This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

STANFORD·VNIVERSITY·LIBRARY

STANFORD LIBRARY
JUL 12 1951
DOCUMENT DIV.

JPJ
FCK
PR n
1810-1861

RICARDO ANGUITA I VALERIO QUESNEY M.

Chile, Laws, Statutes, etc.

LEYES PROMULGADAS EN CHILE

DESDE 1810

HASTA 1901 INCLUSIVE

SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA NÚMERO 1455

1902

349,83
C55L
v.1

MINISTERIO DE JUSTICIA

Núm. 423.

Valparaiso, Enero 28 de 1901.

Teniendo presente que en el presupuesto de Justicia se consulta un ítem para publicar una recopilacion de las leyes promulgadas desde 1810 hasta 1901,

He acordado i decreto:

El Sub-Secretario del Ministerio de Justicia, don Ricardo Anguita, i el Jefe de Seccion del mismo departamento, don Valerio Quesney M., darán cumplimiento a la espresada disposicion del presupuesto.

Anótese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

Francisco J. Herboso.

Núm. 1,049.

Santiago, Marzo 22 de 1901.

He acordado i decreto:

Las personas encargadas por el decreto número 423 de 28 de enero último, para hacer la recopilacion de las leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta 1900 inclusive, cuidarán de indicar al pié de cada lei que inserten, la pájina, año i número del «Boletin de las Leyes» en que se encuentre.

Anótese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

V. Carvallo E.

LEYES PROMULGADAS EN CHILE

DESDE 1810 HASTA 1901 INCLUSIVE

1811

Comercio.—Se declaran abiertos al comercio libre los puertos de Valdivia, Talcahuano, Valparaiso i Coquimbo i se prohibe la internacion por los demas puertos.

Santiago, 21 de febrero de 1811.—La Junta Provisional de Gobierno que a nombre del señor don Fernando VII manda este reino, considerando el estado actual de las cosas de Europa, i que todos los hombres tienen ciertos derechos imprescriptibles con que los ha dotado el Criador para procurar su dicha, su prosperidad i bienestar, en vista del espediente de la materia, ha decretado i decreta lo siguiente:

1.° Desde la fecha de este decreto en adelante, los puertos de Valdivia, Talcahuano, Valparaiso i Coquimbo, quedan abiertos al comercio libre de las potencias estranjeras, amigas i aliadas de la España i tambien de las neutrales.

2.° Se prohibe el comercio libre de los estranjeros en los demas puertos, abras, caletas i ensenadas del Reino, i quedan sujetas a la pena de comiso las embarcaciones que lo hagan en ellos o que los frecuenten, a ménos de que sea por un motivo inevitable de arribada.

3.° Los comerciantes estranjeros, sus oficiales i tripulaciones, serán tratados con toda consideracion, protejidos i ausiliados por los gobernadores de los puertos habilitados.

4.° Los capitanes, maestres i sobrecargos de los buques estranjeros, al tercer dia de su llegada al puerto, presentarán al Gobierno una nota o razon espresiva del cargamento i su pertenencia i de los sujetos a quienes venga consignado. No cumpliendo con esta precisa obligacion, se les impedirá la descarga i serán compelidos a salir del puerto.

5.° Si los capitanes, maestres i sobrecargos en las notas jenerales del cargamento no manifiestan el total de los efectos de comercio, serán declarados por de comiso los que dejen de manifestar i la embarcacion en que vinieren.

6.° Los consignatarios del todo o parte del cargamento a las veinticuatro horas de administrada la consignacion, pasarán al administrador de la Aduana igual nota o razon de los efectos que se le consignen i, contraviniendo, quedan sujetos a la pena de comiso.

7.° Los comerciantes estranjeros quedan ligados a la práctica i regla de las Aduanas i podrán desembarcar sus cargamentos i venderlos en los mismos puertos o en las ciudades o cabezas de las provincias i partidos a que pertenezcan, a saber: en Valdivia, Concepcion, Santiago i Coquimbo; mas no podrán introducirlos de su cuenta a las otras poblaciones por sí, ni por terceras manos, so pena de comiso.

8.° Bajo la misma pena se les prohibe la venta por menor o al menudeo, i solo podrán hacerla por mayor, a saber: por facturas, tercios, barricas o fardos Los españoles que, en fraude de esta prohibicion, los vendan por comision o encargo de los estranjeros, quedarán inhábiles para ejercer el comercio e incursos en las demas penas que las leyes imponen a los contrabandistas.

9.° Se prohibe la introduccion del ron, cerveza, vinos i aguardientes i sombreros de todas clases, i la de los efectos estancados, cuales son: el tabaco, polvillo i naipes. Podrán introducir azogue que comprará el Gobierno.

10. Los demas efectos comerciales de cualquiera especie o naturaleza que sean, se podrán introducir libremente, salvo el de dictar con oportunidad i cuando las circunstancias lo hagan necesario las reglas, limitaciones i restricciones que se juzguen convenientes para fomentar la industria del pais.

11. Las mercaderías que introduzcan los estranjeros por los puertos habilitados, pagarán,

por derechos reales sobre precios de reglamento, el 28 por ciento con el aumento i reduccion que prescribe el artículo 21 del comercio libre de 12 de octubre de 1778, el uno i medio de subvencion i el medio por ciento de avería.

12. Las mercaderías estranjeras que se introduzcan por mar de las provincias del Perú i Buenos Aires, pagarán sobre precios de reglamento los derechos establecidos, cuales son el 7 por ciento de entrada, el 4 por ciento de alcabala, el uno i medio de subvencion i el medio por ciento de avería.

13. Las mercaderías estranjeras que del Virreinato de Buenos Aires se introduzcan por cordillera pagarán sobre precios de reglamento el 8 por ciento de derechos reales, el uno i medio de subvencion i el medio por ciento de avería. El aumento patriótico de 4 por ciento sobre los derechos reales acostumbrados, solo tendrá lugar i se cobrará desde el dia primero de junio en adelante del año corriente de 1810.

14. Los efectos españoles que por mar i cordillera se introduzcan de las provincias del Perú i Buenos Aires, pagarán los derechos establecidos i se practicará lo mismo con las producciones de los dos virreinatos.

15. Las producciones de la provincias de Trujillo que se introduzcan en este reino desde sus puertos de Guanchaco i Pacasmayo, pagarán los mismos derechos que pagan los efectos de las demas provincias del Perú.

16. Por el término de año i medio desde la fecha quedan libres de todo derecho los efectos siguientes que introduzcan los estranjeros i españoles; a saber: los libros, planos i cartas jeográficas, los sables, pistolas, espadas, fusiles i cañones, la pólvora, balas i demas pertrechos de guerra, las imprentas, los instrumentos i máquinas de física i matemáticas, los utensilios i máquinas para manufacturas o tejer el cáñamo, el lino, algodon o lana.

17. Las embarcaciones estranjeras no podrán estraer del Reino el oro o plata en pasta, en piña labrada o chafalonía, ni los reales, pesetas i cuatros del nuevo cuño. Podrán estraer los doblones i pesos fuertes i pagarán por el oro acuñado el 2 por ciento de derechos reales i el medio por ciento de consulado, i por la plata acuñada el 4 i medio por ciento de derecho reales i el medio por ciento de consulado, rejistrando en las aduanas: lo que de otro modo se estraiga queda sujeto a la pena de comiso, con el buque en que se halle i su cargamento.

18. Estrayendo los estranjeros por la cordillera el oro i plata acuñados, valor de sus cargamentos, pagarán los mismos derechos que prescribe el artículo anterior.

19. Los comerciantes estranjeros i sus consignatarios quedan obligados a manifestar en las aduanas el correspondido de las ventas de sus cargamentos para el pago de los derechos del dinero i frutos que estraigan, deducidos costos.

20. Por los demas efectos i producciones del pais, o de fuera de él, que estraigan los comerciantes estranjeros, pagarán los mismos derechos que pagan los comerciantes españoles que trafican de unos puertos a otros de América, considerándose todos como contribuyentes, o sin la gracia de liberacion concedida a estos últimos a favor del cebo, charqui, harinas sobrantes, etc.

21. Los habitantes de este Reino podrán hacer por sí el comercio libre en todos los puertos estranjeros del globo pertenecientes a potencias aliadas o neutrales.

22. Los habitantes de este Reino que con su dinero o frutos hagan este comercio en embarcaciones propias construidas fuera del pais, llevando a lo ménos los dos tercios de jente chilena pagarán el 20 por ciento de derechos reales sobre precio de reglamento, el 1 i medio por ciento de subvencion i el medio por ciento de avería.

23. Los habitantes de este Reino que con su dinero o frutos hagan este comercio en embarcaciones propias construidas en los astilleros i costas del mismo Reino, llevando los dos tercios de tripulacion de chilenos, pagarán el 10 por ciento de derechos reales, i el 1 i medio por ciento de subvencion i el medio por ciento de avería.

24. Por los efectos del pais o de fuera de él, que estraigan para comerciarlos en los puertos estranjeros, pagarán el 3 por ciento; i por el oro i plata acuñados los mismos derechos prevenidos en el artículo 17.

25. Las disposiciones de estos reglamentos son provisionales i se alterarán en el todo o parte, segun lo pidan las circunstancias de los tiempos.

Tómese razon en la Tesorería Jeneral de Real Hacienda i en la Real Aduana: comuníquese al Consulado i a los gobernadores i subdelegados de Valdivia, Concepcion, Valparaiso i Coquimbo, que lo trasladarán a las oficinas que corresponde i dése cuenta oportunamente a S. M.—*Plata.*—*Dr. Rozas.*—*Carrera.*—*Reina.*—*Rosales.*—*Argomedo*, secretario.— (Boletin, pájinas 22 a 28, año 1811).

Comercio i navegacion.—Ordenanza de Aduanas

ARTÍCULO PRIMERO

Libertad al comercio

Estando permitido desde 21 de febrero de 1811 el comercio recíproco con las naciones amigas, o neutrales, se hará en adelante bajo las reglas siguientes:

ART. 2.°

Puertos mayores habilitados al comercio estranjero i prohibicion de los menores

Se declaran habilitados a ese fin los puertos mayores de Valparaiso, Talcahuano i Coquimbo, quedando los demas del Reino bajo el tí

tulo de menores, reservados al comercio interior segun las habilitaciones anteriormente prefinidas.

ART. 3.°

Negacion de los puertos por falta de reciprocidad

Se niegan los puertos a las naciones cuya reciprocidad faltare en el Comercio, o que los nieguen a nuestros buques; i se estimarán por contrabandistas sus embarcaciones si anduvieran por nuestras costas.

ART. 4.°

Encargo al comercio de traer científicos i artesanos; su pago i premios

Con el fin de dar mayor fomento a las ciencias, a la agricultura e industria del pais, se encarga a los maestres i capitanes de todo buque que conduzcan al Reino sin costo ni gravámen alguno, a todo científico, especialmente matemáticos, químicos, botánicos i artesanos, invitándolos al efecto, ciertos de que, a mas de satisfacerles del erario los costos, serán tratados los conductores como beneméritos de la Patria, por concurrir a propagar en estas poblaciones los conocimientos útiles, que proceden a la Industria i hacen florecer el Comercio.

ART. 5.°

Trato i recomendacion a los traficantes i jentes de mar

Todo traficante, oficiales de mar i tripulaciones serán tratados con toda consideracion, protejidos i ausiliados por el Gobierno, sea cual fuere su naturaleza i condicion.

ART. 6.°

Gracias a las compras de buques estranjeros por el término de tres años

Para que no falte movimiento a nuestro comercio entre tanto se activan nuestros astilleros, se ordena que las naves estranjeras compradas en el término de tres años contados desde la fecha, se reputarán como nacionales; i estas compras serán libres de los derechos prescriptos para el estranjero al artículo 105, sin que por ello se confundan con las construidas en el Reino para las gracias de los artículos 11 i 12, pero sí en las del artículo 13.

ART. 7.°

Plazos para las compras de buques estranjeros

Pasados cinco años de la fecha, quedan desde ahora para entónces prohibidas las compras de buques estranjeros. I los que se compraren en el bienio último del quinquenio permitido, solo gozarán la mitad de las gracias o exenciones concedidas en el artículo antecedente i demas relativas a él.

ART. 8.°

Destino del derecho de estranjería impuesto al numerario

Los derechos de estranjería impuestos a la estraccion de oro i plata amonedados, se destinarán a la compra de buques que deberá tener el Gobierno para sus necesarias atenciones, supliéndose de otros ramos en los principios, para no diferir un objeto tan importante; i el Gobierno franqueará estas naves o flete para dar movimiento al espíritu mercantil i activar el comercio, separando así los obstáculos que presentan las primeras empresas; i a fin de que el menor riesgo o ventura invite a los particulares a gustar las ventajas de este comercio, el Gobierno les provocará a compañías por acciones de a quinientos pesos en fruto o dinero, igualando por sí al mayor accionista; i éste llevará la direccion i economía de la espedicion, siendo a su cargo prepararla, despues que a pluralidad se haya resuelto el destino, reglas i seguridades de la negociacion.

ART 9.°

Fomento de los arsenales

El Gobierno hará todos los esfuerzos posibles para prestar a los astilleros del Reino todo el fomento que necesitan para dar actividad a su comercio i marina, sin la cual poco aprovecharia la agricultura e industria de un pais tán favorecido de la naturaleza.

ART. 10

Libertad de los artículos de construccion de buques

Haciendo constar ante los administradores respectivos los derechos pagados por todos los artículos i materias que se hayan tomado inmediatamente para la construccion de nuestros buques hasta ponerlos a la vela, se devolverán por las aduanas.

ART. 11

Construccion de buques en el Reino por cuenta de sus naturales

Los buques construidos en el Reino de cuenta de sus naturales, gozarán en su primera espedicion al estranjero la rebaja del 25 por ciento de los derechos que adeudaren en la esportacion de los frutos o efectos del pais; de tal manera, que aun cuando la carga fuere ajena del dueño de la construccion, siempre ha de aprovechar éste el 9 del 25 agraciado, quedando el 16 a beneficio del estractor.

ART. 12

Gracias a las compras de naves construidas en el Reino por cuenta de sus naturales

Las primeras ventas de los buques construidos en el Reino serán libres de derechos. El comprador, si la nave no hubiese hecho espedicion al estranjero, gozará en la primera que haga la rebaja del 20 por ciento de los derechos que adeudaren sus propiedades, i el 4 de las ajenas, quedando entónces el 16 a favor del estractor, i en ámbos casos el 5 a beneficio del dueño de la construccion, resultando así rebajado el 25 por ciento que se indica en el artículo anterior.

ART. 13

Gracias a los naturales por la primera espedicion al estranjero en buques construidos fuera del Reino

Los naturales que hicieren la espedicion en buques propios, pero no construidos en el Rei-

no, gozarán en ella la rebaja del 16 por ciento en sus propiedades, i el 4 en las ajenas, quedando el 12 a beneficio del estractor.

ART. 14

Los privilejios se entienden para los artículos del pais con otras limitaciones

Las gracias de los tres anteriores artículos. no comprenden otros efectos ni frutos que los del pais ni otros objetos que a los naturales. I se entienden sin perjuicio de las demas gracias de este Reglamento i sin comprender el oro, plata i cobre que se estrajere.

ART. 15

Gracias a la importacion estranjera en buque nacional

Si las embarcaciones nacionales retornaren o importaren de los puertos estranjeros estrañas propiedades, gozarán éstas de las exenciones nacionales en beneficio de este comercio.

ART. 16

Gracias a los estraños por la espedicion al estranjero de frutos del pais en buque nacional

Si la propiedad estranjera se esportare al estranjero en buque nacional, siendo en los artículos agraciados solo para los naturales, a mas de las gracias que por este Reglamento les correspondan, tendrán el alivio del uno por ciento que se les dispensará de lo que debian pagar; de modo que, siendo el 4, quede reducido al 3

ART. 17

Permiso de cargar en los puertos menores a las embarcaciones de los americanos que se dirijan al estranjero

Aquellos a quienes están concedidos los puertos menores, podrán tambien tomar en ellos carga para espedicion estranjera; pero a su regreso no podrán arribar ni dirijirse a ellos, a no ser que ántes descargaren en los puertos mayores o saquen en ellos nuevos rejistros: cuyas facultades no se estienden a las embarcaciones estranjeras.

ART. 18

Devolucion de derechos a los caudales regresados del estranjero

Si los buques nacionales o americanos volviesen del estranjero algun dinero por sobrantes de sus compras, se les devolverán los derechos que por esa cantidad contribuyeron en su esportacion i nada adeudarán por la entrada, acreditando no haber tocado algun puerto de donde puedan sacarlo por comercios, o eludir los lejítimos derechos en abuso de esta gracia.

ART. 19

Libertad al dinero internado para compras de efectos del pais con destino al estranjero

La introduccion marítima de dinero para comprar frutos o efectos del pais i llevar al estranjero, constando este destino, será enteramente libre de derechos.

ART. 20

Devolucion de derechos a los artículos del pais en caso de presa

Cuando los buques nacionales fueren presa de guerra, corso o piratería, se devolverán los derechos que hubiesen pagado los interesados al esportarlos del Reino, siempre que la presa haya recaido en los artículos que los causaron.

ART. 21

Limitaciones a los buques nacionales i escepciones en caso de ser presa

En la anterior gracia no se comprenden otros buques que los nacionales; i esto en el caso que no obtengan la nave o carga por represalia, compra, donacion u otro cualquiera motivo, a fin de evitar todo fraude en la materia.

ART. 22

Libertad al labrador i fabricante para la esportacion al estranjero

El cosechero o fabricante nacional que de su cuenta esportare al estranjero algunos de sus frutos o manufacturas, logrará la rebaja de la mitad de los derechos que adeudare.

ART. 23

Devolucion de derechos en los frutos del pais que se devuelvan del estranjero

Si los frutos i efectos del pais que estraigan los naturales volvieren a introducirse por falta de espendio en el estranjero, se devolverán los derechos que pagaron a su salida, i no adeudarán ningunos en la entrada, acreditando ser los mismos, e introduciéndose por el mismo puerto por donde salieron.

ART. 24

Libertad para los naturales en la estraccion de los fósiles i especies del pais que se espresan

En beneficio de la agricultura e industria del pais, se concede a los naturales entera libertad de derechos en la esportacion al estranjero de los aceites de todas clases, yerbas medicinales, frutas secas, trigos, harinas floreadas, salvado, menestras, alpiste, semillas, cebada, maiz, licores, lino, cáñamo, pieles, lonas, crines, astas, huesos, pescados i carnes secas, saladas o en tasajo, jabon, jarcia, lanas i lonetas; asimismo de todos los fósiles siendo de nuestras minas, piedras preciosas, plomo, estaño, piedra calaminar, bismuth, sal jema, azufre, polcura, tara i hierro.

ART. 25

Limitacion del anterior artículo

Si la dicha esportacion no fuese por los naturales, tendrá la misma libertad a escepcion de las especies siguientes: azufre, harinas floreadas, frutas secas, menestras, lino, cañámo, aceites de todas clases, carnes secas o en tasajo, pieles, lanas, jabon, jarcia, lonas i lonetas, que solo pagarán la mitad de los derechos naturales i establecidos.

ART. 26

Gracia a la estraccion de los efectos americanos que no sean del Reino

Los efectos i frutos americanos que no sean del Reino i se estraigan al estranjero, serán libres de la mitad de todos los derechos que se cobraren en la estraccion.

ART. 27

Libertad a las fábricas i sus términos

Toda nueva fábrica de este Reino será absolutamente libre de todos derechos por el término de ocho años tanto en el comercio interior cuanto en su estraccion.

ART. 28

Qué se entiende por manufacturas del pais

Han de estimarse por manufacturas del pais las que se hilaren, torcieren o fabricaren en él, i las pintadas o beneficiadas de modo que muden la forma que tenian a su introduccion, aunque las primeras materias sean estranjeras.

ART. 29

Ampliacion del antecedente

Se incluirán en esta clase todas las ropas hechas i cosidas en el Reino, aunque sean de lienzos i tejidos de fuera.

ART. 30

Adopcion de los estranjeros i de sus manufacturas

Los fabricantes, agricultores i artesanos estranjeros, desde que sean avecindados en este Reino, deben reputarse como naturales de el, i así sus manufacturas se mirarán como del pais para que gocen de las rebajas i exenciones que se consideren a ellas.

ART. 31

Calificacion de la naturaleza de los frutos i manufacturas para en caso de suplantacion

Con el justo fin de que estas gracias recaigan única i precisamente sobre los frutos, manufacturas o metales del Reino de Chile, se ha de justificar esta calidad (siempre que se conceptúe necesaria) con certificaciones juradas de los vendedores, en las Aduanas respectivas al tiempo de su salida o embarque; i si hubiere suplantacion, sufrirá la pena de comiso

ART. 32

Libertad de las primeras materias para nuestras fábricas

Serán libres de todo derecho las primeras materias que del estranjero se internasen para nuestras fábricas, i tambien todas las semillas, sin perjuicio de las resoluciones que el tiempo acreditare convenir en el particular a la prosperidad jeneral del Reino.

ART. 33

Libertad de los útiles para la agricultura, artes i minas

Será libre de todo derecho la introduccion de los útiles para la agricultura, industria, minas, injenios i otros cualesquiera artículos en beneficio de estos ramos, sea cual fuere su procedencia o propiedad.

ART. 34

Libertad de lo concerniente a minas, sus injenios, faenas i mantenimientos

Se observarán inviolablemente las disposiciones en que se ordena que los mineros por mar o tierra lleven libres de todo derecho señas, sales, azogues, combos, cuñas, barretas, almadanetas i demas aperos o herramientas labradas i majistrales, que son señaladamente del destino de las minas e injenios o haciendas de beneficio, como tambien los animales necesarios para el consumo i servicio de sus faenas, i los mantenimientos para la provision i abasto de ella con todos los demas que abraza el artículo o título 13 de su Ordenanza. Lo cual se entenderá cesando todo fraude.

ART. 35

Franquicia de la introduccion de azogues

Será franca la importacion de azogues a todo traficante.

ART. 36

Libertad de la pesca i sus privilejios

Es franca toda pesca que en adelante se intentare por los naturales, i gozarán de entera libertad de derechos en su importacion i esportacion.

ART. 37

Libertad a la introduccion de los libros i demas que se espresan

Se guardarán las disposiciones espedidas para la libertad de la introduccion de libros, planos, cartas jeográficas, sables, espadas, pistolas, fusiles, cañones, pólvora, balas i demas pertrechos de guerra, las imprentas, los instrumentos de física i matemática, los utensilios i máquinas para manufacturas o tejer cáñamo, lino, algodon i lana, sin limitacion alguna i por el término de ocho años.

ART. 38

Excesos o mermas de pesos

Cuando las especies mercantiles que jiran por peso sean por su naturaleza susceptibles de disminucion o aumento a causa de la humedad o sequedad de los climas de tránsito o de las estaciones, no pasando los excesos o mermas del tres por ciento del peso rejistrado, no se exijirán derechos por lo primero o se dispensarán por lo segundo. Pero, si la diferencia excediere de la presente designacion, se observará lo prevenido a los artículos 234 i 235. Esto no perjudicará la posesion de este comercio en los azúcares i yerba del Paraguai, autorizada por decreto de 20 de febrero de 1804.

ART. 39

Gracias a la actual estranjería i a la construccion de buques

Las gracias concedidas en este Reglamento a la franquicia del comercio recíproco con las naciones estranjeras, se entienden solo con las de actual estranjería, a escepcion de las otorgadas a los naturales, dueños de construccion

de buques en el Reino, que no tendrá limitacion alguna.

ART. 40

No pague el comerciante las escrituras de fianza

Las escrituras de fianza que a favor de la renta otorgare el comerciante, se tirarán por el escribano de ella sin derechos ni emolumentos.

ART. 41

Buen trato de los empleados al comerciante

Todo empleado será obligado a tratar al negociante con toda atencion i urbanidad.

ART. 42

Franquezas de compañías comerciales

No se prohibe al estranjero hacer compañías mercantiles, pagando los derechos segun la cualidad del que jira o remite i de las naves conductoras.

ART. 43

Seguridad recíproca i permanente de las propiedades estranjeras i libertad en las sucesiones

En casos de guerra con la nacion de comerciante estranjero, las propiedades de éste existentes en Chile, serán inviolables i protejidas segun el derecho de jentes, gozándolas como en tiempo de paz. I si en cualquiera tiempo fallecieren estos comerciantes, sus bienes pasarán a quienes deban heredarlos, sus herederos testamentarios o a los que deban sucederles segun las leyes de sus paises, haciendo constar judicialmente lo conducente. I estas dos disposiciones tendrán su cumplimiento, habiendo reciprocidad en las potencias estranjeras para con los naturales de este Reino.

REGLAS JENERALES

ART. 44

Patentes de navegacion

Ningun buque podrá zarpar sin las licencias necesarias, que se pasarán por los interesados a la Administracion de Correos para que a su despacho proceda el oportuno aviso al público.

ART. 45

Quiénes han de espedir las patentes de navegacion i otorgar la apertura de rejistros

Al Gobierno superior toca espedir las patentes de navegacion; pero en Coquimbo i en Concepcion podrán librarlas sus Gobernadores principales, dando cuenta al de la capital, entendiéndose lo mismo para abrir cabeza de rejistro.

ART. 46

Licencias del rol i oficiales de mar

Las licencias del rol i oficiales de las naves mercantes serán peculiares de los Gobernadores de los puertos, a quienes se encarga toda escrupulosidad en materia tan importante, a fin de evitar la fuga de los delincuentes o alzados con bienes ajenos, o la depopulacion del Reino, que a esa sombra puede esperimentarse.

ART. 47

Licencias de pasajeros

Las licencias de pasajeros son privativas del Gobierno superior, i por las distancias, se concede al Gobierno principal de Concepcion i al de Coquimbo respecto de las personas de su territorio (i los pasajeros de otros reinos que manifiesten licencias de sus respectivos Gobiernos) i siendo de otro domicilio, solo las otorgarán bajo de fianza de cualquiera resulta, a no ser que manifiesten patentes de superioridad.

ART. 48

Necesidad para los rejistros

Se especificará en las Aduanas el destino de las embarcaciones para que, constando en ellas la estraccion, se cobren los derechos establecidos, les formen individuales rejistros i les exijan las obligaciones que han de otorgar, garantiendo a los estranjeros, en los casos necesarios, el cónsul de su nacion.

ART. 49

Solo lo guiado o rejistrado se eximirá de comiso

Todo lo que vaya o venga fuera de guia por tierra o de rejistro por mar, ha de ser indispensablemente decomisado, aunque sea el rancho de las embarcaciones, o equipajes, o especies libres de toda contribucion; por lo cual se encarga estrechamente la exactitud en el cotejo de las cargazones con los rejistros, guias o facturas.

ART. 50

Libertad de rejistros i variacion de destino

En favor del comercio se concede libertad para sacar rejistros para donde convenga al negociante i que pueda variar el destino de ida o vuelta, con calidad de anotarse en las Aduanas respectivas al pié del rejistro o facturas la parte de cargazones que desembarcaren.

ART. 51

Variacion de destino en alta mar o fuera del puerto de su procedencia

Cuando los buques que no fueren estranjeros variaren de destino en alta mar, se considerarán los derechos o exenciones de la esportacion con arreglo al nuevo destino que elijieren, exijiendo o devolviendo segun los casos.

ART. 52

Fianza por el destino, por lo que se deja de cobrar

Considerando que las naves pueden variar de destino, a fin de evitar fraudes contra el Erario i objetos de este Reglamento, toda embarcacion deberá afianzar a su salida que, si no cumple el destino del rejistro, satisfará los derechos que con ese motivo se le hayan dispensado o dejado de cobrar con arreglo a los artículos 19, 24, 25 i 26 i demas consiguientes.

ART. 53

Torna-guias i su plazo

Toda embarcacion tomará o remitirá el cumplido de su rejistro por medio de documentos públicos i auténticos, i no lo haciendo dentro del término que con consideracion al destino les fijaren los Administradores de las Aduanas en las escrituras de fianza, se ejecutará al fiador.

ART. 54

Establecimiento del duplicado oficial de los rejistros

Se procurará establecer con los reinos de nuestro comercio el duplicado o razon por mayor de rejistros oficiales de cada buque por diversa espedicion, a fin de que recíprocamente se eviten los fraudes susceptibles en su defecto.

ART. 55

Libre eleccion del lastre

Toda embarcacion podrá tomar el lastre que le acomode.

ART. 56

Municiones navales

Las municiones navales deberán rejistrarse, siendo libre de derechos, si los buques las emplearen en sus urjencias; pero si las vendieren o comerciaren, pagarán los respectivos derechos, segun su orijen i propiedad.

ART. 57

Libertad del rancho i jarcia del consumo de las embarcaciones

Las jarcias i demas que eleven las embarcaciones para las atenciones de su viaje será libre lo mismo que el rancho, pero uno i otro con la debida moderacion, i libertará el Administrador del puerto de acuerdo con el Comandante, i en caso de desembarcarse algo de lo espuesto, adeudará derechos segun su naturaleza.

ART. 58

No se exime la alcabala por las ventas de las especies libres en los dos anteriores artículos

La libertad concedida en los dos artículos anteriores, no es comprensiva de la alcabala que todos los frutos, jéneros i mercaderías deben satisfacer en sus ventas.

ART. 59

Carga en buques americanos que no sean nacionales

Cuando se esportare o importare en buques americanos, se jirará para toda la naturaleza i condicion de la propiedad negociante, sin perjuicio de las disposiciones especiales de este Reglamento.

ART. 60

Toda carga en buques estranjeros se sujetará a la lei de ellos

Toda propiedad nacional o americana que se esportare o importare en buques estranjeros se sujetará a las contribuciones i reglas dictadas para ello. Pero si la propiedad americana se fletare en buque nacional, seguirá la condicion de éste, sin perjuicio de las demas disposiciones de este Reglamento.

ART. 61

Plazas permitidas para las ventas de espedicion estranjero-americano

Las ventas del comercio estranjero-americano deberán practicarse en las capitales de los puertos mayores, i solo podrá espenderse en éstos lo que necesiten sus habitantes, castigándose a la simulacion con las penas establecidas a los artículos 71 i 225.

ART. 62

Ventas solo por mayor permitidas a los estraños i las por menor reservadas a los naturales

Los estranjeros i los americanos que no sean naturales podran vender solo por mayor las mercaderías de espedicion estranjero-americana, sea ésta venida directamente del estranjero, o de otros puntos americanos por mar o tierra, quedando reservadas esclusivamente a los naturales las ventas por menor i sin arbitrio aquellos para entrar en ellas por interpósita persona, so la pena de que caerá en comiso la cuarta parte (o valor) de las mercaderías comprendidas en la espedicion de que dimanare la trasgresion a cuyo fin el Vista hará los avalúos o cálculos oportunos, i se dará al denunciante la parte que le corresponda.

ART. 63

Cuál se entiende venta por mayor

Las ventas por mayor permitidas al artículo anterior, se entenderán al ménos por un tercio barrica, baul o paca de dos por carga cabalgar acostumbrada; i siendo menor la pieza, se estimarán para el efecto dos por una, o las mas que se viere corresponder a un tercio o media carga. I cuando bajare de esta regla, se reputará venta por menor.

ART. 64

Los estranjeros podrán vender por i bajo de dependientes naturales

Los estranjeros para sus ventas, o han de valerse de apoderados naturales, o de verificarla por sí ha de ser con la indispensable calidad de que los dependientes sean naturales del pais.

ART. 65

Buques de guerra con mercaderías

Si las naves de guerra trajeren mercaderías, quedarán sujetas a las reglas dictadas en este Reglamento para los buques de comercio.

ART. 66

Derechos de presas

Toda presa traida a nuestros puertos queda sujeta a las disposiciones i reglamentos de la materia.

ART. 67

Todo denunciante o aprehensor llevará su parte, sin que admita impedimento ni escepcion en contrario

Todo denunciante o aprehensor, sea de la clase o condicion que fuere, tendrá siempre la parte de tal, i no le obstará respecto, oficio, ni circunstancia alguna.

ART. 68

Reconocimiento de los efectos que estraigan los estranjeros, devolviéndoles derechos

En el caso de que los estranjeros intenten estraer algunos efectos de sus cargamentos i se les hubiere hecho devolucion de derechos, se reconocerán en las Aduanas de los puertos ántes del reembarque. Este reconocimiento se practicará segun la cantidad de piezas, abriendo una por cada diez, a no ser que fueren ménos, o hubiere fundada sospecha de fraude, que entónces se abrirán las que convengan. I si se encontrasen ménos o inferiores efectos que los pedidos para la estraccion, se decomisará toda la partida correspondiente a aquel interesado. La dilijencia se efectuará por los administradores con la intervencion del Vista, cuya ausencia o falta subrogará el Alcaide, elijiendo uno i otro los tercios del reconocimiento; el resultado se anotará en el respectivo documento para que conste a la Aduana Jeneral.

ART. 69

Reconocimiento de los retobos de moneda a la esportacion estranjera i pena a la suplantacion

En los retobos o cajones de oro o plata que esportaren los estranjeros por mar, se practicará igualmente el reconocimiento prevenido en el artículo antecedente. I si hubiere suplantacion de lo primero por lo segundo, caerá en comiso.

ART. 70

Arribadas accidentales a puertos mayores o menores i trasporte de su carga

Si por algun accidente de naufrajio, destrozo de nave de guerra o corsarios, se desembarcaren las negociaciones estranjero americanas en los puertos mayores del Reino, o se permitiere el desembarco de su carga en los menores, podrán los interesados dirijirlas, guiado por mar o tierra a la capital, a su destino, o puertos habilitados, sin gravámen alguno en las Aduanas, pero bajo las seguridades que se conceptúen necesarias: cuya libertad se entenderá en el caso de no haber pasado las Aduanas, ni dirijirse fuera del Reino. I siendo en puerto mayor, no se impedirá dejar mercaderías bajo las reglas establecidas; pero sí, siendo menor.

ART. 71

Simulacion o suplantacion de propiedades

Si se comprendiere que para gozar alguna de las gracias de este Reglamento, o para libertarse de las prohibiciones o de algunos derechos, se perpetrase simulacion de propiedades o se ocultare su enajenacion, caerá toda en decomiso, dándose al comerciante la parte que le corresponde.

ART. 72

Declaracion de la primera i segunda entrada

Consultando el equilibrio del comercio i para evitar el menoscabo del Erario, distinguen las Aduanas primera i segunda entrada de las mercaderías. I para jeneral intelijencia, se advierte que de primera entrada se denomina toda aquella internacion que se hace desde los paises estranjeros i europeos a las Américas Españolas, aunque hayan entrado en uno i salido a otros puertos de ellas, siempre que sigan de la cuenta i riesgo del primer introductor; o no hayan variado de su dominio. I segunda entrada se denomina cuantas hagan los compradores i revendedores de aquellos efectos. I a fin de que en las Aduanas no se esperimenten arbitrariedades, fraudes, ni disimulos, se declara que siempre que las Aduanas de América remitentes no especifiquen en las guias o rejistros ser aquellas mercaderías de segunda entrada i compradas dentro de sus propias plazas, se tendrán por de primera entrada por ahora, sin perjuicio de otras reglas que puedan dictarse en el particular.

ART. 73

Comprension de la voz de América i cuál se entiende el comercio estranjero-americano

Para evitar interpretaciones i dudas, se declara que la voz de América en este Reglamento solo comprende las posesiones españolas americanas, que jeneralmente se han denominado hasta aquí las Américas Españolas, i que por comercio estranjero-americano se entiende el que hace directamente el estranjero con estas Américas o éstas con aquel, hasta que varíe la cuenta i riesgo de los primeros introductores.

ART. 74

Cuáles se entienden por buques nacionales i quiénes por naturales

Por embarcaciones nacionales se entenderán las chilenas, o de nuestro Reino; i por naturales se comprende, no solo los hijos del pais, sino tambien los avecindados en él por mas de cuatro años i los estranjeros naturalizados.

ART. 75

Dilijencias previas al despacho de las Aduanas

Para pedir las mercaderías en las Aduanas, presentará el comerciante las fianzas prevenidas en los artículos 123 i 143, sin cuya circunstancia no será despachado.

ART. 76

Permisos del despacho por guias o rejistros

Siendo una de las primeras atenciones del Estado aliviar en lo posible al comerciante i hacerle ménos penosos sus trámites i contribuciones, se previene que en adelante podrán ser despachados en las Aduanas por los rejistros o guias, sin necesidad de presentar facturas; mediante a que éntre otros objetos de la primera importancia al servicio de la renta se han establecido justamente en la Aduana Jene-

ral dos Vistas para facilitar el despacho del comercio, proporcionándoles ese ausilio i satisfaccion.

ART. 77

Obligaciones de descargar en las Aduanas i sus penas

Los jéneros o mercaderías que vengan guiados deben descargarse en las Aduanas, so pena de perderlos; i los arrieros que en otra parte los descargaren, quedarán condenados a perder las bestias, conforme a la lei 39, título 15, libro 8.° de los municipales; a cuyo efecto se fijará este artículo, despues de publicado por bando, en las puertas de las Alcaidías de las Aduanas.

ART. 78

Las guias de los puertos afianzarán su cumplimiento

Por los efectos que se guien de las Aduanas de los puertos deberá afianzarse su introduccion en la Jeneral. I para evitar molestias al comerciante i a la renta, bastará qne el pedimento de la guia se suscriba por el fiador. Aquellas administraciones remitirán semanalmente nota de los números de las guias libradas; i ésta, anotando los Alcaides la entrada, la retornará para que se chancelen las fianzas referidas.

ART. 79

No se mezclen diversas facturas en una misma guia

Para no entorpecer el despacho i evitar las equivocaciones consiguientes, se ordena que las Aduanas de los puertos no puedan mezclar diversos intereses o facturas en una misma guia, sino que a cada interesado se le dé la correspondiente.

ART. 80

No se entre carga en las Aduanas, de noche ni en dias sagrados

No entrará en las Aduanas carga alguna, de noche ni en dias festivos.

ART. 81

A toda hora reciban los Alcaides las cargas que vengan a las Aduanas

En cualquier dia u hora que no sea de las prohibidas al artículo antecedente, si llegaren cargas a las Aduanas, serán los Alcaides obligados a recibirlas, i entrando de las puertas, ya quedarán a responsabilidad de ellos.

ART. 82

Los Alcaides reconozcan los tercios i den parte, so pena de responsabilidad

El Alcaide al recibir carga, reconocerá las averías esternas, o si viene abierto algun tercio o con muestras de ello; en el acto lo impartirá al interesado i al Vista para que se tenga presente al tiempo del despacho, i en caso de omision, responderá el Alcaide a las resultas, a no ser que la avería sea de aquellas que no salen a la superficie de las piezas.

ART. 83

Término del almacenaje en las Aduanas, su pago i pena del exceso

Ningunos efectos podrán permanecer en los almacenes del Estado por mas término que un mes, i siendo de tránsito, se permitirá hasta el de cuatro; despues de cuyos plazos se les exijirán los correspondientes derechos, reputándolos como si ya estuvieran en nuestro comercio, i apurando la exaccion hasta el punto de remate. Por el demas tiempo que se ocupen los almacenes de las Aduanas se cobrará medio real diario por pieza o tercio.

ART. 84

En los casos estraordinarios el Administrador reglará los plazos del almacenaje

En los accidentes estraordinarios relativos al artículo anterior, se faculta al Administrador para arreglar prudencialmente los plazos, segun las circunstancias.

ART. 85

Obligacion de los Alcaides de las Aduanas

Cumplido el término que puedan estar en los almacenes cualesquiera mercaderías, los Alcaides lo anotarán al márjen de la partida de su entrada con espresion del dia, bajo de responsabilidad.

ART. 86

Escepcion del almacenaje prevenido en los dos artículos anteriores

El término dictado para causar almacenaje no se estiende al que se paga en las Aduanas de los puertos por cada pieza de embarco i desembarco que entran en sus almacenes.

ART. 87

Los Alcaides avisen al comercio el cumplimiento del almacenaje

A los Alcaides toca avisar al negociante, por medio del portero, tres dias ántes del cumplimiento de los plazos de almacenaje. I la omision le será una nota perjudicial a sus ascensos; pero no aprovechará al comerciante, pues éste debe saber por sí el estado de sus negocios.

ART. 88

Obligacion de los Alcaides por lo almacenado

Los Alcaides pasarán mensualmente a los administradores razon por duplicado de las piezas existentes en los almacenes, espresando los interesados las fechas de los plazos cumplidos i si hai efectos retenidos por equivocaciones, excesos u otro motivo. I el Administrador, reservando una para su gobierno, decretará el pase de la otra a la Contaduría, para que se acompañe a la cuenta jeneral i obre oportunamente los efectos convenientes.

ART. 89

Se prohibe el borrar partida de los libros

No podrán los Alcaides borrar nota ni partida alguna con pretesto de equivocacion, ni otro, sino que, en caso de advertirla, se anotará a los márjenes, practicándose lo mismo en las demas oficinas de la renta.

ART. 90

Los Alcaides solo entreguen carga con el papel de estilo, escepto los casos que se espresan

Los Alcaides no podrán entregar carga alguna sin el acostumbrado papel de los jefes, a escepcion de los casos contenidos en los artículos 159 i 160.

ART. 91

Los Administradores de las Aduanas visiten las Alcaidías

Los Administradores visitarán las Alcaidías todos los meses, so pena de responsabilidad a las resultas. I si no pudiera practicar por sí esta dilijencia, nombrarán al efecto a cualesquiera de los empleados de la renta.

ART. 92

Necesidad de rubricarse los libros de la renta

Los libros de las oficinas de Aduana que no sea costumbre rubricarlos la Superioridad, se rubricarán por el Administrador, de suerte que no haya en la renta libro principal que carezca de esa cualidad.

ART. 93

El Contador i Tesorero suplan las faltas del Administrador de Aduana, i a los primeros, sus oficiales

En las ausencias i faltas de los Administradores de las Aduanas les sustituirán sus Contadores, i faltando éstos, suplirá el Tesorero. Los sustituyentes no podrán espedir las funciones de su empleo, sino que se despacharán por los oficiales inmediatos respectivos, los cuales deben por su órden suplir las faltas i ocupaciones de sus inmediatos Jefes i compañeros.

ART. 94

Revision de las cuentas de las Administraciones subalternas

Será indispensable obligacion del Contador de la Aduana revisar por sí las cuentas de las Administraciones subalternas. I esta revision se rubricará por el mismo Contador para su constancia, sin que la Contaduría Mayor de Cuentas las admita sin estos precisos e indispensables requisitos.

ART. 95

Las Aduanas pasen a la Contaduría Mayor de Cuentas los rejistros de los negociantes que hayan de asentarse

A fin de evitar el detrimento del Erario por la cortedad de las fianzas de los Ministros responsables, i con el objeto de no hacer a éstos tan gravoso su servicio i empleo, se ordena que la Aduana Jeneral haya de pasar a la Contaduría Mayor de Cuentas las facturas o rejistros de aquellos negociantes que, sin arraigo, se ausentaren, a efecto de que ántes de su partida apruebe o adicione aquella oficina las cuentas de los derechos que éstos hubieren adeudado, i se vea con oportunidad su resultado. Lo mismo podrán hacer las Administraciones subalternas con la Jeneral.

ART. 96

El Gobierno dará las órdenes a las Administraciones subalternas

La Superioridad del Reino se entenderá inmediatamente con la Aduana Jeneral para cualquiera órden que sea necesario comunicar a las subalternas, las cuales serán responsables si cumplieren con otras que las que le fueren por este órgano, sin cuya mediacion se pervertiria el sistema de la renta.

ART. 97

Formalidades de las certificaciones de las Aduanas

Las certificaciones de las Aduanas para salvar sus equivocaciones, deberán darse por los Contadores con el visto-bueno de los Administradores. I de otra suerte no se darán ni admitirán; i si se presentaren sin esas formalidades, deberán estimarse nulas.

ART. 98

Quedan reducidos a dos los Estados de los valores que presenta la Aduana mensualmente

Los Estados de los valores de la renta que presenta la Aduana Jeneral en la vista mensual, quedarán reducidos únicamente a dos, para el Gobierno i Contaduría Mayor de Cuentas, debiendo la Oficina, para su manejo, aprovecharse del cuaderno borrador de ellos.

ART. 99

Penas a los jueces i empleados que recibieren gratificaciones del Comercio por su despacho

Así los Jueces como los Administradores de Aduanas i demas empleados en servicios de rentas públicas, no podrán pedir ni tomar derecho, gratificacion ni emolumento alguno de los dueños de las embarcaciones o traficantes por las dilijencias del Rejistro i demas necesarias a su pronta habilitacion i despacho, i en caso de contravencion, incurrirán en la pena de perdimiento de empleo, pues la intencion de la Patria es que sin gravámen protejan i ausilien al comerciante estos ajentes del Estado.

DERECHOS

ART. 100

Regimen del adeudo de derecho en las Aduanas

Se causarán en las Aduanas los adeudos con arreglo a las órdenes que rijan al tiempo del reconocimiento i despacho de las mercaderías.

ART. 101

Almojarifazgo de estraccion

Toda esportacion marítima adeudará un tres por ciento por razon de almojarifazgo, i si fuere de mercaderías estranjeras, el siete, a no ser que haya otra especial disposicion en este Reglamento.

ART. 102

Almojarifazgo de internacion i estraccion de efectos estranjeros

No solo las mercaderías europeas o estranjeras que hasta aquí han pagado el 7 por ciento de almojarifazgo en su internacion i estracción

quedarán sujetas a la misma contribucion, sino tambien los demas frutos, efectos o metales que se esportaren del Reino en buques estranjeros a los puertos de las Américas Españolas, sea cual fuere su propiedad.

ART. 103

Clase de numerario permitido a la Estraccion i sus derechos de Estranjería dirijiéndose a ella

La estraccion de numerario solo se permitirá en moneda de oro, plata fuerte, o medios pesos, pagando todo estractor para el estranjero nueve i medio por ciento en la plata i dos i medio en el oro, a escepcion de que por aquello los naturales solo satisfarán el cuatro i medio por ciento.

ART. 104

Derechos de Estranjería a la esportacion del dinero procedente de ventas de negociacion Estranjero-Americana si no se dirije al estranjero.

El dinero procedido de las ventas de negociacion Estranjero-Americana, cuyo destino no fuera al estranjero causará la estraccion del Reino un cuatro i medio por ciento en la plata i dos i medio en el oro, ya sea de propiedad estranjera, ya de cualquiera otra que no sea natural.

ART. 105

Reciprocidad en las contribuciones navales

Las embarcaciones estranjeras por derechos de toneladas, ancoraje u otras contribuciones navales, satisfarán en nuestros puertos iguales cantidades a las que en los puertos de las potencias a quienes pertenezcan se exijiere por cualesquiera títulos, motivo u objeto a las embarcaciones nacionales; cuya contribucion subirá o bajará a medida que cada una de las potencias de donde sean los buques, la suban o bajen para los nacionales.

ART. 106

Reglas jenerales. Almojarifazgo i alcabala de espediciones estranjeras

Las mercaderías que los estranjeros conduzcan en sus buques desde sus puertos a los nuestros o con escala en alguno de los de las Américas Españolas, pagarán en su introduccion el quince por ciento de rentas jenerales, el siete por ciento de almojarifazgo de entrada i el seis por ciento de alcabala, entendiéndose lo mismo respecto de cualquiera otro negociante que no sea nacional.

ART. 107

Adeudo en dichas espediciones por los naturales

Las espediciones nacionales de igual naturaleza, pagarán en su importacion el quince por ciento de rentas jenerales, i el tres por ciento de almojarifazgo de entrada i el tres de alcabala.

ART. 108

La primera entrada por los naturales solo goce el tres por ciento de almojarifazgo, pero no el comercio ulterior

El pago del tres por ciento de almojarifazgo i alcabala dispuesto en el artículo antecedente solo comprende la primera entrada de aquellos efectos. I en el tráfico ulterior quedarán sujetos a las reglas prescritas a la naturaleza de las mercaderías, aunque se jiren por los mismos introductores.

ART. 109

Buques nacionales con procedencia americana

Los buques nacionales que importaren mercaderías estranjeras desde cualquiera puerto de las Américas Españolas, pagarán el siete por ciento de almojarifazgo, i el cuatro de alcabala, siendo de segunda entrada, i si fuere de primera, satisfarán las rentas jenerales, el siete por ciento de almojarifazgo i el tres de alcabala.

ART. 110

Buques estranjeros procedentes de América

Toda introduccion en buque estranjero procedente de los puertos espresados en el artículo anterior, adeudará el siete por ciento de almojarifazgo i el cuatro de alcabala, la cual se entenderá al seis, no siendo las mercaderías de las Américas Españolas, i viniendo por segunda entrada, porque, si fueran de primera, quedan a lo establecido en el artículo 106.

ART. 111

Buques americanos con carga estranjera

Cualquiera buque de América que importare mercaderías estranjeras desde los mismos puertos, pagará los derechos dispuestos al artículo 106, siendo de primera entrada, i si de segunda, los prescriptos al artículo 109 para igual importacion.

ART. 112

Derechos de subvencion a la introduccion i estraccion marítima de numerario

La introduccion i estraccion marítima de dinero sobre que no haya especiales disposiciones en este Reglamento, queda sujeta únicamente al medio por ciento de subvencion de guerra.

ART. 113

Derechos a la introduccion por cordillera de mercaderías que no sean americanas

La introduccion por cordillera de mercaderías Estranjero-Americanas, pagará en su primera entrada los derechos dispuestos al artículo 106, i en la segunda el cuatro por ciento de alcabala.

ART. 114

Derechos patrióticos a la internacion por cordillera

Toda internacion por cordillera de mercaderías que no sean americanas, pagará el cuatro por ciento de derecho patriótico, sea cual fuere su naturaleza o procedencia.

ART. 115

Mercaderías de tránsito

No se exijirán derechos a los efectos que por mero tránsito viniesen de puertos marítimos a otro igual para seguir su destino, a no ser que vaya o vengan del estranjero, en cuyo evento satisfarán el uno por ciento por derechos de Aduana; pero si el tránsito fuere con destino a puertos secos o su procedencia fuere de ellos i viniesen para dirijirlos por mar, entónces se exijirán los correspondientes derechos de internacion i estraccion marítima, segun las circunstancias.

ART. 116

Se afiance el destino de las mercaderías de mero tránsito, i se ejecute a los fiadores no acreditándolo en los plazos prefinidos.

Los efectos de tránsito para Europa o para cualquiera punto estranjero, o de su procedencia, que se estrajeren del Reino por mar o tierra, afianzarán el destino. I si dentro de los plazos señalados en el artículo 132 no se presentaren los documentos que acrediten su embarque, se exijirá al fiador los derechos que debieron satisfacerse en la entrada a nuestros puertos. I no pagándolos a los ocho dias, se observará lo dispuesto en el citado artículo.

ART. 117

Plazos i prevenciones para las torna-guias de los efectos de tránsito

Si de los efectos de tránsito que solo hayan pagado los derechos de entrada o salida no se presentaren las correspondientes torna-guias dentro de los plazos prevenidos al artículo 132, se procederá en los términos que allí se ordena.

ART. 118

Adeudan derechos de salida los efectos de tránsito que hubieren pasado las Aduanas

Las mercaderías de primera entrada que despues de haber pasado las Aduanas americanas transitaren por este Reino, pagarán los correspondientes derechos en su salida, dispuestos al artículo 129.

ART. 119

No especificando las guias ser los efectos de mero tránsito por no haber pasado las Aduanas, se reputa haberlas pasado

Cuando las guias o rejistros de las mercaderías de tránsito relativas a la primera entrada en América, no espresaren no haber salido los efectos de sus Aduanas, se estimarán como si las hubieran pasado, para los fines del artículo antecedente.

ART. 120

Plazo para el pago de derechos

El pago de los derechos que adeudaren los estranjeros en su primera entrada, se podrá hacer por cuartas partes, i sin exceder el término de tres meses, i los naturales i americanos gozarán el término duplicado.

ART. 121

Plazo para la segunda entrada no siendo efecto de tránsito

A las mercaderías dé segunda entrada se concede el plazo de dos meses para la satisfaccion de sus derechos, sea cual fuere su procedencia o propiedad.

ART. 122

Plazo para los frutos americanos que no sean de tránsito

Todo efecto o fruto americano gozará el plazo de tres meses para pagar sus derechos.

ART. 123

Seguros para dichos plazos

El pago aplazado de los derechos que adeudaren, se afianzará a satisfaccion de los Ministros de las Aduanas, i en su defecto, quedarán en almacenes mercaderías equivalentes, sin que por ellas se cobre almacenaje hasta pasado el plazo permitido para el pago.

ART. 124

Trasbordos i sus derechos

Si se permitiese trasbordar mercaderías de una a otra embarcacion, será con nuevo rejistro i bajo el pago de uno por ciento de derecho estraordinario. Pero, variando la cuenta i riesgo, no se exijirá éste, i solo todos los derechos de entrada i salida, segun su condicion.

ART. 125

Libre el trasbordo a las naves nacionales

Si el trasbordo que puntualiza el artículo anterior se verificare sin variar la cuenta i riesgo i de nave nacional a otra igual, o a éstas se trasborde de otra cualquiera, será exento del derecho estraordinario.

ART. 126

Escepcion de los trasbordos

El derecho estraordinario no se adeudará si el trasbordo se hiciere en puertos del Reino para trasportar a otro del mismo, sin variar la cuenta i riesgo, entendiéndose aun cuando las mercaderías se hallen en tierra sin pasar las Aduanas i con la calidad de formar nuevos rejistros. Lo mismo será si la remision se hace por tierra.

ART. 127

Trasporte de las Aduanas subalternas a la capital o de ésta a aquéllas

Si algunas mercaderías destinadas a la capital tocaren en otros puertos del Reino i las sacaren de ellos ántes de haber pasado las Aduanas, no se les exijirán derechos algunos hasta el destino; pero siendo el trasporte de la capital o su puerto, pagarán ellas todos los derechos, a escepcion de la alcabala, que se cobrará en el destino subalterno, en el cual se exijirá tambien los demas derechos en el mayor valor de los precios de aquella plaza en los efectos que hubiere lugar.

ART. 128

Facultades de esportar mercaderías i su pago no pasando a las Aduanas

Los efectos de negociaciones estranjero-americanas que se internaren en buques que no sean nacionales, podrán estraerse con nuevos rejistros pagando el uno por ciento de derecho estraordinario si no hubieren pasado las Aduanas. I no será necesario para exijir esta contribucion, la apertura de los fardos, etc., a no ser que haya fundada sospecha de fraude, debiendo considerarlo como si fueran de tránsito, para no perjudicar a los interesados.

ART. 129.

La misma facultad aunque hayan pasado las Aduanas; derechos, devoluciones i término de éstas

Si los efectos espresados en el artículo anrior hubiesen pasado las Aduanas i se estrajeren de la misma cuenta i riesgo del introductor, se devolverán todos los derechos que contribuyeron en su importacion, exijiéndose de la esportacion el siete por ciento de almojarifazgo. I a fin de evitar en lo posible fraudes, simulaciones i venta de los introductores, se declara que, pasado un año de la internacion en nave estranjera, no se hará devolucion alguna de los derechos, cuyo plazo se estiende a dieziocho meses respecto de los buques americanos.

ART. 130

Estraccion de la primera entrada por cordillera

Si quisieren devolver las mercaderías estranjero-americanas internadas en el Reino por los puertos secos, se observará lo prevenido en los dos anteriores artículos para igual estraccion por mar, sin otra diferencia que no exijirse el almojarifazgo de salida prevenido para los puertos mojados; pero sí todos los demas derechos que se adeudaren por la esportacion.

ART. 131

Exenciones de los naturales en el mismo caso

Los buques nacionales podrán verificar las estracciones dichas en los artículos 128 i 129, con la exencion de sacarlos libres si no hubiesen pasado las Aduanas; pero quedarán sujetos al pago que indica el citado artículo 129, en el caso de pasarlas, siendo el término para sus devoluciones el de dos años, i cumplidos, no se devolverán las rentas jenerales.

ART. 132

Plazo para las torna-guias a los que obtuvieren devoluciones; su fianza i deber de las Aduanas

Se concede el plazo de ocho meses a los que por cordillera estrajeren efectos de que obtengan devolucion de derechos, para que presenten torna-guías de las Aduanas del destino; i si fuere por nuestros mares, solo será el plazo de dos meses para presentar los respectivos documentos de las Aduanas de nuestros puertos, para lo cual se afianzará la cantidad devuelta, obligándose a reponerla, i si cumplidos los enunciados términos, no se presentaren los documentos prevenidos. I estos serán el comprobante de la devolucion con que instruirán su cuenta las Aduanas, siendo a cargo de ellas sentar en los libros la respectiva partida de cargo contra el interesado a los ocho dias de cumplidos los plazos, si no se hubiese satisfecho, cuya responsabilidad por la omision en no sentar la partida tocará solo a la Contaduría a quien compete esta obligacion.

ART. 133

Ventas ántes de pasar las Aduanas

Todas las mercaderías, aunque no hayan pasado las Aduanas, si se vendieren, quedan sujetas al pago de derechos de internacion i estraccion, pero libres del derecho estraordinario aunque desde allí las esporte el comprador.

ART. 134

Qué se entiende por pasar las Aduanas

Para evitar tropiezos, se declara que el no pasar las Aduanas los efectos, es no haberlos recibido el interesado ni haber adeudado los derechos de alcabala.

ART. 135

Retroversion al Reino de los efectos estraños

Si los efectos o mercaderías, despues de estraerse por los introductores, i devuéltoles los derechos conforme al artículo 129, volvieren a introducirse de la misma cuenta, repondrán los derechos devueltos i solo pagarán el dos por ciento por derechos de Aduana, recibiendo cuanto se les cobró a la salida.

ART. 136

Derechos de efectos internados por mar i sacados por tierra

El introductor de cualquiera efecto por mar, si los estrajere por tierra despues de haber pasado las Aduanas, no tendrá mas devolucion de derechos que de los de alcabala, subvencion i avería, sin perjuicio de volver a exijir estos dos últimos en la salida; pero si no hubiesen pasado las Aduanas, entónces solo causarán los derechos de entrada, subvencion i avería i ningunos en la salida.

ART. 137

Retroversion al Reino i a otras plazas de América de lo comprado en aquél i en ésta

A todo fruto o efecto del Reino, o comprado en sus plazas, que se estrajere del Reino i volviere a introducirse, se devolverán todos los derechos de salida, i solo pagarán el dos por ciento de derechos de Aduana; entendiéndose lo mismo cuando se devolvieren por el Reino las mercaderías de otros paises de América, o comprados o internados en ellos.

ART. 138

Casos de retroversion sin tocar puertos

El dos por ciento de derechos de Aduana prevenido en el anterior artículo i en el 135, tambien se eximirá, siendo la retroversion sin haber llegado a puerto alguno, como suele suceder, cuando por recelos de guerra, naufrajio u otro motivo equivalente regresan las embarcaciones, suspendiendo su destino. Pero siempre se repondrá lo devuelto por la estraccion.

ART. 139

Igualdad de casos en los puertos secos

Las disposiciones de los artículos 135, 137 i 138 comprenden tambien a los puertos secos.

ART. 140

Internacion por cordillera estraida por mar

Si los efectos internados por cordillera se es trajeren por mar de cuenta del mismo introductor, se volverán a éste todos los derechos de internacion i se le exijirán los de salida.

ART. 141

Derechos de subvencion de guerra i consulado

Toda esportacion e importacion por los puertos secos o mojados del reino adeudarán el uno i medio por ciento de subvencion de guerra i medio por ciento de consulado, no habiendo disposicion en contrario por este Reglamento.

ART. 142

Obligacion del correspondido de las ventas

Los estranjeros i americanos que no sean naturales, serán obligados a satisfacer los derechos de estraccion correspondientes a los valores de las ventas de sus mercaderías estranjero-americanas de primera entrada, aunque su internacion haya sido procedente de algunos puntos de la América por mar o tierra; a cuyo efecto presentarán a los Administradores de las Aduanas los libros de compra i venta, i examinados por el vista con arreglo a los verdaderos valores de la plaza, se verá el correspondido, en intelijencia que los avalúos de la introduccion no han de rejir para este caso, por haber en aquél otras consideraciones; i se estará a la esposicion del Vista si el interesado no justificare lo contrario ante los Administradores, quienes resolverán lo justo i conveniente.

ART. 143

Fianza del correspondido i su término

Los obligados a manifestar el correspondido de sus ventas afianzarán su cumplimiento, i serán estrechados a él luego que haya constancia del espendio o en caso de ausentarse. I consi derando que un año es término sobrado para las ventas por mayor, no podrá esperárseles por mas tiempo.

ART. 144

Comprobante de la realidad del dinero librado para lleno del correspondido

Con el objeto de evitar de algun modo fraudes i tramas contra el Erario, se declara que si el obligado al correspondido de las ventas lo cubriere con libranzas a otro pais, el librante ha de justificar ante los Administradores de las Aduanas tener aquel dinero existente en el pais del libratario, i el objeto de su remision; cumpliéndolo, a falta de documentos, con juramento que prestará ante el Administrador i escribano de la renta, cuyo actuado servirá de comprobante de la cuenta jeneral. I si el Administrador tuviere fundados recelos en contrario, lo consultará a la Superioridad, esponiendo lo conveniente.

ART. 145

Fianza del derecho de estranjería en la estraccion del dinero que no lo pagare

Toda estraccion de dinero, sea de la condicion que fuere, afianzará el derecho de estranjería para el caso de no cumplir el destino libre.

ART. 146

Casos en que los estraños dejen dinero de sus ventas para empresas comerciales

Los obligados al correspondido, que intente dejar dinero en el Reino con motivos de proyectos comerciales, no salvarán en esa parte la fianza del derecho de estranjería, hasta que realizada la empresa, hagan constar indubitablemente ser proporcionada a la cantidad reservada. I de ello darán los Administradores cuenta a la Superioridad con el informe conveniente a evitar que éste se haga un pretesto para eludir los derechos; sobre lo cual, oido el Fiscal, se dictarán las providencias mas oportunas i de justicia.

ART. 147

Aforo de las mercaderías que no sean americanas

Las mercaderías estranjeras, europeas i asiáticas, sea cual fuese su procedencia o propiedad, se avaluarán por los precios del primer arancel del Reglamento de 12 de octubre de 1778; i no habiéndolos en él, el justiprecio será por el valor de la plaza, i la mitad de éste se tendrá como precio fijo del arancel, siguiendo en ámbos casos lo prevenido al artículo 21 de dicho Reglamento para la reduccion de pesos fuertes a sencillos, aumento de veinte por ciento i demas reglas consiguientes.

ART. 148

Dudándose si los efectos son los del arancel se aforen por precios de plaza

Cuando los Vistas dudaren si los efectos son realmente de los espresados en el arancel de 78 o solo traen el nombre, los avaluarán por

los precios de la plaza, en conformidad del anterior artículo.

ART. 149

Limitaciones de los anteriores

Las anteriores determinaciones sobre los precios de plaza, no tendrán lugar en aquellas negociaciones de primera entrada para que se dictó el citado Reglamento, i las disposiciones consiguientes, ya vengan directamente de nuestros puertos, ya de otros de la América, por falta de venta o tránsito, sino que conforme a él se reglarán por sus facturas.

ART. 150

Derechos de las mercaderías que no fueren estranjeras i de las europeas de primera entrada para que se formó el Reglamento de 78.

Las negociaciones europeas de primera entrada, i las mercaderías esternas que hasta aquí no se han reputado por estranjeras, quedan sujetas al Reglamento de 12 de octubre de 1778 i reales órdenes de la materia, a diferencia de los casos en que su internacion o procedencia haya sido del estranjero, en cuyo evento se sujetarán a las reglas dictadas para éste i su comercio, siguiendo en este último caso, i en el de ser de segunda entrada, lo prevenido para los avalúos a los artículos 147 i 148.

ART. 151

El conocimiento que prestan los Rejistros sea la regla para los derechos

Para exijir derechos de entrada o salida a los efectos no estranjeros en el caso que indica el anterior artículo, no será necesario otro justificativo de su procedencia, que el conocimiento que las Aduanas deben tener por los rejistros o guias de importacion. I en caso de incertidumbre, se estará a las esposiciones del negociante.

ART. 152

Limitacion de los tres artículos antecedentes

Las disposiciones de los tres anteriores artículos solo tendrán lugar miéntras el tiempo indique lo que mejor convenga.

ART. 153

No se abra en las Aduanas pieza alguna sin presencia del interesado i Vista

Por ningun motivo ni pretesto podrá abrirse ni despacharse en las Aduanas pieza alguna, sin presencia del interesado, del Vista i su reconocimiento.

ART. 154

No se destrocen las facturas en los reconocimientos

Se encarga a los Vistas de las Aduanas practiquen los reconocimientos bajo un sistema de prudencia, que sin menoscabar la renta, no perjudiquen al comerciante en un inútil destrozo de las facturas, que solo puede llevar miras de odiosidad contra las intenciones del Estado, que siempre se dirijen a protejer a tan importante gremio, por las conocidas ventajas que traen al Reino i al Erario.

ART. 155

Avalúo de las averías i modo de reconocerlas

Si las mercaderías estuvieren averiadas, no se les dará mas valor que el que merezca su actual estado. El Administrador verá por sí las averías i rubricará su avalúo despues de fijado por el Vista, a fin de que se sirva de constancia en la cuenta jeneral de la renta.

ART. 156

Se rebaja el peso que causaren las aguas en los frutos capaces de ello

Los Vistas anotarán a las facturas si las materias de peso susceptible de humedad vienen tan notablemente humedecidas, que este vicio aumente sin dejar duda, el peso en perjuicio del comerciante; i bajo las formalidades del artículo anterior solo entrará al cálculo de los derechos el número rejistrado. I a falta lejítima del Rejistro, regulará el Vista de la avaluacion el abono de la justa disminucion, mirando escrupulosamente por el beneficio de la renta.

ART. 157

Reglas de avalúos

Los Vistas para sus avalúos observarán lo prevenido en la lei 8, título 16, libro 8.° de las Municipalidades i órdenes posteriores que prescriben no se atienda al precio en que vendan los regatones, sino ajustándose al precio medio entre el mayor i el menor.

ART. 158

Las ventas particulares no son reglas para los aforos

Los contratos particulares de los comerciantes no deberán rejir para el precio a las mercaderías, aun cuando hagan constar haberlas vendido por ménos de los aforos.

ART. 159

Los Alcaides con órden verbal de los Vistas entreguen lo reconocido

Cuando los Vistas no acabaren de despachar las facturas en las horas de precisa asistencia, podrán los interesados llevar las piezas reconocidas, previniéndole al Alcaide el Vista de la avaluacion; cuya disposicion la hará con previo consentimiento del Administrador. I el Alcaide, sin mas órden, entregará, sacando del interesado recibo provisional hasta que, concluido el despacho por el Vista, se le lleve el acostumbrado papel de entrega.

ART. 160

Términos de los aforos

Si al Vista pareciere necesario no fijar al tiempo del despacho los precios a las mercaderías, ya sea por venir algun efecto no cono-

cido o ya por querer tomar mejores conocimientos de la plaza, podrá verificarlo, fijándolos a la mayor brevedad; i si hubiere alguna demora, satisfará al Administrador de la causa o motivo, sin que esto embarace al comerciante en la entrega de las mercaderías, si no es en lo que hubiere de exceso, que el Vista de la avaluacion lo prevendrá oportunamente.

ART. 161

Reclamo a los avalúos de los Vistas

Si al negociante no parecieren justos los precios puestos por el Vista a sus mercaderías, reclamará ante el Administrador, quien nombrará dos comerciantes de probidad conocida, i previo el respectivo juramento, darán a los efectos el precio corriente de la plaza, a presencia del Vista de la avaluacion, que sostendrá en justicia los derechos de la renta.

ART. 162

Tiempo preciso de reclamar los aforos

Despues de sacar las mercaderías de las Aduanas, no habrá lugar a reclamar sus aforos ni averías, a no ser en los casos de los artículos 159 i 160 o en otro de tal naturaleza que no pueda dudarse de la verdad, cuya decision tocará al Administrador, el cual solo podrá otorgarlo dentro de los cuatro dias siguientes a la avaluacion.

ART. 163

Paguen derechos de las partidas tituladas de usos personales

Se observará lo mandado por repetidas disposiciones sobre que se cobren los respectivos derechos de cuanto se importare con título de usos personales o domésticos, a no ser en los casos esceptuados.

ART. 164

Libertad de derechos a lo destinado al culto divino i demas que se espresan

Todo lo que venga destinado al culto divino i servicio de los templos, será libre de todos derechos; i asimismo lo que se consigne a algun convento, monasterio u hospital para su uso i servicio, no indicando objeto comercial, sobre cuyo exceso velarán escrupulosamente las Aduanas.

ART. 165

No se dividan en las Aduanas los efectos de una guia, a no ser que varien destino o no hubiesen entrado el todo de ellos.

No podrá entregarse al negociante parte de la factura comprendida en una guia o partida de rejistro, sino precisamente el todo de ella, a no ser que no hubiese llegado a las Aduanas todo su contenido o que se diere otro destino a alguna porcion de mercaderías; en cuyo evento se anotará por el interesado al pié de la guia o rejistro, para que la oficina, cobrando a su tiempo los derechos de lo reservado, exija tambien los que se adeudaren por la variacion de destino, sin que puedan dividirse estas exacciones al pretesto de la dicha separacion.

ART. 166

No verificándose aquella variacion de destino, se paguen los derechos como se espresa

No verificándose el destino de la antedicha division de efectos de una guia, si del arbitrio o mora del comerciante emanaren detrimentos o menoscabo de la renta, se le exijirán los derechos debidos satisfacer al tiempo en que se sacó de las Aduanas la primera porcion de la factura, pero nó por el contrario.

ART. 167

Tiempo en que se adeuda la alcabala i su cuota en la segunda entrada

La alcabala se adeuda al tiempo de la introduccion de los efectos, si se sacan de las Aduanas, i puede el negociante hacer libre uso de ellos; i en la segunda entrada se entiende siempre la del cuatro por ciento, no habiendo disposicion en contrario.

COMERCIO INTERIOR

ART. 168

Derechos de salida, entrada i alcabala en el comercio de cabotaje

Cualquiera clase de efectos o frutos que se esportaren de uno a otro puerto del Reino dirijidos al comercio interior, no pagarán mas derechos que el tres por ciento de salida, e igual cantidad en la entrada al destino con el cuatro por ciento de alcabala i los de Municipalidad.

ART. 169

Ampliacion del antecedente

El tres por ciento prevenido en el artículo anterior para la esportacion e importacion, se reducirá al uno por ciento en los buques de construccion i propiedad chilena.

ART. 170

Si el introductor de los efectos estraños los esporta al comercio interior

En los casos de los dos anteriores artículos, no se devolverán derechos algunos, aunque los efectos sean de fuera, i salgan de cuenta del primer introductor, en cuyo caso siempre adeudarán la misma salida, i en el destino el espresado almojarifazgo i alcabala será únicamente sobre el mayor valor de aquella plaza en los efectos que lo admitan, en conformidad del artículo 147, observando lo mismo para las mercaderías americanas, que solo les cobrarán del mayor aumento.

ART. 171

Esportacion del segundo puerto

Si los efectos que pasaren de uno a otro puerto del Reino quisieren estraerse fuera de él, se devolverán todos los derechos pagados a la entrada, i se exijirán los de salida en cuanto no los hubieren satisfecho en primer puerto de su procedencia.

ART. 172

Retroversion de los efectos a su oríjen

Si en este tráfico de cabotaje aconteciere devolver frutos o efectos a su oríjen de cuenta del introductor, se le devolverán absolutamente todos los derechos cobrados en la espedicion por las Aduanas, en las que tampoco se le exijirán ningunos en la salida, ni entrada al destino. Esta misma disposicion gobernará aunque el regreso fuere por tierra, observando en ámbos casos lo prevenido en el artículo 132 para las devoluciones.

ART. 173

Comercio interior con efectos de primera entrada

Los efectos de primera entrada que de cuenta de los introductores se llevaren a lo interior del Reino en donde no haya Aduanas, se les aumentará en el destino un diez por ciento sobre los principales de su introduccion que deberán fijarse en las guias, de cuyo aumento se les exijirá solamente la alcabala de frontera, a diferencia de los comprados en nuestras plazas, que adeudarán este derecho del total valor.

ART. 174

Forma de las guias de lo interior

Para las guias de lo interior o de una a otra Aduana del Reino presentarán los negociantes pólizas duplicadas. Una quedará por comprobante de la cuenta jeneral de la renta. I la otra formará la guia en los términos del formulario que se acompaña a este Reglamento, salvando la Contaduría en el pié de estilo lo enmendado, si lo hubiere, i tirando las líneas que allí se advierten. Si despues se cometiere alguna suplantacion o fraude, caerá en comiso la factura.

ART. 175

Los efectos se guien de una Aduana a otra, i se descarguen en ellas

Todo lo que se jire de cualquiera punto del Reino en que hubiere Aduanas, vendrá guiado, aunque se hayan pagado los derechos necesarios; i deberá descargarse en la Aduana del destino i rejistrarse, de cada diez piezas una, o las que convengan, conforme al espíritu del artículo 68, i estando corriente con la renta, se entregarán sin demora.

CARGA I DESCARGA

ART. 176

La carga i descarga sea de dia i por el desembarcadero comun a escepcion de las especies que se espresan

Todo embarco i desembarco se ejecutará precisamente de dia por el desembarcadero comun inmediato a los almacenes del Estado, a escepcion de los trigos, cobre en barra, sebo, charqui i otros tercios voluminosos que se permitirán cargar desde las bodegas respectivas, llevando razon i guiando las barcadas un dependiente del Resguardo.

ART. 177

Dilijencias para la apertura del rejistro i fondeo

Presentadas en la Aduana del puerto las licencias para abrir cabeza de rejistro, el Administrador decretará pasen al Comandante del Resguardo, para que con el escribano de rejistros practique el fondeo i reconocimiento del buque, cuya dilijencia puesta a continuacion, se entregará a los interesados a fin de que vuelva a la Administracion para obtener rejistro.

ART. 178

Obligacion del Resguardo respecto del embarque

El Resguardo observará para el embarque lo prevenido al artículo 193 para el desembarco, sin otra diferencia que llevar el guarda de la playa el librete, i el de abordo, recibir las razones, devolviéndolas en cada barcada a su Comandante con el cumplimiento o discrepancia, quedando así éste como todos los demas documentos espeditos para el caso que los pidiere la Aduana.

ART. 179

Formacion de rejistro

El que solicitare partida de rejistro presentará a la Aduana dos pólizas de un tenor firmadas por él i el maestre de la embarcacion: la una para formar el rejistro, i la otra para comprobante de la renta; en ellas se especificarán los tercios i su contenido por menor. El Administrador decretará su pase al Resguardo, para que así permita el embarque, i puesto el cumplido o nota conveniente por el Comandante, vuelva a la Administracion.

ART. 180

Formacion i rectificacion de rejistro de salida

Concluido el embarque, se confrontará por el Comandante con los libretes de los guardas, i el resultado lo oficiará a la Aduana, con cuyo oficio se instruirá la cuenta jeneral de ésta.

ART. 181

Reconocimiento, prevenciones i entrega del Rejistro a las embarcaciones a la vela

Estando para dar la vela las embarcaciones, el Comandante i el ayudante de plaza, con el escribano del Rejistro, harán la revista a la

tripulacion, cargadores i pasajeros, a fin de que nadie parta sin licencia. Reconocerán si las naves están marineras; i no permitirán con pretesto alguno que salgan sobrecargadas; si llevan el velámen, jarcia i demas repuestos correspondientes a la distancia i comun duracion de los viajes; si tienen los víveres i aguada que puedan necesitar; i siendo embarcaciones americanas, si llevan capellan i cirujano para la asistencia i consuelo de todos; precisando a los capitanes a que cumplan con todas estas obligaciones ántes de entregarles las patentes de navegacion i rejistro, el cual se remitirá dor la Aduana, cerrado, sellado i rotulado a los Ministros de los puertos del destino, para que, concluida la visita, el Comandante lo entregue a los Maestres.

ART. 182

Libro del Resguardo para las dilijencias anteriores

La Comandancia tendrá un libro, foliadas i rubricadas todas sus fojas por el Gobernador, en donde se siente la dilijencia prevenida en el artículo anterior; i a fin de año se pasará a la Aduana territorial para instruccion de la cuenta jeneral.

ART. 183

El Resguardo permanecerá en las embarcaciones a la carga hasta su salida

No se podrá retirar el Resguardo de a bordo hasta que las embarcaciones den la vela; i si volviesen de arribada, se repondrá prontamente la misma custodia, que no permitirá que, pasada la visita, se arrimen buques mayores con pretesto alguno sin el consentimiento de su Comandante; i serán rigurosamente castigados todos los contraventores.

ART. 184

Obligaciones del Resguardo a la entrada de los buques

Luego que se aviste algun bajel, sea de guerra o mercante, llegando a la distancia proporcionada, irá el Comandante del Resguardo a encontrarlo, i puesto a bordo, exijirá de los segundos los rejistros o facturas por menor. Tomará en uno i otros, razon individual de su procedencia, pasajeros, ocurrencias i dias de navegacion. Traerá a tierra al Maestre con la correspondencia, dejando a bordo los guardas necesarios para la vijilancia i para que impidan se acerque embarcacion con pretesto alguno. Hará que el Maestre pase inmediatamente a presentarse al Gobernador de la plaza i sacar la licencia para el desembarco de la jente de a bordo, que se dará sin demora por los que no haya inconveniente. Dirijirá la correspondencia a la Administracion de Correos, i formará los partes del resultado de su dilijencia, para pasarlos prontamente al Gobernador i a quien hallare convenir.

ART. 185

Obligaciones del Resguardo cuando las embarcaciones anticipen sus botes

Si las embarcaciones adelantaren su bote, será inmediatamente custodiado por el Resguardo; i el Comandante con la brevedad posible examinará la persona principal que venga en él, determinando lo conveniente, segun lo exijan las circunstancias, de que dará cuenta al Gobernador para que use de sus facultades.

ART. 186

Visita al arribo de las embarcaciones

Verificado el arribo de las embarcaciones, serán visitadas por el Comandante del Resguardo i ayudante de plaza, con asistencia del escribano de Rejistros; entregarán al segundo los capitanes o maestres razon de la carga por mayor, la escritura de propiedad, patente de navegacion i el rol con espresion de sus oficios; i evacuada la visita i comprobacion, se pasarán estos documentos al Gobernador, quien con los partes que espresa el artículo 184 los remitirá inmediatamente a la autoridad superior, de donde se devolverán con el cumplido, cuando lo exijan las circunstancias, o se hallen en estado de salida, quedando en la Secretaría testimonio de los que se devuelvan.

ART. 187

Las Intendencias remitan a la Capital testimonios de los documentos del artículo anterior

Las Intendencias i demas gobiernos, con sus respectivos partes, acompañarán a la Capital testimonios de los documentos referidos en el artículo antecedente sin que se adviertan omisiones ni demoras.

ART. 188

Despacho de las patentes de navegacion

Cuando se devuelvan por el Gobierno las patentes de navegacion, o se concedan, se dirijirán por Secretaría al Gobernador del puerto para que al tiempo prevenido las entregue el Ayudante de plaza a los interesados.

ART. 189

El Resguardo no abra el Rejistro en la visita sino que lo pase a la Aduana prontamente

El Comandante del Resguardo no abrirá el Rejistro o factura en la visita, sino que, concluida ésta, lo pasará prontamente a la Aduana, oficiando el resultado i hora en que se entregó, cuyo documento será inseparable del Rejistro.

ART. 190

La Aduana debe formar estracto por mayor de los Rejistros o facturas, para comprobacion de la descarga

La Aduana formará a la posible brevedad estracto por mayor del Rejistro o factura; i lo remitirá firmado al Resguardo para intelijencia i comprobacion de la descarga.

ART. 191

La descarga deberá principiar a las veinticuatro horas de ancladas las embarcaciones

La descarga deberá comenzar indispensablemente a las 24 horas de ancladas las embarcaciones, i concluirla a la mayor brevedad; siendo responsable de esta falta la Aduana i el Resguardo, a no ser que lo impida el tiempo o sobrevengan otros motivos justos. I si los capitanes o maestres se negaren a anclar prontamente i al cumplimiento de estas disposiciones en el término i modo prefijados, lo oficiarán aquellos al Gobernador para que los haga zarpar sin dilacion.

ART. 192

No se impida ni difiera la descarga por el idioma del Rejistro o factura

Si los rejistros o facturas no viniesen en idioma nacional, no será embarazo para no entregarlos, ni para dejar de principiar la descarga, bien que se procurará su pronta traduccion. I entre tanto, el Resguardo llevará razon exacta de lo que se desembarcare para confrontarla a su tiempo con la traduccion.

ART. 193

Actuacion del Resguardo en la descarga

Para dar principio a la descarga, el Comandante pasará a uno de los guardas de a bordo un cuaderno con todas sus fojas rubricadas i numeradas, donde se sienten bajo el correspondiente número i fecha lo que condujere cada barcada; en ella remitirá una igual razon al dependiente del Resguardo, que ha de estar en la playa a recibir la carga; el cual, anotando al pié el resultado, la entregará a su jefe, i éste la remitirá al Alcaide de la Aduana para que por ella se haga cargo de su contenido, recojiéndola en el mismo dia, con el recibo i espresion de bien o mal acondicionados tales tercios.

ART. 194

Apertura de fardos sospechosos

Si hubiere fundada sospecha de fraude, mandará el Comandante del Resguardo abrir sin escepcion el tercio que viere convenir, practicándolo en la Aduana con el Administrador i Vista a presencia del interesado i escribano de Rejistros, i consultando siempre el menor perjuicio posible del comerciante.

ART. 195

Custodia o remision de los tercios fuera de Rejistro o de sospecha presunta

Si la sospecha fuere de mera presuncion, podrá el Resguardo dirijir la carga a la Aduana de su destino con aviso al Administrador, i acompañarla por sí o bajo la seguridad que estime necesaria. Entre tanto se verifica esta dilijencia, que no será hasta concluida la descarga, mantendrá dicho Comandante (si lo tuviere por conveniente) una llave de los almacenes; i en los mismos términos custodiará cualquiera cosa de consideracion que encontrare fuera de Rejistro.

ART. 196

Si los buques reservaren cargas, salgan a la posible brevedad, anotando al pié de los Rejistros la parte de cargazon que desembarcaren.

A ningun buque podrá obligarse a desembarcar toda su carga; pero si dejare alguna a bordo, se le hará salir lo mas pronto, anotando la Aduana al pié del Rejistro o factura la porcion desembarcada, i dando los certificados que pidieren los maestres sobre el mismo particular.

ART. 197

Pendiente la carga i descarga, ninguna jente estraña podrá pasar a los buques, i de noche solo sus oficiales

Durante la carga i descarga, no se permitirá ir a bordo a otras jentes que a las mismas de las naves respectivas; i entrada la noche solo los oficiales principales podrán pasar a sus buques.

ART. 198

Confrontacion de la descarga i Rejistro i consiguiente visita del buque

Concluida la descarga i teniendo a la vista el cuaderno i razones que esplica el artículo 193, hará el Comandante el cotejo de lo desembarcado con el estracto del Rejistro o factura, anotada la conformidad o diferencia, pasará inmediatamente a la visita de fondeo del buque con asistencia del Escribano, cuya escrupulosa dilijencia se estampará precisamente en dicho estracto, con lo cual se remitirá al Alcaide de la Aduana, para que, puesto el cumplido, lo pase a la Administracion para los usos convenientes.

ART. 199

Entrega de efectos a os interesados

No será necesario se concluya toda la descarga del buque para entregarles a los interesados sus efectos i que usen de ellos a su arbitrio, siempre que no haya motivo que lo impida.

ART. 200

No se comuniquen de noche los buques

Ningun oficial de mar, ni otra persona podrá de noche pasar de uno a otro buque de las bahías, cuya vijilancia será a cargo de los Resguardos i sus falúas.

ART. 201

No se pasen los efectos a bodegas particulares si no es en el caso que se espresa

Los efectos que deben depositarse en los almacenes del Estado no podrán pasarse a bodegas particulares, a no ser en el caso que se hallen aquéllos enteramente ocupados, de que se cerciorará previamente el Administrador.

ART. 202

Rondas nocturnas del Resguardo en la bahía

Las barquillas del Resguardo practicarán rondas nocturnas, aumentando la vijilancia segun el número de navíos puestos a la carga i descarga; pero no podrán atracarse a las embarcaciones, por cuya infraccion serán rigurosamente castigados.

ART. 203

No haya trasbordos voluntarios ni los botes cargados se arrimen a otra embarcacion que a la suya

Con ningun motivo ha de permitirse trasbordos voluntarios ni tampoco el acercarse a otros buques las barcas que conduzcan carga, por cuya contravencion serán severamente castigados, tanto los empleados que lo consientan, cuanto los maestres dueños o Administradores que lo ejecuten.

ART. 204

Los pescadores no lleguen de noche a las embarcaciones i los botes de ellas se mantengan atracados

Se prohibe a las canoas pescadoras acercarse durante la noche a las embarcaciones de comercio. Lo mismo se entenderá con los botes menores, que deberán estar atracados a su respectiva nave, a no ocurrir algun motivo estraordinario, que se comunicará previa i oportunamente al Comandante.

ART. 205

Especificacion de las guias i dilijencias al recibo de los efectos, si los tercios indican apertura

Las guias con que se conduzcan les mercaderías a esta capital deberán espresar si los tercios vienen mal o bien acondicionados. I si a su recibo arguyesen apertura en los caminos, procederá el Administrador con ámplias facultades a las dilijencias que pidiere el caso para evitar los fraudes; i si se averiguare haber sacado algunas mercaderías, serán decomisadas, entendiéndose el comiso a los demas que contuviere el tercio, baul, etc., de donde se estrajesen.

ART. 206

Los botes de los buques de guerra se rejistren si hai sospecha

Rejistros deberán hacerse no solo a las naves de comercio, sino tambien a los botes de los buques de guerra siempre que haya fundada sospecha.

ART. 207

Formalidades de los rejistros procedentes del estranjero

Los Rejistros o facturas procedentes del estranjero, aun cuando sean de nuestras espediciones, han de venir firmados del Cónsul respectivo, a mas de las formalidades necesarias a todo Rejistro que lícitamente sale de cualquiera puerto comercial, con lo cual se evitará el comercio con piratas i contrabandistas.

ART. 208

Necesidad de estampar los precios i derechos de la procedencia dentro de la fecha que se espresa

Los Rejistros o facturas por menor que indispensablemente se han de presentar para permitir la descarga, han de traer siempre fijados los derechos i precios de plaza de su salida, a fin de que a su tiempo puedan dictarse las reglas oportunas. I sin estos requisitos no se admitirá carga alguna de la fecha en dos años.

ART. 209

Advertencia sobre el anterior

El venir las facturas o Rejistros en idioma estranjero no será óbice para el cumplimiento del artículo anterior, en atencion que para ese conocimiento, no se requiere mucho tiempo, ni avanzada intelijencia en los idiomas por parte de la Aduana, respecto a que los precios i derechos siempre se manifiestan lo bastante; aunque para el resto de las facturas se observe lo prevenido al artículo 192, de cuya traduccion se reencarga la posible brevedad.

ART. 210

Asistencia de los escribanos a la descarga de las embarcaciones i sus derechos

Por la asistencia de los escribanos a la descarga de las embarcaciones i al cotejo de los jéneros, efectos i frutos que se conduzcan con sus respectivos rejistros, le satisfarán los dueños, capitanes o maestres tres pesos por cada dia; entendiéndose que dicha asistencia sea de tres horas completas por la mañana i otras tantas por la tarde, i que se interrumpiere el acto por otra ocupacion o motivo, se computan siempre las seis horas por una sola asistencia, aunque sea en diferentes dias.

ART. 211

Derechos por las certificaciones de responsiba por los Rejistros

Por la certificacion de responsiba o testimonio de quedar cumplido el Rejistroque han de llevar todas las naves de libre comercio i las que lo hacen de unos a otros puertos de las Américas, se pagará a dichos escribanos un peso, i el importe del papel sellado, si lo pusieren para este documento.

ART. 212

Derechos por el Rejistro de los caudales, efectos i frutos que se espresan

Por el Rejistro del caudal, efectos i frutos que cargaren de retorno las embarcaciones del comercio libre i del interior, exijirán únicamente los escribanos que los han de autorizar seis reales por cada pliego de papel escrito, i

el valor de éste si no lo costearen los capitanes o maestres de las naves, pero sin que puedan cobrar ni recibir mas emolumentos, adehalas, ni derechos con pretesto de ser sus oficios vendibles i renunciables, ni dejar de poner el pié de los documentos el importe total de lo que hubieren percibido por cada embarcacion.

ART. 213

Orden de suscribir en las asistencias de embarco i desembarco

Para evitar disputas sobre el lugar en que debe firmar el Ayudante de Plaza en los actos que concurra con el Comandante del Resguardo, se declara que aquel deberá tener la preferencia por hacer en el caso las veces de Gobernador.

ART. 214

El ayudante de Plaza no lleve derechos en las visitas de buques

El Ayudante de Plaza de los puertos de mar, en ninguna asistencia a la visita de los buques tirará derechos algunos.

ART. 215

Autorizacion del Escribano de Rejistros

En todos los actos que concurra el Escribano de Rejistro, deberá autorizar las dilijencias, sin omitirlo aun en las razones que reciben los guardas para el desembarco ni en las confrontaciones de estilo.

PROHIBICIONES

ART. 216

Prohibida la introduccion de los frutos i manufacturas del Reino

Quedará absolutamente prohibida la internacion de Alhajas de Plata, Azadones, Alcayatas, Aceites de Oliva, de Nueces i Linaza, Aceitunas, Alfombras, Botas, Badanas, Barretas, Cuñas para mineros, Bayetas de pellon, Bocados i Cabezadas de Frenos, Codos de Trapiche i Molinos, Cuchillones grandes o machetones, Cáñamo, Campanas, Chapas, Chocolate, Clavazon de Bronce i Pernerías, Correajes, Cola, Cobre labrado, Chicotes i todo cuero trenzado, Coches, Calesas, Cueros de Vicuña i Lobo, Cordobanes, Candeleros i Espuelas de metal sin plantear, Fierros de Curtidores, Frazadas, Jergas, Huinchas, Hilo de cartas, Acarreto i todo Cordel, Tarros i Jarros de Lata, Jarcia, Lino, Lonas, Lonetas, Carnes i Pescados salados o en tasajo, Vino, Aguardiente i todo Licor, Mesas, Cómodas, Papeleras, Sillas, Silletas, Catres, Sofaes i todo mueble de Madera, Mantas, Mantecas, Madera de ninguna otra parte que de nuestros establecimientos i conducida en barcos nacionales, Palas, Picos, Peinetas de Hueso o Carei, Ponchos, Puntas de Arado, Peines, Quesos, Romanas, Rejas, Sombreros Estranjeros, Zapatos, Cerrojos, Cencerros, Sillas de montar, Suelas, Tocuyos Estranjeros, Tiradores, Birlochos, i todo efecto estancado que solo entrará por cuenta de su renta, a no ser que haya especial disposicion en este Reglamento.

ART. 217

Se prohiben las camisas i todo jénero de vestidos hechos

En las anteriores prohibiciones se comprenden tambien las camisas, vestidos, batas i cualesquiera otros trajes hechos que quieran introducirse.

ART. 218

Plazo para que corran las prohibiciones

Para las negociaciones directas de Europa o del Estranjero a nuestro Reino, no rejirán las prohibiciones de los dos artículos anteriores hasta pasado un año de la publicacion de este Reglamento, cuyo plazo será el de seis meses respecto de las procedentes de cualquier punto de las Américas. I cumplidos esos términos, no habrá arbitrio ni pretesto para trasgredirlos, sin que todo reclamo o solicitud quedará sujeto a lo establecido al artículo 221.

ART. 219

Término para el espendio de lo prohibido

Todas las mercaderías prohibidas en favor de la industria del pais, serán tenidas por contrabando si, pasado dos años de publicada esta disposicion, se encontraren en cualquiera almacen, tienda o casa de venta; debiendo en caso de introduccion posterior, contarse el bienio desde el cumplimiento de los plazos concedidos en el artículo anterior.

ART. 220

Jeneralidad de las prohibiciones

Para no dejar sin efecto las prohibiciones de los artículos 216 i 217, se declara que éstas son jenerales i absolutas, sea cual fuere su propiedad o procedencia, i aunque las piezas varien de forma o vengan en cualquiera aplicacion.

ART. 221

Necesidad pública para internar los efectos prohibidos, i circunstancias de verificarlo

Atendiendo a que las miras del Gobierno solo se dirijen a la felicidad pública i bien del Estado, i deseando, por lo mismo, evitar las sorpresas que contra los importantes objetos de este Reglamento puede intentar la malicia i cábala de los negociantes para frustrar sus meditadas disposiciones, se ordena que si se permitiere la introduccion de los artículos prohibidos, solo será oyendo al Fiscal, al Ayuntamiento, Tribunal del Consulado, Administrador de Aduana i Procurador Jeneral del comercio i concurriendo la unanimidad al ménos de tres de estas representaciones.

ART. 222

Negacion absoluta de los puertos no habilitados i casos de naufrajio

Ninguna embarcacion podrá llegar a puertos no habilitados sino en estado de naufrajio o de otra desgracia inevitable, que se hará constar prontamente ante el Juez mas inmediato. I se tendrá por decomiso, no siendo en este preciso caso, i aun en él se les prohibe todo desembarco i embarco de mercaderías o metales, so la misma pena.

ART. 223

Precaucion en los casos de arribada

Si alguna embarcacion por los casos prevenidos en el artículo anterior, arrimase o arribase a nuestras costas o puertos no permitidos, los Comandantes de ellas, Jefes de Resguardos o Juez Territorial, harán inmediatamente poner en tierra i a bordo toda la jente necesaria a evitar las introducciones clandestinas; i si algun accidente les impide verificarlo, tomarán informacion de lo ocurrido, con las señas del buque i remitirán al Gobierno Superior i al que convenga todo lo actuado, a la mayor brevedad, bajo de responsabilidad en sus omisiones, siendo los gastos de cuenta de las embarcaciones que les causaren.

ART. 224

Prohibicion de comprar en los puertos las mercaderías de negociacion Estranjero-Americana

Se prohibe a los vecinos estantes i habitantes de lo interior del Reino comprar en los puertos las mercaderías de negociacion estranjero-americana por sí ni por interpósita persona, i a los introductores se prohibe el venderles allí, so pena de que caerá en decomiso cuanto comprraren los primeros o les vendieren los segundos, ya sean delatados, ya sean sorprendidos en el acto de la infraccion o en poder del comprador o de cualquiera encargado o poseedor. Los causantes serán para siempre privados del comercio i tratados con todo rigor de contrabandistas; i al denunciante se le dará la parte que por derecho le corresponde.

ART. 225

Comercio interior prohibido al Estranjero

A escepcion de las plazas permitidas por el artículo 61 al Comercio Estranjero, no podrán éstos a sus apoderados introducir al resto de lo interior del Reino sus efectos, por sí ni por interpósita persona, so la pena de comiso.

ART. 226

Se prohibe al estranjero comprar pastas de oro o plata

Para que no se frustren las disposiciones del artículo 103 o la prohibicion de estraer pastas de oro o plata, se prohibe tambien al estranjero el comprarlas o cambiarlas por sus efectos, so pena de decomiso de dichas pastas, el cual recaerá sobre el vendedor de ellas si todavía las tuviere en su poder, i contra el estranjero si ya las tuviere o las hubiere adquirido.

ART. 227

Calidades para viajar al Estranjero los casados o hijos de familia

Sin embargo de estar prohibido el comercio recíproco con las naves estranjeras, se prohibe salir a sus puertos a todo pasajero menor de dieziocho años, a los hijos de familia sin consentimiento paterno o de sus tutores i a los casados sin el de sus mujeres; a no ser que haya algun motivo grave que obligue a lo contrario.

COMISOS

ART. 228

Son de comiso los buques si anduvieren por nuestras costas haciendo el contrabando o con intento de ejecutarlo

Todo buque de cualquiera propiedad i espedicion, que se halle en nuestros costas haciendo el contrabando, o con intento de ejecutarlo, será indispensablemente decomisado con todo su cargamento, aun cuando haya salido bajo de partida de rejistro, sin que a interesado alguno, sea cual fuere, quede accion para reclamar ni aun por los derechos pagados a la esportacion; pues para evitar esos daños podrá el negociante exijir a los buques en que cargaren, las seguridades i resguardos convenientes.

ART. 229

Casos en que los buques caerán en decomiso

Si al dueño o maestre de alguna embarcacion se les justificare complicidad en cualquiera clase de contrabandos o suplantaciones que resultaren a su bordo, caerá tambien el buque en decomiso.

ART. 230

Pena de la suplantacion

En caso de suplantacion en que se facture una especie inferior por otra diversa i superior, caerá en comiso lo suplantado, entendiéndose lo mismo si se rejistrase plata por oro.

ART. 231

Formalidades para constancia de la denuncia

Los empleados i demas a quienes se haga denuncia de contrabandos pública o secretamente, dispondrán que en el propio acto se formalice con espresion de todas las circunstancias, firmándola el denunciante; i cerrada, se pasará al Juez que corresponda, la que se abrirá al tiempo de la distribucion, si se dudare si hubo o nó denunciador; i faltando estas solemnidades, la parte del aprehensor se dividirá con el que justifique haber sido denunciante, quedando para el Erario la parte que en el primer caso le correspondia.

ART. 232

Fidelidad de los Vistas de las Aduanas

La exactitud en las obligaciones del cargo i i en las aprehensiones de decomisos, a mas de la parte que les corresponde, será en los Vistas de las Aduanas un mérito singular i una prueba cabal de su honor i lealtad; pues la buena fe de estos principales empleos de la renta, es la que ha de decidir el beneficio del Erario o producir perjuicios irreparables, como que en ellos descansa la confianza del Estado.

ART. 233

Dispensacion a los cortos excesos de los Rejistros o guias

Deseando favorecer al comerciante en aquellas cortas equivocaciones que sin mala fe puede padecer, se ordena que si los efectos venidos fuera de Rejistro o guia no excedieren del dos por ciento, se les exijirá únicamente todos los derechos naturales dejados de pagar en su procedencia, a mas de los correspondientes a la entrada en el Reino; pero pasando de esa cantidad hasta el tres por ciento, se cargarán dobles los enunciados derechos, i de allí para arriba, ya el exceso se estimará decomiso; reputándose siempre las sumas de las facturas por los valores que les dieren los Vistas con arreglo al correspondiente de plaza. Este beneficio aprovechará tambien en la estraccion, pero nó para escalfar dichas cantidades de los decomisos que excedieren del tres por ciento.

ART. 234

Ampliacion del antecedente

Siguiendo las miras benéficas del artículo anterior, se previene que si los excesos condenados en él no pasaren de cien pesos en las resultas del dos por ciento, no se cobrarán los derechos dobles. I si el resultado del tres por ciento no excediere de doscientos pesos, tampoco caerá en decomiso.

PREVENCIONES JENERALES

ART. 235

Los Jueces territoriales den razon de los estranjeros que ocurran a sus distritos

Será de la obligacion i responsabilidad de las Justicias ordinarias del Reino dar cuenta a la Superioridad de todos los estranjeros que se hallaren u ocurrieren a sus distritos, a fin de que el Gobierno Superior tenga inmediato conocimiento de los estranjeros que se introducen en el Reino, su profesion i objeto.

ART. 236

Penas de los infractores de este Reglamento

Los que quebrantaren las órdenes i prohibiciones de este Reglamento, quedarán inhábiles para hacer este comercio, i se estimarán incursos en las penas de los contrabandistas, a no ser que haya en él otras disposiciones particulares.

ART. 237

Término de las gracias de este Reglamento

Todas las gracias de este Reglamento se conceden por el término de diez años, a no ser que haya especial disposicion en él; i si cumplido el decenio, no se revocare espresamente, se entenderán prorrogadas.

ART. 238

En los casos no espresados, servirá de pauta el mismo Reglamento

Los casos no espresados en este Reglamento se rejirán por los principios de él, por la práctica i órdenes de la materia.

ART. 239

El plazo para activar la ejecucion de los artículos que se espresan queda a la prudencia del Administrador

El término en que se ha de obligar al negociante al cumplimiento de los artículos 72 i 119 i en el que las Aduanas han de poner en práctica el artículo 76, queda al arbitrio i prudencia del Administrador, sin que exceda de cuatro meses, a cuyo efecto espedirá los oficios que convengan.

ART. 240

Ampliacion a favor de los que no sean estranjeros o están naturalizados

Las disposiciones dictadas en este Reglamento para los americanos que no sean naturales, comprenden tambien a todos aquellos que no sean estranjeros o estén naturalizados en alguno de nuestros paises.

ART. 241

Las gracias del Reglamento no son en los ramos municipales i particulares

Las gracias de este Reglamento no se estienden a los derechos municipales i particulares, terrestres o navales, como son Balanza, Tajamares, los del canal de San Cárlos, Pontazgos, Caminos, Veinteavo, Minería, Consulado, Anclaje, Toneladas, Arsenales, Muelles, i otras contribuciones de igual naturaleza que no pertenezcan directamente al Erario (Boletin, pájinas 28 a 114, año 1811).

Constitucion de 1811 o sea reglamento de la Autoridad Ejecutiva

DECRETO-LEI

El Congreso representativo del Reino de Chile convencido íntimamente, no solo de la necesidad de dividir los poderes, sino de la importancia de fijar los límites de cada uno, sin confundir ni comprometer sus objetos, se cree en las crísis, de acreditar a la faz de la tierra su desprendimiento sin aventurar en tan angustiada premura la obra de la meditacion mas profunda. Quiere desde el primer momento consagrarse solo a los altos fines de su congre-

gacion; pero no está a sus alcances una abdicacion tan absoluta ántes de constituir la forma de gobierno en los tres poderes, cuyo deslinde es el paso prolijo i mas espinoso en todo estado. Por tanto, ha resuelto delegar interinamente el conocimiento de negocios i trasgresiones particulares de la lei a un cuerpo colejiado que se instalará con el título de Autoridad Ejecutiva Provisoria de Chile, bajo las declaraciones siguientes i que progresivamente se fueren dictando:

1.ª El Congreso, como único depositario de la voluntad del Reino, conocerá esclusivamente del cumplimiento o infraccion jeneral de la lei.

2.ª Por la misma razon, no pertenecerá al Ejecutivo el vice-patronato que ántes ejercia.

3.ª Las relaciones esteriores son privativas del Estado en su entable, cuya representacion solo reside en el Congreso. Por consiguiente, i para atender a tan delicado objeto con el interes a que empeña, deberá corresponder al Congreso la apertura de la correspondencia esterior, llevándola al Poder Ejecutivo, como la interior del Reino, que consultará solo en las cosas de gravedad.

4.ª El Congreso, por la representacion inmediata i jeneral del Reino, asegura su confianza i demanda la seguridad de opinion que se reserva el mando de las armas, correspondiendo a su presidente, por delegacicn especial, dar el santo, que deberá mandarlo cerrado por el ayudante de plaza al Ejecutivo, para que de éste lo reciba el sarjento mayor.

5.ª No podrá el Ejecutivo provisorio disponer de las tropas de Ejército i de milicias en servicio estraordinario, ni estraerlas de sus partidos sin aprobacion del Congreso, el que se reserva proveer los empleos de este ramo desde capitan inclusive, i todo grado militar.

6.ª En los demas ramos hará la provision el Ejecutivo, a consulta de los jefes, i la de éstos las pasará en terna al Congreso para que vea si están o no arregladas a la lei, el que las devolverá con su declaracion, que será última, para que, a nombre del Rei, libre el Ejecutivo los respectivos despachos, que contendrán en su relato i a la letra la resolucion del Congreso, pasándose igualmente i para el propio fin los decretos de empleos cuya dotacion exceda de cuatrocientos pesos anuales.

7.ª Los recursos sobre provisiones de la autoridad ejecutiva serán admisibles en el Congreso en primer órden i para declarar si son o no conformes a la lei, instaurándose con arreglo a ella i bajo su pena, reponiéndose al agraviado si instase con justicia.

8.ª Solo es dado a la autoridad del Congreso crear o suprimir empleos, aumentar o minorar dotaciones, reconocer empleados i otorgar honores de gracia, exijiéndolo las circunstancias.

9.ª La autoridad ejecutiva no conocerá causasde justicia entre partes, sino las de puro gobierno, hacienda i guerra.

10. Las de hacienda tendrán sus alzadas ordinarias i la junta de ella i sala de ordenanza, i las de guerra, por recurso de la lei de Indias, con la variacion de que en adelante formarán la junta de hacienda el vice-presidente del Congreso, Ministro mas antiguo del Tribunal de Justicia, contador mayor, Ministro de real hacienda i fiscal; i la alzada de guerra, el mismo vice-presidente, sub-decano del Tribunal de Justicia i auditor de guerra.

11. Las provisiones, resoluciones i sentencias del Poder Ejecutivo se suscribirán, para ser cumplidas, por todos los miembros que lo compongan o al ménos por dos, anotándose en ellas mismas con fe del secretario, el que por enfermo o ausente no lo hace.

12. La arbitrariedad con que se ha usurpado el crímen de alta traicion i su naturaleza misma exijen que conozca de estos delitos el Poder Ejecutivo sin quedar enteramente inhibido este Congreso para formar causas de esta clase, cuando lo tenga por conveniente. Para la ejecucion de penas capitales falladas por cualquier poder o juzgado del Reino, se impetrará del Congreso el permiso instruido.

13. La autoridad ejecutivá llenará su objeto conforme a la lei vijente; se compondrá de tres miembros, con su secretario i asesor; i entre aquéllos tomará la presidencia por meses, siendo su dotacion de dos mil pesos anuales, i la de éstos, mil quinientos.

14. Las recusaciones de estos vocales se arreglarán a la lei que detalla las de los oidores.

15. La autoridad ejecutiva librará sobre el tesoro público todos los gastos ordinarios i estraordinarios que, siendo ejecutivos, no excedan de dos mil pesos, acordando los mayores con el Congreso que por los sagrados objetos a que lo liga su representacion debe empeñarlo con preferencia.

16. Los vocales nombrados al despacho ejecutivo jurarán en el Congreso fidelidad i a los grandes objetos que éste proclama i sostiene i la pureza de sus acciones, de las que son responsables al Reino por las resultas de las residencias que se les tomará al arbitrio de sus representantes en el tiempo i diputacion que deleguen.

17. El Poder Ejecutivo i provisorio en cuerpo tendrá de palabra i por escrito el tratamiento de excelencia i se le harán honores de capitan jeneral de provincia, i a cada miembro en particular el de señoría dentro de la sala.

18. Asistirá en cuerpo a toda funcion de tabla.

19. Su duracion es pendiente de la constitucion del caso, i, no formada ésta en el perentorio término de un año, espirará en la comision.

Tendrálo así entendido la Autoridad Ejecutiva para su puntual cumplimiento i lo hará publicar i circular para que llegue a noticia de todos.—Santiago de Chile, i agosto 8 de 1811. —*Manuel Pérez Cotapos*, presidente del alto Congreso.—*Dr. Juan Cerdán*, vice-presidente.

Agustin de Urrejola.—José Antonio Soto i Aguilar.—Domingo Diaz de Salcedo.—Luis Urrejola.—Dr. Juan Infante. - El Conde de Quinta Alegre.—Manuel Fernández.—Agustin de Eyzaguirre.—Dr. Gabriel José de Tocornal.—Marcos Gallo.—Mateo Vergara.—Francisco Ruiz de Tagle.—José Nicolas de la Cerda.—Dr. Juan José de Echeverria.—Fernando Errázuriz.—Juan José Goicolea.—Dr. Joaquin de Echeverría.—Estanislao Portales.—Javier Errázuriz. José Miguel Infante, diputado-secretario. — (Boletin, pájinas 116 a 120, año 1811).

Decreto de la Junta de Gobierno

Santiago, 14 de agosto de 1811.—Guárdese i cúmplase lo contenido en el presente Reglamento; i, respecto de haberse publicado ya por bando de órden de S. A. en la mañana de este dia, tómese razon en los Tribunales, oficinas i cuerpos militares, sáquense prontamente por la escribanía los testimonios necesarios para circular a todo el Reino, i archívese orijinal en la secretaría.—*Calvo Encalada.* — *Aldunate.* — *Benavente.*—*Bórquez.*—(Boletin, pájinas 116 a 120, año 1811).

Administracion de justicia

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL ENTABLE, SUSTANCIACION I TÉRMINO DE LOS RECURSOS DE INJUSTICIA NOTORIA, SEGUNDA SUPLICACION, I OTROS ESTRAORDINARIOS QUE PUEDAN INTERPONERSE A LAS ÚLTIMAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES DEL REINO.

Artículo 1.° Variadas las circuntancias de la administracion pública en la crísis política del dia, es consiguiente variar la forma de los recursos, que ántes arrastraban al litigante a una distancia inmensa. Por cuyo medio, tendrá hoi éste la satisfaccion de verlos terminados en su propia patria i por majistrados de sus mismos conciudadanos. Esta providencia es comprensiva de los recursos que de nuevo hayan de introducirse en su caso, i tambien de los que ántes se dirijieron a la Península, i quedaron pendientes en la época crítica de su revolucion; pero no tendrán lugar recursos de sentencias o juzgamientos que ántes no se hayan reclamado.

Art. 2.° El majistrado a quien sujeta la decision o conocimiento de los indicados recursso, debe componerse de tres jueces letrados, individuos del Alto Congreso, que hará privativamente su nombramiento; i, faltando de aquella calidad, caerá éste en vocal de la Junta Ejecutiva, del Tribunal de Justicia i Apelaciones, o en otro letrado de concepto público, con tal que en éste i cualquier otro caso haya, al ménos, un vocal de la autoridad suprema que presida i autorice el Tribunal

Art. 3.° Para que esclusivamente intervengan en todos los negocios de su conocimiento, tendrá este Tribunal un fiscal, que, con su misma duracion, tambien nombrará el Congreso.

Art. 4.° Esta autoridad ha de titularse Tribunal Supremo Judiciario. Su duracion es hasta que se disuelva el Congreso, o que ulteriores ocurrencias exijan variarla. Tratamiento de alteza, en cuerpo o sala; fuera, ninguno. Renta, el conocimiento patriótico a que la buena administracion de justicia les haga acreedores.

Art. 5.° Pueden estos jueces ser recusados por la mismas causas por que ántes por lei podian los oidores, i hoi los ministros de justicia i apelaciones.

Art. 6.° Las relaciones i actuaciones que ocurran en el progreso de los indicados recursos, se harán por el relator i escribano que lo hayan sido de la causa, quienes, de los derechos que les corresponden, dejarán o darán la mitad a favor del Erario.

Art. 7.° El que quiera interponer recurso de injusticia notoria, consignará ántes, o afianzará en persona abonada, la cantidad de un mil pesos corrientes; si de segunda suplicacion, la de un mil i quinientos, a escepcion de las causas de comercio, en que por consideracion a tan importante gremio, en uno u otro recurso esto será la consignacion o fianza de un mil pesos. Los declarados por pobres llenan este requisito con la caucion juratoria.

Art. 8.° La aplicacion que de dicha consignacion han hecho ante las leyes a favor de los jueces, *a quo*, de la parte que obtuvo i de la cámara, queda hecha en el todo a favor del Erario.

Art. 9.° Para que tenga lugar el recurso de injusticia notoria, la importancia del pleito debe ser, al ménos, de cantidad de un mil pesos; en los de segunda suplicacion, de tres mil pesos, no ménos; i tanto en los juicios de posesion como de propiedad i de comercio, a cuyo favor, contra lo prevenido en sus respectivas ordenanzas, se hace esta especial ampliacion, i en derogacion de las mismas, en el artículo 9.° se declara que es admisible la apelacion al Tribunal de alzada en pleitos cuya importancia alcance a quinientos pesos.

Art. 10. Los recursos estraordinarios se admitirán solo en los casos prevenidos por las leyes o por este Reglamento. Cuando sobre ellos ocurra dificultad o duda, la autoridad *ad quem* calificará el grado; i la calificacion jamas podrá impedir al Tribunal o juez *a quo*.

Art. 11. La parte que intente cualquiera de los indicados recursos lo hará por sí, o procurador del número con poder especial, que con la boleta de consignacion o fianza, presentará ante el Juzgado, de quien reclamará dentro de diez dias de notificada la sentencia, si es en la capital, i si fuera de ella, en el término de los emplazamientos de cada partido.

Art. 12. Interpuesto el recurso, el indicado Tribunal dará traslado a la parte i vista al Ministerio fiscal. Dada esta en el de injusticia notoria, sin mas sustanciacion, se remitirán los autos orijinales, con el correspondiente oficio, a aquella autoridad; i en el de segunda suplicacion, se mandará entregar al suplicante para

que, dentro de cinco dias continuos, funde el recurso, i oido en igual término su colitigante, se hará remision del proceso con noticia de las partes.

Art. 13. Pasado el proceso, el Tribunal dará vista a su fiscal, i, con su dictámen, pedirá autos para declarar si hai injusticia notoria en los recursos de esta clase, o pronunciar sentencia, en los de segunda snplicacion, señalando, en uno i otro, el dia de la relacion, para que ésta se concierte i suscriba por el relator i abogados de ámbas partes, que podrán pasar un papel en derecho, pero no asistir a informar en estrados, ni presentar nuevo documento.

Art. 14. El pronunciamiento hecho en los indicados recursos hará absoluta e irreclamable ejecutoria que, con los autos, devolverá al juez *a quo* para su cumplimiento.

Art. 15. De cualesquiera pleitos, aunque iniciados ante las justicias ordinarias u otros juzgados inferiores, si no hai tres sentencias conformes, tiene lugar la segunda suplicacion, siendo corriente en lo demas.

Art. 16. Ambos recursos se admitirán de autos interlocutorios revistados que no sean reparables en definitiva.

Art. 17. La ejecucion de la sentencia pronunciada en cualquiera de estos recursos, siendo reclamada ésta, se suspenderá por el fácil adito i esperarse su breve determinacion.

Art. 18. Los decretos de sustanciacion se proveerán por dos conjueces, i cuando sea preciso que tengan efecto fuera de la capital, el testimonio de ellos servirá de despacho.

Art. 19. Cuando las partes sean rebeldes a los plazos sustanciarios que quedan sentados, el Tribunal *a quo*, a la primera acusacion, remitirá los autos al Tribunal *ad quem*, que, sin mas trámite que su vista, declarará la desercion.

Art. 20. El Poder Ejecutivo hará pasar a los tribunales este Reglamento, i, en la forma acostumbrada, lo hará tambien publicar, rejistrar i circular en todo el Reino, cuidando de su observancia ínter este alto Congreso no decida variarlo o derogarlo.—Sala del Congreso i octubre 4 de 1811.—(Boletin, pájinas 125 a 129, año 1811).

Correos.—Porte de cartas e impresos

La Autoridad Ejecutiva que, a nombre de S. M. el señor don Fernando VII, gobierna este Reino de Chile, etc., etc. Por cuanto, el alto Congreso jeneral del Reino, en sesion del primero del corriente; ha dispuesto que en esta real venta de correos se cargue sobre el porte ordinario de cartas medio real en cada una, sea cual fuere su volúmen o peso, estendiéndose el mismo aumento sobre cada paquete de impresos i cartas francas: por tanto, i a fin de que esta superior disposicion (que solo tiene por objeto el aumento de nuestro exhausto Erario) tenga su mas puntual cumplimiento en todas las oficinas del Reino, ordena i manda que, despues de publicada en forma de bando, se fije en los lugares públicos i acostumbrados de esta capital, practicándose la mismo en todas las villas i ciudades del Reino, a quien se comunicará esta órden sacándose testimonio de ella. Así lo mandaron i firmaron los S. S. de este poder en Santiago de Chile, a 8 de octubre de 1811. - *Dr. Marin.—Rosales.—Benavente.—Mackenna.—Vial*, secretario.—(Boletin, pájinas 124 i 125, año 1811).

Tabaco.—Disposiciones relativas a su plantacion

(Bando de la Junta de Gobierno)

Don Fernando VII, i en su real nombre, el Poder Ejecutivo que gobierna este Reino de Chile, etc.

Por cuanto el Supremo Congreso, deseoso de subvenir a la actual necesidad del tabaco del Reino, i del adelantamiento de la agricultura, ha pasado oficio a esta autoridad, a fin de que por este año i el que sigue se permitan las siembras de esta especie, que hasta aquí han sido prohibidas.

Por tanto, poniendo en ejecucion su cumplimiento, se concede a todo habitante del Reino que quiera dedicarse a dicha tarea, que pueda libremente sembrarlo bajo de las calidades siguientes:

1.ª Que todo el producto de la cosecha, en cualquier cantidad que sea, no puedan venderlo a ningun particular, sino que precisamente deba de entrar en la renta.

2.ª Esta se obliga a pagar un real por cada libra del que sea útil.

3.ª Que deben presentarlo en mazos que contengan el dicho peso de libra, poco mas o ménos, escluyéndose el peso de la amarra.

4.ª Que debe tener el mismo largo de los mazos de saña.

5.ª Que los que quieran sembrarlo, ántes de verificar la siembra, deben presentarse a la Direccion o al Administrador de su distrito avisando, qué cantidad piensa sembrar, cuál es su nombre i apellido, el lugar destinado para la sementera, i el de su residencia i habitacion.

6.ª Que verificada la siembra i arraigadas las plantas, vuelvan a avisarle para que puedan reconocerse. Bajo de las espresadas calidades, se concede el permiso referido, advirtiendo que si se faltase a alguna de ellas, se escarmentarán severamente los contraventores, tratándose como a defraudadores de las rentas reales, destruyéndoles los sembrados, con la multa de quinientos pesos a los pudientes, i tres años de destierro a uno de los presidios del Reino a los que no lo sean. I para que llegue a noticias de todos, publíquese en forma de bando, fíjese i circúlese.—Santiago i octubre 3 de 1811.—*Rosales.—Calvo Encalada.—Benavente.—Mackenna.*—Dr. *Marin.—Argomedo.*—(Boletin, pájinas 139 a 141. Año 1811).

Esclavos. Se les declara libres

(Bando de la Junta de Gobierno)

Con esta fecha dice el Supremo Congreso lo que sigue:

Aunque la esclavitud, por opuesta al espiritu cristiano, a la humanidad i a las buenas costumbres, por inútil i aun contraria al servicio doméstico, que ha sido el aparente motivo de su conservacion, deberia desaparecer en un suelo donde sus majistrados solo tratan de estinguir la infelicidad, en cuanto alcancen sus últimos esfuerzos; con todo, conciliando estos sentimientos con la preocupacion i el interes de los actuales dueños de esta miserable propiedad, acordó el Congreso que desde hoi en adelante no venga a Chile ningun esclavo, i que los que transiten para paises donde subsiste esta dura lei, i se demoran por cualesquiera causa, i permanecen seis meses en el Reino, queden libres por el mismo hecho; que los que al presente se hallan en servidumbre, permanezcan en una condicion que se les hará tolerable la habitud, la idea de la dificultad de encontrar repentinamente recursos de que subsistir sin gravámen de la sociedad, el buen trato que jeneralmente reciben de sus amos, i sobre todo, el consuelo de que sus hijos que nazcan desde hoi serán libres, como espresamente se establece por regla inalterable. Para evitar los fraudes de la codicia, i que no se prive de este beneficio a las madres que sean vendidas para fuera del pais, se declaran igualmente los vientres libres, i que deben serlo, por consiguiente sus productos en cualquiera parte; i que así se anote por cláusula forzosa en las escrituras que se otorguen i en los pases de las Aduanas, a cuyo fin se hará entender a los administradores, escribanos, etc.—Santiago i octubre 15 de 1811.—*La Junta Ejecutiva.*—(Boletin, pájinas 141 i 142, año 1811).

Servicio militar obligatorio.—Se llama al servicio de las armas a todo hombre libre de estado secular desde 16 a 60 años.

Si todo habitante de Chile ha jurado sostener a todo trance los derechos sagrados de Dios, el Rei i sus hogares, están obligados sin escepcion de clase i de personas a ponerse en estado de llenar tan augustos votos; no puede ser sin el órden militar que solo da la disciplina ni lograrse ésta sin estar alistados i reconocer cuerpo: por tanto ha venido en declarar esta autoridad que todo hombre libre de estado secular, desde 16 a 60 años, se presente dentro del término de veinte dias al cuerpo que su calidad e inclinacion lo determine, en que tendrá el asiento que corresponda a su calidad i aptitud, dándole el despacho o papeleta respectiva posteriores a esta fecha, que podrán exijirle los jefes militares i justicias que, en su defecto, los conocerán como a enemigos de la Sociedad que los abriga.—Santiago de Chile, 29 de octubre de 1811.—*Mackenna.—Portales.—Calvo Encalada.—Benavente.—Dr. Marin.—Vial.*

Doi fe la necesaria en derecho: que hoi dia de la fecha se publicó el bando anterior en los lugares acostumbrados.

Santiago i octubre 29 de 1811.—*Jofré.*—(Boletin, pájina 145, año 1811).

Representaciones a la autoridad.—Penas a los autores de publicaciones denigrantes.

La Autoridad Ejecutiva que a nombre de S. M. el señor don Fernando VII gobierna este Reino de Chile etc. Por cuanto todo individuo de la Sociedad es responsable del perjuicio que infiere con hacer correr pasquines o papeles injuriosos i concurriendo el que forma estos libelos, el que lo manifiesta i el que los conserva, al daño que causan, i deseando por otra parte esta superioridad no crea el público que las medidas tomadas para refrenar este delito se dirijen a coartar la justa libertad de advertir al Gobierno los defectos que se noten en la administracion de justicia, de suministrar los avisos útiles a que él mismo ha exitado repetidas veces. Por tanto, para conciliar esta facultad con el buen órden, la seguridad individual i honor de nuestros conciudadanos, ha resuelto se permita a todos los que quieran hacer alguna advertencia reservada a cualquiera de las autoridades, el que pueda ejecutarlo libremente entregando a los centinelas, porteros, ordenanza o echando en el buzon sus cartas cerradas i rotuladas que con esta calidad se recibirán sin reparo i sin que se persiga al conductor ni siquiera al que las escriba; pero los que en otra forma denigran baja i alevosamente al Gobierno o algun individuo de la Sociedad, deberán ser castigados segun las leyes, ya como éstas hacen responsable al que injuria a otro o que pruebe la verdad o razon de lo que diga i escribe en su mengua; se declara que todo aquel que forje, publique o guarde un papel en que se haga mencion deshonrante a cualquiera, deberá probar su contenido o sufrir las penas de calumniador, sin que lo escuse la circunstancia de no haber sido el autor, pues estuvo en su mano evitar esa nota, rompiendo su documento que lo condenaba i que nunca se retiene con buena intencion; i para que llegue a noticia de todos i nadie pueda eximirse de la mas puntual observancia de esta disposicion, mandaron los señores que componen este poder que despues de publicado por Bando se fijase en lugares públicos i acostumbrados.—Santiago de Chile i noviembre 9 de 1811.—*La Junta Ejecutiva.*—(Boletin, pájinas 145 a 147, año 1811).

1812

Juicios de Hacienda.—A quién corresponde su conocimiento

1.° Habrá un Intendente Jeneral de Hacienda que conozca en primera instancia todo lo contencioso de este ramo, bajo las atribuciones i en la forma que lo sirvieron los antiguos Presidentes del Reino, con arreglo a las leyes, Ordenanza de Intendentes i últimas resoluciones.

2.° Será asesor nato de Intendencia el que lo es jeneral de Gobierno, i espedirá sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

3.° Las sentencias de la Intendencia serán apelables a la Junta de Hacienda que se formará conforme a lo prevenido en el artículo 3.° de la Ordenanza de Intendentes, esplicado en en la Real Orden de 3 de diciembre de 1787 i sus últimas declaraciones, subrogando al Rejente el Decano del Tribunal de Apelaciones i al Oidor mas antiguo el tercer Ministro del mismo.

4.° Habrá un Relator i Escribiente de la Junta que absolverán sus cargos conforme a la precitada Ordenanza.

5.° De las sentencias de la Junta habrá alzada por último recurso a la Superior Representativa del Reino en los casos i bajo las calidades que era admisible al Rei por su Consejo de Hacienda: se sustanciará el recurso por el Presidente de ella, asesorado del Subdecano del Tribunal de Apelaciones, con citacion del Fiscal de los de segunda suplicacion e injusticia notoria, i arreglo a lo prevenido para los que se veian en la Corte.

6.° Para la resolucion definitiva se unirán a la Junta el Decano del Tribunal de Apelaciones i dos Letrados de estudio conocido i probidad, nombrados por la Junta, que no hayan entendido ni patrocinado en los anteriores grados: será Relator el ménos antiguo del Tribunal de Apelaciones i Escribano el mas antiguo de los de Cámara.

7.° Los vocales de la Junta de Gobierno no impedidos, i dos Letrados que se nombraren, serán votos decisivos en las definitivas, que no tendrán mas recurso ni por via de súplica, injusticia u otro que sea ordinario o estraordinario.—Hágase saber, publíquese e imprímase. —Santiago, 27 de agosto de 1812.—*Prado.*—*Carrera.*—*Portales.*—*Vial*, secretario.—(Boletin, pájinas 173 i 174, año 1812).

Publicaciones.—Se establece la censura

Santiago, 12 de octubre de 1812.—Debiendo conciliarse el libre ejercicio de las facultades del hombre con los derechos sagrados de la relijion i el Estado, cuyo abuso funesto e inconsiderado puede envolvernos en desgracias que no calcula la animosidad afogada de los amante exaltados de la libertad; i deseando cortar todo motivo de queja entre los Estados amigos i decididos protectores de la Nacion, como que no se equivoquen los sentimientos del Gobierno con las producciones personales de los jenios fuertes, al abrigo de una Gaceta que aunque si titula Ministerial, separa los artículos dictados por el epígrafe de oficio; se nombra interinamente i hasta que se publique el respectivo Reglamento, para que revea i censure previamente cuanto se imprima, al Tribunal de Apelaciones que designará por turno el Ministro revisor especial de la *Aurora*, sin cuyo pase no se dará a la prensa i será inmediato responsable de lo impreso: trascríbase al Tribunal de Apelaciones, hágase saber al Redactor de la *Aurora* en el dia, e imprímase en el número de esta semana.—*Prado.*—*Portales.* —*Carrera.*—*Vial*, secretario.—(Boletin, pájinas 174 i 175, año 1812).

Constitucion política provisional, sancionada i jurada en 27 de octubre de 1812.

Los desgraciados sucesos de la nacion española, el conocimiento de su oríjen i de las circunstancias que acompañan sus desastres, obligaron a sus provincias a precaverse de la jeneral ruina a que las conducian las caducas autoridades emanadas del antiguo corrompido gobierno; i los pueblos recurrieron a la facul-

tad de rejirse por sí o por sus representantes, como al sagrado asilo de su seguridad. Chile, con igual derecho i necesidad mayor, imitó una conducta cuya prudencia ha manifestado el atroz abuso que han hecho en la Península i en la América los depositarios del poder i la confianza del soberano; los reiterados avisos de los que toman verdadero interes por la Nacion, para que esta parte de ella no sea sorprendida por las acechanzas de sus enemigos encubiertos; la aprobacion de los respetables cuerpos e individuos de carácter i probidad; i, sobre todo, el éxito conforme al honor e intenciones que la guiaron, i que reunieron en un punto todas las voluntades de los habitantes de este vasto Reino.

Ni en él, ni en los demas que le sirvieron de modelo, podria ejecutarse una resolucion tan urjente con toda aquella detencion que era forzosa para que fuese perfecta desde el principio, i solo se trató de atajar el mal inminente del modo que permitian las circunstancias, sin prescribir a los que se creyeron dignos de la alta confianza de gobernar a sus conciudadanos, mas reglas que las que dictase su virtud, ni a los que deben obedecerlas, otro término que el de su docilidad, dejando el restablecerlas para cuando tranquilamente pudiesen hacerlo aquellos a quienes diputasen los pueblos. Su congregacion es uno de los objetos que ocupan con preferencia al Gobierno, que, observando dificultades que incesantemente trata de remover, pero que no espera conseguir con la prontitud que demanda la necesidad de disipar la incertidumbre consiguiente a la falta de publicidad i fijeza de los principios adoptados para el órden i seguridad, cuyo efecto ocasiona juicios i conjeturas contrarias a la union de que depende la salud comun, ha creido deber proclamarlos anticipadamente, persuadido de su conformidad con la voluntad jeneral por la opinion pública, que es el verdadero garante de la pluralidad de sufrajios, reservando a aquella asamblea la imprescriptible facultad de variar el siguiente Reglamento constitucional provisorio.

Artículo primero. La relijion católica, apostólica es i será siempre la de Chile.

Art. 2.° El pueblo hará su constitucion por medio de sus representantes.

Art. 3.° Su Rei es Fernando VII, que aceptará nuestra Constitucion en el modo mismo que la de la Península. A su nombre gobernará la Junta Superior Gubernativa establecida en la capital, estando a su cargo el réjimen interior i las relaciones esteriores. Tendrá en cuerpo el tratamiento de excelencia, i sus miembros el de los demas ciudadanos. Serán tres, que solo durarán tres años, removiéndose uno al fin de cada año, empezando por el ménos antiguo. La presidencia turnará por cuatrimestres en órden inverso. No podrán ser reelejidos hasta los tres años. Todos serán responsables de sus providencias.

Art. 4.° Reconociendo el pueblo de Chile el patriotismo i virtudes de los actuales gobernantes, reconoce i sanciona su eleccion; mas en el caso de muerte o renuncia, se procederá a la eleccion por medio de una suscricion en la capital, la que se remitirá a las provincias i partidos para que la firmen i sancionen. Las ausencias i enfermedades de los vocales se suplirán por el presidente i decano del Senado.

Art. 5.° Ningun decreto, providencia u órden que emane de cualquiera autoridad o tribunales de fuera del territorio de Chile, tendrá efecto alguno; i los que intentaren darles valor serán castigados como reos de Estado.

Art. 6.° Si los gobernantes, lo que no es de esperar, diesen un paso contra la voluntad jeneral declarada en la Constitucion, volverá al instante el poder a las manos del pueblo, que condenará tal acto como un crímen de lesa patria, i dichos gobernantes serán responsables de todo acto que directa o indirectamente esponga al pueblo.

Art. 7.° Habrá un Senado compuesto de siete individuos, de los cuales el uno será presidente, turnándose por cuatrimestres, i otro secretario. Se renovará cada tres años, en la misma forma que los vocales de la Junta. Sin su dictámen no podrá el Gobierno resolver en los grandes negocios que interesen la seguridad de la patria; i siempre que lo intente, ningun ciudadano armado o de cualquiera clase deberá ausiliarlo ni obedecerle, i el que contraviniese será tratado como reo de Estado. Serán reelejibles.

Art. 8.° Por negocios graves se entiende: imponer contribuciones; declarar la guerra; hacer la paz; acuñar moneda; establecer alianzas i tratados de comercio; nombrar enviados; trasladar tropas; levantarlas de nuevo; decidir las desavenencias de las provincias entre sí o con las que están fuera del territorio; proveer los empleos de gobernadores i jefes de todas clases; dar patentes de corso; emprender obras; crear nuevas autoridades; entablar relaciones esteriores i alterar este Reglamento. I las facultades que no le están espresamente declaradas en esta Constitucion, quedan reservadas al pueblo soberano.

Art. 9.° El Senado se juntará por lo ménos dos veces a la semana, o diariamente, si las circunstancias lo exijiesen. Estará exento de la autoridad del Gobierno en el ejercicio de sus funciones.

Art. 10. A la creacion del Senado se procederá en el dia por suscricion, como para la eleccion de los vocales del Gobierno. El Senado será representativo, correspondiendo dos a cada una de las provincias de Concepcion i Coquimbo i tres a la de Santiago. Por ahora, los electos son suplentes.

Art. 11. El Senado residenciará a los vocales de la Junta i los juzgará en union del Tribunal de Apelaciones. Cualquiera del pueblo podrá acusarlos por traicion, cohecho i otros altos crímenes; de los que siendo convencidos, los

removerá el mismo Senado, i los entregará a la justicia ordinaria para que los castigue segun las leyes. Promoverá la reunion del Congreso. Tres Senadores reunidos formarán el Senado. Llevará diarios de los negocios que se trate i de sus resoluciones, en la intelijencia que han de ser responsables de su conducta.

Art. 12. Los cabildos serán electivos, i sus individuos se nombrarán por suscricion.

Art. 13. Todas las corporaciones, Jefes, Majistrados, cuerpos militares, eclesiásticos i seculares, empleados i vecinos harán, con la posible brevedad, al Excelentísimo Gobierno, juramento solemne de observar este Reglamento constitucional hasta la formacion de otro nuevo en el Congreso Nacional de Chile; de obedecer al Gobierno i autoridades constituidas; i concurrir eficazmente a la seguridad i defensa del pueblo, bajo la pena de estrañamiento; i en el caso de contravencion despues de prestado el juramento, se impondrá a los trasgresores las penas de reos de alta traicion. Los vocales del Gobierno prestarán igual juramento, en la parte que les toca, en manos del Senado. En las capitales de las provincias i partidos, se prestará el juramento ante los jueces territoriales, verificándolo éstos primero en los cabildos.

Art. 14. Para el despacho de los negocios habrá dos secretarios, el uno para los negocios del Reino i el otro para las correspondencia de fuera.

Art. 15. El Gobierno podrá arrestar por crímenes contra el Estado; pero el reo podrá hacer su recurso al Senado, si dentro de tres dias no se le hiciere saber la causa de su prision, para que éste vea si la hai suficiente para continuarla.

Art. 16. Se respetará el derecho que los ciudadanos tienen a la seguridad de sus personas, casas, efectos i papeles; i no se darán órdenes sin causas probables, sostenidas por un juramento judicial i sin designar con claridad los lugares o cosas que se han de examinar o aprehender.

Art. 17. La facultad judiciaria residirá en los tribunales i jueces ordinarios. Velará el Gobierno sobre el cumplimiento de las leyes i de los deberes de los majistrados, sin perturbar sus funciones. Queda inhibido de todo lo contencioso.

Art. 18. Ninguno será penado sin proceso i sentencias conforme a la lei.

Art. 19. Nadie será arrestado sin indicios vehementes de delito, o a lo ménos sin una semiplena prueba. La causa se hará constar ántes de tres dias perentorios; dentro de ellos se hará saber al interesado.

Art. 20. No podrá estar ninguno incomunicado despues de su confesion, i se tomará precisamente dentro de diez dias.

Art. 21. Las prisiones serán lugares cómodos i seguros para la detencion de las personas contra quienes existan fundados motivos de recelos, i miéntras duran éstos; i de ningun modo servirán para mortificar a los delincuentes.

Art. 22. La infamia afecta a las penas no será trascendental a los inocentes.

Art. 23. La imprenta gozará de una libertad legal, i, para que esto no dejenere en licencia nociva a la relijion, costumbres i honor de los ciudadanos i del pais, se prescribirán reglas por el Gobierno i Senado.

Art. 24. Todo habitante libre de Chile es igual de derecho, solo el mérito i la virtud constituyen acreedor a la honra de funcionario de la patria. El español es nuestro hermano. El estranjero deja de serlo si es útil; i todo desgraciado que busque asilo en nuestro suelo será objeto de nuestra hospitalidad i socorros, siendo honrado. A nadie se impedirá venir al pais, ni retirarse cuando guste con sus propiedades.

Art. 25. Cada seis meses se imprimirá una razon de las entradas i gastos públicos, previa anuencia del Senado.

Art. 26. Solo se suspenderán todas estas reglas invariables en el caso de importar a la salud de la patria amenazada; pero jamas la responsabilidad del que las altere sin grave motivo.

Art. 27. Este Reglamento constitucional se remitirá a las provincias para que lo sancionen, i se observará hasta que los pueblos hayan manifestado sus ulteriores resoluciones de un modo mas solemne, como se procurará a la mayor brevedad. Se dará noticia de esta Constitucion a los Gobiernos vecinos de América i a los de España.—(Boletin, pájinas 175 a 181, año 1812).

1813

Policías. — Disposicion fundamental sobre la materia dictada en 1813

La esperiencia de todos los pueblos ha enseñado las ventajas que le resultan de tener una autoridad que vele sobre su tranquilidad interior i sobre el buen órden, de que pende la salud pública. Las circunstancias actuales exijen imperiosamente la ereccion de esta judicatura; pero embarazan para dictar prolija i detenidamente sus reglas. Así, reservando el pormenor para tiempos ménos ajitados, i para cuando la misma práctica manifieste las medidas que convenga tomar, deberán por ahora observarse los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá un juez mayor de alta policía i seguridad pública, superintendente i director de la policía económica, a cuya jurisdiccion e inspeccion estén sujetos los funcionario i subalternos de policía en lo relativo a este ramo.

Art. 2.° Toda persona, fuero o cuerpo i estado están sujetos a la jurisdiccion económica i de seguridad pública que corresponde a la policía, i ésta depende inmediatamente del Gobierno con esclusion de toda otra autoridad i sujeto a residencia.

Art. 3.° El instituto del juez-superintendente de policía es la direccion i arreglo de todos los ramos que corresponden al aseo, policía i buen órden de la capital, sus prisiones i demás lugares públicos, cuidado de la seguridad i tranquilidad civil, doméstica i personal; de examinar i precaver todos los crímenes que se cometan o intenten contra el Gobierno reconocido, o que se dirijan a innovarlo, perturbarlo, desacreditarlo i de cuanto pueda inducir alteracion en el órden público, asegurando las personas de los delincuentes o gravemente sospechosos; procede de oficio i propia vijilancia o por denunciaciones legales. Tiene toda la jurisdiccion civil, económica, directiva i gubernativa que sea necesaria para el desempeño de sus funciones; i en la parte criminal la tiene igualmente para examinar los procederes, asegurar las personas i sus bienes, conservar la tranquilidad (si las materias son graves); pero todo esto hasta la formalizacion del sumario, el que concluido i tomadas todas las providencias de precaucion i seguridad, lo pasará con informe a los respectivos tribunales, a quienes toca juzgar la persona o delito, para que éstos procedan al curso ulterior de la causa hasta su sentencia i ejecucion.

Art. 4.° La jurisdiccion económica del juez-superintendente se estiende a toda la capital i suburbios; i la de vijilancia i seguridad por todo el Reino, en los casos de delitos contra la patria, pudiéndose valer, ya de las justicias ordinarias, o ya de comisarios aprobados por el Gobierno, sin que esta disposicion altere la jurisdiccion ordinaria de las justicias locales i la exacta vijilancia que les corresponde, quienes previniendo algun delito de esta clase, tendrán obligacion de dar parte al Gobierno (sin perjuicio de sus procedimientos) para que éste, si lo halla conveniente, instruya al superintendente de policía i le ordene las medidas que debe tomar.

Art. 5.° Todos los funcionarios públicos, sean civiles o militares, le franquearán todos los ausilios, instrucciones i documentos que halle necesarios para el desempeño de su ministerio; i si intervienen casos en que se trate del peligro de la patria, i existan graves i prudentes presunciones contra personas determinas, podrá, con previo acuerdo del Gobierno, valerse aun de los datos mas inviolables, sirviendo esto para disponer los medios de seguridad i no para darles mas fuerza legal que la que les corresponde, ni para usar de ellos existiendo pruebas suficientes.

Art. 6.° Así el empleo como estos reglamentos son provisionales hasta la Constitucion; i si ésta se retarda por algun caso imprevisto, durará dicho empleo por dos años.

Art. 7.° Se asigna al juez-superintendente la renta de mil doscientos pesos anuales, i tendrá tambien un asesor nombrado por el Gobierno con el honorario de trescientos pesos,

cuyo ministerio le proporcionará con preferencia los ascensos de su carrera, segun su mérito i actividad, siendo tambien responsables de sus providencias.

Art. 8.° El actual empleo de director de obras públicas se reduce a la calidad de un subalterno del juez-superintendente, quien le ocupará en éste i en los demas ramos de su instituto que halle por convenientes i obtendrá el sueldo de cuatrocientos pesos. Todas estas dotaciones deben salir de fondos i propios de ciudad.

Art. 9.° Todos los subalternos destinados a la seguridad, aseo, economía i órden público de la capital, están bajo sus órdenes superiores, sin perjuicio de la subordinacion gradual que deben tener a los respectivos empleados. I luego que el superintendente se halle instalado en su ministerio formará una junta de los empleados de policía, i con su acuerdo organizará la distribucion inmediata i aplicacion que debe hacerse de ellas para el mejor servicio público, presentando el plan al Gobierno para su aprobacion i modificaciones, entendiéndose que para la distribucion i órdenes i servicios manuales del ministerio, siempre tendrá el superintendente un corchete que le asista. Sin perjuicio de esta distribucion, i para la ejecucion de sus órdenes, siempre tendrá el ausilio de la tropa que pida i de los vecinos e individuos a quienes requiera.

Art. 10. Se dividirá la ciudad, con sus deslindantes suburbios, en cuatro cuarteles jenerales, dirijidos por cuatro inspectores, i cada cuartel se subdividirá en ocho, o diez o mas, dirijido cada uno por su alcalde de barrio, sujeto al inspector; i todos estos empleados lo estarán al superintendente en materias de policía. Sus nombramientos los hará por ahora el Gobierno llamando a su seno al Cabildo para que le proponga los que juzgue mas idóneos.

Art. 11. Los inspectores son subalternos i delegados del superintendente, i los alcaldes de barrio lo son igualmente de sus inspectores. Estos alcaldes tienen una especie de jurisdiccion doméstica i familiar en los pequeños negocios de su barrio, cuidan inmediatamente de su conducta, costumbres, policía, seguridad i tranquilidad. Cada barrio forma una familia social, donde los vecinos observen mutuos deberes de beneficencia, cordialidad etc., cuidando sus alcaldes de separar todas las personas viciosas, vagas o sin destino. Los alcaldes podrán conocer en demandas civiles hasta doce pesos, i en las de pequeños agravios.

Los inspectores (que tambien serán alcaldes de su respectivo cuartel) tienen en grado mas eminente la jurisdiccion de los alcaldes i pueden conocer en demandas civiles de cien pesos.

Art. 12. Todo vecino dará noticia al alcalde de cualquier huésped que nuevamente llegue a su casa i deba mantenerse allí mas de un dia, bajo la pena de dos pesos a los habitantes de cuarto, i seis a los de casa por cada omision. Los inquilinos i sirvientes de los hacendados, que llegan de sus haciendas, no se entienden por huéspedes. El que admite en su casa un sirviente sin papel, en que el anterior amo i, en defecto de éste, el alcalde de aquel barrio espongan su conducta, es responsable a las deudas que haya contraido dicho sirviente con el amo anterior.

Art. 13. Todo alcalde de barrio que no ausilie a su inspector o superintendente; todo vecino que no ocurra al llamado de su alcalde para una pronta prision, ronda u otra medida estraordinaria de seguridad pública, será penado por primera vez en veinte pesos, por la segunda en destierro. Siendo los militares llamados a un mismo tiempo por sus jefes i por la policía, deberán concurrir a las órdenes de los primeros. Esta pension que se impone al vecindario solo es para casos ejecutivos i estraordinarios. I los que no se hallasen solventes a las penas de este artículo i el anterior, padecerán una reclusion o prision equivalente.

Art. 14. Los delincuentes, vagos, ociosos, mendigos, así como el aseo i comodidad, rondas oportunas, alumbrado de calles, establecimiento de serenos i alumbrado de calles, establecimiento de serenos i otras muchas disposiciones benéficas que deben ser el objeto i cuidado de la policía, se irán practicando, ya con el exámen de los anteriores bandos de buen gobierno, ya con esperiencia del superintendente, que no dispensará oportunidad de proponer al Gobierno todas las medidas de comodidad i seguridad pública. Entre ellas, ocupará un lugar preferente entre sus cuidados el promover aquellas diversiones públicas que tanto contribuyen a civilizar e instruir la juventud, a entretener útilmente i distraer del ocio i fastidio, que trae la inquietud i fomenta los vicios, i que por eso en todas partes se protejen por los Gobiernos celosos de las buenas costumbres.

Art. 15. Para los objetos del anterior artículo i a efecto de activar las funciones de cada empleado, i que el Gobierno tenga frecuentemente a la vista los interesantes objetos de policía, en cada bimestre formará el superintendente una junta de sus funcionarios e inspectores. En ella se tomará razon de todas las jestiones de aquel bimestre, i del estado i progreso de las obras i atenciones públicas, proponiéndose las reformas i arbitrios que parezcan convenientes i sin interrumpir este negocio con otras atenciones, acordará todas las providencias que juzgue oportunas, llamando a sus sesiones al superintendente para instruirse completamente. Las providencias que resulten del Gobierno, se harán saber a la misma junta de policía, congregada segunda vez, para sus respectivos desempeños.

Art. 16. La superintendencia de policía no es una majistratura de pura dignidad; es la ejecucion i el brazo activo del Gobierno i su subdelegado inmediato. Cuida por sí misma de todas sus dependencias, i su mayor responsabilidad seria un indolente descanso.

Tendrá el tribunal que le señale el Gobierno; pero su casa i todos los puntos de sus atenciones lo son competentes para las providencias que deba dar. Se declara al superintendente por un miembro nato del Cabildo de la Capital, i su colocacion en cuerpo será despues del alcalde de primer voto. En sus enfermedades sustituirá el alcalde de segundo voto.

Art. 17. No hai necesidad ni razon de preferencia para que un cabildante sea superintendente, aunque puede serlo; pero se prohibe absolutamente que lo sea un miembro del Gobierno.—(Boletin, pájinas 210 a 215, año 1813).

Junta cívica ausiliatoria

SE CREA UNA EN CADA PROVINCIA CON EL OBJETO DE SECUNDAR O COOPERAR A LA ACCION DEL GOBIERNO CENTRAL.

Siendo tantas las atenciones del Gobierno en las circunstancias del dia, i recreciendo éstas a medida de que avanza el Ejército, i se aumentan las tropas que deben reforzar la Capital, las costas i todos los puntos interesantes, cree la Junta de absoluta necesidad descansar en el ausilio que pueden prestarles las provincias por medio de los ciudadanos mas activos, beneméritos i patriotas. A este fin decreta:

1.° En la Villa cabecera de cada Porvincia habrá una Junta que se titulará *Junta cívica ausiliatoria.*

2.° Se compondrá de tres individuos, en quienes concurra el mas alto grado de probidad, actividad i amor patriótico.

3.° El Gobierno, por un decreto especial dirijido a cada Provincia, nombrará prontamente estos tres individuos, quienes, desde el acto que reciban el oficio de su nombramiento, serán puestos en posesion de sus empleos por los respectivos subalternos i Cabildos.

4.° Las funciones de esta Junta serán ausiliar al Gobierno con cuantos recursos pida de las Provincias, cuidar del cumplimiento de todas las órdenes que se espidieren relativas a este objeto; informar pública o reservadamente sobre la conducta, circunstancias i desempeño de las personas que destinaren de las Provincias para el servicio político o militar; arreglar en su establecimiento la Policía alta i baja conforme a las órdenes del Gobierno; celar sobre la seguridad i tranquilidad pública, cuidar que la exaccion de los impuestos, prorratas i otros recursos sea con el menor gravámen de los pueblos, i segun las resoluciones superiores, i últimamente entender en todo cuanto a mas de estas funciones le fuere comisionado por el Gobierno.

5.° Tendránlo entendido todos los Tribunales, Jefes i Justicias, por todos en la parte que a cada uno tocase se dará el cumplimiento debido; haciéndose al efecto imprimir, con lo que se tendrá por bastante circular.

Dado en el Palacio de Gobierno i mayo 15 de 1813.—*Pedro Antonio Pérez.—José Miguel Infante.—Agustin Eyzaguirre.—Mariano Egaña*, secretario.—(Boletin, pájinas 227 i 228, año 1813).

Instruccion primaria. — Disposicion fundamental sobre la materia, dictada en 1813.

Un sistema metódico de opresion, i en donde no se presentaba arbitrio de ruina, aniquilamiento i destruccion que no se adaptase para tratar a la América, hizo que esta hermosa porcion de la tierra jimiese trescientos años en la esclavitud i la incultura. El Gabinete de Madrid espedia mui frecuentemente órdenes para que se suprimiesen escuelas, se quitasen cátedras, i se desterrase en América toda clase de estudio útil. Interesada la dura España en que los naturales de estos paises no despertasen por un momento del letargo, que les hacia no sentir las cadenas que les oprimian, no solamente se les dejaba sin industria, cultura, comercio, etc., sino que llegando su crueldad hasta el estremo de querer se ignorasen los primeros rudimentos de las ciencias, se tomaban medidas indirectas a fin de evitar la vergüenza i execracion que tal procedimiento podia ocasionar, si aun todavía conservaba algun rastro de pudor en esta materia. Los mismos decretos i reglamentos, que se espedian en Madrid para el arreglo i buena disposicion de las escuelas, ni tenian efectos ni siquiera se circulaban a América. Para confirmacion de estas tristes verdades basta saber que en Chile, en un pais estenso i proporcionalmente de los mas poblados de América, no se contaban cuatro escuelas de primeras letras dotadas suficientemente, i que a pesar de las solicitudes del Ayuntamiento de Santiago, no se quiso permitir una Imprenta i se pidieron informes a los Presidentes para que espusiesen si convenia que la hubiesen en este pais.

Recuperada nuestra libertad, el primer cuidado del Gobierno ha sido la educacion pública que debe empezar a formar, porque nada halló principiado en el antiguo sistema; i convencido de que del acierto en la eleccion de Maestros para la enseñanza de primeras letras penden el dar la mejor instruccion a la infancia, formas buenas, inclinaciones i costumbres, i hacer ciudadanos útiles i virtuosos, decreta:

I.—En toda Ciudad, toda Villa, i todo Pueblo que contenga cincuenta vecinos, debe haber una escuela de primeras letras costeada por los propios del lugar, que se invertirán precisamente en este objeto con preferencia a todo otro; i en caso de no haberlos, el Jefe de la Provincia en cuya jurisdiccion se halle dicho lugar, propondrá los arbitrios que puedan tomarse para su establecimiento.

II.—En toda escuela habrá un fondo destinado para costear libros, papel i demas utensi-

lios de que necesiten los educandos, de tal modo que los padres de familia por ningun pretesto, ni bajo título alguno, sean gravados con la mas pequeña contribucion.

III.—Se destinarán lugares cómodos i situados en medio de la poblacion, para facilitar la concurrencia a las escuelas.

IV.—No se podrá ejercer en el territorio de Chile el Majisterio de primeras letras (ya se le nombre de oficio, o ya el mismo interesado lo solicite) sin los requisitos de manifestar atestacion auténtica de su Párroco de haber sido examinado i aprobado en la Doctrina Cristiana, de rendir una informacion con tres testigos, i citacion del Procurador del pueblo donde ha de ejercer su ministerio sobre su patriotismo (que ha de ser decidido i notorio) vida i costumbres, i de un informe de la Justicia del lugar donde ha residido el interesado.

V.—Luego que se hallen evacuadas las dilijencias del articulo anterior, sufrirá un exámen ante dos individuos del Cabildo del lugar donde va a enseñar, acompañados de un Maestro de primeras letras i, a falta de Cabildo, ante el Cura, el Jefe del lugar i el Maestro sobre la pericia en leer, escribir i contar, haciéndole estender varias muestras de todas clases de letras i ejemplares de las cuatro principales reglas de cuentas.

VI.—Por estas dilijencias no se llevarán al interesado derechos algunos por ningun ministro.

VII.—Los Eclesiásticos seculares o regulares, que se presenten a obtener Majisterio de Primeras letras, cumplen con manifestar un informe del ordinario o de su Prelado, si son regulares, en que se esprese ser notoria su aptitud i patriotismo, i a mas pasarán por el exámen, que previene el artículo V.

VIII.—Concluidos todos estos requisitos, se pasarán las dilijencias al Gobierno (sin perjuicio de poner en posesion a los interesados para que éste sepa las circunstancias i aptitudes de todos los Maestros de primeras letras, que enseñan en el territorio del Estado).

IX.—Estos individuos por la importancia de su ministerio, i por el servicio que hacen a la Patria deben ser mirados con toda consideracion i honor; por consiguiente sus personas son de las mas respetables; quedan exentos de todo servicio militar i cargas concejiles, i el Gobierno las tendrá presentes para dispensarles una particular proteccion.

X.—Los Maestros actuales solo podrán continuar en la enseñanza, cumpliendo con los mismos requisitos que se previenen en el artículo IV.

XI.—Se llevarán a debido efecto las providencias que se han dado sobre el establecimiento de escuelas en la capital, i se dará órden a las abadesas de Monjas para que inmediatamente cumplan con lo dispuesto en el decreto de 21 de agosto de 1812 publicado en la *Aurora* núm. 29, Tomo 1.º

XII.—Se establecerá en cada villa una escuela de mujeres, en donde se enseñe a las jóvenes a leer i escribir, i aquellas costumbres i ejercicios análogos a su sexo.

XIII.—Las Maestras de Niñas deben ser personas de una vida la mas calificada i virtuosa, i se declara su destino por uno de los mas honrosos i distinguidos del Estado. Para permitirles la enseñanza, deberá preceder informe de vida i costumbres, exámen de Doctrina por persona que disfrute el párroco respectivo i aprobacion de la justicia con audiencia del Procurador de Cabildo.

XIV.—En la capital se establecerán las escuelas de mujeres con las mismas circunstancias en los Monasterios de Monjas, i en la forma del Decreto citado en el artículo XI.

XV.—Todo hombre o mujer, que a mas de los maestros nombrados i costeados por el Estado, quiera enseñar primeras letras, pueden hacerlo pasando por las formalidades dispuestas, i percibiendo la pension que acordaren con los educandos: el Gobierno reconoce que en esto practican un servicio a la Patria mui recomendable.

XVI.—En ninguna escuela se enseñarán niños de ámbos sexos. Las maestras solo admitirán mujeres i los maestros varones.

XVII.—Nada contribuye mas a la buena educacion que la eleccion de libros en que los infantes empiecen a leer. Las fábulas frias, las historias mal humoradas, las devociones indiscretas, que carecen de lenguaje puro i máximas sólidas, depravan el gusto i ocasionan infinitos vicios trascendentales a toda la vida. Los niños de Chile serán enseñados por el pequeño catecismo que empieza: Decidme, hijo, ¿hai Dios? i está aprobado por el Sinodo, del señor Alday; por el compendio histórico de la relijion de Pinton; por los catecismos de Fleuri i Pouget, por el compendio de la Historia de Chile de Molina.

XVIII.—El cuidado i proteccion de las escuelas de primeras letras se ponen a cargo del Cabildante decano de cada Cabildo por lo respectivo a las escuelas de su provincia. Este debe responder en todos tiempos a los pueblos i al Gobierno del sagrado depósito que se le ha confiado.

XIX.—El dia último de cada mes es obligado precisamente a visitar las escuelas de la Villa Cabecera i lugares que no disten de ella cuatro leguas; i cada seis meses, despues de visitar las de toda la provincia, ha de informar al Gobierno si se cumple con este Reglamento; qué clase de enseñanza se da a los jóvenes; cuánto es el número de los cursantes, cuál su aprovechamiento; cuáles las entradas de la escuela i sus destinos; i dará una razon de los muebles i enseres que tenga, i finalmente informará cuanto pueda servir para que el Gobierno o las personas que éste nombre para visitar las provincias, conozcan i entiendan perfectamente el estado i circunstancias de cada escuela.

XX.—Ninguno puede enseñar en el Estado de Chile, sino en la forma dispuesta por este Reglamento,

XXI.—El Gobierno dispondrá prontamente un plan de enseñanza de primeras letras, que se pasará a todos los maestros para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio de la Junta Suprema de Chile.—Santiago, i junio 18 de 1813.—*Francisco Antonio Pérez.—José Miguel Infante.—Agustin Eyzaguirre.—Mariano de Egaña*, secretario. —(Boletin, pájinas 248 a 253, año 1813).

Imprenta.—Disposiciones relativas a la libertad de la prensa

(Decreto de la Junta de Gobierno con acuerdo del Senado, en 23 de junio de 1813)

Despues que en todas las naciones cultas i en todos tiempos se ha hablado tanto sobre la utilidad de la libertad de imprenta; cuando todos conocen que esta es la barrera mas fuerte contra los ataques de la tiranía, i que jamas ha existido un Estado libre sin que todos sus habitantes tengan un derecho de manifestar públicamente sus opiniones; cuando hemos visto que los déspotas han mirado siempre como el medio mas seguro de afianzar la tiranía prohibir a todo ciudadano la libre comunicacion de sus ideas, i obligarle a pensar conforme a los caprichos i vicios de su Gobierno; i finalmente, cuando todos íntimamente conocen que tan natural como el pensar le es al hombre el comunicar sus discursos, seria presuncion querer decir algo de nuevo sobre las ventajas de este precioso derecho tan propio de los hombres libres, i que el Gobierno quiere devolverles, convencido de que es el único medio de conservar la libertad, formar i dirijir la opinion pública i difundir las luces. En su virtud, decreta:

I.—Habrá desde hoi entera i absoluta libertad de imprenta. El hombre tiene derecho de examinar cuantos objetos estén a su alcance; por consiguiente, quedan abolidas las revisiones, aprobaciones i cuantos requisitos se opongan a la libre publicacion de los escritos.

II.—Siendo la facultad que los hombres tienen de escribir con la limitacion de que se guarde decoro i honestidad, faltar a esta condicion es un delito. Si el que falta agravia a un tercero, a éste corresponde la acusacion ante la junta protectora, de que despues se hablará. Si el escrito publicado espone la seguridad i tranquilidad públicas, la relijion del Estado o el sistema de Gobierno, a todos los ciudadanos i en especial al ministerio fiscal, corresponde su acusacion. Tan sagrada e inviolable es a los ojos de la lei la reputacion de los gobernantes o supremos majistrados como la de los ciudadanos particulares, i en esta materia todos tienen el mismo derecho a quejarse.

III.—La libertad de la prensa se pone bajo la suprema tuicion i cuidados del Senado, quien en todos tiempos debe responder al Gobierno i a los chilenos del encargo mas sagrado que le ha confiado la patria. Un senador, nombrado por su cuerpo, es especialmente comisionado para velar sobre esta libertad, i sin su audiencia no podrá condenarse alguno por haber abusado.

IV.—Una junta compuesta de siete individuos de ilustracion, patriotismo e ideas liberales; proteje tambien la libertad de la prensa; i en todo caso de reclamacion contra un escrito, declara si hai o nó abuso de esta libertad. Si lo hai, las justicias ordinarias conocen del delito i aplican las penas que corresponden. Ningun tribunal, ningun juez puede proceder a conocer i castigar crímen de esta clase sin la previa declaracion del hecho, que debe dar la junta proctectora, de que hai abuso.

V.—Los individuos de esta junta pueden ser eclesiáticos o seculares, i solo duran un año en el ejercicio de sus funciones. Su eleccion es en la forma siguiente. El Senado, el Cabildo i la misma junta que acaba, forman, cada uno por votacion secreta, una lista de quince individuos que tengan los requisitos necesarios para entrar en la junta protectora (en esta primera eleccion se omite la lista que debia formar dicha junta). Estas listas se pasan al Gobierno, quien, a presencia de los tres cuerpos proponentes, hará poner en un cántaro tantas cédulas cuantos individuos contienen las tres, i se sacarán a la suerte veintiuna cédulas. Los individuos de las siete primera son los vocales de la junta, i los restantes serán suplentes para los casos de recusacion, enfermedad o implicancia de los propietarios. No hai embarazo para que las personas propuestas por un cuerpo lo sean tambien por otro, con tal que entre todas alcance al número de veinticuatro, que se reputa suficiente para determinar en primera i segunda vista.

VI.—Estos vocales, al recibirse, harán juramento de sostener en cuanto sea justo el derecho que tienen los ciudadanos a publicar sus escritos. El acusado puede recusar hasta diez vocales, sin que se le obligue a espresar causa.

VII. De las resoluciones de esta junta puede apelarse a la misma junta compuesta de siete individuos de los que proveyeron el auto reclamado, quienes revisarán el asunto en la misma forma que se dispone para primera vista.

VIII.—Convencido el Gobierno de que es un delirio que los hombres particulares disputen sobre materias i objetos sobrenaturales, i no pudiendo ser controvertida la moral que aprueba toda la iglesia romana, por una escepcion de lo determinado en el artículo 1.°, declara: que los escritos relijiosos no pueden publicarse sin previa censura del ordinario eclesiático i de un vocal de la junta protectora.

Siempre que se reclamare sobre un escrito que trate de materias relijiosas, seis individuos sorteados de entre el total que compone las últimas listas presentadas para la eleccion de

vocales, unidos al diocesano, declaran ante todas cosas a pluralidad, si la materia que se reclama es o nó relijiosa; i resolviendo que lo es, se sortean entónces cuatro vocales eclesiásticos del mismo total de las listas, i no habiéndolos, se completa su número con los examinadores sinodales mas antiguos residentes en la capital, i éstos, unidos al diocesano, examinan en la forma ordinaria si hai o nó abuso.

IX.—De todo escrito es responsable su autor, i, si es anónimo, el impresor, quien tambien debe responder de la publicacion de un escrito relijioso sin la censura dispuesta en el artículo 8.°

X.—Todo ciudadano que directamente, por amenazas o de cualquier otro modo indirecto, atentase contra la libertad de imprenta, se entiende que ha atacado la libertad nacional. Deben imponérseles las penas correspondientes a este delito i principalmente la de privársele en adelante de los derechos de ciudadanía.

Dado en el Palacio de Gobierno.—Santiago, 23 de junio de 1813.—*Francisco Antonio Pérez.—José Miguel Infante.—Agustin Eyzaguirre.—Egaña*, secretario.—(Boletin, pájinas 243 a 247, año 1813).

Tribunales Militares

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA TRAMITACION DE LOS JUICIOS EN QUE TIENEN PARTE LOS INDIVIDUOS QUE GOZAN DEL FUERO MILITAR, DICTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO, CON ACUERDO DEL SENADO, EN 9 DE JULIO DE 1813.

Artículo primero. Habrá en Santiago un Intendente jeneral de provincia, quien conocerá de toda causa criminal i civil contenciosa perteneciente al fuero militar, cuyo interesado tenga su domicilio en esta capital.

Art. 2.° El vocal del Gobierno que por turno haga de ménos antiguo, desempeñará por ahora este cargo.

Art. 3.° El censor jeneral de Gobierno lo será igualmente de la Intendencia.

Art. 4.° De la sentencia pronunciada por la Intendencia habrá súplica al mismo Intendente, quien en este caso se asesorará con el ministro ménos antiguo del Tribunal de Justicia i el asesor jeneral, prevaleciendo, en caso de discordia, el dictámen a que el Intendente adhiriere.

Art. 5.° De las sentencias de revista no se admitirán otros recursos que los estraordinarios, en la forma dispuesta por las leyes.

Art. 6.° Ningun individuo en el territorio de Chile sufrirá pena de muerte, destierro o mutilacion de miembro, sin noticia i consentimiento de la autoridad que represente la soberanía; i esta garantía de la seguridad de los ciudadanos se respetará principalmente en los juicios de la Intendencia, donde, a escepcion de los casos de ordenanza, ni estas penas, ni la de azotes u otra de igual gravedad se ejecutarán sin aprobacion del Gobierno, quien, sin mas trámite que revisar el proceso, determinará lo conveniente.

Art. 7.° En las demas ciudades i villas del Estado, en lugar del Intendente de Santiago, serán jueces de primera instancia los gobernadores i subalternos, cuyas sentencias serán apelables a dicho Intendente de la capital, a quien se remitirán los procesos orijinales.

Art. 8.° No hai súplica en los juicios que no hubieren principiado ante el Intendente, siempre que éste confirmase la primera sentencia.

Art. 9.° Las causas que no excedan la cantidad de cien pesos, se determinarán precisamente en juicio verbal, i en la misma forma se verificará la apelacion o súplica, sin que en las provincias haya necesidad de ocurrir a la capital; pues para este solo caso se verificará la apelacion ante el mismo Gobernador i subalterno, acompañado del oficial de mayor graduacion, veterano o miliciano, i en caso de discordia, decidirá el oficial siguiente en graduacion.

Art. 10. Las causas criminales de gravedad se sustanciarán conforme a ordenanza, i se juzgarán por los respectivos consejos de guerra, teniéndose presente lo determinado en el artículo 6.°

Publíquese este Reglamento e imprímase, con lo que se tendrá por bastante circulado.—Dado en el Palacio de Gobierno de Santiago, a 9 de julio de 1813.—*Pérez.—Infante—Eyzaguirre.—Egaña*, secretario.—(Boletin, pájinas 262 a 264, año 1813).

Indios.—Reglamento lei a favor de los indios dictado por la Junta de Gobierno de 1813 con acuerdo del Senado.

Deseando el Gobierno hacer efectivos los ardientes conatos con que proclama fraternidad, igualdad i prosperidad de los indios, i teniendo una constante esperiencia de la estrema miseria, inercia, incivilidad, falta de moral i educacion en que viven abandonados en los campos, con el supuesto nombre de pueblos, i que, a pesar de las providencias que hasta ahora se han tomado (i talvez por ellas mismas) se aumenta la degradacion i vicios, a que tambien quedaria condenada su posteridad, que debe ser el ornamento de la patria, decreto con acuerdo del Ilustre Senado, lo siguiente:

I.—Todos los indios verdaderamente tales i que hoi residen en los que se nombran pueblos de indios, pasarán a residir en villas formales, que se erijirán en dos, tres, o mas de los mismos pueblos designados por una comision, gozando de los mismos derechos sociales de ciudadanía que corresponde al resto de los chilenos.

II.—Estas villas tendrán necesariamente una iglesia o una capilla, con su cura, sotacura o capellan, una casa consistorial, una cárcel, una escuela de primeras letras, escritura i doctrina cristiana, i serán delineadas con la regularidad, aseo i policía convenientes.

III.—Para cada familia de indios se formará una casa de quincha o rancho, con dos departamentos, a lo ménos, i tambien su cocina i despensa, todo bien aseado.

IV.—Cada indio tendrá una propiedad rural, ya sea unida a su casa, si es posible, i de nó, en las inmediaciones de la villa. De ella podrán disponer con absoluto i libre dominio; pero sujetos a los estatutos de policía i nuevas poblaciones, que podrán añadir o modificarse por la comision.

V.—Por la primera vez de su traslacion se dará a cada familia de indios una yunta de bueyes, con su arado, los instrumentos de labranza mas comunes, las semillas para las siembras del primer año, i un telar para tejidos ordinarios de lana.

VI.—Las erogaciones para estos objetos deben salir del valor de los mismos pueblos, que se rematarán públicamente, con calidad de que ninguno pueda presentarse a hacer posturas i pujas sin que por primera condicion se allane a contribuir con el dinero o especies que, segun la disposicion de la comision, se halla regulado o establecido para los edificios i demas objetos con que el valor de aquel pueblo debe contribuir a fin de trasladar sus indios en la nueva villa; de manera que sobre el presupuesto de esta porcion, deben hacerse en el resto las posturas i pujas de ellos. En la porcion de cada pueblo debe incluirse tambien una hipoteca con que quede asegurada la parte de renta que corresponde a dicha porcion para dotar el pastor eclesiástico, el culto de la iglesia i el maestro de primeras letras.

VII.—La comision formará un reglamento político i económico, análogo al carácter i costumbre de los indios i las circunstancias del estado particular del gobierno interior de estas poblaciones.

VIII.—El Gobierno desea destruir por todos modos la diferencia de castas en un pueblo de hermanos; por consiguiente, la comision protejerá i procurará que en dichas villas residan tambien españoles i cualesquiera otra clase del Estado, pudiéndose mezclar libremente las familias en matrimonios i demas actos de la vida natural i civil.

IX.—Uno de los mas interesantes objetos de la comision será el que en los remates intervengan la mayor legalidad, publicidad i libertad, a fin de incrementar el valor de dichos pueblos; i las citaciones para el último pregon i remate deberán anunciarse en los papeles públicos.

X.—Habiéndose reconocido en los voluminosos procesos formados sobre esta venta de pueblos de indios (decretado en otro tiempo) que el principal oríjen de los pleitos dimanó de los derechos de preferencia, vecindad, etc. que se quisieron otorgar a los postores, se declara que en los presentes remates no se atenderán dichos derechos de vecindad ni otro alguno de preferencia que no se halle establecido espresamente en las leyes i en la costumbre jeneral de los remates fiscales.

XI.—El Gobierno conoce que entre la clase ruda, abandonada i miserable de los indios i los hacendados poderosos que los rodean... siempre las usurpaciones i trasgresiones de deslindes deben haberse dimanado i verificado con provecho de las personas pudientes; que, por consiguiente, los pleitos de restitucion i saneamiento regularmente cederán a favor del Fisco. Sin embargo, no trata de entorpecer este interesante objeto, i pone por condicion formal que los espresados remates se verificarán sin cargo de eviccion ni saneamiento por parte del Fisco; pero que asimismo pasarán a los postores del pueblo rematado, todos los derechos fiscales i de los indios, de manera que cada comprador pueda reclamar la parte que se haya usurpado a los indios, i gozarla, aunque no entren el precio del remate de aquel pueblo, así como será de su cuenta particular lo que perdiese el terreno.

XII.—Estando decidido por el artículo 6.° que las posturas a los pueblos deben llevar el presupuesto de los costos que necesita la ereccion de las nuevas villas, es consiguiente que todo el superávit de dichas posturas queda por fondo libre i fiscal, i este fondo, que espera el Gobierno sea de bastante consideracion, confiado en la actividad i providencia de la comision, desde ahora i para siempre lo declara, aplica i consigna, con acuerdo del Senado, privativamente para fomentar la educacion pública, científica, industrial i moral del Estado, que le componen indios i españoles, a cuyo objeto todos los pueblos se venderán precisamente a censo o hipoteca perpetua o redimible para pasarse a otro fundo, cuidando la comision de todos los seguros que halle por convenientes para ser estables i efectivos sus créditos sin contingencia ni penalidad de los recaudadores; i, por lo mismo, procurarán consolidarlos, si es posible, con otras hipotecas, o pasarlos a fundos mas asequibles por su distancia i valor.

XIII.—Como la presente materia ofrece diversas jestiones que aquí no pueden especificarse, i han de sobrevenir inesperadas ocurrencias, para el verificativo de todo i que este decreto tenga el mas pronto i debido cumplimiento, se establece una comision de reduccion i venta de pueblos de indios, a quien el Gobierno confiere todas las facultades necesarias para dichos objetos hasta concluirlos enteramente, representando dicha comision la autoridad del Gobierno, i dictando todas las providencias que hallase oportunas i dirijidas a las

inmutables bases de este decreto, que son organizar i formar villas de las familias de indios, i establecer un fondo seguro para la educacion pública, a cuyo efecto todas las majistraturas, todos los empleados i todos los ciudadanos del Estado cumplirán con las providencias que espidiere dicha comision por este objeto.

XIV.—Se nombra para la espresada comision a los señores senadores doctor don Juan Egaña, don Joaquin Echeverría i al doctor don Gabriel de Tocornal. — Trascríbase i publíquese. — *Francisco Antonio Pérez.—José Miguel Infante.—Agustin Eyzaguirre.—Camilo Henríquez.—Juan Egaña.—Joaquin de Echeverría.—Francisco Ruiz Tagle.—Mariano Egaña*, secretario. —(Boletin, pájinas 253 a 258, año 1813).

1814

Servicio militar obligatorio

SE LLAMA AL SERVICIO A LOS INDIVIDUOS COMPRENDIDOS ENTRE LOS 14 I 50 AÑOS QUE RESIDEN EN SANTIAGO.

Siendo la primera obligacion de todo habitante de un País libre prepararse con los conocimientos e instruccion militar necesaria para defender a su Patria; sobre todo en circunstancias que la tiranía hace los últimos esfuerzos por destruirla; Decreta el Gobierno:

1.° Todo habitante de Santiago es un militar. En cada uno de los ocho Cuarteles en que se divide, se formará un Rejimiento o Batallon de Infantería compuesto de los individuos que en ellos residan.

2.° Ninguno podrá escursarse de ser alistado en el Cuerpo que le corresponda, a escepcion de los menores de 14 años i mayores de 50, los empleados en las oficinas del Estado, los jueces durante el tiempo de su judicatura, los maestros i alumnos del Instituto Nacional i escuelas públicas, un mozo de cada casa, i los europeos que no tengan Carta de Ciudadanía.

3.° Se nombran Jefes de dichos Cuerpos los actuales Prefectos de los Cuarteles, que lo son los ciudadanos don Antonio de Hermida, don Francisco Leon de la Barra, el Conde de Quinta Alegre, Don Javier Errázuriz, Don José María Ugarte, Don Joaquin Tocornal, Don Feliciano Letelier, i Don Joaquin Benítez a quien se les espedirá títulos de Comandantes.

4.° Desde el dia de comunicada esta resolucion darán los Comandantes principio a la organizacion de sus Cuerpos, i dentro de 15 presentarán al Gobierno las listas de Compañías de 50 hombres cada una, i propondrán los individuos que conceptúen de mayor idoneidad, i patriotismo para Oficiales, prefiriendo para las Sarjentías mayores, i Ayudantías a los que hubieren servido en Cuerpos veteranos, concurriendo en ellos la aptitud necesaria.

5.° Para la mas pronta espedicion en el arreglo de dichos Cuerpos tendrán los Prefectos a la vista las listas del Recenso recientemente formado, i serán ausiliados de sus respectivos Inspectores que obedecerán las órdenes que les impartieren a este fin.

6.° Organizados estos Cuerpos, señalará el Gobernador-Intendente el lugar público en que cada uno deba concurrir a los ejercicios doctrinarios a que asistirán diariamente dos horas a la tarde, pena de arresto por ocho dias el Oficial o Soldado que faltare sin causa mui grave i justa de que avisará a sus Jefes.

7.° Para la mejor disciplina de estos Cuerpos, se acuartelarán alternativamente un mes cada uno, en el que especialmente se dedicará al manejo de la Arma i ejercicio de fuego. Durante el tiempo que permaneciesen acuartelados se contribuirá a sus individuos con el sueldo correspondiente a su clase.

8.° Los Oficiales de cada Cuerpo concurrirán diariamente por las noches a casa de su respectivo Comandante a tener dos horas precisamente de Academia Militar.

9.° El Cuerpo que se forme en el Cuartel número 8 será de Artillería, a cuyo efecto se instruirán en el ejercicio i manejo de esta arma despues de aprendido el de Infantería.

10. Considerando que despues de un año de continuados ejercicios tendrán estos cuerpos la competente instruccion, vencido el año se eximirá a los 7 que estén fuera de Cuartel de tener ejercicios doctrinales diariamente, reduciéndolos a un solo dia a la semana.

11. Los individuos que actualmente forman el Cuerpo Cívico de la Capital se agregarán al que se ha de formar en el Cuartel en el que cada uno vive, i con consideracion a la instruccion que ya tiene adquirida se destinará a los de mejor conducta i acreditado patriotismo a Sarjentos i Oficiales de los nuevos Cuerpos para que enseñen a los que nuevamente se alistaren.

12. Pasándose algun Oficial o Soldado de un Cuartel a otro para fijar su residencia en él, se le incorporará al Cuerpo del Cuartel a que se traslada, a cuyo efecto se presentará al respectivo Comandante.

I para que este decreto tenga su debido cumplimiento, se comunicará por el Gobernador-Intendente de Santiago a los Comandantes nombrados, i se publicará en *El Monitor*.

Talca, 14 de enero de 1814.—*Eyzaguirre*.—*Infante*.—(Boletin, pájinas,300 a 302, año 1814).

Constitucion de 1814 o sea el reglamento para el gobierno provisional, sancionado el 17 de marzo de dicho año.

Artículo primero. Las críticas circunstancias del dia obligaron a concentrar el Poder Ejecutivo en un individuo, con el título de Director Supremo, por residir en él las absolutas facultades que ha tenido la Junta de Gobierno en su instalacion de 18 de setiembre de 1810.

Art. 2.° Por tanto, sus facultades son amplísimas e ilimitadas, a escepcion de tratados de paz, declaraciones de guerra, nuevos establecimientos de comercio i pechos o contribuciones públicas jenerales, en que necesariamente deberá consultarse i acordarse con el Senado.

Art. 3.° Su tratamiento será el de excelencia i usará para distinto de su persona una banda de color encarnado con flecos de oro, segun acordó la junta de corporaciones.

Art. 4.° La escolta i honores deberan ser de un capitan jeneral, sin que, por motivo alguno, pueda dejar de usar de ellos, por ceder en desdoro de la alta dignidad i empleo que se le ha conferido.

Art. 5.° La duracion será de 18 meses, i, concluido este término, la Municipalidad, que para entónces deberá estar elejida por el pueblo, uniéndose al Senado, acordará sobre su continuacion o nueva eleccion.

Art. 6.° Esta deberá hacerse por aquella autoridad en que se hallare concentrado el poder i representacion del pueblo.

Art. 7.° En caso de ausencia o enfermedad, sucederá el Gobernador-Intendente de provincia, i lo mismo por su fallecimiento, miéntras se procede a nuevas elecciones, que no deberán demorar mas de tres dias despues de publicada su muerte.

Art. 8.° Concluido el término de su gobierno, quedará sujeto a residencia, i el juez de ella será elejido por el Congreso, si está convocado o próximo a convocarse, i de nó, por las corporaciones.

Art. 9.° Por ahora, atendidas las circunstancias del Erario, solo gozará el sueldo de cuatro mil pesos, que se enterarán sin descuento con cése de otro por razon de empleo o grado i con calidad de aumentarlo a proporcion de la dignidad i distincion del empleo.

Art. 10. El Intendente de Provincia despachará, como hasta ahora, con su asesor, que será tambien Auditor de Guerra. Su duracion, la del Supremo Director; el sueldo, dos mil pesos; uno i otro con la misma calidad; su asiento en Cabildo, presidiéndolo. El Excmo. señor Director despachará con sus tres secretarios de Gobierno, Hacienda i Guerra, elejidos en junta de corporaciones.

Art. 11. La duracion de estos empleos como la del asesor i Auditor de Guerra, será de cinco años, al ménos que por algun justo motivo deban ser removidos, sin que haya inconveniente para reelejirlos segun sus méritos.

Art. 12. El sueldo de éstos será por ahora de un mil doscientos pesos sin descuento alguno; i en el caso que la patria pague del fondo público alguno de estos empleados por otro motivo, se le enterará solo aquella cantidad sobre el sueldo que goce.

Art. 13. El asiento en funciones públicas será el de huéspedes en Cabildo, entre las justicias ordinarias.

El Senado consultivo

Habrá un Senado compuesto de siete individuos, que se elejirán por el Excmo. señor Director de la propuesta en terna que le hará la junta de corporaciones.

Al efecto, ésta elejirá veintiun individuos de las calidades necesarias para aquella majistratura i los pasará en lista al Supremo Gobierno para el nombramiento de los siete senadores.

La duracion de éstos será la de dos años, al cabo de ellos se elejirán cuatro en los mismos términos que ahora se haga la de todos, i, al año siguiente, los tres restantes, debiendo salir primero los mas antiguos.

De este cuerpo será elejido un presidente i otro secretario, variándose cada cuatro meses por nuevas elecciones.

Su asiento en funciones públicas será inmediato al Excmo. señor Director, i concurrirán solo el presidente i el secretario.

Su servicio será sin mas sueldo que la gratitud de la patria.

La policía interior de la sala de este cuerpo en su despacho, será la misma que tuvo el antiguo Senado, i juntos tres de sus vocales por ausencia o cualquier impedimento de los demas, podrán hacer sus acuerdos.

Su tratamiento en cuerpo será de señoría, i en particular, ninguno; i ántes de entrar en posesion de sus empleos, deberán hacer el juramento de fidelidad, sijilo, etc., en manos del Excmo. Supremo Director.—Santiago, i marzo 15 de 1814.—Dr. *José Antonio Errázuriz.*—*Francisco Antonio Pérez.*—*José María Rozas.*—*Camilo Henríquez.*—*Andres Nicolas Orjera.*—(Boletin, pájinas 322 a 324, año 1814).

1817

Academia Militar.—Su fundacion i reglamento

Considerando de la importancia que es, i las ventajas que deben resultar a los Ejércitos de la Patria el tener un depósito de donde puedan sacarse oficiales ya formados e instruidos para llenar las vacantes de los Rejimientos, cubrir los cuerpos de milicia cívicas, i aun tomar cuadros enteros para levantar prontamente un nuevo Ejército en caso necesario; he venido en determinar se establezca inmediatamente en esta capital una Academia Militar, nombrando por Director i Comandante de ella al Sarjento mayor de Injenieros don Antonio Arcos, de cuyo celo i conocimientos se promete el Gobierno los resultados mas satisfactorios, bajo estos principios se fija el siguiente provisorio

REGLAMENTO

El objeto de este establecimiento se dirije por ahora a formar una academia teórica i práctica de a donde puedan sacarse a los seis meses oficiales, sarjentos i cabos con los conocimientos tácticos necesarios para las maniobras de Batallon i Escuadron, e igualmente instruidos en todo el mecanismo del servicio para que puedan desempeñar debidamente los cargos i empleos a que sean destinados en lo sucesivo.

En este supuesto se establecen como bases fundamentales los dos siguientes artículos:

1.° Todo oficial de los no actualmente empleados de cualquier clase, no puede ni debe aspirar a tener colocacion en el Ejército, sin que primero haya precedido su agregacion a la Academia Militar.

2.° Queda enteramente abolida en los Rejimientos la clase de cadetes. Los que actualmente existan en los cuerpos del Ejército pasarán a la Academia para ser promovidos; pues debe entenderse que desde este momento no hai otra escala, ni otro camino para salir de oficial que el de adquirir primero los conocimientos necesarios e indispensables para obtener i desempeñar este cargo distinguido.

ORGANIZACION MILITAR DE LA ACADEMIA

La Academia Militar se compondrá de tres secciones. La primera se denominará *Seccion de cadetes alumnos*. La segunda, *Seccion de sarjentos i cabos;* i la tercera, *Seccion de oficiales agregados*.

Primera seccion

La compondrán todos los cadetes que actualmente sirvan en el Ejército, i los jóvenes distinguidos por su honradez i buena conducta que obtengan por el conducto i propuesta del Director de la Academia, nuestro decreto de admision. El número de plazas que por ahora compondrá esta seccion será de 100 alumnos, los que se dividirán en dos compañías, que se montarán sobre un pié puramente militar.

Segunda seccion

Se compondrá de individuos de buena conducta, que sepan leer i escribir: tanto los que soliciten ser admitidos como los que sean destinados serán filiados en la Academia: su número no queda determinado, se formarán por ahora dos compañías de a 60 hombres cada una sobre el pié que se hallan los de Infantería de línea. Los individuos de esta seccion saldrán para cabos, sarjentos i aun subtenientes del Ejército, segun su capacidad, comportacion i esperanza que den.

Tercera seccion

La compondrán todos los oficiales que hayan servido anteriormente en el Ejército de la Patria, i quieran continuar sus servicios despues de adquirir los conocimientos en la nueva táctica, i los precisos en el mecanismo para uniformar el órden del servicio en todos los cuerpos del Ejército. Sus salidas no quedan determinadas. Su conducta, su aplicacion i sus adelantamientos decidirán al Gobierno en la clase que deba colocarlos.

Instruccion teórica i práctica de la Academia

El objeto principal por ahora como queda dicho, es formar buenos oficiales de Infantería i Caballería dentro de seis meses, que se veri-

ficarán los primeros exámenes. Por consiguiente el Director de la Academia arreglará i combinará el plan de estudios, i ejercicios doctrinales de modo que se consiga este fin.

Se seguirán las tácticas de infantería i caballería publicadas en Francia el año de 1792 con las modificaciones que han tenido hasta la última edicion de 1815: en lo tocante a ordenanzas se adoptarán los estractos que forme el Director de la Academia, i que hayan sido primero aprobados por mí.

Instituciones de la Academia, i su económica administracion

Las sesiones 1.ª i 2.ª son de individuos natos de la Academia. Se les proporcionará un edificio a propósito, i de la capacidad necesaria para que puedan acuartelarse. Vivirán con la decencia i decoros debidos a sus clases, pero frugalmente, i bajo la mas dura disciplina. La primera seccion se sostendrá a espensas de los mismos individuos que hayan sido admitidos, para lo cual pagarán 50 pesos en los seis primeros meses; 25 a su entrada, i 25 al principiar el segundo trimestre. Su equipaje se reducirá al uniforme simple de la Academia, que se detallará: ocho camisas, una pequeña cama con tres mudas de sábanas, seis servilletas i tres cubiertos. Comerán en mesas redondas de nueve a diez cubiertos a lo mas. Se repite: la vida será frugal como es propio, i conviene a un Estado republicano, pero brillará el decoro, el aseo a la propiedad, i los principios de buena educacion que en nada le son incompatibles. El Gobierno dota ademas esa seccion con 50 plazas que pagará a 10 pesos por mes a cada una para su entretenimiento i manutencion las que se proveerán en hijos de militares, de viudas, de padres pobres, pero virtuosos, en fin, en individuos que de cualquier modo hayan prestado servicios a la Patria, i se hayan hecho acreedores a su gratitud. No se exijen mas pruebas de nobleza que las verdaderas, que forman el mérito, la virtud i el patriotismo.

La segunda seccion corre toda a cargo del Estado. Todos sus individuos gozarán el haber de cabos primeros de Infantería de línea.

La Academia pasará las competentes revistas de comisario del Ejército para proceder al abono de sus haberes i ajuste sus individuos.

Se nombrará ademas un comisario particular de la Academia que, sin revestir el carácter de comisario de guerra haga funciones de administrador, lleve la correspondiente cuenta i razon, i corra con todos los intereses de ella bajo la inspeccion de su Director.

Dado en el Palacio Directorial de Santiago de Chile, a 16 de marzo de 1817. —*Bernardo O'Higgins.* —*José Ignacio Zenteno*, secretario.—(Boletin, pájinas 23 a 27, año 1817).

Prohibicion de usar escudos de armas e insignias de nobleza

El Director Supremo del Estado de Chile, etc.:

Si en toda sociedad debe el individuo distinguirse solamente por su virtud i su mérito, en una República es intolerable el uso de aquellos jeroglíficos que anuncian la nobleza de los antepasados; nobleza muchas veces conferida en retribucion de servicios que abaten a la especie humana. El verdadero ciudadano, el patriota que se distinga en el cumplimiento de sus deberes, es el único que merece perpetuarse en la memoria de los hombres libres. Por tanto ordeno i mando, que en el término de ocho dias se quiten en todas las puertas de calle los escudos, armas e insignias de nobleza con que los tiranos compensaban las injurias reales que inferian a sus vasallos. Para que llegue a noticias de todos, publíquese, fíjese e imprímase. —Santiago, 22 de marzo de 1817.—*Bernardo O'Higgins.*—*Miguel de Zañartu*, Ministro de Estado.—(Boletin, pájina 31, año 1817).

Pensiones a las madres i viudas de los vencedores de Chacabuco

Santiago, marzo 28 de 1817.—Nunca con mas justicia debe sobrevivir la gratitud pública a las buenas acciones que siendo estimulada por la sangre de los héroes sacrificados por la Libertad de la Nacion. Las viudas i madres de los vencedores de Chacabuco excitan el reconocimiento del Gobierno, cuando en ellas vive la memoria de los bravos que estinguieron la tiranía; pero las urjencias del Estado no proporcionan una digna recompensa La pequeña asignacion de doce pesos mensuales, respecto de las viudas o madres de sarjentos, i diez a favor de las que sean de cabos o soldados, será una mera demostracion de los sentimientos que nos animan. Pídase al Jefe de Estado Mayor Jeneral del Ejército de los Andes noticia de las personas que se hallen en el caso; imprímase este decreto para su satisfaccion i el conocimiento de aquellos que puedan omitirse por cualquiera accidente, i cuya reclamacion justificada les asegura el premio, i tómese razon en Tesorería jeneral i demas oficinas respectivas.—*O'Higgins.*—*Zenteno*, secretario.—(Boletin, pájinas 34 i 35, año 1817).

Tabaco.—Se suspende la prohibicion de sembrarlo

Santiago, i abril 14 de 1817. —Siendo conforme a los principios de nuestro sistema el fomento de aquellos artículos de consumo público: se suspende la prohibicion de las siembras de tabaco, cuya abundancia debe preceder a la abolicion de su estanco, para que el público no se halle repentinamente privado de la provision de este ramo. Pero se previene que ninguna siembra pueda emprenderse, ni en las capitales de provincia, ni en los partidos sin espresa licencia de los jueces, quienes la otorgarán gratuitamente i sin tropiezo, quedando obligados a dar inmediata cuenta a la Superio

ridad. El que sembrare sin licencia perderá la sementera, sufrirá confiscacion de sus bienes, i seis años de presidio. Publíquese en la *Gaceta*.—*Bernardo O'Higgins*.—(Boletin, pájina 38, año 1817).

Contribucion mensual a los vecinos pudientes impuesta en 1817 para atender a los gastos que demande el mantenimiento de las milicias.

El Supremo Director Delegado, Coronel de los Ejércitos de la Patria, don Hilarion de la Quintana, etc.

Las escaseces de fondos públicos en oposicion con la necesidad de sostener ejércitos capaces de hacer respetar nuestros derechos, ha arrancado del Gobierno la repugnante medida de poner una contribucion mensual a los vecinos pudientes del reino por el término de un año. Ella debe correr desde principios del presente mayo, i recaudarse a fines del mes por los sujetos que designare el Cabildo, cuya corporacion ha sido tambien encargada de la distribucion de este asignado.

Los amantes de su pais no resistirán este lijero sacrificio, que les asegura su libertad: los ingratos al suelo que les ha proporcionado su fortuna, al menor amago de resistencia sufrirán todo el peso de la lei. Para que llegue a noticia de todos, publíquese por bando, fíjese e imprímase.—Santiago, i mayo 19 de 1817.—*Quintana*.—*Juan de Dios Romero*, escribano mayor de Gobierno i de la Guerra.—(Boletin, pájina 47, año 1817).

Alcaldes de barrio

SE CREAN EN TODOS LOS CUARTELES DE LA CIUDAD DE SANTIAGO A FIN DE QUE AUSILIEN AL GOBIERNO EN LA CONSERVACION DEL ÓRDEN, ADMINISTRACION DE JUSTICIA I DEMAS INCUMBENCIAS DE LA AUTORIDAD SUPREMA.

El Supremo Director Delegado de los Ejércitos de la Patria, don Hilarion de la Quintana, etc.

El órden público pide que el Gobierno ramificado en varios ajentes tenga estos ausiliares que contribuyan a la tranquilidad, administracion de justicia i demas objetos que forman su alto encargo. Con este fin se han creado alcaldes de barrio en todos los cuarteles de la ciudad para que velen sobre sus respectivos departamentos con comisiones limitadas que constan de sus títulos. Todo individuo está en la obligacion de respetar a tales jueces subalternos i las justicias superiores les franquearán los ausilios de que necesitaren para el desempeño de sus funciones, quedando a cargo del Gobierno dar la órden conveniente a los comandantes de cuarteles i cuerpos militares para que contribuyan al mismo ausilio siempre que el alcalde de barrio, con presencia de su título, i esposicion de la necesidad ocurrente, lo pidiere. Para que llegue a noticia de todos publíquese, fíjese e imprímase.—Santiago, mayo 19 de 1817.—*Quintana*.—Ante mí, *Juan de Dios Romero*, escribano mayor de Gobierno i de la Guerra.—(Boletin, pájina 48, año 1817).

Sello de la moneda nacional, establecido en 1817

El Supremo Director Delegado, Coronel de los Ejércitos de la Patria, don Hilarion de la Quintana, etc.

En una época en que los augustos emblemas de la Libertad se ven por todas partes sustituidos a la execrable imájen de los antiguos déspotas, seria un absurdo estraordinario que nuestra moneda conservase ese infame busto de la usurpacion personificada. La posteridad se escandalizaria i juzgaria acaso que la cobardía o la irreflexion mantuvieron esos monumentos degradantes en los dias de la Independencia. Consiguiente a estos principios se declara que en lo sucesivo nuestra moneda de plata tendrá por el anverso el nuevo sello del Gobierno: encima de la estrella una tarjeta con esta inscripcion: *Libertad;* i al rededor ésta: *Union i Fuerza:* bajo la columna, el año. Por el reverso presentará un volcan, i encima una corona de laurel en cuyo centro se pondrá el valor, i al rededor *Chile Independiente*. Debajo del cerro, *Santiago*.

La codicia española llevará a su pesar por todas partes en el símbolo representativo de nuestras riquezas, de la majestad del pueblo chileno i constante resolucion de los americanos.

El que de cualquier modo violase o rehusase la nueva moneda, será castigado como traidor a la Patria, con todo el rigor que las leyes caducas imponian a los defraudadores del signo de los sangrientos reyes de conquista. Publíquese en bando, imprímase i circúlese.—Dado en Santiago a 9 de junio de 1817.—*Hilarion de la Quintana*.—*Zañartu*.—(Boletin, pájinas 60 i 61, año 1817).

Penas contra los ladrones dictadas en 1817

Don Hilarion de la Quintana, Coronel de los Ejércitos de la Patria i Director Supremo Delegado de Chile, etc.

La multiplicacion de robos i salteos llama toda la atencion del Gobierno por la seguridad individual de los ciudadanos. Se observa con dolor que las penas comunes no bastan a contener este crímen precursor de otros delitos mas atroces. Por tanto se declara, que todo el que robase de cuatro pesos para arriba, será pasado por las armas, i el ladron de ménos cantidad sufrirá doscientos azotes i seis años de trabajo en las obras públicas. El juicio será sumarísimo, i el escribano mayor de Gobierno recibi-

rá una pronta informacion i las confesiones a los reos. Sin mas trámite pasará el proceso a la Auditoría de guerra para que sean sentenciados militarmente por el Excelentísimo señor Capitan Jeneral i en jefe del Ejército unido. Publíquese por bando, fíjese e imprímase. — Dado en Santiago de Chile, a 9 de junio de 1817.— *Hilarion de la Quintana.* — *Gregorio Echagüe*, secretario interino de Guerra.—(Boletin, pájinas 72 i 73, año 1817).

Derechos de Tajamares, de Aduana i de papel sellado.—Disposiciones dictadas en 1817 que los establecen.

El Supremo Director Delegado, Coronel de los Ejércitos de la Patria, Superintendente Jeneral de Hacienda, don Hilarion de la Quintana.

Por cuanto las graves urjencias, grandes atenciones e injentes erogaciones del Erario, único que ha de afianzar la libertad, la seguridad pública e independencia nacional por medio de una fuerza respetable en que se entiende, obligar a cubrir el *déficit*, i balancear la entrada del numerario en el Tesoro público con el gasto de la lista civil i militar i a adoptar, a ejemplo de otras naciones soberanas, i de nuestra hermana limítrofe, los arbitrios de llenarlos; he venido en dictar las resoluciones siguientes:

1.ª El derecho de tajamares i el del ramo de balanza, que hasta aquí solo se han exijido por las salidas, se recaudarán tambien por la entrada de todo buque nacional o estranjero.

2.ª Las mercaderías europeas, asiáticas i americanas estranjeras, pagarán en adelante los derechos del tanto por ciento establecido sobre ellas por su natural valor, segun como lo satisfacen los frutos americanos.

3.ª Toda póliza o pedimento que se presente en las Aduanas para sacar mercaderías, o para remitirlas a lo interior del Estado, se formará del papel del sello tercero; i las que sean para pedir cualquiera estraccion fuera de él, serán en el del sello segundo.

4.ª Las escrituras, o cualquier otro instrumento público, se encabezará por los escribanos en papel del sello primero, so pena de perdimiento de sus oficios.

5.ª Los vales, pagarées, libramientos, finiquitos o cualquiera otra obligacion privada, deberán formalizarse desde la fecha en esta capital en papel del sello tercero, i no en el comun, en que no podrá presentarse ni admitirse en juicio, o fuera de él, ni causará efecto alguno coactivo, i en las ciudades, villas i partidos de la interioridad desde la publicacion de estas cinco resoluciones, para lo cual se acompañarán copias por el Secretario de Estado del departamento de Hacienda a los Gobernadores de provincia, i por éstos a sus tenientes. Tómese razon en el Tribunal de Cuentas, Tesorería Jeneral i Aduana principal, la que circulará a todas las del Estado. Publíquese por bando, fíjese en los lugares acostumbrados, e imprímase en la *Gaceta Ministerial* i archívese en la Secretaría de Hacienda.—Dado en el Palacio Directorial, a 12 de junio de 1817. - *Quintana.* —*Dr. Villegas*, Secretario de Hacienda —(Boletin, pájinas 65 a 67, año 1817).

Contrabando de pastas de plata.—Disposiciones dictadas en 1817 con el objeto de impedirlo.

Don Hilarion de la Quintana, Coronel de los Ejércitos de la Patria i Director Supremo Delegado de Chile:

Siendo incalculables los males que causan al Estado el contrabando de estracciones de pastas de plata, porque pierde sus quintos i derechos de cobros; a la Casa de Moneda por los de señoreaje, etc.; a la minería, porque por defecto de fondos en aquélla tiene que vender sus barras o piñas a precios ínfimos; al comercio, porque sin numerario se paraliza su jiro i se disminuyen los consiguientes ingresos en el Erario, i finalmente, a la subsistencia del Estada, porque sin moneda no hai Ejército: por todas estas consideraciones i la de ser palpable en el dia el fraude de la estraccion clandestina esperimentada por los cortos ingresos de marcos en aquella casa, comparados con los de los años anteriores desde 1813 a 1816, en que no bajaban de cuarenta i dos mil ciento veintiseis marcos, cuando en los siete meses del presente, solo se han introducido catorce mil novecientos setenta i dos marcos tres onzas, he venido en dictar los artículos siguientes:

1.° Todo individuo residente en cualquier punto del Estado no podrá sacar las piñas, o barras de plata, de los asientos de minas o de las ciudades, villas i lugares donde actualmente las tenga, sin la correspondiente guia, dada por los jueces territoriales de los mismos asientos, donde no haya administradores de Aduanas, o tenientes de los ministros de la Tesorería jeneral; i donde los haya se darán las guias por los dichos administradores, i en su defecto, por los indicados tenientes de ministros de Hacienda, so la pena de que sin ese requisito se rán confiscadas las piñas o barras, i ademas todos los bienes del contraventor; i de los conductores de ellas, sin contemplacion ni disimulo.

2.° Esas guias se darán por los jueces territoriales, administradores de Aduanas, o tenientes de Hacienda con cargo de responsiva otorgada precisamente por el intendente de contador de la Casa de Moneda, que deberá manifestarse dentro de seis meses a lo mas tarde a los mismos jueces territoriales, o administradores de Aduanas, o tenientes de ministros de la Tesorería jeneral, donde los haya, so cargo de confiscacion jeneral de bienes.

3.° Para que los jueces territoriales, administradores de Aduanas, o tenientes de ministros

de Hacienda, puedan hacer cargo a los dueños o remitentes de pastas de plata, llevarán un libro o cuaderno en que asienten como cargo con sus fechas todas las remesas de ellas, su peso i el nombre de los remitentes; i como data las responsivas, o tornaguias, en que conste haberse internado en la Casa de Moneda, remitiendo a fin de año al intendente contador de dicha casa una copia de su libro de cargo i data, para ver si unos i otros han cumplido con llevar, a saber, los primeros el cuaderno o libro, los segundos con internar en la Moneda las barras, o en la callana las piñas de plata.

4.° La omision, o connivencia con las partes de los jueces territoriales, o de los administradores foráneos de Aduanas i jefes de Tesorería, serán penadas con la pérdida de sus empleos i la cuarta parte de sus bienes.

5.° Cuando la cantidad de marcos de plata que estraiga el minero de la mina no sea bastante a formar una barra de ciento cincuenta marcos hasta cuyo peso se introducen en la Casa de Moneda, i así necesite vender a particulares los pocos acopiados por defecto de un banco de rescate en que se entiende, los compradores los sacarán de los asientos con guia de los jueces o administradores de Aduana, señalando el lugar donde los llevan i les remitirán las tornaguías del paraje a donde vayan para que en todo tiempo se les pueda hacer cargo de su paradero o reduccion a barras.

6.° Cuando el dueño de una piña de plata quiera destinarla para obras de plata de platería, pasará a quintarla en su respectiva tesorería, i el certificado de su entero le servirá para que los plateros se la reciban, i de tornaguía al lugar de donde la sacó.

7.° El aprehensor del fraude tendrá la cuarta parte de las pastas decomisadas sin guia, i si hubiese delator, se partirá esa cuarta parte entre él i el aprehensor segun la pauta de comisos.

8.° El minero estará obligado a dar el correspondido de azogues a libra por cada marco de plata: i sin ese requisito que deben tener presente los Ministros de Hacienda, no se les librará providencia de entrega de nuevos azogues como se observa en el Perú i estaba en práctica en esta Tesorería jeneral.

I para que estas resoluciones tengan su mas puntual cumplimiento i llegue a noticia de todos, publíquese por bando en esta capital i demas ciudades, villas, partidos i asientos de minas; remítanse por Secretaría de Hacienda copias a los gobernadores de provincia, para que las circulen i promulguen sus tenientes i justicias en toda la comprehension de su mando. Tómese razon en la casa de Moneda, Administracion Jeneral de Aduana i Tesorería jeneral, cuyo administrador i ministros las remitirán a sus administraciones i tenencias subalternas; fíjense en los lugares públicos i acostumbrados; imprímase en la *Gaceta*, i archívese el orijinal con la nota de su cumplido en la anunciada Secretaría.—Dado en el Palacio Directorial, a 31 de julio de 1817.—*Hilarion de la Quintana.—Dr. Hipólito de Villegas*, secretario de Hacienda.—(Boletin, pájinas 77 a 80, año 1817).

Abolicion de los títulos de nobleza

Palacio Directorial de Concepcion de Chile, 16 de setiembre de 1817.- Queriendo desterrar para siempre las miserables reliquias del sistema feudal que ha rejido en Chile, i que por efecto de una rutina ciega se conserva aun en parte contra los principios de este Gobierno, he venido en hacer la declaracion siguiente:—Todo título, dignidad o nobleza hereditaria queda enteramente abolida; o los antedichos condes, marqueses, nobles, a caballeros de tal o cual órden, se prohibe darles tales títulos, ni ellos podrán admitirlos. Quitarán todo escudo de armas u otro distintivo cualquiera, i se considerarán como unos simples ciudadanos.—El Estado no reconoce mas dignidad ni da mas honores que los concedidos por los Gobiernos de América.—Circúlese a quien corresponda i publíquese. — *O'Higgins.* — *Fernández*, secretario.

En consecuencia, publíquese en la *Gaceta*.—Santiago de Chile, noviembre 12 de 1817.—*Francisco Antonio Pérez.—Luis de la Cruz.—José Manuel Astorga.—Miguel Zañartu.*—(Boletin, pájina 134, año 1817).

Contribucion impuesta a los empleados civiles

Santiago, i noviembre 21 de 1817.—No queriendo el Gobierno esceptuar ni a los mismos empleados civiles que contribuyen al acrecentamiento i cobro de los haberes fiscales, porque la necesidad i urjencia del Erario obligan por el sosten de la causa i defensa comun a no dispensar a los mismos que trabajan por ellas, ha venido en declarar que desde el 1.° del mes entrante, todo empleado civil que goce sueldo por reglamento, pague mensualmente el tanto por ciento siguiente: el que tenga de renta de 50 a 300 pesos el dos por ciento; de 301 a 400 el 3; de 401 a 500 el 4; de 501 a 600 el 5; de 601 a 700 el 6; de 701 a 800 el 7; de 801 a 900 el 8; de 901 a 1,000 el 9; de 1,001 a 1,200 el 10; de 1,201 a 1,500 el 12; de 1,501 a 2,000 el 15; de 2,001 a 2,500 el 20; de 2,501 a 3,000 el 25 por ciento, cuyos descuentos se harán con cargo de reintegro, cuando se desahogue el Erario de sus actuales urjencias. Tómese razon e imprímase en la *Gaceta.—Pérez.—Cruz.—Dr. Villegas.*—(Boletin, pájina 146, año 1817).

Contribucion impuesta a los propietarios de fundos rústicos o urbanos i a los comerciantes.

La Excma. Junta de Gobierno Delegada, etc.

Para distribuir los gravámenes con proporcion a las comodidades de cada ciudadano, i

que al paso que ninguno pueda quejarse de agravio, ni quedar alguno de contribuir al Estado para sostener su justa causa, tampoco se le despoje de su capital. ha acordado el Gobierno la siguiente contribucion:.. ... Todo propietario deberá dar a la patria una vez en principios de cada año, el uno por ciento del valor que tenga el fundo rústico o urbano de su dominio..... Como todas o las mas propiedades reconozcan a favor de las comunidades relijiosas, clérigos, cofradías, etc. algunos capitales a censo, i tambien a interes o usura pupilar a beneficio de algunos particulares, para que el uno por ciento que deben satisfacer sobre todo el valor del fundo, se reparta proporcionalmente entre todos los que tienen parte, como son dichos interesados, pagará el censuatario o el mutuatario al tiempo de satisfacer a éstos el rédito o intereses respectivos al principal que reconoce, solo a razon de cuatro por ciento rebajando aquel uno que pagó a la patria. Los conventos i monasterios solo pagarán este derecho de los fundos rústicos o urbanos que posean como cualquiera otro propietario, porque del dinero dado a censo o interes ya lo ha pagado el que lo reconoce, sin que por esto las comunidades i cualquiera clase de capellanes dejen de cumplir con las cargas anexas a sus capellanías porque en esa pension hacen un servicio a su patria, de que son no ménos ciudadanos que los demas..... Para graduar el valor de cada fundo así rústico como urbano, se da la comision bastante al procurador jeneral de cada ciudad, villa o lugar que practicara esa dilijencia asociado de dos rejidores, que nombrará cada Cabildo por una prudente regulacion que ni grave a los propietarios ni perjudique a la patria, procediéndose con la brevedad i actividad posible, valiéndose de los alcaldes de barrio en defecto de alarifes para calcular el valor de los urbanos, i de los hacendados intelijentes i vecinos para el de los rústicos, a fin de libertar a los ciudadanos de la mensualidad i de otras contribuciones mas gravosas i ménos útiles como ménos jenerales. Como muchos ciudadanos no sean propietarios i no obstante administren caudales propios i a comision en diferentes jiros de comercio, el Tribunal del Consulado por sí o por la comision que tuviere a bien nombrar, calculará el caudal que cada comerciante, bien sea de efectos ultramarinos o de la tierra tuviese en jiro, para que contribuya anualmente el uno por ciento a la patria, i en todas las ciudadades, villas i lugares del Estado se practicará esta dilijencia por medio de los respectivos diputados de comercio. Para cumplimiento de todos se publicará por bando, imprimirá i se circulará esta resolucion por Secretaría de Hacienda, encargándose la mas pronta observancia i que se remita lo obrado al Gobierno Supremo Delegado para dictar las órdenes convenientes a su ejecucion.—Dado en el Palacio Directorial, a 9 de diciembre de 1817.—*Luis de la Cruz.—José Manuel Astorga.—Francisco Antonio Pérez.—Dr. Hipólito de Villegas*, secretario de Hacienda.—(Boletin, pájinas 150 i 151, año 1817).

Empréstito interno por 300,000 pesos.—Emision de papel-moneda

Los habitantes de Chile, que conocen la naturaleza de una lucha en que violados por nuestros enemigos todos los principios del derecho de las jentes nos vemos en el inevitable compromiso de vencer o perder la vida, la libertad, los bienes i la patria, tendrán a bien que el Gobierno tome tales medidas, que no solo asegure la victoria sino que tambien eviten la prolongacion de una guerra desvastadora:

Diez mil veteranos, de los intrépidos de los Andes, los vencedores de Chacabuco, i los valientes de Talcahuano esperan en campaña al enemigo, ausiliados de todos los recursos, i envidiados de las milicias, que disciplinadas i ajitadas por el mas ardiente entusiasmo solo aspiran a participar la gloria de sus hermanos; sin embargo, de tantas ventajas, la prudencia exije ponernos a cubierto de todas las contingencias i siendo la mas temible el que un caso inopinado nos pusiese en la precision de hacer prontos i estraordinarios gastos a que no alcancen las entradas regulares del Erario; se ha dispuesto consignar un fondo inviolable i sagrado, separado de los gastos fiscales del que no se echará mano sino en el caso de estrema necesidad, i cuando estuvieran agotados todos los recursos. Es mui probable que no llegue este caso i que nuestros triunfos serán la obra de una campaña: por consiguiente, el mismo numerario, será devuelto a los prestamistas. Pero a fin de consultar la necesidad pública con el alivio de los ciudadanos, i que reciban el menor gravámen posible, se establece lo siguiente:

(1.°) Todos los ciudadanos pudientes del Estado, a proporcion de sus facultades, contribuirán voluntariamente o, regulados por la comision de economía i arbitrios, a formar un depósito estraordinario de trescientos mil pesos.

(2.°) Todas las cantidades que entreguen serán reemplazadas por otros tantos asignados que en acciones de 25 a 50 pesos, incluyan el mismo valor del numerario que consignan; i por consiguiente, no tienen por ahora mas pension los contribuyentes, que, hacer un cambio de numerario por el mismo efectivo valor en asignados.

(3.°) Dichos asignados, desde el dia en que se reciban serán una moneda corriente i efectiva con la cual se pueda comprar i jirar en todos los negocios comerciales del Estado, i en todas las tesorerías i administraciones fiscales.

(4.°) A efecto de que si llegase el caso de estrema necesidad en que se echase mano de este fondo, jamas quede en déficit el valor físico i real de los asignados; todos los vecinos pudientes del Estado afianzarán del modo mas solemne i sagrado el reemplazo de este nume-

rario en la misma casa del depósito, i para ello se ha formado en esta capital i le formarán los jefes en las provincias, un libro en donde cada ciudadano pudiente se constituya fiador de aquella cantidad que, con proporcion a sus facultades, regulare la comision en la capital i los jefes provinciales en las provincias que puede i debe afianzar cada uno.

(5.°) Los asignados se amortizarán en el acto mismo que una urjente necesidad obligue a usar del depósito, en cumplimiento del presente compromiso con que quedan ligados el Gobierno i los ciudadanos; pero si los fiadores de dichos asignados entre quienes precisamente han de circular, no quisiesen gravarse con su redencion i desean prorrogar su circulacion, entónces se suspenderá la estincion i consignacion del numerario afianzando, a voluntad de dichos interesados con la precisa e inviolable condicion de que no han de recibir el menor descrédito, porque en el mismo dia que se reconozca desconfianza pública se obligará i verificará su amortizacion.

(6.°) Concluida la guerra, el Gobierno destinará anualmente cincuenta mil pesos de los fondos del Erario para amortizar otra tanta cantidad en vales i completar el todo de la amortizacion, sin gravámen de los fiadores en seis años.

(7.°) Es seguro que ningun asignado de éstos podrá desacreditarse jamas, no solo por el depósito, sino principalmente, porque estando sostenido su crédito en los fondos efectivos de cada ciudadano, el que quisiere rebajarle su valor se perjudicaria a sí mismo, estando obligado a cubrirlo en efectivo, caso que hubiera deficiencias en el depósito. Pero a mayor abundamiento se previene que toda persona que en la circulacion ofreciese ménos del valor contenido en el vale o repugnase la venta i comercio de sus efectos por él, en el mismo acto bastará la suma que se requiera para amortizarlo i quedará efectivamente amortizado. I si por alguna inesperada continjencia se comprendiese que se propagaba en algun número considerable de personas el descrédito de los asignados, en el acto mismo i sin plazo se obligará a todos los ciudadanos fiadores a que basten sus fianzas, i dentro de quince dias perentorios queden amortizados todos los asignados.

(8.°) Toda persona que llegue a Chile para residir o negociar ha de suscribir la fianza de los asignados en aquella cantidad que le regulare la comision de economía i los jefes en las provincias, i que resultará de las mismas guias que de sus bienes presentare en las Aduanas, sin cuyo requisito no se dará pase a ellas.

(9.°) Toda persona que saliere de Chile ínterin dura la circulacion de estos asignados, debe subrogar la fianza personal que ha dado con otra a satisfaccion de la junta de economía i de los jefes en las provincias; teniéndose entendido que se toman estas precauciones así para que no haya individuo que pueda excitarse a desacreditar los vales como para que esta mayor estension de responsabilidades minore el basto que pudiera verificarse en los fiadores empresarios.

(10.) Los asignados se presentarán al público para que cada uno cambie cuantas cantidades estén a sus alcances, considerando en ello el distinguido servicio que hacen a la patria, sin embargo, los que voluntariamente no verifiquen el cambio i compra de asignados, serán obligados a hacerlo hasta completar la cantidad que se les impoga en su fianza respectiva.

Ya se ha dicho que la comision de economía gravará a cada ciudadano en una pequeña i moderada fianza para la que superabundan sus facultades; pero si por casualidad resultare alguna fianza absolutamente fallida, ésta quedará subrogada primero con los nuevos fiadores que han de resultar de los entrantes en el estado; segundo, con varios ciudadanos que aunque no se señalen para el cambio de vales, se les fijará fianza i responsabilidad, los cuales cubrirán en la amortizacion la cantidad fiadora que se les asigne, si llega el caso de basto.

Dado en la Sala de la Junta de Economía con aprobacion del Supremo Director del Estado, a 30 de diciembre de 1817.—*José Miguel Infante.—Domingo Eyzaguirre.—Rafael Correa de Saa.—Mariano de Egaña*, secretario.—(Boletin, pájinas 159 a 164, año 1817).

1818

Patentes de corso

Santiago, i enero 16 de 1818.—Si el enemigo en ejercicio de su saña feroz no perdona medio alguno reprobado para hostilizarnos: Si en sus medidas bárbaras envuelve a los súbditos de otras naciones con quienes afecta armonía, o neutralidad, este Gobierno provocado, ni por lejítima retaliacion adopta jamas semejante conducta. En la justa necesidad de defendernos, se han armado corsarios propios de este estado, i se han dado patentes i licencias a súbditos de otras potencias, todas bajo las reglas comunes, sancionadas por todas las naciones, i previas fianzas abonadas que dejen asegurada la responsabilidad de aquellos infractores, que excediéndose de sus facultades hostilicen indebidamente a nuestros aliados i neutrales: ellos tienen espedita su reclamacion i este Gobierno recibirá una satisfaccion en hacerles justicia impeliendo a los armadores o a sus fiadores al resarcimiento de cualquier daño que causen por medios reprobados. Para que llegue a noticia de todos, imprímase en la *Gaceta*.—*Luis de la Cruz*.—*Miguel Zañartu*, secretario.—(Boletin, pájinas 240 i 241, año 1818).

Sustitucion de la denominacion «español» por la de «chileno»

Santiago, 3 de junio de 1818.—Despues de la gloriosa proclamacion de nuestra Independencia, sostenida por la sangre de sus defensores, seria vergonzoso permitir el uso de fórmulas invitadas por el sistema colonial. Una de ellas es denominar españoles a los que por su calidad no están mezclados con otras razas, que antiguamente se llamaban malas. Supuesto que ya no dependemos de España, no debemos de llamarnos españoles sino chilenos. En consecuencia, mando que en todas clases de informaciones judiciales, sean por vía de pruebas en causas criminales, de limpieza de sangre, en proclamas de casamientos, en las partidas de bautismo, confirmaciones, matrimonios i entierro, en lugar de la cláusula: *Español natural de tal parte*, que hasta hoi se ha usado, sustituya la de: *Chileno natural de tal parte;* observándose en lo demas la fórmula que distingue las clases, entendiéndose que respecto de los indios, no debe hacerse diferencia alguna, sino denominarlos chilenos, segun lo prevenido arriba. Trascríbase este Decreto al señor Gobernador del Obispado para que lo circule a los curas de esta Diócesis, encargándoles su observancia i circúlese a las referidas corporaciones i Jueces del Estado: teniendo todos entendido, que su infraccion dará una idea de poca adhesion al sistema de la América i será un suficiente mérito para formar un juicio indagatorio sobre la conducta política del desobediente para aplicarle las penas a que se hiciere digno.—Imprímase.—*O'Higgins*.—*Irizarri*.—(Boletin, pájinas 313 i 314, año 1818).

Liberacion de derechos de Aduana i de porte de correos para los libros i periódicos.

Santiago, i junio 25 de 1818.—Siendo uno de mis principales cuidados la propagacion de las luces entre todas las clases del Estado, i convencido de la necesidad que hai de remover todos los obtáculos que se oponen a la fácil adquisicion de los libros, panfletos i papeles públicos, así nacionales como estranjeros, he venido en declarar como por el presente decreto declaro, libres de todo derecho los referidos libros, panfletos i periódicos, ya sean publicados en el pais, ya fuera de él. I para que sean igualmente agraciados en esta provincia los habitantes de los pueblos mas distantes de esta capital, se conducirán por la estafeta los paquetes de impresos libre de todo porte, aun del mismo derecho patriótico; cuidando solamente los administradores de que no se incluyan entre los impresos, cartas u otros manuscritos, para lo cual deberán ir descubiertas las esquinas de los paquetes, i solo sujetos con una faja de papel en que irá la direccion. Hágase saber al Administrador Jeneral de Correos, circúlese por el Ministerio de Estado, en el Departamento de Gobierno a quienes corresponda, i publíquese en la *Gaceta Ministerial*

para noticia de todos.—*O'Higgins.—Irizarri.*—(Boletin, pájinas 321 i 322, año 1818).

Academia de guardia-marinas. — Se crea en Valparaiso

Palacio Directorial de Santiago, agosto 4 de 1818.—Considerando cuán importante es para hacer cada dia mas impenetrable el baluarte de la libertad de la América, el fomentar la Marina hasta ponerla en un pié brillante, que asegure la defensa de las costas del Estado de Chile, contra las tentativas de nuestros enemigos i atendiendo a la necesidad de que haya un plantel de oficiales de marina, cuya instruccion los haga capaces de conducir las operaciones marítimas, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1. Será creada en el Departamento de Valparaiso una Academia de jóvenes guardia-marinas.

Art. 2. El comandante jeneral me presentará un proyecto de formacion de la Academia, designando el número de individuos que deben componerla, así como el profesor que ha de dirijirla.

Art. 3. El Gobierno facilitará los instrumentos de Náutica i Matemáticas como igualmente los libros por los cuales los estudios se han de dirijir, i a este fin el Comandante Jeneral de Marina pasará al Ministerio una nómina de todos ellos.

Trascríbase el presente Decreto a quienes corresponda, publíquese i tómese razon.—Dado en Santiago, a 4 de agosto de 1818.—*O'Higgins.*—Por indisposicion del señor Secretario, *Santiago Blaye.*—(Boletin, pájinas 343 i 344, año 1818).

Constitucion Política jurada en 23 de octubre de 1818 i publicada el 10 de agosto del mismo año.

El Supremo Director de Chile:

La obligacion de corresponder dignamente a la confianza de mis conciudadanos, que me colocaron en el Supremo mando, i el deseo de promover de todos modos la felicidad jeneral de Chile, me dictaron el decreto de 18 de mayo en que nombré una comision compuesta de los sujetos mas acreditados por su literatura i patriotismo, para que me presentasen un proyecto de Constitucion provisoria, que rijiese hasta la reunion del Congreso Nacional. Yo hubiera celebrado con el mayor regocijo el poder convocar aquel cuerpo constituyente, en vez de dar la comision referida; pero no permitiéndolo las circunstancias actuales, me vi precisado a conformarme con hacer el bien posible. Un Congreso Nacional no puede componerse sino de los diputados de todos los pueblos, i por ahora seria un delirio mandar a aquellos pueblos que elijiesen sus diputados, cuando aun se halla la provincia de Penco que tiene la mitad de la poblacion de Chile bajo el influjo de los enemigos. La nulidad seria el carácter mas notable de aquel cuerpo constituyente que se formase sobre un cimiento de agravios inferidos a la mitad de la Nacion. La rivalidad de las provincias se seguiria por único resultado de las sesiones del Congreso. El desórden, en fin, i la guerra civil serian los frutos de una congregacion estemporánea. Todavía tenemos a nuestra vista los fatales resultados de la division que enjendró entre las provincias el Congreso anterior; a pesar de que sus vocales fueron nombrados en medio de una paz deliciosa.

Mi objeto en la formacion de este proyecto de Constitucion provisoria, no ha sido el de presentarla a los pueblos como una lei constitucional, sino como un proyecto que debe ser aprobado o rechazado por la voluntad jeneral. Si la pluralidad de los votos de los chilenos libres lo quisiere, este proyecto se guardará como una Constitucion provisoria, i si aquella pluralidad fuere contraria, no tendrá la Constitucion valor alguno. Jamas se dirá de Chile que al formar las bases de su Gobierno rompió los justos límites de la equidad: que puso sus cimientos sobre la injusticia; ni que se procuró constituir sobre los agravios de una mitad de sus habitantes.

No apruebo el método de la sancion propuesta en la advertencia de este proyecto, porque ninguna Corporacion, ni Tribunal, ni Jefe, del Estado ha recibido hasta ahora del pueblo el derecho de representarle; ántes bien, estando todos ellos empleados en servicio público, deben considerarse como unas partes mas pasivas que activas, en el caso presente. Yo deseo examinar la voluntad jeneral sobre el negocio que mas interesa a la Nacion; i para ello es necesario saber distintamente la voluntad de cada uno de los habitantes. Por tanto, para acertar con el medio mas pronto, mas liberal i mas justo de consultar los votos de todos los pueblos libres del Estado sobre si ha de rejir o nó la presente Constitucion provisoria, se observará el reglamento siguiente:

1.° Despues de impreso el Proyecto, se publicará por bando en todas las ciudades, villas i pueblos del Estado.

2.° En los cuatro dias siguientes a la publicacion, se recibirán las suscriciones de los habitantes en dos libros distintos de los cuales uno llevará por epígrafe: *Libro de suscriciones en favor del Proyecto Constitucional;* i el otro, *Libro de suscriciones contra el Proyecto Constitucional.* En el primero firmarán los que quieran ser rejidos por esta Constitucion provisoria, i en el segundo los que nó.

3.° En todas las parroquias de todas las poblaciones habrá un libro de cada clase de las dos espresadas, en donde concurrirán a suscribirse los vecinos del pueblo, en presencia del cura, del juez del barrio i del escribano, si lo hubiere.

4.° Donde no hubiere escribano, hará sus funciones un vecino nombrado para el efecto

por el cura i el juez, que deberán presenciar la suscricion.

5.° Serán hábiles para suscribir todos los habitantes que sean padres de familia, o que tengan algun capital, o que ejerzan algun oficio, i que no se hallen con causa pendiente de infidencia o de sedicion.

Serán inhabilitados todos aquellos que procuren seducir a otros, haciendo partidos, o tratando de violentar o de dividir la voluntad de los otros.

6.° Despues de pasados los dias señalados para la suscricion, se publicará en cada ciudad, villa o pueblo el resultado de ella, i se me dará cuenta por el documento del Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno, acompañando los libros orijinales para archivarlos, despues de haber dejado en cada parroquia, en poder del cura, una copia de ellos.

7.° La publicacion del bando de que se habla en el artículo 1.°, se hará al dia siguiente de recibirse en el pueblo el Proyecto Constitucional, i al quinto dia de aquella publicacion, se deberá remitir el resultado por estraordinario a esta capital, conforme se previene en el artículo anterior.

8.° Si el mayor número de suscritores fuere contrario al proyecto, quedará sin valor alguno. Si fuere en favor de él, lo aceptaré como una Constitucion provisoria, i entónces tendrá lugar el juramento de que se hace mencion en la advertencia puesta al fin del Proyecto.

9.° Para el caso de ser sancionada esta Constitucion provisoria por la voluntad jeneral, i deseando que tambien lo sea el nombramiento del Senado, elijo condicionalmente por senadores al Gobernador del Obispado de Santiago, don José Ignacio Cienfuegos; al Gobernador-Intendente de esta capital, don Francisco de Borja Fontecilla; al Decano del Tribunal de Apelaciones, don Francisco Antonio Pérez; a don Juan Agustin Alcalde i a don José María de Rozas; por suplentes, a don Martin Calvo Encalada, a don Javier Errázuriz, a don Agustin Eyzaguirre, a don Joaquin Gandarillas i a don Joaquin Larrain.

Imprímase a la cabeza del Proyecto Constitucional, para que publicándose por bando en todas las ciudades, villas o pueblos del Estado, surta los efectos convenientes.—Dado en el Palacio Directorial de Santiago de Chile, a 10 dias del mes de agosto del año de 1818.—*Bernardo O'Higgins.—Antonio José de Irizarri.*

En el nombre de Dios Omnipotente, Creador i Supremo Lejislador.

TITULO PRIMERO

De los derechos i deberes del hombre en sociedad

CAPÍTULO PRIMERO

De los derechos del hombre en sociedad

Artículo 1.° Los hombres por su naturaleza gozan de un derecho inajenable e inadmisible a su seguridad individual, honra, hacienda, libertad e igualdad civil.

Art. 2.° Ninguno debe ser castigado o desterrado, sin que sea oido i legalmente convencido de algun delito contra el cuerpo social.

Art. 3.° Todo hombre se reputa inocente, hasta que legalmente sea declarado culpado.

Art. 4.° El hombre que afianza la existencia de su persona i bienes, a satisfaccion del juez, con una seguridad suficiente, no debe ser preso ni embargado, a no ser que sea por delito que merezca pena aflictiva.

Art. 5.° La casa i papeles de cada individuo son sagrados, i esta Lei solo podrá suspenderse en los casos urjentes en que lo acuerde el Senado.

Art. 6.° Un juez que mortifica a un preso mas de lo que exije su seguridad i entorpece la breve conclusion de su causa, es un delincuente, como igualmente los majistrados que no cuidan del aseo de las cárceles, alimento i del alivio de los presos.

Art. 7.° Ninguno puede ser vulnerado en su honra i buena opinion que haya adquirido con la rectitud de sus procedimientos.

Art. 8.° Solo será castigado con la pena infame de azotes el que, por la repeticion o publicidad de sus delitos, haya perdido la honra, i el juez que esto no observe será responsable.

Art. 9.° No puede el Estado privar a persona alguna de la propiedad i libre uso de sus bienes sino lo exije la defensa de la Patria, i aun en ese caso, con la indispensable condicion de un rateo proporcionado a las facultades de cada individuo, i nunca con tropelías e insultos.

Art. 10. A ninguno se le puede privar de la libertad civil, que consiste en hacer todo lo que no daña a la relijion, sociedad o a sus individuos, i en fijar su residencia en la parte que sea de su agrado, dentro o fuera del Estado.

Art. 11. Todo hombre tiene libertad para publicar sus ideas i examinar los objetos que están a su alcance, con tal que no ofenda a los derechos particulares de los individuos de la sociedad, a la tranquilidad pública i Constitucion del Estado, conservacion de la relijion cristiana, pureza de su moral i sagrados dogmas; i, en su consecuencia, se debe permitir la libertad de imprenta, conforme al reglamento que para ello formará el Senado o Congreso.

Art. 12. Subsistirá en todo vigor la declaracion de los vientres libres de las esclavas, dada por el Congreso, i gozarán de ella todos los de esta clase nacidos desde su promulgacion.

Art. 13. Todo individuo de la sociedad tiene incontestable derecho a ser garantido en el goce de su tranquilidad i felicidad por el Director Supremo i demas funcionarios públicos del Estado, quienes están esencialmente obligados a aliviar la miseria de los desgraciados i proporcionarles a todos los caminos de la prosperidad.

Art. 14. No hai pena trascendental para el que no concurrió al delito.

Art. 15. Es injusta la pena dirijida a aumentar la sensibilidad i dolor físico.

Art. 16. Deben evitarse las penas de efusion de sangre en cuanto lo permita la seguridad pública.

Art. 17. Todo juez puede ser recusado con arreglo a las leyes.

CAPÍTULO II

De los deberes del hombre social

Art. 1.° Todo hombre en sociedad, para afianzar sus derechos i fortuna, debe una completa sumision a la Constitucion del Estado, a sus Estatutos i Leyes, haciendo lo que ellos prescriben i huyendo de lo que prohiben.

Art. 2.° Debe obedecer, honrar i respetar a todos los majistrados i funcionarios públicos como ministros de la lei i primeros ciudadanos.

Art. 3.° Debe igualmente ayudar con alguna porcion de sus bienes para los gastos ordinarios del Estado; i en sus necesidades estraordinarias i peligros debe sacrificar lo mas estimable por conservar su existencia i libertad.

Art. 4.° Está obligado a dirijir sus acciones respecto de los demas hombres, por aquel principio moral: «no hagas a otro lo que no quieras que hagan contigo».

Art. 5.° Todo individuo que se gloríe de verdadero patriota debe llenar las obligaciones que tiene para con Dios i los hombres, siendo virtuoso, honrado, benéfico, buen padre de familia, buen hijo, buen amigo, buen soldado, obediente a la lei i funcionario fiel, desinteresado i celoso.

TITULO II

De la relijion del Estado

CAPÍTULO ÚNICO

La relijion católica, apostólica, romana, es la única i esclusiva del Estado de Chile. Su proteccion, conservacion, pureza e inviolabilidad será uno de los primeros deberes de los jefes de la sociedad, que no permitirán jamas otro culto público ni doctrina contraria a la de Jesucristo.

TITULO III

De la potestad lejislativa

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo único. Perteneciendo a la Nacion Chilena reunida en sociedad, por un derecho natural e inadmisible, la soberanía o facultad para instalar su Gobierno i dictar las leyes que le han de rejir, lo deberá hacer por medio de sus diputados reunidos en Congreso, i no pudiendo esto verificarse con la brevedad que se desea, un Senado sustituirá, en vez de leyes, reglamentos provisionales en la forma que mas convenga para los objetos necesarios i urjentes.

CAPÍTULO II

De la eleccion, número i cualidad de los senadores

Art. 1.° El Supremo Director, con arreglo a lo que se previene en el artículo 8.° de este capítulo, elejirá los vocales del Senado, que serán cinco, i uno de ellos presidente, turnando por cuatrimestres.

Art. 2.° Se nombrarán tambien cinco suplentes, elejidos en la misma forma, para que, por el órden de sus nombramientos, entren a ejercer el cargo de los propietarios en ausencia, enfermedad u otro cualquier impedimento.

Art. 3.° Los vocales del Senado gozarán del sueldo anual de dos mil pesos, i si obtuvieren algun otro de igual cantidad por empleo público, en servicio de la Nacion, elijirán el que les convenga, i si fuere menor, recibirán el aumento hasta llenar la cuota designada.

Art. 4.° Habrá un secretario con voto consultivo i un portero, elejidos por el Senado, con la dotacion que acordase con el Director, la que se pagará de los fondos del Estado, como asimismo los gastos de la oficina, con arreglo a las razones que pasarán firmadas por el presidente i secretario.

Art. 5.° El Senado tendrá tratamiento de Excelencia; los senadores serán inviolables; sus causas serán juzgadas por una comision que con este objeto nombrará dicho Senado.

Art 6.° Sus sesiones serán dos veces cada semana, en los dias que acordasen; siendo privativo del presidente señalar las horas de entrada i salida.

Art. 7.° Tambien será facultativo al presidente convocar a sesiones estraordinarias, en los dias i horas que las circunstancias ocurrentes lo exijan, o porque lo pida alguno de los vocales, con causa.

Art. 8.° Los senadores deberán ser ciudadanos mayores de 30 años, de acendrado patriotismo, de integridad, prudencia, sijilo, amor a la justicia i bien público. No podrán serlo los Secretarios de Gobierno, ni sus dependientes, ni los que inmediatamente administran intereses del Estado.

CAPÍTULO III

Atribuciones del Senado

Art. 1.° El instituto del Senado es esencialmente celar la puntual observancia de esta Constitucion.

Art. 2.° La infraccion de la Constitucion por algun cuerpo o ciudadano, será reclamada por el Senado al Director Supremo, quien deberá atenderla bajo su responsabilidad.

Art. 3.° En todas las ciudades i villas del Estado habrá un Censor elejido por su respectivo Cabildo, i con asiento despues de los alcaldes, el que en toda aquella jurisdiccion cuidará como el Senado en todo el Estado, de la observancia de esta Constitucion, conforme a

los dos artículos anteriores; i en las trasgresiones que notare, así en los funcionarios del pueblo como del campo, oficiará por primera i segunda vez al Gobernador o Teniente, para remedio, i en caso que éstos no lo hagan eficazmente, dará parte al Senado.

Art. 4.° Sin el acuerdo del Senado, a pluralidad de votos, no se podrán resolver los grandes negocios del Estado, como imponer contribuciones, pedir empréstitos, declarar la guerra, hacer la paz, formar tratados de alianza, comercio, neutralidad; mandar embajadores, cónsules, diputados o enviados a potencias estranjeras; levantar nuevas tropas o mandarlas fuera del Estado; emprender obras públicas i crear nuevas autoridades o empleos.

Art. 5.° Estará autorizado el Senado para limitar, añadir i enmendar esta Constitucion provisoria, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 6.° Toda nueva lei o reglamento provincial que haga el Senado; toda abolicion de las leyes incompatibles con nuestra independencia; toda reforma o nuevo establecimiento en los diferentes cuerpos, institutos, departamentos i oficinas del Estado, como tambien las adiciones i correcciones de los reglamentos que han rejido i rijen, se consultarán, ántes de publicarlos, con el Supremo Director, quien en el término de ocho dias, a mas tardar, deberá espresar su consentimiento o disenso para su publicacion, esponiendo oficialmente al Senado las razones fundamentales de su oposicion.

En el caso de aprobacion se publicará inmediatamente el nuevo reglamento, adicion, etc., en la forma siguiente: «El Excmo. Supremo Director del Estado de Chile, de acuerdo con el Excmo. Senado». En el de disenso renovará el Senado, si lo tuviere por conveniente, la presentacion del nuevo reglamento, adicion, etc., al Director Supremo con las razones que desvanezcan la oposicion, i si éste disiente en el mismo término, se reverá el proyecto por el Senado, el que, si presentado la tercera vez fuere repulsado, se publicará en la forma siguiente: «El Excmo. Supremo Director del Estado, habiendo recibido del Exmo. Senado la resolucion siguiente».

Art. 7.° En los casos particulares que ocurran sobre la intelijencia de lo ya establecido o que nuevamente se estableciere, o en defecto de prevencion en cualquier estatuto, reglamento, etc., que el Senado diere, resolverá él por sí solo las dudas, sin las consultas de que habla el artículo antecedente.

Art. 8.° Tendrá el Senado especialísimo cuidado de fomentar en la capital i en todas las ciudades i villas, el establecimiento de escuelas públicas e institutos o colejios, donde sea formado el espíritu de la juventud por los principios de la relijion i de las ciencias.

Art. 9.° Deberá nombrar una comision, compuesta de uno de sus vocales i de dos individuos del Tribunal de Apelaciones, para que con toda integridad i a la brevedad posible, tomen residencia a todos los empleados del Estado que por delito o sin él terminan la carrera de sus funciones políticas.

Art. 10. Será privativo del Senado, cuando juzgue oportuno indicar el tiempo i señalar el dia, la apertura del Congreso; i formará el reglamento para la eleccion de diputados.

Art. 11. Por muerte, renuncia, o delito probado en juicio legal de alguno de los vocales del Senado, pertenecerá a éste elejir el sucesor a pluralidad de votos, el que deberá ser del número de los suplentes, si algunas graves circunstancias no exijen lo contrario.

Art. 12. Si discordaren en igualdad de votos los cuatro restantes miembros del Senado, se decidirá por el Director Supremo.

TITULO IV

Del Poder Ejecutivo

CAPITULO PRIMERO

De la eleccion i facultades del Poder Ejecutivo

Art. 1.° El Supremo Director del Estado ejercerá el Poder Ejecutivo en todo su territorio. Su eleccion ya está verificada segun las circunstancias que han ocurrido; pero en lo sucesivo se deberá hacer sobre el libre consentimiento de las Provincias, conforme al reglamento que para ello formará la Potestad Lejislativa.

Art. 2.° Recaerá la eleccion precisamente en ciudadano chileno de verdadero patriotismo, integridad, talento, desinteres, opinion pública i buenas costumbres.

Art. 3.° El sueldo del Director Supremo será el que actualmente goza. Será facultativo al Senado aumentarlo o disminuirlo oportunamente, pero no gozará algun otro emolumento ni derecho.

Art. 4.° Su tratamiento será el de Excelencia; sus honores los de Capitan Jeneral de Ejército, conforme a las ordenanzas militares, guardándose en las concurrencias públicas el ceremonial que deberá formar el Senado o Congreso.

Art. 5.° El mando i organizacion de los ejércitos, armada i milicias, el sosiego público i la recaudacion, economía i arreglada inversion de los fondos nacionales, son otras tantas atribuciones de su autoridad.

Art. 6.° Nombrará los embajadores, cónsules, diputados o enviados para las naciones i potencias estranjeras, con acuerdo del Senado sobre la necesidad o conveniencia de su mision, como se previene en el tít. III, cap. III, art. 4.° de esta Constitucion; pero la eleccion de las personas será privativa del Director, el que igualmente recibirá todos los que de esta clase vinieren a este Estado.

Art. 7.° Podrá con éstos, por sí solo i su respectivo secretario, i por el órgano de sus embajadores, diputados, etc., en las potencias estranjeras, entablar i seguir negociaciones, tener sesiones, hacer estipulaciones preliminares sobre tratados de tregua, paz, alianza, comercio, neutralidad i otras convenciones;

pero para la conclusion i resolucion, deberá acordar con el Senado, como se ha dicho en el tít. III, cap. III. art. 4.° de esta Constitucion.

Art. 8.° Procurará mantener la mas estrecha alianza con el Gobierno Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, a que concurrirá eficazmente el Senado por la importancia de nuestra recíproca union.

Art. 9.° Cuidará del fomento de la poblacion, del de la agricultura, industria, comercio i minería, arreglo de correos, postas i caminos.

Art. 10. Es privativo del Supremo Poder Ejecutivo el nombramiento de los secretarios de Estado, de Gobierno, Hacienda i Guerra, quien será responsable del nombramiento, como éstos de sus respectivos empleos.

Art. 11. La provision de empleos de cualesquiera ramos que sean, i que no estén esceptuados en esta Constitucion provisoria, la hará a propuesta de los respectivos jefes del cuerpo a que correspondan, por escala de antigüedad i servicios, publicándose dicha propuesta en la oficina o departamento, ocho dias ántes de remitirla al Director, quedando así a los agraviados franco el recurso de sus derechos a la autoridad que corresponda; i se deberá espresar en el despacho o nombramiento la indispensable calidad de *propuestas*, sin la cual no se tomará razon en el Tribunal de Cuentas i oficinas, ni se acudirá con el sueldo al que de otro modo fuere provisto, i en el caso que alguno justamente debe ser postergado, lo significará el jefe en su propuesta.

Art. 12. Los colegas i demas funcionarios públicos que deban tener la calidad de letrados, serán nombrados por el Director a propuesta en terna, que harán las respectivas Cámaras de Apelaciones.

Art. 13. La duracion de todo empleado, a no ser de los esceptuados en esta Constitucion, será de su buena comportacion, i deberá ser removido, siendo inepto o delincuente, con causa probada i audiencia suya.

Art. 14. Los recursos de esta naturaleza i los de que habla el artículo 11 de este capítulo, se harán por los interesados a la Junta, compuesta del presidente del Tribunal de Apelaciones, del Contador Mayor, Ministro mas antiguo del Erario i del Fiscal, quedando concluida con la determinacion de esta Junta toda instancia, sin mas recurso, i procediéndose en ello sumariamente.

Art. 15. Esta misma Junta conocerá en grado de apelacion los pleitos sobre contrabandos i demas ramos de Hacienda, observando en la sustanciacion, la disposicion de las leyes no revocadas.

Art. 16. Tendrá el Director especial cuidado de estinguir las divisiones intestinas, que arruinan los Estados, i fomentar la union, que los hace impenetrables i felices.

Art. 17. Cuidará con especialidad de mantener el crédito de los fondos del Estado, consultando eficazmente su recaudacion, i el que se paguen con fidelidad las deudas en cuanto lo permitan la existencia de caudales i las atenciones públicas.

Art. 18. Hará pasar al Senado cada mes una razon prolija que demuestre por clases i ramos los ingresos, las inversiones, las existencias de dichos fondos.

Art. 19. Teniendo el Director la superintendencia jeneral de todos los ramos i caudales del Estado, de cualquiera clase i naturaleza que sean, se arreglará por ahora a las disposiciones i ordenanzas que actualmente rijen.

Art. 20. Las causas contenciosas de cualquiera clase que sean, las remitirá a los Tribunales de Justicia a quienes correspondan; pero las sentencias contra el Fisco no serán ejecutadas sin mandato espreso del Director.

Art. 21. Podrá confirmar o revocar con arreglo a ordenanza, en último grado, las sentencias dadas contra los militares en los consejos de guerra.

Art. 22. Tendrá facultad de suspender las ejecuciones capitales ordenadas, i conceder perdon o conmutacion de pena.

Art. 23. En caso de renuncia o muerte, entrará a reemplazar su lugar, hasta la celebracion del Congreso, el que inmediatamente nombrará el Senado.

Art. 24. En el de ausencia de la capital por mas de ocho dias (lo que nunca podrá hacer sin acuerdo del Senado), enfermedad u otro impedimento lejítimo que le embarace en el desempeño de sus deberes i despacho de los negocios públicos, hará sus veces para lo diario i urjente el Gobernador-Intendente, sin mas distinciones de las que corresponden a su empleo. Pero si saliere del Estado, reemplazará su lugar, durante su ausencia, aquél que el Director nombre de acuerdo con el Senado.

CAPÍTULO II

Límites del Poder Ejecutivo

Art. 1.° No podrá intervenir en negocio alguno judicial, civil o criminal contra persona alguna de cualquiera clase o condicion que sea, ni por vía de apelacion, ni alterar el sistema de Administracion de Justicia, ni entender en los recursos de fuerza, que serán peculiares al Tribunal de Apelaciones.

Art. 2.° Cuando la urjencia del caso obligue a arrestar alguna persona, deberá ponerla dentro de veinticuatro horas a disposicion de los respectivos majistrados de justicia, con toda la independencia que corresponde al Poder Judicial, pasándoles los motivos para su juzgamiento.

Art. 3.° No presentará para las Raciones, Canonjías ó Prebendas sino aquellas personas que hayan servido ejemplarmente por lo ménos seis años en algun curato del Estado, precediendo el informe del Diocesano, Cabildo Eclesiástico i demas personas que juzgue oportuno; i los ascensos en los Cabildos Eclesiásticos, se proveerán por la escala de antigüedad

i servicio. Pero si concurrieren algunas graves circunstancias o conveniencia del Estado, podrá el Director presentar para las vacantes i ascensos sin aquellos requisitos.

Art. 4.° No podrá dar empleo alguno político, ni presentar por algun beneficio eclesiástico sino a los ciudadanos chilenos residentes en el Estado.

Art. 5.° Si las circunstancias políticas, méritos contraidos en el Estado, relaciones estranjeras, cualidades recomendables de ciencia, exijieren colocar en algunos empleos de los referidos en el artículo anterior, a los que no fueren ciudadanos chilenos, o que aun siéndolo se duda de su opinion política, podrá hacerlo con acuerdo del Senado.

Art. 6.° No espedirá órden ni comunicacion alguna, sin que sea suscrita por el respectivo secretario del Departamento a que corresponde el negocio, so cargo de que no deberán ser obedecidas.

Art. 7.° No podrá variar las ordenanzas que han rejido i rijen en los cuerpos, departamentos i oficinas de todos los ramos del Estado. Si los jefes de ellos, enseñados por la esperiencia, estuvieren plenamente convencidos de la necesidad de alguna reforma, ocurrirán al Senado, el que no innovará cosa alguna, si no tiene pleno conocimiento de la necesidad del remedio; i en este caso procederá conforme a lo prevenido en el tít. III, cap. III, art. 6.°.

Art. 8.° No podrá en ningun caso por sí solo interceptar la correspondencia epistolar de los ciudadanos, que debe respetarse como sagrada; i cuando por la salud jeneral i bien del Estado, fuere preciso la apertura de alguna correspondencia, lo verificará a presencia del Fiscal, Procurador Jeneral de la ciudad i Administrador de Correos, los que deberán hacer juramento de secreto.

CAPITULO III

De los Departamentos o Secretarías del Poder Ejecutivo

Art. 1.° Los tres Ministros o Secretarios de Estado, Hacienda i Guerra, entenderán en todos los negocios relativos a sus destinos con aquella fidelidad, integridad i prudencia que exije el bien de la sociedad i el honor del Director.

Art. 2.° No podrán por sí solos, en ningun caso, dictar providencia alguna sin previo mandato i anuencia del Director, i cuantas órdenes comunicasen por escrito a su nombre a las corporaciones, majistrados, oficinas o individuos particulares, quedarán estampadas en el Libro de Acuerdos, i autorizadas en él con la rúbrica de aquél.

Art. 3.° Ninguno de los secretarios podrá autorizar órdenes, decretos o providencias, contrarios a esta Constitucion provisoria, so cargo de infidelidad al Estado i responsabilidad.

Art. 4.° Serán amovibles a voluntad del Director, como igualmente los oficiales de las secretarías; pero esta separacion no inferirá nota a sus personas, no siendo por delito probado en juicio formal, i deberán los separados ser atendidos para otros destinos conforme a su capacidad i méritos.

CAPÍTULO IV

De los Gobernadores de provincia i sus tenientes

Art. 1.° El Estado de Chile se halla dividido por ahora en tres provincias: La Capital, Concepcion i Coquimbo.

Art. 2.° La jurisdiccion de cada Gobernador-Intendente es estensiva a todo su distrito, i sus Tenientes-Gobernadores deben sujetarse a éstos como a sus inmediatos jefes, en materias de gobierno, i que se dirijen a la seguridad, bien i felicidad del Estado.

Art. 3.° Los Gobernadores, Intendentes i sus tenientes son unos jueces ordinarios, a cuyo conocimiento pertenecen los negocios contenciosos, i deberán dirijirse por el Código respectivo, en lo que no se oponga a esta Constitucion, ni al sistema establecido; pues en este caso se consultará con el Senado.

Art. 4.° Será privativo de los Gobernadores-Intendentes, el conocimiento de las causas de policía i hacienda, que resolverán en primera instancia.

Art. 5.° Propondrán al Director Supremo un asesor i secretario para el despacho.

Art. 6.° Quedará el asesor sujeto a residencia, como los Gobernadores i tenientes, conforme a lo prevenido en el tít. III, cap. III, art. 9.° de esta Constitucion.

Art. 7.° Las apelaciones de las Intendencias en causas contenciosas de policía, se dirijirán a la Cámara de Justicia i en las de hacienda a la Junta Superior, sin que en caso alguno puedan ocurrir al Director en negocios de justicia.

Art. 8.° Aunque los Tenientes-Gobernadores son subalternos de los Intendentes de provincia, no por eso pueden éstos conocer en los agravios que aquéllos hagan en su administracion, i debe toda especie de recursos contenciosos dirijirse a la Cámara de Apelaciones.

Art. 9.° A los Tenientes-Gobernadores corresponde el nombramiento de los jueces-diputados de su partido, i observarán escrupulosamente la conducta de éstos i sus celadores, a fin de hacerlos cumplir con sus deberes, i que no sean oprimidos los pobres, cuya indijencia exije con preferencia la proteccion de los Gobiernos.

Art. 10. Deberán observar la mejor armonía con los párracos i jueces eclesiásticos, ausiliándolos i protejiéndolos segun lo exijan las circunstancias.

CAPÍTULO V

De la eleccion de los subalternos del Poder Ejecutivo

Art. 1.° La capital i todas las ciudades i villas del Estado, luego que el Senado de acuerdo con el Director lo tengan por conveniente,

harán la eleccion de sus Gobernadores, Tenientes i Cabildos, conforme al reglamento que para este efecto deberá metodizar el Senado.

Art. 2.° Los Gobernadores militares de Valparaiso, Talcahuano i Valdivia, serán elejidos por el Director, i durarán igualmente tres años en sus empleos.

CAPÍTULO VI

De los Cabildos

Art. 1.° Los Gobernadores i Tenientes tratarán a los Cabildos con la atencion debida. Ninguno de sus individuos podrá ser arrestado o preso, sino por órden espresa del Supremo Director, quien solo la podrá librar en materias de Estado, i en las de justicia la Cámara o Tribunal de Apelaciones; pero si la naturaleza de la causa exijiere un pronto remedio, se le arrestará por la autoridad competente en lugar decente i seguro, i avisará inmediatamente al Director.

Art. 2.° Los Cabildos deberán fomentar el adelantamiento de la poblacion, industria, educacion de la juventud, hospicios, hospitales i cuanto sea interesante al beneficio público.

Art. 3.° Será privativa de ellos la recaudacion i depósito de los propios de las ciudades i villas, que se deberán invertir en beneficio público, conforme a las necesidades ocurrentes i reglamentos que actualmente rijen; i en el caso que la utilidad comun exija nuevos gastos en obras públicas, informarán al Supremo Gobierno, donde reside la superintendencia.

Art. 4.° Corresponderá tambien a los Cabildos la policía urbana, de que queda exonerado el juez subalterno de alta policía.

Art. 5.° El Cabildo de la Capital elejirá asesor i secretario del cuerpo, que podrán ser confirmados, o nó, por el Director.

Art. 6.° Elejirán asimismo dos asesores letrados, uno para cada alcalde ordinario con quinientos pesos de sueldo, que se pagarán de los propios de la ciudad.

Art. 7.° Estos asistirán diariamente al Juzgado a las horas de despacho, a oir i dar dictámen en los juicios verbales, asistir a la formacion de las causas criminales, i dictar providencia en los negocios contenciosos por escrito, sin exijir de las partes derechos de asesoría.

Art. 8.° Si alguno de estos asesores fuere recusado, entrará el otro en su lugar, i si éste lo fuere igualmente pagará el recusante íntegros los derechos del que fuese nombrado.

Art. 9.° En caso de impedimento legal de los asesores, satisfarán ámbos al que el juez elijiere.

Art. 10. En cada eleccion de nuevo Cabildo se hará igualmente la de estos asesores; pero no habrá impedimento para que sean reelejidos, si su buena comportacion i crédito los hiciese acreedores a ello.

Art. 11. Tendrán los asesores asiento en Cabildo despues de él, i su voto informativo en aquellos acuerdos a que fuesen llamados.

TITULO V

De la autoridad judicial

CAPÍTULO I

De la esencia i atribuciones de esta autoridad

Art. 1.° Reside la autoridad judicial en el Supremo Tribunal Judiciario, que se deberá formar en la actual Cámara de Apelaciones, i en todos los juzgados subalternos que se hallan establecidos en el Estado, i estableciere el Congreso Nacional.

Art. 2.° Integridad, amor a la justicia, desinteres, literatura i prudencia deben ser las cualidades características de los miembros del Poder Judicial, quienes, ínterin se verifica la reunion del Congreso, juzgarán todas las causas por las leyes, cédulas i pragmáticas que hasta aquí han rejido, a escepcion de las que pugnan con el actual sistema liberal de Gobierno. En este caso consultarán con el Senado, que proveerá de remedio.

CAPITULO II

Del Supremo Tribunal Judiciario

Art. 1.° Se compondrá el Supremo Tribunal Judiciario de cinco Ministros, de los cuales uno será Presidente i el Fiscal lo será el del crímen de la Cámara, que no puede tener impedimento legal en los recursos que allí se eleven.

Art. 2.° Los relatores i porteros de la Cámara, como sus escribanos, lo serán igualmente de este Tribunal.

Art. 3.° El nombramiento de los individuos que han de componer el Tribunal, corresponde al Director del Estado, en su creacion, i en vacantes ha de preceder propuesta en terna del cuerpo, en la que la colocacion numeral no arguye preferencia.

Art. 4.° Deberá en los propuestos ser atendida la mayor idoneidad, mérito i antigüedad; sin que pueda obtener lugar quien no sea abogado recibido, i hubiere ejercido su oficio por el término de seis años. (1)

Art. 6.° El tratamiento de este cuerpo será el de Excelencia.

Art. 7.° Su duracion será conforme a lo dispuesto en el art. 13, cap. I, tít. IV de esta Constitucion. Las causas de sus miembros serán juzgadas por una comision nombrada para el efecto por el Tribunal.

Art. 8.° La familia del que no fuere depuesto con causa, gozará del montepío establecido para esta clase de empleados.

Art. 9.° El ejercicio de este Tribunal será conocer en los recursos de segunda suplicacion i otros estraordinarios, que se interpongan legalmente de las sentencias de la Cámara de

(1) El orijinal de la Constitucion provisoria de 1818 no existe, i en los testos que hemos podido consultar se pasa del artículo 4.° al 6.°, de manera que no ha sido posible comprobar si la supresion del artículo 5.° es simple error de numeracion u omision del copista.—*Nota del recopilador de los Cuerpos Lejislativos.*

Apelaciones i Tribunales de Hacienda, Alzada, de Minería i Consulado.

Art. 10. Queda abolido el reglamento hecho para estos recursos; i se observará, ínterin por el Congreso Nacional se forma un nuevo reglamento, lo dispuesto por las leyes que hasta esta epoca rijen, a escepcion que, por el fácil adito de estos recursos, deberá en todos remitirse el proceso orijinal, sin precedente compulsa, i en ninguno ejecutarse las sentencias ántes que sean confirmadas por este Supremo Tribunal.

Art. 11. Antes de su instalacion, podrá suplirse su falta elevándose los recursos de los Tribunales de Alzada, de Minería, i Consulado a la Cámara de Apelaciones, i los de ésta al Supremo Director; i para su resolucion serán jueces los asesores del Consulado i Minería, el letrado o letrados que ocuparon los Ministerios del Supremo Gobierno, i los demas que elijiere éste hasta el número de cinco.

Art. 12. Las sentencias de este Supremo Tribunal irán suscritas, en primer lugar, por el director, i ejecutadas sin recurso de gracia ni de justicia.

Art. 13. La comision, ántes de instalarse el Tribunal, concluido el acto de juzgamiento, quedará disuelta; i la parte recurrente, en caso de no obtener, satisfará a cada uno de los jueces nombrados que no fuere de los rentados, los derechos establecidos para los asesores, i por mitad entre ámbos litigantes, cuando la sentencia alzada se varie.

CAPITULO III

De la Cámara de Apelaciones

Art. 1.° La Cámara de Apelaciones tiene su jurisdiccion en todo el distrito del Estado.

Art. 2.° Se compondrá de cuatro individuos, de los cuales el que la preside se nombrará Rejente, i le corresponderán todas las funciones detalladas a este empleo en su respectivo Reglamento.

Art. 3.° Entre los tres vocales restantes se distribuirán los demas juzgados, segun lo dispuesto por las leyes que hasta ahora se han observado.

Art. 4.° Aunque al Rejente corresponda la decision de competencias entre justicias inferiores, si las autoridades superiores tuvieren alguna duda sobre sus respectivas facultades, se deslindará ésta por el Supremo Poder Judiciario i con audiencia de su Fiscal.

Art. 5.° La Cámara tendrá dos Fiscales, uno para lo civil i otro para lo criminal, i éste desempeñará la Fiscalía del Supremo Tribunal Judiciario, conforme a lo dispuesto en el art. 1, cap. II, de este título.

Art. 6.° Habrá un Ajente Fiscal, que lo sea en lo civil i criminal para las justicias ordinarias, sirviendo los Fiscales por sí mismos en el despacho de la Intendencia i Tribunales superiores.

Art. 7.° El nombramiento de estos empleos vacantes en lo sucesivo, corresponde al Director, i se hará a propuesta de la Cámara en los mismos términos i bajo las reglas establecidas en el art. 4.° del capítulo precedente.

Art. 8.° La duracion de estos empleos será la misma que en el Tribunal Judiciario, i de consiguiente el goce del montepío correspondiente a sus familias.

Art. 9.° El sueldo del Rejente, vocales i ajentes fiscales será el que designe el Director Supremo.

Art. 10. Tendrá la Cámara dos Relatores, i su dotacion será la que designe el Supremo Director, i no se exijirán derechos a los litigantes por las relaciones.

Art. 11. Cada Relator tendrá un escribiente dotado. Tendrán preferencia a este empleo los practicantes, i les servirá de abono i méritos para recibirse de abogados.

Art. 12. Habrá dos Escribanos de Cámara en los mismos términos que hasta ahora, quienes no pagarán por estos oficios pension alguna, ni exijirán a las partes otros derechos que los de su actuacion por arancel i las tiras de lo que ante ellos se actuare.

Art. 13. Habrá un portero dotado, sin que exija derechos algunos a los litigantes, ni de los permitidos hasta lo presente.

Art. 14. Habrá seis Procuradores de número, seis Escribanos públicos, i otros tantos Receptores; i los archivos se distribuirán entre aquéllos proporcionalmente. i se arreglarán los aranceles por el vocal ménos antiguo de la Cámara, a quien del propio modo corresponde la vista anual de estos oficios, cuyo cumplimiento se encarga a los Tribunales de Justicia.

Art. 15. La Cámara conocerá, como hasta aquí, en todo juicio entre partes, aunque sea gubernativo, siempre que se haga contencioso, arreglándose en todo a lo dispuesto por el derecho comun i leyes que actualmente rijen, ínterin se establece un nuevo Código.

Art. 16. Conocerá en los recursos de fuerza como lo hacen las Audiencias, i despachará los votos consultivos del Gobierno.

Art. 17. Queda abolido el Juzgado de Provincia, que turnaba entre los camaristas; i en los juicios civiles de menor cuantía no habrá apelacion de las providencias.

Art. 18 El los pleitos de menor cantidad de un mil pesos, dos sentencias conformes de grado en grado, se ejecutarán sin recurso.

Art. 19. Las sentencias de jueces ordinarios inferiores en causas criminales que sean de muerte o aflictivas, no podrán ejecutarse sin aprobacion de la Cámara.

Art. 20. Ningun ciudadano podrá ser preso sin precedente semi-plena probanza de su delito, i ántes de ocho dias debe hacérsele saber la causa de su prision, tomársele su confesion i ponérsele comunicado, si no es que lo embarace alguna justa causa; i en este caso, debe ponerse en su noticia este motivo.

Art. 21. No deberá esta inmunidad tener lugar cuando haya algun peligro inminente de la Patria.

Art. 22. Ningun ciudadano ha de ser asegurado con prisiones, si no se recela su fuga.

Art. 23. Tampoco podrán embargársele mas bienes que los precisos para responder por el delito, i si fuere de calidad que exija alguna pena pecunaria.

Art. 24. Se formarán como hasta aquí se ha observado las causas criminales; a escepcion que no recibirá juramento a los reos para sus confesiones i cargos, careos ni otras dilijencias que tengan tendencia a indagar de ellos mismos sus delitos; i la pena infame aplicada a un delincuente no será trascendental a su familia o descendencia.

Art. 25. Deberá establecerse un Juzgado de Paz, i en el ínterin lo será todo juez de primera instancia, que, ántes de darle curso, llamará a las partes i tratará de reducirlas a una transaccion o compromiso extra-judicial; i poniéndose constancia de no haber tenido efecto esta dilijencia, solo correrá la demanda.

Art. 26. Todo decreto que se notifique a las partes se suscribirá por ellas mismas, a escepcion de los que se publicaren en los Tribunales Superiores.

ADVERTENCIA

Esta Constitucion provisoria se sancionará por todos los Cabildos del Estado, las autoridades, corporaciones, jefes i cuerpos militares, i se jurará en la forma siguiente: «Juro por Dios Nuestro Señor i estos Santos Evanjelios, que cumpliré i observaré fiel i legalmente, en la parte que me toca, todo cuanto se contiene i ordena en esta Constitucion provisoria. Si así lo hiciere, Dios me ayude, i si no, El i la Patria me hagan cargo».

Esto mismo se practicará en todas las ciudades i villas del Estado; para cuyo efecto se mandará imprimir i archivar en todos los Cabildos, oficinas i departamentos, i se remitirá a los pueblos i parroquias un número de ejemplares para que llegue a noticia de todos.

Pero si el Supremo Director hallase otro medio, por donde mejor pueda esplicarse la voluntad jeneral de los pueblos, para modificar, alterar o aprobar esta Constitucion provisoria, podrá practicarlo así, conforme a los principios liberales que deben animarle.—Santiago de Chile, i agosto 8 de 1818.—*José Ignacio Cienfuegos.—Francisco Antonio Pérez.—Lorenzo José de Villalon.—José María de Rozas.—José María Villarreal.*—(Boletin, pájinas 256 a 288, año 1818).

Administracion de Justicia

REGLAMENTO PROVISORIO QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES-DIPUTADOS EN SUS RESPECTIVOS DISTRITOS PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.— SENADO-CONSULTO DICTADO EN 1818.

Artículo 1.° La recta administracion de justicia, arreglo i buen gobierno de los habitantes de una poblacion, consisten principalmente en su tranquilidad, paz i adelantamiento; i debiendo ser los jueces los primeros que con su ejemplo i recomendables virtudes consigan imprimirlos en sus súbditos, los diputados serán inseparables de estos importantes objetos: cuidarán mui eficazmente de cuanto se les prefijase en los artículos aquí contenidos, haciendo que todos respeten las providencias de la suprema autoridad i demas majistraturas del Estado.

Art. 2.° Para la satisfaccion i confianza que se tiene en los nombrados en el arreglo del nuevo departamento por su honor i patriotismo, se espera sabrán desempeñar cumplidamente las obligaciones de su ministerio: se les recomienda mui particularmente la imparcialidad i desinteres con que deben conducirse en el uso de las facultades que se les concede: i así evitarán los innumerables daños que resultarian de su contravencion a los pobladores i a la justa causa de nuestra libertad.

Art. 3.° Tratarán de impedir por los medios i arbitrios de prudencia todos los desórdenes que se cometieren i advirtieren entre los habitantes de su demarcacion; haciéndoles de este modo entender cuánto les conviene el sosiego, quietud, i buena armonía que debe mediar entre todos, pues de lo contrario serian fatales los resultados, les atraeria el odio i la envidia que tanto dañan sus conciencias i les resultaria el detrimento de sus intereses i sus familias.

Art. 4.° Será uno de los principales cuidados de los diputados celar i velar los delitos que se cometieren, persiguiendo a los delincuentes hasta acabarlos, i dejar libres sus jurisdicciones de toda clase de ladrones, amancebados, pendencieros, vagos i jugadores; i por último toda especie de malhechores que con sus abominables costumbres pervierten el órden, dan escándalo i contajian los pueblos.

Art. 5.° Al efecto se les concede a los diputados la facultad para que puedan proceder de oficio, por denuncio o querella verbal contra los delitos contenidos en el precedente artículo; i para ello se ausiliarán en todos los casos urjentes de los mismos pobladores, los que nunca podrán escusarse a un servicio tan interesante a la salud pública, so pena que serán responsables i castigados segun resultare su inobediencia i responderán por los perjuicios que se ocasionaren; haciéndoles saber previamente esta determinacion.

Art. 6.° Para los sumarios criminales que formasen, estenderá primero el auto o cabeza de proceso que dará principio así: en tal lugar, en tantos dias, de tal mes i año, D. N. de tal, etc. En seguida harán relacion del cuerpo del delito; individualizando si es por denunciacion o querella verbal. Recibirán a continuacion, i al tenor del auto la sumaria informacion, haciendo comparecer ante sí, a los que fueren testigos del hecho: si fuere por muerte, o heridas pondrán la fe actuándola con dos testigos que sepan firmar; i lo mismo practicarán con las demas dilijencias que actuasen.

Art. 7.° Para estender la fe indicada exami-

narán al herido reconociendo con prolijidad cuántas heridas o golpes tiene, en qué parte del cuerpo, su lonjitud i profundidad; i con qué instrumento parezcan haberse hecho asen tándolo todo, i al mismo tiempo procederán a tomar al herido su confesion por vía de dilijencia, la que empezará lo mismo que el auto.

Art. 8.° A cada uno de los testigos de la su maria informacion se les tomará la declaracion a continuacion i por separado; encabezándola, en tantos dias de tal mes i tal año. En seguida recibirán al declarante el juramento de estilo. Le preguntarán por su edad, i si le tocan, o no las jenerales; i ántes de firmar la declaracion, la leerán al deponente para que vea si es lo mismo que tiene dicho, o le ocurre añadir o quitar, i espresando si se ratifica, añade o quita bajo la misma relijion del juramento, la cerrarán haciéndosela firmar, i si no supiere lo espondrá así, i lo ejecutará solo el juez con los dos testigos.

Art. 9.° Concluido el sumario en esta forma, lo remitirán con el reo o reos a su respectivo jefe, para que con su conocimiento pase a manos del señor Gobernador Intendente para que espida las providencias oportunas.

Art. 10. Rondarán con mucha frecuencia los territorios de su diputacion; pero si su estension u otras ocupaciones se lo impidiesen hacerlo con la continuacion debida para el lleno de los graves encargos que se le recomiendan, podrán i deberán nombrar otros con el título de tenientes-celadores, para que les ayuden en esta parte, procurando siempre que les haya en corta distancia i que los nombramientos recaigan en sujetos activos, de juicio i conocida conducta.

Art. 11. A los que nombrasen por sus celadores les estenderán el correspondiente nombramiento, el que pasarán a su respectivo inmediato jefe para su aprobacion, el que cuidará de examinar si concurren o no, en los nombrados las circunstancias necesarias para el fin indicado, i obteniendo su aprobacion los harán publicar en la forma acostumbrada.

Art. 12. Se prohibe a los diputados que por ningun motivo ni pretesto puedan deponer a los celadores que sean nombrados con título; pero cuando tuvieren justo motivo para ello, darán cuenta a su inmediato superior, quien enterado de todo tratará de remediarlo del mejor modo.

Art. 13. Las renuncias i demas solicitudes que entablasen los diputados, han de venir precisamente por el conducto de sus inmediatos superiores, los que las pasarán a la Intendencia, esponiendo su dictámen segun lo que concibieren justo.

Art. 14. De las sentencias que dieren los jueces-diputados en las demandas verbales, deberán conceder apelacion a las partes que se creyeren agraviadas para ante los juzgados i tribunales que corresponda.

Art. 15. No podrán los diputados ausentarse de su distrito por mas de un dia sin previo permiso de su superior inmediato; i cuando necesitasen salir por mas tiempo, se lo pedirán advirtiéndoles que deben dejar interinamente uno de sus celadores, para que con él se entiendan las ocurrencias que se presentaren.

Art. 16. La autoridad judicial que concede a los diputados, no solo es estensiva a conocer en las causas criminales ya indicadas en los anteriores artículos, sino tambien en las civiles, las que harán en juicio verbal, propendiendo con un particular interes, i por los medios que les dictare su prudencia, a cortar las diferencias de poco momento que se ofrecieren entre sus habitantes, aquietándolos i pacificándolos hasta dejarlos avenidos; objeto a que propenderán siempre para que no se distraigan los hombres de sus trabajos, haciéndolos entender lo que les perjudica la discordia, i el bien que les resulta de la paz i union.

Art. 17. Conocerán en las demandas verbales hasta la cantidad de 25 pesos, i en las que se excediere las pasarán a la Intendencia Jeneral previniéndolo así a las partes para que ocurran a entablar su accion hasta oir sentencia; pero si las mismas partes voluntariamente i de propio consentimiento se aviniesen a prorrogarle esta facultad, en tal caso i mirando por el bien de ellos, conocerán de la demanda previniéndoles al mismo tiempo que por su mismo comprometimiento quedan en el forzoso caso de conformarse con su determinacion.

Art. 18. Por ningun motivo ni pretesto admitirán por escrito las espresadas demandas, aunque las partes lo intenten hacer, pues no está su admision a los alcances de las facultades que les concedo.

Art. 19. Podrán estender testamentos, codicilos i poderes para testar, en las circunstancias de urjencia; pero en las que nó, los compelarán a ocurrir a la capital para evitar en todo lo posible, las dudas i pleitos que puedan resultar de las disposiciones testamentarias, por falta de las cláusulas i requisitos necesarios por no tener la correspondiente instruccion en materia de tanta gravedad, en que se interesa el bien público i las ánimas de los finados i los que hicieren los actuarán con cinco testigos que sepan suscribir.

Art. 20. Tambien podrán estender poderes jenerales i especiales para entablar pleitos que convengan a los vecinos de sus poblaciones, con la precisa condicion que los han de otorgar en papel del sello 3 i su actuacion será con dos testigos de las circunstancias que se previenen en el antecedente artículo.

Art. 21. Que los instrumentos que otorgasen ante sí, segun se previene en los artículos 19 i 20 de este reglamento, los pasarán con prontitud al escribano de la Intendencia previniendo a los interesados que cuando necesiten sacar testimonio ocurran allí pues no le es permitido a los jueces el darlo: que para su resguardo exijirán al mismo escribano un recibo circunstanciado en que esprese la clase del entregado instrumento.

Art. 22. Cuando convenga pasar algun reo de la cárcel, lo entregarán al Alcaide de órden de su respectivo Juez de Comision, a quien darán cuenta inmediatamente de su delato para que enterado del que fuese, pase con igual prontitud a la Intendencia Jeneral una formal relacion del acusado i sus hechos.

Art. 23. Cuidarán con eficacia que los vecinos de sus jurisdicciones guarden, cumplan i observen debidamente en la parte que les tocase los bandos publicados, haciendo responsables a los que contravinieren o fueron omisos.

Art. 24. Los reos que no merezcan ser pasados a la cárcel por ser leve el delito, los podrán mortificar en sus mismos cepos, pero no podrán detenerlos por mas de cuatro dias, i pasando de éstos darán precisamente cuenta del delito con el reo.

Art. 25. El cepo solo es permitido a los diputados, a los celadores, bajo el seguro que no exijirán carcelaje alguno; pues solo deberán contar por lejítimos derechos aquellos que les señala el arancel público.

Art. 26. No darán permiso para tener diversiones públicas sean cual se fuesen, sin previo aviso de su inmediato superior, quien las concederá siempre que no estén prohibidas por superiores órdenes, o que de ellas resulten escándalos u otros males perjudiciales a los pueblos.

Art. 27. Será otro de sus principales cuidados la buena policía de los caminos públicos i vecinales sin permitir los rompan ni inmunden con los derrames de las acequias inmediatas o malos pasos de ellas: obligarán a sus vecinos o dueños a que las limpien i refuercen, no permitirán embaracen el tránsito de caminos, bien sean de cal i canto o madera, para evitar que con el tránsito se inhabiliten las sendas públicas.

Art. 28. Será uno de sus principales i grandes cuidados el velar i celar las ofensas que se cometieren contra Dios, no perdiendo momento para impedirlas en todo caso, teniendo presente la dura obligacion que sobre esto se les impone i en el evento contrario serán responsables ante la Divina Majestad i sus jueces.

Art. 29. Tratarán por los medios mas activos i prudentes de cortar los concubinatos; i eso los que no pudieren conseguirlo, darán parte a sus inmediatos jefes i éste, con el debido conocimiento, se dirijirá prontamente a noticiarlo al párroco de su distrito a quien prestarán siempre sus ausilios para sostener sus providencias en tales casos.

Art. 30. Por último se les encarga la urbanidad que deben guardar con los habitantes de sus jurisdicciones, cuidando mui particularmente de no dar acojida a los enemigos i contrarios de la causa sagrada de la libertad, advirtiéndoles que el respeto i subordinacion que deben guardar al juez de que depende es como a un inmediato de la Intendencia i al órgano por donde deben recurrir las órdenes que espida aquélla.—Santiago, i setiembre 14 de 1818.—*Francisco Borja Fontecilla.—Bernardo Osorio*, secretario.—(Boletin, pájinas 116 a 123, año 1819).

Correos.—Portes de las cartas

El Director Supremo del Estado de acuerdo con el Excmo. Senado:

En atencion a que los productos de las correspondencias porteadas no alcanzan a llenar los gastos que ocurren en la renta de correos, he tenido a bien variar la antigua tarifa, estinguiendo el impuesto patriótico, con previo informe del Administrador Jeneral de la renta. En consecuencia, mando que para lo sucesivo se porteen las cartas en la forma siguiente:

Para Casablanca, Melipilla, Valparaiso i Quillota, dos reales la carta sencilla, tres la doble, cuatro la triple, i cinco cada onza. Para todos los pueblos del Sur hasta Talca, dos reales la sencilla, tres la doble, cuatro la triple i cinco reales cada onza. Para los del otro lado del Maule hasta Concepcion, dos reales i medio la sencilla, tres i medio la doble, cinco la triple, i seis cada onza. Para los de la carrera de Coquimbo hasta Cuzcuz, dos reales la sencilla, tres la doble, cuatro la triple i cinco reales la onza. Para los siguientes hasta Coquimbo i sus valles, tres reales la sencilla, cuatro la doble, cinco la triple i seis reales cada onza. Para Vallenar i Copiapó, cuatro la sencilla, cinco la doble, seis la triple, i siete reales cada onza. Para Santa Rosa i Aconcagua, dos reales la sencilla, tres la doble, cuatro la triple i cinco cada onza. Para los pueblos de la provincia de Mendoza, tres reales la sencilla, tres i medio la doble, cuatro la triple i cinco cada onza. Para Buenos Aires i demas pueblos de las Provincias Unidas, cuatro reales la sencilla, cinco la doble, seis la triple i siete cada onza. Para Coquimbo, Vallenar i Copiapó en sus correspondencias recíprocas, dos reales la sencilla, tres la doble, cuatro la triple i cinco cada onza.

Para cada una de las demas provincias del Estado en sus correspondencias de unos pueblos a otros, un real i medio la sencilla, dos la doble, tres la triple i cuatro cada onza. Publíquese, imprímase i circúlese.—Palacio Directorial de Santiago de Chile, 13 de noviembre de 1818. —*Bernardo O'Higgins.—Joaquin de Echeverría.* —(Boletin, pájinas 390 i 391, año 1818).

Censos i capellanías. — Rebaja de los réditos. — Facilidades para su pago.

El Director Supremo del Estado de acuerdo con el Excmo. Senado:

Atendiendo a los incalculables perjuicio o repetidas contribuciones que han sufrido los propietarios de fundos rústicos i urbanos de todo el Estado, desde el año de 1813, por lais males consiguientes a la guerra, i a que los dos ños no recaen ménos sobre estos propietariss que sobre los acreedores de censos i capellanes, así por la dificultad de recaudar los réditos como por el detrimento que sucesivamente van

esperimentando los precios; he venido en declarar, como declaro, que todos los deudores de réditos de censos i capellanías, desde el citado año de 1813 hasta la fecha, satisfagan solo el tres por ciento, con la calidad de que se ejecute lo cubierto dentro de seis meses siguientes a la publicacion de esta determinacion; con lo que se concilia el alivio del deudor en la rebaja, i el mas pronto pago del acreedor. Teniendo igualmente en consideracion a que en casi todos los pueblos de América se ha establecido la minoracion, o rebaja de los réditos de censos i capellanías, siendo justo adoptarlas en nuestro Estado con mas razon que en los demas, por militar razones mas poderosas por lo recargado de capitales que se hallan los fundos de ámbas clases; declaro que en lo sucesivo i con la calidad de por ahora, se reduzca el interes i rédito de los mencionados principales a solo el cuatro por ciento, pudiendo los poseedores de censos i capellanías ocurrir al respectivo diocesano, para que con proporcion a esta rebaja se les minoren las pensiones de las imposiciones de aquellos capitales.

Palacio Directorial de Santiago de Chile, 13 de noviembre de 1818.—*Bernardo O'Higgins.*—*Joaquin de Echeverría.*—(Boletin, pájinas 391 i 392, año 1818).

Acumulacion de dos o mas sueldos.—Se prohibe a los empleados públicos.

El Director Supremo del Estado de Chile, de acuerdo con el Excmo. Senado.—Ningun empleado civil de cualquier clase i condicion que sea, podrá gozar dos, o mas sueldos por los destinos, ocupaciones, o comisiones diversas que se le encarguen, o de que está ya encomendado: pero el funcionario que fuere rentado, podrá elejir la asignacion que le sea mas ventajosa entre la que corresponde a su empleo, i las que estén asignadas a las comisiones i demas destinos en que se le ocupe. Publíquese, e imprímase, i circúlese.—Palacio Directorial de Santiago de Chile, noviembre 19 de 1818.—*Bernardo O'Higgins.*—*Joaquin de Echeverría.*—(Boletin, pájina 396, año 1818).

Contribucion de papel sellado

IMPUESTO SOBRE LA LEÑA, EL CARBON I LA CAL CON EL OBJETO DE CONSOLIDAR LA INDEPENDENCIA

El Supremo Director del Estado de Chile, de acuerdo con el Excmo. Senado.—Las grandes urjencias del Estado para consolidar nuestra naciente libertad e independencia, obligan a esta Supremacía a buscar cuantos arbitrios indirectos son imajinables para engrosar las entradas del Erario público, sin cuyo ausilio no es posible completar la grande obra cuyo glorioso término ya divisamos mui inmediato; i deseando minorar en cuanto sea posible las contribuciones directas, he tenido a bien mandar lo siguiente:

(1.°) Que desde la fecha de la publicacion de este decreto sea el precio del papel sellado del número tercero ocho reales, en lugar de los cinco que se paga ahora por cada pliego.

(2.°) Que todo testimonio certificado, cabezas de rejistros i licencias para fuera del Estado se hagan en papel del sello primero.

(3.°) De las licencias que habla el artículo 2.°, se esceptúan la de los arrieros, las cuales deberán despacharse en el mismo papel que hasta hoi.

(4.°) Todas las representaciones que hagan los estranjeros por sí mismos, o por medio de sus apoderados en cualquier tribunal, u oficina del Estado, sea cual fuere, deberán ser en papel del sello segundo.

(5.°) Todos los tribunales, oficinas del Estado, sea cual fuere su denominacion, serán responsables de la infraccion de los artículos primero, segundo, tercero i cuarto, anteriores.

(6.°) Toda carga de leña, de carbon i de cal, pagarán al tiempo de su introduccion medio real por cada carga; esceptuando el carbon que se introduzca en carretas porque paga alcabalas.

(7.°) Para verificar con exactitud i economía la recaudacion del anterior impuesto que señala el artículo 6.°, la junta de almoneda los sacará a pública subasta, rematándolo en el mejor postor dentro del preciso término de ocho dias desde la publicacion de este decreto, anunciando por primera postura la de ocho mil pesos al contado que ya se ha hecho.

(8.°) Se declara que el aumento del precio en el papel sellado i lo mandado en los artículos 2.° i 4.° sobre la materia, no deberán correr sino por el término preciso de un año, contando desde la fecha en que se publiquen.

(9.°) Igualmente se declara que el nuevo impuesto sobre cada carga de leña i de carbon, i de cal, solo deberán durar por el término de un año, contando desde el dia siguiente en que se haga su remate.

I a fin de que llegue a noticia de todos, publíquese por bando, fíjese en los lugares públicos acostumbrados, circúlese, imprímase, i tómese razon en el Tribunal de Cuentas.—Sala Directorial, a 25 de noviembre de 1818.—*Bernardo O'Higgins.*—*Anselmo Cruz.*

Santiago, i noviembre 26 de 1818.—Hágase saber a todos los espendedores del papel sellado, que el aumento de tres reales que se ha impuesto a cada pliego del del número 3.° en el bando publicado con fecha de ayer, no debe correr ni entenderse con el de esta clase que se halle actualmente en poder de dichos espendedores, el cual deberán vender como hasta aquí a los cinco reales que indica su sello; i solo cobrarán ocho reales por el que reciban con el correspondiente sello que esprese su precio; i a fin de que el público no se perjudique, i llegue a su noticia, en todos los puestos en que se venda este papel se fijará en una tablilla una copia de este decreto, se anunciará

por carteles i se imprimirá en la *Gaceta*.—*O'Higgins*.—*Cruz*.—(Boletin, pájinas 396 a 399, año 1818).

Censos i capellanías

El Director Supremo del Estado, de acuerdo con el Excelentísimo Senado.—Desde esta fecha queda abolido el derecho del quince por ciento de amortizacion designado a las nuevas imposiciones de censos, capellanías i demas fundaciones que caigan en manos muertas, debiendo solo contribuir el cuatro por ciento de alcabala.

Las que no estén fundadas hasta la fecha, se fundarán precisamente dentro de seis meses siguientes a la publicacion de este decreto.

Todos los escribanos públicos de esta capital i de los demas pueblos del Estado, son obligados a dar con la mayor brevedad una razon al señor gobernador del Obispado de la respectiva diócesis, de las capellanías mandadas instituir i de que hai constancia en sus respectivos rejistros, desde que se estableció el quince por ciento, para que requiera a los albaceas al cumplimiento de su fundacion en el término de los seis meses, pena de quedar privado el albacea de la facultad de hacer la fundacion, reasumiéndola el señor gobernador del Obispado.

Las capellanías eclesiásticas i laicales que han debido estar fundadas i cuyos capitales se han dado a interes, gozarán de la rebaja del dos por ciento, declarada en decreto de 13 de noviembre último, en los años corridos desde mil ochocientos trece hasta el presente, siempre que tengan a su favor hipoteca de fundo rústico o urbano.

Los capitales que en su oríjen son de censos, i que por los capitalistas de cualquiera clase o condicion se han dado a interes, gozarán de la misma rebaja, siempre que estén asegurados con iguales hipotecas.

No se dará en lo sucesivo a interes capital alguno que traiga su oríjen de censo o capellanía, de cuya imposicion cuidará el diocesano respectivo: i los escribanos que otorgasen esta clase de escrituras en otra forma, perderán por el mismo hecho su oficio. Publíquese, imprímase i circúlese.—Palacio Directorial de Santiago, diciembre 10 de 1818.—*Bernardo O'Higgins*.—*Joaquin de Echeverría*.—(Boletin, pájinas 401 i 402, año 1818).

1819

Comunidades relijiosas mendicantes

El supremo director del estado, de acuerdo con el excmo. senado, manda que las comunidades relijiosas mendicantes observen el siguiente reglamento provisorio, durante la incomunicacion con la silla apostólica.

1.° Se gobernarán como deben por sus constituciones, de cuya observancia cuidarán los provinciales i prelados locales a quienes privativamente corresponde el gobierno económico de sus conventos.

2.° Cuidarán los prelados que sus súbditos observen una conducta conforme a su profesion, para cuyo efecto tendrán especial cuidado que en el tiempo de su noviciado i coristado sean instruidos por los principios de la relijion i ciencia, de modo que sean útiles a la Iglesia i Estado.

3.° No podrán licenciar ni aun los provinciales a sus súbditos para que salgan a vivir fuera de sus conventos con el pretesto de capellanes, a no ser que sean ancianos mayores de cincuenta años, o que con informacion *vita et moribus* dispense el diocesano, el que podrá hacer recojer a sus conventos a los que no tengan estos requisitos.

4.° Que aun los capellanes de Ejército vivirán en sus conventos a no ser que sea necesaria su habitacion en los cuarteles, conociéndola el diocesano.

5.° Que siempre que los diocesanos pidan algunos relijiosos para sota-curas, no los podrán negar sus prelados, a no ser que concurran algunos justísimos motivos, los que les anunciarán reservadamente, presentando otros relijiosos para el efecto.

6.° Que a ningun relijioso por la licencia para que sirva de sota-cura o capellan, exijirán sus prelados cincuenta pesos como acostumbran, contra lo ordenado en el año de trece por la Excma. Junta de este Estado.

7.° No permitirán los prelados a ningun relijioso, por motivo alguno deje los hábitos de su profesion; i a los contraventores les aplicarán las penas asignadas por sus constituciones i sagrados cánones.

8.° No consentirán salgan de noche de sus conventos, a no ser que sea a ausiliar algun enfermo, i en tal caso saldrán acompañados; ni permitirán que usen sombreros chicos, u otras vestimentas que no sean correspondientes a su profesion.

9.° No se admitirán patentes de grados, o rescripto alguno de gracia o justicia de sus comisarios o ministros jenerales existentes en la península española, pues la absoluta independencia del Estado así lo exije.

10. Que ínterin dura nuestra incomunicacion con la Silla Apostólica, los provinciales conforme a sus constituciones, gozarán respecto de sus súbditos de todas aquellas facultades que sus jenerales en toda la relijion.

11. Que todas las materias que eran reservadas al Romano Pontífice a quien debian ocurrir los jenerales, en los casos de necesidad las determinarán los diosesanos, de cuya clase son la confirmacion de los capítulos provinciales, los pleitos de nulidad que sobre ellos se pueden suscitar, i la confirmacion de los grados postulados en las actas capitulares; pues aunque estas materias eran peculiares de los jenerales en cuya autoridad suceden los provinciales, mas teniendo éstos parte en los capítulos, están por todos derechos impedidos para ser jueces en esas causas.

12. Que por este mismo motivo será el diocesano juez competente en todos los recursos de los relijiosos contra sus provinciales; salvo el de la fuerza a la cámara de apelaciones.

13. Que las demandas civiles contra las comunidades relijiosas serán juzgadas por el diocesano.

14. Que respecto de los grados no podrá el diocesano confirmar mas que aquellos que por las actas capitulares son postulados, de los que excediendo el número asignado por sus respectivas constituciones, ni hacer alguna otra novedad en esta materia.

15. Que espedido por el diocesano el decreto de confirmacion de los relijiosos postulados para los grados, deberán éstos presentarse con él al Excmo. Señor Supremo Director para que le dé el pase, si no hai algun motivo político

que lo impida. Sin este requisito no podrán ser recibidos de sus grados.

16. Si se notasen algunos graves i escandalosos desórdenes en las comunidades relijiosas, cuidarán los diocesanos de su reforma, como el papa lo practica en la Iglesia Universal.

17. Deberán los diocesanos requerir a los prelados regulares sobre que castiguen a sus súbditos cuando escandalosamente delinquiesen *extra claustra* en la forma que ordena el concilio tridentino sess. 25, cap. 14 de *Regularibus*; i esto se entenderá aun con los relijiosos que sirven de capellanes castrenses, pues este empleo no los exime de la obediencia i correccion de sus prelados.

18. Se presentará por nuestro diputado a su santidad o al nuncio, este reglamento para su confirmacion, ínterin por el Congreso o Senado se forma el que deberá rejir en lo sucesivo conforme a las circunstancias políticas que ocurriesen.

19. Que sin embargo de lo prevenido en el artículo 14 se podrán hacer las postulaciones para los grados *extra capitulum*, por el provincial i definitorio donde haya este tribunal, o por el provincial i maestro donde no lo haya; i el diocesano podrá confirmarlos, pues estamos informados por una respetable comision encargada de revisar este reglamento, que así se ha practicado en favor de los relijiosos que han terminado su carrera literaria.

20. No se recibirán de autoridad alguna, ni aun de la corte de Roma, rescriptos para presentaturas o majisterios con el tít. de *gracia*, sin que preceda la postulacion por el cap. provincial, o por el definitorio i majisterio con sus provinciales, como se ha dicho en el artículo anterior.

21. Se establecerán por capítulos provinciales en todas las ciudades i villas del Estado donde tengan conventos, cátedras de gramática, filosofía i teolojía, i servirán a sus lectores de mérito para obtener grados del mismo modo que en esta capital. Trascríbase a las comunidades mendicantes, e imprímase.– Palacio Directorial de Santiago de Chile, 4 de enero de 1819.—*Bernardo O'Higgins.—Joaquin de Echeverría.*—(Boletin, pájinas 7 a 10, año 1819).

Ciudadanía chilena a favor de los naturales del pais

El Director Supremo del Estado de Chile de acuerdo con el Exmo. Senado.

El Gobierno español, siguiendo las máximas de su inhumana política, conservó a los antiguos habitantes de la América bajo la denominacion degradante de *Naturales*. Era esta una raza abyecta, que pagando un tributo anual, estaba privada de toda representacion política, i de todo recurso para salir de su condicion servil. Las Leyes de Indias colorian estos abusos, disponiendo que viviesen siempre en clase de menores bajo la tutela de un funcionario titulado Protector Jeneral de naturales. En una palabra, nacian esclavos, vivian sin participar de los beneficios de la sociedad, i morian cubiertos de oprobio i miseria. El sistema liberal que ha adoptado Chile no puede permitir que esa porcion preciosa de nuestra especie continúe en tal estado de abatimiento. Por tanto, declaro que para lo sucesivo deben ser llamados ciudadanos chilenos, i libres como los demas habitantes del Estado con quienes tendrán igual voz i representacion, concurriendo por sí mismos a celebrar toda clase de contratos, a la defensa de sus causas, a contraer matrimonio, a comerciar, a elejir las artes a que tengan inclinacion, i a ejercer la carrera de las letras i de las armas, para obtener los empleos políticos i militares correspondientes a su aptitud. Quedan libres desde esta fecha de la contribucion de tributos. Por consecuencia de su igualdad con todo ciudadano, aun en lo que no se esprese en este decreto, deben tener parte en las pensiones de todos los individuos de la sociedad para el sosten i defensa de la madre Patria. Queda suprimido el empleo de protector jeneral de naturales como innecesario.—Tómese razon de este decreto en las oficinas respectivas, publíquese, imprímase i circúlese.

Palacio Directorial de Santiago de Chile, 4 de marzo de 1819.—*O'Higgins.—Echeverría.*—(Boletin, pájinas 31 i 32, año 1819).

Garantías para los empleados en casos de separacion

Excmo. Señor:

El empleado que por ineptitud o mala versacion, precedida a su audiencia i causa probada, sea removido por sentencia de la junta nombrada por la Constitucion provisoria para el conocimiento de estas causas, puede suplicar al mismo tribunal i en tercer grado o instancia al Supremo Poder Judiciario, cumpliendo con el tenor de las leyes. Se trata del honor del ciudadano, mas apreciable que todos los intereses, i no es justo dejarlo sujeto a un solo juicio. Cuando la constitucion provisoria previene que por medio del sumario se haga la remocion sin recurso, se entiende por una separacion interina i bastante para proveer interinamente el empleo que solo podrá mantenerse vacante durante la primera instancia sumaria; i en el caso que el removido o separado en ella obtenga en segunda o tercera instancia, podrá volver al mismo u otro empleo a que se declarase idóneo, a no ser que las circunstancias, i utilidad pública exijan su absoluta separacion de aquel destino; i esta consideracion deberá ser peculiar de los mismos tribunales superiores que conocieron del recurso. Así podrá V. E. publicarlo en declaracion de los capítulos constitucionales del caso.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, abril 1.° de 1819.– *Francisco Fontecilla.—José María Villarreal.*—Excmo. Señor Supremo Director del Estado.

Santiago i abril 3 de 1819.—Conformado: espídase el correspondiente decreto.—*O'Higgins.—Echeverría.*—(Boletin, pájinas 45 i 46 año 1819.

Papel sellado

NUEVO REGLAMENTO DE LAS CLASES I VALORES QUE DEBE TENER EN EL ESTADO DE CHILE EL PAPEL SELLADO SEGUN LO ACORDADO POR EL EXCMO. SENADO.

Convencido el Senado de que una de las principales obligaciones del Gobierno para con los pueblos es administrarles justicia, removiendo los obstáculos i trabas que pueden hacer difícil o penosa su administracion: deseando aliviar a la parte mas aflijida del Estado (que lo son los litigantes) de los gravámenes que recaen sobre la necesidad en que se ven de implorar la proteccion de los majistrados, i tratando de conciliar en cuanto sea posible con estos principios el lucro que adquiere el Erario en el espendio del papel sellado, ordena se observen inviolablemente los artículos siguientes:

Artículo 1.° Desde la publicacion de esta resolucion se usará en Chile de las cinco clases del sellado que se establece.

2.° Se distinguirán las cinco clases con el nombre de papel del sello 1.°, sello 2.°, sello 3.°, sello 4.° i sello 5.°

3.° El pliego de papel del sello 1.° tendrá el valor de 8 pesos, el sello 2.° 14 reales, el del sello 3.° un peso, el del sello 4.° 4 reales i el del sello 5.° un real.

4.° Su signatura, resello etc., seran en la forma que se han acostumbrado hasta el dia.

5.° Subsistirán todos los reglamentos, i disposiciones anteriores acerca del uso del papel sellado; i de la clase que corresponde a la naturaleza de cada negocio en lo que no se altere por el presente reglamento.

6.° Toda licencia para salir del pais a un territorio estranjero, i todo pasaporte otorgado para el mismo efecto, se estenderán en papel del sello primero.

7.° Los títulos de todo empleo lucrativo de cualesquiera naturaleza que sean o consista el lucro en venta fija o emolumentos, deberán estenderse en papel del sello primero i en el mismo de los decretos provisionales, a que se pone la nota, servirán de suficiente título siendo responsables de mancomun, el juez escribano o secretario que en otra forma los estienda, i los jefes de las oficinas que de ellos tomaren razon.

8.° Toda licencia para salida de buques, aunque sea a puertos del Estado de Chile, se estenderán en papel del sello primero.

9.° El encabezamiento de todo rejistro o póliza deberá estenderse en papel del sello primero.

10. Los instrumentos para constancia de ventas, empréstitos, imposiciones de censos i demas contratos que pasen de diez i nueve mil pesos deberán estenderse en papel del sello primero.

11. Los memoriales solicitando permiso en las Aduanas para sacar efectos venidos del estranjero o para remitir producciones del pais a algun punto estranjero, se estenderán en pape del sello segundo.

12. Los pases i guias de mar o tierra, para introduccion de efectos venidos del estranjero, i los pases o guias de mar o tierra para conducir producciones del pais al estranjero, se estenderán en el papel del sello segundo.

13. Los testimonios de cualesquiera documentos que haya de parecer en juicio se escribirán su primera foja en papel del sello segundo i las restantes en el sello cuarto.

14. Los testimonios de autos i voluminosos procesos tendrán por cabeza un pliego de papel del sello segundo i las restantes fojas irán en papel comun.

15. Los instrumentos para constancia de ventas, empréstitos, imposiciones de censos i demas contratos que lleguen hasta la cantidad de diez mil pesos inclusive, deberán estenderse en papel del sello segundo.

16. Toda licencia que se conceda para abrir tienda de comercio o de artesano (sin la cual no podrán subsistir tales tiendas) se estenderá en papel del sello tercero.

17. Todos los vales i obligaciones privadas, para que compareciendo en juicio gocen del privilejio que les concede la lei 48, título 25, libro 4, de Castilla, se estenderán en papel del sello tercero.

18. Los pases o guias de mar o tierra para conducir efectos territoriales de un punto a otro del pais se estenderán en papel del sello tercero.

19. Los memoriales solicitando boletos de las Aduanas para estender contratos de ventas etc., se estenderán en papel del sello tercero.

20. Los instrumentos para constancia de ventas, empréstitos, imposiciones de censos i demas contratos que pasando de seis mil pesos lleguen hasta diez mil inclusive, se estenderán en papel del sello tercero.

21. Todos los negocios contenciosos se ajitarán precisamente en papel del sello cuarto sin mas escepcion que la concedida a los pobres de solemnidad.

22. Todo negocio contencioso seguido en compromiso privado, siempre que se reduzca a memoriales por escrito, deberá correr en papel del sello cuarto.

23. Los laudos, ordenatas i particiones, deberán estenderse en papel del sello cuarto.

24. Todo recibo que se exija o se dé para comprobantes del pago de réditos de capellanías laicales, i dineros o interes, habrá de estenderse en papel del sello cuarto; i dado en otra forma, no se admitirá en juicio; quedando escusadas del cumplimiento de esta determinacion las personas eclesiásticas i comunidades relijiosas, cuando hayan de dar recibos de los

principales de sus capellanías, i réditos de censos.

25. Los instrumentos para constancia de ventas, empréstitos, imposiciones de censos i demas contratas de seis mil pesos inclusive para abajo, se estenderán en papel del sello cuarto.

26. Los pobres de solemnidad gozarán en todos sus negocios i actuaciones del papel de sello quinto.

27. Todos los informes en derecho que se produzcan ante cualesquiera tribunal, se presentarán en papel del sello quinto.

28. Toda cuenta que se presente en juicio irá precisamente en papel del sello quinto, siendo inadmisible en otra forma.

29. En los negocios contenciosos que se ajiten en el juzgado eclesiástico, se usará indispensablemente del papel del sello quinto, atendiendo al consentimiento que tiene prestado el señor gobernador del Obispado.

30. Las informaciones que en la curia eclesiástica se actúen para personas miserables para el verificativo de sus matrimonios, correrán en papel comun del modo que se ha acostumbrado hasta aquí.—Sala del Senado, 27 de julio de 1819. —*Pérez.—Alcalde.— Rozas.— Cienfuegos.—Fontecilla.—Villarreal*, secretario.

Santiago, i julio 27 de 1819.—Conformado: publíquese en la *Gaceta Ministerial*, tómese razon en la Tesorería Jeneral i vuelva.—*O'Higgins.—Toro*, pro secretario.—(Boletin, pájinas 88 a 91, año 1819).

Administracion de justicia.—Reglamento que deben observar los Inspectores i Alcaldes de barrio.

De los Inspectores

Artículo 1.° Siendo los inspectores de los cuarteles de la capital unos funcionarios, que por su instituto deben cuidar de la tranquilidad i buen órden de sus respectivos distritos, deberán estar adornados i revestidos de las cualidades i virtudes necesarias, para poder con su ejemplo hacer mas fácil a sus convecinos el cumplimiento de las determinaciones que en obsequio del bien público se adaptaren por las autoridades i majistrados.

Art. 2.° Su eleccion se hará por el Intendente, juez mayor de alta policía, quien cuidará siempre de que el nombramiento recaiga en individuos de un acendrado i notorio patriotismo i residente en el territorio de su cuartel, a no ser que algun justo i poderoso motivo impida tener presente esta circunstancia.

Art. 3.° Los inspectores dependerán inmediatamente del Gobernador-Intendente, juez mayor de alta policía, en todo lo perteneciente a este ramo. Gozarán de las distinciones i privilejios que les están concedidos; i la mayor exactitud en el desempeño de sus deberes, será un mérito recomendable que los haga dignos de las consideraciones del Gobierno i la gratitud de sus conciudadanos.

Art. 4.° Para los casos de ausencias, enfermedades u otros impedimentos, tendrá cada inspector un vice-inspector que en su caso represente su persona i haga sus veces con la misma estension de facultades i privilejios. Su nombramiento se hará igualmente por la Intendencia a propuesta del inspector, a no impedirlo algun justo motivo.

Art. 5.° Para el mas fácil desempeño de las funciones de los inspectores propondrán éstos a la Intendencia los individuos que crean aptos i adecuados para servir las alcaldías del barrio en que están divididos los cuarteles de la capital; i la Intendencia espedirá los respectivos nombramientos; debiendo éstos ceñirse a las reglas que se le prefijarán en este reglamento.

Art. 6.° Una de las primeras atenciones a que debe contraerse el empeño de los inspectores es la conservacion de la paz, sosiego i tranquilidad de los habitantes de su cuartel. Para esto harán los mayores encargos a sus subalternos, a quienes prevendrán mui especialmente procuren siempre usar de la mayor prudencia para cortar las disensiones de los vecinos i aun de las propias familias, si fueren públicas i escandalosas.

Art. 7.° Si a pesar de la sagacidad i prudencia no se consiguiese el efecto deseado, procederá el inspector a dictar las medidas de correccion que estime conveniente, siempre que el negocio de que se trate no exija el conocimiento de las autoridades superiores; i siempre que el castigo no sea de azotes ni otra pena infamante.

Art. 8.° Podrán los inspectores oir demandas verbales i decidir sobre el pago de deudas que no pasen de 25 pesos; i deberán ejecutar sus sentencias a escepcion de que sintiéndose las partes agraviadas se propongan apelar de ellas, porque entónces interpuesto el recurso lejítimamente, deberán concederlo para el gobierno-Intendencia, en donde con la confirmacion o revocacion se ejecutará sin otro trámite ni jestion.

Art. 9.° Siendo los hombres viciosos i corrompidos la peste de todo pueblo, i acarreando su permanencia los mayores desórdenes i perjuicios a la sociedad, procurarán los inspectores la espulsion i esterminio de los de esta clase que hubiere en su distrito. A este fin cuidarán de perseguir i desterrar los hombres vagos i mal entretenidos, los públicamente amancebados, i los que no tienen otra ocupacion que la del juego. A todos éstos les harán primero las admoniciones debidas i si a pesar de ellas persisten en sus vicios, darán aviso inmediatamente a la Intendencia con un parte o informe circunstanciado, para que en seguida pueda determinarse de ellos como corresponde.

Art. 10. Siempre que tengan noticia que en su cuartel, hai algunas casas en donde se permiten juegos, ebriedades i otros desórdenes, harán la intimacion debida a sus dueños para el cese de aquellos crímenes, pero si no obede-

cieren, procurarán incontinenti exijir las multas respectivamente designadas, o dar parte al Intendente para su remedio, mandando cerrar entre tanto las casas si son públicas; valiéndose en caso de la fuerza i pidiendo el ausilio a los cuarteles en donde se les franquearán.

Art. 11. Para hacer mas fácil la persecucion de los viciosos i vagos, hará formar el inspector un recenso jeneral de todo su cuartel, con espresion de la naturaleza, edad, ejercicio i clase de los habitantes i siempre que alguno de ellos se mudare a otro barrio, deberá dársele por su alcalde respectivo una papeleta que acredite su comportacion i juicio i no adeudar nada al dueño o propietario de la casa en que vivia, sin cuyo requisito, que deberá presentarse al alcalde del barrio a donde piensa mudarse, no podrá ningun propietario admitir inquilino alguno en sus cásas o posesiones, bajo las penas que en tal caso impondrá así al propietario como al inquilino la Intendencia, luego que esté cerciorado del hecho respectivo que debe darse, encargándose el cumplimiento de este artículo a la mayor brevedad i sin omitir persona alguna de cualesquiera clase.

Art. 12. Ningun vecino podrá admitir en su casa persona alguna en clase de alojado sin dar previo aviso al juez del barrio, bajo la pena que se acordare en fuerza de las circunstancias i clase del alojado. Así, pues, los inspectores cuidarán exactamente de esta resolucion, sin que haya la menor falta; llevando un libro por separado en donde anotarán el dia en que llegaren a su cuartel algunas personas que vengan de las provincias de afuera o de otros estados, con espresion de su clase i objeto de su venida, como asimismo el dia en que salieron para otros destinos.

Art. 13. Se encarga a los inspectores una suma vijilancia i cuidado con los enemigos de la Patria i del buen órden. Así es que apénas sepan estos funcionarios alguna ocurrencia opuesta, o sospechosa a nuestro sistema, deben proceder inmediatamente a su averiguacion, i capturar los delincuentes en caso preciso, dando cuenta al instante de lo ocurrido al juez mayor de alta policía.

Art. 14. Para dar cumplimiento a la prevencion anterior i a fin de consultar la seguridad individual de los vecinos de su cuartel, son necesarísimas las rondas i patrullas de policía que están acostumbradas. Los inspectores cuidarán de que en esto no haya la menor falta, empeñando por todos los medios posibles el celo de sus alcaldes i obligando a todos los vecinos que no tengan un justo i declarado título i escepcion, a que cooperen i contribuyan a un servicio tan interesante al público i a ellos mismos. En el caso de que algunos fueren remitentes i se negasen a prestarlos, les impondrán la multa de cuatro pesos, siendo persona capaz de gastarla; i no siéndolo, los pondrán en arresto, dando cuenta en ámbos casos a la Intendencia.

Art. 15. En las rondas de policía se sujetarán los inspectores a las órdenes que les comunique la Intendencia; i en el caso de que segun se encuentren algunos delincuentes o transgresores, los remitirán presos a la cárcel pública, pasando al dia siguiente el respectivo parte al Gobernador-Intendente.

Art. 16. En el caso de que algunos alcaldes de barrio se muestren indeferentes en el cumplimiento de sus deberes, los reconvendrá el inspector por primera i segunda vez; i si sinembargo observa en ellos los mismos defectos, los depondrá en el momento proponiendo al Intendente los que deban subrogarles; en la intelijencia que los depuestos quedarán obligados a prestar sus servicios en las rondas i demas ocurrencias como cualesquiera particular, i sujetos a las mismas penas.

Art. 17. Los inspectores llevarán un libro en que se anoten los servicios de los alcaldes de barrio, para que en todo tiempo puedan acreditar auténticamente los méritos que han contraido en obsequio de la Patria; i si alguno de los alcaldes fuese depuesto se anotará igualmente en el libro el motivo de su separacion para los efectos que puedan convenir.

Art. 18. En el caso de promoverse alguna competencia entre los alcaldes de barrio, la decidirá el inspector respectivo, como su jefe inmediato.

Art. 19. Deben los inspectores cuidar del cumplimiento de los bandos de buen gobierno i policía i si notaren algunos defectos pertenecientes a estos ramos en su cuartel respectivo, lo avisarán al juez mayor de alta policía para que dicte las providencias convenientes.

De los alcaldes de barrio

Art. 1.° Los alcaldes de barrio son unos subalternos de los inspectores: están sujetos a sus órdenes i jurisdiccion; pero sin embargo, en su barrio deben ser unos centinelas que vijilen sin cesar por el cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 2.° Usarán de las distinciones que les están concedidas i quedarán exentos de todo servicio para que con facilidad puedan desempeñar sus funciones.

Art. 3.° Podrán los alcaldes de barrio oir demandas verbales hasta la cantidad de doce pesos i hacer ejecutar i cumplir la sentencia que profirieren, a no ser que algunas de las partes apelare, que debe concedérsele su recurso al inspector de su cuartel; con cuya aprobacion, o revocacion se ejecutará sin mas recurso; i en los demas pueblos de fuera se dirijirá la apelacion a los tenientes gobernadores.

Art. 4.° En caso de que para contener algun desórden en su barrio necesitasen ausilio de tropa, ocurrirán por él a su cuartel, en donde se le franqueará, manifestando la credencial de su empleo.

Art. 5.° Cuidar de que en su distrito no se compre ni se tome en prenda cosa alguna a todo aquel que fuere hijo de familia, o sirviente de

alguna casa, bajo la pena de perder el comprador el importe de la especie, del mismo modo que el que la tomó empeñada. Igualmente cuidarán de que no se compre especie alguna a hombres desconocidos, sin que acrediten ser suya, o tener facultad para venderla, bajo la misma pena para el comprador.

Art. 6.° Por último, se recomienda a todos los funcionarios de policía el cumplimiento exacto de lo prevenido en este Reglamento.—Santiago i julio 28 de 1819.—*Pérez.—Alcalde.—Rozas.—Fontecilla.—Cienfuegos.—José María Villarreal*, secretario.

Santiago i setiembre 4 de 1819.—Conformado: imprímase i circúlese.—*O'Higgins.—Echeverría.*—(Boletin, pájinas 107 a 113, año 1819).

Administracion de Justicia.—Reglamento provisorio que deben observar los jueces de comision.

Artículo 1.° Siendo los jueces de comision los que tienen que velar por el buen órden i tranquilidad de sus respectivas doctrinas o partidos, deberá recaer la eleccion en personas que sepan leer i escribir, de notoria honradez, aptitud i conocido patriotismo. Su nombramiento se hará por el Gobernador-Intendente, cuidando de que los electos residan en el territorio a que se les destine i sus fortunas les dejen lugar para poder cumplir con los deberes de su ministerio.

Art. 2.° Los jueces de comision dependerán inmediatamente del Gobernador-Intendente; a quien propondrán los diputados que creyeren precisos para el desempeño de sus funciones i el buen órden de sus distritos. Los propuestos para diputados deberán tener las cualidades necesarias; i sus títulos se espedirán igualmente por la Intendencia en vista de la propuesta, a no haber algun motivo justo que exija lo contrario: quedando aquéllos facultados para espedir títulos de celadores en los términos que previene el artículo 11 del reglamento de diputados espedido el 14 de noviembre del año inmediato i aprobado por el Excmo. Senado en decreto de 9 del presente julio.

Art. 3.° Como los jueces de comision son los jefes inmediatos de sus diputados, decidirán las competencias que hubiere entre éstos en negocios del servicio.

Art. 4.° Debiendo dirijirse los empeños i cuidados de los jueces de comision a la felicidad i sosiego de sus convecinos, i a la seguridad de sus intereses, cuidarán que los jueces subalternos cumplan exactamente con las obligaciones que les prefija el precitado reglamento que deberá servirles de fundamento i regla, en todo aquello que no se oponga a éste. Si alguno de los diputados no llenase debidamente sus deberes, les reconvendrán amistosamente, manifestándoles los graves perjuicios que se orijinan con su omision; i si a pesar de esto persiste en la misma indolencia, les suspenderá del empleo, dando cuenta inmediatamente a la Intendencia con un informe circunstanciado de los motivos que meritaron la disposicion.

Art. 5.° El esterminio i destruccion de los hombres viciosos que son la peste de un pueblo, es el medio mas adecuado i eficaz para conseguir la tranquilidad de los hombres honrados: i respecto a que el temor de la pena es el único arbitrio de contener a los delincuentes i que aquella produce mayores ventajas cuanto mas pública i sensible, se faculta a los jueces de comision para que en los robos i delitos cortos i de poco momento, puedan imponer la pena que estimen conveniente, siempre que no pase de 25 azotes, ni de 8 dias de arresto o prision en el cepo: pero ántes de la ejecucion, deberán consultar la sentencia al Gobernador-Intendente con la sumaria respectiva, para su aprobacion o reforma.

Art. 6.° Para hacer mas fácil la persecucion de los viciosos i vagos, formarán los jueces de comision un recenso jeneral de todos los habitantes en sus territorios, con espresion de la naturaleza, edad, ejercicio i clase de los individuos; i siempre que alguno de ellos se mudare de uno a otro lugar deberá dársele por su juez diputado una papeleta que acredite su comportacion i juicio i no adeudar nada al dueño o propietario de la casa en que vivia, sin cuyo requisito, que deberá presentarse al juez-diputado donde piensa mudarse, no podrá ningun propietario admitir inquilino alguno en sus casas o posesiones bajo las penas que en tal caso impondrá así al propietario como al inquilino la Intendencia, luego que esté cerciorado del hecho respectivo que debe darse, encargándose el cumplimiento de este artículo a la mayor brevedad, i sin omitir persona alguna de cualesquiera edad i clase.

Art. 7.° Ningun vecino podrá admitir en su casa o posesion a persona alguna en clase de alojado, sin dar previo aviso al juez territorial bajo la pena que se acordare en fuerza de las circunstancias i clase del alojado. Así, pues, los jueces de comision cuidarán exactamente de esta resolucion, sin que haya la menor falta, llevando un libro por separado en donde anotarán el dia en que llegaren a su distrito algunas personas que vengan de las provincias de fuera o de otros estados, con espresion de su clase i objeto de su venida, como asimismo el dia en que salieron para otros destinos.

Art. 8.° La jurisdiccion i facultades de los jueces de comision, no solo es estensiva a conocer en las causas criminales, sino tambien en los negocios puramente civiles; en su consecuencia podrán oir demandas verbales i conocer en deudas hasta la cantidad de cincuenta pesos, ejecutando las sentencias que pronunciaren, previa la confirmacion del gobierno Intendencia, a no ser que alguna de las partes interponga el recurso de apelacion que en tal caso deberá otorgársele francamente para ante el juzgado que corresponda.

Art. 9.° Por último se encarga a los jueces de comision el mayor esmero en perseguir, acabar i destruir a los enemigos de la Patria i perturbadores de la tranquilidad pública, sobre cuyo particular será un crimen la mas leve omision o franqueza; i por el contrario la mayor actividad i vijilancia en este negocio será un nuevo mérito que recomiende las personas de los jueces, haciéndolos acreedores a las consideraciones del Gobierno i la gratitud de sus conciudanos.—Santiago i julio 27 de 1819. — *Pérez.*— *Alcalde.* — *Rozas.* — *Cienfuegos.* — *Fontecilla.*— *Villarreal*, secretario.

Santiago i setiembre 6 de 1819.— Conformado: imprímase i círculese.—*O'Higgins.*— *Echeverría.*—(Boletin, pájinas 113 a 116, año 1819).

Escudo de armas de la Patria. — Senado-Consulto dictado en 1819

En la ciudad de Santiago de Chile, a veintitres dias del mes de setiembre de mil ochocientos diezinueve años, hallándose el Excmo. Senado en su Sala de acuerdos i en sesiones ordinarias, se tuvo en consideracion la necesidad de colocar las Armas Nacionales sobre las puertas del Palacio de Gobierno que se mandaron aprestar por el Excmo. Señor Supremo Director; i acordó S. E., que en honor del pais se ejecute este acto con la decoracion que exije el grande objeto a que se encamina, teniéndose por las Armas de la Patria el escudo formado en campo azul oscuro, ubicada en su centro una columna de órden dórico sobre su pedestal de mármol blanco encimada del mundo nuevo americano submontada de un letrero que dice así: «Libertad»; i sobre éste una estrella de cinco puntas representante de la provincia de Santiago; presentándose a los lados de la columna otras dos estrellas iguales por Concepcion i Coquimbo, orlado todo de dos ramas de laurel, atados sus cogollos con una cinta i rosa tricolor; apareciendo en su circuito toda armería por el órden de caballería, infantería, dragones, artillería i bombardería, con los demas jeroglíficos alusivos a la vil cadena de la esclavitud que supo romper la América; i mandando comunicar la aprobacion al Supremo Director, firmaron los señores con el infrascrito secretario.—*Pérez.*—*Alcalde.*— *Rozas.*—*Cienfuegos.*—*Fontecilla.* — *Villarreal*, secretario.

Excmo. Señor:

Pasa al Senado a V. E. la acta aprobatoria de la colocacion de las Armas Nacionales que le indicó V. E. en nota 22 del que rije; quedándole la satisfaccion de que a sus empeños deba Chile el honor con que se le decora.

Dios guarde a V. E. mucho años.—Sala del Senado, setiembre, 23 de 1819.—*Francisco Antonio Pérez.*—*José María Villarreal*, secretario.—Excmo. Señor Supremo Director del Estado.

Santiago i setiembre 24 de 1819.—Hágase en todo como dice el Excmo. Senado e insértese en la *Gaceta Ministerial.*—*O'Higgins.*— *Echeverría.*—(Boletin, pájinas 125 i 126, año 1810).

Pesca.—Senado-Consulto dictado en 1819

Teniendo presente lo dispuesto por la lei 4, título 28, partida 3, declara, que los dueños de fundos i heredades a quien correspondan los puntos destinados para la pesca, no deben impedir el libre uso que la misma lei concede a los pescadores, por ser la ribera del mar del uso comun segun la lei 3 del mismo título i partida. En esta virtud i para evitar disputas entre pescadores i propietarios de las riberas en que es permitida la pesca, deberán unos i otros estar obligados a la observancia del siguiente reglamento:

En la ciudad de Santiago de Chile, a veinte i seis dias del mes de setiembre de mil ochocientos diezinueve años: hallándose el Excmo. Senado en su sala de acuerdo i en sesiones estraordinarias, se vió el recurso del procurador de pobres reclamando por los pescadores de la costa de Bucalemu la libertad de la pesca, i la declaracion de los derechos que por ella les corresponde en las riberas de la laguna de Bucalemu i boca de Rapel; i teniendo S. E., a la vista lo dispuesto en la lei 4, título 28, partida 3, declaró que los dueños de los fundos i heredades a que correspondan los puntos destinados para la pesca no deben impedir el libre uso que la misma lei concede a los pescadores en fuerza de ser la ribera del mar del uso comun segun lo prevenido en la lei 3 del mismo título i partida. En esta virtud, i para quitar las disputas que pueden suscitarse entre los pescadores i propietarios contiguos a las riberas en que está permitida la pesca, acordó S. E., se estableciera un reglamento que designara las facultades i los privilejios de estos recomendables abastecedores del público, i correrán bajo los siguientes artículos:

Artículo 1.° La ribera del mar, como correspondiente al uso comun, puede ocuparse en la pesca i sin perjuicio de la comunidad, es arbitrio a los pescadores formar las posesiones necesarias para su habitacion i ejercicio a que se hayan contraidos.

Art. 2.° Los propietarios de fundos colindantes con la ribera no podrán destinarlas a usos particulares, ni en su beneficio con perjuicio de la comunidad.

Art. 3.° Tampoco podrán impedir el franco ejercicio de la pesca.

Art. 4.° Estos propietarios no serán árbitros para embarazar el tránsito de los arrieros conductores del pescado i marisco.

Art. 5.° Por ribera deberá entenderse el distrito de ochenta varas de playa desde la mas alta marea.

Art. 6.° En este espacio podrán los pescadores formar sus posesiones i hacer los sembrados que convengan a su conservacion.

Art. 7.° Los hacendados deberán quitar los arrendatarios que hubiesen colocado en todo el término de la ribera.

Art. 8.° Deberá elejirse un juez de playa para las respectivas riberas; en quien deberán concurrir las calidades de impacialidad, integridad i patriotismo para que al paso de cuidar del cumplimiento de este reglamento, deslinde los negocios i las ocurrencias de los pescadores.

Art. 9.° El juez de playa formará una matrícula del número de pescadores de su distrito con la denominacion de los peones i arrieros conductores.

Art. 10. A cada pescador deberán designarles cinco peones i así aquél como éstos estarán exentos de toda recluta como destinados al abasto público.—Imprímase i circúlese para su observancia.—Palacio Directorial de Santiago de Chile, ocho de octubre de mil ochocientos diezinueve.—*Bernardo O'Higgins.* —*Joaquin Echeverría.*—(Boletin, pájinas 139 a 141, año 1819).

Espulsion de Chile de españoles solteros i limitacion en sus derechos a los que permanezcan en el pais.

En la ciudad de Santiago de Chile, a ocho dias del mes de octubre de mil ochocientos diezinueve años: convocado el Excmo. Senado en su sala de acuerdo i en sesiones ordinarias, se meditó que no siendo calculables los daños que cada dia esperimenta la nacion con los europeos españoles que viven entre nosotros; para repararlos de algun modo debia quedar sancionado el siguiente reglamento que se cumplirá i ejecutará exactamente bajo los siguientes artículos:

Artículo 1.° En el término de tres meses saldrán del Estado chileno a paises estranjeros todos los españoles solteros que no tengan carta de ciudadanía, apercibidos que el que no lo ejecute será conducido a un presidio.

Art. 2.° No se entiende el capítulo antecedente con los prisioneros de guerra.

Art. 3.° Ningun español que no tenga carta de ciudadanía revisada por el Senado i despachada segun las prevenciones del *Monitor Araucano* número 15, podrá contraer matrimonio en el Estado de Chile i para su cumplimiento se avisará la resolucion al señor gobernador del Obispado.

Art. 4.° Ningun español podrá obtener carta de ciudadanía sin que precedan la solemnidad i formalidades prevenidas en el citado *Monitor Araucano* número 15.

Art. 5.° El español que no fuere ciudadano no podrá ser albacea, tutor ni curador de menores. No podrá testar, ni heredar, ni gozar privilejio alguno de los que franquean las leyes a los individuos de la nacion; i ordenó S. E. se pasara copia del acuerdo al Excmo. Señor Supremo Director para su publicacion i ejecucion; i cerrado el acuerdo firmaron los señores con el infrascrito secretario.—*Pérez.*—*Rozas.*—*Cienfuegos.*—*Fontecilla.*—*Villarreal*, secretario.—(Boletin, pájinas 142 i 143, año 1819).

1820

Tribunal Mayor de Cuentas.—Su organizacion. — Senado-Consulto de 1820.

(Oficio del Excmo. Supremo Director al Excmo. Senado)

Excmo. Señor:

Recomendándoseme en los artículos 5 i 17, tít. 4.°, cap. 1.°, de la Constitucion Provisoria, cuanto pueda sostener i mejorar la Hacienda Pública, me ha ocupado desde un principio este objeto con preferencia a todos los demas de mi atribucion; porque conozco, i todos saben, que sin fondos efectivos, o crédito que los supla, no hai Ejército ni Marina, i sin éstas no hai Independencia ni Gobierno. Pero si al celo con que he procurado se cumplan los nuevos i antiguos reglamentos, no han correspondido siempre los resultados, es porque la guerra en todos tiempos destruye i no conserva; es porque atrasada la España, i mucho mas la América en la ciencia económica, creadora de las riquezas, solo hemos aprendido el mecanismo del órden i de inspeccion, i es porque una República independiente no puede rejirse por leyes, ordenanzas i oficinas montadas sobre un plan colonial. Quizá ningun otro Reino de América fué mas desatendido que Chile. De aquí el abandono de sus ramos, que deben formar un caudal de riqueza: de aquí el corto número i poca respetabilidad de oficinistas i de tribunales. Pero donde ha sido mas palpable el descuido, es en la planta mezquina del Tribunal Mayor de Cuentas. Un solo contador con pocos oficiales subalternos no podia desempeñar bien todas sus facultades. Moroso i tardío por necesidad en su despacho, i sin un carácter para hacerse obedecer de las oficinas, i aun ménos para sobreponerse a las sujestiones, al miedo i al favor, no ha logrado activar la rendicion de cuentas en los plazos señalados por LL. e instrucciones, ni hacer a su debido tiempo su exámen, glosa i liquidacion.

Este mal de antiguo oríjen exije un remedio pronto i eficaz, porque recreciendo nuestros gastos, i empeñados en una guerra cuyo éxito debe hacernos felices, es preciso consultar el buen órden en todos los ramos de la Hacienda Pública, para que las medidas económicas, los ahorros i la recta inversion no se defrauden por el descuido. El Tribunal Mayor de Cuentas debe ser el eje principal, que debe dar movimiento regular i uniforme a esta complicada máquina, i con este objeto, adjunto dos proyectos para plantearlo, para que examinados por V. E. con su acostumbrado detenimiento, se sirva acordar lo mas conveniente a la República. El tiempo insta, porque entiendo hai cuentas atrasadas, rezagadas i pendientes de exámen, i otras no presentadas, como las de secuestros i todas las de la provincia de Concepcion.

Montada la Contaduría mayor bajo un pié de respetabilidad, i que llene el carácter de Tribunal, será ménos difícil el arreglo i mejoras en las demas oficinas de su dependencia. Mas para darle nueva forma, será preciso entresacar de todas las oficinas de Hacienda empleados de las cualidades que se requiere para componerlo, i quizá convenga llamar ciudadanos sin ejercicio. En ámbos casos no creo se falte al art. 11, tít. 4.°, cap. 1.°, de la Constitucion Provisoria, que recomienda la escala de antigüedad i servicios; porque ni esto rije cuando se trata de una reforma jeneral, ni los jefes de oficinas pueden tener otra escala que a un Tribunal mayor en su respectivo ramo; de lo contrario quedarian estacionados sin estímulos, i privadas las oficinas i tribunales de los conocimientos prácticos que deben llevarles. La órden de 18 de octubre de 1792, que bajo el Gobierno español recomendó la escala, jamas pudo observarse, i así es que por otra de 22 de mayo de 1794 se declaró deberse entender aquélla sin perjuicio de otros empleados de mayor mérito, talvez preferente al que hácese en las oficinas i que sean mas acreedores por sus servicios, o por la clase de empleos que hayan desempeñado, mucho mas si gozan sueldo sin destino. Sobre todo los empleados deben darse, no al que mas ha hecho, sino al que mejor puede desempeñarlos. Los retiros con sueldo, las jubilaciones, son premio a los primeros, i esto lo resarcen los segundos con el buen cumplimiento de sus deberes.

El corto aumento de empleados i sueldos

que ofrece la nueva planta del Tribunal, debe calcularse por las ventajas que ha de producir al Erario. Miéntras tenga el honor pesado, aunque glorioso, de dirijir esta República, evitaré la censura que se ha hecho a la España de ser una nacion de empleados. Los mui precisos, íntegros i proporcionados a nuestra administracion, solo tendrán cabida. La península siempre ha tenido embrollada la Hacienda con su consejo supremo, su direccion jeneral, contadurías i multitud de tribunales mantenidos con el sudor americano. La capital del Perú propuso en 805, i si aprobó en 28 de abril de 812, un nuevo plan para el Tribunal de Cuentas, compuesto de 35 empleados en que se gastan 42,300 pesos. Si el éxito corresponde a mis buenos deseos, sin tanto aparato me prometo ventajas incalculables, dando nueva forma a la Contaduría Mayor, de donde debe partir el arreglo, que medito, para las otras oficinas.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Santiago i mayo 15 de 1820.—*Bernardo O'Higgins.*

Planta del Tribunal Mayor de Cuentas de la República de Chile

Contadores mayores

		Sueldos anuales
Don N.....	Decano.....	$ 2,500
» N.....	Sub-decano.....	2,400
» N.....	Tercer Ministro.....	2,400

Por ahora pueden quedar vacantes estas dos últimas plazas, hasta tanto el Erario mejore.

Subalternos

1.ª Mesa

		Sueldos anuales
Don N.....	Oficial mayor 1.°....	$ 1,200
» N.....	Oficial 2.°, 1.°.....	700
» N.....	Oficial 2.°, 2.°.....	600

A cargo de esta mesa será el exámen, glosa i fenecimiento de las cuentas de la Tesorería Jeneral, principales i foráneas, Comisarías de Guerra i Marina, Proveedurías, Hospitales i demas asientos, con mas todas las particulares relativas a dichas oficinas.

2.ª Mesa

Don N.....	Oficial mayor 2.°....	$ 1,000
» N.....	Oficial 2.°.....	700

A cargo de esta mesa será el exámen, glosa i fenecimiento de cuentas de las Aduanas jenerales i principales i las demas relativas a dichas oficinas.

3.ª Mesa

Don N.....	Oficial mayor 3.°....	$ 900
» N.....	Oficial 2.°.....	600

A cargo de esta mesa será el exámen, glosa i fenecimiento de las cuentas de Casa de Moneda, Banco de Rescate, Administracion Jeneral i particulares de Correos, con mas las cuentas particulares relativas a dichas oficinas.

Don N.....	Oficial ausiliar.....	
» N.....	Oficial ausiliar.....	
	Cada uno con 500 pesos.....	$ 1,000

Será del cargo de estos empleados no solo llevar el ramo de informes i correspondencia, sino tambien ausiliar todas las mesas segun lo exijan las circunstancias i les prevengan los jefes.

Don N.....	Oficial archivero....	$ 600

Estará a su cargo el arreglo de todo archivo, tomas de razon i entregar los documentos que se le pidieren de las respectivas mesas.

Don N.....	Escribano.....	$ 150
» N.....	Portero.....	

Lo puede ser por ahora un soldado de la compañía de plaza, siendo de su obligacion los mensajes i demas atenciones que sean necesarias para desempeño del Tribunal en lo interior i esterior.

Gastos de oficinas.....	$ 200

Este Tribunal quedará en sus facultades, prerrogativas, distinciones i manejo interior i esterior arreglado a las leyes i demas disposiciones que estuvieron en práctica ántes de nuestra emancipacion política, a escepcion de los que daban enlace con la antigua Metrópoli i de que las apelaciones de sus juicios privativos i ordinarios serán a la Junta de su Hacienda, en lugar de la sala denominada de ordenanza; pero con la calidad, que la Junta de Hacienda para estos casos, deberá despachar en el mismo Tribunal segun i como lo verificaba la de ordenanza.

Sin perjuicio de lo espuesto, el Tribunal presentará a la posible brevedad una instruccion de sus facultades, prerrogativas, etc., recopilando en ella cuantas disposiciones haya del caso, para que examinada se vea si conviene ampliarla, o restrinjirla, segun nuestro actual estado político i buena administracion.—*O'Higgins.*

Oficio del Excmo. Senado

Excmo. Señor:

Ha visto el Senado los estados que V. E. acompaña en su honorable nota de 15 del corriente relativos a establecer un Tribunal de Cuentas, de que hasta hoi carece Chile. La necesidad de su creacion es tanto mas urjente, cuanto lo es la administracion de fondos públicos en todas las oficinas. Sin esta base, es impracticable i por ella debe principiarse. Son demasiado mezquinos los proyectos del contador mayor don José Ignacio Eyzaguirre, i mas los del Fiscal. Un Estado independiente, soberano, no puede tener tribunal ni de ménos plazas, ni con dotacion mas económica que la que V. E. acompaña, en que no se gastan quince mil pesos anuales entrando los dos contadores mayores. Por lo mismo aprueba el Senado el

plan, i por él puede V. E. sin pérdida de instantes proceder a la creacion de sus empleados.—Como ella sea de un nuevo establecimiento no está V. E. en el caso de propuesta; ni ménos de guardar el órden de escala. Por otra parte, ésta cuando mas podria observarse en plazas de subalternos, u oficiales, no de jefes, para las que no siempre tienen aquellos correspondiente aptitud. Esta, el buen crédito, e idoneidad han de ser las cualidades de que deben estar adornadas las personas que V. E. elija para tan delicados cargos. Si se encontrasen en cualesquiera oficina del Estado, de allí deben sacarse, i si no de los vecinos patriotas beneméritoi de instruccion. En una palabra, en quien pueda servir i desempeñar mejor aquellos cargos, ha de recaer la eleccion i creacion que va a hacer V. E. para que de este Tribunal salgan los proyectos de mejora en la Administracion, i se hagan observar i cumplir en todas las oficinas con los reglamentos dados que ahora siguen, i los que deban gobernar en lo sucesivo. De este principio va a resultar el mejor órden público en los ramos mas interesantes, i que vivifican este cuerpo político. El acierto en su creacion es el que recomienda mas el Senado a V. E.; i se atreve asegurar, que si se logra, el poco costo que se aumenta hará un incremento en el Erario, que libertará al público de las penosas contribuciones personales que sufre; i a V. E. de las angustias que diariamente esperimenta por falta de fondos para subvenir a las precisas atenciones del Estado.

Dios guarde V. E. muchos años. — Sala del Senado, mayo 18 de 1820.—*José María Rozas.*—*José María Villarreal*, secretario.—Excmo. Señor Supremo Director del Estado.

Santiago, junio 8 de 1820.—De acuerdo con el Excmo. Senado queda aprobada la planta del Tribunal Mayor de Cuentas, que se imprimirá; en su consecuencia, i atendiendo a los buenos servicios i conocimientos del Ministro Contador de Ejército i Hacienda, don Rafael Correa de Saa, vengo en nombrarle para Contador Decano; a don Agustin Vial, para Sub-decano i a don Francisco Solano Briceño, para tercer Ministro. Para el desempeño de la primera mesa, nombro para oficiales a don Juan Miguel Fuentes, a don Miguel Collao i a don Lorenzo Guzman. Para el de la segunda a don Francisco Javier Toro i don Nicolas Herrera. Para el de la tercera a don José María Luque i a don José Antonio Castro. Los ausiliares serán provistos a propuestas de los jefes, lo mismo que los demas oficiales en lo sucesivo con arreglo al art. 11, tít. 4.°, cap. 1.° de la Constitucion Provisoria. Para archivero a don Juan de la Cruz Echevers. Por escribano a don Agustin Díaz, i para portero al soldado que pidiere el Tribunal de los de la compañía de plaza. El sueldo de los nombrados, i el destino i clase de los subalternos será el que les corresponde en el plan por el órden de sus nombramientos.—**Comuníquese al Intendente Jeneral de Hacienda** para su intelijencia i cumplimiento.—*O'Higgins.*—*Dr. Rodríguez.*—(Boletin, pájinas 274 a 282, año 1820).

Casas de martillo.—Su Reglamento.—Senado-Consulto de 1820

El Excmo. Supremo Director, de acuerdo con el Excmo. Senado:

Por el mérito de este espediente, i con consideracion a la consulta del Gobernador de Valparaiso e informe circunstanciado del Tribunal de Cuentas que antecede, otorgo por el presente a don Manuel Venegas, del comercio de Valparaiso, la gracia de una casa de martillo, por el término de un año, bajo las calidadades siguientes:

1.ª Que sus remates se hagan por lotes, tercios o facturas de los efectos que se pusieren con este objeto en la casa, con espresion de su dueño i procedencia, que podrán en caso de recelo contestar los jefes de esta Aduana, con sus libros i documentos, para evitar los fraudes.

2.ª Que no se rematarán efectos, cuyos dueños no acrediten su introduccion por las Aduanas, i cancelacion en ellas de sus respectivos derechos por la contestacion con las pólizas, guias o facturas.

3.ª Que el remate en martillo no escusa para la introduccion a lo interior, i mucho ménos para la estraccion, de los requisitos esenciales de guias o rejistro; quedando los efectos rematados en él con la clase i naturaleza que tenian ántes del remate para éste i los demas efectos del reglamento de libre comercio de 1813.

4.ª Que para asistir a estos remates por parte de la Hacienda Pública, nombren los jefes de esta Aduana bajo su responsabilidad, un oficial de ella, que sea de su confianza i ha de personarlos so pena de nulidad i dobles derechos.

5.ª Que se ha de llevar un libro rubricado por el Gobernador foja a foja i con fe al fin de su foliaje, suscrita con firma entera del mismo Gobernador i jefes de esta Aduana principal para que en él se sienten los remates con espresion de su valor, separacion de cada uno, año, mes i dia en que se hizo i suscrito del encargado del martillo, subastador por la Aduana.

6.ª Que sobre el valor íntegro de cada remate pagará al contado el rematante un tres por ciento de derechos que pasará mensualmente a la arcas de la Aduana, cuyos jefes le darán el correspondiente certificado de entero para que la cuenta jeneral le sirva de comprobante de su data.

7.ª Que cada semestre rendirá su cuenta en la Aduana, que será el libro orijinal por el que ha de formársele el cargo, los certificados tambien de entero, que justificarán su data, recibiendo uno comprensivo de los devueltos entre tanto se finiquita la cuenta.

8.ª Que este libro debe morir en la Aduana para que sirva de comprobante al cargo de ella en el ramo respectivo, i se acompañe como comprobante de sus cuentas jenerales.

9.ª Que el administrador o agraciado del martillo afiance la cantidad de dos mil pesos a satisfaccion de los jefes de esta Aduana, bajo su responsabilidad por el tres por ciento que debe cobrar de derecho.

10. Que todo rematante entregue al contado i en el acto del remate a mas del tres por ciento correspondiente a derechos, el 10 por ciento para asegurar su remate i al dia siguiente el resto, todo en dinero efectivo i moneda sonante, so pena que no cumpliendo así quedará a las 48 horas abierto el remate, i de cargo al rematante la baja que hubiere en el remate i los derechos i gastos de él, i se procederá al segundo en la forma i pagando el segundo licitador el mismo tres por ciento del íntegro valor de esta segunda venta.

11. Que si ocurriese duda o disputa sobre un remate, se decidirá sin mas trámite, por el hecho de abrirlo i que quede la especie por el mejor postor, sin otros derechos que los del último remate.

12. Que para uniformar este manejo en todas partes, las gracias hechas i que se hicieren para casas de martillo, se hagan i entiendan bajo las calidades de este decreto, sin que en lo sucesivo pueda ni sea tolerado a persona alguna, bajo la multa de dos mil pesos i demas a que diere lugar la calidad de la trasgresion, erijir casas de martillo, sin permiso espreso de la supremacía, ni ejercer las concedidas sin renovacion posterior a la data de éste que se imprimirá en la *Ministerial*, i tomada razon en el Tribunal de Cuentas i por su conducto en las Aduanas, se archivará en la escribanía mayor de Gobierno.—Palacio Directorial en Valparaiso, julio 24 de 1820.—*O'Higgins.—Dr. Rodriguez.*—(Boletin, pájinas 296 a 298, año 1820).

Administracion de justicia.—Reglamento para los recursos de injusticia notoria.

El Director Supremo de la República de Chile, de acuerdo con el Excmo. Senado:

A consecuencia del espediente promovido sobre el modo i forma de establecer los recursos de injusticia notaria, con lo informado por la Cámara de justicia, i espuesto por el ministro fiscal, atendiendo a lo perjudicial que es al órden público la demora de los pleitos entre partes, i notándose que el fácil adito ha hecho mas frecuentes dichos recursos como si fuesen comunes i ordinarios, en que regularmente obra el objeto de retardar la ejecucion de los juzgados, que por las leyes municipales debe suspenderse pendiente aquel recurso; a fin de remediar este mal, i poner reparo a la malicia de algunos recurrentes, mando que en lo sucesivo se observe el reglamento siguiente:

1.° De ninguna sentencia confirmativa de dos anteriores, conforme en lo sustancial del litijio, deberá admitirse recurso de injusticia notoria.

2.° Para que éste tenga lugar, la sentencia de que se interpone ha de importar la suma de tres mil pesos, i de allí para arriba, sin que en ésta se entiendan comprendidas las costas del proceso, aunque haya condenacion en ellas.

3.° De ningun auto interlocutorio, puede interponerse recurso de notoria injusticia.

4.° El que se interponga de definitivo, debe presentarse en el preciso i perentorio término de diez dias improrrogables por ningun motivo, ni pretesto.

5.° En este término debe hacerse efectiva la consignacion de quinientos pesos en las cajas del Estado, sin cuyo boleto, presentado con el recurso, no será admitido; i pasados los diez dias sin verificarlo, se ejecutará la sentencia, i no se oirá mas al agraviado.

6.° Esta suma en caso que no se declare la injusticia notoria, se distribuirá entre el Fisco, i el Tribunal de que se interpuso, por mitad.

7.° Declarándose por el Supremo Tribunal judiciario la injusticia notoria, o no haber lugar a ella, no podrá interponerse súplica, ni otro recurso alguno, i se ejecutará como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

8.° El abogado que dirijiese iguales recursos, caso de no obtener en ellos, satisfará, o su cliente, las costas del recurso, i cincuenta pesos de multa para gastos de Cámara.

9.° Como la injusticia notoria ha de resultar a primera vista del proceso en el estado que tenia al tiempo del juzgamiento, no se admitirán en él, escritos, ni alegatos, a escepcion del que haga la parte i abogado en estrados a la vista del pleito. Tampoco se recibirá prueba, ni documento alguno; i solo se dará la sentencia por el mérito que tuvieron los autos cuando se pronunció la querella.

10. En el caso que dentro de dos meses contados desde el dia en que se interpuso este recurso no se hubiese sentenciado, se ejecutará lo juzgado bajo la correspondiente fianza de devolucion, a ménos que el mismo Tribunal necesite mas tiempo que podrá prorrogar por solo ocho dias, i avisarlo al Tribunal *a quo* para que suspenda en este término la ejecucion.

11. Todos los recursos de esta clase que se hallaren pendientes, i sin resolverse hasta la publicacion de esta lei, se juzgarán por ella, i desde esta fecha quedan abolidos cualesquiera otros reglamentos, leyes o decisiones dictadas en la materia, que no deben valer, sino la presente. Insértese en la *Gaceta Ministerial* para conocimiento de los Tribunales i juzgados respectivos i del público.—Dado en el Palacio Provisional de Gobierno de Valparaiso, a 26 de julio de 1820.—*Bernardo O'Higgins.—José Ig-*

nacio Zenteno, secretario de Guerra i Marina. —(Boletin, pájinas 294 a 296, año 1820).

Jubilacion civil.—Requisitos para obtenerla.—Senado-Consulto de 1820

Excmo. Señor:

Por consecuencia del recurso de don Juan José Noya ha resuelto el Senado sobre esta solicitud i por punto jeneral para cuantas ocurran de esta clase, que no obstante la cédula de España que se cita, ni otras determinaciones en la materia, ningun empleado, sea de la clase que fuere, tenga derecho para pedir su jubilacion porque haya servido diez, veinte o mas años, siempre que se halle con aptitud suficiente para continuar desempeñando el cargo que tiene. Solo la inhabilidad física o moral, aun sin agregado de años de servicio i mas cuando es contraida en razon del ejercicio de las funciones a que lo destinó la Patria, es bastante causa para la jubilacion. En su virtud, quien la pretenda en lo sucesivo, debe hacer constar su ineptitud física o moral por medio de un proceso informativo que se ha de decidir con audiencia fiscal i así otorgarse la jubilacion; pero en este caso solo con la mitad del sueldo del último empleo que servia i jamas con otro aumento. Así lo dispone el Senado como lei que debe observarse desde hoi para lo sucesivo i que V. E. no ocurriendo embarazo, podrá publicar, mandando se tome razon donde corresponda.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, noviembre 21 de 1820.—*Francisco de Borja Fontecilla.—José María Villarreal*, secretario.—Excmo. Señor Supremo Director de la República.

Santiago, noviembre 25 de 1820.—Conformado, tómese razon e imprímase.—*O'Higgins.* —*Dr. Rodriguez.*—(Boletin, pájinas 355 i 356, año 1820).

Comercio entre Chile i Lima

REGLAMENTO PROVISORIO ACORDADO POR EL EXCMO. SENADO PARA LOS DERECHOS QUE HAN DE PAGARSE POR EL COMERCIO RECÍPROCO DE CHILE CON LOS PUEBLOS LIBRES DE LIMA.—SENADO-CONIULTO DE 1820.

Artículo 1.° Siendo Chile Estado independiente que no ocupa al Perú en conquista, sino en ausilio de su libertad a que es consiguiente el comercio recíproco; i estando declarado que las importaciones de cualquiera otro Estado se reputen i adeuden como estranjeras; las que se hicieren de puertos libres del Perú a los habilitados de Chile pagarán los derechos con arreglo al reglamento de libre comercio de 1813 i órdenes posteriores, segun la naturaleza i propiedad de la internacion; pero entre tanto se constituye aquel Gobierno, solo se pagará por internacion de los frutos i mercaderías procedentes de los puntos libertados o que libertare el Ejército de la Patria, los derechos establecidos por el Gobierno español en los años de 1814 el de 1817, en que ocuparon a Chile.

Art. 2.° Por los mismos principios, los frutos i mercaderías que se estrajeren por nuestros puertos a los comprendidos en el artículo anterior, pagarán los derechos que estaban en práctica al tiempo de la publicacion del reglamento del año 13, sin escepcion alguna.

Art. 3.° Si la dicha esportacion no se hiciere por los naturales chilenos i de su cuenta i riesgo, en buques nacionales o nacionalizados, se reputarán indistintamente para el adeudo i pago de derechos, como de mercaderías estranjeras; i mandando S. E. que con la nota de estilo se pase copia de este Reglamento al Excmo. Señor Supremo Director, firmaron los señores con el infrascrito secretario en Santiago, noviembre 27 de 1820.—*Francisco de Borja Fontecilla.—Francisco Antonio Pérez.—Juan Agustin Alcalde.—José María Rozas.—José Ignacio Cienfuegos.—José María Villarreal*, secretario.

Santiago i diciembre 1.° de 1820.—Tómese razon, publíquese, imprímase i circúlese.—*O'Higgins.—Dr. Rodriguez.*—(Boletin, pájinas 356 i 357, año 1820).

1821

Administracion de justicia.—Senado Consulto de 1821

El Director Supremo de la República de Chile de acuerdo con el Excmo. Senado:

Para consultar el órden mas análogo a la administracion de justicia, i en conformidad del acuerdo del Excmo. Senado de 27 de febrero último, declaro que debe observarse el reglamento comprendido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° En ninguna ciudad ni villa de la República se admitirá demanda ni contestacion por escrito en pleito cuyo valor no llegue a la cantidad de cien pesos.

Art. 2.° Estos se decidirán en juicios verbales por los alcaldes ordinarios o tenientes gobernadores, i sus sentencias se ejecutarán sin recurso.

Art. 3.° En pleitos que excedan de la suma de cien pesos hasta la de quinientos inclusive, se formará el juicio por escrito, siguiéndose la primera instancia ante las justicias ordinarias de la residencia del demandado, i las apelaciones se dirijirán al Gobernador-Intendente de aquella provincia que conocerá de la causa con su asesor letrado; i de su sentencia, siendo confirmatoria, no habrá mas grado ni instancia.

Art. 4.° Si ésta fuere revocativa en todo, o en parte de la primera, podrá alzarse a la Cámara de justicia, donde se verá sin mas escrito ni alegado que el que se hiciese por la parte, o su letrado al tiempo de la relacion, i de esta sentencia no habrá súplica, ni otro recurso.

Art. 5.° En la de mayor cuantía de quinientos pesos, deberán dirijirse las apelaciones a la Cámara i ésta observará lo dispuesto en el art. 18, cap. 1.°, tít. 5.° de la Constitucion.

Art. 6.° Como este reglamento se haya acordado en beneficio de los litigantes para evitarles gastos i demoras perjudiciales en sus causas, facilitándoles los recursos mas inmediatos i ménos gravosos en las distancias en que se hallan de la Cámara, no corre ni se entiende con las sentencias pronunciadas en el distrito de la Intendencia de la capital, debiendo solo observarse en los gobiernos de las provincias de fuera.

Palacio Directorial de Santiago de Chile, marzo 14 de 1821.—*Bernardo O'Higgins.—Joaquin de Echeverría.*—(Boletin, pájinas 26 i 27, año 1821).

Ordenanza de Intendentes.—Reglamento adicional de 1821

En la ciudad de Santiago de Chile, a treinta i uno de agosto de mil ochocientos veinte i un años, en la sesion ordinaria de este dia, para la mas pronta i acertada administracion de la Hacienda Pública en lo *contencioso, gubernativo i económico*, acordó el Senado: que miéntras se hace una nueva impresion del Código de Intendentes, suprimiendo, adicionando i reformándolo conforme a la Constitucion i Senado-Consulto, se establezcan en esta capital las dos Juntas Superiores de Hacienda designadas en la nueva ordenanza de intendentes de 1803, una con el título de *Contenciosa* i otra con la de *Gobierno*, i que se observen los artículos siguientes:

Artículo 1.° La Junta Superior *Contenciosa* se compondrá de los Ministros de Estado en los Departamentos de Gobierno, Hacienda i Guerra, que fueren letrados, del Rejente de la Cámara de Apelaciones, decano de la misma, i del Fiscal de Hacienda, sin voto decisivo cuando hubiere abierto dictámen por escrito. Conocerá de los asuntos puramente contenciosos, i de las apelaciones que para ella se interpongan. Tendrá las funciones i facultades de la sala de ordenanza, entendiéndose con ella las leyes 36, título 1.°, libro 8, 78, 79, título 15, libro 2 de las municipales; i tambien el conocimiento de las causas designadas en el artículo 14, capítulo 1.°, título 4 de la Constitucion Provisoria. Se celebrará esta junta en la sala de la Cámara de Apelaciones los mártes i viérnes por la tarde de cada semana, i si éstos fueren feriados, en el siguiente dia útil; presidiéndola, i sentándose todos por el órden con que van nombrados, i concurriendo a dicha junta los escribanos i relatores de la Cámara, en la forma i con las ceremonias que en ésta se observan.

Art. 2.° La Junta Superior de *Gobierno* se compondrá del Intendente de la capital, el cá-

marista ménos antiguo, Fiscal de lo civil, decano i subdecano del Tribunal de Cuentas, ministro mas antiguo del Erario, uno de los jefes de la Casa de Moneda, Aduana i Correos, i todos se sentarán por el órden con que van nombrados i en el mismo será la presidencia, pero si concurriere el Superintendente de la Moneda, tendrá asiento ántes del ministro de la Tesorería, i entre los dos contadores. Cuando no hubieren abierto dictámen por escrito, o no se tratare de su respectiva oficina, tendrán todos voto decisivo en las materias gubernativas i económicas de las causas de Hacienda i Guerra, así para que se arreglen las oficinas de todas clases con el posible ahorro de sus empleados, como para reducir a un método justo i ménos gravoso la administracion i manejo de la Hacienda, quedando de consiguiente reasumida en esta Junta la direccion consultiva de Hacienda, que se habia encargado al Tribunal de Cuentas, quien se limitará a las facultades que le designan las leyes i su respectiva ordenanza. Se subrogará tambien por esta Junta la semanal de *Gobierno*, en esta capital, de que hablan los artículos 204 i 205 de la Ordenanza de Intendentes. Se celebrará en los mismos dias i horas que la *Contenciosa*, en la sala del Tribunal de Cuentas, i despachará con el actual escribano de la Junta, sin perjuicio de los escribanos particulares que hubiese en las oficinas; pues en sus respectivos ramos han de continuar actuando cuanto ocurra, aunque traiga su oríjen de providencia o disposiciones de la Junta Superior.

Art. 3.° Cuando al ménos dos de los Ministros de Estado no fueren letrados, i en ausencia, enfermedad u otro justo impedimento de cualquiera de los vocales de la *Contenciosa*, sustituirá el subdecano del Tribunal de Apelaciones. En caso de discordia en la *Contenciosa*, se decidirá por el que nombre el Supremo Director, i en la *Gubernativa* por el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.

Art. 4.° Para deslindar las facultades de ámbas juntas i evitar las dudas que pueden ofrecerse sobre el verdadero sentido de las palabras *Contencioso*, *Gubernativo* i *Económico*, se declara: que así en esta materia como cuando se trate de la jurisdiccion de los intendentes, ministros o administradores de Hacienda, ha de entenderse por contencioso todo lo que sea de derecho, que con razon se reduzca a pleito, i haga forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando i en las que se dispute la paga o adeudo de una cantidad que por su oríjen, por la cuota o por la variacion de tiempos i circunstancias ofrezca probable motivo de dudar, o cuando por la suspension o por la privacion de empleo se queje cualquiera de los ministros, que lo pueden hacer; i en éstos i otros semejantes casos, sustanciados los autos por los intendentes a quienes correspondan, se admitirán las apelaciones conforme a derecho en la Junta Contenciosa, la cual conocerá tambien en grado de súplica, i con su sentencia quedarán ejecutoriados, sin mas recursos que el de nulidad o injusticia notoria al Supremo Tribunal Judiciario; i por consecuencia de esta declaracion no deberá calificarse de contencioso cualquiera otro asunto en que las partes voluntariamente contradigan i en que sin necesidad de otro dictámen basten las disposiciones legales para conocer la malicia i lijereza con que proceden queriendo frustrar, o a lo ménos dilatar, el cumplimiento de las providencias gubernativas, de que nunca ha de admitirse recurso, sea o no verdaderamente contencioso el negocio, sin que preceda la exhibicion de la cantidad debida i disputada, para que a lei de depósito se custodie en la Tesorería hasta la final resolucion.

Art. 5.° Por *Gubernativo* i *Económico* se entenderá todo lo que es relativo a las rentas, su método, modo i plazos de cobrarlas, número de empleados, sus facultades, obligaciones, horas de asistencia i demas que sean puntos jenerales i digan relacion a su uniforme manejo i literal observancia de las leyes i ordenanzas que rijen. De todos estos puntos conocerá la Junta Superior de Gobierno, procediendo siempre de un modo instructivo en que se sustancien los espedientes cuando baste para el mejor acierto de sus resoluciones, que no se ejecutarán sin el *cúmplase* de la Superintendencia Jeneral cuando pueda ponerlos sin acuerdo del Senado. De aquellas providencias solo podrá haber recurso al Director, que las decidirá con el Senado.

Art. 6.° Tambien en materias de *Policía* debe distinguirse lo *Gubernativo* i *Contencioso*, i para que, a pretesto del conocimiento dado a la Cámara de Apelaciones por el artículo 15, capítulo 3, título 5 de nuestra Constitucion, no se promuevan recursos frívolos que frustren o entorpezcan las providencias de los intendentes i cabildos en este ramo tan interesante al bien público, solo se tendrá por contencioso lo que pueda ocasionar perjuicio de tercero, como lo seria el dirijir un camino por heredades particulares, o privarlas de sus aguas dándoles otro curso, en cuyos casos i demas de su especie podrán los quejosos acudir a la Cámara; pero cuando no concurra esta circunscia, i las providencias sean jenerales para el fomento de la agricultura, aseo i seguridad de los pueblos i otro fines semejantes, aunque envuelvan algun lijero gravámen o incomodidad momentánea se reputarán por puramente *Gubernativas* i *Económicas* i como tales se tratarán por los intendentes i cabildos en su caso, procurando que cualquiera queja se examine instructivamente, i sin dar lugar a actuaciones judiciales se resuelva a la mayor brevedad.

Art. 7.° Con el fin de que consten los acuerdos de ámbas juntas i de que la pluralidad o uniformidad de sus votos no sirvan de disculpa a la imparcial justificacion i firmeza con que deben darse, habrá en cada Junta Superior dos libros: uno de acuerdos i otro de votos particulares: aquél tendrá un pliego de papel sellado

al principio i otro al fin i rubricadas de dos de los vocales sus fojas, i del Superintendente la primera i última, i en él se sentarán los que se celebren, con espresion de sus fechas i ministros, i se llevará a las juntas, que siempre han de empezar leyendo lo actuado en la anterior, i hallándose conforme, se firmará por todos; pero esta dilijencia, que ha de estar a cargo del escribano, no debe impedir o retardar la estension de las sentencias o providencias en sus respectivos espedientes, autorizadas por el mismo escribano, i media firma de los jueces que las dictaron: el otro libro servirá para estender en él sus votos particulares los ministros que quieran hacerlo, i no quedar ligados a las resultas de la resolucion tomada por los demas; pero solo podrán usar de este arbitrio, cuando, concluida la votacion, lo espresen así en el mismo acto, i puesto su voto se leerá en la Junta siguiente i lo firmarán el interesado i los dos claveros, que serán el Fiscal i otro Ministro que el Supremo Director nombre para tener las llaves de la alhacena o paraje de la escribanía donde ha de custodiarse; i así la Junta, como cada uno de sus vocales, quedarán responsables no solo al dictámen que diesen, sino tambien a la observancia de estas formalidades, cuya exactitud i cumplimiento deben reclamar en la propia Junta, haciendo constar por su asiento en el libro de votos particulares.

Art. 8.° En los casos i providencias jenerales de que tratan los artículos anteriores, i en las particulares ocurrencias de cada provincia, podrán los gobernadores-intendentes, cuyas facultades quedan espeditas, representar al Supremo Director i Tribunales donde corresponda, lo que crean justo i mas acertado en todas materias, i se atenderán i recibirán con el debido aprecio sus representaciones haciéndolas con la instruccion necesaria, para que, examinándose con prontitud i reflección el espediente, informes o documentos en que se funden, se resuelva lo que parezca mas justo i conveniente. Al efecto cuidarán de celebrar sin intermision en sus respectivas provincias las juntas semanales de Gobierno de cuyos resultados darán parte a la Superior Gubernativa.

Art. 9.° El Director Supremo, como Superintendente jeneral, si tuviere justo motivo podrá prevenir a los intendentes formen causa a cualquier empleado, i le avisen sus resultas i la determinacion que tomen, i la llevará a la Junta Superior de Gobierno, para que, si hubiere algo que prevenir, lo haga en cuanto sea Gubernativo i Económico para la seguridad del ramo i oficina del procesado; pues asegurados los caudales i alcances que le resulten, no debe impedirse el recurso de apelacion a la Junta Superior Contenciosa a ninguno que sirva con título en propiedad, i la Junta Contenciosa no ha de mezclarse en nada de lo que haya dispuesto la Gubernativa, pues solo debe ceñir su conocimiento i providencias al mero punto de si ha habido o no justa causa para la suspension o privacion.

Art. 10. Aunque los intendentes i demas jueces políticos i militares están subordinados a la Cámara de Apelaciones, en las causas i materia de justicia en cuanto tenga orijen la jurisdiccion ordinaria, o por incidencia de sus providencias en asuntos de policía i gobierno pueda hacerse contencioso, serán siempre los intendentes jefes superiores de todos los jueces i empleados de su provincia, a escepcion de los goberndores políticos i militares, i le estarán aquellos subordinados en las causas de Hacienda i Guerra, por lo mismo les toca celar la conducta de cuantos sirven en su distrito, i advertirles i reprenderles con discresion i prudencia; i si no se corrijen, siendo de los ministros principales, darán parte al Supremo Director para proceder con su acuerdo i aprobacion a formarles causa, segun lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 11. A los empleados subalternos de cualquier clase i oficina, si despues de amonestados por sus jefes no se enmiendan, podrán los intendentes por sí solos, con avisos de éstos, correjirlos con un moderado arresto, multa, u otra demostracion i aun llegar a la de suspenderlos o privarlos del empleo habiendo justa causa, la que instruirán debidamente, así para dar aquella providencia i ejecutarla desde luego, como para remitirla al Director Supremo, i que la pase a la Junta Superior de Gobierno, sin que ésta ni aquél revoquen las providencias de los intendentes, cuando del mismo espediente no aparezca su injusticia, o el interesado no las reclame e interponga recurso a la Junta, donde oido i sustanciado instructivamente cuanto baste para aclarar la verdad, i tomando, si por lo que resulte fuere preciso, nuevos informes del Intendente, dará, i hará ejecutar la final resolucion que estime justa.

Art. 12. En los casos urjentes, en que por la dilacion en consultar al Director Supremo sea conocido el riesgo de la Hacienda o quietud pública o de la fuga del reo i ocultacion de sus bienes, podrán desde luego los intendentes proceder a su prision i embargo, sean ministros principales o subalternos; i dadas aquellas providencias, informarán de ellas en el correo siguiente al Director Supremo, quien, con acuerdo de la Junta Superior de Gobierno, les prevendrá lo que deba ejecutarse; i escepto los casos en que el recurso o queja sea contra los mismos intendentes, todos los que hagan cuantos sirven en su provincia han de venir por manos de aquellos jefes al Director Supremo, a la Junta o tribunal a que pertenezcan.

Art. 13. El Intendente de esta provincia de Santiago, ejercerá fuera de la capital sus facultades como los demas intendentes; pero como

dentro de ella existen el Supremo Director i las Juntas Superiores solo tendrá la jurisdiccion contenciosa de primera instancia en las cuatro causas de justicia, policía, Hacienda i Guerra (sin mezclarse en la que corresponde al Superintendente de la Casa de Moneda): presidirá los cortes i tanteos mensuales, las juntas de almoneda i otros actos de igual naturaleza, i en que no se toque en el Gobierno i arreglo de tribunales i oficinas, entradas de caudales i sus gastos; pues esto es reservado al Director Supremo i a las Juntas Superiores, segun va espresado.

Art. 14. Cuando hubiere querella contra alguno de los tenientes-gobernadores conocerán en primera instancia los respectivos intendentes, con apelacion a la Junta Contenciosa. Si la queja fuere contra éstos, solo conocerá la Junta Superior Contenciosa.

Art. 15. Habiendo acreditado la esperiencia los gravísimos inconvenientes que suelen seguirse contra la Hacienda, de poner presos a los encargados de la recaudacion de algunos ramos de ella, sin proveer de modo conveniente a la seguridad de los caudales i papeles, i a la formacion de su cuenta; no podrá juez alguno, ni tampoco los mismos intendentes, poner preso a ningun sujeto que tenga a su cargo caudales de Hacienda, por ningun acontecimiento, sea la clase que fuere, ni aun de los criminales sin que primero, salvo que sea de noche, se le conduzca a la caja o paraje donde tuviere los caudales i papeles respectivos a su encargo, i allí exhiba por sí mismo las llaves, i a su presencia se cuenten el dinero i efectos que dijere pertenecer a la Hacienda; se reconozcan, señale él mismo, i se inventarien con toda individualidad los papeles, libros, cuentas, vales o resguardos que hubiere del mismo asunto; de modo que no pueda despues alegar ocultacion, ni suplantacion de algunos, ni que se le han quitado la libertad i los medios de dar la cuenta justificada, o de que otros se la forme por los libros i documentos inventariados con su asistencia; i evacuada esta primera dilijencia (que si la aprehension se hiciese de noche, se practicará en la mañana inmediata con preferencia a cualquiera otra, i con las precauciones correspondientes a evitar la fuga), se le tomarán las llaves, que no se le recibirán ántes, se pondrá todo en seguridad i a cargo de un sujeto que responda de ello i continúe la comision; se conducirá su persona a donde convenga, i se seguirá la causa que hubiere dado motivo a la prision, sin detener por ella la formacion de la cuenta, bien sea por él mismo, si el caso o circunstancias se lo permitieren, o por sus fiadores, o por persona que podrá nombrarse de oficio, si él ni ellos lo hicieren. I de este modo, i no de otro, se podrán tomar llaves i papeles a los que tuvieren a su cargo caudales públicos, pena de que el que lo contrario ejecutare será responsable de las resultas, del mismo modo que lo seria el empleado i sus fiadores, pues hai medios de proveer a la seguridad de las personas i a la administraeion de justicia sin faltar al respeto debido al Erario.

Art. 16. Para evitar las dudas i recursos que se han ofrecido hasta ahora sobre el conocimiento i modo de proceder en las causas de los empleados, por no haberse dado la verdadera intelijencia a los artículos 13 i 14, capítulo 1.°, título 4.° de nuestra Constitucion i a los Senado-Consultos de 25 de febrero, 24 de marzo i 1.° de abril de 1819, se observará lo siguiente: Debiendo cada Tribunal tener las atribuciones mas proporcionadas a sus destinos i conocimientos, debe ser la Junta Contenciosa en el grado i forma que previene el artículo 14 la que conozca de estas causas. El querellante ha de presentar los capítulos en que se funda, i examinados detenidamente se repelerán los meramente injuriosos, fútiles, impertinentes, vagos i jenerales. Admitidos los conducentes, ántes de recibirse la informacion, ha de dar el capitulante fianzas legas, llanas i abonadas hasta la cantidad que arbitre la Junta, o el Intendente, que deban conocer, considerando las circunstancias para que, no probando el capitulante, satisfaga lo juzgado i sentenciado. Antes de admitirse tales capitulaciones, se deberán informar los Tribunales secretamente sobre el carácter i conducta de los capitulantes, i si aquéllas dimanan de resentimientos i venganzas para repelerlas. Para estos preliminares ha de oirse previamente al fiscal i donde no lo hubiere, al ministro mas antiguo del Erario, con cuyo dictámen se repelerán o admitirán los capítulos que sean conducentes. Admitida la capitulacion, si el capitulado estuviere fuera del lugar donde existe el Tribunal, se mandará una comision con los correspondientes despachos e insercion de los capítulos, para que, saliendo fuera de su territorio el capitulado i tomando provisionalmente la jurisdiccion el comisionado, se reciba la informacion, i con ella se dé cuenta al Juzgado, volviendo el capitulado a reasumir su jurisdiccion suspendida solo para aquel caso. Lo mismo se observará si el capitulado estuviere dentro del lugar donde existe el Juzgado, pues saldrá de él a la distancia que aquél estime conveniente, miéntras se recibe la informacion por el que comisionare el Tribunal. Dada ésta, se pasará al Fiscal para que pida lo que estime conveniente. En casos graves, si hubiere informes fundados i justificados, puede proveerse el comparendo, suspension i arresto del capitulado, precediendo el correspondiente aviso al Supremo Director para su conocimiento i que provea interinamente el empleo, que jamas debe recaer en el que fué comisionado para la informacion. No siendo las causas de gravedad se recibirá al capitulado su confesion, sin precedente suspension, i será oido con el decoro posible por la jurisdiccion que ejerce. Recibida la causa a prueba con todos cargos, se resolverá definitivamente sobre la suspension, sin mas recurso como previene el artículo 14, título 4, capítulo 1.° de la Constitucion i los Senado-Consultos posteriores. En

juicio plenario se juzgará sobre la remocion del empleado, en el que se observarán todos los trámites judiciales dispuestos por derecho i se admitirán los recursos que franquea el Senado-Consulto de 1.° de abril de 1819. Acordada la remocion del empleado, ántes de publicarla, se pondrá en noticia del Supremo Director para que provea aquel empleo, lo mismo que se practicará en la suspension interina. Si el empleado fuere absuelto i vindicado, se publicará en la *Gaceta Ministerial* para que llegue a noticia de todos los pueblos, i sirva de satisfaccion al capitulado al tiempo de restituirse al uso i ejercicio de su jurisdiccion.

Art. 17. Los tenientes-gobernadores ántes de entrar a servir sus empleos en propiedad, o en clase de interinos, prestarán ante el respectivo Intendente de la provincia el juramento prevenido por las leyes municipales, i conforme a la 9 del título 2, libro 5, darán tambien fianzas de juzgado i sentenciado i quedarán sujetos al juicio de residencia.

Art. 18. Para aclarar las dudas que han sido tan frecuentes sobre el uso de las facultades coactivas económicas de los jefes de Hacienda i de la jurisdiccion contenciosa de los intendentes, se tendrán presentes los artículos 4.°, 5.° i 6.° i consiguiente a la aplicacion que en ellos se hace de ámbas jurisdicciones, deberá entenderse la coactiva económica estensiva a realizar las cobranzas por medio de prisiones i embargos, cuando se trate de deudas líquidas, como lo son las de alcances que ya lo estén, las de plazos cumplidos en arrendamientos, censos, alcabalas i otros ramos en que suele darse i señalar tiempo para su pago; pues en estos i en cualesquiera otros casos en que el derecho del Fisco sea claro, i por las mismas leyes, decretos i peculiares reglamentos no admita duda, deberán los ministros de Hacienda i demas a quien toque la recaudacion, verificarla, dando por sí mismos las providencias necesarias, sin que a pretesto de las contradicciones, compensaciones i otros recursos que se hagan, puedan llamarse dichos negocios contenciosos hasta despues de haberse satisfecho i puesto en la Tesorería, a lo ménos a lei de depósito, la cantidad de que se trate, i sin que esto se suspenda por la apelacion, que solo tendrá efecto en lo devolutivo.

Art. 19. Con lo dispuesto en el precedente artículo se afianza mas la responsabilidad que por las leyes tienen los ministros i demas encargados de la cobranza de la Hacienda, pues no pueden eximirse de ella por la falta de facultades, cuando se les conservan las necesarias para asegurar los créditos con la prision i embargo de los deudores, siempre que la necesidad obligue a tal estremo; pero luego que así lo hayan practicado, han de dar cuenta al Intendente con las dilijencias obradas en el asunto, i entónces las continuarán aquellos majistrados, procediendo a la venta i remate de los bienes embargados i demas actuaciones que conforme a derecho correspondan, para lo que sustanciarán los autos o espedientes con los mismos ministros o administradores de Hacienda a quien corresponda; pues tanto en estos casos como en cualesquiera otros en que se trate de su cobranza, han de reputarse por parte para seguir la demanda a representacion del Fisco; i para que lo hagan con el decoro debido i que no se distraigan de sus ocupaciones ni se les obligue a estar, como otros litigantes, cuidadosos de saber las providencias, pasarán los escribanos a noticiárselas i entregarles los autos en sus oficinas, ejecutándolo con toda la atencion que corresponde a sus oficios i que la lei 26 del título 3, libro 8.°, encarga se les trate.

Art. 20. En las oficinas de la capital de la Intendencia nada puede servir de embarazo a la literal observancia del artículo anterior ni dar justo motivo a disculparse en las cobranzas i dilijencias judiciales que pidan i porque en las de fuera no padezcan atraso, i por la distancia de algunos partidos se hagan difíciles los recursos a los intendentes, cometerán éstos todas sus facultades para solo lo contencioso de las causas de Hacienda i económico de Guerra a los tenientes-gobernadores, i a ellos acudirán cualquiera ministro o administradores de Hacienda de aquel partido, cuando asegurada la deuda haya de procederse a la venta de bienes embargados u otros actos i providencias judiciales; i puestos los autos en estado de sentencia, los remitirán al Intendente para que con acuerdo de su asesor pronuncie la que corresponda en justicia.

Art. 21. Los ministros de todas las oficinas de Hacienda que hubiere fuera o dentro de la capital de la Intendencia, han de pasar mensualmente a ella una razon por mayor de los recursos que hayan hecho al Intendente o tenientes-gobernadores, providencias que se hayan dado i estado que tengan, i los intendentes han de remitir la jeneral de toda la provincia al Supremo Director para que, examinándose en la Junta Superior de Gobierno, se note el celo o morosidad de unos i otros, i pueda ocurrirse a repararla, en la intelijencia de que a los primeros no se admitirán en sus cuentas las partidas que dieren pendientes de autos o dilijencias ante los tenientes-gobernadores o intendentes, sino acreditasen tambien haber dado este mensual recuerdo con el cual cubrirán su responsabilidad, i será toda de los intendentes, contra quienes el Tribunal de Cuentas sacará las resultas que sean justas, i procederá con todas las facultades que les son propias, participando al Director Supremo para que las ausilie, sin admitir mas recursos que los que en el juicio de cuentas correspondian a la Sala de ordenanza.

Art. 22. En las causas de fraudes o contrabandos de cualquiera clase, será tambien propio de los ministros i administradores de Hacienda el dar aquellas primeras providencias que sean precisas para descubrir el fraude, no malograr la aprehension, i asegurar las personas i bienes de los delincuentes, i evacuadas estas dilijen-

cias a la mayor brevedad, las pasarán al Intendente respectivo, para que con igual actividad las continúe, observando las reglas prefijadas así en la Ordenanza de Intendentes, como en las particulares de cada ramo, i en el nuevo reglamento de comisos de 28 de junio de 1820.

Art. 23. Conforme al artículo 80 de la Ordenanza de Intendentes, son estos majistrados jueces de primera instancia en las causas de presas de mar, a escepcion de esta provincia, en que conocerá el Comandante Jeneral de Marina asesorado, i en que hará de fiscal el Ministro de la Tesorería donde reside, concediendo las apelaciones para la Junta Contenciosa, i ante la misma se podrá suplicar. En consecuencia de este artículo se pasarán inmediatamente a estos juzgados las causas pendientes con todos los decretos, reglamentos i papeles que le pertenezcan.

Art. 24. Debiendo reducirse el Tribunal de Cuentas a solo dos contadores, *decano* i *subdecano*, será a cargo del primero la liquidacion, glosa i sentencia de las cuentas de tesorerías, las de la Casa de Moneda i las que procedan de comisiones o asientos. El subdecano conocerá de las de aduanas, correos i de propios. Cuando uno u otro contador estuviere recargado se ausiliarán recíprocamente, o lo harán presente al Supremo Director para que ordene lo conveniente, segun las circunstancias. I lo mismo se hará en las enfermedades o ausencias forzosas que puedan ocurrir a alguno de ellos en asuntos del servicio, aunque siempre se procurará escusar el emplearlos en comision alguna fuera de la capital, a ménos que no sea con motivo mui urjente, para no distraerlos de su importante destino.

Art. 25. Si alguna vez sucediere estar lejítimamente implicado el contador para no poder entender en el juzgamiento de una cuenta de las que le van asignadas, la pasará al otro para que lo haga, sin mas dilijencia que la de anotarlo así, dando la causal, i firmándolo por principio de las actuaciones del juicio de la cuenta, i únicamente en el caso de que ámbos contadores estén implicados, harán consulta al Supremo Director para que cometa su exámen i juzgamiento al oficial primero de aquella mesa, o a otro que convenga.

Art. 26. Si del exámen i glosa de una cuenta resultare deberse tachar alguna partida de valor de quinientos pesos inclusive arriba, o sacar en otra alcance líquido de igual suma por no haberse creido bastante la escusa o alegato que hizo verbalmente o por escrito la persona que rindió la cuenta, o su apoderado, conferenciará sobre ello el contador, que la glosó, con su compañero i los tres oficiales primeros. i se hará lo que resulte a pluralidad de votos, estendiendo de ello una acta sencilla que firmada de todos, se agregará al mismo juicio; pues aunque la parte interesada tiene franco el recurso de apelacion a la Junta Contenciosa, se escusarán por ese medio los perjuicios que le ocasionaria el recurso, especialmente si de la partida resultada quedase su honor espuesto al desconcepto público.

Art. 27. Los juicios de cuentas se han de procurar simplificar por los contadores cuanto sea posible descargándolos de ritualidades que no sean necesarias, de modo que sin omitir lo preciso para que el Erario público no reciba detrimento, se escusen a los interesados los pasos i dilijencias que no sean de provecho, i en que siempre se les causa trabajo i gastos. Ambos contadores adoptarán un método que concilie el interes del Erario i del particular; bien que en el modo de sacar los reparos, oir a las partes i cobrar los alcances, deberán arreglarse a lo dispuesto en las leyes i ordenanzas.

Art. 28. Los oficiales primeros de las tres mesas con que ahora está dotado el Tribunal, subsistirán i ejercerán funciones de contadores de resultas (aunque sin tomar el nombre de tales) cada uno respectivamente en las cuentas que le toquen; con lo cual estarán mas aptos i condecorados para los casos de que hablan los artículos 25 i 26.

Art. 29. Las cuentas de todas las oficinas se rendirán anualmente en los tres primeros meses de cada año i si el contador a quien toca su juzgamiento notare la mas breve tardanza, usará de sus facultades para compeler al ministro o ministros de la oficina morosa, interpelando para ello la autoridad del Intendente o Gobernador de la provincia o distrito.

Art. 30. Por lo respectivo a cuentas de propios, se observará lo mismo, sin obligar a los mayordomos, depositarios o recaudadores de este ramo a que los presenten, ordenadas a estilo de contaduría, sino solo en un método claro i sencillo; pero como estos individuos acaso no entienden el método de formarlas, el contador luego que haya juzgado la primera cuenta que se le rinda de cada pueblo, estenderá i remitirá a su Gobernador un formulario impreso del modo con que en adelante las hayan de hacer i documentar; de modo que en poco tiempo se logrará que las de todos los pueblos observen un mismo método, lo que se facilitará su breve exámen i juzgamiento.

Art. 31. Las cuentas de asientos i comisiones de cualquiera clase se han de ir rindiendo luego que concluyan sus objetos; i las que sean para cosas de mas larga duracion, como construcciones o fábricas de edificios, fortalezas, etc., tambien se han de rendir anualmente con libros los que así los hayan llevado, o sin ellos, si su calidad no lo exijia, estendiéndolas en método claro i sencillo como se ordena en el artículo anterior, pero siempre bien documentadas, que es la parte principal que han de exijirles los contadores. Estos les darán tambien formularios para que en lo sucesivo se arreglen a ellos en el método de estenderlas, con lo cual se logrará lleguen todas a ser uniformes.

Art. 32. Conforme a las leyes municipales ha de ser regla invariable que todas las cuentas

de cualquiera clase de las espresadas, sea cual fuere el carácter o empleo del que las rinda, tenga formal juramento a su pié de estar fiel i legal, sin ocultacion, dolo ni fraude, sujetándose a la pena del tres tanto siempre que se averigüe, la cual se impondrá a los sujetos que las rindieron con aquellos vicios i se cobrará de sus bienes o de sus fiadores, si los tuviere, del modo que se hace con los alcances líquidos.

Art. 33. Cada cuatro meses pasarán los contadores en union o por separado al Director Supremo, por el Ministerio de Hacienda, un estado de las labores hechas por el Tribunal en ese tiempo; i en el mes de enero presentarán por duplicado el estado jeneral de las cuentas que hayan juzgado en el año anterior, con noticia suscinta de los alcances cobrados, i los que quedan pendientes, para que se pase uno al Senado. Si por estos estados se notare morosidad en la glosa i juzgamiento de las presentadas, o en reconvenir por las que deben presentarse, esforzará el Director Supremo sus providencias hasta apremiar a los contadores con arresto en sus casas i oficinas, i suspension de sueldo.

Art. 34. Despues de evacuado lo que contiene el artículo anterior, formará el Tribunal de Cuentas en los primeros meses de cada año un estado jeneral de productos i gastos, no del inmediato, pues no es posible averiguarlo entónces por no estar liquidadas todas las cuentas, sino del otro anterior; así, a principios del año de 1822 se formará i presentará el de 1820 i con este órden en lo sucesivo, cuyo estado no ha de incluir de modo alguno la existencia de caudal que quedó en el año anterior, ni los cobros, que se hubiere hecho por deudas mas antiguas, como ni tampoco los pagos que correspondan a sueldos u otros creditos pasivos de los años anteriores, ni los suplementos o adelantamientos que en algun raro caso hubiere ordenado el Gobierno para fines tocantes al año o años subsiguientes; pues solo debe manifestarse en el estado lo que verdaderamente se recaudó de cada ramo por productos naturales de ese año, i lo que se pagó o gastó perteneciente al mismo. Cuando se pase este estado al Supremo Director por el Ministerio de Hacienda, deben acompañar los contadores por duplicado dos cuadernos de su esplicacion: el uno ha de abrazar la esplicacion de los ramos de ingresos, demostrando lo que en cada uno produjo cada Tesorería o Administracion; i para mayor ilustracion despues de sumada la columnilla, que importará la misma cantidad puesta en el estado, se añadirá por notas la accion que quedó pendiente o sin cobrar a favor del ramo de que se trata; de modo que si el estado presenta por recaudacion quince mil pesos, se verá en el cuaderno que llegó su valor a dieziocho mil con las partidas que se le estaban debiendo por no haberse cumplido sus plazos, o por no haber podido verificarse el cobro. El segundo cuaderno ha de contener la esplicacion de cada clase de data o gasto puesto en el estado, demostrándolo por menor en la misma forma por columnilla, i por notas se esplicará que aunque los gastos ordinarios de guerra, por ejemplo, solo suman cuarenta i cinco mil, se quedaron debiendo cinco mil a tal cuerpo, al proveedor, etc.; con lo cual se manifestará que aunque el estado da aquellos gastos en cuarenta i cinco mil pesos, su verdadero importe son cincuenta mil; i por el propio método se esplicarán las diferencias en cada clase de erogaciones.

Art. 35. La asistencia a las oficinas i tribunales de Hacienda será en todos los dias del año, inclusos aquellos en que hai obligacion de oir misa i se puede trabajar; pues solo deben esceptuarse los de fiestas cívicas, i los de *riguroso precepto*, como espresa el artículo 217 de la Ordenanza de Intendentes. El empleado que tuviere licencia para no asistir, solo gozará medio sueldo, i ninguno si obtuviere prórroga. Los jefes podrán conceder licencia a sus subalternos por tres dias; los intendentes, con parecer de los jefes, por un mes, i solo el Director Supremo podrá otorgarla por mayor tiempo, pero para darla a los jefes oirá previamente a la Junta Gubernativa. Del producido de estas rebajas, i de las multas que impone la Lei Municipal 21, título 15, libro 2.°, recomendada en el citado artículo 217, se hará un fondo en cada oficina, para que los respectivos jefes gratifiquen con él anualmente a aquellos subalternos que se hayan ocupado en labores estraordinarias, fuera de las horas de oficina Estas serán en todo tiempo desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, i desde las cinco de la misma tarde hasta ponerse el sol. En la lista mensual de sueldos se anotará la falta de asistencia por licencia o sin ella, i se espresará la rebaja o multa correspondiente.

Ni las juntas i tribunales, ni las oficinas i empleados podrán pedir aumento de sueldos por las nuevas ocupaciones que les dé este reglamento; el amor patrio debe ser su estímulo, i el buen concepto público que adquieran, su mejor recompensa. Queda por lo mismo suprimida i denegada a los jueces de apelacion i súplica la parte en los comisos, que se les señaló por los artículos 24 i 27 del Reglamento de 28 de junio de 1820, i aumentará la del Fisco. I mandando S. E. se pasará copia de este acuerdo al Supremo Director, firmaron los señores con el infrascrito secretario.—*Juan Agustin Alcalde.—José María Rosas.—José Ignacio Cienfuegos.—Francisco de Borja Fontecilla.—Francisco Antonio Pérez.—José María Villarreal*, secretario.

Palacio Directorial en Santiago, setiembre 10 de 1821.—Conformado.—Imprímase, publíquese i circúlese.—*O'Higgins.—Dr. Rodríguez.*—(Boletin, pájinas 129 a 149, año 1821.)

1822

Juicios de minas.—Su tramitacion

La Convencion habiendo oido a sus comisiones de Minería i Lejislacion sobre las simplificaciones i métodos de enjuiciar las causas de minas, que a pedimento del administrador del ramo se sirvió V. E. consultar a la sala, i despues de comparadas las minutas de decreto de ámbas comisiones, se acordó lo siguiente:

1.° El tribunal jeneral de minería se compondrá del administrador i dos diputados, conforme a ordenanza.

2.° Este tribunal lo será de primera instancia en el distrito de la capital; i de apelacion para las demas diputaciones del Estado.

3.° Las apelaciones de este tribunal serán para ante el Ministro subdecano de la Cámara i dos con jueces elejidos en sorteo a presencia de las partes despues de purificado el número de consultores en la forma que espresan los artículos 5.°, 6.° i 7.°

4.° Cuando las causas no tengan dos sentencias conformes, i con este motivo se admita la tercera instancia que concede la ordenanza en este caso, se hará el sorteo en el modo de que habla el artículo anterior ante el Rejente de la Cámara que ha de presidir el tribunal en tercera instancia.

5.° A cada uno de los litigantes le será permitido recusar sin espresar causa dos de la lista de los doce consultores que deberá presentarle el camarista que haya de presidir el tribunal, mas si recusare a otros ha de probar la causa de su recusacion en el término de ocho dias prorrogables a discrecion de los jueces, conforme a las leyes, depositando ántes cien pesos aplicables al Fisco en caso de no probar.

6.° Conocerá en la causa de recusacion el camarista que ha de presidir el tribunal en esa instancia acompañado de otros dós camaristas llamados por su órden, i de los fiscales no implicados en defecto de éstos.

7.° Si los doce de la lista fuesen lejítimamente recusados, el camarista ante quien se hace el sorteo, dará cuenta con autos al Supremo Poder Ejecutivo para que nombre los dos conjueces, conforme el artículo 11.

8.° Todo pleito de minería deberá concluir en la tercera instancia sin admitirse mas recurso ordinario ni estraordinario; i si ha tenido dos sentencias conformes, solo se admitirá el recurso estraordinario de segunda suplicacion o injusticia notoria en los casos i cantidades, i con las penas que previene la ordenanza i demas leyes que actualmente rijen.

9.° Los recursos estraordinarios se interpondrán para ante el supremo poder judiciario, cuando se halle instalado; i en el ínterin para ante el que actualmente subsiste provisorio por el Supremo Poder Ejecutivo.

10. Solo podrán ser conjueces sorteados conforme a los artículos 2.° i 3.° los que se califiquen por las juntas jenerales i se aprueben por el Gobierno; entendiéndose en este número i por legalmente calificados los jueces del Tribunal de Minería que no se hallen implicados en las anteriores instancias.

11. Las juntas jenerales nombrarán doce consultores de probidad, pericia, frecuente residencia en la capital; del gremio de mineros, i que cuando ménos gocen de una mediana fortuna para que obtengan el ministerio de conjueces, i los demas que la ordenanza encarga sus consultores.

12. Por ahora i en el acto de publicarse esta lei, el administrador de minería convocará una junta de mineros donde provisoriamente se nombren i aprueben doce conjueces hasta las elecciones jenerales.

Sala de sesiones de la Convencion i setiembre 7 de 1822.—Excmo. Señor.—*Dr. Casimiro Albano.*—*Camilo Henríquez*, diputado, secretario.—*José Gabriel Palma*, secretario.

Santiago, octubre 3 de 1822.—Se sanciona el acuerdo de la Honorable Convencion a que se refiere esta nota.

Contéstese i publíquese por la *Gaceta Ministerial* para su observancia.—*O'Higgins.*—*Echeverría.*—(Boletin, pájinas 299 a 301, año 1822).

Aduanas—Reglamento-lei fundamental sobre la materia

El Director Supremo del Estado de Chile, etc.: Para establecer un sistema jeneral de resguardos, aduanas i arancel de derechos en toda la estension del Estado, que evite el fraude i contrabando, simplifique la administracion, asegure el recaudo de impuestos, aliente el cultivo i manufacturas propias i ponga, en fin, a los comerciantes todos naturales i estranjeros sobre el mismo nivel de equidad i justicia: la Honorable Convencion ha decretado i el Gobierno manda observar el Reglamento siguiente:

TITULO I

De la direccion e inspeccion jeneral de los resguardos i Aduanas del Estado

Artículo 1.° La Direccion Jeneral de todos los Resguardos i Aduanas del Estado residirá en el Supremo Gobierno.

Art. 2.° Se creará en esta capital una Inspeccion Jeneral de Aduanas; su objeto será revisar i tomar las cuentas de todas las del Estado; aprobándolas si estuviesen corrientes, o poniéndole los reparos que hallare.

Art. 3.° La Inspeccion Jeneral se compondrá de dos inspectores, *Decano* i *sub-Decano*, con los contadores que se crea necesarios. Su número i dotacion se determinará por el Supremo Gobierno en decreto separado.

Art. 4.° La Inspeccion Jeneral debe pasar cada tres meses un estado circunstanciado al Supremo Gobierno de los productos que han dado todas las Aduanas en el trimestre anterior, avisando si sus cuentas han resultado corrientes i comprobadas; o notando los reparos que puedan haberse hallado en ellas, para proveer lo que se estime mas conveniente.

Art. 5.° Para el mismo fin del artículo anterior, llevará la Inspeccion Jeneral sus cuentas con el dia revisando las pólizas, manifiestos, comprobaciones, etc., a medida que las vaya recibiendo en las aduanas particulares. De modo que esté pronta a responder en cada momento al Supremo Gobierno del Estado de la cuenta i razon de este importante ramo de las rentas fiscales.

TITULO II

De los resguardos en jeneral

Art. 6.° El objeto de los resguardos es observar los movimientos de toda especie comercial que pase por las fronteras del Estado, en su entrada o salida; circule en el interior o navegue dentro de sus bahías o puertos; celando que todas estas operaciones se hagan como se prevendrá en la presente ordenanza.

Art. 7.° Los conductores de las antedichas especies comerciales deberán ir provistos del correspondiente *pase* o *guia* de aquellos que estén facultados a darlos, para poder con este documento acreditar a los resguardos que caminan en regla.

Art. 8.° Los resguardos del Estado se dividirán en *permanentes* i *volantes*.

Art. 9.° Resguardos permanentes son los actualmente establecidos en los puertos de mar, i puertos o pasos de cordillera: independientes de éstos se situarán cinco mas: tres en el camino de Valparaiso a esta capital, de los cuales, uno estará en el *arroyo* al pié de la cuesta del Almendral: uno en los altos del puerto i otro en la cuesta de Zapata: los otros dos en el camino de cordillera que pasa por Santa Rosa de los Andes; de los cuales uno se situará en la misma villa de Santa Rosa, i otro en la cuesta de Chacabuco.

Art. 10. Los resguardos volantes serán indeterminados: el Gobierno creará los que estime necesarios en mar i tierra: sus individuos no llevarán distincion; se les proveerá solo con una medalla de plata o cobre del tamaño de un peso, i con la inscripcion *resguardo volante;* la cual tendrán siempre oculto.

Art. 11. Todo patron de bote o lancha, i todo arriero o cargador están obligados a prestar sus *guias* o *pases* a los *volantes* que les muestren las antedichas medallas; permitiéndoles asimismo confrontar i tomar razon de las marcas i números de las piezas que lleven; i no hallándolas conforme o no teniendo *pases*, las mandará el *volante* hacer alto en el mismo punto en que las aprehenda, dando inmediatamente parte al delegado directorial del departamento, o al juez del *distrito* mas próximo para que concurran en el acto a justificar i practicar la aprehension.

Art. 12. Todas las autoridades civiles i militares del Estado i todo individuo está obligado a dar favor i ausilio a los resguardos volantes, para detener las especies de grado o fuerza, ínterin sean formalmente embargadas.

Art. 13. En cualquier dia u hora que los delegados directoriales o jueces reciban avisos de que cualquier *volante* tiene detenidas especies de comercio, por no llevar o no tener sus guias en regla, dispondrán que en el acto se aseguren i embarguen ante un escribano donde lo hubiese, o ante dos testigos en su defecto; quienes con la escolta necesaria i con el testimonio o dilijencias del embargo, remitirán las especies a depositarse en la Aduana del departamento, sin abrir los fardos o cajones, i el delegado directorial dispondrá se forme inmediatamente sumario.

Art. 14. El volante aprehensor perderá su derecho a la parte que le que corresponda en el comiso, si con su consentimiento se mueven las especies del punto en que hayan sido aprehendidas, sea cual fuere el pretesto o motivo.

Art. 15. Los movimientos i operaciones de los resguardos volantes serán secretos; seguirán las órdenes de quienes dependan, o las re-

servadas del Supremo Gobierno, en quien reside la direccion jeneral.

Art. 16. Los individuos que compongan ámbos resguardos permanentes i volantes, serán amovibles como i cuando se crea conveniente, sin necesidad de que medie formacion de causa; sus demas atribuciones se irán detallando en este Reglamento a medida que se trate de sus relaciones con los otros ramos de la administracion.

Art. 17. Respecto a la dotacion de sus plazas, su número i organizacion en cada punto, el Supremo Gobierno la fijará como estime mas conveniente, por decreto separado.

TITULO III

De las aduanas en jeneral

Art. 18. Las aduanas de todo el Estado se clasificarán en este órden: la de esta capital se denominará *jeneral*; la de Valparaiso *principal*; las de Coquimbo, Concepcion i San Cárlos de Chiloé, *mayores* i *menores* las que se establecerán en todas las cabeceras de departamento.

Art. 19. Las funciones de estas aduanas se irán detallando en este Reglamento a medida que se trate de sus atribuciones i relaciones con los demas ramos de la administracion.

Art. 20. Respecto a la dotacion de sus empleados; sú número en cada punto, su organizacion, método i manejo interior; el Supremo Gobierno los fijará como estime mas conveniente, por decreto separado.

TITULO IV

De los derechos en jeneral

Art. 21. A las administraciones de aduanas corresponde esclusivamente el recaudo de derechos que, en jeneral, no tendrán mas denominacion que fiscales.

Art. 22. Los derechos fiscales afectos a las aduanas se clasificarán únicamente en este órden:

Derechos de puertos.
Id. de trasbordo.
Id. de importacion.
Id. de esportacion.

El calculo o regulacion de estos derechos se formará con arreglo a la tarifa o arancel que se fije en el correspondiente titulo, donde se trate de cada uno de estos ramos; todos los demas derechos no comprendidos ni espresados en las indicadas tarifas quedan suprimidas. El Tesoro dotará de sus rentas todos sus empleados; establecerá las oficinas necesarias i aplicará fondos a las obras públicas de puertos, aduanas, etc. De modo que nadie pueda ser gravado con gavelas, ni impuestos a favor de particulares ni de corporacion alguna i se consiga por este medio que toda la administracion se centralice sobre un solo punto.

Art. 23. A ningun deudor de derechos de plazo cumplido, ni a sus fiadores, se admitirá a despacho en las oficinas de Aduana, ínterin no satisfagan las deudas que puedan tener pendientes. La responsabilidad en los derechos que resulta contra el comerciante o fiador cuando se nota error de cuenta o pago, cesará cuatro meses despues de hechos los despachos; i pasando este término, aunque se advirtiese el equívoco, no podrá hacérseles cargo alguno.

Art. 24. Si a algunos comerciantes acomodase hacer los enteros en la Tesorería Jeneral de los derechos que adeuden en las aduanas, podrán pedir al Supremo Gobierno que sus pólizas sean liquidadas en la Inspeccion Jeneral, i que ésta pase el cargo a la espresada Tesorería, donde satisfarán el amonto de derechos que resulten; mas este caso podrá tener solo lugar cuando al comerciante deba el Gobierno por contratas, o suplementos anticipados que aquel pueda tener hechos con el Fisco i mediando para ello una órden espresa de la superioridad a la Aduana en que se haga el despacho, de que deberá *tomar razon* la Inspeccion Jeneral.

TITULO V

De los tribunales de vistas fiscales

Art. 25. Se instalará en Valparaiso un Tribunal de vistas fiscales, que forme oficina separada de la Aduana i Resguardo; se compondrá de cinco individuos, de los cuales hará uno de presidente; su importante objeto será representar i celar los intereses del Fisco; reconocer por sí mismo todas las especies comerciales que pasen por aquella Aduana i ser la principal garantía que tendrá el Gobierno de que los derechos serán pagados como corresponde. Este tribunal será considerado como el eje de toda la administracion.

Art. 26. En la Aduana Jeneral i en las mayores, formarán por ahora el ante dicho tribunal, sus actuales vistas, en consorcio con los primeros jefes de cada una de ellas, alternando mensualmente en la presidencia: su objeto el mismo que el de la principal.

Art. 27. Los tribunales de vistas fiscales tendrán la oficina de preferencia en las aduanas, o la que elijan a su inmediacion, con un oficial escribiente para que tome razones, i un ordenanza o portero para el servicio de la misma oficina.

Art. 28. Los tribunales de vistas numerarán, comenzando desde el número 1, todas las pólizas de cualquier clase que se corran i despachen en sus aduanas respectivas, tomando una exacta cuenta i razon del número que les toque, su fecha i cantidad de bultos, sujeto que las suscribe i su objeto, a cuyo efecto llevarán un libro de *tomas de razon* foliado i rubricado por la Inspeccion Jeneral i en el órden que manifiesta la foja del modelo número 1.

Art. 29. De cada juego de pólizas, que sea numerado en los tribunales de vistas, conser-

varán estos un tanto que deberán remitir a la Inspeccion Jeneral en este órden:

El Tribunal de esta Aduana Jeneral las pasará los dias 1.° i 15 de cada mes.

El Tribunal de la principal de Valparaiso el último dia de trabajo de oficina en cada semana por medio del correo diario.

Los tribunales de las aduanas mayores por los correos mensuales.

Las pólizas deben venir acompañadas del oficio de estilo, en que se cite el numero de las que se remiten. Los oficios vendrán dirijidos al inspector decano, i suscritos por el presidente de cada tribunal.

Art. 30. Las demas atribuciones de los *tribunales de vistas* i sus funciones, se irán detallando en este Reglamento a medida que se trate de las operaciones en que han de intervenir, i de sus relaciones con los otros ramos de la administracion.

Art. 31. Respecto a la dotacion que han de tener sus individuos en cada punto, el Supremo Gobierno la fijará, como estime mas conveniente, por decreto separado.

TITULO VI

De los puertos marítimos

SECCION PRIMERA

De la division de puertos i sobre qué pié se habiliten

Art. 32. Los puertos de mar tendrán la misma denominacion que las aduanas a que corresponden; es decir: *Principal* el de Valparaiso; *Mayores* los de Coquimbo, Talcahuano i San Cárlos de Chiloé i *Menores* todos los demas de la costa. El puerto principal de Valparaiso, será considerado ademas como el *puerto franco i libre de Chile.*

Art. 33. En los puertos principal i mayores se admitirán buques de todas las naciones amigas o neutrales, cualquiera que sea su procedencia. En los puertos menores no se recibirán sino buques nacionales, pero procedentes precisamente de los puertos principal o mayores del Estado, i con las correspondientes i espresas licencias del Supremo Gobierno. Los buques nacionales procedentes del estranjero no podrán, de consiguiente, arribar directamente a los puertos menores.

Art. 34. Los puertos del Huasco i Copiapó (aunque menores), se habilitan para que puedan ir a ellos buques estranjeros, pero con el solo objeto de estraer cobre i con la precisa condicion de haber ántes obtenido una licencia especial del Supremo Gobierno. El puerto de Valdivia será habilitado como mayor, hasta que esté espedito el de San Cárlos de Chiloé.

Art. 35. Los buques nacionales o estranjeros que, sin sujetarse a las disposiciones de los dos anteriores artículos, puedan ser aprehendidos en los puertos menores, serán tratados como contrabandistas, i sujetos igualmente que su carga a la pena de comiso, i si por ignorancia u otro estraordinario accidente arribase alguno, los delegados directoriales le mandarán zarpar inmediatamente, i no verificándolo en el preciso término de dos horas, procurarán apoderase del buque o de sus embarcaciones menores i dar el mas pronto aviso a la superioridad para que se tomen las medidas necesarias en su aprehension. Las justicias o los particulares que primero dieren aviso, tendrán la parte de *denunciante* en el comiso. Si una avería notoria o un riesgo inminente impidiese a los buques salir a la mar en el prefijado término, los jueces avisarán con la misma prontitud al Supremo Gobierno para que se tomen las providencias oportunas.

SECCION SEGUNDA

De los derechos de puertos marítimos

Art. 36. Todo buque estranjero que fondee en cualquiera de los puertos del Estado a que le es permitido arribar, pagará cuatro reales por tonelada, segun las que consten en su rejistro o arqueo que de él se haga.

Art. 37. Si los buques estranjeros son balleneros i no tienen otros efectos ni mas especies comerciales a bordo que sus aceites, no se les exijirá el derecho de toneladas.

Art. 38. Los buques nacionales que fondeen en los puertos principal o mayores procedentes del estranjero, pagarán solo dos reales por tonelada; mas en los puertos menores o cuando procedan de otros puertos del Estado, no pagarán cosa alguna.

Art. 39. Por el derecho de pilotaje, anclaje i amarradero, pagarán los buques estranjeros segun este órden:

Cinco pesos las lanchas, balandras i demas buques de un solo palo.

Diez pesos los bergantines, goletas i demas buques de dos palos.

Quince pesos las fragatas i demas buques de tres palos.

A los buques nacionales o balleneros estranjeros que no conduzcan especies comerciales, se les cargará la mitad de los antedichos derechos, i en la misma proporcion de sus palos.

Art. 40. El derecho de pilotaje, anclaje i amarradero deben pagarlo todos los buques naturales i estranjeros cuantas veces fondeen en cada puerto i cualquiera que sea su procedencia.

Art. 41. El derecho de toneladas i lo mismo el de pilotaje, anclaje i amarradero, lo pagarán los consignatarios de los buques, de contado en las aduanas i en el acto mismo de pedir sus últimos despachos para zarpar del puerto.

Art. 42. Para pagar los consignatarios los derechos de toneladas, anclaje i amarradero, presentarán a los jefes de Aduana un juego de tres pólizas conformes, impresas todas, i selladas, sin borrones ni abreviatura alguna, espresando en letras el número de toneladas del buque i de sus palos, como se manifiesta en

el modelo número 2, en las cuales providenciarán los jefes: *certifique el capitan de puerto i pasen a la toma de razon del tribunal de vistas*, con lo que las devolverán a los interesados.

Art. 43. El capitan de puerto certificará a continuacion, en las tres pólizas, sobre el número de toneladas del buque, i sobre sus palos; lo que verificado, pasarán al tribunal de vistas donde se numerarán i tomará razon en el órden que previene el artículo 28, reteniendo allí una para remitir a la Inspeccion Jeneral, con arreglo al artículo 29 i devolviendo las dos restantes a la Aduana para que se liquiden i cobren los correspondientes derechos, segun queda prevenido en los anteriores artículos de esta seccion.

Art. 44. A los derechos de puertos se agregará el de *muelle* equivalente al suprimido de almacenaje, por el que se deberá pagar un real por cada pieza o bulto, que se embarque o desembarque, ya sea grande o chico, i cualquiera que sea su procedencia o destino. Este derecho lo pagarán los interesados junto con los de importacion o estraccion; agregándolo al líquido de las respectivas pólizas: ningun artículo queda esceptuado de él, i se cargará igualmente a naturales i estranjeros.

TÍTULO VII

De los puertos o pasos de cordillera

SECCION PRIMERA

De los pasos habilitados i no habilitados

Art. 45. El único camino de cordillera habilitado para poder introducir cargas de comercio a Chile, es el que pasa por la villa de Santa Rosa de los Andes.

Art. 46 Por los demas pasos al norte i sur del antedicho camino, no se permitirá transitar mas que pasajeros, o animales vivos.

Art. 47. Toda carga de comercio que, en contra de las disposiciones de los anteriores artículos sea aprehendida un mes despues de la publicacion de este Reglamento, de esta parte de la cumbre de la cordillera, en alguno de los caminos que no sea el de Santa Rosa de los Andes, caerá irremisiblemente en comiso.

SECCION SEGUNDA

De los derechos de puerto o pasos de cordillera

Art. 48. Toda carga de comercio que se introduzca por cordillera, pagará como un compensativo del derecho de toneladas, anclaje, amarradero, etc., un peso por cada bulto o tercio, cuyo impuesto se cobrará por la Aduana jeneral junto con los demas derechos de importacion que adeude la especie.

TÍTULO VIII

De los trámites que deben observarse al llegar al territorio del Estado cargamentos procedentes del estranjero.

SECCION PRIMERA

De las arribadas por mar

Art. 49. Los resguardos permanentes de los puertos principal i mayores al tiempo mismo de arribar los buques, pasarán a visitarlos, i entregarán a los capitanes un ejemplar del presente Reglamento, requiriéndolos que con arreglo a este artículo, deben presentar a los jefes de Aduana, en el preciso término de veinte i cuatro horas, el *Manifiesto por mayor* en dos copias conformes, de la carga que tienen a bordo, como debe constar en los libros del buque, i conocimientos que ellos hayan firmado, ámbos en papel sellado e impresos a este fin con arreglo al modelo número 3, notificándoles que no haciéndolo así, incurrirán en la multa de quinientos pesos; i que si los espresados manifiestos, que deben ir firmados por los mismos capitanes, no resultan verídicos, quedarán ellos mismos responsables con sus personas i propiedades, sujetos los buques a las leyes de comisos i confiscado todo lo que se encuentre demas o no conforme.

Art. 50. Los resguardos al tiempo de la visita, notificarán igualmente a sus capitanes o sobrecargos, que dentro del mismo término de veinte i cuatro horas, deben nombrar un consignatario, que podrá ser natural o estranjero; mas con la precisa condicion de ser uno u otro residente precisamente en el puerto de arribada, i tener allí casa abierta de comercio solo por mayor.

Art. 51. Los jueces de comercio de los puertos principal i mayores, formarán una lista cada seis meses de los comerciantes, que con arreglo al artículo anterior están en el caso de ser consignatarios; la cual deberá ser visada por los delegados directoriales respectivos. Estas listas se fijarán en las oficinas de los jefes de Aduana para el conocimiento de todos los comerciantes, i servirán como matrícula de consignatarios.

Art. 52. Los capitanes espresarán en el encabezamiento del manifiesto por mayor el nombre del sujeto a quien el buque se ha consignado i éste deberá sentar al pié del mismo manifiesto, i a presencia del jefe que lo reciba, *acepto esta consignacion* i en fe de ello lo firmo, etc.

Art. 53. Todo consignatario está obligado a presentar tres dias despues a mas tardar de haber aceptado la consignacion, el manifiesto por menor de todo el cargamento en dos copias, ámbas en papel sellado e impresas a este fin. En los manifiestos por menor deberá espresarse el primer costo que traen las especies reducido a moneda de Chile; todo con arreglo al modelo número 4. Al que no cumpla con esta órden se le impondrá la multa de quinientos pesos.

Art. 54. Los jefes de Aduana no deberán ni podrán admitir manifiestos por mayor o menor, en que la cantidad de bultos esté escrita en guarismos; todas deben estarlo con letras, sin abreviaturas ni borron alguno. Cualesquiera descuido en esta parte será un reparo, que deberá ponerles la Inspeccion Jeneral, i sobre el cual deberá consultarse a la superioridad.

Art. 55. En un mismo renglon del manifiesto por menor, no permitirán los jefes que se

incluyan mas cajones o fardos que los que tengan una misma marca, i cuyo contenido sea próximamente igual, tanto en la clase de los efectos como en el número de piezas, su ancho i tiro, i si fuesen frutos deben tener entre sí un mismo peso o medida próxima.

Art. 56. Como puede suceder que por falta de alguna factura, u otros accidentes, no sea posible al consignatario dar el pormenor de algunos bultos del cargamento, en este caso lo salvará por una nota, i sean uno o mas los bultos que resulten, ignorándose el contenido, el Resguardo mandará inmediatamente cuatro dependientes a bordo, de donde no se moverán hasta que los tales bultos vengan todos a tierra, i sean escrupulosa i detenidamente examinados i facturados por el Tribunal de Vistas fiscales i tres consignatarios, sacados por la suerte de la lista o matrícula que tengan los jefes, i de que habla el artículo 51. El exámen i reconocimiento se hará sobre la playa o muelle al tiempo de llegar los efectos. Sus precios serán calculados sobre su primer costo próximamente, atendiendo a los precios corrientes del punto de su procedencia, i se anotarán en el manifiesto en su respectivo renglon Lo que verificado, volverán las especies a bordo en el acto mismo, i se mandará retirar los guardas.

Art. 57. Interin permanezcan los guardas a bordo i aun cuando no sea mas que por una hora, i en razon de un solo bulto, se hará de cargo al buque diez pesos diarios. El Gobierno será inexorable en esta parte, i no oirá reclamo, protesta, ni observacion alguna que tienda a alterar esta necesaria medida.

Art. 58. Si los bultos de ignorado contenido viniesen con destino a otros puertos, a donde debe dirijirse el buque en el curso de su viaje, el consignatario anotará esta circunstancia en el manifiesto, i los capitanes lo acreditarán, presentando los conocimientos orijinales al Tribunal de Vistas, por donde se vea el punto de su destino. En este caso no se mandarán guardas a bordo, ni se obligará a traer los bultos a tierra para abrirlos ni facturarlos; mas semejantes efectos perderán en el hecho mismo el derecho de poderse internar, ni trasbordar, a ningun otro buque, por motivo ni pretesto alguno; i los capitanes están obligados a presentarlos a bordo al Resguardo, i a uno al ménos de los vistas, ántes de su salida, sin cuyo comprobante no quedará el buque corriente con la Aduana para zarpar del puerto i seguir su viaje.

Art. 59. En el término de cuarenta i ocho horas, i de cinco dias despues de haber fondeado los buques, deben tambien los jefes de Aduana dar parte a los gobernadores de las plazas, de haber o no presentado los interesados sus respectivos manifiestos: el menor descuido u omision sobre esta importante medida los hará responsables ante el Supremo Gobierno.

Art. 60. Las multas que se impondrán a los capitanes, sobrecargos, o consignatarios por no presentar los manifiestos por mayor o menor en debido tiempo, las harán exhibir los gobernadores de las plazas de contado, i sin oir escusa alguna: mandarán se consignen en la tesorería, i las aplicarán a las obras públicas de los respectivos puertos.

Art. 61. Los interesados en el acto mismo de presentar sus manifiestos, deben exijir del jefe de Aduana a quien los entreguen, el recibo competente para su resguardo; lo que dicho jefe no podrá rehusar en ninguna hora, i aun cuando sea dia de feriado.

Art. 62. Los jefes numerarán por sí mismos los manifiestos, a medida que vayan presentándose, comenzando desde el número 1 i siguiendo siempre la numeracion, sin cortarla por razon de nuevo año, ni otro motivo alguno. Las dos copias de los manifiestos por mayor i las dos de por menor de un mismo buque, deben llevar un mismo número.

Art. 63. Cuando los buques traigan rejistros, se obligará tambien a los capitanes i consignatarios a presentar los manifiestos por mayor i menor en el órden dicho, i como si no los trajesen, sirviendo aquellos solo para confrontar, i como comprobantes de los mismos manifiestos.

Art. 64. El dia último de trabajo de oficina en cada semana, remitirán los jefes de la Aduana principal a la Inspeccion Jeneral, por el correo diario, una de las dos copias de los manifiestos por mayor i menor que puedan haberse presentado en el curso de la misma semana, incluyendo igualmente los rejistros orijinales de aquellos que los hubiesen traido. Los manifiestos i rejistros vendrán acompañados del oficio de estilo, en el cual se citarán los números de los que se remitan. Lo mismo practicarán los jefes de las aduanas mayores por los correos mensuales.

SECCION SEGUNDA

De las cargas que lleguen por cordillera

Art. 65. A la Aduana jeneral corresponde esclusivamente el conocimiento de toda carga de comercio, que transite por cordillera.

Art. 66. Un mes despues de la publicacion de este Reglamento no se recibirá carga alguna de comercio por el camino habilitado de Santa Rosa de los Andes, si no viene guiada, rejistrada i facturada por menor de la Aduana de Mendoza. A este efecto el Supremo Gobierno oficiará a el de aquella provincia, proponiéndole se entable un sistema de relaciones i correspondencia mutua entre los jefes respectivos de aquella Aduana i los de esta jeneral; cuya medida será recíprocamente ventajosa a ámbos Estados.

Art. 67. El primer Resguardo permanente establecido en la guardia de Santa Rosa, luego que se presenten las cargas, exijirá del capataz la correspondiente guia que deberá venir con arreglo al convenio i contraseña que pueda darse entre ámbas aduanas, la que presentada, procederá su comandante al reconocimiento de

las especies, i ver si vienen conformes i si no anotar las diferencias, si fuesen frutos o artículos de peso o medida, tomará los correspondientes romaneajes etc., pesando un tercio o bulto por cada diez de la misma clase, sacados indistintamente de la partida i cuyo peso se sentará al respaldo de la guia o en hoja a continuacion. En fin, este reconocimiento debe ser tan prolijo como el que se practica en las aduanas para despachar los efectos.

Art. 68. El comandante del primer Resguardo llevará un libro exacto de *toma razon de guias*, que deberá estar foliado i rubricado por la Inspeccion Jeneral, en el cual se copiarán a la letra todas las guias con las notas i romaneajes que hayan resultado del reconocimiento.

Art. 69. El comandante del primer Resguardo numerará las guias comenzando desde el número 1.° i siguiendo el órden de la numeracion a medida que se vayan presentando i entrando en su libro; lo que verificado, escribirá en cada una de ellas. *Queda tomada razon de esta guia núm... en el libro de este Resguardo a fojas...* i agregando la fecha lo firmará.

Art. 70. Corridos los antedichos trámites en el primer Resguardo, su comandante entregará la guia a uno de los guardas para que la lleve acompañando la carga a entregar al comandante del segundo Resguardo permanente que se establezca en la villa de Santa Rosa de los Andes, el que le dará un recibo en esta forma: *Ha legado a este Resguardo la carga contenida bajo a guia núm... que he recibido.*

Art. 71. El comandante del segundo Resguardo de Santa Rosa practicará el mismo reconocimiento que hizo el del primero, i anotará por segunda vez a continuacion en las mismas guias o en hojas adjuntas la conformidad o diferencia que pueda hallar en los jéneros o efectos, i si fuesen frutos volverá a tomar los romaneajes de un décimo de la carga; todo en el mismo órden que ha debido practicarlo ya el primero, con arreglo a los artículos anteriores; pero sin sujetarse a reconocer los mismos bultos o tercios que reconoció el primero, ántes al contrario, procurará variarlo cuanto sea posible i firmando las anotaciones que haga.

Art. 72. El comandante del segundo Resguardo llevará tambien un libro en los mismos términos i con las mismas formalidades que en el artículo 68 queda mandado respecto al del primer Resguardo.

Art. 73. Hecho el segundo reconocimiento, se permitirá continúe la carga su camino, acompañada de un guarda del segundo Resguardo, el que llevará la guia hasta entregarla al comandante del tercero que se establezca en la cuesta de Chacabuco, de quien recojerá recibo en los mismos términos que se espresa en el artículo 70.

Art. 74. El comandante del tercer Resguardo hará el mismo reconocimiento que el del primero i segundo, i sentará i firmará las anotaciones i romaneajes que resulten. Llevará igual libro de *toma de razon*, i remitirá la carga con uno de sus guardas a la Aduana jeneral, en cuyos almacenes se depositará por último, entregando la guia al alcaide i recojiendo del mismo el correspondiente recibo en iguales términos que se espresa en el artículo 70.

Art. 75. Cada uno de los dos resguardos conservarán numerados los recibos de que hablan los artículos 70, 73 i 74, cuyos números deben corresponder con los de las guias i salvar a los comandantes de la responsabilidad que tendrán por la falta de alguno, teniéndolos siempre prontos para presentarlos a la Inspeccion jeneral cuando se les ordene.

Art. 76. Un visitador del Gobierno se nombrará i situará cada año en la villa de Santa Rosa de los Andes durante la estacion que esté abierto el camino de cordillera. Su cargo será intervenir precisamente en el reconocimiento que haga el segundo Resguardo de toda carga que pase i anotar en la guia su *intervine*.

Art. 77. Aunque los tres resguardos permanentes del camino de Santa Rosa no dependerán de modo alguno del visitador para el ejercicio de sus funciones; sus comandantes, no obstante, quedan obligados a presentarle sus libros i a darle todas las notas e informes que requiera, como asimismo permitirle i sujetarse a su *intervencion* en los reconocimientos, no solo del segundo Resguardo, donde debe fijarse, sino tambien el primero i tercero, siempre i cuando lo tenga por conveniente. El comandante del segundo Resguardo de Santa Rosa deberá, siempre que reciba carga i guia, prevenírselo para proceder al reconocimiento con su *intervencion*.

Art. 78. No obstante que toda carga que venga por cordillera debe venir precisamente conducida de resguardo en resguardo hasta la Aduana jeneral, los guardas conductores de las guias están obligados a presentarlas a los resguardos volantes que puedan encontrar sobre el camino o al individuo o individuos de cualquiera clase o condicion que les presenten la medalla del *Resguardo Volante* de que habla el artículo 10; de modo que aunque la carga viniese acompañada de los comandantes i aun del mismo visitador, éstos, ni otro alguno, pueden impedir que los *volantes* confronten i tomen razon de las marcas i número de las piezas que lleven, las cuales no hallándolas conformes con las guias o no estando éstas anotadas como previene este Reglamento, deberán detenerse, embargarse i remitirse a la Aduana del departamento, con arreglo a los artículos 11, 12 i 13.

Art. 79. Toda carga que venga por cordillera debe igualmente consignarse a un comerciante residente en esta capital, bien sea natural o estranjero; pero con la precisa condicion de tener casa abierta de comercio solo por mayor. El Tribunal del Consulado formará una lista cada seis meses de los sujetos que están en este caso i la pasará a los jefes de esta Aduana jeneral, los que la fijarán en sus oficinas

para que sirva en esta capital como matrícula de consignatarios.

Art. 80. Llegadas las cargas a esta Aduana, su consignatario hará el manifiesto por menor de ellas en los términos que se ordena en los artículos 53, 54 i 55, cuyos manifiestos se unirán con las guias i se les pondrá el mismo número.

TITULO IX

De las franquicias al comercio en el puerto principal i libre de Valparaiso

Art. 81. Todo capitan, sobrecargo o consignatario de cualquier buque que desde esta fecha fondee en el puerto principal i franco de Valparaiso, habiéndose consignado i presentado sus manifiestos, como previene este Reglamento, tiene la libertad de desembarcar la parte o el todo de su carga que le convenga, sin límite ni plazo alguno de tiempo. Tambien puede verificar toda clase de trasbordos, bien sea a *flotantes de depósito* para que permanezcan en tránsito en la bahía, o bien a buques que estén a la carga para proceder a otros puertos i esportarla. El mismo buque, por otra parte, si se pone a la carga, podrá igualmente recibirla a su vez, bien venga trasbordada de otras embarcaciones o remitida desde tierra.

Art. 82. Todos los comerciantes naturales i estranjeros quedan facultados a habilitar i amarrar de su cuenta *pontones o flotantes* que sirvan en la bahía de almacenes de depósito i en donde se reciban cargazones en tránsito, sin que el Gobierno se mezcle en cosa alguna de su administracion ni economía interior. Este permiso solo tendrá lugar miéntras se construyen en tierra los *almacenes francos*, a cuya conclusion aplicará el Gobierno el mayor celo.

TITULO X

De las propiedades comerciales i de las reglas que deben observar las aduanas cuando se trate de que cuenta i riesgo se despachan.

Art. 83. El Gobierno respeta i proteje con una perfecta igualdad todas las propiedades comerciales que circulen o toquen en los límites del Estado, sin entrar a examinar si son naturales o estranjeras, quedando por otra parte tambien sujetos sus dueños a observar sin la menor escepcion las leyes del pais, cada cual en la parte que le toque i las contenidas en esta Ordenanza.

Art. 84. Los derechos o impuestos sobre propiedades o especies comerciales serán uniformes, i se calcularán para naturales i estranjeros sobre la misma base, reservándose el Gobierno la facultad de hacer a los primeros tales rebajas o franquicias que vayan fundadas sobre unas bases simples, liberales i justas.

Art. 85. Las aduanas considerarán como nacionales a los que designe la Constitucion Política del Estado, que debe dar en breve la Honorable Convencion. I por buques nacionales a todos los que tengan bandera chilena, cualquiera que sea su dueño natural o estranjero.

Art. 86. Las aduanas considerarán a los consignatarios i ajentes solo como unos meros depositarios de las propiedades comerciales. Estas tienen el derecho de traspasarse pública u ocultamente, dentro o fuera del Estado, cuantas veces acomode a los dueños, sin que el Gobierno se mezcle en exámen, ni inquisicion alguna, siempre que las partes estén de acuerdo. De consiguiente la administracion no tendrá nada que ver, ni que observar, si las propiedades en su oríjen han pertenecido a este o al otro individuo. El que suscribe la póliza será el solo con quien debe entenderse, i al que se considerará como introductor, estractor, etc. Los consignatarios, ajentes o el último, bajo cuyo nombre aparecia la especie en la Aduana, deberán unicamente poner su vistobueno al márjen de las pólizas, como un comprobante de que el que la suscribe tiene derecho de determinar sobre aquella propiedad.

TITULO XI

De los trasbordos

SECCION PRIMERA

Del modo de jirarlos

Art. 87. Solo en el puerto principal i franco de Valparaiso, serán permitidos los trasbordos; éstos podrán hacerse indeferentemente por buques nacionales o estranjeros, con arreglo a lo que se previene en el artículo 81.

Art. 88. Para todo trasbordo, que se haga de cualquiera especie, por primera vez, deben los interesados presentar a los jefes de la Aduana, un juego de cuatro pólizas, conformes, impresas todas, selladas, i con los precios del primer costo de facturas, como debe constar en el manifiesto, sin borrones ni abreviatura alguna: todo bajo el órden que se demuestra en el modelo número 5.

Art. 89. Los jefes, hallando las pólizas en regla, mandarán se comprueben, i estando conformes tanto en bultos i cantidades, como en precios, etc., providenciarán: *permítase el trasbordo previa la toma de razon del Tribunal de Vistas, i su conformidad con los precios que aparecen;* lo que practicado, mandarán todo el juego a la oficina del Tribunal de Vistas, por medio de uno de los empleados de la Aduana.

Art. 90. El Tribunal de Vistas numerará i tomará razon de las pólizas, con arreglo a lo que se previene en el artículo 28, i pasará a examinar si los precios puestos resultan corrientes, i no pareciéndoles así, mandarán que los jefes sorteen tres consignatarios de los de la matrícula, para que los fijen; por cuya decision se pasará. El tribunal evitará con igual cuidado tanto el entorpecer por una corta diferencia al comerciante, como el que se abuse de la buena fe i franqueza del Gobierno.

Art. 91.—Estando de un modo u otro corrientes las pólizas en los aforos, mandarán los vistas con su escribiente o portero, dos de e las

al Resguardo i una a los jefes de la Aduana con la providencia en todas ellas: *están corrientes sus precios (o ha resultado tal modificacion), i no hai embarazo para el trasbordo:* esta providencia deberá estar firmada por dos al ménos de los vistas. La otra póliza restante quedará en poder del tribunal para ser remitida al fin de la semana a la Inspeccion Jeneral, como previene el artículo 29.

Art. 92. Recibidas las pólizas, así anotadas, por el Resguardo, nombrará su comandante dos dependientes tomados por suerte de entre los francos, para que vayan uno al buque que ha de entregar, i otro al que ha de recibir, dando a cada uno de ellos una póliza con órden de que se haga el trasbordo del contenido, i anoten en ella el *cumplido* o las diferencias que resulten, lo cual verificado, pasará el comandante las pólizas a los jefes con su visto-bueno como comprobante de las firmas de los dependientes.

Art. 93. Recibidas las pólizas por los jefes con las anotaciones del Resguardo, providenciarán a continuacion: *tómese razon de este trasbordo en el manifiesto i liquídense los derechos.*

Art. 94. Las pólizas pasarán entónces a la mesa de comprobaciones, donde su oficial mayor anotará en el manifiesto lo trasbordado segun consta de las notas del Resguardo, i en el órden que demuestra el modelo número 4, escribiendo i firmando en las pólizas: *queda tomada razon;* con cuyo requisito se entregarán a la mesa de liquidaciones.

Art. 95. Para los trasbordos que se hagan por 2.ª, 3.ª, 4.ª vez, etc., deben los interesados presentar el propio juego de cuatro pólizas con las mismas calidades requeridas en el artículo 88, i con la sola diferencia de no ser necesario espresar ya los precios del primer costo de la especie.

Art. 96. Los jefes ordenarán igualmente su comprobacion con la póliza que se cite del trasbordo anterior, i resultando comprobada, proveerán: *permítase el trasbordo previa la toma de razon del Tribunal de Vistas i aprobacion,* remitiéndole el juego de pólizas con un empleado de la Aduana.

Art. 97. El tribunal numerará i tomará razon de las pólizas en el órden de dicho artículo 28 i proveerá *no hai embarazo para el trasbordo.* Esta providencia bastará se suscriba por un solo vista; pasando en seguida dos pólizas al Resguardo, una a los jefes, i reservando la otra para remitirla a la Inspeccion Jeneral, segun el artículo 29.

Art. 98. El Resguardo tomará las mismas providencias que se ordenan en el artículo 92, para el primer trasbordo, i con su cumplido o notas devolverán las pólizas a los jefes de Aduana.

Art. 99.—Recibidas las pólizas por los jefes pondrán en ellas: *tómese razon de este trasbordo en la póliza que se cita i archívese.*

Art. 100. Las pólizas pasarán entónces a la mesa de comprobaciones, donde su oficial mayor anotará, en la que se cite; lo trasbordado; todo en el órden que demuestra el modelo número 5.

Art. 101. En ninguna póliza de trasbordo, sea de 1.ª, 2.ª, 3.ª vez, etc. podrán los interesados incluir mas bultos que aquellos que consten i se comprueben por un solo manifiesto o póliza, para que no se confundan de modo alguno las especies en su movimiento.

Art. 102. Siempre que haya algun recelo de fraude o suplantacion en los trasbordos, podrá exijir el Tribunal de Vistas se le manifiesten las muestras de los jéneros, o si no quedasen satisfechos, dar órden secreta al Resguardo para que tal lanchada despues de separarse del costado del buque en que cargó, se le haga atracar al Resguardo, en donde indistintamente se harán desembarcar dos o mas bultos para reconocerlos i ver si su clase i contenido corresponde con lo que recen las pólizas, como igualmente el número i marca de los cajones o fardos.

Art. 103. Los buques que, siendo visitados por el Resguardo, se hallaren con especies a bordo que no consten en su manifiesto, o no hayan pasado a él con conocimiento de la administracion, las especies que se hallen de mas caerán en comiso, i tambien los buques si el exceso pasare de diez bultos.

Art. 104. Los patrones de lanchas que trasborden especies de unas embarcaciones a otras, cuidarán de ir provistos siempre de la correspondiente papeleta del guarda de a bordo del buque que les entregue la carga; en intelijencia que aun cuando esta vaya en regla, si son aprehendidas sin papeletas por algun *volante,* caerá la lancha irremisiblemente en comiso, sin perjuicio de la pena que se le aplique al patron i marineros, conforme a las circunstancias del caso.

Art. 105. Las guardas o dependientes del Resguardo, a quienes se justifique haber aumentado o disminuido una sola pieza en las papeletas, cumplidos o notas que den sobre los trasbordos, a mas de ser despedidos de sus destinos, se les aplicará sin remedio la pena de presidio por tres años en las obras públicas del puerto.

SECCION SEGUNDA

De los derechos de trasbordo

Art. 106. Toda especie que se trasborde por primera vez, pagará un dos por ciento sobre el primer costo de factura, aprobado o correjido por el Tribunal de Vistas, segun el artículo 90. Su liquidacion se hará en las aduanas conforme al modelo número 5, cuya foja se pondrá al respaldo de la póliza.

Art. 107. Las especies que se trasborden 2.ª, 3.ª, 4.ª vez, etc., no adeudarán derecho alguno.

Art. 108. El derecho de trasbordo lo pagarán los que suscriban las pólizas en el acto de liquidarlas i sin plazo alguno.

Art. 109. Toda especie que haya sido trasbordada i pagado el competente derecho, no

adeudará ninguno mas, si se esporta, ni se le devolverá el ya pagado o adeudado, si se interna.

Art. 110. Para el derecho de trasbordo no habrá diferencia alguna entre naturales i estranjeros.

TITULO XII

De las importaciones

SECCION PRIMERA

Del modo de jirar las que se hagan por mar

Art. 111. Los comerciantes que quieran desembarcar frutos o efectos, lo harán en inteligencia que en el acto de ponerlos en playa, se considerarán como internados ya en el pais i debiendo todos sus respectivos derechos. De consiguiente, no se permitirá en lo sucesivo desembarcar un solo bulto, sin correr primero las correspondientes pólizas para despacharlo.

Art. 112. Para toda importacion debe el comerciante presentar a los jefes de la Aduana, un juego de cuatro pólizas conformes, impresas todas i selladas espresando la clase de jéneros, frutos o efectos de cada bulto i su contenido, medida o peso. Todo con arreglo al modelo número 7.

Art. 113. Los jefes de Aduana viendo las pólizas en regla, las mandarán comprobar con el manifiesto de primera entrada, si las especies no han sido aun trasbordadas, o con póliza del último trasbordo, si lo hubiesen sido i estando corrientes, proveerán: *puede procederse al despacho i pasen al Tribunal de Vistas*, con lo cual remitirán las cuatro pólizas al despacho del dicho tribunal, por medio de uno de los empleados en la Aduana.

Art. 114. El Tribunal de Vistas numerará i tomará razon de las pólizas, como previene el artículo 28, i en dos de ellas proveerá: *Desembárquese el contenido* las cuales remitirá al Resguardo.

Art. 115. Recibidas las pólizas en el Resguardo, su comandante mandará un dependiente a bordo con una de ellas, i la órden de que tome razon i venga el contenido a tierra a desembarcar precisamente al frente del Resguardo. Su comandante será responsable si tiene la menor condescendencia contra esta resolucion i el solo i único artículo que podrá esceptuarse son las maderas procedentes de nuestros puertos en buques nacionales; en cuyo solo caso podria permitirse su desembarco al frente de la bodega, o punto donde hayan de depositarse; mas con la precisa condicion de llevarlas remolcadas en balsas, i que preceda el consentimiento del Tribunal de Vistas. En los demas casos es absolutamente prohibido desembarcar fuera del punto dicho, sea cual fuere el pretesto o motivo que alegue el introductor.

Art. 116. El guarda de a bordo dará la correspondiente papeleta al patron de la lancha que traiga la carga, la que en el acto de llegar presentará al Resguardo. Su comandante entónces la pasará al Tribunal de Vistas, con el guarda o dependiente que nombre para tomar razon en tierra, el cual al tiempo mismo de entregar la papeleta a los vistas, le pedirá verbalmente el permiso de proceder a la descarga.

Art. 117. Descargada la lancha o lanchas hasta el completo de la póliza, pondrán los guardas a bordo i tierra su *cumplido* o notas de diferencia i con el V.° B.° del comandante se volverán a entregar al tribunal.

Art. 118. Tres a lo ménos de los cinco vistas en la Aduana principal i dos al ménos en las mayores, deberán reconocer unidos toda clase de carga que venga a tierra, lo que procurarán hacer a medida que se vayan desembarcando, i si posible fuere en el acto mismo, segun las circunstancias, localidad de los puertos, etc., examinando prolijamente si los bultos i su contenido corresponden en un todo con lo que rezan las pólizas. En fin, si las especies desembarcadas fuesen artículos de peso o medida, se mandará que el alcaide haga la regulacion; mas los mismos vistas deben concurrir precisamente a presenciarlas i satisfacerse de los romaneajes, etc., que ellos mismos deberán ir anotando cada uno en una de las pólizas.

Art. 119. Hecho el reconocimiento i regulacion pasarán los vistas con los interesados a sentar en las pólizas los derechos que a cada especie correspondan, si son de las que con arreglo a la tarifa o arancel deben pagar precios fijos o los valores de plaza por mayor en aquellas especies que, segun el mismo arancel, quedan sujetas a avalúos i cuyos derechos deben calcularse a un tanto por ciento, citando el artículo del arancel por el que deben pagar.

Art. 120. En caso de que entre los vistas e interesados se suscite una diferencia sobre el aforo de las especies sujetas a avalúos, el tribunal mandará que los jefes sorteen tres consignatarios de los de matrícula, por cuya decision se pasará. Los comerciantes árbitros no saldrán de la oficina del tribunal, sin dejar sentados los precios sobre que ruede la diferencia.

Art. 121. Puestas las cuatro pólizas corrientes, todo en el órden que manifiesta el modelo número 7, mandará el tribunal tres de ellas a los jefes por medio del portero u oficial escribiente, reservando la cuarta para remitir a la Inspeccion Jeneral conforme al artículo 29.

Art. 122. Los reconocimientos, regulaciones i avalúos de estas polizas, deben ir firmadas a lo ménos por los mismos tres vistas que presencien el despacho en la principal i los dos en las mayores, sin cuyo requisito no será legal, válido, ni aprobado por la Inspeccion Jeneral.

Art. 123. Para que en ningun caso admita escepciones el artículo anterior, si enfermedades, muertes o cualquier otro accidente impidiese la reunion del número requerido de vistas; el presidente o el que le reemplace en

su respectivo tribunal, dará inmediatamente parte al Gobernador de la plaza, i éste para no entorpecer ni un momento el despacho, nombrará por suplentes provisorios a sujetos respetables de conocida probidad e intelijencia, avisando sin demora alguna a esta superioridad para su mas pronto reemplazo.

Art. 124. Luego que los jefe reciban las pólizas así anotadas del tribunal, proveerán en ellas: *tómese razon de esta importacion en el manifiesto o póliza del último trasbordo i liquídense los derechos.*

Art. 125. Las pólizas pasarán entónces a la mesa de comprobaciones, donde su oficial mayor anotará en el manifiesto o en la póliza del último trasbordo lo internado, segun conste de las notas del Resguardo i observaciones del tribunal, todo en el órden que demuestra el modelo número 4, escribiendo i firmando en ellos: *queda tomada razon;* con cuyo requisito se entregarán a la mesa de liquidaciones.

Art. 126. En ninguna póliza de internacion podrán los interesados incluir mas especies que las que se comprueben por un solo manifiesto o póliza de trasbordo.

Art. 127. Los patrones de lanchas que conduzcan especies desde los buques al Resguardo tendrán buen cuidado de venir provistos siempre de la papeleta del guarda de a bordo, pues si algun *volante* los aprehende sin ella, aunque la carga venga en regla, las lanchas caerán en comiso.

Art. 128. Los dependientes del Resguardo de a bordo, o en tierra a quienes se justifique haber disminuido o aumentado piezas en las papeletas, cumplidos, i notas sobre importaciones, sufrirán la pena de presidio por tres años en las obras públicas.

SECCION SEGUNDA

Del modo de jirar las importaciones que se hagan por cordillera

Art. 129. Luego que las cargas, que vengan por cordillera, hayan pasado el primer Resguardo de la guardia de Santa Rosa, se considerarán ya internadas en el pais, i deben de consiguiente caminar i ser conducidas a la Aduana jeneral bajo el órden prevenido en la Seccion II, Título VIII, sin permitirles por motivo ni pretesto alguno el que retrocedan.

Art. 130. Llegadas las cargas a la Aduana jeneral, nombrado el consignatario, i presentado el manifiesto debe despacharse en el preciso término de ocho dias, despues que la Alcaidía haya recibido el completo de las guias; en intelijencia, que pasado este término, se cargará por cada tercio cuatro reales diarios por el mas tiempo que pueda permanecer en almacenes.

Art. 131. Si los interesados se obstinasen en no sacar la carga de la Aduana, dos meses despues de estar en ella, se venderán los efectos en remate público. La administracion cobrará sus derechos i almacenajes devengados, i el remanente que pueda haber, se entregará al consignatario.

Art. 132. Para el despacho de estos efectos en la Aduana jeneral se seguirán las mismas reglas dadas para los despachos marítimos de primera entrada en los artículos 112 a 114, i 118 a 126, que se aplicarán igualmente a la Aduana jeneral. Dos al ménos de sus vistas deberán firmar el despacho para que sea legal i lo apruebe la Inspeccion Jeneral.

SECCION TERCERA

De las prohibiciones en la importacion

Art. 133. Se prohibe absolutamente internar al territorio del Estado, ropas i calzados hechos sea cual fuese su clase, calidad o materia, i sea cual fuere el sexo u objeto a quien se destinen.

Art. 134. Se prohibe del mismo modo la internacion de trigos o harinas estranjeras i sus pastas, siempre que el precio corriente de los del pais sea ménos de diez pesos fanegas de trigo, o quintal de harina floreada.

Art. 135. Se prohibe igualmente la internacion de sebos, i velas de la misma materia; siempre que el precio corriente de los del pais, sea ménos de veinte pesos quintal en rama.

Art. 136. Los frutos, efectos o jéneros españoles quedarán prohibidos, sin escepcion de artículo, durante la guerra.

Art. 137 La internacion de tabacos en rama u hoja, fabricados o preparados, no es permitida sino por cuenta o con destino a la administracion de esta renta.

Art. 138. Las prohibiciones de los artículos anteriores serán jenerales para todos los puertos de mar i cordillera.

SECCION CUARTA

De los derechos de importacion

Art. 139. Las importaciones por los puertos marítimos principal i mayores, i las que se hagan por cordillera por el de Santa Rosa de los Andes, pagarán todas con igualdad sus derechos, conforme a la siguiente tarifa o arancel. La regulacion o cálculo de ellos será uniforme en todas las aduanas, i su pago se verificará en iguales términos i plazos.

NOTA.—*Los artículos desde el 140 a 163 que formaban la tarifa de importacion de este Reglamento, se mandaron suspender por la Honorable Convencion segun decreto del 18 del corriente, publicado en la «Ministerial» número 61.*

Art. 164. Las averías que puedan resultar en los *efectos, frutos o artefactos* no será un motivo para hacer rebaja alguna en los derechos de importacion. El Tribunal de Vistas fiscales sentará en las pólizas los derechos que adeude cada especie, o su valor de plaza, artículo 119, sin hacer atencion alguna a la avería, sea de la gravedad que fuese. Al interesado si no acomodase internarla, bajo este supuesto, le queda el derecho de reembarcarla en el acto

en los puertos marítimos; o de hacerlos volver por cordillera ántes de pasar el primer Resguardo, pues pasando éste, no les será ya permitido, conforme al artículo 129.

Art. 165. Una vez internados los *efectos, frutos o artefactos* deben pagar todos sus derechos de importacion sin devolucion alguna, por ningun pretesto ni motivo, escepto únicamente el de error de cuenta o pago, si se advierte ántes de cuatro meses, conforme al artículo 23.

Modo de pagar los derechos de importacion

Art. 166. Cuando no llegue a cien pesos el adeudo, deberán pagarse los derechos de contado.

Art. 167. Cuando lleguen o excedan de cien pesos, darán los comerciantes pagarées en iguales partes a 45 i 90 dias precisos; mas estos pagarées deben precisamente afianzarse en las aduanas por tres consignatarios, de los de la matrícula respectiva: clasificados en primero, segundo i tercer fiador los que por su órden deberán ser responsables a la administracion del pago. Se prohíbe al ministro-tesorero recibir ningun pagaré si falta alguno de los fiadores, ni tener la menor condescendencia en esta parte; en intelijencia que si en las visitas, balances, etc., se encuentra algun pagaré faltándole alguna firma, sufrirá el tesorero una multa de quinientos pesos por primera vez, i perderá su empleo por la segunda. Los pagarées serán impresos con arreglo al modelo número 9.

Art. 168. Liquidadas las pólizas de importacion i pagados i afianzados sus derechos en el órden espresado en el artículo anterior, darán los jefes el papel de entrega, con el que podrá el comerciante levantar la carga bien sea de la playa o de los almacenes de la Aduana. Si los jefes diesen el papel de entrega sin estar liquidada la póliza i pagados o afianzados sus derechos, pagarán por primera vez la multa de quinientos pesos, i por la segunda serán suspensos de sus empleos.

Art. 169. La mesa de liquidaciones en las aduanas que demore cualquiera póliza sin liquidar mas de tres dias de trabajo de oficina, se impondrá por primera i segunda vez a todos los oficiales la multa de un mes de sus respectivos sueldos, i por la tercera perderán sus empleos. Las liquidaciones de importacion se harán con arreglo al modelo número 7.

Art. 170. La Aduana en el acto mismo de tener liquidadas las pólizas prevendrá a los interesados procedan a pagar o afianzar los derechos conforme a los artículos 166 i 167 i, no haciéndolo, se les cargará desde el siguiente dia cuatro reales diarios de almacenaje por cada bulto o pieza de los contenidos en la póliza pendiente.

Gracias a los nacionales en la importacion

Art. 171. Las importaciones que se hagan por los puertos marítimos venidas en buques nacionales i procedentes directamente del estranjero, gozarán la gracia de rebajárseles un cinco por ciento del total amonto líquido de los derechos que adeuden las pólizas, como demuestra la liquidacion del modelo número 8.

Art. 172. Si los efectos no han sido internados directamente por buque nacional, i vengan solo de él, por medio de algun trasbordo; o al contrario, si los efectos, aunque internados por buque nacional, han pasado ya a otro estranjero, desde el cual se internen: en uno i en otro caso no debe hacérseles rebaja alguna, i pagarán como los demas estranjeros.

Art. 173. En los despachos de internacion, cuyas pólizas vayan firmadas por comerciantes naturales, i que estén matriculados en algunas de las aduanas jeneral, principal o mayores, se hará tambien la gracia de un cinco por ciento del total amonto líquido de los derechos, hecha ya la rebaja de buque nacional, si la tuviese, como se demuestra en el mismo modelo número 8.

Art. 174. Los pagarées por el aumento de derechos, que se adeuden por comerciantes nacionales, matriculados en alguna de las aduanas jeneral, principal o mayores, se dividirán tambien en iguales partes i en vez de hacerlos a cuarenta i cinco i noventa dias, los otorgarán a sesenta i ciento veinte dias, dando siempre los tres fiadores, etc., como se ordena en el artículo 167.

Art. 175. Los jefes de la Aduana jeneral, principal i mayor, remitirán cada seis meses a la Inspeccion Jeneral una copia de la lista de consignatarios, que con arreglo a los artículos 51 i 79 debe pasarles el Consulado o jueces de comercio i la Inspeccion Jeneral trascribirá las de unas aduanas a otras, para los fines de los dos anteriores artículos.

SECCION QUINTA

De la libertad de derechos en la importacion

Art. 176. Quedan libres de derechos de importacion los siguientes artículos, cualquiera que sea su clase, calidad o procedencia, a saber: las armas, durante la guerra, el oro i plata en pastas o monedas; el azogue; los instrumentos de ciencia i cirujía, las imprentas; las máquinas no conocidas en el pais, propias al fomento de la agricultura, minería i artes: todo libro, mapa o grabado; la música escrita o impresa i sus instrumentos; la cimiente de plantas exóticas o plantas ya prendidas; los animales vivos; las pescas hechas por nacionales; el alquitran i brea; i por último las siguientes primeras materias, siempre que vengan en rama o sin mas beneficio que la primera preparacion, a saber: las sedas, lanas, pitas, pelos, crines, algodones, linos, cáñamos i estopas.

Art. 177. El trigo i harinas estranjeros serán tambien libres de derechos, siempre que su precio corriente en el pais no baje de diez pesos la fanega de trigo o quintal de harina flor.

Art. 178. El sebo i velas de esta materia serán tambien libres, siempre que su precio corriente en el pais no baje de veinte pesos quintal de sebo en rama.

Art. 179. La libertad de los artículos anteriores será jeneral para todos los puertos de mar i cordillera.

TITULO XIII

De la cancelacion de manifiesto

Art. 180. Ningun buque nacional o estranjero, en ninguno de los puertos principal o mayores, podrá ponerse a la carga, ni pedir licencias para proceder a otros puertos, sin haber cancelado primero su manifiesto con la Aduana respectiva.

Art. 181. La cancelacion de manifiestos se hará de dos modos: o *por visita de fondeo*, o *por visita de existencia*.

Art. 182. Cuando un buque haya descargado o trasbordado todo su cargamento i trate de pedir licencia para ponerse a la carga o proceder a otros puertos, presentará su consignatario a los jefes de aduanas una peticion en dos copias impresas i selladas, como el modelo número 10, para que se dé por cancelado su manifiesto, como debe ya estarlo segun las anotaciones que ha debido hacer la Aduana con arreglo a los artículos 94 i 125, i que al efecto se le pase la *visita de fondeo*.

Art. 183. Recibidas las peticiones por los jefes, proveerán en ámbas: *Informe el oficial mayor de la mesa de comprobaciones* a donde pasarán, i revisándose el manifiesto por dicho oficial; pondrán a continuacion de la providencia de los jefes: *Está cancelado el manifiesto número... o resultan tales diferencias;* las peticiones así anotadas volverán a los jefes quienes a continuacion proveerán: *puede procederse a la visita de fondeo de este buque;* i con uno de los empleados de la oficina mandará ámbas peticiones al Tribunal de Vistas.

Art. 184. Recibidas las peticiones por el tribunal, pasará uno de sus individuos, junto con el comandante del Resguardo, a hacer la visita de fondeo, i reconocer si el buque tiene o no mas carga. Lo que reconocido, se anotará en las peticiones en esta forma: *se ha pasado la visita de fondeo, i no hai carga alguna a bordo;* firmándose esta dilijencia por el vista i comandante del Resguardo, lo que practicado volverán las peticiones a los jefes de la Aduana, quienes mandarán agregar una al manifiesto comprobado, i remitirán la otra a la Inspeccion Jeneral en la primera oportunidad.

Art. 185. Cuando el buque haya descargado o trasbordado solo una parte de su carga, se presentarán las mismas dos peticiones, artículo 182, espresando en ellas por una nota, que van acompañadas las relaciones de existencias a bordo, que se harán igualmente en dos copias tambien impresas i selladas, con arreglo al modelo número 11.

Art. 186. Los jefes proveerán en ámbas peticiones: *Informe el oficial mayor de la mesa de comprobaciones*, i se las pasarán juntas con las relaciones de existencias a bordo. Por estas i lo que conste en las observaciones del manifiesto *internado o trasbordado*, podrá informar dicho oficial *si queda el manifiesto cancelado o las diferencias que resultan*, las peticiones anotadas por el oficial mayor volverán a los jefes quienes a continuacion proveerán: *puede procederse a la visita de existencias de este buque* i con uno de los empleados de la Aduana las pasarán al Tribunal de Vistas. Las relaciones de existencias se rubricarán por ámbos jefes.

Art. 187. Uno de los vistas i el comandante del Resguardo pasarán a hacer la visita de existencias. Los capitanes deberán tener abiertas todas las escotillas i franqueada en lo posible la carga para el exámen de las visitas, sobre todo si tiene bultos de ignorado contenido, que debe presentarlos con arreglo al artículo 58.—Examinarán si el número i marca de los cajones que observen, se comprenden en las relaciones de existencias, i harán se remuevan en la parte del buque que les parezca, éstas o las otras piezas para confrontar en lo posible las relaciones; no hallando pues diferencias en ellas, anotarán en las peticiones: *Se ha pasado la visita de existencias i no aparece diferencia alguna*, firmándose esta dilijencia por ámbos, vista i comandante, i rubricando los mismos las relaciones de existencias.

Art. 188. Practicadas en uno u otro caso las visitas i dilijencias dichas, serán el comprobante de la cancelacion del manifiesto, i en las licencias de estilo que pidan los interesados para ponerse a la carga o proceder a otros puertos, podrán informar los jefes: *que tienen cancelado su manifiesto.*

Art. 189. Si aconteciese que en la cancelacion de algun manifiesto resulten faltas, sean las que fuesen, se obligará a los capitanes a pagar todos los derechos que habrian pagado las especies faltas en su importacion; siendo ademas multados en este órden:

Si las faltas pasan de diez bultos, en quinientos pesos.

Si las faltas pasan de veinticinco bultos, en mil pesos.

Si las faltas pasan de cincuenta bultos, caerá el buque en comiso.

Art. 190. Si los capitanes no tienen suficientes propiedades para pagar los derechos de importacion i multas que fija el artículo anterior, responderán los buques, embargándolos al efecto hasta que el Fisco quede satisfecho.

TITULO XIV

De las esportaciones

SECCION PRIMERA

Del modo de jirarlas

Art. 191. Las esportaciones al estranjero podrán hacerse por los puertos de mar, principal i mayores i por los habilitados para cobres,

Huasco i Copiapó, artículo 34 Por cordillera, se harán precisamente por el camino de Santa Rosa de los Andes.

Art. 192. Para toda esportacion por cualquiera de los ante dichos puertos presentará el comerciante a los jefes de Aduana un juego de cuatro pólizas, selladas todas e impresas conforme al modelo número 12.

Art. 193. Recibidas las pólizas por los jefes proveerán: *Pase a la toma de razon i reconocimiento del Tribunal de Vistas* i las devolverán al interesado; éste las presentará al tribunal, quien las numerará i tomará razon con arreglo al artículo 28, devolviéndole dos de ellas con la providencia: *Permítase el reembarque i pasen al Resguardo.*

Art. 194. El comandante, cuando las reciba, sorteará uno de entre los dependientes *francos* para que corra con la carga. Este, así que esté cada lancha cargada, formará dos papeletas con arreglo al modelo número 13, las cuales ántes de permitir se separe la lancha, llevará a su comandante o teniente para que cerciorándose de su exactitud, les ponga el V.° B.° i con esta anotacion las pasará al Tribunal de Vistas. Este agregará una de ellas a las pólizas respectivas, que quedaron en su poder i rubricará otra que devolverá al dependiente con la órden de entregarla al patron de la lancha i poder largarse a bordo. Esta papeleta bastará vaya rubricada por solo uno de los vistas, quien deberá reconocer la lancha siempre que presuma pueda haber fraude.

Art. 195. El dependiente llevará ademas su correspondiente cuaderno, donde irá copiando todas las papeletas, con el cual suministrará al Resguardo los reconocimientos necesarios para poner el *cumplido* o *anotaciones* en las pólizas, las que concluidas i despachadas, las pasará su comandante con un dependiente al Tribunal de Vistas.

Art. 196. Recibidas las pólizas del Resguardo, comparará el tribunal si el *cumplido* o *notas* corresponde con las papeletas que obren en su poder, i resultando conforme, sentarán en las pólizas el adeudo de cada especie en el órden que demuestra el modelo número 12, lo que verificado mandarán con su ordenanza o portero tres de las cuatro pólizas a los jefes, reservándose la otra para remitirla a la Inspeccion Jeneral, artículo 29, que deberá ser una de las dos que tengan el cumplido del Resguardo. Estos despachos bastará vayan firmados por dos vistas.

Art. 197. Recibidas las tres pólizas por los jefes, proveerán en dos de ellas: *Liquídense los derechos*, i en la tercera: *Inclúyase en el rejistro.*

Art. 198. Las esportaciones de frutos o efectos tanto del pais como estranjeros podrá permitir el comandante del Resguardo, de acuerdo con el Tribunal de Vistas, el que se embarquen al frente de las bodegas en que se hallen, para evitar costos a los interesados.

Art. 199. Los patrones de lanchas que conduzcan especies desde playa a los buques tendrán buen cuidado de no largarse sin recojer ántes del guarda la correspondiente papeleta de que habla el artículo 194, visada por el comandante del Resguardo i rubricada por uno de los vistas, en intelijencia que si algun *volante* los aprehende sin ella, aunque la carga vaya en regla, las lanchas caerán en comiso.

Art. 200. Los dependientes del Resguardo, encargados del embarque, a quienes se justifique haber aumentado o disminuido piezas en las papeletas o cuadernos, sufrirán la pena de presidio por tres años en las obras públicas.

Art. 201. Considerando la imposibilidad de que en los puertos de Talcahuano, Coquimbo, Huasco i Copiapó, puedan observarse estrictamente las disposiciones i trámites de los artículos anteriores de esta seccion, tanto por las imposibilidades que presenta su situacion local, como por la falta de empleados; los jefes de estas aduanas propondrán al Supremo Gobierno, las modificaciones que sea absolutamente necesario admitir, ciñéndose en el ínterin a observar cuando puedan, las reglas prescritas en los mismos artículos de esta seccion.

Art. 202. En las esportaciones por cordillera, que se despachen por la Aduana jeneral, no se observarán mas trámites que presentar el juego de pólizas a los jefes, artículo 192, quienes proveerán: *Pasen al Tribunal de Vistas para la toma de razon i despacho.*

Art. 203. El tribunal numerará las pólizas i tomará razon de ellas, artículo 28 i reconocida la carga, sentará el adeudo de cada especie, como demuestra el modelo número 12; lo que verificado, volverá tres a los jefes i reservará la otra para remitir a la Inspeccion Jeneral, con arreglo al artículo 29.

Art. 204. Recibidas por los jefes, proveerán en dos: *Liquídense los derechos* i en la tercera, *désele rejistro o guia.*

Art. 205. Con la guia de la Aduana jeneral, los resguardos del camino de Santa Rosa, hallando la identidad de las piezas, les permitirán paso franco anotando cada uno en la misma guia o en la hoja a continuacion: *Se presentó en este Resguardo de... i va conforme.*

SECCION SEGUNDA

De las prohibiciones en la esportacion

Art. 206. Queda absolutamente prohibida la estraccion de oro i plata en polvo o pastas.

Art. 207. Lo será igualmente el trigo, harinas i sus pastas, cuando su precio corriente en el pais pase de diez pesos fanega de trigo o quintal de harina flor.

Art. 208. Lo será tambien el charqui, cuando su precio corriente en el pais pase de veinte pesos quintal.

Art. 209. Las prohibiciones de los artículos anteriores serán jenerales para todos los puertos de mar i cordillera.

SECCION TERCERA

De los derechos de esportacion

Art. 210. Las esportaciones al estranjero por los puertos marítimos o de cordillera, pagarán todas iguales derechos i su regulacion o cálculo será uniforme en todas las aduanas. Adeudarán en el órden siguiente.

NOTA.—*Los artículos desde el 211 a 217, que formaban la tarifa de esportacion de este Reglamento, se mandaron suspender por la Honorable Convencion, segun decreto de 18 del corriente publicado en la «Ministerial» número 61.*

Art. 217. Todos los demas frutos o producciones del pais, sean de la clase que fuesen, que no han sido espresados, pagarán por único derecho de esportacion, un real por cada quintal, debiendo hacerse la regulacion del peso por dos a lo ménos de los vistas al tiempo del reconocimiento i despacho, como se demuestra en el modelo número 11.

Art. 218. Las esportaciones al estranjero, que se hagan en buques nacionales gozarán la gracia de un 10 por ciento de rebaja sobre el total del monto líquido de los derechos, que adeuden en las pólizas, como demuestra la liquidacion del modelo número 12.

Art. 219. Los derechos de esportacion se calcularán igualmente en las aduanas, sean comerciantes naturales o estranjeros, los que suscriban las pólizas.

Art. 220. Los derechos de esportacion pagarán los interesados en las aduanas de contado en el acto mismo de liquidar las pólizas, ántes de sacar los últimos despachos en los puertos marítimos, o la guia en el de cordillera.

Art. 221. Una vez pagados o adeudados los derechos de esportacion, no se hará devolucion alguna de ellos, por ningun pretesto, ni motivo; escepto únicamente el de error de cuenta o pago.

SECCION CUARTA

De la libertad de derechos en la esportacion

Art. 222. Quedan libres de derechos en la esportacion, toda clase de artefactos, tejidos, o manufacturas del pais, hechos con materias propias o estranjeras i sean de la clase, forma, o condicion que fuesen; los productos de pescas hechas por nacionales en cualquiera forma; las carnes saladas, las harinas floreadas, las pastas de las mismas harinas, i por último, toda clase de frutos, jéneros, o efectos estranjeros.

Art. 223. La libertad del artículo anterior será jeneral para todos los puertos de mar i cordillera.

SECCION QUINTA

De las prevenciones al comercio sobre las esportaciones

Art. 224. Una vez embarcados en los puertos marítimos los jéneros, frutos, o efectos naturales o estranjeros que vayan a esportarse por mar, o dádose guia en la Aduana jeneral para aquellos que vayan a salir por cordillera, han pasado ya de hecho las aduanas; i se considerarán como esportados.

Art. 225. Todo jénero, fruto, o efecto estranjero que haya pasado las aduanas para esportarse, no podrá por motivo ni pretesto alguno volver a internarse, sino pagando todos los correspondientes derechos de importacion; i solo los frutos o efectos del pais podrán desembarcarse, mediando un peligro notorio de que saliesen a la mar, i un permiso espreso del delegado directorial del departamento. En este caso los frutos, o efectos del pais que se reinternasen, no adeudarian derecho alguno ni se les devolveria el ya pagado o adeudado. El delegado directorial del departamento no podrá dar la antedicha licencia, sino apoyándose en el mismo peligro notorio, que manifiesten i comprueben los interesados.

SECCION SESTA

De los rejistros en las esportaciones

Art. 226. A todo buque que esporte carga del pais o estranjera a otros puertos dentro o fuera del Estado, deberá dársele el correspondiente rejistro por los jefes de la Aduana del puerto de donde salga, que consistirá en un tanto de todas las pólizas que hayan corrido numeradas bajo el nombre de *Partidas* comenzando desde el número 1, etc.

Art. 227. Cuando el buque se dirija al estranjero con parte o el todo del cargamento con que vino, deberá acompañarse al *rejistro* i poner bajo la *Partida 1.ª* una copia conforme de la *relacion de existencias* que debe haber dado a la Aduana para la cancelacion de su manifiesto, artículo 185.

Art. 228. De todas las partidas de rejistro se formará un resúmen, que se agregará al fin de ellas a cuyo pié certificarán los jefes, todo en el órden que demuestra el modelo número 14.

TITULO XV

De las penas en que incurrirán los comerciantes cuando en los despachos de trasbordo, importacion o esportacion, suplanten las especies, o no se encuentren en la misma cantidad, peso, o medida que rezan las pólizas.

Art. 229. Toda suplantacion en cualquiera de los tres despachos caerá en comiso sin oir escusa, ni disculpa alguna de parte de los interesados.

Art. 230. Si resultan diferencias se observará este órden:

1.° Si hai faltas en las especies, *en el trasbordo o importacion* se pagarán los derechos con arreglo a lo que rezan las pólizas; i en la *esportacion* con arreglo a lo que resulte.

2.° Si hai exceso en las especies; i no pasa de un cinco por ciento pagará el interesado los derechos con arreglo a lo que resulte.

3.° Si el exceso de las especies, pasa de un cinco i no excede un diez por ciento, toda la diferencia caerá en comiso.

4.° Si el exceso en las especies, pasase de un diez por ciento, el todo de ellas caerá en comiso.

TITULO XVI

Del comercio interior

SECCION PRIMERA

Del comercio terrestre de jéneros, frutos i efectos estranjeros i modo de jirarlos

Art. 231. Todo artículo de comercio estranjero, despues de haber pagado sus derechos de *importacion*, podrá estenderse libremente a todos los puntos del Estado, sin que al comerciante se le exija derecho alguno mas, sea este de la clase o denominacion que fuese, i vaya la especie de cuenta del introductor, o de otro cualquiera.

Art. 232. Todo artículo de comercio estranjero, que exceda de un tercio de carga, debe caminar siempre con *pase* o *guia* de la Aduana de donde salga, dado para el punto a que se dirija; los que se encuentren sin este requisito i sean aprehendidos, caerán irremisiblemente en comiso.

Art. 233. Solo la *Aduana jeneral* tiene la facultad de dar *pases* o *guias*, para todos los pueblos o lugares del territorio del Estado.

Art. 234. Los comerciantes, que en virtud del artículo anterior, pidan *guias a la Aduana jeneral*, lo harán presentando a los jefes tres pólizas conformes, impresas todas i selladas sin borrones ni abreviatura alguna, con arreglo al modelo número 15.

Art. 235. Recibidas las pólizas por los jefes, proveerán: *pase al Tribunal de Vistas para que se numere i tome razon*, lo que practicado por el tribunal con arreglo al artículo 28, devolverá dos a los jefes, reteniendo la otra para mandarla a la Inspeccion Jeneral, artículo 29.

Art. 236. Recibidas por los jefes las dos pólizas así anotadas providenciarán a continuacion en una de ellas: *pase libremente a su destino lo contenido*; la cual se entregará al interesado, a quien servirá de suficiente *pase* o *guia*. La otra quedará archivada en la oficina para constancia en todo tiempo.

Art. 237. La *Aduana principal* de Valparaiso no tendrá facultad de dar *pases* o *guias*, sino para venir por tierra a la *Aduana jeneral*, i por mar para los mayores.

Art. 238. Para guiar los efectos desde la *Aduana principal*, segun se permite por el artículo anterior, deben los interesados presentar a los jefes de Aduana un juego de cuatro pólizas conformes, impresas todas i selladas, sin borrones ni abreviatura alguna, i comprobar en ellas que los efectos que van a remitirse son los mismos que han sido internados despues de la publicacion de este Reglamento, i con arreglo a él tienen ya pagados todos sus derechos de importacion, citando el número que tocó al juego de pólizas que al efecto corrieron: todo como se demuestra en el modelo número 16.

Art. 239. Los jefes viendo las pólizas en regla, las mandaran comprobar con la de *importacion* que se cite i estando corrientes proveerán en todas ellas: *Pase al Tribunal de Vistas para que se numere i tome razon*, lo que verificado por el tribunal con arreglo al artículo 28, devolverá tres a los jefes, reteniendo la otra para mandar a la Inspeccion Jeneral como previene el artículo 29.

Art. 240. Recibidas por los jefes las tres pólizas numeradas, las pasarán a la mesa de comprobaciones donde su oficial mayor anotará en la importacion el despacho; todo en el órden que manifieste el modelo número 7 escribiendo i firmando en ellas: *Queda tomada razon*, con cuyo requisito volverán a la mesa de los jefes i estos providenciarán en una: *Pase libremente a su destino lo contenido*, la cual se entregará al arriero conductor en mano propia, por medio de uno de los oficiales de la Aduana, leyéndola i averiguando si está conforme con la carga que lleva, i le servirá de suficiente *pase* o *guia*.

Art. 241. De todos los despachos que vayan haciéndose para remitir a la Aduana jeneral, cuidarán los jefes de ir tomando razon o copia de las *guias* i sus números para remitir a la misma Aduana jeneral a fines de cada semana, por cuyo medio se tenga el debido conocimiento de la carga que viene en camino.

Art. 242. Los arrieros que conduzcan efectos desde Valparaiso a la Aduana jeneral serán ademas prevenidos por el oficial que las entregue i lea las guias, de que deben presentarse con ellas i sus cargas a los resguardos permanentes del camino, situados en el arroyo al pié de la cuesta del Almendral, en los altos del Puerto i cuestas de Zapata, artículo 9, requiriéndoles que no haciéndolo así, serán sus tropas irremisiblemente comisadas i los capataces multados ademas en cien pesos o seis meses de presidio.

Art. 243. Los resguardos permanentes del camino al presentarse los conductores con sus *pases* i *tropas*, las examinarán cargadas i correspondiendo la cantidad de bultos, sus números i marcas, con lo que reza la guia, el cabo sentará en ella: *Se presentó en este Resguardo i va conforme*, i agregando la fecha lo firmará.

Art. 244. Entre el Resguardo permanente del arroyo del Almendral i altos del Puerto, entre éste i el de la cuesta de Zapata, i entre éste último i la capital, habrá siempre estacionados otros tres volantes que corran los caminos a todas horas, i vean i celen si los *pases* que lleven los arrieros han sido o no *presentados* como previene el artículo 242.

Art. 245. Cualquiera de los resguardos, bien sean los permanentes del camino, los volantes estacionados en el mismo u otro cualquiera con la medalla que aprehenda a los arrieros con la carga, pasado ya alguno de los tres resguardos permanentes sin traer el *presentado* de sus

cabos, los detendrán i darán parte al delegado o juez del distrito, como se ordena en el artículo 11, a fin de que practicándose el embargo, aunque la carga vaya en regla, las tropas a lo ménos sean comisadas, i a los capataces se imponga la multa de cien pesos o seis meses de presidio. A los primeros que los detengan se les dará a la parte, que en el título que trate de comisos, se asignará a los aprehensores.

Art. 246. Cuando la carga camine en regla, no se impondrá pena alguna a sus dueños porque los capataces han dejado de presentar sus guias a los resguardos del camino; pero si se encuentra diferencia, todo lo que no esté conforme, caerá en comiso.

Art. 247. Por ningun pretesto ni motivo podrán separarse de sus puestos los cabos de los resguardos permanentes del camino, o los que los sustituyan; estando siempre prontos en cualquiera dia u hora a reconocer las cargas i anotar en las guias el *presentado* sin entorpecer la marcha ni detener a los capataces mas tiempo que el preciso i necesario para contar los bultos, i observar algunas marcas. Los cabos o los sustitutos a quienes se justifique no cumplan estrictamente con esta disposicion, serán severamente castigados.

Art. 248. Los tres resguardos permanentes llevarán un libro cada uno, foliado i rubricado por la Inspeccion Jeneral, en el que anotarán todas las guias que pasen desde Valparaiso a la capital en el órden que manifiesta el modelo número 17.

Art. 249. El Resguardo volante de esta capital continuará como actualmente practica, deteniendo i conduciendo con uno de sus guardas a la Aduana toda carga que llegue. Los capataces deberán entregarles los *pases* i no hallándolos con los *presentados* de los resguardos del camino, al tiempo de traerlos a la Aduana, exijirán un certificado de los jefes con el cual podrán reclamar la parte que les toque en la condena de las tropas i multa de los capataces, artículo 245, en que serán considerados como aprehensores. La Aduana jeneral no entregará la carga sin que preceda el reconocimiento de estilo i conformidad con la guia.

Art. 250. Como puede suceder que por un accidente desgraciado pierdan los capataces las guias, ántes de llegar, o despues de haber pasado el uno, dos o los tres resguardos del camino; en este caso, haciendo alto al capataz con la carga en el punto en que la eche de ménos, volverá inmediatamente al último Resguardo por donde pasó, cuyo cabo le dará un certificado de haber presentado allí la *guia núm* ... que constaba de ... bultos, como debe constar en su libro: con cuyo documento continuará su camino hasta entregar la carga en la Aduana jeneral, de donde no se sacará hasta que los interesados presenten un certificado de los jefes de la principal con copia conforme de la *guia* perdida.

Art. 251. El 1.° de abril de cada año se archivarán en la Aduana principal todas las pólizas de *importacion* corridas en el año anterior, i los comerciantes que quieran remitir carga desde Valparaiso a esta capital, deben arreglar sus despachos en intelijencia que desde el mismo dia 1.° de abril no les será permitido remitir una sola pieza de lo internado en el año anterior.

Art. 252. Las *aduanas mayores* de Coquimbo, Concepcion i San Cárlos de Chiloé, podrán solo guiar por tierra a los pueblos o lugares dentro de sus respectivos departamentos, i para guiar fuera de ellos precederá licencia de la Direccion jeneral.

Art. 253. Para guiar los efectos desde las aduanas mayores al interior de sus departamentos, deben los interesados presentar a los jefes un juego de cuatro pólizas conforme, con las mismas calidades requeridas en el artículo 238.

Art. 254. Los jefes comprobarán las pólizas con la de importacion que se cite, i estando corrientes, proveerán en las cuatro: *Pase al Tribunal de Vistas para que se numere i tome razon*, quien lo practicará, segun el artículo 28, devolviendo tres a los jefes i reteniendo otra para remitir a la Inspeccion Jeneral, artículo 29.

Art. 255. Los jefes anotarán en la póliza de importacion este despacho, como demuestra el modelo número 6. Lo que verificado, providenciarán en una de ellas: *Pase libremente a su destino*, i la entregarán al interesado, a quien servirá de suficiente *pase* o *guia*; las otras dos quedarán archivadas en la oficina para los fines que se dirán.

Art. 256. Las *aduanas menores* no podrán guiar mas que a los pueblos o lugares dentro de sus departamentos respectivos. Estas guias se darán, presentando el interesado tres pólizas conformes, impresas todas i selladas, como las del modelo número 15. Las cuales se numerarán por el jefe de la Aduana, i sobre una de ellas providenciará: *Pase libremente a su destino*. De las dos restantes, una será remitida a la Inspeccion Jeneral i la otra se archivará en la oficina para constancia en todo tiempo.

Art. 257. La Aduana *jeneral*, la *principal*, las *mayores* i *menores* no cargarán cosa alguna al comercio por las guias que den, i el interesado tendrá solo que pagar el valor que se fije al sello de las pólizas impresas.

Art. 258. Todo jénero, fruto o efecto estranjero que, aunque vaya guiado en el órden prevenido en los artículos anteriores, sea detenido i aprehendido por alguno de los *volantes*, separado de la direccion de su camino recto, o fuera del departamento, i pasado los límites a que alcancen sus guias, caerá irremisiblemente en comiso, si la separacion ha sido por órden del dueño, i si éste no ha tenido parte, se confiscarán a lo ménos las tropas que los conduzcan, i a sus capataces se les impondrá la multa de cien pesos o seis meses de presidio.

Art. 259. Los jéneros, frutos o efectos estranjeros, una vez guiados por las aduanas, no podrán tomar una direccion retrograda, ni volver

al punto de donde salieron: escepto solo los que el comercio de la capital quisiese despachar al puerto principal, o al de cordillera, para su estraccion fuera del pais; mas si por algun accidente no se verificase ésta, se tendrá entendido, que las mismas especies no podrán volver a traerse a la capital por pretesto, ni motivo alguno, ni con nueva guia, ni sin ella: so pena de que si los *volantes* los encuentran de vuelta, tanto en este caso como en el primero, caerán las especies irremisiblemente en comiso, si los dueños han tenido parte: i si solo los capataces, perderán éstos sus tropas, i sufrirán la multa de cien pesos o seis meses de presidio.

Art. 260. Los capataces conductores de jéneros, frutos o efectos estranjeros que, con guias de la Aduana jeneral, transiten al sur o al norte deben presentarse a todos los jefes de las aduanas menores de los pueblos por donde hayan pasado para que anoten en sus guias el *presentado*; pues si algun *volante* los detiene sin este requisito, al ménos la tropa caerá en comiso, i los capataces serán multados en cien pesos o seis meses de presidio.

Art. 261. Los delegados directoriales, los jueces de distrito, los jefes de Aduana i demas personas, que convenga, serán provisto por la Direccion jeneral con un suficiente número de medallas de *resguardo*, para que distribuyan secretamente *volantes* de su confianza en todas direcciones, i por todos los caminos, que detengan i aprehendan toda carga de comercio, que no lleve la *guia*, como corresponde. Los primeros que alcancen a tomarlas i a dar parte, como se dispone, artículo 11, tendrán la parte que como aprehensores les declara el título que trata de comisos en este Reglamento.

Art. 262. No habrá rango, condicion ni empleo, que deba ni pueda evitar que los *volantes de la medalla*, en el acto de presentarla, pidan las guias, i reconozcan toda carga de comercio, que transite, sea quien fuere su dueño; los que se resistieren, serán severamente castigados, así como las autoridades civiles o militares, que emitiesen el darles el mas pronto i eficaz ausilio en caso necesario, i en el órden que queda mandado, artículo 12 i 13.

NOTA.— *Los artículos* 263, 264 i 265 *se han suspendido por hacer parte de la tarifa.*

SECCION TERCERA

Del comercio interior por cabotaje

Art. 266. Solo a los buques nacionales será permitido el comercio de *cabotaje*.

Art. 267. El *cabotaje* se hará con producciones del pais: mas con estranjeras solo desde la Aduana principal, conforme a los artículos 237 i 238.

Art. 268. *Queda suspenso por ser parte de la tarifa.*

Art. 269. Los frutos, jéneros o efectos del pais que se trasporten por cabotaje, deben ir bajo el correspondiente rejistro, i para darlo, se correrán los mismos trámites, i se observará el mismo método que queda prevenido en el título XIV para los que se despachan al estranjero.

Art. 270. La Aduana principal i mayores, previas las licencia de estilo, podrán rejistrar para todos los puertos; las aduanas menores no podrán rejistrar sino para los puertos principal o mayores.

Art 271. Sobre los rejistros de cabotaje, otorgarán los interesados una fianza a los jefes de Aduana en papel del sello segundo de volverles un certificado de haber cumplido el rejistro en el puerto de su destino; lo que no haciendo dentro del perentorio término de cuatro meses, se les obligará a que paguen los derechos de esportacion al estranjero de las especies que cargaron; en intelijencia que pasado el plazo, si la fianza no ha sido cancelada, tendrán que pagar los antedichos derechos, aunque efectivamente hayan cumplido el rejistro.

Art. 272. Los jefes llevaran numeradas las fianzas del artículo anterior, i cuando les presenten los certificados de cumplido en los otros puertos, las cancelarán remitiéndolas juntas con el certificado a la Inspeccion Jeneral.

Art. 273. Si los jefes descuidaren mas de cinco meses el remitir las fianzas canceladas o no canceladas a la Inspeccion Jeneral, quedarán ellos mismos obligados a pagar los derechos de esportacion como dice el artículo 271, aunque los interesados hayan presentado sus certificados en debido tiempo.

Art. 274. Los comerciantes para salvar toda responsabilidad de su parte exijirán que los jefes cancelen su fianza en el acto de presentarles el certificado de cumplido.

TITULO XVII

De los comisos

Art. 275. Los comisos que se declaran como tales en este Reglamento, serán juzgados por los tribunales competentes; mas con la precisa condicion que la sentencia debe ser pronunciada definitivamente un mes despues, a mas tardar de haberse hecho la aprehension.

Art. 276. Declaradas las especies por comisos, serán vendidas en remate público en la capital del departamento, previos los pregones de estilo, i mediando las mismas formalidades que en las juntas de almoneda. Los interesados en el comiso, cualesquiera que sean, tendrán por lo tanto, la preferencia en los remates

Art. 277. En los comisos de que habla esta ordenanza, el Fisco no tomará ni exijirá mas parte que la siguiente:

En los de embarcaciones mayores i multas a los capitanes, por no haber resultado verídicos sus manifiestos, un tercio del valor del buque, o del importe de las multas.

En los de jéneros, frutos i efectos estranjeros, el pago de sus derechos de importacion, con arreglo a este Reglamento.

En las multas a capataces o patrones de lanchas o botes, i en las condenas de éstos, o de las tropas de mulas o carretas, el Fisco no tomará parte alguna.

Art. 278. El remanente será dividido en este órden:

Un tercio corresponderá al juez del departamento donde se haga el comiso, quien deberá partir con el juez-diputado, en cuyo distrito se haya podido aprehender primeramente, i que pueda haber contribuido a detenerlo, i remitirlo segun los artículos 11 i 13.

Los dos tercios restantes pertenecerán a los aprehensores, quienes partirán con el denunciante, en caso que lo hubiere habido.

Art. 279. Serán considerados como aprehensores, i tendrán las partes que como a tales corresponde en los comisos, no solo los resguardos permanentes o volantes, sino tambien los *vistas fiscales* que descubran los fraudes en los despachos, de cualquiera clase que sean, o en las cancelaciones de los manifiestos.

Art. 280. No serán considerados como aprehensores, sino los que, o el que efectivamente aprehenda la especie o descubra el fraude, i si fuesen dos o mas, distribuirán entre sí, por iguales partes, lo que corresponda en los comisos, sea cual fuere su clase o rango.

Art. 281. Los particulares que, por no tener *medallas*, sean denunciantes del contrabando, para asegurar su parte en la condena, deben presentar el denuncio ante el delegado directorial, comandante de resguardo o jefes de Aduana mas próximos, quienes, en ningun caso, ni por ningun motivo, ni pretesto, podrán ni deberán descubrirlo.

TITULO XVIII

Del modo de poner en planta el presente Reglamento

Art. 282. El presente Reglamento se pondrá en planta en todas las aduanas del Estado, desde el momento de su publicacion: todos i cada uno de sus artículos se llevarán a efecto.

Art. 283. En el término de cuarenta i ocho horas, despues de publicado, deberán los jueces de comercio de los puertos principal i mayores, rémitir a los jefes de las respectivas aduanas la lista de consignatarios en el órden i segun se previene en el artículo 51.

Art. 284. Recibidas las listas por los jefes i fijadas en su oficina para el conocimiento de todos los comerciantes, como se ordena en el mismo artículo 51, oficiarán a los gobernadores de las plazas, dándoles parte de estar practicada esta medida.

Art. 285. Los gobernadores de las plazas, recibido este aviso de los jefes, darán órden al Resguardo para que su comandante pase a visitar todos los buques surtos en la bahía, i ordene a sus capitanes presenten a los jefes de Aduana, en el preciso término de veinticuatro horas, el manifiesto por mayor de lo que en el mismo dia tengan sus buques a bordo, arreglándose en un todo a lo que previenen los artículos 49, 50, 51 i 52, de esta ordenanza; i obrando como si los mismos buques acabasen de entrar al puerto, i fondear en el acto. Los capitanes que no cumplan estrictamente con esta órden, serán multados como previenen los artículos mismos, i sujetos a las penas que fija el Reglamento.

Art. 286. Los jefes irán numerando los manifiestos por mayor, a medida que los vayan presentando, i cuarenta i ocho horas despues de haberse prevenido a los capitanes, darán parte al Gobernador de la plaza, si éstos han o no presentado los manifiestos por mayor en debido tiempo, como se manda en el artículo 59, i para los fines i efectos de los artículos 49 i 60.

Art. 287. En consideracion a que un mismo sujeto podrá ser el consignatario de dos o mas buques, i verse talvez alcanzado en el plazo de tres dias, que conforme al artículo 53 se les concede para presentar los manifiestos por menor; por esta sola vez, tendrán el plazo de ocho dias, dentro de los cuales deberán estar presentados todos los manifiestos por menor en el mismo órden que se previene en los artículos 53, 54, 55, 56, 57 i 58.

Art. 288. Pasado los ocho dias volverán a dar parte los jefes al Gobernador de la plaza, si los consignatarios han o no presentado los manifiestos por menor, como previene el artículo 59, i para los fines i efectos de los artículos 53 i 60.

Art. 289. No se permitirá ninguna clase de despachos para trasbordar, internar o cargar efectos en un buque, hasta que su consignatario haya presentado el manifiesto por menor, lo que practicado podrá verificarse, siguiendo ya en todo el método i órden que establece esta ordenanza.

Palacio Directorial de Santiago de Chile, octubre 18 de 1822.—Publíquese, imprímase i circúlese.—*O'Higgins.*—*Rodríguez.*—(Boletin, pájinas 322 a 381, año 1822).

Constitucion Política de 1822

TÍTULO I

De la nacion chilena i de los chilenos

CAPÍTULO I

De la nacion chilena

Artículo 1.° La nacion chilena es la union de todos los chilenos: en ella reside esencialmente la soberanía, cuyo ejercicio delega conforme a esta Constitucion.

Art. 2.° La nacion chilena es libre e independiente de la monarquía española i de cualquiera otra potencia estranjera, pertenecerá solo a sí misma, i jamas a ninguna persona o familia.

Art. 3.° El territorio de Chile conoce por límites naturales: al sur, el cabo de Hornos; al norte, el despoblado de Atacama; al oriente, los Andes; i al occidente, el Mar Pacífico. Le pertenecen las islas del archipiélago de Chiloé, la de la Mocha, las de Juan Fernández, la de Santa María i demas adyacentes.

CAPITULO II

De los chilenos

Art. 4.° Son chilenos:

1.° Los nacidos en el territorio de Chile;

2.° Los hijos de chileno i de chilena, aunque hayan nacido fuera del Estado;

3.° Los estranjeros casados con chilena a los tres años de residencia en el pais;

4.° Los estranjeros casados con estranjeras, a los cinco años de residencia en el pais, si ejercen la agricultura o la industria, con un capital propio, que no baje de dos mil pesos; o el comercio, con tal que posean bienes raices de su dominio, cuyo valor exceda de cuatro mil pesos.

Art. 5.° El Poder Lejislativo, a propuesta del Ejecutivo, puede dispensar las calidades del artículo anterior en favor de los estranjeros, que han hecho o hicieren servicios importantes al Estado.

Art. 6.° Todos los chilenos son iguales ante la lei, sin distincion de rango ni privilejio.

Art. 7.° Todos pueden ser llamados a los empleos con las condiciones de la lei.

Art. 8.° Todos deben contribuir para los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.

Art. 9.° Todo chileno debe llenar las obligaciones que tiene para con Dios i los hombres, siendo virtuoso, honrado, benéfico, buen padre de familia, buen hijo, buen amigo, buen soldado, obedeciendo a la Constitucion i a la lei, i funcionario fiel, desinteresado i celoso

TÍTULO II

De la relijion del Estado

CAPITULO ÚNICO

Art. 10. La relijion del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, con esclusion de cualquiera otra. Su proteccion, conservacion, pureza e inviolabilidad es uno de los primeros deberes de los Jefes del Estado, como el de los habitantes del territorio su mayor respeto i veneracion, cualquiera que sean sus opiniones privadas.

Art. 11. Toda violacion del artículo anterior será un delito contra las leyes fundamentales del pais.

TITULO III

Del Gobierno i de los ciudadanos

CAPÍTULO I

Del Gobierno

Art. 12. El Gobierno de Chile será siempre representativo, compuesto de tres poderes independientes: Lejislativo, Ejecutivo i Judicial.

Art. 13. El Poder Lejislativo reside en un CONGRESO; el Ejecutivo en un DIRECTOR i el Judicial en los TRIBUNALES DE JUSTICIA.

CAPÍTULO II

De los ciudadanos

Art. 14. Son ciudadanos todos los que tienen las calidades contenidas en el artículo 4.°, con tal que sean mayores de veinticinco años o casados, i que sepan leer i escribir; pero esta última calidad no tendrá lugar hasta el año de 1833.

Art. 15. Pierden la ciudadanía:

1.° Los que adquieran naturaleza en pais estranjero;

2.° Los que admitan empleos de otro Gobierno;

3.° Los que son condenados a pena aflictiva o infamante, si no obtienen rehabilitacion;

4.° Los que residiesen cinco años contínuos fuera de Chile, sin licencia del Gobierno.

Art. 16. La ciudadanía se suspende:

1.° En virtud de interdiccion judicial, por incapacidad moral o física;

2.° En el deudor quebrado;

3.° En el deudor a los caudales públicos;

4.° En el sirviente doméstico asalariado;

5.° En el que no tiene modo de vivir conocido;

6.° En el que se halla procesado criminalmente.

TITULO IV

Del Congreso

CAPÍTULO I

De su formacion

Art. 17. El Congreso se compone de dos Cámaras, la del Senado i la de los Diputados: se reunirá cada dos años el 18 de setiembre, teniéndose por primera época la de la actual lejislatura de 1822.

Art. 18. La Cámara del Senado se formará:

1.° De los individuos de la Corte de Representantes elejidos por la Cámara de los Diputados en la forma que se dirá, i de los ex-Directores;

2.° De los Ministros de Estado;

3.° De los Obispos con jurisdiccion dentro del territorio, i en su defecto, del Dignidad que presida el Cabildo Eclesiástico;

4.° De un Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, nombrado por el mismo Tribunal;

5.° De tres jefes del Ejército, de la clase de brigadier inclusive arriba, nombrados por el Poder Ejecutivo;

6.° Del Delegado Directorial del departamento en que abra sus sesiones el Congreso;

7.° De un doctor de cada Universidad, nombrado por su claustro;

8.° De dos comerciantes i de dos hacendados, cuyo capital no baje de treinta mil pesos, nombrados por la Cámara de Diputados.

Art. 19. La Cámara del Senado abrirá i cerrará sus sesiones en el mismo dia que la de los Diputados.

Art. 20. Cada una de las Cámaras tendrá el tratamiento de Excelencia Suprema.

Art. 21. Cada una de ellas arreglará su policía i gobierno interior.

Art. 22. La Cámara de Diputados se formará del modo siguiente: En la fiesta cívica del 5 de abril se espedirá una convocatoria, pidiéndose por los cabildos a los inspectores, alcaldes de barrio i jueces de distrito, listas de los ciudadanos elejibles para electores, prefijándoles el perentorio término de quince dias para que las remitan.

Art. 23. El 1.° de mayo se fijarán copias de estas listas, por el término de quince dias, en los ángulos de la plaza mayor de cada departamento, escluyéndose de ellas al Delegado Directorial durante su mando.

Art. 24. Dentro de este término se oirán los reclamos de los que hayan sido omitidos i sobre los inscritos indebidamente, decidiéndose en el acto por los mismos cabildos, sin apelacion a otro tribunal.

Art. 25. El 15 de mayo se procederá por los cabildos i vecinos, que quisieren concurrir, a un sorteo de un elector por cada mil almas.

Art. 26. En los departamentos donde no haya Cabildo, el Delegado Directorial, el párroco i el procurador jeneral nombrarán seis vecinos de los principales, que uniéndose con ellos, hagan las funciones del Cabildo.

Art. 27. En las subsecuentes elecciones harán las veces del Cabildo, si no lo hubiere, los electores anteriores, i si estuviesen reducidos a menor número de siete, elijirán ellos mismos los que llenen el de nueve.

Art. 28. Verificado el sorteo i publicada la eleccion, se avisará a los electos para que concurran a la ciudad cabecera del departamento el dia 1.° de junio, en que indefectiblemente debe procederse a la eleccion de diputados por los electores que concurrieren.

Art. 29. El mismo dia 1.° de junio, reunidos los electores en las casas de Cabildo, sacarán a la suerte de entre sí mismos un presidente de la junta electoral, i acto continuo procederá ésta a elejir por votos secretos los diputados que correspondan al departamento, e igual número de suplentes.

Art. 30. La base de la eleccion para el número de diputados i sus suplentes, será uno por cada quince mil almas.

Art. 31. En los departamentos donde solo llegue al número de siete mil, se elijirá un diputado i su suplente: pero si bajase de este número, se reunirá al mas inmediato, i se verificará la eleccion en éste por la base antedicha.

Art. 32. Si en algun departamento sobrare un número de almas que no llegue a quince mil, pero que pase de siete mil, elejirá un diputado mas.

Art. 33. Si alguno fuese elejido en dos o mas departamentos, representará por el primero que acepte, i por los demas entrarán los suplentes.

Art. 34. Se tendrá por electo para diputado el que obtenga la pluralidad absoluta de sufrajios, i en igualdad de votos, decidirá la suerte.

Art. 35. Podrá recaer la eleccion en uno de los mismos electores, si reune las dos terceras partes de sufrajios.

Art. 36. Concluida la eleccion, se avisará inmediatamente a los diputados electos, para que concurran a la capital del Estado, i se abran las sesiones en la fiesta cívica del 18 de setiembre.

CAPÍTULO II

De las calidades de los electores

Art. 37. Podrán ser electores:

1.° Todos los ciudadanos que no hayan perdido la ciudadanía, o que no tengan suspenso su ejercicio;

2.° Los militares que tengan bienes raices, i no manden tropa de línea.

Art. 38. Hasta pasado doce años no podrán ser electores, ni puestos en la lista de elejibles, los que cometieren soborno despues del sorteo; i si concluido éste se justificare el delito, se reemplazará el elector por otro sorteo hecho en la forma que queda prevenida; lo mismo se practicará, si la suerte hubiere recaido en los esceptuados por el artículo anterior.

CAPITULO III

De las calidades de los diputados

Art. 39. Para ser diputado se requiere:

1.° Tener las calidades que deben concurrir en los electores;

2.° Tener en el departamento que lo elije alguna propiedad raiz cuyo valor no baje de dos mil pesos, o ser oriundo del departamento;

3.° Saber leer i escribir;

4.° No podrán ser diputados los militares que tengan a su mando tropa de línea, ni los delegados directoriales podrán ser elejidos por el departamento en que gobiernen.

Art. 40. Electo el diputado, a pluralidad de votos, i estendiéndose una acta del nombramiento, se otorgarán los poderes inmediatamente por los electores en la forma siguiente: «En la Ciudad o Villa de... a... dias del mes de... del año de... Estando congregados en la Sala de Cabildo los señores electores de este departamento (*aquí los nombres de los electores*) dijeron ante mí, el infrascrito escribano i testigos: que, despues de haber procedido en la forma prescrita en la Constitucion, al sorteo de electores, para nombrar diputados de este departamento, habian tenido a bien elejir por sus representantes a D. N. i D. N., etc., segun aparece del acta firmada en este dia, i en su consecuencia les otorgan cuantos poderes sean necesarios para que, en union de los demas representantes de la nacion, acuerden i determinen cuanto estimen

necesario al bien comun de ella, aprobando i ratificando desde ahora cuanto hagan a nombre del departamento por quien representan, i obligando a sus vecinos al cumplimiento, sin que por falta de poder dejen de hacer cuanto entiendan útil, sin salir de los límites del Poder Lejislativo espresado en la Constitucion. Así lo otorgaron i firmaron en el citado dia, mes i año de que doi fe.»

Art. 41. Las actas i poderes se examinarán por la Corte de Representantes, dos meses ántes del 18 de setiembre; i estando conformes, les pondán *visto bueno*, firmándose por todos i el secretario Si fueren reprobados por falta de las calidades dispuestas en la Constitucion, darán inmediatamente aviso a los departamentos, espresando el vicio, para que se haga nueva eleccion.

Art. 42. Los diputados, el dia en que se abra el Congreso, jurarán ante la Corte de Representantes, el Director Supremo i el Supremo Tribunal de Justicia en la forma siguiente: «¿Jurais por Dios i por vuestro honor proceder fielmente en el desempeño de vuestras augustas funciones, dictando las leyes que mejor convengan al bien de la nacion, a la libertad política i civil, a la seguridad individual. i de propiedades de sus individuos i a los demas fines para que os habeis congregados, esplicados en nuestra Constitucion? Sí juro. Si así lo hiciéreis, Dios os alumbre i defienda: i si no, respondereis a Dios i a la nacion».

Art. 43. Hecho el juramento, se procederá inmediatamente por la Cámara de Diputados a la eleccion de un Presidente, vice Presidente i Secretarios; i acto continuo nombrará la misma Cámara los dos comerciantes i dos hacendados para la Cámara del Senado, conforme al artículo 18.

Art. 44. Las sesiones durarán solo tres meses; pero podrán prorrogarse un mes mas, si el Poder Ejecutivo lo pide, o las dos terceras partes del Congreso.

Art. 45. En ningun caso, ni por autoridad alguna se reconvendrá a los diputados por sus opiniones; no podrá demandárseles por deudas miéntras duren las sesiones, i si dieren mérito para alguna causa criminal, serán jueces cinco abogados sorteados de veinte, que nombrará la misma Cámara de Diputados: pudiendo recusarse cinco sin causa, i con ella los demas. Conocerá de la recusacion la misma Cámara en el término de ocho dias perentorios.

Art. 46. En el tiempo de las sesiones i dos meses despues de concluidas, no podrán los Diputados pretender para sí, ni para otro; ni admitir del Poder Ejecutivo comision lucrativa o empleo, que no sea de inmediata escala.

CAPÍTULO IV

De las facultades del Congreso

Art. 47. Corresponde al Congreso:

1.° Dictar todas las leyes convenientes al bien del Estado;

2.° Fijar las contribuciones directas e indirectas, i aprobar su repartimiento;

3.° Declarar la guerra, a propuesta del Poder Ejecutivo;

4.° Procurar la paz i aprobar sus tratados;

5.° Ratificar los tratados de alianza, comercio i neutralidad, que proponga el Ejecutivo;

6.° Cuidar de la civilizacion de los indios del territorio;

7.° Disponer que se manden Ajentes Diplomáticos u otros Ministros a potencias estranjeras;

8.° Establecer la fuerza que necesite la nacion en mar i tierra;

9.° Dar las ordenanzas para el Ejército, Milicia i Armada:

10. Levantar nuevas tropas;

11. Mandarlas fuera del Estado;

12. Recibir tropas estranjeras, o permitirles tránsito;

13. Crear nuevas autoridades o empleos, i suprimir los establecidos;

14. Examinar la inversion de los gastos públicos;

15. Reglar el comercio, las aduanas i aranceles;

16. Decretar la adquisicion o enajenacion de bienes nacionales;

17. Hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos;

18. Aprobar los reglamentos para la administracion en todos los ramos;

19. Dar el plan jeneral de educacion pública;

20. Determinar el valor, espesor, tipo i peso de las monedas;

21. Fijar los pesos i medidas;

22. Recibir empréstitos en casos mui urjentes;

23. Protejer la libertad de la imprenta;

24. Procurar se jeneralice la ilustracion;

25. Hacer todos los establecimientos que conduzcan al bien de la nacion;

26. Protejer el fomento de la agricultura, de la industria, del comercio i de la minería;

27. Amparar la libertad civil i la de las propiedades;

28 Demarcar el territorio del Estado, los límites de los departamentos, situar las poblaciones i titularlas;

29. Conceder, en casos mui útiles a la nacion, privilejios esclusivos por tiempo determinado;

30. Señalar pensiones, gratificaciones i sueldos, a propuesta del Ejecutivo;

31. Nombrar el Director del Estado en los casos de nueva eleccion, i poder reelejirlo una sola vez;

32. Interpretar, adicionar, derogar, proponer i decretar las leyes en caso necesario.

CAPÍTULO V

Modo de formar las leyes, sancionarse i promulgarse

Art. 48. Las leyes pueden tener principio en la Cámara del Senado, o en la de Diputados,

Art. 49. Se esceptúan del artículo anterior las que se dirijan a imponer contribuciones, cuya iniciativa es peculiar a la Cámara de Diputados, quedando solo a la del Senado la facultad de admitirlas, repulsarlas o modificarlas.

Art. 50. Todo poyecto de lei se discutirá en tres distintas sesiones, ántes de su deliberacion.

Art. 51. Podrá discutirse i aprobarse en una sola sesion, si las dos terceras partes de los votos así lo acordasen previamente.

Art. 52. La Cámara que dió oríjen a la lei, que se halle en el caso del artículo anterior, deberá pasar con ella los fundamentos que tuvo para discutir i deliberar una sola sesion; i si la Cámara, que reciba el proyecto de lei, no aprueba las causales, devolverá el proyecto para que se discuta en otras dos sesiones.

Art. 53. Aprobado el proyecto en la Cámara donde haya tenido principio, se pasará a la otra, para que discutido en ella del mismo modo que en la primera, lo reforme, apruebe, o deseche.

Art. 54. Todo proyecto de lei desechado por una de las Cámaras, quedará para la siguiente lejislatura.

Art. 55. El proyecto de lei aprobado por ámbas Cámaras pasará al Director del Estado para que lo suscriba i publique.

Art. 56. Si el Director tuviere reparos que objecionar, los espondrá dentro de quince dias, devolviendo el proyecto a la Cámara de su oríjen, donde discutido de nuevo en tres distintas sesiones, si resultase aprobado por mayoría absoluta de votos, se pasará a la otra Cámara, i si en ésta fuere tambien aprobado por pluralidad absoluta, tendrá fuerza de lei i será publicado por el Poder Ejecutivo.

Art. 57. Si dentro de quince dias no devuelve el Poder Ejecutivo el proyecto de lei, se tendrá por suscrito i debe publicarse.

Art. 58. El Poder Ejecutivo, podrá promover en cualquiera de las Cámaras la iniciativa de una lei; pero no presentará estendido el proyecto de ella.

Art. 59. La Cámara, donde la lei aprobada tuvo oríjen, la pasará al Poder Ejecutivo en la forma siguiente: «El Senado i la Cámara de Diputados del Estado de Chile, reunidos en Congreso, han decretado: (aquí la lei) i concluirá—pásese al Director del Estado para su cumplimiento».

Art. 60. El Poder Ejecutivo la publicará con esta fórmula.—«El Director Supremo del Estado de Chile, etc.—Hago saber: que todos deben obedecer i cumplir el decreto siguiente: (aquí la lei) i concluirá—publíquese, imprímase i circúlese».

CAPITULO VI

De la Corte de Representantes

Art. 61. Habrá un cuerpo permanente con el nombre de CORTE DE REPRESENTANTES.

Art. 62. Se compondrá de siete individuos electos por la Cámara de Diputados en votacion secreta i de los ex-Directores, que serán miembros vitalicios.

Art. 63. Cuatro al ménos de los siete deberán elejirse de entre los mismos Diputados. Se hará la primera eleccion por la actual lejislatura.

Art. 64. Los miembros de esta Corte deben tener las mismas calidades que exije la Constitucion para ser Diputado.

Art. 65. Se renovará la Corte cuando se nombre nuevo Director, i si este se reelije, podrá ser tambien reelecta.

Art. 66. Al abrir sus sesiones la Cámara de Diputados, tomará la Corte permanente el carácter de Senado, reuniéndosele los vocales que designa el artículo 18.

Art. 67. Concluidas las sesiones de la Cámara del Senado solo quedará la Corte de Representantes investida de las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar del cumplimiento de la Constitucion i de las leyes;

2.ª Convocar al Congreso en casos estraordinarios;

3.ª Recibir las actas i poderes de los Diputados, aprobarlos o reprobarlos, conforme al artículo 39;

4.ª Ejercer provisoriamente i conforme a la Constitucion, todo lo que corresponde al Poder Lejislativo; pero sin que sus determinaciones tengan fuerza de lei permanente, hasta la aprobacion del Congreso

Art. 68. Cualquiera proyecto de lei provisorio puede iniciarse por la Corte de Representantes o por el Poder Ejecutivo; i en uno i otro caso, aprobado el proyecto en la Corte de Representantes por cinco al ménos de sus miembros, i conformándose el Poder Ejecutivo, se publicará como lei provisoria en la forma siguiente:—«El Director Supremo del Estado de acuerdo con la Suprema Corte de Representantes: decreto: (aquí la lei) i concluirá —publíquese, imprímase, circúlese i llevese al Congreso».

Art. 69. En el caso de estar disconformes el Ejecutivo i la Corte, repulsado por tres veces el proyecto, se archivará donde tuvo su oríjen.

Art. 70. Podrán removerse sus individuos por delito probado en juicio legal.

Art. 71. La formacion de este juicio seguirá el órden prevenido para los Diputados.

Art. 72. En las causas civiles serán demandados ante los tribunales establecidos por la lei.

Art. 73. En el caso de remocion, muerte, renuncia o de ausencia fuera del Estado de alguno de los siete electos, nombrará el Director Supremo, de acuerdo con la Corte, el que haya de reemplazarle hasta la reunion de la Cámara de Diputados.

Art. 74. En los casos de renuncia o de pedir vénia para salir fuera del Estado, se reunirá el Director con los demas vocales de la Corte,

i otorgarán o no a pluralidad absoluta de sufrajios.

Art. 75. Los electores para la Corte de Representantes, durante su cargo, tendrán sus anteriores empleos i no podrán obtener otros, si no son de rigurosa escala; pero si el empleo es compatible, a juicio de la misma Corte, se nombrará para él un suplente.

Art. 76. El ex-Director mas antiguo hará de presidente, i no habiéndolo, el que elijiere la Corte de entre sus individuos.

Art. 77. En el plan jeneral de sueldos, designará la lei los que deba gozar la Corte de Representantes, el secretario i oficiales.

Art. 78. Será privativo de la Corte nombrar un secretario, i a éste proponerle los oficiales necesarios para el despacho.

Art. 79. Tendrá tratamiento de Excelencia Suprema en cuerpo, i de Señoría sus individuos.

TITULO V

Del Poder Ejecutivo

CAPÍTULO I

De su eleccion i duracion

Art. 80. El Poder Ejecutivo se servirá por un solo individuo, que se denominará Director Supremo, con la renta anual que le señala la lei en el plan jeneral de sueldos. Tendrá el tratamiento de Excelencia Suprema, i honores de capitan jeneral de Ejército.

Art. 81. El Director Supremo será siempre electivo i jamas hereditario; durará seis años i podrá ser reelejido una sola vez por cuatro años mas.

Art. 82. Para ser Director Supremo se requiere:

1.° Haber nacido en Chile;

2.° Haber residido en el territorio del Estado cinco años inmediatos a la eleccion, a no ser que hubiese estado fuera con carácter público en servicio del Gobierno,

3.° Ser mayor de 25 años i de notoria virtud.

4.° La eleccion i reeleccion se hará por el Congreso en sesion permanente, reuniéndose ámbas Cámaras en la Sala del Senado al siguiente dia de su instalacion. Hará de presidente en esta sesion el que lo sea de la Cámara del Senado, i de vice-presidente el de la Cámara de Diputados.

Art. 83. Se procederá a la eleccion por voto secreto, i resultará electo el que obtenga los sufrajios de las dos terceras partes de los Diputados i Senadores existentes i no licenciados, pudiendo recaer la eleccion en uno de ellos.

Art. 84. Se tendrá por primera eleccion la que ha hecho del actual Director la presente lejislatura de 1822.

Art. 85. Hecha nueva eleccion, el ex-Director pasará a la Corte de Representantes de individuo nato, con una tercera parte del sueldo que gozaba como Director, si no lo tuviese mayor o igual por otro empleo.

Art. 86. Para los casos de muerte, si el Congreso no estuviese reunido, se observará lo siguiente:

Habrá una caja de tres llaves de distintas guardas, depositada en una pieza contigua a la Sala Directorial. En los aniversarios cívicos del 12 de febrero, 5 de abril i 18 de setiembre, el Director llevará un pliego escrito i firmado de su letra i nombre, i sellado con el sello de la nacion; i a presencia de todas las autoridades, lo guardará en dicha caja, haciendo presente que contiene el nombramiento de la rejencia que haya de sucederle hasta la reunion del Congreso, si fallece. Serán tres los nombrados que la compongan, si no hai guerra interior; en cuyo caso será Director interino el primero de los tres nombrados. Una de las llaves guardará el Supremo Director, otra el presidente de la Corte de Representantes, i otra el presidente del Supremo Tribunal de Justicia. El Director, cuando se sienta en peligro de muerte, avisará secretamente a su Ministro de Gobierno el lugar en que guarda la llave. Si llega el caso de fallecer, el Ministro de Gobierno citará inmediatamente a todas las autoridades, corporaciones, jefes militares i vecinos principales, i a las veinticuatro horas, llevando la llave del Director que acabó, abrirá en consorcio de los otros dos claveros la caja, i a presencia de todos, se sacará el pliego, se abrirá i leerá, i acto continuo se recibirán los nombrados, prestando juramento ante la Corte de Representantes.

Art. 87. En las horas que medien para este recibimiento, mandarán los Ministros de Estado en sus respectivos Departamentos.

Art. 88. Podrá en sana salud el Director mudar el pliego, citando a todas las autoridades i jefes militares, pero nunca podrá omitirlo en los aniversarios antedichos, i siempre que mude el pliego dará a las llamas el que se hallaba guardado a presencia de todos los asistentes.

Art. 89 La rejencia o el Director interino, solo durará hasta que se elija el propietario por el Congreso, si estuviese reunido o próximo a instalarse; pero si faltaren para la reunion mas de seis meses, la Corte de Representantes convocará indefectiblemente los diputados a Congreso estraordinario para hacer la eleccion; i verificada se retirarán los diputados.

CAPÍTULO II

Facultad i limites del Poder Ejecutivo

Art. 90. Pertenece al Director el mando supremo i la organizacion i direccion de los ejércitos, armada i milicias; pero no podrá mandarlos en persona, sin el consentimiento del Poder Lejislativo.

Art. 91. Dispondrá de la fuerza dentro del Estado, i consultará con el Poder Lejislativo para mandar alguna fuera de él.

Art. 92. Nombrará por sí solo los jenerales en jefes de los ejércitos.

Art. 93. Dará todos los empleos subalternos, a propuesta de los respectivos jefes, i en la forma que previenen las leyes.

Art. 94. Dará los de brigadier arriba, de acuerdo con el Poder Lejislativo.

Art. 95. Por medio de ministros i ajentes diplomáticos, etc., podrá entablar i seguir con potencias estranjeras negociaciones, tener sesiones, hacer estipulaciones preliminares sobre tratados de treguas, paz, alianza, comercio, neutralidad i otras convenciones; pero para su aprobacion deberá pasarlas al Lejislativo, como se previene en la atribucion 5.ª, artículo 47, capítulo 4.°, título 4.°.

Art. 96. Nombrará por si solo los empleados de nueva creacion, i los suplentes e interinos, que no se esceptuaren en esta Constitucion.

Art. 97. Presentará para los obispados de la nacion, dignidades, beneficios eclesiásticos de patronato, a consulta del Senado, si estuviese reunido, o de la Corte de Representantes.

Art. 98. Concederá el pase, retendrá los decretos conciliares i bulas pontificias, obrando de acuerdo con el Poder Lejislativo, si fueren disposiciones jenerales o de asuntos gubernativos; i si de negocios de justicia o contenciosos, los pasará en consulta al tribunal de justicia.

Art. 99. El solo librará contra la caja nacional, i no se ejecutará sentencia alguna contra el Fisco, sin su *cúmplase*.

Art. 100. Para proceder con arreglo en los antedichos nombramientos, cada Ministerio en lo sucesivo arreglará sus gastos por un presupuesto anual, consiguiente a la suma líquida de las rentas i contribuciones i a las necesidades ciertas de la nacion.

Art. 101. Cuidará de que por ningun motivo se confundan los gastos de un Ministerio con los de otro. Todo cuanto tenga relacion con el presupuesto de un Ministerio, se entenderá que le pertenece, no abonándose partida que deje de estar incluida en los presupuestos.

Art. 102. Con aprobacion del Poder Lejislativo dará los reglamentos que estime necesarios para la ejecucion de las leyes.

Art. 103. Todas las provisiones de los Tribunales de Justicia se despacharán a nombre del Supremo Director.

Art. 104. Cuando se haya acordado por el Poder Lejislativo la necesidad de mandar algun Enviado a paises estranjeros, el Director elejirá las personas.

Art. 105. Nombrará los Secretarios de Estado i del Despacho, i podrá separarlos a su arbitrio.

Art. 106. Cuidará de todo lo que conduzca a la conservacion del órden público i seguridad del Estado.

Art. 107. Nombrará todos los años jueces visitadores de los departamentos, que observen el estado de los pueblos, oigan sus quejas e informen de las mejoras que puedan hacerse; autorizándoles para proveer de pronto remedio en los casos i con las formalidades que la lei prescriba.

Art. 108. Podrá el Director suspender las ejecuciones capitales, i conmutar penas, si mediare algun grave motivo, obrando de acuerdo con el Supremo Tribunal de Justicia; pero no concederá indultos jenerales sin aprobacion del Poder Lejislativo.

Art. 109. Observará la mas rigorosa economía de los fondos públicos, no aumentando gastos, sino en casos mui precisos, i con aprobacion del Poder Lejislativo.

Art. 110. Por ningun Ministerio dará ascensos civiles ni militares, cuando haya agregado, supernumerarios o sobrantes de las mismas clases, para que todas las escalas se pongan en el órden debido.

Art. 111. No creará nuevos empleos, juntas, ni comisiones gravosas a la Hacienda, sin aprobacion del Poder Lejislativo.

Art. 112. No hará contratas de interes al Fisco, sin oir primera a las oficinas o juntas respectivas.

Art. 113. No podrá abrir empréstitos, ni exijir nuevas contribuciones directas ni indirectas bajo de ningun pretesto, sin que se aprueben i fijen por el Poder Lejislativo.

Art. 114. No pueden por sí conceder privilejios esclusivos.

Art. 115. A nadie le privará de sus posesiones i propiedades; i cuando algun caso raro de utilidad o necesidad comun lo exija, será indemnizado el valor, a justa tasacion de hombres buenos.

Art. 116. La utilidad i necesidad comun serán calificadas por los dos Supremos Poderes, Lejislativo i Ejecutivo, i por el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 117. A ninguno privará de su libertad, ni le castigará con pena alguna por sí: el Ministro que firmase órden para ésto, i la autoridad que la ejecute, serán responsables a la nacion, como de un grave atentado contra la seguridad individual.

Art. 118. Por ningun caso impedirá la reunion del Congreso en los tiempos señalados, ni pondrá trabas a sus discusiones, que deberán ser enteramente libres; si alguno le influyere lo contrario, será tenido por reo de alta traicion a la patria, sin que su delito prescriba en tiempo alguno.

Art. 119. No podrá salir fuera del departamento de la capital por mas de quince dias, sin permiso del Congreso o de la Corte de Representantes, si éste no estuviere reunido; i cuando salga por mayor tiempo, obtenido el permiso, nombrará uno o mas Delegados Supremos, i se publicará el nombramiento.

Art. 120. Necesita del mismo permiso para casarse, ser padrino i visitar con carácter público.

Art. 121. En un peligro inminente del Estado, que pida providencias mui prontas, el Poder Lejislativo podrá concederle facultades estraordinarias por el tiempo que dure la necesidad, sin que por ningun motivo haya la menor prórroga.

Art. 122. Antes de tomar posesion de su destino, jurará en la Sala del Senado, ante el Congreso, en la forma siguiente: «Yo N. nom-

brado para Director Supremo del Estado de Chile, juro por Dios, por los Santos Evanjelios i por mi honor, que guardaré i haré guardar la Constitucion i leyes del Estado: que procuraré la mayor felicidad de la Nacion: que defenderé su libertad política, la igualdad, la libertad, la seguridad i la propiedad de sus individuos; i que quiero desde ahora sea nulo i jamas obedecido cuanto hiciere en contrario. Dios me ayude si lo cumplo, i si no me lo demande».

Art. 123. La persona del Director es inviolable.

CAPÍTULO III

De los Ministros de Estado

Art. 124. Habrá tres Ministros Secretarios de Estado para el despacho de los negocios: de Gobierno i Relaciones Esteriores, de Hacienda, de Guerra i Marina.

Art. 125. Entenderán en todos los negocios peculiares a su despacho con aquella fidelidad integridad, desinteres i prudencia, que exije el bien de la nacion i el honor del Gobierno

Art. 126. Sus atribuciones se fijarán por un reglamento separado, que presentará el Poder Ejecutivo al Lejislativo para su aprobacion.

Art. 127. El Director podrá reunir en un solo individuo dos Ministerios por tiempo determinado; pero para reunirlos todos en uno o para subdividir los negocios en mas de tres Ministros deberá esperar el consentimiento del Congreso.

Art. 128. Los Ministros son responsables de todas las providencias, órdenes i decretos que suscriben; pero se esceptúan de la responsabilidad en aquellos casos en que obren conformes con el dictámen de otras autoridades, juntas, u oficinas a quienes deban pedirlo; así es que solo responderán cuando, separándose del informe, procedan arbitrariamente.

Art. 129. Los que dieren el parecer responderán en los casos esceptuados.

Art. 130. Prescribe la responsabilidad de los Ministros de lejislatura en lejislatura.

Art. 131. Para hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros puesta la acusacion, declarará la Cámara de Diputados, si hai o no lugar a la formacion de causa; i declarado por la afirmativa, quedará suspenso el Ministro hasta su conclusion, i se pasarán los antecedentes a la Cámara del Senado, que debe conocer i sentenciar segun su conciencia, ejerciendo un poder racional i de discrecion.

Art. 132. Los Ministros firmarán las órdenes del Director en sus respectivos departamentos, sin que de otro modo sean obedecidas, a no ser que se indique en el decreto el motivo por que no firma el Ministro a quien correspondia.

Art. 133. Cuando se resistiese a firmar el Ministro del Despacho, podrá el Director consultarse con el de otro; i si éste se conviene en firmar, será la órden obedecida, i responsable el Ministro que la firma.

Art. 134. Si llegare el caso del artículo anterior, deberá indicarse en el decreto la escusa del Ministro a quien correspondia firmar; i si hubiere de comunicarse por oficio, irá éste rubricado al márjen por el Director.

Art. 135. A los Ministros en sus respectivos Despachos, se dirijirán todas las comunicaciones i oficios, entendiéndose solo directamente con el Director, las Cámaras del Congreso, la Corte de Representantes i el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 136. Los Ministros propondrán al Director los oficiales de su Despacho; pedirán tambien su remocion cuando lo estimen conveniente; pero si no fuere por delito probado en juicio legal, reasumirán los empleos que servian ántes de ser llamados a los Ministerios, o se les dará otros equivalentes.

Art. 137. En cada uno de los Ministerios habrá un Oficial mayor sub-Secretario con ejercicio de decretos.

Art. 138. Todo decreto de sustanciacion se firmará solamente por el Ministro, i el sub-Secretario respectivo; pero los decretos de pago, las resoluciones definitivas i cualquiera otras, que lleven la calidad de tales, se firmarán por el Director.

Art. 139. El sub-Secretario podrá firmar por el Ministro en ausencia de éste, enfermedades u otro impedimento, espresando el motivo en la antefirma.

Art. 140. Los Ministros no son recusables; pero el Poder Ejecutivo podrá, en caso de notoria implicancia, hacer que se abstengan, i despachar con otro Ministro o con el sub-Secretario respectivo.

Art. 141. Los Ministros tendrán el tratamiento de *Excelencia*.

TITULO VI

Del Gobierno interior de los pueblos

CAPÍTULO I

De los jueces mayores

Art. 142. Quedan abolidas las intendencias, i el territorio se dividirá en departamentos, i éstos en distritos.

Art. 143. Todo departamento tendrá un juez mayor con el nombre de delegado directorial, que mande en lo político i militar dentro de las demarcaciones, que hoi tienen los partidos u otras que señale el Congreso.

Art. 144. Los delegados directoriales se nombrarán por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Lejislativo. Se rejirán por los reglamentos que se publiquen despues, obrando por ahora conforme a la Ordenanza de Intendentes en lo adaptable.

Art. 145. En la capital habrá el mismo delegado con igual jurisdiccion dentro de los límites del departamento.

Art. 146. El de la capital tendrá el tratamiento de *Señoría Ilustre*, i los de fuera el de *Señoría*.

Art. 147. El Gobierno por sus respectivos Ministerios, i los Tribunales directamente, se entenderán con dichos majistrados.

Art. 148. Se tratará de rentarlos conforme las circunstancias lo permitan, acordando el Poder Ejecutivo con el Lejislativo las asignaciones correspondientes.

Art. 149. Se les proveerá en igual forma de asesores rentados para cada departamento, o en oportunas localidades para dos o mas.

Art. 150. Los delegados directoriales i los asesores, ántes de tomar posesion de sus empleos, darán fianza de residencia.

Art. 151. Durarán los delegados i asesores el término de tres años, i podrán reelejirse por otro igual, dando ántes residencia conforme a las leyes.

Art. 152. Desde el dia de la publicacion de esta Constitucion, hará el Director el nombramiento de todos los delegados, pudiendo continuar a los que estime convenientes, dando fianzas, i mudar a otros aunque hayan servido un corto tiempo.

Art. 153. A estos delegados corresponde privativamente el nombramiento de jueces de distrito, celadores, inspectores i alcaldes de barrio, dentro de los términos de su jurisdiccion.

Art. 154. En cada capital de departamento habrá tambien un teniente de la Tesorería Jeneral, propuesto por ésta al Poder Ejecutivo que debe confirmarlo; i será de su cargo recaudar i responder de los intereses fiscales.

CAPITULO II

De los cabildos

Art. 155. Subsistirán los cabildos en la forma que hoi tienen, hasta que el Congreso determine su número i atribuciones.

Art. 156. Serán presididos por los delegados directoriales, i en su defecto por los alcaldes de primera eleccion.

Art. 157. Ninguno de sus individuos podrá ser arrestado o preso, sino por órden espresa del Supremo Director, quien solo la podrá librar en materias de Estado, i en las de justicia la Cámara de Apelaciones; pero si la naturaleza de la causa exijiese un pronto remedio, se les arrestará por la autoridad competente en lugar decente i seguro, i se avisará inmediatamente al Director.

TÍTULO VII

Del Poder Judicial

CAPITULO I

De los Tribunales de Justicia

Art. 158. El Poder Judicial reside en los Tribunales de Justicia. A ellos toca esclusivamente la potestad de aplicar las leyes, con total independencia del Lejislativo i Ejecutivo, si no es en los casos esceptuados en esta Constitucion: no ejercerán otras funciones que las de juzgar conforme a las leyes vijentes i hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 159. Para ser majistrado o juez, es necesario tener las mismas calidades que para ser Diputado en el Congreso: las de literatura, virtud i méritos, se determinarán por las leyes.

Art. 160. Habrá un Tribunal Supremo de Justicia, i de él dependerán la Cámara de Apelaciones, los Tribunales i los empleados de justicia.

Art. 161. Se compondrá de cinco ministros, de los cuales uno será presidente, cuyo nombramiento ya está hecho en primera creacion por el Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 162. En las vacantes sucesivas se consultará en terna por el Supremo Tribunal, para que el Ejecutivo elija de acuerdo con el Lejislativo.

Art. 163. Se entenderá con el fiscal de lo civil.

Art. 164. Tendrá a su servicio un relator secretario, un oficial que subrogue a éste, un escribano, i un portero dotados del tesoro público.

Art. 165. Su tratamiento en cuerpo es el de *Exelencia Suprema* i *Señoría* el de sus miembros.

Art. 166 Sus atribuciones son:

1.ª Conocer en las causas de segunda suplicacion i de injusticia notoria;

2.ª De las de nulidad de las sentencias dadas en última instancia, al solo efecto de reponer i devolver;

3.ª Conocer en los casos i circunstancias que permite el derecho de jentes, en los negocios de embajadores, cónsules, ajentes i demas ministros diplomáticos;

4.ª En las causas civiles i criminales de separacion i suspension de los funcionarios superiores no esceptuados en esta Contitucion;

5.ª En las de residencia a las que deban darla;

6.ª En las de patronato;

7.ª En los recursos de fuerzas i proteccion

8.ª En dirimir las competencias entre los; Tribunales superiores i los inferiores;

9.ª En oir las dudas sobre la intelijencia de la lei, para consultarlas al Supremo Poder Lejislativo;

10. Proponer al mismo Poder las mejoras que crea útiles en la lejislacion;

11. Consultar i proponer al Ejecutivo todos los empleos de justicia que vacaren;

12. Nombrar letrados que diriman las discordias de la Cámara;

13. Presidir por turno las visitas de cárcel de cada semana;

14 Exijir i examinar mensualmente las listas de las causas civiles i criminales, que pasarán la Cámara i Juzgados, para activar el despacho;

15. Responder a las consultas de los Poderes Ejecutivo i Lejislativo.

Art. 167. Las sentencias de muerte, de espatriacion o destierro por mas de un año, no podrán ejecutarse en todo el territorio de la nacion, sea cual fuere el Tribunal o juzgado que las pronuncie, sin la aprobacion de este Supre-

mo Tribunal, quien verá los autos en el término de tres dias prorrogables hasta seis, i juzgará por solo su mérito.

Art. 168. Podrán recusarse con causa los ministros de este Tribunal, conociendo de la recusacion el Senado, si estuviese reunido, o la Corte de Representantes, en el perentorio término de ocho dias; i depositándose la multa de doscientos pesos aplicables al fondo público, si se declara no haber lugar a la recusacion.

Art. 169 En los casos de implicancia, los que no la tengan, nombrarán abogados que llenen el Tribunal, prefiriendo a los ministros no impedidos de la Cámara de Apelaciones.

Art. 170. La pena pecuniaria aplicada a favor de los jueces en los recursos en que se confirman sus sentencias, será toda del fondo público.

Art. 171. Quedan enteramente abolidos los recursos de gracia i de justicia, acabándose todos los juicios con la sentencia de este Tribunal.

Art. 172. Ningun empleado en él tendrá por las actuaciones otros emolumentos, a mas del sueldo que se les señale.

Art. 173. Las causas de los ministros de este Supremo Tribunal serán juzgadas en la misma forma que las de los miembros de la Cámara de Diputados.

CAPÍTULO II

De la Cámara de Apelaciones

Art. 174. Habrá una Cámara de Apelaciones con jurisdiccion en todo el Estado, compuesta de cinco ministros, de los cuales uno será rejente. Tendrá en cuerpo el tratamiento de *Excelencia*, i sus individuos el de *Señoría*.

Art. 175. Habrá tambien dos fiscales, uno de lo civil i criminal, i otro de Hacienda, iguales en tratamiento i sueldo a los camaristas.

Art. 176. Las atribuciones de la Cámara son: conocer en las alzadas de las causas de los juzgados inferiores i de los negocios gubernativos, siempre que se hagan contenciosos.

Art. 177. La Junta Superior contenciosa de Hacienda residirá tambien en la Cámara de Apelaciones, i ésta podrá oir a la Gubernativa i Económica de Hacienda en los casos que sea necesario, para informarse mejor del hecho, prefiriendo en el despacho los asuntos de esta naturaleza, i asistiendo el Fiscal de Hacienda que alegará en público, sin mezclarse en los acuerdos.

Art. 178. Habrá un ajente fiscal, que despache con los Tribunales inferiores.

Art. 179. Tendrá la Cámara dos relatores i dos escribanos, cuyos destinos se proveerán por la misma Cámara, dotados del tesoro público i sin mas emolumentos que sus sueldos.

Art. 180. En los pleitos que no pasen de quinientos pesos, la sentencia de vista será ejecutoria. En los que solo lleguen a mil, dos sentencias conformes de grado en grado harán ejecutoria. En estos dos casos se admitirá la súplica, si se presentan nuevos documentos con juramentos de no haberlos tenido o sabido ántes.

Art. 181. En las apelaciones de los departamentos de fuera de la capital, solo se dejará testimonio de las sentencias, i cuando alguna de las partes lo pida de todo el proceso, ella sola lo pagará.

Art. 182. Los dos ministros ménos antiguo serán jueces del crímen.

Art. 183. Estos ministros visitarán por turno cada seis meses los oficios de los escribanos, i darán parte a la Cámara de los defectos que adviertan. Si son de gravedad, los suspenderán, i la Cámara los separará del todo, i aplicará las penas a que hubiere lugar, si no se vindican.

Art. 184. La Camara cuidará de que los jueces de los departamentos de fuera de la capital visiten semanalmente las cárceles, mandando razon mensual de las visitas, i pasándolas al Supremo Tribunal de Justicia con informe sobre los defectos i omisiones que observe.

Art. 185. El ministro semanero asistirá todos los sábados a las visitas de cárcel con uno de sus escribanos, para dar cuenta de las causas del Tribunal.

Art. 186. Podrán ser recusados con causa, i, si no se aprobare el motivo, pagará el recusante la multa de cien pesos aplicados al fondo público.

Art. 187. Conocerá de la recusacion el Supremo Tribunal de Justicia, i determinará en el término de ocho dias.

Art. 188. Recibirá a los abogados, escribanos, receptores i procuradores en la forma acostumbrada.

Art. 189. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios, i arreglarán la forma de sus juicios i de sus alzadas.

CAPÍTULO III

De los jueces de paz

Art. 190. Habrá en la capital un Tribunal de Concordia, el que, por ahora, se compondrá de uno de los ministros del Supremo Tribunal de Justicia, uno de la Cámara i un prebendado, que se nombrarán cada año por el Poder Ejecutivo, i pueden reelejirse.

Art. 191. Será su instituto conciliar i componer a los litigantes, i, no pudiéndolo conseguir, procurarán se comprometan en hombres buenos: nunca decidirán definitivamente, suscribirán con las partes el resultado de la conferencia.

Art. 192. El escribano del Supremo Tribunal de Justicia llevará un libro en que se asienten los convenios o negativas.

Art. 193. No habrá recurso ni apelacion del convenio.

Art. 194. Ninguno se presentará en juicio

sin acompañar un certificado de la comparecencia i de no haberse avenido.

Art. 195. Se esceptúan las acciones fiscales, las criminales graves, las de menores, las de ausentes, las de retracto, i cuando se tema la fuga de un deudor.

Art. 196. Los jueces no se implican por haber conocido en la avenencia, aun cuando no se verifique.

Art. 197. En los departamentos fuera de la capital, el Poder Ejecutivo, por ahora, nombrará tres individuos que ejerzan este cargo de lejislatura en lejislatura, i en lo sucesivo serán nombrados por los electores de diputados en cada departamento.

CAPÍTULO IV

De la administracion de justicia i de las garantías individuales

Art. 198. Ningun funcionario público, temporal o perpetuo, si no es en los casos esceptuados por la Constitucion o la lei, podrá ser depuesto sin causa legalmente probada i sentenciada por su juez competente.

Art. 199. Todos serán juzgados en causas civiles i criminales por sus jueces naturales, i nunca por comisiones particulares.

Art. 200. Siendo Chile un estado independiente, ninguna causa criminal, civil ni eclesiástica de chilenos, se juzgará por otras autoridades de distinto territorio.

Art. 201. Todo juez puede ser recusado segun las leyes, i tambien acusado por cualesquiera del pueblo, en los casos de soborno, cohecho i prevaricacion.

Art. 202. A nadie se pondrá preso por delito que no merezca pena corporal o de destierro, i sin que preceda mandamiento de prision por escrito, que se notificará en el acto de ella.

Art. 203. Todos deben obedecer estos mandamientos, i se hacen culpables por su resistencia.

Art. 204. Los jueces solo podrán detener en arresto veinticuatro horas al que les faltare al respeto.

Art. 205. Todo acto ejercido contra un hombre fuera del caso, i sin las formalidades que la lei prescribe, es arbitrario i tiránico.

Art. 206. Cuando el delincuente no sea sorprendido infraganti, debe preceder a su prision la sumaria; si es infraganti, debe estar hecha a los dos dias.

Art. 207. En cualquier estado de la causa, en que se advierta que el delito no merece pena corporal o de destierro, se pondrá libre al preso.

Art. 208. A todo preso ántes de cuarenta i ocho horas de su prision, se le hará saber el motivo de ella.

Art. 209. El alcaide llevará un libro en que asiente el dia, hora i motivo de la prision, i el nombre del juez que la decretó.

Art. 210. Cuando las circunstancias del delito pidan el allanamiento de alguna casa, el juez lo hará por sí mismo.

Art. 211. Los jueces son responsables de la dilacion de los términos prevenidos por las leyes.

Art. 212. A ningun reo se le recibirá juramento para dar su confesion, i en ésta no se hará cargo que no resulte del sumario, evitando siempre preguntas capciosas.

Art. 213. Siempre que los reos o sus procuradores i parientes quieran presenciar las declaraciones i ratificaciones, podrán hacerlo, repreguntando i replicando a los testigos.

Art. 214. Ninguna pena será trascendental al que no tuvo parte en el delito.

Art. 215. A ninguno se pondrá grillos sin órden del juez por escrito, quien solo podrá darla cuando se tema fuga.

Art. 216. Queda abolida la pena de confiscacion de bienes.

Art. 217. Nunca se decretará embargo, si no es en los casos que piden restitucion, multa o pago; pero ofreciéndose fianza abonada de juzgado i sentenciado, se suspenderá el embargo, que en ningun caso podrá exceder de la cantidad necesaria al cubierto de la deuda o pena.

Art. 218. Las penas serán siempre evidentemente necesarias, proporcionadas al delito i útiles a la sociedad: en lo posible correccionales i preventivas de los crímenes.

Art. 219. Toda sentencia civil i criminal deberá ser motivada.

Art. 220. Como el hombre ántes de los veinte i cinco años no tenga un libre uso perfecto de sus derechos, i mucho ménos en las materias que necesitan de mas premeditacion i deliberacion; se prohiben enteramente en ámbos sexos todos los votos solemnes ántes de esta edad. Serán severamente castigados los que les inciten a ellos, i mucho mas los que se los admitan.

Art. 221. Todo ciudadano tiene la libre disposicion de sus bienes, rentas, trabajo e industria: asi es, que no se podrán poner impuestos sino en los casos mui urjentes, para salvar con la patria las vidas i el resto de la fortuna de cada uno.

Art. 222. La industria no conocerá trabas, i se irán aboliendo los impuestos sobre sus productos.

Art. 223. Sobre la libre manifestacion de los pensamientos no se darán leyes por ahora; pero quedan prohibidas la calumnia, las injurias i las exitaciones a los crímenes.

Art. 224. Es sagrada la inviolabilidad de las cartas, i la libertad de las conversaciones privadas.

Art. 225. Es libre la circulacion de impresos en cualquier idioma; pero no podrán introducirse obras obcenas, inmorales e incendiarias.

Art. 226. Siempre que alguno sea reconvenido por impresos que contengan una o mas proposiciones de las prohibidas en el artículo 223, se les citará i prevendrá que en el término perentorio de doce horas nombre veinte literatos para que juzguen de la causa. De éstos se sacarán siete a la suerte, i serán los jueces.

Art. 227. Se le permite al acusado esponer libremente sus proposiciones i llevar a la presencia de los jueces todos los patronos que crea convenientes para su defensa.

Art. 228. Cualquiera que sea la sentencia, si contiene alguna pena, no se ejecutará sin la aprobacion del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 229. En ningun caso, ni por circunstancias sean cuales fueren, se establecerán en Chile las instituciones inquisitoriales.

TITULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO

De la educacion pública

Art. 230. La educacion pública será uniforme en todas las escuelas, i se le dará toda la estension posible en los ramos del saber, segun lo permitan las circunstancias.

Art. 231. Se procurará poner escuelas públicas de primeras letras en todas las poblaciones, en las que a mas de enseñarse a la juventud los principios de la relijion, leer, escribir i contar, se les instruya en los deberes del hombre en sociedad.

Art. 232. A este fin, el Director Supremo cuidará de que en todos los conventos de relijiosos dentro i fuera de la capital, se fijen escuelas bajo el plan jeneral de educacion que dará el Congreso.

Art. 233. La misma disposicion del artículo anterior se observará en los monasterios de monjas para con las jóvenes que quieran concurrir a educarse en las escuelas públicas, que deben establecer.

Art. 234. Se procurará conservar i adelantar el Instituto Nacional, cuidando el Supremo Director de sus progresos i del mejor órden, por cuantos medios estime convenientes.

TITULO IX

De la fuerza militar

CAPÍTULO I

De la tropa de línea

Art. 235. Los Poderes Lejislativo i Ejecutivo acordarán el número de tropas que se necesite para la defensa del Estado.

Art. 236. Determinarán tambien cual deba ser la fuerza permanente en las fronteras, i segun lo exijan las circunstancias, ampliarán o restrinjirán el mando, término i tiempo de sus jenerales.

Art. 237. Determinarán la disciplina, las escuelas militares, el órden en los ascensos i los sueldos.

Art. 238. Establecerán tambien del mismo modo las fuerzas marítimas.

CAPÍTULO II

De las milicias

Art. 239. Todos los departamentos tendrán milicias nacionales, compuestas de sus habitantes, en la forma que el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Lejislativo, prevenga su formacion.

Art. 240. En los casos urjentes podrá disponerse de las milicias, contribuyéndoseles con los sueldos de reglamento.

Art. 241. Nunca podrán mandarse fuera del Estado, si no es en un caso de gravedad, i con aprobacion del Congreso.

Art. 242. El Poder Ejecutivo dispondrá el modo mas cómodo de disciplinar las milicias, gravando a sus individuos cuanto ménos sea posible, a fin de no distraerlos de sus atenciones particulares.

TITULO X

De la observancia de la Constitucion i su publicacion

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 243. Todo chileno tiene derecho a pedir la observancia de la Constitucion, i a que se castigue al infractor de ella, sea cual fuere su clase o investidura.

Art. 244. Los Poderes Lejislativo i Ejecutivo, los Tribunales i demas autoridades mirarán este delito, como uno de los de mayor gravedad.

Art. 245. El infractor perderá todos los derechos de ciudadano por diez años, sin perjuicio de las demas penas que señale la lei.

Art. 246. Las leyes fundamentales de esta Constitucion no podrán variarse sin espresa órden de los pueblos, manifestada solemnemente a sus Representantes.

Art. 247. Todo empleado político, eclesiástico i militar, al recibirse de su empleo, i los ya recibidos, jurarán su observancia i el desempeñar fielmente su encargo.

Art. 248. El Poder Ejecutivo determinará el modo solemne con que debe prestarse por ahora este juramento en los departamentos, i como haya de publicarse, dando tambien las providencias necesarias para que circule por toda la nacion.

Dada en la sala de sesiones de la Convencion, firmada por los Diputados presentes, sellada con el sello mayor del Estado, i refrendada por nuestros secretarios en Santiago de Chile, a veintitres dias del mes de octubre del mil ochocientos veintidos años de la éra vulgar, el décimo tercio de nuestra Libertad, i el quinto de la Independencia Nacional.—*Francisco Ruis Tagle*, presidente.—*José Antonio Bustamante*, vice-presidente.—*Santiago Fernández.—Felipe Francisco Acuña.—Juan Manuel Arriagada i Bravo.—Juan Antonio González.—Domingo Urrutia.—Agustin de Aldea.—Francisco de Borja Valdes.—José Nicolas de la Cerda.—Juan Fermin Vidaurre.—Francisco Antonio Valdivieso i Várgas.—Manuel de Mata.—Dr. Casimiro Albano.—José Santiago Montt.—José Miguel Irarrázaval.—Francisco Olmos.—Dr. Pedro José Peña i Lillo.—Juan de Dios*

de Urrutia.—Pedro Ramon de Arriagada. Manuel José de Silva. Frai Celedonio Gallinato. —Diego Donoso.—José Antonio Rosales.—Francisco Vargas—José Antonio Vera.—Camilo Henríquez, Diputado secretario.—*Dr. José Gabriel Palma*, secretario.

Palacio Directorial de Santiago de Chile, octubre 30 de 1822.—Cúmplase, publíquese, imprímase i circúlese —*Bernardo O'Higgins.*—*Joaquin de Echeverría*, Ministro de Gobierno, Relaciones Esteriores i de Marina.—*José Antonio Rodríguez*, Ministro de Hacienda i de Guerra.—(Boletin, pájinas 409 a 446, año 1822).

Tribunal del Consulado.—Su composicion i atribuciones

El Director Supremo del Estado, de acuerdo con la Suprema Corte de Representantes, decreta:

1.° El Tribunal del Consulado se compondrá del Prior i dos Cónsules, conforme a ordenanza.

2.° Este tribunal lo será de primera instancia en el distrito de la capital; i de apelacion para las demas diputaciones del Estado.

3.° Las apelaciones de este tribunal serán para ante el ministro decano de la Cámara i con-jueces que se sacarán a la suerte de nueve consiliarios i sus tenientes, que se elejirán todos los años: el sorteo se hará a presencia de las partes, i la eleccion despues de purificado el número de los que se sortean en la forma que espresan los artículos 5.°, 6.° i 7.°

4.° Cuando las causas no tengan dos sentencias conformes, i con este motivo se admita la tercera instancia que concede la ordenanza, en este caso, se hará el sorteo en el modo de que habla el artículo anterior, ante el rejente de la Cámara que ha de presidir el tribunal en tercera instancia.

5.° A cada uno de los litigantes le será permitido recusar, sin espresar causa, tres de la lista de consiliarios i tenientes, que deberá presentarle el camarista que haya de presidir el tribunal, mas si recusare a otros, ha de probar la causa de su recusacion en el término de ocho dias prorrogables a discrecion de los jueces, conforme a las leyes, depositando ántes cien pesos aplicables al Fisco en caso de no probar, i en el de ser recusados los diezinueve de la lista, el decano dará cuenta con autos al Supremo Poder Ejecutivo, para que nombre dos con-jueces, que deberán ser comerciantes matriculados.

6.° Conocerá en las causas de recusacion, miéntras que se instala el Supremo Tribunal de Justicia, el camarista que ha de presidir el tribunal en la instancia, acompañado de otros dos camaristas, llamados por su órden, i de los fiscales no implicados en defecto de éstos.

7.° Todo pleito de comercio, deberá concluir en la tercera instancia, sin admitirse recurso ordinario, ni estraordinario; i si ha tenido dos sentencias conformes, solo se admitirá el recurso estraordinario de segunda suplicacion o injusticia notoria, en los casos i cantidades, i con las penas que previene la ordenanza i demas leyes que actualmente rijen.

8.° Los recursos estraordinarios se interpondrán ante el Supremo Tribunal de Justicia, cuando se halle instalado; en el ínterin para ante el que aun subsiste provisoriamente.

Publíquese, imprímase, circúlese i llévese al Congreso.—Santiago, diciembre 3 de 1822.—*O'Higgins.*—*Rodríguez.*—(Boletin, pájinas 456 i 457, año 1822).

1823

Ministerio de Gobierno i Relaciones Esteriores.—Decreto-lei que reorganiza estos Departamentos de Estado.

Convencido de que para el mejor servicio público en el despacho de los importantes ramos de Relaciones Esteriores i Gobierno, es necesario dar una nueva planta a este Departamento de mi Secretaría, decreto:

1.° La Secretaría de Relaciones Esteriores i Gobierno, se dividirá en dos secciones cada una presidida por un oficial mayor.

2.° A la primera seccion corresponden las relaciones esteriores, policía, beneficencia pública, comercio, minería, industria i artes.

3.° Esta seccion será servida por un oficial primero i otro segundo.

4.° La segunda seccion tendrá a su cargo el gobierno interior, la administracion de justicia en jeneral, educacion i cultos.

5.° Será servida esta seccion por dos oficiales uno primero i otro segundo.

6.° Habrá ademas un oficial archivero.

7.° Habrá tambien un oficial amanuense del Ministro.

8.° Sus dotaciones serán las siguientes. Los oficiales mayores presidentes de las secciones, mil quinientos pesos cada uno.

9.° Los oficiales primeros tendrán por ahora la dotacion de setecientos pesos cada uno.

10 Los oficiales segundos tendrán la dotacion de seiscientos pesos cada uno.

11. El oficial archivero i el amanuense del Ministro tendrán la de seiscientos.

12. Los trabajos del oficial de partes i archivero, quedarán por ahora refundidos en los oficiales segundos de las mesas.

13. El Ministro de ámbos Departamentos queda encargado de la fomacion de un reglamento interior para el buen órden de su Secretaría.

14. El mismo queda encargado de la ejecucion de este decreto, de que se tomará razon e imprimirá en el «Boletin» —Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a diez de abril de mil ochocientos veintitres.—*Freire.—Egaña.*—(Boletin, libro 1.°, año 1823, pájinas 37 i 38).

Empleados públicos.—Senado-Consulto que declara que no tienen derecho a sueldo los que no prestan efectivamente sus servicios.

Excmo. Señor:

No es justo que perciba sueldo el que no presta un servicio activo a la Nacion, mucho ménos en tiempo en que las escaceses del Erario nos compele a restrinjir los gastos. Algunos empleados públicos creen que porque no se les ha pasado un oficio de retiro, o la órden de remocion, son todavía acreedores a la renta que obtuvieron; tales son los Ministros del Tribunal Judiciario, i varios otros que no ejercen sus destinos. Al efecto seria conveniente publicar este acuerdo, i trascribirlo a los ministros del Erario, para que desde el 28 de enero último, en que cesaron las funciones de ese gobierno arbitrario, que así dispendiaba los caudales públicos, no se abone sueldo, sino al que ha continuado en el ejercicio constante de su empleo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Sala del Senado, abril 14 de 1823.—*Agustin de Eyzaguirre.—José Antonio Ovalle.—Manuel Novoa.—Manuel Antonio González.—Pedro Trujillo.*—Excmo. Señor Supremo Director.

Santiago, abril 16 de 1823.—De acuerdo con el Excmo. Senado se declara: que no deben percibir sueldos los empleados que no han estado en ejercicio de sus destino: publíquese la nota del Poder Lejislativo. Tómese razon, e imprímase.—*Freire.—Elizalde.*—(Boletin, libro 1.°, año 1823, pájinas 43 i 44).

Constitucion Política de la República dictada en 1823

Santiago, 11 de abril de 1823.—En el nombre de Dios Todopoderoso.—La Nacion Chilena reunida en Asambleas Provinciales, i representada legalmente por el Congreso de Plenipotenciarios en la Capital de Santiago, a fin de perfeccionar su pacto social, organizando algunas instituciones fundamentales i reglamentarias, establece lo siguiente:

DISPOSICIONES JENERALES

Artículo 1.° El Estado de Chile es uno e indivisible, dirijido por un solo Gobierno i una sola lejislatura.

DEL GOBIERNO

Art. 2.° El Gobierno o Poder Ejecutivo se encarga a un solo Jefe Supremo del Estado.

Art. 3.° Habrá un Senado lejislador i conservador compuesto de representantes que nombren las intendencias.

Art. 4.° Las atribuciones del Poder Ejecutivo hasta la nueva Constitucion que forme el Congreso, serán las mismas de la Constitucion provisoria del año 1818 en todo lo que no contradigan estas instituciones.

Art. 5.° El Jefe del Estado es inviolable en todo el tiempo que debe ejercer sus funciones. Los Ministros son responsables i pueden ser acusados i denunciados en cualquiera época.

Art. 6.° Ninguna órden del Poder Ejecutivo, podrá cumplirse si no corre autorizada del Ministro de Estado del respectivo Departamento i el que la cumpliere es responsable.

DEL SENADO

Art. 7.° Las atribuciones provisorias del Senado serán las mismas de la Constitucion de 1818 debiendo a mas observar como conservador i protector las disposiciones siguientes:

Art. 8.° Cuidará de la conducta ministerial de todos los funcionarios del Estado, siendo personalmente e insolidum responsable a indemnizar los perjuicios que sufran el Estado i sus individuos por los abusos de dichos funcionarios, si siendo estos notorios o reclamados, no toman los medios de su correccion.

Art. 9.° Se entienden por notorios o reclamados dichos abusos: 1.° Si se acusa o denuncia públicamente al funcionario; 2.° Si la denuncia es secreta pero detallando hechos; 3.° Si son sindicados por medio de la imprenta; 4.° Si por informe de la mayor parte de los funcionarios que residen en el lugar o provincia del indiciado se justifica que se habló con jeneralidad de sus abusos. Estos informes asertivos jamas serán ménos de cuatro.

Art. 10. La notoriedad o reclamacion, solo sirven de ausilio al Senado, quien por su institucion está obligado a cuidar de las transgresiones i abusos por todos medios i atenciones.

Art. 11. En cualquiera de los casos espuestos, debe pasar inmediatamente el Senado a los jueces respectivos una instruccion de los hechos o sospechas para que procedan a una pesquisa secreta i resultando de ella el abuso o fuertes indicios pronunciará su *veto* o suspension del funcionario, para que siendo legalmente acusado por los ministros públicos, se purgue o condene.

Art. 12. Los fiscales o cualquier ministro a quien corresponda o se encargue la acusacion de un funcionario, quedan responsables a las mismas penas del Senado, si dentro de tercero dia no ponen la acusacion, o la verifican de un modo débil i de conveniencia. Pierden ademas su ministerio i el decreto de deposicion se publicará impreso en todos los papeles que corran un mes de aquella fecha.

Art. 13. Ningun habitante de Chile podrá ser espatriado, ejecutado de muerte, mutilado o condenado a mas de un año de prision sin que se pase un boletin al Senado en que conste que ha sido juzgado en tribunales establecidos por la lei i anteriores al delito.

Art. 14. El Senado queda con la misma responsabilidad del artículo 6.° si estando instruido de que algun habitante ha sufrido o va a sufrir algunas de las penas prevenidas en el anterior artículo, sin ser legalmente juzgado, no practica todas las jestiones i reclamaciones protectoras de su ministerio haciéndolas manifiestas al público. Se supone suficientemente instruido por cualquiera de los medios que previene el artículo 7.° u otros análogos.

Art. 15. Todo ministro o soldado que se halle en la custodia inmediata del reo, es obligado con pena de dos años de presidio a presentar al Senado (luego que salga de faccion) la reclamacion del reo, sea verbal o por escrito. I en caso de incomunicacion debe llamar a su jefe para que éste lo verifique bajo de la misma pena. Ni la falta de licencia u órden contraria de los jefes militares o civiles escusarán de esta pena al que no cumpliese con el aviso del Senado. I los que pretendiesen impedirlo sufrirán la misma pena.

Art. 16. Bajo de estos principios i los jenerales de las leyes, abrirá el Gobierno que se instale una residencia jeneral a todos los funcionarios ante la majistratura que designe el Senado.

Art. 17. Interin se establece el Senado en la forma que previene este reglamento, servirán de senadores suplentes para entrar en posesion luego que se instale el Gobierno, dos o tres personas que nombren cada una de las plenipotencias de Coquimbo i Concepcion, i dos o tres que nombrará la Asamblea de Santiago, respecto de hallarse reunida i presente; de suerte que por todos sean seis o nueve senadores.

Art. 18. Tendrá el Senado sus tenientes, o censores en cada departamento.

DE LA POTESTAD JUDICIARIA

Art. 19. El poder judiciario será absolutamente independiente del Ejecutivo, i éste en ningun caso i por ningun hecho podrá juzgar a ningun habitante de Chile, ni tenerle en prision mas de veinticuatro horas sin dar aviso a la majistratura judicial que corresponde, poniéndolo a su disposicion.

Art. 20. A ningun reo, aunque se halle en absoluta i estricta incomunicacion, se le impedirá que escriba directamente al Senado, debiendo éste guardar secreto inviolable si lo exije el caso. La reclamacion al Senado, solo puede hacerse por violencia o extorsiones ile-

gales padecidas en la prision, o por ser condenado sin noticia de esta majistratura en las penas del artículo 13.

Art. 21. Los jueces en lo civil i criminal serán propuestos por el Supremo Tribunal de Justicia, o quien le represente i aceptados por el Senado, quien podrá repeler la propuesta i exijir otra. Despues de la aceptacion recibirán sus títulos del Poder Ejecutivo, en cuyo nombre administrarán la justicia.

Art. 22. Toda persona presa, a las cuarenta i ocho horas debe saber la causa de su prision, i de los dias que corriesen en adelante, será indemnizado por el juez de su causa con dos pesos diarios cuando ménos.

Art. 23. Ninguna clase de fuero priva al reo de estas prerrogativas i de la proteccion i conservacion del Senado en todos los casos de los artículos anteriores.

DIVISION POLÍTICA DEL ESTADO

Art. 24. Chile en su estado actual se dividirá inmediatamente en seis departamentos, que cada uno comprenda la estension que haya de mar a cordillera, limitándose de Norte a Sur en esta forma:

Primer departamento.—Desde el despoblado de Atacama, hasta el rio de Choapa.

Segundo i tercero departamentos. — Desde Choapa hasta las riberas de Lontué.

Cuarto i quinto departamentos. — Desde Lontué hasta el Bio-Bio, i sus fortalezas al Sur, i adyacencias.

Sesto departamento.—De todas las poblaciones que posee, o adquiera el Estado desde el Bio-Bio hasta sus límites en el Sur. El Poder Ejecutivo de acuerdo con el Senado, procederán inmediatamente a formar los deslindes topográficos de cada uno de estos departamentos.

Art. 25. Si cumplidos sesenta dias de la fecha de esta acta no están verificadas las demarcaciones de los departamentos, queda responsable el Senado de esta omision.

Art. 26. Mandará en cada departamento un jefe político con el título de Intendente, i con la jurisdiccion que les ha correspondido hasta aquí.

Art. 27. Los departamentos se dividirán en delegaciones que comprenderán cada una el territorio que hoi se conoce con el nombre de partido. Estas delegaciones se subdividirán en distritos que hoi se dicen diputaciones.

Los intendentes i delegados serán propuestos al Gobierno en ternas en la forma siguiente:

Cada tres años celebrarán las delegaciones asambleas electorales, nombrando cinco electores por cada delegacion.

Todo los electores se reunirán en la cabecera del departamento, donde procederán a elejir o continuar su Senador representante para el Senado que residirá en Santiago.

Elejirán igualmente la terna de intendentes, que han de proponer al Gobierno para que éste elija i nombre uno de los tres. Los delegados los propondrá el Intendente con acuerdo de los cinco electores de la delegacion respectiva, i los subdelegados, o jefes de distrito los nombrará el delegado i confirmará el Intendente.

Art. 28. En el Congreso se establecerán las calidades de los vocales, de la asamblea electoral, i de los electores: por ahora bastará que los vocales tengan las mismas que se designasen por los que deben votar por sus representantes al Congreso, i los electores las que se señalen en las convocatorias para estos representantes.

Art. 29. Al siguiente dia de recibir esta acta, las asambleas actuales nombrarán un Intendente para todo su distrito actual, i se disolverán. El Intendente mandará en todos los partidos de aquella Intendencia hasta la demarcacion, i nombramiento de electores de los departamentos.

DEL CONGRESO JENERAL

Art. 30. Desde el momento en que se nombre el Gobierno provisorio hasta treinta dias perentorios, se formarán i despacharán por el mismo Gobierno las convocatorias para el Congreso jeneral de la Nacion.

Art. 31. Desde el dia que se despachen las convocatorias hasta dos meses perentorios, se verificarán las elecciones de representantes al Congreso en cada delegacion.

Art. 32. Cumplidos cuarenta dias despues de los dos meses, quedará instalado el Congreso verificándose esta instalacion en la capital de Santiago, designando el mismo Congreso el lugar de sus sesiones.

Art. 33. No concurriendo accidentes que físicamente impidan el verificativo de la convocacion, elecciones e instalacion, en los términos perentorios que aquí se señalan, se entiende que legalmente i de hecho pueden proceder los pueblos a dichas elecciones e instalacion por las bases establecidas en la presente acta.

Art. 34. Por cada quince mil habitantes se elejirá un representante al Congreso, i en los partidos, cuya fraccion pase de nueve mil, elejirán un representante mas. En su consecuencia Valdivia i Osorno nombrarán un representante. Todo el distrito que hoi comprende la actual Intendencia de Concepcion hasta Maule, nombrará representantes por la base de poblacion de doscientas cincuenta mil almas. Maule por la de veintiocho mil. Curicó por la de treinta i un mil. Colchagua por la de setenta mil. Rancagua por treinta i dos mil. Santiago i el distrito de San José por ciento catorce mil. Melipilla por trece mil. Valparaiso un representante. Quillota por veinticinco mil. Aconcagua por veintiseis mil. Casablanca un representante. Petorca un representante. La Ligua un representante. Andes por la base de doce mil. Toda la Intendencia de Coquimbo por noventa mil.

Art. 35. Las demas calidades i circunstancias para las elecciones, se arreglarán en lo sustancial a las convocatorias del año 1813 aceptadas

por los pueblos, i por las cuales nombraron sus diputados.

Art. 36. Sin embargo de la base anterior, por la que se hará precisamente la próxima convocatoria, a fin de que en lo sucesivo haya un conocimiento mas exacto i seguro de la poblacion se verificará un nuevo recenso.

Art. 37. Se encarga al Congreso:

1.° La eleccion en propiedad del Jefe Supremo del Estado, que verificará precisamente a los ocho dias de su instalacion;

2.° La del Senado, si por algun accidente, que no se espera, no estuviese verificada por los departamentos. En este caso se reunirán en sesiones separadas los representantes por cada departamento de los que se han demarcado en esta acta, i elejirán el senador respectivo. Si aun no estuviesen hechas las demarcaciones de los departamentos en que se dividen las actuales provincias de Concepcion i Santiago, el Congreso procederá a deslindarlas, i la eleccion de senadores se verificará respectivamente por los representantes de cada departamento deslindado;

3.° Formará la constitucion permanente del Estado, organizando en ella la diferencia que en todo Estado bien reglado debe tener lo militar i lo civil;

4.° Dará los reglamentos de administracion de justicia, haciendo el modo de hacer efectiva la responsabilidad i residencia de todos los funcionarios i cuanto mas halle por conveniente.

Art. 38. El emprestito de cinco millones tomados a nombre de Chile en Lóndres, será sagrado e inviolable hasta que disponga de él el Congreso; pero si una gravísima urjencia exijiese que se eche mano de alguna parte de este caudal para el único i esclusivo caso de ausiliar al Perú, solo podrá verificarlo el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, i bajo la precisa i segura garantía de que el Perú queda responsable a la porcion que se invirtiese en este objeto.

Art. 39. Se encarga al Poder Ejecutivo los mas prontos i copiosos socorros que puedan ministrarse al Perú, a cuyo efecto desde el dia de su instalacion nombrará una comision, que prepare lo conveniente, i una persona bajo cuya superintendencia se ajite i realice con la mayor celeridad dicha espedicion, procediendo en el nombramiento de jefes i demas, conforme a la Constitucion de 1818, que rejirá hasta la que forme el Congreso en cuanto no se oponga a esta acta.

Art. 40. Siendo la presente transaccion las bases de la estrecha union de las provincias i la espresion de su voluntad uniforme, resultante de la esperiencia de los males que ha sufrido el Estado con los abusos que trata de moderar, se encarga al futuro Congreso, que sin que se entienda limitar sus absolutas facultades, tenga siempre en consideracion estos males, para que sus disposiciones consoliden i mejoren las presentes instituciones, pero no destruyan sus fundamentos, que en el dia se han creido como la principal garantía de la union i tranquilidad pública, de la libertad civil, i de la seguridad individual.

Art. 41. Todas las dudas que ocurriesen sobre la presente acta se esclarecerán por el Senado ciñéndose a la letra i espíritu.—Es fecha en la Sala de sesiones del Congreso de Plenipotenciarios de las Asambleas Provinciales del Estado de Chile en la Capital de Santiago a 30 de marzo de 1823. Al suscribir esta acta, quiso el señor Plenipotenciario de Coquimbo hacer presente que aunque no reconocia en sus poderes la amplitud que contienen los de Santiago i Concepcion, i por lo mismo ha pedido a su Asamblea que nombre otros dos colegas con bastantes facultades para transar cualesquiera diferencias, sin embargo considerando la actual crísis de la Nacion por los desgraciados acontecimientos del Perú, las disenciones públicas en los partidos, el avance de los enemigos en Concepcion i una multitud de males consiguientes a la espantosa anarquía en que nos vemos, creyendo, que su Asamblea habria resuelto del mismo modo los artículos anteriores. Justifica tambien sus procedimientos el ser un voto solo en este Congreso; i en el caso de ver dividida la Nacion i mui próxima a su ruina total o ceder un punto de sus solicitudes ha elejido lo segundo, protestando que el interes jeneral es el único norte de sus intenciones; i si el resultado no ha sido mui conforme a las ideas de su Asamblea es a lo ménos el voto jeneral de las otras dos provincias, i cuanto permite el actual estado de las cosas. Fecha ut supra.— *Juan Egaña*, Plenipotenciario por Santiago. — *Manuel Novoa*, Plenipotenciario por Concepcion.—*Manuel Antonio González*, Plenipotenciario por Coquimbo.—(Boletin, libro I, año 1823, pájinas 21 a 30).

Palos en el Ejército.—Se prohibe este castigo

Santiago, abril 25 de 1823.—Por cuanto habiendo representado la Junta de Sanidad, que el castigo de palos es mortífero en el pais, segun la constante observacion que se ha hecho en el hospital militar; por tanto, queda absolutamente prohibido dicho castigo en el Ejército de esta República, derogando como espresamente derogo cualquiera otra disposicion que hubiere en contrario, debiendo los consejos de guerra arreglarse para sus sentencias a las penas prescritas por ordenanza i órdenes posteriores, que no se opongan a esta determinacion. Hágase saber en la órden jeneral del Ejército i comuníquese a quien corresponda.—*Freire.—Rivera.*—(Boletin, libro I, año 1823, pájina 51).

Relatores, procuradores, escribanos i receptores

SENADO-CONSULTO QUE ESTABLECE LA FORMA EN QUE ESTOS EMPLEADOS DEBEN NOMBRARSE

El Director Supremo del Estado, etc.

Por cuanto de acuerdo con el Senado Conservador he decretado:

«Que es atribucion de la Cámara de Justicia nombrar los Procuradores de causas, Escribanos de Cámara i del número, i los Relatores; no subastándose dichos empleos, ni confiriéndose por el Poder Ejecutivo, sino que siempre que se verifique una vacante, la Cámara pondrá carteles llamando a los que quieran servirla, los examinará prolijamente sobre los conocimientos propios del oficio, averiguará reservadamente su conducta prefiriendo al que excediere en estas cualidades, sin olvidar los méritos adquiridos en el servicio público i de la patria, perteneciendo al Poder Ejecutivo despachar los títulos a los que fueren elejidos.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 9 de mayo de 1823.—*Ramon Freire.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro I, año 1823, pájina 51).

Jueces en lo civil i en lo criminal.—Lei complementaria del artículo constitucional que se refiere al nombramiento de estos funcionarios.

El Director Supremo del Estado, etc.

Por cuanto de acuerdo con el Senado Conservador he decretado:

Que la Cámara de Justicia debe representar al Supremo Poder Judiciario para los efectos del artículo 21 del acta orgánica de union.

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 24 de mayo de 1823.—*Freire.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro I, año 1823, pájina 73.)

Causas de presas.—Se declara que su apelacion corresponde a la Junta Contenciosa de Hacienda.

El Director Supremo del Estado, etc.

Por cuanto de acuerdo con el Senado Conservador he decretado:

Que corresponde a la Junta Contenciosa de Hacienda la alzada de causas de presas.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago a 24 de mayo de 1823.—*Freire.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro I, año 1823, pájinas 73 i 74).

Taquígrafo.—Se crea este empleo para el Congreso

El Director Supremo del Estado, etc.

Por cuanto de acuerdo con el Senado Conservador he decretado:

Que se nombre un taquígrafo para el próximo Congreso, con la asignacion de doscientos pesos mensuales, i mil de premio por una vez.

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 30 de mayo de 1823.—*Freire.—Pedro Nolasco Mena.*—(Boletin, libro I, año 1823, pájina 116).

Capellanía de la Cámara de Justicia.—Se suprime este empleo

El Director Supremo del Estado, etc.

Por cuanto de acuerdo con el Senado Conservador he decretado:

Que en atencion a los graves apuros del Erario, que exijen se supriman los empleos no absolutamente necesarios, se suprime la Capellanía de la Cámara de Justicia.

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 3 de junio de 1823.—*Freire.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro I, año 1823, pájinas 74 i 75).

Tierras de indíjenas.—Procedimientos que deben observarse en su venta i declaracion relativa a los terrenos que deben quedar a perpetuidad en poder de los indios.

El Director Supremo del Estado, etc.

Por cuanto de acuerdo con el Senado Conservador he decretado:

1.° Que cada uno de los intendentes de las provincias, nombre un vecino con el respectivo agrimensor, se instruya de los pueblos de indíjenas que existan, o hayan existido en su provincia.

2.° Que midan i tasen las tierras sobrantes pertenecientes al Estado.

3.° Que lo actual poseido segun lei por los indíjenas, se les declare en perpetua i segura propiedad.

4.° Que las tierras sobrantes se sacarán a pública subasta, haciéndose los pregones de la lei en las ciudades o villas cabeceras, i remitan sus respectivos espedientes a las capitales de provincias para que dando el último pregon i verificado su remate, se vendan de cuenta del Estado.

5.° Que los remates se harán por porciones, desde una hasta diez cuadras, para dividir la propiedad, i proporcionar a muchos el que puedan ser propietarios.

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 10 de junio de 1823.—*Freire. Egaña.*—(Boletin, libro I, año 1823, pájina 84).

Jefes - intendentes.—Se dispone que en los casos en que se hallen impedidos sean subrogados por los alcaldes de primera eleccion.

El Director Supremo del Estado, etc.

Por cuanto de acuerdo con el Senado Conservador, he decretado:

Que los alcaldes de primera eleccion sustituyan a los jefes-intendentes en ausencias, muertes i enfermedades, poniéndose esto en planta por ahora sin perjuicio de lo que se ordenare i acordare en lo sucesivo.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 14 de junio de 1823.—*Freire.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro I, año 1823, pájinas 105 i 106).

Imprenta.—Adicion a la lei respectiva

El Director Supremo del Estado, etc.

Por cuanto de acuerdo con el Senado Conservador, he decretado:

1.° Que la lei de imprenta contenida en el decreto de 23 de junio de 1813, es una antigüedad preciosa de la revolucion, i debe conservarse en todas sus partes.

2.° Que son responsables de los abusos de imprenta los autores o editores de los impresos, a cuyo fin deberán uno i otros firmar el orijinal que debe quedar en poder del impresor.

3.° Que los impresores son responsables del mismo modo que los autores o editores, cuando siendo requeridos judicialmente por la Junta protectora, o por los jueces de hecho, para presentar el orijinal firmado por el autor, no lo hicieren.

4.° Que los autores o editores comparecerán en persona cuando fueren llamados a juicio a responder de los cargos que se hagan contra sus escritos.

5.° Que los impresores son responsables de los anónimos que imprimieren, como se previene en la lei de imprenta de 1813.

6.° Que no son responsables los que por medio de la imprenta publican o censuran delito, culpa, defecto, o exceso cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, i con relacion a ellas, o delito sujeto a pena por la lei civil en los casos en que la misma lei concede accion popular para acusar o denunciar con tal que se pruebe la certeza de lo que se dice.

7.° Que abusan de la libertad de imprenta los que publican, censuran, o echan en cara defectos, o excesos puramente domésticos, o son de aquellos que no están sujetos a pena por la lei civil, o de aquellos que aunque lo están pertenecen a la clase de privados, cuya acusacion no es popular.

8.° Que todo el que en un impreso inserte el nombre de un individuo i cuente sus acciones privadas de modo que sea ofendido i ultrajado, abusa de la libertad de la prensa. Se tendrá por cuerpo del delito encontrarse en el impreso el nombre del agraviado: se entenderá lo mismo si usase de las iniciales de dicho nombre.

9.° Que en ninguno de los casos de que tratan los artículos anteriores, servirá a los reos de disculpa el ser notorio el hecho en que consista la injuria, i si fuere exceso privado o doméstico, no se le admitirá de modo alguno a probar su certeza.

10. Que los abusos de la prensa se dividirán en tres clases: *leves, graves* i *gravísimos,* i las penas serán proporcionadas al grado de la ofensa.

11. Que en caso de abuso se recojerán por la policía, despues de la declaracion del Juri, las copias o ejemplares de los escritos injuriosos, i el que conserve alguna o alguno sin entregarlo a la policía, sufrirá la multa de cien pesos.

Por tanto, ordeno que se publiquese por lei, insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago a 18 de junio de 1823.—*Freire.—Egaña.*—(Boletin, libro I. año 1823, pájinas 86 a 88).

Recurso al Supremo Tribunal Judiciario. Su tramitacion i formacion de este Tribunal.

El Director Supremo del Estado, etc.

Por cuanto de acuerdo con el Senado Conservador, he decretado:

1.° Que se pida a la Cámara de Justicia una lista de todos los abogados eclesiásticos i seculares segun el órden de su antigüedad, para elejir de ella veintiuno de los mas acreditados por su probidad i luces, de cuyo número han de ser en lo sucesivo los cinco que conozcan de los recursos al Supremo Tribunal Judiciario.

2.° Que la parte recurrente al tiempo de interponer el recurso pueda escluir hasta seis letrados de los veintiuno designados, i la contraria otros seis, i de los nueve o mas restantes, los cinco mas antiguos serán los jueces del recurso.

3.° Que si alguno o algunos de estos cinco se escusaren, lo que no podrán verificar sin motivo grave, entren a subrogarles los mas antiguos de los que han quedado hábiles.

4.° Que no se admita a las partes especie alguna de recusacion a no ser por causa superveniente contra estos letrados que han quedado hábiles para entender en el recurso, respecto a que en la esclusion de seis permitida a cada una, deben comprender los que estimen sospechosos o que no merezcan su confianza.

5.° Que cada uno de los jueces que decidan el recurso perciban de honorario el dos i medio por foja, rebajado el tercio que les asigna la Constitucion del año de 18.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 19 de junio de

1823.—*Freire.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro I, año 1823, pájinas 96 i 97).

Excelencia.—Se declara que este tratamiento debe solo darse al Jefe Supremo del Estado.

El Director Supremo del Estado, etc.

Por cuanto de acuerdo con el Senado Conservador he decretado:

Que ninguna corporacion de la República, ni empleado alguno súbdito del Gobierno, goce desde hoi del tratamiento de Excelencia, que debe reservarse i conviene esclusivamente por ahora al Director de la República, i que al Senado i demas corporaciones de cualquiera denominacion que sean, se les dirija la palabra en tercera persona.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 23 de junio de 1823.—*Freire.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro I, año 1823, pájina 106).

Balanza i tajamares.—Se concede a la provincia de Coquimbo el derecho de cobrar esta contribucion.

El Director Supremo del Estado, etc.

Por cuanto de acuerdo con el Senado Conservador he decretado:

Que sin embargo de haberse suprimido el ramo de balanza i tajamares por el artículo 43 de la ampliacion del reglamento de libre comercio de 1813 con esta fecha, a peticion de la provincia de Coquimbo, se concede por ahora, que únicamente ella, continúe cobrando dicho ramo sobre los cobres que se estraigan, con la calidad de aplicarse precisamente al fomento de la educacion, industria i policía.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 30 de junio de 1823.—*Freire.—José Raimundo del Rio*, pro-Ministro.—(Boletin, libro I, año 1823, pájina 116).

Azotes.—Se suprime esta pena

El Director Supremo del Estado, etc.

Por cuanto de acuerdo con el Senado Conservador he decretado:

Que queda suprimida la pena de azotes desde la publicacion de esta lei.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago a 14 de julio de 1823..—*Freire.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro I, año 1823, pájinas 111 i 112).

Capellanías.—Cómo deben hacerse en lo sucesivo las imposiciones i redenciones.

El Director Supremo del Estado, etc.

Por cuanto de acuerdo con el Senado Conservador he decretado:

1.° Que toda imposicion de patronato laical, o eclesiástico pueda hacerse libremente sin mas trabas que los derechos fiscales de un 15 por ciento que satisfarán los bienes del imponente, o en su defecto el mismo capital.

2.° Toda capellanía a favor de escuelas de primeras letras, huérfanos, hospicios, hospitales i casas de misericordia, serán igualmente libres, i a mas sin derecho alguno fiscal.

3.° Ninguna rendencion llevará la odiosa e injusta precision de que se haga en la caja nacional.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 15 de julio de 1823.—*Freire.—Diego José Benavente.*—(Boletin, libro I, año 1823, pájina 117).

Contrabando.

Reglas para contenerlo i castigarlo.

El Director Supremo del Estado, etc.

Por cuanto de acuerdo con el Senado Conservador he decretado:

Hacer el contrabando es defraudar al Estado de la única renta que por ahora tiene, o mirando este acto como en sí debe, es hacer un robo de primera calidad i condicion punible. Los desórdenes de la guerra de revolucion i los estravíos de la opinion han quitado a crímen tan horrible la debida infamia i le han dado una impunidad que ya es tiempo de cortarla. La moderacion de los derechos del último reglamento de comercio hace tambien mas criminal el contrabando. Por todo esto el Supremo Director ha acordado i decreta:

1.° Los comandantes de Resguardo cumplirán estrictamente sus ordenanzas, vijilarán sobre sus subalternos, i se asegurarán en persona, si se hacen las rondas necesarias en las bahías, costas, etc.

2.° El individuo del Resguardo que consienta un contrabando, si fuese de menor valor de dos mil pesos, sufrirá un año de presidio, i si fuese de mayor cantidad, sufrirá cinco años, i en ámbos casos se tendrá por indigno de ejercer empleo alguno de cualquiera clase.

3.° El que denunciare un contrabando, i probase la connivencia de un empleado tendrá la parte que le corresponda como denunciante, i mas otro tanto, descontando a prorrateo de los sueldos de todos los empleados en la renta.

4.° El comerciante que hiciere el contrabando por la primera vez, a mas de comiso se condena a no poder abrir tienda o casa de contrato en cuatro meses, en el cual tiempo permanecerá arrestado en su casa; por la segunda sufrirá la misma pena por espacio de un año con arresto en un cuartel, o un castillo miéntras hubiere cárcel de deudores; por la tercera se le prohibe absolutamente el comercio en todo el territorio de la República, i será condenado a destierro por tres años al punto que designare el Ejecutivo.

5.° Si hubiere fundada sospecha de que en algun almacen, tienda de comercio, o casa semejante existen artículos introducidos por contrabando, se procederá a su rejistro por las autoridades competentes como se hizo ántes de la revolucion.

6.° Si hubiere fundada sospecha o denuncia de que existan en alguna casa del vecindario artículos de contrabando se procederá al rejistro i allanamiento previa informacion de los motivos de la sospecha i denuncia.

7.° En este último caso el rejistro no se hará de noche sino de dia, i con asistencia del delegado directorial o jefe político.

8.° Concluido el rejistro se entregará una copia de la informacion predicha a aquel cuya casa hubiere sido allanada para que pueda proceder contra el denunciante, en caso necesario, autorizada por la lei.

9.° El Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda queda especialmente encargado de la observancia de este decreto, que se imprimirá en el «Boletin», i se fijará en las puertas de la Aduana, consulado, resguardos i capitanías de puerto.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 23 de julio de 1823.—*Freire.—Benavente.*— (Boletin, libro I, año 1823, pájinas 141 i 142).

Profesion solemne de perpetuo monaquismo.— Edad que se requiere para hacerla.

El Director Supremo del Estado, etc.

Por cuanto de acuerdo con el Senado Conservador, he decretado:

Que ningun habitante de Chile súbdito del Gobierno pueda hacer profesion solemne de perpetuo monaquismo ántes de haber cumplido 25 años de edad.

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin». - Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 24 de julio de 1823. —*Freire. - Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro I, año 1823, pájina 133).

Esclavos.—Se les declara libres

El Director Supremo del Estado, etc.

Por cuanto he recibido del Senado Conservador un decreto que dice lo siguiente:

«1.° Son libres cuantos han nacido desde 1811, i cuantos nazcan en los territorios de la República.

2.° Son libres cuantos pisen el suelo de la República, i que hayan sido conducidos de fuera de ella.

3.° Cuantos hasta hoi han sido esclavos, son absolutamente libres desde la publicacion de este acuerdo.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 24 de julio de 1823. —*Freire.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro I, año 1823, pájina 134).

Montepíos.—Se concede a las viudas i familias de los militares que fallecieron ántes de la revolucion en servicio del Rei Católico.

El Director Supremo del Estado de Chile, etc.

Por cuanto el Soberano Congreso Constituyente ha decretado lo siguiente:

«Dése montepío a las viudas i familias de los militares que fallecieron ántes de la revolucion en servicio del Rei Católico, conforme a lo preceptuado en el Reglamento del Monte, pagándose de la masa jeneral destinada a este objeto».

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial en Santiago de Chile, a 4 de setiembre de 1823.—*Freire.—Fernández.*— (Boletin, libro I, año 1823, pájinas 187 i 188).

Instituto Nacional de Coquimbo.—Se declaran válidos sus exámenes.

El Director Supremo del Estado, etc.

Por cuanto el Soberano Congreso Constituyente ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Constituyente ha sancionado i decreta:

«1.° Los exámenes públicos dados por los alumnos del Instituto Literario de Coquimbo, se estimarán como si se hubiesen hecho en la Universidad de San Felipe, siempre que los estudios sean los mismos allí, i aquí ahora, i en lo sucesivo.

2.° Cuando asistan en cuerpo de colejio a las concurrencias públicas, ocuparán asiento inmediatamente despues de aquella Municipalidad.

Lo que comunico al Poder Ejecutivo para su promulgacion i que se imprima i circule. Sala del Congreso, 2 de setiembre de 1823.—*Juan Egaña*, Presidente.—*Dr. Gabriel Ocampo*, Secretario.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 4 de setiembre de 1823.—*Ramon Freire.—Mariano de Egaña.*— (Boletin, libro I, año 1823, pájina 173).

Montepíos.—Como deben resolverse

El Director Supremo del Estado de Chile, etc.

Por cuanto el Soberano Congreso Constituyente ha decretado lo siguiente:

«Contéstese al Poder Ejecutivo que los asuntos de Montepío Militar deben resolverse oyendo previamente a los Ministros Tesoreros i al Fiscal de Hacienda, i gobernándose por las decisiones dadas en el reglamento del caso».

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin». Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 9 de setiembre de 1823.—*Freire.- Fernández.*— (Boletin, libro I, año 1823, pájina 188).

Toros.—Prohibicion de las lidias

El Director Supremo del Estado de Chile, etc.

Por cuanto el Soberano Congreso Constituyente ha decretado lo siguiente:

«El Soberano Congreso decreta i sanciona:

Quedan abolidas perpetuamente en el territorio de Chile las lidias de toros, tanto en las poblaciones como en los campos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion, cumplimiento i circulacion. Sala del Congreso, setiembre 15 de 1823.—*Juan Egaña*, Presidente.- *Dr. Gabriel Ocampo*, Secretario.—*Miguel Riesco i Puente*, Pro-secretario.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago de Chile a 16 de setiembre de 1823.—*Freire.*—*Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro I, año 1823, pájinas 183 i 184).

Empleados públicos.—Se les declara interinos

El Director Supremo del Estado de Chile, etc.

Por cuanto el Soberano Congreso Constituyente ha decretado lo siguiente:

«El Soberano Congreso decreta:

Todos los empleados públicos se declaran interinos hasta la Constitucion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion, cumplimiento i circulacion. Sala del Congreso, setiembre 12 de 1823.—*Juan Egaña*, Presidente.—*Dr. Gabriel Ocampo*, Secretario.—*Miguel Riesco i Puente*, Pro-secretario.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago de Chile a 16 de setiembre de 1823.—*Freire.*—*Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro I, año 1823, pájina 183.)

Empleados públicos.—Se prohibe optar a ellos a los actuales Representantes.

El Director Supremo del Estado de Chile, etc.

Por cuanto el Soberano Congreso Constituyente ha decretado lo siguiente:

«El Soberano Congreso decreta i sanciona:

Se prohibe a los actuales Representantes puedan solicitar empleo alguno directa o indirectamente durante el directorio que han elejido, so pena de inhabilitacion o destitucion en caso de haberlo obtenido.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion, cumplimiento i circulacion.—Sala del Congreso, setiembre 15 de 1823.—*Juan Egaña*, Presidente.—*Dr. Gabriel Ocampo*, Secretario.—*Miguel Riesco i Puente*, Pro-secretario.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago de Chile, a 17 de setiembre de 1823.—*Ramon Freire.*—*Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro I, año 1823, pájina 184.)

Juicios criminales.—Se autoriza el nombramiento de comisiones para acelerar estos juicios.

El Director Supremo del Estado de Chile, etc.

Por cuanto el Soberano Congreso Constituyente ha decretado lo siguiente:

«El Soberano Congreso ha acordado i decreta:

1.° Se declaran vijentes las leyes del código español, respecto a no estar verificada la condicion de la lei senatoria sobre azotes, ínterin la lejislatura adopta otras providencias, esceptuando siempre la infamia trascendental i la confiscacion.

2.° Se autoriza al Poder Ejecutivo a efecto de que establezca comisiones iguales a las del año de 18, 19 i 22 que aceleren los juicios criminales, pero sin omitir las formas que son las garantías del individuo, i los recursos naturales; i comisione funcionarios i personas particulares que procedan a la pronta e irremisible ejecucion de la pena.

Lo que comunico a V. E. para su cumplimiento, promulgacion e impresion. Sala del Congreso, 9 de octubre de 1823.—*Juan Egaña*, Presidente.—*Dr. Gabriel Ocampo*, Secretario.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 11 de octubre de 1823.—*Freire.*—*Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro I, año 1823, pájinas 185 i 186).

Division i demarcacion del Estado.—Se autoriza al Ejecutivo para que forme el proyecto del caso.

El Director Supremo del Estado de Chile, etc.

Por cuanto el Soberano Congreso Constituyente ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso oida la comision de Gobierno, i vistos los diversos proyectos de demarcacion que se le han presentado, sanciona i decreta:

1.° Se dividirá el Estado en mas departamentos que los que tiene actualmente.

2.° La actual Lejislatura no se encarga de verificar la division.

3.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que tomando todos los conocimientos necesarios, forme el proyecto de demarcacion del Estado, i dé cuenta a la Lejislatura que exista en la época que lo verifique para su sancion.

Lo que anuncio a V. E. para su cumplimiento, promulgacion e impresion. Sala del Congreso, octubre 25 de 1823.—*Juan Egaña*, Presidente.—*Dr. Gabriel Ocampo*, Secretario.

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 27 de octubre de 1823.—*Freire.*—*Mariano de Egaña.*—(Boletin, Libro I, año 1823, pájina 186).

Parlamento con los araucanos.—Se autoriza al Ejecutivo para celebrarlo.

El Director Supremo del Estado de Chile, etc.

Por cuanto el Soberano Congreso Constituyente ha decretado lo siguiente:

Tomando en consideracion el espediente promovido para la celebracion de un parlamento jeneral con los araucanos, estension de la línea de demarcacion de la frontera del sur, i construccion de fuertes i reductos para su seguridad, ha acordado el Congreso i decreta:

1.° Autorízase al Gobierno para la celebracion de un parlamento jeneral con los araucanos.

2.° Apruébase el presupuesto de los veinte mil pesos pedidos por el Ejecutivo para la celebracion del parlamento i redencion de las familias que existan prisioneras entre los indios, incluyendo en aquellos la cantidad con que concurriere el Gobierno de Buenos Aires segun la invitacion hecha.

3.° Repuéblense las ciudades de Angol, Imperial i Villarrica, sin perjuicio de asegurar, si fuere menester, la línea fronteriza al sur como pareciere mas conveniente, dando cuenta a la Lejislatura para su sancion.

Lo que comunico a V. E. para su cumplimiento, repitiéndole los ofrecimientos de mi aprecio. Sala del Congreso, octubre 25 de 1823. —*Juan Egaña*, Presidente.—*Dr. Gabriel Ocampo*, Secretario.

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 27 de octubre de 1823.—*Freire.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro I, año 1823, pájina 187.)

Partidas.—Se deroga esta lei española en la parte que autoriza al Gobierno para conceder esperas al deudor.

El Director Supremo del Estado de Chile, etc.

Por cuanto el Soberano Congreso Constituyente ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso ha sancionado i decreta:

«1.° La lei de partida que autoriza al Gobierno para conceder la gracia de que un deudor no pague a sus acreedores hasta pasados cinco años, es contraria a la inviolabilidad de las propiedades, i por consiguiente queda derogada.

2.° No se podrá intentar otro recurso sobre esperas que los de pura justicia establecidos por las leyes, i conocidos bajo el título de moratoria i juicio de esperas.»

Lo que comunico a V. E. para su cumplimiento, promulgacion e impresion. Sala del Congreso, noviembre 6 de 1823.—Presidente *Juan Egaña.*—Secretario *Dr. Gabriel Ocampo.*

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 8 de noviembre de 1823.—*Freire.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro I, año 1823, pájinas 193 i 194).

Sueldos.—Se declara que ningun empleado, esceptuándose los obispos, puede tener igual o mayor sueldo que el Jefe del Estado i en las provincias que el jefe de ellas.

El Director Supremo del Estado de Chile, etc.

Por cuanto el Soberano Congreso Constituyente ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso ha sancionado i decreta:

«1.° En lo civil, militar i eclesiástico no pagará el Estado sueldo mayor, ni aun igual que al que goza el Supremo Director.

2.° En las provincias subalternas guardándose el mismo órden, serán todos los sueldos siempre inferiores al de la primera autoridad de cada una de ellas; esceptuándose las rentas de los señores obispos que existen, o que se crearen en lo sucesivo.»

Lo que comunico a V. E. para su cumplimiento, promulgacion e impresion. Sala del Congreso, noviembre 6 de 1823.—*Juan Egaña*, Presidente.—*Dr. Gabriel Ocampo*, Secretario.

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 8 de noviembre de 1823.—*Freire.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro I, año 1823, pájinas 194 i 195).

Caminos públicos.—Se ordena colocar en cada uno de ellos signos que manifiesten las distancias i lugares de su jiro.

El Director Supremo del Estado de Chile, etc.

Por cuanto el Soberano Congreso Constituyente ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso ha sancionado i decreta:

«En toda la estacion de este verano regularícense todos los caminos públicos del Estado (llámanse tales los que dirijen a pueblos i parroquias) colocándose signos que demuestren las distancias i lugares de su jiro, especialmente los de Aconcagua, Quillota, Valparaiso i Cordillera.

Lo comunico a V. E. para su cumplimiento, promulgacion e impresion. Sala del Congreso, noviembre 6 de 1823.—*Juan Egaña*, Presidente.—*Dr. Gabriel Ocampo*, Secretario.

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago de Chile, a 8 de noviembre de 1823.—*Freire.—Mariano de Egaña.* (Boletin, libro I, año 1823, pájina 194.)

Academia Militar.—Lei que aprueba su Reglamento

El Director Supremo del Estado de Chile, etc.

Por cuanto el Soberano Congreso Constituyente ha aprobado el Reglamento de Academia Militar, cuyo tenor es el siguiente:

Reglamento para el establecimiento de Academia Militar en la República de Chile

CAPITULO I

De los jefes de la Academia.—De los profesores i demas individuos que la componen; de su distribucion en diferentes clases i respectivas obligaciones de cada uno.

Artículo 1.° El Jefe de la Academia será el de las Armas, cualquiera que sea su representacion.

Art. 2.° Los cadetes de todos los cuerpos del Ejército son los que necesariamente deben concurrir a la instruccion, i asimismo los subtenientes i tenientes que tengan permiso del Gobierno, admitiéndose tambien a todo ciudadano que quiera instruirse en esta Academia.

Art. 3.° Al Director de la Academia se le señalan treinta pesos mensuales sobre su sueldo, siendo militar; i cuando no lo sea, se le designará en el título el sueldo que deba gozar con acuerdo al Poder Lejislativo, i lo mismo se observará para cualquier otro gasto no prevenido en este Reglamento.

Art. 4.° Asimismo se señalan para gastos de conservacion treinta pesos anuales, dándose una sola vez por el Estado los útiles e instrumentos de la Academia, para lo que se pasará el correspondiente presupuesto.

Art. 5.° Las circunstancias que deben concurrir en los alumnos para ser admitidos en la Academia, serán su buena conducta, i que no pasen de veinte i cuatro años.

Art. 6.° Los alumnos se distribuirán en tres secciones que se denominarán *Conferencias;* cada una de estas tendrá a su cabeza el de mayor mérito por su talento i aplicacion, cuyo nombramiento por escrito lo hará precisamente el profesor de la clase, i será aprobado por el Jefe de las Armas.

Art. 7.° El jefe de la primera conferencia lo será igualmente de toda la clase, i es de su obligacion pasar lista ántes que entre el profesor, a quien dará parte de los que no estén presentes, i de las faltas de subordinacion que haya cometido cualquiera individuo, no respetándolo ni obedeciéndolo como es debido, aun cuando sea de menor graduacion que los demas, pues para este destino solo se ha de atender a lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 8.° El primer jefe deberá tambien cuidar de que el aula se conserve en el mejor estado de aseo que sea posible, i para el efecto tendrá a su disposicion un ordenanza, a quien hará barrerla todos los dias por mañana i tarde.

Art. 9.° La hora de las clases será en el invierno desde las diez hasta las once i media, i en el verano de las nueve a las diez i media; debiendo empezar cada una de estas épocas por el tiempo en que se muda la hora de la retreta.

Art. 10. Por la tarde se reunirán los alumnos en conferencias, i el jefe de cada una vijilará que se repase en ellas la leccion de por la mañana, haciéndolos salir a la pizarra a esplicarla por sí mismos, i practicando con ejemplos todas las operaciones que comprenda. La hora de las conferencias será en el invierno de tres a cuatro i media, i una hora despues en el verano.

Art. 11. Los jefes de conferencia i particularmente el de la primera, son responsables a su profesor de los desórdenes que en su ausencia se cometan, principalmente miéntras dura el repaso de la leccion, en cuyo tiempo deberá guardarse el mas profundo silencio.

Art. 12. Habrá clase i conferencia todos los dias que no sean de fiesta de guardar; pero los sábados se destinarán a repasar en la hora de clase todas las lecciones que se hayan dado en en la semana. Por la tarde, en lugar de la conferencia, tendrán obligacion todos los alumnos, así oficiales como cadetes, de asistir a la revista de armas, lista o cualquier otro ejercicio que haya en los cuerpos de donde dependan, i a las horas que tengan designadas o designaren en la órden los jefes de éstos.

Art. 13. Aunque los profesores no tengan una precisa obligacion de estar presentes a las conferencias de la tarde, se les encarga sin embargo, mui particularmente, que no dejen de visitarlas de tiempo en tiempo, para observar por sí mismos si se guarda en ellas el silencio i la moderacion debida i con especialidad en los primeros dias despues de planteada la Academia, a fin de que, desde el principio se entable el órden que invariablemente se ha de seguir.

CAPITULO II

De los exámenes, cómo deben hacerse i modo de clasificar el talento, aplicacion i progresos de los alumnos en todas las clases.

Art. 1.° Todos los profesores pasarán al Jefe de las Armas el dia último de cada mes una relacion nominal de los individuos de su clase, espresando en ella el juicio que hayan formado de cada uno, tanto de su talento, como por la aplicacion que hayan manifestado durante el mes; especificándolo todo con las notas de *sobresaliente. mui bueno, bueno, regular, poco* o *ninguno.* Estas listas cuando sean las correspondientes al último mes del curso, espresarán solamente la circunstancia del aprovechamiento, bien que indicado siempre con las mismas notas.

Art. 2.° Al fin de cada curso habrá un exámen sobre las materias esplicadas en él, será presidido por el Jefe de las Armas, i concurrirán a él por órden del mismo todos los jefes i oficiales francos de la guarnicion.

Art. 3.° Los alumnos que segun el juicio de su profesor, deban perder el curso que acaban de estudiar, tendrán derecho para pedir que los examine cualquier profesor de fuera del establecimiento; pero éste será nombrado precisamente por el Jefe de las Armas.

Art. 4.° El alumno que sin estar enfermo, o cualquiera otra causa lejítima, llegase a perder dos cursos seguidos, será espulsado inmediata-

mente de la Academia, i siendo cadete se le dará su licencia absoluta.

Art. 5.° Se considerará como causa lejítima para perder un curso la falta completa de aplicacion pues sin otro motivo que este se podrá imponer a un alumno la pena establecida en el artículo anterior, aun cuando no haya perdido ningun otro curso.

Art. 6.° El único castigo correccional que podrá aplicarse a un alumno de la Academia, será el de arresto en la guardia de prevencion a que pertenezca, en cuyo caso el Director pasará parte por escrito al comandante o jefe de dicho cuerpo, a fin de que este dé la órden conveniente al oficial de guardia; entendiéndose que a los alumnos no militares deberá imponerse el arresto en la misma Academia. Esta medida de arresto ha de ser sin perjuicio de asistir a clase i conferencia en las horas señaladas, las cuales deberán espresarse en el parte para el debido conocimiento.

Art. 7.° Ningun cadete podrá ser promovido a oficial sino ha adquirido ántes los conocimientos necesarios para optar a tan distinguida clase, esceptuándose los casos de acciones heroicas en campaña.

Art. 8.° Para fomentar el estímulo de los jóvenes que, tanto ahora como en lo sucesivo, aspiren a una instruccion tan útil para ellos mismos i para el bien de la Patria; se previene que para los ascensos a oficiales no tendrán lugar el mayor tiempo de servicio sinó solo en el caso de una igualdad completa en las principales circunstancias, que son, la buena disposicion i el aprovechamiento en las materias que se hayan enseñado, todo con arreglo a las censuras de sus profesores.

Art. 9.° Los que en la clase de alumos particulares resulten aprovechados i quieran entrar en el servicio militar, serán reputados como cadetes para su ingreso i ascensos en el Ejército.

Art. 10. Con el mismo fin de premiar dignamente a los que se distingan entre los demas compañeros, el Supremo Director de la República dará un decreto honorífico a todos los sobresalientes en cada uno de los cursos, i en las hojas de servicio se espresarán estas notas de distincion cuantas veces la hubiesen merecido; los demas solo llevarán en su hoja de servicio esta nota: *estudió en la Academia Militar.*

Art. 11. Será tambien recomendable en cualquiera individuo de la Academia, i se tendrá presente para las propuestas, una conducta juiciosa, la delicadeza en el modo de pensar i en sus acciones, el respeto a sus jefes i a las autoridades civiles, i la buena armonía en todas clases de ciudadanos; pues en la posesion de todas estas virtudes estriban principalmente las consideraciones a que son acreedores los que se dedican a la noble profesion de las armas.

CAPITULO III

De las materias que deben enseñarse en la Academia; del órden de instruccion i tiempo que debe durar.

Art. 1.° El primer curso se destinará esclusivamente a la enseñanza de la Aritmética en toda su estension, los elementos de Aljebra i las ordenanzas militares, debiendo comprender esta última las obligaciones del soldado, cabo, sarjento, subteniente, teniente i las órdenes jenerales para oficiales.

Art. 2.° La Jeometría especulativa i práctica, Trigonometria rectilínea, delineacion de los cuerpos jeométricos i el manejo de algunos instrumentos en las operaciones jeodésicas, o sea levantamiento de planos, serán el objeto de la instruccion en el segundo curso.

Art. 3.° En el tercero se harán las aplicaciones de los estudios anteriores a los principales ramos del arte militar, a saber, los elementos de fortificacion permanente i pasajera, táctica de infantería i caballería i el dibujo militar.

Art. 4.° La duracion de cada uno de los cursos será precisamente de seis meses, desde el momento que haya tratados impresos de todas las materias; pero hasta tanto que esto se verifique, queda al arbitrio del Director de la Academia el determinar cuando debe cesar la enseñanza, i procederá al exámen de que se habla en el artículo 2.° del capítulo 2.°

Art. 5.° Inmediatamente que se haya concluido el exámen del último curso, el Gobierno destinará la tropa que se conceptúe necesaria para la construccion de un fuerte de campaña, el cual deberá levantarse bajo la direccion de los alumnos de la Academia, proporcionándose al efecto por la maestranza los útiles i herramientas que se soliciten, ya sea para el indicado fin, ya tambien para la instruccion de la tropa en el modo de hacer fajinas, cestones, palizadas, talas de árboles i cuantos objetos se emplean para aumentar la defensa i duracion de las obras.

Art. 6.° Ultimamente, será el completo de toda la instruccion que se ha dado en la Escuela Militar, un ejercicio jeneral de todos los cuerpos de la guarnicion, al cual se seguirá inmediatamente un simulacro de ataque i defensa de las obras de campaña, en el que los alumnos de la Academia dirijirán todas las operaciones, con arreglo a los conocimientos que han adquirido en su enseñanza.

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago de Chile, a 22 de noviembre de 1823.—*Freire.—Fernández.*—(Boletin, libro 1, año 1823, pájinas 195 a 201).

Constitucion Política del Estado de Chile, promulgada en 29 de diciembre de 1823

El Director Supremo de Chile a los que las presentes vieren i entendieren, sabed:

Que el Soberano Congreso Constituyente de la Nacion ha decretado i sancionado la Constitucion Politica del Estado de Chile en el Código siguiente:

En el nombre de Dios Omnipotente, Creador, Conservador, Remunerador i Supremo Lejislador del Universo.

El Congreso Nacional Constituyente de Chile decreta i sanciona la Constitucion Política i permanente del Estado en los títulos siguientes:

TITULO PRIMERO

De la nacion chilena i de los chilenos

Artículo primero. El Estado de Chile es uno e indivisible; la Representacion Nacional es solidariamente por toda la República.

Art. 2.° Chile es nacion independiente de la monarquía española i de cualquiera otra potencia.

Art. 3.° La soberanía reside esencialmente en la nacion, i el ejercicio de ella en sus representantes.

Art. 4.° El territorio de Chile comprende de norte á sur, desde el Cabo de Hornos hasta el despoblado de Atacama; i de oriente a poniente, desde las cordilleras de los Andes hasta el mar Pacífico, con todas las islas adyacentes, incluso el archipiélago de Chiloé, las de Juan Fernández, Mocha i Santa María.

Art. 5.° Las garantías constitucionales i las leyes protejen a todo individuo que reside en Chile.

Art. 6.° Son chilenos:

1.° Los nacidos en Chile;

2.° Los nacidos en otro pais, si son hijos de padre o madre chilenos, i pasan a domiciliarse en Chile;

3.° Los estranjeros residentes en Chile, casados con chilena i domiciliados conforme a las leyes, ejerciendo alguna profesion;

4.° Los estranjeros casados con estranjera, despues de un año de residencia, con domicilio legal i profesion de qué subsistir;

5.° Los agraciados por el Poder Lejislativo.

Art. 7.° Todo chileno es igual delante de la lei: puede ser llamado a los empleos con las condiciones que ésta exije: todos contribuyen a las cargas del Estado en proporcion de sus haberes: todos son sus defensores.

Art. 8.° En Chile no hai esclavos: el que pise su territorio por un dia natural será libre. El que tenga este comercio no puede habitar aquí mas de un mes, ni naturalizarse jamas.

Art. 9.° La defensa de la Patria, la administracion pública i la instruccion de los ciudadanos, son gastos esencialmente nacionales. Las lejislaturas solo proveerán otros, cubiertos éstos.

Art. 10. La relijion del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, con esclusion del culto i ejercicio de cualquiera otra.

TITULO II

De los ciudadanos activos

Art. 11. Es ciudadano chileno con ejercicio de sufrajio en las asambleas electorales, todo chileno natural o legal que habiendo cumplido veintun años, o contraido matrimonio tenga alguno de estos requisitos:

1.° Una propiedad inmoble de doscientos pesos;

2.° Un jiro o comercio propio de quinientos pesos;

3.° El dominio o profesion instruida en fábricas permanentes;

4.° El que ha enseñado o traido al pais alguna invencion, industria, ciencia o arte, cuya utilidad apruebe el Gobierno;

5.° El que hubiere cumplido su mérito cívico;

6.° Todos deben ser católicos romanos, si no son agraciados por el Poder Lejislativo; estar instruidos en la Constitucion del Estado; hallarse inscritos en el gran libro nacional, i en posesion de su boletin de ciudadanía, al ménos desde un mes ántes de las elecciones: saber leer i escribir desde el año mil ochocientos cuarenta.

Art. 12. Se pierde la ciudadanía.

1.° Naturalizándose en paises estranjeros;

2.° Admitiendo empleo de otro Gobierno sin permiso del Senado;

3.° Por escusarse sin causa suficiente al desempeño de alguna comision encargada por los primeros poderes del Estado;

4.° Por quiebra fraudulenta.

Art. 13. Se suspende la ciudadanía:

1.° Por condenacion a pena aflictiva, o infamante, ínterin no se obtenga rehabilitacion;

2.° Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente;

3.° Por ser deudor fiscal constituido en mora;

4.° Por falta de empleo o modo de vivir conocido;

5.° Por la condicion de sirviente doméstico;

6.° Por hallarse procesado criminalmente;

7.° Por habitud de ebriedad o juegos prohibidos: hecha la declaracion de los defectos de éste i el anterior artículo un mes ántes de las elecciones i por autoridad competente.

TITULO III

Del Poder Ejecutivo

Art. 14. Un ciudadano con el título de *Supremo Director* administra el Estado con arreglo a las leyes i tiene esclusivamente el ejercicio del Poder Ejecutivo. Durará cuatro años, pudiendo reelejirse segunda vez por las dos tercias partes de sufrajios.

Art. 15. Por enfermedad, muerte, renuncia, destitucion, ausencia del Estado del Director, o cuando éste mande la fuerza armada, le subrogará el Presidente del Senado separado de su cuerpo i funciones. Tambien le subrogará en las ausencias en lo interior, en aquella parte de la administracion que el Director le delegue.

Art. 16. Vestirá el traje peculiar de Director Supremo, sin algun distintivo de otros empleos civiles o militares.

Art. 17. Para ser Director Supremo se requiere:

1.° Ser ciudadano por nacimiento; i si fuere estranjero, doce años de ciudadanía, i previa declaracion de benemérito en grado heroico.

2.° Cinco años para el natural, i doce para el ciudadano legal, de inmediata residencia en el pais, si no estuvo ausente en formal servicio del Estado; i treinta años de edad.

Art. 18. Son facultades esclusivas del Director Supremo:

1.ª La administracion del Estado, ejecutando i cumpliendo las leyes i reglamentos sancionados;

2.ª La promulgacion de las leyes;

3.ª Proponer esclusivamente la iniciativa de las leyes; a escepcion de la época constitucional, en que corresponde al Senado, i su sancion al Director;

4.ª Organizar i disponer de las fuerzas de mar i tierra, con arreglo a la lei;

5.ª Nombrar los jenerales en jefe con acuerdo del Senado;

6.ª Declarar la guerra en la forma constitucional;

7.ª Decretar la inversion de los caudales destinados legalmente a los ramos de la administracion pública;

8.ª Nombrar por sí los oficiales del Ejército i Armada, de teniente-coronel esclusive para abajo;

9.ª En un ataque esterior o conmocion interior imprevistos, puede dictar providencias hostiles o definitivas de urjencia, pero consultando inmediatamente al Senado;

10. Proveer los empleos civiles i eclesiásticos de nominacion o presentacion civil, que no prohibe la Constitucion;

11. Nombrar los Ministros del despacho a consulta de su Consejo de Estado; a sus Consejeros segun la Constitucion;

12. Velar sobre la conducta ministerial de los funcionarios de justicia i sobre el cumplimiento de las sentencias;

13. Remover sus Ministros sin espresion de causa;

14. Cuidar especialmente del cumplimiento de la Constitucion en las elecciones i calificaciones;

15. Indultar i conmutar penas con acuerdo del Senado;

16. Retener o conceder el *pase* a las bulas i ordenanzas eclesiásticas, con acuerdo de su Consejo de Estado i sancion del Senado, siendo disposiciones gubernativas; i con acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre materias contenciosas;

17. Suspender los empleados por ineptitud, omisiones o delitos. En el primer caso con acuerdo del Senado, i en los dos últimos pasando el espediente a los Tribunales de Justicia para que sean juzgados;

18. Iniciar tratados de paz, alianza, comercio, subsidios i límites, con calidad de recibir la sancion del Senado;

19. Dar en cada año cuenta al Senado del estado de la nacion, en todos los ramos de la administracion pública;

20. Formar por sus Ministros el presupuesto de los gastos anuales, i la inversion del presupuesto anterior.

Art. 19. Se prohibe al Supremo Director:

1.° Mandar la fuerza armada, o ausentarse del territorio de la República, sin permiso del Senado;

2.° Nombrar por sí todo oficial que tenga mando efectivo de cuerpo, i desde teniente-coronel inclusive para arriba; en cuyo nombramiento i propuesta procederá con acuerdo del Senado;

3.° Conocer en materias judiciales, ni a pretesto de policía, gobierno u otro motivos;

4.° Privar de la libertad personal por mas de veinticuatro horas; i jamas aplicar pena;

5.° Suspender por ningun pretesto la reunion de la Cámara Nacional luego que se pronuncie el *veto* del Senado;

6.° Conceder empleos sin el peculiar ejercicio de su ministerio detallado por la lei, o excediendo su número; i contribuir sueldo por otro título que el del actual servicio o jubilacion legal;

7.° Suspender las asambleas electorales;

8.° Despachar ajentes diplomáticos, o con poderes i carácter a paises estranjeros sin acuerdo del Senado;

9.° Crear comisiones con premio o renta sin la sancion senatoria;

10. Espedir alguna órden sin la suscripcion de sus Ministros; siendo responsable el que la obedezca en otra forma.

Art. 20. Concluido su ministerio, pasará el Director Supremo al Senado una memoria de todas las jestiones de su administracion, para que anotándose en ella por el Senado las observaciones i reparos convenientes, se imprima, e inscribiéndose el nombre del Director en las listas electorales, declaren las Asambleas (en la misma forma que para las demas elecciones) si le nombran benemérito, i en qué grado.

TITULO IV

De los Ministros de Estado

Art. 21. Habrá por ahora tres Ministros Secretarios de Estado para el despacho Directorial.

Art. 22. Cada Ministro responde personalmente de los actos que ha suscrito; e *insolidum* de los que acordaren en comun.

Art. 23. Toda instruccion orgánica formada por el Directorio sobre los actos que ha sancionado el Senado para las relaciones estranjeras, se consultará con el Consejo de Estado i tendrá la suscricion del Ministro de Estado respectivo, sin cuyo requisito no se ejecutará.

Si algun raro caso exijiere mas alto secreto, responderá con particularidad el Ministro que la acordó i suscribió.

Art. 24. Para ser Ministro se exije ciudadanía, treinta años de edad, probidad i notoria suficiencia.

Art. 25. Concluido su Ministerio, no puede ausentarse del pais hasta cuatro meses despues.

Art. 26. Para hacer efectiva la responsabilidad de un Ministro actual, declara el Senado si ha lugar a la formacion de causa, juzgándole despues la Corte Suprema de Justicia bajo principios de prudencia i discrecion, sobre lo puramente ministerial.

Art. 27. Los negocios i réjimen interior de cada Departamento se fijarán por un reglamento, que formará el Gobierno i sancionará el Senado.

TITULO V

Del Consejo de Estado

Art. 28. Habrá un Consejo de Estado compuesto de dos Ministros de la Corte Suprema de Justicia, una dignidad eclesiástica, un jefe militar, un inspector de rentas fiscales i dos Directores sedentarios de economía nacional: todos sin mas gratificacion que las rentas de sus destinos. Los ex-Directores son miembros natos de este Consejo.

Art. 29. Se consultará al Consejo de Estado:

1.° En todos los proyectos de lei que no podrán pasarse a la sancion del Senado, sin el asenso suscrito por el Consejo de Estado.

2.° En el nombramiento de Ministro de Estado teniendo el Consejo el derecho de mocion para su destitucion.

3.° En los presupuestos de gastos fiscales que han de pasarse anualmente al Senado.

4.° En todos los negocios de gravedad.

Art. 30. El Consejo se reunirá en la habitacion Directorial dos dias precisos en la semana, i estraordinariamente cuando le llame el Supremo Director, que siempre lo presidirá.

Art. 31. El Consejo se divide en siete secciones, estando una a cargo de cada consejero, que preparará e instruirá de los negocios consultados.

Art. 32, Las secciones son:

1.ª Gobierno interior, justicia, lejislacion i elecciones.

2.ª Comercio i relaciones esteriores;

3.ª Instruccion pública, moralidad, servicios, mérito nacional i negocios eclesiásticos;

4.ª Hacienda, fiscal i pública;

5.ª Guerra i marina;

6.ª Minas, agricultura, industria i artes;

7.ª Establecimientos públicos i policías en todas clases.

Art. 33. El Consejo de Estado llevará un libro en que se rejistren todos los dictámenes que ha dado al Directorio. En las consultas sobre nombramientos de Ministros de Estado, suscribirá en él cada consejero su voto particular nominalmente.

Art. 34. Los consejeros permanecerán ínterin no los retiran i subroga el Supremo Director.

TITULO VI

Del Senado

Art. 35. Habrá un cuerpo permanente con el título de *Senado Conservador i Lejislador*.

Art. 36. Se compondrá de nueve individuos elejidos constitucionalmente por el término de seis años, que pueden reelejirse indefinidamente.

Art. 37. Para ser senador se requiere:

1.° Edad de treinta años;

2.° Propiedad cuyo valor no baje de cinco mil pesos;

3.° Residencia inmediata por tres años antes de la eleccion, si no estuvo ausente en servicio formal del Estado;

4.° Ciudadanía elejible;

Art. 38. Son atribuciones del Senado:

1.° Cuidar de la observancia de las leyes i del exacto desempeño de los funcionarios;

2.° Sancionar las leyes que propone el Directorio, o suspender la sancion hasta oir el dictámen de la Cámara Nacional;

3.° Suspender momentáneamente los actos ejecutivos del Directorio en que reconozca una grave i peligrosa resulta, o violacion de las leyes;

4.° Velar sobre las costumbres i la moralidad nacional, cuidando de la educacion i de que las virtudes cívicas i morales se hallen siempre al alcance de los premios i de los honores;

5.° Protejer i defender las garantías individuales, con especial responsabilidad;

6.° Calificar el mérito, llevando un rejistro de los servicios i virtudes de cada ciudadano, para presentarlos i recomendarlos al Directorio, i proponerlos como *beneméritos* a la Cámara Nacional.

Art. 39. En virtud de los artículos antecedentes debe sancionar el Senado:

1.° Los reglamentos i ordenanzas de todo cuerpo o administracion pública presentados por el Directorio;

2.° La declaracion de guerra o defensa de agresiones, con previo consentimiento de la Cámara Nacional;

3.° Los tratados de paz, i todo convenio con las naciones estranjeras;

4.° Los impuestos i contribuciones, con previo asenso de la Cámara Nacional;

5.° El presupuesto de gastos públicos i fiscales que consulta el Ejecutivo;

6.° Las deudas i empréstitos estranjeros, si se le proponen en algun rarísimo caso, con previo asenso de la Cámara Nacional;

7.° La creacion o supresion de empleos i su dotacion;

8.° La formacion de ciudades, villas i demarcacion de territorios;

9.° El ceremonial, objetos, premios i honores de las fiestas nacionales:

10. Los establecimientos públicos de todas clases;

11. El ingreso o estacion de tropas o escuadras estranjeras en la jurisdiccion del Estado, i la forma en que debe hacerse;

12. La salida de tropas nacionales fuera del territorio del Estado;

13. Las fuerzas de mar i tierra para cada año, o urjencia pública;

14. Puede excitar al Directorio en todo tiempo para que negocie la paz;

15. Para que premie i honre a los ciudadanos beneméritos;

16. Arregla la lei, peso i tipo de las monedas

17. Examina i aprueba cada año la inversion de los caudales públicos; i en cualquiera época si lo halla necesario;

18. Declara i rejistra el derecho de ciudadanía;

19. Propone a la Cámara Nacional los que han de declarse *beneméritos* para que ésta los confirme si son *comunes*, o los consulte a la Nacion, si son *en grado heroico*;

20. Declara cuando halla justo, que há lugar a formar causa a cualquier funcionario público, i entretanto queda éste en suspenso;

21. Sanciona los privilejios que propone el Directorio para inventores o fomentadores de establecimientos útiles;

22. Sanciona la adquisicion o enajenacion de los bienes nacionales;

23. Aprueba la distribucion de contribuciones entre los departamentos;

24. Tiene el derecho de policía i correccion en el lugar de sus sesiones, i en el recinto que determine cuando delibera;

25. Tiene el derecho de iniciativa para las leyes en cada año en dos épocas de a quince dias cada una: la primera que deberá comenzar al mes cumplido de concluir sus visitas anuales el senador *visitador*; i la segunda a los seis meses de la primera época. Tambien puede invitar en todo tiempo al Directorio a que proponga alguna lei que crea necesaria o conveniente a los intereses del Estado;

26. En las acusaciones i causas criminales juzga a los senadores la Suprema Corte de Justicia, declarando previamente la Cámara Nacinal haber lugar a la formacion de causa por consulta del Senado.

Art. 40. El Presidente del Senado se elije anualmente en las asambleas electorales sin previa calificacion, i recayendo precisamente la eleccion en uno de los senadores actuales.

TITULO VII

De la reformacion de las leyes

Art. 41. El Supremo Director pasa al Senado la iniciativa de la lei, aprobada i suscrita por su Consejo de Estado.

Art. 42. Recibida la lei la sanciona el Senado, si la reputa útil i necesaria al bien público.

Art. 43. Si pertenece a guerra, contribuciones o empréstitos, pide previamente la reunion i consentimiento de la Cámara Nacional; i con su asenso la sanciona.

Art. 44. Juzgando el Senado que la lei propuesta es perjudicial o inútil, la devuelve al Director con sus observaciones; en cuyo caso, o retira el Director su iniciativa, o la remite segunda vez al Senado salvando las objeciones.

Art. 45. Si aun todavía la cree perjudicial, el Senado suspende la sancion, i declara su veto hasta consultar el dictámen de la Cámara Nacional.

Art. 46. Aprobada por la Cámara, sanciona necesariamente la lei el Senado; i si la reprueba se tiene por no propuesta.

Art. 47. En el caso del veto o suspension del Senado queda legalmente convocada la Cámara Nacional.

Art. 48. Ninguna lei se propone al Senado sin tres previas discusiones de ella en el Consejo de Estado, i sin que se imprima ocho dias ántes de discutirse. No la sanciona o devuelve el Senado, sin otras tres discusiones en distintas sesiones: ni pronuncia su veto, sin igual número de discusiones sobre las observaciones del Directorio.

Art. 49. En las dos épocas del año que obtiene el Senado la iniciativa, sanciona la lei el Director Supremo bajo los mismos requisitos i voto consultivo a la Cámara.

Art. 50. La lei propuesta se discute en el Consejo de Estado previas las observaciones de los Ministros, que en todos casos tienen el derecho de informar en dicho Consejo.

Art. 51. Suspende el Senado un acto ejecutivo o gravemente perjudicial o atentatorio, requiriendo al Director. Si éste contesta insistiendo sin satisfacer a los inconvenientes, o demora su contestacion a mas del término que fija el Senado, pronuncia el veto i convoca a la Cámara Nacional para la aprobacion o suspension.

TITULO VIII

Del modo de hacer efectivas otras atribuciones del Senado

Art. 52. Cada senador es inspector por el término de un año de algun tribunal, majistratura, administracion, corporacion o establecimiento público (escepto el Directorio i la Cámara Nacional); preside a sus jestiones uno o mas dias del mes, i jamas en épocas ciertas o prevenidas; arregla el órden, i forma sus observaciones para dar cuenta al Senado o al Gobierno.

Art. 53. Para la calificacion del mérito de los ciudadanos se designan tres senadores, con el cargo especial de tomar i arreglar las instrucciones i justificaciones sobre este particular para dar cuenta al Senado i pasarlo al *Gran rejistro del mérito cívico* que estará dividido por provincias. Habrá un secretario especial para este departamento.

Art. 54. Todo funcionario de cualquiera clase o fuero que sea, está obligado a instruir justificadamente a las municipalidades del mérito i servicio de cada ciudadano, i éstas a sus res-

pectivos jefes políticos, para que den cuenta documentada al Senado i tambien al Directorio. Lo mismo pueden hacer los ciudadanos particulares.

Art. 55. Es un delito de acusacion pública la omision de los funcionarios en no dar esta cuenta, i de las autoridades intermediarias sino la pasan al Senado.

Art. 56. El Senado con previo informe del Directorio, o por exitacion de éste, propone los ciudadanos beneméritos.

Art. 57. Para declarar los beneméritos en grado heroico, despues de consultar a la Cámara Nacional i obtener el asenso de ésta, los remite a la aprobacion o denegacion de las asambleas electorales en sus reuniones periódicas.

Art. 58. Cada año visita un senador algunas provincias del Estado, de modo que cada tres años, queda todo él reconocido. Allí examina presencialmente:

1.° El mérito i servicio de los ciudadanos;
2.° La moralidad i civismo de las costumbres;
3.° La observancia de las leyes;
4.° El desempeño de los funcionarios;
5.° La educacion o instruccion pública;
6.° La administracion de justicia;
7.° La inversion de caudales fiscales i municipales;
8.° La instruccion de milicias;
9.° La policía de comodidad, socorro i beneficencia;
10. La moralidad relijiosa;
11. Todos los demas objetos que crea de su instituto.

Art. 59. Procederá segun las instrucciones del Senado en lo respectivo a las atribuciones de esta majistratura: i como delegado del Directorio en lo que corresponda al Poder Ejecutivo: siendo sus jestiones en esta parte para prevenir, requerir i dar cuenta a las autoridades respectivas o declarar que há lugar a abrirles juicio, remitiendo el decreto documentado a los tribunales que señale la Constitucion o la lei, i suspendiendo entretanto al funcionario.

TITULO IX

De la Cámara Nacional

Art. 60. La Cámara Nacional es la reunion de consultores nacionales en una asamblea momentánea.

Art. 61. Para ser consultor nacional se exije:

1.° Ciudadanía elejible;
2.° Edad de treinta años;
3.° Propiedad del valor de mil pesos al ménos.

Art. 62. Los consultores son inviolables por sus opiniones. Duran ocho años, renovándose por octavas partes en cada uno. En los primeros siete años se sortean los que han de ser subrogados. Los muertos, impedidos o destituidos, se suponen como sorteados, i se subrogan en todo el número que falta.

Art. 63. Jamas bajarán de cincuenta los consultores, ni pasarán de doscientos aunque progrese la poblacion.

Art. 64. Los consultores existen donde residen el Senado i Directorio. Los que habitan otras provincias entrarán en sorteo para las sesiones cuando se hallen en la capital.

Art. 65. La Cámara Nacional es convocada legalmente i de hecho en el acto de un veto suspensivo del Senado o del Supremo Director, cuando le corresponda la sancion.

Art. 66. Un Ministro de Estado, un secretario del Senado, i el procurador jeneral, citan a la Cámara en virtud del veto o decreto senatorio, i presiden el mero acto de su sorteo i reunion. Para ello colocan en una urna los nombres de todos los consultores existentes en la capital. i de ellos sortean veinticinco que se reunirán inmediatamente en el lugar de las sesiones, i elijiendo los convocados su presidente se retiran los convocantes. En defecto de algunos de los funcionarios convocantes, quedan hábiles los otros para la convocatoria.

Art. 67. No se formará Cámara Nacional sin la reunion de las cuatro quintas partes de los sorteados; i faltando este número, la misma Cámara hará nuevo sorteo en sesion permanente, hasta que por lo ménos se complete.

Art. 68. Jamas pasará un dia natural del pronunciamiento del veto al sorteo i reunion de la Cámara.

Art. 69. Son atribuciones de la Cámara Nacional:

1.° Aprobar o reprobar las leyes que se proponen por estas únicas fórmulas: *Debe sancionarse; No debe sancionarse;*

2.° Aprobar o reprobar la declaracion de guerra, la de mera defensa, las contribuciones i empréstitos, aunque no proceda veto, i bajo las mismas fórmulas de las demas leyes;

3.° Aprobar en la misma forma la propuesta de *Beneméritos comunes, i en grado heroico;*

4.° Nombrar el tribunal protector de libertad de imprenta, los revisores i la comision que ha de juzgar a estos individuos.

Art. 70. La Cámara Nacional tiene tres sesiones en las consultas lejislativas, con intermision de tres dias para cada una. En la primera se le presenta la lei i escucha los oradores del Senado i Directorio, que serán un Ministro o Consejero de Estado i un secretario del Senado. En la segunda i tercera, discute la materia; i resuelve precisamente en esta última. Los oradores no se hallan presentes a la discusion i resolucion.

Art. 71. Para los actos ejecutivos celebra dos sesiones en dos dias consecutivos. En el primero se le presenta el veto i escucha a los oradores; en el segundo resuelve: en ámbos discute.

Art. 72. En un caso urjentísimo, la Cámara declara previamente si hai urjencia; resuelve en el término que se fije, pero jamas sin dos sesiones, aunque sea con el intersticio de horas.

Art. 73. Los Ministros de Estado, secretario

del Senado i procurador nacional, no ejercen el ministerio de consultores durante sus funciones peculiares.

Art. 74. La Cámara Nacional es nula de hecho:

1.° Si se reune sin preceder un veto, o para otro objeto que los que clara i literalmente previene la Constitucion;

2.° Si depues de reunida, pretende ser corporacion permanente;

3.° Si estiende sus deliberaciones a mas del único objeto que propone el veto o designa la Constitucion;

4.° Si trata de alterar, modificar o adicionar la proposicion consultada, estendiéndose a mas términos, que los de aprobar o reprobar una lei, un acto ejecutivo, o la declaracion i consulta de *Beneméritos*.

TITULO X

De las asambleas electorales

Art. 75. Los ciudadanos chilenos se reunen en asambleas electorales para proceder a las elecciones, nominaciones i censuras establecidas por la Constitucion.

Art. 76. La reunion de ciudadanos en el número i forma constitucional, que elije, censura o nombra beneméritos a los ciudadanos que le proponen i califican las majistraturas del Estado designadas por la lei, es una *asamblea electoral*.

Art. 77. Por ahora se formará una asamblea electoral en cada distrito, parroquia o cuartel de las municipalidades, que comprenda doscientos ciudadanos sufragantes; i progresando la poblacion solo podrán aumentarse hasta cuatrocientos.

Art. 78. Aunque exceda o falte una cuarta parte del número de ciudadanos en toda la Municipalidad, o en sus respectivos distritos, parroquias o cuarteles, siempre forman una asamblea electoral, pero si es mayor el exceso o falta, se agrega a otro distrito de la misma Municipalidad. Una Municipalidad tiene derecho a formar una asamblea electoral, aunque el número de sus ciudadanos sea menor que el que se requiere para las asambleas ordinarias.

Art. 79. La asamblea procede como *electoral nacional*, cuando elije o censura funcionarios jenerales para toda la nacion; i es *provincial* cuando corresponde a un departamento de ella.

Art. 80. Son individuos de las asambleas electorales todos los chilenos que se presentan con boletin legal de ciudadanía sin otra calificacion.

Art. 81. Un rejidor, i faltando éstos un prefecto o inspector, convoca al lugar designado la asamblea electoral.

Art. 82. En la mesa de cada asamblea habrá una lista de los ciudadanos que ésta comprende, i que deben estar matriculados en el rejistro jeneral de su Municipalidad.

Art. 83. Allí, a presencia de los que concurran a la hora i dia señalados por la lei, se incluyen en la urna los nombres de los ciudadanos de aquella asamblea con arreglo al rejistro municipal. Se hará el sorteo hasta que salgan doce individuos que sepan leer i escribir, de los cuales los seis primeros forman la mesa de escrutinio, i los últimos son suplentes.

Art. 84. Posesionados los escrutadores, el funcionario convocante solo tiene la mera inspeccion de policía.

Art. 85. Los escrutadores elijen un presidente i secretario de su seno, a quien el funcionario convocante entrega las listas de elecciones i censuras nacionales i provinciales, con arreglo al número de los individuos que deben sortearse.

Art. 86. Debe salir en el sorteo la mitad de los individuos que componen la Asamblea, sin que rebajen su número los ausentes o impedidos.

Art. 87. La lista del sorteo se fijará inmediatamente en los puntos mas públicos del distrito; i al otro dia desde las seis de la mañana, hasta las seis de la tarde, se admitirán los sufrajios a cada ciudadano, que recibirá al tiempo de votar la respectiva lista, i en lugar reservado para él solo, o acompañado del secretario (si no sabe leer) cortará el piquete para cada persona que quiera elejir o censurar. El secretario jura el secreto i fiel desempeño de su encargo.

Art. 88. Las listas electorales contienen los nombres de las personas legalmente calificadas para cada uno de los empleos que han de proveerse en aquellas elecciones; los nombres de los funcionarios sujetos a la censura, i los nombres de los propuestos para beneméritos en grado heroico, con un piquete al márjen de cada nombre.

Art. 89. En cualquier número que concurran a sufragar los ciudadanos despues de sorteados i fijados, forman lejítima asamblea.

Art. 90. Todas las dudas las resuelven los escrutadores el primer dia sin ulterior recurso (salvo el de su responsabilidad personal). En empate de votos es decisivo el del Presidente.

Art. 91. Concluida la votacion, se califica públicamente; i se forman cuatro copias legalizadas para pasarlas a la Municipalidad, al jefe del departamento, al Directorio i al Senado. La urna que contiene la votacion se mantendrá en lugar seguro cerrada con dos llaves, de las cuales guardará una el presidente del escrutinio, i otra el jefe político hasta la promulgacion de la votacion por el Directorio.

TITULO XI

Calificacion i censura de los funcionarios

Art. 92. La Constitucion dispone que la porcion principal de sus funcionarios sea elejida directamente por la Nacion, precediendo instruccion de su idoneidad.

Art. 93. La idoneidad del funcionario debe resultar de la calificacion que verifican las majistraturas constitucionales.

Art. 94. Por consiguiente, las asambleas electorales solo pueden elejir en cada empleo vacante, alguna de las personas que se le propongan como calificadas para el mismo empleo.

Art. 95. Los consejeros departamentales únicamente son elejidos por las delegaciones sin precedente calificacion.

Art. 96. Tambien tiene derecho la Nacion para destituir a los funcionarios, si cree que no cumplen sus deberes, o que abusan de su ministerio.

Art. 97. El ejercicio de esta facultad nacional se nombra *censura;* i la verifica el pueblo cada dos años (por ahora) en sus asambleas electorales periódicas. Al efecto, se entrega al tiempo de las votaciones una lista a cada ciudadano, de las personas que la Constitucion sujeta a la censura.

Art. 98. Censurado un funcionario por la mayoría de votos de la Nacion o provincias respectivas, queda destituido de su empleo. No se le reputa delincuente, si no es legalmente juzgado; pero aunque se declare inocente, no se le restituye en el período de aquellas elecciones.

Art. 99. Las asambleas electorales nacionales tienen derecho para elejir i censurar al Supremo Director, a los senadores a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a los militares de coronel arriba inclusive, a los inspectores fiscales, a los directores de Economía Nacional, al Procurador jeneral, a los consultores de la Cámara Nacional, i por ahora a los Ministros de la Corte de Apelaciones.

Art. 100. Tambien tiene derecho únicamente para censurar a los Ministros i Consejeros de Estado i a los individuos del Tribunal de libertad de imprenta.

Art. 101. Las asambleas electorales provinciales en sus respectivos distritos tienen derecho para elejir i censurar a los Ministros de la Corte de Apelaciones, cuando progresando su poblacion tuviese varias Cortes del Estado, i a los consejeros departamentales.

Art. 102. Tienen derecho de censurar únicamente a los gobernadores, intendentes i a los jueces de letras.

Art. 103. Tienen derecho de presentar para los arzobispados i obispados.

Art. 104. Cada eleccion o censura provincial se practicará únicamente por las asambleas comprendidas en los distritos de la jurisdiccion del funcionario, o de toda la corporacion, cuyo miembro se elije o censura.

Art. 105. Los delegados i rejidores solo pueden censurarse por los consejos departamentales en concurrencia del jefe del departamento, i por las dos terceras partes conformes del total de los vocales.

Art. 106. La calificacion de personas para empleos elejibles se hace en esta forma: el Senado, el Supremo Director i los Consejos Departamentales; cada majistratura de éstas en particular califica desde una hasta tres personas para cada empleo vacante de los que contiene el artículo 99.

Art. 107. Los consejos departamentales pueden calificar en toda su terna personas de otras provincias para los empleos jenerales; pero jamas podrán calificar mas de una persona de su provincia. Para los empleos provinciales pueden calificar indistintamente de la propia provincia o de otra. La calificacion de una misma persona por varias autoridades no obsta i es legal.

Art. 108. Los empleos provinciales se proponen en terna o ménos por el Supremo Director, el Senado i el Consejo Departamental de la provincia. Estos empleos son los que comprenden los articulos 101 i 103.

Art. 109. Cada autoridad calificadora remite sus propuestas por duplicado al Senado i Directorio, donde deben hallarse todas las de la Nacion publicadas impresas para el dia 8 de setiembre.

Art. 110. Los calificados que quieran renunciar a su eleccion, lo verificarán dentro de cuarenta dias perentorios que correrán desde el 8 de setiembre, para que se les suprima de las listas elejibles. No son empleos renunciables los de consultores, consejeros departamentales ni los municipales.

Art. 111. El 10 de diciembre se forman en toda la Nacion las asambleas electorales, hallándose con anticipacion las listas elejibles en todas las municipalidades.

Art. 112. Los empleos vacantes hasta las elecciones periódicas, si son jenerales, los provee el Director consultando a su Consejo de Estado: i el Gobernador-Intendente si son provinciales, confirmándolos el Director Supremo.

Art. 113. El que resulta electo para dos empleos elije el que quiere, i en el que renuncia le subroga el que obtuvo el accésit de la votacion. En igualdad de votos para un empleo, se sortean los nombrados.

Art. 114. Ni en los empleos electorales, ni en otro alguno que sea honroso, jurisdiccional o que se premie con sueldo, o emolumentos del Estado que pasen de quinientos pesos en cualquier fuero o clase que sea, podrá nombrarse algun ciudadano que no haya cumplido su mérito cívico o lo contraiga legalmente en aquel mismo destino sirviéndolo sin sueldo.

Art. 115. El mérito cívico, es un servicio particular a la patria que proteje los derechos, i cuya prosperidad está identificada con la del ciudadano. El Senado formará un reglamento calificando los servicios que forman el mérito cívico, cuyas bases sean:

1.ª El servicio por cinco años en las milicias nacionales;

2.ª La mejora de una posesion rural en los objetos útiles al Estado que señale la lei;

3.ª Ser maestro u oficial examinado en arte o industria útil, i cuyas primeras materias produzca el pais;

4.ª Ocuparse por algun tiempo en la instruccion gratuita, moral, científica o industrial;

5.ª Desempeñar gratuitamente comisiones laboriosas, encargadas por las autoridades públicas;

6.ª Concurrir con sus talentos, caudales o trabajo personal a una obra pública;

7.ª Servir útil i graciosamente en las administraciones del Estado;

8.ª Trabajar un escrito, o hacer un descubrimiento que contribuya a la prosperidad nacional;

9.ª Proporcionar ocupacion útil a las mujeres i mendigos;

10. Concurrir al establecimiento de fábricas;

11. Poner caudales en fondos o compañías dirijidas a fomentar la agricultura, minas i comercio;

12. Concurrir de algun modo gratuito i considerable al establecimiento i adelanto de cárceles correccionales, hospicios i demas institutos de caridad i beneficencia, i a las obras de policía i comodidad, aseo i ornato;

13. Tener alguna parte graciosa i considerable en los caminos públicos, puentes, canales i demas obras que faciliten el tráfico;

14 Haber hecho alguna campaña en servicio del Estado i sin nota personal; o servicios distinguidos en guarnicion;

15. Desempeñar gratuitamente las funciones municipales, o de los consejos departamentales;

16. Ocuparse en el servicio de personas miserables, enfermos e impedidos;

17. Dedicarse especialmente a mejorar la moralidad relijiosa i el culto sagrado;

18. Dedicarse al estudio de la medicina, de la filosofía moral i de las ciencias naturales;

19. Ser declarado benemérito por sus costumbres en los institutos i departamentos de educacion;

20. Contribuir graciosamente a cualquier gasto fiscal o público;

21. Ser padre de mas de seis hijos lejítimos;

22. Los servicios que califican a los beneméritos, forman proporcionalmente el mérito cívico a discrecion de la lejislatura.

TITULO XII

Del Poder Judicial

Art. 116. El Poder Judicial proteje los derechos individuales conforme a los principios siguientes:

Art. 117. A ninguno puede privársele de su propiedad, sino por necesidad pública, calificada por el Senado de notoriamente grave, i con previa indemnizacion.

Art. 118. Es libre el derecho individual de presentar peticiones ante las autoridades constituidas, sin que puedan limitarse ni modificarse, procediendo legal i respetuosamente.

Art. 119. Ninguna reunion parcial de ciudadanos puede atribuirse la soberanía o derechos del pueblo, ni ejercer autoridad o funcion pública sin una delegacion formal.

Art. 120. La casa del ciudadano es inviolable, i solo puede examinarse en virtud de un decreto especial de autoridad competente, i manifestado previamente al dueño.

Art. 121. Todo juez responde de las dilaciones i abusos de las formas judiciales.

Art. 122. Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente i en virtud de una lei promulgada ántes del hecho.

Art. 123. Nadie puede ser preso sino en los casos que determina la lei i segun su forma. Se castiga gravemente al que decreta o ejecuta una prision arbitraria.

Art. 124. Nadie puede ser preso o detenido sino en su casa o lugares públicos i destinados a este objeto.

Art. 125. El encargado de la custodia de presos o detenidos, no puede recibir alguno sino despues de copiado en su rejistro el decreto que ordena la arrestacion, i constarle por él que se ha procedido por autoridad competente.

Art. 126. Ninguna incomunicacion puede impedir que un Senador i el majistrado encargado de la prision visiten al reo.

Art. 127. Toda persona en el acto de ponerse en arresto o prision, recibirá un certificado en que conste que queda por órden de determinado juez. Los oficiales de la prision estan obligados a dar parte al Senado o a quien le represente en las provincias, si el reo se lo encarga; i a conducir sus comunicaciones oficiales a su juez o a la estafeta.

Art. 128. Nadie puede estar preso mas de cuarenta i ocho horas sin saber la causa de su prision i constarle las jestiones que sobre ella se han practicado.

Art. 129. En toda causa deben confrontarse los testigos despues de sus declaraciones, si lo pide alguna parte. El juez debe examinar los testigos en materias criminales.

Art. 130. El acusado se defiende por sí o sus consejeros. En cualquier tiempo puede llamar a sus jueces a la prision o escribirles si estan distantes, i lo mismo a las autoridades superiores al juez. Las cartas en materias criminales seran fiel i graciosamente conducidas.

Art. 131 Los que ministerialmente visitan las prisiones son responsables de las arbitrarias si no las reclaman.

Art. 132. Se prohibe toda pena de confiscacion o infamia trascendental.

Art. 133. El juez i todo funcionario recusado lo queda de hecho i sin acompañarse jamas; pero el recusante sufre una pena si recusó sin causa i sin concedérselo la lei. Esta pondrá mui pocas trabas a la recusacion, que es una de las garantías mas principales.

Art. 134. Afianzada suficientemente la persona o los bienes, no debe ser preso ni embargado el que no es responsable a pena corporal.

Art. 135. La pronta aplicacion de la pena, la honestidad de las costumbres, i la certidumbre de ser premiada la virtud, son los principios con que la lei evitará los delitos.

Art. 136. Nadie puede ser juzgado sino en tribunales establecidos con anterioridad por la

lei, i jamas por comisiones particulares. En toda demanda se permite el acceso a sus jueces por juicios i procesos verbales.

Art. 137. Ningun pleito tiene mas recursos que primera instancia i apelacion. El recurso de nulidad solo será admisible faltándose a las formas esenciales de la ritualidad de los juicios, determinadas materialmente por la lei: reteniendo i conociendo en estos casos el Tribunal que declara la nulidad sobre el negocio principal.

Art. 138. El ciudadano que reclama un atropellamiento o violencia de las autoridades constituidas, en que no se guardaron las formas esenciales, o voluntariamente no se obedeció al decreto superior que mandaba protejer sus derechos, será servido en su reclamacion por todos los funcionarios judiciales gratuitamente, afianzando las espensas para el caso de declararse injusto su reclamo.

Art. 139. En el estado civil solo hai un fuero para todos los ciudadanos. La clase veterana del Ejército conservará por ahora su fuero militar con arreglo a las leyes actuales.

Art. 140. Los escritos sin comunicarse apénas exceden la responsabilidad de los pensamientos, i por ellos solo pueden tomarse providencias de seguridad que no sean aflictivas.

Art. 141. Todo delincuente infraganti puede ser arrestado sin decreto i por cualquiera persona para el único objeto de conducirlo al juez competente.

Art. 142. No puede exijirse prorratas, servicios personales, ni algun jénero de pension o contribucion, sino en virtud de un reglamento público aprobado legalmente i en fuerza del decreto de autoridad competente, deducido de aquel reglamento que se manifestará al ciudadano en el acto de pensionarle.

TÍTULO XIII

De la Suprema Corte de Justicia

Art. 143. La primera majistratura judicial de Estado es la Suprema Corte de Justicia.

Art. 144. Se compone de cuatro ministros, un presidente i el procurador nacional, en quienes deben concurrir las mismas calidades que para Ministro de Estado; i a mas la profesion i ejercicio de abogado por diez años.

Art. 145. Su tratamiento en cuerpo así como el del Senado i Supremo Director será de *Excelencia*, i el de *Señoría* a cada uno de sus miembros.

Art 146. Sus atribuciones son:

1.ª Protejer, hacer cumplir i reclamar a los otros poderes por las garantías individuales i judiciales;

2.ª Conocer en las nulidades de sentencias de las Cortes de Apelaciones, en el único caso i forma que señala la Constitucion;

3.ª Conocer en las materias judiciales que permite el derecho natural i de jentes, en los negocios de Embajadores i de otros Ministros diplomáticos

4.ª En las materias de jurisdiccion local, i otras de los diocesanos i altas dignidades eclesiásticas que, segun las leyes, regalías, patronato e independencia nacional, pertenecen a la soberanía judicial de la Nacion;

5.ª En las causas civiles i criminales del Supremo Director, de los Senadores, de los Ministros i Consejeros de Estado, i de los Ministros de las Cortes de Apelaciones;

6.ª En las residencias de todo jefe de administracion jeneral o Gobierno Departamental.

7.ª En las causas de patronato nacional;

8.ª En los recursos de fuerza en toda la jurisdiccion de la Corte de Apelaciones de la capital;

9.ª En las competencias entre tribunales superiores.

Art. 147. En todos los anteriores negocios que legalmente admitan apelacion, conocerán las Cortes de Apelaciones en primera instancia, i en apelacion la Corte Suprema de Justicia. En las causas de los Ministros de las Cortes de Apelaciones, conocen los jueces de letras en primera instancia i la Corte Suprema en apelacion.

Art. 148. Tiene la Suprema Corte la superintendencia directiva, correccional, económica i moral ministerial, sobre los tribunales i juzgados de la Nacion. Tiene tambien la de la policía criminal conforme al reglamento que se formará sobre estas atribuciones.

Art. 149. En consecuencia del artículo anterior conoce en única instancia:

1.° De las vejaciones, dilaciones i otros crímenes i perjuicios causados por los jueces de apelaciones en la secuela de los juicios, procediendo sumariamente, sin alterar lo juzgado, i para solo declarar la responsabilidad personal del juez i despues de concluido el proceso. Si durante el pleito se interpusiesen recursos sobre estos abusos, deberán concluirse en ocho dias perentorios;

2.° En las dudas sobre la intelijencia de una lei para consultar al Senado, no poniendo su dictámen;

3.° Pasa cada año una memoria al Senado sobre las mejoras que crea convenientes en la administracion de justicia;

4.° Propone en terna los jueces de letras al Supremo Director, para que éste elija i nombre de la terna;

5.° Nombra los letrados que dirimen las discordias en la Corte de Apelaciones, i los suplentes de sus ministros;

6.° Un Ministro visita mensualmente todas las cárceles i lugares de detencion que existen en la capital, sin escepcion de algunas o alguna clase de fuero;

7.° Toma una razon bimestre de los negocios que se despachan en los tribunales para activarlos·

8.° En los negocios contenciosos que puedan ocasionar escandalosas disensiones i ruinas a las familias o al Estado, puede obligar a las

partes a compromisos presenciados por un Ministro;

9.° Cada Ministro es juez conciliador en la capital: siendo ésta una de sus principales atribuciones;

10. Queda a su cargo el trabajo consultivo i preparativo sobre los Códigos legales del Estado, que concluirá en el término i forma que prefije el Senado.

Art. 150. Sus ministros son vitalicios si no desmerecen o son censurados.

Art. 151. Son atribuciones del Procurador Jeneral:

1.ª Representar en todos los negocios públicos;

2.ª Defender las garantías constitucionales violadas por las primeras majistraturas del Estado;

3.ª Sostener los derechos nacionales respecto de todo fuero i nacion; i los de los pueblos entre sí o con respecto al Directorio;

4.ª Acusar a todos los funcionarios públicos, de oficio o en virtud de denuncias legales, públicas o secretas, siendo personalmente responsable de toda omision o connivencia;

5.ª Reclamar al Senado por la declaracion o propuesta de beneméritos a favor de los que han servido al Estado; sin costo de los interesados;

6.ª Finalmente, es parte en todos los negocios públicos i fiscales, en la moralidad nacional; en la policía moral de la jerarquía eclesiástica; en la reclamacion sobre los abusos respecto de los pueblos i personas; i en cuanto pertenezca al mejor órden público, teniendo el derecho de peticion i consulta ante todos los poderes supremos i ante todos los tribunales del Estado.

Art. 152. El Procurador Jeneral tiene dos vice-procuradores para su ministerio.

TÍTULO XIV

De las Cortes de Apelaciones

Art. 153. Por ahora habrá una Corte de Apelaciones para todo el Estado, compuesta de cuatro ministros i un rejente. Su tratamiento en cuerpo será el de *Ilustrísima*, i en particular el de *Señoría* cuando se les hable de oficio.

Art. 154. Para ser Ministro de la Corte de Apelaciones se exije ciudadanía elejible, treinta años de edad, i profesion pública de abogado por ocho años.

Art. 155. Progresando la poblacion i recursos, se establecerán Cortes de Apelaciones en los puntos convenientes a la cómoda administracion de justicia.

Art. 156. Son atribuciones de esta Corte:

1.ª Conocer en las apelaciones de todos los negocios civiles i criminales del Estado, sin esclusion de algun ramo que no esprese la Constitucion.

2.ª De los procederes de los jueces de primera instancia en la forma del inciso 1.° del artículo 149.

3.ª En materias que exijan conocimientos prácticos o técnicos, llamará a su seno facultativos en clase de conjueces, teniendo desde ahora nombrados un comerciante, un minero i dos empleados de Hacienda para estos respectivos juicios, i sustanciando siempre las materias fiscales con informes del jefe del ramo a que pertenece el objeto de aquel juicio.

Art. 157. Un reglamento de administracion de justicia designará las cantidades i materias apelables a esta Corte.

Art. 158. Un Ministro por turno visita cada dos meses los oficios públicos de escribanos, para correjir los defectos que advierta, por sí o con previo aviso a la misma Corte.

Art. 159. La Corte de Apelaciones cuida de que los jueces en todos los departamentos visiten las cárceles i lugares de detencion, arreglen su policía i le remitan razones circunstanciadas de todas las causas criminales, con espresion de su estado, número de presos i destinados, para proveer lo conveniente i pasar estas razones con sus observaciones a la Suprema Corte.

Art. 160. Visita cada semana uno de sus ministros las prisiones i lugares de detencion: oye personalmente a los reos i a los jueces, i provee sobre todas las ocurrencias espeditivas i de policía.

Art. 161. Si la prision de un reo ha excedido de seis meses, pasa semanalmente a la Corte Suprema un boletin separado de los progresos de su causa i motivos de su detencion.

Art. 162. Los abogados, escribanos i procuradores serán examinados i admitidos a su ministerio en la Corte de Apelaciones, pudiendo ésta destituir segun su prudencia los ministros ineptos en éstas dos últimas clases, sin espresion de causa.

Art. 163. La Corte de Apelaciones tendrá delegados en las provincias que sustancien los recursos de apelacion hasta el estado de sentencia, en que se remitirá el proceso a su Tribunal. Si ámbas partes se convienen, pueden pasar a la misma Corte a sustanciarlos i oir sentencia.

Art. 164. La Corte de Apelaciones podrá tambien nombrar por ahora para delegados a los secretarios de las intendencias, hasta que se proporcionen otros letrados i recursos.

Art. 165. De la recusacion de un Ministro de esta Corte, conoce el Presidente de la Suprema; i de la recusacion de todo el Tribunal, toda la Corte Suprema. La recusacion de un Ministro de la Corte Suprema la decide la de Apelaciones; i la recusacion de toda la Corte Suprema la declara el Senado.

Art. 166. Los Ministros de la Corte de Apelaciones son vitalicios, si no desmerecen o resultan censurados.

TITULO XV

De los jueces de conciliacion

Art. 167. Ninguno puede presentarse a los tribunales ordinarios con demanda judicial, sin haber ocurrido a los de conciliacion.

Art. 168. Debe llamarse a conciliacion toda demanda civil i las criminales que admitan transaccion sin perjuicio de la causa pública. Pueden llamarse tambien las eclesiásticas sobre derechos personales i acciones civiles.

Art. 169. El ministerio de los conciliadores, es oir la solicitud de las partes con los justificativos que basten a dar alguna nocion del asunto i excitar o proponer medios de conciliacion, instruyéndolas de sus derechos.

Art. 170. Si ámbas partes resisten, se les da un boletin para que ocurran a los Tribunales. Asistiendo alguna a la concordia, se espresarán los términos en que convino; i si la sentencia judicial resulta la misma sustancialmente, se condenará precisamente en costas al disenciente.

Art. 171. En los negocios de menores i personas sin deliberacion legal, se tratará con sus representantes, i confirmará la conciliacion la Corte de Apelaciones en materias de considerable gravedad; i los jueces letrados en las menores.

Art. 172. Las acciones fiscales no admiten conciliacion.

Art. 173. Cuando hai presuncion de fuga, puede pedirse previamente fianza de seguridad.

Art. 174. En la capital son jueces de conciliacion cada uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, i en las provincias que tengan jueces de letras, los alcaldes de la Municipalidad. Donde no existan jueces de letras, los alcaldes conocerán en primera instancia; i uno o dos rejidores serán jueces de conciliacion. En materias de comercio lo serán en las grandes capitales dos comerciantes con el título de cónsules; i uno en las delegaciones o ciudades menores.

Art. 175. Los negocios de menor cuantía se conciliarán por los prefectos i otros rejidores de la Municipalidad.

TÍTULO XVI

Juicios prácticos

Art. 176. Cuando se disputen deslindes, direcciones, localidades, jiros de aguas, internaciones, pertenencias de minas i demas objetos que esencialmente exijen conocimientos locales, se procederá por jueces que reconozcan el objeto disputado, i resuelvan prontamente por este exámen justificativo.

Art. 177. Estos jueces deben ser una o dos personas que nombren a su satisfaccion las mismas partes ante el juez conciliador o un tribunal ordinario: a lo que serán necesariamente compelidas, en un término perentorio.

Art. 178. Si se nombran como arbitradores, su sentencia es inapelable. Si proceden ordinariamente, se verificará la apelacion ante uno o dos jueces nombrados en la misma forma.

Art. 179. Ellos mismos harán cumplir sus sentencias, ausiliados por el jefe político.

TÍTULO XVII

Direccion de Economía Nacional

Art. 180. Existirá en el Estado una Majistratura con el título de *Direccion de Economía Nacional.*

Art. 181. Se compondrá al ménos de seis directores de la mayor actividad, luces i probidad. Para su destitucion, basta un carácter inerte i pasivo. Tendrá un secretario.

Art. 182. Se pone a cargo de esta Majistratura, la inspeccion i direccion del comercio, industria, agricultura, navegacion mercantil, oficios, minas, pesca, caminos, canales, policía de salubridad, ornato i comodidad, bosques i plantíos, la estadística jeneral i particular, la beneficencia pública, i cuanto pertenezca a los progresos industriales, rurales i mercantiles.

Art. 183. Dos directores se mantendrán sedentarios en las funciones ordinarias de la Direccion. Dos ocuparán el término de cuatro años en examinar todas las localidades marítimas i continentales del Estado para establecer o dirijir en ellas los objetos de su instituto ya decretados. Los otros dos o mas directores serán precisamente los enviados a los paises estranjeros que ocuparán cuando mas cinco años en su mision diplomática, destinándose por todo lo perteneciente a este ramo en examinar los objetos adaptados al pais i proporcionarle los profesores útiles i ausilios necesarios.

Art. 184. Entrarán todos por ahora en sus respectivos ejercicios, turnándose en lo sucesivo a disposicion del Gobierno que consultará su Consejo.

Art. 185. Consultarán al Gobierno en todos los artículos de su instituto, procediendo con su aprobacion.

Art. 186. Los proventos gremiales de comercio, minas, propios de villas, derechos i fondos municipales o públicos, i cuantos existan o se creasen en el Estado para su prosperidad o comodidad interior, estarán separados del tesoro fiscal i a cargo de esta Direccion.

Art. 187. Se entenderán con los consejos departamentales i las municipalidades, para las instrucciones, necesidades i empresas de las provincias.

Art. 188. Los directores durarán a voluntad del Gobierno de acuerdo con el Senado.

Art. 189. El Senado procede de acuerdo con el Director Supremo, cuando sanciona sus propuestas.

TÍTULO XVIII

Del réjimen interior

Art. 190. El Estado se divide gradualmente en gobiernos departamentales, delegaciones, subdelegaciones, prefecturas e inspecciones.

Art. 191. En cada departamento habrá un solo gobierno político i militar que nombrará el Director Supremo con acuerdo del Senado. Su duracion será a voluntad del Director, pero sujeto a la censura de la provincia.

Art. 192. En las delegaciones mandará un

delegado dependiente del gobierno departamental.

Art. 193. El delegado es propuesto en terna que forma el Consejo Departamental, i aprueba o repele por una vez su Gobernador, i el Supremo Director elije. Queda sujeta a la censura del Consejo Departamental, conformándose en ella los dos tercios i obteniendo la aprobacion directorial. Dura cuatro años. Puede reelejirse por dos tercios de votos en las asambleas electorales.

Art. 194. El delegado nombrará los subdelegados, prefectos e inspectores que aprueba o repulsa el Gobernador. En los distritos que solo admiten una prefectura, será esta la subdelegacion.

Art. 195. Diez casas habitadas en la poblacion o en los campos, forman una *comunidad* bajo su inspector; i diez comunidades una *prefectura*.

Art. 196. Las prefecturas son la base política de las costumbres, virtudes, policía i estadística. Forman una familia regulada por ciertos deberes de mutua beneficencia; cuidan i responden de los viciosos vagos o pobres de su prefectura; se ausilian mutuamente i con especialidad en los casos de estar ocupados los jefes de las familias en la defensa del Estado. Sus prefectos son jueces ordinarios de ciertas demandas; i en otras, conciliadores segun el reglamento que se formará para todas estas jerarquías.

Art. 197. Los inspectores son subalternos de los prefectos, i encargados mas en detall de las atenciones de éstos.

Art. 198. Las prefecturas de un distrito dependen de su respectiva subdelegacion i éstas del delegado.

Art. 199. Jamas necesitará la policía, el Senado, el Directorio, los gobernadores, ninguna autoridad pública, noticias de una persona, de un delito, de una órden o de la aptitud, calidades i existencias de cualquier individuo que no puedan presentarse por el órgano gradual de estas jerarquías i segun el reglamento prevenido.

Art. 200. Los inspectores, prefectos i subdelegados, están exentos de toda carga municipal o contribucion estraordinaria, i en su oficio cumplen el mérito cívico.

Art. 201. Son atribuciones de los gobernadores departamentales:

1.ª Mantener el órden i seguridad pública;

2.ª Correjir i velar sobre el desempeño de los funcionarios, como representantes directoriales;

3.ª Tienen la intendencia económica sobre la hacienda fiscal i pública;

4.ª Promulgan las leyes i las ejecutan en sus distritos;

5.ª Finalmente, son los subalternos del Directorio en todo lo gubernativo, económico i militar de su jurisdiccion.

Art. 202. Les está prohibido el conocimiento judicial i la prision de los ciudadanos, si no es momentáneamente i hasta remitirlos a los jueces respectivos.

Art. 203. Para ser Gobernador o delegado se requiere ciudadanía con sufrajio, veinticinco años de edad i mérito cívico.

Art. 204. Los delegados i subdelegados son subalternos del Gobernador en sus respectivas atribuciones.

Art. 205. Por ahora habrá dos jueces de letras en la capital i uno en cada departamento (i en las delegaciones cuando se aumenten la poblacion i los recursos). Este conoce en primera instancia de todos los juicios que no excluye la Constitucion, sin que haya causas privilejiadas.

Art. 206. Es asesor en todas las causas por escrito que por ahora se promuevan en las delegaciones: i está a su cargo cuanto pertenece al Poder Judicial Departamental.

Art. 207. El juez de letras en los departamentos i un alcalde en las delegaciones, subroga a los jefes políticos.

Art. 208. En la capital de cada departamento habrá un Consejo Departamental, compuesto de un vocal o del suplente que nombrará cada delegacion en las asambleas electorales. Se renueva cada tres años, pudiendo ser reelectos sus individuos.

Art. 209. Para todas sus jestiones, a escepcion de la calificacion de funcionarios, le preside el Gobernador; i solo se reune en las épocas constitucionales. Sus facultades son consultivas en todo lo que la Constitucion no le concede otra prerrogativa.

Art. 210. Sus atribuciones son:

1.ª Ser el consejo del Gobernador en los negocios graves que éste les consulte;

2.ª Ser censor de las municipalidades i delegados, para instruir de su omision i exactitud a los respectivos poderes; i aun para destituirlos, si se conforman los dos tercios;

3.ª Representar en su departamento a la direccion económica nacional;

4.ª Velar sobre la instruccion pública i los establecimientos de misericordia i beneficencia;

5.ª Velar sobre la inversion legal de los caudales públicos;

6.ª Arreglar con el Gobernador el supo de cada delegacion en las contribuciones i pensiones que se impongan al departamento, decidiendo el Gobernador en caso de discordia.

Art. 211. El consejo departamental nombra las municipalidades de cada distrito con previo informe del respectivo delegado; i propone al Directorio los delegados en terna i segun la Constitucion.

Art. 212. Califica tambien este Consejo las personas para los empleos nacionales i provinciales, elejibles en las asambleas electorales.

Art. 213. Se reune ordinariamente en dos épocas del año, cada una de un mes. La primera al tiempo de las calificaciones de funcionarios, la segunda en el mes de julio; i estraordinariamente siempre que es llamado por el Gobernador en casos de gravedad.

Art. 214. El Gobernador es jefe i miembro del Consejo, escepto en las calificaciones.

TITULO XIX

De las municipalidades

Art. 215. Habrá municipalidades en todas las delegaciones, i tambien en las subdelegaciones que se hallare por conveniente, compuestas de rejidores, que jamas excederán de doce, i en donde sea excequible no bajarán de siete, con dos alcaldes o uno al ménos.

Art. 216. Los individuos de las municipalidades, son nombrados por los respectivos consejos departamentales i los confirma aquel gobierno. Su censura corresponde únicamente al consejo departamental; i su suspension a los jefes políticos con remision de la causa a los Tribunales.

Art. 217. Para ser rejidor se requiere ciudadanía i veinticinco años de edad.

Art. 218. Corresponde a las municipalidades en sus respectivos distritos: cuidar de la policía, instruccion, costumbres, cupo de contribuciones, formar sus ordenanzas municipales sujetas a la aprobacion del Senado, i atender a todos los objetos encargados en jeneral al consejo departamental: entendiéndose con estos consejos i la direccion de economía.

Art. 219. Ninguno podrá escusarse de las cargas municipales, a escepcion de los empleados de Hacienda i Ejército permanente.

Art. 220. Las funciones peculiares de sus individuos son las siguientes:

1.ª Los alcaldes son conciliadores donde hai jueces de letras; i donde éstos faltan, son jueces ordinarios, nombrándose allí dos rejidores para la conciliacion. En la capital no hai alcaldes.

2.ª El rejidor decano cuida: del mérito cívico, i de los demas servicios de los ciudadanos, para dar cuenta al Senado i autoridades respectivas del cumplimiento de los funcionarios i de la moralidad pública.

3.ª El segundo, de la educacion científica e industrial.

4.ª El tercero, de la policía de salubridad, seguridad, ornato, comodidad i recreo; de las cárceles i abastos.

5.ª El cuarto, de la policía, seguridad i arreglo rural.

6.ª El quinto, de las artes, oficios fábricas i de todo jenero de industrias.

7.ª El sesto, es el defensor i protector jeneral de huérfanos i demas personas sin representacion civil, ausentes o impedidos. Cuida de los hospitales, hospicios, casas correccionales i de todos los institutos de beneficencia i misericordia.

8.ª El sétimo es el síndico o procurador municipal, a cuyo cargo corre la defensa i recaudacion de caudales públicos, i la direccion i personería en todas las solicitudes i ajencias sobre objetos de prosperidad territorial, ya sea por su oficio, ya por encargo de la Municipalidad.

Art. 221. Los rejidores restantes suplen las faltas, o dividen los ramos que están atribuidos a uno solo.

Art. 222. Cada rejidor será premiado con algunos emolumentos, deducidos de los objetos de su instituto, cuyo pago resulte del acto o ejercicio de la misma funcion que verifica; i tambien será penado si no desempeña graciosamente su servicio en personas u objetos inhábiles para satisfacer.

Art. 223. Las comisiones particulares no impiden el conocimiento i deliberacion jeneral de toda la Municipalidad en los negocios encargados a los rejidores.

Art. 224. Las municipalidades i sus rejidores están subordinados al jefe político, i éste las preside.

TITULO XX

De la fuerza pública

Art. 225. La fuerza del Estado se compone de todos los chilenos capaces de tomar las armas: contiene la seguridad interior i la defensa esterior.

Art. 226. La fuerza pública es esencialmente obediente: ningun cuerpo armado puede deliberar.

Art. 227. Cada año decreta el Senado la fuerza del Ejército permanente, i ésta es la única del Estado.

Art. 228. La fuerza pública no puede pasar de un departamento a otro, sino en virtud de un decreto directorial: salvo el caso de invasion estranjera.

Art. 229. No puede hacer requisiciones ni exijir alguna clase de ausilios, sino por medio de las autoridades civiles i con espreso decreto de éstas.

Art. 230. Todo chileno, para gozar de los derechos de tal, debe estar inscrito o dispensado en los rejistros de milicias nacionales desde la edad de diezlocho años.

Art. 231. La nacion chilena jamas se declara en estado de guerra sin convidar previa i públicamente a sus enemigos a la conciliacion, por medio de plenipotenciarios ó por el arbitraje de alguna potencia. Desde el momento que reconozca alguna intencion hostil, o acto agresivo, hace esta invitacion; i entretanto el Director toma las medidas de defensa con la consulta del Senado, procediendo despues a la declaracion de agresion o guerra en la forma constitucional cuando ésta se verifique.

Art. 232. La fuerza pública se divide en milicia veterana i nacional.

Art. 233. En todo departamento i en cada delegacion, se formarán cuerpos de milicias nacionales de infantería i caballería.

Art. 234. Un reglamento particular organizará todo lo relativo a las milicias nacionales.

TITULO XXI

De la hacienda pública

Art. 235. Solo el Cuerpo Lejislativo impone contribuciones directas o indirectas; i es pro-

hibido a toda porcion del Estado imponerlas en su territorio sin autoridad de la Lejislatura, ni bajo pretesto precario, voluntario, o de alguna clase.

Art. 236. Cada año i despues de la aprobacion del Senado, se publicará un estado de las entradas i gastos de aquel año, dividiéndose éstos por los ramos de cada Ministerio de Estado.

Art. 237. No se puede librar contra el Tesoro público, sino con espresion de la lei que faculta aquel gasto, i hasta la cantidad que ella determina. El tesorero que cubra libranzas o excedentes a esta cantidad es responsable.

Art. 238. La Hacienda pública se deposita en la tesorería central i su subalternas. Toda libranza directorial se rejistra en la contaduría mayor i tesorería central, i sus subalternas.

Art. 239. Habrá una contaduría mayor donde se liquiden i juzguen las cuentas de todos los ramos i departamentos fiscales. Por ahora tendrá un solo jefe con el título de *contador mayor*.

Art. 240. Allí tambien se liquidarán i juzgarán las rentas municipales, i todas las que pertenezcan a la direccion de economía del Estado.

Art. 241. Habrá una inspeccion jeneral de rentas fiscales, públicas i municipales de todo el Estado.

Art. 242. Sus jefes serán dos inspectores fiscales con su respectivo departamento.

Art. 243. Son atribuciones de los inspectores:

1.ª Reclamar de toda libranza directorial que no se incluya en o exceda del presupuesto legal;

2.ª Rejistrar las libranzas legales, i las sentencias que contengan pago, o liberacion fiscal;

3.ª Disponer que se interpongan o prosigan los recursos legales a favor del Fisco, si conocen omision en sus ajentes;

4.ª Residenciar todas las jestiones de la contaduría mayor i confirmar sus juicios;

5.ª Satisfacer las dudas i consultas legales o reglamentarias de las administraciones jenerales;

6.ª Informar al Senado sobre los presupuestos anuales que le pasan los Ministros, i sobre la razon de las inversiones que se les deben presentar;

7.ª Tomar razon i rendirla al Directorio, del cumplimiento de todas las leyes fiscales;

8.ª Velar sobre la organizacion legal i buen manejo de todas las administraciones i tesorerías fiscales, públicas i municipales del Estado;

9.ª Informar anualmente al Senado i Directorio sobre los abusos i mejoras que exije la administracion de estos ramos; i especialmente sobre la economía que puede guardarse en cada uno de los objetos de gastos públicos.

10. Poner las notas a las hojas de los jefes de rentas, dando razon precisamente con ellas al Directorio.

11. Satisfacer las consultas del Gobierno i Senado sobre objetos fiscales, i presentarle los proyectos orgánicos.

Art. 244. De los dos inspectores, uno se mantendrá en la capital cumpliendo con las funciones antedichas, i visitando detenidamente cada tres meses todas las administraciones de su instituto.

Art. 245. El otro ocupará parte del año en visitar todas las administraciones del Estado, sin que en el período de cuatro años continuos quede alguna sin visitar.

Art. 246. En estas visitas se correjirán abusos, se establecerán las disposiciones fiscales: se examinará la conducta, actividad i aptitud de los funcionarios: se suspenderán provisoriamente; i en fin, se practicarán cuantas jestiones parezcan convenientes al arreglo i mejoras de las administraciones de su instituto.

Art. 247. La lei determinará el órden de turnos, o la forma de servicio de cada uno de los inspectores.

Art. 248. Habrá tambien cada semana juntas económicas de hacienda en la capital i provincias, compuestas de los jefes principales de cada ramo i un inspector fiscal, i presididas en la capital por el Ministro de Hacienda, i en las provincias por el jefe del departamento para consultar los negocios graves u orgánicos relativos al Fisco i sus departamentos.

TITULO XXII

Moralidad nacional

Art. 249. En la lejislacion del Estado, se formará el código moral que detalle los deberes del ciudadano en todas las épocas de su edad i en todos los estados de la vida social, formándole hábitos, ejercicios, deberes, instrucciones públicas, ritualidades i placeres que transformen las leyes en costumbres i las costumbres en virtudes cívicas i morales. Los artículos siguientes son las bases de este código, que se ejecutarán desde ahora.

Art. 250. En el rejistro que lleva el Senado de la moralidad nacional o mérito de los ciudadanos, se reputan como virtudes principales para la declaracion de beneméritos, las siguientes:

1.ª El adelantamiento que deban las provincias, delegaciones i demas territorios del Estado, a la actividad i celo de sus respectivos jefes;

2.ª El progreso de los establecimientos públicos i de los ramos civiles i fiscales por sus funcionarios;

3.ª La particular reputacion que adquieran los jueces por su integridad i celo por la justicia;

4.ª Los actos heroicos i distinguidos de respeto a la lei, a los majistrados, o a los padres;

5.ª El valor, la singular actividad i desempeño en los cargos militares, i los grandes peligros arrostrados por la defensa de la patria;

6.ª La magnanimidad en proclamar, defender i protejer el mérito ajeno;

7.ª El celo i sacrificios hechos por la defensa de los oprimidos o por la justa salvacion de un ciudadano;

8.ª Las erogaciones o jestiones personales estraordinarias a favor de la industria, i todo jénero de beneficencia i adelantamiento público;

9.ª Las erogaciones i sacrificios por la instruccion moral, industrial, relijiosa o científica.

Art. 251. Habrá un montepío, formado de una corta pension impuesta a todos los que perciben rentas o emolumentos públicos i fiscales de cualquier clase i fuero. Se aumentará este fondo:

1.° Con un tanto por ciento sobre todos los ramos gremiales;

2.° Con las multas i penas pecunarias aplicadas en todos los tribunales i fueros;

3.° Con una pension sobre herencias transversales i estrañas;

4.° Sobre todas las licencias i establecimientos que se permiten para el honesto recreo de los ciudadanos.

Art. 252. Este fondo se destinará únicamente para premio de los ciudadanos que se declaren beneméritos en todo fuero i clase; siendo su asignacion:

1.ª Para alimento de sus viudas, hijos o padres;

2.ª Para alimentar al mismo benemérito, llegando a estado de notoria pobreza;

3.ª Un reglamento organizará las circunstancias, forma i cantidad de estas contribuciones, i el doble o triple de pension a favor de los beneméritos en grado heroico.

Art. 253. La sabiduría i los talentos literarios útiles a la Patria, serán premiados de este fondo, pero con la precisa i notoria calidad de probidad, de costumbres i moralidad de opiniones.

Art. 254. La Patria se encarga de la educacion graciosa de los hijos de los beneméritos, en todo o parte, segun las circunstancias de los establecimientos.

Art. 255. Se encarga en la misma forma de la educacion de los jóvenes en quienes se reconozcan singulares talentos para las artes o ciencias.

Art. 256. Todo educando que se declare benemérito en los institutos por su singular probidad, gozará la misma educacion i la segura espectativa en los empleos de su profesion, si no desmerece.

Art. 257. La instruccion pública, industrial i científica, es uno de los primeros deberes del Estado. Habrá en la capital dos *Institutos normales:* uno industrial i otro científico, que sirvan de modelo i seminario para los institutos de los departamentos. Habrá escuelas primarias en todas las poblaciones i parroquias. El código moral i entretanto un reglamento, organizará la educacion de los Institutos.

Art. 258. Se establecerán cuatro fiestas cívicas en el año, decoradas de toda pompa esterior e incentivos heroicos posibles; en cuyos dias serán tambien honrados i premiados los que se hayan distinguido en las virtudes análogas a aquella fiesta. Ellas se dedicarán:

1.° A la beneficencia pública i prosperidad nacional;

2.° A la justicia, al amor i respeto filial, i a la sumision a los majistrados;

3.° A la agricultura i artes;

4.° A la gratitud nacional i memoria de los beneméritos en grado heroico, i a los defensores de la Patria.

Art. 259. Por trimestres publicará la Secretaría del Senado el *Mercurio Cívico*, o estracto de los servicios distinguidos i estraordinarios de los pueblos, corporaciones, majistrados, cuerpos militares, funcionarios i ciudadanos particulares en todos los fueros i clases del Estado; i de los premios concedidos a las virtudes.

Art. 260. Del fondo del montepío, i con preferencia, se establecerán ocho premios anuales en esta forma: dos a los jefes de departamentos o territorios, que mas han contribuido a la prosperidad i moralidad de sus jurisdicciones: dos a los agricultores mas dignos: dos a los empresarios o fomentadores de alguna industria útil al pais en sus primeras materias: dos a los ciudadanos i funcionarios mas distinguidos en la beneficencia pública o servicio de su instituto.

Art. 261. Los inspectores i prefectos, i los rejidores de educacion i policía en los respectivos distritos, son responsables:

1.° De los vagos i viciosos;

2.° De la falta de educacion e instruccion de todos los chilenos que pasen de diez años.

TITULO XXIII

Del uso de la imprenta

Art. 262. La imprenta será libre, protejida i premiada en cuanto contribuya a formar la moral i buenas costumbres; al exámen i descubrimientos útiles de cuantos objetos pueden estar al alcance humano; a manifestar de un modo fundado las virtudes cívicas i defectos de los funcionarios en ejercicio; i a los placeres honestos i decorosos.

Art. 263. Se le prohibe:

1.° Sindicar las acciones de algun ciudadano particular, ni las privadas de los funcionarios públicos;

2.° Entrometerse en los misterios, dogmas i disciplinas relijiosas, ni en la moral que jeneralmente aprueba la Iglesia Católica.

Art. 264. Habrá un tribunal de libertad de imprenta, compuesto de siete individuos entre veintiuno, recusables i subrogables. Habrá tambien consejeros i literatos; i una comision judicial para juzgar los negocios particulares de todos estos individuos, a quienes nombrará la Cámara Nacional; formándose un reglamento que detalle sus respectivas atribuciones.

Art. 265. Todo escrito que haya de imprimirse, estará sujeto al consejo de hombres bue-

nos, para el simple i mero acto de advertir a su autor las proposiciones censurables.

Art. 266. Hecha la advertencia, puede el autor correjirlas por sí, ó vindicarlas en un juicio público en el tribunal de libertad de imprenta, sin costos, sumarísimo, i sujeto a la mera inspeccion de las proposiciones censuradas; i no queda responsable despues de la publicacion. Si no quiere correjir ni vindicar sus proposiciones en este juicio, puede publicarlas sujeto a la pena legal establecida para aquel abuso de imprenta, si se juzgase tal; i en este caso solo debe imprimirse, si el autor es persona de abono o afianza la responsabilidad civil.

Art. 267. Un escrito puede presentarse anónimo á la revision; i el consejero debe guardar secreto si se le encarga.

Art. 268. Ningun escrito puede demorarse en poder del consejero a mas del término que establezca el reglamento; i pasado éste puede imprimirse bajo la responsabilidad de dicho consejero.

TÍTULO XXIV

De la tranquilidad interior, permanencia de la Constitucion i juramento de los funcionarios

Art. 269. Presentándose alguna grave discordia civil o insurreccion de alguna provincia, al momento el Senado, el Gobierno, la Suprema Corte de Justicia, o el consejo departamental de la capital (cada cuerpo en defecto de otro), declara la convocacion de la Cámara Nacional, para el único objeto de elejir la *Comision de conciliacion nacional.*

Art. 270. Esta comision se compone de tres consultores nacionales, elejidos a pluralidad. Pueden elejirse los que no son consultores, si lo exijen graves circunstancias.

Art. 271. Desde el momento de su eleccion, son inviolables. Tienen libertad de presentarse en todos los ejércitos o reuniones del Estado: tratar con los jefes o personas que conviniere: franquearles salvo conducto para que concurran a cualquier punto i conferencia.

Art. 272. El que atentare contra la vida ó libertad de los conciliadores nacionales, o de las personas que obtienen su salvo conducto, se declarará fuera de la lei, i con pena de muerte de hecho. Este delito jamas se indultará, i el jefe en cuya jurisdiccion se cometiese, no podrá obtener empleo en el Estado, si no le castiga.

Art. 273. Los conciliadores nacionales no podrán mandar algun cuerpo armado, ni incorporarse a algun partido bajo pena de muerte.

Art. 274. Se encargan de tratar con los jefes de las provincias o partidos disidentes, i practicar cuantas jestiones estén a sus alcances para restablecer el órden, la conciliacion i el imperio de las leyes.

Art. 275. El presente Código es la Constitucion permanente del Estado. El Senado por sí ni con el voto de la Cámara Nacional, podrá derogar sus leyes o suspender su cumplimiento.

Art. 276. En el caso que las circunstancias i los prolongados i justificados conatos, manifiesten el perjuicio o inexequibilidad de alguna lei; puesta la iniciativa para su derogacion, se discutirá su sancion en tres sesiones celebradas cada mes, i por tres dias cada una. Pasará despues en consulta a la Cámara Nacional que la discutirá en dos sesiones mensuales, i dos dias cada una; i aprobada la derogacion por la Cámara, se remitirá a la confirmacion de las asambleas periódicas electorales, reducida al *sí* o al *nó* en sus respectivos piquetes.

Art. 277. Todos los funcionarios de todas las clases i fueros del Estado, harán el siguiente juramento al posesionarse de sus empleos: *Que obedecerán i defenderán la Constitucion i las Leyes del Estado; el véto suspensivo del Senado; las resoluciones de la Cámara Nacional; i las órdenes i decretos del Directorio.—Que obedecerán i reconocerán como funcionarios a los nombrados por el pueblo en las asambleas electorales; i que en cuanto sea posible, castigarán con pena de muerte a los que atentaren a la inviolabilidad de los conciliadores nacionales, ó de los que han obtenido su salvo conducto.* El Supremo Director, los senadores i Ministros de Estado, el procurador jeneral, los gobernadores, intendentes i delegados, los consejeros departamentales, i los Ministros de las Cortes de Justicia i Apelaciones, jurarán tambien su profesion de católicos romanos.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Constituyente, firmada de nuestra mano, sellada con el sello del Estado, i refrendada por nuestros secretarios en veintiocho de diciembre de mil ochocientos veintitres, sesto de la independencia.—*Fernando Errázuriz*, diputado por Rancagua, Presidente.—*José Ignacio Eyzaguirre*, diputado por Valdivia, vice-Presidente.—*José Bernardo Cáceres*, diputado por los Anjeles.—*José María Errázuriz*, diputado por Chiloé.—*Fernando Urízar*, diputado por los Anjeles.—*Melchor de Santiago Concha*, diputado por Chiloé.—*José Gregorio Argomedo*, diputado por Colchagua.—*Agustin de Vial*, diputado por Santiago.—*Francisco Calderon*, diputado por Quirihue.—*Joaquin Prieto*, diputado por Rere.—*José Manuel Borgoño*, diputado por Santiago.—*Juan Bautista Zúñiga*, diputado por Chillan.—*Antonio Ruiz*, diputado por Lautaro.—*Cárlos Olmos de Aguilera*, diputado por la Florida.—*Pedro Ovalle*, diputado por Valparaiso.—*Juan Cáceres*, diputado por Curicó.—*José Manuel Rivero*, diputado por Rancagua.—*Bernardo Osorio*, diputado por Chillan.—*Santiago Echevérz*, diputado por Aconcagua.—*Frai Antonio Gutiérrez*, diputado por Copiapó.—*José Tomás de Ovalle*, diputado por Santiago.—*Frai Tadeo Silva*, diputado por Melipilla.—*Diego Antonio Elizondo*, diputado por Petorca.—*Juan de Dios Vial del Rio*, diputado por Cauquénes.—*José Antonio Ovalle*, diputado por Quillota.—*Francisco Ramon de Vicuña*, diputado por Elqui.—*Diego Donoso*, diputado por Curicó.—*José Vicente*

Orrego, diputado por Quillota.—*Gregorio de Echdurren*, diputado por Santiago.—*José Miguel Irarrázaval*, diputado por Illapel.—*Agustin de Orrego i Zamora*, diputado por la Ligua.—*José Miguel Leon de la Barra*, diputado por Osorno.—*José Alejo Eyzaguirre*, diputado por Santiago.—*José Maria Silva*, diputado por Talca.—*Dr. Miguel Eduardo Baquedano*, diputado por Colchagua.—*Juan de Dios Antonio Tirapegui*, diputado por Liná́res.—*Bernardino Bilbao*, diputado por Talca.—*Juan Egaña*, diputado por Santiago.—*Pedro Arce*, diputado por San Cárlos.—*Joaquin Gandarillas*, diputado por Santiago.—*Francisco Javier de Urmeneta*, diputado por Coquimbo.—*Francisco de Borja Fontecilla*, diputado por Colchagua.—*Juan Buena Ventura de Ojeda*, diputado por San Cárlos.—*Manuel Ortúzar*, diputado por Chiloé.—*Joaquin Larrain*, diputado por Aconcagua.—*Juan Agustin Lavin*, diputado por Liná́res.—*Manuel Cortés*, diputado por los Andes.—*José Manuel Barros*, diputado por Coquimbo.—*Dr. Gabriel Ocampo*, diputado por Colchagua, secretario.—*Miguel Riesco i Puente*, pro-secretario.

Por tanto, mando a todos los chilenos súbditos del Gobierno de cualquiera clase i condicion que sean, que hayan i guarden la Constitucion inserta como lei fundamental del Estado. I ordeno asimismo a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores i demas autoridades así civiles como militares i eclesiásticas de cualesquiera clase o dignidad, que guarden i hagan guardar, cumplir i ejecutar la misma Constitucion en todas sus partes; imprimiéndose, publicándose, i circulándose.—Dada en el Palacio Directorial de Santiago, a 29 de diciembre de 1823.—*Ramon Freire.—Mariano de Egaña.*

Constitucion Política.—Organizacion de los Poderes Públicos

El Director Supremo Delegado del Estado de Chile, etc.

Por cuanto el Soberano Congreso se ha servido espedir el decreto siguiente:

«El Congreso Constituyente decreta:

1.° El actual Congreso Constituyente nombrará provisoriamente i para solo el año de 1824 los individuos que componen el Senado, i cuatro suplentes.

2.° Nombrará en igual forma los dos inspectores fiscales.

3.° El Director Supremo nombrará su Consejo de Estado.

4.° Dos Senadores se encargarán de formar los proyectos de leyes i reglamentos orgánicos que previene la Constitucion, o que sean necesarios para su cumplimiento: durante este trabajo solo asistirán cuando puedan al despacho del Senado.

5.° El Senado i Directorio se ocuparán en plantear i poner en ejecucion todas las disposiciones constitucionales para que en el año de 1824, el dia dispuesto por la Constitucion, se proceda a las elecciones populares de los funcionarios que ella ordena, esceptuando el Supremo Director actual hasta cumplir el término de su nombramiento.

6.° Los inspectores fiscales formarán los proyectos de todos los reglamentos orgánicos relativos a los ramos de Hacienda pública i fiscal (sin perjuicio de su despacho ordinario) para que deban ejecutarse en las primeras visitas de los funcionarios propietarios.

7.° Los proyectos de ámbas comisiones se sancionan en la forma constitucional, esto es, pasándose al Directorio para que abra la iniciativa, i despues al Senado para la sancion.

8.° Los cabildos precedidos por el jefe político, i donde falten cabildos dichos jefes con el procurador jeneral, i el párroco procederán inmediatamente a la primera calificacion de ciudadanía con arreglo a la Constitucion. Remitirán estas listas al Gobernador departamental que aprobándolas las pasará al Senado para que inscritos en el gran libro nacional obtengan su boletin de ciudadanía.

9.° Luego que se despachen los boletines se convocarán asambleas electorales en cada delegacion para que estas elijan su representante i suplente al consejo departamental.

10. En las Cortes de Apelaciones i Suprema de Justicia se nombrarán por ahora cuatro Ministros para cada una, inclusos el Rejente i Presidente; i supliendo sus faltas un vice-procurador, u otros letrados; i podrán continuar en este número hasta que el Poder Lejislativo halle por conveniente completarlos. Tambien se nombrará el procurador nacional.

11. Todos los diputados del presente Congreso Constituyente o sus suplentes que se hallen en Santiago formarán la Cámara Nacional provisoria para los casos ocurrentes hasta las próximas elecciones.

12. El Congreso nombrará el Presidente del Senado entre los individuos del mismo Senado.»

Por tanto mando que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 30 de diciembre de 1823.—*Lastra.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro 1, año 1824, pájinas 207 i 208).

1824

Congreso i Constitucion.—Se disuelve el primero i se promulga la segunda.

Por cuanto el Soberano Congreso se ha servido espedir el decreto siguiente:

El Congreso Constituyente decreta:

Artículo 1.° El Congreso se declara legalmente disuelto, i el domingo 4 de enero se procederá a dar gracias al Sér Supremo e implorar su omnipotente proteccion a favor de la Nacion, i sus instituciones en una misa solemne a que concurrirán todos los principales fucionarios.

Art. 2.° El Senado abrirá precisamente sus sesiones el 7 de enero i su primera jestion será designar los senadores que segun la adicion constitucional deben ocuparse en los proyectos de leyes, reglamentos orgánicos i demas instituciones necesarias para hacer efectiva la Constitucion en todos sus ramos en su curso político o la instruccion a los pueblos sobre los fundamentos que han influido en la que acaba de sancionarse. Encargará tambien, segun lo acordado en acta ordinaria de 27 del corriente a los funcionarios que allí se espresarán i a los demas que hallare por conveniente, los proyectos reglamentarios análogos a su instituto, distribuyendo estos trabajos el Presidente accidental con consulta de los Senadores comisionados para los proyectos reglamentarios. El Senado *in solidum* i cada comisionado individualmente son responsables a la Nacion de toda omision que pudiere influir en que no estuvieren realizadas las disposiciones preliminares i necesarias para las elecciones nacionales próximas i los demas ramos que deben dirijir la administracion moral, economía, política, i judicial del Estado.

Art. 3.° Concluida esta jestion procederá el Senado a sancionar el plan orgánico militar presentado por la comision de este título, los reglamentos de justicia i hacienda, los tratados con las naciones aliadas i todos los demas negocios que hoi se hallan pendientes en el Congreso; todo el modo constitucional que dispone la formacion de las leyes i reglamentos. El plan orgánico militar deberá ser sancionado en el perentorio término de un mes, despachándose con preferencia los negocios que se hayan llamados a discusion.

Art. 4.° Los jefes de todas las delegaciones i gobiernos promulgarán solemnemente la Constitucion i con la pompa posible (remitiendo dos ejemplares al ménos) establecerán en su distritos memorias i monumentos que conserven en la posteridad la solemnidad de este acto, a cuyo efecto la calle i plaza principal donde se promulgue se nombrarán de la Constitucion. Se remitirán tambien algunas medallas de las acuñadas para esta solemnidad, que conservarán en sus respectivas municipalidades.

Art. 5.° Despues del catecismo será el primer libro en que se aprenda la lectura en todas las escuelas de la Nacion la Constitucion Política i en los institutos de educacion se establecerán cátedras, lecciones o instrucciones públicas de Constitucion.

Art. 6.° Pásese copia testimoniada de este decreto al Directorio i al Presidente accidental del Senado para su promulgacion, impresion i cumplimiento en la parte que a cada uno corresponda segun sus respectivas atribuciones.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 1.° de enero de 1824. - *Lastra.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro 1, año 1824, pájinas 209 a 211).

Abastos.—Reglamento-lei

Por cuanto el Soberano Congreso Constituyente ha sancionado el siguiente:

REGLAMENTO DE ABASTOS

CAPÍTULO 1.°

Sobre los panaderos

Artículo 1.° El Juzgado de Abastos tendrá un libro formal donde con la claridad posible se asiente el número de las panaderías públicas que hayan en esta capital i suburbios, espresando los nombres de los dueños de ellas, calles en que están situados, si trabajan como propietarios, en compañía o por habilitacion de otros, numerándolas 1, 2, 3, 4, etc.

Art. 2.° Ninguno podrá ser panadero sin licencia espresa, i por escrito del Juez de Abasto, ni trasmitir, vender, o arrendar su panadería a otros sin noticia de aquél.

Art. 3.° No se podrá amasar pan de mayor número que de seis por medio real, i éstos marcados con el número correspondiente a la panadería.

Art. 4.° Se permite por ahora el espendio del pan por petaqueros en las calles, o en puntos fijos, que no sean pulperías, bodegones o cuartos desaseados e indecentes miéntras se edifican i arreglan las plazas donde necesariamente se haya de vender al público.

Art. 5.° Consta por los reglamentos mandados publicar i cumplir en 5 de noviembre de 1802, que cuando la harina no subia del precio de doce reales debian darse seis panes de a diez onzas cada uno por medio real, de a ocho cuando el precio llegaba a dos pesos, de a siete cuando subia a 18 reales, i de a seis cuando llegaba a 20 reales. Asimismo consta que por las subsiguientes providencias gubernativas que se han librado en esta materia, se ha observado constantemente el órden antedicho hasta que ocurriendo la estraordinaria carestía del trigo que subió el precio a seis pesos i el impuesto de mas de treinta mil pesos al gremio de panaderos que hoi no existe, se rebajó el peso del pan a cuatro onzas, i en 7 de febrero del año pasado de 1822, que llegó al estremo la subida de las harinas, i subsistiendo el antedicho impuesto se rebajó por la Direccion Suprema a tres onzas el precio del pan, de a seis por medio real, con cuyas consideraciones se ordena.

Art. 6.° Cuando el precio corriente i comun de las harinas no suba del de doce reales, se darán por medio real seis panes de a ocho onzas cada uno, en lugar de las de diez que debia tener conforme a los reglamentos citados en el artículo precedente, resultando en favor del gremio doce onzas de rebaja en cada medio real.

Art. 7.° Subiendo el precio de las harinas al de dos pesos se darán los mismos seis panes por medio real de a siete onzas cada uno.

Art. 8.° Cuando las harinas tengan el precio de veinte reales, cada uno de los seis panes tendrá seis onzas de peso.

Art. 9.° Si las harinas valiesen comunmente tres pesos, el de los seis panes por medio real será de cinco onzas cada uno.

Art. 10. Si se previese por el Juez de Abastos que por las circunstancias del tiempo progresará el aumento del precio de las harinas a que es consiguiente la afliccion del público, i singularmente de la parte miserable, lo informará al Supremo Majistrado para que segun previenen los reglamentos antiguos i modernos, o prohiba la extraccion o tome las medidas convenientes a precaver el mal con acuerdo de la Lejislatura que hubiere.

Art. 11. El Juez de Abastos lo será privativo en este ramo i tendrá para el uso conveniente de su jurisdiccion dos alguaciles a sus órdenes, i cuando la utilidad pública i buen órden lo exija, a mas del piquete de costumbre, podrá pedir a los oficiales de las guardias mas inmediatas los ausilios que necesite, i éstos franqueárselos sin dilacion como previenen todos los reglamentos del caso.

Art. 12. Celará el Juez de Abastos el cumplimiento exactísimo de este reglamento, teniendo presente que cualquier disimulo en materia tan interesante al público le hará reo justamente de sus clamores, i autor de las lágrimas de los miserables.

Art. 13. Se encaga a la vijilancia del Juzgado de Abastos el cuidado de que no se introduzcan en esta ciudad harinas aterradas, agorgojadas, o mezcladas de semillas estrañas, i señaladamente de la que llaman ballico que es funestísima a la salud.

Art. 14. Los vendedores que fuesen denunciados i aprehendidos vendiendo harinas agorgojadas deberán perderlas, como igualmente el pan los panaderos.

Art. 15. Si algun panadero mandase amasar pan de venta con ménos peso, o en mayor número que el de seis panes por medio real, a mas de perder el pan que se venderá en la plaza, su importe se aplicará a las casas de misericordia i será multado irremisiblemente por la primera vez en cincuenta pesos, por la segunda en cien pesos, i por la tercera en ciento i cincuenta, a mas de ser escluido del gremio de los panaderos al ménos que exhiba la multa de mil pesos sobre los ciento cincuenta lastados.

Art. 16. El Juez de Abastos celará sobre los amasijos que se hacen por la tarde para concluirlos en la noche, en que se cometen fraudes gravísimos, no solo en el peso del pan, que regularmente consumen los miserables, sino por las mezclas que hacen a las harinas en perjuicio de la salud pública, cuidando igualmente no se haga entónces pan de mayor número que el de seis por medio, como suele practicarse para sacarlo de madrugada a las campañas donde los mayordomos i patrones racionan a los infelices trabajadores con la mezquina economía de un pan pequeño, que roba a los pobres la sustancia i alimento necesario a la vida.

Art. 17. El Juez de Abastos no podrá comerciar directa ni indirectamente en el menudeo de los artículos de abasto público, bajo la pena de privacion de todo empleo por el término de diez años.

CAPITULO II

De los carniceros

Art. 1.° Los carniceros deberán matricularse, i sentar sus nombres i apellidos en el libro prevenido en el artículo 1.° del título de panaderos, espresando igualmente el lugar donde tienen sus carnicerías, si trabajan con caudal propio, en compañía o por habilitacion de otro, dejando su firma si sabe escribir, o la de algun otro conocido sino sabe, para los fines que se dirá en el artículo 2.°, con cuyos antecedentes

el Juez de Abastos les otorgará el permiso o licencia correspondiente i por escrito.

Art. 2.° Todos los que tengan la licencia espresada en el artículo anterior podrán vender carnes en sus casas.

Art. 3.° Ninguno podrá vender carnes por las calles, pena de perderlas por la primera vez, i en la segunda se le agravará con un mes de presidio.

Art. 4.° Todo carnicero que no queriendo vender por su mano la carne envie vendedores a la plaza, deberá dar al peon un papel firmado de su mano, que se presentará al Juez de Abastos, para que examine si dicha carne pertenece o no a los carniceros matriculados.

Art. 5.° Toda carne en la plaza se venderá por peso.

Art. 6.° Cada cortador deberá tener un peso conforme al del Juez de Abastos.

Art. 7.° Todo comprador podrá pedir repeso de su carne al juez como le es arbitrario a este mismo el llamarlo, i hacerlo cuando guste.

Art. 8.° Una libra i media de carne de vaca, o de carnero con hueso o sin él se dará por medio real, los lomitos que llaman de barriga, i costillares se dará una libra, i la otra media se enterará de la otra carne comun, a escepcion del huachalomo, que pesado se pagará a razon de medio real libra, en atencion a que el que lo compra lo toma para su regalo.

Art. 9.° Una libra de cordero se dará por medio real.

Art. 10. Toda cabeza sea de carnero o cordero se dará por medio real.

Art. 11. Una lengua de vaca o toruno en medio i cuartillo, i de buei en un real.

Art. 12. Cualquier carnicero que faltare a lo prevenido en los artículos anteriores incurrirá en la pena de veinticinco pesos aplicados al Hospicio, que entregará en el acto, i en caso de no, se le destinará a un mes de presidio.

Art. 13. Todo carnicero que compre alguna res o carne a sujeto sospechoso, o no conocido, será tratado como si él hubiera sido el ladron, justificado que sea el robo.

Art. 14. Todo regaton sorprendido infraganti es recluta nato del Ejército; cualquier ciudadano podrá prenderlo i presentarlo al juez.

Art. 15. Si las circunstancias estraordinarias hicieren subir el ganado de veinte pesos para arriba, se disminuirá por el Juez de Abastos proporcionalmente el peso de la carne, i bajando de catorce pesos se aumentará en la misma forma tomando para esta operacion cuantos informes estén a sus alcances, i teniendo presente que una u otra compra particular no debe reputarse por comun para alterar el precio, en cuyo caso se fijarán carteles públicos en la plaza, i cuatro al ménos en cada parroquia que indiquen la alteracion hecha.

Art. 16. A fin de asegurar las ganancias que en el plan propuesto deben resultar a los abastecedores matriculados, i evitar las drogas que sus cortadores i otros peones puedan hacerles, se declara que siempre que algunos de estos sirvientes pase a serlo de una a otra carnicería deberá llevar un papel del dueño de la que deja, que esprese ser hombre de bien, i no deberle nada, bajo la pena de que si alguno lo admitiese en su carnicería sin el predicho rejistro, será obligado a pagar por el peon todo lo que éste debia a su patron anterior.

Art. 17. Se prohiben las ventas por las calles de gallinas, pollos i pavos, que indispensablemente deberán ir a las plazas, pena de perderlos i un mes de presidio.

Art. 18. Dentro de la plaza, i por las calles se podrán vender libremente todas las volaterías como son tórtolas, perdices, patos, torcazas, etc., e igualmente huevos, todo jénero de menestras, verduras i frutas maduras i en sazon.

CAPITULO III

Del pescado i marisco

Art. 1.° Todo pescador deberá vender sus pescados i marisco precisamente en las plazas públicas.

Art. 2.° Ninguna persona del pueblo sea de la calidad que fuere tiene título para exijir preferencia en el despacho del pescado i marisco; a todos i sin distincion se debe vender el que haya en las plazas.

Art. 3.° No obstante que los reglamentos antiguos, i que aun hoi se practican, tienen fijado el precio i peso del pescado, deseando como es justo aumentar i protejer el ejercicio de la pesca, que a mas de proporcionar un alimento apetecido multiplica las jentes de mar que al fin sirven de marineros en los buques nacionales, que tanto necesitan de ellos, se declara enteramente libre la venta de pescados i mariscos en las plazas públicas de esta ciudad donde precisa i necesariamente han de venderlos a solo los consumidores que en manera alguna envien sospechas de ser regatones e revendedores, sobre lo que se encarga al Juez de Abastos la mas inflexible severidad para perseguir i ausentar de todo mercado a estos pillos mal entretenidos, u ociosos que viven sin trabajo de la sustancia del pueblo.

Art. 4.° Nadie podrá vender pescado ni marisco por las calles, i a los que se encontraren en este prohibido ejercicio, a mas de perder lo que vendan, serán puestos en la cárcel o por un mes en el presidio.

Art. 5.° Ninguno podrá vender en sus cuartos o bodegones pescados frescos ni permitir que en ellos los vendan los pescadores, porque éstos perderán todo el que hayan traido, i aquellos sufrirán la multa de cuatro pesos o un mes de presidio; sin embargo se permite que puedan por granjería vender pescado frito, o guisado como acostumbran.

Art. 6.° Celarán los Jueces de Abastos que en la plaza no se venda pescados salados, o lavados que hayan estado ántes podridos, cuyo daño se disimula frecuentemente con estos beneficios.

Por tanto, ordeno que se publique por lei in-

sertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago a 15 de enero de 1824.—*Errázuriz—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro 1.°, año 1824, pájinas 231 a 238).

Proyectos de lei.—Forma segun la cual han de proponerse i sancionarse.

El Director Supremo de Chile, etc.

Oido mi Consejo de Estado, he propuesto, i el Senado Conservador i Lejislador ha sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Todo proyecto formal de lei, al proponerse al Consejo de Estado, se imprime previamente para su discusion.

Art. 2.° Suscrita la iniciativa de la lei por el Consejo de Estado, el supremo Director la pasa a la sancion del Senado por la siguiente fórmula: *Pase al Senado para su sancion.*

Art. 3.° El Senado sanciona la iniciativa propuesta, i la devuelve al Director Supremo por la siguiente fórmula: *Procédase a la promulgacion de la lei de... relativa a...*

Art. 4.° Si el Senado juzga conveniente hacer observaciones con arreglo al artículo 44 de la Constitucion, la devuelve al Director Supremo por la siguiente fórmula: *El Senado espondrá al Director Supremo las observaciones que le ocurren sobre la iniciativa de la lei de... relativa a...*

Art. 5.° Si el Director Supremo juzga oportuno retirar la iniciativa lo hará así por la siguiente fórmula: *Archívese en mi Consejo de Estado.*

Art. 6.° Si por el contrario cree el Director Supremo conveniente la lei propuesta, la remite segunda vez al Senado por la fórmula siguiente: *Vuelva al Senado con la contestacion acordada.*

Art. 7.° Si el Senado juzgare aun inconveniente la lei, pondrá el veto por la fórmula siguiente: *El Senado oirá la resolucion de la Cámara Nacional.*

Art. 8.° Si la lei propuesta perteneciere a guerra, contribuciones o empréstitos, el Senado la pasará la Cámara Nacional por la fórmula siguiente: *Consúltese a la Cámara Nacional.*

Art. 9.° La Cámara Nacional aprueba la lei por la fórmula siguiente: *La Cámara Nacional decreta: que debe sancionarse la lei de... relativa a...*

Art. 10. La Cámara Nacional reprueba la lei por la fórmula siguiente: *La Cámara Nacional decreta que no debe sancionarse la lei de... relativa a...*

Art. 11. En las épocas en que tiene la iniciativa el Senado, usa el Director Supremo de las fórmulas que aquí se designan al Senado; i el Senado de las que aquí se señalan al Supremo Director.

Art. 12. La promulgacion de la lei se hace en todo tiempo por el Supremo Director, usando en todo tiempo de la fórmula siguiente: *El Director Supremo de Chile, etc. Oido mi Consejo de Estado, he propuesto, i el Senado Conservador i Lejislador ha sancionado lo siguiente* (aquí el texto de la lei). En la época constitucional en que tiene la iniciativa el Senado, dirá: *El Senado Conservador i Lejislador ha propuesto, i oido mi Consejo de Estado, he sancionado lo siguiente.*

Por tanto, ordeno que se guarde i ejecute por todas las personas a quienes toque su cumplimiento, publicándose por lei, e insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago de Chile, a 18 de marzo de 1824.—*Errázuriz.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro 1.°, año 1824, pájinas 252 i 253).

Estanco de tabaco, naipes i licores estranjeros

El Director Supremo de Chile, etc.

Oido mi Consejo de Estado, he propuesto, i el Senado Conservador i Lejislador ha sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los tabacos i naipes se declaran estancados dentro de cuatro meses contados desde la fecha de la publicacion de este decreto, i los licores estranjeros dentro de seis.

Art. 2.° La caja de descuentos procederá a rematar por partidos el estanco de las especies indicadas; de modo que en todo mayo se halle verificada esta operacion. Cada ramo se subastará con separacion. El remate de licores podrá hacerse o bien por todo el Estado, o separadamente por cada una de las tres provincias de él: el de los naipes podrá hacerse en los mismos términos que la subasta de licores.

Art 3.° La subasta se hará por cuatro años, contados desde la fecha del estanco.

Art. 4.° La caja de descuento, entregará sin interes a cada subastador, realizada una subasta, la cantidad misma a que ascienda su valor anual en dinero i tabacos.

Art. 5.° Las cantidades entregadas a los subastadores serán devueltas en igual forma a la conclusion de los cuatro años del remate.

Art. 6.° Los subastadores realizarán sus pagos a la caja de descuentos por semestres.

Art. 7.° Si la subasta del estanco de algunas de las provincias o partidos no se pudiere verificar, la direccion de la caja de descuentos lo administrará del modo que juzgare mas conveniente.

Art. 8.° Los rematadores afianzarán a satisfaccion de la caja de descuentos, el valor de la subasta i cantidades que perciban.

Art. 9.° Inmediatamente se procederá por la Inspeccion Fiscal i la caja de descuentos a la formacion de un reglamento de los precios a que deban vender los subastadores las especies estancadas, i los privilejios que deban disfrutar. El reglamento se presentará al Senado para su sancion a la mayor brevedad.

Por tanto, ordeno que se guarde i ejecute por todas las personas a quienes toque su cumplimiento, publicándose por lei e insertándose en el «Boletin».—Santiago i marzo 19 de 1824.—

Errázuriz—Diego José Benavente.—(Boletin, libro I, año 1824, pájinas 260 i 261).

Aduanas.—Devolucion i liberacion de derechos

El Director Supremo de Chile, etc.

Oido mi Consejo de Estado, he propuesto, i el Senado Conservador i Lejislador ha sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Al mes despues de publicada la presente lei no se harán devoluciones de derechos, sino en el caso de error de cuenta i pago.

Art. 2.° La estraccion por mar o cordillera de todo efecto estranjero será enteramente libre, con tal de que se estraiga por Aduana i con la correspondiente guia.

Art. 3.° Los plazos para el pago de derechos, serán de seis meses para los ciudadanos i de cuatro para los estranjeros, verificándose siempre por tercias partes.

Art. 4.° Los pagarees que firmen serán en el papel del sello correspondiente, i con la firma del fiador que debe tener todos los requisitos de lei. Estos pagarees pasarán mensualmente a Tesorería.

Art. 5.° Los pagarees de que habla el artículo anterior solo se otorgarán cuando la cantidad pase de cien pesos.

Art. 6.° Todo el valor de los comisos a escepcion del duplo de los derechos que debian adeudar, será a beneficio del denunciante i aprehensor por mitad, i si no hubiese el uno todo para el otro.

Art. 7.° Las causas serán sumarísimas i cuando fuese posible verbales.—Podrá entregarse el comiso en la misma especie, si lo pidieren las partes.

Por tanto, ordeno que se guarde i ejecute por todas las personas a quienes toque su cumplimiento, publicándose por lei e insertándose en el «Boletin».—Santiago, 19 de marzo de 1824.—*Errázuriz.—Diego José Benavente.*—(Boletin, libro I, año 1824, pájinas 261 i 262).

Aduanas.—Liberacion de derechos por cuatro años para las producciones de Mendoza i San Juan.

El Director Supremo de Chile, etc.

Oido mi Consejo de Estado, he propuesto, i el Senado Conservador i Lejislador ha sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° «Las producciones de las provincias de Mendoza i San Juan que se internen por cordillera, serán absolutamente libres de derechos por el término de cuatro años, a escepcion del jabon, que pagará dos pesos por quintal.

Art. 2.° Los vinos i aguardientes no podrán ser introducidos sino por los subastadores del estanco de licores estranjeros, i en este caso pagando los derechos establecidos.»

Por tanto, ordeno que se guarde i ejecute por todas las personas a quienes toque su cumplimiento, publicándose por lei e insertándose en el «Boletin».—Santiago, marzo 29 de 1824.—*Errázuriz. — Diego José Benavente.*—(Boletin, libro 1, año 1824, pájina 262).

Armas.—Prohibicion de cargarlas i penas a los que contravengan a esta disposicion.

El Director Supremo de Chile, etc.

Oido mi Consejo de Estado, he propuesto, i el Senado Conservador i Lejislador ha sancionado lo siguiente:

1.° Queda prohibido absolutamente desde la publicacion de este decreto, el cargar cuchillo, puñal, daga, baston con estoque i toda arma corta, así en la capital, como en los demas pueblos del Estado.

2.° No son comprendidos en el artículo anterior los carniceros, pescadores, verduleros i toda persona cuyo ejercicio necesite precisamente el uso de esta clase de armas; pero solo podrán llevarlas en la forma que previene el artículo 8.°

3.° La persona que se encuentre con alguna de dichas armas, será destinada a los trabajos públicos por dos meses, i ademas perderá la que se le hallare.

4.° Por solo el acto de sacar cualquiera de dichas armas con mira alguna ofensiva, incurrirá en la pena de un año de trabajos públicos.

5.° La persona que hiriere aunque sea levemente con alguna de dichas armas, será destinada por dos años a los mismos trabajos.

6.° El que haga uso en pelea de cualquiera otra clase de armas o instrumentos, bien sea palo o piedra, será destinado por seis meses a los trabajos públicos.

7.° Será destinada por un año a dichos trabajos la persona que hiriere en pelea aunque levemente con arma de la clase que espresa el artículo anterior.

8.° Ninguno de los esceptuados en el artículo 2.° podrá cargar el cuchillo a la cinta, debiendo usarlo solamente para el caso de vender carne, pescado o verduras en el mercado i sin punta; i los retobadores deberán llevarlo con las demas herramientas de su ejercicio siempre que se les ofrezca trabajar, i no en otra forma, bajo las penas establecidas en los artículos antecedentes.

9.° La aplicacion de las predichas penas pertenece indistintamente a los jueces ordinarios, i a los intendentes, delegados, subdelegados i prefectos.

10. El procedimiento será sumario i verbal i la ejecucion no será suspendida por recurso alguno.

Por tanto, ordeno que se guarde i ejecute por todas las personas a quienes toque su cumplimiento, publicándose por lei, e insertándose en el «Boletin».- Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 20 de marzo de 1824.—*Errázuriz.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro 1, año 1824, pájinas 255 i 256).

Vicario Apostólico—Asignacion para su subsistencia miéntras permanezca en Chile.

El Director Supremo de Chile, etc.

Oido mi Consejo de Estado, he propuesto, i el Senado Conservador i Lejislador ha sancionado lo siguiente:

1.° En cada uno de los meses que el Vicario Apostólico permanezca en Chile, el Gobierno ocurrirá para su subsistencia i la de su servidumbre con quinientos pesos mensuales.

2.° Esta suma se cubrirá de la masa decimal a cuyo efecto se hará una hijuela particular.

3.° Durante la permanencia en Chile del Vicario Apostólico se suspenderá la provision de una canonjía de la Catedral de Santiago.

4.° Las comunidades relijiosas del Estado concurrirán por un rateo, formado segun la prudencia del Gobierno, a indemnizar al Erario de parte de esta erogacion.

Por tanto, ordeno que se guarde i ejecute por todas las personas a quienes toque su cumplimiento, publicándose por lei e insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 20 de marzo de 1824.—*Errazuriz.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro 1, año 1824, pájinas 256 i 257).

Industria nacional.—Medidas de proteccion

El Director Supremo Delegado de Chile, etc.

Oido mi Consejo de Estado, he propuesto, i el Senado Conservador i Lejislador ha sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° A todo estranjero que establezca en Chile fábricas de cáñamo, lino, cobres i otros objetos de industria nacional sobre las primeras materias que produce el pais, i en objetos que apruebe constitucionalmente el Gobierno, valiéndose de manos indíjenas ausiliares, i sin usar alguna reserva en las elaboraciones, se le franquearán por el Estado, i en propiedad, terrenos para su establecimiento i cultura, escepcion de toda contribucion personal, territorial e industrial en los productos de sus fábricas i posesiones por un tiempo determinado; se le protejerá i ausiliará en cuanto pueda el Gobierno, i quedará exento de toda carga militar o municipal por el mismo término. Los nacionales a mas de estos privilejios gozarán todos los demas que estén a los alcances del Gobierno i Senado; procurándose en cuanto sea posible formar un montepío industrial para habilitar artesanos de esta clase, con cargo de reversion de los fondos que el Congreso señaló en la caja de descuentos, o de otros que pudiesen proporcionarse.

Art. 2.° Los estranjeros que quieran domiciliarse en Chile dedicándose a la agricultura, se les ranquerán terrenos a discrecion de las mismas autoridades respectivas, i escepcion temporal de derechos, que no bajará de diez años en los frutos de los terrenos incultos que habilitaren.

Por tanto, ordeno que se guarde i ejecute por todas las personas a quienes toque su cumplimiento, publicándose por lei, e insertándose en el «Boletin». Dado en el Palacio Directorial de Santiago de Chile, a 10 de abril de 1824.—*Errázuriz.—Diego José de Benavente.*—(Boletin, libro I, año 1824, pájinas 295 i 296).

Esclavos.—Se declara que no son libres i que deben ser devueltos a sus dueños si fueren reclamados los fugados de los Estados vecinos.

El Director Supremo Delegado de Chile, etc.

Oido mi Consejo de Estado, he propuesto, i el Senado Conservador i Lejislador ha sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° No pisa legalmente el territorio de Chile el esclavo fugado de los Estados vecinos con solo el objeto de gozar de la libertad que la lei concede en Chile a los de su clase.

Art. 2.° No se reputan por consiguiente libres los esclavos de que habla el artículo anterior, i serán devueltos a sus dueños si se reclamaren.

Por tanto, ordeno que se guarde i ejecute por todas las personas a quienes toque su cumplimiento, publicándose por lei e insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacion Directorial de Santiago, a 1.° de mayo de 1824.—*Errázuriz.—Diego José Benavente.*—(Boletin, libro I, año 1824, pájina 263).

Aduanas.—Establecimiento de almacenes francos en Valparaiso.—Derechos.

El Director Supremo de Chile, etc.

Oido mi Consejo de Estado, he propuesto, i el Senado Conservador i Lejislador ha sancionado lo siguiente:

Artículo. 1.° Establécense en Valparaiso almacenes francos desde el 1.° de mayo próximo.

Art. 2.° Miéntras no se edifican los almacenes proyectados, servirán a este destino los que posee actualmente el Estado, i aquellos de particulares que estén mas próximos a la Aduana, que se tomarán en arriendo i pagarán relijiosamente su valor.

Art. 3.° Los almacenes arrendados serán entregados a los alcaides bajo responsabilidad, i sin intervencion de los propietarios en ellos, sus patios ni puertas principales.

Art. 4.° El término de los almacenes francos será de ocho meses.

Art. 5.° Se pagará de almacenaje dos reales al mes por cada bulto.

Art. 6.° La carga que quiera espenderse en el pais se podrá estraer de almacenes en el todo o parte, i para el adeudo de los derechos se considerará como si acabasen de desembarcar.

Art. 7.° Las mercaderías que se estraigan de los almacenes francos para reembarcar, pagarán el derecho del tres por ciento.

Art. 8.° Siendo los almacenes poco capaces,

no se admitirán en ellos los efectos de mucho volúmen i poco valor, como son, mueblería, licores, alquitranes, carnes saladas, harinas, breas, fierro en barras, algodon en rama, azúcares fuera de cajones o cajas, yerba mate en tercios, jabas de lozas descubiertas, maderas, jarcias, anclas, amarras, pipería abatida, brea duclas flexes, arroces en sacos, sebos, clavazon, menestras i granos sueltos, campeche, brasil, sal, mieles en botijas o pipas, cacao en sacos, cobre, estaño, plomo en barras, aceite de pescados: los líquidos serán barrenados i los sólidos confrontados por el peso del diez por ciento.

Art. 9.° Los dueños de los efectos anteriores los podrán depositar en almacenes particulares, pero estarán sujetos a las visitas de un alcaide i un vista que se pasarán cada mes en cualquiera dia.

Art. 10. Los comerciantes que lleven a sus almacenes los efectos indicados en el artículo 8.°, firmarán un pagaré de la cantidad a que ascenderian los derechos si hubiese internacion, para lo que serán avaluados anticipadamente. Si en el término fijado por el artículo 4.° no se reembarcasen, o si en las visitas prevenidas no se encontrasen existentes tendrá lugar el pagaré.

Art. 11. Los efectos que se reembarquen por almacen franco, si están fuera de ellos, serán presentados en los mismos para ser reconocidos prolijamente i que se confronte su identidad, i tanto éstos como los que se hallen fuera del almacen franco, serán acompañados hasta el bote o barca en que se condujesen a bordo por comandante o cabo de resguardo, el alcaide de almacen franco i un oficial que por cada embarque nombre la administracion, que firmará la dilijencia de embarque con el escribano de la renta en la misma póliza.

Art. 12. La Alcaidía tendrá un libro en que asiente clara i distintamente los efectos que entren i salgan de los almacenes francos, i otro de aquellos que se llevan a almacenes particulares.

Por tanto, ordeno que se guarde i ejecute por todas las personas a quienes toque su cumplimiento, publicándose por lei, e insertándose en el «Boletin».—Santiago, mayo 13 de 1824.—*Errázuris.—Diego José Benavente.*—(Boletin, libro I, año 1824, pájinas 265 a 267).

Administracion de justicia.—Su reglamento-lei

El Director Supremo de Chile, etc.

Oido mi Consejo de Estado, he propuesto, i el Senado Conservador i Lejislador ha sancionado el siguiente:

Reglamento de Administracion de Justicia

TITULO I

Juicios de menor cuantía

1.° Toda demanda civil que no exceda de cuarenta pesos se interpondrá ante el inspector de la comunidad a que perteneciere el demandado. Si la cuantía de la demanda no llegare a doce pesos se ejecutará lo que el inspector dispusiere. Si llegare o excediere de esta suma podrá la parte que se sintiere agraviada interponer apelacion tambien verbal ante el prefecto de la comunidad, quien resolverá i se ejecutará su resolucion sin ulterior recurso.

2.° Toda demanda civil que excediere de cuarenta pesos i no pasare de ciento cincuenta; i toda demanda criminal sobre injurias o faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension o arresto lijero, se interpondrá ante el prefecto a que perteneciere la comunidad del demandado, quien decidirá verbalmente, pudiendo la parte que se reputare agraviada apelar ante el subdelegado respectivo. El subdelegado con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte las oirá a ámbas, se enterará de las razones que alegan, i oido el dictámen de los dos asociados, resolverá por sí solo conforme a derecho verbalmente, i sin ulterior recurso.

3.° El subdelegado está autorizado para llamar un letrado cuyo dictámen consulte en las causas en que lo hallare por conveniente.

4.° Los prefectos i los subdelegados deberán llevar un libro a cargo de su respectivo escribano en que precisamente sienten la determinacion que hubieren espedido en primera instancia o apelacion; suscribiendo la resolucion el mismo juez, los asociados i las partes.

5.° En los juicios de menor cuantía la conciliacion se intenta ante los mismos funcionarios a quienes compete la primera instancia. En su consecuencia los inspectores i prefectos luego que ante ellos se interponga alguna demanda excitarán a las partes a conciliarse sin necesidad de asociados; i no conviniendo alguna de estas resuelven.

6.° Las implicancias i otros casos en que se imposibilitaren para el despacho los inspectores, prefectos i subdelegados se subrogan en la forma siguiente:

Suple por el inspector su teniente, i en defecto de éste, el inspector de la comunidad siguiente en órden numérico; i si el inspector implicado fuere el de la última comunidad de la prefectura, suple entónces el de la primera. Por el prefecto suple el inspector vice-prefecto i en defecto de éste el inspector mas antiguo de la prefectura.

Por el subdelegado suple el prefecto vice-subdelegado, i en defecto de éste el prefecto mas antiguo de la subdelegacion.

TITULO II

Juicios de conciliacion

7.° Todo el que tuviere que demandar civilmente en materia de mayor cuantía (teniéndose por tal la que excede de ciento cincuenta pesos), o por injurias graves que admitan transaccion, sin perjuicio de la causa pública, ocurrirá ante uno de los jueces conciliadores del domicilio de la persona a quien intentare demandar, i el conciliador los oirá a ámbas con

los justificativos que presentaren de pronto, i basten a dar nocion del negocio, se enterará de las razones que alegan; les propondrá medios de conciliarse espontáneamente; i no conciliándose en esta forma, dará dentro de ocho dias a mas tardar la providencia de conciliacion que le parezca oportuna para terminar el litijio sin ulterior progreso. Esta providencia lo terminará en efecto si las partes se aquietasen con ella. Si alguna disintiere podrá, la que lo tenga por conveniente, ocurrir a demandar ante el competente Juzgado de primera instancia.

8.° El conciliador podrá llamar consejeros siempre que la complicacion i arduidad del negocio así lo exijan: las partes tienen facultad de pedirlos en iguales casos; pero el conciliador procederá por sí solo al pronunciar la sentencia.

9.° Se entiende por injurias que admiten transaccion sin perjuicio de la causa pública, aquéllas que el juez no castigaria de otro modo, que con las penas dirijidas a la satisfaccion personal del ofendido.

10. A los jueces de conciliacion toca declarar si las injurias sobre que se intenta dicha conciliacion se comprende o nó, en el caso del artículo anterior.

11. Cuando la persona a quien se intentare demandar fuere menor de edad se citará para la conciliacion a su tutor o curador, i si la conciliacion se efectuare pasará al conciliador copia de su resolucion de conciliacion, o nota del avenimiento espontáneo que hubiesen celebrado las partes al respectivo juez de letras del departamento, si la cuantía de la demanda no excede de dos mil pesos; i a la Corte de Apelaciones si excediere de esta suma. El juez de letras o la Corte citarán a las partes conciliadas a una conferencia verbal; i oidas ámbas i al defensor de menores, aprobarán la conciliacion o la reprobarán si conocen que por ella son notablemente perjudicados los derechos del menor. En el primer caso queda terminado el litijio i se archivará la resolucion con su decreto confirmatorio. En el segundo se entregará dicha resolucion i decreto a la parte demandante para que se siga la instancia en los Tribunales ordinarios.

12. Toda providencia de conciliacion se sentará en un libro que el conciliador llevará con este título, i que estará a cargo del escribano de su Juzgado. Será firmada por el mismo conciliador, los asociados en el caso del artículo 8.°, i los interesados si supieren, i autorizada por el escribano, quien es obligado a dar los testimonios que le pidieren las partes.

13. Al márjen de cada providencia de conciliacion se pondrá una nota que esprese si los interesados se conformaron o no, i cuál de ellos rehusó la conciliacion.

14. Cuando alguna de las partes rehusare la conciliacion, se dará al demandante un testimonio de la providencia de conciliacion, i su nota marjinal para que ocurra ante los jueces de primera instancia, si lo tuviere por conveniente.

15. En ningun Juzgado de primera instancia cualquiera que sea su clase, o fuero, podrá admitirse demanda civil, o de injurias intentada por una o mas personas particulares sin que se presente certificado en que conste haberse intentado el medio de la conciliacion. Este certificado contendrá copia de la resolucion dada por el conciliador, i de la nota marjinal de que habla el artículo anterior.

16. Se esceptúan de esta regla jeneral las demandas dirijidas contra el Fisco, i otras personas incapaces legalmente de transijir. Tambien se esceptúan las que se intentaren contra ausentes fuera del Estado, si sus apoderados acreditaren con la manifestacion del poder, carecer de autoridad para conciliarse, o transijir.

17. La parte que no se hubiere conformado con la determinacion de conciliacion, será condenada precisamente en las costas del pleito desde su principio, si seguida la instancia por el curso ordinario, el fallo definitivo de la causa resultare el mismo sustancialmente, o mas gravoso que el pronunciado por el juez conciliador.

18. Cuando la persona a quien se intenta demandar despues de citada por el conciliador no compareciere el dia señalado, se pondrá nota de ello en el libro de determinaciones de conciliacion, i se dará el certificado correspondiente a la parte que ha ocurrido. En este caso la que no compareció queda sujeta a la precisa condenacion de costas, si, seguida la instancia por el curso ordinario, no obtuviere en su fallo definitivo. Si el que no quiso comparecer es un tutor o persona que representa derechos ajenos, sufrirá la condenacion de costas, pero como pena personal no podrá cargarla a los bienes de su menor, o representado.

19. Cuando las partes demandadas fueren varias, i algunas no comparecieren, el conciliador citará nuevamente a las que no concurrieron con el apercibimiento de que pasarán por aquello en que se convinieren los interesados que han asistido, como se verificará en efecto si permanecieren rebeldes.

20. Cuando los demandados, o demandantes son varios, i habiendo comparecido, discordaren, admitiendo unos la conciliacion, i rehusándola otros, se entenderá el pleito concluido, i transado con los que admitieron en los mismos términos en que se conformaron; i solo podrá promoverse en los juzgados ordinarios en lo respectivo a las acciones i derechos de aquellos que rehusaron, i que quedan sujetos a la condenacion de costas con arreglo al artículo 17.

21. Si la demanda que se propone fuere sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, o sobre internacion de nueva obra, u otros objetos de igual urjencia, i el demandante pidiere al conciliador que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, lo hará así el conciliador

sin retardo, tomando para esto una lijera nocion de la justicia, o probabilidad de la demanda intentada, i procederá despues a la conciliacion.

22. El conciliador i los asociados tienen implicancia para ejercer su respectivo oficio por las mismas causas porque la contraen los jueces ordinarios.

23. Cuando todos los conciliadores de un pueblo están implicados, su falta se subroga por los rejidores de la Municipalidad, empezando por el mas antiguo.

TITULO III

Juicios de primera instancia

24. De las causas civiles que excedieren de 150 pesos, i de las criminales que merecieren castigo serio de cualesquiera clase o naturaleza que sean, esceptuándose los casos en que los eclesiásticos i militares deban gozar de fuero conforme a la lei, conocerán los jueces de letras en 1.ª instancia en juicio por escrito conforme a derecho, o verbalmente si ámbas partes se convinieren en ello.

25. El conocimiento de los jueces de letras i su jurisdiccion se limitarán precisamente a los asuntos contenciosos del departamento.

26. Toda persona que fuere despojada, o perturbada en la posesion de alguna cosa eclesiástica, o profana, sea eclesiástico, lego, o militar, el perturbado acudirá al juez de 1.ª instancia competente para que la restituya i la ampare, i éste conocerá de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponde, reservándose el juicio de propiedad a los jueces competentes siempre que se trate de cosas, o personas que gocen de fuero privilejiado.

27. En las causas criminales despues de concluido el sumario, i recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias i demas actos que se ofrezcan, serán públicas para que asistan las partes si quisiesen.

28. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa criminal serán examinados precisamente por el juez de la misma, i si existiesen en otro pueblo lo serán por el juez, o alcalde del de su residencia: en las causas civiles serán tambien examinados los testigos por el juez de la causa, siempre que alguna de las partes lo pida.

29. Los jueces de primera instancia sentenciarán las causas de que conozcan dentro de diez dias a lo mas de hallarse concluidas, o de haber recibido el proceso cuando se ha sustanciado en otro pueblo.

30. En las causas criminales sobre delitos a que estuviere señalada por la lei pena de muerte, de espatriacion, de destierro por mas de tres años, o de perdimiento de miembro, no podrá ejecutarse la sentencia de primera instancia que condene a estas penas sin revision de la Corte de Apelaciones. En su consecuencia el juez de primera instancia remitirá los autos a aquel Tribunal pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citándolas i emplazándolas previamente.

31. Los robos i otros delitos de la plebe que solo merezcan la pena de cincuenta azotes, o presidio urbano, se seguirán i condenarán por procesos verbales, resolviéndose la apelacion con solo la vista del proceso verbal.

32. Se omitirá en lo sucesivo el trámite de ocurrir la parte apelante a la Corte de Apelaciones a mejorar la apelacion; i el juez de primera instancia luego que la haya otorgado en las causas en que tuviere lugar conforme a derecho, remitirá desde luego los autos a la Corte a costa del apelante, citando i emplazando a las partes.

33. Cesarán en el ejercicio de jurisdiccion todos los jueces privativos de cualquiera clase; i las causas pendientes en los juzgados privativos que se suprimen, se pasarán a los jueces de primera instancia de los respectivos departamentos.

34. La primera instancia en las causas en que fueren parte los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones, alcaldes ordinarios i otros funcionarios que gozaban de fuero privilejiado, tendrá lugar ante los jueces de primera instancia.

35. En las causas en que fuere parte el juez de primera instancia, conocerá en la capital el segundo juez, i en los demas departamentos el del departamento, cuya cabecera esté mas inmediata.

36. Los jueces de primera instancia son obligados a pasar mensualmente a la Corte de Apelaciones aviso de las causas criminales que en el mes anterior hayan formado por delitos; i en cada bimestre pasarán tambien una lista de las causas civiles i criminales pendientes en su Juzgado, dando razon de su estado actual.

37. Los jueces de letras en caso de implicancia, recusacion, o imposibilidad para el despacho son subrogados en la capital por el otro juez de letras, en su defecto por los vice-procuradores segun su antigüedad faltando éstos, por los abogados guardando el órden preciso de su antigüedad. En los departamentos son subrogados por los abogados que allí existen, por los alcaldes, en su defecto, por los rejidores segun su precedencia.

TITULO IV

Juicios prácticos

38. Disputándose deslindes, direcciones, localidades, jiros de aguas, internaciones, pertenencias de minas i demas materias que esencialmente exijan conocimientos locales, i exámen del objeto disputado: si intentada la conciliacion, las partes no se avinieren, declarará el conciliador ser aquel juicio práctico, i que por consiguiente deben las partes proceder al nombramiento de jueces que decidan a la vista del objeto disputado. La parte que se

sintiere agraviada de esta declaracion, en la capital, podrá apelar para ante la Corte de Apelaciones, i en los departamentos para ante el juez de letras del departamento.

39. Espresando las partes que se convienen en la declaracion, o pasado el término de la apelacion, o confirmada la declaracion por la Corte: el conciliador cita a los interesados para para que nombren un juez que conozca en primera instancia de aquella causa, i espresen si le nombran en calidad de arbitrador, o si se reservan el recurso de apelacion.

40. Si las partes no se convinieren en nombrar un solo juez podrán nombrar a dos, i un tercero para en caso de discordia. No aviniéndose a nombrar el tercero lo nombrará el conciliador por sí.

41. Si las partes se han conformado, en que proceda como árbitro el juez o jueces nombrados, se ejecutará la sentencia sin ulterior recurso. Si se han reservado el de apelacion cuando llegue el caso de hacer uso de este recurso, nombrarán tres jueces que lo determinen.

42. Si no se acordaren las partes en el nombramiento de estos jueces de apelacion, cada una presentará tres hombres buenos, calificados por el conciliador, para que su contendor elija uno, i no aviniéndose ámbas en el tercero, el conciliador lo nombrará por sí.

43. El escribano del Juzgado de Apelaciones dará un certificado de estas actuaciones, i con él interpondrá su demanda el actor ante los jueces nombrados verbalmente, o por escrito segun se aviniesen las partes. En el primer caso el juez práctico las citará a ámbas para el exámen presencial del objeto disputado, i verificado el reconocimiento, admitirá los justificativos i pruebas, que cada uno ofreciere, i fueren conducentes, i resolverá; en el segundo oirá la contestacion de la demanda por escrito: citará a los interesados para ejecutar el reconocimiento, recibirá la causa a prueba con el término legal competente, si lo hallase necesario, i oyéndolas nuevamente en un solo escrito de bien probado por cada parte, resolverá.

44. Si hubiere lugar a la apelacion, los jueces señalados para este recurso, luego que se haya interpuesto, oirán los agravios i su contestacion en los términos legales, e inmediatamente citarán a los interesados al reconocimiento, i pronunciarán el fallo definitivo.

TÍTULO V

Alcaldes ordinarios

45. Los alcaldes ordinarios ejercen el oficio de conciliadores en los pueblos donde reside el juez de letras.

46. En los demas pueblos del departamento donde no reside el juez de letras ejercen los alcaldes el cargo de Juez de primera instancia en negocios de mayor cuantía.

47. Corresponde tambien a los alcaldes:

1.° Conocer por jurisdiccion propia en todas las dilijencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen a ser contenciosas entre partes.

2.° Conocer a instancia de parte en aquellas dilijencias que, aunque contenciosas, son urjentísimas i no dan lugar a ocurrir al juez de primera instancia, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, i otras de esta naturaleza, remitiéndolas al juez de letras correspondiente para la decision, evacuado que sea el objeto.

3.° Conocer de formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, i otras dilijencias judiciales en que no haya todavía oposicion de parte.

48. Los alcaldes en caso de cometerse algun delito, o encontrándose algun delincuente podrán i deberán proceder de oficio, o a instancia de parte a formar el sumario i prender a los reos siempre que resulte de él mérito competente, o cuando se les aprehenda cometiéndolo infraganti; pero en los pueblos donde exista juez de letras darán cuenta inmediatamente a éste, pasándole las dilijencias, i poniendo a su disposicion los reos. Donde no exista juez de letras el alcalde continuará conociendo en el curso de la causa hasta hallarse en estado de sentencia, i remitirá el proceso al juez de letras para que le asesore.

49. En los pueblos donde no hubiere juez de letras se decidirán las demandas de menor cuantía conforme a lo dispuesto en el tít. 1.°; i cuando la cantidad del pleito fuere de mayor cuantía, intentada la conciliacion i no avenidas las partes, ocurrirá el actor a uno de los alcaldes ordinarios ante quien interpondrá su demanda por escrito, sino se conformaren en seguir la causa verbalmente, como les es permitido. El alcalde sustanciará la causa conforme a las leyes, i puesta en estado de sentencia remitirá el proceso cerrado i sellado (a costa de las partes, o de oficio si estuviesen declarados por pobres) al juez de letras del departamento para que le asesore, quien al devolvérselo le prevendrá si debe o no otorgar la apelacion conforme a la lei. Si las partes tuvieren por conveniente usar del recurso de apelacion lo interpondrán ante el mismo alcalde, quien en caso de otorgarla pasará el proceso dentro del segundo dia al delegado de apelaciones de la delegacion, o lo remitirá por sí a la Corte de Apelaciones, si ámbas partes espusieren dentro de este término que se convienen en que la misma Corte sentencie i falle.

50. En donde no hai alcaldes corresponde a los subdelegados el conocimiento i funciones que previenen los artículos anteriores.

TÍTULO VI

Delegados de Apelaciones

51. En cada delegacion (esclusa la de la residencia de la Corte de Apelaciones) existirá un delegado de apelaciones encargado de llevar la sustanciacion de los recursos de esta clase hasta que se hallen en estado de pronunciarse

sentencia, en cuyo caso remitirá el proceso cerrado i sellado a la Corte de Apelaciones.

52. El delegado decidirá por sí los artículos que se suscitaren durante la sustanciacion; pero si ocurriese alguno cuya resolucion conceptuase grave i ardua, o se tratase de recibir nuevamente la causa a prueba, u otro de igual naturaleza, remitirá el proceso a la Corte de Apelaciones para que dicte la resolucion, i continúe conociendo hasta el fallo definitivo.

53. Es oficialmente nombrado delegado de apelaciones el alcalde que no habiendo entendido en la misma causa, ni como conciliador, ni como juez de primera instancia, tampoco tiene otra implicancia legal. En caso de implicancia les subrogan los funcionarios que señala esta lei para subrogarle en sus otras atenciones.

La Corte de Apelaciones sin embargo puede cuando lo tuviere por conveniente nombrar para este cargo determinadas personas en aquellas delegaciones que le pareciere.

TÍTULO VII

De la Corte de Apelaciones

54. Corresponde a la Corte de Apelaciones:

1.° Conocer en segunda instancia de las causas civiles i criminales que se le remitan en apelacion por los jueces de primera instancia, o en los casos que previene este reglamento; escepto en los negocios en que fueren parte los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de los que conocerá en apelacion la comision judiciaria que juzga las causas de los individuos del tribunal de imprenta.

2.° Conocer de las vejaciones, dilaciones, i otros crímenes, i perjuicios causados en la secuela de los juicios por los delegados de apelaciones, jueces de letras, alcaldes ordinarios, i jueces conciliadores (esceptúandose los Ministros de la Suprema Corte) para solo el efecto de declarar la responsabilidad personal del juez sin alterar lo juzgado, i despues de concluido el proceso. Si durante la secuela de un pleito se interpusieren recursos sobre estos abusos, la Corte los oirá con el fin de remediar los males urjentes; pero a cargo de concluirlos en ocho dias perentorios.

3.° Conocer en primera instancia de las causas civiles i criminales en que son parte, o tienen interes el Supremo Director, los senadores, i los Ministros, i Consejeros de Estado.

4.° Conocer asimismo en primera instancia en las causas de patronato nacional que se hicieren contenciosas, i que legalmente admitan apelacion.

5.° Conocer igualmente en primera instancia de las demandas criminales interpuestas contra los gobernadores-intendentes de departamento, o gobernadores de plazas por los abusos i mala administracion de su cargo.

6.° Conocer en las causas de suspension i separacion de los jueces de letras, alcaldes ordinarios, i jueces conciliadores.

7.° Conocer en las competencias que se suscitaren entre cualesquiera tribunales i juzgados. Si se suscitare alguna entre la misma Corte, i cualquiera otro tribunal, o juzgado, conocerá de ella la Suprema Corte de Justicia.

8.° Conocer del recurso de nulidad que se interponga de las sentencias pronunciadas por los jueces de primera instancia para el efecto de reponer el proceso, reteniéndolo si declara haber lugar a la nulidad.

9.° Recibir de los jueces subalternos los avisos de las causas que se formen por delitos, i las listas de las causas civiles i criminales pendientes para ajitar en su virtud la mas pronta administracion de justicia.

10. Recibir el juramento que deben prestar los jueces de letras para ejercer su destino, o señalar la persona que lo haya de recibir cuando no pudiere presentarse personalmente.

11. Hacer el recibimiento de abogados previas las formalidades prescriptas por las leyes.

12. Examinar los que pretendan ser escribanos, procuradores de causas, o receptores, i recibir su juramento, previos los requisitos establecidos por las leyes.

13. Destituir a los escribanos, procuradores o receptores cuando lo hallare por conveniente, sin necesidad de seguir causa, ni espresar motivo.

14. Hacer en la capital las visitas de cárcel.

55. No podrá la Corte tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos, o económicos, salvo que se hicieren contenciosos, i vinieren en apelacion de los juzgados de primera instancia.

56. Tampoco podrá en ningun caso retener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia cuando se interponga apelacion de auto interlocutorio; i fuera de este caso no podrá llamar los autos pendientes, ni aun *ad efectum videndi*.

57. La Corte dispondrá que cada bimestre se publiquen por la imprenta las listas de causas civiles i criminales que le hayan pasado los jueces de primera instancia, agregando otra lista de las que hayan pendientes en la misma Corte.

58. Las sentencias que pronunciare la Corte jamas podrán acordarse por ménos de tres jueces cualquiera que sea la naturaleza i cuantía del pleito.

59. Para que haya sentencia es necesaria la conformidad de la mayoría absoluta de los jueces que asisten a la vista de la causa. Mas para las sentencias que condenen a muerte, perdimiento de miembro, o destierro por mas de tres años, es necesaria la conformidad de tres votos.

60. Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal, i las civiles de doce mil pesos, no se verán en segunda instancia por ménos de cuatro jueces.

61. Acabada la vista de la causa no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno de los majistrados espusiere ántes de comenzarse la votacion que necesita ver los autos,

podrá suspenderse i entregársele éstos; sin embargo, en ningun caso podrá estar una causa en acuerdo mas de los quince dias siguientes a su vista, salvo si fuere necesario informar en derecho que se permiten cincuenta, ni comenzada la votacion podrá disolverse la sala sin que resulte decision.

62. Toda sentencia de la Corte de Apelaciones produce ejecutoria (salvo en los determinados casos en que conoce en primera instancia); pero cuando los jueces hubieren faltado a las formas esenciales de la ritualidad de los juicios determinadas literalmente por la lei, podrá interponerse el recurso de nulidad para el preciso efecto de que el Tribunal a que se recurre, reponga el proceso reteniendo el conocimiento, i haga efectiva la responsabilidad de que habla el artículo.

63. Del recurso de nulidad de las sentencias pronunciadas por la Corte de Apelaciones conoce la Suprema Corte de Justicia.

64. Del recurso de nulidad de las sentencias pronunciadas por los juzgados de primera instancia conoce la Corte de Apelaciones.

65. El recurso de nulidad se interpondrá ante el juez o tribunal que pronunció la sentencia dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion. El juez o tribunal admitirá el recurso sin otras circunstancias, i pasará el proceso al tribunal donde se ha de resolver.

66. El recurso de nulidad no tiene sustanciacion alguna, salvo si se alega falsedad cometida por el juez en suponer alguna dilijencia judicial.

El tribunal que lo haya de decidir resolverá con solo la vista del proceso i la indicacion que hace la parte ocurrente de las faltas cometidas.

67. Si los subdelegados en los juicios de menor cuantía en que deben conocer en apelacion, faltaren al trámite esencial de oir a las partes cuando no son rebeldes a la comparecencia, podrá la parte agraviada ocurrir al juez de letras o al alcalde ordinario donde no hubiere juez de letras, para solo el preciso caso de que éste, si halla efectiva la contravencion, reponga la instancia, i cometa la decision principal al funcionario que deba subrogar a aquel subdelegado, haciendo efectiva la responsabilidad del contraventor.

68. La Corte de Apelaciones tendrá dos Ministros especiales de Hacienda: un Ministro especial (oficial de Marina) de presas marítimas; un Ministro especial de Comercio i Ministro especial de Minería, que se reuna a los Ministros ordinarios de la misma Corte, siempre que ésta tuviere que fallar en negocios pertenecientes a aquellos determinados ramos.

69. Estos Ministros especiales tienen los mismos honores i jurisdiccion para decidir en sus respectivos ramos, que los Ministros ordinarios de la Corte.

70. Los Ministros especiales de Hacienda tienen tres suplentes, i los Ministros especiales de presas marítimas, comercio i minas, dos cada uno que les subrogan por órden de su antigüedad en el nombramiento en los casos de recusacion, implicancia i cualquier otro en que se imposibilitaren para el despacho.

71. No podrá verse en la Corte de Apelaciones causa alguna de Hacienda, presa, comercio o minas sin la concurrencia precisa de los respectivos Ministros especiales.

72. Son apelables a la Corte de Apelaciones todas las causas de mayor cuantía en que conforme a este reglamento deben conocer los jueces de letras. En los juicios sumarísimos de posesion se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de la apelacion, i lo mismo se observará en los demas casos en que las leyes prohiben este recurso o deniegan su efecto suspensivo.

73. En los dias 7 de enero, 7 de marzo, 7 de mayo, 7 de julio, 7 de setiembre i 7 de noviembre, visitará un Ministro de la Corte de Apelaciones, por turno, todos los oficios públicos de escribanos para correjir por sí los defectos que advierta en la organizacion, arreglo i policía de los archivos i oficinas, i de los defectos graves, o que exijan un remedio jeneral, dará cuenta a la Corte para que se aplique inmediatamente, o deponga a los escribanos si se conceptuare conveniente esta medida, sin perjuicio de formarles causa legalmente, si por sus delitos o contravenciones merecieren que se les imponga pena.

74. En las cabeceras de departamentos hará una visita el juez de letras i en las delegaciones los alcaldes por turno, dando cuenta a la Corte de Apelaciones.

75. Cada uno de los Ministros de la Corte de Apelaciones ejercerá por turno de seis meses el destino de juez de rematados.

76. Para dirimir una discordia o suplir las implicancias, recusaciones o cualquier otro caso en que los Ministros de la Corte de Apelaciones se imposibilitaren para el despacho, i no quedare en el Tribunal suficiente número, nombrará la Suprema Corte de Justicia al principio de cada año, cuatro abogados para solo el preciso efecto de ser llamados por el órden de su nombramiento en los casos que previene este artículo, i faltando éstos, suplirán los demas abogados por el órden preciso de su antigüedad

TITULO VIII

Del Rejente de la Corte de Apelaciones

77. El Rejente de la Corte de Apelaciones tiene el gobierno interior i económico de ella con la consiguiente facultad coactiva para sostener el órden. Correjirá en su virtud a los abogados, litigantes i demas personas que de cualquier modo faltaren al respeto i decoro del Tribunal, o se excedieren dentro de él. Puede igualmente correjir las faltas de los Ministros, guardando la prudencia i moderacion que exije el carácter de éstos, i con la diferencia que no procederá a multarlos, ni a arrestarlos sin acuerdo del Tribunal.

78. Tiene el Rejente la facultad de convocar

estraordinariamente el Tribunal, i anticipar o prorrogar las horas del despacho, siempre que así lo exijan la urjencia i gravedad de algun negocio.

79. Le toca guardar la preferencia con que se han de ver las causas, dando al efecto las órdenes a los relatores i escribanos.

80. Le pertenece igualmente el repartimiento de causas a los escribanos i relatores, guardando la posible igualdad.

81. Cuando alguno de los Ministros tuviere algun impedimento que le escuse de la asistencia, lo avisará al Rejente, quien dará las órdenes convenientes para que por este incidente no se atrase el despacho.

82. El Rejente es por la naturaleza de su destino juez de subalternos, quedando por consiguiente abolido el turno de esta comision que se hacia entre los demas Ministros.

83. El Rejente no usará de mas facultades que las que le concede esta lei: queda por consiguiente abolida la jurisdiccion que le atribuia la instruccion de rejentes para conocer en primera instancia en algunos negocios.

84. A falta de Rejente hará sus veces el Ministro Decano de la Cámara.

TITULO IX

Conocimiento en negocios de Hacienda.

85. La primera instancia en los negocios de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía, corresponde a los jueces de letras, quienes al tiempo de fallar se asociarán al Gobernador-Intendente del departamento como jefe principal de la Hacienda para que se instruya de la resolucion i sus fundamentos, i la suscriba precisamente en prueba de que queda instruido. Si su dictámen individual fuere contrario, no por eso dejará de suscribir sino que dará aviso al procurador jeneral o a sus tenientes en las provincias.

86. La segunda instancia por vía de apelacion corresponde a la Corte de Apelaciones, si la cuantía del negocio no excede de doscientos pesos. Si bajare o llegare a esta cantidad, causa ejecutoria la sentencia de primera instancia, salvo si fuere condenado el Fisco.

87. Toda sentencia pronunciada en materias de Hacienda se notificará no solo al procurador jeneral, sino tambien al jefe de la oficina o departamento que sea interesado, o a cuyo ramo pertenezca el pleito, i a ámbos les es permitida la apelacion o recursos legales que estimen convenientes en el término de la lei.

88. Se notificará igualmente a la Inspeccion Fiscal para los efectos del párrafo 3.° del artículo 243 de la Constitucion.

89. Aunque por disposicion del procurador jeneral no interpusiere la apelacion el vice-procurador, sino el jefe de oficina respectivo, deberá, sin embargo luego que sea admitida, seguir los demas trámites del vice-procurador.

90. Si la causa de Hacienda en que se ha pronunciado sentencia en primera instancia, excediere de mil pesos, i fuere gravosa al Fisco, pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la hayan interpuesto, deberá el juez de letras remitirla a la Corte de Apelaciones, donde sin oir nuevamente a las partes se verá el proceso i confirmará o revocará la sentencia.

91. Ninguna sentencia que contenga pago, gravámen fiscal o absolucion de cargos que haga el Fisco podrá ejecutarse sin que a su pié se ponga por la Inspeccion Fiscal la nota de quedar tomada razon.

92. El vice-procurador de Hacienda es obligado a interponer o continuar el recurso que acordare el procurador jeneral con la Inspeccion Fiscal, a cuyo efecto se le pasará la correspondiente nota.

93. La Inspeccion Fiscal, de acuerdo con el procurador jeneral, dispondrá se interponga el recurso de apelacion en las causas en que el Fisco fuere condenado, cualquiera que sea la cantidad sobre que se versa el juicio.

94. Las disposiciones anteriores en nada disminuyen la responsabilidad personal del procurador i vice-procurador por su omision o neglijencia en representar los derechos del Fisco con arreglo a las leyes.

95. El vice-procurador de Hacienda es de derecho miembro de la Corte de Apelaciones cuando conoce como sala de Hacienda con voto puramente informativo, i con facultad de poder permanecer en el Tribunal terminada la vista de la causa; pero no de presenciar el acuerdo.

96. La sala o solo el Rejente podrá compeler al vice-procurador de Hacienda a que concurra a informar en la vista de la causa de Hacienda.

97. El vice-procurador siempre que haga las veces de actor o coadyuve al derecho de éste, hablará en estrados ántes que la persona demandada.

TITULO X

De las recusaciones

98. Se distinguirá siempre lo que es implicancia legal del juez, prevenida de declararle la lei sin aptitud para conocer, en atencion a los particulares intereses i circunstacias del pleito; i lo que es siempre recusacion prevenida de la voluntad personal de la parte recusante que recela conozca aquel determinado juez en su causa.

99. La implicancia legal se puede representar sin incurrir en pena alguna. La recusacion se castiga por la lei cuando se conoce manifiestamente maliciosa.

100. Son implicancias legales que inhabilitan a un juez para conocer:

1.° Ser ascendiente, o descendiente de alguna de las partes, o parientes por línea trasversal hasta 2.° grado inclusive de consaguinidad.

2.° Tener la consorte del juez igual parentesco con alguna de las partes, o tenerlo el juez con la mujer de alguna de las partes, aun cuando la consorte haya muerto.

3.° Haber tenido alguna de las partes pleito criminal con el juez, sus ascendientes i descendientes dentro del 4.° grado de consaguinidad, sus hermanos, su consorte, sus suegros, yernos i cuñados.

4.° Seguir alguna de las partes demanda civil contra el juez, o sus parientes espresados en el número anterior, ya sea en nombre propio, o ya como tutor, o procurador, salvo si esta demanda civil se ha interpuesto despues de comenzado, o quince dias ántes de comenzarse el pleito en que se supone implicado el juez.

5.° Ser tutor, curador, o administrador de algun establecimiento que sea parte en la causa.

6.° Ser abogado de alguna de las partes, o haber alegado por alguna en la misma causa, o haber conocido ántes en ella como juez, como conciliador, o como árbitro.

7.° Haber declarado como testigo en la misma causa, o haber recibido regalos de alguna de de las partes (cualquiera que sea su cualidad i cantidad) despues de comenzado el pleito.

8.° Haber el juez cometido algunos de los crímenes, o acciones de ménos valor a que las leyes afectan la pena de inhabilidad para juzgar, aunque este delito no haya sido juzgado en juicio formal, si la parte que representa la implicancia se ofrece a probarlo. No será oida la parte si el juez ha sido absuelto de aquel mismo defecto en juicio competente.

101. En los casos que espresa el artículo anrior el juez para abstenerse, de oficio proveerá un decreto esponiendo el motivo de su implicancia, i la lei que le declara tal. Si es miembro de un tribunal hace presente a éste la implicancia para que el mismo tribunal estienda el acto motivado. Si el juez no se abstiene de oficio, cualquiera de las partes puede reclamar la implicancia.

102. Las partes pueden conformarse con que el juez implicado conozca en el pleito en que lo está, esceptuándose el caso del párrafo 8.° del artículo 100.

103. Una vez conformadas las partes en que el juez implicado conozca, no podrán ya reclamar la implicancia, habiendo sido sabedores de ella.

104. Son recusables todos los funcionarios que hayan de conocer como conciliadores, o como jueces, o intervenir como subalternos de un Juzgado en cualquiera instancia, o recurso judicial.

105. No son recusables los funcionarios destinados para protejer, o coadyuvar al derecho de alguna de las partes.

106. Solo puede recusar el que fuere parte formal i directa en el pleito, o recurso.

107. Un juez puede ser recusado por las causas siguientes:

1.° Si es pariente de alguna de las partes hasta el 4.° grado de consaguinidad inclusive, i 3.° de afinidad tambien inclusive.

2.° Si el juez, su consorte, sus ascendientes, o descendientes, o los parientes trasversales hasta el 2.° grado de consanguinidad, o afinidad inclusive, siguen un pleito en que se ajite la misma cuestion que en el pleito en que se propone la recusacion, o siguen proceso en un tribunal donde alguna de las partes sea juez.

3.° Si el juez, ó los parientes de que habla el número anterior son acreedores, o deudores de algunas de las partes.

4.° Si ha existido algun proceso criminal entre el juez, sus ascendientes, descendientes dentro del 4.° grado de consánguidad, sus hermanos, su consorte, suegros, yernos, i cuñados i algunas de las partes, su consorte, sus ascendientes, o descendientes, sus hermanos, suegros, yernos, i cuñados.

5.° Si en los tres años precedentes a la recusacion ha existido pleito civil, entre el juez, su consorte, sus ascendientes i descendientes, dentro del 4.° grado de consanguinidad, sus hermanos, suegros, yernos i una de las partes.

6.° Si el juez es heredero presuntivo, donatario, patron, comensal, o compañero en alguna negociacion de alguna de las partes, o si alguna de éstas, es heredero presuntivo del juez.

7.° Si el juez ha manifestado, o prestado su dictámen en aquel pleito. Si ha solicitado, o ajitado como parte las dilijencias de él. Si ha recomendado su buen despacho, o contribuido a los gastos del proceso.

8.° Si es compadre, ahijado o padrino de alguna de las partes; o ha comido, o dormido en casa de alguna de éstas despues de principiado el pleito.

9.° Si existe enemistad entre el juez i alguna de las partes.

10. Si el juez ha cometido, asechado, injuriado gravemente, o amenazado verbalmente, o por escrito a alguna de las partes.

108. En las implicancia en que la decencia pública exija secreto, las recusaciones deben ser verbales.

109. En todas las causas de recusacion que no espresa la lei, o este reglamento procederán los jueces *ex bono, et æquo*, i con probabilidad de que el recusante no procede de malicia.

110. El juez no puede de oficio escusarse de conocer, sino en los casos de implicancia legal.

111. Todo juez recusado lo queda de hecho; pero el recusante sufre la pena señalada por esta lei, si recusa en causa legal cuando la misma lei lo exije.

112. Los inspectores, prefectos, subdelegados, alcaldes ordinarios i delegados de apelaciones, pueden ser recusados por primera vez sin espresion de causa, i deben abstenerse siempre que la parte esponga llanamente ante ellos mismos que les recusa.

Para recusarlo por segunda o mas veces se necesita espresion de causa legal.

113. Las partes pueden recusar sucesivamente sin espresion de causa de dos conciliadores esponiéndolo ante ellos mismos para que se abstengan. Para recusar al tercero i demas se necesita espresar causa legal.

114. En los pleitos de comercio solo por pri

mera vez puede ser recusado el conciliador sin espresion de causa.

En las demas se necesita la espresion de causa legal.

115. Los jueces compromisarios, los jueces prácticos, los jueces de letras, los Ministros de la Corte de Apelaciones, la Suprema Corte de Justicia, i los funcionarios que están señalados por la lei para subrogarles, deben ser recusados con espresion de causa legal.

116. Cuando la lei exije espresion de causa para recusacion, la parte recusante la interpone verbalmente, o por escrito (con arreglo a la forma en que se siga el juicio) ante el mismo juez recusado, pidiéndole llanamente que se abstenga, i éste deberá hacerlo así.

117. En todos los casos en que la lei exije espresion de causa para la recusacion, impone una multa para lastarse, siempre que la parte recusante no propusiese o no probare un motivo legal.

118. Cuando la lei exije espresion de causa, la recusacion se interpone igualmente ante el juez recusado, individualizando el motivo de la recusacion, ofreciendo probarlo, i acompañando boleta de consignacion de la multa legal. El juez recusado se inhibe en el acto, i remite el escrito de recusacion i boleta al juez que debe conocer de ella conforme a este reglamento.

119. El juez provee incontinenti si el motivo que se espresa es o no bastante segun la lei. En el segundo caso, la parte recusante queda por el mismo hecho condenada en la multa legal. En el primer caso se procede a la prueba del motivo propuesto, oyendo el juez de oficio si lo tiene por conveniente, al juez recusado, o haciéndole informar, o absolver posiciones si la parte lo pidiere; i oyendo finalmente al ministro público en los juicios por escrito, declara si está o no probada la causa para solo el objeto de absolver, o condenar en la multa consignada a la parte recusante.

120. La consignacion de toda multa de recusacion, debe hacerse en la capital, en la tesorería del montepío de beneméritos, i en las otras delegaciones, en el teniente de ministros de la Tesorería jeneral.

No es legal, ni admisible la consignacion hecha en otras personas u oficinas.

121. Para la recusacion de un juez de letras se exije la multa de cuarenta pesos.

Para la de un Ministro de la Corte de Apelaciones sesenta pesos.

Para la de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia ochenta pesos.

Para la de un juez compromisario, si es recusado por la misma parte que lo nombró, cien pesos: si por la contraria, cuarenta.

Para la de un alcalde, delegado de apelaciones o conciliador, en los casos en que es necesario espresar causa, veinticinco pesos.

Para la de los subdelegados i prefectos, en los casos en que es necesario espresar causa, quince pesos.

Para la de inspectores, cuatro pesos.

122. Cuando la multa requerida por la lei para la recusacion excede de la cuarta parte de la cantidad disputada en el pleito, la multa se entenderá solo hasta dicha cuarta parte.

123. A la tercera recusacion que se interpusiere en un mismo pleito, se aumentará la multa con la mitad de la que corresponde a la primera recusacion; i en las sucesivas se aumentará con la mitad de la anterior.

124. Si la causa pasa en apelacion a otro Juzgado, i la parte recusa a uno de los individuos del Juzgado *ad quem*, el aumento de la multa de que habla el artículo anterior, deberá principiar desde ésta, si, unida a las anteriores, forma el número de las tres que exije el artículo citado, i en este caso el aumento se entenderá sobre la multa de la primera recusacion.

125. No debe ser oida la recusacion que se interpusiere despues de citadas las partes para oir sentencia si el motivo que se espresare, a mas de ser legal, no hubiere ocurrido o sabídose despues de la citacion.

Tampoco debe ser oida la recusacion de un conciliador despues que ya éste entró en conferencia con las partes, salvo en el caso del párrafo anterior.

Tampoco se oirá la recusacion de un juez compromisario despues que ya éste entró en conferencia con las partes, si no es por causa superviniente, o sabida despues del nombrabramiento de compromisario; i en este caso no se tendrá por motivo legal de recusacion el haber el compromisario dado indicios de su dictámen en las conferencias.

126. La sentencia de recusacion que declara legales los motivos alegados, es inapelable; la que condena lo es tambien si la multa baja de 150 pesos.

127. Es igualmente inapelable la que se pronunciare en las recusaciones de los conciliadores, alcaldes ordinarios, i delegados de apelaciones, escepto el caso del artículo precedente.

128. En los juicios de mayor cuantía puede apelarse de la sentencia que declare no ser bastante, o no estar aprobada la causa propuesta para la recusacion.

129. Cuando representada por la parte la implicancia legal que tiene el juez, éste se declara no implicado, puede la parte que ha propuesto la implicancia apelar de tal declaracion.

130. La recusacion no suspende la prosecucion de la causa principal, por el juez llamado por la lei a subrogar al recusado, pero la multa consignada queda de derecho aplicada al montepío de beneméritos, si a los ciento veinte dias de verificada la consignacion no presentare la parte recusante sentencia en que decidiéndose a su favor el recurso de recusacion, se le mande devolver; a ménos que el recusante alegue justa causa para no presentar la sentencia absolutoria, en cuyo caso debe señalarse nuevo término perentorio para la conclusion del recurso.

131. Si el recusante es pobre, debe dar fianza para que si se declara injusta la recusacion, sea penado conforme al artículo 138. La fianza deberá comprender tambien la obligacion de hacer constar que en cada dos meses ha hecho tres reclamaciones para el despacho de su recurso bajo las mismas calidades del artículo anterior.

132. Conocen de las recusaciones:

1.° De la de un inspector el prefecto respectivo;

2.° De la de un prefecto el subdelegado respectivo;

3.° De la de un subdelegado uno de los alcaldes ordinarios, i en la capital uno de los jueces de letras;

4.° De la de un alcalde ordinario el otro alcalde, o en su defecto el rejidor mas antiguo;

5.° De la de un conciliador, en las cabeceras de departamentos, el juez de letras, en la capital el Rejente de la Cámara, en las otras delegaciones uno de los alcaldes ordinarios;

6.° De la de un delegado de apelaciones el alcalde que no conoció en el asunto principal.

7.° De la de un juez práctico, o un juez compromisario en las cabeceras de departamento los jueces de letras, en las delegaciones los alcaldes ordinarios;

8.° De la de un juez de letras en la capital el Rejente de la Cámara, en las demas partes donde aquellos existan, si procede como juez uno de los alcaldes de su residencia, si como asesor el mismo alcalde ante quien se sigue la causa;

9.° De la del Rejente, o Ministro de la Corte de Apelaciones el Presidente de la Suprema Corte de Justicia con apelacion en su caso a la misma Corte Suprema, donde no conocerá el Presidente.

133. Cuando a un mismo tiempo se recusan dos o mas miembros de un Tribunal, se consignarán tantas multas cuantos fueren los recusados, bien sea el motivo legal que se propone uno mismo para todos, i procedente de un mismo hecho, o bien sea diverso.

134. Cuando la recusacion que se interpone de todos los miembros de la Corte de Apelaciones es por un mismo motivo para todos ellos, conoce de la recusacion la Suprema Corte de Justicia. Cuando la recusacion se intenta contra todos, pero por especiales causas respectivas a unos, i no a otros, conocerá en este caso el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, reputándose como recusacion parcial, i no total del Tribunal.

135. Jamas se entenderá recusado un Tribunal sino solo los miembros que actualmente funcionan en él, quedando por consiguiente hábiles los individuos llamados por la lei a subrogar.

136. Cuando se recusa a un juez por las circunstancias particulares del pleito en que se le recusa, se entiende recusado solo para aquel determinado pleito, i hábil para conocer en los demas en que el mismo recusante fuere parte.

137. Los relatores, escribanos i otros subalternos de un Juzgado son recusables ante el mismo juez de la causa sin necesidad de consignar multa alguna. El que les subroga conforme a la lei, debe percibir íntegramente los derechos que correspondian al recusado por sus actuaciones.

138. Los que han obtenido declaracion de pobreza quedan exentos de la necesidad de consignar multa para la recusacion que interpusieren; pero no proponiendo, o no probando un motivo legal bastante, sufren la pena siguiente:

En la recusacion de un inspector, prefecto o subdelegado, tres dias de reclusion en una casa de correccion o cárcel.

En la de un alcalde ordinario, vicario de apelaciones o conciliador, seis dias.

En la de un juez de letras, ocho dias.

En la de un Ministro de la Corte de Apelaciones, un juez práctico o un juez compromisario, doce dias.

139. Las penas del artículo anterior se aumentarán en las nuevas recusaciones con la proposicion que dispone el artículo 123.

TITULO XI

Visitas de cárcel

140. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar i no molestar a los presos; así el alcaide tendrá a todos en buena custodia sin oprimirlos, pero separados los que el juez mande tener sin comunicacion; i siempre que pueda estarán en distintas cárceles, o al ménos en distintos departamentos los reos de graves i los de leve delitos, para evitar el funesto contajio de la depravacion. Tampoco serán sepultados en calabozos subterráneos, o mal sanos, ni con prisiones, sino cuando lo exijiere la necesidad.

141. El alcaide llevará precisamente un libro en que siente con individualidad i claridad el nombre, patria, domicilio, delito que se imputa, i juez que decretó la prision de cada uno de los reos que están en la cárcel. Al tiempo de la salida anotará al márjen de la partida si ha sido puesto en libertad, o la pena a que haya sido condenado, i por qué Juzgado o Tribunal.

142. Se castigará el crímen de detencion arbitraria con una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos, o con una prision desde quince dias hasta seis meses, segun la gravedad i circunstancias del hecho.

143. Se entiende que ha incurrido en el crímen de detencion arbitraria el juez que faltando a los requisitos prevenidos por las leyes ha metido en prision a un ciudadano o le ha detenido despues de terminada ejecutivamente su causa, o el alcaide que ha recibido un reo sin competente órden judicial, o detenídolo arbitrariamente.

144. En todo pueblo donde haya cárcel se hará una visita de ella el sábado de cada semana por el Gobernador-Intendente, o el delegado; por el juez de primera instancia en las cabeceras de departamento; por los alcaldes ordinarios, i por el rejidor encargado del cuidado de las cárceles.

En la capital concurrirán ademas la Corte de Apelaciones, el procurador nacional, los dos jueces de letras, el vice-procurador de lo civil i criminal i los abogados defensores de pobres en lo criminal.

145. A la hora señalada para las visitas de cárcel estarán presentes todos los subalternos i funcionarios que por su oficio tengan que dar razon del estado de las causas o de la asistencia i comodidad que se proporciona a los reos. La falta de concurrencia de cualquiera de estos funcionarios será severamente penada por el presidente de la visita, que serán en Santiago el procurador nacional i Rejente de la Corte de Apelaciones, i en los demas pueblos el Gobernador-Intendente o delegado.

146. Se harán tambien visitas estraordinarias de cárcel en los dias en que se cierra el punto para los feriados de diciembre i semana santa, i ademas el 17 de setiembre en celebridad del aniversario de la libertad de la Patria. A estas visitas jenerales asistirán en Santiago la Suprema Corte de Justicia; i así en Santiago como en los demas pueblos concurrirán todos los jefes militares o eclesiásticos que tengan jurisdiccion para arrestar. La visita será jeneral en todos los lugares en que existan presos, o reclusos de ámbos sexos, cualquiera que sea la jurisdiccion a que pertenezcan.

147. En las visitas de una i de otra clase se presentarán precisamente todos los presos, i los majistrados ademas del exámen del estado de las causas que se acostumbra hacer, i su cotejo con el practicado en la visita anterior, reconocerán por sí mismos las habitaciones, i se informarán puntualmente del trato que se da a los encarcelados, del alimento i asistencias que reciben, i de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, o se les tiene sin comunicacion.

148. A los majistrados reunidos en visita de cárcel compete una autoridad ámplia i absoluta sobre cuantos presos existan, cualquiera que sea su clase o fuero; en cuanto a remediar los abusos de policía en las cárceles, las faltas de los alcaides, i consultar el alivio i comodidad de los reos; pero sin perturbar la jurisdiccion de los jueces naturales.

149. Concluida la visita de cárcel se estenderá acta en que conste haberse practicado, i en que se haga especial mencion del número de reos que se han encontrado presos, i de lo que se hubiere notado acerca de la policía de la prision, trato que se da a los encarcelados i asistencias que reciben. Estas actas se remitirán mensualmente a la Corte de Apelaciones para que provea lo conveniente i las pase con sus observaciones a la Suprema Corte de Justicia.

150. La Corte de Apelaciones celebrará un acuerdo bimestral estraordinario con el único objeto de examinar las razones de que habla el artículo anterior, cotejarlas con las listas de causas civiles i criminales que deben remitirle los jueces de letras, disponer lo conveniente acerca del alivio de los presos, arreglo i policía de las prisiones, i dar cuenta a la Suprema Corte de Justicia.

151. Cuando la prision de un reo ha excedido de seis meses, el funcionario que preside las visitas de cárceles pasará semanalmente al fin de cada una, una nota dirijida a la Corte Suprema de Justicia en que esprese separadamente los progresos de la causa de aquel reo, i los motivos de su detencion.

TITULO XII

Disposiciones jenerales

152. Toda falta de observancia de las leyes que reglan el proceso en lo civil i criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieron.

153. El soborno, el cohecho i la prevaricacion de los jueces producen accion popular contra los que lo cometen.

154. Siempre que un preso pida audiencia verbal pasará el juez o uno de los majistrados del Tribunal a oirle cuanto tenga que esponer dando cuenta de ello al Tribunal.

155. La Corte de Apelaciones, i cualesquiera otras autoridades i juzgados, guardarán a los abogados i defensores de las partes la justa libertad quedeben tener por escrito i de palabra para defender los derechos de sus clientes. Los abogados así como deben proceder con arreglo a las leyes i con el respeto correspondientes a los Tribunales i autoridades, serán tratados por éstos con el decoro correspondiente, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

156. Por enfermedad, ausencia o cualquiera otra causa de los abogados patrocinantes no podrán estenderse los términos judiciales, ni retardarse el curso de las causas.

157. Los jueces se abstendrán de conocer en las causas en que tengan interes personal, relaciones de familia o parentesco en el grado prohibido por las leyes, i la contravencion a este artículo hace personalmente responsable al juez infractor.

158. De cualquiera causa o pleito despues de determinados, deberán los jueces dar testimonio a cualquiera que lo pida a su costa para imprimirlo, o para otros usos a escepcion de aquellas causas en que la decencia pública exijen que no se den a luz. Pero a la parte que solicitare el testimonio, i a quien por tal razon se le hubiere negado, le queda el recurso de ocurrir al Tribunal de Apelacion correspondiente, o a la Corte Suprema de Justicia, si la Corte de Apelaciones fuese la que denegase el testi-

monio, pidiendo se reforme la providencia de dicha denegacion.

159. En cada causa de separacion, o suspension de algun juez, se dará cuenta al Supremo Gobierno.

160. Cuando los jueces de primera instancia o la Corte de Apelaciones observasen que la iniciacion o continuacion de alguna causa que penda ante ellos ocasiona escandalosas disenciones i ruinas a las familias o al Estado proveen un decreto fundado declarando que aquella causa está en el caso del párrafo 8.° del artículo 149 de la Constitucion. La parte que se sintiere agraviada de esta declaracion puede apelar a la Corte de Apelaciones si fué proveida por el juez de primera instancia o a la Corte Suprema de Justicia si lo fué por la Corte de Apelaciones. Confirmada la declaracion la Corte Suprema procede con arreglo a aquella disposicion constitucional.

161. El Rejente i Ministros de la Corte de Apelaciones ántes de entrar a ejercer su empleo jurarán en manos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, i reunido este Tribunal bajo la fórmula siguiente:—Jurais por Dios Nuestro Señor i por los Santos Evanjelios que obedecereis i defendereis la Constitucion i las leyes del Estado, el voto suspensivo del Senado, las resoluciones de la Cámara Nacional, i las órdenes i decretos del Directorio: que obedecereis i reconocereis como funcionarios los nombrados por el pueblo en las asambleas electorales, que en cuanto sea posible castigareis con la pena de muerte a los que atentaren a la inviolabilidad de los conciliadores nacionales, o a los que han obtenido su salvo conducto: que profesais la Relijion Católica, Apostólica, Romana; i administrareis imparcialmente justicia, observando las leyes.—R.—Sí juro. Si así lo hiciereis Dios os ayude, i si no os lo demande; i ademas sereis responsable a la Nacion con arreglo a las leyes.

162. Los jueces de letras jurarán en las manos de la Corte de Apelaciones, a presencia de todo el Tribunal, bajo la misma fórmula del artículo anterior, a escepcion de la profesion del culto católico que no son obligados a hacer.

Por tanto, ordeno que se guarde i ejecute por todas las personas a quienes toque su cumplimiento, publicándose por lei e insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 2 de junio de 1824.—*Errázuriz.—Benavente.*—(Boletin, libro 1.°, año 1824, pájinas 271 a 294).

Patentes.—Decreto-lei que las establece

Santiago, 5 de agosto de 1824.—Deseando el Gobierno llenar el déficit de la Hacienda con arbitrios suaves para los contribuyentes i con rentas fijas para el pais, único medio de respetar siempre la propiedad invididual, i usando de la autoridad ordinaria i estraordinaria que le está concedida, ha acordado i decreta con fuerza de lei, lo siguiente:

Artículo 1.° Por ahora habrá solo seis clases de patentes.

Art. 2.° La primera valdrá doscientos pesos, i se espedirá a las casas de comercio o rejistros de estranjeros.

Art. 3.° La segunda clase cien pesos i servirá para los rejistros de ciudadanos, i para los de almacenes o tiendas que pertenezcan o sean despachadas por estranjeros i para los buques nacionales de tres palos.

Art. 4.° La tercera, cincuenta pesos para los almacenes de ciudadanos, fábricas de licores, saladeros o carnicerías de estranjeros, i buques de dos palos.

Art. 5.° La cuarta, veinticinco pesos. Para las panaderías, boticas, fondas, billares, cafées casas de gallos, i los talleres de relojeros, sastres, carpinteros, etc., etc, cuyos maestros sean estranjeros.

Art. 6.° La quinta, doce pesos para las tiendas de comercio.

Art. 7.° La sesta, seis pesos, servirá para los bodegoneros, canchas, cigarrerías, chinganas, i otras casas de trato por menor.

Art. 8.° Todas las patentes espresadas en los artículos anteriores se renovarán anualmente, a escepcion de las de buques que durarán dos años.

Art. 9.° Un mes despues de publicado este decreto deberán proveerse de patentes todos los que están en él comprendidos, i las fijarán en el lugar mas público de su despacho. El que así no lo hiciere será multado con el diez veces tanto, que se aplicará al denunciante, sino fuese oficial público, que entónces tendrá la mitad.

Art. 10. Las patentes se sacarán de la Tesorería Jeneral en Santiago i de las principales en las provincias, o de sus tenientes.

Art. 11. El Ministro Secretario de Hacienda queda encargada de dar el Reglamento para la administracion de patentes, i de la ejecucion de este decreto de que se tomará razon en las oficinas que corresponda e imprímase en el «Boletin».—*Freire.—Diego José Benavente.*—(Boletin, libro II, año 1824, pájinas 11 i 12).

Justicia.—Adiciones al Reglamento de administracion

Santiago, i agosto 13 de 1824.—Deseando remover todos los obstáculos que presenta la práctica del Reglamento de Justicia para que marche sin dificultad este importante ramo de la administracion, he acordado i decreto las siguientes modificaciones que deben observarse como adicion al Reglamento.

1.° Los prefectos i subdelegados llevarán por sí mismos el libro que previene el artículo 4.°, título 1.° del Reglamento, en atencion a la falta de escribanos, particularmente en las campañas.

2.° La parte [illegible] iniéndose con la pro

videncia de conciliacion, debe ocurrir (segun el artículo 7.°, título 2.°) a interponer su demanda ante el Juzgado de 1.ª instancia, lo verificará precisamente en el término de 20 dias contados desde la notificacion de la resolucion del conciliador; pasado este término no será admitido su recurso, debiendo ejecutarse lo dispuesto por el conciliador.

3.° El conciliador al mandar citar a la persona que se intentare demandar, dará una órden por escrito al demandante para que éste la intime al demandado. Si no obstante no compareciere, se citará segunda vez a su costa por el escribano del Juzgado.

4.° Segun la Constitucion son jueces conciliadores en la capital cada uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, sin designarse quienes deben serlo en las causas en que sea parte algunos de dichos Ministros; i considerándoseles recíprocamente implicados, quedan nombrados los fiscales para tales casos.

5.° En cada trimestre, cada uno de los Ministros de la Suprema Corte pasará al Gobierno una razon de las causas que hubieren terminado por conciliacion.

6.° Los jueces de letras, si las partes convienen en ser oidas verbalmente (conforme al artículo 24, título 3.°) las excitarán a un compromiso con previo otorgamiento de la correspondiente escritura, i no aviniéndose deberán jestionar por escrito.

7.° Siendo la pena de destierro de que habla el artículo 30 por mas de un año, el juez de 1.ª instancia dará cuenta a la Corte de Apelaciones para su aprobacion.

8.° Queda perpetuamente abolida la pena de azotes como un castigo atroz e infamante: en consecuencia los jueces a quienes corresponda aplicarla por robos u otros delitos, la conmutarán en la de trabajos a presidio urbano, o a la casa de correccion por un término competente.

9.° No estando en el ejercicio de sus funciones los vice-procuradores nacionales, que conforme al artículo 37 deben subrogar en la capital a los jueces de letras en el caso de implicancia, recusacion o imposibilidad para el despacho, serán subrogados por el otro juez de letras no implicado, i en su defecto por el abogado secretario de la Municipalidad.

10. Quedan por ahora en suspenso todos los artículos del título 6.° que habla de los delegados de apelaciones: en consecuencia los jueces foráneos, interpuesta la apelacion, remitirán el proceso citadas las partes a la Corte de Apelaciones.

11. No estando nombrada la comision judiciaria para las causas de los individuos del Tribunal de Imprenta, que conforme al número 1.° del artículo 54 deben conocer en los negocios en que fueren parte los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelaciones conocerá por ahora en segunda instancia de los negocios en que fuere parte alguno de dichos Ministros.

12. Si la parte que recusa a uno o mas Ministros de la Suprema Corte de Justicia o de la de Apelaciones, no obtuviere en el artículo de recusacion, deberá a mas de la pena legal, satisfacer al abogado o abogados que deben nombrarse para los casos que previene el artículo 76 el dos i medio reales por foja, rebajado el tercio; pero si obtuviere pagará estos derechos por mitad cada una de las partes, o íntegramente la que sea condenada en costas. Esto mismo se observará en los casos que suplan por implicancia o imposibilidad de dichos Ministros para el despacho.

13. Toda causa de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía, en que fuere condenado el Fisco, aunque su defensor no apele, deberá el juez de letras, en conformidad al artículo 90, remitirla a la Corte de Apelaciones, quien podrá darle la sustanciacion que estime necesaria hasta confirmar o revocar la sentencia pronunciada en primera instancia.

14. De la recusacion del Rejente o Ministros de la Corte de Apelaciones conocerá en única instancia la Suprema Corte de Justicia.

15. Por ahora, i en atencion a la distancia en que está la cárcel, se omitirá la visita semanal de ella por toda la Corte de Apelaciones, bastando se practique por el Ministro semanero que la representa en union de todos los demas funcionarios que previene el artículo 144; pero se verificará indefectiblemente la concurrencia de ámbas Cortes a las tres visitas estraordinarias que designa el artículo 146 en los feriados de diciembre i semana santa, i el 17 de setiembre en celebridad del aniversario de la libertad de Chile.

16. Estas adiciones se insertarán en el «Boletin» para su puntual observancia.—*Freire.*—*F. A. Pinto.*—(Boletin, libro 2, año 1824, pájinas 19 a 21).

Papel sellado.—Decreto-lei

Santiago, octubre 11 de 1824.—El Gobierno en uso de las facultades que le son concedidas ha sancionado la lei del papel sellado que se discutió i aprobó en el Consejo de Estado, i ha acordado que se publique i observe en los términos siguientes:

Artículo 1.° Habrá ocho clases de papel sellado.

Art. 2.° La primera clase valdrá un real i servirá para los recibos, letras de cambio, pagarées i obligaciones de veinticinco pesos hasta ciento. Para libros de caja del comercio en todas sus fojas.

Art. 3.° La segunda clase valdrá dos reales i servirá para letras, etc., de cien pesos hasta quinientos.

Art. 4.° La tercera cuatro reales. Para todos los escritos o memoriales que se presenten al Gobierno, Tribunales de Justicia, juzgados eclesiásticos i oficinas de la República. Para letras de quinientos hasta mil pesos.

Art. 5.° La cuarta un peso. Para los po

especiales, testimonios en el primer pliego (los demas serán en la primera) testamentos o codicilos, cerrados, documentos de mil hasta dos mil pesos, i fianzas.

Art. 6.° La quinta clase, dos pesos, i servirá para las copias de testamentos o codicilos, para despachos de empleos, que no pasen de quinientos pesos de dotacion, rejistros para puertos de América, guias de salidas de efectos del pais i documentos de dos a cuatro mil pesos.

Art. 7.° La sesta clase cuatro pesos. Se escribirán en ella los poderes jenerales, testimonios de testamentos o codicilos en que haya mejoras, escrituras o donaciones que pasen de cien pesos, pasaportes para otros reinos de América, rejistros para puertos de ultramar, documentos de cuatro a seis mil pesos, i despachos de quinientos a mil pesos de dotacion.

Art. 8.° La sétima clase cuatro pesos. Servirá para pasaportes a ultramar despachos de mil a dos mil pesos, i documentos de seis a diez mil pesos.

Art. 9.° La octava clase dieziseis pesos. Toda fundacion de capellanías i redencion de censos, despachos de dos mil arriba, i licencias para buques se escribirán en ella.

Art. 10. Todo documento que no sea escrito en el sello prevenido en los artículos anteriores, será nulo, i por lo tanto no podrá presentarse en juicio. Si circunstancias imprevistas no permitiesen otorgarse en el sello mandado podrá sellarse el documento dos meses despues de firmado como no sea ménos su plazo.

Art. 11. El que firme el documento debe pagar el sello.

Art. 12. El juez, escribano, u oficial público, que admita solicitud o documento que no sea del sello correspondiente deberá pagar el diez veces tanto. Por lo mismo es obligado a poner al lado del sello la nota rubricada de *competente*.

Art. 13. Las agregaciones que hicieren los jueces o actuarios serán en el papel correspondiente a costa de las partes.

Art. 14. Los declarados pobres i los encarcelados, en las jestiones relativas a su prision, usarán del papel blanco, anotándolo arriba del escrito, etc.

Art. 15. En lugar del papel llamado de oficio se usará del comun.

Art. 16. El Ejecutivo dictará el reglamento de administracion i forma de los sellos.

Art. 17. El Ministro Secretario de Hacienda, queda encargado del cumplimiento de este decreto que se imprimirá en el «Boletin».—*Freire.*—*Diego José Benavente.*—(Boletin, libro II, año 1824, pájinas 60 i 61).

1825

Constitucion de 1823.—Se la deroga en todas sus partes

El Director Supremo de la República de Chile, etc.

Por cuanto la Representacion Nacional ha decretado lo siguiente:

Considerando el Congreso:

1.° Que despues de los embarazos en que se ha encontrado, i representado el Poder Ejecutivo para dar efecto a la Constitucion de 1823, del movimiento popular de esta capital en 19 de julio, i del manifiesto desagrado que se ha distinguido en muchos pueblos de la República contra ella, no podria tomarse por su conservacion i observancia, todo el empeño e interes debido, ni esperarse en su favor aquel respeto i veneracion necesaria a una lei tan sagrada.

2.° Que este solo motivo era bastante para decretar su insubsistencia sin entrar en discusiones interminables, sobre el mérito intrínseco de cada uno de sus artículos, i que ademas en las que se han tenido a cerca de este asunto, así como en los escritos públicos se han manifestado defectos suyos, tan graves, que seria no solo injusto, sino indecoroso, i aun impolítico empeñarse en sostenerla.

3.° Que el Congreso al deferir a la opinion comun en la abolicion de la Constitucion, no se priva del derecho de adoptar todos aquellos principios que se hallan en ella, que sean el resultado de la esperiencia i de la sabiduría, aplicándolos oportunamente al beneficio de la República, i consultando su conveniencia con las circunstancias: por tanto, ha acordado i decreta:

«Declárase insubsistente en todas sus partes la Constitucion dada por el Congreso Constituyente el año de 1823.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago de Chile, a diez de enero de mil ochocientos veinticinco.—*Freire.*—*F. A. Pinto.*—(Boletin, libro II, año 1825, pájinas 85 i 86).

Constitucion de 1823.—Se dispone que en su reemplazo se observen las prácticas de gobierno subsistentes.

El Director Supremo de la República de Chile, etc.

Por cuanto la Representacion Nacional ha decretado lo siguiente:

«Declarada la insubsistencia de la Constitucion del año de 1823 es necesario llenar este vacío, para que los pueblos no se encuentren sin la LL. necesarias, principalmente en el órden judicial; pero no pudiendo ser esta subrogacion la obra de momento, el Congreso ha acordado i decreta:

Entre tanto se dictan las LL. que sirvan de base, i organicen la República i su administracion, obsérvese el órden actualmente existente».

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago de Chile, a once de enero de mil ochocientos veinticinco.—*Freire.*—*F. A. Pinto.*—(Boletin libro II, año 1825, pájinas 86 i 87).

1826

Montepío militar.—Decreto-lei que lo establece modificando las leyes españolas.

El Consejo Directorial por delegacion Suprema:

1.° Considerando indecoroso a la nacion que cuando despues de tan heroicos esfuerzos ha llegado al término feliz de rejirse por sí misma tenga de permanecer siempre de hecho bajo la tutela de unas leyes i un código permanente colonial.

2.° Que es injusto el descuento que a los oficiales del Ejército se hace con diferentes títulos para el establecimiento del monte de piedad sin distinguir para ello estado ni clase, i trabando despues los benéficos resultados de este establecimiento hasta hacerlo infructuoso a los contribuyentes.

3.° Que es contraria a los intereses de la República toda institucion que directa o indirectamente ataque la multiplicacion de las familias i enajene los hombres del dulce vínculo que solo puede elevar la nacion a su prosperidad.

4.° Considerando últimamente que aquellos sobre quienes mas refluyen los efectos del impolítico, injusto i contradictorio reglamento del monte militar que actualmente rije, es precisamente sobre los mas beneméritos servidores de la nacion, que conmovidos i animados por el eco de la libertad i el entusiasmo patrio, volaron a las armas sin prever las dificultades que tenian que superar, ni la prolongacion forzosa de la guerra para meditar si pugnaban con sus otras inclinaciones i compromisos consiguientes a la carrera de las armas i si podrian esperar la posesion de cierto empleo para disponer de su mano i de sus tiernos afectos; ha venido en decretar:

1.° La mujer, madre o hijos de los oficiales de cualesquiera clase i graduacion que sean, tanto jenerales como particulares que hayan servido sin intermision en los ejércitos de la República diez años, tienen opcion al montepío militar.

2.° Su pago se hará con la misma proporcion a sueldos i órden de sucesion que detalla el reglamento español vijente en esta fecha.

3.° Las únicas justificaciones para el goce del montepío, serán aquellas que acrediten legalmente los diez años de servicio, i la fé de matrimonio suficientemente autorizado.

4.° Los descuentos para el monte se continuarán como está en uso igualmente que su administracion.

5.° Este decreto se presentará a la próxima Lejislatura, esponiéndole los justos i poderosos motivos que han impulsado al Gobierno a modificar el reglamento del montepío militar, para que obrando en la mente del Cuerpo Lejislativo, merezca su sancion.

6.° El Ministro de Estado en el departamento de la Guerra queda encargado de comunicar este decreto al Ministerio de Hacienda i a quienes corresponda, dando cuenta de su cumplimiento.—Palacio Directorial, Santiago, 20 de febrero de 1826.—*Infante.—Novoa.*—(Boletin, libro III, año 1826, pájinas 34 i 35).

Montepío militar.—Declaracion respecto del decreto-lei de 20 de febrero de 1826 que lo establece.

El Consejo Directorial por Delegacion Suprema.

Para evitar cualquiera duda que pudiera suscitarse en órden a la intelijencia del decreto de 20 del actual relativo a montepío militar, ha venido en decretar lo siguiente:

1.° El artículo 1.° del citado decreto no perjudica a los que habiendo contraido matrimonio ántes de su publicacion, tenian adquirida opcion al montepío militar.

2.° Por ahora queda vijente el reglamento español en lo que no se halle reformado por el mencionado decreto.

3.° Las instancias pendientes i sin resolucion definitiva sobre goce u opcion al monte, se considerarán favorecidas por el decreto de 20 del presente, si no lo están por el reglamento especial.

4.° El Ministro de Estado en el Departamento de la Guerra, dispondrá que esta declaratoria se imprima i publique a continuacion del refe-

rido decreto.—Palacio Directorial, Santiago, 24 de febrero de 1826.—*Infante.—Novoa.*—(Boletin, libro III, año 1826, pájina 36).

Inválidos militares.—Condiciones en que se les debe conceder su retiro

El Director Supremo de la República.

Teniendo en consideracion los heróicos esfuerzos del Ejército espedicionario sobre Chiloé, quien a costa de prodijios de valor ha arrancado de la mano de nuestros opresores la llave del Pacífico, reintegrando a la República el territorio que forma sus límites naturales; i deseoso al mismo tiempo de recompensar el mérito de los que se han inutilizado en tan gloriosa campaña, ha venido en acordar i decretar:

Artículo 1.° Los individuos del Ejército libertador del Archipiélago i de la escuadra nacional que hayan perdido miembro en alguna de las acciones de guerra, que se libraron hasta la posesion de aquel territorio por nuestras armas, obtendrán su retiro a inválidos con el sueldo íntegro correspondiente al empleo que tenian cuando fueron inutilizados.

Art. 2.° Los que no se hallaren en el caso que previene el anterior artículo, i hubiesen recibido herida de gravedad que les imposibilite de continuar en el servicio, se les espedirán sus licencias con goce de fuero i el sueldo que por ordenanza les corresponda.

Art. 3.° El vice-almirante de la escuadra nacional i comandante jeneral de armas, pasarán a los Ministerios respectivos, relaciones de todos los que se encuentren comprendidos en esta suprema determinacion, con especificacion de lo que en ella se previene.

Art. 4.° El Ministro de Guerra i Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto del que se tomará razon, circulará a quienes corresponda e imprimirá. – Palacio Directorial de Santiago de Chile, a 25 de marzo de 1826. – *Freire.—Novoa.*—(Boletin, libro III, año 1826, pájinas 39 i 40).

Presidente i vice-Presidente de la República. - Se da aquel título al jefe del Poder Ejecutivo i éste al que lo debe subrogar, nombrándose Presidente a don Manuel Blanco Encalada i vice a don Agustin de Eyzaguirre.

El Director Supremo de la República, etc.

Por cuanto el Congreso Nacional se ha servido decretar lo siguiente:

«El Congreso Nacional ha sancionado i decreta:

1.° La persona que administre el Poder Ejecutivo nacional se titulará en adelante Presidente de la República.

2.° Habrá un vice-Presidente que subrogue al Presidente en los casos de muerte, ausencia o enfermedad grave.

3.° Teniendo en consideracion las reiteradas instancias del Director Supremo para que desde luego se elija la persona que haya de sucederle, en atencion a las actuales circunstancias del pais, se nombra para Presidente de la República hasta la promulgacion de la Constitucion, al Teniente Jeneral don Manuel Blanco Encalada, i para vice-Presidente a don Agustin Eyzaguirre.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion, cumplimiento i circulacion.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el «Boletin». – Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 8 de julio de 1826.—*Freire.* – *Ventura Blanco Encalada.*—(Boletin, libro III, año 1826, pájinas 46 i 47).

Presidente de la República.—Condiciones en que debe hacerse su eleccion provisoria.

El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el Soberano Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

1.° «El Director o Presidente que se elija será provisorio.

2.° El tiempo de su duracion i demas arbitrios que deban adoptarse para el caso de disolverse repentinamente el Congreso, serán dados por una lei posterior, que presentará la Comision de Constitucion.

3.° La mayoría de un voto sobre la mitad de los diputados presentes en la Sala hará la eleccion, i si ésta no resultase, se repetirá nuevamente la votacion, entrando solamente a ella los dos que obtuvieron mayor sufrajio.

4.° La eleccion será por votacion libre.

5.° La persona electa será condecorada con el título de Presidente de la República: tendrá el tratamiento de Excelencia, i los honores correspondientes al Jefe Supremo del Estado.

6.° En su recepcion prestará el juramento ante el Presidente del Congreso por la fórmula prescrita en el artículo 78, capítulo 9.° del Reglamento Interior.

7.° Las facultades del Presidente serán las que corresponden al Poder Ejecutivo por las leyes preexistentes, i las que ulteriormente acuerde ésta i las subsiguientes lejislaturas.

8.° Se elejirá igualmente, i en la forma del artículo 2.° un vice-Presidente que sustituya al Presidente en los casos de enfermedad, ausencia u otros.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio de Gobierno en Santiago a 13 de julio de 1826.—*Blanco.—Ventura Blanco Encalada.*—(Boletin, libro III, año 1826, pájinas 47 i 48).

Presidente i vice-Presidente de la República.—Se dispone que durarán en sus funciones hasta que se elijan los propietarios.

El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el Soberano Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

1.° «El Presidente i vice-Presidente interino de la República durarán en sus empleos hasta que se elijan los propietarios constitucionalmente.

2.° Si acaeciere, lo que no se espera, que el Congreso se disuelva violentamente ántes de formar la Constitucion, caduca por la lei la autoridad del Presidente interino i vice-Presidente.

3.° En el caso del anterior artículo en que cada provincia reasume su soberanía, nombrará inmediatamente tres diputados que pasarán a reunirse en la villa de Melipilla, si no hai inconveniente grave para que sea en dicho punto, a solo el efecto de nombrar un Presidente nacional interino, o llamar los disueltos para que se reunan nuevamente, o espedir la convocatoria para la eleccion de otros a Congreso jeneral.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio de Gobierno en Santiago, a 13 de julio de 1826. — *Blanco.— Ventura Blanco Encalada.*— (Boletin, libro III, año 1826, pájinas 48 i 49).

Constitucion Política—Se declara que la República se constituye por el sistema federal.

El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el Soberano Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

«La República de Chile se constituye por el sistema federal, cuya Constitucion se presentará a los pueblos para su aceptacion.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio de Gobierno en Santiago, a 14 de julio de 1826.—*Blanco.— Ventura Blanco Encalada.* —(Boletin, libro III, año 1826, pájina 49).

Diputados.—Se declara que los empleados públicos que fueren elejidos diputados quedan exentos de servir sus destinos por el tiempo de la lejislatura.

El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el Soberano Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

«1.° Los empleados civiles, militares i eclesiásticos que sean elejidos por los pueblos para representar sus derechos en el Congreso Nacional, quedan exentos durante el período de la lejislatura del servicio de sus particulares destinos.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio de Gobierno en Santiago, a 20 de julio de 1826.—*Blanco.— Ventura Blanco Encalada.* —(Boletin, libro III, año 1826, pájina 50).

Diputados.— Tribunales que deben conocer de las causas en que tengan interes o sean parte.

El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el Soberano Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

«1.° Las causas civiles de los diputados serán juzgadas en primera instancia por la Corte de Apelaciones i en segunda por la Suprema de Justicia.

2.° Las criminales, declaradas previamente por el Congreso si há lugar a su formacion, serán juzgadas por los mismos Tribunales, i en la forma del artículo anterior.

3.° En los juicios de conciliacion de los diputados, será el juez el vice-presidente del Congreso.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio de Gobierno en Santiago, a 24 de julio de 1826.—*Blanco.—Ventura Blanco Encalada.* —(Boletin, libro III, año 1826, pájina 50).

Gobernadores.—Se da este nombre a los antiguos delegados, determinándose la forma en que deben elejirse i la duracion de sus funciones.

El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el Soberano Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

1.° «Quedan separados los delegados de los partidos, quienes entregarán el mando interinamente al alcalde de primer voto i en las villas donde no hubieren alcaldes a los que se hallen ejerciendo el cargo de procuradores.

2.° Los cabildos de dichos partidos convocarán a los ciudadanos para la eleccion popular de sus gobernantes a los ocho dias de recibida la lei, i en su defecto el procurador, o uno o dos de los jueces territoriales mas próximos.

3.° La eleccion se practicará en la misma forma que se practicó la de diputados al actual Congreso; cuya convocatoria se tendrá presente sin mas diferencia de que los electores, a mas de las calidades prescritas en ella, tengan la de saber leer i escribir, lo que acreditarán firmando sus nombres a presencia de la mesa de elecciones, o la de poseer un capital de mil pesos, en cuyo caso votarán verbalmente.

4.° Queda abolido el nombre de delegados, i en lo sucesivo se titularán gobernadores.

5.° La duracion de cada Gobernador será hasta el 1.° de enero de 1828; i en lo sucesivo por un año si la Constitucion o las asambleas no disponen otra cosa.

6.° El Gobernador electo no podrá ser removido de su destino durante el período de su administracion, si no es con causa, i por sentencia pronunciada por el poder judiciario.

7.° En los gobernadores-intendentes de provincia no se hará por ahora novedad, hasta

que el Congreso espida la lei que regle su eleccion, que será a la mayor brevedad.

8.° Los pueblos en que residan los actuales gobernadores-intendentes nombrarán como los demas sus particulares gobernadores.

9.° Los jueces territoriales, o de distrito no podrán ser removidos durante el período de esta eleccion bajo pretesto alguno.

10. Esta disposicion que es provisoria hasta la promulgacion de la Constitucion, se comunicará al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio de Gobierno de Santiago, a 26 de julio de 1826.—*Blanco.— Ventura Blanco Encalada.*—(Boletin, libro III, año 1826, pájinas 51 i 52).

Cabildos.—Cómo deben elejirse

El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el Soberano Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

1.° «Los pueblos elijirán popularmente sus cabildos.

2.° La eleccion se hará el mismo dia que la de los gobernadores, i en la misma forma.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».— Dado en el Palacio de Gobierno en Santiago, a 27 de julio de 1826.—*Blanco.—Ventura Blanco Encalada.*—(Boletin, libro III, año 1826. pájina 52).

Párrocos.—Forma en que deben elejirse i ser separados de sus puestos

El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el Soberano Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

1.° «En las parroquias que actualmente están vacantes por falta de cura propietario, i que vacaren en lo sucesivo, se reunirán los habitantes de la parroquia dentro de ocho dias a la puerta de ella, i elijirán dos sacerdotes domiciliarios del obispado que estimen mas de su confianza, i en quienes adviertan mejores aptitudes, celo i aplicacion al desempeño pastoral.

2.° La eleccion la practicarán por votacion i en la misma forma que la de diputados al Congreso Nacional, sin mas diferencia que la de saber leer i escribir los electores, i en su defecto tener un capital de mil pesos.

3.° Los dos que resultaren electos por pluralidad serán presentados con la acta de su eleccion al Presidente o Gobernador de su provincia.

4.° El Presidente o Gobernador lo presentará al prelado eclesiástico, para que precedido el exámen sinodal, i advirtiendo en ellos las cualidades de derecho, con arreglo a lo dispuesto en el Tridentino, capítulo 18 seccion 24 de *reformatione*, proceda a dar colacion i canónica institucion.

5.° El párroco que a mas de presentado sea canónicamente instituido, no podrá destituirse sinó por causas de gravedad, i por el concurso de autoridades segun lo dispuesto en la lei de Indias.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio de Gobierno en Santiago, a 29 de julio de 1826.—*Blanco.—Ventura Blanco Encalada.*—(Boletin, libro III, año 1826, pájinas 53 i 54).

Profesores de agrimensura.—Se declara que pueden servir su oficio en cualquier punto del territorio.

El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el Soberano Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

1.° «Los profesores de agrimensura con título correspondiente podrán ejercerla indistintamente en cualquier punto del Estado.

2.° Queda abolida desde hoi la facultad esclusiva con que ejercian este arte sus profesores en los puntos a que eran designados.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio de Gobierno en Santiago, a 29 de julio de 1826.—*Blanco.—Ventura Blanco Encalada.*—(Boletin, libro III, año 1826, pájinas 52 i 53).

Aduanas.— Liberacion de derechos de los productos industriales que se estraigan por el puerto de Talcahuano.

El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

«El Congreso Nacional en sesion de 2 del corriente, ha acordado:

1.° Por ahora, i hasta que se arreglen las rentas jenerales, los productos de la industria fabril i agrícola que se estraigan por el puerto de Talcahuano son enteramente libres de todo derecho, o gabela de cualquiera denominacion que sea.

2.° Si en el término de un año no se hubiese arreglado la Hacienda, cesa el privilejio concedido.

3.° Todo buque que estraiga de dicho puerto mas de doce toneladas de carbon de piedra no pagará derecho alguno de puerto, ni anclaje.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su observancia i publicacion.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin». Dado en el Palacio de Gobierno en Santiago de Chile, a 5 de agosto de 1826.—*Blanco.—Gandarillas.*—(Boletin, libro III, año 1827, pájinas 68 i 69.

Prorratas.—Se prohibe exijirlas a los funcionarios públicos, indicando las penas que deben aplicarse a los contraventores de tal prohibicion.

Por cuanto el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

«El Congreso Nacional en sesion de 29 de julio ha acordado:

1.° Ningun funcionario público sea cual fuere su rango podrá exijir o mandar exijir prorratas de ninguna especie. El que quebrantare esta lei será obligado a la devolucion de la especie con el cuatro tantos de su valor, i sufrirá a mas la pena de destitucion de su empleo quedando inhábil para obtener otro alguno por el espacio de diez años.

2.° A la misma responsabilidad i pena queda sujeto el subalterno o particular que obedeciere órden de algun superior para este efecto.

3.° El que se supusiere encargado de exijir prorratas, a mas de la devolucion con el cuatro tantos, será destinado por diez años a uno de los presidios de la República.

4.° El Poder Ejecutivo hará imprimir i circular esta lei para que se publique por bando en todos los partidos i sus respectivos distritos fijándose en las puertas de las parroquias i vice-parroquias, a fin de que llegando a noticia de todos los habitantes de la República tengan su puntual i debido cumplimiento.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin.»—Dado en el Palacio de Gobierno en Santiago, a 23 de agosto de 1826.—*Blanco.—Blanco.*—(Boletin, libro III, año 1827, pájina 66.)

Reclutamiento forzado de individuos para el Ejército.—Se prohibe hacerlo.

El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

«El Congreso nacional en sesion de ayer ha sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se prohibe absolutamente la práctica de hacer levas.

Art. 2.° A los que de este modo se hayan tomado para el servicio del Ejército despues de la instalacion del Congreso se les dará libertad si voluntariamente no quieren continuar en él.

Art. 3.° Se concede indulto a todos los desertores que ha tenido el Ejército a quiénes será libre o alistarse nuevamente o contraerse a cualquiera otro ejercicio, seguros de que la lei proteje i garantiza su libertad

Art. 4.° La lei que fije la fuerza permanente de la República proveerá sobre el retiro i i reemplazo de ella».

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio de Gobierno en Santiago, a 24 de agosto de 1826.—*Blanco.—Blanco*—(Boletin, libro III, año 1827, pájinas 67 i 68).

Diputados.—Se declara que no pueden dejar de ser tales miéntras no se haya elejido otro en su reemplazo.

El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

«El Congreso Nacional en sesion del 23 del corriente ha sancionado i decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Todo pueblo que retire los poderes a sus diputados no lo hará sin que anteceda el nombramiento de otro funcionario en el destino.

Art. 2.° No se admitirá renuncia alguna de diputado, i si alguna circunstancia gravísima obligase a la Sala a admitirla, el diputado renunciante no dejará su asistencia hasta que sea cubierto por un sucesor en la representacion.

Art. 3.° Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su publicacion i demas efectos consiguientes».

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio de Gobierno en Santiago, a 26 de agosto de 1826.—*Blanco.—Blanco.*—(Boletin, libro III, año 1827, pájina 61).

Asambleas provinciales.—Eleccion, instalacion i atribuciones de estos cuerpos.

El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

«El Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las provincias instituirán sus asambleas: el local en que se reunan será el que la lei de demarcacion designe por capital.

Art. 2.° En cada curato de la provincia, se elejirá un diputado para la asamblea. La eleccion se practicará en la misma forma, i exijiendo en los electores i elijiendo las mismas calidades que previene la convocatoria al presente Congreso Nacional sin otras diferencias que las siguientes:

1.ª Que los electores han de saber leer i escribir, lo que acreditarán a presencia de la mesa de eleccion, i en su defecto la de tener un capital de mil pesos;

2.ª Que pueden ser elejidos naturales o vecinos de la provincia;

3.ª La de no nombrar suplentes.

Art. 3.° El local en que haya de hacerse la eleccion lo designará el juez o jueces del distrito del curato.

Art. 4.° Ninguna asamblea se compondrá de mas de veinticuatro diputados, ni de ménos de doce. En la provincia en que hayan mas de veinticuatro curatos los dos de ménos poblacion reunirán sus votos para la eleccion de un solo diputado. En los de ménos de doce los de mas poblacion elejirán dos, i así progresivamente.

Art. 5.° La instalacion de las asambleas se verificará en todas las provincias el dia dieziocho de setiembre si fuese posible.

Art. 6.° El Congreso constituyente dictará con oportunidad las reglas convenientes para evitar los embarazos que la falta de práctica pueda producir en sus primeras funciones.

Art. 7.° La comision de constitucion se contraerá desde el dia con asiduidad a la formacion de ésta a fin de presentarla al Congreso a la mayor brevedad.

Art 8.° Las asambleas luego que reciban la Constitucion que el Congreso sancionare procederán a su reconocimiento i exámen, i le avisarán en el preciso término de un mes si la admiten o no.

Art. 9.° Si la instalacion de las asambleas se verificase ántes que el Congreso haya sancionado la Constitucion, i remitídoseles para su aceptacion, podrán contraerse entre tanto a su organizacion interior.

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio de Gobierno en Santiago, a 30 de agosto de 1826.—*Blanco.*—*Blanco.*—(Boletin, libro III, año 1827, pájinas 62 i 63).

Territorio nacional.—Se le divide en ocho provincias

El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente;

«El Congreso Nacional con fecha 28 ha sancionado lo siguiente:

Artículo. 1.° El territorio de la República se divide en las ocho provincias siguientes:

1.ª Desde el despoblado de Atacama hasta la orilla norte del rio de Choapa. Esta provincia se denominará la provincia de Coquimbo, su capital la ciudad de la Serena;

2.ª Desde la orilla sur del rio Choapa hasta la cuesta de Chacabuco i su cordon de montañas hasta el mar. Esta provincia se denominará la provincia de Aconcagua, su capital la ciudad de San Felipe;

3.ª Desde Chacabuco hasta la orilla norte del rio Cachapoal. Esta provincia se denominará la provincia de Santiago, su capital la ciudad de este nombre;

4.ª Desde la orilla sur del rio Cachapoal hasta el rio de Maule. Esta provincia se denominará la provincia de Colchagua, su capital la villa de Curicó;

5.ª Desde la orilla sur del rio de Maule hasta el rio Ñuble en su nacimiento de la cordillera, siguiendo su curso hasta su confluencia con el Itata, i desde aquí el de este rio hasta su embocadura en el mar. Esta provincia se denominará la provincia de Maule, su capital la villa de Cauquénes;

6.ª Desde los límites indicados a la anterior, hasta los que hoi reconoce con el gobierno de Valdivia. Esta provincia se denominará la provincia de Concepcion, su capital la ciudad de este nombre;

7.ª Todo el territorio que hoi se reconoce bajo la direccion del gobierno de Valdivia. Esta provincia se denominará la provincia de Valdivia, su capital la ciudad del mismo nombre;

8.ª El Archipiélago de Chiloé. Esta provincia conservará su mismo nombre, su capital la ciudad de Castro.

Art. 2.° Si la esperiencia demostrase que esta demarcacion no es perfecta, i que es susceptible de mejora, la siguiente lejislatura nacional, en la forma que prevenga la Constitucion, la alterará segun por entónces convenga.

Art. 3.° Las capitales señaladas a las provincias podrán ser variadas por sus asambleas cuando se hayan constituido i sancionado sus respectivas constituciones.

Art. 4.° Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento i publicacion.

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio de Gobierno en Santiago, a 30 de agosto de 1826.—*Blanco.*—*Blanco.*—(Boletin, libro III, año 1827, pájinas 64 i 65).

Bienes de regulares.—Forma en que deben venderse i destino que debe darse al producido de las ventas.

El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

«El Congreso Nacional en sesion de 25 del corriente ha acordado i sancionado por unanimidad lo siguiente:

Artículo 1.° Los fundos pertenecientes a regulares serán vendidos con sus muebles i semoventes, con la intervencion de los síndicos que nombraren sus respectivas comunidades, i en la forma que designare la lei.

Art 2.° Las ventas de los fundos se harán a censo o interes de un cuatro por ciento: su capital será garantido con la hipoteca de ellos mismos, i mas con la fianza de la décima parte de su valor por el termino de cinco años.

Art. 3.° Realizadas las ventas conforme a la lei se aplicará al sosten del culto i manutencion de regulares la cantidad que se conceptúe suficiente; cuyos respectivos capitales se reconocerán en los mismos fundos, debiendo sus compradores satisfacerlos anualmente a las comunidades o sus síndicos.

Art. 4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento i publicacion.

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio de Gobierno en Santiago, a 22 de setiembre de 1826.—*Eyzaguirre.*—*Vial.*—(Boletin, libro III, año 1827, pájinas 69 i 70).

Bienes nacionales.—Forma en que deben enajenarse

El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

«El Congreso Nacional ha sancionado la lei siguiente para la enajenacion de bienes nacionales:

Artículo 1.° La Caja de Descuentos pasará a los jueces de letras una razon de los predios

rústicos i urbanos i los demas adherentes a ellos que hubieren en sus respectivas provincias. Dichos jueces luego que las reciban nombrarán peritos agrimensores por los que se practicará las mas prolija i arreglada tasacion de ellos, en consorcio de un individuo que nombrará la Municipalidad respectiva, e intervencion del síndico que nombrare la comunidad a quien pertenezca el fundo, segun se previene en la lei de enajenacion.

Art. 2.° Dichos peritos dividirán los predios rústicos en cuantas hijuelas o cuadras se pueda cómodamente con tal que queden susceptibles de regadío si el terreno lo necesitare.

Art. 3.° Cualquiera ciudadano podrá reclamar la falta de cumplimiento al anterior artículo, verificándolo ántes de la enajenacion del fundo, ó quince dias despues.

Art. 4.° Evacuadas las dilijencias de mensuras i tasacion por los peritos, las presentarán al mismo juez de letras quien con previa audiencia del síndico procurador del partido en que se halla ubicado el fundo, i del de la comunidad respectiva decretará su aprobacion, o rectificacion no hallándola arreglada.

Art. 5.° Aprobada la tasacion de un fundo mandará el juez de letras, que en la cabecera del partido en que se comprende se den los pregones dispuestos por la lei, i evacuados devolverá el Gobernador de él, el espediente para que en la capital de la provincia se dé el cuarto i último pregon a presencia del mismo juez i de los diputados que la asamblea provincial designare.

Art. 6.° Las posturas serán públicas i en la forma que prevenia la lei que rejia ántes de la publicacion del decreto del Consejo Directorial que manda se haga por pliegos cerrados, cuyo decreto no tendrá efecto en los remates que previene esta lei por las particulares circunstancias que se han tenido presentes.

Art. 7.° El precio total del terreno o suelo del fundo, edificios i planteles quedarán a censo con obligacion de pagar el 4 por ciento al año, Los subastadores no podrán redimir ni el todo, ni parte del principal, sin previo asenso del Poder Lejislativo nacional quien lo impondrá en otro fundo precisamente que lo garantice bastantemente.

Art. 8.° Los semoventes i muebles al contado, dando el subastador al tiempo del remate fianza segura de pagarlo por tercios, el primero al mes, el segundo a los tres meses, i el tercero a los seis, contándose cada uno de estos tres plazos desde la fecha del remate. Los jueces de letras avisarán oportunamente del verificativo de dicho remate a los Ministros del tesoro en donde deben consignarse estas cantidades.

Art. 9.° Ninguno podrá subastar dos hijuelas en un mismo fundo i caso de hacerlo se tendrá por nula la subasta de la segunda, cuyo vicio será reclamable en cualquiera tiempo.

Art. 10. Las posturas no deberán admitirse por ménos de los dos tercios de la tasacion, i en caso que la puja pase de dicha tasacion solo podrá tener lugar en un tercio mas sobre ella.

Art. 11. Cuando dos o mas postores ofrecen un tercio mas sobre la tasacion, será preferido el no propietario al que lo sea, i si ninguno fuese propietario o todos lo sean, tendrá la preferencia el casado respecto del soltero, i entre dos casados el que tenga mayor número de hijos.

Art. 12. En caso de igualdad de circunstancias, por ejemplo, siendo ámbos solteros, o teniendo igual número de hijos, se adjudicará al mas pobre, i si ámbos fueren igualmente pobres se decidirá por la suerte.

Art. 13. No serán incluidos en la tasacion i venta los templos que hayan en estos fundos, ni las piezas accesorias para la precisa habitacion de los curas o ministros del culto que hayan de estar a su cuidado.

Art. 14. El Poder Ejecutivo no podrá disponer de las cantidades que se consignaren en la Tesorería a otros objetos, que para los que fueren especialmente aplicados por la lei.

Art. 15. La Corte de Apelaciones en sala de Hacienda regulará los derechos que corresponden a los peritos teniendo a la vista las operaciones que hayan practicado.

Art. 16. Verificada la venta de todos los fundos se publicará un estado que manifieste el precio en que cada uno fué vendido con distincion de las hijuelas en que se hubieren dividido, de la parte que se haya pagado al contado, i de la que queda a censo practicándose esta operacion por la contaduría mayor.

Art. 17. A dicho estado se agregará una razon de los principales que en favor de las mismas comunidades se reconocen en fundos de ajena propiedad, i de los que se destinan al sosten de ella.

Art. 18. El Poder Ejecutivo dispondrá el mas pronto i puntual cumplimiento de esta lei i la hará imprimir i circular para que se publique por bando en todos los partidos i sus respectivos distritos.

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio de Gobierno en Santiago, a 22 de setiembre de 1826.— *Eyzaguirre.*— *Vial.*—(Boletin, libro III, año 1827, pájinas 71 i 72).

Vales.—Prohibicion de crear i emitir nuevos

El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha de este mes, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.° «Queda desde esta fecha prohibida la creacion i emision de nuevos vales.

Art. 2.° Los que actualmente se hallan en circulacion se recibirán en pago de una tercera parte de las deudas fiscales, debiendo las otras dos pagarse en numerario con escepcion de las contratas particulares.

Art. 3.° Se tomará una razon de los vales que se hallan en el dia en circulacion, i se publicará en el rejistro de documentos del Go-

bierno para conocimiento de la lejislatura i del público.

Art. 4.° En el estado que deberá publicarse en principio de cada mes de las entradas i gastos del Erario en el mes que ha precedido se comprenderá tambien la razon de las cantidades en vales que se vayan amortizando.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo dispondrá el cumplimiento de esta lei, haciéndola imprimir, circular i publicar por bando».

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio de Gobierno, en Santiago de Chile, a 25 de setiembre de 1826.—*Eyzaguirre.*—*Vial.*—(Boletin, libro III, año 1827, pájinas 82 i 83).

Intendentes.—Se da este nombre a los antiguos gobernadores-intendentes, indicándose la forma en que deben elejirse.

Por cuanto el Congreso, con fecha 11 de este mes, ha decretado lo siguiente:

1.° Queda abolido el nombre de gobernadores-intendentes: en lo sucesivo se llamarán Intendentes de la provincia a que pertenecen.

2.° Estos majistrados arreglarán su conducta a las leyes existentes o que en adelante se dictaren.

3.° Las elecciones de los intendentes de provincia se harán en la forma siguiente: Los individuos de cada municipalidad de las que contienen la provincia i estén ya elejidas popularmente votarán por dos personas de las cuales una al ménos no sea habitante del mismo partido, pero sí natural o avecindado en la misma provincia.

4.° Si algunas municipalidades, tuvieren mas de siete individuos, se reducirán a este número los sufragantes, sacándose a la suerte los que hayan de ser, sin que en esta se incluya el Gobernador local, el que en ningun caso tendrá voto.

5.° En los partidos en que no hubiese Municipalidad se reunirán a votar el procurador actual i seis individuos de los que en los años anteriores hayan obtenido este mismo cargo. Si los ex-procuradores no llegaren al número de seis se integrará éste con los que hubiesen sido jueces de distrito. Si el número de aquéllos o éstos excediesen al de seis se sacarán los seis a la suerte, i éstos en union con el procurador serán los sufragantes.

6.° Las municipalidades despues de hecha la eleccion formarán lista de todas las personas por quienes hayan votado, i número de votos de cada una, cuya lista firmarán i remitirán sellada a la asamblea provincial por la que se abrirá i contarán los votos. La persona que tuviere el mayor número de votos será el Intendente si el tal número fuere una mayoría del número total de los electores municipales.

7.° Si hubiere mas de una persona que tenga dicha mayoría absoluta o igual número de votos, la asamblea elijirá de entre ellas el Intendente, i si ninguna tiene la tal mayoría, entónces de las tres que por las listas tengan mas votos, se elejirá tambien por la misma asamblea al Intendente.

8.° Despues de hecha la eleccion de Intendente la persona que tuviere mas votos en las listas municipales, será vice-Intendente de la provincia, i en el caso de empate o defecto de mayoría absoluta, rejirán las prevenciones hechas en los artículos 6 i 7 en cuanto a la eleccion de Intendente.

9.° Por remocion, muerte, renuncia o imposibilidad del Intendente, le subrogará el vice-Intendente hasta enterar el tiempo prefijado a la Intendencia.

10. Si por algun accidente se retardara la formacion de constituciones provinciales que den la forma de eleccion, i prefijen el tiempo de la duracion de cada Intendente en el mando, durarán entretanto por solo dos años, practicándose las votaciones sucesivas por las municipalidades al dia siguiente de estar elejidas.

11. Ningun Intendente podrá ser reelejido hasta no pasar el bienio del que le suceda inmediatamente en la Intendencia.

12. Dentro de tres dias de recibida esta lei provisoria por los intendentes, i en su defecto por los gobernadores locales de las capitales de provincia, la circularán a los cabildos, fijándoles un mismo dia en que todos procedan a realizar las votaciones prevenidas, no excediendo este término de quince dias.

13. El Poder Ejecutivo dispondrá la publicacion de esta lei, cuyo cumplimiento se verificará desde luego en las provincias que tengan instaladas sus asambleas i sucesivamente respecto de las que las fueren instalando.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio de Gobierno en Santiago de Chile, a 12 de octubre de 1826.—*Eyzaguirre.*—*Astorga.*—(Boletin, libro III, año 1827, pájinas 78 a 80).

Vales.—Escepcion al artículo 2.° de la lei de 25 de setiembre de 1826

Por cuanto el Congreso Nacional con fecha 11 de este mes ha decretado lo siguiente:

«Las obligaciones o pagarées firmados a vales ántes de la promulgacion de la lei de 25 de setiembre no son comprendidos en la determinacion que se hace en el artículo 2.° de dicha lei.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio de Gobierno en Santiago de Chile, a 11 de noviembre de 1826.—*Eyzaguirre.*—*Vial.*—(Boletin, libro III, año 1827, pájinas 102 i 103).

Municipios.—Se declara que los cargos de rejidores u otros pertenecientes a los cabildos son irrenunciables.

Por cuanto el Congreso Nacional con fecha 15 de este mes ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.° «Todo empleo fiscal de nominacion directa o indirecta es irrenunciable.

Art. 2.° Por muerte, ausencia, enfermedad u otro lejítimo impedimento del Gobernador del partido le subrogará el alcalde o rejidor decano, i en defecto de éstos el que sigue i así sucesivamente.

Art. 3.° Las vacantes de rejidores por cualquiera de las causas espresadas en el anterior artículo, no se proveerán hasta la eleccion del año siguiente.

Art. 4.° El Gobernador o rejidores que se escusasen al desempeño del destino que se les haya conferido, podrán ser compelidos por medio de la correspondiente multa, a juicio de los mismos cabildos.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo dispondrá el cumplimiento de esta lei provisoria hasta la formacion de las constituciones provinciales i la publicará en la forma de estilo.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio de Gobierno en Santiago de Chile, a 16 de diciembre de 1826.—*Eyzaguirre.—Gandarillas.*—(Boletin, libro III, año 1827, pájinas 88 i 89).

Municipios.—Intendentes. — Eleccion de electores que deben reemplazar a aquéllos i elejir a éstos en los pueblos en que no haya cabildos.

Por cuanto el Congreso Nacional con fecha 15 de este mes ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.° «En los pueblos que no hayan cabildos ni se encuentren los individuos a quienes en defecto de rejidores llama la lei a elejir el Intendente de provincia, se juntarán los vecinos del mismo modo que para la eleccion de diputados al Congreso, i elejirán siete electores los que suplirán en defecto de los llamados.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno, en Santiago de Chile, a 16 de diciembre de 1826.—*Eyzaguirre.—Gandarillas.*—(Boletin, libro III, año 1827, pájina 89).

Freire Ramon.—Se le nombra jefe político i militar de la República

El Congreso Nacional con fecha 25 de este mes ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.° El Capitan jeneral, don Ramon Freire, se encargará del mando político i militar de la República hasta que se elija otro por el Congreso.

Art. 2.° Posesionado del mando decretará la libertad de los individuos que se hallen en arresto, mandándoles comparecer i encargándoles por el bien de la nacion un absoluto olvido de sus agravios.

Art. 3.° El Congreso corre un velo a los sucesos acaecidos en la noche del 24 i dia del 25, protestando un eterno olvido para sus autores. —*Elizondo.—Montt.*—(Boletin, libro III, año 1827, pájinas 89 i 90).

1827

Sueldos de los empleados públicos.—Forma en que deben pagarse

Por cuanto el Congreso Nacional con fecha 22 de diciembre ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.° «Los empleados serán en lo sucesivo cubiertos de sus rentas sin necesidad del decreto de páguese del Gobierno.

Art. 2.° Todo empleado civil i militar será en adelante pagado por la Tesorería principal o subalternas de ésta en el Estado, revocándose como se revocan todos los decretos privilejiativos dados por los gobiernos, i cualquiera lei que pueda ser contraria a esta resolucion.

Art. 3.° En los casos que la escasez no permita que todos sean íntegramente cubiertos, se pagará con preferencia lo que corresponda al rancho del soldado, sueldos de guardas volantes i rentas de correos, rateándose del residuo con proporcion a su haber todos los empleados, debiéndose reservar el que hubiese para el mes siguiente.

Art. 4.° Como este rateo no se ha observado anteriormente, resultando de aquí que a unos se debe mas tiempo que a otros, los ministros de las tesorerías pagarán con preferencia i esclusivamente a los que se hallan atrasados hasta igualarlos con los que hayan percibido mas i desde esta igualacion comenzará el rateo prevenido en el anterior artículo.

Art. 5.° Los ministros de las tesorerías son responsables, bajo la pena de amision de sus empleos, de la falta de cumplimiento de esta lei, siendo de su deber reclamar i no cumplir cualquiera disposicion del Gobierno que la contrarie.

Art. 6.° El Tribunal de Cuentas velará igualmente su observancia, bajo la misma responsabilidad.

Art. 7.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno, en Santiago de Chile, a 19 de enero de 1827.—*Eyzaguirre.*—*Rio.*—(Boletin, libro III, año 1827, pájinas 130 i 131).

Poderes públicos.—Atribuciones, deberes i prohibiciones a que están sujetos.

Por cuanto el Congreso Nacional con fecha 14 de este mes ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Las atribuciones del Poder Ejecutivo son provisoriamente, e ínterin se sanciona la Constitucion:

1.° Nombrar los secretarios del despacho con acuerdo de la Lejislatura i removerlos a su voluntad.

2.° Hacer ejecutar i cumplir las leyes preexistentes i que despues se dictaren por el Poder Lejislativo nacional.

3.° Velar sobre la recaudacion de las rentas nacionales i decretar su inversion con arreglo a las leyes.

4.° Nombrar los empleados nacionales en el ramo de administracion de justicia a propuesta de la Suprema Corte.

5.° Nombrar con acuerdo de la Lejislatura los jefes de oficinas jenerales, de hacienda, los de comisarías jenerales, los enviados diplomáticos, cónsules, los coroneles i demas oficiales superiores del Ejército permanente i de la Armada.

6.° Los demas empleados subalternos serán nombrados segun las leyes vijentes.

7.° Suspender por mala versacion o ineptitud a cualquier funcionario público, pasando inmediatamente los motivos que orijinan la suspension al tribunal respectivo para la formacion de causa.

8.° Declarar la guerra previa una lei del Congreso a este efecto.

9.° Disponer de la fuerza permanente de mar i tierra como mejor convenga a la defensa esterior, i a la seguridad i tranquilidad interior.

10. Disponer de las milicias locales para los mismos objetos, pero no podrá sacarlas del territorio de su respectiva provincia sin el previo consentimiento del Congreso Nacional quien autorizará la fuerza necesaria.

11. Dirijir todas las negociaciones diplomáticas, entrar en tratados de paz, amistad, alianza, federacion, comercio, treguas i de cual-

quiera otra clase para cuya ratificacion necesita la autorizacion de la Lejislatura Nacional.

12. Velar sobre la pronta i recta administracion de justicia por los tribunales competentes, i que sus sentencias sean ejecutadas conforme a la lei.

13. Promulgar las leyes con facultad de observarlas una sola vez en el término de ocho dias continuos.

14. Proponer al Poder Lejislativo proyectos de lei en cualesquiera ramos de la administracion pública, procurar su adelanto i mejora, reglamentarlos i hacer a este respecto todo lo que crea conveniente.

Art. 2.° Todos las decretos i órdenes del Poder Ejecutivo serán firmados por el Secretario del despacho a que corresponde el asunto, i sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 3.° El Presidente i vice-Presidente de la República pueden ser acusados durante el tiempo de su ejercicio, i por un año despues, de cualquiera infraccion de las leyes o deber de su empleo que resulte en perjuicio manifiesto del bien jeneral de la nacion.

Art. 4.° Del mismo modo i por las mismas causas podrán ser acusados los Secretarios del despacho.

Art. 5.° Las personas espresadas en los dos artículos anteriores solo podrán ser acusadas ante la Lejislatura Nacional; si ésta declarare haber lugar a formacion de causa quedará suspenso el acusado juzgándose por el Supremo Poder Judiciario.

Art. 6.° Se prohibe al Poder Ejecutivo:

1.° Mandar por sí la fuerza armada de mar i tierra sin previo permiso del Congreso Nacional, i obtenido éste, presidirá la República el vice-Presidente.

2.° Conocer en materias judiciales bajo ningun pretesto.

3.° Privar a ciudadano alguno de su libertad, pero si lo exije fundadamente el bien jeneral, podrá arrestar, con tal que dentro del perentorio término de veinticuatro horas ponga al arrestado a disposicion del juez competente.

4.° Crear empleos o comisiones con premio o renta sin aprobacion del Congreso, conceder empleos sin el preciso ejercicio que le sea anexo, ni permitir goce de sueldo por otro título que el del actual servicio o jubilacion legal.

Art. 7.° Se prohibe al Congreso, a las Asambleas i a todas las demas autoridades:

1.° Coartar en ningun caso ni por pretesto alguno la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura i la de la prensa, procediéndose conforme con las leyes.

2.° Suspender el derecho de peticion de palabra o por escrito.

3.° Prohibir a los ciudadanos o habitantes de la República, libres de responsabilidad, la emigracion a otro pais.

4.° Tomar la propiedad de ninguna persona, ni turbarle en el libre uso de sus bienes, si no es en favor del público, en cuyo caso será justamente recompensado.

5.° Privar a alguno de su vida, libertad, papeles i bienes sin un proceso regular en las formas prescriptas por las leyes.

6.° Aplicar por un delito dos penas, ni compeler en un caso criminal a delatarse a sí mismo.

7.° Dar a las leyes efecto retroactivo, restablecer las leyes de proscripcion, ni que hagan trascendental la infamia.

8.° Permitir el uso del tormento, imponer confiscacion de bienes, ni crueles e inusitadas penas.

9.° Juzgar por comisiones especiales, ni privar de consiguiente de esta atribucion a los tribunales establecidos con anterioridad por la lei.

10. Allanar la casa de algun ciudadano o habitante, rejistrar su correspondencia privada, ni reducirlo a prision o detencion sino en virtud de un decreto especial de autoridad competente manifestado previamente a su dueño.

11. Embargar ni mantener en prision al que no es responsable a pena corporal, si afianza suficientemente la persona i bienes.

12. Conceder por tiempo ilimitado privilejios esclusivos a compañías de comercio o corporaciones industriales.

13. Establecer vinculaciones: dar títulos de nobleza, ni pensiones, condecoraciones o distintivos que sean hereditarios; ni consentir sean admitidos por ciudadano alguno de la República los que otras naciones pudieran concederle.

14. Acuartelar soldados en ninguna casa particular en tiempo de paz sin el consentimiento de su dueño, ni en tiempo de guerra, sino en la manera que se prescriba por una lei.

Art. 8.° Las autoridades i cualquiera habitante que prive de algunos de los goces que declara el artículo anterior o contraviniere a alguna de sus disposiciones, son estrictamente responsables i serán castigados como a infractores de las leyes fundamentales de la nacion en el modo que señale una lei particular.

Art. 9.° Solo en el caso de rebelion, tumulto o invasion esterior podrán ser por el Congreso suspendidas las leyes que aseguran la propiedad i el individuo por tiempo señalado i bajo las precauciones necesarias para que no se abuse de esta peligrosa facultad.

Art. 10. Todo funcionario público, de cualquiera clase i condicion que sea, está sujeto a residencia i deberá presentarse a ella inmediatamente que haya concluido su ejercicio. Sin perjuicio de esta disposicion, se abrirá juicio de residencia a los empleados en la administracion de justicia cada tres años, i a los de hacienda cada dos, aunque no haya quien la pida: se fijarán al efecto edictos jenerales i se procederá en la forma que detalle una lei particular.

Art. 11. Se creará desde ahora una comision

que presente a la Lejislatura Nacional un proyecto de lejislacion civil i criminal. Una lei especial designará el número de los individuos de que se ha de componer, su indemnizacion, términos de sus trabajos, forma que deben observar i demas circunstancias.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio de Gobierno de Santiago de Chile, a 14 de febrero de 1827.—*Freire.—Gandarillas.*—(Boletin, libro III, año 1827, pájinas 90 a 94).

Amnistía.—Se concede a los ciudadanos comprometidos en el movimiento ocurrido en enero de 1827.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 12 de este mes, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.° «Se concede una amnistía a los ciudadanos comprendidos en el movimiento del 24 i siguientes.

Art. 2.° En consecuencia, el Poder Ejecutivo decretará su libertad. Pero si por el estado de la causa puede fundadamente temerse exceso de algunos, los separará de la ciudad de Santiago por el tiempo que considere indispensablemente necesario, detinándolos al punto que los crea útiles.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 14 de febrero de 1827.—*Freire.—Obejero.*—(Boletin, libro III, año 1827, pájina 117).

Empleos eclesiásticos.—Su provision

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 21 de este mes, ha decretado lo siguiente:

«El Poder Ejecutivo no proveerá las canonjías, dignidades i raciones actualmente vacantes; pero podrá hacerlo de las que en lo sucesivo vacaren a propuesta de los respectivos cabildos eclesiásticos, cuya nominacion será precisamente en personas de conocido patriotismo.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 22 de febrero de 1827.—*Freire.—Gandarillas*—(Boletin, libro III, año 1827, pájinas 107 i 108).

Freire Ramon.—Se le admite la renuncia de Presidente de la República i se dispone que lo subrogue el vice-Presidente.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 5 de este mes, ha decretado lo siguiente:

1.° «Admítese la renuncia solicitada por el Presidente de la República ciudadano jeneral don Ramon Freire.

2.° El vice-Presidente de la República le subrogará conforme a la lei.

3.° El presidente de la Sala le significará al que concluye con este cargo en la República, lo sensible que le es a la Representacion Nacional su cesacion en el mando ejecutivo que tan dignamente ha desempeñado las veces que lo ha ocupado.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 6 de mayo de 1827.—*Freire.—Gandarillas.*—(Boletin, libro, III, año 1827, pájinas 110 i 111).

Disolucion del Congreso Constituyente.—Nombramiento de una comision encargada de formar un nuevo proyecto de Constitucion i convocacion de otro Congreso Constituyente para el 12 de febrero de 1828.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 20 de este mes, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.° «Consúltese a las provincias por medio de sus asambleas la forma de Gobierno porque debe constituirse la República.

Art. 2.° Este voto se emitirá del modo siguiente: 1.° Inmediatamente que las asambleas reciban esta resolucion la comunicarán por medio de los intendentes a las municipalidades; 2.° Estas las publicarán en sus respectivos distritos previniendo que por el término de un mes, contado desde aquella fecha, oirá la Municipalidad de palabra i por escrito a los ciudadanos que quieran dar su opinion sobre la forma de gobierno que les parezca convenir mas a la nacion con tal que no sea por medio de reuniones populares o de algun otro medio tumultuario; 3.° Concluido el mes prefijado no se recibirán mas dictámenes i se destinarán ocho dias para que la Municipalidad discuta la materia votándose al fin de ellos; en esta votacion que será nominal estampará cada miembro el suyo respectivo i se remitirán todos orijinales a las asambleas dejando archivada una copia autorizada; 4.° En los pueblos cabeceras donde no haya Cabildo se formará del mismo modo que está prevenido para la eleccion de intendentes de provincia, i obrarán como disponen los anteriores artículos; 5.° Inmediatamente que las asambleas hayan recibido los votos de todas las municipalidades, darán el suyo en la misma forma que éstas; dejarán copia autorizada de todos i los remitirán orijinales al Intendente i éste al Poder Ejecutivo, quien habiendo reunido los de toda la nacion, los remitirá orijinales a la Comision del Congreso.

Art. 3.° Luego que la comision reciba estos votos hará su escrutinio público i se imprimirá en un papel separado con el título de *voto de la nacion sobre la forma de Gobierno por que quiere constituirse.*

Art. 4.° Disuélvase el actual Congreso i nómbrese una comision autorizada para remitir la consulta a las provincias i aprobar o reprobar

las proposiciones que le presente el Poder Ejecutivo.

Art. 5.° Esta comision será compuesta de un individuo por cada provincia de dentro o fuera de la Sala hasta el nombramiento en propiedad por las asambleas.

Art. 6.° Esta comision organizará un proyecto de constitucion sobre la base que dé la mayoría de votos de las asambleas i municipalidades en el perentorio término de tres meses.

Art. 7.° Queda convocado el Congreso Constituyente para el 12 de febrero de 1828 cuya eleccion se hará en la forma ántes establecida.

Art. 8.° Las asambleas provinciales se pondrán en receso despues de haber emitido el voto sobre la forma de Gobierno, i elejido senador.

Art. 9.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándonse en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 22 de junio de 1827.—*Pinto.—Ramos*, pro-secretario. —(Boletin, libro III, año 1827, pájinas 114 a 115).

Devolucion de los espedientes introducidos a la secretaría del Congreso.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 22 de este mes, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.° «Devuélvanse los recursos judiciales introducidos al Congreso para que tengan su ejecucion los asuntos a que se refieren si están afinados, c continúen sus trámites segun las leyes.

Art. 2.° No es comprendido en esta resolucion el de don Francisco Antonio de la Carrera.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo lo comunicará a quienes corresponda.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».— Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 22 de julio de 1827.—*Pinto.—Ramos*, pro-secretario. —(Boletin, libro III, año 1827, pájinas 116 i 117).

Jenerales del Ejército.—Se fija su número i se les da la denominacion de jenerales de brigada i de division.

Por cuanto la Comision Nacional, con fecha 31 de este mes, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.° «Los oficiales jenerales del Ejército. se dividirán en dos clase que por el órden de ascendencia se denominarán jenerales de brigada i jenerales de division.

Art. 2.° El empleo de jeneral de division será el último en la escala de la milicia

Art. 3.° El número de los jenerales de brigada no podrá exceder de seis, ni el de los de division de tres.

Art. 4.° Los tenientes i capitanes jenerales existentes serán considerados bajo la misma denominacion que tienen, con el goce de las prerrogativas, honores, distinciones i tratamientos que la ordenanza señala; pero en lo sucesivo no se proverán estos empleos si vacasen.

Art. 5.° Los mariscales de campo entrarán en la clase i denominacion de jenerales de division, i los brigadieres en la de jenerales de brigada.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 31 de julio de 1827.—*Pinto.—Borgoño.*—(Boletin, libro III, año 1827, pájinas 129 i 130.)

Bienes de regulares.—Lei complementaria de la de 20 de setiembre de 1826 que trata de la enajenacion de estos bienes.

Por cuanto la Comision Nacional, con fecha 12 del corriente, ha sancionado lo que sigue:

Artículo 1.° «Los jueces de letras serán subrogados en las atribuciones que les designa la lei del Congreso Nacional de 20 de setiembre de 1826 (1) para la enajenacion de bienes que fueron de regulares, por los intendentes de las provincias.

Art. 2.° Estos podrán ademas contratar a los peritos i agrimensores conforme a los aranceles vijentes, quedando asimismo autorizados para facilitarles alguna cantidad a buena cuenta del total que deben percibir por sus trabajos.

Art. 3.° Los derechos de mensura i tasacion serán cargados a los subastadores de las hijuelas; i no podrán los intendentes mandar se les ponga en posesion de ellas sin que previamente hayan satisfecho los que respectivamente les corresponda.

Art. 4.° Se deroga el artículo 15 de dicha lei de 20 de setiembre de 1826, (1) respecto a lo establecido en el artículo 2.° de este decreto.

Art. 5.° Fuera de estas alteraciones la lei citada queda en toda su fuerza i vigor; debiéndose sujetar estrictamente a lo que ella dispone todos aquellos aquienes incumbe».

Por tanto, ordeno que se cumpla, se tome razon donde corresponda i se publique en el «Boletin».— Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 15 de noviembre de 1827. —*Pinto.—Blanco.*—(Boletin, libro IV, pájinas 31 i 32, año 1828).

---

(1) La lei citada no es de 20 sino de 22 de setiembre de 1826.

1828

Indulto.—Se concede a los reos de delitos que las leyes no escluyan

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 7 de este mes, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.° «Se concede indulto a los reos de delitos que las leyes no escluyan.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo efectuará el indulto de que habla el artículo anterior, en la forma que se ha hecho anteriormente en iguales casos».

Por tanto, ordeno que se publique i trascriba a las Cortes de Justicia para que lo cumplan en los términos que previene el decreto supremo de 2 de agosto de 1826, i para que lo hagan saber con el mismo objeto a los tribunales i juzgados subalternos de la República.—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 8 de marzo de 1828.—*Pinto.—Rodriguez.*—(Boletin, libro IV, pájina 15, año 1828).

Hacienda de Santo Domingo.—Se autoriza su venta

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 23 del corriente, ha sancionado la lei que sigue:

Artículo 1.° «Se autoriza al Gobierno a vender a plata la hacienda de Santo Domingo, quedando obligado al pago del cuatro por ciento, que por la lei de 26 de agosto de 1826 (1) deben satisfacer los compradores de fundos pertenecientes a monacale .

Art. 2.° El producto de esta venta se invertira en la remision a Lóndres, con la prontitud posible, de cien mil pesos a cuenta de los dividendos caidos del empréstito inglés, en estinguir la deuda contraida con la casa de Barclay, i en amortizar los billetes existentes contra productos i derechos de Aduana».

Por tanto, ordeno que se cumpla i guarde, tomándose razon, comunicándose a quienes corresponda i publicándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 25 de abril de 1828.—*Pinto.—Rodriguez.*—(Boletin, libro IV, pájina 21, año 1828).

(1) La lei citada es de 22 de setiembre de 1826 i nó de 26 de agosto del mismo año.

Congreso Nacional de 1828.—Se autoriza su traslacion a Valparaiso

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 24 del corriente, ha sancionado lo que sigue:

Artículo 1.° «El Congreso se trasladará a Valparaiso: cerrará sus sesiones el 1.° de mayo.

Art. 2.° Los Diputados estarán en dicho punto el 15 del mismo mes.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario al efecto.»

Por tanto, ordeno que se cumpla, se tome razon, se comunique a quienes corresponde i publique, insertándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 25 de abril de 1828.—*Pinto.—Rodriguez.*—(Boletin, libro IV, pájina 22, año 1828.)

Diputados.—Se fija el 2 de junio de 1828 para que tengan lugar las elecciones de ciertos diputados, declarándose que este cargo es irrenunciable e imponiéndose penas a los inasistentes.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 1.° del corriente, ha sancionado lo que sigue:

Artículo 1.° «Dentro del término de un mes verificarán las elecciones de diputados los pueblos que hasta la fecha no lo hayan hecho.

Art. 2.° El cargo de diputado no es renunciable por otra causa, que la de enfermedad que imposibilite para ejercerlo, acreditándolo de un modo legal.

Art. 3.° Queda declarada la pena de suspension del derecho de ciudadanía por el término de dos años al diputado que no quiera asistir, no obstante no habérsele admitido la renuncia que haya interpuesto, al que no concurra a incorporarse siendo requerido tres veces por la Sala, i al que habiéndose incorporado se niegue a la asistencia despues de tres requerimientos hechos por oficio, redactados con acuerdo de la Sala.

Art. 4.° En el caso de no reunirse mayoría el dia 15, designado para la apertura de las sesiones en Valparaiso, queda autorizada la minoría para imponer penas coercitivas a los diputados; i caso que no sean suficientes, llamar a los suplentes.»

5.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines convenientes.»

Por tanto, ordeno que se cumpla, se tome razon en las oficinas que corresponda i se publique, insertándola en el «Boletin».—Dado en en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 2 de mayo de 1828.—*Pinto.—Rodriguez.*—(Boletin, libro IV, pájinas 22 i 23, año 1828).

Canonjía majistral.—Se autoriza al Ejecutivo para proveerla en propiedad.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 6 del corriente, ha sancionado lo que sigue:

Artículo 1.° «Queda autorizado el Poder Ejecutivo para proveer en propiedad, con arreglo a la lei, la canonjía majistral.

Art. 2.° En el entretanto se lleva a debido efecto el artículo anterior, se proveerá interinamente con arreglo a ella.»

Por tanto, ordeno que se cumpla, se tome razon i comunique a quienes corresponda, publicándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 7 de mayo de 1828.—*Pinto.—Rodriguez.*—(Boletin, libro IV, pájina 23, año1828).

Diputado por los Anjeles.—Se le suspende de sus funciones i se le requiere para que se presente en Valparaiso a contestar cargos ante el Congreso Nacional.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 7 del que rije, ha sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° «Há lugar a la formacion de causa del diputado de los Anjeles; queda en consecuencia suspenso de sus funciones lejislativas.

Art. 2.° Nómbrase una comision que a la mayor brevedad tramite el proceso hasta presentarlo al Congreso en estado de resolucion definitiva.

Art. 3.° Emplácese al diputado de los Anjeles para que en el perentorio término de cuatro dias contados desde el de la notificacion se presente a contestar, bajo del apercebimiento que de no hacerlo, queda escluido de la representacion nacional i privado de obtener empleo alguno en la República por el término de seis años.»

Por tanto, ordeno que se cumpla i guarde, tomándose razon, comunicándose a quienes corresponda i publicándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 9 de junio de 1828.—*Pinto.—Rodriguez.*—(Boletin, libro IV, pájinas 23 i 24, año 1828).

Errázuriz (don Ramon) es suspendido de la ciudadanía por el término de dos años.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 13 de este mes, ha sancionado lo siguiente:

Artículo único.—«Se declara a don Ramon Errázuriz incurso en la pena de la lei de 1.° de mayo».

Por tanto, ordeno que se guarde i cumpla, comunicándose a quienes corresponda e insertándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 16 de junio de 1828.—*Pinto.—Rodriguez.*—(Boletin, libro IV, pájina 24, año 1828).

Pradel (don Nicolas) declarado falso calumniante

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 19 del corriente, ha declarado lo que sigue:

Artículo único.—«Se declara a don Nicolas Pradel por falso calumniante, con solo la pena de quedar separado de la Representacion Nacional; llámese en consecuencia a su suplente».

Por tanto, ordeno que se ejecute, se tome razon donde corresponda i se publique en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 21 de junio de 1828.—*Pinto.—Rodriguez.*—(Boletin, libro IV, pájinas 24 i 25, año 1828).

Magallánes (don Manuel) es suspendido de la ciudadanía por el término de dos años.

Por cuanto, con fecha 13 de este mes, se me ha comunicado por el Presidente del Congreso Nacional lo siguiente:

«El Congreso Nacional ha acordado que don Manuel Magallánes ha incurrido en el apercibimiento con que se le conminó en caso de no presentarse en el término de cuatro dias; i que se avise al Poder Ejecutivo para su publicacion, i para que proceda el pueblo de los Anjeles a elejir otro diputado respecto de no haber suplente».

Por tanto, ordeno que se cumpla, se tome razon en las oficinas que corresponda i se publique, insertándolo en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 21 de junio de 1828.—*Pinto.—Rodriguez.*—(Boletin, libro IV, pájina 25, año 1828).

Constitucion Política de 1828

EL VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Jeneral Constituyente ha decretado i sancionado la Constitucion Política de Chile en el Código siguiente:

Constitucion Política de la República de Chile

CAPITULO PRIMERO

De la nacion

Artículo 1.° La nacion chilena es la reunion política de todos los chilenos naturalesi legales. Es libre e independiente de todo poder estranjero. En ella reside esencialmente la soberanía, i el ejercicio de ésta en los poderes supremos con arreglo a las leyes. No puede ser el patrimonio de ninguna persona o familia.

Art. 2.° Su territorio comprende de norte a sur, desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, i de oriente a occidente, desde las cordilleras de los Andes hasta el mar Pacífico, con las islas de Juan Fernández i demas adyacentes. Se divide en ocho provincias, que son: Coquimbo, Aconcagua, Santiago, Colchagua, Maule, Concepcion, Valdivia i Chiloé.

Art. 3.° Su relijion es la Católica Apostólica Romana, con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

Art. 4.° Nadie será perseguido ni molestado por sus opiniones privadas.

CAPITULO II

De los chilenos

Art. 5.° Son chilenos naturales todos los nacidos en el territorio de la República.

Art. 6.° Son chilenos legales:

1.° Los hijos de padre o madre chilenos nacidos fuera del territorio de la República, en el acto de avecindarse en ella;

2.° Los estranjeros casados con chilena, que profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo un capital en jiro o propiedad raiz, tengan dos años de residencia en el territorio de la República;

3.° Los estranjeros casados con estranjera que tengan alguna de las calidades mencionadas en el artículo precedente, i seis años de residencia;

4.° Los estranjeros solteros que tengan alguna de las calidades antes espresadas, i ocho de residencia;

5.° Los que obtengan especial gracia del Congreso. Una lei particular designará la autoridad de que haya de solicitarse la declaracion que exijen los casos anteriores.

Art. 7.° Son ciudadanos activos:

1.° Los chilenos naturales que, habiendo cumplido veintiun años, o ántes si fueren casados, o sirvieren en la milicia, profesen alguna ciencia, arte o industria, o ejerzan un empleo, o posean un capital en jiro, o propiedad raiz de qué vivir;

2.° Los chilenos legales, o los que hayan servido cuatro años en clase de oficiales en los ejércitos de la República.

Art. 8.° Se suspende la ciudadanía:

1.° Por ineptitud física o moral, que impida obrar libre i reflexivamente;

2.° Por la condicion de sirviente doméstico;

3.° Por deudor del Fisco declarado en mora.

Art. 9.° Se pierde la ciudadanía:

1.° Por condena a pena infamante;

2.° Por quiebra fraudulenta;

3.° Por naturalizarse en otro pais;

4.° Por admitir empleos, distinciones o títulos de otro Gobierno sin especial permiso del Congreso. Los que, por alguna de las causas comprendidas en los cuatro números anteriores, hubiesen perdido la ciudadanía, podrán obtener rehabilitacion.

CAPITULO III

Derechos individuales

Art. 10. La nacion asegura a todo hombre, como derechos imprescriptibles e inviolables, *la libertad, la seguridad, la propiedad, el derecho de peticion, i la facultad de publicar sus opiniones.*

Art. 11. En Chile no hai esclavos; si alguno pisase el territorio de la República, recobra por este hecho su libertad.

Art. 12. Toda accion que no ataque directa o indirectamente a la sociedad, o perjudique a un tercero, está exenta de la jurisdiccion del majistrado i reservado solo a Dios.

Art. 13. Nigun habitante del territorio puede ser preso ni detenido, sino en virtud de mandamiento escrito de juez competente, previa la respectiva sumaria, escepto el caso de delito *infraganti*, o fundado recelo de fuga.

Art. 14. Todo individuo preso o detenido conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, i por delito en que no recaiga pena corporal, será puesto en libertad, inmediatamente que dé fianza en los términos requeridos por la lei.

Art. 15. Ninguno podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por los tribunales establecidos por la lei. Esta, en ningun caso, podrá tener efecto retroactivo.

Art. 16. Ninguna casa podrá ser allanada, sino en caso de resistencia a la autoridad lejítima, i en virtud de mandato escrito de ella.

Art. 17. Ningun ciudadano podrá ser privado de los bienes que posee, o de aquellos a que tiene lejítimo derecho, ni de una parte de ellos por pequeña que sea, sino en virtud de sentencia judicial. Cuando el servicio público exijiese la propiedad de alguno, será justamente pagado de su valor, e indemnizado de los perjuicios en caso de retenérsele.

Art. 18. Todo hombre puede publicar por la imprenta sus pensamientos i opiniones. Los abusos cometidos por este medio, serán juzgados en virtud de una lei particular i calificados por un tribunal de jurados.

Art. 19. La lei declara inviolable toda correspondencia epistolar; nadie podrá interceptarla ni abrirla, sin hacerse reo de ataque a la seguridad personal.

Art. 20. La lei declara culpable a todo individuo o corporacion que viole cualesquiera de los derechos mencionados en este capítulo. Las leyes determinarán las penas correspondientes a semejantes atentados.

CAPÍTULO IV

De la forma de gobierno

Art. 21. La nacion chilena adopta para su gobierno la forma de República representativa popular, en el modo que señala esta Constitucion.

CAPITULO V

De la division de poderes

Art. 22. El ejercicio de la soberanía, delegados por la nacion en las autoridades que ella constituye, se divide en tres poderes, que son: el Lesjislativo, el Ejecutivo i el Judicial, los cuales se ejercerán separadamente, no debiendo reunirse en ningun caso.

CAPITULO VI

Del Poder Lejislativo

Art. 23. El poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional, el cual constará de dos Cámaras, una de Diputados i otra de Senadores.

De la Cámara de Diputados

Art. 24. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elejidos directamente por el pueblo, en el modo que determinará la lei de elecciones.

Art. 25. Se elijirá un diputado por cada quince mil almas, i por una fraccion que no baje de siete mil.

Art. 26. En todo el territorio de la República se harán las elecciones de diputados el primer domingo de marzo.

Art. 27. Las funciones de los diputados durarán dos años.

Art. 28. Para ser elejido diputado se necesita:

1.° Ciudadanía en ejercicio;

2.° Veinticinco años cumplidos, siendo soltero, o ántes siendo casado;

3.° Una propiedad, profesion u oficio de que vivir decentemente.

Art. 29. No pueden ser diputados:

Los individuos del clero regular, ni los del secular que obtengan algun beneficio curado.

De la Cámara de Senadores

Art. 30. La Cámara de Senadores se compondrá de miembros elejidos por las asambleas provinciales, a pluralidad absoluta de votos, a razon de dos senadores por cada provincia.

Art. 31. La eleccion de los senadores se hará en todas las provincias el segundo domingo de marzo.

Art. 32. Las funciones de los senadores durarán cuatro años, debiendo renovarse por mitad en cada bienio. En el primero saldrá de la Cámara la mitad de los senadores a la suerte, i en lo sucesivo los mas antiguos.

Art. 33. Las vacantes que ocurran en el Senado se llenarán por la asamblea provincial a que corresponda, si estuviere reunida, o luego que se reuna si estuviere en receso.

Art. 34. Para ser elejido senador se necesita:

1.° Ciudadanía en ejercicio;

2.° Treinta años cumplidos;

3.° Una propiedad o profesion científica productiva, al ménos de la cantidad de quinientos pesos al año.

Art. 35. Las condiciones esclusivas que se han impuesto a los diputados en el artículo 20, comprenden tambien a los senadores.

Art. 36. Elejido un mismo sujeto para senador i diputado, escojerá de las dos elecciones la que mas le convenga.

Del gobierno interior de las Cámaras

Art. 37. Las Cámaras se rejirán por el reglamento que cada una acuerde.

Art. 38. Cada Cámara elejirá su presidente, vice-presidente i secretarios.

Art. 39. Cada Cámara fijará sus gastos respectivos, poniéndolo en noticia del Gobierno, para que se incluyan en los presupuestos de gastos jenerales de la nacion.

Art. 40. Ninguna Cámara abrirá sus sesiones sin que se haya reunido mas de la mitad del número total de sus miembros; mas si no se llenase éste el dia señalado por la Constitucion, deberán reunirse los presentes, i compeler a los ausentes por medio de multas u otras penas.

Art. 41. Las Cámaras se comunicarán por escrito entre sí, i con el Presidente de la República por medio de sus respectivos presidentes, con la autorizacion de un secretario.

Art. 42. Los diputados i senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten i votos que emitan en el desempeño de sus encargos. No hai autoridad que pueda procesarlos, ni aun reconvenirlos en ningun tiempo por ellos.

Art. 43, Ningun diputado o senador podrá ser arrestado durante sus funciones en la Lejistura, i miéntras vaya o vuelva de ella, escepto el caso de delito *infraganti*.

Art. 44. Ningun diputado o senador podr ser acusado criminalmente desde el dia de su eleccion, sino ante su respectiva Cámara, o la Comision permanente, si aquélla estuviere en receso. Si el voto de las dos terceras partes de ella declarase haber lugar a formacion de causa quedará el acusado suspenso de sus funciones lejislativas, i sujeto al tribunal competente.

Art. 45. En caso de ser arrestado algun diputado o senador por delito *infraganti*, será puesto inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva, con la formacion sumaria. La Cámara procederá entónces conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente.

Atribuciones del Congreso i especiales de cada Cámara

Art. 46. Son atribuciones esclusivas del Congreso:

1.° Hacer i mandar promulgar los códigos, i arreglar el órden de los tribunales i administracion de justicia;

2.° Hacer leyes jenerales en todo lo relativo a la independencia, seguridad, tranquilidad i decoro de la República; proteccion de todos los derechos individuales enumerados en el capítulo tercero de esta Constitucion, i fomento de la ilustracion, agricultura, industria i comercio esterior e interior;

3.° Aprobar o reprobar, aumentar o disminuir los presupuestos de gastos que el Gobierno presente; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, su distribucion en las provincias, el órden de su recaudacion e inversion, i suprimir o reformar las existentes;

4.° Aprobar o reprobar en todo o en parte las cuentas que el Gobierno presente anualmente a las Cámaras;

5.° Contraer la deuda nacional, consolidarla, designar sus garantias i reglamentar el crédito público;

6.° Aprobar o reprobar la declaracion de guerra que el Poder Ejecutivo haga, i los tratados que celebre con potencias estranjeras;

7.° Designar anualmente la fuerza armada necesaria en tiempo de paz i de guerra;

8.° Crear nuevas provincias, arreglar sus límites, habilitar puertos, establecer aduanas i derechos de importacion i esportacion;

9.° Fijar el peso, lei, valor, tipo i denominacion de las monedas, i arreglar el sistema de pesos i medidas;

10. Permitir o prohibir la admision de tropas estranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él;

11. Permitir o prohibir la salida de las tropas nacionales fuera del territorio de la República, determinando el tiempo de su regreso;

12. Crear o suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones o retiros; dar pensiones o recompensas pecuniarias o de otra clase, i decretar honores públicos a los grandes servicios;

13. Conceder indultos en casos estraordinarios;

14. Hacer los reglamentos de milicias, i determinar el tiempo i número en que deben reunirse;

15. Elejir el lugar en que deban residir los supremos poderes nacionales;

16. Aprobar o reprobar la ereccion i reglamentos de los bancos de descuento, hipotecarios, o de cualquiera otra clase;

17. Nombrar, reunidas las Cámaras, los miembros de la Corte Suprema;

18. Nombrar, al dia siguiente de su instalacion, veinticuatro individuos que tengan las calidades requeridas para Ministros de la Suprema Corte, i elejir de éstos a la suerte cinco i un Fiscal, los cuales conocerán en primera instancia de las causas de dichos Ministros en aquellos asuntos que no estén comprendidos en la segunda parte del artículo 47. En segunda instancia conocerá igual número, elejido del mismo modo. Una lei particular designará el modo i forma de proceder.

Art. 47. Son atribuciones esclusivas de la Cámara de Diputados:

1.° Proponer las leyes relativas a impuestos i contribuciones, tomando en consideracion las modificaciones con que el Senado las devuelva;

2.° Conocer a peticion de parte, o proposicion de alguno de sus miembros, sobre las acusaciones contra el Presidente i vice-Presidente de la República, Ministros, miembros de ámbas Cámaras i de la Corte Suprema de Justicia, por delitos de traicion, malversacion de fondos públicos, infraccion de la Constitucion, i violacion de los derechos individuales; declarar si hai lugar a la formacion de causa, i en caso de haberla, formalizar la acusacion ante el Senado.

Art. 48. Es atribucion esclusiva del Senado: Abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, i pronunciar sentencia con la concurrencia, a lo ménos, de las dos terceras partes de votos.

De la formacion de las leyes

Art. 49. Todo proyecto de lei escepto los relativos a contribuciones e impuestos, puede tener su oríjen en cualquiera de las dos Cámaras, a proposicion de uno de sus miembros, o por proyectos presentados por el Poder Ejecutivo.

Art. 50. Aprobado un proyecto de lei en la Cámara de su oríjen, pasará inmediatamente a la otra Cámara para su discusion i aprobacion.

Art. 51. El proyecto de lei desechado por una de las Cámaras, no podrá ser presentado de nuevo hasta el siguiente período de la lejislatura.

Art. 52. El proyecto de lei adicionado, o correjido por la Cámara a que haya sido enviado, volverá a la de su oríjen, i quedará sometido a las reglas contenidas en los dos artículos precedentes.

Art. 53. Aprobado un proyecto de lei por las dos Cámaras, será remitido al Poder Ejecutivo, el cual ordenará su promulgacion, o lo devolverá a la de su oríjen con sus objeciones u observaciones.

Art. 54. Si la devolucion de que habla el artículo anterior no se verifica en los diez dias siguientes al de la remision del proyecto al Poder Ejecutivo, tendrá fuerza de lei i se promulgará como tal.

Art. 55. Si la devolucion se verifica en el término legal, el proyecto será reconsiderado

en ámbas Cámaras, tendrá fuerza de lei, i se promulgará inmediatamente por el Ejecutivo, si en cada una de las Cámaras se aprueba.

Art. 56. No verificándose la aprobacion del proyecto devuelto por el Ejecutivo, quedará suprimido por entónces, i no podrá ser presentado de nuevo hasta el siguiente período de la lejislatura.

Art. 57. No haciéndose la devolucion en el término legal, por haber suspendido o terminado sus sesiones el Congreso, deberá verificarse en el primer dia de su reunion.

De las sesiones del Congreso

Art. 58. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el dia 1.° de junio de cada año, i las cerrará el 18 de setiembre. Si algun motivo particular exije prorrogar este término, no pasará nunca de un mes.

Art. 59. Convocado estraordinariamente el Congreso, se ocupará esclusivamente de los negocios que motivaron la convocatoria.

CAPÍTULO VII

Del Poder Ejecutivo

Art. 60. El Supremo Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano chileno de nacimiento, de mas de treinta años, con la denominacion de *Presidente de la República de Chile.*

Art. 61. Habrá un *vice-Presidente* que en caso de muerte o imposibilidad física o moral del Presidente desempeñará su cargo. Sus calidades serán las mismas que se requieren para Presidente.

Art. 62. Las funciones del Presidente i vice-Presidente durarán cinco años. No podrán ser reelejidos, sino mediando el tiempo ántes señalado, entre la primera i segunda eleccion.

Art. 63 El Presidente i vice-Presidente serán elejidos el dia 5 de abril del año en que espire el término que señala la lei a la duracion de uno i otro.

Art. 64. Elejirán al Presidente i vice-Presidente los electores que las provincias nombren en votacion popular i directa, cuyo número será triple del total de diputados i senadores que corresponde a cada provincia.

Art. 65. El nombramiento de electores se hará el 15 de marzo. Las calidades de éstos serán las que se exijen para ser diputado en el artículo 28.

Art. 66 Los electores reunidos el dia señalado en el artículo 63, i con las formalidades que designe la lei de elecciones, votarán indistintamente por dos personas, una de las cuales, por lo ménos, no será natural ni avecindada de la provincia que la elija.

Art. 67 La mesa electoral formará listas dobles de las personas elejidas, cuyas listas firmadas por todos los electores, i selladas, se remitirán, una a la asamblea provincial, en cuyo archivo quedará depositada i cerrada, i la otra a la comision permanente, que la conservará del mismo modo hasta la reunion de las Cámaras.

Art. 68. El dia siguiente al de la instalacion del Congreso, se abrirán i leerán dichas listas en sesion pública de las dos Cámaras, reunidas en el sitio de las sesiones del Senado, haciendo de Presidente el que lo sea de este cuerpo, i colocándose a su derecha el de la Cámara de Diputados. Los secretarios de ámbas Cámaras ejercerán en esta reunion las funciones de tales.

Art. 69. Leidas las listas, el Presidente del Senado nombrará una comision compuesta de un número igual de senadores i diputados para que las revisen, i en la misma sesion den cuenta del resultado.

Art. 70. Acto continuo las Cámaras calificarán las elecciones, segun las reglas que se establecerán en los artículos siguientes, i uno de los secretarios leerá públicamente el resultado.

Art. 71. El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos cotejados con el número de electores, será declarado Presidente de la República; mas si se hallasen dos con dicha mayoría, será Presidente el que tuviese mayor número, i el del *accésit* será declarado vice-Presidente. Si dos se hallasen con igual número, pertenece a las Cámaras nombrar a uno de ellos Presidente, i al otro vice-Presidente.

Art. 72. En caso que ninguno obtuviese mayoría absoluta de votos, las Cámaras elejirán, entre los que obtengan mayoría relativa, el Presidente de la Republica, i despues el vice-Presidente entre los de la mayoría inmediata.

Art. 73. Si uno solo tuviese mayoría relativa, i dos o mas de los inmediatos en número de votos se hallasen iguales, las Cámaras elejirán entre éstos el que deba competir con el primero, sea para la eleccion de Presidente, o de vice-Presidente, segun ocurriese el caso.

Art. 74. Si todos los candidatos se hallasen con igual número de votos, las Cámaras elejirán entre todos ellos, primero al Presidente, i luego al vice-Presidente en votacion separada.

Art. 75. No podrá hacerse la calificacion de estas elecciones, si no están presentes las tres cuartas partes de los miembros de ámbas Cámaras. Si verificada la votacion resultase igualdad de votos, se hará segunda vez, i si no resultase mayoria absoluta, se decidirá por la suerte.

Art. 76. El mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio de la presidencia i vice-presidencia, cesarán de hecho los que lo desempeñen, i serán reemplazados por los nuevamente elejidos. Mas si por algun motivo estraordinario no se hubiesen hecho o publicado las elecciones, cesarán, sin embargo, el Presidente i vice-Presidente, i el Poder Ejecutivo se depositará en el Presidente del Senado, o en el de la comision permanente, si estuvieren las Cámaras en receso.

Art. 77. Si el Presidente i vice-Presidente se hallasen imposibilitados para ejercer sus destinos, el Presidente del Senado, o el de la comision permanente, si estuviesen las Cámaras en receso, avisará inmediatamente a los pueblos por medio de los intendentes, para que se hagan las elecciones de electores el dia 15 de marzo, continuando los demas períodos señalados para la eleccion de Presidente i vice-Presidente, conforme a los artículos 63, 68 i 78, i entretanto se ejercerá el Poder Ejecutivo segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 78. El dia 18 de setiembre tomarán posesion de sus destinos el Presidente i vice-Presidente de la República, i el dia que terminen sus funciones deberán hallarse presentes los nuevamente electos, para prestar el juramento de estilo; mas si algun accidente impidiese la presencia del primero, el vice-Presidente se recibirá provisoriamente del gobierno.

Art. 79. Dicho juramento se prestará ante las Cámaras reunidas. Lo mismo se observará respecto del que por impedimento del Presidente i vice-Presidente le sustituya, debiendo prestarse ante la comision permanente, si estuviesen las Cámaras en receso.

Art. 80. El año anterior a cada eleccion de Presidente o vice-Presidente, el Congreso señalará el sueldo de que han de gozar uno i otro, sin que pueda aumentarse ni disminuirse durante los años que la lei señala a la duracion de sus empleos.

Privilejios i facultades del Poder Ejecutivo

Art. 81. El Presidente i vice-Presidente no podrán ser acusados durante el tiempo de su gobierno sino ante la Cámara de Diputados, i por los delitos señalados en la parte segunda del artículo 47, capítulo VI de esta Constitucion. La acusacion puede hacerse en el tiempo de su gobierno o un año despues.

Art. 82. Pasado este año que es el término designado a su residencia, ya nadie podrá acusarlos por delito alguno cometido durante el período de su gobierno.

Art. 83. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.ª Hacer observaciones u objeciones sobre los proyectos de lei remitidos por las Cámaras, i suspender su promulgacion dentro de los diez dias inmediatos a aquel en que se le presenten;

2.ª Proponer leyes a las Cámaras, o modificaciones i reformas a las dictadas anteriormente, en los términos que previene esta Constitucion;

3.ª Pedir al Congreso la prorrogacion de sus sesiones ordinarias por treinta dias, i convocarlo a estraordinarias;

4.ª Nombrar o remover sin espresion de causa a los Ministros secretarios del despacho, i a los oficiales de las secretarías;

5.ª Proveer los empleos civiles, militares i eclesiásticos conforme a la Constitucion i a las leyes, necesitando del acuerdo del Senado, o del de la comision permanente en su receso, para los enviados diplomáticos, coroneles i demas oficiales superiores del Ejército permanente;

6.ª Destituir a los empleados por ineptitud, omision o cualquier otro delito. En los dos primeros casos con acuerdo del Senado, o en su receso con el de la comision permanente, i en el último pasando el espediente a los Tribunales de Justicia para que sean juzgados legalmente;

7.ª Iniciar i concluir tratados de paz, amistad, alianza, comercio i cualesquier otros, necesitando para la ratificacion la aprobacion del Congreso. Celebrar, en la misma forma, concordatos con la Silla Apostólica, i retener o conceder pase a sus bulas i diplomas;

8.ª Ejercer, conforme a las leyes, las atribuciones del patronato; pero no presentará obispos sino con la aprobacion de la Cámara de Diputados;

9.ª Declarar la guerra, previa la resolucion del Congreso, i despues de emplear los medios de evitarla sin menoscabo del honor e independencia nacional;

10. Disponer de la fuerza de mar i tierra i de la milicia activa, para la seguridad interior i defensa esterior de la nacion, i emplear en los mismos objetos la milicia local, previa la aprobacion del Congreso, o en su receso, de la comision permanente;

11. Dar retiros, conceder licencias, i arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes;

12. En caso de ataque esterior o conmocion interior, graves e imprevistos, tomar medidas prontas de seguridad, dando cuenta inmediatamente al Congreso, o en su receso, a la comision permanente, de lo ejecutado i sus motivos, estando a su resolucion.

Deberes del Poder Ejecutivo

Art. 84. Son deberes del Poder Ejecutivo:

1.° Publicar i circular todas las leyes que el Cogreso sancione, ejecutarlas i hacerlas ejecutar por medio de providencias oportunas;

2.° Cuidar de la recaudacion de las contribuciones jenerales, i decretar su inversion con arreglo a las leyes;

3.° Presentar cada año al Congreso el presupuesto de los gastos necesarios, i dar cuenta instruida de la inversion del presupuesto anterior;

4.° Dar anualmente al Congreso, luego que abra sus sesiones, razon del estado de la nacion en todos los ramos del Gobierno;

5.° Velar sobre la conducta funcionaria de los empleados en el ramo judicial, i sobre la ejecucion de las sentencias;

6.° Tomar las providencias necesarias para que las elecciones se hagan en la época señalada en esta Constitucion, i para que se observe en ellas lo que disponga la lei electoral.

De lo que e prohibe al Poder Ejecutivo

Artículo 85. Se prohibe al Poder Ejecutivo:

1.° Mandar personalmente la fuerza armada de mar o tierra, sin previo permiso del Congreso, o en su receso, de las dos terceras partes de la Comision permanente. Obtenido éste, mandará la República el vice-Presidente;

2.° Salir del territorio de la República durante su gobierno, i un año despues de haber concluido;

3.° Conocer en materia judiciales bajo ningun pretesto;

4.° Privar a nadie de su libertad personal, i en caso de hacerlo, por exijirlo así el interes jeneral, se limitará al simple arresto; i en el preciso término de veinticuatro horas pondrá el arrestado a disposicion del juez competente;

5.° Suspender por ningun motivo las elecciones nacionales, ni variar el tiempo que esta Constitucion les designa;

6.° Impedir la reunion de las Cámaras, o poner algun embarazo a sus sesiones;

7.° Permitir goce de sueldo por otros títulos que el de actual servicio, jubilacion o retiro conforme a las leyes;

8.° Espedir órdenes sin rubricarlas i sin la firma del Ministro respectivo. Faltando este requisito, ningun individuo será obligado a obedecerlas.

De los Ministros Secretarios de Estado

Art. 86. Habrá tres Ministros Secretarios de Estado para el despacho. Cada uno de ellos será responsable de los decretos que firme, i todos de los que firmaren en comun.

Art. 87. Para ser Ministro se requiere ser ciududano por nacimiento, i tener treinta años de edad.

Art. 88. Luego que las Cámaras abran sus sesiones anuales, darán cuenta los Ministros en particular a cada una de ellas, del estado de sus ramos respectivos.

Art. 89. Concluido su ministerio, no podrán salir del territorio de la República hasta pasados seis meses, durante los cuales estará abierto su juicio de residencia.

CAPÍTULO VIII

De la Comision permanente

Art. 90. Durante el receso del Congreso, habrá una Comision permanente, compuesta de un senador por cada provincia.

Art. 91. En los dos primeros años serán miembros de la Comision permanente, los senadores nombrados en primer lugar por las respectivas Asambleas Provinciales, i en lo sucesivo los mas antiguos. Los miembros de la Comision nombrarán de entre ellos mismos su presidente, a pluralidad de votos.

Art. 92. Son deberes de esta Comision:

1.° Velar sobre la observancia de la Constitucion i de las leyes;

2.° Hacer al Poder Ejecutivo las observaciones convenientes a este efecto, de cuya omision será responsable al Congreso; i no bastando las primeras, las reiterará segunda vez;

3.° Acordar por sí sola, en caso de insuficiencia del recurso ántes señalado, la convocacion del Congreso a sesiones estraordinarias;

4.° Prestar o rehusar su consentimiento a todos los actos en que el Poder Ejecutivo lo necesite, segun lo prevenido en esta Constitucion.

CAPÍTULO IX

Del Poder Judicial

Art. 93. El Poder Judicial reside en la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones i juzgados de primera instancia.

Art. 94. La Corte Suprema se compondrá de cinco Ministros i un Fiscal. El Congreso aumentará este número segun lo exijan las circunstancias.

Art. 95. Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere ciudadanía natural o legal, treinta años a lo ménos de edad, i haber ejercido por seis años la profesion de abogado.

De las atribuciones de la Corte Suprema

Art. 96. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.ª Conocer i juzgar de las competencias entre los tribunales;

2.ª De los juicios contenciosos entre las provincias;

3.ª De los que resulten de contratos celebrados por el Gobierno, o por los ajentes de éste en su nombre;

4.ª De las causas civiles del Presidente i vice-Presidente de la República, Ministros del Despacho i miembros de ámbas Cámaras;

5.ª De las civiles i criminales de los empleados diplomáticos, cónsules e intendentes de provincia.

6.ª De las de almirantazgo, presas de mar i tierra, i actos en alta mar;

7.ª De las de infraccion de Constitucion;

8.ª De las causas sobre suspension o pérdida del derecho de ciudadanía, segun lo dispuesto en esta Constitucion;

9.ª De los demas recursos de que actualmente conoce, en el entretanto se reforma el sistema de la administracion de justicia;

10. Ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva i económica sobre todos los tribunales i juzgados de la nacion;

11. Proponer en terna al Poder Ejecutivo los nombramientos de las Cortes de Apelaciones.

Art. 97. Se concede el recurso de súplicas en todas las causas de que hablan las partes 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª i 8.ª del artículo anterior. La Corte Suprema, para conocer, se compondrá entónces de los miembros natos i suplentes respectivos.

De las Cortes de Apelaciones

Art. 98. Las Cortes de Apelaciones se compondrán del número de jueces que designe una lei especial. Esta designará tambien las provincias que debe comprender cada una de ellas i el modo, forma, grado i órden en que deben ejercer sus atribuciones.

Art. 99. Para ser miembro de las Cortes de Apelaciones se necesita la ciudadanía natural o legal i haber ejercido cuatro años la profesion de abogado.

De los juzgados de paz i de primera instancia

Art. 100. Habrá juzgados de paz para conciliar los pleitos en la forma que designe una lei especial.

Art. 101. En cada provincia habrá uno o mas jueces de primera instancia, para conocer de las causas civiles i criminales que en ella se susciten, cuyo ministerio será ejercido por letrados, segun el modo que designe una lei particular.

Art. 102. Para ser juez letrado de primera instancia se necesita ciudadanía natural o legal i haber ejercido por dos años la profesion de abogado.

Art. 103. Los empleos de miembros de la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones i jueces letrados de primera instancia, serán por el tiempo que dure su buena comportacion i servicios Los que los desempeñen, no podrán ser privados de ellos sino por sentencia de tribunal competente.

Restricciones del Poder Judicial

Art. 104. Todo juez, autoridad o tribunal que, a cualquier habitante preso o detenido conforme al artículo 13 del capítulo 3°, no le hace saber la causa de su prision o detencion en el preciso término de veinticuatro horas, o le niega o estorba los medios de defensa legal de que quiera hacer uso, es culpable de atentado a la seguridad personal. Produce, por tanto, accion popular; el hecho se justificará en sumario por la autoridad competente, i el reo, oido del mismo modo, será castigado con la pena de la lei.

Art. 105. Se prohibe a todos los jueces, autoridades i tribunales imponer la pena de confiscacion de bienes, i la aplicacion de toda clase de tormentos. La pena de infamia no pasará jamas de la persona del sentenciado.

Art. 106. Prohíbese igualmente ordenar i ejecutar el rejistro de casas, papeles, libros o efectos de cualquier habitante de la República, sino en los casos espresamente declarados por la lei, i en la forma que ésta determina.

Art. 107. A ningun reo se podrá exijir juramento sobre hecho propio en causas criminales.

CAPÍTULO X

Del gobierno i administracion interior de las provincias

Art. 108. El gobierno i administracion interior de las provincias se ejercerá en cada una por la asamblea provincial i por el Intendente

De las asambleas provinciales

Art. 109. La asamblea provincial se compondrá de miembros elejidos directamente por el pueblo, en el modo que prescribirá la lei jeneral de elecciones.

Art. 110. Se elejirá un diputado por cada siete mil quinientas almas.

Art. 111. En las provincias que no se alcance, segun esta base, a componer la asamblea al ménos de doce miembros, se completará este número, cualquiera que sea su poblacion.

Art. 112. Su duracion será por dos años; i su instalacion, que no podrá hacerse con ménos de los dos tercios de sus miembros, será en la capital de la provincia.

Art. 113. Para ser diputado de la asamblea se requiere ciudadanía en ejercicio i ser natural o avecindado en la provincia.

Art. 114. Son atribuciones de las asambleas provinciales:

1.ª Calificar las elecciones de sus respectivos miembros;

2.ª Determinar el tiempo de sus sesiones, que nunca debe exceder del señalado por otra Constitucion a la Lejislatura Nacional;

3.ª Nombrar senadores, i proponer en terna los nombramientos de intendentes, vice-intendentes i jueces letrados de primera instancia;

4.ª Establecer municipalidades en aquellos lugares donde las crean convenientes;

5.ª Conocer i resolver sobre la lejitimidad de las elecciones de estos cuerpos;

6.ª Aprobar o reprobar las medidas i planes que les propongan, conducentes al bien de su respectivo pueblo;

7.ª Autorizar anualmente los presupuestos de las municipalidades, aprobar o reprobar los gastos estraordinarios que éstas propongan i los reglamentos que deban rejirlas;

8.ª Tener bajo su inmediata inspeccion los establecimientos piadosos de correccion, educacion, seguridad, policía, salubridad i ornato, en su administracion, i crear cualesquiera otros de conocida utilidad pública;

9.ª Examinar sus cuentas i correjir sus abusos, introducir mejoras i cuidar de que se hagan efectivas las leyes de su institucion.

10. Proponer al Gobierno las medidas i planes conducentes al bien de la provincia en cualquier ramo;

11. Darle cuenta anual del estado agrícola, industrial i comercial de la provincia, de los obstáculos que se oponen a su adelantamiento i de los abusos que se noten en la administracion de los fondos públicos;

12. Distribuir las contribuciones en los pueblos de la provincia;

13. Formar el censo estadístico de ella;

14. Velar sobre la observancia de la Constitucion i de la lei electoral

Art. 115. Las asambleas provinciales propondrán al Congreso los arbitrios que juzguen oportunos para ocurrir a los gastos de la administracion de las provincias.

De los intendentes

Art. 116. Los intendentes i vice-intendentes serán nombrados por el Poder Ejecutivo, en virtud de la propuesta de que se habla en el número 3.° del artículo 114. Su duracion será de tres años. No podrán ser reelejidos sino mediando el tiempo ántes señalado entre la primera i segunda eleccion.

Art. 117. Son atribuciones de los intendentes:

1.ª Ejecutar i hacer ejecutar la Constitucion, leyes, órdenes del Poder Ejecutivo i las resoluciones de la asamblea provincial que no se opongan a la Constitucion i leyes jenerales;

2.ª Ejercer la sub-inspeccion de las milicias de su respectiva provincia; proponer los jefes de acuerdo con la asamblea, i por sí solos oficiales subalternos, en ámbos casos conforme a las leyes.

Del gobierno i municipalidad de los pueblos

Art. 118. En cada ciudad o villa que tenga Municipalidad habrá un Gobernador local. Su nombramiento se hará a pluralidad absoluta de sufrajios por la Municipalidad. Su duracion será por dos años.

Art. 119. Son atribuciones de los gobernadores locales:

1.ª Citar a los habitantes de su distrito a las elecciones determinadas por la lei en los términos señalados por ella;

2.ª Mantener el órden en su territorio;

3.ª Nombrar i remover con acuerdo de las municipalidades a sus subalternos;

4.ª Ejecutar las órdenes relativas a la policía i estadística de su territorio, i en cualquier otro ramo que sus municipalidades, en virtud de sus atribuciones, le remitan;

5.ª Ejecutar igualmente todas las que recibiere del Intendente de la provincia;

6.ª Observar i hacer observar la Constitucion, las leyes preexistentes i las que en adelante se dictaren;

7.ª Presidir a las municipalidades. En su defecto corresponde la presidencia al municipal que haya tenido mayor número de sufrajios.

Art. 120. En falta del Gobernador local le sustituirá el municipal de que habla la parte última del anterior artículo.

De las municipalidades

Art. 121. El nombramiento de las municipalidades se hará directamente por el pueblo conforme a la lei de elecciones. Su número no podrá pasar de doce, ni bajar de siete. Su duracion será por dos años.

Art. 122. Son atribuciones de las municipalidades:

1.ª Dar dictámen al Gobernador local en las materias que lo pida;

2.ª Promover i ejecutar mejoras sobre la policía de salubridad i comodidad;

3.ª Sobre la administracion e inversion de los caudales de propios i arbitrios, conforme al reglamento que aprobare la asamblea provincial;

4.ª Hacer el repartimiento de las contribuciones que hayan cabido a su distrito;

5.ª Establecer, cuidar i protejer las escuelas de primeras letras, i la educacion pública en todos sus ramos;

6.ª Los hospitales, hospicios, panteones, casas de espósitos i demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban;

7.ª La construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes, cárceles i todas las obras públicas de seguridad, comodidad i ornato;

8.ª Formar los reglamentos municipales sobre estos objetos, i pasarlos a la asamblea provincial para su aprobacion;

9.ª Promover la agricultura, la industria i el comercio segun lo permitan las circunstancias de sus pueblos;

10. Arreglar su órden interior, i nombrar los empleos necesarios para su correspondencia i demas servicios;

11. Disponer la celebracion de las fiestas cívicas en su distrito.

CAPÍTULO XI

De la fuerza armada

Art. 123. La fuerza armada se compondrá del Ejército de mar i tierra, i de la milicia activa i pasiva. El Congreso en virtud de sus atribuciones reglará el número, órden, disciplina i reemplazo, tanto del Ejército como de la milicia, cuyo réjimen debe ser uniforme.

Art. 124. Todo chileno en estado de cargar armas, debe estar inscrito en los rejistros de la milicia activa o pasiva, conforme al reglamento.

CAPITULO XII

Disposiciones jenerales

Art. 125. Todo hombre es igual delante de la lei.

Art. 126. Todo chileno puede ser llamado a los empleos. Todos deben contribuir a las cargas del Estado en proporcion de sus haberes. No hai clase privilejiada. Quedan abolidos para siempre los mayorazgos, i todas las vinculaciones que impidan el enajenamiento libre de los fundos. Sus actuales poseedores dispondrán de ellos libremente, escepto la tercera parte de su valor que se reserva a los inmediatos sucesores, quiénes dispondrán de ella con la misma libertad.

Art. 127. Los actuales poseedores que no tengan herederos forzosos, dispondrán precisamente de los dos tercios que les han sido reservados, en favor de los parientes mas inmediatos.

Art. 128. Todo funcionario público está sujeto a juicio de residencia. Una lei especial reglará el modo de proceder en él.

Art. 129. La República no reconoce fuera de su territorio tribunal alguno. Una lei es

pecial designará el modo i forma en que hayan de terminarse los juicios que ántes salian de ella.

CAPÍTULO XIII

De la observancia, interpretacion i reforma de la Constitucion

Art. 130. Todo funcionario público, sin escepcion de clase alguna, ántes de tomar posesion de su destino, prestará juramento de guardar esta Constitucion.

Art. 131. El Congreso, en virtud de sus atribuciones, dictará todas las leyes i decretos que crea convenientes, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que la quebranten.

Art. 132. Solo el Congreso jeneral podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de sus artículos.

Art. 133. El año 1836 se convocará por el Congreso una gran Convencion, con el único i esclusivo objeto de reformar o adicionar esta Constitucion, la cual se disolverá inmediatamente que lo haya desempeñado. Una lei particular determinará el modo de proceder, número de que se componga, i demas circunstancias.

Art. 134. Inmediatamente despues de firmada esta Constitucion, el actual Congreso Constituyente se dividirá en dos cámaras, debiendo nombrarse los senadores a pluralidad de votos. En este estado se ocupará esclusivamente en formar la lei de elecciones, i demas necesarias para poner en ejecucion esta Constitucion, debiendo separarse ántes del 1.° de febrero de 1829.

Sala de sesiones en Valparaiso, 6 de agosto de 1828.—*Manuel Novoa*, diputado por Concepcion, presidente.—*Francisco Calderon*, diputado por Puchacai, vice-presidente.—*Francisco Ramon Vicuña*, diputado por Osorno.—*Julian Navarro*, diputado por San Isidro de Vicuña.—*Pedro José Prado Montaner*, diputado por Santiago.—*Enrique Campino*, diputado por Santiago.—*Miguel Collao*, diputado por los Anjeles.—*Casimiro Albano*, diputado por Talca.—*José Antonio Valdes*, diputado por Rancagua.—*Manuel Echeverria*, diputado por Quillota.—*Manuel Gormaz*, diputado por Quillota.—*Manuel Sotomayor*, diputado por San Felipe de Aconcagua.—*Martin de Orgera*, diputado por la Ligua. *Elías Guerrero*, diputado por San Cárlos de Chiloé.—*José María Novoa*, diputado por Cauquénes.—*Juan Cortés*, diputado por Castro de Chiloé.—*Manuel de Araos*, diputado por Cauquénes.—*José Antonio del Villar*, diputado por San Felipe.—*Melchor de Santiago Concha*, diputado por Santa Rosa de los Andes.—*Melchor José Ramos*, diputado por San Fernando.—*Miguel de Ureta*, diputado por Melipilla.—*Santiago Muñoz de Bezanilla*, diputado por Santa Bárbara de Casablanca.—*Blas Reyes*, diputado por Santiago.—*Pedro F. Lira i Argomedo*, diputado por San Fernando.—*José Gaspar Marin*, diputado por Illapel.—*José Tomas Argomedo i Gonzalez*, diputado por San Fernando.—*Joaquin Prieto*, diputado por Parral.—*Anjel Argüelles*, diputado por Santiago.—*José Francisco Gana*, diputado por Talca.—*Juan José Gutiérrez Palacios*, diputado por Chillan.—*José Ignacio Sánchez*, diputado por Santiago.—*Manuel Antonio Recabárren*, diputado por Rere.—*Fernando Antonio Elizalde*, diputado por San Cárlos.—*Juan de Dios Vial del Rio*, diputado por Rancagua.—*Buenaventura Marin*, diputado por Coquimbo.—*Rafael Bilbao*, diputado por Vallenar.—*Francisco de Borja Orihuela*, diputado por Curicó.—*Antonio del Castillo*, diputado por Curicó.—*Ignacio Molina*, diputado por Liná res.—*Fernando Urízar*, diputado por Liná res.—*Francisco Fernández*, diputado por Valparaiso, secretario.—*Bruno Larrain*, diputado por San tiago, secretario.

Por tanto, mando a todos los habitantes súbditos de la República hayan i guarden la Constitucion inserta como lei fundamental; i asimismo ordeno a las autoridades, bien sean civiles, militares o eclesiásticas que la guarden i hagan guardar, cumplir i ejecutar en todas sus partes; imprimiéndose, publicándose i circulándose.—Dado en la Sala principal de mi despacho en Santiago de Chile, el dia ocho de agosto del año de mil ochocientos veintiocho.—*Fr ncisco Antonio Pinto*, vice-Presidente de la República.—*Cárlos Rodríguez*, Ministro de Estado en los Departamentos del Interior i Relaciones Esteriores.—*Francisco Ruiz Tagle*, Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.—*José M. Borgoño*, Ministro de Estado en los Departamentos de Guerra i Marina.

Constitucion.—Se da este nombre a la Nueva Bilbao, declarándosele puerto mayor.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 4 del corriente, ha sancionado lo que sigue:

Artículo 1.° «Declárase a la Nueva Bilbao en puerto mayor con el nombre de Constitucion.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo conforme a las leyes preexistentes procederá al establecimiento de dicho puerto dando cuenta a las Cámaras.»

Por tanto, ordeno que se cumpla i guarde, tomándose razon a donde corresponda i publicándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 8 de agosto de 1828.—*Pinto*.—*Rodríguez*.—(Boletin, libro IV, pájinas 27 i 28, año 1828).

Congreso Nacional de 1828.—Se ordena su traslacion desde Valparaiso a Santiago.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 4 del corriente, ha declarado lo que sigue:

Artículo 1.° «El Congreso declara cerradas sus sesiones en Valparaiso inmediatamente que se halle firmada la Constitucion.

Art. 2.° El dia primero del entrante abrirán las Cámaras sus sesiones en Santiago.»

Por tanto, ordeno que se cumpla i guarde, se tome razon donde corresponda i se publique en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 8 de agosto de 1828.—*Pinto.—Rodríguez.*—(Boletin, libro IV, pájina 27, año 1828).

Constitucion Política.—Requisitos que deben observarse en las reimpresiones.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 4 del corriente, ha sancionado lo que sigue:

Artículo 1.° «No se hará reimpresion alguna de la Constitucion sin la correcion i aprobacion de los secretarios de ámbas Cámaras, quienes autorizarán el orijinal con su firma; i cada ejemplar impreso con el sello de ellas.

Art. 2.° Los impresores ocurrirán en consecuencia a estos funcionarios para hacer las reimpresiones que quieran.

Art. 3.° Los impresores que sin las formalidades del artículo 1.° hagan alguna nueva edicion, serán castigados con una multa a discrecion de los tribunales que conozcan de la causa.»

Por tanto, ordeno que se cumpla i guarde, publicándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 8 de agosto de 1828.—*Pinto.—Rodríguez.*—(Boletin, libro IV, pájinas 26 i 27, año 1828).

San Cárlos de Chiloé i Valdivia erijidos en puertos mayores

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 6 del corriente, ha sancionado lo que sigue:

Artículo 1.° «Se declaran puertos mayores los de San Cárlos de Chiloé i Valdivia.

Art. 2.° El Gobierno dará todás las providencias convenientes al efecto, con arreglo a las leyes preexistentes.

Art. 3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines convenientes.»

Por tanto, ordeno que se cumpla i guarde, tomándose razon donde corresponda, i publicándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 10 de agosto de 1828.—*Pinto.—Rodríguez.*—(Boletin, libro IV, pájina 28, año 1828).

Buques de guerra "Lautaro," "Galvarino" i "Motezuma."—Se autoriza su enajenacion i se dispone la supresion de las comisarías de Marina i de otras oficinas de este ramo.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 27 del corriente, i a consulta del Gobierno, ha sancionado lo que sigue:

Artículo 1.° «Se faculta al Gobierno para que proceda a la enajenacion de los tres buques de guerra que espresa.

Art. 2.° El casco de la *Lautaro*, despues de enajenado su aparejo etc., deberá destinarse a la formacion de un muelle, para lo que se le autoriza.

Art. 3.° Suprímanse las Comisarías i demas oficinas de Marina innecesarias, para cuyo efecto podrá el Ejecutivo, con la posible brevedad, presentar un proyecto el mas económico, de reforma o si es dable, que la Marina sea servida por asiento o contratas particulares a estilo de otras naciones.»

Por tanto, ordeno que se cumpla i guarde, tomándose razon, comunicándose a quienes corresponda i publicándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 30 de setiembre de 1828.—*Pinto.—Borgoño.*—(Boletin, libro IV, pájinas 44 i 45, año 1828).

Indulto.—Se concede a todos los reos políticos que tomaron parte en los movimientos anteriores a la jura de la Constitucion de 1828.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 30 de setiembre, ha sancionado lo que sigue:

Artículo 1.° «Póngase en libertad i en pleno goce de los derechos individuales que la nacion asegura a todo hombre, a los chilenos naturales que se hallen presos o detenidos por cualquiera de los movimientos políticos que han ajitado la República ántes de jurarse la Constitucion.

Art. 2.° Suspéndase, en consecuencia, la continuacion de las causas formadas con este motivo.

Art. 3.° La declaracion del artículo 1.° comprende a los chilenos prófugos, o que sin formacion de causa o con ella, hayan sido desterrados del pais o privados por cualquiera órden del volver a él.»

Por tanto, ordeno que se cumpla i guarde, se tome razon donde corresponda i se publique en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 1.° de octubre de 1828.—*Pinto.—Rodriguez.*—(Boletin, libro IV, pájinas 35 i 36, año 1828).

Imprenta.—Continuacion de la Junta Protectora de la libertad de imprenta i fijacion de penas a los miembros inasistentes.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 24 del corriente, ha sancionado lo que sigue:

Artículo 1.° «Continúe el protector i tribunal de jurados actual de la libertad de imprenta hasta que se dé la nueva lei que está en discusion.

Art. 2.° Los miembros de él que siendo citados por el escribano de órden del presidente,

se negaren a concurrir sin causa lejítima, pagarán una multa de cincuenta pesos, que se aplicará a fondos municipales.

Art. 3.° Esta multa se recaudará por el tesorero de la Municipalidad, con decreto que deberán poner los que se hubiesen reunido, i ninguna autoridad oirá al multado, ínterin no justifique haber hecho el entero.»

Por tanto, ordeno que se cumpla i guarde, comunicándose a quiénes corresponda; publicándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 25 de octubre de 1828.—*Pinto.*— *Rodríguez.*— (Boletin, libro IV, pájinas 36 i 37, año 1828).

Ciudadanía.—Trámites que deben observarse para adquirirla

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 3 del corriente, ha sancionado lo que sigue:

Artículo 1.° «El Senado o la Comision permanente, si las Cámaras estuviesen en receso, hará la declaracion prevenida en la parte 5.ª del artículo 6.° de la Constitucion.

Art. 2.° Los que la pretendan se dirijirán a esta autoridad por un espediente revestido de los justificativos que exija el caso en que se hallen, despues de haber sido refrendados por la Municipalidad de su partido.

Art. 3.° Serán justificativos o comprobantes en esta clase de espedientes, una informacion de testigos rendida en forma legal, o certificaciones de aquellas autoridades que puedan dárselas, segun la calidad o calidades constitucionales que necesiten acreditar.

Art. 4.° Si la residencia del interesado no fuese continuada en un mismo pueblo, deberá producir los justicatifivos de que habla el artículo 2.° por cada lugar en que haya existido, los que vendrán tambien refrendados por las municipalidades.

Art. 5.° Concedida la solicitud, se pondrá en noticia del Poder Ejecutivo para que mande despachar la correspondiente carta.

Art. 6.° El interesado la presentará a la Municipalidad de su residencia, la cual tomando razon en un libro que llevará al efecto, i anotando esta dilijencia en ella misma, se la devolverá para los fines que le convengan

Art. 7.° Se prohibe exijir derecho alguno por las actuaciones, certificados i demas datos de que habla la presente lei, pudiendo los interesados practicar sus dilijencias en papel comun, i quedando exonerado de pagar cantidad alguna por la carta que les dé el Poder Ejecutivo.

Art. 8.° Comuníquese a quienes corresponda.»

Por tanto, ordeno que se cumpla, se tome razon donde corresponda i se publique en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 4 de noviembre de 1828.—*—Pinto.—Rodríguez.*—(Boletin, libro IV, pájinas 57 i 58, año 1828).

Arsenal i Comisaría de Marina.—Se suprimen estos servicios

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 4 del que rije, ha sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° «Respecto de haber minorado en la mayor parte las atenciones que demandaba la Marina Nacional de Guerra, se suprime la comisaría de este ramo.

Art. 2.° Dicha oficina será servida por el teniente de ministros que ántes se hallaba establecido.

Art. 3.° Los oficiales que resultaren sin destino por esta supresion, quedarán a medio sueldo interin se verifica la reforma jeneral.

Art. 4.° Se suprimen igualmente todos los empleados en el arsenal Su comandante, contador guarda-almacenes i el constructor naval permanecerán en los términos prevenidos en el artículo 3.°.

Art. 5.° Las funciones de guarda-almacenes de Marina las desempeñará el de artillería de la plaza, con el aumento de sueldo que el Gobierno crea conveniente, en atencion a que ha de desempeñar ámbos cargos.

Art. 6.° El contramaestre e individuos de tripulacion que existen en dicho arsenal, serán licenciados, ajustados de remate i pagados de sus alcances, en los términos acordados para los demas de su clase en el artículo 4.° del decreto de 1.° del actual, en que se previno la enajenacion de los buques desarmados.»

Por tanto, ordeno que se cumpla, se tome razon donde corresponda i se publique en el «Boletin».— Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 6 de noviembre de 1828. —*Pinto.—Borgoño.*—(Boletin, libro IV, pájinas 45 i 46, año 1828).

Becas en el Liceo de Chile.—Se autoriza al Gobierno para que costee cuarenta i dos.

Por cuanto el Congreso Jeneral, con fecha 5 del presente mes, ha sancionado lo siguiente:

«El Congreso Jeneral ha tomado en consideracion el proyecto de lei que el Gobierno le dirijió por conducto de esta Cámara con fecha 11 del corriente, i ha tenido la satisfaccion de ver en él un nuevo testimonio, no solo del aprecio que le merecen los Representantes de la Nacion que han firmado el pacto constitucional que la liga, sino tambien del laudable celo que S. E. el vice-Presidente de la República ha consagrado en la época de su administracion a la educacion de la juventud i a todos los medios de facilitarle la ilustracion que debe adornarla cuando sea tiempo de que ella presida los destinos de su pais.

La Constitucion necesita de este elemento, mas que de ningun otro, para producir los bienes que deben nacer de su adopcion. Sin ilustracion no puede haber amor ni verdadera adhesion a la lei, porque tampoco puede esperarse que los que la obedecen se sometan a sus

mandatos por conviccion, i no por el hábito servil de ser mandados.

Así es que el Congreso estará siempre dispuesto a dispensar a todo establecimiento que conduzca al mismo objeto que el Liceo de Chile, igual proteccion que la que ahora acuerda a éste, mediante la buena acojida con que ha recibido el proyecto indicado. No espera ménos del Gobierno, i persuadido de que es una de las nobles aspiraciones que mas le ocupan, se congratula tambien de que el Instituto Nacional será reformado, i continuará sintiendo como hasta aquí el influjo benéfico de su solicitud i eficaz anhelo.

El Presidente de la Cámara de Senadores se complace por tanto, de comunicar a V. E. la siguiente resolucion del Congreso.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno a costear cuarenta i dos becas en el Liceo de Chile.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo hará la provision de ellas.»

Por tanto, ordeno que se cumpla i guarde, tomándose razon, comunicándose a quienes corresponda i publicándose en el «Boletin». — Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 6 de diciembre de 1828.—*Pinto.—Rodrigues.*—(Boletin, libro IV, pájinas 49 i 50, año 1828).

Establecimientos piadosos i de educacion.—Se les concede privilejio de pobreza.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 5 del presente, ha sancionado lo siguiente:

«Artículo único.—Los recursos que tuviesen necesidad de instaurar los administradores de cualquiera establecimiento piadoso o de educacion, se harán en papel comun, i serán considerados en la secuela de ellos como de pobres.»

Por tanto, ordeno que se cumpla, tome razon en las oficinas que corresponda i se publique insertándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 6 de diciembre de 1828.—*Pinto.—Ruiz Tagle.*—(Boletin, libro IV, pájina 51, año 1828).

Tribunal Mayor de Cuentas.—Se suprime i se establecen en su reemplazo una Comision de Rezagos, una Inspeccion Jeneral de Cuentas i una Mesa de Residencia.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 20 de noviembre, ha sancionado las tres leyes siguientes:

NÚMERO 1.°

Supresion del Tribunal Mayor de Cuentas, i establecimiento de una Comision de Rezagos

Artículo 1.° Queda suprimido el Tribunal Mayor de Cuentas creado por decreto de 8 de junio de 1820.

Art. 2.° Una cómision especial nombrada por el Gobierno se ocupará en el exámen i fenecimiento de las cuentas anteriores al semestre que empezó el 1.° de julio del presente año.

Art. 3.° El Presidente de esta comision hará personería por el Fisco en la instauracion i proseguimiento de los juicios que resulten, o hayan resultado ya de dichas cuentas atrasadas, sin perjuicio de la intervencion que corresponde al ministerio fiscal.

Art. 4.° Esta comision terminará el encargo que por esta lei se le somete en el término perentorio de un año, contado desde el dia de su nombramiento.

Art. 5.° En cualquier caso que el presidente de dicha comision no pueda hacer personería por el Fisco, la hará el ministerio fiscal.

Art. 6.° El Gobierno queda autorizado para señalar a los individuos de esta comision los sueldos que crea proporcionados a sus trabajos, con tal que no excedan de la dotacion que se asignare a los que hubieren de componer la Inspeccion Jeneral de Cuentas.

NÚMERO 2.°

Creacion de la Inspeccion Jeneral de Cuentas

Artículo 1.° Se establece una oficina que se denominará Inspeccion Jeneral de Cuentas.

Art. 2.° A ella deben dirijir sus cuentas por semestres todas las oficinas pagadoras i recaudadoras del Estado, i todas las personas que en comision o de cualquiera otro modo manejen fondos públicos.

Art. 3.° Constará de un inspector, un oficial mayor que le subrogará en caso de inasistencia, un oficial primero, un segundo, un ausiliar, un archivero i un portero.

Art. 4.° Son obligaciones i atribuciones de esta Inspeccion:

1.ª Velar sobre que las oficinas remitan las cuentas en el tiempo prescrito;

2.ª Concluir su exámen i fenecimiento precisamente en el semestre siguiente a aquél a que corresponda;

3.ª Hacer a la oficina respectiva los reparos de sus cuentas, a medida que los vaya advirtiendo para que los salve;

4.ª Tomar razon de los decretos i órdenes del Gobierno que tengan relacion con el tesoro público, sino están en oposicion con la Constitucion i las leyes; i si lo estuvieren, representar al Gobierno conforme a las disposiciones vijentes.

Art. 5.° Son atribuciones del inspector jeneral de cuentas:

1.ª Presenciar acompañado de uno de sus oficiales, el corte i tanteo mensual que debe practicarse en las oficinas de esta capital:

2.ª Hacer efectiva la responsabilidad que resulte de las cuentas presentadas;

3.ª Cuidar de que otorguen i renueven las correspondientes fianzas los empleados que deban prestarlas, i aprobarlas si son de su satisfaccion.

Art. 6.° La responsabilidad por liquidacion de cuentas de las oficinas i demas personas de que habla el artículo segundo, espira en el semestre siguiente a aquel a que corresponda (sino resulta algun juicio contencioso), i la responsabilidad gravitará desde entónces sobre el inspector, que no hizo los reparos en el tiempo prefijado por la lei.

Art. 7.° Para que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad de que habla el artículo anterior, el inspector dará fianza de seis mil pesos, a satisfaccion del Ministro de Hacienda.

Art. 8.° El inspector jeneral de cuentas gozará el sueldo de dos mil quinientos pesos anuales: el oficial mayor de mil quinientos: el oficial primero de mil: el segundo de ochocientos: el ausiliar i archivero de quinientos cada uno; i el portero de ciento cincuenta pesos.

NÚMERO 3.°

Creacion de la Mesa de Residencia

Artículo 1.° Se establece en la Secretaría de Hacienda, bajo las órdenes inmediatas del Ministro, una Mesa llamada de Residencia.

Art. 2.° Se compondrá de un oficial mayor, un oficial primero i otro segundo.

Art. 3.° Son obligaciones de esta Mesa:

1.ª Revisar las cuentas que le remita por semestres la Inspeccion Jeneral de Cuentas;

2.ª Presentar al Ministro los reparos que encuentre en ellas para que se haga efectiva la responsabilidad de la Inspeccion, en cuyo término cesa la responsabilidad de esta oficina;

4.° El Gobierno queda autorizado a dotar los empleados de la Mesa de Residencia con los sueldos que crea correspondientes a sus trabajos, con tal que no excedan de la dotacion de los de la Inspeccion Jeneral.

Por tanto, ordeno que se cumplan i tomen razon de ellas las oficinas respectivas, insertándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 7 de diciembre de 1828.—*Pinto.—Ruiz Tagle.*—(Boletin, libro IV, pájinas 51 a 54, año 1828).

Diezmos.—Se suprimen las contadurías de diezmos encargándose sus funciones a las tesorerías.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 9 del presente mes, ha sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidas las contadurías de diezmos.

Art. 2.° Sus funciones serán desempeñadas por las tesorerías respectivas.

Por tanto, ordeno que se cumpla, tome razon, se comunique a quienes corresponde, i se publique, insertándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 10 de diciembre de 1828.—*Pinto.- Rodriguez.*—(Boletin, libro IV, pájinas 50 i 51, año 1828).

Imprenta.—Lei sobre abusos de la libertad de

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 6 del corriente, ha sancionado lo que sigue:

TITULO I

Del establecimiento de imprentas

Artículo 1.° Toda persona que quiera establecer una imprenta dará cuenta de ello al Gobernador local, quien tomando razon del nombre del sujeto i de su residencia, lo avisará a la Municipalidad.

Art. 2.° El infractor del artículo precedente pagará 200 pesos de multa.

Art. 3.° Todo impresor entregará al fiscal de la Corte de Apelaciones, o donde no lo haya, al procurador de la Municipalidad, un ejemplar de los impresos que publique al mismo tiempo de la publicacion.

Art. 4.° El infractor del artículo precedente pagará veinticinco pesos de multa.

TITULO II

De la responsabilidad de los impresos

Art. 5.° Es responsable de todo impreso el dueño de la imprenta de su oríjen, el que podrá exonerarse de esta responsabilidad, manifestando la firma del autor o editor siempre que pueda ser habida su persona.

Art. 6.° Todo impresor está obligado a poner en los papeles que imprime el nombre de su imprenta, i el año de la impresion.

Art. 7.° La infraccion del artículo precedente será castigada con cien pesos de multa o quince dias de prision.

Art. 8.° Si el impreso en que se hubiese infrinjido el artículo 6.° fuese condenado con alguna de las notas de que se hablará despues, el impresor será castigado con doscientos pesos de multa, o con treinta dias de prision, de cuya pena no se eximirá aunque recaiga sobre él la que el tribunal competente pronuncie por el delito cometido en el impreso.

Art. 9.° El impresor que suponga falsamente en un impreso el nombre de la imprenta i el año de la impresion, o una de estas dos circunstancias, será castigado con cien pesos de multa, o quince dias de cárcel, sea o no acusado el escrito.

Art. 10. Acusado un impreso en que se hayan infrinjido los artículos 6.° i 9.°, i no descubriéndose el impresor infractor, procederá el juicio segun el método establecido en esta lei, citando al reo por carteles ántes del juicio, i en caso de no presentarse, comunicando la sentencia al Intendente de la provincia, para que haga las averiguaciones necesarias i ejecute la pena que la sentencia designare.

TITULO III

De los delitos que se cometen por el abuso de la libertad de imprenta, de su clasificacion i de sus penas

Art. 11. Ningun impreso puede ser denunciado como abusivo de la libertad de imprenta sino como blasfemo—inmoral—sedicioso—injurioso.

Art. 12. La nota de *blasfemo* corresponde a todo impreso en que se ataque el dogma de la Relijion Católica, Apostólica Romana.

Art. 13. La nota de *inmoral* corresponde a todo impreso que ofenda las buenas costumbres:

Art. 14. La nota de *sedicioso* corresponde a todo impreso que incite a la sedicion, a la desobediencia a las leyes i a las autoridades constituidas, i al trastorno del órden público.

Art. 15. La nota de *injurioso* corresponde a todo impreso contrario al honor i buena opinion de cualquiera persona.

Art. 16. Pero no merecerán la nota de injuriosos los impresos en que se publiquen las omisiones o excesos que los empleados públicos cometan en el ejercicio de sus funciones, siempre que el autor pruebe la verdad de los hechos.

Art. 17. No merecerán tampoco la nota de injuriosos los impresos en que se atribuyan a alguna persona crímenes que produzcan accion popular, con tal que el autor pruebe la verdad de los hechos en los términos perentorios de esta lei.

Art. 18. Los impresos acusados con algunas de las notas mencionadas en el artículo 11, no podrán ser condenados por el tribunal correspondiente sino con la nota adicional de *en primer grado*, *en segundo grado*, o *en tercer grado*, denotando por la primera designacion el grado ínfimo, i por la última el superior de la criminalidad.

Art. 19. A los impresos blasfemos, inmorales, sediciosos o injuriosos en primer grado, corresponde la pena de doscientos pesos de multa o treinta dias de cárcel.

Art. 20. A los impresos sobre que recaiga cualquiera de aquellas calificaciones en segundo grado, corresponde la pena de cuatrocientos pesos de multa o sesenta dias de cárcel.

Art. 21. A los impresos sobre que recaiga alguna de las calificaciones de blasfemo, inmoral o injurioso en tercer grado, corresponde la pena de seiscientos pesos de multa o noventa dias de cárcel. A los impresos sobre que recaiga la calificacion de sedicioso en tercer grado, corresponde la pena de espatriacion o presidio por cuatro años.

Art. 22. En ningun caso podrá el tribunal competente pronunciar una calificacion o sentencia diferente de las mencionadas en este título, ni usar de otras voces que las designadas en él.

TITULO IV

De las personas obligadas a acusar los abusos de la libertad de imprenta i del tiempo en que prescribe este derecho.

Art. 23. El Fiscal de la Corte de Apelaciones en los pueblos en que existan estos tribunales, i en donde no el procurador de ciudad, deben acusar los impresos como blasfemos, inmorales o sediciosos a las cuarenta i ocho horas de su publicacion.

Art. 24. Los impresos no pueden ser acusados como injuriosos sino por la persona injuriada, su apoderado, o por sus parientes hasta el cuarto grado.

Art. 25. El derecho de acusar los impresos como blasfemos, inmorales o sediciosos, prescribe a los quince dias de su publicacion, i los injuriosos a los tres meses.

Art. 26. Si algun escrito blasfemo, inmoral o sedicioso no fuese acusado por el funcionario respectivo en el término señalado en el artículo 23, cualquier ciudadano puede, o entablar la acusacion o reclamarla.

TITULO V

Del tribunal que debe juzgar los abusos de la libertad de imprenta

Art. 27. En todo pueblo en que haya establecida imprenta habrá un tribunal compuesto de jueces de hecho i de un juez de derecho, al que compete esclusivamente el juicio de los abusos de libertad de imprenta que se cometan en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 28. Servirá de juez de derecho en los juicios de abuso de libertad de imprenta el juez letrado de primera instancia o el que le sustituya.

Art. 29. Los jueces de hecho que han de ejercer estas funciones por el espacio de cada año, serán comprendidos en una lista de cuarenta individuos nombrados por el Cuerpo Municipal el 1.° de diciembre del año anterior.

Art. 30. Para ser juez de hecho se necesita ciudadanía en ejercicio, ser mayor de veinticinco años i tener una propiedad real o industrial.

Art. 31. No pueden ser jueces de hecho los eclesiásticos, los abogados, los procuradores, los escribanos i los que gocen sueldo por el Tesoro Público.

Art. 32. Ningun ciudadano podrá eximirse del ejercicio de estas funciones cuando sea designado a ellas por el Cuerpo Municipal, bajo la multa de trescientos pesos.

Art. 33. Al dia siguiente de la formacion de la lista de jueces de hecho para el año inmediato, el cuerpo municipal lo comunicará al Gobernador local, juez de derecho, i a los individuos nombrados, cuya lista se publicará lo mas pronto posible en los periódicos.

Art. 34. Solo la mitad de los individuos comprendidos en la lista de un año, podrán ser vueltos a nombrar el año siguiente.

TITULO VI

Del modo de proceder en los juicios sobre abusos de la libertad de imprenta

Art. 35. Toda acusacion sobre abusos de libertad de imprenta dará lugar a dos juicios, el primero de formacion de causa, i el segundo definitivo.

Art. 36. Las acusaciones se presentarán por escrito al juez de derecho.

Art. 37. Antes de veinticuatro horas de re

cibida la acusacion, el juez de derecho oficiará al cuerpo municipal para que ántes de las veinticuatro horas siguientes sortee los nombres de nueve jueces de hecho i dos suplentes que deban concurrir al primer juicio.

Art. 38. El cuerpo municipal comunicará inmediatamente al juez de derecho los nombres de los once jueces sorteados, a los cuales citará aquél para el dia siguiente, en que deberán concurrir sin escusa ni pretesto alguno, escepto en caso de ausencia o enfermedad acreditada por la certificacion conforme de dos médicos.

Art. 39. Reunidos los jueces de hecho en virtud de la citacion del juez de derecho, los dos suplentes o uno de ellos, ocupará el lugar del juez o jueces que faltaren por los motivos indicados en el artículo precedente, i en caso de faltar otro, por los mismos motivos, el juicio tendrá lugar con siete jueces.

Art. 40. El juez sorteado que se negare a concurrir al juicio sin ninguno de los motivos indicados en el artículo 38, será condenado a pagar una multa de cien pesos.

Art. 41. Reunidos los jueces en el número necesario, el juez de derecho les esplicará las funciones que van a ejercer, reducidas a fallar si há lugar o no a formacion de causa, sobre la acusacion presentada.

Art. 42. Inmediatamente les exijirá el siguiente juramento: *Jurais por vuestro honor i conciencia desempeñar fielmente el cargo para que habeis sido nombrados, i fallar verdadera i legalmente sobre si há lugar o no a formacion de causa contra la persona responsable del impreso que os va a ser presentado?* Los jueces responderán—*Si juramos.* El juez de derecho dirá: *Si así lo hiciereis, Dios os ayude, i si no os lo demande.*

Art. 43. En seguida entregará el juez de derecho el impreso i la acusacion a los de hecho i se retirará dejándolos solos i sin permitir que persona alguna interrumpa su sesion.

Art. 44. Los jueces nombrarán entre sí un presidente, i deliberarán sin poder separarse hasta estar de acuerdo en el fallo, el cual resultará de la mayoría absoluta de votos, i será precisamente concebido en estos términos: *ha lugar a formacion de causa*, o *no há lugar a formacion de causa.*

Art. 45. El fallo será escrito a continuacion de la acusacion i firmado por todos los jueces de hecho.

Art. 46. Si el fallo fuese—no há lugar a formacion de causa, el presidente lo entregará al juez de derecho, quien decretará a continuacion—no há lugar— i lo hará entregar a la parte acusadora.

Art. 47. Si el fallo fuese—há lugar a formacion de causa—el presidente lo entregará al juez de derecho, quien acto continuo hará comparecer al impresor, le notificará el fallo i le exijirá el nombre de la persona responsable que haya firmado el orijinal.

Art. 48. Si no puede ser habida la persona responsable, se procederá a la prision del impresor, quien oprará de entónces en adelante como parte acusada, pudiendo quedar en libertad si da fianza a satisfaccion del juez, i siendo responsable de las resultas del segundo juicio.

Art. 49. Si el impresor presentase persona responsable, el juez tomará declaracion a ésta en presencia de aquél, sobre si es o nó responsable del impreso acusado; si lo negare, al impresor toca probarlo, i no haciéndolo queda el mismo responsable en los términos del artículo precedente.

Art. 50. Si la persona presentada por el impresor, confiesa ser responsable o es convicta de serlo, el juez declarará su prision, o admitirá la fianza si se satisface, i en uno u otro caso ántes de separarse entregará al que resulte reo copia autorizada de la acusacion, i una lista de todos los jueces de hecho, de los cuales podrá recusar hasta diez, sin alegar motivo.

Art. 51. Al dia siguiente el acusado presentará al juez de derecho los nombres de los jueces de hecho que recuse.

Art. 52. Antes de cumplidas cuarenta i ocho horas despues de la prision o fianza del acusado, haya este presentado o no sus recusaciones, el juez de derecho avisará al Cuerpo Municipal para que proceda al sorteo de trece jueces i cuatro suplentes, que deberán fallar definitivamente sobre el impreso acusado, incluyendo la lista de los recusados para que sean escluidos del sorteo.

Art. 53. En las veinticuatro horas siguientes al aviso del juez de derecho, el Cuerpo Municipal procederá en sesion pública al sorteo, de que serán tambien escluidos los jueces que fallaron en primer juicio.

Art. 54. Inmediatamente se remitirá al juez de derecho la lista de los jueces sorteados, i el juez los citará para el dia siguiente, no pudiendo ninguno de ellos escusarse, sino es por los motivos enunciados en el artículo 38.

Art. 55. Los jueces que dejen de asistir sin aquellos motivos, pagarán cien pesos de multa i de todos modos quedará completo con los suplentes el número de trece, necesarios para el segundo juicio.

Art. 56. Reunidos los trece jueces i presididos por el de derecho, empezará el juicio, que deberá ser público i continuar hasta el fallo sin interrupcion, i en los términos que espresan los artículos siguientes:

Art. 57. Ante todas cosas el juez de derecho exijirá a los de hecho el juramento siguiente: —*¿Jurais por vuestro honor i conciencia desempeñar fielmente el cargo para que habeis sido nombrados, i fallar verdadera i legalmente sobre la acusacion que os va a ser presentada?*— Los jueces responderán: —*si juramos.*— El juez de derecho dirá—*si así lo hiciereis Dios os ayude, i si nó, os lo demande.*

Art. 58. Inmediatamente el escribano leerá

la acusacion i los lugares del impreso acusado sobre que ella jira.

Art. 59. El acusador por sí o por otra persona podrá fundar su acusacion de palabra, i sin que le sea lícito leer discurso alguno, ni estenderse fuera de los puntos sobre que jira la acusacion.

Art. 60. En seguida tomará la palabra el acusado u otra persona en su defensa, i alegará las pruebas que juzgue oportunas, si el caso lo requiere, pudiendo leer otros lugares del mismo impreso que sirvan de esplicacion a los que motivaron la acusacion.

Art. 61. El juez de derecho, i cualquiera de los de hecho, podrán hacer al acusado las preguntas que tengan a bien para esclarecer el asunto, i dar una recta intelijencia a los lugares acusados.

Art. 62. Terminados estos actos, el juez de derecho hará de palabra un breve resúmen de la acusacion i de la defensa, i en seguida los jueces de hecho se retirarán a deliberar.

Art. 63. Despues de haber nombrado un presidente de entre ellos mismos, deliberarán sobre el fallo sin interrupcion hasta su pronunciamiento, permaneciendo solos entre tanto.

Art. 64. El fallo que resulte de la mayoría absoluta de votos, no podrá jirar sino sobre la nota que haya aplicado al impreso la acusacion, i si es favorable al acusado, se espresará en los términos siguientes:—no es blasfemo, no es inmoral, no es sedicioso, o no es injurioso.

Art. 65. Si el fallo fuese contrario al acusado, espresará la nota comprendida en la acusacion, i el grado en que los jueces lo califiquen en los términos siguientes:—es blasfemo, inmoral, sedicioso o injurioso, en primero, segundo o tercer grado.

Art. 66. Los jueces escribirán el fallo, i todos ellos lo firmarán; hecho lo cual pasarán a la sesion pública, i el presidente lo entregará al juez de derecho.

Art. 67. Si el fallo fuese favorable al acusado, el juez escribirá a continuacion:—absuelto; lo firmará i notificará allí mismo al acusado, quien en aquel instante quedará libre.

Art. 68. Si el fallo fuese contrario al acusado, el juez de derecho escribirá la pena correspondiente segun lo dispuesto en los artículos 19, 20 i 21; lo firmará i notificará allí mismo al acusado, mandando inmediatamente que se ejecute la sentencia.

Art. 69. Todos los actos de que se componen los dos juicios de que se hace mencion en esta lei, serán autorizados por un escribano, quien firmará con el juez los fallos, i redactará una acta de todo lo obrado que custodiará en su protocolo.

Art. 70. El escribano que actúe en estos juicios no exijirá derecho alguno cuando versen sobre la primera, segunda i tercera notas señaladas en el artículo 11.

Art. 71. Las sentencias que recaigan en las causas sobre abusos de libertad de imprenta, se publicarán en todos los periódicos por órden del Gobernador local a quien las comunicará el juez de derecho.

Art. 72. No se admitirá apelacion de las sentencias en los juicios sobre abusos de libertad de imprenta.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.° Inmediatamente despues de concluido el primero o segundo juicio, tomará el tribunal en consideracion si la escusa de los jueces de hecho sorteados que se hubiesen negado a concurrir a alguno de ellos, está fundada en alguna de las dos escepciones del artículo 38.—Si no está, lo declararán así, con cuya declaracion procederá el juez de derecho a hacer efectiva la multa que señalan los artículos 40 i 55, decretando inmediatamente ejecucion i embargo de bienes equivalentes, en caso de no entregarse.

Art. 2.° Las multas de que hablan los artículos 2.°, 4.°, 7.° i 9.° se harán efectivas por el Gobernador local, quien las entregará a la Caja de la Municipalidad, previa la sumaria informacion que acredite el hecho.

Art. 3.° Las multas de que habla esta lei serán aplicadas a gastos de beneficencia, principalmente los que se dirijen a la ilustracion de la juventud, entregándose al efecto en la Caja de la Municipalidad.

Art. 4.° El Fiscal de la Corte de Apelaciones o el procurador de la Municipalidad, pasarán al archivo de ésta los impresos de que habla el artículo 3.°, luego que se hayan instruido de ellos.»

Por tanto, ordeno que se cumpla i guarde, comunicándose a quienes corresponda i publicándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 11 de diciembre de 1828.— *Pinto.—Rodríguez.* — (Boletin, libro IV, pájinas 58 a 69, año 1829).

Estanco.—Se subordina al Ejecutivo la Factoría del Estanco

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 10 de este mes, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.° «Queda sujeta la Factoría del estanco al Poder Ejecutivo, quien ejercerá sobre ella las facultades que la lei vijente concedía al factor sobre los empleados. Los contratos de especies estancadas serán ajustados por aquel jefe, quedando consumados si obtuviesen la aprobacion del Gobierno.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo hará el plan de sueldos de los empleados en la Factoría, presentándolo a la Lejislatura para su aprobacion, i trabajará tambien los reglamentos necesarios al mejor servicio de ella.»

Por tanto, ordeno que se ejecute, se tome razon donde corresponda i se publique en el «Boletin». - Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 11 de diciembre de 1828.

Pinto.—Ruiz Tagle.—(Boletin, libro IV, pájina 56, año 1828).

Hospicio de inválidos de Santiago.—Se le perdona una deuda i se autoriza la venta del terreno que dicho establecimiento no necesite.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 27 del que rije, ha sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° «Se absuelve al hospicio de esta ciudad de la deuda que contrajo con los fondos públicos en la compra de la chácara denominada la Ollería.

Art. 2.° Se autoriza a sus administradores para que procedan en los términos prevenidos por las leyes a la enajenacion del terreno sobrante, i del cual no necesite el establecimiento.

Art. 3.° Quedan para siempre sin efecto cualquiera cargos del hospicio al Fisco por el tiempo que el Gobierno ocupó en años anteriores los edificios i terreno de su establecimiento.»

Por tanto, ordeno que se cumpla i guarde, comunicándose a quienes corresponda, tomándose razon i publicándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 29 de diciembre de 1828.—*Rúbrica de S. E.—Rodríguez.*—(Boletin, libro IV, pájina 71, año 1829).

Hacienda Pública.—Disposiciones relativas a su administracion i establecimiento de penas a los falsificadores de billetes.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 15 del corriente, ha sancionado lo que sigue:

CAPÍTULO I

Artículo 1.° «Queda establecido desde la fecha de este decreto un libro de fondos i rentas públicas.

Art. 2.° El libro de fondos i rentas públicas tendrá por encabezamiento este decreto íntegro, firmado por todos los Representantes del Congreso Nacional, el que se compondrá de cuatrocientas fojas foliadas, i cada una firmada por el Presidente del Senado i por el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.

Art. 3.° Todos los capitales i réditos asentados en el libro de fondos i rentas públicas son garantidos por todas las rentas directas e indirectas, que posee en el dia la República, i poseyere en adelante, por todos sus créditos activos interiores i esteriores, por todas sus propiedades muebles e inmuebles bajo especial hipoteca, i con todos los derechos de preferencia en la totalidad de los capitales i réditos, esceptúandose solamente el producto de especies estancadas que se asigna al pago de la deuda esterior.

Art. 4.° Este libro se depositará en el archivo del Senado, cerrado con tres sellos, i en una caja bajo de tres llaves, de las cuales tendrá una el Presidente del Senado, otra el Presidente de la Cámara de Diputados, i en el receso se entregarán al presidente i vice-presidente de la Comision permanente, i la tercera el Ministro de Hacienda.

Art. 5.° El libro de fondos i rentas públicas no podrá ser abierto sinó en la Sala del Senado reunidas las Cámaras, precediendo el reconocimiento de sus sellos i a presencia del Ministro de Hacienda; cada asiento en él, será firmado por todos los vocales presentes i en número que constituyan Sala; i concluido el objeto de la apertura, se volverá a cerrar en la misma Sala, i con las mismas formalidades que prescribe el artículo 4.°

Art. 6.° Todo asiento en el libro de fondos i rentas públicas será espresado en la forma siguiente:

Los representantes de la República de Chile, usando de las facultades que revisten, reconocen el capital de ═══ por fondo público bajo las garantías del libro de fondos i rentas públicas, i bajo las mismas seguridades instituyen la renta de ═══ sobre el mencionado capital. Asignan la cantidad de ═══ sobre las entradas jenerales de la República para el pago de los réditos; i para cancelar el capital señalan sobre las mismas entradas la cantidad anual de ═══ que hace la centésima parte hasta la estincion del capital.

CAPÍTULO II

Artículo 1.° Queda reconocido i asentado en el libro de fondos i rentas públicas un fondo de dos millones de pesos, i establecida la renta anual de cien mil pesos correspondiente al rédito de cinco por ciento del capital fundado.

Art. 2.° Los fondos erijidos por el artículo anterior no se librarán a la circulacion hasta la determinacion de la Lejislatura Nacional.

Art. 3.° Declárase reconocido i asentado en el libro de fondos i rentas públicas un fondo de un millon de pesos, i establecida sobre él una renta anual de sesenta mil pesos correspondiente al rédito del seis por ciento del capital fundado.

Art. 4.° De los fondos erijidos en el artículo anterior, se librará solamente por ahora a la circulacion la cantidad de seiscientos mil pesos en billetes de a ciento, quinientos, i mil pesos ganando la renta de seis, treinta i sesenta pesos anuales.

Art. 5.° Sufrirá la pena de muerte el que falsifique i altere cualquier billete: la misma pena sufrirán los cómplices en la falsificacion o alteracion fraudulenta, i los que con mala fe circulen billetes falsos.

Art. 6.° La forma de los billetes será la siguiente:

(Sello) *N.*

Fondo público del ═══ *p. % establecido por la lei de*

REPÚBLICA DE CHILE. Por ═══ pesos

Vale por ═══ pesos al interes del ═══ p. % anual que se percibirá cada tres meses.

La lei castiga con pena de muerte al falsificador i cómplices.—Santiago, etc.

Firma del Presidente de la administracion de la Caja de amortizacion.	Firma del Secretario contador.	Firma del Tesorero pagador.

Art. 7.° Se fijará por medio de un sello sobre lacre en la foja de cada asiento del libro de fondos i rentas públicas, el modelo adoptado para los billetes que se emitan a la circulacion.

Art. 8.° Se establecerá por decreto separado todo lo concerniente a la formacion i administracion de los billetes.

CAPITULO III

De la caja de amortizacion

Artículo 1.° Para la administracion de los fondos públicos se establece una oficina denominada *Caja de Amortizacion*.

Art. 2.° Los fondos que compondrán el capital de la caja de amortizacion serán los unos especiales i fijos, i los otros jenerales i eventuales.

Art. 3.° Fondos especiales i fijos son los que con arreglo a la forma prescrita en el artículo 3.°, capítulo 1.°, se asigna para la estincion del capital fundado, i pago de la renta que se instituye.

Art. 4.° Los fondos jenerales i eventuales son, toda entrada que tenga la caja a mas de las designadas en el artículo anterior, en virtud de cualquiera jénero de arbitrios que se asignen, i del producto de las ventas de propiedades fiscales que se le señalan por el artículo siguiente.

Art. 5.° Se adjudican a los fondos jenerales de amortizacion, los productos de toda venta de tierras i propiedades en bienes raices que posee en el dia la República, i que no estén ligados a alguna hipoteca especial, i los que poseyere en adelante desde la fecha de este establecimiento.

Art. 6.° Ninguna oficina de la República podrá retener, ni dar otra inversion que la que se ordena en el artículo anterior, a los productos especificados en él; i todas las administraciones i cajas quedan obligadas a entrar en la caja de amortizacion cualquiera cantidad resultante de los fondos espresados, a la mayor brevedad posible, sin necesidad de órden alguna, ni de mas formalidad que la correspondiente toma de razon.

Art. 7.° La oficina que administra el ramo que se afecta al pago de una renta pública i de su respectivo capital amortizante, entrará en la caja de amortizacion en cada mes la duodécima parte de la cantidad anual que le ha sido impuesta.

Art. 8.° La caja de amortizacion pagará al contado en metálico por cuartas partes en los dias 1.°, 2 i 3 de los meses de enero, abril, julio i octubre las rentas que estén libradas a la circulacion.

Art. 9.° La caja de amortizacion empleará mensualmente en compra de fondos la parte de capital amortizante que ha recibido el mes anterior, i la suma proporcional que corresponde por mes a todas las rentas que tengan compradas.

Art. 10. Tambien invertirá en él objeto i forma que espresa el artículo anterior los productos de los fondos jenerales i eventuales.

CAPITULO IV

Artículo 1.° La caja de amortizacion está i permanecerá bajo la inmediata proteccion de la Lejislatura Nacional; estará siempre situada en el edificio que ocupe el Senado, i será administrada con entera independencia de toda otra autoridad.

Art. 2.° La administracion de la caja de amortizacion se compondrá de un senador i un diputado; de los que el uno será presidente i el otro vice-presidente; del Ministro de Hacienda, de un hacendado i un comerciante.

Art. 3.° La eleccion del senador i diputado, i de los individuos que designa el artículo anterior, solo se hará por entero la primera vez, en adelante se sucederán por mitades, i podrán todos ser reelejidos.

Art. 4.° El tiempo i método de la eleccion del hacendado i comerciante se prescribirá por decreto separado.

Art. 5.° La administracion tendrá un contador que servirá de secretario, i un tesorero pagador, uno i otro sin voto.

Art. 6.° La administracion proveerá los empleos de contador i tesorero pagador, dando previamente cuenta al Congreso Nacional para su aprobacion; i en seguida para la espedicion de títulos con la asignacion de sueldos que se le acuerde.

Art. 7.° La administracion provista de contador i tesorero presentará al Congreso Nacional la minuta de un reglamento que metodice sus funciones interiores, i las que le corresponde por el capítulo III, i que determine los gastos que sus operaciones demanden.

Art. 8.° Se proveerá a los gastos de la administracion por una asignacion especial que se pagará de la Tesorería jeneral, independiente de la suma destinada a la amortizacion i de las cantidades afectas al pago de las rentas.

Art. 9.° Con arreglo al artículo 8.° capítulo 2.°, la administracion elevará al Congreso Nacional la minuta de decreto que fije la calidad de papel, i el modelo de los billetes; que regle la emision de éstos a la circulacion, prevenga todo fraude, i haga mas espedita i segura su administracion.

Art. 10. La administracion elevará el último dia de cada mes al Congreso Nacional, i en su receso a la Comision permanente, un estado de la caja de amortizacion i una razon de sus operaciones; i cada tres meses dará al público un boletin que repartirá grátis, con el resultado de los tres meses anteriores.

Art. 11. La mocion de uno de los representantes apoyada por otros dos, bastará a decidir a que el presidente i vice-presidente de la administracion de la caja de amortizacion dé los

informes que se pidan por cualquiera de las Cámaras.

CAPITULO V

Artículo 1.° La Tesorería jeneral de la capital queda sujeta en toda la estension de su haber sin designacion de ramo, ni esclusion de alguno, i con preferencia a todo otro destino ordinario o estraordinario a enterar en la caja de amortizacion la suma anual de cuarenta i dos mil pesos por el órden que prescribe el artículo 7.° capítulo 3.°

Art. 2.° La Tesorería jeneral no verificará por sí pago alguno ni jirará libramientos contra aduanas, ni contra cualquiera otra tesorería de la República, hasta que no haya vertido mensualmente en la caja de amortizacion la duodécima parte de la cantidad que designa el artículo anterior.

Art. 3.° La administracion de la caja de amortizacion pagará de la cantidad asignada por el artículo 1.° la renta de treinta i seis mil pesos creados por el artículo 4.° capítulo 2.° correspondiente al capital de seiscientos mil pesos, e invertirá en la amortizacion de él la cantidad de seis mil pesos que hacen la centésima parte de aquel capital.

Art. 4.° Los pagos e inversiones mandados por el artículo anterior, se harán con arreglo a los artículos 8 i 9 del capítulo 3.°

CAPÍTULO VI

Artículo 1.° La negociacion i aplicacion de cada renta que se establezca, se arreglará por decreto especial.

Art. 2.° Toda renta o parte de ella durante el tiempo que corra desde su ereccion hasta que sea emitida a la circulacion, estará depositada en la caja de amortizacion.

Art. 3.° La cantidad correspondiente a la parte de rentas depositadas, se empleará durante el depósito en la compra de rentas circulantes por el órden que previene el artículo 9.° capítulo 3.°

Por tanto, ordeno que se cumpla i guarde, comunicándose a quienes corresponda, tomándose razon i publicándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 29 de diciembre de 1828.—*Pinto.*—*Ruiz Tagle.*—(Boletin, libro IV, pájinas 88 a 94, año 1829).

1829

Premio militar.—Se concede a las personas que se espresan

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 27 de diciembre, ha sancionado lo que sigue:

Artículo 1.° «Los oficiales que se escluyeren del servicio activo en virtud de la reforma, obtendrán de una vez, en fondos públicos del seis por ciento, el valor total del sueldo de su empleo, multiplicado por los dos tercios de los años que hayan servido, contándose éstos desde el 18 de setiembre de 1810.

Art. 2.° La época desde la accion de Rancagua hasta la gloriosa batalla de Chacabuco, no se considera como tiempo interrumpido en la continuacion del de sus servicios

Art. 3.° Tendrán tambien opcion a la reforma los inhábiles i retirados con sueldo.

Art. 4.° Se nombrará por el Gobierno una junta que califique el tiempo de servicio de los militares que se reformen, i con las justificaciones producidas ante ella, despues de pasadas al Gobierno, dispondrá éste se les espida el correspondiente libramiento.

Art. 5.° Lo dispuesto anteriormente para la reforma de los oficiales del Ejército de tierra, se observará igualmente en los de la Marina nacional.

Artículo adicional.—No son comprendidos en la reforma los que durante la guerra de la independencia hubiesen estado en servicio de la nacion, i en cualquier tiempo, o por cualquiera causa hayan servido a los enemigos, aunque despues hayan abjurado sus banderas i se hallen en el Ejército de la República.»

Por tanto, ordeno que se cumpla i guarde, se tome razon, se comunique a quienes corresponda i se publique en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 2 de enero de 1829.—*Pinto.*—*Obejero*, pro-secretario.—(Boletin, libro IV, pájinas 83 i 84, año 1829).

Canonjías.—Se autoriza al Ejecutivo para proveerlas por sí solo

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 3 del corriente, ha sancionado lo que sigue:

«El Poder Ejecutivo por sí solo, i sin necesidad de consulta hará en adelante la provision de canonjías.»

Por tanto, ordeno que se ejecute, se tome razon donde corresponda i se publique en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 10 de enero de 1829.—*Rúbrica de S. E.*—*Rodriguez.*—(Boletin, libro IV, pájina 72, año 1829).

Camino carril de Valparaiso a Aconcagua.—Se ordena su construccion

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 13 de enero, ha sancionado lo que sigue:

Artículo 1.° «Fórmese un camino carril de Valparaiso a Aconcagua.

Art. 2.° Del producto del ramo de caminos se destinará anualmente la cantidad que a juicio del Poder Ejecutivo baste para su formacion.»

Por tanto, ordeno que se cumpla, se tome razon en las oficinas que corresponda, i se publique, insertándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 19 de enero de 1829.—*Rúbrica de S. E.*—*Rodriguez.*—(Boletin, libro IV, pájina 73, año 1829).

Hipotecas.—Lejislacion civil sobre la materia

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 31 del corriente, ha sancionado lo que sigue:

CAPÍTULO I

De las deudas hipotecadas

Artículo 1.° «Quedan esceptuadas de los trámites que la Lejislacion actual prescribe a las acciones ejecutivas ordinarias, las que procedan de deudas hipotecadas espresamente con cláusula de no vender en una o diferentes propiedades, segun las formalidades prescriptas por la lei.

Art. 2.° Para que una deuda hipotecada sea comprendida en la disposicion del artículo precedente, ha de reunir las siguientes condiciones:

1.ª La escritura ha de especificar la cantidad que constituye el principal de la deuda i el interes anual si se hubiese estipulado;

2.ª La liquidacion final del principal de los intereses ha de ser reconocida por el deudor;

3.ª Tiénese por reconocida la liquidacion, aunque el deudor no lo haga en términos espresos, cuando no presenta recibo o documento alguno del acreedor que estinga o disminuya el valor de la deuda.

Art. 3.° La accion hipotecaria a que aludo el artículo 1.°, no se estingue por la trasmision de esta a tercero poseedor.

Art. 4.° Toda accion hipotecaria procedente de hipotecas, convencional i espresa, sobre bienes especiales, i con cláusula de no vender, está exenta del juicio de conciliacion ordinario.

Art. 5.° Será juzgado como previene el capítulo siguiente.

CAPITULO II

De los juicios ejecutivos por deudas hipotecadas

Artículo 1.° A virtud de demanda escrita del acreedor, el juez de primera instancia citará a las partes a juicio verbal, que deberá verificarse sin escusa al dia siguiente de presentada la demanda, i al que concurrirán las partes por sí o por medio de apoderados. No concurriendo el deudor en este término, se procederá como previene el artículo 3.° de este capítulo.

Art. 2.° En el juicio verbal, el acreedor presentará la escritura que constituye la hipoteca i los otros instrumentos que tenga en su poder i que corroboren la lejitimidad de la deuda. El deudor no podrá presentar otra defensa que los documentos mencionados en la cláusula 3.ª del artículo 2.° del capítulo I, i en caso de no presentarla se tendrá por líquida la deuda.

Art. 3.° Requerido el deudor por el juez al pago de la deuda, i no verificándolo en el acto o en un término consentido por el acreedor, el juez proveerá, acto continuo, la tasacion i venta de la propiedad hipotecada, i se notificará a las partes.

Art. 4.° El acreedor i el deudor nombrarán, cada uno, un perito para la tasacion en el acto mismo del juicio verbal, o al dia siguiente, i darán parte verbalmente al escribano para que el juez el mismo dia nombre un tercero, i los tres procedan sin dilacion a la tasacion de la propiedad hipotecada. En caso de no nombrar el deudor en este término el perito para la tasacion, lo hará el juez de oficio.

Art 5.° El juez, a demanda de cualquiera de las partes, podrá apremiar a los peritos en caso de demorar con malicia o sin ella la tasacion, imponiéndoles una multa condicional.

Art. 6.° Hecha la tasacion, el juez mandará fijar carteles en los sitios acostumbrados para el remate de la propiedad hipotecada, por tres veces, de tres en tres dias, i publicar el mismo aviso en los periódicos.

Ar. 7.° A la espiracion de los tres últimos dias se celebrará el remate con la solemnidad que la lei prescribe, i si hai exceso entre el valor i la deuda, se entregará al deudor, deduciendo en todo caso las costas del proceso, tasacion i alcabala.

Art. 8.° En caso de no haber comprador, o se adjudicará la propiedad al acreedor con cargo de entregar al deudor el exceso entre el valor i la deuda, deducidas las costas, tasacion i alcabala, o se le entregará hasta que sea satisfecho con sus productos del principal e intereses.

Art. 9.° En la sustanciacion de estos juicios solo podrá en primera instancia recusarse un juez sin espresion de causa; mas nunca admitirse apelacion, súplica ni otra demanda interlocutoria que las enunciadas en esta lei.

Art. 10. El recurso de nulidad podrá solamente ser introducido por infracciones literales i espresas de esta lei, o por falsificacion de escritura, i ante la Corte de Apelaciones mas inmediata.

Art. 11. La demanda de nulidad será remitida por el juez de primera inslancia a la Corte de Apelaciones a espensas de la parte que la haya introducido.

Art. 12. No podrá ser presentada despues de los cinco dias posteriores a la venta de la propiedad, concediéndose un dia mas por cada diez leguas de la distancia que medie entre el pueblo del Juzgado de Letras i el de la Corte de Apelaciones.

Art 13. La Corte de Apelaciones pronunciará sentencia definitiva sobre la nulidad ántes de los veinte dias posteriores a la introduccion del recurso.

Art. 14. La introduccion del recurso de nulidad no podrá jamas tener efecto suspensivo de la sentencia de remate, ni se turbará la posesion del que haya rematado la propiedad, sino en virtud de la sentencia definitiva de la Corte de Apelaciones que declare nula la venta.

ARTICULO ADICIONAL

Esta lei se entenderá provisoria hasta que se dicte un reglamento de justicia, u otras que reformen esta clase de juicios».

Por tanto, ordeno que se cumpla i guarde, comunicándose a quienes corresponda i publicándose en el «Boletin». — Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 2 de febrero de 1829.—*Pinto.* - *Rodríguez.* - (Boletin, libro IV, pájinas 77 a 80, año 1829).

Montepío militar.—Se comprenden en las leyes vijentes sobre la materia a las personas que se espresan.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 31 de enero último, ha decretado lo que sigue:

Artículo 1.° «Las viudas de los oficiales de los Ejércitos de la República, los hijos varones de éstos que no hubiesen cumplido quince años i las hijas hasta que tomen estado, cuyos padres desde subteniente inclusive, hasta la clase de jeneral, hayan servido diez años contados desde ochocientos diez, tendrán opcion al montepío militar en la forma dispuesta por las leyes vijentes.

Art. 2.° No serán escluidas del goce de esta pension las mujeres de los oficiales contenidos en el anterior artículo, por razon de haberse

casado sus maridos sin la licencia exijida por ordenanza, habiéndose verificado hasta diciembre de 1828; pero sí en lo sucesivo.

Art. 3.° Para optar las viudas a dicho monte deberán probar la lejitimidad de su matrimonio, lo mismo que los hijos de su nacimiento, ante la Corte Marcial.

Art. 4.° Comuníquese, etc.»

Por tanto, ordeno que se cumpla i guarde, tomándose razon donde corresponda, comunicándose e insertándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno, en Santiago de Chile, a 2 de febrero de 1829.—*Pinto.—Rodriguez.*—(Boletin, libro IV, pájinas 80 i 81, año 1829).

Congreso Nacional de 1828-1829.—Su clausura

Por cuanto el Presidente del Congreso Nacional me ha comunicado lo que sigue:

«Estando reunidas ámbas Cámaras en sesion de hoi, i finalizada la ceremonia con que se habia acordado que debian concluir las funciones del Cuerpo Lejislativo, el Presidente declaró que el Congreso Nacional instalado el 25 de febrero de 1828, despues de haber dado la Constitucion de la República, i dictado las leyes principales para su planteamiento, cerraba sus sesiones.»

Por tanto, ordeno que se cumpla, comunicándose a quienes corresponda e insertándose en el «Boletin». - Dado en la Sala de Gobierno, en Santiago de Chile, a 2 de febrero de 1829.—*Pinto.—Rodriguez.* (Boletin, libro IV, pájinas 76 i 77, año 1829).

Junta del Congreso o Comision Conservadora.—Su creacion

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 31 de enero, ha sancionado lo siguiente:

Articulo 1.° «Se nombrará una junta compuesta de ocho individuos de ámbas Cámaras, electos por ellas reunidas.

Art. 2.° Sus atribuciones serán: velar sobre la observancia de la Constitucion i las leyes, al solo efecto de dar cuenta a las Cámaras venideras de las infracciones que haya notado, recibir los votos que deben remitirse a la Comision, permanente, i custodiar las llaves de la Caja del Crédito Público.

Art. 3.° Será presidente de la junta el que obtenga mayor número de sufrajios, quien subrogará al vice-Presidente de la República en los casos que previene la Constitucion.»

Por tanto, ordeno que se cumpla i guarde, tomándose razon donde corresponda i publicándose en el «Boletin». - Dado en la Sala de Gobierno, en Santiago de Chile, a 2 de febrero de 1829.—*Pinto.—Rodriguez.*—(Boletin, libro IV, pájinas 75 i 76, año 1829).

1830

Elecciones.—Lei sobre la materia

El vice-Presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el Congreso Nacional de Plenipotenciarios, con fecha de este dia, ha decretado i sancionado la siguiente

LEI DE ELECCIONES:

Verificadas las elecciones con arreglo a la lei que se espidió el 2 de setiembre, el Congreso de Plenipotenciarios ha sancionado la segunda parte que establece la forma i tiempo de proceder a las elecciones, directas e indirectas que han de verificarse en el año inmediato, i conforme a los capítulos i artículos siguientes:

CAPITULO I

De las elecciones directas

Cabildos i Asambleas

Artículo 1.° Los gobernadores locales anunciarán cada una de las elecciones directas prevenidas en la Constitucion, i este reglamento, ocho dias ántes de aquel en que deban verificarse.

Art. 2.° En las elecciones directas no se admitirá voto alguno sin que el sufragante esté inscrito en el rejistro de la parroquia respectiva, i presente el boleto autorizado de que habla la lei de calificaciones.

Art. 3.° La eleccion de cabildos i de diputados a la asamblea provincial, se hará el último domingo de febrero del año en que deba renovarse. Cada elector votará, para éstos i aquél, en una sola cédula, pero designándolos por su respectiva denominacion.

Art. 4.° Antes que las asambleas determinen el número de personas de que han de constar las respectivas municipalidades, se elejirá el número de que hasta la fecha se han compuesto siempre que no exceda de doce, ni sea ménos de siete, en cuyo caso se reducirá o aumentará, segun sea mas adaptable al artículo constitucional.

Art. 5.° Los partidos elejirán doble número de diputados a la asamblea provincial del que les corresponde tener en el Congreso, pero si este aumento no bastase a completar el de doce que por lo ménos exije la Constitucion, nombrarán entre sí proporcionalmente los que fueren necesarios.

Art. 6.° Para ser elejido miembro de un Cabildo se necesita ser ciudadano activo, avecindado en el partido que lo elija, i tener una propiedad territorial o industrial, productiva al ménos de trescientos pesos anuales.

Art. 7.° No podrán ser diputados a las asambleas provinciales ni miembros de los cabildos los individuos del clero regular, i los que no tengan derecho de sufrajio.

Art. 8.° No podrán ser miembros de los cabildos los individuos del clero secular, ni diputados a las asambleas provinciales los de esta clase que obtengan beneficio curado.

Art. 9.° Ni en los cabildos, ni en las asambleas provinciales podrán ser vocales padre e hijo, ni dos hermanos.

Art. 10. La instalacion de los cabildos se hará el primer domingo de marzo, i la de las asambleas el segundo domingo del mismo mes.

CAPÍTULO II

De la eleccion de diputados al Congreso Nacional, i electores de Presidente i vice-Presidente de la República.

Art. 11. En todo el territorio de la República se harán las elecciones de diputados al Congreso el primer domingo de marzo.

Art. 12. Las calidades de los diputados serán las prevenidas en los artículos 28 i 29 de la Constitucion.

Art. 13. Por ahora i miéntras las asambleas provinciales forman el censo de la poblacion para arreglar a él las elecciones directas de cada provincia, se observará la siguiente distribucion en la de diputados al Congreso Nacional.

Provincia de Coquimbo

	Propietarios	Suplentes
Copiapó	1	1
Huasco	1	1
Elqui i Cutun	1	1

	Propietarios	Suplentes
Serena, Barrasa, Zotaquí i Andacollo	2	1
Illapel i Combarbalá	1	1
Provincia de Aconcagua		
Petorca	1	1
Ligua	1	1
Quillota	2	1
San Felipe	2	1
Andes	1	1
Provincia de Santiago		
Valparaiso	1	1
Casablanca	1	1
Santiago	7	3
Melipilla	1	1
Rancagua	2	1
Provincia de Colchagua		
Talca	2	1
Curicó	2	1
San Fernando	5	2
Provincia del Maule		
Linares	2	1
Cauquénes	2	1
Parral	1	1
Itata	1	1
San Cárlos	2	1
Provincia de Concepcion		
Chillan	2	1
Anjeles	2	1
Concepcion	1	1
Rere	1	1
Coelemu	1	1
Puchacai	1	1
Lautaro	1	1
Provincia de Valdivia		
Valdivia	1	1
Osorno	1	1
Provincia de Chiloé		
San Cárlos	1	1
Castro	1	1
Quinchao	1	1

Art. 14. La eleccion de electores de Presidente i vice-Presidente de la República se hará el dia 15 de marzo conforme al artículo 65 de la Constitucion.

Art. 15. En la votacion para electores de Presidente i vice-Presidente sufragará cada ciudadano en su respectiva parroquia por una lista que contenga un número triple del de diputados al Congreso i de senadores que corresponde a la provincia a que pertenece.

CAPITULO III

De las mesas receptoras

Art. 16. En toda eleccion popular se establecerá en cada parroquia una junta con el nombre de *mesa receptora*, destinada a recibir los votos que emitan los sufragantes de aquélla.

Art. 17. Las mesas receptoras se compondrán del rejidor mas antiguo, o juez territorial, del cura-párroco i tres ciudadanos elejidos a la suerte por la Municipalidad en la forma i del mismo modo que previene el artículo 6.° de la lei de calificaciones, sin que se les admita escusa bajo la multa de 200 pesos o dos meses de prision. La Municipalidad nombrará de entre los cinco quien deba presidir.

Art. 18. En la capital se sortearán los inspectores para que presidan las mesas de las varias parroquias que se comprenden en su distrito, i que se formarán con arreglo al artículo anterior.

Art. 19. Si por una causa gravísima faltare alguno de los individuos que han de componer las mesas, suplirá su falta un vecino elejido por la mesa.

Art. 20. Se remitirá por la Municipalidad a las mesas receptoras una cópia legal del rejistro respectivo de los calificados, i asimismo un ejemplar del presente reglamento.

Art. 21. Las votaciones durarán tres dias consecutivos, sin poderse prorrogar, principiando a las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, i desde las cuatro hasta las seis de la misma.

Art. 22. Todo elector se personará a entregar su sufrajio, i la mesa por ningun título puede dispensar esta comparecencia individual.

Art. 23. El individuo que variando su nombre presente a la mesa un boleto que no le corresponde, quedará inhabil para votar en el período de dos años, i a mas sufrirá la multa de cincuenta pesos, o, en su defecto, quince dias de prision.

Art. 24. Los habitantes de una parroquia cuyo territorio pertenezca a dos distintas provincias o partidos, concurrirán a votar a la mesa mas inmediata de la jurisdiccion a que corresponda.

Art. 25. La mesa, ántes de admitir el voto, confrontará con el rejistro el boleto que debe presentar el sufragante, i resultando conforme, echará el voto en una urna a presencia del que lo emite.

Art. 26. El boleto será devuelto al elector, i uno de los vocales de la mesa escribirá inmediatamente su nombre en una lista alfabética, que habrá preparado para este objeto.

Art. 27. Las mesas receptoras tendrán presente lo prevenido en el artículo 20 de la lei de calificaciones; i cuando juzguen necesario a la conservacion del órden i a la libre espedicion de sus trabajos, podrán pedir ausilios a cualquiera autoridad local, i ésta será obligada a dárselo.

Art. 28. La Municipalidad enviará a cada mesa la caja de que habla el artículo 25, la cual deberá tener tres cerraduras diferentes, cuyas llaves, en las horas en que ha de suspenderse la votacion, se depositarán en el presidente de la mesa, uno de los vocales i cualquiera de los concurrentes.

Art. 29. Las mesas receptoras harán escrutinio particular cada dia de votacion, i levantando una acta del número de sufrajios, la firmarán i depositarán en la caja de que habla el artículo

anterior, dando diariamente aviso por escrito del resultado al Gobernador local.

Art. 30. El voto que apareciere duplicado o nombrase un número indebido de candidatos se tendrá en el primer caso por uno, i en el segundo por nulo, i no viciará la votacion.

Art. 31. Concluida la votacion, i depositándose en las cajas el rejistro i actas de los escrutinios particulares, serán conducidas al Cabildo, cerradas i marchamadas por los individuos electos por la Municipalidad, que serán responsables de su entrega i seguridad, bajo la pena de quedar inhábiles para obtener cargo o empleo público, de cualquier clase, por el término de dos años, i a mas 500 pesos de multa o tres meses de prision.

Art. 32. Luego que la Municipalidad reciba las cajas las hará poner a presencia de los conductores en una caja tambien de tres llaves, que se depositarán entre el presidente de ella i dos ciudadanos.

Art. 33. Al dia siguiente de hallarse reunidas las cajas de todas las mesas receptoras del partido, la Municipalidad en sesion pública, i a presencia de un comisionado por cada mesa, abrirá la caja principal en que hubiesen sido depositadas para proceder al escrutinio jeneral.

Art. 34. Cotejado el número de votos que aparezcan en las actas respectivas con el rejistro incluido en cada caja, i resultando iguales, se pasará despues a examinar si los nombres de dichas listas se hallan comprendidos en el rejistro de la parroquia.

Art. 35. El presidente de la Municipalidad leerá en alta voz el contenido del rejistro i actas respectivas, i no apareciendo defecto alguno, dos de los individuos de la mesa irán escribiendo el resultado en un rejistro que llevarán por separado.

Art. 36. Hecho el escrutinio de todas las cajas se leerá en alta voz el resultado que presten ámbos rejistros, i si entre ellos hubiese alguna duda o diferencia, será allí mismo decidida a pluralidad absoluta de votos, por la Municipalidad i comisionados.

Art. 37. Los nombres de los electos se avisarán al público por carteles el mismo dia en que termine el escrutinio, cuya duracion será de dos dias a lo sumo.

Art. 38. El secretario de la Municipalidad estenderá una acta del resultado de la votacion, i firmada por la mesa escrutadora, se avisará a los electos con una copia de ella suscrita por el presidente i secretario, remitiéndose por el Gobernador al Intendente otra igual para que la comunique a quien corresponda. Los modelos de ésta i oficio con que deben acompañarse a los electos, serán conforme al formulario final.

Art. 39. En la eleccion de electores de Presidente i vice Presidente de la República, la Municipalidad mandará solo una copia del resultado del escrutinio del partido, a la cabecera de la provincia, con un comisionado que deberá intervenir con voz i voto en el escrutinio jeneral.

Art. 40. Este se verificará inmediatamente que hayan llegado las actas de los escrutinios municipales, las cuales deberán hallarse en la Municipalidad de la cabecera de la provincia ántes del 26 de marzo.

Art. 41. El escrutinio jeneral de que trata el artículo anterior se hará i publicará en un mismo dia, debiendo anunciarse inmediatamente a los electores su nombramiento para que concurran a la capital de la provincia el dia señalado por la Constitucion.

CAPITULO IV

De las elecciones indirectas

Eleccion de Presidente i vice-Presidente de la República, senadores, intendentes, i jueces letrados

Art. 42. Reunidos los electores en la capital de la provincia, se juntarán en la sala capitular a las nueve de la mañana del dia señalado por la Constitucion, i procederán a nombrar, entre ellos mismos, un presidente i dos secretarios.

Art. 43. En seguida se leerá el acta de eleccion, i cada elector exhibirá la copia con que se le avisó su nombramiento, i resultando calificado un número que no baje de tres cuartas partes del total, se declarará instalado el cuerpo electoral, i lo comunicará al Intendente de la provincia.

Art. 44. Acto continuo se leerán los artículos 60, 62 i 66 de la Constitucion, i cada elector escribiendo su sufrajio con arreglo a ellos, lo depositará en una urna que estará colocada sobre la mesa. Concluida esta operacion harán el escrutinio los secretarios i demas miembros que quisieren presenciarlo, leyendo el presidente en alta voz el contenido de cada cédula.

Art. 45. Se prohibe a los electores votar por eclesiásticos: la lei declara nulo todo voto que recaiga sobre esta clase de personas, sin que su nulidad invalide la votacion en que apareciere.

Art. 46. Los secretarios publicarán en seguida el resultado, i estando arreglado, se formarán las listas que ordena el artículo 67 de la Constitucion, i el presidente las remitirá, certificando en la estafeta la que se dirije a la Comision permanente.

Art. 47. Los electores deberán haber terminado sus funciones a las cinco de la tarde del mismo dia designado para su reunion, sin que puedan separarse durante este acto ni juntarse nuevamente bajo ningun pretesto.

Art. 48. El cargo de elector es irrenunciable: el que se negase a servirlo sin causa lejítima, ya sea no concurriendo a la hora, dia i lugar señalado o ya negándose a votar en la sesion, sufrirá una multa de 500 pesos, i no teniéndolos, la pena de tres meses de prision.

Art. 49. La multa de que habla el artículo precedente se aplicará a los fondos fiscales, debiéndose recaudar por sus administradores.

Art. 50. Los electores gozan de las inmunidades concedidas a los diputados i senadores en el artículo 43 de la Constitucion, escepto el caso que el mismo señala, i el prescrito en el artículo 48 de esta lei.

Art. 51. Las asambleas con dos tercios al ménos del número total de sus miembros, i despues de haber oido la lectura de los artículos 34 a 36 de la Constitucion, harán la eleccion de senadores i un suplente, en la forma que previene el artículo 30 de la misma.

Art. 52. Verificada la eleccion se avisará a los electos, con una copia del acta firmada por el presidente i secretario, i se comunicará al Intendente de la provincia para que la ponga en noticia del Poder Ejecutivo.

Art. 53. En las elecciones que deben hacerse para renovar por mitad la Cámara de Senadores, i para llenar las vacantes, guardará la asamblea las reglas establecidas en los tres artículos precedentes.

Art. 54. Las asambleas no podrán proponer para intendentes i vice-intendentes, sino a individuos que a mas de ser ciudadanos activos, i de no ser eclesiásticos, hayan cumplido 25 años, no se hallen comprendidos en el artículo 116 de la Constitucion, i tengan una propiedad territorial o industrial, cuya renta anual no baje de 500 pesos.

Art. 55. La eleccion de estos candidatos se hará el tercer domingo de marzo del año que corresponda.

Art. 56. En las elecciones de candidatos para jueces letrados de primera instancia, se tendrá presente el artículo 102 de la Constitucion, haciéndose con las formalidades requeridas para la de intendentes.

Eleccion de Gobernadores locales

Art. 57. Las municipalidades el domingo siguiente al de su recibimiento, procederán a la eleccion de gobernadores locales, pudiendo ser de dentro o fuera del Cabildo.

Art. 58. Este acto no podrá verificarse con ménos de las dos terceras partes del total de los vocales, debiendo tener al ménos el electo las calidades requeridas para miembro de la Municipalidad.

Art. 59. Si del escrutinio en la votacion para senadores, intendentes, vice-intendentes jueces letrados de primera instancia i gobernadores locales, no resultare mayoría absoluta de sufrajios, se repetirá la eleccion, limitándola a los que hubiesen obtenido mayor número de votos. Mas si en las dichas elecciones resultase empate, se repetirá igualmente la votacion; i si apareciere el mismo resultado, se pondrán en una urna los nombres de los candidatos, i sacándose a la suerte los que exija el caso se tendrán por electos los individuos que esta designe.

Modelos a que se refiere el artículo 38

Reunida la Municipalidad del partido de.... el dia... del mes de... del año de... con asistencia de los señores... a efecto de verificar el escrutinio de la votacion recibida en la parroquia o parroquias, que se contienen en su jurisdiccion para diputados al Congreso, o asamblea provincial, o para miembro del Cabildo, mandó examinar, a presencia de los comisionados por la mesa o mesas receptoras, las cerraduras de la caja en que se hallaban depositadas las de la votacion, i hallándolas en el mismo estado en que habian quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida a la de las cajas que habia dentro. Acto continuo, i con las formalidades de los artículos... del reglamento de elecciones, se procedió al exámen de todas las cajas, el cual produjo el siguiente resultado: las de la parroquia de... tantos votos; de ellos tantos a favor del ciudadano... tantos etc., la de la parroquia etc., etc., (clasificando en esta forma la votacion de las demas parroquias). Concluida esta operacion se dió principio al escrutinio jeneral, i hecho con la mayor prolijidad a presencia de los comisionados de las parroquias, ciudadanos... obtuvo tantos votos don N., tantos etc., (comprendiendo en esta razon a todo individuo que hubiere sacado cualquier número de votos); resultando de consiguiente electo tal... o tales ciudadanos para diputados al Congreso o asamblea, o para miembros de la Municipalidad. Hecha la correspondiente proclamacion por el presidente, firmó conmigo como secretario del Cabildo la presente acta, despues que fué leida i aprobada por él. (Siguen las firmas de los miembros de la Municipalidad, comisionados por las mesas receptoras i secretario de este cuerpo).

Modelo de la nota con que debe acompañarse la anterior acta

Provincia de... Partido de...

De órden de esta Municipalidad remito a V. una copia del acta levantada i aprobada por ella, i los comisionados de la mesa (o mesas receptoras) del partido, con motivo de la eleccion celebrada, en tantos de tal mes, i por la cual ha cabido a V. el cargo de....

Sírvase V. acusarme recibo a la mayor brevedad, aceptando etc., (fecha i firma del presidente i secretario) A. D. N. de...

Nota.—La acta que en cada partido se levante por testimonio de la votacion para electores de Presidente i vice-Presidente de la República, se arreglará a la anterior en lo que tiene de comun con este caso, i se acompañará con un oficio a la Municipalidad de la capital de la provincia.—Santiago, noviembre 25 de 1830.—*Fernando Errázuriz*, Presidente.—*Manuel Camilo Vial*, secretario interino».

Por tanto, mando se guarde i cumpla en todas sus partes, imprimiéndose, publicándose i circulándose.—Dada en la sala principal de mi Despacho, a 25 de noviembre de 1830.—*Jose Tomas de Ovalle. Diego Portales.*(—Boletin, libro IV, pájinas 41 a 52, año 1831).

1831

Constitucion de 1828.—Se convoca a una Convencion con el objeto de proceder a su reforma i adicion.

Por cuanto el Congreso Nacional ha espedido la lei siguiente:

Artículo 1.° La Constitucion política de la nacion chilena, promulgada en 8 de agosto de 1828, necesita reformarse i adicionarse.

Art. 2.° Al efecto, i siguiendo el modelo señalado por la misma Constitucion en el artículo 133, se reunirá a la mayor brevedad una Convencion, con el único i esclusivo objeto de reformar o adicionar la espresada Constitucion.

Art. 3.° A esta Convencion se convocarán diez i seis de los diputados elejidos por el pueblo para la presente Cámara de Diputados, i veinte ciudadanos de conocida probidad e ilustracion.

Art. 4.° No podrán ser convocados a la Convencion en clase de ciudadanos los que no posean las cualidades que exije el artículo 28 de la Constitucion, para ser electo diputado.

Art. 5.° El Congreso Nacional, reunidas ámbas Cámaras en no menor número que las dos terceras partes de los miembros de cada una, elejirá los individuos que conforme al número i designacion hecha en el artículo 3.° deben convocarse i formar la Convencion.

Art. 6.° No embaraza ser miembro del Congreso Nacional para ser llamado a la Convencion en clase de ciudadano.

Art. 7.° La eleccion se verificará a pluralidad absoluta de sufrajios, procediendo a elejir primeramente los diez i seis diputados, i luego los veinte ciudadanos.

Art. 8.° Si del primer escrutinio resultaren unas personas con pluralidad absoluta i otras sin ella, teniéndose por debidamente electas las que hayan obtenido dicha pluralidad, se procederá para completar el número a segunda votacion, esclayéndose todas aquellas personas que no hayan obtenido diez votos, i si tampoco en en este segundo escrutinio resultare mayoría absoluta, se pasará a hacer una votacion particular para cada uno de los huecos que falten hasta completar el número designado; i si en esta votacion particular tampoco resultare mayoría absoluta, se procederá a segunda votacion entrando en el escrutinio solo las dos personas que hayan obtenido mas votos, i en caso que tuvieren iguales dos o mas personas, se votará por el mismo órden, cuál de ellos deberá entrar en votacion con la que hubiere obtenido mas.

Art. 9.° Verificada i publicada en el acto la eleccion, se comunicará al Supremo Gobierno a fin de que convoque a los electos para el dia en que el Congreso fije la instalacion de la Convencion.

Art. 10. No puede admitirse renuncia del cargo de vocal de esta Convencion.

Art. 11. El dia de la instalacion de la Convencion prestará cada vocal, en manos del Presidente de la República, el siguiente juramento:

«Juro por Dios nuestro Señor examinar la Constitucion política de Chile promulgada en 8 de agosto de 1828, i si hallare conveniente su reforma o modificacion concurriré a hacerla segun el dictámen de mi conciencia, en los términos mas oportunos para asegurar la paz i tranquilidad del pueblo chileno. Si así no lo hiciere, Dios i la Patria me lo demanden.»

Art. 12. Despues de haber prestado este juramento, la Convencion quedará instalada i procederá a nombrar un presidente i un vice-presidente de entre sus vocales, i un secretario de dentro o fuera de su seno.

Art. 13. La Convencion se rejirá en sus debates i órden interior por el reglamento que ella adopte.

Art. 14. La Convencion no podrá ocuparse en otro objeto que en la revision, reforma, modificacion o adicion de la Constitucion.

Art. 15. El Poder Ejecutivo i la Comision permanente podrán nombrar los oradores que tengan a bien para que asistan sin voto a las sesiones de la Convencion a representar i discutir sobre las reformas o modificaciones que hallaren por conveniente proponer. Todos los cuerpos públicos i ciudadanos particulares podrán dirijir a la Convencion peticiones por escrito relativas al mismo objeto.

Art. 16. Durante las sesiones de la Convencion podrán reunirse las Cámaras estraordinaria-

mente en los casos que previene la Constitucion.

Art. 17. Luego que la Convencion haya concluido sus trabajos, dará cuenta al Poder Ejecutivo para que haga reunir el Congreso i le pase el código presentado por la Convencion.

Art. 18. Reunidas las dos Cámaras del Congreso, sin que obste a ninguno de sus miembros el haberlo sido de la Convencion, i formando una sola Sala, jurarán uno por uno el código reformado a nombre de la Nacion en los términos siguientes:

«Juro por Dios i estos Santos Evanjelios observar como lei fundamental de la República de Chile el código reformado por la Convencion. Si así no lo hiciere, Dios i la Patria me lo demanden.»

Art. 19. Jurado el código por el Congreso, llamará al Poder Ejecutivo para que preste ante él el siguiente juramento:

«Juro por Dios i estos Santos Evanjelios observar i hacer cumplir como lei fundamental de la Rupública de Chile el código reformado por la Convencion. Si así no lo hiciere, Dios i la Patria me lo demanden.»

Art. 20. El Poder Ejecutivo hará publicar como Constitucion del Estado el código reformado por la Convencion.—*José Vicente Izquierdo*, Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Senador Secretario.—*Joaquin Tocornal*, Presidente.—*Manuel Camilo Vial*, Diputado Secretario.

Por tanto, ordeno i mando se cumpla i publique.—Sala de Gobierno, en Santiago, a 1.° de octubre de 1831.—*Joaquin Prieto*. - *Ramon Errázuriz*. — (Boletin, libro V, pájinas 112 a 115, año 1832).

Juicios criminales.—La embriaguez no es causa atenuante o eximente

El Presidente de la República de Chile, etc., etc.

Por cuanto el Congreso Nacional, en 18 del presente octubre, ha sancionado la siguiente lei:

Artículo 1.° «En ningun caso se admitirá la embriaguez como escepcion que exima al reo de la pena que la lei señala a los delitos cometidos en sana razon, i se deroga la parte de la lei 5.ª tít. 8.° partida 7.ª que es contraria a la presente.

Art. 2.° Todos los jueces del Estado empezarán a juzgar, segun el tenor de la presente, los delitos que se cometan despues de su solemne promulgacion.»

Por tanto, ordeno i mando a todas las autoridades en quienes reside el Poder Judicial, cumplan i hagan cumplir i ejecutar lo dispuesto en la presente lei, bajo la mas estricta responsabilidad. Para que empiece a tener su efecto i llegue a noticia de todos, circúlese, publíquese por bando en todos los pueblos de la República e imprímase.—Sala de Despacho de Gobierno, a veinte de octubre de mil ochocientos treinta i uno.—*Joaquin Prieto*.—*Ramon Errázuriz*.—(Boletin, libro V, pájinas 119 i 120, año 1832).

Juicios criminales.—Se dispone que la parte ofendida no puede perdonar el todo o parte de la pena; pero sí tiene derecho para entrar en arreglos en lo referente a la accion civil.

El Presidente de la República de Chile, etc., etc.

Por cuanto el Congreso Nacional, en 18 del presente octubre, ha sancionado la presente lei:

Artículo 1.° «Toda transaccion, perdon o composicion de las partes ofendidas, sus representantes, o herederos, con los perpetradores, cómplices, consentidores o de cualquier otro modo responsables de un crímen, solo podrá tener efecto en lo respectivo a la accion civil, indemnizaciones o perjuicios que competen a las partes agraviadas demandar, i de ningun modo podrá admitirse como escepcion o motivo para suspender o mitigar la pena que la lei señala a los delitos.

Art 2.° Todos los jueces del Estado empezarán a juzgar con arreglo a la presente lei en las causas que se formaren por delitos cometidos despues de su solemne promulgacion.»

Por tanto, ordeno i mando a todas las autoridades, en quienes reside el Poder Judicial, cumplan i hagan cumplir i ejecutar lo dispuesto en la precedente lei, bajo la mas estricta responsabilidad. Para que empieze a tener su efecto i llegue a noticia de todos, circúlese, publíquese por bando en todos los pueblos de la República e imprímase.—Sala del Despacho de Gobierno, a 29 de octubre de 1831.—*Joaquin Prieto*.—*Ramon Errázuriz*.—(Boletin, libro V, pájinas 120 i 121, año 1832).

1832

Letras del Fisco

Santiago, agosto 9 de 1832.—Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 8 del corriente, ha sancionado la lei siguiente:

Artículo 1.° «El Gobierno puede emitir letras a favor de sus acreedores contra los deudores de la Hacienda nacional.

Art. 2.° La Hacienda nacional contrae a favor del acreedor librancista por las letras que no hubiesen sido aceptadas o cubiertas a sus plazos, la misma responsabilidad que determina para estos casos la ordenanza de Bilbao.

Art. 3.° Para que la Hacienda nacional contraiga la responsabilidad de que habla el artículo anterior, las letras han de ser protestadas en forma auténtica, i presentada la protesta ante los ministros de la Tesorería Jeneral dentro de los ocho dias inmediatamente siguientes al vencimiento del plazo.

Art. 4.° Si las letras que el Gobierno jirase fueren a cargo de dos o mas deudores responsables de mancomun *insolidum*, basta la protesta hecha por no haber pagado cualquiera de ellos, para que se haga efectiva la responsabilidad de la Hacienda nacional.

Art. 5.° Los certificados que el Gobierno ha estado en posesion de emitir para que surtiesen los mismos efectos que las letras, gozarán del beneficio de la presente lei, con tal que estén devueltos al Gobierno con la debida protesta, o se presentasen debidamente protestados a los ministros de la Tesorería Jeneral o sus tenientes, dentro de los ocho dias siguientes a su promulgacion.»

Por tanto, ordeno i mando, se publique i circule para su cumplimiento.—*Prieto.—Renjifo.*—(Boletin, libro V, pájina 155, año 1832).

Azúcares i chancacas peruanos.—Derechos que deben pagar por su internacion.

El Presidente de la República de Chile etc., etc.

Santiago, agosto 16 de 1832.—Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 14 del corriente, ha dictado la siguiente lei:

Artículo 1.° «Los azúcares i chancacas peruanos que se importen por los puertos de la República, pagarán el derecho específico de tres pesos en arroba.

Art. 2.° Este derecho principiará a cobrarse a los cuarenta dias despues de promulgada la presente lei.»

Por tanto, ordeno i mando se publique por lei, rejistrándose en las oficinas que corresponda.—*Joaquin Prieto.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro V, pájina 156, año 1832).

Metales.—Se fija el precio que por el oro i la plata debe pagar la Casa de Moneda.

Santiago, agosto 23 de 1832.—El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dictado la siguiente lei:

Artículo único.—La Casa de Moneda pagará a los introductores de plata i oro a razon de 8 pesos 17 maravedises el marco de plata en lei de 11 dineros, i el oro de 22 quilates a 136 pesos el marco.»

Por tanto, ordeno i mando se publique por lei, rejistrándose en las oficinas que corresponda.—*Joaquin Prieto.- Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro V, pájina 179, año 1833).

Interes del dinero.—Se fija el legal

El Presidente de la República, etc.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 13 del corriente, ha sancionado la siguiente lei:

Artículo 1.° «El interes legal del dinero es el cinco por ciento.

Art. 2.° Es lícito, sin embargo, estipular por pactos particulares el interes que tuvieren a bien los contratantes, i estos pactos serán respetados, sin que se pueda alegar contra ellos escepcion de usura; pero quedando sujetos a las demas disposiciones de derecho en materia de contratos.»

Por tanto, ordeno i mando se publique i circule para su cumplimiento.—Palacio de Gobierno, setiembre 14 de 1832.—*Joaquin Prieto.—Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro V, pájinas 236 a 248; año 1834).

Minerales.—Liberacion de derechos de internacion i habilitacion de desembarcaderos.

El Presidente de la República, etc., etc.

Por cuanto el Congreso Nacional, en acuerdo de este dia, ha sancionado la siguiente lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Ejecutivo de la República para que habilite las radas, caletas o desembarcaderos situados a la inmediacion de los puertos de Valparaiso i Talcahuano con el esclusivo objeto de internar por ellos toda clase de mineral del pais.

Art. 2.° Tanto en las caletas, o desembarcaderos que se habiliten, como en los puertos mayores de la República, será permitida en buque nacional, i libre de todo derecho, la internacion de cualquiera clase de mineral procedente de las minas del pais.

Art. 3.° Gozarán de la misma libertad de derechos los minerales procedentes del estranjero que se internen en buques nacionales por los puertos mayores de la República.

Art. 4.° El Gobierno dictará las reglas que considere necesarias para evitar el contrabando segun la naturaleza de los casos.»

Por tanto, ordeno i mando se publique i circule para su cumplimiento. Palacio de Gobierno, octubre 4 de 1832. *Joaquin Prieto.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro V, pájinas 251 i 252, año 1834).

Cabotaje.—Mercaderías que pueden venderse libremente

El Presidente de la República, etc., etc.

Por cuanto el Congreso Nacional, en acuerdo de 8 del corriente, ha sancionado la siguiente lei:

Artículo 1.° «Gozarán de absoluta libertad, en el comercio esterior del cabotaje, las mercaderías estranjeras que hubiesen pagado los derechos de importacion en las aduanas marítimas o del interior.

Art. 2.° Las pólizas que se corran para el espresado jiro, por mercaderías existentes en poder de particulares, se despacharán sin necesidad de comprobacion.»

Por tanto, ordeno i mando se publique para su cumplimiento.—Palacio del Gobierno en Santiago, 10 de octubre de 1832.—*Joaquin Prieto.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro V, pájina 252, año 1834).

Cáñamos.—Se les declara exentos del pago del diezmo por el término de diez años i del pago de los derechos de esportacion, concediéndose ademas un premio al que invente o construya una máquina utilizable en el ejercicio de esta industria.

El Presidente de la República, etc., etc.

Por cuanto el Congreso Nacional, en acuerdo de 13 del corriente, ha sancionado la siguiente lei:

Artículo 1.° «Los cáñamos i linos cosechados en el pais i sus semillas serán exentos del pago de diezmo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la promulgacion de esta lei.

Art. 2.° Las espresadas semillas i los aceites que de ellas se estraigan a su esportacion para puertos estranjeros, serán libres de derechos de salida.

Art. 3.° Se señala un premio de dos mil pesos al que invente, i de mil pesos al que introduzca o construya en Chile, imitando modelos estranjeros, la primera máquina que simplifique i perfeccione el beneficio de ámbas plantas.

Art. 4.° Para conseguir este premio, será necesario no solo que la máquina simplifique i perfeccione dicho beneficio, sino que sea de poco costo i de fácil uso para el comun del pueblo, i dé, con el mismo trabajo, un producto doble del que actualmente se obtiene.

Art. 5.° Si despues de adjudicarse el primer premio se hiciesen nuevos inventos en el pais, tendrá el inventor de cada máquina que consulte las condiciones pedidas, i de diez libras diarias de producto sobre la última premiada, los mismos dos mil pesos que señala la primera parte del artículo 3.°

Art. 6.° El exámen i calificacion de las condiciones pedidas en los artículos 3.°, 4.° i 5.° para obtener el premio, se hará por la Junta Central de Beneficencia o por las personas o autoridades que el Gobierno designare en el reglamento que deberá dictar para que esta lei tenga un exacto cumplimiento, i su calificacion servirá de suficiente título para reclamarlo.»

Por tanto, ordeno se publique para su conocimiento. Palacio del Gobierno en Santiago, 15 de octubre de 1832.—*Joaquin Prieto.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro V, pájinas 253 i 254, año 1834).

Ganados.—Derechos de internacion por la cordillera

El Presidente de la República, etc., etc.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 16 del presente, ha sancionado la siguiente lei:

Artículo 1.° «Toda cabeza de ganado vacuno que se interne por cordillera pagará cuatro pesos de derechos; cada mula o caballo, dos pesos; un peso cada burro i cuatro reales las ovejas o carneros.

Art. 2.° Este derecho principiará a cobrarse treinta dias despues de la promulgacion de la presente lei.

Art. 3.° El Gobierno queda encargado de hacer efectiva su recaudacion, dictando las providencias convenientes.»

Por tanto, ordeno i mando se publique i circule para su cumplimiento.—Palacio del Gobierno en Santiago, 18 de octubre de 1832.—*Joaquin Prieto.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro V, pájina 254, año 1834).

Pesca.—Liberacion de derechos de internacion i esportacion de productos de pesca que se haga en buques nacionales.

El Presidente de la República, etc., etc.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 16 del corriente, ha sancionado la siguiente lei:

Artículo 1.° «Serán libres de derechos de importacion i esportacion los productos en bruto de cualquiera clase de pesca que se haga en buque nacional.

Art. 2.° De igual libertad gozarán a su esportacion para puertos estranjeros los mismos productos manufacturados en el pais.

Art. 3.° El Gobierno dictará las reglas que considere justas para evitar todo fraude contra la Hacienda pública en el jiro que esta lei proteje.»

Por tanto, ordeno i mando se publique i circule para su cumplimiento.—Palacio del Gobierno en Santiago, 18 de octubre de 1832.—*Joaquin Prieto. Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro V, pájinas 254 i 255, año 1834).

Créditos contra el Estado.—Se dispone que todo acreedor del Fisco, desde 1810 a 1826 inclusive, debe estar en posesion de ciertos documentos justificativos.

El Presidente de la República, etc., etc.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 16 del presente, ha sancionado la siguiente lei:

Artículo 1.° «Todo acreedor de la Hacienda por empréstitos i contribuciones impuestas desde el año de 1810 hasta el de 1826 inclusive, que careciese de los documentos fehacientes de su crédito, ocurrirá a las oficinas respectivas a sacar el duplicado de dichos documentos.

Art. 2.° Para pedir estos nuevos certificados, se señala el término de tres meses a los acreedores residentes en las provincias de Aconcagua, Santiago i Colchagua; de cuatro meses a los de las provincias de Coquimbo, Maule, Concepcion, Valdivia i Chiloé; de ocho meses a los que existan en la América meridional; de un año a los que se hallen en la América septentrional, incluyendo las Antillas; i de año i medio a los acreedores que residan en cualquier punto del antiguo Continente.

Art. 3.° Los plazos señalados en el artículo anterior son improrrogables i principiarán a contarse desde la promulgacion de la presente lei.

Art. 4.° Despues de vencidos dichos términos, queda la Hacienda nacional desobligada respecto de los acreedores que no se hubiesen presentado a comprobar su crédito, i perderán éstos el derecho de reclamar en lo sucesivo.»

Por tanto, ordeno i mando se circule i publique para su cumplimiento.—Palacio del Gobierno en Santiago, 18 de octubre de 1832.—*Joaquin Prieto.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro V, pájinas 255 i 256, año 1834).

Jubilacion civil.—Lei sobre la materia

El Presidente de la República, etc. etc.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 18 de del presente, ha sancionado la siguiente lei:

Artículo 1.° «Los empleados civiles que habiendo desempeñado bien i cumplidamente las obligaciones de su destino, se imposibilitaren para continuar en el servicio, obtendrán la jubilacion con arreglo a la escala siguiente.—Los que hubieren llenado de cinco a quince años, gozarán la cuarta parte del sueldo señalado al empleo efectivo que sirvieren al tiempo de jubilárseles.—De quince a veinticinco la mitad.—De veinticinco a cuarenta las tres cuartas partes —De cuarenta para arriba el todo.

Art. 2.° No se podrá conceder jubilacion sin que el empleado que la solicite pruebe por medio de un espediente informativo:

1.° La imposibilidad física o moral de continuar en el servicio;

2.° El tiempo que ha permanecido en él, acreditando con las hojas de servicio e informes reservados que se exijirán a los jefes respectivos, que ha llenado los deberes de su empleo con exactitud i fidelidad.

Art. 3.° Los empleados que hubieren cumplido cuarenta años de servicio, i sesenta i cinco de edad, podrán obtener su jubilacion, aun cuando no justificasen su absoluta inhabilidad para continuar, siempre que el Gobierno hallare que necesitan de descanso.

Art. 4.° En la computacion de los años de servicio que esta lei requiere para la jubilacion, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Que no se exije que el servicio prestado se haya continuado en una misma oficina, sino que deben contarse los años que el empleado haya servido en cualquiera otra oficina pública;

2.ª Que deben asimismo computarse los años que el empleado haya servido en algun destino militar que tenga asignado sueldo fijo;

3.ª Que siempre que haya habido alguna interrupcion en el servicio resultante de que el empleado haya renunciado o solicitado se le exima del empleo que servia, i despues haya vuelto a servir, solo han de contársele los años corridos desde la última vez que volvió al servicio;

4.ª Que del mismo modo deberá abonarse al empleado el tiempo de la emigracion en que ocuparon la República las armas del rei de España;

5.ª Que al empleado que haya sido privado legalmente de su empleo, o de otra cualquiera manera espelido legalmente del servicio, no se le deben contar los años corridos hasta aquella época;

6.ª Que tampoco deben contarse los años de servicio, en la carrera militar, al que fué dado de baja, o salió del servicio con licencia absoluta;

7.ª Que aunque al empleado que haya sido privado legalmente del servicio no se le deben contar los años corridos hasta aquella época, si hubiere sido privado de su empleo por supresion del destino, deberá contarse el tiempo que hubiere servido ántes de la supresion;

8.ª Que el servicio en las milicias, en los empleos que son cargo concejil, en comisiones particulares, cuando no las sirve un empleado con retencion de su destino, en los empleos que no tienen renta, i en los que, aunque la tengan, solo se sirven por un tiempo determinado, no debe entrar en cuenta del tiempo que requiere esta lei para la jubilacion;

9.ª Que en todos aquellos empleos en que el sueldo que les está señalado se contribuye no solo como recompensa del actual servicio, sino para ayuda de costas de los gastos que ocasiona su desempeño, como acontece en los destinos de embajadores, Ministros Plenipotenciarios, encargados de negocios, cónsules, visitadores, comandantes i empleados de resguardos, i otros de igual naturaleza, no debe tenerse consideracion para la dotacion con que han de quedar jubilados los empleados, al sueldo de estos empleos, sino a la asignacion siguiente. - Un embajador, o Ministro Plenipotenciario, cuatro mil pesos.—Un Encargado de Negocios, tres mil pesos.—Un cónsul jeneral, dos mil pesos.—Un secretario de legacion, dos mil pesos.—Un cónsul, mil i quinientos. - Los visitadores, comandantes, e individuos de los resguardos i demas empleados que deban comprenderse en la disposicion de este párrafo, los dos tercios del sueldo total de su empleo.

10. Ninguno podrá obtener jubilacion con la dotacion correspondiente al sueldo del último empleo que sirve, sino ha ascendido a él por rigorosa escala, o sino ha continuado desempeñándolo al ménos cinco años.

Art. 5.° La lei no conoce otra clase de reforma, o retiro civil que la jubilacion aquí determinada, i queda por consiguiente derogada la de 30 de enero de 1829.» (1)

Por tanto, ordeno i mando se publique i circule para su cumplimiento.—Palacio del Gobierno en Santiago, a 19 de octubre de 1832.—*Joaquin Prieto.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro V, pájinas 265 i 266, año 1834).

(1) Esta lei es de 2 de enero de 1829.

1833

Elecciones en 1833.—Se ordena su suspension

Santiago, enero 9 de 1833.—Por cuanto el Congreso Nacional, reunido estraordinariamente, ha sancionado en el dia de la fecha la siguiente lei:

Artículo 1.° «Se suspenderán por ahora las elecciones de senadores, diputados, miembros de asambleas i municipalidades, continuando, entre tanto, los individuos que actualmente desempeñan estos cargos.

Art. 2.° Si a la primera reunion ordinaria del Congreso no estuviere aun promulgada la Constitucion, el mismo Congreso Nacional tomará en consideracion, en su primera sesion, la presente lei para acordar sobre ella lo que hallare por conveniente.»

Por tanto, ordeno i mando se publique i circule para su cumplimiento.—*Prieto.—Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro V, pájina 284, año 1834).

Depósitos.—Almacenes de depósito en la Aduana de Valparaiso, fijacion de los derechos respectivos.

Por cuanto el Congreso Nacional, en 23 de julio de 1832, sancionó la siguiente lei:

Artículo 1.° «Se permite el depósito de toda especie de mercaderías en el puerto de Valparaiso por el espacio de tres años, contados desde el dia que entren a los almacenes.

Art. 2.° Queda estinguido el antiguo derecho de tránsito.

Art. 3.° Los efectos que no entren a los almacenes de Aduana serán libres de almacenaje, pero pagarán un dos por ciento de tránsito a su esportacion para puertos estranjeros.

Art. 4.° Se establece por derecho de depósito un tres por ciento el primer año, un dos por ciento el segundo i un uno por ciento el tercero, que cobrará la Aduana sobre el precio de avalúo de las mercaderías depositadas en sus almacenes, al tiempo de esportarse para puertos estranjeros, en proporcion de los meses que hubieren permanecido en depósito, debiendo entenderse por cumplido el mes principiado.

Art. 5.° Los efectos voluminosos i de poco valor pagarán un almacenaje especifico sobre su peso o bulto.

Art. 6.° Se autoriza al Ejecutivo para que fije dicho almacenaje, i clasifique las mercederías de que debe exijirse.

Art 7.° Todo efecto que, de los almacenes de Aduana se despache para el consumo interior, pagará por derecho de depósito un real al mes por cada quintal de peso calculado.

Art. 8.° Las mercaderías que se hallan actualmente en los almacenes de depósito pagarán los derechos que hubieren adeudado por el reglamento anterior; quedando únicamente exentas del almacenaje desde el dia de la publicacion de esta lei.

Art. 9.° Cumplido el año porque se les permitia el depósito, si continuasen en los almacenes, adeudarán los derechos asignados por la presente lei para el segundo i tercer año.

10. El Gobierno queda encargado de designar específicamente las mercaderías de que habla el artículo 3.°, i de agregar a esta lei la parte reglamentaria, para que tenga todo su efecto.»

Por tanto, mando se cumpla, circule i rejistre en las oficinas donde corresponda.—Dado en la Sala del Despacho en Santiago, a 22 de abril de 1833.—*Joaquin Prieto.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro VI, pájinas 1 a 2, año 1834).

Constitucion Política de 1833

El Presidente de la República, etc.

Por cuanto la Gran Convencion ha sancionado i decretado la siguiente reforma de la Constitucion Política de Chile, promulgada en 1828, que ha jurado el Congreso Nacional, en los términos siguientes:

En el nombre de Dios Todopoderoso, Creador i Supremo Lejislador del Universo,

La Gran Convencion de Chile llamada por la lei de 1.° de octubre de 1831 a reformar o adicionar la Constitucion Política de la nacion, promulgada en 8 de agosto de 1828, despues de haber examinado este Código, i adoptado de sus instituciones las que ha creido conve-

nientes para la prosperidad i buena administracion del Estado, modificando i suprimiendo otras, i añadiendo las que ha juzgado asimismo oportunas para promover tan importante fin, decreta: que quedando sin efecto todas las disposiciones allí contenidas, solo la siguiente es la

Constitucion Política de la República de Chile

CAPITULO PRIMERO

Del territorio

Artículo 1.° El territorio de Chile se estiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, i desde las cordilleras de los Andes hasta el mar Pacífico, comprendiendo el Archipiélago de Chiloé, todas las islas adyacentes i las de Juan Fernández.

CAPITULO II

De la forma de gobierno

Art. 2.° El Gobierno de Chile es popular representativo.

Art. 3.° La República de Chile es una e indivisible.

Art. 4.° La soberanía reside esencialmente en la nacion, que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitucion.

CAPÍTULO III

De la relijion

Art. 5.° La relijion de la República de Chile es la Católica, Apostólica, Romana; con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

CAPÍTULO IV

De los chilenos

Art. 6.° Son chilenos:

1.° Los nacidos en el territorio de Chile;

2.° Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio estranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en territorio estranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno;

3.° Los estranjeros que profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo alguna propiedad raiz, o capital en jiro, declaren ante la Municipalidad del territorio en que residen, su intencion de avecindarse en Chile. i hayan cumplido diez años de residencia en el territorio de la República. Bastarán seis años de residencia, si son casados i tienen familia en Chile; i tres años si son casados con chilena;

4.° Los que obtengan especial gracia de naturalizacion por el Congreso.

Art. 7.° Al Senado corresponde declarar respecto de los que no hayan nacido en el territorio chileno, si están o nó, en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al artículo anterior, i el Presidente de la República espedirá a consecuencia la correspondiente carta de naturaleza.

Art. 8.° Son ciudadanos activos con derecho a sufrajio: Los chilenos que habiendo cumplido veinticinco años, si son solteros, i veintiuno, si son casados, i sabiendo leer i escribir tengan alguno de los siguientes requisitos:

1.° Una propiedad inmoble, o un capital invertido en alguna especie de jiro o industria. El valor de la propiedad inmoble, o del capital, se fijará para cada provincia de diez en diez años por una lei especial;

2.° El ejercicio de una industria o arte, el goce de algun empleo, renta o usufructo, cuyos emolumentos o productos guarden proporcion con la propiedad inmoble, o capital de que se habla en el número anterior.

Art. 9.° Nadie podrá gozar del derecho de sufrajio sin estar inscrito en el rejistro de electores de la Municipalidad a que pertenezca, i sin tener en su poder el boleto de calificacion tres meses ántes de las elecciones.

Art. 10. Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufrajio:

1.° Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente;

2.° Por la condicion de sirviente doméstico;

3.° Por la calidad de deudor al Fisco constituido en mora;

4.° Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva o infamante.

Art. 11. Se pierde la ciudadanía:

1.° Por condena a pena aflictiva o infamante;

2.° Por quiebra fraudulenta;

3.° Por naturalizacion en pais estranjero;

4.° Por admitir empleos, funciones, distinciones o pensiones de un Gobierno estranjero sin especial permiso del Congreso;

5.° Por haber residido en pais estranjero mas de diez años sin permiso del Presidente de la República.

Los que por una de las causas mencionadas en este artículo hubieren perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitacion del Senado.

CAPITULO V

Derecho público de Chile

Art. 12. La Constitucion asegura a todos los habitantes de la República:

1.° La igualdad ante la lei. En Chile no hai clase privilejiada:

2.° La admision a todos los empleos i funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes;

3.° La igual reparticion de los impuestos i contribuciones a proporcion de los haberes, i la igual reparticion de las demas cargas públicas. Una lei particular determinará el método de reclutas i reemplazos para las fuerzas de mar i tierra;

4.° La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro, o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, i salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes;

5.° La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distincion de las que pertenezcan a particulares o comunidades, i sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella por pequeña que sea, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una lei, exija el uso o enajenacion de alguna; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él, o se avaluare a juicio de hombres buenos;

6.° El derecho de presentar peticiones a todas las autoridades constituidas, ya sea por motivos de interes jeneral del Estado, o de interes individual, procediendo legal i respetuosamente;

7.° La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa, i el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, i se siga i sentencie la causa con arreglo a la lei.

CAPITULO VI

Del Congreso Nacional

Art. 13. El Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Diputados i otra de Senadores.

Art. 14. Los diputados i senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten i votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Art. 15. Ningun senador o diputado desde el dia de su eleccion, podrá ser acusado, perseguido o arrestado, salvo en el caso de delito *infraganti*, si la Cámara a que pertenece no autoriza previamente la acusacion, declarando haber lugar a formacion de causa.

Art. 16. Ningun diputado o senador será acusado desde el dia de su eleccion, sino ante su respectiva Cámara, o ante la Comision Conservadora, si aquella estuviera en receso. Si se declara haber lugar a formacion de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones lejislativas i sujeto al juez competente.

Art. 17. En caso de ser arrestado algun diputado o senador por delito *infraganti*, será puesto inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva o de la Comision Conservadora, con la informacion sumaria. La Cámara o la Comision procederá entónces conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente.

De la Cámara de Diputados

Art. 18. La Cámara de Diputados se compone de miembros elejidos por los departamentos en votacion directa i en la forma que determinare la lei de elecciones.

Art. 19. Se elijirá un diputado por cada veinte mil almas, i por una fraccion que no baje de diez mil.

Art. 20. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

Art. 21. Para ser elejido diputado se necesita:

1.° Estar en posesion de los derechos de ciudadano elector;

2.° Una renta de quinientos pesos, a lo ménos.

Art. 22. Los diputados son reelejibles indefinidamente.

Art, 23. No pueden ser diputados los eclesiásticos regulares; ni los eclesiásticos seculares que tengan cura de almas; ni los jueces letrados de primera instancia; ni los intendentes i gobernadores por la provincia o departamento que manden; ni los individuos que no hayan nacido en Chile, si no han estado en posesion de su carta de naturaleza, a lo ménos seis años ántes de su eleccion.

De la Camara de Senadores

Art. 24. El Senado se compone de veinte senadores.

Art. 25. Los senadores son elejidos por electores especiales, que se nombran por departamentos en número triple del de diputados al Congreso que corresponde a cada uno i en la forma que prevendrá la lei de elecciones.

Art. 26. Los electores deberán tener las calidades que se requieren para ser diputados al Congreso.

Art. 27. El dia señalado por la lei se reunirán los electores en la capital de su respectiva provincia, i sufragará cada uno por tantos individuos cuantos senadores corresponda nombrar en aquel período.

Art. 28. Acto continuo se practicará el escrutinio, i se estenderán dos actas de su resultado, suscritas por los electores, las cuales se remitirán cerradas i selladas, una al Cabildo de la capital de la misma provincia para que la deposite en su archivo, i otra a la Comision Conservadora.

Art. 29. La Comision Conservadora pasará oportunamente todas las actas al Senado, para que el 15 de mayo inmediato ántes de la primera reunion ordinaria de las Cámaras, verifique el escrutinio jeneral o haga la eleccion en caso necesario, i la comunique a los electores.

Art. 30. Los individuos que por el resultado de la votacion jeneral obtuvieren mayoría absoluta, serán proclamados senadores.

Art. 31. No resultando mayoría absoluta, el Senado rectificará la eleccion, guardando las reglas establecidas en los artículos 68, 69, 70, 71, 72 i 73.

Art. 32. Para ser senador se necesita:

1.° Ciudadanía en ejercicio;

2.° Treinta i seis años cumplidos;

3.° No haber sido condenado jamas por delito;

4.° Una renta de dos mil pesos a lo ménos.

La condicion esclusiva impuesta a los diputados en el artículo 23, comprende tambien a los senadores.

Art. 33. El Senado se renovará por tercias partes, elijiéndose en los dos primeros trienios siete senadores i seis en el tercero.

Art. 34. Los senadores permanecerán en el ejercicio de sus funciones por nueve años, i podrán ser reelejidos indefinidamente.

Art. 35. Cuando falleciere algun senador o se imposibilitare por cualquer motivo para desempeñar sus funciones, se elejirá en la primera renovacion otro que le subrogue por el tiempo que le faltase para llenar su período constitucional.

Atribuciones del Congreso i especiales de cada Cámara

Art. 36. Son atribuciones esclusivas del Congreso:

1.ª Aprobar o reprobar anualmente la cuenta de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública que debe presentar el Gobierno;

2.ª Aprobar o reprobar la declaracion de guerra, a propuesta del Presidente de la República;

3.ª Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda le imposibilitan o no para su ejercicio, i en su consecuencia admitirla o desecharla;

4.ª Declarar, cuando en los casos de los artículos 74 i 78 hubiere lugar a duda, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion;

5.ª Hacer el escrutinio i rectificar la eleccion de Presidente de la República, conforme a los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72 i 73;

6.ª Autorizar al Presidente de la República para que use de facultades estraordinarias, debiendo siempre señalarse espresamente las facultades que se le conceden, i fijar un tiempo determinado a la duracion de esta lei.

Art. 37. Solo en virtud de una lei se puede:

1.° Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes i determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o departamentos;

2.° Fijar anualmente los gastos de la administracion pública;

3.° Fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar i tierra que han de mantenerse en pié en tiempo de paz o de guerra.

Las contribuciones se decretan por solo el tiempo de dieziocho meses, i las fuerzas de mar i tierra se fijan solo por igual término.

4.° Contraer deudas, reconocer las contraidas hasta el dia i designar fondos para cubrirlas;

5.° Crear nuevas provincias o departamentos; arreglar sus límites; habilitar puertos mayores i establecer aduanas;

6.° Fijar el peso, lei, valor, tipo i denominacion de las monedas i arreglar el sistema de pesos i medidas;

7.° Permitir la introduccion de tropas estranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él;

8.° Permitir qne residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, i diez leguas a su circunferencia;

9.° Permitir la salida de tropas nacionales fuera de la República, señalando el tiempo de su regreso;

10. Crear o suprimir empleos públicos; determinar o modificar sus atribuciones; aumentar o disminuir sus dotaciones; dar pensiones, i decretar honores públicos a los grandes servicios;

11. Conceder indultos jenerales o amnistías;

12. Señalar el lugar en que debe residir la Representacion Nacional i tener sus sesiones el Congreso.

Art. 38. Son atribuciones esclusivas de la Cámara de Diputados:

1.ª Calificar las elecciones de sus miembros; conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, i admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física i moralmente para el ejercicio de sus funciones. Para calificar los motivos deben concurrir las tres cuartas partes de los diputados presentes;

2.ª Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios:

A los Ministros del Despacho, i a los consejeros de Estado en la forma, i por los crímenes señalados en los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97 i 107.

A los jenerales de un Ejército o Armada por haber comprometido gravemente la seguridad i el honor de la nacion; i en la misma forma que a los Ministros del Despacho i consejeros de Estado.

A los miembros de la Comision Conservadora, por grave omision en el cumplimiento del deber que le impone la parte segunda del artículo 58.

A los intendentes de las provincias por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la Constitucion, malversacion de los fondos públicos i concusion.

A los majistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

En los tres últimos casos la Cámara de Diputados declara primeramente si ha lugar o nó a admitir la proposicion de acusacion, i despues, con intervalo de seis dias, si ha lugar a la acusacion, oyendo previamente el informe de una comision de cinco individuos de su seno elejida a la suerte. Si resultare la afirmativa, nombrará dos diputados que la formalicen i prosigan ante el Senado.

Art. 39. Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

1.ª Calificar las elecciones de sus miembros; conocer en los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, i admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el desempeño de estos cargos. No podrán calificarse los motivos sin que concurran las tres cuartas partes de los senadores presentes;

2.ª Juzgar a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados con arreglo a lo prevenido en los artículos 38 i 98;

3.ª Aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los arzobispados i obispados;

4.ª Prestar o negar su consentimiento a los actos del Gobierno en los casos en que la Constitucion lo requiere.

De la formacion de las leyes

Art. 40. Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados a proposicion de uno de sus miembros, o por mensaje que dirija el Presidente de la República. Las leyes sobre contribuciones de cualquiera naturaleza que sean, i sobre reclutamientos, solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre reforma de la Constitucion i sobre amnistía solo pueden tener principio en el Senado.

Art. 41. Aprobado un proyecto de lei en la Cámara de su oríjen, pasará inmediatamente a la otra Cámara para su discusion i aprobacion en el período de aquella sesion.

Art. 42. El proyecto de lei que fuere desechado en la Cámara de su oríjen, no podrá proponerse en ella hasta la sesion del año siguiente.

Art. 43. Aprobado un proyecto de lei por ámbas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien si tambien lo aprueba, dispondrá su promulgacion como lei.

Art. 44. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto de lei, lo devolverá a la Cámará de su oríjen, haciendo los observaciones convenientes dentro del término de quince dias.

Art. 45. Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de lei desechándolo en el todo, se tendrá por no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

Art. 46. Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de lei, corrijiéndolo o modificándolo, se reconsiderará en una i otra Cámara, i si por ámbas resultare aprobado, segun ha sido remitido por el Presidente de la República, tendrá fuerza de lei, i se devolverá para su promulgacion.

Si no fueren aprobadas en ámbas Cámaras las modificaciones i correcciones, se tendrá como no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

Art. 47. Si en alguna de las sesiones de los dos años siguientes se propusiere nuevamente, i aprobare por ámbas Cámaras el mismo proyecto de lei, i pasado al Presidente de la República, lo devolviere desechándolo en el todo, las Cámaras volverán a tomarlo en consideracion, i tendrá fuerza de lei, si cada una de ellas lo aprobare por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes. Lo mismo sucederá si el Presidente lo devolviere modificándolo o corrijiéndolo, i si cada Cámara lo aprobare sin estas modificaciones o correcciones por las mismas dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 48. Si el proyecto de lei, una vez devuelto por el Presidente de la República, no se propusiere i aprobare por las Cámaras en los dos años inmediatos siguientes, cuando quiera que se proponga despues, se tendrá como nuevo proyecto en cuanto a los efectos del artículo anterior.

Art. 49. Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto de lei dentro de quince dias, contados desde la fecha de su remision, se entenderá que lo aprueba, i se promulgará como lei. Si las Cámaras cerrasen sus sesiones ántes de cumplirse los quince dias en que ha de verificarse la devolucion, el Presidente de la República la hará dentro de los seis primeros dias de la sesion ordinaria del año siguiente.

Art. 50. El proyecto de lei que aprobado por una Cámara fuere desechado en su totalidad por la otra, volverá a la de su oríjen, donde se tomará nuevamente en consideracion, i si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez a la Cámara que lo desechó, i no se entenderá que ésta lo reprueba, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 51. El proyecto de lei que fuere adicionado o correjido por la Cámara revisora, volverá a la de su oríjen: i si en ésta fueren aprobadas las adiciones o correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República.

Pero si las adiciones o correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez a la Cámara revisora, donde, si fuesen nuevamente aprobadas las adiciones o correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara, i no se entenderá que ésta reprueba las adiciones o correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

De las sesiones del Congreso

Art. 52. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el dia 1.° de junio de cada año, i las cerrará el 1.° de setiembre.

Art. 53. Convocado estraordinariamente el Congreso, se ocupará en los negocios que hubieren motivado la convocatoria, con esclusion de todo otro.

Art. 54. Ninguna de las Cámaras puede entrar en sesion sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que debe componerse.

Art. 55. Si el dia señalado por la Constitucion para abrir las sesiones ordinarias, se hallase el Congreso en sesiones estraordinarias, cesarán éstas, i continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que habia sido convocado.

Art. 56. El Senado i la Cámara de Diputados abrirán i cerrarán sus sesiones ordinarias i estraordinarias a un mismo tiempo. El Senado, sin embargo, puede reunirse sin presencia de la Cámara de Diputados para el ejercicio de las funciones judiciales que disponen los artículos 29, 30 i 31, i la parte segunda del artículo 39.

La Cámara de Diputados continuará sus sesiones sin presencia del Senado, si concluido el período ordinario hubieren quedado pendientes algunas acusaciones contra los funcionarios que designa la parte segunda del artículo 38, con el esclusivo objeto de declarar si ha lugar, o nó, a la acusacion.

De la Comision Conservadora

Art. 57. El dia ántes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, elejirá el Senado siete senadores que, hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso, compongan la *Comision Conservadora.*

Art. 58. Son deberes de la Comision Conservadora:

1.° Velar sobre la observancia de la Constitucion i de las leyes;

2.° Dirijir al Presidente de la República las representaciones convenientes a este efecto; i no bastando las primeras, las reiterará segunda vez, de cuya omision será responsable al Congreso;

3.° Prestar o rehusar su consentimiento a todos los actos en que el Presidente de la República lo pidiere, segun lo prevenido en esta Constitucion.

CAPÍTULO VII

Del Presidente de la República

Art. 59. Un ciudadano con el título de *Presidente de la República de Chile* administra el Estado, i es el Jefe Supremo de la nacion.

Art. 60. Para ser Presidente de la República se requiere:

1.° Haber nacido en el territorio de Chile;

2.° Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados;

3.° Treinta años de edad a lo ménos.

Art. 61. Las funciones del Presidente de la República durarán por cinco años; i podrá ser reelijido para el período siguiente.

Art. 62. Para ser elejido tercera vez, deberá mediar entre ésta i la segunda eleccion el espacio de cinco años.

Art. 63. El Presidente de la República será elejido por electores que los pueblos nombrarán en votacion directa. Su número será triple del total de diputados que corresponda a cada departamento.

Art. 64. El nombramiento de electores se hará por departamentos el dia 25 de junio del año en que espire la Presidencia. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser diputado.

Art. 65. Los electores reunidos el dia 25 de julio del año en que espire la Presidencia, procederán a la eleccion de Presidente, conforme a la lei jeneral de elecciones.

Art. 66. Las mesas electorales formarán dos listas de todos los individuos que resultaren elejidos, i despues de firmada por todos los electores, las remitirán cerradas i selladas, una al Cabildo de la capital de la provincia, en cuyo archivo quedará depositada i cerrada, i la otra al Senado que la mantendrá del mismo modo hasta el dia 30 de agosto.

Art. 67. Llegado este dia se abrirán i leerán dichas listas en sesion pública de las dos Cámaras reunidas en la Sala del Senado, haciendo de presidente el que lo sea de este cuerpo, i se procederá al escrutinio, i en caso necesario a rectificar la eleccion.

Art. 68. El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos será proclamado Presidente de la República.

Art. 69. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elejirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufrajios.

Art. 70. Si la primera mayoría que resultare, hubiere cabido a mas de dos personas, elejirá el Congreso entre todas éstas.

Art. 71. Si la primera mayoría de votos hubiere cabido a una sola persona, i la segunda a dos o mas, elejirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera i segunda mayoría.

Art. 72. Esta eleccion se hará a pluralidad absoluta de sufrajios, i por votacion secreta. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufrajios. En caso de empate, se repetirá la votacion, i se resultare nuevo empate, decidirá el presidente del Senado.

Art. 73. No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las Cámaras.

Art. 74. Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada, o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo no pudiere ejercitar su cargo, le subrogará el Ministro del Despacho del Interior con el título de *vice-Presidente de la República.* Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, decla-

racion de haber lugar a su renuncia, u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiere cesar ántes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su duracion constitucional, el Ministro vice-Presidente, en los primeros diez dias de su Gobierno espedirá las órdenes convenientes para que se proceda a nueva eleccion de Presidente en la forma prevenida por la Constitucion.

Art. 75. A falta del Ministro del Despacho del Interior, subrogará al Presidente el Ministro del Despacho mas antiguo, i a falta de los Ministros del Despacho el consejero de Estado mas antiguo, que no fuere eclesiástico.

Art. 76. El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante el tiempo de su Gobierno, o un año despues de haber concluido, sin acuerdo del Congreso.

Art. 77. El Presidente de la República cesará el mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio de sus funciones, i le sucederá el nuevamente electo.

Art. 78. Si éste se hallare impedido para tomar posesion de la Presidencia, le subrogará miéntras tanto el consejero de Estado mas antiguo; pero si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la Presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional, subrogándole miéntras tanto el mismo consejero de Estado mas antiguo que no sea eclesiástico.

Art. 79. Cuando en los casos de los artículos 74 i 78 hubiere de procederse a la eleccion de Presidente de la República fuera de la época constitucional; dada la órden para que se elijan los electores en un mismo dia, se guardará entre la eleccion de éstos, la del Presidente i el escrutinio, o rectificacion que deben verificar las Cámaras, el mismo intervalo de dias i las mismas formas que disponen los artículos 65 i siguientes hasta el 73 inclusive.

Art. 80. El Presidente electo, al tomar posesion del cargo, prestará en manos del presidente del Senado, reunidas ámbas Cámaras en la sala del Senado, el juramento siguiente:

«Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor i estos santos evanjelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré i protejeré la Relijion Católica, Apostólica, Romana; que conservaré la integridad e independencia de la República, i que guardaré i haré guardar la Constitucion i las leyes. Así Dios me ayude, i sea en mi defensa, i si no, me lo demande».

Art. 81. Al Presidente de la República está confiada la administracion i gobierno del Estado; i su autoridad se estiende a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del órden público en el interior, i la seguridad esterior de la República, guardando i haciendo guardar la Constitucion i las leyes.

Art. 82. Son atribuciones especiales del Presidente:

1.ª Concurrir a la formacion de las leyes con arreglo a la Constitucion, sancionarlas i promulgarlas;

2.ª Espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes;

3.ª Velar sobre la pronta i cumplida administracion de justicia, i sobre la conducta ministerial de los jueces;

4.ª Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta cincuenta dias;

5.ª Convocarlo a sesiones estraordinarias, con acuerdo del Consejo de Estado;

6.ª Nombrar i remover a su voluntad a los Ministros del Despacho i oficiales de sus secretarías, a los consejeros de Estado, a los Ministros diplomáticos, a los cónsules i demas ajentes esteriores, i a los intendentes de provincia i gobernadores de plaza;

7.ª Nombrar los majistrados de los Tribunales superiores de justicia, i los jueces letrados de primera instancia a propuesta del Consejo de Estado, conforme a la parte 2.ª del artículo 104;

8.ª Presentar para los arzobispados, obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado. La persona en quien recayere la eleccion del Presidente para arzobispo u obispo, debe ademas obtener la aprobacion del Senado;

9.ª Proveer los demas empleos civiles i militares, procediendo con acuerdo del Senado, i en el receso de éste, con el de la Comision Conservadora, para conferir los empleos o grados de coroneles, capitanes de navío i demas oficiales superiores del Ejército i Armada. En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo;

10. Destituir a los empleados por ineptitud, u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio, pero con acuerdo del Senado, i en su receso con el de la Comision Conservadora, si son jefes de oficina o empleados superiores, i con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos;

11. Conceder jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepío con arreglo a las leyes;

12. Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas, i decretar su inversion con arreglo a la lei;

13. Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes;

14. Conceder el pase, o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado, pero, si contuviesen disposiciones jenerales, solo podrá concederse el pase, o retenerse por medio de una lei;

15. Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado. Los Ministros, consejeros de Estado, miembros de la Comision Conservadora, jenerales en jefe, e intendentes de provincia, acusados por la Cámara de Diputados, i juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso;

16. Disponer de la fuerza de mar i tierra, organizarla i distribuirla, segun lo hallare por conveniente;

17. Mandar personalmente las fuerzas de mar i tierra, con acuerdo del Senado, i en su receso con el de la Comision Conservadora. En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas;

18. Declarar la guerra con previa aprobacion del Congreso, i conceder patentes de corso i letras de represalias;

19. Mantener las relaciones políticas con las naciones estranjeras, recibir sus Ministros, admitir sus cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras convenciones. Los tratados, ántes de su ratificacion, se presentarán a la aprobacion del Congreso. Las discusiones i deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exije el Presidente de la República;

20. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque esterior, con acuerdo del Consejo de Estado, i por un determinado tiempo;

En caso de conmocion interior; la declaracion de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si a la reunion del Congreso no hubiere espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el Presidente de la República, se tendrá por una *proposicion de lei*;

21. Todos los objetos de policía i todos los establecimientos públicos, están bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República, conforme a las particulares ordenanzas que los rijan.

Art. 83. El Presidente de la República puede ser acusado sólo en el año inmediato despues de concluido el término de su Presidencia, por todos los actos de su administracion, en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infrinjido abiertamente la Constitucion. Las fórmulas para la acusacion del Presidente de la República serán las de los artículos 93 hasta el 100 inclusive.

De los Ministros del Despacho

Art. 84. El número de Ministros i sus respectivos Departamentos serán determinados por la lei.

Art. 85. Para ser Ministro se requiere:

1.ª Haber nacido en el territorio de la República;

2.ª Tener las calidades que se exijen para ser miembro de la Cámara de Diputados.

Art. 86. Todas las ordenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del Departamento respectivo; i no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito.

Art. 87. Cada Ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, e *in sólidum* de los que suscribiere o acordare con los otros Ministros.

Art. 88. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del Despacho darle cuenta del estado de la Nacion, en lo relativo a los negocios del Departamento de cada uno de ellos.

Art. 89. Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deben hacerse en sus respectivos Departamentos; i dar cuenta de la inversion de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.

Art. 90. No son incompatibles las funciones de Ministros del Despacho con las de senador o diputado.

Art. 91. Los Ministros, aun cuando no sean miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, pueden concurrir a sus sesiones, i tomar parte en sus debates; pero no votar en ellas.

Art. 92. Los Ministros del Despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los crímenes de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, soborno, infraccion de la Constitucion, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecucion, i por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nacion.

Art. 93. La Cámara de Diputados, ántes de acordar la acusacion de un Ministro, debe declarar si ha lugar a examinar la proposicion de acusacion que se haya hecho.

Art. 94. Esta declaracion no puede votarse sino despues de haber oido el dictámen de una comision de la misma Cámara, compuesta de nueve individuos elejidos por sorteo. La comision no puede presentar su informe, sino despues de ocho dias de su nombramiento.

Art. 95. Si la Cámara declara que ha lugar a examinar la proposicion de acusacion, puede llamar al Ministro a su seno para pedirle esplicaciones; pero esta comparecencia solo tendrá lugar ocho dias despues de haberse admitido a exámen la proposicion de acusacion.

Art. 96. Declarándose haber lugar a admitir a exámen la proposicion de acusacion, la Cámara oirá nuevamente el dictámen de una comision de once individuos elejidos por sorteo, sobre si debe, o no, hacerse la acusacion. Esta comision no podrá informar sino pasados ocho dias de su nombramiento.

Art. 97. Ocho dias despues de oido el informe de esta comision, resolverá la Cámara si ha, o no, lugar a la acusacion del Ministro; i si resulta la afirmativa, nombrará tres individuos de su seno para perseguir la acusacion ante el Senado.

Art. 98. El Senado juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado no habrá apelacion ni recurso alguno.

Art. 99. Los Ministros pueden ser acusados

por cualquier individuo particular, por razon de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algun acto del Ministerio: la queja debe dirijirse al Senado, i éste decide si ha lugar, o no, a su admision.

Art. 100. Si el Senado declara haber lugar a ella, el reclamante demandará al Ministro ante el Tribunal de Justicia competente.

Art. 101. Un Ministro no puede ausentarse hasta seis meses despues de separado del Ministerio,

Del Consejo de Estado

Art. 102. Habrá un Consejo de Estado presidido por el Presidente de la República. Se compondrá:

De los Ministros del Despacho;

De los miembros de las Cortes Superiores de Justicia;

De un eclesiástico constituido en dignidad;

De un jeneral del Ejército o Armada;

De un jefe de alguna oficina de Hacienda;

De dos individuos que hayan servido los destinos de Ministros del Despacho, o Ministros Diplomáticos.

De dos individuos que hayan desempeñado los cargos de intendentes, gobernadores o miembros de las municipalidades.

Art. 103. Para ser Consejero de Estado se requieren las mimas calidades que para ser Senador.

Art. 104. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.ª Dar su dictámen al Presidente de la República en todos los casos que lo consultare;

2.ª Presentar al Presidente de la República en las vacantes de jueces letrados de primera instancia, i miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, los individuos que juzgue mas idóneos, previas las propuestas del Tribunal Superior que designe la lei, i en la forma que ella ordene;

3.ª Proponer en terna para los arzobispados, obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales de la República;

4.ª Conocer en todas las materias de patronato i proteccion que se redujeren a contenciosas, oyendo el dictámen del Tribunal Superior de Justicia que señale la lei;

5.ª Conocer igualmente en las competencias entre las autoridades administrativas, i en las que ocurrieren entre éstas i los Tribunales de Justicia;

6.ª Declarar si ha lugar, o no, a la formacion de causa en materia criminal contra los intendentes, gobernadores de plaza i de departamento. Esceptúase el caso en que la acusacion contra los intendentes se intentare por la Cámara de Diputados;

7.ª Resolver las disputas que se suscitaren sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo i sus ajentes;

8.ª El Consejo de Estado tiene derecho de mocion para la destitucion de los Ministros del Despacho, intendentes, gobernadores, i otros empleados delincuentes, ineptos o neglijentes.

Art. 105. El Presidente de la República propondrá a la deliberacion del Consejo de Estado:

1.° Todos los proyectos de lei que juzgare conveniente pasar al Congreso;

2.° Todos los proyectos de lei que aprobados por el Senado i la Cámara de Diputados, pasaren al Presidente de la República para su aprobacion;

3.° Todos los negocios en que la Constitucion exija señaladamente que se oiga al Consejo de Estado;

4.° Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso;

5.° Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oir el dictámen del Consejo.

Art. 106. El dictámen del Consejo de Estado es puramente consultivo; salvo en los especiales casos en que la Constitucion requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.

Art. 107. Los consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República contrarios a las leyes, i manifiestamente mal intencionados; i podrán ser acusados i juzgados en la forma que previenen los artículos 93 hasta 98 inclusive.

CAPÍTULO VIII

De la administracion de justicia

Art. 108. La facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece esclusivamente a los tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 109. Solo en virtud de una lei podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los tribunales, o en el número de sus individuos.

Art. 110. Los majistrados de los tribunales superiores i los jueces letrados de primera instancia permanecerán durante su buena comportacion. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios i otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente sentenciada.

Art. 111. Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, i en jeneral por toda prevaricacion o torcida administracion de justicia. La lei determinará los casos i el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Art. 112. La lei determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, i los años que deban haber ejercido la profesion de abogado los que fueron nombrados majistrados de los tribunales superiores o jueces letrados.

Art. 113. Habrá en la República una majistratura a cuyo cargo esté la superintendencia directiva, correccional i económica sobre todos

los tribunales i juzgados de la nacion, con arreglo a la lei que determine su organizacion i atribuciones.

Art. 114. Una lei especial determinará la organizacion i atribuciones de todos los tribunales i juzgados que fueren necesarios para la pronta i cumplida administracion de justicia en todo el territorio de la República.

CAPÍTULO IX

Del gobierno i administracion interior

Art. 115. El territorio de la República se divide en provincias, las provincias en departamentos, los departamentos en subdelegaciones i las subdelegaciones en distritos.

De los intendentes

Art. 116. El gobierno superior de cada provincia, en todos los ramos de la administracion, residirá en un Intendente, quien lo ejercerá con arreglo a las leyes i las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es ajente natural e inmediato. Su duracion es por tres años; pero puede repetirse su nombramiento indefinidamente.

De los gobernadores

Art. 117. El gobierno de cada departamento reside en un Gobernador subordinado al Intendente de la provincia. Su duracion es por tres años.

Art. 118. Los gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo Intendente, i pueden ser removidos por éste, con aprobacion del Presidente de la República.

Art. 119. El Intendente de la provincia es tambien Gobernador del departamento en cuya capital resida.

De los subdelegados

Art. 120. Las subdelegaciones son rejidas por un subdelegado subordinado al Gobernador del departamento, i nombrado por él. Los subdelegados durarán en este cargo por dos años; pero pueden ser removidos por el Gobernador, dando cuenta motivada al Intendente: pueden tambien ser nombrados indefinidamente.

De los inspectores

Art. 121. Los distritos son rejidos por un inspector bajo las órdenes del subdelegado, que éste nombra i remueve dando cuenta al Gobernador.

De las municipalidades

Art. 122. Habrá una Municipalidad en todas las capitales de departamento. i en las demas poblaciones en que el Presidente de la República, oyendo a su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerla.

Art. 123. Las municipalidades se compondrán del número de alcaldes i rejidores que determine la lei con arreglo a la poblacion del departamento, o del territorio señalado a cada una.

Art. 124. La eleccion de los rejidores se hará por los ciudadanos en votacion directa, i en la forma que prevenga la lei de elecciones. La duracion de estos destinos es por tres años.

Art. 125. La lei determinará la forma de la eleccion de los alcaldes, i el tiempo de su duracion.

Art. 126. Para ser alcalde o rejidor, se requiere:

1.° Ciudadanía en ejercicio;

2.° Cinco años, a lo ménos, de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

Art. 127. El Gobernador es jefe superior de las municipalidades del departamento, i presidente de la que existe en la capital. El subdelegado es presidente de la Municipalidad de su respectiva subdelegacion.

Art. 128. Corresponde a las municipalidades en su territorio:

1.° Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo;

2.° Promover la educacion, la agricultura, la industria i el comercio;

3.° Cuidar de las escuelas primarias i demas establecimientos de educacion que se paguen de fondos municipales;

4.° Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos, cárceles, casas de correccion demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban;

5.° Cuidar de la construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes i de todas las obras públicas de necesidad, utilidad i ornato que se costeen con fondos municipales;

6.° Administrar e invertir los caudales de propios i arbitrios, conforme a las reglas que dictare la lei;

7.° Hacer el repartimiento de las contribuciones, reclutas i reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad, en los casos en que la lei no lo haya cometido a otra autoridad, o personas;

8.° Dirijir al Congreso en cada año, por el conducto del Intendente i del Presidente de la República, las peticiones que tuvieren por conveniente, ya sea sobre objetos relativos al bien jeneral del Estado, o al particular del departamento, especialmente para establecer propios, i ocurrir a los gastos estraordinarios que exijiesen las obras nuevas de utilidad comun del departamento, o la reparacion de las antiguas;

9.° Proponer al Gobierno Supremo, o al superior de la provincia, o al del departamento, las medidas administrativas conducentes al bien jeneral del mismo departamento;

10. Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos. i presentarlas por el conducto del Intendente al Presidente de la República para su aprobacion, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 129. Ningun acuerdo o resolucion de la Municipalidad que no sea observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse a efecto, sin ponerse en noticia del Gobernador, o del subdelegado en su caso, quien podrá suspender su

ejecucion, si encontrare que ella perjudica al órden público.

Art. 130. Todos los empleos municipales son cargas concejiles, de que nadie podrá escusarse sin tener causa señalada por la lei.

Art. 131. Una lei especial arreglará el gobierno interior, señalando las atribuciones de todos los encargados de la administracion provincial, i el modo de ejercer sus funciones.

CAPITULO X

De las garantias de la seguridad i propiedad

Art. 132. En Chile no hai esclavos, i el que pise su territorio queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El estranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni naturalizarse en la República.

Art. 133. Ninguno puede ser condenado, si no juzgado legalmente, i en virtud de una lei promulgada ántes del hecho sobre que recae el juicio.

Art. 134. Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la lei, i que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Art. 135. Para que una órden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, i que se intime al arrestado al tiempo de la aprehension.

Art. 136. Todo delincuente *infraganti* puede ser arrestado sin decreto, i por cualquiera persona, para el único objeto de conducirle ante el juez competente.

Art. 137. Ninguno puede ser preso o detenido sino en su casa o en los lugares públicos destinados a este objeto.

Art. 138. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de preso sin copiar en su rejistro la órden de arresto emanada de autoridad que tenga facultad de arrestar. Pueden, sin embargo, recibir en el recinto de la prision, en clase de detenidos, a los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligacion de dar cuenta a éste dentro de veinticuatro horas.

Art. 139. Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciere arrestar algun habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto deberá dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes dar aviso al juez competente, poniendo a su disposicion al arrestado.

Art. 140. Ninguna incomunicacion puede impedir que el majistrado encargado de la casa de detencion en que se halle el preso le visite.

Art. 141. Este majistrado es obligado, siempre que el preso le requiera, a trasmitir al juez competente la copia del decreto de prision que se hubiere dado al reo, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiese omitido este requisito.

Art. 142. Afianzada suficientemente la persona o el saneamiento de la accion en la forma que segun la naturaleza de los casos determine la lei, no debe ser preso, embargado, el que no es responsable a pena aflictiva o infamante.

Art. 143. Todo individuo que se hallase preso o detenido ilegalmente por haberse faltado a lo dispuesto en los artículos 135, 137, 138 i 139, podrá ocurrir por sí o cualquiera a su nombre a la majistratura que señale la lei, reclamando que se guarden las formas legales. Esta majistratura decretará que el reo sea traido a su presencia, i su decreto será precisamente obedecido por los encargados de las cárceles o lugares de detencion. Instruida de los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales i pondrá al reo a disposicion del juez competente, procediendo en todo breve i sumariamente, corrijiendo por sí o dando cuenta a quien corresponda correjir los abusos.

Art. 144. En las causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare bajo de juramento sobre hecho propio, así como tampoco a sus descendientes, marido o mujer, i parientes hasta el tercer grado de consanguinidad i segundo de afinidad inclusive.

Art. 145. No podrá aplicarse tormento ni imponerse en caso alguno la pena de confiscacion de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamas de la persona del condenado.

Art. 146. La casa de toda persona que habite el territorio chileno es un asilo inviolable, i solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei i en virtud de órden de autoridad competente.

Art. 147. La correspondencia epistolar es inviolable. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni rejistrarse los papeles o efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei.

Art. 148. Solo el Congreso puede imponer contribuciones directas o indirectas, i sin su especial autorizacion es prohibido a toda autoridad del Estado i a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, voluntario o de cualquiera otra clase.

Art. 149. No puede exijirse ninguna especie de servicios personal o de contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la lei que autoriza aquella exaccion i manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravámen.

Art. 150. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exijir clase alguna de ausilios, sino por medio de las autoridades civiles i con decreto de éstas.

Art. 151. Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a ménos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública, o que lo exija el interes nacional i una lei lo declare así.

Art. 152. Todo autor o inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento o produccion por el tiempo que le concediere la

lei; i si ésta exijiere su publicacion, se dará al inventor la indemnizacion competente.

CAPÍTULO XI

Disposiciones jenerales

Art. 153. La educacion pública es una atencion preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan jeneral de educacion nacional; i el Ministro del Despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de ella en toda la República.

Art. 154. Habrá una superintendencia de educacion pública, a cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional, i su direccion bajo la autoridad del Gobierno.

Art. 155. Ningun pago se admitirá en cuenta a las tesorerías del Estado, si no se hiciese a virtud de un decreto en que se esprese la lei, o lo parte del presupuesto aprobado por las Cámaras, en que se autoriza aquel gasto.

Art. 156. Todos los chilenos en estado de cargar armas deben hallarse inscritos en los rejistros de las milicias, si no están especialmente esceptuados por la lei.

Art. 157. La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningun cuerpo armado puede deliberar.

Art. 158. Toda resolucion que acordare el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados a presencia o requisicion de un Ejército, de un jeneral al frente de fuerza armada, o de alguna reunion de pueblo, que, ya sea con armas o sin ellas desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho, i no puede producir efecto alguno.

Art. 159. Ninguna persona o reunion de personas puede tomar el título o representacion del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones a su nombre. La infraccion de este artículo es sedicion.

Art. 160. Ninguna majistratura, ninguna persona, ni reunion de personas puede atribuirse, ni aun a pretesto de circunstancias estraordinarias, otra autoridad o derechos que los que espresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravencion a este artículo es nulo.

Art. 161. Declarado algun punto de la República en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitucion en el territorio comprendido en la declaracion; pero durante esta suspension, i en el caso en que usase el Presidente de la República de facultades estraordinarias especiales, concedidas por el Congreso, no podrá la autoridad pública condenar por sí ni aplicar penas. Las medidas que tomare en estos casos contra las personas, no pueden exceder de un arresto o traslacion a cualquier punto de la República.

Art. 162. Las vinculaciones de cualquiera clase que sean, tanto las establecidas hasta aquí como las que en adelante se establecieren, no impiden la libre enajenacion de las propiedades sobre que descansan, asegurándose a los sucesores llamados por la respectiva institucion el valor de las que se enajenaren. Una lei particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposicion.

CAPÍTULO XII

De la observancia i reforma de la Constitucion

Art. 163. Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion.

Art. 164. Solo el Congreso, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 i siguientes, podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno de sus artículos.

Art. 165. Ninguna mocion para reforma de uno o mas artículos de esta Constitucion, podrá admitirse sin qué sea apoyada a lo ménos por la cuarta parte de los miembros presentes de la Cámara en que se proponga.

Art. 166. Admitida la mocion a discusion, deliberará la Cámara si exijen o no reforma el artículo o artículos en cuestion.

Art. 167. Si ámbas Cámaras resolviesen por las dos tercias partes de sufrajios en cada una, que el artículo o artículos propuestos exijen reforma, pasará esta resolucion al Presidente de la República para los efectos de los artículos 43, 44, 45, 46 i 47.

Art. 168. Establecida por la lei la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovacion de la Cámara de Diputados, i en la primera sesion que tenga el Congreso, despues de esta renovacion, se discutirá i deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener oríjen la lei en el Senado, conforme á lo prevenido en el artículo 40; i procediéndose segun lo dispone la Constitucion para la formacion de las demas leyes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.° La calidad de saber leer i escribir que requiere el artículo 8.°, solo tendrá efecto despues de cumplido el año de 1840.

Art. 2.° Para hacer efectiva esta Constitucion, se dictarán con preferencia las leyes siguientes:

1.ª La lei jeneral de elecciones;

2.ª La de arreglo del réjimen interior;

3.ª La de organizacion de tribunales i administracion de justicia;

4.ª La del tiempo que los ciudadanos deben servir en las milicias i en el Ejército, i la de reemplazos;

5.ª La del plan jeneral de educacion pública.

Art. 3.° Interin no se dicte la lei de organizacion de tribunales i juzgados, subsistirá el actual órden de administracion de justicia.

Art. 4.° Publicada esta Constitucion, quedarán sin ejercicio los empleos que en ellas hayan sido suprimidos.

Art. 5.° Los empleos que hayan sido conservados, se desempeñarán en adelante con arreglo a lo que previene la misma Constitucion.

Art. 6.° En el año de 1834 se harán las elec-

ciones constitucionales para renovar en su totalidad las Cámaras lejislativas i Municipalidades, i hasta entónces durarán los actuales individuos en sus funciones.

Art. 7.° La renovacion de senadores se hará en los primeros trienios, por suerte, entre los nombrados el año de 1834.

Sala de sesiones en Santiago de Chile, a 22 de mayo de 1833. —*Santiago Echeverz*, presidente.—*Juan de Dios Vial del Rio*, vice-presidente. — *Manuel*, obispo i vicario apostólico. —*José Antonio de Huici*.—*José María de Rozas*. —*José Miguel Irarrázaval*.—*Diego Antonio Barros*.—*Juan Manuel Carrasco*. — *Estanislao de Arce*. — *Manuel J. Gandarillas*. — *Miguel del Fierro*.—*Mariano de Egaña*.—*Fernando Antonio Elizalde*. — *Manuel Camilo Vial*.—*Gabriel José de Tocornal*.—*Agustin Vial Santelices*.—*José Manuel de Astorga*.—*Enrique Campino*. —*Estanislao Portales*.—*José Antonio Rosales*.—*José Vicente Bustillos*.—*Fracisco Javier Errázuriz*.—*Ramon Renjifo*. — *José Gaspar Marin*.—*Ambrosio de Aldunate*.—*Diego Arriaran*.—*Jose Puga*. — *Juan de Dios Correa de Saa*. —*Juan Francisco de Larrain*.—*José Vicente Izquierdo*. —*Juan Agustin Alcalde*.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.

Por tanto, mando a todos los habitantes de la República tengan i guarden la Constitucion inserta como lei fundamental; i asimismo ordeno a las autoridades, bien sean civiles, militares o eclesiásticas que la guarden i hagan guardar, cumplir i ejecutar en todas sus partes; imprimiéndose, publicándose i circulándose.—Dado en la Sala principal de mi Despacho en Santiago de Chile, a veinticinco de mayo del año de mil ochocientos treinta i tres.—*Joaquin Prieto*, Presidente de la República.—*Joaquin Tocornal*, Ministro de Estado en los Departamentos del Interior i Relaciones Esteriores.—*Manuel Renjifo*, Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.—*Ramon de la Cavareda*, Ministro de Estado en los Departamentos de Guerra i Marina.

Talca.—Creacion de la provincia de este nombre

A S. E. el Presidente de la República.

Santiago, 5 de agosto de 1833.—El Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «El antiguo departamento de Talca se crea provincia.

Art. 2.° Sus límites por ahora, i sin perjuicio de la nueva demarcacion que se haga por la lei, serán al sur el rio Maule, i al norte el Lontué, inclusas las islas de éste; al este, la cordillera de los Andes; i al oeste el mar.

Art. 3.° El Gobierno propondrá la division de sus departamentos, i se le encarga establecer la provincia.—*Fernando Errázuriz*.—*Fernando Urízar Garfias*, pro-secretario.»

Santiago, 30 de agosto de 1833.—De acuerdo con el Consejo de Estado ordeno i mando se cumpla, rejistre i publique la presente lei, trascribiéndose a quienes corresponda.—*Prieto*.—*Joaquin Tocornal*. (Boletin, libro VI, pájinas 72 i 73, año 1834).

Patentes.—Lei sobre la materia

El Presidente de la República, etc.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente lei:

TITULO I

De la clasificacion de pueblos i patentes

Artículo 1.° «Para exijir el derecho de patentes serán distribuidos en tres órdenes los pueblos de la República. Las ciudades de Santiago i Valparaiso corresponderán al primer órden. Las de Concepcion, Talca i la Serena al segundo órden, i las demas poblaciones de Chile al tercero.

Art. 2.° Desde el dia 1.° de setiembre del presente año habrá siete clases de patentes. La primera clase tendrá el valor de doscientos pesos, la segunda clase el de ciento sesenta pesos, la tercera clase el de cincuenta pesos, la cuarta clase el de veinticinco pesos, la quinta clase el de doce pesos, la sesta clase el de seis pesos i la sétima clase el de cuatro pesos.

TITULO II

De las patentes para buques

Art. 3.° Todo buque nacional deberá tomar patente segun su arqueo, i con arreglo a la designacion que sigue, a saber: los que no lleguen a veintiseis toneladas, serán libres, los que midan desde veintiseis hasta cincuenta toneladas, deberán sacar patente de la sesta clase; desde cincuenta hasta cien toneladas les corresponderá patente de la quinta clase; desde cien hasta doscientas toneladas patente de la cuarta clase, desde doscientas hasta trescientas toneladas patente de la tercera clase; desde trescientas hasta quinientas toneladas patente de la segunda clase, i desde quinientas toneladas para arriba, serán obligados a tomar patente de la primera clase.

Art. 4.° Dichas patentes servirán por dos años, debiendo renovarse cada bienio en el mes de setiembre.

Art. 5.° Cuando algunas naves estranjeras, o nuevamente construidas en los astilleros de Chile, tomasen la bandera nacional en el primer año de un bienio, estarán obligadas a sacar las patentes que corresponda segun su arqueo; pero si las espresadas naves se nacionalizasen despues de principiado el segundo año de dicho bienio, entónces solo tendrán obligacion de tomar patente de la inmediatamente inferior a la que les está designada; i esta patente les servirá hasta concluir el bienio dentro del cual la tomaren.

TITULO III

De las patentes para establecimientos mercantiles i otras casas de trato

Art. 6.° Las casas de consignacion estranjeras establecidas ya, i que en adelante se establecieren en las ciudades de Santiago o Valparaiso, deberán tomar patente de la 1.ª clase. Las mismas casas de consignacion estranjeras establecidas en pueblos de segundo órden tomarán patente de 2.ª clase; i si existiesen en poblaciones de tercer órden, sacarán patente de la 3.ª clase.

Art. 7.° Las casas de consignacion chilenas, i los almacenes de comercio por mayor pertenecientes a estranjeros, deberán tomar en ciudades de primer órden patente de 2.ª clase. Las mismas casas de consignacion chilenas, i los almacenes de comercio por mayor pertenecientes a estranjeros, sacarán en ciudades de segundo órden patente de la 3.ª clase, i en poblaciones de tercer órden patente de la 4.ª clase.

Art. 8.° Los almacenes de comercio por mayor pertenecientes a chilenos, i las tiendas de menudeo, las librerías, boticas, fondas, cafees i reñideros de gallos pertenecientes a estranjeros, deberán tomar en las ciudades de primer órden patente de la 3.ª clase. Los mismos establecimientos sacarán en ciudades de segundo órden patente de la 4.ª clase, i en poblaciones de tercer órden patente de la 5.ª clase.

Art. 9.° Las fondas, cafees i reñideros de gallos pertenecientes a chilenos; las barracas para cueros i las bodegas pertenecientes a estranjeros, deberán tomar en las ciudades de primer órden patente de la 4.ª clase. Los mismos establecimientos sacarán en ciudades de segundo órden patente de la 5.ª clase, i en poblaciones de tercer órden, patente de la 6.ª clase.

Art. 10. Las tiendas de menudeo, boticas, librerías, barracas para cueros, i las bodegas pertenecientes a chilenos; i las buhonerías, botellerías, despachos de vinos i licores, cervecerías, cererías, pulperías i bodegones pertenecientes a estranjeros, deberán tomar en las ciudades de primer órden patente de la 5.ª clase. Los mismos establecimientos sacarán en ciudades de segundo órden, patente de la 6.ª clase, i en las poblaciones de tercer órden, patente de la 7.ª clase.

TITULO IV

De las patentes para fábricas, artes i oficios

Art. 11. Las fábricas de licores, de cerveza, de velas; los saladeros o carnicerías, jabonerías, panaderías i curtidurías pertenecientes a estranjeros, i los contructores de edificios, tambien estranjeros, deberán tomar en las ciudades de primer órden, patente de la 3.ª clase. Los mismos establecimientos o individuos sacarán en ciudades de segundo órden, patente de la 4.ª clase, i en poblaciones de tercer órden patente de la 5.ª clase.

Art. 12. Las panaderías pertenecientes a chilenos, las fábricas de adobes, molinos, tahonas, casas de posta, o birlocherías pertenecientes a estranjeros; i las relojerías, platerías, joyerías, carpinterías, talleres de ebanistas, sastrerías, boterías, sombrererías, tapicerías, colchonerías, caldererías i carrocerías, cuyos maestros sean estranjeros, deberán tomar en las ciudades de primer órden patente de la cuarta clase. Los mismos establecimientos sacarán en ciudades de segundo órden patente de la quinta clase, i en poblaciones de tercer órden patente de la sesta clase.

Art. 13. Las fábricas de velas pertenecientes a chilenos, i las tintorías, batanes, fábricas de fideos, prensas de sacar aceite, chocolaterías, cigarrerías, sillerías, confiturías, pastelerías, herrerías, tonelerías, armerías, zapaterías, ojalaterías, peineterías, cordonerías, peluquerías, barberías, bancos de herrador, lanchas i botes pertenecientes a estranjeros; i los dentistas, lapidarios, retratistas, pintores, grabadores, silleteros, bordadores, maestros constructores de buques, componedores de instrumentos músicos, i albañiles, siendo tambien estranjeros, deberán tomar en las ciudades de primer órden patente de la quinta clase. Los mismos establecimientos o individuos sacarán en ciudades de segundo órden patente de la sesta clase, i en poblaciones de tercer órden patente de la sétima clase.

Art 14. Las cerrajerías, alfares i tiendas de azogar pertenecientes a estranjeros, i los doradores, encuadernadores, botoneros, maestros calafates, maestros de velas para buques, broncistas latoneros, estucadores, empapeladores, coheteros, canteros, carretilleros, aserradores, amoladores i aguadores, siendo tambien estranjeros, deberán tomar en las ciudades de primer órden patente de la sesta clase. Los mismos establecimientos o individuos sacarán en poblaciones de segundo i tercer órden patente de la sétima clase.

TÍTULO V

Reglas jenerales

Art. 15. Las patentes deberán despacharse por la Factoría de especies estancadas: tendrán el sello del Ministerio de Hacienda, i serán suscrita por el jefe de la inspeccion de cuentas i por el factor jeneral.

Art. 16. Aquellas patentes que sirvan para establecimientos mercantiles, fábricas, artes u oficios, solo durarán un año sin renovarse.

Art. 17. Todo individuo que, segun el sentido literal de lo dispuesto en los precedentes artículos, tenga obligacion de sacar patente para ejercer en Chile cualquier ramo de industria, deberá tomarla cada año en el mes de setiembre, desde el dia 1.° hasta el 30 inclusive.

Art. 18. Si el 1.° de octubre inmediato no hubiesen sacado los espresados individuos la patente que correspondiere a la industria que ejerzan, serán multados en una cantidad igual

a la mitad del valor de dicha patente; i tanto el importe de ésta como el de la multa, deberán entregarlo sin escusa ni retardacion luego que fueren reconvenidos.

Art. 19. En el caso de que algun contribuyente rehusare el pago del valor de la patente o de la multa, se les impedirá continuar ejerciendo su industria. Para este efecto deberá cerrársele la casa, tienda, despacho o taller en que la tuviere establecida.

Art. 20. Igual procedimiento se observará con los individuos que abran cualquier establecimiento industrial en los siete primeros meses del año económico, contados desde el 1.° de octubre, si treinta dias despues de abiertos dichos establecimientos no hubiesen sacado la patente que les corresponda.

Art. 21. El importe de las multas en que incurrieren los contribuyentes, será aplicado por mitad en beneficio de los guardas de la Factoría i de los empleados de la policía que deben hacer la visita de los establecimientos sujetos al derecho de patentes.

Art. 22. Cuando un contribuyente tuviese en una misma o en distintas poblaciones diversos establecimientos que por su naturaleza requieran patente, deberá tomar tantas patentes cuanto sea el número de dichos establecimientos.

Art. 23. Si despues de tomada la patente para un establecimiento industrial, transfiriese dicho establecimiento de dominio, servirá la misma patente al nuevo propietario, siempre que continúe ejerciendo igual industria a la que hubiese tenido su antecesor.

Art. 24. Solo en el caso de que habla el artículo anterior, podrá servir una misma patente a dos o mas individuos, pero si los establecimientos dejasen de subsistir, la patente quedará sin valor, e inútil para cederla o enajenarla.

Art. 25. Cualquiera establecimiento industrial que se abra en los meses de mayo, junio, julio i agosto de cada año, no tendrá obligacion de tomar patente hasta el mes de setiembre siguiente en que la sacará con los demas de su clase. Solo los buques nacionales quedan esceptuados de esta regla.

Art. 26. Se declaran libres del derecho de patente los molinos, tahonas i batanes, las fábricas de licores, de cerveza, de velas i de adobes; los alfares, saladeros, prensas de sacar aceite, barracas para cueros, jabonerías, curtidurías i casas de posta establecidas en heredades sujetas a la contribucion del catastro.

Art. 27. La Factoría de especies estancadas percibirá por la recaudacion del derecho de patentes un cuatro por ciento de premio, deduciéndolo de la suma a que ascienda el producto de esta renta.

Art. 28. Desde el dia en que se promulgue la presente lei, quedarán derogadas todas las disposiciones i decretos anteriores que hablen sobre el ramo de patentes.»

Por tanto, cúmplase i guárdese como lei del Estado; rejístrese, circúlese i publíquese.—Dado en la Sala principal de mi Despacho, a 30 de agosto de 1833.—*Prieto.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro VI, pájinas 78 a 84, año 1834).

Tarifa de avalúos.—Se ordena su formacion para el uso de las aduanas.

El Presidente de la República, etc., etc.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente lei:

Artículo 1.° «Habrá una tarifa de avalúos por l cual deberán hacer las aduanas de la República el aforo de las mercaderías nacionales i estranjeras que se hallen en ella comprendidas.

Art. 2.° Se autoriza al Ejecutivo para que nombre una comision que forme dicha tarifa, i prescriba las reglas que deben observar los comisionados en la clasificacion i avalúos de las mercaderías.

Art. 3.° La tarifa principiará a rejir un mes despues que se apruebe i publique por el Gobierno.

Art. 4.° Durará sin alteracion por el término de tres años, que deben contarse desde el dia que se ponga en práctica.

Art. 5.° Si al concluir los tres años que designa el artículo anterior, creyese el Gobierno conveniente siga la misma tarifa por otro igual período, podrá ordenarlo dictando al efecto un decreto que se promulgará treinta dias ántes de vencerse el trienio.

Art. 6.° Esta indispensable formalidad deberá observarse igualmente en los periodos sucesivos siempre que el Ejecutivo no considere necesario alterar los precios de la tarifa.

Art. 7.° Cuando al terminar un trienio, el estado del comercio interior o esterior obligue a variar los avalúos, nombrará el Gobierno oportunamente una nueva comision autorizada para hacer la reforma de la tarifa, bien sea en el todo, o solo en aquella parte que lo requiera.

Art. 8.° Aun en este caso cualquier alteracion de los precios de avalúo no será válida miéntras no reciba la aprobacion espresa del Ejecutivo.

Art. 9.° Todo decreto del Gobierno, cuyo objeto sea alterar la tarifa de avalúos que rijiese al tiempo de dictarlo, no podrá tener efecto hasta que acabe el trienio que a la fecha de la promulgacion hubiese principiado.

Art. 10. Las mercaderías no comprendidas en la tarifa, serán avaluadas por los vistas, dándoles el precio de las últimas ventas por mayor que se hubiesen hecho dentro de los almacenes de Aduana, libres de derechos para el vendedor.

Art. 11. Cuando por falta de ventas por mayor no hubiese término de comparacion para fijar el avalúo, se tomará el precio corriente que tenga en la plaza el mismo artculo despues de haber pagado derechos; o en sudefecto aquel que la intelijencia i conocimientos del

vista considere corresponderle atendida su calidad, i en uno o en otro caso deberá dicho empleado hacer el aforo rebajando ántes el tanto por ciento que la mercadería que se proponga avaluar pagare por derechos a fin de que dicho aforo salga nivelado al precio de los efectos dentro de los almacenes de Aduana.

Art. 12. Por la presente lei no se entenderán derogadas las disposiciones que gravan a varias mercaderías con derechos determinados o específicos, i dichos derechos continuarán cobrándose en los mismos términos que se hallen establecidos.

Art. 13. Dejando en pleno vigor lo dispuesto sobre avalúos en el Reglamento de Aduanas para los almacenes de depósitos, quedan abolidas todas las leyes, decretos o disposiciones de cualquiera clase, que traten de la misma materia.»

Por tanto, cúmplase i guárdese como lei del Estado, rejístrese, circúlese i publíquese.—Dado en la Sala principal de mi Despacho a 30 de agosto de 1833.—*Prieto. Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro VI, pájinas 84 a 86, año 1834).

Milicia cívica.—Se declara gasto nacional el que cause este servicio.

Santiago, 3 de setiembre de 1833.—El Presidente de la República, etc.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la lei siguiente:

Artículo 1.° «Se declara gasto nacional el que cause la milicia cívica en armamento, vestuarios, cuarteles i músicas.

Art. 2.° Queda autorizado el Gobierno para invertir en estos objetos hasta la cantidad de cincuenta mil pesos anuales.»

Por tanto, cúmplase i guárdese como lei del Estado, rejístrese, circúlese i publíquese.—*Prieto.—Ramon Cavareda.*—(Boletin, Libro VI, pájinas 87 i 88, año 1834).

Catastro.—Se fija el tanto por ciento que debe formar esta contribucion.

Santiago, 5 de setiembre de 1833.—El Presidente de la República, etc.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la lei siguiente:

«El 4 por ciento deducido de las rentas de los predios rústicos formará la contribucion del catastro, miéntras su producto no exceda de los cien mil pesos que se acordaron por la lei de 18 de octubre de 1831.»

Por tanto, cúmplase i guárdese como lei del Estado, rejístrese, circúlese i publíquese.—*Prieto.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro VI, año 1834, pájina 87).

Elecciones.—Reglamento-lei sobre la materia

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 30 de noviembre último, ha decretado i sancionado el reglamento de elecciones que sigue:

CAPITULO PRIMERO

Del modo de proceder a las calificaciones i de los rejistros

Artículo 1.° «El dia 15 de noviembre del año en que deban hacerse las calificaciones, cada Gobernador hará publicar por bando que el dia 28 del mismo mes se principiará a calificar a todos los habitantes del departamento que, teniendo las calidades que la lei requiere, concurran a la junta calificadora a fin de que se inscriban sus nombres en el rejistro de calificaciones. Este bando se publicará i fijará en todas las parroquias, vice-parroquias i lugares públicos de concurrencia del territorio del departamento.

Art. 2.° El dia 24 de noviembre reunirá el Gobernador o el subdelegado en su caso, a la Municipalidad en sesion pública, cuidando de que concurra a lo ménos la mayoría absoluta de sus miembros. Empezará la sesion por leerse la presente lei, i en seguida se procederá a la eleccion de una junta calificadora para cada una de las parroquias del distrito de la Municipalidad.

Art. 3.° Para hacer esta eleccion, cada uno de los miembros de la Municipalidad, incluso su presidente, propondrá tres vecinos que se hallen en el rejistro de electores de la respectiva parroquia; i poniendo los nombres de los propuestos en cédulas separadas, se colocarán éstas en una urna, de donde se sacarán a la suerte cuatro para propietarios i otros cuatro para suplentes. A los individuos en esta forma electos se comunicará inmediatamente que están designados para componer la junta calificadora de electores.

Art. 4.° La Municipalidad nombrará a continuacion los presidentes de las juntas calificadoras, debiendo recaer el nombramiento en miembros de la misma Municipalidad, subdelegados o inspectores del departamento. Los presidentes tienen voz i voto.

Art. 5.° En las cabeceras de departamento donde no haya por ahora Municipalidad, el Gobernador, los dos alcaldes i el párroco de dichas cabeceras desempeñarán las funciones señaladas a las municipalidades en los artículos 2.°, 3.° i 4.°

Art. 6.° Para ser calificador se necesita, a mas de las calidades requeridas para elector, la de saber leer i escribir.

Art. 7.° Los gobernadores pedirán a los jueces que en su territorio conozcan de las causas criminales, una razon de los delincuentes procesados, o que hayan sido condenados a penas aflictivas o infamantes, i otra de los fallidos fraudulentos procesados como tales en sus juzgados.

Art. 8.° Del mismo modo pedirán a las tesorerías, al consulado, juez de comercio, factorías, administraciones i tenientes de ministros que existan en su jurisdiccion, una lista exacta

de fallidos i de los deudores al Fisco de plazo cumplido constituidos en mora.

Art. 9.° Los gobernadores pasarán oportunamente a las juntas calificadoras copias autorizadas de las listas de que hablan los artículos anteriores.

Art. 10. El dia 28 de noviembre, a las diez de la mañana, se instalarán en toda la República las juntas calificadoras, situándose cada una de ellas en la plaza o plazuela de su parroquia. Procederán ante todo a nombrar de entre sus miembros un secretario i un depositario de los rejistros.

Art. 11. Todos los electos para la junta calificadora, ya sea en clase de propietarios, o ya en la de suplentes, comparecerán al lugar i hora señalados en el artículo anterior el dia de la instalacion; i el que no asistiere, o se negare sin justo motivo a desempeñar el cargo, sufrirá una multa de doscientos pesos o cuatro meses de prision.

Art. 12. A las municipalidades, i donde no las hubiere, a los individuos que deben suplirlas, conforme al artículo 5.°, corresponde calificar los justos motivos de escusa de que habla el artículo anterior.

Art. 13. Dichas juntas permanecerán reunidas cuatro horas diarias durante el término que designa el artículo 19, i en las horas en que se suspendan sus trabajos, el depositario, bajo su responsabilidad, guardará los rejistros despues de numeradas i rubricadas al márjen cada una de sus fojas por los calificadores, i firmada al pié por todos ellos la lista que se hubiere hecho en la sesion de aquel dia.

Art. 14. Las juntas calificadoras procederán a calificar para electores a todos los chilenos (naturales o legales) que personalmente concurran a solicitarlo, i que habiendo cumplido veinticinco años si son solteros, i veintiuno si son casados, tengan alguno de los requisitos siguientes:

En la provincia de Santiago, una propiedad inmoble cuyo valor no baje de mil pesos, o un capital en jiro de dos mil pesos, o el ejercicio de algun arte o industria, cuya renta sea a lo ménos de 200 pesos.

En las provincias de Coquimbo, Aconcagua, Colchagua, Talca, Maule i Concepcion indistintamente, el valor de la propiedad inmoble será de 500 pesos, el capital en jiro de 1,000 pesos, i la renta de arte o industria de 100 pesos.

En las provincias de Valdivia i Chiloé, indistintamente, un capital en jiro de 500 pesos, una renta de arte o industria de 60 pesos, o una propiedad que valga 300 pesos o conste al ménos de cuatro cuadras de terreno en cultivo.

Art. 15. El chileno que teniendo las calidades que la lei requiere para elector se hallare en la imposibilidad física de concurrir personalmente a solicitar su calificacion, podrá hacerlo por medio de un poder autorizado por el inspector de su distrito a presencia de dos testigos.

Art. 16. Aunque tengan los requisitos mencionados, no podrán ser calificados como electores los que por imposibilidad física o moral no gocen de su razon; los sirvientes domésticos; los deudores al Fisco constituidos en mora; los condenados a penas aflictivas o infamantes que no manifiesten decreto de rehabilitacion; los fallidos presentados como tales a los tribunales; los individuos del clero regular; los soldados, cabos i sarjentos del Ejército permanente; los jornaleros i los peones gañanes.

Art. 17. Para hacer esta calificacion las juntas se servirán de las razones que, conforme a los artículos 7.° i 8.° deben dar los funcionarios que allí se espresan, i que al efecto les pasará el Gobernador del conocimiento propio que debe asistir a los individuos que las componen, i de los datos o pruebas que suministre el que ocurra a ser calificado.

Art. 18. Las juntas calificadoras abrirán rejistros por órden alfabético, en los que inscribirán a todos los individuos que calificaren para electores. Dichos rejistros serán conformes al modelo adjunto.

Art. 19. El dia 7 de diciembre cerrarán las juntas sus sesiones i todos los miembros que las componen pondrán sus firmas al pié de todos los rejistros, de modo que no pueda indebidamente incluirse en ellos el nombre de ningun individuo.

Art. 20. Los gobernadores harán fijar dos dias despues en todas las parroquias la lista de los calificados en ellas, haciendo saber que todo el que juzgare haber sido incluidas en las listas personas no calificables, o se creyere indebidamente omitido, ocurra con los justificativos necesarios a hacer presente ante la junta revisora la inscripcion u omision indebida.

Art. 21. Las municipalidades compondrán las juntas revisoras de departamento, siendo presidente para esto el municipal de primera eleccion que no sea el Gobernador, secretario el que lo sea de la corporacion; i será depositario de los rejistros, con la atribucion designada en el artículo 13, otro miembro de la Municipalidad elejido a la suerte.

Art. 22. En los departamentos donde no haya Municipalidad compondrán las juntas revisoras los funcionarios mencionados en el artículo 5.°, siendo presidente el alcalde mas antiguo, secretario el párroco i depositario de los rejistros el otro alcalde.

Art. 23. El dia 12 de diciembre se instalarán en toda la República las juntas revisoras. Los individuos que las componen se reunirán cuatro horas diarias en sus respectivas salas municipales o del despacho, i cerrarán sus sesiones el dia 20 del mismo mes.

Art. 24. Las atribuciones de las juntas revisoras son: oir las reclamaciones de los que se supongan indebidamente omitidos, o denunciaren haber sido incluidas en el rejistro personas no calificables: examinar los documentos con que intenten probar su derecho: oir a la parte acusada de indebidamente incluida en

el rejistro: oir el informe de la junta calificadora i resolver, procediendo en todo breve, sumaria i verbalmente, i sin ulterior recurso, conforme a la decision de la junta revisora se modificará el rejistro de calificados añadiendo o escluyendo de él los nombres de los que calificare o escluyere.

Art. 25. Al terminar la junta revisora sus sesiones, cerrará los rejistros, firmando todos los miembros que la componen al pié de aquellos en que haya hecho adiciones o supresiones. En seguida se sacarán de todos los rejistros dos copias que autorizará la misma junta para remitirlas al Gobernador, quien dispondrá que una se publique, fijándose en las respectivas parroquias, i remitirá la otra al Intendente de la provincia. Los rejistros orijinales quedarán en el archivo de la Municipalidad.

CAPITULO II

De los boletos de calificacion

Art. 26. Los boletos de calificacion serán impresos i sellados con el sello que determine la Comision Conservadora.

Art. 27. El presidente de la Comision Conservadora remitirá con oportunidad a todos los intendentes de provincia una cantidad competente de boletos de los que designa el artículo anterior, i los intendentes acusarán recibo del número de boletos que se les remitan.

Art. 28. Los intendentes repartirán a los gobernadores un número proporcionado de dichos boletos exijiendo recibo de ellos.

Art. 29. Los gobernadores distribuirán a todas las juntas calificadoras el dia de su instalacion el número de boletos que conceptúen necesario para cada una de ellas, exijiendo recibo firmado del presidente i secretario de dichas juntas.

Art. 30. A todo individuo calificado para elector se le entregará el boleto de calificacion en el acto de incribirse su nombre en el rejistro respectivo.

Art. 31. Los boletos serán conformes al modelo adjunto, espresándose en ellos el nombre del departamanto i de la parroquia, el del individuo calificado, la foja i número del rejistro en que se halle inscrito, i por último la fecha i firmas del presidente i secretario, i demas miembros presentes de la junta calificadora o revisora.

Art. 32. Las juntas calificadoras, luego que cierren sus sesiones, remitirán al Gobernador los rejistros de que hablan los artículos 18 i 19, i le devolverán al mismo tiempo los boletos que no hubieren empleado, o que se hubieren inutilizado al escribir sobre ellos: el Gobernador devolverá entónces el recibo de que habla el artículo 29.

Art. 33. El Gobernador pondrá a disposicion de la junta revisora el dia de su instalacion un número competente de boletos exijiendo recibo firmado del presidente i secretario; i devolverá este recibo cuando la junta le remita las listas de que habla el artículo 25, i con ellas los boletos que no hubiere empleado.

Art. 34. Cuando el Gobernador remita al Intendente de la provincia una de las copias de que habla el artículo 25, le devolverá tambien los boletos sobrantes, completando el total de que da recibo segun el artículo 28 con las listas de todos los calificados en su departamento, i el Intendente le devolverá su recibo.

Art. 35. Los intendentes remitirán al presidente de la Comision Conservadora las listas autorizadas de todos los individuos calificados de sus respectivas provincias: el número de los calificados i los boletos sobrantes que deberán devolver entónces, harán el total de boletos que recibieron, i podrán recobrar su recibo en este caso.

Art. 36. Los boletos de calificacion que solo se renovarán cada tres años, servirán para todas las elecciones ordinarias, i para las estraordinarias que haya que practicar en el período.

CAPITULO III

De las elecciones directas

Art. 37. Los gobernadores anunciarán cada una de las elecciones directas prevenidas en la Constitucion i en la presente lei, por medio de un bando que se publicará, ocho dias ántes de aquel en que deban verificarse.

Art. 38. Las elecciones de diputados al Congreso Nacional i de electores de senadores se harán en toda la República el último domingo de marzo.

Art. 39. Las calidades de los diputados i electores son las prevenidas en el artículo 21 de la Constitucion, i se votará con distincion para unos i otros en una misma cédula, debiendo ser el número de electores tripe al de diputados que corresponda nombrar a cada departamento.

Art. 40. Un mismo individuo puede ser elejido para diputado i elector de senadores.

Art. 41. Por ahora i miéntras se forma con exactitud el censo de la poblacion, para proceder a las elecciones con arreglo a la base dada en el artículo 19 de la Constitucion, se observará la siguiente distribucion en la de diputados al Congreso Nacional.

Provincia de Coquimbo

	Propietario	Suplente
Copiapó	1	1
Huasco	1	1
Elqui i Cutun	1	1
Serena	1	1
Ovalle	1	1
Illapel i Combarbalá	1	1

Provincia de Aconcagua

Ligua	1	1
Petorca	1	1
Quillota	2	1

	Propietario	Suplente
San Felipe	1	1
San Antonio de Putaendo	1	1
Andes	1	1
Provincia de Santiago		
Valparaiso	1	1
Casablanca	1	1
Santiago	7	3
Melipilla	1	1
Rancagua	2	1
Provincia de Colchagua		
Curicó	2	1
San Fernando	3	2
Caupolican	2	1
Provincia de Talca		
Talca	2	1
Provincia del Maule		
Liñares	2	1
Cauquénes	2	1
Parral	1	1
Itata	1	1
San Cárlos	2	1
Provincia de Concepcion		
Chillan	2	1
Anjeles	2	1
Concepcion	1	1
Rere	1	1
Coelemu	1	1
Puchacai	1	1
Lautaro	1	1
Provincia de Valdivia		
Valdivia	1	1
Osorno	1	1
Provincia de Chiloé		
San Cárlos	1	1
Castro	1	1
Quinchao	1	1

Art. 42. Las eleciones de municipalidades se harán en todos los departamentos el tercer domingo de abril; los individuos que se propongan tendrán las calidades requeridas en el artículo 126 de la Constitucion, i se instalarán dichos cuerpos el primer domingo de mayo.

Art. 43. Miéntras se dicta la lei del réjimen interior se elejirá para las municipalidades un número de miembros igual al de los que actualmente funcionan.

Art. 44. Los electores para Presidente de la República se elejirán el dia señalado en el artículo 64 de la Constitucion.

Art. 45. Cuando en los casos de los artículos 74 i 78 de la Constitucion haya de hacerse estraordinariamente la eleccion de Presidente de la República, la eleccion de electores se verificará precisamente dentro de los dos meses contados desde el dia en que el vice-Presidente de la República espida las órdenes al efecto.

Art. 46. En toda eleccion directa se establecerá en cada parroquia una junta con el nombre de mesa receptora, destinada a recibir los votos que emitan los sufragantes.

Art. 47. Las mesas receptoras se compondrán de cuatro ciudadanos elejidos por la Municipalidad ocho dias ántes de cada eleccion, en la forma que previenen los artículos 2.° i 3.° con relacion a las juntas calificadoras, i un presidente que nombrará la misma Municipalidad de entre las personas de que habla el artículo 4.°: los suplentes serán tantos, como los propietarios.

Art. 48. La pena impuesta a los que se escusen de servir el cargo de calificadores, se impondrá tambien a los que se escusen de servir el de receptores o suplentes.

Art. 49. Se remitirá por la Municipalidad a las mesas receptoras una copia auténtica del rejistro respectivo, como asimismo un ejemplar del presente reglamento.

Art. 50. Las votaciones durarán dos dias consecutivos sin poderse prorrogar; principiarán a las diez de la mañana, i continuarán hasta las dos de la tarde, i desde las cuatro hasta las seis de la misma.

Art. 51. Todo elector se presentará personalmente a entregar su sufrajio, i la mesa por ningun título puede dispensar esta comparecencia individual.

Art. 52. La mesa, ántes de admitir el voto confrontará el boleto de calificacion con el rejistro, i estando conforme i anotado al márjen del rejistro que ya votó aquel sufragante depositará el voto en una caja a presencia del que lo emite.

Art. 53. El boleto será devuelto al elector, i uno de los vocales de la mesa escribirá inmediatamente su nombre en una lista alfabética que habrá preparada para este objeto.

Art. 54. La Municipalidad enviará a cada mesa la caja de que habla el artículo 52, la cual deberá tener tres cerraduras diferentes, cuyas llaves en las horas en que ha de suspenderse la votacion se depositarán en el presidente de la mesa, uno de los vocales i alguno de los concurrentes.

Art. 55. Las mesas receptoras harán escrutinio particular cada dia de votacion i levantando una acta del número de sufrajios, la firmarán i depositarán en la caja de que habla el artículo anterior, dando diariamente aviso por escrito del resultado al Gobernador.

Art. 56 El voto que apareciere duplicado o nombrare un número indebido de candidatos, se tendrá en el primer caso por uno, i en el segundo por nulo, i no viciará la votacion.

Art. 57. Concluida la votacion, i depositándose en las cajas los rejistros i las actas de los escrutinios particulares, serán cerradas, marchamadas i conducidas a la Municipalidad de la cabecera del departamento por los individuos de la mesa receptora, que serán responsables

de su entrega i seguridad, bajo la pena de quedar inhábiles para obtener cargo o empleo público de cualquiera clase por el término de tres años, a mas 500 pesos de multa, o tres meses de prision. Cuando dos departamentos hacen reunidos una eleccion, las cajas serán conducidas a la cabecera del mas antiguo.

Art. 58. Luego que la Municipalidad reciba las cajas las hará poner a presencia de los conductores en una gran caja, tambien de tres llaves que se depositarán entre el Presidente de ella i dos ciudadanos.

Art. 59. Al dia siguiente de hallarse reunidas las cajas de todas las mesas receptoras del departamento, la Municipalidad en sesion pública a las nueve de la mañana, i a presencia de un comisionado con voz i voto por cada mesa, abrirá la caja principal en que hubiesen sido depositadas, para proceder al escrutinio jeneral. La falta de cualquiera de los comisionados por las mesas receptoras, no impide el que se haga el escrutinio.

Art. 60. Cotejado el número de votos que aparezcan en las actas respectivas con el rejistro incluido en cada caja, i no resultando exceso de los primeros, se pasará despues a examinar si los nombres de la lista formada segun el artículo 53 se hallan comprendidos en el rejistro de la parroquia.

Art. 61. El presidente de la Municipalidad leerá en alta voz el contenido del rejistro i actas respectivas, i no apareciendo defecto alguno, dos de los individuos de la mesa irán escribiendo en un rejistro que llevarán por separado.

Art. 62. Hecho el escrutinio de todas las cajas se leerá en alta voz el resultado que presenten ámbos rejistros, i si entre ellos hubiese alguna duda o diferencia, será allí mismo decidida a pluralidad absoluta de votos por la Municipalidad i comisionados.

Art. 63. Los nombres de los electores se avisarán al público por carteles el mismo dia en que termine el escrutinio, cuya duracion será de tres dias a lo sumo.

Art 64. El secretario de la Municipalidad estenderá un acta del resultado de la votacion, que firmada por la mesa escrutadora deberá archivarse; se avisará el nombramiento a los electores con una copia de ella suscrita por el presidente i secretario. Otra copia se remitirá al Intendente, para que comunique al Presidente de la República la eleccion de diputados i cabildos i al colejio electoral, a tiempo de instalarse, la eleccion de sus miembros hecha por cada departamento. Los modelos de ésta, i del oficio con que debe acompañarse a los electos, serán conformes al formulario final.

Art. 65. En los departamentos donde no haya Municipalidad desempeñarán las funciones de los municipales prevenidas en este capítulo los individuos designados en el artículo 5.° 1

CAPITULO IV

De las elecciones indirectas.—Eleccion de senadores

Art. 66. Reunidos los electores nombrados por los departamentos en la Sala Municipal de la capital de la provincia a las nueve de la mañana del segundo domingo de abril, procederán a nombrar de entre ellos mismos un presidente i dos secretarios.

Art. 67. En seguida se leerán las actas de eleccion de los departamentos, i cada elector exhibirá la copia con que se le avisó su nombramiento; resultando calificado un número que no baje de los dos tercios, se declara instalado el colejio electoral, i lo comunicará al Intendente de la provincia.

Art. 68. Acto continuo se leerán los artículos 24, 25, 27, 28 i 33 de la Constitucion, i cada elector escribiendo su sufrajio con arreglo a ellos, lo depositará en una urna que estará colocada sobre la mesa. Concluida esta operacion, harán el escrutinio los secretarios i demas miembros que quisieren presenciarlo, leyendo el presidente en alta voz el contenido de cada cédula.

Art. 69. Los secretarios publicarán en seguida el resultado; i estando arreglado, estenderán las dos actas que dispone el articulo 28 de la Constitucion, i el presidente las remitirá en cumplimiento del citado artículo, certificando en la estafeta la que dirije a la Comision Conservadora.

Art. 70. Los electores deberán haber terminado sus funciones a las cinco de la tarde del mismo dia designado para su reunion, sin que puedan prepararse durante este acto, ni juntarse nuevamente bajo ningun pretesto.

Art, 71. El cargo de elector es irrenunciable, el que se negare a servirlo sin causa lejítima, ya sea no concurriendo a la hora, dia i lugar señalado, o ya negándose a votar en la sesion, sufrirá una multa de quinientos pesos.

Art. 72. Las multas de que hablan los artículos anteriores se exijirán por el Gobernador, procediendo gubernativamente, i se aplicarán a los fondos fiscales, debiendo recaudarse por sus administradores.

Eleccion de Presidente de la República

Art. 73. La eleccion de Presidente de la República se hará el 25 de julio del año en que espire la Presidencia, segun lo dispuesto en la Constitucion.

Art. 74. Reunidos los electores en la capital de su respectiva provincia procederán en todo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 i 67 de esta lei.

Art 75. Despues de instalado el cuerpo electoral, se procederá a la lectura de los artículos 60, 65 i 66 de la Constitucion, i en seguida cada elector pondrá en una cédula el nombre del candidato que propone para Presidente. A continuacion se hará el escrutinio i publicacion con las formalidades prevenidas en los artículos 68 i 69 de la presente lei.

Art. 76. Todo lo prevenido con relacion a los electores de senadores comprende tambien a los electores de Presidente de la República.

CAPITULO V

Disposiciones jenerales

Art. 77. Todo individuo que se acerque armado a las juntas calificadoras, revisoras, receptoras o escrutadoras, que forme o tome parte en tumultos en los lugares de su reunion, que acometa, zahiera, insulte o amenace a alguno de los concurrentes, o que de cualquier modo impida obrar libremente a la junta, será castigado con la pena de destierro fuera del territorio de la República, que no pase de seis años ni baje de uno; o las mas que segun la gravedad del delito tengan señaladas las leyes.

Art. 78. Cuando dichas juntas lo juzguen necesario a la conservacion del órden i a la libre espedicion de sus trabajos, podrán pedir ausilio a cualquiera autoridad local, i ésta será obligada a darlo.

Art. 79. El individuo a quien se pruebe haberse calificado en dos distintas parroquias, ya sea con su propio nombre, o con diversos, será privado de los derechos de ciudadano por cuatro años.

Art. 80. Los miembros de las juntas calificadoras, revisoras, receptoras i escrutadoras que en el ejercicio de sus respectivas funciones cometan algun fraude, sea de la naturaleza que fuere, perderán por cuatro años los derechos de ciudadanos; i sufrirán a mas una multa que no suba de seis mil pesos ni baje de quinientos, o un destierro que no pase de seis años ni baje de uno.

Art. 81. Al Gobernador corresponde hacer efectivas las penas de los tres artículos que las designan en este capítulo, probado el hecho ante el juez ordinario del departamento, i declarada por éste la infraccion de la presente lei. De la sentencia se dará cuenta al Intendente de la provincia, para que la mande publicar.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.° En los departamentos en que por ahora no haya alcaldes para suplir con el párroco la falta de municipalidades en los casos de los artículos 5 i 12 suplirán los dos subdelegados mas inmediatos.

Art. 2.° En el primer nombramiento de candidatos para el sorteo de calificadores se suplirá la falta de rejistros parroquiales o municipales donde no existan, haciendo que aquel recaiga sobre personas notoriamente calificables, i cuyas calidades para el dicho destino consten del mismo modo.

Art. 3.° En conformidad de lo prevenido en las disposiciones transitorias de la Constitucion se elejirán veinte senadores el año de 1834.

Art. 4.° La propiedad que se exije a los electores en cada provincia, designada en el artículo 14, se entiende por ahora i hasta tanto se obtengan los datos estadísticos necesarios para fijarla con exactitud.

Art. 5.° En el próximo período de elecciones se harán éstas i las calificaciones un mes despues de los dias señalados en la presente lei.

Art. 6.° En el caso en que la presente lei se recibiese en algunos departamentos despues del 15 de diciembre del presente año, procederá el Gobernador, el dia siguiente de su recibo, a publicar el bando de que habla el artículo 1.° A los nueve dias siguientes el mismo Gobernador o el subdelegado en su caso reunirá a la Municipalidad para cumplir con lo dispuesto en los artículos 2.°, 3.° i 4.° A los cuatro dias despues se instalarán las juntas calificadoras que permanecerán reunidas por diez dias conforme a lo prevenido en el artículo 19. Cinco dias despues de haber cerrado éstas sus sesiones se instalarán las juntas revisoras, que permanecerán funcionando por ocho dias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23; i se procederá precisamente a las elecciones en los dias que previene el artículo 5.° adicional; esto es, a la de diputados al Congreso i electores de senadores el úlitmo domingo de abril; a la de senadores el segundo domingo de mayo; i a las de municipalidades el tercer domingo de mayo.

MODELOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 64

Acta del escrutinio

Reunida la Municipalidad del partido de... el dia... del mes de... del año de... con asistencia de los señores... a efecto de verificar el escrutinio de la votacion recibida en la parroquia o parroquias, que se contienen en su jurisdiccion para diputados al Congreso i electores, o para miembros del Cabildo, mandó examinar a presencia de los comisionados por la mesa, o mesas receptoras las cerraduras de la caja en que se hallaban depositadas las de la votacion, i hallándolas en el mismo estado en que habian quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida a las de las cajas que habia dentro. Acto continuo i con las formalidades de los artículos... del reglamento de elecciones, se procedió al exámen de todas las cajas, el cual produjo el siguiente resultado: las de la parroquia de... tantos votos; de ellos para diputado, elector, o miembro del Cabildo, tantos a favor del ciudadano... tantos etc., la de la parroquia etc., etc., (clasificando en esta forma la votacion de las demas parroquias). Concluida esta operacion se dió principio al escrutinio jeneral, i hecho con la mayor prolijidad a presencia de los comisionados de las parroquias, ciudadanos... obtuvo tantos votos don N... tantos, etc., (comprendiendo en esta razon a todo individuo que hubiere sacado cualquier número de votos) resultando de consiguiente

electo tal... o tales ciudadanos para diputados al Congreso, electores o para miembros de la Municipalidad. Hecha la correspondiente proclamacion por el presidente, firmó conmigo como secretario del Cabildo la presente acta, despues que fué leida i aprobada por él. (Siguen las firmas de los miembros de la Municipalidad, comisionados por las mesas receptoras i secretario de este cuerpo).

Nota con que debe acompañarse la anterior acta

Provincia de..... Departamento de.....

De órden de esta Municipalidad remito a Ud. una copia de la acta levantada i aprobada por ella i los comisionados de la mesa, o mesas receptoras del departamento, con motivo de la eleccion celebrada en tantos de tal mes, i por la cual ha cabido a Ud. el cargo de...

Sírvase Ud. acusarme recibo a la mayor brevedad, aceptando, etc. (Fecha i firma del presidente i secretario.) A D. N. de...

Modelo del rejistro de calificados que previene el artículo 18

REJISTRO DE LOS CIUDADANOS CALIFICADOS EN LA PARROQUIA DE...

1 D. A. de.....
2 B. de..... .....
3 C. de.....
Etc.

Modelos de los boletos que previenen los artículos 26 i 31

Lugar del sello

Departamento de.....
Parroquia de.....

D. N. de..... se halla inscrito a fojas del rejistro respectivo bajo el núm....

Fecha i firmas.»

Por tanto, mando que se guarde i cumpla en todas sus partes, imprimiéndose, publicándose i circulándose.—Dado en la Sala principal de mi Despacho, a 2 de diciembre de 1833.—*Joaquin Prieto.*—*Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VI, pájinas 89 a 106, año 1834.)

1834

Ministros suplentes de la Corte Suprema.—Se autoriza al Ejecutivo para nombrarlos de acuerdo con el Consejo de Estado.

Santiago, 23 de diciembre de 1833.—El Congreso Nacional ha tomado en consideracion el mensaje de V. E., fecha 17 del presente mes, i se ha acordado lo que sigue:

«Entre tanto se dicta la planta de Tribunales i la lei sobre administracion de justicia, el Presidente de la República nombrará los ministros suplentes de la Corte Suprema con acuerdo del Consejo de Estado.

Dios guarde, etc.—*Fernando Errázuriz.*—*Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.»

Santiago, 4 de enero de 1834.—De acuerdo con el Consejo de Estado, ordeno i mando se cumpla la presente lei. Publíquese i archívese.—*Prieto.*—*Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VI, pájina 106, año 1834).

Importaciones.—Lei jeneral sobre la materia

Santiago, 8 de enero de 1834.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente lei:

Artículo 1.° «Se permite la importacion a Chile de toda clase de mercaderías sea cual fuere su orijen o procedencia, siempre que dicha importacion se haga por las aduanas principales de la República, bajo los gravámenes i reglas que establece la presente lei.

Art. 2.° Como escepcion al anterior artículo queda prohibida la introduccion de pinturas obscenas, i de cualesquiera otras mercaderías que por su naturaleza contribuyan a pervertir la moral pública.

Art. 3.° Tambien se prohibe internar los comestibles cuya corrupcion o mala calidad les haga dañoso para la salud del pueblo.

Art. 4.° Los animales feroces i los reptiles o insectos ponzoñosos no podrán importarse sin un permiso especial del Gobierno.

Art. 5.° Serán libres del derecho de internacion las mercaderías siguientes:

Animales exóticos vivos o disecados, azogue, bombas de incendio, cartas i planos jeográficos i topográficos, composiciones de música impresas o manuscritas, cuadros de pintura a pincel, estatuas, globos jeográficos, imprentas i sus útiles, instrumentos de cirujía, de física, matemáticas i demas ciencias, libros impresos, máquinas para el fomento de la agricultura, de la minería i de las artes o ciencias; mineral en bruto, modelos de máquinas, oro i plata sellada, en polvo o en pasta, piezas de artillería, pizarras sin marco, plantas exóticas i sus semillas, plata i oro denominados de chafalonía. Pólvora de cañon i fusil, prensas litográficas i todo producto de la pesca que se hiciere en buque nacional.

Art. 6.° Serán tambien libres del derecho de internacion los equipajes; entendiéndose solo por equipaje la ropa i calzado de uso individual, las alhajas, vajilla, utensilios domésticos, libros impresos i comestibles, todo en una cantidad proporcionada a las circunstancias del dueño, i ademas cualquiera suma de dinero.

Art. 7.° Gozarán de igual exencion los efectos destinados para el culto divino, cuando desde los puertos estranjeros de que procedieren viniesen de cuenta de las comunidades, monasterios o iglesias a cuyo servicio deban aplicarse.

Art. 8.° Quedan asimismo exentos del derecho de internacion los efectos que en lo sucesivo vengan a nuestros puertos de cuenta de los ministros diplomáticos debidamente acreditados por cualquiera potencia estranjera cerca del Gobierno de la República, si dichas mercaderías fuesen para su uso o consumo, el de sus secretarios o demas oficiales adictos a la Legacion Esta gracia no será estensiva a los cónsules i vice-cónsules.

Art. 9.° Cuando despues de haberse internado libremente las mercaderías de que habla el artículo anterior, se quisiesen vender en el pais, cobrará la Aduana en el acto de la primera venta los derechos de entrada sobre el valor que tengan al tiempo de enajenarlas.

Art. 10. Las mercaderías que a continuacion se espresan pagarán por derecho de internacion

sobre su avalúo los que designa la siguiente tarifa:

Mercaderías que pagarán el cinco por ciento

Alhajas de oro o plata, canutillo fino de oro o plata, coral labrado i sin labrar, charreteras finas de oro o plata, diamantes i toda clase de piedras preciosas; guarniciones i galones finos de oro o plata, hilado fino de oro o plata, hojuelas finas de id. id., lentejuelas id. de id. id., perlas finas, plata labrada, relojes de faltriquera de oro o plata.

Mercaderías que pagarán el diez por ciento

Aceite de vitriolo, acero, algodon en rama con pepa o sin ella, alquitran, anclas i anclotes de hierro, añil, azul de Prusia, barba de ballena sin labrar, brea, cadenas de hierro, caoba, carei sin labrar, cedro, cera en pasta, combos de hierro, concha de perla sin labrar, corchos, duelas de todas clases, ébano, esperma de ballena en pasta, estaño, flejes de hierro, grana o cochinilla, hierro, hojas de lata, instrumentos de música, jacarandá, ladrillos a prueba de fuego para hornos de fundicion; lana de vicuña, lingote de hierro colado, maçano, máquinas para copiar cartas, marfil sin labrar, nebrina, oblon o lúpulo, palos para arboladura de buques, palo brasil, dicho de Nicaragua, dicho de rosa, dicho de campeche, pelo de castor, piedras para molinos o trapiches, planchas de hierro tirado, plomo en barra, resina de pino, salitre, sándalo, tejidos de crin para forrar muebles, tierra para hornos de fundicion.

Mercaderías que pagarán el quince por ciento

Abanicos, algalia, almizcle, ámbar, azafran, clavazon, cofias armadas o sin armar, enchapados, olan batista, pañuelos de cachemira bordados, dichos de olan batista, peinetas de carei, pianos, punto de encaje de algodon o pita, en cualquiera forma, con bordado o sin él; dicho de seda o lino id. id., relojes grandes de campana o para sobremesa, tejidos de seda sin mezcla de ninguna otra materia, dichos de id., con mezcla de oro o plata, trajes de olan batista i de merino bordados.

Mercaderías que pagarán el treinta por ciento

Aceite de oliva, alfombras hechas de cualquier jénero i tamaño, arañas de cristal o de metal, camas, catres, i cunas de metal, canastas, canastillos i cestos de juncos o mimbres, carne de vaca salada, dicha de puerco, dicha en cecina, catricofres, cinchas hechas de cualquiera clase, cohetes, cortinas i colgaduras, cuadros con marco de pinturas grabadas, dulces secos o en conserva, espuelas de hierro, estribos i estriberas de hierro, estufas i chimeneas, fanales de cristal, faroles de id., fideos, i cualquiera otra clase de masa o pasta de harina; flores artificiales, frazadas de cualquier jénero, frenos de hierro, frutas secas en conserva, galleta, globos de cristal, hormas para botas, zapatos i sombreros, jamones, jerga de lana o algodon, lámparas de cristal con adornos o sin ellos, lanchas, bote i toda embarcacion que no exceda de 20 toneladas de medida; legumbres secas o en conserva, lunas de espejo que pasen de doce pulgadas, maderas labradas, manteca de cerdo i oso, mantequilla de vaca, manufacturas de lata sin charol o pintura, mesas de metal, dichas de billar i otros juegos, muebles de madera para menaje de casas o escritorios, cualquiera que sea su clase; hechura o nombre, muñecas i demas juguetes para niños, ornamentos i vestiduras hechas o en corte, pescado seco, salado, ahumado o en escabeche, quesos, rejas de hierro para balcones o ventanas, sacos hechos de cualquier jénero, sillas de montar, sus útiles i toda obra de talabartería, silletas i sofaes de cualquiera clase, sombreros i gorras armadas o sin armar de pelo, lana, paja, pita, seda, algodon o cualquiera otra materia, suelas i toda clase de piel o cuero curtido o adobado, con pelo o sin él, en blanco o teñido, entero o en piezas; tablillas para techar, tejidos para ponchos o botas arrieras, velas de cera, dichas de esperma, vinagre comun.

Mercaderías que pagarán el treinta i cinco por ciento

Baules, botas i botines de piel curtida, botas arrieras hechas, café, coches i demas carruajes montados o en piezas, chocolate, espejos cuyas lunas excedan de doce pulgadas, ponchos hechos, ropa hecha para uso interior o esterior de cualquiera clase, a escepcion de medias; sal comun, velas de sebo, yerva mate, zapatos de becerro, tafilete, cabritilla, etc., i toda clase de calzado con suela.

Mercaderías que pagarán los derechos fijos que se designan

Por la libra de cigarros puros de cualquiera clase, se pagará seis reales.

Por la libra de té verde o negro, cuatro reales.

Por la libra de tabaco en polvo, seis reales.

Por la libra de rapé, seis reales.

Por cada canasto de dos frascos, tamaño comun, de anicete, diez reales.

Por docena de botellas, tamaño comun, de rosólis o mistelas, tres pesos.

Por docena de botellas, tamaño comun, de ron o cualquiera otro aguardiente, tres pesos.

Por docena de frascos, tamaño comun, de jinebra, veinte reales.

Por docena de botellas, tamaño comun, de vino blanco, sea cual fuere su clase o nombre, veinte reales.

Por docena de botellas, tamaño comun, de vino tinto, de cualquiera clase o nombre, dos pesos.

Por docena de botellas, tamaño comun, de sidra o cerveza, dos pesos.

Por galon de ron o de cualquier otro aguardiente en grado de prueba, ocho reales.

Por el galon de vino blanco, seis reales.

Por el galon de vino tinto, cuatro reales.

Por el galon de sidra o cerveza, cuatro reales.

Por la arroba de azúcar o chancaca del Perú, tres pesos.

Por cada cabeza de ganado vacuno, cuatro pesos.

Por cada mula, dos pesos.

Por cada caballo, dos pesos.

Por cada burro, un peso.

Por cada oveja o carnero, cuatro reales.

Art. 11. Cuando el ron o demas aguardientes suban de prueba, por cada grado que excedan de ella se aumentará un uno por ciento a la cantidad de galones, para cobrar el derecho.

Art. 12. Siempre que los vinos o licores sujetos al pago de derechos fijos se presentasen envasados en frascos o botellas que no sean del tamaño comun, el vista encargado de recocerlos, hará una regulacion prudencial que reduzca el contenido a la medida sobre que se ha fijado el derecho; i dicha regulacion la sentará al pié de las pólizas que se corrieren.

Art. 13. Para deducir el derecho de internacion de los trigos o harinas estranjeras que se pretenda importar a Chile, deberán poner dos vistas de Aduana bajo su firma, i a continuacion de las pólizas que han de presentarse con este objeto, el precio corriente de los mismos frutos producidos en el pais; i segun dicho precio corriente se cobrará el derecho, observando la siguiente graduacion:

TRIGO

Cuando el valor del trigo chileno no exceda de cuatro pesos la fanega de ciento cincuenta libras, pagará igual medida de trigo estranjero, doce reales.

Valiendo el trigo nacional desde cuatro hasta cinco pesos, pagará la fanega de trigo estranjero, ocho reales.

Cuando el valor del trigo chileno sea desde cinco hasta seis pesos, pagará la fanega de trigo estranjero, cuatro reales.

Si excediese de seis pesos el precio corriente de la fanega de trigo nacional, será libre de derechos la internacion del trigo estranjero.

HARINA

Siempre que el valor del quintal de harina flor del pais no pase de cuatro pesos, pagará el quintal de harina flor estranjera, dieziseis reales.

Valiendo el quintal de harina flor de Chile desde cuatro hasta cinco pesos, pagará el quintal de harina flor estranjera, doce reales.

Cuando la harina flor nacional valga desde cinco hasta seis pesos, pagará el quintal de harina flor estranjera, ocho reales.

Si el valor de la harina de Chile fuese desde seis hasta siete pesos, pagará cada quintal de harina flor estranjera, cuatro reales.

En los casos que la harina flor nacional tuviere mayor precio que el de siete pesos quintal, será libre de derechos la internacion de la harina estranjera.

Art. 14. Toda mercadería no comprendida en la nomenclatura que contienen los anteriores artículos, pagará por derecho de internacion un veinte por ciento sobre su avalúo.

Art. 15. Las mercaderías estranjeras que se importasen al pais por buque nacional de construccion estranjera, tendrán la rebaja de un diez por ciento de los derechos de internacion que adeudasen.

Art. 16. Las mismas mercaderías internadas por buque nacional construidos en los astilleros de la República, gozarán un veinte por ciento de rebaja en los derechos de internacion.

Art. 17. Para que pueda tener efecto la gracia concedida a los buques nacionales en los dos artículos precedentes, será necesario que acrediten los capitanes o sobrecargos con certificados de las aduanas de su procedencia, que las mercaderías traidas a su bordo, fueron embarcadas en el puerto o puertos de que hubiesen zarpado.

Art. 18. Será tambien necesario que dichos buques hayan salido con su carga del Asia, Australasia, Nueva Zelanda, Africa, Europa o de puertos americanos situados al otro lado del Cabo de Hornos. Las naves nacionales procedentes de cualquier punto de la costa o islas del mar Pacífico, solo gozarán de la rebaja de derechos en aquellas mercaderías que produzca el pais donde las embarcasen.

Art. 19. La internacion de naipes, tabaco en hoja, en mazos o picado, solo podrá hacerse por el puerto de Valparaiso, i de cuenta de la factoría de especies estancadas.

Art. 20. Los trigos o harinas, i en jeneral todas las mercaderías que tienen derechos fijos i viniesen por mar a Chile, únicamente podrán internarse por el citado puerto de Valparaiso.

Art. 21. Aun cuando las mercaderías que pagan derechos fijos resultasen averiadas, no tendrá lugar rebaja alguna en el derecho que les está señalado. Se esceptúa de esta regla a los vinos que se avinagraren.

Art. 22. Las mercaderías estranjeras podrán permanecer depositadas tres años en los almacenes de la Aduana de Valparaiso, i solo cuatro meses en los de cualquiera otra Aduana principal de la República.

Art. 23. Vencidos estos plazos sin que los consignatarios hubiesen sacado sus efectos, para hacer cumplir la lei, se procederá en el modo i forma que establece el reglamento sobre almacenes de depósito, desde el artículo 16 hasta el 26 inclusive; bien entendido que la ampliacion al término del depósito de que hablan algunos de dichos artículos, únicamente tendrá lugar en el puerto de Valparaiso.

Art. 24. La pólvora será considerada como una escepcion a los dos anteriores artículos; i

en cualquier pueblo de la República a donde se lleve, deberá permanecer depositada en el almacen público destinado a este objeto, hasta que los interesados la pidan para consumirla; en cuyo caso pagarán el almacenaje que se establece por el artículo siguiente.

Art. 25. En los primeros seis meses del depósito, se cobrará por almacenaje de internacion un cuarto por ciento mensual sobre el aforo de las mercaderías; i por el demas tiempo que permaneciesen depositadas un octavo por ciento tambien mensual.

Art. 26. Se esceptúan de esta regla las siguientes mercaderías que pagarán de almacenaje medio real al mes por quintal en bruto de peso calculado:

Aceite de oliva, dicho de esperma, dicho de ballena negro, dicho de linaza, dicho de coco, dicho de cualquiera otra clase envasado en pipas, barriles o botijas, aguardientes de cualquier clase, algodon en rama con pepa o sin ella, arroz, azúcar, barnices, cacao, café, carnes saladas o preparadas de cualquier modo; cerveza, clavazon de hierro, cristales i vidrios planos o huecos, chancaca, galleta, harina de trigo o de cualquiera otra especie, hierro sin labrar, jabon de Mendoza, loza, maderas para ebanistas, manteca i mantequilla, manufacturas sueltas de hierro colado, máquinas encajonadas o sueltas, miel, mistelas i rosólis, motonería, muebles de madera para menaje de casas, palas con mango, papel de cualquiera clase, pastas o masas de harina, pescado salado o preparado de cualquier otro modo, pinturas secas o preparadas, sebo, sidra, velas de sebo, vinagre, vinos de todas clases, yerba-mate.

Art. 27. El derecho de almacenaje lo adeudará toda mercadería que entre a los almacenes de Aduana, aun cuando sea de las que gozan libertad de derechos en su internacion.

Art. 28. Para deducir el derecho de almacenaje se tomará la fecha del manifiesto por menor a que correspondan las mercaderías que deban pagarlo, i se entenderá concluido el mes que hubiere principiado.

Art. 29. Los animales vivos, las lanchas o botes, la cal i el yeso, i las demas mercaderías designadas en los artículos 5.° i 6.° del reglamento para almacenes de depósito, no adeudarán el derecho de almacenaje, cuando sin depositarse en las aduanas se lleven a almacenes particulares; pero si los consignatarios o dueños de dichas mercaderías quisiesen depositarlas en almacenes públicos, pagarán un real por quintal al mes sobre su peso calculado.

Art. 30. Esta clase de depósito no tendrá efecto sin el consentimiento de los jefes de Aduana, quienes para darlo deberán consultar previamente a los alcaides; i en ningun caso permitirán se depositen en los almacenes de su cargo animales vivos, alhajas, plata u oro acuñado, en pasta, en polvo o en chafalonía, cuyo depósito solo podrá hacerse en la Aduana de Valparaiso, pagando el derecho que establece el artículo 50 del citado reglamento.

Art. 31. Siempre que las mercaderías depositadas en una de las aduanas principales de la República se pidan para ir a pagar en otra los derechos de internacion, ántes de otorgar la guia respectiva, deberá cobrarse el almacenaje que hubiesen adeudado, sin perjuicio de que la Aduana a donde se dirijan, cobre tambien el derecho de almacenaje correspondiente al tiempo porque las tuviere depositadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente lei.

Art. 32. Será obligacion de los alcaides reconocer esteriormente los volúmenes que deban entrar a los almacenes de su cargo, i si advirtiesen que por mal acondicionados pueden menoscabarse las mercaderías que contengan, o causar deterioro a dichos almacenes, requerirán a los consignatarios para que los compongan i reparen.

Art. 33. Si a pesar del requerimiento (de que se dejará constancia) se negaren los consignatarios a precaver los perjuicios indicados, darán cuenta los alcaides a sus inmediatos jefes, para que éstos dispongan la reparacion del daño a costa de los interesados, i con cargo a las mismas mercaderías en el caso de no ser ántes pagado el gasto que se causare.

Art. 34. Cuando se notase que entre las mercaderías almacenadas hai algunas que por su corrupcion o mal estado pueden perjudicar a las demas, o a la salud pública, pasarán los alcaides al jefe de la Aduana una razon de ellas, para que éste ordene se reconozcan a su presencia por un vista i dos peritos nombrados al efecto.

Art. 35. Resultando del reconocimiento que las espresadas mercaderías no deben permanecer en almacenes de Aduana, ya sea porque su permanencia infiera detrimento a las otras que existiesen depositadas, o porque se declaren perjudiciales para la salud del pueblo, la comision pondrá su informe al pié de la razon pasada por la Alcaidía.

Art. 36. El jefe de la Aduana despues de esta declaracion dispondrá se notifique a los dueños o consignatarios, estraigan de almacenes sus mercaderías, concediéndoles para ello un plazo que no exceda de ocho dias.

Art. 37. Vencido el término sin que los interesado hayan sacado sus efectos, se mandará ponerlos en subasta pública para proceder a su remate, observando las formalidades que prescribe la lei, i el producto de dicho remate se adjudicará al Fisco; debiendo entenderse que solo se podrán rematar aquellas mercaderías que no sean perjudiciales a la salud pública.

Art. 38. En los casos que las mercaderías condenadas fuesen comestibles que por su mala calidad puedan causar enfermedades, se destruirán arrojándolas al agua, o quemándolas a presencia del jefe de la Aduana, del comandante del Resguardo, de un vista, de un alcaide i de dos o mas testigos que no sean empleados fiscales, firmando estos últimos en union de los demas individuos que deben concurrir a

de fallidos i de los deudores al Fisco de plazo cumplido constituidos en mora.

Art. 9.° Los gobernadores pasarán oportunamente a las juntas calificadoras copias autorizadas de las listas de que hablan los artículos anteriores.

Art. 10. El dia 28 de noviembre, a las diez de la mañana, se instalarán en toda la República las juntas calificadoras, situándose cada una de ellas en la plaza o plazuela de su parroquia. Procederán ante todo a nombrar de entre sus miembros un secretario i un depositario de los rejistros.

Art. 11. Todos los electos para la junta calificadora, ya sea en clase de propietarios, o ya en la de suplentes, comparecerán al lugar i hora señalados en el artículo anterior el dia de la instalacion; i el que no asistiere, o se negare sin justo motivo a desempeñar el cargo, sufrirá una multa de doscientos pesos o cuatro meses de prision.

Art. 12. A las municipalidades, i donde no las hubiere, a los individuos que deben suplirlas, conforme al artículo 5.°, corresponde calificar los justos motivos de escusa de que habla el artículo anterior.

Art. 13. Dichas juntas permanecerán reunidas cuatro horas diarias durante el término que designa el artículo 19, i en las horas en que se suspendan sus trabajos, el depositario, bajo su responsabilidad, guardará los rejistros despues de numeradas i rubricadas al márjen cada una de sus fojas por los calificadores, i firmada al pié por todos ellos la lista que se hubiere hecho en la sesion de aquel dia.

Art. 14. Las juntas calificadoras procederán a calificar para electores a todos los chilenos (naturales o legales) que personalmente concurran a solicitarlo, i que habiendo cumplido veinticinco años si son solteros, i veintiuno si son casados, tengan alguno de los requisitos siguientes:

En la provincia de Santiago, una propiedad inmoble cuyo valor no baje de mil pesos, o un capital en jiro de dos mil pesos, o el ejercicio de algun arte o industria, cuya renta sea a lo ménos de 200 pesos.

En las provincias de Coquimbo, Aconcagua, Colchagua, Talca, Maule i Concepcion indistintamente, el valor de la propiedad inmoble será de 500 pesos, el capital en jiro de 1,000 pesos, i la renta de arte o industria de 100 pesos.

En las provincias de Valdivia i Chiloé, indistintamente, un capital en jiro de 500 pesos, una renta de arte o industria de 60 pesos, o una propiedad que valga 300 pesos o conste al ménos de cuatro cuadras de terreno en cultivo.

Art. 15. El chileno que teniendo las calidades que la lei requiere para elector se hallare en la imposibilidad física de concurrir personalmente a solicitar su calificacion, podrá hacerlo por medio de un poder autorizado por el inspector de su distrito a presencia de dos testigos.

Art. 16. Aunque tengan los requisitos mencionados, no podrán ser calificados como electores los que por imposibilidad física o moral no gocen de su razon; los sirvientes domésticos; los deudores al Fisco constituidos en mora; los condenados a penas aflictivas o infamantes que no manifiesten decreto de rehabilitacion; los fallidos presentados como tales a los tribunales; los individuos del clero regular; los soldados, cabos i sarjentos del Ejército permanente; los jornaleros i los peones gañanes.

Art. 17. Para hacer esta calificacion las juntas se servirán de las razones que, conforme a los artículos 7.° i 8.° deben dar los funcionarios que allí se espresan, i que al efecto les pasará el Gobernador del conocimiento propio que debe asistir a los individuos que las componen, i de los datos o pruebas que suministre el que ocurra a ser calificado.

Art. 18. Las juntas calificadoras abrirán rejistros por órden alfabético, en los que inscribirán a todos los individuos que calificaren para electores. Dichos rejistros serán conformes al modelo adjunto.

Art. 19. El dia 7 de diciembre cerrarán las juntas sus sesiones i todos los miembros que las componen pondrán sus firmas al pié de todos los rejistros, de modo que no pueda indebidamente incluirse en ellos el nombre de ningun individuo.

Art. 20. Los gobernadores harán fijar dos dias despues en todas las parroquias la lista de los calificados en ellas, haciendo saber que todo el que juzgare haber sido incluidas en las listas personas no calificables, o se creyere indebidamente omitido, ocurra con los justificativos necesarios a hacer presente ante la junta revisora la inscripcion u omision indebida.

Art. 21. Las municipalidades compondrán las juntas revisoras de departamento, siendo presidente para esto el municipal de primera eleccion que no sea el Gobernador, secretario el que lo sea de la corporacion; i será depositario de los rejistros, con la atribucion designada en el artículo 13, otro miembro de la Municipalidad elejido a la suerte.

Art. 22. En los departamentos donde no haya Municipalidad compondrán las juntas revisoras los funcionarios mencionados en el artículo 5.°, siendo presidente el alcalde mas antiguo, secretario el párroco i depositario de los rejistros el otro alcalde.

Art. 23. El dia 12 de diciembre se instalarán en toda la República las juntas revisoras. Los individuos que las componen se reunirán cuatro horas diarias en sus respectivas salas municipales o del despacho, i cerrarán sus sesiones el dia 20 del mismo mes.

Art. 24. Las atribuciones de las juntas revisoras son: oir las reclamaciones de los que se supongan indebidamente omitidos, o denunciaren haber sido incluidas en el rejistro personas no calificables: examinar los documentos con que intenten probar su derecho: oir a la parte acusada de indebidamente incluida en

el rejistro: oir el informe de la junta calificadora i resolver, procediendo en todo breve, sumaria i verbalmente, i sin ulterior recurso, conforme a la decision de la junta revisora se modificará el rejistro de calificados añadiendo o escluyendo de él los nombres de los que calificare o escluyere.

Art. 25. Al terminar la junta revisora sus sesiones, cerrará los rejistros, firmando todos los miembros que la componen al pié de aquellos en que haya hecho adiciones o supresiones. En seguida se sacarán de todos los rejistros dos copias que autorizará la misma junta para remitirlas al Gobernador, quien dispondrá que una se publique, fijándose en las respectivas parroquias, i remitirá la otra al Intendente de la provincia. Los rejistros orijinales quedarán en el archivo de la Municipalidad.

CAPITULO II

De los boletos de calificacion

Art. 26. Los boletos de calificacion serán impresos i sellados con el sello que determine la Comision Conservadora.

Art. 27. El presidente de la Comision Conservadora remitirá con oportunidad a todos los intendentes de provincia una cantidad competente de boletos de los que designa el artículo anterior, i los intendentes acusarán recibo del número de boletos que se les remitan.

Art. 28. Los intendentes repartirán a los gobernadores un número proporcionado de dichos boletos exijiendo recibo de ellos.

Art. 29. Los gobernadores distribuirán a todas las juntas calificadoras el dia de su instalacion el número de boletos que conceptúen necesario para cada una de ellas, exijiendo recibo firmado del presidente i secretario de dichas juntas.

Art. 30. A todo individuo calificado para elector se le entregará el boleto de calificacion en el acto de incribirse su nombre en el rejistro respectivo.

Art. 31. Los boletos serán conformes al modelo adjunto, espresándose en ellos el nombre del departamanto i de la parroquia, el del individuo calificado, la foja i número del rejistro en que se halle inscrito, i por último la fecha i firmas del presidente i secretario, i demas miembros presentes de la junta calificadora o revisora.

Art. 32. Las juntas calificadoras, luego que cierren sus sesiones, remitirán al Gobernador los rejistros de que hablan los artículos 18 i 19, i le devolverán al mismo tiempo los boletos que no hubieren empleado, o que se hubieren inutilizado al escribir sobre ellos: el Gobernador devolverá entónces el recibo de que habla el artículo 29.

Art. 33. El Gobernador pondrá a disposicion de la junta revisora el dia de su instalacion un número competente de boletos exijiendo recibo firmado del presidente i secretario; i devolverá este recibo cuando la junta le remita las listas de que habla el artículo 25, i con ellas los boletos que no hubiere empleado.

Art. 34. Cuando el Gobernador remita al Intendente de la provincia una de las copias de que habla el artículo 25, le devolverá tambien los boletos sobrantes, completando el total de que da recibo segun el artículo 28 con las listas de todos los calificados en su departamento, i el Intendente le devolverá su recibo.

Art. 35. Los intendentes remitirán al presidente de la Comision Conservadora las listas autorizadas de todos los individuos calificados de sus respectivas provincias: el número de los calificados i los boletos sobrantes que deberán devolver entónces, harán el total de boletos que recibieron, i podrán recobrar su recibo en este caso.

Art. 36. Los boletos de calificacion que solo se renovarán cada tres años, servirán para todas las elecciones ordinarias, i para las estraordinarias que haya que practicar en el período.

CAPITULO III

De las elecciones directas

Art. 37. Los gobernadores anunciarán cada una de las elecciones directas prevenidas en la Constitucion i en la presente lei, por medio de un bando que se publicará, ocho dias ántes de aquel en que deban verificarse.

Art. 38. Las elecciones de diputados al Congreso Nacional i de electores de senadores se harán en toda la República el último domingo de marzo.

Art. 39. Las calidades de los diputados i electores son las prevenidas en el artículo 21 de la Constitucion, i se votará con distincion para unos i otros en una misma cédula, debiendo ser el número de electores tripe al de diputados que corresponda nombrar a cada departamento.

Art. 40. Un mismo individuo puede ser elejido para diputado i elector de senadores.

Art. 41. Por ahora i miéntras se forma con exactitud el censo de la poblacion, para proceder a las elecciones con arreglo a la base dada en el artículo 19 de la Constitucion, se observará la siguiente distribucion en la de diputados al Congreso Nacional.

Provincia de Coquimbo

	Propietario	Suplente
Copiapó	1	1
Huasco	1	1
Elqui i Cutun	1	1
Serena	1	1
Ovalle	1	1
Illapel i Combarbalá	1	1

Provincia de Aconcagua

Ligua	1	1
Petorca	1	1
Quillota	2	1

	Propietario	Suplente
San Felipe	1	1
San Antonio de Putaendo	1	1
Andes	1	1
Provincia de Santiago		
Valparaiso	1	1
Casablanca	1	1
Santiago	7	3
Melipilla	1	1
Rancagua	2	1
Provincia de Colchagua		
Curicó	2	1
San Fernando	3	2
Caupolican	2	1
Provincia de Talca		
Talca	2	1
Provincia del Maule		
Liñares	2	1
Cauquénes	2	1
Parral	1	1
Itata	1	1
San Cárlos	2	1
Provincia de Concepcion		
Chillan	2	1
Anjeles	2	1
Concepcion	1	1
Rere	1	1
Coelemu	1	1
Puchacai	1	1
Lautaro	1	1
Provincia de Valdivia		
Valdivia	1	1
Osorno	1	1
Provincia de Chiloé		
San Cárlos	1	1
Castro	1	1
Quinchao	1	1

Art. 42. Las eleciones de municipalidades se harán en todos los departamentos el tercer domingo de abril; los individuos que se propongan tendrán las calidades requeridas en el artículo 126 de la Constitucion, i se instalarán dichos cuerpos el primer domingo de mayo.

Art. 43. Miéntras se dicta la lei del réjimen interior se elejirá para las municipalidades un número de miembros igual al de los que actualmente funcionan.

Art. 44. Los electores para Presidente de la República se elejirán el dia señalado en el artículo 64 de la Constitucion.

Art. 45. Cuando en los casos de los artículos 74 i 78 de la Constitucion haya de hacerse estraordinariamente la eleccion de Presidente de la República, la eleccion de electores se verificará precisamente dentro de los dos meses contados desde el dia en que el vice-Presidente de la República espida las órdenes al efecto.

Art. 46. En toda eleccion directa se establecerá en cada parroquia una junta con el nombre de mesa receptora, destinada a recibir los votos que emitan los sufragantes.

Art. 47. Las mesas receptoras se compondrán de cuatro ciudadanos elejidos por la Municipalidad ocho dias ántes de cada eleccion, en la forma que previenen los artículos 2.° i 3.° con relacion a las juntas calificadoras, i un presidente que nombrará la misma Municipalidad de entre las personas de que habla el artículo 4.°: los suplentes serán tantos, como los propietarios.

Art. 48. La pena impuesta a los que se escusen de servir el cargo de calificadores, se impondrá tambien a los que se escusen de servir el de receptores o suplentes.

Art. 49. Se remitirá por la Municipalidad a las mesas receptoras una copia auténtica del rejistro respectivo, como asimismo un ejemplar del presente reglamento.

Art. 50. Las votaciones durarán dos dias consecutivos sin poderse prorrogar; principiarán a las diez de la mañana, i continuarán hasta las dos de la tarde, i desde las cuatro hasta las seis de la misma.

Art. 51. Todo elector se presentará personalmente a entregar su sufrajio, i la mesa por ningun título puede dispensar esta comparecencia individual.

Art. 52. La mesa, ántes de admitir el voto confrontará el boleto de calificacion con el rejistro, i estando conforme i anotado al márjen del rejistro que ya votó aquel sufragante depositará el voto en una caja a presencia del que lo emite.

Art. 53. El boleto será devuelto al elector, i uno de los vocales de la mesa escribirá inmediatamente su nombre en una lista alfabética que habrá preparada para este objeto.

Art. 54. La Municipalidad enviará a cada mesa la caja de que habla el artículo 52, la cual deberá tener tres cerraduras diferentes, cuyas llaves en las horas en que ha de suspenderse la votacion se depositarán en el presidente de la mesa, uno de los vocales i alguno de los concurrentes.

Art. 55. Las mesas receptoras harán escrutinio particular cada dia de votacion i levantando una acta del número de sufrajios, la firmarán i depositarán en la caja de que habla el artículo anterior, dando diariamente aviso por escrito del resultado al Gobernador.

Art. 56 El voto que apareciere duplicado o nombrare un número indebido de candidatos, se tendrá en el primer caso por uno, i en el segundo por nulo, i no viciará la votacion.

Art. 57. Concluida la votacion, i depositándose en las cajas los rejistros i las actas de los escrutinios particulares, serán cerradas, marchamadas i conducidas a la Municipalidad de la cabecera del departamento por los individuos de la mesa receptora, que serán responsables

de su entrega i seguridad, bajo la pena de quedar inhábiles para obtener cargo o empleo público de cualquiera clase por el término de tres años, a mas 500 pesos de multa, o tres meses de prision. Cuando dos departamentos hacen reunidos una eleccion, las cajas serán conducidas a la cabecera del mas antiguo.

Art. 58. Luego que la Municipalidad reciba las cajas las hará poner a presencia de los conductores en una gran caja, tambien de tres llaves que se depositarán entre el Presidente de ella i dos ciudadanos.

Art. 59. Al dia siguiente de hallarse reunidas las cajas de todas las mesas receptoras del departamento, la Municipalidad en sesion pública a las nueve de la mañana, i a presencia de un comisionado con voz i voto por cada mesa, abrirá la caja principal en que hubiesen sido depositadas, para proceder al escrutinio jeneral. La falta de cualquiera de los comisionados por las mesas receptoras, no impide el que se haga el escrutinio.

Art. 60. Cotejado el número de votos que aparezcan en las actas respectivas con el rejistro incluido en cada caja, i no resultando exceso de los primeros, se pasará despues a examinar si los nombres de la lista formada segun el artículo 53 se hallan comprendidos en el rejistro de la parroquia.

Art. 61. El presidente de la Municipalidad leerá en alta voz el contenido del rejistro i actas respectivas, i no apareciendo defecto alguno, dos de los individuos de la mesa irán escribiendo en un rejistro que llevarán por separado.

Art. 62. Hecho el escrutinio de todas las cajas se leerá en alta voz el resultado que presenten ámbos rejistros, i si entre ellos hubiese alguna duda o diferencia, será allí mismo decidida a pluralidad absoluta de votos por la Municipalidad i comisionados.

Art. 63. Los nombres de los electores se avisarán al público por carteles el mismo dia en que termine el escrutinio, cuya duracion será de tres dias a lo sumo.

Art 64. El secretario de la Municipalidad estenderá un acta del resultado de la votacion, que firmada por la mesa escrutadora deberá archivarse; se avisará el nombramiento a los electores con una copia de ella suscrita por el presidente i secretario. Otra copia se remitirá al Intendente, para que comunique al Presidente de la República la eleccion de diputados i cabildos i al colejio electoral, a tiempo de instalarse, la eleccion de sus miembros hecha por cada departamento. Los modelos de ésta, i del oficio con que debe acompañarse a los electos, serán conformes al formulario final.

Art. 65. En los departamentos donde no haya Municipalidad desempeñarán las funciones de los municipales prevenidas en este capítulo los individuos designados en el artículo 5.° 1

CAPITULO IV

De las elecciones indirectas.—Eleccion de senadores

Art. 66. Reunidos los electores nombrados por los departamentos en la Sala Municipal de la capital de la provincia a las nueve de la mañana del segundo domingo de abril, procederán a nombrar de entre ellos mismos un presidente i dos secretarios.

Art. 67. En seguida se leerán las actas de eleccion de los departamentos, i cada elector exhibirá la copia con que se le avisó su nombramiento; resultando calificado un número que no baje de los dos tercios, se declara instalado el colejio electoral, i lo comunicará al Intendente de la provincia.

Art. 68. Acto continuo se leerán los artículos 24, 25, 27, 28 i 33 de la Constitucion, i cada elector escribiendo su sufrajio con arreglo a ellos, lo depositará en una urna que estará colocada sobre la mesa. Concluida esta operacion, harán el escrutinio los secretarios i demas miembros que quisieren presenciarlo, leyendo el presidente en alta voz el contenido de cada cédula.

Art. 69. Los secretarios publicarán en seguida el resultado; i estando arreglado, estenderán las dos actas que dispone el articulo 28 de la Constitucion, i el presidente las remitirá en cumplimiento del citado artículo, certificando en la estafeta la que dirije a la Comision Conservadora.

Art. 70. Los electores deberán haber terminado sus funciones a las cinco de la tarde del mismo dia designado para su reunion, sin que puedan prepararse durante este acto, ni juntarse nuevamente bajo ningun pretesto.

Art, 71. El cargo de elector es irrenunciable, el que se negare a servirlo sin causa lejítima, ya sea no concurriendo a la hora, dia i lugar señalado, o ya negándose a votar en la sesion, sufrirá una multa de quinientos pesos.

Art. 72. Las multas de que hablan los artículos anteriores se exijirán por el Gobernador, procediendo gubernativamente, i se aplicarán a los fondos fiscales, debiendo recaudarse por sus administradores.

Eleccion de Presidente de la República

Art. 73. La eleccion de Presidente de la República se hará el 25 de julio del año en que espire la Presidencia, segun lo dispuesto en la Constitucion.

Art. 74. Reunidos los electores en la capital de su respectiva provincia procederán en todo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 i 67 de esta lei.

Art 75. Despues de instalado el cuerpo electoral, se procederá a la lectura de los artículos 60, 65 i 66 de la Constitucion, i en seguida cada elector pondrá en una cédula el nombre del candidato que propone para Presidente. A continuacion se hará el escrutinio i publicacion con las formalidades prevenidas en los artículos 68 i 69 de la presente lei.

judicial, previo el proceso informativo sobre la necesidad o utilidad de su enajenacion.

Art. 12. Los depositarios de estos bienes estarán sujetos a las obligaciones i responsabilidad, tendrán las facultades administrativas i gozarán de los emolumentos que señalan las leyes a los curadores de bienes ausentes.»

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—*Prieto*—*Manuel Renjifo*.—(Boletin, libro VI, pájinas 129 a 131, año 1834).

Patentes.—Lei adicional

Santiago, 3 de agosto de 1834.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se declaran exentos del derecho de patente a todos los chilenos que hagan el jiro mercantil en cajones portátiles o en tiendas en que solo se vendan efectos o manufacturas del pais, i los estranjeros que hicieren el mismo jiro, sacarán patente de la quinta clase en las poblaciones de primer órden, de la sesta en las de segundo órden, i de la sétima en las de tercer órden.

Art. 2.° A las pequeñas tiendas denominadas cajones o baratillos pertenecientes a chilenos, corresponde patente de la sétima clase, en las poblaciones de primer órden; i serán libres de este derecho en las demas de la República; entendiéndose solo por cajones o baratillos aquellos despachos que tienen su mostrador en el marco de la puerta. Los mismos establecimientos pertenecientes a estranjeros sacarán patente de la cuarta clase en las ciudades de primer órden, de la quinta clase en las de segundo órden i de la sesta en las de tercer órden.»

Por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—*Prieto*.—*Manuel Renjifo*.—(Boletin, libro VI, pájina 145, año 1835).

Derechos de anclaje, de toneladas i de rol.—Se establecen

Santiago, 7 de agosto de 1834.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Los derechos de puerto serán establecidos bajo las denominaciones siguientes: derecho de anclaje, derecho de toneladas i derecho de rol.

Art. 2.° Consistirán estos derechos a saber: El derecho de anclaje en dos pesos por buque, el derecho de tonelada en dos reales, que se impone a cada una de las toneladas que midiesen las naves sujetas a este gravámen, el derecho de rol en dos pesos por buque.

Art. 3.° El derecho de anclaje se exijirá de los buques nacionales i estranjeros, por el mero hecho de soltar el ancla en cualquiera de los puertos de la República.

Art. 4.° Deberá cobrarse cuantas veces fondee un buque, bien sea que proceda de puertos chilenos o de paises estranjeros.

Art. 5.° Quedan esceptuados de pagar el derecho de anclaje, las naves de guerra nacionales o estranjeras, i las embarcaciones chilenas, cuyo arqueo no exceda de veinticinco toneladas

Art. 6.° Gozará de la misma escepcion cualquier buque que sin tocar en puerto alguno, i obligado por borrascas, averías o persecucion de enemigo, volviere al mismo puerto de donde hubiese salido.

Art. 7.° Toda embarcacion mercante estranjera que fondee en un puerto de la República con procedencia de un pais estranjero, adeudará el derecho de tonelada.

Art. 8.° Se declaran exentos de este derecho: los buques de guerra, los buques nacionales, los buques balleneros de cualquiera bandera, los buques mercantes estranjeros que solo hagan escala en nuestros puertos, los buques mercantes estranjeros que llegasen en lastre, los buques que habiendo sufrido averías, viniesen de arribada a repararlas, las naves que perseguidas por piratas o enemigos, busquen en nuestro territorio hospitalidad i asilo.

Art. 9.° Cuando un buque ballenero, desembarcase i espendiese en nuestros puertos solo productos de la pesca, no adeudará derecho de tonelada, pero si desembarcase cualquiera otra clase de mercaderías, quedará obligado a pagarlo.

Art. 10. Los buques mercantes estranjeros que viniesen a Chile, de recalada, se entenderá son libres del espresado derecho, en el único caso de no desembarcar parte alguna de la carga que conduzcan a su bordo.

Art. 11. Será permitido a las embarcaciones mercantes estranjeras, que arriben a un puerto chileno, por haber esperimentado averías en alta mar, depositar su carga en el almacen marítimo, i aun esportarla para paises estranjeros sin adeudar el derecho de tonelada; mas si internase el todo o parte de dicha carga, quedarán obligados a pagarlos.

Art. 12. Los buques declarados libres del derecho de tonelada, no perderán esta escepcion, aunque embarquen en el pais frutos o manufacturas nacionales o estranjeras.

Art. 13. Tampoco perderán dicha escepcion por traer a su bordo, o desembarcar metales preciosos, en moneda o pasta; pues esta clase de mercadería por sí sola, no hará contraer gravámen alguno a las naves escepcionadas de pagar el derecho.

Art. 14. Satisfecho una vez el derecho de tonelada en cualquier puerto chileno, no lo volverá a adeudar el mismo buque miéntras que

solo haga viaje de uno a otro de los puertos de la República; a ménos que se demore en alta mar mas de treinta dias. Excediéndose de este plazo, tendrá que satisfacer nuevamente el derecho.

Art. 15. Si un buque despues de haber satisfecho el derecho de tonelada, hiciese viaje a puertos estranjeros, a su regreso, volverá a adeudarlo:

Art. 16. El derecho de rol lo cobrarán los capitanes de puerto de los buques mercantes nacionales i estranjeros como única compensacion del rol certificado que deben darles i de los ausilios que en caso de reclamarlos, tambien estarán obligados a prestar para la aprehension de los marineros desertores.

Art. 17. Los derechos de anclaje i tonelada serán recaudados por las aduanas.

Art. 18. Quedan abolidos el derecho de papel sellado para la licencia de salida, el de rejistro, de aguada, visita de sanidad i cualesquiera otros que bajo la denominacion de derechos de puerto, se han acostumbrado exijir a las embarcaciones nacionales o estranjeras.

Art. 19. El Presidente de la República dará de los fondos nacionales la correspondiente indemnizacion, a los individuos o establecimientos que tenian vinculada parte de sus rentas en el producto de estas gabelas.

Art. 20. La presente lei tendrá cumplido efecto cuarenta dias despues de su promulgacion, i quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores, relativas a derechos de puerto.»

Por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—*Prieto.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro VI, pájinas 147 a 150, año 1835).

Jueces de letras.—Se autoriza al Gobierno para nombrar a los suplentes i para pagarles el sueldo.

Santiago, 30 de agosto de 1834.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

«Se autoriza por ahora al Gobierno para nombrar suplentes a los jueces de letras en los casos que no puedan servir sus destinos por alguna comision que se les dé, o por una dilatada enfermedad debidamente calificada: i para dotarlos del tesoro público con los dos tercios del sueldo correspondiente a la clase de propietarios.»

Por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo que se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado. *Prieto. Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VI, pájina 144, año 1835.)

Muellaje.—Derechos en los puertos de Coquimbo i Huasco

Santiago, 6 de setiembre de 1834.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Los frutos i manufacturas nacionales, pagarán por derecho de muelle a su desembarque en los puertos de Coquimbo i Huasco un cuartillo de real por volúmen.

Art. 2.° En los granos i otros artículos sujetos a medida, se entenderá por volúmen cada fanega.

Art. 3.° Las mercaderías estranjeras internadas por dichos puertos pagarán doble derecho.

Art. 4.° Tanto los productos nacionales como las mercaderías estranjeras a su estraccion, pagarán, por derecho de muelle, un cuartillo de real por cada tercio o bulto;

Art. 5.° Para deducir el derecho de muelle, en los casos que la carga que vaya a embarcarse fuese piedra mineral o granel, u otro artículo sin empaquetar, i que deba estimarse por peso, se reputará como volúmen cada dos quintales.

Art. 6.° El derecho de muelle lo cobrarán las aduanas de Coquimbo i Huasco en dinero efectivo de los consignatarios que embarquen o desembarquen carga, al tiempo de despachar ésta, i formando la correspondiente liquidacion, sobre las pólizas que al efecto se corrieren.

Art. 7.° La presente lei principiará a rejir sesenta dias despues de su promulgacion».

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—*Prieto. —Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro VI, pájinas 145 i 146, año 1835).

Deudores fiscales.—Rebaja en el pago de intereses

Santiago, 6 de setiembre de 1834.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «A todos los deudores fiscales constituidos en mora ántes del 1.° de julio de 1834, que dentro de seis meses pagaren las cantidades que adeudan al Tesoro nacional, solo se les exijirá, por razon de intereres, el cinco por ciento anual.

Art. 2.° La gracia concedida por el artículo anterior, no se estiende a los intereses ya satisfechos, en que no se hará innovacion alguna, ni a las deudas trasmitidas por el Gobierno a favor de particulares.

Art. 3.° Los seis meses principiarán a contarse desde el dia en que se publique esta lei en cada departamento, sin que pueda prorrogarse por motivo alguno.»

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas su partes como lei del Estado.—*Prieto.*—*Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro VI, pájinas 146 i 147, año 1835).

Soldados i clases de línea destinados a la guarnicion de Valparaiso.—Se les asigna un sobre-sueldo.

Santiago, 9 de setiembre de 1834.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único. «Los soldados i clases de la tropa de línea que se destinen a la guarnicion del puerto de Valparaiso, gozarán de un peso mensual sobre el sueldo que disfrutan en los demas pueblos de la República.»

Por cuanto, etc.—*Prieto.*—*José Javier de Bustamante.*—(Boletin, libro VI, pájina 156, año 1835).

Soldados i clases de línea destinados a la guarnicion de la provincia de Coquimbo.—Se les asigna un sobre-sueldo.

Santiago, 9 de setiembre de 1834.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único. «Los soldados i clases de la tropa de línea que se empleen en las guarniciones de la provincia de Coquimbo, tendrán un peso mensual sobre el sueldo que disfrutan en los demas pueblos de la República, i con este aumento quedarán obligados a costear sus respectivos ranchos.»

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—*Prieto.*—*José Javier de Bustamante.*—(Boletin, libro VI, pájinas 155 i 156, año 1835).

Seminarios—Se restablecen

Santiago, 4 de octubre de 1834.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se restablecen los seminarios del Estado de Chile, segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento.

Art. 2.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que se les asigne las rentas suficientes a su conservacion con concepto a las escaseces del Erario, i a que el ánimo de la lejislatura es no atacar en manera alguna el Instituto Nacional, ni cooperar a su decadencia.»

Por cuanto, etc.—*Prieto.*—*Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VI, pájina 163, año 1835).

Secretaría del Senado i de la Cámara de Diputados.—Organizacion i sueldos.

Santiago, 4 de octubre de 1834.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «La secretaría del Senado será servida por un secretario, con la dotacion anual de dos mil pesos, un oficial mayor con la de mil, dos oficiales de pluma con la de seiscientos cada uno, un oficial de sala con la de quinientos, un portero con la de trescientos i un sirviente con la de ciento veinte.

Art. 2.° La secretaría de la Cámara de Diputados será servida por un secretario, con la dotacion anual de dos mil pesos, un oficial mayor con la de mil, dos oficiales de pluma con la de seiscientos cada uno, un oficial de sala con la de quinientos, un portero con la de trescientos, un sirviente con la de ciento veinte, i una ordenanza que pondrá el Gobierno a disposicion del presidente de la Cámara por todo el tiempo que duren sus sesiones.

Art. 3.° Continuarán al servicio de la Comision Conservadora con sus mismas dotaciones, el oficial mayor de la secretaría del Senado, quien ademas de las funciones anexas a su empleo, será archivero i tendrá a su cargo el cuidado i conservacion de todos los documentos que existen en la secretaría desde el año de 1817; uno de los dos oficiales de pluma bajo las inmediatas órdenes del oficial mayor, el oficial de sala i el portero.

Art. 4.° Todos los empleados en una i otra Cámara, a escepcion de los que se espresan en el artículo anterior i del oficial mayor de la secretaría de la Cámara de Diputados, no tendrán sueldo alguno durante el receso de la Cámara a que pertenecen.

Art. 5.° El oficial mayor de la secretaría de la Cámara de Diputados, en el caso de que hable el artículo 4.°, continuará teniendo a su cargo el arreglo i conservacion del archivo, gozando de la mitad de su renta.

Art. 6.° Todos los oficiales de una i otra secretaría tienen derecho a permanecer en sus respectivos destinos, miéntras lo merezcan por su buen desempeño, i solo pueden ser depuestos por el presidente de la Cámara de que dependen, con previo acuerdo de ella.»

Por cuanto, etc.—*Prieto.*—*Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VI, pájinas 161 i 162, año 1835).

Catastro.—Se fija el monto de este impuesto i se dictan reglas para percibirlo.

Santiago, 23 de octubre de 1834.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «El impuesto denominado catastro queda reducido al tres por ciento de la ren-

ta anual que produzcan los fundos rústicos de la República.

Art. 2.° Deberá pagarse en el mes de octubre de cada año por los individuos que estén en posesion de dichos fundos, ya sean propietarios o arrendadores, como que es impuesto al usufructuario de cada predio.

Art. 3.° Para deducir el impuesto servirán las listas de repartimiento que ha presentado la junta central de catastro con arreglo a la lei de 11 de octubre de 1831.

Art. 4.° Quedan exentos de pagar el catastro todos los fundos cuya renta anual baje de veinticinco pesos.

Art. 5.° La factoría jeneral de especies estancadas designará la caja receptora correspondiente a cada distrito, i esta noticia se hará circular por los intendentes de provincia a los pueblos de su jurisdiccion.

Art. 6.° La misma oficina por medio de las administraciones i ajentes subalternos, reconvendrá a fines del mes de octubre de cada año a los contribuyentes que no hubiesen pagado el catastro, sin hacerles cargo alguno por los costos de este primer requerimiento.

Art. 7.° Cuando un contribuyente despues de requerido dejase de pasar el 15 de noviembre sin entregar a la caja receptora de su distrito la cuota que le hubiese cabido en el repartimiento, pagará los costos de la cobranza. en el caso de que dicha cuota no excediese de cien pesos; pero si pasase de esta cantidad, deberá pagar, a mas de las costas, una multa igual a la cuarta parte de su contribucion.

Art. 8.° Las multas de que habla el artículo anterior, quedarán a beneficio de la oficina recaudadora.

Art. 9.° Será obligada particularmente cada una de estas oficinas a dar cuenta al cura de la parroquia respectiva, luego que advirtiese haberse omitido la regulacion de algun fundo situado dentro de los límites de su distrito.

Art. 10. Los párrocos que reciban esta clase de avisos, deberán convocar inmediatamente a los demas miembros de la junta parroquial para hacer el cálculo de la renta que corresponde al fundo suprimido.

Art. 11. Hecho el espresado cálculo, se pondrá en conocimiento de la junta provincial, para que ésta lo apruebe o rectifique ántes de someterlo al exámen de la junta central que definitivamente debe fijar la regulacion.

Art. 12. El catastro principiará a cobrarse desde el año 1835, condonando a los deudores la cantidad correspondiente a los años de 1833 i 1834.

Art. 13. La presente contribucion es destinada esclusivamente para invertirse en parte del pago de la deuda estranjera.

Art. 14. Queda derogada la lei de 5 de setiembre de 1833 i los artículos 2.° i 15 de la lei de 11 de octubre de 1831».

I por tanto, etc.— *Prieto.—Manuel Renjifo.* —(Boletin, libro VI, pájinas 151 i 153, año 1835).

Minerales de cobre.—Derechos de esportacion

Santiago, 23 de octubre de 1834.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se permite la estraccion de los minerales de cobre, ya sean calcinados o fundidos.

Art. 2.° Cada quintal de mineral de cobre calcinado, pagará real i medio por derecho de salida.

Art. 3.° Cada quintal de mineral de cobre reducido por fundicion al estado de eje, segun la denominacion técnica, pagará tres reales de derecho.

Art. 4.° Será prohibida la esportacion de dicho mineral, si se intentase hacerla mezclando los materiales crudos con los calcinados o fundidos; pues siempre deben presentarse a las aduanas i resguardos con separacion de clases para deducir el derecho que a cada una corresponde.

Art. 5.° Se permite asimismo la estraccion para paises estranjeros de los minerales de plata conocidos bajo la denominacion vulgar de soroches a arsénicos, pagando por derecho de salida real i medio cada quintal.

Art. 6.° El permiso de esportar metales soroches, solo durará miéntras se adquiera el método de beneficiarlos dentro del pais.»

Por cuanto, etc.—*Prieto. Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro VI, pájinas 153 i 154, año 1835).

Ejército en 1834.—Se fija el permanente de mar i tierra

Santiago, 24 de octubre de 1834.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «El Ejército permanente de tierra se compodrá por ahora de tres mil hombres.

Art. 2.° La fuerza marítima será de un bergantin i una goleta.

Art. 3.° En el caso que por algun accidente hubiese necesidad de aumentar el Ejército, i no hubiese lugar para pedir la aprobacion al Congreso por no hallarse reunido, lo hará el Gobierno con la milicia disciplinada, dando cuenta al Congreso en primera oportunidad.»

Por cuanto, etc.— *Prieto.—José Javier de Bustamante.*—(Boletin, libro VI, pájina 156, año 1835).

Vallenar.—Se le da el título de ciudad

Santiago, 24 de octubre de 1834.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único. «La villa de Vallenar, cabecera del departamento del Huasco en la provincia de Coquimbo, tendrá en adelante el título de ciudad.»

Por cuanto, etc.—*Prieto.—Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VI, pájina 163, año 1835).

Capellan de Gobierno.—Se fija su sueldo

Santiago, 24 de octubre de 1834.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i sancionado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único. «El eclesiástico que sirva el empleo de capellan del Gobierno, gozará en lo sucesivo de la dotacion anual de seiscientos pesos.»

Por cuanto, etc.—*Prieto.— Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VI, pájina 163, año 1835).

Navas Miguel.—Se autoriza al Ejecutivo para concederle un privilejio

Santiago, 24 de octubre de 1834.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

«Se autoriza al Presidente de la República para que, previo el conocimiento i clasificacion de la solicitud de don Miguel Navas, provea lo que corresponda, con tal que en el caso de conceder el privilejio esclusivo, no exceda éste del término de cinco años.»

I por cuanto, etc.—*Prieto.—Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VI, pájina 199, año 1836).

Monedas de oro, plata i cobre.—Lei sobre la materia

Santiago, 24 de octubre de 1834.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Habrá cuatro clases de moneda de oro, denominadas, doblon, medio doblon, cuarto doblon i escudo.

Art. 2.° Del marco de oro se sacarán ocho i medio doblones, quedando así reducido el peso específico de cada uno de éstos a siete ochavas i media, dos granos i dos décimo-sétimos de grano, i el del medio doblon, cuarto doblon i escudo a lo que proporcionalmente les corresponde.

Art. 3.° La lei de las monedas de oro será de veinte quilates.

Art. 4.° Cada doblon tendrá el valor de dieziseis pesos, cada medio doblon el de ocho pesos, cada cuarto doblon el de cuatro pesos i cada escudo el de dos pesos.

Art. 5.° El tipo de las monedas de oro será por el anverso el escudo completo de las armas de la República, circulado de la inscripcion: *República de Chile*, con el año de la amonedacion i en cifra el nombre del pueblo en que fuere hecha. Por el reverso tendrá un libro que represente el de la Constitucion i una mano puesta sobre él con el lema *Igualdad ante la lei*, las iniciales de los ensayadores, la lei intrínseca del metal, i la cifra de su division.

Art. 6.° Habrá seis clases de moneda de plata, denominadas reales de ocho o pesos, reales de a cuatro, reales de a dos, reales, medios reales i cuartillos.

Art. 7.° Del marco de plata se sacarán en la amonedacion ocho i medio pesos, i cada uno de estos pesará, por consiguiente, siete ochavas i media, dos granos i dos decimo-sétimos de grano. Las demas monedas de plata serán de un peso relativo a la proporcion en que están con los reales de a ocho.

Art. 8.° La lei de las monedas de plata será de diez dineros, veinte granos.

Art. 9.° Cada real de a ocho tendrá el valor de doscientos setenta i dos maravedis; i las otras cinco clases de monedas designadas en el artículo 6.°, el que les corresponde en razon proporcional a su peso.

Art. 10. El tipo de las monedas de plata será por el anverso el escudo de armas de la República sin soportes, circulado de un ramo de laurel i la inscripcion siguiente: *República de Chile*, el año de la amonedacion i el nombre abreviado de la ciudad en que fuere hecha. Por el reverso tendrá un cóndor despedazando cadenas con el lema:—*Por la razon o la fuerza*, las iniciales de los ensayadores, la lei intrínseca del metal i la cifra su division.

Art. 11. Respecto a que las monedas de oro i plata establecidas por los artículos precedentes son iguales en lei i peso a las que hasta aquí ha tenido la República, serán admitidas i circularán con el mismo valor en los cambios.

Art. 12. Habrá dos clases de monedas de cobre denominadas centavos i medios centavos.

Art. 13. Cada centavo pesará diez adarmes, i la mitad el medio centavo.

Art. 14. Ambas clases de monedas serán de cobre refinado sin mezcla de otro metal inferior.

Art. 15. Cien centavos, o doscientos medios centavos tendrán el valor de un peso de plata.

Art. 16. Las monedas de cobre llevarán en el anverso la estrella central del escudo de armas, con la inscripcion:—*República de Chile*, i el año en que se amoneden. I por el reverso la espresion de su valor, un ramo de laurel en forma circular, i el lema: — *economía es riqueza*.

Art. 17. Solo será permitido emitir por ahora a la circulacion hasta la cantidad de treinta mil pesos en moneda de cobre, la mitad en centavos i la otra mitad en medios centavos.

Art. 18. Se autoriza al Presidente de la República para que determine, si lo considerase necesario, la cantidad que legalmente deba admitirse en cobre en los pagos i transacciones mercantiles.»

Por cuanto, etc.—*Prieto.—Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VI, pájinas 164 i 166, año 1835).

Contribuciones en 1834.—Se dispone que rijan las establecidas por el término de dieziocho meses.

Santiago, 28 de octubre de 1834.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Art. 1.° «Las contribuciones actualmente establecidas continuarán por el término de dieziocho meses.

Art. 2.° Su inversion se hará únicamente en los gastos que hasta ahora ha tenido la administracion pública, con arreglo a las leyes i al presupuesto del presente año presentado por el Ministro de Hacienda.»

Por cuanto, etc.—*Prieto.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro VI pájina 154, año 1835).

1835

Alcabala.—Disposiciones relativas á esta contribucion o derecho

Santiago, 17 de marzo de 1835.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dispuesto i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «La alcabala de contratos solo se exijirá de las propiedades o bienes que a continuacion se espresan: 1.° De fundos rústicos o urbanos. 2.° De sitios eriales situados dentro de la área o contiguos a las poblaciones. 3.° De minas i de buques.

Art. 2.° El derecho de alcabala será de un 4 por ciento en los fundos rústicos i urbanos, de un 3 por ciento en los sitios eriales, i de un 2 por ciento en las minas o buques.

Art. 3.° Este derecho deberá pagarse cada vez que transfieran dominio los referidos bienes, sin otras escepciones que las establecidas por las leyes i en los casos que ellas determinan. Deberá igualmente pagarse en los contratos de arrendamientos que excedan de diez años.

Art. 4.° Quedan libres del pago de alcabala los bienes no comprendidos en la nomenclatura que contiene el artículo 1.°

Art. 5.° Serán asimismo libres de derecho de alcabala los fundos rústicos o urbanos pertenecientes a escuelas de enseñanza primaria, colejios de educacion, casas de espósitos, hospicios, hospitales i demas establecimientos de caridad.

Art. 6.° Todo capital que despues de la promulgacion de la presente lei se imponga a censo, ya sea para fundar capellanías eclesiásticas o laicales, ya sea con cualquier otro objeto, pagará el 5 por ciento por derecho de imposicion.

Art. 7.° Se declaran esceptuados del derecho de imposicion las fundaciones que se hagan en beneficio de las obras pias i establecimientos de que habla el artículo 5.°»

Por cuanto, etc.—Rejístrese.—*Prieto.* —*Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro VI, pájinas 193 i 194, año 1836).

Correos.—Disposiciones relativas a este servicio

Santiago, 4 de abril de 1835.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i sancionado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Toda carta o paquete cerrado de correspondencia, periódicos i papeles públicos qué llegue a alguno de los puertos de la República en buque nacional o estranjero, se entregará a bordo por el capitan del buque al jefe del Resguardo, o al que hiciere sus veces en el acto de la primera visita.

Art. 2.° Esceptúase de la disposicion anterior la correspondencia rotulada para otros puntos a que deba dirijirse el buque conductor i la de su consignatario, con tal que esta no exceda de ocho onzas de peso calculado, debiendo ámbas quedar en poder del capitan o sobrecargo para que se les dé el destino conveniente, sin que por pretesto alguno pueda exijir su entrega al jefe del Resguardo.

Art. 3.° No solo el capitan sino tambien el maestre i cualesquiera otros individuos que vinieren en la embarcacion están obligados a entregar las cartas o paquetes que condujeren. El infractor incurrirá por primera vez en la pena de pagar el diez veces tanto del valor del porte i una multa de diez pesos, por segunda el duplo de estas sumas, por tercera el cuádruplo i cien pesos de multa o quince dias de prision, doblándose así sucesivamente la pena en cada reincidencia.

Art. 4.° El capitan es obligado bajo de su responsabilidad a poner en conocimiento de todas las personas que vinieren a bordo el contenido de las disposiciones anteriores, i el jefe del Resguardo le entregará al efecto una copia literal, así del presente artículo como de los tres que le preceden, impresa en castellano, inglés, frances i aleman, exijiendo al pié el enterado del capitan con su firma.

Art. 5.° El jefe del Resguardo recibirá contada la correspondencia que se le entregue, dando recibo al capitan del número de cartas o paquetes de que conste, i anotándolo tambien en el documento impreso de que habla el artículo anterior.

Art. 6.° Verificada que sea esta dilijencia, i en el acto de volver a tierra, el jefe del Resguardo remitirá la correspondencia por medio de uno de sus tenientes a la administracion de correos.

Art. 7.° En esta oficina se examinará prolijamente cada carta o paquete, se fijará su porte marítimo i sellará con el nombre del puerto i la espresion *ultramar*, todo a presencia del empleado que haga la entrega, a quien dará el administrador recibo por duplicado, especificando el número de paquetes i sus portes.

Art. 8.° Uno de estos recibos se remitirá con oficio al jefe de la comision jeneral de cuentas para reconocimiento de esta oficina.

Art. 9.° Es prohibido entregar o distribuir la correspondencia o impresos de que se habla en el artículo 1.° por otro conducto que el de la administracion de correos; i la persona que lo verifique incurrirá en la pena de perder su destino, si fuere empleado público, i en la multa de cincuenta pesos u ocho dias de prision sino lo fuere.

Art. 10. Las administraciones de los puertos pagarán medio real por cada carta o paquete de correspondencia ultramarina al capitan del buque conductor, siempre que éste o su consignatario lo reclame en el perentorio término de tres dias con el recibo del jefe del Resguardo, a cuyo pié deberá estampar el que dé a la administracion por la suma que le entregare.

Art. 11. Si en el término espresado no ocurriere por el premio de la correspondencia el capitan o su consignatario, se aplicará su importe a beneficio de algun establecimiento público, que designará el Gobierno en el mismo puerto donde aquella fuere recibida.

Art. 12. Las penas i multas establecidas por el artículo 3.° se impondrán tambien a toda persona que condujere a tierra correspondencia aunque no la entregue o distribuya, i tanto aquellas como éstas se aplicarán por mitad al denunciante i aprehensor, deduciendo el doble porte que debe pagarse a la administracion.

Art. 13. Se prohibe en los puertos de la República franquear correspondencia para paises estranjeros de ultramar; i el empleado que lo hiciere perderá por este solo hecho su destino.

Art. 14. Toda carta que del interior se dirija a paises estranjeros de ultramar se franqueará del porte terrestre que adeude hasta el puerto por donde se quiera dirijir, el cual se designará en la carta, i en las guias se espresará separadamente el número de paquetes de esta clase.

Art. 15. La correspondencia de ultramar ademas del porte marítimo que establece esta lei pagará tambien el terrestre, que se designará, segun costumbre, en el sobre de las cartas.

Art. 16. Los administradores de correos de los puertos formarán a principios de cada mes una lista de las cartas rezagadas de ultramar, fijándola a mas tardar el dia 3 a la vista del público i haciéndola insertar en un periódico.

Art. 17. Las licencias para las salidas de buques se presentarán a la administracion de correos de los puertos a fin de que su jefe forme un paquete de todas las cartas destinadas para el punto a que se dirije el buque; rotulándolo a la administracion de correos que allí hubiere.

Art. 18. Este paquete se dará bajo de recibo al jefe del Resguardo para que lo entregue con la misma formalidad al capitan del buque.

Art. 19. Verificada que sea esta entrega, el jefe del Resguardo presentará en la administracion el recibo del capitan para que allí se ponga la nota del cumplido al que dicho jefe hubiere otorgado.

Art. 20. La correspondencia ultramarina de paises estranjeros pagará los siguientes derechos de porte marítimo: Carta sencilla uno i medio reales, id. doble dos reales, id. triple dos i medio reales, id. hasta una onza tres reales; i de una onza para arriba un real por cada media onza sobre los tres de la primera.

Art. 21. La correspondencia que se condujere por mar de un puerto a otro de la República pagará los derechos de porte marítimo en la forma siguiente: Carta sencilla un real, id. doble un i medio reales, id. triple dos reales; i de este volúmen para arriba un real por cada media onza de peso.

Art. 22. A los capitanes o sobrecargos de los buques conductores se abonará en este caso un cuarto de real por cada carta o paquete en la misma forma que se establece por el artículo 10.

Art. 23. Son libres de todo derecho de porte los periódicos literarios, políticos o mercantiles, i cualquiera otra clase de papeles públicos, siempre que dentro de ellos no se oculte alguna correspondencia epistolar. Las administraciones de correos para cerciorarse de que no se comete este fraude, abrirán a presencia de los interesados todo paquete de impresos, i si hallaren adjuntos cartas o papeles manuscritos cobrarán por el paquete con proporcion a su peso el mismo porte que la lei señala a la correspondencia epistolar.

Art. 24. Toda correspondencia venida de paises estranjeros de ultramar pagará el derecho de porte establecido, aunque venga con el sello de franca.

Art. 25. Si se probare que alguna carta entregada en la estafeta no hubiese sido oportunamente dirijida a su destino, o haberse omitido en la lista, será el administrador responsable a los perjuicios.

Art. 26. Cuando se observe que el porte de la correspondencia no está conforme con la tarifa, podrá el interesado ántes de abrirla exijir que se pese o examine, i resultando exceso deberá abonarse por el administrador bajo de recibo.

Art. 27. El empleado que recargue el porte establecido en la tarifa o que reciba alguna gratificacion, perderá su empleo i quedará sujeto a las demas penas establecidas por las leyes.

Art. 28. Quedan derogadas las ordenanzas

de correos i demas disposiciones referentes a esta materia en la parte que fueren contrarias a la presente lei.»

Por cuanto, etc.—*Prieto.—Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VI, pájinas 187 a 191, año 1836).

Juicios criminales i de Hacienda.—Se dispone que su conocimiento corresponde a la Corte Suprema.

Santiago, 22 de abril de 1835.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.° «Por ahora i miéntras se dicta la Lei de Organizacion de Tribunales, conocerá la Corte Suprema de Justicia, de todos los procesos criminales i negocios de Hacienda, que por recurso de apelacion o cualquiera otro estuvieren pendientes o debiesen dirijirse a la Corte de Apelaciones.

Art. 2.° Esceptúanse de la disposicion anterior los procesos criminales i negocios de Hacienda que se hallen en acuerdo, hasta que este se despache.

Art. 3.° Quedan asimismo esceptuados los procesos criminales de que la Corte de Apelaciones conoce con el carácter de *Corte Marcial.*

Art. 4.° El fiscal de la Corte de Apelaciones seguirá ejerciendo sus funciones ante la Corte Suprema en todos los negocios de que habla el artículo 1.°

Art. 5.° El Presidente de la República, si lo hallare por conveniente, creará i dotará provisoriamente los empleados subalternos que fueren necesarios en la Corte Suprema para la fácil ejecucion de esta lei, o aumentará o disminuirá las dotaciones de los de ámbos tribunales, segun el recargo o alivio que les resulte en sus tareas ordinarias, oyendo previamente el informe de la Corte respectiva.»

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion he tenido a bien aprobar i sancionar el presente acuerdo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—*Prieto.—Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VI, pájina 192, año 1836).

Wheelright Guillermo.—Se le concede privilejio por el término de diez años para establecer la navegacion por buques de vapor.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se concede a don Guillermo Wheelright, o a quien lejítimamente le represente, privilejio esclusivo por diez años para establecer la navegacion por buques de vapor en nuestros puertos abiertos al comercio de cabotaje i rios, con las exenciones i privilejios concedidos, o que en adelante se concedieren a las embarcaciones mercantes nacionales.

Art. 2.° Para gozar de este privilejio deberá ejecutarse la empresa dentro del término de dos años contados desde la fecha de la concesion de esta gracia, a lo ménos con dos buques de vapor del porte de trescientas toneladas cada uno.

Art. 3.° Si dentro del término señalado en el artículo precedente justificare ante el Gobierno la pérdida de uno, o de los dos buques, podrá éste otorgarle una prórroga que nunca excederá de dos años.

Art. 4.° El privilejio principiará a correr desde el dia en que se hallen en alguno de nuestros puertos los buques mencionados.

Art. 5.° Si despues de cuatro años contados desde la concesion, no hubiese establecido la navegacion por vapor en uno o mas rios, cesará el privilejio solamente en éstos.

Art. 6.° Por el Ministerio respectivo se espedirán las órdenes correspondientes para el preferente despacho de estos buques, a fin de que no sufran retardo alguno en su salida para no hacerles perder la regularidad de sus viajes; pero sin perjudicar por esto los intereses fiscales.

Art. 7.° El Gobierno acordará los puntos de nuestra costa en que el empresario deba hacer el acopio de víveres, materiales, i cuanto sea necesario para la navegacion de estos buques.»

I por cuanto, etc.—Santiago, i agosto 25 de 1835.—*Prieto.—José Javier Bustamante.*—(Boletin, libro VII, año 1835, pájina 20).

Caminos, puentes i canales.—Se autoriza al Ejecutivo para que promueva su construccion, concediendo a los constructores la facultad de cobrar ciertos derechos.

Santiago, 2 de setiembre de 1835.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «El Congreso Nacional autoriza al Presidente de la República para que promueva la construccion de caminos, puentes i canales, concediendo a los empresarios la facultad de cobrar moderados i proporcionados derechos de peaje, pontazgo i navegacion, o haciéndolos cobrar por medio de ajentes públicos, con el único i esclusivo objeto de indemnizar a dichos empresarios.

Art. 2.° En las contratas que con arreglo al artículo anterior tuviese a bien celebrar el Presidente de la República, podrá usar de la facultad discrecional de exijir las fianzas que le parecieren oportunas para asegurar el cumplimiento de lo estipulado, aprobando las proposiciones que, a juicio de su Consejo de Estado, encontrase mas ventajosas, atendidas las circunstancias del contrato i la responsabilidad que ofrecieren los empresarios.

Art. 3.° Los derechos de peaje, pontazgo i navegacion se fijarán especialmente para cada empresa por el Presidente de la República, con acuerdo de su Consejo de Estado.

4.° Las facultades estraordinarias concedidas en esta lei solo tendrán efecto por el término de seis años.»

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion he tenido a bien aprobar i sancionar el presente acuerdo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—*Prieto.*— *Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VI, pájina 200, año 1836).

Derechos de internacion por la cordillera.—Se fijan los que deben pagar los artículos que se indican.

Santiago, 22 de octubre de 1835.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i sancionado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Los frutos i manufacturas de las provincias trasandinas, que a continuacion se espresan, introducidos a Chile por los puertos secos de la cordillera, solo adeudarán un seis por ciento de internacion:

Alfombras, burros, caballos, cecina, cueros vacunos, cueros de chinchilla, cueros de vicuña, frutas secas, ganado vacuno, dicho lanar, jabon, jergas bordadas, lana, macano, monturas de suela, mulas, pasas de uva, pellones tejidos, piedras de amolar, dichas de destilar, plumas de avestruz, riendas de cuero, sebo en rama o colado.

Art. 2.° Todas las demas mercaderías de igual orijen o procedencia continuarán pagando los derehos establecidos.

Art. 3.° La presente lei solo tendrá efecto treinta dias despues de la fecha en que fuere promulgada.»

Por cuanto, etc.—*Prieto.—Manuel Renjifo.* —(Boletin, libro VI, pájina 198, año 1836.

Cabotaje.—Disposiciones relativas al comercio de cabotaje.

Santiago, 22 de octubre de 1835.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el seguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Por comercio de cabotaje deberá entenderse el tráfico que se haga en buques nacionales desde unos puertos a otros de la República.

Art. 2.° Los puertos francos para hacer este tráfico se dividirán en mayores, menores i habilitados.

Art. 3.° Son puertos mayores los de San Cárlos, Valdivia, Talcahuano, Constitucion, Valparaiso i Coquimbo; puertos menores los de Huasco i Copiapó; puertos habilitados los de Colcura, Tomé, Topocalma, San Antonio de Vichuquen, San Antonio de las Bodegas, el Papudo i Conchalí.

Art. 4.° El comercio de cabotaje se hará esclusivamente en buques chilenos.

Art. 5.° Gozará dicho comercio de absoluta exencion de derechos, tanto en los frutos i manufacturas nacionales, como en las mercaderías estranjeras, que despues de haber pagado los de internacion, se trasporten por mar a los puertos abiertos para este jiro.

Art. 6.° El oro i plata en polvo, pasta, barra o mineral, adeudarán el derecho de esportacion par el mero acto de embarcarse, aunque sea con destino a puertos chilenos; pero el monto de los derechos se podrá pagar, a eleccion de los interesados, en la Aduana del puerto donde se haga el embarque, o en la del puerto donde tenga efecto el desembarque.

Art. 7.° Solo en los puertos mayores se permitirá embarcar o desembarcar las mercaderías estranjeras que no hayan pagado los derechos de internacion.

Art. 8.° En los puertos mayores i menores podrá embarcarse o desembarcarse toda clase de frutos i manufacturas nacionales, i las mercaderías estranjeras que, por haber cubierto los derechos de internacion, deben considerarse naturalizadas.

Art. 9.° En los puertos habilitados será lícito embarcar o desembarcar frutos i manufacturas nacionales, i las mercaderías estranjeras naturalizadas, que por reglamento especial designe el Gobierno.

Art. 10. Queda prohibido en dichos puertos habilitados el embarque i desembarque de oro i plata en polvo, pasta, barra o mineral, bajo la pena de caer en comiso cualquiera de estas especies que se sorprendiere.

Art. 11. El cobre en barra o rieles que se embarcase por los puertos habilitados, deberá salir con destino a otro de los puertos mayores o menores de la República, i en ningun caso dirijirse a los que solo fueren habilitados.

Art. 12. Los frutos i manufacturas nacionales podrán trasbordarse en todos los puertos abiertos al tráfico de cabotaje.

Art. 13. Se esceptúan de esta franquicia el oro i la plata en polvo, pasta, barra o mineral, i el cobre en barra o rieles, cuyas especies no podrán trasbordarse.

Art. 14. En los puertos mayores i menores se permitirá el trasbordo de las mercaderías estranjeras naturalizadas, i en los puertos habilitados solo será lícito trasbordar la parte de estas mercaderías que por reglamento puedan embarcarse i desembarcarse en ellos.

Art. 15. El trasbordo de mercaderías estranjeras que no hubiesen pagado derechos de internacion, podrá únicamente hacerse en los puertos mayores de la República, limitándose el permiso de este trasbordo a las mercaderías que contiene la nomenclatura siguiente: anclas i anclotes de fierro, artillería, azogue, cables, cadenas de fierro, carbon de piedra, carretas i carretones, ladrillos, leña, máquinas, piedras minerales, dichas para molinos o trapiches, pólvora, plomo en barra, sal comun.

Art. 16. Para que esta clase de trasbordo tenga efecto deberán pagarse los derechos de internacion en el puerto donde se realice el trasbordo.

Art. 17. No se exijirá derecho alguno por razon de trasbordo a las mercaderías nacionales o estranjeras en el comercio de cabotaje.

Art. 18. Cada juego de pólizas que, segun el reglamento que dictare el Gobierno, deba correrse para el embarque, trasbordo o despacho de las mercaderías declaradas libres en el tráfico de cabotaje, adeudará cuatro reales.

Art. 19. Cuando los frutos o manufacturas nacionales rejistrados con destino a un puerto de la República, se dirijiesen a otro estranjero sin previo conocimiento de la respectiva Aduana, se cobrará al comerciante que cometiese el fraude, o al fiador que para este caso debe haber dado, dobles derechos de esportacion sobre aquellas mercaderías que no gozaren de libertad a su salida del pais, i un 6 por ciento sobre el valor de las que gozaren de dicha libertad.

Art. 20. Se derogan las leyes i reglamentos relativos al comercio de cabotaje que actualmente se hallan en práctica.

Art. 21. Esta derogacion tendrá efecto desde el primero de enero de mil ochocientos treinta i seis, en que debe principiar a rejir la presente lei.»

Por cuanto, etc.—*Prieto.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro VI, pájinas 211 a 214, año 1837).

Catastro i alcabala.—Se exime por cierto tiempo del pago de estas contribuciones a las provincias de Talca, Maule i Concepcion.

Santiago, 22 de octubre de 1835.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Atendiendo a los estragos que ocasionó el temblor de 20 de febrero último en las provincias de Talca, Maule i Concepcion, se exime en los años de 1835, 1836 i 1837, a la primera de la mitad del impuesto del catastro, i a las dos restantes de las tres cuartas partes.

Art. 2.° Quedan por igual término exentas las tres provincias del pago de derechos de alcabala por las ventas i permutas que se hicieren en ellas de los predios urbanos i sitios eriales.»

I por cuanto, etc.—*Prieto.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro IV, pájina 214, año 1837.)

Cuenta de ingresos i egresos de 1834.—Se aprueba i se autoriza por dieziocho meses el cobro de las contribuciones.

Santiago, 22 de octubre de 1835.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se aprueba la cuenta de entradas i gastos que ha tenido la República en el año de 1834, que el Ministro de Hacienda acompaña a la Memoria presentada al Congreso en 5 de octubre de 1835.

Art. 2.° Las contribuciones actualmente establecidas continuarán por el término de dieziocho meses, en conformidad del artículo 37 de la Constitucion.

Art. 3.° La inversion se hará en los gastos de la administracion pública con arreglo a las leyes i a los presupuestos para el año de 1836, presentados por los Ministros Secretarios del Despacho.»

I por cuanto, etc.—*Prieto.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro VI, pájinas 214 i 215, año 1837.)

Serenos.—Se autoriza al Ejecutivo para que reglamente el cobro de esta contribucion en la ciudad de Santiago i otros pueblos.

Santiago, 23 de octubre de 1835.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Presidente de la República para hacer un nuevo repartimiento de la contribucion denominada de serenos, que paga el vecindario de Santiago i hacerla estensiva al mantenimiento del alumbrado público de la poblacion.

Art. 2.° Se le autoriza igualmente para hacer el mismo repartimiento en otros pueblos de la República que tienen esta institucion, o que en adelante puedan tenerla.

Art. 3.° El Presidente de la República dictará las reglas que deban observarse en la exaccion de estos impuestos i el modo de hacerlos efectivos.»

I por cuanto, etc.—*Prieto.—Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VI, pájina 202, año 1836.)

Lanchas.—Contribucion que deben pagar las que lleguen cargadas a Constitucion.

Santiago, 23 de octubre de 1835.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se impone el gravámen de dos reales a cada lancha que llegue cargada al puerto de Constitucion por el rio Maule.

Art. 2.° Las demas embarcaciones de porte inferior a las lanchas que se dirijan cargadas por el mismo rio al espresado puerto, quedan sujetas al gravámen de un real.»

I por cuanto, etc.—*Prieto.—Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VI, pájina 202, año 1836).

Lontué.—Se le erije en departamento

Santiago, 23 de octubre de 1835.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se erije en departamento de

la provincia de Talca el territorio que actualmente comprende la doctrina de Lontué, i se denominará departamento de Lontué.

Art. 2.° Tendrá por cabecera i residencia de las autoridades departamentales la villa de Molina.»

I por cuanto, etc.—*Prieto.*—*Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VI, pájinas 202 i 203, año 1836).

Chillan.—Se declara de utilidad pública el terreno que debe ocupar la ciudad de Chillan con motivo de su traslacion a otro lugar.

Santiago, 23 de octubre de 1835.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i sancionado el siguiente acuerdo:

Artículo único. «Conforme a la esposicion del Presidente de la República se declara de utilidad pública la traslacion de la ciudad de Chillan, i procédase a la indemnizacion del terreno indicado, con arreglo a la parte 5.ª del artículo 12 de la Constitucion.».

I por cuanto, etc.—*Prieto.*—*Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VI, pájina 203, año 1836).

Secretario de la Intendencia de Coquimbo.—Se le fija el sueldo anual de mil pesos.

Santiago, 23 de octubre de 1835.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i sancionado el siguiente acuerdo:

Artículo único.—«El secretario de la Intendencia de Coquimbo gozará en lo sucesivo de la dotacion anual de mil pesos.»

I por cuanto, etc.—*Prieto Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VI, pajina 203, año 1836).

Esportacion.—Lei sobre la materia

Santiago, 23 de octubre de 1835.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Será permitida la esportacion de numerario i de toda clase de frutos i manufacturas nacionales, sin otros derechos que los que por la presente lei se establecen.

Art. 2.° Como escepcion de la regla anterior queda prohibida la esportacion de monedas de plata i cobre de las tallas siguientes:—reales de a cuatro—reales de a dos—reales—medios reales—cuartillos—centavos—i medios centavos. Cualquiera cantidad que se intentase estraer del pais en esta clase de monedas i fuere sorprendida, caerá en comiso.

Art. 3.° Las mercaderías que a continuacion se espresan adeudarán a su salida de la República por tierra o mar en buques nacionales o estranjeros, sobre el avalúo que reciban los derechos de esportacion designados en la siguiente tarifa:

Medio por ciento

El oro en polvo, pasta, barra, o labrado.

Cuatro por ciento

Harina de trigo.

Seis por ciento

Trigo.
Cueros vacunos.
Plata en barra o piña.
Dicha labrada o de chafalonía.
Mineral de plata en crudo, calcinado, o bajo de cualquiera otra preparacion.
Cobre i bronce en barra o rieles.
Minerales de cobre, o de cualesquiera otros metales en crudo, calcinados, o sea cual fuese el beneficio que se les diere.

Art. 4.° La libertad de esportar minerales de plata i oro, solo se entiende respecto de aquellos cuyo beneficio no se conozca, ni se practique por mayor en el pais.

Art. 5.° Los pesos fuertes, el oro sellado i todos los demas frutos i manufacturas nacionales que no estén espresamente comprendidas en la anterior tarifa, serán libres del derecho de esportacion.

Art. 6.° Esta libertad se entenderá estensiva a las manufacturas nacionales, aun cuando las primeras materias que hubiesen entrado en su fabricacion, fuesen estranjeras.

Art. 7.° Quedan tambien exentas del derecho de esportacion las mercaderías estranjeras que por haber pagado los derechos de importacion se considerarán naturalizadas.

Art. 8.° Cada juego de pólizas que se corriere para esportar del pais mercaderías libres, o de las sujetas a gravámen, adeudará dos pesos por derecho.

Art. 9.° Solo será permitido hacer el tráfico terrestre de esportacion por los puertos secos de cordillera que designe el Gobierno.

Art. 10. Por los puertos mayores marítimos, se podrá esportar toda clase de mercaderías, aunque los buques en que se embarquen tengan a su bordo efectos estranjeros.

Art. 11. Tambien será lícito embarcar en los puertos menores marítimos con destino al esterior cualquiera clase de mercaderías, pero cuando el buque en que deba verificarse el embarque tuviese a su bordo efectos estranjeros, no se permitirá la esportacion, miéntras no constare que la última procedencia de dicho buque ha sido de uno de los puertos mayores de la República.

Art. 12. Por los puertos marítimos habilitados se podrá igualmente esportar mercaderías nacionales o naturalizadas en buques que procedan de puertos mayores o menores del Estado, siempre que no lleven a su bordo otra clase de efectos estranjeros que los que el Gobierno por reglamento especial permita conducir en este caso.

Art. 13. Queda prohibido esportar por los

puertos habilitados el oro i plata en polvo, pasta, barra o mineral, i el cobre en barra o rieles.

Art. 14. Los derechos de esportacion i póliza que adeuden las mercaderías estraidas por tierra, se pagarán en la Aduana de que dependa el puerto seco por donde se hiciere la estraccion.

Art. 15. Los mismos derechos adeudados por mercaderías que se embarquen en puertos marítimos, mayores o menores, deberán pagarse en la Aduana del puerto donde tenga lugar el embarque.

Art. 16. Cuando se adeuden derechos de esportacion i póliza por mercaderías embarcadas en puertos habilitados, se pagarán estos derechos en el puerto mayor o menor de la provincia de que dependa el puerto habilitado.

Art. 17. Siempre que los referidos derechos no excedan de cien pesos en cada una de las pólizas que los adeuden, deberán pagarse de contado, pero si pasasen de esta cantidad, se concederá a los interesados un plazo de cuatro meses para el pago.

Art. 18. El antedicho plazo principiará a correr, respecto de las mercaderías estraidas por tierra, desde la fecha del pedimento; i respecto de los efectos que salieren por mar, desde el dia en que los comandantes de Resguardo pasen a las respectivas aduanas las pólizas de esportacion.

Art. 19. En el caso de que cualesquiera de los frutos i manufacturas nacionales, o mercaderías naturalizadas, volviesen al pais despues de haberse esportado, adeudarán en las aduanas de la República el derecho de internacion o el de tránsito como si fueran efectos estranjeros.

Art. 20. Se exonera de este gravámen a las mercaderías nacionales o naturalizadas que retornasen a Chile por algun caso fortuito ántes de haber tocado en puntos pertenecientes a otra potencia.

Art. 21. Cuando un buque sin salir del puerto, por naufrajio, incendio o cualquiera otro acontecimiento imprevisto, perdiese el todo o parte del cargamento que iba a esportar, no se cobrarán derechos de esportacion ni póliza sobre el valor de las mercaderías perdidas.

Art. 22. Queda el Gobierno autorizado para habilitar las radas, caletas i embarcaderos que crea conveniente, con el esclusivo fin de hacer por ellos esportacion de minerales de cualquier metal, i de otras mercaderías nacionales que sean libres del derecho de salida.

Art. 23. La tarifa de derechos que establece esta lei, no podrá alterarse, sino despues de tres meses contados desde la promulgacion de la ordenanza que la reforme.

Art. 24. Todas las disposiciones legales sobre el comercio de esportacion anteriores a la fecha se entenderán derogadas desde el 1.° de enero de 1836, en que debe principiar a rejir la presente ordenanza. Solo la prohibicion que contiene el artículo 2.° tendrá fuerza i vigor desde el dia que se promulgue como lei del Estado.»

Por cuanto, etc., — *Prieto.—Manuel Renjifo.* —(Boletin, libro VI, pájinas 215 a 219, año 1837).

Deuda interior.—Créditos que la componen

Santiago, 17 de noviembre de 1835.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «La República reconoce como deuda nacional interior:

1.° Los créditos rejistrados a consecuencia del decreto de 12 de julio de 1827;

2.° Los capitales que con arreglo a la real cédula de 26 de diciembre de 1804 se consolidaron por el Gobierno español ántes del 18 de setiembre de 1810 sobre las tesorerías de Chile, por haber elejido los dueños de dichos capitales al tiempo de la consolidacion ser cubiertas por ésta;

3.° Cualesquiera otros capitales impuestos tambien sobre el fondo público i que actualmente se hallan en posesion de cobrar réditos;

4.° Los intereses vencidos i no pagados de los capitales a que se refieren los dos números precedentes;

5.° Los sueldos civiles i militares, pensiones, asignaciones o sínodos devengados hasta el 18 de setiembre de 1810; i los de igual clase establecidos o confirmados por el Gobierno chileno i devengados durante la época en que éste ha existido;

6.° Los descuentos hechos con cargos de reintegro por el Gobierno republicano a los empleados civiles i militares desde 1810 hasta el dia;

7.° Las cantidades que el monarca de España vinculó ántes del 18 de setiembre de 1810 sobre el Erario de Chile a favor de algunos individuos particulares, como compensacion de rentas poseidas por éstos, e incorporadas a la corona en virtud de contratos solemnes;

8.° Los depósitos mandados hacer por órden judicial en el tesoro de la Nacion;

9.° Los depósitos que se hubiesen consignado en el mismo tesoro por disposiciones del Gobierno republicano, probado que fuere el justo título de los reclamantes;

10. Los capitales que tambien en calidad de depósito hubiesen entrado al Erario de Chile por decretos del Gobierno español, siempre que se haga constar pertenecian a ciudadanos de la República;

11. Los empréstitos levantados dentro de Chile, tanto en tiempo del Gobierno republicano, como miéntras permaneció el pais sometido a la dominacion española;

12. Los repartimientos estraordinarios hechos por uno u otro Gobierno bajo los títulos de donativos, contribuciones o multas; salvas,

no obstante, las escepciones que despues se indicarán;

13. Los créditos líquidos contra el Fisco por arrendamientos, fletes, contratas, alcance de cuentas o suplementos hechos al Gobierno de la República;

14. Las cantidades que resulten a cargo de la nacion por protestas de letras dadas en pago contra sus deudores, cuando se hayan observado en dichas protestas las formalidades prescritas por las leyes;

15. Los libramientos que las tesorerías nacionales hubiesen jirado unas contra otras en virtud de disposicion legal o de órdenes espedidas por el Gobierno republicano;

16. Los libramientos que dichas tesorerías hubiesen jirado desde el 6 de octubre de 1814 hasta el 12 de febrero de 1817 por disposicion legal a favor de ciudadanos de Chile;

17. El justo valor de las indemnizaciones debidas a individuos particulares por bienes raices tomados durante los gobiernos republicanos o real para el uso público;

18. Los capitales que tomaron los jefes del Ejército español en la provincia de Concepcion pertenecientes a casas de educacion, establecimientos piadosos, comunidades, monasterios o iglesias para los gastos de la guerra en los años 1813 i 1814;

19. Las sumas que ingresaron al tesoro nacional a título de secuestros o embargos decretados por el Gobierno republicano, tanto sobre bienes pertenecientes a individuos domiciliados en Chile como sobre propiedades de súbditos de la España o de potencias neutrales;

20. Las cantidades procedentes de embargos o secuestros hechos por el Gobierno español durante el período de su dominacion en bienes que pertenecian a ciudadanos de Chile;

21. La parte que hubiese entrado en el tesoro de la República despues de la restauracion del pais como resto de los depósitos, embargos o secuestros decretados desde 1814 a 1817 por el referido Gobierno español sobre propiedades estranjeras;

22. Los capitales que percibió el Fisco por subasta o venta de propiedades secuestradas restituidas despues a sus antiguos dueños en virtud de decretos del Gobierno o de sentencias judiciales;

23. El valor de las donaciones hechas por los gobiernos republicanos con autorizacion conferida por el cuerpo lejislativo sobre bienes secuestrados a título de recompensa por servicios prestados a la Nacion, en el caso de que dichos bienes hubiesen sido posteriormente devueltos a sus primeros propietarios;

24. Los libramientos jirados por el Ministerio de Hacienda en 1829 contra la Caja del Crédito Público para la reforma militar en la parte que por falta de fondos hubieren quedado sin cubrirse;

25. Los suministros hechos al Ejército nacional en dinero, caballos, víveres, etc., desde 1824 hasta el dia;

26. La parte de las presas que hizo la escuadra de Chile a que tuviesen lejítimo derecho algunos individuos que sirvieron en ella;

27. El producto de la venta de propiedades pertenecientes a los conventos de regulares que hubieren entrado al Erario público;

28. Las cantidades que procedan de derechos cobrados indebidamente por el Fisco desde el 13 de febrero de 1817 hasta la fecha.

Art. 2.° No se reconocerán como deuda de la Nacion:

1.° Los donativos voluntarios oblados en cualquiera época a favor del Fisco;

2.° Las donaciones espontáneas hechas por algunos contribuyentes para eximirse de mayores empréstitos o para libertarse de penas impuestas por la autoridad gubernativa;

3.° El empréstito voluntario levantado por decreto del Gobierno español de 1.° de febrero de 1815 i las cuotas que en todos los empréstitos levantados por el mismo Gobierno hubieren cubierto los españoles que no tenian carta de ciudadanía o las demas personas que despues fueron confinadas, o de cualquier otro modo procesadas como desafectas a la causa de la independencia chilena;

4.° La contribucion ordinaria de guerra denominada *mensual* que se repartió en tiempo de los gobiernos republicano i español;

5.° Las pérdidas i perjuicios causados por requisiciones militares, prorratas, talas o saqueos miéntras duraron la guerra de la independencia i las disenciones domésticas;

6.° Las contribuciones i empréstitos exijidos por los jefes del Ejército real o mandatarios españoles cuando solo ocupaban una parte del territorio chileno;

7.° Los depósitos, embargos, secuestros o confiscaciones decretadas por el Gobierno español desde octubre de 1814 hasta febrero de 1817 sobre propiedades pertenecientes a súbditos de potencias estranjeras;

8.° Las multas penales impuestas a favor del Erario público por la autoridad judicial;

9.° Las cantidades que los gobiernos republicanos exijieron como conmutacion de penas impuestas por los Tribunales de justicia en castigo de delitos políticos;

10. Los sínodos que en el antiguo réjimen tenian asignados sobre el Erario de Chile algunos párrocos de las provincias transandinas i que solo deberán abonárseles hasta el 18 de setiembre de 1810;

11. Los intereses acordados a varios de los empréstitos que se levantaron por uno i otro Gobierno;

12. La compensacion que pudieran reclamar los acreedores de que habla la parte 7.ª del artículo 1.° por el tiempo trascurrido sin reconocer sus créditos ni percibir rentas;

13. Las contribuciones i empréstitos exijidos durante nuestras guerras intestinas por algunos

caudillos sublevados contra el Gobierno reconocido;

14. Los usufructos de los bienes secuestrados;

15. Las cantidades que percibió el Fisco por réditos de capitales i arrendamientos de fundos rústicos o urbanos pertenecientes a las comunidades de regulares, miéntras estuvieron los bienes de éstas a cargo de la Nacion;

16. Las cóngruas que durante el mismo período se hubiesen quedado debiendo a los relijiosos regulares o secularizados que gozaban de ellas;

17. I en jeneral toda accion que no esté especialmente comprendida en la nomenclatura del artículo 1.°

Art. 3.° Cualquiera crédito aunque sea de los escluidos del reconocimiento por la presente lei si hubiese obtenido ya decreto de pago o sentencia ejecutoria a su favor, se considerará deuda lejítima de la Nacion.

Art. 4.° El reconocimiento de los créditos que procedan de embargos o secuestros, se arreglará a la lei que sobre la materia debe dar el Congreso Nacional.

Art. 5.° Si llegase el caso de compensar las donaciones a que se refiere la parte 23 del artículo 1.°, se entenderá que la Nacion solo es obligada a reconocer el valor que hubiesen tenido, segun tasacion, las propiedades cedidas al tiempo que se recibieron de ellas los agraciados; i no será de abono ninguna cantidad reclamada por éstos a título de mejoras, perjuicios o intereses.

Art. 6.° Para que las cantidades que ha percibido el Erario público se reconozcan como deuda de la Nacion, será necesario estén sentadas en los libros de las oficinas de Hacienda con que deben comprobarse las partidas de entero; i faltándoles este requisito quedarán escluidas del reconocimiento.

Art. 7.° Los certificados de las oficinas de Hacienda constatados con los libros i visados por la comision jeneral de cuentas, serán suficientes justificativos para acreditar las acciones contra el Fisco.

Art. 8.° En el caso de haber perdido un acreedor fiscal los comprobantes de su crédito, podrá sacar de las oficinas de Hacienda certificaciones duplicadas de las partidas de entero dentro de los plazos siguientes:

El de seis meses para los acreedores que moren en el territorio de la República;

El de un año para los que residan en América;

El de año i medio para los que existan en cualquiera otra parte.

Art. 9.° No podrán obtenerse estas certificaciones duplicadas, sin otorgar previa fianza a satisfaccion del jefe de la oficina que deba espedirlas en garantía de cualquier fraude que se intentase hacer, valiéndose de dichos documentos.

Art. 10. Los acreedores del Fisco que pidieren nuevo reconocimiento, o pretendiesen realizar una doble cobranza de deudas ya satisfechas o rejistradas, serán penados a favor del Erario en una cantidad igual al valor nominal del crédito sobre que intentasen hacer el fraude, i sus fiadores quedarán responsables de mancomun *et insolidum* al pago de esta multa.

Art. 11. Vencidos los plazos improrrogables que al presente se conceden para documentar las acciones destituidas de comprobante lejítimo, todo acreedor omiso perderá el derecho que pueda tener contra el Fisco.

Art. 12. Ningun Juzgado admitirá reclamaciones sobre deudas fiscales que espresa o tácitamente se hallen escluidas del reconocimiento por la presente lei.

Art. 13. Para entablar nuevos espedientes de cobranzas contra el Fisco, lo mismo que para seguir los que ya están principiados, será indispensable presentar un certificado de la comision jeneral de cuentas por el que conste que la cantidad demandada no ha sido satisfecha ni rejistrada en el libro de la deuda interior.

Art. 14. Tambien será necesario que los espedientes de esta naturaleza se principien dentro de los plazos que designa el artículo 8.°

Art. 15. Solo correrán de dichos plazos respecto de los espedientes que actualmente se siguen, o despues se iniciasen sobre cobranzas de embargos o secuestros desde la promulgacion de la lei de que habla el artículo 4.°

Art. 16. Aunque la contribucion mensual queda esceptuada del reconocimiento, segun la parte 4.ª del artículo 2.°, se entenderán condonadas las cantidades que hasta ahora deben algunos contribuyentes como resto de dicho repartimiento.

Art 17. Quedan derogadas todas las disposiciones i leyes, relativas al reconocimiento de la deuda interior que se hubieren dictado ántes de la promulgacion de la presente.»

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—*Prieto.*—*Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VI, pájinas 219 a 226, año 1837).

1836

Navegacion.—Lei sobre la materia.

Santiago, 28 de julio de 1836.—El Congreso Nacional ha discutido i acordado la siguiente Lei de Navegacion:

Artículo 1.° «Es buque chileno el que construido en astilleros de la República o en los de otras naciones vengan a ser propiedad de chilenos naturales o legales por lícito contrato; porque haya sido declarado buena presa por autoridad competente; cuando por los Tribunales de la República fuese condenado en virtud de una infraccion de lei, o por cualquiera otro título legal.

Art. 2.° Pero no gozará las prerrogativas de buque chileno sino el que perteneciendo esclusivamente a uno o mas ciudadanos naturales o legales de Chile, esté tripulado i matriculado segun lo dispuesto en la presente lei.

Art. 3.° El Comandante Jeneral de Marina llevará un rejistro o matrícula de los buques chilenos, en que haya de constar el nombre o nombres del propietario o propietarios de cada buque chileno; sus ocupaciones i residencias; el número de toneladas de a cuarenta piés cúbicos castellanos que mida el buque; el lugar i tiempo de su construccion; el número de cubiertas o puentes; su distancia de popa a proa i su mayor anchura en la cubierta principal; su altura entre los puentes si tiene mas de uno, o la mayor profundidad de la bodega si solo tiene un puente; el número de palos, clase de aparejo, signo de proa, i todas las demas particularidades notables; su nombre, i el con que últimamente hubiese navegado, si siendo de construccion estranjera pasase a ser chileno i su dueño quisiese mudarle nombre: la conformidad del propietario o propietarios con la descripcion anterior, espresándose quedar otorgada legalmente la fianza requerida por esta lei; el nombre del constructor si es de construccion del pais; la sentencia del juez que declaró el buque buena presa; el nombre o nombres de las personas que lo vendieron; i finalmente el del capitan que lo navegaba i del que va a navegarlo. Este asiento será firmado por el Comandante Jeneral de Marina i por el dueño o dueños del buque, o sus apoderados legalmente constituidos. En este rejistro deberá darse tambien a cada buque el número que le corresponda, segun el órden i fechas de los asientos.

Art. 4.° El dueño o dueños de un buque que se presentasen a matricularlo, pasarán la minuta del arqueo i demas circunstancias al Comandante Jeneral de Marina, el cual mandará comprobar dicha minuta.

Art. 5.° Para matricular un buque deberá presentarse por el dueño o dueños, o sus apoderados legalmente constituidos, al Comandante Jeneral de Marina una copia legalmente autorizada del contrato, sentencia u otro justo título de propiedad, i una fianza a satisfaccion del dicho Comandante Jeneral de Marina, para responder por las multas pecuniarias que se establecen en esta lei.

Art. 6.° El Comandante Jeneral de Marina dará a los dueños un certificado del asiento o matrícula firmado por él i con el sello de la Comandancia Jeneral de Marina, el que será *visado* por el Ministro del ramo.

Art. 7.° Cae en comiso el buque chileno que navegue sin este certificado i la patente, salvo el caso de que habiéndose construido en algun astillero de la República, o comprádose en alguno de sus puertos, que no sea Valparaiso, tenga que navegar a este para matricularse. Una licencia provisoria otorgada por el Intendente de la provincia en que se haya fabricado o comprado el buque, será suficiente para hacer su navegacion a Valparaiso; previniéndose que tales buques pueden rendir este viaje cargados si así conviniere a sus dueños.

Art. 8.° La patente se obtendrá del Gobierno a solicitud del interesado o interesados dirijida por el conducto del Comandante Jeneral de Marina acompañando el certificado de matrícula.

Art. 9.° Los dueños de buques chilenos no podrán darles otro nombre que el espresado en la matrícula; i será de su obligacion pintar o hacer pintar con letras blancas o amarillas, de cuatro pulgadas de largo a lo ménos i sobre fondo negro, en una parte visible de la popa, el nombre matriculado del buque i el del punto donde residan sus dueños, o de ellos, aquel

o aquellos que lo jiran, conservando siempre el nombre de un modo lejible, i sujetándose a la multa de cien pesos en caso de contravencion.

Art. 10. Cuando se enajene un buque nacional perderá los privilejios de tal, si la persona o personas a quienes se transfiera el dominio, no observaren los requisitos prevenidos para la matrícula en el artículo 5.° Las transferencias se anotarán tanto en el rejístro como en el certificado bajo la firma del Comandante Jeneral de Marina.

Art. 11. En el caso que la enajenacion se hiciese en otro puerto que no sea Valparaiso, el nuevo dueño siendo persona hábil para obtener propiedad en buque chileno, cumplirá con lo dispuesto en el artículo precedente cuando el buque así enajenado viniere a Valparaiso; i hasta entónces subsistirá la fianza que ántes se habia dado a favor del mismo buque con arreglo al artículo 5.°

Art. 12. No puede hacerse transferencia clandestina o simulada del buque: los juzgados o tribunales de la República no admitirán demanda sobre esta clase de contratos. Si se hiciere, él o los que sean propietarios del buque segun el último certificado pagarán por vía de multa veinte pesos por cada una de las toneladas que mida.

Art. 13. Siempre que los dueños de un buque se transfieran entre sí la propiedad de sus respectivas partes, deberán hacerlo por instrumento público que pondrán en conocimiento del Comandante Jeneral de Marina para que lo haga anotar en su rejistro. Esto mismo sucederá cuando una o mas personas transfieran sus acciones en el buque a otras que no aparezcan como dueños en el último asiento o matrícula.

Art. 14. Los propietarios ni capitanes podrán vender, prestar, ni transferir de ningun otro modo que no sea el prevenido en esta lei, el certificado a ninguna persona bajo la multa de veinte pesos por cada una de las toneladas que se espresan en el certificado.

Art. 15. Los dueños son responsables por las trasgresiones de esta lei cometidas por los capitanes.

Art. 16. En caso que algun buque se inutilizare, destruyere, o fuere apresado por el enemigo, o de cualquiera otro modo perdiere los privilejios de buque chileno, el certificado será devuelto al Comandante Jeneral de Marina bajo la pena de diez pesos por tonelada; salvo si se probase plenamente ante el mismo Comandante Jeneral de Marina la pérdida del certificado: esta prueba, o la devolucion deberá practicarse dentro del término de dieziocho meses.

Art. 17. La fianza prevenida en el artículo 5.° no será cancelada hasta que se presente el certificado, o se pruebe su pérdida.

Art. 18. Cuando por haberse perdido un certificado se pidiere por el dueño o dueños otro nuevo, se otorgará por el Comandante Jeneral de Marina, dando copia de la partida del rejistro con todas las anotaciones que se hubieren hecho en él, i agregando la circunstancia de haberse perdido el otro certificado; esto tendrá lugar despues de haberse probado bastantemente la pérdida, i si esta se finjiere para obtener un certificado doble, él o los que fueren entónces dueños del buque, segun la matrícula, pagarán veinticinco pesos de multa por cada tonelada.

Art. 19. En caso de inutilizarse un certificado por el uso, podrá renovarse por el Comandante Jeneral de Marina, dando una nueva copia de la partida del rejistro correspondiente al buque, con todas las anotaciones que en ella se hubiesen asentado, i remitiendo el inutilizado al Ministro de Marina para su cancelacion, i el nuevo V.° B.° del Ministro prevenido en el artículo 6.°

Art. 20. En los casos que esta lei exije la devolucion del certificado, se devolverá tambien la patente bajo las mismas multas.

Art. 21. Ningun buque continuará gozando los privilejios concedidos a las embarcaciones chilenas si ha sido reparado en pais estranjero, i la reparacion vale mas de tres pesos por tonelada, a ménos que haya sido necesaria por razon de alguna estraordinaria avería fuera de los mares de la República; i cuando un buque que haya sido así reparado llegue a cualquier puerto de Chile, el capitan o la persona que haga sus veces dará noticia de dicha reparacion al Gobernador o capitan del puerto, so pena de seis pesos por tonelada; quedando ademas obligado bajo la misma multa a probar la necesidad de la reparacion ante el Comandante Jeneral de Marina.

Art. 22. Si el buque despues de matriculado se alterase en su forma, de manera que ya no corresponda con el certificado de matrícula, se matriculará de nuevo, sin mudar de nombre, ni el número orijinal del rejistro, i si esta dilijencia se omitiese no se le tendrá por matriculado.

Art. 23. Desde el dia de la publicacion de esta lei hasta fin del año de mil ochocientos treinta i siete, la tripulacion de los buques chilenos se compondrá al ménos de una cuarta parte de marineros chilenos; de una mitad en los años de mil ochocientos treinta i ocho i treinta i nueve, i de tres cuartas partes en lo sucesivo.

Art. 24. Los capitanes de buques chilenos deben ser chilenos naturales o legales despues de doce años de la publicacion de esta lei.

Art. 25. Todo buque chileno tiene el gravámen de llevar a su bordo, i asistir con una decente manutencion, cuando el Comandante Jeneral de Marina lo determine, un alumno de la Academia Náutica establecida en Valparaiso, o de las que en adelante se establecieren en éste o en cualquier otro punto de la República, i será de la obligacion del capitan instruirle en la maniobra i en la práctica de los principios adquiridos en la Academia. El buque chileno

que resistiere al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se tendrá por no matriculado.

Art. 26. Si el buque que navegare a puertos estranjeros volviese a los de la República trayendo alguno o algunos marineros chilenos ménos de los que llevó, el capitan tendrá que probar ante el Comandante Jeneral de Marina i a su satisfaccion la muerte, desercion o cualquier otro motivo que le hubiere obligado a ello; si asi no lo hiciere, el cargamento no gozará los privilejios concedidos a los que se importan en buques chilenos.

Art. 27. Por cada marinero estranjero que en la tripulacion de un buque chileno excediese de la proporcion legal, pagará el dueño cincuenta pesos de multa, salvo en los casos de necesidad determinados por esta lei.

Art. 28. Los estranjeros que hubieren servido en la Armada Nacional por el término de un año en tiempo de guerra, o tres en tiempo de paz, serán reputados hábiles para capitanes o marineros de buques chilenos, acreditando su buena conducta con informe del jefe bajo cuyas órdenes hayan servido.

Art. 29. El Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado puede declarar, en el caso de un armamento estraordinario de buques de guerra u otros análogos, que la proporcion de marineros en los buques nacionales sea ménos que la establecida por esta lei: i entónces los buques chilenos que tengan la proporcion de marineros chilenos determinada por dicha declaracion, se considerarán debidamente tripulados por todo el tiempo que permanezca en vigor.

Art. 30. El chileno que hubiese perdido el derecho de ciudadanía por las causas espresadas en la Constitucion, no podrá ser dueño del todo o parte de un buque chileno, a ménos que haya sido rehabilitado.

Art. 31. Ningun chileno avecindado fuera del territorio de la República podrá ser dueño del todo de un buque chileno; pero podrá tener parte en él si es socio o miembro de alguna casa chilena de comercio establecida en la República.

Art. 32. Los buques que actualmente son reputados como chilenos por navegar con patente espedida por el Gobierno de la República, quedan sujetos a las disposiciones de esta lei; pero si algunos de ellos perteneciesen a estranjeros en el todo o parte, continuarán, si embargo, gozando de los privilejios concedidos a los buques chilenos hasta que se destruyan o pasen al dominio de estranjero.

Art. 33. El Comandante Jeneral de Marina debe exhibir los libros a cualquiera persona que desee verlos para examinar los asientos que en ellos se contengan, i permitirá asimismo que se saquen copias de ellos, las cuales probándose que son fieles con la firma del Comandante Jeneral de Marina, harán fe en juicio de la misma manera que podrian hacerla los orijinales.

Art. 34. No se cobrará derecho alguno por la matrícula, certificado ni anotaciones que se hiciesen en el rejistro.»

I por cuanto, etc.—*Joaquin Prieto.*—*Diego Portales.*—(Boletin, libro VII, pájinas 41 a 48, año 1837).

Diplomáticos i adictos de legaciones que regresan al pais.—Se les exime del pago de ciertos derechos de internacion.

Santiago, 2 de agosto de 1836.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i sancionado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único. «Los ministros i ajentes diplomáticos, sus secretarios i demas oficiales adictos a la Legacion, cuando regresen al pais, gozarán de los privilejios que por el artículo 8 de la lei de derechos de internacion se conceden a los ministros i ajentes estranjeros de igual clase; siendo de su obligacion presentar previamente en las aduanas una nómina de las especies que trajeren para su consumo i uso personal.»

I por cuanto, etc.—*Prieto.*—*Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VII, pájina 37, año 1837).

Deudores fiscales de las provincias de Maule i Concepcion.—Se les concede cierta rebaja en los intereses que adeudan al Fisco.

Santiago, agosto 2 de 1836.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i sancionado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único. «En consideracion a que los habitantes de las provincias de Concepcion i Maule no pudieron por los embarazos del terremoto de 20 de febrero de 1835 gozar de los beneficios de la lei de 15 de setiembre de 1834 (1) que concedia una rebaja de intereses a favor de los deudores fiscales constituidos en mora ántes del 1.° de julio del mismo año, se declara que dicha lei debe volver a rejir en las espresadas provincias por el término de seis meses contados desde el dia de la promulgacion de la presente.»

I por cuanto etc.—*Prieto.*—*Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VII, pájinas 37 i 38, año 1837).

Marina.—Se faculta al Ejecutivo para aumentar la fuerza naval i para contratar un empréstito de 400,000 pesos con este objeto, siempre que no alcanzaren los recursos ordinarios del Estado.

Santiago, 16 de agosto de 1836.—Por cuanto le Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Presidente de la República para que aumente la fuerza naval de

(1) La lei citada es de 6 de setiembre de 1834.

la Nacion hasta el número de dos fragatas, dos corbetas, un bergantin i una goleta o con un número de buques que aunque no sean de estas mismas clases, equivalgan en fuerzas.

Art. 2.° Se le autoriza tambien para aumentar esta fuerza, si con acuerdo del Consejo de Estado juzgase haber motivo o temor de guerra i no ser en este caso suficiente la que se espresa en el artículo anterior.

Art. 3.° Para llenar el presupuesto de los gastos de marina, sino alcanzaren las rentas ordinarias, se faculta al Presidente de la República para levantar un empréstito de cuatrocientos mil pesos con las mejores condiciones que pueda obtenerlo, dando cuenta á las Cámaras.»

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobar i sancionar el precedente acuerdo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes.—*Prieto.*—*Diego Portales.*—(Boletin, libro VII, pájina 48, año 1837).

Obispados.—Se crean los de Coquimbo i Chiloé, erijiéndose en Arzobispado la silla episcopal de Santiago.

Santiago, 24 de agosto de 1836.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «El Presidente de la República dirijirá a la Sede Apostólica las correspondientes preces para que se establezca en el territorio de Chile una metrópoli eclesiástica erijiéndose en arzobispado la silla episcopal de Santiago.

Art. 2.° Dirijirá igualmente las correspondientes preces para que se erija un obispado en Coquimbo i otro en Chiloé.

Art. 3.° Estos i el de Concepcion serán los sufragáneos del arzobispado.

Art. 4.° La dotacion de los nuevos obispos será de cuatro mil pesos anuales a cada uno.

Art. 5.° Verificada la ereccion se suspenderá la provision de las dignidades, prebendas i demas beneficios i oficios de que deban constar los nuevos cabildos, hasta tanto que disminuyéndose las escaseces del Erario i aumentándose los productos decimales pueda hacerse sucesivamente segun las circunstancias lo permitan.

Art. 6.° La demarcacion de las diócesis se hará en la forma acostumbrada, comprendiendo el obispado de Coquimbo el territorio que media entre el rio de Choapa, i estremidad septentrional de la República, i el de Chiloé el territorio comprendido entre el rio Cautin o de la Imperial hasta la estremidad meridional de la República, inclusos los archipiélagos de Chiloé i Guaitecas, i la isla de la Mocha».

I por cuanto, etc.—*Prieto.*—*Diego Portales.*—(Boletin, libro VII, pájinas 33 i 34, año 1837).

Moneda de cobre.—Se determina el valor de los centavos i medio centavos.

Santiago, 6 de setiembre de 1836.—Por cuanto, etc.

«Los mil quintales de cobre amonedados con la denominacion de centavos i medios centavos, i con el peso de diez adarmes los primeros i cinco los segundos, tendrán el valor de ochavos i medios ochavos de real, i con este mismo valor serán entregados i recibidos en las tesorerías del Estado i en todas las transacciones mercantiles.»

I por tanto, etc.—*Prieto.*—*Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VII, pájina 39, año 1837).

Zapata Manuel i Rojas José.—Se les concede una gratificacion, una pension vitalicia i una medalla de oro.—Se destina la cantidad de 6,000 pesos para gratificar a los demas tripulantes de la fragata «Monteagudo».

Santiago, 6 de setiembre de 1836.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.° «Se concede por una sola vez la cantidad de quinientos pesos a Manuel Zapata e igual suma a José Rojas.

Art. 2.° De las rentas de la República se asistirá a cada uno de dichos individuos con la pension de doscientos pesos anuales durante su vida.

Art. 3.° Cada uno de estos individuos será distinguido con una medalla de oro, costeada por el tesoro nacional, que dentro de un círculo de laurel contenga por el anverso esta inscripcion: *Fiel a la Patria en 1.° de agosto de 1836*, i por el reverso esta otra: *A la lealtad manifestada en la fragata «Monteagudo»*.

Art. 4.° Se destina la cantidad de seis mil pesos para gratificar a los demas individuos de la tripulacion de la fragata *Monteagudo*, que se mandarán distribuir por el Presidente de la República, segun la cooperacion que cada uno de sus individuos hubiese prestado en el movimiento de dicho buque e incidencias posteriores, hasta su entrega en Valparaiso.»

I por cuanto, etc.—*Prieto.*—*Diego Portales.*—(Boletin, libro VII, pájinas 68 i 69, año 1837).

Guerra con el Perú.—Se autoriza al Presidente de la República para declararla, siempre que dicha nacion no dé las satisfacciones pedidas.

Santiago, 10 de octubre de 1836.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

«El Congreso Nacional autoriza al Presidente de la República para que en caso de no ob-

ener del Gobierno del Perú reparaciones adecuadas a los agravios que éste a inferido a Chile, bajo condiciones que afiancen la independencia de esta República, declare la guerra a aquel Gobierno, haciendo presente a todas las naciones la justicia de los motivos que obligan al Pueblo Chileno a tocar este último recurso, despues de estar colmada la medida de los sacrificios que ha consagrado a la conservacion de la paz.»

I por cuanto, etc.—*Prieto.—Diego Portales.*—(Boletin, libro VII, pájina 61, año 1837).

Comisos. — Lei jeneral sobre la materia

Santiago, 11 de octubre de 1836.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

CAPÍTULO I

Comisos i penas en el comercio marítimo estranjero

Artículo 1.° «Todo volúmen o bulto de mercaderías estranjeras, sea cual fuere su naturaleza i denominacion, conducido a bordo de un buque mercante nacional o estranjero con procedencia estranjera, caerá en comiso, si no ha sido manifestado por mayor. Serán libres de esta pena: 1.° Los útiles i aparejos del buque; 2.° La moneda de oro i plata; 3.° Los equipajes bajo las calidades prevenidas por la lei; 4.° Las mercaderías libres del derecho de internacion que por única pena pagarán un cinco por ciento con arreglo a la tarifa o al avalúo que se hiciere, aun cuando estas especies no se hayan desembarcado.

Art. 2.° Si en el manifiesto por mayor se omitiere algun bulto de naipes, de tabaco en hoja, en mazos o picado, ademas de caer en comiso será multado el capitan en una cantidad equivaleute al valor en que se vendan por el estanco las especies de igual naturaleza.

Art. 3.° Caerán en comiso todas las mercaderías estranjeras, sin escepcion de equipajes, útiles i aparejos del buque i cualesquiera otras, auuque sean libres en su internacion, que siendo manifestadas por mayor o menor, se estraigan de un buque i se desembarquen en otro punto diferente del señalado para verificarlo.

Art. 4.° Serán tambien decomisadas todas las mercaderías que desde a bordo se estraigan o conduzcan a tierra oculta o fraudulentamente, aunque hayan sido manifestadas por mayor i menor.

Art. 5.° Si las mercaderías de que habla el artículo anterior fueren de las estancadas, a mas de caer en comiso, se aplicará la pena de cincuenta dias de prision a todos los que se aprehendieren infraganti con las especies.

Art. 6.° Caerán en comiso las pinturas obscenas i cualesquiera otras mercaderías que por su naturaleza contribuyan a pervertir la moral pública; los comestibles cuya corrupcion o mala calidad les haga dañosos, i los animales feroces, reptiles e insectos ponzoñosos que se internen sin especial permiso del Gobierno.

Art. 7.° Las especies de que trata el artículo anterior, serán precisa i absolutamente destruidas, i el jefe de la Aduana dará previo aviso al juez competente para que habida consideracion a las circunstancias del caso, aplique la pena correspondiente, que por ningun motivo podrá exceder de mil pesos, ni bajar de cincuenta.

Art. 8.° Toda especie de mercadería estranjera que habiéndose pedido de los almacenes de depósito con destino al estranjero, se encontrare en un buque nacional con destino al comercio de cabotaje, caerá en comiso. Esceptúanse de esta disposicion, las mercaderías libres de derechos en su internacion, que por única pena pagarán un cinco por ciento ademas de los derechos de depósito i póliza.

Art. 9.° Caerán en comiso todas las mercaderías que se embarquen o desembarquen, o que se encuentren a bordo de cualquier buque que haya tocado o fondeado en cualquier punto de la costa de la República donde no sea permitido, o donde segun la naturaleza de su jiro no fuere lícito verificarlo. Salvo los casos fortuitos de peligro, de naufrajio o arribada forzosa.

Art. 10. Toda caja, tonel, saco, fardo, o bulto cualquiera, que ademas de los artículos de lícito comercio contuviese tabaco o naipes, caerá en comiso, junto con todos los artículos contenidos en él, aun los de lícito comercio, siempre que el valor de dicho tabaco o naipes exceda de seis pesos a los precios de venta que tengan en el estanco.

Art. 11. Si el valor del tabaco o naipes de que trata el artículo anterior no excediere de seis pesos, caerán únicamente en comiso las especies estancadas; pero se exijirá, ademas, al introductor o dueño de las mercaderías, una multa equivalente al precio a que se venda por el estanco una cantidad igual de especies de la misma naturaleza.

Art. 12. Todos los volúmenes o bultos que se hallasen en los almacenes de las aduanas de la República sin que hayan sido manifestados por mayor, serán de lejítimo i buen comiso. Se esceptúan de este artículo las especies libres en su internacion, que solo pagarán un cinco por ciento en calidad de pena.

Art. 13. Toda cantidad de moneda acuñada de plata o cobre que se aprehenda en el acto de esportarse, caerá en comiso si fuere de las tallas siguientes: reales de a cuatro, reales de a dos, reales, medios reales, cuartillos, reales, centavos i medios centavos.

Art. 14. Serán decomisados los minerales de plata i oro que se embarquen con destino al estranjero, si fuesen de aquellos cuyo beneficio sea conocido i se practique por mayor en el pais.

Art. 15. Todas las mercaderías que se hallen a bordo de cualquier buque con destino al es-

tranjero en los puertos habilitados o que en adelante habilitare el Gobierno, caerán en comiso, siempre que no fueren de las permitidas por reglamento.

Art. 16. Toda mercadería nacional, estranjera o naturalizada, que se encontrase a bordo de cualquier buque, caerá en comiso, si para su embarque no se han observado las formalidades prevenidas por reglamento. Se esceptúan de esta regla las mercaderías libres de derechos en su esportacion, que por única pena pagarán un dos por ciento.

Art. 17. Toda mercadería nacional o naturalizada, que habiendo sido embarcada en buque estranjero en uno de los puertos de la República, se desembarque en otro de la misma República, caerá en comiso. Como única escepcion de este artículo, quedan libre de esta pena el oro i plata sellados, que gozan de esta franquicia por el reglamento de depósito.

Art. 18. Todo producto de la pesca conducido a bordo de un buque nacional, que se manifestase o despachase en cualquiera de las aduanas de la República, para optar a la libertad de derechos concedidos por la lei de derechos de internacion, caerá en comiso, si se probase haber habido o comprado esta especie del estranjero, en alta mar o en cualquier otro puerto.

CAPÍTULO II

Comisos de buques

Art. 19. Todo buque con inclusion de sus útiles i aparejos que embarque o desembarque mercaderías en cualquier punto de la República, no permitido, caerá en comiso.

Art. 20. Todo buque que fondeare en cualquier punto de la costa de la República donde segun su procedencia le sea prohibido verificarlo, caerá en comiso, salvo los casos de peligro de naufrajio, anclaje o arribada forzosa, que deberán justificarse en forma legal.

Art. 21. Será decomisado todo buque chileno que habiendo sido nacionalizado legalmente, se probare de un modo lejítimo pertenecer en todo o en parte a un individuo que no sea ciudadano natural o legal de la República, salvo las escepciones de los artículos 31 i 32 de la lei de navegacion.

Art. 22. Caerá en comiso todo buque nacional que durante su viaje en el comercio de cabotaje recibiese a su bordo de otro buque mercaderías estranjeras; salvo los casos fortuitos espresado.

Art. 23. Toda embarcacion menor mercante que atraque al costado de un buque a su entrada a los puertos de la República o durante el tiempo de su incomunicacion, caerá en comiso; salvo en los casos permitidos por la lei, i en los prevenidos por los artículos 97, 98 i 100 del reglamento de depósito.

Art. 24. Cae en comiso el buque chileno que navegue sin el certificado i la patente prevenida en el artículo 6.° de la lei de navegacion; salvo el caso de que habiéndose construido en algun astillero de la República o comprádose en alguno de los puertos, que no sea Valparaiso, tenga que navegar a éste para matricularse. Una licencia provisoria otorgada por el Intendente de la provincia en que se haya fabricado o comprado el buque, será suficiente para hacer su navegacion a Valparaiso, previniéndose que tales buques pueden rendir este viaje cargados, si así conviniere a sus dueños.

CAPÍTULO III

Comisos en el comercio de cabotaje

Art. 25. Las mercaderías nacionales que habiéndose pedido para el comercio de cabotaje, adeudasen derechos a su esportacion, caerán en comiso si se encontrasen a bordo de cualquier buque con direccion al estranjero.

Art. 26. Será de lejítimo i buen comiso la plata i oro en polvo, pasta, barra o piña, labrado o chafalonía, que se embarque en un punto de los permitidos con direccion a otro de igual clase, sin la póliza de su procedencia.

Art. 27. Toda cantidad de plata, de oro en polvo, pasta, barra, como igualmente el cobre en barra o rieles que se embarcare a bordo de un buque nacional o estranjero en los puertos habilitados con destino al estranjero, caerá en comiso.

Art. 28. Las mismas especies con escepcion del cobre en barra o rieles, que se embarcaren en los puertos habilitados con destino al comercio de cabotaje, caerán en comiso.

Art. 29. Será decomisado el cobre en barra o rieles que habiendo sido embarcado en algun puerto habilitado se desembarcase en otro de igual clase, salvo en los casos fortuitos ya indicados.

Art. 30. Las mercaderías estranjeras que habiendo sido embarcadas en un puerto mayor para pagar sus derechos de internacion en otro de igual clase se desembarcasen en alguno de los puertos menores o habilitados, caerán en comiso, salvo en los casos fortuitos.

Art. 31. Las mercaderías naturalizadas que se embarquen o desembarquen en los puertos habilitados, caerán en comiso, si no fuesen de aquellas especies permitidas por el Gobierno Supremo en virtud de la facultad que tiene por el artículo 9 de la lei de cabotaje de 22 de octubre de 1835.

Art. 32. Todo volúmen o bulto de mercaderías estranjeras que se aprehendiese a bordo de cualquier buque nacional con destino al comercio de cabotaje, caerá en comiso, si no hubiese sido rejistrado en el puerto de su procedencia.

CAPÍTULO IV

Comisos en los trasbordos

Art. 33. Las mercaderías que se hubieren trasbordado en los puertos donde es permitido verificarlo, caerán en comiso, si no se hubiesen practicado previamente las formalidades del reglamento.

Art. 34. El oro i plata en polvo, pasta, barra o mineral del pais, i el cobre en pasta o rieles, conducidos en buque nacional por cabotaje, caerán en comiso si se trasbordasen a otro cualquiera nacional o estranjero, salvo los casos fortuitos indicados.

Art. 35. Las mercaderías naturalizadas que de uno a otro buque se trasbordasen en los puertos habilitados, caerán en comiso, si no fueren de las permitidas embarcar o desembarcar en dichos puertos.

Art. 36. Caerán igualmente en comiso las mercaderías estranjeras que habiendo sido embarcadas en buque nacional para pagar sus derechos de internacion en un puerto mayor se trasbordasen a cualquier otro buque. Se esceptúan las comprendidas en la nomenclatura del artículo 15 de la lei de cabotaje.

CAPÍTULO V

Comisos en el comercio por cordillera

Art. 37. Todo artículo de comercio por cordillera, inclusos los animales de las provincias trasandinas que no viniere acompañado de los requisitos prevenidos por las leyes, o que se introduzca por caminos no permitidos, aunque venga acompañado de dichos requisitos, caerá en comiso.

CAPÍTULO VI

Comisos en el comercio interior

Art. 38. El tabaco en hoja, en mazos o picado, i los naipes, que se conduzcan por tierra o en el comercio de cabotaje de un punto a otro de la República sin el competente *pase* de los administradores del Estanco, caerán en comiso siempre que su valor exceda de 6 pesos a los precios que vende esta renta.

CAPÍTULO VII

Comisos i penas por excesos en el despacho i reconocimiento de las mercaderías

Art. 39. Todo exceso que se encontrare en cualquier volúmen o bulto de mercaderías estranjeras que adeuden derechos, si pasare de un seis por ciento sobre el peso, número o medida manifestada, caerá en comiso. Cuando el exceso solo llegase a un 6 por ciento i no bajase del 3 se cobrará sobre esta diferencia el duplo de los derechos naturales; pero si el exceso solo alcanzare a un 3 por ciento, únicamente se exijirán de este aumento los derechos naturales.

Art. 40. Los excesos de que habla el artículo anterior se entenderán de cada especie contenida en cada uno de los volúmenes o bultos manifestados por menor, con escepcion de las mercaderías de peso, que siendo iguales en su naturaleza i denominacion, i hallándose comprendidas en un solo manifiesto por menor, deberán tomarse todas colectivamente para deducir dichos excesos. Para la liquidacion en ámbos casos de los derechos naturales o dobles, como para la separacion de la parte que cayere en comiso, deberá el vista o el alcaide especificar en la póliza por medio de una nota la mercadería o mercaderías en que descubrieron el exceso, espresando igualmente el avalúo correspondiente a su calidad.

Art. 41. Todo exceso que resulte en el peso, número o medida de las especies estancadas sobre el manifiesto presentado, caerá en comiso, sea cual fuere su cantidad.

Art. 42. Los excesos que se descubrieren sobre el manifiesto por menor de las mercaderías estranjeras libres en su internacion, serán penados con un 5 por ciento sobre el principal de avalúo, siempre que dichos excesos pasen de un 10 por ciento. Si el exceso fuere en oro o plata sellado, quedarán libres de esta pena; pero si el oro o la plata fuesen en polvo, pasta, piña, labrado o chafalonía, los excesos que resulten adeudarán el 1 por ciento señalado por la lei, anotándose esta diferencia en los manifiestos por menor de su referencia, para que sirva al interesado de comprobante cuando trate de esportar dichas especies.

Art. 43. Siempre que en el oro, plata en polvo, pasta, barra, labrado o chafalonía se encuentre alguna diferencia de ménos en la cantidad manifestada, cobrará la Aduana por cada marco que falte hasta completar el manifiesto un 6 por ciento al precio de tarifa, anotándose esta diferencia en el manifiesto por menor para que en ningun caso pueda llenarse con otras iguales especies.

Art. 44. Los excesos en las mercaderías naturalizadas que en el comercio de cabotaje se encontrasen a bordo de un buque, sea en el puerto de su procedencia o de su destino caerán en comiso, siempre que pasen de un 10 por ciento sobre las mercaderías de una misma especie rejistradas en cada una de las pólizas.

Art. 45. Cuando en las mercaderías naturalizadas que en el comercio de cabotaje se dirijen de un puerto a otro de la República se descubriesen faltas que bajen de un 10 por ciento de las mercaderías de una misma especie rejistradas en cada una de las pólizas de su procedencia, se cobrarán del total de dichas faltas los derechos que corresponderian a las mismas mercaderías en su internacion del estranjero; rebajando el espresado 10 por ciento, que por este artículo se considera como rejistrado.

Art. 46. Los excesos en las mercaderías nacionales libres en su esportacion al estranjero, o en el comercio de cabotaje, siempre que pasen de un 10 por ciento sobre el valor total de cada póliza, pagarán por vía de pena un 5 por ciento con arreglo a la tarifa o avalúo que se hiciere.

Art. 47. Serán castigados segun el tenor del artículo 39 de esta lei, los excesos que se descubriesen a bordo de cualquier buque en cada especie de las contenidas en cada una de las pólizas de mercaderías nacionales que adeuden derechos a su esportacion al estranjero.

Art. 48. Caerán en comiso todas las mercaderías que se suplanten en los manifiestos por menor. Se entenderá haber suplantacion: 1.° cuando al tiempo de reconocerse la mercadería se descubriese que es diversa en su naturaleza o especie i de mayor valor que la manifestada; 2.° cuando se manifieste una mercadería como libre, i al reconocerla se hallare ser de aquellas que adeudan derechos de internacion.

CAPITULO VIII

Distribucion de los comisos i de las multas

Art. 49. Todas las especies decomisadas, a escepcion de las estancadas, se venderán en subasta pública, permitiéndose al aprehensor o denunciante hacer postura en el remate, i su valor será distribuido por mitad entre el Fisco i el espresado denunciante o aprehensor, imputándose al primero los gastos que se causaren.

Art. 50. Cuando las especies aprehendidas fueran de aquellas que el tiempo pueda consumir o desmejorar, deberán rematarse sin embargo de que se halle pendiente el juicio i su valor será depositado en las arcas de las aduanas hasta la conclusion de la causa; este mismo órden se observará en cualquier otro caso en que las partes lo solicitaren o convinieren.

Art. 51. Las especies estancadas que cayeren en comiso se avaluarán con arreglo a los precios a que compra la factoría jeneral, i su valor será distribuido en esta forma: tres cuartas partes para el aprehensor o denunciante, i la otra para el Fisco, a quien se imputarán los gastos del proceso.

Art. 52. El valor de los derechos dobles de que habla esta lei, como igualmente el de las penas que impone por excesos o faltas, se distribuirá por mitad entre el Fisco i el aprehensor o denunciante, i del mismo modo los gastos que se causaren.

CAPITULO IX

De la junta de comisos

Art. 53. Se establece en Valparaiso una junta compuesta del juez letrado, administrador de la Aduana i juez de comercio.

Art. 54. Las atribuciones de esta junta son: conocer i decidir en sesiones verbales i públicas sobre toda accion contenciosa, cuya cuantía no exceda de trescientos pesos, i que se entablaren en aquella ciudad por los que persigan las penas establecidas en esta lei, o por los que reclaman contra ella. Durante las sesiones podrán las partes producir documentos justificativos i presentar testigos, a cuyo exámen deberá proceder la junta por sí. Concluidas estas dilijencias, si las hubiere, o las alegaciones verbales, si las partes quieren hacer uso de este derecho, levantará la Junta una acta de todo lo obrado, estampando a continuacion el fallo que se diere, i se archivará. El presidente de la junta, que lo es el juez letrado, remitirá por conducto del gobernador militar copia de cada una de estas actas al Ministerio de Hacienda para conocimiento del Gobierno.

Art. 55. Las sentencias de la junta son inapelables, i los individuos que la componen son irrecusables, i solo se considerarán implicados por las causas siguientes;

1.ª Por tener parte o interes en las mercaderías de que se trate;

2.ª Haber manifestado dictámen en el asunto o tener pendiente uno igual;

3.ª Ser pariente de la parte hasta el tercer grado de consanguinidad i segundo de afinidad, computados civilmente;

4.ª Seguir actualmente o haber seguido algunas de las partes, dentro de los seis años anteriores, pleito criminal, con el juez, con sus ascendientes, descendientes o hermanos, su consorte, suegros, yernos o cuñados;

5.ª Seguir actualmente o haber seguido dentro de los tres años anteriores alguna de las partes pleito civil con el juez o sus ascendientes, descendientes o hermanos;

6.ª Ser tutor o curador de alguna de las partes;

7.ª Haber declarado como testigo en la misma causa;

8.ª Haber el juez incurrido en alguno de los casos en que deba ser suspenso o separado de las funciones judiciales o del empleo que por esta lei autoriza para juzgar; aunque no haya recaido juicio formal sobre la separacion o suspension;

9.ª Ser el juez heredero presuntivo, donatario, patron, comensal o compañero en alguna negociacion, de la parte contraria, o ser ésta heredero presuntivo del juez;

10. Ser el juez compadre, ahijado o padrino de la parte contraria, o haber recibido dádivas de ella despues de comenzado el pleito, sea cual fuere la cantidad o calidad;

11. Si el juez hubiere acometido, asechado, injuriado o amenazado de palabra o por escrito a la parte que representare esta implicancia.

Art. 56. La implicancia debe hacerse presente por el juez o por la parte ántes que la junta entre a conocer en el fondo del negocio, correspondiendo entónces a los que quedan hábiles resolver si la hai; i esta resolucion será tambien inapelable. Cuando los empleados que componen la junta resultaren implicados o estuvieren ausentes o enfermos, serán subrogados por los que en iguales circunstancias deben desempeñar interinamente aquellos destinos.

Art. 57. En el mismo dia que ocurriere en la Aduana alguna accion contenciosa entre el Fisco i los comerciantes, el jefe de la renta donde ha tenido su oríjen el negocio o el que funcione por él, deberá someterla a la decision de la junta, dirijiendo al presidente una minuta del asunto. El presidente de la junta convocará a los miembros que la componen, dentro de 24 horas despues que reciba el oficio del jefe, i la sentencia o decision será pronunciada dentro de ocho dias.

Art. 58. Solo en el caso de que la sentencia de la junta debiese recaer sobre alguna mercadería que conducida por cabotaje no constare de rejistro, i la parte representare que la Aduana de la procedencia habia omitido incluir la póliza correspondiente, podrá la junta ampliar el término señalado para el juzgamiento en el artículo anterior, concediendo el que considerase bastante segun la distancia del puerto a donde deba ocurrir por el justificativo, que dirijirá la Aduana respectiva con oficio cerrado al jefe de la de Valparaiso esponiendo los motivos que justifiquen la omision.

Art. 59. Si el justificativo de que trata el artículo anterior no se presentase dentro del término concedido, procederá la junta a la resolucion del juicio con sujecion a las reglas prescritas en este capítulo.

Art. 60. En la secuela de los demas juicios que ocurran en otros lugares de la República i de los que pasen de la cuantía de trescientos pesos, se observarán las reglas establecidas por la lei de administracion de justicia.

Art. 61. Se autoriza al Presidente de la República para que pueda estender esta institucion a otras aduanas de los puertos mayores, cuando lo crea conveniente.

Art. 62. Quedan derogadas todas las disposiciones i leyes relativas a comisos dictadas ántes de la promulgacion de la presente.»

I por cuanto, etc.—*Prieto.*— *Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VII, pájinas 50 a 60, año 1837).

Facultades estraordinarias.—Se conceden las que se indican al Presidente de la República.

Santiago, 9 de noviembre de 1836.—Por cuanto el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

«Se autoriza al Presidente de la República, desde la publicacion de este decreto hasta el 31 de mayo de 1837, para que use de las facultades estraordinarias siguientes:

1.ª La de arrestar o trasladar a cualquiera punto de la República.

2.ª La de proceder sin sujetarse a las formas prevenidas en los artículos 139, 143 i 146 de la misma Constitucion.

3.ª La de dar sus órdenes a los intendentes i subalternos relativas al ejercicio de estas facultades; sin mas calidad que el acuerdo del Ministro del ramo respectivo.»

I por cuanto, etc.—*Prieto.*—*Diego Portales.*—(Boletin, libro VII, pájinas 61 i 62, año 1837).

Wheelright Guillermo.—Se le prorroga su privilejio sobre navegacion por el término de dieziocho meses.

Santiago, 10 de noviembre de 1836.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado lo que sigue:

«Se prorroga por dieziocho meses el término de dos años concedido a don Guillermo Wheelright, en decreto de 25 de agosto de 1835, para establecer la navegacion por buques de vapor en los puertos de Chile.

Comuníquese.»

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobar i sancionar el presente acuerdo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes.—*Prieto.*—*Diego Portales.*—(Boletin, libro VII, pájina 72, año 1837).

Juicio de conciliacion.—Queda abolido este trámite en los pleitos.

Santiago, 10 de noviembre de 1836.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado lo que sigue:

Artículo 1.° «Queda abolido el trámite inicial o juicio de conciliacion en todos los pleitos cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 2.° Se derogan en consecuencia todas las disposiciones del reglamento de administracion de justicia relativas a la conciliacion.

Art. 3.° La calificacion de los juicios prácticos que correspondia a los conciliadores se hará en lo sucesivo por los jueces de primera instancia si la naturaleza del asunto contendido lo exijiere.

Art. 4.° Si su resolucion fuere consentida por las partes, o confirmada por tribunal superior, procederán entónces dichos jueces con arreglo a lo dispuesto en los artículos 39, 40 i 42 del citado reglamento.»

I por cuanto, etc.—*Prieto.*—*Diego Portales.*—(Boletin, libro VII, pájina 62, año 1837).

Corte Marcial.—Se declara que le corresponde aprobar o reformar las sentencias del Consejo de Guerra ordinario o de oficiales jenerales, en los delitos de sedicion o tumulto.

Santiago, 16 de noviembre de 1836.—Por cuanto el Congreso Nacional ha hecho la declaracion siguiente:

«La aprobacion o reforma de las sentencias del consejo de guerra ordinario, o de oficiales jenerales, en los delitos de sedicion o tumulto, a que es referente el artículo 13 de la lei de ereccion de la Corte Marcial, corresponde a la misma Corte.»

I por cuanto, etc.—*Prieto.*—*Diego Portales.*—(Boletin, libro VII, pájina 72, año 1837).

Guerra con el Perú.—Se ratifica la declaracion de guerra hecha por el Ministro Plenipotenciario, don Mariano Egaña, al gobierno del jeneral Santa Cruz.

Santiago, 26 de diciembre de 1836.—Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado lo que sigue:

«Artículo 1.° El jeneral don Andres Santa Cruz, Presidente de la República de Bolivia, detentador injusto de la soberanía del Perú, amenaza de la independencia de las otras repúblicas sud-americanas.

Art 2.° El Gobierno peruano, colocado de hecho bajo la influencia del jeneral Santa Cruz ha consentido en medio de la paz, la invasion del territorio chileno por un armamento de buques de la República peruana, destinado a introducir la discordia i la guerra civil entre los pueblos de Chile.

Art. 3.° El jeneral Santa Cruz ha vejado, contra el derecho de jentes, la persona de un Ministro público de la nacion chilena.

Art. 4.° El Congreso Nacional, a nombre de la República de Chile, insultada en su honor, i amenazada en su seguridad interior i esterior, ratifica solemnemente la declaracion de guerra hecha, con autoridad del Congreso Nacional i del Gobierno de Chile, por el Ministro Plenipotenciario don Mariano Egaña, al gobierno del jeneral Santa Cruz

Art. 5.° El Presidente de la República podrá hacer subir del territorio del Estado el número de tropas de mar o tierra que tuviere por conveniente para emplearlas en los objetos de la presente guerra; i por todo el tiempo de la duracion de ésta, podrán permanecer fuera del territorio de la República.»

I por cuanto, etc.—*Prieto.—Diego Portales.*—(Boletin, libro VII, pájina 63, año 1837).

1837

Desterrados por delitos políticos.—Penas a que están sujetos los que quebrantaren su condena.

Santiago, 27 de enero de 1837.—Por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobar i sancionar la siguiente resolucion del Congreso Nacional.

Artículo 1.° «El que hubiere sido condenado a permanecer en determinado punto de la República o desterrado fuera de ella por sentencia judicial i por delito de sedicion, conspiracion o motin sufrirá precisamente la pena de muerte, si quebrantare su condena o destierro.

Art. 2.° En cualquier punto de la República en que fuere aprehendido alguno de los reos comprendido en el artículo anterior fuera de aquella que hubiere sido destinado, la autoridad aprehensora le pasará por las armas dentro de veinticuatro horas, sin mas proceso que el necesario para comprobar la identidad de la persona, i sin que de sus procedimientos se pueda interponer recurso alguno.

Art. 3.° La presente lei empezará a rejir, respecto de los que se encuentren actualmente desterrados fuera de la República por los delitos que espresa el artículo 1.°, tres meses despues de su publicacion.»

Por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—*Prieto.—Diego Portales.*—(Boletin, libro VII, pájinas 63 i 64 año 1837).

Catastro.—Lei complementaria de las dictadas en 11 de octubre de 1831 i 23 de octubre de 1834.

Santiago, 28 de enero de 1837.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado lo siguiente:

Artículo 1.° «La contribucion del catastro continuará por cuatro años mas, procediendo el Gobierno a un nuevo arreglo en el repartimiento, bajo las bases que designa esta lei.

Art. 2.° Nombrará una comision de cinco individuos de probidad, residentes en esta capital, con la denominacion de Junta Central del Catastro, i sus atribuciones serán las que esta lei señale.

Art. 3.° Nombrará igualmente por sí, o por medio de los intendentes, en cada departamento de provincia, una junta de los individuos que creyese mas idóneos para formar la lista del catastro.

Art. 4.° Las juntas departamentales, en sus respectivos territorios, harán el nuevo repartimiento del catastro con arreglo a las leyes de 11 de octubre de 1831 i 23 de octubre de 1834, que quedan vijentes en lo que no se oponga a las disposiciones de la presente.

Art. 5.° El monto de este impuesto en el nuevo arreglo no podrá bajar de la cantidad que debia percibir el Erario por el repartimiento anterior, cuidando de que la rebaja, que se hiciere a algun fundo en cada departamento, recaiga en otro, cuya cuota fuere diminuta.

Art. 6.° Todos los fundos que se hallaren arrendados en dos o mas hijuelas, se encabezarán por cada arriendo separadamente, i se les designará una cuota proporcional al valor del fundo íntegro.

Art. 7.° La misma distribucion se practicará en los fundos que se hayan dividido entre diferentes propietarios, declarándose, que los que se dividieren durante el período del catastro, pagarán una cantidad proporcional, debiendo los interesados en este caso hacer el rateo entre sí, i oportunamente pasarlo firmado por todos a la factoría jeneral, para que sustituya la suma de sus cuotas al continjente que correspondia a todo el fundo.

Art. 8.° El poseedor encabezado continuará pagando la contribucion íntegra, interin no presente el rateo de sus compartes: i en el caso de no convenirse éstas, bien sea en el rateo o las cuotas, retendrá el fundo hasta que lo verifiquen.

Art. 9.° Terminados que sean los trabajos de las juntas departamentales, pasarán sus estados a la junta central, quien, en vista de ellos i demas datos que tuviere, hará las modificaciones que creyere convenientes.

Art. 10. Cualquier contribuyente, por sí o por otro, tiene derecho de ocurrir a la junta

departamental para saber la cuota que le haya correspondido, i en el caso que no la considerase arreglada, representará verbalmente ante la misma junta lo que conceptuare convenirle.

Art. 11. La junta departamental hará fijar carteles en los lugares públicos de la cabecera del departamento, avisando haber concluido las listas del repartimiento, para que en el término de 20 dias ocurran los que se consideren agraviados, a usar del derecho que les concede el artículo anterior. Vencido este término, no se admitirá ningun reclamo.

Art. 12. Si para el 1.° de agosto de 1837 no se hubiere concluido el nuevo repartimiento, la factoría continuará cobrando el catastro por las listas aprobadas en 1834, hasta que pueda practicar la recaudacion en virtud de los nuevas estados que se formaren sucesivamente i con arreglo a esta lei.»

I por cuanto, etc.—*Prieto.*— *Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VII, pájinas 65 a 67, año 1837).

Facultades estraordinarias.—Se conceden casi absolutas al Presidente de la República i se declara en estado de sitio el territorio nacional.

Santiago, 31 de enero de 1837.—Por cuanto, el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

«El Congreso Nacional declara en estado de sitio el territorio de la República por el tiempo que dure la actual guerra con el Perú, i queda en consecuencia autorizado el Presidente de la República para usar de todo el poder público que su prudencia hallare necesario para rejir el Estado, sin otra limitacion que la de no poder condenar por sí, ni aplicar penas, debiendo emanar estos actos de los tribunales establecidos, o que en adelante estableciere el mismo Presidente».

Por tanto, en uso de la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he venido en aprobarlo i sancionarlo, i dispongo se publique, imprima i circule.—*Prieto.*—*Diego Portales.*—(Boletin, libro VII, pájina 73, año 1837).

Ministerios.—Lei orgánica del servicio de estas oficinas.

Santiago, 1.° de febrero de 1837.—Con las facultades que me confiere el artículo 161 de la Constitucion, i la lei de 31 de enero del presente año, he resuelto la siguiente organizacion del Ministerio.

Artículo 1.° «Los Ministros Secretarios del Despacho serán cuatro, a saber: el Ministro del Interior, el Ministro de Justicia, el Ministro de Hacienda i el Ministro de la Guerra.

Art. 2.° El Ministerio del Interior abraza los ramos de gobernacion interior, relaciones esteriores, policía i todos los que no estén espresamente señalados en esta resolucion a los otros Ministerios. Por consecuencia corresponde a su despacho:

1.° Todo lo relativo a mantener las relaciones políticas con las potencias estranjeras, al recibimiento de sus Ministros diplomáticos, i a la admision de sus cónsules i otros ajentes comerciales;

2.° La formacion, observancia i ejecucion de todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras cualesquiera convenciones con las potencias estranjeras;

3.° La propuesta i publicacion de la declaracion de guerra;

4.° La correspondencia con los embajadores, Ministros residentes, cónsules i demas ajentes diplómaticos o comerciales de las potencias estranjeras cerca del Gobierno de la República, i del Gobierno de la República cerca de los gobiernos estranjeros;

5.° El nombramiento de Ministros, cónsules i demas ajentes esteriores diplomáticos, o comerciales, i de todos los individuos destinados al servicio de las legaciones chilenas;

6.° Los permisos para residir en pais estranjero por mas de diez años, con arreglo a lo prevenido en la parte quinta, artículo 11 de la Constitucion;

7.° La legalizacion de los documentos que deben obrar en el esterior;

8.° Todo lo perteneciente al gobierno político i económico de la República;

9.° La conservacion del réjimen constitucional, i la ejecucion de las leyes relativas a las elecciones de Presidente, senadores, diputados, electores i miembros de las municipalidades.

10. La convocacion i prorrogacion de las Cámaras lejislativas;

11. La ejecucion de las leyes relativas a la policía jeneral, a la seguridad, i a la tranquilidad interior de la República; i cuanto condujere a estos objetos;

12. La moralidad pública i la represion de la mendicidad i vagancia;

13. Los decretos de rehabilitacion que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitucion, acordare el Senado;

14. La policía municipal de todos los pueblos, comprendiéndose en ella la salubridad de los abastos o mercados, limpieza, recreo i adorno de las poblaciones, i el cuidado de los hospitales i demas establecimientos de beneficencia, i todo lo relativo al ramo de sanidad;

15. La autorizacion e inspeccion sobre los teatros, diversiones públicas i fiestas nacionales;

16. La construccion, conservacion i reparacion de los monumentos públicos i edificios nacionales;

17. Todo lo correspondiente a caminos, canales, puentes, calzadas, acequias, desecacion de lagunas i cuanto pertenece a la policía ru-

ral, i toda obra pública de utilidad, ornato i recreo;

18. La fijacion de los límites de las provincias, departamentos, subdelegaciones, distritos i territorios pertenecientes a la jurisdiccion de las municipalidades: la creacion de ciudades, villas i cualquiera otra clase de poblaciones, i la designacion o variacion de las capitales de provincia o departamento;

19. La estadística i economía pública;

20. La provision de todos los empleos pertenecientes a los diversos ramos de este ministerio, la jubilacion o retiro de los empleados en ellos, i el nombramiento i remocion de los consejeros de Estado;

21. El establecimiento, arreglo i economía de las postas i servicio de los correos;

22. Todo lo relativo al réjimen municipal, administracion, economía i arreglo de propios, arbitrios i pósitos de los pueblos;

23. Los decretos de gastos, en todo lo concerniente a los objetos especificados en este artículo;

24. Los reglamentos, proyectos de lei, mensajes del Presidente de la República, i sancion o devolucion de las leyes relativas a los objetos espresados en este artículo;

25. La formacion del presupuesto de gastos correspondientes a este Ministerio, i su comunicacion al Ministerio de Hacienda para los fines dispuestos en el artículo 89 de la Constitucion;

26. La correspondencia con los intendentes, gobernadores i demas autoridades sobre los objetos que quedan indicados.

Art. 3.° El Ministerio de Justicia abraza este ramo, el de Culto i el de Instruccion Pública. Corresponde a su despacho:

1.° Todo cuanto por las leyes toca al Gobierno en lo relativo a la organizacion del sistema judicial, réjimen i despacho de los juzgados i tribunales.

2.° Cuanto pertenece al desempeño del deber que incumbe al Gobierno, de promover i velar sobre la recta, pronta i cumplida administracion de justicia, i sobre la conducta ministerial de los jueces;

3.° Las órdenes que hayan de comunicarse a los tribunales i demas empleados en la administracion de justicia, para la ejecucion de las leyes i reglamentos;

4.° Las consultas de los tribunales sobre interpretacion, reforma, derogacion de las leyes existentes o formacion de otras;

5.° Los espedientes sobre competencias entre las autoridades administrativas, o entre éstas i los tribunales de justicia;

6.° Los espedientes sobre declaracion de haber lugar o no a formacion de causa, en materia criminal, contra los intendentes i gobernadores de plaza o departamento;

7.° Los indultos o conmutacion de pena;

8.° Todo lo que por las leyes tocare al Gobierno, en lo concerniente a la suspension o destitucion de los jueces o empleados en el órden judicial;

9.° La designacion de los lugares donde deben situarse los tribunales i la construccion de los edificios necesarios, tanto para éstos, como para las cárceles, presidios, casas de correccion i de reclusion;

10. La conservacion, policía i cuidado de las cárceles, presidios, casas de correccion i reclusion; i la traslacion de los condenados a relegacion, deportacion o presidio;

11. La correspondencia con los fiscales i toda clase de ajentes del ministerio público, i las instrucciones que fuere conveniente comunicarles;

12. La espedicion de títulos de escribanos i todo lo relativo al réjimen i buen desempeño de este oficio, i a la custodia, seguridad, arreglo i visita de los archivos públicos;

13. La estadística judicial;

14. Todo lo relativo al ceremonial i etiqueta, que deben observar las autoridades de la República;

15. La redaccion mensual del «Boletin de las leyes»;

16. Todo lo concerniente al culto, a la disciplina de la Iglesia i al ejercicio del patronato en todos sus ramos.

17. La presentacion para arzobispados, obispados, dignidades, prebendas i demas beneficios eclesiásticos de la República; la provision de empleos de patronato para el servicio de las iglesias, i la espedicion de sus respectivos títulos;

18. Las materias i recursos de proteccion eclesiática;

19. Todo lo relativo a las órdenes relijiosas de ámbos sexos, cofradías i cualquiera clase de asociaciones relijiosas o de caridad;

20. El pase o retencion de los decretos conciliares, bulas potificias, breves i rescriptos de cualquiera autoridad eclesiástica;

21. El exámen de las solicitudes (de cualquiera clase que fueren) que se hicieren a la silla apostólica, o a cualquiera autoridad o establecimiento eclesiástico que existiere fuera del territorio de la República (salvas las solicitudes de penitenciaria), i su retencion o permiso para dirijirse a su destino;

22. La creacion i circunscripcion de diócesis i parroquias;

23. La creacion, direccion, arreglo i fomento de los seminarios eclesiásticos;

24. Las misiones de infieles i todo lo respectivo a su economía, conservacion i fomento;

25. Cuanto condujere a promover i dirijir la instruccion i educacion pública en toda la República;

26. La inspeccion sobre todos los establecimientos de educacion que existieren en el territorio de la República;

27. La direccion, economía, policía i fomento de los establecimientos de educacion, costeados con fondos nacionales o municipales;

28. La autorizacion para abrir colejios, pen-

siones i demas instituciones de educacion, en los casos en que fuere necesaria;

29. La creacion i conservacion de los museos i bibliotecas públicas i de los depósitos literarios i de bellas artes;

30. Todo lo concerniente a las sociedades científicas, literarias o de bellas artes;

31. Todo lo relativo a viajes i espediciones científicas, introduccion de literatos, profesores i grandes artistas en el pais;

32. Todo lo relativo a imprentas, diarios, periódicos, revision e introduccion de libros, u otros objetos pertenecientes a ciencias o bellas artes, en el territorio de la República;

33. Los socorros, recompensas i pensiones que el Gobierno hallare conveniente conceder a los profesores públicos o particulares i demas literatos, por los servicios que hubiesen prestado en obsequio de la instruccion pública;

34. La correspondencia con las universidades, colejios, sociedades o establecimientos científicos, i demas funcionarios i autoridades de la República, sobre objetos relativos a la instruccion pública;

35. Los decretos de gastos concernientes a los diversos objetos puestos a cargo de este Ministerio; la formacion del presupuesto de gastos correspondiente a este Ministerio i su comunicacion al Ministro del Despacho de Hacienda, para los fines dispuestos en el artículo 89 de la Constitucion;

36. Los reglamentos, decretos, proyectos de lei, mensajes del Presidente de la República, i sancion o devolucion de las leyes relativas a los objetos especificados en este artículo;

37. Los nombramientos, retiros i jubilaciones de los empleados en los distintos ramos correspondientes a este Ministerio;

38. Poner a las leyes el gran sello del Estado (luego que por el respectivo Ministerio hubiesen sido sancionadas), a fin de que sean promulgadas; i depositar en un archivo especial, bajo su cuidado i responsabilidad, el orijinal sellado de la lei;

39. La clasificacion de las leyes por órden de materias; i su publicacion en 28 de enero de cada año.

Art. 4.° El Ministerio de Hacienda abraza los ramos de Hacienda, comercio interior i esterior, minería, industria i agricultura: por tanto toca a su despacho;

1.° La administracion de las rentas públicas i el cuidado de su recaudacion e inversion, con arreglo a la lei;

2.° La inspeccion sobre las oficinas jenerales i particulares de cuenta i razon, i de recaudacion o administracion, haciendo cumplir las leyes i reglamentos que hubiere en la materia;

3.° Todo lo relativo a las casas de moneda, i resguardos establecidos para contener el contrabando;

4.° La administracion i conservacion de los bienes nacionales i mostrencos, i todo lo relativo a baldíos;

5.° Todo lo relativo a las subastas i arriendo de los ramos fiscales;

6.° Las negociaciones i operaciones de tesorería, i las relaciones que ésta pudiere tener con los bancos nacionales o particulares que se establecieren;

7.° La correspondencia e instrucciones que fuere conveniente comunicar a los fiscales i ajentes del ministerio público, ministros de las tesorerías i otros funcionarios de la República, para las cobranzas de las rentas del Erario i persecucion judicial de los derechos fiscales;

8.° El reconocimiento, consolidacion, pago de intereses i amortizacion de la deuda pública i todo lo concerniente a cajas de amortizacion i oficinas del crédito público;

9.° Todo lo relativo a la contabilidad de los fondos fiscales o municipales;

10. Todo lo concerniente al comercio esterior e interior i almacenes de depósito;

11. Habilitacion de los puertos, radas i caletas;

12. Todo lo relativo a la pesca marítima;

13. La construccion, conservacion i reparacion de los edificios necesarios para las oficinas de rentas, lonjas de comercio i almacenes de depósito;

14. La estadística de rentas i formacion de la balanza de comercio;

15. Todo lo relativo a la minería;

16. El establecimiento, conservacion i fomento de los bancos de avíos i rescates de metales;

17. Cuanto condujere a promover i aumentar la agricultura e industria nacional, i por consiguiente todo lo relativo a los establecimientos públicos de ámbos ramos, a las artes, oficios, fábricas, nuevos descubrimientos, patentes de invencion i privilejios esclusivos sobre estos objetos;

18. El cuidado i conservacion de los montes i plantíos;

19. Los reglamentos, decretos, mensajes del Presidente de la República, sancion o devolucion de leyes en todo lo concerniente a los objetos especificados en este artículo, i la refrendacion de todos los decretos de gastos que se espidieren por los otros Ministerios;

20. La provision de todos los empleos de Hacienda i de los fiscales que estuvieren encargados de este solo ramo del ministerio público, i su jubilacion o retiro. Cuando los fiscales tuvieren tambien a su cargo otras atenciones del ministerio público, su nombramiento se hará por el de Justicia, por el que tambien se despachará su jubilacion o retiro;

21. La formacion del presupuesto jeneral de gastos nacionales, i el balance de las rentas públicas, que deben presentarse anualmente a las Cámaras lejislativas;

22. La correspondencia con los cónsules i vice-cónsules de la República en todo lo concerniente al gobierno marítimo, aduanas, tarifas, etc.

Art. 5.° El Ministro de la Guerra lo será

tambien de Marina; i corresponde a su Despacho:

1.° La recluta, organizacion, inspeccion, disciplina, policía, distribucion, movimiento del Ejército permanente, i alistamiento, organizacion, inspeccion, disciplina i policía de la milicia nacional, su distribucion i movimiento en tiempo de guerra;

2.° Todo lo relativo a fortificaciones, plazas, maestranzas, fábrica de armas i municiones, que se costearen por el Gobierno;

3.° La provision de los ejércitos i escuadras, las contratas de armas, forrajes, remontas, vestuarios, velámen, maderas de construccion i demas equipajes i aprestos militares;

4.° Las escuelas i academias militares;

5.° La inspeccion, arreglo i economía de los hospitales i hospicios de inválidos, destinados esclusivamente para militares, i la construccion i conservacion de los edificios destinados a estos objetos;

6.° Nombramiento de todos los empleados de ámbos ramos, las licencias retiros i declaraciones de montepíos; los reemplazos, inspeccion, disciplina i movimiento de las fuerzas marítima de la República·

7.° Todo lo relativo al servicio de Hacienda, relijioso i de sanidad del Ejército, milicias i Armada;

8.° La construccion, conservacion, reparacion i armamento de los bajeles que componen la Armada nacional, la administracion de los puertos, arsenales i almacenes destinados al servicio de la Marina, i la recluta de obreros para los trabajos que hubieren de emprenderse;

9.° La conservacion i reparacion de los puertos, i su policía en cuanto tuviere relacion con el servicio, arreglo i seguridad de la Armada;

10. Todo lo relativo a la policía de los bajeles i de la tripulacion i guarnicion que tuvieren a su bordo, i a la policía de la navegacion respecto de los buques de cualquiera clase que llevaren la bandera chilena;

11. Los faros, boyas, señales i otras obras convenientes para la comodidad i seguridad en la entrada, salida i permanencia de los buques en los puertos;

12. La espedicion de patentes de corso i letras de represalia;

13. La correspondencia con los cónsules i vice-cónsules de la República en todo lo relativo al movimiento de los buques nacionales, averías, naufrajios, i a la provision de los bajeles de la Armada i de los arsenales;

14. La manutencion, depósito, destino, canje i demas que concierna a los prisioneros de guerra;

15. Las recompensas e indemnizaciones estraordinarias que se hallare por conveniente conceder por servicios militares;

16. Las consultas que se hicieren al Gobierno sobre sumarios i procesos militares, en la forma dispuesta por la ordenanza i leyes posteriores;

17. Los decretos de gastos en todo lo perteneciente a los objetos especificados en este artículo;

18. La formacion del presupuesto anual de gastos correspondientes a este Ministerio, i su comunicacion al Ministro del Despacho de Hacienda, para los fines dispuestos en el artículo 89 de la Constitucion;

19. Los reglamentos, decretos, proyectos de lei, mensajes del Presidente de la República i sancion o devolucion de las leyes, en todo lo concerniente a los objetos a cargo de este Ministerio.

Art. 6.° Los Ministros del Despacho se reunirán en consejo siempre que tenga a bien ordenarlo el Presidente de la República, o siempre que lo solicite cualquiera de ellos para discutir algun negocio grave que haya de presentar al Despacho: en el segundo caso será presidido el Consejo de Ministros por el individuo del Ministerio que nombre para este fin el Presidente de la República.

Art. 7.° Para los casos de enfermedad o ausencia de un Ministro, el Presidente de la República nombrará de entre los demas el que haya de sustituirlo en el Despacho.

Art. 8.° En los Ministerios habrá los siguientes empleados:

Ministerio del Interior

Departamento del Interior

Un oficial mayor.
Un oficial primero.
Un oficial segundo.
Un oficial tercero.
Un oficial de partes.
Un portero.

Departamento de Relaciones Esteriores

Un oficial mayor.
Un oficial primero.
Un oficial segundo.
Un oficial tercero.

Ministerio de Justicia

Un oficial mayor.
Un oficial primero.
Un oficial segundo.
Un oficial de partes.
Un portero.

Ministerio de Hacienda

Un oficial mayor.
Un oficial primero.
Un oficial segundo.
Un oficial tercero.
Un oficial de partes.
Un portero.

Ministerio de la Guerra

Departamento de la Guerra

Un oficial mayor, de la clase de coroneles.
Un oficial primero, de la clase de tenientes-coroneles.

Un oficial segundo, de la clase de sarjentos mayores.
Un oficial tercero, de la clase de capitanes.
Un oficial de partes, de la clase de capitanes.
Un portero.

Departamento de Marina

Un oficial mayor, de la clase de capitan de navío.
Un oficial primero de la clase de capitanes de fragata.
Un oficial segundo, de la clase de capitanes de corbeta.

Artículo transitorio.—Interin no se provea el Ministerio de Justicia, queda provisionalmente encargado de su Despacho el Ministro del Interior i Relaciones Esteriores.

Tómese razon, comuníquese e imprímase.—*Prieto.—Diego Portales.*—(Boletin, libro VII, pájinas 75 a 85, año 1837).

Deuda interior.—Lei complementaria de la que se refiere al reconocimiento de los créditos contra el Estado.

Santiago, 2 de febrero de 1837.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i sancionado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Las escepciones que establece la parte tercera del artículo 2.° de la lei sobre el reconocimiento de la deuda nacional interior respecto de los empréstitos levantados por el Gobierno español, comprenden a todas las contribuciones impuestas por el mismo Gobierno, cualquiera que sea su denominacion.

Art. 2.° Para calificar las personas comprendidas en dichas escepciones, se considerarán tambien como desafectas a la causa de la independencia chilena los individuos emigrados desde el 12 de febrero de 1817.

Art. 3.° Para hacer efectiva la comprobacion que prescribe el artículo 6.° de la citada lei, respecto de varios créditos lejítimos, que fueron enterados colectivamente en las contribuciones impuestas en esta forma a todo un pueblo o distrito; la Tesorería Jeneral publicará un aviso, designando las deudas de esta clase que correspondan a cada departamento, para que los acreedores a ellas recurran a justificar sus créditos dentro de los plazos siguientes: el de seis meses, para los acreedores que moren en el territorio de la República; el de un año para los que residan en los demas puntos de la América; el de año i medio para los que residan en cualquiera otra parte.

Art. 4.° Comprobadas que sean las acciones de esta naturaleza, se abonarán íntegramente las que correspondan a un continjente que se halle del todo insoluto; i se ratearán aquellas que excediesen a la cantidad que el Fisco adeude en dicho continjente.

Art. 5.° Pasados los términos que señala el artículo 3.° para la comprobacion de los créditos a que es referente el mismo artículo, quedará el Fisco exonerado de toda responsabilidad.»

I por cuanto, etc.—*Prieto.—Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VII, pájinas 67 i 68, año 1837).

Consejos de guerra permanentes.—Su organizacion i atribuciones

Santiago, 2 de febrero de 1837.—Atendiendo a la necesidad que hai de remover las causas que favorecen la impunidad de los delitos políticos, los mas perniciosos para las sociedades, i que consisten principalmente en los trámites lentos i viciosos a que tienen que ceñirse los tribunales ordinarios; con las facultades que me confieren el artículo 161 de la Constitucion i la lei de 31 de enero del presente año, he venido en acordar i decreto:

Artículo 1.° Los delitos de traicion, sedicion, tumulto, motin, conspiracion contra el órden público, contra la Constitucion o el Gobierno que actualmente existiere, e infidencia o intelijencia verbal o por escrito con el enemigo, cualquiera que sea la clase o fuero de sus autores o cómplices, serán castigados con arreglo a las disposiciones de la ordenanza militar i juzgados por un consejo de guerra permanente, que residirá en la capital de cada provincia.

Sin embargo, los individuos del Ejército que incurrieren en dichos delitos, hallándose éste en campaña o en marcha, serán juzgados por los respectivos consejos de guerra que establece la ordenanza militar; pero la sentencia se ejecutará sin apelacion, revision ni otro recurso.

Art. 2.° El consejo permanente, de que habla el artículo anterior, se compondrá del juez de letras de la provincia i de dos individuos mas que el Gobierno, por un decreto especial, nombrará desde ahora para constituir dicho consejo en las provincias.

Art. 3.° La actuacion de las causas de que conociere el consejo permanente se reducirá solo a los trámites siguientes:

1.° Habida noticia o sospecha del delito, el juez de letras, o cualquiera otro de los individuos del consejo, *a prevencion*, formará el correspondiente sumario para la comprobacion del hecho i librará las órdenes de prision, citacion i demas que fueren necesarias;

2.° Concluido el sumario, se citará al fiscal i al reo o reos para que dentro de tercero dia comparezcan ante el consejo reunido, a la vista i resolucion de la causa, i a esponer lo conveniente a su derecho, i presentar sus pruebas. Al efecto se franqueará el proceso al fiscal durante el primer dia, i al reo o su defensor durante los dos últimos, para que se instruyan en él;

3.° En el término de estos tres dias podrán así el fiscal como el reo o reos, pedir las diligencias de pruebas que estimaren convenientes, i presentar las listas de los testigos de cuyo

testimonio quisieren valerse. Dentro del mismo término proveerá tambien el juez que comparezcan los testigos del sumario a ratificarse el dia de la vista de la causa;

4.° Llegado éste, se reunirá el consejo i empezará su sesion por la ratificacion de los testigos del sumario que se hará a presencia del fiscal i del reo o reos, i sus defensores, dudiendo dichos testigos ser preguntados por las partes. Oirá en seguida la acusacion fiscal l la defensa del reo o reos; i examinará, por su órden los testigos que presentaren el fiscal i los reos, preguntándolos i repreguntándolos al tenor de los artículos que propusieren las partes; i oyendo por último lo que ámbas quisieren esponer en la misma sesion acerca del mérito de sus pruebas, resolverá definitivamente.

Art. 4.° De la sentencia que pronunciare el consejo permanente no habrá apelacion, revision ni otro recurso que el dirijido a hacer efectiva la responsabilidad personal de los jueces, tanto por lo respectivo a la sentencia cuanto porque dejen pasar en el juzgamiento mas tiempo del prevenido por este decreto.

Art. 5.° El Consejo no podrá pronunciar su sentencia definitiva sino con la concurrencia de los tres jueces que deben componerlo; pero la ausencia del juez de letras o de cualquiera otro de sus individuos no impedirá ni retardará su reunion, debiendo subrogar así en este caso, como en los de enfermedad, implicancia, recusacion u otro cualquiera, el suplente o suplentes que nombrare el Intendente de la provincia de entre los que estuvieren designados por el Supremo Gobierno para ejercer este cargo.

Art. 6.° En las causas de que conociere el consejo permanente, no se oirá la recusacion que se interpusiere despues de pasadas veinticuatro horas de haberse citado a la parte recusante para la vista de la causa, con arreglo a lo prevenido en el número 2.° del artículo 3.°

Tampoco se oirá la recusacion que hiciere la parte que hubiere ya recusado dos jueces. Cuando fueren varios los reos, la recusacion que hiciere cualquiera de ellos, se entenderá para los efectos de esta disposicion, como si la hubiesen hecho todos.

Art. 7.° Los reos podrán elejir los defensores que tuvieren a bien; i lo harán en el acto de citárseles para la vista de la causa, con arreglo a lo prevenido en el número 2.°, artículo 3.°, o ántes si lo hallaren por conveniente. El juez que formare el sumario nombrará fiscal en el mismo auto cabeza de proceso.

Art. 8 ° Cuando los reos fueren sorprendidos infraganti, se omitirán los trámites dispuestos en el artículo 3.° i reuniéndose en el acto el consejo permanente, procederá en la forma que previene el artículo 41, título 10, trat. 8.° de la ordenanza militar.

Tómese razon, comuniquese e imprímase. —*Prieto.—Diego Portales.*—(Boletin, libro VII, pájinas 87 i 88, año 1837).

Sentencias de los jueces.—Decreto-lei que ordena que se funden

Santiago, 2 de febrero de 1837.—Atendiendo a que la obligacion que se impone a los jueces de fundar las sentencias, es una de las principales garantías de la rectitud de los juicios, i una institucion recomendada por la esperiencia de las naciones mas cultas, con las facultades que me confieren el artículo 161 de la Constitucion i la lei de 31 de enero del presente año, he venido en decretar:

Toda sentencia se fundará breve i sencillamente. El fundamento se reducirá solo a establecer la cuestion de derecho o hecho sobre que recae la sentencia, i a hacer referencia de las leyes que le sean aplicables, sin comentarios, ni otras esplicaciones.

Comuníquese i publíquese.—*Prieto.—Diego Portales.*—(Boletin, libro VII, pájina 89, año 1837).

Implicancias i recusaciones de los jueces.—Decreto-lei sobre la materia.

Santiago, 2 de febrero de 1837.—Atendiendo a que la ilimitada libertad concedida para las recusaciones es el principal fundamento de las quejas que se emiten contra la morosidad en la administracion de justicia, como un abuso que entorpece el curso de los juicios i ofrece ocasiones a los litigantes de mala fe para burlar las acciones mas lejítimas en los juicios civiles i diferir el castigo o buscar la impunidad en los criminales, con las facultades que me confieren el artículo 161 de la Constitucion i la lei de 31 de enero del presente año, he venido en acordar i decreto:

Artículo 1.° Los jueces se inhiben de conocer en los juicios por implicancia legalmente declarada, o por recusacion legalmente admitida; fuera de estos casos, ningun juez puede escusarse de conocer en la instancia o recurso judicial deferido por la lei a su conocimiento.

Art. 2.° La lei conoce por implicancias legales, que representadas por algunas de las partes o por el juez inhabilitan a éste para entender en la causa deferida a su conocimiento, las siguientes:

1.ª El parentesco que el juez tenga con alguna de las partes en la línea recta de ascendientes o descendientes, sin limitacion de grados; en causas de hermanos, sobrinos por consanguinidad o afinidad, primos hermanos, tios, hermanos de padre, o abuelos, suegros, yernos i cuñados; aun cuando el consorte por quien procede la afinidad hubiere fallecido. Pero no es implicancia tener el juez igual parentesco con ámbos litigantes; (1)

(1) Santiago, 29 de mayo de 1837.—Se declara que por la parte primera artículo segundo del decreto de 2 de febrero del presente año, el parentesco de afinidad que el juez tenga con alguna de las partes no produce implicancia, fuera de los sobrinos, para conocer en la causa, i que la cláusula «aun cuando el consorte por quien proceda la afinidad hubiere fallecido» que se encuentra al fin del mismo artículo, es relativa a los sobrinos. Trascribase en contestacion i publiquese.—*Prieto.—Joaquin Tocornal.*

2.ª Seguir actualmente pleito civil o criminal con el juez, sus ascendientes, descendientes, su consorte, suegros, yernos, hermanos o cuñados, ya sea en nombre propio o de otro, como tutor, curador, apoderado, albacea, síndico, administrador o representante de algun establecimiento público; salvo si estas demandas se han impuesto dos meses ántes de comenzarse el pleito en que se supone implicado el juez;

3.ª Ser el juez tutor, curador, administrador, jefe o empleado, de algun menor, establecimiento o corporacion que fuere parte en la causa, o ser alguna de las partes su sirviente;

4.ª Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la misma causa, o haber alegado en ella, o manifestado de palabra o por escrito su dictámen sobre el pleito pendiente; (2)

5.ª Haber concurrido como juez al pronunciamiento de la sentencia sobre que pende el juicio, o haber declarado en la causa, como testigo en la cuestion principal que se ajita, i no en las incidencias o artículos pronunciados en la misma causa, i que no tuvieren conexion inmediata con el punto pendiente. No se entiende implicado el juez por haber solo proveido decreto de sustanciacion o autos interlocutorios, cuya decision no influya en la cuestion pendiente. Tampoco se entienden implicados los jueces de los tribunales superiores para conocer en recursos de súplica, por haber juzgado en primera instancia;

6.ª Tener el juez, su consorte, ascendientes, descendientes, suegros, yernos, hermanos o cuñados, pleito pendiente en que se ajite la misma cuestion i sostengan éstos el mismo derecho que se litiga;

7.ª Ser el juez deudor de plazo cumplido, o acreedor de alguna de las partes;

8.ª Ser los jueces de primera instancia, o los asesores de sus juzgados, hermanos o cuñados del abogado de alguna de las partes;

9.ª Tener el juez, su consorte, ascendientes, descendientes, suegros, yernos o hermanos causa pendiente en la que deba fallar como juez o como compromisario de alguna de las partes;

10. La incapacidad legal del juez por haber incurrido en alguno de los casos en que debe ser suspenso o separado de sus funciones judiciales, aunque no haya recaido juicio formal sobre la separacion o suspension, si la parte se ofrece a probarlo dentro del término legal.

Art. 3.° Los individuos de ámbas Cámaras, los miembros del Consejo de Estado, los jueces militares, i cualesquiera otros que ejerzan jurisdiccion en sus respectivos casos, son comprendidas en las causas de implicancias espresadas en el artículo anterior. Igualmente son estensivas las mismas causas a todos los funcionarios públicos, que de cualquier modo intervengan en los procesos; i la implicancia de éstos deberá representarse ante el juez que conoce de la causa.

Art. 4.° Las partes pueden conformarse con que el juez implicado conozca en la causa, no obstante su implicancia legal.

Art. 5.° Se entiende que las partes se han conformado con que el juez implicado conozca, cuando no han hecho presente i reclamado la implicancia, el actor al presentar su demanda, i el reo en su contestacion a la demanda.

Art. 6.° Sin embargo, ocurriendo la causa de la implicancia, o jurando la parte que ha llegado a su noticia despues de interpuesta la demanda, si fuere actor, o despues de contestada si fuere reo, podrá representarla luego que fuere sabedora de ella, con tal que la haga ántes de mandarse traer los autos a la vista para definitiva.

Art. 7.° Mandados traer los autos a la vista para definitiva no podrá representarse implicancia, cuya causa no hubiere ocurrido despues de este trámite.

Art. 8.° Estando la causa en acuerdo para definitiva no puede absolutamente reclamarse implicancia alguna.

Art. 9.° La parte a quien conviniere reclamar la implicancia, lo hará por escrito o verbalmente, especificando la causa i la lei que la declara tal, i presentando los documentos que la comprueban, u ofreciendo probarla en caso necesario.

Art. 10. Si la causa de la implicancia que se reclama fuere notoria, o constare del proceso o de los documentos que presenta la parte, o el mismo juez a quien se objetare reconociere que es efectiva, proveerá un decreto bajo la

---

(2) Santiago, 23 de junio de 1837.—Con las facultades que me confiere el artículo 161 de la Constitucion i la lei de 31 de enero del presente año decreto:

Artículo 1.° Se deroga la disposicion del número 4.° artículo 2.° de la lei de 2 de febrero de 1837 sobre implicancias i recusaciones; i en lo sucesivo solo se entenderá por causa de implicancia, el haber sido el juez de la causa, abogado o apoderado de alguna de las partes en la misma causa, o haber alegado en ella.

Art. 2.° Se derogan igualmente las disposiciones de los números 6.°, 7.°, 8.° i 9.° de la misma lei, i en lo sucesivo se reputarán solo como causas de recusacion, las que en dichos números se señalaban como causas de implicancia.

Art. 3.° Se reputará tambien como causa de recusacion, el haber el juez manifestado de palabra o por escrito su dictámen despues de haber tomado conocimiento del pleito pendiente, o ántes si lo hizo con vista del proceso o con conocimiento de causa.

Art. 4.° Notándose un error de impresion en el testo del número 9.° artículo 2.° de la lei citada, se leerá en la forma siguiente.—Tener el juez, su consorte, ascendientes, suegros, yernos o hermanos causa pendiente en la que deba fallar como juez o como compromisario alguna de las partes.

Art. 5.° Si dentro de los dos dias siguientes a la notificacion del auto, que el juez que se reconociese implicado debe proveer conforme al artículo 18, o si dentro del menor término que el juez o tribunal señalare habiendo urjencia, ninguna de las partes pidiere que se separe en efecto del conocimiento de la causa el juez implicado, se entenderá que se conforman con que éste continúe conociendo, i no podrá reclamar, en lo sucesivo, la misma implicancia.

Art. 6.° Publíquese.—*Prieto.—Mariano de Egaña.*

fórmula siguiente: Siendo notorio o constando del proceso, o de los documentos que esta parte presenta, o siendo cierto (segun la esposicion que ha hecho el señor juez tal, si el tribunal fuere colejiado) el hecho tal, me declaro, o se declara a dicho señor juez tal, implicado para conocer en esta causa, con arreglo a lo dispuesto en el número..... del artículo 2.° de la lei sobre implicancias i recusaciones; i pasará su conocimiento al juez tal, (aquí el nombre del juez que deba subrogar al juez implicado) o (si el tribunal fuere colejiado) seguirán conociendo los señores que quedan en la sala, completándose su número en la forma dispuesta por la lei.

Art. 11. Si la causa de la implicancia necesitare de prueba, el juez proveerá: a prueba por el término de la lei.

Art. 12 El término para probar la implicancia es el de ocho dias fatales, a cuyo vencimiento se traerá al Juzgado la probanza que hubiere rendido la parte; i si por ella resultare justificada la causa legal propuesta, el juez proveerá con arreglo a lo prevenido en el artículo 10.

Art. 13. En los casos a que es referente la parte 10 del artículo 2°, conocerán de las causas de implicancia los jueces a quienes por esta lei se atribuye el conocimiento de las causas de recusacion.

Art. 14. No siendo legal la causa de implicancia propuesta, o no probándose bastantemente, el juez proveerá llanamente: no ha lugar; i continuará en los trámites del juicio.

Art. 15. La sentencia en que se declara el juez legalmente implicado, o no deberse oir la reclamacion por haberse interpuesto contra lo dispuesto en los artículos 5.°, 6.°, 7.° i 8.°, es inapelable. La sentencia que declarase no tener lugar la implicancia reclamada, es apelable en la forma ordinaria.

Art. 16. La apelacion deberá interponerse para ante el tribunal a quien corresponde la segunda instancia en el negocio principal, pero el juez *a quo* no la admitirá, i seguirá adelante en el curso de la causa, si el apelante no acompañare a su escrito de interposicion boleta legal de haber consignado la multa que requiere el artículo, en la cual será condenado siempre que se confirmare la sentencia apelada.

Art. 17. Los tribunales supremos i de apelaciones, conocerán en única instancia de las implicancias de sus ministros.

Art. 18. Cuando el juez encontrare que está implicado legalmente para entender en el pleito, proveerá de oficio un auto, en que esponiendo la causa de implicancia que tiene, i haciendo mencion espresa de la lei que la declara tal, mande se haga saber así a las partes para los efectos a que hubiere lugar.

Si el juez fuere miembro de un tribunal colejiado hará presente a éste la implicancia para que el mismo tribunal estienda el auto que dispone el presente artículo.

De las recusaciones

Art. 19. Son recusables todos los funcionarios llamados a conocer en un pleito como jueces o como compromisarios, o a intervenir en él como peritos, asesores, liquidadores, contadores entre partes, tasadores, o subalternos del Juzgado, en cualquiera instancia o recurso judicial.

Art. 20. No son recusables los funcionarios destinados a protejer o coadyuvar al derecho de alguna de las partes; ni los que desempeñan el ministerio público o ejercen la defensa de los derechos fiscales.

Art. 21. Solo puede recusar el que fuere parte formal i directa en la instancia o recurso judicial.

Art. 22. La recusacion se interpone, o con espresion de la causa legal en que se funda, o esponiendo simplemente que se recusa en los casos en que así lo permite la lei.

Pero, de uno o de otro modo, debe siempre el recusante prestar juramento de que no procede de malicia.

Art. 23. Siempre que la lei impone la obligacion de espresar causa para la recusacion, debe acompañarse a su interposicion boleta legal de haberse consignado la multa competente, i sin la prestacion de esta boleta, no se oirá la recusacion.

Art. 24. En todos los casos en que la lei permite recusar sin espresion de causa, la recusacion se entiende admitida por el mismo hecho de interponerse.

Art. 25. Los jueces, cualquiera que sea su clase o jerarquía, no pueden ser recusados sin espresion de causa.

Art. 26. Para recusar a los demas funcionarios subalternos que intervinieren en los juicios hasta el número que es permitido recusar, no se necesita espresar causa, sino en los casos en que la lei lo exije.

Art. 27. La lei reconoce como causas suficientes, para que las partes puedan recusar a cualquier juez, siempre que las probaren:

1.ª El parentesco de consanguidad o afinidad hasta los hijos de primos hermanos, o ser el juez cuñado de alguna de las partes;

2.ª Ser deudor o acreedor de la parte contraria, la consorte o alguno de los ascendientes, descendientes, suegros, yernos o hermanos del juez;

3.ª Ser el juez heredero instituido en testamento, donatario, patron, comensal o compañero en alguna negociacion, de la parte contraria; o ser ésta heredero del juez tambien instituido en testamento;

4.ª Haber recibido el juez de la parte contraria beneficio de importancia, para sí o su familia, que empeñen su gratitud;

5.ª Conservar el juez con la parte contraria amistad que se manifiesta por actos de estrecha familiaridad;

6.ª Haber seguido pleito criminal dentro de los seis años anteriores a la demanda, i civil

dentro de los tres años contra las personas espresadas en la parte 3.ª del artículo 2.°;

7.ª Haber el juez ajitado como parte las dilijencias del pleito, contribuido a los gastos del proceso, o recomendado su buen despacho;

8.ª Ser el juez compadre, ahijado o padrino de la persona contraria, o haber recibido dádivas de ella despues de comenzado el pleito cualquiera que sea su cantidad o calidad;

9.ª Ser el juez ascendiente, descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes;

10. Si el juez hubiere acometido, asechado, injuriado o amenazado de palabra o por escrito al recusante;

11 Si existe odio o resentimiento del juez contra el recusante, indicados por hechos conocidos o por causas graves, que es presumible los produzcan;

12. Si el recusante hubiere interpuesto recursos de vejaciones contra el juez, i el tribunal superior hubiere hallado justa la queja;

13. Si por cualquiera causa o relacion, el juez tuviere interes en que el éxito del pleito sea contrario al recusante.

Art. 28. La parte que intentare recusar al juez debe hacerlo por escrito dirijido a este solo efecto: si fuere actor, al tiempo de presentar su demanda; i si fuero reo, al tiempo de contestar a ésta.

Art. 29. Despues de puesta o contestada la demanda no puede interponerse recusacion sino con arreglo a lo prevenido en los artículos 6.°, 7.° i 8.°

Art. 30. En los pleitos de mínima cuantía, i en los demas juicios verbales, no se oirá la recusacion que se haga despues de haber comparecido las partes a esponer su derecho ante el juez, si no fuere por causa ocurrida despues del acto de la comparecencia.

Art. 31. La recusacion debe interponerse ante el juez que conoce o debe conocer de la causa principal

Art. 32. El recusante deberá señalar determinadamente la causa de la recusacion, citando la lei que la declare tal; o si mejor le conviniere, le bastará hacer presente que se reserva espresar la causa, dentro de las veinticuatro horas siguientes, ante el juez que ha de conocer del artículo de recusacion.

Art. 33. Incontinenti el juez, o el tribunal a que éste pertenezca, proveerá que pase el reconocimiento del artículo de recusacion al Juzgado o tribunal correspondiente. i hasta la resolucion de éste, se abstendrá el juez recusado de conocer en el pleito principal.

Art. 34. El Juzgado, tribunal o autoridad a quien corresponde conocer en el artículo de recusacion, declarará si la causa propuesta para la recusacion, es o no bastante segun la lei.

Encontrándola bastante, proveerá segun la fórmula siguiente: *Es bastante: i se encargan los ocho dias fatales de la lei.*

Si no la encontrare bastante proveerá por la fórmula siguiente: *No es bastante: i póngase en noticia de los ministros de la tesorería* (o tenientes de ministros) *que han suscrito la boleta de consignacion.*

Art. 35. Si la contra parte del recusante se hallare en el mismo pueblo donde reside el tribunal o autoridad que conoce de la recusacion, se le citará para los efectos a que hubiere lugar.

Art 36. Dentro de ocho dias deberá el recusante probar por los medios que permite la lei la causa que ha propuesto, i pedir, si hiciere a su derecho, que el juez recusado absuelva posiciones o informe, uno i otro bajo juramento.

Art. 37. La contra parte será admitida, si lo pretendiere, a probar dentro del mismo término lo que creyere conveniente en lo concerniente al artículo de recusacion.

Art. 38. Vencidos los ocho dias de la lei, el juez que conoce de la recusacion, dentro de otros dos a mas tardar, resolverá si la causa propuesta está o no probada; i por consiguiente si es o no admisible la recusacion.

Art. 39. La multa que el recusante debe consignar con arreglo al artículo 44, se le devolverá siempre que se declare haber lugar a la recusacion: i por el contrario, se aplicará al Fisco siempre que se declare no tener ésta lugar, ya sea por no estimarse bastante la causa de recusacion propuesta, ya por no haberse esta probado suficientemente, o ya por haberse interpuesto la recusacion en los casos en que no debió oirse.

Art. 40. La sentencia que se pronunciare en el artículo de recusacion contra jueces de primera instancia, declarando que no es bastante o que no se ha probado la causa de la recusacion, es apelable en ámbos efectos; i se sustanciará i determinará la apelacion en la forma prescrita para las sentencias interlocutorias.

Pero el juez *a quo* no admitirá la apelacion, i con su aviso seguirá el juez de la causa el curso de esta, si el apelante no acompañare a su escrito de interposicion de la apelacion, boleta legal de haber consignado una multa de la mitad de la cantidad que consignó en la primera instancia.

Art. 41. De la sentencia que se pronunciare en el artículo de recusacion, no hai apelacion en los casos en que deniega este recurso el artículo 15.

Art. 42. Confirmándose la sentencia pronunciada en el artículo de recusacion, será el recusante penado en la pérdida de la multa de que habla el artículo 23 i la segunda parte del artículo 40.

Art. 43. Desechándose la recusacion por no ser bastante, o no estar probada la causa, o por no deberse oir, el juez a quien se intentó recusar proseguirá en el conocimiento de la causa.

Art. 44. La cantidad que debe consignarse en los casos en que la lei exije espresion de causa para la recusacion, será:

De tres pesos, si fuere un inspector;

De cuatro pesos, si fuere un prefecto;

De seis pesos, si fuere un subdelegado;

De veinte pesos, si fuere un alcalde ordinario, un asesor, un perito liquilador, contador entre partes o tasador;

De cuarenta pesos, si fuere un juez letrado de primera instancia, juez de comercio o miembro de los consulados, un juez práctico o compromisario, un comandante jeneral de armas, un miembro de los consejos de guerra ordinarios o de oficiales jenerales, un auditor, un Intendente o Gobernador departamental;

De sesenta pesos, si fuere algun miembro de la Corte de Apelaciones, o juez práctico de segunda instancia;

De ochenta pesos si fuere algun miembro de la Suprema Corte de Justicia, consejero de Estado o senador, en los casos en que éste ejerce funciones judiciales.

Art. 45. Para recusar a los funcionarios llamados a subrogar a los espresados en el artículo anterior, debe consignarse la misma cantidad que para recusar a los propietarios.

Art. 46. Cuando a un tiempo se recusare a dos o mas miembros de un tribunal, se hará la recusacion de cada uno por escrito separado, i se consignarán tantas multas cuantas son las personas recusadas; bien sea la causa legal que se propone una misma que comprenda a todos o bien sean las causas diversas.

Art. 47. Interpuesta la recusacion, el juez aguardará la resolucion del artículo; mas si ésta no se le presentare pasados quince dias de haberse interpuesto, continuará el curso de la causa dos dias despues de haber proveido i notificado un decreto especial, en que mande hacer saber a las partes la continuacion del juicio.

Art. 48. La recusacion no embarazará en manera alguna el inmediato cumplimiento i efecto de las disposiciones dictadas por el juez ántes de ser recusado, ni el que éste las haga ejecutar cuando amenazan peligros o graves daños en la demora.

Art. 49. Si ocurrieren durante el artículo de recusacion providencias urjentes que tomar en el pleito principal, que sin gran peligro o daño no admitan espera. el juez recusado, nombrándose en el acto un acompañado *ad hoc*, dictará con su acuerdo las providencias que correspondan en justicia, con la calidad de provisionales, i para evitar el perjuicio de la demora. La persona con quien debe acompañarse será un letrado, i donde no lo hubiere, un rejidor o un vecino de conocida honradez. que tenga las cualidades necesarias para ser juez. (1)

Art. 50. Las recusaciones que se interpusieren en la segunda instancia deberán presentarse por el apelante al tiempo de espresar agravios, i por la parte contraria al tiempo de contestarlos. Si la segunda instancia se versa sobre sentencia interlocutoria, deberán interponerse ántes que se señale dia para la vista de la causa. i lo mismo se observará en los demas casos en que no haya espresion de agravios, siempre en escrito dirijido al solo fin de la recusacion, segun lo prevenido en el artículo 28.

Art. 51. En los demas juicios, i en los recursos estraordinarios, se interpondrá la recusacion por el actor, al tiempo de presentar su demanda o promover el juicio, i por el reo en la primera jestion judicial que hiciere, o si no fuere llamado a hacer jestion alguna dentro de los dos dias siguientes al vencimiento del emplazamiento, o de la primera citacion o notificacion judicial que se le hiciere.

Art. 52. En los juicios verbales, el recusante debe comparecer personalmente ante el juez a anunciar su recusacion i prestar el juramento debido, presentando la boleta de consignacion de la multa. Si quisiere hacerlo por medio de apoderado, deberá éste presentar autorizacion especial para aquel acto, i para prestar juramento en nombre de su poderdante.

Art. 53. Cuando fueren varios los demandantes o los demandados, la recusacion que hiciere cualquiera de los primeros, se entenderá como si la hubiera hecho absolutamente el actor, i la que hiciere cualquiera de los segundos, como si la hubiera hecho el reo.

Art. 54. Cuando saliere al juicio un tercero, coadyuvando al derecho de algunas de las partes, solo podrá recusar en los casos i en la forma en que podria hacerlo la parte coadyuvada.

Art. 55. Siempre que en los juicios sumarios se recusare al juez o funcionario ante quien se hubiere interpuesto la solicitud, se nombrará en el acto, con citacion de los litigantes, un acompañado en la forma del artículo 49, i se asociará con él para los siguientes trámites del juicio.

Art. 56. Cuando el juez i el acompañado discordaren entre sí, nombrarán, de comun acuerdo, un tercero que dirima la discordia, i no conviniéndose en este nombramiento, remitirán la decision al alcalde ordinario del mismo distrito que elijieren; o en su defecto al del mas inmediato.

---

(1) Santiago, 8 de marzo de 1837.—En uso de las facultades que me confieren el artículo 161 de la Constitucion i la lei de 31 de enero del presente año, he acordado i decreto:

Se tendrán por artículos adicionales a la lei de recusaciones:

1.° En los juzgados unipersonales de primera instancia no se inhibirá el juez del conocimiento del pleito, sino en la primera recusacion que hiciere el actor i en la primera que hiciere el reo. Cuando la parte que ya recusó a un juez interpusiere la recusacion del que actualmente funciona, éste—si la recusacion se declarase admitida—se nombrará por acompañante un letrado, o donde no lo hubiere, un rejidor o un vecino de conocida honradez, que tenga las cualidades necesarias para ser juez; i seguirá en el conocimiento de la causa, de consuno con el acompañante.

2.° Miéntras no se publica la lei de organizacion de tribunales, los dos rejidores mas antiguos ejercerán en el distrito de su respectiva Municipalidad las funciones de alcaldes ordinarios, para los efectos prevenidos en el artículo 56 de la lei de recusacion.

Comuníquese, imprímase i circúlese.—*Prieto.—Diego Portales.*

Art. 57. La persona a quien se hubiere recusado como perito, como liquidador o contador entre partes, como tasador, o como relator, o ministro subalterno de un Juzgado, no se entenderá recusada o implicada para conocer despues como juez, si en el discurso del pleito fuere llamado a ello, salvo que nuevamente se le recuse en la forma debida.

En jeneral, el recusado para ejercer las funciones de un determinado cargo, no se entiende quedar recusado para desempeñar las de otro cargo diverso i que requiere distintas aptitudes.

Art. 58. Cuando se recusare por causa peculiar al pleito en que se interpone la recusacion, la persona recusada lo quedará solo para aquel determinado pleito, i no para los demas en que fuere parte el recusante.

Lo mismo se entenderá respecto de las implicancias legales.

Art. 59. Cuando se admitiere la recusacion del Rejente de la Corte de Apelaciones, o del que bajo cualquiera otro título presidiese un tribunal, no se entenderán implicados para señalar dia para la vista de la causa, citar jueces i ejercer las funciones económicas i directivas, que les competen como jefes de tribunal; aunque se abstendrán de tomar parte en los trámites del juicio, concurrir a su vista, o presenciar el acuerdo.

Art. 60. Cualquiera de las partes puede recusar sucesivamente hasta dos asesores, peritos, liquidadores, contadores entre partes, tasadores, relatores u otros ministros subalternos del Juzgado.

No se oirá la recusacion que hiciere alguna de ellas fuera de este número.

Art. 61. La parte que recusare al perito, liquidador, contador o tasador, nombrado por ella misma o por su contraparte, deberá espresar causa legal, i consignar la multa de veinte pesos, aun cuando interponga la recusacion por primera vez; i se estará a las resultas del artículo de recusacion.

Art. 62. Del artículo de recusacion de un inspector, de un prefecto o de un subdelegado, conocerá cualquiera de los alcaldes ordinarios en única instancia, i en su defecto, uno de los rejidores, segun su precedencia.

Art. 63. Del artículo de recusacion de los alcaldes ordinarios i rejidores que les subroguen como jueces, conocerá el Gobernador del departamento con apelacion al juez letrado de primera instancia. (1).

Art. 64. Del artículo de recusacion de un miembro de los consulados, o de un compromisario, conocerá uno de los alcaldes ordinarios, i en su defecto, uno de los rejidores, por el órden de su precedencia, con apelacion al juez letrado de primera instancia

Art. 65. De la recusacion de un juez letrado conocen los alcaldes ordinarios, i en su defecto los rejidores, por el órden de su precedencia, con apelacion al Intendente de la provincia.

Art. 66. De la recusacion del comandante de armas, conoce el oficial de mayor graduacion de la guarnicion. De la recusacion del auditor i de los miembros de los consejos de guerra ordinarios i de oficiales jenerales, conoce el comandante de armas. Uno i otro en única instancia.

Art. 67. De la recusacion de un Intendente, conocerá en única instancia el Cabildo de la capital de su provincia; i de la de un Gobernador departamental, la Municipalidad de su departamento, i en su defecto, la del mas inmediato que la tenga, tambien sin apelacion.

Art. 68. Del artículo de recusacion del Rejente i Ministros de la Corte de Apelaciones, conocerá la Corte Suprema de Justicia en única instancia.

Art. 69. Del artículo de recusacion de un Ministro de la Corte Suprema, conocerá en única instancia la Corte de Apelaciones.

Art. 70. De la recusacion de alguno de los miembros del Consejo de Estado, conoce en única instancia el Senado, i en su receso la Comision Conservadora. De la recusacion de alguno de los miembros del Senado o de la Comision Conservadora, conoce en única instancia la Corte Suprema de Justicia.

Art. 71. Las personas que hubieren sido declaradas por pobres estarán dispensadas de consignar multa para las recusaciones que interpusieren; pero no proponiendo o no probando una causa legal, o recusando en los casos en que no debe oirse la recusacion, sufrirán un arresto en una cárcel o casa de correccion:

De tres dias, en la recusacion de un inspector;

De cuatro, en la recusacion de un prefecto;

De seis, en la recusacion de un subdelegado;

De ocho, en la recusacion de un alcalde ordinario;

De doce, en la recusacion de un juez letrado de primera instancia, de un miembro de los consulados, o de un compromisario, un comandante jeneral de armas, un miembro de los consejos de guerra ordinarios i de oficiales jenerales, o un auditor, de un Intendente o Gobernador departamental;

De quince, en la recusacion del Rejente i miembros de la Corte de Apelaciones;

De veinte, en la recusacion de un Ministro de la Suprema Corte.

Imprímase i circúlese.—*Prieto.—Diego Portales.*—(Boletin, libro VII, pájinas 105 a 117, año 1837).

---

(1) Santiago, 27 de julio de 1837. — En uso de las facultades que me confiere la lei de 31 de enero del presente año decreto:

Cuando los gobernadores de los departamentos se hallaren legalmente implicados para conocer, con arreglo a la lei de implicancias i recusaciones, de las recusaciones de los alcaldes ordinarios i rejidores que deban subrogar a éstos como jueces; conocerá en lugar del Gobernador, el otro alcalde ordinario, i si éste se hallare tambien implicado, el rejidor que haga sus veces.

Publíquese como lei, i trascríbase en contestacion al Intendente de Santiago.—*Prieto.—Mariano de España.*

Deuda interior.—Decreto-lei adicional a la lei de 7 de noviembre de 1835.

Santiago, 14 de febrero de 1837.—Considerando que desde que se publicó el decreto de 12 de julio de 1827 i la lei de 17 de noviembre de 1835 relativos al rejistro i reconocimiento de la deuda nacional interior, ha trascurrido un largo tiempo sin que algunos de los acreedores del Estado hayan ocurrido a reconocer sus créditos; cuya demora influye de un modo positivo en el desarrollo de la Hacienda Pública; con las facultades que me conceden el artículo 161 de la Constitucion i la lei de 31 de enero de este año, he venido en acordar i decreto:

Artículo 1.° No se reconocerá ningun crédito despues de vencidos los plazos siguientes:

El de seis meses para los acreedores que moren en el territorio de la República;

El de un año para que los que residan en América;

El de año i medio para los que existan en cualquiera otra parte.

Art. 2.° No se consideran escluidos del reconocimiento aquellos créditos que habiéndose presentado en tiempo, no fueron despachados a causa de haber ocurrido algunas dificultades en las oficinas encargadas de estas labores.

Art. 3.° Los créditos contenciosos que se declaren contra el Fisco deberán reconocerse quince dias despues de publicada la última sentencia. Pasado este término, no serán admitidos al reconocimiento.

Art. 4.° Esta disposicion no comprende los créditos procedentes de embargos o secuestros, para cuyo reconocimiento debe esperarse la lei especial a que se refiere el artículo 4.° de la lei de 17 de noviembre de 1835.

Art. 5.° Rejístrese, circúlese i publíquese.—*Prieto.—Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VII, pájinas 102 i 103, año 1837).

Empleados de los Ministerios.—Requisitos que se les exijen.

Santiago, 15 de febrero de 1837.—Siendo de absoluta necesidad para el acertado i pronto despacho de las secretarías de Estado que los oficiales empleados en ellas tengan, ademas de las buenas costumbres i decente comportacion tan indispensables en todos los destinos públicos, una educacion literaria que los haga capaces de desempeñar las varias funciones i trabajos que les son ordinariamente encargados; con las facultades que me confiere el artículo 161 de la Constitucion i la lei de 31 de enero del presente año, decreto:

Artículo 1.° Ninguno podrá ser admitido en clase de oficial de número o ausiliar en cualquiera de las secretarías de Estado sin estar completamente instruido en la gramática i ortografía castellana, en la Constitucion del Estado i en alguna de las principales lenguas vivas de Europa.

Art. 2.° Para que alguno sea admitido en clase de oficial de número de las secretarías del Interior, Relaciones Esteriores, i de Justicia, deberá haber cursado filosofía, literatura, lejislacion, derecho natural i de jentes i derecho civil. Para obtener colocacion en la secretaría de Justicia se necesita ademas haber cursado derecho canónico i el conocimiento de la lengua latina.

Art. 3.° Para que alguno sea admitido en la clase de oficial de número en la Secretaría de Hacienda, se exijirá el conocimiento de la aritmética, de la teneduría de libros, de los reglamentos fiscales, de la lejislacion i economía política.

Art. 4.° Para que alguno sea nombrado oficial de número de la Secretaría de Guerra i Marina necesita tener el conocimiento especial de las ordenanzas militares para el primer departamento, i de las navales para el segundo.

Art. 5.° Ademas de los oficiales de número señalados a cada Ministerio en decreto de 1.° del mes corriente, habrá oficiales ausiliares cuando i en el número que los trabajos de cada Ministerio exijieren.

Art. 6.° Estos oficiales ausiliares no podrán optar a las plazas de número vacantes, si no probaren estar en posesion de las aptitudes que por los artículos precedentes se requieren para servirlas.

Art. 7.° Las aptitudes que se exijen a los que hayan de ser empleados en las secretarías de Estado, se comprobarán por los boletos de exámenes i aprobaciones que deben haber obtenido del rector del Instituto Científico de Santiago en los tiempos en que los hayan rendido, i ademas por un nuevo exámen acerca de la teoría i práctica de las materias respectivas ante una comision que el jefe de la Secretaría nombrará al efecto, i que él mismo presidirá si le fuere posible.

Art. 8.° Los oficiales de número actualmente empleados en las secretarías de Estado, que carezcan de los conocimientos que se exijen en esta disposicion, conservarán sin embargo sus destinos, pero deben poseer precisamente estos conocimientos para sus ascensos. Cada Ministro en su respectivo Despacho queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se mandará imprimir por el del Interior.—*Prieto.—Diego Portales.*—(Boletin, libro VII, pájinas 85 i 86, año 1837).

Deuda interior.—Disposiciones relativas a su consolidacion.

Santiago, 22 de febrero de 1837.—El Presidente de la República, etc.

Considerando:

1.° Que reconocida la deuda interior por la lei de 17 de noviembre de 1835 es indispensable atender a su pago;

2.° Que ni la deuda estranjera ni las demas obligaciones que gravan el Erario permiten verificarlo, sino de un modo proporcionado al estado de las rentas fiscales:

3.° Que la consolidacion i amortizacion periódica son los medios mas adecuados para llenar este objeto con ventaja de los acreedores i desahogo del tesoro nacional; usando de las facultades que me confieren el artículo 161 de la Constitucion i la lei de 31 de enero de este año, he venido en acordar i decreto:

Artículo 1.° La deuda interior del Estado, rejistrada i por rejistrar, con arreglo a las leyes de 17 de noviembre de 1835 i 2 de febrero de este año, será consolidada en los términos que dispone el presente decreto.

Esceptúanse:

1.° Los libramientos jirados por el Ministro de Hacienda en 1829 contra la Caja del Crédito Público para el pago de la reforma militar en la parte que por falta de fondos hubiere quedado sin cubrirse;

2.° Los capitales consolidados en la Tesorería Jeneral en virtud de la cédula de 1804 i cualesquiera otros impuestos sobre el fondo público, cuyos intereses seguirá pagando dicha oficina en los mismos términos en que lo ha verificado hasta el dia;

3.° Todo lo que se adeude por intereses vencidos de los capitales a que se refiere la parte segunda de este artículo por sueldos civiles i militares o por descuentos hechos a los empleados con cargo de reintegro; por sínodos de curas incóngruos, pensiones, asignaciones o montepío militar, desde el 12 de febrero de 1817, cuyas sumas mandará pagar el Gobierno, en la forma que se acordare, por decreto separado;

4.° El producto de la venta de propiedades de regulares que hubiese entrado al Erario público, el que será cubierto con arreglo a lo dispuesto en la lei de 14 de setiembre de 1830.

Art. 2.° Para que la lei interior del Estado pueda consolidarse, los acreedores deberán entregar previamente en dinero efectivo en la Tesorería Jeneral un diez por ciento sobre la importancia de sus créditos, sin cuya calidad no serán admitidos a la consolidacion.

Art. 3.° El valor a que ascendiere el diez por ciento de que habla el artículo precedente, se consolidará agregado al del crédito principal.

Art. 4.° No se consolidará ningun crédito que baje de veinticinco pesos ni se admitirán fracciones de menor valor, bien entendido que podrán reunirse cantidades pequeñas que completen aquella suma. En las transferencias se observará igual limitacion.

Art. 5.° Se asigna a la deuda consolidada el interes anual de tres por ciento, que se pagará en cuatro dividendos, desde el dia 8 hasta el 12 de los meses de enero, abril, julio i octubre de cada año.

Art. 6.° Se establece como capital amórtizante el medio por ciento anual sobre la suma de la deuda consolidada.

Art. 7.° La amortizacion se efectuará por trimestres en los últimos dias de cada uno de los meses designados para el pago de intereses. Se verificará por propuestas cerradas del mismo modo que se practica la de la reforma militar.

Art. 8.° La caja de amortizacion del Crédito Público se encargará de todas las operaciones que demande la administracion de la deuda consolidada.

Art. 9.° El Gobierno dispondrá que la Tesorería Jeneral, con anticipacion a los dias en que debe verificarse el pago de intereses i amortizacion, entere en la caja del Crédito Público las cantidades necesarias para cumplir con ámbas obligaciones.

Art. 10. Toda la deuda que se consolide desde la publicacion de este decreto hasta el 31 de marzo de este año empezará a ganar el interes acordado desde el 1.° de abril del presente año.

Art. 11. La deuda que se presente a la consolidacion durante el trimestre que corra desde el 1.° de abril a fines de julio empezará a ganar interes desde el trimestre inmediato. Este mismo órden se observará sucesivamente por el término de dos años, que principiarán a correr desde el 1.° de abril próximo.

Art. 12. Si cumplidos los dos años que se fijan en el artículo anterior los acreedores del Estado que tuviesen o debiesen tener sus créditos rejistrados no los consolidasen, perderán su derecho contra el Fisco.

Rejístrese, circúlese i publíquese.—*Prieto.*—*Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VII, pájinas 148 a 150, año 1837).

Recurso de nulidad.—Decreto-lei sobre la materia

Santiago, 1.° de marzo de 1837.—Atendiendo a que la forma que se observa actualmente para interponer i sustanciar los recursos de nulidad, abriendo un estenso campo a los litigantes de mala fe para retardar el curso de las solicitudes mas legales i fundadas, i orijinando injentes gastos a las partes; es la fuente de donde emanan muchos de los mas graves males, de que se reciente la administracion de justicia; en uso de las facultades que me confiere el artículo 161 de la Constitucion i la lei de 31 de enero del presente año, he acordado i decreto:

Artículo 1.° La parte que se sintiere agraviada por la sentencia definitiva que se hubiere pronunciado faltando a las formas esenciales de la ritualidad de los juicios, determinadas literalmente por la lei, podrá interponer el recurso estraordinario de nulidad, para que el tribunal superior, apareciendo de autos el vicio que la motiva, anule la sentencia pronunciada, i proceda con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.°, 13 i 17.

Art. 2.° Se entiende haberse faltado a las formas esenciales de la ritualidad de los juicios, solos en los casos siguientes:

1.° Si el juez hubiere conocido con manifiesta incompetencia;

2.° Si no hubiere comunicado traslado al demandado de la demanda i de los documentos con que la hubiere acompañado el demandante; o no le hubiere emplazado para contestarla; o hubiere continuado conociendo en el juicio, sin constancia de haber sido citado o llamado el demandado a contestar la demanda en la forma prevenida por la lei;

3.° Si se hubiere ocultado del conocimiento de la parte recurrente el documento presentado por la otra parte que hiciese mérito en juicio i obrase en él;

4.° Si no se hubiere recibido la causa a prueba, siendo la cuestion de hecho i no hallándose este calificado de otro modo en el proceso, i siendo su esclarecimiento absolutamente necesario para fallar en la causa;

5.° Si no se hubiere hecho saber a la parte recurrente el auto de prueba, o el que declara no haber lugar a ella, o el señalamiento de dia para cualquiera dilijencia probatoria que debiere practicarse en dia determinado;

6.° Si el juez hubiere rehusado admitir los testigos que la parte recurrente hubiere presentado dentro del término probatorio, no excediendo del número señalado por la lei, ni teniendo tacha o impedimento legal porque debiere repelerlos de oficio;

7.° Si no se citó a las partes para oir sentencia definitiva;

8.° Si el juez hubiere fallado *ultra petita*, estendiendo su sentencia a puntos *absolutamente* separados o inconexos con lo alegado, deducido i probado por las partes en el discurso de la causa;

9.° Si en el juicio ejecutivo el juez hubiere decretado la ejecucion por título que no la trajere aparejada; o no hubiere concedido el término legal para hacer la imposicion; o hubiere admitido otra escepcion que las señaladas en los artículos 33, 34 i 35 del decreto de 8 de febrero del presente año; o si habiendo oposicion interpuesta en el término legal, no hubiera encargado los diez dias de la lei; o hubiere prorrogado este término fuera del caso del artículo 38 de aquel decreto;

10 Si en la segunda instancia el tribunal no hubiere oido la espresion de agravios del apelante i la contestacion de la otra parte, en los casos en que la apelacion se hubiere interpuesto de sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario; o hubiere faltado a los trámites, cuya omision produce nulidad con arreglo al presente artículo; o no hubiere citado a las partes para la vista de la causa i pronunciamiento de la sentencia, aun cuando ésta fuere interlocutoria i el juicio sumario; o últimamente, si hubiere admitido una apelacion ya desierta, o que no debia tener lugar, o fallado sobre cuestion acerca de la cual hubiere recaido sentencia pasada ya en autoridad de cosa juzgada;

11. Si hubiere seguido conociendo en la causa el juez lejítimamente recusado para entender en ella, o el que se declaró legalmente implicado;

12. Si el juez hubiere dictado la sentencia por cohecho que le prometieron o le dieron:

13. Si el juez, el relator, el escribano o alguna otra persona, hubieren supuesto dilijencias o trámites judiciales que no han existido; falsificando documentos, o cometido cualquiera otra clase de falsedad que haya influido en la resolucion del juicio;

14. Si siendo colejiado el tribunal que falló, hubiere concurrido al acuerdo de la sentencia algun juez que no asistió a la vista de la causa; o hubiere concurrido menor número de jueces que el que la lei exije, o no hubieren estado presentes en el acuerdo todos los que asistieron a la vista de la causa i deben pronunciar la sentencia; salvo el caso en que la lei permite remitir su voto por escrito al juez que despues de vista la causa se imposibilitare para concurrir al acuerdo;

15. Si se hubiere faltado a cualquier otro trámite o formalidad por cuyo defecto las leyes prevengan espresamente que hai nulidad.

Art. 3.° No se da recurso de nulidad contra las sentencias interlocutorias.

Art. 4.° El recurso de nulidad se ha de interponer por escrito ante el mismo juez o tribunal que pronunció la sentencia, i dentro de cinco dias fatales.

En él debe hacer la parte recurrente mencion espresa i determinada del vicio o defecto en que funda la nulidad, sin cuya circunstancia no se le admitirá el recurso.

Art. 5.° El recurso de nulidad contra sentencia definitiva, pronunciada en primera instancia, se ha de interponer conjuntamente con el de apelacion, i para ante el tribunal a quien corresponda conocer sobre el último. Ambos recursos se seguirán a un tiempo i por una cuerda.

Art. 6.° Interpuesto el recurso de nulidad de sentencia de primera instancia, el tribunal superior, si traida la causa a la vista encontrare nulidad, declarará que la hai, i devolverá el conocimiento de la causa al juez que corresponda, con arreglo al artículo 17.

Si no encontrare nulidad, lo declarará así, i mandará entregar los autos a la parte apelante, para que esprese agravios.

Art. 7.° Si el recurso de nulidad se interpusiere de sentencia de segunda instancia, o de sentencia de primera instancia que cause ejecutoria, debe el recurrente, si no estuviere declarado por pobre, acompañar a su recurso certificado de haber consignado la cantidad:

De sesenta pesos, si la sentencia ha sido pronunciada por un juez de letras, o por cualquier otro Juzgado o tribunal de primera instancia;

De doscientos pesos, si ha sido pronunciada por la Corte de Apelaciones, en pleito cuya cuantía no exceda de tres mil pesos;

De trescientos pesos, en las demas sentencias pronunciadas por la misma Corte.

Art 8.° La consignacion que exije el artículo

anterior, debe hacerse precisamente en las tesorerías nacionales; i donde no las hubiere, en la oficina de los tenientes de ministros de aquellas tesorerías.

Toda consignacion hecha en otras oficinas o personas es ilegal e inadmisible, salvo en el caso de evidente urjencia, en el cual debe obligarse la parte consignante a legalizar la consignacion dentro de segundo dia.

Art. 9.° El juez o tribunal, ante quien se interpusiere el recurso, ordenará (sin otro trámite) que se remita el proceso orijinal al tribunal superior que corresponda, señalando espresamente el término dentro del cual han de comparecer las partes ante éste.

Art. 10. Cuando el juez o tribunal que pronunció la sentencia residiere en el mismo lugar que el tribunal superior, el emplazamiento se entenderá hecho para el dia siguiente.

Art. 11. Cumplido el término del emplazamiento, hayan o no comparecido las partes, el tribunal superior hará traer el proceso a la vista con citacion de las que hubieren comparecido, i resolverá por el solo mérito de autos, sin mas trámites ni sustanciacion, que la indicacion de la nulidad hecha por la parte cuando interpuso el recurso i lo que ámbas quisieren alegar en estrados.

Art. 12. Sin embargo, cuando la nulidad se fundare en los vicios indicados en los números 3.°, 6.°, 12, 13 i 14 del artículo 2.°, o en haber el juez fallado sobre sentencia ya ejecutoriada, se dará al recurso la tramitacion correspondiente, solo en cuanto bastare a esclarecer la causa en que se funda.

Art. 13. Cuando la declaracion de haber nulidad se pronunciare por la Corte Suprema de Justicia, ésta usará de la fórmula siguiente: *Hai nulidad por haberse faltado al trámite tal* (aquí el vicio o vicios de que resulta la nulidad) *dispuesto literalmente por la lei tal* (aquí se citará la lei que se ha infrinjido) *i declarado sustancial por el artículo 2.° de la lei de 1.° de marzo de 1837. En su consecuencia, se repone el proceso a tal estado, para que se evacue tal i tal dilijencia, i se retiene el conocimiento de esta causa. A fin de que se haga efectiva la responsabilidad del tribunal que ha fallado nula e ilegalmente, póngase este auto en noticia del señor Fiscal; i devuélvase a la parte la multa consignada.*

Cuando la declaracion de haber nulidad se pronunciare por la Corte de Apelaciones, usará ésta de la siguiente fórmula: (la misma espresada en el párrafo anterior, hasta las palabras —*para que se evacue tal i tal dilijencia*); i continuará así: *i se devuelve el conocimiento de la causa al juez tal* (el que señala el artículo 17) *para que siga conociendo con arreglo a las leyes; i devuélvase a la parte la multa consignada.*

En el mismo decreto proveerá la Corte de Apelaciones, o bien la suspension del juez que falló nulamente, i que se dé cuenta motivada, con testimonio de las piezas correspondientes a la Suprema de Justicia; o bien que lo decretado se ponga en noticia del fiscal de este tribunal, pasandole testimonio de las piezas correspondientes, para que, si lo tuviere a bien pida lo conveniente; o bien apercibirá al juez que cometió la nulidad, condenándole en las costas causadas en los trámites anulados i en las que causare la reposicion del proceso, o en la multa que la misma Corte de Apelaciones estimare justa.

Art. 14. Declarándose la nulidad por la causa señalada en el núm. 12 del artículo 2.°, o por haber sido el juez reo de la ocultacion, o de las falsedades de que hablan los números 3.° i 13 del mismo artículo, se le suspenderá precisamente por el mismo auto en que se declare la nulidad; i se le hará comparecer ante el tribunal que ha de juzgarle, a quien se le dará cuenta.

Art. 15. Para que el tribunal superior declare haber nulidad es necesario que la parte que interpone el recurso hubiere reclamado ante el juez o tribunal *a quo* del defecto o vicio en que lo funda, cuando éste se cometió o llegó a su noticia; salvo si el vicio ocurrió en el pronunciamiento de la sentencia que se intenta anular o consiste en otro defecto de que la parte no pudiere ser sabedora ántes de entrar la causa en acuerdo.

Sin embargo, lo dispuesto en este artículo no impide qne los tribunales superiores cuando en el exámen que hicieren de los autos en segunda instancia reconocieren vicios esenciales que anulen el proceso por haber faltado el juez *a quo* en su tramitacion a alguna lei espresa i terminante en la materia grave i sustancial, manden reponerlo al estado en que los noten, o subsanar el defecto, aun cuando ninguna de las partes haya dicho de nulidad; i en tal caso devolverán el conocimiento de la causa a otro juez, dirijiendo al efecto los autos al funcionario llamado por la lei a subrogar al juez que cometió la nulidad.

Art. 16 Declarándose no haber nulidad, queda por el mismo hecho aplicada al Fisco la multa consignada, i condenado en las costas del recurso al abogado que la formó. Tiene ademas el tribunal qne ha conocido de este recurso la facultad discrecional de imponer en tal caso, ya sea a la parte recurrente, ya al abogado, la multa que conceptuare conveniente para castigar su malicia o temeridad.

Art. 17. Si se declara haber nulidad, queda por el mismo hecho inhibido de entender en la causa i sus incidencias el juez o tribunal que pronunció la sentencia anulada; i si esta se hubiere pronunciado por la Corte de Apelaciones, retendrá el conocimiento de la causa la Suprema de Justicia. Si la sentencia anulada se pronunció por un juez de primera instancia, se devolverá el conocimiento de la causa al mismo Juzgado, funcionando en él el individuo o individuos llamados a subrogar al juez que cometió la nulidad en los casos de implicancia o inhabilidad para el despacho.

Art. 18. Cuando la Corte de Apelaciones hubiere pronunciado la sentencia anulada en sala marcial, en la de comercio o en otra de las especiales de la misma Corte, la Suprema de Justicia, para continuar el conocimiento de la causa en que se pronunció aquella sentencia, llamará a su seno ministros especiales distintos de los que concurrieron al juzgamiento anulado.

Art. 19. Si se declarare haber nulidad por defecto de jurisdiccion en el juez o tribunal que pronunció la sentencia, se devolverá el conocimiento al juez o tribunal competente.

Art. 20. Interponiéndose recurso de nulidad de sentencia que no fuere definitiva; o interponiéndose en primera instancia por separado de la apelacion, el juez proveerá *no ha lugar*, i seguirá adelante en la ejecucion de sus providencias i en las demas incidencias de la causa; pero no podrá negar a la parte el testimonio que pidiere del proceso, para ocurrir de hecho al tribunal superior, quien con vista de dicho testimonio procederá segun fuere de derecho.

Art. 21. Si el recurso de nulidad se interpusiere de sentencia definitiva que solo admitiere apelacion en el efecto devolutivo, el juez proveerá que se remita al tribunal superior compulsa del proceso o de la parte de éste que fuere necesaria para que aquel provea lo conveniente, fijando término al escribano para darla concluida, i se remita al tribunal superior, i citando a las partes para que comparezcan ante éste en el término que dicho juez señalare, el cual solo correrá desde que el escribano haya entregado la compulsa al recurrente. Interin resuelve el tribunal superior, el juez que conoce de la causa seguirá adelante en el curso de ésta i en la ejecucion de lo juzgado, no obstante el recurso de nulidad.

Art. 22. No se da recurso de nulidad de las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia, ni de las que pronunciare la Corte de Apelaciones en los mismos recursos de nulidad de que ella debe conocer.

Art. 23. Tampoco se da recurso de nulidad de las sentencias pronunciadas en los juicios de menor cuantía; pero si en éstos hubiese el juez faltado al trámite esencial de citar a las partes para contestar la demanda, es nula la sentencia que pronunció; i así lo declarará el juez superior, a quien compete conocer de estos recursos, remitiendo el conocimiento de la demanda al funcionario que debe subrogar al juez que cometió la nulidad.

Art. 24. La Suprema Corte de Justicia conoce del recurso de nulidad qne se interpusiere de sentencias pronunciadas por la Corte de Apelaciones en cualquiera de sus salas.

La Corte de Apelaciones conoce del recurso de nulidad que se interponga de las sentencias que pronunciaren los juzgados de primera instancia.

En el caso en que, segun el artículo anterior, tiene lugar el recurso de nulidad en juicios de menor cuantía, los subdelegados respectivos conocen del que se interpusiere de sentencias pronunciadas por los inspectores; i del que se interponga de las que los subdelegados pronunciaren, conocen los respectivos alcaldes ordinarios, i en su defecto los rejidores del departamento en que aquellos ejercen sus funciones, segun el órden de su precedencia.—Imprímase i circúlese.—*Prieto.—Diego Portales.*—(Boletin, libro VII, pájinas 136 a 140, año 1837).

Juicio ejecutivo.—Decreto-lei sobre la materia

Santiago, 8 de febrero de 1837.—Atendiendo a que el órden de proceder que se observa en el juicio ejecutivo i sus incidencias reclama una reforma pronta i acomodada a nuestro estado presente, que proteja la buena fe, haga efectivo el cumplimiento en los contratos, i facilite la consecucion de los derechos por la brevedad con que deben espedirse los jueces; con las facultades que me confieren el artículo 161 de la Constitucion i la lei de 31 de enero del presente año, he venido en acordar i decreto:

TITULO PRIMERO

Seccion primera

DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

Artículo 1.° No se puede demandar ejecutivamente, sino en virtud de un título que segun la lei traiga aparejada ejecucion.

Art. 2.° Traen aparejada ejecucion:

1.° La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, aunque hubiese sido pronunciada por árbitros o amigables componedores;

2.° El avenimiento de las partes hecho ante el juez, i que conste de una acta firmada por ellas, el juez i el escribano;

3.° La confesion judicial de la parte;

4.° El instrumento público o auténtico;

5.° Las cartas, vales, contratos i papeles, reconocidos judicialmente por la parte contra quien se dirije la ejecucion;

6.° Las letras de cambio, libranzas o pagarées reconocidos judicialmente por el librador, aceptante o endosante contra quien se dirijiere la ejecucion;

7.° Las pólizas orijinales de contratos celebrados con intervencion de corredor público, que estén firmadas por los contratantes i por el mismo corredor, que intervino en el contrato;

8.° Las facturas, cuentas corrientes i liquidaciones aprobadas por el deudor, siempre que éste haya reconocido judicialmente su firma.

Art. 3.° Las obligaciones contraidas en paises estranjeros no serán ejecutivas en el territorio chileno, sino con arreglo a las leyes de la República.

Art. 4.° La parte que intentare demandar ejecutivamente ocurrirá al juez de primera instancia del fuero del deudor con el documento

o título en que funde su demanda, jurando ser cierta la deuda. Concluirá el escrito poniendo en letra el dia, mes i año en que se presente.

Art. 5.° El juez examinará el documento, i hallando que trae aparejada ejecucion, librará en el acto el respectivo mandamiento de ejecucion i embargo contra la persona i bienes del deudor.

Art. 6.° Este mandamiento contendrá la órden:

1.° De que, si requerido el deudor para que pague no lo verifica en el acto, se le embarguen bienes en cantidad suficiente para cubrir la deuda i costa de la cobranza, los cuales se depositen en persona de reconocida responsabilidad, dejando trabada en ellos la ejecucion;

2.° De que, si el deudor no diere fianza de saneamiento en acto continuo de haberse hecho la traba, sea conducido a una prision;

3.° De que, si el deudor no tuviere bienes que le sean embargados, o los que se encontraren no fueren bastante a juicio del ejecutor para cubrir el pago decretado, sea conducido a una prision;

4.° De que, si el deudor, ántes de concluirse las dilijencias de traba i prision, consignare la cantidad mandada pagar o diere fianza a satisfaccion del ejecutante de que entregará llanamente a la órden del juez, luego que se le notifique la sentencia de trance i remate, dicha cantidad, con todas las costas causadas hasta la fecha de la entrega, suspenda todo embargo i prision, dando cuenta al juzgado con el testimonio de la fianza otorgada en estos términos, i la nota de haberse conformado con ella el ejecutante;

5.° El mandamiento concluirá ordenando al alguacil que, evacuadas las dilijencias antedichas, dé cuenta con ellas al juez ordinario competente (que se espresará en el mismo mandamiento), a quien corresponde dictar las demas providencias en el juicio, poniendo a su disposicion la persona i bienes ejecutados con las dilijencias obradas, i haciéndolo saber a las partes (*).

Art. 7.° La fianza de saneamiento consiste en obligarse el fiador con sus propios bienes a la seguridad de que los embargados al deudor son propios de éste, i que con ellos cubrirá su responsabilidad.

Art. 8.° La fianza de saneamiento debe ser a satisfaccion del ejecutor, quien para este solo caso podrá admitir la garantía del mismo deudor, si constare que a mas de los bienes embargados tiene otros que sean suficientes para asegurar el saneamiento; pero si el acreedor no se conformare con la fianza rendida, podrá pedir al juez se mejore a su satisfaccion.

Art. 9.° Se omitirá la prision del deudor siempre que el ejecutante no lo exijiere; pero si la deuda procede de depósito, de mision o aceptacion de letras de cambio, de libranza o de alguna obligacion con el Fisco, o con establecimientos de educacion, o beneficencia, creados o sostenidos por el Gobierno, o sujetos a su inmediata inspeccion, el deudor debe ser preso aunque el ejecutante no lo pida.

Art. 10. Si se hubiere de preparar la vía ejecutiva por la confesion judicial o el reconocimiento de la firma del deudor en documento que sin este requisito no sea ejecutivo, se pedirá por escrito ante el mismo juez que practique la que corresponda de estas dilijencias, i se hará comparecer al deudor para que responda o reconozca.

Art. 11. Negando el deudor no podrá despacharse la ejecucion; i el acreedor usará de su derecho en el juicio correspondiente para probar la lejitimidad de su crédito.

Art. 12. Reconociendo el deudor la firma puesta en la letra, libranza, pagaré o contrata en que conste su obligacion o responsabilidad, tendrá lugar la ejecucion aun cuando niegue la deuda; pero si los antedichos documentos tuviesen mas de diez años, será necesario ademas que el deudor confiese que debe la cantidad o aquello a que se obligó.

Art. 13. El procedimiento ejecutivo no puede recaer, sino sobre cantidad determinada i liquidada.

Art. 14. Si del título de la ejecucion resultare deuda de cantidad líquida, i otra que fuere indeterminada e ilíquida, se procederá ejecutivamente por la líquida, reservando la repeticion de lo iliquido para otro juicio.

Art. 15. Cuando la deuda consistiere en especie, i existiere la misma, el mandamiento de ejecucion contendrá la órden de embargarla. Si no existiere, se avaluará a precio corriente por uno o dos corredores o peritos, que nombrará el juez de oficio, i el mandamiento de ejecucion se librará por la suma en que hubiere sido apreciada; quedando a salvo su derecho al deudor para pedir la reduccion correspondiente, si en el término del encargado probare haber sido exesivo el avalúo.

Art. 16. Si el mandamiento de ejecucion no señalare la especie que se ha de embargar, el embargo se trabará en los bienes que el deudor presentare al efecto, siempre que el acreedor consintiere, i si nó en los que éste designare.

Art. 17. Si ni el deudor ni el acreedor señalaren los bienes que se han de embargar, el ejecutor hará la traba primero en bienes muebles, i a falta de éstos en inmuebles.

Art. 18. No pueden ser embargados:

1.° La cama necesaria del ejecutado, ni la de sus hijos, ni la ropa con que unos i otros estén vestidos;

2.° Los libros relativos a la profesion del ejecutado, que sean indispensables para el ejercicio de su facultad;

3.° Las máquinas o instrumentos que sirven

(*) Santiago, 16 de marzo de 1837.—Siendo inaplicable el párrafo 5.° del artículo 6.° de la lei del juicio ejecutivo, mientras no se organizan los tribunales en la forma que el Gobierno se propone; se declaran sin efecto las disposiciones contenidas en él.—Comuníquese i publíquese.—*Prieto.—Diego Portales.*

al ejecutado para la enseñanza o ejercicio actual de sus ciencias o artes;

4.° Las armas, caballo i preciso equipaje de los militares;

5.° Las dos terceras partes del sueldo de los militares, i empleados, no excediendo éste de mil pesos, i la mitad si excediere de esta suma;

6.° Los útiles precisos de labranza;

7.° Los frutos rurales ántes de recolectarse.

Art. 19. Si existiesen en poder de un tercero dinero o efectos pertenecientes al deudor, i el acreedor pidiere que se trabe en éstos el embargo hasta la cantidad equivalente, el juez lo dispondrá así.

Art. 20. Las partes podrán presenciar el embargo por sí o sus apoderados, cuya dilijencia firmarán si supieren. Si no asistieren, o si asistiendo no supieren firmar, se hará mencion de esta circunstancia en la misma dilijencia.

Art. 21. Si el acreedor entendiere que no son suficientes los bienes embargados, o que se han dejado de embargar los necesarios por haberse ocultado, podrá en el progreso del juicio pedir mejora de la traba en los bienes que estén de manifiesto, o en los que se hayan ocultado, designando con respecto a éstos los que sean i su paradero, i justificando que son propiedad del deudor, si se hallaren en poder de otra persona i ésta lo negare.

Art. 22. La prision tendrá lugar contra todo deudor, cualquiera que sea su clase o fuero. (1)

Art. 23. Esceptúanse:

1.° Las mujeres, siempre que la deuda no provenga de delito o cuasi delito, o siempre que no tuvieren fábrica, almacen o tienda abierta, en que públicamente jiraren en nombre propio;

2.° Los senadores i diputados al Congreso, miéntras la respectiva Cámara, o en su receso la Comision Conservadora, no haya autorizado previamente la prision;

3.° Los intendentes i gobernadores de plaza i departamento;

4.° Los deudores ejecutados por su consorte, ascendientes, descendientes, suegros, yernos o hermanos.

(1) Santiago, 22 de agosto de 1837.—He acordado:

Artículo 1.° Siempre que los jueces decretaren la prision del deudor que estuviere empleado en una oficina pública o en cualquier otro ministerio del servicio público, darán aviso al inmediato jefe de éste para que disponga lo conveniente a fin de que el servicio no sufra perjuicio ni retardo. Si el juez que decretare la prision sospechare fundadamente la fuga del deudor, o que sustraiga u oculte efectos, o hubiere otro motivo que haga urjente la prision o por el cual convenga no dar noticia anticipada de ella; se comunicará dicho aviso al mismo tiempo de decretarse la prision e inmediatamente despues de verificada.

Art. 2.° Si el empleado cuya prision se decretare, tuviese manejo de fondos o especies públicas; o fuere preciso que haga inventario de los efectos que están a su cargo; o por otro cualquier motivo fuere necesario o mui conveniente que continúe asistiendo a su oficina, o a desempeñar las funciones de su empleo hasta tanto que pueda subrogársele; el juez, a requisicion del jefe inmediato del empleado, dispondrá que éste permanezca preso en la misma oficina, o desde la prision sea trasladado a ella en las horas de servicio.

Art. 3.° Publíquese.—*Prieto.—Mariano de Egaña.*

Art. 24. El acreedor es obligado a abonar al deudor un real por cada uno de los dias que permanezca preso; pero se agregarán a las costas los que diere, luego que concluya el juicio, para que le sean satisfechos. La entrega del real diario se hará precisamente por semanas anticipadas, dándose en cada sábado a presencia del alcaide los siete reales correspondientes a la semana siguiente.

Art. 25. El preso tendrá derecho a pedir su libertad, i le será concedida por el juez si en alguna semana no se cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 26. El ejecutor es responsable con su persona i bienes de cualquier exceso que cometiere en la ejecucion, i de los perjuicios que causare por no haberse arreglado a derecho.

Art. 27. No podrá exijir otros emolumentos que los señalados por arancel, i queda abolida la décima.

Art. 28. Hecha la traba, se le notificará al deudor si no la hubiere presenciado, i al mismo tiempo se le citará de remate.

Art. 29. El deudor tendrá el término de dos dias naturales, contados desde la citacion de remate, para hacer el pago de la deuda u oponerse a la ejecucion, siéndole permitido para proponer sus escepciones examinar el proceso sin sacarlo de la oficina donde estuviere.

Art. 30. No verificando el deudor el pago, ni haciendo oposision en los dos dias, se pronunciará inmediatamente sentencia de trance i remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados para que de su producto se pague al acreedor, con mas el importe de las costas causadas hasta el efectivo pago.

Art. 31. Si dentro de los dos dias el deudor hiciere oposicion, i las escepciones que propusiere fueren admisibles, proveerá inmediatamente el juez que se encarguen a ámbas partes los diez dias de la lei, dándose en el acto copia al ejecutante del escrito de oposicion.

Art. 32. No siendo admisible de derecho la escepcion propuesta por el ejecutado, proveerá el juez que no ha lugar, i pronunciará inmediatamente la sentencia de trance i remate.

Art. 33. En el juicio ejecutivo solo tendrán lugar las escepciones siguientes:

1.ª Falta de capacidad o personería para demandar;

2.ª Pago de la deuda;

3.ª Falsedad del título, o no ser bastante para la ejecucion;

4.ª Prescripcion o caducidad del mismo;

5.ª Pacto de no pedir;

6.ª Concesion de esperas o quitamiento;

7.ª Transaccion;

8.ª Compensacion de la deuda por crédito líquido i ejecutivo;

9.ª Novacion del contrato, por la que se haya variado la sustancia de él, o las personas principales que intervinieron en el primero;

10.ª Fuerza con daño grave, inminente en la persona para arrancar su consentimiento, i

11.ª Temor de la clase que pueda hacer ceder a un varon constante.

Art. 34. Las escepciones de incompetencia, lítis pendencia i cosa juzgada pueden oponerse tambien i probarse en el término del encargado.

Art. 35. Contra la accion ejecutiva de las letras de cambio no se admitirán mas escepciones que las de pago, falsedad, prescripcion o caducidad de la letra, espera o quita, quiebra del librador o endosante ántes de vencerse el plazo; i las que pertenecen al órden del juicio, a saber: incompetencia, lítis pendencia i cosa juzgada.

Art. 36. Las demas escepciones que propusiere el ejecutado, se reservarán para que use de ellas en el juicio ordinario.

Art. 37. Los diez dias de la lei son comunes a ámbas partes, para que dentro de ellos prueben lo que a su derecho convenga.

Art. 38. Este término es fatal; pero no estando preso el reo, puede el juez ampliarlo a peticion del ejecutante.

Art. 39. En las probanzas de los juicios ejecutivos se observará el mismo órden de proceder que en el juicio ordinario.

Art. 40. Concluido el término del encargado, el juez señalará la audiencia vacante mas inmediata para la vista de la causa, citando para ella a las partes, quienes por sí o sus apoderados podrán ocurrir a informar en estrados, i podrán asimismo examinar el proceso en la escribanía.

Art. 41. En el mismo dia de la vista de la causa, o en los dos siguientes a mas tardar, el juez pronunciará segun el mérito que resultare, o sentencia de trance i remate, o de revocacion de la ejecucion, absolviendo al reo de la accion ejecutiva, i mandando alzar el embargo, i que se entreguen libremente los bienes embargados, con costas en que condenará precisamente al ejecutante.

Art. 42. El juez pronunciará sentencia de trance i remate en todo caso en que la escepcion propuesta no se probare suficientemente en el término del encargado, aunque la falta de prueba resulte de hallarse los testigos ausentes, de no haberse alcanzado a presentar los documentos, o de cualquier otro motivo.

En estos casos quedará al ejecutado su derecho a salvo para que use de él en el juicio ordinario.

Art. 43. Siempre que el ejecutado hiciere oposicion proponiendo alguna escepcion legal, i espusiere bajo de juramento que tiene medios de prueba con que justificar plenamente su escepcion, mas que por no poderlo hacer en el término del encargado, se pronuncie desde luego la sentencia de trance i remate i se le reserve su derecho para el juicio ordinario, obligándose al ejecutante a afianzar las resultas del juicio, el juez lo decretará así, continuando en la ejecucion adelante, hasta hacer pago al acreedor, previa la fianza sobredicha.

Art. 44. La misma fianza de resultas dispondrá el juez otorgue el ejecutante en favor del ejecutado, siempre que éste al vencimiento del término del encargado espusiere bajo de juramento que si no se encuentran sus escepciones suficientemente probadas, tiene testigos o documentos (cuya residencia o contenido deberá individualizar) con que justificarlas plenamente en el juicio ordinario, i protestare usar de su derecho en este juicio.

Art. 45. En caso de interponerse apelacion de la sentencia de trance i remate, no se hará pago al ejecutante sin que afiance las resultas de la apelacion.

Art. 46. Notificada que sea a las partes la sentencia de trance i remate, se hará inmediatamente la tasacion de los bienes embargados por peritos que nombren ámbos dentro de veinticuatro horas, o el juez de oficio por la que pasado este término no lo hiciere; i se sacarán a pública subasta, dándose tres pregones de dos en dos dias, si los bienes fueren muebles, i de seis en seis si fueren raices, anotándolos el escribano en el proceso. Se fijarán igualmente carteles, i se publicarán avisos en los diarios del lugar.

El primero de estos pregones se dará en el lugar donde existen los bienes embargados; i todos tres en el lugar donde se sigue el juicio.

Art. 47. Los bienes se rematarán al mejor postor, i con su producto se hará pago al acreedor del importe de la deuda i de todas las costas del juicio.

Art. 48. Durante el término de la tasacion i pregones, puede el deudor redimir los bienes ejecutados, satisfaciendo la deuda i las costas.

Despues de celebrado el remate, queda hecha irrevocablemente la venta en favor del rematante.

Art. 49. No se admitirá postura a los bienes ejecutados por ménos de las dos terceras partes del valor de su tasacion.

Art. 50. El acreedor podrá tomar en pago los bienes ejecutados por las dos terceras partes de su tasacion, siempre que no hubiere comparecido mejor postor.

Art. 51. Si no hubiere postores, ni el acreedor quisiere tomar los bienes en pago, podrá éste pedir:

O que se retasen, i el juez proveerá lo conveniente oyendo al ejecutado;

O que se mejore el embargo, trasladándolo o ampliándolo (segun al juez pareciere) a otra propiedad del deudor que aparezca de mas fácil venta;

O que se le entreguen en prenda pretoria para hacerse pago con sus productos, llevando cuenta instruida de ellos para rendirla a su tiempo;

O que se arrienden al mejor postor, para que se le haga pago con su renta.

Art. 52. Si se decretare la retasa, se verificará ésta en la forma de la primera tasacion, i se procederá a la nueva subasta con solo el último pregon.

Art. 53. Si despues de la retasa i trámites

de la segunda subasta tampoco aparecieren postores, ni el acreedor quisiere tomar los bienes en pago, puede éste hacer las solicitudes que le franquean los párrafos 2.°, 3.° i 4.° del artículo 51.

Art. 54. En todos los casos en que la especie embargada no necesite subastarse se omitirán los pregones, tasacion i subasta; i en la misma sentencia de trance i remate se dará la órden para que se haga la correspondiente entrega al ejecutante hasta completarle el pago, i se cancele la fianza o depósito.

Art. 55. Si los bienes ejecutados consistieren en valores de comercio endosables, se hará su venta, al cambio corriente por el corredor que nombrare el juez, quien dará cuenta de la negociacion, justificando haberse hecho ésta al cambio corriente del dia de la fecha.

El nombramiento de corredor se hará saber a las partes.

Art. 56. Si en el caso de los artículos 42 i 43 no entablare el ejecutado su demanda ordinaria en el término de quince dias, contados desde la fecha en que el ejecutante otorgó la fianza, queda esta cancelada.

SECCION SEGUNDA

Del estado del deudor preso

Art. 57. Al deudor preso que no tuviere apoderado se harán saber en la prision todas las providencias que se libraren, i no se impedirá que bajo la custodia o seguridad competentes ocurra a las comparecencias del juicio.

Art. 58. El deudor preso será puesto en libertad:

1.° En cualquier estado de la causa en que consignare la cantidad demandada i el cálculo que se hiciere del valor de las costas, o en que diere fianza abonada de resultas o de saneamiento;

2.° Luego que se haya hecho la subasta de los bienes embargados, i hubiere producido cantidad suficiente para el pago de la deuda i las costas;

3.° Luego que el acreedor hubiere tomado los bienes embargados en pago, o en prenda pretoria o hubieren sido arrendados;

4.° En cualquier tiempo en que el acreedor pidiere su escarcelacion, o se conformare con ella;

5.° Siempre que el deudor la pidiere por motivo que espresa el artículo 25.

Art. 59. Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, continuará el deudor en la prision en la forma prevenida en el artículo 24, hasta que cubra totalmente a su acreedor.

Art. 60. Pasados seis meses de hallarse preso, podrá pedir se le declare por insolvente inculpable, i se le admita prueba en que justifique su demanda.

Art. 61. El juez que conoció en el juicio ejecutivo admitirá esta prueba con citacion del acreedor, señalando término proporcionado en que deba rendirse.

Art. 62. Este término será comun para que el acreedor pruebe dentro de él, si le conviene, la mala conducta del deudor.

Art. 63. Concluido el término señalado para la prueba, el juez mandará entregar el proceso por tres dias al acreedor i por otros tantos al deudor, i pasados con lo que espusieren o nó, traerá la causa a la vista con citacion de ámbos, i resolverá si el deudor debe o no gozar del beneficio de insolvente inculpable.

Art. 64. Declarándose por sentencia que cause ejecutoria, que el deudor debe gozar del beneficio de insolvente inculpable, será inmediatamente puesto en libertad, prestando previamente caucion juratoria por medio de un instrumento público en que se obligue a pagar, siempre que tuviere bienes, el todo o la parte que no hubiere cubierto a su acreedor.

Art. 65. Si esta primera solicitud del deudor para que se le declare el beneficio de insolvente inculpable no hubiere tenido lugar, podrá reiterarla pasados seis meses despues de habérsele notificado la última sentencia en que se le denegó el beneficio.

Art. 66. En esta segunda vez podrán tanto el deudor, como el acreedor, adelantar la prueba que hubieren rendido en la primera.

Art. 67. Se concederá al deudor el beneficio de insolvente inculpable si en esta segunda vez no se probare precisamente por el acreedor:

O que el deudor ha ocultado bienes;

O hechos que arrojen vehementísimas sospechas de tal ocultacion;

O que ha dilapidado bienes;

O que sus gastos domésticos i personales han sido excesivos i descompasados con relacion a su caudal i circunstancias de su rango o familia;

O que ha hecho pérdidas en cualquiera especie de juego, o en apuestas cuantiosas, o en otras operaciones cuyo éxito dependa absolutamente del azar.

Art. 68. Si el acreedor probare mala conducta en el deudor de la clase especificada en el artículo anterior, se impondrá a éste la pena legal correspondiente, i se le destinará a cumplirla, poniéndole en libertad a su vencimiento, previa la caucion juratoria que dispone el artículo 64.

Art. 69. En la aplicacion de la pena que dispone el artículo anterior computará el juez el tiempo que el deudor hubiere estado preso.

Art. 70. Si el acreedor probare, sea en los recursos interpuestos por el deudor para obtener el beneficio de insolvente inculpable, sea en cualquier otro estado del juicio ejecutivo, que el deudor ha ocultado bienes, se impondrá a éste en el acto la pena legal correspondiente, computándose tambien el tiempo que se hubiere hallado preso, i se destinará al reo a cumplirla, debiendo a su vencimiento prestar la caucion juratoria que previene el artículo 64.

TITULO SEGUNDO

De la oposicion de terceros al juicio ejecutivo i concurso de acreedores

Art. 71. La oposicion del tercero al juicio ejecutivo solo se admitirá si por ella se pretendiere dominio en los bienes ejecutados, o derecho para cubrirse con ellos preferentemente.

Art. 72. La oposicion deberá hacerse por escrito; i si segun lo prevenido en el artículo anterior fuere admisible, el juez mandará inmediatamente dar copia de ella al ejecutante i al ejecutado, citando a ámbos i al opositor u opositores, para que dentro de tercero dia comparezcan a su Juzgado a esponer verbalmente lo conveniente a su derecho.

Art. 73. En vista de lo que los interesados espusieren, i en rebeldía de los que no comparecieren, sin mas citarlos el juez decidirá el artículo de oposicion, o recibirá la causa a prueba si ésta se estimare necesaria.

Art. 74. El juez señalará el término de prueba que estimare conveniente, con tal que no exceda de veinticinco dias, si la probanza se hubiere de rendir en el mismo lugar del juicio; i de setenta, si se hubiere de rendir en cualquiera otra parte de la República; i en el mismo auto de prueba citará a las partes para que comparezcan a la vista i decision del artículo tres dias despues de vencido el término.

Art. 75. Este término es comun para que se aprovechen de él el ejecutante, el ejecutado i los opositores.

Art. 76. Si hubiere lugar a la tercería de dominio, se entregarán al opositor los bienes que se hubieren declarado pertenecerle, i el ejecutante usará de su derecho contra los restantes bienes embargados u otros del deudor.

Art. 77. Si el opositor acompañare a su escrito de oposicion prueba documental del dominio que pretende, se suspenderá el procedimiento ejecutivo hasta la decision del artículo de oposicion, permaneciendo siempre embargados los bienes.

Art. 78. Si el opositor no acompañare prueba documental, o la que presentare no fuere, en el concepto del juez, bastante espedita, continuarán los procedimientos ejecutivos hasta el acto del remate, que se suspenderá hasta la resolucion del artículo de oposicion.

Art. 79. Ya sea que el opositor pretenda dominio, o ya prelacion de crédito, el ejecutante puede pedir se amplie la ejecucion en otros bienes del deudor, que cubran su crédito, en caso de declararse lejítima la tercería; i si por la ampliacion de la ejecucion se hallaren bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutante, sin perjuicio del derecho del opositor, se dirijirán los procedimientos ejecutivos contra ellos; i el opositor ejercerá el que le competa contra el deudor i los bienes comprendidos en su tercería.

Art. 80. Cuando la oposicion se fundare en la prelacion de crédito, se formará proceso separado.

En el principal, con el título de «cuaderno de embargo», correrán todas las dilijencias relativas al embargo i su ampliacion, subasta, administracion i seguridad de los bienes embargados, i nombramiento de síndico, si hubiere lugar.

En el otro proceso, con el título de «cuaderno de prelacion», correrán las dilijencias i trámites pertenecientes a la calificacion i prueba de los créditos, i resolucion que se dictare sobre el órden de su pago.

Art. 81. En el cuaderno de embargo seguirá sus trámites sin interrupcion la vía ejecutiva hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor o acreedores que obtengan la preferencia.

Art. 82. Compareciendo mas de dos opositores, con títulos distintos solicitando prelacion, el juez por el mismo autó en que ordene la citacion prevenida en el artículo 72, o por otro posterior, decretará llanamente que se *forme concurso* a los bienes del deudor.

Art. 83. Anunciada la formacion de concurso, se admitirá para los efectos que hubiere lugar la comparecencia al juicio de cualquier acreedor, aun cuando no pretendiere dominio en los bienes embargados, ni prelacion respecto de los acreedores presentados.

Art. 84. Si el deudor o alguno de los acreedores espusiere, o de otro cualquier modo constare, que hai acreedores ausentes que no han comparecido al juicio, el juez los emplazará por el tiempo que conceptuase bastante para su comparecencia, haciendo al efecto fijar edictos anunciando el concurso, los cuales obrarán tambien los efectos que hubiere lugar respecto de los ausentes cuyo paradero se ignore.

Art. 85. El juez podrá ampliar el término señalado en el artículo 72 con consideracion al número de los acreedores que se hubieren presentado; i mandará dar a cada uno, así como al ejecutante i al ejecutado, copia de la oposicion o presentacion que hubieren hecho los demas, previniendo al escribano franquee los autos en la oficina para que los examinen los interesados que quisieren.

Art. 86. Al vencimiento del plazo que el juez hubiere señalado, se celebrará la comparecencia que previene el artículo 72 aun cuando no estuviere cumplido el término de los carteles en que se hubiere anunciado el concurso.

Art. 87. Esta comparecencia, así como la que debe tener lugar conforme al artículo 74 despues de rendida la prueba, podrá dividirse a arbitrio del juez en varias sesiones, segun lo exijiere el número de los acreedores i la naturaleza i circunstancias de sus acciones.

Art. 88. Si de la ampliacion del embargo de la subasta resultare que los bienes del deudor son suficientes para pagar a todos sus acreedores, se omitirá la sentencia de grados i todo alegato sobre preferencia de créditos; i se decretará la satisfaccion, siempre que éstos se hallen calificados con previa audiencia del deudor.

Art. 89. Si los bienes no alcanzaren para cubrir a todos los acreedores, pronunciará el juez la sentencia en que disponga el órden en que deban ser cubiertos con arreglo a las leyes; mas durante el juicio no podrá entregarse cantidad alguna, ni aun bajo de fianza de acreedor de mejor derecho.

Art. 90. Las costas del proceso tendrán la primera graduacion en la sentencia.

Art. 91. En el caso de haberse fijado carteles anunciando el concurso, el juez no pronunciará su sentencia sino despues de concluido el término porque han debido estar fijados.

Art. 92. Los acreedores que comparecieren durante el juicio, serán admitidos i oidos en cualquier estado en que éste se encontrare.

TÍTULO III

Del órden de proceder en la cesion de bienes i convenio entre el deudor i sus acreedores i

SECCION PRIMERA

Del procedimiento en la cesion de bienes

Art. 93. Todo deudor que hiciere cesion de bienes deberá verificarlo por escrito ante el juez competente de su domicilio, espresando la causa de su quiebra i acompañando dos listas juradas; la una del nombre de sus acreedores, su residencia i la suma que adeuda a cada uno; i la otra de los bienes que cede i el valor estimativo de ellos.

Deberá acompañar asimismo (si no datare su presentacion desde una prision pública) boleta del juez de primera instancia de su domicilio, en que éste certifique que habiéndosele presentado el deudor entregándosele preso, le ha dejado en libertad bajo la fianza de cárcel segura otorgada por un vecino de arraigo i conocida responsabilidad, cuya constancia irá adjunta a la boleta.

Art. 94. El juez admitiendo la presentacion en cuanto hubiere lugar, mandará fijar edictos por el término de treinta dias, anunciando la formacion de concurso a los bienes del que ha hecho la cesion, i llamando a los ausentes que tuvieren que deducir contra ellos (sin perjuicio de citar especialmente a los acreedores contenidos en la lista del deudor) para que comparezcan en el término que el mismo juez señalare. (1)

Art. 95. Por el mismo auto dispondrá el juez que los bienes cedidos se depositen (provisionalmente i hasta que se hiciere el nombramiento de síndico) en la persona segura i responsable que el mismo nombrará, a quien se encargará la venta a precios corrientes de los efectos sujetos a corrupcion o a perder su valor con la demora, llevando cuenta i razon.

Pero si la mitad o la mayor parte de los acreedores, que al mismo tiempo formaren la mitad o la mayor parte del total de los créditos, se hallaren en el lugar donde tiene asiento el Juzgado, el juez omitiendo el nombramiento antedicho, los citará para la audiencia siguiente, a fin de que nombren síndico i tasadores que avalúen los bienes para proceder a su remate.

Art. 96. Antes de procederse al nombramiento de síndico, acordará la junta de acreedores presidida por el juez, cual ha de ser el número de los síndicos segun la estension de negocios que aparezca tener el concurso, no pudiendo en ningun caso exceder de tres.

Art. 97. El nombramiento de cada síndico se hará a mayoría de votos por los acreedores que concurran a la junta.

Art. 98. La mayoría se constituye por la mitad i uno mas del número de votantes que represente las tres quintas partes del total de créditos que compongan entre todos los concurrentes.

Art. 99. No resultando mayoría en el nombramiento de síndicos i tasadores, o en el acuerdo de cual ha de ser número, el juez fijará dicho número o nombrará de oficio, sirviéndole de recomendacion para el nombramiento los sufrajios que se hubiesen emitido en la junta en favor de alguna persona.

Art. 100. Corresponde a los síndicos:

1.° Recibir i mantener en depósito, bajo responsabilidad, todos los bienes cedidos;

2.° La administracion de todos los bienes concursados;

3.° La recaudacion i cobranza de todos los créditos de la masa concursada, i el pago de los gastos de la administracion de los bienes que sean de absoluta necesidad para su conservacion i beneficio;

4.° La defensa de todos los derechos del concurso, i el ejercicio de las acciones i escepciones que le competan;

5.° Promover la celebracion de juntas de acreedores, en los casos i para los objetos que determina esta lei, i la pronta terminacion del juicio;

6.° Procurar la venta de los bienes concursados cuando ésta deba ejecutarse con arreglo a derecho.

Art. 101. Desde el dia en que los síndicos

---

(1) A la Corte Suprema de Justicia.—Santiago, 26 de julio de 1837.—Los edictos de que habla el artículo 94 de la lei del procedimiento ejecutivo no deben reducirse a otra cosa que a anunciar por un cartel firmado por el juez i escribano la formacion de concurso a los bienes del que ha hecho la cesion, llamando a los ausentes que tuvieren que deducir contra ellos, para que comparezcan en el término que el mismo juez señalare. Este cartel multiplicado, si se quiere, en varias copias u orijinales del mismo tenor, segun el número de los lugares públicos donde se tuviere por conveniente fijarlo, para su mayor publicidad, debe ser uno solo que permanezca fijado los treinta dias que previene la lei sin necesidad de renovarse ni darse pregones. I habiendo llegado a noticia del Presidente de la República que por algunos jueces de letras se entendia la disposicion del citado artículo 94 como que hubiesen de darse pregones i renovarse i fijarse nuevos edictos en cada uno de los treinta dias, o de diez en diez dias; me ha ordenado prevenga a V. E. la intelijencia que debe darse a dicha disposicion.

Dios guarde a V. E.—*Mariano de Egaña.*

aceptaren su nombramiento, son obligados a reunir cada ocho dias, miéntras durare el concurso, junta de acreedores, para hacerles saber el estado de la masa concursada i dilijencias que se practiquen en su administracion, recaudacion i venta.

Art. 102. No podrán los síndicos retener en su poder fondos en efectivo pertenecientes al concurso, sino que semanalmente trasladarán todo lo que fueren recaudando a la arca pública, establecimiento o personas abonadas que el juez señalare de consentimiento de los acreedores.

Art. 103. Tampoco podrán los síndicos comprar para sí ni para otras personas, bienes del concurso, de cualquiera especie que sean; i perderán a beneficio del mismo concurso lo que hubieren comprado, quedando obligados a satisfacer su precio si no lo hubieren cubierto.

Art. 104. Los síndicos son responsables a la masa del concurso de cuantos daños i perjuicios le causen por abusos en el desempeño de sus funciones, o por falta de cuidado i dilijencia que usa un hombre solícito en el manejo de sus negocios.

Art. 105. Los síndicos, o los depositarios en su caso, exijirán en premio de sus funciones medio por ciento sobre todas las cobranzas que hagan de créditos i derechos del concurso: dos por ciento sobre los productos de las ventas de bienes muebles, i uno por ciento sobre las ventas i adjudicaciones de bienes inmuebles.

Siendo varios los síndicos, percibirá cada uno el premio correspondiente a las ajencias que practicare, o lo dividirán entre sí, si las practicaren de consuno.

Art. 106. Los síndicos pueden ser removidos:

1.° Por consentimiento de todos los acreedores;

2.° A solicitud fundada i justificada de cualquiera de ellos;

3.° Si el juez de oficio hallare justo separarlos por los abusos que notare en el ejercicio de sus funciones.

Art. 107. En cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, el juez citará a junta de acreedores para que se proceda a nuevo nombramiento.

Art. 108. Concluido el término del emplazamiento de los acreedores ausentes, aunque no esté vencido el de los edictos; o si no hubiere acreedores ausentes el dia que el juez señalare, concurrirán los acreedores con los documentos calificativos de sus acreencias, en que se instruirán mutuamente despues de leerse la representacion del cedente i listas que la han debido acompañar. El juez mandará que dichos documentos calificativos se agreguen al *cuaderno de prelacion*, i prevendrá a los interesados ocurran a oficio del escribano a instruirse en ellos, si les conviniere, dentro de los seis dias siguientes: citándolos a su vencimiento para otra comparecencia.

Art. 109. Si no se hubiere hecho el nombramiento de síndicos i tasadores, se verificará en la misma comparecencia, o en otra inmediata a que citará el juez para este efecto.

Art. 110. Si en esta junta o en cualquier estado del juicio algun acreedor acusare al deudor de haber hecho ocultacion de bienes, o dilapidádolos del modo señalado en el artículo 67, o tenido cualquiera otra clase de manejo fraudulento, ofreciendo probarlo sumariamente, i pidiere sea puesto en una prision pública, el juez lo decretará así inmediatamente, aunque del sumario solo resulte alguna semiplena prueba del delito.

Art. 111. Lo mismo decretará el juez si el deudor no señalare motivo de su quiebra, o en cualquier estado de la causa en que apareciere que el motivo señalado no es verdadero ni justo, o que ha intervenido manejo fraudulento.

Art. 112. Decretará tambien el juez lo mismo siempre que una cuarta parte de los acreedores, cualquiera que sea el monto de sus créditos, pidiere llanamente la prision del deudor.

Art. 113. El juez dispondrá que se formen los cuadernos separados que dispone el artículo 80; i la vía ejecutiva seguirá sin interrupcion su curso en el cuaderno correspondiente hasta la subasta de los bienes existentes, depositándose su producto para hacer el pago a los acreedores por su órden.

Art. 114. Si el deudor estuviere indiciado o formalmente acusado de dilapidacion u ocultacion de bienes, o de cualquiera otro crímen o manejo fraudulento, se formará un tercer proceso con el título de «cuaderno criminal», i en él correrán todas las dilijencias relativas al esclarecimiento del crímen, audiencia del reo i su castigo.

Art. 115. Toda falsedad u omision que se notare en las listas, que, conforme al artículo 93, deben acompañar la representacion del deudor, supone manejo fraudulento.

Art. 116. Cumplidos los seis dias que previene el artículo 108, comparecerán los acreedores i el deudor a esponer lo conveniente a la calificacion de sus créditos, i se procederá conforme a lo prevenido en los artículos 86 i siguientes hasta el 92 inclusive.

Art. 117. Al acreedor que no compareciere le parará el perjuicio que hubiere lugar; pero se guardará lo prevenido en el artículo 92.

Art. 118. Si el deudor que ha hecho cesion de bienes se hallare preso, será puesto en libertad concluido el juicio de cesion; salvo si estuviere procesado por alguno de los crímenes señalados en el artículo 114, en cuyo caso se estará a la resolucion que se dictare a consecuencia del procedimiento en el cuaderno criminal.

Art. 119. No gozará del beneficio de ser puesto en libertad, concluido el juicio, el que hiciere cesion de bienes:

1.° Despues de haberse alzado con bienes ajenos;

2.° Despues de estar preso por deudas;

3.° Hallándose gozando del beneficio de esperas;

4.° Siendo responsable por delito o cuasi delito;

5.° Siendo arrendador de rentas fiscales o municipales, o fiador reconvenido de alguno de éstos.

Art. 120. El acreedor que usare del derecho que le franquea el artículo 110 no es obligado a responder de calumnia, por no probar su acusacion.

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento en el convenio entre el deudor i sus acreedores

Art. 121. Todo deudor, tenga o no tenga juicio pendiente con sus acreedores o en cualquier estado que se hallare el concurso formado a sus bienes, puede hacerles las proposiciones de convenio que tuviere a bien.

Art. 122. No gozarán de esta facultad:

1.° Los alzados;

2.° Los que estuvieren acusados o procesados por quiebra fraudulenta;

3.° Los que despues de haber hecho cesion de bienes, o de estar concursados, se fugaren o no comparecieren al llamamiento del juez.

Art. 123. El deudor que hiciere proposiciones de convenio, deberá acompañarlas a las dos listas prevenidas en el artículo 93, omitiendo en la segunda, si quisiere, la razon del valor estimativo de los bienes.

No es necesario acompañar dichas listas, si ya éstas se hallaren presentadas en juicio.

Art. 124. Si el deudor no hubiere hecho ántes cesion de bienes, deberá datar su solicitud desde una prision pública.

Art. 125. El juez, luego que fueren presentadas las proposiciones del deudor, hará citar a los acreedores, espresando en su decreto el objeto de la citacion, para que comparezcan al Juzgado a deliberar sobre ellas en el dia i hora que señalare, dándoles el término necesario para que se instruyan de su contenido en la oficina.

Art. 126. Si hubiere acreedores ausentes que no hubieren sido citados ántes para el concurso, el juez los emplazará en la forma prevenida en el artículo 94, dirijiéndoles copia de las proposiciones del deudor, aunque no de las listas que las hayan acompañado.

Art. 127. En el dia i hora señalados, reunidos los acreedores en junta, se discutirán i pondrán a votacion las proposiciones del deudor, formando resolucion la mayoría de los concurrentes en la forma dispuesta en el artículo 98.

Art. 128. En estas juntas no admitirá el juez a ningun apoderado que no muestre poder bastante, ni permitirá que una misma persona represente dos acreencias distintas que sean de diferentes acreedores.

Art. 129. La mujer i los parientes del deudor hasta el cuarto grado de consanguinidad i segundo de afinidad, contados civilmente, no tendrán voz en las deliberaciones relativas al convenio.

Art. 130. Tampoco podrá tener voz el Fisco ni se entenderá entrar jamas en el convenio, ni pasará por sus resultas.

Art. 131. Los acreedores con título de dominio, i los hipotecarios pueden abstenerse de tomar parte en el convenio; i haciéndolo así, no les parará perjuicio la resolucion de la junta.

Pero si prefieren tener voz i voto, serán comprendidos en las esperas o quitas que se acordaren.

Art. 132. Tampoco perjudicará el convenio que celebraren los acreedores a la mujer i parientes que no deben entrar a la junta segun el artículo 129 en el caso que sean acreedores hipotecarios o con título de dominio.

Art. 133. Si los acreedores exijieren justificacion de la causa de su atraso para acceder o deliberar sobre el convenio, será obligado el deudor a darla en la misma junta o en otra que el juez señalare al efecto.

Art. 134. Si alguno de los acreedores espusiese en la junta que el deudor ha dilapidado los bienes, o que hai falsedad u omision en las listas presentadas, o le acusase de cualquier otro manejo fraudulento dirijido a burlar o perjudicar a sus acreedores i ofreciere probarlo, el juez deferirá a su solicitud, suspendiendo la deliberacion de la junta i señalando un término competente para que el acreedor pruebe breve i sumariamente su esposicion, con citacion del deudor; convocándose nueva junta a la conclusion de este término.

Art 135. Probándose cualquiera de los hechos espresados en el artículo anterior, se desechará la solicitud del deudor.

Art. 136. El acuerdo de la junta se estenderá por escrito i suscribirá precisamente por el juez, todos los concurrentes i el escribano.

Art. 137. El juez cuidará de que se guarden exactamente todas las formas prevenidas para la celebracion del convenio, i no lo autorizará de otro modo.

Art. 138. El convenio no se ejecutará hasta despues de cinco dias de haberse acordado i firmado.

Art. 139. Dentro de este término tanto los acreedores disidentes, como los que no concurrieron a la junta, podrán oponerse a su ejecucion por alguna de las causas siguientes, i no por otras:

1.ª Defecto en las formas prescritas para la presentacion del deudor, citacion de los acreedores, celebracion i deliberacion de la junta;

2.ª Inhabilidad legal del deudor para solicitar el convenio;

3.ª Colusion del deudor con algun acreedor de los concurrentes a la junta, para votar en favor del convenio;

4.ª Falta de personería lejítima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto a formar la mayoría;

5.ª Exajeracion fraudulenta de crédito para

constituir el interes que deben tener los que acuerden la resolucion.

Art. 140. La oposicion que se hiciere se sustanciará con el deudor, i con éste i los síndicos, si hubiere formado concurso.

Art. 141. Inmediatamente que se hiciere la oposicion (la cual deberá presentarse por escrito), mandará el juez dar copia de ella al deudor i a los síndicos en su caso, recibiendo por el mismo auto la causa a prueba con el término de diez dias fatales, i citando a las partes dos dias despues del vencimiento del plazo para pronunciar la sentencia.

Art. 142. Con el mérito de lo alegado i probado, el juez decidirá el artículo de oposicion; i la providencia que dictare solo será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 143. Anulando el juez el convenio por alguna de las causas señaladas en los números 1.° i 4.° del artículo 139, podrá mandar se tomen de nuevo en consideracion las proposiciones del deudor, en la forma dispuesta por la lei, subsanándose el vicio que hubiere causado la nulidad.

Art. 144. Aprobado el convenio, será obligatorio para todos los acreedores, escepto los hipotecarios i de dominio que no hubieren concurrido; i los síndicos, o el depositario en su caso, procederán a hacer entrega al deudor de todos los bienes, libros i papeles, rindiendo la cuenta de su administracion en los quince dias siguientes. El juez designará el premio que debe darse al síndico o depositario por sus servicios.

Promoviéndose contestacion sobre las cuentas de los síndicos o depositarios, las partes usarán de su derecho ante el mismo juez de la causa, quien decidirá breve i sumariamente.

Art. 145. El juez, por el mismo decreto en que mandare llevar a ejecucion el convenio, proveerá (si no hubiere pacto espreso en contrario entre los acreedores i el deudor) que este quede sujeto en el manejo de sus negocios a la intervencion de uno de sus acreedores, a eleccion de la junta, hasta que haya cumplido íntegramente los pactos del convenio; i se le fijará por acuerdo de los mismos acreedores la cuota mensual de que entretanto podrá usar para su alimentacion, así como la que debe pagarse al interventor.

Art. 146. Las funciones del interventor se reducirán a llevar cuenta i razon de las entradas i salidas de la caja del deudor, de la cual tendrá una sobrellave; i a impedir que éste estraiga para sus gastos particulares o distraiga fondos algunos para objetos estraños de su jiro i profesion; pero no podrá mezclarse en el órden i direccion de los negocios del mismo intervenido, sobre lo cual procederá éste del modo que estimare mas conveniente.

Art. 147. El interventor tirará, en premio de su trabajo, un cuarto de peso por ciento sobre los fondos en cuya entrada intervenga, siendo este pago de cuenta del deudor.

Art. 148. Despues de presentado el deudor haciendo proposiciones de convenio, o despues de formado concurso a sus bienes, o despues de estar demandado ejecutivamente, no podrá hacer convenio particular con ningun acreedor.

Si lo hiciere, será por el mismo hecho calificado de deudor fraudulento; i el acreedor perderá el derecho que de cualquier modo pudiera tener en los bienes del deudor.

Art. 149. El deudor que solicitare convenio debe ser conducido a una prision pública, durante el juicio de convenio, en los mismos casos que el deudor que hiciere cesion de bienes.

Disposiciones jenerales

Art. 150. Quedan derogadas por esta lei todas las anteriores relativas al juicio ejecutivo, concurso de acreedores, cesion de bienes i esperas.

Artículo transitorio.— Esta lei empezará a observarse, en todas las causas que abraza, treinta dias despues de su promulgacion, cualquiera que sea el tiempo en que hayan sido entabladas.

Comuníquese, imprímase i circúlese.—*Prieto.—Diego Portales.*—(Boletin, libro VII, pájinas 117 a 135, año 1837).

Sentencias de los jueces.— Decreto-lei de 1837, complementario del de 2 de febrero del mismo año.

Santiago, 11 de febrero de 1837.—Al fundar las sentencias, como se ha dispuesto por el Supremo Gobierno, indicando la lei que mueve a la resolucion, teme la Corte Suprema algunos casos bastantes frecuentes en la práctica, i pide con oportunidad las declaraciones siguientes:

1.ª ¿Cómo se fundarán cuando no hai lei que resuelva el caso controvertido?

2.ª ¿Si se cite la lei consuetudinaria sancionada por la práctica constante de los tribunales i nivelada por principios de humanidad i por la ilustracion del siglo, cuando subrogue a leyes mui duras que establecen nuestros códigos?

3.ª ¿Si segun el artículo 31 del Reglamento de administracion de justicia están autorizados los jueces para moderar, atendidas las circunstancias i gravedad de los delitos, las penas que establecen las leyes primera i segunda, título 14, libro 12, de la Novísima Recopilacion, que hablan indistinta i jeneralmente sobre la pena de los ladrones?

4.ª ¿Si cuando no hai prueba plena, sino presunciones vehementes en delitos comunes, se impondrá una pena suave como opinan los autores?

5.ª ¿Cuando en defecto de la lei se deciden los jurisperitos por analojía de otras leyes, se citarán éstas?

6.ª ¿Si controvirtiéndose la intelijencia de esas leyes análogas, i siendo opuestas por lo

mismo las respuestas de los autores, deberán sin embargo citarse?

7.ª ¿Si se citarán las leyes del derecho romano en defecto de las nuestras?

8.ª ¿Cómo se fundarán cuando no hai lei ni analojía de otra i solo se encuentran opiniones de autores jurisperitos, o ejemplos de los tribunales de España?

9.ª ¿Si en el caso anterior los jurisperitos discordan como sucede jeneralmente, se citarán las que a juicio del juez sean mas dignas de imitarse?

10. ¿Si para una resolucion ha habido diversos principios cuyo valor individual es esclusivamente respectivo a cada Ministro, como varias veces ha ocurrido, cómo se fundará la sentencia? Debe observarse, para que la declaracion salve toda duda, que a la pluralidad entre sí no la han decidido sino diversos principios.

11. ¿Si se fundan solo las sentencias puramente definitivas, o tambien las interlocutorias con fuerzas de definitivas e interlocutorias con gravámen irreparable?

12. Las leyes de la Nueva Recopilacion sobre prometidos i apertura de remates están suprimidas en la Novísima: ¿se citarán aquellas para fundar las sentencias?

El tribunal prevee otros muchos casos aun en materias mui arduas, i reservándose para otra ocasion esas declaraciones, las exije ahora sobre los puntos espuestos que son los mas frecuentes, i que desde luego pueden embarazar el despacho.

Dios guarde a US.—*Juan de Dios Vial del Rio.—Manuel Novoa.*—Al señor Ministro del Interior.

Santiago, 11 de febrero de 1837.—Vista al Fiscal de la Corte Suprema.—*Portales.*

Excelentísimo Señor:—El Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, vista la consulta que dirije este Tribunal sobre las dudas que le ocurren en la ejecucion de la lei de 2 del corriente, dice: que no puede dictarse sentencia alguna, sin que tenga fundamento, esto es, sin que existan razones i motivos bastantes que hayan obligado al juez a decidir tal cosa, mas bien que cualquiera otra. Estos fundamentos se silenciaban hasta ahora; i la lei citada sin alterar el sistema de los juicios, ni los códigos en que deben encontrar los jueces la regla i motivo de sus decisiones, les manda solo espresar esta razon que les obliga a decidir lo que aparece en su sentencia, ciñéndose (para evitar retardos i prolijidades inútiles o dañosas) a establecer la cuestion de hecho o de derecho que motiva el pleito i sobre que recae la sentencia, i hacer referencia de la lei o leyes que le sean aplicables, sin comentarios ni otras esplicaciones, propios mas bien de una disertacion académica que de una sentencia. Lo primero es fácil de hacerse, porque no habria pleito si no hubiese cuestion de hecho o de derecho controvertido.

Lo segundo ofrece, ha ofrecido siempre i ofrecerá en el mundo, no solo grave dificultad, si no aun absoluta imposibilidad en varias ocasiones, porque no se podria encontrar código que para cada caso particular de cuantos pueden ocurrir, contuviese una disposicion terminante i adaptada como ex-profeso a él. Mas para esto sirven las máximas eternas de derecho natural, los principios jenerales de jurisprudencia, las leyes análogas i las decisiones de los Tribunales i opiniones de los jurisconsultos, que esclarecen aquellos principios, descubren el espíritu de las leyes que pueden ser aplicables, i demuestran la estension que puede dárseles a falta de otra disposicion particular. La lei de 2 del corriente no obliga a hacer referencia precisa de una lei que espresa, determinada i adecuadamente en todas sus partes decida la cuestion pendiente; por el contrario la espresion *de las leyes que le sean aplicables* da a entender que en defecto de lei espresa debe ocurrirse a las que establecen reglas i principios jenerales de derecho: i como es evidente que si los jueces pronuncian sentencia, es porque han tenido razones para dictarla, porque han encontrado leyes jenerales o particulares, leyes que propiamente o por analojía deciden la cuestion controvertida, les basta para cumplir con la lei presente espresar este fundamento.

Decia el célebre Canciller D'Aguesseau, *que la conciencia i las luces del majistrado forman el complemento de la lei;* porque no siendo posible dictarse leyes que comprendan todos los casos que pueden ocurrir, es preciso dejar a la prudencia del juez la aplicacion de la lei a ciertos casos particulares, que siendo conformes a la mente del lejislador, no se espresan literalmente en sus palabras. Esto es lo que se llama en el derecho *interpretacion doctrinal*, sin la cual no pueden desempeñarse los deberes de la judicatura, i con la cual léjos de contravenirse a la lei, se cumple debidamente toda la voluntad del lejislador, pues como dice la 13, título 1.°, parte 1.ª *el saber de las leyes non es tan solamente en aprender a decorar las letras de ellas, mas el verdadero entendimiento de ellas;* i jamas podria calificarse de arbitrariedad judicial está interpretacion que consultando el espíritu de la lei tiene por objeto obedecer lo que los lejisladores quieren que se haga.

Cree por tanto el Fiscal que a la primera duda que se consulta *¿cómo se fundarán las sentencias cuando no hai lei que resuelva el caso controvertido?* puede contestarse, que se fundarán espresando las mismas razones que han movido a los jueces a pronunciarlas, que sin duda no pueden ser otras que las máximas o disposiciones jenerales o particulares, propias o análogas de las leyes. Si los Tribunales encontrasen que absolutamente no hai lei o principio deducido de las leyes, por donde juzgar, o que los que hai ofrecen en su interpretacion duda racional i fundada, estos casos que seguramente no son nuevos, ni orijinados de la lei de 2 de febrero, están previstos por la lei 11, título 22, partida 3.ª i la 3.ª, título 2.°, libro

3.°, Novísima Recopilacion i debe hacerse lo que en ella se ordena.

El segundo punto consultado se halla concebido en estos términos:—*¿Si se cita la lei consuetudinaria sancionada por la práctica constante de los tribunales i nivelada por principios de humanidad i por la ilustracion del siglo cuando subrogue a las leyes mui duras que establecen nuestros códigos?*

«¿Qué ganaríamos (dice un moderno juris-« consulto español) con que se siguiesen lite-« ralmente algunas de nuestras leyes penales « antiguas? Cierto que seria un espectáculo « digno de una nacion culta, el azaetear a uno, « sellarle los labios con un hierro ardiente « etc.» Es evidente la justicia de esta observancia, o innegable el excesivo rigor i aun ferocidad de nuestras leyes como ya lo hicieron presente los sabios Lardizábal, Marina i otros. Existe todavía en pleno vigor, aunque sin uso, la disposicion de la lei 2.ª, título 9.°, partida 4.ª que manda «que si algunos cometieren el « pecado de sodomía, ámbos a dos sean cas-« trados ante todo el pueblo, e despues al ter-« cer dia sean colgados por las piernas fasta « que mueran;» pero todos inclusos los jurisconsultos citados, convienen en que nada es tan justo i conveniente a la República como que las leyes establecidas i no derogadas por la potestad lejítima, se mantengan siempre en observancia; i sobre esto no dejan arbitrio nuestros códigos. *Todas las leyes* (dice la 11 título 3.°, libro 2.°, Novísima Recopilacion) *que espresamente no se hallan derogadas por otras posteriores se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la escusa de decir que no están en uso.*

Atendido lo espuesto: el Fiscal cree, que para conciliar la observancia de este principio fundamental de derecho, con lo que es debido al estado de nuestras costumbres i a la ilustracion del siglo, podria V. E. decretar por contestacion a este segundo punto consultado: que interin se publica el Código Penal que la solicitud de V. E. desea proporcionar cuanto ántes a la Nacion, se guarde por regla jeneral que todos los jueces, de cualquiera clase que fuesen, dicten sus sentencias con arreglo a la lei escrita vijente; pero que cuando encontraren que esta es excesivamente dura i que por la misma razon no se halla en uso, aun cuando ha ocurrido otras veces el delito a que es aplicable, tengan la facultad discrecional de añadir a la sentencia la cláusula siguiente: «i teniendo « en consideracion el Tribunal que esta lei no « se halla en uso por su excesivo rigor; suspén-« dase la ejecucion, interin se hace presente al « Presidente de la República, que este Tribu-« nal encuentra que seria conforme a equidad « conmutar la pena arriba decretada conforme « a la lei, en tal otra (aquí lo que el Tribunal « hallare justo subrogar.»)

El tercer punto consultado es: *Si segun el artículo 31 del Reglamento de administracion de justicia están autorizados los jueces para moderar, atendidas las circunstancias i gravedad de los delitos, las penas que establecen las leyes primera i segunda, título 14, libro 12, de la Novísima Recopilacion, que hablan indistinta i jeneralmente sobre la pena de los ladrones.*

La pena del hurto simple es arbitraria, segun el juez regulare la calidad de él, teniendo presente para ello la repeticion o reincidencia, el valor de la cosa robada, la calidad de la persona a quien se robó i la del delincuente con lo demas que se halla prevenido por derecho acerca de las circunstancias que acompañan a los hechos criminales. Por consiguiente, aun prescindiendo del artículo 31 de la lei de administracion de justicia, los jueces tienen por la espresa disposicion de la sesta, título 14, libro 12 de la Novísima Recopilacion, autoridad bastante para minorar en los hurtos simples las penas de la primera i segunda, título 14, libro 12 de la Novísima Recopilacion.

El cuarto punto consultado pregunta: *¿Si cuando no hai plena prueba sino presunciones vehementes en delitos comunes, se impondrá una pena suave como opinan los autores?*

Cuestion es esta sumamente ardua i sobre la cual han escrito mucho los jurisconsultos; sin que sea fácil, ni talvez posible, dictar desde luego una resolucion que desvaneciese todas las dudas que ocurren en este punto, el mas delicado acaso que encierra la filosofía de la lejislacion. Como por otra parte la duda que aquí se consulta no trae su oríjen de la lei que manda fundar las sentencias, ni tiene relacion con ella, ni en manera alguna embaraza su cumplimiento, cree el Fiscal que puede contestarse a la Corte Suprema; que interin se dicta el Código Penal, donde se establezcan reglas seguras i precisas, en cuanto puedan serlo sobre la calificacion de la prueba de los delitos, continúe en este punto la práctica de los Tribunales, conformándose a la disposicion de las leyes 26, título 1.° i 12, título 14 de la partida 7.ª i teniendo por tanto presente las siguientes consideraciones:

1.ª Que las dos leyes citadas cuando hablan de la prueba de los delitos escluyen las sospechas, pero no los indicios propiamente dichos i que denominan los jurisconsultos *indicios necesarios;* o por mejor decir, que es una equivocacion incluir en la clase de sospechas o presunciones, los indicios que mas bien que con este nombre deberian calificarse con el de argumentos o testimonios de la verdad del hecho, i que son efecto necesario o consecuencia forzosa de haberse cometido tal delito por tal persona. Así como por ejemplo seria ridículo llamar al parto presuncion i no demostracion de un delito de cópula carnal, del mismo modo en muchos otros casos, los indicios son una demostracion superior talvez a la que resulta de un documento o del dicho de dos testigos.

2.ª Que en conformidad de la lei 26, título 1.°, partida 7.ª «siempre que las pruebas non « testiguan claramente el yerro sobre que fué « fecha la acusacion, e el acusado fuese hom-

« bre de buena fama, débelo el juzgador quitar « por sentencia;» i por consiguiente no se le puede imponer pena aunque sea suave. Si el acusado fuese de mala fama i hubiese presunciones contra él, no debiendo hoi aplicársele tormento, deberá imponérsele solo la pena que merezcan los hechos criminales que le han constituido en mala fama, si no hubieren sido castigados ántes, o absolvérsele de la instancia, o ponérsele bajo la inspeccion inmediata de las autoridades, o exijírsele fianza de buena conducta sucesiva.

El punto quinto de la consulta se halla concebido en estos términos: *cuando en defecto de la lei se deciden los jurisperitos por analojía de otras leyes, ¿se citarán éstas?*

El Fiscal cree que debe contestarse afirmativamente; i que lo mismo debe hacerse cuando el juez dicta su sentencia fundado en principios jenerales deducidos de las leyes.

El punto sesto de la consulta pregunta:—*si controvertiéndose la intelijencia de esas leyes análogas i siendo opuestas por lo mismo las respuestas de los autores, ¿deberán, sin embargo, citarse?*

El Fiscal opina igualmente que sí, i que deben citarse junto con el principal fundamento que ha movido al Tribunal a abrazar mas bien la opinion conforme a la sentencia que ha pronunciado, que la contraria.

El punto sétimo de la consulta pregunta—*¿si se citarán las leyes del Derecho Romano en defecto de las nuestras?*

Es incuestionable que debe contestarse que no; porque segun el auto 3.°, tíl. 2.°, lib. 1.° Recop. (inserto en la nota núm. 3 de la lei 11, tít. 3.°, lib. 3.°, Nov. Recop.) no se deben sustanciar i juzgar los pleitos por el Derecho Romano cuyas leyes, segun el auto 1.°, lib. 3.° » Recop. (inserto en la nota núm. 2 de la lei 11 » citada), no son ni deben llamarse leyes en España, sino sentencias de sabios que solo pueden seguirse en defecto de lei i en cuanto se » ayudan por el Derecho Natural i confirman » el real, que es propiamente el decho comun » i no el de los romanos; cuyas leyes i las demas estrañas no deben ser usadas ni guardadas segun dice espresamente la 8.ª, tít. 1.°, » lib. 2.° del Fuero Juzgo».

La duda octava pregunta:—*¿cómo se fundarán las sentencias cuando no hai lei ni analojía de otra, i solo se encuentran opiniones de autores jurisperitos o ejemplos de los Tribunales de España?*

La lei 14, tít. 22, part. 3.ª, prohibe juzgar por ejemplo o sentencias de otros; pero la lei 6.ª, tít. 2.°, part. 1.ª, establece que la costumbre tiene fuerza de lei, i que en los casos en que falta ésta, debe juzgarse por aquélla. En defecto de la lei escrita, debe juzgarse como ha sido costumbre juzgar en iguales casos; mas sin citar las opiniones privadas de los jurisconsultos, ni las sentencias de otros Tribunales, sino los principios jenerales de derecho o razones que movieron ántes a aquellos Tribunales a fallar del modo que lo hicieron, o a los autores a opinar como han opinado,

Se pregunta en el noveno punto—*si en el caso anterior los jurisconsultos discordan como sucede jeneralmente, ¿se citarán los que a juicio del juez sean mas dignos de imitarse?*

Conforme a lo que acaba de esponerse, el Fiscal cree que no deben hacerse en las sentencias citas testuales ni nominales de los autores que han escrito sobre jurisprudencia; pero que el fundamento o fundamentos que ellos hayan tenido para opinar i que el juez encuentra arreglado a derecho puede éste adoptarlo i proponerlo como fundamento tambien de su sentencia; por consiguiente, si acerca de la cuestion controvertida opinan los jurisconsultos con variedad, el fundamento de la opinion que el juez prefiera, será el que proponga como fundamento de su sentencia.

Pregunta el décimo punto de la consulta: *si para una resolucion ha habido diversos principios cuyo valor individual es esclusivamente respectivo a cada ministro, como varias veces ha ocurrido, ¿cómo se fundará la sentencia? Debe observarse* (añade), *para que la declaracion salve toda duda, que a la pluralidad entre sí no la han decidido sino diversos principios.*

El Fiscal cree que cuando ocurra el caso a que se refiere este punto de la consulta, debe el presidente de la sala proponer al acuerdo. que se adopte a pluralidad el fundamento o fundamentos que se han de espresar en la sentencia, i que segun el tenor de la lei de 2 de febrero no debe ser otro que la lei o leyes aplicables al caso controvertido; o en defecto de lei terminante los pricipios jenerales de derecho o disposiciones análogas que hayan movido a la pluralidad de los jueces a decidir lo que se ha acordado. No es necesario que se proponga como fundamento de la sentencia cada una de las razones que han movido individualmente a cada juez. Pueden mui bien conformarse algunos con que aparezca por fundamento una razon o una decision de la lei que o no les convenció principalmente, o que absolutamente no les hizo fuerza, pero que produjo el convencimiento de otros. Como en el mismo acuerdo han de desenvolverse los motivos de cada uno i pesarse el mayor o menor valor que pueden tener, es fácil convenirse el que se proponga por fundamento una razon que, a juicio de alguno, no sea la mas sólida. Si sin embargo no se acordare la pluralidad en adoptar un solo fundamento, i cada juez insistiere en que se esprese la distinta razon que a él particularmente le movió a votar, no hai inconveniente en que la sentencia señale como fundamento varias razones o varias disposiciones de las leyes.

El Fiscal ha pensado siempre que en un plan arreglado de organizacion de Tribunales debe repartirse por turno entre todos los ministros de una sala, el cargo de presentar el

proyecto de sentencia definitiva en cada pleito i esponer los fundamentos; lo cual debe facilitar el despacho del Tribunal. Los Tribunales superiores serán los que ménos molestia o atraso reciban en la obligacion de fundar las sentencias, respecto a que parece conveniente que solo lo hagan cuando revocaren en todo o en su mayor parte las sentencias de primera instancia.

Se pregunta en el punto once:—*¿Si se fundan solo las sentencias definitivas puramente, o tambien las interlocutorias con fuerza de definitivas, e interlocutorias con gravámen irreparable?*

El Fiscal piensa que por ahora convendria que los jueces fundasen solo las sentencias definitivas, dejando a su discrecion fundar o no las interlocutorias que trajeren gravámen irreparable o recayeren sobre cuestion ardua o empeñosamente controvertida por las partes. Parece necesario que V. E. se sirviese prevenir espresamente, que cuando la sentencia definitiva de segunda instancia confirmase llanamente, o en su mayor parte, la apelada, no es necesario espresar su fundamento, a ménos que el Tribunal superior tenga por conveniente hacerlo.

El punto doce de la consulta, se halla concebido así:—*Las leyes de la Nueva Recopilacion sobre prometidos i apertura de remates están suprimidas en la Novísima ¿se citarán aquellas para fundar las sentencias?*

Teniendo el Fiscal en consideracion lo dispuesto en la cédula de 15 de julio de 1805, sobre la formacion i autoridad de la Novísima Recopilacion, cree que todas las leyes de la Recopilacion desde su primera publicacion en el año de 1567 hasta la fecha en que se publicó la Novísima, que no se encontraren comprendidas en esta última, están espresamente derogadas i separadas de nuestros códigos legales; i que por tanto no deben guardarse. Sobre todo V. E. resolverá lo que fuere mas de justicia.—Santiago, 20 de febrero de 1837.—*Egaña.*

Santiago, 1.° de marzo de 1837.—Conformándome con la vista que precede del Fiscal de la Suprema Corte de Justicia en todas sus partes, he acordado i resuelvo se trascriba a este Tribunal en contestacion a las consultas que ha hecho al Gobierno en su oficio de 11 de febrero próximo pasado, relativas a la lei de 2 del mismo mes; con las facultades que me confieren el artículo 161 de la Constitucion i la lei de 31 de enero del presente año, decreto: que las resoluciones que contiene el indicado dictámen fiscal, que se imprimirá i circulará, sirvan de regla a todos los juzgados i tribunales del Estado a quienes toca la observancia de la lei a que son referentes las consultas de la Suprema Corte de Justicia.—Comuníquese, publíquese i circúlese.—*Prieto.—Diego Portales.*—(Boletin, libro VII, pájinas 89 a 101, año 1837).

Aduanas.—Se suprime la de Santiago.—Se crea una en los Andes. Otras disposiciones relativas a este ramo.

Santiago, 11 de marzo de 1837.—El Presidente de la República, etc.—Considerando:

1.° Que la Aduana jeneral de Santiago ha debido suprimirse por la lei de 10 de enero de 1829;

2.° Que abolido el antiguo reglamento de comercio, han desaparecido las razones que hacian necesaria su permanencia;

3.° Que esta oficina en el estado presente, a mas de imponer trámites inútiles i perjudiciales al comercio, es demasiado gravosa al Erario;

4.° Que las funciones que desempeña sobre algunos ramos, pueden encomendarse a otras oficinas sin perjuicio del servicio público;

5.° Que segun lo dispuesto en varias leyes las aduanas i resguardos deben situarse en los puertos o límites de la República, para dejar espedito el tráfico interior;

6.° Que el comercio que se hace con las provincias trasandinas por los pasos que se salen a la provincia de Aconcagua exije necesariamente el establecimiento de una aduana al pié de la cordillera, para evitar el contrabando; usando de las facultades que me confieren el artículo 161 de la Constitucion i la lei de 31 de enero del presente año, he tenido a bien decretar:

Artículo 1.° Se suprime la Aduana jeneral i el resguardo volante que depende de la misma oficina.

Art. 2.° Se establece en la villa de Santa Rosa de los Andes una Aduana principal para el despacho de las mercaderías que se importen por cordillera.

Art. 3.° La administracion de esta oficina estará al cargo de un ministro con el sueldo de mil pesos anuales; un oficial primero interventor con las funciones de vista, con el de seiscientos pesos; un oficial segundo ejerciendo las funciones de alcaide, con el de quinientos pesos, i un portero, con el de cien pesos.

Art. 4.° Los resguardos de cordillera que actualmente existen, quedarán bajo las órdenes inmediatas de dicha Aduana, para que vijilen sobre los caminos habilitados i demas puntos que designare el Gobierno.

Art. 5.° Los empleados de la Aduana jeneral i del Resguardo suprimido, que no tengan colocacion efectiva, o estén en clase de agregados a otras oficinas, gozarán hasta que la obtuvieren, de la parte del sueldo que les corresponda segun la lei de la reforma civil.

Art. 6.° Para el comercio de importacion i esportacion por cordillera, se habilitan solamente los caminos denominados *Los Patos* i *Hornillos*, prohibiéndose toda internacion o estraccion de mercaderías por el camino del *Portillo*, a escepcion de los animales.

Art. 7.° El comercio de mercaderías que vengan por cordillera con el objeto de internarse en la República o en tránsito a los almacenes

de depósitos de Valparaiso, como igualmente la esportacion de mercaderías estranjeras, que desde los espresados almacenes se dirijan a las provincias trasandinas, se harán precisamente por los mismos caminos habilitados de los Patos i Hornillos.

Art. 8.° Las mercaderías naturalizadas que se esporten por las mencionadas provincias llevará la competente guia de la Aduana de Valparaiso o de Santa Rosa, en virtud de las pólizas que deberán presentar los interesados.

Art. 9.° El despacho i reconocimiento de las mercaderías que se importen o esporten por dicha Aduana, bien sea para su consumo interior o en tránsito terrestre, se hará bajo las formalidades i requisitos que determine el Gobierno.

Art. 10. El comercio por cordillera en la esportacion, importacion i tránsito queda sujeto por el presente decreto a las mismas penas designadas en la lei de comisos al comercio marítimo i estranjero.»

Rejístrese, comuníquese i publíquese. — *Prieto.—Joaquin Tocornal.*— (Boletin, libro VII, pájinas 151 a 153, año 1837).

Delitos leves.—Qué se entiende por tales i penas que les corresponden.

Santiago, 13 de marzo de 1837.—Teniendo en consideracion las dudas que ofrecen los artículos 2 i 24 de la lei de administracion de justicia, en cuanto a la precisa calificacion de las trasgresiones que deban considerarse como faltas livianas, merecedoras de una reprension o lijero arresto, i los delitos dignos de castigo serio; i por consiguiente, en cuanto a la lejítima competencia de los jueces de letras i los de menor cuantía, en las demandas que se interpusieren o causas que se formaren sobre dichas trasgresiones; i en uso de las facultades que me conceden el artículo 161 de la Constitucion i la lei de 31 de enero del presente año, he acordado i decreto:

Artículo 1.° Interin se publica el Código Penal, i para el solo efecto de determinar la competencia de los jueces de menor cuantía, se reputarán por faltas i delitos leves:

1.° Las injurias de palabras livianas entre personas cuya condicion i rango en la sociedad sean iguales, o las del agraviado que no excedan notablemente de las del ofensor;

2.° Las injurias hechas a un majistrado públicamente, o ejerciendo funciones de tal, se reputarán siempre como delito grave; i lo mismo deberá entenderse de las dichas a los ascendientes, amos o maestros por sus descendientes, criados o discípulos;

2.° Las injurias de obra entre las mismas personas i con la misma escepcion señalada en el número anterior, si en ellas no intervinieren armas, ni resultare efusion de sangre, contusion o daño grave;

3.° Los hurtos simples (aunque sean de ganados de cualquier clase), fraudes i engaños cuyo monto (sin incluir la suma debida por reparacion de perjuicios i costas), no excediere de la suma de quince pesos.

Los hurtos calificados en que interviniere fuerza, forado, fraccion de puertas, uso de llaves falsas o escalamiento de murallas; i los salteos i hurtos de cosas sagradas o ejecutados en iglesia o cementerio, o en algun incendio o naufrajio, o de caudales o especies fiscales o municipales, se reputarán como delitos graves, aun cuando el valor baje de quince pesos.

No se entenderá por escalamiento de murallas el romper o salvar las cercas de ramas u otros árboles, vivos o secos, pues aun cuando en el hurto intervenga esta circunstancia, deberá conocer el juez de menor cuantía;

4.° Toda culpa o delito cuya pena no exceda de un año de confinamiento en un pueblo o distrito determinado, con tal que no sea fuera de la provincia, o de destierro de él, o de seis meses de arresto, impuesto como castigo, o de correccion en alguna casa de esta clase, i los que merezcan pena de satisfaccion, de simple apercibimiento o pecuniaria, que no exceda de ciento cincuenta pesos.

Art. 2.° En los delitos de hurto, especialmente si hubiere reincidencia o escalamiento de cerca, i en los de ebriedad habitual o uso constante de entretenerse en juegos prohibidos, pueden tambien aplicar los jueces de menor cuantía la pena de azotes, con tal que no excedan éstos del número de cincuenta.

Art. 3.° De los delitos señalados en la presente lei como leves, conocerán los inspectores, prefectos, donde los hubiere, i subdelegados, con arreglo a lo dispuesto en la lei de administracion de justicia. El conocimiento en las causas criminales formadas de oficio, o a peticion de parte sobre delitos no comprendidos en la clasificacion que hace el artículo 1.°, corresponde a los jueces de letras en la capital de la provincia, o a los alcaldes ordinarios en los departamentos, en la forma prevenida por el artículo 48 de la lei de administracion de justicia.

Art. 4.° Cuando los inspectores, prefectos o subdelegados reconocieren que la persona demandada criminalmente o perseguida de oficio, merece mayor pena que la que ellos tienen facultad de imponer, formarán el correspondiente sumario, i lo dirijirán a cualquiera de los alcaldes ordinarios del departamento, o al juez de letras, si el departamento fuere el de la capital de la provincia, remitiéndole igualmente al reo, o dejando asegurada la persona de éste.

Art. 5.° El presente decreto rejirá hasta que se publique la lei de procedimientos criminales.

Publíquese i circúlese.—*Prieto.—Diego Portales.*—(Boletin, libro VII, pájinas 142 a 145, año 1837).

Causas criminales.—Disposiciones relativas a su tramitacion.

Santiago, 29 de marzo de 1837.—Siendo de absoluta necesidad cuidar de la exacta aplicacion i fiel ejecucion de las leyes penales; en uso de las facultades que me confieren el artículo 161 de la Constitucion i la lei de 31 de enero del presente año, he acordado i decreto:

Artículo 1.° La revision de la Corte de Apelaciones en las causas criminales sobre delitos a que estuvieren señaladas las penas que designa el artículo 30 del reglamento de justicia; i a mas la de presidio por mas de tres años, deberá verificarse aun cuando por el juez de primera instancia no se hayan aplicado las indicadas penas por las circunstancias particulares que disminuyan la gravedad del delito.

Art. 2.° En toda causa formada por escrito, que no sea de aquellas que conforme al artículo anterior deben consultarse a la Corte de Apelaciones en lo criminal, se pondrá en la notificacion de la sentencia que se haga al fiscál constancia firmada por éste de si apela, o se ha conformado con ella. En el primer caso, el juez remitirá los autos a la Corte.

Art. 3.° De toda causa criminal que se haya seguido i sentenciado verbalmente deberá darse cuenta por el juez al Gobernador del departamento en la visita semanal de cárcel, que se practicará indefectiblemente conforme a lo prevenido en el artículo 144 del reglamento de justicia. Si el Gobernador observase, por la relacion que se le hace, que alguna pena no corresponde al delito a que ha sido aplicada, mandará que el juez forme un proceso verbal sobre la causa con arreglo al modelo inserto en el número 84 del *Araucano* (1) i lo remitirá a la Corte de Apelaciones en lo criminal.

Art. 4.° En toda causa criminal en que haya conocido la Corte de Apelaciones, por apelacion o consulta, el juez *a quo* pasará a la Corte un certificado del alguacil del Juzgado o en su defecto del escribano, de haberse ejecutado la última sentencia, bien sea confirmatoria, bien revocatoria de la de primera instancia.

Imprímase, publíquese i circúlese.—*Prieto.*—*Diego Portales.*—(Boletin, libro VII, pájinas 145 i 146 año 1837).

Administracion de justicia.—Número de ministros necesario en las Cortes de Justicia para el despacho de las causas.

Santiago, 5 de julio de 1837.—Con las facultades que me confiere el artículo 161 de la Constitucion i la lei de 31 de enero del presente año, decreto:

Artículo 1.° La disposicion del artículo 60 de la lei de administracion de justicia, que previene que las causas criminales en que pueda recaer pena corporal i las civiles de cuantía de doce mil pesos i de ahí para arriba, no se vean en segunda instancia por ménos de cuatro jueces, solo tendrá lugar en la vista de la causa para pronunciar sentencia definitiva. Para pronunciar sentencias interlocutorias, cualquiera que fuese su naturaleza, bastará la concurrencia de tres ministros; o de dos, si sus votos estuviesen conformes de toda conformidad. Para dictar autos i providencias de sustanciacion bastarán los ministros que se hallasen en la sala, aunque solo se encontrase en ella uno.

Art. 2.° Todas las providencias dirijidas a llamar mayor número de jueces, en los casos en que la lei lo requiera así, podrán dictarse por solo el presidente de la sala i aun fuera del despacho de ésta, i a horas en que no se halle reunida, siempre que las personas que se llamasen fuesen las señaladas por la lei.

Art. 3.° El presidente del Tribunal, bien sea al poner las causas en tabla, o bien en cualquiera de los dias que precedan al de la relacion, tomando el conocimiento debido por medio del relator o escribano, dictará las providencias i órdenes necesarias para que la sala se encuentre con el número íntegro de ministros que deben ver la causa, de suerte que jamas haya que suspenderse la relacion por falta de jueces, sino en el caso en que el presidente no hubiere podido proveer o allanar por sí solo el medio de suplir la falta de número competente de ministros.

Art. 4.° La disposicion del artículo 71 de la misma lei de administracion de justicia, que para la vista de las causas en las salas especiales ordena la concurrencia precisa de los respectivos ministros especiales, solo tendrá lugar en la vista para pronunciar sentencia definitiva. Para pronunciar sentencias interlocutorias, cualquiera que fuese su naturaleza, bastará la concurrencia de un solo Ministro especial, con tal que se llene el número competente, segun lo dispuesto en el artículo primero de la presente lei, con los ministros togados. Para pronunciar autos o providencias de sustanciacion basta el número de ministros que se encuentre en la sala, aunque solo sea uno i aun que éste sea togado.

Art. 5.° Para el pronunciamiento de sentencias definitivas en las causas en que conocen las salas especiales, no es necesaria la concurrencia de mas ministros togados que los que basten a llenar el número debido contando con los ministros especiales.

Art. 6.° Queda derogada la disposicion del artículo 76 de la lei de administracion de justicia; i los Tribunales superiores, en los casos de discordia, falta de mayoría de votos o cualquiera otro en que conforme a la lei se necesitare mayor número de ministros, llamarán, para completar el número debido, a los ministros de los Tribunales superiores jubilados, empezando por los ménos antiguos; a los jueces de letras de la capital no implicados, por turno que para este efecto establecerá desde luego el Presidente de la Corte Suprema i lo comuni-

(1) Se encuentra tambien en el número 5 del libro 5.° del «Boletin».

cará al Rejente de la de Apelaciones; i a falta de éstos a uno de los relatores mas provectos del mismo Tribunal, o a un abogado de notoria probidad i literatura.

Art. 7.° Publíquese.—*Prieto.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro VII, pájinas 165 a 167, año 1837).

Hurto de animales.—Decreto-lei sobre la materia

Santiago, 22 de julio de 1837.—Con las facultades que me confiere la lei de 31 de enero último he venido en acordar i decreto:

Artículo 1.° El que hurtare una caballería, o un buei o una vaca, o ganado menor de cualquiera especie que no pase de cuatro cabezas, sufrirá la pena de veinticinco a cincuenta azotes, i de ocho a dieziocho meses de servicio en las obras públicas.—El juez, segun las circunstancias del delito i del delincuente, podrá dispensar alguna de estas dos clases de pena o aplicarlas reunidas en la proporcion que hallare de justicia, con tal que no exceda en una ni otra del máximum aquí señalado.

Art. 2.° Si el hurto fuere de mayor número, se impondrá al reo la pena de seis meses mas de servicio en las obras públicas, o veinticinco azotes, por cada caballería o cabeza de ganado mayor, o por cada cuatro del menor.

Art. 3.° Dos hurtos o mas, cometidos en distintas ocasiones ántes de haber sido condenado el reo por alguno de ellos, serán castigados con el máximum de cualquiera de las dos clases de pena que prescribe el artículo 1.°, o con el máximum de ámbas reunidas; i todavía podrá el juez aumentar cualquiera de ellas, o ámbas hasta una cuarta parte mas.

Art. 4.° El que despues de haber sido condenado una vez por el delito de que hablan los artículos anteriores, reincidiere en él, ya sea como autor principal, o ya como cómplice o receptador, sufrirá la pena de cien a doscientos azotes, i ademas la de seis a ocho años de presidio o de servicio en las obras públicas, sin que el juez pueda dispensar ninguna de las dos penas.

Art. 5.° Todo el que despues de haber sido condenado por segunda vez reincidiere en el mismo delito como autor principal, cómplice o receptador, sufrirá la pena de doscientos azotes i de trabajo perpetuo en un presidio.

Art. 6.° Todo el que fuere condenado por el delito de que habla la presente lei, sufrirá tambien la pena de quedar puesto por uno a cinco años, despues de sufrir el castigo corporal, bajo la vijilancia de las autoridades en jeneral, o bajo la especial vijilancia del inspector, subdelegado u otra cualquiera autoridad que determinadamente señalare el juez. El condenado a esta pena es obligado, durante el tiempo de su condenacion, a presentarse ante la autoridad que vijila su conducta, en las épocas que ésta le prescribiere, a no salir sin su permiso del lugar de su residencia, a darle cuenta de su ocupacion i destino en la forma i tiempo que dicha autoridad le mandare, i a rendir fianza de buena conducta por un tiempo determinado, siempre que dicha autoridad lo exijiere.

Art. 7.° Publíquese.—*Prieto.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro VII, pájinas 169 i 170, año 1837).

Portales Diego.—Lei que manda honrar su memoria, erijiéndole un monumento de marmol en el panteon i una estatua de bronce frente al Palacio de Gobierno.

Santiago, 8 de agosto de 1837.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el decreto siguiente:

«La Nacion Chilena en demostracion de su respeto a la memoria de su ilustre hijo don Diego Portales, i de gratitud a sus eminentes servicios en el establecimiento del órden i seguridad, en la reforma de las leyes i de la administracion de justicia, en la fuerza, moral i disciplina del Ejército de línea, de la Armada i de la milicia cívica, i en todos los ramos del servicio público,

Ha acordado i decreta:

Artículo 1.° Se elevará un monumento de mármol en el lugar del panteon a donde se trasladen sus preciosos restos, sirviéndole de inscripcion el presente decreto.

Art. 2.° Se erijirá en el atrio del Palacio de Gobierno una estatua de bronce que represente a don Diego Portales con la inscripcion siguiente: «Erijida por decreto del Congreso Nacional de Chile en honor de don Diego Portales.

Art. 3.° El Gobierno cuidará de la ejecucion de este decreto.»

Por tanto, en uso de la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion he venido en aprobarlo i sancionarlo, i dispongo se publique, imprima i circule.—*Prieto.—Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VII, pájinas 183 i 184, año 1837).

Eyzaguirre Agustin.—Lei que ordena colocar su retrato en el Salon de Honor del Congreso Nacional i erijirle un monumento.

Santiago, 8 de agosto de 1837.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente decreto:

«Artículo 1.° El retrato de don Agustin Eyzaguirre costeado por el tesoro público, se colocará en la sala en que se reunen las dos Cámaras del Congreso para su solemne apertura.

Art. 2.° Se erijirá a su memoria a espensas del Gobierno un monumento en que se grabará la inscripcion siguiente: «El Congreso Nacional por decreto de 8 de agosto de 1837 mandó erijir este monumento a la memoria de don Agustin Eyzaguirre, uno de los primeros i mas

esforzados defensores de la independencia de Chile: en testimonio de veneracion i gratitud a sus virtudes i eminentes servicios.»

Por tanto, en uso de la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he venido en aprobarlo i sancionarlo, i dispongo se publique, imprima i circule.—*Prieto.*—*Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VII, pájina 184, año 1837).

Relatores, escribanos, procuradores i receptores.—Se modifica el Senado Consulto de 9 de mayo de 1823 relativo a la provision de estos oficios.

Santiago, 23 de setiembre de 1837.—El Presidente de la República se ha servido disponer en uso de sus facultades estraordinarias, que la provision de los oficios de relatores, escribanos, procuradores del número, así públicos como de los Tribunales i juzgados, i receptores, corresponde al Supremo Gobierno, derogando en esta parte el Senado Consulto de 9 de mayo de 1823, que debe quedar subsistente en sus demas disposiciones.

En consecuencia, me ordena prevenir a U. S. I. que, si ese Tribunal conceptuare que hai grave urjencia de nombrar escribano público en algunos departamentos, fuera del de la capital, proceda U. S. I. a abrir el correspondiente concurso, practicándose todas las dilijencias establecidas por dicho Senado Consulto i que se han acostumbrado hasta ahora; i que evacuadas, en lugar de hacer el mismo Tribunal la provision, remita el espediente al Ministerio de mi cargo, señalando (en oficio separado) la persona o personas que entre los concurrentes merezca a juicio de U. S. I. ser provista; verificándose esto no obstante la órden de suspender por ahora la provision de estos oficios que comuniqué a U. S. I. en nota de 5 de julio último número 6 i hasta que se promulgue la lei que arregla todo lo relativo a los oficios de escribanos.

En los edictos o carteles que se fijaren para el concurso, dispondrá U. S. I. se inserten los artículos de la copia adjunta, (que ya son disposiciones acordadas por S. E.) a fin de que tengan conocimiento anticipado de ellos los que quisieren presentarse.

Dios guarde a U. S. I.—*Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 53 i 54, año 1838).

Denegacion de justicia.—Qué se entiende por tal i penas aplicables a los jueces que se hacen reos de dicho crímen.

Santiago, 25 de setiembre de 1837.—Con las facultades que me confiere el artículo 161 de la Constitucion i la lei de 31 de enero del presente año,

He acordado i decreto:

Artículo 1.° El juez que en las causas cuyo conocimiento le compitiere se negare a administrar justicia:

Ya sea declarándose implicado sin señalar el motivo legal de su implicancia, o señalando un motivo falso;

Ya sea suponiéndose recusado, no estándolo legalmente, o admitiendo recusacion en los casos en que la lei prohibe que ésta sea oida.

Ya sea resistiéndose absolutamente a proveer o dilatando notablemente el hacerlo mas allá del tiempo prefinido por la lei, o en que se considere prudente que ha debido proveer atendidas las circunstancias del Juzgado i naturaleza de los negocios;

Ya sea remitiendo el conocimiento de la causa a un Juzgado que no existe, o declarándose incompetente sin espresar el fundamento de la incompetencia, siendo interpelado para ello.

Ya sea suspendiendo su resolucion a pretesto de que la disposicion clara de una lei necesita de interpretacion de la autoridad lejislativa; o suponiendo falsamente que no existe lei aplicable al caso que ha de juzgarse.

Ya sea pretestando cualquiera otro motivo falso o manifiestamente frívolo que indique un ánimo deliberado de escusarse de tomar conocimiento de la causa.

Comete crímen de *denegacion de justicia.*

Art. 2.° El crímen de denegacion de justicia, será castigado por la primera vez con la pena de suspension de oficio por un tiempo que no exceda de seis meses; o con una multa que no exceda de trescientos pesos; o con ámbas penas reunidas en la proporcion que el tribunal que las aplicare estimare arreglada a la gravedad de la falta.

Puede sin embargo en esta primera vez aplicarse la pena de reprension judicial i apercibimiento, si el tribunal no encontrare notable culpa en el acusado.

Art. 3.° En caso de reincidencia será castigado este crímen con la pena de privacion de oficio; o con una multa que no baje del duplo de la que se hubiere impuesto al reo en la primera vez, ni exceda de mil pesos. Si en la primera vez no se hubiere impuesto al reo multa alguna, no podrá bajar de doscientos pesos la que se le impusiere en caso de reincidencia.—Publíquese.—*Prieto—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro VII, pájinas 190 i 191, año 1837).

Subdelegados e inspectores.—A quién corresponde conocer de las quejas que se entablaren contra estos funcionarios.

Santiago, 28 de setiembre de 1837.—Con las facultades que me conceden el artículo 161 de la Constitucion i la lei de 31 de enero del presente año, he acordado i decreto:

A los jueces de letras en las capitales de provincia i a los alcaldes ordinarios en las ca-

beceras de departamento, corresponde conocer verbal i sumariamente de las quejas que se interpusieren contra los subdelegados e inspectores, por las vejaciones, dilaciones, torcida administracion de justicia i demas crímenes que cometieren en el ejercicio de sus funciones de jueces.

Publíquese.—*Prieto.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro VII, pájina 191, año 1837).

Abogados.—Se declara que no están exentos de los cargos concejiles i municipales.

Santiago, 29 de setiembre de 1837.—Con las facultades que me confieren el artículo 161 de la Constitucion i la lei de 31 de enero del presente año, he acordado i decreto:

Los abogados no están exentos de los cargos concejiles i municipales, a ménos que se hallaren desempeñando el cargo de abogados de pobres o sirviendo cualquier otro empleo público.

Publíquese.—*Prieto.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro VII, pájina 192, año 1837).

Deudores fiscales.—Decreto-lei complementario de las diversas disposiciones dictadas anteriormente sobre la materia.

Santiago, 20 de octubre de 1837.—El Presidente de la República deseando facilitar a los deudores fiscales la cancelacion de sus créditos con el Erario, siguiendo las miras benéficas que se propuso el Congreso Nacional en la lei de 6 de setiembre de 1834, i usando de las facultades que me confiere la lei de 31 de enero del presente año, he venido en decretar:

Artículo 1.° Todos los deudores al Fisco constituidos en mora ántes del 1.° de enero de 1835 que en el término de seis meses ocurrieren a satisfacer sus créditos a las oficinas donde hayan sido contraidas, optarán a la rebaja del interes que por este decreto se concede a razon de un cinco por ciento anual.

Art. 2.° Las cantidades entregadas a cuenta de los intereses corrientes, por disposiciones anteriores, se computarán segun la gracia concedida por el artículo anterior, imputando al capital las que excedieren del cinco por ciento señalado; bien entendido que, si de la nueva liquidacion que ha de practicarse resultare alcanzado el Fisco, no será éste obligado a devolver lo percibido con arreglo a las leyes.

Art. 3.° La presente resolucion no se hará estensiva a los créditos transferidos por el Fisco a favor de particulares o de cualesquiera establecimientos públicos.

Rejístrese, publíquese i archívese.—*Prieto.—Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VII, pájina 203, año 1837).

Armas prohibidas. — Comutacion de las penas que impone la lei de 20 de marzo de 1824 referente a esta materia.

Santiago, 25 de octubre de 1837.—En uso de las facultades que me confiere la lei de 31 de enero del presente año, he acordado i decreto:

La pena de trabajos públicos impuesta por los artículos 3.°, 4.° i 6.° de la lei de 20 de marzo de 1824, que prohibe cargar cuchillo, puñal, daga, baston con estoque i toda arma corta, podrá conmutarse en pena pecuniaria por el mismo majistrado que la hubiere de aplicar, guardando las reglas siguientes:

1.ª La pena de dos meses de trabajos públicos, señalada por el citado artículo 3.°, podrá conmutarse en una multa desde veinte hasta treinta pesos.

2.ª La pena de un año de trabajos públicos señalada en el artículo 4.° citado, podrá conmutarse en una multa desde ciento hasta doscientos pesos.

3.ª La pena de trabajos públicos por seis meses, señalada por el artículo 6.° citado, podrá conmutarse en una multa desde cincuenta hasta cien pesos.

Comuníquese i publíquese.—*Prieto.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro VII, pájina 199, año 1837).

Wheelright Guillermo.—Se le prorroga por dieziocho meses el privilejio sobre navegacion por vapor.

Santiago, 30 de octubre de 1837.—Consideradas con detencion las fundadas razones en que se apoya el presente recurso; i en virtud de las facultades que me confieren el artículo 161 de la Constitucion i la lei de 31 de enero del corriente año, se concede a don Guillermo Wheelright la prórroga que solicita su apoderado, don Manuel Carvallo, por el término improrrogable de dieziocho meses, contados desde el dia en que se cumpla la que por igual tiempo se concedió al mismo Wheelright el 15 de noviembre de 1836. (1)

Tómese razon i entréguese orijinal al ocurrente. *Prieto.— Ramon Cavareda.*—(Boletin, libro VII, pájina 206, año 1837).

Faro de Valparaiso.—Se establece

Santiago, 9 de noviembre de 1837.—En consideracion a lo espuesto por el Cabildo de Valparaiso, solicitando el establecimiento de un faro a espensas de los propios de aquella ciudad, que demarque el puerto a las naves que se dirijan a su fondeadero, i consultando las ventajas que resultan al comercio marítimo con la colocacion de esa señal fija que evita las equivocaciones peligrosas i retrocesos per-

(1) La lei citada es de 10 de noviembre de 1836.

judiciales a que por su falta están espuestas las indicadas embarcaciones; el Gobierno, en uso de las facultades que le confiere la lei de 31 de enero del presente año, ha acordado i decreta:

Artículo 1.° Se establecerá un faro a la inmediacion del puerto de Valparaiso, en el paraje mas a propósito que designe el Comandante Jeneral de Marina, previos los informes de una comision de sujetos idóneos, que para el efecto nombrará dicho jefe.

Art. 2.° La construccion del espresado faro será en todo conforme al modelo i presupuesto presentados por el Cabildo de la misma ciudad i puerto.

Art. 3.° Para la indemnizacion del costo, alumbrado, reparacion i conservacion del faro se establece el derecho de un octavo de real para los buques mercantes nacionales por cada una de las toneladas que mida, segun su rejistro, i para los estranjeros un cuarto de real en la misma forma.

Art. 4.° Adeudarán el derecho de faro los buques mercantes nacionales i estranjeros cuantas veces fondeen en el puerto, ya sea procediendo de los de la República, o ya de los estranjeros, escepto el caso en que por averías, temporales u otras muchas ocurrencias inevitables de la mar se encuentren obligados a una arribada al mismo puerto.

Art. 5.° Se esceptúan del pago del mencionado derecho los buques de guerra nacionales i estranjeros, sea cual fuere su procedencia.

Art. 6.° Los buques mercantes nacionales i estranjeros, cuyo arqueo no exceda de veinticinco toneladas quedan esceptuados tambien de pagar el derecho de faro.

Art. 7.° Los buques balleneros que no desembarquen ni embarquen ninguna clase de mercaderías, gozarán de la misma escepcion que se previene en el artículo anterior (no entendiéndose por mercaderías los víveres que embarquen para su consumo), pero en el caso contrario adeudarán el espresado derecho.

Art. 8.° El derecho de faro se recaudará por la Aduana de Valparaiso, al mismo tiempo que se cobran los establecidos por la lei de derechos de puerto.

Art. 9.° Del producto íntegro del espresado derecho se deducirán los costos que orijinen la conservacion, alumbrado i servicio del faro; i de la cantidad que despues de cubiertos estos gastos resultare sobrante, se adjudica la mitad a favor de los propios de la ciudad de Valparaiso, tanto por vía de indemnizacion de los gastos que cause la construccion del faro, como para compensarle el cuidado que se le comete de su alumbrado.

Art. 10. La otra mitad del derecho, deducidos los gastos de que trata el artículo 3.° pertenecerá al Fisco; mas atendiendo al importante servicio que está prestando el Cabildo de Valparaiso con el costo a espensas de sus propios de la Escuela Náutica, cuyo importante establecimiento desea el Gobierno protejer, la percibirá igualmente al mismo Cabildo, con la precisa condicion de emplearla en la conservacion i fomento de la espresada Escuela Náutica, con la obligacion de acreditar anualmente ante la Comisaría de Marina la lejítima inversion que haga de las sumas pertenecientes al Fisco, que recibirá mensualmente de la Aduana, del mismo modo que la parte que se adjudica a favor de sus propios.

Art. 11. El Comandante Jeneral de Marina dará cuenta al Gobierno del paraje en que se establece el faro con los demas datos necesarios para que se publiquen oportunamente, i sirvan de guia a los navegantes.

Art. 12. El derecho de faro se cobrará desde el primer dia del mes inmediato siguiente a aquel en que se haya concluido, i puesto en uso dicho faro.

Art. 13. El Ministro de Estado en el Departamento de Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto, de que se tomará razon, i comunicará a quienes corresponda.—*Prieto.—Ramon Cavareda.*—(Boletin, libro VII, pájinas 206 a 208, año 1837).

Causas de mayor cuantía.—A quién corresponde su conocimiento

Santiago, 11 de noviembre de 1837.—Con la facultad que me confiere la lei de 31 de enero del presente año,

He acordado i decreto:

Artículo 1.° Los jueces de letras conocerán por jurisdiccion propia i en ningun caso como asesores, de todas las causas de mayor cuantía pertenecientes al fuero comun que se siguieren en el distrito de su provincia.

Art. 2.° Continuarán en pleno vigor las disposiciones de los artículos 48 i 49 de la lei de administracion de justicia; debiéndose solo entender que la remision del proceso, que segun ellas ha de hacerse al juez de letras, es para que éste pronuncie la sentencia que correspondiere, i no para que asesore al alcalde ordinario.

Art. 3.° La prevencion que conforme al artículo 49 citado debe hacerse por el juez de letras acerca de si ha de concederse o no la apelacion, se sustituirá por una cláusula en que el mismo juez de letras al final de la sentencia mande que ésta se ejecute no obstante apelacion, o autorice al alcalde ordinario para que la conceda si se interpusiere en tiempo i forma; segun en uno u otro caso procediere de derecho.

Art. 4.° Publíquese.—*Prieto.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro VII, pájina 200, año 1837).

Causas en que fueren parte los gobernadores de departamento.—A quien corresponde su conocimiento.

Santiago, 13 de noviembre de 1837.—Con las facultades que me confiere la lei de 31 de enero del presente año i el artículo 161 de la Constitucion,

He acordado i decreto:

De las causas civiles i criminales en que fueren parte los gobernadores de los departamentos conocerá en primera instancia el juez de letras de la provincia; i la Corte de Apelaciones en segunda instancia en los casos en que hubiere lugar a ésta.

Comuníquese i publíquese.—*Prieto.*—*Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro VII, pájina 201, año 1837).

Suplentes de los Tribunales de Justicia.—Se dispone que los jueces de letras subroguen a los ministros.

Santiago, 27 de noviembre de 1837.—Para evitar en lo sucesivo dudas sobre la intelijencia precisa de la lei de 5 de julio último, declaro: que los jueces de letras en actual ejercicio deben ser llamados en cumplimiento de la citada lei a suplir en los Tribunales superiores, aunque no tengan los cuatro o seis años que prevenian respectivamente los artículos 95 i 99 de la Constitucion de 1828.

Comuníquese i publíquese.—*Prieto.*—*Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro VII, pájinas 201 i 202, año 1837).

Suplentes de los Tribunales de Justicia.—Se dispone que a falta de jueces de letras suplan a los ministros los abogados.

Santiago, 27 de noviembre de 1837.—A fin de que por ningun pretesto pueda retardarse el despacho de los relatores de sus respectivos Tribunales;

He acordado i decreto:

A la falta de jueces de letras que con arreglo a lo prevenido en el artículo 6.° de la lei de 5 de julio del presente año, suplan en los Tribunales superiores en los casos en que no hubiese suficiente número de ministros, se llamará a los abogados que tengan las calidades requeridas i no a los relatores.

Comuníquese i publíquese.—*Prieto.*—*Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro IIV, pájina 201, año 1837).

Causas municipales i provinciales.—Se encarga su defensa al ministerio público.

Santiago, 9 de diciembre de 1837.—Considerando que los bienes i rentas municipales i provinciales, aunque no pueden llamarse en rigoroso sentido fiscales o nacionales, pertenecen al comun de sus respectivos distritos i son en efecto propiedades públicas; i teniendo igualmente en consideracion los graves perjuicios i retardos que sufre su defensa en la segunda instancia por no haber quien comparezca a seguirla ante la Corte de Apelaciones, he acordado, i en uso de las facultades estraordinarias que invisto, decreto:

Artículo 1.° La defensa en segunda instancia ante la Corte de Apelaciones de los derechos, bienes i rentas municipales o provinciales pertenece el ministerio público i se desempeñará por el fiscal.

Sin embargo, cuando en algun caso grave la Municipalidad, o la tesorerías de fondos provinciales donde se hallare establecida esta oficina, o el Intendente de la provincia tuvieren por conveniente que el funcionario que siguió la primera instancia, o algun otro funcionario o persona privada comparezca en calidad de apoderado especial al seguimiento de la segunda instancia; se tendrá a éste por parte, i se eximirá el fiscal de la defensa.

Art. 2.° Se eximirá igualmente el fiscal de la defensa cuando el funcionario que ha seguido la primera instancia reside en el mismo departamento en que tiene asiento la Corte de Apelaciones.—Publíquese.—*Prieto.*—*Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro VII, pájinas 211 i 212, año 1837).

Préstamos al Gobierno.—Designacion de comisiones para promoverlos

Santiago, 28 de diciembre de 1837.—El Presidente de la República deseando aumentar los ausilios para la continuacion de la guerra con el jeneral Santa Cruz, sin recurrir a arbitrios onerosos para el Erario, como perjudiciales para los ciudadanos; i teniendo en consideracion que el espíritu público tan enérjicamente manifestado por muchos individuos que espontáneamente han ofrecido a la nacion sus personas i bienes, no podrá hacerse estensivo a aquellos que por sus circunstancias solo puedan hacer préstamos: usando de las facultades que me están concedidas he venido en decretar:

Artículo 1.° Las comisiones nombradas por decreto de 20 del corriente, para que reciban el dinero i demas especies con que voluntaria i gratuitamente contribuyesen los ciudadanos para la continuacion de la presente guerra, tendrán tambien la facultad de admitir i promover préstamos en dinero efectivo, obligándose el Fisco a su reintegro, en la forma i plazos que se estipularen.

Art. 2.° Dichas comisiones, atendiendo al beneficio mutuo del Fisco i de los prestamistas, i consultando la mas pronta espedicion de sus trabajos, limitarán sus funciones a solicitar una suscricion en que se espresen los términos i condiciones de cada préstamo; la que remitirán orijinal a la tesorería respectiva para que verifique su recaudacion, dando a los accionistas el certificado correspondiente, con el que ocurrirán a la Tesorería jeneral a obtener su reintegro.

Art. 3.° La Tesorería jeneral en vista de dichos certificados, i de los avisos de las oficinas a quienes corresponda el cargo, procederá a monificarlos a eleccion de los interesados en libramientos contra diezmos o contra las aduanas de Valparaiso i de la provincia de Coquimbo, a cubrirse en los plazos que se hubiesen estipulado.

Art. 4.° El Gobierno, recordando siempre la conveniencia pública de este préstamo, considerará con preferencia su pago, al que declara afectas cualquiera otras rentas de la República que no tengan hipoteca especial, i encarga al Ministro de Hacienda el cumplimiento exacto de este decreto.

Rejistrese, comuníquese i archívese. — *Prieto.* — *Joaquin Tocornal.* — (Boletin, libro VII, pájinas 212 i 213, año 1837).

1838

Penas.—Se dispone que en su aplicacion debe tomarse en cuenta la situacion personal del reo.

Santiago, 5 de enero de 1838.—En uso de las facultades estraordinarias de que me hallo investido, he acordado i decreto:

En todos los casos en que la lei señalase a un mismo delito una alternativa de pena, estableciendo una para los nobles i otra para los plebeyos, los jueces aplicarán la que en su prudencia hallaren mas conveniente, habida consideracion al rango o situacion que el reo ocupare en la sociedad, a los hábitos de su vida, a su educacion, a su anterior conducta, i a otras circunstancias que influyen en que una misma pena sea mas acerba para ciertas personas que para otras.—Comuníquese i publíquese.—*Prieto.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro VIII, pájina 1, año 1838).

Ebriedad.—No se admitirá esta tacha en los testigos sino cuando el individuo tachado de ebrio haya sido declarado tal por resolucion judicial.

Santiago, 24 de enero de 1838.—En uso de las facultades estraordinarias que invisto, he acordado i decreto:

La tacha de ebriedad habitual que se opusiere a algun testigo para invalidar su deposicion, solo debe ser admitida cuando la parte que la opone ofreciere probar que el testigo ha sido condenado alguna vez o apercibido por juez competente por el crímen de ebriedad, o que ha dado su testimonio en estado de ebriedad.—Comuníquese i publíquese.—*Prieto.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro VIII, pájina 4, año 1838).

Causas de serenos.—A quien corresponde su conocimiento

Santiago, 17 de febrero de 1838.—Teniendo el Gobierno en consideracion lo espuesto por el Intendente de Santiago é informado en consecuencia por el juez de letras en lo criminal, se declara por punto jeneral que siempre que el comandante de serenos o alguno de sus subalternos fuere acusado de exceso en el ejercicio de sus funciones, debe llevarse la queja ante el Intendente, quien, procediendo gubernativamente, impondrá la correccion debida, si el exceso fuese falta de disciplina i de corta gravedad; o pasará el conocimiento de la queja a la justicia ordinaria, poniendo a su disposicion al reo, si la conceptuase de gravedad, tomando en este caso, sin dilacion, las providencias necesarias para que el servicio público en este ramo no sufra notable perjuicio. En consecuencia de esta disposicion, pásese al Intendente la querella interpuesta contra don Bartolomé Grez para que proceda con arreglo a lo que aquí se previene.

Comuníquese.—*Prieto.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 8 i 9, año 1838).

Denegacion de justicia.—Autoridad que debe conocer en estos delitos

Santiago, 21 de febrero de 1838.—Siendo sustancialmente de la misma naturaleza que el recurso de vejaciones el que corresponde interponer para hacer efectiva la responsabilidad del juez que hubiere cometido el crímen de denegacion de justicia, a consulta de la Corte Suprema de este ramo,

Decreto:

El conocimiento, en única instancia, del último de los recursos espresados, corresponde al mismo Tribunal, para ante quien se ha de interponer la apelacion de la causa en que se cometió el crimen de denegacion de justicia, el que procederá sumariamente.

Comuníquese i publíquese.—*Prieto.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro VIII, año 1838, pájina 9).

Sueldo de militares enjuiciados.—Reglas para su pago

Santiago, 22 de febrero de 1838.—Penetrado el Gobierno de la necesidad que tienen las oficinas de cuenta i razon i las pagadoras de una

regla fija para proceder con acierto en los casos que se espresan en este decreto, en virtud de las facultades que le están concedidas por la lei de 31 de enero del año anterior,

Ha acordado i decreta:

Artículo 1.° Siempre que algun oficial del Ejército fuese suspenso de las funciones de su empleo por alguna falta o delito, que no sea el de malversacion de intereses puestos a su cargo, gozará la mitad del sueldo de su empleo durante el tiempo de la suspension, sin que tenga derecho a reclamar la otra mitad despues de haber sido rehabilitado.

Art. 2.° El oficial que fuese acusado de malversacion de intereses i por este hecho se lè suspendiese de las funciones de su empleo, disfrutará solamente una tercera parte del sueldo que le corresponda, miéntras dure la suspension; i si fuere rehabilitado, se le descontarán las dos terceras partes hasta satisfacer con ellas la cantidad que adeudare.

Art. 3.° El oficial que fuere acusado de un delito tal que por éste merezca ser juzgado por el Consejo de Guerra, se le satisfará la mitad del sueldo de su empleo, todo el tiempo que durare la secuela de su causa hasta la sentencia definitiva; pero si por ésta se declarase inocente, le será de abono en este solo caso la otra mitad que haya dejado de percibir en el tiempo de la duracion del juicio.

Art. 4.° Cuando el oficial haya sido sentenciado i condenado por el tribunal competente a quedar en suspenso de su empleo por tiempo determinado, gozara en él la tercera parte de su sueldo, sin que tenga derecho a la cantidad descontada cuando volviere al servicio.

Art. 5.° El oficial agregado al Estado Mayor de plaza o retirado a dispersos que se hallare en los casos de los artículos 1.°, 2.°, 3.° i 4.° de este decreto, sufrirá el descuento prevenido con arreglo al sueldo que disfrute.

Art. 6.° El oficial que fuere enjuiciado por delito de sedicion, infidencia, conspiracion o motin, no gozará sueldo alguno miéntras no haya sincerado su conducta.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se hubieren espedido a este respecto ántes de la publicacion de este decreto.

Art 8.° El Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que se tomará razon, comunicará a quien corresponde, disponiendo se imprima.—*Prieto.*—*Ramon Cavareda.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 30 á 32, año 1838).

Hurtos en Valparaiso.—Debe conocer de ellos el juez de letras i no los jueces de menor cuantía.

Santiago, 6 de marzo de 1838. Atendidas las circunstancias particulares de la ciudad de Valparaiso, i en uso de las facultades estraordinarias que ejerzo, decreto:

El conocimiento de los delitos de hurto o robo que se cometieren en la ciudad de Valparaiso, pertenece esclusivamente al juez de letras de aquella ciudad, cualesquiera que sea su calidad i circunstancias; i queda por consiguiente suspensa hasta nueva providencia la jurisdiccion de los subdelegados i otros jueces de menor cuantía para conocer de dichos delitos.

Comuníquese.—*Prieto.*—*Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro VIII, pájina 20, año 1838).

Causas de serenos.—Autoridad que debe resolver las cuestiones de competencia.

Santiago, 18 de abril de 1838.—Visto este espediente con todos sus antecedentes i lo espuesto por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, considerando:

1.° Que la calificacion que conforme a lo prevenido en el decreto supremo de 17 de febrero del presente año (número 9 del «Boletin» 2. libro 8.°) debe hacer el Intendente de la mayor o menor gravedad de los excesos en el ejercicio de sus funciones de que fueren acusados los serenos, es i no puede mirarse bajo otro aspecto, que como un acto en que declara su autoridad i jurisdiccion económica i gubernativa competente o no competente para correjir el exceso;

2.° Que siendo solo excesos de disciplina i de corta gravedad los que puede castigar el Intendente, procediendo gubernativamente, no puede resultar perjuicio público ni agravio notable a alguna parte interesada en prohibir en este caso la apelacion o cualquiera otro recurso; i ántes por el contrario se enervaria el vigor de la disciplina, i se daria lugar a otros graves inconvenientes, admitiendo trabas o dilaciones en la ejecucion de lo que el Intendente resolviere;

Decreto en uso de las facultades estraordinarias que ejerzo:

1.° Que la parte que se sintiere agraviada con la calificacion que hiciere el Intendente de la mayor o menor gravedad del exceso que cometiere un sereno en el ejercicio de sus funciones puede ocurrir (haciéndolo previamente presente al mismo Intendente) al Consejo de Estado, como al tribunal señalado por el número 5.°, artículo 164 de la Constitucion para declarar la lejítima competencia de las autoridades administrativas cuando hubiere duda o conflicto de jurisdiccion entre ellas mismas, o con los Tribunales de Justicia. El Consejo de Estado decidirá breve i sumariamente a quien corresponda conocer atendidas las circunstancias del hecho que da mérito al recurso, i oyendo, solo en caso de estimarlo necesario, el dictámen de un tribunal superior, que no quede implicado para conocer en segunda instancia si se declarase pertenecer a la justicia ordinaria el conocimiento de la causa.

2.° La setencia o resolucion del Intendente,

despues que hubiere calificado el exceso por de menor gravedad, se ejecutará sin apelacion, revision, ni otro recurso que el que permite el artículo anterior.

3.° Comuníquese i publíquese. — *Prieto.*— *Mariano de Egaña.* - (Boletin, libro VIII, pájinas 26 i 27, año 1838).

Empate de votos en causas criminales.—Se declara que debe prevalecer la opinion mas favorable al reo.

Santiago, 25 de abril de 1838.—Considerando que la disposicion de la lei 18, título 22, partida 3.ª, que establece que ocurriendo en el acuerdo de las causas criminales discordia de que resultare empate de votos, forme sentencia el dictámen de los que absolvieren o mitigaren la pena impuesta al reo, es arreglada a los principios de equidad natural i de una sana filosofía; decreto en uso de las facultades estraordinarias que ejerzo:

Que en lo sucesivo debe guardarse i cumplirse esta lei por todos los tribunales i juzgados de la Nacion, sin embargo de cualquiera otra disposicion que parezca derogarla.

Comuníquese i publíquese. —*Prieto.* —*Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 27 i 28, año 1838).

Leyes del Estilo.—Se las declara vijentes en Chile

Santiago, 28 de abril de 1838.—Considerando:

1.° Que las leyes del Estilo, segun el testimonio jeneral de los historiadores del derecho español, han sido espedidas con autoridad real aun cuando en concepto de algunos pudiera haber duda sobre el tiempo en que se redujeron a una compilacion.

2.° Que segun se reconoce en la peticion 108 de las Cortes de Madrid de 1552, estas leyes se consideraron con igual fuerza i autoridad que las del Fuero real.

3.° Que el auto acordado del Consejo de Castilla de 16 de marzo de 1768 inserta el dictámen de los fiscales del mismo Consejo, en que se asienta que las leyes del Estilo lo son del reino i se colocan entre los principales códigos vijentes, con lo cual se reconoce implícitamente por este auto soberano la autoridad i fuerza de dichas leyes.

Decreto en uso de las facultades estraordinarias que ejerzo:

Que las leyes del Estilo deben obtener en la Nacion la misma autoridad que las del Fuero real de que son apéndice, i como posteriores a éstas, guardarse con preferencia cuando hubiese contradiccion entre unas i otras.

Comuníquese i publíquese.—*Prieto* —*Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 28 i 29 año 1838).

Sentencias.—A quién corresponde su ejecucion

Santiago, 9 de mayo de 1838.—He acordado i decreto:

Artículo 1.° La ejecucion de las sentencias, prisiones, citaciones i demas dilijencias que decretaren los jueces en las causas de que conocen corresponden a ellos mismos, verificándola por sí cuando lo tuvieren por conveniente, o por los alguaciles o ministros de sus juzgados, o por los jueces sus subalternos u otras personas a quienes la cometieren.

Art. 2.° Si los alguaciles, ministros subalternos i demas ajentes ordinarios que los jueces tuvieren a su disposicion, no fueren suficientes para hacer efectiva la ejecucion, i creyeren los mismos jueces conveniente o necesario reclamar el ausilio de cualquiera fuerza militar o de policía, se les franqueará ésta *incontinenti*, por los gobernadores o jefes respectivos, a su simple requerimiento.

Sin embargo, si el número de la fuerza que se pidiere de ausililio u otras graves circunstancia obligaren en algun raro caso a sospechar prudentemente que pudiera hacerse uso de la fuerza en daño del órden público, el comandante o persona requerida para prestar el ausilio podrá franquearlo a las órdenes del jefe que él mismo nombrare, o tomar otra precaucion que hallare por conveniente, bajo su responsabilidad i sin que se impida o interrumpa notablemente la ejecucion.

Art. 3.° Si el ausilio de la fuerza armada se necesitase imprevista i urjentemente, se franqueará tambien *incontinenti* por los cuerpos de guardias i cualquiera otro puesto militar a quien se requiriere, con tal que por suministrarse este ausilio no quede espuesta la seguridad del cuerpo de guardia o puesto militar.

Art. 4.° Si en el acto de ejecutarse la sentencia, decreto de prision o cualquiera otra dilijencia judicial, el encargado o encargados de la ejecucion no pudieren efectuarla por la resistencia que se les hiciere o por cualquiera otro motivo que exijiese el ausilio de otras personas, reclamarán la ayuda de los circunstantes o de los vecinos que se encontraren mas inmediatos i éstos serán obligados a ausiliar la ejecucion, por solo el hecho de oir la voz de *favor a la lei*, pronunciada por los encargados de la ejecucion, siempre que éstos fueren personas conocidas o vistieren el uniforme respectivo o manifestaren la insignia de su oficio.

Art. 5.° Comuníquese i publíquese.—*Prieto.* —*Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 37 a 39, año 1838).

Minas.—Autoridades á quienes deben dirijirse los pedimentos i los permisos para disfrutar minas.

Santiago, 23 de mayo de 1838.—Considerando que despues que el Reglamento de Justicia suprimió los juzgados especiales de minería,

cometiendo a los juzgados ordinarios de la nacion las funciones judiciales que aquéllos ejercian, no se ha señalado la autoridad que debe desempeñar las demas atribuciones que les estaban encomendadas, de lo cual han resultado dudas i dificultades que es necesario remediar; en uso de las facultades estraordinarias que ejerzo,

He acordado i decreto:

Artículo 1.° Los gobernadores departamentales ejercerán las funciones de las antiguas diputaciones de minas, i ante ellos se pedirán en lo sucesivo las mercedes de minas que se comprendiesen dentro de los límites de sus departamentos; llevando cada Gobernador un libro en que deberán rejistrarse, entregando los orijinales a los interesados para su resguardo.

Art. 2.° La facultad de conceder permisos para disfrutar minas, con arreglo a ordenanza, que era anexa al Tribunal Jeneral de Minería, deberá ejercerla en lo sucesivo la Corte de Apelaciones en sala de minería.—Publíquese. —*Prieto.—Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 42 i 43, año 1838).

Buques españoles.—Se ordena que por el término de dos años sean recibidos en los puertos de Chile.

Santiago, 31 de mayo de 1838.—Habiéndose consultado al Gobierno sobre si los buques que con pabellon español llegasen a los puertos de la República debian ser admitidos a ellos como los de las naciones neutrales o tratados como enemigos;

Teniendo en consideracion que la guerra entre este pais i la España ha estado suspensa de hecho por el espacio de algunos años;

Que por parte del Gobierno español se han manifestado tiempo hace disposiciones para el reconocimiento de la independencia de las nuevas repúblicas americanas, i en efecto se ha reconocido solemnemente la de Méjico;

Que es un hecho notorio el recibirse actualmente en los puertos españoles la bandera de las nuevas repúblicas americanas, aun de aquellas cuya independencia no ha sido hasta ahora reconocida por tratados;

Que es asimismo notoria la acojida amigable que se da actualmente en los puertos de algunas de dichas nuevas repúblicas a las embarcaciones mercantes españolas;

Que el buque español que se ha presentado en el puerto de Valparaiso, i ha dado motivo a la presente consulta ha venido a él en la confianza de ser recibido amigablemente i que las circunstancias parecian justificar esta confianza;

I en fin, que me hallo facultado por el Congreso Nacional para entablar negociaciones con la España, dirijidas a la paz sobre la base del reconocimiento de la independencia de Chile, objeto que puede promoverse eficazmente por la apertura provisoria de relaciones mercantiles entre los dos paises, i a que no podria ménos de perjudicar gravemente un acto inesperado de hostilidad contra la bandera española.

En uso de las facultades estraordinarias, i conformándome con la opinion unánime del Consejo de Estado,

He acordado i decreto:

Artículo 1.° Por el espacio de dos años, contados desde la fecha, serán recibidos en los puertos de la República los buques mercantes españoles, en los mismos términos que los de las naciones neutrales.

Art. 2.° Se dará instrucciones a los Ajentes de la República en Europa para que pongan en noticia del Gobierno español el presente decreto i obtengan de él una seguridad especial, espresa i auténtica de que los buques de la República serán recibidos en iguales términos en los puertos de los dominios de España.

Art. 3.° Si no se obtuviere esta seguridad, cesarán inmediatamente las comunicaciones mercantiles entre esta República i la España.

Art. 4.° El Gobierno, aun en el caso de obtenerse esta seguridad, prorrogará o suspenderá, segun lo estimare conveniente, los efectos del presente decreto, a la espiracion de los dos años prefijados en el artículo 1.°, dando la competente noticia al comercio español.

Art. 5.° Comuníquese a quienes corresponda i publíquese.—*Prieto.—Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 33 a 35, año 1838).

Diezmos.—Medidas dictadas para evitar los reclamos i competencias que se suscitan con motivo de su recaudacion.

Santiago, 8 de junio de 1838.—Con el objeto de evitar los reclamos i competencias que se suscitan frecuentemente sobre la recaudacion de diezmos, i de facilitar ésta en lo posible, he acordado i decreto:

Artículo 1.° Los alcaldes ordinarios i los subdelegados, unos i otros como delegados del juez de letras de la provincia, ausiliarán a los subastadores de diezmos en la cobranza legal que hicieren de esta contribucion, apercibiendo i compeliendo a los deudores al efectivo pago por todo rigor de derecho.

Art. 2.° Si se suscitare contienda entre el subastador i el contribuyente sobre la legalidad de la cobranza i el monto de la especie o cantidad disputada no excediere de ciento cincuenta pesos, el subdelegado respectivo la decidirá breve i sumariamente, i ejecutará su sentencia, concediendo apelacion para ante cualquiera de los alcaldes ordinarios del departamento o distrito, solo en el efecto devolutivo, i en el caso de exceder de cuarenta pesos la cuantía disputada.

En los departamentos cabeceras de provin-

cia se concederá la apelacion, en este caso, para ante el juez de letras.

Art. 3.° Cuando la cuantía disputada excediere de ciento cincuenta pesos, conocerá de la demanda en los departamentos cabeceras de provincia, el juez de letras, i en los demas, cualquiera de los alcaldes ordinarios del departamento o distrito, quien remitirá la causa, luego que se hallare en estado de sentencia, al juez de letras de la provincia, para que éste pronuncie el fallo, concediéndose a la parte que se sintiere agraviada apelacion para ante la Corte de Apelaciones en sala de Hacienda.

Art. 4.° Siendo ejecutiva por su naturaleza la accion de los subastadores a ser cubiertos siempre que conste de la cantidad de los frutos que adeudan el diezmo, los alcaldes ordinarios procederán en este caso i en los demas en que apareciere espedito el derecho del subastador, a hacer efectivo el pago ejecutivamente, reservando las escepciones legales para su tiempo, i concediendo la apelacion sólo en el efecto devolutivo.

Art. 5.° Comuníquese i publíquese.—*Prieto.*—*Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 47 a 49, año 1838).

Deposiciones de jueces subalternos.—Deben hacerse en la forma ordinaria.

Santiago, 25 de julio de 1838.—Declárase que los inspectores, subdelegados i demas jueces subalternos, deberán testificar en la forma prescrita para los simples ciudadanos, siempre que se requiera su declaracion como testigos o sabedores de algun hecho; i únicamente debe pedírseles informe, cuando se necesite de un testimonio o deposicion, en aquellas causas en que hubieren conocido como jueces.—Comuníquese:—*Rúbrica de S. E. Egaña.*—(Boletin, libro VIII, pájina 55, año 1838).

Subdelegados e inspectores.—Quiénes pueden ser nombrados i cuáles nó.—Escusas.—A quién corresponde calificarlas.—Duracion de funciones.

Santiago, 31 de julio de 1838.—He acordado i decreto:

Artículo 1.° Para ejercer los empleos de subdelegado o inspector, se requiere:

1.° Estar en posesion de los derechos de ciudadano elector;

2.° Notoria reputacion de probidad;

3.° Tener veinticinco años de edad.

Art. 2.° No puede ser subdelegado o inspector:

1.° El que fuere ciego o mudo;

2.° El que adoleciere de enfermedad habitual o de difícil curacion, que le impida asistir al lugar de su despacho, o contraerse debidamente al desempeño de las funciones de su cargo;

3.° El que hubiere sido condenado a pena aflictiva o infamante, aun cuando haya obtenido rehabilitacion, salvo si la rehabilitacion ha sido decretada por tribunal competente, en virtud de haber probado estar inocente del crímen que motivó la condenacion;

4.° El que hubiere sido ántes separado de los mismos empleos de subdelegado o inspector, o de cualquier otro destino, político o judicial, por malversacion en el ejercicio de sus funciones;

5.° El eclesiástico secular o regular.

Art. 3.° Los empleos de subdelegado o inspector son carga concejil, de que ninguno podrá escusarse sino por alguna de las causas siguintes:

1.ª Por tener mas de sesenta i cinco años de edad;

2.ª Por hallarse sirviendo un destino público que sea incompatible con el ejercicio de las funciones de subdelegado o inspector;

3.ª Por estar empleado en alguna oficina de rentas públicas;

4.ª Por ser profesor de algun establecimiento literario, o maestro de primeras letras, o hallarse cursando con continua asistencia en alguna universidad o establecimiento literario;

5.ª Por ser el único médico, cirujano o boticario que ejercite esta profesion en el lugar;

6.ª Por ser administrador o director principal de algun establecimiento público de beneficencia;

7.ª Por estar haciendo el servicio militar activo.—No se comprenden en esta escepcion los que sirven en las milicias cuando no se hallan en campaña; pero obtendrán su separacion temporal, interin sirvan el cargo político, i conservarán el goce de la antigüedad que les corresponda en el servicio militar;

8.ª Por haber ejercido alguno de los mismos cargos de inspector o subdelegado, o los de alcalde ordinario o rejidor en alguno de los dos años inmediatamente anteriores;

9.ª Por haber cumplido diez años de efectivo servicio, ya sea continuadamente, o ya con intermision, desempeñando alguno de los cargos de inspector o subdelegado, rejidor o alcalde ordinario.

Art. 4.° Los inspectores serán nombrados para servir este cargo, por el mismo término de dos años que la Constitucion señala a los subdelegados; i podrá asimismo repetirse su nombramiento por un segundo o mas bienios.

Art. 5.° La calificacion de la legalidad de las escusas, que propusieren los que hubieren sido nombrados subdelegados, para no servir este destino, corresponde al Gobernador del departamento. Declarándose por éste no ser admisible la escusa, deberá el nombrado ejercer el cargo sin demora, quedándole su derecho a salvo para elevar su queja al Intendente de la provincia, a cuya última resolucion se estará sin ulteriores recursos ni entorpecimientos.

En los departamentos donde existe la cabecera de provincia, podrá elevarse al Supremo

Gobierno la queja de la resolucion que espidiere el Gobernador departamental Intendente.

Art. 6.° La calificacion de la legalidad de las escusas que propusieren los que hubieren sido nombrados inspectores para no servir este cargo, corresponde a los respectivos subdelegados. Declarándose por éste no ser admisible la escusa, deberá el nombrado ejercer el cargo sin demora, quedándole su derecho a salvo para elevar su queja al Gobernador del departamento, a cuya última resolucion se estará sin ulteriores recursos ni entorpecimientos.

Art. 7.° Si los nombrados resistieren desempeñar debidamente el cargo, no obstante hallarse desechada su escusa, deberán ser compelidos por el Gobernador con una multa desde cincuenta pesos hasta ciento cincuenta, si fuesen inspectores; i desde cien pesos hasta trescientos, si fueren subdelegados, con proporcion a su fortuna, i circunstancias de la resistencia.

Art. 8.° Comuníquese i publíquese.—*Prieto.*—*Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 55 a 59, año 1838).

Juicios de competencia.—Se declara que son apelables

Santiago, 10 de agosto de 1838.—Teniendo presente lo prevenido en el artículo 3.° de las disposiciones transitorias de la Constitucion, i lo establecido en la parte 1.ª artículo 96 de la Constitucion de 1828, he acordado i decreto:

1.° De las sentencias que pronunciare la Corte de Apelaciones, o cualquiera otro tribunal o juzgado declarándose competente o incompetente para conocer en una causa, se podrá interponer el recurso de apelacion a cualquiera otro que fuese conforme a derecho, para ante el tribunal superior en grado en la forma ordinaria.

2.° Solo en las sentencias que en uso de la atribucion señalada en la parte primera del artículo 96 de la Constitucion de 1828, pronunciase la Corte Suprema de Justicia en los recursos de competencia, se ejecutarán sin apelacion ni otro recurso.

3.° Comuníquese i publíquese.—*Prieto.*—*Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 63 i 64, año 1838).

Espropiacion.—Decreto-lei sobre la materia

Santiago, 14 de agosto de 1838.—He acordado i decreto:

Artículo 1.° La espropiacion *por causa de utilidad pública*, a que hubiere lugar, con arreglo a lo dispuesto en el número 5.° artículo 12 de la Constitucion, solo podrá llevarse a efecto por decreto de la autoridad judicial.

Art. 2.° Calificada la *utilidad del Estado*, por una resolucion en que deben intervenir los mismos requisitos i solemnidad que para la formacion de las leyes, i no aviniéndose los interesados entre sí sobre el valor de la especie, la parte a quien conviniere, ocurrirá al juez ordinario competente para causas de mayor cuantía del lugar donde aquella estuviere situada, pidiéndole se proceda a su tasacion judicial.

Art. 3.° El juez dispondrá que se proceda en efecto a la tasacion, nombrándose para ella por cada una de las partes un tasador, i un tercero para el caso de discordia.

Art. 4.° No aviniéndose el propietario ni el comprador en el nombramiento del tercero, lo hará el juez de oficio, nombrando un perito de notoria buena reputacion.

No podrá recaer el nombramiento del juez en ningun empleado público o persona que reciba sueldo o emolumentos del Gobierno, o de algun establecimiento nacional o municipal, salvo que las partes se convinieren en él.

Art. 5.° Declarado por el juez el lejítimo valor de la especie, con arreglo a la tasacion, decretará que éste se cubra por el comprador, i sin su previo i entero cubierto, no mandará dar posesion a éste de la especie sobre que ha recaido la espropiacion, a ménos que intervenga consentimiento espreso del propietario.

Art. 6.° Comuníquese i publíquese.—*Prieto.*—*Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 64 i 65, año 1838).

Testamentos de españoles.—Se declara que producen efectos civiles

Santiago, 30 de agosto de 1838.—Habiendo llegado a noticia del Gobierno que se han suscitado dudas sobre si lo dispuesto en el Senado-Consulto de 8 de octubre de 1819, que prohibió a los españoles que no fuesen ciudadanos de la República hacer en ella testamentos, está derogado por la lei de 25 de julio de 1834; i aunque ésta habilita para aquel fin a todos los estranjeros en jeneral sin limitacion alguna, deseando remover todo pretesto con que cavilosamente puedan promoverse pleitos injustos, en perjuicio de los espresos deseos de algunos testadores, en uso de las facultades estraordinarias que invisto, he acordado i decreto:

Los españoles, transeuntes o domiciliados en Chile, están comprendidos en todas las disposiciones de la lei de 25 de julio de 1834 que faculta a los estranjeros para otorgar testamentos u otras últimas voluntades en el territorio de la República, en la forma que la citada lei prescribe.

Comuníquese, publíquese i archívese.—*Prieto.*—*Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 61 i 62, año 1838).

Jueces de letras.—Se les amplia su jurisdiccion

Excmo. Señor:

Graves motivos de conveniencia pública impelieron al Gobierno a espedir la lei de 11 de noviembre del año último, que declara que los

jueces de letras conocen por jurisdiccion propia de todas las causas de mayor cuantía, pertenecientes al fuero comun que se siguieren en el distrito de su provincia.

Mas esta disposicion no alcanza a remediar enteramente los males que padece la administracion de justicia, principalmente en algunos departamentos, i que se quiso evitar por ella. Permanece encargada a los alcaldes ordinarios como jueces de primera instancia toda la sustanciacion de las causas de mayor cuantía que se siguen en sus respectivos departamentos, con la obligacion de remitir el proceso al juez de letras cuando la causa se halle en estado de sentencia. Los alcaldes son por lo regular personas relacionadas con casi todos los vecinos principales de las poblaciones cortas: están espuestos al influjo de las personas poderosas: desempeñan su cargo por un tiempo limitado, i no tienen frecuentemente ni la capacidad, ni la independencia, ni por consiguiente la imparcialidad que debe suponerse en los jueces de letras. De aquí resulta elevarse al Gobierno repetidas quejas de la mala administracion de justicia en los departamentos, por parcialidad o contemplaciones que desgraciadamente son ciertas en muchos casos, como me lo ha demostrado la esperiencia.

Los jueces de letras casi siempre carecen de relaciones de familia en su provincia, porque no son naturales de ella; carecen igualmente de otras conexiones, porque solo residen en uno de los departamentos; han seguido una carrera profesional; son majistrados que ejercen este cargo permanentemente i con una especial responsabilidad señalada por las leyes; han sido escojidos por la autoridad suprema para administrar justicia en un rango superior; i en línea de pericia e imparcialidad, no solo debe presumirse que excedan comunmente a los demas jueces de la provincia, sino que es necesario depositar en ellos un mas alto grado de confianza, como que es cada uno el juez superior en el distrito que le está señalado.

Supuesto que conocen con jurisdiccion propia de todas las causas de mayor cuantía de la provincia, es innegable que la administracion de justicia recibirá notables mejoras en los departamentos, concediendo a los jueces de letras la facultad discrecional de avocarse las causas pendientes en los departamentos, ya sea de oficio, o ya por queja de parte, i en cualquier estado que tuvieren, siempre que lo hallaren por conveniente para evitar los daños o entorpecimientos que causaren la impericia o parcialidad de los jueces de primera instancia. No podria traer esta medida gravámen notable, si se considera que todas las causas deben pasar al juez de letras para sentenciarse, i si se cuenta, como es debido, con la prudencia i circunspeccion de estos funcionarios en el uso de esta facultad discrecional.

Por estas razones, creo conveniente someter a la consideracion de V. E. el siguiente proyecto de lei:

Los jueces de letras tendrán la facultad discrecional de avocarse, ya sea de oficio, o ya a pedimento de parte, la sustanciacion i conocimiento de las causas de mayor cuantía que se siguieren en los departamentos de su provincia, cualquiera que sea el estado que estas tuvieren, siempre que en su prudencia hallaren que así conviene a la recta administracion de justicia i a evitar demoras, entorpecimientos i vejaciones.—Santiago, 15 de setiembre de 1838.—*Mariano de Egaña.*

Santiago, 20 de setiembre de 1838.—En uso de las facultades estraordinarias que invisto, apruebo el anterior proyecto de lei, i publíquese como tal.—*Prieto.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 70 i 72, año 1838).

Juzgado de letras en Copiapó.—Se crea

Santiago, 13 de octubre de 1838.—Considerando que la multiplicidad de relaciones que nacen del ejercicio activo de la industria da lugar a crecido número de contratos i consiguientemente a frecuentes i graves diferencias entre los particulares, en cuyo caso se halla la provincia de Coquimbo, a causa del esmerado empeño con que se dedican sus habitantes al trabajo de las minas; lo que, unido a lo numeso de su poblacion, i a lo estenso de su territorio, hace imposible, como lo ha manifestado la esperiencia, que un solo individuo ejerza en toda ella las funciones que corresponden a los juzgados de letras sin notable perjuicio de la administracion de justicia; i debiendo el Gobierno destruir cuántos obstáculos impidan el espedito curso de uno de los mas importantes ramos sobre que le incumbe velar; en uso de las facultades estraordinarias que invisto, he acordado i decreto:

Artículo 1.° Se erije un Juzgado de Letras en el departamento de Copiapó, en cuya cabecera tendrá su residencia ordinaria i ejercerá las atribuciones que pertenecen por las leyes a los jueces letrados de primera instancia, el individuo en quien se proveyere aquel destino.

Art 2.° El juez de letras de Copiapó conocerá de todas la causas de mayor cuantía, pertenecientes al fuero comun, que se siguieren en los departamentos del Huasco i la Freirina, en la forma que previene la suprema disposicion de 11 de noviembre de 1837.

Art. 3.° La dotacion del juez de letras de Copiapó será la misma que está asiguada a los jueces de igual clase que existen actualmente, i se le satisfará por la tesorería de ese departamento.

Art. 4.° Refréndese, tómese razon, comuníquese e imprímase.—*Prieto.—Ramon Luis Irarrázaval*—(Boletin, libro VIII, pájinas 79 i 80, año 1838).

Guerra con el Perú.– Se declara

Considerando que el titulado Gobierno del jeneral Orbegoso, aunque reconocido en su principio por los pueblos de los departamentos del norte del Perú, traicionó despues la sagrada causa que le habia sido encomendada, haciéndose un degradado instrumento de los ajentes del Presidente de Bolivia;

Considerando que la resistencia del jeneral Orbegoso a entrar en francas i leales esplicaciones con el jefe del Ejército Restaurador, que le invitó repetidas veces a ellas, con una moderacion sin ejemplo, daba por sí sola justo motivo para mirarle como un encubierto sostenedor del Presidente de Bolivia;

Considerando que aun despues de verificada la revolucion de 29 de julio, el Gobierno del jeneral Orbegoso declaró subsistente la guerra con Chile, miéntras no interviniese un tratado de paz; que bajo pretestos no ménos frívolos en la sustancia, que insultantes en el modo, no se logró negociar esta paz, no obstante las repetidas, espresivas i conciliatorias instancias del jefe del Ejército Restaurador, que veia comprometidos por tan sospechosa conducta el suceso de la campaña i los intereses de su patria; que no contento con esto, el jeneral Orbegoso rompió efectivamente las hostilidades contra Chile, i que por tanto la guerra existe de hecho i de derecho entre esta República i el Gobierno del jeneral Orbegoso;

Con el acuerdo del Consejo de Estado, i usando de las facultades estraordinarias que me han sido conferidas, he acordado i decreto:

Artículo 1.° Se declara i se proclamará solemnemente la guerra entre esta República i el titulado Gobierno del jeneral Orbegoso, i cualquier otro que le suceda i represente en la plaza del Callao, o en otra parte del territorio peruano, i que no dé, a juicio del Gobierno de Chile, satisfactorias garantías de obrar con absoluta independencia del Presidente de Bolivia.

Art. 2.° El Ministro de Guerra i Marina lo hará saber a los Gobiernos de las naciones amigas por los medios acostumbrados.

Art. 3.° Esta proclamacion se circulará a las autoridades de la República para conocimiento de todos.

Dado en la Sala de Gobierno, firmado de mi mano, sellado con las ármas de la República i refrendado por el Ministro de Estado i del Despacho de Guerra i Marina en Santiago, a 17 de octubre de 1838.—*Prieto.—Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 81 a 83, año 1838).

Director Jeneral de Obras Públicas. —Se crea este empleo, fijándosele su sueldo i atribuciones.

Santiago, 20 de noviembre de 1838.—Considerando que la conservacion i construccion de caminos, puentes, canales, edificios, i en ene ral de las obras públicas de todo jénero, es un objeto que debe llamar preferentemente la atencion del Gobierno por la benéfica i poderosa influencia de las unas sobre el desarrollo i progresos de toda clase de industria, i por lo que las otras contribuyen a la decencia i hermosura de las poblaciones; que para emprender cualquier trabajo en materia de tanta importancia, es indispensable empezar por adquirir datos, levantar planos, formar presupuestos, etc., para lo cual, como tambien para la direccion e inspeccion de las obras, se necesita emplear conocimientos profesionales que en el dia poseen pocas personas en nuestro pais; que esta necesidad es tanto mas urjente en circunstancias que el Gobierno espera tener la satisfaccion de que se corresponda a las reiteradas invitaciones que ha hecho a fin de que se le hagan propuestas para poner en ejercicio la autorizacion que solicitó i obtuvo del Congreso Nacional, por la lei de 2 de setiembre de 1835; que deben adoptarse cuantos medios puedan contribuir a facilitar el logro de las benéficas miras que se propuso la Lejislatura al conceder semejante autorizacion; i últimamente, deseando evitar los crecidos gastos que seria preciso hacer, como ha sucedido hasta ahora, si se nombraran comisionados especiales que practicaran las indicadas operaciones en cada uno de los casos que ocurran; en uso de las facultades estraordinarias que me estan concedidas, he acordado i decreto:

Artículo 1.° Habrá un Director jeneral de obras públicas, que deberá serlo precisamente un individuo de buenos conocimienos en todos los ramos de la arquitectura.

Art 2.° Dicho empleado levantará los planos que se le pidieren de las obras que el Gobierno tenga a bien disponer que se emprendan en cualquiera parte de la República, formará los correspondientes presupuestos de gastos, atenderá e inspeccionará los trabajos que se le encarguen, procediendo, en todo caso en que se empleen sus servicios, con arreglo a las bases, órdenes e instrucciones que se le dieren por conducto de la respectiva autoridad local.

Art. 3.° El sueldo del espresado Director será el de mil i quinientos pesos anuales, debiendo satisfacérsele por la Tesorería jeneral cuando estuviere en Santiago, i por la oficina fiscal que corresponda cuando se ocupare fuera de la capital.

Art. 4.° Refréndese, tómese razon, imprímase i archívese.—*Prieto.—Ramon Luis Irarrázaval.*—(Boletin, libro VII, pájinas 86 a 88, año 1838).

Sucesiones intestadas.—Disposiciones sobre la materia

Santiago, 22 de noviembre de 1838.—Habiendo el Gobierno considerado con la circunspeccion que exije la importancia del asunto, la consulta de la Corte Suprema de Justicia, sobre la intelijencia de las leyes relativas a los dere-

chos que corresponden *ab intestato*, en defecto de parientes lejítimos hasta cierto grado, a los hijos naturales en la herencia de sus padres, i al órden de preferencia. en dicho caso, entre los mismos hijos naturales, el cónyuje sobreviviente i el Fisco; atendido el dictámen que la Ilustrísima Corte de Apelaciones ha espresado acerca de las dudas sometidas a la consideracion del Gobierno por la Suprema de Justicia, i teniente presente:

1.° Que la lei 6, título 13, partida 6.°, estiende hasta el décimo grado el derecho de los trasversales a la herencia;

2.° Que las leyes 3.ª, título 20, libro 10; 1.ª, título 2, libro 11; 6.ª, título 22, libro 10, de la Novísima Recopilacion, i la Instruccion de 26 de agosto de 1786, hablan, solo por incidencia del 4.° grado i fueron dictadas con el único objeto de correjir algunos abusos, detallar la forma de los juicios de intestatos, i establecer la jurisdiccion de los jueces que debian conocer de ellos;

3.° Que la lei 7, título 22, libro 4 del Fuero Real, solo llama a la sucesion intestada de sus padres a los hijos naturales que han sido adoptados;

4.° Que la lei 8.ª, título 13, partida 6.ª, solo les concede por su calidad de naturales la sesta parte de la herencia;

5.° Que la 12 del mismo título i partida, habla limitadamente de la sucesion de hermanos naturales, sin que pueda deducirse de lo que dispone para un caso especial una derogacion de lo dispuesto terminantemente en lei anterior;

6.° Que el parentesco en materia de sucesiones debe computarse civilmente segun se deduce de la lei 3, título 6.°, partida 4.ª

7.° Que las leyes 23, título 11, partida 4.ª i 6, título 13, partida 6.ª, dan preferencia al cónyuje sobreviviente sobre el Fisco;

8.° Que la lei 1.ª, título 22, libro 10 de la Novísima Recopilacion, parece solo referirse al caso en que no hubiere viudo o viuda i no querer escluir los derechos de éstos a la herencia total, del mismo modo que no escluye lo que corresponde a los hijos naturales, ni la cuarta marital;

9.° Que aunque por la lei 2, título 19, libro 10 del Código últimamente citado, se ordena al comisario para testar que deje a la mujer del que le dió poder, lo que, segun las leyes, le puede pertenecer, disponiendo de lo demas en la forma que aquella establece, tal lei supone la existencia de un testamento, sin contener tampoco una derogacion espresa de ninguna otra;

10. Que por la nota 1.ª de la lei 6.ª, título 22, libro 10, Novísima Recopilacion, se manda proceder en materia de adjudicaciones de herencias *ab intestato*, arreglándose a las otras que cita. de las cuales es una la 6, título 13, partida 6;

11. Que aun suponiendo dudosa la preferencia del cónyuje sobreviviente sobre el Fisco e hijos naturales a la herencia del intestado, deberia declarársele de conformidad con las máximas jenerales de lejislacion en materia de sucesiones; i, finalmente, que el principio regulador de éstas, el espíritu de varias de las leyes a que se ha hecho referencia, i la moral, tanto pública como doméstica, escluyen de ese derecho al cónyuje que por su culpa no hubiere hecho vida maridable; usando de las facultades estraordinarias que me concede el artículo 161 de la Constitucion i la lei de 31 de enero de 1837; vengo en resolver que la aplicacion de las leyes que han dado lugar a la indicada consulta, se haga, en los puntos respectivos, con arreglo a las declaraciones siguientes:

Primera.—El derecho de los trasversales a la herencia *ab intestato* se estiende hasta el décimo grado computado civilmente.

Segunda.—Los hijos naturales que no hubieren sido adoptados por su padre, no herederán *ab intestato* mas que la sesta parte de los bienes de éste.

Tercera.—El cónyuje sobreviviente que hubiese hecho vida maridable, o que sin culpa suya hubiere dejado de hacerla, es preferido al Fisco en la sucesion intestada del cónyuje difunto, salva la parte que corresponde legalmente a los hijos naturales.

Comuníquese a la Corte Suprema de Justicia, publíquese i archívese.—*Prieto.—Ramon Luis Irarrázaval.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 88 a 91, año 1838).

Jubilacion de empleados de Hacienda.—Se les concede este derecho aunque no sean propietarios i una vez que hubiesen cumplido cinco años de servicios.

Santiago, 22 de noviembre de 1838.—Considerando: 1.° Que en las reformas de administracion de Hacienda el Gobierno ha adoptado el sistema de espedir los nombramientos de los funcionarios de este ramo con la calidad de interinos, a fin de procurarse empleados mas idóneos;

2.° Que la amovilidad de dichos nombramientos solo tiende al mejor servicio público i que los individuos que la han desempeñado satisfactoriamente son acreedores a que se les continúe en el goce de sus destinos, sin necesidad de nuevos títulos; como igualmente a las recompensas que la nacion señala a todos sus empleados;

3.° Que el principio de equidad i justicia que establece la lei de jubilacion es igual para toda clase de servicios públicos segun su importancia; en uso de las facultades que inviste ha venido en decretar:

Todos los empleados de Hacienda que hubiesen cumplido mas de cinco años en el servicio de empleos vacantes o de nueva creacion optarán a la jubilacion con arreglo a la lei aunque sus títulos no fueren en propiedad.

Rejístrese, publíquese i archívese.- *Prieto.* —*Joaquin Tocornal.*— Boletin. libro VIII, pájinas 92 i 93, año 1838).

Pesos fuertes.—Se fija su valor relacionándolo con el cambio internacional.

Santiago, 24 de noviembre de 1838.—Deseando favorecer la libre circulacion del numerario, como principal ajente de la industria mercantil, i considerando que el valor de la moneda en las transacciones fiscales debe nivelarse siempre con el que tenga en el cambio en uso de las facultades que invisto, he venido en decretar:

Artículo. 1.° Todas las tesorerías del Estado recibirán i entregarán los pesos fuertes corrientes con el premio de seis i cuarto por ciento.

Art. 2.° Esta disposicion rejirá miéntras no haya alteracion en el cambio de valor de dicha moneda, en cuyo caso el Gobierno proveerá lo conveniente.

Art. 3.° Se derogan las disposiciones anteriores que fijen el valor de la moneda, en cuanto se opongan a la presente.

Rejístrese, publíquese i archívese.—*Prieto.* —*Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 93 i 94, año 1838).

Feriado judicial.—Decreto-lei sobre la materia

Santiago, 29 de noviembre de 1838.—Deseando proporcionar a los majistrados que tienen a su cargo el penoso trabajo de administrar justicia todo el descanso que sea conciliable con el buen servicio público, i atendiendo a que despues de haber suspendido por un tiempo moderado el ejercicio de sus importantes funciones se encontrarán en mejor disposicion para dedicarse a ellas con mayor empeño i actividad, en uso de las facultades que invisto, he acordado i decreto:

Artículo 1.° Por ahora e interin se dicta la lei de organizacion de Tribunales i juzgados se suspenderá en unos i otros el despacho treinta dias ántes del miércoles de ceniza en que continuará nuevamente.

Art. 2.° Durante dicha suspension, se observará en los Tribunales i juzgados lo que en la actualidad se practica relativamente al curso de los asuntos en que fuere urjente que dicten alguna providencia, sin que lo dispuesto en el artículo anterior tenga lugar respecto a los juzgados de primera instancia que conocen de causas criminales, ni sirva de obstáculo a la visita estraordinaria de cárcel que se hace en diciembre, ni a ninguna otra.

Art. 3.° Queda suprimido el feriado de la pascua de Navidad, i se reduce el de pascua de Resurreccion a solo los dias de la semana santa.

Art. 4.° Comuníquese, imprímase i archívese.—*Prieto.—Ramon Luis Irarrázaval.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 91 i 92, año 1838).

Causas de senadores i diputados que fueren ministros de la Corte Suprema de Justicia.—A quien corresponda su juzgamiento.

Santiago, 18 de diciembre de 1838.—Con lo espuesto por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, i considerando:

1.° Que en la oposicion en que aparecen dos disposiciones legales, debe preferirse lo dispuesto posteriormente por la Constitucion de 1828, en órden al fuero de los senadores i diputados, a lo que determina el artículo adicional del Reglamento de justicia, que señala provisoriamente el tribunal a que corresponde en segunda instancia el conocimiento de las causas en que fuesen partes los miembros de ámbas Cortes.

2.° Que al establecer el citado código que las causas en que tuvieren interes los senadores i diputados fuesen juzgados por la Corte Suprema, dispuso tambien, que las sentencias que este tribunal pronunciare en tales causas, quedasen sujetas a un recurso de súplica, lo cual no tendria lugar por la lei, en el caso de someter a la Corte de Apelaciones el conocimiento de los asuntos de aquellos miembros de la lejislatura, que son al mismo tiempo ministros de la Suprema de Justicia; i

3.° Que por este hecho quedarian de peor condicion que cualquier particular los funcionarios a quienes la lei ha querido privilejiar; en uso de las facultades estraordinarias que invisto, declaro

Que el conocimiento de las causas en que fueren parte los senadores i diputados que al mismo tiempo sean ministros de la Suprema Corte, corresponde a este tribunal, en conformidad de lo dispuesto a favor de aquéllos por el artículo 96 de la Constitucion de 1828.

Trascríbase a la Iltma. Corte de Apelaciones, en contestacion a su consulta respectiva, publíquese i archívese.—*Prieto.—Ramon Luis Irarrázaval.* (Boletin, libro VIII, pájinas 105 i 106 1838).

1839

Juzgado de comercio en la provincia de Maule.—Su creacion

Santiago, 8 de enero de 1839.— Atendiendo a la adjunta solicitud de los comerciantes de Cauquénes, i con el mérito de lo informado por el Tribunal del Consulado en el oficio que antecede, establécese un Juzgado de comercio en la ciudad capital de la provincia del Maule; i en esta virtud, procédase oportunamente por dicho tribunal a la eleccion de los correspondientes diputados en la forma prevenida por la cédula de su ereccion.—Comuníquese i archívese.—*Prieto.—Ramon Luis Irarrázaval.*—(Boletin, libro VIII, pájina 109, año 1839).

Moneda de oro.—Modificaciones en el cuño

Santiago, 17 de enero de 1839.—El Presidente de la República: Deseando dar mas hermosura i seguridad a la moneda de oro, respecto de la que actualmente tiene, i considerando que los diseños presentados por la Casa de Moneda no contienen variacion alguna sustancial de la lei de 24 de octubre de 1834; en uso de las facultades estraordinarias que invíste, ha acordado i decreta:

1.° Apruébanse los adornos hechos en el anverso de la moneda de oro, en el Huemul i dibujo del escudo.

2.° Llevará en el reverso una estatua i sus trofeos representativos de la República, cuya mano derecha descance sobre el libro de la Constitucion, puesto este sobre un pedestal.

3.° Rejístrese, comuníquese e imprímase.—*Prieto.—Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VIII, pájina 112, año 1839).

Diezmos i primicias.—Especies que no deben pagar esta contribucion

Santiago, 7 de marzo de 1839.—En virtud de lo espuesto por el M. Reverendo Arzobispo Electo de Santiago en el oficio que antecede i considerando que en la cobranza de diezmos i primicias debe tenerse por regla la costumbre jeneralmente recibida, declárase: que no deben exijirse diezmos ni primicias de aquellas especies que por antigua i jeneral costumbre estuvieren exentas de tal contribucion, aunque lo contrario disponga el arancel formado con arreglo a la lei 2.ª, tít. 16, lib. 1.° de las Recopiladas de Indias.—Trascríbase al M. Reverendo Arzobispo electo i archívese.—*Rúbrica de S. E.—Egaña.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 118 i 119, año 1839).

Direccion de Obras Públicas.—Creacion de otro puesto de director.

Santiago, 11 de marzo de 1839.—Considerando que la Direccion de Obras Públicas establecida por la lei de 20 de noviembre de 1838, no puede desempeñarse en todo el territorio de la República por un solo director, por ocurrir constante o frecuentemente el caso de estarse construyendo obras públicas en distintos puntos distantes entre sí, he acordado i decreto:

Artículo 1.° La Direccion de Obras Públicas establecida por la lei de 20 de noviembre de 1838, constará de dos directores, cada uno con las atribuciones i sueldo señalados en dicha lei.

Art. 2.° Refréndese, tómese razon i comuníquese.

Prieto.—Mariano de Egaña.—(Boletin, libro VIII, pájina 117, año 1839).

Diplomáticos.—Desde i hasta cuando debe abonárseles sueldo

Santiago, 14 de marzo de 1839.—En vista de las actuaciones precedentes (en el espediente promovido por el ex-Ministro Plenipotenciario cerca de la República Peruana, el Gobierno, en uso de las facultades estraordinarias que ejerce, viene en declarar que en lo sucesivo debe abonarse el sueldo a los ajentes diplomáticos i consulares de la República, a los secretarios de las legaciones i a los demas empleados en ellas, cuando regresen de sus respectivos destinos, hasta ocho dias despues de haber pasado la cordillera, los que vengan por tierra i

hasta igual término a los que vengan por mar, despues del dia de su desembarque en cualquier puerto de la República. I en atencion a que el enviado que ha promovido este espediente se presentó al Gobierno a los cinco dias de su arribo a Valparaiso, se le abonará el sueldo hasta el dia diez de febrero inclusive, en que lo efectuó.—Refréndese i tómese razon.—*Prieto.*— *Joaquin Tocornal.*— (Boletin, libro VIII, pájina 118, año 1839).

Yungai.—Ejército restaurador del Perú.—Uso de una medalla de honor

Santiago, 25 de marzo de 1839.—Estando el Gobierno en el deber de dispensar un testimonio de su reconocimiento al denuedo i bizarría con que los jenerales, jefes, oficiales i tropa del Ejército Restaurador aniquilaron de un modo decisivo en la batalla de Yungai el ominoso poder del usurpador del Perú i Bolivia; ha venido en decretar:

1.° Se concede a los jenerales, jefes, oficiales i tropa que se hallaron en la gloriosa Batalla de Yungai, el 20 de enero del presente año, el uso de una medalla de honor cuyo diseño se dará por decreto separado.

2.° El jeneral en jefe de aquel Ejército pasará oportunamente al Gobierno las listas nominales i clasificadas de todos los individuos a quienes comprende esta gracia.—*Prieto.*—*Ramon Cavareda.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 122 i 123, año 1839).

Yungai.—Ascensos a los vencedores en esta jornada

Santiago, 28 de marzo de 1839.—Considerándose el Gobierno en el deber sagrado de recompensar el mérito contraido por los jefes, oficiales i tropa del Ejército Restaurador, que aniquilando de un modo decisivo en la gloriosa batalla de Yungai el ominoso poder del jeneral Santa Cruz, han llenado dignamente la noble mision de restituir al Perú su soberanía i de asegurar la independencia de las demas repúblicas hermanas; con las facultades estraordinarias de que se halla investido, ha venido en decretar:

1.° Se concede un grado mas a los jenerales, jefes i oficiales que se hallaron en la batalla de Yungai, cuya antigüedad les será abonada desde esta fecha;

2.° El jeneral en jefe del Ejército Restaurador pasará al Gobierno las listas nominales i clasificadas de los individuos a quienes comprende esta gracia para que puedan espedírseles los correspondientes títulos;

3.° Los jefes i oficiales, que por ser graduados hayan de obtener la efectividad del empleo inmediato, continuarán, no obstante su ascenso, desempeñando los destinos en que se hallan actualmente, hasta que sean colocados con arreglo a la nueva clase que obtengan;

4.° A todos los sarjentos, cabos i soldados pertenecientes al Ejército Restaurador se les abonará doble el tiempo de sus servicios durante la campaña del Perú; debiendo contarse ésta desde la fecha en que se embarcaron en Valparaiso hasta la de su regreso al territorio de la República; abonándose a mas un año a los que se hallaron en la batalla de Yungai.

Tómese razon i comuníquese.—*Prieto.*—*Ramon Cavareda.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 123 i 124, año 1839).

Ejército Restaurador del Perú.—Permiso para que su personal pueda admitir grados i condecoraciones.

Santiago, 2 de abril de 1839.—El Gobierno, en uso de las facultades estraordinarias de que se halla investido por la lei de 31 de enero de 1837, i a consecuencia de la solicitud que al efecto le ha sido dirijida a nombre del Excelentísimo señor Presidente provisorio del Perú, ha venido en conceder a los jenerales, jefes, oficiales i tropa del Ejércitor Chileno Restaurador, el permiso necesario para que puedan admitir los grados i condecoraciones que les han sido acordados por el Gobierno de aquella República.

Tómese razon i comuníquese.—*Prieto.*—*Ramon Cavareda.*—(Boletin, libro VIII, pájina 134, año 1839).

Deuda interior.—Prórroga de seis meses para la anotacion, reconocimiento i consolidacion.

Santiago, 3 de abril de 1839.—Considerando el Gobierno que aun despues de fenecidos los términos que se señalaron para la anotacion i reconocimiento de la deuda nacional interior por la lei de 14 de febrero de 1837, i vencido tambien el que por la de 22 del mismo febrero se concedió para la consolidacion de la espresada deuda, existen todavía varios accionistas contra el Fisco, que por las dificultades que les han ocurrido para legalizar sus acciones i otros motivos justos, resultarian considerablemente perjudicados; en uso de las facultades estraordinarias que inviste, ha tenido a bien acordar i decreta:

Artículo 1.° Por último término se conceden seis meses para la anotacion, reconocimiento i consolidacion en la deuda nacional interior, de todos los documentos corrientes que corresponden a ella.

Art. 2.° Este término correrá desde el dia en que el presente decreto se publique por bando en cada una de las capitales de provincia, de que darán aviso los intendentes.

Art. 3.° La anotacion i número que como comprobante de la legalidad del documento debe hacerse por la Comision de Cuentas, i el reconocimiento i consolidacion que corresponden a la Tesorería jeneral, se practicarán con-

forme a las leyes i disposiciones dictadas anteriormente para estos casos.

Art. 4.° Rejístrese, circúlese e imprímase, archivándose el orijinal.—*Prieto.*—*Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 131 i 132, año 1839).

Azúcares i chancacas peruanos.—Derechos de internacion

Santiago, 13 de abril de 1839.—El Presidente de la República en uso de las facultades estraordinarias que inviste, ha tenido a bien decretar:

Artículo 1.° Se suspenden los efectos de la lei de 16 de agosto de 1832, que gravaba los azúcares i chancacas peruanas con el derecho específico de tres pesos en arroba a su internacion por los puertos de la República.

Art. 2.° Desde la publicacion de la presente lei en cada una de las aduanas de la República, no se cobrarán otros derechos a los azúcares i chancacas peruanos, que los establecidos por la lei de internacion a iguales efectos procedentes de cualesquiera otras naciones.

Art. 3.° Los intendentes de provincia darán aviso del dia de su publicacion i circulacion a las aduanas de su dependencia para los efectos a que haya lugar.—Trascríbaseles, rejístrese e imprímase, archivándose el orijinal.—*Prieto.*—*Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 132 i 133, año 1839).

Azúcares i chancacas peruanos.—Lei complementaria de la anterior

Santiago, 17 de abril de 1839.—El Presidente de la República con el fin de evitar las dudas que puedan ocurrir en las aduanas i Comision Jeneral de Cuentas, sobre la estricta observancia de la lei espedida en 13 del corriente, suspendiendo los efectos de la de 16 de agosto de 1832, i teniendo tambien en consideracion que aunque sin efecto ésta, pudiera entenderse que subsistia el mismo derecho específico de tres pesos en arroba los azúcares i chancacas del Perú internados por nuestros puertos, por cuanto en dicha lei no se espresó terminantemente quedar sin efecto la parte 16 del capítulo de la lei de derechos de internacion, que designa las mercaderías que deben pagar derechos fijos; en uso de las facultades estraordinarias que inviste, declara:

Artículo 1.° En la suspension de los efectos de la lei de 16 de agosto de 1832, se comprende igualmente la de la parte 16 ya citada de la lei de derechos de internacion.

Art. 2.° Rejístrese, comuníquese e imprímase, archivándose el orijinal.—*Prieto.*—*Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 133 a 134, año 1839).

Código Militar u Ordenanza Jeneral del Ejército.—Su promulgacion

El Presidente de la República.

Penetrado de la imperiosa necesidad que el Ejército tiene de poseer un código privativo i peculiar, que guarde consonancia con las instituciones que rijen la República, he dispuesto se proceda a la reforma de la ordenanza, sin faltar a la letra en las materias que están de acuerdo con aquéllas, habiéndose solamente suprimido o modificado los títulos i artículos innecesarios, o que pugnan con el espíritu de la forma de gobierno adoptada.

Las modificaciones i amplificaciones que el antiguo Código ha sufrido desde su publicacion, habian hecho difícil i oscuro su estudio, respecto a estar diseminadas en los varios tomos que componian el cuerpo de lejislacion militar, razon bastante poderosa para que el oficial no adquiriese con facilidad los conocimientos necesarios de su profesion. Este gravísimo inconveniente, ha sido ya removido con la compilacion hecha, en la que ahora se publica, de todas las disposiciones insertas en los cinco volúmenes de que consta la obra de Colon.

Por tanto, con las facultades que me concede el artículo 161 de la Constitucion i la lei de 31 de enero de 1837 ordeno i mando: que la presente Ordenanza se observe a la letra, fiel i puntualmente como lei del Estado, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores; i para que llegue a conocimiento de todos, circúlese al Jeneral en Jefe del Ejército, autoridades militares, civiles i eclesiásticas, e imprímase, insertándose este decreto en la portada de la Ordenanza impresa; a fin de que tenga el mas debido i exacto cumplimiento en la parte que a cada uno tocare.—Dado en Santiago de Chile, a 25 de abril de 1839, i 30 de la independencia de la República.—*Joaquin Prieto.*—*Ramon Cavareda.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 134 a 136, año 1839).

Retiros militares.—Lei sobre la materia

Deseando el Gobierno recompensar los servicios de los individuos del Ejército permanente i de la Armada que por sus achaques, heridas adquiridas en funcion de guerra, edad avanzada, o cualquiera otra causa no pudieren continuar sirviendo actualmente; en uso de las facultades que me confiere el artículo 161 de la Constitucion i la lei de 31 de enero de 1837, he venido en decretar la siguiente lei de retiros:

Artículo 1.° Los oficiales del Ejército i Armada que por no poder continuar en servicio activo obtuvieren cédula de retiro, gozarán por todo sueldo, tantas partes de las cuarenta en que se dividiere el que gozaban en su último empleo efectivo, cuanto fueren los años de su servicio.

Art. 2.° La division del sueldo de los oficia-

les del Ejército o Armada que se establece por el artículo anterior, se hará por el designado en el reglamento del arma de infantería.

Art. 3.° Los retiros se dividirán en temporales i absolutos.

Art. 4.° Serán comprendidos en el retiro temporal los oficiales que quedaren sin colocacion, bien sea por haberse disuelto el cuerpo o desarmado el buque en que servian, o bien por que el Gobierno no tenga por conveniente su continuacion en servicio activo; pero este retiro será con sueldo únicamente para los que hubieren cumplido seis años de servicio.

Art. 5.° Serán comprendidos en el retiro absoluto los que por imposibilidad física o moral no pudieren continuar en el servicio.

Art. 6.° Los que se imposibilitaren por achaques o enfermedades incurables, comprobados en debida forma aunque ellos no hayan emanado inmediatamente de las fatigas del servicio, obtendrán retiro absoluto con sueldo si tuvieren diez años cumplidos de servicio.

Art. 7.° El oficial que se inutilizare en funcion del servicio, obtendrá su retiro absoluto con sueldo, cualquiera que sea el tiempo que lo hubiere prestado.

Art. 8.° El oficial que se inutilizare en funcion de guerra, obtendrá el retiro absoluto con sueldo, siéndole de abono un año mas por cada dos de los que hubiere servido.

Art. 9.° El oficial que se inutilizare por pérdida de algun miembro en funcion de guerra gozará del retiro absoluto con las dos terceras partes del sueldo correspondiente a la clase que tenia al tiempo de inutilizarse, a no ser que el número años de sus servicios le diere derecho a mayor goce en conformidad al artículo 1.° de esta lei.

Art. 10. A la solicitud para obtener cédula de retiro, acompañará el oficial el despacho orijinal del último empleo que tuviere, o copia autorizada de él, la hoja de servicio legalizada en la forma que previene la ordenanza i los documentos que acrediten la inutilidad.

Art. 11. La inutilidad se justificará con la certificacion de los facultativos que señalará el Comandante Jeneral de Armas en guarnicion o el Jeneral en Jefe en campaña, i los informes de los jefes bajo cuyas órdenes servia al tiempo de inutilizarse.

Art. 12. El facultativo que diere certificaciones falsas o exajeradas, en virtud de las cuales haya obtenido su retiro, será suspendido del ejercicio de su facultad por el término de cuatro años, i destinado a presidio por el mismo tiempo.

Art. 13. El oficial que dolosamente solicitare esta clase de certificaciones, será despedido del servicio i perderá cualquier derecho que pudiera tener a los beneficios de esta lei.

Art. 14. A todos los jefes i oficiales que hayan prestado sus servicios sin interrupcion en el Ejército o Armada desde el 18 de setiembre de 1810 le serán de abono un año mas por cada tres, desde la precitada fecha, hasta el 14 de enero de 1826 en que terminó la guerra de la independencia con la recuperacion de la provincia de Chiloé.

Art. 15. Los servicios de los oficiales que hubieren principiado su carrera en clase de alumnos de la Academia Militar, se considerarán solamente desde la data de sus primeras patentes de oficial.

Art. 16. Si el oficial retirado temporalmente fuere llamado nuevamente al servicio, le será de abono el tiempo anterior hasta el dia en que obtuvo su primer retiro, debiendo observarse esto mismo cuantas veces fuere retirado temporalmente i llamado nuevamente al servicio; pero de ningun modo le será de abono el tiempo de su retiro.

Art. 17. El oficial retirado temporalmente ántes de haber cumplido seis años de servicio, será preferido en la provision de cualquier empleo civil, segun sus aptitudes, i si fuere llamado nuevamente al servicio le serán de abono los años que hubiere servido en la carrera civil como si los hubiese prestado en el Ejército.

Art. 18. Los oficiales de milicias que se hallen en los casos prevenidos en los artículos 8.° i 9.° gozarán igual retiro que los del Ejército.

Art. 19. Los oficiales jenerales quedan comprendidos en esta lei para obtener sus retiros como los demas oficiales particulares del Ejército o Armada.

Art. 20. Todo jeneral u oficial retirado en virtud de esta lei queda obligado a volver al servicio siempre que el Gobierno tuviere a bien ocuparlo.

Art. 21. No son comprendidos en la presente lei los individuos del Ejército que despues de haber sido reformados con arreglo a la de 2 de enero de 1829 hubieren vuelto nuevamente al servicio, como tampoco los que por disposiciones anteriores hayan obtenido cédulas de retiro a inválidos, dispersos o a su casa.

Art. 22. Se establece una comision compuesta del Inspector Jeneral del Ejército i dos jefes mas que previamente nombrará el Gobierno.

Art. 23. Toda solicitud sobre retiro se entablará ante la comision de que hace mérito el anterior artículo, quien examinará i calificará los documentos que los interesados deben presentar en conformidad de lo prevenido en los artículos 10 i 11.

Art. 24. Satisfecha que sea la comision de la legalidad de los documentos presentados, elevará al Gobierno el espediente revestido con su informe, para que recaiga el decreto de retiro, si se encontrare todo arreglado a lo que se previene en esta lei.

Art. 25. La comision no dará curso a ninguna solicitud sobre retiro, que despues de examinada detenidamente no la encuentre revestida de los requisitos prevenidos para obtener aquella gracia.

Art. 26. La comision será responsable de cualquiera omision en el cumplimiento de sus deberes, quedando sujeta a la pena que señala el artículo 85, tratado 8.° título 10 de la Ordenanza, en el caso de que el informe que dieren sus miembros, no esté conforme con los documentos que designan los artículos 10 i 11.

Art. 27. Queda derogada cualquiera otra disposicion relativa a retiro de los oficiales del Ejército o Armada desde la publicacion de esta lei.

Art. 28. El Ministro de la Guerra queda encargado de hacerla imprimir en el periódico oficial i de circularla a quienes corresponde, tomándose razon en las oficinas respectivas. —Dada en Santiago a 26 dias del mes de abril de 1839.—*Joaquin Prieto.—Ramon Cavareda.* —(Boletin, libro VIII, pájinas 136 a 140, año 1839).

Tribunal superior de cuentas.—Contaduría mayor.— Ordenanza

Valparaiso, 18 de mayo de 1839.—El Presidente de la República, teniendo presente: que sin el pronto exámen i fenecimiento de las cuentas que presentan los empleados i demas personas que administran las rentas fiscales, su responsabilidad es ilusoria, i que el atraso de muchos años en que se halla la oficina a quien incumben estos trabajos le impide examinar las nuevas cuentas que se le someten, de lo que resulta un mal de funestas consecuencias para la Hacienda pública, que conviene cortar dictando las providencias que detallan los deberes de este departamento i la responsabilidad de los empleados; en uso de las facultades estraordinarias de que me hallo investido, he venido en decretar la siguiente ordenanza:

TITULO I

De la contaduría mayor

Artículo 1.° La comision jeneral de cuentas se denominará en lo sucesivo *Contaduría Mayor*, cuya oficina examinará i fenecerá en primera instancia todas las cuentas que procedan de la administracion, recaudacion o inversion de la Hacienda pública, de propios i arbitrios de pueblos, i de todos los establecimientos de cualquiera clase que sean, que estén bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República.

Art. 2.° La contaduría mayor estará al cargo i bajo la responsabilidad de un jefe que se titulará contador mayor, quien gozará de los honores i tratamientos que corresponden por la lei a los ministros de la Corte de Apelaciones, i ántes de tomar posesion de su empleo jurará la observancia de la Constitucion i cumplir fiel i legalmente sus deberes.

Art. 3.° Son atribuciones i deberes del contador mayor:

1.° Exijir de los empleados que deban rendir fianzas, que las otorguen i renueven cuando no fueren de su aprobacion;

2.° Requerir a los jefes de oficinas i demas personas que deban rendir cuentas, para que lo verifiquen en el término señalado por esta ordenanza;

3.° Imponer multas desde diez hasta cincuenta pesos a los que no rindan las cuentas de su cargo, conforme a las instrucciones i modelos que se hubiesen dado a este efecto;

4.° Examinar i fenecer las cuentas en la forma i plazos que prescribe esta ordenanza;

5.° Hacer efectiva la responsabilidad que resulte del exámen de las cuentas;

6.° Tomar razon de las leyes, reglamentos, decretos, presupuestos de gastos, títulos i despachos de empleados, licencias temporales o absolutas, cédulas de retiros i jubilaciones i de cuantas disposiciones gubernativas tengan relacion con la Hacienda pública, propios i arbitrios de pueblos i establecimientos que estén bajo la inmediata proteccion del Gobierno;

7.° Representar con el debido respeto al Presidente de la República, ántes de tomar razon de sus resoluciones, si fueren contrarias a lo que disponen la Constitucion i leyes fiscales; en cuyo caso citará la lei i dirijirá su recurso por el Ministerio que haya despachado la resolucion;

8.° Tomar razon de las resoluciones de que habla el párrafo anterior cuando por segunda vez lo ordenare el Presidente de la República;

9.° Dar cuenta en los casos prevenidos en el artículo anterior, a los presidentes de las Cámaras lejislativas, acompañando copia de las representaciones que hubiere pasado al Gobierno, en uso de la atribucion 7.ª i de los decretos dados a su consecuencia (siempre que no lo hubieren practicado los Ministros del Despacho en sus respectivas memorias o de cualquiera otro modo oficial) a los treinta dias siguientes a la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso;

10. Visitar las oficinas de cuenta i razon cuando lo tenga por conveniente, i sin perjuicio de la visita mensual de corte i tanteo;

11. Pedir los libros, documentos i datos que crea oportunos a los jefes de las oficinas i demas personas obligadas a rendir cuentas a la contaduría mayor;

12. Evacuar los informes que le pidan los Ministros de Estado i tribunales superiores de justicia;

13. Formar cada trimestre los estados de cuentas fenecidas i de las que estuvieren pendientes i pasarlos al Gobierno;

14. Velar sobre la conducta funcionaria de sus subalternos, i privarles del goce de sueldo en los casos prevenidos por la lei, i en los que sin causa lejítima dejasen de concurrir al despacho de la contaduría, dando aviso al efecto a la oficina pagadora;

15. Cuidar del arreglo de los libros de la

oficina de su cargo i del archivo i de la seguridad de éste;

16. Hacer efectivas las multas económicas i penas pecuniarias a que los empleados de Hacienda están sujetos por la lei, cuando llegue el caso;

17. Consultar al Presidente de la República en las dudas que le ocurran sobre la verdadera intelijencia que deba darse a las leyes, reglamentos, decretos i cualesquiera otras disposiciones que tengan relacion con los juicios de cuentas; i sujetarse a las decisiones que recibiere por el conducto del Gobierno, comunicándolas igualmente a las oficinas que han de cumplirlas;

18. Ampliar los términos hasta por otro tanto mas del señalado en esta ordenanza para el exámen i glosa de las cuentas, siempre que por motivos graves lo juzgue absolutamente necesario; dando cuenta al Gobierno en cada trimestre de las causas o motivos que han dado lugar a semejantes procedimientos, para que en su vista provea lo que creyere conveniente;

19. Proponer al Gobierno, para su aprobacion, las mejoras que contribuyan al mejor arreglo de la contabilidad, i con informe de los jefes de Hacienda dictar los reglamentos interiores de cada oficina, de modo que se reduzca a reglas fijas cuanto se practica de pura rutina;

Art. 4.° Para el despacho de la contaduría mayor, habrá cuatro contadores de resultas, que nombrará directamente el Gobierno por esta primera vez, debiendo hacerse los nombramientos en lo sucesivo a propuesta, en terna, del contador mayor, cuatro oficiales primeros, cuatro segundos, cuatro terceros, cuatro cuartos, dos oficiales archiveros, un amanuense del contador mayor, un escribano i un portero. Estos destinos los proveerá el Gobierno, a propuesta, en terna, del contador mayor.

Art. 5.° El contador mayor, contadores de resultas i demas empleados gozarán anualmente de los sueldos que designará el Gobierno por decreto separado.

Art. 6.° Para el mas exacto desempeño de la contaduría mayor será obligado el jefe a llevar un libro con el título de *Jeneral de Rentas*, en el que constarán los ramos de que se compongan todos los que forman la Hacienda pública con espresion de los que estuvieren en arrendamiento, de las cargas a que estén afectos, de las oficinas que los administran, con todas las demas circunstancias que consten en el modelo e instrucciones que apruebe el Presidente de la República, para la formacion del espresado libro.

Art. 7.° Ademas del libro jeneral de que trata el artículo anterior se formará otro particular para cada oficina, en el que se espresarán las rentas que se administran por ella, con todas las otras circunstancias constantes del citado libro jeneral.

Art. 8.° Se llevará tambien otro libro intitulado *Memoria de las personas que deben rendir cuentas*, i se sentaran en él los empleos i nombres de ellas, i las dilijencias que se hicieren con respecto a dichas personas, citando el dia, mes i año, para que en todo tiempo conste lo que se hubiere practicado, o la omision, neglijencia o descuido que hubiere habido en practicar las referidas dilijencias, a fin de poder conocer si las faltas cometidas proceden de los empleados o personas responsables, o de la contaduría mayor.

Art. 9.° Sobre los libros que indican los artículos anteriores, se llevarán los siguientes: uno donde se copien los inventarios de las cuentas pendientes i fenecidas, en el que se citarán los nombres de los que las hubieren rendido o deban rendirlas; otro para rejistro de las fianzas que se dén a satisfaccion del contador mayor por los empleados i demas personas que deban prestarlas; otro intitulado de *alcances, resultas i dilijencias*, en que se asentarán las que se practiquen relativamente a estos objetos, para que en todo tiempo haya constancia de lo que cada uno esté obligado a satisfacer i pagar, debiendo anotarse al márjen del mismo libro las partidas que fueren satisfechas o pagadas.

Art. 10. Finalmente, habrá el número de libros que fuere necesario para tomar razon de las leyes, reglamentos, órdenes, presupuestos, títulos, despachos, licencias, retiros i jubilaciones, por las cuales se hubieren hecho o hicieren señalamientos de sueldos, asignaciones i cualquiera clase de disposiciones sobre la Hacienda pública, a fin de que por los antecedentes que suministren los espresados libros, puedan comprobarse las partidas que de esta naturaleza presenten en sus cuentas los empleados i personas que tengan la obligacion de darlas.

TITULO II

De la remision i recibo de las cuentas, su exámen i fenecimiento

Art. 11. Los jefes de las oficinas jenerales i principales rendirán las cuentas de la administracion por trimestres, segun lo dispuesto en el Supremo decreto de 24 de noviembre de 1838.

Art. 12. Los libros i documentos se presentarán a la contaduría mayor por los empleados residentes en la capital, a los quince dias despues de vencido el trimestre, o ántes si se pudiere; haciéndose por los demas empleados entrega en la renta de correos del lugar de su residencia, dentro del mismo plazo i bajo de certificacion, para que las dirija el administrador a la contaduría mayor por el primer correo, acompañándolas los jefes responsables con el correspondiente inventario por duplicado.

Art. 13. El contador mayor en el acto de recibir las cuentas, dispondrá que uno de los oficiales archiveros se haga cargo de ellas a presencia del escribano de la contaduría; i no

resultando ninguna diferencia en el cotejo que se haga de los libros i documentos con los inventarios, se certificará por el escribano la identidad; mas en el caso de haber diferencia, se pondrá constancia en los mismos inventarios para los fines que hubiere lugar.

Art. 14. Confrontados con los inventarios los números de los documentos i de las hojas escritas de los libros Manual i Mayor, pondrá el archivero sobre los unos i los otros, a presencia del escribano, el sello de la contaduría mayor.

Art. 15. Cuando por omision u otra causa semejante no se presentasen las cuentas con inventarios, se formarán éstos por uno de los archiveros i el escribano, a quienes se adjudicará por mitad la multa de treinta pesos que ha de lastar el empleado que los hubiere omitido.

Art. 16. Será tambien obligacion del archivero anotar en el libro de que trata la parte primera del artículo 9.°, las fechas en que reciba las cuentas, i copiar en él los inventarios de ellas, con las demas anotaciones practicadas al tiempo de recibirlas.

Art. 17. Al dia siguiente de recibidas las cuentas con las formalidades prevenidas en los artículos anteriores, los presentará el archivero al contador mayor con sus inventarios, para que se devuelva un ejemplar a quien las hubiere rendido, a fin de que le sirva de resguardo, o conteste a los reparos ocurridos al tiempo de recibirlas.

Art. 18. Cualquiera que sea el defecto que se note al tiempo de recibir las cuentas, no será obstáculo para que se proceda al exámen de ellas, ni para que se saquen i hagan reintegrar los alcances en el caso que los hubiese.

Art. 19. En el término de tercero dia de haberse recibido las cuentas bajo las formalidades que quedan espresadas, decretará el contador mayor en el inventario agregado a ellas, que se reciban por el contador de resultas a quien cometa su exámen; el que se hará cargo de ellas en el mismo dia o en los dos inmediatos siguientes a la órden, cotejando los libros i documentos con el inventario, i poniendo el competente recibo a continuacion de éste, para que sirva de descargo al archivero.

Art. 20. Se recibirá al mismo tiempo que de las cuentas, de los estados de corte i tanteo, relaciones juradas i demas documentos i datos que para examinarlas hubieren pasado a la contaduría mayor los jefes de las oficinas i demas personas que sean parte en ellas.

Art. 21. Luego que los contadores de resultas se hayan recibido de las cuentas i documentos de su referencia, procederán a su exámen ya sea en union de los oficiales que estén a su cargo, o distribuyendo entre ellos el trabajo i en el inventario de cada cuenta se pondrá por los encargados de examinarlas el dia, mes i año en que se empiece dicho trabajo.

Art. 22. Si por los estados de corte i tanteo, relaciones juradas o cualquiera otra clase de documentos resultasen cargos líquidos contra los jefes de oficinas u otras personas, se tomarán por el contador mayor en el acto, las providencias ejecutivas que juzgue oportunas para que se reintegren las cantidades que resulten de dichos cargos.

Art. 23. En el exámen i fenecimiento de las cuentas, se hará cargo a quien corresponda de lo cobrado i debido cobrar, conforme a las leyes, reglamentos, decretos, escrituras i demas instrumentos o disposiciones que hubiere para ello, aun cuando aleguen las partes que no lo han cobrado ni podido cobrar, pues se les ha de hacer alcance de las cantidades a que ascendieren dichos cargos.

Art. 24. Si los empleados i demas personas de que trata el artículo anterior presentasen documentos justificativos por los que hagan constar haber practicado las dilijencias necesarias en tiempo oportuno para cobrar las rentas puestas a su cargo, no se les formarán los alcances a que se refiere el citado artículo, sin eximirles por eso de la responsabilidad de continuar las dilijencias hasta verificar el cobro.

Art. 25. Aquellos reparos que por su naturaleza merezcan ponerse en conocimiento de las partes responsables, les serán trascritos por el contador mayor, a medida que se adviertan durante el exámen de las cuentas; i de las falsedades que se noten en ellas, darán parte inmediatamente los examinadores al contador mayor, para que por su conducto lleguen a noticia del Gobierno, con el fin de que se tomen las providencias que hubiere lugar con los empleados o personas que hubiesen cometido aquellas falsedades, i sin perjuicio de pasar los antecedentes al Juzgado que corresponda para la formacion de la respectiva causa.

Art. 26. De toda recaudacion, entrega, pago o cualquiera inversion de las rentas públicas que no sea con arreglo a las leyes, presupuestos jenerales de gastos, reglamentos, decretos, escrituras u otros instrumentos o disposiciones, se hará igualmente cargo a los empleados i demas personas que fueren partes en las cuentas.

Art. 27. A los dos meses (si ántes no fuere posible) de haberse empezado a examinar una cuenta, deberá estar precisamente glosada por los encargados de examinarla, quienes dentro de dicho término podrán i deberán consultar con el contador de resultas a quien se cometió el exámen las dudas que les ocurran en el trabajo.

Art. 28. Los oficiales encargados de examinar las cuentas las presentarán al contador de resultas, glosadas dentro del plazo señalado en el artículo anterior, como igualmente los pliegos de reparos, si los hubiesen producido, para que, comparándolos el último con las partidas de los libros i documentos de la referencia, resuelva, dentro del término de los quince dias siguientes sobre los reparos que en su concepto deban desecharse, i sobre los demas que creyere legales.

Art. 29. Los pliegos de reparos serán firma-

dos por los oficiales examinadores, i el dictámen del contador de resultas para desestimarlos deberá ser por escrito i fundado en las leyes, decretos i disposiciones por las cuales no deban tener lugar.

Art. 30. Las cuentas, con los pliegos de reparos que hubiesen producido, i con las adiciones de que trata el anterior artículo, se pasarán por el contador de resultas al contador mayor, para que imponiéndose éste en el espacio de un mes de todo lo obrado, pase copia de los referidos pliegos de reparos, con aumento, disminucion o modificacion de ellos a los empleados i personas que deban contestarlos.

Art. 31. Cuando las cuentas no hayan producido reparos, se pasarán en el plazo prefijado al contador mayor por el de resultas, para que, previo exámen, pronuncie aquel la sentencia de absolucion de cargos, i espida los finiquitos a favor de las partes.

Art. 32. La remision de los pliegos de reparos de que quedarán los orijinales en la contaduría, se hará por el primer correo inmediato, cuando se dirijan a los empleados o personas que residan fueran de la capital de la República; i a los que que se hallen en ella establecidos, se les entregarán en la misma contaduría bajo el correpondiente recibo.

Art. 33. A los quince dias contados desde la fecha en que reciban las partes los pliegos de reparos los constestarán i remitirán bajo de certificado, por el primer correo inmediato a la contaduría mayor; i si residieren en la capital, pasarán a dicha oficina los pliegos de reparos con sus contestaciones en el espresado término, pudiendo en este caso exijir recibo i obtenerlo los otros por el órgano oficial.

Art. 34. Cuando en los reparos de que trata el artículo anterior versasen intereses particulares de personas, los notificará el empleado responsable a dichos interesados, para que si dentro de los términos señalados quisiesen hacer alguna esposicion por escrito a su favor, lo puedan verificar, bien sea por el conducto del empleado, o en derechura a la contaduría mayor.

Art. 35. A las contestaciones dadas a los reparos, se acompañarán las que hubiesen producido las personas que hayan pagado de ménos, recibido de mas, o indebidamente, a quiénes el jefe responsable podrá requerir en el acto por la devolucion, si se conformasen con ella a presencia del pliego de reparos; i luego que reciba dichas contestaciones el contador mayor, las pasará con el pliego de reparos a que se refieran al contador de resultas para que dicho empleado, disponiendo nuevamente que sean examinadas por los oficiales a quienes se habia encargado su glosa, estienda su dictámen por escrito dentro del término de ocho dias.

Art. 36. Dentro del mes inmediato siguiente de haberse presentado al contador mayor los antecedentes de que trata el artículo anterior, pronunciará su fallo definitivo, autorizado por el escribano de la contaduría; i cuando por la naturaleza de aquellos se suscitaren puntos de derecho para cuya decision se hallase dudoso, podrá consultarse verbalmente con el fiscal que lo fuere del Tribunal Superior de Cuentas, bajo del concepto que dicha consulta no le eximirá de la responsabilidad a que pudiera dar lugar la sentencia definitiva que pronunciare.

Art. 37. Cualquiera que sea el fallo definitivo que pronunciare el contador mayor, se notificará en el acto a los jefes de las oficinas o personas que residen en la capital de la República, i por el primer correo inmediato, bajo de certificado, a los que fueren parte i no residieren en ella.

Art. 38. Resultando por el espresado fallo alcances líquidos a favor de la Hacienda pública o de los demas ramos de que trata el artículo 1.°, se pasarán pliegos de dichos alcances por el jefe de la contaduría mayor al Intendente de la provincia de que dependan los individuos contra quienes resultaren dichos alcances, para que los compela a verificar el entero de las cantidades a que ascendieren, o en subsidio a otorgar una fianza especial de mancomun e *in solidum*, a satisfaccion del contador mayor en las oficinas de la capital i Valparaiso, i de los intendentes respecto de los jefes de oficinas de las otras provincias; en cuyo instrumento debe precisamente obligarse la persona responsable a enterar el valor de los reparos acto continuo a la notificacion que se le haga de haber sido aprobada la sentencia del contador mayor por el Tribunal Superior de Cuentas, siempre que la importancia del reparo exceda de veinticinco pesos, en cuyo solo caso es permitida la apelacion, debiéndose agregar al espediente las esposiciones que segun el artículo 30 hubiere hecho el contador de resultas.

Art. 39. En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, deberán los empleados responsables, notificar a los interesados el fallo de la contaduría mayor, para que en el caso de querer apelar al Tribunal Superior lo puedan verificar dentro de los mismos plazos concedidos a aquellos, llenando para con los jefes las mismas seguridades que éstos deben otorgar en tal caso para con la contaduría mayor.

Art. 40. Tanto las notificaciones que se dirijan por la contaduría mayor a los empleados o personas que residan fuera de la capital de la República, como los pliegos de alcances, serán certificados por el correo; i respecto de los empleados o personas que residan en la capital, se practicarán estas dilijencias por el escribano de la contaduría mayor.

Art. 41. Dentro del término de tercero dia de haberse notificado a los empleados o personas responsables el reintegro de las cantidades a que ascendieren los alcances juzgados, pasarán dichos empleados o personas a la contaduría mayor, por conducto del Intendente i con el visto bueno de éste, certificacion de la partida de reintegro que ha de sentarse en los libros

de la oficina respectiva; o en su lugar testimonio de la escritura de fianza que se hubiere otorgado en virtud de lo que se dispone por el artículo 38.

Art. 42. De los juicios de menor cuantía, que serán los que por el total de cada uno de los reparos no excedan de 25 pesos, no se admitirán recursos de apelacion; i cuando pasen de la espresada cantidad serán otorgados si quisiesen interponerlos los empleados responsables o los interesados, quienes con el escrito en que lo verifiquen, acompañarán necesariamente certificacion por la que conste que se ha hecho el entero, o rendido la fianza prevenida en los artículos anteriores.

Art. 43. Si los empleados i personas que resultasen alcanzados residieren en la capital de la República, dirijirán su recurso de apelacion a la contaduría mayor, en la forma dispuesta por las leyes comunes; pero los que se hallaren fuera de ella tendrán el término de 15 dias, contados desde la notificacion que se les hubiese hecho por el Intendente, quien al recibir el escrito de apelacion o espresion de agravios, certificará que le ha sido presentado por la parte en el término prescrito, dirijiéndolo inmediatamente a la contaduría mayor por el primer correo i bajo de certificado.

Art. 44. Conformándose las partes con la sentencia del contador mayor, i haciendo constar el reintegro de los alcances en la forma que prescribe el artículo 42, deberá dicho jefe mandar estender los finiquitos de las cuentas, cuyos documentos serán firmados por los oficiales que las hubieren examinados i el contador de resultas por cuyo conducto se cometió el exámen, poniendo su visto bueno el contador mayor.

Art. 45. Los finiquitos dados por la contaduría mayor tendrán toda la autenticidad legal para que los jefes de oficinas, i cualesquiera otros empleados, o personas que administran caudales de la Hacienda pública, o pertenecientes a los demas ramos que designa el artículo 1.° i sus fiadores i fincas afectas a las fianzas, queden libres en aquella parte de toda responsabilidad, sin perjuicio de reservarse el Fisco i los establecimientos de que trata el citado artículo primero, la accion que resultare de dolo o error en el cálculo, pues en tales casos no tendrán valor alguno los finiquitos respecto de aquello que se encubrió o fué mal calculado.

TÍTULO III

Del Tribunal Superior de Cuentas

Art. 46. Para conocer en segunda instancia en los pleitos de cuentas por cantidades que pase de 25 pesos, habrá un juzgado que sustituirá a la antigua sala de Ordenanzas, con el título de *Tribunal Superior de Cuentas*. Dicho tribunal se compondrá de tres miembros de las cortes superiores de justicia, de uno de los fiscales i del contador mayor, debiendo servir para el despacho uno de los relatores de la Corte Suprema i el escribano de la contaduría mayor.

Art. 47. Los tres ministros i el fiscal de que trata el artículo anterior, serán elejidos i nombrados indistintamente por el Presidente de la República, para que funcionen en el tribunal por el término de tres años, debiendo renovarse uno de ellos anualmente, para cuyo fin se espresará en el primer nombramiento los que han de cesar en el primero i segundo año.

Art. 48. Presidirá el tribunal el juez de mas dignidad, i sus acuerdos se celebrarán en la sala del contador mayor, a las horas que designe el Gobierno, consultando el mejor servicio. Los juicios serán públicos.

Art. 49. El fiscal i el contador mayor tendrán voto informativo en el Tribunal Superior de Cuentas, i la precisa obligacion de asistir a la relacion de todas las causas, a esponer cuanto crean conveniente a los intereses fiscales.

Art. 50. Concedida la apelacion por el contador mayor, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46, dirijirá el recurso al presidente del tribunal con los pliegos de reparos, las contestaciones que a ellos se hubiesen dado, i los demas documentos que correspondan, escepto los libros i comprobantes de sus partidas.

Art. 51. Cuando en el mismo recurso de apelaciones se espresen agravios, pasará el contador mayor el espediente de la materia, con su informe, al presidente del tribunal, quien luego que lo reciba providenciará que se entregue a la parte, para que en el caso de tener que espresar agravios por no haberlo verificado al tiempo de la apelacion, los esprese en el preciso i perentorio término de seis dias.

Art. 52. Recibida la espresion de agravios por el presidente del tribunal, pedirá informe al contador mayor i dará vista al fiscal: aquél evacuará el suyo en el término de seis dias, i éste exhibirá la vista en los ocho siguientes, pudiendo para ello examinar los libros i documentos que existen en la contaduría mayor i pedir copias de las piezas que juzgue necesarias; pero en ningun caso podrá exijir el fiscal los libros i documentos orijinales.

Art. 53. Evacuada la respuesta fiscal se traerá la causa a la vista, i el tribunal pronunciará su sentencia dentro de diez dias a mas tardar; arreglándose para la tramitacion de estos juicios durante la segunda instancia a las disposiciones jenerales relativas a la administracion de justicia, en todo lo que no se opongan a lo especialmente prevenido en la presente ordenanza.

Art. 54. La sentencia dada por el tribunal, se notificará a las partes, i se trascribirá por el contador mayor al Intendente respectivo, para que por su conducto le dé al Juzgado de Letras su debida ejecucion i cumplimiento.

Art. 55. Cuando por la sentencia del Tribunal Superior de Cuentas se declare a las partes

apelantes con derecho a ser reintegradas de alcances, o a ser satisfechas de otras cantidades, se pasará el espediente por el presidente del tribunal al Ministerio de Hacienda, para que se decrete el reintegro, devolucion o pago a que hubiere lugar.

Art. 56. Declarándose por la sentencia nuevos alcances a favor del Fisco, dispondrá el Intendente de la provincia donde residen los empleados o personas contra quienes resultasen, que pase el espediente al juez de letras, quien mandará reintegrarlos en el perentorio término de tres dias, con apercibimiento de ejecucion i embargo; i de pagar al respecto de un dos por ciento mensual por la suma a que ascendieren, i por todo el tiempo que trascurriere sin reintegrarlos, sin perjuicio de las demas penas en que por la naturaleza de dichos alcances hubiesen incurrido los empleados responsables. El mismo derecho tendrán los empleados contra las personas interesadas en los alcances.

TITULO IV

De las implicancias i recusaciones

Art. 57. El contador mayor i los jueces del Tribunal Superior de Cuentas se inhiben de conocer en los juicios por implicancia legalmente declarada o por recusacion legalmente admitida.

Art. 58. Fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, ni el contador mayor ni los jueces del Tribunal Superior de Cuentas, pueden escusarse de conocer en la instancia o recurso judicial deferido por la lei a su inspeccion i conocimiento.

Art. 59. Se reconocen como implicancias legales i como causas de recusacion las mismas que establecen las leyes en materia civil.

Art. 60. Desde la fecha en que reciba la parte los pliegos de reparos puestos a sus cuentas por el contador mayor, i no ántes, tendrá la facultad de recusar; i para la recusacion del contador mayor, de los jueces del Tribunal Superior, del relator i del escribano, se procederá en todo con arreglo a la lei de administracion de justicia.

Art. 61. El contador mayor i los jueces del Tribunal Superior de Cuentas, para el caso de ser recusados, serán considerados como jueces de la Corte de Apelaciones, con respecto a la multa que debe consignar la parte. Los demas empleados de la contaduría mayor son irrecusables; i el contador de resultas de primera nominacion entrará a hacer las veces del contador mayor cuando a éste se recuse o declare implicado, i en su defecto los demas contadores de resultas por el órden de su antigüedad.

Art. 62. El Tribunal Superior de Cuentas conocerá en las recusaciones contra el contador mayor, i las Cortes Suprema i de Apelaciones, en las que se interpusieren contra los jueces del Tribunal Superior, a quienes sustituirán los ministros que nombre el Gobierno en clase de suplentes. Cuando el juez recusado sea vocal de la Suprema Corte conocerá de la recusacion la de Apelaciones; i cuando sea vocal de ésta, conocerá aquélla en la recusacion.

Art. 63. Los jueces del Tribunal Superior de Cuentas i el contador mayor son responsables de los fallos que pronunciaren, i pueden ser acusados con arreglo a la Constitucion i a las leyes.

TITULO V

De la residencia del jefe i demas empleados de la contaduría mayor

Art. 64. El Presidente de la Republica tendrá la facultad de comisionar, cuando lo estime conveniente, los empleados o personas que deban inspeccionar los trabajos de la contaduría mayor; i si de esta operacion resultase dolo, ineptitud o neglijencia por parte del contador mayor o sus subalternos, serán responsables de los perjuicios inferidos a la Hacienda pública o a los establecimientos de que trata el artículo 1.° i quedarán sujetos a las penas prescritas por la Constitucion i las leyes.

Por tanto, ordeno i mando que la presente ordenanza se observe fiel i escrupulosamente, quedando en todo su vigor las demas leyes i reglamentos que no se hallen en abierta oposicion con lo prevenido en ella.

Rejístrese, comuníquese e imprímase.—*Prieto.*—*Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 153 a 173, año 1839).

Lei de Indias.—Se la declara vijente en Chile en la parte que se indica

Valparaiso, 24 de mayo de 1839.—He acordado i decreto:

1.° Se restablece en su pleno vigor la disposicion de la lei 38, título 6.°, libro 1.° de Indias.

2.° Publíquese.—*Prieto.*—*Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro VIII, pájina 144, año 1839).

Administracion de Justicia.—Organizacion del Consulado de Comercio en Valparaiso.

Santiago, 29 de mayo de 1839.—En uso de las facultades estraordinarias que ejerzo, he acordado i decreto:

Artículo 1.° Se establece un *Consulado* o Tribunal de Comercio en la ciudad de Valparaiso.

Art. 2.° La jurisdiccion de este tribunal recaerá sobre todo el distrito que hoi está o en adelante estuviere sometido al Gobierno político de aquella ciudad.

Art. 3.° Corresponde a este tribunal conocer de todos los negocios i operaciones mercantiles sobre que se suscitare contienda en el distrito señalado a su jurisdiccion.

Art. 4.° Se reputan como operaciones i negocios mercantiles: las empresas i ventas de frutos i mercaderías; los contratos de manufacturas i

comisiones por tierra o por agua; las empresas de provisiones, ajencias, tiendas o mostradores de efectos mercantiles; establecimientos de ventas de mercaderías o martillos; operaciones de cambio; banco o corredurías; todas las obligaciones con respecto a las letras de cambio, vales, pagarés i remesas de dinero hechas de una plaza a otra para objetos de comercio; toda empresa de construccion naval, i todas las compras, ventas i reventas de embarcaciones, sus útiles i aparejos para la navegacion interior i esterior; los contratos sobre fletes de carros i caballerías para trasporte de efectos de comercio, i todos los fletes de buques; el préstamo a la gruesa; los seguros; cuentas de compañías; factorías; quiebras de comerciantes; naufrajios; la avería gruesa o sencilla, los acuerdos i convenciones de salarios con las tripulaciones de los buques i los conocimientos i contratos entre sus capitanes i los fletadores.

Art. 5.° El Consulado se compondrá:

De un prior.

De un primer cónsul.

De un segundo cónsul.

De tres tenientes de prior i cónsules.

De un asesor titular del tribunal.

De un escribano.

De un portero alguacil.

Art. 6.° Para ser prior o cónsul se requiere:

Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Tener mas de cuatro años de vecindad en la ciudad de Valparaiso.

Estar matriculado entre los comerciantes de aquella jurisdiccion.

Tener treinta años de edad.

Art 7.° Para ser asesor titular del tribunal, se requiere haber ejercido la profesion de abogado, con estudio abierto i conocido por mas de cuatro años.

Art. 8.° El prior i cónsules permanecerán en el ejercicio de sus empleos por dos años.

Art 9.° Los tenientes servirán por igual tiempo.

Art. 10. El asesor titular permanecerá durante su buena comportacion.

Art. 11. El escribano i el portero alguacil podrán ser removidos a arbitrio del tribunal.

Art. 12. El prior i cónsules serán nombrados por el Presidente de la República, quien nombrará alternativamente en un año, prior i segundo cónsul, i en otro primer cónsul.

Art. 13. Al efecto, el dia quince de diciembre de cada año, o el dia siguiente, si aquel fuere feriado, se reunirá en la sala del Consulado una junta compuesta de los treinta comerciantes ciudadanos, vecinos del pueblo i matriculados, que por los libros de Aduana constare haber cubierto mayor cantidad de derechos en el año anterior, i presidida por el tribunal, formará, a pluralidad absoluta de sufrajios, una lista que comprenda no ménos de dieziseis personas en quienes concurran las cualidades necesarias para ser miembros del Consulado. Suscrita esta lista por todos los concurrentes, se pasará al jefe político de la ciudad, para que éste la diriija al Gobierno con las notas o informes que tuviere a bien, pudiendo añadir a la lista los nombres de aquellos comerciantes de notoria probidad i aptitudes que creyere haberse omitido.

Art. 14. El prior i el cónsul nuevamente nombrados tomarán posesion el dia veintiseis de enero de cada año.

Art. 15. El asesor titular será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Consulado.

Art. 16. Así el prior como los cónsules que acabaren el período de su servicio, continuarán por los dos años siguientes sirviendo el empleo de tenientes, para subrogar, turnándose por meses, a los jueces propietarios, en los casos en que por enfermedad, implicancia, recusacion u otro cualquier motivo se inhabiltaren para el despacho.

Art. 17. Por ahora, e interin se publica la lei de organizacion de tribunales, gozarán los individuos del Consulado de Valparaiso, por vía de ayuda de costas, el sueldo anual siguiente:

El prior, quinientos pesos.

Cada uno de los cónsules, cuatrocientos pesos.

El asesor titular, trescientos pesos.

El portero alguacil, ciento cincuenta pesos i los emolumentos correspondientes a su oficio por arancel.

El escribano gozará los emolumentos de su oficio, i se contribuirán ademas por la Comisaría de Valparaiso doscientos pesos anuales para el alquiler de la sala en que despache el tribunal, interin se le proporciona algun edificio nacional.

Art. 18. Falleciendo o inhabilitándose absolutamente para el ejercicio de sus funciones, el prior, alguno de los cónsules o alguno de sus tenientes ántes de concluir el período legal de su servicio, nombrará el Presidente de la República un interino que desempeñe el empleo vacante por el tiempo que falte al propietario.

Art. 19. El asesor titular no es obligado a prestar sus servicios, sino en los casos en que espresamente le exijiere su dictámen el tribunal, i entónces deberá prestarlo por escrito o de palabra, segun se le previniere.

Art. 20. El tribunal abrirá su despacho en los dias lúnes, miércoles i viérnes de cada semana, salvo en los casos urjentes en que por órden del prior se reunirá siempre que fuere necesario.

Art. 21. El tribunal se arreglará al órden de proceder jeneral establecido por las leyes de la República, con las alteraciones siguientes:

Art. 22. Los juicios mercantiles se dividen en juicios de mayor cuantía o de menor cuantía, reputándose por de menor cuantía aquel en que la suma disputada no excediere de ciento cincuenta pesos; i por de mayor cuantía el que excediere de esta suma.

Art. 23. El conocimiento en pleitos de menor cuantía, corresponde a prevencion a cualquiera de los miembros del tribunal; i de la

resolucion que espidiere, no se admitirá apelacion ni otro recurso que el de nulidad en los dos únicos casos en que el juez hubiere faltado al trámite esencial de citar a la parte para contestar la demanda, o hubiere conocido de ésta hallándose legalmente implicado o recusado.

Este recurso se interpondrá para ante el tribunal en juicio verbal, quien, si hallare la sentencia nula, juzgará la demanda por sí, sin ulterior recurso.

Art. 24. Ningun pleito de mayor cuantía podrá iniciarse en el Consulado, sin que conste haberse intentado el medio de la conciliacion ante cualquiera de los tenientes del tribunal i no haberse avenido las partes.

Art. 25. Todos los pleitos cuya cuantía no excediere de seiscientos pesos, se sustanciarán i determinarán en juicio verbal, sin apelacion ni otro recurso, guardándose el órden que establecen los seis artículos siguientes:

Art. 26. El demandante comparecerá con una minuta en que esprese breve i sencillamente su accion i título en que la funda, acompañando los documentos que hicieren a su derecho.

Art. 27. Inmediatamente el tribunal mandará pasar dicha minuta al demandado, citándole para que dentro de tercero dia comparezca a contestar la demanda, con apercibimiento de que si no lo hiciere, se procederá en su rebeldía.

Si hubiere justos motivos de urjencia, el tribunal podrá reducir este término.

Art. 28. El dia señalado para la comparecencia se leerán a presencia de las partes los documentos que presentaren, i se oirán sus alegatos, pronunciando en seguida el tribunal la resolucion que hallare justa.

Art. 29. Si el tribunal estimare necesaria la prueba, mandará que den las partes la que les conviniere, citándolas para que comparezcan a la audiencia que se les señalare con sus testigos, documentos i demas medios de prueba que hicieren a su derecho.

Art. 30. El tribunal dará la órden conveniente para que sean citados a la audiencia prefijada los testigos que las partes señalaren i decretará, asimismo, se practiquen las demas dilijencias de prueba que estas pidieren.

Art. 31. Concluida la prueba, el tribunal fallará oyendo a las partes verbalmente en la misma audiencia, o en otra, si lo tuviere por conveniente.

Art. 32. La sentencia que el tribunal pronunciare en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía del pleito, se ejecutará siempre sin embargo de la apelacion o de cualquier otro recurso que contra ella se interpusiere.

Pero en caso de interponerse apelacion u otro recurso de derecho admisible, será obligada la parte en cuyo favor se ejecutare la sentencia de primera instancia, a rendir previamente fianza bastante a satisfaccion del Consulado de estar a las resultas del juicio, si se revocare la sentencia en la segunda instancia, o se declarare haber nulidad.

Artículos adicionales

Artículo 1.° El Presidente de la República nombrará por ahora en su creacion, los empleos de prior, cónsules i tenientes.

Art. 2.° El prior i segundo cónsul así nombrados, permanecerán en sus empleos hasta el dia 26 de enero de 1841. El primer cónsul permanecerá hasta el dia 26 de enero de 1842.

Art. 3.° El 26 de enero de 1841 cesarán en sus funciones los dos tenientes que fueron primero nombrados en el decreto de creacion. El tercer teniente permanecerá hasta el 26 de enero de 1842.

Art. 4.° El Gobernador Político de Valparaiso cuidará inmediatamente de preparar las salas correspondientes para el despacho del tribunal, a cuya instalacion procederá luego que recibiere el nombramiento de los funcionarios que lo han de componer.

Art. 5.° Instalado el tribunal, propondrá en su primera reunion el letrado que hubiere de servir de asesor titular, pudiendo por esta vez proponer al mismo juez de letras del departamento, si así lo estimare conveniente.

Art. 6.° Inmediatamente procederá a nombrar el escribano i portero-alguacil.

Pricto.—Mariano de Egaña.—(Boletin, libro VIII, pájinas 144 a 151, año 1839).

Facultades estraordinarias. — Caduca la lei de 31 de enero de 1837.— Jenerales i oficiales del Ejército. — Su reincorporacion.

Santiago, 31 de mayo de 1839.—He acordado i decreto:

Artículo 1.° Los jenerales, jefes i oficiales separados del servicio en consecuencia de los decretos del Congreso Nacional de Plenipotenciarios de 7 de marzo i 15 de abril de 1830, serán rehabilitados a sus honores i empleos si se presentaren al Gobierno, solicitándolo, dentro de cuatro meses los que estén en el territorio de la República, i dentro de ocho los que se hallen fuera de él, contados ámbos términos desde la promulgacion de la presente lei.

Art. 2.° Se esceptúan:

1.° Los que salieron del territorio de la República en virtud de decreto especial;

2.° Los que han sido sentenciados por delitos o crímenes posteriores, o se hallen actualmente procesados;

3.° Los que hubieren tomado partido con el enemigo durante la última guerra con don Andres Santa Cruz, o se hubieren empleado en servicio de alguna potencia estranjera;

4.° Los que despues de reformados volvieron a incorporarse en el Ejército;

5.° Los que empezaron sus servicios despues del año de 1826;

6.° Los que llamados especialmente al servi-

cio en la última guerra se escusaron de admitirlo.

Art. 3.° Las viudas i huérfanos de los dados de baja que hubieren fallecido en los años corridos desde 1830, gozarán del montepío designado por la lei, si sus maridos o padres no se hallaban comprendidos en las escepciones espresadas en el artículo 2.°

Art. 4.° Declaro por el presente decreto cerrado el uso de las facultades estraordinarias conferidas al Gobierno por la lei de 31 de enero de 1837.

Tómese razon i publíquese.—*Prieto.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 177 i 178, año 1839).

Administracion de Justicia.—Consulados de Santiago i Valparaiso

Santiago, 31 de mayo de 1839.—Deseando uniformar en lo posible la organizacion i administracion de justicia de los consulados de la República, he acordado i decreto:

1.° Los artículos 3.°, 4.°, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 i 31 de la lei de esta fecha, que establece un Consulado en la ciudad de Valparaiso, son aplicables al Consulado de Santiago, i se guardarán como si fuesen parte de los estatutos a que debe arreglarse este tribunal; derogándose al efecto cualquiera disposicion que les fuere contraria;

2.° La junta de comerciantes que previene el artículo 13, se subrogará en Santiago por la Junta Jeneral de Comercio que dispone el artículo 45 de la cédula de ereccion del Consulado de Santiago.

3.° El prior, cónsules i demas empleados del Consulado, permanecerán en sus actuales empleos por el tiempo que a cada uno señala la lei actual, i solo habrá lugar a nuevos nombramientos cuando cumplieren el término señalado a sus funciones, o resultare vacante por cualquier otro motivo.

4.° Publíquese.—*Prieto.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 152 i 153, año 1839).

Indulto jeneral.—Rebaja de una cuarta parte de la pena a todos los reos.

Santiago, 31 de mayo de 1839.—En celebridad de la gloriosa jornada de Yungai; de la terminacion de la Guerra del Perú; i de la reunion ordinaria del Congreso i restablecimiento del órden constitucional; en uso de las facultades estraordinarias que ejerzo, decreto:

Todos los reos rematados sentenciados por cualesquiera tribunales de la República que existieren dentro o fuera de su territorio, obtendrán el indulto de una cuarta parte de rebaja del término a que hubieren sido condenados a presidio, destierro, confinacion, espatriacion o reclusion.

Comuníquese i publíquese.—*Prieto.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro VIII, pájina 152, año 1839).

Juzgados de abastos.—Se restablecen

Santiago, 31 de mayo de 1839.—He acordado i decreto:

1.° Se restablecen los juzgados de abastos de los pueblos con la jurisdiccion i funciones que tenian en el año 1823.

2.° El Gobierno publicará una ordenanza en que se detallen estas funciones i el ejercicio de la jurisdiccion correspondiente a los juzgados de abastos.

3.° Publíquese.—*Prieto.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro VIII, pájina 151, año 1839).

Ejército permanente.—Se permite en el lugar del Congreso. Lei constitucional.

Santiago, 5 de julio de 1839.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único.—El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia, hasta el 18 de junio de 1840.»

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobar i sancionar el precedente acuerdo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.

Rejístrese.—*Prieto.—Vega.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 188 i 189, año 1839).

Buques mercantes españoles.—Se dispone que sean recibidos en los puertos de Chile en la misma forma que los neutrales.

Santiago, 1.° de setiembre de 1839.—El Congreso Nacional se ha servido aprobar el siguiente proyecto de lei:

A S. E. el Presidente de la República.

«Artículo único.—Las embarcaciones mercantes españolas serán recibidas en los puertos de la República, en los mismos términos que las de las potencias neutrales.

El Presidente de la Cámara de Diputados, donde ha tenido su oríjen el mencionado proyecto de lei, lo trascribe a S. E. el Presidente de la República para su sancion i publicacion.

Dios guarde a V. E.—*José Vicente Izquierdo.—Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.»

Por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobar i sancionar el presente

acuerdo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes.

Santiago, 9 de setiembre de 1839.—*Prieto.*—*Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 199 i 200, año 1839).

Secretaría de la Cámara del Senado.—Planta de empleados

Santiago, 5 de setiembre de 1839.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.° Se suprimen los empleos de portero i sirviente de la Cámara del Senado.

Art. 2.° Al servicio de la Comision Conservadora quedarán solo el oficial mayor i el oficial de sala.

Art. 3.° Si la Comision Conservadora, multiplicadas sus sesiones, necesitase de un ausiliar, lo nombrará con el sueldo asignado a los de igual clase.

Art. 4.° El oficial mayor de la Secretaría del Senado gozará, durante las funciones de esta Cámara, el sueldo asignado por la lei, i en su receso tendrá solo las tres cuartas partes.

Art. 5.° El oficial de sala continuará gozando el sueldo que la lei designa, pero correrá por su cuenta el pago del sirviente durante las sesiones del Senado i de la Comision Conservadora.

Art. 6.° Los oficiales de pluma, durante las sesiones del Senado, gozarán el sueldo de sesenta pesos mensuales.»

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado —*Prieto.*—*Ramon Luis Irarrázaval.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 197 i 198, año 1839).

Consejos de guerra permanentes.—Su abolicion

Santiago, 5 de setiembre de 1839.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único.—Habiendo cesado la circunstancias que motivaron la lei de 2 de febrero de 1837, que estableció un consejo de guerra permanente en la capital de cada provincia para juzgar los delitos políticos, queda desde hoi derogada en todas sus partes, como tambien la de 28 de agosto del mismo año, en que se modificaron algunas disposiciones de la anterior, cuyos delitos serán juzgados en adelante en la misma forma en que lo eran ántes de que se dictaran las leyes que la presente derogan.»

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—*Prieto.*—*Ramon Luis Irarrázaval.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 195 i 196, año 1839).

Indulto a los desertores del Ejército i Armada

Santiago, 5 de setiembre de 1839.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se concede absoluto indulto a cuantos individuos hubiesen desertado hasta la fecha, así del Ejército como de la Armada Nacional, con tal que su desercion no haya sido para pasarse al enemigo.

Art. 2.° En virtud de este indulto podrán los desertores comprendidos en él restituirse libremente a sus hogares, sin que pueda acusárseles ni jusgárseles por el crímen de desercion.»

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—*Prieto.*—*Ramon Cavareda.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 201 i 202, año 1839).

Cuenta de inversion de los años de 1836, 1837 i 1838.—Presupuesto de 1840.- Se aprueban.—Contribuciones.—Se prorrogan por 18 meses.

Santiago, 5 de setiembre de 1839.—Por cuanto, el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «El Congreso Nacional en virtud de la atribucion que le concede la parte primera del artículo 36 de la Constitucion, aprueba la cuenta de seis millones, ciento sesenta i cinco mil veinte pesos un real, que se han invertido por el Gobierno en los años de 1836, 1837 i 1838 de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública.

Art. 2.° El Congreso Nacional en virtud de la atribucion que le concede la parte tercera del artículo 37 de la Constitucion, decreta que las contibuciones establecidas legalmente subsistan por el término de dieziocho meses.

Art. 3.° Su inversion se hará en los gastos de la administracion pública con arreglo a las leyes i a los presupuestos para el año de 1840, ascendentes a la cantidad de dos millones, ciento cuatro mil cincuenta i dos pesos, cinco i dos octavos reales, presentados por los Ministros secretarios del Despacho».

I por cuanto, con la facilidad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—*Prieto.*—*Ramon Luis Irarrázaval.*—(Boletin, libro VIII, pájinas 196 i 197, año 1839).

Ejército permanente en el año de 1840.—Se fija el número de plazas i el de buques.

Santiago, 16 de setiembre de 1839.— Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «El Ejército permanente de la República, durante el año de 1840, constará de dos mil ciento dieziseis plazas, distribuidas: en el cuerpo de artillería cuatrocientas; en cinco escuadrones de caballería seiscientas; i en los cuatro batallones de infantería mil doscientas dieziseis plazas.

Art. 2.° La fuerza marítima se compondrá durante el mencionado año de dos buques mayores i dos menores, considerados éstos como necesarios para protejer las costas i el comercio en el esterior.

El Presidente de la Cámara de Diputados donde ha tenido su orijen el mencionado proyecto de lei lo trascribe a S. E. el Presidente de la República, para su sancion i publicacion.»

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobar i sancionar el precedente acuerdo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.

Rejístrese. — *Prieto.* — *Ramon Cavareda.*— (Boletin, libro VIII, pájina 202, año 1839).

1840

Ejército permanente en 1841.—Lei constitucional que permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso Nacional.

Santiago, 19 de juuio de 1840.—El Congreso Nacional ha sancionado el siguiente proyecto de lei:

«El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia, hasta el dia treinta de junio de mil ochocientos cuarenta i uno».—*Gabriel Tocornal.—Francisco Bello*, pro-secretario.»

Santiago, 20 de junio de 1840.—Por cuanto con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobar i sancionar el precedente acuerdo, por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.

Rejístrese.—*Tocornal.—Ramon Cavareda.*—(Boletin, libro IX, pájinas 14 i 15, año 1840).

Portales de Nordenflicht, Rosalía, Ricardo i Juan Santiago.—Pension de recompensa nacional.

Santiago, 3 de julio de 1840.—El Congreso Nacional, a consecuencia del mensaje de S. E. el Presidente de la República, de 7 de octubre de 1837, ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«En consideracion a los grandes servicios del ilustre Ministro del Despacho, don Diego Portales, i a la horfandad de sus menores hijos, don Ricardo, don Juan Santiago i doña Rosalía Portales de Nordenflicht, el Congreso concede a cada uno la pension anual de mil doscientos pesos por cuatro años, la cual se entregará con las seguridades legales a su tutor por la Tesorería Jeneral; debiendo verificarse la primera entrega en la fecha de la promulgacion de la presente lei.

Dios guarde a V. E.—*Manuel Montt.—Jose Miguel Aristegui*, diputado secretario.—A S.E. el vice-Presidente de la República.»

Santiago, 9 de julio de 1840.—Por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobar i sancionar el precedente acuerdo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado. —*Joaquin Tocornal.—Ramon Cavareda.*—(Boletin, libro IX, pájinas 17 i 18, año 1840).

Pérez Candelaria.— Concesion del grado de subteniente de Ejército.—Pension de recompensa nacional.

Santiago, 26 de agosto de 1840.—El Congreso Nacional, animado de los mismos sentimientos que V. E. espresa en su mensaje de 24 de julio próximo pasado, ha sancionado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional concede a Candelaria Pérez la pension de doce pesos mensuales desde la fecha en que fué asignada por el jeneral en jefe del Ejército Restaurador, condecorándola al mismo tiempo con el grado de subteniente de Ejército.

Dios guarde a V. E.—*Diego Antonio Barros.* —*Francisco Bello*, pro-secretario.»

Santiago, 29 de agosto de 1840.—Por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobar i sancionar el antecedente proyecto de lei, que se promulgará i llevará a efecto en todas sus partes como lei del Estado; rejístrese en las oficinas que corresponde i comuníquese: previniéndose qne el abono de la mencionada pension debe hacerse por la Comisaría Jeneral desde el 20 de enero de 1839, en que le fué señalada por el jeneral en jefe del Ejército Restaurador.—*Prieto.—Ramon Cavareda.*—(Boletin, libro IX, pájinas 26 i 27, año 1840).

Rodríguez Cárlos.—Pension pía a su viuda e hijos

Santiago, 7 de setiembre de 1840.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado la resolucion siguiente:

Artículo 1.° «La Nacion concede a la viuda e hijos del Ministro de la Corte Suprema de Justicia, don Cárlos Rodríguez, una pension

piadosa de cuarenta pesos mensuales, para que la gocen de consuno, la viuda durante su vida miéntras permanezca en viudedad, el hijo varon hasta que tenga veinte años, i la hija miéntras permaneciere sin estado.

Art. 2.° Luego que falleciere o tomare estado la viuda, la pension quedará reducida a veinte pesos, i de esta sola suma gozarán los hijos.

Art. 3.° Del mismo modo quedará reducida la pension a solo veinte pesos, de que gozará únicamente la viuda, si ésta permaneciere en estado de viudedad despues de haber cumplido su hijo varon veinte años i de haber fallecido o tomado estado su hija.»

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobar i sancionar el presente acuerdo; por tanto, dispongo se promulgue como lei del Estado i lleve a efecto en todas sus partes. *Prieto.—Mariano de Egaña.*—(Boletin, libro IX, pájinas 36 i 37, año 1840).

Ejército permanente en 1841.—Se fija el número de plazas i el de buques.—Lei constitucional.

Santiago, 7 de setiembre de 1840.—El Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «La fuerza del Ejército permanente de tierra para el año 1841, será de dos mil doscientas dieziseis plazas, distribuidas entre las tres armas de artillería, infantería i caballería.

Art. 2.° Las fuerzas de mar se compondrán de una fragata i de dos buques menores.

Dios guarde a V. E.—*Diego Antonio Barros. Francisco Bello*, pro-secretario.»

Por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobar i sancionar el antecedente acuerdo del Congreso Nacional, se promulgará i llevará a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—Rejístrese.—*Prieto.—Ramon Cavareda.*—(Boletin, libro IX, pájinas 48 i 49, año 1840).

Privilejios esclusivos.—Lei sobre la materia

Santiago, 9 de setiembre de 1840.—Por cuanto con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion he tenido a bien aprobar i sancionar el siguiente acuerdo:

Artículo 1.° El autor o inventor de un arte, manufactura, máquina, instrumento, preparacion de materias o cualquiera mejora en ellas, que pretenda gozar de la propiedad esclusiva que le asegura el artículo 152 de la Constitucion, se presentará al Ministerio del Interior, haciendo una descripcion fiel, clara i suscinta de la obra o invento, jurando que es descubrimiento propio, desconocido en el pais, acompañando muestras, dibujos o modelos, segun lo permita la naturaleza de los casos, i solicitando una patente que acredite su propiedad.

Art. 2.° El Ministro del Interior nombrará una comision de uno o mas peritos para que examine la obra o invencion, i le informe sobre su orijinalidad; tomándoles en presencia del inventor solicitante, juramento de su fiel desempeño i de guardar relijiosamente el secreto que se le va a comunicar, por todo el tiempo que dispone esta lei.

Art. 3.° Averiguada ésta, el Presidente de la República concederá el privilejio esclusivo por un término que no exceda de diez años, i mandará estender la respectiva patente, que será autorizada con su firma i sellada con el sello de la República.

Art. 4.° Esta patente será rejistrada íntegra en un libro que al efecto se llevará en la oficina del Ministerio del Interior.

Art. 5.° Antes de entregarse la patente al que la solicita, hará constar por los correspondientes recibos el haber enterado en la tesorería jeneral la cantidad de cincuenta pesos, i haber depositado en el Museo Nacional las muestras, dibujos o modelos, i un pliego estendido a satisfaccion de la comision informante i autorizado con firma entera de cada uno de sus miembros, que contenga una descripcion completa tan minuciosa i específica, que distinga la invencion o descubrimiento de las otras cosas ántes conocidas i usadas, i que señale el método i principio de que se vale en su aplicacion, para que pueda habilitar a cualquiera otra persona entendida, para hacer construir o usar la misma invencion, a fin de que el público se aproveche de su beneficio a la espiracion del término de la patente. Este pliego lo cerrará en presencia de la comision, escribiendo sobre su cubierta el título u objeto del privilejio; afirmará el propietario que ha llenado fielmente la condicion aquí impuesta, i lo certificará la comision. El propietario, durante el término de su privilejio, podrá examinar el pliego, cuantas veces quiera, para ver si se mantiene cerrado i lacrado como lo entregó.

Art. 6.° En el Museo Nacional se destinará una sala para colocar las muestras, modelos o dibujos, i una arca segura para custodiar los pliegos cerrados de que habla el artículo anterior, los que no podrán ser abiertos ni publicados, miéntras no haya espirado el término del privilejio o patente, escepto en los casos de los artículos 11, 12 i 15.

Art. 7.° Los cincuenta pesos que previene el artículo 5.° se destinarán para la conservacion i fomento de la sala que se establece en el Museo.

Art. 8.° La introduccion de artes, industrias o máquinas inventadas en otras naciones i desconocidas enteramente, o no establecidas ni usadas en Chile, podrá obtener privilejios esclusivos en los mismos términos i con las mismas condiciones que los nuevos descubrimientos

o invenciones; pero por un tiempo mas corto que las últimas, que no pase de ocho años, segun su utilidad i dificultades de la empresa, a juicio del Ministro, en vista del informe de la comision. No gozarán de privilejio las simples variaciones o mudanzas de solo formas o proporciones de las máquinas o cosas ántes establecidas.

Art. 9.° La propiedad del privilejio o patente es trasmisible como toda otra; pero cuando se enajena, se avisará previamente al Ministro del Interior, espresando los motivos que causan la enajenacion. Si los encontrase justos se anotará en el libro la transferencia, i si no, procederá a hacer efectiva la disposicion del artículo 11.

Art. 10. Cualquiera persona que construya artículos privilejiados por el mismo método que conste del privilejio, pagará una multa que no baje de cien pesos ni suba de mil, perderá los efectos que se le encuentren construidos, i las máquinas, injenios instrumentos o útiles de que se ha valido. El valor de todo será aplicado por mitad al Fisco i al propietario de la patente o privilejio, salvo la accion de daños i perjuicios que a éste corresponda.

Art. 11. El privilejio que se haya conseguido subrepticiamente, es decir sobre falsos testimonios o no siendo el inventor el que le ha solicitado, o sobre una industria ya establecida en el pais en la misma manera, será anulado inmediatamente, condenado en las costas del proceso del esclarecimiento el que lo obtuvo, i castigado con una multa pecuniaria que no exceda de mil pesos ni baje de ciento, o con una prision que no baje de tres meses ni pas de doce.

Art. 12. Si se suscitare pleito entre individuos que hayan obtenido privilejios para la fabricacion de unos mismos productos, será decidido por un arbitraje en única instancia, compuesto de un juez nombrado por cada parte i de un tercero que nombrará el Ministerio del Interior.

Art. 13. Se concederán privilejios jenerales que tengan su efecto en todo el territorio de la República, o particulares que comprendan a uno, dos o mas departamentos o provincias.

Art. 14. En todo privilejio que se conceda, se fijará un término proporcionado para el establecimiento de las máquinas, injenios o manufacturas, i concluido el cual, conmenzará a correr el concedido al privilejio.

Art. 15. Si al vencimiento del plazo concedido para el establecimiento, no se planteare, no tendrá lugar el privilejio, i caducará si despues de planteado se abandonare por mas de un año, o si se adulteran los productos, haciéndose inferiores a las muestras o modelos presentados.

Art. 16. Solo podrá concederse la renovacion de una patente, cuando casos fortuitos u ocurrencias estraordinarias hagan merecedor de ella al privilejiado, i sea solicitada por lo ménos seis meses ántes de la espiracion del privilejio.

Art. 17. No se deroga por la presente lei lo establecido en la Ordenanza de Minería con respecto a los privilejios que se concediesen en este ramo, ni lo establecido en la lei de 24 de julio de 1834, relativo a la propiedad de obras literarias i de bellas artes».

Por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado. —*Prieto.*—*Manuel Montt.*—(Boletin, libro IX, pájinas 29 i 34, año 1840).

Gutiérrez Manuel Joaquin.—Pension pía a su viuda e hijos

Santiago, 9 de setiembre de 1840.—El Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «La Nacion concede a la viuda e hijos del Ministro de la Corte Suprema de Justicia, don Manuel Joaquin Gutiérrez, una pension piadosa de cuarenta pesos mensuales, para que la gocen de consuno, la viuda durante su vida, miéntras permanezca en viudedad, los hijos varones hasta que tengan veinte años, i las hijas miéntras permanezcan sin estado.

Art. 2.° Luego que fallezca o tomare estado la viuda, la pension quedará reducida a veinte pesos, i de esta sola suma gozarán los hijos.

Art. 3.° Del mismo modo quedará reducida la pension a solo veinte pesos, de que gozará únicamente la viuda, si ésta permaneciere en estado de viudedad despues de haber cumplido sus hijos varones veinte años i de haber fallecido o tomado estado todas sus hijas.

Oido mi Consejo de Estado, promúlguese como lei.—*Prieto.*—*Egaña.*—(Boletin, libro IX, pájinas 37 i 38, año 1840).

Martínez Arredondo Antonio i Peta. —Pension pía

Santiago, 9 de setiembre de 1840.—El Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único. «En testimonio de gratitud nacional se concede a doña Antonia i doña Peta Martínez Arredondo, hermanas lejítimas del finado capitan graduado de fragata don Pedro Martínez Arredondo, una pension pía igual a la que disfrutan por el reglamento de montepío militar las familias de los oficiales de la clase del difunto. Dios guarde a V. E.—*Diego Antonio Barros.*—*Francisco Bello*, pro-secretario.»

Por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobar i sancionar el precedente acuerdo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—Tómese razon i comuníquese.—*Prieto.*—*Ramon Cavareda.*—(Boletin, libro IX, pájina 51 año 1840).

García del Postigo Cárlos.—Se le conceden por gracia 4,000 pesos en remuneracion de sus servicios.

Santiago, 9 de setiembre de 1840.—El Congreso Nacional, despues de haber examinado la solicitud del capitan de navío don Cárlos García del Postigo, que V. E. tuvo a bien dirijirle con su Mensaje de 11 de agosto próximo, ha sancionado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único. «Se hace gracia al capitan de navío don Cárlos García del Postigo, de la cantidad de cuatro mil pesos, en remuneracion de todos sus servicios, los que le serán entregados del Erario nacional cuando se le conceda su separacion absoluta del servicio, quedando a favor del Fisco la parte de presa que le corresponde en el valor de la fragata *Socabaya*. Dios guarde a V. E.—*Manuel Montt*.—*José Miguel Aristegui*, diputado secretario.»

Por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobar i sancionar el precedente acuerdo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—Tómese razon i comuníquese —*Prieto*.—*Ramon Cavareda*.—(Boletin, libro IX, pájinas 49 i 50, año 1840).

Juzgado de Letras de Valparaiso.—Su creacion provisional

Santiago, 9 de setiembre de 1840.—El Congreso Nacional, en conformidad con el mensaje que V. E. le dirijió en 16 del pasado julio, ha sancionado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «En atencion al crecido número de causas criminales de que se halla recargado el Juzgado de Letras de Valparaiso, i consultando la mas pronta administracion de justicia, se establece interinamente en dicha ciudad un segundo Juzgado de Letras con la misma dotacion que el actual.

Art. 2.° Se encargará a uno de estos jueces de letras del despacho de todas las causas criminales i de la auditoría del Ejército i Marina. El otro conocerá de todas las causas civiles i de las de Hacienda, i será asesor del Consulado, sin sueldo ni gratificacion alguna por este último destino.

Art. 3.° El Presidente de la República podrá variar esta division de los negocios, de que ha de conocer cada juez, si la esperiencia acreditare ser conveniente alterarla.

Art 4.° El Juzgado que ahora se establece interinamente, permanecerá por solo el tiempo que a juicio del Presidente de la República continuare el actual número estraordinario de causas criminales. Cesará tambien luego que se publique la Lei de Organizacion de Tribunales.»

Oido mi Consejo de Estado, promúlguese como lei.—*Prieto*.—*Egaña*.—(Boletin, libro IX, pájinas 38 a 40, año 1840).

Comision de lejislacion del Congreso Nacional.—Su organizacion i atribuciones.

Santiago, 10 de setiembre de 1840.—El Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Habrá una comision mista de las dos Cámaras del Congreso, llamada comision de lejislacion del Congreso Nacional.

Art. 2.° Esta comision se compondrá de dos senadores i tres diputados: los dos senadores elejidos por el Senado, i tres diputados por la Cámara de Diputados.

Art. 3.° Si alguno de los senadores o diputados que componen la comision dejare de ser senador o diputado, ántes de terminarse los trabajos de la comision, permanecerá con todo en ella, i tendrá votos en sus acuerdos; pero se agregará a la comision un nuevo miembro elejido por el Senado o por la Cámara de Diputados; de manera que haya siempre en ella dos senadores i tres diputados.

Art. 4.° Los miembros permanentemente impedidos serán reemplazados por la Cámara que los hubiere elejido; i no perteneciendo ya a ella, no serán reemplazados.

Art. 5.° La primera eleccion de los miembros de la comision se efectuará en ámbas Cámaras ántes de espirar la presente lejislatura ordinaria. Las elecciones sucesivas que ocurran para llenar las vacantes, se verificarán por las Cámaras, inmediatamente o en las próximas lejislaturas ordinarias o estraordinarias.

Art. 6.° La comision de lejislacion tendrá sus sesiones en la sala del Senado.

Art. 7.° Bastará la presencia de una mayoría de los miembros para cualquier acuerdo de la comision.

Art. 8.° Podrán tomar parte en las discusiones de la comision cualquiera de los senadores o diputados que no fueren miembros de ella, i cualesquiera personas a quienes ella tuviere a bien consultar; pero no tendrán voto.

Art. 9.° La comision tendrá a su disposicion dos oficiales de pluma de las secretarías del Senado i de la Cámara de Diputados, elejido cada uno por la respectiva Cámara. Uno i otro gozarán de los salarios que les están asignados por lei, durante todo el tiempo que la comision los tuviere ocupados.

Art. 10. La primera sesion de la comision tendrá lugar en el dia siguiente al de la clausura del Congreso.

Art. 11. La comision en su primera sesion fijará los dias i horas en que haya de reunirse, i los variará despues segun le pareciere conveniente; pero no podrá dejar de reunirse dos veces a lo ménos en cada mes.

Art. 12. El objeto de los trabajos de la comision es la calificacion de las leyes civiles, reduciéndolas a un cuerpo ordenado i completo, descartando lo superfluo o lo que pugne con las instituciones republicanas del Estado, i di-

rimiendo los puntos controvertidos entre los intérpretes del derecho.

Art. 13. La comision tomará en consideracion los proyectos, bases o indicaciones que se le hagan por el Gobierno, por los Tribunales i juzgados, i por cualesquiera individuo.

Art. 14. La comision podrá pedir al Gobierno i a los Tribunales i juzgados los informes que sobre cualquier punto legal le parecieren convenientes.

Art. 15. La comision pedirá al Gobierno los ausilios que juzgare necesarios para el desempeño de su encargo.

Art. 16. Las comunicaciones de la comision serán firmadas por todos los miembros que hubieren votado en sus respectivos acuerdos.

Art. 17. La comision presentará sus trabajos a las dos Cámaras, por medio de los respectivos miembros en cada lejislatura ordinaria.

Art. 18. Los resultados de los trabajos de la comision serán sometidos al Congreso para que delibere sobre ellos, principiando las deliberaciones en el Senado.

Dios guarde a V. E.—*Diego Antonio Barros.*—*Francisco Bello*, pro-secretario.»

Oido mi Consejo de Estado, promúlguese como lei de la República.—*Prieto.*—*Egaña.*—(Boletin, libro IX, pájinas 44 a 47, año 1840).

Provincia de Colchagua.—Se declara que su capital no es la ciudad de Curicó i se autoriza al Ejecutivo para determinarla.

Santiago, 11 de setiembre de 1840.—Por cuanto la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobar i sancionar el siguiente acuerdo:

Artículo único. — Se deroga la lei de 30 de agosto de 1826, en cuanto dispuso que la capital de la provincia de Colchagua fuese la ciudad de Curicó; i el Presidente de la República en uso de sus atribuciones, señalará la capital de esta provincia.

Por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado. —*Prieto.*—*Manuel Montt.*—(Boletin, libro IX, pájina 35, año 1840).

Wheelright Guillermo.-Revalidacion del privilejio sobre navegacion

Santiago, 18 de diciembre de 1840.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

«El Congreso Nacional, considerando el cortísimo plazo de tiempo trascurrido desde la espiracion de la última prórroga concedida a don Guillermo Wheelright para que en uso de su privilejio trajese buques de vapor a los puertos chilenos, hasta la fecha en que efectivamente llegaron; i tomando tambien en consideracion la magnitud i utilidad de la empresa; revalida el espresado privilejio en los términos i con todas las ventajas i exenciones que espresa la lei de 25 de agosto de 1835; lo cual se entenderá sin perjuicio de los derechos que puedan competer a don Pedro Alexandri para el privilejio que se le tiene acordado, i que se decidirán por la autoridad competente con arreglo a las leyes.»

Por tanto, oido mi Consejo de Estado, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—*Prieto.*—*Manuel Montt.*—(Boletin, libro IX, pájinas 64 i 65, año 1840).

Trigos i harinas.—Liberacion de derechos

Santiago, 21 de diciembre de 1840.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único.—La esportacion de trigos i harinas estará exenta del derecho del seis i cuatro por ciento señalado por la lei de 13 de octubre de 1835 (1), desde la promulgacion de esta lei.»

Por tanto, con acuerdo del Consejo de Estado, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—*Prieto.*—*Joaquin Tocornal*—(Boletin, libro IX, pájina 67, año 1840).

Aduanas.—Derechos de depósito i almacenaje.—Se autoriza al Ejecutivo para fijarlos nuevamente.

Santiago, 21 de diciembre de 1840.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Ejecutivo para que fije nuevamente el derecho de depósito i almacenaje i clasifique las mercaderías de que debe exijirse.»

Por tanto, con acuerdo del Consejo de Estado, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—*Prieto.*—*Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro IX, pájinas 67 i 68, año 1840).

Impuesto a la esportacion de los minerales de cobre

Santiago, 30 de diciembre de 1840.—Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Artículo 1.° «Se establece un impuesto de uno i medio por ciento sobre el mineral de cobre en bruto, calcinado o en eje que se estraiga por los puertos de la República para países estranjeros.

---

(1) La lei citada es de 24 de octubre de 1835

Art. 2.° El producto de este impuesto servirá esclusivamente para fondos municipales de los departamentos en que se hayan esplotado los minerales.

Art. 3.° Se cobrará este impuesto por las aduanas de los puertos por donde se haga la estraccion, i estas oficinas abrirán una cuenta especial a cada departamento.

Art. 4.° El Presidente de la República podrá en casos estraordinarios establecer, entre los departamentos de cada provincia, la proporcion en que cada uno de ellos debe gozar de la renta que produjere la esportacion del mineral de la misma provincia.

Art. 5.° Este impuesto principiará a cobrarse cuatro meses despues de la promulgacion de la presente lei.»

Por tanto, con acuerdo del Consejo de Estado, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.— *Prieto.* —*Manuel Montt.*—(Boletin, libro IX, pájinas 65 i 66, año 1840).

1841

Aduanas.—Derechos de trasbordo.—Se autoriza al Ejecutivo para fijarlos.

Santiago, 27 de enero de 1841.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«La autorizacion concedida al Gobierno por la lei de 21 de diciembre de 1840, para fijar nuevamente el derecho de depósito i almacenaje i clasificar las mercaderías de que debe exijirse, se hace tambien estensiva al de trasbordo.»

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—*Prieto. José Raimundo del Rio.*—(Boletin, libro IX,—pájinas 70 i 71, año 1841).

Aduana de Copiapó.—Sueldo del administrador

Santiago, 19 de febrero de 1841.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El ministro de la Tesorería i Aduana unidas de Copiapó gozará el sueldo de dos mil doscientos pesos anuales.»

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—*Prieto.—Joaquin Tocornal.*—(Boletin, libro IX, pájinas 95 i 96, año 1841).

Aduanas.—Reglamento-lei

El Presidente de la República.

Autorizado por las leyes del Congreso Nacional de 1.° de setiembre, 19 de diciembre de 1840 (1) i 20 de enero de 1841 (2) para la reforma de la Aduana de Valparaiso, conforme a las circunstancias actuales de la República i a los rápidos progresos que ha tomado el jiro mercantil, ha acordado el siguiente reglamento:

CAPÍTULO PRIMERO

Administracion

Artículo 1.° La Aduana de Valparaiso tendrá a su frente una oficina, que ha de formarse de un jefe-administrador, un secretario, dos subalternos i un portero. Sus obligaciones, facultades i atribuciones, serán las detalladas en los artículos siguientes:

Art. 2.° La primera tramitacion que deberá darse a los manifiestos por mayor i menor en jeneral, a los rejistros en el jiro de cabotaje, a los pedimentos para despachar mercaderías i a cualquiera solicitud que se hiciere a la Aduana, será la presentacion al administrador.

Art. 3.° Este jefe decretará su despacho en cada uno de sus ejemplares aun cuando sean cuatriplicados, a fin de que el interesado pueocurrir al departamento que corresponda.

Art. 4.° En la espresada oficina se numerarán correlativamente los rejistros i los manifiestos por mayor, lo mismo que los por menor de cada por mayor i lista de existencia.

Art. 5.° De los dos ejemplares del manifiesto por mayor que han de presentarse al administrador, retendrá uno para remitirlo inmediatamente al Tribunal de Cuentas, i el otro lo pasará a la contaduría de la Aduana para que proceda a su despacho.

Art. 6.° Dirijirá tambien a la misma contaduría todos los manifiestos por menor para que despues de dar esta oficina la cancelacion del manifiesto por mayor que a cada uno de ellos corresponda, le devuelva la razon de existencia a bordo de la nave i el ejemplar del por menor pasado al Resguardo en que se decretó la descarga.

Art. 7.° Luego que el administrador reciba estos documentos ha de remitirlos al Tribunal de Cuentas.

Art. 8.° El administrador, ántes de remitir a la contaduría de la Aduana toda clase de pedimentos, les dará sobre la fecha de su decreto el número correlativo que les corres-

(1) La lei citada es de 21 de diciembre de 1840.
(2) La lei citada es de 27 de enero de 1841.

ponda; lo mismo que a los manifiestos por mayor i menor, comenzando la numeracion el 1.° de enero i concluyendo en fin de diciembre de cada año, comprendiéndose en esta disposicion, no solo los pedimentos de muestras inapreciables, sino tambien aquellas solicitudes que por su naturaleza gocen de absoluta libertad de derechos.

Art. 9.° La administracion llevará sus libros conforme a los modelos números 1 i 2, presentándolos por trimestres al Tribunal de Cuentas.

Art. 10. Estando prevenido por reglamento que el capitan o sobrecargo de cualquier buque mercante, sea multado en cien pesos si ántes de presentar el manifiesto por mayor, se embarcase o desembarcase una o mas personas o alguna correspondencia, el comandante del Resguardo, si incidiesen en esta pena, oficiará al administrador.

Art. 11. No será comprendida en la anterior prohibicion la correspondencia pública, ni los pasajeros que quisieren desembarcar.

Art. 12. Lo mismo verificará la contaduría de Aduana cuando dicho capitan o sobrecargo incurra en la multa prevenida por reglamento, por la supresion de las marcas o números constantes de los conocimientos respectivos.

Art. 13. Para modificar la visita de almacenes, no ménos que el asiduo trabajo de la Alcaidía en la presentacion del estado mensual por la existencia en ellos, pasará el administrador a la espresada oficina, siempre que lo creyere necesario, a pedir el balance del almacen que elijiere, i confrontando con los libros de su referencia, se dirijirá al almacen elejido a comprobar la exactitud del balance, oficiando el resultado al Tribunal de Cuentas en caso de encontrar diferencia perjudicial.

Art. 14. Al pié del balance ha de anotarse por la Alcaidía la conformidad o diferencia i el administrador estampará en seguida su *cónstame*. Este documento será archivado en la administracion para los casos en que haya lugar.

Art. 15. Lo espuesto en los dos artículos anteriores, no obstará para que el administrador exija de cada uno de los alcaides balance anual de todos los almacenes de su responsabilidad, el que comprobará, por medio de la visita que al efecto debe practicarse, teniendo para ello presente el supremo decreto de 24 de agosto de 1835.

Art. 16. Comunicará inmediatamente el resultado al Supremo Gobierno para los efectos convenientes.

Art. 17. El estado orijinal del balance anual, será remitido por el administrador al Tribunal de Cuentas para su intelijencia.

Art. 18. Se encarga al administrador el mas exacto cumplimiento a la visita de almacenes particulares, dispuesta por el Reglamento de Depósitos de 1833, que deberá efectuar por semestres o ántes si lo creyere conveniente, para lo cual tomará las medidas que le parezcan necesarias i oportunas.

Art. 19. El administrador sin perjuicio de la asistencia a la visita mensual de corte i tanteo, podrá tomar conocimiento del estado de la caja el dia que lo creyere conveniente, para examinar si corresponde su entrada i salida al libro manual que ha de llevar el tesorero.

Art. 20. Todas las fojas de este libro deben ser firmadas por el administrador, i a su final ha de anotarse, bajo la firma entera del mismo, la totalidad de las que contuviere, sin cuyo requisito no ha de procederse a sentar partida alguna en él.

Art. 21 Podrá el administrador apersonarse, cuando lo crea necesario, a cualquiera de los departamentos de la renta de Aduana, dando cuenta al Gobierno si observase alguna falta notable i remediándola, si fuese dentro de sus atribuciones.

Art. 22. Siempre que sea inevitable el castigo de mercaderías averiadas, se apersonará el administrador el reconocimiento, que mandará efectuar por dos vistas.

Art. 23. Si hubiese discordia, su decision se llevará adelante sin reclamo alguno. La dilijencia será en todo caso firmada por los vistas i al pié el V.° B.° del administrador. Lo mismo se observará en los reclamos de avalúos.

Art. 24. Al administrador corresponderá nombrar el vista o el empleado que estimare conveniente para la asistencia a la casa de martillo, por el remate que se hiciese de las mercaderías averiadas sacadas de la Aduana con ese destino, para que paguen los derechos de internacion.

Art. 25. Se encarga al mismo jefe, que en beneficio del Fisco i del comercio, no omita apersonarse cuantas veces le sea posible, al reconocimiento i avalúo de las mercaderías.

Art. 26. Será en sus facultades nombrar, cuando lo crea útil, uno o mas empleados de su oficina, para que presencien el trasbordo o facturacion de una parte o del todo de cualquier cargamento; por carecer los interesados, de conocimiento o datos exactos para la especificacion que demandan los manifiestos por menor i pedimentos de su referencia. Igual facultad tendrá para el caso de reconocimiento en almacenes de Aduana, de mercaderías averiadas. Se encarga nuevamente al administrador que fije su mayor celo en los casos de facturacion, teniendo para ello presente lo dispuesto en el Reglamento de Depósitos de 1833, i decreto supremo de 28 de julio de 1836.

Art. 27. Los excesos que los vistas encontrasen al tiempo del reconocimiento de las mercaderías, serán anotados por ellos al pié de los pedimentos, i ademas de esta dilijencia, lo comunicarán inmediatamente al administrador para que ponga su *cónstame* al pié de dicha anotacion.

Art. 28. Lo mismo verificará el comandante del Resguardo respecto de las faltas o exce-

sos en la razon de existencias para que aparezca el *cónstame* prevenido en el anterior artículo; i el alcaide por lo tocante al peso que ha de tomar de las materias que lo exijan, a no ser en el caso de encontrarse en almacenes, mercaderías cuyo dueño no se conozca o las haya abandonado, pues entónces lo ha de oficiar así al administrador.

Art. 29. Será a cargo del administrador pasar a la autoridad competente los partes o avisos que se le dirijieren por algun funcionario de la renta de Aduana, o por cualquiera otro individuo, sobre materias de comisos i demas ocurrencias de ella.

Art. 30. Declarado el comiso de las mercaderías de que hablan los artículos anteriores, i verificado su remate, el administrador pasará el espendiente a la contaduría de la Aduana despues de numerado, para que proceda al cobro de la importancia del remate. Por el total se sentará partida de cargo que se comprobará con el mismo espediente. De la cuota que tocare a cada partícipe, se pondrá la correspondiente partida de data firmada por él.

Art. 31. Uno de los oficiales de la administracion tendrá *fe* pública, no solo para la secuela de los espedientes de comisos i remate de almoneda, de que hablan los artículos anteriores, sino tambien para los demas casos que correspondan inmediatamente a la Aduana i sean de la atinjencia fiscal.

Art. 32. El administrador dará mensualmente aviso a la contaduría mayor del resultado de las causas seguidas por la junta de comisos, lo mismo que de las multas espresadas en los artículos 10 i 12, i en el caso prevenido al final del articulo 28.

Art. 33. Al administrador corresponde tirar los informes que se pidieren a la Aduana por autoridad competente, previa la audiencia de cualquiera de los jefes de la renta si la creyere útil; mas no en los casos que ha de conocer como juez.

Art. 34. Será juez nato de la junta de comisos dispuesta por el artículo 53 de la lei de 12 de octubre de 1836; i de la de almoneda en que directa o indirectamente tenga interes el Fisco.

Art. 35. Será privativa del mismo funcionario, la decision de las cuestiones que ocurrieren en el despacho entre el comerciante i los empleados, no siendo de aquellas de que pueda resultar derogacion de alguna lei, o disposicion gubernativa.

Art. 36. Las propuestas que hicieren el contador i tesorero por sus inmediatos subalternos, lo mismo que las que pasaren a ellos los alcaides por los suyos, las dirijirán al administrador con el correspondiente informe, para que este jefe, en uso de sus facultadas superiores, esponga al supremo Gobierno lo que crea conveniente al mejor servicio, arreglándose a la lei 47, título 2.°, libro III de las de América; haciendo lo propio con las que el comandante del Resguardo debe pasarle directamente para la provision de todos los empleados de su inmediata dependencia.

Art. 37. Al administrador corresponderá la deposicion de los marineros, con acuerdo del comandante del Resguardo, sin necesidad de dar causa, ni otro paso, que dirijir al supremo Gobierno las propuestas que por la vacante ha de pasarle el comandante, a no ser que resultare algun crímen cometido por el individuo; pues en este caso, sin perjuicio de la deposicion, remitirá la causa al juez competente.

Art. 38. Será tambien de su obligacion velar sobre la conducta ministerial de los empleados, sin mezclarse en el pormenor u ocupaciones de las clases subalternas de las oficinas de Aduana i Resguardo, ni entenderse directamente con ellos, sino con sus inmediatos jefes, sin que por esto se entienda entorpecida la dependencia i subordinacion inmediata que los alcaides i vistas han de tener al contador i tesorero; ni la que éstos deben reconocer en el administrador.

Art. 39. Sin perjuicio de que cada uno de los jefes de la renta de Aduana, ha de velar escrupulosamente sobre la asistencia de los empleados de su dependencia a las horas de ordenanza, al administrador le incumbe bajo su responsabilidad igual cuidado sobre todos los empleados, sin distincion de clases, teniendo para ello presente lo dispuesto en el artículo 217 de la Ordenanza de Intendentes, artículo 35 de su adicional, supremo decreto de 2 de julio de 1836 i el artículo 173 del Reglamento de Depósitos.

Art. 40. Ningun empleado de los departamentos de Aduana podrá retirarse, aun cuando se hayan llenado las horas de ordenanza, si el administrador no lo hubiere verificado.

Art. 41. Conforme a las leyes 33, título 1.°, libro VIII de las de América, 15 de enero de 1777, i Senado Consulto de 22 de julio de 1820, el administrador consultará al Tribunal de Cuentas las dudas que le ocurran en su despacho, para que las decida el contador mayor, si fuere dentro de sus atribuciones, i si no lo fuere, las dirija a la autoridad que previenen las leyes para semejantes casos.

Art. 42. El contador i tesorero harán iguales consultas en todo lo que afecte su responsabilidad, i el perjuicio fiscal, para el mas acertado manejo de las labores de su cargo, sin mas diferencia que dirijirlas al administrador, quien jamas podrá negarse a darles el debido curso, informando lo que creyere conveniente sobre el particular consultado.

Art. 43. El administrador fijará su mayor celo en la observancia de las ordenanzas, reglamentos, instrucciones i demas determinaciones que rijan, o refluyan sobre la administracion de Aduana, no permitiendo abusos ni contravenciones que puedan alterar o trastornar el órden del servicio dispuesto por las leyes i reglamentos.

Art. 44. Dejará a los jefes subalternos en el libre uso de su autoridad i facultades, siempre

que no haya abusos i que cada asunto vaya por el conducto que corresponda i siga la tramitacion legal, para no aventurar el acierto, i dejar mas a cubierto las disposiciones superiores, i mas acreditados de un arreglo justo i equitativo, quedando esceptuados los casos prevenidos por este Reglamento.

Art. 45. Cuidará de que los jefes responsables rindan sus cuentas i contesten sus reparos, dentro del término prefijado por la lei, a cuyo efecto serán éstos dirijidos por su conducto.

Art. 46. Está en sus facultades nombrar a su secretario o cualquiera de los empleados de su oficina, para que se apersone a su nombre, cuando él no pueda efectuarlo por ocupacion u otro justo motivo; entendiéndose lo mismo con el secretario, que ha de subrogar a su jefe en las ausencias, enfermedades, ocupaciones, e implicancias legales.

Art. 47. Cada una de las oficinas de la renta de Aduana, formarán la lista mensual de los sueldos de sus empleados, incluyéndose en la de la contaduría, a los vistas i tenencias de la administracion, las que no cubrirá el tesorero sin V.° B.° del administrador, ni en el caso de notar alguna cosa que afecte a su responsabilidad mancomunada, lo que hará presente al administrador, para su remedio.

Art. 48. Todo libramiento contra los fondos de la Aduana, será dirijido directamente al administrador, para que decrete su cumplimiento i tenga al mismo tiempo las noticias convenientes.

Art. 49. El dia 2 de enero de cada año, presentarán los empleados subalternos a su respectivo jefe su hoja de servicios por duplicado, para que, dentro de los ocho dias siguientes, le ponga las notas de aptitud, talento, conducta, aplicacion, asistencia a la oficina i subordinacion. Dado este paso, el jefe las dirijirá al administrador a fin de que remita un ejemplar al Ministerio de Hacienda, i reserve el otro para su gobierno, i para que pueda proceder conforme a la exijencia que demandaren las notas.

Art. 50. El contador i el tesorero, el comandante del Resguardo, los vistas i alcaides, pasarán al administrador, en igual fecha, las suyas, tambien por duplicado, para que éste les ponga las notas indicadas en el artículo anterior, i haga la remision allí prevenida.

Art. 51. Si el administrador notase alguna falta en los subalternos, requerirá oficialmente a su respectivo jefe, i no remediándose el mal que dió lugar a su reconvencion, pasará todo lo obrado al Ministerio de Hacienda con el informe correspondiente. Igual cosa verificará con los empleados de que habla el artículo anterior.

Art. 52. Despues de reconvenidos los subalternos tres veces por sus respectivos jefes, si no corrijiesen sus faltas, lo avisarán éstos oficialmente al administrador, el que dirijirá dichos oficios con su informe al Ministerio de Hacienda.

Art. 53. Los víveres, pertrechos, toda clase de vestuarios, las especies estancadas i demas que se embarcaren de cuenta fiscal para cualquiera de los puertos de la República, han de llevarse bajo partida de rejistro, sin gravámen alguno por parte de la Aduana. Al efecto el Gobernador ha de oficiar al administrador la remesa, i el factor principal de este puerto, lo verificará por lo que respecta a las especies estancadas.

Art. 54. Para las mayores ventajas del jiro mercantil, con activar mas ejecutivamente sus especulaciones, los buques de vapor serán despachados por la Aduana i Resguardo con preferencia. Los demas negociantes lo serán por el órden numérico de las pólizas, si ocurriesen con oportunidad.

Art. 55. A la salida de los buques nacionales i nacionalizados para puertos estranjeros, exijirá el administrador de la capitanía de puerto una copia exacta del rol de toda embarcacion, con espresion del pais natal de cada individuo; la misma se exijirá a la llegada. Esta copia será en ámbos casos firmada por el capitan del puerto.

Art. 56. Dichos documentos numerados i con decreto del administrador, deberán ser pasados a la contaduría de la Aduana, para que los tenga presentes al tiempo de la liquidacion de los derechos que adeudaren las mercaderías que trajeren los buques a su bordo, cuyos documentos se acompañarán por comprobantes de las cuentas.

Art. 57. Para que la contaduría de la Aduana pueda con mas prontitud i facilidad cobrar el derecho de toneladas i anclaje, el administrador exijirá de la capitanía de puerto, la patente de navegacion de los buques que lo adeuden, i en su vista pasará nota a la espresada oficina comunicándole las toneladas de ellos. Este documento numerado, deberá tambien servir de comprobante de las cuentas. La patente será devuelta inmediatamente.

Art. 58. El documento de cancelacion que la contaduría de Aduana deberá dar a todo capitan o sobrecargo de los buques de comercio por haber concluido su descarga, lo pasará dicha oficina a la administracion para que decrete su entrega, sin cuyo requisito, no podrá el Gobernador del puerto dar permiso para que zarpe la embarcacion, evitándose así, respecto de la Aduana, inútiles tramitaciones en la licencia de salida. Asi podrá tambien el administrador pedir oportunamente a la contaduría los documentos de que habla el artículo 6.°.

Art. 59. El administrador cuidará que los periódicos que se pasen oficialmente a cualquiera de los departamentos de la Aduana, sean encuadernados i archivados, pues no solo tienen por objeto que los jefes estén al alcance de las leyes i disposiciones que corresponden a la oficina de su cargo, sino tambien proporcionar instruccion a los demas empleados.

Art. 60. Será en la facultad del adminis tr

dor decretar pagos de derechos, o dar pase libre, a aquellas cosas que se embarcaren o desembarcaren para obsequio, siempre que el valor de ellas, a su juicio, no pase de cien pesos, i no observase el mas pequeño abuso. Decretará el permiso al pié del pedimento que ha de hacerle el interesado, en papel blanco, cuyo documento numerado será agregado por la contaduría al legajo de los libres.

Art. 61. Será de la respnsabilidad del mismo jefe, el exacto cumplimiento de todo lo económico i directivo de la administracion; tratar del progreso i adelantamiento de ella, proponiendo al Gobierno las mejoras que sean benéficas i útiles al Estado i al comercio, manifestando sus planes meditados i especificando sus utilidades. Cuidará siempre del puntual desempeño del servicio ordinario ya corriente i puesto en práctica, sin poder alterarlo por sí, dejando para cuando las circunstancias lo permitan todas las mejoras que creyere convenientes.

CAPITULO II

Contaduría

Art. 62. Esta oficina será dirijida por dos jefes con responsabilidad mancomunada, titulados, contador i tesorero.

Art. 63. Se dividirá en tres departamentos denominados: *Comprobacion*, *liquidacion*, i el 3.° de *cuenta i razon*.

Art. 64. Serán del cargo inmediato del jefe contador los dos primeros departamentos, i el 3.° al del tesorero, sin que por esto quede disuelta la responsabilidad mancomunada de los dos jefes, pues tanto al uno como al otro incumbe por su oficio estar al cabo de las operaciones de los tres departamentos i remediar los abusos que observaren.

Art. 65. Habrá tambien en la contaduría un oficial mayor con fianzas, que presidirá el departamento de liquidacion i suplirá las ausencias del contador o tesorero.

Art. 66. El departamento de *comprobacion* tendrá para su desempeño:

Un oficial primero, uno segundo, uno tercero, uno cuarto, uno quinto, uno sesto.

Art. 67. En el de *liquidacion* habrá:

Un oficial primero, uno segundo, uno tercero, uno cuarto, uno quinto, uno sesto.

Art. 68. El de *cuenta i razon* contará:

Un oficial primero, uno segundo, uno tercero, uno cuarto.

Art. 69. Debiendo el tesorero llevar un libro para la entrada i salida de caudales, en el que conforme a las leyes han de firmar los interesados las partidas de cargo i data, (modelo número 3) tendrá en su mesa un oficial escribiente.

Art. 70. Habrá en la contaduría un portero para el aseo diario de ella i demas ocurrencias de su despacho, a cuyo efecto el nombrado será de la clase que pueda llenar semejantes objetos.

Art. 71. La contaduría tendrá en su seno, a lo ménos, dos oficiales que poséan los idiomas estranjeros mas comunes, para la mejor espedicion de sus tareas i para las demas ocurrencias que puedan presentarse en el despacho.

Art. 72. Sin embargo de que los subalternos tengan sus títulos en la clase que fueren, sus jefes inmediatos podrán variarlos a su voluntad si los considerasen mas idóneos para otro encargo que aquel a que fueron destinados; mas no por eso han de tirar mas ni ménos sueldo que el designado a sus títulos.

Art. 73. A mas de las obligaciones inherentes a cada departamento, los jefes contador i tesorero, podrán encargarles las demas labores necesarias al despacho de la Aduana i a su mas seguro i acertado manejo.

Art. 74. Dos oficiales del departamento de *cuenta i razon*, llevarán a un mismo tiempo el principal i duplicado del libro manual (modelo número 4) i mayor jenerales de cargo i data; de modo que al tiempo de sentar una partida, el que llevase la direccion de los libros, la dicte para que el otro oficial haga al mismo tiempo igual operacion. Así se llevarán estos libros con ménos trabajo i ménos manos, i habrá precisamente igualdad i exactitud entre ellos.

Art. 75. Las comprobaciones de los manifiestos por menor con el por mayor serán hechas por la contaduría, ántes de pasar uno u otro documento a la Alcaidía o Resguardo.

Art. 76. En consideracion a que toda clase de solicitudes, que se hiciere a la Aduana, ha de ser numerada correlativamente por la administracion, la contaduría formará mensualmente un legajo de los pedimentos de muestras inapreciables, en el caso de no comprenderse entre las que tuviesen valor real; otro legajo, de los pedimentos que, despues de numerados por la administracion, quedaren sin despacharse, verificando lo mismo con aquellos que por su naturaleza tengan libertad de derechos. Todos serán agregados a su respectiva cuenta.

Art. 77. Si el negociante no diese curso en el término de dos dias a los pedimentos i cualquiera otra solicitud, despues de la confrontacion hecha por la contaduría de Aduana, quedarán anulados si no fuese por obstáculos de ella misma.

Art. 78. Cumplido ese término, la contaduría decretará, sobre el pedimento reservado para su Gobierno, que los vistas, el alcaide i Resguardo anoten si ellos han sido o nó tramitados, i si resultare de esta dilijencia no haberlo sido, se anularán. Este documento se agregará al legajo de que habla el artículo 76.

Art. 79. En ningun caso ni por ningun pretesto mandarán entregar los jefes de Aduana, ninguna mercadería i especie comercial, sin que preceda la tramitacion legal; si así no procediesen, a mas de ser responsables a las re-

sultas, quedará mancillada su conducta pública.

Art. 80. Los manifiestos despues de anotados por la Alcaidía i Resguardo, i los pedimentos de mercaderías que hayan recibido su liquidacion, no podrán ser entregados a los interesados. Los primeros, serán dirijidos por la misma Alcaidía o Resguardo a la contaduría: los segundos, el departamento de *comprobacion* los pasará al de *liquidacion*, i éste al contador o tesorero, segun el caso. No por esto ha de negarse a los interesados sacar de ellos, en el mismo departamento, las razones o noticias que necesitaren.

CAPÍTULO III

Alcaidía

Art. 81. Para simplificar i activar el despacho de los Almacenes de Aduana, estarán ellos a cargo de tres alcaides con absoluta separacion i responsabilidad, para que en todo tiempo se pueda con facilidad examinar su verdadero estado.

Art. 82. Estos tres empleados serán obligados a rendir fianzas.

Art. 83. Se dividirán proporcional i prudentemente entre el primero i segundo alcaide, los actuales almacenes de Aduana ocupados con mercaderías; en intelijencia que los de licores i demas mercaderías que pagan derechos fijos en la internacion, lo mismo que los de particulares, los de pólvora, víveres i pertrechos navales de buques de guerra estranjeros, han de estar al cargo i responsabilidad del tercero.

Art. 84. Hecha la division segun el tiempo i las circunstancias lo permitan, los números impares de los rejistros i manifiestos por mayor, corresponderán al despacho del primer alcaide; i los pares al del segundo.

Art. 85. Cada una de las tres alcaidías tendrá para su desempeño, nueve oficiales subalternos, contados por su órden numérico. Estas oficinas tendrán ademas su portero; i la primera i segunda, un capataz de patio.

Art. 86. El tercer alcaide funcionará de vista para los casos en que lo determinen sus jefes, entendiéndose que no han de comprenderse en su despacho las mercaderías correspondientes a su Alcaidía, cuya responsabilidad le afecte inmediatamente.

Art. 87. Debiendo los oficiales mayores de alcaidía subrogar a su inmediato jefe, en sus ausencias, enfermedades, ocupaciones e implicancias, serán obligados a rendir una fianza a satisfaccion del alcalde.

Art. 88. Las mercaderías de reembarque serán entregadas por el alcaide a la comandancia del Resguardo segun el decreto de 18 de mayo de 1834.

Art. 89. Queda suprimido el estado mensual que rendia la Alcaidía por la entrada, salida i existencia en los almacenes de su cargo, dejando subsistente el estado anual que debe presentarse.

Art. 90. El reconocimiento de los almacenes de Aduana se practicará por el alcaide respectivo, un vista, el consignatario de cada casa de comercio i el *oficial de fe pública*, en conformidad del supremo decreto de 24 de agosto de 1835.

CAPÍTULO IV

Fianzas de empleados responsables

Art. 91. Los jefes, contador i tesorero, rendirán fianza mancomunada de seis mil pesos cada uno para contestar a su responsabilidad; i el oficial mayor de la contaduría, de dos mil.

Art. 92. Los alcaides la rendirán de cinco mil cada uno, para cubrir sus reatos en el manejo de su cargo.

Art. 93. Los oficiales primeros de la Alcaidía rendirán cada uno fianza de mil pesos a satisfaccion de su jefe inmediato, para contestar al cargo que les resultare en su manejo.

Art. 94. No estando derogada por la lei ni disposicion alguna, la rendicion de fianzas a que el reglamento de 1773 obligó a los vistas de la Aduana; i siendo por otra parte necesaria para responder a la malversacion de su cargo i a los reparos que la contaduría mayor les pusiere por la inexactitud de sus avalúos, deberá cada uno de estos empleados rendirla de tres mil pesos.

Art. 95. Las fianzas deberán tener la calidad de hipoteca especial de bienes raices, i de ser estensivas a todo el tiempo que el afianzado obtuviere el empleo, a no ser en el caso de separarse temporalmente a desempeñar algun cargo o comision, o si el empleado fuere suspenso i separado de su destino por autoridad competente. No se estimarán por fianza los bienes propios del empleado.

CAPÍTULO V

Manifiestos por mayor

Art. 96. Para activar el despacho en beneficio del comercio no ménos que para simplificar las operaciones de la contaduría, i a fin de evitar abusos, disputas i controversias entre el empleado i el comercio, se presentarán en adelante por duplicado los manifiestos por mayor, en idioma del pais, segun se practicaba sin obstáculo en los tiempos anteriores, i hasta el dia, en algunos puertos mayores de la República, por no tener intérprete. Dicha presentacion podrá hacerse hasta las cuarenta i ocho horas del anclaje. Sin perjuicio de lo espuesto, los capitanes o maestres de buques mercantes, manifestarán a la Aduana los conocimientos orijinales de la carga, siempre que esta lo hallare por conveniente para hacer alguna comprobacion.

Art. 97. Esto no obstará para que en el caso

estraordinario de no traer los buques intérprete a su bordo, se permita que el consignatario o cualquiera otra persona que elijan, pase a bordo de la embarcacion con intervencion del comandante del Resguardo, para que en el tiempo prefijado ausilie a la traduccion; en intelijencia que presentado el manifiesto, no habrá ya lugar a reformarlo mediante el nuevo término que se da para su entrega, a no ser en el caso del artículo 164. Antes de ella se mantendrá el buque incomunicado, sin que por esto quede sin efecto lo prevenido en el artículo 11.

Art. 98. Se deja a la prudencia del administrador proporcionar al capitan o sobrecargo el medio de obtener la persona elejida para el ausilio de la traduccion.

Art. 99. En los manifiestos por mayor se espresará la cantidad de volúmenes de cada partida, en número i en letras; su denominacion, esto es, fardos, cajones, pipas, barricas, jabas, medias jabas, etc.; las marcas i números de los bultos, conteniendo ademas las muestras del cargamento i el rancho que existiere a bordo (modelo número 5.)

Art. 100. Aun cuando los buques no desembarquen parte alguna de su cargamento, no por eso ha de quedar la Aduana sin el duplicado del manifiesto por mayor. En este caso se obligará al capitan o maestre a la presentacion de otro ejemplar, en el cual despues de su tramitacion legal, el comandante del Resguardo anotará a su pié no haberse desembarcado mercadería alguna. Este documente será remitido por el administrador al Tribunal de Cuentas. Pero en el caso de no haberse verificado la remision de que habla el artículo 7, no habrá necesidad del tercer manifiesto, pues la anotacion del Resguardo, de no haberse efectuado el desembarco, deberá recaer sobre uno de los dos manifiestos presentados.

Art. 101. Siempre que los conocimientos orijinales no dieren marca o número a los bultos o paquetes que lo admitan i que por lo mismo se hubiesen omitido en el manifiesto por mayor i en el por menor, la contaduría de la Aduana dispondrá inmediatamente que el interesado les dé número i marca, los mismos que estampará en los bultos al tiempo de su desembarco; pero si el negociante hubiese dado marca i número en el manifiesto por menor, careciendo de ellos el respectivo conocimiento, se dará en el por mayor el número i marca presentados en el por menor.

Art. 102. Los manifiestos por mayor serán conforme al modelo número 5, quedando exento de presentarlo los buques de guerra, para el desembarco de plata u oro sellado o en pasta que trajeren a su bordo.

Art. 103. Al tiempo de comprobar el manifiesto por menor con el por mayor de su correspondencia, se estampará en este, al frente de la línea de las piezas, bultos o quintales pedidos para desembarcar, el número que se hubiese dado al manifiesto por menor.

Art. 104. En el caso de pedirse para desembarcar solo una parte del total del contenido de una línea del por mayor, se anotará sobre el número ya estampado la cantidad de bultos, piezas o quintales pedidos (modelo número 6.)

CAPITULO VI

Manifiestos por menor

Art. 105. Para la mayor espedicion de la contaduría de Aduana i ventajas del jiro comercial, no se presentarán en adelante facturados para la descarga, los manifiestos por menor. Ha de aparecer en ellos solo el número i marca de cada bulto, en las materias que lo admitan, especificando en todos, de letra, la especie de su contenido i el número total de bultos o piezas de cada artículo, sin perjuicio de poner al fin del manifiesto la totalidad de los bultos o piezas, todo conforme al modelo número 7. Queda por consiguiente sin efecto el decreto de 23 de octubre de 1834.

CAPÍTULO VII

Muestras

Art. 106. En aquellas muestras que desde su desembarco quedan al libre uso del comerciante, se observará para el pago del derecho de internacion, que únicamente adeudan, lo dispuesto para las mercaderías en jeneral, internadas al consumo de la plaza, omitiéndose por lo mismo llevar cuenta por separado como se ha verificado hasta aquí. Si ántes de cumplirse el año de su internacion quisiere el comerciante reembarcarlas, se le devolverán los derechos pagados, siempre que el reembarque se haga en el mismo empaque en que se internaron, i comprenda todas las mercadería de un solo pedimento, pues faltando alguna parte de ellas, no habrá lugar a la devolucion, a no ser en el caso de faltar las muestras correspondientes a los artículos sacados de la Aduana para el consumo interior.

CAPÍTULO VIII

Trasbordo

Art. 107. Siguiendo las miras benéficas que se ha propuesto el Gobierno para la ampliacion del jiro comercial, se permite en adelante con absoluta libertad de derechos, el trasbordo de toda clase de mercaderías.

Art. 108. Para los trasbordos bastará solo un manifiesto por menor duplicado, conforme al modelo (número 8) por el cual se pagará diez pesos. El ejemplar anotado por el Resguardo comprobará la partida de pago, i el otro ha de

agregarse al por mayor que la Aduana reservó para su conocimiento.

Art. 109. El trasbordo se verificará con los trámites i formalidades detallados en los artículos 193 i de mas de este Reglamento.

Art. 110. Ningun trasbordo dará principio pasado la una de la tarde, ni continuará despues de las horas designadas en el artículo 196.

CAPITULO IX

Almacenes particulares

Art. 111. Se depositarán forzosamente en almacenes particulares, las mercaderías estranjeras que se espresan a continuacion:

A—Aceite de ballena negro.
Id. de coco.
Id. de esperma.
Id. de linaza.
Id. de lobo.
Id. de oliva en todo envase, ménos embotellado.
Id. vitriolo.
Agua fuerte.
Aguarras.
Alquitran de piedra.
Id. comun.
Artillería.
Astas.
Azufre en flor o piedra.
B—Balas de cañon.
Id. de plomo.
Barniz para buques.
Brasil, campeche i todo palo tinte.
Brea.
Botijas de barro vacías.
Botijuelas de barro vacías.
C—Camotes.
Carbon de piedra.
Id. de otras clases.
Carne salada de vaca o de puerco.
Carruajes de todas clases descubiertos.
Chancaca.
Cocos de Panamá.
Cohetes de la India.
Conchas de perla.
Cueros al pelo.
Id. de guanaco, vicuña o alpaca.
Cureñas.
D—Damajuanas vacías.
Duelas.
E—Escobas.
Espeques.
Esperma en pasta.
Estopa.
F—Fondos de fierro o cobre.
G—Granadas de fierro.
Grasa.
J—Jamones sueltos.
L—Ladrillos i baldosas descubiertas.
Lana en bruto, lavada o por lavar.
Lingote de fierro.
Loza suelta.
M—Maderas en bruto i de todas clases.
Manteca de puerco o grasa.
Masilla.
Miel de caña.
Motones.
P—Palanquetas.
Pasta de oro, o plata sellada, labrada o chafalonía, i las alhajas de oro, plata o piedras preciosas.
Pescado seco o salado.
Piedras de molejon, trapiche, molino o de destilar.
Pintura en barriles chicos.
Pipas vacías.
Pizarras.
R—Racamento.
Resina para buques.
S—Sal comun en piedra o sacos, ménos la que venga en cajitas.
Salitre.
Sándalo.
Sebo.
Sunchos de madera.
T—Tablillas para techo.
Tierra para hornos de fundicion.
Id. de otras clases.

Art. 112. Las mercaderías comprendidas en el anterior artículo pagarán un dos por ciento de tránsito sobre su avalúo a su estraccion por mar, ménos las especies metálicas en pasta, labradas o chafalonía, i las alhajas de oro, plata o piedras preciosas, que solo satisfarán un cuarto por ciento.

Art. 113. No se comprende en la disposicion del artículo anterior el oro en polvo, pasta o barra, que deberá satisfacer a su estraccion en tránsito un medio por ciento sobre su avalúo a la salida, guardando consonancia con el artículo 3.° de la lei de esportacion que señala igual derecho a las mismas especies nacionales.

Art. 114. Se podrán llevar a almacenes particulares o dejar en los de Aduana las mercaderías siguientes, en la intelijencia que en el segundo caso será doble el derecho de almacenaje prevenido en el capítulo X:

A—Acero.
Alambiques.
Albayalde seco.
Alcaparrosa.
Algarrobilla.
Alucema.
Alumbre.
Arvejas i todas clases de legumbres, ménos las que vengan en conserva.
Avellanas.
Azadas.
Azadones.
Azogue.
B—Baldes de madera.
Baldes de fierro.
Barba de ballena en bruto.

Barretas de fierro.
Barriles vacíos.
Bombas de incendio.
Botellas negras vacías.
Botellones negros vacíos.
C—Cacao.
Cacerolas de fierro.
Café.
Cajas de fierro vacías.
Canastas vacías.
Cascarilla.
Cedazos de crin u otro tejido.
Clavazon de fierro desde una pulgada para arriba.
Cobre viejo de forro de buques.
Combos de fierro.
Corchos.
Cristalería ordinaria cuyo avalúo no exceda de seis reales docena.
Crisoles.
Chuño.
D—Dátiles.
E—Estaño en lingotes.
Esteras.
Estufas i chimeneas.
F—Faroles.
Felpudos.
Fierro.
Flejes.
Fuelles de 24 pulgadas para arriba.
G—Goma elástica en bruto.
Goma laca.
H—Hachas.
Harneros de alambre, fierro.
J—Jaulas.
L—Lona descubierta.
Loza en javas.
M—Manufactura de fierro colado.
Máquinas descubiertas.
Mármoles.
O—Oblon o lúpulo.
Ollas de fierro descubiertas.
Organos.
P—Palas descubiertas.
Papel para forro de buques.
Pianos.
Planchas de fierro para ropa.
Planchas de fierro i de cobre tirado.
Plomo en barra, pesas o tirado.
S—Sacos.
Sagú.
Sal de Inglaterra o glover.
T—Tapioca.
Teteras de fierro.
Tinas de madera (todos tamaños).
Tiza.
V—Vidrios planos.
Y—Yunques de fierro.

Art. 115. Para llevar mercaderías desde la playa a almacenes particulares no han de omitirse los manifiestos por menor. A mas se presentarán tres pedimentos facturados, designando en letra su contenido i la calidad, peso o medida de las mercaderías, sin que en otra forma sean ellos admitidos, ni tampoco aquellos que lleven enmendaturas, borron, raspaduras, cifras i abreviaturas que alteren o dejen incierto el sentido jenuino de lo que se espresa.

Art. 116. Los dos primeros ejemplares serán avaluados por el vista. El alcaide anotará en ellos el peso de las mercaderías que lo exijan. El uno se agregará al legajo de documentos libres, i la contaduría reservará otro para sí, a fin de que a su tiempo pueda comprobar el todo o parte que de dichas mercaderías se reembarcare o se destinare al consumo de la plaza; i tambien para que el vista fije esos mismos avalúos sobre las mercaderías pedidas con esos dos objetos.

Art. 117. En el tercer ejemplar se pondrá la órden de entrega, i lo mantendrá el alcaide para su gobierno i para el recibo que a su tiempo ha de exijir del interesado.

Art. 118. Para sacar de los almacenes de Aduana las mercaderías que se permite llevar a los de particulares, los pedimentos serán tambien tres, en los mismos términos espresados en los artículos anteriores: el primero ha de quedar en la tercera Alcaidia encargada de los de particulares, despues de dar el correspondiente recibo sobre el manifiesto por menor de su correspondencia, para que la Alcaidía que tuviere en depósito las mercaderías pueda proceder a su cancelacion; el segundo para cobrar el almacenaje de depósito vencido, comprobando con él la partida de cargo; i el tercero para el conocimiento ulterior de la contaduría de Aduana.

Art. 119. Las mercaderías destinadas a almacenes particulares, no podrán en ningun caso pasarse de éstos a los de Aduana.

Art. 120. A ningun mercadería que se lleve a almacenes particulares, si se reembarcare en tránsito o se internare, podrá dispensarse castigo por razon de avería, ni minoracion de avalúos despues de su despacho por la Aduana, sea cual fuere la causa que diere lugar a solicitarlo, pues sin escepcion alguna, ha de quedar siempre el interesado o su fiador, responsable a los derechos segun los justiprecios dados al tiempo de su traslacion a los espresados almacenes. Se esceptúan los líquidos, a cuyas especies se concede un diez por ciento de merma en este jiro.

Art. 121. Para depositar en almacenes particulares las mercaderías que tengan este permiso, el negociante presentará para su desembarco, el manifiesto por menor, sin comprender en él las que no lo tuvieren.

Art. 122. Cuando quisieren llevar a los almacenes de Aduana mercaderías de las contenidas en el artículo 214, no se comprenderán otras en el manifiesto por menor presentado para su desembarco. Esto no obstará para poderlas llevar a almacenes particulares aun ántes de entrar en los de Aduana.

CAPITULO X

Derecho de almacenaje en la internacion i estraccion en tránsito por mar

Art. 123. Todo bulto que contenga en parte o en todo, tejidos de algodon, cáñamo, lana, lino, seda, brillo, crin o hilos de algodon, lana o seda, cuaquiera que sea su peso, calculado hasta el de ocho arrobas, pagará un real de almacenaje al mes, cuando se reembarque en tránsito o se interne para el consumo.

Art. 124. Si las mercaderías de que habla el artículo anterior excedieren del peso designado, pagarán en la proporcion siguiente:

De 9 a 12 arrobas	1½	reales
» 13 a 16 »	2	»
» 17 a 20 »	2½	»

i así progresivamente.

Art. 125. Los bultos que contengan cualesquiera otras mercaderías que no estén comprendidas en la nomenclatura del artículo 123, satisfarán medio real al mes desde uno hasta ocho pies cúbicos ingleses.

Art. 126. Si las mercaderías de que trata el artículo anterior excedieren de ocho pies cúbicos ingleses, pagarán el almacenaje en la proporcion siguiente:

Desde 9 a 12 pies	¾	real
» 13 a 16 »	1	»
» 17 a 20 »	1¼	»

Art. 127. Todas las mercaderías negociables actualmente por peso, pagarán medio real por cada quintal al mes. Se esceptúan de esta regla los bultos que contengan medicinas, que pagarán el almacenaje por piés cúbicos ingleses, conformes a los artículos anteriores.

Art. 128. Los vinos i licores pagarán sus derechos en la forma siguiente: Todo cajon o envase que no contenga mas que una docena de botellas, tamaño comun, pagará un octavo de real al mes, i en esta proporcion pagarán los que pasen de este número:

Todo barril hasta 9 galones	½	real
Barril de 10 a 20 »	1	»
» de 21 a 30 »	1½	»
» de 31 a 60 »	2½	»
» de 61 a 80 »	3	»
» de 81 a 100 »	4	»
» de 101 a 120 »	5	»
» de 120 para arriba	6	»

CAPITULO XI

Comercio de tránsito por mar

Art. 129. Para el reembarco de mercaderías existentes en los almacenes de Aduana presentará el comerciante tres pólizas, espresando el número, marcas, cantidad de bultos i nombre jenérico de las mercaderías, con designacion de cajones, barriles, fardos, etc., segun el modelo número 9.

Art. 130. No será necesario para renovar el tránsito prevenido en el artículo 21 del Reglamento de depósitos de 26 de abril de 1833 nuevos manifiestos por menor. Bastará que el interesado presente al administrador tres pedimentos, por los cuales han de pagarse dos pesos, arreglados al manifiesto de su desembarque. El primero, comprobará la partida de pago por el almacenaje vencido, el segundo se agregará al manifiesto por menor reservado por la Aduana para su gobierno: i el tercero, ha de pasarse al alcaide para que proceda en tiempo a las anotaciones prevenidas por el Reglamento.

Art. 131. A fin de facilitar el ulterior despacho de lo prevenido en el artículo anterior, se anotará en el manifiesto por menor de su correspondencia, la partida de pago por el depósito de los tres primeros años.

CAPITULO XII

Comercio de tránsito por cordillera

Art. 132. La tramitacion para el despacho de mercaderías en tránsito para las provincias trasandinas, se hará del mismo modo i en la misma forma que se verifica el de internacion, i sujeto al almacenaje i derechos que se cobraban ántes de la publicacion de este reglamento.

Art. 133. Queda por ahora vijente el decreto de 11 de noviembre de 1840, que suprimió las guias, en la internacion por cordillera, que debian presentar los introductores, con arreglo a la resolucion de 30 de octubre de 1827; a la lei de 12 de octubre de 1836; i supremo decreto de 9 de febrero de 1837, sustituyéndose en su lugar la presentacion de manifiestos. Esta supresion será estensiva a las tornaguias de las provincias trasandinas.

Art. 134. Todas las mercaderías que se despachen en tránsito por tierra de los almacenes de depósitos de la Aduana de Valparaiso, deberán ir guiadas hasta la Aduana de Santa Rosa, acompañadas de un ejemplar de la póliza o pedimento.

Art. 135. Considerando el abuso que pudiera cometerse con las mercaderías remitidas en tránsito de la Aduana de Valparaiso a la de los Andes, serán éstas marchamadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 de la ampliacion al reglamento de 1813.

Art. 136. La Aduana de Santa Rosa estamparà al pié de la guia de la procedencia, el dia de su pase i salida para el Resguardo de cordillera. Esta oficina llevará un libro en el cual han de aparecer las anotaciones que hiciere sobre las espresadas guias con referencia a su número.

Art. 137. Recibida por el Resguardo de cordillera la guia de que habla el artículo anterior, hará las mismas anotaciones i llevará igual libro, devolviéndola a la Aduana de Santa Rosa para que ésta la remita a la de Valparaiso, despues de estampar en ella su *cumplido*, a efecto de que allí se cancele el pagaré acostumbrado i la fianza que ha debido dejar el comerciante.

CAPÍTULO XIII

Puertos habilitados

Art. 138. A fin de arreglar de un modo sólido el embarque i desembarco en los puertos i caletas habilitados para el tráfico de cabotaje, habrá en cada uno de los de Pichidangui, San Antonio de las Bodegas i Papudo, un teniente de los ministros de Aduana i un guarda interventor, para que éste bajo su responsabilidad, estampe su intervencion al márjen de todas las partidas i anotaciones que incumban por su oficio al teniente-administrador, arreglándose en su manejo a lo dispuesto por las leyes de 22 i 23 de octubre de 1835; sus reglamentos de 12 de diciembre del mismo año i declaraciones ulteriores.

Art. 139. Estos empleados dependerán de la Aduana de Valparaiso, i su nombramiento será a propuesta del administrador, previos los informes de los jefes de la contaduría i comandante del Resguardo, los que se acompañarán a la propuesta.

Art. 140. Será tambien obligacion inherente a los espresados tenientes-administradores, apersonarse al embarco i desembarco de las caletas o embarcaderos que estuvieren mas inmediatos a su residencia, i que fueren habilitados por el Gobierno, en conformidad del artículo 22 de la lei de esportacion.

Art. 141. Los ministros de la Aduana entregarán a cada uno de sus tenientes un libro en blanco, rubricadas por ellos todas las fojas, i la primera i última firmada, proporcionándolo a un trimestre. En él se anotará el número de bultos, la marca i número de cada uno, si lo tuviere, su contenido, el número del rejistro i el nombre de la nave a que pertenezca el embarco o desembarco, i la procedencia o destino del buque; asentándose en el mencionado libro, las sumas a que asciendan los derechos de anclaje i póliza que solo han de cobrar.

Art. 142. Los tenientes rendirán cuenta instruida i documentada a sus jefes, en cada trimestre, por los derechos que cobraren, remitiéndola a los ocho dias despues de vencido aquél, bajo el correspondiente inventario.

Art. 143. Con las disposiciones de los artículos anteriores, quedará consultado el perjuicio fiscal que puede ocasionarse con la minoracion de las porciones embarcadas con destino a los puertos señalados a la estraccion, evitándose al mismo tiempo el embarco i desembarco por dichas caletas o puertos habilitados, de mercaderías que no sean permitidas a ese jiro, i tambien el comercio clandestino de las especies estancadas que por allí pudiera efectuarse.

Art. 144. Se dividirán proporcionalmente entre los tenientes-administradores las distancias que hubiere de uno a otro, a fin de evitar el comercio clandestino que pudiera hacerse a la sombra de dirijirse a los puertos i caletas habilitados, cuyo escrupuloso cuidado será de su inmediata responsabilidad.

Art. 145. Se reserva el Gobierno la proporcion de las distancias de que habla el artículo anterior, hasta tanto que, oyendo a los administradores i demas personas que tenga a bien, pueda ejecutarlo con acierto.

Art. 146. Siguiendo el Gobierno las miras de facilitar las especulaciones mercantiles, no ménos que el ausilio de los habitantes de los pueblos, será permitido llevar a los puertos habilitados las mercaderías nacionales i nacionalizadas que a continuacion se espresan; pudiendo solamente estraer de ellos con destino a los puertos mayores i menores de la República, las nacionales:

A—Aceite de todas clases.
Acero.
Agujas de todas clases.
Alambre.
Alfombras de tripe i cualquiera otra clase.
Algodon con pepas.
Alquitran.
Anclas.
Añil.
Armas sueltas.
Arroz.
Artillería.
Azogue.
Azúcar de todas clases.

B—Baldes descubiertos.
Bayetas de pellon.
Id. de cien hilos.
Id. franela.
Barriles, pipas i todo envase de madera, hoja de lata o cualquiera otro metal, siendo vacío o destapado.
Baules de todas clases.
Betun para botas.
Botellas vacías.
Brasil (palo).
Brin.

C—Cadenas de fierro.
Café.
Camotes.
Canelon.
Cañas de Guayaquil.
Carbon de piedra.
Id. de todas clases.
Cedazos de todas clases.
Cepillos.
Cera.
Chancaca.
Chuño.
Clavazon de todas clases i metales.
Cordobanes.
Cregüelas.
Cremor.
Crisoles surtidos.
Cristalería.
Cuchillos flamencos

D—Damajuanas vacías.
Dátiles.
Duelas descubiertas.

E—Espejos de todas clases.
Estaño.
Esteras de todas clases.
Estopa.

F—Fideos.
Fondos de fierro colado.
Id. de cobre.
Frutas conservadas.
Fuelles.
G—Guitarras.
H—Harneros.
Herramientas de todas clases, descubiertas.
Hierro labrado i sin labrar, descubierto.
Hilo de algodon.
Hormas.
Humo de pez.
I—Instrumentos de música.
J—Jarcia de todas clases, i menas con alquitran o sin él, descubiertas.
Jabon de Mendoza.
Jéneros para sacos en piezas surtidas.
Jergon i jéneros blancos de algodon.
L—Ladrillos de todas clases.
Lámparas.
Lampazos.
Leña.
Libros impresos i en blanco.
Lona.
Loza surtida de todas clases.
M—Maderas labradas i sin labrar.
Máquinas de todos clases armadas o en piezas, descubiertas.
Medias de algodon i lana.
Miel.
Moldes i modelos para artes i oficios, descubiertos.
Motones.
Muebles usados, descubiertos.
Municion.
N—Nanquines.
O—Ollas de fierro.
P—Panacea.
Panas.
Panquimagogo.
Pañuelos de algodon para rebozo.
Id. id. para narices.
Papel de todas clases.
Id. pintado.
Pábilo.
Piedras para molinos i trapiches.
Pimienta.
Pintura.
Plomo en barra o en planchas.
Plumas.
Pólvora.
Q—Quimones.
R - Remos.
S— Sacos vacíos, sueltos.
Sal comun.
Sombreros machitos i de media tarea.
Suelas.
T—Tierra para hornos de fundicion.
Tocuyos.
Tripes.
Tubos.
V—Velas de esperma.
Id. de sebo.
Vidrios planos.
Y—Yerba-mate.

CAPITULO XIV

Especies estancadas

Art. 147. No siendo en el dia los licores, vinos, cigarros puros, tabaco en polvo, rapé, polvillo i té, especies estancadas, no hai razon para que su despacho deje de seguir el órden de todas las demas mercaderías, bajo cuyas disposiciones se procederá en adelante.

Art. 148. Los tabacos, naipes i cigarrillos de hoja o papel, quedan esceptuados de lo dispuesto en el artículo 105, que deberán ser manifestados por menor con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Depósitos de 26 de abril de 1833.

Art. 149. Para reembarcar especies estancadas, las pólizas se presentarán detalladas, conforme lo previene el reglamento citado en el anterior artículo.

Art. 150. No son comprendidos en el artículo 107 los tabacos i naipes, no pudiendo por lo mismo trasbordarse en los puertos de la República.

CAPÍTULO XV

Pólvora en su tráfico

Art. 151. La pólvora saldrá de los almacenes de depósitos del puerto de Valparaiso, bajo la correspondiente guia, dirijida a la factoría jeneral; pero si la remision fuese a las demas provincias, deberá hacerse a los respectivos intendentes o gobernadores, oficiándose a estas autoridades.

CAPÍTULO XVI

Resguardo

Art. 152. Se compondrá: de un comandante, cuatro tenientes designados por su antigua planta: i uno, para la guardilla dispuesta por el artículo 154; diez guardas de a caballo, catorce de a pié; diez patrones de bote i treinta cinco marineros. Todos con los sueldos que se espresarán por separado.

Art. 153. El comandante ha de tener particular cuidado en que estén aprestadas i bien dispuestas las embarcaciones del Resguardo. Por ahora se consideran suficientes cuatro botes i una falúa, para acudir con ellos a las funciones i desempeño de su cargo.

Art. 154. Habrá en el Almendral una guardilla compuesta de un teniente i dos guardas, uno de a pié i otro de a caballo, cuyos empleados i el lugar en que deban situarse, serán al arbitrio del comandante, lo mismo que su amobilidad.

Art. 155. Esta guardilla tendrá por objeto cuidar que no haya introducciones clandestinas; atender a la carga i descarga; tomar el peso de las mercaderías que lo exijan i que por allí sea permitido embarcar o desembarcar, verificándolo en el modo i forma que se prevendrá para la carga i descarga por el muelle; en intelijencia que para ello ha de preceder la licencia por escrito de la comandancia.

Art. 156. El comandante del Resguardo destinará tres botes para las rondas nocturnas de

mar; en cado uno de ellos habrá un patron i dos marineros. Uno será destinado hácia la Viña de la Mar; otro hácia la Playa Ancha, i el tercero al centro de la bahía; todos con las órdenes que segun las circunstancias se creyeren convenientes.

Art. 157. Estas rondas no tendrán facultad de atracarse a ninguna embarcacion ántes ni despues de soltar ancla, por lo que serán penados rigorosamente.

Art. 158. Por falta de los patrones de botes, suplirán los guardas de a pié i de a caballo, alternativamente, entre todos. El nombramiento se hará a discrecion del comandante o quien haga sus veces.

Art. 159. Los guardas de a caballo serán destinados de dia i de noche al cuidado de la playa, de uno a otro estremo de ella, avanzándolos cuanto sea posible, sin distraerlos de los puntos mas interesantes.

Art. 160. Un guarda de a pié estará de guardia en la comandancia con el objeto de rejistrar equipajes i cumplir las disposiciones de sus jefes i tenientes. Los demas serán destinados a la carga i descarga de buques, sin olvidar lo dispuesto por el artículo 71 i siguientes del reglamento de 26 de abril de 1833.

Art. 161. Habrá otro que posea los idiomas estranjeros mas comunes, para que el comandante pueda entenderse con los capitanes o maestres de buques de la antigua estranjería, sin perjuicio de ocuparle en otras atenciones convenientes al servicio.

Art. 162. Para la visita de fondeo que debe ejecutarse a la entrada de todo buque mercante por el comandante o alguno de sus tenientes, en su falta o si él lo tuviere así por conveniente, destinará la falúa con un patron i los marineros que crea necesarios.

Art. 163. La comandancia del Resguardo no recibirá los manifiestos por mayor de que habla el artículo 99, si no le fueren presentados en el modo i forma allí prevenidos, sin admitirlos en ningun caso con enmendaturas o raspaduras.

Art. 164. Admitidos los manifiestos, la comandancia los confrontará entre si inmediatamente bajo su responsabilidad, i no estando conformes, los uniformará con el mismo capitan o sobrecargo del buque, por medio de las respectivas notas firmadas por ámbos; i quedando conformes en todo, estampará a su pié la comandancia el dia i hora en que hubiese anclado la embarcacion i en la que se le hubiere entregado el manifiesto para remitirlo al administrador, i quede el buque en comunicacion. Esto no obstará para que la administracion, si lo tuviere a bien, rectifique su confrontacion ántes de darle el destino dispuesto por el artículo 5.°

Art. 165. Deberá destinar al muelle dos marineros en la noche, i dos en el dia, a fin de evitar el abuso que pudieran cometer los individuos que van i vienen de las embarcaciones ancladas en la bahía.

Art. 166. Designará diariamente otro marinero cerca de los botes particulares, para precaver el fraude que entre ellos pudiera ejecutarse.

Art. 167. Dos deberán pernoctar en la comandancia para los casos en que el comandante o sus tenientes salgan a la ronda de mar.

Art. 168. Otro, donde hicieren aguada los buques.

Art. 169. En el arsenal habrá uno de dia i otro de noche, para que vijilen i estén al cuidado de los botes de buques de guerra, i de los que se hallen a carena que por allí desembarcaren.

Art. 170. Uno servirá de portero en la comandancia, que se empleará en el aseo de ella i en conducir a la Aduana, manifiestos, pólizas i demas documentos que debe remitir el Resguardo; sin perjuicio de otras ocurrencias que puedan presentarse al comandante o sus tenientes.

Art. 171. Los demas marineros servirán para las ocurrencias de la comandancia i para el turno que debe hacerse con los destinados a los botes, por ser difícil que unos mismos pernocten diariamante. Tambien servirán para suplir las ausencias o enfermedades de sus compañeros, i duplicar la vijilancia cuando lo exijieren las circunstancias, como tambien para atender al servicio de los botes que han de hacer la guardia a los buques en trasbordo.

Art. 172. Sin perjuicio de las rondas nocturnas de que hablan los artículos anteriores, se encarga al celo del comandante, verifique cuando le sea posible las mismas rondas, no solo con el objeto de evitar el comercio clandestino que pueda ejecutarse a la sombra de la noche, sino tambien para examinar si los botes de ronda cumplen o no con sus disposiciones i se mantienen en el punto a que fueron destinados.

Art. 173. El comandante dispondrá que sus tenientes practiquen igualmente rondas, turnándolos al efecto, sin que se entienda que estas rondas deban ser diarias, sinó en aquellas noches i circunstancias en que el comandante las considere necesarias i oportunas.

Art. 174. La comandancia del Resguardo practicará visitas estraordinarias a los buques mercantes, por sospechas o denuncios que tenga de ejecutarse abusos contra el Fisco. Comprobado el hecho, se decomisarán las mercaderías que se encontraren sueltas en baules, cajones, o fardos abiertos, aunque consten del manifiesto por mayor, sufriendo ademas el capitan, una multa que no baje de cien pesos, la cual será graduada segun el caso, por el administrador.

Art. 175. La visita que debe practicar el comandante del Resguardo para comprobar la existencia de mercaderías que las embarcaciones hubiesen traido a su bordo, la repetirá siempre que despues de haberla pasado, se desembarque parte o el todo del cargamento que hubiere quedado á su bordo.

Art. 176. El comandante ha de distribuir las ocupaciones de los tenientes, guardas, patrones i marineros como tambien los puntos o sitios por donde deben atender i celar; pero de modo que no entiendan el tiempo de su estadía en ellos, para lo cual los variará como mejor le parezca. Así se evitarán de algun modo las coligaciones en que pudieran incidir i se descubrirán los fraudes.

Art. 185. Lo mismo ha de verificarse respecto de las demas mercaderías que no se hallen en tránsito, si se embarcaren, con solo la diferencia de que el recibo ha de estamparse en la póliza a favor del comerciante que las presentare en playa, si no hubiesen sido sacadas de almacenes de Aduana o de los de su correspondencia.

Art. 186. Despues de comparados, por el comandante, el número i marca de las piezas [illegible] demas que se entregase con el pe- [illegible] reembarque, dará [illegible] to un guarda las [illegible] o 178, sin per- [illegible] uno de sus te- [illegible] embarque.

[illegible] i reembarco, el [illegible] er al pié del pe- [illegible] e concedido, que- [illegible] su contenido o la [illegible] ido.

[illegible] entregada la carga [illegible] ncia, i haberle dado [illegible] case el embarco en [illegible] esario volverla pro- [illegible], deberá ésta cance- [illegible] recibo, o darle otro [illegible] la devolucion a sus [illegible] to será devuelto por [illegible] le reintegre la carga. [illegible] pecto de la carga que [illegible] en en playa, por no [illegible] macenes de Aduana. [illegible] do abuso, el coman- [illegible] que los tenientes se [illegible] o de los guardas des- [illegible] tas de la carga o des-

[illegible] procederse a la carga [illegible] l comandante tome el [illegible] or si hubiese algun em- [illegible] on la licencia dada por [illegible] o capitanes de buques [illegible] erificarla ántes de ob- [illegible] ermiso del comandante

[illegible] te a lo dispuesto en los [illegible] 209 del Reglamento de [illegible] de la lei de Internacion [illegible] no habrá para los equi- [illegible] ayor, por menor, pedi- [illegible] no fiscal. Su embarque, [illegible] a, se hará solo con el [illegible] te que lo concederá has- [illegible] es. Por equipaje se en- [illegible] do de uso individual, las [illegible] silios domésticos, libros [illegible] es, todo en una cantidad [illegible] ircunstancias del dueño, i [illegible] ma de dinero, pero no se [illegible] quipaje, los muebles para que estén usados, ni piezas enteras de cualesquiera tejidos.

Art. 192. Si aconteciere no apersonarse el interesado ni presentarse apoderado legal en el

REGLAMENTO Y TRAFICO DE AUTOMOVILES

La velocidad de los coches, la bocina, el humo y las penas

El reglamento regirá desde Enero

Con fecha de ayer el señor Ministro dio a una hora señalada, [illegible] guiente decreto:

"Santiago, á 16 de Noviembre de 1912.

"Vista la nota que procede y lo dispuesto en el artículo 83 de la ley de 22 de Diciembre de 1891 y 1.o de la ley de 7 de Junio último;—He acordado y decreto:

Art. 1.o. Los dueños ó conductores de automóviles estarán obligados á disminuir la velocidad de sus coches á un máximun de 12 kilómetros por hora al llegar á cada boca-calle y al dar vuelta las esquinas, debiendo tocar sus bocinas en cada uno de los puntos indicados;

una acción en $ 2,500 y 1/10 en [illegible] noche la circulación de automóviles en todo el radio de la ciudad que usen faros eléctricos ó aceti- [illegible] lenos.

Se tolerará solamente aquellos que tengan vidrios esmerilados.

Art. 3.o. Todos los automóviles deberán usar un tipo de números uniformes, conforme al modelo que señalará la Oficina del Tráfico.

Art. 4.o. Los números deberán ser pintados de blanco en placas de fondo negro que deberán ir en la parte anterior y trasera de cada automóvil.

Art. 5.o. Queda estrictamente prohibido á los conductores de automóviles el uso del escape libre.

Igualmente queda prohibida la circulación de automóviles que expidan humo.

Art. 6.o. Se prohibe, así mismo, el uso constante de la bocina.

Ninguna alarma será anunciada por más de veinte segundo.

Art. 7.o. Las tranferencias de dominio que se hagan de los coches automóviles deberán inscribirse en la Oficina del Tráfico en el término de 24 horas, quedando responsable el antiguo dueño de todos los accidentes que ocurran hasta que no se hayan hecho dichas anotaciones.

Art. 8.o. Los certificados de [illegible] competencia de los chauffeurs, en todos los hechos que ocurran por culpa de ellos, quedarán suspendidos por quince días al primer accidente, por dos meses al segundo y definitivamente al tercero.

Art. 9.o. Los dueños de automóviles que no se sometan á las prescripciones de este decreto y á las del reglamento municipal vigente, se les cancelará la inscripción y se les prohibirá la circulación de sus carruajes por las calles de la ciudad.

Art. 10.o. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las infracciones á este decreto serán castigadas con una multa de veinte pesos.

En los casos en que corran los automóviles con peligro de las personas la multa será de cien pesos de conformidad al número 6.o del artículo 496 del Código Penal".

Art. 11.o. Las disposiciones á que se refieren los artículos 2.o, 3.o y 4.o de este decreto empezarán á regir el 1.o de Enero próximo.

Anótese, comuníquese, publíquese y dése cuenta á la I. Munic[illegible]

sus tenientes, [illegible] ha de entregarle el alcaide, a quien dará el competente recibo sobre la póliza o pedimento en que se dió la órden de entrega.

término de cuatro meses, a pedir los equipajes i demas de que habla el artículo anterior, el comandante los pasará en depósito a la Alcaidía que hubiese correspondido el manifiesto por mayor del buque conductor, i oficiará lo ocurrido al administrador para que decrete el cobro de los derechos respectivos, como si hubieran venido sin la calidad de equipajes; procediendo en este caso conforme a los artículos 23 i siguientes del Reglamento de Depósitos de 26 de abril de 1833. El administrador dará número a este aviso i lo pasará a la contaduría para los efectos consiguientes.

Art. 193. Para dar cumplimiento al permiso de trasbordar mercaderías, el comandante del Resguardo destinará dos botes; cada uno de ellos llevará dos guardas. Uno de estos botes se mantendrá al costado del buque que entregue la carga, i el otro al del que la reciba. Al efecto, les dará el comandante por escrito las órdenes de permitir trasbordar todas las mercaderías que les sean presentadas para ello, i reservará para sí el manifiesto por menor en que la Aduana decretó el trasbordo.

Art. 194. El maestre del buque que entregue la carga para el trasbordo, pasará a los guardas del bote que tenga a su costado, una papeleta firmada por cada lanchada, con espresion del número i marca de las piezas que fueren, i estando conforme, los guardas pondrán a su pié V.° B.° i la dirijirán por la misma lancha a los del bote que debe estar al costado del buque que ha de recibir su contenido. Estos guardas irán comprobando la papeleta con la carga al tiempo de entregarla al capitan o maestre. Exijirán de ellos, a su pié, el correspondiente recibo, i anotarán en seguida la conformidad o diferencia. Sin perjuicio de todo esto destinará el comandante a dichos botes los guardas de su mayor confianza, i si fuere posible, un teniente al del buque que recibe la carga.

Art. 195. Las espresadas papeletas serán devueltas diariamente al comandante para que examine si su contenido consta o no del manifiesto en que se permitió el trasbordo; en inteligencia, que el que se hiciere de piezas no pedidas, será considerado como clandestino. El comandante, al pié del espresado manifiesto, ha de anotar la conformidad o diferencia que resultare.

Art. 196. Con el justo fin de facilitar el despacho al comercio, no ménos que el de poder hacer con mas desahogo el embarque i desembarque, la comandancia del Resguardo dará principio a sus trabajos a las siete de la mañana desde el 1.° de octubre hasta el 31 de marzo; i desde el 1.° de abril hasta el 30 de setiembre a las ocho, concluyendo sus operaciones en el primer tiempo, a las cuatro, i en el segundo, a las tres de la tarde. La Alcaidía comenzará sus tareas en todo tiempo una hora despues. Así, el Resguardo quedará espedito para continuar el embarco que por falta de tiempo hubiese quedado sin verificarse. Así tambien, estos dos departamentos cubrirán sus atrasos i no se verán en la dura necesidad de ocupar las horas de la noche destinadas al descanso.

Art. 197. Queda prohibido hacer embarco o desembarco alguno, a otras horas que las designadas en el artículo anterior, a no ser que el administrador en casos estraordinarios lo considere necesario.

Art. 198. Siendo la subordinacion el primer móvil del buen servicio, los tenientes del Resguardo, guardas, patrones, marineros, obedecerán a su comandante, sin resistir, altercar ni repugnar, pues ciegamente han de cumplir lo que les ordenare en servicio de la renta; entendiéndose lo mismo con los guardas i marineros respecto de los tenientes, no siendo sus órdenes contrarias a lo que hubiese dispuesto el comandante.

Art. 199. Si alguno de los guardas, patrones o marineros, desobedeciese en lo que fuese del servicio, a los tenientes, podrán éstos prenderle o arrestarle inmediatamente en el Resguardo, dando parte al comandante para que disminuya o aumente el arresto en consideracion a la falta cometida; bien entendido que si el teniente abusase de esta facultad, ha de ser castigado por su inmediato jefe.

Art. 200. Siempre que los empleados del Resguardo cometan cualquier exceso o fueren inquietos por jenio o embriaguez, se les reprenderá por primera i segunda vez, i por la tercera se oficiará al administrador lo ocurrido, para que tome las providencias que conceptúe oportunas sobre el particular; pero no se entenderá lo mismo en caso de desobediencia o falta de respeto a su jefe en los asuntos del servicio, i en aquellos en que hubiere mezcla, intervencion o coligacion para cometer algun fraude, pues en estos casos ha de ser luego arrestado para que sufra las penas impuestas a los empleados de reprobada conducta, sin perjuicio de oficiar incontinenti al administrador para los fines a que hubiere lugar.

Art. 201. Siempre que el comandante no pudiere hacerse obedecer, pedirá a la plaza el correspondiente ausilio por medio del administrador, o directamente a ella o al Gobernador, si las circunstancias lo exijieren.

Art. 202. Los tenientes del Resguardo deberán tener mui particular cuidado en tratar a los guardas, patrones i marineros, con agrado, sin particularizarse i ménos familiarizarse con alguno, por cuyo prudente medio se verán siempre mas respetados; con prevencion, que no podrán emplearlos en dilijencia alguna de su particular comodidad, ni en otra que no sea del servicio fiscal; entendiéndose igual cosa con los patrones de bote respecto de los marineros de su dependencia.

Art. 203. Tanto los tenientes entre sí, como los guardas, patrones i marineros, han de guardar union, urbanidad i buen trato, como que destinados a un mismo fin, se deben corresponder i consultar para el mejor acierto i desempeño.

Art. 204. Las canoas pescadoras, como está mandado, solo podrán desembarcar desde la recova hasta el castillo de San Antonio; i por el Almendral desde la parte de la mar que mira rectamente al templo de San Juan de Dios, tomando toda la estension que presenta la bahía desde allí para adelante, quedando todos los demas desembarcaderos prohibidos como lo han estado hasta ahora.

Art. 205. Subsistirá la prohibicion de que las canoas pescadoras puedan pescar cerca de los buques mercantes i de guerra, o atracar a ellos bajo la pena de perder la canoa el que la infrinjiere.

Art. 206. Como el principal instituto de la comandancia i su Resguardo, es impedir por todos los medios posibles la introduccion clandestina de mercaderías i especies estancadas, i celar que todo este jiro se haga bajo el correspondiente rejistro i conforme a las disposiciones dictadas para el tráfico comercial, el comandante i tenientes deben adquirir al efecto las noticias individuales que conduzcan a saber las entradas i salidas que tengan los pasajes del territorio de sus distritos, i principalmente las que induzcan sospechas i puedan servir para el clandestino comercio. Con el mismo objeto deberán tomar un particular conocimiento de las mercaderías o cosas mas espuestas al fraude; i mui por menor, de las vedadas por las leyes, ordenanzas i reglamentos.

Art. 207. La comandancia llevará para su gobierno cinco libros. El primero para tomar razon de decretos; el segundo para copiar todos los informes: el tercero para poner todos los oficios i partes; el cuarto para anotar las licencias que se concedieren a los empleados; i el quinto para apuntar la entrada i salida de buques.

Art. 208. La misma comandancia, cuando fuere a hacer la visita que ha de practicar a la llegada de los buques de comercio, para recibir el manifiesto por mayor, entregará a sus capitanes o maestres una copia de las instrucciones de que habla el artículo 222; i ademas, un ejemplar del modelo número 11 para que le sirva de regla al formar el manifiesto por mayor. La entrega ha de comprobarse con el recibo que en el duplicado deberán darle los espresados capitanes o maestres.

Art. 209. Habiendo subrogado el comandante del Resguardo a los guarda mayores por la lei de 1785, i quedando por lo mismo con las atribuciones i facultades que las leyes les daban a aquellos, lo tendrá presente dicho comandante para los casos que ocurriesen en el desempeño de su cargo.

Art. 210. El comandante tendrá especial cuidado en que cada uno de los empleados de su dependencia se instruya de las obligaciones que les impone este Reglamento, para que en ningun caso les sirva de escusa su ignorancia.

CAPITULO XVI.

Disposiciones jenerales

Art. 211. En atencion a que todos los empleados de la renta deben aspirar al mejor servicio i buen desempeño de ella, deberán el contador i tesorero, aunque a ellos no esté sujeto el Resguardo, oficiar al comandante, comunicándole los excesos o desarreglos que notaren, a fin de que ponga el remedio que fuere necesario i conforme con las facultades de su empleo. Si el mal no se remediase, los oficiarán al administrador acompañándole su comunicaciones para que en uso de sus facultades pueda evitarse cualquier perjuicio al Fisco o al comercio.

Art. 212. Cada una de las casas de comercio tendrá acreditado, en la Aduana, uno o mas de sus dependientes para que ocurra al despacho de las mercaderías de su correspondencia, no pudiendo tampoco individuo alguno apersonarse en la Aduana a solicitar despacho, si no estuviere acreditado por alguna casa de comercio. Esta será una doble garantía para evitar los males que al presente se han observado.

Art. 213. Los sueldos de todos los empleados de que se habla en los artículos anteriores, i tambien los de los demas que tiene la Aduana i comandancia del Resguardo, se darán por nómina separada.

Art. 214. Al Gobierno corresponde el nombramiento del Administrador de Aduana, su secretario, contador-tesorero, vistas, alcaides, comandante del Resguardo; i por esta vez, el de oficial mayor de la contaduría, los primeros de las tres alcaidias, los cinco tenientes del Resguardo, sin perjuicio de que los jefes respectivos de los nueve subalternos indicados, puedan reclamar de sus nombramientos, si no tuviesen las aptitudes necesarias o no fueren de su confianza, para que el Gobierno proceda a reponerlos, i de aquel derecho que le dan las leyes para la provision de los empleos.

Art. 215. Los vistas despues de fijar en letras sus avalúos, han de tirar una línea que baste para que ellos no puedan ser alterados sin demostrarse el abuso.

Art 216. Siempre que los vistas por un caso estraordinario necesiten reformar sus avalúos, no lo podrán verificar sin previo aviso al administrador. Este jefe en prueba de su allanamiento pondrá visto bueno al pié de la nota de reforma que ha de formar el vista.

Art. 217. Los vistas de la Aduana quedarán implicados para intervenir en el despacho en que tengan interes sus padres, hijos, hemanos, cuñados, comensales i fiadores; i los demas empleados solo en el de sus fiadores.

Art. 218. Si estos empleados infrinjiesen la disposicion del artículo anterior, serán suspensos por el administrador para seguirles causa, como infractores de las leyes.

Art. 219. Todos los jefes responsables de la Aduana, escepto los vistas, podrán en sus ausen-

cias o enfermedades nombrar un individuo que ocurra diariamente a presenciar el despacho de su responsabilidad, sin que pueda hacer otra cosa, que tomar los conocimientos que conceptúe necesarios para evitar los gravámenes del jefe que representa, pero en ningun caso podrá despachar oficialmente, ni exijir sueldo ni gratificacion de los fondos fiscales.

Art. 220. Los jefes a quienes sean inherentes las propuestas de sus subalternos, no solo tendrán presente para hacerlas, las notas que hubiesen puesto a sus respectivas fojas de servicios; sinó tambien mui especialmente, lo prevenido en la lei 47, título 2.°, libro 3.°, de las de América, que recomienda sobre todo la utilidad del servicio.

Art. 221. Siendo conforme al interes fiscal i al buen servicio la disposicion de la lei 5.ª, título 9.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, la de 21 de marzo de 1795, i 27 de mayo de 1803, se encarga a los jefes de Aduana procedan conforme a esas sabias disposiciones, teniendo presente lo dispuesto en la parte 10.ª, artículo 82 de nuestra Constitucion, i supremo decreto de 25 de noviembre de 1835.

Art. 222. Para imponer a los capitanes de buques de las obligaciones que les señala el presente Reglamento, se imprimirán en castellano, inglés, frances i aleman, los artículos 10, 11, 96, 97, 98, 99, 100, 102, 163, 164, 174, 175, 208, de este Reglamento, i 64, 65, 66, 71, 72, 75, 76, 81, 82, 83. 84, 85, 166, 167. 168, 244, del de 26 de abril de 1833

Art. 223. Si al tiempo de la confrontacion entre sí de los manifiestos por menor i de los pedimentos o pólizas, hubiese que adicionar alguno de los artículos de su contenido, se anotará de letra de los mismos jefes. Esta anotacion será firmada por ellos i el interesado, en intelijencia, que el ejemplar anotado es el que se ha de pasar al Resguardo.

Art. 224. El oficial encargado de la confrontacion i comprobacion, las verificará poniendo bajo su firma *comprobado i confrontado*, despues de la anterior nota.

Art. 225. El comerciante podrá anular en todo o parte, ántes del término prevenido por el artículo 77, sus pedimentos o pólizas, aun despues de haber sido depachados por la administracion, i confrotándolos entre sí la contaduría; mas no en el caso de que la Alcaidía hubiese tomado el peso de las mercaderías que lo exijan, o se hubiese presentado todo el contenido del pedimento al vista para su avalúo i estuviere éste ejecutándolo; ni tampoco en el evento de que uno u otro de los empleados indicados hubiesen advertido excesos o mala fe.

Art. 226. En este caso bastará que el individuo que se presentare al despacho, anote al pié de ellos, bajo su firma, los motivos que lo obligaron a omitirlo, cuya determinacion la pondrá inmediatamente en noticia del administrador, quien con audiencia verbal de dichos empleados decretará su negativa o conformidad, devolviendo, en ámbos casos, los pedimentos a la contaduría para que proceda conforme a las leyes.

Art. 227. Suprimida en beneficio del comercio la facturacion de los manifiestos por menor, reservándose ésta para los pedimentos o pólizas de las mercaderías que las naves de comercio traigan a su bordo, todos los excesos i suplantacion que resultaren en ellos, serán penados o decomisados con arreglo a las leyes.

Art. 228. Si el contenido de los bultos que se pidan fuese ménos de lo espresado en las pólizas, se exijirán los derechos como si real i verdaderamente se hubiese encontrado al tiempo de su reconocimiento por los vistas, a no ser que el empaque, bulto, cajon, etc. manifieste claramente no pueda contener mas que lo reconocido por el vista, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 216.

Art. 229. No serán obligadas las alcaidías a anotar en letra sobre las pólizas para el cobro de derecho de almacenaje, la fecha en que se presentó el manifiesto por menor a que pertenezcan los efectos; deberá hacerlo en lo sucesivo el interesado, espresando en las pólizas que corra para despachar sus mercaderías, el número del manifiesto por mayor i menor a que ellas correspondan, i de letra, la fecha del por menor, para que la contaduría de Aduana, al tiempo de cotejar las espresadas pólizas con los manifiestos de su referencia, compruebe tambien la fecha del por menor espresado en la póliza que ha de presentarse conforme al (modelo número 10).

Art. 230. Las mercaderías que se reembarcaren en tránsito de los almacenes particulares, si fueren de las sujetas a peso o medida, se repesará la porcion presentada ántes de hacerse el reembarque, tomando de cada diez piezas, una para comprobar la exactitud. Si de esta operacion resultase diferencia notable, se repesará el total de la partida para proceder conforme a las leyes. En el mismo caso se comprobará la exactitud de las mercaderías sujetas a medida.

Art. 231. Los botes o lanchas armados i sin armar, los remos, anclas i anclotes para toda embarcacion, i las cadenas de fierro para amarra de buques que excedan de 25 toneladas, se entregarán inmediatamente a su desembarco, exijiéndose por todo derecho, el dos por ciento sobre su avalúo, pagadero en los plazos estipulados para las mercaderías de internacion. Queda al cuidado del administrador designar el grueso de las cadenas para que esta medida sirva de regla jeneral en el despacho.

Art. 232. Si las mercaderías de que habla el artículo 114 se dejaren en almacenes de Aduana, se hará cargo de ellas la Alcaidía a que corresponda el manifiesto por mayor de su referencia.

Art. 233. Queda al arbitrio del comerciante pedir que se facturen o pesen las mercaderías ántes de depositarlas en almacenes de Aduana

o en los de particulares; pero una vez introducidas en los primeros, no deberá verificarse dicha operacion; a no ser en el caso de sacarlas al consumo de la plaza, o darles otro jiro, o en aquel en que a juicio del administrador, fuese necesario convenir con la solicitud del comercio.

Art. 234. Todas las mercaderías que se pidiesen para pagar sus derechos en otra Aduana de la República, serán reconocidas cuidadosamente i avaluadas por los vistas, sobre cuyo aforo liquidarán las aduanas de su destino los derechos que adeudaren, sin admitirse reclamo alguno.

Art. 235. Presentando a la Aduana el mas inoficioso trabajo i complicacion los almacenes titulados marítimos, quedará desde la fecha anulada su denominacion, sirviendo al efecto los almacenes destinados a todas las demas mercaderías de desembarco.

Art. 236. Las mercaderías que se desembarcasen a causa de naufrajio, inminente peligro del buque para seguir su viaje o reparacion de él, se llevarán a almacenes de Aduana, i pagarán el almacenaje de depósito prevenido en el capítulo X.

Art. 237. Si el desembarque de las espresadas mercaderías fuere urjente, no se obligará al capitan o maestre de la nave a presentar ántes de verificarlo manifiesto por menor; pero deberá hacerlo luego que concluya la descarga; en la intelijencia que para su tramitacion ulterior, se ha de proceder en todo, conforme a las disposiciones dictadas para las mercaderías que no se desembarcaren, con esa precision.

Art. 238. Las mercaderías libres del derecho de internacion que se hubiesen despachado para el uso i consumo nacional, pagarán a su esportacion por mar o tierra un dos por ciento sobre su avalúo.

Art. 239. La rebaja i supresion del derecho de almacenaje i demas ampliaciones dictadas al presente, solo han de entenderse para las mercaderías que entraren a almacenes de Aduana, desde la fecha en que se mandare dar cumplimiento a este Reglamento. Si el comerciante voluntariamente quisiere pagar los derechos de almacenaje adeudados hasta entónces por las mercaderías existentes en ellos, ha de estimarse el dia del pago como recibidas en los almacenes de depósito. Lo propio ha de entenderse en el evento de sacarlas a los almacenes particulares.

Art. 240. Los derechos que adeuden, a la renovacion del depósito, las mercaderías de que habla la segunda parte del artículo anterior, serán satisfechos con arreglo a la lei de 23 de julio de 1833, cubriéndolos con pagarées en el modo prevenido por el capítulo XII de su Reglamento.

Art. 241. Los avalúos dados por los vistas, no serán por ninguna causa reclamables despues de haber sido la carga entregada i sacada de la Aduana.

Art. 242. El derecho de depósito o almacenaje de internacion, que adeudan las especies estancadas, se exijirá por la Aduana de Valparaiso en los mismos términos que a todas las mercaderías en jeneral. Al efecto, han de pasarse a toma de razon a la espresada oficina las contratas que de dichas especies hiciere la Factoría jeneral despues de haber recibido su legal aprobacion. Los espresados derechos se exijirán en vista de la relacion que la Factoría jeneral de Valparaiso debe pasar a la Aduana para la cancelacion de los respectivos manifiestos, sin que por esto se entiendan derogados los artículos 276 i 277 del Reglamento de Depósitos de 1833.

Art. 243. Entretanto se forma el Código Jeneral de la Administracion de Hacienda, quedan vijentes todas las leyes, instrucciones i demas disposiciones vijentes dictadas sobre el particular, siempre que por el órden de sus fechas, no se hallen en abierta oposicion ni contradigan al presente Reglamento.

Art. 244. Consecuente al artículo 56 de la adicional publicada en 8 de marzo de 1841, «Boletin» número 14, libro 9, queda ella reasumida en el presente Reglamento, debiendo éste tener su cumplimiento desde el dia de su publicacion, en el modo i forma que aparece en los artículos anteriores.

Art. 245. Solo a la Lejislatura corresponderá alterar o modificar lo dispuesto en este Reglamento, por quedar concluida en esta fecha la autorizacion dispensada por las leyes de 1.° de setiembre, 19 de diciembre de 1840 i 20 de enero de 1841, reservándose únicamente el Poder Ejecutivo jeneral, esclarecer las dudas que ocurran sobre la verdadera intelijencia de algunos de los anteriores artículos.

El Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de la ejecucion i cumplimiento de este Reglamento.—Dado en la Sala del Despacho, a 5 de junio de 1841.

Tómese razon, imprímase i circúlese.—*Prieto.—Rafael Correa de Saa.*—(Boletin, libro IX, pájinas 161 a 241, año 1841).

Ejército permanente.—Lei constitucional que permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso.

Santiago, 2 de julio de 1841.—Por cuanto el Congreso Nacional, ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

«El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia, durante la actual Lejislatura ordinaria, i los seis primeros dias de la Lejislatura estraordinaria u ordinaria que siguiere.»

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Estado, mando se promulgue i observe en todas sus partes como lei del Estado.—*Prieto.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro IX, pájinas 295 i 296, año 1841).

Antúnez Isabel.—Pension pía

Santiago, 1.° de setiembre de 1841.—El Congreso Nacional, a consecuencia de los mensajes dirijidos por V. E. en 26 de junio de 1834 i 15 de junio de 1835, ha acordado el siguiente proyecto de decreto:

Artículo único.—«Se asigna a doña Isabel Antúnez sobre el Tesoro Nacional la pension de veinte pesos mensuales de que disfrutará miéntras viva; i muerta se reducirá la asignacion a solo la mitad, de que gozará su hija única permaneciendo sin estado.—Dios guarde a V. E.—*José Miguel Irarrázaval.—Francisco Bello*, pro-secretario.»

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se lleve a efecto en todas sus partes, i se cumpla por los ministros de la Tesorería jeneral, rejistrándose al efecto en ésta i demas oficinas fiscales que corresponda.—*Prieto.—Rafael Correa de Saa.*—(Boletin, libro IX, pájinas 278 i 279, año 1841).

Varas Ramon.—Se autoriza al Ejecutivo para transijir con dicho señor sobre el pago de una deuda fiscal.

Santiago, 9 de setiembre de 1841.—Por cuanto el Congreso Nacional ha espedido en 28 de agosto último el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Presidente de la República para que transija con don Ramon Varas el pago de la deuda que como fiador de don Antonio Pantaleon Fernández en el remate de la proveeduría del Ejército del sur fué éste condenado a lastar, por sentencia pronunciada por el Juzgado de Letras de Santiago en 8 de agosto de 1840, admitiendo a dicho Varas en pago todos los cargos que aparecieren de los espedientes acompañados o de otros documentos que a juicio del Supremo Gobierno fueren de lejítimo abono a los citados Varas o Fernández.

Art. 2.° Se autoriza asimismo al Supremo Gobierno para que condone al referido Varas los intereses a que por dicha sentencia ha sido condenado, en toda la porcion que estos excedieren a los cargos que con arreglo al artículo anterior debiesen admitirse en pago a los antedichos Varas o Fernández.»

I por cuanto, con la facultad que me conceden los artículos 43 i 82 de la Constitucion he tenido a bien aprobar i sancionar el precedente proyecto de lei; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado, procediéndose inmediatamente por el Ministro de Hacienda a transijir el asunto en cuestion, en los términos prevenidos por las Cámaras.—*Prieto.—Rafael Correa de Saa.*—(Boletin, libro IX, pájinas 280 i 281, año 1841).

Carrera, v. de Gormaz, Cármen.—Pension pía

Santiago, 16 de setiembre de 1841.—El Congreso Nacional ha sancionado el siguiente proyecto de decreto:

Artículo único.—«Se concede a la viuda de don Manuel Gormaz, doña Cármen Carrera, la pension vitalicia de treinta pesos mensuales.

Dios guarde a V. E.—*José Miguel Irarrázaval.—Francisco Bello*, pro-secretario.»

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se lleve a efecto en todas sus partes i se cumpla por los ministros de la Tesorería jeneral, rejistrándose al efecto en ésta i demas oficinas fiscales que corresponda.—*Prieto.—Rafael Correa de Saa.*—(Boletin, libro IX, pájina 282, año 1841).

Ejército permanente.—Se fija el número de plazas i el de buques para 1842.

Santiago, 14 de octubre de 1841.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Las fuerzas del Ejército permanente de tierra para el año de 1842 será de dos mil doscientas dieziseis plazas, distribuidas entre las tres armas de artillería, infantería i caballería.

Las fuerzas de mar se compondrán de una fragata i de dos buques menores.»

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Estado, mando se promulgue i observe en todas sus partes como lei del Estado.—*Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro IX, pájina 296, año 1841).

Amnistía.—Se concede a todos los chilenos desterrados políticos

Santiago, 23 de octubre de 1841.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede amnistía a todos los chilenos que se hallen actualmente en destierro, a consecuencia de tentativas o hechos contra las autoridades o contra el órden político del Estado.

Se declara que por el hecho de la amnistía no se concede la restitucion de honores, empleos o sueldos.»

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, con acuerdo del Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—*Búlnes.—Ramon Luis Irarrázaval.*—(Boletin, libro IX, pájinas 290 i 291, año 1841).

Empleados públicos.—Responsabilidad civil a que están afectos aquellos que se retiren del servicio recibiendo alguna compensacion de particulares.

Santiago, 23 de octubre de 1841.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Todo empleado público de cualquier naturaleza que fuere, que se hubiere separado del servicio por medio de transaccion celebrada i recibiendo alguna compensacion pecuniaria, si despues fuere llamado a cualquier destino público, gozará el sueldo de su empleo con descuento de los intereses correspondientes al capital percibido.

El interes de que se habla en este artículo será el mismo que perciben o debian percibir si la gratificacion se hubiese dado en fondos públicos; i el legal, si se hubiese dado en dinero u otra especie.

Art. 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior comprende a los oficiales, sean jefes o subalternos, que hayan dejado el servicio por la reforma militar.

Art. 3.° Los empleados que en virtud de una transaccion o de la reforma militar se hubieren retirado del servicio público, en caso de volver a él, no tendrán derecho a pension o montepío ni a otra nueva reforma o compensacion.

Art. 4.° Los individuos que despues de haber obtenido una remuneracion pecuniaria por medio de transaccion o por la reforma militar se hallen actualmente sirviendo sin sufrir el descuento de los intereses, no tienen derecho a nueva reforma o retiro ni a montepío.»

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, con acuerdo del Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—*Búlnes.—Ramon Luis Irarrázaval.*—(Boletin, libro IX, pájinas 291 i 292, año 1841).

Garrido Victorino.—Se le conceden $ 9,000 en compensacion de todos los derechos que pudieran corresponderle por sus servicios.

Santiago, 26 de octubre de 1841.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Se concede al comisario contador de marina i coronel graduado de Ejército don Victorino Garrido, la cantidad de nueve mil pesos, en compensacion del retiro, montepío o cualesquiera otro derecho que pudiera corresponderle por razon de los destinos que ha servido.»

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Estado, mando se publique i cumpla en todas sus partes.—*Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro IX, pájina 296, año 1841).

Código Civil.—Creacion de una junta revisora del proyecto.

Santiago, 29 de octubre de 1841.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Habrá una Junta Revisora del proyecto de Código Civil, presentado a las Cámaras por la Comision de Lejislacion del Congreso Nacional.

Art. 2.° Esta Junta se compondrá de cinco individuos, dos de ellos nombrados por el Senado i tres por la Cámara de Diputados.

Art. 3.° Si algunas de las personas elejidas no aceptare, o despues de aceptada su eleccion se exonerare por algun grave motivo, o de cualquier modo se imposibilitare para seguir prestando sus servicios en la Junta, la Cámara que lo haya elejido le subrogará con otra persona. I si por hallarse las Cámaras en receso, no pudiere hacerse la nueva eleccion inmediatamente, la Junta Revisora continuará, sin embargo, sus trabajos; i solamente los interrumpirá cuando se compusiere de ménos de tres individuos.

Art. 4.° A todo acuerdo de la Junta Revisora será necesario que concurra la mayoría de los individuos que a la sazon la compongan.

Art. 5.° Los miembros de la Comision podrán asistir a las sesiones de la Junta Revisora i tomar parte en la discusion, pero no votarán en sus acuerdos. Recíprocamente los miembros de la Junta Revisora podrán asistir a las sesiones de la Comision i tomar parte en la discusion, pero sin voto.

Art. 6.° En atencion a que la Comision necesita de un solo oficial de pluma, i a que éste ha sido elejido por la Cámara de Diputados entre los empleados de su Secretaría, la Junta Revisora tendrá a su disposicion el oficial de pluma, que el Senado por el artículo 9.° de la lei de 1.° de setiembre de 1840 (1), estaba autorizado para elejir entre los empleados de su Secretaría; i el Senado, o en su receso la Comision Conservadora, procederá a la eleccion de dicho oficial de pluma, o a reemplazarlo cuando fuere necesario.

Art. 7.° El objeto de los trabajos de la Junta Revisora es examinar los títulos que la Comision ha presentado a las Cámaras, i los que sucesivamente le fuere ésta pasando, e indicar las enmiendas, adiciones o supresiones que le parecieren convenientes. La Junta trasmitirá estas indicaciones a la Comision.

Art. 8.° Las disposiciones de los artículos 8, 11, 13, 14, 15 i 16 de la lei de 1.° de setiembre de 1840 (2), se hacen estensivas a la Junta Revisora.

Art. 9.° La Junta Revisora dará cuenta de sus trabajos a las Cámaras, por escrito, en cada Lejislatura ordinaria.»

---

(1) La lei citada es de 10 de setiembre de 1840.
(2) La lei citada es de 10 de setiembre de 1840.

Por tanto, dispongo, con acuerdo del Consejo de Estado, se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—*Búlnes*—*Manuel Montt.*—(Boletin, libro IX, pájinas 293 a 295, año 1841).

Caminos, puentes i canales.—Prórroga por cuatro años de las facultades concedidas al Ejecutivo por lei de 2 de setiembre de 1835.

Santiago, 10 de noviembre de 1841.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente acuerdo:

Artículo único.—«Se prorrogan por cuatro años las acultades concedidas al Poder Ejecutivo por la lei de 2 de setiembre de 1835.»

Por tanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, tengo a bien aprobarlo i sancionarlo, disponiendo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—*Búlnes.—Ramon Luis Irarrázaval.*—(Boletin, libro IX, pájina 311, año 1841).

Canonjías.—Provision i sueldos

Santiago, 16 de noviembre de 1841.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Dos de las tres medias raciones que el Presidente de la República propone se pongan en ejercicio en la iglesia Catedral de Santiago, quedarán perpetuamente anexas al ministerio de curas rectores del Sagrario de la misma iglesia.

Art. 2.° Las medias raciones anexas al cargo de curas rectores se proveerán por el Presidente de la República en la misma forma que lo son las demas prebendas de las catedrales del Estado.

Art. 3.° La dotacion de cada una de las tres medias raciones será por ahora la de ochocientos pesos anuales.

Art. 4.° En la dotacion de ochocientos pesos anuales que se asigna a cada una de las medias raciones que han de gozar los curas rectores del Sagrario de la iglesia Catedral de Santiago, se incluye la suma que actualmente se les contribuye de los novenos beneficiales o de los fondos de la iglesia.»

Por tanto, dispongo, con acuerdo del Consejo de Estado, se promulgue como lei i se lleve a efecto en todas sus partes.—*Manuel Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro X, pájinas 58 i 59, año 1842.)

Ejército permanente.—Lei constitucional que permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso.

Santiago, 16 de noviembre de 1841.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

«El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia, durante la actual Lejislatura estraordinaria i los seis primeros dias de la Lejislatura ordinaria o estraordinaria que siguiere.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Estado, mando se promulgue como lei i se cumpla en todas sus partes.—*Manuel Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro IX, pájinas 313 i 314, año 1841).

Casa de Moneda.—Creacion de una Junta Económica encargada de conocer en los recursos sobre abono de mermas i responsabilidad del fundidor mayor.

Santiago, 16 de diciembre de 1841.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «En el caso que el Superintendente de la Casa de Moneda no fuere facultado por su ordenanza para aprobar las mermas presentadas por el fundidor mayor, pasará el espediente de la materia al Presidente de la República, quién lo dirijirá a la Junta Económica, que se dirá en el artículo siguiente, para que resuelva sin apelacion ni otro recurso sobre el abono de mermas o responsabilidad del fundidor mayor.

Art. 2.° La junta indicada se compondrá del Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda, del contador mayor, del Superintendente de la Casa de Moneda, del Fiscal de Hacienda i del ministro mas antiguo de la Tesorería Jeneral, todos con voto decisivo.

Art. 3.° Feneciendo el espediente se devolverá por la espresada junta al Supremo Gobierno para que decrete su cumplimiento.

Por tanto, con la facultad que me confieren las artículos 43 i 82 de la Constitucion, tengo a bien aprobarlo i sancionarlo, disponiendo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—*Búlnes.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro IX, pájinas 326 i 327, año 1841).

Gay Claudio.—Se le conceden los derechos de ciudadano chileno i la cantidad de $ 6,000 por sus servicios.

Santiago, 29 de diciembre de 1841.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se concede a don Claudio Gay los derechos i prerrogativas de ciudadano chileno, como un premio de sus importantes trabajos en servicio del Estado.

Art. 2.° Se dará del Tesoro público, por una sola vez, al espresado don Claudio Gay, la cantidad de seis mil pesos.

Art. 3.° Se autoriza al Gobierno para que ausilie con la cantidad que fuere necesaria, la publicacion en lengua castellana de las obras

relativas a la historia i jeografía de Chile, que han de darse a luz en Europa bajo la direccion del mencionado naturalista.

Art. 4.° Concluidos sus trabajos en Europa i publicadas dichas obras en lengua castellana, se le dará un nuevo premio pecuniario a propuesta del Presidente de la República.»

Por tanto, dispongo con acuerdo del Consejo de Estado, se promulgue como lei i se lleve a efecto en todas sus partes —*Manuel Búlnes.* - *Manuel Montt.*—(Boletin, libro IX, pájinas 324 i 325, año 1841).

Aduanas.—Derechos de depósito, almacenaje, trasbordos, de esportacion e internacion.—Se autoriza al Ejecutivo para fijar nuevos i para reformar la . duana de Valparaiso.

Santiago, 29 de diciembre de 1841. Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Presidente de la República para que determine i establezca los derechos de depósito, almacenaje i trasbordo i clasifique las mercaderías de que deben exijirse.

Art. 2.° Podrá tambien alterar los derechos de internacion i esportacion i las demas leyes que rijen el actual sistema de aduanas, en cuanto contribuyan al mejor arreglo del objeto indicado en el artículo anterior.

Art. 3.° Se le autoriza igualmente para que reforme el réjimen de la Aduana de Valparaiso si lo considerase preciso, aumentando o disminuyendo el número de empleados i fijando los sueldos de su dotacion.

Art. 4.° La autorizacion conferida por la presente lei durará por el espacio de ocho meses.

Art. 5.° De todo lo que se obrase instruirá al Congreso Nacional el Ministro del Despacho de Hacienda, sin perjuicio de ponerse en planta la reforma.»

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado. - *Manuel Búlnes.* -- *Manuel Renjifo.* -- (Boletin, libro IX, pájinas 331 i 332, año 1841).

Cuenta de inversion de 1840.—Se aprueba

Santiago, 29 de diciembre de 1841.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único. «Se aprueba la cuenta de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública en el año pasado de 1840.»

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—*Manuel Búlnes.*—*Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro IX, pájinas 332 i 333, año 1841).

Contribuciones. — Lei constitucional que las aprueba por 18 meses

Santiago, 29 de diciembre de 1841.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único. «El Congreso Nacional en virtud de la atribucion que le concede la parte tercera del artículo 37 de la Constitucion, decreta que las contribuciones establecidas legalmente subsistirán por el término de diezioeho meses.»

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—*Manuel Búlnes.*—*Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro IX, pájina 333, año 1841).

Presupuesto jeneral de gastos de la nacion para 1842.—Su promulgacion.

Santiago, 29 de diciembre de 1841.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se aprueban los presupuestos presentados por el Gobierno para el servicio público del año próximo de 1842 con las deducciones siguientes:

1.ª Del Ministerio de Relaciones Esteriores se rebajan treinta mil pesos que se pedian para pagar nuevas legaciones.

2.ª Del presupuesto para el Ministerio del Interior se rebajan cinco mil seiscientos quince pesos de las siguientes partidas: 1.ª por la visita de correos dos mil cuatrocientos pesos; 2.ª por dos oficiales ausiliares de la secretaría de Gobierno de Valparaiso, setecientos treinta pesos; 3.ª por uno idem de la Intendencia de Concepcion, trescientos sesenta i cinco pesos; 4.ª por dos mil pesos de ausilio que se dan por el Fisco a la Municipalidad de Valparaiso; 5.ª por ciento veinte pesos que se dan para un lenguaraz de indios en Curicó;

3.ª Del presupuesto del Ministerio de Justicia se rebajan novecientos cuarenta pesos de las partidas siguientes: 1.ª doscientos pesos del sueldo de un oficial amanuense de la Corte Suprema de Justicia; 2.ª doscientos pesos del sueldo del amanuense del Consulado; 3.ª ciento noventa pesos de los gastos de escritorio del mismo tribunal; 4.ª cuatrocientos pesos sueldo del síndico; 5.ª por quinientos pesos de la cátedra de partida doble del Instituto Nacional. Al mismo presupuesto se agregan quinientos cin-

cuenta pesos para gastos de las cátedras de medicinas.

4.ª Del presupuesto del Ministerio de la Guerra se rebajan veinte i seis mil setecientos trece pesos de las siguientes partidas: 1.ª veinte mil pesos de la suma destinada para vestuarios; 2.ª seis mil pesos sueldo del Inspector Jeneral; 3.ª trescientos sesenta i cinco pesos de un ausiliar del Estado mayor; 4.ª trescientos cuarenta i ocho pesos sueldo de un capellan de milicias de la provincia de Aconcagua.

Art. 2.° Se destina para los gastos de la administracion pública, en el próximo año de 1842, la cantidad de dos millones seiscientos setenta i dos mil seiscientos noventa i dos pesos tres i un octavo reales, en esta forma:

Para el Ministerio de Relaciones Esteriores	59,290	
Para el id. del Interior	227,340	7¼
Para el id. de Justicia	198,815	»½
Para el id. de Hacienda	1,176,205	»⅝
Para el id. de Guerra i Marina	1,011,034	2¾
	2,672,692	3⅛

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—*Manuel Búlnes.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro IX, pájinas 333 a 336, año 1841).

1842

Suspension del tráfico mercantil con las provincias trasandinas

Santiago, 13 de abril de 1842. - Considerando:

1.° Que el Gobierno de Mendoza i sus ajentes han cometido repetidas i escandalosas tropelías en las personas i propiedades de ciudadanos chilenos residentes en aquella provincia;

2.° Que el gobierno de Mendoza ha desechado las reclamaciones que solicitando la reparacion de estos agravios le han dirijido los particulares chilenos i en favor de ellos el Gobierno de Chile;

3.° Que en tales circunstancias la subsistencia de relaciones comerciales en que solo por parte de Chile se observan las reglas de justicia que dictan la humanidad i el derecho de jentes, no harian mas que multiplicar los agravios, i serian bajo todos aspectos perjudiciales a los intereses de la República Chilena;

He acordado i en uso de la autorizacion que me ha sido conferida por el Congreso Nacional en 20 de octubre del año próximo pasado, decreto:

1.° Se suspende el tráfico mercantil que ha existido hasta ahora entre esta República i las provincias trasandinas pertenecientes a la Confederacion Arjentina.

2.° En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, queda prohibida la importacion i esportacion por cordillera de toda clase de mercaderías, productos o manufacturas nacionales o estranjeras, como asimismo la de toda clase de ganados, esceptúandose sin embargo los cabalgares o mulares que entren o salgan de la República ocupados en el trasporte de individuos o familias, i de sus equipajes.

3.° La resolucion contenida en el presente decreto principiará a tener efecto desde el dia 1.° del próximo mes de mayo, acordándose los restantes dias del presente para la conclusion de las transacciones pendientes i traslacion de los capitales empleados en el jiro mercantil que, siendo de propiedad estraña, puedan existir en esta República o en aquellas provincias.

4.° Será permitida únicamente la importacion i esportacion en numerario de los capitales que existan en cualquiera de los dos países i sean pertenecientes a personas residentes en el otro.

5.° Tómese razon, comuníquese i publíquese. —*Búlnes.—Ramon Renjifo.*— (Boletin, libro X, pájinas 34 a 36, año 1842).

Aduanas.—Reglamento para el réjimen del comercio interior i de tránsito.

Usando de la autorizacion que me fué conferida por la lei de 29 de diciembre de 1841 para establecer el réjimen que deben observar las aduanas de la República, i determinar los derechos de depósito, almacenaje i trasbordo sobre las mercaderías estranjeras en el comercio de tránsito, he acordado i promulgo el siguiente

REGLAMENTO

CAPITULO I

De los manifiestos por mayor

Artículo 1.° El capitan de todo buque nacional o estranjero que, con procedencia de paises estranjeros, arribe a cualquiera de los puertos mayores de la República, presentará cuatro horas despues de anclada su nave un manifiesto que contenga por mayor la carga que trajere a bordo.

Art. 2.° Cuando el capitan de una embarcacion prefiriese entregar, en el lugar del manifiesto predicho, los conocimientos orijinales, les serán admitidos i harán las veces de manifiesto.

Art. 3.° En este caso los conocimientos deberán presentarse acompañados de una relacion de la carga que no estuviere comprendida en ellos; i del rancho existente a bordo; cuya relacion con la fecha del dia será suscrita por el capitan que la presente.

Art. 4.° Los buques de guerra nacionales o estranjeros no tendrán obligacion de presentar manifiestos por mayor.

Art. 5.° Todo trasporte conductor de provisiones para las escuadras de potencias amigas será considerado como buque de guerra.

Art. 6.° Pero si estos trasportes, ademas de los artículos de provision pertenecientes a sus respectivos Gobiernos, condujesen carga para particulares, deberán en tal caso presentar manifiesto por mayor de todo el cargamento.

Art. 7.° Los barcos balleneros que entrasen a nuestros puertos quedarán tambien exentos de presentar manifiestos por mayor, si sus capitanes en el acto de arribar declarasen, al oficial del Resguardo que debe pasarles la visita, no traer carga a su bordo para dejar en el pais.

Art. 8.° Sin embargo de tal declaracion, si los capitanes de dichos barcos balleneros dentro del término de diez dias, contados desde su arribo a los puertos de la República, quisieren desembarcar una parte o el todo del cargamento, podrán hacerlo, presentando entónces al efecto, manifiesto por mayor de las mercaderías que les conviniese desembarcar.

Art. 9.° Para instruir a los capitanes de buques nacionales o estranjeros en las obligaciones que les impone el presente Reglamento, se imprimirá en castellano, inglés, frances i aleman una copia literal de los artículos que las designan.

Art. 10. Al hacer las capitanías de puerto la visita de reconocimiento, tendrán obligacion de entregar a los capitanes de buques procedentes de paises estranjeros, dos ejemplares del impreso a que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. Uno de los espresados ejemplares quedará en poder del capitan de la embarcacion, i sobre el otro le exijirá la capitanía de puerto recibo para pasarlo sin demora a la Aduana.

Art. 12. En el acto de fondear cualquier buque procedente de puertos estranjeros deberá ir a su bordo uno de los tenientes del Resguardo, i recibirá del capitan de la nave, bajo de las formalidades prescritas por la lei, toda la correspondencia que condujere.

Art. 13. A fin de impedir se viole la estricta incomunicacion en que debe permanecer el buque, miéntras entrega el manifiesto por mayor, dejará dicho oficial un guarda con la obligacion de conservarse a bordo hasta que reciba el espresado manifiesto.

Art. 14. Vencido el término que se concede para la presentacion del manifiesto, sin haberla efectuado, dará a la vela inmediatamente el buque cuyo capitan falte a dicho deber.

Art. 15. Se pondrá el mayor cuidado i vijilancia en impedirle toda comunicacion dentro de la bahía ántes i despues de zarpar.

Art. 16. El comandante del Resguardo será responsable de la exacta observacion de ámbas disposiciones, i el capitan de puerto i el gobernador de la plaza, en caso necesario, le facilitarán los ausilios que reclame para hacerlas cumplir.

Art. 17. Si ántes de la presentacion del manifiesto permitiese el capitan de un buque embarcar o desembarcar una o mas personas, o alguna correspondencia, pagará la multa de cien pesos por cada vez que esto suceda, ya sea con su conocimiento o sin él.

Art. 18. Esta regla solo tendrá por escepcion la correspondencia dirijida a la estafeta, que deberá entregarse a la comandancia del Resguardo, segun queda mandado, aun ántes de presentar el manifiesto.

Art. 19. Cualquiera embarcacion que atraque al costado de un buque, miéntras exista el guarda a su bordo, será comisada, sin que tenga lugar escusa alguna.

Art. 20. Los manifiestos por mayor se admitirán en cualquier idioma: deberán espresar la cantidad de volúmenes, su denominacion, marcas i números, en cuanto fuere posible, i contendrán ademas las muestras de todo el cargamento, cuando fueren de algun valor, i el rancho que existiese a bordo.

Art. 21. No habrá obligacion de manifestar los equipajes: se entenderá por equipaje la ropa i calzado de uso individual, las alhajas, vajilla, utensilios domésticos, libros impresos i comestibles, todo en una cantidad proporcionada a las circunstancias del dueño, i ademas cualquiera suma en dinero.

Art. 22. Pero no se considerarán como equipajes ni los muebles para menaje de casa, aunque estén usados, ni piezas enteras de cualquier tejido, que pagarán el derecho de internacion, aun cuando no estén manifestados.

Art. 23. Al fin de cada manifiesto pondrá el capitan bajo su firma la siguiente nota: «Contiene este manifiesto.... volúmenes (llenará el claro con la suma de ellos en letras) que hacen el total de la carga, segun consta de los respectivos conocimientos, i el rancho que tambien queda manifestado. A bordo del espresado buque, en el puerto de Valparaiso, i pondrá el dia i la hora de la fecha.»

Art. 24. El capitan o consignatario de todo buque mercante podrán correjir cualquier error del manifiesto por mayor que hubiese el primero presentado, dentro de las veinticuatro horas hábiles inmediatamente siguientes al acto de la presentacion.

Art. 25. Para rectificar un manifiesto por mayor será necesario pedir ántes permiso al administrador de la Aduana, quien lo concederá por escrito: la rectificacion deberá hacerse por notas al pié del manifiesto, bajo las firmas del capitan o consignatario del buque i del intérprete de la Aduana, con el visto-bueno del jefe de la contaduría.

Art. 26. Cuando se omitieren en el manifiesto uno o varios bultos, caerán en comiso; i cuando se suprimieren las marcas o números que espresen los conocimientos, pagará el capitan cinco pesos de multa por cada bulto en que hubiese omitido dichos requisitos, siempre que estas multas no excedan de cien pesos en un cargamento entero.

Art. 27. Tanto esta multa como las demas que se imponen en el presente Reglamento a los capitanes de buque, se entenderá que son esclusivamente de la responsabilidad de éstos, aunque la Aduana se dirija contra el buque para hacer efectivo el cobro.

Art. 28. Concluido el manifiesto, lo entregará el capitan de la nave al guarda que debe tener a bordo.

Art. 29. Cuando el capitan de un buque haga la entrega del manifiesto, ántes de vencerse el término que tiene para presentarlo, remitirá a tierra el guarda en la primera embarcacion que salga de a bordo, i cesará en el acto su incomunicacion.

Art. 30. Todo guarda encargado de recibir el manifiesto por mayor, miéntras exista a bordo de un buque con este objeto, tendrá a su cargo, bajo la mas estricta responsabilidad, las obligaciones siguientes:

1.ª Vijilar no se embarque ni desembarque individuo alguno ni correspondencia, a escepcion de la que fuese dirijida a la estafeta por medio de la comandancia del Resguardo;

2.ª Oponerse a que atraquen al costado de la nave embarcaciones de cualquiera clase;

3.ª En el caso de ser desobedecido, requerir al capitan por el cumplimiento de la lei;

4.ª Dar parte a su inmediato jefe, cuando no haya podido impedir se viole cualquiera de dichas órdenes;

5.ª Pasar el manifiesto en el acto que lo reciba a la comandancia del Resguardo.

Art. 31. La comandancia del Resguardo observará la mayor puntualidad en remitir a las cuatro horas de fondeado el buque, si ántes no hubiese recibido el manifiesto, la falúa de rentas con un oficial para que cobre dicho documento i desembarque al guarda empleado a bordo.

Art. 32. Si al presentarse el oficial del Resguardo en el buque, no hallase formado el manifiesto, compelerá a su capitan a que dé a la vela inmediatamente.

Art. 33. En caso de resistencia lo pondrá en noticia del comandante del Resguardo, para que este jefe haga cumplir la lei, dictando al efecto las órdenes convenientes.

Art. 34. Cuando el capitan de un buque en lugar del manifiesto por mayor entregue los conocimientos orijinales, el oficial del Resguardo, o el guarda encargado de conducirlos, le dejarán un recibo donde conste el número de los conocimientos de que se hacen cargo.

Art. 35. Luego que el comandante del Resguardo recibiere el manifiesto por mayor o los conocimientos orijinales, los pasará al administrador de la Aduana, poniendo al pié el dia i hora en que los recibiere.

Art. 36. La Aduana dará al manifiesto el número correlativo que le corresponda, i lo hará traducir pasando el orijinal a su archivo.

Art. 37. Si en lugar del manifiesto se hubiesen admitido los conocimientos, tambien se hará traducir éstos; i la traduccion en forma de manifiesto con la firma del intérprete, el visto bueno del administrador, i el pliego con que los acompaña el capitan del buque, se archivarán como documento.

Art. 38. De uno a otro manifiesto, despues de traducidos se sacará dos copias segun el modelo número 1.°: una de ellas se sentará en los libros que la Aduana debe llevar con este objeto, i la otra se remitirá a la contaduría mayor.

Art. 39. Los conocimientos orijinales, cuando hacen las veces de manifiesto, solo permanecerán en la Aduana el tiempo necesario para traducirlos i confrontarlos, i serán despues inmediatamente remitidos al Resguardo.

Art. 40. Esta oficina los entregará al capitan del buque a que pertenezcan, para recojer el recibo que de ellos hubiere dado.

Art. 41. Cuando por fondear un buque en estado de inminente peligro, requiera prontos i eficaces ausilios, el oficial del Resguardo que hace la primera visita, se quedará a su bordo con el guarda i dará aviso.

Art. 42. En este caso no habrá incomunicacion, i el manifiesto por mayor podrá admitirse hasta doce horas despues de anclado el buque.

Art. 43. Todo manifiesto por mayor se presentará en papel comun i no tendrá derecho alguno.

Art. 44. Sobreviniendo temporal, por todo el tiempo que dure, se suspenderá la observancia de las disposiciones que contiene este capítulo.

Art. 45. Ningun buque mercante que a su arribo hubiese presentado manifiesto por mayor, podrá emprender viaje ni ponerse a la carga, sin que su capitan o consignatario cancelen ántes dicho manifiesto.

Art. 46. Para pedir la cancelacion de un manifiesto por mayor se acompañará el estado por duplicado de los bultos que queden a bordo (modelo número 2) i con decreto del administrador de la Aduana, pasará dicho estado a la mesa de comprobaciones.

Art. 47. Este departamento sobre el ejemplar del manifiesto por menor perteneciente al mismo buque, que debe tener archivado, trasladará una copia fiel del recibo que la Alcaidía hubiese dado al Resguardo.

Art. 48. Con el manifiesto por menor así anotado, i la razon de la carga existente en el buque, cancelará la espresada mesa el manifiesto por mayor, declarando en él, las partidas que quedasen a bordo, i las que hubiesen pasado a los almacenes de depósito, o sido trasbordadas.

CAPITULO II

De las muestras

Artículo 1.° Despues de presentado el manifiesto por mayor se podrá desembarcar las muestras del cargamento, observando las reglas que prescriben los artículos siguientes.

Art. 2.° Para proceder al desembarque de muestras deberá presentar el consignatario de ellas a la Aduana tres pedimentos segun los modelos números 3, 4 i 5.

Art. 3.° Siendo las muestras que se quisiese desembarcar parte del contenido de uno o mas bultos existentes a bordo, manifestados ya por mayor, se espresará en el pedimento esta circunstancia, i el número i marca que corresponda a cada pieza.

Art. 4.° Todos los pedimentos de muestras se estimarán como manifiestos por menor de las mercaderías que contuviesen; i la Aduana los agregará a los documentos de igual clase del respectivo buque.

Art. 5.° En dichos pedimentos se espresará la marca i número de cada volúmen, i su contenido en letras; si se ignorase éste bastará lo primero.

Art. 6.° Antes de dar curso a los espresados pedimentos, se confrontarán con el manifiesto por mayor de su referencia.

Art. 7.° Uno de los ejemplares del pedimento se presentará afianzado a satisfaccion de los ministros de la Aduana, i el administrador de esta oficina, sobre el mismo ejemplar afianzado, dará órden a la comandancia del Resguardo para que permita el desembarque de las muestras i las haga conducir a la Alcaidía de cuenta del interesado.

Art. 8.° Los alcaides, con el pedimento a la vista, anotarán en un libro ausiliar, que deben llevar con este objeto, la cantidad, números i marcas de los bultos.

Art. 9.° Cuando los pedimentos no espresen contenido, formarán los vistas factura de las muestras sobre el ejemplar afianzado, i procederán en el acto a su avalúo.

Art. 10. Si del reconocimiento resultase no tener dichas muestras valor apreciable, o que su monto no llegase a diez pesos, el administrador de la Aduana dará órden para que se entreguen sin cargo al interesado.

Art. 11. Pero para mandar la referida entrega será indispensable quede constancia de lo obrado al pié de un ejemplar del pedimento, i bajo la firma del vista que hubiese reconocido las mercaderías.

Art. 12. Siempre que el valor de las muestras comprendidas en un pedimento llegue a diez pesos i no exceda de ciento, se les cobrará por único derecho el 10 por ciento que debe pagarse al contado i sin devolucion, aun cuando las muestras de que se deduzca, salgan despues del pais por cualquiera causa.

Art. 13. La ropa hecha que, formando parte o el todo de un pedimento de muestras, se desembarcase, aunque su valor no exceda de cien pesos, deberá pagar los derechos de internacion que le asigna el arancel.

Art. 14. Para liquidar el derecho que debe cobrar la Aduana a las especies estancadas que se internen como muestras, se aforarán primero por el valor fijo a que el estanco las espende; i rebajando despues el precio medio a que el mismo estanco las compra, la diferencia resultante será el monto del derecho, que se exijirá de contado i sin responsabilidad a posterior devolucion.

Art. 15. A su entrada o salida del pais no adeudarán las muestras el derecho de póliza, i serán enteramente libres en su esportacion por mar.

Art. 16. Cuando, segun la apreciacion de los vistas, el valor de las mercaderías comprendidas en un pedimento de muestras pase de cien pesos, adeudarán dichas mercaderías los derechos de internacion con que por la tarifa estuviesen gravadas, i la mesa liquidadora los deducirá sobre el ejemplar del pedimento en que se hallare la fianza.

Art. 17. Todo pedimento de esta clase, despues de recibir el número que le corresponda, quedará depositado en poder de los ministros de la Aduana, i se considerará como pagaré a cargo i bajo la responsabilidad del consignatario i fiador firmantes.

Art. 18. El pago de los derechos que los espresados documentos representan, no se hará efectivo hasta un año despues de la fecha en que éstos fuesen otorgados, i cuando los deudores se excedieren de dicho plazo, quedarán sujetos al interes penal establecido.

Art. 19. Si ántes de vencerse el año que tienen de término los pagarées procedentes de derechos sobre muestras, se quisiese esportar por mar el todo o parte de ellas, en tal caso dejarán de cobrarse los derechos de internacion correspondientes a las muestras reembarcadas.

Art. 20. Para que los consignatarios puedan optar este beneficio, deberán hacer el reembarque de muestras presentando ántes a la Aduana una póliza, (modelo número 6) en la cual se esprese:

1.° El número del pedimento corrido para la internacion;

2.° El número del manifiesto por mayor i el nombre del buque a que éste corresponda;

3.° El número i marca de cada bulto;

4.° Las mercaderías de su contenido; i

5.° Los avalúos que dichas mercaderías hubiesen recibido a su internacion, espresándolos en letra, sin borron, enmendatura, ni raspadura; pues teniendo cualquiera de estos defectos, los vistas no darán curso a la póliza, ni el consignatario obtendrá abono alguno por documentos que así fuesen viciados.

Art. 21. En las pólizas de que habla el artículo anterior no se podrán comprender muestras que hubiesen sido internadas a virtud de dos o mas pedimentos diferentes, aun cuando pertenezcan al cargamento de un mismo buque.

Art. 22. Bajo de ningun pretesto será lícito hacer nuevo avalúo de las muestras que se pidan para esportar, debiendo siempre rejir el aforo que hubiesen recibido a su internacion.

Art. 23. Sobre la póliza que se presentase para el reembarque de muestras decretará el administrador de Aduana su despacho, i en este se omitirá el tramite de la comprobacion.

Art. 24. Los vistas al hacer el reconocimiento de las muestras que deben reembarcarse, examinarán con el mayor cuidado si los avalúos puestos en la póliza corresponden a la calidad i precio de las mercaderías que se les presenten; i cuando advirtiesen una fraudulenta sustitucion, pondrán de ello constancia en la misma póliza; dando cuenta inmediatamente a los ministros de la Aduana,

Art. 25. Descubierta la intencion del fraude, ya sea porque aumente el consignatario los avalúos para lograr mayor descuento; o ya sea porque presente mercaderías de inferior calidad i de ménos valor que las que hubiere introducidos; en tal caso perderá dicho consignatario el beneficio de la devolucion, i tendrá que pagar ademas un doble derecho de entrada sobre aquella parte de las muestras en que hubiere intentado hacer defraudacion,

Art. 26. Si calificando las muestras por los avalúos resultasen conformes, entónces el vista para certificarlo estampará una nota que cruce todos los renglones del aforo, i esta nota será repetida en cuantas llanas tenga la póliza, a cuyo pié pondrá la fecha i su firma el mismo vista.

Art. 27. Evacuado este requisito, ocurrirá el consignatario a la comandancia del Resguardo para que le nombre un guarda, quien tendrá la obligacion de custodiar las muestras desde la sala de los vistas hasta el punto en que deben reembarcarse.

Art. 28. Despues de hecho el reembarque, el comandante del Resguardo, bajo su firma i al pié de la respectiva póliza, pondrá constancia de haberse *cumplido*, entregando este documento al interesado.

Art. 29. Cuando cualquier consignatario, ántes de concluirse el año que tiene de plazo, o al vencimiento de él, ocurriese a la Aduana para cancelar un pagaré otorgado por derecho de muestras, deberá presentar las pólizas de reembarque referentes a dicho pagaré, acompañadas de un pedimento que contenga la liquidacion de ellas, i demuestre la cantidad que le resulta de abono.

Art. 30. La contaduría de la Aduana, comparando este pedimento i las pólizas de reembarque que lo acrediten, con el pedimento primitivo que hace las veces de pagaré, revisará los avalúos para comprobar su exacta identidad, i liquidará cada partida, ántes de declarar de lejítimo abono los derechos correspondientes a las muestras reembarcadas.

Art. 31. Deduciendo entónces del pagaré la suma a que estos derechos ascendiesen, quedará solo obligado el deudor a cubrir la restante cantidad, que se cargará la Aduana en el libro respectivo, acompañando por comprobantes los documentos referidos.

Art. 32. Pero si al verificar la comparacion i exámen predichos, apareciese que todas las muestras contenidas en el pedimento primitivo se han esportado del pais, no se hará cobro alguno al interesado, i los ministros de la Aduana, por conducto del administrador, remitirán a la contaduría mayor los documentos que comprueben este resultado, para que sirvan de descargo al pedimento que ha debido incluirse en los manifiestos por menor del buque.

Art. 33. En cualquiera de ámbos casos, luego que el consignatario cancele su deuda, pondrá el ministro tesorero sobre el pedimento afianzado una nota que acredite la cancelacion, i estinga la responsabilidad de dicho consignatario i su fiador.

Art. 34. Será permitido sacar muestras de mercaderías depositadas en los almacenes de la Aduana.

Art. 35. Para sacarlas, el consignatario que lo solicite deberá presentar un pedimento por triplicado, espresando los números i marcas de los tercios de que va a estraerlas, i el manifiesto por menor a que dichos tercios pertenezcan.

Art. 36. Las muestran que se estrajeren de mercaderías depositadas en almacenes de la Aduana, cualquiera que sea su valor, pagarán al contado dos pesos de póliza, i los derechos de internacion con que por el arancel jeneral se hallaren gravadas; i estos derechos no serán devueltos, aun cuando se reembarquen las espresadas muestras.

Art. 37. Todo pedimento de esta clase será incluido en el libro de pólizas, dándole el número que le corresponda segun la fecha de su despacho.

Art. 38. A los tercios de mercaderías depositadas en la Aduana, de donde se estrajeren muestras, se les pondrá precinta i sello por cuenta de los respectivos interesados.

Art. 39. En precaucion del abuso que pudiera hacerse de las franquicias concedidas al comercio por este capítulo, el administrador de la Aduana, i mas particularmente los vistas de ella, celarán que bajo la denominacion de muestras solo se internen mercaderías que en rigor puedan considerarse tales, guardando justa proporcion con la magnitud del cargamento a que pertenezcan.

Art. 40. Segun esta regla, no admitirán los vistas como muestras varias piezas de un mismo tejido, sino tuviesen entre sí una esencial diferencia.

CAPÍTULO III

De los manifiestos por menor

Artículo 1.° No se permitirá el desembarque ni trasbordo de mercaderías venidas con procedencia de paises estranjeros, sin que ántes se hayan manifestado por menor a la Aduana las referidas mercaderías.

Art. 2.° Queda esceptuada de esta prohibicion la carga de los buques que arriben a nuestros puertos en estado de inminente peligro.

Art. 3.° Cuando los capitanes de naves de guerra, nacionales o estranjeras, quisiesen desembarcar víveres, pertrechos o cualesquiera manufacturas, para hacerlo tendrán obligacion de presentar manifiesto por menor.

Art. 4.° Los artículos de provision para las escuadras de potencias amigas, se manifestarán presentando una copia fiel de los conocimientos, certificada i sellada por el cónsul de la nacion a que pertenezca la carga.

Art. 5.° Siempre será uno solo el manifiesto por menor de todo un cargamento, i se formará con los manifiestos parciales que debe pre-

sentar a la Aduana cada consignatario, reuniéndolos al efecto para darles el mismo número del manifiesto por mayor a que tengan referencia.

Art. 6.° De cada manifiesto por menor se presentarán tres ejemplares en papel comun, designando en ellos las marcas i números de los bultos manifestados, cuando la naturaleza de las mercaderías o su empaquetado o envase, no impidan cumplir con esta disposicion.

Art. 7.° Tambien deberá espresar el manifiesto por menor bulto a bulto la denominacion de cada volúmen i la clase de mercaderías que contenga, segun los modelos números 7, 8 i 9.

Art. 8.° Si algunos tercios, bajo de un mismo empaquetado contuviesen diversos jéneros, se espresará esta circunstancia al tiempo de manifestarlos, por la fórmula *con varias mercaderías*.

Art. 9.° No habrá obligacion de manifestar bulto a bulto las mercaderías siguientes:

Aceitunas.
Alquitran.
Astas de vaca.
Baules vacíos.
Bastones.
Botellas vacías.
Brea.
Carne salada.
Cestos i canastas.
Cigarros.
Cocos de Panamá o de Guayaquil.
Corchos.
Cristales.
Damajuanas vacías.
Dátiles.
Duelas sueltas.
Encurtidos.
Escabeches.
Esteras.
Frasqueras vacías.
Frutas en aguardiente.
Guisos preparados.
Harina.
Herramientas para cualquiera profesion industrial.
Hojas de lata.
Jamones sueltos.
Ladrillos.
Libros impresos.
Líquidos en jeneral.
Loza.
Maderas de construccion i de tinte.
Mercería.
Motonería.
Naipes,
Papel.
Piedras de amolar.
Dichas de destilar.
Dichas de mármol.
Pieles curtidas sueltas.
Pólvora.
Quincallería.
Remos.
Sacos vacíos.
Silletas.
Sombreros.
Tabaco.
Tocino.
Vidrios planos.
Toda clase de jénero que se regule por peso.

Art. 10. Tanto las mercaderías que forman la anterior nomenclatura, como aquellas que a juicio del administrador de la Aduana convenga en lo sucesivo agregar, se manifestarán en seis renglones cuando ménos, sino pasasen de veinte bultos: en doce renglones, desde veinte bultos hasta cincuenta; i en veinte renglones cuando la partida exceda de cincuenta bultos.

Art. 11. Siempre se colocarán estas mercaderías al fin del manifiesto; i cuando la partida de una clase de ellas pase de cincuenta bultos, se distribuirán dichos bultos entre los veinte renglones en que deben manifestarse.

Art. 12. Tambien se podrá manifestar en un solo renglon cualquiera de las mercaderías comprendidas en la nomenclatura precedente, aunque la partida exceda de cincuenta volúmenes; pero despues de haberse así manifestado, habrá obligacion de pedir i despachar toda la partida en una sola póliza.

Art. 13. Aquellos fardos que bajo de una marca i número esterior contengan en su interior diversos paquetes con iguales o distintas marcas i números, podrán manifestarse en globo o separadamente.

Art. 14. Manifestándose con separacion cada paquete, tendrá libertad el consignatario para despacharlos uno a uno, o todos reunidos, segun le conviniere.

Art. 15. Pero si la manifestacion se hiciere por mayor en un solo renglon, deberá pedir dicho consignatario todo el contenido del fardo, sin consentírsele lo divida en partes dentro de los almacenes.

Art. 16. Cuando de un fardo existente a bordo i que comprenda varios paquetes, se quisiese desembarcar solo una parte, para poder hacerlo será preciso manifestar ántes separadamente todos los paquetes que contuviese dicho fardo.

Art. 17. El administrador de la Aduana luego que reciba los tres ejemplares de un manifiesto por menor dispondrá que la mesa de comprobacion los examine i confronte entre sí, i con el manifiesto por mayor a que tuvieren referencia.

Art. 18. Si de esta operacion resultare hallarse arreglados i conformes, el oficial primero de dicha mesa les pondrá bajo de su firma la nota de *comprobado*, i les dará en el acto el número del manifiesto por mayor a que correspondan.

Art. 19. De los tres ejemplares referidos, el primero quedará en la contaduría de la Aduana, el segundo en la Alcaidía i el tercero pasa-

rá al Resguardo, todos con sus respectivos decretos.

Art. 20. Por cada pliego de papel invertido en el ejemplar del manifiesto que debe quedar en la contaduría, cobrará la Aduana cuatro reales. Los ejemplares destinados a la Alcaidía i al Resguardo no tendrán derecho alguno.

Art. 21. Los manifiestos por menor que se pasen a la Alcaidía, servirán para formar el libro de descargas.

Art. 22. Cuando la presentacion de manifiestos por menor solo tenga por objeto poder trasbordar mercaderías de un buque a otro; aunque siempre deberán presentarse tres ejemplares, no será preciso hacer la manifestacion bulto a bulto, pues bastará se declaren las marcas i números i la denominacion de dichos bultos, (modelos números 10, 11 i 12.)

Art. 23. Como puede acontecer que los consignatarios ignoren el contenido, peso o medida de las mercaderías comprendidas en volúmenes que les convenga manifestar por menor, se presentarán en tal caso con un pedimento duplicado, para que el administrador de la Aduana ordene el desembarque.

Art. 24. Estos pedimentos no deberán comprender mayor número de mercaderías que las que se puedan desembarcar en el dia que se les dé curso.

Art. 25. La comandancia del Resguardo retendrá el ejemplar del pedimento sobre que se hubiere decretado el desembarque i permitirá la descarga.

Art. 26. A continuacion del otro ejemplar del pedimento se concederá permiso para que el interesado forme factura de dichas mercaderías, dentro de los almacenes i bajo la vijilancia de la Alcaidía.

Art. 27. El alcaide respectivo dará al Resguardo un recibo provisional de la espresada carga, miéntras tenga efecto la presentacion del manifiesto en que debe anotarse el desembarque.

Art. 28. Hecha la factura por el interesado, deberá cerrar i precintar los bultos que hubiese abierto, i tendrá asimismo obligacion de presentar, cuando mas al segundo dia, el manifiesto por menor.

Art. 29. Para evitar el abuso que pudiera hacerse de este permiso; queda establecido que si un consignatario por eludir la inmediata presentacion de manifiesto por menor, supusiere necesidad de reconocer dentro de los almacenes de Aduana algunos bultos, i despues sin abrir dichos bultos, presentase el manifiesto de su contenido; en tal caso, por cada bulto que no abriere, pagará el espresado consignatario dos reales de multa.

Art. 30. Si al tiempo de confrontar un manifiesto por menor con el manifiesto por mayor de su referencia, resultase del cotejo no estar conformes entre sí, se exijirá del capitan del buque que presente los conocimientos orijinales.

Art. 31. Correjidos por dichos conocimientos el error, cuando lo hubiere, pagará el espresado capitan las multas que establece el artículo 26 del capítulo 1.° si hubiese incurrido en falta.

Art. 32. En el caso de que los conocimientos resulten conformes con el manifiesto por mayor, éste servirá de guia a cada consignatario para hacer la manifestacion por menor.

Art. 33. Pero si aconteciere que, ni en el manifiesto por mayor, ni en los conocimientos, se diesen marcas ni números a los volúmenes que formen el todo o parte de la carga del buque, i el consignatario en el manifiesto por menor los designase, las marcas i números de éste se pasaran al manifiesto por mayor.

Art. 34. Todo manifiesto por menor deberá cancelarse indefectiblemente a los tres años, contados desde el décimo dia de la presentacion del manifiesto por mayor, o ántes si se sacase de los almacenes de depósito el total de las mercaderías de que conste.

CAPÍTULO IV

De la descarga

Artículo 1.° La descarga será diaria, esceptuándose solo los dias de fiestas cívicas o de rigoroso precepto.

Art. 2.° Desde el 1.° de octubre hasta el 31 de marzo dará principio dicha descarga a las siete de la mañana; i desde el 1.° de abril hasta el 30 de setiembre principiará a las ocho, concluyéndose en ámbos períodos a la una de la tarde.

Art. 3.° No obstante esta disposicion jeneral, el administrador de la Aduana tendrá facultad para permitir se continúe la descarga aun despues de la una de la tarde, en aquellos casos que a su juicio sea conveniente hacerlo, siempre que a la Alcaidía le quede tiempo para almacenar la carga.

Art. 4.° Los alcaides tendrán estricta obligacion de almacenar diariamente toda la carga que se desembarcase.

Art. 5.° Para que la comandancia de Resguardo permita el desembarque de mercaderías estranjeras venidas de puertos estranjeros, deberán dichas mercaderías hallarse comprendidas en los manifiestos por menor que al efecto debe pasarle la Aduana.

Art. 6.° Será tambien lícita la descarga de aquellas mercaderías que, sin haberse manifestado por menor, pueden desembarcarse con permiso escrito del administrador de la Aduana, en los casos determinados i especiales que el presente Reglamento le acuerda la atribucion de conceder dicho permiso.

Art. 7.° Los equipajes se desembarcarán libremente; pero el Resguardo tendrá obligacion de abrir cada bulto i de reconocerlo con prolijidad, hasta asegurarse de que solo contiene efectos cuya introduccion es lícita.

Art. 8.° Ningun capitan o consignatario de buque podrá descargar sin que el Resguardo le dé aviso de estar espedito para recibir la carga;

poniéndose ántes el citado Resguardo, de acuerdo con la Alcaidía.

Art. 9.° Diariamente, luego que concluya la descarga, procederá el Resguardo a hacer entrega a la Alcaidia de todas las mercaderías que hubiese recibido de a bordo.

Art. 10. Esta entrega se hará especificando la cantidad, denominacion i marcas de los bultos desembarcados, en cuanto fuere posible, i anotando cualquiera lesion que esteriormente tuviesen.

Art. 11. La comandancia del Resguardo abrirá libros que no bajen de cien fojas, para rejistrar en ellos con separacion la descarga de cada buque.

Art. 12. Todo oficial de la Alcaidía a quien el Resguardo entregase carga de la desembarcada, dará recibo de ella sobre uno de los libros de que habla el artículo anterior; i este recibo será visado por el alcaide responsable.

Art. 13. Al tiempo de recibir la Alcaidía los bultos que el Resguardo le entregue, examinará si sus marcas i números corresponden a los que el manifiesto por menor les hubiese dado.

Art. 14. Asegurada la Alcaidía, en virtud de esta confrontacion, de que no hai discrepancia, pondrá sobre el libro de descarga, en la línea correspondiente a cada bulto, la fecha de su ingreso, i el número del almacen en que se deposita.

Art. 15. Si al hacer la confrontacion predicha resultasen uno o mas volúmenes de los desembarcados, con diferentes marcas o números de los que espresare el manifiesto por menor, se dará cuenta inmediatamente al administrador de la Aduana.

Art. 16. Este jefe, luego que adquiera certidumbre de que dichos bultos han sido manifestados por mayor, ordenará vuelvan a bordo de cuenta del interesado, i bajo la custodia de un guarda.

Art. 17. Pero si representasen los consignatarios ser precisamente esos bultos los manifestados, deberá ponerse en la cubierta esterior de cada volúmen, ántes de que entre a los almacenes de depósito, la marca i número que le designase el manifiesto por menor.

Art. 18. Siempre que el consignatario quisiese desembarcar uno o mas paquetes que hagan parte del contenido de un fardo i dejar el resto a bordo, no podrá abrirse dicho fardo en el buque.

Art. 19. Deberá venir íntegro hasta la oficina del Resguardo, para que allí despues de deshacerlo, se confronten las marcas i números de todos los paquetes con el manifiesto por menor.

Art. 20. Ejecutada en el recinto del Resguardo la desmembracion, i anotándola sobre el respectivo manifiesto, los paquetes sobrantes, en su retorno, irán hasta el buque escoltados por un guarda.

Art. 21. Luego que termine la descarga de un buque exijirá la comandancia del Resguardo sobre el manifiesto por menor, recibos de los alcaides por los bultos que se hubiesen desembarcado.

Art. 22. Por el hecho de estender este recibo jeneral quedarán nulos los recibos parciales que comprenda, aunque subsistan en los libros que lleva el Resguardo para asentar la descarga diaria.

CAPITULO V

Del depósito de mercaderías estranjeras en almacenes de la Aduana

Artículo 1.° Toda mercadería estranjera que por las disposiciones de este Reglamento no goce de una escepcion especial, deberá depositarse en tránsito dentro de los almacenes de la Aduana.

Art. 2.° En las aduanas de los puertos mayores de la República solo durará el depósito cuatro meses, i este plazo no podrá ser prorrogado.

Art. 3.° Pero en la Aduana del puerto de Valparaiso el depósito tendrá de término tres años, i se podrá renovar al fin de cada trienio, cuantas veces conviniese hacerlo a los dueños o consignatarios de la carga.

Art. 4.° Miéntras permanezcan las mercaderías depositadas en tránsito dentro de los almacenes de la Aduana será lícito esportarlas del pais o hacer su internacion para el consumo nacional.

Art. 5.° En uno o en otro caso adeudarán dichas mercaderías por almacenaje, segun su naturaleza, el derecho siguiente, a saber:

Los vinos, licores, vinagre, cerveza i demas líquidos pagarán por todo barril o envase que contenga:

Desde	1	hasta	9	galones	½	real	al mes.
»	10	»	20	»	1	»	»
»	21	»	30	»	1½	»	»
»	31	»	60	»	2½	»	»
»	61	»	80	»	3	»	»
»	81	»	100	»	4	»	»
»	101	»	120	»	5	»	»
»	120	galones para arriba			6	»	»

Art. 6.° Aquellas mercaderías que se regulan i contratan por peso pagarán de almacenaje medio real al mes por cada quintal: se esceptúan de esta regla los bultos de medicinas, a los cuales se cobrará el almacenaje midiéndolos por piés cúbicos.

Art. 7.° Cualesquiera otras mercaderías, no comprendidas bajo las definiciones precedentes, pagarán de almacenaje medio real al mes por cada bulto que solo mida desde uno hasta cuatra pies cúbicos ingleses; pero excediendo el volúmen de los bultos del máximum de esta dimension, se cobrará el almacenaje segun la escala proporcional siguiente:

Desde	4	hasta	8	pies cúbicos	¾	de real	al mes
»	9	»	12	»	1	»	»
»	13	»	16	»	1¼	»	»
»	17	»	20	»	1½	»	»

desde 20 pies cúbicos para arriba se exijirá el almacenaje observando la proporcion establecida.

Art. 8.° El derecho de almacenaje principiará a correr para toda la carga desembarcada de un mismo buque, diez dias despues de la fecha del manifiesto por mayor, que el capitan de dicho buque debe haber presentado.

Art. 9.° Si ántes de los diez dias que fija por fecha comun el artículo anterior, se desembarcasen i fuesen despachadas algunas mercaderías pertenecientes al cargamento referido, tales mercaderías, no obstante la anticipacion de su despacho, adeudarán un mes de almacenaje.

Art. 10. Para la liquidacion i cobranza del derecho de almacenaje se reputará concluido el mes que hubiese principiado.

Art. 11. La Hacienda nacional se constituye inmediatamente responsable por el detrimento o averías que sufran los jéneros depositados dentro de los almacenes de la Aduana.

Art. 12. Esta responsabilidad no se estiende a los casos fortuitos, como incendio, terremoto, inundacion i demas accidentes imprevistos que puedan ocurrir, ni al daño causado por las ratas o por los insectos.

Art. 13. Solo se abonará el perjuicio que resultase del abandono o descuido de los empleados a cuyo cargo corra la custodia i vijilancia de los almacenes.

Art. 14. Acreditando los respectivos consignatarios de un modo fehaciente que algunas mercaderías de su dominio han recibido detrimento o han sido robadas dentro de los almacenes de la Aduana, sin escalamiento de muralla o fractura de puertas, les cubrirá el Fisco todo el valor del daño.

Art. 15. El alcaide encargado de los almacenes de donde se hubiesen sustraido mercaderías, o en los que hubiesen sufrido éstas deterioro, será responsable por las cantidades que en indemnizacion del perjuicio irrogado las tase el Fisco.

Art. 16. Tambien serán responsables respecto del alcaide, los oficiales de su dependencia por cuyo culpable descuido se hubiese sufrido el daño.

Art. 17. Si la avería que esperimentasen los jéneros depositados en la Aduana, procediese de un defecto inherente i peculiar a los almacenes, probando los alcaides que han empleado todo su celo i vijilancia para evitar aquel perjuicio, la responsabilidad recaerá privativamente sobre el Fisco.

Art. 18. En el caso de que se perpetrase el crímen de robo dentro de los almacenes de la Aduana, deberán ser los reos perseguidos de oficio, ante el Juzgado competente, por el fiscal de Hacienda, o en defecto de éste por el empleado que haga sus veces, hasta obtener el condigno castigo de los delincuentes.

Art. 19. Cualquier reclamo que ocurriese sobre robo o detrimento de mercaderías depositadas en almacenes de la Aduana, será interpuesto ante la junta de comisos, asociada a dos comerciantes que para el efecto debe nombrar.

Art. 20. Este nombramiento recaerá en los dos individuos que a la suerte sacase la misma junta de comisos, de una lista de veinte comerciantes que ha de formar i publicar al principio de cada año el administrador de la Aduana.

Art. 21. Los ministros de dicha renta en representacion del Fisco, los alcaides i el consignatario reclamante se personarán en este juicio: i a cada una de las tres partes contendientes le será permitido recusar dos comerciantes de los que saliesen por sorteo, sin esponer motivo alguno para fundar la recusacion.

Art. 22. Mas la facultad de recusar quedará circunscrita a los límites que prefija el artículo anterior, i no podrá ampliarse, aun cuando se aleguen causas valederas en otra clase de juicios.

Art. 23. Organizado así el tribunal de reclamos, procederá inmediatamente a oir a las partes en conferencias verbales, i decidirá sin apelacion dentro del término de un mes las demandas que se sometan a su juicio.

Art. 24. Cuando las pruebas, que en concepto del tribunal deban rendirse para esclarecer el derecho de alguna de las partes, fuese preciso traerlas de pueblos lejanos, concederá a los interesados el plazo que prudencialmente considere necesario.

Art. 25. Todo fallo definitivo del tribunal de reclamos sobre demandas de esta naturaleza, se contraerá en primer lugar a declarar: si debe o no hacerse efectiva la responsabilidad fiscal; i en segundo. cuando el Fisco resultase condenado, a determinar el monto de la indemnizacion.

Art. 26. Los alcaides cuidarán de anotar en sus libros el estado de los bultos que entren a los almacenes con deterioro o avería manifiesta, poniéndolo en noticia de los interesados; i esta anotacion firmada por el consignatario o su dependiente, salvará la responsabilidad de la Alcaidía, respecto de los jéneros a que se refiriese.

Art. 27. Cada vez que ocurra este caso, un oficial de la Alcaidía lo notificará al consignatario de las mercaderías, para que se apersone en la Aduana, por sí o por su dependiente a reconocer la avería, i firmar el rejistro de ella. La notificacion será suscrita por el interesado.

Art. 28. Si los consignatarios o sus dependientes, en el acto de ser notificados, no pasasen a intervenir en el reconocimiento de los bultos defectuosos, perderán todo derecho a reclamar contra las notas que ponga la Alcaidía.

Art. 29. Ningun bulto de los que se depositen en almacenes de la Aduana podrá abrirse, sin que estén presentes un oficial de la Alcaidía, un vista i el interesado.

Art. 30. Al fin de cada mes deberán pasar los alcaides al administrador de la Aduana relaciones parciales de las mercaderías existen-

tes en los almacenes de su cargo, i cuyo término de depósito espire en el mes siguiente.

Art. 31. Luego que el administrador reciba estas relaciones, mandará se notifique a los respectivos consignatarios la proximidad del vencimiento del plazo, para que procedan a despachar sus mercaderías, o a pedir nuevo término de depósito.

Art. 32. La omision en el cumplimiento de lo que disponen los dos artículos precedentes será penada con una multa de 25 pesos, que deberá lastar a beneficio del Fisco el empleado que fuere omiso, cada vez que incurra en esta falta.

Art. 33. Pero ni aun dicha omision probada podrá servir de pretesto a los consignatarios de las mercaderías para traspasar el término del depósito.

Art. 34 Cuando los consignatarios quisiesen renovar el referido depósito, deberán acompañar a la póliza en que lo soliciten un nuevo manifiesto por menor, i deberán pagar tambien el almacenaje que las mercaderías hubiesen adeudado.

Art. 35. Solo precediendo estos indispensables requisitos podrá concederse a los jéneros cuyo término legal se haya vencido, otros tres años de depósito en tránsito.

Art. 36. Si al dia siguiente de espirar el plazo de un depósito no se pidiese renovacion de término, el administrador de la Aduana dispondrá que, previo el avalúo de los vistas i la citacion del interesado, se rematen en subasta pública las mercaderías que hubiesen excedido el plazo, observando para su remate los trámites legales.

Art. 37. En el caso que el consignatario de dichas mercaderías por evitar el remate se decidiese a pedirlas para el consumo nacional, le serán otorgadas, pagando los derechos de internacion, almacenaje i póliza que hubiesen adeudado hasta el dia de su despacho.

Art. 38. Teniendo lugar la subasta, del producto líquido que rindiesen los jéreros rematados se deducirán los derechos correspondientes al Fisco, i el sobrante cuando lo hubiere quedará en la tesorería de la Aduana para entregarlo al interesado, siempre que lo reclame dentro de un año que principiarán a contarse desde el dia en que se hubiese vencido el término del depósito.

Art. 39. Pasado el año concedido para reclamar el remanente del producto de la subasta, se adjudicará cualquiera suma que resulte del exceso, a beneficio del tesoro público.

Art. 40. Aun en el caso de que el consignatario de las mercaderías que deban rematarse tenga su residencia fuera de Valparaiso i por ésta o por cualquiera otra causa se halle ausente al tiempo de vencerse el término del depósito, e impedido para recibir la notificacion prescrita, no le servirá esto de escusa, i siempre tendrá pleno efecto lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 41. Cuando las mercaderías, cuyo término de depósito se venciese, fuesen especies estancadas, tendrán obligacion sus consignatarios de pedir sin demora nuevo plazo, pagando el almacenaje que hasta entónces hubiesen adeudado.

Art. 42. Mas si a dichos consignatarios no les conviniese pagar el almacenaje, ni solicitar renovacion del depósito, se entenderá que abandonan de hecho las referidas especies estancadas, i ceden a favor del Fisco su propiedad.

Art. 43. Para que quede constancia de esta cesion se exijirá la declare bajo de su firma el interesado, i en caso que se deniegue a hacerlo bastará la certificacion de un ministro de fe pública.

Art. 44. Luego que las espresadas mercaderías entren a ser de propiedad fiscal, el administrador de la Aduana lo pondrá en conocimiento del factor de Valparaiso, para que este empleado nombre los peritos que deben pasar inmediatamente a reconocerlas.

Art. 45. Si del exámen i reconocimiento resultase que una parte o el todo de dichas mercaderías puede servir para el consumo público, el administrador de la Aduana ordenará se entreguen con cargo a la Factoría de Valparaiso.

Art. 46. Tambien tendrá obligacion el mismo jefe de dar parte oficial de la entrega a la contaduría mayor, para que esta oficina forme cargo a la Factoría jeneral.

Art. 47. Resultando del reconocimiento que una parte o todas las especies cedidas deben condenarse por inútiles, se estenderá de ello la dilijencia para que sirva de antecedente al decreto del administrador de la Aduana que mandará quemarlas.

Art. 48. La quema se hará en un lugar apartado i conveniente, trasportando hasta él las mercaderías condenadas, bajo la vijilancia del factor principal, de un alcaide i de un escribano.

Art. 49. A presencia de estos empleados deberá tener efecto la quema, i darán de ella una certificacion para que le sirva de descargo a la Aduana.

CAPITULO VI

Del depósito de mercaderías estranjeras en almacenes particulares

Artículo 1.° Las mercaderías que a continuacion se espresan deberán forzosamente depositarse en almacenes particulares:

Aceite de ballena negro.
Dicho de coco.
Dicho de esperma.
Dicho de linaza.
Dicho de lobo.
Dicho de oliva.
Dicho de vitriolo.
Aceitunas.
Agua fuerte.
Aguarras.
Alambiques de fierro o de cobre.
Arados.

Arpas.
Astas.
Azadones.
Azufre en flor o piedra.
Baldes de madera.
Dichos de fierro.
Baldosas.
Barba de ballena en bruto.
Barba salvaje.
Barretas de fierro.
Barricas i barriles vacíos.
Bombas de incendio.
Dichas de fierro para pozo.
Botijas de barro vacías.
Botijuelas de id.
Cadenas de fierro, cuyo eslabon baje de una i media pulgada de diámetro.
Cajas de fierro vacías.
Calderos de id.
Canastas vacías.
Cántaras de fierro.
Carbon de piedra.
Dicho de cualquiera otra clase.
Carne salada de vaca o puerco
Cedazos de crin u otro tejido.
Cohetes asiáticos.
Combos de fierro.
Concha de perla.
Corchos.
Cueros al pelo.
Chimeneas de fierro colado.
Esteras.
Estufas de fierro colado.
Felpudo.
Fierro de todas clases.
Flejes de fierro.
Fondos de fierro o de cobre.
Fósforos.
Fuelles de 18 pulgadas de diámetro para arriba.
Jéneros o tejidos de cáñamo para sacos.
Grasa.
Hachas de fierro.
Harneros de alambre.
Hornos de fierro para ensayar.
Huano.
Junquillo de la India en bruto.
Loza suelta.
Maderas de construccion.
Manteca de puerco o vaca.
Máquinas.
Mármoles de todas clases.
Macilla.
Minerales de cualquier metal.
Organos.
Oro en polvo, pasta, barras o labrado.
Pailas de fierro o de cobre.
Palas de fierro.
Palo brasil, campeche o nicaragua.
Pescado seco o salado.
Pianos.
Piedras de destilar.
Dichas de enlosar.
Dichas de molejon.
Dichas de molino o trapiche.
Pintura preparada en envases que no excedan de 58 libras, cada una.
Pipas vacías.
Pizarras.
Plata en pasta, barras o labrada.
Plomo en barras, pesas o tirado.
Puertas de fierro.
Rejas de fierro para balcones o jardines.
Salitre.
Sebo.
Sunchos de madera.
Tinas de id. de todos tamaños.
Tiza.
Trementina.
Tubos de fierro colado.
Vacijas de barros vacías.
Yunques de fierro.
Zarzaparrilla.

Art. 2.° Si ademas de las mercaderías comprendidas en esta nomenclatura, en lo sucesivo se presentasen otras de naturaleza análoga, i cuyo depósito dentro de los almacenes de Aduana no fuere conveniente; el administrador dará cuenta, a fin de que si el Gobierno lo tuviere a bien, permita el depósito de tales efectos en almacenes particulares.

Art. 3.° Para trasladar desde a bordo a dichos almacenes particulares las mercaderías que contiene la nomenclatura precedente, deberán los consignatarios presentar a la Aduana una póliza por triplicado conforme a los modelos números 13, 14 i 15.

Art. 4.° En los tres ejemplares de la póliza se espresarán las marcas, números i denominacion de los bultos, i su contenido por menor en letra, cuando los consignatarios tuviesen de él conocimiento.

Art. 5.° El administrador de la Aduana mandará a continuacion se reconozcan i avalúen por un vista las mercaderías pedidas, i dicho vista pondrá constancia de haberlo así practicado, sobre el primer ejemplar de la póliza.

Art. 6.° En los jéneros sujetos a peso o medida la Alcaidía inmediatamente despues que se desembarquen, procederá a pesarlos o medirlos, i anotará tambien el resultado de esta operacion al pié o respaldo del primer ejemplar de la póliza.

Art. 7.° Para cumplir con la obligacion que contraen los vistas i alcaides en este caso, segun se vayan desembarcando las mercaderías, deberán formar factura de ellas, cuando no espresase la póliza contenido por menor, i solo se hará el avalúo despues de un prolijo reconocimiento, taladrando al efecto los bultos cuyo empaquetado favorezca cualquiera ocultacion fraudulenta.

Art. 8.° Tambien será obligacion de los vistas i alcaides anotar, sobre el mismo ejemplar de la póliza en que se ponga el avalúo, aquellos accidentes que aumenten o disminuyan el valor de las mercaderías pedidas.

Art. 9.° Si para el acto del reconocimiento se presentasen algunas manufacturas, de las que

es lícito depositar en almacenes particulares, dentro de barricas o de cualquiera otro envase que impida examinar el verdadero contenido, los vistas las harán descubrir enteramente, hasta cerciorarse de que dichas manufacturas corresponden a la declaracion de la póliza.

Art. 10. Cuando solo se alcanzase a reconocer o avaluar por el vista, en el dia del desembarque, una parte de las mercancías comprendidas en la póliza, podrán los alcaides entregar al interesado dichas mercancías, exijiéndole un recibo provisional que les sirva de resguardo.

Art. 11. Pero si por cualquiera causa el todo o parte de los jéneros desembarcados no hubiesen sido reconocidos por el vista durante el dia de su desembarque; aunque tambien podrán entregarse al interesado, será tomando la Alcaidía la llave del almacen en que se depositen, para retenerla solo hasta el dia hábil inmediato, en que forzosamente debe hacerse el reconocimiento i avalúo.

Art. 12. Cumplidas estas formalidades, hará la Alcaidia que el consignatario esprese su conformidad sobre el ejemplar de la póliza en que se halle el avalúo, i le exijirá ademas ponga en los otros dos ejemplares el contenido por menor de los bultos, segun la factura formada por el vista, cuando la espresada póliza no lo hubiese desde el principio manifestado.

Art. 13. Los tres ejemplares de la póliza asarán despues a la contaduría, para que esta pficina comprobándolos entre sí, i con el maoifiesto por menor de su referencia, les dé el número que les correspondiere, i liquide los nerechos de internacion sobre el total valor de las mercaderías comprendidas en dicha pódiza.

Art. 14. Para deducir el derecho de internacion de los líquidos que van a almacenes particulares, se les rebajará un diez por ciento de su medida, como merma calculada.

Art. 15. La suma de los derechos se cubrirá en un pagaré con dieziocho meses de plazo, suscrito por el dueño o consignatario de las mercaderías, i afianzado a satisfaccion de los ministros de la Aduana.

Art. 16. Luego que se otorgue dicho pagaré, el contador espedirá la órden de entrega al pié de uno de los ejemplares de la póliza, que debe quedar en la Alcaidía como documento de descargo.

Art. 17. Al dueño o consignatario de las mercaderías, le será permitido sacar una copia de la póliza con avalúos para el efecto que pueda convenirle.

Art. 18. Cuando las mercaderías depositadas en almacenes particulares se estrajesen del pais por mar ántes de dieziocho meses contados desde la fecha del pagaré otorgado por ellas, no adeudarán los derechos de internacion que hubiesen garantido.

Art. 19. Todo reembarque de esta clase de jéneros se hará observando literalmente los trámites prescritos para el reembarque de muestras; i el derecho de internacion correspondientes a las mercaderías esportadas, se rebajará del pagaré que el interesado debió firmar a favor de la Aduana, al llevarlas a sus almacenes.

Art. 20. Será permitido reembarcar desde almacenes particulares, reducidos a sacos nuevos i sin uso, los jéneros que tienen este destino, rebatiendo tambien del pagaré, el derecho de internacion correspondiente a las yardas de jénero que contengan dichos sacos.

Art. 21. Siempre que un bulto comprenda a la vez mercaderías que deben depositarse en la Aduana, i otras que es obligatorio llevar a los almacenes particulares, se considerarán las últimas de la misma naturaleza que las primeras, i el depósito será hecho en la Aduana.

Art. 22. Cuando por equivocacion involuntaria se depositasen en la Aduana mercaderías que debian ir a los almacenes particulares, luego que se advierta el error, tendrán obligacion los dueños o consignatarios de sacarlas a su costa, pagando el almacenaje que dichas mercaderías hubiesen adeudado.

Art. 23. Pudiendo ocurrir casos en que los jéneros que es forzoso depositar en almacenes particulares no tengan dueño ni consignatario que se reciba de ellos inmediatamente, la Aduana los tomará a su cargo con anuencia del cónsul de la nacion a que pertenezca el buque en que vinieren dichos jéneros, o a falta de este empleado, con intervencion de la autoridad judicial del pais.

Art. 24. Entónces se cobrará a tales mercaderías doble derecho de almacenaje del que pagan los jéneros que es lícito depositar en almacenes de Aduana.

CAPITULO VII

Del depósito i tráfico de la pólvora

Artículo 1.° La pólvora procedente de fábricas nacionales o estranjeras se depositará siempre en los almacenes públicos destinados a este objeto.

Art. 2.° Cada quintal de pólvora pagará un real al mes por derecho de almacenaje en todo el tiempo que dure el depósito, estimándose concluido el mes que hubiere principiado.

Art. 3.° Para que tenga lugar el depósito deberá preceder la presentacion de manifiesto por menor a las aduanas, en las ciudades marítimas; i a la Factoría jeneral de especies estancadas, o a las administraciones que de ella dependen, en los pueblos mediterráneos.

Art. 4.° Cuando el trasporte de la pólvora que llegase a nuestros puertos pueda hacerse por mar, se llevará bajo la custodia del Resguardo desde a bordo hasta el almacen destinado para su depósito.

Art. 5.° Mas si dicha pólvora se introdujese por tierra a cualquier pueblo; o viniendo por mar fuere preciso trasportarla por dentro de la poblacion para conducirla a su almacen, en tal caso la policía del lugar dará una escolta que

acompañe a la del Resguardo, con el fin de precaver todo accidente.

Art. 6.° El guarda-almacen de pólvora en las ciudades marítimas dará recibo al Resguardo, en un pliego suelto, de los volúmenes que se le entreguen, espresando números i marcas.

Art. 7.° Este documento lo pasará el Resguardo a los alcaides para exijir de ellos nuevo recibo sobre el manifiesto por menor, como si la pólvora existiese en almacenes de su cargo.

Art. 8.° En los pueblos interiores incumbirá a las oficinas del estanco observar las formalidades prescritas en la parte que hubiere lugar.

Art. 9.° Cada vez que se quisiese sacar pólvora del almacen de depósito para el consumo nacional, o para esportarla a paises estranjeros, se presentarán a la renta encargada de su despacho, cuatro ejemplares de una misma póliza espresando el destino con que se pida la referida pólvora.

Art. 10. A las pólizas corridas para el despacho de pólvora, solo se les dará curso cuando traigan el visto bueno del jefe político del lugar en que se presenten.

Art. 11. Sobre dos ejemplares de dichas pólizas se hará la liquidacion de los derechos, i sobre los otros dos se espedirá duplicada la órden de entrega, para que una de ellas sirva de resguardo al alcaide, i la otra al guarda-almacen.

Art. 12. Si la pólvora que se pidiese en un puerto marítimo fuere para llevarla por mar a otros puertos de la República, o para conducirla a pueblos interiores, se presentarán entónces cinco ejemplares de la póliza; i el ejemplar agregado servirá en el primer caso para incorporarlo al rejistro del buque conductor, o de guia terrestre en el segundo caso.

Art. 13. El guarda-almacen de pólvora no entregará cantidad alguna de este artículo, si la órden de entrega de las oficinas fiscales no fuese autorizada con el visto bueno del jefe político del pueblo; i dicho jefe tendrá por su parte obligacion de tomar aquellas precauciones que crea convenientes, para que el tráfico de pólvora no comprometa la pública seguridad.

Art. 14. Para mandar de un punto a otro de la República las pequeñas porciones de pólvora que los comerciantes pueden tener de venta en su poder, solo se correrá un juego de tres pólizas que pagará por derecho cuatro reales.

Art. 15. Pero si dicha pólvora, siendo de fábrica estranjera, se pidiese para esportarla a pais tambien estranjero, aunque el juego constará siempre de tres pólizas, adeudará por derecho dos pesos, i a mas el uno por ciento de tránsito sobre el precio de avalúo que reciba la referida pólvora, si ésta fuese de la clase que se interna libre para el consumo nacional.

Art. 16. No podrá trasportarse por tierra dentro del territorio de la República pólvora en cantidad que exceda de una arroba, sin que vaya acompañada de la competente guia, espedida por la Aduana en los puertos de mar: por el estanco en los pueblos interiores, o por la autoridad local en aquellos puntos donde faltasen establecimientos de ámbas rentas.

Art. 17. La pólvora que en contravencion de este mandato se encontrase sin guia, será decomisada.

Art. 18. Tambien será descomisada la pólvora que, excediendo de una arroba no se manifestase en el acto de llegar al pueblo de su destino, aunque tenga la correspondiente guia.

Art. 19. Cuando a los dos dias de haberse espedido la órden de entrega por la oficina fiscal que deba darla, no se hubiese sacado del almacen de depósito la pólvora pedida, quedará de hecho anulada dicha órden de entrega, i el guarda-almacen no le dará cumplimiento, bajo pena de destitucion si de otro modo procediere.

Art. 20. En tal caso los dueños o consignatarios de la pólvora tendrán que manifestarla de nuevo por menor para poder darle cualquier jiro.

Art. 21. Si inopinadamente sobreviniesen mar recia o temporal que hagan impracticable el embarque o trasporte de la pólvora; por todo el tiempo que dure este impedimento, dejará de correr el plazo prefijado para sacar del almacen dicha pólvora.

Art. 22. Las reglas i disposiciones conminatorias establecidas para la renovacion del depósito al vencimiento del término de los tres años que la lei le concede, comprenden a la pólvora, lo mismo que a las demas mercaderías.

CAPITULO VIII

Del almacen naval

Artículo 1.° Habrá un almacen naval para depositar en él la carga de los buques que, con mercaderías estranjeras arriben a nuestros puertos en estado de inminente peligro.

Art. 2.° Este almacen podrá existir en tierra, o a bordo de pontones pertenecientes a la República.

Art. 3.° Dentro del almacen naval se considerarán las mercaderías como si permaneciesen a bordo de la nave que las hubiese conducido.

Art. 4.° El depósito en el almacen naval solo durará un año, i se cobrará de almacenaje en toda clase de mercaderías, medio real al mes por cada quintal de peso calculado.

Art. 5.° De dos llaves con que debe asegurarse el almacen naval, una retendrá la Alcaidía i otra tomará el capitan del buque conductor de la carga que se depositase.

Art. 6.° Cuando un bajel por hallarse en mal estado, aunque no en inminente peligro, tuviese necesidad de desembarcar su carga ántes de seguir el viaje, podrá hacerlo sin presentar manifiesto por menor.

Art. 7.° Para derogar el réjimen jeneral en este caso será indispensable se acredite auténticamente el mal estado del buque, con una

certificacion del cónsul de la nacion, a que pertenezca, o de juez competente.

Art. 8.° Tambien podrá depositarse en el almacen naval, sin presentacion de manifiesto por menor, la carga de aquellos buques que hubiesen concluido su viaje; siempre que el Juzgado de Comercio así lo declare.

Art. 9.° En cualquiera de los tres casos designados, para que tenga efecto el depósito dentro del almacen naval, será preciso solicitar del administrador de la Aduana, por medio de un pedimento, el correspondiente permiso.

Art. 10. Dicho jefe, despues de concederlo, dispondrá se saquen dos copias del manifiesto por mayor, autorizadas con media firma del ministro contador, para que sobre una de ellas hagan sus anotaciones el Resguardo i la otra sirva a la Alcaidía para la confrontacion de las marcas i números de la carga.

Art. 11. Cada lanchada de mercaderías que se desembarquen para depositarlas en el almacen naval, deberá venir desde a bordo hasta la playa bajo custodia de un guarda.

Art. 12. Igual medida se adoptará con la carga trasbordada a un ponton que haga da almacen naval.

Art. 13. Las mercaderías depositadas en dicho almacen se podrán esportar del pais por mar, o internarse para el consumo nacional.

Art. 14. Si esportasen las espresadas mercaderías, ya sea en el mismo buque que las hubiese traido, o ya sea en otro cualquiera que las tome a su bordo, solo pagarán los derechos de almacenaje i póliza.

Art. 15. Siempre que las mencionadas mercaderias se destinen al consumo interior, será necesario manifestarlas por menor, para que se trasladen a los almacenes jenerales de cuenta del interesado.

Art. 16. Junto con el manifiesto por menor se presentará al administrador de la Aduana una póliza por duplicado solicitando la traslacion.

Art. 17. Sobre el primer ejemplar de esta póliza pondrá la Alcaidía constancia del peso calculado. i de la fecha en que hubiesen entrado las mercaderías al almacen naval, para que la Aduana cobre el almacenaje devengado.

Art. 18. Cuando los pontones hagan de almacen naval, despues de poner la carga bajo de cubierta se cerrarán las escotillas con dos llaves, de las cuales tomará una el capitan del buque a que pertenezcan los jéneros depositados, i la otra pasará a la Alcaidia.

Art. 19. Por todo el tiempo que dure el depósito de mercaderías en un ponton, permanecerá a su bordo una guardia encargada de custodiarlas.

CAPÍTULO IX

Del almacen de provisiones

Artículo 1.° Los comestibles i licores destinados al mantenimiento de las tripulaciones de buque de guerra pertenecientes a potencias amigas; i los pertrechos, vestuarios i demas útiles anexos a la provision de dichas naves, se depositarán en almacenes que solo deben tener este esclusivo objeto.

Art. 2.° Cada una de las potencias marítimas amigas que quisiese establecer en Chile depósito de provisiones para sus escuadras, deberá tomar en el puerto de Valparaiso un almacen costeado por ella misma; i este almacen estará bajo de dos llaves, de las cuales una tendrá la Alcaidía i otra el ajente naval de la nacion a que pertenezca el referido almacen.

Art. 3.° Para que pueda hacerse el depósito de tales provisiones, se presentarán los ajentes navales ante el administrador de la Aduana con un pedimento por duplicado, solicitando el permiso necesario. (Modelos números 16 i 17).

Art. 4.° Obtenida la licencia, i pasando al Resguardo un ejemplar de la copia de los conocimientos, que hace de manifiesto por menor, para que dicho Resguardo anote en ella los bultos que se fuesen desembarcando, permitirá la descarga.

Art. 5.° Las provisiones que se desembarcasen deberán ir bajo custodia del Resguardo desde la playa hasta el almacen en que se depositen, i el ajente naval respectivo dará recibo de ellas sobre el citado manifiesto por menor.

Art. 6.° Todo reembarque de provisiones se hará con permiso escrito del administrador de la Aduana, i trasportando tambien bajo la vijilancia del Resguardo, desde el almacen hasta la lancha, los efectos que se hubiesen de reembarcar.

Art. 7.° Esta vijilancia en ámbos casos deberá ser estricta, como única garantía fiscal, pues queda suprimido el trámite de la comprobacion para el reembarco de provisiones.

Art. 8.° Tanto al entrar las espresadas provisiones en los almacenes de depósitos, como cuando salgan de ellos para reembarcarse, gozarán de absoluta libertad de derechos.

Art. 9.° Solo se les cobrará dos pesos por cada vez que un ajente naval haga uso de la llave puesta a cargo de la Alcaidía; cuya oficina destinará siempre un subalterno que reciba o entregue la carga en todo almacen de provisiones.

Art. 10. La exencion i gracias concedidas a las provisiones para buques de guerra, rejirán únicamente cuando dichas provisiones lleguen a nuestros puertos en trasportes pertenecientes al Gobierno que las remita, o en buque fletados por el mismo Gobierno desde el punto de que procedieren.

Art. 11. Si los artículos de provision se pidiesen para destinarlos al consumo nacional, será preciso correr pólizas, i quedarán sujetos a los trámites regulares del despacho.

Art. 12. La venta se hará entónces por remate público en el martillo, observando las reglas establecidas para la subasta de mercaderías averiadas, en la parte que dichas reglas sean aplicables al caso.

Art. 13. Sobre el valor que produjesen los

artículos de provision rematados, cobrará la Aduana un 20 por ciento, aun cuando sean mercaderías gravadas a su internacion con derechos diferentes.

CAPITULO X

Del almacen para la carga de buques de vapor

Artículo 1.° Los buques de vapor destinados al tráfico de la mar del sur tendrán en cada uno de los puertos de Chile donde hiciesen escala, al almacen privativo para depositar las mercaderías que trasporten.

Art. 2.° Dicho almacen podrá costearse o por la compañía de los vapores, o por la renta de aduanas, cuando la compañía no tuviese proporcion de establecerlo.

Art. 3.° En el primero de ámbos casos las mercaderías que se depositen dentro del almacen no adeudarán almacenaje fiscal, pero en el segundo cobrará la Aduana a las espresadas mercaderías medio real al mes por cada quintal de su peso calculado.

Art. 4.° El almacen de los buques de vapor solo deberá tener una puerta hábil asegurada con dos llaves, de las cuales la primera tomará el comandante de Resguardo, i la segunda los ajentes de la compañía.

Art. 5.° Dentro del referido almacen se considerarán las mercaderías como si permaneciesen a bordo.

Art. 6.° Luego que un buque de vapor de la carrera de la mar del sur fondee en cualquiera de nuestros puertos mayores, presentará su capitan al oficial del Resguardo que lo visite, una relacion del rancho existente a bordo i de la carga que condujese, segun los conocimientos orijinales de ella.

Art. 7.° Esta relacion con decreto del administrador de la Aduana, i sin necesidad de manifiesto por menor bastará al Resguardo para permitir el desembarque.

Art. 8.° Toda la carga que comprenda dicha relacion, o la parte de ella que se quiera desembarcar, pasará en el acto bajo de custodia, desde el Resguardo al almacen de los vapores, donde quedará depositada.

Art. 9.° Dentro del referido almacen el administrador de la Aduana calificará por sí, i hará que el Resguardo reconozca, los bultos que deben dejarse salir libremente, por ser encomiendas de poco valor, o efectos de uso personal, i que segun su juicio no pueden venir destinados para hacer granjerías. Cuando el administrador por impedimento lejítimo no pudiese hacer esta calificacion nombrará un vista que le subrogue.

Art. 10. Del resto de la carga que quedase en el almacen de los vapores presentarán manifiesto por mayor los ajentes de la compañía, cuando mas tarde, al dia siguiente de haberse hecho la calificacion.

Art. 11. Será tambien deber especial de los espresados ajentes activar la presentacion del manifiesto por menor, para que sobre él puedan la Alcaidía i el Resguardo sentar las anotaciones que les incumben.

Art. 12. La presentacion del manifiesto por menor deberá hacerse dentro del plazo de quince dias improrrogables, contados desde la fecha del manifiesto por mayor, bajo la multa de cincuenta pesos que pagará al Fisco el ajente que fuere omiso.

Art. 13. Se permitirá correr pólizas para preparar carga a cualquiera de los buques de vapor de la carrera, aunque dicho buque no se halle actualmente en el puerto donde las pólizas se corriesen; pero las mercaderías se depositarán entónces dentro del almacen de los vapores, hasta que llegue el caso de embarcarlas en el mismo buque para que se hubieren pedido.

Art. 14. Las mercaderías estranjeras que ya hubiesen satisfecho los derechos de internacion, i los frutos i manufacturas nacionales que no adeuden derechos a su esportacion, se podrán trasportar en los barcos de vapor de un puerto a otro de la República con *pases libres* espedidos por los administradores de las aduanas.

Art. 15. Estos *pases* se espedirán por duplicado en papel del sello segundo a costa del individuo que los solicite, i sobre ellos anotará el Resguardo los bultos que se embarcasen; entregando inmediatamente despues un ejemplar al interesado i el otro a la Aduana.

Art. 16. Cuando un vapor, perteneciente a la compañía, haga escala de paso en alguno de los puertos de la República, no tendrá obligacion de esperar la visita del Resguardo.

Art. 17. Sin observar en este caso las formalidades prescritas por el presente Reglamento le será lícito al capitan de dicho vapor remitir a tierra la correspondencia, pasajeros i carga que deba en aquel punto desembarcar, acompañando a la última los *pases libres* que le sirvan de rejistro.

Art. 18. La carga se depositará en el almacen de los vapores para que la oficina de Aduana haga despues su entrega a cada interesado segun las reglas establecidas.

Art. 19. Con la misma simplicidad se embarcarán la correspondencia, carga i pasajeros destinados al vapor, siempre que de antemano estuviesen espeditos los permisos i pases necesarios; i el buque podrá seguir su ruta sin sujetarse a ningun trámite dilatorio.

CAPITULO XI

Del réjimen de la internacion de mercaderías estranjeras para el consumo nacional

Artículo 1.° De las mercaderías estranjeras que en jeneral se pueden admitir en tránsito dentro de los almacenes de depósito, quedan esceptuados los efectos que contienen las dos nomenclaturas siguientes:

Primera nomenclatura

Alfeñiques.
Algodon con semilla.
Animales vivos i disecados.
Arroz.

Artillería.
Avellanas.
Azúcar en panes.
Dicha id. refinada.
Dicha molida de todas calidades.
Camotes.
Cola.
Cordobanes.
Carretas i carretones.
Chancaca.
Chocolate.
Dátiles.
Duelas.
Dulces.
Enchapados para muebles.
Escobas.
Estatuas.
Imprentas i sus útiles.
Ladrillos a fuego.
Dichos comunes.
Leña.
Maderas para ebanistería.
Miel de caña.
Oro sellado.
Petates del Perú.
Plata sellada.
Prensas litográficas.
Sal comun.
Suelas.
Tablitas para techos.
Tamarindos.
Tierra para hornos de fundicion.
Yerba mate.

Segunda nomenclatura

Alquitran de piedra.
Dicho comun.
Ampolletas.
Anclas i anclotes de fierro.
Bocinas.
Botes i chalupas.
Brea.
Cabillas de madera.
Cables de seis pulgadas de circunferencia para arriba.
Cadenas de fierro, cuyo eslabon no baje de media pulgada inglesa de diámetro.
Carton para forro de buques.
Clavos de cobre.
Dichos de composicion.
Cepos de anclas.
Cobre en planchas que no excedan de treinta i seis onzas de peso en pié superficial.
Dichos viejo de aforro de buques.
Compases de bitácora.
Cureñas.
Curvas.
Escobenes.
Escoperos para brea.
Escotines de cadena.
Espeques.
Estopa.
Faroles de talco.
Felpa para forro de buques.
Fogones para id.
Ganchos de madera, fierro o cobre.
Granadas de fierro.
Guarda-cabos de cualquier material.
Joyas de oro, plata o piedras preciosas.
Lonas desde el número 1 hasta el 7.
Molinetes para levar anclas.
Motonería de todas clases.
Papel para forro de buques.
Palos para buques cuyo largo exceda de 22 pies ingleses i su grueso no baje de 22 pulgadas de circunferencia.
Perlas finas.
Remos.
Resina para buques.
Zinc en planchas.

Art. 2.° Todas las mercaderías que comprende la primera de estas dos nomenclaturas, en el acto que se desembarquen, sin entrar a los almacenes de depósito, serán forzosamente despachadas para el cosumo nacional, pagando segun su naturaleza los derechos de internacion establecidos las que no gozasen de absoluta libertad.

Art. 3.° Las mercaderías que contiene la segunda nomenclatura; aunque tambien deberán despacharse forzosamente en el acto del desembarque, solo pagarán por derecho un dos por ciento sobre el valor de su aforo.

Art. 4.° Cuando se pidieren para el consumo interior algunas mercaderías existentes en los almacenes de depósito, podrán pagarse los derechos de internacion en la misma Aduana de donde se sacasen dichas mercaderías, o en cualquiera otra de las aduanas principales de la República.

Art. 5.° No comprende la anterior disposicion al tabaco, naipes i cigarrillos de hoja o de papel, que solo podrán negociarse con la Factoría del estanco en el puerto de Valparaiso.

Art. 6.° Para pedir mercaderías destinadas al consumo nacional se presentarán a la Aduana tres ejemplares de una misma póliza, con arreglo a los modelos números 18, 19 i 20.

Art. 7.° Cada juego de pólizas será suscrito por persona conocida, i uno de los ejemplares se presentará afianzado a satisfaccion de los ministros de Aduana.

Art. 8.° Tambien deberán presentarse suscritas o endosadas las referidas pólizas, por el consignatario de las mercaderías que se pidan.

Art. 9.° No será lícito comprender en una póliza sino las mercaderías correspondientes a un solo manifiesto por menor.

Art. 10. Aunque dichas mercaderías pertenezcan a diversos consignatarios, si formasen parte de un solo manifiesto por menor, se podrán pedir en una misma póliza.

Art. 11. Siempre que ocurra este caso los consignatarios deberán poner sobre la póliza i bajo de su firma, un endosó relativo a la porcion de mercaderías que les pertenezcan, i cuyo dominio transfieran.

Art. 12. Cobrará la Aduana por derecho dos pesos de cada juego de pólizas, cuando éstas

solo lleven la firma de un consignatario pero; si dichas pólizas contuviesen dos o mas endosos, por cada endoso se cobrarán tambien dos pesos.

Art. 13. En toda póliza corrida para la internacion deberá espresarse la cantidad de volúmenes que se pidan; su denominacion; la marca i número de cada bulto; la naturaleza i calidad de las mercaderías, i el contenido por menor en letra, sin borron, raspaduras, ni enmendatura alguna.

Art. 14. Al hacer esta manifestacion, i en los procedimientos de igual naturaleza que ocurran en el despacho de las aduanas se usarán: para medidas de estension, de la vara nacional o yarda inglesa; para medida de capacidad en áridos, de la fanega comun del pais; para medida ponderal, del quintal i demas pesas legales de la República; i para medidas de líquidos, de la arroba nacional, o de galon inglés.

Art. 15. Cuando una póliza contuviese líquidos o mercaderías que se regulan por peso, no habrá obligacion de espresar lo que miden dichos líquidos, ni el peso de las citadas mercaderías.

Art. 16. El primer trámite en el despacho de una póliza de internacion será presentarla a la mesa de comprobaciones, para que allí se examine si está ajustada a las reglas prescritas, i si los tres ejemplares entre sí tienen exacta igualdad.

Art. 17. Hallándolos conformes pondrá la misma mesa de comprobaciones los decretos correspondientes sobre dos ejemplares de dicha póliza, i se los entregará al interesado, para que recabe la firma del administrador de la Aduana: el tercer ejemplar quedará reservado en la referida mesa.

Art. 18. Los dos ejemplares sobre que recayese decreto serán llevados por el interesado a la Alcaidía, para sacar de almacenes los efectos pedidos en la póliza.

Art. 19. Si ésta contuviese líquidos, o mercaderías sujetas a peso, los alcaides tomarán la medida de los primeros, o el romaneaje de las segundas, i asentarán el resultado de la operacion al respaldo de la misma póliza.

Art. 20. I como por el lapso del tiempo o por cualquiera otra causa pueden los licores sufrir mermas durante el depósito, cuando las hubiere, se hará la apreciacion de ellas interviniendo el administrador de la Aduana, i con su visto bueno.

Art. 21. Anotarán tambien los alcaides en la póliza la cantidad de pies cúbicos que midiesen los bultos de mercaderías, cuyo almacenaje se cobra con arreglo a esta dimension.

Art. 22. En los líquidos, ademas de la primera mensura, i para solo deducir el derecho de almacenaje, pondrán dichos alcaides constancia sobre la póliza, de la capacidad absoluta de la vasija continente, aunque no estuviese llena.

Art. 23. Luego que saliesen las mercaderías de los almacenes de depósito, pasará un vista a hacer el avalúo de ellas, previo el mas prolijo reconocimiento, para lo cual abrirá cuantos bultos considere necesario, hasta cerciorarse de que la calidad de los jéneros i el contenido de cada volúmen corresponden a la declaracion de la póliza.

Art. 24. Encontrándose al tiempo del reconocimiento alterados los vinos u otros caldos que se hubiesen pedido como buenos, el alcaide responsable i el vista encargado de reconocerlos pondrán sobre la póliza constancia de la descomposicion advertida, i el avalúo se hará entónces con arreglo al demérito de la especie.

Art. 25. Cuando los trámites del despacho se hallen en este estado, si al individuo que corriese la póliza le conviniere volver a los almacenes de depósito el todo o una parte de las mercaderías que hubiese pedido, podrá hacerlo sin gravámen alguno, i los alcaides espresarán sobre la misma póliza los bultos restituidos a dichos almacenes.

Art. 26. Terminado el reconocimiento i avalúo de las mercaderías comprendidas en una póliza, se llevará ésta a la mesa de comprobaciones.

Art. 27. Dicha mesa cotejará de nuevo los ejemplares que se le presenten con el que hubiere dejado reservado, para asegurarse de que no han tenido ninguna dolosa variacion.

Art. 28. Resultando conformes los tres ejemplares entre sí, se comprobarán despues con el manifiesto por menor a que tengan referencia i se cancelarán en este las partidas correspondientes al contenido de la póliza.

Art. 29. Para hacer la comprobacion de aquellas pólizas en que el avalúo del vista aparezca con borrones, enmendaturas o raspaduras, un oficial de la mesa comprobante las llevará primero al administrador para que las revise, i sin su visto bueno no se les dará curso.

Art. 30. Correrá tambien a cargo de la mesa de comprobaciones el dar número a dichas pólizas, segun la fecha de su presentacion, i anotar en ellas el dia desde que debe cobrarse el derecho de almacenaje a las mercaderías cuyo despacho se pida.

Art. 31. Despues de numerada una póliza, si se quisiese suspender su despacho i dejar en depósito las mercaderías, será preciso pagar los derechos de almacenaje i póliza, i presentar en el acto nuevo manifiesto por menor, al que se dará el mismo número que tuviere aquel en que ántes habian sido manifestadas dichas mercaderías, para que el término del depósito concluya en ámbos simultáneamente.

Art. 32. De la mesa de comprobaciones pasará la póliza al departamento de liquidacion, en donde se calculará si los derechos adeudados exceden de cien pesos: cuando excedan, el oficial primero de la mesa de liquidacion, pondrá, sobre el ejemplar que tiene fianza, *pasa de cien pesos*.

Art. 33. Aquellas pólizas en que se ponga esta nota no exijirán inmediata liquidacion; i los ministros de la Aduana, reteniendo el ejemplar

afianzado, podrán librar órden para que se entreguen las mercaderías.

Art. 34. Sin perjuicio de esta facultad la mesa de liquidacion estará siempre obligada a no diferir el ajuste de los derechos que dichas pólizas adeuden.

Art. 35. Dos dias despues de haber dado conocimiento a los deudores de la cantidad que resulte a su cargo, deberán éstos cubrir a la Aduana el valor íntegro de los derechos en tres pagarées.

Art. 36. Cada pagaré corresponderá al tercio de la suma de los derechos, i los tres serán otorgados por negociantes de jiro i caudal conocido, que residan en las plazas donde se despachasen las mercaderías.

Art. 37. Deberán ser ademas estas letras afianzadas por uno o mas comerciantes, que reunan las condiciones exijidas en el artículo anterior, a satisfaccion de los ministros de Aduana responsables.

Art. 38. El principal obligado o sus fiadores pagarán un dos por ciento al mes de interes penal, por todo el tiempo que se excedieren de los plazos concedidos para cubrir la deuda.

Art. 39. Cuando el monto de los derechos no alcance a 500 pesos, los pagarées se estenderán en papel comun; pero si pasase de dicha cantidad, deberán otorgarse los referidos pagarées con sujecion a la lei de papel sellado.

Art. 40. Tendrá por plazo el terno de pagarees, a saber: tres meses el primer pagaré, cinco meses el segundo, i seis meses el tercero.

Art. 41. Si el comerciante prefiriese reunir en un pagaré la deuda que causaren una o mas pólizas, despachadas con la misma fecha, podrá hacerlo, dándosele entónces cuatro meses i medio de plazo.

Art. 42. Siempre que la suma de los derechos baje de trescientos pesos, no habrá libertad para distribuirla en tres pagarées, i se firmará por ella uno solo, tambien con plazo de cuatro meses i medio.

Art. 43. Los derechos adeudados por las mercaderías que no entran a los almacenes de depósitos i cuyo despacho es obligatorio en el acto de su desembarque, se cubrirán en un pagaré con ocho meses de plazo.

Art. 44. Pero si las mercaderías que conforme al artículo anterior gozan de ocho meses de plazo para el pago de sus derechos, fueren pedidas por una póliza que comprenda otros jéneros no agraciados: en tal caso los pagarées se otorgarán con los plazos que a tales jéneros correspondan, segun la regla jeneral establecida en el presente capítulo.

Art. 45. Todos los plazos relativos a pagarées, de que hablan los artículos precedentes, principiarán a correr desde el dia en que los vistas diesen avalúo a las mercaderías de las pólizas; i esta fecha se pondrá en letra al fin de cada pagaré, aun cuando se suscriba con posterioridad por los deudores.

Art. 46. En el acto que la Aduana admita dichos pagarées, quedará cancelada la fianza con que se hubiere presentado la póliza de que procedan.

Art. 47. Las pólizas que no alcanzasen a adeudar la cantidad de cien pesos se liquidarán inmediatamente, para cobrar de contado el valor de los derechos, ántes de librar órden para que se entreguen las mercaderías.

Art. 48. En los casos que deba hacerse avalúo de mercaderías averiadas, las considerarán los vistas como si no tuviesen lesion alguna; espresando por separado a continuacion del aforo, el tanto por ciento con que debe castigarse únicamente aquella parte de dichas mercaderías que hubiere sufrido detrimento; i esta dilijencia será ejecutada i suscrita por dos vistas, con visto bueno del administrador.

Art. 49. Mas si hubiese disconformidad de los vistas entre sí, o reclamo del interesado, competerá al citado administrador decidir la discordia o el reclamo con voto definitivo.

Art. 50. Cuando los consignatarios de mercaderías averiadas quisiesen rematarlas en las casas de martillo, lo espresarán así en las pólizas que corrieren para obtener el permiso.

Art. 51. De tal permiso podrán gozar no solo las mercaderías que existieren en la Aduana, sino las que deben depositarse en almacenes particulares; siempre que estas últimas se pidiesen en el acto de desembarcarlas para hacer de ellas remate.

Art. 52. Sobre pólizas de esta naturaleza, el administrador de la Aduana dispondrá que un vista con intervencion de la Alcaidía haga cuidadoso reconocimiento de las mercaderías que contengan, i ponga constancia del resultado al pié de las mismas pólizas.

Art. 53. Si ántes de efectuarse el remate conviniese a los interesados sacar de almacenes las mercaderías averiadas, precediendo órden del administrador, podrá la Alcaidía entregarlas; pero será necesario que el dueño de la casa de martillo elejida para hacer el remate, otorgue recibo sobre el ejemplar de la póliza donde se halle asentado el reconocimiento, i dé ademas fianza a satisfaccion de los alcaides por el valor íntegro de dichas mercaderías.

Art. 54. El administrador de la Aduana comisionará siempre un vista para que se apersone a presenciar estos remates.

Art. 55. La boleta o certificacion del remate suscrita por el dueño de la casa de martillo en que se celebrare, i autorizada por el vista que lo hubiere presenciado, servirá para dar el aforo a las mercaderías i para acompañarla a la póliza como comprobante.

Art 56. Los derechos fiscales que adeuden las mercaderías rematadas en las casas de martillo, se cubrirán con pagarées de veinte dias de plazo.

Art. 57. No efectuándose dicho remate dentro de los treinta dias siguientes al de la salida de los efectos, volverán éstos de nuevo al almacen de depósito a costa de los interesados.

Art. 58. Para todos los actos que por el presente Reglamento requieren la concurrencia de

dos vistas, en aquellas aduanas donde solo hubiese uno, se suplirá la falta con el alcaide, quien en tales casos debe ejercer las funciones de vista.

CAPÍTULO XII

Del reembarque de mercaderías depositadas en tránsito que saliesen de nuestros puertos con destino a paises estranjeros.

Artículo 1.° Para principiar la carga de un buque será preciso que su capitan o consignatario pida la respectiva licencia, presentándose en papel comun ante el administrador de la Aduana.

Art. 2.° No se concederá licencia para cargar al buque cuyo capitan o consignatario no hubiese ántes cancelado el manifiesto por mayor, que debió presentar a su arribo al puerto nacional donde existiere.

Art. 3.° Sin embargo de la anterior restriccion, que forma la regla jeneral, el administrador de la Aduana, cuando haya justo motivo, podrá conceder a un buque permiso para cargar, ántes de cancelar el manifiesto por mayor.

Art. 4.° Obtenida la licencia, cada reembarque de mercaderías desde los almacenes de depósito, se hará corriendo en la Aduana tres pólizas de un mismo tenor.

Art. 5.° Estas pólizas deberán espresar el número del manifiesto; las marcas i números de los volúmenes pedidos; su denominacion; la cantidad de ellos en número i en letra, i la naturaleza de las mercaderías que contuvieren, segun los modelos números 21, 22 i 23.

Art 6.° Se ajustarán tambien dichas pólizas a las demas condiciones i requisitos exijidos para que pueda darse curso en la Aduana a las pólizas de internacion, omitiéndose solo la fianza con que éstas se presentan garantidas.

Art. 7.° Sobre las pólizas de reembarque así arregladas, espedirá el administrador la órden de despacho, i el interesado llevará dos ejemplares directamente a la Alcaidía; el tercero quedará en la mesa de comprobaciones.

Art. 8.° Será obligacion de la Alcaidía examinar si la denominacion, marcas i números de los bultos i la naturaleza de las mercaderías comprendidas en dichas pólizas, corresponden al manifiesto por menor de su referencia.

Art. 9.° Resultando conformes, la misma Alcaldía al pié o respaldo de las pólizas asentará la medida del envase en los líquidos: el peso calculado en las mercaderías que lo exijan i la medida en pies cúbicos de los volúmenes cuyo almacenaje se deduce por esta dimension.

Art. 10. Para el reembarque en tránsito de mercaderías estranjeras no será preciso hacer reconocimiento interior de los bultos que se despachen; mas el administrador de la Aduana tendrá facultad de mandar abrir i reconocer uno o mas volúmenes, en los casos que concibiese sospecha de fraude.

Art. 11. Luego que la Alcaidía hubiese desempeñado los deberes que se le imponen en los artículos preinsertos, procederá a entregar la carga al Resguardo con intervencion i a costa de los interesados.

Art. 12. Tanto la comandancia del Resguardo como el individuo que hubiese suscrito la póliza de reembarque, deberán dar a la Alcaidía, sobre un ejemplar de dicha póliza, recibo de la carga que esta oficina entregase.

Art. 13. Será obligacion del Resguardo cuidar de que la espresada carga vaya desde la playa directamente al buque para que se hubiere pedido; i hecho el reembarque, pondrá constancia de él sobre otro ejemplar de la póliza que al efecto debe pasarle la Alcaidía.

Art. 14. La dilijencia porque conste haberse cumplido el reembarque, tendrá la fecha del dia en que éste se hiciere i media firma del comandante del Resguardo o del empleado que haga sus veces.

Art. 15. Antes de efectuarse un reembarque, si al comerciante conviniere dejar en almacecenes una parte o el todo de las mercaderías que habia pedido, podrá hacerlo sin gravámen; i los alcaides anotarán en la póliza aquellos bultos cuyo despacho se suspenda.

Art. 16. Pero despues de que el reembarque tenga efecto, aunque tambien le será lícito a dicho comerciante volver las mercaderías pedidas al depósito, solo se le concederá el permiso necesario, si paga anticipadamente los derechos de póliza i de almacenaje devengados, i presenta ademas nuevo manifiesto por menor observando las formalidades que para caso análogo quedan prescritas en el artículo 31 del capítulo 11.

Art. 17. El mismo dia en que se hiciere el reembarque, o al siguiente cuando mas tarde, la Alcaidía recojerá del Resguardo el ejemplar de la póliza donde conste quedar a bordo la carga, i otorgará recibo de él en un libro que se abrirá con este objeto.

Art. 18. Reunidos por la Alcaidía los dos ejemplares de la póliza los pasará sin demora a la mesa de comprobaciones, exijiéndole recibo provisional sobre un libro que tambien deberá abrirse al efecto.

Art. 19. En la mencionada mesa se hará inmediatamente la comprobacion de los tres ejemplares de la póliza; se cancelarán en el manifiesto por menor las partidas que dicha póliza comprendiese, i se le dará el número correspondiente.

Art. 20. Despues de estos procedimientos espedirán los ministros órden de entrega sobre el ejemplar de la póliza en que el Resguardo i el comerciante hubiesen dado recibo de las mercaderías; i la espresada órden servirá a la Alcaidía para cubrir su responsabilidad.

Art. 21. Los otros dos ejemplares de la póliza servirán: el primero para hacer la liquidacion de los derechos, i el segundo para incluirlo en el rejistro del buque conductor de las mercaderías.

Art. 22. Sobre el ejemplar en que se deba hacer el ajuste de los derechos, pondrá la mesa

de comprobaciones la fecha desde que hubiese principiado a correr el almacenaje a los jéneros comprendidos en la póliza.

Art. 23. Todas las mercaderías que saliesen de los almacenes de Aduana para reembarcarse con destino a paises estranjeros, solo pagarán los derechos de póliza i almacenaje.

Art. 24. Gozarán de igual gracia la madera, fierro, cobre en planchas i demas útiles i materiales que se sacaren de los almacenes de Aduana para invertirlos en la construccion, carena o compostura de buques nacionales; o en la reparacion o carena de buques estranjeros, aun cuando se consuman dichos efectos en los puertos de la República.

Art. 25. Tambien gozarán de la misma gracia los víveres, licores i cualesquiera mercaderías que se estrajesen de los espresados almacenes para el abasto i equipo de buques nacionales o estranjeros, aunque el consumo se haga a bordo de las naves miéntras permanezcan surtas en nuestros puertos.

Art. 26. Cuando las mercaderías comprendidas en los dos artículos que anteceden, se sacasen del depósito existente en almacenes particulares, pagará el uno por ciento de tránsito i el derecho de póliza.

Art. 27. Al reembarcarse cualquiera mercadería de lícito depósito en almacenes particulares, pagará asimismo el derecho de póliza i el uno por ciento de tránsito.

Art. 28. El oro i plata en barras, pasta o labrados, que hubiesen entrado al pais en tránsito, pagarán a su reembarque un cuarto por ciento i el derecho de póliza.

Art. 29. La moneda sellada a su estraccion en tránsito solo pagará el derecho de la póliza.

Art. 30. Todas las mercaderías que por la lei son libres del derecho de internacion, si despues de despachadas para el consumo nacional, se quisiesen esportar por mar para paises estranjeros, adeudarán el derecho de póliza i el uno por ciento de tránsito.

Art. 31. Las mismas mercaderías esportadas directamente desde los almacenes de Aduana, pagarán solo los derechos de póliza i de almacenaje.

Art. 32. Queda establecido que el derecho de póliza en los reembarques deberá cobrarse segun las reglas dadas para deducirlo sobre las pólizas de internacion.

Art. 33. El capitan o consignatario de un buque puesto a la carga, luego que concluyan los reembarques, dará aviso de ello a los ministros de Aduana para que pasen a la mesa liquidadora todas las pólizas relativas al cargamento de dicho buque, que han debido reservar en su poder al tiempo de espedir las órdenes de entrega.

Art. 34. En la mesa liquidadora despues de reconocer si las referidas pólizas traen el *cumplido* del Resguardo, se procederá inmediatamente a liquidar los derechos.

Art. 35. Estos derechos deberán pagarse de contado por el individuo que los adeude.

Art. 36. Mas en aquellos casos que el ajente de un buque solicite acelerar el despacho i cerrar el rejistro ántes de haber cubierto los derechos, los ministros de Aduana podrán concederlo, si otorgase fianza en garantía del monto total de los espresados derechos.

Art. 37. Dicha fianza deberá asegurar el pago, no solo de los impuestos que graven a la carga, sino de aquellos que bajo la denominacion de derechos de puerto afecten directamente al buque.

Art. 38. Sin embargo del otorgamiento de la fianza, no se derogará el réjimen comun en tales casos, si no estuviesen en la Aduana, con el correspondiente *cumplido* del Resguardo, todas las pólizas que deben formar el rejistro del buque agraciado.

Art. 39. Será obligacion del ajente de dicho buque pagar al contado la suma de los derechos que resulten a su cargo, en el acto que la Aduana le notifique estar liquidados.

Art. 40. Los buques nacionales o estranjeros que saliesen de los puertos de la República con destino a paises estranjeros, no será preciso que lleven rejistro: solo cuando a los capitanes de tales buques conviniese pedirlo, se lo dará la Aduana en una certificacion que acredite la carga embarcada.

Art. 41. Toda embarcacion mercante, ántes de zarpar en nuestros puertos, solicitará licencia de dar la vela presentándose por escrito a la autoridad gubernativa de la plaza.

Art. 42. Para conceder una licencia de esta naturaleza será preciso que el buque se declare absuelto de cargo por los juzgados ordinarios, i por las oficinas fiscales que hubiesen en el lugar.

CAPÍTULO XIII

Del reembarque de mercaderías estranjeras para el tráfico de cabotaje

Artículo 1.° Cuando se pidiesen mercaderías de las depositadas en tránsito dentro de los almacenes de la Aduana de Valparaiso, para trasladarlas a otra de las aduanas establecidas en los puertos mayores de la República, habrá obligacion de presentar cuatro ejemplares de una misma póliza.

Art. 2.° Dicha póliza se arreglará al modelo de las pólizas de internacion, reuniendo tambien todas las condiciones que ellas requieren para ser admitidas en la Aduana.

Art. 3.° La diferencia comparativa que se debe establecer entre las pólizas de reembarque para el cabotaje i las de internacion, consistirá en espresar las primeras la Aduana a que fuesen a trasladarse las mercaderías, i el nombre del individuo a quien se consignaren.

Art. 4.° Uno de los ejemplares de las pólisas de reembarque se presentará siempre con fianza de tornaguia.

Art. 5.° En el caso de que los derechos de internacion no fuesen cubiertos a la Aduana de Valparaiso, la fianza de tornaguia se entenderá responde por ellos, cuando los interesados no

acrediten dentro del término legal la entrada de las mercaderías en la Aduana para que se hubiesen pedido.

Art. 6.° No podrán comprenderse en una misma póliza de reembarque mercaderías cuyos derechos se quieran pagar en dos o mas aduanas.

Art. 7.° El despacho de las pólizas de reembarque quedará sujeto a los trámites prescritos para el despacho de las pólizas de internacion, hasta el acto de darles número.

Art. 8.° Debiendo segun esta regla reconocer i avaluar las mercaderías en la Aduana de Valparaiso aunque no satisfagan allí sus derechos; dicho avalúo, sin alteracion alguna, servirá para deducir los referidos derechos en cualquiera otra Aduana a que se dirijan las mercaderías.

Art. 9.° Quedarán en los demas subordinados los procedimientos de esta clase de reembarques a las fórmulas establecidas para el comercio de cabotaje; i el cuarto ejemplar de la póliza se destinará a formar partida del rejistro que llevan los buques nacionales empleados en dicho tráfico.

Art. 10. El oficio de remision que debe acompañar a las pólizas de los rejistros, será contestado por el jefe de la Aduana receptora, luego que entren a sus almacenes las mercaderías rejistradas. Dará tambien el mismo jefe tornaguia a los introductores que la soliciten.

Art. 11. La citada contestacion oficial acusando recibo de la carga, servirá para que la Aduana remitente cancele la fianza de tornaguia.

Art. 12. Pero si en el término de dos meses para los puertos de Concepcion, Constitucion i Coquimbo; i de tres meses para los de Valdivia i Chiloé, no recibiese la Aduana de Valparaiso aviso oficial de haberse internado las marcaderías, exijirá del principal obligado, o de su fiador, presente dentro de seis dias improrrogables tornaguia de la carga, bajo pena, en caso de no hacerlo, de pagar al contado los derechos de internacion.

Art. 13. Hasta dos meses despues de vencido este último plazo en que debe efectuarse el pago, podrán los interesados reclamar devolucion de derechos en la Aduana de Valparaiso.

Art. 14. Para que dicha devolucion tenga efecto será necesario acreditar con certificado fehaciente de la otra Aduana por que se hubieren internado los efectos, la duplicacion del pago.

Art. 15. Mas si pasasen los dos meses sin presentar dicho certificado el reclamante, perderá éste todo derecho a ulterior devolucion.

Art. 16. Cuando las mercaderías estranjeras remitidas en tránsito por la Aduana de Valparaiso o cualquiera de las aduanas principales de la República, fueren a solicitud de los interesados trasladadas a otra tercera Aduana, tambien nacional, los procedimientos del despacho se arreglarán a lo que queda dispuesto en este capítulo.

Art. 17. Siempre rejirá el primer avalúo, i la Aduana remitente, exijiendo nueva fianza de tornaguia, contraerá obligacion de hacer efectiva la responsabilidad del comerciante dentro de los plazos prefinidos para la Aduana de Valparaiso.

CAPITULO XIV

Del trasbordo de mercaderías con destino a paises estranjeros

Artículo 1.° Será permitido trasbordar de un buque a otro mercaderías estranjeras dentro de los puertos mayores de la República, cuando las naves a que se trasborden dichas mercaderías deban salir directamente para paises estranjeros. En esta permision se entenderán incluidas las especies metálicas.

Art. 2.° No se podrá hacer trasbordo de tabaco, de cigarrillos de papel ni de naipes.

Art. 3.° Para proceder a un trasbordo presentará el negociante que lo solicite tres ejemplares de una misma póliza ante el administrador de la Aduana. (Modelos números 24, 25 i 26).

Art. 4.° Aunque las mercaderías comprendidas en una póliza de trasbordo se hubiesen manifestado por menor anticipadamente, esta circunstancia no servirá de obstáculo para que dicho trasbordo tenga efecto.

Art. 5.° Dos ejemplares de la espresada póliza con decreto del administrador concedien do licencia para hacer el trasbordo, pasarán a la comandancia del Resguardo.

Art. 6.° El jefe de esta oficina nombrará dos guardas instruidos para que intervengan en el trasbordo, i dará a cada uno de ellos un ejemplar de la póliza.

Art. 7.° Ambos guardas permanecerán por todo el tiempo que dure la traslacion de las mercaderías; el uno a bordo del buque de donde se estrajese la carga, i el otro en la embarcacion que la reciba, cuidando con asidua vijilancia de que el trasbordo se haga directamente de nave a nave.

Art. 8.° No consentirán los guardas pasen de un buque a otro bajo de pretesto alguno, fardos cuyas marcas o números fueren diferentes de los que les asigne la póliza de trasbordo.

Art. 9.° Correrá tambien a cargo de dichos empleados ir anotando sobre el ejemplar de la referida póliza que cada uno de ellos debe tener, todos los bultos que salgan de un buque i se reciban en el otro hasta concluir el trasbordo.

Art. 10. Ningun trasbordo principiará despues de la una de la tarde, i el que hubiere comenzado ántes de esta hora, no podrá continuar despues de las cuatro.

Art. 11. Cuando el trasbordo tuviese efecto sobre todos los bultos comprendidos en la póliza, la comandancia del Resguardo pondrá a continuacion su *cumplido*; pero si solo se hubiese trasbordado una parte de dichos bultos, lo espresará así en la misma póliza; autorizándose una u otra declaracion con media firma del comandante o del teniente que le subrogue.

Art. 12. Devueltos a la Aduana por el Resguardo, con las respectivas anotaciones, los dos ejemplares de la póliza de trasbordo; uno de ellos será remitido a la contaduría mayor como manifiesto de la carga trasbordada, i el otro servirá de comprobante a la partida de cargo.

Art. 13. Todo trasbordo, sea cual fuere la cantidad de mercaderías que comprenda, tendrá por único derecho diez pesos, que se pagarán de contado a la Aduana, deduciéndolos sobre la póliza que debe correrse para efectuar dicho trasbordo.

Art. 14. Los trasbordos desde un trasporte o buque de guerra estranjeros; a otros buques de igual clase, se harán libremente i sin la intervencion del Resguardo.

Art. 15. Pero si un trasporte condujese a su bordo, a mas de los artículos de provision, carga para particulares, tal trasporte quedará sujeto al réjimen establecido en este capítulo sobre trasbordos en jeneral.

Art. 16. Los frutos i manufacturas nacionales que, desde buques chilenos o estranjeros se trasborden dentro de nuestros puertos a otras cualesquieras naves, ya sean nacionales o estranjeras, adeudarán tambien diez pesos por cada póliza que se corriere para hacer dichos trasbordos.

Art. 17. Si las mercaderías nacionales trasbordadas correspondiesen a la clase de aquellas que pagan derechos de esportacion, i estos derechos no hubiesen sido ántes cubiertos en el puerto del embarque, se cobrará a dichas mercaderías, ademas de los diez pesos por la póliza de trasbordo, el derecho de esportacion con que lejítimamente estuvieren gravadas.

Art. 18. Será permitido asimismo trasbordar dentro de los puertos mayores de la República desde buques nacionales o estranjeros a buques chilenos, que en el tráfico de cabotaje se dirijan a puertos nacionales mayores, menores o habilitados, los efectos que a continuacion se espresan, siempre que se presenten descubiertos:

Anclas i anclotes de fierro.
Artillería.
Azogue.
Cables.
Cadenas de fierro.
Carbon de piedra.
Carretas i carretones.
Ladrillos.
Leña.
Máquinas.
Piedras minerales.
Dichos de molino i trapiche.
Plomo en barra.
Pólvora.
Sal comun.

Art. 19. Cuando se hiciere trasbordo de una o varias mercaderías de las comprendidas en la anterior nomenclatura, cobrará la Aduana del puerto donde dicho trasbordo se efectúe dos pesos por la póliza, i los derechos de internacion que adeudasen las mercaderías trasbordadas.

CAPITULO XV

De la importacion i esportacion en tránsito por los puertos secos de la República

Artículo 1.° El comercio de tránsito terrestre con mercaderías estranjeras que no hubiesen pagado los derechos de internacion, solo podrá hacerse por la Aduana de Santa Rosa.

Art. 2.° Para hacer el mismo tráfico por los demas puertos secos de la República, será necesario un permiso especial del Gobierno.

Art. 3.° Cuando se pidiesen mercaderías depositadas en los almacenes de la Aduana de Valparaiso para esportarlas con destino a los pueblos de la Confederacion Arjentina, se presentarán cuatro ejemplares de una misma póliza segun los modelos números 27, 28, 29 i 30.

Art. 4.° Los trámites en el despacho de esta clase de pólizas, guardarán uniformidad con los que se observan para las pólizas de internacion.

Art. 5.° Sobre dos de los antedichos ejemplares se harán separadamente dos liquidaciones: una de los derechos de tránsito terrestre, i otra de los de internacion.

Art. 6.° Tanto en la primera como en la segunda liquidacion deberán comprenderse los derechos de almacenaje i póliza.

Art. 7.° El derecho de tránsito terrestre será de un cinco por ciento sobre todas las mercaderías estranjeras que no gozan libertad a su importacion por mar: i de un tres por ciento sobre aquellas mercaderías libres de derecho cuando se internan para el consumo nacional.

Art. 8.° El derecho de almacenaje para las mercaderías esportadas de Valparaiso en tránsito por tierra, será el mismo que pagan los jéneros que se esportan por mar desde los almacenes de depósito.

Art. 9.° Hechas las liquidaciones a que aluden los artículos precedentes, cobrará la Aduana de contado el monto de los derechos de tránsito.

Art. 10. En garantía de los derechos de internacion firmará cada interesado un pagaré con fianza por la suma a que ascendiesen, ménos el valor del derecho de tránsito que segun lo dispuesto debe haber cobrado la Aduana. Estos pagarées tendrán un mes de plazo.

Art. 11. Conviniendo a los dueños o consignatarios de las mercaderías despachadas en tránsito dividir los fardos pedidos por una póliza, para alijerar su peso, se les permitirá lo hagan dentro de los almacenes de la Aduana de Valparaiso.

Art. 12. Cuantas veces ocurriese este caso anotarán los alcaides sobre el ejemplar de la póliza que debe servir de guia, la cantidad de tercios que de nuevo se formaren, i sus marcas i números esteriores.

Art. 13. Será obligacion de la Aduana de Valparaiso dar a los arrieros conductores de la

carga un *pase* en que debe espresarse el individuo que hubiere firmado la póliza, el comisionista a quien fuesen dirijidas las mercaderías en Santa Rosa, la cantidad, marcas, números, denominacion i contenido de los bultos, i los números de la guia i de la citada póliza.

Art 14. Ademas de dicho *pase* se destinará uno de los ejemplares de la póliza que tenga avalúo de los vistas i anotacion de los alcaides, para que sirva de guia a las mercaderías despachadas en tránsito; i esta guia la remitirá la Aduana de Valparaiso al administrador de Santa Rosa por la estafeta pública, acompañándola con el correspondiente oficio.

Art. 15. Luego que la carga contenida en una guia llegue a los almacenes de la Aduana Santa Rosa, el jefe de esta oficina acusará de oficio recibo al administrador de la Aduana de Valparaiso.

Art. 16. Tambien dará la Aduana de Santa Rosa a cada interesado una certificacion que acredite quedar en sus almacenes los bultos comprendidos en la guía.

Art. 17. Presentándose la referida certificacion a la Aduana de Valparaiso, ántes de vencerse el mes de plazo concedido a los pagarées, servirá para cancelarlos i estinguir la responsablidad de los deudores, respecto de dicha oficina.

Art. 18. Pero si pasado el término de los treinta dias la Aduana de Valparaiso no recibiese el certificado de tornaguia, cobrará entónces, sin conceder espera, el valor de los pagarées.

Art. 19. Una vez cobrados los derechos de internacion que dichos pagarées representan, solo serán devueltos si se reclamasen dentro de otros treinta dias contados desde el vencimiento del primer plazo.

Art. 20. Para que tenga efecto la devolucion será necesario que los reclamantes presenten siempre en la Aduana de Valparaiso el certificado de tornaguia, único documento que lejitimará el derecho a la restitucion.

Art. 21. Despues de que espire este segundo plazo no será admitido reclamo alguno sobre devolucion de derechos, aun cuando en realidad se hubiese duplicado el pago.

Art. 22. Toda guia de mercaderías estranjeras que por tierra se trasportasen en tránsito con destino al territorio trasandino, servirá a la Aduana de Santa Rosa de manifiesto por menor.

Art. 23. Podrán permanecer depositadas en tránsito las referidas mercaderías dentro de los almacenes de la Aduana de Santa Rosa por el término de cuatro meses improrrogables.

Art. 24. Vencido este plazo, si los interesados no esportasen del pais sus mercaderías, se procederá con ellas del mismo modo que, segun lo dispuesto en los artículos 36, 37, 38, 39 i 40 del capítulo 5.° del presente Reglamento, debe procederse con los jéneros cuyo término legal de depósito concluye; salvo el que no habrá renovacion de término.

Art. 25. En los primeros ocho dias del depósito no se cobrará derecho de almacenaje; pero pasado este plazo adeudarán dichas mercaderías, sea cual fuere su naturaleza, medio real al mes por cada quintal de peso calculado.

Art. 26. Para deducir el derecho de almacenaje se dará por concluido el mes que hubiere principiado.

Art. 27. Inmediatamente despues que ingresen las mercaderías a los almacenes de la Aduana de Santa Rosa, dispondrá el administrador de ella, que el vista las reconozca i el alcaide las pese, cuando por la clase de dichas mercaderías fuere esta operacion necesaria.

Art. 28. Si los tercios que debieren pesarse guardasen entre sí una razon aproximada de igualdad, se pesará solo de cada diez bultos uno; pero cuando no tuviesen dichos tercios proporcion relativa, por haber entre ellos notables diferencias, será preciso pesarlos todos.

Art. 29. El reconocimiento se hará tambien tomando a eleccion del vista uno de cada diez bultos de los comprendidos en una guia; i aunque la cantidad de volúmenes que la guia contenga baje de este número, siempre se reconocerá uno de ellos.

Art. 30. Cuando del reconocimiento por mayor resultase que el contenido de los tercios abiertos difiere en cantidad, calidad, peso, o medida de lo que la guia espresa, se reconocerá entónces toda la carga.

Art. 31. En el caso de que hecho un reconocimiento jeneral de las mercaderías, apareciese que éstas son de calidad inferior a la que por el avalúo de los vistas de Valparaiso debian tener, caerán dichas mercaderías en comiso.

Art. 32. Descubriéndose solo por el reconocimiento falta en el tiro, peso o medida de las referidas mercaderías, comparando sus dimensiones efectivas con las declaradas en la póliza que sirviere de guia, siempre que tal falta no excediere de un seis por ciento, cobrará la Aduana el derecho de internacion sobre el valor de los jéneros que se echasen de ménos, apreciándolos por el aforo de Valparaiso.

Art. 33. Mas si las espresadas faltas pasasen del seis por ciento, tomando separadamente para hacer el cálculo cada clase de mercaderías de las que una guia comprenda, entónces se cobrarán sobre el monto de dichas faltas a precio de avalúo, derechos dobles de internacion.

Art. 34. Cuando al tiempo del reconocimiento en lugar de fáltas ofrecieren excesos las mercaderías reconocidas, procederá la Aduana respecto a ellas con sujecion a la lei de comisos.

Art. 35. Impuestas las penas prefinidas en los casos que segun los artículos anteriores tuviesen lugar, o sin gravámen alguno si por el reconocimiento resultase conforme el contenido de los tercios abiertos con la guia de remision, podrá entregarse a los interesados la carga para que siga su destino.

Art. 36. Sacándose de los almacenes fiscales dicha carga ántes de concluir los ochos dias del

depósito libre, se entregará sin cargo a los interesados; pero pidiéndola despues de vencido el plazo de gracia, será necesario presentar un pedimento por duplicado para que la Aduana deduzca el derecho de almacenaje.

Art. 37. No dará la Aduana de Santa Rosa su *pase* a las mercaderías que se quieran esportar para las provincias trasandinas, sin exijir primero de los dueños o consignatarios de dichas mercaderías una fianza, por la cual se obliguen a presentar toda la carga al Resguardo de cordillera en el término de quince dias.

Art. 38. Otorgada esta fianza, el administrador de la referida Aduana al pié del pase con que las mismas mercaderías hubiesen venido de Valparaiso, espedirá órden para que el Resguardo fiscal del camino por donde hicieren el tránsito, las deje pasar a su destino.

Art. 39. Los comandantes de los resguardos de cordillera harán una confrontacion prolija de las marcas i números de los bultos que se les presentaren, con las marcas i números que asignare la guia a los mismos bultos; i hallándolos conformes, i sin ningun indicio esterior de fraude, les dejarán seguir libremente el viaje.

Art. 40. Sobre un libro, que al efecto debe llevarse en cada Resguardo, se asentará la cantidad de tercios esportados, el dia de su tránsito, i el número de la guia con que se presentaren.

Art. 41. Tambien será obligacion de los comandantes de resguardos de cordillera poner, en el pase espedido por el administrador de la Aduana de que dependan, una nota que esprese quedar cumplida la órden, i citarán la foja del libro en que se hubiere tomado razon.

Art. 42. Al fin de cada semana se remitirán estos pases así anotados al administrador de la Aduana de Santa Rosa, con un oficio de remision que será contestado por dicho jefe acusando recibo de los documentos.

Art. 43. Los espresados pases con el *cumplido* del Resguardo, servirán para cancelar la fianza otorgada al estraer las mercaderías de la Aduana de Santa Rosa.

Art. 44. Cuando en el acto del reconocimiento que el Resguardo de cordillera debe practicar, resultase desconformidad entre la carga reconocida i el contenido que espresare la guia; reteniendo los tercios que indujesen a concebir sospecha, dará el comandante de dicho Resguardo inmediatamente cuenta al administrador de la Aduana de que dependa.

Art. 45. Entónces este jefe, segun las circunstancias del caso, mandará o nó se abran los tercios sospechosos, i procederá en lo demas con sujecion a las disposiciones dictadas contra los defraudadores, cuando descubriere conato manifiesto de cometer defraudacion.

Art. 46. Las mercaderías estranjeras que por haber pagado sus derechos de internacion, circulan libremente en los mercados de la República, cuando se esporten del pais por tierra, caminarán sin guia hasta la Aduana de Santa Rosa.

Art. 47. Pero sus dueños o consignatarios tendrán obligacion de manifestarlas a la espresada Aduana, corriendo al efecto una póliza triplicada, para cuyo despacho se hará reconocimiento de los bultos, ántes de espedir el *pase libre* con que deben marchar hasta el Resguardo.

Art. 48. Si entre las referidas mercaderías hubiesen algunos efectos de los que gozan libertad de derechos a su internacion en Chile, se cobrará a tales efectos el tres por ciento de tránsito i cuatro reales por derecho de póliza.

Art. 49. Los productos de la agricultura o fábricas nacionales, libres en su esportacion del pais, podrán presentarse sin guia a los resguardos de cordillera.

Art. 50. Solo cuando haya vehemente indicio de que los tercios presentados pueden contener mercaderías que adeudan los derechos de tránsito o de esportacion, reconocerá el Resguardo de cada diez fardos uno.

Art. 51. Resultando por el reconocimiento comprobado el fraude, se decomisará la parte de carga que se intentaba estraer dolosamente, i el comandante del Resguardo dará sin demora cuenta al administrador de la Aduana de que dependa, para proceder en los trámites ulteriores, segun las órdenes que reciba de este jefe.

Art. 52. Todo cargamento compuesto de frutos o manufacturas nacionales, que saliese del pais por los caminos de cordillera, será anotado en un libro que los resguardos deben llevar con este fin; i dichos resguardos darán ademas razon semanal al jefe de la Aduana de que dependiesen, de la cantidad i clase de los efectos esportados.

Art. 53. Pudiendo ocurrir que a los dueños o consignatarios de las mercaderías estranjeras depositadas en tránsito en la Aduana de Santa Rosa, les conviniese despacharlas en el todo o en parte para el consumo nacional, tendrán libertad de hacerlo, si presentasen al efecto la póliza respectiva.

Art. 54. En el curso de tal póliza observará la mencionada Aduana los trámites establecidos para el despacho de internacion, sin alterar, bajo de pretesto alguno, los avalúos puestos a las mercaderías por los vistas de Valparaiso.

Art. 55. Mas si las mismas mercaderías no trasmontasen la cordillera, ni fuesen despachadas para el consumo interior, por que sus dueños o consignatarios prefiriesen volverlas a los almacenes fiscales de Valparaiso, punto de su procedencia, tambien será lícito darles este jiro.

Art. 56. Para obtener el permiso con que se debe hacer la traslacion, será necesario presentar una póliza por triplicado solicitándolo: bien entendido que dicha traslacion solo tendra lugar, cuando se pida ántes de vencerse los cuatro meses fijados por término al depósito en la Aduana de Santa Rosa.

Art. 57. El jefe de esta renta, despues de mandar se cobre a las mercaderías el almacenaje adeudado i cuatro reales por derecho de póliza, remitirá, valiéndose de la estafeta, al administrador de la Aduana de Valparaiso la correspondiente guia, acompañada de un oficio que el referido administrador deberá contestar luego que lo reciba.

Art. 58. Exijirá tambien la Aduana de Santa Rosa del consignatario de dichas mercaderías, una fianza en que éste se obligue a presentarle torna-guia dentro del término de un mes, bajo apremio de incurrir en las penas que quedan establecidas, para el caso de faltar al cumplimiento de dicha obligacion.

Art. 59. Antes de ingresar las mercaderías que en esta forma se restituyan a los almacenes de la Aduana de Valparaiso, deberá presentarse un manifiesto por menor de ellas que sea copia literal de la guia.

Art. 60. Este manifiesto se arreglará a las disposiciones que sobre los de igual clase contiene el artículo 31 del capítulo 11.

Art. 61. Ademas será preciso, para recibir de nuevo en los almacenes de depósitos dichas mercaderías, reconocerlas hasta cerciorarse de que corresponde el contenido de los bultos a lo que espresa el manifiesto.

Art. 62. Desde que se restituyan a los almacenes de Aduana de Valparaiso algunas mercaderías que hubiesen salido de ellos pagando el derecho de tránsito terrestre, los dueños o consignatarios de tales mercaderías podrán repetir por la devolucion del espresado derecho, hasta un mes despues de la fecha del manifiesto por menor.

Art. 63. A fin de obtener la devolucion se presentarán los mismos dueños o consignatarios ante el administrador de la Aduana con un pedimento por duplicado, al pié del cual informarán los ministros si es o no justo el reclamo. Solo siendo favorable al reclamante este informe, se decretará la devolucion sin necesidad de otro trámite.

Art. 64. Los productos de la minería, agricultura o fábricas de los pueblos de la Confederacion Arjentina que se internasen a Chile por la Aduana de Santa Rosa, o por cualquier otro puerto seco de cordillera que el Gobierno habilite, podrán destinarse al consumo nacional o al comercio de tránsito.

Art. 65. Destinándose para el consumo nacional dichas mercaderías, adeudarán por derecho de internacion un seis por ciento los efectos comprendidos en la nomenclatura siguiente:

Alfombras.
Burros.
Caballos.
Cecina.
Cueros vacunos.
Dichos de chinchilla.
Dichos de vicuña.
Frutas secas.
Ganado vacuno.
Ganado lanar.
Jabon.
Jergas bordadas.
Lana.
Macano.
Monturas de suela.
Mulas.
Pellones tejidos.
Piedras de amolar.
Dichas de destilar.
Plumas de avestruz.
Riendas de cuero.
Sebo en rama o colado.

Art. 66. Todas las demas mercaderías no comprendidas en la nomenclatura anterior, siendo de igual oríjen i procedencia, si se destinasen al consumo nacional, pagarán los derechos establecidos para la internacion marítima por la lei de 8 de enero de 1834.

Art. 67. Pagarán tambien dichas mercaderías dos pesos por derecho de cada juego de pólizas que se corriese para despacharlas.

Art. 68. Cuando las mismas mercaderías internadas por cordillera se esportasen por los puertos marítimos de la República, pagarán todas ellas en jeneral un cinco por ciento por derecho de tránsito i cuatro reales de póliza.

Art. 69. Se esceptúan de esta tarifa el oro i plata en polvo, pasta o barras, que solo pagarán el uno por ciento de tránsito, i dos pesos de póliza.

Art. 70. Las mercaderías estranjeras que no fuesen productos de la industria arjentina, cuando se introdujesen al pais por los puertos secos de cordillera deberán forzosamente destinarse al consumo interior i pagarán, segun su naturaleza, los derechos de internacion establecidos por la ya citada lei de 8 de enero de 1834.

Art. 71. El derecho de almacenaje que la Aduana de Santa Rosa cobrará a las mercaderías venidas a Chile desde las provincias trasandinas, será de medio real al mes por cada quintal de peso calculado. Los animales vivos no adeudarán almacenaje.

Art. 72. Para las mercaderías que pasasen en tránsito con direccion a los puertos marítimos, no principiará a correr el almacenaje hasta ocho dias despues del ingreso de tales mercaderías a la Aduana de Santa Rosa; reputándose siempre, para cobrar este derecho, como concluido el mes que hubiere principiado.

Art. 73. Los arrieros conductores de las mercaderías que en lo sucesivo se internen a Chile por tierra con procedencia del territorio trasandino, deberán presentar a los resguardos de cordillera, en lugar de guia, una relacion por duplicado de la carga que condujesen, segun el modelo número 31.

Art. 74. Dicha relacion, que servirá de manifiesto por mayor, deberá espresar el contenido de los tercios, su denominacion, i las

marcas i números, si acaso los tuvieren. Cuando se internasen animales vivos bastará declarar la cantidad i clase de ellos.

Art. 75. Luego que el comandante de un Resguardo de cordillera reciba estos manifiestos les dará el número que les correspondiere, por el órden correlativo de una serie que debe principiar a la entrada de un año; i al pié de ámbos ejemplares anotará la fecha con que le fuesen presentados; el nombre del arriero conductor, i la falta de cargas, cuando la hubiere, por estravío esperimentado en el camino.

Art. 76. Despues ordenará se copie el manifiesto en un libro que debe abrirse con este objeto; i agregando las notas de que habla el artículo anterior, lo firmará el mismo comandante i el capataz de la tropa conductora, o a ruego de éste, si no supiese escribir, cualquier individuo que por él pueda hacerlo.

Art. 77. Cuando un cargamento llegase al Resguardo de cordillera sin venir acompañado del manifiesto, i estuviese presente el dueño o consignatario de las mercaderías, se le compelerá a que forme dicho manifiesto.

Art. 78. En caso de omision por parte de los interesados, hállense o no presentes, formará de oficio el Resguardo los mencionados manifiestos, i anotará esta circunstancia al final de ellos, para que la Aduana de Santa Rosa cobre a las mercaderías contenidas, las multas en que incurran, segun la escala siguiente:

De dos pesos cuando el manifiesto solo comprendiere desde cinco hasta diez cargas;

De cuatro pesos desde once cargas hasta veinte;

De diez pesos desde veintiuna cargas hasta cincuenta;

De veinte pesos desde cincuenta i una cargas hasta cien;

I de cuarenta pesos de cien cargas para arriba.

Art. 79. Al arriero conductor de la carga se le entregará un ejemplar del manifiesto ya anotado, para que lo presente, junto con las mercaderías, en la Aduana de Santa Rosa.

Art. 80. Dichas mercaderías, luego que se reciban por la Aduana, serán depositadas en los almacenes fiscales, hasta que cada interesado les dé destino.

Art. 81. Tendrán obligacion los dueños o consignatarios de las referidas mercaderías de presentar manifiesto por menor de ellas, cuando mas tarde, ocho dias despues de su ingreso a los almacenes.

Art. 82. Estos manifiestos se ajustarán a las reglas dictadas para formarlos, en el capítulo tercero del presente Reglamento: tendrán el mismo número del manifiesto por mayor a que correspondan, i la fecha del dia en que hubiesen entrado a los almacenes de la Aduana las mercaderías. Su derecho será cuatro reales por cada pliego de papel comun invertido en el primer ejemplar.

Art. 83. Si despues de presentado el manifiesto por menor solicitasen los interesados despachar sus mercaderías para el consumo nacional, observará la Aduana de Santa Rosa en el réjimen del despacho, los mismos procedimientos que quedan prescritos en el capítulo 11 para la internacion por mar.

Art. 84. Pero cuando se pidiesen las mercaderías en la citada Aduana para trasladarlas en tránsito al puerto de Valparaiso, presentarán los dueños o consignatarios de tales mercaderías cuatro ejemplares de una póliza.

Art. 85. Respecto a esta clase de pólizas el réjimen de los procedimientos será exactamente igual al que queda establecido para la Aduana de Valparaiso, cuando despacha mercaderías estranjeras en tránsito terrestre.

Art. 86. Siguiendo dicho órden en la Aduana de Santa Rosa, se hará la comprobacion de las partidas de la póliza con el manifiesto por menor: serán reconocidas, pesadas i avaluadas las mercaderías; i formando un doble ajuste de los derechos de internacion i de tránsito, cobrará éstos de contado, i exijirá pagaré con plazo de un mes con la diferencia resultante a favor de los derechos de internacion, comparados con los de tránsito que la espresada Aduana hubiere percibido.

Art. 87. De los cuatro ejemplares de la póliza, el primero servirá para comprobar i cancelar las partidas del manifiesto por menor a que dicha póliza se refiera, el segundo para liquidar i deducir los derechos; el tercero para dar a la Alcaidía órden de entrega, el cuarto para guia de la carga.

Art. 88. En el ejemplar de la póliza que debe servir de guia, ántes de entregarlo al arriero conductor, anotará la Aduana de Santa Rosa los derechos de tránsito cobrados, i el monto del pagaré que el dueño o consignatario de las mercaderías hubiese suscrito a su favor por la parte garantida de los derechos de internacion.

Art. 89. Trasportadas a Valparaiso las referidas mercaderías, se presentará al administrador de la Aduana la guia que debe acompañarlas. Esta guia hará las veces de manifiesto por menor, i será remitida a la contaduría jeneral un año despues de su fecha, si ántes no despachase el total de los efectos que contenga.

Art. 90. Todos los frutos i manufacturas que, siendo productos de la industria arjentina, se depositasen en tránsito en el puerto de Valparaiso, irán a almacenes particulares i tendrán por término del depósito un año, contado desde la fecha de la guia que hace de manifiesto por menor.

Art. 91. Para que la Aduana de Valparaiso dé tornaguia al interesado que la solicite, exijirá primero de éste un pagaré con fianza abonada por el resto de los derechos de internacion que pueda adeudar, liquidándolos segun las notas puestas a la guia por la Aduana de Santa Rosa.

Art. 92. Estos pagarées se otorgarán con la misma fecha de la guia, i gozarán un año de plazo, a cuyo vencimiento serán cobrados. si

ántes no se hubiesen esportado las mercaderías de que procedan.

Art. 93. El certificado de tornaguia que diese la Aduana de Valparaiso, servirá para cancelar el pagaré otorgado por el dueño o consignatario de dichas mercaderías, al sacarlas de la Aduana de Santa Rosa.

Art. 94. Mas si ésta cancelacion no fuese hecha ántes de concluir el mes que tienen de plazo tales pagarées, la Aduana acreedora los cobrará, quedando a cada interesado derecho para pedir i obtener devolucion, siempre que presente la tornaguia hasta treinta dias despues de vencido el plazo del pagaré que hubiere cubierto.

Art. 95. Cuando de los almacenes de depósito de Valparaiso se quisiese esportar por mar para puertos estranjeros las mencionadas mercaderías, habrá obligacion de presentar a la Aduana una póliza triplicada cuyo derecho será de dos pesos.

Art. 96. En dicha póliza se deberá espresar, el número de la guia con que hubiesen ingresado a Valparaiso las mercaderías: el número o marca de cada bulto, si los tuviere; su contenido por menor; i los avalúos dados, segun la guia, en la Aduana de Santa Rosa a las espresadas mercaderías.

Art. 97. Los trámites ulteriores del despacho hasta embarcar las mercaderías, se arreglarán literalmente a las disposiciones dictadas para el reembarque de muestras.

Art. 98. Tambien se observarán las disposiciones análogas del capítulo sobre muestras, cuando llegue el caso de hacer abonos al pagaré otorgado en garantía de los derechos de internacion.

Art. 99. Pero se tendrá presente al hacer los referidos abonos, que el derecho de tránsito cobrado por la Aduana de Santa Rosa en ningun caso se devuelve: i que por lo tanto solo debe descontarse del pagaré, la diferencia del derecho de internacion sobre el de tránsito, en los efectos que se embarcaren correspondientes a una guia.

CAPITULO XVI

Disposiciones jenerales

Artículo 1.° Para todos los actos del despacho de Aduana deberán apersonarse a esta oficina los dueños o consignatarios de buques o mercaderías, por sí, o por medio de los ajentes especiales que al efecto nombren.

Art. 2.° Cada dueño o consignatario de buques o mercaderías que quisiesen sustituir su representacion, respecto de la Aduana, en cualquiera otros individuos, tendrá facultad de acreditarlos como ajentes suyos con simples cartas-poderes que lejitimen la personería.

Art. 3.° Tambien podrán ser ajentes hábiles para el despacho de Aduana aquellos individuos que sin estar acreditados por una casa consignataria, diesen fianza a satisfaccion de los ministros i alcaides, en garantía de los actos personales que impongan responsabilidad.

Art. 4.° Ni las cartas poderes, ni las fianzas autorizarán en caso alguno a los ajentes de Aduana para hacer por sí transferencias o endosos de mercaderías; pues esta facultad solo la podrán trasmitir los dueños o consignatarios de dichas mercaderías, en virtud de un poder esplícito conferido al efecto legalmente.

Art. 5.° Cuando la conducta observada por un ajente en los procedimientos del despacho de Aduana, envolviese dolo con daño del Fisco, o de cualquiera interes particular, queda establecido: que la casa consignataria que hubiere acreditado a tal ajente, en un caso; o los fiadores en otro. serán inmediatamente responsables segun la lei por la defraudacion que los referidos ajentes cometiesen o intentasen cometer, sin perjuicio de perseguir a éstos, hasta imponerles el castigo a que se hicieren acreedores.

Art. 6.° Si un ajente de Aduana u otro comerciante pretendiese defraudar los derechos fiscales, ya sea sustrayendo pólizas o enmendando palabras o números para rebajar la calidad, el peso, el tiro, o el avalúo de las mercaderías; o ya sea usando de cualquiera otro espediente para efectuar la defraudacion, serán multados en un valor igual al que intentaren usurparse, siempre que por la lei de comisos no tengan, segun el caso, mayor pena.

Art. 7.° Si el defraudador fuese empleado pagará la multa i perderá su destino, sin perjuicio de las otras penas que las leyes imponen a tal crimen.

Art. 8.° En el caso de que un comerciante i uno o mas empleados concurriesen de concierto a la defraudacion. sufrirá cada uno la pena que individualmente le corresponda, como si por sí solo hubiera cometido el delito.

Art. 9.° El importe de las multas, deduciendo los gastos que demande su cobranza, se adjudicará al que descubra el fraude.

Art. 10. Todo individuo a quien se le pruebe esta clase de crimen, no podrá ser en lo sucesivo consignatario, ni se admitirá por las aduanas de la República manifiesto, póliza, o pedimento que se presente bajo de su firma.

Art. 11. Para que tenga pleno efecto el anterior mandato, el jefe de la Aduana donde se intentare hacer la defraudacion dará un aviso oficial a todas las demas i al Tribunal del Consulado; i los nombres de los defraudadores se inscribirán en una lista, que deberá fijarse en la sala de despacho de cada Aduana.

Art. 12. Se prohibe a todo empleado fiscal, a quien se adjudicasen multas o comisos, hacer composiciones con los que deban pagarlos.

Art. 13. Si en contravencion de esta órden un empleado remitiese la deuda, perdonase parte de ella, o concediese al deudor mas de seis meses de plazo para cubrirla, perderá el derecho adquirido, i ademas su empleo.

Art. 14. La multa o el comiso pasará entónces a ser del que hubiere denunciado la composicion.

Art. 15. Aunque este denunciante fuere el

mismo individuo condenado a pagar la multa o el comiso, si prueba que el empleado a quien debia satisfacerlo ha entrado en composicion con él, será suyo el comiso o la multa, i adquirirá derecho para recobrar cualquiera parte que anticipadamente hubiese entregado a cuenta de dichos comiso o multa.

Art. 16. No debiéndose ya espresar en los manifiesto, sino en las pólizas el por menor circunstanciado de las mercaderías, solo serán castigados con arreglo a la lei de comisos las diferencias que resultasen, al tiempo del reconocimiento de los vistas, entre la declaracion que hicieren dichas pólizas, i el contenido real de los bultos.

Art. 17. Si al reconocer los referidos bultos se advirtiese falta de mercaderías, comparando el contenido efectivo de ellos con la manifestacion de la póliza, en tal caso se cobrarán los derechos, como si existieran íntegras las mercaderías que la espresada póliza declarase.

Art. 18. Mas si la falta fuere absurda, procediendo evidentemente de un error, por cuanto el empaquetado o envase de dichos bultos no ha podido contener mas mercaderías que las que en realidad contiene; entónces los derechos se cobrarán solo sobre los efectos existentes, de que formarán factura, en el acto del reconocimiento los vistas, con intervencion i visto bueno del administrador.

Art. 19. Cuando al tiempo de reconocer las mercaderías se encontrasen vacíos algunos cajones, o cualesquiera otros bultos por accidentes inevitables ocurridos dentro de los almacenes fiscales, o por haber entrado así, sin advertirlo, a dichos almacenes; i tambien cuando en lugar de efectos de algun valor se hallasen en tales bultos objetos que no lo tengan; la decision del caso se someterá al juicio de la junta de comisos.

Art. 20. Probándose ante la espresada junta que la causa de la falta esperimentada dentro de los almacenes de Aduana ha sido casual e inevitable; o que la sustraccion de las mercaderías que se echasen ménos, fué hecha ántes de entrar los bultos a dichos almacenes, podrá la referida junta absolver de responsabilidad a los alcaides, i del pago de derechos a los interesados.

Art. 21. Siempre que en el despacho de Aduana, como queda mandado, se descubriese conato de hacer defraudacion de parte de los comerciantes que en dicho despacho intervengan, será castigado este delito con la pena de comiso, cuando hubieren mercaderías sobre que imponerla, o con una multa equivalente al valor de tales mercaderías, cuando éstas no se aprehendiesen.

Art. 22. Aplicando dicha regla a los embarques de mercaderías estranjeras que ya han pagado los derechos de internacion, si un comerciante en el jiro de cabotaje corriese póliza para embarcar aguardiente i embarcase agua u otro líquido de inferior precio al aguardiente; en tal caso el espresado comerciante tendrá que pagar una multa igual al lejítimo valor de la especie declarada en la póliza.

Art. 23. Del mismo modo se procederá en todos los casos análogos sobre otras i diferentes mercaderías; i las multas serán distribuidas observando lo que dispone a este respecto la lei de comisos.

Art. 24. Los jefes de las aduanas marítimas tendrán facultad para hacer visitar cualquier buque que les inspire sospechas, en todos los casos que a su juicio fuese necesario practicar un reconocimiento.

Art. 25. Desde el acto en que se saquen las mercaderías de los almacenes de depósito, no habrá lugar a reclamo alguno sobre avalúos.

Art. 26. En los puertos donde actualmente existiesen muelles, o en lo sucesivo se establezcan, adeudará el derecho de muelle que está en práctica, toda clase de mercaderías, incluyendo en este número aun las que no se hallan sujetas al pago de otros impuestos.

Art. 27. Se prohibe a la Aduana i demas oficinas fiscales dar copias o consentir la simple lectura de los documentos que existan en sus archivos, a otros individuos que no sean los mismos interesados, o los representantes de éstos.

Art. 28. Solo por mandato judicial será lícito faltar a la reserva que impone el artículo anterior.

Art. 29. Queda permitido el embarque libre de plata i oro sellado, en cualquier buque estranjero que se dirija desde un puerto de la República a otro de los habilitados para el comercio de esportacion de frutos i manufacturas nacionales.

Art. 30. Cuando un buque encalle o naufrague en las costas de la República, remitirá el jefe de la Aduana mas inmediata al lugar donde el naufrajio acaeciere, un oficial del Resguardo i a sus órdenes el número de guardas que fuese necesario.

Art. 31. El jefe político o militar del distrito, i el comandante de Marina, si lo hubiese, serán tambien obligados a suministrar toda clase de ausilios para salvar el cargamento i ponerlo en seguridad.

Art 32. Las mercaderías que se salvasen deberán remitirse por mar o tierra, bajo la custodia del Resguardo, hasta la Aduana principal mas inmediata.

Art. 33. Allí se guardarán en el almacen naval, gozando de las mismas exenciones que quedan acordadas al depósito en dicho almacen.

Art. 34. Los fragmentos de los buques náufragos que se vendiesen en Chile, pagarán por único derecho un dos por ciento de alcabala.

Art 35. Si la venta de dichos fragmentos se hiciere por remate en los martillos, se cobrará la alcabala sobre el producto del remate.

Art. 36. Pero si la enajenacion de los citados fragmentos fuere en virtud de contrato privado, se hará avalúo de ellos por los vistas, para deducir el derecho de alcabala.

Art. 37. Quedan derogados, por hallarse refundidos en el presente Reglamento, los que se publicaron en 1813, 1833 i 1841.

Art. 38. Tambien se entenderá espresamente abolido el artículo 2.° de la lei de comisos, i en jeneral derogadas las otras leyes i reglamentos sobre derechos i réjimen de aduanas; pero solo en aquella parte que sus disposiciones contradigan a lo que queda establecido en la presente ordenanza; debiendo subsistir respecto a lo demas tales leyes i reglamentos, en todo su vigor i fuerza.

Art. 39. Este Reglamento no principiará a rejir hasta 1.° de julio del año corriente.

Rejístrese, circúlese e imprímase.—Dado en la Sala del Despacho en Santiago, a 2 de junio de 1842.—*Búlnes.*—*Manuel Renjifo.* -(Boletin, libro X, pájinas 76 a 188, año 1842).

Ejército permanente.—Lei constitucional que permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso.

Santiago, 10 de junio de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

«El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones, i diez leguas a su circunferencia durante la actual Lejislatura ordinaria, i los seis primeros dias de la Lejislatura ordinaria o estraordinaria que siguiere.»

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Estado, mando se promulgue i observe en todas sus partes como lei del Estado.—*Búlnes.*—*José Santiago Aldunate.*—(Boletin, libro X, pájina 194, año 1842).

Herederos ausentes de estranjeros intestados.—Se les concede el término de diez años para reclamar la herencia. Pasado dicho plazo, la herencia se adjudicará al Fisco.

Santiago, 26 de julio de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El término concedido por el artículo 10 de la lei de 25 de julio de 1834 para que los herederos ausentes puedan suceder en los bienes de los estranjeros que mueren intestados, se estiende al de diez años perentorios, contados desde el dia del fallecimiento; i trascurrido este término sin que dentro de él parezca ningun interesado, se adjudicará la herencia al Fisco, en el modo i forma que previene dicho artículo de la lei.»

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Estado, mando se promulgue como lei i se cumpla en todas sus partes.—*Búlnes.*—*Ramon Renjifo.*—(Boletin, libro X, pájina 200, año 1842).

Ejército.—Sobresueldos

Santiago, 10 de agosto de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Los jefes, oficiales i tropa de los cuerpos del Ejército permanente que se emplearen en la guarnicion del departamento de la Serena; los jefes i oficiales veteranos destinados a la instruccion de la guardia cívica; i los ayudantes de dotacion de la Comandancia jeneral gozarán el sobresueldo de doce pesos mensuales, siendo de empleo efectivo superior al de capitan: desde capitan inclusive abajo, el de ocho pesos; i los individuos de tropa el de tres pesos cada uno.

Art. 2.° Los jefes, oficiales i tropa de los cuerpos del Ejército permanente que se emplearen en las guarniciones de los departamentos de Vallenar, Freirina o Copiapó, los comandantes de armas de estos departamentos i los jefes i oficiales veteranos destinados a la instruccion de la guardia cívica; gozarán del sobresueldo de veinte pesos mensuales, siendo de empleo efectivo superior al de capitan: desde capitan inclusive abajo el de quince pesos; i los individuos de tropa el de seis pesos cada uno.

Art. 3.° El goce del sobresueldo indicado en los artículos anteriores no corresponde a los individuos de la guardia cívica miéntras sirvan dentro de sus departamentos; ni a los jefes i oficiales agregados a plaza o que tengan comisiones ajenas de su profesion i reciban otros emolumentos.

Art. 4.° La presente lei deroga la de 9 de setiembre de 1834, por la cual se señaló el sobresueldo de un peso mensual a los individuos de tropa que se emplearen en la guarnicion de la provincia de Coquimbo.»

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Estado, mando se promulgue como lei i se cumpla en todas sus partes.—*Búlnes.*—*José Santiago Aldunate.*—(Boletin, libro X, pájinas 264 i 265, año 1842).

Diplomáticos estranjeros acreditados en Chile.—Se dispone que en los juicios que contra ellos se entablen debe aplicarse el derecho de jentes.

Santiago, 3 de setiembre de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«En las demandas de cualquier naturaleza que se intentasen contra estranjeros revestidos de un carácter representativo de su nacion en calidad de Embajadores, Ministros, Enviados o Ajentes Diplomáticos, se arreglarán los tribunales i juzgados de la República a los principios del derecho de jentes; sin embargo, de cualquier resolucion en

contrario que se hubiere promulgado hasta esta fecha.»

Por tanto, dispongo, con acuerdo del Consejo de Estado, se promulgue como lei i se lleve a efecto en todas sus partes.—*Manuel Búlnes.*—*Manuel Montt.*—(Boletin, libro X, pájina 271, año 1842).

Rehabilitacion de jefes i oficiales separados del servicio.—Montepío militar.

Santiago, 6 de octubre de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Serán rehabilitados a sus grados i empleos los jenerales, jefes i oficiales separados del servicio a consecuencia de los acuerdos del Congreso de Plenipotenciarios de 9 de marzo i 15 de abril de 1830, i de los decretos del Gobierno del mismo año.

Art. 2.° Las viudas, hijas i madres de los individuos designados en el artículo anterior, que hubiesen fallecido despues de dichos acuerdos i decretos, gozarán desde la promulgacion de la presente lei del montepío militar, conforme al respectivo reglamento, si por él les correspondiere.»

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Estado, mando se promulgue como lei i se cumpla en todas sus partes.—*Búlnes.*—*José Santiago Aldunate.*—(Boletin, libro X, pájinas 302 i 303, año 1842).

O'Higgins Bernardo.—Se ordena el pago de los sueldos que le corresponda aun cuando cambie de residencia.

Santiago, 7 de octubre de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Capitan Jeneral don Bernardo O'Higgins gozará del sueldo que por sus servicios le corresponda aun cuando residiere fuera del territorio de la República.»

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Estado, mando se promulgue como lei i se cumpla en todas sus partes.—*Búlnes.*—*José Santiago Aldunate.*—(Boletin, libro X, pájina 303, año 1842).

San Martin José de.—Se ordena considerarlo como en servicio activo por toda su vida, debiéndosele pagar sueldo íntegro.

Santiago, 6 de octubre de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Al jeneral don José de San Martin se le considerará por toda su vida como en servicio activo en el Ejército, i se le abonará el sueldo íntegro correspondiente a su clase, aun cuando resida fuera del territorio de la República.»

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Estado, mando se promulgue como lei i se cumpla en todas sus partes.—*Búlnes.*—*José Santiago Aldunate.*—(Boletin, libro X, pájina 303, año 1842).

Academia Militar.—Su establecimiento

Santiago, 6 de octubre de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se suprimen las plazas de cadetes en los cuerpos del Ejército, i un cabo primero por cada compañía de la dotacion señalada por la lei a cada una.

Art. 2.° Se establecerá una Academia Militar tanto para la enseñanza de los cuarenta cadetes que actualmente corresponden a los cuerpos del Ejército segun Ordenanza, como para la de los cabos primeros que se suprimen en el Ejército por el artículo anterior.

Art. 3.° El número de cabos primeros i cadetes que se destinan a la Academia Militar, formarán parte del Ejército permanente; debiéndo abonársele el mismo sueldo que al presente disfrutan segun sus respectivas clases.

Art. 4.° Se asigna la cantidad de tres mil quinientos pesos anuales para el pago de profesores i demas gastos del establecimiento.

Art. 5.° Las gratificaciones o sueldos que se asignaren a los empleados de la Academia militar serán compatibles con los de cualquiera otro destino.

Art. 6.° El Presidente de la República, en uso de sus facultades, dictará el plan de estudios que debe seguirse en la Academia, i los demas reglamentos que crea necesario a su mejor órden, economía i gobierno.»

Por tanto, con acuerdo del Consejo de Esta, mando se promulgue como lei i se cumpla en todas sus partes.—*Búlnes.*—*José Santiago Aldunate.*—(Boletin, libro X, pájina 304, año 1842).

Esclavos.—Penas a que están sujetos los que se dediquen al tráfico de esclavos i tribunales que deben conocer en esta clase de crímenes.

Santiago, 20 de octubre de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Todo ciudadano chileno, que por si mismo hiciere el tráfico de esclavos, esportándolos de las costas de Africa, o comprándolos en alta mar subsiguientemente a su esportacion de las costas de Africa, estará sujeto por este crímen a la pena que las leyes de la

República, en especial la 18, tít. 14, part. 7.ª, imponen, o en adelante impusieren, al crímen de piratería.

Art. 2.° Estarán sujetos a la misma pena de piratería todos los que participaren en dicho tráfico, segun ha sido definido en el artículo precedente, suministrando buques, fletándolos, equipándolos, formando parte de su oficialidad o tripulacion, contribuyendo caudales, provisiones u otros efectos, o constituyéndose socios, factores, consignatarios o ajentes de cualquiera clase, siempre que dichos actos hayan sido ejecutados a sabiendas para la prosecucion de dicho tráfico.

Art. 3.° Solo podrán conocer de este crímen los juzgados i tribunales a quienes competa por las leyes la administracion de la justicia criminal ordinaria en el territorio de la República, con inhibicion de toda autoridad estranjera, i no obstante el fuero especial de que gocen los reos.»

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion i con acuerdo del Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—*Búlnes.—Ramon Luis Irarrázaval.*—(Boletin, libro X, pajinas 273 i 274, año 1842).

Valparaiso.—Creacion de la provincia de este nombre

Santiago, 27 de octubre de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se creará una nueva provincia compuesta de los departamentos de Valparaiso, Quillota i Casablanca, con la denominacion de provincia de Valparaiso.

Art. 2.° Sus límites serán los mismos que los que al presente reconocen estos departamentos, i su capital la ciudad i puerto de Valparaiso.»

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion i con acuerdo del Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—*Búlnes.—Ramon Luis Irarrázaval.*—(Boletin, libro X, pájina 277, año 1842).

Tocornal Gabriel José de.—Pension a su viuda e hijas

Santiago, 27 de octubre de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «La Nacion concede a la viuda del Rejente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, don Gabriel José de Tocornal una pension piadosa de treinta pesos mensuales para que la goce miéntras permanezca en viudedad.

Art. 2.° Se concede tambien una pension de veinte pesos mensuales a las tres hijas del finado Rejente, de que gozarán miéntras permanezcan sin estado.»

Por tanto, con acuerdo del Consejo de Estado, mando se promulgue como lei i se cumpla en todas sus partes.—*Manuel Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro X, pájinas 294 i 295, año 1842).

Amunátegui Domingo.—Pension pía a su viuda e hijos

Santiago, 27 de octubre de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «La Nacion concede a la viuda e hijos del Ministro de la Corte de Apelaciones, don Domingo Amunátegui, una pension piadosa de cuarenta pesos mensuales, para que la gocen de consuno la viuda durante su vida miéntras permanezca en viudedad, los hijos varones hasta que tengan veinte años, i la hija miéntras permanezca sin estado.

Art. 2.° Luego que fallezca o tomare estado la viuda, la pension quedará reducida a veinte pesos, i de esta sola suma gozarán los hijos.

Art. 3.° Del mismo modo quedará reducida la pension a solo veinte pesos de que gozará únicamente la viuda, si ésta permaneciese en estado de viudedad despues de haber cumplido sus hijos varones veinte años i de haber fallecido o tomado estado su hija.»

Por tanto, con acuerdo del Consejo de Estado, mando se promulgue como lei i se cumpla en todas sus partes.—*Manuel Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro X, pájinas 295 i 296, año 1842).

Elizalde Fernando Antonio.—Pension pía a su viuda e hijos

Santiago, 27 de octubre de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «La Nacion concede a la viuda e hijos del ex-Fiscal de la Ilustrísima Corte de Apelaciones don Fernando Antonio Elizalde, una pension piadosa de cuarenta pesos mensuales, para que la gocen de consuno la viuda durante su vida miéntras permanezca en viudedad, los hijos varones hasta que tengan veinte años, i las hijas miéntras permanezcan sin estado.

Art. 2.° Luego que fallezca o tomare estado la viuda, la pension quedará reducida a veinte pesos, i de esta sola suma gozarán los hijos.

Art. 3.° Del mismo modo quedará reducida la pension a solo veinte pesos de que gozará únicamente la viuda; si ésta permaneciere en estado de viudedad despues de haber cumpli-

do sus hijos varones veinte años i de haber fallecido o tomado estado sus hijas.»

Por tanto, con acuerdo del Consejo de Estado, mando se promulgue como lei i se cumpla en todas sus partes.—*Manuel Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro X, pájinas 296 i 297, año 1842).

Arzobispado de Santiago.—Asignacion estraordinaria de 12,000 pesos por el año de 1842.

Santiago, 27 de octubre de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se darán en el presente año al M. R. Arzobispo de Santiago doce mil pesos sobre la renta que tiene asignada.»

Por tanto, con acuerdo del Consejo de Estado, mando se promulgue como lei, i se cumpla como tal.—*Manuel Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro X, año 1842, pájina 297).

Várgas Ramon i Marzan Nicolas, ministros tesoreros.—Se les exonera de toda responsabilidad a ellos i a sus fiadores.

Santiago, 31 de octubre de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que exonere de toda responsabilidad a los ministros tesoreros don Ramon Várgas i don Nicolas Marzan i a sus fiadores, siempre que no se puedan fenecer las cuentas de su administracion en el término perentorio de un año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—*Manuel Búlnes.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro X, pájina 299, año 1842).

Guaneras de Coquimbo, Atacama e islas adyacentes.—Se declaran de propiedad nacional.—Comisos, derechos.

Santiago, 31 de octubre de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se declaran de propiedad nacional las guaneras que existen en las costas de la provincia de Coquimbo, en el litoral del desierto de Atacama, i en las islas e islotes adyacentes.

Art. 2.° Todo buque nacional o estranjero que sin permiso del Gobierno de Chile, sacase guano de cualquiera de los puntos comprendidos en la demarcacion que designa el artículo anterior, caerá en comiso con la carga que se hallare a su bordo.

Art. 3.° El Presidente de la República queda autorizado, por el término de cinco años, para gravar el guano con un derecho de salida, o para remitirlo a paises estranjeros de cuenta de la Nacion, o para ponerlo en remate público por un período que no pase de cinco años.

Art. 4.° Tambien tendrá facultad para invertir por una vez, si fuere necesario, hasta la cantidad de seis mil pesos en un resguardo marítimo que impida la estraccion clandestina del guano.

Art. 5.° Los individuos que ántes del 1.° de abril del presente año hubiesen de buena fe preparado cargamentos de guano en las costas de la República haciendo para ello gastos efectivos, podrán embarcar hasta el 1.° de enero de 1843, con permiso especial del Gobierno dichos cargamentos, si pagan de contado a la Aduana el derecho que el Gobierno señalare por cada quintal que se estrajese.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro X, pájinas 299 i 300, año 1842).

Tarifa de avalúos.—Autorizacion al Ejecutivo para renovarla anualmente.

Santiago, octubre 31 de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Desde el 1.° de enero de 1843, en lo sucesivo, la tarifa de avalúo podrá ser renovada cada año, si el Presidente de la República lo estimare necesario.

Art. 2.° Queda derogado el artículo 4.° de la lei de 30 de agosto de 1833, subsistiendo en su vigor i fuerza las demas disposiciones que contiene dicha lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro X, pájina 301, año 1842).

Sitios en Valparaiso.—Autorizacion al Ejecutivo para comprar los ubicados entre los almacenes del arsenal i el castillo de San Antonio.

Santiago, 31 de octubre de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que invierta hasta la cantidad de treinta i cinco mil pesos en la compra de los sitios i casas pertenecientes a particula-

res, que se hallan ubicados entre los almacenes del arsenal i el castillo de San Antonio en el puerto de Valparaiso.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro X, pájinas 301 i 302, año 1842).

Ejército permanente.—Se fija el número de plazas i el de buques para 1843.

Santiago, 5 de noviembre de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«La fuerza del Ejército permanente de tierra, para el año de 1843, será de dos mil doscientas dieziseis plazas, distribuidas entre las tres armas de artillería, infantería i caballería.

Las fuerzas de mar se compondrán de una fragata i de dos buques menores.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Búlnes.—José Santiago Aldunate.*—(Boletin, libro X, pájina 354, año 1842).

González de Urbistondo Rosa.—Se le exime del pago de intereses penales i se le conceden dos años de espera para el pago de la cantidad que adeuda al Fisco.

Santiago, 8 de noviembre de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a doña Rosa González de Urbistondo dos años de espera para que pague la deuda fiscal a que es responsable su casa, eximiéndola de los intereses penales hasta despues de vencido el plazo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Renjifo.*— (Boletin, libro X, pájinas 344 i 345, año 1842).

Elecciones.—Lei suplementaria

Santiago, 12 de noviembre de 1842. - Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Suplemento a la Lei Jeneral de Elecciones

Artículo 1.° «Quedan derogados los artículos 15, 17, 27, 46, 49, 52, 53, 55 i 81 del Reglamento de Elecciones, i en su lugar se sustituyen los siguientes:

Art. 15. El chileno que, teniendo las calidades que la lei requiere para elector, se hallare en imposibilidad física de concurrir personalmente a solicitar su calificacion, podrá hacerlo por medio de un poder autorizado por el subdelegado de su distrito, a presencia de dos testigos. De estos poderes se formará un legajo separado, anotándose en la partida respectiva del libro de rejistro la foja en que queda agregado el poder.

Art. 17. Para hacer esta calificacion, las juntas se servirán de las razones que conforme a los artículos 7.° i 8.° deben dar los funcionarios que allí se espresan, i que al efecto les pasará el Gobernador; del conocimiento propio que debe asistir a los individuos que las componen, i de los datos o pruebas que suministre el que ocurra a ser calificado. Las juntas admitirán desde luego como calificativos bastantes:

1.° La manifestacion del título de propiedad de un inmueble del valor que señala el artículo 14, ya sea este inmueble propiedad esclusiva del que solicita ser calificado, o ya sea que éste tenga en él una parte igual o superior al valor que exije dicho artículo;

2.° El título de un empleo público, cuyo sueldo fijo o emolumentos igualen o excedan a la renta que requiere el referido artículo 14;

3.° La manifestacion del título o certificado auténtico de autoridad competente que acredite el ejercicio de una profesion científica o industrial que, a juicio de la misma junta, sufrague una renta igual a la que exije dicho artículo 14;

4.° La manifestacion de un certificado auténtico de autoridad competente que acredite el pago de alguna contribucion pública, fiscal o municipal de cualquiera clase que sea, i que corresponda a la renta o propiedad inmueble o capital en jiro que requiere el citado artículo 14.

Art. 27. El presidente de la comision conservadora remitirá con oportunidad a todos los intendentes de provincia una cantidad competente de boletos de los que designa el artículo anterior, debiendo llevar cada uno por epígrafe el nombre impreso de la Intendencia, departamento i parroquia a que se destina; i los intendentes acusarán recibo del número de boletos que se les remita. La calidad de que cada boleto de calificacion lleve impreso el nombre de la parroquia a que se destina, que exije este artículo, no tendrá lugar en los boletos que deben distribuirse en el presente año.

Art. 46. En toda eleccion directa se establecerá en cada parroquia una junta con el nombre de mesa receptora, destinada a recibir los votos que emitan los sufragantes. La mesa se situará en el atrio de la misma parroquia o en un lugar inmediato, público i accesible.

Art. 49. Se remitirá por la Municipalidad a las mesas receptoras un ejemplar del presente

Reglamento, como asimismo el rejistro orijinal, dejando en su poder una copia auténtica.

Art. 52. La mesa, ántes de admitir el voto, confrontará el boleto de calificacion con el rejistro, i estando conforme i anotado al márjen del rejistro que ya votó aquel sufragante, depositará el voto en una caja a presencia del que lo emite.

El ciudadano a quien por cualquier accidente se le hubiere estraviado el boleto de calificacion que obtuvo, podrá reponerlo presentándose a su respectiva Municipalidad dos meses a lo ménos ántes de celebrarse las elecciones siguientes, pidiendo que se le reponga. La Municipalidad, haciendo traer a la vista el respectivo rejistro de calificaciones i constando por él que el solicitante ha sido en efecto calificado para el período corriente, estenderá un decreto al pié de la solicitud, certificando que dicho solicitante está inscrito en el rejistro de calificaciones en la forma que aparece de la partida que se copiará en el mismo decreto, el cual será suscrito por la mayoría absoluta de los miembros de la Municipalidad. Este decreto, que se anotará al márjen de la partida del rejistro, tendrá el mismo valor que el boleto orijinal de calificacion.

Al tiempo de instalarse las mesas receptoras, la Municipalidad les pasará una lista con el nombre i apellido de los sufragantes respectivos que hubieren obtenido el decreto de que habla la cláusula anterior, a fin de que la mesa con esta noticia anticipada ponga especial cuidado en observar si alguno se presentare con el boleto orijinal a que se refiere el decreto que hubiere espedido la Municipalidad.

La persona que se presentare con un boleto orijinal que por haberse supuesto perdido hubiere sido reemplazado con el decreto de que habla este artículo, será inmediatamente puesta en arresto por órden del presidente de la mesa, a efecto de que se haga la correspondiente averiguacion del fraude que hubiere intervenido, i se aplique al culpado la pena que establece el artículo 79 de la lei de elecciones.

Ningun elector podrá emitir su voto si no presentare precisamente su respectivo boleto de calificacion, o el decreto de que habla el presente artículo, i se hiciere constar ademas con el testimonio de algunos de los miembros de la mesa receptora o de otra persona conocida i abonada por algunos de éstos, que el sufragante es el mismo individuo a quien pertenece el boleto de calificacion o el decreto que presenta.

Si el nombre del que a falta de boleto de calificacion presentare el decreto de que habla este artículo, no estuviere comprendido en la lista que, conforme a él, hubiere pasado la Municipalidad, no se admitirá a votar.

Art. 53. El boleto será devuelto al elector, con la nota al respaldo de haber votado en aquella eleccion, rubricada por uno de los miembros de la mesa receptora, i otro de los vocales de la mesa escribirá inmediatamente el nombre del elector en una lista alfabética que habrá preparada para este objeto.

Art. 55. Las mesas receptoras harán escrutinio particular cada dia de votacion, i levantando un acta del número de sufrajios i de las personas en quienes han recaido, la firmarán i depositarán en la caja de que habla el artículo anterior, dando diariamente aviso por escrito del resultado al Gobernador. Este escrutinio será público, para que puedan presenciarlo hasta cuatro personas de aquellas que representen los intereses de los diversos candidatos.

Art. 81. Al juez ordinario del departamento corresponde el conocer en la forma ordinaria de las causas que se promovieren contra los miembros de las juntas calificadoras, revisoras, receptoras i escrutadoras por cualquiera infraccion de la presente lei; i tambien el hacer efectivas las penas de los tres artículos que las designan en este capítulo. De la sentencia se dará cuenta al Intendente de la provincia para que la mande publicar. La sentencia que en estos juicios se pronunciare, será apelable en la forma ordinaria.

Art. 2.° Todo empleado público, civil o militar que coartare a sus subalternos la libertad del sufrajio, sufrirá la misma pena que establece el artículo 80 de la lei de elecciones.

Art. 3.° Todo individuo que vendiere su boleto de calificacion, será castigado con un mes de prision o la multa de veinticinco pesos. Se impondrá al comprador una multa que no baje de cincuenta pesos ni pase de quinientos, o en su defecto una prision que no baje de dos meses ni exceda de un año.

Incurrirá en la misma pena que establece el presente artículo, todo el que comprare o vendiere algun sufrajio.

Art. 4.° De la nulidad de las elecciones de de electores de senadores i de Presidente de la República, conocerán el juez letrado de la provincia i cuatro individuos, sacados a la suerte, de la Municipalidad de la cabecera de la misma provincia. Cuando la eleccion de que se reclama, se hubiere verificado en la cabecera de provincia, conocerán del recurso de nulidad el juez letrado i cuatro individuos, sacados a la suerte, de la Municipalidad mas inmediata.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.° Ningun chileno podrá en lo sucesivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.° de la Constitucion, calificarse para entrar al ejercicio de ciudadano elector con derecho de sufrajio, si no tiene la calidad de saber leer i escribir.

Art. 2.° Los chilenos que hubieren sido hasta aquí calificados como ciudadanos electores con derecho de sufrajio i estuvieren en posesion de este derecho, continuarán gozándolo hasta su muerte (si no lo perdieren o fueren legalmente suspendidos de su uso) aunque no tengan la calidad de saber leer i escribir.

Art. 3.° Los boletos de calificacion se imprimirán, i los rejistros se formarán, atendidas las

reformas qne establece la presente lei, conforme a los modelos adjuntos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Búlnes.—Ramon Luis Irarrázaval*—(Boletin, libro X, pájinas 305 a 312, año 1842).

Recibos, letras de cambio, pagarées obligaciones.—Se declara que no tienen valor alguno si no están escritos en papel sellado.

Santiago, 19 de noviembre de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «El Congreso Nacional, teniendo en consideracion el espíritu de la lei de 11 de octubre de 1824, i lo dispuesto en el supremo decreto de 16 de julio de 1827, declara: que los recibos, letras de cambio, pagarées i obligaciones que no estuvieren escritos en el papel sellado que una u otra de estas disposiciones, desde su respectiva promulgacion, les señalan, no tienen valor alguno considerados como tales recibos, letras de cambio, pagarées, u otras obligaciones, ni pueden presentarse en juicio para demandar en virtud de ellos ejecutivamente; pero si, podrán ser admitidos en juicio, en vía ordinaria, como en parte de prueba, para que se les dé, si fueren reconocidos por sus suscritores, la fuerza natural de una verdad probada.

Art. 2.° Sin embargo, ni aun para estos efectos podrán ser admitidos en juicio, los documentos de la clase referida que se estendieren en lo sucesivo en papel incompetente, si no se acompañase la pena del diez veces tanto en papel sellado de la misma clase en que deba estar el documento.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro X, pájinas 327 i 328, año 1842).

Universidad de Chile.—Su creacion

Santiago, 19 de noviembre de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Habrá un cuerpo encargado de la enseñanza, i el cultivo de las letras i ciencias en Chile. Tendrá el título de Universidad de Chile.

Corresponde a este cuerpo la direccion de los establecimientos literarios i científicos nacionales i la inspeccion sobre todos los demas establecimientos de educacion.

Ejercerá esta direccion e inspeccion conforme a las leyes i a las órdenes e instrucciones que recibiere del Presidente de la República.

Art. 2.° Será patrono de la Universidad el Presidente de la República i vice-patrono el Ministro de Instruccion Pública.

Art. 3.° El cuerpo de la Universidad constará de cinco facultades que formarán secciones distintas:

1.ª Facultad de Filosofía i Humanidades,

2.ª Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas;

3.ª Facultad de Medicina;

4.ª Facultad de Leyes i Ciencias Políticas;

5.ª Facultad de Teolojía;

Art. 4.° Cada facultad tendrá un decano, elejido por el patrono en terna de miembros de la misma facultad i formada por ella.

Cada facultad tendrá, asimismo, un secretario, cuya eleccion será en todo semejante a la del decano.

El decano durará dos años i podrá ser indefinidamente reelejido. El secretario será permanente, pero amovible por acuerdo del consejo.

Art. 5.° La Universidad será dirijida i gobernada por un Rector elejido por el patrono, en terna de miembros de la Universidad, i la terna será formada por la misma Universidad en claustro pleno.

Será presidido este cuerpo por el Rector en ausencia del patrono i vice-patrono.

El Rector durará cinco años i podrá ser indefinidamente reelejido.

El decano mas antiguo será vice-Rector de la Universidad, i hará las veces de Rector cuando éste se hallare lejítimamente impedido.

La Universidad tendrá, asimismo, un secretario jeneral, cuya eleccion será en todo semejante a la del Rector. El secretario jeneral será permanente, pero amovible por acuerdo del claustro ordinario.

Art. 6.° El consejo de la Universidad nombrará un tesorero para la custodia de sus fondos i pago de las erogaciones ordenadas por el consejo o el claustro.

El secretario jeneral hará las funciones de contador.

Art. 7.° Todos los empleados de la Universidad son amovibles a discrecion del patrono.

Art. 8.° Serán miembros de la Facultad de Filosofía i Humanidad treinta individuos, designados por primera vez por el Supremo Gobierno, i las vacantes sucesivas se llenarán por eleccion de la facultad,

Será de cargo de esta facultad la direccion de las escuelas primarias, proponiendo al Gobierno las reglas que juzgare mas convenientes para su organizacion, i encargándose de la redaccion, traduccion o revision de los libros que hayan de servir en ellas, llevando un rejistro estadístico, que presente cada año un cuadro completo del estado de la enseñanza primaria en Chile; i haciendo, por medio de sus miembros o de corresponsales intelijentes, la visita e inspeccion de las escuelas primarias de la capital i de las provincias;

Será, asimismo, de cargo de esta facultad promover el cultivo de los diferentes ramos de filosofía i humanidades en los institutos i colejios nacionales de Chile, i se dará entre estos ramos una atencion especial a la lengua, literatura nacional, historia i estadística de Chile. La facultad propondrá al Gobierno los medios que juzgare convenientes para la promocion de estos varios objetos.

Art. 9.° Serán miembros de la Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas, los que el Gobierno designare por primera vez hasta completar el número de treinta, i se llenarán las vacantes sucesivas por eleccion de la facultad.

Ademas del fomento jeneral de todos los ramos de este departamento científico, dedicará la facultad una atencion particular a la jeografía i la historia natural de Chile, i a la construccion de todos los edificios i obras públicas. El decano presidirá a la economía, gobierno i custodia del museo o gabinete de historia natural, i será responsable de sn conservacion.

Art. 10. Serán miembros de la Facultad de Medicina los que elija por ahora el Gobierno hasta el número de treinta. Las vacantes sucesivas se llenarán por eleccion de la facultad. El decano de la facultad será protomédico del Estado.

La facultad, ademas de velar por el cultivo i adelantamiento de la ciencia médica, se dedicará especialmente al estudio de las enfermedades endémicas de Chile, i de las epidémicas que aflijen mas frecuentemente la poblacion de las ciudades i campos del territorio chileno, dando a conocer los mejores medios preservativos i curativos, dirijiendo sus observaciones a la mejora de la hijiene pública i doméstica.

La facultad se encargará, asimismo, de proponer al Gobierno los medios que considere adecuados para la formacion de tablas exactas de mortalidad, i de una estadística médica.

Art. 11. Serán miembros de Facultad de Leyes i Ciencias Políticas, treinta individuos que el Supremo Gobierno designare por primera vez, i ademas los doctores de derecho civil o canónico de la antigua Universidad que actualmente existieren. Las vacantes sucesivas de las plazas de número se llenarán por eleccion de la facultad.

El decano de la facultad será director de la academia de leyes i práctica forense.

La facultad prestará una atencion constante al cultivo de las ciencias legales i políticas, velando sobre su enseñanza, i proponiendo las mejoras que considere convenientes i practicables en ellas, i se dedicará especialmente a la redaccion i revision de los trabajos que se le encarguen por el Supremo Gobierno, relativos a su departamento.

Art. 12. Serán miembros de la Facultad de Teolojía treinta individuos que el Gobierno designare por primera vez, i ademas todos los doctores de esta ciencia que pertenecieron a la antigua Universidad que actualmente existieren.

Las vacantes sucesivas de las plazas de número se llenarán por eleccion de la facultad.

El decano de esta facultad será director de la academia de ciencias sagradas, que se establecerá por reglamento separado, a beneficio de los que se dediquen a este estudio i aspiren al grado de licenciados, para objetos análogos a los de la academia de leyes i. práctica forense.

La facultad ademas de prestar una atencion constante al cultivo i enseñanza de las ciencias eclesiásticas, dedicará un cuidado particular a los trabajos que se le encomendaren por el supremo Gobierno relativos a este departamento.

Art. 13. Solamente los licenciados podrán ser elejidos por la facultad respectiva para llenar las vacantes de sus miembros. Podrán, no obstante, ser elejidos otros individuos si reunieren las cuatro quintas partes de los votos de la facultad.

La Universidad en comun, i cada una de sus facultades, podrán tener miembros honorarios o corresponsales.

Art. 14. El Rector de la Universidad con su consejo ejerce la superintendencia de la educacion pública que establece el artículo 154 de la Constitucion. Tiene, con acuerdo del mismo consejo, la direccion e inspeccion de que habla el artículo 1.° de esta lei.

Art. 15. Los exámenes anuales de los alumnos de todos los establecimientos de educacion de la capital, tanto nacionales como particulares, que quieran acreditar de un modo auténtico la instruccion necesaria para el ejercicio de las funciones literarias i científicas, serán presenciados por una comision de la facultad respectiva elejida por ella.

En los institutos provinciales se harán los exámenes en la forma que dispondrán sus respectivos reglamentos.

Los exámenes serán públicos i en las épocas designadas en los reglamentos.

Art. 16. El Rector en consejo conferirá los grados de bachiller i licenciado.

Para obtener el primero de estos grados, será necesario el exámen público de que habla el artículo 15, i la boleta de aprobacion, espedida por el decano de la facultad respectiva. Para el segundo será ademas necesario un nuevo i mas prolijo exámen, ante la facultad correspondiente, trascurridos a lo ménos dos años despues de haberse conferido al candidato el grado de bachiller.

En el grado de licenciado de filosofía i humanidades, se exijirá un prolijo exámen de la lengua nacional i de otros idiomas, uno de los cuales será precisamente antiguo.

En la facultad de ciencias físicas i matemáticas, se exijirá un certificado de práctica en algunos de los ramos que pertenecen a este departamento, sea ausiliando los trabajos de la facultad, o en alguno de los cuerpos científicos que mas adelante se establecieren.

Para el grado de licenciado en medicina se exijirá, ademas de los exámenes arriba dichos,

que el candidato presente un certificado del protomédico, por el que conste haber concurrido a los hospitales por el término de dos años, despues de haber obtenido el grado de bachiller.

En la facultad de leyes i ciencias políticas se exijirá, despues de los exámenes antedichos, el certificado del curso bienal de la academia de leyes i práctica forense.

En la de teolojía se exijirá un certificado semejante de haberse cursado por igual tiempo en la academia de ciencias sagradas.

Las pruebas a que han de someterse, para recibir el grado de licenciados, las personas que hayan hecho sus estudios fuera de la República, serán determinadas por el reglamento de la Universidad.

Art. 17. Sin el grado de licenciado, conferido por la Universidad, no se podrá ejercer ninguna profesion científica, ni despues de cinco años de la promulgacion de la presente lei, obtener cátedra de ciencias en el Instituto Nacional.

Esceptúanse los individuos que al tiempo de la promulgacion de la presente lei se hallaren legalmente admitidos al ejercicio de alguna profesion científica.

Los institutos provinciales se someterán a la misma regla, cuando sus adelantamientos lo permitan, a juicio del Gobierno.

Art. 18. El secretario de cada facultad llevará un libro de actas, ordenará la correspondencia en legajos, i guardará en rejistro separado todos los discursos, disertaciones i demas escritos que se redactaren bajo la direccion o encargo de la facultad.

Art. 19. A los acuerdos de cada facultad asistirá por la ménos una tercera parte de sus miembros.

Las elecciones que hayan de hacerse por cualquiera de las facultades se anunciarán un mes ántes por los periódicos i por carteles fijados en las puertas de la casa de la Universidad i de la sala de sus claustros.

La formacion de las ternas de decanos i secretarios de todas las facultades, será presidida por el rector, no concurriendo el patrono o vice-patrono.

Art. 20. Para los concursos de todas las cátedras del Instituto Nacional nombrará el decano de la respectiva facultad una comision de su seno, compuesta de tres miembros que asistirán a estos actos, bajo la presidencia del Rector del Instituto, quienes informarán al Gobierno sobre las aptitudes de los opositores.

Art. 21. El cuerpo de la Universidad reglará los objetos pertenecientes al cuerpo en comun, i lo hará en consejo, en claustro ordinario o en claustro pleno.

El consejo se compone del Rector, de dos miembros nombrados por el Gobierno, de los decanos de las facultades i del secretario jeneral. La falta de los decanos será suplida por los ex-decanos, i la de éstos por los miembros mas antiguos. En todos los acuerdos del consejo deberán hallarse presentes mas de la mitad de sus miembros. Los acuerdos del consejo serán autorizados por el secretario jeneral.

El claustro ordinario se compone del Rector i de la quinta parte, a lo ménos, de todos los miembros de la Universidad sin distincion de facultades.

El claustro pleno constará del Rector, tres decanos, a lo ménos, i la tercera parte, a lo ménos, de todos los miembros de la Universidad sin distincion de facultades.

Art. 22. El consejo se reunirá una vez al ménos en cada semana.

Tendrá ademas las sesiones estraordinarias a que el Rector juzgare necesario convocarlo.

Tocará al consejo disponer todas las erogaciones que hayan de hacerse de los fondos propios de la Universidad, revisará las cuentas de sus gastos, i tomará todas las medidas de órden i economía ordinaria.

Art. 23. El claustro ordinario o pleno será convocado por el Rector, cuando haya alguna ocurrencia que lo exija.

Cuando el claustro pleno haya de reunirse para las elecciones de que se hace mencion en esta lei, se le convocará desde un mes ántes.

La Universidad en claustro ordinario decretará los gastos del cuerpo que se hagan con arreglo a la lei i reglamento de la Universidad.

Los acuerdos de la Universidad o de cada una de sus facultades que no se refieran a su órden interior, serán sometidos al Presidente de la República para su aprobacion.

Art. 24. Los asuntas mistos, o que correspondieren a dos o mas facultades a un tiempo (sobre lo cual, en caso de duda, decidirá el consejo), se discutirán en sesion mista de las respectivas facultades, presidida por el Rector i autorizada por el secretario jeneral.

Art. 25. Corresponde al rector la inspeccion de la economía i gobierno de todas i cada una de las facultades, i podrá presidir los acuerdos de cualquiera facultad, siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 26. El Rector es el órgano de comunicacion de la Universidad con todas las autoridades i corporaciones de la República.

Art. 27. El secretario jeneral llevará un libro de actas en que se sienten los acuerdos de la Universidad en claustro ordinario o pleno, un libro de acuerdos del consejo, i un libro copiador de todos los oficios del Rector.

Art. 28. La Universidad se reunirá todos los años en claustro pleno en uno de los dias que subsiguen a las fiestas nacionales de setiembre, con asistencia del patrono i vice-patrono.

La sesion será pública.

En ella se dará cuenta de todos los trabajos de la Universidad i de sus varias facultades en el curso del año; se distribuirán los premios; i se pronunciará un discurso sobre alguno de los hechos mas señalados de la Historia de Chile, apoyando los pormenores históricos en documentos auténticos, i desenvolviendo su carácter i consecuencias con imparcialidad i verdad.

Este discurso será pronunciado por el miembro de la Universidad que el Rector designare al intento.

Art. 29. En cada año se distribuirán cinco premios sobre materias científicas i literarias que interesen a la Nacion. Cada facultad designará la materia de su premio.

Art. 30. Los sueldos de la Universidad son compatibles con cualquiera otro sueldo del Estado.

Art. 31. El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios tanto para la Universidad en jeneral, como para cada una de sus facultades, disponiendo en ellos lo conveniente acerca del ejercicio de las profesiones literarias i científicas.

Plan de sueldos i gastos anuales de la Universidad

El Rector deberá gozar de la suma de.	$ 1,500
El secretario jeneral	1,000
Gastos de archivo i secretaría jeneral incluso un escribiente.....	500
Cinco decanos a mil pesos cada uno.	5,000
Cinco secretarios de seccion con seiscientos pesos cada uno.....	3,000
Gastos de cinco secretarías de seccion a trescientos pesos cada una, incluso un escribiente.....	1,500
Primer bedel.....	300
Segundo bedel.....	200
Cinco premios anuales.....	1,000»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro X, pájinas 328 a 341, año 1842).

Cuenta de inversion de 1841.—Se aprueba

Santiago, 29 de noviembre de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se aprueba la cuenta de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública en el año pasado de 1841.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro X, pájina 348, año 1842).

Presupuesto de gastos para 1843.—Lei jeneral

Santiago, 29 de noviembre de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se aprueban los presupuestos presentados por el Gobierno para el servicio público en el año próximo de 1843, con las modificaciones siguientes:

1.ª Al presupuesto para el Ministerio de Relaciones Esteriores se aumentan ocho mil pesos para gastos estraordinarios a mas de los dos mil que tiene asignado con este objeto.

2.ª Del presupuesto para el Ministerio del Interior se rebaja la cantidad de siete mil doscientos treinta i nueve pesos seis reales de las siguientes partidas: 1.ª trescientos setenta i cinco pesos por el sueldo de un oficial ausiliar de la oficina de correos; 2.ª cuatro mil cuatrocientos sesenta i ocho pesos seis reales de la cantidad pedida para suscricion a periódicos particulares; 3.ª ciento cincuenta pesos que se pedian para costear el local de la oficina de correos en Valparaiso; 4.ª dos mil doscientos cincuenta i seis pesos por el sueldo del gobernador del puerto de Constitucion.

3.ª Del presupuesto del Ministerio de Justicia se rebajan doscientos nueve pesos un real que se abonan al secretario de cámara, don José Camilo Gallardo, que disfruta el sueldo de sarjento mayor retirado.

4.ª Del presupuesto del Ministerio de Guerra i Marina se rebaja la cantidad de trece mil seiscientos sesenta i seis pesos cuatro reales de las partidas siguientes: 1.ª mil doscientos noventa i seis pesos, sueldo de don Isidro Vergara, que ha fallecido; 2.ª novecientos pesos, sueldo menor de dos que aparecen señalados a un individuo que es sarjento mayor de un batallon de cívicos de esta ciudad i sirve tambien una plaza en el Ministerio del Interior, miéntras los dos empleos estén desempeñados por una misma persona; 3.ª tres mil trescientos ochenta pesos consultados en el presupuesto para dotar las mayorías de plaza de Chiloé i Valdivia, un ayudante de plaza en Coquimbo i el alquiler de casa para la mayoría de Valparaiso; 4.ª novecientos cincuenta pesos, sueldo del oficial de Marina, don Pablo Délano, por haber fallecido; 5.ª cinco mil setecientos cuarenta i ocho pesos por dotacion de algunos empleos vacantes en la Inspeccion Jeneral que deben llenarse con oficiales cuyos sueldos están computados en otras partidas; 6.ª novecientos doce pesos cuatro reales que se rebajan de los diarios de los cuatro batallones de guardias cívicas de la capital; 7.ª cuatrocientos ochenta pesos de un sarjento mayor retirado que está empleado en distinta carrera.

5.ª Del presupuesto del Ministerio de Hacienda se rebaja la cantidad de tres mil setenta i un pesos de las partidas siguientes: 1.ª quinientos pesos de un fundidor de la Casa de Moneda que estaba suspenso i ha fallecido; 2.ª dos mil trescientos treinta pesos que se asignan a una mesa de la contaduría mayor destinada al exámen de cuentas rezagadas; 3.ª doscientos cuarenta i un pesos, intereses de capital de seis mil cuarenta pesos que el Fisco

no debe abonar por no haber tenido efecto la compra del fundo que se iba a tomar en esa cantidad para la Sociedad de Agricultura.

Art. 2.° Se destinan para los gastos de la administracion pública en el próximo año de 1843 la cantidad de dos millones ochocientos treinta i cinco mil veintidos pesos cinco i medio reales, en esta forma:

Para el Ministerio de Relaciones Esteriores.....	$ 49,890	
Para el del Interior.....	223,541	4¼
Para el de Justicia.....	245,412	7
Para el de Hacienda.....	1.235,001	6¾
Para el de Guerra i Marina...	1.081,176	3¾
Suma total.....	$ 2.835,022	5½»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro X; pájinas 348 a 351, año 1842).

Contribuciones.—Lei constitucional que las autoriza por 18 meses

Santiago, 29 de noviembre de 1842.— Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional, en virtud de la atribucion que le concede la parte 3.ª del art. 37 de la Constitucion, decreta: que las contribuciones establecidas legalmente subsistirán por el término de dieziocho meses, contados desde la promulgacion de esta lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo sepromulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. —*Manuel Búlnes.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro X, pájina 352, año 1842).

Visitas judiciales.—Lei sobre la materia

Santiago, 30 de noviembre de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se practicará una visita judicial en toda la República por la persona a quien el Gobierno comisionare con este objeto.

Si la persona comisionada fuere algun majistrado de los tribunales superiores, el Presidente de la República, en la forma dispuesta por las leyes, nombrará el individuo que debe subrogarle interinamente, i el nombrado disfrutará de la renta íntegra señalada al empleo que desempeñare.

Art. 2.° El visitador formará los reglamentos necesarios para la pronta i cumplida administracion de justicia, sin alterar los términos concedidos a las partes para su audiencia i prueba, i sin privar a los jueces establecidos del conocimiento de las causas que legalmente les corresponde. Estos reglamentos serán obligatorios si recibieren la aprobacion del Gobierno.

Art. 3.° El visitador inspeccionará la conducta de todos los funcionarios del órden judicial, i podrá:

1.° Destituir a los inspectores i subdelegados, dando cuenta con los antecedentes al Gobernador del departamento o al Intendente de la provincia;

2.° Suspender a los jueces de primera instancia de cualquier clase que fueren, previa la formacion de un sumario que será remitido al Tribunal que debe conocer de la causa para que resuelva lo que encontrare justo.

Art. 4.° El visitador tomará conocimiento de todas las causas pendientes en cada Juzgado para examinar si se les da la tramitacion que la lei designa, o si hai retardo en su despacho. En ningun caso resolverá ni se mezclará en las cuestiones sobre que se litiga.

Art. 5.° El visitador podrá destituir por mala conducta o abandono de sus deberes a los escribanos, procuradores, receptores i demas ajentes subalternos del órden judicial. Igual facultad ejercerá con respecto a los empleados en los presidios i cárceles.

Art. 6.° Podrá prohibir que intervengan en negocios contenciosos, judicial o estrajudicialmente, como abogados o como procuradores, todas aquellas personas, que sin tener título para el ejercicio de estos destinos, dieren lugar a ello por su conducta a juicio del visitador.

El que contraviniere a esta prohibicion, será separado de la provincia desde uno hasta cuatro años, previa la formacion por el juez del lugar, de una causa sumaria que quedará sujeta a la revision del Tribunal de justicia competente.

Art. 7.° Ordenará las reparaciones precisas para la seguridad i salubridad de las cárceles i presidios urbanos, disponiendo, en caso necesario de los fondos municipales de cada pueblo con este objeto.

Art. 8.° Las providencias que dictare el visitador en el ejercicio de sus funciones estarán únicamente sujetas a la aprobacion del Presidente de la República, i no podrá entablarse de ellas apelacion ni otro recurso para ante los Tribunales de justicia.

Art. 9.° El visitador gozará de la renta señalada a los Ministros de la Corte de Apelaciones, i por todo el tiempo que ejerciere sus funciones fuera del departamento de Santiago, disfrutará por costos de viaje de la asignacion de doce pesos diarios.

Si el visitador fuese alguno de los majistrados de los Tribunales, tendrá la misma asignacion de doce pesos diarios sobre el sueldo de su empleo.

Art. 10. El visitador tendrá un escribiente

que gozará de seiscientos pesos anuales por el tiempo que sirviere en la visita.

Art. 11. La visita no podrá durar mas de dos años, que se contarán desde el dia en que se diere principio a ella.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro X, pájinas 341 a 344, año 1842).

Muelle en Copiapó.—Se autoriza al Ejecutivo para comprarlo en diez mil pesos

Santiago, 9 de diciembre de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Presidente de la República para que pueda invertir hasta la cantidad de diez mil pesos en la compra del muelle construido por don Ramon Cruz en el puerto de Copiapó.

Art. 2.° Luego que tenga efecto el contrato, pagarán las mercaderías que se embarquen i desembarquen en el espresado puerto de Copiapó el mismo derecho de muelle establecido para Coquimbo i Huasco por la lei de 6 de setiembre de 1834.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro X, pájinas 398 i 399, año 1842).

Caminos, canales, puentes i calzadas.—Lei sobre la materia

Santiago, 17 de diciembre de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

CAPÍTULO 1.°

De la direccion

Artículo 1.° «La direccion de caminos, canales, puentes i calzadas será desempeñada por una junta establecida en cada provincia de la República i por el cuerpo de injenieros que determina esta lei.

Art. 2.° Las juntas provinciales se compondrán del Intendente de la provincia, del alcalde de primera eleccion de la Municipalidad de la cabecera de la provincia que, en los casos de imposibilidad, será reemplazado por el de segunda eleccion o por el rejidor mas antiguo, i de un agrimensor residente en la misma provincia, nombrado por el Gobierno.

Art. 3.° El cuerpo de injenieros se compondrá de un injeniero director, dos injenieros primeros, dos segundos i dos terceros, nombrados todos por el Gobierno.

Art. 4.° El injeniero director gozará la renta de mil quinientos pesos anuales; cada uno de los injenieros primeros, la de mil pesos; cada uno de los segundos, la de ochocientos, i cada uno de los terceros la de seiscientos, si por otro empleo no tuviere mayor renta.

Art. 5.° Son atribuciones de las juntas provinciales, velar sobre el estado de los caminos; no permitir que se muden sin su consentimiento ni aprobacion; proponer al Gobierno la variacion de los viejos, la apertura de los nuevos, e informarle cuanto sea conducente para mejorarlos; hacer ejecutar los trabajos que se acuerden, i librar las cantidades necesarias contra los administradores de los fondos destinados a estos objetos.

Art. 6.° Sin perjuicio de los deberes de las juntas provinciales corresponde a las municipalidades en su respectivo departamento o distrito no solo proponer a la junta provincial la apertura o construccion de nuevos caminos, puentes o calzadas, o su notable reparacion o mejora, sino tambien acordarlas por sí misma, dando cuenta a la junta siempre que su costo hubiere de hacerse puramente con fondos de la Municipalidad, guardando en estas obras las disposiciones de las leyes i reglamentos espedidos sobre la materia, i las prevenciones jenerales que tuviere hechas, o particulares que tuviere a bien hacer la junta provincial, sin proceder jamas en contravencion de ellas.

Art. 7.° Corresponde asimismo a la Municipalidad acordar la reparacion diaria i constante, necesaria para la conservacion i buen estado permanente de los caminos, puentes i calzadas, deduciendo los gastos que exijieren estas obras de los fondos de propios u otros arbitrios que para esta reparacion ordinaria estuviesen especialmente señalados en el departamento o fuesen de costumbre en él, o haciendo efectiva la obligacion de los vecinos respectivos a contribuir a la reparacion de estas obras. La misma facultad tiene el Gobernador en toda la estension del departamento i los subdelegados en su competente distrito.

Los acuerdos de la Municipalidad sobre esta materia se pondrán en ejecucion por el Gobernador o subdelegado respectivo.

Art. 8.° La conservacion de los caminos, puentes i calzadas; la observacion de todas las leyes i órdenes espedidas sobre esta materia por las autoridades competentes i señaladamente por la junta provincial, i en jeneral la policía, buen órden i cuidado sobre estos ramos, corresponde a los gobernadores, subdelegados e inspectores, quienes la ejercerán por sí u obedeciendo los inferiores las órdenes de sus superiores, i valiéndose de los ajentes subalternos de policía que estén bajo su jurisdiccion, o de los comisionados que tuvieren a bien nombrar.

Art. 9.° Son atribuciones del cuerpo de injenieros: proponer al Gobierno todas las medidas conducentes a las mejoras de los caminos, sus variaciones, aperturas de nuevos i de

canales, construccion de puentes i calzadas; mantener comunicacion con las juntas provinciales i con los encargados de la recaudacion i depósito de los fondos anexos. Los deberes i ocupaciones del cuerpo de injenieros i los deberes de las juntas provinciales en sus relaciones con el cuerpo de injenieros, serán determinados por los decretos que oportunamente espidiere el Gobierno.

Art. 10. Los individuos del cuerpo de injenieros que salgan del departamento de Santiago para inspeccionar los caminos, levantar planos o presupuestos, dirijir trabajos, u otra cualquiera comision referente a los objetos para que sean nombrados por el Gobierno, gozarán por viático (a más de su sueldo) cuatro pesos diarios por el tiempo que se les fije para el desempeño de las comisiones que se les encarguen.

Los individuos del cuerpo de injenieros que no salgan del departamento de Santiago, no gozarán de viáticos a ménos que no se ocupen por mas de tres dias consecutivos, i a mayor distancia de cuatro leguas de la capital.

Art. 11. Los injenieros o agrimensores de las juntas provinciales que se empleasen en iguales objetos a los espresados en el artículo anterior, gozarán por viáticos dos pesos diarios siempre que tuvieren que apartarse mas de una legua del lugar de su residencia.

Art. 12. El cuerpo de injenieros tendrá un oficial ausiliar de pluma con la dotacion de trescientos pesos anuales, el cual será nombrado por el Gobierno, i estará inmediatamente subordinado al injeniero-director.

Art. 13. Siendo destinado al cuerpo de injenieros civiles al servicio público de cualquiera de los ramos de la profesion, serán pagados los sueldos fijos de todos sus individuos de fondos nacionales; pero las gratificaciones por viático señaladas por los artículos 10 i 11, serán satisfechas con los fondos que se designan en el artículo siguiente.

CAPITULO II

De los fondos del ramo de caminos

Art. 14. Se adjudican para la construccion, apertura, composicion i conservacion de los caminos, canales, puentes i calzadas todos los fondos que produzcan los derechos de peaje, pontazgo i navegacion de los rios i canales que están actualmente establecidos, i que en adelante se establecieren, el valor de las multas que designa esta lei i la cantidad que la Lejislatura señale anualmente para estos objetos.

Art. 15. La inversion de estos fondos se hará con arreglo a los planos i presupuestos que aprobare el Presidente de la República, i en virtud de los decretos que este espidiere.

Art. 16. Los derechos de peaje, pontazgo i navegacion establecidos hasta el dia, que estén aplicados a fondos de propios de ciudades o villas, continuarán perteneciendo a dichos propios, miéntras que estén destinados a objetos preferentes al que se propone esta lei; pero el Gobierno decretará su incorporacion a fondos jenerales de caminos, canales, puentes i calzadas, cuando lo crea conveniente.

Art. 17. Los derechos de peaje, pontazgo i navegacion se fijarán por leyes especiales para cado caso, subsistiendo miéntras tanto los establecidos al presente en la forma en que actualmente se hallan.

Art. 18. Las obras o trabajos costeados con los fondos de que se trata, pueden ejecutarse por comisiones, bajo la inmediata inspeccion de la direccion, por medio de alguno o algunos de sus miembros, i tambien por subastas o contratas, interviniendo siempre en el cumplimiento de éstas las mismas direcciones.

CAPÍTULO III

De los caminos

Art. 19. Los caminos se dividen en caminos públicos i caminos vecinales.

Art. 20. Los caminos públicos son los que sirven de comunicacion de una ciudad, villa o lugar con otra ciudad, villa o lugar.

Art. 21. El ancho de todo camino público que corra por cerros o cuestas, será de dieziseis varas de claro.

Art. 22. El que pase por terrenos planos tendrá veintiseis varas de claro, i cada orilla o costado una zanja o foso de dos varas de ancho i dos de profundidad. La tierra que se saque de estos fosos, se echará en el medio del camino, para que tome éste una forma convexa.

Art. 23. Las aguas que se recojan en los fosos i provengan de las lluvias, tendrán su salida por bajo de puentes o por encima de calzadas empedradas, segun lo permita el terreno.

Art. 24. Los propietarios de los terrenos colindantes son obligados a recibir estas aguas, pero precisamente se les avisará con anterioridad, o se les oirá sumariamente sobre ello, para solo el efecto de evitarle los perjuicios cuando sea posible.

Art. 25. Las aguas que procedan de las tierras vecinas o que se lleven para riegos, solo podrán pasar por los caminos i zanjas, cruzando aquellos bajos de puentes de seis varas de estension, a lo ménos, construidos de materiales sólidos i costeados por los dueños de las mismas aguas, o atravesando las zanjas sobre arcos o canoas, o en el modo que acordare la junta provincial. Es prohibido conducir las aguas por el terreno de los caminos siguiendo su direccion.

Art. 26. Los vecinos que quieran plantar árboles, lo harán a la orilla esterior de las zanjas, i serán dueños de ellos; pero para cortarlos darán aviso al Gobierno o subdelegado respectivo, quienes solo concederán el permiso con arreglo a las instrucciones que hubieren recibido de la junta provincial.

Art. 27. Es prohibido levantar obras, sacar tierras, hacer escavaciones i derramar agua en el interior de los caminos. El que causare algun perjuicio de esta u otra naturaleza, es obligado a su reparacion, i sufrirá ademas una pena que en ningun caso bajará de cinco pesos u ocho dias de trabajo forzado en los caminos, i puede subir hasta cien pesos o dos meses en el mismo trabajo. Esta facultad discrecional la tendrán los gobernadores en su respectivo distrito.

Art. 28. Los fundos colindantes de los caminos quedan gravados con la carga de dar tierras, piedras u otros materiales para los terraplenes, salvo la justa compensacion de los perjuicios que por la estraccion se les infieran.

Art. 29. Los propietarios de los terrenos que estén actualmente sin cierro, son obligados a dejar las treinta varas de ancho para el camino i las zanjas que establece el artículo 22 Cuando los caminos sean el término de dos propiedades, cada una dejará la mitad.

Art. 30. El terreno que quede por un camino abandonado, servirá para compensar el que se ocupe en el nuevo.

Art. 31. Los caminos que pasen al lado de propiedades actualmente cerradas por tapias, se conservarán en el estado que tienen, pero si hubiesen de tapiarse de nuevo, se retirarán a la distancia dicha. Los gobernadores i subdelegados velarán sobre el exacto cumplimiento de este artículo.

Art. 32. Se esceptúan las calles de las poblaciones i sus suburbios que por la corta estension de las propiedades i su mucho valor, no se obligarán a retirarse, sin recibir los dueños de ellas la justa compensacion.

Art. 33. En los suburbios de esta capital i demas poblaciones de la República, no podrá emprenderse la apertura o delineacion de nuevas calles; ni edificar estendiendo la línea de las antiguas, sin permiso escrito de la direccion de la provincia; i el Gobierno dictará las ordenanzas especiales a que deben arreglarse las nuevas poblaciones con que se ensanchen las antiguas.

Art. 34. Cada cinco leguas se establecerá una plaza de una cuadra cuadrada, que sirva para los alojamientos de las tropas empleadas en el carguío. En el centro de ella se levantará una columna con inscripcion de la distancia en que se haya de las capitales de la República i de la provincia respectiva.

Art. 35. Este terreno será comprado por el público; pero si algun propietario lo dejase por su cuenta, tendrá derecho para cobrar el piso o alojamiento.

Art. 36. Los inspectores son obligados a dar aviso de palabra o por escrito al Intendente, Gobernador o subdelegado, de los pantanos, puentes rotos o cualquier otro embarazo que ocurra en el tránsito.

Art. 37. Los caminos vecinales son aquellos que comunican los fundos particulares con los caminos públicos. Estos tendrán cuando ménos dieziseis varas de ancho, i podrán ser variados de consentimiento de los interesados i con permiso de la direccion de la provincia.

Art. 38. Las contiendas que sobre apertura, direccion o cualquiera otro punto relativo a caminos, se suscitaren por particulares entre sí, o entre éstos i la autoridad pública, se decidirán breve i sumariamente por el Gobernador del departamento, pudiendo la parte que se sintiere agraviada por la resolucion de éste apelar para ante la junta provincial de que habla el artículo 1.°, la cual decidirá del mismo modo; i su determinacion se ejecutará sin ulterior recurso. Si la contienda se suscitare en el departamento donde existe la cabecera de provincia, la decidirá la junta provincial, subrogando en ella al Intendente el juez letrado de la provincia.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.° Todos los caminos públicos i calles que hayan sido variados sin permiso de la autoridad competente, i los terrenos de dichos caminos i calles de que el público haya sido despojado por usurpaciones de los propietarios de terrenos colindantes, serán restituidos a su antiguo estado, sea cual fuere el tiempo trascurrido, desde que las espresadas variaciones o usuparciones se efectuaron.

Art. 2.° Las juntas provinciales i los gobernadores de los departamentos decretarán i harán ejecutar las restituciones de que se trata en el artículo anterior, procurando en estos casos conciliar la rectificacion de los caminos con la eleccion de los terrenos mas sólidos i firmes para conducirlos.

Art. 3.° Se dispondrá igualmente por las juntas provinciales que toda acequia o canal, que corra en la actualidad por el terreno de un camino público con menoscabo o reduccion de las veintiseis varas libres de capacidad en su ancho que le señala esta lei, sean conducidos por los terrenos colindantes, dándose a los interesados o dueños el tiempo de plazo que prudentemente parezca necesario para el trabajo, segun las circunstancias, i lo mismo se ejecutará respecto de los caminos vecinales, que nunca deberán tener ménos de dieziseis varas libres para el tránsito.

Art. 4.° Quedan suprimidos los empleos de director de caminos i director de obras públicas, creados por los decretos de 16 de abril de 1836 i por la lei de 11 de marzo de 1839, i los individuos que actualmente los sirven serán incorporados al cuerpo de injenieros civiles, dándoles colocacion segun los conocimientos i aptitudes que tengan acreditados en el servicio de las comisiones que hayan desempeñado.

Art. 5.° El Presidente de la República, en uso de sus facultades, dictará los reglamentos i ordenanzas necesarios para hacer efectivas todas las disposiciones de esta lei.

Art. 6.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 17, queda el Gobierno en ejercicio de las facultades que el Congreso le tiene conferi-

das por la lei de 2 de setiembre de 1835 i prorrogadas en 10 de noviembre de 1841.

Art. 7.° El Presidente de la República puede en el presente año aplicar a la composicion de los caminos que considere mas necesarios el sobrante que quede de los doce mil pesos señalados para el camino de Valparaiso en el presupuesto acordado para este mismo año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Búlnes.—Ramon Luis Irarrázaval.*—(Boletin, libro X, pájinas 367 a 379, año 1842).

Fundaciones de censos.—Se declara que deben pagar el cinco por ciento de derechos.

Santiago, 19 de diciembre de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se declara que el cinco por ciento con que están gravadas por el artículo 6.° de la lei de 17 de marzo de 1835 las fundaciones de censos para capellanías eclesiásticas o laicales o cualquiera otro objeto, es el único derecho que ha debido cobrarse i en lo sucesivo se cobrará a los capitales que desde la promulgacion de la lei se hubiesen impuesto o despues se impusiesen con los espresados fines.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro X, pájinas 400 i 401, año 1842).

Tribunales de Justicia.—Nombramiento de funcionarios judiciales, licencias, sueldos i suspensiones.

Santiago, 30 de diciembre de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «El dia 15 de noviembre de cada año (o el siguiente si fuere feriado) se reunirá la Corte de Apelaciones con su Fiscal en acuerdo estraordinario para informar sobre el mérito, aptitudes i servicios de todos los jueces i abogados que se hubieren distinguido en el ejercicio de sus funciones; i propondrá los que crea mas a propósito para ser jueces de letras, fiscales i miembros de la Corte de Apelaciones i de la Suprema Corte de Justicia. El 1.° de diciembre inmediato pasará este informe a la Corte Suprema.

Art. 2.° La Suprema Corte con presencia del informe de la de Apelaciones, reunido tambien con su Fiscal en acuerdo estraordinario, estenderá otro informe en los mismos términos, agregando lo que a su juicio creyere conveniente sobre las observaciones hechas o circunstancias referidas por la Corte de Apelaciones Remitirá los dos informes al Supremo Gobierno el dia 15 de diciembre, dejando copia de ellos en sus archivos.

Art. 3.° Para proveer los empleos de jueces letrados de primera instancia, fiscales i ministros de ámbas Cortes, el Consejo de Estado presentará al Presidente de la República en cada una de las vacantes, tres individuos de los propuestos en los informes de que hablan los artículos anteriores.

El Consejo de Estado puede presentar para un empleo al que en dichos informes esté propuesto para otro.

Puede tambien presentar alguna persona que teniendo las calidades que exijen las leyes no se halle propuesta en los informes, con tal que lo acuerde por una mayoría de dos terceras partes, i esto lo espresará en su propuesta.

Art. 4.° El Presidente de la República elejirá de la terna el que tuviere por conveniente, o exijirá, por una sola vez, que se le presente nueva terna.

Art. 5.° El Presidente de la República podrá mandar que se anticipen los informes de que hablan los artículos 1.° i 2.° para proveer conforme a esta lei las judicaturas que no estuvieren servidas en propiedad.

Art. 6.° En los casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal de algunos de los jueces, el Presidente de la República nombrará por sí solo suplentes para los jueces letrados, i con acuerdo del Consejo de Estado, para los ministros de los Tribunales superiores.

Art. 7.° Ninguna judicatura podrá estar vacante, i sin proveerse en propiedad por mas de seis meses.

Art. 8.° Todo juez suspendido del ejercicio de sus funciones por algun delito, será inmediatamente sometido a juicio ante la autoridad que debe conocer de su causa.

Art. 9.° Los jueces de letras de la capital, Valparaiso, Coquimbo i Copiapó, gozarán la renta anual de tres mil pesos.

Art. 10. Los ministros de la Corte de Apelaciones i su Fiscal tendrán la renta de tres mil quinientos pesos anuales, i el Rejente cuatro mil.

Art. 11. Los ministros de la Corte Suprema i su Fiscal gozarán de cuatro mil pesos, i de cuatro mil quinientos su Presidente.

Art. 12. Los jueces licenciados por enfermedad, o alguna otra justa causa, gozarán durante los seis primeros meses de su renta íntegra, i de solo la mitad en los seis meses siguientes. Pasado un año serán jubilados con arreglo a las leyes.

Art. 13. Los jueces encausados i suspensos del ejercicio de sus funciones tendrán solo medio sueldo, i serán reintegrados de la otra mitad si no fuesen condenados por el delito de que fueron acusados.

Art. 14. Esta lei es provisoria i miéntras se dicta la de organizacion de Tribunales i juzgados.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro X, pájinas 391 a 394, año 1842).

Ejército.—Se autoriza al Ejecutivo para comprar un terreno destinado a campo de instruccion.

Santiago, 30 de diciembre de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional, ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se aprueba la enajenacion que el Gobierno ha hecho de los terrenos que servian de campo de instruccion.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para que, ademas del producto de esta enajenacion, pueda invertir hasta la cantidad de setenta i tres mil seiscientos pesos, pagaderos en los plazos mas cómodos para el Erario, que se puedan obtener, en la compra de un terreno que sirva de campo de instruccion a los cuerpos cívicos de la capita i tropas veteranas que la guarnecen.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—José Santiago Aldunate.*—(Boletin, libro XI, pájina 18, año 1843).

1843

Ejército permanente. — Lei constitucional que permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso.

Santiago, 13 de junio de 1843 —Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia durante la actual Lejislatura ordinaria i los seis primeros dias de la Lejislatura ordinaria o estraordinaria que siguiere.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Búlnes.* —*José Santiago Aldunate.*—(Boletin, libro XI, pájinas 95 i 96, año 1843).

Bascuñan Mercedes, Cármen i Rosario.—Pension

Santiago, 27 de junio de 1843.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se asigna sobre el Tesoro Nacional a doña Mercedes, doña Cármen i doña Rosario Bascuñan la pension vitalicia de diez pesos mensuales a cada una, miéntras permanezcan sin estado.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—Refréndese i tómese razon.—*Manuel Búlnes.*—*Ramon Luis Irarrázaval.*—(Boletin, libro XI, pájina 80, año 1843).

Toledo Francisca, Cármen i Mercedes.-Pension

Santiago, 27 de junio de 1843.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se asigna sobre el Tesoro Nacional a doña Francisca, doña Cármen i doña Mercedes Toledo la pension vitalicia de ocho pesos mensuales a cada una, miéntras permanezcan sin estado.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—Refréndese i tómese razon.—*Manuel Búlnes.*—*Ramon Luis Irarrázaval.*—(Boletin, libro XI, pájina 81, año 1843).

Capitanes de corbeta.—Montepío que les corresponde

Santiago, 14 de julio de 1843.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«El Congreso Nacional, a consecuencia de la solicitud del capitan de corbeta don Domingo Salamanca, ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«A los capitanes de corbeta corresponde, por razon de montepío, la cantidad anual de ciento ochenta i ocho pesos que el reglamento asigna a los capitanes de bombarda.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.* —*José Santiago Aldunate.*—(Boletin, libro XI, pájinas 113 i 114, año 1843).

Catedral de la Serena.—Personal i sueldos

Santiago, 14 de julio de 1843.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se pondrán en ejercicio en la Iglesia Catedral de la Serena dos dignidades i dos canonjías, una de éstas de oposicion, que se designará por el Gobierno; i se establecerán los oficios siguientes: cuatro capellanes de

coro, un maestro de ceremonias, un secretario de cabildo, una sacristanía mayor que será la misma de la parroquia, un sochantre, un mayordomo de fábrica i un pertiguero apuntador de fallas.

Art. 2.° El dean gozará de la asignacion anual de mil ochocientos pesos, el arcediano de mil quinientos, cada uno de los canónigos mil doscientos; los capellanes de coro, con la obligacion indispensable de asistir a las horas de oficio divino i a la misa, trescientos pesos cada uno; el maestro de ceremonias i el sacristan mayor doscientos pesos cada uno; el secretario de cabildo cien pesos: el sochantre trescientos; el mayordomo de fábrica cuatrocientos, i el pertiguero apuntador de fallas cien pesos.

Art. 3.° Se adjudicará anualmente a la misma iglesia para pago de músicos, sacristanes, sirvientes i demas gastos del culto, la cantidad de mil quinientos pesos.

Art. 4.° Interin los fondos destinados por las leyes para la mantencion de los seminarios conciliares no fuesen suficientes para fundar i costear el de la diócesis de la Serena, se establecerá en el instituto provincial de Coquimbo un departamento por separado que sirva de seminario i donde se eduquen doce alumnos a lo ménos, conforme al plan de enseñanza que presentare el obispo i aprobare el Presidente de la República. El Gobierno podrá aplicar anualmente, para ausiliar este establecimiento, hasta la suma de mil doscientos pesos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.* - *Manuel Montt.*—(Boletin, libro, XI, pájinas 107 i 108, año 1843).

Penitenciaría de Santiago.—Se ordena su construccion, indicándose el sistema penal que en dicha prision debe adoptarse.

Santiago, 19 de julio de 1843.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se construirá una cárcel penitenciaría a la inmediacion de Santiago, en algun terreno público o de propiedad fiscal; cuya cárcel deberá rejirse por los reglamentos que el Gobierno forme para su buen réjimen i administracion.

Art. 2.° El sistema que en esta prision deberá adoptarse ha de ser el de reclusion solitaria en las horas destinadas al sueño i al alimento, i remision de los presos únicamente para la instruccion primaria o relijiosa i para el aprendizaje del oficio lucrativo a que cada uno manifieste mas inclinacion o aptitudes.

Art. 3.° El edificio ocupará un espacio suficiente para contener hasta cuatrocientas celdas, de la capacidad necesaria para la habitacion de un hombre solo.

Art. 4.° A fin de emprender la construccion de la obra, se autoriza al Presidente de la República, para que invierta en el año próximo la cantidad de treinta mil pesos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.*—*Manuel Montt.*—(Boletin, libro XI, pájinas 108 i 109, año 1843).

Lazo Silvestre.—Se le jubila por vía de gracia

Santiago, 19 de julio de 1843.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se concede jubilacion por vía de gracia al doctor don Silvestre Lazo, en clase de Ministro de la Corte de Apelaciones, con el abono de veinte años de servicios, i en razon del sueldo que disfrutaban los ministros de ese Tribunal ántes de la lei de 30 de diciembre de 1842.

Art. 2.° La renta de esta jubilacion es alimenticia i no tendrán derecho a ella los acreedores del agraciado.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.*—*Manuel Montt.*—(Boletin, libro XI, pájinas 109 i 110, año 1843).

Matadero de reses en la Serena.—Contribuciones

Santiago, 20 de julio de 1843.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Las reses que se destinen al consumo de la poblacion de la Serena solo podrán matarse en el matadero establecido por la Municipalidad, cobrándose en él la contribucion de un real por cada cabeza de ganado vacuno, i el producto de esta contribucion pertenecerá a los propios de la misma ciudad.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Tómese razon.—*Manuel Búlnes.*—*Ramon Luis Irarrázaval.*—(Boletin, libro XI, pájinas 99 i 100, año 1843).

Jubilacion.—Se autoriza al Ejecutivo para concederla a ciertos funcionarios judiciales, entre otros, a los señores Moreno don Ramon i Mardónes don Santiago.

Santiago, 3 de agosto de 1843.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Presidente de la República para conceder jubilacion con arreglo a las leyes a los jueces que, teniendo al ménos cinco años de servicios, quedasen sin colocacion, a consecuencia de los nombramientos que deben hacerse para proveer en propiedad estos empleos, aun cuando no se hallen física o moralmente imposibilitados para continuar prestando sus servicios.

Para esta jubilacion se contará todo el tiempo que hubieren servido, aun cuando haya sido con alguna interrupcion.

Art. 2.° El actual Ministro decano de la Corte de Apelaciones, don Santiago Mardónes, en atencion a estar ejerciendo las funciones de Rejente, a su avanzada edad i servicios, será jubilado con la renta de dos mil pesos anuales.

Art. 3.° El actual Ministro especial de minería de la Corte de Apelaciones, don Ramon Moreno, por su avanzada edad, enfermedades habituales i dilatados servicios, será jubilado con la renta íntegra de cuatrocientos pesos anuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XI, pájinas 152 i 153, año 1843).

Casa de Moneda.—Reglas que debe observar en la compra de la plata, acuñacion, etc.

Santiago, 18 de agosto de 1843.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza a la Casa de Moneda para comprar la plata en barra de lei de doce dineros, a un precio que no exceda de nueve pesos siete reales marco.

Art. 2.° Toda la plata que en virtud de esta autorizacion rescatase dicha Casa, la aplicará a amonedar dinero sencillo o pesos fuertes, ciñéndose a las órdenes e instrucciones que sobre el particular recibiese del Gobierno.

Art. 3.° La lei de la moneda de plata continuará siendo la de diez dineros veinte granos.

Art. 4.° Los pesos fuertes seguirán tambien acuñándose con el peso de quinientos cuarenta i dos granos ocho centésimos, que les asigna la ordenanza vijente.

Art. 5.° Solo podrá acuñar la Casa de Moneda dinero menudo de plata, de las tallas siguientes: reales de a dos con el peso de ciento veinte granos, reales sencillos con el peso de sesenta granos, i medios reales con el peso de treinta granos.

Art. 6.° La amonedacion de dinero sencillo de plata se hará esclusivamente con fondos nacionales i por cuenta del Fisco.

Art. 7.° A los introductores particulares de pastas que quisieren acuñar pesos fuertes, les abonará la Casa de Moneda ocho pesos siete reales por cada marco de plata en lei de doce dineros, cuya cantidad se les entregará en pesos fuertes i sin deduccion alguna por razon de premio.

Art. 8.° Si el Presidente de la República tuviere por conveniente establecer un banco de rescate de pastas de plata en la provincia de Coquimbo, se le autoriza para que fije la comision de compra que ha de pagarse al ajente o ajentes que se emplearen en el rescate, siempre que en ningun caso suba dicha dicha comision del uno por ciento.

Art. 9.° Quedan derogadas la ordenanza i leyes que rijen a la Casa de Moneda en la parte que espresamente contradigan a las disposiciones contenidas en la presente lei, conservando respecto a lo demas toda su fuerza i vigor.

Art. 10. Desde el 1.° de julio de 1844 será lícita i permitida la estraccion de moneda sencilla para paises estranjeros; pagando el uno por ciento por derecho de salida.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro XI, pájinas 157 i 158, año 1843).

Ministros de Comercio, Hacienda, Minas i Corte Marcial.—Cómo deben ser nombrados.

Santiago, 30 de setiembre de 1843.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se declara que los ministros especiales de comercio, hacienda, minas i de la Corte Marcial, i sus suplentes, deben nombrarse en la misma forma que previene la lei de 30 de diciembre de 1842, para los nombramientos de los demas jueces.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XI, pájina 170, año 1843).

Hijuela de las casas de Choapa.—Se autoriza la venta de ochenta cuadras.

Santiago, 27 de octubre de 1843.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza a la Junta Directora de hospitales i casa de espósitos de Santiago para que haga sin intervencion judicial la venta de ochenta cuadras de los terrenos de la hijuela de las casas de Choapa, del modo mas conveniente a los intereses del establecimiento de espósitos i de la nueva poblacion que han de formar los compradores, quedando

obligada a dar cuenta de sus procedimientos al Presidente de la República.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. —*Manuel Búlnes.— Ramon Luis Irarrázaval.*— (Boletin, libro XI, pájinas 185 i 186, año 1843).

Cuenta de Inversion de 1842.— Se aprueba

Santiago, 30 de octubre de 1843.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se aprueba la Cuenta de Inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública en el año pasado de 1842, ascendente a la cantidad de dos millones cuatrocientos diez mil quinientos cuarenta i ocho pesos cuatro i siete octavos reales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto. dispongo que se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. —*Manuel Búlnes.—Manuel Renjifo.*— (Boletin, libro XI, pájinas 181 i 182, año 1843).

Contribuciones. — Se autorizan por diezlocho meses.--Lei constitucional.

Santiago, 30 de octubre de 1843.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional en virtud de la atribucion que le concede la parte 3.ª del artículo 37 de la Constitucion, decreta que las contribuciones establecidas legalmente subsistirán por el término de dieziocho meses, contados desde la promulgacion de esta lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.— *Manuel Búlnes.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro XI, pájinas 182 i 183, año 1843).

Ejército permanente en 1844. — Lei constitucional que fija el número de plazas i el de buques.

Santiago, 30 de octubre de 1843.— Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«La fuerza del Ejército permanente para el año de 1844 será de dos mil doscientas cincuenta i seis plazas, distribuidas entre las tres armas de artillería, infantería i caballería.

Las fuerzas de mar se compondrán de una fragata i de dos buques menores.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.— *Manuel Búlnes. — José Santiago Aldunate.*— (Boletin, libro XI, pájinas 219 i 220, año 1843).

Comisaría Jeneral del Ejército.—Se suprime

Santiago, 30 de octubre de 1843.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se suprime la Comisaría Jeneral del Ejército.

Art. 2.° Sus funciones serán desempeñadas en lo sucesivo por la Tesorería jeneral, estableciendo al efecto una mesa que se llamará «de guerra».

Art. 3.° Esta mesa será servida por un oficial primero con el sueldo de mil doscientos pesos anuales, por un oficial segundo con el de ochocientos pesos, i por un oficial tercero con el de seiscientos pesos.

Art. 4.° Cada uno de los dos jefes de la Tesorería jeneral gozará del sobresueldo de quinientos pesos anuales, en compensacion de la responsabilidad i servicio con que se les recarga.

Art. 5.° Por la misma razon, cada uno de los marinos contadores de moneda, gozará un sobresueldo de cien pesos anuales.

Art. 6.° A los gastos de escritorio de la Tesorería jeneral se aumentarán cincuenta pesos anuales.

Art. 7.° Los oficiales de la comisaría que quedaren sin colocacion serán atendidos por el Gobierno para otros empleos segun sus méritos i aptitudes.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.— *Manuel Búlnes.—José Santiago Aldunate.*— (Boletin, libro XI, pájina 218 i 219, año 1843).

Atacama.—Se crea la provincia de este nombre.—Copiapó.—Se le erije en ciudad.

Santiago, 31 de octubre de 1843.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se formará una nueva provincia compuesta de los departamentos de Copiapó, Vallenar i Freirina, con denominacion de provincia de Atacama, siendo sus límites los que en el dia reconocen, por todos puntos estos departamentos; i su capital la villa que actualmente es cabecera del primero, la cual tendrá en lo sucesivo el título de ciudad.

Art. 2.° El Intendente que gobierne esta provincia, tendrá el sueldo anual de cuatro mil pesos; el secretario de la Intendencia, que será

obligado a servir el destino de ajente fiscal, mil doscientos, i un oficial de pluma para la secretaría, seiscientos. Se asigna a esta Intendencia la cantidad de cien pesos por año para gastos de escritorio.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Ramon Luis Irarrázaval.*—(Boletin, libro XI, pájina 180 i 181, año 1843).

Catastro.—Se dispone que esta contribucion sea cobrada durante los años de 1843 a 1846 inclusive, segun las listas que han servido durante el cuatrienio anterior.

Santiago, 3 de noviembre de 1843.— Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«La contribucion del catastro se cobrará en los años de 1843, 1844, 1845 i 1846 por las mismas listas de repartimiento que han servido para los cuatro años precedentes.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.— Manuel Renjifo.*— (Bolétin, libro XI, pájinas 194 i 195, año 1843).

Instituto Nacional.—Se autoriza al Ejecutivo para construir por 250,000 pesos, una casa en que instalarlo.

Santiago, 3 de noviembre de 1843.— Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Presidente de la República paraque invierta doscientos cincuenta mil pesos de las rentas nacionalesen la construccion de una casa de estudios, que se verificará en cualquier sitio fiscal o de propiedad particular que sea preciso adquirir para este objeto.

Art. 2.° Luego que dicha casa se hallare en estado de servir al objeto con que se construye, se trasladará a ella el Instituto Nacional, i el local que actualmente ocupa este establecimiento quedará a favor del Fisco.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.— Manuel Montt.*—(Boletin, libro XI, pájinas 190 i 191, año 1843).

Guzman, v. de Gandarillas, Cármen.—Pension pía

Santiago, 10 de noviembre de 1843.— Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«La Nacion concede a doña Cármen Guzman, viuda del vista de la Aduana jeneral don Santiago Gandarillas, i madre del finado Ministro de la Corte Suprema don Manuel José Gandarillas, una pension piadosa de cuarenta pesos mensuales, para que la goce miéntras permanezca en viudedad.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XI, pájina 193, año 1843.)

Pérez Francisco Antonio.—Pension pia a su viuda e hija soltera

Santiago, 10 de noviembre de 1843.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«La Nacion concede a la viuda e hija soltera del Rejente de la Corte de Apelaciones, don Francisco Antonio Pérez, una pension piadosa de ochenta pesos mensuales para que la gocen de consuno durante su vida i miéntras permanezcan sin estado. Si alguna de las dos falleciese o tomare estado, la pension quedará reducida a cuarenta pesos de que solo gozará la otra.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XI, pájina 194, año 1843).

Presupuesto jeneral de gastos para 1844.—Se aprueba

Santiago, noviembre 23 de 1843.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se destina para los gastos de la administracion pública en el próximo año de 1844, la cantidad de *tres millones doscientos sesenta i nueve mil novecientos ochenta i cinco pesos cinco i un cuartillo reales* que deben invertirse en los Departamentos i objetos siguientes:

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR I RELACIONES ESTERIORES

1.°	Para el cuerpo Lejislativo en dietas de Diputados, secretarías de ámbas Cámaras i de la Comision Conservadora.....	$ 10,005 05
2.°	Item. Para el Poder Ejecutivo en sueldos del Presidente de la República, Secretaría del Consejo de Estado, capellan, portero i sitialero.....	14,650

3.°	Item. Para sueldos i gastos de la Secretaría de Relaciones Esteriores.....	5,591
4.°	Item. Para la Legacion a España.....	16,300
5.°	Item. Para Legacion a Francia.....	7,000
6.°	Item. Para Legacion al Perú.	10,600
7.°	Item. Para gastos del Consulado de Guayaquil.....	400
8.°	Item. Para costos de remesas de sueldos a dichas legaciones.....	2,330
9.°	Item. Para gastos estraordinarios e imprevistos.....	10,000
10	Item. Para sueldos i gastos de la Secretaría del Interior.	10,210
11	Para sueldos i gastos de las diez intendencias de la República sus secretarías i gobiernos de Talcahuano i Constitucion.....	50,280 03
12	Item. Para sueldos, gratificaciones i costos de la administraciones de correos.	27,554 02
13	Item. Para sueldos i viáticos del cuerpo de injenieros civiles, compra de instrumentos i herramientas, i compostura i apertura de caminos.....	100,000
14	Item. Para gastos de la Sociedad de Agricultura.....	8,322
15	Item. Para gastos de beneficencia i utilidad pública ...	10,000
16	Item. Para sueldos de la Junta central de vacuna i vacunadores en toda la República.	7,674
17	Item. Para asignaciones pias	864
18	Item. Para asignaciones a varios establecimientos deducidos de la masa decimal, con descuentos de mil pesos que se consultan para la Junta central de vacuna.....	22,772 04¾
19	Item. Para suscripcion a varios periódicos i para costear la publicacion de la redaccion taquigráfica de las sesiones de ámbas Cámaras.	16,000
20	Item Para ausilios al hospital de Valparaiso.....	5,731
21	Item. Para asignaciones a indíjenas en la provincias de Concepcion i Valdivia.....	4,408
22	Item. Para gastos secretos..	6,000
23	Item. Para varios gastos menores.....	1,153
24	Item. Para el paseo público i arco triunfal decretado en 5 de abril de 1839.....	12,000
25	Item. Para gastos estraordinarios imprevistos.....	25,000
		$ 384,845 06¾

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION PÚBLICA

1.°	Para sueldos i gastos de Secretaría, incluso un oficial para la estadística judicial, con el sueldo anual de mil pesos.....	$ 9,910
2.°	Para sueldos i gastos de la Corte Suprema.....	27,590
3.°	Para gastos i sueldos de la Corte de Apelaciones, incluso un amanuense del Fiscal de Hacienda, con el sueldo anual de trescientos pesos..	26,222
4.°	Para sueldos i gastos de los Tribunales de comercio, rebajada en el presupuesto del Consulado de Santiago la asignacion de sesenta pesos al guarda mayor de tiendas.	6,260
5.°	Para sueldo de quince jueces de letras i gastos de sus respectivos juzgados, jubilaciones i ajentes fisccales, con el aumento de doscientos pesos anuales para gratificacion del escribiente i gastos de oficina del Juzgado del Crímen de Santiago.....	41,444
6.°	Para sueldos i gastos de presidios.....	12,289
7.°	Para pensiones pías.....	4,635
8.°	Para gastos estraordinarios.	33,980
9.°	Para sueldos i gastos del culto de la Iglesia Metropolitana i su Seminario Conciliar	52,453
10	Para gastos i sueldos en la Iglesia Catedral de Concepcion, aplicando la tercera parte de la renta de los canónigos para la reedificacion de la misma Iglesia Catedral	35,400 05
11	Para sueldos i gastos en la Iglesia Catedral de la Serena	15,300
12	Para fábricas de iglesias.....	25,000
13	Para sínodos de curas incóngruos.....	4,656
14	Para diversos gastos del culto	4,855
15	Para las misiones de propaganda.....	11,444
16	Para la Universidad de Chile.	14,000
17	Para el Instituto Nacional...	19,150
18	Para la Biblioteca i Museo...	2,500
19	Para la Escuela Normal.....	5,020
20	Para los liceos provinciales..	2,500
21	Para escuelas de primeras letras.....	16,993
22	Para establecer nuevas escuelas.....	16,000
23	Para gastos imprevistos en las tres secciones de este Departamento	10,000
		$ 397,601 05

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

1.° Para sueldos i gastos de la Secretaría de Hacienda..... $ 11,810
2.° Para sueldos de la Contaduría Mayor..... 25,176
3.° Para sueldos de la Tesorería jeneral..... 13,234
4.° Para premios de los tenientes-tesoreros..... 2,500
5.° Para sueldos i gastos de la Tesorería de Concepcion... 8,341
6.° Para sueldos de la Casa de Moneda..... 26,244
7.° Para sueldos de la Aduana de Valparaiso..... 82,382
8.° Para sueldos del Resguardo de dicha Aduana..... 40,098
9.° Para pago de gastos ordinario i estraordinarios de la Aduana, Alcaidía i Resguardo de Valparaiso..... 9,365 ½
10 Para arriendo de setenta i dos almacenes de particulares para depósitos de mercaderías..... 35,000
11 Para sueldos de los jubilados de la Aduana de Santiago..... 3,916 05½
12 Para sueldos i gastos del Resguardo del Portillo..... 2,061
13 Para sueldos de la Aduana del puerto de Constitucion..... 1,290
14 Para sueldos del Resguardo de dicha Aduana..... 366
15 Para sueldos de la Aduana de de Talcahuano..... 4,774
16 Para sueldos del Resguardo de dicha Aduana..... 4,831
17 Para sueldos de la Aduana de Santa Rosa de los Andes... 2,715
18 Para sueldos del Resguardo de Hornillos..... 2,709
19 Para sueldos del Resguardo de los Patos..... 1,917
20 Para sueldos de la Aduana i Tesorería de Valdivia..... 3,676
21 Para sueldos del Resguardo i capitanía del puerto de Valdivia..... 2,632
22 Para sueldos de la Aduana i tesorerías unidas de Chiloé. 4,954
23 Para sueldos del Resguardo de dicha Aduana..... 3,091
24 Para sueldos de la Tesorería i Aduana unidas de la Serena..... 9,295
25 Para sueldos del Resguardo de dicha Aduana..... 8,760
26 Para sueldos de la Aduana del Huasco..... 3,773
27 Para sueldos del Resguardo de dicha Aduana..... 3,944
28 Para sueldos de la Aduana de Copiapó..... 4,630
29 Para sueldos del Resguardo de dicha Aduana..... 3,944
30 Para sueldos de la Factoría del estanco, reducido a cuatro mil pesos el sueldo del factor jeneral..... 11,375
31 Para sueldos del Resguardo de la Factoría jeneral, deducidos doscientos pesos que se habian asignado de mas al teniente primero..... 3,920
32 Para sueldos de la Factoría del estanco de Valparaiso.. 5,520
33 Para sueldos de la Factoría provincial de Talcahuano... 2,460
34 Para sueldos del Resguardo de la cordillera de la Factoría del estanco de la Serena. 4,272
35 Para sueldos i gastos del Resguardo de la cordillera de Copiapó..... 2,192
36 Para la compra de especies, pago de comisiones i demas gastos de la Factoría del estanco..... 219,700
37 Para sueldos i gastos de la Caja de Crédito Público... 6,250
38 Para pago de los réditos de los capitales consolidados en dicha Caja, deducidos los doscientos cuatro pesos que se consultaban para pago de intereses a la testamentaría de don Jorje Beauchef, en razon de haberse redimido el capital a que correspondia..... 115,426 01
39 Para pago de los capitales que reconocen las arcas nacionales..... 10,112 03
40 Para pago de intereses, amortizacion i gastos del empréstito anglo-chileno..... 385,000
41 Para pago de los capitales e intereses reconocidos como indemnizacion por las presas que hizo la Escuadra chilena en los buques *Indian*, *Warrior*, *Macedonio* i *La Gazelle*..... 75,528 05
42 Para pago de gastos estraordinarios previstos..... 91,171
43 Para pago de gastos estraordinarios imprevistos..... 20,000

$ 1.280,755 07

DEPARTAMENTO DE GUERRA I MARINA

1.° Para sueldos i gastos de Secretaría en ámbos Departamentos..... $ 12,942
2.° Para la inspeccion jeneral del Ejército i guardias cívicas, injenieros, auditor de guerra i pago de casa..... 20,648

3.° Para sueldos de los oficiales jenerales	24,912	
4.° Para sueldos de los jueces de la corte marcial	4,056	
5.° Para sueldo de los edecanes del Supremo Gobierno	10,728	
6.° Para sueldos de jefes i oficiales empleados en la Comandancia de Armas, departamentos i otras comisiones del servicio	67,968	
7.° Para sueldos de capellanes de Ejército i plazas fronterizas	1,508	
8.° Para sueldos de cirujanos de Ejército	5,580	
9.° Para sueldos de jenerales, jefes i oficiales retirados temporalmente	33,475	07
10 Para sueldos retirados absolutamente e inválidos	59,907	07½
11 Para sueldos de empleados en las maestranzas	7,473	
12 Para montepío militar i asignaciones pías	37,865	04
13 Para sueldos i gastos de la Comisaría jeneral	5,758	
14 Para sueldos del cuerpo de artillería	56,484	
15 Para sueldos de cuatro batallones de infantería	145,776	
16 Para sueldos de dos rejimientos i un escuadron de caballería	92,764	
17 Para forrajes, monturas, remontas, luz i lumbre, i papel para los cuerpos del Ejército permanente	39,518	04
18 Para reparacion de las pérdidas de caballos que resultan en los cuerpos de caballería, inclusos los de la compañía de artillería	580	
19 Para vestuarios de la artillería, batallones Valdivia i Portales, i escuadron de Húsares	35,220	07½
20 Para hospitalidades de todos los cuerpos	17,653	01
21 Para premios que gozan los individuos del Ejército	2,067	
22 Para pago de casas que sirven de cuarteles	650	
23 Para sueldos i gastos de la Academia Militar	20,356	05
24 Para sueldos, armamentos, vestuarios, cuarteles i músicas de las guardias cívicas en toda la República	213,551	07
25 Para sueldos de la Comisaría de Marina	8,986	
26 Para sueldos de los empleados en arsenales i sus gastos.	5,491	04
27 Para sueldos de todas las capitanías de puertos	16,988	
28 Para sueldos de oficiales de Marina, empleados en comisiones, agregados, inválidos i montepío	6,132	06½
29 Para costo de los vijías en Valparaiso	408	
30 Para sueldos i gastos en la fragata *Chile*	74,602	01¾
31 Para sueldos de dos goletas de guerra	25,302	06½
32 Para sueldos de una brigada de infantería de Marina	35,163	04¾
33 Para trasportes i fletes por mar i tierra, i premio por conduccion de caudales	5,000	
34 Para elaboraciones de municiones de guerra e impresiones	10,000	
35 Para la reparacion de cuarteles, fortalezas i almacenes	10,000	
36 Para compra de armamento i correajes	40,000	
37 Para compra de caballos	3,500	
38 Para enganchamiento	2,000	
39 Para la contribucion de serenos	183	
40 Para pago de un año a la familia del coronel Spano por deuda mandada pagar	5,580	
41 Para gastos imprevistos de guerra i marina	40,000	
	$ 1.206,782	02½

RESÚMEN JENERAL

Departamento del Interior i Relaciones Esteriores	$ 384,845	06¾
Departamento de Justicia, Culto e Instruccion Pública	397,601	05
Departamento de Hacienda	1.280,755	07
Departamento de Guerra i Marina	1.206,782	02½
Total	$ 3.269,985	05¼

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro XI, pájinas 203 a 216, año 1843).

Sitios i casas en la ciudad de Valparaiso.—Se autoriza al Ejecutivo para invertir 70,000 pesos en adquirir los contiguos o inmediatos a la Aduana.

Santiago, 29 de noviembre de 1843.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Presidente de la República para que invierta hasta la cantidad de setenta mil pesos en la compra de los sitios

i casas contiguos o inmediatos a la Aduana de Valparaiso.

Art. 2.° La compra de dichos sitios i casas solo podrá hacerse precediendo su mensura i apreciacion; sin que el precio que por ellos se dé, exceda, bajo pretesto alguno, del valor en que fuesen tasados.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro XI, pájina 217, año 1843).

Ordenanza de correos.—Se autoriza al Ejecutivo para reformarla

Santiago, 29 de noviembre de 1843.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Presidente de la República para que reforme las ordenanzas que actualmente rijen a la administracion de correos, i dicte todas las medidas que a su juicio sean necesarias para el mejor i mas propio arreglo de las oficinas de esta administracion.

Art. 2.° La autorizacion de que habla el artículo anterior durará por el término de un año.

Art. 3.° De todo lo que en virtud de dicha autorizacion hiciere el Presidente de la República instruirá oportunamente al Congreso sin perjuicio de la ejecucion de la reforma.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Ramon Luis Irarrázaval.*—(Boletin, libro XI, pájinas 188 i 189, año 1843).

Jornaleros i lancheros en Valparaiso i demas puertos marítimos.—Autorizacion al Ejecutivo para dictar las ordenanzas correspondientes.

Santiago, 12 de diciembre de 1843.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Presidente de la República para que dicte, con fuerza de lei, las ordenanzas a que deba sujetarse el gremio de jornaleros i lancheros destinados a la carga i descarga de buques en la plaza de Valparaiso, i en los demas puertos marítimos del Estado.

Art. 2.° La presente autorizacion solo durará por el término de un año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro XI, pájinas 270 i 271, año 1843).

Marina.—Se organiza en Valparaiso una oficina especial bajo la dependencia del comandante jeneral del ramo.

Santiago, 14 de diciembre de 1843.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se establecerá en Valparaiso una oficina especial que, bajo la dependencia del Comandante Jeneral de Marina, se encargue del despacho i direccion de todos los asuntos que por la ordenanza jeneral corresponden a ella.

Art. 2.° Dicha oficina será será servida por un secretario con el sueldo anual de mil doscientos pesos; por un oficial con el de setecientos pesos, i por un portero ordenanza con el de ciento veinte pesos.

Art. 3.° Se le asignan anualmente para gastos de escritorio cien pesos, i para pago de casa, miéntras el Gobierno no proporcione un local a propósito, trescientos pesos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—José Santiago Aldunate*—(Boletin, libro XI, pájinas 274 i 275, año 1843).

Municipalidad de Santiago.—Se la autoriza para contratar un empréstito.

Santiago, 15 de diciembre de 1843.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que haga a la Municipalidad de Santiago un empréstito de diez mil pesos de las rentas nacionales, con el fin de comprar un terreno para plaza de abastos en la parte del sur de esta capital, debiendo exijirle las seguridades que estime necesarias. El empréstito se hará al interes de un seis por ciento anual, i deberá la Municipalidad reembolsarlo al Erario público en el término de diez años, por décimas partes en cada uno de ellos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Ramon Luis Irarrázaval.*—(Boletin, libro XI, pájina 228, año 1843).

Pesos i medidas.—Lei sobre la materia

Santiago, 15 de diciembre de 1843.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

MEDIDAS DE LONJITUD

Artículo 1.° «La base para todas las medidas, así de lonjitud como de superficies, volúmenes, áridos i líquidos, será la *vara*, que es una distancia igual a ochocientas treinta i seis milésimas partes del metro, esto es, a una diez millonésima parte de un cuadrante del meridiano terrestre.

Art. 2.° La vara se dividirá en tres partes iguales que se llamarán *pies*, i tambien en treinta i seis con el nombre de *pulgadas*; la pulgada en doce *líneas*, i la línea en doce *puntos*.

Art. 3.° La *cuadra* en ciento cincuenta varas, i la *legua* en treinta i seis cuadras.

MEDIDAS DE SUPERFICIES

Art. 4.° Las medidas para las superficies serán la pulgada, el pié, la vara i la cuadra cuadradas.

MEDIDAS DE VOLÚMENES

Art. 5.° Las medidas para los volúmenes serán la pulgada, el pié i la vara cúbicos.

MEDIDAS DE ÁRIDOS

Art. 6.° La medida para los áridos será la *fanega*, que es la capacidad de siete mil doscientas pulgadas cúbicas, i se dividirá en dos partes iguales con el nombre de *medias*, i tambien en doce que se llamarán *almudes*, teniendo cada uno de éstos seiscientas pulgadas cúbicas; i por último cada almud en dos *medios almudes* de trescientas pulgadas cada uno.

Art. 7.° El almud será un cajon a escuadra de diez pulgadas de largo i ancho, i seis de alto, (dimensiones en claro) i la tabla de que se forme de una pulgada de grueso.

Art. 8.° El medio almud será tambien un cajon a escuadra de siete i media pulgadas de largo i ancho, en claro, i cinco pulgadas cuatro líneas de alto, i la madera de una pulgada de grueso.

Art. 9.° La media será un cajon a escuadra en una cabezada i en el asiento, de treinta pulgadas de largo arriba i veintiseis idem abajo, catorce de ancho i nueve pulgadas dos líneas, i dos cuarenta i cinco centésimos puntos en el alto; siendo todas las dimensiones en claro i la tabla de una pulgada de grueso.

Art. 10. El liston con que debe rayarse la media, el almud i medio almud en las especies que se vendan rayadas (i que se llamará rayador) será una regla recta de fierro de veintiocho pulgadas de largo, dos de alto, i una media línea de grueso.

MEDIDAS DE LÍQUIDOS

Art. 11. La medida para los líquidos será la capacidad de tres mil doscientas pulgadas cúbicas, i se llamará *arroba*.

Art. 12. Se dividirá en cuatro partes iguales con el nombre de *cuartas de arroba*, teniendo cada una de éstas ochocientas pulgadas cúbicas; la cuarta se dividirá en dos, con el nombre de *medias cuartas;* la media cuarta en cuatro partes iguales, con el nombre de *medios cuartillos*, teniendo, por consiguiente, cada uno cincuenta pulgadas cúbicas.

Art. 13. Los patrones para las medidas de líquidos serán los siguientes; para la cuarta, una vasija de bronce a escuadra de diez pulgadas de largo i ancho i ocho de profundidad.

Art. 14. Las cuartas i medias cuartas en el comercio serán cántaros cilíndricos o cónicos de madera, cuya capacidad esté arreglada a los patrones.

Art. 15. El medio cuartillo del comercio será un vaso cilíndrico recto de hoja de lata de cuatro pulgadas de diámetro i tres pulgadas once líneas i nueve puntos de alto.

PESO

Art. 16. La medida de las cosas que se compran i venden al peso será el *quintal*, que es el peso de tres mil seiscientas setenta i cuatro pulgadas cúbicas de agua pura.

Art. 17 El quintal se dividirá en cuatro partes iguales con el nombre de *arrobas*, la arroba en *veinticinco libras*, la libra en *dieziseis onzas*, la onza en *dieziseis adarmes*, el adarme en *tres tomines*, i el tomin en *doce granos*.

Art. 18. Ademas de la division del peso dicho, habrá otra para el oro, a saber: la libra se dividirá en dos partes iguales con el nombre de *marcos*, i tambien en cien partes que se llamarán *castellanos*, el castellano en ocho tomines i el tomin en doce *granos*.

Art. 19. Habrá asimismo una division especial para la plata. La libra se dividirá en dos partes iguales con el nombre de *marcos;* i el marco en ocho *onzas;* en lo demas se seguirá la division jeneral contenida en el artículo 17.

Art. 20. No habrá mas medidas i pesos nacionales que los espresados en la presente lei.

Art. 21. Se construirán patrones de pesos i medidas, con arreglo a lo que esta lei previene, i se distribuirán a todas las municipalidades de la República.

Art. 22. El que usare fraudulentamente de pesos o medidas falsos, sufrirá una pena que no baje de trescientos pesos, ni suba de tres mil; o que no baje de ocho meses de trabajos forzados, ni suba de cuatro años, segun la gravedad i circunstancias del delito, salva siempre la accion de daños i perjuicios que corresponde al perjudicado.

Art. 23. En ninguna tienda o despacho público de cualquiera clase en que se compre o venda, podrá usarse de pesos o medidas cuya legalidad no esté comprobada con el sello correspondiente, puesto por el fiel ejecutor del departamento, bajo la multa de veinte pesos, aplicados a fondos municipales.

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 24. El Presidente de la República elejirá por ahora en cada departamento el individuo o individuos que juzgue necesarios para

que desempeñen en él las funciones de *fiel ejecutor*.

Art. 25. Señalará asimismo la cantidad que debe pagarse, tanto por la comprobacion o sello de los pesos i medidas, como por la visita que ha de practicarse para examinar su legalidad. Esta contribucion servirá esclusivamente para premio de los funcionarios que en cada departamento ejecuten estas operaciones.

Art. 26. Los contratos que anteriormente se hubieren celebrado, se entenderán con arreglo a los pesos i medidas de que se usaba al tiempo de su otorgamiento, a ménos que las partes hubiesen estipulado otra cosa.

Art. 27. El Presidente de la República determinará desde qué época debe empezar a rejir la presente lei, i hará venir de Francia un ejemplar auténtico del metro i de los demas pesos i medidas de que actualmente, con arreglo a la lei, se usa allí.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Ramon Luis Irarrázaval.*—(Boletin, libro XI, pájinas 221 a 226, año 1843).

Carruajes de uso público en Valparaiso. Establecimiento de una contribucion.

Santiago, 15 de diciembre de 1843.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se establece una contribucion que gravará a todos los carruajes de uso público destinados al trasporte de personas en el recinto de la poblacion de Valparaiso.

Art. 2.° Esta contribucion será de cuatro pesos mensuales por cada carruaje, de dos i tres asientos, i de ocho pesos mensuales por cada uno de los que tengan mas de tres asientos.

Art. 3.° No serán obligados al pago de la contribucion los carruajes que solo entran o salen de tránsito por la ciudad de Valparaiso.

Art. 4.° El producto de esta contribucion se aplicará esclusivamente a la reparacion i mejoramiento del piso de las calles de la misma ciudad.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Ramon Luis Irarrázaval.*—(Boletin, libro XI, pájina 227, año 1843).

1844

Municipalidad de Valparaiso.—Se autoriza al Ejecutivo para que preste a dicha corporacion 10,000 pesos.

Santiago, 5 de enero de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Presidente de la República para que de los fondos nacionales haga a la Municipalidad de Valparaiso un empréstito de diez mil pesos, debiendo exijirle las seguridades que estime necesarias. El empréstito se hará al interes de un seis por ciento anual, i deberá la Municipalidad reembolsarlo al Erario público en el término de diez años, por décimas partes en cada una de ellos.

Art. 2.° Esta suma se destinará esclusivamente a costear en parte la completa reparacion de los empedrados de las calles de aquella ciudad, i no se entregará el valor del empréstito hasta que la espresada Municipalidad tenga ya a su disposicion los recursos suficientes que procura proporcionarse para ejecutar la obra en toda su estension.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Ramon Luis Irarrázaval.*—(Boletin, libro XII, pájinas 8 i 9, año 1844).

Réjimen interior.—Lei jeneral sobre la materia

Santiago, 10 de enero de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente Proyecto de lei de arreglo del réjimen interior en la parte relativa a los funcionarios encargados del Gobierno de las provincias, de los departamentos, de las subdelegaciones i de los distritos.

TITULO I

Del gobierno interior de la República, de su division política administrativa, de la jerarquía, nominacion i calidades de los funcionarios que deben ejercerlo, i de las escusas legales con que pueden eximirse de este cargo.

Artículo 1.° «Por gobierno interior de la República se entiende el de las provincias, el de los departamentos, el de las subdelegaciones, i el de los distritos en que constitucional i respectivamente está dividida para facilitar la accion del Poder Ejecutivo en toda su estension.

Art. 2.° Las provincias de la República llevarán el nombre de la rejion en que se hallen situadas. Los departamentos de cada provincia, las subdelegaciones de cada departamento, i los distritos de cada subdelegacion, llevarán tambien el nombre del lugar en que se hallasen, distinguiéndose ademas unos de otros por los números 1.° i 2.° etc., para que puedan fácilmente verificarse las subrogaciones dispuestas en esta lei. El número i nombre de las intendencias i de los departamentos de cada una de ellas, se alterará siempre que el Poder Lejislativo lo halle por conveniente. El número i nombre de las subdelegaciones i de los distritos, serán alterados cuando el Poder Ejecutivo lo juzgue oportuno para la mas fácil espedicion de los negocios gubernativos.

Art. 3.° Cada provincia es gobernada por un Intendente; en quien reside el gobierno superior de ella en todos los ramos de la administracion; que es ajente natural e inmediato del Presidente de la República, i que ejercerá en el territorio de su mando aquella parte de la autoridad ejecutiva que se espresa en el título 4.°

Art. 4.° Cada departamento es rejido por un Gobernador que está subordinado al Intendente de la provincia respectiva, i tiene las facultades espresadas en el título 5.°

Art. 5.° Cada subdelegacion es gobernada por un subdelegado, subordinado al Gobernador de su departamento, i tiene las facultades que se espresan en el título 6.°

Art. 6.° Cada distrito es gobernado por un inspector bajo las órdenes del subdelegado que lo nombró, i ejerce las funciones que espresa el título 7.°

Art. 7.° Los intendentes se nombrarán cada tres años por el Presidente de la República, quien los puede remover siempre que lo juzgue necesario, i reelejirlos cuantas veces lo crea conveniente.

Art. 8.° Los gobernadores se propondrán al Ejecutivo por el Intendente de la provincia, i

serán nombrados por igual tiempo i por la misma autoridad que los intendentes, pudiendo ser removidos i reelectos del mismo modo que éstos. Tambien se les puede remover por el Intendente respectivo, pero con espreso consentimiento del Presidente de la República.

En los casos en que la lei dispusiere la suspension de un Gobernador, o en que el mismo Intendente lo creyere necesario i ademas urjente puede éste decretarla i llevarlo a efecto desde luego, dando cuenta al Supremo Gobierno.

Art 9.° Los subdelegados se nombrarán cada dos años por los gobernadores de que dependan, quienes podrán reelejirlos indefinidamente, i removerlos siempre que haya causa para esto, de la que darán cuenta al Intendente.

Art. 10. Los inspectores serán nombrados por los subdelegados bajo cuya dependencia estén, i durarán en sus destinos dos años: pueden ser removidos i reelejidos por el funcionario que los nombró, el que dará cuenta al Gobernador, a quien está subordinado, del nombramiento así como de la destitucion, i de los motivos de ella.

Art. 11. Para ser nombrado Intendente se requiere haber nacido en el territorio chileno, u obtenido carta de naturaleza a lo ménos seis años ántes de la eleccion; tener los derechos de ciudadano activo con derecho de sufrajio; gozar de buen concepto en el público con respecto a las necesarias aptitudes i probidad, i haber acreditado adhesion a la Constitucion i libertad política de la República, sin que sirva de impedimento el que el nombrado sea o no natural o resida dentro o fuera de la provincia en que haya de ejercer sus funciones.

Cada Intendente electo para tomar posesion de su cargo, prestará en manos del Ministro del Interior o de la persona que éste designare, el juramento siguiente: Yo N. N. juro por Dios nuestro Señor i estos Santos Evanjelios, que desempeñaré fielmente el cargo de Intendente de la provincia N.; que observaré i protejeré la relijion católica, apostólica romana, i que guardaré i haré guardar la Constitucion i las leyes. Así Dios me ayude i sea en mi defensa, o si no me lo demande.

Art. 12. Para ser nombrado Gobernador, subdelegado o inspector se necesita, a mas de la correspondiente capacidad, honradez i patriotismo, tener las calidades que se requieren para ser ciudadano activo con derecho de sufrajio, aun cuando el electo no esté calificado.

No es impedimento para ejercer estos destinos el lugar del nacimiento cualquiera que sea, ni el residir fuera del departamento, subdelegacion o distrito en que hayan de ejercerse, aunque esto último pueda servir de suficiente motivo de escusa al electo por tener que variar de residencia.

Art. 13, El sueldo de los intendentes i el de los gobernadores será el que está designado, o el que en lo sucesivo se designe por lei especial.

Art. 14. Los destinos de Gobernador, subdelegado o inspector, son empleos honoríficos i cargas concejiles que se servirán gratuitamente, i de que ninguno puede escusarse sin incurrir en la multa de trescientos pesos el que fuere nombrado Gobernador, de ciento cincuenta el que lo fuere de subdelegado, i de cincuenta el que recibiere el nombramiento de inspector, sin que obste el haber satisfecho la multa para servir en el período inmediato cualquiera de los mismos destinos.

Los que hubiesen servido en todo un período podrán escusarse en los dos inmediatos, pero no en el tercero, en el cual les comprenderán las multas ántes designadas.

Art. 15. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquiera podrá eximirse de admitir los empleos de que él habla por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por tener mas de sesenta años de edad;

2.ª Por estar empleado en alguna oficina de rentas públicas, o hallarse sirviendo algun empleo público incompatible con el de Gobernador, subdelegado o inspector;

3.ª Por ser director o profesor de algun establecimiento de educacion, o maestro de escuela, o hallarse cursando en alguna universidad o establecimiento literario;

4.ª Por ser administrador principal de alguna casa de beneficencia;

5.ª Por ser el único que ejercite en un lugar la profesion de médico o cirujano;

6.ª Por estar haciendo servicio militar activo;

A los militares del Ejército permanente o de la milicia cívica que no se hallen en el caso de esta escepcion, se les eximirá de todo otro servicio interin desempeñan el cargo civil que se les haya conferido, sin que esto les perjudique en manera alguna con respecto a la antigüedad que les corresponda en el servicio militar;

7.ª Por no residir en el departamento el que fuere nombrado Gobernador, en la subdelegacion el que fuere llamado para subdelegado i en el distrito aquel a quien se nombrare inspector;

8.ª Por haber servido diez años continuadamente o con intermision alguno o algunos de los mencionados destinos, o los de alcaldes ordinarios o rejidor.

No obstante, si a juicio de la Municipalidad que corresponde, no hubiere en el respectivo lugar suficiente número de vecinos hábiles para desempeñar esos cargos, no se tendrá por bastante este motivo de escusa, como tampoco el que se señala al final del artículo 14.

Art. 16. Los intendentes calificarán definitivamente la legalidad de las escusas que pusieren los que fueren nombrados gobernadores; pero, para que tenga efecto lo que en el particular resolvieren, han de obtener la aproba-

cion del Presidente de la República; a los gobernadores toca hacer igual calificacion respecto a los subdelegados sometiéndola a la aprobacion de los intendentes, i los subdelegados la harán relativamente a los inspectores, con aprobacion de los jefes de departamentos.

Art. 17. Los gobernadores avisarán a los ministros de la Tesorería Fiscal, donde la hubiere, i en su defecto a los tenientes de ministros, las multas en que hayan incurrido los que ilegalmente se hubieren negado a ser subdelegados o inspectores, para que se verifique su exaccion por dichas oficinas, poniéndolo al mismo tiempo en noticia del jefe de la provincia. Los intendentes darán aviso a los mismos funcionarios con igual fin, de las que se apliquen a los que fueren nombrados gobernadores, i de unas i otras al Supremo Gobierno para que mande tomar razon en la Contaduría Mayor i en la Tesorería Jeneral del Estado.

Art. 18. No puede ser Gobernador, subdelegado o inspector:

1.° El que fuere absolutamente ciego, sordo o mudo;

2.° El que adoleciere de enfermedad habitual o de difícil curacion, que le impida contraerse al desempeño de las funciones correspondientes;

3.° El que ha sido procesado i condenado alguna vez por mala versacion en el ejercicio de cualquier destino que haya servido;

4.° Los eclesiásticos seculares o regulares, aun cuando solo sean tonsurados;

5.° El que pierde la calidad de ciudadano activo con derecho de sufrajio, o a quien se ha suspendido el ejercicio de este derecho, queda por el mismo hecho privado o suspenso del destino de Gobernador, subdelegado o inspector;

6.° El que se presentare por fallido.

TITULO II

De las preeminencias, honores, insignias i tratamientos de los ajentes del Supremo Poder Ejecutivo

Art. 19. Cada Intendente en su provincia presidirá a toda corporacion, tribunal, jefe o prelado que se encuentre en la misma, de cualquier fuero, graduacion o jerarquía que fuere. Pero hallándose en ella el Presidente de la República, se observará lo dispuesto en la lei de ceremonial.

Art. 20. Al Intendente se harán en su provincia los honores concedidos por la ordenanza militar a los jenerales de brigada aunque no tengan este grado; mas si tuviere otro mayor, se le harán los que a él correspondan.

Art. 21. El uniforme que deben vestir los intendentes será el que se designe en el reglamento de etiqueta, i las insignias una banda de tres pulgadas de ancho formando tres listas, una encarnada en el centro i dos azules en las orillas, la que cruzará desde el hombro derecho al costado izquierdo. La llevarán a la vista sobre el chaleco, a no ser que sean militares, en cuyo caso la pondrán sobre la casaca. Tambien enarbolarán en sus casas la bandera nacional.

Art. 22. Los títulos que han de usar los intendentes en sus despachos son Fulano de tal, Intendente de tal provincia: si tuvieren algun empleo militar agregarán solo el que a éste corresponda. Su tratamiento será el de *Señoría*

Art. 23. En las causas civiles i criminales en que fueren parte los intendentes, conocerá en primera instancia la Corte de Apelaciones, i en segunda la Suprema de Justicia, previa en las criminales la declaracion de que habla la parte 6.ª, artículo 104 de la Constitucion.

Esceptúase el caso prevenido en el párrafo 5.° del número 2.°, artículo 38 del mismo Código.

Art. 24. El Gobernador en su departamento presidirá a toda corporacion, tribunal, jefe o prelado, en la propia forma i con la misma escepcion que el Intendente en su provincia, segun queda espresado en el artículo 19, cediendo la precedencia a éste siempre que se hallare presente, con arreglo a lo que el mismo artículo previene.

Art. 25. Al Gobernador en su departamento se harán los honores de que por la ordenanza respectiva gozan los coroneles de Ejército; pero si tuviere mayor grado militar que éste, gozará de los que a su graduacion correspondan.

Art. 26. El uniforme de los gobernadores, será el que se les señale por el reglamento de etiqueta, i usarán de las mismas insignias que los intendentes, sin mas diferencia que la de ser el color de la banda azul en el centro i encarnado en las orillas. Adornarán como los intendentes la portada de su casa con la bandera nacional.

Art. 27. Los gobernadores pondrán por encabezamiento a los despachos que espidan, despues de su nombre propio, el título del destino civil que ejercen, i si tuvieren alguno militar, pondrán a continuacion el de éste. Se les dará tambien el tratamiento de *Señoría*.

Art. 28. De las causas civiles i de las criminales por delitos comunes en que fuere parte un Gobernador, conocerá el juez de letras de su provincia, con apelacion ante la Corte de Apelaciones, verificándose previamente respecto a las últimas la declaracion que compete hacer al Consejo de Estado con arreglo al número 6.°, artículo 104 de la Constitucion.

Si la causa criminal que se promoviere a un Gobernador, fuere por traicion, sedicion, infraccion de las leyes, o por cualquier abuso o mala administracion de su cargo, conocerá de ella en primera instancia la Corte de Apelaciones, i en segunda la Suprema de Justicia.

Art. 29. El Intendente debe oir i decidir, procediendo gubernativamente, las quejas o reclamaciones que se hicieren ante él por injurias o agravios que hubiese inferido un Gobernador en el ejercicio de sus funciones administrativas, a fin de amonestarlo, aperci-

birlo, dar cuenta de su mal proceder al supremo Gobierno, remediar el mal i aun proponer su remocion si la creyere necesaria, debiendo suspender de su destino al Gobernador acusado, siempre que por la naturaleza de la acusacion lo reputare merecedor de alguna pena o correccion grave, en cuyo caso instruirá al mismo Gobierno de lo ocurrido, para que el Consejo de Estado haga la declaracion constitucional de que habla el artículo anterior.

La parte que se sintiere agraviada por la resolucion del Intendente puede reclamar de ella ante el Presidente de la República.

Art. 30. Ni los subdelegados ni los inspectores tendrán tratamiento especial. La bandera que deben los primeros enarbolar será azul, con una estrella blanca en el centro, i abajo el número de la subdelegacion en caractéres de este mismo color. La de los segundos será tambien azul, llevando en el centro el número del distrito de color blanco.

Art. 31. Los intendentes, gobernadores, subdelegados e inspectores que desde la promulgacion de la presente lei, ejercieren alguno o algunos de estos destinos por el espacio de diez años, quedarán exentos de servir en las milicias durante el resto de su vida.

TITULO III

De las sucesiones accidentales en el mando de las intendencias, gobiernos de departamento, subdelegaciones e inspecciones.

Art. 32. En los casos de muerte, ausencia fuera de la provincia, enfermedad grave que impida a un Intendente el ejercicio de sus funciones o cualquiera otro en que se imposibilitare para el desempeño de su cargo, le subrogará la persona que el Presidente de la República debe tener designada para este objeto.

Cuando el Gobierno supremo hubiere al efecto designado dos o mas personas, entrará a subrogar una a falta de otra por el órden en que estuviere hecha la designacion, o escritos los nombres de los subrogantes.

Art. 33. Si las personas nombradas para subrogar al Intendente hubieren fallecido, ausentádose de la provincia, o por cualquier motivo estuvieren imposibilitadas para funcionar por el Intendente, éste nombrará para que le subrogue una persona que tenga las calidades que la Constitucion requiere para ser miembro de la Cámara de Diputados, dando cuenta desde luego al Presidente de la República a fin de que disponga lo que tenga a bien.

Pero si el motivo que imposibilitare al Intendente para el ejercicio de sus funciones fuere su fallecimiento u otro que no le permita hacer tal nombramiento, le subrogará entónces, hasta nueva órden del Presidente de la República, el juez de letras de la provincia. Si en una provincia hubiere varios jueces de letras, sucederá en el mando el que resida en la capital de la misma o el mas antiguo de los que residan en ella.

Art. 34. Siempre que la persona que hubiere de subrogar al Intendente no pudiere entrar a ejercer sus funciones inmediamente que ocurra la falta de aquel jefe, el alcalde ordinario de la misma capital que se hallare ejerciendo funciones de mas antiguo, i en defecto de alcaldes el rejidor llamado por la lei a suplir sus veces, ejercerá tales funciones accidentamente hasta que pueda recibirse del cargo la persona destinada para subrogar al Intendente.

Art. 35. Cuando el Intendente para practicar la visita de la provincia o por cualquier otro motivo se separare de la capital de ella en cualquiera parte de la misma que resida, ejercerá las funciones de tal, pero dejará nombrado (con aprobacion del Presidente de la República si hubiere lugar a obtenerla o dándole aviso para que ordene lo que tenga a bien, en caso contrario) un Gobernador interino del departamento de la capital, que ejerza las funciones de Intendente para todo lo fuere urjente i diario; a no ser que tambien para este caso hubiere dado el Gobierno Supremo al Intendente un subrogante.

Art. 36. Siempre que alguna persona, por cualquier accidente, entre a ejercer el cargo de Intendente sin previa aprobacion del Poder Ejecutivo, o sin que de ello se haya dado a éste cuenta por el funcionario a quien subroga; deberá hacerlo tan luego como se reciba de la Intendencia, para los fines que el Gobierno hallare por conveniente.

Art. 37. En caso que un Gobernador por muerte, ausencia del departamento, enfermedad grave o por cualquiera otra causa se imposibilitare para el ejercicio de sus funciones, le subrogará interinamente la persona que el Intendente de la provincia tuviere designada para el efecto con aprobacion del Presidente de la República.

Art. 38. Si no estuviere nombrado el subrogante en la forma dispuesta en el artículo anterior, o si la persona nombrada hubiere fallecido, ausentándose del departamento o de cualquier otro modo imposibilitádose para ejercer el cargo de Gobernador, entrará a subrogar a éste el alcalde ordinario mas antiguo de la capital del departamento, o el que se hallare de turno en caso de tener igual antigüedad que otro, i a falta de alcalde, el rejidor que hubiere obtenido mayor número de votos en su eleccion, debiendo el que subrogare dar cuenta inmediatamente al Intendente de la provincia para que nombre un Gobernador interino con aprobacion del Presidente la República.

Art. 39. Cuando el Gobernador se ausentare por cualquier motivo de la capital del departamento, pero permaneciendo dentro del territorio de éste, ejercerá sus funciones donde quiera que se halle, haciéndose cargo en dicha capital de lo que corresponda al despacho diario i urjente del Gobernador, el funcionario departamental que debe subrogarle en el caso del artículo que precede.

Art. 40. El subdelegado o inspector que, por muerte, ausencia, enfermedad grave, o por cual-

quier otro motivo no pueda ejercer sus funciones, será subrogado por la persona señalada al efecto por el Gobernador o subdelegado que lo nombró; i si también ésta se hallase impedida para subrogarle, lo reemplazará la que de nuevo se designe por el jefe del departamento o subdelegacion.

Art. 41. Los intendentes, gobernadores, subdelegados e inspectores accidentales no alterarán sustancialmente el órden i reglas establecidas en la provincia, departamento, subdelegacion o distrito por el funcionario a quien subrogan, a ménos que medie para ello una absoluta i bien calificada necesidad,

TÍTULO IV

De las facultades i deberes de los intendentes

Art. 42. Residiendo en cada Intendente, segun la lei fundamental, el gobierno superior de la provincia que se le ha confiado en todos los ramos de la administracion, le corresponde en jeneral dentro de los límites de ella, velar atentamente sobre la conservacion del órden público; sobre la seguridad de los individuos i de las propiedades; sobre la pronta i recta administracion de justicia; sobre la legal recaudacion e inversion de los impuestos i rentas públicas; sobre los establecimientos públicos de educacion, de beneficencia i cualesquiera otros, sobre la policía de todo jénero, sobre la conducta administrativa de todos los funcionarios que sirvan a la causa pública en el territorio de la misma provincia; i finalmente, sobre la puntual observancia de la Constitucion, de las disposiciones legales i de las que emanaren del Supremo Poder Ejecutivo, procediendo en cada uno de los particulares indicados, con arreglo a las leyes, a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, i a los artículos siguientes en lo que en ellos se hallare especificado.

Art. 43 No pudiendo el Intendente llenar estos objetos, ni promover la prosperidad de la provincia que preside, como es de su obligacion, sin tener un perfecto i minucioso conocimiento de todos los departamentos que la componen, el que fuere nombrado para tal destino, principiará a ejercer sus funciones por practicar personalmente una visita jeneral de toda la provincia que está a su cargo.

Art. 44. Esta visita tendrá por objeto el que el jefe que la hace examine por sí mismo en el territorio encomendado a su celo el estado de todos los negocios i ramos pertenecientes a la administracion pública; se instruya del clima, situacion i salubridad de los pueblos, i de las costumbres, vicios i preocupaciones que dominan a sus habitantes; i se informe de las calidades de las tierras; de sus producciones naturales; del estado de la industria i de los rios que se pueda i convenga comunicar o engrosar, i de los puentes que sean necesario construir o reparar; de los puertos, si los hai, que tengan capacidad para que en ellos se abriguen embarcaciones, i que convenga abrir, ensanchar, mejorar o asegurar, i de los que fuere útil cegar por perjudiciales; de los caminos que conviniere trabajar, darles otra direccion para evitar rodeos, o repararlos; del modo de proveer a la seguridad i conservacion de éstos, i de lo que importará aproximativamente cada una de las obras mencionadas; de manera que, con semejante conocimiento pueda arreglar sus providencias con el debido acierto i promover el bienestar de la provincia, haciendo uso de las noticias que ha adquirido en lo que toque a sus atribuciones, i trasmitiéndolas al Gobierno Supremo en lo que corresponda a otra autoridad.

Art. 45. Fuera de la visita jeneral de que habla el art. 44, el Intendente deberá tambien visitar el departamento o departamentos de la provincia de su mando en cualquier tiempo en que su presencia fuere en ellos necesaria, pero para verificarlo ha de obtener la aprobacion del Presidente de la República, salvo que diere lugar a ello algun motivo urjente i grave, del que siempre se ha de dar cuenta al Ministerio respectivo.

Art. 46. Acompañarán al Intendente en tales visitas, su secretario, i el oficial u oficiales de la correspondiente secretaría que designare: i cuando lo creyere necesario, solicitará del Gobierno Supremo que se le permita llevar consigo a uno de los injenieros o de los directores jenerales de obras públicas. Jamas se emplearán en ellas mas de los dias que fuere absolutamente preciso.

Art. 47. Ni el Intendente, ni ninguno de los que le acompañan en la visita, orijinarán gravámen alguno a los particulares o a los pueblos, ni podrán recibir dádivas ni regalos de cualquiera especie que fueren, directa ni indirectamente, con ningun pretesto o causa; pero para los gastos de la jeneral se abonarán a dicho jefe ochocientos pesos de los fondos públicos cada vez que la practique, sin que sea obligado a rendir cuenta de su inversion; i cuando solo hiciere la de uno o mas departamentos, el Gobierno Supremo le mandará entregar la cantidad que estime conveniente, calculándola con respecto a la estension que ha de recorrer, al tiempo que prudentemente se conjeture que empleará en esta visita parcial, i al abono que queda mencionado.

Art. 48. El Intendente es responsable de la conservacion del órden legal i de la tranquilidad pública en la provincia que preside, i debe por consiguiente celar, i cuidar de que los funcionarios de su dependencia celen atentamente para que no sea perturbado, impidiendo que ninguna persona o reunion de personas se tome el título o representacion del pueblo, se arrogue sus derechos, o haga peticiones a su nombre, i pudiendo emplear para este objeto, para sofocar toda asonada, motin o tumulto, i para repeler cualquiera imprevista invasion estranjera, la fuerza armada que tuviere a su disposicion, i si ésta no bastare, pe-

dirá el competente ausilio, que le deberá ser dado sin pérdida de tiempo, a la autoridad de su provincia o de las inmediatas a cuyo cargo estuviere alguna parte de la misma fuerza; pero en estos casos, i particularmente en los dos primeros, ha de proceder con la mayor prudencia i circunspeccion, no haciendo uso de los medios violentos sino cuando fuere absolutamente necesario por haberse agotado sin fruto las medidas pacíficas i moderadas.

Art. 49. Si el Supremo Gobierno no hubiere tenido a bien nombrar al Intendente (lo que puede hacer o no segun lo creyere mas conforme al buen servicio público) Comandante Jeneral de Armas de su provincia, el que lo fuere pondrá en noticia de aquel jefe, que es el superior de la provincia, i que como tal debe velar dentro de los límites de ella sobre todo lo que concierne al mejor servicio del Estado, el modo como se hubiere distribuido la fuerza armada, a fin de que, si por el conocimiento que mejor que ninguna otra autoridad del territorio de su mando debe tener sobre las necesidades de éste, reputare inadecuada esa distribucion, lo manifieste al Ministerio que corresponde, para que en vista de lo que esponga resuelva el Presidente de la República lo que hallare mas oportuno.

Art. 50. Si se denunciare al Intendente con alguna probabilidad, ya se deduzca esta de las circunstancias de las personas que hacen el denuncio, de la clase de presunciones que se le suministren, o de la detallada i razonable relacion que se le haga, que se trama alguna conspiracion contra las leyes o contra las autoridades constitucionales, ordenará la prision del denunciado o denunciados, i los pondrá dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a disposicion del juez competente, trasmitiéndole las noticias que en el particular haya recibido i, si la causa hubiere de seguirse de oficio, dará tambien aviso de lo ocurrido al funcionario a quien por derecho toca formalizar la acusacion o intervenir en ella; sin olvidarse ántes de verificar todo esto, de la cautela con que es preciso proceder en materia de delaciones, para no ser arrastrado de la torpeza de unos, ni de la suspicacia de otros, o instrumentos de venganzas personales.

Art. 51. Los intendentes de las provincias litorales i de las confinantes con pais estranjero, avisarán con toda prontitud i puntualidad al Ministerio del Interior cuanto observaren digno de comunicarse, especialmente en lo relativo a la seguridad e independencia nacional, i si creyeren que se hallan éstas amagadas, darán igual aviso al jefe militar de la provincia en caso de no serlo el mismo Intendente, para que, segun la naturaleza i urjencia de las circunstancias, disponga lo conveniente en órden al reparo de las fortificaciones, i a la adquisicion o traslacion de los pertrechos, armamento, municiones, etc., i tome todas las demas providencias que como tal jefe militar le incumben.

Art. 52. Deben tambien visar i espedir los pasaportes, con arreglo a las leyes, de los viajeros que se introduzcan a la República i de los que salgan de ella, escepto que sea por los puertos donde haya gobernador militar o departamental; quien podrá hacerlo en ellos. En jeneral puede el Intendente espedir i visar los pasaportes de cualesquiera otras personas que viajen en su provincia, o los pidan para salir del territorio de su jurisdiccion. Las personas a quienes el Presidente de la República haya tenido a bien espedir un pasaporte para que viajen dentro del Estado o salgan de él, no tendrán que solicitarlo de ninguna otra autoridad, pero presentarán el que tienen a las que corresponda de los lugares de su tránsito para que sea visado.

Art. 53. Sabiendo el Intendente la existencia de bandidos o salteadores en cualquiera parte de su provincia, dará aviso de ello sin pérdida de tiempo al Gobernador o gobernadores de los departamentos donde se encuentren; i espedirá las órdenes oportunas para la aprehension de dichos malhechores, requiriendo si lo hallare necesario, i debiendo dársele el competente ausilio de fuerza armada en la forma que previene el artículo 49. Se pondrá tambien de acuerdo con el jefe de la provincia inmediata si fuere precisa la cooperacion de éste para el buen éxito de las mencionadas órdenes.

Art. 54. Siempre que de una provincia a otra se introdujere alguna partida de fuerza armada que con órden lejítima se ocupare de perseguir a cualquier criminal, el Intendente de la última, léjos de ponerle embarazo alguno, le prestará los ausilios necesarios, aun cuando por cualesquiera circunstancia el funcionario de donde procede aquella órden no le haya dado el aviso que debe darse en tales casos; pero si ningun motivo fundado escusare esta omision, dicho Intendente la pondrá en noticia del Supremo Gobierno para que disponga lo conveniente a fin de que, en lo sucesivo, no haya causa de que se interrumpa la buena armonía que debe reinar entre las autoridades, i de que no se traspasen las consideraciones que mutuamente se deben.

Art. 55. Es asimismo un deber de los intendentes el ausiliarse recíprocamente para el cumplimiento de sus órdenes, de manera que, la que legalmente espida cualquiera de ellos, tenga su puntual cumplimiento aun fuera de la provincia de su mando, con tal que de ningun modo invada las atribuciones de la autoridad del territorio en que ha de cumplirse, debiendo tambien entrar en relaciones mutuas para proceder de consuno en los asuntos que fueren de utilidad comun a varias provincias.

Art. 56. Así como cada Intendente es obligado a cuidar de que en su provincia se administre la justicia con la debida pureza i legalidad, del mismo modo debe evitar toda injerencia de su parte i de la de todos los funcionarios que dependen de él, en lo que corresponde a

las atribuciones esclusivas del Poder Judicial, sin que ninguno de ellos ni dicho jefe puedan conocer en negocios contenciosos, a no ser con el carácter de jueces árbitros, arbitradores i amigables componedores; pero no se tendrá por asunto contencioso la exaccion de las multas en que incurrieren los infractores de las leyes i reglamentos de policía, ni ninguno de aquellos en que por la presente toca conocer i decidir gubernativamente a los empleados del órden ejecutivo. Tampoco se reputará incompatible el destino de subdelegado o inspector con el de juez en negocios de menor cuantía.

Art. 57. Toda administracion de ramos fiscales, i toda oficina pública en las provincias, está bajo la inspeccion de los intendentes; por consiguiente, deben cuidar de que se haga la recaudacion de los impuestos establecidos i de las rentas nacionales, con la legalidad, oportunidad i pureza convenientes, i de que se lleve la buena cuenta i razon del producido de aquellos i éstas.

Art. 58. Examinarán en el tiempo i casos que la lei exije, o en cualesquiera otros en que lo estimen útil al servicio público, el estado de dichas oficinas, para enmendar por sí mismos todo desórden que notaren en ellas, o dar cuenta al Supremo Gobierno, si así lo exijiere la gravedad del abuso, omision o desarreglo que observaren, pudiendo proceder a verificar dicho exámen por conducto de los gobernadores o subdelegados respecto a las oficinas que estén fuera de la capital de la provincia.

Art. 59. Deberán concurrir a la operacion económica de corte i tanteo que se practica mensualmente en las oficinas fiscales, a las juntas de almoneda i a los demas actos de igual naturaleza en que las leyes exijen su presencia.

Art. 60. Exijirán de los gobernadores departamentales que todos los meses les remitan un estado del producto e inversion de las rentas públicas de cada departamento, i otro cada bimestre del producto de las especies estancadas, espresando detalladamente en éste lo que corresponda a cada una de las administraciones respectivas, de cuyos estados parciales han de formar los intendentes dos jenerales, que pasarán a debido tiempo al Ministerio de Hacienda.

Art. 61. No pueden disponer de los caudales nacionales sin previa autorizacion del Gobierno Supremo, escepto en el caso que una urjente necesidad no permita demorar un gasto estraordinario sin grave perjuicio de la causa pública, que entónces podrán librar contra cualquiera oficina fiscal de la provincia hasta la cantidad de quinientos pesos, i escepto tambien el de ataque esterior o conmocion interior u otros de igual naturaleza, gravedad i urjencia, en los cuales tendrán facultad para jirar libramientos contra las oficinas fiscales por la suma que se necesitare invertir para atender a la defensa de la provincia atacada o para conservar el órden público, debiendo en ámbos casos los intendentes proceder con acuerdo de la respectiva Junta Provincial de Hacienda, i dar inmediatamente cuenta al Ministerio que corresponde de la medida que han tomado para su aprobacion, quedando responsables de la suma invertida sin previa autorizacion hasta que se obtenga aquella, cuya responsabilidad afecta igualmente a cada uno de los miembros de la espresada Junta.

Art. 62. Como encargado de velar por la integridad de la Hacienda Nacional, es uno de los principales deberes de los intendentes evitar los contrabandos, impedir que se exijan otros derechos o contribuciones que los que están establecidos constitucionalmente, i celar con escrupulosidad para que no se falsifiquen o cercenen las monedas que circulan en el pais, mandando que a los que cometieren cualquiera de estos delitos se les forme la correspondiente causa, i velando sobre el pronto despacho de estas causas, de las de presas, de arribadas, de naufrajios, de bienes vacantes, i de todas las demas en que tenga interes el Fisco por cualquiera razon que sea, haciéndose dar cuenta, si lo creyere necesario, de la tramitacion i de cuantas providencias se den en ellas hasta la sentencia definitiva.

Art. 63. Los intendentes son tambien inspectores del Resguardo de rentas, i como tales se les informará por los jefes respectivos, siempre que lo pidan, de la fuerza de dicho Resguardo, de su empleo i de los lugares en que se hallen los destacamentos, o los distritos que recorran las partidas volantes; i deben hacer que los comandantes, guardas i otros individuos de esta fuerza de la policía de rentas cumplan con su obligacion, se hallen atendidos con el sueldo que les está designado, i provistos de las armas i caballos necesarios para el servicio.

Art. 64. Todo el que fuere nombrado Intendente, ántes de empezar a ejercer su empleo, debe dar una fianza por la cantidad de cuatro mil pesos, i a satisfaccion del contador mayor o del funcionario a quien éste comisione para calificarla i admitirla, a fin de responder con ella de cualquiera accion u omision contraria a los deberes que tiene que llenar con respecto a la Hacienda Pública, i de que haya resultado daño de alguna importancia a los intereses fiscales; sin perjuicio de cualquier otra pena a que legalmente fuere condenado por la malicia que hubiere de su parte al traspasar o descuidar el cumplimiento de esos deberes, o por la gravedad del menoscabo que hubiere ocasionado en dichos intereses.

Art. 65. Debe cada Intendente prestar especial atencion a que se observen las particulares ordenanzas que exijan los establecimientos públicos de todo jénero que hubiere en su provincia, i estar a la mira de si corresponden o no al objeto con que han sido establecidos, para en este caso requerir i apercibir a sus directores, o dar cuenta al Supremo Gobierno si de él ha de partir el remedio de los males que el Intendente hubiere observado en los indi-

cados establecimientos; atendiendo a que en los de educacion i en los de enseñanza primaria se cuide con esmero de la moralidad i buenas costumbres de los jóvenes que los cursan, i haciendo que se castigue con todo el rigor de la lei a los directores o preceptores que abandonaren el cumplimiento de esta obligacion tan influyente en el bienestar de la sociedad.

Art. 66. Toca al Intendente la inspeccion de la policía jeneral de la provincia que preside; i por tanto debe cuidar del exacto cumplimiento de las leyes i reglamentos de policía en todos los departamentos que le están subordinados; de que en cada uno de ellos haya el suficiente número de empleados, i la competente fuerza, segun la estension i localidad, para el buen servicio de la policía; de que todos los funcionarios, comandantes i subalternos de este ramo (que deben estarle subordinados cualquiera que sea la autoridad que los haya nombrado) desempeñen activa i fielmente sus destinos, pudiendo remover el mismo Intendente a aquellos que de él los hubieren obtenido, e informar sobre la mala conducta de los demas al Gobierno Supremo para que ordene que sean destituidos; i por último debe poner el mayor cuidado en que las rentas de policía se recauden con toda exactitud, i se inviertan en los objetos a que estuvieren destinadas.

Art. 67. El Intendente, como representante del Poder Ejecutivo en la provincia que le está confiada, celará la conducta ministerial de todos los funcionarios que ejercen en ella sus destinos, para instruir al Presidente de la República de los excesos o faltas graves en que incurrieren los de primer órden. i proceder respecto a los inferiores i a los subalternos suyos del modo que se espresará en los artículos que siguen.

Art. 68. Los intendentes han de remover a los gobernadores departamentales, para cuyos destinos propondrán siempre personas que tengan las calidades que la presente lei requiere, cuando observaren que descuidan éstos gravemente el fiel cumplimiento de su ministerio, i que no es bastante para llamarlos a su deber, la reconvencion que deben hacerles ántes de removerlos: llegado este caso, darán cuenta al Presidente de la República de la remocion i de sus motivos, para que preste su aprobacion si lo hallare justo, i mande, si la gravedad de tales motivos lo exijiere, que se siga la correspondiente causa, siendo los mismos intendentes responsables de los abusos i faltas de los mencionados gobernadores i de los demas funcionarios de su dependencia, si han sido cometidos o han quedado impunes por la tolerancia o poco celo de aquellos jefes.

Art. 69. Cuando se hallaren en el caso de cumplir con lo dispuesto en el artículo 29, deberán precisamente pedir informe al Gobernador de quien se hubiere interpuesto queja, i en vista de lo que esponga, decidirán lo que encuentren justo, ciñéndose a lo que previene el artículo citado; pero si la reclamacion fuere sobre materia contenciosa, proveerán: *ocurra el querellante al Juzgado competente.*

Art. 70. Velarán sobre la conducta administrativa de los jueces de su provincia, poniendo en conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo toda falta grave que cometieren dichos jueces contra las obligaciones de su oficio: como inasistencia a su despacho en los dias i horas que deben funcionar; parcialidad evidente cometida en los juicios a favor o en contra de alguna de las partes; cohecho, aunque no haya correspondido el juez a los deseos del cohechador; omision de algun trámite necesario en la formacion de un proceso o espediente, i en una palabra, todo aquello que se llama prevaricato en el derecho, teniendo la facultad de suspender provisoriamente a cualquiera de los mismos jueces que cometa algun delito atroz, i que por este u otro motivo no pueda continuar en el ejercicio de sus funciones sin grave ofensa de la moral pública; pero semejante providencia la tomarán solo en los casos urjentes, i de tal calidad, que no permitan consultar ántes al Ministerio respectivo.

Art. 71. Si notaren los intendentes algunas faltas en los jueces de sus provincias, que sin que merezcan calificarse de graves no dejen tampoco de perjudicar al buen servicio público, les amonestarán con la moderacion que corresponde para que las eviten; mas si ningun fruto produjere esta prudente amonestacion, darán cuenta de aquellas al Gobierno Supremo, instruyéndole de lo que han hecho previamente.

Art. 72. Cuando los escribanos, quebrantando sus deberes, no mantuviesen en segura custodia los protocolos i demas papeles de sus archivos, o dejasen estraer de ellos o introducir indebidamente otros nuevos, o suprimiesen fojas de cuerpos de autos, procesos o espedientes que estén tramitándose o archivados, o cobrasen mayores derechos que los establecidos por arancel, o en fin, siempre que cometieren cualquiera delito de falsedad, mandarán los intendentes que el respectivo juez forme causa al escribano delincuente, dando cuenta de lo ocurrido al Ministerio de Justicia para los efectos a que hubiere lugar.

Art. 73. Igual providencia dictarán con respecto a todos los otros funcionarios subalternos del órden judicial que delincan gravemente en el desempeño de sus oficios; i si alguno de los mismos cometiese alguna falta, difícil de esclarecer en juicio, pero no por eso ménos cierta, deben los intendentes ponerla en conocimiento de la competente Secretaría de Estado, para que trasmitiéndola a la Corte de Apelaciones pueda este Tribunal poner en ejercicio, si lo hallare justo, la facultad que le concede el número 13 del artículo 54 de la lei de administracion de justicia.

Art 74. Cuando los empleados que manejan intereses del Fisco en una provincia fueren remisos en el cumplimiento de su obligacion no obstante habérsele amonestado por sus jefes

inmediatos, pueden los intendentes, con el aviso de éstos, reprenderles severamente su descuido, i si alguno de dichos empleados se hiciere reo de malversacion de los caudales públicos que están a su cargo o de otro crímen grave, tan luego como esto llegare a noticia del jefe de la misma provincia, ordenará la suspension del criminal para que se le siga la correspondiente causa, cuidando de que entregue en debida forma los papeles, dinero i cuantas existencias fiscales tuviere en su poder, i poniendo lo ocurrido en conocimiento del Ministerio de Hacienda para los fines convenientes.

Art. 75. Los intendentes, en su carácter de delegados del Presidente de la República, son los vice-patronos de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas que se encuentran en el territorio del mando de cada uno, i como tales, cuidarán de que los párrocos i demas ministros del culto cumplan con sus deberes; de que no opriman a sus feligreses; de que nadie les defraude sus lejítimos derechos, i de que den a las rentas de las iglesias la inversion que corresponde, celando con particularidad para que el ramo de fábrica se emplee en el objeto de su instituto, i dando aviso al respectivo prelado de los procederes con que cualquiera de los mencionados eclesiásticos deslustre la dignidad de su carácter o contradiga las obligaciones de su alto ministerio, para que se le corrija con alguna severa demostracion, o se le imponga el castigo que merezca segun la gravedad de los defectos en que haya incurrido; i si por parte del prelado se desatendiere este sagrado deber, lo comunicarán los intendentes al Gobierno Supremo, acompañándole los documentos que acrediten la mala conducta del eclesiástico que ha quedado impune, que pueden consistir en un sumario instruido legalmente, i los que comprueben la omision del prelado, si los hai, para que en vista de ello resuelva lo que fuere del caso.

Art. 76. Así en el ejercicio de la facultad que confiere a los intendentes el artículo anterior, como en el de todas las demas anexas legalmente al vice-patronato que invisten, han de proceder de un modo estrictamente arreglado a lo dispuesto por las leyes; con prevencion que no pueden presentar para ningun beneficio eclesiástico, i que está comprendido entre sus atribuciones, i es de su deber, separar de la respectiva parroquia i someter al juzgamiento del juez competente a los párrocos que cometan o cooperen para que se cometa algun delito notoriamente grave como traicion, motin, conspiracion, asesinato, violacion, incendio; debiendo siempre que tomaren esta medida, ponerla en noticia del prelado que corresponda, para que nombre un sucesor al párroco que ha delinquido miéntras no se le habilite para ejercer sus funciones, i la pondrán igualmente en conocimiento del Supremo Gobierno, a quien los intendentes deben consultar, permitiéndolo las circunstancias, todo caso difícil que les ocurra en la grave materia de este artículo, en la que han de proceder con la mayor circunspeccion, proponiéndose por objeto conservar el decoro del estado eclesiástico del mismo modo que el órden de la sociedad i la moral pública.

Art. 77. Puede el Intendente conceder licencia para que cese accidentalmente del ejercicio de su destino a cualquiera de los empleados públicos de su provincia que la solicite por motivos justos, i tan urjentes, que no le den tiempo para recabarla del Presidente de la República, sin que se estienda en ningun caso a mas de un mes; i exijirá de todos los dichos empleados que no se separen de la poblacion donde tengan sus oficinas o despachos sin anuencia del Gobernador departamental, o sin darle parte cuando tengan competente licencia para ausentarse o sean obligados a ello por razon de su oficio.

Art. 78. Todos los despachos i títulos que espide el Poder Ejecutivo a favor de cualquier empleado que solo haya de ejercer sus funciones en algun departamento o provincia, se presentarán al jefe de ella para que los haga ejecutar, ordene se tome razon de tales documentos en su secretaría, i comunique su contenido a los gobernadores de los departamentos en que el funcionario que ha presentado el título o despacho desempeñe o haya de desempeñar su destino.

Art. 79. Los intendentes deben cuidar de que las municipalidades ejerzan fielmente las atribuciones que les competen, i excitar el celo de dichos cuerpos para que correspondan cumplidamente al objeto de su institucion; i si notaren de parte de algun Cabildo descuido o abuso en la administracion de los respectivos propios i arbitrios, o en el ejercicio de cualquiera otra de sus funciones, deberán dictar oportunas providencias para remediar el mal; i si estas no bastaren, o si la falta de aquel cuerpo fuere de de tal gravedad que hiciere necesario el que se le suspenda o mande formar causa, los intendentes darán cuenta de ella al Ministerio del Interior para que el Presidente de la República determine lo que hallare ser conveniente.

Art. 80. Como, segun queda especificado, es una obligacion de cada Intendente promover la prosperidad de su provincia en todos los ramos de la administracion pública debe, por consecuencia, ponerse al cabo de la estadística i del estado de todos esos ramos en ella, para proponer al Supremo Gobierno cuantos proyectos de mejoras juzgare adaptables, las ordenanzas convenientes en que se reglamenten las leyes relativas a la policía, a la industria, etc., i evacuar con acierto i prontitud los informes que los Ministros del Despacho le pidan anualmente para formar las memorias que son obligados a presentar al Congreso, i cualesquiera otros que se les exijan.

Art. 81. Tambien es obligacion de los intendentes exijir de los gobernadores departamentales que todos los meses les remitan un estado

del movimiento de la poblacion en cada una de las parroquias de los departamentos; i de los diversos estados particulares que reciban sobre el indicado objeto, han de formar uno jeneral que remitirán al principio de cada año al Ministerio del Interior; al que asimismo darán cuenta por semestres de la escasez o abundancia de víveres que hubiere en sus provincias i precios a que se vendieren, i de todas las ocurrencias notables que observaren en ellas o que se les trasmitan por los gobernadores que les están subordinados, con los cuales deben mantener una correspondencia activa i pronta acerca de las varias materias que demandan la atencion i el especial cuidado de los jefes de provincia.

Art. 82. Les corresponde observar i hacer observar estrictamente por los funcionarios i particulares a quienes toquen, todas las órdenes, instrucciones, reglamentos i providencias del Presidente de la República que se les trascriban por el Ministerio respectivo; siendo los intendentes responsables de la puntual ejecucion de tales disposiciones, i debiendo privárseles de sus empleos, sin perjuicio de cualquiera otra pena que se les impusiere en el caso que el Gobierno Supremo tenga a bien mandarles formar causa, si por su culpable omision o tolerancia dejasen de cumplimentarse a tiempo oportuno dichas órdenes superiores.

Art. 83. Los intendentes son el conducto ordinario de comunicacion entre el Gobierno i los gobernadores de departamento i municipalidades, fuera del caso en que algunos de estos funcionarios o cuerpos tenga que interponer queja contra el jefe de la provincia que la podrá dirijir en derechura al competente Ministerio, i de algun otro en que sin conocido perjuicio de la causa pública no pueda observarse la regla jeneral establecida en este artículo por algun motivo urjente i grave, el cual se deberá siempre poner en noticia del Intendente, quien por su parte no se entenderá tampoco de un modo directo con otros empleados de los departamentos que no sean dichos gobernadores; ya para circular las providencias superiores, ya para comunicar las suyas propias en lo tocante a sus atribuciones, pues no haciéndolo así se introducirá la confusion en las relaciones, i se faltaria al principio de la dependencia inmediata que debe haber de los subalternos a los jefes.

Art. 84. Cuando un Intendente diere a cualquiera de los funcionarios o particulares de la provincia que le está confiada una órden que, a juicio del que ha de cumplirla, no sea legal, podrá representarlo con el debido respeto a la autoridad de donde emanó; pero si ésta dispusiere que lo ordenado se lleve a efecto no obstante la esposicion que se le haya hecho; deberá dársele pleno cumplimiento, pudiendo el encargado de la ejecucion i todo aquel a quien tocare lo dispuesto, quejarse en términos decorosos al Presidente de la República contra el jefe que espidió e hizo cumplir la mencionada órden, el cual será responsable de todo atropellamiento o desafuero que se cometa en virtud de las disposiciones que emanaren de él mismo.

Art. 85. No pueden los intendentes en ningun caso conceder inhibitorias para eximir a cualquiera empleado o particular de la jurisdiccion de la competente autoridad constitucional, ni permitirán que los gobernadores u otros funcionarios de su dependencia las concedan, pues la responsabilidad a que están sujetos los ajentes del Poder Ejecutivo es suficiente garantía contra la injusticia o arbitrariedad de ellos.

Art. 86. Siempre que un Intendente que no tuviere secretario letrado tenga que resolver acerca de algun punto de derecho o que esté en relacion con el derecho, sobre el que le ocurran dudas, lo consultará con cualquiera de los jueces de letras de su provincia, i en tal caso el juez consultado será responsable de las resoluciones que se espidieren arregladas a su dictámen; pero si el Intendente no se conformare con semejante parecer, consultará al Supremo Gobierno para estar a la resolucion o instrucciones que éste le comunicare.

Art. 87. En caso que algun Intendente necesitare que se le suministren datos o noticias que condujeren al acertado despacho de algun negocio por cualquiera de las autoridades de la República, podrá pedirle su informe por medio de un oficio si la autoridad a quien se dirije no fuese de las que le están subordinadas, i de un simple decreto respecto a las demas.

Art. 88. Para evitar todo motivo de competencia en los casos en que por razon del fuero militar se haya de proceder de un modo diverso del ordinario, cada Intendente pedirá al Comandante Jeneral de Armas de su provincia, i si él mismo ejerciere tambien este destino, a los comandantes de los cuerpos aforados que existan en ella, una copia de las listas de revista en que consten los nombres i apellidos de los individuos que los componen, con sus medias filiaciones i espresion de su residencia, para que remitiendo a cada Gobernador un tanto de la parte de dicha copia que corresponda al cuerpo o cuerpos que gozan de fuero i se hallan en su departamento, no sea necesaria otra prueba para conceder la escepcion o prerrogativa establecida a favor de los aforados; previniéndose que los indicados jefes militares deben cuidar de trasmitir con oportunidad al conocimiento de los intendentes las alteraciones que ocurrieren en las mencionadas listas.

Art. 89. El Intendente tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, i sin un motivo de conocida urjencia calificada por el Gobierno Supremo no podrá separarse de ella en las épocas en que debe hacerse cualquiera de las elecciones constitucionales, para cumplir i hacer cumplir lo que en órden a las

mismas previene la Constitucion i la respectiva lei.

Art. 90. Todos los negocios gubernativos se despacharán gratis, así en los gobiernos de las provincias como en los de departamentos, sin que, bajo ningun pretesto, se pueda exijir por el despacho derecho o emolumento alguno.

Art. 91. La ejecucion de lo mandado en el presente código está cometida a los intendentes siendo ellos responsables, no solo de toda falta de observancia en que incurran, sino tambien de las del mismo jénero que cometan sus subalternos i los particulares, siempre que haya habido descuido o tolerancia de parte de dichos intendentes.

APENDICE AL TITULO IV

De las secretarías de las intendencias

Art. 92. Cada Intendente tendrá un secretario i el número de oficiales que fuere preciso para el pronto despacho de los negocios.

Art. 93. Asi los secretarios como los oficiales de número de las intendencias serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta de los intendentes, que la harán en sujetos que a las suficientes aptitudes reunan una honradez sin tacha, sin que sea indispensable la calidad de abogado para servir cualquiera de esos destinos, aunque en igualdad de las otras circunstancias espresadas debe preferirse al que la tenga para los primeros.

Art. 94. El nombramiento de dichos secretarios i oficiales se hará sin término fijo, i durarán en sus destinos a la voluntad del Presidente de la República, pudiendo tambien removerlos los intendentes cuando hallaren justa causa para ello, con solo dar cuenta al Gobierno Supremo: la dotacion de unos i otros será la que está señalada o en adelante se señalare por lei especial.

Art. 95. En caso que el secretario de una Intendencia se halle accidentalmente imposibilitado para el ejercicio de sus funciones, hará sus veces el oficial primero de su secretaría sin exijir gratificacion alguna; i así como tales oficiales deben mutuamente subrogarse sin poder reclamar mayor sueldo, que el que a cada uno corresponde cuando cualquiera de ellos tenga algun impedimento temporal para prestar sus servicios, así tambien tienen el derecho de ascender por rigorosa escala, debiendo siempre que por renuncia, destitucion o muerte quedare vacante el empleo de alguno, proveerse en el inferior inmediato; pero esta disposicion de ningun modo se hará estensiva al destino de secretario.

Art. 96. Si hubiere fundado motivo para presumir que el impedimento que imposibilita a un oficial de Intendencia para desempeñar su empleo durará considerable tiempo, o si dos o mas oficiales de una misma secretaría se hallaren al efecto simultáneamente impedidos, o si ocurrieren en ella tantos trabajos estraordinarios que no pudieren despacharse con oportunidad por solo los empleados del número, podrá el respectivo Intendente nombrar por los dias que fuere neceario uno o dos oficiales ausiliares, dando cuenta de este nombramiento al Ministerio del Interior para que se mande abonar a cada uno de los nombrados el sueldo diario que le correspondiere conforme a la dotacion que para estos destinos fijare el Gobierno en cada provincia segun sus circunstancias, no pudiendo en ningun caso exceder de un peso en cada dia.

Art. 97. Son deberes de los secretarios de Intendencia:

1.° Observar i hacer observar puntualmente las reglas que los intendentes deben prescribir para el mejor órden de sus secretarías, direccion i despacho de los negocios que en ellas ocurran;

2.° Imponerse en todas las comunicaciones de oficio i representaciones particulares que fueren entregadas al secretario en ausencia del Intendente, para dar cuenta a éste de su contenido a tiempo oportuno;

3.° Redactar con arreglo a las instrucciones que hubiere recibido del jefe, todas las órdenes, oficios, i otros documentos que él mismo dispusiere;

4.° Distribuir los trabajos en las secretarías, cuidar de la decencia de sus oficinas i de que estén provistas de los artículos necesarios, como tambien de la custodia i arreglo de los archivos, i de que se escriban con método i limpieza los libros que deben llevarse;

5.° Hacer que los oficiales desempeñen con exactitud sus respectivas obligaciones, que asistan al despacho a las horas señaladas; velar sobre su conducta, i dar aviso al Intendente de las faltas que advirtieren en ellos;

6.° Prestar su dictámen en todos los asuntos en que el Intendente lo pidiere, siendo responsables, del mismo modo que éste, de todas las operaciones del Jefe que se arreglen a ese dictámen.

Si el secretario fuere letrado debe hacerle el Intendente la consulta de que habla el artículo 86, sin ocurrir al juez de letras de la provincia, cuyas veces hará en tal caso dicho secretario, teniendo lugar por lo demas, en todas sus partes, lo dispuesto en el citado artículo.

7.° Autorizar los bandos, pasaportes, licencias, decretos, i en jeneral, cualesquiera disposiciones públicas de los intendentes, firmándolas despues de éstos;

8.° Dar inmediato aviso al funcionario o a la persona que deba subrogar al Intendente, con arreglo a los artículos 32 i 33, cuando se imposibilitare para el ejercicio de sus funciones, i el impedimento sea de tal naturaleza que no pueda el mismo Intendente llamar a su subrogante;

9.° Llevar una cuenta de las cantidades que se reciban en cada secretaría para gastos de escritorio i de su inversion, i otra de las multas de policía que se cobren, a fin de que el

Intendente a principio de cada año, poniéndole su visto bueno, pase la primera al Ministerio del Interior, i la segunda a la Municipalidad del departamento en que reside.

Art. 98. Los oficiales de Intendencia son obligados a cumplir con la mayor puntualidad las órdenes de los intendentes i de los secretarios, a guardar compostura en sus oficinas, i a procurar por su parte el arreglo de éstas, la seguridad de los papeles, i el pronto despacho de los asuntos pendientes en ellas. El oficial primero ejercerá el oficio de archivero en cada secretaría, i será cargo del segundo recibir todas las comunicaciones i memoriales que se lleven a la misma para ponerlas en el acto en manos del Intendente, i en su ausencia en las del secretario, i dirijir o entregar adonde i a quiénes corresponda, los oficios, espedientes, i otros documentos despachados por la Intendencia; siendo el uno responsable del estravío de cualquier papel del archivo, i debiendo responder el otro de todos los demas que haya recibido para darles curso.

Art. 99. Todos los empleados en las secretarías de Intendencia han de guardar un prudente secreto sobre lo que pasa en ellas, i si alguno lo quebranta comprometiendo los intereses públicos o los de algun particular, debe el jefe privarlo de su empleo, i aun entregarlo a la justicia ordinaria para que le imponga las penas que prescriben las leyes segun el motivo que hubiese dado lugar a la falta, lo que tambien hará respecto al que cometa cualquier delito de falsedad.

Art. 100. Los empleados de que trata el anterior artículo deben asistir a sus respectivas oficinas al ménos seis horas en cada dia de los no feriados, fuera de las asistencias estraordinarias a que el jefe pueda llamarlos a cualquiera hora i en cualesquiera dias: dicho jefe designará, con concepto a la diversidad de las estaciones, cuales han de ser las horas de la asistencia diaria.

Art. 101. Los intendentes dispondrán que se lleven en sus secretarías los libros necesarios para que quede constancia en ellos de todos sus actos oficiales, i en los copiadores de la correspondencia, se espresará la numeracion de las comunicaciones que se copien, la que se debe principiar i concluir cada año.

TITULO V

De las facultades i deberes de los gobernadores departamentales

Art. 102. Los gobernadores departamentales son los que ejercen el gobierno interior de los departamentos en todos los ramos de la administracion, i les corresponde en ellos, así como a los intendentes en las provincias, la mas activa vijilancia sobre la conservacion del órden público i seguridad individual i de las propiedades; sobre la espedita i recta administracion de justicia; sobre la pura i legal recaudacion e inversion de los impuestos establecidos i de las rentas nacionales; sobre los establecimientos públicos de educacion, de beneficencia i cualesquiera otros; sobre la policía de todo jénero; sobre la conducta funcionaria de todos los empleados de los departamentos; sobre la estricta observancia de la Constitucion, de las leyes i de las órdenes del Presidente de la República i de los intendentes: i por último, sobre el adelantamiento i prosperidad de la parte de provincia confiada a cada uno de dichos gobernadores.

Art. 103. Atenderán a los varios objetos que se acaban de mencionar, arreglándose a las disposiciones legales; a las que espidiere el Supremo Poder Ejecutivo, a las órdenes e instrucciones de los intendentes, i a lo prevenido a éstos, o por incidencia a los mismos gobernadores, sobre los objetos indicados en el título que precede, salvo las modificacionos o limitaciones que se encuentran en el presente.

Art. 104. Cuando alguno fuere nombrado Gobernador de un departamento que no conoce lo bastante para poder arreglar sus providencias i trabajos en las necesarias mejoras, deberá dar principio a sus trabajos por visitarlo personalmente, proponiéndose en esta visita los mismos fines que deben tener en mira los intendentes en la jeneral que les está ordenado practicar, i trasmitiendo al jefe de su provincia el conocimiento de todo aquello que sea preciso hacer en bien del departamento, pero cuya ejecucion no esté al alcance del Gobernador.

Art. 105. Como la visita de que trata el artículo anterior (que se hará en el ménos tiempo posible) se ha de realizar sin el menor gravámen directo o indirecto de ningun empleado o particular, al funcionario que la verifique se le abonarán cien pesos del Tesoro nacional para los gastos indispensables, sin que sea obligado a responder de la inversion de esta suma; i atendiendo a que la poca estension de los departamentos hace sumamente fácil que un Gobernador se traslade a cualquiera de las subdelegaciones de su dependencia en los casos necesarios, cuando cumpla con este deber no podrá reclamar remuneracion o abono alguno.

Art. 106. Los gobernadores tienen por regla jeneral las siguientes facultades:

1.ª La de arrestar no solo infraganti sino en todo caso en que aparezcan indicios de culpabilidad en algun individuo i sea preciso asegurar desde luego su persona, dando parte al juez competente, con espresion de causa, dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, i poniendo a su disposicion al arrestado;

Esceptúanse de esta disposicion los senadores i diputados al Congreso, los cuales podrán ser arrestados solamente cuando fueren sorprendidos infraganti;

2.ª La de dar órden al juez competente, para que proceda a la averiguacion de cualquier hecho criminal, i forme la correspondiente causa;

3.ª La de hacerse dar cuenta por los jueces respectivos, una o varias veces, o en períodos

determinados, del estado i progreso de cualquiera causa que penda ante ellos;

4.ª La de imponer multas, que no excedan de veinticinco pesos, o en su defecto una prision que no exceda de cuarenta i ocho horas, a los que les desobedeciesen o faltasen al respeto, o a los que turben el órden o el sosiego público, no cometiendo contravenciones o delitos, sobre los cuales se deba formar causa, por tener una pena determinada en las leyes.

El Gobernador en estos casos procederá gubernativamente, sin figura de contienda ni juicio, i estando a solo la verdad probada por la constancia notoria del hecho, o por cualquiera otra clase de prueba pronta i sumaria.

Art. 107. Siempre que los gobernadores se hallaren en la necesidad de observar en sus departamentos lo que está prevenido a los intendentes en los artículos 48 i 50, darán inmediato aviso a éstos de las ocurrencias que los hubieren movido a obrar; i sin su anuencia, no deberán emplear la fuerza armada a no ser que el órden público o la seguridad del departamento esten urjentemente amagados de algun peligro gravísimo i notorio; en cuyo caso podrán servirse, no solo de la que tienen a su disposicion, sino de la que se halle en el mismo departamento o fuera de él a las órdenes de cualquiera otra autoridad, que deberá al efecto franquearla al Gobernador que la pidiere.

Art. 108. Los gobernadores de los departamentos litorales i de los que lindan con pais estranjero, suministrarán a los intendentes cuantas noticias condujeren a ponerlos en estado de cumplir con el deber que se les impone en el artículo 51.

Art. 109. Tan luego como llegue a noticia de un Gobernador, que en algun punto de su departamento han aparecido bandidos o salteadores, a mas de ordenar que inmediatamente se les persiga i aprehenda, poniéndose de acuerdo, para mejor lograrlo, con el Gobernador o gobernadores inmediatos si lo considerare necesario, i solicitando el competente ausilio de fuerza armada de cualquiera de las autoridades a que hace alusion el artículo 107 en caso preciso, deberá tambien disponer, si lo creyere oportuno por hallarse dichos malhechores en lugar de tráfico o por otro motivo, que se avise al público su existencia, para que se evite el peligro a que de lo contrario se verian espuestos muchos particulares.

Art. 110. Cuando una partida de fuerza armada que se ocupe de la persecucion de algun criminal se introdujere de un departamento a otro, el Gobernador de éste, en virtud de la órden legal de que esté provisto el comandante de la partida, le facilitará cuantos medios estén a sus alcances para que le dé perfecto cumplimiento; pero si el primero de esos departamentos pertenece a distinta provincia que el segundo, i no ha precedido a la introduccion de dicha fuerza el correspondiente aviso, el jefe del último debe poner esto en noticia del Intendente de la provincia para los efectos prevenidos en el artículo 54.

Art. 111. Los gobernadores son obligados a prestar a los jueces de los departamentos el ausilio que les pidieren de la fuerza que esté a sus órdenes para practicar cualesquiera diligencias judiciales, i en especial para la aprehension de delincuentes, la que aquellos deben procurar con actividad cuando al efecto sean competentemente requeridos por alguno de los mencionados jueces. Lo son tambien a facilitar el mismo ausilio a los empleados fiscales encargados de perseguir los contrabandos.

Art. 112. Es prohibido a todo funcionario disponer que se allane una casa particular sino en los casos i en la forma que prevenga la lei especial de allanamientos, subsistiendo miéntras tanto se dicta dicha lei el órden que actualmente se observa a este respecto.

Art. 113. El deber que el artículo 55 impone a los intendentes respecto a las provincias, liga en iguales términos a los gobernadores relativamente a los departamentos.

Art. 114. Así como a los intendentes, corresponde a los gobernadores la inspeccion de todas las oficinas públicas de los departamentos, i deben llenar en órden a ellas los mismos deberes que están asignados a dichos intendentes, trasmitiendo al conocimiento de éstos los abusos, omisiones i desórdenes que previene el artículo 58 se pongan en noticia del Supremo Gobierno.

Art. 115. A fin de que los jefes de las provincias puedan dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 60, los gobernadores cuidarán de pasarles a debido tiempo los estados que el mismo artículo espresa, formándolos con los datos que deben exijir de las respectivas oficinas, que son obligadas a suministrárselos.

Art. 116. Solo en el caso de estar autorizado por el Supremo Gobierno o por el respectivo Intendente, podrá un Gobernador disponer de alguna parte de los caudales públicos, advirtiéndose que, para que se repute válida esta segunda autorizacion, ha de ser arreglada al artículo 61.

Art. 117. La subinspeccion de los resguardos, de rentas i la vijilancia sobre la integridad de la Hacienda nacional en los departamentos, está a cargo de los gobernadores i cada uno de éstos tiene en ámbos ramos, dentro de los límites del territorio de su jurisdiccion, las mismas atribuciones que en el título anterior se detallan a los intendentes.

Art. 118. La obligacion que el artículo 65 impone a los intendentes respecto al Supremo Gobierno, en órden a los males que observaren i que no pudieren remediar por sí en los establecimientos públicos de sus provincias, compete tambien a los gobernadores con relacion a los mencionados intendentes, i a aquellos de dichos establecimientos sobre que cada jefe de departamento debe vijilar.

Art. 119. Uno de los objetos a que deben

prestar los gobernadores la mas escrupulosa atencion, es la policía en todas sus ramificaciones; i en esta materia les ligan respectivamente todos los deberes que están impuestos a los intendentes, pudiendo tambien destituir, cuando lo hallaren necesario, a cualquiera de los empleados de policía que hayan nombrado ellos mismos, i debiendo informar a la primera autoridad de la provincia sobre los excesos o faltas porque alguno de los otros mereciere se le destituya; lo que no debe entenderse que debilita la dependencia de los gobernadores a que están sometidos así estos como aquellos empleados.

Art. 120. Ademas, tienen los gobernadores la facultad de castigar a todos los funcionarios de policía por las faltas que cometan u omisiones en que incurran, contraviniendo a las órdenes que hayan recibido o las otras obligaciones que les están impuestas, con tal que dichas faltas u omisiones no sean de las que tienen pena determinada en el código criminal, o de tal gravedad por las circunstancias que las acompañen, que merezcan un castigo mas serio que el que puede imponer el Gobernador, que jamas pasará de un mes de prision o de veinticinco palos respecto a los soldados de policía u otros ajentes de la misma clase, debiendo en aquel caso entregar el delincuente a la justicia ordinaria, para que se le siga la causa que corresponde.

Art. 121. A los gobernadores toca tomar las necesarias medidas para que en las fiestas i cualesquiera actos públicos que den lugar a la reunion de un considerable número de personas se evite todo exceso o desórden i disponer, siempre que la conservacion de la seguridad i quietud del pueblo lo exijieren, que se patrullen sus calles por la noche; i en los departamentos en que los gobernadores no fueren al mismo tiempo comandantes de armas, pues queda al arbitrio del Supremo Gobierno nombrarlos o no para este destino, i en que, para llenar aquellos objetos, no hubiere la suficiente fuerza de policía, pedirán el competente ausilio a dichos comandantes, que serán obligados a darlo i a pasarles diariamente el *santo* i *seña* para que las patrullas que hicieren salir los gobernadores cumplan sin embarazo lo que les ordenen, arreglándose en todo lo demas a lo dispuesto en la Ordenanza Jeneral del Ejército.

Art. 122. Les toca asimismo conceder o negar las licencias que se les deben pedir para el uso de armas prohibidas, para los espectáculos públicos, para ejercer profesiones ambulantes, para espender cualesquiera especies en las calles o plazas, para pedir limosnas, ya sea en provecho de alguno o algunos individuos, o para la construccion de iglesias, capillas, conventos u otros establecimientos de este jénero, o para el culto de imájenes en algun departamento de la República, sin que nunca las puedan conceder para el de las que se veneran en paises estranjeros, aunque los demandantes tengan, como han de tener tambien todos los que pretendan que los gobernadores les faculten para solicitar limosnas aplicables a objetos piadosos, permiso del respectivo diocesano; cuyas licencias i las demas que igualmente se les deben pedir para establecer fondas, cafées, posadas, etc., las concederán, negarán o suspenderán a su arbitrio, segun las calidades de los sujetos que las pidan, i segun consideren que perjudican o no a la seguridad i comodidad de los pueblos i de cada uno de sus habitantes, poniéndoles las limitaciones que tengan a bien, en la intelijencia que aun cuando un Intendente hubiere concedido una licencia, como puede hacerlo para que se haga uso de ella en toda su provincia, no podrá esto tener efecto en cada departamento sin el cúmplase del Gobernador, de lo cual solo estarán esceptuadas las licencias concedidas para el uso de ciertas armas durante un viaje, que serán válidas miéntras éste dure, cualquiera que sea el Intendente o Gobernador que las concedió, i sin mas requisito que presentarlas a las autoridades del tránsito en caso que lo exijan espresamente. En la prohibicion de conceder licencias para pedir limosna para el culto de imájenes estranjeras, no se comprenden las que se piden para el sosten i culto de los santos lugares de Palestina, siempre que para ello se obtuviere permiso del Supremo Gobierno.

Art. 123. Celarán las fondas, cafées, posadas, establecimientos públicos de diversion i cualesquiera otros a que puedan concurrir indistintamente muchas personas, a fin de que se observen en ellos los reglamentos de policía, i de evitar los desórdenes i demasías.

Art. 124. Cuando en un departamento apareciere alguna epidemia, el Gobernador tomará con la mayor prontitud todas las medidas que crea convenientes para atajar el mal i para proporcionar los oportunos ausilios, i dará frecuentes avisos al Intendente de la provincia para que ausilie, en cuanto fuere necesario, los esfuerzos del Gobernador, de lo que ocurra en el particular, de las precauciones que se tomen i de los socorros que se necesiten, debiendo, en tal caso, arreglarse a lo que esté prevenido en los reglamentos de salud pública, que se observarán con todo rigor.

Art. 125. En ningun pueblo se podrán construir templos, capillas u otros edificios en que haya de juntarse gran número de personas, sin que ántes se presenten al Gobernador los respectivos diseños, para que haciéndolos examinar por alguno de los directores de obras públicas o por cualquier arquitecto de su confianza, los apruebe o rectifique con arreglo al informe que se le dé acerca de lo que conduce a la solidez, duracion, hermosura i buena distribucion de la obra, siendo tambien deber de los gobernadores impedir toda desproporcion, así en aquellos edificios como en los particulares, para que no desfiguren el aspecto público de las poblaciones, i cuidar de que se concluyan

los principiados i se reparen los que amenacen ruina en un término proporcionado que al efecto deben señalar, oyendo previamente a los interesados i con acuerdo de la Municipalidad del departamento, desde que observen que hai descuido o abandono de parte de los dueños, a quienes obligarán a enajenarlos si en el indicado término no los concluyesen o reparasen.

Art. 126. Les corresponde, igualmente, impedir que se cierren las calles o caminos públicos, i que en estos lugares i otros de uso comun, se edifique, se construya alguna obra, o de cualquier modo se les imperfeccione o haga incómodos. Vijilarán para que dichos caminos i calles se conserven en el mejor estado posible, para que los que se abran de nuevo queden anchos i derechos en la forma especificada en las leyes respecto a aquellos i éstas; i en jeneral, sobre la salubridad, comodidad, limpieza i ornato de las poblaciones, procurando proporcionarles tales ventajas por todos los medios que estén a sus alcances; haciendo a los cabildos las indicaciones convenientes sobre esos objetos, i proponiendo al Supremo Gobierno, por conducto de los intendentes, los reglamentos de policía que fueren adaptables en cada departamento segun las costumbres, necesidades i circunstancias peculiares de él.

Art. 127. Fuera de las facultades que tienen los gobernadores para hacer efectivas en su caso las penas impuestas por las leyes i reglamentos de policía, la tienen tambien para imponer proporcionadas multas que jamas pasarán de cincuenta pesos, o en su defecto una prision que no exceda de dos meses, a los que quebranten las disposiciones jenerales concernientes a dicho ramo que partieren de los mismos gobernadores, siendo obligados a hacer publicar en los periódicos, al principio de cada mes, las multas que en el anterior, ellos, los subdelegados o los inspectores de su dependencia hayan cobrado, lo que siempre deben verificar dando recibo a los que las paguen, i a llevar una cuenta exacta i suficientemente detallada de esas multas, exijiendo que la lleven tambien los otros funcionarios mencionados de las que saquen; i que se las remitan a debido tiempo para que los gobernadores las pasen todas mensualmente a las municipalidades, con las sumas que en ellas aparezcan, las cuales serán aplicadas con preferencia a objetos de policía por estos cuerpos, i servirán ademas para ciertos gastos indispensables de los gobiernos de departamento, como premios a individuos que hubieren aprehendido o cooperado a la aprehension de algun delincuente, pago de portadores de comunicaciones en casos urjentes o a puntos a donde no pudieren ser conducidas por los correos establecidos, etc., para cuyos fines se solicitarán de los cabildos la cuotas necesarias.

Art. 128. Las mismas atribuciones que se han detallado a los intendentes con respecto a los empleados de las provincias, competen a los gobernadores, por lo que hace a los que se ocupan del servicio público, sin mas diferencia que las consultas i avisos que está prevenido a aquellos en los artículos 67, 70, 71, 72, 73, 74, 75 i 76, dirijir al Supremo Poder Ejecutivo, deben éstos dirijir los a los jefes de las provincias en los casos que tales artículos señalan; i relativamente a los subdelegados, los gobernadores los elijirán de entre las personas que posean en grado superior las calidades requeridas en esos funcionarios; los reconvendrán por los descuidos o faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes, i si la reconvencion no fuere bastante para correjirlos, o si los defectos en que incurran fuesen de gravedad, deberán removerlos, i aun mandarles formar la correspondiente causa si se han hecho reos de algun delito grave o comprometido con malicia los intereses públicos. Tambien es obligacion de los gobernadores atender las quejas que se les den por agravios que hubieren hecho los subdelegados en el ejercicio de las funciones de su empleo, a efecto de amonestarlos, apercibirlos o suspenderlos, a lo que nunca procederán ántes de oir los descargos del funcionario a quien se acuse, debiendo remediar el mal que se haya causado, si pudieren hacerlo, en uso de sus facultades gubernativas, pero en caso contrario harán que conozca de la querella el juez competente, afectando a los mismos gobernadores la responsabilidad de los abusos o faltas de todos los funcionarios que les están subordinados, si por su tolerancia o poco celo han dado lugar a que se cometan o a que queden sin el debido castigo.

Art. 129. Los gobernadores, sin cuya anuencia, como está prevenido, no deben separarse los empleados del pueblo en que tengan sus oficinas o despachos, jamas se opondrán a semejante separacion si hubiere para hacerla órden o permiso de autoridad superior, o algun motivo nacido de los mismos deberes de cualquiera de esos empleados; i tampoco la estorbarán en los demas casos, a no ser por razones notoriamente graves i fundadas que han de manifestar al mismo tiempo que su oposicion.

Art. 130. La vijilancia que el artículo 79 recomienda a los intendentes sobre las operaciones de las municipalidades, debe tenerla de igual modo cada Gobernador por lo que hace a las de su departamento, dando al respectivo Intendente la cuenta que el citado artículo ordena que los jefes de provincia den al Ministerio del Interior.

Art. 131. Los gobernadores son los presidentes de las municipalidades que existan en las capitales de los departamentos, i cuando alguno de aquellos se hallare en cualquier pueblo del territorio de su mando donde haya Municipalidad, la presidirá tambien si lo tuviere por conveniente, pudiendo tomar parte en la discusion de los asuntos que se ventilen en las sesiones que presida i votar sobre ellos.

Art. 132. Como jefes superiores de las muni-

cipalidades de los departamentos, i a mas de lo indicado en el artículo a que se refiere el 130, deben los gobernadores cuidar de que en dichos cuerpos se acuerden las reglas oportunas para el mejor órden de los trabajos i pronto despacho de los negocios en que les corresponde entender; hacer que se reunan con la frecuencia necesaria para llenar sus importantes funciones; ausiliar con su autoridad i con la fuerza coactiva la ejecucion i cumplimiento de los acuerdos i disposiciones legales de aquellos; i por último, impedir que los rejidores u otros empleados de los cabildos entren en negociaciones o celebren contratos con éstos, prohibicion que comprende igualmente a los mismos gobernadores.

Art. 133. Cuando una Municipalidad pusiere en noticia, como debe hacerlo, del Gobernador su presidente, alguna resolucion que no sea observancia de las reglas establecidas, esto es, que no sea manifiesta i exactamente conforme a la letra de las leyes i ordenanzas municipales, debe el Gobernador suspender la ejecucion de lo resuelto si encontrare que perjudica al órden público o a los intereses confiados a aquel cuerpo, el que si no se conformare con la suspension podrá hacer observaciones sobre ella al jefe que la ordenó, i aun reclamar en caso necesario al Gobierno Supremo por el conducto que corresponda.

Art. 134. Si el Presidente de la República o el respectivo Intendente ordenaren a un Gobernador que proceda de acuerdo con la Municipalidad de su departamento sobre algun asunto, la responsabilidad de lo que se obre en el particular, afectará a todos los que han intervenido o tomado parte en dicho asunto.

Art. 135. Siendo una obligacion de cada Gobernador promover por cuantos medios sea posible la prosperidad del departamento que se le ha confiado, debe consiguientemente ponerse al cabo de la estadística i del estado de todos los ramos de la administracion pública en él, a fin de proponer al Intendente de su provincia o por conducto de éste al Supremo Gobierno, cuantas medidas juzgare adaptables para la mejora de cualquiera de estos ramos, o para remediar los males que hubiere observado i que por sí mismo no pudiere destruir, i de hallarse en disposicion de evacuar con acierto los informes que las autoridades superiores le pidan sobre los intereses jenerales de su departamento.

Art. 136. Los gobernadores deben pasar con oportunidad a los intendentes los estados e informes que éstos necesiten para cumplir puntualmente lo que se les ordena en el artículo 81; i si por parte de los párrocos se descuidare suministrarles los datos de que se han de formar los estados del movimiento de la poblacion, darán aviso de semejante descuido a los intendentes para que recaben su remedio del respectivo prelado.

Art. 137. Deben asimismo observar i hacer observar con la mayor escrupulosidad las órdenes, instrucciones, reglamentos i providencias del Presidente de la República i de los intendentes, circulando i haciendo publicar por bando las que deban llegar al conocimiento de todo pueblo o departamento, i siendo responsables de la puntual ejecucion de tales disposiciones i de las contenidas en ésta i demas leyes, de modo que si los mismos gobernadores no las observaren, o si por su culpable omision o tolerancia dejàsen de cumplimentarlas debidamente otras personas o funcionarios, serán aquéllos privados de sus empleos, sin perjuicio de la pena que se les imponga en el caso de que el Gobierno Supremo tenga a bien mandarles formar causa.

Art. 138. De la misma manera que los intendentes no deben entenderse directamente con otros empleados de los departamentos que no sean los gobernadores, así éstos se entenderán de ordinario con los subdelegados para el cumplimiento de las órdenes superiores i de las suyas propias en las subdelegaciones.

Art. 139. Lo dispuesto en el artículo 84 respecto a las órdenes que espidieren los intendentes, a las representaciones que pueden hacerse cuando se reputaren ilegales al cumplimiento que debe dárseles, i a la responsabilidad del jefe de quien emane cualquiera de ellas, comprende en todas sus partes las que dieren los gobernadores a los funcionarios o particulares de los departamentos.

Art. 140. Cuando a un Gobernador se ofrezcan dudas acerca de algun punto de derecho o que esté en relacion con el derecho sobre el cual tenga que decidir, lo consultará al Intendente de su provincia, quien dispondrá lo que deba hacerse en la materia consultada bajo su responsabilidad, arreglándose para resolver a lo prevenido en el artículo 86. Tambien consultarán los gobernadores a los intendentes las dudas que les ocurran sobre la verdadera intelijencia de las disposiciones superiores, debiendo proceder a su cumplimiento conforme a lo que los últimos decidan; pero si un Gobernador creyere que la resolucion que el Intendente ha dado por sí mismo, sin autorizacion del Presidente de la República a alguna consulta suya es contraria a la lei fundamental, suspenderá todo procedimiento en el asunto de que se trate i representará lo ocurrido acerca de él al Supremo Gobierno para que disponga lo que tenga por conveniente, dando un aviso respetuoso de esto al indicado Intendente.

Art. 141. Pueden los gobernadores pedir a cualquiera autoridad los informes de que necesiten para despachar con acierto algun negocio en la misma forma que espresa el artículo 87 con referencia a los intendentes.

Art. 142. Cuando alguna parte del Ejército de la República fuere de camino i se detuviere accidentalmente en una poblacion, es deber del respectivo Gobernador hacer que se le proporcione cómodo alojamiento en algun edificio público i aparente si lo hai, i no habiéndolo, en alguno particular, dirijiéndose a la Munici-

palidad de su departamento para que se satisfaga la recompensa que con el dueño de éste se estipule.

Art. 143. Tambien es deber de los gobernadores hacer que las fiestas cívicas se celebren con la posible solemnidad en los dias señalados, haciendo lo que esté a sus alcances para que correspondan al objeto con que se han establecido.

Art. 144. Los gobernadores residirán ordinariamente en las capitales de los departamentos, de los cuales no permitirán los intendentes que se separen sin un motivo indispensable en las épocas en que corresponde se hagan las elecciones constitucionales, a fin de que puedan llenar los deberes que en órden a ellas les están designados.

Art. 145. Cada Gobernador debe cuidar del buen órden de su oficina; atender al pronto i arreglado despacho de los asuntos pendientes en ella; dejar constancia en la misma de todos sus actos oficiales que hayan dado lugar a poner por escrito alguna órden u otra pieza; i numerar todas sus comunicaciones, empezando nueva numeracion al principio de cada año.

Art. 146. Para los gastos de oficina necesarios se entregarán anualmente a cada Gobernador cien pesos de los fondos públicos, que se cubrirán por la oficina fiscal que el Supremo Gobierno señalare de las que existen en los departamentos.

TITULO VI

De las facultades i deberes de los subdelegados

Artículo 147. Los subdelegados son los jefes de las subdelegaciones, los representantes en ellas de los gobernadores departamentales i los inmediatos ausiliares de éstos para el cumplimiento de los deberes que designa el título anterior, a lo cual con especialidad están reducidas en lo gubernativo las atribuciones de dichos subdelegados; por lo que, fuera de lo que espresamente les esté prevenido en esta lei o en los reglamentos de buen gobierno, obrarán en el desempeño de su destino, de entera conformidad con lo que se les ordena por los ya mencionados gobernadores.

Art. 148. Uno de los principales deberes, en jeneral, de los subdelegados, es poner oportunamente en noticia de los gobernadores cuanto observaren en las subdelegaciones que exija alguna providencia de los jefes de departamentos sobre los varios objetos especificados en el artículo 102; así es que, la constante i activa vijilancia que el citado artículo encarga a los gobernadores en lo relativo a los diversos ramos que espresa, han de tenerla igualmente los subdelegados, pero solo al efecto de dar a aquellos los convenientes avisos para que puedan hacer uso de sus atribuciones en cuanto el presente título no comprenda con precision entre las de los subdelegados; los que serán responsables de todo mal que se siga o que no se corrija a debido tiempo por su descuido en el cumplimiento de la obligacion que se les acaba de detallar.

Art. 149. Deben los subdelegados velar sobre la conservacion del órden constitucional en las subdelegaciones; pero si se les delatare alguna conspiracion, u ocurriere en ellas algun movimiento que altere la tranquilidad pública, no podrán tomar otras medidas que las que tengan por objeto impedir la realizacion de planes sediciosos que amenacen con tal urjencia que no haya tiempo para esperar las órdenes del Gobernador respectivo, limitándose, aun en este caso, a aprehender a los conjurados para ponerlos inmediatamente a disposicion de aquel funcionario, debiendo en todos los demas ménos urjentes o de menor peligro, obrar de conformidad con lo que él mismo ordene a virtud del aviso que debe dársele tan luego como se sospeche que se intenta subvertir el órden que las leyes han establecido.

Art. 150. Es una obligacion inmediata de cada subdelegado cuidar de la seguridad de los individuos i de las propiedades en su subdelegacion; i consiguientemente, debe tomar por sí mismo las medidas conducentes a evitar todo exceso que redunde en perjuicio de aquellos o éstas, i perseguir a los que lo hubieren cometido o intentaren cometerlo, empleando la fuerza armada que estuviere a sus órdenes, de la que tambien se servirá para ausiliar a los encargados por autoridad competente de perseguir a algun criminal que se introduzca en el territorio de su jurisdiccion, de lo que siempre debe dar aviso al Gobernador del departamento.

Art. 151. En las subdelegaciones que estén fuera de los pueblos en que residen los gobernadores, se entenderá con los subdelegados todo lo dispuesto en los artículos 111 i 112, quienes cumplirán i ejercerán en ellas los deberes i atribuciones que dichos artículos designan.

Art. 152. Aunque las funciones que corresponde a los subdelegados desempeñar con respecto a la Hacienda nacional, consisten, segun queda indicado, en velar sobre cuanto tenga relacion con ella en las subdelegaciones para trasmitir al conocimiento de los gobernadores lo que observaren digno de comunicarse en órden a este ramo de la administracion pública, es de su deber, sin embargo, aprehender por sí mismo los contrabandos que descubran, impedir la fuga de los empleados en las oficinas de Hacienda que se sospeche estar en descubierto, i tomar aquellas otras providencias de esta especie; esto es, que no podrian omitirse o retardarse hasta instruir el respectivo Gobernador de las ocurrencias que las hacen necesarias sin conocido perjuicio de los intereses fiscales, limitándose en tales casos a darle cuenta de lo que hayan ejecutado.

Art. 153. Los subdelegados son tambien los jefes de la policía de las subdelegaciones, i les corresponde en ellas hacer observar con todo

rigor lo dispuesto en las leyes i reglamentos de la materia; reprender las faltas que cometan los individuos de la fuerza de policía que estuviere a sus órdenes, i remitirlos al Gobernador de quien dependan, si hubieren quebrantado sus deberes de modo que merezcan ser castigados o despedidos del servicio; distribuir dicha fuerza en los distritos, poniendo a disposicion de cada inspector el número de hombres conveniente segun la poblacion i estension del territorio en que ejerza sus funciones; tomar las medidas conducentes a impedir todo jénero de desórdenes, particularmente en las fiestas i otros actos públicos en que los excesos son mas de temer por la reunion de muchas personas; celar con el mismo fin las fondas, cafées, posadas i establecimientos de diversion en que se reunieren indistintamente varios individuos, i que estén fuera de los pueblos en que residen los gobernadores; visar las licencias concedidas con cualquier objeto por las autoridades superiores, que deben presentárseles para hacer uso de ellas en las subdelegaciones no comprendidas en los pueblos que se acaban de indicar, salvo las de que trata el final del artículo 122; poner embarazo a toda obra con que se imperfeccionen o apliquen a usos particulares las calles i caminos públicos, hasta que el Gobernador del departamento, instruido de la clase de la obra, resuelva si es o no de las que deben permitirse; procurar la conservacion en buen estado de dichos caminos i calles, i la limpieza, salubridad, comodidad i adorno de las poblaciones; i últimamente, manifestar a los primeros funcionarios departamentales las mejoras que sea preciso hacer en la policía de las subdelegaciones, recabando los recursos necesarios para realizarlas.

Art. 154. Aplicarán los subdelegados que ejercen sus funciones fuera de los lugares de residencia de los gobernadores, i harán que se apliquen por los inspectores que les están subordinados, las multas que las disposiciones de policía impongan a los que las infrinjan, evitando cuidadosamente todo abuso en el particular, exijiendo que los inspectores les remitan cada mes las que hayan cobrado con la correspondiente cuenta, en que se especifique las personas a quienes se han exijido, en qué dia i por qué motivo, en cuya forma llevarán tambien los mismos subdelegados la cuenta de las multas que ellos saquen, para los efectos prevenidos en el artículo 127, al que cuidarán de dar perfecto cumplimiento en la parte que les toca.

Art. 155. Los subdelegados nombrarán un inspector para cada distrito de las subdelegaciones de entre los vecinos mas a propósito para servir este destino; i deben observar respecto a los inspectores todo lo que, con relacion a los subdelegados, se ordena en el artículo 128 a los gobernadores, en conocimiento de los cuales pondrán la buena o mala comportacion de dichos inspectores en el ejercicio de las funciones que les corresponden, procurando, siempre que el caso lo permita, no destituirlos de sus empleos sin anuencia de los mismos gobernadores para que se aprecien mejor los motivos poderosos por los que solamente se ha de tomar semejante medida, i si alguno de ellos se hiciere reo de delito o falta grave, le formará el respectivo subdelegado su sumario para pasarlo al jefe del departamento a fin de que disponga, si lo estima necesario, que se le siga la correspondiente causa.

Art. 156. Ningun subdelegado puede separarse de su subdelegacion sin permiso del Gobernador de quien depende, que se le concederá siempre que sin manifiesto perjuicio de la causa pública pudiere efectuarse la separacion por el tiempo que se prefije.

Art. 157. El subdelegado de una subdelegacion en que haya Municipalidad es el presidente de este cuerpo, con voz i voto en los asuntos que en él se traten, i con los mismos deberes i atribuciones respecto de dicha Municipalidad que en el título anterior se han detallado a cada Gobernador en órden a todas las de un departamento, no pudiendo tampoco el subdelegado celebrar contrato alguno con la corporacion que preside, i debiendo entenderse con su superior inmediato en los casos en que éste debe dirijirse al Intendente de la provincia sobre materias relativas a los cabildos.

Art. 158. Los subdelegados deben promover eficazmente la prosperidad de las subdelegaciones, i representar a los gobernadores lo que se necesite hacer en bien de éstas por otros medios de los que están al alcance de los mismos subdelegados.

Art. 159. Son responsables del cumplimiento de las órdenes, instrucciones i providencias de los gobernadores departamentales o que se les comuniquen por estos funcionarios, como tambien de la estricta observancia de las leyes i reglamentos por todos los empleados i particulares a quienes corresponda llevar a efecto o cumplir las disposiciones legales o superiores de las subdelegaciones.

Art. 160. Lo son asimismo de todos sus procedimientos oficiales, i cuando un subdelegado diere alguna órden que exceda sus atribuciones o que sea notoriamente ilegal, todo aquel a quien tocare observarla o hacerla observar, puede hacer esto presente al mismo subdelegado para que la reforme o modifique, i negándose a verificarlo ocurrirá en el acto el reclamante, sin perjuicio de cumplirla, al Gobernador del departamento, a fin de que bajo su responsabilidad resuelva lo conveniente, i lo que fuere del caso respecto al exceso del subdelegado que espidió la mencionada órden o a la malicia con que hubiere procedido el reclamante.

Art. 161. Siempre que a un subdelegado le ocurran dudas acerca de cualquiera materia en que tenga que entender en desempeño de su destino, o sobre la verdadera intelijencia de

las órdenes que le corresponde ejecutar, se consultará con el Gobernador de quien dependa i se ceñirá a la decision de éste, que en tal caso ha de ser el solo responsable de lo que se obre.

Art. 162. Debe cada subdelegado proceder con la posible actividad en el ejercicio de su cargo; evitar todo retardo en el despacho de los negocios que pendan ante él; i cuidar de la conservacion de los papeles de la subdelegacion para pasarlos a quien le suceda en el empleo, con las copias que es obligado a dejar separadamente de los oficios que dirija al Gobernador del departamento o a los inspectores, i de las órdenes e informes que estienda, cuyos oficios deberá empezarlos a numerar cada año.

TITULO VII

De las facultades i deberes de los inspectores

Art. 163. Los inspectores son los jefes de los distritos, en los cuales deben cooperar eficazmente al buen desempeño de las funciones señaladas a los subdelegados, i cumplir con toda fidelidad i exactitud las órdenes que reciban de éstos, a las que se arreglarán para proceder en todos los asuntos gubernativos sobre los que nada les esté distintamente prevenido en la presente lei o en los reglamentos que les corresponda observar.

Art. 164. En consecuencia de lo insinuado en el anterior artículo, la vijilancia de cada inspector en su distrito debe estenderse a todos los ramos a que los subdelegados tienen obligacion de atender, para trasmitir al conocimiento del de su subdelegacion cuanto hiciere necesaria alguna providencia de las autoridades superiores en órden a cualquiera de esos ramos, siendo responsable el inspector cuya desidia en el cumplimiento de este deber hubiere dado lugar a resultados gravemente perjudiciales a los intereses públicos, de los males que de su culpable descuido se hubiesen seguido.

Art. 165. Está en la facultad de los inspectores tomar las medidas del momento que fueren indispensables para la conservacion del órden en los distritos; para impedir cualquier atentado contra la seguridad de los individuos o de las propiedades; para evitar la fuga de los que delinquieren en ellos, i para perseguir i aprehender, cada uno en su distrito, a los criminales que se asilen a él aunque hayan cometido su delito en otro, ya sea que se les requiera al efecto por la autoridad del lugar en que delinquieren (a la que en todo caso debe pasarlos suficientemente custodiados) o que de diversa manera sepa la existencia de tales criminales en el territorio de su jurisdiccion; pudiendo dicha autoridad i sus comisionados para aprehender algun malhechor, pasar en su seguimiento de un distrito a otro aunque éste pertenezca a distinta provincia, sin mas que manifestar su objeto, o la órden por escrito de que los segundos han de estar provistos, al jefe del último, si lo pudieren hacer sin peligro de que se escape el delincuente perseguido, para que los ausilie del modo que esté a sus alcances; pero si hubiere semejante peligro, se limitarán a dar aviso al inspector del distrito en que se ha verificado la introduccion despues de realizar el objeto que ha tenido, para que este lo dé al respectivo subdelegado.

Art. 166. Para los fines espresados en el artículo que inmediatamente precede, se servirán los inspectores de la fuerza armada que tuvieren a su disposicion, i si ésta no bastare para hacer que se obedezcan las leyes en algun caso estraordinario en que tampoco haya tiempo para solicitar refuerzo de los subdelegados, llamarán aquéllos en su ausilio a cualesquiera personas que se encuentren en los distritos respectivamente, e impondrán la pena de cincuenta pesos de multa o dos meses de prision al que se negare a concurrir a su llamado no teniendo un poderoso inconveniente para hacerlo.

Art. 167. Los inspectores son obligados a hacer observar con toda escrupulosidad en los distritos las disposiciones de policía: a velar sobre la conducta de los individuos que compongan la fuerza que se hubiere puesto a sus órdenes, reprendiendo la falta en que incurran i remitiendo al respectivo subdelegado, para que determine lo conveniente segun sus facultades, a cualquiera de dichos individuos que fuere inepto para el servicio, o que por su mala comportacion merezca se le aplique algun castigo, i a distribuir la mencionada fuerza con arreglo a las particulares circunstancias de cada distrito, procurando se vijilen lo mejor posible los caminos i todos aquellos lugares en que por la concurrencia de muchas personas haya especial peligro de que se cometan desórdenes o excesos, como los puentes, vados, etc.

Art. 168. Los inspectores de los distritos en que hayan postas, observarán si los encargados de ellas cumplen exactamente sus deberes, i si sucediere lo contrario, lo pondrán en noticia de los respectivos gobernadores departamentales, por el conducto que corresponde, para que se trasmitan al conocimiento del administrador jeneral de correos los descuidos o faltas de cualquier jénero en que han incurrido los subalternos encargados de las postas.

Art. 169. El inspector que necesitare salir de su distrito solicitará licencia para hacerlo del subdelegado de quien depende si la separacion hubiese de durar algunos dias, i le será concedida por un término fijo siempre que no mediare alguna circunstancia estraordinaria que haga preciso embarazarla.

Art. 170. Los inspectores harán a los subdelegados las indicaciones convenientes sobre las providencias que convenga tomar para remover los obstáculos que la localidad u otras causas especiales opongan en los distritos a la observancia de las disposiciones superiores, i todas las demas que creyeren útiles a éstos, para que se provea lo conveniente por la competente autoridad.

Art. 171. A los inspectores toca hacer obser-

var las leyes i reglamentos en los distritos, como tambien las órdenes e instrucciones de los subdelegados o que se les comuniquen por los subdelegados, siendo responsables de toda falta de cumplimiento de cualquiera de esas disposiciones en que tengan alguna culpa, segun la gravedad de ésta i los males que de aquélla se hubieren seguido.

Art. 172. Son igualmente responsables de cuanto dispusieren por sí mismos como empleados públicos, i si algo ordenaren traspasando sus facultades, se les deberá hacer esto presente por cualquiera de las personas a quienes tocare lo ordenado, para en caso de que se nieguen a modificarlo debidamente, ocurrir, sin perjuicio de cumplir lo mandado, al jefe inmediato del inspector a fin de que por sí solo o con anuencia del Gobernador del departamento, segun la gravedad del caso, determine lo que ha de hacerse bajo su responsabilidad o la de dicho Gobernador si ha intervenido en el asunto; quien así como no debe permitir que quede impune el inspector que haya abusado de su destino, resolverá lo que fuere del caso respecto de todo el que con malicia hubiere reclamado contra lo dispuesto por alguno de los jefes de los distritos.

Art. 173. Cuando a un inspector ocurriere cualquiera duda en el ejercicio de sus funciones, la consultará con el subdelegado de quien dependa, i obrará de conformidad con lo que por éste se le diga sobre el asunto consultado, siendo únicamente responsable de lo que en el particular se haga el funcionario que lo determinó.

Art. 174. Deben los inspectores empeñarse en que nada de aquello que les está encargado se deje de hacer a debido tiempo por su omision o falta de actividad, i conservar cuidadosamente las comunicaciones i otros papeles que se les dirijan, con las copias de los que ellos estiendan, para entregarlos a los que les sucedan en el cargo.

DISPOSICIONES JENERALES

Artículo único.—Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas, reglamentos i decretos que fueren contrarios o que en alguna manera estuvieren en oposicion con lo dispuesto en cualquiera de los artículos que componen la presente lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo, i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. —*Manuel Búlnes.—Ramon Luis Irarrázaval.*— (Boletin, libro XII, pájinas 9 a 93, año 1844).

Cementerios públicos.—Se autoriza al Ejecutivo para fijar por el término de cuatro años los aranceles de los derechos.

Santiago, 10 de enero de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que por el término de cuatro años pueda fijar los aranceles de los derechos que han de cobrarse en los cementerios públicos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Ramon Luis Irarrázaval.*—(Boletin, libro XII, pájina 93, año 1844).

Aduanas.—Vinos i licores estranjeros. —Derechos de almacenaje

Santiago, 10 de enero de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Los vinos i licores estranjeros que contenidos en cajones o canastos, entrasen a los almacenes de depósito, solo pagarán en lo sucesivo por derecho de almacenaje dos centavos de peso al mes por cada docena de botellas tamaño comun.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. —*Manuel Búlnes.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro XII, pájina 98, año 1844).

Ejército permanente.—Lei constitucional que autoriza su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso.

Santiago, 27 de junio de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia; hasta el 15 de junio de 1845.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. —*Búlnes.—José Santiago Aldunate.*—(Boletin, libro XII, pájina 216, año 1844).

O'Higgins Bernardo.—Se ordena la ereccion de la estatua de la Alameda, la colocacion de su retrato en la Sala de Gobierno i otros homenajes para honrar su memoria.

Santiago, 13 de julio de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «La Nacion reconoce como un deber honrar las cenizas i perpetuar la memoria del héroe de la Independencia, Capitan Je-

neral de la República, don Bernardo O'Higgins.

Art. 2.° Los restos mortales del jeneral O'Higgins serán exhumados i trasladados oportunamente de la capital del Perú a la de esta República.

Art. 3.° Una comision compuesta de un miembro de cada una de las Cámaras Lejislativas, nombrados por ellas mismas, i de un jeneral del Ejército que elejirá el Gobierno, se embarcarán en un buque de guerra de la Nacion, para conducir al seno de la patria las cenizas del finado jeneral.

Art. 4.° Al dia siguiente de llegar a esta capital dichas cenizas, se celebrarán solemnes exequias al Capitan Jeneral don Bernardo O'Higgins, en la Iglesia Metropolitana del Estado.

Art. 5.° Las cenizas del Capitan Jeneral don Bernardo O'Higgins serán depositadas en el panteon jeneral de esta ciudad en el lugar destinado para los Presidentes de la República.

Art. 6.° Se erijirá una estatua que represente al Capitan Jeneral don Bernardo O'Higgins, i será colocada en el paseo público de la Cañada de la capital.

Art. 7.° El retrato del jeneral O'Higgins, costeado por la Nacion, será colocado con distincion en la Sala de Gobierno, miéntras se forme la galería de retratos de los hombres eminentes de la República.

Art. 8.° Se autoriza al Gobierno para que invierta del tesoro nacional las cantidades que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta lei en todas sus partes.

Art. 9.° El Presidente de la República dictará todas las providencias que considere oportunas para dar la mayor pompa i solemnidad a los honores fúnebres acordados por la Nacion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Ramon Luis Irarrázaval.*——(Boletin, libro XII, pájinas 217 a 219, año 1844).

Aranceles eclesiásticos.—Se autoriza al Ejecutivo para reformarlos

Santiago, 17 de julio de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que, en la forma dispuesta por las leyes, reforme los aranceles eclesiásticos de todas las diócesis del Estado, incluyendo en ellos los derechos de fábrica. Esta autorizacion durará por el término de dos años.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XII, pájina 221, año 1844.)

Fuentes José Lucio.—Pension pía

Santiago, 24 de agosto de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Miéntras la vida del presbítero don José Lucio Fuentes le contribuirá el tesoro público diez i ocho pesos mensuales para su subsistencia.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XII, pájina 228, año 1844.)

Matrimonios.—Lei sobre la materia

Santiago, 6 de setiembre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Los que profesando una relijion diferente de la católica quisieren contraer matrimonio en el territorio chileno, se sujetarán a lo prevenido en las leyes chilenas sobre impedimentos, permiso de padres, abuelos o tutores, proclamas i demas requisitos: pero no serán obligados a observar el rito nupcial de la santa iglesia católica.

Art. 2.° En lugar del rito nupcial católico, bastará para contraer matrimonio, en el caso de la presente lei, la presencia que a pedimento de las partes deberá prestar el párroco u otro sacerdote competente autorizado para hacer sus veces, hallándose ademas presentes dos testigos; i declarando los contrayentes, ante el dicho párroco i testigos, que su ánimo es contraer matrimonio, o que se reconocen el uno al otro como marido i mujer.

Art. 3.° Seguidamente se estenderá en los libros parroquiales la partida de matrimonio del modo acostumbrado, con espresion de la forma particular en que se ha contraido, por causa de la relijion de los contrayentes.

Art. 4.° Por las informaciones, proclamas i celebracion del acto, por el asiento de la partida en los libros, i por las copias o certificados que de ellas se dieren a los interesados, no podrán exijirse otros o mas altos derechos que los que por lei o costumbre se paguen respecto de los matrimonios celebrados conforme al rito de la iglesia católica.

Art. 5.° El matrimonio contraido con arreglo a la presente lei producirá los mismos efectos civiles que si se hubiese celebrado con el rito de la iglesia católica, i los hijos habidos en él o lejitimados por él, gozarán de los mismos derechos civiles que los hijos de padres casados i velados conforme al rito católico.

Art. 6.° Los hijos que nacieren de los ma-

trimonios de que habla esta lei, serán presentados por los padres, o por dos testigos autorizados por ellos, al párroco del lugar, para que asiente en los libros de su cargo la partida de nacimiento con espresion de la edad de los hijos, nombres de sus padre i de los testigos en su caso.

Art. 7.° Todo matrimonio que se haya celebrado o que en lo sucesivo se celebrare en el territorio chileno en contravencion a las leyes a la sazon vijentes, se declara nulo i no producirá efecto alguno civil en el territorio de la República; los hijos habidos en semejante union serán considerados como ilejítimos, i no tendrán otros derechos para suceder por testamento o *ab-intestato* que los que conceden o concedieren las leyes chilenas a los hijos ilejítimos.

Art. 8.° Los casamientos que ántes o despues de la promulgacion de esta lei se hayan celebrado o celebraren a bordo de buques de guerra estranjeros surtos en los puertos chilenos, o se hayan celebrado o celebraren en la morada de los ajentes diplomáticos o consulares de las naciones estranjeras residentes en Chile, se declaran comprendidos en la inhabilidad de la presente lei para producir efectos civiles en Chile, siempre que en la celebracion de dichos casamientos no se hayan observado o no se observaren las leyes a la sazon vijentes.

Art. 9.° Los que siendo de diferente relijion que la católica se hubiesen casado en Chile, ántes de la promulgacion de la presente lei, de otro modo que el prevenido en las leyes chilenas, podrán no obstante gozar del beneficio de aquélla, presentándose al párroco previos los requisitos prevenidos en el artículo 1.° i declarando a presencia de dicho párroco i de dos testigos que su ánimo es vivir en matrimonio o que se reconocen el uno al otro como marido i mujer. Se sentará la partida correspondiente en los libros parroquiales, i los hijos habidos durante la union de ámbos contrayentes aun ántes de la promulgacion de la presente lei, serán reputados lejítimos i gozarán de todos los derechos de tales, conforme al artículo 5.°

Art. 10. Si habiendo sobrevenido la muerte del padre o madre ántes de la promulgacion de esta lei no fuere posible lejitimar la union en que vivian i los hijos habidos en ella, conforme al artículo anterior, podrán los interesados o sus representantes, por el conducto del respectivo ajente diplomático o consular o directamente a falta de éstos ocurrir al Gobierno con documentos que acrediten haber vivido los referidos padre i madre en union que de buena fe consideraban como lejítima por haberla contraido con los ritos nupciales de su respectiva creencia; i el Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, hallando suficientes los documentos, ordenará que los referidos hijos sean considerados como lejítimos i gocen de los derechos de tales sin escepcion, conforme al artículo 5.°

Art. 11. La lejitimidad conferida por el artículo anterior a los hijos no perjudicará a los derechos de sucesion testada o *ab-intestato*, adquiridos ántes de la promulgacion de la presente lei por los parientes, herederos o legatarios del padre o madre difuntos, siempre que los dichos parientes, herederos o legatarios estuvieren en actual i lejítima posesion de los bienes hereditarios o se hayan presentado judicialmente a reclamarla o la hayan transferido a tercero.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Búlnes.—Ramon Luis Irarrázaval.*—(Boletin, libro XII, pájinas 229 a 233, año 1844).

Prieto Antonio María.—Se aprueba su nombramiento de oficial 1.° de la Caja del Crédito Público.

Santiago, 9 de octubre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se aprueba el nombramiento, hecho por la junta de administracion de la Caja del Crédito Público, de oficial 1.° de dicha oficina en la persona de don Antonio María Prieto, con el sueldo de mil pesos de su dotacion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval.—J. Joaquin Pérez.*—(Boletin, libro XII, pájinas 282 i 283, año 1844).

Contribuciones. — Lei constitucional que las autoriza por dieziocho meses.

Santiago, 9 de octubre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional en virtud de la atribucion que le concede la parte tercera del artículo 37 de la Constitucion, decreta: que las contribuciones establecidas legalmente, subsistirán por el término de dieziocho meses, contados desde la promulgacion de esta lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval.—J. Joaquin Pérez.*—(Boletin, libro XII, pájinas 283 i 284, año 1844).

Marina.—Reorganizacion de la Comisaría de Marina

Santiago, 11 de octubre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Los contadores de los buques de la Escuadra pertenecerán en adelante a la dotacion de empleados de la Comisaría de Ejército i Marina.

Art. 2.° Con arreglo al número de buques de que actualmente se compone la Escuadra, la dotacion de la Comisaría i sus gastos serán como sigue:

Un comisario	$ 2,800
Un oficial mayor	1,400
Uno » primero	1,000
Uno » segundo	900
Uno » tercero	800
Uno » cuarto	700
Uno » quinto	600
Uno » sesto	500
Un portero ordenanza	150
Para gastos de escritorio	200
Para casa	700

Art. 3.° Para cada buque que se aumente a la Escuadra sobre los tres que actualmente tiene, se agregará un oficial sesto a la Comisaría con su sueldo respectivo, i saldrá de ella a servir de contador el oficial que designe el comisario con aprobacion del Comandante Jeneral de Marina.

Art. 4.° Para hacer esta designacion, se procurará alternar el servicio entre ellos i se observará en lo posible, que ninguno se embarque ántes de haber servido un año en la Comisaría, ni sea reemplazado o trasbordado ántes de haber permanecido dos años en el buque donde sirve.

Art. 5.° Los oficiales de la Comisaría que pasaren a servir a bordo de contadores, gozarán por toda gratificacion miéntras estuvieren embarcados, la de veinte pesos mensuales, cualquiera que sea su clase i la del buque.

Art. 6.° El comisario prestará una fianza de seis mil pesos, i el oficial mayor una de tres mil, siendo ámbos responsables, aquél como primer jefe, i éste como segundo interventor. Los demas oficiales, al tomar posesion de este destino, rendirán la fianza de dos mil pesos para responder de su manejo como contadores miéntras permanecieren embarcados.

DISPOSICION TRANSITORIA

En atencion a estar ocupado en una comision del servicio público el actual comisario, se autoriza al Presidente de la República para nombrar los subrogantes necesarios en la oficina, con la renta íntegra correspondiente al empleo que desempeñen.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval.—José Santiago Aldunate.*—(Boletin, libro XII, pájinas 284 a 286, año 1844).

Palacio de los Tribunales, misiones de infieles, construccion i reparacion de cárceles.—Se autoriza al Ejecutivo para invertir treinta i ocho mil pesos en dichos objetos.

Santiago, 21 de octubre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para invertir la cantidad de treinta i ocho mil pesos en la conclusion de la refaccion de la casa destinada para los Tribunales, en proveer a las misiones de infieles de lo que necesitaren, i en atender a la construccion i reparacion de cárceles en aquellos departamentos, cuyas municipalidades no pudieren hacerlo por sí por falta de fondos; con cargo de reintegro, cuando a juicio del Gobierno las circunstancias de dichas municipalidades se lo permitan.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo, por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XII, pájinas 260 i 261, año 1844).

Catedral de Ancud.—Personal i sueldos

Santiago, 21 de octubre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se pondrán en ejercicio en la Iglesia de la Catedral de Ancud, dos dignidades, a saber: la de dean i la de arcediano, i dos canonjías, siendo una de éstas de oposicion, que designará el Presidente de la República; i se establecerán los oficios siguientes: cuatro capellanes de coro, un maestro de ceremonias, un secretario de cabildo, un sacristan mayor, un sochantre, un mayordomo de fábrica i un pertiguero apuntador de fallas.

Art. 2.° El dean gozará por ahora de la asignacion anual de mil seiscientos pesos; el arcediano de mil cuatrocientos, cada uno de los canónigos mil doscientos; los capellanes de coro, con la obligacion de asistir a las horas de oficio divino i a la misa, el sochantre i mayordomo de fábrica, trescientos pesos cada uno; el maestro de ceremonias i sacristan mayor doscientos pesos cada uno; el secretario de cabildo cien pesos, i el pertiguero apuntador de fallas cien pesos.

Art. 3.° Se adjudicará anualmente a la misma iglesia para pago de músicos, sacritanes, sirvientes i demas gastos del culto, la cantidad de mil quinientos pesos.

Art. 4.° Interin los fondos destinados por las leyes para la mantencion de los seminarios, no sean bastantes para sostener el de la iglesia Catedral de Ancud, el Presidente de la República podrá destinar la cantidad de mil doscientos pesos anuales para la educacion de algunos jóvenes que se dediquen a servir a la iglesia, bajo el plan de estudios que dictare el obispo i aprobare la autoridad competente.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XII, pájinas 258 a 260, año 1844).

Obispo electo de Ancud.—Se le conceden nueve mil pesos por una sola vez para gastos de la catedral

Santiago, 22 de octubre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se darán al Reverendo Obispo Electo de Ancud, por una sola vez, nueve mil pesos, para costear los vasos sagrados, ornamentos i demas objetos que necesitare la Iglesia catedral de su diócesis.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XII, pájinas 261 i 262, año 1844).

Asilo del Salvador.—Se le concede un ausilio fiscal de doce mil pesos

Santiago, 25 de octubre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «El Presidente de la República se suscribirá en nombre de la Nacion con la suma de doce mil pesos para auxiliar el edificio del *Asilo del Salvador*, i cuidará de que esta cantidad se invierta precisamente en el objeto a que es destinada.

Art. 2.° El *Asilo del Salvador*, i en su nombre los directores, administradores o personas que por tiempo presidieren este establecimiento, contraen, por el mismo hecho de aceptar este don, la obligacion perpetua de celebrar en los dias 20 de enero, 12 de febrero i 5 de abril de cada año una funcion relijiosa en el templo de la misma casa, destinada a tributar gracias al Todopoderoso por los beneficios que recibió la Nacion en las jornadas de Yungai, Chacabuco i Maipú, i a implorar su especial proteccion en favor de la República i de las personas que la rijen.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XII, pájina 252, año 1844).

Zañartu, v. de Valdivieso, Mercedes.—Pension pía

Santiago, 30 de octubre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a doña Mercedes Zañartu, viuda del Ministro suplente de la Corte Suprema don Manuel Joaquin Valdivieso, una pension de veinticinco pesos mensuales, para que la goce durante su vida, i por su fallecimiento recaiga en las hijas solteras del referido don Manuel Joaquin, miéntras permanezcan sin estado.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval.—Manuel Montt*—(Boletin, libro XII, pájinas 280 i 281, año 1844).

Rodríguez, v. de Aguirre, Mercedes.—Pension pía

Santiago, 30 de octubre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Se concede a doña Mercedes Rodríguez, viuda del Ministro de la Corte Suprema de Justicia don Vicente Aguirre, una pension de veinticinco pesos mensuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XII, pájina 281, año 1844).

Santander, v. de Aspillaga, Dolores.—Pension pía

Santiago, 30 de octubre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a doña Dolores Santander, viuda del finado Ministro de la Corte Suprema de Justicia don Manuel Aspillaga, una pension de veinticinco pesos mensuales, de la cual gozarán por fallecimiento de ésta, las hijas lejítimas del referido don Manuel, miéntras una i otras permanezcan sin estado.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Marina.—Reorganizacion de la Comisaría de Marina

Santiago, 11 de octubre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Los contadores de los buques de la Escuadra pertenecerán en adelante a la dotacion de empleados de la Comisaría de Ejército i Marina.

Art. 2.° Con arreglo al número de buques de que actualmente se compone la Escuadra, la dotacion de la Comisaría i sus gastos serán como sigue:

Un comisario	$ 2,800
Un oficial mayor	1,400
Uno » primero	1,000
Uno » segundo	900
Uno » tercero	800
Uno » cuarto	700
Uno » quinto	600
Uno » sesto	500
Un portero ordenanza	150
Para gastos de escritorio	200
Para casa	700

Art. 3.° Para cada buque que se aumente a la Escuadra sobre los tres que actualmente tiene, se agregará un oficial sesto a la Comisaría con su sueldo respectivo, i saldrá de ella a servir de contador el oficial que designe el comisario con aprobacion del Comandante Jeneral de Marina.

Art. 4.° Para hacer esta designacion, se procurará alternar el servicio entre ellos i se observará en lo posible, que ninguno se embarque ántes de haber servido un año en la Comisaría, ni sea reemplazado o trasbordado ántes de haber permanecido dos años en el buque donde sirve.

Art. 5.° Los oficiales de la Comisaría que pasaren a servir a bordo de contadores, gozarán por toda gratificacion miéntras estuvieren embarcados, la de veinte pesos mensuales, cualquiera que sea su clase i la del buque.

Art. 6.° El comisario prestará una fianza de seis mil pesos, i el oficial mayor una de tres mil, siendo ámbos responsables, aquél como primer jefe, i éste como segundo interventor. Los demas oficiales, al tomar posesion de este destino, rendirán la fianza de dos mil pesos para responder de su manejo como contadores miéntras permanecieren embarcados.

DISPOSICION TRANSITORIA

En atencion a estar ocupado en una comision del servicio público el actual comisario, se autoriza al Presidente de la República para nombrar los subrogantes necesarios en la oficina, con la renta íntegra correspondiente al empleo que desempeñen.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval.—José Santiago Aldunate.*—(Boletin, libro XII, pájinas 284 a 286, año 1844).

Palacio de los Tribunales, misiones de infieles, construccion i reparacion de cárceles.—Se autoriza al Ejecutivo para invertir treinta i ocho mil pesos en dichos objetos.

Santiago, 21 de octubre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para invertir la cantidad de treinta i ocho mil pesos en la conclusion de la refaccion de la casa destinada para los Tribunales, en proveer a las misiones de infieles de lo que necesitaren, i en atender a la construccion i reparacion de cárceles en aquellos departamentos, cuyas municipalidades no pudieren hacerlo por sí por falta de fondos; con cargo de reintegro, cuando a juicio del Gobierno las circunstancias de dichas municipalidades se lo permitan.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo, por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XII, pájinas 260 i 261, año 1844).

Catedral de Ancud.—Personal i sueldos

Santiago, 21 de octubre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se pondrán en ejercicio en la Iglesia de la Catedral de Ancud, dos dignidades, a saber: la de dean i la de arcediano, i dos canonjías, siendo una de éstas de oposicion, que designará el Presidente de la República; i se establecerán los oficios siguientes: cuatro capellanes de coro, un maestro de ceremonias, un secretario de cabildo, un sacristan mayor, un sochantre, un mayordomo de fábrica i un pertiguero apuntador de fallas.

Art. 2.° El dean gozará por ahora de la asignacion anual de mil seiscientos pesos; el arcediano de mil cuatrocientos, cada uno de los canónigos mil doscientos; los capellanes de coro, con la obligacion de asistir a las horas de oficio divino i a la misa, el sochantre i mayordomo de fábrica, trescientos pesos cada uno: el maestro de ceremonias i sacristan mayor doscientos pesos cada uno; el secretario de cabildo cien pesos, i el pertiguero apuntador de fallas cien pesos.

Art. 3.° Se adjudicará anualmente a la misma iglesia para pago de músicos, sacritanes, sirvientes i demas gastos del culto, la cantidad de mil quinientos pesos.

Art. 4.° Interin los fondos destinados por las leyes para la mantencion de los seminarios, no sean bastantes para sostener el de la iglesia Catedral de Ancud, el Presidente de la República podrá destinar la cantidad de mil doscientos pesos anuales para la educacion de algunos jóvenes que se dediquen a servir a la iglesia, bajo el plan de estudios que dictare el obispo i aprobare la autoridad competente.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XII, pájinas 258 a 260, año 1844).

Obispo electo de Ancud.—Se le conceden nueve mil pesos por una sola vez para gastos de la catedral

Santiago, 22 de octubre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se darán al Reverendo Obispo Electo de Ancud, por una sola vez, nueve mil pesos, para costear los vasos sagrados, ornamentos i demas objetos que necesitare la Iglesia catedral de su diócesis.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XII, pájinas 261 i 262, año 1844).

Asilo del Salvador.—Se le concede un ausilio fiscal de doce mil pesos

Santiago, 25 de octubre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «El Presidente de la República se suscribirá en nombre de la Nacion con la suma de doce mil pesos para auxiliar el edificio del *Asilo del Salvador*, i cuidará de que esta cantidad se invierta precisamente en el objeto a que es destinada.

Art. 2.° El *Asilo del Salvador*, i en su nombre los directores, administradores o personas que por tiempo presidieren este establecimiento, contraen, por el mismo hecho de aceptar este don, la obligacion perpetua de celebrar en los dias 20 de enero, 12 de febrero i 5 de abril de cada año una funcion relijiosa en el templo de la misma casa, destinada a tributar gracias al Todopoderoso por los beneficios que recibió la Nacion en las jornadas de Yungai, Chacabuco i Maipú, i a implorar su especial proteccion en favor de la República i de las personas que la rijen.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XII, pájina 252, año 1844).

Zañartu, v. de Valdivieso, Mercedes.—Pension pía

Santiago, 30 de octubre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a doña Mercedes Zañartu, viuda del Ministro suplente de la Corte Suprema don Manuel Joaquin Valdivieso, una pension de veinticinco pesos mensuales, para que la goce durante su vida, i por su fallecimiento recaiga en las hijas solteras del referido don Manuel Joaquin, miéntras permanezcan sin estado.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval.—Manuel Montt*—(Boletin, libro XII, pájinas 280 i 281, año 1844).

Rodríguez, v. de Aguirre, Mercedes.—Pension pía

Santiago, 30 de octubre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Se concede a doña Mercedes Rodríguez, viuda del Ministro de la Corte Suprema de Justicia don Vicente Aguirre, una pension de veinticinco pesos mensuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XII, pájina 281, año 1844).

Santander, v. de Aspillaga, Dolores.—Pension pía

Santiago, 30 de octubre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a doña Dolores Santander, viuda del finado Ministro de la Corte Suprema de Justicia don Manuel Aspillaga, una pension de veinticinco pesos mensuales, de la cual gozarán por fallecimiento de ésta, las hijas lejítimas del referido don Manuel, miéntras una i otras permanezcan sin estado.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

—*R. L. Irarrázaval.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XII, pájina 282, año 1844).

Muñoz Bezanilla José Santiago.—Pension de gracia a su viuda e hijas

Santiago, 30 de octubre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, a la viuda e hijas del teniente coronel reformado don José Santiago Muñoz Bezanilla, una pension mensual de veinte pesos para que la disfruten de consuno, miéntras la madre permanezca viuda, i las hijas no tomen estado.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval.—José Santiago Aldunate.*—(Boletin, libro XII, pájinas 294 i 295, año 1844).

Quijada, v. de Arteaga, Lorenza.—Pension piadosa a su viuda

Santiago, 30 de octubre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a doña Lorenza Quijada, viuda del ayudante mayor de Ejército don José Arteaga, la pension piadosa de doce pesos mensuales que se le abonará por el Tesoro nacional miéntras permanezca en estado de viudedad.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval.—José Santiago Aldunate.*—(Boletin, libro XII, pájinas 292 i 293, año 1844).

Dueñas Rafael.—Se concede a su viuda e hijas pension de montepío militar.

Santiago, 30 de octubre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede por gracia a la viuda e hijas del ex-capitan de artillería don Rafael Dueñas, el goce de la pension de montepío militar, correspondiente a la clase de capitanes, conforme al reglamento de esta institucion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval.—José Santiago Aldunate.*—(Boletin, libro XII, pájinas 293 i 294, año 1844).

Mateluna Tadeo.—Compatibilidad entre su pension i su sueldo

Santiago, 30 de octubre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede por gracia al capitan retirado del estinguido batallon de Infantes de la Patria, don Tadeo Mateluna, el que pueda gozar a un mismo tiempo la pension de quince pesos, que le fué asignada en remuneracion de sus servicios, i el sueldo de veinticinco pesos que disfruta como portero de la oficina del Crédito Público.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; par tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval.—José Santiago Aldunate.*—(Boletin, libro XII, pájina 292, año 1844).

Lira, v. de Eduarte, María de la Luz.—Pension piadosa

Santiago, 30 de octubre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a doña María de la Luz Lira, viuda del capitan de Ejército don José Eduarte, la pension piadosa de ocho pesos mensuales, que le abonará el Tesoro nacional miéntras permanezca en su actual estado.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval.—José Santiago Aldunate.*—(Boletin, libro XII, pájina 291, año 1844).

Montaner Ignacio.—Pension

Santiago, 30 de octubre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a don Ignacio Montaner la pension de veintinueve pesos mensuales interin no se le coloque por el Supremo Gobierno en otro destino análogo al que servia en la estinguida Comisaría de Ejército.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval.—José Santiago Aldunate.*—(Boletin, libro XII, pájinas 290 i 291, año 1844).

Pérez Francisco Solano.—Se declara que una gratificacion de que goza es compatible con el sueldo que percibe en razon de su empleo.

Santiago, 30 de octubre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se declara que la gratificacion que se asignó a don Francisco Solano Pérez como director de las escuelas dominicales por decreto de 2 de diciembre de 1840 es compatible con el sueldo que percibia el mismo don Francisco Solano como oficial primero de la Intendencia de Santiago.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval.—José Santiago Adunate.*—(Boletin, libro XII, pájinas 289 i 290, año 1844).

Noguerol, v. de Beytía, Dolores.—Pension pía

Santiago, 30 de octubre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo unico.—«El Congreso Nacional concede a doña Dolores Noguerol, viuda de don Pedro Beytía, la pension de diez pesos mensuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval.—José Santiago Aldunate.*—(Boletin, libro XII, pájina 289, año 1844).

Ejército permanente.—Se fija el número de plazas i el de buques para 1845.

Santiago, 30 de octubre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«La fuerza del Ejército permanente para el año 1845 será de dos mil doscientas cincuenta i seis plazas, distribuidas en las tres armas de artillería, infantería i caballería.

La fuerza de mar se compondrá de una fragata i tres buques menores.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval.—José Santiago Aldunate.*—(Boletin, libro XII, pájina 289, año 1844).

Presupuesto para 1845.—Se aprueba la lei jeneral

Santiago, 29 de noviembre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se aprueban los presupuestos presentados por el Ejecutivo para los gastos de la administracion pública en el año de 1845, en la forma siguiente:

MINISTERIO DEL INTERIOR I RELACIONES ESTERIORES

1.° Para el Cuerpo Lejislativo:

Dieta i viático de los señores diputados, en los casos que la lei determina, segun el cálculo del presupuesto anterior.....	$ 3,500	
Sueldo del secretario del Senado, con dos mil pesos anuales.....	778	
Sueldo del oficial mayor, con mil pesos anuales.....	389	
Sueldo del oficial de pluma, con setecientos veinte pesos anuales	280	
Sueldo de otro oficial en todo el año por estar al servicio de la Comision de Lejislacion.....	720	
Sueldo del oficial de sala, con quinientos pesos anuales.....	194	4
Gastos de escritorio de dicha Cámara de Senadores.....	200	
Sueldo del secretario de la Cámara de Diputados, con dos mil pesos anuales.....	778	
Sueldo del oficial mayor, con mil pesos anuales.....	389	
Sueldo a oficial por el encargo del archivo, con quinientos pesos anuales.....	305	5¾
Sueldo del oficial de pluma en todo el año por estar al servicio de la Comision de Lejislacion.	720	
Sueldo de otro oficial, con setecientos veinte pesos anuales...	280	
Sueldo del oficial de sala, con quinientos pesos anuales.....	288	
Sueldo del sirviente de sala, con ciento veinte pesos anuales....	46	5½
Sueldo del portero, con trescientos pesos anuales.....	116	5
Gastos de escritorio de dicha Cámara de Diputados.....	200	
Sueldo del oficial mayor del Senado por el servicio que presta a la Comision Conservadora, con setecientos cincuenta pesos anuales.....	458	1¾
Sueldo del oficial de sala por el servicio que presta a la Comision Conservadora, con quinientos pesos anuales.....	305	4
Sueldo del oficial de pluma, con un peso diario.....	223	
	10,172	1¾

2.° Para el Poder Ejecutivo:

Sueldo anual del Excmo. Señor Presidente de la República....	12,000
Sueldo del capellan.....	600
Sueldo del portero i sitialero....	550
Sueldo del secretario del Consejo de Estado.....	1,200
Sueldo del oficial de pluma del Consejo de Estado.....	300
	14,650

3.ª Para la Secretaría de Relaciones Esteriores:

Sueldo del oficial mayor.....	2,000
Sueldo del oficial primero.....	1,500
Sueldo del oficial segundo.....	700
Sueldo del oficial tercero.....	650
Sueldo del oficial ausiliar encargado del archivo.....	365
Sueldo del oficial mayor jubilado.	375
	5,590

4.ª Para la Legacion a Roma:

Sueldo del Ministro Plenipotenciario.....	12,000
Sueldo del Secretario.....	3,000
Sueldo del oficial de la Legacion	1,500
Sueldo de cuatro jóvenes adictos a dicha Legacion, con trescientos pesos cada uno.....	1,200
Gastos de escritorio i correspondencia.....	1,000
	18,700

5.ª Para la Legacion en Francia:

Sueldo del Encargado de Negocios	6,000
Gastos de escritorio i correspondencia.....	1,000
	7,000

6.ª Para la Legacion en el Perú:

Sueldo del Encargado de Negocios	4,500
Sueldo de un escribiente.....	1,000
Gastos de escritorio i correspondencia.....	600
	6,100

7.ª Para gastos del Consulado en Guayaquil:

Gratificacion que goza para gastos de escritorio.....	400
8.ª Para costo de remesas de sueldos a los empleados en dichas Legaciones.....	3,220
9.ª Para gastos estraordinarios e imprevistos del Departamento de Relaciones Esteriores.....	10,000
	13,620

10. Para sueldos i gastos de la Secretaría del Interior:

Sueldo anual del Ministro.....	4,500
Sueldo del oficial mayor.....	1,500
Sueldo del oficial primero.....	900
Sueldo del oficial segundo	700
Sueldo del oficial tercero.....	600
Sueldo del oficial de partes.....	600
Sueldo del portero.....	144
Sueldo del oficial ausiliar.....	365
Para gastos de escritorio.....	300
Para la edición del periódico ministerial	600
	10,209

11. Para las once intendencias de la República:

Sueldo del Intendente de Santiago.....	2,400
Sueldo del secretario.....	1,000
Sueldo del oficial primero.....	515
Sueldo del oficial segundo.....	450
Sueldo del oficial tercero.....	360
Gastos de escritorio.....	200
Pago de casa	600
Pago del cuartel de policía.....	232
	5,757

Sueldo del Intendente de Valparaiso	6,000
Sueldo del secretario	850
Sueldo del oficial primero.....	600
Sueldo del oficial segundo.....	420
Sueldo del oficial tercero.....	360
	8,230

Sueldo del Intendente de Colchagua.....	2,256
Sueldo del secretario.....	600
Sueldo de dos ordenanzas, con setenta i dos pesos cada uno.....	144
Gastos de escritorio.....	200
	3,200

Sueldo del Intendente de Talca..	2,256
Sueldo del secretario....	600
Sueldo de un ordenanza.....	45 5
Gastos de escritorio.....	200
	3,101 5

Sueldo del Intendente de Maule..	2,256
Sueldo del secretario	600
Sueldo del ausiliar.....	365
Sueldo de un ordenanza.....	45 5
Gastos de escritorio	200
	3,466 5

Sueldo del Intendente de Concepcion.....	4,000
Sueldo del secretario.....	1,000
Sueldo del oficial primero.....	420
Sueldo del oficial segundo.....	300
Sueldo del oficial ausiliar.....	365
Gastos de escritorio.....	157
Pago de casa.....	360
Visitas de fronteras.....	300
Gratificacion a los indíjenas.....	50
	6,952

Sueldo del Intendente de Valdivia.....	3,500
Sueldo del secretario	500
Gastos de escritorio	200
Pago de casa.....	144
Agasajos a indíjenas.....	100
	4,444

Sueldo del Intendente de Chiloé.	4,000
Sueldo del secretario	500
Sueldo del ausiliar.....	365
Gastos de escritorio.....	200
Pago de casa para la oficina.....	72
	5,137
Sueldo del Intendente de Coquimbo	4,000
Sueldo del secretario	1,000
Sueldo del oficial primero.....	600
Sueldo del oficial segundo.....	350
Gastos de escritorio.....	200
Sueldo de un secretario jubilado.	500
	6,650
Sueldo del Intendente de Atacama	4,000
Sueldo del secretario	1,200
Sueldo de un oficial de pluma...	600
Gastos de escritorio	100
	5,900
Sueldo del Intendente de Aconcagua	2,256
Sueldo del secretario.....	600
Sueldo del oficial de pluma.....	288
Gastos de escritorio.....	200
	3,344
Casa para el gobierno del puerto de Constitucion.....	36
Sueldo de un ordenanza en Constitucion.....	72
Gastos de escritorio de Constitucion.....	100
	208
Casa para el gobierno del puerto de Talcahuano.....	96
Gastos de escritorio de Talcahuano.....	100
	196
12 Para gastos de escritorio de treinta i nueve gobiernos departamentales.....	3,900
13 Para sueldos, gratificaciones i costos de las administraciones de correos:	
Sueldos i gastos de la Administracion Jeneral.....	18,096 4
Sueldos i gastos de la de Valparaiso.....	4,673 2¾
Premio al administrador i gastos de la de Casablanca.....	74 4¾
Premio al administrador i gastos de la de Melipilla.....	13 5
Premio al administrador i gastos de la de San Antonio.....	17 4¾
Premio al administrador i gastos de la de Quillota.....	90 ¼
Premio al administrador i gastos de la de Santa Rosa.....	465 ¾
Premio al administrador i gastos de la de San Felipe.....	176 6½
Premio al administrador i gastos de la de Ligua.....	14 5½
Premio al administrador i gastos de la de Petorca	5 6
Premio al administrador i gastos de la administracion de Chalinga.....	10 ¼
Premio al administrador i gastos de la de Illapel.....	109 6½
Premio al administrador i gastos de la de Combarbalá.....	37 5¼
Premio al administrador i gastos de la de Ovalle.....	117 ½
Premio del 23 i medio por ciento al administrador, sueldos i gastos de la administracion de la Serena.....	1,981 7½
Premio del 15 por ciento, sueldos i gastos de la de Freirina..	102 7¼
Premio del 15 por ciento, sueldos i gastos de la de Vallenar..	141 1¼
Premio del 15 por ciento, sueldos i gastos de la del puerto del Huasco.....	24 7¾
Premio del 15 por ciento, sueldos i gastos de la de Copiapó.....	903 3½
Premio del 15 por ciento, sueldos i gastos del puerto de Copiapó.	112 1¾
Premio del 15 por ciento, sueldos i gastos de la de Rancagua.....	22 5
Premio del 15 por ciento, sueldos i gastos de la de Rengo.....	11 3¾
Premio del 15 por ciento, sueldos i gastos de la de San Fernando.....	65 6
Premio del 15 por ciento, sueldos i gastos de la de Curicó	41 5
Premio del 15 por ciento, sueldos i gastos de la de Talca.....	188 6¾
Premio del 15 por ciento, sueldos i gastos de la del puerto Constitucion.....	18 2
Premio del 15 por ciento, sueldos i gastos de la de Linares.....	30 4
Premio del 15 por ciento, sueldos i gastos de la de Cauquénes...	290 6½
Premios del 15 por ciento, sueldos i gastos de la de Quirihue.	37 5¾
Premio del 15 por ciento, sueldos i gastos de la del Parral.....	19 5
Premio del 15 por ciento, sueldos i gastos de la de San Cárlos...	22 5¼
Premio del 15 por ciento, sueldos i gastos de la de Chillan.....	119 4¼
Premio del administrador de Concepcion, a razon de 23 i medio por ciento, sueldos i demas gastos de esta administracion.....	808 4¾
Premio del 15 por ciento al administrador, sueldos i demas gastos de la de Talcahuano.....	104 5¼

Premio del 15 por ciento, sueldos i gastos de la de Valdivia.....	133 1½
Premio del 15 por ciento, sueldos i gastos de la de Chiloé.....	161 4½
Premio del 15 por ciento, sueldos i gastos de las administraciones de las villas de San Luis Gonzaga, Hualqui, Anjeles, Búlnes, Yumbel, Putaendo i puerto de Coquimbo	418
	29,664 4½

14. Para el cuerpo de injenieros civiles:

Sueldo del director...	1,500
Sueldo de dos injenieros primeros, con mil pesos cada uno....	2,000
Sueldo de dos segundos, con ochocientos pesos cada uno...	1,600
Sueldo de dos terceros, con seiscientos pesos cada uno..... .	1,200
Sueldo de un oficial ausiliar de pluma...	300
Para compra de instrumentos i herramientas.....	2,000
Para viáticos de los injenieros civiles i para la construccion, apertura, composicion i conservacion de los caminos, canales, puentes i calzadas, inclusos los treinta i nueve mil trescientos veinticinco pesos que debe producir el remate del camino de Valparaiso en el año de 1845, cuyos derechos están adjudicados para este objeto..	191,400
	200,000

15. Para la Sociedad de Agricultura:

Sueldo del director de la Quinta Normal.....	1,200
Sueldo de un primer mayordomo.	300
Sueldo de un segundo mayordomo.....	150
Sueldo de un portero.....	72
Sueldo de ocho peones para el servicio diario.....	1,000
Compra de árboles, semillas, herramientas i otros gastos eventuales.....	1,600
Gastos estraordinarios en diversos trabajos de la espresada Quinta.....	3,345
	7,667

16 Para la Junta Central de Vacuna, i sueldos de los vacunadores en toda la República.....	8,154
17 Para asignacion a varios establecimientos deducida de la masa decimal..	23,813 4
18 Para pensiones pías.....	1,308
19 Para gastos de beneficencia i utilidad pública.....	10,000
20 Para ausilio de un hospital en Vallenar.....	2,000
21 Para ausilios al hospital de Valparaiso.....	5,731 2
22 Para asignaciones de indíjenas en Concepcion i en Valdivia..	4,480
23 Para costear la impresion del Araucano, suscricion a varios periódicos, la redaccion taquigráfica i publicaciones de las sesiones de ámbas Cámaras....	16,000
24 Para varios gastos menores...	1,153
25 Para gastos secretos.....	6,000
26 Para la formacion de un paseo público i construccion de un arco triunfal que deben trabajarse en memoria de la gloriosa victoria de Yungai en la forma decretada por disposicion de 5 de abril de 1839.....	12,000
27 Para gastos estraordinarios e imprevistos.	25,000
Total del presupuesto del Ministerio del Interior i Relaciones Esteriores	$ 499,498 6

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

1.ª Para sueldos i gastos de la Secretaría de Hacienda:

Sueldo anual del Ministro.....	$ 4,500
Sueldo del oficial mayor.....	2,400
Sueldo del oficial primero.....	1,000
Sueldo del oficial segundo.....	800
Sueldo del oficial tercero	600
Sueldo del oficial de partes.....	600
Sueldo de un oficial agregado en comision i solamente por un año.....	1,200
Sueldo del portero i ordenanza.	144
Para gastos de escritorio.....	200
	11,444

2.ª Para la Contaduría mayor:

Sueldo del contador mayor.....	3,000
Sueldo de cuatro contadores de resultas, con mil quinientos pesos cada uno.....	6,000
Sueldo de cuatro oficiales primeros, con mil pesos cada uno....	4,000
Sueldo de cuatro oficiales segundos, con novecientos pesos cada uno.....	3,600
Sueldo de cuatro oficiales terceros, con ochocientos pesos cada uno.....	3,200
Sueldo de cuatro oficiales cuartos, con seiscientos pesos cada uno.	2,400
Sueldo de un primer archivero..	600
Sueldo de un segundo archivero.	500
Sueldo de un amanuense.....	400

Sueldo de un oficial de fe pública	400
Sueldo de un portero	144
Gastos de escritorio	200
Tres ausiliares, a trescientos sesenta i cinco pesos cada uno	1,095
	25,539

3.ª Para la Tesorería Jeneral, con inclusion del premio de los tenientes de ministros:

Sueldo del tesorero	2,900
Sueldo del contador	2,900
Sueldo del oficial mayor	1,200
Sueldo del oficial segundo	800
Sueldo del oficial tercero	600
Sueldo del oficial cuarto	400
Sueldo del merino primero	600
Sueldo del merino segundo	500
Sueldo del escribano de Hacienda	300
Sueldo de un escribano receptor	150
Sueldo de un portero	150
Sueldo de un ordenanza	102
Gastos de escritorio	250
Sueldo de un oficial primero de la mesa de guerra	1,200
Sueldo de un oficial segundo de la mesa de guerra	800
Sueldo de un oficial tercero de la mesa de guerra	600
Sueldo de un ministro contador jubilado	2,400
Sueldo de un segundo merino jubilado	300
Sueldo de un oficial tercero de la Comisaría de Marina agregado	500
Premio calculado a los tenientes de ministros en toda la República	4,000
Sueldo de un ministro-tesorero de la Tesorería de Concepcion	1,838
Sueldo de un contador de la Tesorería de Concepcion	1,838
Sueldo de un oficial mayor	750
Sueldo de un oficial primero	600
Sueldo de un oficial segundo	500
Sueldo de un oficial tercero	500
Sueldo de un oficial cuarto	350
Sueldo de un ausiliar	365
Sueldo de un oficial mayor jubilado	375
Sueldo de un portero	72
Sueldo del ajente fiscal	600
Gastos de escritorio	140
Arriendo de casa	400
Iluminacion	12
	28,992

4.ª Para sueldos i gastos de la Casa de Moneda:

Sueldo del Superintendente	3,000
Sueldo del Contador	2,000
Sueldo del Tesorero	2,000
Sueldo del ensayador mayor	1,500
Sueldo del ensayador segundo	1,000
Sueldo del fiel de moneda	1,000
Sueldo del fundidor mayor	1,000
Sueldo del fundidor de callana	700
Sueldo del guarda-materiales	450
Sueldo del guarda-cuños en comision	450
Sueldo del oficial mayor de la Contaduría	700
Sueldo del oficial segundo de la Contaduría	500
Sueldo del oficial tercero i amanuense	300
Sueldo del oficial mayor de de Tesorería con funciones de juez de balanza	750
Sueldo del oficial segundo	300
Sueldo del tallador mayor	800
Sueldo del tallador segundo	400
Sueldo del tallador por contrata	1,200
Sueldo del aprendiz de talla	150
Sueldo del ausiliar de la oficina de talla	365
Sueldo del fundidor de sisallas	300
Sueldo del portero marcador	200
Sueldo de tres guardas de la fundicion con doscientos cincuenta pesos cada uno	750
Sueldo de tres guardas de la fielatura con doscientos cincuenta pesos cada uno	750
Sueldo del maestro fundidor	300
Sueldo del guarda de noche	150
Sueldo del guarda de noche	150
Sueldo del capellan	250
Sueldo del escribano	150
Sueldo del herrero	400
Sueldo del portero	150
Sueldo del guarda jubilado	125
Sueldo de un portero destinado al cuidado de los muebles i útiles de la Casa de Moneda que habia en Coquimbo	180
Para gastos de escritorio, libros, refaccion en la fundicion i fielatura, compra de materiales, costo de jornales para dichas oficinas con inclusion de la callana i alumbrado con arreglo a lo invertido en el año anterior, i medio por ciento señalado al oficial segundo de la Tesorería por el resultado del cambio de onzas conforme al decreto de 29 de mayo de 1844	4,216
	26,636

5.ª Para sueldos i gastos de la Aduana i resguardo de Valparaiso, pago de alquileres de almacenes i gastos ordinarios i estraordinarios:

Sueldo del Administrador.....	4,000
Sueldo del secretario.....	2,500
Sueldo del oficial primero.....	800
Sueldo del oficial segundo con fe pública.....	700
Sueldo del portero.....	200
Sueldo del ministro contador....	3,000
Sueldo del tesorero.....	3,000
Sueldo del oficial mayor.....	2,000
Sueldo del amanuense del tesorero.....	600
Sueldo del portero del tesorero.	200
Sueldo del oficial primero del departamento de comprobacion.	1,400
Sueldo del oficial segundo del departamento de comprobacion..	1,200
Sueldo del oficial tercero del departamento de comprobacion.	1,100
Sueldo del oficial cuarto del departamento de comprobacion.	1,000
Sueldo del oficial quinto del departamento de comprobacion.	900
Sueldo del oficial sesto del departamento de comprobacion.	800
Sueldo del oficial ausiliar del departamento de comprobacion.	365
Sueldo del oficial primero del departamento de liquidacion.....	1,400
Sueldo del oficial segundo del departamento de liquidacion....	1,200
Sueldo del oficial tercero del departamento de liquidacion....	1,100
Sueldo del oficial cuarto del departamento de liquidacion.....	1,000
Sueldo del oficial quinto del departamento de liquidacion.....	900
Sueldo del oficial sesto del departamento de liquidacion....	800
Sueldo del oficial ausiliar del departamento de liquidacion....	365
Sueldo del oficial primero del departamento de cuenta i razon..	1,400
Sueldo del oficial segundo del departamento de cuenta i razon.	1,200
Sueldo del oficial tercero del departamento de cuenta i razon..	1,100
Sueldo del oficial cuarto del departamento de cuenta i razon.	1,000
Sueldo de tres alcaides, a dos mil ochocientos pesos cada uno...	8,400
Sueldo de tres oficiales primeros, a mil cuatrocientos pesos cada uno.....	4,200
Sueldo de tres oficiales segundos, a novecientos pesos cada uno.	2,700
Sueldo de tres oficiales terceros, a ochocientos pesos cada uno....	2,400
Sueldo de tres oficiales cuartos, a setecientos cincuenta pesos cada uno.....	2,250
Sueldo de tres oficiales quintos, a setecientos pesos cada uno....	2,100
Sueldo de tres oficiales sestos, a seiscientos pesos cada uno....	1,800
Sueldo de tres oficiales sétimos a seiscientos pesos cada uno....	1,800
Sueldo de tres oficiales octavos, a seiscientos pesos cada uno.....	1,800
Sueldo de tres oficiales novenos, a seiscientos pesos cada uno...	1,800
Sueldo de tres oficiales ausiliares, a seiscientos pesos cada uno...	1,800
Sueldo de dos capataces de patio, a trescientos pesos cada uno...	600
Sueldo de un portero.....	600
Sueldo de dos porteros, a doscientos pesos cada uno.....	400
Sueldo de tres vistas, a dos mil ochocientos pesos cada uno...	8,400
Sueldo del teniente administrador del puerto de San Antonio.	700
Sueldo del guarda interventor...	400
Sueldo del guarda interventor del Papudo.....	400
Sueldo del teniente administrador del Papudo.....	700
Sueldo del teniente administrador de Pichidangui.....	700
Sueldo del guarda interventor...	400
Sueldo del intérprete de la Aduana.....	1,200
Sueldo un oficial mayor de la Aduana jubilado.....	990
Sueldo del comandante del Resguardo de Valparaiso.....	2,800
Sueldo de cinco tenientes, a mil seiscientos veinte pesos cada uno.....	8,100
Sueldo de diez guardas a caballo del Resguardo, a setecientos pesos cada uno.....	7,000
Sueldo de catorce guardas de a pié, a seiscientos pesos cada uno.....	8,400
Sueldo de diez patrones de bote de a pié, a cuatrocientos pesos cada uno.....	4,000
Sueldo de treinta i cinco marineros de a pié, a doscientos setenta i seis pesos.....	9,660
Sueldo de un marinero jubilado de a pié.....	92
Sueldo de un marinero jubilado de a pié.....	46
Sueldo del oficial encargado de la estadística comercial.....	1,000
Para pago de serenos al respecto de veinte reales mensuales por cada almacen, i sobre los 110 resulta el gasto anual de.....	3,300
Para gastos de la Aduana.....	1,484 7½
Para gastos de la Alcaidía.....	4,762 6
Para gastos del Resguardo de Valparaiso.....	561
Para el alumbrado del muelle, conservacion i reposicion de tres faroles i seis pescantes del Resguardo de Valparaiso.....	240

Sueldo del encargado de cuidar i componer el reloj de la torre de la Aduana.....	120
Para arriendo de sesenta i cinco almacenes que se necesitan para depósitos de mercaderías.....	36,359
	169,695 5½

6.ª Para sueldos de varios jubilados de la Aduana estinguida de Santiago, de la de Valparaiso, de la de Santa Rosa de los Andes i Caja del Crédito Público:

Sueldo de un ministro contador..	....
Sueldo de un administrador.....	666 5½
Sueldo de un amanuense.....	150
Sueldo de un guarda.....	150
Sueldo de un guarda.....	100
Sueldo de un oficial segundo de la Aduana de Valparaiso.....	610
Sueldo de un oficial interventor i vista de la Aduana de Santa Rosa de los Andes.....	300
Sueldo del director de la caja de descuentos.....	750
Sueldo de un ministro de la Aduana de Valparaiso.....	1,875
	4,601 5½

7.ª Para sueldos i gastos del Resguardo del Portillo:

Sueldo del comandante.	700
Sueldo del teniente.....	500
Sueldo de dos guardas.....	600
Sueldo de un guarda-casas.....	144
Sueldo de un soldado de ausilio, los ocho meses que está la cordillera abierta.....	92
Para gastos de escritorio.....	25
Para arriendo de los terrenos en que están situadas las casas del Resguardo.....	20
	2,081

8.ª Para sueldos i gastos de las ocho restantes Aduanas i Resguardos:

Sueldo del administrador de la Aduana del puerto Constitucion.	800
Sueldo del ausiliar de la Aduana del puerto Constitucion.....	365
Para pago de casa nueve pesos al mes.....	108
Para gastos de oficina de la Aduade Constitucion.....	16
Sueldo de un guarda del Resguardo de la Aduana de Constitucion.....	365
Sueldo del administrador de la Aduana de Talcahuano.....	1,500
Sueldo de un oficial mayor interventor i vista de la Aduana de Talcahuano.....	800
Sueldo de un oficial primero i alcaide de la Aduana de Talcahuano.....	600
Sueldo de un oficial segundo de la Aduana de Talcahuano.....	400
Sueldo de un oficial tercero ausiliar de la Aduana de Talcahuano.....	365
Sueldo del intérprete ausiliar de la Aduana de Talcahuano.....	365
Sueldo del escribano de Hacienda de la Aduana de Talcahuano...	100
Sueldo del portero de la Aduana de Talcahuano,.....	100
Sueldo del teniente-administrador del puerto del Tomé.....	500
Para gastos de oficina i alumbrado.....	156
Para pago de casa.....	240
A la policía para luces.....	12
Para gastos de escritorio de los tenientes-administradores de los puertos del Tomé, Colcura, Lirquen i Penco.....	44
Sueldo del comandante del Resguardo de la Aduana de Talcahuano	1,000
Sueldo del teniente del Resguardo de la Aduana de Talcahuano...	700
Sueldo de ocho guardas de la Aduana de Talcahuano, a trescientos pesos.....	2,400
Para gastos de escritorio de la Aduana de Talcahuano.....	50
Para cinco luces diarias de la Aduana de Talcahuano.....	57
Sueldo del patron de la falúa de la Aduana de Talcahuano.....	144
Sueldo de cuatro marineros para la misma de la Aduana de Talcahuano	480
Sueldo del ministro de la Aduana de Santa Rosa de los Andes...	1,000
Sueldo del oficial primero interventor i vista de la Aduana de Santa Rosa de los Andes.....	600
Sueldo del oficial segundo i alcaide de la Aduana de Santa Rosa de los Andes.....	500
Sueldo del portero de la Aduana de Santa Rosa de los Andes....	100
Para gastos de escritorio.....	55
Para pago de casa.....	300
Para pago de la correspondencia oficial.....	160
Sueldo del comandante del Resguardo de Hornillos.....	1,000
Sueldo del teniente del Resguardo de Hornillos.....	400
Sueldo de tres guardas, a trescientos pesos.....	900
Sueldo del guarda-casas i conductor de pliegos.....	200

Sueldo de dos soldados de ausilio a once pesos cuatro reales al mes por los ocho meses que está la cordillera abierta..... .. 184
Para gastos de escritorio..... 25
Sueldo del comandante del Resguardo de los Patos..... 800
Sueldo del teniente del Resguardo de los Patos..... 400
Sueldo de dos guardas del Resguardo de los Patos, a trescientos pesos..... 600
Sueldo de un soldado de ausilio por ocho meses, a once pesos cuatro reales mensuales..... 92
Para gastos de escritorio..... 25
Sueldo del ministro de la Aduana i Tesorería unidas de Valdivia. 1,500
Sueldo del oficial mayor interventor i vista de Valdivia..... 700
Sueldo del oficial segundo i guarda-almacenes de Valdivia..... 400
Sueldo del portero i escribiente de Valdivia..... 180
Sueldo del alcaide de Valdivia... 500
Sueldo del portero i escribiente de Valdivia..... 144
Para gastos de la Aduana i Tesorería de Valdivia..... 120
Para gastos de escritorio de la alcaidía de Valdivia.... 36
Para gastos de casa de Valdivia. 96
Sueldo del comandante del Resguardo de la Aduana de Valdivia 700
Sueldo del cabo del Resguardo de la Aduana de Valdivia..... 400
Sueldo de tres guardas del Resguardo de la Aduana de Valdivia, a trescientos pesos..... 900
Para gastos de escritorio del Resguardo de de la Aduana de Valdivia.. 48
Sueldo del patron de la falúa del Resguardo de la Aduana de Valdivia..... 200
Sueldo de cuatro marineros, con noventa i seis pesos anuales cada uno..... 384
Sueldo del ministro de la Aduana i Tesorería unidas de Chiloé... 1,600
Sueldo del oficial mayor interventor i vista de Chiloé..... 800
Sueldo del oficial segundo i guarda-almacenes de Chiloé..... 600
Sueldo del oficial ausiliar de Chiloé..... 365
Sueldo del portero de Chiloé.... 240
Sueldo del alcaide de Chiloé.... 600
Sueldo del portero i escribiente del alcaide de Chiloé..... 180
Para gastos de escritorio de la Aduana i Tesorería de Chiloé.. 144
Para pago de casa id. id. de Chiloé 96
Para gastos de escritorio de la Alcaidía de Chiloé..... 42
Al comandante de serenos..... 36
Sueldo del comandante del Resguardo de la Aduana de Chiloé 800
Sueldo del cabo del Resguardo de la Aduana de Chiloé..... 500
Sueldo de tres guardas del Resguardo de la Aduana de Chiloé, a trescientos sesenta i cinco pesos..... 1,095
Para gastos de escritorio del Resguardo de Chiloé.. 48
Luz i lumbre para la guardia del Resguardo de Chiloé..... 24
Sueldo del patron de la falúa del Resguardo de Chiloé..... 240
Sueldos de cuatro marineros, a noventa i seis pesos cada uno.... 384
Sueldo del administrador i tesorero de la Aduana i Tesorería unidas de la Serena..... 2,400
Sueldo del oficial primero interventor i vista de la Serena.... 1,200
Sueldo del oficial segundo de la Serena..... 800
Sueldo del oficial tercero de la Serena..... 650
Sueldo del oficial cuarto de la Serena..... 540
Al escribano de la Aduana i Tesorería de la Serena..... 25
Suedo del alcaide de la Aduana de la Serena..... 1,200
Sueldo del amanuense de la Aduana de la Serena..... 420
Sueldo del oficial ausiliar de la Aduana de la Serena..... 365
Sueldo del portero de la Aduana i Alcaidía..... 192
Para gasto de escritorio de la Tesorería i Aduana de la Serena... 200
Para pago de casa de la Aduana i Tesorería de la Serena..... 1,200
Al comandante de serenos..... 30
Para gastos de escritorio de la Alcaidía de la Serena..... .. 72
Sueldo del comandante del Resguardo de la Aduana de la Serena..... 1,800
Sueldo del cabo primero del Resguardo de la Serena..... 1,000
Sueldo del cabo segundo del Resguardo de la Serena..... . 800
Sueldo de cuatro guardas a caballo, a seiscientos pesos..... 2,400
Sueldo de cuatro guardas de a pié del Resguardo de la Serena a cuatrocientos ochenta pesos... 1,920
Para gastos de escritorio del Resguardo de la Serena..... 96
Sueldo del patron de bote del Resguardo de la Serena..... 240
Sueldo de tres marineros del Resguardo de la Serena, a ciento sesenta i ocho pesos..... 504

Sueldo del administrador tesorero de la Aduana del Huasco...	1,500
Sueldo del oficial mayor interventor i vista del Huasco.....	800
Sueldo del escribiente de la Aduana i Alcaidía del Huasco.....	365
Sueldo del alcaide de la Aduana del Huasco	800
Sueldo del portero de la Alcaidía de la Aduana del Huasco.....	144
Para gastos de escritorio de la Aduana del Huasco	96
Para gastos de escritorio de la Alcaidía del Huasco..	48
Para pago de la correspondencia oficial.....	20
Sueldo del guarda mayor del Resguardo de la Aduana del Huasco	1,000
Sueldo de dos guardas a caballo del Resguardo de la Aduana de Huasco, a seiscientos pesos...	1,200
Sueldo de dos guardas de a pié del Resguardo de la Aduana del Huasco, a quinientos pesos....	1,000
Para gastos de escritorio.....	90
Sueldo del patron de falúa del Resguardo de la Aduana del Huasco	216
Sueldo de tres marineros del Resguardo de la Aduana del Huasco, a ciento cincuenta i seis pesos.....	468
Sueldo del administrador tesorero de la Aduana de Copiapó.	2,200
Sueldo del oficial primero interventor i vista de la Aduana de Copiapó.....	700
Sueldo del escribiente de la Aduana de Copiapó.....	365
Sueldo del alcaide de la Aduana de Copiapó.....	800
Sueldo del portero i escribiente de la Alcaidía de Copiapó.....	365
Para pago de oficina i gastos de escritorio de la Aduana.....	120
Para gastos de escritorio de la Alcaidía de Copiapó.....	60
Porte de la correspondencia oficial de Copiapó.....	20
Sueldo del guarda mayor del Resguardo de la Aduana de Copiapó..	1,000
Sueldo de dos guardas a caballo del Resguardo de la Aduana de Copiapó, a seiscientos pesos...	1,200
Sueldo de dos guardas de a pié del Resguardo de la Aduana de Copiapó, a quinientos pesos...	1,000
Para gastos de escritorio.....	60
Sueldo del patron de falúa del Resguardo de Copiapó.....	216
Sueldo de tres marineros del Resguardo de Copiapó, a 156 pesos	468
	67,455

9.ª Para sueldos de la Factoría jeneral i provinciales del Estanco i Resguardo:

Sueldo del factor jeneral.....	4,000
Sueldo del tenedor de libros....	1,500
Sueldo del oficial primero.....	1,000
Sueldo del oficial segundo.....	700
Sueldo del oficial tercero i archivero.....	400
Sueldo del oficial cajero	600
Sueldo del guarda-almacenes....	1,500
Sueldo del tenedor de libros, jubilado.....	375
Sueldo del agregado, alcaide de la Aduana suprimida.....	1,000
Sueldo del agregado portero de la Aduana.....	300
Sueldo del teniente primero del Resguardo de la Factoría jeneral.....	600
Sueldo del cabo primero del Resguardo de la Factoría jeneral del Estanco.....	360
Sueldo del cabo segundo del Resguardo de la Factoría jeneral del Estanco.....	360
Sueldo de seis guardas del Resguardo de la Factoría jeneral del Estanco, a trescientos pesos.	1,800
Sueldo de cuatro guardas suplentes que salen todos los años a la visita durante cinco meses, a veinticinco pesos mensuales...	500
Por la gratificacion que goza cada uno de los cuatro guardas de que habla la partida anterior, por el tiempo de cinco meses i a razon de siete pesos cuatro reales mensuales.....	150
Por la gratificacion de los dos guardas de la laguna i costa de San Antonio, a razon de cuatro reales diarios cada uno, los que están en ejercicio todo el año..	365
Sueldo del factor del Estanco de Valparaiso.....	3,000
Sueldo del tenedor de libros del Estanco de Valparaiso.....	1,000
Sueldo del guarda-almacenes del Estanco de Valparaiso	1,200
Sueldo del ausiliar del guarda-almacenes del Estanco de Valparaiso	360
Sueldo del guarda del Resguardo del Estanco de Valparaiso.....	360
Sueldo del guarda del Resguardo del Estanco de Valparaiso.....	360
Sueldo del factor en comision de la Factoría provisoria del Estanco de Talcahuano.....	360
Sueldo del tenedor de libros del Estanco de Talcahuano.....	800

Sueldo del teniente segundo del Resguardo de la Factoría provisoria del Estanco de Talcahuano	600
Sueldo de dos guardas del Resguardo de la Factoría provisoria del Estanco de Talcahuano, a trescientos pesos.....	600
Sueldo del visitador de las provincias de Concepcion i Maule, del Resguardo de la Factoría provisoria del Estanco de Talcahuano.....	400
Sueldo del comandante del Resguardo de cordillera de la Serena, agregado a la Factoría del Estanco.....	600
Sueldo del cabo del Resguardo de cordillera de la Serena, agregado a la Factoría del Estanco...	600
Sueldo de cinco guardas del Resguardo de cordillera de la Serena, agregado a la Factoría del Estanco, a seiscientos pesos...	3,000
Para gastos de escritorio del Resguardo de Cordillera de la Serena, agregado a la Factoría del Estanco.....	72
Sueldo de dos guardas del Resguardo de cordillera de Huasco Alto, a trescientos pesos.....	600
Sueldo de cuatro guardas del Resguardo de cordillera de Copiapó, a quinientos cuarenta i siete pesos cada uno.....	2,188
	31,250
10. Para compra de especies estancadas.....	140,000
11. Para gasto de comisiones de especies estancadas, papel sellado, patentes, alcabala de contratos, imposiciones i catastro.	71,402 5
12. Para fletes i arrendamientos de almacenes de id..... ...	20,500
13. Para asignaciones pías:	
Asignacion a doña Dolores Díaz	600
Asignacion a doña Cármen Carrera.....	360
Asignacion de doña Isabel Antúnez	240
Asignacion de doña María del Cármen Mateluna.....	200
Asignacion de doña Florencia Rojas.....	180
Asignacion de doña Cármen Arangua.....	144
Asignacion de doña Cármen Ibáñez.....	300
Asignacion de doña Josefa Ramírez.....	240
Asignacion de doña Cármen Guzman.....	480
	2,744

14. Para la caja de amortizacion e interes de la deuda interior:	
Sueldo del secretario contador de la caja de amortizacion e interes de la deuda interior.....	2,000
Sueldo del tesorero pagador de la caja de amortizacion e interes de la deuda interior.....	2,000
Sueldo del oficial primero de la caja de amortizacion e interes de la deuda interior.....	1,000
Sueldo del ausiliar de la caja de amortizacion e interes de la deuda interior.....	400
Sueldo del portero de la caja de amortizacion e interes de la deuda interior.....	300
Para gastos de escritorio de la caja de amortizacion e interes de la deuda interior.....	100
Por cuarenta i dos mil pesos que en virtud de la lei de 22 de diciembre de 1828 se enteran por la Tesorería Jeneral a la Caja del Crédito público, de los que treinta i seis mil son para pago de intereses al seis por ciento sobre los seiscientos mil pesos emitidos en 1.° de abril de 1829 i los seis mil pesos restantes para la amortizacion de la centésima parte del capital.....	42,000
Por novecientos dieziocho pesos que por acuerdo del Congreso de Plenipotenciarios del 1.° de julio de 1830 se suplen por la Tesorería Jeneral a la misma Caja del Crédito público, para pago del interes anual de seis por ciento sobre los quince mil trescientos pesos que defraudó el ex-oficial 1.° don Juan Anderson Maclean en el trimestre de junio de 1830.....	918
Por once mil ciento sesenta pesos que debe pasar la Tesorería Jeneral a la propia Caja del Crédito público, de los que un mil ciento sesenta pesos son destinados para el pago de intereses al cuatro por ciento sobre veintinueve mil pesos que solo deben quedar en circulacion en fin de diciembre de 1844 de los ciento cinco mil pesos que se colectaron en el empréstito levantado por el Supremo Gobierno en 1.° de setiembre de 1836, i los diez mil pesos restantes para su amortizacion....	11,160
Por cincuenta i dos mil doscientos noventa i cuatro pesos cuatro reales que asimismo debe	

pasar la Tesorería Jeneral a la Caja del Crédito público para pago de intereses del tres por ciento, segun decreto supremo de 22 de febrero de 1837 sobre el capital de un millon setecientos cuarenta i tres mil ciento cincuenta pesos que se han consolidado hasta fin de diciembre de 1843..... 52,294 4

Por ocho mil setecientos quince pesos seis reales que debe entregar la Tesorería Jeneral para la amortizacion de la deuda consolidada. 8,715 6

120,888 2

15. Para intereses de otros capitales reconocidos en las arcas nacionales:

Por el cinco por ciento sobre el capital de un mil pesos que se reconocen a favor del Hospicio, los que se tienen como consolidados por don Manuel Salas desde el 13 de setiembre de 1832, como valor de una factura de libros que se le compró para la Biblioteca Nacional..... 50

Por el cuatro por ciento de ciento veinticinco mil pesos cuatrocientos veintitres pesos medio real que reconocen las arcas nacionales, i resultan de la consolidacion de capitales enterados en tiempo del antiguo Gobierno hasta el año 1810 inclusive..... 5,016 7½

Por el cuatro por ciento sobre el capital de dos mil pesos que pertenecen a la capellanía que mandó fundar don Bernardo Amaza, i fueron entregados por don Joaquin Rodríguez Zorrilla a nombre de su hermano el Iltmo. señor don José Santiago que los tenia a interes por redencion que de ellos hizo don Miguel Daroch..... 80

Por el cuatro por ciento sobre el capital de mil quinientos pesos que cargan en las casas que compró el Gobierno para aumentar el cuartel de San Diego..... 60

Por el cuatro por ciento sobre el capital de dos mil doscientos treinta i cinco pesos que pertenecen a las capellanías que goza el convento de Santo Domingo de la ciudad de Chillan, los que tomó el jeneral del Ejército español don Juan Francisco Sánchez..... 89 3½

Por el cuatro por ciento sobre el capital de mil cinco pesos que pertenecen al convento de la Merced de la ciudad de Chillan, los que tomó el mismo jeneral Sánchez..... 40 1½

Por el cuatro por ciento sobre el capital de seis mil pesos que se reconocen a favor de la Casa de Huérfanos, cuyo capital fué entregado por don Pedro Palazuelos en el año de 1824 a cuenta de veinte mil pesos que cargan en las haciendas del Marco i Coelemu a favor de aquel establecimiento..... 240

Por el cuatro por ciento sobre el capital de ochocientos pesos que pertenecen a la obra pía que mandó fundar don Bernardo Alvarez a favor de la festividad de Nuestra Señora de Dolores que se celebra en la Iglesia Metropolitana..... 32

Por el cuatro por ciento de dos mil pesos que corresponden a la capellanía laical que mandó fundar don Matías Cotera, los que entregó a don Domingo Godoi i Valdes..... 80

Por el cuatro por ciento sobre el capital de nueve mil quinientos cincuenta pesos que se reconocen a favor de varios individuos, los que cargan en la hacienda de don Diego Larrain i doña Francisca Solar, situada en el partido de Colina, i se mandaron amortizar por decreto supremo de 28 de agosto de 1824, los mismos que tomó para su viaje a Roma don José Ignacio Cienfuegos..... 382

Por el cuatro por ciento sobre el capital de veinte mil quinientos pesos en que compró el Gobierno a la casa de don Francisco Olivos, las bodegas i casas que en tiempo del Gobierno español servian de aduana en Valparaiso..... 820

Por el cuatro por ciento sobre el capital de tres mil pesos que se reconocen a favor de la casa de Lecaros, i que gravan las mismas bodegas i casas de Valparaiso a que es referente la partida anterior..... 120

Por el cuatro por ciento sobre el capital de seiscientos cuarenta pesos que se reconocen por la Tesorería Jeneral a favor de censos de indios, los que redimió don Anjel Artigas, cuyo produc-

to se paga como sínodo de los curas de Casablanca por decreto supremo de 4 de noviembre de 1840 ..... 25 4¾

Por el cuatro por ciento sobre el capital de ciento setenta i cinco pesos que se reconocen en la hijuela que se le compró a don José Diego Portales para la Quinta Normal de la Sociedad de Agricultura, segun escritura otorgada ante don Gabriel Muñoz, cuyos intereses principiaron a correr el 18 de mayo del citado año..... 7

Por el cuatro por ciento sobre el capital de mil pesos que reconoce la Tesorería principal de Concepcion a favor de nuestra Señora del Milagro que se venera en la iglesia de San Juan de Dios, por redencion que de este capital hizo el prebendado don Salvador Andrade en 9 de julio de 1832, segun escritura otorgada en dicha fecha..... 40

Por el cuatro por ciento sobre el capital de quinientos pesos que igualmente reconoce la Tesorería de Concepcion a favor del convento de San Francisco de aquella ciudad..... 20

Por el cuatro por ciento sobre el capital de dos mil quinientos pesos que reconoce la caja de la Aduana i Tesorería unidas de Coquimbo a favor del Instituto de aquella ciudad..... 100

Por el dos por ciento sobre el capital de ciento veinte mil novecientos cincuenta i tres pesos cinco i un octavo reales, que se reconocen en la Tesorería Jeneral a favor del hospital de San Juan de Dios de esta capital por igual cantidad que percibió el Fisco desde el 26 de enero de 1825 en que se remataron las cinco hijuelas en que se dividieron las haciendas del Bajo i Espejo..... 2,419 ½

9,622 1¼

16. Para capital e intereses de la deuda reconocida a favor de Dickson, Price i C.ª:

Por veinticuatro mil doscientos ochenta i cinco pesos cuatro reales que la Tesorería Jeneral debe satisfacer a la casa de Dickson, Price i Compañía por la última sétima parte del capital de ciento setenta mil pesos en que se transó el casco i cargamento del bergantin *Indian*..... 24,285

Por los intereses del cinco por ciento sobre el capital anterior. 1,214 2¼

25,499 6¼

17. Para capital e intereses del bergantin *Warrior*:

Para dos mil ciento cuarenta i dos pesos seis i medio reales que deben satisfacerse a los dueños del bergantin *Warrior* por la quinta sétima parte del capital de quince mil pesos a que se constituyó responsable la República de Chile por los perjuicios que sufrió dicho buque... 2,142 6½

Por los intereses del cinco por ciento sobre el capital de seis mil cuatrocientos veintiocho pesos seis reales a que queda reducido el principal de quince mil pesos por considerarse satisfechas las cuatro primeras sétimas partes de dicho principal. 321 3½

2,464 2

18. Para la deuda reconocida a los Estados Unidos de Norte-América:

Por treinta i dos mil cuatrocientos ochenta i cinco pesos tres reales que la Tesorería Jeneral debe pagar en pesos fuertes al Encargado de Negocios de los Estados Unidos, por la tercera sétima parte del capital de doscientos veintisiete mil trescientos noventa i siete pesos seis i un cuartillo reales a que ascendió con los intereses del cinco por ciento el capital de ciento cuatro mil pesos en veintitres años doscientos sesenta i siete dias contados desde el 8 de abril de 1819 en que se apresó en el puerto de Supe a bordo del bergantin *La Garcelle*, hasta fin de diciembre de 1842.... 32,485 3

Por intereses del cinco por ciento sobre el principal de ciento sesenta i dos mil cuatrocientos veintisiete pesos un cuartillo, que componen las cinco sétimas partes que se restan, cuyos intereses deben cubrirse junto con cada una de las sétimas partes en que se divide el capital de doscientos veintisiete mil trescientos noventa i siete pesos seis i tres cuartillos reales..... 8,121 2¾

Por el premio de diez por ciento sobre la cantidad de cuarenta mil seiscientos seis pesos cinco i tres cuartillos reales que suman las dos partidas anteriores, los que deben abonar la Tesorería Jeneral en el caso de no efectuarse el pago en pesos fuerte.	4,060 5¼
	44,667 3
19 Para pago de la deuda reconocida a favor de la testamentaría de don Francisco Ramírez.....	16,000
20 Para intereses, amortizacion, comisiones i costos de remesas de la deuda esterior:	
Por los intereses del seis por ciento sobre el capital de cinco millones.....	300,000
Por la amortizacion del uno por ciento sobre el capital.....	50,000
Por el diez por ciento calculado por comision, conduccion, seguros, pérdida en el cambio, etc., sobre los trescientos cincuenta mil pesos.....	35,000
	385,000
21 Para construccion i refaccion de edificios fiscales.....	40,000
22 Para construccion i refaccion de muelles.....	10,000
23 Para máquinas i otros útiles de la Casa de Moneda.....	25,000
24 Para compra i costo de papel sellado:	
Para compra de ciento ochenta i cuatro resmas de papel que se consideran necesarias para la circulacion del papel sellado i patentes, a cuatro pesos resma.	736
Para pago del sello i resello del papel, considerando ciento cincuenta resmas con sello doble, i treinta i cuatro con sello sencillo, a razon de cuatro pesos las primeras i a veinte reales las segundas.....	685
	1,421
25 Para gastos estraordinarios en composturas de botes de los resguardos, muebles para oficinas, ausiliares de ellos i otros menores:	
Para compra o reparacion de los botes empleados en el servicio de los resguardos marítimos de toda la República.....	1,000
Para compra de muebles i útiles destinados al servicio de las oficinas de Hacienda.....	3,000
Para pago de sueldos a los ausiliares o empleados que subroguen a los propietarios lejítima i temporalmente impedidos para continuar en el desempeño de sus destinos.....	4,000
Para impresiones.....	2,000
	10,000
26 Para gastos imprevistos.	20,000
Total del presupuesto de Hacienda.....	1.312,903 6½

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION PUBLICA

1.ª Para sueldos i gastos de la Secretaría del Despacho:	
Sueldo del Ministro.....	$ 4,500
Sueldo del oficial mayor..... ..	1,500
Sueldo del oficial primero.....	900
Sueldo del oficial segundo.....	700
Sueldo del oficial de partes.....	600
Sueldo del oficial ausiliar.....	365
Sueldo del oficial de la estadística ausiliar.....	1,000
Sueldo del portero de estadística.	144
Para gastos de escritorio.....	200
	9,909
2.ª Para sueldos i gastos de la Corte Suprema:	
Sueldo del Presidente de la Corte Suprema.....	4,500
Sueldo del Ministro decano de la Corte Suprema.....	4,000
	4,000
	4,000
	4,000
Sueldo del Fiscal de la Corte Suprema.....	4,000
Sueldo de dos relatores a ochocientos pesos.....	1,600
Sueldo del escribano secretario..	800
Sueldo del solicitador fiscal.....	250
Sueldo del primer portero.....	240
Sueldo del segundo portero.....	120
Para gastos de escritorio de la Corte Suprema.....	50
Sueldo del ordenanza.....	30
	27,590
3. Para sueldos i gastos de la Corte de Apelaciones:	
Sueldo del Rejente de de la Corte de Apelaciones.....	4,000
Sueldo de cuatro Ministros de la Corte de Apelaciones, a tres mil quinientos pesos.....	14,000
Sueldo del Fiscal de la Corte de Apelaciones.....	3,500

Sueldo del juez especial de comercio de la Corte de Apelaciones	500
Sueldo del juez especial de minería	400
Sueldo de dos relatores de la Corte de Apelaciones a seiscientos pesos	1,200
Sueldo de dos escribanos de cámara a ochocientos pesos	1,600
Sueldo del procurador de causas fiscales	200
Sueldo del amanuense del Fiscal de la Corte de Apelaciones	300
Sueldo del portero de la Corte de Apelaciones	400
Sueldo del ordenanza de la Corte de Apelaciones	72
Para gastos de escritorio de la Corte de Apelaciones	50
Sueldo del Ministro jubilado don Santiago Mardónes	2,000
Sueldo del Ministro jubilado don Silvestre Lazo	1,250
Sueldo del juez especial de minería don Ramon Moreno	400
	29,872

4.ª Para sueldos i gastos de los Tribunales de Comercio:

Sueldo del prior del Consulado de Santiago	800
Sueldo del primer cónsul del Consulado de Santiago	600
Sueldo del segundo cónsul del Consulado de Santiago	600
Sueldo del asesor secretario del Consulado de Santiago	800
Sueldo del escribano del Consulado de Santiago	200
Sueldo del oficial de pluma del Consulado de Santiago	200
Sueldo del primer portero del Consulado de Santiago	300
Sueldo del segundo portero del Consulado de Santiago	300
Para gastos de secretaría del Consulado de Santiago	50
Sueldo del prior del Consulado de Valparaiso	500
Sueldo del primer cónsul del Consulado de Valparaiso	400
Sueldo del segundo cónsul del Consulado de Valparaiso	400
Sueldo del portero alguacil	150
Para alquiler de la sala del despacho	500
Sueldo del juez de comercio de Concepcion	200
Sueldo del juez de comercio de Coquimbo	200
	6,200

5.ª Para sueldos de dieziseis jueces de letras i gastos de sus respectivos juzgados, jubilados, ajentes fiscales, escribano, portero, ordenanzas i pago de casa:

Sueldo del juez de letras de Chiloé	2,400
Sueldo del juez de letras de Valdivia	2,400
Sueldo del juez de letras de Concepcion	2,400
Sueldo del juez de letras de Maule	2,400
Sueldo del juez de letras de Talca	2,400
Sueldo del juez de letras de Colchagua	2,400
Sueldo de dos jueces de letras de Santiago	6,000
Sueldo de un juez en lo criminal de Santiago	3,000
Sueldo del juez en lo civil de Valparaiso	3,000
Sueldo del juez del crímen de Valparaiso	3,000
Sueldo del juez de letras de Aconcagua	2,400
Sueldo del juez de letras de Coquimbo	3,000
Sueldo del juez de letras de Atacama	3,000
Sueldo del juez jubilado don Pedro de la Cuadra	600
Sueldo del juez jubilado don José Miguel Munita	1,200
Sueldo del ajente fiscal de Santiago	800
Sueldo del ajente fiscal de Valparaiso	600
Sueldo del escribano de Hacienda de Valparaiso	150
Para gratificacion del escribiente i gastos del Juzgado del Crímen de Santiago	200
Para gratificacion de dos ordenanzas del Juzgado del Crímen de Santiago	144
Para gratificacion del portero de los juzgados civiles de Santiago	150
Para el alquiler de las piezas que ocupan los juzgados de letras de Santiago	480
Para el alquiler de las piezas del archivo i despacho del Juzgado de Chiloé	100
	42.224

6.ª Para sueldos i gastos de presidios:

Sueldo del director del presidio ambulante de los carros	800
Sueldo del capellan del presidio ambulante de los carros	500
Sueldo del mayordomo mayor	840

Sueldo del mayordomo segundo.	240
Para mantencion de los presos i tropa que los custodia, reparacion de herramientas i demas gastos del presidio.....	12,000
Para vestuario de los reos.....	600
Gratificacion de dieziseis pesos mensuales al oficial que manda la tropa de dicho presidio.....	192
Para mantencion de los presos del presidio de Chiloé, segun el costo del año anterior.....	1,195 04
Para mantencion de los presos del presidio de Valdivia.....	400
	16,167 04

7.ª Para pensiones pías:

A doña Ignacia Godoi hija del oidor don Ignacio Godoi....	1,215
A doña Cármen Hidalgo, viuda del Ministro de la Corte de Apelaciones don José María Villarreal.	600
A doña María Josefa, doña María i doña Manuela, hijas del Ministro de la Suprema Corte, don José Gregorio Argomedo, cien pesos cada una.....	300
A doña Petronila Gómez, viuda del Ministro de la Corte Suprema don Manuel Joaquin Gutiérrez	480
A doña Mercedes Larrañaga, viuda del Ministro de la Corte Suprema don Cárlos Rodríguez..	480
A la viuda e hijos del Rejente de la Corte de Apelaciones don Gabriel José Tocornal.....	600
A doña Cármen Aldunate, viuda del Ministro de la Corte de Apelaciones don Domingo Amunátegui	480
A doña Juana Jiménez, viuda del Fiscal de la Corte de Apelaciones don Fernando Antonio Elizalde.....	480
A la viuda e hijos del Rejente de la Corte de Apelaciones don Francisco Antonio Pérez.....	960
	5,595
Doña Petronila Gomez falleció; i conforme a la lei de setiembre de 1840, gozan sus hijos la mitad de la asignacion que tenia dicha señora, la que se rebaja del presente pliego.....	240
	5,355
8.ª Para continuar la construccion de la casa penitenciaría.....	40,000
9.ª Para gastos estraordinarios de justicia:	
Para amueblamiento de los Tribunales i juzgados i compra de algunos libros.....	4,000
Para pago de los suplentes de los jueces en sus enfermedades, ausencias o comisiones.....	8,000
Costo del «Boletin de Leyes» i otras impresiones.....	2,000
Costo de conduccion de reos...	1,500
Para viático de los jueces de letras en las visitas de los departamentos, i pago del amanuense que los acompañe, debiendo abonarse a los primeros nueve reales por legua de ida i vuelta, i dieziocho pesos mensuales a los segundos.....	3,000
Para pago del funcionario que debe hacer la visita judicial en la República, i del escribiente que deba acompañarle.....	8,480
Para suplir a algunas municipalidades que no pueden por su falta de rentas mantener los reos.....	1,000
Para la contribucion de serenos, a razon de dos pesos por el Palacio de Justicia, dos pesos por el Consulado, doce reales por la casa de correccion i un peso por la Caridad.....	78
	$ 28,058

SECCION DEL CULTO

10. Para sueldos i gastos del culto de la Iglesia Metropolitana i su seminario conciliar:

Renta del mui Reverendo Arzobispo.....	$ 6,000
Renta del dean.....	3,000
Renta del arcediano.....	2,600
Renta del chantre.....	2,600
Renta del maestre-escuela.....	2,600
Renta del tesorero.....	2,600
Renta de la canonjía primera....	2,000
Renta de la segunda.....	2,000
Renta de la tercera.....	2,000
Renta de la cuarta.....	2,000
Renta de la quinta.....	2,000
Renta de la sesta.....	2,000
Renta de la racion primera.....	1,400
Renta de la segunda.....	1,400
Renta de la tercera.....	1,400
Renta de la media racion primera	800
Renta de la segunda.....	800
Renta de la tercera.....	800
Para gastos ordinarios i estraordinarios del culto de la Iglesia Metropolitana.....	9,000
Renta del mayordomo económo de id.....	800
Renta del secretario del Cabildo Eclesiástico de id.....	300
Al mismo para gastos de escritorio.....	100
Renta del sacristan mayor.....	800

Renta del maestro de ceremonias	200
Renta de cuatro capellanes de coro, con doscientos pesos cada uno	800
Renta de un capellan de coro jubilado	200
Renta del pertiguero	100
Renta del apuntador de fallas	100
Renta del maestro de capilla de id	800
Renta del mismo en calidad de cantor	300
Renta de una voz de tenor	450
Renta de una voz de bajo	450
Renta de una voz de alto	200
Renta de un organista	400
Renta de dos primeros violines, con doscientos cuarenta pesos cada uno	480
Renta de dos segundos violines, con ciento noventa i dos pesos cada uno	384
Renta de una viola	200
Renta de un primer violoncelo	180
Renta de un segundo violoncelo	144
Renta de un contrabajo	180
Renta de un primer clarinete	240
Renta de un segundo clarinete	140
Renta de una flauta	144
Renta de seis seises, a razon de setenta i dos pesos cada uno	432
Renta de un primer sochantre	400
Renta de un segundo sochantre	240
Renta del primer sacristan	186
Al mismo por sobresueldo, por hallarse encargado del cuidado de cera, vino, incienso, etc.	12
Renta de un segundo sacristan	96
Renta del tercero	84
Renta del campanero	96
Renta del perrero	72
Renta del fuellero	48
Al Seminario conciliar por el tres por ciento que le está asignado en la masa decimal	5,630 ½
	61,788 ½

11. Para sueldos i gastos en la Iglesia Catedral de Concepcion, aplicando la tercera parte de la renta de los canónigos para la reedificacion de la misma Iglesia Catedral:

Renta del Reverendo Obispo de Concepcion	6,000
Renta del Reverendo Obispo absuelto doctor don José Ignacio Cienfuegos	2,400
Renta del dean de Concepcion	3,583 6
Renta del arcediano de Concepcion	3,105 5
Renta de la primera canonjía de Concepcion	2,389
Renta de la segunda canonjía de Concepcion	2,389
Renta de la tercera canonjía de Concepcion	2,389
Renta de la cuarta canonjía de Concepcion	2,389
Para gastos ordinarios i estraordinarios del culto de Concepcion	2,000
Renta del secretario del Cabildo eclesiástico de Concepcion	100
Renta de dos curas del Sagrario con doscientos sesenta pesos cada uno	520
Renta del sacristan mayor de la Iglesia Catedral de Concepcion.	500
Renta del maestro de ceremonias de Concepcion	200
Renta de seis capellanes de coro, a trescientos pesos cada uno	1,800
Renta del pertiguero	100
Renta del apuntador de fallas	100
Renta del caniculario de Concepcion	30
Renta del maestro de capilla de Concepcion	600
Renta del primer sochantre de Concepcion	300
Renta del segundo sochantre de Concepcion	130
Renta del primer violin de Concepcion	100
Renta de cuatro músicos de distintos instrumentos, a razon de cien pesos cada uno	400
Renta de cinco niños, a razon de cincuenta pesos cada uno.	250
Al Seminario i colejio de Concepcion	7,817
	39,592 3

12. Sueldos i gastos del culto en la Iglesia de la Serena:

Renta del Reverendo Obispo	4,000
Renta del dean de la Serena	1,800
Renta del arcediano	1,500
Renta del canónigo de merced	1,200
Renta del canónigo de merced	1,200
Renta de cuatro capellanes de coro, con trescientos pesos cada uno	1,200
Renta del secretario del Cabildo.	100
Renta del sochantre	300
Renta del mayordomo de fábrica.	400
Renta del pertiguero apuntador de fallas	100
Renta del maestro de ceremonias.	200
Renta del sacristan mayor	200
Para pago de músicos, sacristanes, sirvientes i demas gastos del culto	1,500
Al Seminario de la Serena	1,200
	14,900

13. Para fábricas de iglesias.....	35,000
14. Para sínodos de curas incóngruos:	
Al cura de Valdivia.....	200
Para sínodo del cura de Osorno.	250
Al cura de la Union.....	250
Al cura de los Anjeles.....	200
Al cura de Chillan.....	200
Al cura de Larqui.....	200
Al cura de Pemuco.....	200
Al cura de Antuco.....	200
Al cura de Yungai.....	200
Al cura de Lontué de Petorca....	100
Al cura de Pilarco.....	200
Al cura de Pichidegua.....	170
Al cura de la doctrina de Colchagua.....	100
Al cura de San Jerónimo de Alhué	120
Al cura de Cartajena.....	70
Al cura de Curacaví.....	70
Al cura de San José de Maipo...	225
Al cura de la Victoria.....	200
Al cura de San Lázaro.....	179
Al cura de Mincha o Illapel.....	100
Al cura de Quilimarí o Pupio....	200
Al cura de Cutun o Choros.....	200
Al cura de Paposo, con cien pesos para un sacristan.....	700
Al cura de San Pedro i Colcura..	250
Al cura de Doñihue.....	100
	4,881
15. Para diversos gastos del culto:	
Para gastos de la iglesia de Osorno	360
A la iglesia parroquial de Valdidivia, para alumbrado del Santísimo.....	60
Al sacristan mayor de la misma iglesia.....	30
Para la festividad de la patrona de Concepcion.....	50
Para viático de los relijiosos domínicos que salen en la cuaresma a dar misiones a Rancagua.	240
Para viático de los relijiosos franciscanos que en la misma época salen a dar misiones a Quillota, Colchagua i Maule.....	770
Al convento de la Merced para gastos de la festividad de Nuestra Señora el dia de la Revelacion.....	30
Costo de las funciones del 5.° i 6.° dia del Octavario de Corpus, que se paga por la Tesorería Jeneral.....	200
Costo de la funcion de uno de los dias del Octavario de Purísima que se hace del ramo de vacantes del Arzobispado.....	100
Asignacion de dos capellanes de San Pablo, con doscientos pesos cada uno.....	400
Para gastos de la sacristía de la iglesia de San Pablo.....	60
Al capellan de la iglesia de la Compañía.....	200
Al sacristan de la misma iglesia.	96
Para gastos de la sacristía de la misma iglesia.....	101
Al capellan del puerto de Coquimbo.....	480
Al prior de San Agustin de la Serena, a quien se le han asignado doscientos pesos anuales que se pagaban al capellan de dicha iglesia.....	200
A dicho relijioso un peso por cada misa en los dias de rigoroso precepto.....	62
A los dos capellanes de Chiloé con trescientos cuarenta i ocho pesos cada uno.....	696
Al capellan de la iglesia de la Merced de Copiapó.....	180
Al mismo para gastos del culto..	180
Para dos capellanes en Magallánes.....	1,000
Sínodo de dos nuevos capellanes para Chiloé, con trescientos cuarenta i ocho pesos cada uno...	696
	6,191
16. Para las misiones de propaganda:	
Dotacion del vice-prefecto jeneral.....	540
Asignacion del colejio de propaganda de Castro en Chiloé....	1,800
Por el sínodo de dos misioneros para la provincia de Chiloé, con trescientos cuarenta i ocho pesos cada uno.....	696
Por el sínodo de ocho misioneros para la provincia de Valdivia, con trescientos cuarenta i ocho pesos cada uno.....	2,784
Dotacion de un lego para el servicio de misiones.....	232
Por dotacion de cuatro misioneros para la frontera de Concepcion, con trescientos cuarenta i ocho pesos cada uno.....	1,392
Por cuatro mil pesos para los edificios de las nuevas misiones, traslacion de misioneros, etc..	4,000
	$ 11,444

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA

17. Para la Universidad de Chile:	
Sueldo del rector.....	$ 1,500
Sueldo del secretario jeneral....	1,000
Para gastos del archivo i secretaría jeneral, incluso un escribiente.....	500

Sueldo del decano de teolojía....	1,000
Sueldo del secretario de teolojía.....	600
Gastos de secretaría de teolojía..	300
Sueldo del decano de leyes i ciencias políticas.....	1,000
Sueldo del secretario de leyes i ciencias políticas.....	600
Gastos de secretaría de leyes i ciencias políticas.....	300
Sueldo del decano de medicina..	1,000
Sueldo del secretario de medicina.....	600
Para gastos de la secretaría de medicina.....	300
Sueldo del decano de matemáticas i ciencias físicas.....	1,000
Sueldo del secretario de matemáticas i ciencias físicas.....	600
Gastos de la secretaría de matemáticas i ciencias físicas.....	300
Sueldo del decano de filosofía i humanidades	1,000
Sueldo del secretario.....	600
Gastos de la secretaría de filosofía i humanidades.....	300
Sueldo del primer bedel.....	300
Sueldo del segundo bedel.....	200
Cinco premios anuales.....	1,000
	14,000

18 Para el Instituto Nacional:

Por el rédito de veinte mil pesos de la capellanía que mandó fundar don Agustin de la Concha.	800
Para pago de treinta becas i de treinta medias becas dotadas por el Gobierno.....	4,000
Para pago de las cátedras de medicina.....	1,350
Renta de la sétima canonjía del coro de Santiago aplicada a este establecimiento.....	2,000
Por siete mil pesos para reemplazar igual suma que por decreto supremo de 22 de junio de 1830 se mandó aplicar a este establecimiento de la deuda a su favor resultante del ramo de balanza.....	7,000
Para llenar el déficit que resulta en los fondos del mismo establecimiento.....	4,000
	19,150

19 A la Biblioteca Nacional i Museo:

A la Biblioteca Nacional, para pago de sus empleados i compra de libros.....	3,000
Al Museo Nacional.....	500
.....	3,500

20 Para los liceos provinciales:

Al liceo de Maule, para ausilio de sus fondos.....	500
Al de Talca, para igual objeto...	1,000
Al de San Felipe de Aconcagua..	800
Para pago de la educacion de tres jóvenes remitidos a Francia a completar sus estudios de mineralojía.....	1,200
	3,500

21 Para la Escuela Normal:

Dotacion del director.....	1,200
Dotacion del ayudante.....	400
Pension de treinta alumnos.....	3,000
Alquiler de casa.....	420
	5,020

22 Para las escuelas de primeras letras:

A don José Gabriel Salas, profesor de primeras letras i de las clases de aritmética, áljebra i elementos de jeometría de la escuela establecida en San Cárlos de Chiloé.....	400
A don Pedro Uribe, profesor de la escuela de primeras letras establecida en la ciudad de Castro	300
Dotacion de ocho maestros para otras tantas escuelas de primeras letras de la provincia de Chiloé, con doscientos pesos cada uno.....	1,600
Dotacion de cuatro maestros de las escuelas de Ancud, Calbuco, Castro i Quinchao.....	800
Dotacion de una escuela de primeras letras establecida en Valdivia.....	240
Dotacion de los preceptores de las ocho escuelas establecidas en cada una de las ocho misiones de Valdivia, con la asignacion de doscientos veinte pesos cada uno.....	960
Por cincuenta pesos anuales asignados a cada uno de los ocho misioneros a mas de su sínodo para gastos de la mantencion de los indios educandos.....	400
Por diez pesos anuales asignados a cada uno de los ocho misioneros para papel, plumas i tinta de su respectiva escuela.....	80
Para pago de la asignacion de cuarenta pesos anuales con que debe contribuirse a cada cacique que mantenga en cualquiera de dichas escuelas doce alumnos de su reduccion.....	360

Dotacion de una escuela de mujeres i tres de hombres: la primera con doscientos cuarenta pesos anuales i las segundas con doscientos pesos cada una.... 840
Dotacion del preceptor de la escuela de Talcahuano..... 180
Dotacion del preceptor de la escuela de Arauco..... 168
Dotacion del preceptor de la escuela de Santa Juana..... 120
Dotacion del preceptor de Rere.. 100
Dotacion del preceptor de la Florida..... 144
Dotacion del preceptor de Coelemu..... 100
Dotacion del preceptor de Tucapel..... 75
Dotacion del preceptor de Talcamávida..... 75
Dotacion del preceptor de Yumbel..... 150
Dotacion del preceptor de Nacimiento..... 120
Dotacion del preceptor de Colcura..... 120
Dotacion del preceptor de San Pedro..... 120
Dotacion del preceptor de Hualqui..... 120
Dotacion del preceptor de Penco. 120
Dotacion del preceptor de Ranqui..... 120
Dotacion del preceptor de la Vega de Itata..... 120
Dotacion del preceptor del Tomé. 120
Dotacion del preceptor de la Rinconada..... 120
Dotacion del preceptor de Antuco..... 120
Dotacion del preceptor de Pemuco..... 120
Dotacion del preceptor de los Anjeles..... 96
Dotacion del preceptor de San Cárlos..... 120
Dotacion del preceptor de Quillones..... 120
Dotacion del preceptor de Coelemu..... 120
Dotacion del preceptor de San Cárlos de Maule..... 200
Dotacion del preceptor de San Cárlos de Maule..... 200
Dotacion del preceptor del Parral..... 200
Dotacion de dos preceptores de las escuelas de Quirihue..... 400
Dotacion del preceptor del Puerto Constitucion..... 200
Dotacion de dos preceptores de las escuelas de Cauquénes..... 400
Dotacion del de la de Linares... 200

Dotacion de tres de las de Talca, a razon de doscientos pesos cada una..... 600
Dotacion del preceptor de la de Lontué..... 200
Dotacion del preceptor de la de Reto..... 192
Dotacion del preceptor de Nancagua..... 192
Dotacion del preceptor de San Fernando..... 144
Dotacion de las de dos del departamento de San Fernando..... 400
Dotacion de otras dos en el departamento de Curicó..... 400
Dotacion de otras dos en el departamento de Caupolican..... 400
Dotacion del preceptor de la escuela de Alhué..... 200
Dotacion del preceptor de las Chacras, en el departamento de Rancagua..... 200
Dotacion del preceptor de Doñihue..... 200
Dotacion de dos en el departamento de Melipilla, con doscientos pesos anuales cada una. 400
Dotacion del preceptor de Casablanca..... 150
Dotacion del preceptor de la de Quillota..... 150
Dotacion del preceptor de Petorca en la provincia de Aconcagua..... 250
Dotacion del preceptor de la escuela de niñas en San Felipe... 240
Dotacion del preceptor de la de Cancha del Llano..... 200
Dotacion del preceptor de la de Placilla..... 200
Dotacion del preceptor de la de Hierro Viejo..... 200
Dotacion del preceptor de la de Curimon..... 200
Dotacion del preceptor de la de Rinconada..... 200
Por seiscientos veintiun pesos que se deducen del ramo de muelle asignado para el pago de las preceptoras de las tres escuelas de niñas establecidas en la Serena..... 621
Dotacion del preceptor de la escuela de Coquimbo..... 300
Dotacion de dos escuelas en el departamento de Ovalle, la una con doscientos pesos anuales i la otra con trescientos. 500
Dotacion del preceptor de la de Combarbalá..... 300
Dotacion del preceptor de la de Vallenar..... 300
Dotacion del preceptor de la de Freirina..... 200

Dotacion del preceptor de la de Copiapó	400
Arriendo de las piezas para la escuela del Puerto de Coquimbo i habitacion del preceptor i capellan	336
Por quinientos pesos que resultan de mas gasto por habérseles asignado cuatrocientos cincuenta pesos anuales a los preceptores de las escuelas de Cauquénes i San Fernando, en lugar de doscientos que tenian consultados	500
Dotacion del preceptor de la escuela de Illapel	200
Dotacion de dos escuelas en el departamento de Elqui, la una con doscientos pesos anuales i la otra con trescientos	500
	20,143
23 Para establecer nuevas escuelas i fomento de las ya establecidas	16,000
24 Para la construccion del Instituto Nacional	60,000
25 Para establecer una escuela de Artes i Oficios	16,900
26 Para gastos imprevistos	10,000
Total del presupuesto del Ministerio de Justicia	547,384 7½

DEPARTAMENTO DE GUERRA I MARINA

1.ª Para sueldos i gastos de Secretaría en ámbos departamentos:	
Sueldo del Ministro	$ 4,500
Sueldo de los oficiales, ayudante i gastos de escritorio	8,057
	12,557
2.ª Para la Inspeccion Jeneral del Ejército i guardias cívicas, Comandancia Jeneral de Armas, auditor de guerra, injenieros, pago de casa i gastos de escritorio	22,348
3.ª Para sueldos a los oficiales jenerales	19,092
4.ª Para sueldos de los jueces de la Corte Marcial	7,224
5.ª Para sueldos de los edecanes del Gobierno	12,528
6.ª Para sueldos de los jefes i oficiales empleados en las Comandancias de Armas de departamentos i otras comisiones del servicio	56,160
7.ª Para sueldos de los capellanes de Ejército i plazas fronterizas.	1,152
8.ª Para sueldos de los cirujanos del Ejército	5,580
9.ª Para sueldos de los jenerales, jefes i oficiales retirados temporalmente	38,541 6
10. Para sueldos de los retirados absolutamente e inválidos	61,365 3
11. Para montepío militar i asignaciones pías	40,855 ¾
12. Para sueldos de empleados en las maestranzas	7,599
13. Para el cuerpo de artillería por sueldos, papel refaccion de monturas, forraje, pérdida en la caballería, sobresueldo a una compañía estacionada en Valparaiso, luz i lumbre i premios.	60,033 3¾
14. Para los cuatro batallones de infantería por sueldos, papel, vestuario, luz i lumbre i premios	169,371 1
15. Para dos rejimientos i un escuadron de caballería por sueldos, papel, refaccion de monturas, vestuario, forraje, pérdida en la caballería, luz i lumbre i premios	116,591 5½
16. Para sueldos de un jefe i ocho oficiales agregados al cuerpo de artillería i rejimiento de cazadores i granaderos a caballo:	
Sueldo de un teniente coronel de caballería agregado al cuerpo de artillería	1,800
Sueldo de un ayudante mayor agregado al rejimiento de cazadores a caballo	624
Sueldo de un teniente agregado al rejimiento de cazadores a caballo	456
Sueldo de dos alférez agregados al rejimiento de cazadores a caballo, a trescientos noventa i seis pesos cada uno	792
Sueldo de cuatro alférez agregados al rejimiento de granaderos a caballo, con trescientos noventa i seis pesos cada uno	1,584
	5,256
17. Para sueldos i gastos de la Academia Militar:	
Sueldo del director	1,524
Sueldo del vice-director	1,128
Sueldo de tres ayudantes	1,284
Sueldo del capellan	348
Sueldo de un escribiente	144
Sueldo de cuarenta cadetes, con ciento veinte pesos cada uno	4,800
Sueldo de cuarenta cabos, con noventa i seis pesos cada uno	3,840
Sueldo de dos tambores	144
Para pago de profesores i demas gastos del establecimiento	3,500

Por veintidos i media luces diarias, a medio real cada una....	513	2½
Por el costo de ochenta vestuarios, a razon de treinta i un pesos seis reales i un cuartillo cada uno.....	2,542	4
	19,767	6½

18. Para hospitalidades del Ejército, sobresueldos a las compañías estacionadas en el norte i pago de casas que sirven de cuarteles:

Para hospitalidades de los cuerpos del Ejército permanente.....	18,157	4
Por premio que gozan una compañía de caballería residente en la Serena, i otra compañía de caballería en Copiapó.....	7,200	
Para pago de las casas que sirven de cuarteles a la tropa veterana que guarnece las plazas de Coquimbo i Copiapó.....	650	
	26,007	4

19. Para sueldos, armamentos, vestuarios, cuarteles i música de las guardias cívicas de toda la República:

Costo de las milicias de la provincia de Valparaiso.....	22,432	
Costo de las de la provincia de Santiago.....	41,885	5¼
Costo de las de la provincia de Colchagua.....	9,802	4½
Costo de las de la provincia de Talca.....	2,972	2
Costo de las de la provincia de Maule	14,918	2½
Costo de las de la provincia de Concepcion.....	37,628	7½
Costo de las de la provincia de Valdivia.....	6,530	4½
Costo de las de la provincia de Chiloé.....	4.275	6
Costo de las de la provincia de Coquimbo.....	8,310	6
Costo de las de la provincia de Atacama.....	8,199	4
Costo de las de la provincia de Aconcagua.....	5,195	4
Gastos de armamento, vestuario, cuarteles i músicas de las milicias.....	50,000	
	212,151	6½

20. Para sueldos i gastos de la Comisaría de Marina.....	8,986	

21. Para sueldos i gastos de la secretaría de la Comandancia Jeneral de Marina:

Sueldo del secretario.....	1,200	
Sueldo del oficial del secretario..	700	
Sueldo de un portero i ordenanza	120	
Para gastos de escritorio.....	100	
Para pago de casa.....	300	
	2,420	

22. Para sueldos i gastos de los empleados en arsenales.....	4,975	2
23. Para sueldos de todas las capitanías de puerto.....	19,160	

24. Para sueldo de los oficiales de Marina empleados en comisiones i retirados temporalmente:

Sueldo de los oficiales empleados en comision del servicio.....	4,488	
Sueldo de los empleados retirados temporalmente.....	738	4¼
	5,226	4¼

25. Para costo de los vijias en Valparaiso.....	408	

26. Para sueldos de inválidos i montepíos:

Sueldos de inválidos de Marina..	480	
Montepíos de Marina.....	1,277	
	1,757	

27. Para sueldos i gastos de la fragata *Chile*.....	74,414	4½
28. Para sueldos i gastos de tres goletas de guerra.....	37,934	2¾
29. Para sueldos de una brigada de infantería de Marina.....	23,985	
30. Para contribucion de serenos	183	
31. Para gastos de la colonia del Estrecho de Magallánes.....	12,000	
32. Para pago de casa, profesores i demas gastos de la escuela náutica.....	4,000	
33. Para trasportes i fletes por mar i tierra.....	6,000	
34. Premios por conduccion de caudales.....	1,000	
35. Para elaboracion de municiones de guerra e impresiones...	10,000	
36. Para reparacion de cuarteles, fortalezas i almacenes.....	12,000	
37. Para compra de armamentos i correaje.....	40,000	
38. Para enganchamientos.....	3,000	
39. Para pago del tercer año a la familia del coronel Spano por deuda mandada pagar.....	4,841	7½
40. Para gastos imprevistos de guerra i marina.....	40,000	
Total del presupuesto de Guerra i Marina.....	$ 1.206,473	6½

RESÚMEN JENERAL

Total del presupuesto del Ministerio del Interior i Relaciones Esteriores	$ 499,498 6
Total del presupuesto del Ministerio de Hacienda	1.312,903 6½
Total del presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública	547,384 7½
Total del presupuesto del Ministerio de Guerra i Marina	1.206,473 2½
Total jeneral	$ 3.566,260 6½

Que forman todos la cantidad de tres millones quinientos sesenta i seis mil doscientos sesenta pesos seis i medio reales.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval.—J. Joaquin Pérez.*—(Boletin, libro XII, pájinas 362 a 445, año 1844).

Constitucion Política.—Se dispone que sean los secretarios de ámbas Cámaras los que formen la comision revisora de las reimpresiones.

Santiago, 28 de diciembre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«La comision revisora de las reimpresiones que se hagan de la Constitucion Política del Estado, se compondrá en lo sucesivo de los secretarios de las dos Cámaras lejislativas.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XIII, pájina 1.ª, año 1845).

1845

Préstamos de fondos nacionales.—Se autoriza al Ejecutivo para hacerlos.

Santiago, 15 de enero de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Gobierno para que preste los fondos nacionales sobrantes que queden despues de cubiertos los gastos de la administracion pública i las remesas ordinarias que deben hacerse para el pago de la deuda estranjera, al interes del ocho por ciento anual, señalando los plazos que estime conveniente, los cuales no pueden exceder del término de dos años, así como no podrá exceder la cantidad prestada de la suma de quinientos mil pesos.

Art. 2.° No podrá exceder de la cantidad de seis mil pesos la que se dé a una sola persona, i ésta deberá rendir dos fianzas, siendo hipotecaria a lo ménos una de ellas. Bastará una sola fianza si ademas el deudor hipotecare especialmente bienes propios.

Art. 3.° El manejo de los caudales destinados al objeto que indica esta lei se confiará a la tesorería de hospitales, a la que se asignará el cuatro i medio por ciento de los intereses que se recauden. La distribucion de la cantidad a que ascendiere el premio indicado se hará por el Gobierno entre los empleados de dicha oficina.

Art. 4.° El tesorero de hospitales en el depósito i administracion de los fondos que reciba i en la aceptacion de los fiadores e hipotecas que previene la presente lei, contrae la misma responsabilidad que las leyes imponen a los ministros de la Tesorería Jeneral, i para hacerla efectiva rendirá una fianza de doce mil pesos.

Art. 5.° Esta autorizacion durará solo un año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval.—J. Joaquin Pérez.*—(Boletin, libro XIII, pájinas 9 i 10, año 1845).

Ordenanza de correos.—Se prorroga por un año la facultad concedida al Ejecutivo para reformarla.

Santiago, 25 de enero de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se prorroga por un año la autorizacion que se concedió al Presidente de la República por la lei de 29 de noviembre de 1843 para reformar las ordenanzas de correos i para dictar todas las medidas que a su juicio sean necesarias para el mejor i mas propio arreglo de las oficinas de esta administracion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XIII, pájina 2, año 1845).

Cónsules.—Se autoriza al Ejecutivo para dictar con fuerza de lei el Reglamento Consular.

Santiago, 17 de julio de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «El Reglamento Consular que debe formar el Gobierno para determinar las facultades, deberes i operaciones de los cónsules jenerales, cónsules i vice-cónsules de la República, tendrá en todas sus partes fuerza de lei; procediendo el Gobierno en la formacion del indicado reglamento con acuerdo del Consejo de Estado, en todos aquellos puntos en que sin esta lei le seria necesaria la autorizacion especial del Congreso.

Art. 2.° Inmediatamente que se espida el citado reglamento, será comunicado por el Gobierno al Congreso Nacional en la lejislatura ordinaria que estuviese entónces reunida, o en la inmediata siguiente.

Art. 3.° La presente autorizacion durará por el término de dieziocho meses.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tan-

to, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.* — *Manuel Montt.* —(Boletin, libro XIII, pájinas 73 i 74, año 1845).

Comision de Lejislacion i Junta Revisora del Código Civil.—Se dispone que formen un solo cuerpo.

Santiago, 17 de julio de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «La Comision de Lejislacion i la Junta Revisora, encargadas de la redaccion del Código Civil, formarán un solo cuerpo, autorizado para llevar adelante i revisar los trabajos anteriores de ámbas.

Art. 2.° Para los acuerdos de la Comision reunida bastarán tres miembros.

Art. 3.° La Comision reunida su sujetará en lo demas a las disposiciones de la lei de 1.° de setiembre de 1840.» (1)

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.*—*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XIII, pájinas 96 i 97, año 1845).

Matadero público de reses en Santiago.—Pago de derechos en favor de la Municipalidad de dicha ciudad.

Santiago, 18 de julio de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se establece el derecho de un cuarto de real por cada cordero u oveja, medio real por carnero, un real por ternero o cerdo, tres reales por vaca, cuatro reales por toruno o novillo i cinco reales por buei de los que se maten en Santiago para el consumo público, debiendo esto hacerse en los mataderos provistos de todo lo necesario que, a juicio del Presidente de la República, fuesen suficientes i que no podrán ser por ahora ménos de tres.

Art. 2.° Estos mataderos tendrán, poco mas o ménos, las mismas dimensiones, i miéntras no excedan de tres, estarán igualmente habilitados para recibir toda clase de animales, situándose a la parte de la ciudad en que ménos perjudiquen a la salubridad pública.

Art. 3.° El producto del impuesto que se establece en el artículo 1.° de la presente lei, se aplica a fondos i arbitrios de la Municipalidad de Santiago.

Art. 4.° La carne que se espenda en los puestos o mercados para el abasto diario de la poblacion, solo podrá ser la de las reses que se maten en los mataderos públicos de Santiago.

Art. 5.° La Municipalidad dará noticia al Gobierno de las localidades en que hayan de situarse los mataderos, acompañando los planos de estos establecimientos i copia del reglamento que haya de dictarse para su servicio i economía interior, i sin que recaiga la aprobacion del Gobierno sobre todo ello, no se podrá proceder a su construccion. Construidos los edificios i provistos de todo lo necesario, se fijará por el Gobierno el dia en que deba principiar sus servicios i el cobro de los antedichos impuestos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.* — *Manuel Montt.* — (Boletin, libro XIII, pájinas 74 a 75, año 1845).

Cónsules nacionales i estranjeros.—Se dispone que la Corte Suprema debe conocer de las causas civiles i criminales en que éstos tengan parte.

Santiago, 14 de agosto de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se declara que entre los cónsules que menciona la parte 5.ª del artículo 96 de la Constitucion de 1828, se comprenden tantos los de Chile en paises estranjeros como los acreditados en Chile por otros Gobiernos.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.*—*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XIII, pájina 100, año 1845).

Carbon de piedra estranjero.—Derechos de internacion

Santiago, 24 de setiembre de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «No se pagará derecho alguno por el carbon de piedra estranjero que se importare por cualquier puerto o caleta que el Presidente de la República tuviere a bien habilitar o designar para la importacion de este artículo en el espacio de costa comprendido entre el Desierto de Atacama i el puerto del Papudo inclusive.

Art. 2.° El carbon de piedra nacional quedará exento de toda clase de derechos a su embarque i desembarque de los puertos de la República.

Art. 3.° No se cobrará tampoco ningun derecho por el cobre en barra o rieles que se esportare por cualquier puerto o caleta que el Presidente de la República tuviere a bien designar o habilitar con este objeto en el espacio

(1) La lei citada es de 10 de setiembre de 1840.

de costa comprendido entre el Cabo de Hornos i el puerto de Constitucion inclusive; pero para gozar de esta franquicia es necesario que el cobre que se esportare haya sido fundido en cualquier punto del territorio que se halla al sur del rio de Maule i que en la fundicion se haya empleado combustible que sea producto de Chile.

Art. 4.° El Presidente de la República dictará las providencias necesarias para evitar los fraudes a que pudiera dar lugar la habilitacion de puertos de que se trata.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—J. Joaquin Pérez.*—(Boletin, libro XIII, pájinas 105 i 106, año 1845).

Freire Ramon.—Se ordena pagarle la suma de 20,750 pesos

Santiago, 24 de setiembre de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Sin embargo de lo declarado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de 2 de mayo de 1843, en atencion a los servicios prestados en la guerra de la independencia por el Capitan Jeneral don Ramon Freire, se autoriza al Presidente de la República, para que, a los plazos que creyere conveniente, pague en dinero sonante al espresado Capitan Jeneral la cantidad de veinte mil setecientos cincuenta pesos que por dicha sentencia se mandó reconocer a favor suyo en la deuda interior.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—J Joaquin Pérez.*—(Boletin, libro XIII, pájina 106, año 1845).

Casa de Moneda.—Asignaciones para casa-habitacion a los empleados que se indican.

Santiago, 26 de setiembre de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «El Superintendente de la Casa de Moneda gozará de la cantidad de mil pesos anuales por la habitacion de que ha gozado en la misma Casa; i el contador i el tesorero de aquel establecimiento, gozarán por igual motivo de la cantidad de ochocientos pesos al año cada uno.

Art. 2.° Las compensaciones señaladas por el artículo anterior, solo tendrán efecto miéntras los empleados que actualmente sirven estos destinos permanezcan en el ejercicio de sus funciones.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XIII, pájina 101, año 1845).

Ejército permanente en 1846.—Se fija el número de plazas i el de buques.

Santiago, 29 de setiembre de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«La fuerza del Ejército permanente para el año de 1846 será de dos mil doscientos cincuenta i seis plazas, distribuidas entre las tres armas de artillería, infantería i caballería.

La fuerza de mar se compondrá de una fragata i tres buques menores.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispogo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—J. Santiago Aldunate.*—(Boletin, libro XIII, pájinas 111 i 112, año 1485).

Buques.—Se autoriza al Ejecutivo para contratar la construccion de un vapor i de dos buques de vela.—«Janequeo» i «Magallánes».—Se le autoriza tambien para enajenar estas goletas.

Santiago, 29 de setiembre de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Presidente de la República para contratar la construccion de un vapor de novecientas toneladas i de dos buques de vela de porte de doscientas cuarenta cada uno.

Art. 2.° Se le autoriza tambien para invertir en la construccion de los espresados buques, hasta la cantidad de doscientos treinta mil pesos.

Art. 3.° Se le autoriza asimismo para que pueda enajenar las dos goletas *Janequeo i Magallánes.*»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—J. Santiago Aldunate.*—(Boletin, libro XIII, pájina 112, año 1845).

Cuerpo de injenieros civiles.—Personal i sueldos

Santiago, 1.° de octubre de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «El cuerpo de injenieros civiles se compondrá de un director, de cuatro injenieros primeros, seis segundos i dos aspirantes.

Art. 2.° Tendrá ademas este cuerpo un tesorero, que se empleará en los trabajos de la oficina del mismo cuerpo, en llevar la cuenta i razon de todos los caudales que por medio de él se inviertan i en el arreglo i custodia del archivo, i un escribiente que servirá para las copias de las comunicaciones i demas objetos a que el director lo destine, esceptuados los de la contabilidad.

Art. 3.° Todos los empleados del cuerpo serán nombrados directamente por el Presidente de la República, a escepcion del escribiente cuyo nombramiento se hará a propuesta del director.

Art. 4.° El tesorero rendirá fianza a satisfaccion del contador mayor por la cantidad de seis mil pesos, para responder de los caudales i objetos puestos a su custodia.

Art. 5.° Los individuos del cuerpo gozarán las siguientes asignaciones: el director, dos mil pesos anuales: los injenieros primeros, mil quinientos pesos anuales: los injenieros segundos, mil doscientos pesos anuales: los aspirantes, seiscientos pesos anuales.

Art. 6.° El tesorero, ochocientos pesos i el escribiente, cuatrocientos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XIII, pájinas 114 i 115, año 1845).

Renjifo Ramon.—Honores a su memoria i recompensas a su familia

Santiago, 1.° de octubre de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «El retrato del benemérito Ministro de Hacienda, don Manuel Renjifo, costeado por el tesoro público, será colocado en la Sala de Gobierno.

Art. 2.° Se dará educacion gratuita en el Instituto Nacional a los hijos varones del finado Ministro.

Art. 3.° Se entregará a la señora viuda por la Tesorería Jeneral la cantidad de veinticuatro mil pesos para su subsistencia, i la de todos los hijos del finado Ministro; dividiéndose entre los partícipes en esta forma: cinco mil pesos para la misma señora, cuatro para la hija i tres para cada uno de los hijos varones; i la entrega se hará en dos mitades; la primera inmediatamente, i la segunda a la espiracion de un año, contado desde la fecha de la presente lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XIII, pájinas 115 i 116, año 1845).

Copiapó.—Se le erije en puerto mayor

Santiago, 7 de octubre de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se declara puerto mayor el menor de Copiapó, perteneciente a la provincia de Atacama.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—J. Joaquin Pérez.*—(Boletin, libro XIII, pájinas 134, año 1845).

Ejército.—Lei orgánica de las oficinas jefes

Santiago, 10 de octubre de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Todos los oficiales vivos del Ejército, desde la clase de jeneral hasta la de subteniente inclusive, deben pertenecer, o bien a una seccion del departamento jeneral de la fuerza de tierra, cuyo cuerpo abraza entre sí la profesion de todas las armas del Ejército, o bien a un cuerpo particular dedicado al servicio de una arma determinada.

Art. 2.° Las secciones del departamento jeneral son las siguientes:

Plana mayor jeneral.
Inspeccion Jeneral del Ejército.
Inspeccion Jeneral de la Guardia Nacional.
Estado mayor de plaza.
Asamblea instructora.
Escuela Militar.

Los cuerpos cuyo distintivo deriva de la arma que profesan, serán éstos: Cuerpo de injeniero, cuerpo de artillería, batallones de infantería, rejimientos o escuadrones de caballería.

Art. 3.° A la plana mayor jeneral pertenecen todos los jenerales del Ejército, cuyo número no pasará de diez, cuatro de division i seis de brigada, bien sea que se hallen en cuartel o en positiva actividad de servicio, en guarnicion o campaña.

Art. 4.° La dotacion de la Inspeccion Jeneral del Ejército se compondrá de un inspector jeneral, de la clase de coronel o jeneral, un ayudante jeneral de la clase de teniente-coronel o coronel, que desempeñará al mismo tiempo las funciones de secretario, tres primeros ayudantes de la clase de sarjento mayor o teniente-coronel, cuatro segundos ayudantes, de la clase de teniente o capitan, de los cuales uno.

con el nombre de oficial archivero, estará hecho cargo del arreglo, custodia i conservacion del archivo con especial responsabilidad.

Art. 5.° La Inspeccion Jeneral de la Guardia Nacional será desempeñada por un inspector jeneral, de la clase de coronel o jeneral, dos sub-inspectores de la clase de coronel; un ayudante jeneral de la clase de teniente-coronel o coronel, que desempeñará al mismo tiempo las funciones de secretario; dos primeros ayudantes, de la clase de sarjento mayor o teniente-coronel, cuatro segundos ayudantes de la clase de teniente o capitan, de los cuales uno, con el nombre de oficial archivero, estará hecho cargo del arreglo, custodia i conservacion del archivo, con especial responsabilidad.

Art. 6.° El estado mayor de plaza comprende los edecanes del Presidente de la República, los gobernadores, sarjentos mayores i ayudantes de las plazas fuertes, i los ayudantes de las comandancias de armas jenerales i particulares de las provincias i departamentos. La dotacion de oficiales que corresponde a esta seccion reposará sobre las bases siguientes. Los edecanes del Presidente de la República serán cuatro i de las graduaciones que designe el mismo Presidente.

Para toda plaza fuerte; principal i guarnecida habrá un gobernador de la clase de jefe particular o jeneral, un sarjento mayor i dos ayudantes de la clase de subteniente o teniente. La plana mayor de las plazas subalternas o de órden inferior, será servida por los destacamentos que las guarnecieren. Las comandancias jenerales de armas de las provincias podrán tener de uno a dos ayudantes de la clase de subteniente o teniente.

Art. 7.° El cuerpo de asamblea que debe encargarse de la instruccion i disciplina de la guardia nacional de toda la República, dependerá inmediatamente de la Inspeccion Jeneral de Guardias Nacionales, i su dotacion se compondrá de un coronel jefe del cuerpo; dos tenientes-coroneles, cuatro sarjentos mayores, treinta i cinco capitanes; treinta i cinco tenientes i treinta subtenientes.

Art. 8.° La Academia Militar que se comprende en la sesta seccion estará siempre a cargo de oficiales del Ejército i su dotacion será, por ahora, la siguiente: un director de la clase de teniente-coronel, coronel o jeneral; un vice-director de la clase de capitan, sarjento mayor o teniente-coronel; seis ayudantes, de la clase de subteniente, teniente o capitan.

Art. 9.° La plana mayor del cuerpo de injenieros se compodrá de un comandante jeneral, de la clase de coronel; dos tenientes coroneles; dos sarjentos mayores; cuatro capitanes; cuatro tenientes; cuatro subtenientes.

Art. 10. Las dotaciones de los cuerpos de artillería, infantería i caballería, serán las mismas que designa a dichos cuerpos la Ordenanza jeneral del Ejército, con solo la diferencia que la plana mayor de artillería tendrá dos capitanes a mas de la dotacion que le asigna el artículo 4.° título 2.° de la misma Ordenanza.

Art. 11. Si por convenir al mejor servicio existiese o se crease algun cuerpo de caballería compuesto de un solo escuadron, su plana mayor se compondrá: de un comandante de la clase de sarjento mayor o teniente-coronel, un ayudante i un porta-estandarte.

Art. 12. No se podrá en adelante conferir en el Ejército ningun empleo efectivo, a ménos que no sea con el único i esclusivo objeto de llenar las vacantes que ocurrieren en las dotaciones que esta lei señala a cada seccion o cuerpo. El Gobierno dentro de los límites de sus atribuciones, podrá conferir grados sobre cada empleo efectivo; i estos grados serán los inmediatos a la graduacion de que ya estuviese en posesion el agraciado.

Art. 13. En caso de guerra u otra circunstancia imprevista, en que fuere necesario aumentar las dotaciones de estos cuerpos o crear otros nuevos; el Presidente de la República lo propondrá al Congreso a quien compete fijar la fuerza del Ejército.

Art. 14. Ningun oficial de los comprendidos en esta lei desde la clase de jeneral a subteniente inclusive, podrá emplearse en otro servicio que el peculiar del cuerpo a que pertenece. Esceptúanse los casos en que fueren empleados en el Ministerio de la Guerra; en las escuelas militares; en la marina; en mandos políticos i militares de las provincias, departamentos o plazas; en comisiones diplomáticas; o que fueren miembros del Poder Ejecutivo, Lejislativo o Judicial.

Art. 15. Todos los oficiales del Ejército comprendidos en esta lei, desde la clase de coronel a la de subteniente inclusive, que por su imposibilidad física o moral no pudieren desempeñar absolutamente las funciones peculiares de su destino i las demas comisiones del servicio a que fueren destinados, serán consultados inmediatamente para su retiro absoluto, sin que ninguna escusa ni pretesto pueda eximir de la responsabilidad a los inspectores jenerales encargados de su cumplimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.° Todos los jenerales que existen actualmente, aunque su número i graduaciones sean mayores que las designadas en el artículo 3.° formarán por ahora, el cuerpo de la plana mayor jeneral. Esceptúanse los que hubieren obtenido u obtuvieren cédula de retiro absoluto.

Art. 2.° Las dotaciones que designa esta lei para cada cuerpo, desde coronel a subteniente inclusive, podrán llenarse por ahora con los oficiales que están en servicio activo aun cuando sus graduaciones sean superiores a las que se señalan en ellas. Si resultaren sobrantes, serán agregados al cuerpo de asamblea i Estado Mayor de plaza.

Art. 3.° Las dotaciones del cuerpo de inje-

nieros i de la plana mayor de artillería se completarán con oficiales facultativos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. —*Manuel Búlnes. J. Santiago Aldunate.*— (Boletin, libro XIII, pájinas 134 a 139, año 1845).

Relaciones Esteriores.—Suplemento de diez mil pesos al presupuesto de dicho Departamento.

Santiago, 13 de octubre de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se conceden diez mil pesos para gastos estraordinarios e imprevistos del Departamento de Relaciones Esteriores en el presente año».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XIII, pájina 113, año 1845).

Ciudadanos activos con derecho a sufrajio.—Interpretacion del artículo 8.° de la Constitucion de 1833.

Santiago, 15 de octubre de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El valor de las propiedades inmuebles, el capital empleado en alguna especie de jiro o industria, el ejercicio de una industria o arte, i el goce de un empleo, renta o usufructo, de que hablan las partes 1.ª i 2.ª del artículo 8.° de la Constitucion, consistirán:

En las provincias de Santiago i Valparaiso en una propiedad inmueble, cuyo valor no baje de mil pesos, o un capital en jiro de dos mil o el ejercicio de algun arte o industria, cuya renta sea, a lo ménos, de doscientos pesos anuales.

En las provincias de Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Colchagua, Talca, Maule i Concepcion indistintamente, el valor de la propiedad inmueble será de quinientos pesos, el capital en jiro de mil i la renta de arte o industria de cien pesos anuales.

En las provincias de Valdivia i Chiloé indistintamente, el capital en jiro será de quinientos pesos, la renta de arte o industria de sesenta pesos, i la propiedad valdrá trescientos pesos o constara, al ménos, de cuatro cuadras de terreno de cultivo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XIII, pájinas 116 i 117, año 1845).

Lord Cochrane, conde de Dondoneld. —Se le concede por una sola vez seis mil libras esterlinas.

Santiago, 29 de octubre de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«La nacion concede al Lord Cochrane, hoi conde de Dondoneld, como testimonio de gratitud nacional por los servicios que prestó a la Republica, seis mil libras esterlinas que se entregarán en Lóndres; i por este acto quedan chancelados los mutuos cargos que pudiera haber entre el Gobierno i el referido Lord Cochrane.»

I por cuanto; oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—J. Santiago Aldunate.*—(Boletin, libro XIII, pájina 184, año 1845).

Ejército.—Lei de sueldos

Santiago, 30 de octubre de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Los jenerales de division gozarán el sueldo anual de tres mil quinientos pesos estando en servicio activo, i el de dos mil seiscientos veinte pesos en cuartel. Los jenerales de brigada el de tres mil pesos anuales en servicio activo, i el de dos mil doscientos cincuenta pesos en cuartel, i el sueldo anual del auditor jeneral de guerra será de mil quinientos pesos.

Art. 2.° Solo se considerarán en actividad los jenerales que el Gobierno nombrare para servir en propiedad o interinamente cualquier empleo que tenga dotacion del Erario, o que estuvieren ocupados asimismo por nombramiento del Gobierno con una comision militar de constante i continuado servicio.

Art. 3.° El retiro temporal designado por Ordenanza no comprenderá en lo sucesivo a los jenerales, debiendo éstos gozar solamente el sueldo de cuartel cuando no estuvieren en actividad, sin perjuicio de la gracia que concede el artículo 31 del título 84 de la Ordenanza jeneral.

Esta disposicion comprende tambien a los jenerales que actualmente se hallen en retiro temporal o absoluto.

Art. 4.° Los jenerales cuya graduacion fuese superior a la de jeneral de division gozarán del sueldo señalado a los jenerales de division.

Art. 5.° El jeneral que obtuviere el mando de un Ejército en campaña, gozará de la grati-

ficacion de dos mil pesos anuales si estuviere dentro del territorio de la República.

Art. 6.° Los jenerales empleados como jefes del Estado Mayor Jeneral o jefes de division de un Ejército en campaña dentro del territorio de la República, gozarán de la gratificacion de mil pesos anuales.

Art. 7.° Los jenerales que desempeñaren la Inspeccion Jeneral del Ejército o la de guardias nacionales, recibirán una gratificacion a razon de mil doscientos pesos anuales durante el tiempo que permanecieren fuera del departamento donde tiene asiento la Inspeccion, visitando los cuerpos del Ejército o milicias.

Art. 8.° Los coroneles que con nombramiento del Gobierno obtuvieren el mando en jefe de un Ejército en campaña dentro del territorio de la República, gozarán de la gratificacion de mil pesos anuales.

Art. 9.° Los coroneles que con nombramiento del Gobierno desempeñaren la Inspeccion Jeneral del Ejército o de guardias nacionales, gozarán de una gratificacion a razon de ochocientos pesos anuales durante el tiempo que permanecieren fuera del departamento donde tiene asiento la oficina de la Inspeccion, visitando los cuerpos del Ejército o milicias.

Los coroneles que con nombramiento del Gobierno desempeñaren los destinos de jefes del Estado Mayor Jeneral o jefes de division de un Ejército en campaña, gozarán de la gratificacion de seiscientos pesos anuales. Los ayudantes de Estado Mayor Jeneral de un Ejército en campaña, gozarán de una gratificacion igual a la cuarta parte del sueldo de su empleo

Art. 10. Los jefes que fuesen comisionados por el Gobierno para inspeccionar los cuerpos del Ejército i guardias nacionales i los ayudantes de dichos jefes, a mas del sueldo mayor que se les abonará segun su clase, cualquiera que sea la arma a que pertenezcan, gozarán los primeros de la gratificacion de seiscientos pesos anuales, i los segundos de la trescientos durante el tiempo que permanecieren en constante desempeño de su comision, fuera del departamento donde tienen su residencia ordinaria, ó de aquel en que tiene su asiento la oficina de la Inspeccion.

Art. 11. Los jenerales, jefes i oficiales del Ejército a quienes en los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° i 10 se les señala gratificacion, gozarán solamente de una, aun cuando desempeñen dos o mas comisiones.

Art. 12. Estas gratificaciones se entenderá que son sin perjuicio del sobre sueldo designado por la presente lei a los que se empleasen en las guarniciones de los departamentos de Copiapó, Vallenar, Freirina, Serena i Valparaiso durante el tiempo que residan en ellas.

Art. 13. El sueldo para todas las clases desde la de coronel a la de subteniente inclusive, se dividirá en mayor i menor.

Clases	Sueldo mayor anual	Sueldo mayor mens.	Sueldo menor anual	Sueldo menor mens.
Coronel.....	2,640	220	2,400	200
Teniente coronel..	1,800	150	1,680	140
Sarjento mayor...	1,320	110	1,200	100
Capitan.....	840	70	720	60
Ayudante.....	660	55	600	50
Teniente.....	540	45	480	40
Subteniente.....	480	40	420	35
Sarjento 1.°.... ..	180	15		
Sarjento 2.°.....	156	13		
Cadete.....	156	13		
Cabo 1.°.....	132	11		
Cabo 2.°.....	120	10		
Soldados, tambores, cornetas i pífanos.....	96	8		

Art. 14. Gozarán del sueldo mayor los jefes i oficiales que pertenecen a las dotaciones de los cuerpos de injenieros, artillería i caballería de la Inspeccion Jeneral del Ejército, de la de guardias nacionales i de la Academia Militar; edecanes del Presidente de la República i los ayudantes del jeneral en jefe i estados mayores de un Ejército en campaña.

Art. 15. El comandante jeneral de artillería a mas del sueldo mayor que le corresponde por su clase, gozará de la gratificacion de quinientos pesos anuales para pago de escribiente i gastos de escritorio de la oficina de la comandancia jeneral i mayoría del cuerpo, quedando derogada la lei de 25 de setiembre de 1827.

Art. 16. Gozarán del sueldo menor los jefes i oficiales que pertenecen a la dotacion de los cuerpos de infantería, de la asamblea instructora i del estado mayor de plaza.

Art. 17. El montepío subsistirá el mismo i los descuentos se harán en igual forma que al presente.

Art. 18. Los jenerales jefes i oficiales que segun los despachos de su actual clase, se hallaren en posesion de mayor sueldo que el señalado por la presente lei, continuarán gozándolo hasta su fallecimiento, retiro o ascenso.

Art. 19. Los jefes, oficiales i tropa de lo cuerpos del Ejército permanente que se emplearen en la guarnicion de los departamentos de Copiapó, Vallenar i Freirina, los jefes u oficiales que desempeñaren las comandancias de armas de dichos departamentos i los que fueren destinados a la instruccion de la guardia nacional, gozarán del sobresueldo de doce pesos mensuales, siendo de empleo efectivo superior al de capitan, desde capitan inclusive abajo el de ocho pesos i los individuos de tropa el de cuatro pesos cada uno.

Art. 20. Los jefes, oficiales i tropa de los cuerpos del Ejército permanente que se emplearen en las guarniciones del departamento de la Serena, los jefes i oficiales que desempeñaren la Comandancia de Armas de dicho departamento i los que fueren destinados a la instruccion de la guardia nacional, gozarán del sobresueldo de ocho pesos mensuales siendo

de empleo efectivo superior al de capitan: desde capitan inclusive abajo el de cinco pesos i los individuos de tropa el de un peso por cada uno.

Art. 21. Los jefes, oficiales i tropa del Ejército permanente que se emplearen en la guarnicion de la plaza de Valparaiso; los jefes i oficiales que se destinaren a la instruccion de la guardia nacional de aquella plaza, gozarán del sobresueldo de ocho pesos mensuales siendo de empleo efectivo superior al de capitan: desde capitan inclusive abajo el de cinco pesos i los individuos de tropa el de un peso cada uno.

Art. 22. Los jefes, oficiales i tropa de la brigada de infantería de marina gozarán, miéntras se dicta el plan jeneral para este ramo, del sueldo menor señalado a la infantería del Ejército; pero cuando hicieren el servicio en tierra, gozarán de la gratificacion señalada a la guarnicion del punto en que lo efectuaren.

Art. 23. La presente lei deroga las otras leyes, reglamentos i decretos anteriores relativos a sueldos o gratificaciones de los individuos del Ejército.

Art. 24. La division del sueldo de los oficiales del Ejército que se consultaren para su retiro temporal o absoluto, se hará segun el sueldo menor que designa la presente lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Búlnes*—*J. Santiago Aldunate*.—(Boletin, libro XIII, pájinas 139 a 144, año 1845).

Mur Juan Francisco.—Se autoriza al Ejecutivo para compensarle los perjuicios que hubiere sufrido con motivo del servicio que le prestó al país en 1836.

Santiago, 31 de octubre de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que, con acuerdo del Consejo de Estado, compense los perjuicios sufridos por don Juan Francisco Mur, a consecuencia del servicio prestado a la República en el año de 1836, i en virtud del compromiso que hubiere contraido el Ministro Plenipotenciario de Chile en el Perú a nombre de su Gobierno.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Búlnes*.—*Manuel Montt*.—(Boletin, libro XIII, pájina 114, año 1845).

Palazuelos Pedro. — Compatibilidad entre su pension de jubilado i su sueldo.

Santiago, 31 de octubre de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a don Pedro Palazuelos el goce del sueldo de jubilado que como a catedrático de la antigua Universidad de San Felipe le corresponde, en atencion a la lei orgánica de la Universidad de Chile, que declara compatibles los sueldos universitarios con cualesquiera otros de que puedan disfrutar sus miembros en razon de otros destinos; del cual empezará a gozar desde la fecha de la promulgacion de la presente lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes*. — *Antonio Varas*.—(Boletin, libro XIII, pájina 133, año 1845).

Prelacion de créditos.—Lei sobre la materia

Santiago, 31 de octubre de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Sobre prelacion de créditos

Artículo 1.° «Toda obligacion personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecucion sobre todos los bienes muebles i raices del deudor, sean presentes o futuros.

Esceptúanse solamente:

1.° Los salarios de los empleados en servicio público, que solo son embargables a favor de los acreedores, hasta concurrencia de la tercera parte, si no pasan de mil pesos; o hasta concurrencia de la mitad, si pasan de esta cantidad. La misma regla se estiende a las pensiones remuneratorias del Estado, a los montepíos, retiros i jubilaciones, i a las pensiones alimenticias de cualquiera clase que fueren;

2.° Las cosas que la lei declara inmuebles por su adherencia o accesion a predios, pero podrán ser embargadas con ellos;

3.° El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él, i la ropa absolutamente necesaria para el abrigo de uno i otros;

4.° Los libros relativos a la profesion del deudor hasta el valor de doscientos pesos i a eleccion del mismo deudor;

5.° Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte hasta concurrencia de dicha cantidad i sujetos a la misma eleccion;

6.° Los uniformes i equipo de los militares, segun su arma i grado;

7.° Los utensilios del deudor, labrador o artesano, necesarios para su trabajo individual;

8.° Los artículos de alimento i combustible que existan en especie en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para consumo de la familia durante un mes;

9.° La propiedad de los objetos que el deudor posee con cargo de restitucion;

10. Las donaciones puramente graciosas que se hayan hecho en calidad de no ser embargables: pero lo serán no obstante en favor de los créditos posteriores a su fecha.

Los objetos especificados bajo los números 3.° i 4.° no podrán ser embargados a favor de crédito alguno por privilejiado que sea: los otros podrán serlo por alimentos suministrados al deudor.

Art. 2.° Los acreedores (salvas las escepciones que acaban de espresarse, i restituidas las especies que pertenezcan a otras personas por razon de dominio) podrán hacer que se vendan los bienes del deudor, hasta concurrencia de sus créditos, inclusos los costos de la cobranza, para que con el precio se satisfaga íntegramense si fueren suficientes los bienes; i en caso de no serlo, a prorrata, cuando no hai causas especiales para preferir ciertos créditos.

Art. 3.° Las causas de preferencia serán solamente el privilejio, la hipoteca i la escritura pública.

Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han constituido, i pasan con ellos a todas las personas que puedan adquirir legalmente dichos créditos por cesion, subrogacion o de otra manera.

Art. 4.° El privilejio depende únicamente de la naturaleza del crédito, sin relacion a su fecha; i prefiere a todas las hipotecas i escrituras, aun las que sean anteriores a la causa del privilejio.

Los créditos privilejiados pueden serlo mas o ménos, i preferir unos a otros.

Art. 5.° Los privilejios pueden recaer sobre todos los bienes o solo sobre ciertos bienes.

Los que recaen sobre todos los bienes afectan primeramente los muebles i en subsidio los inmuebles.

Art. 6.° Los créditos privilejiados sobre todos los bienes del deudor, son:

1.° Las costas judiciales que se causen por el interes de los acreedores;

2.° Los créditos del Fisco i los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

El privilejio de los impuestos fiscales o municipales sigue a la especie que determinadamente los deba, cuando el primitivo deudor haya transferido el dominio de ella;

3.° Las espensas funerales, proporcionadas a la condicion i caudal del difunto;

4.° Los gastos de la última enfermedad. Pero si la enfermedad hubiere durado mas de un año, fijará el juez, segun las circunstancias, la cantidad hasta la cual se estienda el privilejio;

5.° Los salarios de los criados i dependientes por el año corriente i el año anterior;

6.° Los artículos de consumo necesarios suministrados al deudor i su familia durante los seis últimos meses;

7.° Los alquileres de la casa de habitacion del deudor correspondientes a los últimos seis meses;

8.° Las pensiones debidas a los colejios i profesores por los últimos doce meses. Todos los enunciados privilejios prefieren unos a otros en el órden que se han mencionado, i los de una misma especie concurren.

Art. 7.° Los créditos privilejiados sobre los bienes muebles son los siguientes:

1.° El posadero tiene privilejio sobre los efectos que el deudor ha introducido en su posada i que pertenezcan al mismo deudor (lo que se presume a ménos de prueba contraria), miéntras dichos efectos permanezcan en su poder, i hasta concurrencia de lo que se le deba por alojamiento, espensas i daños;

2.° El acarreador goza igualmente de privilejio sobre los efectos que acarrea, miéntras dichos efectos permanezcan en su poder, i hasta concurrencia de lo que se le deba por acarreo, espensas i daños;

3.° El que ha suministrado al labrador dinero o semillas para la siembra o cosecha, goza de privilejio sobre los frutos cosechados a consecuencia;

4.° Gozan de privilejio sobre los productos de una mina los aviadores de ella;

5.° El arrendador goza de privilejio sobre todos los frutos de la cosa arrendada que existan en poder del arrendatario, o que el arrendatario tenga derecho de percibir, i sobre todos los muebles i semoventes que se hayan empleado en arreglar i guarnecer la cosa arrendada, i que existan de la misma manera en poder del arrendatario i pertenezcan a éste; lo que se presumirá a ménos de prueba contraria;

El privilejio del arrendador se estiende en los mismos términos, a los frutos i aperos del sub-arrendatario, hasta concurrencia de lo que éste deba al arrendatario principal; pero no se recibirán en cuenta los pagos hechos por el sub-arrendatario que no sean conformes a las cláusulas auténticas del sub-arrendamiento o a la costumbre;

6.° Goza, asimismo, de privilejio el crédito de las espensas hechas para la fabricacion o reparacion de las naves, pero solo sobre la nave construida o refaccionada i miéntras ésta se halle en poder del deudor.

7.° El vendedor de ganado goza de privilejio sobre la especie vendida hasta concurrencia de lo que se le deba de su precio, miéntras la especie esté en poder del comprador, i pueda fácilmente identificarse, i sin embargo de que no haya espirado el término para el pago.

Art. 8.° En los concursos que se abran a los bienes de comerciantes, goza de privilejio el vendedor de mercaderías conocidas, conforme a las reglas siguientes:

1.° El vendedor de mercaderías que existan todavía en poder del deudor, goza de privilejio sobre lo que produzca su venta, salvo que prefiera tomarlas por el precio a que se las compró el deudor, i tendrá estos derechos aunque estas mercaderías se hayan vendido a un plazo todavía pendiente; pero no los tendrá si desde que tuvo accion para exijir el precio, hu-

biese dejado pasar seis meses sin demandar judicialmente al deudor;

2.° Se estienden estos derechos del vendedor a las mercaderías que el deudor hubiere vendido i se hallaren todavía en poder de éste; i a las mercaderías que no hubieren llegado todavía a poder del deudor, i hubieren de recibirse mas tarde. Sobre las mercaderías que el deudor hubiere despachado para otros puntos i que se hallaren todavía a su alcance, podrá el vendedor subrogarse al deudor, hasta concurrencia de lo que éste le deba del precio, abonándolo al concurso, con la justa proporcion de los derechos i demas costos, causados por su embarque o trasporte para su nuevo destino;

3.° Si el deudor hubiere dado letras al vendedor en pago de mercaderías que todavía existan en poder del primero, tendrá derecho el vendedor para que se depositen en cantidad equivalente a su acreencia, a fin de ejercer sus derechos sobre ellas, si las letras no fueren cubiertas; pero para que tenga lugar el depósito deberá constar inequívocamente el objeto con que se han dado las letras;

4.° El concurso podrá en todo caso rechazar las acciones del vendedor, allanándose a pagarle íntegramente su acreencia en razon de las especies a que es relativo el privilejio;

5.° No habrá lugar a los derechos que aquí se conceden al vendedor, sino en virtud de la identificacion de las mercaderías, que se hará precisamente por las descripciones, números i marcas de los fardos o bultos que las contengan, i no tendrá lugar despues de abiertos dichos fardos o bultos.

En cuanto a las demas especies que no se acostumbra vender en fardos, cajones o barricas, podrá usar el vendedor de los derechos que se le conceden en este artículo, siempre que haga constar su identidad por medios inequívocos.

Art. 9.° Para la preferencia de los créditos privilejiados sobre los bienes muebles, se observarán las reglas siguientes:

Ocupan el primer lugar los privilejios sobre todos los bienes, i siguen a éstos los privilejios sobre los bienes muebles, segun el órden con que se han enumerado en el artículo anterior.

Concurriendo dos o mas privilejios de las clases enunciadas bajos los números 4.° 5.° i 6.° del artículo 7.°, i no teniendo cabida todos, preferirán en cada clase unos a otros en un órden inverso al de su antigüedad.

Art. 10. Los créditos privilejiados sobre los bienes raices son los siguientes:

1.° Los arquitectos, empresarios de edificios, canales, puentes, i de toda especie de obras i construcciones adherentes al suelo, los albañiles, carpinteros i otros obreros empleados en levantar o reparar los edificios, obras i construcciones, gozan de privilejio sobre estos objetos, hasta concurrencia del valor de su industria, materiales i dinero adelantado;

2.° El vendedor de una finca i el que ha presdo dinero para su compra, constando el préstamo en la misma escritura de venta, tiene privilejio sobre ella para el pago del precio.

Art. 11. Para la preferencia de los créditos sobre los bienes raices, se observarán las reglas siguientes:

Ocupan el primer lugar los privilejios sobre todos los bienes, i siguen a estos los privilejios sobre los bienes raices segun el órden con que se han enunciado en el artículo anterior.

Concurriendo sobre una misma finca dos o mas privilejios de la clase enunciada bajo el número 1.° del artículo anterior, i no teniendo cabida todos, preferirán unos a otros en un órden inverso al de su antigüedad.

Art. 12. La lei no reconoce mas privilejios que los anteriormente enumerados.

Art. 13. La lei establece hipotecas jenerales:

1.° A favor del Fisco sobre los bienes de los recaudadores i administradores de bienes fiscales para seguridad de éstos;

2.° A favor de los establecimientos nacionales de caridad o de educacion, i a favor de las municipalidades, de las iglesias i de las comunidades relijiosas, sobre los bienes de los recaudadores i administradores de sus fondos:

3.° A favor de las mujeres casadas, sobre los bienes de su marido i sobre las gananciales de la sociedad conyugal;

4.° A favor de los hijos de familia sobre los bienes de los padres que administran los bienes de aquéllos;

5.° A favor de los menores, de los dementes, i de las personas en interdiccion, sobre los bienes de los respectivos tutores o curadores, i lo mismo se entenderá de los ausentes a cuyos bienes se hubiere nombrado curador;

6.° A favor de los pupilos cuya madre o abuela tutora se casa, sobre los bienes de dicha madre o abuela tutora i de su marido.

La lei no reconoce mas hipotecas jenerales que las creadas por ellas i enumeradas en este artículo.

Art. 14. La hipoteca jeneral afecta todos los bienes presentes i futuros, pero no da derecho para perseguir los bienes del deudor que hubieren sido enajenados.

La hipoteca jeneral a que están afectos los bienes del deudor difunto afectará de la misma manera todos los bienes del heredero, a ménos que goce del beneficio de inventario, en cuyo caso afectará solamente los bienes inventariados.

En la herencia aceptada con beneficio de inventario a la hipoteca jeneral hereditaria conservará su fecha, pero en la herencia aceptada llanamente la hipoteca jeneral no conservará su fecha sino sobre los bienes raices del difunto, i respecto de los demas correrá desde la fecha de la aceptacion; a ménos que el acreedor hereditario haya impetrado el beneficio de separacion, en cuyo caso la hipoteca jeneral conservará su fecha sobre todos los bienes a que este beneficio se estienda.

Art. 15. La hipoteca especial no valdrá, si no fuere otorgada por escritura pública i rejistrada en la correspondiente oficina, dentro del término legal.

La hipoteca especial da derecho para perseguir contra terceros poseedores los bienes raices hipotecados.

Art. 16. Las hipotecas jenerales i las especiales se considerarán como de un mismo grado, i tendrán lugar indistintamente segun el órden de sus fechas.

Las hipotecas de igual fecha concurrirán a prorrata.

Art. 17. La hipoteca jeneral o especial a que están afectas las naves seguirán las mismas reglas, relativamente a su prelacion, que las hipotecas a que estén afectos los bienes raices.

Art. 18. Para los efectos de la prelacion, la denominacion de hipoteca especial, se estiende a los censos, i a las prendas constituidas por escritura pública.

Art. 19 Despues de los créditos que deban tener preferencia por razon de privilejio o hipoteca, seguirán en grado los otros créditos otorgados con escritura pública, segun el órden de sus fechas, i los de igual fecha concurrirán a prorrata

Todo contrato que a principio de la celebracion no constare de escritura pública, i despues se escriturare, no da accion al acreedor para que se le considere como escriturario miéntras no trascurran seis meses desde el otorgamiento de la escritura. Cayendo en concurso el otorgante sin que haya pasado el referido término, el acreedor será graduado con la preferencia que le daba la forma primitiva del contrato reducido a escritura.

Art. 20. No se entenderá por escritura pública sino la otorgada ante escribano o quien legalmente haga sus veces, i debidamente protocolizada.

Art. 21. Los intereses legales o convencionales siguen la misma suerte i condicion del capital de que procedeu, i se cubrirán con la preferencia que correspondiere a éste.

Sin embargo, formado concurso de acreedores, no se cubrirán mas intereses que los vencidos hasta el dia siguiente a aquel en que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 82 i 94 de la lei de 8 de febrero de 1837 decretase el juez que se forme el concurso.

Art. 22. Si cubiertos los créditos principales con sus respectivos intereses hasta el dia siguiente al de la formacion del concurso, resultare sobrante en la masa concursada, se cubrirán con este sobrante los intereses vencidos desde el dia siguiente al de la formacion del concurso, hasta el del efectivo pago del capital, con la preferencia que correspondiese al respectivo capital por que se adeudan.

Art 23. Esceptúanse de las disposiciones anteriores los créditos procedentes de capitales acensuados que se cubrirán íntegramente con la preferencia correspondiente a su respectivo capital.

Art. 24. Se autoriza al Gobierno para dictar las reglas a que deba sujetarse la inscripcion o rejistro de las hipotecas especiales de bienes raices o de naves i la inscripcion de censos.

Art. 25. La presente lei no tendrá valor i efecto sino sobre los contratos que se otorgaren despues de corridos cuatro meses de su publicacion en algun periódico oficial».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XIII, pájinas 165 a 175, año 1845).

Legacion de Chile en Estados Unidos de América.—Su creacion

Santiago, 18 de noviembre de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para invertir de los fondos públicos la cantidad que sea necesaria para costear una Legacion cerca del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XIII, pájina 145, año 1845).

Colonias de naturales i estranjeros.—Se autoriza al Ejecutivo para establecerlas.

Santiago, 18 de noviembre de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Presidente de la República para que en seis mil cuadras de los terrenos baldíos que hai en el Estado, pueda establecer colonias de naturales i estranjeros que vengan al pais con ánimo de avecindarse en él i ejerzan alguna industria útil; les asigne el número de cuadras que requiera el establecimiento de cada uno i las circunstancias que lo acompañen, para que les ausilie con los útiles, semillas i demas efectos necesarios para cultivar la tierra i mantenerse el primer año, i últimamente para que dicte cuantas providencias le parezcan conducentes a la prosperidad de la colonia.

Art. 2.° La concesion de que habla el artículo anterior no podrá exceder de ocho cuadras de terrenos por cada padre de familia, i cuatro mas por cada hijo mayor de catorce años que se halle bajo la patria potestad, si hubiere de hacerse en el territorio que media entre el Bio-Bio i Copiapó; ni tampoco podrá exceder de veinticinco cuadras a cada padre de familia, i doce a cada hijo mayor de diez años, en los

terrenos que existen al sur del Bio-Bio i al norte de Copiapó.

Art. 3.° El costo que tengan las especies de que se ha hecho mencion en el artículo 1.° i el trasporte de los colonos desde el punto del territorio chileno en que se hallen a aquel en que resuelvan establecerse, se cubrirá por el tesoro público con la calidad de devolverse en el tiempo i forma que el Presidente de la República determine.

Art. 4.° Dentro de los límites de cada una de las colonias que se establecieren entre el Bio-Bio i el Cabo de Hornos i dentro de los límites de las que se establecieren en los terrenos baldíos al norte del rio de Copiapó, no se pagará por el término de veinte años contados desde el dia de la fundacion, las contribuciones de diezmo, catastro, alcabala ni patente.

Art. 5.° Todos los colonos, por el hecho de avecindarse en las colonias, son chilenos, i lo declararán así ante la autoridad que señale el Gobierno al tiempo de tomar posesion de los terrenos que se les concedan.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XIII, pájinas 164 i 165, año 1845 .

Jornaleros i lancheros de los puertos marítimos de la República.—Se autoriza al Ejecutivo para dictar las ordenanzas respectivas.

Santiago, 20 de noviembre de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Presidente de la República para que dicte, con fuerza de lei, la ordenanza a que deba sujetarse el gremio de jornaleros i lancheros destinados a la carga i descarga de los buques en la plaza de Valparaiso i demas puertos marítimos de la República.

Art. 2.° La presente autorizacion durará solo un año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Mannel Búlnes.—J. Joaquin Pérez.*—(Boletin, libro XIII, pájina 184, año 1845).

Cuenta de Inversion de 1844.—Se aprueba

Santiago, 20 de noviembre de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se aprueba la cuenta de inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública en el año de 1844, que asciende a la cantidad de tres millones nueve mil sesenta i cuatro pesos dos i cuarto reales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Búlnes. J. Joaquin Pérez.*—(Boletin, libro XIII, pájina 183, año 1845).

Serena.—Se autoriza al Ejecutivo para transijir con los poseedores de terrenos inmediatos al puerto de la Serena a fin de evitar litijios.

Santiago, 20 de noviembre de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que, con el objeto de evitar litijios que retarden el arreglo de la nueva poblacion que se ha proyectado en el puerto de la Serena, transija, con acuerdo del Consejo de Estado, los pleitos pendientes entre el Fisco i los actuales poseedores de los terrenos inmediatos al dicho puerto.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes. J. Joaquin Pérez.*—(Boletin, libro XIII, pájina 182 i 183, año 1845).

Contribuciones.—Lei constitucional que las autoriza por 18 meses

Santiago, 20 de noviembre de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Las contribuciones establecidas subsistirán por dieziocho meses, contados desde la promulgacion de la presente lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—J. Joaquin Pérez.*—(Boletin, libro XIII, pájina 182, año 1845).

Cortes de Apelaciones en Concepcion i la Serena.—Su creacion

Santiago, 26 de noviembre de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se establecerán dos Cortes de Apelaciones, una en Concepcion i otra en la Serena.

Art. 2.° Se compondrá cada una de estas Cortes de un Rejente, tres Ministros, un Fiscal i los subalternos siguientes: dos relatores, un escribano de cámara i un portero.

Art. 3.° Por ahora entrarán a constituir estas Cortes los ministros especiales siguientes: para la Corte de Apelaciones de Concepcion, un ministro especial de comercio, otro de minería i dos para la Corte Marcial; para la de la Serena: un Ministro especial de comercio, dos de minería i uno para la Corte Marcial.

Los ministros especiales que se nombraren para ámbas cortes marciales, se tomarán de la clase de jefes del Ejército.

Art. 4.° Se señala por distrito sujeto a la Corte de Apelaciones de Concepcion la provincia de este nombre, la del Maule, la de Valdivia i la de Chiloé, i por distrito sujeto a la Corte de Apelaciones de la Serena, la provincia de Coquimbo i la de Atacama. La provincia de Chiloé quedará, sin embargo, por ahora, i miéntras el Presidente de la República lo crea conveniente, sujeta al Tribunal de Apelaciones de Santiago.

Art. 5.° Todas las leyes, i entretanto que se forma la ordenanza especial de que habla el artículo anterior, todas las ordenanzas i disposiciones jenerales dictadas hasta aquí para las Cortes de Apelaciones de Santiago, tendrán lugar con respecto a estos tribunales i se observarán por ellos dentro de los límites de sus respectivos territorios.

Art. 6.° Los ministros i fiscales de la Corte de Apelaciones de Concepcion, gozarán de la renta de tres mil pesos anuales i el Rejente la la de tres mil cuatrocientos.

Los ministros i fiscales de la Corte de Apelaciones de la Serena, gozarán de la renta de tres mil cuatrocientos pesos anuales, i el Rejente la de tres mil ochocientos.

Los conjueces especiales de comercio de ámbas cortes i el de minería de Concepcion, gozarán el sueldo anual de doscientos pesos; i el de minería de la Corte de la Serena cuatrocientos pesos.

Art. 7.° Los relatores de estos tribunales gozarán la renta anual de seiscientos pesos; los escribanos de cámara, la de cuatrocientos, i los porteros, la de doscientos.

Art. 8.° Se suprime el destino de ajente fiscal en Concepcion, i el de Santiago continuará por ahora interviniendo en segunda instancia en las mismas causas de que hubiese entendido en la primera.

Art. 9.° Sin perjuicio de lo dispuesto por la lei de 22 de abril de 1835, las causas criminales correspondientes a los distritos señalados a las nuevas Cortes de Apelaciones, se juzgarán en adelante por éstas.

Art. 10. En los casos de implicancia, recusacion o en cualquier otro que no haya suficiente número de ministros en las Cortes de Concepcion i la Serena, se integrará el Tribunal, en primer lugar, con los fiscales, en segundo, con los jueces de letras que ejerzan sus funciones en dichos puntos; en tercero, con dos abogados nombrados al principio de cada año por la Corte Suprema para subrogar a estos últimos, i en defecto de éstos, con los que nombraren las mismas cortes.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para que invierta en el establecimiento de las Cortes de Concepcion i la Serena, hasta la cantidad de cuatro mil pesos de los fondos nacionales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.*—*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XIII, pájinas 179 a 181, año 1845).

1846

Elecciones en 1846.- Horas en que deben tener lugar las votaciones

Santiago, 23 de junio de 1846.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional decreta:

En las elecciones directas que ocurrieren durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto i setiembre, las seis horas que conforme a lo prevenido en el artículo 50 de las elecciones deben durar las votaciones, principiarán a las nueve de la mañana continuando hasta la una de la tarde; i desde las dos de la tarde hasta las cuatro de la misma.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XIV, pájinas 99 i 100, año 1846).

Ejército permanente.—Lei constitucional que permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso.

Santiago, 23 de junio de 1846.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia, hasta el quince de junio de mil ochocientos cuarenta i siete.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a debido efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—J. Santiago Aldunate.*—(Boletin, libro XIV, pájina 105, año 1846).

Municipio de Copiapó.—Se establecen ciertos derechos en su favor

Santiago, 4 de julio de 1846.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se pagarán a la entrada de la ciudad de Copiapó i para arbitrios municipales de aquel departamento, los derechos siguientes:

1.° Ocho reales por cada carreta cargada;

2.° Cuatro reales por cada carreta, cuya carga no pasase de la mitad;

3.° Un real por cada carga conducida en mula o animal cabalgar;

4.° Medio real por cada carga conducida en burro.

Art. 2.° Se esceptúan de este derecho el carbon, leña, leche, carne, fruta i legumbres frescas.

Art. 3.° El derecho establecido por la presente lei durará por el término de cinco años, i no podrá continuarse cobrando trascurrido este tiempo sin nueva resolucion del Congreso.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Montt.* (Boletin, libro XIV, pájinas 107 i 108, año 1846).

Peaje.—Se autoriza al Ejecutivo para modificar este derecho

Santiago, 25 de julio de 1846.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Presidente de la República para que de acuerdo con el Consejo de Estado pueda modificar el derecho de peaje que actualmente se paga en los caminos públicos i establecerlo a beneficio fiscal en aquellos que se abriesen de nuevo o en que se hicieren reparaciones de importancia. La percepcion de estos derechos se dividirá por partes en cuanto fuere posible.

Art. 2.° El Presidente de la República esta-

blecerá celadores dotados con el fondo de caminos, para que cuiden de los trabajos de conservacion que en ellos se hagan; eviten los abusos que cometan los particulares i reclamen de las autoridades la aplicacion de las penas a que dichos abusos dieren lugar.

Art. 3.° La autorizacion concedida por la presente lei, durará cuatro años, i por el mismo tiempo se prorroga la conferida por la lei de 10 de noviembre de 1841.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XIV, pájinas 149 i 150, año 1846).

Contribucion a beneficio del Municipio de la Serena

Santiago, 11 de agosto de 1846.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «El impuesto de medio real por cada carga que entra en la ciudad de la Serena i que bajo el nombre de sisa se paga a aquella Municipalidad, se estenderá tambien a las cargas que entraren por tierra en el puerto de la misma ciudad, en el de Totoralillo i en la poblacion de Andacollo.

Art. 2.° Toda carreta cargada que entrare o saliere de la ciudad de la Serena, pagará a beneficio de los fondos municipales, dos reales: la que fuere a media carga, un real, i nada las que fuesen enteramente empleadas en conduccion de familias o sin carga.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XIV, pájinas 175 i 176, año 1846).

Lobo de Rebolledo Leonor.—Pension

Santiago, 12 de setiembre de 1846.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente droyecto de lei:

Artículo 1.° «Se concede a doña Leonor Lobo viuda del guarda del Estanco don Próspero Rebolledo, muerto en defensa de los intereses fiscales, como pension vitalicia miéntras permanezca en estado de viudedad, los veinticinco pesos mensuales que por sueldo tenia su marido; cuyo abono se verificará desde el dia en que tuvo lugar el fallecimiento de éste.

Art. 2.° Despues de los dias de la viuda o en caso de contraer ésta nuevo matrimonio, la pension se reducirá a dieziseis pesos mensuales de que disfrutarán los hijos varones hasta la edad de veinte años, i las mujeres hasta que tomen estado.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto. dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—J. Joaquin Pérez.*—(Boletin, libro XIV, pájina 236, año 1846).

Cuenta de inversion de 1845.—Se aprueba

Santiago, 12 de setiembre de 1846.—El Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se aprueba la cuenta de inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública en Chile en el año de mil ochocientos cuarenta i cinco,' que asciende a la cantidad de tres millones trescientos sesenta i cuatro mil setecientos setenta i tres pesos tres i medio reales.»—*Manuel Búlnes.—J. Joaquin Pérez.*—(Boletin libro XIV, pajina 234, año 1846).

Canales destinados a unir el rio Nuble con el Perquilauquen i el Lontué con el Claro.—Se autoriza al Ejecutivo para abrirlos, debiendo invertir cierta suma i se le faculta para ejecutar varias obras en la barra del puerto de Constitucion.

Santiago, 12 de setiembre de 1846.—Por cuanto el Congreso Nacional, ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autóriza al Presidente de la República para invertir la cantidad de ciento noventa mil pesos, en abrir canales que unan al uble con el Perquilauquèn i al Lontué con el Claro, i para ejecutar en el puerto de Constitucion las obras precisas para disminuir los peligros de la barra.

La inversion de esta suma se hará de manera que no exceda de treinta i cinco mil pesos la cantidad empleada cada año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tantanto, mando se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XIV, pâjinas 203 i 204, año 1846).

Estanco.—Se autoriza al Ejecutivo para hacer en este ramo de rentas públicas las reformas, que juzgue convenientes.

Santiago, 12 de setiembre de 1846.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Presidente de la República, por el término de dos años, para que haga en el ramo de rentas públicas deno-

minado Estanco, las reformas que juzgue convenientes a los intereses fiscales.

Art. 2.° Por esta autorizacion no se podrá aumentar el precio de venta, el costo de recaudacion ni las dotaciones que actualmente disfrutan los empleados. Podrá, sin embargo, aplicar los sueldos de los empleos que suprimiere a la dotacion de otros en los puntos en que a su juicio fueren necesarios.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—J. Joaquin Pérez.*—(Boletin, libro XIV, pájinas 234 i 235, año 1846).

Edificios fiscales.—Se destinan cuarenta mil pesos para construcciones i reparaciones.

Santiago, 12 de setiembre de 1846.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Téngase como parte del presupuesto del presente año de 1846 la cantidad de cuarenta mil pesos para construcion i reparacion de los edificios fiscales; a lo que se cargarán las sumas invertidas en estos objetos que se hubieren deducido de la partida 30 del mismo presupuesto destinada a gastos imprevistos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—J. Joaquin Pérez.*—(Boletin, libro XIV, pájina 235, año 1846).

Presupuestos i Cuenta de Inversion.—Lei reglamentaria.

Santiago, 12 de setiembre de 1846.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «En la inversion de las sumas concedidas para los gastos públicos, el Gobierno no podrá exceder de la cantidad señalada por cada ítem i de las que se asigna para cada una de las partidas de que aquellos se componen, ni destinar los unos o las otras a distinto objeto.

No están comprendidas en esta disposicion las partidas señaladas para la compra de especies estancadas, para el pago de toda clase de gratificaciones, hospitalidades i otros gastos, cuyo monto no puede asignarse fijamente, ni tampoco las designadas para el pago de sueldos i gratificaciones militares, mediante a que el Gobierno puede llamar oficiales de mayor o menor graduacion, segun convenga al buen servicio público.

Art. 2.° Los presupuestos i la cuenta de inversion se presentarán con el pormenor de cada partida, guardándose en ámbos el mismo órden en la colocacion de cada una de ellas, en su designacion i demas circunstancias.

Art. 3.° Se declara por lei del Estado el supremo decreto de 28 de diciembre de 1841 (1).

Art. 4.° Al mismo tiempo que se presenten los presupuestos a las Cámaras Lejislativas se acompañará tambien un estado del monto de las rentas públicas del año precedente.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—J. Joaquin Pérez.*—(Boletin, libro XIV, pájinas 236 i 237, año 1846).

Imprenta.—Lei sobre abusos de la libertad de

Santiago, 16 de setiembre de 1846.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

SOBRE ABUSOS DE LIBERTAD DE IMPRENTA

TITULO I

De los delitos cometidos por medio de la imprenta i de sus penas

Artículo 1.° «El que por medio de la imprenta provocare a la rebelion o sedicion, a la desobediencia de las leyes o autoridades constituidas o el trastorno del órden público, será castigado con una prision o presidio o destierro fuera del pais por un tiempo que no baje de seis meses, ni suba de seis años, i una multa de doscientos pesos a mil.

Art. 2.° La provocacion por el mismo medio a cometer cualquiera otra accion calificada de delito por las leyes, será castigada segun las circunstancias de cada caso con una multa de cincuenta a quinientos pesos i una prision de un mes a cuatro años; salvo que las leyes señalen al mismo delito una pena menor, en cuyo caso se aplicará ésta al provocador.

Art. 3.° Los fallos que se pronunciaren en los casos de que hablan los dos artículos precedentes, no serán obstáculo para que por la justicia ordinaria se persiga i juzgue con arreglo a las leyes, al que hubiese tomado parte en la ejecucion del delito a que provocó por la imprenta.

Art. 4.° La apolojía de los actos calificados de delitos por las leyes, la provocacion o incitacion de odios entre las diversas clases del Estado, serán castigadas con una multa de cincuenta pesos a quinientos i una prision de un mes a tres años.

Art. 5.° El que por medio de la imprenta ultrajare o pusiere en ridículo la relijion del Estado o el que atacare sus dogmas será penado con una prision de un mes a cuatro años i una multa de cincuenta pesos a mil.

(1) Véase «Boletin», libro IX, pájina 328, año 1842.

Art. 6.° Todo ultraje hecho por la prensa a la moral o a las buenas costumbres, será castigado con una prision de un mes a tres años i una multa de cincuenta pesos a quinientos.

Art. 7.° Las injurias serán castigadas con arreglo a las prescripciones siguientes: si la injuria consistiere en la imputacion de un crímen hecha a un particular o a un funcionario o empleado público en su carácter privado, se castigará con una prision de un mes a cuatro años i una multa de cincuenta pesos a mil.

Art. 8.° Será castigada con una prision de quince dias a dos años i una multa de veinticinco pesos a seiscientos la injuria que consistiese:

En la imputacion de un acto o de una omision que, aunque no sea un crímen, por su naturaleza es a propósito para menoscabar la confianza en la honradez e integridad de la persona a quien se hace;

En escritos destinados a mostrar que la persona a quien se refieren no tiene la capacidad, conocimientos, o aptitudes para el ejercicio de la profesion u oficio que tuviere, o para el manejo de los negocios en que se ocupare;

En la atribucion o imputacion de un vicio moral o de un defecto o enfermedad mental o física que retraiga o aparte a los demas de la relaciones de sociedad con el individuo a quien se dirijen, o en la de un carácter tal que se produzca el mismo resultado.

En imputaciones u observaciones cuya tendencia natural sea ultrajar o excitar el odio o desprecio de los demas hácia el injuriado.

Art. 9.° No se admitirá prueba sobre la verdad del contenido del impreso en ninguno de los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, i aun cuando apareciere probado, siempre se impondrá al autor o editor responsable la pena correspondiente.

Art. 10. La imputacion hecha a un funcionario público de haber cometido un crímen en el desempeño de sus funciones públicas, será castigada con una multa de cien pesos a mil. Pero si el acusado probare la verdad de la imputacion, quedará libre de toda pena.

Art. 11. No se reputará injurioso, ni por consiguiente punible, el impreso en que se hicieren esposiciones verdaderas de la conducta oficial de cualquier cuerpo constituido o funcionario público en cualquier ramo de la administracion, aunque tales esposiciones sean por su naturaleza ofensivas al individuo o cuerpo a quien se dirijen.

Lo mismo se aplicará al impreso en que se juzgare la conducta oficial de la administracion en jeneral, o de cualquiera de sus ramos o empleados particulares, o en que se hiciere observaciones sobre la tendencia i los motivos de esta conducta, aunque el autor se equivoque en la tendencia o motivos que atribuya. Pero si se supusiesen o atribuyesen motivos ligados con un crímen, i no se probase éste, el autor del impreso será castigado con la pena designada en el artículo anterior.

Tampoco se reputará injurioso el impreso en que el escritor dé su opinion, sea o nó exacta, sobre la capacidad o aptitudes de una persona para un cargo público, o sobre estas mismas cualidades i el modo como cumple con sus deberes de tal un empleado determinado. Pero si al hacer observaciones sobre el modo como un empleado o funcionario cumple con sus deberes se le imputare algun crímen, se estará a lo dispuesto en el artículo 10.

En los casos precedentes, siempre que de los términos del impreso i de la manera apasionada en que esté concebido, se manifieste la intencion de ultrajar al empleado, o de concitarle el odio, ridículo o desprecio de los demas, o de satisfacer una venganza, envidia, u otra pasion innoble, será reputado injurioso el impreso i se impondrá una multa de cincuenta pesos a ochocientos.

Tampoco se reputará injurioso el impreso en que se relataren hechos históricos, o hicieren pinturas de caractéres, esté viva o muerta la persona a quien se refieren, siempre que tal relato o pintura se haga por investigacion histórica o trabajo literario i no con el propósito de difamar.

Tampoco se estimará injurioso el impreso en que se critique, examine o analice una obra de literatura, ciencia o artes, o en que se esprese juicio o opinion sobre las calidades, méritos o defectos del autor con relacion a dicha obra, aunque tal crítica, exámen, análisis u opinion sea infundada i desfavorable u ofensiva al autor en su carácter de tal, siempre que no se haya hecho o espuesto para encubrir el designio malicioso de ultrajar al autor o concitarle odio o desprecio.

Cuando en los dos casos precedentes hubiere injuria por manifestarse propósito de difamar, se impondrá al autor o persona responsable una multa de cincuenta pesos a seiscientos.

Art. 12. Cuando en el impreso no se designa por su nombre o cargo al injuriado, pero se indica por otras circunstancias, de manera que se venga en conocimiento de quien es, los jurados apreciarán estas circunstancias, i si en vista de ellas creyeren en conciencia que la persona que reclama es realmente injuriada i que ha habido en el autor del impreso intencion de injuriarla, la oirán lo mismo que si hubiese sido designada por su nombre.

Art. 13. La pena de la injuria será remitida en parte o en su totalidad, cuando el acusado se sometiere a una reparacion a la persona del injuriado, en el modo i forma que el juez prescribiere, de consentimiento del acusador. En este caso, se publicará, a costa del acusado, todo lo obrado en el juicio i la reparacion i satisfaccion dada al ofendido.

Art. 14. Queda al agraviado por un impreso calificado de injurioso, su derecho a salvo, para perseguir ante los tribunales la accion civil de injurias que le competa contra su autor, no obstante la pena que se hubiere apli-

cado a éste en el juicio de abuso de la libertad de imprenta.

Art. 15. Las penas pecunarias que impone la presente lei por abusos de la libertad de imprenta, se harán efectivas en el impresor cuando el autor no pudiere satisfacerlas, salvo que el impreso condenado sea una obra de literatura, ciencia o artes, i no un artículo de periódico.

Art. 16. Ninguno podrá abrir públicamente suscriciones ni anunciar del mismo modo suscriciones para pagar las multas impuestas por condenaciones judiciales. El que faltare a esta prohibicion, sufrirá una prision de quince dias a seis meses, i una multa de veinticinco a doscientos pesos, previo el sumario sobre la efectividad del hecho, formado por la justicia ordinaria.

TÍTULO II

De quien es responsable de los delitos cometidos por medio de la imprenta

Art. 17. Es responsable de todo impreso el dueño de la imprenta de su oríjen, quien podrá exonerarse de esta responsabilidad manifestando la firma del autor, siempre que pueda ser habida su persona.

Art. 18. Se entiende que la persona del autor no puede ser habida, no solo cuando falta del lugar del juicio, sino tambien cuando por su carácter no pudiere comparecer ante los juzgados o tribunales de la República, cuando se hallare sufriendo prision o presidio, o cuando se hallare procesado por delito que merezca mayor pena que el mínimum que señala esta lei para castigar los abusos de imprenta.

Art. 19. El que reimprimiere un escrito cualquiera, es responsable como si fuera su autor.

Art. 20. El que reimprimiere la parte o partes condenadas de un impreso abusivo de la libertad de imprenta, se hace responsable del abuso i será castigado con el duplo de la pena que se impuso al autor del impreso.

TÍTULO III

De las personas a quienes corresponde hacer la acusacion de los impresos, i del tiempo hábil para acusarlos

Art. 21. Los impresos en que se hubiere cometido alguno de los delitos a que se refieren los artículos 1.°, 2.°, 4.°. 5.° i 6.°, serán acusados por el Fiscal de la Corte de Apelaciones en los pueblos en que existiere este Tribunal, i en donde no, por el ajente fiscal, i en defecto de este por el procurador de ciudad.

Art. 22. Los impresos injuriosos serán tambien acusados, a requisicion de la parte ofendida, por el fiscal, o sus ajentes o el procurador de ciudad, siempre que se dirijieren contra el Presidente de la República, jefes de los gobiernos estranjeros, o los ajentes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno del Estado.

Art. 23. Cuado las injurias se dirijieren contra cualquier otro funcionario público en su carácter de tal, podrán tambien ser acusados por el fiscal, sus ajentes, o el procurador de ciudad, a requisicion de parte; pero esta intervencion del ministerio público no priva a la parte injuriada del derecho que tiene de acusar por sí, o coadyuvar a la acusacion fiscal.

Los ajentes consulares estranjeros i sus secretarios o cancilleres que ejercen sus funciones en el territorio de la República, se comprenden entre los funcionarios públicos de que habla este artículo.

Art. 24. Las injurias contra particulares, o que no se refieren al desempeño de las funciones de un empleado público, solo serán acusadas por el injuriado, su apoderado u otras personas a quienes las leyes dan derecho de acusar. Sin embargo, si la injuria por su naturaleza o por el modo de hacerla ofendiese las buenas costumbres, o la decencia pública, será tambien perseguida por el ministerio público.

Art. 25. Cuando los impresos en que se hubiesen cometido los abusos señalados en los artículos 1.°, 2.°, 4.°, 5.° i 6.°, no fuesen acusados por el acusador público, a los cuatro dias siguientes a su publicacion, cualquier ciudadano puede entablar la acusacion o reclamar que la haga el funcionario respectivo.

Art. 26. El ministerio público en su acusacion, si procede de oficio, o la parte que reclamare la intervencion de dicho funcionario en su queja, o cualquier particular en la acusacion que por sí entablase, deberán articular i calificar las provocaciones, ataques o injurias, señalar los artículos de la presente lei que hubieren sido quebrantados por el impreso acusado. Sin esta especificacion, la acusacion no será admitida.

Art. 27. El derecho de acusar por los abusos de imprenta, i por consiguiente la responsabilidad que de ellos nace, prescribe a los dos meses, salvo el caso de injuria que prescribe al año.

TITULO IV

Del tribunal que debe juzgar los abusos de la libertad de imprenta

Art. 28. En todo pueblo en que haya establecida imprenta, habrá un tribunal compuesto del juez de primera instancia en negocios de mayor cuantía, i de jurados; al que compete conocer de los juicios sobre abusos de la libertad de imprenta que se cometan en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 29. Los jurados que han de funcionar en el espacio de cada año, serán comprendidos en una lista de cuarenta individuos nombrados por el cuerpo municipal el 1.° de diciembre del año anterior.

Art. 30. Para ser jurado se necesita tener las cualidades que el artículo 8.° de la Constitucion exije para ser ciudadano activo, i residir en el territorio de la Municipalidad.

Art. 31. No pueden ser jurados los eclesiásticos regulares o seculares, ni los escribanos i procuradores, ni los empleados de nombramiento del Gobierno que gocen sueldo del tesoro público.

Art. 32. Cuando en el curso del año, alguno de los jurados nombrados por el cuerpo municipal muriese, variase de residencia o entrase en el número de los individuos que segun lo dispuesto en el artículo anterior no pueden ser jurados, será reemplazado en la misma forma de su nombramiento. Para hacer efectiva esta disposicion, la Municipalidad revisará al fin de cada trimestre la lista de jurados para hacer los reemplazos a que hubiere lugar.

Art. 33. Ningun ciudadano podrá eximirse del ejercicio de estas funciones cuando sea designado por el cuerpo municipal.

Art. 34. Al dia siguiente de la formacion de la lista de jurados para el año inmediato, el cuerpo municipal la comunicará al Gobernador departamental, al juez ordinario i a los individuos nombrados, cuya lista se publicará lo mas pronto posible en los periódicos.

Art. 35. Solo la mitad de los individuos comprendidos en la lista de un año podrán ser vueltos a nombrar al año siguiente.

TITULO V

Del modo de proceder en los juicios sobre abusos de imprenta

Art. 36. La acusacion sobre abusos de libertad de imprenta se presentará por escrito: señalando el artículo o artículos de la presente lei que se hubieren quebrantado en el impreso acusado, al juez de primera instancia, que segun lo dispuesto en el artículo 28 forma parte del tribunal que debe conocer de la causa sobre abusos de libertad de imprenta.

Art. 37. Presentada la acusacion, el juez citará ántes de veinticuatro horas al querellante i al impresor en cuya imprenta se hubiere publicado el impreso acusado, i a presencia de ellos, si compareciesen, i del escribano del Juzgado, i en su defecto, de dos testigos, procederá a sortear cuatro jurados i dos suplentes de la lista formada por la Municipalidad.

Art. 38. Si alguno de los jurados sorteados fuere pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del querellante o impresor, i si se representaren estas circunstancias al juez o a él le constaren, sorteará incontinenti otro en su lugar.

Art. 39. Verificado el sorteo, el juez citará para el mismo dia, o a mas tardar para el dia siguiente, a los jurados propietarios i suplentes, fijándoles la hora a que deben concurrir.

Art. 40. El jurado sorteado que se negare a concurrir al juicio será penado con una multa de cien pesos, salvo el caso de enfermedad, ausencia u otra imposibilidad absoluta legalmente acreditada.

Art. 41. Reunidos los cuatro jurados, o completado este número con los suplentes, el juez les esplicará las funciones que van a ejercer, reducidas a declarar si ha o no lugar a formacion de causa contra el impreso acusado. Los jurados en este caso no van a declarar si el impreso es o no culpable, o si hai circunstancias que disculpen o agraven el abuso que se acusa: sus funciones están limitadas a declarar si el impreso que se les presenta, atendidas sus palabras i espíritu, da mérito para someterlo a juicio.

Art. 42. Inmediatamente el juez les exijirá el siguiente juramento: «¿Jurais por Dios nuestro Señor i sus santos Evanjelios desempeñar fielmente el cargo que se os ha confiado i fallar imparcial i lealmente sobre si ha lugar o no a formacion de causa contra la persona responsable del impreso que os va a ser presentado?»—Los jurados responderán: «Sí juramos» El juez dirá: «Sí así lo hiciereis, Dios os ayude, i si no os lo demande.»

Art. 43. En seguida se leerá la acusacion i el impreso acusado, i sin poder separarse hasta no dar resolucion, los jurados i el juez ordinario, declararán si ha o no lugar a formacion de causa, concibiendo su resolucion en estos términos: «Ha lugar a formacion de causa, o no ha lugar a formacion de causa.»

Art. 44. Si la declaracion del juri fuere, «no ha lugar a formacion de causa», el juez que lo preside devolverá al acusador la acusacion, cesando por esto mismo todo procedimiento ulterior.

Art. 45. Si la declaracion fuere, «ha lugar a formacion de causa», el juez hará comparecer inmediatamente al impresor, le notificará la declaracion del juri i le exijirá el nombre de la persona responsable que hubiere firmado el orijinal. Tambien comunicará dicha resolucion a la autoridad gubernativa para que la haga publicar en los periódicos i dicte las providencias convenientes a fin de suspender la circulacion del impreso acusado. La misma autoridad dispondrá que se empaqueten i sellen todos los impresos que hubiere depositados en la imprenta o en los puntos en que se espenden, hasta la resolucion del segundo juri.

La circulacion del impreso acusado despues de la declaracion de haber lugar a formacion de causa, será penada con una multa de cien pesos.

Art. 46. Si no puede ser habida la persona responsable, se procederá a la prision del impresor, quien obrará de entónces en adelante como parte acusada, pudiendo quedar en libertad, si el juez lo hallare así arreglado a derecho, i diere fianza a satisfaccion del mismo juez.

Art. 47. Si el impresor presentare persona responsable, el juez le tomará declaracion a ésta en presencia de aquél, sobre si es o no autor del impreso acusado: si lo negare, al impresor toca probarlo, i no haciéndolo, queda él mismo responsable en los términos del artículo precedente.

Art. 48. Si la persona presentada por el impresor confiesa ser el autor, o es convicta de serlo, el juez decretará su prision, o le admitirá fianza si hubiere lugar a ella; i en uno u

otro caso, ántes de separarse, entregará al que resulte reo copia autorizada de la acusacion, i una lista de todos los jurados, i le citará, así como al acusador, para el dia siguiente, a fin de proceder al sorteo de los jurados que deben fallar definitivamente.

Art. 49. Cada parte tiene derecho a recusar, sin que necesite espresar motivo, seis jurados, debiendo hacer presente al juez la recusacion ántes de proceder al sorteo.

Art. 50. Escluidos los jurados que hubieren formado el juri que declaró haber lugar a formacion de causa i los que las partes hubieren recusado en virtud de la facultad que les concede el artículo precedente, se procederá a sortear siete jurados i tres suplentes para formar el juri que debe fallar definitivamente sobre la acusacion.

Art. 51. El sorteo se hará por las mismas partes, sacando el acusado i acusador alternativamente una cédula, i proclamándose por el juez el nombre que en cada una de ellas se contiene.

Cuando fueren varios los acusadores o acusados, se avendrán entre sí para designar quien deba hacer el sorteo o la recusacion; la que no podrá exceder de seis.

Si no se conviniesen, el juez designará quien de los acusados o acusadores deba practicar estos actos. En caso de inasistencia de alguna de las partes hará sus veces para el sorteo el escribano del Juzgado.

Art. 52. Los jurados i suplentes sorteados serán citados por el juez dentro de las 48 horas siguientes, quedando los inasistentes incursos en la multa que señala el artículo 40.

Art. 53. Reunido los siete jurados o completado este número con los suplentes (por el órden en que hubieren salido a la suerte) i presididos por el juez, empezará el juicio, que deberá ser público.

Art. 54. Ante todo, el juez exijirá a los jurados el juramento siguiente: «¿Jurais por Dios nuestro Señor i sus Santos Evanjelios desempeñar fielmente el cargo que se os confia calificando con imparcialidad i justicia, segun vuestro leal saber i entender, el impreso acusado que se os presenta?»—Los jurados responderán: «Si juramos»—i el juez dirá - «Si así lo hiciereis, Dios os ayude, i si no, os lo demande.»

Art. 55. Inmediatamente el escribano leerá la acusacion i los lugares del impreso acusado sobre que ella jira.

Art. 56. El acusador por sí o por otra persona podrá fundar su acusacion de palabra, sin que pueda estenderse fuera de los puntos sobre que jira la acusacion.

Art. 57. En seguida tomará la palabra el acusado u otra persona en su nombre, alegando todo lo que haga a su defensa, i pudiendo leer otros lugares del impreso que sirvan de esplicacion a los que motivaron la acusacion.

Art. 58. Si la acusacion rodare sobre imputaciones hechas a un funcionario público por abuso en el ejercicio de su ministerio, se admitirá al acusado a probar la verdad de los hechos imputados con testigos, documentos o cualquiera otra clase de prueba.

Art. 59. Pero si por espresarse el escrito acusado en términos vagos i jenerales, sin contraerse a hechos ni circunstancias determinadas, pidiere el acusador, ántes de celebrarse el juicio, que el acusado especifique en la forma prevenida por la lei los hechos con que intenta probar la verdad de su escrito, el juez lo dispondrá así. I si el acusado espusiere que no tiene hechos determinados que probar o que especificar, no se le admitirá prueba, i el juicio continuará como en el caso de injurias contra un particular.

Art. 60. Si por el contrario, el acusado especificare en la forma prevenida por la lei uno o varios hechos, que probados basten a justificar la verdad de su escrito, puede el acusador pedir se le conceda un término suficiente para rendir la contra-prueba que le conviniere, i el juez le concederá aquel que en su prudencia hallare bastante, si encontrare que el acusador no procede de malicia, ni con ánimo de dilatar el juicio.

El término que para probarse concediere será comun a ámbas partes.

Art. 61. Cuando los testigos residieren fuera del territorio de la Municipalidad, o estuvieren imposibilitados o escusados por la lei para presentarse personalmente a declarar, se recibirán sus declaraciones en la forma ordinaria despues de la declaracion de haber lugar a formacion de causa i ántes de la reunion del juri.

En la forma ordinaria i en el mismo tiempo se procederá a sacar los traslados de las escrituras o documentos que hubieren de presentarse en juicio.

Art. 62. Aun cuando el acusado no pueda ser admitido a prueba sobre las injurias hechas al acusador en su carácter privado, éste podrá, sin embargo, rendirla para justificar su moralidad o desvanecer las imputaciones que se le hubieren hecho.

Art. 63. Los testigos que se presentaren ante el juri serán examinado a presencia de las partes, quienes podrán hacerles por medio del juez las interrogaciones que sean conducentes a su defensa.

El juez i cualquiera de los jurados podrán tambien hacer a los testigos las preguntas que tengan a bien para esclarecer el asunto i formar su conciencia. Lo mismo podrá hacerse respecto a las partes.

Art. 64. Terminado estos actos, el juez hará un breve resúmen de la acusacion i la defensa, estableciendo en términos claros i precisos el punto de hecho en que consiste la cuestion sobre cuyo carácter van a fallar los jurados.

Art. 65. En seguida se retirarán los jurados, presididos siempre por el juez, quien solo tendrán voto informativo, i deliberarán sobre el

fallo, sin que les sea lícito separarse ántes de haber dado resolucion.

Art. 66. El fallo resultará de la mayoría absoluta de votos, i deberá recaer sobre la clase de abuso que se hubiere acusado. Si es favorable al acusado, se espresará en estos términos: «No es culpable.»

Art. 67. Si el fallo fuere contrario al acusado, se estenderá en estos términos: «Es culpable de infraccion del artículo tal, o de los artículos tales de la lei sobre abusos de la libertad de imprenta.» Si el fallo es en parte condenatorio i en parte absolutorio, se estenderá en estos términos: «Culpable de infraccion del artículo o artículos de la lei sobre abusos de la libertad de imprenta, e inculpable de infraccion del artículo o artículos de la misma lei.»

Art. 68. Los jurados escribirán i firmarán el fallo acordado, i pasando a la sala pública, el presidente lo leerá en alta voz.

Art. 69. Si el fallo fuere favorable al acusado, el juez escribirá—«absuelto», lo firmará i notificará al acusado; quien en aquel instante quedará libre. Si el fallo fuere contrario al acusado; el juez le aplicará la pena correspondiente segun las circunstancias del caso.

Art. 70. Si el impreso absuelto lo hubiere sido por haberse probado las imputaciones que en él se hacen a un funcionario público, i si esta imputacion fuere calificada de delito por las leyes, el fiscal o quien haga sus veces procederá a entablar acusacion contra el funcionario.

Art. 71. Todos los actos judiciales en las acusaciones sobre delitos de imprenta, serán autorizados por escribano, debiendo estender él mismo las actas de las sesiones del juri, i custodiar en su archivo el espediente que se formare. El escribano que actúe en estos juicios, solo exijirá derechos en las causas de injuria, escepto los casos a que se refiere el artículo 22.

Art. 72. No se admitirá apelacion ni otro recurso del fallo del juri, salvo que se reclamare de nulidad por falta de citacion de la parte, o por haber fallado sin el número competente de jueces, para solo el efecto de que se reponga el proceso al estado en que se hallaba ántes de cometer la nulidad. Tambien podrá reclamarse nulidad por manifiesta i evidente injusticia.

El recurso de nulidad en los casos de este artículo se interpondrá ante el juez ordinario en la forma legal para ante el tribunal de apelaciones en causas criminales. Al mismo tiempo de interponerse el recurso se consignará por el reclamante una cantidad igual al mínimum de la multa que por esta lei corresponde al abuso por que es acusado el impreso, cantidad que perderá el reclamante si se declarase sin lugar el recurso.

Art. 73. Declarada la nulidad, conocerá de la causa un nuevo jurado en la misma forma que el primero.

Art. 74. La resolucion en virtud de la cual el juez aplica la pena, es apelable para ante el tribunal de apelaciones en causas criminales en el término ordinario.

Art. 75. Condenado un impreso como abusivo, se impedirá la circulacion, recojiendo e inutilizando los ejemplares que existieren. Los que devolvieren los ejemplares que hubieren comprado, serán indemnizados del precio por el que haya sido declarado culpable.

Art. 76. Las sentencias que recaigan en las causas sobre abusos de libertad de imprenta, se publicarán en todos los periódicos por órden del Gobernador departamental, a quien las comunicará el juez.

Art. 77. El juez ordinario podrá hacer salir de la audiencia i conducir a prision al acusado o acusador que, por clamores o gritos o por cualquier otro medio propio para causar tumulto, pusiere obstáculo al libre curso de la justicia, i en este caso se procederá al juicio como si el tal acusado o acusador no hubiese querido comparecer siendo citado.

Art. 78. Todo acusado o acusador o cualquiera otra persona que en la audiencia del juri causare perturbacion o tumulto para impedir el curso de la justicia, será sobre tabla condenado por el juez a una pena que no exceda de un año de prision, sin perjuicio de la que le correspondiere por el ultraje i falta de respeto a los que administran justicia.

Art. 79. El juez segun los casos podrá limitar el número de personas que concurran a la audiencia, si tuviere fundados motivos para temer desórden, con tal que permita la entrada a lo ménos a veinte personas.

Art. 80. Las multas con que segun esta lei se pena a los jurados inasistentes serán impuestas por el juez ordinario. Es parte para reclamar su pago el tesorero de la Municipalidad.

Art. 81. Los jurados, como jueces, son responsables de todo cohecho o cualquiera otra prevaricacion que cometan en el desempeño de sus funciones, i serán sometidos a juicio para hacer efectiva esta responsabilidad en la forma establecida por las leyes.

Art. 82. Cuando por recusaciones, ausencias, enfermedades u otras causas faltaren jurados hábiles para un juicio de los designados para el año corriente, se ocurrirá a los jurados que han estado en ejercicio en el año anterior.

TITULO VI

De los impresores

Art. 83. Toda persona que quiera establecer una imprenta lo avisará previamente al Gobernador departamental, o autoridad gubernativa, espresando la calle o punto en que va a situarse.

El infractor de este artículo pagará doscientos pesos de multa.

Art. 84. Cuando la persona que va a establecer imprenta no tuviere bienes propios, deberá rendir una fianza de abono a satisfaccion del rejidor decano de la Municipalidad por la cantidad de quinientos pesos, i acompañará

una copia autorizada de la escritura que se hubiere otorgado, al dar el aviso a que se refiere el artículo anterior.

Art. 85. Todo impresor entregará al acusador público del punto en que la imprenta esté establecida, un ejemplar de los impresos que publique, al mismo tiempo de su publicacion. Deberán, igualmente, los impresores depositar dos ejemplares en la Biblioteca Nacional, uno en la secretaría de la Intendencia o Gobierno departamental, i remitir un cuarto al Ministerio del Interior.

La infraccion de este artículo será penada con veinticinco pesos de multa.

Art. 86. Todo impresor está obligado a poner en los papeles que imprimiere, el nombre de su imprenta i el mes i año de la impresion.

La infraccion de este artículo será castigada con doscientos pesos de multa.

Art. 87. Si el impreso en que se hubiere infrinjido el artículo precedente fuere condenado por abusivo de la libertad de imprenta, como puede serlo, aunque no aparezca el autor o impresor responsable, será castigado el impresor, luego que se averigüe legalmente quién es, con el doble de la pena señalada en el artículo anterior, de la cual no se eximirá aunque recaiga sobre él la que el tribunal competente pronuncie por el delito cometido en el impreso.

Art. 88. El impresor a quien se le probare en forma legal que ha supuesto falsamente en un impreso el nombre de la imprenta i el mes i año de la impresion, o una de estas circunstancias, será castigado con trescientos pesos de multa, sea o no acusado el escrito.

Art. 89. Todo impresor que quiera publicar por su imprenta diarios u otros periódicos, deberá rendir i tener vijente, miéntras duren estas publicaciones, una fianza a satisfaccion del rejidor decano de la Municipalidad, por una cantidad igual a la mayor multa pecuniaria que esta lei señala a los abusos de imprenta.

Art. 90. Todo impresor por cuya imprenta se publicare un periódico, está obligado a hacer insertar, sin paga, en dicho periódico, en el número siguiente, o tres dias a lo mas tarde, despues de recibida, la vindicacion que un empleado le pasare, sobre las imputaciones o cargos que se le hubieren hecho por el mismo periódico, referente al desempeño de sus funciones. Si la vindicacion excediere del doble del artículo que se contesta, el autor de ella deberá pagar lo que excediere al precio comun de inserciones.

El que falte a lo dispuesto en este artículo será penado con una multa de diez a cien pesos.

Art. 91. De los abusos que cometiere el empleado que se vindica en la forma prevenida en el artículo precedente, no será responsable el impresor, sino esclusivamente el empleado. Pero el impresor no admitirá la vindicacion sin firma de persona conocida i de responsabilidad.

Art. 92. Ningun impresor podrá publicar por su imprenta los libros de la Sagrada Escritura que la Iglesia Católica reconoce como canónicos, los libros litúrjicos de la Iglesia Romana, ni el catecismo de doctrina cristiana sin licencia del ordinario eclesiástico respectivo.

Art. 93. Tampoco podrán los impresores imprimir la Constitucion ni los códigos, boletines u otra coleccion de leyes, sin licencia de la autoridad competente, concedida en vista de la conformidad de lo impreso con el testo reconocido auténtico.

Art. 94. Las impresiones hechas contra lo prevenido en los dos artículos precedentes caerán en comiso.

Art. 95. Si el impresor muriere o fuere condenado a prision o presidio, o trasladare su residencia del lugar de la imprenta, se exijirá por la autoridad gubernativa, al que apareciere encargado del establecimiento, que se presente otra persona responsable i se renueve la fianza, i si así no se hiciere en el término de seis dias, se cerrará la imprenta. En el entretanto subsistirá la responsabilidad de la fianza anterior.

Art. 96. Las multas, que segun lo prevenido en el presente título, se imponen al impresor, se harán efectivas por el Gobernador departamental como las demas multas de policías, previa la sumaria informacion que acredite el hecho por que se impone.

Art. 97. El producto de estas multas se entregará a la caja municipal i se destinarán a gastos de beneficencia, principalmente a los que se dirijan a la educacion de la juventud. Otro tanto se hará con las multas impuestas a los jurados por inasistencia i las que se cobraren por condenacion de abusos.

Art. 98. En todos los casos en que la persona responsable no pudiere satisfacer las multas o penas pecuniarias que se establecen en la presente lei, sufrirá una prision en la proporcion de un mes por cada cincuenta pesos.

Art. 99. Se derogan las leyes de 11 de diciembre de 1828, de 27 de setiembre de 1830, i demas dictadas sobre abusos de la libertad de imprenta.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XIV, pájinas 211 a 232, año 1846).

Egaña Mariano de.—Se dispone la adquisicion de su biblioteca i la colocacion de ella i de su busto en la Biblioteca Nacional.

Santiago, 16 de octubre de 1846.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.°—«Se comprará por cuenta de la Nacion la biblioteca que fué del finado sena-

dor, Fiscal de la Suprema Corte de Justicia don Mariano de Egaña, supuesto el consentimiento, en la forma legal, de la heredera doña Margarita de Egaña. Se procurará por este medio la adquisicion íntegra de dicha biblioteca con todos los impresos, manuscritos i bustos que la componen, esceptuando solamente aquellos que la heredera desee detener para sí.

Dichos libros, impresos i demas objetos serán justipreciados por peritos, i se estipulará el pago del justo precio en plazos cómodos para el Erario, a juicio del Presidente de la República.

Art. 2.° La biblioteca del señor Egaña formará un departamento especial de la Biblioteca Nacional, colocándose en salones aparte, cuyas puertas i estantes tendrán esta inscripcion: *Biblioteca Egaña*, i destinándose a ella un catálogo separado con el mismo objeto.

Art. 3.° En la testera principal de estos salones, se colocará el retrato del señor Egaña, i al pié de éste, la silla que ocupaba en el Senado, marcada con las iniciales de su nombre i sostenida por un pedestal de mármol.

Art. 4.° Miéntras se preparan los salones que hayan de recibir la *Biblioteca Egaña*, cuidará el Gobierno de que se deposite en lugar seguro i con las precauciones convenientes para evitar todo estravío.

Art. 5.° La suma de mil quinientos pesos se destinará al socorro de las familias necesitadas a quienes el difunto senador don Mariano de Egaña asistia con pensiones mensuales i que tenian con él relaciones de parentesco.

Art. 6.° Se autoriza al Gobierno para la inversion de los fondos que estos objetos exijieren, i para disponer todo lo relativo a la puntual ejecucion de la presente lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XIV, pájinas 243 i 244, año 1846).

Secretario del Senado.—Debe desempeñar las funciones de secretario de la Comision Conservadora.-Otras disposiciones referentes a la Secretaría del Senado.

Santiago, 16 de octubre de 1846.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «El secretario del Senado desempeñará las funciones de secretario de la Comision Conservadora sin otro empleado que el de oficial de sala.

Art. 2.° Si la Comision Conservadora necesitare de algun oficial en el caso de multiplicar sus trabajos, nombrará un ausiliar con el sueldo designado a los de igual clase; prefiriendo a los de la Secretaría del Senado.

Art. 3.° El secretario gozará del sueldo íntegro, que le está designado por lei durante las funciones del Senado; i en su receso solo de una cuarta parte.

Art. 4.° El oficial de sala continuará gozando el sueldo que la lei designa; pero correrá por su cuenta el pago del sirviente durante las sesiones del Senado i de la Comision Conservadora.

Art. 5.° El secretario hará el arréglo del archivo, los índices i cuanto fuere preciso para la conservacion de aquél i el mejor órden de la oficina. Una comision especial, nombrada por el Senado de entre sus miembros, se encargará en cada año de revisar el archivo, i dará cuenta a la Cámara del estado en que se encuentre para dictar las providencias convenientes.

Art. 6.° Quedan derogados los artículos 2.° i 4.° de la lei de 5 de setiembre de 1839.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XIV, pájina 245, año 1846).

Ejército.—Terrenos del campo de instruccion.—Se autoriza al Ejecutivo para vender los sobrantes.

Santiago, 10 de noviembre de 1846.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Presidente de la República para que pueda enajenar el sobrante de los terrenos que considere innecesarios en el campo de instruccion.

Art. 2.° La venta de dichos terrenos se hará en subasta pública por pequeñas hijuelas, i su valor que no podrá bajar del precio en que fueren tasados, se pagará una tercera parte al contado, reconociéndose las otras dos terceras partes a censo redimible del cinco por ciento; imponiéndose a los compradores la condicion de uniformar los edificios que hagan frente al campo de instruccion por el diseño o modelo que dará el Gobierno.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—José Manuel Borgoño.*—(Boletin, libro XIV, pájinas 321 i 322, año 1846).

Ejército permanente en 1847.—Se fija el de mar i tierra i el número de buques.—Lei constitucional.

Santiago, 10 de noviembre de 1846.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«La fuerza del Ejército permanente para el año de 1847, será de dos mil seiscientas sesenta i una plazas distribuidas en

las tres armas de infantería, artillería i caballería.

La fuerza de mar se compondrá de una fragata, dos buques menores i una brigada de infantería de marina con la dotacion de ciento cuarenta i siete plazas destinada a la guarnicion de dichos buques.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—José Manuel Borgoño.*—(Boletin, libro XIV, pájina 321, año 1846).

Administracion de Justicia.—Interpretacion del artículo 62 del reglamento sobre la materia.

Santiago, 10 de noviembre de 1846.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Los determinados casos de que habla el artículo 62 del Reglamento de Justicia, son aquellos en que el pleito principal haya empezado en primera instancia ante la Corte de Apelaciones.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—José Manuel Borgoño.*—(Boletin, libro XIV, pájinas 288 i 289, año 1846).

Contribuciones.—Lei constitucional que autoriza su cobro por dieziocho meses.

Santiago, 12 de noviembre de 1846.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Las contribuciones establecidas subsistirán por dieziocho meses, contados desde la promulgacion de la presente lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XIV, pájina 296, año 1846).

Almacenes de Aduana i muelle de Valparaiso.—Se autoriza al Ejecutivo para invertir cierta suma en su construccion.

Santiago, 12 de noviembre de 1846.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Presidente de la República, para que invierta hasta la cantidad de quinientos mil pesos en la construccion de los almacenes de Aduana i del muelle inmediato a ellos en los sitios recientemente comprados con este objeto entre el castillo de San Antonio i la quebrada de Juan Gómez en el puerto de Valparaiso.

Art. 2.° Véndanse en forma legal fijando el Gobierno el mínimun del valor, los tres sitios que se compraron a inmediaciones de la Aduana en el sobredicho puerto, en virtud de la autorizacion que se confirió al Gobierno el 29 de noviembre de 1843; i su producto se invertirá en la construccion de las obras de que se trata en el artículo anterior.»

I por cuanto, oido el consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XIV, pájinas 295 i 296, año 1846).

Comunidades de regulares.—Se autoriza al Ejecutivo para suspender o modificar el Senado Consulto de 1823.

Santiago, 13 de noviembre de 1846.—Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha de 30 de setiembre último, ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que miéntras se verifique la reforma jeneral de las comunidades regulares, pueda suspender o modificar, segun lo tuviere a bien, los efectos del Senado Consulto de 1823, que señala la edad en que debe hacerse la profesion solemne de los votos de perpetuo monaquismo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—José Manuel Borgoño.*—(Boletin, libro XIV, pájinas 289 i 290, año 1846).

Animales.—Se les exime del pago de contribuciones en su misma especie, debiendo efectuar ese pago en animales de la raza equivalente del pais.

Santiago, 21 de noviembre de 1846.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Las nuevas razas de animales últimamente importados o que se importaren en el pais, quedarán exentas del pago de contribuciones en su misma especie, debiendo satisfacerlas en animales de la raza equivalente del pais.

Art. 2.° La exencion de que habla el artículo anterior durará por espacio de quince años contados desde el dia de la promulgacion de esta lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, mando se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel*

Búlnes.—Manuel Camilo Vial.—(Boletin, libro XIV, pájina 259, año 1846).

Poblaciones en los puertos menores habilitados.—Se dispone su establecimiento.

Santiago, 21 de noviembre de 1846.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Establézcanse poblaciones en todos los puertos menores habilitados. El Poder Ejecutivo mandará levantar planos de los terrenos en que hayan de formarse estas poblaciones, para que en virtud de la configuracion de ellos, de la importancia que pueda tener el puerto por su localidad i demas circunstancias, determine la forma que debe darse a cada poblacion i el número de cuadras que ha de destinarse a este objeto.

Art. 2.° Se declaran de utilidad pública los terrenos que se necesiten para establecer las poblaciones de que habla el artículo anterior; i se autoriza al Poder Ejecutivo para que invierta las sumas que fuesen precisas; i para que en el momento que se necesiten estos terrenos, entre a tratar con los propietarios a fin de indemnizarles con arreglo a la lei; bien sea comprándoles los que fuesen necesarios para plazas, edificios públicos i servicio del puerto, i que el resto lo vendan directamente a los pobladores; o bien sea que se tomen los terrenos por cuenta del Erario para despues venderlos a éstos. En uno i otro caso todas las ventas habrán de hacerse por el precio de tasacion hecha al tiempo de establecer la poblacion.

Art. 3.° Despues de determinado el número de cuadras para la formacion de una poblacion se mandará levantar un plano para la reparticion del terreno, en que señalado lo que se necesita para plazas, edificios públicos, servicio i seguridad del puerto, se dividirá el resto en sitios proporcionados para venderlos a los pobladores, cuidando para evitar todo monopolio que no puedan reunirse mas de dos sitios en un poder, bien sea que la venta se haga por el Gobierno o por los propietarios dueños de los terrenos.

Art. 4.° Los sitios que se vendieren serán obligados los dueños de ellos a cercarlos en el término de seis meses desde la fecha de la compra, i a edificarlos competentemente dentro de dos años contados desde la misma fecha; i de no hacerlo así se les obligará a venderlos a los compradores que los soliciten por el precio de la primitiva tasacion, abonándoles éstos las mejoras que hubiesen hecho por su justo precio a juicio de peritos.

Art. 5.° El Gobierno dictará las mas sérias providencias para reponer todos los caminos que conduzcan a estos puertos i que hayan sido variados o cerrados arbitrariamente, haciendo que se restablezcan sus convenientes direcciones. Si se creyese oportuno abrir algunos nuevos caminos para facilitar la comunicacion de estas poblaciones con el interior, el Gobierno lo propondrá al Poder Lejislativo para que se califique su utilidad.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo que se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XIV, pájinas 257 a 259, año 1846).

Aduanas.—Se autoriza al Ejecutivo para reformar su réjimen i las ordenanzas.

Santiago, 21 de noviembre de 1846.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Presidente de la República para que, segun lo encuentre por conveniente, reforme el réjimen de las aduanas de la República i las demas leyes i ordenanzas que actualmente las rijen.

Art. 2.° Esta autorizacion durará por el término de dos años, i de todo lo que se obrare en su virtud dará cuenta al Congreso Nacional sin perjuicio de poner en planta la reforma.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XIV, pájinas 319 i 320, año 1846).

Importacion i esportacion de mercaderías por cordillera.—Se autoriza al Ejecutivo para modificar ciertas disposiciones dictadas al respecto.

Santiago, 21 de noviembre de 1846.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Ejecutivo para derogar o modificar el decreto de 13 de abril de 1842, espedido en virtud de la lei de 20 de octubre de 1841, prohibiendo la importacion i esportacion por cordillera, de toda clase de mercaderías, productos o manufacturas nacionales o estranjeras.

Art. 2.° El Gobierno comunicará las providencias que a este respecto tomare a la Lejislatura que estuviere reunida entónces, o a la primera que despues se reuniere, sea ordinaria o estraordinaria.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XIV, pájinas 251 i 252, año 1846).

Municipalidad de Valparaiso.—Se autoriza al Ejecutivo para que ceda a dicha corporacion el terreno i edificio que ocupa el presidio de esa ciudad.

Santiago, 1.° de diciembre de 1846.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Presidente de la República para que ceda a la Municipalidad de Valparaiso el terreno i edificio de propiedad fiscal que ocupa el presidio de aquella ciudad.

2.° La cesion de dicho terreno será bajo condicion de que en él se construya una cárcel arreglada al sistema moderno, una casa de espósitos, un hospicio, con separacion de hombres i mujeres, un departamento de parturientas, i una casa de locos en que tambien haya separacion de sexos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—Boletin, libro XIV, pájina 325, año 1846).

Catastro.—Se autoriza al Ejecutivo para hacer un nuevo repartimiento de esta contribucion.

Santiago, 1.° de diciembre de 1846.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «El Gobierno hará un nuevo repartimiento de la contribucion del Catastro con arreglo a las leyes dictadas en 11 de octubre de 1831, 23 de octubre de 1834 i 28 de febrero de 1837. (1)

Art. 2.° Este impuesto continuará cobrándose en la forma actualmente establecida, hasta que las juntas que el Gobierno nombrare efectúen el nuevo arreglo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XIV, pájinas 358 i 359, año 1846).

Aprendices de marineros.—Se faculta al comandante jeneral de Marina para colocarlos a bordo.

Santiago, 11 de diciembre de 1846.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «En lugar de los alumnos de la Escuela Náutica que por el artículo 25 de la lei de 28 de junio de 1836 (2) está facultado el comandante jeneral de Marina para poner a bordo de los buques de la matrícula de Chile, pondrá el mismo comandante aprendices de marineros.

Art. 2.° Estos aprendices serán puestos por el comandante jeneral de Marina por medio de los capitanes de puerto, interviniendo un contrato formal en que el dueño del buque se obligue a la manutencion i enseñanza del aprendiz puesto a su bordo, con la obligacion de restituirlos al departamento i de responder de él en todo tiempo.

Art. 3.° A ningun buque podrá imponérsele en ningun caso mas aprendices que los que le correspondan a razon de un aprendiz por cada cincuenta toneladas que mida el buque.

Art. 4.° La clase de aprendices de la marina mercante que establece el artículo 1.°, se reglamentará por el Gobierno, estableciendo la edad del aprendiz, el período, las condiciones de su servicio, las obligaciones relativas entre armador i aprendiz i todo lo que conduce al fomento i desarrollo ventajoso de este plantel de marineros.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XIV, pájinas 364 i 365, año 1846).

Instituto Nacional.—Se autoriza al Ejecutivo para invertir veintiseis mil pesos en llevar adelante la construccion del edificio destinado a dicho Instituto.

Santiago, 11 de diciembre de 1846.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para invertir, en lo que queda del presente año, la cantidad de veinte i seis mil pesos en llevar adelante la construccion de la nueva casa destinada al Instituto Nacional.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XIV, pájina 347, año 1846).

Relaciones Esteriores.—Se autoriza al Gobierno para suspender las relaciones de comercio con España, para cerrar los puertos de Chile a los buques con bandera española i para tomar otras medidas tendentes a prevenir una invasion de fuerzas de la Península.

Santiago, 11 de diciembre de 1846.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

(1) La lei citada no es de 28 de febrero de 1837 sino de 28 de enero del mismo año.

(2) La lei citada es de 28 de julio de 1836.

Artículo 1.° «Se autoriza al Gobierno para que en el caso de hacerse o preverse con datos positivos la invasion de algunas de las Repúblicas del Pacífico por la espedicion que se apresta en la Península, proceda, de acuerdo con el Consejo de Estado, a suspender las relaciones de comercio con España i a cerrar los puertos de la República a la bandera española, haciéndose estensiva esta medida a cualquiera otra potencia que se sepa auténticamente haber cooperado de la misma manera que la España al apresto de dicha espedicion.

Art. 2.° Se autoriza asimismo al Gobierno para que en el caso indicado pueda, con acuerdo del Consejo de Estado, invertir los fondos que en su prudencia juzgue necesarios para poner a cubierto la seguridad del pais i concurrir con las otras Repúblicas a la defensa del territorio invadido.

Art. 3.° Se permite a los ajentes diplomáticos de la República de Chile en Europa i en los Estados Unidos de América, que puedan aceptar los nombramientos, comisiones o encargos que se les hagan, relativamente al mismo caso, por cualquiera de las Repúblicas de la América Meridional.

Art. 4.° El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en la primera oportunidad que le sea posible, del uso que haya hecho de estas autorizaciones.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XIV, pájinas 323 i 324, año 1846).

Diplomáticos.—Se autoriza al Gobierno para enviar misiones especiales a Europa o América, si lo estimare conveniente a la conservacion de la paz.

Santiago, 11 de diciembre de 1846.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Gobierno para invertir los fondos necesarios en las misiones diplomáticas que le pareciere conveniente dirijir a cualesquiera puntos de América o Europa, en caso de parecer amenazado el territorio de alguno de los Estados vecinos o de la República por tentativas de invasion o de alteraciones políticas.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial*—(Boletin, libro XIV, pájinas 324 i 325, año 1846).

1847

Infante José Miguel.—Se ordena colocar su retrato en el Palacio de Gobierno i erijirle un monumento en el Panteon Jeneral.

Santiago, 14 de julio de 1847.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se costeará por el Tesoro Nacional el retrato de don José Miguel Infante i se colocará en el salon principal del Palacio de Gobierno.

Art. 2.° Se erijirá a su memoria en el Panteon Jeneral de esta ciudad i a espensas del Tesoro Público un monumento en que se grabará la siguiente inscripcion: «La República de Chile en testimonio de veneracion i gratitud a la memoria del ilustre ciudadano don José Miguel Infante, uno de los primeros i mas esforzados defensores de la independencia.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República —*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XV, pájina 188, año 1847).

Aduanas.—Se dispone que en los tratados de comercio que se celebren con las potencias estranjeras, el Gobierno de Chile debe reservarse la facultad de prohibir o gravar indefinidamente la internacion de productos estranjeros.

Santiago, 4 de agosto de 1847.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «La República tendrá la libertad de prohibir o gravar indefinidamente la entrada de cualesquiera productos estranjeros en sus puertos, cuando no se haga bajo el pabellon nacional, o bajo el pabellon de la nacion productora, i el Ejecutivo cuidará de que se reconozca espresamente esta libertad en todos los tratados que celebre o renueve con las potencias estranjeras.

Art. 2.° El tratamiento de la nacion mas favorecida que se conceda a cualquier estado estranjero para sus producciones naturales o manufacturadas, será sin perjuicio de los favores especiales que la República tenga a bien otorgar a determinados productos de un pais estranjero, en cambio de favores de igual importancia dispensados en él a determinados productos de la industria chilena; i así se reconocerá espresamente en los tratados de comercio que celebre o renueve esta República con las potencias estranjeras.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial* —(Boletin, libro XV, pájinas 263 i 264, año 1847).

Puentes en los rios Maipo i Cachapoal i en otros lugares.—Derechos de pontazgo.

Santiago, 17 de setiembre de 1847.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Presidente de la República para invertir setenta mil pesos de los fondos fiscales en la construccion de dos puentes: uno en el rio de Maipo i otro en el Cachapoal.

Art. 2.° Se le faculta asimismo para que contrate con empresarios particulares la construccion de los demas puentes que puedan establecerse en toda la República estipulando su pago con el derecho de pontazgo.

Art. 3.° Queda tambien autorizado para establecer, de acuerdo con el Consejo de Estado i a beneficio del tesoro público, el derecho que deba pagarse en los puentes.

Art. 4.° En el caso prescrito en el artículo 2.°, la recaudacion de los derechos podrá hacerse por los mismos empresarios o por ajentes públicos.

Art. 5.° Los contratos que se celebraren conforme a lo dispuesto en el artículo 2.° deberán someterse a la aprobacion del Consejo de Estado, debiendo el Presidente de la República exijir las fianzas que le parecieren convenientes para asegurar el cumplimiento de lo estipulado.

Art. 6.° Las facultades concedidas por esta lei durarán por el término de cuatro años, contados desde su promulgacion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. —*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XV, pájina 300, año 1847).

Ancud.—Se ordena reintegrar en arcas fiscales cierta cantidad que habia sido destinada a ausiliar a los desgraciados habitantes de aquella ciudad.

Santiago, 17 de setiembre de 1847.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Los ocho mil trescientos cincuenta pesos dos reales invertidos por el Ejecutivo en ausilio de los desgraciados habitantes de Ancud, serán reintegrados por el tesoro público a la partida designada en el presupuesto del año corriente para gastos estraordinarios del Departamento del Interior.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XV, pájina 299, año 1847).

Nivelacion de las calles i de las acequias interiores i empedrado de aquéllas.—Se autoriza al Ejecutivo para emprender estos trabajos.

Santiago, 17 de setiembre de 1847.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Presidente de la República para que invierta del tesoro nacional, con cargo de rendir cuenta, la cantidad que sea indispensable para practicar una nueva nivelacion del piso de las calles i de las acequias que riegan las casas de las ciudades en que, a su juicio, sea conveniente emprender estas obras.

Art. 2.° El Gobierno, o las autoridades subalternas autorizadas por él, nombrará los profesores que deban encargarse de dichas obras, i les dará las bases de la nivelacion de modo que, consultando el interes de los vecinos, procuren al mismo tiempo la hermosura, comodidad i salubridad de las poblaciones.

Art. 3.° Se autoriza tambien para que, una vez hecho este trabajo, obligue a los vecinos propietarios:

1.° A empedrar a su costa aquella parte de la calle que se halla al frente de toda la estension de sus fundos hasta la mitad del ancho de la espresada calle, siempre que esta mitad no pase de ocho varas;

2.° A hacer tambien a su costa el cauce de la acequia que corra por el interior de sus pertenencias.

Art. 4.° La Municipalidad respectiva ejecutará estas obras de su cuenta o suministrará los materiales del trabajo en la estension de aquellos fundos cuyos dueños no tengan como hacerlas, en todo o en parte, i cuya imposibilidad sea calificada i declarada por una comision de vecinos nombrada al efecto por el Gobernador departamental.

La cantidad que la Municipalidad invierta en los casos de este artículo le será pagada cuando el fundo del pobre transfiera de dominio por otro título que no sea el de herencia en favor de otro pobre.

Art. 5.° La Municipalidad que carezca de fondos para estas obras, arbitrará los necesarios con aprobacion del Gobierno; pero no podrá imponer contribuciones con este objeto.

Art. 6.° Tanto el empedrado como los canales de las acequias se harán con arreglo a la nivelacion i a la forma que aprobare el Gobierno a propuesta de los encargados.

Art. 7.° Hecho el empedrado por los propietarios, las municipalidades serán obligadas en lo sucesivo a mantenerlos en buen estado, i cualquiera reparacion deberá hacerse de su cuenta con los fondos municipales.

Art. 8.° El Gobierno dictará las providencias necesarias para ejecutar esta lei, i hará uso de esta autorizacion durante seis años contados desde su sancion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XV, pájinas 297 a 299, año 1847).

Estadística.—Creacion de esta oficina

Santiago, 17 de setiembre de 1847.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se establece en la capital de la República una oficina de Estadística con el objeto de adquirir, ordenar i publicar noticias circunstanciadas i puntuales:

Sobre la latitud, estension, superficie, fronteras, aspecto físico, fertilidad i cultura del terreno, clima, salubridad, presion atmosférica, lluvia, vientos i temblores, division administrativa judicial, eclesiástica i militar i cuanto mas corresponde al territorio;

Sobre las razas, leyes, usos i costumbres, edad, sexo, estado, profesiones, procedencia,

residencia, e instruccion primaria, movimiento i acumulacion de la poblacion i cuanto mas concierna a los habitantes;

Sobre la cantidad, calidad i valor, consumo i uso a que se destinen los productos naturales; division, valor i renta de las propiedades rurales i cuanto mas sea necesario para dar a conocer la importancia que tienen en Chile los tres reinos de la naturaleza;

Sobre el número de fábricas i talleres, cantidad, calidad i valor de sus producciones i lo demas relativo a la industria que se ejerce en el pais;

Sobre las importaciones, esportaciones, depósito i consumo de mercaderías estranjeras; cantidad, valor de los frutos i artefactos nacionales esportados al estranjero; comercio interior, marítimo i terrestre; movimiento marítimo, marina mercante nacional, establecimientos e instituciones mercantiles; valor, peso, lei, tipo i denominacion de las monedas nacionales; amonedacion, sistema de pesos i medidas, enumeracion de los caminos públicos, estado en que se hallan i su importancia i lo demas que manifieste el estado del comercio esterior en jeneral i particular con cada una de las naciones con que se hace, i el interior de las provincias entre sí;

Sobre el estado de las ciencias i artes, instruccion pública, moralidad, culto i beneficencia pública;

Sobre la organizacion política, gobierno político i económico, organizacion judicial, de Hacienda, Ejército, armada i guardias cívicas, i cuanto mas pertenezca al gobierno i administracion del Estado i a las relaciones de éste con la iglesia i los Gobiernos de otros paises;

Sobre los acontecimientos notables de cualquiera especie ocurridos en Chile desde 1810.

Art. 2.° Se establece tambien un archivo jeneral, anexo por ahora a la oficina de Estadística i bajo el mismo cargo i direccion de ésta, en el que se depositen:

1.° El orijinal de las leyes i decretos del Congreso:

2.° Copias de las actas de cada una de las Cámaras, de las que tengan ámbas reunidas i de las de la Comision Conservadora, autorizadas por los respectivos secretarios;

3.° Un tercer orijinal, que deberán firmar los colejios electorales de las actas de eleccion de Presidente de la República;

4.° Copia auténtica de los asientos de las colaciones canónicas de capellanías, prebendas i curatos;

5.° Copia autorizada de las actas de los capítulos provinciales o locales que celebren las órdenes regulares;

6.° Las actas de las sesiones del Consejo de Estado en copia autorizada por su secretario;

7.° El orijinal, o copia autorizada de toda nueva merced o concesion de tierras;

8.° Copia autorizada en papel blanco de todos los testamentos que se reduzcan a escritura pública, de los contratos i demas instrumentos públicos que se estiendan en las escribanías de toda la República;

9.° Copia autorizada por los respectivos parrocos, de las partidas de casamiento o de bautismo que los interesados quisieren depositar;

10. Copia de todas las sentencias definitivas que pronuncien los tribunales superiores de justicia i juzgados eclesiásticos en última instancia, autorizadas por sus respectivos secretarios; i de las ejecutoriales que hayan dado los jueces ordinarios, los de comercio, eclesiásticos i militares, i cualquiera otro tribunal o juzgado en primera instancia i en causas de mayor cuantía, autorizadas por ellos mismos;

11. Los actuales archivos de los Ministerios del Despacho, oficinas públicas i demas establecimientos públicos que existieren en la capital de la República, a escepcion de la parte correspondiente a los últimos ocho años contados desde el dia 31 de diciembre del año próximo pasado, anterior a aquel en que se estableciere i abriere el archivo nacional:

Por regla jeneral, no se conservarán en los archivos particulares de los Ministerios, oficinas i establecimientos de que habla esta disposicion, otros documentos, espedientes o procesos que los convenientes o correspondientes a los últimos ocho años anteriores. El Presidente de la República podrá esceptuar, por un decreto especial, aquellas oficinas o establecimientos o la parte de sus archivos que tuviere a bien;

12. Copia autorizada de las actas de las sesiones del Consejo de la Universidad, de las que tenga cada una de las facultades, de las del claustro ordinario i pleno i de los diplomas de grados que espida el Rector.

Art. 3.° El jefe de la oficina visitará periódicamente, segun lo acuerde el Presidente de la República, todas las escribanías de la capital con el objeto de asegurarse que se ha hecho la remision de los instrumentos que previene la presente lei.

En el caso de haber cumplido con la obligacion que se les impone, marcará dicho jefe los correspondientes legajos o protocolos; i si encontrase que se ha faltado a ella, dará aviso a los ministros de la Tesorería Jeneral para que hagan efectiva la multa de cincuenta pesos en que se declara incursos a los escribanos por cada copia que hayan dejado de remitir en el tiempo que se prefije i por el solo hecho de esta omision.

Iguales funciones a las del jefe de la Oficina de Estadística en la capital, desempeñarán en los demas pueblos sus respectivos gobernadores, dando el aviso que ántes se ha prevenido, a los tenientes de ministros i en defecto de éstos a los procuradores i comunicándolo tambien al jefe de la Oficina de Estadística, para que trasmitiéndolo a los ministros de la Tesorería Jeneral formen el correspondiente cargo a dichos sus tenientes o a los procuradores en su caso.

Art. 4.° Cualquier individuo que necesite

copia de algunos de los documentos que existan en el archivo nacional la pedirá al jefe de la Oficina de Estadística, si es de las que se han pasado de las escribanías i no se encuentra el orijinal en aquella en donde se otorgó, i para los demas que se mencionan en el artículo 2.° se solicitará por escrito del Ministro de Estado a quien corresponda por la naturaleza del documento, i sin su especial órden no podrá darla dicho jefe.

Art. 5.° Las compulsas autorizadas por el jefe de la Oficina de Estadística, tendrán entera fe i crédito ante cualquiera de los tribunales, juzgados i oficinas de la República donde se presenten, estando selladas por el contador mayor.

Art. 6.° Todos los documentos que se remitan al archivo nacional de los demas pueblos de la República será precisamente por la estafeta.

Art. 7.° La Oficina de Estadística estará bajo la inmediata inspeccion i dependencia del Ministerio del Interior.

Art. 8.° Las compulsas que se den a solicitud de personas particulares estarán sujetas al pago de derechos determinados por arancel en las escribanías públicas; del producto que rindan se dará cuenta por el jefe de la oficina cada seis meses al Ministerio de Justicia, i la cantidad a que ascienda se pasará a la Tesorería Jeneral. De estas compulsas se dejará constancia en la contaduría mayor para que pueda formarse el correspondiente cargo.

Art. 9.° El jefe de la espresada oficina podrá dirijirse directamente, de oficio, a todas las autoridades i funcionarios que dependan del Gobierno para pedirles las noticias e informes que de ellos necesite, los cuales se le darán a la mayor brevedad posible.

Art. 10. Las comunicaciones que se dirijan por la Oficina de Estadística, acreditadas con el correspondiente sello, i las que vengan rotuladas al jefe de ésta, aunque sean de personas particulares, estarán libres de porte por la estafeta.

Art. 11. Se pasará por la mencionada oficina:

Al Ministerior del Interior cada seis meses un resúmen sencillo de los trabajos que en ella se hayan ejecutado en el semestre anterior, espresando las dificultades que se hubieren presentado para ampliarlos o mejorarlos, i los obstáculos que hayan impedido emprender otros, indicando tambien los medios de allanarlos;

A cada uno de los cuatros Ministerios en el mes de mayo de cada año, una memoria en que se relacionen las disposiciones que se hayan dictado sobre todos los ramos de la administracion pública que a cada uno corresponde, i se manifieste el estado en que se encuentren, valiéndose para el efecto de los documentos depositados en el archivo.

Art. 12. Al principio de cada año se ordenará tambien i se publicará un repertorio nacional que contenga todos los datos, noticias i estados, que bajo cualquier aspecto pueda ser conveniente que vean la luz pública, i en que hagan las comparaciones i se saquen las deducciones necesarias para formar juicio acerca de las condiciones del pais.

Art. 13. Se autoriza al Presidente de la República para que decrete los gastos que orijine la adquisicion de los datos que se mencionan en el artículo 1.° i los que a su juicio sean necesarios para disponer el local de la oficina i proveer a ésta de los útiles indispensables.

Art. 14. La oficina de Estadística tendrá por ahora los empleados siguientes:

Un jefe,
Un oficial primero.
Tres segundos.
Un archivero primero.
Un archivero segundo.
Un portero.

Art. 15. El primer archivero tendrá a su cargo el arreglo i custodia inmediata del archivo, el índice de todos los documentos que en él se depositen, i el libro en que se anoten las compulsas que se den i los derechos que produzcan.

El segundo archivero se empleará en las cosas relativas al archivo bajo las órdenes inmediatas del primero.

Art. 16. Al jefe corresponde destinar los oficiales al servicio de las secciones en que se dividan los trabajos estadísticos: la direccion, inspeccion i exámen de cuanto se practique en la oficina: pasar a sus subalternos de la ocupacion en que ordinariamente se empleen a otra distinta de la misma oficina, siempre que a su juicio lo exija el buen servicio: la redaccion de los decretos i comunicaciones que acuerde el Gobierno relativas a la estadística i archivo nacional.

Art. 17. Los trabajos estadísticos se dividirán en cuatro secciones, que se denominarán:

Del interior i esterior;
De justicia, culto e instruccion pública;
De Hacienda;
De Guerra i Marina;

A cada seccion pertenecerá todo lo que segun estas mismas denominaciones proceda de los asuntos en que por la lei de organizacion de los Ministerios corresponde al conocimiento de cada Ministro.

Un oficial estará al cargo inmediato de cada seccion.

Art. 18. La renta anual de los empleados que se espresan en el artículo 14 será:

El jefe dos mil quinientos pesos;
El oficial primero mil doscientos pesos;
Los oficiales segundos setecientos pesos cada uno;
El primer archivero mil doscientos pesos;
El segundo archivero seiscientos pesos;
El portero cien pesos.

Art. 19. Se asignan doscientos pesos anua-

les para gastos de escritorio de la misma oficina, inclusos los de encuadernacion.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.° El Presidente de la República determinará el dia en que ha de abrirse el archivo nacional con arreglo al tiempo que se invierta en preparar el local en que ha de establecerse i los útiles necesarios.

Art. 2.° Los documentos que haya depositados en los archivos particulares, hasta que se haga la apertura del Nacional, continuarán en ellos hasta que se arreglen en la forma conveniente para pasar a éste i lo determine el Presidente de la República.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XV, pájinas 301 a 308, año 1847).

Tribunales i Consulado.—Se ordena pagar cierta suma que se quedó adeudando por reparaciones del edificio i por mobiliario para sus salas.

Santiago, 17 de setiembre de 1847.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Páguese por los ministros de la Tesorería Jeneral los nueve mil setecientos un pesos seis i cuartillo reales que en el año de 1845 se gastaron en concluir la refaccion del edificio destinado a los Tribunales, en amueblar sus salas i en hacer las refacciones que urjentemente se necesitaron en el edificio del Consulado.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Salvador Sanfuentes.*—(Boletin, libro XV, pájina 318, año 1847).

Olivares Fernando.—Pension

Santiago, 21 de octubre de 1847.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«La Nacion concede quince pesos mensuales al ciudadano don Fernando Olivares, de cuya pension disfrutará durante sus dias.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XV, pájina 347, año 1847).

Cruz de la, Isidro.—Pension

Santiago, 21 de octubre de 1847.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«En atencion a los buenos servicios que durante la época de la guerra de la Independencia ha prestado a la República don Isidro de la Cruz, se le concede una pension de quince pesos mensuales, la que disfrutará durante su vida i la de su esposa.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XV, pájinas 346 i 347, año 1847).

Sueldo de intendentes, secretarios de intendencia, gobernadores i oficiales de pluma i gastos de escritorio.

Santiago, 3 de noviembre de 1847.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Desde la promulgacion de esta lei gozarán tres mil pesos anuales de dotacion los intendentes de las provincias de Aconcagua, Colchagua, Talca i Maule: cuatro mil pesos el de Santiago: cinco mil pesos el de Valparaiso; debiendo este último funcionario gozar de seis mil pesos anuales miéntras tanto no se le proporcione a costa del Erario casa para su despacho i habitacion.

Art. 2.° Desde el mismo tiempo gozarán el sueldo de ochocientos pesos anuales los secretarios de las intendencias de Aconcagua, Colchagua, Talca Maule, Valdivia i Chiloé; i mil doscientos pesos anuales los de las de Santiago, Valparaiso, Coquimbo i Concepcion; los seis primeros con la obligacion de servir la ajencia fiscal respectiva sin otra asignacion que aquella que en este artículo se designa.

Art. 3.° Gozarán de un peso diario de sueldo el único oficial de pluma de cada una de las secretarías de las intendencias de Aconcagua, Colchagua, Talca, Maule, Valdivia i Chiloé, i los segundos de las de Concepcion i Coquimbo. El primer oficial de la Intendencia de Santiago gozará setecientos cincuenta pesos por año, el segundo quinientos cincuenta pesos i el tercero quinientos.

Art 4.° Se abonará la cantidad de cien pesos en cada año para gastos de escritorio a las secretarías de las intendencias de Coquimbo, Aconcagua, Colchagua, Talca, Maule, Valdivia i Chiloé, i doscientos pesos a la de Valparaiso.

Art. 5.° Los gobernadores departamentales gozarán en adelante el sueldo anual que a continuacion se designa, siendo de cuenta de cada uno los gastos de escritorio de su oficina:

Mil pesos los gobernadores de los departamentos de Illapel, Combarbalá, Ovalle, Elqui, Vallenar, Freirina, Andes, Quillota, Rancagua

i Talcahuano; quinientos los de los departamentos de Putaendo, Ligua, Petorca, Victoria, Melipilla, Casablanca, Rengo, Curicó, Lontué, Quirihue, Liná res, Parral, San Cárlos, Constitucion, Puchacai, Rere, Laja, Lautaro, Coelemu i Chillan; trescientos sesenta i cinco pesos los de los departamentos de la Union, Osorno, Carelmapu, Chacao, Quenac, Calbuco, Dalcahue, Quinchao, Castro, Lemui i Chonchi.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efcto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XV, pájinas 370 i 371, año 1847).

Legacion de Chile en los Estados Unidos de América.—Sueldo del oficial

Santiago, 26 de noviembre de 1847.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El oficial de la actual Legacion de Chile en los Estados Unidos de América, gozará el sueldo anual de mil quinientos pesos, que está asignado por el respectivo reglamento a los de la misma clase que residen en Europa.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto. dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XV, pájina 369, año 1847).

Imas Francisca i Josefa.—Pension

Santiago, 26 de noviembre de 1847.— Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a doña Francisca i doña Josefa, hijas de don Manuel Imas, la pension de veinticinco pesos mensuales de que disfrutarán en comun i miéntras viva cualquiera de ellas.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XV, pájina 386, año 1847).

Injenieros civiles, caminos, puentes i calzadas.—Se destina cierta suma al pago de viáticos de aquéllos i a la construccion, apertura i reparacion de éstos.

Santiago. 26 de noviembre de 1847.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se destinan del tesoro público cuarenta mil pesos para viático de los injenieros civiles, i para la construccion, apertura i composicion de los caminos, puentes i calzadas, a mas de los noventa mil que se acordaron por el ítem 30 del presupuesto del Ministerio del Interior correspondiente al presente año, i de los setenta mil asignados para los puentes de Maipo i Cachapoal».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XV, pájina 385, año 1847).

Juzgado de Policía Correccional.—Se crea en Santiago

Santiago, 26 de noviembre de 1847.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se establece en Santiago un Juzgado de Policía correccional que deberá ser servido por un letrado.

Art. 2.° Sus atribuciones son:

1.° Conocer i sentenciar en todos los delitos de policía de que actualmente conoce la Intendencia, llevando un libro en que se anoten las sentencias con especificacion de los antecedentes que hubiesen servido para dictarlas; i conocer i sentenciar, formando un proceso verbal, en todos los delitos leves cometidos por reos que hubiere aprehendido la policía. Esta última atribucion no perjudicará a la jurisdiccion de los subdelegados del departamento para juzgar los mismos delitos de que hubieren tomado conocimiento.

2.° Instruir oficialmente la sumaria informacion de los delitos cometidos por reos que hubiere aprehendido la policía i en los que por las leyes corresponde entender al juez letrado del crímen.

3.° De las sentencias que pronunciare el juez de policía correccional en los delitos leves de que conociere a prevencion de los subdelegados, podrá apelarse verbalmente para ante el juez del crímen, quien decidirá sin ulterior recurso; pero cuando se calificare de grave el delito leve o de leve el delito grave, conocerá del recurso, bien sea interpuesto por el fiscal o por las partes, el Tribunal de Apelaciones en materia criminal.

4.° La formacion del sumario en los delitos graves se tramitará por el juez de policía correccional hasta tenerlo en estado de tomar su confesion al reo. En este estado se pasarán los antecedentes al juez letrado del crimen i se pondrá a su disposicion al reo para que este funcionario exija la confesion i continúe dirijiendo los demas trámites del juicio hasta pronunciar sentencia definitiva. Pero durante el sumario podrá exijirse al presunto reo declaracion por vía de dilijencia.

5.° La atribucion señalada al juez de policía correccional en el segundo inciso del artículo

2.° no impide que el juez de letras en lo criminal se avoque de oficio o a pedimento de parte la formacion del sumario de aquellos delitos en que por su gravedad u otras circunstancias sea conveniente al servicio público. Tampoco obsta a la obligacion que tendrá el mismo juez en lo criminal de formar por sí mismo sumarios, siempre que la concurrencia de reos no permita al sumariante espedirse con la celeridad que exije el buen servicio. Por el Intendente se determinarán los casos en que esta division de trabajos fuese necesaria.

6.° Si el juez del crímen creyere que se han omitido algunas dilijencias que importe evacuar ántes de la confesion, las practicará por sí mismo o exijirá que se practiquen por el juez sumariante, si así fuere necesario.

7.° El juez de policía correccional en el ejercicio de sus atribuciones estará sujeto a las mismas disposiciones legales que los demas jueces letrados de la República. Por consiguiente, de las apelaciones a que segun derecho haya lugar de las providencias dadas por dicho juzgado durante el sumario, conocerá el Tribunal de Apelaciones en materia criminal.

8.° La dotacion de este nuevo empleo será de dos mil pesos anuales.

9.° El nombramiento de juez de policía correccional se hará en la forma establecida para el de los demas jueces de letras de la República.

10. El juez de policía correccional tendrá un escribiente autorizado para actuar con fe pública en todo lo relativo a su Juzgado. Este destino será desempeñado por uno de los oficiales de la Intendencia con la renta que como a tal le corresponda, gozando ademas de doscientos pesos anuales de sobresueldo: será nombrado por el Gobierno a proposicion de dicho juez; i el nombramiento se comunicará a las autoridades a que corresponda, para que se dé fe a las actuaciones en que intervenga, conforme a lo que dispone esta lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Salvador Sanfuentes.* (Boletin, libro XV, pájinas 403 i 404, año 1847).

Iglesia Metropolitana.—Se aumenta su presupuesto de gastos

Santiago, 26 de noviembre de 1847.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único —«Se aumenta al presupuesto de gastos para la Iglesia Metropolitana la cantidad de cuatrocientos treinta i dos pesos anuales para que se provean las seis plazas de acólitos de eleccion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Salvador Sanfuentes.*—(Boletin, libro XV, pájina 405, año 1847).

Ejército permanente de mar i tierra en 1848.—Lei constitucional que fija su número.

Santiago, 26 de noviembre de 1847.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«La fuerza del Ejército permanente para el año de 1848, será la de dos mil seiscientas setenta i una plazas, distribuidas en las tres armas de artillería, infantería i caballería.

La fuerza de mar se compondrá de una fragata, dos buques menores i una brigada de infantería de marina, con la dotacion de ciento cuarenta i siete plazas, destinada a la guarnicion de dichos buques.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—J. Manuel Borgoño.*—(Boletin, libro XV, pájina 427, año 1847).

Coo Francisca de Borja, Mercedes, Josefa, Jesus, Juana, Dolores e Ignacia.—Pension vitalicia.

Santiago, 26 de noviembre de 1847.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede por gracia a las hermanas del teniente coronel graduado don Juan Agustin Coo, doña Francisca de Borja, doña Mercedes, doña Josefa, doña Jesus, doña Juana, doña Dolores i doña Ignacia Coo la pension vitalicia de veinticinco pesos mensuales para que la gocen de consuno miéntras permanezcan solteras.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Tómese razon.—*Manuel Búlnes.—J. Manuel Borgoño.*—(Boletin, libro XV, pájina 428, año 1847).

Fragata «Chile».—Se autoriza al Ejecutivo para que pague los sueldos, víveres i demas gastos que ocasione en el tiempo que se indica.

Santiago, 1.° de diciembre de 1847.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República a fin de que disponga de la cantidad que fuere necesaria para el pago de

sueldos, víveres i demas gastos que causare la fragata *Chile* en su actual estado de paz, desde el 7 de mayo último hasta fin de diciembre del año corriente.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Rejístrese en la Contaduría Mayor.—*Manuel Búlnes.—J. Manuel Borgoño.*—(Boletin, libro XV, pájina 473, año 1847).

Sueldos para la Marina de la República

Santiago, 1.° de diciembre de 1847.—Por cnanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Los oficiales de guerra gozarán el sueldo i gratificaciones siguientes:

CLASES	Sueldo mensual		Gratificacion de embarcado					
	Pesos.	Rs.	Con mando jeneral	Con mando particular de un buque	Con cargo o comision a bordo	Como pasajero en comision del servicio
			Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
Vice-Almirante	291	5 1/3	250	.....	.....	.....
Contra-Almirante	250		150	.....	.....	.....
Capitan de navío	200		120	100	60	40
Capitan de fragata	140		100	80	40	30
Capitan de corbeta	100		80	66	35	25
Teniente 1.°	70		.....	55	30	20
Teniente 2.°	50		.....	50	25	15
Guardia-marina examinado	35		.....	35	20	10
Guardia marina sin exámen	20		.....	.....	15	10

Art. 2.° Los empleados de cuenta i razon estando embarcados, tendrán sobre el sueldo de su destino en la Comisaría, por toda gratificacion, la de treinta pesos mensuales.

Art. 3.° Los cirujanos disfrutarán del sueldo i gratificaciones siguientes:

CLASES	Primeros 5 años de servicio		Segundos 5 años de servicio		Terceros 5 años de servicio		De 20 años para arriba		
	Sueldo mensual	Gratificacion mensual embarcado	Sueldo mensual	Gratificacion mensual embarcado	Sueldo mensual	Gratificacion mensual embarcado	Sueldo mensual	Gratificacion mensual embarcado	Desembarcado esperando órdenes
Cirujano mayor	85	40	95	40	100	40	140	40	Medio sueldo
» primero	60	30	65	30	70	40	80	40	
» segundo	50	20	55	20	60	25	68	25	

Sangrador, por todo sueldo, veinticinco pesos i racion de Armada.

Art. 4.° El capellan tendrá, cualquiera que sea el buque en que sirva, cuarenta pesos de sueldo mensual i veinticinco de gratificacion de embarcado.

Art. 5.° Los pilotos primeros tendrán cuarenta i cinco pesos de sueldo mensual i treinta de gratificacion de embarcados, i los segundos treinta i cinco de sueldo i veinte de gratificacion en la misma forma.

Art. 6.° Los oficiales de la brigada de marina embarcados, gozarán de la misma gratificacion mensual que la asignada al grado relativo en los oficiales de guerra de la Marina, sin mando de buque, con cargo a bordo.

Art. 7.° Los oficiales del Ejército que vayan de pasaje para objetos del servicio, gozarán por todo el tiempo que estén embarcados, de la gratificacion asignada al grado relativo en los oficiales de guerra de la Marina, cuando sin mando de buque van de pasajeros en comision.

Art. 8.° Los oficiales de guerra que estuviesen empleados en tierra, gozarán, a mas de su sueldo, de la gratificacion local correspondiente a su grado respectivo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19, 20 i 21 de la lei de aumento de sueldos del Ejército, promulgada en 30 de octubre de 1845.

Art. 9.° El secretario de la oficina especial de Marina gozará el sueldo de mil quinientos pesos anuales.

Art. 10. Toda tropa embarcada tendrá solo la racion de Armada sobre su sueldo.

Art. 11. Los oficiales de mar, marineros i demas individuos que a continuacion se espresan, gozarán el sueldo mensual siguiente:

Condestable primero	30
Condestable segundo	25
Contramaestre primero	30
Contramaestre segundo	25
Guardian primero	20
Guardian segundo	18
Capintero primero	30
Carpintero segundo	20
Maestro de velas primero	30
Maestro de velas segundo	20
Calafate primero	20
Calafate segundo	15
Tonelero	20
Armero primero	30
Armero segundo	20
Herrero primero	30
Herrero segundo	20
Ayudante de condestable	16
Patron de lancha	16
Patron de bote	14
Timoneles	16
Capitanes de altos	15
Capitanes de castillo	15
Maestro de jarcia	20
Bodeguero	15
Maestro de señales	15
Cabo de luces	15
Capitan de alcázar	15
Cocinero de equipajes i guardia-marinas	15
Cocinero del almirante	20
Cocinero del comandante	15
Cocinero de oficiales	15
Mayordomo del almirante	20
Criado del almirante	10
Mayordomo del comandante	15
Mayordomo de oficiales	15
Mayordomo de guardia-marinas	12
Marineros primeros	12
Marineros segundos	10
Grumetes	6
Pajes i aprendices de marineros	4
Maestro de víveres	30
Despensero	20

Art. 12. Todo oficial de guerra, desembarcado por desarme, u otro caso semejante en que no tenga parte su voluntad, que esté en capital del departamento, esperando órdenes de la Comandancia Jeneral, gozará de las dos terceras partes de su sueldo de tierra.

Art. 13. Todo oficial de guerra o cirujano empleado en tierra, con destinos de Marina, tendrá sueldo íntegro de tierra.

Art. 14. Todo oficial de guerra que a solicitud suya sea desembarcado, que obtenga licencia temporal, gozará solo de la mitad de su sueldo de tierra. Se esceptúan los casos en que el Gobierno estime conveniente conceder tales licencias con sueldo íntegro por un término limitado, conforme a las reglas establecidas en el título 37 de las Ordenanzas del Ejército.

Art. 15. Todo oficial que enfermase i obtenga licencia para curarse, gozará el sueldo íntegro de tierra.

Art. 16. Todo oficial que fuese dejado por enfermo fuera del departamento, gozará de sueldo i gratificacion, en el mismo grado que lo obtenia a bordo, por todo el tiempo que permaneciese enfermo i el indispensable para restituirse al departamento, o a su buque.

Art. 17. El cirujano mayor residirá en la capital del departamento cerca del comandante jeneral, con los deberes i atribuciones que le son anexas i se embarcará cuando se embarque el comandante jeneral, o se le destine a servir a bordo.

Art. 18. Para que un cirujano primero o segundo tenga opcion al medio sueldo que le está asignado cuando espera órdenes, deberá haber servido dos años a bordo i que el desembarco sea en virtud de disposiciones superiores i no solicitado por él.

Art. 19. Las pensiones asignadas a las familias de los individuos comprendidos en los beneficios del montepío militar del Ejército de tierra, serán estensivas a la Marina en la forma dispuesta por las leyes vijentes.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i soncionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Rejístrese en la Contaduría Mayor.—*Manuel Búlnes.—J. Manuel Borgoño.*—(Boletin, libro XV, pájinas 473 a 479, año 1847.)

Fábrica de iglesias.—Se aumenta el presupuesto de gastos para tal objeto.

Santiago, 16 de diciembre de 1847.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Auméntase en la cantidad de diez mil pesos la partida de veintiocho mil que se concedió para fábrica de iglesias en el presupuesto del presente año».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Salvador Sanfuentes.*—(Boletin, libro XV, pájina 459, año 1847).

Cuenta de inversion de 1846.—Se aprueba

Santiago, 16 de diciembre de 1847.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se aprueba la cuenta de inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública en Chile, en el año de mil ochocientos cuarenta i seis, que asciende a la cantidad de tres millones trescientos sesenta i siete mil setecientos ochenta i siete pesos cuatro i siete octavos reales».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XV, pájina 469, año 1847).

Diezmos.—Lei sobre la materia

Santiago, 16 de diciembre de 1847.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «El valor de los diezmos se pagará en lo sucesivo por terceras partes: la 1.ª el 21 de diciembre del segundo año del remate; la 2.ª el 21 de marzo; i la 3.ª el 21 de junio del tercer año, abonando los subastadores intereses a razon de un ocho por ciento anual por todas las cantidades que hubieren de pagar en marzo i junio del tercer año.»

Art. 2.° Esceptúanse de la presente disposicion la cuarta capitular, que está asignada en la provincia de Concepcion, para el pago del coro i de los demas empleados en la Iglesia Catedral.

Art. 3.° Los diezmeros tendrán la facultad de pagar en cada uno de los plazos que señala el artículo 1.° el monto total del valor de sus doctrinas o mayor cantidad, cualquiera que ésta sea, de la que corresponde en cada uno de dichos plazos, quedando libres del abono de intereses por las cantidades satisfechas.

Art. 4.° Los diezmos cuyos plazos se vencen el 21 de diciembre del corriente año, se pagarán en los mismos términos i con las mismas condiciones de los artículos 1.° i 3.° de la presente lei.

Art. 5.° Para gozar de la gracia concedida en el artículo anterior, los rematantes i sus fiadores deberán anotar en la respectiva escritura la continuacion de su responsabilidad por el capital e intereses.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XV, pájinas 468 i 469, año 1847).

1848

Pesos i medidas.—Lei sobre la materia

Santiago, 29 de enero de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Medidas de lonjitud

Artículo 1.° «La base para todas las medidas, así de lonjitud como de superficies, volúmenes, áridos i líquidos, será el metro, que es una diez millonésima parte del cuadrante del meridiano terrestre.

Art 2.° El metro se dividirá en:

10 decímetros.
100 centímetros.
1000 milímetros.

Art. 3.° Las medidas mayores que el metro serán:

El decámetro igual a diez metros.
El hectómetro igual a cien metros.
El quilómetro igual a mil metros.

Medidas de superficie

Art. 4.° Las medidas de superficie serán:

Un metro cuadrado.
Una área que tendrá cien metros cuadrados.
Una hectárea que tendrá diez mil metros cuadrados.

Medidas de capacidad para líquidos

Art. 5.° Las medidas de capacidad para los líquidos serán:

El litro equivalente a un decímetro cúbico.
El decálitro que tendrá diez litros o diez decímetros cúbicos.
El decílitro igual a una décima parte de litro.

Medidas de áridos

Art. 6.° Las medidas para los áridos serán:

El litro igual a un decímetro cúbico.
El decálitro a diez decímetros cúbicos.
El hectólitro a cien decímetros cúbicos.
El kilólitro a mil decímetros cúbicos.

Art. 7.° La medida de volúmenes será el metro cúbico.

Pesos

Art. 8.° La unidad de medida para las cosas que se compran i venden al peso será el kilógramo, que es el peso de un decímetro cúbico de agua destilada, pesada en el vacío i a la temperatura de 4° del termómetro centígrado sobre cero.

Art. 9.° El kilógramo se dividirá en

10 hectógramos.
100 decágramos.
1,000 gramos.
10,000 decígramos.
100,000 centígramos.
1.000,000 milígramos.

Se usará, ademas, el quintal métrico igual a cien kilógramos.

Disposiciones jenerales

Art. 10. No habrá mas pesos i medidas nacionales que los espresados en la presente lei.

Art. 11. Se construirán padrones de pesos i medidas con arreglo a lo que esta lei previene i se distribuirán a todas las municipalidades de la República.

Art. 12. El que fabricare o usare fraudulentamente pesos o medidas falsos, sufrirá, a mas de la destruccion o confiscacion de las piezas, una pena que no baje de diez pesos ni suba de tres mil, o en su defecto, una que no baje de quince dias ni suba de cuatro años de prision, trabajos forzados o destierro, segun la gravedad i consecuencia del delito; salvo siempre la accion de daños i perjuicios que corresponde al perjudicado. La indemnizacion de éste será en todo caso preferida al pago de la pena pecuniaria.

Todo aquel que tuviere pesos o medidas falsos, aun cuando no se le probare haber hecho uso de ellos sufrirá, a mas de la destruccion o confiscacion de las piezas, una pena que no baje de diez pesos ni suba de doscientos, i si no tuviere como pagarla sufrirá una prision que no baje de diez dias ni suba de ciento.

Art. 13. En ninguna tienda ni despacho público de cualquiera clase en que se compre o venda, podrá usarse de pesos o medidas, cuyo

legalidad no esté comprobada con el sello correspondiente puesto por el fiel ejecutor de la Municipalidad del departamento, bajo la multa de veinte pesos, aplicados a fondos municipales.

Art. 14. En todos los contratos i escrituras de compras i ventas anteriores a la introduccion del sistema métrico decimal, se admitirán para el avalúo de los antiguos pesos i medidas los valores en metros, litros i kilógramos en la proporcion siguiente:

Una vara = 0.836 metro.
Un pié = 0.279 metro.
Una vara cuadrada = 0.699 metro cuadrado.
Un pié cuadrado = 7.76 decímetros cuadrados.
Una vara cúbica = 0.584 metro cúbico.
Un cuartillo = 1.1 litros.
Una fanega = 97 litros = 0.97 hectólitros.
Una arroba de peso = 11.5 kilógramos.
Una libra = 0.46 kilógramos.
Una onza = 0,0287 kilógramos.
Un grano = 0.0499 gramos.
Una cuadra = 125.39 metros.
Una cuadra cuadrada = 157.21 áreas.

Art. 15. Se permitirá para el uso del comercio, i solo por el término de diez años, tener en los almacenes, tiendas i despachos por menor:

Una vara, señalada en el metro mismo i dividida en piés i pulgadas, debiendo la señal de la vara corresponder a los 836 milímetros.

Un cuartillo, un medio cuartillo i un octavo de cuartillo que corresponderán respectivamente a un litro, a un medio litro i un octavo de litro.

Una libra, igual a un medio kilógramo, dividida en onzas i adarmes.

Una fanega, igual a un hectólitro, dividida en diez almudes.

Un almud, igual a una décima parte del hectólitro.

Art. 16. El Presidente de la República determinará la época en que haya de empezar a rejir la presente lei.

Art. 17. Se le faculta para nombrar en cada departamento el individuo o individuos que juzgue necesarios para que desempeñen las funciones de fieles ejecutores.

Art. 18. Señalará asimismo la cantidad que deba pagarse por la comprobacion i sello de los pesos i medidas. Esta contribucion servirá esclusivamente para premios de los funcionarios que ejecuten la comprobacion i pongan los sellos.

La autorizacion que por este artículo se confiere al Presidente de la República durará por el término de tres años contados desde la promulgacion.

Queda derogada la lei de 15 de diciembre de 1843.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XVI, pájinas 6 a 10, año 1848).

Ñuble.—Se crea la provincia de este nombre

Santiago, 2 de febrero de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se formará una nueva provincia, compuesta de los dos departamentos de Chillan i San Cárlos, con la denominacion de provincia del Ñuble.

Art. 2.° Sus límites serán: al sur, el rio de Itata hasta unirse con el de Cholguan, i en seguida este mismo hasta la cordillera de los Andes; al norte, el rio Perquilauquen i la línea que actualmente sirve de término a los departamentos de San Cárlos i Cauquénes, hasta tocar con el camino público de Santiago a Concepcion; al oriente, la cordillera de los Andes; i al poniente, el Itata i el enunciado camino de Santiago al sur, que sirve de límite a los departamentos de Itata i San Cárlos.

Art. 3.° La capital de la provincia será la ciudad nueva de Chillan.

Art. 4.° Para el gobierno de dicha provincia habrá un Intendente, con el sueldo anual de tres mil pesos; un secretario, con el de ochocientos, el cual será obligado a servir la Ajencia Fiscal; un oficial de pluma, con un peso diario; i cien pesos anuales para gastos de escritorio. Habrá ademas un juez de letras, con la dotacion de dos mil cuatrocientos pesos al año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial* —(Boletin, libro XVI, pájina 20, año 1848).

Maestranza de Santiago.—Se crea el empleo de sobrestante con trescientos pesos anuales.

Santiago, 7 de junio de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se creará en la maestranza de esta capital un empleado a mas del guarda-almacenes, con el título de sobrestante fiel recibidor de útiles.

Art. 2.° La dotacion de este empleado será la de trescientos pesos anuales i sus atribuciones las que designe el reglamento particular que dictare el Gobierno.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—

Manuel Búlnes.—Pedro Nolasco Vidal.—(Boletin, libro XVI, pájina 205, año 1848).

Olivares Miguel.—Se le perdona un descuento de sueldos

Santiago, 8 de julio de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único. «Hácese gracia al capitan retirado don Miguel Olivares de los sueldos que percibió como empleado en la Fielatura de la Casa de Moneda; no debiendo, por consiguiente, hacérsele el descuento ordenado en el supremo decreto de 6 de mayo de 1845.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XVI, pájinas 239 i 240, año 1848).

Navegacion.—Se suspenden transitoriamente los efectos del artículo 24 de la lei respectiva.

Santiago, 4 de agosto de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único. «Se suspende por ahora i miéntras se acuerda i promulga la nueva lei de navegacion, los efectos de la disposicion contenida en el artículo 24 de la lei de 28 de julio de 1836.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XVI, pájinas 256 i 257, año 1848).

Zenteno José Ignacio.—Se concede a su viuda e hijos pension de gracia i a estos últimos, ademas, becas en el Instituto Nacional.

Santiago, 4 de agosto de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se concede a la viuda e hijos del jeneral don José Ignacio Zenteno, la pension graciosa de cincuenta pesos mensuales que deberán disfrutar a una con el montepío militar que les corresponda i segun las reglas de dicho montepío.

Art. 2.° Los hijos varones del jeneral Zenteno serán educados en el Instituto Nacional a costa del Estado interin no vaquen dos becas de gracia, en las que deberán ser colocados hasta terminar su educacion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Tómese razon.—*Manuel Búlnes.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XVI, pájina 257, año 1848).

Ejército permanente en 1849.—Lei constitucional que permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso.

Santiago, 4 de agosto de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia hasta el 30 de junio del año venidero de 1849.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Tómese razon.—*Manuel Búlnes.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XVI, pájina 258, año 1848).

Seminario de Ancud.—Aumento de la subvencion fiscal

Santiago, 5 de agosto de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Auméntase a la cantidad de cuatro mil pesos, la dotacion de mil doscientos que en el presupuesto jeneral está señalada al Seminario de la Diócesis de Ancud.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Salvador Sanfuentes.*—(Boletin, libro XVI, pájina 244, año 1848).

Arzobispo de Santiago.—Se le concede por una sola vez la suma de siete mil pesos para que atienda a los gastos de su consagracion.

Santiago, 18 de agosto de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede por una sola vez de fondos fiscales al mui Reverendo Arzobispo de Santiago la cantidad de siete mil pesos, con el fin de que pueda proporcionarse con ella su pontifical i atender a los gastos mas indispensables que exija su consagracion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Salvador Sanfuentes.*—(Boletin, libro XVI, pájinas 247 i 248, año 1848).

Lira, v. de Alvarez Petronila.—Pension

Santiago, 30 de agosto de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a doña Petronila Lira, viuda del capitan don Domingo Alvarez, la cantidad mensual de doce pesos que disfrutará mientras permanezca sin tomar estado.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XVI, pájina 261, año 1848.)

Aldunate Rafael.—Pension vitalicia

Santiago, 30 de agosto de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede por gracia i en retribucion de sus servicios al capitan retirado de Infantes de la Patria don Rafael Aldunate, una pension vitalicia de quince pesos mensuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XVI, pájina 261, año 1848).

Borgoño José Manuel.—Se concede una remuneracion en dinero a su viuda e hija soltera.

Santiago, 30 de agosto de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese por una sola vez a la señora viuda e hija soltera del jeneral don José Manuel Borgoño, un año i medio del sueldo que gozaba este jefe como Ministro de la Guerra, para que las dos señoras gocen en comun miéntras vivan los productos de dicho capital, conservándoles a interes con seguridades competentes, o invirtiéndolos en alguna propiedad que afianze su valor. Falleciendo alguna de las señoras, pasará el espresado capital en pleno dominio a la que sobreviva.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la Republica.—*Manuel Búlnes.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XVI, pájina 262, año 1848).

Marina.—Division del territorio en gobernaciones marítimas

Santiago, 30 de agosto de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «El territorio marítimo de la República de Chile forma por ahora un solo departamento bajo la direccion i mando de un comandante jeneral sobordinado al Ministro de Estado en el Departamento de Marina.

Art. 2.° El territorio marítimo de la República se divide en las siguientes gobernaciones marítimas:

1.ª Gobernacion marítima de *Atacama*, que comprende el mar i costa de la República desde sus fronteras septentrionales, hasta el paralelo de la ensenada i pueblo de Chañaral, límite de la provincia del sur;

2.ª Gobernacion marítima de *Coquimbo*, que comprende el mar i costa de la República desde el paralelo de la ensenada del Chañaral por el norte, hasta el paralelo de la boca del rio Choapa por el sur;

3.ª Gobernacion marítima de *Aconcagua*, que comprende el mar i costa de la República desde el paralelo de la boca del rio Choapa por el norte, hasta el paralelo de la estremidad norte de la bahía del Horcon;

4.ª Gobernacion marítima de *Valparaiso*, que comprende el mar i costa de la República desde el paralelo de la estremidad norte de la bahía del Horcon por el norte, hasta el paralelo de la boca del rio Rapel por el sur;

5.ª Gobernacion marítima de *Colchagua*, que comprende el mar i costa de la República desde el paralelo de la boca del rio Rapel por el norte, hasta el paralelo de la boca del rio Mataquito por el sur;

6.ª Gobernacion marítima del *Maule*, que comprende el mar i costa de la República desde el paralelo de la boca del rio Mataquito por el norte, hasta el paralelo de la boca del rio Itata por el sur;

7.ª Gobernacion marítima de *Concepcion*, que comprende el mar i costa de la República desde el paralelo de la boca del rio Itata por el norte, hasta el paralelo de la boca del rio Cautin o Imperial por el sur;

8.ª Gobernacion marítima de *Valdivia*, que comprende el mar i costa de la República desde el paralelo de la boca del rio Cautin o Imperial por el norte, hasta el paralelo de la caleta de Güeyusco por el sur;

9.ª Gobernacion marítima de *Chiloé*, que comprende el mar, costas e islas de la República desde el paralelo de la caleta de Güeyusco por el norte, hasta el paralelo de la estremidad meridional de la península de Tres Montes, por el sur;

10. Gobernacion marítima de *Magallánes*, que abraza el mar, costas e islas de la República situadas al sur del paralelo de la estremidad meridional de la península de Tres Montes;

11. Gobernacion marítima de *Juan Fernán-*

dez, que comprende el mar e islas del mismo nombre i las de San Félix.

Art. 3.° El puerto de Valparaiso es la capital del departamento marítimo i el asiento de su gobierno militar i económico.

Art. 4.° Cada gobernacion marítima se subdividirá en las subdelegaciones marítimas que determine el Poder Ejecutivo, como mas conveniente a la matrícula de la jente de mar, a la mejor defensa de las costas, a la buena policía de los mares de la República i a la proteccion de los intereses fiscales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XVI, pájinas 258 a 260, año 1848).

Valdivieso Rosario J.—Pension

Santiago, 9 de setiembre de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a doña Rosario Jerónima Valdivieso la cantidad de veinte pesos mensuales para sí i sus hijas mujeres, interin no tomen estado.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XVI, pájinas 289 i 290, año 1848).

Sitios o fundos urbanos vinculados.—Se permite edificarlos

Santiago, 6 de octubre de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se permite edificar los fundos urbanos vinculados, cuyos edificios hubieren sido destruidos por incendio o cualquiera otra causa, imponiéndose a censo redimible el valor de los suelos, bien sea en los mismos sitios o en alguna otra propiedad. Este censo redituará el cuatro por ciento al año, i gozarán de él las personas llamadas a suceder en los mayorazgos segun las respectivas fundaciones.

Art. 2.° Para hacer la imposicion se tasarán los sitios por un perito nombrado de comun acuerdo entre el poseedor i el sucesor inmediato; i si no se avinieren los interesados, hará el nombramiento la Corte de Apelaciones. La tasacion se someterá a la aprobacion del mismo Tribunal, quien procederá en única instancia breve i sumariamente, oyendo a las partes en una o mas conferencias verbales.

Art. 3.° Una vez hecha la imposicion del censo cesará la vinculacion de los sitios, i pertenecerán en pleno dominio a los poseedores, así como los edificios que se construyeren. No se pagará derecho en la primera imposicion del censo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Salvador Sanfuentes.*—(Boletin, libro XVI, pájina 316, año 1848).

Municipalidad de Santiago.—Se le cede el edificio de la Universidad

Santiago, 27 de octubre de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Presidente de la República para que ceda en favor de la Municipalidad de Santiago el edificio denominado «la Universidad», con el esclusivo objeto de que se edifique en aquel sitio el teatro de Santiago.

Art. 2.° El Presidente podrá poner a esta cesion las condiciones que crea indispensables para asegurar su objeto.

Art. 3.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 1.°, continuará por ahora la Cámara de Diputados en posesion del local que actualmente ocupa, miéntras no elija otro para sus sesiones.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XVI, pájina 307, año 1848).

Ferrocarril de Copiapó a Caldera.—Se concede privilejio a don Juan Mouat para construirlo.

Santiago, 9 de noviembre de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Se concede a don Juan Mouat privilejio esclusivo por el término de cinco años para formar un camino ferrocarril entre la ciudad de Copiapó i su puerto, cuyo término empezará a correr desde el dia de la concesion.

Queda a la voluntad del Gobierno elejir la construccion del referido camino entre la ciudad de Copiapó i el puerto actual, o entre aquella i el puerto de la Caldera o el denominado puerto Inglés; pero en caso de elejir uno u otro de los dos últimos, el Gobierno lo declarará puerto mayor estableciendo allí la Aduana i demas oficinas fiscales.

El ferrocarril será por ahora de una sola vía, pero dispuesto i con el ancho necesario para establecer las dos vías, cuando el servicio público lo exija.

La construccion del ferrocarril deberá principiar en el término de dos años i medio contados desde que se acuerde el privilejio i desde

que se designe el puerto a que haya de dirijirse; i deberá terminar dicha obra en los dos años i medio restantes porque se otorga el privilejio.

Si el ferrocarril no principiase desde la Aduana, la empresa será obligada a construir una vía o ramificacion hasta ella, para la mas fácil i ménos costosa conduccion de las mercaderías.

El Gobierno cede a la empresa el uso de todos los terrenos fiscales o municipales que sean necesarios para la formacion del camino i los edificios correspondientes; i los terrenos que sean de particulares, serán pagados por la empresa a justa tasacion de peritos; obteniendo ántes del Gobierno la declaracion de utilidad pública, para obligar a su venta a los propietarios que se negasen; a cuyo efecto se autoriza al Gobierno para hacer dicha declaracion. No construyéndose el ferrocarril, inutilizándose despues de construido, o no teniendo uso por cualquier motivo, el Gobierno o las municipalidades recuperarán el uso de los terrenos cedidos a la empresa.

La empresa es obligada a cerrar a su costa en la misma forma u otra semejante los fundos que dividiere o por donde pasare el ferrocarril; i adonde éste atravesare los caminos públicos o particulares, se obliga a formar puentes u otra clase de comunicaciones, de modo que éstos queden siempre abiertos al uso público o particular.

Los coches, carros, máquinas, fierro i demas materiales incluso combustible, i las herramientas necesarias para la construccion i conservacion del ferrocarril i sus edificios de depósito, serán libres del pago de todo derecho fiscal o municipal a su introduccion, i gozarán de los mismo privilejios que los nacionales, i la empresa o ferrocarril será ademas libre de todo gravámen fiscal o municipal.

La empresa será obligada a conducir graciosamente las valijas de la correspondencia desde la ciudad al puerto, i desde éste a aquélla, no pudiendo retardarse la salida de los trenes por la falta de aquéllas.

El precio que se exijirá por flete desde la ciudad al puerto, será a razon de un real por quintal de a cien libras; i desde el puerto a la ciudad dos reales i medio por los frutos nacionales i tres por los estranjeros; las mercaderías estranjeras de mucho volúmen i poco peso, satisfarán el flete a razon de dos pies cúbicos de medida. Estos precios no se aumentarán en ningun caso; pero si las utilidades de la empresa excedieren de un veinticuatro por ciento anual, se rebajarán cada tres años al ménos hasta nivelarlos a esta utilidad.

Los pasajeros que viajaren en los coches de primera clase, pagarán a razon de un cuarto de onza por persona; los niños desde la edad de cuatro años hasta la de diez la mitad; i en coches de segunda clase la mitad del importe de los de primera. Ningun pasajero podrá llevar como equipaje mas de veinticinco libras de peso; estos precios serán sujetos a las mismas restricciones que se espresan en el artículo anterior.

Las tropas de línea, los pertrechos i bagajes que quisiere mandar el Gobierno, pagarán la mitad del precio señalado a los particulares, entendiéndose respecto de las primeras, que el precio será la mitad del señalado a los carros de segunda clase.

Los empleados de la empresa estarán exentos de todo cargo militar i concejil, que les impida prestar sus servicios constantemente a aquella.

La empresa gozará de los mismos privilejios que las leyes conceden al Gobierno en la construccion de caminos, para surtirse del agua, tierra, piedras i demas materiales que se necesitaren para la construccion i conservacion del ferrocarril.

La direccion jeneral de la empresa se establecerá en Chile, bien sea en Valparaiso, Copiapó u otro punto de la República; i tendrá poderes ámplios para la direccion i manejo del camino, que estará esclusivamente bajo su autoridad sin intervencion de ninguna otra autoridad jeneral o departamental, i cuyos directores serán nombrados por la mayoría de los accionistas o sus ajentes.

Los accionistas solamente serán responsables a la empresa, o deudas que ésta contraiga, por el cupo del valor de las acciones que poseyesen en la compañía.

Las cuestiones que pudieran suscitarse entre la empresa i los accionistas o individuos particulares, serán decididas por árbitros nombrados por las partes, i su decision será definitiva e inapelable; sin que en ningun caso puedan salir fuera de la República, ni aun por el recurso de proteccion o indemnizacion.

Los derechos que se conceden a don Juan Mouat por este privilejio i las obligaciones que por él contrae, serán estensivas a las personas o compañía que lo representen, o a quien trasmita la enunciada concesion».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XVI, pájinas 321 a 325, año 1848).

Instituto Nacional.—Se conceden fondos para la terminacion del edificio.

Santiago, 10 de noviembre de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede para llevar adelante la fábrica del nuevo edificio destinado al Instituto Nacional, la cantidad de ocho mil pesos sobre la de treinta mil que para el mismo objeto se habia señalado en el presupuesto jeneral de gastos del año actual.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Salvador Sanfuentes.*—(Boletin, libro XVI, pájinas 332 i 333, año 1848).

Presupuesto de Guerra i Marina.—Suplemento para trasportes i fletes i gastos imprevistos.

Santiago, 18 de noviembre de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede al Supremo Gobierno la cantidad suplementaria de ocho mil pesos para atender con ella a los gastos de trasportes, fletes e imprevistos que demandare el servicio público en los ramos de Guerra i Marina hasta fin de diciembre del presente año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XVI, pájina 344, año 1848).

Bienes vinculados.—Se declara que el artículo 162 de la Constitucion de 1833 no anula las disoluciones de vínculos que se hubieren llevado a efecto con arreglo a la Constitucion de 1828.

Santiago, 16 de diciembre de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«La disposicion del artículo 162 de la Constitucion de 1833 no anula las disoluciones de vínculos que se hubieren llevado a efecto con arreglo a la Constitucion de 1828.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XVI, pájinas 346 i 347, año 1848).

Eturia frai Hilarion, Obispo de Augustópolis.—Se le concede naturalizacion.

Santiago, 16 de diciembre de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional concede especial gracia de naturalizacion al reverendo Obispo de Augustópolis, don frai Hilarion Eturia.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XVI, pájina 347, año 1848).

Domeyko Ignacio.—Se le concede naturalizacion

Santiago, 16 de diciembre de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional concede gracia especial de naturalizacion a don Ignacio Domeyko.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XVI, pájinas 347 i 348, año 1848).

Compra venta.—Derecho de retracto i de preferencia

Santiago, 19 de diciembre de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Ninguna persona tendrá derecho para retraer las cosas vendidas, sea en razon de patrimonio o abolengo, de comunidad o por cualquier otro título.

Art. 2.° Ninguna persona tendrá tampoco derecho para ser preferida en la compra de una cosa cualquiera en igualdad de precios.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Salvador Sanfuentes.*—(Boletin, libro XVI, pájinas 353 i 354, año 1848).

Iglesia Metropolitana de Santiago.—Se le conceden doce mil pesos como subvencion estraordinaria.

Santiago, 19 de diciembre de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se concede a favor de la Iglesia Metropolitana de Santiago los seis mil pesos que sobre lo presupuesto para sus gastos en los años de 1846 i 1847 le fueron entregados para el mismo objeto durante dichos años por los ministros de la Tesorería Jeneral.

Art. 2.° Los mismos ministros entregarán por una sola vez a la espresada iglesia la cantidad de seis mil pesos, que no deberá incluirse en la de nueve mil que le ha sido señalada para sus gastos en el presupuesto del año actual, a fin de que con esa suma pueda completar el pago del órgano de primera construccion encargado a Europa para su uso i cubrir los

costos que ocasione el mismo instrumento hasta quedar colocado i en estado de servicio.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. —*Manuel Búlnes.—Salvador Sanfuentes.*—(Boletin, libro XVI, pájina 354, año 1848).

Ejército permanente de mar i tierra en 1849. - Se fija su número i el de buques.

Santiago, 29 de diciembre de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«La fuerza del Ejército permanente para el año 1849 será la de dos mil seiscientas sesenta i una plazas distribuidas en las armas de artillería, infantería i caballería.

La fuerza de mar se compondrá de una fragata, tres buques menores i una brigada de infantería con la dotacion de ciento cuarenta i siete plazas destinadas a la guarnicion de dicha fuerza de mar.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes. -Pedro Nolasco Vidal.* (Boletin, libro XVI, pájinas 359 i 360, año 1848).

Terrenos próximos al Canal de Marañon i a la Quebrada Honda.—Se autoriza su enajenacion.

Santiago, 29 de diciembre de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«No obstante los títulos que pudieran obrar en favor del Fisco, i a pesar de la falta de formalidades que haya podido haber en la venta de terrenos a censo, que hizo la Municipalidad de Vallenar a los empresarios del Canal del Marañon, declárase subsistente dicha enajenacion i se autoriza a la misma Municipalidad para que pueda celebrar igual contrato con los empresarios de la Quebrada Honda, quedando a favor de propios i arbitrios del departamento los réditos que produjeren esas ventas.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XVI, pájinas 349 i 350, año 1848).

Buques chilenos.—Se declara que los estranjeros domiciliados en Chile que reunan ciertos requisitos pueden ser dueños de buques chilenos.

Santiago, 29 de diciembre de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Los estranjeros domiciliados en Chile que tengan tres años de residencia, casa de comercio o que ejerzan cualquiera otra clase de industria, podrán ser dueños de buques chilenos sujetándose en todo lo demas a las disposiciones de la lei de 28 de julio de 1836.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XVI, pájina 360, año 1848).

Cuenta de inversion de 1847.—Se aprueba

Santiago, 30 de diciembre de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se aprueba la cuenta de la inversion de los caudales concedidos para el servicio público del año de 1847, que asciende a tres millones novecientos cuarenta i cinco mil trescientos noventa i nueve pesos siete tres octavos reales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XVI, pájina 358, año 1848).

Presupuesto de 1849.—Se aprueba

Santiago, 30 de diciembre de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional ha discutido i aprobado los presupuestos adjuntos en que se contienen los sueldos i gastos de la administracion pública en el año próximo de 1849, distribuidos en la forma que sigue:

Ministerio del Interior i Relaciones Esteriores.....	$ 561,022	2
Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública.....	626,489	4¾
Ministerio de Hacienda.....	1.532,057	4¼
Ministerio de Guerra i Marina.	1.706,510	¾
	$ 4.426.079	3¾

cuya suma total asciende a la cantidad de cuatro millones cuatrocientos veintiseis mil setenta i nueve pesos tres i tres cuartillos reales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en

todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XVI, pájina 357, año 1848).

Contribuciones. — Lei constitucional que autoriza su cobro por dieziocho meses.

Santiago, 30 de diciembre de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Las contribuciones establecidas legalmente subsistirán por el término de dieziocho meses contados desde la promulgacion de la presente lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletin, libro XVI, pájina 358, año 1848).

1849

Ferrocarril entre Valparaiso i Santiago.—Concesion a don Guillermo Wheelright.

Santiago, 19 de junio de 1849.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se concede a don Guillermo Wheelright, o a la persona o compañía en que sustituyere sus derechos, privilejio esclusivo para construir i usar de un camino ferrocarril entre Valparaiso i Santiago, durante el término de treinta años, cuyo privilejio escluirá por el hecho de otorgarse a cualesquiera otros que pretendieren hacer igual camino i conducir por él mercaderías o pasajeros.

Art. 2.° Don Guillermo Wheelright o la compañía que le represente en uso del enunciado privilejio, se obliga a establecer un camino de fierro con los carros de carga, coches de pasajeros i trenes completos locomotivos desde Valparaiso a esta capital.

Art. 3.° El supremo Gobierno adjudicará a don Guillermo Wheelright, o al que le representase el uso i goce de los terrenos necesarios para el camino i para los edificios correspondientes, ménos no obstante en las poblaciones de Santiago i Valparaiso, i en los lugares donde hubiere casas o edificios de particulares, viñas o arboledas.

Art. 4.° El privilejiado se obliga a cerrar de su cuenta i en la misma forma en que se encontraren, los fundos que dividiere o atravesare el camino, dejándose siempre libres i espeditas todas las comunicaciones interiores de las mismas propiedades i de los caminos.

Art. 5.° El supremo Gobierno asegura a Wheelright o sus representantes el interes de un cinco por ciento anual sobre el capital que se invierta en el espresado camino, por el término de diez años, contados desde el dia en que dicho camino esté en pleno i espedito uso; pero esta obligacion i responsabilidad se estiende únicamente al máximum de los intereses de seis millones de pesos, i solo por la suma que faltare del producto del camino para el entero de los espresados intereses, despues de deducidos los gastos de conservacion i reparacion. Si el capital invertido en el camino bajare de seis millones, la garantía del Gobierno solo se estenderá a los intereses del valor consumido en la construccion del ferrocarril.

Art. 6.° Vencido los diez años de la garantía que concede el Gobierno, toda la utilidad líquida que resultare a Wheelright o al que le representare, que exceda de un diez por ciento anual del capital invertido, se dará al Gobierno en indemnizacion, hasta cubrir la cantidad que haya bastado por consecuencia de la garantía estipulada en el artículo precedente.

Art. 7.° Wheelright o la compañía, se obliga a sostener el camino corriente i en buen estado. Sin embargo de esto i de que como una consecuencia precisa de las anteriores estipulaciones, el Gobierno de Chile no queda obligado al abono de intereses en el caso de estar paralizado en el todo o en parte el uso del camino, se esceptúan no obstante las suspensiones que ocurran en casos raros i que no excedan de quince dias; pues solo en éstas continuará el abono de intereses, como si el camino estuviera corriente.

Art. 8.° Los gastos de conservacion i reparacion del camino, no podrán exceder del cuarenta por ciento de las entradas o productos del camino, i aunque se invirtiere mas, solo se deducirá el cuarenta por ciento para cargar al Gobierno los intereses de que se hace responsable por el artículo 5.°, en la parte que no alcanzaren los productos despues de deducidos los espresados gastos.

Art. 9.° El fierro, las herramientas i los demas materiales necesarios para la construccion i conservacion del camino, las máquinas, los combustibles necesarios para ellas i los carruajes correspondientes serán libres del derecho de internacion i de cualesquiera otros, bien sean fiscales o municipales, por los treinta años acordados para la duracion del privilejio.

Art. 10. Los oficiales i empleados de la compañía estarán exentos de todo cargo militar i concejil que les impida prestar sus servicios i asistir constantemente a la empresa.

Art. 11. El camino, los bienes, capitales i entradas o rentas de la compañía, serán libres de todo impuesto o contribucion nacional i mu-

nicipal; pero esta exencion no comprende los bienes muebles i raices que no formen parte del camino, los que adquiera por negociaciones o con cualquier otro título, i los capitales i entradas que tenga en diversos jiros o negociaciones ajenas del camino.

Art. 12. La responsabilidad de los accionistas se estenderá únicamente al valor de las acciones suscritas por cada uno.

Art. 13. La tarifa de flete de las mercaderías i pasajeros se establecerá i arreglará por el supremo Gobierno i la compañía cada cinco años; pero al principio i durante el primer quinquenio, se fijará por máximum, medio real por milla a cada tonelada de veinte quintales o cuarenta pies cúbicos ingleses de efectos estranjeros, i un real por cada tres millas a la misma tonelada de mercaderías o productos chilenos, entendiéndose por millas las jeográficas de sesenta al grado; las pasajeros pagarán por todo el viaje, cinco pesos en los coches de primera clase i veinte reales en los de segunda.

Art. 14. Las tropas que el Gobierno quisiere trasladar de un punto a otro en la línea del camino, serán conducidas por la mitad de lo que corresponda a los carros de segunda clase.

Art. 15. Don Guillermo Wheelright o el que representare sus derechos, es obligado a conducir gratuitamente las valijas de los correos que hubiere en toda la carrera del camino, depositándose aquellas en cajas construidas al efecto, con dos llaves, de las cuales una existirá en la administracion de correos que entregue i otra en la que reciba la valija.

Art. 16. El Gobierno podrá imponer siempre que lo hallare por conveniente, un derecho que no exceda de cuatro reales por tonelada i un real por persona en toda la estension del camino.

Art. 17. Las cuestiones que puedan suscitarse entre la Compañía i el Supremo Gobierno serán sometidas al Consejo de Estado para que las decida con equidad i justicia sin apelacion ni otro recurso dentro o fuera de la República aunque sea el de proteccion para ser indemnizados; i el Gobierno renuncia el privilejio fiscal de no litigar despojado.

Art. 18. En las cuestiones de la Compañía con cualesquiera personas o corporaciones, la Compañía será representada por el encargado de su direccion.

Art. 19. La Compañía formará un reglamento para su administracion interior, el cual se someterá a la aprobacion del Gobierno, i obtenida ésta, será obligatorio a los empleados i accionistas de la Compañía.

Art. 20. Las minas metálicas que se descubriesen en la línea del camino serán pertenecientes a la Compañía, sin que pierda su derecho ni puedan ser denunciadas por el abandono de cuatro años; igual privilejio se concede a las prolongaciones de dichas minas fuera de la línea del camino; pero en ningun caso se permitirá la esplotacion con perjuicio o peligro del camino.

Art. 24. La Compañía gozará de los mismos privilejios que las leyes conceden al Gobierno en la construccion de caminos i obras públicas para surtirse del agua, tierra, piedras, cal i demas materiales que necesitare para la construccion i conservacion del camino; i como pudiera acontecer que hubiera cuestiones o diferencias entre la Compañia i los propietarios de fundos sobre indemnizacion, en los casos que tenga lugar, se declara: que toda diferencia de esta naturaleza será resuelta por el Intendente de la provincia en que el caso ocurriere, quien juzgará breve i sumariamente, quedando a ámbas partes el derecho de apelar ante la Suprema Corte de Justicia; i la resolucion de este Tribunal será definitiva e inalterable de la misma manera que se prescribe en el artículo 17.

Art. 22. Don Guillermo Wheelright o la Compañía que lo represente deberá principiar la construccion del camino dieziocho meses despues de que se otorgue el privilejio con aprobacion de las Cámaras i sancion del Supremo Gobierno; pero si dentro de dicho término hiciese constar que ha tenido graves inconvenientes para reunir los fondos i dar principio a la obra, el Gobierno podrá otorgarle un nuevo plazo por igual tiempo.

Art. 23. La Compañía tendrá el término de seis años para construir el espresado camino, independientemente del tiempo empleado para levantar los fondos; i vencido dicho término, que deberá contarse desde la iniciacion de los trabajos, si no se concluyere la obra en los seis años cesará el privilejio, sin conservar la Compañía ninguna clase de derechos, i sin que pueda pretender indemnizacion de ningun jénero.

Art. 24. El Supremo Gobierno tendrá la facultad de comprar el camino, vencidos que sean los treinta años concedidos para el privilejio, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que dentro de cinco años, despues de concluidos los treinta del privilejio, deberá espresar si quiere o no comprarlo;

2.ª Que para efectuar la compra, se formará una razon de los productos líquidos anuales durante los diez últimos años, la cual servirá de base para la valorizacion;

3.ª Que si el producto anual que resultare por el cálculo que debe hacerse en la forma prescrita en la precedente condicion, no pasare de un diez por ciento sobre el capital invertido, el precio será el mismo del costo o capital invertido;

4.ª Si dicho producto pasare de un diez por ciento sobre el principal. pagará el Gobierno como aumento de precio un diez por uno del interes excedente;

5.ª Que el valor de la compra se pagará por el Gobierno a dinero contado, siempre que se vendiere por el costo orijinal; i siempre que exceda de este valor, se concederá el plazo de

diez años para el pago del aumento, abonando por esa suma el interes de un ocho por ciento anual; reservándose, sin embargo, el Gobierno la facultad de anticipar el pago si le conviniere;

6.ª Que esta venta debe hacerse precisamente bajo de un inventario en que se comprendan menudamente todos los enseres, especies i efectos pertenecientes al ferrocarril;

7.ª Que los bienes muebles pertenecientes a la Compañía no comprendidos en el inventario, de que habla el inciso anterior, serán tambien incluidos en la compra, siempre que el Gobierno lo quisiere, valorizándose por peritos i pagándose al contado.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—José Joaquin Pérez.*—(Boletin, libro XVII, pájinas 58 a 64, año 1849).

Casuto.—Declaracion de utilidad pública de doce cuadras de terrenos del mineral de este nombre.

Santiago, 7 de julio de 1849.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Se declaran de utilidad pública doce cuadras de terreno en el mineral de Casuto para establecer una poblacion.

Art. 2.º Se autoriza al Presidente de la República para designar el terreno de que debe hacerse la espropiacion i para invertir en la compra del que designe la suma que fuere necesaria de los caudales públicos.

Art. 3.º En la espropiacion de dichos terrenos se procederá con arreglo a la lei de 14 de agosto de 1838.

Art. 4.º Se autoriza al Presidente de la República para vender en hijuelas a los pobladores el terreno que comprase en los términos i con las condiciones que mas convenga.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—José Joaquin Pérez.*—(Boletin, libro XVII, pájina 72, año 1849).

Ejército permanente en 1850.—Lei constitucional que permite su residencia dentro del lugar de las sesiones del Congreso.

Santiago, 11 de julio de 1849.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia hasta el 30 de junio del año venidero de 1850.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XVII, pájina 106, año 1849).

Senadores, diputados i consejeros de Estado.—Abolicion del fuero privilijiado de que gozaban.

Santiago, 12 de julio de 1849.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Los senadores i diputados no gozarán de fuero privilejiado en sus causas tanto civiles como criminales.

La disposicion de este artículo es tambien estensiva a los consejeros de Estado.

Art. 2.º Las causas pendientes de estos funcionarios continuarán hasta su conclusion en el tribunal en que actualmente se encontraren.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República —*Manuel Búlnes.—Manuel Antonio Tocornal.*—(Boletin, libro XVII, pájina 75, año 1849).

Muelles en los puertos de la República.—Se autoriza al Ejecutivo para que emprenda su construccion por medio de contratos particulares, cediendo en favor de éstos el impuesto respectivo.

Santiago, 24 de julio de 1849.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Supremo Gobierno por cuatro años para que celebre contratas con particulares sobre la construccion de muelles en los puertos de la República que no los tengan; cediendo por un tiempo determinado, a favor del empresario, el impuesto que hoi cobra el Fisco en los existentes.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Antonio García Reyes.*—(Boletin, libro XVII, pájina 80, año 1849).

Alvarez de Romero Jertrudis.—Pension

Santiago, 24 de julio de 1849.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede por gracia a doña Jertrudis Alvarez de Romero la pension de doce pesos mensuales que gozará sobre el montepío que actualmente disfruta. Esta pen-

sion pasará despues de los dias de doña Jertrudis a sus hijas solteras.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Tómese razon.—*Manuel Búlnes.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XVII, pájinas 106 i 107, año 1849).

Viel Benjamin.—Abono de tiempo

Santiago, 24 de julio de 1849.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«En atencion a los servicios prestados por el coronel don Benjamin Viel en la guerra de la Independencia, el Congreso Nacional le abona el tiempo corrido desde el 17 de abril de 1830 en que fué dado de baja hasta el dia en que el Supremo Gobierno lo repuso a su destino.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Tómese razon.—*Manuel Búlnes.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XVII, pájina 107, año 1849).

Hurtos i robos.—Lei jeneral sobre la materia

Santiago, 7 de agosto de 1849. Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

TÍTULO PRIMERO

De los hurtos

Artículo 1.° «Comete hurto el que sustrae o toma fraudulentamente cosa mueble ajena sin consentimiento del dueño.

Art. 2.° El hurto, cuyo importe no pase de quince pesos, será castigado con prision o presidio por un tiempo que no exceda de seis meses.

Art. 3.° El hurto que exceda de la cantidad espresada en el artículo precedente, será castigado segun las circunstancias de cada caso, con cuatro meses a dos años de presidio, siempre que no pase el importe de trescientos pesos. Excediendo el hurto de esta cantidad, será castigado con veinte meses a cinco años de presidio.

Art. 4.° Si el hurto recayere en caballo o bestia de silla o carga, o en ganado mayor o menor, la pena señalada al delito con relacion al valor de la cosa hurtada, se aumentará en la mitad.

Art. 5.° La pena que en cada caso particular correspondiere al delicuente, segun el tenor de las reglas que establecen los artículos que preceden, recibirá un aumento desde dos meses a quince, si en el hurto concurriese cualquiera de las circunstancias que a continuacion se espresan:

1.ª Ser dos o mas los ladrones;

2.ª Cargar armas;

3.ª Hurtar a favor de disfraz o con el distintivo de la autoridad pública, o como ajente de policía.

Art. 6.° El aumento de que habla el artículo anterior, será de cuatro meses a veinte:

1.° Si el hurto se cometiere por dependiente, criado o sirviente asalariado, bien sea con respecto a la persona a quien sirve, bien sea con respecto a otras que estuvieren en la casa a que éste lo hubiere llevado en su compañía;

2.° Si se cometiere por obrero, oficial o aprendiz, en la casa, taller o almacen de su maestro o de la persona para quien trabaja, o por individuo que trabaje habitualmente en la casa en que hubiere hurtado;

3.° Si se cometiere por el posadero, fondista u otra persona que hospeda jentes, en cosas que se hubiesen puesto o llevado a la posada o fonda;

4.° Si se comete por patron, comandante de buque, lanchero, o por arriero, carruajero o carretero, en cosas que como a tales se les haya confiado o puesto en su carro, buque, lancha, etc.

Cuando en los casos a que se refiere este número, el hurto se cometiere alterando vinos u otros licores o mercaderías, con la mezcla de sustancias perjudiciales a la salud, se aplicará una pena fuera de la que se impondrá por el valor de lo hurtado, que no baje de un año ni suba de cuatro.

Cuando el hurto se cometiere mezclando sustancias que no perjudiquen a la salud, se computará la pena tomando por base el menor valor de la cosa alterada.

Art. 7.° Si el hurto se cometiere en caso de motin, ruina, incendio, naufrajio u otra calamidad semejante, la pena del delito calculada segun el valor, recibirá un aumento de seis meses a veinticuatro.

Art. 8.° Cuando el hurto se cometiere en casa, choza o lugar habitado o destinado a la habitacion o sus dependencias, introduciéndose en ellos con fuerza o violencia en las cosas que recaiga sobre las paredes, puertas u otro objeto inherente a la casa o heredad i que sirva para guardarla, se aplicará, a mas de la pena que segun los artículos 2.° i 3.° correspondiere al delincuente, un año a tres de presidio.

Si introduciéndose sin fuerza o violencia, se hiciese despues ésta sobre un simple mueble, el aumento de pena será de seis meses a dos años.

Art. 9.° Para los efectos del artículo anterior, se tendrá por fuerza o violencia en las cosas, el escalamiento o perforacion de edificio, pared o cerca firme; la fractura, forzamiento de puerta, ventana, reja o sus cerraduras, las de armario, caja, cómoda u otra cosa cerrada, i la apertura de agujeros o conductos subterráneos por debajo de las puertas o paredes. Hace

tambien fuerza o violencia en las cosas, el que usa de llave falsa, de ganzúa o de otro cualquier instrumento que no sea la llave propia i verdadera, o de ésta sustraida del poder del dueño: asimismo el que se vale de algun doméstico, a quien seduce para abrir alguna casa, o aposento, o lugares cerrados, e introducirse en ellos.

Art. 10. Si el hurto fuese ejecutado en lugar sagrado, fuera de la pena que corresponda al delito, segun el tenor de los artículos 2.° i 3.°, se aplicará al reo de seis meses a cuatro años presidio; i si fuere de cosa sagrada en lugar tambien sagrado, se aplicará de dos a cinco años de presidio.

TITULO II

Del robo

Art. 11. Comete robo el que quita alguna cosa mueble ajena contra la voluntad de su dueño con violencia o fuerza hecha a la persona.

Art. 12. Son violencia o fuerza hecha a la persona, los malos tratamientos de obra, las amenazas, ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposicion a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestacion o entrega. Hace tambien fuerza o violencia el que para obtener la entrega o manifestacion alegare órden falsa de alguna autoridad, o la diese por sí, finjiéndose ministro de justicia o funcionario público.

Art. 13. El robo cuyo importe no pase de quince pesos, será castigado con uno a tres años de presidio.

Si excediere de esta cantidad i no pasare de trescientos, se aplicará de un año a cinco de presidio.

Cuando el importe del robo excediere de trescientos pesos, la pena será de dos a siete años del mismo presidio.

Art. 14. Se aplicará un aumento de pena sobre la que establece el artículo anterior:

De seis meses a dieziocho, si en el robo concurriere cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo 5.°

De ocho meses a veinticuatro, si concurriere cualquiera de las circunstancias espresadas en el artículo 6.°

De nueve a treinta, si concurriere cualquiera de las circunstancias espresadas en el artículo 7.°

Art. 15. Si al robo acompañase fuerza o violencia en las cosas, o fuere de cosa sagrada, se aplicará al delincuente el aumento que establecen los artículos 8.° i 10 segun los casos.

Art. 16. El aumento de pena será de tres a seis años: 1.° Si el robo se cometiere en camino público; 2.° Si se cometiere arrancando por fuerza, violencia o amenazas, una firma o la entrega de un escrito o documento que importe una obligacion en contra del robado, o descargo de ella en su perjuicio.

Art. 17. Si al cometer el robo se hiriere gravemente al robado, o al que le acompaña, o al que habita en el lugar del robo, o se opone a su ejecucion, o se usare, respecto de éstos de tratamientos que manifiesten crueldad, el aumento de pena será de tres a siete años.

Si la fuerza empleada consistiere en homicidio intentado, se aplicará la pena de este delito.

Art. 18. Sufrirán de ocho a doce años de penitenciaría los ladrones que hubiesen llegado a formar bando o cuadrilla con el objeto de ocuparse habitualmente en robar, entendiéndose por cuadrilla la que consta o pasa de cuatro individuos.

Art. 19. Los que asaltaren un correo despachado por alguna de las estafetas del Estado, para robar la correspondencia, dinero o las letras que condujere, sufrirán de seis a ocho años de presidio, a ménos que la cantidad i las circunstancias del hecho sean tales que, segun esta lei, les corresponda mayor pena.

Art. 20. Los que robasen ropas, alhajas u otros efectos, arrebatándolos por sorpresa a la persona que los lleva consigo, i los que aparentando riñas en lugar de concurrencia o haciendo otras maniobras dirijidas a causar agolpamiento i confusion, roben por este medio o proporcionen que roben sus compañeros, sin hacer fuerza o violencia en el sentido del artículo 12, sufrirán, a mas de la pena del robo, calculado por el valor de la cosa robada, de tres meses a dieziocho de presidio.

TITULO III

De la reiteracion, reincidencia, tentativa i complicidad

Art. 21. Cuando hubiere reiteracion, reincidencia o repeticion de hurtos o robos en distintas ocasiones, ántes que el delincuente haya sido condenado por ninguno de ellos, se castigará cada hurto o robo como si se hubiese cometido aisladamente.

Sin embargo de lo dispuesto en este artículo, los jueces o tribunales tomarán en cuenta la reiteracion del delito como circunstancia agravante, para elejir entre el máximum o mínimum de pena señalada por la lei.

Art. 22. El que despues de haber sido condenado por hurto o robo cometiere robo o hurto dentro de los seis años siguientes al cumplimiento de su condena, sufrirá la pena correspondiente al nuevo delito, con un aumento que podrá elevarse hasta la mitad.

Si en la época a que se refiere este artículo se cometieren dos o mas hurtos o robos ántes de que el reo sea nuevamente condenado, se aplicará la pena señalada para el caso de reiteracion; i para el aumento por la reincidencia se tomará por base la pena que correspondiese al delito nuevamente cometido, que la merezca mayor.

Art. 23. Los que habiéndose introducido con forado, fractura, escalamiento, uso de llave fal-

sa o ganzúa o ausilio de domésticos, en algun aposento, casa, edificio habitado o sus dependencias, con intento de robar o hurtar, hubieren sido descubiertos ántes de ejecutar el hurto o robo, serán condenados a presidio por uno a tres años.

Si se hubiesen introducido por otros medios que no fuesen de los espresados, pero con el mismo intento, la pena será de cuatro meses a dos años.

Art. 24. Los que habiendo hecho fuerza o violencia para robar no hubiesen, por algun accidente, podido completar el robo, sufrirán una pena de un año a cinco de presidio, salvo que ocurriere alguna de las circunstancias señaladas por el artículo 17, en cuyo caso se aplicará la pena designada por aquel artículo.

Art. 25. A los que habiendo hurtado o robado alguna cosa hubiesen tenido que abandonarla por algun accidente en el acto del hurto o robo, se les podrá disminuir hasta la cuarta parte de la pena que les habria correspondido por el delito.

Art. 26. Cuando la ejecucion del hurto o robo ha sido suspendida por desistimiento voluntario del culpable, se le aplicará la pena que por las leyes corresponda a los actos que hubiese alcanzado a ejecutar.

Art. 27. Se aplicará la misma pena que a los autores del hurto o robo: 1.° A los que hubieren dado órden o comision para cometerlo; 2.° A los que por dones, promesas, amenazas, abusos de autoridad o poder, maquinaciones, o artificios culpables lo hubieren provocado; 3.° A los que sin tomar parte en la ejecucion del hurto o robo, están en observacion mién tras se comete, con el fin de dar ayuda al ladron, o aviso de la aproximacion de cualquiera persona que pueda interrumpir la perpetracion del delito.

Art. 28 Se aplicará una pena que no baje de la mitad ni exceda de dos tercios de la que merezca el reo principal:

1.° A los que hubiesen preparado armas, escalas, intrumentos, llaves u otros medios que hubiesen servido a la ejecucion del delito, o que ántes de su ejecucion i sin concurrir a ella, hubiesen practicado otros actos destinados a facilitar su consumacion;

2.° A los que instruidos de que se ha cometido el robo o hurto, ayudan a poner en salvo la cosa robada, o facilitan la fuga de los ladrones;

3.° A los que ocultan o guardan las cosas que saben haber sido hurtadas, a los que las compran o reciben a cualquier título, sabiendo su oríjen o no pudiendo ménos de conocerlo;

4.° A los que a sabiendas dan asilo a los ladrones i los ocultan en su casa, sitio o heredad.

Art. 29. Los que habitualmente i a sabiendas dieren acojida o abrigo en sus casas o sitios a ladrones que roben en cuadrillas o a ladrones conocidos como tales; o si habitualmente ocultan armas o caballos de los delincuentes, o los efectos que roban, serán castigados con la misma pena que los reos principales.

Art. 30. El que a sabiendas de que se ha cometido un hurto o robo, facilitase la fuga, o diese asilo o acojida en su casa, sitio o heredad, u ocultare en él, a su marido o mujer, ascendiente, descendiente o pariente por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive, no podrá ser castigado como receptador.

TITULO IV

Disposiciones Jenerales

Art. 31. El cónyuje que sustrae o quita cosas pertenecientes a su consorte, el viudo o viuda que sustrae o quita las que habian pertenecido al cónyuje difunto, el padre o madre que sustrae o quita las de sus hijos o descendientes, los hijos o descendientes que sustraen o quitan las de sus ascendientes, el padrastro o madrastra que quita o toma las de un entenado o a la inversa, no pueden ser demandados sino para la restitucion o resarcimiento, salvo el caso de injuria que será castigada conforme a las leyes Lo mismo debe entenderse respecto de los hermanos. Pero los coautores, cómplices o receptadores en el hecho, serán castigados como coautores, cómplices o receptadores de verdadero hurto o robo.

Art. 32. Si ántes de perseguir al reo de hurto o robo, o ántes de decretada su prision, devolviese voluntariamente la cosa hurtada o robada, la pena que correspondiere al delito, se disminuirá de un tercio a la mitad.

Art. 33. El reo de hurto o robo que rehusaré la devolucion de la cosa hurtada o robada, sufrirá un aumento de pena igual a la cuarta parte de la que le corresponde por su delito. Si constase que la cosa ha sido consumida o destruida, o cuando atendida su naturaleza, debe suponerse así, no tendrá lugar el aumento. Si constare el consumo o destruccion parcial, bastará la devolucion de lo que aun exista.

Art. 34. Cuando se reuniesen en un hecho varias de las circunstancias a que por esta lei se señala pena diversa, se aplicará la de las circunstancias, que en aquel caso particular, la merezca mas grave, i todavía podrá el juez o tribunal aumentarla en una cuarta parte si así lo creyese necesario.

Art. 35. Los actos que constituyen circunstancias agravantes, solo agravarán la pena del que los ejecuta o que coopera a sabiendas de que deben ejecutarse.

Art. 36. El aumento de pena que correspon da al hurto o robo, por la condicion o relacion de la persona que lo ejecuta con la persona en cuyo perjuicio se ejecuta, es puramente personal i no perjudicará a los coautores o cómplices.

Art. 37. Las demas circunstancias que agravan el hurto o robo, i de que no se hace mencion especial en esta lei, las tomarán en cuenta los jueces o tribunales, para elejir entre el máximum i el mínimum de la pena señalada.

Art. 38. La violencia o fuerza a la persona o cosa, que segun esta lei acarrea agravacion de pena, basta que sea ántes del hurto o robo para facilitar su ejecucion, en el acto de cometerlo, o despues de cometido para favorecer su impunidad.

Art. 39. Cuando del proceso no resultare probado el valor de la cosa hurtada o robada, ni pudiese estimarse por peritos u otro arbitrio legal, el juez hará la regulacion de la pena prudencialmente.

Art. 40. Siempre que la pena de presidio a que deba condenarse a un reo exceda de cuatro años, se conmutará en encierro en la penitenciaría, i en este caso se rebajará una quinta parte al tiempo de la condena.

Art. 41. Las condenas por hurto no podrán exceder de diez años de penitenciaría; las condenas por robo podrán estenderse hasta doce.

Art. 42. En el caso de reiteracion o reincidencia de hurto o robo, podrá el juez o tribunal sustituir a la pena de presidio o penitenciaría, la de azotes, aplicándose en la proporcion de cincuenta por cada seis meses de presidio. Pero en ningun caso podrá mandarse aplicar a un reo mas de doscientos azotes.

Art. 43. El que fabricase llave falsa o ganzúa, o alterare, para que sirva como tal, alguna llave verdadera, con el intento de que sirva para hurtar o robar, sufrirá la pena de seis meses a tres años de presidio, i si fuere armero o herrero de oficio, la pena se aumentará en la mitad. Si la fabricacion o alteracion de llaves se hiciere a sabiendas de que se va a emplear en un hecho determinado, se castigará al reo conforme a lo dispuesto en el número 1.° del artículo 28.

Art. 44. En las condenas por hurtos o robos podrán los tribunales o juzgados colocar al reo bajo la vijilancia de las autoridades de su residencia por un tiempo que no pase de cinco años.

Art. 45. Quedan derogadas todas las leyes relativas a hurtos i robos en cuanto fueren contrarias a la presente.»

I por cuanto, oido el Cosejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Antonio Tocornal.*—(Boletin, libro XVII, pájinas 136 a 147, año 1849).

Muelle i faro de Valparaiso.—Fondos para su construccion.—Derechos.—Planta de empleados.

Santiago, 8 de agosto de 1849.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Presidente de la República para que invierta del tesoro nacional hasta la cantidad de nueve mil pesos en la construccion de un muelle en el puerto de Valparaiso con un faro colocado a su estremidad.

Art. 2.° Se impone un cuartillo de real a cada quintal de peso calculado de las mercaderías que se embarquen o desembarquen por dicho muelle; dos pesos sobre las embarcaciones estranjeras, i un peso sobre las nacionales que entren al puerto de Valparaiso i pasen de cincuenta toneladas.

Art. 3.° Se crean dos empleados con la denominacion de guarda-muelles, dotados el primero con quinientos pesos anuales, i el segundo con cuatrocientos.

Art. 4.° El Presidente de la República formará un reglamento para el espresado muelle, adaptando o reformando en la parte que lo hallare por conveniente el que se espidió en 21 de noviembre de 1831.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Antonio García Reyes.*—(Boletin, libro XVII, pájinas 159 i 160, año 1849.)

Lambert don Cárlos, Edwards don Joaquin i Ovalle don Francisco Javier.—Concesion de un permiso.

Santiago, 8 de agosto de 1849.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Gobierno para que conceda en los términos que tenga por conveniente, a don Cárlos Lambert, don Joaquin Edwards i don Francisco Javier Ovalle el permiso que solicitan.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Antonio García Reyes.*—(Boletin, libro XVII, pájina 160, año 1849).

Terrenos abandonados por el mar.—A quien pertenecen.—Uso de las riberas del mar.

Santiago, 8 de agosto de 1849.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei.

Artículo 1.° «Los terrenos abandonados por el mar, acrecen a las propiedades colindantes en toda la estension de las costas del Estado.

Esceptúanse los que el mar abandonare en los puertos i caletas habilitadas para el comercio, los cuales son del dominio público. Los propietarios riberanos no podrán ejercer derecho, sino sobre la parte comprendida dentro de sus muros, linderos o mensuras.

Art. 2.° Se autoriza al Presidente de la República para que dicte con fuerza de lei, i a la mayor brevedad, las providencias necesarias, i

que cada localidad exije, para la buena policía de los puertos, prohibiendo todo lo que directa o indirectamente perjudique a la capacidad, comodidad i limpieza de los fondeaderos.

Art. 3.° Las riberas del mar son de uso público, entendiéndose por tales todo lo que bañan las olas del mar hasta donde llegan en la mas alta marea.

Art. 4.° Podrán construirse edificios i otras obras en las riberas i en el mismo mar, con permiso previo del Intendente de la provincia quien deberá concederlo o negarlo, arreglándose a las disposiciones de esta lei, i a los reglamentos dictados por el Gobierno.

Pero en los puertos i en las caletas habilitadas para el comercio, solo podrán construirse en las riberas o en el mar edificios u otras obras que fueren de conocida utilidad pública, calificada por el Gobierno.

Los edificadores tendrán solo el uso i goce de los edificios i no la propiedad del suelo.

Art. 5.° Los pescadores podrán usar libremente de las riberas del mar que no estuvieren ocupadas. Podrán asimismo servirse para los menesteres de su peculiar industria de los terrenos contiguos al mar, aunque sean de propiedad particular, con tal que no estén actualmente habitados. cultivados o empleados en otro jénero de industria, i sin que puedan internarse mas de veinte varas contadas desde la mas alta marea.

Art. 6.° Los particulares que ántes de la promulgacion de esta lei, hubieren construido edificios u otras obras en terrenos abandonados por el mar, i que tuvieren títulos auténticos de merced, donacion, compra, testamento u otros sobre dichos terrenos o sobre los predios colindantes, tendrán la propiedad, uso i goce de dichos terrenos en la forma determinada por la presente lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—José Joaquin Pérez.*—(Boletin, libro XVII, pájinas 109 a 111, año 1849).

Indultos.—Su tramitacion en las Cortes de Apelaciones de Concepcion i la Serena.

Santiago, 27 de agosto de 1849.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Las peticiones de indulto de las sentencias condenatorias que pronunciaren las Cortes de Apelaciones de Concepcion i la Serena, se presentarán ante los mismos Tribunales para que las remitan al Ministerio de Justicia. El Tribunal remitirá tambien copia de las sentencias de primera i segunda instancia, e informará detenidamente sobre los hechos i las razones de equidad i justicia que merezcan ser atendidas para conceder o negar el indulto.

Art. 2.° Si en las sentencias de que habla el artículo anterior, se hubiese impuesto la pena de muerte, de azotes o de vergüenza pública, se suspenderá su ejecucion hasta que el Consejo de Estado haya resuelto lo conveniente acerca del indulto.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Antonio Tocornal.*—(Boletin, libro XVII, pájina 155, año 1849).

Municipalidades. — Establecimiento de un tribunal dentro del Consejo de Estado para conocer de los recursos de nulidad en la eleccion de municipales.

Santiago, 28 de agosto de 1849.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Para conocer de los recursos de nulidad en la eleccion de municipalidades, se establece dentro del Consejo de Estado un tribunal.

Art. 2.° Lo compondrán los dos consejeros, miembros de las Cortes Superiores de Justicia, un consejero que haya sido Ministro i los dos consejeros que hayan desempeñado los cargos de intendentes, gobernadores o municipales. Hará de fiscal el que lo sea de la Corte Suprema.

Art. 3.° Será presidente de este tribunal el vocal juez mas antiguo. A él se dirijirán los recursos i por él serán sustanciados los espedientes hasta ponerlos en estado de resolucion o definitiva.

Art. 4.° El recurso de nulidad no obsta para que se reciban las municipalidades que hayan salido electas, i funcionarán miéntras no se resuelva por el tribunal.

Art. 5.° Si el tribunal declara la nulidad en el primer año, se repetirá la eleccion; pero si lo fuere despues, serán reemplazadas por la anterior hasta que llegue el período electoral.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—José Joaquin Pérez.*—(Boletin, libro XVII, pájinas 115 i 116, año 1849).

Agua pura potable.—Establecimiento de una contribucion municipal para dotar de este servicio a todas las poblaciones.

Santiago, 28 de agosto de 1849.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se establece una contribucion municipal para proveer de agua pura potable

a las poblaciones de la República, la cual gravitará sobre las propiedades.

Art. 2.° Se autoriza al Presidente de la República, para hacer el repartimiento de esta contribucion en las ciudades de Santiago i Valparaiso, como igualmente en las demas que necesiten mejorar el agua potable de que hacen uso, si a juicio del Gobierno es tal la necesidad, que no pueda satisfacerse de otra manera.

Art. 3.° Para hacer este repartimiento, se tomará como base el gasto diario que cada vecino haga a la sazon para proveerse de agua; i el Gobierno, por medio de las comisiones nombradas al efecto, señalará a cada uno de ellos la cuota que deba pagar de contribucion sin que pueda esta exceder del valor de las tres cuartas partes de aquel gasto.

Art. 4.° Se comprenden en el pago de esta contribucion las casas tanto de particulares como de comunidades relijiosas de ámbos sexos, aunque tengan pozos o surtideros de agua.

Art. 5.° El producto de esta contribucion será recaudado i administrado por la Municipalidad respectiva, i se destinará esclusivamente a proveer de agua pura las casas de los contribuyentes, i los surtidores i fuentes que deben establecerse en parajes públicos para el uso de las clases pobres de la poblacion.

Art. 6.° La provision de la agua se encomendará a los empresarios particulares que ofrezcan mejores garantías i que presenten un plan mas adecuado al objeto, debiendo la Municipalidad ajustarse, en sus contratos con ellos, a las formalidades acostumbradas, i a las que en adelante establecieren las leyes, para el réjimen municipal en esta materia.

Art. 7.° El Presidente de la República dictará las reglas que deban observarse en la exaccion de este impuesto, en el modo de hacerlo efectivo, i en su inversion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—José Joaquin Pérez.*—(Boletin, libro XVII, pájinas 116 a 118, año 1849).

Buques estranjeros.—Se les autoriza para traficar de un punto a otro del pais.

Santiago, 29 de agosto de 1849.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Art. 1.° «Se autoriza al Presidente de la República para que pueda conceder permiso a todos los buques de bandera estranjera para traficar con productos nacionales i nacionalizados de un punto a otro de la República.

Art. 2.° Esta autorizacion durará un año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Antonio García Reyes.*—(Boletin, libro XVII, pájina 164, año 1849).

Instituto Nacional.—Se suplementa su presupuesto con ocho mil pesos

Santiago, 2 de noviembre de 1849.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se asigna la cantidad de ocho mil pesos como suplemento a la partida consultada en la lei de presupuestos del presente año, para la construccion del Instituto Nacional.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Antonio Tocornal.*—(Boletin, libro XVII, pájina 247, año 1849).

Escuela de Artes i Oficios.—Se suplementa su presupuesto con seis mil pesos.

Santiago, 14 de noviembre de 1849.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se asigna la cantidad de seis mil pesos, como suplemento a la partida consultada en la lei de presupuestos del presente año, para la Escuela de Artes i Oficios.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Antonio Tocornal.*—(Boletin, libro XVII, pájinas 247 i 248, año 1849).

Ferrocarril entre Copiapó i el puerto de Caldera.—Concesiones a la Compañía constructora.

Santiago, 20 de noviembre de 1849.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se concede permiso a la Compañía del camino ferrocarril de Copiapó para construir una vía de esta clase entre la ciudad i el puerto de Caldera.

Queda declarado puerto mayor el dicho de Caldera, i el Gobierno establecerá allí las oficinas fiscales, así que el camino se halle habilitado para el servicio público, por haber atravesado el desierto entre Caldera i el valle de Copiapó.

Art. 2.° Se cede a la Compañía el uso de todos los terrenos fiscales o municipales que sean necesarios para la formacion del camino i edificios de la empresa; i los terrenos que

sean de particulares serán pagados por la Compañía a justa tasacion de peritos, quedando sus dueños obligados a venderlos, para lo cual se declaran desde ahora de utilidad pública.

Dado caso que la empresa no se realice, los propietarios de los terrenos declarados de utilidad pública tendrán derecho de recuperarlos, si les pareciere conveniente.

Art. 3.° Cédese tambien a la Compañía aquella parte de los caminos que pueda atravesar el ferrocarril o recorrer en su línea, con tal que esta ocupacion no perjudique al uso público de los espresados caminos.

Art. 4.° Las compras que tenga que hacer la Compañía de terrenos particulares para el camino i edificios, i la venta de sus acciones, serán libres de derecho de alcabala.

Art. 5.° Los coches, carros, máquinas i demas materiales, incluso combustibles i las herramientas necesarias para la construccion i conservacion del camino i edificios de la empresa, serán libres del pago de todo derecho fiscal o municipal a su introduccion, i gozarán de los mismos privilejios que los nacionales; i la Compañía i su camino serán libres de todo derecho fiscal o municipal.

Art. 6.° La introduccion de estos artículos, de los víveres i demas objetos necesarios a los trabajos de la Compañía, puede hacerse por el puerto de Caldera, aun cuando no se hallen allí establecidas las oficinas fiscales, tomando el Gobierno las precauciones de costumbre en los actos del desembarque. Las pastas que la Compañía remita a Europa o a Estados Unidos para el pago de los materiales espresados en este artículo, serán libres de derecho a su esportacion con tal que su valor no exceda de cuatrocientos mil pesos. *Los empleados de la Compañía quedan excentos de todo cargo militar o concejil que les impida prestar constantemente sus servicios a la empresa.*

Art. 7.° La Compañía se obliga a conducir graciosamente las valijas de la correspondencia entre la ciudad i el puerto, no pudiendo retardarse la salida de los trenes por la falta de aquellas.

Art. 8.° Durante diez años, contados desde el dia en que quede concluido el camino i habilitado para el servicio público, la Compañía formará a su arbitrio la tarifa de fletes i pasajes. Trascurrido este término, el Gobierno puede intervenir en la avaluacion de estos precios; de modo que la renta líquida de la empresa no sea ménos de un quince por ciento anual sobre los capitales invertidos por la Compañía en el camino i acciones. Las tropas de línea, los pertrechos i bagajes que quisiere mandar el Gobierno pagarán la mitad de los derechos de tarifa.

Art. 9.° La Compañía tendrá durante el término de diez años la facultad que solicita de fijar el pasaje o derechos de trasporte; pero el pasaje o derechos de trasportes que una vez se establecieren, deberán prevalecer o subsistir a lo ménos por el término de cuatro meses, contados desde el dia de su publicacion; sin que por ningun título pueda la Compañía o los que la representen hacer en ellos variacion alguna durante este tiempo.

Sin embargo, la Compañía o los que la representen podrán, si lo tuvieren a bien, señalar un término mayor que el de cuatro meses para la duracion del pasaje o derechos de trasportes; pero durante este tiempo no podrán tampoco hacer en ellos variacion alguna.

En todos casos, la Compañía o sus directores quedan obligados a anunciar o publicar las variaciones que con respecto a los sobredichos decretos juzguen conveniente hacer, a lo ménos sesenta dias ántes de que espire el término de su duracion.

Art. 10. Se concede a la Compañía el uso de los terrenos fiscales inmediatos al puerto de Caldera para abrir pozos o manantiales de agua para el consumo de sus locomotivas i demas objetos de la empresa, debiendo considerarse el agua que allí obtenga como una de sus propiedades.

Art. 11. Toda ramificacion que la Compañía construya, bien sea en la direccion del valle de Copiapó o en la de cualquiera de sus minerales, gozará de los mismos privilejios que quedan concedidos al camino espresado.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—José Joaquin Pérez.*—(Boletin, libro XVII, pájinas 240 a 243, año 1849).

Obispo de Ancud.—Se le conceden por una sola vez cuatro mil quinientos pesos para cubrir los gastos de su consagracion.

Santiago, 20 de noviembre de 1849.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede por una sola vez de fondos fiscales al Reverendo Obispo de Ancud, la cantidad de cuatro mil quinientos pesos para cubrir los gastos de su pontifical, i demas que ha debido demandarle su consagracion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Antonio Tocornal.*—(Boletin, libro XVII, pájinas 254 i 255, año 1849).

1850

Mena Manuel.—Se condona a su familia i a sus fiadores una deuda fiscal.

Santiago, 3 de enero de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se condona a la familia de don Manuel Mena i a sus fiadores la deuda fiscal de cuatrocientos veintiun pesos, a que son responsables por el remate que aquel hizo de un diezmo en el año de 1848.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes. Antonio García Reyes.*—(Boletin, libro XVIII, pájina 27, año 1850).

Fuente de la Juan Miguel.—Jubilacion

Santiago, 3 de enero de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede por gracia a don Juan Miguel de la Fuente el derecho de jubilacion hasta el dia que dejó de servir el empleo de Administrador de la Aduana de Valparaiso; cuya jubilacion obtendrá conforme a las leyes.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Antonio García Reyes.*—(Boletin, libro XVIII, pájinas 26 i 27, año 1850).

Bústos José Dolores.—Pension a su viuda

Santiago, 3 de enero de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a la viuda del visitador jeneral de escuelas, don José Dolores Bústos, la pension de diez pesos mensuales, de que disfrutará miéntras permanezca en viudedad.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Tómese razon i archívese.—*Manuel Búlnes.—Manuel Antonio Tocornal.*—(Boletin, libro XVIII, pájina 13, año 1850).

González Carmen v. de Calderon.—Se le conceden seis mil pesos

Santiago, 7 de enero de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «En atencion a los dilatados e importantes servicios del finado jeneral de division don Francisco Calderon, se concede por gracia a su viuda doña Carmen González, la cantidad de seis mil pesos, para que ayude a la subsistencia de su familia, los que serán cubiertos por el tesoro nacional.

Art. 2.° La cantidad concedida en el artículo anterior se asegurará de modo que sus intereses sirvan al objeto indicado; i despues del fallecimiento de la señora viuda pasará en pleno dominio a sus lejítimos herederos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Tómese razon i archívese.—*Manuel Búlnes.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XVIII, pájinas 39 i 40, año 1850).

Vergara Antonio.—Abono de tiempo

Santiago, 14 de enero de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a don Antonio Vergara el abono de tiempo de servicios que hubiere prestado hasta su separacion del destino de vista de la Aduana de Valparaiso.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he

tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Antonio García Reyes.*—(Boletin, libro XVIII, pájina 30, año 1850).

Secretario de la Corte Suprema.—Aumento de sueldo

Santiago, 11 de enero de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se aumenta el sueldo del secretario de la Excma. Corte Suprema hasta la cantidad de mil doscientos pesos, debiendo principiar a percibir dicha renta desde el 1.° de enero del presente año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Tómese razon.—*Manuel Búlnes. Manuel Antonio Tocornal.*—(Boletin, libro XVIII, pájinas 20 i 21, año 1850).

Relatores de la Corte Suprema.—Aumento de sueldos

Santiago, 11 de enero de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se aumenta el sueldo de los relatores de la Corte Suprema hasta la cantidad de mil doscientos pesos para cada uno, debiendo principiar a percibir dicha renta desde el 1.° de enero del presente año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Tómese razon.—*Manuel Búlnes.—Manuel Antonio Tocornal.*—(Boletin, libro XVIII, pájina 21, año 1850).

Contribuciones.—Lei constitucional que autoriza su cobro por el termino de dieziocho meses.

Santiago, 11 de enero de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Las contribuciones establecidas legalmente subsistirán por el término de dieziocho meses, contados desde la promulgacion de la presente lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes. · Antonio García Reyes.*—(Boletin, libro, XVIII, pájinas 28 i 29, año 1850).

Fuente de la, Fernando Anacleto.—Jubilacion

Santiago, 11 de enero de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede por gracia a don Fernando Anacleto de la Fuente el derecho de jubilacion hasta el dia en que dejó de servir el empleo de alcaide de la Aduana de Valparaiso; cuya jubilacion obtendrá conforme a las leyes.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Antonio García Reyes.*—(Boletin, libro XVIII, pájina 29, año 1850).

Presupuestos vijentes en 1850.—Lei jeneral

Santiago, 11 de enero de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado los presupuestos adjuntos en que se determinan los sueldos i gastos de la Administracion Pública en el presente año de 1850, cuya suma total asciende a la cantidad de cuatro millones noventa i un mil treinta i un pesos siete i cuarto reales, distribuidos en la forma que sigue:

Ministerio del Interior i Relaciones Esteriores.....	$ 527,192 2
Id. de Justicia, Culto e Instruccion Pública.....	684,524 4 ¾
Id. de Hacienda	1.430,981 6 ½
Id. de Guerra i Marina.....	1.448,333 2
	$4.091,031 7 ¼

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlos i sancionarlos: por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Antonio García Reyes.*—(Boletin, libro XVIII, pájinas 30 i 31, año 1850).

Ejército permanente en 1850.—Lei constitucional que fija su número i el de buques.

Santiago, 11 de enero de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«La fuerza del Ejército permanente para el año de 1850 será de dos mil seiscientas sesenta i una plazas, distribuidas en las armas de artillería, infantería i caballería.

La fuerza de mar se compondrá de una fragata, una corbeta, dos buques menores i una brigada de infantería con la dotacion de ciento cuarenta i siete plazas, destinada a la guarnicion de dicha fuerza de mar.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he

tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Tómese razon i archívese.—*Manuel Búlnes.*—*Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XVIII, pájina 40, año 1850).

Almacenes fiscales de Valparaiso.—Se suplementa el presupuesto para su construccion.

Santiago, 16 de junio de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se asigna la cantidad de ochenta i siete mil quinientos ochenta i siete pesos cuatro reales, como suplemento a la partida consultada en la lei de presupuestos del presente año para construccion de almacenes en Valparaiso.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.*—*Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XVIII, pájina 245, año 1850).

Derechos de internacion de mercaderías en buques nacionales i estranjeros.—Se derogan ciertas disposiciones de la lei de internacion i de tonelajes i se dictan otras al respecto.

Santiago, 16 de julio de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Quedan derogadas i de ningun valor las disposiciones contenidas en los artículos 15, 16, 17 i 18 de la lei de internacion de 8 de enero de 1834.

Queda derogada igualmente la parte del artículo 8.° de la lei de 7 de agosto de 1834, que exime del derecho de toneladas a los buques nacionales, debiendo pagar éstos, en adelante, los mismos derechos que los buques estranjeros.

Art. 2.° Las mercaderías, productos, i en jeneral, todo artículo de comercio que se importe a la República en buques de bandera estranjera, pagarán iguales derechos de internacion como si fuesen importados en buques chilenos.

Art. 3.° Los artículos de comercio que se introdujeren a la República por buques de alguna nacion que no aceptare las bases de reciprocidad que la presente lei establece, serán recargados con un derecho equivalente al que impongan a las mercaderías que se internen por sus puertos en buques chilenos.

Art. 4.° Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente de la República fijará los derechos diferenciales indicados en el dicho artículo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.*—*Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XVIII, pájinas 286 i 287, año 1850).

Escuela de Artes i Oficios.—Se suplementa su presupuesto

Santiago, 16 de julio de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese un suplemento de dieziseis mil pesos a la partida destinada en el presupuesto del presente año para la Escuela de Artes i Oficios.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Tómese razon.—*Manuel Búlnes.*—*Máximo Mujica.*—(Boletin, libro XVIII, pájina 274, año 1850).

Ejército permanente.—Lei constitucional que permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso.

Santiago, 16 de julio de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia, hasta el 30 de junio del año venidero de 1851.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Tómese razon.—*Manuel Búlnes.*—*Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XVIII, pájina 292, año 1850).

Sisa.—Contribucion a favor de las municipalidades de Vallenar, Freirina, Elqui, Ovalle e Illapel.

Santiago, 10 de agosto de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se establece con el nombre de *sisa* una contribucion municipal en los departamentos de Vallenar i Freirina de la provincia de Atacama i en los de Elqui, Ovalle e Illapel de la provincia de Coquimbo.

Art. 2.° Por esta contribucion quedan gravadas a su entrada en las cabeceras de dichos departamentos con un cuarto de real las cargas que fueren conducidas a lomo de borrico, i con medio real las conducidas a lomo de mula o bestia equivalente.

Art. 3.° El mismo gravámen afecta a toda carga que se internare a las espresadas poblaciones en carros o de otro modo, calculándose por el volúmen el pago del impuesto con arreglo a la base indicada en el artículo anterior.

Art. 4.° No comprende este impuesto a las cargas que pasaren de tránsito por las cabeceras de los espresados departamentos.

Art. 5.° El Presidente de la República dictará para cada uno de los cinco departamentos una ordenanza especial en que se determine el modo i forma en que haya de verificarse la recaudacion, señalando al mismo tiempo el dia en que ha de principiar a hacerse efectiva la contribucion.

Art. 6.° El impuesto establecido por la presente lei durará cinco años, contados desde el dia en que empiece a cobrarse.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XVIII, pájinas 295 i 296, año 1850).

Pasaportes.—Se declara que no son necesarios para entrar i salir del territorio i para viajar dentro de él.

Santiago, 10 de agosto de 1850. - Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Todo individuo, sea chileno o estranjero; puede entrar a la República, viajar por ella i salir fuera de ella, sin necesidad de pasaporte.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XVIII, pájinas 296 i 297, año 1850).

López Agustin.—Se concede a su viuda e hijas la suma de seis mil pesos.

Santiago, 10 de agosto de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese por una sola vez a la señora viuda e hijas del finado coronel don Agustin López la suma de seis mil pesos, para que dichas señoras gocen en comun miéntras vivan los productos de este capital, conservándolo a interes con seguridades competentes, o invirtiéndolo en alguna propiedad que afiance su valor. Falleciendo la señora viuda dicha suma será trasmisible a sus hijos conforme a derecho.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Tómese razon.—*Manuel Búlnes.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XVIII, pájina 316, año 1850).

Cruz de Claro Cármen e hijos.—Pension

Santiago, 10 de agosto de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«En atencion a los distinguidos méritos del finado jeneral don Luis de la Cruz, se concede a su hija doña Cármen Cruz de Claro i a los hijos de ésta la pension anual de quinientos pesos, que disfrutará la primera, i despues de sus dias los segundos, con arreglo a las disposiciones del reglamento de montepío militar e independientemente de la pension que les corresponde por el difunto teniente coronel don Vicente Claro.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Tómese razon.—*Manuel Búlnes.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XVIII, pájinas 315 i 316, año 1850).

Privilejio de lanchas en Valparaiso.—Se cede su uso a la Municipalidad de dicho puerto.

Santiago, 10 de agosto de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Espirado que sea el término de la prórroga concedida a los actuales poseedores del privilejio de las lanchas de Valparaiso, se cede el uso de dicho privilejio a beneficio de la Municipalidad para aumento de sus fondos.»

I por cuanto, oido el Consejo Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes. -Antonio Varas.*—(Boletin, libro XVIII, pájina 297, año 1850).

Frick Guillermo i Ernesto.—Se autoriza al Ejecutivo para que les venda ciertos terrenos situados en el puerto Corral de Valdivia.

Santiago, 10 de agosto de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente para que en la forma que estime conveniente, enajene en el puerto de Corral de Valdivia a favor de don Guillermo i don Ernesto Frick el terreno baldío de propiedad nacional, que

actualmente arriendan éstos al Fisco, i en el que tienen un establecimiento de aserrar maderas.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. —*Manuel Búlnes.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XVIII, pájina 297 i 298, año 1850).

Arroz.—Se exime a este artículo por el término de diez años del pago del diezmo, siempre que sea de cultivo nacional.

Santiago, 12 de agosto de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El arroz que se cultivare en el pais quedará exento del pago de la contribucion del diezmo por el término de diez años, contados desde la publicacion de la presente lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. —*Manuel Búlnes.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XVIII, pájina 314, año 1850).

Ugalde José Agustin.—Pension

Santiago, 13 de agosto de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por vía de jubilacion, al ex-juez letrado don José Agustin Ugalde, la pension vitalicia de cincuenta pesos mensuales, con cargo de suplir accidentalmente en las Cortes de Justicia cuando fuere llamado.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Tómese razon i archívese.—*Manuel Búlnes.* —*Máximo Mujica.*—(Boletin, libro XVIII, pájina 309, año 1850).

Ajente fiscal de Santiago.—Aumento de sueldo

Santiago, 29 de agosto de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se aumenta el sueldo del Ajente Fiscal de Santiago, don José Manuel Barros hasta la cantidad de mil doscientos pesos anuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Tómese razon.—*Manuel Búlnes.—Máximo Mujica*—(Boletin, libro XVIII, pájina 313, año 1850).

Azotes.—Se sustituye esta pena por la de presidio

Santiago, 29 de agosto de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Queda abolida la pena de azotes; i en lo sucesivo se aplicarán las leyes que la establecen sustituyendo a ella la pena de presidio, en la proporcion determinada por el artículo 42 de la lei de 7 de agosto de 1849.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Búlnes.*—*Máximo Mujica.*—(Boletin, libro XVIII, pájina 313, año 1850).

Henríquez María.—Pension

Santiago, 30 de agosto de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«En atencion a los distinguidos servicios prestados a la patria por don Camilo Henríquez, el Congreso Nacional concede a su sobrina doña María Henríquez la pension mensual de 25 pesos para que la disfrute con sus hijos, con arreglo a las disposiciones del reglamento de montepío militar.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. —*Manuel Búlnes.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XVIII, pájina 304, año 1850).

Cox, v. de Wilkinson, Mariana.—Montepío

Santiago, 30 de agosto de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a doña Mariana Cox de Wilkinson el montepío que le correspondió por el fallecimiento de su primer marido don Guillermo Wilkinson.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Tómese razon.—*Manuel Búlnes.—Pedro Nolasco Vidal.* (Boletin, libro XVIII, pájinas 318 i 319, año 1850).

Plaza de la Pedro Relagado.—Pension

Santiago, 30 de agosto de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei,

Artículo único.—«En atencion a los servicios prestados a la patria durante la guerra de la Independencia por don Pedro Regalado de la Plaza, el Congreso Nacional le concede una pension vitalicia de treinta pesos mensuales, que le serán entregados por la Tesorería Jeneral.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes. Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XVIII, pájina 318, año 1850).

Dehesa Ramon Antonio.—Pago de sueldos

Santiago, 30 de agosto de 1850.- Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«En compensacion de los distinguidos servicios prestados a Chile en la guerra de la Independencia por el jeneral de la Republica Arjentina don Ramon Antonio Dehesa, se le abonará por el tesoro nacional, miéntras permaneciere en el pais, una cantidad equivalente al sueldo que corresponde a sarjento mayor de infantería.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Tómese razon. —*Manuel Búlnes.—Pedro Nolasco Vidal.* (Boletin, libro XVIII, pájinas 317 i 318, año 1850).

Bauzin, v. de Olavarrieta, Luisa.—Pension

Santiago, 30 de agosto de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a doña Luisa Bauzin de Olavarrieta, la gracia de que pueda gozar en Francia el montepío que disfruta actualmente, como viuda del sarjento mayor don Agustin Olavarrieta.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XVIII, pájina 317, año 1850).

Manzano Estéban.—Se manda suspender el embargo trabado en sus propiedades i se declara que no le afectan responsabilidades pecuniarias provenientes del desempeño de la Intendencia de Concepcion.

Santiago, 30 de agosto de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se declara que las circunstancias en que gobernó la provincia de Concepcion don Estéban Manzano fueron estraordinarias. En consecuencia, las cantidades invertidas por su órden en gastos públicos no le son de cargo, i sí aquellas cuya inversion legal no se justifique; suspendiéndose, desde luego, el embargo que puede haber de sus propiedades.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XVIII, pájinas 303 i 304, año 1850).

Heytz Rosa, Jesus i Manuela.—Pension

Santiago, 30 de agosto de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«En atencion a los importantes servicios que con su industria prestó al pais el finado don Santiago Heytz, el Congreso Nacional concede a sus hijas doña Rosa, doña Jesus i doña Manuela la cantidad de mil quinientos pesos, i una pension vitalicia a cada una de doce pesos mensuales, la cual, despues de los dias de alguna de ellas, acrecerá por iguales partes a las sobrevivientes.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XVIII, pájina 305, año 1850).

Hospital de San Juan de Dios de Santiago.—Se le manda pagar cierta suma.

Santiago, 31 de agosto de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «El Presidente de la República ordenará a los ministros de la Tesorería Jeneral, el pago de los ciento veinte mil novecientos cincuenta i tres pesos cinco i un octavo de real, que tomó el Erario nacional de pertenencia del hospital de San Juan de Dios de Santiago, por la mitad del valor de la venta de la hacienda del Bajo de Espejo, con diez mil pesos el 15 de enero de cada año hasta la cancelacion de la deuda.

Art. 2.° El interes que el tesoro nacional abonará al hospital desde el dia de la promulgacion de la presente lei, por el capital de que habla el artículo anterior, será el de cinco por ciento anual.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. —*Manuel Búlnes. Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XVIII, pájinas 314 i 315, año 1850).

Andreus Tomas.—Se le concede una suma por una sola vez en remuneracion de sus servicios.

Santiago, 11 de setiembre de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien aprobar el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese por una sola vez al comandante de caballería del puerto de Talcahuano don Tomas Andreus, la suma de tres mil quinientos pesos del tesoro nacional en premio de los servicios importantes i gratuitos prestados a la República, i como compensacion de los sueldos que pudo percibir en los siete años que sirvió en el Ejército de Chile durante la guerra de la Independencia.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XVIII, pájina 354, año 1850).

Santelices, v. de Apelo, Cármen e hijas.—Pension

Santiago, 11 de setiembre de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien aprobar el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«En atencion a los servicios prestados durante la guerra de la Independencia por el capitan del batallon de infantes de la patria, don Tomas Apelo; se concede a su viuda doña Cármen Santelices i a las hijas de ésta, la pension de ocho pesos mensuales, que disfrutará la primera i despues de sus dias las segundas, con arreglo a las disposiciones del Reglamento del montepío militar.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Tómese razon.—*Manuel Búlnes.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XVIII, pájinas 353 i 354, año 1850).

Ugalde Cármen.—Se le ceden los derechos que tiene el Fisco a la casa de don Domingo Ugalde, padre de dicha señora.

Santiago, 11 de setiembre de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional hace gracia a doña Cármen Ugalde de los derechos que tiene el Fisco a la casa de su padre don Domingo Ugalde, tan luego como el Presidente de la República, en uso de sus facultades, i previa la correspondiente informacion, la lejitime si lo tiene a bien, con arreglo a las leyes.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XVIII, pájina 352, año 1850).

Visitas judiciales en los distritos jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Concepcion i la Serena.—Disposicion fundamental sobre la materia.

Santiago, 11 de setiembre de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Un Ministro de cada una de las Cortes de Apelaciones de la Serena i Concepcion, visitará anualmente alguno o algunos de los departamentos comprendidos en el distrito señalado a la respectiva Corte.

Art. 2.° Esta visita se hará por turno, principiando por el Fiscal i continuando por el Ministro ménos antiguo, sin incluir los Rejentes, i durará a lo mas cuatro meses en cada año.

Art. 3.° El Ministro que hiciere la visita ejercerá en el departamento que visitare las funciones de juez de letras.

Si la visita tuviese lugar en el departamento en que reside el juez letrado, el Ministro visitador ejercerá, no obstante, las mismas funciones, segun la designacion que la respectiva Corte hiciese de las causas en que deba conocer.

Art. 4.° El Presidente de la República, previo el informe de la Corte, fijará en cada año los departamentos que deban ser visitados.

Art. 5.° Los jueces letrados deberán trasladarse anualmente a ejercer sus funciones en alguno o algunos de los departamentos de la provincia en que tengan jurisdiccion, que el Presidente de la República designare.

En las provincias donde hai mas de un juez letrado, i en que la jurisdiccion está distribuida entre ellos por ramos, el que designe el Presidente para practicar la visita, ejercerá jurisdiccion en todos los ramos dentro del departamento que visitare.

Art. 6.° El Ministro qne practicare la visita, gozará por todo viático, si sale del lugar en que reside la Corte, una asignacion mensual igual a la mitad de la renta que disfrutare.

Los jueces letrados a quienes el Gobierno ordenare que se trasladen a ejercer su jurisdiccion en departamentos de la provincia diversos de aquel en que tienen su residencia, gozarán tambien por todo viático una asignacion mensual igual a la mitad de su sueldo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. Tómese razon i archívese —*Manuel Búlnes.*—*Máximo Mujica.*—(Boletin, libro XVIII, pájinas 340 i 341, año 1850).

Edificio del palacio arzobispal.—Se conceden diez mil pesos para su construccion.

Santiago, 11 de setiembre de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que anticipe la cantidad de diez mil pesos de la renta de la Iglesia Metropolitana, con el objeto de que pueda continuarse la fábrica del palacio arzobispal, reembolsándose el Fisco de esta anticipacion con la suma de dos mil pesos anuales que se descontará proporcionalmente de las partidas en que la Tesorería Jeneral satisfaga dicha renta, segun se consulte en las sucesivas leyes de presupuestos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Tómese razon i archívese.—*Manuel Búlnes.*—*Máximo Mujica.*—(Boletin, libro XVIII, pájinas 339 i 340, año 1850).

Esportaciones hechas desde Chile a California hasta 1850 de mercaderías que han vuelto nuevamente al pais.—Se les declara libres del pago de derecho de internacion.

Santiago, 11 de setiembre de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Los frutos i manufacturas nacionales que habiéndose esportado para California hayan vuelto a Chile hasta fines de setiembre del año de 1850, se permitirá despacharlos para el consumo interior en los puertos mayores de la República, libres de los derechos de internacion.

Art. 2.° Las mercaderías nacionalizadas que se encuentren en igual caso de haberse esportado para California i vuelto de aquel punto hasta el 31 de enero del año de 1850, gozarán de la gracia concedida por el artículo anterior a los frutos i manufacturas nacionales. Se escepciona el vino, cerveza i licores espirituosos estranjeros, que continuarán sujetos a lo dispuesto por los artículos 19, 20 i 21 de esportacion.

Art. 3.° Las aduanas cancelarán los pagarees o devolverán los derechos de internacion que hubiesen percibido por las mercaderías de que hablan los artículos 1.° i 2.°

Art. 4.° Se conceden cuatro meses de término, contados desde la promulgacion de la presente lei, para reclamar por la devolucion de los derechos de internacion que se hubiesen satisfecho.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.*—*Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XVIII, pájina 351, año 1850).

Municipalidades de Freirina i Vallenar.—Se les concede el dominio de ciertos terrenos, autorizándolas para que los enajenen.

Santiago, 14 de setiembre de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se declara de propiedad de cada uno de los cabildos de Freirina i Vallenar, respectivamente, los terrenos vacantes comprendidos dentro de sus límites, en un radio de tres leguas de la cabecera de uno i otro departamento; i se les autoriza para que puedan venderlos a censo con los requisitos acostumbrados en las ventas municipales a los individuos que traten de regarlos i cultivarlos.

Art. 2.° Las enajenaciones a censo que los mencionados cabildos hubiesen hecho de terrenos tambien vacantes situados en los límites de sus respectivos departamentos, en el concepto de pertenecerles, se declaran válidas i a favor de sus propios i arbitrios los réditos que produzcan.

Art. 3.° Se autoriza al Presidente de la República para que pueda vender en subasta pública los terrenos fiscales no comprendidos en las tres leguas del radio que señala el artículo 1.° a los que pretendieren cultivarlos i darles riego.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.*—*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XVIII, pájinas 331 i 332, año 1850).

Municipalidad de Valparaiso.—Le cede el Fisco los derechos que puede tener a unos terrenos situados dentro del radio de la ciudad.

Santiago, 14 de setiembre de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a la Municipalidad de Valparaiso como propios de ciudad, cualquier derecho que el Fisco pueda tener a los terrenos situados entre la calle de la Planchada i el mar, i entre la casa de don Ramon Herrera i la calle del Clave, que miden un fondo de setenta i cinco varas tres pulgadas, con

treinta i cuatro varas diez i siete pulgadas de frente.»

I por cuanto oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. *Manuel Búlnes.* — *Antonio Varas.*—(Boletin, libro XVIII, pájinas 332 i 333, año 1850).

Aduanas.—Se autoriza al Ejecutivo para que reforme las leyes, ordenanza i reglamentos que las rijen.

Santiago, 26 de diciembre de 1850. — Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Presidente de la República para que reforme el réjimen de las aduanas i demas leyes i ordenanzas que actualmente las rijen.

Art. 2.° Esta autorizacion durará hasta al 7 de setiembre del año próximo de 1851».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. — *Manuel Búlnes.* — *Jerónimo Urmeneta.* (Boletin, libro XVIII, pájina 431, año 1850).

Ejército permanente de mar i tierra en 1851. — Lei constitucional que fija su número i el de buques.

Santiago, 27 de diciembre de 1850. — Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«La fuerza del Ejército permanente para el año de 1851 será la de dos mil seiscientas sesenta i una plazas distribuidas en las armas de artillería, infantería i caballería.

La fuerza de mar se compondrá de una fragata, una corbeta, dos buques menores i una brigada de infantería con la dotacion de ciento cuarenta i siete plazas, destinada a la guarnicion de dicha fuerza de mar».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.* — *Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XVIII, pájina 433, año 1850).

Cuenta de Inversion de 1848.—Se aprueba

Santiago, 31 de diciembre de 1850. —Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto lei:

Artículo único.—«Se aprueba la cuenta de la inversion de los caudales concedidos para el servicio público del año 1848, que asciende a tres millones setecientos veinte i dos mil setecientos cuarenta i ocho pesos uno i cinco octavos reales».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.* —*Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XVIII, pájinas 431 i 432, año 1850).

Cuenta de Inversion de 1849.—Se aprueba

Santiago, 31 de diciembre de 1850. — Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se aprueba la cuenta de la inversion de los caudales concedidos para el servicio público en el año pasado de 1849, que asciende a la cantidad de tres millones seiscientos veinte i siete mil trescientos ochenta i cuatro pesos seis i medio reales».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.*—*Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XVIII, pájina 432, año 1850).

1851

Cabotaje.—Se concede el privilejio de hacerlo a los vapores estranjeros que pongan nuestros puertos en comunicacion con los de las demas naciones.

Santiago, 9 de enero de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Art. 1.° «Se concede el privilejio de hacer cabotaje en las costas de la República a las líneas de vapores estranjeros que pongan en comunicacion nuestros puertos con los de las demas naciones.

Art. 2.° Se concede por el término de cinco años igual privilejio a los vapores estranjeros que hagan el jiro dentro de los mares de la República.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Búlnes.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XIX, pájinas 4 i 5, año 1851).

Colonizacion.—Se autoriza al Ejecutivo para vender terrenos baldios para el establecimiento de colonos.

Santiago, 9 de enero de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que pueda disponer de los terrenos baldios que fueren necesarios para el establecimiento de colonias bajo las bases que prescribe la lei de 18 de noviembre de 1845. Del uso que haga de esta autorizacion, se dará anualmente cuenta al Congreso.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Búlnes.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XIX, pájinas 3 i 4, año 1851).

Contribuciones. — Lei constitucional que autoriza su cobro por diez i ocho meses.

Santiago, 9 de enero de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Las contribuciones establecidas legalmente subsistirán por el término de dieziocho meses, contados desde la promulgacion de esta lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Búlnes.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XIX, pájinas 73 i 74, año 1851).

Monedas de oro, plata i cobre.—Lei sobre la materia

Santiago, 9 de enero de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Habrá tres clases de moneda de oro denominadas Cóndor, Doblon i Escudo con la lei de nueve décimos fino.

El Cóndor tendrá el peso de trescientos cinco granos, quinientos cuarenta milésimos, o sea quince gramos doscientos cincuenta i tres milésimos, i corresponderá a diez pesos plata.

El Doblon tendrá ciento cincuenta i dos granos setecientos setenta milésimos, i corresponderá a cinco pesos plata.

El Escudo tendrá sesenta i un granos, ciento ocho milésimos, i corresponderá a dos pesos plata.

Art. 2.° Habrá cinco clases de moneda de plata con la lei de nueve décimos finos, a saber:

El Peso, que contendrá quinientos granos setecientos sesenta i ocho milésimos, o sea veinticinco gramos, i se dividirá en cien centavos.

Una de cincuenta centavos conteniendo doscientos cincuenta granos, trescientos ochenta i cuatro milésimos.

Una de veinte centavos con cien granos, ciento cincuenta i tres milésimos.

Una de diez centavos con cincuenta granos, setenta i seis milésimos.

Una de cinco centavos con veinticinco granos, treinta i ocho milésimos.

Art. 3.° Habrá dos clases de moneda de cobre denominadas centavos i medios centavos, de cobre refinado sin mezcla de otro metal.

El centavo tendrá el peso de diez gramos, o doscientos granos trescientos siete milésimos, i cien centavos compondrán un peso. El medio centavo será en la misma proporcion i peso.

Art. 4.° Queda derogada la lei de 21 de noviembre de 1838, que fija el precio de los pesos fuertes, i las demas leyes u ordenanzas contrarias a la presente.

Art. 5.° Se autoriza al Presidente de la República para que, en vista de los resultados que dé la nueva maquinaria que va a establecerse en la Casa de Moneda de Santiago, designe el fuerte i feble con que se pueden emitir a la circulacion las monedas de oro i plata, para que haga en el tipo actual de las monedas las alteraciones a que dé lugar esta lei; para que fije la cantidad que legalmente debe admitirse en cobre en los pagos, i para que tome las medidas convenientes al cumplimiento de la presente lei, i las que sean necesarias para uniformar la moneda circulante.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XIX, pájinas 74 a 76, año 1851).

Almacenes fiscales.—Se autoriza al Ejecutivo para contratar un empréstito interno de quinientos mil pesos con el objeto de terminar los edificios de dichos almacenes.

Santiago, 10 de enero de 1851.— Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Presidente de la República para que levante en el pais un empréstito de *quinientos mil pesos*, al interes mas equitativo que se pueda obtener, con el fin de llevar a cabo la obra de los almacenes fiscales en Valparaiso.

Art. 2.° Para el pago del capital e intereses, quedará hipotecada la renta fiscal que produzcan los almacenes.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XIX, pájina 76, año 1851).

Azúcares.—Se declara que podrán depositarse en almacenes fiscales i reembarcarse para el estranjero, previo el pago de derechos.

Santiago, 10 de enero de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Los azúcares de cualquiera clase que segun el Reglamento de aduanas deben a su desembarque despacharse forzosamente para el consumo nacional, podrán en lo sucesivo depositarse en almacenes fiscales i reembarcarse para el estranjero o despacharse para el consumo del pais, satisfaciendo en uno u otro caso los derechos establecidos.

Art. 2.° Con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, la Aduana de Valparaiso cancelará la fianza o pagaré condicional que hubiesen otorgado los comerciantes que hayan depósitado azúcares en tránsito en virtud del supremo decreto de 15 de octubre de 1850.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XIX, pájina 77, año 1851).

Vapores para el sur.—Se autoriza al Ejecutivo para que los subvencione.

Santiago, 10 de enero de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Autorízase al Presidente de la República para que conceda, por el término de tres años, una subvencion hasta treinta i seis mil pesos a la línea de vapores que establezca comunicacion periódica mensual entre Valparaiso i el sur, empleando vapores de trescientas toneladas a lo ménos i de un andar de ocho a diez millas por hora.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XIX, pájina 5, año 1851).

Ejército permanente.—Lei constitucional que permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso.

Santiago, 14 de julio de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia hasta el 30 de junio del año venidero, 1852.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XIX, pájinas 276 i 277, año 1851).

Guerra i Marina.—Suplemento para gastos estraordinarios e imprevistos.

Santiago, 1 de agosto de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede al Supremo Gobierno la cantidad suplementaria de treinta mil pesos para atender con ella a los gastos que demandan las guardias estraordinarias de plaza i los imprevistos de Guerra i Marina hasta fin de diciembre del presente año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XIX, pájina 491, año 1851).

Ordenanza de Aduanas

El Presidente de la República:

Usando de la autorizacion que me fué conferida por la lei de 26 de diciembre de 1850 para reformar el réjimen i las leyes de Aduana, he acordado i promulgo la siguiente

Ordenanza de Aduanas

SECCION PRIMERA

Parte dispositiva

CAPITULO I

Del tráfico comercial que es permitido hacer por los puertos marítimos i terrestres abiertos con este fin, por las guaneras i por los puertos i caletas no habilitados.

Puertos mayores marítimos

Artículo 1.° Por los puertos mayores es permitido a toda nave mercante el comercio siguiente:

1.° Importar toda clase de mercaderías con escepcion de las especies estancadas, que solo podrán internarse en Valparaiso, i los artículos prohibidos por la presente lei: entendiéndose que de un mismo cargamento es permitido hacer importaciones parciales en uno o mas de los puertos mayores;

2.° Esportar toda clase de mercaderías aunque los buques en que se embarquen tegan a su bordo efectos estranjeros, esceptuándose los minerales de plata cuyo beneficio se conozca i practique por mayor en el pais, hasta que deje de cobrarse el derecho de esportacion a las pastas que producen dichos minerales;

3.° Depositar en tránsito toda clase de mercaderías para la internacion o esportacion, esceptuándose los artículos de forzoso despacho en el acto de desembarcarse las especies estancadas cuyo depósito es restrinjido a Valparaiso, i los demas casos de que trata esta lei;

4.° Trasbordar toda clase de mercaderías con destino al estranjero o con escala en otros puertos de la República, bajo las restricciones establecidas en los artículos 3.°, 5.°, 6.°, 17 i 18 de este capítulo. Asimismo se podrá trasbordar a buques nacionales, i por ahora a los vapores estranjeros en el tráfico de cabotaje, las mercaderías estranjeras nacionales i naturalizadas que es permitido importar o esportar por los puertos menores i habilitados, segun los artículos citados; i para los puertos mayores todas las mercaderías nacionales i naturalizadas, pero de las estranjeras solo las siguientes:

Casas de madera o de metal, armadas o desarmadas.

Cocinas de fierro.

Carretas i carretones.

Sal comun.

Los artículos libres i los demas que el Gobierno tenga a bien designar.

Art. 2.° En los puertos mayores habrá aduanas principales, que serán servidas i planteadas bajo el sistema que el supremo Gobierno tenga a bien adoptar.

Puertos menores marítimos

Art. 3.° Por los puertos menores es permitido a toda nave mercante:

1.° Importar, con procedencia del estranjero en derechura, o con escala en otros puertos de la República, todos los artículos que son libres, i aun llevar a su bordo los que adeudan derechos; pero en ningun caso podrán ser desembarcados éstos sino en los puertos mayores;

2.° Esportar cualquiera clase de mercaderías, esceptuándose los minerales indicados por el segundo inciso del artículo primero, i trasbordar las nacionales i naturalizadas, para conducirlas al estranjero en derechura, o con escala en otros puertos de la República, para objetos de lícito comercio.

Art. 4.° En los puertos menores habrá aduanas que serán servidas i planteadas bajo el sistema que el Gobierno tenga a bien adoptar.

Puertos habilitados marítimos

Art. 5.° Por los puertos habilitados es permitido a los buques estranjeros, procedentes de algun puerto mayor de la República, importar los artículos siguientes:

Ladrillos para hornos de fundicion.

Tierra para hornos de fundicion.

Carbon de piedra.

Fierro, madera, minerales de todas clases, i

los demas artículos que el Gobierno tenga a bien señalar.

Art. 6.° Toda nave mercante procedente de puertos mayores o menores de la República, podrá esportar de los puertos habilitados toda clase de mercaderías nacionales o naturalizadas, esceptuándose la plata en pasta, barra o chafalonía, i los minerales mencionados en el segundo inciso del artículo primero, con destino al estranjero en derechura, o con escala en otros puertos de la República, siempre que no lleven a su bordo otros efectos estranjeros que los siguientes, que en ningun caso podrán desembarcar, a saber:

Los artículos que no pagan derechos a su importacion.

Los productos nacionales libres de derechos a su esportacion, o que los hayan satisfecho.

Aceite de esperma o ballena.
Astas de animales sueltas.
Barba salvaje o flor de piedra.
Bálsamo del Perú o Centro América.
Cueros al pelo sueltos.
Carretas i carretones.
Cadenas de fierro.
Cacao.
Café.
Cascarilla.
Cochinilla.
Esteras sueltas.
Goma elástica en bruto.
Huano.
Huesos i crin de animales.
Juncos de la China, sueltos.
Palos para tintes.
Sal comun.
Sacos vacíos.
Seda cruda.
Sulfato o quinina.
Vainilla.
Zarzaparrilla descubierta, i los demas artículos que el Gobierno tenga a bien designar.

Art. 7.° En los puertos habilitados habrá un teniente administrador i un guarda interventor, que deberá nombrar el Gobierno cada vez que tenga a bien habilitar un puerto nuevo.

Art. 8.° Los buques que van a cargar para el estranjero a los puertos habilitados, podrán ser despachados de cualquiera Aduana de un puerto mayor o menor, sin necesidad de tocar en el puerto de que dependa el habilitado, otorgando previamente los interesados una fianza a satisfacion de los Ministros, por el valor de los derechos fiscales i municipales sobre los productos que adeudan; i despues de completar su carga, seguir su viaje al estranjero, sin necesidad de tocar en ningun otro puerto de la República.

Art. 9.° Tambien podrán dirijirse de un puerto habilitado a otro de la misma clase, con el fin de completar sus cargamentos.

De los puertos secos de cordillera

Puertos mayores

Art. 10. En los puertos mayores de cordillera, se establecerán aduanas, servidas bajo el sistema que el Gobierno tenga a bien adoptar.

Art. 11. Por dichos puertos se hará el comercio de internacion i de tránsito terrestre, i solo por ellos el de esportacion terrestre.

Art. 12. Para hacer el mismo tráfico por los demas puertos secos de la República, será necesario un permiso especial del Gobierno.

Puertos habilitados

Art. 13. En los puertos secos habilitados para el comercio trasandino, se establecerán los empleados que el Gobierno tenga a bien destinar con este objeto.

Art. 14. Por los puertos secos habilitados es prohibido hacer el comercio de tránsito; el de internacion es limitado a los animales; i el de esportacion a los artículos nacionales i naturalizados, que el Gobierno tenga a bien permitir como una gracia especial.

Del comercio de cabotaje

Art. 15. Por comercio de cabotaje deberá entenderse el tráfico que se haga, en buques nacionales, desde unos puertos a otros de la República con mercaderías nacionales, estranjeras i naturalizadas, siendo estensiva esta franquicia por ahora a los vapores estranjeros. A los demas estranjeros solo es permitido el comercio de cabotaje en los artículos siguientes:

Carbon de piedra.
Fierro.
Ladrillos para hornos de fundicion.
Madera.
Tierra para hornos de fundicion, i los demas que el Gobierno tenga a bien señalar.

Art. 16. En los buques nacionales es permitido:

1.° Trasladar de un puerto mayor a otro de la misma clase e importar en él, toda clase de mercaderías de lícito comercio:

2.° Trasladar de un puerto menor a otro mayor o menor e importar en él, toda clase de mercaderías nacionales o naturalizadas;

3.° Trasladar de un puerto menor a otro habilitado e importar en él, toda clase de mercaderías nacionales i naturalizadas, esceptuándose la plata en pasta, barra o chafalonía i el cobre en barra, hasta que sean libres del derecho de esportacion;

4.° Trasladar de un puerto mayor a otro menor o habilitado e importar en él, toda clase de mercaderías nacionales i naturalizadas, esceptuándose las especies designadas en el inciso anterior;

5.° Trasladar de los puertos habilitados a otros de la misma clase i a los mayores i menores, toda clase de mercaderías nacionales i naturalizadas, con la escepcion designada en el inciso 3.° de este artículo.

De las guaneras i puertos o caletas no habilitados

Art. 17. El acopio de guano en las costas del norte de la República, en el litoral del desierto de Atacama i en las islas e islotes adyacentes, podrá hacerse en toda nave mercante conforme a las reglas prescritas, previa la licencia de que habla el artículo siguiente.

Art. 18. Las licencias de buques que van a cargar a las guaneras, i a cargar o descargar en los puertos i caletas no habilitados, las concederán los intendentes de las provincias a que pertenezca el puerto mayor de donde salga el buque, previo informe del jefe de la Aduana.

Art. 19. Las licencias para esplotar guano únicamente, se concederán con la condicion espresa de que los buques que la soliciten, solo puedan llevar a su bordo, a mas de los artículos contenidos en la nomenclatura del artículo 6.° de este capítulo, los víveres i herramientas necesarios para hacer el cargamento de guano

Art. 20. En el pedimento que debe hacerse para obtener la licencia, se espresará el nombre del buque, el de cada una de los puntos donde debe tocar para hacer el acopio i el número de las toneladas que mida. Los indicados buques, no podrán tocar en otros puertos menores ni habilitados.

Art. 21. Será tambien condicion indispensable, el otorgar fianza ante los ministros de la Aduana del puerto de donde saliere la nave, por los derechos que adeudare el cargamento i por las multas; i si el buque sale con licencia para cargar en caleta habilitada, especialmente para ese caso, otorgará la fianza de que trata el artículo 8.° de este capítulo.

Art. 22. Obtenido el permiso, no podrá usarse de él ni tendrá efecto, sin que el solicitante cumpla con todas las formalidades indicadas arriba.

Art. 23. Si pasasen cuatro meses, contados desde el dia que dé a la vela un buque con destino al comercio del guano, sin volver al puerto en que hubiese dejado otorgada la fianza i los consignatarios o fiadores de tal buque no pudiesen probar su pérdida, o un contratiempo de tanta magnitud que lo haya imposibilitado para regresar, i tambien cuando se descubriese haberse hecho un trasbordo subrepticio de guano u otra operacion dirijida a defraudar los derechos fiscales, en tal caso los espresados consignatarios o fiadores pagarán el derecho que se establece en el inciso 1.°, artículo 3.° del capítulo III, con concepto a las toneladas que mida la embarcacion, sin perjuicio de las multas que se establece para estos casos.

Art. 24. Los buques que obtengan las licencias de que trata el artículo 18 de este capítulo, quedan en la obligacion de llevar a su bordo un guarda, a quien ademas de mantenerlo a su costa el interesado, le asistirá con un peso diario desde el dia de la salida del buque hasta el de su vuelta.

Art. 25. Los guardas cuidarán los intereses fiscales i mantendrán en las guaneras el órden, disponiendo lo conveniente a fin de que no se esperimenten ni embarazos ni demoras.

Art. 26. Los cargamentos de guano se podrán esportar del pais en la misma nave que los trajese a su bordo, o trasbordarlos dentro de la bahía del puerto mayor donde exista la Aduana en que se hubiere otorgado la fianza. Pero si a los consignatarios o fiadores les conviniese que el buque arribe a su regreso al puerto mayor de Caldera, con el objeto de pagar allí los derechos de esportacion del guano i despues seguir su viaje, al estranjero, podrán hacerlo, con tal que acrediten el pago en la Aduana donde hubiesen otorgado la fianza, con un certificado del jefe de la Aduana en Caldera.

Art. 27. Para que las lanchas i demas embarcaciones menores puedan obtener licencias de ir a las caletas no habilitadas, con el objeto de descargar o cargar cereales u otros artículos del pais libres de derechos de esportacion unico comercio que pueden hacer), sin necesidad de llevar guardas a su bordo, será necesario que los interesados rindan fianzas en las aduanas respectivas por el valor de las embarcaciones, apreciadas por los capitanes de puerto, cuyas fianzas servirán de garantía de que las citadas embarcaciones no se ocupen en tráficos ilícitos.

CAPITULO II

De los derechos de internacion marítima de mercaderías estranjeras para el consumo interior

Artículo 1.° La importacion que se permite en Chile de toda clase de mercaderías, sea cual fuere su oríjen o procedencia, se hará bajo los gravámenes i reglas que se establecen.

Art 2.° Todo producto i mercadería de procedencia estranjera pagará veinticinco por ciento de derechos sobre su avalúo, en la internacion para el consumo.

Art. 3.° Se esceptúan los siguientes artículos que se declaran libres de derechos de internacion i serán de despacho forzoso desde su desembarque; pero los libros impresos, los efectos destinados al culto divino i ajentes diplomáticos, i los que vengan por cuenta del Estado, se depositarán en la Aduana si los libros no han obtenido el permiso de la junta revisora para circular, i si para el despacho de los otros artículos no se hubieren presentado los credenciales para darlos libres de derechos. Tampoco serán de despacho forzoso la pólvora i guias para minas, ni los bultos que contengan a la vez artículos libres de derechos i otros que no lo sean.

Acero.
Alquitran comun.
Algodon en rama o pepita.
Ampolletas.
Alquitran de piedra.
Anclas i anclotes de fierro.
Animales exóticos vivos o disecados, o para cria i mejora de razas.

Arados.
Azogue.
Barba de ballena sin labrar.
Barniz para buques.
Barriles i pipas vacías.
Botes i chalupas.
Bocinas.
Brea.
Bombas de incendio i sus útiles.
Cabillas de madera.
Cadenas de fierro, cuyo eslabon no baje de media pulgada inglesa de diámetro.
Caoba, cedro, ébano, jacarandá, sándalo i demas maderas para ebanistería, sin labrar.
Camotes.
Carei sin labrar.
Carbon.
Carne salada en barriles.
Cartas i planos jeográficos i topográficos.
Cepos de ancla.
Cimiento romano.
Clavos de cobre, de zinc i de composicion.
Cocos de Panamá.
Combos de fierro.
Compases de bitácora.
Composiciones de música, impresas o manuscritas.
Concha de perla sin labrar.
Crisoles.
Cuadros de pintura a pincel, con marco o sin él.
Curvas labradas o sin labrar.
Duelas de toda clase, labradas o sin labrar.
Efectos destinados al culto divino, cuando de los puertos estranjeros de que procedan vengan de cuenta de las comunidades, monasterios o iglesias a cuyo servicio deban aplicarse. Será suficiente justificativo para libertarlos de los derechos de internacion la presentacion de la factura orijinal con la relacion firmada al pié por el que presida la comunidad o iglesia a que viniesen destinados, teniendo tambien en consideracion que los efectos por su naturaleza i calidad sean solamente aplicables al servicio del altar.

Efectos que vengan por cuenta de los ministros diplomáticos debidamente acreditados por cualquiera potencia estranjera cerca del Gobierno de la República, si dichas mercaderías fueren para su uso o consumo, el de sus secretarios o demas oficiales adictos a la Legacion. Esta gracia no será estensiva a los cónsules o vice-cónsules. Será suficiente justificativo para libertar dichos efectos de los derechos de internacion la relacion que los espresados ajentes presenten bajo su firma, con espresion de ser para su uso personal.

Efectos de los ministros i ajentes diplomáticos chilenos, de sus secretarios i demas adictos a la Legacion cuando regresan al pais, siendo de su obligacion presentar precisamente a las aduanas una nómina de las especies que trajesen para su consumo i uso personal.

Efectos, de cualquier naturaleza que sean, que se importen por cuenta del Estado o se compren en los almacenes de depósito para remitir a cualquier otro puerto de la República, siendo suficiente que el comisionado para recibirlos o remitirlos presente a la Aduana el correspondiente decreto supremo en que se haga aquella declaracion cada vez que ocurra algun caso.

Equipajes, entendiéndose solo por equipajes la ropa i calzado de uso individual, las alhajas, vajillas, utensilios domésticos, libros impresos i comestibles, todo en una cantidad proporcionada a las circunstancias del dueño, i ademas cualquiera suma en dinero. Pero no se considerarán como equipajes ni los muebles para menaje de casa, aunque estén usados, ni piezas enteras de cualquier tejido, que pagarán el derecho de internacion aun cuando no estén manifestadas.

Enchapados.
Espeques.
Escobenes.
Esperma de ballena en pasta.
Escoperos para brea.
Estaño.
Escotines de cadena.
Estatuas, solo se considerarán como tales las figuras de bulto labradas de igual tamaño o a imitacion del natural.
Estopa.
Fierro sin labrar.
Flejes de fierro.
Faroles de talco.
Fogones para buques.
Felpa para forrar buques.
Fósiles.
Fragmentos de buques náufragos, en cualquiera de los puertos de la República, o en el estranjero. Se entenderá por fragmentos de buques, no solo el casco, palos i aparejos, sino tambien las embarcaciones menores anexas a la nave; los útiles i muebles que le pertenezcan; el repuesto de brea, alquitrán, jarcia i velas; la artillería, fusiles, armas blancas, pólvora, i en jeneral, todos los adherentes necesarios para la navegacion que hubieren servido al uso del buque náufrago Pero no se comprenderán en la clase de fragmentos el rancho ni los víveres, que se hallaren a bordo al tiempo del naufrajio.
Frutas frescas de cualquiera clase.
Ganchos de madera, fierro o cobre.
Globos jeográficos.
Guias de pólvora para minas.
Guarda-cabos de cualquiera material.
Herramientas de artesanos.
Herramientas de labranza.
Hojas de lata.
Hormas para zapatos, sombreros, etc.
Hornos de fierro i demas instrumentos para ensayes.
Imprentas i sus útiles.
Instrumentos de oficios, de cirujía, de física, matemáticas i demas ciencias.
Jarcia.

Jénero para sacos, de cáñamo i el de algodon denominado tocuyo burdo, conforme a las muestras que habrá depositadas en la Oficina de los Vistas.
Junquillo en bruto.
Ladrillos comunes.
Ladrillos a prueba de fuego.
Lana de vicuña.
Libros impresos no prohibidos.
Lingotes de fierro colado.
Lonas desde el número 1 hasta el 7.
Maderas de construccion de toda clase sin labrar, i la leña.
Máquinas para el fomento de la agricultura, de la minería i de las artes i ciencias; i tambien las piezas sueltas correspondientes a dichas máquinas, que se internen ántes o despues de ella.
Minerales en bruto.
Modelos de máquinas i demas invenciones.
Molinetes para levar anclas.
Motonería de toda clase.
Oblon o lúpulo.
Oro o plata sellada, en polvo o pasta.
Palos para buques mayores i menores.
Papel para forro de buques.
Papel para imprimir.
Pernos de cobre para buques.
Pescantes para levantar peso.
Piedras para molinos o trapiches.
Piedras para afilar herramientas.
Piedras para enlosar de cualquiera clase.
Piedras de molejon.
Piezas de artillería.
Pizarras con marco o sin él, para la enseñanza o para techar.
Planchas de cobre i de composicion, para forro de buques.
Plantas exóticas o sus semillas, i cereales de toda clase que se introduzcan para servir de semillas.
Plata i oro denominados de chafalonía.
Plomo en barra i planchas.
Pólvora de cañon o de fusil.
Prensas para litografiar, para talla dulce, i para fabricacion de velas, aceites, etc.
Remos.
Resina para buques.
Sacos vacíos de cáñamo, i de algodon denominado tocuyo burdo.
Salitre en bruto.
Sanguijuelas.
Tejas de barro o loza para techos.
Tierra para hornos de fundicion.
Tinta para imprentas.
Todo producto de la pesca hecha en buque nacional.
Zinc en planchas o barras.

Art. 4.° Se esceptúan tambien los siguientes artículos, que pagarán el dos por ciento de derechos de internacion:
Canutillo fino de oro i plata.
Charreteras finas de oro i plata.
Coral labrado i sin labrar.
Guarniciones i galones finos de oro i plata.
Hilado fino de oro i plata.
Joyas de oro, plata i piedras preciosas, o sea alhajas en jeneral.
Lentejuelas finas de oro i plata.
Perlas finas.
Plata labrada.
Relojes de oro i plata, grandes i chicos.
Vajilla i demas utensilios, de plata i oro manufacturados.

Art. 5.° Se esceptúan tambien los artículos siguientes, que pagarán el seis por ciento de derechos en la internacion:
Burros.
Caballos.
Cecinas.
Frutas secas.
Ganado vacuno i lanar.
Mulas.

Art. 6.° Se esceptúan tambien los artículos siguientes, que pagarán el treinta por ciento de derechos en la internacion.
Baules.
Calzados de toda clase, con suela o sin ella.
Carruajes armados o en piezas sueltas.
Jergas de lana.
Muebles.
Ropa hecha de cualquiera clase, a escepcion de medias.
Sombreros i gorras armadas o sin armar de pelo, lana, seda o algodon.

Art. 7.° Se esceptúan tambien los artículos siguientes, que pagarán los derechos específicos que se espresan:
Anisete, diez reales por canastos de dos frascos, tamaño comun.
Cidra i cerveza, ocho reales la docena de botellas, tamaño comun.
Cidra i cerveza, dos reales galon.
Cigarros puros, seis reales libra.
Jinebra, veinte reales la docena de botellas, tamaño comun.
Rapé, seis reales la libra.
Ron, o cualquier otro aguardiente, tres pesos la docena de botellas, tamaño comun.
Ron, o cualquier otro aguardiente, ocho reales galon de veintidos grados. En el espíritu de vino, ron i demas aguardientes que pasen de veintidos grados, por cada grado se aumentará uno por ciento a la cantidad de galones para cobrar el derecho.
Rosolis o mistelas, tres pesos la docena de botellas, tamaño comun.
Tabaco en polvo, seis reales la libra.
Té verde o negro, dos reales la libra.
Vino blanco, diez reales la docena de botellas, tamaño comun.
Vino blanco, tres reales el galon.
Vino tinto, ocho reales la docena de botellas, tamaño comun.
Vino tinto, dos reales el galon.

Cuando los vinos o licores sujetos al pago de derechos fijos, se presentasen envasados en frascos o botellas que no sean del tamaño comun, el vista encargado de reconocerlos, hará una regulacion prudencial que reduzca el

contenido a la medida sobre que se ha fijado el derecho, i dicha regulacion se anotará al pié de las pólizas que se corrieren.

Cuando los vinos u otros caldos, que habiéndose pedido como buenos, se encontrasen alterados al tiempo del reconocimiento, el alcaide i el vista pondrán sobre las pólizas, constancia de la descomposicion advertida, i el avalúo se hará entónces con arreglo al demérito de la especie, para cobrarle el veinticinco por ciento de derechos.

Cuando hubiere mermas, en los licores depositados en almacenes de Aduana, se hará la apreciacion de ellos interviniendo el jefe de Aduana con su V.° B.°, lo mismo que en el caso anterior.

Art. 8.° Se esceptúan tambien el trigo i la harina, que pagarán en la forma siguiente:

1.° El trigo estranjero pagará a su internacion veinticinco por ciento sobre el valor de plaza, miéntras éste no llegue a tres pesos la fanega: valiendo tres pesos la fanega de trigo chileno, será libre de derechos a su internacion el trigo estranjero.

2.° La harina flor estranjera pagará a su internacion veinticinco por ciento, sobre su valor de plaza, miéntras éste no llegue a cuatro pesos quintal: valiendo cuatro pesos el quintal de harina flor de Chile, será libre de derechos a su internacion la harina estranjera.

3.° Para deducir el derecho de internacion de los trigos i harinas estranjeras, en cualquiera de los puertos marítimos o terrestres de la República por donde sea permitida su importacion, el vista de Aduana pondrá bajo su firma i a continuacion de las pólizas que han de presentarse con este objeto, el precio corriente de los mismos frutos producidos en el pais. En los casos de internarse harina en hoja, se estimará una fanega de ésta como equivalente a un quintal de harina flor.

Art. 9.° Se esceptúan tambien los siguientes artículos, que son prohibidos:

Pinturas obcenas i cualesquiera otras mercaderías que por su naturaleza contribuyan a pervertir la moral pública.

Los comestibles cuya corrupcion o mala calidad los haga dañosos para la salud del pueblo.

Los animales feroces, reptiles e insectos ponzoñosos, sin permiso especial del Gobierno.

Art. 10. Se esceptúan tambien las muestras de los efectos sujetos al veinticinco i treinta por ciento, que pagarán por único derecho el diez por ciento, sin lugar a devolucion aun en el caso de reesportarse. Los demas efectos pagarán por derechos de muestras los mismos derechos a que están sujetos en la internacion, sin lugar a devolucion.

Art. 11. Para liquidar el derecho que debe cobrar la Aduana a las especies estancadas que se internen como muestras, se aforarán primero por el valor fijo a que el estanco las espende; i rebajando despues el precio medio a que el mismo estanco las compra, la diferencia resultante será el monto del derecho que se exijirá de contado i sin responsabilidad a posterior devolucion.

Art. 12. Cuando las muestras de que trata el artículo anterior se vendan al estanco, inclusas en las partidas a que ellas pertenezcan, se hará devolucion del valor de los derechos pagados por dichas muestras, en vista del certificado del factor que acredite la compra.

Art. 13. Este rejimen subsistirá miéntras exista el estanco; pero una vez abolido, se les cobrará a las muestras al contado el derecho que se les designe a las especies actualmente estancadas, i sin lugar a devolucion.

Art. 14. Cuando se pidiesen para el consumo interior algunas mercaderías de los almacenes de depósito, podrán pagarse los derechos de internacion en la misma Aduana de donde se sacasen dichas mercaderías, o en cualquiera otra de las aduanas principales de la República.

Art. 15. No comprende la anterior disposicion al tabaco, naipes i cigarrillos de hoja o de papel, que solo podrán negociarse con la factoría del estanco en el puerto de Valparaiso.

Art. 16. La internacion de naipes, tabaco en hoja, en mazos o picado, i cigarrillos de hoja i papel, solo podrá hacerse por el puerto de Valparaiso i de cuenta de la factoría de especies estancadas. Se esceptúan de esta clasificacion los naipes que por su pinta no son de uso comun.

Art. 17. Las mercaderías que tienen derechos fijos, i viniesen a Chile por mar, únicamente podrán internarse por las aduanas de Valparaiso, Talcahuano, Coquimbo i Caldera.

Art. 18. En los casos en que deba hacerse avalúo de mercaderías averiadas, las considerarán los vistas como si no tuviesen lesion alguna, espresando por separado a continuacion del aforo, el tanto por ciento con que deba castigarse únicamente aquella parte de dichas mercaderías que hubiesen sufrido detrimento; i esta dilijencia será ejecutada i suscrita por dos vistas, con visto-bueno del jefe de la Aduana.

Art. 19. Mas, si hubiese desconformidad de los vistas entre sí, o reclamo de los interesados, aun cuando los vistas estén conformes, bien sea en el castigo de efectos averiados o en el aforo de mercaderías, competerá al jefe de la Aduana decidir la discordia o el reclamo con voto definitivo, previo el dictámen verbal de dos comerciantes elejidos uno por el mismo jefe i el otro por el interesado.

Art. 20. Las especies estancadas que compre la factoría jeneral, cuyas pólizas es obligado a correr el consignatario de ellas, se deberán inmediatamente entregar al jefe del estanco, sin pasar a poder de dicho consignatario.

Art. 21. Todos los efectos que a su introduccion en el pais gozan de absoluta libertad de derechos de internacion, serán, no obstante, aforados por los vistas para solo calcular el monto de su valor.

Art. 22. Las mercaderías que por arancel tienen señalados un derecho fijo, tambien serán avaluadas por los vistas con el mismo fin.

Art. 23. Los derechos de las mercaderías que se internen para el consumo, o como muestras, que no excedan de cien pesos, serán pagados al contado; los que pasen de aquella cantidad serán a seis meses de plazo, siendo otorgados los pagarées por negociantes de jiro conocido, i afianzados por una o mas personas abonadas, a satisfaccion de los ministros de Aduana; debiendo los deudores entregar los pagarées a los dos dias de habérseles dado conocimiento de la cantidad que resulta a su cargo.

Art. 24. Cuando el monto de los derechos no pase de quinientos pesos, los pagarées se estenderán en papel comun; pero si pasasen de dicha cantidad, deberán otorgarse con sujecion a la lei de papel sellado, del modo siguiente:

Desde quinientos hasta mil pesos inclusive en papel de un real el sello.

Desde mil a dos mil pesos inclusive en papel de dos reales el sello.

Desde dos mil a seis mil pesos inclusive en papel de un peso el sello.

Desde seis mil a doce mil pesos inclusive en papel de dos pesos el sello.

Desde doce mil pesos para arriba en papel de cuatro pesos el sello.

Art. 25. Todos los plazos relativos a pagarées de que hablan los artículos anteriores, principiarán a correr desde el dia en que los vistas dieren avalúo jeneral a las mercaderías de las pólizas, i esta fecha se pondrá en letras al fin de los pagarées, aun cuando se suscriban con posterioridad por los deudores.

Art. 26. En el acto que la Aduana admita dichos pagarées, quedará cancelada la fianza con que se hubiese presentado la póliza de que procedan, salvo el caso de algun reparo de la Contaduría Mayor.

Art. 27. Las mercaderías que se importen en buques estranjeros de las naciones que no admitan las bases de reciprocidad establecidas, pagarán el derecho adicional de un diez por ciento sobre el monto de los derechos establecidos, o que en adelante se establecieren.

Art. 28. Este recargo de derechos quedará sin efecto desde el dia en que se pusiere en práctica la igualacion de banderas por la nacion a que pertenezca el buque, segun conste del aviso oficial que el respectivo Gobierno dé al de Chile, i se devolverá lo que hubiese sido cobrado.

Art 29. Si la igualacion concedida a los buques chilenos solo fuese respecto a ciertas mercaderías, como a los productos del pais, no tendrá lugar la reciprocidad de derechos sino respecto a las mercaderías de la misma clase, o que fuesen produccion del suelo o de la industria de la nacion a que pertenezca el buque en que se importaren; i solo respecto a ellas se hará la devolucion de que trata el artículo anterior.

Art. 30. Quedan abolidos los derechos de pólizas, de manifiestos, de trasbordo, de llave que pagan los ajentes navales, de almacenaje marítimo; i en jeneral, todos los demas derechos i multas, que espresamente no se manden cobrar por la presente lei.

CAPÍTULO III

De los derechos de esportacion de frutos i manufacturas nacionales i de mercaderías estranjeras naturalizadas.

Artículo 1.° Será permitida la esportacion de numerario i de toda clase de frutos i manufacturas nacionales i de mercaderías estranjeras naturalizadas.

Art. 2.° Como escepcion de la regla anterior, queda prohibida la esportacion de los minerales de plata cuyo beneficio se conozca i practique por mayor en el pais, miéntras se cobra el derecho de esportacion a las pastas que producen dichos metales.

Art. 3.° Las mercaderías que a continuacion se espresan adeudarán a su salida de la República por tierra o mar, en buques nacionales o estranjeros, sobre el avalúo que reciban, los derechos de esportacion designados en la tarifa siguiente:

1.° El guano nacional, por cada quintal de peso calculado, un real que será reputado como el precio de renta, fijado por el Estado para este artículo;

2.° La plata en barra, piña o chafalonía que pagará el cinco por ciento sobre su avalúo por el primer año, contado desde el 22 de octubre del presente año; el cuatro por ciento por el segundo año, el tres por ciento por el tercero, el dos por ciento por el cuarto, i el uno por ciento por el quinto, quedando despues estinguido este derecho.

3.° El cobre en barra o rieles i los minerales de cobre en bruto, calcinado o en eje, pagarán el cuatro por ciento por el primer año, contado desde la fecha ántes citada, i el dos por ciento por el segundo año, quedando estinguido el derecho desde el vencimiento de este último plazo.

Art. 4.° Los minerales de cobre en bruto, calcinados o en eje, pagarán ademas uno i medio por ciento a beneficio de los fondos municipales de los departamentos en que se hayan esplotado dichos minerales, cuyo impuesto quedará vijente aun despues de estinguido el derecho de esportacion, i se cobrará por las aduanas de los puertos por donde se haga la estraccion.

Art. 5.° Son libres de derechos de esportacion:

1.° Todos los demas frutos i manufacturas nacionales o naturalizados;

2.° Los productos en bruto o manufacturados en Chile, de cualquiera clase de pesca, que se haga en buque nacional.

Art. 6.° Los ejes de cobre que se presenten combinados con plata, que exceda de cien mar-

cos por cajon, serán tambien libres de derechos de esportacion.

Art. 7.° Antes de permitir el embarque de los ejes de que trata el artículo anterior i de los minerales de plata, cuyo beneficio no es conocido ni se practica por mayor en el pais, los jefes de las aduanas nombrarán peritos para que hagan los ensayes correspondientes, cuyos peritos serán pagados por los interesados.

Art. 8.° Para permitir por las aduanas de la República embarcar barras de cobre o sacos de harina, es necesario que ámbos artículos estén señalados con una marca compuesta del apellido i otro signo que haya adoptado i rejistrado en las aduanas el dueño de la fundicion de cobres o del molino de trigos; que sean del tamaño de una pulgada, a lo ménos, i que se estampen al márjen de las pólizas.

Art. 9.° Los derechos fiscales de esportacion i los que gravan los minerales a favor de las municipalidades, se cubrirán al contado.

Art. 10. En el caso de que cualquiera de los frutos i manufacturas nacionales o naturalizadas, volviesen al pais despues de haberse esportado, adeudarán en las aduanas de la República el derecho de internacion como si fuesen efectos estranjeros.

Art. 11. Se exonera de este gravámen a las mercaderías nacionales o naturalizadas que retornasen a Chile por algun caso fortuito, ántes de haber tocado en los puertos pertenecientes a otra potencia.

Art. 12. Cuando un buque, sin salir del puerto, por naufrajio, incendio o cualquier otro acontecimiento imprevisto, perdiese el todo o parte del cargamento que iba a esportar, no se cobrarán los derechos de esportacion sobre el valor de las mercaderías perdidas.

Art. 13. En las pólizas que se corrieren para el embarque de mercaderías libres de derechos de esportacion, se hará, sin embargo, por los vistas el avalúo de ellas con el objeto de conocer su valor.

Art. 14. Para este avalúo se tomará por base el precio corriente de dichas mercaderías en la provincia a que pertenezca el puerto por donde se haga la esportacion.

CAPITULO IV

De los derechos de puerto en toda la República, de los de faro en Valparaiso i de las embarcaciones en el puerto de Constitucion.

Artículo 1.° Los derechos de puertos se establecen bajo las denominaciones siguientes: derecho de anclaje, derecho de tonelada i derecho de rol.

Derecho de anclaje

Art. 2.° El derecho de anclaje consistirá en dos pesos por buque.

Art. 3.° Se exijirá por las aduanas de los buques nacionales i estranjeros por el hecho de soltar el ancla en cualquiera de los puertos de la República.

Art. 4.° Deberá cobrarse cuantas veces fondee un buque, bien sea que proceda de puertos chilenos o de paises estranjeros.

Art. 5.° Quedan esceptuados de pagar el derecho de anclaje:

1.° Las naves de guerra nacionales o estranjeras;

2.° Las embarcaciones, cuyo arqueo no exceda de veinticinco toneladas;

3.° Los buques que sin tocar a puerto alguno i obligados por borrascas, averías o persecucion de enemigos, volviesen al puerto de donde hubiesen salido;

4.° Los vapores-correos de la costa de Chile.

Derecho de tonelada

Art. 6.° Toda embarcacion mercante nacional o estranjera que fondeare en los puertos de la República, adeudará dos reales por cada una de las toneladas que mida, en el caso de desembarcar o trasbordar el todo o parte de la carga que el mismo buque traiga del estranjero; pero si la carga desembarcada o trasbordada no pasase de veinte bultos, en tal caso solo se le cobrará dos reales por cada uno de dichos bultos, como derecho de tonelada.

Art. 7.° Los buques estranjeros de las naciones que no admitan las bases de reciprocidad establecidas, adeudarán seis reales mas por cada una de las toneladas que midan, o por cada uno de los bultos, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art 8.° Este recargo de derechos se devolverá desde el dia en que se pusiese en práctica la igualacion de banderas por la nacion a que pertenezca el buque, segun conste del aviso oficial que el respectivo Gobierno dé al de Chile.

Art. 9.° Los trasportes de las naciones estranjeras, si solo desembarcaren o trasbordaren especies pertenecientes a sus respectivos Gobiernos, no adeudarán el derecho de tonelada; pero si la carga que desembarcaren o trasbordaren perteneciese a particulares, tendrán que pagarlo en la forma dicha en el artículo 6.°

Art. 10. Los buques que habiendo sufrido averías viniesen de recalada, a repararlas, se entenderá son libres del derecho de tonelada cuando solo desembarquen o trasborden carga a pontones u a otros buques, i la esporten para el estranjero; mas si internasen para el consumo el todo o parte de dicha carga, quedarán obligados a pagar el referido derecho en la forma dicha en el artículo 6.°

Art. 11. Se declaran excentos del pago del derecho de tonelada:

1.° Los buques de guerra nacionales o estranjeros, aun cuando desembarquen o trasborden mercaderías o especies pertenecientes a sus Gobiernos;

2.° Los buques balleneros aun cuando desembarquen o trasborden cualquiera especie de artículos de libre comercio;

3.° Los vapores nacionales i estranjeros;

4.° Los buques que por haber sufrido averías en nuestros puertos, se hallaren obligados a desembarcar o trasbordar su carga para repararse;

5.° Las naves que solo desembarquen o trasborden lastre de poco valor; envases de especies consumidas a bordo; artículos que han servido para la estiva de la carga dejada en puertos estranjeros; muestras libres de derechos; equipajes, incluyéndose las encomiendas, muebles para menaje de casas i otras especies de poco valor que la lei no considere equipajes i útiles viejos o usados de buque;

6.° Los buques que solo desembarquen o trasborden metales preciosos en moneda o pasta; i artículos que a juicio de los jefes de Aduana sean de abasto de los buques, cuyo valor no pase de veinte pesos;

7.° Las naves que solo desembarquen o trasborden ropa hecha, calzado o especies gravadas con el dos por ciento.

Art. 12. El derecho de tonelada se cobrará por las aduanas i una vez satisfecho en cualquier puerto, no volverá a adeudarlo el mismo buque. miéntras que solo haga viajes de uno a otro puerto de la República, a ménos que se demoren en alta mar mas de treinta dias, excediéndose de este plazo tendrá que satisfacerlo nuevamente.

Art. 13. Si un buque despues de haber satisfecho el derecho de tonelada hiciese viaje a puertos estranjeros, a su regreso volverá a adeudarlo.

Derecho de rol

Art. 14. Consistirá el derecho de rol en dos pesos por buque.

Art. 15. Lo cobrarán las gobernaciones marítimas a los buques mercantes nacionales i estranjeros, como única compensacion de los certificados para las aduanas, del rol i de los ausilios, que en caso de reclamarlos, estarán obligadas a presentarles para la aprehension de los marinos desertores.

Art. 16. En los puertos habilitados corresponde el derecho de rol a los funcionarios que hagan las veces de los gobernadores marítimos.

Derecho de faro en Valparaiso

Art. 17. El derecho de faro consistirá en un cuartillo de real, para los buques mercantes nacionales i estranjeros, por cada una de las toneladas que midan.

Art. 18. Lo adeudarán cuantas veces fondeen en el puerto, ya sea procediendo de los de la República o de los estranjeros; escepto el caso en que por averías, temporales u otras ocurrencias inevitables, se encuentren obligados a arribar al puerto.

Art. 19. Se esceptúan del pago del mencionado derecho:

1.° Los buques de guerra nacionales i estranjeros, sea cual fuere su procedencia;

2.° Los buques mercantes nacionales i estranjeros ,cuyo arqueo no exceda de 25 toneladas;

3.° Los buques balleneros nacionales i estranjeros aun cuando embarquen o desembarquen cualquiera especie de artículos de libre comercio;

4.° Los vapores nacionales i estranjeros;

Art. 20 El derecho se recaudará por la Aduana de Valparaiso, al mismo tiempo que se cobren los de puerto.

Art. 21. Del producto íntegro del espresado derecho, se deducirán los costos que orijine la conservacion, alumbrado o servicio del faro.

Art. 22. De la cantidad que despues de cubiertos los gastos de que trata el artículo anterior, resultare sobrante, se adjudicará la mitad a favor de los propios de la ciudad de Valparaiso, tanto por vía de indemnizacion de los gastos de construccion del faro, como para compensarle el cuidado de su alumbrado, i la otra mitad pertenecerá al Fisco.

Derecho sobre las embarcaciones menores en el puerto de Constitucion

Art. 23. Cada lancha que llegue cargada al puerto de Constitucion por el rio Maule, pagará dos reales.

Art. 24. Las demas embarcaciones de porte inferior a las lanchas, que se dirijan cargadas por el mismo rio al espresado puerto, quedan sujetas al gravámen de un real.

Art. 25. Estos impuestos se recaudarán por la oficina de Aduana de dicho puerto, i su producto se aplicará a beneficio de los fondos municipales de la poblacion.

CAPITULO V

De los derechos de muelle i otras disposiciones

Artículo 1.° Los individuos o empresas particulares podrán construir muelles por su cuenta en los diversos puertos de la República donde no los haya de propiedad fiscal, debiendo ocurrir al Gobierno para que conceda el permiso, previos los informes convenientes para hacerse cargo de la localidad i clase de muelle que se pretende construir.

Art. 2.° Si se intentase construir muelles particulares en los puertos donde los hubiere fiscales, el Gobierno lo permitirá o no, tomando en consideracion las circunstancias especiales del puerto.

Art. 3.° Por los muelles particulares deberá permitirse el embarque i desembarque a todos los que quieran hacerlo, compensando al dueño con una cuota convencional, pero que no podrá exceder del derecho que se pague por los fiscales.

Art. 4.° Los productos estranjeros i nacionales que se embarquen o desembarquen por muelles fiscales pagarán por derecho de muelle uno i medio centavos por cada tercio o bulto, debiendo estimarse por tercio cada dos quintales de peso calculado. En los artículos sujetos a medida se entenderá por tercio cada fanega.

Art. 5.° Las maderas pagarán a razon de un

cuarto por ciento sobre el valor que tengan en el puerto de su embarque o desembarque.

Art. 6.° Por cualquiera clase de cabalgadura o de ganado vacuno se pagará dos reales por cabeza.

Art. 7.° Serán libres del derecho de muelle los víveres para el consumo diario i el rancho de todo buque, e igualmente los equipajes.

CAPITULO VI

Del derecho de almacenaje

Artículo 1.° Las mercaderías que se depositen en almacenes de Aduana por mas de diez dias, si se internan para el consumo nacional, adeudarán por almacenaje el derecho siguiente:

1.° Un cuarto por ciento sobre su valor por cada trimestre del primer año; recargándose con un octavo por cada ciento mas sobre su valor, por cada trimestre de los años siguientes, reputándose por concluido el trimestre principiado;

2.° Se esceptúan del pago de almacenaje las mercaderías que se pidieren desde la playa para el consumo interior, i las que se internen dentro de los diez dias despues de desembarcadas.

Art. 2.° El derecho de almacenaje principiará a correr para el resto de la carga desembarcada de un buque, desde la fecha del manifiesto por mayor.

Art. 3.° Son libres del derecho de almacenaje, en la Aduana de Valparaiso, por los primeros doce meses del depósito:

1.° Las mercaderías que se reembarquen para el estranjero de los almacenes de depósito;

2.° Los víveres, licores i cualesquiera mercaderías que se estrajeren de los espresados almacenes para el abasto i equipo de buques nacionales i estranjeros, aunque el consumo se haga a bordo de las naves, miéntras permanezcan surtas en el puerto.

Art. 4.° En las demas aduanas principales marítimas de la República solo tendrán lugar las gracias acordadas en los incisos del artículo anterior, si el despacho se hace en el término de los cuatro meses que pueden estar depositadas las mercaderías.

Art. 5.° Desde el dia siguiente en que cumple el término que se prefija en el artículo 3.°, que principiará a contarse en la forma dicha en el artículo 2.°, se adeudará el derecho de almacenaje bajo las mismas reglas establecidas para las mercaderías despachadas al consumo nacional.

CAPÍTULO VII

De los derechos en el comercio trasandino

Artículo 1.° Los efectos que a continuacion se espresan, internados por los puertos secos de cordillera, si se destinan al consumo nacional, adeudarán un seis por ciento:

Burros, caballos, mulas, ganado vacuno i lanar, cecina i frutas secas.

Art. 2.° Todas las demas mercaderías internadas por dichos puertos, si se destinasen al consumo nacional pagarán los derechos de internacion i de almacenaje establecidos para la internacion marítima. Los animales vivos no adeudarán almacenaje.

Art. 3.° El comercio de tránsito terrestre con mercaderías estranjeras que no hubiesen pagado los derechos de internacion, solo podrá hacerse por las aduanas de Valparaiso, Coquimbo i Caldera, con las de Santa Rosa en la provincia de Aconcagua, Elqui en la de Coquimbo i Copiapó en la de Atacama.

Art. 4.° El comercio de tránsito terrestre gozará de las mismas franquicias que el tránsito marítimo.

CAPÍTULO VIII

De la tarifa de avalúos

Artículo 1.° Habrá una tarifa de avalúos, por la cual deberán hacer los vistas de las aduanas de la República el aforo de las mercaderías nacionales i estranjeras.

Art. 2.° Dicha tarifa se formará en el puerto de Valparaiso por una comision que nombre el Gobierno, compuesta de cinco a nueve personas, comerciantes i empleados.

Art. 3.° La tarifa principiará a rejir un mes despues que se apruebe i publique por el Gobierno.

Art. 4.° Durará sin alteracion por el término de un año.

Art. 5.° Al terminar el año nombrará el Gobierno oportunamente, si lo cree necesario, una nueva comision autorizada para hacer la reforma de la tarifa, bien sea en el todo o solo en aquella parte que lo requiera, o declarará subsistente la vijente.

Art. 6.° Aun en este caso, cualquiera alteracion de los precios de avalúo no será válida miéntras no reciba la aprobacion espresa del Ejecutivo.

Art. 7.° Las mercaderías no comprendidas en la tarifa serán avaluadas por los vistas dándoles el precio de las últimas ventas por mayor que se hubiesen hecho dentro de los almacenes de Aduana, libres de derechos para el vendedor.

Art. 8.° Cuando por falta de ventas por mayor no hubiese término de comparacion para fijar el avalúo, se tomará el precio corriente que tenga en la plaza el mismo artículo despues de haber pagado derechos o en su defecto aquel que la intelijencia i conocimiento del vista considere corresponderle, atendida su calidad; i en uno i en otro caso deberá dicho empleado hacer el aforo, rebajando ántes el tanto por ciento que la mercadería que se proponga avaluar pague por derechos, a fin de que dicho aforo salga nivelado al precio de los efectos dentro de los almacenes de Aduana.

Art. 9.° Por el presente capítulo no se entenderán derogadas las disposiciones que gravan a varias mercaderías con derechos determinados o específicos.

CAPITULO IX

De la tarifa para el gremio de jornaleros i lancheros

Artículo 1.° La tarifa de precios para los casos previstos en este capítulo, será la siguiente:

1.°	Por todo bulto desde una	a	25	libras de peso bruto, se pagará.....	1	cent. de peso
2.°	de	25	a	50.....	2	» »
3.°	»	50	»	100	4	» »
4.°	»	100	»	200.....	8	» »
5.°	»	200	»	300.....	12	» »
6.°	»	300	»	400.....	16	» »
7.°	»	400	»	500.....	22	» »
8.°	»	500	»	600.....	28	» »
9.°	»	600	»	700.....	34	» »
10.	»	700	»	800.....	40	» »
11.	»	800	»	900.....	46	» »
12.	»	900	»	1,000.....	52	» »

13. Por los bultos que excedan de mil libras se pagarán 2 centavos de peso por cada 25 libras, debiendo conducirlos desde la lancha hasta los almacenes, con la obligacion de arrumarlos, o desde la ruma hasta la lancha, siempre que la distancia no exceda de 300 varas conforme a lo dispuesto en esta parte por el artículo 5.° de este capítulo, i cuando aquella exceda de 300 varas, el jornal se fijará por convenio mutuo entre el comerciante interesado i el comerciante del gremio.

14.	Barrileria con líquidos de 5 a 10 galones de envase.....				2	oct de real
15.	Pasando de	10 gal.	a	20.	5	» »
16.	» de	20 »	a	40.	10	» »
17.	» de	40 »	a	70.	14	» »
18.	» de	70 »	a	120.	20	» »
19.	» de	120 un octavo mas cada 19 gals.				

20. Fierro en bruto compuesto de barras, atados, planchas i sunchos, dos octavos por cada 100 libras.

21. La sal comun, cueros vacunos, palo-brasil, maderas, ladrillos, concha de perla, carbon de piedra, remos, duelas sueltas, escobas, astas, pizarras i otros artículos a granel, cinco i medio pesos lanchada: i por el servicio de los jornaleros que la tripulen, 18 reales.

22 Toda mercadería que sea necesario pesar para regular los derechos del Fisco, por cada 100 libras de romaneaje, un octavo de real.

23. El precio de las lanchadas será convencional entre el dueño de ellas i el consignatario de las mercaderías que las ocupen; pero por el servicio de los jornaleros que las tripulen, se pagarán quince reales por lanchada, que es lo ménos en que se calculará la carga, por diminuta que sea.

24. Por cada lanchada de efectos que se trasborden de un buque a otro, 15½ reales.

Art. 2.° Cuando los jornaleros se ocuparen en algun trabajo estraordinario, como ser en dias de temporal de mar, lluvia excesiva, o bien en dias de riguroso precepto, se les abonará el doble precio que queda fijado en la presente tarifa.

Art. 3.° Cuando se pidiesen lanchas para el desembarque, embarque o trasbordo de mercaderías i no se hiciese uso de ellas, se abonará a los trabajadores por falso flete, desde una hasta dos horas, el valor de media lanchada, i de dos i media horas para arriba, el valor de una lanchada.

Art. 4.° En los trabajos pertenecientes al Fisco, almacenes de provisiones, navales i marítimos, se pagará con arreglo a esta tarifa.

Art. 5.° El cobre en bruto, calcinado o en barras del pais, para embarcar con destino a puertos estranjeros, pagará tres octavos de real por cada cien libras por sacarlo de bodegas, pesarlo i ponerlo en la lancha, no pasando la distancia de trescientas varas de la orilla del mar.

Art. 6.° No podrán cobrarse por los trabajos del gremio mas emolumentos que los establecidos en este capítulo.

Art. 7.° Para el comercio de cabotaje i el de esportacion para el estranjero, que se haga con mercaderías nacionalizadas, o con productos del pais, se podrá ocupar con cualquiera clase de jornaleros aunque no estén matriculados, lo que se hará estensivo a los productos espresados en el artículo 5.°, cuando queden libres de derechos de esportacion. En el caso de servirse de los jornaleros del gremio, rejirá el artículo siguiente:

Art. 8.° Por cada lanchada de embarque o desembarque hasta arrumar las mercaderías, comprendiendo el peso de romaneaje, se pagarán cinco pesos, siempre que la distancia de las bodegas donde se guarden, o de donde se saquen dichas mercaderías, no pase de trescientas varas de la orilla del mar; pasando de trescientas varas, el interesado proporcionará vehículos con que conducir la carga a su costa, sea que se deposite en la Aduana o en almacenes particulares

CAPITULO X

De los comisos, multas i penas

Comisos

De buques nacionales i estranjeros

Artículo 1.° Caerán en comiso:

1.° Todo buque con inclusion de sus útiles i aparejos que fondease, embarcase o desembarcase mercaderías en cualquier puerto o costa de la República donde le sea prohibido verificarlo, salvo los casos de peligro, de naufrajio o arribada forzosa, que deberán justificarse en forma legal, en cuanto fuere posible;

2.° Todo buque nacional que durante su viaje en el comercio de cabotaje recibiere a su bordo de otro buque mercaderías estranjeras, salvo los casos fortuitos espresados en el inciso anterior;

3.° Todo buque nacional o estranjero que

sin el permiso de que trata el artículo 18 del capítulo I, sacase guano de las guaneras del norte de la República, islas e islotes adyacentes;

4.° Toda lancha, bote i embarcacion menor cualquiera, que embarque, desembarque, o intente desembarcar o trasbordar mercaderías oculta o fraudulentamente, bien sea dentro de los puertos o en las costas de la República; será declarada en comiso irremisiblemente, sin que valga escusa ni pretesto alguno, aun cuando las mercaderías aprehendidas sean equipaje u otras especies libres, que sin perjuicio de lo que dispone el artículo 6.° del capítulo XI, tambien caerán en comiso; i aun cuando las mercaderías no se aprehendiesen, siempre se condenarán las embarcaciones menores, una vez probado que se ocupaban en tráficos ilícitos.

En el comercio marítimo estranjero, con mercaderías nacionales, estranjeras o naturalizadas

Art. 2.° Caerán en comiso:

1.° Toda mercadería estranjera, sin escepcion de equipajes, útiles i aparejos de buques, i cualquiera otra, aunque sea libre a su internacion, que siendo o no manifestada se estraiga de un buque i conduzca a tierra oculta o fraudulentamente, o se desembarque en otro punto diferente del señalado para verificarlo;

2.° Las pinturas obscenas i cualesquiera otras mercaderías que por su naturaleza contribuyan a pervertir la moral pública; los comestibles, si se pretendiese introducirlos clandestinamente, cuya corrupcion o mala calidad les haga dañosos; i los animales feroces, reptiles e insectos ponzoñosos que se internen sin especial permiso del Gobierno. Estas especies serán precisa i absolutamente destruidas;

3.° Toda mercadería estranjera, que habiéndose pedido de los almacenes de depósito con destino al estranjero, se encontrare en buque nacional con destino al comercio de cabotaje Esceptúanse de esta disposicion las mercaderías libres de derechos en su internacion, que por única pena pagarán el cinco por ciento a que se les sujeta por el inciso 5.°, artículo 8.° de este capítulo;

4.° Todas las mercaderías que se embarquen o desembarquen, o que se encuentren a bordo de cualquier buque que haya tocado o fondeado en cualquier punto de la costa de la República donde no sea permitido verificarlo, salvo los casos señalados por el inciso 1.°, artículo 1.° de este capítulo.

5.° Toda caja, tonel, saco, fardo o bulto cualquiera, que ademas de los artículos de lícito comercio, contuviese tabaco o naipes, i todos los demas contenidos en él, aun los de lícito comercio, siempre que el valor de dicho tabaco o naipes exceda de seis pesos a los precios de venta que tenga en el estanco. Si el valor del tabaco o naipes no excediere de seis pesos, caerán únicamente en comiso las especies estancadas; pero el introductor o dueño de las mercaderías quedará sujeto a la multa que se le impone por el inciso 6.°, artículo 8.° de este capítulo;

6.° Los minerales de plata del pais que se embarquen con destino al estranjero, si fuesen de aquellos cuyo beneficio sea conocido i se practique por mayor en Chile, miéntras se cobra el derecho de esportacion a las pastas que producen los espresados minerales;

7.° Todas las mercaderías que se hallen a bordo de cualquier buque con destino al estranjero en los puertos habilitados, o que en adelante habilitare el Gobierno, siempre que no fuesen de las de lícito comercio;

8.° Toda mercadería nacional, estranjera o naturalizada que se encuentre a bordo de cualquier buque, si para su embarque no se han observado las formalidades prevenidas por esta ordenanza. Se esceptúan las mercaderías ilbres de dechos en su esportacion, que por única pena pagarán el dos por ciento a que se les sujeta por el inciso 8.° artículo 8.° de este capítulo;

9.° Toda mercadería nacional o naturalizada, que habiendo sido embarcada en buque estranjero en uno de los puertos de la República, se desembarque en otro de la misma. Se esceptúan las mercaderías designadas en el artículo 15 del capítulo 1.°;

10. Todo producto de la pesca conducido a bordo de un buque nacional, que se manifestase o despachase en cualquiera de las aduanas de la República para optar a la libertad de derechos concedida por el artículo 3.° del capítulo 2.°, si se probase que se ha habido o comprado del estranjero, en alta mar o en cualquier otro puerto;

11. Las mercaderías, cuyos derechos hubiese conato de defraudar por parte de un ajente u otro comerciante en el despacho de Aduana, ya sea sustrayendo pólizas o enmendando palabras o números para rebajar la calidad, el peso, el tiro o el avalúo de las mercaderías, o ya sea usando de cualquiera otro espediente para efectuar la defraudacion.

En los trasbordos

Art. 3.° Caerán en comiso:

1.° Las mercaderías trabordadas en los puertos donde es permitido verificarlo, si no se hubieren practicado previamente las formalidades prescritas en esta ordenanza;

2.° Las mercaderías naturalizadas que de uno a otro buque se trasbordasen en los puertos habilitados, si no fueren de las permitidas embarcar o desembarcar en ellos;

3.° Las mercaderías estranjeras, que habiendo sido embarcadas en buques nacionales para pagar sus derechos de internacion en un puerto mayor, se trasbordasen a cualquiera otro buque. Se esceptúan las comprendidas en la nomenclatura del inciso 4.°, artículo 1.°, capítulo I.

Por excesos i suplantaciones en el despacho i reconocimiento de las mercaderías

Art. 4.° Caerán en comiso:

1.° Todo exceso que se encontrare en cualquier volúmen o bulto de mercaderías estranjeras que adeuden derechos, si pasare de un seis por ciento sobre el peso, número o medida manifestada en la póliza; entendiéndose de cada especie contenida en cada uno de los volúmenes o bultos, con escepcion de las mercaderías de peso, que siendo iguales en su naturaleza i denominacion, i hallándose comprendidas en una sola póliza, deberán tomarse todas colectivamente para deducir dichos excesos. Para la liquidacion de los derechos, como para la separacion de la parte que cayere en comiso, deberá el vista o alcaide especificar en la póliza, por medio de una nota, la mercadería o mercaderías en que descubrieren el exceso, espresando igualmente el avalúo correspondiente a su calidad;

2.° Todo exceso que resulte en el peso, número o medida de las especies estancadas sobre el declarado en la póliza, sea cual fuere su calidad;

3.° Los excesos que se descubriesen a bordo de cualquier buque, en cada especie de las contenidas en cada una de las pólizas de mercaderías nacionales, que adeuden derechos a su esportacion al estranjero, si pasare de seis por ciento sobre el peso, número o medida manifestada;

4.° Todas las mercaderías que se suplanten en las pólizas; se entenderá haber suplantacion: 1.° cuando al tiempo de reconocerse la mercadería, se descubriere que es diversa en su naturaleza o especie, i de mayor valor que la manifestada en la póliza; 2.° cuando se manifestare una mercadería como libre i al reconocerla se hallare ser de aquellas que adeudan derechos de internacion. En ámbos casos la decision de la junta de comisos deberá ser con arreglo a equidad.

En el comercio por cordillera

Art. 5.° Caerán en comiso:

1.° Todo artículo de comercio por cordillera inclusos los animales de las provincias trasandinas, que se introduzcan por caminos no permitidos;

2.° En el caso de que hecho un reconocimiento jeneral de las mercaderías estranjeras, que se van a esportar en tránsito a los pueblos trasandinos, apareciese en las aduanas de los puertos secos, que dichas mercaderías son de calidad inferior a las que por el avalúo de los vistas de las aduanas remitentes debian tener;

3.° Los productos de la minería nacional, que adeuden derechos de esportacion i se estraigan fraudulentamente.

En el comercio de cabotaje

Art. 6.° Caerán en comiso:

1.° La plata en polvo, pasta, barra o piña, labrada o chafalonía, que se embarque en un puerto de los permitidos con direccion a otro de igual clase sin la póliza de su procedencia, miéntras que adeuda derechos;

2.° Toda cantidad de plata en polvo, pasta o barra, que se embarcare a bordo de un buque nacional o estranjero en los puertos habilitados con destino al estranjero;

3.° La misma especie, que se embarcare en los puertos habilitados con destino al comercio de cabotaje;

4.° Las mercaderías estranjeras, que habiendo sido embarcadas en un puerto mayor para pagar sus derechos de internacion en otro de igual clase, se desembarcasen en alguno de los puertos menores o habilitados, salvo los casos fortuitos;

5.° Todo volúmen o bulto de mercaderías estranjeras, que se aprehendiese a bordo de cualquier buque nacional con destino al comercio de cabotaje, si no hubiese sido rejistrado en el puerto de su procedencia;

6.° Las mercaderías nacionales que habiéndose pedido para el comercio de cabotaje, i adeudaren derechos a su esportacion, si se encontraren a bordo de cualquier buque con direccion al estranjero.

En el comercio interior

Art. 7.° Caerán en comiso:

1.° Las especies estancadas que se conduzcan por tierra, o en el comercio de cabotaje, de un punto a otro de la República, sin el competente *pase* de los administradores del estanco, siempre que su valor exceda de seis pesos a los precios que venda esta renta;

2.° La pólvora que se trasporte por tierra dentro del territorio de la República en cantidad que exceda de una arroba, sin que vaya acompañada de la competente guia de que se habla en el artículo 64, capítulo 23, salvo el caso de que sea para consumirla en el laboreo de minas, situadas dentro de los límites del departamento donde exista el almacen en que la referida pólvora estuviese depositada, como se se dispone por el artículo 66 del citado capítulo 23;

3.° La pólvora que excediendo de una arroba, no se manifestase en el acto de llegar al pueblo de su destino, aunque tenga la correspondiente guia.

Multas

En el comercio marítimo estranjero

Art. 8.° Serán multados:

1.° El capitan de un buque, que ántes de la presentacion del manifiesto por mayor, permitiese desembarcar al sobrecargo o algun individuo de la tripulacion, pagará diez pesos por cada persona;

2.° El capitan de un buque que omitiese poner en el manifiesto por mayor algun volúmen o bulto de mercaderías estranjeras, sea cual fuere su naturaleza i denominacion, pagará un diez por ciento sobre su valor. Serán libres de esta pena:

Los útiles i aparejos del buque.
La moneda de oro i plata.
Los equipajes.
Las mercaderías libres de derechos de internacion, que por única pena pagarán un cinco por ciento sobre su valor;

3.° El capitan de un buque, cuando suprimiere o equivocare en el manifiesto las marcas o números que espresan los conocimientos, en un peso por cada bulto en que hubiere omitido dichos requisitos, siempre que estas multas no excedan de cien pesos en un cargamento entero. Tanto estas multas como las demas que se imponen en el presente capítulo a los capitanes de buques, se entenderá que son esclusivamente de la responsabilidad de ellos, aunque la Aduana se dirija contra los buques para hacer efectivo el cobro;

4.° Los que pretendan introducir cualquiera de las especies de que trata el inciso 2.° artículo 2.° de este capítulo, en una cantidad, que por ningun motivo podrá exceder de mil pesos ni bajar de cincuenta. El jefe de Aduana dará previo aviso al juez competente, para que habida consideracion a las circunstancias del caso, aplique la multa correspondiente dentro de los límites que acaban de fijarse;

5.° Las mercaderías estranjeras, libres de derecho en su internacion, que habiéndose pedido con destino al estranjero, se encontraren en un buque nacional con destino al comercio de cabotaje, con un cinco por ciento;

6.° El introductor o dueño de los bultos de que trata el inciso 5.° artículo 2.° de este capítulo, en una cantidad equivalente al precio a que se venda por el estanco una porcion igual de especies de la misma naturaleza, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso citado;

7.° Las mercaderías estranjeras libres en su internacion, que se hallasen en los almacenes de las aduanas de la República, sin que hayan sido manifestadas por mayor, con un cinco por ciento;

8.° Las mercaderías nacionales, estranjeras o naturalizadas, libres de derechos en su esportacion, que se encontrasen a bordo de cualquier buque, sin que se hayan observado para su embarque las formalidades prevenidas por esta ordenanza, con un dos por ciento;

9.° El empleado que fuere omiso en pasar al jefe de Aduana, al fin de cada mes, las relaciones parciales de las mercaderías de que se habla en el artículo 12 del capítulo 23, cuyo término de depósito espira en el mes siguiente, en veinte i cinco pesos cada vez que incurra en esta falta;

10. El ajente de Aduana, comerciante o empleado que pretendiere defraudar los derechos fiscales, ya sea sustrayendo pólizas o enmendando palabras o números para rebajar la calidad, el peso, el tiro o el avalúo de las mercaderías: o ya sea usando de cualquier otro espediente para efectuar la defraudacion, en un valor igual al que intentasen usurpar, sin perjuicio de lo que disponen los incisos 11 i 12, artículos 2.° i 8.° de este capítulo. En el caso de que un comerciante i uno o mas empleados concurriesen de concierto a la defraudacion, sufrirá cada uno la pena que individualmente le corresponda, como si por sí solo hubiera cometido el delito;

11. Todos los volúmenes o bultos que se hallasen en los almacenes de las aduanas de la República, sin que hayan sido manifestados por mayor, pagarán un diez por ciento sobre su valor. Se esceptúan las especies libres en su internacion, que solo pagarán el cinco por ciento que les impone el inciso 7.° de este artículo;

12. Los comerciantes en quienes se descubriese conato de hacer defraudacion en el despacho de aduanas, con una multa equivalente al valor de las mercaderías, cuando éstas no se aprehendiesen i fuesen decomisadas, conforme a lo dispuesto por el inciso 11 del artículo 2.° de este capítulo. Cuando la conducta observada por un ajente en los procedimientos del despacho de aduanas, envolviese dolo con daño del Fisco, o de cualquiera interes particular, queda establecido: que la casa consignataria que hubiese acreditado a tal ajente, en un caso, o los fiadores en otro, serán inmediatamente responsables segun la lei por la defraudacion que los referidos ajentes cometiesen o intentasen cometer en el desempeño de las funciones para las cuales han sido acreditados, sin perjuicio de perseguir a éstos, hasta imponerles el castigo a que se hicieren acreedores;

13. El capitan del buque en que resulten bultos de ménos de los manifestados por mayor, vacíos u ocupados con materias sin valor, a consecuencia de habérsele visitado por órden de los jefes de las aduanas, en la cantidad que designe la junta de comisos, desde uno hasta quinientos pesos por cada bulto que se encuentre en los casos espresados;

14. Los capitanes de buques o sus consignatarios que en las visitas accidentales de que trata el inciso anterior, tuviesen a bordo bultos omitidos en las listas de existencias, en la cantidad que designe la junta de comisos, desde uno hasta quinientos pesos por cada bulto que se haya omitido en dichas listas;

15. El delito de contrabando fraudulento, una vez que sea calificado por sentencia de los tribunales, incluyendo entre estos la junta de comisos, por la primera vez, en una cantidad igual al monto de los derechos impuestos a la especie: por la segunda el duplo, i por la tercera el triple, ademas de la pérdida de las especies en cada uno de estos tres casos;

16. Siempre que los deudores al Fisco, por derechos de Aduana, se excedieren de los plazos concedidos para cubrir la deuda, el principal obligado o sus fiadores pagarán un uno por ciento al mes;

17. Siendo indispensables para la estadística tener a la vista los datos exactos que se exijen en el artículo 4.° del capítulo 26, las equivocaciones que se notaren en las pólizas serán cas-

tigadas con una multa desde el uno hasta el cinco por ciento sobre el valor de las mercaderías.

Por excesos i faltas en el despacho i reconocimiento de las mercaderías

Art. 9.° Serán multados:

1.° Los excesos que se encuentren en cualquier volúmen o bulto de mercaderías estranjeras, que adeuden derechos, si solo llegasen a un seis por ciento i no bajasen del tres, sobre el peso, número o medida declarada en la póliza, con el duplo de los derechos naturales; si el exceso solo alcanzare a un tres por ciento, únicamente se exijirán de este aumento los derechos naturales;

2.° Los excesos que se descubrieren a bordo de cualquier buque, en cada especie de las contenidas en cada una de las pólizas de mercaderías nacionales que adeudan derechos a su esportacion al estranjero, i que solo lleguen a un seis por ciento i no bajen del tres, con el duplo de los derechos naturales; si el exceso solo alcanzare a un tres por ciento, únicamente se exijirán de este aumento los derechos naturales;

3.° Las mercaderías que se encuentren de ménos en los bultos, comparando el contenido efectivo de ellos con la manifestacion de la póliza, en el valor de los derechos que les corresponderian si existieran íntegras las mercaderías que la espresada póliza declarase. Mas, si la falta fuere absurda, procediendo evidentemente de un error, por cuanto el empaquetado o envase de dichos bultos no ha podido contener mas mercaderías que las que en realidad contienen, entónces los derechos se cobrarán solo sobre los efectos existentes, de que formarán factura los vistas en el acto del reconocimiento, con intervencion i visto-bueno del jefe de la Aduana;

4.° Los cajones o cualesquiera otros bultos que al tiempo de reconocerlos o desembarcarlos se encontrasen vacíos, o que en lugar de efectos de algun valor se hallasen objetos que no lo tengan, con el pago de los derechos correspondientes a las mercaderías que debian contener. Probándose ante el jefe de Aduana o ante la junta de comisos, si aquel sometiere el caso a su resolucion, que la causa de la falta esperimentada dentro de los almacenes de Aduana o ántes de entrar los bultos a dichos almacenes ha sido inevitable, podrá absolverse de responsabilidad a los alcaides i del pago de derechos a los interesados en el primer caso; i al capitan, consignatarios o interesados en el segundo. Si la sustraccion no fuese por casos inevitables, se procederá con arreglo a lo que dispone el inciso 13, artículo 8.° de este capítulo.

En el comercio de cabotaje

Art. 10. Serán multados:

Los comerciantes, que en el jiro de cabotaje corriesen pólizas para embarcar aguardiente i embarcasen agua u otro líquido de inferior precio al aguardiente, o que incurran en cualquiera otro caso análogo sobre otras i diferentes mercaderías que ya hayan pagado los derechos de internacion, con una cantidad igual al lejítimo valor de la especie declarada en la póliza.

En el comercio del guano nacional

Art. 11. Serán multados:

Los consignatarios o fiadores de buques que van a hacer el comercio del guano, si dichos buques incurren en alguna de las faltas previstas por el artículo 23 del capítulo 1.°, en dos mil pesos.

En el comercio por cordillera

Art. 12. Serán multados:

1.° Descubriéndose por el reconocimiento de las mercaderías que se van a esportar en tránsito a los pueblos trasandinos, falta en el tiro, peso o medida de las referidas mercaderías, comparando sus dimensiones efectivas con las declaradas en la póliza que sirviere de guia, siempre que tal falta no exceda de un seis por ciento, cobrará la Aduana del puerto seco el derecho de internacion sobre el valor de los jéneros que se echasen de ménos, apreciándolos por el aforo de las aduanas de donde procedan las mercaderías;

2.° Mas, si las espresadas faltas pasasen del seis por ciento, tomando separadamente para hacer el cálculo cada clase de mercaderías de las que una guia comprenda, entónces se cobrarán sobre el monto de dichas faltas a precio de avalúo, derechos dobles de internacion;

3.° Cuando al tiempo del reconocimiento en lugar de faltas ofrecieren excesos las mercaderías reconocidas, procederá la Aduana respecto a ellas con sujecion a lo dispuesto en este capítulo;

4.° Los dueños o consignatarios de las mercaderías que lleguen al Resguardo de Cordillera sin venir acompañadas del manifiesto, que hallándose o no presentes, omitan el formarlo, por lo cual tenga que hacerlo de oficio el Resguardo, como se dispone en el artículo 52 del capítulo 28, segun la escala siguiente:

De dos pesos cuando el manifiesto solo comprendiere desde cinco hasta diez cargas.

De cuatro pesos desde once cargas hasta veinte.

De diez pesos desde veintiuna cargas hasta cincuenta.

De veinte pesos desde cincuenta i una cargas hasta cien.

De cuarenta pesos desde cien cargas para arriba.

Penas

En el comercio marítimo estranjero

Art. 13. Serán penados:

1.° Todos los que se aprehendieren infraganti con especies estancadas, que se estraigan de a bordo o se internen por tierra oculta o frau-

dulentamente, aunque hayan sido manifestadas por mayor i menor, con un mes de prision, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos 5.° i 6.° de los artículos 2.° i 8.° de este capítulo;

2.° Los que no reclamen el sobrante que les resulte en el remate de las mercaderías que hayan cumplido el término del depósito, pasado el año que se concede por el artículo 19, capítulo 23, con la pérdida de ese sobrante, cualquiera que sea la suma a que ascienda, que se adjudicará a beneficio del tesoro público;

3.° El empleado que pretendiese defraudar los derechos fiscales, con la pérdida de su destino, sin perjuicio de la multa que se impone por el inciso 10, artículo 8.° de este capítulo, i de las otras penas que las leyes imponen a tal crímen;

4.° El individuo a quien se le pruebe haber pretendido defraudar los derechos fiscales, con la privacion de que sea en lo sucesivo consignatario i de que se admitan por las aduanas de la República manifiesto, póliza o pedimento que se presente bajo su firma, sin perjuicio de lo dispuesto por los incisos 10 i 15 del artículo 8.° de este capítulo. Para que tenga pleno efecto este mandato, el jefe de la Aduana donde se intentare hacer la defraudacion, dará aviso oficial a todas las demas i al Tribunal del Consulado, i los nombres de los defraudadores se escribirán en una lista, que deberá fijarse en la sala del despacho de cada Aduana;

5.° El empleado fiscal a quien se le adjudicasen multas o comisos, que hiciese composiciones con los que deban pagarlas, remitiendo la deuda, perdonando parte de ella, o concediendo al deudor mas de seis meses de plazo para cubrirla, con la pérdida del derecho adquirido i ademas su empleo. La multa o el comiso pasará entónces a ser del que hubiese denunciado la composicion, aunque fuere el mismo individuo condenado a pagarla, si prueba que el empleado a quien debia satisfacerla ha entrado en composicion con él; i adquirirá derecho para recobrar cualquiera parte, que anticipadamente hubiese entregado, a cuenta de dicho comiso o multa.

CAPÍTULO II

De las juntas de comisos i de reclamos

Junta de comisos

Artículo 1.° Habrá en los puertos de Valparaiso, Coquimbo i Ancud, i en las ciudades de de Concepcion i Copiapó una junta compuesta del juez letrado, del jefe de la Aduana, del juez de comercio i de un oficial de fe pública, que servirá de secretario i autorizará las actas.

Art. 2.° Las atribuciones de esta junta son: conocer i decidir en sesiones verbales i públicas, con arreglo a equidad, sobre toda accion contenciosa que se entablare por las aduanas o por los que reclamen contra ellas.

Art. 3.° Se escepcionan solamente las que corresponde decidir a la junta de reclamos, que se espresan en este capítulo; las que aparezcan en favor del Fisco, que no excedan de cien pesos, i en que el jefe de Aduana encuentre justificada causa para que no se promuevan; las que resulten por diferencia en el número o contenido de los bultos de mercaderías nacionales o nacionalizadas, que se conduzcan de una a otra de las aduanas de la República, i en que el jefe de la Aduana remitente, cuando hubiere recibido aviso de la receptora de haber notado dichas diferencias, no someta a la resolucion de la junta por haber absuelto de toda responsabilidad a los interesados.

Art. 4.° Durante las sesiones podrán las partes producir documentos justificativos i presentar testigos, a cuyo exámen deberá proceder la junta por sí.

Art. 5.° Concluidas estas dilijencias, si las hubiere, o las alegaciones verbales, si las partes quieren hacer uso de este derecho, levantará la junta una acta de todo lo obrado, estampando a continuacion el fallo que se diere, i se archivará. El presidente de la junta, que lo es el juez letrado, remitirá por conducto del Intendente, copia de cada una de estas actas al Ministerio de Hacienda para conocimiento del Gobierno i remision a la Contaduría Mayor.

Art. 6.° Siempre que de los testigos, alegaciones i documentos que se produzcan, resultase haber habido manifiesto error i absoluta falta de intencion fraudulenta, será absuelto el acusado o acusados.

Art. 7.° Las sentencias de la junta son inapelables hasta la cantidad de dos mil quinientos pesos, pero pasando de esta cantidad habrá apelacion: los individuos que la componen, irrecusables, i solo se considerarán implicados por las causas siguientes i por las demas que se establecieren por leyes jenerales:

1.° Por tener parte o interes en las materias de que se trata;

2.° Haber manifestado dictámen en el asunto o tener pendiente uno igual;

3.° Ser pariente de la parte hasta el tercer grado de consanguinidad i segundo de afinidad, computados civilmente;

4.° Seguir actualmente o haber seguido alguna de las partes, dentro de los seis años anteriores, pleito criminal con el juez, con sus descendientes, ascendientes, hermanos o consorte, suegros, yernos, o cuñados;

5.° Seguir actualmente o haber seguido, dentro de los tres años anteriores, alguna de las partes, pleito civil con el juez o sus ascendientes, descendientes o hermanos;

6.° Ser tutor o curador de alguna de las partes;

7.° Haber declarado como testigo en la misma causa;

8.° Haber el juez incurrido en alguno de los casos en que deba ser suspenso o separado de las funciones judiciales, o del empleo que por este capítulo se le autoriza para juzgar, aun-

que no haya recaido juicio formal sobre la separacion o suspension;

9.° Ser el juez heredero presuntivo, donatario, patron, comensal o compañero en alguna negociacion de la parte contraria, o ser ésta heredera presuntiva del juez;

10. Ser el juez compadre, ahijado, padrino o afianzado por la parte contraria, o haber recibido dádivas de ella despues de comenzado el pleito, sea cual fuere la cantidad o calidad;

11. Si el juez hubiere acometido, asechado, injuriado o amenazado de palabra o por escrito a la parte que representare esta implicancia.

Art. 8.° La implicancia debe hacerse presente por el juez o por la parte, ántes que la junta entre a conocer en el fondo del negocio, correspondiendo entónces a los que quedan hábiles resolver si la hai, i esta resolucion será tambien inapelable.

Art. 9.° Cuando los empleados que componen la junta resultaren implicados, o estuvieren ausentes o enfermos, serán subrogados por los que en iguales circunstancias deben desempeñar interinamente aquellos destinos.

Art. 10. Los mártes de cada semana a las doce del dia se reunirá la junta para ocuparse de los asuntos que le sean sometidos por el jefe de la renta, i la sentencia o decision será pronunciada en la próxima sesion.

Art. 11. Solo en el caso de que la sentencia de la junta debiese recaer sobre alguna mercadería, que conducida por cabotaje no constare de rejistro i la parte representare que la Aduana de la procedencia habia omitido incluir la póliza correspondiente, podrá la junta ampliar el término señalado para el juzgamiento en el artículo anterior, concediendo el que considerase bastante, segun la distancia del puerto a donde debe ocurrir por el justificativo, que dirijirá la Aduana respectiva con oficio cerrado al jefe de aquella en que se siga el juicio esponiendo los motivos que justifiquen la omision.

Art. 12. Si el justificativo de que trata el artículo anterior, no se presentase dentro del término concedido, procederá la junta a la resolucion del juicio, con sujecion a las reglas prescritas en este capítulo.

Art. 13. En la secuela de los demas juicios que ocurran en otros lugares de la República, se observarán las reglas establecidas por las leyes comunes.

Art. 14. La institucion de las juntas de comisos, puede estenderla el Presidente de la República a otras aduanas de los puertos mayores, cuando lo crea conveniente.

Junta de reclamo

Art. 15. La junta de reclamos es la misma junta de comisos, asociándose a ella dos comerciantes.

Art. 16. El nombramiento de los comerciantes recaerá en los individuos, que a la suerte sacase la misma junta de comisos de una lista de veinte comerciantes, que ha de formar i publicar al principio de cada año dicha junta.

Art. 17. Los ministros de Aduana i tambien los ajentes fiscales donde los hubiesen, en representacion del Fisco; los alcaides i el consignatario reclamante, se apersonarán a los juicios, i a cada una de las tres partes contendientes le será permitido recusar dos comerciantes de los que saliesen por sorteo sin esponer motivo alguno para fundar la recusacion.

Art. 18. La facultad de recusar quedará circunscripta a los límites que prefija el artículo anterior i no podrá ampliarse aun cuando se aleguen causas valederas en otra clase de juicios.

Art. 19. Organizado el tribunal de reclamos, procederá inmediatamente a oir las partes en conferencias verbales.

Art. 20. A la junta de reclamos corresponde:

1.° Conocer i decidir sin apelacion, pero con equidad, en los reclamos que se interpongan contra el Fisco en los casos del capítulo XIV hasta la cantidad de dos mil quinientos pesos; pero pasando de dicha cantidad habrá apelacion;

2.° Determinar el monto de la indemnizacion descontando el valor de los derechos, en caso de que se declare responsable al Fisco;

3.° Decidir si los alcaides son o no responsables a la indemnizacion a que se condene al Fisco i al pago de derechos, i si lo son a éstos sus subalternos i por qué cantidad. Declarándose la afirmativa en cualquiera de los dos casos, i habiendo en alguno de ellos dos o mas personas entre quienes sea cuestionable la responsabilidad, decidirá tambien sobre cuáles deba hacerse efectiva, aun cuando hayan dejado de ser empleados.

Art. 21. La junta de reclamos decidirá dentro del término de un mes las demandas que se sometan a su juicio; pero cuando las pruebas, que en concepto de la misma junta, deban rendirse para esclarecer el derecho de alguna de las partes, fuese preciso traerlas de pueblos lejanos, concederá a los interesados el plazo que prudencialmente considere necesario.

CAPITULO XII

De la distribucion de los comisos i multas

Artículo 1.° Todas las especies decomisadas, a escepcion de las estancadas, se venderán en subasta pública permitiéndose al aprehensor o denunciante hacer postura en el remate, que se hará en la forma prescrita por el artículo 17, capítulo 23.

Art. 2.° Las especies estancadas que cayeren en comiso se avaluarán con arreglo a los precios a que compra la Factoría Jeneral.

Art. 3.° Cuando las especies aprehendidas fueren de aquellas que el tiempo puede consumir o desmejorar, se rematarán con citacion de la parte contraria, sin embargo de que se halle pendiente el juicio, i su valor se depositará en las arcas de las aduanas hasta la

conclusion de la causa. Este mismo órden se observará en cualquier otro caso en que las partes lo solicitaren o convinieren. Los alcaides darán parte al jefe cuando haya especies retenidas de las que trata la primera parte de este artículo.

Art. 4.° El valor de toda clase de multas i comisos, esceptuándose en éstos las especies estancadas, se distribuirá por mitad entre el Fisco, denunciante i aprehensor.

Art. 5.° La mitad del valor que se reserva a favor del denunciante i aprehensor, se distribuirá entre éstos en la forma siguiente:

1.° Si solo hubiere denunciante o aprehensor, se le adjudicará íntegra la mitad;

2.° Siempre que hubiere denunciante i aprehensor, tendrá cada uno de éstos la cuarta parte.

Art. 6.° El valor de los comisos en especies estancadas se distribuirá en esta forma: tres cuartas partes para el aprehensor o denunciante i la otra para el Fisco. Las tres cuartas partes que se reservan para el denunciante i aprehensor, se distribuirán entre éstos en la misma forma que se establece por el artículo anterior.

Art. 7.° Para la distribucion que se ordena por los dos artículos que anteceden se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los gastos que se causaren en la aprehension i conservacion de las especies decomisadas se imputarán por mitad a la parte del Fisco i a la del denunciante i aprehensor;

2.ª Los costos procesales, la duodécima parte que corresponde al Fiscal de Hacienda en la capital o a quien ejerza sus funciones en las provincias i los derechos de oficial de fe pública, se imputarán a la parte del Fisco;

3.ª Si la parte que corresponde al Fisco no alcanzase a cubrir los gastos que a ella deben imputarse, lo que falte se deducirá de la parte designada al aprehensor i denunciante, reservando a éstos su derecho para repetir contra quien vieren convenirle;

4.ª Cuando en una misma causa de comiso conozcan dos fiscales, o los que hagan sus veces, se partirá entre ámbos la duodécima parte asignada a la Fiscalía.

Art. 8.° Todos los empleados, sin escepcion, tienen derecho a la parte que corresponda al denunciante o aprehensor, siempre que se hallen en alguno de estos casos, aunque sea por efecto del desempeño de las funciones de su cargo.

Art. 9.° En los casos de comisos será lícito al interesado pedir a la Aduana que se le entreguen los efectos, afianzando su valor.

CAPÍTULO XIII

De las mercaderías almacenadas que pueden perjudicar a las demas o a la salud pública

Artículo 1.° Cuando se notare que entre las mercaderías almacenadas hai algunas que por su corrupcion o mal estado pueden perjudicar a las demas o a la salud pública, pasarán los alcaides al jefe de la Aduana una razon de ellas para que éste ordene se reconozcan a su presencia por un vista i dos peritos nombrados al efecto. Lo mismo se procederá con mercaderías depositadas en tránsito que se notaren estarse deteriorando.

Art. 2.° Resultando del reconocimiento que las espresadas mercaderías no deben permaner en almacenes de Aduana ya sea que por su permanencia infiera detrimento a las otras depositadas, o porque se declaren perjudiciales para la salud del pueblo, la comision pondrá su informe al pié de la razon pasada por la Alcaidía.

Art. 3.° El jefe de la Aduana, despues de esta declaracion, dispondrá se notifique a los consignatarios estraigan de almacenes sus mercaderías concediéndoles para ello un plazo que no exceda de ocho dias.

Art. 4.° Vencido el término sin que los interesados hayan sacado sus efectos, se mandará ponerlos en subasta pública para proceder a su remate, observando las formalidades que prescribe esta lei i el producto de dicho remate se adjudicará al Fisco; debiendo entenderse, que solo se podrán rematar aquellas mercaderías que no sean perjudiciales a la salud pública.

Art. 5.° En el caso que las mercaderías condenadas fuesen comestibles, que por su mala calidad pueden causar enfermedades, se destruirán arrojándolas al agua o quemándolas a presencia de un empleado elejido por el jefe de la Aduana, i de dos o mas testigos que no sean empleados fiscales, firmando éstos en union del empleado las dilijencias que lo acrediten: los interesados responderán por el almacenaje, i cualesquiera gastos que ocasionaren sus mercaderías hasta inutilizarlas; pero si las mercaderías que se mandan destruir fuesen por causa del comiso, el Fisco cargará con los gastos.

Art. 6.° Si los consignarios de los efectos de que trata la primera parte del artículo anterior, quisieren disponer de ellos pidiéndolos dentro del término que se les concede para hacerlo, segun lo dispuesto por el artículo 3.° de este capítulo, les serán entregados bajo la precisa condicion de reembarcarlos inmediatamente con destino al estranjero, i pagando los derechos que hubiesen adeudados.

CAPITULO XIV

De la responsabilidad del Fisco i de los empleados, por las mercaderías depositadas en almacenes de Aduana.

Artículo 1.° La Hacienda Nacional se constituye inmediamente responsable, por el detrimento o averías que sufran los jéneros depósitados dentro de los almacenes de Aduana.

Art. 2.° Esta responsabilidad no se estiende a los casos fortuitos, como incendios, terremotos e inundaciones i demas accidentes imprevistos que puedan ocurrir, ni al daño causado por las ratas o por los insectos.

Art. 3.° Acreditando los respectivos consig-

natarios, de un modo fehaciente que algunas mercaderías de su dominio han recibido detrimento, o han sido robadas dentro de los almacenes de las aduanas sin escalamiento de murallas o fractura de puertas, les cubrirá el Fisco todo el valor del daño o falta.

Art. 4.° Los alcaides serán responsables por las cantidades que en indenmizacion del perjuicio irrogado lastase el Fisco, a ménos que probasen que ha provenido del robo por fractura de puertas o ventanas, escalamiento de murallas, forados u otros casos que no haya estado en sus facultades poder evitar.

Art. 5.° Tambien serán responsables respecto de los alcaides, los oficiales de su dependencia, por cuyo culpable descuido se hubiese sufrido el daño.

Art. 6.° Si la avería que esperimentasen los jéneros depositados procediese de un defecto inherente i peculiar a los almacenes, probando los alcaides que han empleado todo su celo i vijilancia para evitar aquel perjuicio, la responsablilidad recaerá privativamente sobre el Fisco.

Art. 7.° En el caso de que se perpetrase el crímen de robo dentro de los almacenes, deberán ser los reos perseguidos de oficio por los juzgados competentes i por el Fiscal de Hacienda; o en defecto de éste, por el empleado que haga sus veces, hasta obtener el condigno castigo de los delincuentes.

CAPITULO XV

De las fianzas que deben rendir los empleados de las aduanas de la Republica

Artículo 1.° *Chiloé.*—El ministro tesorero i admininistrador de la Aduana de Ancud, por la cantidad de..... $	6,000
El oficial 1.° interventor.....	500
El oficial 2.° i vista.....	400
El alcaide.....	2,000
El guarda-almacenes.....	200
Art. 2.° *Valdivia.*—El ministro tesorero i administrador de la Aduana por la cantidad de..	3,000
El oficial mayor interventor i vista.....	500
El alcaide.....	2,000
El guarda-almacenes.....	200
Art. 3.° *Concepcion.*—El administrador de la Aduana de Talcahuano por la cantidad de..	3,000
El oficial mayor interventor i vista.....	1,000
El alcaide.....	1,000
El guarda-almacenes.....	200
Art. 4.° *Maule.*—El administrador de la Aduana del puerto Constitucion.....	1,000
Art. 5.° *Valparaiso.*—Los ministros, contador i tesorero de la Aduana la rinden mancomunada, cada uno de.....	6,000
Los alcaides, cada uno de..... $	5,000
Los vistas, cada uno.....	3,000
Los primeros guarda-almacenes un año de sueldo que son...	1,300
Los segundos guarda-almacenes un año de sueldo que son...	900
Art. 6.° *Aconcagua.*—El administrador de la Aduana de Santa Rosa de los Andes por la cantidad de.....	1,000
El oficial mayor interventor i vista.....	500
El oficial 2.° i alcaide.....	400
Art. 7.° *Coquimbo.*—El ministro tesorero i administrador de la Aduana por la cantidad de....	6,000
El oficial 1.° interventor i vista.	3,000
El alcaide.....	3,000
El guarda-almacenes.....	200
Art. 8.° *Atacama.*—El ministro tesorero i administrador de la Aduana del Huasco.....	3,000
El oficial mayor interventor i vista.....	1,000
El alcaide.....	500
El ministro tesorero i administrador de la Aduana de Caldera.....	3,000
El oficial primero interventor i vista.....	1,000
El alcaide.....	1,000

SECCION SEGUNDA

Parte reglamentaria

CAPITULO V

De la clasificacion i designacion de los puertos

Artículo 1.° Los puertos marítimos se dividirán en mayores, menores i habilitados.

Art. 2.° Son puertos mayores: Ancud, Valdivia, Talcahuano, Constitucion, Valparaiso, Coquimbo i Caldera.

Art. 3.° Son puertos menores: el Huasco.

Art. 4.° Son puertos habilitados, en la provincia de Chiloé: San Miguel, Chacao i Castro, dependientes de la Aduana de Ancud.

En la de Valdivia: Rio Bueno, dependiente de la Aduana de Valdivia.

En la de Concepcion: Carampangue, Colcura, Tomé, Penco i Lirquen, dependientes de la Aduana de Talcahuano.

En la de Maule: Curanipe, dependiente de la Aduana de Constitucion.

En la de Colchagua: Llico i Tuman, dependientes de la Aduana de Constitucion.

En la de Santiago: San Antonio de las Bodegas, dependiente de la Aduana de Valparaiso.

En la de Valparaiso: Las Habas i Juan Fernández, dependientes de la Aduana de Valparaiso.

En la de Aconcagua: Zapallar, Papudo i Pichidangui, dependientes de la Aduana de Valparaiso.

En la de Coquimbo: Tongoi, Herradura de

Coquimbo i Totoralillo, dependientes de la Aduana de Coquimbo.

En la de Atacama: Chañaral, Peña Blanca, Herradura del Carrizal i Pajonal, dependientes de la Aduana de Huasco; i Barranquillos, Copiapó, Chañaral de las Animas, Paposo i Flamenco, dependientes de la Aduana de Caldera.

Art. 5.° Son puertos secos mayores para el comercio trasandino: Rio Colorado en la provincia de Aconcagua, dependiente de la Aduana de Santa Rosa.

En la provincia de Coquimbo: Valle del Cura, dependiente de la Aduana de Elqui.

En la provincia de Atacama: Paipote i Pulido, dependiente de la Aduana de Copiapó.

Art. 6.° Son puertos secos i habilitados, en la provincia de Atacama: Rio del Tránsito o Naturales, San Andres i San Guillermito, dependientes de la Aduana de Copiapó.

En la provincia de Coquimbo: Calderon, Rapel i Yerbas-Buenas, dependientes de la Aduana de Elqui.

En la provincia de Aconcagua: Los Patos, dependiente de la Aduana de Santa Rosa.

En la de Santiago: Portillo, dependiente de la Aduana de Santa Rosa.

En la de Colchagua: Planchon, dependiente de la Aduana de Santa Rosa.

CAPITULO XVII

De la Aduana de Valparaiso

Deberes i atribuciones de los empleados

Artículo 1.° *Administracion.*—Son deberes i atribuciones del jefe de la Aduana:

1.° Firmar toda providencia de tramitacion en los casos que la parte reglamentaria lo esprese, visto-buenos i cónstames en las pólizas, i las órdenes de pago de los caudales;

2.° Proponer al Gobierno el medio de llenar los vacíos que se notaren en esta reglamentaría i las alteraciones que el tiempo i la esperiencia acreditaren ser necesarias o convenientes;

3.° Decidir en las dudas que se presenten sobre tramitaciones en el despacho diario;

4.° Dirijir al Supremo Gobierno por conducto del Intendente de la provincia las notas oficiales referentes a lo dispuesto en el inciso 2.°, i todas aquellas comunicaciones con que se acompañan los estados jenerales: las propuestas de empleados que hagan los jefes de las oficinas por vacantes o ascensos, las solicitudes particulares, informes, consultas, etc., todo relativo al despacho de Aduana;

5.° Dirijir directamente a la Contaduría Mayor todos los documentos comprobantes de las cuentas de Aduana que le pasen los ministros, i todo aquello de que deba dársele cuenta;

6.° Pasar a los ministros todo documento, a que éstos deben contestar, como ser los reparos de la Contaduría Mayor, informes, certificados, etc;

7.° Pasar al Juzgado competente todo espediente o parte que le hayan remitido los jefes de las oficinas, i deba someterse a juicio, por infracciones en el despacho de Aduana;

8.° Velar sobre todo lo relativo a la conservacion de las rentas fiscales i al mejor servicio de la Aduana, para lo cual visitará cuando lo estime conveniente los almacenes de depósito;

9.° Asistir a la vista mensual de corte i tanteo, que hacen los ministros para formar los estados jenerales;

10. Visitar las oficinas para cerciorarse si los empleados cumplen con sus deberes, pudiendo cambiar a éstos de una oficina a otra cuando el mejor servicio lo requiera, i nombrarlos para comisiones especiales, todo con acuerdo de los jefes de dichas oficinas;

11. Mandar que el Resguardo pase visitas estraordinarias a los buques que le inspiren sospechas de estar haciendo contrabando;

12. Negar o permitir que se abran bultos dentro de los almacenes de depósito para cambiar piezas de unos a otros, con las precauciones i bajo las condiciones que estime convenientes, conservándose siempre el mismo número de bultos que conste del manifiesto con sus respectivas marcas i números;

13. Firmar todas las fojas del libro manual en que se sientan las partidas de cargo i data en la Contaduría, i poner al fin del libro, bajo su firma entera, la totalidad de las fojas que contuviere;

14. Hacer que el empleado de la administracion lleve libros para copiar las comunicaciones oficiales, informes i decretos de la administracion: para copiar los decretos supremos, dejar constancia de los espedientes de comisos, multas i rezagos, i para exijir recibos de estos espedientes cuando se pasan afinados a la mesa de liquidacion, i que cuide de archivar todo documento que tiene este fin en la administracion;

15. Resolver por sí solo con arreglo a equidad i justicia en los casos previstos o no en esta ordenanza, i en las disposiciones que se promulguen en lo sucesivo sobre asuntos de Aduana, siempre que la cosa no merezca ponerse en noticia del Gobierno;

16. Dar libres de derechos aquellos artículos que se despachen o desembarquen para el consumo, siempre que el valor de éstos no pase de cien pesos, i que a su juicio no deban pagar derechos;

17. Absolver de la pena de comisos o multas, en conformidad de lo que dispone el artículo 3.° del capitulo 11, que trata de excesos i falta de mercaderías nacionales o naturalizadas en el comercio de cabotaje, i con arreglo al inciso 4.°, artículo 9.° del capítulo 10.

Art. 2.° *Contaduría.*—Son deberes de los ministros:

1.° Exijir que los deudores a la Aduana no se atrasen en el pago de los derechos;

2.° Al fin de cada mes formar una lista de

los pagarées que vencen sus plazos en el mes siguiente, para cobrar su valor;

3.° Arreglar sus pagarées de almacenes particulares por órden de sus fechas para cobrarlos al finalizar el plazo en que pueden estar depositadas las mercaderías. Si éstas se han reembarcado, exijir se presenten los pedimenlos de reembarque para cancelar las pólizas del depósito;

4.° Pagar todo libramiento o cuenta que se presente con la aprobacion suprema, i la órden de páguese del jefe, exijiendo recibo del interesado al pié del documento;

5.° Firmar el recibo a toda póliza i documento que haya pagado derechos a la Aduana; los papeles de entrega para los alcaides; las calificaciones de cargo en las licencias para despachar buques; las partidas de cargo i data que se sientan en el libro manual i los estados jenerales;

6.° Hacer el balance diario i mensual de las entradas i salidas de caudales;

7.° Pasar al Ministerio de Hacienda, por conducto de la administracion, los lúnes i miércoles de cada semana, una razon de los caudales existentes en arcas;

8.° Contestar los reparos puestos por la Contaduría Mayor a las cuentas de Aduana, exijiendo de cada oficina o departamento los datos necesarios;

9.° Anotar en los libros de pólizas el número de los documentos de pago que corresponde a cada una de ellas, para saber su paradero;

10. Destinar los ausiliares a los departamentos de la Contaduría, para ocuparlos en las labores en que mas se necesite de ellos. Lo mismo podrán destinar a los oficiales de número a otros departamentos i encargarles otros trabajos que aquellos que designen sus títulos.

Art. 3.° Los deberes del departamento de comprobacion i liquidacion están demarcados en los respectivos capítulos de esta parte reglamentaria, i tambien cuidará el primero de lo siguiente:

1.° Pasar bajo recibo al departamento de liquidacion todo documento comprobado que adeude derecho a la Aduana;

2.° Agregar a los rejistros de entrada del cabotaje todos los pedimentos de descarga des pues de cancelados, para que sirvan de comprobantes de dicha descarga;

3.° Arreglar los manifiestos por menor i listas de existencias cada trimestre, i los demas documentos que deban remitirse a la Contaduría Mayor i cuidar del archivo del departamento;

4.° Llevar los libros necesarios para dejar constancia de la cancelacion de los manifiestos, para dar número a las pólizas, para llevar una razon de las mercaderías que cumplen el término del depósito, para asentar el número de manifiestos por mayor que corresponde a los buques que los presentan, i para copiador de oficios.

Art. 4.° Son tambien deberes del departamento de liquidacion:

1.° Llevar un libro de rejistros de buques, numerando correlativamente desde primero a fin de año, en donde se anote la fecha del despacho; la calidad, nacionalidad i nombre del buque, si ha cargado para el estranjero, o lleva rejistros al cabotaje, espresando el puerto de la nacion a que se dirije, i el nombre del consignatario que lo despacha;

2.° Llevar un libro de número del Resguardo, que da aquella oficina a las pólizas que adeudan derechos de esportacion; en el cual se anota la fecha del embarque de las especies, el número dado por el Resguardo, el nombre del que firma la póliza, el nombre del buque i el contenido pedido;

3.° Llevar dos libros, uno copiador de comunicaciones oficiales con las otras aduanas de la República en el comercio de cabotaje, i el otro de instrucciones que se dan a los guardas que van a las guaneras o a los puertos no habilitados de la República;

4.° Liquidar toda póliza i documento que adeude derechos a la renta i los de reclamos contra ésta, observando lo dispuesto en las tarifas de derechos i avalúos;

5.° Pasar al departamento de cuenta i razon, bajo recibo, los rejistros liquidados;

6.° Pasar al oficial ausiliar del tesorero, bajo recibo, toda póliza i documento suelto que deban cobrarse al contado i a las pólizas de almacenes particulares, i a los ministros los documentos libres.

Art. 5.° Son deberes del departamento de cuenta i razon:

1.° Recojer diariamente de la mesa del ministro tesorero los documentos pagados el dia anterior, para sentar las partidas en los libros;

2.° Llevar a un mismo tiempo, dos oficiales, el principal i duplicado del libro manual, i el mayor de cargo i data, de modo que al tiempo de sentar una partida, el que lleva la direccion de los libros, la dicte para que el otro oficial haga al mismo tiempo igual operacion;

3.° Formar un estracto de los derechos que adeuden los rejistros de buques despachados al estranjero, haciendo un legajo de cada uno, i pasándolo despues con el estracto al ministro tesorero para su cobro;

4.° Hacer con los ministros el balance mensual por los libros, i formar los estados jenerales;

5.° Poner los oficios de remision de dichos estados al Gobierno, i de los documentos que se remiten a la Contaduría Mayor;

6.° Arreglar por trimestres dichos documentos para remitirlos con los libros, como comprobante de las partidas sentadas en ellos;

7.° Archivar todos los documentos sobrantes que quedan en la Contaduría, i cuidar del archivo.

Art. 6.° Son deberes del oficial ausiliar del tesorero:

1.° Hacer diariamente una lista de los deudores a la renta, i mandarlos citar para que se presenten a pagar; i cuidar de todos los documentos por cobrar, que reciba de la mesa de liquidacion i de los ministros;

2.° Sentar en el libro manual prontuario del tesorero toda partida de cargo i data, bajo el número i documento que le corresponda, i hacer que la firme el interesado; poner en el pedimento el mismo número del documento, i pasarlo al ministro tesorero, para que haga igual asiento en su libro ausiliar, i recaude el importe.

Art 7.° Son deberes del intérprete:

1.° Dar número de manifiesto por mayor a todo documento que el Resguardo remita a la Contaduría con este carácter, i a los rejistros de cabotaje. El recibo que debe dar al Resguardo por esos documentos será visado por sus jefes;

2.° Dar número de manifiesto por menor a los documentos que lo requieran, a los pedimentos de muestra, i a los de trasbordo cuando estos no tienen manifiesto por menor; i hacer las comprobaciones de esos documentos con los manifiestos por mayor, cuando éstos no están traducidos;

3.° Traducir los manifiestos por mayor o los conocimientos, cuando éstos se presenten en otro idioma, i sacar dos copias, una para remitir a la Contaduría Mayor, i la otra al departamento de comprobacion cada vez que se manden cancelar aquellos;

4.° Llevar un libro numerado correlativamente desde primero a fin de año para anotar en él, bajo el número que le corresponda, el nombre del buque a que pertenece el por mayor i el nombre del consignatario que firma cada por menor referente al mismo por mayor;

5.° Hacer lo que dispone el artículo 3.°, capítulo 19, i archivar bajo su custodia los manifiestos por mayor, declaraciones, etc., que reciba del Resguardo i de la capitanía de puerto, a fin de que no se hagan alteraciones ilegales en esos documentos, sobre lo que será responsable. Los rejistros una vez numerados los pasará bajo recibo a la comprobacion.

Art. 8.° Serán responsables a los ministros los empleados subalternos de la Contaduría por la tercera parte de los perjuicios que individualmente ocasionaren, declarándolo la Contaduría Mayor al tiempo de fallar sobre los reparos; i si a esos perjuicios hubiese dado lugar la falta del buen órden económico de que deben cuidar los oficiales encargados de rejentar las mesas, serán tambien éstos responsables de mancomun con los subalternos.

Art. 9.° La responsabilidad de los oficiales de la Contaduría no exime a los ministros de Aduana de la que directamente tienen con el Fisco por las leyes vijentes, que en nada se derogan por esta disposicion, estando como están obligados a velar sobre el exacto cumplimiento de sus subalternos.

Art. 10. *Alcaidía.*—Los alcaides dividirán los almacenes que corren a su cargo en cuatro secciones permanentes i dos provisorias, que se compondrán:

La primera de los almacenes del antiguo edificio de la Aduana.

La segunda, de los del nuevo edificio de la Aduana.

La tercera i cuarta, i las dos provisorias, de los arrendados a particulares, destinando a cada una el número que designe el administrador a propuesta de los alcaides.

Art. 11. Los almacenes que se arrendaren en lo sucesivo, se agregarán a la tercera i cuarta seccion i a las dos provisorias.

Art. 12. Cada una de las seis secciones que se establecen, será servida por un primero i segundo guarda-almacenes, i por los demas empleados de la oficina que en casos estraordinarios destinen los alcaides con anuencia del primer guarda-almacenes de la seccion en que se necesite de este ausilio.

Art. 13. Tanto las mercaderías que hai actualmente en almacenes, como las que entraren en lo sucesivo, correrán a cargo i bajo la inmediata responsabilidad de los respectivos guarda-almacenes, quienes responderán a los alcaides por la tercera parte de cualquiera falta que se notare.

Art. 14. La responsabilidad de los guarda-almacenes, por la tercera parte del valor de la faltas que se establecen arriba, se distribuirá entre aquellos, cargando al primer guarda-almacenes, dos novenas parte del valor total de las especies perdidas, i una novena parte al segundo.

Art. 15. Los principales deberes de los guarda-almacenes son:

1.° Tener en completo arreglo los almacenes que están a su cargo;

2.° Cuidar que los almacenes no estén vacíos o sin la carga de que son capaces;

3.° Poner diariamente en noticia de los alcaides el estado de capacidad de los almacenes de su cargo, para que con este conocimiento puedan aquellos remitir las mercaderías que admitan;

4.° Recibir en los almacenes de su cargo i entregar las mercaderías que se depositen en ellos, haciendo el despacho i todas las operaciones necesarias para llenar esos objetos;

5.° Asistir oportunamente a la cancelacion de los documentos de descarga a fin de hacer las advertencias necesarias, i para estampar en aquellos el recibo de los bultos que hubieren entregado en sus respectivos almacenes, para que en vista de ellos, puedan los alcaides estender los recibos jenerales, sobre los manifiestos por menor que se remiten a la Contaduría Mayor;

6.° Impedir que entren a los almacenes aquellos jornaleros que no sean de su confianza;

7.° Dar cuenta a los alcaides de todo lo con-

cerniente al estado de las mercaderías, ya sea que sufran detrimento por causa de los almacenes o por cualquier otro motivo, para que aquellos dicten las medidas conducentes a evitar todo mal;

8.° Ceñirse estrictamente a las leyes, reglamentos i órdenes económicas que les comuniquen los alcaides, con el especial objeto de atender al mejor servicio i evitar defraudaciones i responsabilidades del Erario:

9.° Tomar toda clase de precauciones a fin de evitar incendios, inundaciones, goteras i otros males semejantes, avisando oportunamente a los jefes, de todo aquello que pueda causar detrimento en las mercaderías depositadas; para ello no permitirán que nadie entre fumando a dichos almacenes.

Art. 16. Los alcaides llevarán una cuenta i razon jeneral cotra cada uno de los guarda-almacenes, para hacerles cargo de las mercaderías que reciban.

Art. 17. Los alcaides destinarán a las mesas de estractos, de toma de razon de pólizas, de manifiestos i cancelacion, de cuenta i razon, de la entrada i salida de bultos, a la teneduría de libros, i el desempeño de los demas trabajos de la oficina, los oficiales que juzguen mas a propósito, escepcionando los guarda-almacenes, a quienes en ningun caso se distraerán de las ocupaciones propias de este cargo.

Art. 18. La responsabiidad de los guarda-almacenes que les impone el artículo 14 i las obligaciones que se les señala por el artículo 15, no exime a los alcaides de la responsabilidad directa que tienen con el Fisco por las leyes vijentes, que en nada se derogan por esta disposicion, i del cumplimiento de los deberes que se impone a aquellos, i que les incumben tambien principalmente como a jefes; siendo ademas obligados a velar por el exacto cumplimiento de sus subalternos.

Art. 19. Los alcaides cuidarán de tomar los nombres de los jornaleros que se encuentren ocupados en la carga i descarga de mercaderías en los momentos de un incendio u otro accidente, i pasarán una lista de todos a los jefes de los cuerpos cívicos i bomberos, para que les sirva de descargo por su falta de asistencia.

Art. 20. *Vistas.*—Son deberes de los vistas, a mas de los que les incumbe por esta parte reglamentaria:

1.° Arreglarse para sus aforos a las disposiciones del capitulo 8.°;

2.° Siempre que sea necesario reformar los avalúos ántes de despachar las mercaderías, no lo podrán hacer sin dar aviso ántes al jefe de Aduana.

Art. 21. *Resguardo.*—Este departamento tendrá los botes necesarios i una falúa, para acudir con ellos a las funciones i desempeño de su cargo.

Art. 22. Son deberes del comandante:

1.° Hacer el despacho en la oficina de revisar i firmar toda clase de documentos;

2.° Dirijir partes, oficios i dar informes;

3.° Oir i decidir todos las pretensiones de los capitanes de los buques, de los consignatarios i sus dependiente, relativos al desembarque i embarque de mercaderías;

4.° Distribuir las ocupaciones de los tenientes i demas empleados que le estén subordinados, como tambien señalar los puntos o sitios por donde deben atender i celar;

5.° Dar órdenes a los tenientes para que éstos las comuniquen a los guardas i demas empleados;

6.° Observar personalmente una vijilancia activa sobre todo el Resguardo, comprendiendo el resguardillo, para que cada empleado llene sus deberes i que los tenientes velen del mismo modo i con igual objeto, a fin de que se mantenga el órden i la buena direccion de todo el servicio;

7.° Apersonarse a la carga i descarga que practiquen los buques;

8.° Salir a rondar de noche por mar i tierra, cada vez que lo considere conveniente.

Art. 23. En el resguardillo situado en la playa del Almendral, habrá un teniente, que estará sujeto en todo a las órdenes del comandante, quien podrá reemplazarlo con otro de su clase cuando lo tenga a bien.

Art. 24. Son obligaciones de dicho teniente:

1.° Cuidar que no haya introducciones clandestinas:

2.° Atender a la carga i descarga, que se verifique por aquel punto;

3.° No permitir embarcar ni desembarcar cosa alguna, ni atracar embarcaciones con jente, sin la correspondiente órden por escrito del comandante; i en su ausencia o enfermedad, por el que haga sus veces.—Se esceptúan las embarcaciones de buques de guerra i las que atraquen a tierra con el destino de hacer aguada, cuya jente podrá desembarcar libremente, como asimismo las canoas pescadoras, podrán varar con arreglo a su reglamento;

4.° Vijilar a los guardas destinados al cuidado de la playa del Almendral (comprendida desde la quebrada de Elías hasta poco mas allá de la Caleta), observando que cada uno de ellos llene sus deberes, i dando parte al comandante de cualquiera ocurrencia que hubiere;

5.° Tener un caballo constantemente, para que con mas actividad pueda vijilar su distrito:

6.° Pasar diariamente a la comandancia una razon exacta de todas las mercaderías, que en el dia se hubiesen embarcado i desembarcado, arreglándose a las órdenes que para el efecto hubiese recibido;

7.° Emplear en el servicio del resguardillo los guardas de a caballo, que la comandancia tenga a bien destinar a aquel punto.

Art. 25. Son atribuciones de los cuatro tenientes restantes:

1.° Recibir todos los documentos de la Aduana, cuidando de mantenerlos en buen órden para que no se estravien;

2.° Distribuir las ocupaciones de los guardas,

patrones i marineros, arreglándose a las órdenes del comandante;

3.° Hacer el despacho de todo lo que ocurra en la oficina, en vista i conformidad de los reglamentos de tránsito, esportacion i cabotaje;

4.° Pasar visita de fondeo a los buques cuando sea ordenada;

5.° Hacer mensualmente la nómina de sueldos i distribuir estos a los empleados, para cuyo servicio se turnarán por año;

6.° Suplir la falta del teniente del resguardillo por enfermedad o ausencia;

7.° Vijilar, así como el comandante, de que cada uno de sus subalternos llene sus deberes.

Art. 26. Los cinco tenientes asistirán a comisiones del servicio fuera del puerto o dentro de él, cuando el comandante tenga a bien destinarlo. Harán semana (para lo cual se turnarán mutuamente), con el fin de rondar de noche, por mar i tierra, i desempeñar el servicio que ocurra a deshoras de oficina i dias de fiesta, como ser visitas de buques que entren; distribuir las guardias i estar listos para cualquier ocurrencia que acaeciese, sin que por esto se les exima a todos de la obligacion de asistir a la oficina cuando el comandante lo tenga a bien.

Art. 27. Los guardas por su turno harán sus guardias de dia i de noche, en donde el comandante tenga a bien situarlos; atenderán a la carga i descarga, i harán el servicio de los patrones de bote, cuando estos se enfermen i no sean suficientes a completarlo, a fin de que los botes de guardia lleven siempre a su frente una persona de respeto. Deberá uno de estos guardas poseer, si fuese posible, los idiomas comunes para que sirva de intérprete en los asuntos que ocurran con los capitanes de buques i otras personas que no puedan espresarse en castellano; entendiéndose que esto es sin perjuicio de ocuparlo en otras atenciones convenientes al servicio.

Art. 28. Uno de los patrones, esto es, aquel que el comandante elija, será inmediato jefe de los marineros de la falúa, el cual distribuirá el servicio de estos; cuidará de las embarcaciones i sus útiles; llevará el timon de la falúa cuando se practiquen visitas, i vijilará que dichos marineros llenen sus deberes i que conserven el mayor aseo posible, tanto en sus personas como en dichas embarcaciones, debiendo dar parte inmediatamente al comandante de las faltas que cometan para que luego sean arrestados, a cuyo efecto tendrá un cuaderno para anotar en las que incurra cada uno. Este patron estará exento de hacer guardias; pero no de rondar a sus marineros, i podrá ser relevado por los demas patrones, cuando el comandante lo tenga bien, i de ningun modo cuando él lo solicite, a ménos que haya motivo de enfermedad, la cual deberá acreditarse.

Art. 29. Los demas patrones deberán hacer sus guardias, tanto las de mar en los botes destinados al cuidado de la bahía, como las de tierra, en cuyo servicio se alternarán mutuamente, pudiendo el comandante destinarlos tambien a las ocupaciones de los guardas, si lo hallare necesario.

Art. 30. Será obligacion de los marineros:

1.ª Bogar en la falúa i en los botes destinados a las guardias i demas servicios de la renta;

2.ª Hacer guardias en el muelle i en los demas puntos en donde el comandante tenga a bien situarlos i ocuparlos;

3.ª Cuidar de la limpieza de las embarcaciones pertenecientes al Resguardo i los útiles anexos a ellas;

4.ª Estar subordinados al patron como a jefe mas inmediato, e igualmente a los demas de la misma clase cuando estén de servicio.

Art. 31. Todo empleado del Resguardo está obligado a asistir a la oficina, de dia o de noche, siempre que en el puerto o a sus inmediaciones se vare algun buque o haya algun incendio en ellos o en los almacenes de Aduana, etc., con el fin de atender a la seguridad de los efectos que puedan salvarse. Tambien será motivo para asistir en caso de alarma.

Art. 32. Ademas de las obligaciones prescritas a cada uno de los empleados, éstos estarán obligados, segun su clase, a hacer cuanto sea necesario en servicio de la renta.

Art. 33. Cuando se solicite desembarcar mercaderías estranjeras por el Almendral, de las que se hallen manifestadas por menor, la comandancia espedirá la órden correspondiente i numerada para que sea permitido por el resguardillo; de esta órden quedará una copia en la oficina.

Art. 34. Verificada que sea la descarga, los guardas destinados a ella tomarán razon en sus respectivos cuadernos, sacando recibo del oficial de la Alcaidía a quien la entreguen. Esta razon será remitida por el resguardillo a la comandancia al siguiente dia de la descarga o en el mismo si fuese posible i necesario.

Art. 35. La comandancia hará sus anotaciones de lo que se vaya desembarcando en las copias de las órdenes que han quedado en la oficina, con el fin de confrontar éstas con aquellas i trasladarlas despues a los libros destinados a las descargas, para sacar recibo de los alcaides.

Art. 36. Para embarcar mercaderías en tránsito por el Almendral, la comandancia dará la órden de embarque numerada, la cual se remitirá al resguardillo unido a la póliza que se presente; i verificado que sea el embarque de parte o el todo de su contenido, el teniente la remitirá con un guarda a la comandancia con las correspondientes anotaciones.

Art. 37. Lo mismo se practicará con los efectos que se pidan para embarcar o desembarcar en el comercio de cabotaje. Dichas órdenes con sus correspondientes anotaciones quedarán archivadas en la comandancia para aclarar en caso necesario cualquiera duda.

Art. 38. En el resguardillo se llevará un li-

bro para copiar dichas órdenes, en el que se anotará lo que se embarque o desembarque.

Art. 39. El comandante del Resguardo practicará visitas estraordinarias a los buques mercantes, por sospechas o denuncios que tenga de ejecutarse abusos contra el Fisco, solo en el caso de no poder pedir permiso previo del jefe de la renta. Comprobado el hecho, dará parte inmediatamente al jefe de la Aduana para que determine lo conveniente.

Art. 40. El comandante penará discrecionalmente a los guardas que no cuidaren de la conservacion i aseo de los libros de descarga.

Art. 41. El embarque, desembarque i entrega de los equipajes, se hará solo con el permiso de la comandancia que lo concederá hasta el toque de oraciones; pero tendrá la obligacion de abrir cada bulto i reconocerlo con prolijidad, hasta asegurarse que solo contienen efectos puramente de equipaje.

Art. 42. Siendo la subordinacion el primer móvil del buen servicio, los tenientes del Resguardo, guardas, patrones i marineros, obedecerán a su comandante sin resistir, altercar ni repugnar sus órdenes, pues deberán cumplirlas como que son en servicio de la renta; entendiéndose lo mismo con los guardas, patrones i marineros respecto de los tenientes, a menos que sus órdenes sean contrarias a lo que hubiese dispuesto el comandante.

Art. 43. Si alguno de los guardas, patrones o marineros desobedeciese a los tenientes en lo tocante al servicio, podrán éstos arrestarlos inmediatamente en el Resguardo, dando parte al comandante para que disminuya o aumente el arresto en vista de la falta cometida; bien entendido que si el teniente abusare de esta facultad, será penado por su inmediato jefe.

Art. 44. El arresto que se imponga a los empleados será sin perjuicio del servicio, siempre que la falta no sea de gravedad.

Art. 45. Siempre que los empleados del Resguardo cometan algun exceso durante el servicio, o fueren inquietos por jenio, se les reprenderá por primera i segunda vez, i por la tercera se oficiará al jefe de la Aduana lo ocurrido, para que tome las providencias que conceptúe oportunas sobre el particular; pero no se entenderá lo mismo en caso de desobediencia o falta de respeto a su jefe en los asuntos del servicio, i en aquellos en que hubiese mezcla, intervencion o coligacion para obrar en perjuicio fiscal; pues en estos casos han de ser luego arrestados para que sufran las penas que les correspondan, sin perjuicio de oficiar inmediatamente al jefe de la Aduana, para que proceda a la formacion de causa.

Art. 46. Siempre que el comandante no pudiese hacerse obedecer, pedirá al Intendente el correspondiente ausilio por medio del jefe de la Aduana o directamente a él si las circunstancias lo exijen.

Art. 47. La comandancia llevará para su despacho siete libros, el primero para tomar razon de los decretos; el segundo para copiar los informes; el tercero para poner todos los oficios i partes; el cuarto para copiar las nóminas i sueldos i otras cuentas de la oficina; el quinto para anotar las licencias que se concedieren a los empleados; el sesto, para copiar las órdenes que se den al resguardillo, i el sétimo para apuntar la entrada de buques.

Art. 48. El comandante tendrá especial cuidado de que cada uno de los empleados de su dependencia se instruya de las obligaciones que les imponen estas disposiciones, a fin de que en ningun caso les sirva de escusa su ignorancia.

Art. 49. *Tenencias en los puertos habilitados.*—Son deberes de los tenientes administradores i de los guardas interventores dependientes de la Aduana de Valparaiso:

1.° Anotar los embarques i descargas que se hagan por el puerto de que están encargados, en el libro que los ministros de la Aduana de Valparaiso deben darles cada trimestre, con todas las fojas rubricadas por ellos, i la primera i última firmadas;

2.° La anotacion se reducirá a sentar una partida bajo la fecha del dia del embarque o descarga, en que se haga constar el nombre del buque, su procedencia o destino i el número del rejistro, i por lo que hace al contenido, refiriéndose a la póliza que se acompañará de comprobante. Esta partida será firmada por el teniente administrador, i el guarda pondrá al márjen el *intervine* bajo su firma;

3.° En el mismo libro se anotará el derecho de anclaje que se cobrará a cada buque, si se halla en el caso de pagarlo. Esta anotacion será firmada por los empleados i por el que haga el pago;

4.° Este órden observarán tanto en el jiro de cabotaje como en el de esportacion de frutos nacionales libres de derechos:

5.° Será obligacion de los espresados tenientes administradores, apersonarse a los embarques o desembarques que se hagan por las caletas habilitadas mas inmediatas a su residencia, i vijilar constantemente la costa, a fin de impedir el contrabando i aprehender el que se intentare hacer;

6.° Los tenientes rendirán cuenta cada trimestre a sus jefes por los derechos de puerto que hubieren recaudado, acompañando a dicha cuenta el libro i las pólizas de embarque o descarga.

CAPÍTULO XVIII

Del gremio de jornaleros i lancheros de Valparaiso

Del gremio i sus obligaciones

Artículo 1.° Al gremio de jornaleros i lancheros corresponde hacer esclusivamente los trabajos que este capítulo previene.

Art. 2.° Solo en los casos fortuitos será permitido hacer uso de cualquiera clase de jentes que no esté matriculada.

Art. 3.° Tendrá la direccion del gremio de

jornaleros i lancheros un administrador que será nombrado i removido por el Supremo Gobierno, segun convenga. Sus atribuciones son, ademas de las que segun la ordenanza de 11 de noviembre de 1845 le corresponden como miembros de la junta directora de los establecimientos de beneficencia, las que mas adelante se le designan en este capítulo.

Art. 4.° El mando inmediato del gremio estará a cargo de los empleados denominados primero i segundo comandantes i mayor del cuerpo.

Art. 5.° La matrícula de jornaleros i lancheros se formará por ahora de seiscientos cincuenta i seis plazas, divididas en dos secciones denominadas, terrestre i marítima.

Art. 6.° La seccion terrestre se compondrá de cuatrocientas plazas, divididas en veinte cuadrillas de a veintidos hombres cada una, inclusos dos capataces primero i segundo que tendrán el mando de cada una de ellas, i se ocuparán en el embarque i desembarque de la carga i en todos los demas trabajos de tierra.

Art. 7.° La seccion marítima se compondrá de doscientas dieziseis plazas, divididas en doce cuadrillas de a dieziocho hombres, inclusos seis patrones en cada una, que tendrán el mando de las embarcaciones que tripulen, i se ocuparán en todos los trabajos del mar.

Art. 8.° El número de plazas de que se compone el gremio podrá aumentarse o disminuirse por el administrador, siempre que lo juzgue conveniente, con previo acuerdo del Gobierno.

Art. 9.° No se admitirá ningun individuo en el gremio, si no presenta un certificado de persona abonada, que acredite su honradez, el cual será calificado por el comandante i aprobado por el administrador.

Art. 10. Los hijos de aquellos jornaleros o lancheros que hayan servido honradamente, tendrán la preferencia sobre cualquiera otro individuo para ser matriculados en el gremio, siempre que concurran en ellos la circunstancia que exije el artículo anterior.

Art 11. Todos los individuos del gremio llevarán el distintivo que el administrador designe, i el número que les haya correspondido en la matrícula.

Art. 12. El jornalero, lanchero o capataz que se encontrase trabajando sin su distintivo, será suspenso del trabajo por ocho dias, perdiendo por este tiempo el jornal; i el que lo franquease a cualquiera persona que no esté matriculada, será separado del gremio.

Art. 13. No podrá ser admitido capataz de cuadrilla ni de mar el que no sepa leer ni escribir.

Art. 14. En caso de ausencia o enfermedad, los capataces primeros serán subrogados por los segundos de sus cuadrillas, i éstos por los jornaleros que elijiese el comandante; mas si la enfermedad o ausencia pasare de un mes, se dará cuenta al administrador para que resuelva lo conveniente.

Art. 15. Todo dueño de lanchas que presente un individuo para que sea nombrado capataz de mar, deberá dar una fianza de trescientos pesos a satisfaccion del administrador, que tiene facultad de no admitirlo, i cuya fianza será para responder por las averías que sufra la carga por efecto del mal estado de las embarcaciones.

Art. 16. Los capataces de mar podrán ser removidos por los dueños de lanchas, sin mas requisito que avisarlo al administrador, retirando al mismo tiempo la fianza que habian dado por ellos. Estos capataces no tienen opcion a las ventajas que esta ordenanza concede a los otros individuos matriculados.

Art. 17. Los capataces de mar tendrán mando sobre todo lanchero que se halle trabajando en las lanchas que estén bajo su custodia.

Art. 18. Cada lancha será tripulada por un patron i dos remeros, sacados de la cuadrilla que por turno esté al cargo de la descarga del buque.

Art. 19. El capataz de cuadrilla o patron de mar que permitiese incorporar a su cuadrilla a algun individuo que no esté matriculado, sufrirá una suspension de trabajo de ocho dias, por primera vez, i si reincidiese, se rebajará a la clase de jornalero o se le separará del servicio a juicio del administrador.

Art. 20. Si fuese necesario espulsar del gremio a alguno de sus individuos, el comandante espondrá las causas que motivan la espulsion ante el administrador, quien resolverá en el acto lo que creyere conveniente.

Art. 21. Los capataces de mar i lancheros que sirvan en las lanchas, asistirán a sus trabajos en todas estaciones al amanecer i se retirarán cuando hayan concluido la descarga i carga diaria. Los demas capataces i jornaleros de tierra concurrirán al servicio a las siete de la mañana desde el 1.° de octubre has el 31 de marzo, i a las ocho desde el 1.° de abril hasta el 30 de setiembre, esceptuándose para unos i otros los casos estraordinarios.

Art. 22. Durante las horas de trabajo estarán subordinados el gremio i capataces de mar a sus respectivos jefes i a todos los de la Alcaidía i Resguardo.

Art. 23. Son deberes de los capataces de cuadrillas:

1.° No desembarcar ninguna lancha de mercaderías sin que ántes hayan recibido órden para ello de la Alcaidía i Resguardo;

2.° Ordenar el trabajo de los individuos de su cuadrilla, nombrando dos aguateros, recibidores i cuartilleros, sin faltar al turno que les corresponda;

3.° No permitir en sus trabajos a ningun individuo que no pertenezca a su cuadrilla; pero si por alguna causa no tuviese el número suficiente de jornaleros, ocupará ademas aquellos que al efecto nombre el comandante;

4.° Cuidar de que todos los individuos de su cuadrilla, aun cuando ésta se halle repartida en varios puntos, hagan los arrumajes en tierra de modo que no sufra detrimento la carga. Los

perjuicios que a este respecto se irroguen serán subsanados a su costa;

5.° Recibir de los interesados las notas en que se designe los bultos que, por tener diferentes paquetes, deban despacharse, siendo responsables de los forros, sunchos i demas cosas que resulten de esta operacion, debiendo tambien marcar i numerar los sobredichos paquetes con anuencia del empleado de la Alcaidía i comerciante; coser los fardos o sacos i clavar los cajones, barriles, etc., que lo requieran, a costa de los interesados;

6.° Cuidar que en su cuadrilla haya por lo ménos un par de fierros, agujas i cuchillos de los que no estén prohibidos por la policía;

7.° Tomar razon diaria del peso o medida de los bultos que se desembarquen o embarquen en una papeleta, con anuencia del interesado, que deberá concurrir precisamente a esta operacion, sin que sea necesario dar aviso, i estando conforme se le exijirá el visto-bueno para que el mayor la revise i rubrique, pasándola éste a la oficina con el objeto de formar el cargo correspondiente al buque i consignatario;

3.° Si no concurriese el interesado i fuese preciso guardar la carga por ser la hora avanzada o por cualquiera otra causa, bastará que la papeleta esté rubricada por el mayor, cuidando los capataces de sacar a la mayor brevedad el visto-bueno del interesado. Si éste se negare a ello i entablare algun reclamo ante el comandante primero sobre el importe de la papeleta, solo tendrá lugar la rebaja que solicite si conviene en ella el mayor i capataz de la cuadrilla que ha entendido en la operacion o si fuere posible reconocer los bultos que son el objeto del reclamo;

9.° Suspender en el acto, dando parte al comandante, a los jornaleros que trabajan en su cuadrilla, por no haber cumplido sus órdenes;

10. Estar en el lugar donde se descarguen los bultos haciendo la separacion de marcas o calidades para la toma de razon del Resguardo i Alcaidía, a la que darán cuenta de los que se hallen en mala condicion;

11. En el caso que por atenciones del servicio tengan que separarse del lugar en que se hayan descargado o en que se vayan a descargar algunos bultos, dejarán precisamente un jornalero de su misma cuadrilla en cada uno de los puntos que sea necesario, haciéndole observar lo que para él está prescrito en el párrafo anterior;

12. Luego que los empleados de Alcaidía den las órdenes para que se guarde la carga en los almacenes que con este objeto se hayan designado, pasará a ellos para que se observe el mas estricto cuidado en el arrumaje de los bultos, sin mezclarlos con la carga que hubiese anteriormente depositada;

13. Acompañar a los empleados de Alcaidía en el despacho de las mercaderías que deban embarcarse, cuando se saquen de los almacenes fiscales, procurando siempre dejar al cuidado de ellas un jornalero en cada uno de los lugares en que sea necesario depositarlas provisionalmente, siendo responsable de las faltas que por su descuido resultarén. Concluido este despacho, es de su obligacion reunir la carga en la playa para tomar razon de ella, i que se practiquen las demas dilijencias prevenidas en las partes 7.ª i 8.ª de este artículo i quede todo concluido para cuando ordene el Resguardo el embarque;

14. Si se desembarcare algun bulto mal acondicionado deberá ponerlo en noticia del comandante, a fin de que avisándole éste a la Alcaidía, sea reconocido ántes de entrar en los almacenes.

Art. 24. Es obligacion de los capataces de mar dar razon cada dia al comandante segundo de las lanchadas que se hayan hecho el anterior, presentándole la boleta con arreglo al modelo número 1, cuya razon si es conforme la pasará éste al mayor.

Art. 25. La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, será castigada con la separacion del servicio temporal o absoluta, segun la gravedad de ella a juicio del administrador.

Art. 26. Cada lancha será tripulada por un patron i dos remeros, observándose para ello el turno correspondiente.

Art. 27. Son deberes de los patrones de lanchas:

1.° Concurrir desde el amanecer hasta que se concluya el trabajo, con los demas individuos de sus respectivas cuadrillas, al muelle o al local donde se establezca el segundo comandante, para tripular las embarcaciones que designe dicho comandante o que por turno le corresponda;

2.° Tanto de la carga que recibieren a bordo de las naves para conducir a tierra, como de las que recibieren en tierra para embarcar a bordo de dichas naves, tomarán una razon prolija del número de bultos i del estado de ellos, la cual se entregará al segundo comandante para su conocimiento i fines que haya lugar;

3.° No recibirán a bordo de los buques ningun bulto que esté mal acondicionado. Se entiende por mal acondicionado todo cajon, baul o barril que esté quebrado, desclavado o tenga sueltas las duelas o sunchos; todo fardo o saco descosido o tengan roto el forro, i todos aquellos que den indicios de haber sido abiertos;

4.° Si algun capitan o piloto quisiere obligarlos a admitir bultos que se hallen con los defectos anteriormente indicados, no los recibirán, ni sacarán el estrobo con que se descarga del buque a la lancha; i si insistieren en que los admitan, se vendrán a tierra con la parte de carga que tenga la lancha. El patron i lancheros que reciban bultos en semejante estado serán responsables de cualquier reclamo a que hubiere lugar;

5.° Para salvar cualesquier cargo que pudieran resultar contra dichos lancheros por no tener completa la lanchada, tendrán obligacion de avisar luego que lleguen a la playa, al segundo comandante el motivo de esta ocurrencia, quien lo pondrá inmediatamente en noticia de los interesados para que hagan de este aviso el uso que les convenga;

6.° Las lanchas que ocuparen han de hallarse en buen estado i con sus correspondientes útiles. Probándose que la avería que sufra la carga en dichas lanchas proviene de descuido u omision de los trabajadores que la tripularen, el cargo que resulte será de su inmediata responsabilidad;

7.° Cuando la carga no se alcanzare a embarcar o desembarcar por ser la hora del dia mui avanzada, los patrones serán obligados a cuidarla bajo la mas estricta responsabilidad, cobrando por cada lanchada, de los respectivos interesados, ocho reales por noche, i cuatro por dia; mas si se les probase que intencionalmente han retardo el viaje de dicha lancha, perderán el prest que queda fijado;

8.° Cuando las lanchas despues de estar cargadas se descubriese que hacen agua, los patrones i lancheros son obligados a achicarlas. a fin de que no sufran detrimento las mercaderías. Si así no lo verificasen serán responsables de los males que se esperimenten por esta causa.

Art. 28. Los bultos mal acondicionados se desembarcarán separadamente bajo la responsabilidad del capitan del buque hasta llegar a tierra: allí serán reconocidos por la Alcaidía, con intervencion de los interesados, componiéndose a costa de éstos el empaquetado, sin cuyo requisito no serán depositados en almacenes fiscales.

Art. 29. En los despachos de mercaderías para el consumo interior, no permitirán los jornaleros que el interesado lleve ningun bulto sin la órden espresa de los alcaides, o del empleado que estuviere comisionado para el efecto.

Art. 30. Aquel que faltase a lo que se previene en el artículo anterior, será multado o espulsado del gremio, segun la gravedad del caso a juicio del administrador.

Art. 31. Son deberes i atribuciones del administrador:

1.° Examinar cada trimestre las cuentas de la tesorería con el libro de la oficina del gremio i los documentos de cargo i data, dando el finiquito si estuvieren arregladas;

2.° Formar el reglamento económico a que debe sujetarse el gremio en sus trabajos i que no esté previsto en el presente capítulo, cuidando ademas que este sea observado en todas sus partes;

3.° Asistir a las revistas mensuales del gremio, poniendo al pié de las listas i despues de certificadas por el comandante, su visto-bueno;

4.° Proponer al Gobierno el nombramiento i destitucion de los comandantes primero i segundo i del mayor del gremio, que deberán estar bajo su inmediata direccion;

5.° Nombrar los capataces de cuadrillas, patrones de mar i escribiente de la oficina del gremio a propuesta del respectivo comandante i los capataces de mar a propuesta de los dueños de lanchas, si las fianzas que rindan son de su satisfaccion;

6.° Remover a unos i otros siempre que lo halle por conveniente; pero debiendo avisar a los fiadores de los últimos inmediatamente que tenga lugar la remocion;

7.° Proponer al Gobierno el aumento o disminucion de jornaleros de la matrícula, cuando hubiere necesidad de ello;

8.° Designar el distintivo que deben llevar los jornaleros en la parte mas visible de la gorra o vestuario, para que sean conocidos del público;

9.° Decretar que las multas i demas emolumentos se entreguen en tesorería, e igualmente los gastos acordados en el presupuesto anual, u otras que tengan la aprobacion del Supremo Gobierno;

10. Entender i resolver las demandas que tengan los individuos del gremio o cualquiera otra persona contra los comandantes primero, segundo i mayor, en lo concerniente al servicio.

Art. 32. Son deberes i atribuciones del comandante primero:

1.° Concurrir con puntualidad i tener abierta la oficina del gremio, en las horas del trabajo que designa a los jornaleros que se ocupan en el servicio de tierra, el artículo 21 de este capítulo;

2.° Llevar un libro para matricular a todos los individuos del gremio, dando un número a cada uno de ellos con la especificacion de su nombre, fecha de su incorporacion, edad, estado i lugar de su nacimiento; tambien anotará el nombre de la persona que lo ha garantido;

3.° Designar el trabajo de cada cuadrilla, celando por el buen desempeño de ellas en el servicio de mar i tierra;

4.° Guardar bajo su custodia i responsabilidad las herramientas i útiles pertenecientes al gremio;

5.° Llevar un libro en el que anote diariamente el número de bultos que se descarguen i carguen, su peso o medida, número de lanchas que se hayan hecho, importe de unos i otras segun la tarifa, designando el buque i consignatario a quien deba hacerse el cargo. Los datos que deberán servirle para hacer estas anotaciones, se los suministrará la papeleta del capataz de la cuadrilla i boleta de mar, i la pasará al mayor;

6.° Por las cuentas que haya abierto a cada buque en el libro que previene el párrafo anterio, formará las planillas de lo que se adeude al gremio, las cuales, visadas por el deudor i numeradas correlativamente cada trimestre, las pasará a la tesorería para su cobro;

7.° Hacer la distribucion del líquido produc-

to de dichas planillas entre los individuos a quienes corresponda;

8.° Exijir mensualmente del tesorero una razon firmada de la cantidad que queda en su poder, procedentes en los tres cuartos de real que se deduce en cada peso del importe de las planillas i de las multas que se cobren;

9.° Pasar revista el dia 1.° de cada mes de todos los individuos del gremio por la lista que al efecto debe formar, certificando al pié de ella i en presencia del administrador, las ocurrencias que hubieren, para anotarlas en el libro de matrícula;

10. Proponer a la aprobacion del administrador los capataces de cuadrilla i escribiente de la oficina del gremio, dando la preferencia a los que a su antigüedad, buenos servicios i arreglada conducta, reunan las circunstancias de saber leer i escribir;

11. Correjir las faltas de los individuos del gremio, imponiéndoles penas de suspension de trabajo o pecuniarias, las que en el primer caso no podrán pasar de ocho dias, i en el segundo, no bajar de cuatro reales, ni exceder de cuatro pesos; mas si la falta mereciese espulsion, lo participará al administrador para su resolucion;

12. Representar al gremio en las cuestiones judiciales i extra-judiciales que se susciten sobre actos concernientes al servicio;

13. Mandar a los individuos del gremio a los lugares públicos de prision, cuando estando en servicio cometan delitos que lo merezcan, dando parte por escrito inmediatamente a la autoridad correspondiente i al administrador.

Art. 33. Son deberes i atribuciones del comandante 2.°:

1.° Estar bajo las inmediatas órdenes del comandante 1.°;

2.° Concurrir a su oficina con puntualidad al amanecer para distribuir el trabajo como queda prevenido en este capítulo;

3.° Llevar un libro en que se anote diariamente el número de lanchas que se embarquen, desembarquen o trasborden, con designacion de la clase de mercaderías i el buque a que pertenezcan;

4.° A las ocho de la mañana de cada dia, dará cuenta al mayor, del número de lanchas que se hubiesen tripulado el dia anterior, para que este último forme los correspondientes boletos que han de suscribir los interesados.

5.° Formar las planillas, para que los interesados satisfagan a los patrones de lancha, el importe de los dias o noches que hubieren permanecido al cuidado de las embarcaciones cargadas que quedaren fondeadas;

6.° Velar escrupulosamente sobre la conducta de la jente de mar, tomando todas las medidas que crea del caso, a fin de que no se relaje la disciplina del cuerpo, ni ménos que se introduzcan abusos que perjudiquen de manera alguna los intereses del comercio;

7.° Concurrir, con toda la jente de mar, el dia de la revista al local que designe al comandante 1.°;

8.° Suspender del ejercicio del trabajo, a todo individuo que cometiere faltas, imponiéndole los castigos que acordare el administrador, a quien dará cuenta de las suspensiones, por conducto del comandante 1.°;

9.° Cumplir i hacer cumplir todas las providencias que se dictaren por el administrador, o por la autoridad competente;

10. Hacer algunos suplementos a los trabajadores, los sábados de cada semana, cuyos suplementos serán descontados, tan luego como se cobren las planillas del trabajo en que estén ocupados;

11. Para hacer dicho suplemento, la tesorería departamental le entregará hasta la cantidad de doscientos pesos, bajo la correspondiente fianza, que ha de rendir previamente;

12. Del importe a que ascendiesen las planillas, se deducirá la parte que corresponda a la jente de mar, la cual será distribuida por el comandante 2.° en la forma que determina el artículo 76;

13. Cuando las lanchas se encuentren en peligro por efecto de temporal u otro accidente, el referido comandante lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la casa consignataria a que pertenezca la carga, a fin de que le proporcione los botes necesarios para salvarla a su costa;

14. Cuando se notare disconformidad en lo que relaciona la papeleta, i la carga que conducen las lanchas, pasará el espresado comandante inmediatamente a bordo del buque de que proceda. Allí, con acuerdo del consignatario de la mercadería estraviada, procederá a reconocer, si entre los bultos existentes a bordo aparecen los que han faltado en tierra, i hallándolos a bordo, el consignatario abonará el trabajo i trasporte de la jente de mar;

15. Proponer en terna por el conducto del comandante 1.° al administrador, los lancheros que sean dignos de promocion a la clase de patrones de mar.

Art. 34. Son deberes i atribuciones del mayor:

1.° Estar a las inmediatas órdenes del comandante 1.°;

2.° Intervenir diariamente en el peso o medida fijo o calculado, de las mercaderías que desembarque i embarque el gremio, revisando i rubricando las papeletas que previenen los párrafos 7 i 8 del artículo 23, entregándolas a la oficina del gremio junto con la boleta que se designa en el artículo citado;

3.° Subrogar al comandante segundo en sus ausencias o enfermedades.

De la tesorería

Art. 35. Los fondos del gremio estarán a cargo del tesorero departamental con los deberes i atribuciones que le señala el supremo decreto de 11 de noviembre de 1845.

Art. 36. Estos fondos se compondrán de tres cuarto de real que deducirá el tesorero por cada peso del importe de las planillas que para su cobro le haya pasado el comandante del gremio; de los intereses que produzcan los capitales sobrantes puestos a crédito, i de las multas.

Art. 37. Luego que se haya cobrado el importe de las planillas, entregará al comandante la parte líquida que corresponda al gremio, i mensualmente le dará una razon firmada de la cantidad que haya quedado en su poder, procedente de los tres cuarto de real en peso i de las multas.

Art. 38. Toda planilla de cobro será firmada por el comandante primero o quien haga sus veces, visada por el tesorero. Faltándole cualquiera de estos requisitos, será bajo su responsabilidad.

Art. 39. Deberá pasar al administrador un tanto del estado que debe rendir por trimestres a la Contaduría Mayor, solo en lo que concierne a los intereses del gremio.

Art. 40. Esceptuando la parte de las planillas que segun el artículo 37 debe distribuirse entre los jornaleros i lancheros de la cuadrilla, el tesorero no podrá efectuar pago alguno, si no ha recibido para ello la órden correspondiente firmada por el administrador.

De la distribucion de los fondos

Art. 41. El comandante primero tendrá el sueldo anual de mil doscientos pesos, el segundo el de setecientos pesos, el mayor el de seiscientos pesos, i el escribiente el de cuatrocientos pesos. Ademas, se asignan al escribiente cien pesos para gastos de oficina.

Art. 42. Al tesorero se le adjudicará la parte que le señala el supremo decreto de 11 de noviembre de 1845.

Art. 43. La tesorería pagará los daños que causare el gremio en la descarga o carga de las mercaderías, previa la sentencia de juez competente o conformidad del administrador.

Art. 44. Cuando el daño haya sido causado por culpa o descuido de los jornaleros i lancheros, será resarcido por ellos mismos el abono que hiciere la tesorería por medio de un descuento paulatino a juicio del administrador.

Art. 45. Si se justificasen robos hechos por alguna cuadrilla de mar o tierra, será indemnizado por la tesorería, precediendo órden de juez competente i *cúmplase* del administrador; pero la misma cuadrilla deberá reintegrar la suma desembolsada a la oficina, a no ser que fuesen aprehendidos los ejecutores del robo, en cuyo caso ellos solos serán obligados a la restitucion, sin perjuicio de las penas que se les imponga por la justicia.

Art. 46. Si aconteciere el robo en la descarga, en la carga dentro de los almacenes fiscales o en los trasbordos, será indemnizado el valor del robo con el importe de lo que hubiese ganado la cuadrilla responsable, i si éste no fuese suficiente, se enterará el déficit por la tesorería, precediendo siempre la declaracion del Juzgado competente, cuyo déficit será reembolsado por la misma cuadrilla de lo que gane en cualquiera otro trabajo.

Art. 47. El comandante primero, de acuerdo con el administrador, comprará las herramientas i útiles necesarios para facilitar los trabajos del gremio, i su importe será considerado en el presupuesto anual para ser pagado.

Art. 48. Todo individuo del gremio que se inutilizare en el servicio, obtendrá una jubilacion por toda su vida del modo siguiente:

Los que hayan trabajado fielmente i sin mala nota desde tres a cinco años, gozarán al mes tres pesos.

Desde cinco a diez años gozarán al mes cuatro pesos.

Desde diez a quince años gozarán al mes cinco pesos.

Desde quince a veinte años gozarán al mes seis pesos.

Desde veinte a veinticinco años gozarán al mes siete pesos.

Desde veinticinco a treinta años gozarán al mes ocho pesos.

Desde treinta para arriba gozarán al mes diez pesos.

Art. 49. Los individuos del gremio que hubiesen sido espulsados por faltas que no hubiesen merecido una condenacion judicial, tendrán derecho a que se les dé por una sola vez la parte de sus ahorros que tuviesen en tesorería, a juicio de la junta directora de los establecimientos de beneficencia.

Art. 50. Las viudas e hijos de los jornaleros que fallecieren en el servicio gozarán de una pension a juicio del administrador, cuyo importe no podrá exceder de la tarifa asignada a los inválidos. Esta pension la disfrutarán las viudas de por vida hasta que tomen nuevo estado; los hijos varones hasta la edad de dieziseis años, i las mujeres hasta la de dieziocho, si no se casaren ántes.

Art. 51. Para obtener las pensiones de que tratan los dos artículos anteriores, deberán presentar justificativos a satisfaccion del administrador, quien decretará la cuota que deba asignarse i su pago. Los documentos con el decreto se pasarán a la tesorería para que queden archivados i se tome razon en el libro de pensiones que al efecto debe llevarse por la oficina del gremio.

Art. 52. Los jubilados, viudas e hijos pensionados no serán pagados por el tesorero sin que se presenten personalmente o por medio de apoderado con certificado del comandante del gremio.

Art. 53. El administrador, si lo hallare por conveniente, celebrará un contrato con el administrador del hospital de caridad para la asistencia de los individuos del gremio en sus enfermedades, consultando al efecto la mayor economía.

Art. 54. Miéntras los individuos del gremio

se hallen enfermos en el hospital, serán socorridas sus familias con dos reales diarios, si lo tiene por conveniente el administrador, siendo del cargo de la tesorería el pago de estas asistencias.

Art. 55. Si falleciere alguno del gremio, pagará la tesorería los derechos del entierro, procurando que sean lo ménos costosos.

Art. 56. Si despues de rendidas las cuentas resultase que la existencia en caja pasa de mil pesos, deberá ponerse a interes el excedente de dicha cantidad con un plazo que no pase de dos años.

Distribucion del producto de las planillas

Art. 57. Del importe a que ascendieren las planillas por la carga i descarga de cada buque, la oficina del gremio deducirá para el pago de los lancheros que tripularen las lanchas, diezisiete reales por cada lanchada de sal comun, cueros vacunos, palo brasil, maderas, ladrillos, concha de perla, remos, duelas sueltas, escobas, astas, pizarras, piedras para enlosar i otros artículos que se embarcaren, desembarcaren o trasbordaren a granel; i por cada lanchada de los demas efectos no comprendidos en dicha nomenclatura, cuatro reales, cuyas sumas se distribuirán por el comandante segundo, entre los tres individuos que tripularen cada lanchada en la forma siguiente:

En el primer caso, al patron de mar que lleva el gobierno de la lancha...	6 rs.
I a cada uno de los remeros, cinco i medio reales, que son.....	11 »
Suman.....	17 »
En el segundo caso al patron de mar	5 rs.
I a cada uno de los remeros cuatro i medio reales que son.....	9 »
Suman.....	14 »

Se dividirá el sobrante que resulte de cada planilla, despues de hecha la deduccion anterior, en igualdad con los individuos que hubieren trabajado en la cuadrilla de tierra, i sobre esta base se adjudicará al capataz primero su parte con un cincuenta por ciento mas; al capataz segundo i a los aguateros la misma adjudicacion i un veinte por ciento mas, quedando el remanente para repartirse entre los restantes en iguales partes, por ejemplo:

Supongamos que despues de haber pagado a los lancheros, quedasen cien pesos, i la cuadrilla de tierra que ha trabajado se compone de veintidos individuos, que le corresponde a cada uno cuatro pesos cincuenta i cuatro i medio centavos de pesos.

Un capataz primero, gana cuatro pesos cincuenta i cuatro i medio centavos de pesos, i cincuenta por ciento mas, son seis pesos ochenta i uno tres cuartos centavos de pesos.

Un capataz segundo i cuatro aguateros, ganan cuatro pesos cincuenta i cuatro i medio centavos de pesos i veinte por ciento mas, son cinco pesos cuarenta i cuatro tres cuartos centavos de pesos.

Dieziseis cuartilleros i arrumadores, cada uno cuatro pesos doce centavos.

Art. 58. Los capataces de mar no recibirán emolumento alguno de los fondos que perciba el gremio.

CAPITULO XIX

De los manifiestos por mayor

De la carga de mercaderías estranjeras

Artículo 1.° El capitan de todo buque mercante nacional o ertranjero, que traiga carga de mercaderías estranjeras i arribe a cualquiera de los puertos mayores i menores de la República, o despues de haber fondeado en uno de dichos puertos, quiera pasar a otro de igual clase, presentará cuatro horas despues de anclada la nave un manifiesto por mayor de dicha carga; mas si en el acto de arribar declarase al oficial del Resguardo que deba pasar la visita, no traer carga para dejar en el pais, quedará excento de presentar el manifiesto.

Los buques que se encuentren en este último caso fondearán en un punto separado de la bahía. (Modelo núm. 2.)

Art. 2.° Sin embargo de tal declaracion, si dicho capitan, dentro del término de cuatro dias hábiles, contados desde su arribo a los puertos de la República, quisiere desembarcar una parte o el todo de su cargamento, podrá hacerlo, presentando entónces manifiesto por mayor de las mercaderías que le conviniese desembarcar.

Art. 3.° Cuando el capitan prefiriese entregar, en lugar del manifiesto predicho, los conocimientos orijinales, le serán admitidos, dándole el recibo correspondiente, i harán las veces de manifiesto.

Art. 4.° En este caso los conocimientos deberán presentarse acompañados de una relacion de la carga que no estuviese comprendida en ellos, i del rancho existente a bordo; cuya relacion con la fecha del dia será suscrita por el capitan que la presente.

Art. 5.° Todo trasporte conductor de provisiones para las escuadras de potencias amigas, será considerado como buque de guerra; pero si estos trasportes, ademas de los artículos de provision pertenecientes a sus respectivos Gobiernos, condujesen carga para particulares, deberán en tal caso presentar manifiesto por mayor de todo el cargamento.

Art. 6.° Para instruir a los capitanes de dichos buques mercantes en las obligaciones que se les impone por la presente ordenanza, harán imprimir las aduanas en castellano, inglés, frances i aleman una copia literal de los artículos que las designan; cuyos impresos se pasarán bajo recibo al gobernador marítimo cuando éste los pida.

Art. 7.° Al hacerles las gobernaciones marí-

timas la visita de reconocimiento, tendrán obligacion de entregar a los capitanes dos ejemplares del impreso a que se refiere el artículo anterior. Uno de los espresados ejemplares quedará en poder del capitan, i sobre el otro le exjirá la Gobernacion Marítima recibo para pasarlo sin demora a la Contaduría de Aduana.

Art. 8.° En el acto de fondear cualquier buque procedente de puertos estranjeros o de la Republica, deberá ir a su bordo uno de los tenientes del Resguardo i la Gobernacion Marítima, i recibirá ésta del capitan bajo las formalidades prescritas por la lei, toda la correspondencia que condujere, remitiéndola inmediatamente a tierra; i para que se instruya el capitan de sus obligaciones a este respecto, le entregará una copia de los artículos de dicha lei.

Art. 9.° A fin de impedir se desembarque el sobrecargo o cualquier individuo de la tripulacion, miéntras entrega el manifiesto por mayor dejará el oficial del Resguardo un guarda, con la obligacion de conservarse abordo hasta que reciba el espresado manifiesto.

Art. 10. Vencido el término que se concede para la presentacion del manifiesto, sin haberlo efectuado, dará a vela inmediatamente el buque cuyo capitan falte a dicho deber.

Art 11. El comandante del Resguardo será responsable de la exacta observancia de estas disposiciones, i el gobernador marítimo i el de la plaza, en caso necesario, le facilitarán los ausilios que reclame para hacerlas cumplir.

Art. 12. Los manifiestos por mayor se admitirán en cualquiera idioma: deberán espresar la cantidad de volúmenes de toda la carga a bordo del buque, con escepcion de los equipajes, útiles i aparejos del buque i la moneda de oro i plata que no habrá obligacion de manifestar: su denominacion, marca i números en cuanto fuere posible: las muestras de todo el cargamento cuando fueren de algun valor, i el rancho que existiere a bordo. Tendrán tambien la fecha de su entrega i la firma del capitan.

Art. 13. El capitan o consignatario de todo buque mercante, podrá correjir cualquier error del manifiesto por mayor, o sustituir otro dentro de las quince horas de oficina siguientes a la presentacion. Ambas cosas se harán por medio de un pedimento dirijido al jefe de la renta, quien decretará pase al intérprete para que lo considere si estuviese dentro del término. El pedimento lo agregará el intérprete al manifiesto de su referencia, lo mismo que el ejemplar de instrucciones a los capitanes que debe recibir segun el artículo 7.° de este capítulo.

Art. 14. Concluido el manifiesto, lo entregará el capitan de la nave al guarda que tiene a bordo.

Art. 15. Cuando el capitan haga la entrega del manifiesto, ántes de vencerse el término que tiene para presentarlo, remitirá a tierra al guarda en la primera embarcacion que salga de a bordo.

Art. 16. Todo guarda encargado de recibir el manifiesto por mayor, miéntras exista a bordo con este objeto tendrá a su cargo, bajo la mas estricta responsabilidad, las obligaciones siguientes:

1.ª Vijilar no se desembarque ni el sobrecargo ni individuo alguno de la tripulacion;

2.ª En el caso de ser desobedecido, requerir al capitan por el cumplimiento de la lei;

3.ª Dar parte a su inmediato jefe, cuando no haya podido impedir se viole esta disposicion;

4.ª Pasar el manifiesto en el acto que lo reciba a la comandancia del Resguardo.

Art. 17. La comandancia del Resguardo observará la mayor puntualidad en remitir a las cuatro horas de fondeado el buque, si ántes no hubiese recibido el manifiesto, la falúa con un oficial para que cobre dicho documento i desembarque al guarda empleado a bordo. Si al presentarse dicho oficial no hallase formado el manifiesto, compelerá al capitan a que dé a vela inmediatamente, i en caso de resistencia le pondrá en noticia del comandante del Resguardo para que este jefe haga cumplir la lei, pidiendo al efecto al gobernador marítimo i al jefe de la plaza los ausilios necesarios.

Art. 18. Luego que el comandante del Resguardo recibiere el manifiesto por mayor, o los conocimientos orijinales, los pasará a la Contaduría, poniendo al pié el dia i hora en que los recibiere.

Art. 19. El intérprete de la Contaduría dará al manifiesto el número correlativo que le corresponda i lo traducirá cuando sea necesario, pasando el orijinal a su archivo o devolviéndolo a los capitanes de los buques que no descargan, si los exijen.

Art. 20. Los conocimientos orijinales, cuando hacen las veces de manifiestos, solo permanecerán en la Contaduría el tiempo para traducirlos i confrontarlos; i serán despues inmediatamente remitidos al Resguardo. Esta oficina los entregará al capitan del buque a que pertenezcan; para recojer el recibo que de ellos hubiere dado.

Art. 21. Cuando por fondear un buque en estado de inminente peligro, requiera prontos i eficaces ausilios, el oficial del Resguardo que hace la primera visita, se quedará a su bordo con el guarda i dará aviso, i el manifiesto podrá admitirse hasta doce horas despues de anclado el buque.

Art. 22. Sobreviniendo temporal por todo el tiempo que dure, se suspenderá la observancia de las disposiciones que contiene este capítulo.

Art. 23. La cancelacion del manifiesto por mayor solo tendrá lugar cuando el jefe de la Aduana lo crea necesario.

Art. 24. Cuando llegue este caso, se acompañará el estado por duplicado de los bulto que queden a bordo (modelo núm. 3) i lo pasará el interesado al departamento de comprobacion.

Art. 25. Este departamento sobre el ejem-

plar del manifiesto por menor, perteneciente al mismo buque, que debe tener archivado, trasladará una copia fiel del recibo que la Alcaidía hubiese dado al Resguardo.

Art. 26. Con el manifiesto por menor así anotado, i la razon de la carga existente en el buque, cancelará la espresada mesa el manifiesto por mayor, declarando en él las partidas que quedasen a bordo i las que hubiesen pasado a los almacenes de depósito, o sido trasbordadas.

Art. 27. Del resultado de la cancelacion pondrá la mesa de la comprobacion una nota, en el estado por duplicado de la carga existente a bordo, sobre la conformidad o desconformidad de la operacion practicada, i lo pasará al jefe para que éste decrete si se archiva o se pasa la última visita al buque.

De la carga conducida por cabotaje

Art. 28. Luego que el Resguardo llegue a bordo de un buque empleado en el tráfico de cabotaje, exijirá del capitan el rejistro de la carga, e inmediatamente que lo haya recibido, lo pasará a la Contaduría exijiendo recibo, para que dicha oficina le dé el número de manifiesto por mayor que le corresponde.

Art. 29. En los puertos habilitados luego que fondeare un buque, se desembarcará su capitan o sobre-cargo i entregará al teniente administrador la licencia i rejistro del último puerto de su procedencia. En este caso no habrá obligacion de dar número de manifiesto por mayor a los rejistros.

De la carga conducida por los vapores

Art. 30. Luego que un buque de vapor fondée en cualquiera de nuestros puertos mayores, presentará su capitan al oficial del Resguardo que lo visite, una relacion del rancho existente a bordo i de la carga que condujese, segun los conocimientos orijinales de ella.

Art. 31. Esta relacion con decreto del jefe de la Aduana, i sin necesidad de manifiesto por menor, bastará al Resguardo para permitir el desembarque.

Art. 32. Del resto de la carga que quede en almacenes despues de hechas las distribuciones de que tratan los artículos 47 i 48 del capítulo 22, presentarán manifiesto por mayor los ajentes de la Compañía, cuando mas tarde al dia siguiente de haberse hecho la calificacion que espresan los artículos citados.

CAPITULO XX

De las muestras de mercaderías estranjeras

Artículo 1.° Despues de presentado el manifiesto por mayor se podrán despachar las muestras del cargamento observando las reglas que prescriben los artículos siguientes:

Art. 2.° Para proceder al desembarque o despacho de muestras deberá presentar el consignatario de ellas a la Aduana tres pedimentos, segun los modelos números 4, 5 i 6.

Art. 3.° Siendo las muestras que se quisiesen desembarcar parte del contenido de uno o mas bultos existentes a bordo manifestados ya por mayor, se espresará en el pedimento esta circunstancia, i el número i marca que corresponda a cada pieza.

Art. 4.° Todos los pedimentos de muestras se estimarán como manifiestos por menor de las mercaderías que contuviesen; i la Contaduría los agregará a los documentos de igual clase del respectivo buque.

Art. 5.° En dichos pedimentos se espresará la marca i número de cada volúmen i su contenido en letra: si se ignorase esto bastará lo primero.

Art. 6.° Antes de dar curso a los espresados pedimentos, se confrontarán con el manifiesto por mayor de su referencia.

Art. 7.° Uno de los ejemplares del pedimento se presentará afianzado a satisfaccion de los ministros de Aduana i la mesa de comprobacion pondrá las providencias siguientes, que debe firmar el jefe de Aduana en el ejemplar afianzado: *A los vistas*; en el segundo, *desembárquese*; i en el tercero, *recíbase*. Luego que se hayan desembarcado las muestras las hará conducir el Resguardo a la Alcaidía de cuenta del interesado.

Art. 8.° Los alcaides con el pedimento a la vista, anotarán en un libro ausiliar, que deben llevar con este objeto, la cantidad, número i marcas de los bultos.

Art. 9.° Cuando los pedimentos no espresen contenido, formarán los vistas facturas de las muestras sobre el ejemplar afianzado, i procederán en el acto a su avalúo.

Art. 10. Si del reconocimiento resultase no tener dichas muestras valor apreciable, o que su monto no llegue a tener diez pesos, el jefe de la Aduana dará órden para que se entregue sin cargo al interesado.

Art. 11. Pero para mandar la referida entrega será indispensable que dé constancia de lo obrado al pié de dos ejemplares del pedimento, i bajo la firma del vista que hubiese reconocido las mercaderías.

Art. 12. Lo dispuesto por el artículo 15 del capítulo 24 sobre entrega de mercaderías a los interesados, terminado el reconocimiento i avalúo por los vistas, comprende tambien a las muestras que se desembarquen.

Art. 13. Será permitido sacar muestras de mercaderías depositadas en almacenes de Aduana.

Art. 14. Para sacarlas el consignatario que las solicite deberá presentar el pedimento por triplicado de que trata el artículo 2.° de este capítulo, espresando los números i marcas de los tercios de que va a estraerlas, i el manifiesto por menor a que dichos tercios pertenezcan.

Art. 15. Las muestras que se estrajeren de mercaderías depositadas en almacenes de Aduana pagarán los derechos de internacion establecidos para las mercaderías.

Art. 16 Todo pedimento de esta clase será incluido en el libro de pólizas, dándole el nú-

mero que le corresponda segun la fecha de su despacho, solo en el caso que adeuden despacho.

Art. 17. A los tercios de mercaderías depositadas en la Aduana de donde se estrajesen muestras, se les pondrá una marca con el número de la póliza.

Art. 18. En precaucion del abuso que pudiera hacerse de las franquicias concedidas al comercio por este capítulo, el jefe de la Aduana, i mui particularmente los vistas de ella, celarán que bajo la denominacion de muestras solo se internen mercaderías que en rigor puedan considerarse tales, guardando justa proporcion con la magnitud del cargamento a que pertenezcan.

Art. 19. Segun esta regla, no admitirán los vistas como muestras varias piezas de un mismo tejido, si no tuviesen entre sí una esencial diferencia.

Art. 20. Si hubiese disconformidad entre los vistas i el interesado, se procederá conforme a lo prevenido en el artículo 19, capítulo 2.

CAPITULO XXI

De los manifiestos por menor

De las mercaderías estranjeras

Artículo 1.° No se permitirá el desembarque ni despacho de mercaderías venidas con procedencia de paises estranjeros, sin que ántes se hayan manifestado por menor a la Aduana.

Art. 2.° Queda esceptuada de esta prohibicion la carga de los buques que arriben a nuestros puertos en estado de inminente peligro.

Art. 3.° Cuando los capitanes de las naves de guerra nacionales o estranjeras quisiesen desembarcar víveres, pertrechos o cualesquiera manufacturas, para hacerlo tendrán obligacion de presentar manifiesto por menor.

Art. 4.° Siempre será uno solo el manifiesto por menor de todo cargamento, i se formará con los manifiestos parciales que debe presentar a la Aduana cada consignatario, reuniéndolos al efecto para darles el mismo número del manifiesto por mayor a que tengan referencia.

Art. 5.° De cada manifiesto por menor se presentarán tres ejemplares. En dos de éstos se designarán las marcas i número de los bultos manifestados, cuando la naturaleza de las mercaderías o su empaquetado o envase no impidan cumplir con esta disposicion, i bulto a bulto la denominacion de cada volúmen i la clase de mercaderías que contenga: i el tercero espresando colectivamente las partidas de una misma marca i contenido segun los modelos números 7, 8 i 9.

Art. 6.° Si algunos tercios bajo del mismo empaquetado contuviesen diversos jéneros, se espresará esta circunstancia al tiempo de manifestarlos por la fórmula *con varias mercaderías*.

Art. 7.° No habrá obligacion de manifestar bulto a bulto las mercaderías siguientes:

Aceitunas.
Alquitran.
Astas de vaca.
Baules vacíos.
Bastones.
Botellas vacías.
Brea.
Carne salada.
Cestos i canastos.
Cigarros.
Cocos de Panamá o de Guayaquil.
Corchos.
Cristales.
Damajuanas vacías.
Dátiles.
Duelas sueltas.
Encurtidos.
Escabeches.
Esteras.
Frasqueras vacías.
Frutas en aguardiente.
Guisos preparados.
Harina.
Herramientas para cualquier profesion industrial.
Hojas de lata.
Jamones sueltos.
Ladrillos.
Libros impresos.
Líquidos en jeneral.
Loza.
Maderas de construccion i de tintes.
Mercería.
Motonería.
Naipes.
Papel.
Piedras de amolar.
Dichas de destilar.
Dichas de mármoles.
Pieles curtidas sueltas.
Pólvora.
Quincallería.
Remos.
Sacos vacíos.
Silletas.
Sombreros.
Tabaco.
Tocino.
Vidrios planos.
Toda clase de mercaderías que se regulen por peso.

Art. 8.° Tanto las mercaderías que forman la anterior nomenclatura, como aquellas que a juicio del jefe de la Aduana convenga en lo sucesivo agregar, se manifestarán en seis renglones, cuando ménos, si no pasan de veinte bultos; en doce renglones desde veinte hasta cincuenta bultos, i en veinte renglones cuando la partida exceda de cincuenta bultos.

Art. 9.° Siempre se colocarán estas mercaderías al fin del manifiesto, i cuando la partida de una clase de ellas pase de cincuenta bultos, se distribuirán éstos entre los veinte renglones en que deben manifestarse.

Art. 10. Tambien se podrá manifestar en un solo renglon cualquiera de las mercaderías comprendidas en la nomenclatura precedente, aunque la partida exceda de cincuenta volúmenes; pero despues de haberse así manifestado, habrá obligacion de pedir i despachar toda la partida en una sola póliza.

Art. 11. Aquellos fardos que bajo de una marca i número esterior contengan en su interior diversos paquetes con iguales o distintas marcas i números, podrán manifestarse en globo o separadamente.

Art. 12. Manifestándose con separacion cada paquete, tendrá libertad el consignatario para despacharlos uno a uno, o todos reunidos segun le conviniere.

Art. 13. Pero si la manifestacion se hiciere por mayor en un solo renglon, deberá pedir todo el contenido del fardo, sin consentirle lo divida en partes dentro de los almacenes, a ménos que cancele el manifiesto i presente otro nuevo.

Art. 14. Cuando de un fardo existente a bordo i que comprenda varios paquetes, se quisiese desembarcar solo una parte, para poderlo hacer, será preciso manifestar ántes separadamente todos los paquetes que contuviese dicho fardo.

Art. 15. La mesa de comprobacion luego que reciba los tres ejemplares del manifiesto por menor, los examinará i confrontará entre sí i con el manifiesto por mayor a que tuviere referencia.

Art. 16. Si de esta operacion resultase hallarse arreglados i conformes, el oficial de dicha mesa que haga la confrontacion, les pondrá bajo su firma la nota de *comprobados*, i les dará en el acto el número del manifiesto por mayor a que tuviere referencia.

Art. 17. En seguida les pondrá las providencias siguientes: sobre los dos ejemplares que espresan con separacion las mercaderías que contienen segun lo dispuesto en el artículo 5.° de este capítulo, en uno—*a la comprobacion*, i en el otro—*al Resguardo*, i sobre el tercero—*a la Alcaidía:* hará firmar estas providencias por el jefe de la Aduana para que el portero los reparta en las oficinas indicadas.

Art. 18. El primer ejemplar servirá para que el departamento de comprobaciones, luego que reciba el segundo, traslade en él las notas por el Resguardo i la Alcaidía i lo reserve para la cancelacion de que se habla en el artículo 23 del capítulo XX: el segundo servirá para que el Resguardo permita el desembarque de las mercaderías, exija sobre él recibo de la Alcaidía por las que entren en almacenes fiscales: ponga bajo la firma del comandante la nota de *desembarcados* tantos bultos (espresando el número de ellos en letras), i le remita con recibo a la comprobacion; i el tercero servirá a la Alcaidía para formar el libro de descarga.

Art. 19. Cuando la presentacion de manifiestos por menor solo tenga por objeto poder trasbordar mercaderías de un buque a otro, deberán presentar dos ejemplares de un tenor, i no será preciso hacer la manifestacion bulto a bulto, pues bastará se declaren las marcas i números i la denominacion de dichos bultos (modelo número 10.)

Art. 20. Como puede acontecer que los consignatarios ignoren el contenido, peso o medida de las mercaderías comprendidas en volúmenes que les convenga manifestar por menor, se presentarán en tal caso con un pedimento duplicado, que pasarán a la mesa de comprobacion para que se ponga sobre uno la orden de *desembárquese*, i sobre el otro la de *factúrese*, i los devolverá al interesado para que recabe la firma del jefe, i lleve uno al Resguardo i otro a la Alcaidía.

Art. 21. A continuacion del pedimento pasado a la Alcaidía, se formará factura de las mercaderías dentro de los almacenes i bajo la vijilancia de sus empleados.

Art. 22. Los alcaides darán al Resguardo un recibo provisional de la espresada carga, miéntras tenga efecto la presentacion del manifiesto en que debe anotarse el desembarque.

Art. 23. Hecha la factura por el interesado, deberá cerrar i precintar los bultos que hubiere abiertos, i tendrá asimismo obligacion de presentar, cuando mas al segundo dia, el manifiesto por menor.

Art. 24. Tanto el pedimento retenido por el Resguardo como el en que se hizo factura de las mercaderías, volverán a la mesa de comprobacion para que los agregue al manifiesto de que se habla en el artículo anterior.

Art. 25. Todo manifiesto por menor presentado a la Aduana de Valparaiso deberá cancelarse indefectiblemente a los dos años, contados desde la fecha del manifiesto por mayor, o ántes si se sacase de los almacenes de depósito el total de las mercaderías de que conste. En las aduanas deberá cancelarse a los cuatro meses.

De las mercaderías conducidas por cabotaje

Art. 26. Cuando se reciban en las aduanas mercaderías estranjeras, conducidas por cabotaje, i que van a pagar los derechos de importacion en ellas, se correrá manifiesto por menor.

De la carga conducida por los vapores

Art. 27. La presentacion del manifiesto por menor deberá hacerse dentro del plazo de quince dias, improrrogables, contados desde la fecha del manifiesto por mayor.

Art. 28. Será deber especial de los ajentes activar la presentacion del manifiesto por menor, para que sobre él puedan la Alcaidía i el Resguardo sentar las anotaciones que les incumben.

CAPITULO XXII

De las descargas

De las mercaderías estranjeras

Artículo 1.° La descarga será diaria, esceptuándose los dias de fiestas cívicas o de riguroso precepto.

Art. 2.° Desde el 1.° de octubre hasta el 31 de marzo dará principio dicha descarga a las siete de la mañana; i desde el 1.° de abril hasta el 30 de setiembre principiará a las ocho, concluyéndose en ámbos períodos a la una de la tarde.

Art. 3.° No obstante esta disposicion jeneral, el jefe de la Aduana tendrá facultad para permitir la descarga ántes i despues de las horas prefijadas en aquellos casos que a su juicio sea conveniente, siempre que a la Alcaidía le quede tiempo para almacenar la carga, en el caso de tener efecto la descarga despues de la hora.

Art. 4.° Los alcaides tendrán estricta obligacion de almacenar diariamente toda la carga que se desembarcase.

Art. 5.° No podrá descargar ningun buque sin permiso del Resguardo, i ántes de efectuarlo esta oficina se pondrá de acuerdo con la Alcaidía, quien no recibirá sino las mercaderías que se hallen comprendidas en el manifiesto por menor, debiendo devolverse a bordo las que no estuviesen manifestadas, salvo el caso en que se obtenga permiso especial del jefe de la Aduana.

Art. 6.° Será tambien lícita la descarga de aquellas mercaderías que, sin haberse manifestado por menor, pueden desembarcarse con permiso escrito del jefe de la Aduana, en los casos determinados i especiales que le acuerda la atribucion de conceder dicho permiso.

Art. 7.° Diariamente, luego que concluya la descarga, procederá el Resguardo a hacer entrega a la Alcaidía de todas las mercaderías que hubiese recibido.

Art. 8.° Esta entrega se hará especificando la cantidad de los bultos desembarcados, i anotando cualquiera lesion que esteriormente tuviesen.

Art. 9.° Cada uno de los guardas destinados a la toma de razon de la descarga, recibirá de los tenientes del Resguardo un cuaderno i un libro para que anoten en ellos con separacion la descarga de cada buque.

Art. 10. En el cuaderno anotarán los guardas con lápiz, la carga diaria, sacando recibo provisional del oficial de la Alcaidía a quien entreguen la carga. El libro servirá para copiar en limpio i con prolijidad lo contenido en el cuaderno, i concluida dicha operacion exijirá recibo de los alcaides al pié de la descarga.

Art. 11. Al tiempo de recibir la Alcaidía los bultos que el Resguardo le entregue, examinará si las marcas i números corresponden a lo que el manifiesto por menor les hubiese dado.

Art. 12. Asegurada la Alcaidía en virtud de esta confrontacion de que no hai discrepancia, pondrá sobre el libro de descarga, en la línea correspondiente a cada bulto, la fecha de su ingreso i el número del almacen en que se deposita.

Art. 13. Si al hacer la confrontacion predicha resultasen uno o mas volúmenes de los desembarcados con diferentes marcas o números de los que espresare el manifiesto por menor, se dará cuenta inmediatamente al jefe de la Aduana.

Art. 14. Este jefe luego que adquiera certidumbre de que dichos bultos han sido manifestados por mayor, ordenará vuelvan a bordo de cuenta del interesado, bajo la custodia de un guarda.

Art. 15. Pero si representasen los consignatarios ser precisamente esos bultos los manifestados, deberá ponerse en la cubierta de cada volúmen, ántes de que entren a los almacenes de depósito, la marca i número que le designase el manifiesto por menor.

Art. 16. Siempre que el consignatario quisiese desembarcar uno o mas paquetes que hagan parte del contenido de un fardo i dejar el resto a bordo, no podrá abrirse dicho fardo en el buque.

Art. 17. Deberá venir íntegro hasta el punto de la descarga, para que allí, despues de deshacerlo, se confronten las marcas i números de tados los paquetes con el manifiesto por menor, con anuencia de la Alcaidía, que dará recibo del número de bultos menores que se la entreguen.

Art. 18. Ejecutada la desmembracion i anotándola sobre el respectivo manifiesto, los paquetes sobrantes, en su retorno, irán hasta el buque escoltados por un guarda.

Art. 19. Luego que termine la descarga de un buque, la Alcaidía dará recibo sobre el manifiesto por menor de los bultos descargados, i el Resguardo pondrá su conformidad por el número de ellos.

Art. 20. Por el hecho de estender recibo jeneral, quedarán nulos los recibos parciales que comprenda, aunque subsistan en los libros que lleva el Resguardo para asentar la descarga diaria.

De las mercaderías conducidas por cabotaje

Art. 21. Las mercaderías estranjeras que van a pagar los derechos a otra Aduana, las nacionales i las naturalizadas podrán desembarcarse hasta las cuatro de la tarde.

Art. 22. Las mercaderías nacionales libres de derechos de esportacion i las naturalizadas podrán dejarse a bordo de los buques a su arribo a los puertos para donde fueren embarcadas i llevarlas al estranjero.

Art. 23. Para desembarcar o dejar a bordo las espresadas mercaderías, presentará el comerciante una póliza de conformidad con parte de la hoja u hojas del rejistro a que correspondan para lo cual podrán sacar copia de las partidas de que consta dicho rejistro en la mesa de comprobacion. Iguales pólizas se correrán para desembarcar mercaderías nacionales que adeuden derechos de esportacion. (Modelo número 11).

Art. 24. En la póliza podrá pedirse el todo o parte del contenido del rejistro, con la calidad de espresar en ella el número de la partida o partidas a que se refiera.

Art. 25. En ningun caso se permitirá de-

sembarcar ni despachar parte del contenido de un bulto de los comprendidos en las hojas del rejistro.

Art. 26. La mesa de comprobacion, previa la confrontacion de la póliza con el rejistro, pondrá la providencia de *desembárquense, reconózcanse i entréguense*, i la devolverá al interesado para que recoja la firma del jefe de la Aduana.

Art. 27. El reconocimiento i entrega al interesado de mercaderías nacionales libres de derechos de esportacion, i el de las naturalizadas se hará por los resguardos; pero los jefes de estas oficinas no harán la entrega de las naturalizadas siempre que del reconocimiento practicado en ellas resulte algun exceso, en cuyo caso mandarán depositar dicho exceso en la Alcaidía, entregando al comerciante las mercaderías rejistradas, i dando parte al jefe de la Aduana de este depósito.

Art. 28. El comerciante otorgará al Resguardo en la misma póliza recibo de lo que se le hubiere entregado, i el Resguardo exijirá a la Alcaidía recibo de las mercaderías que quedaren depositadas en ella.

Art. 29. El Resguardo despachará los cargamentos de harinas del pais que se desembarquen, sin esperar a que sean reconocidos por la comision de salubridad pública, tomando solamente razon de la cantidad de que consten, de sus consignatarios i almacen a donde se depositen, cuya noticia se pasará al jefe político cuando se concluya la descarga, para que dicte las medidas que convengan a la policía.

Art. 30. Por cualquiera exceso o falta en las mercaderías nacionales, libres de derechos de esportacion, que se encontrase al tiempo de la descarga, no se impondrá pena ni multa alguna al interesado.

Art. 31. Para el despacho de las mercaderías estranjeras que adeudan derechos de internacion, se correrán tres pólizas en un todo iguales a los modelos números 15, 16 i 17.

Art. 32. Cuando se pida el desembarque de mercaderías que adeudan derechos de esportacion, ordenará la mesa de comprobacion: *Desembárquese, tómese el peso por la Alcaidía i estando conforme entréguese al interesado.*

Art. 33. El Resguardo, luego que se hubiere verificado la entrega de las mercaderías de que trata el artículo 28, pondrá el cumplido en la póliza i la pasará a la mesa de comprobacion para que se agregue de comprobante al rejistro de entrada; pero si la mercadería adeuda derecho de esportacion, pondrá tambien el cumplido en la póliza i la pasará a la Alcaidía con las especies bajo recibo, para que esta oficina cumpla con lo dispuesto en la providencia de que trata el artículo anterior, anotando en la póliza la conformidad del peso o la diferencia que resulte, i pasándolo en seguida a la mesa de comprobacion. Cuando hubiere diferencia en el peso tomado, lo pondrán los alcaides en conocimiento del jefe de la Aduana.

Art. 34. Cuando el capitan, dueño o consignatario de un buque quisiese cancelar el rejistro, cuyas mercaderías se hubiesen desembarcado, lo avisará al Resguardo i mesa de comprobaciones.

Art. 35. El jefe del Resguardo a consecuencia del espresado aviso, remitirá a la Contaduría las pólizas de desembarque que hubiesen tenido efecto, para que en vista de ellas se proceda a la cancelacion del rejistro.

Art. 36. Las hojas del rejistro de cuyo contenido nada se hubiese desembarcado, i aquellas que por haberse desembarcado una parte, hubiesen sido anotadas, formarán la primera parte del rejistro de salida.

Art. 37. El jefe de la Aduana dará certificado del todo o parte de la carga desembarcada al capitan o consignatario que lo solicitare.

Art. 38. Será permitido desembarcar mercaderías aun despues de hechas las anotaciones en el rejistro de entrada.

Art. 39. Para verificar el espresado desembarque, se presentarán nuevas pólizas i se correrán los trámites prevenidos en este capítulo para el desembarque, anotacion i cancelacion.

Art. 40. Siempre que resulte diferencia en el número o contenido de los bultos de mercaderías nacionales o naturalizadas, que se conduzcan de una Aduana de puerto mayor donde haya junta de comisos, a otras de las aduanas de la República, se procederá conforme a las reglas que a continuacion se establecen:

1.ª Los excesos se entregarán al interesado, si este se allana a rendir fianza a satisfaccion del jefe de la Aduana de su destino para responder por el resultado del juicio en el caso de que sea condenado;

2.ª El valor de esta fianza deberá hacerse efectivo si en el término de cuatro meses no se tuviese aviso oficial del resultado del juicio, cuyo valor se mantendrá en calidad de depósito hasta que se obtenga el referido aviso;

3.ª Habiendo falta de mercaderías que por esta lei incurren por ese hecho en alguna pena, se exijirá igualmente al interesado la correspondiente fianza para que aquella se haga efectiva;

4.ª La decision en los casos espresados en las reglas primera i tercera corresponde al jefe de Aduana de donde proceda la mercadería si a su juicio debe absolverse de toda responsabilidad al interesado, i si no lo satisfacen completamente las pruebas que éste rinda, lo someterá a la junta de comisos. La decision que hubiere recaido la comunicará al jefe de la Aduana respectiva, i éste le dará inmediatamente cumplimiento.

En los puertos habilitados

Art. 41. En los puertos habilitados luego que principie la descarga, reconocerá el teniente-administrador si las mercaderías están conformes con las que consten del rejistro.

Art. 42. Hecho el reconocimiento, anotará el teniente-administrador en un libro que tendrá para el efecto, el número total de los bul-

tos con sus respectivas marcas, números i contenido, i las demas especies que fueren desembarcadas.

Art. 43. Practicadas las formalidades que previene el artículo anterior, se hará la entrega de mercaderías, i segun se fuere haciendo, exijirá recibo el teniente-administrador del interesado, a continuacion de las partidas de desembarque sentadas en el mencionado libro.

Art. 44. Si del reconocimiento resultase exceso en el número de bultos o de otras especies de mercaderías naturalizadas de las rejistradas, formará inventario de ellas i lo firmará con el interesado, o a falta de éste con dos testigos.

Art. 45 Dicho empleado retendrá en su poder los artículos excedentes, i dará cuenta de ello al jefe de la Aduana de que dependa, con copia de la razon inventariada.

Art. 46. Terminada la descarga de todo el contenido de una hoja u hojas del rejistro, pondrá el teniente-administrador el cumplido en ellas; pero desembarcándose solamente una parte de dicho contenido, se anotará esta parte espresando la cantidad de bultos con sus marcas i números.

De los vapores

Art. 47. Toda la carga que comprenda la relacion de que tratan los artículos 30 i 31 del capítulo 19, o la parte de ella que se quiera desembarcar, pasará en el acto bajo de custodia, desde el Resguardo a los almacenes de de Aduana, donde quedará depositada.

Art. 48. Dentro de dichos almacenes el jefe de la Aduana calificará por sí, i hará que el Resguardo reconozca los bultos que deben dejarse salir libremente, por ser encomiendas de poco valor, o efectos de uso personal, i que segun su juicio no pueden venir destinados a hacer granjería. Cuando el jefe por impedimento lejítimo no pudiese hacer esta calificacion, nombrará un vista para que le subrogue.

CAPITULO XXIII

De los depósitos

En almacenes de Aduana

Artículo. 1.° En los almacenes de la Aduana principal de Valparaiso, el depósito de mercaderías estranjeras tendrá de término dos años, i se podrá renovar al fin de cada bienio cuantas veces conviniese hacerlo. En las demas aduanas solo durará el depósito cuatro meses.

Art. 2.° Los combustibles que se introduzcan del estranjero, deberán depositarse en almacenes de Aduana destinados especialmente para ellos.

Art. 3.° Los alcaides cuidarán de anotar en sus libros el estado de los bultos que entren en los almacenes con deterioro o avería manifiesta, poniéndolo en noticia de los interesados i esta anotacion firmada por el consignatario o su dependiente, salvará la responsabilidad de la Alcaidía respecto de los jéneros a que se refiere.

Art. 4.° Cada vez que ocurra este caso, un oficial de la Alcaidía lo notificará al consignatario, para que se apersone en la Aduana, por sí o por su dependiente, a reconocer la avería i firmar el rejistro de ella. La notificacion será suscrita por el interesado.

Art. 5.° Si los consignatarios o sus dependientes, en el acto de ser notificados, no pasasen a intervenir en el reconocimiento de los bultos defectuosos, perderán todo derecho a reclamar contra las notas que ponga la Alcaidía.

Art. 6.° Ningun bulto de los que se depositen en almacenes de la Aduana podrá abrirse, sin que estén presentes un alcaide o un empleado nombrado por él i el interesado.

Art. 7.° Los consignatarios de vinos i licores estranjeros envasados en pipas o barriles, que por haber esperimentado mermas en dichos líquidos, quisiesen rellenar las vasijas dentro de los almacenes, harán un pedimento al jefe de la Aduana, cuyo pedimento lo presentarán a la Contaduría para que se ponga la providencia de que «se permita el relleno», se devolverá al interesado para que recabe la firma del jefe i lo lleve a la Alcaidía para las ulteriores operaciones.

Art. 8.° Al pié del pedimento que hubiere servido para obtener el permiso, se pondrá constancia de la vasija que resultase vacía, a la cual solo se le cobrará el almacenaje segun el jiro que tenga, firmando los dos individuos de que trata el artículo 6.°

Art. 9.° Si por omision de los interesados permaneciese en los almacenes la vasija vacía, miéntras allí exista, adeudará el derecho de almacenaje con arreglo al capítulo VI.

Art. 10. Para hacer efectivo este mandato, no se despachará alguna de las vasijas llenas, bien sea para internar o para reembarcar, sin que el consignatario de ellas saque la vasija que hubiere desocupado.

Art. 11. Las pólizas que se corrieren para el despacho de la vasija vacía, servirán a la Aduana de comprobante para la cancelacion de los manifiestos a que correspondiere la espresada vasija.

Art. 12. Al fin de cada mes deberán pasar los alcaides al jefe de la Aduana, relaciones parciales de las mercaderías existentes en los almacenes de su cargo, i cuyo término de depósito espire en él mes siguiente.

Art. 13. Luego que el jefe reciba estas relaciones, mandará se notifique a los respectivos consignatarios la proximidad del vencimiento del plazo, para que procedan a despachar sus mercaderías, o a pedir nuevo término de depósito en la Aduana de Valparaiso por las mercaderías estranjeras.

Art. 14. La omision en el cumplimiento de lo que disponen los dos artículos precedentes, no podrá servir de pretesto a los consignatarios para traspasar el término del depósito.

Art. 15. Cuando se quiera renovar el depósito de las mercaderías estranjeras en la Adua-

na de Valparaiso al fin de los dos años o ántes, los consignatarios acompañarán a la póliza en que lo soliciten un nuevo manifiesto por menor, pagando el almacenaje devengado del modo siguiente:

1.° Si la renovacion se pide al terminar los dos primeros años, solo se les cobrará uno, agregando el otro año a la fecha del manifiesto, para que en el caso de internarse las mercaderías se les cobre;

2.° Si la renovacion se pide ántes de espirar los dos primeros años, se les cobrará únicamente los trimestres vencidos despues del primer año;

3.° Si las mismas mercaderías siguen renovando el depósito, cuantas veces lo hagan pagarán íntegro el almacenaje, teniendo presente que el primer año que no pagaron hai que cobrarlo si se internan;

4.° Si la renovacion se pide ántes de un año del primer bienio, no se cobrará almacenaje, pero deberá anotarse en el manifiesto esta circunstancia para que se tenga presente al tiempo de pedirse nueva renovacion.

Art. 16. La póliza de que trata el artículo anterior se compondrá de tres ejemplares, ajustándose en un todo a las de reembarque de almacenes de Aduana.

Art. 17. Si al dia siguiente de espirar el plazo de un depósito en la Aduana de Valparaiso, no se pidiese renovacion de término, el jefe dispondrá que, previo el avalúo de los vistas, se rematen en subasta pública en el primer remate que deberá tener lugar el dia 15 de cada mes, las mercaderías que hubiesen excedido el plazo, dando ante los alcaides avisos en los diarios o por carteles donde no existiesen gacetas públicas, en que se empresarán las mercaderías que se van a rematar, el nombre del consignatario i el del buque introductor. El jefe de la Aduana asistirá a estos remates como juez único de ellos i el escribano de Hacienda, quedando facultado el primero para suspender el remate hasta otro dia para evitar un sacrificio.

Art. 18. En el caso que el consignatario de dichas mercaderías, para evitar el remate, se decidiese a pedirlas para el consumo nacional, le serán otorgadas, pagando los derechos de internacion i almacenaje que hubiesen adeudado hasta el dia de su despacho.

Art. 19. Teniendo lugar la subasta del producto líquido que rindiesen los jéneros rematados, se deducirán los derechos correspondientes al Fisco, i el sobrante cuando lo hubiere, quedará en la tesorería de la Aduana para entregarlo al interesado, siempre que lo reclame dentro de un año, que principiará a contarse desde el dia en que tenga efecto la referida subasta.

Art. 20. Pasado el año concedido para reclamar el remanente del producto de la subasta, se adjudicará cualquiera suma que resulte de exceso a beneficio del tesoro público.

Art. 21. Aun en el caso de que el consignatario de las mercaderías que deban rematarse, tenga su residencia fuera de Valparaiso, i por esta o cualquiera otra causa se halle ausente al tiempo de vencerse el término del depósito, e impedido para recibir la notificacion prescrita, no le servirá esto de escusa, i siempre tendrá pleno efecto lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 22. Todo depósito de especies estancadas se hará en los almacenes arrendados por la Factoría aunque las llaves permanezcan a cargo de los alcaides de la Aduana hasta que celebrada por los introductores la venta de la especie, pase esta a ser propiedad fiscal.

Art. 23. Cuando a las mercaderías de que habla el artículo anterior, se venciere el término del depósito, tendrán obligacion sus consignatarios de pedir sin demora nuevo plazo, pagando el almacenaje en los términos señalados en el artículo 17 de este capítulo.

Art. 24. Mas si a dichos consignatarios no les conviniese pagar el almacenaje, ni solicitar renovacion del depósito, se entenderá que abandonan de hecho las referidas especies estancadas, i ceden a favor del Fisco su propiedad.

Art. 25. Para que quede constancia de esta cesion, se exijirá la declare bajo su firma el interesado, i en caso de que se deniegue a hacerlo, bastará la certificacion de un ministro de fe pública.

Art. 26. Luego que las espresadas mercaderías entren a ser de propiedad fiscal, el jefe de la Aduana lo pondrá en conocimiento del factor jeneral, para que éste nombre los peritos que deben pasar inmediatamente a reconocerlas.

Art. 27. Si del exámen i reconocimiento resultase que una parte o el todo de dichas mercaderías pued servir para el consumo público, el jefe de la Aduana ordenará se entreguen con cargo a la Factoría jeneral.

Art. 28. Tambien tendrá obligacion el mismo jefe de dar parte oficial de la entrega a la Contaduría Mayor, para que esta oficina forme cargo a la Factoría Jeneral.

Art. 29. Resultando del reconocimiento que una parte o todas las especies cedidas deben condenarse por inútiles, se estenderá de ello dilijencia, para que sirva de antecedente al decreto del jefe de la Aduana, que mandará quemarlas o botarlas en alta mar.

Art. 30. La quema se hará en un lugar apartado i conveniente, trasportando hasta él las mercaderías condenadas, bajo la vijilancia del factor jeneral, de un alcaide i de un escribano.

Art. 31. A presencia de estos empleados deberá tener efecto la quema o la bota, i darán de ello una certificacion para que le sirva de descargo a la Aduana.

Art. 32. No siendo justo ni razonable cobrar almacenaje a los introductores de especies estancadas despues que la Factoría Jeneral reciba estos artículos, solo se exijirá el derecho hasta el dia en que los alcaides hagan la entre-

ga de ellas aunque queden los bultos en almacenes de Aduana.

Art. 33. Las mercaderías libres a su internacion i las de depósito en almacenes particulares, que sin advertirlo se hubiesen depositado o se depositaren en lo sucesivo en almacenes de Aduana, luego que se advierta el error, tendrán los consignatarios obligacion de sacarlas a su costa. Si dichas mercaderías se reembarcaren para el estranjero, tampoco adeudarán almacenaje por los primeros doce meses del depósito, i pasado este tiempo solo se les cobrará el derecho de almacenaje, todo conforme a las reglas establecidas para las demas mercaderías.

Art. 34. Siempre que un bulto comprenda a la vez mercaderías que deben depositarse en la Aduana i otras que es obligatorio llevar a almacenes particulares, se considerarán las últimas de la misma naturaleza que las primeras i el depósito se hará en la Aduana.

Art. 35. Toda mercadería estranjera que hubiese pagado derecho de almacenaje en alguna de las aduanas de la República, si pasase a depositarse o a despacharse para el consumo nacional en otra Aduana, no adeudará nuevo almacenaje hasta despues de vencidos ocho dias, que se contarán desde aquel en que tal mercadería entre a los almacenes de la Aduana receptora.

Almacenes particulares

Art. 36. Las mercaderías que a continuacion se espresan, deberán depositarse forzosamente en almacenes particulares por doce meses de término en la Aduana de Valparaiso, i por cuatro meses improrrogables en las demas aduanas i no adeudarán el derecho de almacenaje:

Aceite de semillas destinado para pinturas o cualquiera otro objeto.
Dicho de manteca.
Dicho de adormidera para pintura.
Dicho de ballena negra
Dicho de esperma,
Dicho de coco.
Dicho de linaza.
Dicho de lobo.
Dicho de comer.
Dicho de vitriolo.
Aceitunas.
Astas.
Baldes de madera.
Baldes de fierro.
Baldosas.
Bateas.
Bombas de fierro para pozo i sus útiles.
Botijas de barro vacías.
Botijuelas de barro vacías.
Cajas de fierro vacías.
Cal.
Calderos de fierro.
Canastos vacíos.
Cántaros de fierro.
Caños de barro de arcilla.
Carruajes de todas clases, sus útiles i repuestos
Carretones i carretas, sus útiles i repuestos.
Cedazos de crin u otro tejido.
Corcho en bruto i en tapas.
Cueros al pelo.
Chimeneas de fierro colado.
Cureñas.
Damajuanas vacías.
Escobas.
Esteras.
Estufás de fierro colado.
Felpudos.
Fondos de fierro o de cobre.
Fuelles de dieziocho pulgadas de diámetro para arriba.
Granadas i balas de fierro.
Grasa.
Harneros de alambre.
Harpas.
Huano.
Jamones.
Ladrillos para limpiar cuchillos.
Loza suelta.
Mangos para escobas.
Manteca de puerco o vaca.
Mármoles de todas clases.
Masilla.
Organos.
Pailas de fierro, de cobre o de madera.
Pasto seco.
Pescado seco o salado.
Pianos i sus útiles.
Pintura preparada.
Platos de madera.
Poruñas.
Potasa para hacer jabon.
Puertas de fierro.
Rejas de fierro para balcones o jardines.
Sal para comer.
Sebo.
Sunchos de madera.
Suelas.
Tinas de madera de todos tamaños.
Tiza.
Tubos de fierro colado.
Vasijas de barro vacías.
Zarzaparrilla.

Art. 37. Las mercaderías que a continuacion se espresan deberán asimismo depositarse en almacenes particulares costeados por los interesados, cuyos almacenes solo tendrán una puerta libre, i la Alcaidía mantendrá siempre en su poder una de las dos llaves con que deben asegurarse dichos almacenes, a efecto de que sin su conocimiento e intervencion no se pueda disponer de parte alguna de la carga depositada.

Alfeñique.
Arroz.
Azúcares de todas clases.
Cacao.
Café.
Chancaca.

Cristalería.
Frutas secas.
Loza en javas.
Miel de caña.
Yerba-mate.

Art. 38. Si ademas de las mercaderías comprendidas en las anteriores nomenclaturas, se presentasen otras, cuyo depósito dentro de los almacenes de Aduana no fuese conveniente, el jefe podrá permitir el depósito de tales efectos en almacenes particulares, dando cuenta al Gobierno.

Art. 39. Para trasladar desde a bordo a dichos almacenes particulares las mercaderías que contienen las nomenclaturas precedentes, deberán los consignatarios presentar a la Aduana una póliza por triplicado conforme a los modelos números 12, 13 i 14.

Art. 40. Los demas procedimientos hasta liquidar estas pólizas, se arreglarán a lo dispuesto para el despacho de las pólizas de internacion en todo lo que hubiere lugar.

Art. 41. Las pólizas de descarga i reembarque no durarán mas que por el término de veinte dias, contados desde que principien a tener efecto. Cumplido este plazo, si aun quedase sin concluir el despacho de las espresadas mercaderías, será necesario presentar nueva póliza para continuarlo.

Art. 42. Segun se vayan desembarcando las mercaderías, los vistas i alcaides deberán formar factura de ellas, cuando no esprese la póliza contenido por menor, i solo se hará el avalúo despues de un prolijo reconocimiento, taladrando al efecto los bultos, cuyo empaquetado favorezca cualquiera ocultacion fraudulenta.

Art. 43. Si para el acto del reconocimiento se presentasen algunas manufacturas de depósito en almacenes particulares dentro de barricas o de cualquiera otro envase que impida examinar el verdadero contenido, los vistas las harán descubrir enteramente, hasta cerciorarse de que dichas manufacturas corresponden a la declaracion de la póliza.

Art. 44 Cuando solo se alcanzase a reconocer o avaluar por el vista, en el dia del desembarque, una parte de las mercaderías comprendidas en las pólizas, podrán los alcaides entregar al interesado dichas mercaderías, exijiéndole un recibo provisional que le sirva de resguardo.

Art. 45. Pero si por cualquiera causa el todo o parte de los jéneros desembarcados no hubiesen sido reconocidos por el vista, durante el dia de su desembarque, aunque tambien podrán entregarse al interesado, será tomando la Alcaidía la llave del almacen en que se depositen, para retenerla solo hasta el dia hábil inmediato, en que forzosamente debe hacerse el reconocimiento i avalúo.

Art. 46. Cumplidas estas formalidades, hará la Alcaidía que el consignatario esprese su conformidad sobre el ejemplar de la póliza en que se halle el avalúo, i le exijirá ademas ponga en los otros dos ejemplares el contenido por menor de los bultos segun la factura formada cuando la espresada póliza no lo hubiese desde el principio manifestado.

Art. 47. Para deducir el derecho de internacion de los líquidos que van a almacenes particulares, se le rebajará un diez por ciento de su medida como merma calculada.

Art. 48. El diez por ciento que deduce a los líquidos al tiempo del depósito, se tendrá presente al tiempo del reembarque; i si dichos líquidos se reembarcasen en distinto envase, no gozarán de la devolucion de derechos de que trata el artículo siguiente, si no lo han hecho con conocimiento del jefe de la Aduana, quien mandará se haga el trasiego en presencia de los alcaides.

Art. 49. La suma de los derechos de internacion por mercaderías depositadas en almacenes particulares se cubrirá en un pagaré con doce meses de plazo para la Aduana de Valparaiso i cuatro meses para las demas aduanas, suscrito por los dueños o consignatarios de las mercaderías i afianzado a satisfaccion de los ministros de Aduana. Dicho plazo se contará desde el dia en que el vista estampe el despacho jeneral sobre las pólizas.

Art. 50. Luego que se otorgue el pagaré, el contador firmará la órden de entrega, que debe pasar a la Alcaidía como documento de descargo.

Art. 51. Cuando las mercaderías depositadas en almacenes particulares se estrajesen del pais por mar, ántes del plazo fijado por el artículo 50, contado desde la fecha del pagaré otorgado por ellas, no adeudarán los derechos de internacion que hubiesen garantido, i este derecho se rebajará del pagaré que el interesado firmó a la Aduana.

Almacenes de pólvora

Art. 52. La pólvora procedente de fábricas nacionales o estranjeras se depositará en almacenes públicos, destinados a este objeto, i pagará por derecho de almacenaje en todo el tiempo que dure el depósito medio real al mes por cada quintal, estimándose concluido el mes que hubiere principiado.

Art. 53. El depósito de pólvora se hará con las formalidades requeridas para los demas depósitos, i gozará de las franquicias acordadas a las mercaderías que se depositan en almacenes de Aduana.

Art. 54. Cuando el trasporte de la pólvora que llegase a nuestros puertos pueda hacerse por mar, se llevará bajo la custodia del Resguardo desde a bordo hasta el almacen destinado para su depósito.

Art. 55. Mas, si dicha pólvora se introdujese por tierra a cualquier pueblo, o viniendo por mar fuese preciso trasportarlas por dentro de las poblaciones para conducirla a su almacen, en tal caso la policía de los lugares dará una

escolta que acompañe la del Resguardo, con el fin de precaver todo accidente.

Art. 56. El guarda almacen de pólvora en las ciudades marítimas dará recibo al Resguardo, en un pliego suelto, de los volúmenes que se le entreguen, espresando los números i marcas.

Art. 57. Este documento lo pasará el Resguardo a los alcaides para exijir de ellos nuevo recibo sobre el manifiesto por menor, como si la pólvora existiese en almacenes de su cargo.

Art. 58. En los pueblos interiores incumbirá a las oficinas del Estanco observar las formalidades prescritas en la parte que hubiere lugar.

Art. 59. Cada vez que se quisiese sacar pólvora estranjera de los almacenes de depósito para el consumo nacional, se presentarán a la renta encargada de su despacho, cuatro ejemplares de una póliza, espresando el destino con que se pide la pólvora.

Art. 60. La pólvora de fábrica estranjera que se pidiese para reembarcar i la nacional para esportar, será por tres ejemplares de una póliza.

Art. 61. A las pólizas corridas para el despacho de pólvora, solo se les dará curso cuando traigan el visto bueno del jefe político del lugar en que se presenten.

Art. 62. Sobre los ejemplares de dichas pólizas se hará la liquidacion de los derechos, i sobre los otros dos se espedirá duplicada la órden de entrega, para que una de ellas sirva de resguardo a la Alcaidía, i la otra al guarda-almacen.

Art. 63. Si la pólvora estranjera que se pidiese en un puerto marítimo fuese para llevarla por mar a otros puertos de la República, o para conducirla a pueblos interiores, se presentarán entónces cinco ejemplares de la póliza; i el ejemplar agregado servirá en el primer caso para incorporarlo al rejistro del buque conductor, o de guia terrestre en el segundo caso.

Art. 64. En iguales casos que los prevenidos en el artículo precedente, se halla la pólvora de fábrica nacional cuando se pida para conducirla a otros puertos de la República o a pueblos interiores.

Art. 65. Cuando se pidiese pólvora para consumirla en el laboreo de minas, situadas dentro de los límites del departamento donde exista el almacen en que la referida pólvora estuviese depositada, no habrá necesidad de espedir la guia que previene el artículo 64, cuyo trámite solo se observará en el caso de que la pólvora se traiga para consumirla fuera de la comprension del departamento.

Art. 66. El guarda almacen de pólvora no entregará cantidad alguna de este artículo, si la órden de entrega de las oficinas fiscales no fuese autorizada con el visto-bueno del jefe político del pueblo, i dicho jefe tendrá por su parte obligacion de tomar aquellas precauciones que crea conveniente para que el tráfico de pólvora no comprometa la pública seguridad.

Art. 67. No podrá trasportarse por tierra dentro del territorio de la República pólvora en cantidad que exceda de una arroba, sin que vaya acompañada de su competente guia, espedida por la Aduana en los puertos de mar; por el Estanco en los pueblos interiores, o por la autoridad local en aquellos puntos donde faltasen establecimientos de ámbas rentas.

Art. 68. Cuando a los dos dias de haberse espedido la órden de entrega por la oficina fiscal que deba darla, no se hubiese sacado de los almacenes de depósito la pólvora pedida, quedará de hecho anulada dicha órden de entrega, i el guarda-almacen no le dará cumplimiento.

Art. 69. En tal caso los dueños o consignatarios de la pólvora tendrán que manifestarla de nuevo por menor, para poder darle cualquier jiro.

Art. 70. Si inopinadamente sobreviniesen mar recia, temporal u otro impedimento que hagan impracticable el embarque o trasporte de la pólvora, por todo el tiempo que dure, dejará de correr el plazo prefijado para sacar del almacen dicha pólvora.

Almacen de provisiones

Art. 71. Los comestibles i licores destinados al mantenimiento de las tripulaciones de buques de guerra pertenecientes a las potencias amigas, i los pertrechos, vestuarios i demas útiles anexos a la provision de dichas naves, se depósitarán en almacenes que solo deben tener este esclusivo objeto.

Art. 72. Las potencias amigas que quisiesen establecer en Chile depósito de provisiones para sus escuadras, solo podrán hacerlo en el puerto de Valparaiso, i cada una deberá tomar en él un almacen costeado por ella misma. Este almacen estará bajo dos llaves, de las cuales una tendrá la Alcaidía i otra el ajente naval de la nacion a que pertenezca el almacen, siendo libre de almacenaje.

Art. 73. Para desembarcar i depositar en el almacen de provisiones los efectos que designa el artículo 72, siempre que estos vinieren en buque de guerra o en trasportes de los indicados gobiernos, se presentará un manifiesto por menor duplicado, firmado por el comandante i por el comisario del Gobierno o en su defecto por el cónsul respectivo.

Art. 74. Para el desembarque i depósito de las mismas especies venidas a flete en buques mercantes, se presentará duplicado el mismo manifiesto por menor, firmado por el capitan de la nave i visado por el comisario o por el cónsul de su nacion.

Art. 75. Con los manifiestos por menor se presentarán tambien a la Aduana los conocimientos orijinales, firmados por el comandante o capitan del buque conductor, i por el comisario o cónsul de la nacion a que correspondan los artículos de provision.

Art. 76. Uno de los ejemplares del manifiestos que requieren los artículos 74 i 75 se pasará al Resguardo, para que sobre él anote

los bultos que se desembarquen, dando recibo de ellos al ajente naval al pié de cada manifiesto.

Art. 77. Será permitido a los ajentes navales comprar mercaderías en los almacenes del trásito del Estado, o a bordo de los buques mercantes, surtos en la bahía de Valparaiso, i trasladarlas al almacen de provisiones en que se haga el depósito que designa el artículo 72, siendo las mercaderías las mismas que aquel señala i bajo las reglas que se prescriben a continuacion.

Art. 78. Para el desembarque de las mercaderías que se compren a bordo de buques mercantes, el ajente naval presentará triplicado un manifiesto por menor, visado por el comisario o cónsul respectivo, uno de ellos pasará a la mesa de comprobacion, otro a la Alcaidía i el tercero al Resguardo, de la misma manera que se observa en los casos comunes.

Art. 79. Para trasladar al almacen de provisiones, mercaderías depositadas en los almacenes fiscales, se correrán tres pólizas de un tenor, debiendo ser firmadas por el ajente naval, certificadas i selladas por el comisario o por el cónsul de la nacion que comprase dichas mercaderías, cuya circunstancia se espresará en aquellas.

Art. 80. Las mercaderías que se compren en almacenes de Aduana para trasladarlas a almacenes de provisiones, se consideran con respecto al almacenaje en el caso de las que se piden para reembarcar, prevenido por el artículo 3.° del capítulo 6.°

Art. 81. Las mercaderías que se compren a bordo de buques mercantes para trasladarlas al almacen de provisiones, son libres de almacenaje miéntras permanezcan en ellos depositadas.

Art. 82. Para el desembarque de toda clase de barrilería armada o desarmada, de cajones o sacos viejos i otros objetos que deben ocuparse con provisiones nacionales o naturalizadas para el uso de los buques de guerra, i que vinieren en éstos o en buques mercantes por cuenta de los respectivos Gobiernos; i para el desembarque i depósito en el almacen de provisiones del velámen, jarcia i otros artículos que hayan servido a los buques de guerra, se presentará al jefe de la Aduana un pedimento firmado por el comandante o capitan de la nave que quiera desembarcar dichos artículos, certificado por el comisario o cónsul respectivo.

Art. 83. El despacho de las mercaderías depositadas en almacen de provisiones, se hará presentándose el ajente naval al jefe de la Aduana al principio de cada trimestre con un pedimento por duplicado. Con la licencia otorgada en él se podrá abrir el almacen i estraer durante el trimestre, todo lo que se quiera reembarcar. Uno de estos pedimentos pasará a la Alcaidía, para que se anoten en él las veces que se abra el almacen. El otro ejemplar servirá para que el Resguardo anote tambien los reembarques, desembarques o traslaciones que se hagan al respectivo almacen, espresando las fechas de cada operacion. Las anotaciones de la Alcaidía i del Resguardo serán suscritas por el ajente naval.

Art. 84. Las mercaderías que se desembarquen, serán custodiadas por el Resguardo desde la playa hasta el almacen de provisiones; las que se reembarquen, saldrán con igual custodia desde el almacen hasta la embarcacion que las reciba. Cuando se trasladen algunas mercaderías de los almacenes fiscales al de provisiones, se hará bajo la inspeccion de la Alcaidía i Resguardo, debiendo ser estricta la vijilancia en todos estos casos, como que es la única garantía fiscal, pues queda suprimido el trámite de la comprobacion para el reembarque de provisiones.

Art. 85. Tanto las mercaderías que se desembarquen de los buques de guerra, trasportes i fletados por los Gobiernos para depositar en los almacenes de provision, como las que salen de ellos para reembarcarse, gozarán de absoluta libertad de los derechos de internacion i esportacion.

Art. 86. Cada vez que se abra un almacen de provisiones, se dará aviso a la Alcaidía, cuya oficina destinará especialmente un subalterno que reciba o entregue la carga en el mismo almacen.

Art. 87. Todo embarque o desembarque de provisiones podrá hacerse con la tripulacion de los buques de guerra; pero en caso que no concurra dicha tripulacion, el ajente naval respectivo deberá emplear a los individuos del gremio de jornaleros; mas éstos serán los únicos que puedan ocuparse cuando se haga alguna traslacion al almacen de provisiones, ya sea de mercaderías compradas en los almacenes de tránsito, o en los buques de comercio surtos en la bahía.

Art. 88. Los comisarios o en su defecto los cónsules respectivos examinarán al fin de cada mes las anotaciones que se hubiesen hecho en los libros de la Alcaidía i Resguardo; i estando conformes, se dejará constancia en los mismos libros, bajo la firma de aquéllos. Las anotaciones diarias solo serán suscritas por los ajentes navales.

Art. 89. Si sobrasen algunos artículos de provision i quisiese venderlos el ajente naval, quedarán en todo sujetos a los trámites regulares del despacho comun i a los derechos establecidos sobre mercaderías en jeneral, i adeudarán un trimestre de almacenaje si son de los que se depositan en almacenes de Aduana: pero los libres de derecho de internacion i los que se destinan a almacenes particulares, son libres del derecho de almacenaje.

Art. 90. Para el despacho de las especies de que habla el artículo anterior, se correrá una póliza por duplicado, certificada por el comisario o cónsul respectivo.

Art. 91. Para comprar mercaderías en los almacenes de tránsito del Estado, o a bordo de

buques mercantes surtos en la bahía de Valparaiso, i trasladarlas al almacen en que se haga el depósito de las provisiones: para trasladar a almacenes de provisiones mercaderías depositadas en los almacenes fiscales; i para el desembarque de las mercaderías que se compren a bordo de buques mercantes, es necesario que los comisarios de las naciones amigas i los cónsules respectivos que le subroguen, sean pagados por sus respectivos Gobiernos, i que les sea absolutamente prohibido toda clase de jiro.

CAPITULO XXIV

De la internacion marítima de mercaderías estranjeras para el consumo interior

Artículo 1.° Para pedir mercaderías destinadas al consumo nacional, se presentarán a la Aduana tres ejemplares de una misma póliza segun los modelos 15, 16 i 17.

Art. 2.° Cada juego de póliza será suscrito por persona conocida, i uno de los ejemplares se presentará afianzado a satisfaccion de los ministros de Aduana.

Art. 3.° Tambien deberán presentarse suscritas o endosadas las referidas pólizas por el consignatario de las mercaderías que se espidan.

Art. 4.° Será lícito comprender en una sola póliza mercaderías de distintos buques i diversos consignatarios, con tal que lleven el correspondiente visto-bueno de éstos.

Art. 5.° En toda póliza corrida para la internacion deberá espresarse la cantidad de volúmenes que se pidan, su denominacion, la marca i número de cada bulto, la naturaleza i calidad de las mercaderías, i el contenido por menor en letra, sin borron, raspadura ni enmendatura alguna; i en dos ejemplares, la nacion que hubiese producido cada mercadería, si fuesen frutos naturales, o que la hubiese manufacturado si fuesen artefactos.

Art. 6.° Al hacer esta manifestacion, i en los procedimientos de igual naturaleza que ocurran en el despacho de las aduanas, se usarán miéntras no se ponga en planta la nueva lei de pesos i medidas de estension, de la vara nacional o yarda inglesa: para medidas de capacidad en áridos, de la fanega comun en el pais; para medida ponderal del quintal i demas pesas legales de la República; i para medida de líquidos, de la arroba nacional o del galon inglés.

Art. 7.° Cuando una póliza contuviese líquidos o mercaderías que se regulen por pesos, no habrá obligacion de espresar lo que miden dichos líquidos, ni el peso de las citadas mercaderías.

Art. 8.° Las pólizas que deben correrse para internar mercaderías libre de derechos, solo durarán por el término de veinte dias conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del capítulo 23.

Art. 9.° El primer trámite en el despacho de una póliza de internacion, será presentarla a la mesa de comprobaciones, para que allí se examine si está ajustada a las reglas prescritas, i si los tres ejemplares entre sí tienen exacta igualdad.

Art. 10. Hallándolos conformes, pondrá la misma mesa en el ejemplar que deba pasar a los vistas, la fecha i la rúbrica del oficial que haya hecho la comprobacion, i reteniendo uno para sí, entregará los otros dos al interesado, a fin de que los presente a la Alcaidía, para sacar de almacenes los efectos pedidos en la póliza.

Art. 11. Si esta contuviese líquidos o mercaderías sujetas a peso, los alcaides tomarán la medida de los primeros, o el romaneaje de las segundas, i asentarán el resultado de la operacion al respaldo de la misma póliza.

Art. 12. Luego que saliesen las mercaderías de los almacenes de depósito, pasará un vista a hacer el avalúo de ellas, previo el mas prolijo reconocimiento, para lo cual abrirá cuantos bultos considere necesarios, hasta cerciorarse de que la calidad de los jéneros i el contenido de cada volúmen, corresponden a la declaracion de la póliza.

Art. 13. Cuando los trámites del despacho se hallen en este estado, si al individuo que corriese la póliza le conviniere volver a los almacenes de depósitos el todo o una parte de las mercaderías que hubiese pedido, podrá hacerlo sin gravámen alguno, i los alcaides espresarán sobre la misma póliza los bultos restituidos a dichos almacenes.

Art. 14. La gracia acordada por el artículo anterior a las mercaderías depositadas en almacenes de Aduana comprende tambien a las mercaderías que se despachen desde la playa, que podrán restituirse a bordo con intervencion del Resguardo ántes de que el interesado haya dado recibo de ellas.

Art. 15. Terminado por el vista el reconocimiento i avalúo de las mercaderías comprendidas en una póliza, se hará la entrega de ellas a los interesados bajo recibo, despues de haber estractado en el pliego de salida el contenido de la póliza.

Art. 16. Luego que se haga el reconocimiento i avalúo antedicho, se llevará la póliza a la mesa de comprobaciones, sin perjuicio de la entrega de las mercaderías.

Art. 17. Dicha mesa cotejará de nuevo los ejemplares que se le presenten con el que hubiere dejado reservado, para asegurarse de que no han tenido ninguna dolosa variacion.

Art. 18. Resultando conformes los tres ejemplares entre sí, se comprobarán despues con el manifiesto por menor a que tengan referencia, i se cancelarán en éste las partidas correspondientes al contenido de la póliza.

Art. 19. Para hacer la comprobacion de aquellas pólizas en que el avalúo del vista aparezca con borrones, enmendaturas o raspaduras, un oficial de la mesa comprobante, las llevará primero al jefe de la Adnana para que las revise, i sin su visto-bueno no se les dará curso.

Art. 20. Correrá tambien a cargo de la mesa de comprobaciones, el dar número a dichas

pólizas, segun la fecha de su presentacion, i anotar en ellas el dia desde que debe cobrarse el derecho de almacenaje a las mercaderías cuyo despacho se pida.

Art. 21. Despues de numerada una póliza, si se quisiese suspender su despacho i dejar en depósito las mercaderías ántes de haber dado el recibo de ellas a la Alcaidía, será preciso pagar el derecho de almacenaje, i presentar en el acto nuevo manifiesto por menor, al que se dará el mismo número que tuviere aquel en que ántes habian sido manifestadas dichas mercaderías, para que el término del depósito concluya en ámbos simultáneamente.

Art. 22. En este caso se considerará la mercadería como recien entrada en almacenes, para el solo efecto de la deduccion de derechos en lo sucesivo, que serán los que se hallaren establecidos al tiempo de la presentacion del nuevo manifiesto, i no aquellos con que estaba gravada la mercadería cuando se desembarcó.

Art. 23. De la mesa de comprobaciones, pasará la póliza al departamento de la liquidacion bajo recibo, en donde se liquidará por dos empleados uno la principal i otro la sobrante, i en la tercera se pondrá la órden de *entrega*.

Art. 24. Luego que se otorguen los pagarées o se cobren los derechos al contado, el tesorero firmará la órden de entrega que debe pasar a la Alcaidía como documento de descargo.

Art. 25. Cuando un consignatario de mercaderías depositadas en almacenes particulares, ántes de los doce meses que pueden estar depositadas dichas mercaderías o a su vencimiento, ocurriese a la Aduana para cancelar el pagaré otorgado, deberá presentar las pólizas de reembarque referentes a dicho pagaré acompañadas de un pedimento que contenga la liquidacion de ellas, i demuestre la cantidad que le resulte de abono.

Art. 26. La mesa de liquidacion a quien pasarán los ministros de Aduana los documentos de que trata el artículo anterior, comparando el pedimento i las pólizas de reembarque con la que sirvió para hacer el depósito, revisará los avalúos para comprobar su exacta identidad, i liquidará cada partida ántes de declarar al pié del pedimento de lejítimo abono los derechos correspondientes a las mercaderías reembarcadas.

Art. 27. Deduciendo entónces del pagaré la suma a que estos derechos ascendiesen, quedará solo obligado el deudor a cubrir la restante cantidad.

Art. 28. Pero si al verificarse la comparacion i exámen predichos, apareciese que todas las mercaderías contenidas en el pedimento primitivo se han esportado del pais, no se hará cobro alguno al interesado.

CAPÍTULO XXV

De los trasbordos

De las mercaderías estranjeras para el estranjero

Artículo 1.° Las naves a que se trasborden mercaderías estranjeras con destino al estranjero, pueden tocar en los puertos mayores i menores de la República ántes de seguir su viaje, guardando las formalidades prevenidas en los artículos 10 a 13 del capítulo 27.

Art. 2.° Cuando un buque por su mal estado tuviese que depositar su carga en algun ponton u otro buque, podrá hacerlo trasbordándola.

Art. 3.° Aunque las mercaderías comprendidas en una póliza de trasbordo, se hubiesen manifestado por menor anticipadamente, esta circunstancia no servirá de obstáculo para que dicho trasbordo tenga efecto, espresándolo así en la póliza.

Art. 4.° La mesa de comprobacion, despues de haber confrontado entre sí la póliza i si el buque tiene licencia de cargar, pondrá en un ejemplar de dicha póliza la providencia *al Resguardo para que se permita el trasbordo*, i lo devolverá al interesado. (Modelo núm. 10).

Art. 5.° El interesado llevará a firmar dicha póliza al jefe de la Aduana i de allí pasará al Resguardo.

Art. 6.° El jefe de esta oficina nombrará un guarda para que intervenga en el trasbordo, i le dará un ejemplar de la póliza.

Art. 7.° Este guarda inmediatamente que reciba el ejemplar procederá al trasbordo, cuidando con asidua vijilancia de que el trasbordo se haga directamente de nave a nave.

Art. 8.° No consentirá el guarda pasen de un buque a otro bajo de pretesto alguno, bultos cuyas marcas o números fuesen diferentes de los que les asigne la póliza de trasbordo.

Art. 9.° Correrá tambien a cargo de dicho empleado ir anotando sobre el ejemplar de la referida póliza que debe tener todos los bultos que salgan de un buque i se reciban en el otro hasta concluir el trasbordo.

Art. 10. Ningun trasbordo principiará despues de la una de la tarde, i el que hubiere comenzado ántes de esta hora, no podrá continuar despues de las cuatro.

Art. 11. Cuando el trasbordo tuviese efecto sobre todos los bultos comprendidos en la póliza, la comandancia del Resguardo pondrá a continuacion su *cumplido*; pero si solo se hubiese trasbordado una parte de dichos bultos, lo espresará así en la misma póliza, autorizándose una u otra declaracion con media firma del comandante o del teniente que le subrogue.

Art. 12. Devuelto a la comprobacion por el Resguardo con las respectivas anotaciones el ejemplar de la póliza de trasbordo, el oficial comprobador dará recibo de él; en seguida lo comprobará con el manifiesto por menor si se halla en el caso del artículo 4 de este capítulo, o lo considerará como manifiesto por menor en el caso contrario.

Art. 13. Los trasbordos desde trasportes o buques de guerra estranjeros, a otros de igual clase, se harán sin intervencion del Resguardo.

Art. 14. Pero si un trasporte trajese a su bordo, a mas de los artículos de provision, carga para particulares, tal trasporte quedará su-

jeto al réjimen establecido en este capítulo sobre trasbordos en jeneral.

De las mercaderías nacionales i naturalizadas para el estranjero

Art. 15. Para el trasbordo de las espresadas mercaderías desde buques chilenos o estranjeros a otros cualesquiera, se correrán dos pólizas de un tenor si la mercadería adeuda derechos de esportacion, i una si no los adeuda.

De las mercaderías estranjeras, nacionales i naturalizadas para el cabotaje

Art. 16. Cuando en los puertos mayores se hicieren trasbordos de mercaderías estranjeras que adeuden derechos de internacion para trasladarlas a otros iguales, se pagarán los espresados derechos en la Aduana del puerto donde tenga efecto la descarga

Art. 17. Las pólizas que se corrieren para trasbordar mercaderías estranjeras que se pueden conducir por cabotaje, seran cuatro.

Art 18. Las pólizas que se corrieren para trasbordar mercaderías nacionales i naturalizadas con destino al cabotaje, serán dos.

Art. 19. Las pólizas de que tratan los artículos 15, 17 i 18 que anteceden, se llevarán tambien a la mesa de comprobacion para que se ponga la providencia, i despues que vuelvan del Resguardo i hayan sido comprobadas con el rejistro a que se refieran, se pasarán tambien a la mesa de liquidacion, para que ésta agregue una al rejistro principal i otra al que debe llevar el buque.

Art. 20. En los puertos habilitados se harán los trasbordos observando las reglas que quedan establecidas para verificarlos en los puertos mayores i menores.

CAPITULO XXVI

De la carga de buques

Reembarque de mercaderías estranjeras para el estranjero

Artículo 1.° Para principiar la carga de un buque será preciso que su capitan o consignatario pida la respectiva licencia al jefe de la Aduana, espresando si el destino del buque es para el cabotaje o para el estranjero.

Art. 2.° Esta licencia la llevará dicho capitan o consignatario a la mesa de comprobacion para que se ponga la providencia de—*Concedida con conocimiento de la Alcaidía, Resguardo i mesa de liquidacion.* En seguida la devolverá al que la presentó, para que recoja la fima del jefe de la Aduana, la lleve a la Alcaidía i Resguardo i para el objeto indicado arriba i la vuelva a la mesa liquidadora, donde debe quedar depositada.

Art. 3.° Las mercaderías que se reembarquen para el estranjero de los almacenes de depósito, se pedirán por dos pólizas de un tenor, con escepcion de la pólvora que debe pedirse por tres ejemplares.

Art. 4.° Estas pólizas deberán espresar el número del manifiesto i la fecha del depósito: las marcas i números de los volúmenes pedidos, su denominacion, la cantidad de ellos en número i en letra, la naturaleza de las mercaderías que contuviesen, i su contenido, destino i valor a los precios corrientes de plaza o tarifa; i siendo indispensable para el cobro del derecho de almacenaje i para la estadística tener estos datos mui exactos, las equivocaciones que se encontraren serán penadas segun lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 8.° capítulo 10. (Modelo núm. 18).

Art. 5.° Se ajustarán tambien a las demas condiciones i requisitos exijidos para que pueda darse curso en la Aduana a las pólizas de internacion, omitiéndose la fianza con que estas se presentan garantidas.

Art. 6.° El primer trámite de las pólizas para cada reembarque de mercaderías, será presentarlas a la Alcaidía, cuya oficina procederá desde luego a despacharlas si las encontrase arregladas, i si el buque en que deba verificarse el embarque hubiese obtenido la competente licencia para cargar.

Art. 7.° Será obligacion de la Alcaidía examinar si la denominacion, marcas i números de los bultos, i la naturaleza de las mercaderías comprendidas en dichas pólizas, corresponden al manifiesto por menor de su referencia.

Art. 8.° Para el reembarque en tránsito de mercaderías estranjeras, no serán preciso hacer reconocimiento interior de los bultos que se despachen; mas el jefe de la Aduana tendrá facultad de mandar abrir i reconocer uno o mas volúmenes en los casos que concibiese sospechas de fraude, sin perjuicio de que se reconozcan por el comandante del Resguardo o alguno de los tenientes los licores, té i demas especies gravadas con derechos fuertes o específicos, i todos los demas sobre los cuales tenga motivo de sospecha.

Art. 9.° Luego que la Alcaidía hubiese desempeñado los deberes que se le imponen en los artículos anteriores i de haber estractado los bultos en el pliego de la salida, procederá a entregar la carga al Resguardo con intervencion i a costa de los interesados.

Art. 10. Tanto la comandancia del Resguardo como el individuo que hubiese suscrito la póliza de reembarque, deberán dar a la Alcaidía, sobre un ejemplar de dicha póliza, recibo de la carga que esta oficina entregase.

Art. 11. Será obligacion del Resguardo cuidar de que la espresada carga vaya desde la playa directamente al buque para que se hubiese pedido, i hecho el reembarque, pondrá constancia de él sobre el otro ejemplar de la póliza que al efecto debe pasarle la Alcaidía.

Art. 12. La dilijencia por que conste el haberse concluido el reembarque, tendrá la fecha del dia en que éste se hiciese, i media firma del comandante del Resguardo o del empleado que haga sus veces.

Art. 13. Antes de efectuarse un reembarque, si al comerciante conviniese dejar en almace-

nes una parte o el todo de las mercaderías que habia pedido, podrá hacerlo sin gravámen, i los alcaides anotarán en la póliza aquellos bultos cuyo despacho se suspenda; i cuando por algun accidente se dejare el reembarque para otro dia, despues de estar la carga en la playa, volverá provisoriamente a la Alcaidía, dándole ésta recibo al Resguardo.

Art. 14. Pero despues de que el reembarque tenga efecto, aunque tambien le será lícito a dicho comerciante volver las mercaderías al depósito, se le concederá el permiso necesario si paga el derecho de almacenaje devengado i presenta ademas nuevo manifiesto por menor, observando las formalidades que para casos análogos quedan prevenidas en el artículo 21 del capítulo 24, i si no se hubiese dado salida a los bultos en los bultos respectivos.

Art. 15. El mismo dia en que se hiciere el reembarque, o al siguiente cuando mas tarde, la Alcaidía recojerá del Resguardo el ejemplar de la póliza donde conste quedar a bordo la carga i otorgará recibo de él en un libro que llevará el Resguardo con este objeto.

Art. 16. Reunidos por la Alcaidía los dos ejemplares de la póliza, los pasará sin demora a la mesa de comprobaciones, exijiéndole recibo provisional sobre un libro que tambien llevará al efecto dicha oficina.

Art. 17. En la mencionada mesa se hará inmediatamente la comprobacion de los dos ejemplares de la póliza; se cancelarán en el manifiesto por menor las partidas que dicha póliza comprendiese; se le dará el número correspondiente, i se le pondrá la nota de *comprobada* bajo la rúbrica del oficial primero de dicha mesa.

Art. 18. Sobre el ejemplar en que se deba hacer el ajuste de los derechos, examinará la mesa de comprobacion si el interesado ha puesto la fecha desde que hubiere principiado a correr el almacenaje a los jenéros comprendidos en la póliza, i cuando notase que dicha fecha está equivocada, la pondrá al pié de la nota de comprobacion. En seguida devolverá a la Alcaidía el ejemplar que le corresponde, i el otro lo pasará a la mesa de liquidacion bajo recibo.

Art. 19. En la mesa liquidadora se juntará el certificado de las toneladas con la licencia de cargar del buque, para formar el rejistro tan luego como se hayan recibido las pólizas de reembarque i se liquiden los derechos de Aduana i del puerto. La formacion del rejistro se hará numerando todas las partidas, de una a tantos, en un lado del encabezamiento de la póliza, i en el otro número del rejistro. Dicho número se tomará del libro que lleva la mesa de liquidacion con este objeto, el cual se apuntará tambien en el certificado de las toneladas.

Art. 20. Los derechos de que habla el artículo anterior deberán pagarse al contado por el individuo que los adeude en el acto que la Aduana le notifique estar liquidados.

Reembarque de mercaderías depositadas en almacenes particulares

Art. 21. Para hacer la esportacion de mercaderías depositadas en almacenes particulares presentará el consignatario a la Aduana una póliza (modelo número 19) en la cual se espresé: primero, el número del pedimento corrido para la internacion; segundo, el número del manifiesto por mayor i el nombre del buque a que éste corresponda; tercero, el número i marca de cada bulto; cuarto, las mercaderías de su contenido; i quinto, los avalúos que dichas mercaderías hubiesen recibido a su internacion, espresándolo en letras sin borron, enmendatura, ni raspadura; pues teniendo cualquiera de estos defectos los vistas no darán curso a la póliza, ni el consignatario obtendrá abono alguno por documentos que así fuesen viciados.

Art. 22. En las pólizas de que habla el artículo anterior no se podrán comprender mercaderías que hubiesen sido internadas a virtud de dos o mas pedimentos diferentes, aun cuando pertenezcan a un mismo cargamento.

Art. 23. Bajo de ningun pretesto será lícito hacer nuevo avalúo de las mercaderías que se pidan para esportar, debiendo siempre rejir el aforo que hubiesen recibido a su internacion.

Art. 24. Sobre la póliza presentada decretará la mesa de liquidacion: *A los alcaides, vistas i resguardos, i entréguese al interesado*, si contiene materias de peso; i en el caso contrario *A los vistas i Resguardo* para que la firme el jefe de la Aduana. En este pedimento se omitirá el trámite de la comprobacion.

Art. 25. Los vistas, al hacer el reconocimiento, examinarán con el mayor cuidado si los avalúos puestos en la póliza corresponden a la calidad i precio de las mercaderías que se les presenten; i cuando advirtiesen una fraudulenta sustitucion, pondrán de ello constancia en la misma póliza, dando cuenta inmediatamente al jefe de la Aduana.

Art. 26. Si calificando las mercaderías por los avalúos resultasen conformes, entónces el vista para certificarlo estampará una nota que cruce todos los renglones del aforo, i esta nota será repetida en cuantas llanas tenga la póliza, a cuya pié pondrá la fecha i su firma el mismo vista.

Art. 27, Despues de hecho el reembarque, el comandante del Resguardo, bajo de su firma i al pié de la respectiva póliza, pondrá constancia de haberse *cumplido*, entregando este documento al interesado.

Art. 28. El reembarque de baldes, baldosas, botijuelas de barro i demas mercaderías descubiertas que se estraigan de almacenes particulares podrá efectuarse con solo la intervencion de la Alcaidía i del Resguardo, sin necesidad de que se reconozcan por los vistas.

Esportacion de frutos i manufacturas nacionales i de mercaderías estranjeras naturalizadas

Art. 29. Los derechos de esportacion por las pastas de plata, el cobre i los minerales em-

barcados en puertos mayores o menores con destino al estranjero, deberán pagarse en la Aduana del puerto donde tenga lugar el embarque; pero para trasladarlos de un puerto a otro de la República se afianzarán los derechos en el puerto del embarque por si el buque se dirijiese al estranjero; i comprobando el peso de ellos cuando llegan al puerto de su destino con el de las pólizas del rejistro del buque, se entregarán al interesado para el uso que le convenga. La fianza quedará de hecho cancelada con el acuse de recibo del oficio del rejistro del buque en que fueron embarcados o con la constancia de la pérdida del buque en caso de naufrajio.

Art. 30. Para poder embarcar libre de derechos de esportacion el cobre o plata que se beneficie en el pais de metales estranjeros, se sacarán muestras de ellos por las aduanas de los puertos donde se internen, dando fianza el interesado de esportar dentro de dos meses el producto que resulte de los ensayes practicados a su costa por los peritos que designen los jefes de la Aduana.

Art. 31. Cuando se adeudasen derechos de esportacion por mercaderías embarcadas en puertos habilitados, se pagarán estos derechos en el puerto mayor o menor de la provincia de que dependa el puerto habilitado i con el certificado de pago se cancelará la fianza de que habla el artículo 8.°, capítulo 1.°

Art. 32. De las marcas que se adopten en los establecimientos de fundicion de cobre o de molinos de trigo, segun lo dispuesto en el artículo 8.° del capítulo 3.°, se pasará una nota al Gobernador del departamento en que exista la fundicion o el molino, afianzando el interesado con su firma las indicadas marcas. El Gobernador las remitirá al Intendente de la provincia i éste al Gobierno i el Gobierno a las aduanas.

Art. 33. Si dos o mas propietarios presentasen una misma marca, no podrán hacer uso de ella sino el que primero la hubiese comunicado al Gobierno, i las otras se devolverán a sus dueños para que las varien.

Art. 34. Las aduanas de la República no permitirán que se embarquen para esportar cobres o harinas sin las marcas con que deben ir señalados, i el empleado que ponga las providencias en las pólizas deberá ponerles tambien bajo de su firma la nota de *comprobada la marca*.

Art. 35. El permiso para embarcar mercaderías para el consumo o carena de los buques o con destino a paises estranjeros, se solicitará por una sola póliza, si esas mercaderías fuesen de las nacionales libres en la esportacion o de las naturalizadas; pero si son productos nacionales gravados con el derecho de salida, el embarque se solicitará por dos pólizas de un tenor, segun el modelo número 20.

Art. 36. Dichas pólizas se pasarán a la mesa de liquidaciones para que se pongan las providencias siguientes:

1.° Si las mercaderías no adeudasen derechos de esportacion, se decretará que se reconozcan por el Resguardo i se permita su embarque;

2.° Cuando las mercaderías adeudasen derechos de los que hace referencia el artículo 3.° del capítulo 3.°, se ordenará en una de las dos pólizas que se avalúen por los vistas i se tome el peso por la Alcaidía. El otro ejemplar lo pasará el oficial que haya puesto la providencia, a los ministros de la Aduana para que lo reserven en su poder.

Art. 37. En virtud de la providencia reconocerán i avaluarán los vistas las especies, i la Alcaidía las pesará, i en seguida las entregará al Resguardo, para que éste permita el embarque.

Art. 38. Los resguardos reconocerán bajo su responsabilidad los artículos que se pidan para embarcar, i siempre que de dicho reconocimiento apareciese algun exceso en las mercaderías que adeudan derechos de esportacion, impedirán que la cantidad excedente se embarque, i darán cuenta en el acto al jefe de la Aduana para que disponga lo que fuere conveniente.

Art. 39. Observarán iguales formalidades los resguardos cuando reconociesen que las especies que se intentan embarcar, son de superior calidad a las comprendidas en las pólizas i que las que adeudan derechos de esportacion estén avaluadas i pesadas.

Art. 40. Si en el embarque de las especies que adeuden derechos, no se hiciese el de todas las comprendidas en las pólizas, lo noticiará el Resguardo a la Alcaidía, devolviendo a ella la parte que no se hubiese embarcado.

Art. 41. La Alcaidía, con presencia de las referidas mercaderías anotará en la póliza la correspondiente rebaja del peso.

Art. 42. El jefe del Resguardo pondrá el *cumplido* a las pólizas, cuando el total contenido de ellas se hubiese embarcado, i en todas las demas que no se hallan en el mismo caso, anotará las especies o bultos que hubiesen dejado de embarcarse.

Art. 43. Puesto el *cumplido* por el Resguardo, o hechas las anotaciones en las pólizas, señalará cada una de las que contengan productos nacionales gravados con derechos de salida con el número que por su órden les corresponda desde el 1.° de enero hasta el 31 de diciembre i las pasará a la Contaduría, bajo recibo que sentará en el libro que lleva con este objeto, en que conste: el número que le cupo a cada póliza, cuando éstas sean de las que adeudan derechos de esportacion, su contenido, la fecha del dia, el nombre del buque a que corresponden, i el del que firma dichas pólizas, para que el oficial encargado de la mesa de liquidaciones o el que haga sus veces, lo firme i recoja estos documentos. A cada una de estas partidas sen-

tadas en el libro, pondrá su *visto-bueno* el jefe de la Aduana i ministros.

Art. 44. Los recibos de las pólizas que no adeudan derechos de esportacion, solo espresarán la cantidad de mercaderías i el nombre del buque, i no se exijirá tampoco el *visto-bueno* de que trata el artículo anterior.

Art. 45. La mesa de liquidacion recojerá las pólizas reservadas en poder de los ministros de la Aduana de que trata el inciso 2.° del artículo 36, las confrontará con las devueltas por el Resguardo, i liquidará los derechos para que se paguen al contado.

Art. 46. En cualquier tiempo i estado que se halle la carga de un buque que va al estranjero, podrán hacerce nuevos reembarques o embarques de mercaderías, observando todas las formalidades prevenidas, i aunque los buques estén despachados por la Aduana.

Reembarque de mercaderías estranjeras, nacionales i naturalizadas para el cabotaje

Art. 47. No será obstáculo para principiar la carga de un buque que va a hacer el comercio de cabotaje la circunstancia de conservar todavía a bordo las mercaderías de que hubiese venido cargado.

Art. 48. Cuando se pidiesen mercaderías depositadas en tránsito dentro de los almacenes de las aduanas principales de la República para trasladarlas a otras tambien principales, habrá obligacion de presentar cuatro ejemplares de una póliza.

Art. 49. Dicha póliza se arreglará al modelo de las pólizas de internacion, reuniendo tambien todas las condiciones que ellas requieren para ser admitidas en la Aduana.

Art. 50. La diferencia comparativa que se debe establecer entre las pólizas de reembarque para el cabotaje i las de internacion, consistirá en espresar las primeras la Aduana a que fuesen a trasladarse las mercaderías, i el nombre del individuo a quien se consignaren.

Art. 51. Uno de los ejemplares de las pólizas de reembarque se presentará con fianza de torna-guia.

Art. 52. En el caso de que los derechos de internacion no fuesen cubiertos en la Aduana de donde se sacaren las mercaderías, la fianza de torna-guia se entenderá responde por ellos, cuando los interesados no acrediten dentro del término legal la entrada de las mercaderías en la Aduana para que se hubiesen pedido.

Art. 53. No podrán comprenderse en una misma póliza de reembarque, mercaderías cuyos derechos se quieran pagar en dos o mas aduanas.

Art. 54. El despacho de las pólizas de reembarque quedará sujeto a los trámites prescritos para el despacho de las pólizas de internacion, hasta el acto de darles número.

Art. 55. Debiendo segun esta regla reconocerse i avaluarse las mercaderías en la Aduana de donde saliesen, aunque no satisfagan allí los derechos, dicho avalúo sin alteracion alguna servirá para deducir los referidos derechos en cualquiera otra Aduana para que se hubieren pedido.

Art. 56. Quedarán en lo demas subordinados los procedimientos de esta clase de reembarques a las fórmulas establecidas para el comercio de cabotaje, i el cuarto ejemplar de la póliza se destinará a formar partida del rejistro.

Art. 57. Las mercaderías nacionales que adeudan derechos de esportacion conducidas por cabotaje, afianzarán estos derechos en el puerto del embarque, por si el buque se dirijiese al estranjero.

Art. 58. Comprobado el peso de dichas mercaderías en el puerto de su destino con el de las pólizas del rejistro del buque, se entregarán al interesado, i la fianza quedará de hecho cancelada con el acuse de recibo del oficio del rejistro del buque en que fueron embarcadas, o con la constancia de la pérdida del buque en caso de naufrajio.

Art. 59. Para poder embarcar frutos i efectos nacionales o mercaderías estranjeras que hubiesen pagado los derechos de internacion, se correrán dos pólizas segun el modelo número 21, aun cuando dichos efectos se embarquen en buques de guerra nacionales. Si las mercaderías nacionales adeudan derechos de esportacion, las pólizas serán tres para que la afianzada quede en poder de los ministros de la Aduana.

Art. 60. Para que las lanchas i demas embarcaciones chilenas menores de veinticinco toneladas puedan embarcar, en el tráfico de que trata el artículo 27 del capítulo 1.°, las especies que dicho artículo espresa, se correrán pases libres por duplicado, a fin de que uno le sirva de guia al interesado, i el otro quede reservado en la Aduana; debiendo ántes cumplirse con lo que ordena el precitado artículo.

Art. 61. Los procedimientos hasta que vuelvan las pólizas del Resguardo a la Contaduría se arreglarán a lo dispuesto en los artículos 37 a 46 de este capítulo, esceptuándose lo que disponen los artículos 43, 44 i 45 con respecto al número, visto-bueno i cobro de derechos de esportacion, sobre las mercaderías nacionales.

Art. 62. El embarque de mercaderías en los puertos habilitados, se hará con las mismas formalidades i reglas que en los puertos mayores i menores desempeñándose por los tenientes-administradores las funciones de alcaides, vistas i empleados del Resguardo donde no los hubiere.

Art. 63. El embarque de las especies contenidas en las pólizas podrá hacerse por cualesquiera de los puntos de la bahía que estén sujetos a la inmediata inspeccion de los resguardos.

De la formacion de los rejistros de la carga conducida por cabotaje

Art. 64. En cualquier estado que se halle la carga de un buque, podrá el consignatario, dando aviso previamente al comandante del

Resguardo, exijir de la Aduana el despacho de su buque, presentando para ello a la mesa de liquidacion los documentos de que se habla en los dos artículos siguientes i el certificado de las toneladas para proceder a la formacion del rejistro.

Art. 65. Cuando la mesa de liquidacion reciba las pólizas de embarque, pondrá únicamente en las de igual tenor que dejó reservadas con la licencia de cargar, las notas puestas por el jefe del Resguardo en las que no hubiesen tenido cumplido efecto.

Art. 66. Practicadas las formalidades que quedan prevenidas, se liquidarán los derechos en las pólizas que los adeuden; i por lo que respecta a su pago, se observará lo prevenido en el artículo 14 i demas del capítulo 2.° en la parte que hubiere lugar. Al mismo tiempo que se liquiden las pólizas, se liquidarán tambien los derechos de puerto en el certificado de las toneladas, para cobrarlos al contado.

Art. 67. Cobrados los derechos, se formará el rejistro en el órden siguiente:

1.° Las partidas pertenecientes al rejistro de entrada que no hubiesen sido canceladas;

2.° Las de trasbordos;

3.° Las de mercaderías libres;

4.° Las referentes a mercaderías que adeuden derechos de esportacion;

5.° Las de mercaderías que fuesen a pagar a otra Aduana los derechos de internacion.

Art. 68. Colocadas las pólizas en el órden espresado, se numerarán las partidas correlativamente, poniendo ademas en cada una el número particular del rejistro a que corresponda i el sello de la Aduana.

Art. 69. Formado el rejistro se acompañará con nota al jefe de la Aduana del primer puerto a donde fuere el buque, i se designará en ella el número del rejistro i el de las partidas que lo compongan con la clasificacion prevenida en el artículo 67.

Art. 70. Cuando los buques destinados a hacer el comercio de cabotaje, tuviesen a su bordo existencias de mercaderías estranjeras, que no van a internarse en los puertos de la República donde es lícito hacerlo, o que los llevan para conducirlas despues al estranjero, se mandarán las razones de que se habla en los artículos 10 a 14 del capítulo 27, espresando esta circunstancia en la nota de que se habla en el artículo anterior.

Art. 71. Cerrados los rejistros i rotulados a quienes corresponda, se pondrá en su cubierta el sello de la Aduana que los remita, media firma del jefe de dicha oficina, el nombre del buque i el número del rejistro.

Art. 72. Los jefes de las aduanas entregarán los rejistros a los capitanes, dueños o consignatarios, i estos i sus fiadores se constituirán responsables al pago de los derechos de las mercaderías que los adeuden.

Art. 73. El oficio de remision que debe acompañar a las pólizas de los rejistros, será contestado por el jefe de la Aduana receptora, luego que entren a sus almacenes las mercaderías estranjeras o se hayan entregado las nacionales o naturalizadas rejistradas. Dará tambien el mismo jefe torna-guia a los introductores que la soliciten.

Art. 74. La citada contestacion oficial acusando recibo de la carga, servirá para que la Aduana remitente cancele la fianza de torna-guia.

Art. 75 Pero si en el término de dos meses para los puertos de Talcahuano, Constitucion, Coquimbo i Caldera, i de tres meses para los de Valdivia i Ancud, no recibiese la Aduana de Valparaiso aviso oficial de haberse internado las mercaderías estranjeras, exijirá del principal obligado, o de su fiador, presente dentro de seis dias improrrogables, torna-guia de dichas mercaderías bajo pena, en caso de no hacerlo, de pagar al contado los derechos de internacion.

Art. 76. Los plazos para presentar la torna-guia en las otras aduanas, respecto a las mercaderías de que trata el artículo anterior, serán los mismos que se establecen para la Aduana de Valparaiso.

Art. 77. Hasta dos meses despues de vencido el último plazo en que debe efectuarse el pago, podrán los interesados reclamar la devolucion de los derechos en las aduanas.

Art. 78. Para que dicha devolucion tenga efecto, será necesario acreditar con certificado fehaciente de la otra Aduana por donde se hubiesen internado las mercaderías, la duplicacion del pago.

Art. 79. Mas si pasasen los dos meses sin presentar dicho certificado, el reclamante perderá todo derecho a ulterior devolucion.

Art. 80. Cuando las mercaderías nacionales i naturalizadas o las estranjeras remitidas en tránsito por las aduanas principales de la República, fuesen a solicitud de los interesados trasladadas a otra tercera Aduana tambien nacional, los procedimientos del despacho se arreglarán a lo que queda dispuesto en este capítulo.

Art. 81. Siempre rejirá el primer avalúo para las mercaderías remitidas en tránsito, i la Aduana remitente exijiendo nueva fianza de torna-guia, contraerá obligacion de hacer efectiva la responsabilidad del comerciante dentro de los plazos prefijados para la Aduana de Valparaiso.

Art. 82. Los plazos para presentar la torna-guia de las otras aduanas principales de la República, por las mercaderías que adeudan derechos de esportacion, serán los que establece el artículo 75 de este capítulo.

Art. 83. Cuando las mercaderías comprendidas en un pase libre fuesen destinadas a distintos puntos de la República i cuando destinadas a un lugar, quieran los interesados hacerlas pasar a otros, la primera Aduana a donde llegaren quedándose con el pase libre que las acompaña, otorgará otro para las mercaderías que se dirijan a distintos puntos de la Repú-

blica, i lo remitirá con oficio cerrado i sellado a la Aduana a donde fueren, la cual hará otro tanto en igualdad de circunstancias.

Art. 84. En cualquier puerto donde fondease un buque llevando rejistro aunque sea con direccion a otro, deberá abrirlo el jefe de la Aduana del referido puerto, i permitirá que se desembarquen mercaderías bajo las reglas prevenidas en este capítulo si dichas mercaderías son de las que se pueden desembarcar segun el capítulo 1.°

Art. 85. No desembarcándose ni embarcándose mercaderías, el jefe de la Aduana cerrará de nuevo el rejistro con la misma nota i documentos que lo hubiese recibido, sin otro requisito que el de espresar al pié de la citada nota, bajo de su firma, el lugar i fecha en que lo cerrare.

Art. 86. En el cierro o sóbre de los rejistros se observará siempre la forma que queda establecida, i en las licencias para zarpar los buques, se pondrá la circunstancia de si llevan o nó rejistro.

De la carga para los buques de vapor

Art. 87. Se permitirá correr pólizas para preparar carga de la depositada en almacenes de Aduana a los buques de vapor de la carrera, aunque dichos buques no se hallen actualmente en el puerto donde las pólizas se corrieren; pero las mercaderías quedarán dentro de los almacenes de Aduana hasta que llegue el caso de embarcarlas en el mismo buque para que se hubieren pedido.

Art. 88. Los pases libres que se corrieren para trasportar en los barcos de vapor, de un puerto a otro de la República, mercaderías estranjeras naturalizadas, i los frutos i manufacturas nacionales libres en su esportacion, serán dos, i se presentarán a la mesa de liquidaciones para que se ponga la providencia en ámbos ejemplares. Despues de hacerlos firmar por el jefe de la Aduana, los llevará el interesado al Resguardo para que esta oficina anote en los dos los bultos embarcados, entregue inmediatamente un ejemplar al interesado i el otro lo remita a la mesa de liquidacion para arreglarlo al rejistro

Art. 89. Cuando un vapor, haga escala de paso en algunos de los puertos de la República, no tendrá obligacion de esperar la visita del Resguardo.

Art. 90. Sin observar en este caso las formalidades prescritas, le será lícito al capitan de dicho vapor remitir a tierra la correspondencia, pasajeros i carga que deba en aquel punto desembarcar, acompañando a la última los pases libres que le sirvan de rejistro.

Art. 91. La carga se depositará en los almacenes de Aduana para que esta oficina haga despues su entrega a cada interesado segun las reglas establecidas.

Art. 92. Con la misma simplicidad se embarcarán la correspondencia, carga i pasajeros destinados al vapor, siempre que de antemano estuviesen espeditos los permisos i pases necesarios, i el buque podrá seguir su ruta sin sujetarse a ningun trámite dilatorio.

CAPÍTULO XXVII

Del despacho de buques

Artículo 1.° Todo buque mercante nacional o estranjero i los trasportes de provisiones de las potencias amigas, a su salida de los puertos de la República para el estranjero o para otros puertos chilenos, deberán sacar licencia de la autoridad gubernativa de la plaza para efectuarlo.

Art. 2.° Las embarcaciones chilenas que no excedan de veinte i cinco toneladas, empleadas en el comercio de cabotaje entre puertos mayores, menores i habilitados, no estarán obligadas a llevar rejistro si solo condujeren artículos nacionales libres de derecho de esportacion, bastando que el interesado haga dos pases libres, uno para que le sirva de guia i el otro para que quede en la Aduana; pero si cargaren otras mercaderías con el mismo destino, en tal caso deberá llevar rejistro cerrado como los buques de vela. Para uno i otro caso se rendirá previamente la fianza i se cumplirá con los requisitos de que trata el artículo 27, capítulo 1.°.

Art. 3.° Las licencias de que tratan los dos artículos anteriores, se obtendrán presentándose los interesados con un memorial.

Art. 4.° La autoridad no concederá la licencia de salida a los buques, sin que se declaren absueltos de cargo por las aduanas.

Art. 5.° El capitan o consignatarios dará aviso tambien a la Aduana acompañando el certificado de las toneladas que haya sacado de la gobernacion marítima i la licencia de salida. En el certificado deberá poner la mesa de comprobacion si ha o no descargado el buque tales mercaderías.

Art. 6.° Antes de despachar un buque, se exijirá fianza al consignatario por el monto total de los derechos correspondientes al buque si se hubiese cerrado o no rejistro cuando el buque va al estranjero; pero en el caso de ir al cabotaje o de ir en lastre al estranjero, se le cobrarán en el acto los derechos de puerto. Los derechos que adeudan las pólizas serán cobrados por la Aduana a cada interesado.

Art. 7.° Para absolver los cargos a un buque, la mesa de liquidacion pondrá la providencia de no tener cargos. Esta providencia la firmarán los ministros responsables.

Art. 8.° No se pondrá dicha providencia sin que el interesado presente el certificado de las toneladas i haga conducir del Resguardo a la mesa todas aquellas pólizas de embarque que haya corrido.

Art. 9.° Cuando el capitan o consignatario de un buque que fuere directamente a puertos estranjeros, quisiere un documento para hacer

constar el todo o parte de la carga reembarcada o embarcada, presentará a la Aduana una nota referente a dicha carga, la cual se comprobará con las pólizas, i el jefe de la Aduana certificará su identidad.

Art. 10. Todo buque que se dirija de uno a otro puerto de la República, llevará del jefe de la Aduana del puerto de la salida, una razon de las mercaderías nacionales o naturalizadas que condujese, i si su procedencia i destino fuese de un puerto mayor a otro menor, llevará tambien otra razon relativa a los efectos estranjeros que existiesen a su bordo.

Art. 11. Las razones de que trata el artículo anterior, se acompañarán con un oficio por el jefe de la Aduana de la salida del buque al jefe de la Aduana del puerto de su destino.

Art. 12. Cerradas dichas razones con los oficios, se rotulará su cubierta a quien corresponda, i se pondrá en ella el sello de la Aduana que la remita, i media firma del jefe de dicha oficina.

Art. 13. Si un buque procedente de un puerto de la República, llegase a otro de la misma i no condujese los documentos a que hacen referencia los tres artículos que anteceden; se le exijirá fianza por la Aduana del puerto adonde llegare. para responder a los cargos que resulten si en el término que se prefija no presenta dichos documentos.

Art. 14. Se dispensa de las formalidades establecidas en los cuatro artículos precedentes a los buques de vapor de la carrera.

CAPITULO XXVIII

Del comercio terrestre con las provincias trasandinas

Tránsito

Artículo 1.° Cuando se pidiesen mercaderías depositadas en los almacenes de las aduanas de Valparaiso, Coquimbo i Caldera para esportarlas con destino a los pueblos trasandinos, se presentarán cuatro ejemplares de una misma póliza segun los modelos de las de internacion marítima, para que una sirva de guia de la carga.

Art. 2.° Los trámites del despacho de esta clase de pólizas guardarán uniformidad con los que se observan para las pólizas de internacion marítima.

Art. 3.° Sobre dos de los antedichos ejemplares se hará una liquidacion de los derechos de internacion i almacenaje. Dicha liquidacion no será preciso hacerla ántes de despachar las mercaderías.

Art. 4.° En garantía de los derechos de internacion firmará cada interesado un pagaré con fianza por la suma a que ascendiesen, con dos meses de plazo.

Art. 5.° Conviniendo a los dueños o consignatarios de las mercaderías despachadas en tránsito, dividir los fardos pedidos por una póliza, para alijerar su peso, se les permitirá lo hagan dentro de los almacenes de las aduanas de Valparaiso, Coquimbo i Caldera, i se pondrá en cada bulto un márchamo precintado de plomo, zinc o estaño con el sello de la Aduana remitente, que llegando intacto a las aduanas de la cordillera, hará innecesaria la apertura de los bultos, sino en caso de vehemente sospecha.

Art. 6.° Cuantas veces ocurriese el caso de dividir los bultos, anotarán los alcaides sobre el ejemplar de la póliza que debe servir de guia, la cantidad de tercios que de nuevo se formaren, i sus marcas i números esteriores.

Art. 7.° Será obligacion de las aduanas de Valparaiso, Coquimbo i Caldera dar a los arrieros conductores de la carga un *pase* en que debe espresarse: el individuo que hubiese firmado la póliza; el comisionista a quien fuesen dirijidas las mercaderías en los puertos secos; la cantidad, marcas, números, denominacion i contenido de los bultos i números de la guia i de la citada póliza.

Art. 8.° Ademas de dicho *pase* se destinará uno de los ejemplares de la póliza que tenga avalúo de los vistas i anotacion de los alcaides para que sirva de guia a las mercaderías despachadas en tránsito, i esta guia las remitirán las aduanas de Valparaiso, Coquimbo i Caldera a los administradores de los puertos secos por la estafeta pública, acompañándola con el correspondiente oficio.

Art. 9.° Luego que la carga contenida en una guia llegue a los almacenes de Aduana de los puertos secos, el jefe de esta oficina acusará de oficio recibo a la Aduana de Valparaiso, Coquimbo i Caldera.

Art. 10. Tambien dará la Aduana del puerto seco a cada interesado una certificacion que acredite quedar en sus almacenes los bultos comprendidos en la guia.

Art. 11. Presentándose la referida certificacion a la Aduana de Valparaiso, Coquimbo o Caldera ántes de vencerse los dos meses de plazo concedidos a los pagarées, servirá para cancelarlos i estinguir la responsabilidad de los deudores respecto de dichas oficinas.

Art. 12. Pero si pasado el término de los dos meses, las aduanas de Valparaiso, Coquimbo o Caldera no recibiesen el certificado de torna-guia, cobrarán entónces, sin conceder espera, el valor de los pagarées.

Art. 13. Una vez cobrados los derechos de internacion que dichos pagarées representan, solo serán devueltos si se reclamasen dentro de otros treinta dias contados desde el vencimiento del primer plazo.

Art. 14. Para que tenga efecto la devolucion, será necesario que los reclamantes presenten siempre en las aduanas de Valparaiso, Coquimbo o Caldera el certificado de torna-guia, único documento que lejitimará el derecho a la restitucion.

Art. 15. Despues que espire este segundo plazo, no será admitido reclamo alguno sobre

devolucion de derechos, aun cuando en realidad se hubiese duplicado el pago.

Art. 16. Toda guía de mercaderías estranjeras, que por tierra se esportasen en tránsito con destino al territorio trasandino, servirá a las aduanas abiertas al comercio trasandino de manifiesto por menor.

Art. 17. Podrán permanecer depositadas en tránsito las referidas mercaderías dentro de los almacenes de las aduanas abiertas al comercio trasandino por el término de ocho meses improrrogables, contados desde el 1.° de mayo de cada año en adelante, pero solo en el caso que la cordillera estuviese cerrada por tanto tiempo.

Art. 18. Vencido este plazo, si los interesados no esportasen del pais sus mercaderías, se procederá con ellas del mismo modo que se procede con las que se depositan en almacenes de aduanas marítimas.

Art. 19. En caso de vehemente sospecha de fraude, inmediatamente despues que ingresen las mercaderías a los almacenes de las aduanas abiertas al comercio trasandino, dispondrá el jefe que el vista las reconozca i el alcaide las pese, cuando por la clase de dichas mercaderías fuere esta operacion necesaria.

Art. 20. Si los tercios que debieran pesarse guardasen entre sí una razon aproximada de igualdad, se pesará solo de cada diez bultos uno; pero cuando no tuviesen dichos tercios proporcion relativa, por haber entre ellos notables diferencias, será preciso pesarlos todos.

Art. 21. El reconocimiento se hará tambien tomando, a eleccion del vista, uno de cada diez bultos de los comprendidos en una guia; i aunque la cantidad de volúmenes que la guia contenga baje de este número, siempre se reconocerá uno de ellos.

Art. 22. Cuando del reconocimiento por mayor resultase que el contenido de los tercios abiertos difiere en cantidad, calidad, peso o medida de lo que la guia espresa, se reconocerá entónces toda la carga.

Art. 23. Impuestas las penas prefinidas en los casos que segun los artículos 5 i 12 del capítulo 10 tuviesen lugar; o sin gravámen alguno, si por el reconocimiento resultase conforme el contenido de los tercios abiertos con las guias de la remision, podrá entregarse a los interesados la carga para que siga su destino.

Art. 24. Sacándose de los almacenes fiscales dicha carga despues de vencido el plazo de gracia, será necesario presentar un pedimento por duplicado para que la Aduana deduzca el derecho de almacenaje.

Art. 25. No darán las aduanas abiertas al comercio transandino su *pase* a las mercaderías que se quieran esportar para las provincias trasandinas, sin exijir primero de los dueños o consignatarios de dichas mercaderías una fianza, por la cual se obliguen a presentar toda la carga al Resguardo de cordillera en el término de quince dias.

Art. 26. Otorgada esta fianza, los jefes de las referidas aduanas al pié del pase que con las mismas mercaderías hubiese venido de Valparaiso, Coquimbo o Caldera, espedirán órden para que el Resguardo fiscal del camino por donde hicieren el tránsito, las deje pasar a su destino.

Art. 27. Los comandantes de los resguardos de cordillera harán una confrontacion prolija de las marcas i números de los bultos que se les presentaren, con las marcas i números que asignare la guia a los mismos bultos, i hallándolos conformes, i sin ningun indicio esterior de fraude, los dejarán seguir libremente el viaje.

Art. 28. Sobre un libro que al efecto debe llevarse en cada Resguardo, se asentará la cantidad de tercios esportados, el dia de su tránsito, i el número de la guia con que se presentaren.

Art. 29. Tambien será obligacion de los comandantes de resguardos de cordillera, poner en el pase espedido de la Aduana de que dependan, una nota que esprese quedar cumplida la órden, i citará la foja del libro en que se hubiere tomado razon.

Art. 30. Al fin de cada semana se remitirán estos pases asi anotados a las aduanas abiertas al comercio trasandino, con un oficio de remision que será contestado por dicho jefe acusando recibo de los documentos.

Art. 31. Los espresados pases con el *cumplido* del Resguardo, servirán para cancelar la fianza otorgada al estraer las mercaderías de las aduanas abiertas al comercio trasandino.

Art. 32. Cuando en el acto del reconocimiento que el Resguardo de cordillera debe practicar, resultase desconformidad entre la carga reconocida i el contenido que espresare la guia, reteniendo los tercios que indujesen a concebir sospecha, dará el comandante de dicho resguardo inmediatamente cuenta a la Aduana de que dependa.

Art. 33. Entónces este jefe, segun las circunstancias del caso, mandará o no se abran los tercios sospechosos, i procederá en lo demas con sujecion a las disposiciones dictadas contra los defraudadores, cuando descubrieren conato manifiesto de cometer defraudacion.

Art. 34. Pudiendo ocurrir que a los dueños o consignatarios de las mercaderías estranjeras depositadas en tránsito en las aduanas abiertas al comercio trasandino, les conviniere despacharlas en todo o en parte para el consumo nacional, tendrán libertad de hacerlo, si presentasen al efecto la póliza respectiva.

Art. 35. En el curso de tal póliza observarán las mencionadas aduanas los trámites establecidos para el despacho de internacion sin alterar bajo de pretesto alguno, los avalúos puestos a las mercaderías por los vistas de Valparaiso, Coquimbo i Caldera.

Art. 36. Mas si las mismas mercaderías no trasmontasen la cordillera; ni fuesen despachadas para el consumo interior, porque sus dueños o consignatarios prefiriesen volverlas a

los almacenes fiscales de Valparaiso, Coquimbo i Caldera, puntos de su procedencia, tambien será lícito darles este jiro.

Art. 37. Para obtener el permiso con que se debe hacer la traslacion, será necesario presentar una póliza por triplicado solicitándolo; bien entendido, que dicha traslacion solo tendrá lugar cuando se pida ántes de vencerse los ocho meses fijados por término al depósito en las aduanas abiertas al comercio trasandino.

Art. 38. Los jefes de estas rentas remitirán por la estafeta a las aduanas de Valparaiso, Coquimbo i Caldera la correspondiente guia, acompañada de un oficio, que los jefes de las referidas aduanas deberán contestar luego que lo reciban. En la guia deberá constar el tiempo que han estado depositadas las mercaderías, para que la Aduana receptora pueda hacer el cargo al interesado por almacenaje.

Art. 39. Exijirán tambien las aduanas abiertas al comercio trasandino del consignatario de dichas mercaderías una fianza en que éste se obligue a presentarles torna-guia dentro del término de dos meses, bajo apremio de incurrir en las penas que quedan establecidas para el caso de faltar al cumplimiento de dicha obligacion.

Art. 40. Antes de ingresar las mercaderías que en esta forma se restituyan a los almacenes de Aduana de Valparaiso, Coquimbo i Caldera, deberá presentarse un manifiesto por menor de ellas que sea copia literal de la guia.

Art. 41. Este manifiesto se arreglará a las disposiciones que sobre los de igual clase contiene el capítulo 21.

Art. 42. Ademas será preciso, para recibir de nuevo en los almacenes de depósito dichas mercaderías, reconocerlas hasta cerciorarse de que corresponde el contenido de los bultos a lo que espresa el manifiesto.

Esportacion

Art. 43. Los productos de la agricultura o fábricas nacionales libres en su esportacion i las mercaderías naturalizadas, podrán presentarse sin guia a los resguardos de cordillera.

Art. 44. Todo cargamento compuesto de frutos o manufacturas nacionales i mercaderías naturalizadas, que saliesen del pais por los caminos de cordillera, será anotado en un libro que los resguardos deben llevar con este fin; i dichos resguardos darán ademas razon semanal al jefe de la Aduana de que dependiesen, de la cantidad i clase de los efectos esportados i el valor de ellos, segun la razon que el interesado presentará para el efecto.

Art. 45. Los derechos de esportacion se pagarán en la Aduana de que dependa el puerto seco por donde se haga la estraccion.

Art. 46. Los trámites para esportar mercaderías nacionales que adeudan derechos de esportacion, se arreglarán a lo dispuesto en el capítulo 27 en la parte que trata de la esportacion marítima.

Internacion

Art. 47. Los arrieros conductores de las mercaderías que se internen a Chile por tierra con procedencia del territorio trasandino, deberán presentar a los resguardos de cordillera en lugar de guia, una relacion por duplicado de la carga que condujesen, segun el modelo número 22.

Art. 48. Dicha relacion, que servirá de manifiesto por mayor, deberá espresar el contenido de los tercios, su denominacion, i las marcas i números, si acaso los tuvieren. Cuando se internasen animales vivos, bastará declarar la cantidad i clase de ellos.

Art. 49. Luego que el comandante de un Resguardo de cordillera reciba estos manifiestos, les dará el número que les correspondiere, por el órden correlativo de una serie que debe principiar a la entrada de cada año; i al pié de ámbos ejemplares anotará la fecha con que fueren presentados, el nombre del arriero conductor, i la falta de cargas cuando la hubiere, por estravíos esperimentados en el camino.

Art. 50. Despues se ordenará se copie el manifiesto en un libro que debe abrirse con este objeto, i agregando los notas de que habla el artículo anterior, lo firmará el mismo comandante i el capataz de la tropa conductora, o a ruego de éste, si no supiese escribir, cualquier individuo que por él pueda hacerlo.

Art. 51. Cuando un cargamento llegase al Resguardo de cordillera sin venir acompañado del manifiesto, i estuviese presente el dueño o consignatario de las mercaderías, se le compelerá a que forme dicho manifiesto.

Art. 52. En caso de omision por parte de los interesados, hállense o no presentes, formará de oficio el Resguardo los mencionados manifiestos, i anotará esta circunstancia para que las aduanas cobren las multas de que trata el inciso 4.°, artículo 12, del capítulo 10.

Art. 53. Al arriero conductor de la carga, se le entregará un ejemplar del manifiesto ya anotado, para que lo presente junto con las mercaderías en las aduanas abiertas al comercio trasandino.

Art. 44. Dichas mercaderías, luego que se reciban por las referidas aduanas, serán depositadas en los almacenes fiscales hasta que cada interesado les dé destino.

Art 55. Tendrán obligacion los dueños o consignatarios de las referidas mercaderías, de presentar manifiestos por menor de ellas, cuando mas tarde ocho dias despues de su ingreso a los almacenes.

Art. 56. Estos manifiestos se ajustarán a las reglas dictadas para formarlos en el capítulo 21, i tendrán el mismo número del manifiesto por mayor a que correspondan, i la fecha del dia en que hubiesen entrado a los almacenes de la Aduana las mercaderías.

Art. 57. Si despues de presentado el manifiesto por menor, sólicitasen los interesados despachar sus mercaderías

nacional, observarán las aduanas abiertas a este comercio los mismos procedimientos que quedan prescritos en el capítulo 24.

Art. 58. Pero cuando se pidiesen las mercaderías en las citadas aduanas para trasladarlas en tránsito a los puertos de Valparaiso, Coquimbo i Caldera, presentarán los dueños o consignatarios de tales mercaderías, cuatro ejemplares de una póliza.

Art. 59. Respecto de esta clase de pólizas el réjimen de los procedimientos será exactamente igual al que queda establecido para las Aduanas de Valparaiso, Coquimbo i Caldera, cuando despachan mercaderías estranjeras en tránsito terrestre.

Art. 60. Todos los frutos i manufacturas que, siendo producto de los pueblos trasandinos, se depositaren en tránsito en los puertos de Valparaiso, Coquimbo i Caldera, irán a almacenes particulares, i tendrán el mismo término de depósito establecido para el comercio de tránsito marítimo, sujetándose a las mismas reglas.

Art. 61. Para que las aduanas de Valparaiso, Coquimbo i Caldera den torna-guia al interesado que la solicite, exijirán primero de éste un pagaré con fianza abonada por los derechos de internacion que adeuden, liquidándolos segun las notas puestas a la guia por las aduanas abiertas al comercio trasandino.

Art. 62 El certificado de torna-guia que diesen las aduanas de Valparaiso, Coquimbo i Caldera, servirá para cancelar el pagaré otorgado por el consignatario de dichas mercaderías al sacarlas de las aduanas abiertas al comercio trasandino.

Art. 63. Mas si esta cancelacion no fuese hecha ántes de concluir los dos meses que tienen de plazo tales pagarées, la Aduana acreedora los cobrará, quedando a cada interesado derecho para pedir i obtener devolucion, siempre que presente la torna-guia hasta treinta dias despues de vencido el plazo del pagaré que hubiere cubierto.

Art. 64. Cuando de los almacenes particulares de Valparaiso, Coquimbo i Caldera, se quisiese esportar por mar para puertos estranjeros las mencionadas mercaderías, habrá obligacion de presentar a la Aduana una sola póliza.

Art. 65. En dicha póliza se deberá espresar el número de la guia con que hubiesen ingresado a Valparaiso, Coquimbo o Caldera las mercaderías; el número i marca de cada bulto, si los tuviere; su contenido por menor, i los avalúos dados segun la guia en las aduanas abiertas al comercio trasandino a las espresadas mercaderías.

Art. 66. Los trámites ulteriores del despacho hasta embarcar las mercaderías, se arreglarán literalmente a las disposiciones dictadas para el reembarque de almacenes particulares.

Art. 67. Tambien se observarán las disposiciones análogas del capítulo sobre depósitos en almacenes particulares, cuando llegue el caso de hacer abonos al pagaré otorgado en garantía de los derechos de internacion.

Art. 68. Las multas o penas para impedir el contrabando, estarán sujetas a las mismas reglas establecidas para el comercio marítimo.

CAPÍTULO XXIX

Disposiciones jenerales

Sobre aduanas

Artículo 1.° Al Supremo Gobierno corresponde el nombramiento de los jefes principales de las oficinas, i a los jefes la propuesta en terna de los empleados subalternos i de los ausiliares, incluso los tenientes del Resguardo, para la aprobacion suprema.

Art. 2.° Se esceptúan de la disposicion anterior los porteros que podrán ser nombrados i destituidos por los jefes de las oficinas, sin necesidad de aprobacion suprema. No se comprende en esta autorizacion aquellos porteros que, a su destino de tales, se agregue alguna comision o cargo de responsabilidad impuesto por el Gobierno.

Art. 3.° Los marineros del Resguardo podrán ser destituidos i nombrados por el jefe de la Aduana, de acuerdo con el comandante, sin otra formalidad que pedir al supremo Gobierno la aprobacion del nombramiento para llenar la vacante.

Art. 4.° Los ausiliares de las oficinas no se reputan empleados para los ascensos.

Art. 5.° Se prohibe a todo empleado emprender negocios que le distraigan, o sean incompatibles con sus obligaciones al Fisco. El que contraviniere a esta disposicion, será depuesto irremisiblemente de su destino.

Art. 6.° Velarán sobre el cumplimiento del precedente artículo, los jefes de las respectivas oficinas, i sobre éstos las autoridades a quienes corresponda.

Art. 7.° Solo al Gobierno compete resolver las dudas que ocurran a los empleados sobre la jenuina intelijencia de las leyes de Aduana.

Art. 8.° Todos los empleados que dejasen de observar las leyes, ordenanzas i decretos vijentes, serán suspendidos de sus destinos i sometidos a juicio criminal, si el Gobierno encontrase mérito para ello. Si de la conclusion de la causa resultase motivo para que sean destituidos de sus empleos, se hará con arreglo a la parte 10.ª artículo 82 de la Constitucion política del Estado.

Art. 9.° Los jueces letrados i tribunales superiores siempre que encontrasen en alguna causa, bien sea seguida directamente para esclarecer la violacion de alguna lei o con otro objeto, que algun empleado hubiere cometido la falta de que trata esta disposicion, mandarán formar la causa que espresa el artículo anterior i lo participarán, siendo jueces letrados, al Intendente de la provincia para que lo comunique al Gobierno; i directamente siendo alguno de los tribunales, para decretar la suspension.

Art. 10. Los jueces de primera instancia i los tribunales superiores siempre que encontrasen en las causas que se sigan ante ellos, que algun empleado de cualquiera jerarquía, es autor o cómplice de delitos o faltas que acrediten poca probidad i buena fe, que sean jugadores, neglijentes u omisos en el desempeño de sus deberes, les mandarán formar causa criminal pasando los antecedentes al juez que haya de iniciarla i con copia legal de ellos lo participarán los tribunales directamente al Supremo Gobierno, i los demas jueces por conducto del Intendente de la provincia.

Art. 11. Lo dispuesto en el artículo anterior, tendrá lugar aunque el delito de que fuere autor o cómplice el empleado no estuviere plenamente justificado.

Art. 12. Todo empleado que se enferme, si la enfermedad dura mas de una semana, deberá sacar licencia del Intendente de la provincia para medicinarse, quien podrá concederla hasta un mes dando cuenta al Gobierno si fuere por motivos tan justos que no den lugar a recabarla del Presidente de la República. Si la enfermedad pasa de un mes, o necesita salir de la provincia, deberá ocurrir al Gobierno por la licencia.

Art. 13. Si la enfermedad dura mas de seis meses, deberá trasladársele a otra oficina o jubilársele, con arreglo a la lei de 18 de octubre de 1832, para que no sufra el servicio.

Art. 14. Para proceder a lo dispuesto en los dos casos espresados en el artículo anterior, el Intendente de la provincia mandará formalizar de oficio espedientes para esclarecer el estado de los empleados enfermos, de que conste:

1.° Si sus enfermedades son crónicas i capaces de inhabilitarlos para la asistencia diaria a sus oficinas;

2.° Si son de tal carácter que no den esperanzas de sanidad;

3.° Si variándolos de temperamento, i empleándolos segun el estado de su salud, podrán ser de alguna utilidad en otro lugar distinto de su residencia; i

4.° Si algunos empleados por su avanzada edad, no pueden ya llenar cumplidamente los deberes de su cargo.

Art. 15. Los espedientes se organizarán con audiencia i vista personal de los empleados e informes de sus respectivos jefes para el acierto i seguridad del que debe dar el Intendente.

Art. 16. Organizados los espedientes i agregando a ellos constancia de cuantas indagaciones estrajudiciales puedan hacerse para el acierto i resolucion que el Gobierno espidiere, se le remitirán con la brevedad posible.

Art. 17. La licencia para asuntos particulares i mui urjentes podrán concederlas los intendentes con el goce de medio sueldo, debiendo dar cuenta al Gobierno.

Art. 18. Toda solicitud que los empleados subalternos dirijan a la Intendencia para su resolucion o para elevarla al Gobierno, deberá ir con los informes correspondientes, sin que para ello sea preciso decretar previamente este trámite.

Art. 19. En las ausencias, ocupaciones, implicancias o enfermedades del jefe, deberán subrogarle los ministros i a éstos en iguales casos los oficiales primeros de la Contaduría. Los jefes de las otras oficinas i los empleados subalternos se subrogarán recíprocamente.

Art. 20. El jefe, los ministros, vistas, alcaides i comandante del Resguardo, no podrán intervenir en el despacho de los negocios que ocurran a sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad i segundo de afinidad, computados civilmente.

Art. 21. Se entenderá la misma prohibicion aun para los casos en que los parientes se presenten al despacho como ajentes de otros negociantes.

Art. 22. Deberán ser subrogados los empleados implicados por parentesco por aquellos que en sus ausencias deben hacer sus veces.

Art. 23. La asistencia de los empleados de la Administracion, Contaduría, Alcaidía i vistas a sus oficinas, será en todo tiempo desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Art. 24. Los empleados del Resguardo deberán asistir, desde el 1.° de octubre hasta el 31 de marzo a las siete de la mañana i desde el 1.° de abril hasta el 30 de setiembre a las ocho.

Art. 25. Cada oficina podrá tener un habilitado, nombrado por sus empleados i de entre ellos mismos, para que recoja mensualmente del ministro-tesorero los sueldos que les corresponde. Este nombramiento se hará por medio de una acta firmada por todos ellos, que depositarán en poder del ministro-contador. El tanto por ciento mensual que deberán abonar al habilitado será convencional.

Art. 26. El habilitado será responsable ante los jefes de Aduana de la exacta distribucion de los sueldos a los empleados, i los jefes quedarán a cubierto por su parte con el acta del nombramiento del habilitado.

Art. 27. Cada oficina formará la nómina mensual de los sueldos de los empleados, incluyendo en la de la Contaduría las tenencias de los puertos habilitados dependientes de la Aduana, que firmará el empleado habilitado, i con el visto-bueno del ministro-contador se verificará el pago.

Art. 28. Las oficinas de la renta formarán anualmente inventario de todos los útiles destinados al servicio de cada una de ellas, anotando las especies que se hayan inutilizado en el año i las que se aumenten. Estos inventarios serán remitidos a la Contaduría Mayor.

Art. 29. En aquellas aduanas que por su planta solo tengan un vista, i que para hacer el despacho de mercaderías, se requieren dos por la lei, se suplirá la falta con el alcaide, quien en tales casos debe ejercer las funciones de vista.

Art. 30. Para todos los actos del despacho de Aduana deberán apersonarse en esta oficina los dueños o consignatarios de buques o mercaderías, por sí, o por medio de los ajentes especiales que al efecto nombren.

Art. 31. Cada dueño o consignatario de buques o mercaderías que quisiesen sustituir su representacion, respecto de la Aduana, en cualesquiera otros individuos, tendrán facultad de acreditarlos como ajentes suyos con simples cartas poderes que lejitimen la personería.

Art. 32. Tambien podrán ser ajentes hábiles para el despacho de Aduana, aquellos individuos, que sin estar acreditados por una casa consignataria, diesen fianza a satisfaccion de los ministros i alcaides, en garantía de los actos personales que impongan responsabilidad.

Art. 33. Ni las cartas poderes, ni las fianzas, autorizarán en caso alguno a los ajentes de Aduana, para hacer por sí trasferencias o endosos de mercaderías, pues esta facultad solo la podrán trasmitir los dueños o consignatarios de dichas mercaderías, en virtud de un poder esplícito conferido al efecto legalmente.

Art. 34. Se prohibe a las aduanas i demas oficinas fiscales dar copias o consentir la simple lectura de los documentos que existen en sus archivos, o a otros individuos que no sean los mismos interesados, o los representantes de éstos.

Art. 35. Solo por mandato judicial será lícito faltar a la reserva que impone el artículo anterior.

Art. 36. Cuando un buque encalle o naufrague en las costas de la República, remitirá el jefe de la Aduana mas inmediata al lugar donde el naufrajio acaeciere, un oficial del Resguardo, i a sus órdenes el número de guardas que fuere necesario.

Art. 37. El jefe político i militar del distrito, i el Comandante Jeneral de Marina, si lo hubiese, serán tambien obligados a suministrar toda clase de ausilios para salvar el cargamento i ponerlo en seguridad.

Art. 38. Las mercaderías que se salven, deberán remitirse por mar o tierra, bajo la custodia del Resguardo hasta la Aduana principal mas inmediata, siempre que segun las circunstancias del caso no se obtenga permiso del jefe de dicha Aduana para obrar de otro modo.

Art. 39. En la indicada Aduana se guardarán las mercaderías en los almacenes de depósito, gozándo de las mismas exenciones que quedan acordadas a las mercaderías en jeneral.

Art. 40. Todas las peticiones, pedimentos i representaciones que se hagan a las aduanas o tengan relacion con el despacho, serán en papel comun i no tendrán derecho alguno.

Sobre los gremios de jornaleros

Art. 41. El acarreo de los bultos despachados para el consumo interior, se hará por los jornaleros del gremio que elijieren o contrataren los comerciantes sin sujecion a tarifas, de entre los que no estén ocupados en el embarque o desembarque de mercaderías.

Art. 42. Las mercaderías despachadas para el consumo interior que se estraigan de los almacenes arrendados por el Fisco a particulares, serán conducidas a los patios de los edificios fiscales, al cuidado de un jornalero, cuyo nombre se estampará en la póliza por el guarda-almacenes que las despache. Se esceptúan de esta disposicion los licores i efectos de arrumaje, que quedarán al frente del almacen de donde se saquen; pero siempre al cuidado de un jornalero, bajo la condicion ántes prescrita.

Art. 43. Para los casos de incendio i otros accidentes habrá siempre dos cuadrillas del gremio, que se turnarán por semana, con la precisa obligacion de acudir inmediatamente a la Aduana en cualquiera de esos casos, para que se les destine a los trabajos que sean necesarios.

Arrt. 44. Los individuos del gremio de jornaleros que compongan las cuadrillas que se emplean en el servicio de turno, que se hallen enrolados en la brigada de bomberos o en alguno de los otros cuerpos cívicos, no se les obligará a asistir a sus respectivos cuerpos en caso de incendio.

Art. 45. Son igualmente esceptuados de esta asistencia aquellos jornaleros, que en tales circunstancias, se encontraren encargados de cuidar bultos de mercaderías desembarcadas o para embarcar, depositadas en la playa o calles de la poblacion.

Art. 46. Unos i otros seguirán en sus trabajos sin abandonar la ocupacion en que se hallen al tiempo de hacerse la señal de incendio.

Art. 47. Cuando la Alcaidía necesite hacer arreglos de la carga depositada en los almacenes fiscales o trasladar ésta a otros almacenes, empleará a jornaleros de tierra que se encuentren en las inmediaciones de la Aduana haciéndo el despacho de mercaderías para internar. El jornalero que se negare o se ocultare para no hacer este trabajo, sufrirá por primera vez ocho dias de suspension, por segunda quince dias, i por tercera será espulsado del gremio, La Alcaidía les abonará este trabajo a razon de un real la hora por cada individuo.

Art. 48. El embarque i desermbarque de la pólvora se ajustará entre el consignatario de ella i el comandante primero del gremio.

Art. 49. Siempre que a los consignatarios les conviniere emplear trabajadores no enrolados en el gremio, en el embarque, desembarque o trasbordo de carbon de piedra podrán hacerlo sin mas trámite que avisarlo al comandante primero del gremio a fin de que no se les forme cargo alguno.

Art. 50. Todas las aduanas i gremios de jornaleros i lancheros de la República, serán servidas i planteadas bajo el sistema establecido en Valparaiso, con las modificaciones que convenga hacer segun el tráfico que se haga por los puertos donde estén situadas las oficinas.

Art. 51. Quedan abolidas todas las disposiciones, leyes, reglamentos i decretos relativos a las aduanas, promulgadas ántes de la presente Ordenanza, que rejirá desde el dia de su publicacion, con escepcion de la alteracion de derechos efectuada por decreto de 8 de mayo de este año, que principiará a rejir desde el 22 de octubre próximo venidero, fecha en que concluye el plazo de los 160 dias que se dió de término por el artículo i decreto citados.

Tómese razon circúlese i publíquese.—Santiago, 23 de agosto de 1851.—*Búlnes.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XIX, pájinas 295 a 489, año 1851).

Quinta Normal.—Suplemento a su presupuesto

Santiago, 26 de agosto de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se asigna la cantidad de diez mil pesos como suplemento a la partida consultada para la Quinta Normal en la lei de presupuestos del presente año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XIX, pájina 490, año 1851).

Calderon Anjela.—Montepío

Santiago, 26 de agosto de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«En consideracion a los servicios prestados a la causa de la Independencia por el jeneral don Francisco Calderon, se concede por gracia, a su hija única, doña Anjela, el derecho al montepío militar correspondiente al grado de aquél, bajo las condiciones del reglamento.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Tómese razon.—*Manuel Búlnes.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XIX, pájina 492, año 1851).

Lazo Andrea i Teresa.—Pension

Santiago, 27 de agosto de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a doña Andrea i doña Teresa Lazo, hijas del Ministro jubilado de la Corte de Apelaciones, don José Silvestre Lazo, la pension de cuarenta pesos mensuales, para que la gocen por mitad durante su vida, miéntras permanezcan sin tomar estado.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Tómese razon.—*Manuel Búlnes.—M. Mujica.*—(Boletin, libro XIX, pájina 291, año 1851).

Implicancias de los jueces.—Casos en que tiene lugar

Santiago, 27 de agosto de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Ninguno podrá ser juez en causa defendida por su padre o por su suegro, por su hijo o por su yerno, por su hermano o su cuñado, por su tio o por su primo hermano de consanguinidad o afinidad; salvo en los casos que cualquiera de estas personas haya sido obligada a defender en virtud de mandato judicial o que las partes interesadas renunciaren espresamente la prohibicion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—M. Mujica.*—(Boletin, libro XIX, pájina 290, año 1851).

Ferrocarril entre Santiago i Valparaiso.—Se ordena su construccion

Santiago, 28 de agosto de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Procédase a construir un camino ferrocarril entre las ciudades de Santiago i Valparaiso. La designacion de la línea por donde deba correr, se hará despues de reconocidas por injenieros las dos que se presentan como adaptables, teniendo en consideracion el costo, las ventajas i facilidades de ejecucion que cada una de ellas ofrezca, i el mayor o menor número de acciones que hubiere en favor de una u otra de dichas líneas.

Art. 2.° El Presidente de la República invitará a los habitantes del pais a formar una sociedad anónima que se encargue de poner los fondos i tomar a su cargo aquella empresa.

Art. 3.° Se autoriza al Presidente de la República para que tome en la compañía acciones hasta por la cantidad de dos millones de pesos.

Art. 4.° Se le autoriza igualmente para levantar en el pais la cantidad espresada por empréstitos, abonando un interes que no exceda del ocho por ciento por ahora, debiendo ir recibiendo la espresada suma por partes, a medida que el curso de la obra lo requiera.

Art. 5.° La sociedad quedará establecida cuando se reunan suscriciones de particulares por valor de dos millones de pesos.

Art. 6.° En ningun caso el voto del Gobierno en las resoluciones de la compañía valdrá mas que la cuarta parte del que corresponda a

los otros socios presentes al acuerdo, aun cuando haya contribuido con mayor suma proporcional de fondos. Las acciones del Gobierno quedarán en todo sujetas a las mismas leyes i reglamentos que los demas, sin que puedan ejercitar privilejios o exenciones fiscales. Podrán ser enajenadas por el Gobierno a sociedades particulares, con tal que la enajenacion se haga con utilidad o sin pérdida.

Art. 7.° Se concede a la compañía el uso de todos los terrenos fiscales o municipales que sean necesarios para la formacion del camino i edificios de la empresa; como asimismo aquella parte de los caminos públicos que el ferrocarril pueda atravesar o recorrer en su línea, con tal que esta ocupacion no perjudique al uso público de los espresados caminos.

Art. 8.° Se declaran libres de derechos de alcabala los terrenos particulares que la compañía adquiera para destinarlos al camino i oficinas necesarias, i de todo derecho fiscal i municipal a los coches, carros, máquinas, útiles herramientas i materiales para la construccion del camino i sus edificios, i a las pastas i otros valores que se envien al estranjero para la compra de los mismos objetos.

Art. 9.° Se declaran de utilidad pública los terrenos de particulares que se necesiten para el ferrocarril i sus oficinas, debiendo pagar la sociedad su valor al precio de tasacion de peritos, sin consideracion a las ventajas que les da el camino.

Art. 10. El Presidente de la República podrá dar principio a los trabajos del ferrocarril sin esperar la formacion de la sociedad de que habla el artículo 2.° e invertir en esta forma los dos millones que queda autorizado a levantar.

Art. 11. En el caso que espresa el artículo anterior, el Presidente de la República nombrará una junta para la direccion de los trabajos, compuesta de dos miembros activos i cinco consejiles; cuyos emolumentos, atribuciones i modo de proceder, se le autoriza para determinar.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Antonio Varas.* (Boletin, libro XIX, pájinas 283 i 285, año 1851).

Eleccion de Presidente.—Interpretacion del artículo 67 de la Constitucion, segun la cual queda establecido que el dia 30 de agosto no es término fatal.

Santiago, 28 de agosto de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El dia 30 de agosto designado por el artículo 67 de la Constitucion para hacer el escrutinio o rectificacion de la eleccion de Presidente de la República, no es señalado como término fatal. Si no pudiese practicarse en este dia porque circunstancias imprevistas lo impidiesen o porque no se hubiese reunido el número necesario de miembros de cada una de las Cámaras, se practicará en otro dia, tan pronto como se allane la dificultad o impedimento que ha precisado a postergar el acto.

El Presidente de la República prorrogará para este objeto las sesiones del Congreso o lo convocará estraordinariamente.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve e efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XIX, pájina 286, año 1851).

Ministerio del Interior.—Suplemento al ítem de imprevistos

Santiago, 28 de agosto de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese un suplemento de doce mil pesos a la partida destinada a gastos imprevistos del Ministerio del Interior para el año corriente.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XIX, pájina 287, año 1851).

Tribunales de justicia.—Modo de acordar i fundar las sentencias

Santiago, 12 de setiembre de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Los jueces o tribunales, al tiempo de fallar, fijarán i resolverán separadamente las cuestiones de hecho i de derecho que la cuestion o pleito sometido a su decision presentare.

Las cuestiones que sin tocar al fondo del asunto principal requieran por su naturaleza resolucion previa, serán resueltas previamente.

Las cuestiones de hecho se resolverán ántes que las de derecho.

Si hubiere varias cuestiones de hecho o de derecho, cada una de ellas será resuelta por separado.

El Presidente fijará las cuestiones en los tribunales i las someterá por su órden a votacion. En caso de suscitarse duda sobre el particular, se estará a lo que resuelva el Tribunal.

Toda decision de la mayoría sobre cualquiera de las cuestiones de hecho o de derecho que se susciten, deberá ser adoptada por todos los miembros del Tribunal (aun los que hayan emitido voto contrario) como un antecedente incontrovertible para la decision de las otras

cuestiones parciales i para la decision final de la causa.

Art. 2.° Los tribunales al decidir o fallar se conformarán a las siguientes reglas:

1.ª Toda resolucion o decision se tomará a mayoría absoluta de votos. Sin embargo, en las causas criminales, en caso de empate, formará resolucion la opinion mas favorable al acusado; bien entendido que esta opinion ha de ser uniforme;

2.ª En los demas casos de empate sobre algunas de las cuestiones de hecho o de derecho que ha de resolver el Tribunal, se le agregará un juez i se procederá de nuevo a la resolucion del punto de que se trata;

3.ª Siempre que sobre alguna de dichas cuestiones hubiere dispersion de votos, cada una de ellas será sometida separadamente a votacion, i si todas ellas fueren rechazadas por la mayoría absoluta del Tribunal, se llamará para la resolucion del punto tantos jueces, cuantos en el concepto del Tribunal, sean necesarios para obtenerla;

4.ª Si hechos los llamamientos a que se refiere el número anterior, i vista nuevamente la causa, resultare que mas de dos opiniones con diferente número de votos dividiesen al Tribunal, i recojida por segunda vez la votacion, no se obtuviese sentencia, los miembros que sostengan la opinion que cuenta en su favor con menor número de votos, deberán abrazar cualquiera de las otras opiniones manifestadas. Si hubiere mas de una opinion qne se hallare en este caso, decidirá el Tribunal cual debe ser escluida, i el miembro o miembros que la sostengan deberán optar entre las demas opiniones que dividan al Tribunal;

5.ª El procedimiento que prescriben las reglas 2.ª, 3.ª i 4.ª, se repetirá siempre que se presentaren las circunstancias que dichas reglas mencionan.

Art. 3.° Toda sentencia definitiva o interlocutoria de primera instancia i las revocatorias de las de otro Tribunal o Juzgado, contendrán;

1.° La designacion precisa de las partes litigantes;

2.° La enunciacion breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante, i de las defensas o escepciones alegadas por el demandado;

3.° Los hechos i las disposiciones legales, en defecto de éstas la costumbre que tenga fuerza de lei, i a falta de una i otra, las razones de equidad natural que sirvan de fundamento a la sentencia;

4.° La decision del asunto controvertido.—Los tribunales solo podrán sentar como fundamentos de sus sentencias aquellos que hubieren obtenido la aprobacion de la mayoria.

Art. 4.° Las sentencias serán redactadas por los mismos jueces, estableciéndose con este fin en los tribunales superiores un turno entre todos los miembros que sean letrados, sin escepcion alguna.

Art. 5.° La sentencia definitiva que no se hubiere estendido en la forma que prescribe el artículo tercero, es nula. El recurso que en este caso se entablare queda sujeto a todas las reglas establecidas por la lei de 1.° de marzo de 1837.

Art. 6.° La presente lei principiará a rejir noventa dias despues de su promulgacion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.- *Manuel Búlnes.—M. Mujica.*—(Boletin, libro XIX, pájinas 522 a 525, año 1851).

Cuenta de Inversion de 1850.—Se aprueba

Santiago, 12 de setiembre de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo unico.—«Se aprueba la cuenta de inversion de los caudales concedidos para el servicio público en el año pasado de 1850, que ascienden a la cantidad de cuatro millones ochenta mil cuatrocientos sesenta i seis pesos seis i cuarto reales.»

I por cuanto, el Congreso Nacional ha aprobado la cuenta de inversion de los caudales públicos correspondientes al año de 1850, dispongo se promulgue como lei de la República.—*Manuel Búlnes —Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XIX, pájinas 530, año 1851).

Contribuciones.—Se autoriza su cobro por dieziocho meses

Santiago, 12 de setiembre de 1851.— Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.— «Las contribuciones establecidas legalmente subsistirán por el término de dieziocho meses contados desde la promulgacion de la presente lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XIX, pájina 531, año 1851).

Propiedades fiscales contiguas a la plazuela de la Aduana de Valparaiso.—Se dispone que se proceda a su enajenacion.

Santiago, 12 de setiembre de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Procédase a enajenar, con arreglo a las leyes, las propiedades fiscales que existen a uno i otro lado de la plazuela de la Aduana de Valparaiso, i que ocupan actualmente las oficinas del Resguardo, capitanía de puerto i correo.

Art. 2.° Se autoriza al Presidente de la República, para que con los fondos que produ-

jeren las dichas propiedades, haga construir un nuevo edificio para las indicadas oficinas, en las inmediaciones del muelle de aquel puerto, en los términos i condiciones que fueren mas favorables; dando de todo ello cuenta al Congreso en la lejislatura próxima.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XIX, pájinas 531 i 532, año 1851).

Casa de Moneda.—Forma en que debe procederse al pago de su maquinaria i útiles.

Santiago, 12 de setiembre de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «El capital de setenta i nueve mil seiscientos pesos que la Nacion adeuda a la casa de Huidobro por el importe de las máquinas i útiles de la casa de Moneda, que sus antepasados vendieron a la corona de España, se pagará en cantidades sucesivas de a ocho mil pesos por año sin interes alguno.

Art. 2.° Los intereses de este capital, a razon del cinco por ciento, adeudados desde el dia en que don Vicente Huidobro cesó en sus funciones de alguacil mayor de la Real Audiencia hasta el presente, se capitalizarán i quedarán reconocidos en la deuda interior del tres por ciento; quedando exentos de pagar el diez por ciento de consolidacion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XIX, pájina 534, año 1851).

Jiménez, viuda de Camaño, Francisca.—Pension

Santiago, 12 de setiembre de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«En atencion a los servicios prestados a la Patria, durante la guerra de la Independencia, por don José Leandro Camaño, se concede a su viuda doña Francisca Jiménez la pension vitalicia de seis pesos mensuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Tómese razon.—*Manuel Búlnes.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XIX, pájinas 539, año 1851).

Ejército permanente en 1852.—Se fija su número i el de buques.—Lei constitucional.

Santiago, 12 de setiembre de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

«La fuerza del Ejército permanente para el año de 1852 será la de dos mil seiscientas sesenta i una plazas, distribuidas en las armas de artillería, infantería i caballería.

La fuerza de mar se compondrá de una fragata, una corbeta, dos buques menores i una brigada de infantería con la dotacion de ciento cuarenta i siete plazas destinadas a la guarnicion de dicha fuerza de mar.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Tómese razon.—*Manuel Búlnes.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XIX, pájinas 539 i 540, año 1851).

Facultades estraordinarias.—Se conceden al Presidente de la República por el término de un año.

Santiago, 14 de setiembre de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República, por el término de un año para que pueda hacer arrestar i trasladar personas de un punto a otro de la República, fijando la residencia del individuo i pudiendo variarla, si lo creyese necesario; para que aumente la fuerza del Ejército permanente en el número que las circunstancias lo exijan; para que pueda invertir caudales públicos sin sujetarse al presupuesto, i para que pueda remover empleados públicos de oficina sin sujetarse a las formalidades prescritas en la parte 10.ª del artículo 82 de la Constitucion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo, por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—*Manuel Búlnes.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XIX, pájina 496, año 1851).

Presupuesto para 1852.—Lei jeneral

Santiago, 3 de octubre de 1851.—«Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado los presupuestos adjuntos en que se determinan los sueldos i gastos de la administracion pública para el año próximo de 1852, cuya suma total asciende a la cantidad de cuatro millones doscientos setenta i seis mil setecientos cincuenta i seis pesos seis i cinco octavos reales, distribuidos en la forma siguiente:

Ministerio del Interior i Relaciones Esteriores.....	$ 645,373 2
Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública.....	771,799 4¼
Ministerio de Hacienda.....	1.457,397 3⅜
Ministerio de Guerra i Marina.	1.402,186 5
	$ 4.276,756 6⅝

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulguen i lleven a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin. libro XIX, pájinas 548 i 549, año 1851).

1852

Senadores suplentes.—Se manda elejir nueve i se establece la forma en que debe hacerse su renovacion.

Santiago, 5 de enero de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se elijirán nueve senadores suplentes en la misma forma que los propietarios.

Su renovacion se hará durante el primero i segundo trienio conforme a lo dispuesto en el artículo 7.° de las disposiciones transitorias de la Constitucion, i en los siguientes segun el órden de antigüedad.

Los senadores suplentes serán llamados a funcionar segun la preferencia que les diere el mayor número de votos. En caso de igualdad la suerte fijará el órden de preferencia.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XX, ; ájina 3, año 1852).

Calificaciones.—Se dispone que éstas tengan lugar inmediatamente en las provincias de Concepcion i Ñuble i no en los dias que indica la lei de elecciones.

Santiago, 5 de enero de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Las calificaciones que segun la lei electoral deberán tener lugar en los últimos dias de noviembre i principios de diciembre, se practicarán inmediatamente en las provincias de Concepcion i Ñuble.

Art. 2.° En el dia en que el Presidente de la República señalare para cada provincia, se procederá a publicar el bando prescrito por el artículo 1.° de la lei electoral, i a hacer la eleccion de mesas calificadoras en la forma prescrita por dicha lei, i tres dias despues se instalarán las mesas, i se procederá a calificar, segun las reglas establecidas.

Art. 3.° El Presidente de la República podrá si lo creyere necesario, disponer que los dias señalados para calificar se reduzcan hasta la mitad, con tal que no se disminuya el número de horas que segun la lei deben emplearse para las calificaciones.

Art. 4.° Lo dispuesto en los precedentes artículos se aplicará a los departamentos de las provincias del Maule, en que por causa de la insurreccion no hubieren podido calificarse los ciudadanos en el tiempo prefijado por el reglamento de elecciones.

Art. 5.° Las elecciones de diputados i electores de senadores se harán en dichas provincias el primer domingo de mayo.

Los colejios electorales para la eleccion de senadores se reunirán en dichas provincias siete dias despues de la eleccion de diputados i electores, i procederán en la forma prescrita por la lei de elecciones.

Las elecciones de municipales para las espresadas provincias se harán por esta vez el tercer domingo de mayo, i se instalarán estos cuerpos el primer domingo de junio.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.— Antonio Varas.*—(Boletin, libro XX, pájinas 1 i 2, año 1852).

Juzgado de Letras en Atacama.—Se crea un segundo que funcionará como el primero en Copiapó.

Santiago, 30 de junio de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se establece en la provincia de Atacama un segundo Juzgado de Letras.

Art. 2.° El nuevo juez fijará su residencia en la ciudad de Copiapó, i alternando con el otro, por turnos de un mes, cada uno admitirá las nuevas causas que en ese tiempo ocurran, i continuarán conociendo en ellas hasta concluirlas definitivamente.

Art. 3.° Cualquiera de los jueces de letras se trasladará a los departamentos cuando i por el

tiempo que tenga el Gobierno por conveniente, i miéntras dure su ausencia de Copiapó queda todo el despacho a cargo del juez que permanezca en aquella ciudad.

Art. 4.° Se asigna al nuevo Juzgado la renta anual de tres mil pesos, i por vía de gratificacion se le darán ademas mil pesos anuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Fernando Lazcano.*—(Boletin, libro XX, pájinas 80 i 81, año 1852).

Aranceles de cementerio.—Se autoriza al Ejecutivo para dictarlos

Santiago, 2 de julio de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que, por el término de cuatro años, pueda fijar los aranceles de los derechos que han de cobrarse en los cementerios públicos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XX, pájina 88, año 1852).

Deuda peruana.—Se autoriza al Ejecutivo para enajenarla, debiendo invertir su producto en la construccion del ferrocarril de Santiago a Valparaiso.

Santiago, 2 de julio de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Gobierno para enajenar la deuda de cuatro millones de pesos que el Perú reconoce a favor de Chile, bien por partes o en su totalidad, segun fuere mas conveniente al Estado.

Art. 2.° El producto de esta venta se invertirá en la construccion del ferrocarril entre Santiago i Valparaiso, bajo las mismas bases establecidas en la lei de 28 de agosto del año anterior, con la sola diferencia de aumentarse el número de acciones con que pueda entrar el Gobierno en la sociedad.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XX, pájinas 88 i 89, año 1852).

Arauco.—Se crea la provincia de este nombre.—Magallánes.—Se constituye esta colonia en dependencia directa del Gobierno.

Santiago, 2 de julio de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Establécese una nueva provincia con el nombre de *Provincia de Arauco*, que comprenderá en su demarcacion los territorios de indíjenas, situados al sur del Bio-Bio i al norte de la provincia de Valdivia, i los departamentos o subdelegaciones de las provincias limítrofes, que, a juicio del Presidente de la República, conviene al servicio público agregar por ahora.

Los departamentos o subdelegaciones completamente sujetos a las autoridades constitucionales, que por ahora formaren parte de esta nueva provincia, serán rejidos por los mismos funcionarios i de la misma manera que las demas provincias del Estado.

Los territorios habitados por indíjenas i los fronterizos se sujetarán a las autoridades i al réjimen que, atendidas sus circunstancias especiales, determine el Presidente de la República.

Art. 2.° Habrá en esta provincia un Intendente, un secretario, un oficial de secretaría i un Juzgado de Letras, que gozarán el sueldo de cuatro mil pesos el Intendente, de mil el secretario, de cuatrocientos el oficial de secretaría i de dos mil cuatrocientos el juez de letras. La residencia de las autoridades o la capital de la provincia la fijará el Presidente de la República.

Art. 3.° Se autoriza al Presidente de la República para dictar las ordenanzas que juzgue convenientes para el mejor gobierno de las fronteras, para la mas eficaz proteccion de los indíjenas, para promover su mas pronta civilizacion i para arreglar los contratos i relaciones de comercio con ellos.

Art. 4.° Se constituye en dependencia directa del Presidente de la República la colonia de Magallánes i las demas que se establecieren en el Estado, i se faculta al Gobierno para que prescriba las reglas especiales a que el réjimen de esas colonias debe sujetarse.

Art. 5.° La autorizacion que confiere esta lei durará por el término de cuatro años, i en cada año se dará cuenta al Congreso de las disposiciones que se dictaren en virtud de ella, i se pedirán los fondos para los gastos que la ejecucion de las providencias dictadas requiera.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XX, pájinas 89 a 91, año 1852).

Matadero de Valparaiso.—Derechos en favor de la Municipalidad

Santiago, 2 de julio de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se establece el derecho de un cuarto de real por cada cordero u oveja, medio real por carnero, un real por ternero o cerdo, tres reales por vaca, cuatro reales por toruno o novillo i cinco reales por buei, de los que se maten en Valparaiso para el consumo público; debiendo esto hacerse en el matadero que, provisto de todo lo necesario, propone establecer la Municipalidad de aquel departamento.

Art. 2.° El producto de este impuesto se aplicará a fondos i arbitrios de la espresada corporacion.

Art. 3.° La carne que se espenda en los puertos o mercados para el abasto diario de la poblacion de Valparaiso, solo podrá ser la de las reses que se maten en el matadero público de la misma.

Art. 4.° La Municipalidad dará noticia al Gobierno de la localidad en que se piensa situar el matadero, acompañando el plano del edificio, presupuesto de su costo, copia del reglamento que haya de dictarse para su servicio i economía interior: i sin que recaiga la aprobacion del Gobierno sobre todo ello, no se podrá proceder a la construccion.

Art. 5.° Se autoriza al Presidente de la República para que, hallándose dicho matadero en estado de que el público pueda aprovecharse de él, señale el dia en que deba principiar a cobrarse el mencionado impuesto, i dicte las providencias necesarias para que tenga todo su efecto la presente lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Montt.—Antonio Varas.—(Boletin, libro XX, pájinas 91 i 92, año 1852).

Legacion al Ecuador.—Se conceden fondos para su creacion

Santiago, 3 de julio de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que invierta de los fondos nacionales los que sean precisos para el envío de la Legacion de que se trata en el mensaje del 14 de junio de 1852.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Tómese razon.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XX, pájinas 92 i 93, año 1852).

Diplomáticos.—Organizacion de este servicio

Santiago, 13 de julio de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Art. 1.° «Los enviados diplomáticos de la República serán de dos clases: Ministros Plenipotenciarios i Encargados de Negocios.

Art. 2.° Los Ministros Plenipotenciarios gozarán el sueldo anual de nueve mil pesos i los Encargados de Negocios el de seis mil.

Art. 3.° Los secretarios de Legacion i oficiales de secretaría, siempre que el Presidente de la República creyere conveniente proveer estos cargos, gozarán de tres mil pesos anuales los primeros i mil quinientos los segundos.

Art. 4.° Se asignará a cada Legacion, para gastos de escritorio i correspondencia, una cantidad que no baje de seiscientos pesos ni suba de mil doscientos. El Presidente de la República fijará la cantidad que deba concederse segun la corte en que la Legacion residiere i demas circunstancias que hagan mayor o menor el gasto de la Legacion.

Art. 5.° El secretario de Legacion, que por ausencia o autorizacion del jefe de ella tomase interinamente el carácter de encargado de negocios, gozará el sueldo de tal miéntras duren sus funciones.

Art. 6.° Podrán nombrarse hasta dos adictos a cada Legacion, siempre que el Presidente de la República lo creyese conveniente, i gozará cada uno de ellos la asignacion de quinientos pesos como ayuda de costas.

Art. 7.° Los sueldos i asignaciones establecidos en los artículos anteriores comenzarán a devengarse desde ocho dias ántes de la partida del pais, i cesarán ocho dias despues de haber vuelto a él. La misma regla se observará en el caso de ser promovido un ajente diplomático de una corte a otra.

Art. 8.° Las pérdidas que puedan sufrir en la remesa de fondos i en el cambio de letras para cubrir estos sueldos i asignaciones serán a cargo del Fisco, como serán de su abono los provechos que puedan resultar.

Art. 9.° Para gastos de trasporte de los empleados diplomáticos de ida i vuelta i para ayuda de costas, se les asigna una mitad del sueldo sobre el que deban ganar el primer año.

Art. 10. El ajente diplomático que por comisiones accidentales se trasladase del punto de su residencia a otro punto distante, se le abonarán los costos del viaje, segun la cuenta que presentase bajo su sola esposicion.

Art. 11. El ajente diplomático que fuese promovido de una corte a otra, tendrá para trasporte i ayuda de costas una asignacion igual a la tercera parte del sueldo del primer año.

Art. 12. Cuando el Presidente de la República creyese necesario nombrar cónsules jenerales, podra asignarles un sueldo, atendida,

las circunstancias del pais en que van a residir, que no suba de tres mil pesos anuales.

Art. 13. Los cónsules particulares o vicecónsules no gozarán de sueldo, pero podrán percibir los emolumentos acostumbrados en el lugar de su residencia. Sin embargo, el Presidente de la República podrá ausiliarles hasta con quinientos pesos anuales, segun la correspondencia que mantengan con el Gobierno i los servicios que prestaren.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República. —*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XX, pájinas 115 a 117, año 1852).

Ejército permanente.—Lei constitucional que permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso.

Santiago, 13 de julio de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia hasta el 30 de junio del año próximo de 1853.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XX, pájina 135, año 1852).

Pérez Candelaria.—Aumento de pension

Santiago, 13 de julio de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se aumenta con cinco pesos mensuales la pension de que goza la subteniente Candelaria Pérez desde la promulgacion de esta lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XX, pájinas 134 i 135, año 1852).

O'Brien.—Se concede a este jeneral el sueldo de teniente coronel de infantería miéntras permanezca en Chile.

Santiago, 13 de julio de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede al jeneral O'Brien, miéntras permaneciere en Chile, el sueldo de teniente-coronel de infantería.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XX, pájina 134, año 1852).

Ex-vinculacion de bienes.—Lei fundamental sobre la materia

Santiago, 14 de julio de 1852.—El Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Los bienes raices vinculados podrán hacerse comerciables i enajenables, previos los requisitos siguientes:

1.° Las fincas que se tratare de ex-vincular, se tasarán por tres peritos nombrados el uno por el actual poseedor, el otro por el inmediato sucesor, i el tercero por la Corte de Apelaciones;

2.° La tasacion se someterá a la aprobacion de la Corte, con audiencia del Fiscal, i de los respectivos tutores o curadores, siempre que el actual poseedor o el inmediato sucesor o ámbos se hallen bajo tutela o curaduría;

3.° El valor de tasacion deducidos los costos de ella i de las demas dilijencias conducentes a la ex-vinculacion se impondrá a censo, al cuatro por ciento, sea sobre la misma finca, o sobre otra u otras que puedan garantir suficientemente el pago del respectivo cánon;

4.° La imposicion censual de que tratan los dos incisos precedentes, se someterá a la aprobacion de la Corte de Apelaciones, en los términos del inciso segundo.

Art. 2.° La imposicion censual de que habla el artículo precedente no será gravada, en ningun caso, con el derecho de imposicion prescrito por la lei de 17 de marzo de 1835.

Art. 3.° Los actuales poseedores tendrán el término perentorio de seis años, contados desde la promulgacion de esta lei, para las referidas tasacion e imposicion.

Si dejaren trascurrir este término sin proceder a ellas podrán ser compelidos a hacerlo a instancia de cualquiera de las personas que tengan un interes eventual en la sucesion.

Art. 4.° Ex-vinculada una finca el actual poseedor tendrá el derecho de enajenarla o disponer de ella en cualquier tiempo, de la misma manera que le seria lícito hacerlo si jamas hubiese estado vinculada.

Art. 5.° Si el poseedor actual falleciese sin haber dispuesto de la finca o fincas ex-vinculadas, i si la vinculacion estaba reducida a ellas solas, los herederos testamentarios o lejítimos, incluso el sucesor inmediato sucederán en ellas i en los demas bienes del difunto, con arreglo a las leyes comunes.

Art. 6.° Si el poseedor actual falleciese sin haber procedido a la ex-vinculacion de las fincas vinculadas o de cualquiera parte de ellas, el inmediato sucesor procederá desde luego a

la ex-vinculacion de dichas fincas o de la parte no ex-vinculada, segun las reglas del artículo primero, escepto que los tres peritos tasadores serán nombrados el uno por el sucesor, el otro por los demas herederos i el tercero por la Corte de Apelaciones.

Verificada la tasacion e imposicion censual, se procederá a la division de los bienes como en el caso del artículo 5.°

Art. 7.° Los censos constituidos en conformidad a los artículos precedentes, se rejirán por las mismas leyes i reglas que los otros, i se sucederá en ellos conforme al órden establecido en la fundacion respectiva.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido à bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Tómese razon.—*Manuel Montt.—Fernando Lazcano.*—(Boletin, libro XX, pájinas 125 a 127, año 1852).

Canal del Bio-Bio a Talcahuano.—Se autoriza al Ejecutivo para que haga practicar los reconocimientos necesarios.

Santiago, 5 de julio de 1852.—El Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Presidente de la República dispondrá, que por profesores competentes se haga un prolijo reconocimiento de las localidades para la apertura de un canal, que una el Bio Bio con la bahía de Talcahuano, o con otro punto que pareciere mas conveniente, levantando los planos i presupuestos correspondientes.»

Dios guarde a V. E.—*D. J. Benavente.—Ventura Blanco Encalada*, secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

Santiago, 15 de julio de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el presente proyecto de lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XX, pájinas 117 i 118, año 1852.)

Obispo electo de Ancud.—Se le conceden cuatro mil quinientos pesos para gastos de su consagracion.

Santiago, 28 de julio de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede por una sola vez, del Erario nacional, al reverendo Obispo electo de Ancud, cuatro mil quinientos pesos para su pontifical i gastos precisos de su consagracion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Tómese razon.—*Manuel Montt.—Silvestre Ochagavía.* (Boletin, libro XX, pájinas 127 i 128, año 1852).

Buques que conducen pasajeros fuera del pais. Reglas que deben observar en todo lo que dice relacion con los viajeros.

Santiago, 3 de agosto de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Todo buque que salga de un puerto de la República con destino a otro puerto estranjero, no podrá llevar mas número de pasajeros que en la proporcion de dos pasajeros por cada cinco de las toneladas que mida el buque segun su rejistro.

En la proporcion entre el tonelaje i el número de pasajeros que establece el presente artículo, se entiende que no entran las toneladas que ocupe la carga i provisiones del buque; pero sí las que ocupen los equipajes de los mismos pasajeros.

La contravencion a esta disposicion será castigada con la multa de cincuenta pesos, que pagará el capitan o dueño del buque, por cada pasajero que exceda de la proporcion mencionada.

Art. 2.° El espacio que corresponde a cada pasajero que se embarque en un buque que salga de uno de los puertos de la República con destino a un puerto estranjero, será el de catorce pies superficiales en el entre-puente en viaje fuera de los trópicos, i veinte pies en el entre-puente si el viaje fuese dentro de los trópicos.

Art. 3.° El entre-puente, firme o volante, que se forme en un buque para conducir pasajeros de un puerto de la República a otro de un pais estranjero tendrá precisamente la altura de seis pies. Mas si el entre-puente fuese de ménos de seis pies i mas de cinco de altura, se asignarán dos pies mas superficiales a cada pasajero de los que se le determinan por el artículo anterior, i si tuviese ménos de cinco pies de elevacion el entre-puente, se asignarán seis pies mas a cada pasajero de los que se le asignan por el artículo anterior.

Art. 4.° Cada pasajero de un buque que salga de un puerto de la República con destino a un pais estranjero, tendrá su camarote de seis pies de largo i dieziocho pulgadas de ancho.

Art. 5.° En todo buque destinado a trasportar pasajeros de algun puerto de la República a un puerto estranjero, no se admitirán mas de dos órdenes de camarotes en el entre-puente: el órden mas bajo o inferior estará elevado seis pulgadas sobre el piso.

Art. 6.° La infraccion de alguna i de cada una de las disposiciones contenidas en lo ar

tículos 2.°, 3.°, 4.° i 5.° que anteceden, será castigada con una multa de cinco pesos por cada pasajero, que deberá pagar el capitan o dueño del buque.

Art. 7.° Todo buque que salga de uno de los puertos de la República con pasajeros, debe justificar ante la Aduana llevar a su bordo en vasijas o aljibes, una cantidad de agua suficiente para proveer, por el tiempo calculado del viaje, a cada pasajero de medio galon de agua diariamente.

Art. 8.° Todo buque que salga de un puerto de la República con pasajeros debe justificar ante la Aduana llevar a su bordo, en bodega, de buena calidad i bien acondicionada, una cantidad de víveres suficiente para proveer, por el tiempo calculado del viaje, a cada pasajero de los siguientes artículos de racion diaria:

Una libra galleta.
Media libra carne salada.
Media libra charqui.
Cuatro onzas harina.
Cuatro onzas frejoles.
Cuatro onzas arroz.
Una onza grasa.
Una i media onza azúcar.
Una onza cacao.
Media onza sal.
Un octavo de onza ají.
Un décimo cuartillo vinagre.
Una libra leña.
Dos libra carbon de piedra.

Se entiende que la anterior racion no se entregará en crudo e individualmente a cada pasajero, sino que servirá a la computacion de la calidad i cantidad de alimento que entregará en el consumo diario de todos los pasajeros.

Art. 9.° Si por neglijencia o descuido en la cantidad de víveres embarcados, fuesen puestos a media o cuarta racion los pasajeros o alguno de ellos, durante una parte del viaje, el capitan o dueño del buque tendrá que pagar a cada pasajero puesto a media o cuarta racion, tres pesos por cada dia que haya estado a media o cuarta racion; cuya suma cobrarán los pasajeros en la misma forma en que se cobran los sueldos alcanzados por los marineros durante su viaje.

Art 10. Se admiten sustituciones en los artículos que constituyen la racion detallada en el artículo 8.° siembre que las justifique la necesidad o cuando medie convenio entre el capitan o dueño i los pasajeros; bien entendida la analojía entre lo que sustituye i lo sustituido, en calidad, en cantidad i propiedades alimenticias.

Art. 11. El pasajero puede embarcar por su cuenta los víveres mencionados u otros equivalentes con el consentimiento del capitan; mas si ellos no fuesen suficientes, tendrá el capitan que proveer de los suyos al mismo pasajero, sin cargo alguno, sujeto siempre el capitan a las condiciones del artículo 9.° sino alcanzase a dar a tal pasajero su racion íntegra.

Art. 12. Todo buque que lleve mas de cincuenta pasajeros para afuera de la República, debe tener bien arreglado un fogon para el uso de éstos, de cuatro piés de largo i dieziocho pulgadas de ancho. Sin este requisito justificado ante la autoridad militar marítima, i certificado por la misma, la Aduana no podrá declarar despachado el buque.

Art. 13. Todo buque que lleve mas de cincuenta pasajeros, deberá tener sus escotillas en un órden en que esté consultada la ventilacion con mangueras que la faciliten. Sin este requisito justificado ante la autoridad militar marítima del puerto i certificado por la misma, la Aduana no podrá despachar el buque.

Art. 14. Para ser despachado un buque que trasporte pasajeros fuera de la República, se presentará a la Aduana una lista firmada por el capitan de todos sus pasajeros, con designacion de sexos, edad, patria, ocupacion de cada uno, i un certificado de la autoridad marítima que esprese el tonelaje del buque i que las distribuciones de entre-puentes, camarotes, etc., están conformes a las prescripciones de esta lei. La Aduana entónces, con conocimiento de la carga i provisiones del buque, i el certificado de la autoridad marítima, procederá a despacharlo si estuviese conforme a la lei, o a imponerle la pena que ella establece en el caso de infraccion, impetrando para ello el ausilio de la autoridad que corresponda.

Toda ocultacion a este respecto, o infraccion de esta disposicion, se castigará con cien pesos de multa, que pagará el capitan del buque.

Art. 15. Todo buque que llegue a algun puerto de la República, entregará al mismo tiempo que el manifiesto de la carga i aunque no trajga carga, una relacion firmada por el capitan de todos los pasajeros que vengan a su bordo con espresion de sexo, edad, patria i ocupacion de cada uno; declarando si alguno o algunos de dichos pasajeros han muerto en el viaje, incurriendo el capitan por la infraccion de alguna de las prescripciones de este artículo en cien pesos de multa, mas los reclamos daños i perjuicios a que pueda dar lugar civil o criminalmente la ocultacion u omision del capitan en llenar esta dilijencia.

Las aduanas todas de la República pasarán cada trimestre al Ministerio del Interior copias de dichas listas, para los fines que convenga.

Art. 16. El buque chileno que llegue a un puerto de la República con pasajeros procedentes de un puerto de una nacion estranjera, que justificase venir con el número de pasajeros i condiciones de espacio i provisiones que prescriban las leyes del pais de su procedencia, se considerará libre de todo cargo, aun cuando no esté conforme con la presente lei.

Art. 17. Todo buque que salga para un puerto estranjero con su complemento de pasajeros no podrá llevar carga en el entre-puente.

Art. 18. El capitan que compela a un pasajero a desembarcar en otro puerto que el de su destino, no siendo por causas legales, pa-

gará la multa de cien pesos, por cada pasajero así desembarcado.

Art. 19. Todo buque que trasporte pasajeros fuera de la República, prestará una fianza a satisfaccion de la Aduana, cuyo valor se regulará a razon de quinientos pesos por cada diez pasajeros, para seguridad del cumplimiento de esta lei hasta desembarcar a los pasajeros en el puerto de su destino. cuya fianza se cancelará con un certificado del cónsul de la República en el puerto del mismo destino, o a otro que por fuerza mayor arribase el buque i no pudiese seguir su viaje, segun las leyes jenerales de la navegacion i del comercio. Dicho certificado espresará que se ha cumplido con la lei, i a falta del cónsul o vice-cónsul chileno, llenará los mismos efectos el que espida en presencia del caso i de la lei el cónsul de una nacion amiga.

Art. 20. El párvulo menor de un año no se toma en cuenta para los efectos de esta lei.

Art. 21. No se comprenden en las disposiciones de la presente lei los pasajeros de cámara.

Art. 22. La presente lei no comprende a los buques de vapor, para los que se dictará oportunamente una lei espresa de pasajeros.

Art. 23. Por ahora i miéntras se dicta una lei de pasajeros en buques que navegan de un puerto a otro de la República, las condiciones de espacio i capacidad en dichos buques segun el número de pasajeros, se determinarán en cada caso por la autoridad marítima de puerto de salida, teniendo en vista la estacion, el viaje i el buque. Mas en lo que respecta a provisiones i aguada, se observarán en estos viajes lo prescrito en los artículos 8.°, i 9.°, 10 i 11 de esta lei.

Art. 24. Al tiempo de salir un buque con pasajeros, el gobernador marítimo u otra autoridad marítima del puerto hará fijar en algun paraje público del buque, para conocimiento de todos, uno o dos ejemplares impresos de la presente lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XX, pájinas 162 a 168, año 1852).

Soto de Jiménez Manuela.—Pension a ella i a sus hijas Juana i Dolores

Santiago, 3 de agosto de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a doña Manuela Soto, viuda del coronel graduado de milicias don José Santos Jiménez, una pension de seis pesos mensuales, para que la disfrute en compañía de su hijas doña Juana i doña Dolores, miéntras permanecieren sin estado.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. *Manuel Montt.—José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XX, pájinas 168 i 169, año 1852).

Guzman de Cámus Cármen.—Pension

Santiago, 11 de agosto de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Doña Cármen Guzman de Cámus, gozará la pension mensual de diez pesos, miéntras permanezca viuda, si se casare o muriere pasará la pension a sus hijos para que la gocen por iguales partes, los hombres durante su menor edad i las mujeres durante su soltería.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt—José Guillermo Waddington.*—(Boletin, libro XX, pájina 158 año 1852).

Medicinas para el uso de los hospitales i establecimientos de Beneficencia.—Liberacion de derechos.

Santiago, 12 de agosto de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Son libres de derecho de internacion las medicinas que se internen directamente o se compren en tránsito para el uso de los hospitales i establecimientos de beneficencia, acreditándose su destino con la factura o relacion de las medicinas, firmada por el director del respectivo establecimiento.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—José Guillermo Waddington.*—(Boletin, libro XX, pájinas 158 i 159 año 1852).

Ordenanza Jeneral del Ejército.—Derogacion del artículo 17 título 84

Santiago, 13 de agosto de 1852. Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se deroga el artículo 17, título 84 de la Ordenanza Jeneral del Ejército.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XX, pájina 169, año 1852).

Sota de la José Paciente.—Abono de tiempo

Santiago, 13 de agosto de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se abona al teniente coronel graduado don José Paciente de la Sota el tiempo de servicio trascurrido desde el 1.° de octubre de 1814 hasta el último de febrero de 1817.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XX, pájinas 169 i 170, año 1852).

Walker Tomas.—Pension

Santiago, 13 de agosto de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a don Tomas Walker, como pension vitalicia, el sueldo asignado por la lei a los capitanes de infantería de Ejército.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. *Manuel Montt.—José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XX, pájina 170, año 1852).

Agua potable i gas.—Se exime del pago de derechos a las máquinas i útiles que se destinen a la provision de dichos elementos.

Santiago, 13 de agosto de 1852.—El Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se declaran exentos de derechos de internacion las máquinas i útiles que vengan del estranjero destinados a proveer de agua potable o de gas para su alumbrado a cualquiera de las poblaciones de la República.

Art. 2.° Serán devueltos a la Municipalidad de Valparaiso los derechos que haya satisfecho a la Aduana por las especies que ha introducido don Guillermo Wheelright con el objeto de proporcionar uno i otro beneficio al espresado puerto.

Dios guarde V. E.—*Diego J. Benavente.—Ventura Blanco Encalada*, secretario.—A S. E. el Presidente de la República.»

Santiago, 13 de agosto de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el precedente proyecto de lei;

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt. Antonio Varas.* (Boletin, libro XX, pájinas 140 i 141, año 1852).

Ferrocarril de Valparaiso a Santiago.—Tarifas de fletes i pasajes.—Permisos para construir muelles para el servicio del ferrocarril.

Santiago, 17 de agosto de 1852.—El Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «La sociedad del ferrocarril de Santiago a Valparaiso tendrá la facultad de arreglar sus tarifas de fletes i pasajes por el término de treinta años contados desde el dia en que esté concluido el camino. Trascurrido este término, el Gobierno puede intervenir en la formacion de la tarifa; pero la sociedad no será obligada a bajar los precios de manera que le quede ménos de un quince por ciento anual de utilidad líquida sobre los capitales invertidos en el camino.

El pasaje o derecho de trasporte que una vez estableciere la sociedad durante los treinta años de que habla este artículo, deberán subsistir por el término de un año.

Toda variacion que se haga en la tarifa se publicará sesenta dias ántes del término fijado para su duracion.

Art. 2.° La sociedad gozará por el término de treinta años la preferencia de adoptar, si le conviene, cualquiera clase de vías de conduccion en la distancia de dos leguas de la línea del camino de hierro, sin perjuicio de los derechos de los propietarios i esceptuando las de conduccion actualmente en uso.

Art. 3.° La sociedad podrá construir en las bahías de Valparaiso i Concon dos o tres muelles, segun sea necesario para el uso del ferrocarril. Toda especie embarcada o desembarcada por dichos muelles, i conducida o por conducirse por el camino de hierro, no pagará derecho de muelle.

Art. 4.° Se concede a la sociedad sesenta varas de ancho de la orilla de la playa de Valparaiso para formar un malecon i construir una vía de conduccion desde la estacion principal del ferrocarril hasta los almacenes de Aduana i formar estaciones menores para acopiar carga i servir a otros objetos benéficos a la empresa, sin perjuicio de la bahía ni de las comunicaciones entre la poblacion i el mar que sean necesarias para objetos de policía i otros de interes público.

Art. 5.° La sociedad tendrá por el término de cinco años un departamento en un edificio público para sus reuniones i seguridad de sus intereses i libros.

Art. 6.° Si concluido i corriente el ferrocarril desde Valparaiso hasta Quillota no hubiere medio ni recurso alguno de completar el capital de siete millones de la sociedad, el tesoro público queda obligado a tomar en accione la suma que falte para completar los siete millones.

Los votos del Fisco por esta nueva suma quedan sujetos a las bases fijadas en los estatutos de la sociedad para los demas accionistas; pero

en ningun caso estos votos valdrán por sí solos mas que los votos uniformes de los otros accionistas presentes al acuerdo.

Art. 7.° La sociedad es obligada a conducir gratuitamente las balijas de la correspondencia i una persona encargada de su custodia, si se tuviese a bien ponerla; i por la mitad del precio de la tarifa, los pertrechos de guerra, tropas del Ejército o individuos pertenecientes al mismo que marchen en comision del servicio.

Dios guarde a V. E.—*Fernando Lazcano.*—*Ventura Blanco Encalada*, secretario.»

Santiago, 21 de agosto de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el precedente proyecto de lei;

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República. —*Manuel Montt.—Antonio Varas.* -(Boletin, libro XX, pájinas 144 a 147, año 1852).

Gratificaciones al Ejército permanente i guardia de policía

Santiago, 21 de agosto de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se concede el empleo efectivo inmediato a los jefes i oficiales que hubieren fallecido en defensa del órden constitucional desde el 20 de abril de 1851 hasta la fecha, para los efectos del montepío que corresponda a sus respectivas familias.

Art 2.° Las clases o soldados del Ejército permanente i los individuos de la guardia de policía que hubieren concurrido, durante la recien pasada revolucion, a las campañas del sur i norte de la República, i que estuvieren presentes, como asimismo los retirados e inválidos i con buena licencia, recibirán una paga íntegra del tesoro nacional sin cargo alguno a sus haberes. Igual gratificacion se concede a las clases i soldados de línea que sofocaron la sublevacion de Valparaiso el 28 de octubre del año próximo pasado.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Montt.—José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XX, pájina 172, año 1852).

Alvaradejo, v. de Sánchez, Juana.—Pension a ella i a sus hijas

Santiago, 3 de setiembre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único. «Se concede a doña Juana Alvaradejo, viuda del Ministro de la Tesorería i Aduana unidas de Chiloé, don José Sánchez, la pension de gracia de ciento veinte pesos anuales, para que la goce en union de sus hijas, miéntras permanezca aquella en estado de viudedad i estas en el de soltería.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt. José Guillermo Waddington.*—(Boletin, libro XX, pájina 194, año 1852).

Caldera, v. de Freire, Manuela e hijos.—Se le conceden veinticinco mil pesos.

Santiago, 4 de setiembre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se suministrará del tesoro nacional a la viuda del capitan jeneral don Ramon Freire la cantidad de veinticinco mil pesos, mitad para ella i mitad para los hijos de dicho jeneral.

Art. 2.° Esta gracia se hará efectiva entregando anualmente a disposicion de la misma señora viuda, doña Manuela Caldera, la cuarta parte de aquella suma hasta cubrirla en su totalidad.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XX, pájina 198, año 1852).

Avendaño, v. de Raposo, Juana.—Montepío

Santiago, 4 de setiembre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a doña Juana Avendaño, viuda del capitan de infantería don José María Raposo, el derecho al montepío militar correspondiente al grado de su finado marido.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XX, pájina 199, año 1852).

Montufa de Arana Mercedes.—Pension

Santiago, 4 de setiembre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único. «Se concede a doña Mercedes Montufa, madre del subteniente don Juan de Dios Arana, una pension vitalicia igual al montepío de un teniente de infantería de

Ejército, que disfrutará desde el dia del fallecimiento de su citado hijo».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. —*Manuel Montt. José Francisco Gana.* (Boletin, libro XX, pájinas 199 a 200, año 1852).

Vera Joaquina.—Pension

Santiago, 4 de setiembre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede por gracia a doña Joaquina Vera, hermana de don José Antonio Vera, muerto sirviendo en el Ejército en la memorable jornada de Rancagua, la pension vitalicia de diez pesos mensuales, de que disfrutará miéntras permanezca soltera.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XX, pájina 201, año 1852).

Zuñer, Rojas i Salinas.—Pension a las hermanas de estos tenientes

Santiago, 4 de setiembre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a las hermanas del teniente de artillería don José Zuñer, a doña Ignacia Rojas, hermana del teniente de guardias cívicas i ayudante en comision del comandante jeneral de infantería en la batalla de Loncomilla, don Avelino Rojas, i a doña Concepcion Salinas, hermana del teniente de la brigada de infantería de marina don Matías Salinas, muertos en accion de guerra sin dejar madre ni otros herederos lejítimos, la pension de diez pesos mensuales a cada una por vía de gracia, miéntras permanezcan solteras, i considerando a las hermanas de Zuñer como una sola persona para los efectos de esta lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XX, pájinas 200 i 201, año 1852).

Díaz Francisco.—Abono de tiempo

Santiago, 4 de setiembre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional concede la gracia, al teniente don Francisco Díaz, del abono de tiempo de servicios, desde el 17 de abril de 1830 en que fué dado de baja hasta el 6 de octubre de 1842.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XX, pájina 202, año 1852).

San Martin Dolores, Josefa i Cármen.—Pension

Santiago, 4 de setiembre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo unico.—«Se concede a las tres hermanas del ayudante don Francisco San Martin, doña Dolores, doña Josefa i doña Cármen San Martin, el goce en mancomun del montepío militar correspondiente al empleo en que murió el citado don Francisco San Martin, miéntras permanezcan en soltería, el cual principiarán las agraciadas a disfrutar desde la publicacion de la presente lei, i acreciendo a las otras la parte de la que se casare.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XX, pájinas 202 i 203, año 1852).

Códigos.—Autorizacion al Presidente de la República para asignar renta a la comision codificadora.

Santiago, 14 de setiembre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se faculta al Presidente de la República para asignar una renta igual a la que gozan los ministros de la Corte Suprema, a las personas a quienes comisionare para preparar proyectos de reforma de códigos.

Art. 2.° Concluido cada proyecto i revisado por una comision especial, el Presidente de la República lo someterá a la aprobacion del Congreso, proponiendo el premio a que se hubiere hecho acreedor su autor, si por la naturaleza i desempeño de sus trabajos mereciere alguna recompensa estraordinaria.

Art. 3.° Anualmente se dará cuenta al Congreso del estado de los trabajos. La presente autorizacion durará por cinco años.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. —*Manuel Montt.—Silvestre Ochagavía.* (Boletin, libro XX, pájina 191 i 192, año 1852).

Seminario i Obispo de Ancud.—Se aumenta la subvencion del primero i se concede un ausilio anual al segundo.

Santiago, 14 de setiembre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se aumenta a la cantidad de seis mil pesos la dotacion de cuatro mil que está señalada al seminario de la diócesis de Ancud.

Art. 2.° Se ausilia asimismo al Reverendo Obispo electo de Ancud, para gastos de curia, de secretaría i demas cargos de su oficio, con la cantidad de mil quinientos pesos anuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Monti.—Silvestre Ochagavía.*—(Boletin, libro XX, pájina 192, año 1852).

Facultades estraordinarias.—Se conceden al Presidente de la República

Santiago, 15 de setiembre de 1852.—El Congreso Nacional a indicacion de uno de sus miembros, ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República, por el término de catorce meses para que pueda hacer arrestar i trasladar personas de un punto a otro de la República, fijando la residencia del individuo i pudiendo variarla si lo creyere necesario: para que aumente la fuerza del Ejército permanente, en el número que las circunstancias lo exijan: para que pueda invertir caudales públicos sin sujetarse al presupuesto i para destituir, segun su prudencia lo hallare necesario, empleados públicos de toda clase, con escepcion de aquellos respecto de los cuales la Constitucion previene espresamente que proceda sentencia condenatoria.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XX, pájinas 185 i 186, año 1852).

Declaracion de utilidad pública del sitio de los Sofia en Valparaiso

Santiago, 7 de octubre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se declara de utilidad pública, solo aquella parte del sitio de los Sofia, situado cerca de la Aduana, i dando frente a la calle i plazuela de este nombre, que sale fuera i se aparta de la línea que forman los demas edificios de la misma calle.

Art. 2.° La Municipalidad de Valparaiso pagará el total valor de los perjuicios irrogados por la espropiacion, i se sujetará en todo a lo que dispone la lei de 14 de octubre de 1838, sobre la materia.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XX, pájina i 209, año 1852).

Contribucion de los establecimientos de diversiones públicas.—Se autoriza al Ejecutivo para establecerla en favor de los municipios respectivos.

Santiago, 7 de octubre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único. «Se autoriza al Presidente de la República para que establezca una contribucion sobre los establecimientos de diversiones públicas, a favor de las municipalidades en cuyos territorios existen aquellas.

Esta autorizacion durará dos años contados desde el dia de la promulgacion de la presente lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt. Antonio Varas.*—(Boletin, libro XX, pájina 210, año 1852).

Monasterio Isabel.—Pension

Santiago, 7 de octubre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a doña Isabel Monasterio la pension vitalicia de diez pesos mensuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XX, pájinas 210 i 211 año 1852).

Municipalidades.—Se les ceden las multas a que se condenan a los reos de juegos prohibidos, i que ántes correspondian a los jueces i al Fisco.

Santiago, 7 de octubre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional, ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Quedan derogadas las leyes relativas a la represion i castigo de los que intervinieren en juegos prohibidos, en la parte en que asignan a los jueces i al Fisco una cuota de la pena pecuniaria a que los reos sean condenados.

Art. 2.° Las cuotas que por condenas de juegos correspondian a los jueces i al Fisco, pertenecerán i serán aplicadas en lo sucesivo a arbitrios municipales de los respectivos departamentos de la República.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República. *Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XX, pájina 211, año 1852).

Contribuciones.—Lei constitucional que autoriza su cobro por el término de dieziocho meses.

Santiago, 7 de octubre de 1852. Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único. «Las contribuciones establecidas legalmente subsistirán por el término de dieziocho meses, contados desde la promulgacion de la presente lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. *Manuel Montt.—José Guillermo Waddington.*—(Boletin libro XX, pajina 245, año 1852)

Faro del puerto de Ancud.—Se autoriza al Ejecutivo para invertir tres mil pesos en su construccion i para determinar la contribucion que deben pagar los buques.

Santiago, 7 de octubre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien aprobar el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se establece un faro en el puerto de Ancud en el lugar que el Gobierno fije como el mas oportuno.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para invertir hasta la cantidad de tres mil pesos en la construccion de dicho faro.

Art. 3.° Se autoriza asimismo al Gobierno para que, una vez hecho el faro, teniendo presente los costos de su conservacion i reparacion, como tambien el número de buques que entran al puerto de Ancud, establezca la contribucion absolutamente necesaria para llenar dichos costos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt. José Guillermo Waddington.*—(Boletin, libro XX, pájinas 245 i 246, año 1852).

Aduana i Resguardo de Valparaiso.—Personal i sueldos

Santiago, 7 de octubre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«La Aduana i Resguardo de Valparaiso tendrán los empleados con las dotaciones que a continuacion se espresan:

CONTADURIA I TESORERIA

Ministro contador	$	3,000
Ministro tesorero		3,000
Oficial 1.°		1,600
Oficial 2.°		1,500
Oficial 3.°		1,450
Oficial 4.°		1,400
Oficial 5.°		1,350
Oficial 6.°		1,300
Oficial 7.°		1,250
Oficial 8.		1,200
Oficial 9.°		1,150
Oficial 10		1,100
Oficial 11		1,050
Oficial 12		1,000
Oficial 13		950
Oficial 14		900
Oficial 15		850
Oficial 16		800
Oficial 17		750
Oficial 18		700
Oficial 19		650
Oficial 20		600
Cajero		1,000
Intérprete		1,200
Portero		240

ALCAIDIA

Alcaides	$	2,900
Alcaides		2,900
Primer guarda-almacenes		1,400
Primer guarda-almacenes		1,400
Primer guarda-almacenes		1,400
Primer guarda-almacenes		1,400
Segundo guarda-almacenes		1,100
Segundo guarda almacenes		1,100
Segundo guarda-almacenes		1,100
Segundo guarda-almacenes		1,100
Oficial 1.°		1,200
Oficial 2.°		1,150
Oficial 3.°		1,100
Oficial 4.°		1,050
Oficial 5.°		1,000
Oficial 6.°		950
Oficial 7.°		900
Oficial 8.°		850
Oficial 9.°		800
Oficial 10		750
Oficial 11		700
Oficial 12		650
Oficial 13		600
Cuatro ausiliares		2,000
Dos capataces		600
Dos capataces		480
Portero		300

OFICINA DE LOS VISTAS

Tres vistas, con dos mil ochocientos pesos cada uno	$	8,400
Un vista provisorio		2,000

RESGUARDO

Comandante.....	$ 2,800
Cinco tenientes, con mil seiscientos cincuenta pesos cada uno.....	8,000
Diez guardas de a caballo, con ochocientos cincuenta pesos cada uno.	8,500
Catorce guardas de a pié, con setecientos cincuenta pesos cada uno.	10,500
Doce patrones de botes, con cuatrocientos cincuenta pesos cada uno.	5,400
Cincuenta marineros, con trescientos pesos cada uno.....	15,000»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. —*Manuel Montt*—*José Guillermo Waddington.*—(Boletin, libro XX, pájinas 246 a 249, año 1852).

Azotes.—Se restablece esta pena

Santiago, 8 de octubre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se deroga la lei de 29 de agosto de 1850 que abolió la pena de azotes.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Silvestre Ochagavía.*—(Boletin, libro XX, pájinas 236 i 237, año 1852).

Rojas Anjel.—Pension

Santiago, 9 de octubre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese por gracia al teniente don Anjel Rojas la pension vitalicia de ocho pesos mensuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XX, pájinas 259 i 260, año 1852).

Porras Francisco.—Montepío en favor de su viuda e hijos

Santiago, 9 de octubre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Quedan habilitados la mujer e hijos del teniente coronel don Francisco Porras para gozar del montepío militar, no obstante haber contraido matrimonio sin licencia del Gobierno el espresado teniente-coronel.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XX, pájina 260, año 1852).

Lattapiat Francisco de Paula.—Calificacion de servicios

Santiago, 9 de octubre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Procédase a calificar los servicios del ex-coronel don Francisco de Paula Lattapiat hasta la fecha en que obtuvo su licencia, i désele la correspondiente cédula de retiro absoluto con el haber a que le den derecho los servicios que calificare.

Desde la fecha en que obtenga su cédula de retiro cesará la pension de trescientos pesos anuales que se le concedió por lei de 31 de agosto de 1843.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XX, pájina 261, año 1852).

Ejército permanente en 1853.—Lei constitucional que fija su número i el de buques.

Santiago, 9 de octubre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«La fuerza del Ejército permanente será por lo que resta del presente año i para el de 1853, de tres mil ciento seis plazas, distribuidas en las armas de artillería, infantería i caballería.

La fuerza de mar se compondrá de una fragata como ponton, de un bergantin i dos vapores en actividad, de una corbeta i una goleta para ponerse en pié de guerra, de un trasporte i de una brigada de Marina con la dotacion de doscientas veinte plazas».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XX, pájinas 259 i 260, año 1852).

Merino Ana.—Pension

Santiago, 9 de octubre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese a doña Ana Merino, hermana del capitan de artillería don Ricardo Merino, una pension de quince pesos mensuales miéntras permanezca en estado de soltería».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XX, pájinas 262 i 263, año 1852).

Letelier Bernardo. — Se conceden ocho mil pesos a su viuda e hijos

Santiago, 9 de octubre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a la viuda e hijos del coronel don Bernardo Letelier la cantidad de ocho mil pesos, dados por una sola vez».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XX, pájina 263, año 1852).

Correos.—Porte de las cartas i de los impresos

Santiago, 20 de octubre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Las cartas conducidas de un punto a otro de la República por los correos de tierra, pagaran los siguientes portes:

Toda carta, cuyo peso no exceda de cinco adarmes o noventa decígramos, pagará medio real o sea cinco centavos.

Toda carta, cuyo peso exceda de cinco adarmes o noventa decígramos, i no llegue a media onza o sea ciento cuarenta decígramos, pagará un real o sea diez centavos.

Toda carta que pese mas de media onza o ciento cuarenta i cuatro decígramos, i que no exceda de una onza o doscientos ochenta i ocho decígramos, dos reales o veinte centavos.

Las que pesen mas de una onza, pagarán a razon de dos reales o veinte centavos por cada onza o doscientos ochenta i ocho decígramos.

Art. 2.° Las cartas venidas de paises estranjeros o dirijidas i conducidas de un punto a otro de la República por mar, pagarán a mas de los portes designados en el artículo anterior, medio real o cinco centavos por carta.

Art. 3.° La carta que no se colocare en la estafeta franca de porte pagará doblado el que se fija en el artículo primero.

Art. 4.° Las cartas se franquearán pegando sobre su cubierta un sello o estampa de un valor igual al porte que deben satisfacer.

Art. 5.° El Presidente de la República hará espedir los sellos correspondientes.

Estos sellos se venderán por las oficinas fiscales que el Presidente designare, sin otra renumeracion por este nuevo servicio.

Art. 6.° Todo individuo que condujere correspondencia de un punto a otro de la República deberá entregarla en la estafeta del lugar a donde fuere dirijida. Lo mismo verificarán los capitanes de buques, nacionales o estranjeros, con la que condujeren de un puerto a otro o desde paises estranjeros, i esceptuándose solamente la que fuere dirijida al consignatario del mismo buque con tal de que su peso no exceda de cuatro onzas o mil ciento cincuenta i dos decígramos.

El que infrinjiese la disposicion de este artículo, será penado con una multa igual al cuádruplo del porte de la correspondencia, o con veinte i cinco pesos de multa si el cuádruplo fuese menor.

Esta pena solo se estiende a las cartas que se dirijan de un punto a otro de la República entre los cuales haya correos establecidos.

Tambien quedará libre la conduccion de cartas i no habrá lugar a la aplicacion de la pena, si fuesen previamente franqueadas.

Art. 7.° Se conducirán libres de portes:

1.° La correspondencia dirijida al Presidente de la República;

2.° La oficial dirijida a los presidentes de ámbas Cámaras;

3.° La dirijida a los Ministros Secretarios de Despacho;

4.° La oficial dirijida a los intendentes, comandantes jenerales de armas, gobernadores departamentales o de plazas, o la que éstos dirijeren;

5.° La particular dirijida a los funcionarios espresados en el número anterior, desde puntos comprendidos en el territorio de su gobierno;

6.° La oficial de la Comandancia Jeneral de Marina;

7.° La oficial de la Tesorería Jeneral de Santiago i principal de Concepcion i la Factoría Jeneral;

8.° La oficial de la renta jeneral de correos con los demas administradores, i la de éstos con ella;

9.° La oficial de la Oficina de Estadística, Contaduría mayor e Inspeccion Jeneral del Ejército i guardias cívicas;

10. La oficial de los Tribunales i juzgados civiles, eclesiásticos, militares i de comercio;

11. Los espedientes de las causas criminales, aquellos en que las partes estuviesen declaradas por pobres, i los que en cada provincia remitiesen para su resolucion al juez de letras, cualquiera que sea su naturaleza;

12. La de los reverendos obispos dentro de los límites de sus respectivas diócesis.

Art. 8.° La remision de correspondencia particular bajo sello oficial, sujeta al funcionario que la hubiese autorizado o permitido, a la multa que señala el articulo 6.°

La oficina o funcionario que recibiese esta correspondencia particular, deberá hacerla pasar a la estafeta del lugar de su residencia, dando aviso de la oficina o funcionario de donde procediese.

Art. 9.° Podrán remitirse impresos por la estafeta bajo las reglas siguientes:

1.ª Los diarios o periódicos pagarán un centavo por número si se franquearen previamente, i dos centavos en el caso contrario;

2.ª Los folletos, revistas o cuadernos impresos pagarán a razon de un centavo por onza o fraccion que llegue a media onza, i el doble si no fueren previamente franqueados;

3.ª No se admitirán para ser conducidos por la estafeta paquetes de folletos o cuadernos impresos que pesen mas de tres libras o que estuviesen encuadernados en tapa firme, salvo que sean documentos oficiales remitidos a algun establecimiento o funcionario para el servicio público;

4.ª La conduccion de diarios, periódicos i demas impresos no está sujeta a la prohibicion que establece el artículo 6.° de la presente lei.

Art. 10. La conduccion de muestras por medio del correo se hará a razon de un real libra.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República. — *Manuel Montt* —*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XX, pájinas 219 a 222 año 1852).

Cuenta de Inversion de 1851.—Se aprueba

Santiago, 20 de octubre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Apruébase la inversion de caudales públicos hecha en el año de 1851 en la forma que a continuacion se espresa.

En el Ministerio del Interior i de Relaciones Esteriores quinientos cuarenta i nueve mil seiscientos noventa i cuatro pesos ochenta i seis centavos, siendo de esta suma cuatrocientos ochenta i tres mil ochocientos cinco pesos cuarenta i dos i cuarto centavos en conformidad del presupuesto—cincuenta mil ciento cincuenta i siete pesos cuarenta i cuatro i medio centavos en conformidad de la lei de 14 de setiembre de 1851; i quince mil setecientos treinta i dos pesos en conformidad de leyes i órdenes posteriores al presupuesto.

En el Ministerio de Justicia quinientos cuarenta i cuatro mil quinientos veintiocho pesos cuarenta i cinco centavos i de esta suma, quinientos seis mil trescientos sesenta i cinco pesos setenta i tres centavos conforme al presupuesto, i treinta i ocho mil ciento sesenta i dos pesos setenta i dos centavos conforme al suplemento.

En el Ministerio de Hacienda un millon quinientos noventa i cuatro mil, ciento treinta i tres pesos sesenta i un centavos, de cuya suma se han invertido un millon quinientos diezisiete mil trescientos cuarenta i cinco pesos ochenta i ocho centavos en conformidad al presupuesto; veinticuatro mil cuatrocientos diez pesos sesenta centavos, en conformidad al suplemento i las leyes cincuenta mil seiscientos setenta i siete pesos trece centavos, en virtud de la lei de 14 de setiembre de 1851.

En el Ministerio de Guerra un millon ochocientos treinta i siete mil cincuenta i un pesos cuatro centavos— de ellos un millon ciento cincuenta i ocho mil novecientos noventa i tres pesos diez centavos, conforme al presupuesto —seis mil ciento un peso dos centavos conforme al suplemento de id.: seiscientos setenta i un mil novecientos cincuenta i seis pesos noventa i dos centavos, conforme a la lei de 14 de setiembre de 1851.

Ascendiendo el monto total de gastos lejítimamente hechos en el Estado a la suma de cuatro millones quinientos veinticinco mil cuatrocientos siete pesos noventa i seis centavos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*José Guillermo Waddington.*—(Boletin, libro XX, pájinas 249 a 251, año 1852).

Inspector de oficinas fiscales.—Se crea este empleo

Santiago, 20 de octubre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Habrá un inspector de oficinas que visite i cuide del arreglo de todas las oficinas fiscales públicas, i desempeñe las comisiones de igual naturaleza que le confie el Presidente de la República.

Art. 2.° El inspector tendrá en cada oficina que inspeccionare las atribuciones que la lei concede al jefe de la respectiva oficina.

Art. 3.° El inspector gozará la renta anual de cuatro mil pesos; i siempre que por órden del Presidente de la República saliere en comision del servicio a otros puntos que Santiago o Valparaiso tendrá ademas por toda gratificacion la mitad de la renta.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Jose Guillermo Waddington.*—(Boletin, libro XX, pájinas 251 i 252, año 1852).

Tesorería i Aduana unidas de Constitucion. — Su creacion, personal i sueldos.

Santiago, 20 de octubre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se establece en Constitucion una tesorería principal unida a la Aduana que

existe en aquel puerto, con los empleados i dotaciones que a continuacion se espresan:

Administrador-tesorero.....	$ 1,500
Oficial primero interventor i vista....	800
Oficial segundo i alcaide.....	600
Oficial tercero i guarda-almacenes....	500
Para gastos de escritorio.....	100

Art. 2.° La Tesorería i Aduana unidas de Constitucion se encargará de las especies estancadas que le remita la Factoría Jeneral para proveer a las administraciones de los pueblos que determine el Presidente de la República, sin otro premio que el sueldo designado en el artículo anterior.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—José Guillermo Waddington.*—(Boletin, libro XX, pájinas 252 i 253, año 1852).

Plata i cobre.—Derechos de esportacion sobre estos metales.—Autorizacion al Ejecutivo para que pueda destinar una parte de estos derechos en favor de las municipalidades i de los gremios de minería.

Santiago, 20 de octubre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «La plata en barra, piña o chafalonía i el cobre en barra o rieles pagarán el cinco por ciento de esportacion, entendiéndose incluidos en este derecho los municipales que satisface actualmente el cobre.

Art. 2.° Los minerales de plata denominados frios o combinados con cobre, como igualmente los minerales de cobre en bruto, calcinados o en ejes pagarán el cinco por ciento de derechos de esportacion con arreglo a la cantidad de metálico que contengan.

Art. 3.° Se autoriza al Presidente de la República para que pueda aplicar una parte de los derechos de esportacion de la plata a favor de las municipalidades i de los gremios de minería de los departamentos de donde se estraiga este metal.

Art. 4.° Quedan vijentes los derechos que actualmente pagan a su esportacion las pastas de plata i cobre i sus minerales hasta el 1.° del próximo enero; en cuya fecha principiará a rejir la presente lei i quedarán derogadas las disposiciones que se opongan.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—José Guillermo Waddington.*—(Boletin, libro XX, pájinas 253 i 254, año 1852).

Santander de Carrasco, Isabel.—Pension

Santiago, 2 de noviembre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a doña Isabel Santander, esposa del sarjento primero Cruz Carrasco, inutilizado en la batalla de Loncomilla, la pension de seis pesos mensuales que disfrutará durante su vida.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XX, pájinas 296 i 297, año 1852).

Telégrafos.—Lei sobre la materia

Santiago, 10 de noviembre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Ninguna línea telegráfica podrá ponerse al servicio del público sin haber puesto en conocimiento de la autoridad superior del lugar de la oficina, los nombres de las personas empleadas en la recepcion i trasmision de correspondencia. El mismo aviso deberá darse cuando hubiere variacion a este respecto.

La omision de este aviso constituye a la empresa o compañía del telégrafo responsable de los abusos que cometieren los empleados encargados de dar curso a la correspondencia.

Art. 2.° El empleado de la oficina telegráfica que divulgare el contenido de los mensajes sin autorizacion espresa de la persona que lo dirije o a quien es dirijido, será penado con una multa que no podrá exceder de cien pesos i quedará, ademas, responsable a los perjuicios que se probare haberse seguido de la divulgacion.

Art. 3.° La misma multa se aplicará al empleado que no trasmitiese fielmente el mensaje telegráfico.

Si hubiese mala fe en la trasmision infiel, fuera de la multa, se aplicará una prision de quince dias a ocho meses.

En ámbos casos queda el empleado responsable a los daños i perjuicios que se hubiesen seguido a la trasmision infiel.

Si la trasmision infiel recayese sobre órdenes o prevenciones trasmitidas por la autoridad, fuera de la pena de que habla este artículo, será juzgado el empleado por los actos a que hubiere concurrido con su traduccion infiel.

Art. 4.° Para juzgar de la fidelidad en la trasmision de los mensajes deberán conservarse en la oficina el orijinal i la trasmision telegráfica por el término de un mes. La no conservacion de estas piezas sin dar de ello razon que satisfaga, hará que la trasmision infiel se repute de mala fe.

Art. 5.° Toda oficina telegráfica deberá preferir para darles curso, los mensajes dirijidos al Gobierno, i los oficiales dirijidos de autoridad a autoridad, cuando esta preferencia se reclame. Las autoridades que tienen este derecho fuera del Gobierno son: los intendentes i gobernadores, los tribunales i juzgados para actos propios de su cargo, los jefes de un Ejército o division militar, o comandantes de armas, i los comandantes i gobernadores marítimos.

Art. 6.° Si por los intendentes, gobernadores, o por los tribunales i juzgados se trasmitiesen mensajes para la persecucion o aprehension de delincuentes o para que se practiquen dilijencias dirijidas a investigacion judicial, la oficina que los hubiese trasmitido, no podrá trasmitir otro aviso o prevencion que haga ilusoria la persecucion o aprehension o que frustre la investigacion, a no ser por contra-órden de la misma autoridad.

La infraccion de este artículo será penada con una prision de un mes a dos años.

Esta misma regla se observará si frustrare la aprehension, la traduccion infiel hecha intencionalmente.

Art. 7.° En caso de motin o asonada es prohibido a toda oficina telegráfica:

Trasmitir o tolerar que se trasmitan mensajes dirijidos a fomentar o favorecer el desórden;

Dar aviso de la marcha que sigan los sucesos o tumulto, si no es a la autoridad o con asentimiento de ésta;

Instruir del movimiento de fuerzas, o de las medidas tomadas para combatir el desórden i todo aviso, cuyo objeto sea frustrar las providencias tomadas para restablecer la tranquilidad interior; salvo con permiso de la autoridad, i dirijido siempre el aviso a la autoridad respectiva.

La infraccion de este artículo será penada, segun los casos, con una multa que no podrá exceder de doscientos pesos i con una prision de seis dias a seis meses, sin perjuicio de ser juzgado como instigador o cómplice cuando los hechos dieren mérito para considerarlo como tal.

Art. 8.° En casos de motin, rebelion, etc., el Gobierno podrá tomar el uso esclusivo del telégrafo abonando en este caso a la empresa una cantidad igual a la que correspondiese por dia, atendida la entrada que hubiese tenido en los treinta dias precedentes. Durante este tiempo podrán trasmitirse avisos de particulares con consentimiento del Gobierno.

Art. 9.° Cuando en una oficina telegráfica se reincidiese en las infracciones de que hablan los artículos sétimo i octavo, podrá la autoridad superior prohibir el uso del telégrafo. o someterlo a su direccion o inspeccion inmediata hasta tanto duren las circunstancias estraordinarias de motin, sedicion, etc.

Art. 10. El que por imprudencia o involuntariamente rompiere los postes o alambres, o ejecutase actos que interrumpieren el servicio de los telégrafos, será penado con una multa que no baje de dos pesos ni exceda de veinte.

Art. 11. El que intencionalmente interrumpiere la comunicacion telegráfica, rompiendo los alambres o postes o inutilizando los aparatos de trasmision o por cualquiera otro medio, será penado con una prision de quince dias a seis meses, i una multa de veinte pesos a doscientos.

Art. 12. Serán penados con una prision que no podrá exceder de cinco años i con una multa de cien pesos a mil, los que en un motin o insurreccion rompiesen los alambres de las líneas telegráficas, o que destruyesen las máquinas o aparatos telegráficos, o que por violencia o amenazas se apoderasen de las oficinas, o que usando de los mismos medios impidiesen de cualquier modo la correspondencia telegráfica entre los depositarios de la autoridad pública, o que con fuerza o violencia se opusiesen al restablecimiento de una línea telegráfica.

Art. 13. Todo ataque, toda resistencia con violencia o con vías de hecho a los ajentes que la autoridad destinare a la conservacion i cuidado de las líneas telegráficas, serán castigados como actos de resistencia a la autoridad.

Art. 14. Los dueños o empresarios de líneas telegráficas tendrán derecho a ser indemnizados de los costos que les causaren las reparaciones, o el restablecimiento de la línea contra los actores del daño.

Art. 15. Las multas que impone esta lei serán la mitad para el denunciante, si lo hubiere, i lo demas o el todo, en su caso, para el Fisco.

Art. 16. Las multas pecuniarias que establece esta lei i que no puedan hacerse efectivas por insolvencia de los reos, serán conmutables en prision que corresponda a un dia por cada dos pesos de multa.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.— *Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XX, pájinas 268 a 272, año 1852).

Ferrocarriles de Copiapó a Tres Puntas, de la Serena a Coquimbo i de Talcahuano a Concepcion.- Se autoriza al Ejecutivo para que conceda a las empresas respectivas las mismas franquicias acordadas a empresas análogas.

Santiago, 10 de noviembre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que conceda a los empresarios de ferrocarriles de Copiapó a Tres Puntas, de la Serena a Coquimbo i de Talcahuano a Concepcion las exenciones i favores acordados a otros de la misma naturaleza, en la es-

tension, tiempo i forma que corresponde, tomando en cuenta las circunstancias de aquellas obras, i debiendo asimismo fijar un término, pasado el cual queden sin efecto las concesiones si no se realizare el ferrocarril.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República. — *Manuel Montt—Antonio Varas.*(--Boletin, libro XX, pájina 267, año 1852).

Correos de Valparaiso.—Creacion de empleos en esta oficina

Santiago, 20 de octubre de 1852.—El Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.— Créanse por ahora en la Oficina de Correos de Valparaiso i miéntras se pone en planta la lei sobre arreglo i rebaja en el porte de la correspondencia, los empleos de contador-interventor, con mil quinientos pesos al año; de oficial 1.°, con novecientos pesos; de oficial 2.°, con setecientos pesos; i de oficial 3.°, con seiscientos pesos.

Dios guarde a V. E.—*Fernando Lazcano.—Ventura Blanco Encalada*, secretario.»

Santiago, 29 de diciembre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el precedente proyecto de lei;

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.* — *Antonio Varas.*—(Boletin, libro XX, pájina 315, año 1852).

1853

Mardónes, José de los Santos.—Abono de tiempo

Santiago, 3 de julio de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congeso Nacional concede la gracia al teniente-coronel don José de los Santos Mardónes, del abono de tiempo de servicios trascurrido desde que fué dado de baja hasta que fué llamado de nuevo al servicio.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXI, pájinas 367 i 368, año 1853).

Várgas, v. de Gazmuri, Juana.—Pension

Santiago, 9 de julio de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese a doña Juana Várgas, viuda del ayudante mayor don Domingo Gazmuri, una pension alimenticia de quince pesos mensuales miéntras permanezca en estado de viudedad; i si pasase a segundas nupcias o falleciere, se continuará suministrándola a su hija lejítima doña Eulojia Gazmuri.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXI, pájina 368, año 1853).

Ministerio de Justicia e Instruccion Pública.—Suplemento a su presupuesto.

Santiago, 9 de julio de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se concede la suma de quince mil pesos a fin de suministrar ausilios a las municipalidades en calidad de préstamo, para la construccion i reparacion de cárceles en los lugares en que son mas necesarias.

Art. 2.° Se concede un suplemento de igual cantidad a la partida destinada en el presupuesto de Instruccion Pública para el fomento de las escuelas establecidas, creacion de las que fueren mas necesarias i construccion de edificios.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt. - Silvestre Ochágavía.*—(Boletin, libro XXI, pájinas 332 i 333, año 1853).

Ejército permanente.—Lei constitucional que permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso.

Santiago, 9 de julio de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia, hasta el 30 de junio del año próximo de 1854.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXI, pájina 369, año 1853).

Montepío militar.—Se declara que deben comprenderse los servicios prestados en la clase de tropa en el término de diez años que se exijen para optar al montepío.

Santiago, 9 de julio de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se declara que en el término de diez años de que habla el artículo primero del título ochenta i cinco de la Ordenanza Jeneral del Ejército, se comprenden los servicios prestados en la clase de tropa.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXI, pájinas 369 i 370, año 1853).

Censo de la República.—Lei fundamental sobre la materia

Santiago, 8 de julio de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien aprobar el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Procédase a levantar el censo de la poblacion de datos estadísticos que el Gobierno tenga a bien designar, tomando como base la circunscripcion de las parroquias.

Art. 2.° Para la formacion de este censo el Gobierno destinará a los comisionados que tuviere a bien, dotándolos como lo estimare conveniente, i haciendo los gastos que demandare el trabajo; para cuyos objetos podrá disponer hasta de treinta mil pesos.

Art. 3.° El Presidente de la República hará pasar a los comisionados el competente número de modelos impresos, divididos en casillas en que se clasifique la poblacion por sexos, estado, edades i departamentos a que pertenezcan i demas datos estadísticos que juzgare conveniente agregar.

Art. 4.° Los resultados parciales del censo se remitirán por los comisionados al Gobernador respectivo a los tres meses despues de haber principiado la comision. Si el Gobernador notare que las casillas de los modelos no se hubieren llenado con arreglo a las disposiciones de esta lei, i a las instrucciones del Presidente de la República, las hará correjir por el comisionado a quien fuere imputable esta falta, en el término de un mes; i el comisionado neglijente no tendrá derecho para exijir remuneracion alguna por este trabajo adicional.

Art. 5.° El comisionado que, habiendo aceptado en forma su nombramiento, dejare de cumplir con los deberes que le impone su comision, será castigado con una multa que no baje de veinte pesos, ni exceda de ciento, o en su defecto con una prision que no baje de quince dias, ni suba de sesenta. Corresponde a los gobernadores departamentales conocer de las faltas de los comisionados i aplicarles las penas: cediendo en beneficio de la respectiva Municipalidad las multas que se recaudaren.

Art. 6.° Toda persona mayor de edad, miembro de alguna familia o residente en ella, a quien se dirija el competente comisionado para obtener algunos de los datos indicados en esta lei i en las instrucciones del Presidente de la República, deberá rendirlos con la exactitud que le sea posible, bajo la pena de ser multada en una cantidad de diez a treinta pesos, o a sufrir en su defecto una prision de diez a treinta dias. Los comisionados intimarán desde luego estas penas a las personas a quienes se dirijirán; i los respectivos subdelegados la harán efectiva en caso de inexactitud o falsedad voluntaria, aplicando las multas a los fondos de la Municipalidad.

Art. 7.° El censo jeneral se presentará a las Cámaras en la Lejislatura de 1854.

Art. 8.° El censo jeneral de la República se formará cada diez años.

Dios guarde a U. E.—*Jerónimo Urmeneta.—Evaristo del Campo*, D. secretario.»

Santiago, 12 de julio de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el precedente proyecto de lei;

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llevése a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXI, pájinas 316 a 318, año 1853).

Caldera.—Creacion de este departamento

Santiago, 4 de julio de 1853.—A consecuencia del mensaje de V. E. fecha 26 de agosto del año próximo pasado, el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se establece un nuevo departamento en la provincia de Atacama, con el nombre de «Departamento de la Caldera.»

Art. 2.° Su cabecera será el puerto de la Caldera, i abrazará en su demarccaion todo el territorio comprendido entre la costa i la línea que corra a seis leguas al interior en toda la estension norte i sur del departamento de Copiapó.

Art. 3.° El sueldo del Gobernador de este departamento será de dos mil pesos al año, i gozará ademas una gratificacion de cuatrocientos pesos para pago de casa.

Dios guarde a V. E.—*Jerónimo Urmeneta.—Evaristo del Campo*, D. secretario.»

Santiago, 12 de julio de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el precedente proyecto de lei,

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXI, pájinas 315 i 316, año 1853).

Compañía de Vapores del Sud.—Se prorroga por un año la autorizacion concedida al Ejecutivo para subvencionarla.

Santiago, 11 de julio de 1853.—El Congreso ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Prorrógase por el término de un año la autorizacion que por tres se dió al Presidente de la República, para conceder una subvencion hasta treinta i seis mil pesos a la línea de vapores que establezca comunicacion periódica mensual entre Valparaiso i el sur, empleando vapores de trescientas toneladas a lo ménos i de un andar de ocho a diez millas por hora.

Dios guarde a V. E.—*Fernando Lazcano.*—*Ventura Blanco Encalada*, secretario.»

Santiago, 22 de julio de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el precedente proyecto de lei;

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXI, pajinas 326 i 327, año 1853).

Patentes para las casas de martillo

Santiago, 29 de julio de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Las casas de martillo en que se rematen efectos por mayor pagarán en las respectivas oficinas una patente de doble valor a la de las casas de consignacion, i aquellas en que solo se venda por menor pagarán una patente de doble valor a la que corresponde tomar a los establecimientos mercantiles de igual importancia.

Art. 2.° Todo establecimiento de comercio o industrial que sin ser esclusivamente de martillo, vendiese en remate sus propios efectos, pagará una patente igual a la mitad del valor de la que le corresponde, por su jiro ordinario, segun la lei de 30 de agosto de 1833; i demas disposiciones vijentes.

Art. 3.° Las casas o establecimientos espresados deberán satisfacer el valor que se les asigna por patente con arreglo a lo que dispone el título 5.° de la mencionada lei; pero en cualquiera época que comiencen a vender en remate, pagarán una cantidad proporcionada al tiempo que falte para el período legal en que deben todos los establecimientos tomar patentes, so pena de incurrir en las multas impuestas por los artículos 18 i 19 de dicho título.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Montt.*—*José Guillermo Waddington.*—(Boletin, libro XXI, pájinas 366 i 367, año 1853).

Taquígrafos. — Establecimiento de este servicio en las Cámaras Lejislativas.

Santiago, 20 de julio de 1853.—El Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se establece una mesa de taquígrafos en cada una de las Cámaras Lejislativas anexas a sus secretarías, siendo servidas cada una por dos taquígrafos, con designacion de primero i segundo.

Art. 2.° Habrá un redactor de sesiones para cada Cámara, con el sueldo de mil pesos anuales.

Art. 3.° El sueldo de los taquígrafos primeros será de mil pesos anuales cada uno, i de los taquígrafos segundos de seiscientos pesos anuales.

Art. 4.° El nombramiento i remocion del redactor i taquígrafos se hará por el presidente, vice-presidente i secretario de la respectiva Cámara.

Art. 5.° Durante el receso de las Cámaras los redactores i taquígrafos quedarán a disposicion del Gobierno para desempeñar los trabajos que tuviere a bien encomendarles, no pudiendo gozar durante ese tiempo mas que la mitad del sueldo de su dotacion.

Dios guarde a V. E.—*Fernando Lazcano.*—*Ventura Blanco Encalada*, secretario.»

Santiago, 29 de julio de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el precedente proyecto de lei;

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—Boletin, libro XXI, pájinas 370 i 371, año 1853).

Argomedo José Gregorio.—Pension a sus hijas

Santiago, 9 de agosto de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Las hijas del doctor don José Gregorio Argomedo, agraciadas por la lei de 2 de setiembre de 1833, que despues hubieren tomado estado de matrimonio i hayan enviudado o enviudaren en lo sucesivo, continuarán gozando la pension que les concede esa lei i desde el fallecimiento de sus respectivos maridos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Silvestre Ochagavía.*—(Boletin, libro XXI, pájina 403, año 1853).

García, v. de Henríquez, María.—Pension

Santiago, 9 de agosto de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, a doña María García el derecho a la pension del

montepío militar que solicita como viuda del teniente de Ejército don Manuel Henríquez.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXI, pájina 424, año 1853).

Ministerios.—Personal i sueldos

Santiago, 29 de julio de 1853.—El Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Habrá en los Ministerios oficiales mayores, jefes de seccion, oficiales de número i ausiliares.

Art. 2.° Los oficiales mayores, como jefes inmediatos de las oficinas, tienen la direccion jeneral de los trabajos, la inspeccion sobre el desempeño de los empleados del respectivo Ministerio i la responsabilidad del servicio interno.

Les corresponde enterarse de todos los negocios que corran por el Ministerio, distribuirlos entre las varias secciones i preparar o hacer que se preparen los decretos, órdenes o notas que exijieren para someterlos al Ministro, así como el ejecutar todos los trabajos que éste les señalare. El sello o sellos de cada Ministerio estarán al cuidado del respectivo oficial mayor.

Art. 3.° Las funciones de secretario del Consejo de Estado, la correspondencia del Presidente de la República relativa a asuntos del servicio, la redaccion i edicion del periódico oficial, las funciones de maestro de ceremonias en las asistencias de tabla, i la conservacion o cuidado de los objetos o útiles del servicio de los respectivos Ministerios correrán a cargo de los oficiales mayores en la forma i distribucion que el Presidente determinare.

Art. 4.° Los jefes de seccion, bajo la direccion del oficial mayor, reunirán los datos o antecedentes relativos a los negocios que les correspondan i prepararán los trabajos que el caso requiera.

Deben adquirir un conocimiento completo de las leyes, reglamentos o decretos referentes a los asuntos comprendidos en su seccion, de los establecimientos o instituciones o trabajos que de ella dependan, i estudiar las mejoras o reformas que exijan, así como las nuevas creaciones que sean necesarias en cualquiera de sus ramos para el buen servicio público.

Llevarán la estadística de todos los ramos de su seccion, organizarán los datos por semestres i pasarán los estados o cuadros que formen a la oficina respectiva.

Uno de los jefes de seccion tendrá a su cargo el archivo del respectivo Ministerio i la responsabilidad de toda pieza o documento que en él existiere o que se hubiere mandado archivar. La responsabilidad por las otras piezas o documentos corresponde al oficial mayor o a los jefes de la seccion respectiva segun los casos.

Art. 5.° Los oficiales de número desempeñarán las funciones que exija el despacho de los asuntos que corrieren por la seccion a que estén asignados i las que exija el curso i despacho de todos los asuntos del Ministerio. Los oficiales ausiliares prestarán los mismos servicios que los de número cuando las necesidades de la oficina exijieren su nombramiento.

Art. 6.° Para ausiliar al oficial mayor en la recepcion, sello i distribucion de la correspondencia oficial, en dar curso a los decretos que se espidieren dejando la correspondiente anotacion i en hacer pasar a los oficiales o funcionarios respectivos los espedientes, notas o solicitudes que sea del caso, se asignará un oficial de número a la oficina del oficial mayor.

Art. 7.° Los empleados de planta de cada oficina serán:

1.° En en el Departamento de Relaciones Esteriores:

Un oficial mayor, un jefe de seccion, un traductor e intérprete que posea al ménos inglés i frances, i que hará tambien de jefe de seccion.

Tres oficiales de número, un oficial de número para la oficina del oficial mayor.

2.° En el Departamento del Interior:

Un oficial mayor, tres jefes de seccion: el primero para los negocios de Gobierno, de policía interior i de correos; el segundo para todo lo relativo al réjimen municipal en sus diversos ramos, a los establecimientos de beneficencia i policía médico-sanitaria; el tercero para lo relativo a caminos, puentes i demas obras públicas, para el censo, estadística i colonizacion.

Dos oficiales de número para cada seccion i uno para la oficina del oficial mayor.

3.° En el Departamento de Justicia:

Un oficial mayor, dos jefes de seccion: el primero para los ramos de Justicia i Culto i el segundo para la Instruccion Pública.

Dos oficiales de número en cada seccion i otro para la oficina del oficial mayor.

4.° En el Departamento de Hacienda:

Un oficial mayor, dos jefes de seccion: el primero para lo relativo a la recaudacion, administracion e inversion de las rentas públicas; el segundo para lo relativo a la agricultura, minería, industria i comercio.

Dos oficiales de número para cada seccion i otro para la oficina del oficial mayor.

5.° En el Departamento de Guerra:

Un oficial mayor, dos jefes de seccion: el primero para lo relativo al Ejército; el segundo para lo relativo a la guardia cívica.

Dos oficiales de número en cada seccion i otro para la oficina del oficial mayor.

6.° En el Departamento de Marina:

Un oficial mayor, que hará las veces de jefe de seccion, i dos oficiales de número.

Art. 8.° Los oficiales mayores gozarán la ren-

ta anual de dos mil cuatrocientos pesos, los jefes de seccion i el traductor de Relaciones Esteriores la de mil quinientos; seiscientos los oficiales de número i trescientos sesenta i cinco los ausiliares.

Art. 9.° Los empleados en los diversos Ministerios que, puesta en ejecucion esta lei, quedaren en la clase de oficiales de número, continuarán gozando los sueldos de que están en posesion, no obstante, lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 10. Ninguna de las disposiciones de la presente lei producirá su efecto, sin un decreto del Presidente de la República en que así lo disponga. Su planteacion podrá hacerse parcialmente en un mismo Ministerio o por Ministerios, o segun el Presidente lo creyere mas conveniente.

Art. 11. Las asignaciones o sueldos que al presente se conceden por las funciones que por el artículo 3.° se confiere a los oficiales mayores, cesarán desde el dia en que el Presidente de la República haya hecho la distribucion a que se refiere el final del mismo artículo.

Dios guarde a V. E.—*Fernando Lazcano.*—*Ventura Blanco Encalada*, secretario.»

Santiago, 9 de agosto de 1853. -Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el precedente proyecto de lei;

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto promúlguese como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXI, pájinas 374 a 378, año 1853).

Cienfuegos, v. de Rojas, Marta.—Pension

Santiago, 9 de agosto de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Por gracia, i en consideracion a los filantrópicos servicios que prestó doña Marta Cienfuegos asistiendo en el hospital de Talca a los heridos en la batalla de Loncomilla, se le concede el goce de montepío desde esta fecha, como viuda del capitan de Ejército don José María Rojas, con quien se casó sin haber obtenido la correspondiente licencia.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXI, pájinas 424 i 425, año 1853).

Pozo José María.—Abono de tiempo

Santiago, 9 de agosto de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Son de abono al sarjento mayor don José María del Pozo los nueve años nueve dias que estuvo separado del Ejército, desde el 17 de abril de 1830 hasta el 26 de abril de 1839, los mismos que se anotarán en su hoja de servicio.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXI, pájinas 425 i 426, año 1853).

Correos.—Porte de la correspondencia trasandina

Santiago, 8 de agosto de 1853.—A consecuencia del mensaje de V. E. fecha 20 del próximo pasado julio, el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Las cartas que de cualquier punto de la República se dirijiesen por correos de tierra a las provincias arjentinas, o que de estas provincias se reciban por los mismos correos en las estafetas de la República, solo serán gravadas con diez centavos las cartas que pesen ménos de cinco adarmes, con veinte las que pesen mas de cinco adarmes hasta media onza, i con cuarenta centavos las que excedan de media i no pasen de una onza. Las que pesen mas de una onza pagarán a razon de cuarenta centavos por cada onza.

Dios guarde a V. E.—*Jerónimo Urmeneta.*—*Evaristo del Campo*, D. secretario.»

Santiago, 11 de agosto de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el precedente proyecto de lei;

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXI, pájinas 378 i 379, año 1853).

Aduanas.—Derecho de almacenaje i depósito de mercaderías

Santiago, 18 de agosto de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Las mercaderías qua se depositen en almacenes de Aduana adeudarán por almacenaje un cuarto por ciento sobre su valor por cada trimestre del primer año, i en los siguientes solo pagarán un octavo por ciento sobre su valor, por cada trimestre, reputándose por concluido el trimestre principiado: i queda derogado el inciso primero del artículo primero, capítulo sesto de la Ordenanza de Aduanas.

Art. 2.° Se establecerá el depósito de mercaderías, en los mismos términos que existe en Valparaiso, en los puertos mayores que el Presidente de la República designare.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas suspartes como lei de la República.—*Manuel Montt.—José Guillermo Waddington.*—(Boletin, libro XXI, pájina 418, año 1853).

Caja de amortizacion.—Se suprime este servicio

Santiago, 18 de agosto de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se suprime la administracion i oficina de la caja de amortizacion, i sus empleados rentados serán ocupados en los puestos vacantes que hubieren en cualquier punto de la República o jubilados con arreglo a la lei. aunque no estuvieren física ni moralmente impedidos.

Art. 2.° Todas las atribuciones i deberes que correspondian a esta oficina serán desempeñados en adelante por la Tesorería Jeneral del Estado.

Art. 3.° Para facilitar el desempeño de estas nuevas obligaciones de la Tesorería Jeneral, se aumentará a la dotacion de sus empleados, i sólo miéntras subsistan estos trabajos, un oficial tenedor de libros de credito público, con el sueldo de mil doscientos pesos al año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—José Guillermo Waddington.*—(Boletin, libro XXI, pájina 417, año 1853).

Molina Marcelo.—Pension

Santiago, 22 de agosto de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional concede al alférez de milicias don Marcelo Molina el sueldo de alférez de caballería de línea en atencion a los importantes servicios que ha prestado a la República, especialmente en la defensa de la plaza de Tucapel, a la pérdida de su familia capturada por los indios i al estado de inválido a que lo han reducido sus heridas.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXI, pájina 426, año 1853).

Animales.—Se autoriza al Ejecutivo para eximirlos del pago de derechos de internacion cada vez que lo estime conveniente.

Santiago, 22 de agosto de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la Presidente de la República para que, cuando lo crea conveniente, declare libres de derechos la internacion de todos los animales, cuya introduccion es permitida en el pais.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—José Guillermo Waddington.*—(Boletin, libro XXI, pájinas 420 i 421, año 1853).

Gratificaciones asignadas a las guarniciones de Copiapó, Caldera i Serena.

Santiago, 9 de setiembre de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Los jefes i oficiales del Ejército permanente que se emplearen en las guarniciones de los departamentos de Copiapó i Caldera, gozarán de una gratificacion de dieziocho pesos mensuales, siendo de empleo efectivo superior al de capitan: de capitan inclusive abajo la de doce pesos.

Art. 2. Los jefes i oficiales que se emplearen en la guarnicion del departamento de la Serena, gozarán de una gratificacion de doce pesos mensuales, siendo de empleo efectivo superior al de capitan: de capitan inclusive abajo la de ocho pesos.

Art. 3.° Los individuos de tropa del Ejército permanente que se emplearen en las guarniciones de los departamentos de Copiapó i Caldera, gozarán un sobresueldo de seis pesos mensuales cada uno, i de dos pesos mensuales los que se emplearen en la de la Serena.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido el bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXI, pájinas 474 a 475, año 1853).

Zúñiga José Antonio, de José e Ignacio.—Pension a la familia de cada uno de éstos.

Santiago, 9 de setiembre de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Sin perjuicio del derecho al montepío que corresponda al finado sarjento mayor don José Antonio Zúñiga, se declara a favor de su familia, de la de don José Zúñiga, su hijo, i de don Ignacio Zúñiga su hermano, la pension mensual de doce pesos a cada una de las referidas familias i por vía de gracia.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en to-

das sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXI, pájina 475, año 1853).

Guarda-almacenes de artillería i maestranza de Santiago.—Aumento de sueldo.

Santiago, 9 de setiembre de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se aumenta hasta cien pesos mensuales el sueldo del actual guarda-almacenes de artillería i maestranza de esta capital, don Juan Antonio Calderon.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXI, pájina 476, año 1853).

Faes José Miguel.—Abono de tiempo

Santiago, 9 de setiembre de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El tiempo de servicio que perteneciendo a la clase de tropa fué de abono al sarjento mayor graduado don José Miguel Faes, por decreto supremo de veintisiete de febrero de mil ochocientos treinta i nueve, le será igualmente de abono para los efectos del retiro.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXI, pájinas 476 i 477, año 1853).

Secuestros

Santiago, 15 de setiembre de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Procédase a la consolidacion de las sumas que ingresaron al tesoro a título de secuestros o embargos en los casos, modo i forma que se espresan en los artículos siguientes.

Art. 2.° Se consolidará el valor de los fundos rústicos i urbanos que fueron secuestrados i cedidos por las autoridades competentes en compensacion de servicios hechos al Estado.

Para la apreciacion de los fundos solo se tomará en cuenta el valor que tuvieron al tiempo de hacerse el secuestro, sin que los interesados tengan derecho a reclamos por usufructos, mejoras, deterioro, ni a otro cargo alguno.

Art. 3.° Serán consolidadas las sumas procedentes de secuestros o embargos de que no hubiere constancia en las oficinas públicas, siempre que se pruebe con documentos fehacientes la efectividad del embargo o secuestro hecho por autoridad competente.

Art. 4.° Las sumas que por igual título se justifique plenamente haber ingresado en la Tesorería de la Lejion de Mérito, a la que estuvieron por cierto tiempo adjudicados los secuestros, serán igualmente consolidadas.

Art. 5.° Los valores que hubieren entrado al Fisco en pastas preciosas o en otras especies, serán previamente justipreciados por peritos que nombrarán el Gobierno i la parte interesada.

Esta apreciacion se hará tomando por base el justo precio que dichas especies hubiesen tenido al tiempo de tomarse por el Fisco.

Art. 6.° La consolidacion se hará a favor de la persona a quien se hizo el secuestro o de sus lejítimos representantes.

Art. 7.° Los bienes raices que se hallen en secuestro i en poder del Fisco, serán devueltos inmediatamente, sin que los interesados tengan derecho a reclamo, por frutos percibidos, i el Fisco a cargo por costos de conservacion, ni por intereses penales o de otro jénero por las deudas provenientes de secuestros.

Art. 8.° Los certificados de las oficinas de Hacienda contestados con los libros, i visados por la Contaduría Mayor, serán suficientes justificativos para acreditar las acciones contra el Fisco.

Art. 9.° En el caso de haber perdido un acreedor fiscal los comprobantes de su crédito podrá sacar de las oficinas de Hacienda, certificaciones duplicadas de las partidas de entero.

Art. 10. Ningun Juzgado admitirá reclamaciones sobre deudas fiscales procedentes de secuestros, que espresa o tácitamente se hallen escluidas del reconocimiento por la presente lei.

Art. 11. Para entablar nuevos espedientes de cobranza contra el Fisco, lo mismo que para seguir los que ya están principiados, será indispensable presentar un certificado de la Contaduría Mayor por el que conste que la cantidad demandada no ha sido satisfecha ni rejistrada en el libro de la deuda interior.

Art. 12. Las reclamaciones que estuvieren pendientes o las que nuevamente pudieran entablarse, i sujetarse a pleitos, serán ventiladas ante los juzgados ordinarios, debiendo comprobarse la lejitimidad del derecho con documentos fehacientes.

Art. 13. Los individuos que se creyeren con derecho a cobrar las cantidades o bienes secuestrados, presentarán sus reclamos o establecerán sus jestiones en el término de cuatro años, contados desde la promulgacion de la presente lei, trascurridos los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Art. 14. Los acreedores que pretendiesen cobrar créditos ya satisfechos o con documentos falsos, serán penados a favor del Fisco con igual valor del crédito que intentaren hacer

valer, o en su defecto, con una prision que no suba de dos años, ni baje de seis meses, sin perjuicio de perseguir criminalmente al falsificador. Quedarán exentos de esta pena, si justificasen la inocencia de sus procedimientos.

Art. 15. Si pasados los cuatro años de que habla el artículo anterior, existiesen en poder del Fisco cantidades procedentes de secuestros, sin que conste la persona a quien se secuestraron, serán repartidas entre los individuos que probasen por cualquier medio fehaciente que se les secuestró algo sin designarse especie ni cantidad. Para hacer este reparto serán citados todos los interesados, i éstos nombrarán a pluralidad de votos un juez árbitro que fije la cuota que a cada uno corresponda.

Art. 16. Se asigna a la deuda consolidada el interes anual del tres por ciento que se pagará en cuatro dividendos desde el dia 8 hasta el 12 de los meses de enero, abril, julio i octubre de cada año.

Art. 17. Se establece como capital amortizante el medio por ciento anual sobre la suma de la deuda consolidada.

Art. 18. La amortizacion se efectuará por trimestres en los últimos dias de cada uno de los meses designados para el pago de intereses. Se verificará por propuestas cerradas.

Art. 19. El Gobierno señalará la oficina que se encargue de todas las operaciones que demande la administracion de la deuda consolidada, i fijará las reglas a que debe someterse esta administracion.

Art. 20. Toda deuda que se consolide desde la publicacion de la presente lei, principiará a ganar intereses desde el trimestre inmediato siguiente a su consolidacion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—José Guillermo Waddington.*—(Boletin, libro XXI, pájinas 470 a 473, año 1853).

Ministros del Despacho.—Sueldos

Santiago, 19 de agosto de 1853.—El Congreso Nacional, a propuesta de uno de sus miembros, ha tenido a bien dar su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Los Ministros del Despacho gozarán una renta anual de seis mil pesos, que les serán de abono desde la promulgacion de la presente lei.

Dios guarde a V. E.—*Jerónimo Urmeneta.—Evaristo del Campo*, secretario.»

Santiago, 16 de setiembre de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el precedente proyecto de lei;

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXI, pájinas 439 i 440, año 1853).

Diezmos.—Reorganizacion de esta contribucion

Santiago, 15 de octubre de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Art. 1.° «El diezmo se pagará en adelante en la forma que prescribe esta lei, i gravará todas las propiedades rústicas en proporcion al valor de sus terrenos.

Art. 2.° La contribucion del diezmo en esta nueva forma conservará el mismo destino de su institucion, que es proveer a las iglesias para los gastos de sus ministros i culto; continuando afecta a dichos gastos, segun i cómo por derecho corresponde.

Art. 3.° Para hacer la nueva reparticion del diezmo, se levantará, por una comision nombrada por el Presidente, una carta de la República por departamentos, en que se demarquen la estension de cada propiedad rural i las clases de terrenos que comprenda para los objetos de este impuesto.

Art. 4.° Si en el término de sesenta dias despues de formada la carta i publicada la estension i clase de terrenos que comprende cada fundo del departamento, algun propietario reclamase contra dicha operacion, se procederá a rectificar lo obrado por una comision compuesta de un individuo nombrado i pagado por el reclamante, i otro nombrado por el jefe de la comision de que habla el artículo anterior. Este jefe decidirá las discordias que resulten en este caso.

Si el reclamante renunciare nombrar un perito por su parte, la comision se compondrá únicamente de los que nombrare el jefe encargado de levantar la carta.

Trascurrido el término fijado en este artículo o verificada la segunda operacion, no se admitirá reclamo alguno.

Art. 5.° Una comision de vecinos de cada departamento informará sobre el valor de cada clase de terreno en toda la estension del departamento i en vista de estos datos, una comision especial de los injenieros encargados de levantar la carta, fijará el valor de cada clase de terreno i el de cada propiedad de las que en el departamento están situadas.

Del resultado de esta operacion solo se admitirán reclamos en el término de sesenta dias despues de publicada, i ante la misma comision que la practicó.

Art. 6.° Formada la carta i valorizadas las propiedades de un departamento, dichas propiedades pagarán en proporcion a su precio la cantidad que el departamento hubiere satisfecho por razon del diezmo en el año precedente.

Art. 7.° Terminada la carta de una provincia se distribuirá, en la forma dispuesta en el ar-

tículo anterior, entre todas las propiedades situadas en ella en proporcion de su valor, la suma total del diezmo de la provincia; practicando lo mismo en las provincias sucesivas, hasta que completada la carta de la República, se considere solo para el repartimiento el valor total de la suma que deba imponerse i el de las propiedades.

Art. 8.° Las cantidades que correspondan a las iglesias en el producto de la contribucion para los gastos de sus ministros i culto, se librarán por las tesorerías del Estado contra los recaudadores de los departamentos para que se perciban de ellos directamente, siempre que los diocesanos lo pidieren.

Art. 9.° El pago de la nueva contribucion se hará por mitad en dos épocas del año; la una en todo el mes de mayo i la otra en todo el de noviembre.

Deberá verificarse en la oficina o tesorería fiscal del departamento en que esté ubicado el fundo. Sin embargo, podrá hacerse en la Tesorería jeneral o en la principal de la provincia, i en este caso se hará al contribuyente un descuento igual a la mitad de lo que costare la recaudacion del impuesto por la oficina departamental.

Art. 10. Cuando algun contribuyente se constituyere en mora, pagará el dos por ciento mensual sobre lo que adeudare, sin perjuicio de la ejecucion i costas de la cobranza.

Art. 11. El Presidente de la República designará la época en que deba ponerse en ejecucion esta lei en cada departamento; resolverá tanto las dudas que nazcan de su intelijencia como los casos no previstos por ella, i dará cuenta anualmente al Congreso de lo que a este respecto hiciere.

Esta autorizacion durará hasta un año despues de planteada la lei en toda la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.° El impuesto directo en que se convierte el diezmo, gravará por ahora los predios rústicos a proporcion de su renta o cánon calculados.

Los fundos rústicos de cada provincia pagarán por este impuesto la cantidad que la misma provincia hubiera satisfecho por diezmo en 1852.

Art. 2.° Las respectivas valuaciones i reparticion de este impuesto, se harán por comisionados especiales que el Presidente de la República nombrará para cada departamento, proporcionando el número de empleados necesarios a la estension de los lugares i a la complicacion de operaciones que se les cometieren.

Art. 3.° Se autoriza al Presidente de la República para que invierta hasta la cantidad de cuarenta mil pesos en la dotacion de los empleados a que alude el artículo anterior.

Art. 4.° Si en el término se sesenta dias contados desde que se publiquen las listas de los nuevos avalúos, algun propietario reclamase contra el cánon o renta que se hubiere calculado a su fundo, se rectificará la apreciacion por una comision compuesta de tres individuos, nombrados, el uno por el Intendente de la provincia, el otro por el reclamante, i el tercero será un injeniero, agrimensor o vecino designado previamente por el Gobierno.

Tanto estos comisionados como los que deben nombrarse conforme al artículo anterior, deberán prestar juramento de desempeñar fiel i legalmente el cargo.

Esta comision oirá i decidirá verbal i sumariamente las reclamaciones que tuvieren lugar con audiencia del comisionado que practicó la apreciacion del cánon del fundo.

Trascurrido el término fijado en este artículo, o verificada la segunda operacion, no se admitirá reclamo alguno.

Tampoco se admitirá reclamo del propietario que no hubiese suministrado al comisionado para la avaluacion del cánon los datos relativos a su fundo que le hubiere exijido.

Art. 5.° Los comisionados de que habla el artículo anterior, están obligados a presentar la rectificacion de los avalúos dentro de los ochenta dias siguientes a aquel en que presten juramento. Vencido este término, se hará definitivamente el repartimiento de la contribucion, con arreglo al primer avalúo, si los encargados de la rectificacion no hubiesen cumplido con el deber que les impone este artículo: quedando éstos responsables a los perjuicios que con su omision causaren al propietario.

Art. 6.° Desde la promulgacion de la presente lei se procederá a hacer los nombramientos de los comisionados de que habla el artículo 2.°, gozando de un sueldo que guarde consonancia con el cargo conferido i el lugar en que deban desempeñarlo

Art. 7.° Terminado el nuevo repartimiento en una provincia, se le someterá en el acto a este tributo, i así sucesivamente hasta que rija en toda la República.

Art. 8.° Concluidos los avalúos en todas las provincias, la cantidad imponible gravará, en proporcion a la renta o cánon calculados, todos los fundos rústicos de la República.»

I por cuanto oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*José Guillermo Waddington.*—(Boletin, libro XXI, pájinas 541 a 546, año 1853).

Aduana i Resguardo de la Caldera.—Personal i sueldos

Santiago, 22 de octubre de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «La Aduana i el Resguardo del puerto de la Caldera tendrán los sueldos empleados que se espresan:

Administrador-tesorero	$ 2,200
Gratificacion al mismo	800
Oficial 1.° interventor i vista	1,400
Gratificacion al mismo	400
Oficial 2.°	1,000
Oficial 3.°	700
Alcaide	1,200
Escribiente de la Alcaidía	600
Portero	180
Gastos de escritorio de la Aduana i Alcaidía	180
Resguardo	
Comandante	$ 2,000
Gratificacion al mismo	500
Teniente	1,500
Seis guardas de a pié, con mil doscientos pesos cada uno	7,200
Dos patrones de bote, con cuatrocientos pesos cada uno	800
Ocho marineros, con trescientos pesos cada uno	2,400
Gastos de escritorio	60
Puerto de Flamenco	
Teniente-administrador	$ 1,200
Guarda-interventor	1,000
Dos marineros, con trescientos pesos cada uno	600
Gastos de escritorio	24

Art. 2.° El administrador tesorero de la Aduana de la Caldera rendirá la fianza de seis mil pesos para el desempeño de su destino, de tres mil pesos el oficial 1.° i de igual cantidad el alcaide.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—José Guillermo Waddington.*

(Boletin, libro XXI, pájinas 547 a 549, año 1853).

Vial Juan de Dios.—Pension a su viuda e hijos

Santiago, 22 de octubre de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a la viuda e hijas del comandante del Resguardo del Portillo don Juan de Dios Vial, la pension de ocho pesos mensuales durante su vida si permanecieren sin estado.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt. José Guillermo Waddington.*—(Boletin, libro XXI, pájina 549, año 1853).

Urízar Garfias Fernando.—Sueldo que le corresponde

Santiago, 25 de octubre de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a don Fernando Urízar Garfias la mitad del sueldo que gozaba como administrador de la Aduana de Valparaiso, con la obligacion de desempeñar las comisiones que el Gobierno tenga a bien encargarle o servir en la oficina que le designare. Pero si fuere llamado a desempeñar un empleo de mayor renta, gozará entónces la que corresponda a ese empleo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—José Guillermo Waddington.*—(Boletin, libro XXI, pájina 550, año 1853).

O'Rian Mercedes, Rosario, Santos i Francisca Vicenti.—Pension

Santiago, 25 de octubre de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese a doña Mercedes, doña Rosario, doña Santos i doña Francisca Vicenti O'Rian una pension vitalicia de cinco pesos mensuales a cada una.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt. José Guillermo Waddington.*—(Boletin, libro XXI, pájinas 552 i 553, año 1853).

Contribuciones.—Lei constitucional que autoriza su cobro por diezicho meses.

Santiago, 25 octubre de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Las contribuciones establecidas continuarán por el término de diezicho meses, contados desde la promulgacion de la presente lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—José Guillermo Waddington.*—(Boletin, libro XXI, pájina 553, año 1853).

Rebilla, v. de Fredes, Agustina e hijas.—Pension

Santiago, 25 de octubre de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se concede por gracia a doña Agustina Rebilla, viuda del oficial segundo de la Tesorería jeneral don Justo Fredes i a sus dos hijas solteras, la pension mensual de diez pesos para que la disfruten en comun.

Art. 2.° Esta pension durará por la vida de

la agraciada i el tiempo de soltería de sus dos hijas.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*José Guillermo Waddington.*—(Boletin, libro XXI, pájinas 550 i 551, año 1853).

Cuenta de Inversion de 1852.—Se aprueba

Santiago, 25 de octubre de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Apruébase la cuenta de los gastos hechos en la Administracion pública en el año de 1852, i cuyo monto asciende a la cantidad de cuatro millones novecientos treinta i siete mil trescientos pesos, doce centavos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*José Guillermo Waddington.*—(Boletin, libro XXI, pájina 553, año 1853).

Orella Manuel Hipólito.—Abono de tiempo

Santiago, 25 de octubre de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede al capitan de fragata don Manuel Hipólito Orella, el abono de tiempo de servicio trascurrido desde que fué dado de baja hasta que fué llamado de nuevo al servicio.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXI, pájina 556, año 1853).

Casa de Moneda.—Personal i sueldos

Santiago, 25 de octubre de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «La Casa de Moneda tendrá en sus diversos departamentos los empleados i sueldos que a continuacion se espresan:

Superintendente	$ 3,000
Contador tesorero	2,800
Oficial mayor interventor de la Contaduría i Tesorería	1,600
Oficial primero	1,000
Oficial segundo, contador de moneda	600
Oficial tercero, contador de moneda	600
Oficial cuarto, escribiente del superintendente	500
Dos ensayadores con dos mil pesos cada uno	4,000
Juez de balanza	700
Fiel jefe de la oficina del fielazgo	2,500
Guarda-cuños	800
Cuatro guarda-vistas de la fielatura, con quinientos pesos cada uno	2,000
Fundidor mayor	2,000
Dos guarda-vistas de la fundicion mayor, con quinientos pesos cada uno	1,000
Fundidor de callana	700
Maestro fundidor	400
Guarda-materiales	800
Grabador primero	2,000
Grabador segundo	800
Ausiliar del grabador	500
Injeniero director	1,500
Injeniero para las prensas i ajustador de piezas	1,200
Injeniero para la máquina del vapor	800
Portero para la tesorería	150
Portero para la puerta de calle	150
Para gastos de escritorio de la Superintendencia i tesorería	150

Art. 2.° Los empleados que se espresan rendirán, en garantía de su responsabilidad, las fianzas siguientes:

El contador-tesorero	$ 12,000
Oficial mayor interventor	6,000
Ensayadores, cada uno	6,000
Fiel	12,000
Guarda cuños	1,000
Fundidor mayor	12,000
Fundidor de callana	1,000
Guarda-materiales	1,000

Art. 3.° Puesta en ejecucion la presente lei, cesarán las gratificaciones, asignaciones para habitacion i los emolumentos que por ensaye se cobran en el dia. Tambien cesarán los derechos de fundicion, siempre que los metales reducidos a barra sean introducidos a la Casa. El actual superintendente, miéntras desempeñare su empleo, gozará no obstante de la asignacion de cuatro mil pesos en calidad de renta.

Art. 4.° Los empleados que quedaren sin destino en la Casa de Moneda, a causa de la presente reforma, serán colocados en otras oficinas, o jubilados con arreglo a la lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*José Guillermo Waddington.*—(Boletin, libro XXI, pájinas 553 a 555, año 1853).

Moreira Francisco Javier.—Se mandan devolver a su viuda ciertos descuentos de sueldos que se hicieron a su marido.

Santiago, 6 de octubre de 1853.—En virtud del mensaje de V. E., fecha 2 de julio próximo pasado, el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Procédase a devolver a la viuda del ex-Intendente de Colchagua, don Francisco Javier Moreira, como su albacea, los mil ciento ochenta i seis pesos cinco reales, a que ascendieron los descuentos de medio sueldo que, como a tal Intendente, se le hicieron, en virtud de su cesion hecha en 28 de diciembre de 1837.

Art. 2.° Abónensele ademas los intereses del cinco por ciento al año por dicha suma, en todo el tiempo corrido desde la fecha del último descuento hasta la de su devolucion.

Dios guarde a V. E.—*Jerónimo Urmeneta.*—*Evaristo del Campo*, diputado secretario.»

Santiago, 25 de octubre de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el precedente proyecto de lei;

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXI, pájinas 487 i 488, año 1853).

Henríquez Martiniano i Muñoz José.—Pension

Santiago, 25 de octubre de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el presente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese al cabo primero de artillería Martiniano Henríquez, i al soldado de infantería José Muñoz, una pension equivalente al tercer premio de constancia, asignado a los individuos del Ejército.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXI, pájina 560, año 1853).

Manterola Juliana.—Pension

Santiago, 25 de octubre de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el presente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, a doña Juliana Manterola, hija del capitan don José María Manterola, el derecho al montepío militar correspondiente al grado de su finado padre.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXI, pájina 558, año 1853).

Declaracion de utilidad pública de ciertos terrenos en Valparaiso

Santiago, 25 de octubre de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se declaran de utilidad pública i en el caso de espropiacion forzosa con arreglo a la parte quinta, artículo doce de la Constitucion, los terrenos de propiedad particular que puedan encontrarse situados en el puerto de Valparaiso, en el espacio comprendido entre el mar i una línea que se trace desde el estremo norte de la batería del Castillo nuevo de San Antonio, por la cresta de los cerros que forman la quebrada denominada del «Taqueadero», hasta la estremidad norte de la meseta que forma el término de la subida denominada «Camino del Diablo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel ontt.—Pedro Nolasco Vi dal.*—(Boletin, libro XXI, pájina 557, año 1853).

Ejército permanente en 1854.—Le constitucional que fija su número ei de buques.

Santiago, 25 de octubre de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«La fuerza del Ejército permanente para el año de 1854, será de dos mil novecientas dos plazas, distribuidas en las armas de artillería, infantería i caballería.

La fuerza de mar se compondrá de una fragata como ponton, de una corbeta, un bergantin, un bergantin goleta, de dos vapores en actividad, de un trasporte i de una brigada de marina con la dotacion de doscientas veinte plazas.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel onit.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXI, pájina 559, año 1853).

Búlnes Manuel.—Se le concede un premio de 50,000 pesos

Santiago, 25 de octubre de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«En atencion a los servicios prestados por el jeneral don Manuel Búlnes en la crísis de 1851, se le concede del tesoro na-

cional un premio de cincuenta mil pesos que le serán entregados por terceras partes, la primera a la promulgacion de esta lei; la segunda a los cuatro meses i la tercera a los ocho.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXI, pájina 558 i 559, año 1853).

Montepios.—Gracia concedida a algunas viudas e hijas de oficiales de Ejército, consistente en permitirles que sigan percibiendo sus pensiones, no obstante haberse casado sin permiso del Gobierno.

Santiago, 25 de octubre de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«A las viudas e hijas de los oficiales de Ejército que ántes de la presente lei hayan contraido matrimonio sin previo permiso del Supremo Gobierno, se les dispensa este requisito para los efectos del montepío militar, bien entendido que solo principiarán a gozar de la pension correspondiente desde el dia en que el Supremo Gobierno les declare este derecho.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXI, pájinas 560 i 561, año 1853).

Colonizacion.—Franquicias a los buques que traigan emigrados al pais

Santiago, 6 de octubre de 1853.—Con motivo del mensaje de V. E., fecha 4 de julio último, el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Todo buque que condujere emigrados al territorio de colonizacion de Llanquihue, podrá tocar en el puerto de Melipulli en el seno de Reloncaví, no obstante su procedencia directa del estranjero, i no estará obligado a pagar ningun derecho por anclaje o tonelada.

Art. 2.° Los buques que hubiesen introducido emigrados, podrán recibir carga de madera o frutos del pais en el mismo puerto i esportarla o conducirla a otro puerto de la República abierto al comercio.

Art. 3.° El buque que hubiese introducido sesenta o mas emigrados, estará exento de pagar derechos de anclaje o tonelada en el puerto de la República en que tocare.

Art. 4.° Las precedentes exenciones solo durarán por el término de diez años, contados desde la promulgacion de esta lei, i los buques a que ellas se conceden, no podrán gozarlas sino en cada viaje que dichos buques hagan conduciendo emigrados.

Dios guarde a V. E.—*Jerónimo Urmeneta.—Evaristo del Campo.*»

Santiago, 25 de octubre de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el precedente proyecto de lei;

I por cuanto, oido el Consejo de Estado he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXI, pájinas 486 i 487, año 1853).

Buques de vapor.—Se autoriza al Gobierno para que conceda a las empresas respectivas ciertas franquicias.

Santiago, 22 de octubre de 1853.—A consecuencia del mensaje de V. E., de fecha 11 del corriente, el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que pueda conceder a la compañía o empresa que estableciere comunicacion periódica por vapores o buques movidos por máquinas ausiliadoras de vapor, entre los puertos de la República i de Europa: 1.° una subvencion de sesenta mil pesos por el término de diez años; 2.° Privilejio esclusivo por el mismo término, o la obligacion de no subvencionar otra línea que pudiera establecerse entre los puertos de la República i los de la Gran Bretaña; 3.° Exencion de los derechos de tonelada i anclaje en los puertos de la República, en que los buques de la línea tocaren.

Para que la empresa goce de estas concesiones será obligada a mantener corriente la línea i a hacer, por lo ménos, ocho viajes al año, de una manera periódica i regular.

Esta autorizacion durará por el término de un año.

Dios guarde a V. E.—*Jerónimo Urmeneta.—Evaristo del Campo*, diputado-secretario.»

Santiago, 5 de noviembre de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el precedente proyecto de lei;

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXI, pájinas 564 i 565, año 1853).

Moncada Lúcas.—Pension

Santiago, 5 de noviembre de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el presente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede por gracia especial al sarjento primero Lúcas Moncada una pension vitalicia de once pesos mensuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXI, pájina 622, año 1853).

Allendes José Gregorio.—Pension

Santiago, 5 de noviembre de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede al capitan de Ejército don José Gregorio Allendes una pension equivalente a la del montepío militar de su grado, cuya pension la gozarán despues de su fallecimiento su viuda e hijos en la forma del montepío militar.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXI, pájinas 621 i 622, año 1853).

Bravo Mateo Segundo.—Pension a sus hermanos

Santiago, 5 de noviembre de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el presente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a los hermanos de don Mateo Segundo Bravo el montepío de sarjento mayor, el cual deberán percibir segun el reglamento del caso.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXI, pájina 623, año 1853).

Bravo Carolina.—Pension

Santiago, 5 de noviembre de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el presente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a doña Carolina Bravo la pension vitalicia de ocho pesos mensuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. *Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXI, pájina 623, año 1853).

1854

Tesorerías de Concepcion i Arauco.—Personal i sueldos

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «La Tesorería Fiscal de Concepcion continuará servida por los empleados i con los sueldos que se espresan:

Tesorero	$ 1,800
Oficial interventor	1,000
Oficial escribiente	600
Portero	72
Para gastos de escritorio	100
Para iluminacion	12

El jefe de la Tesorería de Concepcion rendirá, para desempeñar el destino, una fianza de seis mil pesos i el oficial interventor una de tres mil.

Art. 2.° Se establece en la capital de la provincia de Arauco una Tesorería Fiscal, que será desempeñada por un tesorero, con la renta de mil doscientos pesos, i un oficial interventor con ochocientos pesos; teniendo para gastos de escritorio la asignacion de cincuenta pesos anuales.

El jefe de la Tesorería de Arauco rendirá la fianza de cuatro mil pesos i el oficial interventor de dos mil.

Art. 3.° Se suprime la administracion del Estanco del Sur, i la provision de especies a las de las provincias de Concepcion i de Arauco se hará en lo sucesivo por la Aduana de Talcahuano.

Art. 4.° Los empleados que quedaren sin colocacion a consecuencia de estas reformas, serán ocupados en otras oficinas de la República o jubilados con arreglo a la lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a 10 de julio de 1854.—*Manuel Montt.—José María Bergansa.*—(Boletin, libro XXIII, pájinas 333 i 334, año 1855).

Ejército permanente.—Lei constitucional que permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso.

Santiago, 11 de julio de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia, hasta el 30 de junio de 1855.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. — *Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXII, pájina 478, año 1854).

Jenerales de brigada.—Se aumentan en cuatro plazas

Santiago, 11 de julio de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el presente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para aumentar, por una sola vez, cuatro plazas de jenerales de brigada, a las que señala la lei de 10 de octubre de 1845; procediendo conforme a lo prevenido en la parte 9.ª, artículo 82 de la Constitucion.

Vacando estas plazas no volverán a ser provistas.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXII, pájinas 478 i 479, año 1854).

Congreso Nacional.—Se autoriza al Ejecutivo para edificar el Palacio Lejislativo.

Santiago, 8 de agosto de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que invierta las cantidades que fueren necesarias en la construccion de una casa de sesiones del Congreso Nacional.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXII, pájinas 481 i 482, año 1854.)

Silva Faustino.—Se aumenta su gratificacion en cuatro pesos mensuales.

Santiago, 8 de agosto de 1854.- Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede por gracia a Faustino Silva un aumento de cuatro pesos mensuales a la gratificacion de que goza como portero del Ministerio del Interior.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promulguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXII, pájina 482, año 1854).

Contaduría mayor.—Personal i sueldos

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se reforma la planta de empleados de la Contaduría Mayor, estableciéndose la que sigue:

Contador mayor con el sueldo de..	$ 4,000
Cuatro contadores primeros, con dos mil pesos cada uno.....	8,000
Ocho contadores segundos, con mil quinientos pesos cada uno.....	12,000
Doce oficiales, con quinientos pesos cada uno.....	6,000
Un archivero primero, con.....	1,000
Un archivero segundo	800
Dos oficiales de pluma, con quinientos pesos cada uno.....	1,000
Un oficial de fe pública, con.....	600
Un amanuense para el contador mayor, con.....	500
Para gastos de escritorio..... ..	300
Sueldo del portero.....	300

Art. 2.° Queda facultado el Presidente de la República para ir planteando la presente lei a medida que lo juzgue conveniente: i los empleados de la Contaduría Mayor continuarán gozando los sueldos que les corresponden segun la anterior organizacion de esta oficina hasta que el Gobierno lo disponga de otra manera.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta i cuatro.—*Manuel Montt.*—*José María Bergansa.*—(Boletin, libro XXIII, pájinas 334 i 335, año 1855).

Resguardo de Chiloé.—Personal i sueldos

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Auméntase la planta de empleados del Resguardo de Chiloé con los siguientes:

Un teniente dotado, con.....	$ 500
Dos guardas, con trescientos sesenta i cinco pesos cada uno.....	730
Un patron de falúa, con.....	240
Cuatro marineros, con ciento veinte pesos cada uno.....	480

Art. 2.° Los demas marineros del mismo Resguardo gozarán tambien del sueldo anual de ciento veinte pesos cada uno.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta i cuatro.—*Manuel Montt.*—*José María Bergansa.*—(Boletin, libro XXIII, pájinas 335 i 336, año 1855).

Sueldos de las clases i soldados del Ejército i de la Brigada de Marina.—Se aumentan.

Santiago, 14 de agosto de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Los sarjentos primeros i segundos del Ejército permanente i de la Brigada de Marina, recibirán un aumento de sueldo de dos pesos mensuales, i el de un peso, tambien mensual, los cabos primeros, cabos segundos i soldados.

Art. 2.° No gozarán de este aumento los alumnos cabos de la Escuela Militar, interin no se incorporen a las filas.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXII, pájinas 493 i 494, año 1854).

Jofré José Erasmo i Montero Bartolomé.—Abono de tiempo

Santiago, 14 de agosto de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único. — «El Congreso Nacional concede al teniente-coronel don José Erasmo Jofré i al sarjento-mayor don Bartolomé Montero, la gracia del abono de tiempo de servicio trascurrido, desde que fueron dados de baja, hasta que fueron llamados de nuevo al servicio.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.— *Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXII, pájina 494, año 1854).

Porras Francisco.—Abono de tiempo

Santiago, 14 de agosto de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional concede, por gracia, al coronel graduado don Francisco Porras el abono de tiempo trascurrido, desde que fué dado de baja, hasta que fué llamado nuevamente al servicio.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.— *Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXII, pájina 495, año 1854).

Sánchez José Antonio 2.°—Abono de tiempo

Santiago, 14 de agosto de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional concede, por gracia, al sarjento mayor de Ejército don José Antonio 2.° Sánchez el abono de tiempo de servicios trascurrido, desde que fué dado de baja, hasta que se le llamó nuevamente al servicio.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.— *Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXII, pájina 496, año 1854).

Gana José Francisco.—Abono de tiempo

Santiago, 14 de agosto de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede por gracia al coronel don José Francisco Gana el abono de tiempo trascurrido desde que fué dado de baja hasta que se le llamó nuevamente al servicio.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXII, pájina 497, año 1854).

Monreal José.—Abono de tiempo

Santiago, 14 de agosto de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional concede al sarjento mayor don José Monreal la gracia del abono de tiempo de servicios trascurrido desde que fué dado de baja hasta que fué llamado de nuevo al servicio.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.— *Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*— Boletin, libro XXII, pájina 498, año 1854).

Godoi Pedro i Gana Agustin.—Abono de tiempo

Santiago, 14 de agosto de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional concede al coronel don Pedro Godoi i al teniente coronel don Agustin Gana la gracia de abono de tiempo de servicios trascurridos desde que fueron dados de baja hasta que fueron llamados de nuevo al servicio.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.— *Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXII, pájina 499, año 1854).

Solano Mercedes.—Pension

Santiago, 14 de agosto de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.«—Concédese, por gracia, a doña Mercedes Solano, durante sus dias, una pension equivalente al montepío militar que debia corresponderle como hija lejítima del subteniente de dragones de la Frontera don Jorje Solano.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.— *Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXII, pájina 500, año 1854).

Director Jeneral de Correos.—Creacion de este empleo

Santiago, 16 de agosto de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Habrá un Director Jeneral de Correos que será el jefe superior de la renta i que reasumirá las funciones que como a tal corresponden al Administrador de Correos de Santiago.

Art. 2.° El Director de Correos tiene la administracion jeneral del ramo en lo que concierne a la mejora del servicio, al fiel desempeño de los empleados de la renta, i a la recaudacion e inversion de los fondos.

Art. 3.° La Direccion de Correos tendrá a su cargo la espedicion de los sellos i su reparticion en toda la República para su espendio.

Art. 4.° El Director practicará anualmente una inspeccion en las administraciones de correos de la República para introducir en ellas los arreglos convenientes para mejorar el servicio de los correos i correjir los abusos que hubieren.

Art. 5.° El Director de Correos gozará la renta anual de tres mil pesos, i un sobresueldo a razon de la mitad por el tiempo que empleare en inspeccionar las oficinas de correos fuera de la capital.

Art. 6.° El Presidente de la República podrá conferir al mismo Director alguna comision compatible con su empleo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXII, pájinas 483 i 484, año 1854).

Ruiz don Ramon.—Se le perdona una deuda

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se remite por gracia a don Ramon Ruiz la cantidad que al presente adeuda al Fisco como administrador de especies estancadas del departamento de Rere.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago a cuatro de setiembre de mil ochocientos cincuenta i cuatro.—*Manuel Montt.—Jose María Bergansa.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 336, año 1855).

Hielo estranjero.—Liberacion de derechos de internacion

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Declárase libre de derechos de importacion el hielo estranjero que se introduzca en cualquier punto de la República.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—

Dado en Santiago, a cuatro de setiembre de mil ochocientos cincuenta i cuatro.—*Manuel Montt.—José María Bergansa.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 337, año 1855).

Vieytes Francisco.—Abono de tiempo

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, al ministro jubilado de la Tesorería i Aduana de Copiapó, don Francisco Vieytes, para la jubilacion, los diez años dos meses dieziocho dias que acredita haber servido en el Ejército.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a 4 de setiembre de 1854. *Manuel Montt.—José María Bergansa.*—(Boletin, libro XXIII, pájinas 337 i 338, año 1855).

Vistas ausiliares en la Aduana de Valparaiso.—Creacion i sueldos

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Establécense en la Aduana de Valparaiso tres vistas ausiliares, a los que corresponderá desempeñar los trabajos que les encarguen los vistas propietarios, bajo la inmediata inspeccion i responsabilidad de éstos.

Art. 2.° Asígnase a cada uno de los vistas ausiliares el sueldo anual de mil doscientos pesos; i los nombramientos de estos empleados se harán por el Supremo Gobierno a propuesta de los vistas propietarios, quienes procederán con anuencia de los ministros de la Aduana de Valparaiso.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a 4 de setiembre de 1854. —*Manuel Montt.—José María Bergansa.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 338, año 1855).

Herrera José Domingo.—Gratificacion anual

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia don José Domingo Herrera la suma de d. cientos veinticinco pesos anuales sobre el

do que le corresponde como juez de balanza de la Casa de Moneda.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a 16 de setiembre de 1854. *Manuel Montt.—José María Bergansa.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 339, año 1855).

Ministerio de Guerra i Marina.—Suplemento para gastos imprevistos

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, con destino a gastos imprevistos en Guerra i Marina del presente año, un suplemento de treinta mil pesos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a 4 de setiembre de 1854. —*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXII, pájina 553, año 1854).

Cantuarias Tiburcio.—Se le concede una indemnizacion por unas reclamaciones que hace.

Santiago, 9 de setiembre de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que acuerde a favor de don Tiburcio Cantuarias la indemnizacion a que lo creyere acreedor por las reclamaciones que hace.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXII, pájina 517, año 1854).

Reyes Tomas.—Abono de tiempo

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso concede por vía de gracia al oficial primero de la mesa de guerra de la tesorería jeneral don Tomas Reyes, el abono de tiempo, para los efectos de la jubilacion, de los cuatro años doce dias que sirvió el empleo de comandante del Resguardo de Valparaiso, i los ocho meses que mediaron desde que se le admitió la renuncia de dicho empleo, hasta que se le nombró oficial segundo de la Comisaría Jeneral del Ejército.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a dieziseis de setiembre de mil ochocientos cincuenta i cuatro.—*Manuel Montt.—José María Bergansa.*—(Boletin, libro XXIII, pájinas 339 i 340, año 1855).

Manufacturas de seda.—Derechos de internacion

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«En la internacion para el consumo, pagarán un quince por ciento de derechos sobre su avalúo, las manufacturas de seda pura o mezclada con plata u oro fino o falso, la seda torcida, sin torcer i en rama.

Esta lei empezará a rejir seis meses despues de su promulgacion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a dieziseis de setiembre de mil ochocientos cincuenta i cuatro.—*Manuel Montt.—José María Bergansa.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 340, año 1855).

Almacenes en Valparaiso.—Suplemento al presupuesto de Hacienda para su construccion.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se asigna la cantidad de cien mil pesos, como suplemento a la partida consultada en la lei de presupuestos del corriente año, para construccion de almacenes en Valparaiso.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a dieziseis de setiembre de mil ochocientos cincuenta i cuatro.—*Manuel Montt.—José María Bergansa.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 341, año 1855).

Gutike Eduardo.—Abono de tiempo

Santiago, 16 de setiembre de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Abónese para el cómputo de sus servicios, al teniente coronel don Eduardo Gutike, el tiempo que permaneció dado de baja a consecuencia de los sucesos políticos de 1830.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXII, pájinas 554 i 555, año 1854).

Gutiérrez, v. de Vega, Juana.—Pension

Santiago, 16 de setiembre de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a doña Juana Gutiérrez, viuda del teniente don Martin de la Vega, el goce del montepío militar que corresponde a la clase de teniente.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXII, pájina 555, año 1854).

Ramos Diego Agustin.—Abono de tiempo

Santiago, 16 de setiembre de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El tiempo de servicios que, perteneciendo a la clase de tropa, fué de abono al teniente de la brigada de Marina don Diego Agustin Ramos, por decreto supremo de 27 de febrero de 1839, le será igualmente de abono para los efectos del retiro.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXII, pájina 554, año 1854).

Latapiat, v. de Cortés, Teresa i Arriagada de Cortés Jesus.—Pension

Santiago, 20 de setiembre de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se asigna a doña Teresa Latapiat de Cortés i a doña Jesus Arriagada de Cortés, viuda la primera i madre la segunda de don Manuel Cortés, una pension de treinta pesos mensuales para ámbas, la cual gozarán de mancomun miéntras se conserven en estado de viudedad, debiendo acrecer la parte de la que primero fallezca a la que sobre-viva.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXII, pájina 519, año 1854).

Patentes sobre los carruajes que trafican dentro de la ciudad de Santiago.—Impuesto establecido en favor de la Municipalidad de la capital.

Santiago, 20 de setiembre de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se establece a favor de la Municipalidad de Santiago un impuesto de patentes que pagarán los carruajes que trafiquen dentro del recinto de dicha ciudad, comprendido en los límites que siguen:

Al oriente, la calle de la Ollería, tomando la que está al frente de la quinta de Cifuentes para salir a la caja del rio; al poniente, el callejon de Chuchunco, Alameda de Matucana a salir al rio i el callejon de las Hornillas; al sur el Canal de San Miguel; i al norte, los callejones de Carrion i del Cementerio, siguiendo por el pié de la falda del cerro Blanco, la Recoleta Domínica i la falda del cerro de San Cristóbal.

Será no obstante libre el tránsito de carruajes de toda clase por la caja del rio Mapocho.

Art. 2.° Habrá cinco clases de patentes, cuyo producto se invertirá esclusivamente en la mejora i conservacion del piso de las calles de Santiago, dentro de los límites señalados en el artículo anterior.

La primera de valor de doce pesos, para coches i ómnibus, o carruajes de cuatro ruedas i mas de dos asientos.

La segunda, de valor de seis pesos para carruajes de dos o cuatro ruedas con dos asientos.

La tercera, de cuatro pesos, para los carros o carretas tiradas por bueyes que se emplearán en el servicio diario de la poblacion o en la conduccion de materiales de construccion.

La cuarta, de tres pesos, para los carros o carretones tirados por animales cabalgares.

La quinta, de dos pesos, para los carros o carretas que conduzcan productos nacionales o mercaderías estranjeras para el abasto i consumo de la poblacion.

No se comprenden en el impuesto de patentes los carretones que introduzcan maderas de construccion.

Art. 3.° Se esceptúan del impuesto de patente:

1.° Los carruajes del uso del Presidente de la República;

2.° Los carros de la artillería o Ejército;

3.° Los carruajes del servicio de las parroquias;

4.° Los carruajes de las casas de beneficencia.

Art. 4.° Todo carruaje, carro o carretela debe traficar por las calles con la respectiva constancia de haber pagado el impuesto; esta consistirá en una plancha de metal colocada en un lugar visible.

Art. 5.° La patente se tomará en cualquier tiempo en que principie a rodar el carruaje, i durará hasta la conclusion del período señalado por esta lei.

Art. 6.° Esta lei principiará a rejir el 1.° de enero de 1855, i las patentes durarán por solo un año.

Art. 7.° El carruaje que rodare desde el 1.° de marzo sin haber pagado su respectiva patente, será multado en una cantidad igual a la

mitad del valor de la que le corresponde, cuya multa se aplicará al mismo objeto con que se impone esta contribucion.

Es permitido rodar un carruaje con patente de contribucion superior a la establecida para su clase.

Art. 8.° Cada año publicará la Municipalidad de Santiago el producto de esta contribucion, i la inversion que ha tenido en la compostura de calles.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.* (Boletin, libro XXII, pájinas 520 a 522, año 1854).

Hierro-Viejo.—Autorizacion al Ejecutivo para invertir siete mil pesos en comprar terrenos ocupados por el pueblo de este nombre i para enajenarlos a censo entre sus pobladores.

Santiago, 9 de octubre de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutidoi aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que invierta siete mil pesos de fondos fiscales en la compra de los terrenos que ocupa el pueblo de Hierro-Viejo, i para que pueda enajenarlos a censo a los pobladores, a justa tasacion. El producto de este censo se aplicará a fondos del mismo pueblo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXII, pájina 562, año 1854).

Comision Conservadora.—Se dispone que ciertas atribuciones que le confiere la lei electoral de 2 de diciembre de 1833, deben ser desempeñadas por la Cámara de Senadores i por su presidente cuando esta Cámara se encuentre funcionando.

Santiago, 9 de octubre de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Las atribuciones que confieren a la Comision Conservadora i a su presidente los artículos 26, 27 i 35 de la lei de elecciones de 2 de diciembre de 1833, las desempeñarán respectivamente la Cámara de Senadores i su presidente, en el caso de hallarse esta funcionando, cuando aquellas atribuciones hubieren de ejercitarse.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXII, pájinas 562 i 563, año 1854).

Visita judicial.—Se aplica a la Corte de Apelaciones de Santiago la lei de 11 de setiembre de 1850 que rije con respecto a los tribunales colejados de Concepcion i la Serena.

Santiago, 9 de octubre de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «La visita judicial que, segun la lei de 11 de setiembre de 1850, deben practicar los ministros de las cortes de apelaciones de Concepcion i la Serena, en alguno o algunos de los departamentos comprendidos en el distrito de sus respectiva Corte, se practicará tambien en lo sucesivo, en la misma forma i bajo las mismas condiciones que determina la citada lei, por los ministros del Tribunal de Apelaciones de Santiago.

Art. 2.° Durante la visita que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.° de la lei a que se refiere el artículo anterior, practiquen los jueces de letras en los departamentos de la provincia en que ejercen jurisdiccion, serán subrogados en el Juzgado por suplentes que nombre al efecto el Presidente de la República.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sacionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Silvestre Ochagavía.*—(Boletin, libro XXII, pájinas 572 i 573, año 1854).

Gratificacion a los rejentes, ministros i fiscales de las cortes de Concepcion i la Serena i a los jueces letrados de Atacama.

Santiago, 9 de octubre de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Los rejentes, ministros i fiscales de las cortes de apelaciones de Concepcion i la Serena, gozarán, por vía de gratificacion, de un sobre-sueldo de quinientos pesos anuales cada uno.

Art. 2.° Los jueces letrados establecidos en la capital de la provincia de Atacama, gozarán, sobre la asignacion que ahora tienen, de una gratificacion de mil pesos cada uno.

Art. 3.° Los funcionarios a quienes se conceden gratificaciones por la presente lei, perderán el derecho a ellas en los casos en que se separen del ejercicio de sus cargos, aun cuando sea accidentalmente.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—

Manuel Montt.—Silvestre Ochagavía.—(Boletin, libro XXII, pájinas 573 i 574, año 1854).

Barahona José Antonio.—Abono de sueldo

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional concede, por gracia, a don José Antonio Barahona, el abono de la mitad de la diferencia, entre el sueldo que gozaba como oficial mayor de la Contaduría de la Casa de Moneda i el de contador de la misma, que desempeñó interinamente desde el 15 de octubre de 1835 hasta el 25 de marzo de 1841.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a 9 de octubre de 1854.—*Manuel Montt.—José María Bergansa.* (Boletin, libro XXII, pájina 601, año 1854).

Rodríguez Ballesteros Francisco.—Se declaran no interrumpidos sus servicios

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei.

Artículo único.—«Se declara no considerarse interrumpidos los servicios del oficial cuarto de la Contaduría Mayor don Francisco Rodríguez Ballesteros, por el tiempo trascurrido desde que se venció el término de la licencia que disfrutaba, siendo oficial tercero de la Tesorería Jeneral, hasta la provision que se hizo en él de la plaza que actualmente desempeña.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a 9 de octubre de 1854.—*Manuel Montt.—José María Bergansa.*—(Boletin, libro XXII, pájina 602, año 1854).

Cuartel de Artillería en Santiago.—Autorizacion al Ejecutivo para invertir en su construccion veinticinco mil pesos.

Santiago, 24 de octubre de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para librar en el presente año contra los fondos públicos hasta la suma de veinticinco mil pesos que se invertirán en la construccion del cuartel de Artillería que se trabaja actualmente en Santiago.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.* (Boletin, libro XXII, pájinas 607 i 608, año 1854).

Martínez de Aldunate José Antonio.—Obispo.—Se declara enajenable la casa situada en la Plaza de la Independencia de Santiago, que dicho prelado legó para obras pías.

Santiago, 24 de octubre de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se declara enajenable la casa situada en la Plaza de la Independencia de Santiago, que el Obispo don José Antonio Martínez de Aldunate legó con destino a obras pías.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXII, pájina 563, año 1854).

Censo jeneral.—Se autoriza al Ejecutivo para que invierta diez mil pesos en su formacion.

Santiago, 24 de octubre de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que invierta en los gastos que ocasione la formacion del censo jeneral de la República, hasta la cantidad de diez mil pesos sobre la suma acordada con este objeto.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXII, pájina 564, año 1854).

Intendente i secretario de Atacama.—Se les concede una gratificacion anual.

Santiago, 24 de octubre de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Intendente de Atacama i el secretario de la Intendencia gozarán, sobre el sueldo que les asigna la lei de 31 de octubre de 1843, de una gratificacion de dos mil pesos anuales el primero, i de ochocientos el segundo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promulguese i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.* (Boletin, libro XXII, pájinas 564 i 565, año 1854).

Hospital de Insanos.—Se autoriza al Ejecutivo para invertir veinte mil pesos en la construccion de un edificio destinado a este objeto.

Santiago, 24 de octubre de 1854.—Por cuanto el Gongreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que invierta veinte mil pesos de fondos nacionales en la construccion de un edificio adecuado para un hospital de insanos en esta ciudad.»

I por cuanto, oido el Consejo Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República. - *Manuel Montt.* - *Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXII, pájina 565, año 1854).

Provincia de Chiloé.— Autorizacion al Ejecutivo para cambiar la division de sus departamentos.

Santiago, 24 de octubre de 1854. - Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República, para variar la division de departamentos de la provincia de Chiloé, debiendo dar cuenta al Congreso del resultado de esta operacion en sus próximas sesiones.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXII, pájina 566, año 1854 .

Ciudadanos activos con derecho a sufrajio.—Interpretacion de las partes 1.ª i 2.ª del artículo 8 de la Constitucion.

Santiago, 24 de octubre de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El valor de la propiedad inmueble, el capital empleado en alguna especie de jiro o industrias, el ejercicio de una industria o arte i el goce de un empleo, renta o usufructo, de que hablan las partes 1.ª i 2.ª del artículo 8 de la Constitucion, consistirán:

En las provincias de Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Santiago i Valparaiso, en una propiedad inmueble cuyo valor no baje de mil pesos o un capital en jiro de dos mil o el ejercicio de algun arte o industria, cuya renta sea a lo ménos de doscientos pesos anuales.

En las provincias de Colchagua, Talca, Maule, Ñuble, Concepcion i Arauco, indistintamente, el valor de la propiedad inmueble será de quinientos pesos, el capital en jiro de mil i la renta del arte o industria de ciento cincuenta pesos anuales.

En las provincias de Valdivia i Chiloé, indistintamente, el capital en jiro será de quinientos pesos, la renta de arte o industria de cien pesos i la propiedad valdrá cuatrocientos pesos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.* - *Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXII, pájinas 566 i 567, año 1854).

Canto del José María.—Se le declara comprendido en una lei de gracia

Santiago, 24 de octubre de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.— «El teniente-coronel de Ejército don José María del Canto, muerto de resultas de la campaña hecha en el sur en la última crísis política, queda comprendido en la gracia que dispensó la lei de 19 de agosto de 1852 a los oficiales muertos en las acciones de guerra ocurridas en aquella campaña.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. -- *Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXII, pájina 608, año 1854).

Fernández de Niño Mercedes.— Pension

Santiago, 24 de octubre de 1854.— Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese, por gracia, a doña Mercedes Fernández, madre del teniente de Ejército don Emilio Niño, la pension de montepío militar correspondiente al empleo de este su finado hijo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. *Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXII, pájinas 609 i 610, año 1854).

González Pedro. -Pension

Santiago, 24 de octubre de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único. - «El Congreso Nacional concede por gracia a don Pedro González, ex-boticario del Ejército Restaurador del Perú, una pension vitalicia de diez pesos mensuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por

tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal*—(Boletin, libro XXII, pájina 609, año 1854).

Injenieros de minas.—Su organizacion en cuerpo, sueldos i atribuciones.

Santiago, 25 de octubre de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Habrá un cuerpo de injenieros de minas encargado de velar sobre la observancia de las leyes i ordenanzas relativas a su laboreo conforme a la presente lei i a los reglamentos que se den para completarla.

Art. 2.° El territorio de la República se dividirá en distritos mineros, correspondiendo al Presidente su creacion i demarcacion.

Art. 3.° En cada uno de estos distritos habrá un injeniero de minas, nombrado por el Presidente de la República de entre los que hayan obtenido el diploma correspondiente.

Art. 4.° El lugar de la residencia de los injenieros de minas se fijará por el Gobierno, i su separacion del territorio en que se hallen prestando sus servicios se sujetará a las mismas reglas que las de los empleados públicos; podrá no obstante el Presidente de la República trasladarlos de un distrito a otro, siempre que lo exija el buen servicio público.

Art 5.° Incumbe a los injenieros de minas en los distritos en que funcionen:

1.° Mensurar las pertenencias pedidas o denunciadas i dar posesion de ellas por sí, haciendo para este efecto las funciones de diputado de minas i procediendo en dicha posesion como prescribe la ordenanza;

2.° Ejecutar toda operacion práctica i toda dilijencia que exija conocimientos profesionales en minería, ya le sean encomendadas por la autoridad judicial o por la administrativa;

3.° Levantar i conservar en sus archivos los planos esteriores o de superficie de todos los minerales, que se trabajen en su distrito, debiendo marcar en ellos los linderos de todas las pertenencias, los pozos de ordenanza i los hilos de las vetas o direcciones en que las vetas esplotadas corren de manifiesto.

4.° Llevar por su parte un rejistro en que anoten los nuevos denuncios i todas las operaciones que practiquen en las mensuras de las pertenencias, las copias de los títulos que a consecuencia de estas operaciones obtenga el minero, i las minas que se abandonaren;

5.° Examinar todas las minas de sus correspondientes distritos, descendiendo hasta los planes para reconocer el estado de sus caminos, puentes i macisos, i ver si tienen la necesaria ventilacion. Si el resultado de este exámen hiciere temer por la vida de los trabajadores o por la conservacion de la mina, el injeniero espedirá las órdenes convenientes a los mayordomos o administradores para que se evite el mal, dando cuenta de ello al Intendente o Gobernador, segun los casos;

6.° Practicar anualmente la visita jeneral de minas prescrita por la ordenanza, i pasar al Gobierno i a la autoridad local correspondiente una minuta del acta de dicha visita;

7.° Si en la visita que el injeniero practique en las minas encontrare que faltan algunos linderos que han sido removidos por descuido o mala fe, citará sin pérdida de tiempo a las partes interesadas, i estando éstas de acuerdo, restablecerá los linderos en los lugares correspondientes. No habiendo acuerdo entre los interesados, el injeniero se abstendrá de innovar, anotando en su rejistro lo ocurrido i poniéndolo en conocimiento de la autoridad local;

8.° Los injenieros de minas harán el mapa jeolójico de sus respectivos distritos.

Art. 6.° Cuando, por la estension de los distritos de minas i la distancia a que se hallen algunos minerales de la residencia del injeniero de distrito, no pudiese éste mensurar las pertenencias i dar posesion de ellas en el término señalado por la ordenanza, o en caso de implicancia o recusacion, se nombrará un injeniero de minas en comision, que subrogue a aquél en el desempeño de estas determinadas funciones.

El injeniero subrogrante pasará al injeniero de distrito las dilijencias que hubiere practicado, para los efectos prevenidos en la parte 4.ª del artículo anterior.

Art. 7.° Cada cinco años se practicará una visita jeneral, tanto de las minas como de los injenios, hornos i establecimientos de beneficios de minerales que existan en todos los distritos mineros de la República, por uno o mas injenieros del ramo.

Art. 8.° Los injenieros que practiquen la visita de que habla el artículo anterior, se contraerán principalmente a conocer el estado jeneral de las minas, las necesidades de los mineros i los abusos o prácticas perjudiciales que entre ellos se introduzcan; a inspeccionar como desempeñan sus funciones los injenieros de distrito, i a estudiar los medios de mejorar i dar impulso a la industria minera en la República.

Art. 9.° El visitador jeneral de minas, ausiliado por los injenieros de distrito, formarán un estado de todas ellas, como asimismo de los injenios, hornos i establecimientos de beneficio que existan en la República para presentarlo al Gobierno.

Art. 10. El Presidente de la República podrá invertir hasta la cantidad de seis mil pesos en los gastos que demande la visita jeneral de minas.

Art. 11. Los injenieros de distrito, como empleados públicos, tendrán un sueldo que no baje de quinientos ni exceda de mil quinientos pesos anuales, i gozarán lo mismo que los injenieros en comision de que habla el artículo 6.° en su respectivo caso, de los derechos i emolumentos que segun los aranceles les co-

rrespondan por las visitas, posesion, mensuras i demas dilijencias que se practicaren.

Art. 12. Podrán los injenieros de minas prestar sus servicios profesionales a los particulares que los ocupen, siempre que esto no dañe al desempeño de sus funciones, pero les es prohibido denunciar, esplotar de su cuenta mina alguna, o recibirla en donacion, miéntras desempeñen las funciones de injenieros.

Art. 13. Se autoriza al Presidente de la República para dictar, con fuerza de lei, los aranceles que deben rejir en cada distrito, i esta autorizacion durará por el términino de tres años.»

I por cuanto, oido el Cosejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Silvestre Ochagavía.*—(Boletin, libro XXII, pájinas 581 a 584, año 1854).

Prelacion de crédito.—Lei sobre la materia

Santiago, 25 de octubre de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Formado concurso a los bienes de un deudor insolvente, se observarán para el pago de los acreedores, las reglas que siguen:

TITULO I

De los acreedores que no están obligados a entrar en concurso

Artículo 1.° «Los que tuvieren en poder del fallido especies identificables sobre las cuales conservan su derecho de dominio, podrán reivindicarlas con el objeto de que les sean devueltas en el estado en que se hallen.

En este caso están:

1.° El depositante de una cosa no funjible o de una cosa funjible guardada en arca, envase o tonel cerrado;

2.° El dueño de especies dadas en prenda al fallido;

3.° El que ha dado a préstamo una cosa no funjible.

4.° El consignante de frutos, manufacturas o valores remitidos para su venta o negociacion;

El derecho del consignante se estiende a los pagarées o valores resultantes de la negociacion o venta, i de que no hubiere dispuesto el consignatario;

5.° El arrendador de alguna cosa raiz o mueble;

El derecho del arrendador de un predio se estiende hasta tomar de los muebles i semoventes de propiedad del arrendatario introducidos en él, los que basten para reemplazar los que se entregaron con el mismo predio, i que hubieren desaparecido.

Los muebles i semoventes introducidos en el predio arrendado, se presumirán de propiedad del arrendatario, a ménos de prueba contraria;

6.° El vendedor de una especie enajenada al contado, a quien no se hubiese pagado el precio.

Perderá este derecho el vendedor que no hubiere puesto en ejercicio su accion en el término de un mes contado desde la entrega de la cosa;

7.° El vendedor de una cosa raiz al contado, cuyo precio no hubiese sido satisfecho en parte alguna;

8.° La mujer por sus bienes dotales o paraternales que se conserven en especie;

9.° El hijo por los bienes de su pertenencia que hayan entrado al poder del padre i se conserven tambien en especie;

10. El pupilo i en jeneral todos aquellos que han dado sus cosas en administracion al fallido por las especies que se conserven en poder de éste.

Art. 2.° El concurso podrá hacer valer contra los reclamantes de especies conocidas, los derechos que sobre ellas competian al deudor como depositario, arrendatario, prendario, o en virtud de otro título cualquiera.

Art 3.° Los que hayan recibido especies pertenecientes al fallido i puedan ejercitar sobre ellas el derecho de retencion (por espensas de conservacion, de refaccion o por otro título cualquiera) si se mantuvieren al tiempo del concurso en posesion de esas especies, podrán hacer valer sus derechos contra él, del mismo modo que lo hubieran podido hacer contra el fallido; i no estarán obligados a la devolucion o entrega sino despues de haber sido satisfechos de su crédito.

Gozan especialmente de este derecho:

1.° El posadero sobre las especies introducidas por el alojado en su posada i el acarreador por los efectos que acarrea, hasta ser pagados de lo que se les deba, por alojamiento o flete i por espensas i daños;

2.° El acreedor prendario sobre la especie que se le empeñó, siempre que la prenda se haya constituido por instrumento público;

3.° El empresario de casas o edificios, sobre la obra i materiales preparados i suministrados por él, hasta indemnizarse de los fondos invertidos, i de su trabajo con arreglo a contrata;

4.° El consignatario sobre las mercaderías o valores que se le hayan remitido de otros puntos de la República o de pais estranjero para que los venda o negocie por cuenta del consignante.

El consignatario podrá ejercitar este derecho sobre las mercaderías i valores que existan en su poder, sea en almacenes particulares bajo su custodia, o en un depósito público, i aun sobre las especies que vinieren en tránsito a su órden, si lo comprobare con el conocimiento o carta guia correspondiente.

Se estiende este derecho hasta pagarse así de las anticipaciones hechas al consignante como de los gastos de trasporte, recepcion i conservacion de las especies, i de cualquiera otra obligacion que haya contraido como con-

signatario, en beneficio del consignante, inclusos los intereses pactados i su derecho de comision a estilo de comercio.

El consignatario podrá realizar la consignacion por sí, i quedará obligado respecto del concurso de la misma manera que hubiera sido al consignante.

TITULO II

De los derechos de los acreedores en concurso

Art. 4.° Toda obligacion personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecucion sobre todos los bienes muebles i raices del deudor, sean presentes o futuros.

Esceptúanse solamente:

1.° Los salarios de los empleados en servicio publico, que solo son embargables a favor de los acreedores hasta la tercera parte, si no pasan de mil pesos, o hasta la mitad, si pasan de esta suma. La misma regla se aplica a los montepios, a las pensiones alimenticias i a las remuneratorias del Estado;

2.° Las cosas que la lei declara inmuebles por su adherencia o accesion a predios: pero podrán ser embargadas con ellos;

3.° El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él i a sus espensas, i la ropa absolutamente necesaria para el abrigo de todas estas personas;

4.° Los libros relativos a la profesion del deudor hasta el valor de doscientos pesos i a eleccion del mismo deudor;

5.° Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte hasta dicho valor i sujetos a la misma eleccion;

6.° Los uniformes i equipos de los militares, segun su arma i grado;

7.° Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual;

8.° Los articulos de alimentos i combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes;

9.° La propiedad de los objetos que el deudor posee con cargo de restitucion, como bienes amayorazgados, propiedades fiduciarias i derechos de censos;

10. Las donaciones puramente graciosas de bienes raices hechas por escritura pública i con calidad de no ser embargables, siempre que se haya hecho constar su valor por tasacion aprobada judicialmente; pero podrán serlo por el valor adicional que despues adquiriesen.

Los objetos esceptuados bajos los números 2.°, 7.°, 8.° i 9.° no podrán ser embargados a favor de crédito alguno, por privilejiado que sea: los otros podrán serlo por alimentos necesarios suministrados al deudor i su familia durante los últimos seis meses.

Art. 5.° Los acreedores, salvas las escepciones que preceden, podrán hacer que se vendan todos los bienes del deudor hasta en la cantidad suficiente para la satisfaccion de sus créditos, inclusos los intereses i costas de la cobranza.

Podrán tambien subrogarse al deudor en el ejercicio de cualesquier derechos que le competan como los de usufructuario, censatorio, patrono, etc.; esceptuando las servidumbres de uso i habitacion.

Pueden asimismo hacer rescindir, segun las reglas legales, las enajenaciones hechas por el deudor en fraude de sus acreedores o en tiempo inhábil.

Art. 6.° Si no hubiere fondos suficientes para satisfacer íntegramente a todos los acreedores, se pagarán éstos con arreglo al grado de preferencia que esta lei designa.

TITULO III

De los acreedores privilejiados

Art. 7.° El privilejio consiste en el derecho de ser pagado con preferencia a cualquiera otra clase de acreedores, en razon de la naturaleza del crédito i sin consideracion a su fecha.

Art. 8.° Gozan de privilejio jeneral sobre todos los bienes que forman la masa concursada, los créditos siguientes, por su órden:

1.° Las costas judiciales que se causen en el interes jeneral de los acreedores;

2.° Las espensas funerales necesarias del deudor difunto;

3.° Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado mas de seis meses, fijará el juez, segun las circunstancias, la cantidad hasta la cual se estiende el privilejio;

4.° Los salarios de los criados i dependientes por los últimos seis meses;

5.° Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor i su familia durante los seis últimos meses;

Tendrá el juez la facultad de tasar este cargo si le pareciere exajerado;

6.° Los créditos del Fisco i los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

El privilejio de los impuestos fiscales o municipales seguirá, en subsidio, a la especie que determinadamente los deba, cuando sea identificable i el primitivo deudor haya transferido el dominio de ella.

Art. 9.° Gozan de privilejio especial sobre algunas de las especies del deudor fallido, los siguientes:

1.° Sobre los productos de una mina gozan de privilejio los aviadores de ella segun las reglas prescritas en el código de minería.

Pero se preferirán sobre dichos productos los mayordomos i trabajadores de la misma mina por lo que se les deba de su salario durante los últimos seis meses;

2.° Sobre las naves mercantes de toda clase serán privilejiados, segun el órden de su numeracion, los créditos siguientes:

1.° Costas judiciales conducentes a la venta de la nave i a la distribucion del precio.

2.° Derechos de puerto.

3.° Salario del guardador i gastos de la guarda desde la entrada en el puerto hasta la venta de la nave.

4.° Almacenaje de los aparejos de la nave.

5.° Gastos de conservacion de la nave i de sus aparejos desde su último viaje hasta su entrada en el puerto.

6.° Salarios del capitan i jentes de mar durante el último viaje.

7.° Dineros prestados al capitan para las necesidades de la nave, i reembolso del precio de las mercaderías vendidas por él para el mismo objeto.

8.° Dineros prestados a la gruesa sobre el casco, quilla i aparejos para reparaciones i equipo de la nave, ántes de su última salida.

9.° Perjuicios causados a los cargadores por no haberse efectuado la entrega de las mercaderías cargadas, o por averías sufridas en ellas, siendo unas i otras imputables al capitan i tripulacion.

Los créditos comprendidos en cada número del presente artículo concurrirán a prorrata, sino bastase para todos el precio de la nave.

Art. 10. Los privilejios jenerales prefieren sobre los particulares.

Art. 11. El privilejio es inherente a los créditos para cuya seguridad se ha constituido, i pasa con ellos a cualquiera persona que los adquiera legalmente por cesion, subrogacion u otra manera.

Art. 12. El privilejio no pasa contra terceras personas.

Art 13. La lei no reconoce mas privilejios que los anteriormente enumerados.

TITULO IV

De los acreedores hipotecarios

Art. 14. La hipoteca es especial o jeneral: especial, la que afecta determinados bienes raices del deudor: jeneral la que afecta indistintamente a todos los bienes.

Para los efectos de la prelacion, la denominacion de hipoteca especial se estiende a los censos.

Art. 15. El acreedor con hipoteca especial tiene derecho a ser pagado de su crédito con el fundo que le está afecto, sin concurrencia de ninguno de los demas acreedores del concurso, salvo los que gozan de privilejio jeneral con arreglo al artículo 8.°

En consecuencia, a toda finca gravada con hipoteca especial, se abrirá un concurso particular, en el cual se pagarán por el órden de su nombramiento, los siguientes créditos:

1.° Los privilejiados jenerales del concurso principal, a cuyo efecto se reservará una cantidad proporcional calculada prudencialmente por los interesados o en su defecto por el juez: bien entendido que las costas del concurso principal se consideran solo hasta la fecha en que se abrió el concurso particular de la finca hipotecada;

2.° Las costas del concurso especial.

3.° Los acreedores que tengan hipoteca constituida sobre la finca, segun el órden de sus fechas.

La fecha de la hipoteca especial será la del dia en que se hubiere efectuado el rejistro en la oficina de hipotecas; i quedan abolidas las leyes que fijan un término perentorio para dicha inscripcion o rejistro, contado desde la fecha del instrumento;

4.° Las hipotecas rejistradas en una misma fecha preferirán segun el órden de su inscripcion.

Art. 16. La lei reconoce hipotecas jenerales:

1.° A favor del Fisco sobre los bienes de los recaudadores i administradores de fondos fiscales;

2.° A favor de los establecimientos públicos de caridad i educacion, i a favor de las municipalidades, de las iglesias i de las comunidades relijiosas, sobre los bienes de los recaudadores i administradores de sus fondos;

3.° A favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos;

4.° A favor de los hijos de familia sobre los bienes de los padres que administran los bienes de aquellos;

5.° A favor de las personas colocadas bajo tutela o curatela sobre los bienes de los respectivos tutores o curadores; i lo mismo se entenderá de los ausentes a cuyos bienes se hubiere nombrado curador;

6.° A favor de los menores cuya madre o abuela tutora, se case ántes de rendir cuenta de la tutela, sobre los bienes de dicha madre o abuela i los de su nuevo marido.

La lei no reconoce mas hipotecas jenerales que las creadas por ella i enumeradas en este artículo.

Art. 17. Las hipotecas jenerales de los números 1.° i 2.°, correrán desde la fecha del nombramiento del respectivo recaudador o administrador.

La del número 3.° desde la fecha del matrimonio.

La del número 4.° desde el nacimiento del hijo.

Las de los números 5.° i 6.° desde el discernimiento de la tutela o curatela.

Art. 18. Las hipotecas jenerales de los números 3, 4, 5 i 6 se entienden constituidas a favor de los bienes raices i derechos reales que la mujer hubiese aportado al matrimonio, o de los bienes raices i derechos reales que pertenezcan a los respectivos hijos de familia i personas en tutela o curaduría, i hayan entrado en poder del marido, padres, tutores o curadores; i a favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por instrumento público, como inventarios solemnes, testamentos, autos de particion aprobados judicialmente, sentencias de adjudicacion, escrituras públicas de capitulaciones ma-

trimoniales, de donacion, venta, permuta, u otros de igual autenticidad.

Se estiende asimismo el beneficio de estas hipotecas a los derechos i acciones de la mujer contra el marido, o de los hijos de familia i personas en tutela o curaduría, contra sus padres tutores o curadores por culpa o dolo en la administracion de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente.

Art. 19. Cualquier pago o entrega de bienes, que se hiciere a un marido por cuenta de su mujer, a un padre por la de su hijo, o a un tutor o curador por la de las personas que están bajo su guarda, no liberta al que paga o entrega de su anterior obligacion, a ménos que ésta sea cancelada por instrumento público. Esceptúase el caso en que el valor de la obligacion o de la cosa entregada, no exceda de ciento cincuenta pesos, como tambien aquel en que el pago recaiga sobre rentas o pensiones mensuales o anuales; pues en estos casos podrá justificarse la entrega o pago con instrumento privado.

Art. 20. Podrá convertirse la hipoteca jeneral en especial sobre el todo o parte de los bienes raices que grava, determinándose la suma hasta la cual se estiende la hipoteca especial.

Se hará esta conversion a requisicion de la presona a cuyo favor está establecida la hipoteca, o de algun pariente de la misma, o de la autoridad pública, previo decreto judicial con conocimiento de causa.

Art. 21. Las hipotecas jenerales preferirán unas a otras segun el órden de sus fechas, i las de una misma fecha, concurrirán a prorrata.

La hipoteca jeneral no pasa contra terceros poseedores.

Art. 22. En los casos en que los bienes de un deudor difunto hayan pasado a poder de sus herederos, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si la herencia se hubiese aceptado con beneficio de inventario, las hipotecas jenerales que gravaren el patrimonio del difunto, afectarán solamente los bienes inventariados;

2.ª Si el heredero no hubiese hecho inventario, las hipotecas jenerales que graven los bienes del difunto, i las que graven los bienes del heredero, afectarán los unos i los otros indistintamente i preferirán unas a otras segun el órden de sus fechas;

3.ª Sin embargo, los bienes raices del difunto i los muebles que sean notoriamente de su pertenencia, serán en todo caso destinados a satisfacer con preferencia las hipotecas jenerales del difunto, observándose las reglas del párrafo precedente solo respecto de aquellos otros bienes que se hubiesen confundido con los del heredero.

TITULO V

De los acreedores comunes

Art. 23. Los acreedores que no gozasen de privilejio o de hipoteca, serán pagados despues de aquellos con los fondos restantes, a prorrata.

Art. 24. Para establecer la prorrata, se considerará cada crédito en la parte de capital a que estuviere realmente reducido a la fecha de la formacion del concurso.

TITULO VI

Reglas jenerales

Art. 25. El crédito que gozando del derecho de dominio, o de retencion, o de privilejio, o de hipoteca, no alcanzare a cubrirse con la especie que le está especialmente afecta, pasará por el déficit a la lista de los créditos comunes.

Art. 26. El concurso podrá en todo caso escluir al acreedor pagándole la totalidad de su crédito, incluso los intereses vencidos.

Art. 27. Los intereses legales o convencionales siguen la misma suerte i condicion del capital de que proceden, i se cubrirán en la parte i con la preferencia que correspondiere a éste.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.° Las disposiciones peculiares de la presente lei comenzarán a rejir cien dias despues de su publicacion en el periódico oficial.

Art. 2.° Las hipotecas jenerales convencionales, estipuladas ántes del 1.° de marzo de 1846, i las prendas i censos constituidos ántes de la misma fecha, no gozarán de preferencia alguna en los concursos que se abrieren dentro de seis meses contados desde la promulgacion de la presente lei, si ántes de espirar este plazo no se hubieren rejistrado en la competente oficina de hipotecas. Efectuado este rejistro en tiempo hábil, conservarán su antigüedad i preferencia.

Art. 3.° Se sujetan a las mismas reglas las escrituras públicas que se hubieren otorgado ántes de trascurridos cien dias despues de la publicacion de la presente lei.

Art. 4.° Las oficinas de hipotecas en que segun los artículos precedentes han de inscribirse las hipotecas jenerales convencionales i las escrituras públicas de que en ellos se trata, son determinadas por la situacion de los bienes raices de los respectivos deudores i careciendo éstos de bienes raices, por el lugar del contrato.

Art. 5.° A la mujer casada cuyos bienes administra el marido, al hijo de familia, i al que se halla bajo tutela o curatela, no perjudicará la falta de las inscripciones prevenidas en los artículos precedentes; pero los maridos, padres, tutores o curadores que hubieren omitido inscribirles dentro del plazo prefijado, serán condenados por el juez del concurso en que apareciere esta omision a pagar una multa proporcionada a sus facultades, i que no bajará de cincuenta pesos ni excederá de trescientos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tan-

to, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Silvestre Ochagavia.*—(Boletin, libro, XXII, pájinas 585 a 598, año 1854).

Juzgados de letras de Vallenar i Freirina, de Illapel i Combarbalá, de Rancagua i Curicó.—Creacion, sueldos, visitas judiciales.

Santiago, 25 de octubre de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se establece un Juzgado de Letras para los departamentos de Vallenar i Freirina de la provincia de Atacama; otro para los de Illapel i Combarbalá, de la provincia de Coquimbo; otro para el de Rancagua, de la provincia de Santiago, i otro para el de Curicó, de la provincia de Colchagua.

Art. 2.° Se asigna al juez de letras de Vallenar i Freirina le renta de tres mil pesos al año, i la de dos mil cuatrocientos a cada uno de los otros.

Art. 3.° Los jueces de letras nombrados a virtud de esta lei, practicarán visitas judiciales en cualquiera de los departamentos de las provincias en que funcionen siempre que el Gobierno lo juzgue conveniente, i gozarán durante la visita de una asignacion igual a la mitad de su sueldo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Silvestre Ochagavia.* (Boletin libro XXII, pájinas 598 i 599, año 1854).

Casa de Moneda.—Aprobacion de gastos.—Suplemento al presupuesto de Hacienda.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto lei:

Artículo 1.° «Apruébase el gasto de cuarenta i cinco mil ochocientos setenta i cinco pesos setenta i un centavos que hizo la Casa de Moneda en el año próximo pasado, invertidos en jornales, combustibles, reparacion de las máquinas i colocacion de la cañería para conducir el agua a la espresada casa.

Art. 2.° Agréguese la suma de doce mil pesos a los ítem 31, 32 i 36, partida 4.ª e ítem 13, partida 23 del presupuesto de Hacienda del presente año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a 25 de octubre de 1854. *Manuel Montt.—José María Bergansa.*—(Boletin, libro XXII, pájina 603, año 1854).

Contribuciones.—Lei constitucional que autoriza su cobro por dieziocho meses.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Las contribuciones establecidas legalmente subsistirán por el término de dieziocho meses, contados desde la promulgacion de la presente lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a 25 de octubre de 1854. —*Manuel Montt.—José María Bergansa.*—(Boletin, libro XXII, pájinas 603 i 604, año 1854).

Minas i depósitos de azufre i cal i sustancias análogas.—No son denunciables.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se declara que las minas i depósitos de azufre, cal i sustancias análogas no se hallan comprendidas entre las sustancias denunciables de que trata el artículo 22, título 6.° de la ordenanza de minas.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a 25 de octubre de 1854. —*Manuel Montt.—José María Bergansa.*—(Boletin, libro XXII, pájina 604, año 1854).

Empleados de la Tesorería Jeneral.—Sueldos

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Los empleados de la Tesorería Jeneral gozarán, desde la promulgacion de la presente lei, de los sueldos que a continuacion se espresan:

Ministro contador	$ 3,000
Ministro tesorero	3,000
Oficial primero de la mesa de Hacienda	1,500
Oficial segundo de la mesa de Hacienda	1,000
Oficial tercero de la mesa de Hacienda	800
Oficial cuarto de la mesa de Hacienda	600
Oficial contador de moneda	1,000
Escribano de Hacienda	300
Receptor	150
Portero	150
Ordenanza	30
Gastos de escritorio	300

Oficial primero de la mesa de Guerra	1,500
Oficial segundo de la mesa de Guerra	1,000
Oficial tercero de la mesa de Guerra	800»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo, por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a 25 de octubre de 1854. —*Manuel Montt.—José María Berganso.*—(Boletin, libro XXII, pájina 605, año 1854).

Pauliny Pablo.—Se autoriza al Gobierno para que ausilie con mil quinientos pesos a la fábrica de loza vidriada perteneciente a dicho señor.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que, si lo cree conveniente, ausilie a la fábrica de loza de don Pablo Pauliny con mil quinientos pesos en calidad de préstamo, por un tiempo determinado.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a 25 de octubre de 1854. —*Manuel Montt.—José María Berganza.*—(Boletin, libro XXII, pájina 606, año 1854).

Cuenta de inversion de 1853.—Se aprueba

Por cuanto el Congreso Nacional ha espedido la resolucion siguiente:

«Se aprueba la cuenta de inversion de los caudales concedidos para el servicio público en el año pasado de 1853, que asciende a la cantidad de cinco millones, trescientos cuatro mil setecientos trece pesos veintitres centavos.»

Por tanto, con acuerdo del Consejo de Estado, mando se publique i cumpla.»

Dado en Santiago, a 25 de octubre de 1854. —*Manuel Montt.—José María Berganza.*—(Boletin, libro XXII, pájinas 606 i 607, año 1854).

Forster Roberto.—Remuneracion por sus servicios

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se entregará del Tesoro Nacional, al capitan de navío retirado don Roberto Forster, la suma de mil quinientas libras esterlinas, por una sola vez, i en compensacion de todo derecho que tenga o pueda tener a reforma, montepío, o pension de cualquier jénero, en razon de servicios prestados por él en la Marina de la República.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a 25 de octubre de 1854.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXII, pájinas 610 i 611, año 1854).

Comisaria Jeneral de Marina.—Organizacion, personal, sueldos

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «El ramo de Hacienda en la Marina de la República, será servido por los empleados i con las dotaciones siguientes:

Comisario jeneral	$ 3,000
Oficial mayor interventor	2,000
Oficial primero	1,200
Oficial segundo	1,100
Tres contadores de primera clase, con mil pesos cada uno	3,000
Tres contadores de segunda clase, con ochocientos pesos cada uno	2,400
Dos oficiales de pluma, con seiscientos pesos cada uno	1,200

Art. 2.° Los empleados rendirán fianzas por las siguientes cantidades:

Comisario por	$ 6,000
Interventor por	4,000
Contadores por	2,000

Art. 3.° Los contadores que se embarquen en los buques de la República serán propuestos, de entre la clase respectiva, por el comisario, por conducto i con informe del Comandante Jeneral de Marina, i nombrados por el Gobierno.

Art. 4.° Los contadores desembarcados o de buques anclados en la capital del departamento, asistirán a la oficina de la Comisaria como todos los demas empleados de esa oficina.

Art. 5.° El guarda-almacenes de Marina tendrá el rango i sueldo de contador de primera clase desembarcado, i el cargo de la contabilidad de arsenales.

Art. 6.° Para los honores i prerrogativas de estos empleados, se considerarán como oficiales de la Armada en los grados siguientes: El comisario como capitan de fragata. El oficial mayor como capitan de corbeta. Los contadores de primera clase como tenientes primeros, los contadores de segunda clase como tenientes segundos.

Art. 7.° Los gastos interiores de oficina i pago de casa, continuarán por ahora i miéntras aquella no se traslade a un edificio público, los mismos que hasta esta fecha.

Art. 8.° Queda por la presente derogada la lei de 11 de octubre de 1844.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tan-

to, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago a 25 de octubre de 1854.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXII, pájinas 611 i 612, año 1854).

Pesos i medidas. Se autoriza al Ejecutivo para invertir cincuenta mil pesos en la compra de pesos i medidas para el uso comun.

Santiago, 26 de octubre de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de cincuenta mil pesos, de fondos nacionales, en la compra de pesos i medidas para el uso comun; debiendo proporcionarlos a las personas que los necesiten, a un precio moderado.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXII, pájinas 566 i 567, año 1854.)

Diputados.—Número que corresponde elejir a cada departamento

Santiago, 26 de octubre de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«En conformidad al resultado del censo jeneral de la poblacion de la República, practicado en abril del presente año, i con arreglo a la base dada en el artículo 19 de la Constitucion, los departamentos de la República elejirán en adelante los diputados que espresa el estado siguiente:

Departamentos	Propietarios.	Suplentes.
Atacama		
Copiapó i Caldera	2	1
Vallenar i Freirina	1	1
Coquimbo		
Serena	1	1
Elqui	1	1
Ovalle	2	1
Illapel	1	1
Combarbalá	1	1
Aconcagua		
Petorca	1	1
Ligua	1	1
Andes	1	1
San Felipe	1	1
Putaendo	1	1
Valparaiso		
Quillota	2	1
Valparaiso	3	2
Casablanca	1	1
Santiago		
Santiago	6	3
Victoria	2	1
Melipilla	1	1
Rancagua	4	2
Colchagua		
Caupolican	3	2
San Fermando	3	2
Curicó	4	2
Talca		
Lontué	1	1
Talca	3	2
Maule		
Cauquénes i Constitucion	3	2
Linares	2	1
Parral	1	1
Itata	2	1
Ñuble		
Chillan	4	2
San Cárlos	1	1
Concepcion		
Concepcion i Talcahuano	1	1
Coelemu	1	1
Puchacai	1	1
Rere	1	1
Lautaro	1	1
Arauco		
La Laja	1	1
Nacimiento i Arauco	1	1
Valdivia		
Valdivia i Union	1	1
Osorno i territorio de colonizacion	1	1
Chiloé		
Ancud, Chacao, Dalcahue i Achao	1	1
Castro, Chonchi i Lemui	1	1
Calbuco, Carelmapu i Quenac	1	1
Total	72	52

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXII, pájinas 568 a 571, año 1854).

Sueldo de gobernadores departamentales.—Compatibilidades

Santiago, 8 de noviembre de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Por ahora i miéntras una lei no mejore la dotacion de los gobernadores departamentales, se declara compatible el sueldo de estos empleados con el de cualquier otro empleo público que no sea incompatible con el de Gobernador.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúl-

guese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXII, pájinas 615 i 616, año 1854).

Organizacion i atribuciones de las municipalidades.—Lei sobre la materia.

Santiago, 8 de noviembre de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

TITULO I

De la organizacion de las municipalidades

Artículo 1.° «Habrá Municipalidad en toda poblacion cabecera de departamento, i en las demas en que el Presidente de la República lo acordare, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 2.° Las municipalidades que deban funcionar en las capitales de provincia, se compondrán del Gobernador, tres alcaldes i nueve rejidores, siempre que la poblacion del departamento no exceda de sesenta mil habitantes. Si excede de este número se nombrarán dos rejidores mas por cada veinte mil de exceso.

Las municipalidades que deben funcionar en las cabeceras de departamento o territorio municipal, se compondrán del Gobernador o subdelegado respectivo, de tres alcaldes i cinco rejidores. Si la poblacion del departamento excediere de sesenta mil habitantes, se nombrarán dos rejidores mas por cada veinte mil de exceso.

Art. 3.° La Municipalidad se formará elijiendo en votacion directa, doce municipales para las municipalidades de cabeceras de provincia i ocho para las de poblaciones de órden inferior. Cuando conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deba aumentarse el número de rejidores en proporcion a la poblacion, la eleccion directa recaerá sobre el número de municipales que atendido ese aumento corresponda.

Art. 4.° De entre los individuos electos, la Municipalidad designará en su primera reunion tres alcaldes, i fijará el órden de precedencia de los rejidores.

La designacion de alcaldes por la Municipalidad se hará tambien en caso de que por muerte u otra causa dejaren de pertenecer al cuerpo municipal o se imposibilitaren o escusaren alguno o algunos de los individuos designados como alcaldes.

Art. 5.° En toda eleccion de Municipalidad se elejirán tres suplentes para que entren a funcionar en lugar de los propietarios que fallecieren, se imposibilitaren física o legalmente, o se hallaren temporal o indefinidamente impedidos para desempeñar el cargo.

Art. 6.° Para ser nombrado municipal propietario o suplente se requiere:

1.° Ciudadanía en ejercicio;

2.° Veinticinco años de edad;

3.° Cinco años de residencia en el departamento o territorio municipal.

Art. 7.° No pueden ser elejidos municipales:

1.° Los que reciben sueldo o asignacion del tesoro municipal, o que tienen que rendir cuentas a la Municipalidad;

2.° Los empresarios de obras municipales;

3.° Los párrocos i los individuos del clero regular.

Art. 8.° No podrán ser miembros de la misma Municipalidad dos o mas parientes por linea recta, sea por consanguinidad o afinidad, dos o mas hermanos, dos o mas que se hallen en las relaciones de tios i sobrinos. En caso de resultar elejidos parientes que se hallen en los grados indicados, entrará el que hubiere obtenido mayor número de votos i en caso de igualdad, el de mayor edad.

El parentesco contraido despues de la eleccion, no obsta a que los municipales elejidos continúen funcionando.

En caso de parentesco por afinidad, la muerte de la mujer, acaecida ántes de instalarse la Municipalidad, hace cesar el impedimento a que se refiere este artículo.

Art. 9.° La Municipalidad al calificar la eleccion de sus miembros, escluirá los que hubieren sido elejidos contraviniendo a lo establecido en los tres artículos precedentes. Contra las esclusiones ilegales podrá reclamarse ante el Consejo de Estado.

Si por estas esclusiones una Municipalidad quedare reducida a ménos de los dos tercios del número de miembros que señala la lei, no obstante la incorporacion de los suplentes, lo representará al Presidente de la República para que disponga que se proceda a la eleccion de los municipales propietarios o suplentes que falten para reintegrarla. La eleccion deberá verificarse en la forma ordinaria i dentro de los cuarenta dias despues de recibida la representacion de la Municipalidad.

Art. 10. El cargo de rejidor es irrenunciable, i ninguno puede escusarse de servirlo, sino en el caso de imposibilidad debidamente comprobada ante la Municipalidad i calificada de bastante por ella misma.

Escusan de desempeñar el cargo de alcalde:

1.° Tener mas de 60 años de edad;

2.° Residir fija i permanentemente a mas de cincuenta quilómetros u once leguas del lugar en que funciona la Municipalidad;

3.° Ser el único médico, cirujano o boticario en el pueblo;

4.° Ejercer un cargo público incompatible con las funciones de alcalde;

5.° Haber servido el mismo cargo en tres períodos consecutivos.

Las escusas se presentarán a la Municipalidad, i si ésta no las calificase de bastante, el Gobernador o subdelegado lo hará saber al que las ha alegado para que desempeñe el cargo.

Se procederá del mismo modo en el caso de

renuncia de un municipal, alegando imposibilidad cuando la corporacion no la hubiere aceptado.

Art. 11. Si se hubiese declarado nula por el tribunal competente, la eleccion de una Municipalidad i esta declaracion se espidiere durante los primeros dieziocho meses de su período constitucional, se procederá a nueva eleccion.

Si el caso ocurre pasado este término, entrarán a funcionar como municipales los que lo hubieren sido en las municipalidades anteriores, prefiriendo los de la mas cercana a los de la mas remota, i entre los de una misma segun el órden de precedencias.

Si la nulidad se hubiere declarado respecto de alguno o algunos de sus miembros solamente, se integrará la Municipalidad llamando a los suplentes elejidos, i a falta de éstos, a los miembros de municipalidades anteriores segun el órden prescrito en el final del párrafo precedente.

Este modo de integrar la Municipalidad se observará tambien en las faltas por esclusiones a que se refiere el artículo 9.°, cuando no ocurra el caso previsto en la segunda parte de dicho artículo, i en las faltas por muerte, renuncia, suspension, etc.

Art. 12. El municipal o municipales elejidos en reemplazo de otros solo durarán en sus funciones hasta la próxima renovacion del cuerpo.

Art. 13. El municipal que perdiere alguna o algunas de las condiciones de elejibilidad, quedará privado de sus funciones municipales. Quedará suspenso, en el caso de suspension de alguna o algunas de esas condiciones.

Art. 14. Al incorporarse en la Municipalidad prestarán los miembros del cuerpo juramento de observancia de la Constitucion i las leyes i de fiel desempeño de sus funciones.

TITULO II

De las sesiones de las municipalidades

Art. 15. Las municipalidades tendrán sus sesiones cuatro veces en el año: en los meses de febrero, mayo, agosto i noviembre. Sus sesiones deberán durar doce dias a lo ménos, i podrán estenderse a veinte.

Art. 16. Fuera de estas sesiones ordinarias, se reunirán en sesiones estraordinarias convocadas por el Gobernador o subdelegado que debe presidirlas, siempre que el servicio municipal lo exijiere. El Gobernador o subdelegado convocará tambien a sesiones estraordinarias para objetos determinados, cuando tres municipales lo pidieren.

Art. 17. Las municipalidades funcionarán bajo la presidencia del Gobernador o subdelegado respectivo, i si éste no concurriere presidirán los alcaldes segun su órden de designacion i a falta de éstos los rejidores segun su precedencia.

Art. 18. En las sesiones ordinarias de la Municipalidad se ocupará de los asuntos que ella acordare, i que sean de su competencia; en las estraordinarias de los que han motivado la convocatoria.

Art. 19. La Municipalidad no podrá entrar en sesion sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que la componen.

Art. 20. A los municipales que no concurran a las sesiones ordinarias, i que no justifiquen ante la Municipalidad el motivo justo, calificado de tal por la misma corporacion, que les impidió asistir, el Gobernador o subdelegado les aplicará una multa que no exceda de cincuenta pesos. La misma multa se aplicará en el caso de inasistencia a sesiones estraordinarias u otros actos propios de la Municipalidad, siempre que hubiere precedido citacion por escrito, hecha por lo ménos cuarenta i ocho horas ántes.

Art. 21. Si en el dia fijado para las sesiones no pudiesen éstas tener lugar por falta de número se hará nueva citacion, i si tampoco se reuniese el número necesario, el Gobernador o subdelegado citará a los suplentes. En caso de estar ausentes del departamento o territorio municipal o imposibilitados de concurrir a las sesiones mas de tres municipales, el Gobernador o subdelegado citará para que funcionen accidentalmente tantos miembros de las municipalidades anteriores cuantos fuesen los imposibilitados o ausentes.

Art. 22. Ningun municipal podrá tomar parte en la deliberacion de asuntos en que esté personalmente interesado, o en que lo estén sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 23. Todo acuerdo municipal celebrado en reunion a que no hubiere precedido la convocacion legal, es nulo: el Gobernador o subdelegado hará la declaracion correspondiente, i si contra ella se reclamase se pasará el negocio al Consejo de Estado para que resuelva.

Art. 24. Siempre que ocurra empate en la votacion de un negocio sometido a la Municipalidad, se reservará para ser tratado en otra sesion i si en esta se repitiese el empate tendrá voto decisivo el Gobernador o subedelegado que preside la corporacion.

TITULO III

De las atribuciones i deberes de las municipalidades

Art. 25. Las municipalidades ejercerán las funciones de cuerpos administrativos de los intereses locales en toda la estension del departamento o territorio municipal; i les corresponde en consecuencia:

1.° La promocion del adelantamiento de la localidad i la mejora del servicio administrativo local, en todos sus ramos;

2.° La policía administrativa local del departamento o territorio municipal;

3.° La direccion e inspeccion superior sobre

la administracion de las propiedades o rentas de la comunidad i sobre la recaudacion e inversion de las contribuciones i demas entradas destinadas a proveer a las necesidades de la localidad.

Art. 26 Como encargados del adelantamiento de la localidad le corresponde:

1.° Fomentar los establecimientos o instituciones destinados a la mejora de las costumbres i moralidad pública: i los trabajos dirijidos a estos fines;

2.° Promover el desarrollo de la instruccion pública, prestando su proteccion a los establecimientos en que se da, favoreciendo la creacion de otros, la mejora de los métodos de enseñanza, la publicacion de libros adecuados para la instruccion del pueblo, el establecimiento de bibliotecas locales i, en jeneral, la difusion de conocimientos útiles;

3.° El cuidado i fomento de los establecimientos de beneficencia que existan en el departamento o territorio municipal. Los establecimientos creados o sostenidos con fondos municipales o colocados bajo el patrocinio del cuerpo, estarán sujetos a la direccion peculiar de la Municipalidad; i el manejo e inversion de sus bienes o entradas se sujetarán a las mismas reglas que los bienes o entradas municipales;

4.° Promover las mejoras en la agricultura i minería, sea favoreciendo o estimulando la introduccion de máquinas, o la adopcion de prácticas o procedimientos mas ventajosos que los usados, las empresas de canales de riego, la plantacion de bosques, o difundiendo conocimientos prácticos sobre estos ramos;

5.° Favorecer el desarrollo i adelanto de las artes liberales e industriales i del comercio, acordando la creacion de establecimientos o instituciones que les den facilidades i estímulo;

6.° Cuidar de la reparacion i mejora de los caminos interiores del departamento o territorio municipal, con sus propios fondos, con los que se asignen del tesoro público o arbitrando los medios para repararlos i conservarlos;

7.° El cuidado i mejora de las cárceles i establecimientos penales destinados al servicio de la localidad; i

8.° Prestar en jeneral su proteccion i fomento a toda institucion, establecimiento o trabajo que tenga por objeto el adelantamiento o mejora de la localidad.

Art. 27. Como cuerpos administrativos encargados de la policía municipal les corresponde proveer por medio de ordenanzas i reglamentos:

1.° Al buen órden en las calles, plazas, espectáculos i demas lugares destinados al uso público i comun de los vecinos. Se entenderán públicos, para los efectos de esta disposicion, los cafées, posadas, mercados, casas de diversiones públicas i demas lugares a que se concurra libremente, sujetándose a las condiciones establecidas de un modo jeneral para los concurrentes, por los dueños o empresarios;

2.° Al mantenimiento de la tranquilidad de los vecinos, prescribiendo reglas para las reuniones u otros actos u operaciones que la perturben;

3.° A la salubridad de las ciudades i poblaciones, protejiéndolas contra las causas ordinarias i comunes de infeccion, i prescribiendo reglas de policía sanitaria cuando circunstancias o acontecimientos estraordinarios lo exijieren;

4.° A la provision de abastos, consultando ante todo la salubridad, i proscribiendo, en consecuencia, la venta de alimentos i bebidas adulteradas o dañosas;

5.° A la seguridad i comodidad del tránsito por las calles, plazas, puentes municipales, etc.; para impedir que se obstruya o embarace, o que ofrezca peligros de accidentes respecto de las personas o propiedades, i a regularizar el servicio de los medios de trasporte empleados;

6.° A la seguridad de las personas i propiedades contra los accidentes calamitosos, como incendios, anegaciones, edificios ruinosos, etc.;

7.° A la comodidad, regularidad, aseo i ornato de las poblaciones, en las calles, plazas i paseos públicos, en el ríjimen de las aguas de las ciudades, etc.

Art. 28. Como encargadas de la administracion superior de los bienes i entradas, les corresponde a las municipalidades:

1.° Prescribir las reglas a que debe sujetarse la administracion de los bienes municipales; determinar las condiciones para la enajenacion i arriendo de las propiedades raices o para la subasta de ramos de entradas o arbitrios:

2.° Proveer a la conservacion i reparacion de los edificios i otras propiedades de la localidad;

3.° Resolver sobre la aceptacion o repudiacion de herencia, legados o donaciones hechas a la Municipalidad o a algun establecimiento público que ella hubiese establecido, que se sostenga con fondos municipales o que se haya puesto bajo el patrocinio de la corporacion;

4.° Determinar la tarifa de las cantidades que hayan de exijirse por el uso de los bienes o propiedades municipales destinados a un uso público, i la forma en que esas cuotas deban cobrarse;

5.° Establecer las reglas a que deba sujetarse la percepcion i cobro de las contribuciones destinadas a los gastos municipales;

6.° Atender con los fondos municipales a las necesidades de salubridad, seguridad, órden público, comodidad, etc., de la localidad i a su adelantamiento i mejora, acordando en consecuencia los trabajos i providencias conducentes a estos fines i la creacion de los empleados i funcionarios que el lleno de ellos exija;

7. Acordar el presupuesto anual de gastos i examinar la cuenta jeneral de inversion que le

presentará anualmente el Gobernador o subdelegado respectivo;

8.° Acordar las obras públicas que hayan de construirse con fondos municipales, i aprobar los planos i presupuestos de dichas obras;

9.° Proponer la creacion de nuevas contribuciones a favor de la Municipalidad i la suspension o modificacion de las que se cobraren;

10. Determinar las condiciones bajo las cuales haya de levantarse empréstitos, cuando éstos fueren imperiosamente exijidos por la conveniencia de la localidad;

11. Acordar la iniciacion de juicios, que no sean por cobranzas de cantidades procedentes de contribuciones o rentas que perciba periódicamente la caja municipal, i las transacciones que hubieren de celebrarse en pleitos municipales.

Art. 29. Corresponde tambien a las municipalidades hacer el repartimiento de contribuciones i de reemplazos para el Ejército i guardia cívica, en la forma que prescriban las leyes respectivas.

Art. 30. Para atender a todos los objetos confiados a la accion municipal, las municipalidades podrán proponer al Gobierno, o hacer al Congreso, por conducto de los intendentes, las solicitudes que creyeren convenientes, principalmente con relacion al establecimiento de nuevas contribuciones o creacion de arbitrios.

TITULO IV

Del Gobernador o subdelegado presidente de la Municipalidad

Art. 31. Al Gobernador o subdelegado como jefe del territorio municipal i presidente de la municipalidad, corresponde:

1.° La promulgacion de las ordenanzas i reglamentos municipales que establecen reglas de jeneral aplicacion. La promulgacion deberá hacerse siempre que sea posible en una publicacion que haya dentro de la provincia. Sin embargo de esta promulgacion, deberá hacerse por bandos en los lugares en que este medio sea el mas eficaz. En casos urjentes el Gobernador o subdelegado elejirá el medio de publicacion que sea mas conveniente;

2.° La ejecucion de todas las ordenanzas, reglamentos i acuerdos municipales;

3.° La representacion de la Municipalidad para la administracion de las propiedades municipales, i la ejecucion inmediata de los actos que su conservacion i buena administracion exijan;

4.° La superintendencia directiva i económico sobre el manejo de los empleados, especialmente de los encargados de la recaudacion e inversion de las entradas municipales i la inspeccion sobre todos los establecimientos dependientes de la Municipalidad;

5.° La visita periódica o estraordinaria de la caja municipal i la inspeccion de su contabilidad;

6.° Formar el presupuesto anual i someterlo oportunamente a la Municipalidad para que lo discuta i resuelva acerca de él;

7.° La direccion e inspeccion de los trabajos municipales en la forma i condiciones acordadas;

8.° Intervenir i firmar las escrituras de compra, arriendo u otros contratos que la Municipalidad celebrare;

9.° Nombrar para todos los empleos municipales con acuerdo de la Municipalidad;

Esceptúanse los empleados en el servicio de la secretaría municipal, que se nombrarán por la misma Municipalidad.

Los jefes de la policía de seguridad serán nombrados i destinados por el Gobernador o subdelegado con aprobacion del Presidente de la República, i los subalternos por los mismos a propuesta de los respectivos jefes.

Si durante el receso de la Municipalidad un empleo vacare o fuese suspendido el que lo desempeñe, el Gobernador o subdelegado nombrará interinamente quien lo sirva, hasta que la Municipalidad se reuna.

10. Suspender a todos los empleados municipales cuando por su mala conducta o mal desempeño lo exijiere el buen servicio, i concederles licencia temporal por justa causa, dando en uno i otro caso cuenta a la Municipalidad en su reunion inmediata. La destitucion de estos empleados requiere el acuerdo municipal

Art. 32. Todos los actos de administracion corresponden al Gobernador o subdelegado. Pero en los casos de gravedad, relativos a bienes municipales, a inversion de fondos, a contratos, obras o trabajos acordados, el Gobernador o subdelegado debe proceder con acuerdo de la comision de alcaldes.

Art. 33. Si al tomar en consideracion un acuerdo municipal para promulgarlo o para su ejecucion, el Gobernador o subdelegado reconoce que es contrario a las leyes o disposiciones vijentes dictadas por autoridad competente, que recae sobre materia que no es de la competencia de la Municipalidad, o que ésta se ha excedido en él de sus atribuciones, o que es notoriamente perjudicial a la localidad, suspenderá la promulgacion o ejecucion, i lo devolverá con sus observaciones a la Municipalidad para que lo reconsidere. En este caso la Municipalidad necesita para insistir en el acuerdo observado la mayoría de dos tercios de sus miembros presentes. Si la Municipalidad insiste en un acuerdo objetado de ilegal o de haberse celebrado sin competencia, el Gobernador o subdelegado elevará el negocio al Gobierno para que resuelva con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 34. En la primera sesion de cada año el Gobernador o subdelegado presentará una cuenta jeneral de la inversion de los fondos presupuestos para el año anterior. La Municipalidad resolverá sobre esta cuenta en cuanto a la ilegalidad de la inversion, sin perjuicio

del exámen que debe practicarse de las cuentas del tesorero o de la persona que ha intervenido inmediatamente en la inversion de que se rinda cuenta.

Art. 35. El Gobernador o subdelegado, en la misma sesion, hará una esposicion por escrito del estado de los diversos ramos del servicio municipal que les están confiados.

Art. 36. El Gobernador o subdelegado con acuerdo de la comision de alcaldes, tiene la facultad de dictar los reglamentos que exija la ejecucion de las ordenanzas municipales.

TITULO V

De los alcaldes i del procurador municipal

Art. 37. Los alcaldes, fuera de las funciones que les corresponden como miembros de la Municipalidad, ejercen las de jueces de policía local en la cabecera del departamento o territorio municipal.

Art. 38. En los pueblos de alguna importancia podrán constituirse jueces especiales de policía, como empleados municipales, i en este caso los alcaldes quedan exentos de estas funciones. Quedan igualmente exentos en los pueblos en que estas funciones se ejerzan por los jueces letrados, hasta que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado, dispongan que dichos jueces letrados dejen de ejercerlas.

Art. 39. El alcalde, como juez de policía, indagará breve i sumariamente las faltas a las ordenanzas municipales i les aplicará las penas que dichas ordenanzas señalen.

Toda sentencia de alcalde que imponga multa será puesta en conocimiento del tesorero o administrador de fondos municipales.

Art. 40. En el desempeño de jueces de policía se turnarán los alcaldes, i durante su turno cada uno debe asistir al lugar del despacho durante las horas necesarias.

Art. 41. En caso de imposibilidad de un alcalde será subrogado segun el órden de designacion por los otros, i a falta de éstos para suplencia accidental i miéntras se reuna la Municipalidad, por el rejidor que el Gobernador o subdelegado en su caso, designaren.

Art. 42. Una ordenanza dictada por el Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Estado, determinará el procedimiento que debe seguirse por los alcaldes en el conocimiento i fallo de las faltas de policía municipal.

Art. 43. Habrá en toda Municipalidad un procurador municipal nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Municipalidad.

Art. 44. El procurador municipal es representante de los intereses de la localidad i le corresponde en consecuencia:

1.° Reclamar ante la Municipalidad de los acuerdos que ésta celebrare cuando los creyere ilegales, o que la Municipalidad se ha excedido de sus atribuciones en ellos, o que perjudican a los intereses de la localidad. Si no obstante esta representacion insistiere la Municipalidad en llevar a efecto su acuerdo, deberá el procurador dirijirse al Intendente de la provincia para que si creyere fundado el reclamo, haga uso de la facultad que la parte final del artículo 33 confiere a los gobernadores o subdelegados;

2.° Defender los derechos de la corporacion, en juicio, sea que ella lo entable o que contra ella se promueva;

3.° Ejecutar judicialmente a los deudores de la Municipalidad, por contribuciones o rentas, i que requeridos por el tesorero o el recaudador de las entradas, no hubieren pagado;

4.° Entablar la accion judicial que corresponda para hacer efectiva la responsabilidad de los municipales que hubieren celebrado acuerdos ilegales o contrarios a los intereses del municipio:

5.° Concurrir a todos los remates de ramo municipales o de venta o arriendo de fundos, i cuidar de que en los contratos que la Municipalidad celebre, se observen las leyes que les toquen;

6.° Examinar las cuentas municipales i reclamar ante el tribunal que debe fallar acerca de ellas, contra las inversiones ilegales, indebidas o mal comprobadas;

7.° Denunciar al alcalde las infracciones d ordenanzas de policía, cuando por las consecuencias que de esas infracciones se siguieren las reputare de gravedad;

8.° Concurrir a las sesiones municipales, tomar parte en sus debates, aunque sin voto;

9.° Dar su dictámen de palabra o por escrito en todos los negocios en que la Municipalida lo pida i en aquellos relativos al servicio municipal que le pasare el Gobernador o subdelegado presidente del cuerpo;

10. Formar parte de la comision para negocios urjentes que establece el artículo 52;

11. Fiscalizar la conducta de todos los empleados municipales i denunciar a la Municipalidad los que no cumplen con sus deberes o que considerare ineptos o culpables, pidiendo s remocion o castigo si lo creyere necesario.

Art. 45. Ningun acuerdo sobre contrato municipales o nueva inversion de fondos podra llevarse a efecto sin que previamente se haya puesto en conocimiento del procurador para que reclame de él si lo juzga indebido.

Art. 46. El procurador durará en sus funciones todo el período municipal, i solo podrá acordarse su remocion por mala conducta o mal desempeño comprobados en debida forma. Este acuerdo deberá ser sometido al Presidente de la República, para que si encontrare fundado los motivos en que se apoya, destituya al procurador.

Art. 47. El procurador nombrado a propuesta de una Municipalidad continuará funcionando con la que nuevamente se elijiere si ésta en las ocho primeras sesiones no acordare proponer nueva terna al Presidente de la República.

Art. 48. La Municipalidad preferirá en sus ternas, siempre que reunan las demas cualidades que requiere el buen desempeño del cargo, a los individuos que fueren conocedores del derecho o que tuvieren título de abogado. El nombramiento de procurador no podrá recaer en ningun miembro de la Municipalidad.

Art. 49. Cuando el procurador deba salir en defensa de la Municipalidad en un pleito, i creyere que carece de justicia, someterá a la corporacion el caso para que acuerde el desistimiento del pleito i pague o entregue la especie a que se refiere o acuerde transaccion. El procurador procederá conformándose al acuerdo que la Municipalidad celebrare. El mismo procedimiento seguirá al entablar demanda.

Art. 50. El procurador deberá representar a la Municipalidad en el principio de cada año las necesidades del servicio local que se hicieren principalmente sentir, sobre todo en el ramo de policía municipal.

Art. 51. En los pueblos en que no hubiere empleados encargados de las funciones del ministerio público, las ejercerán los procuradores municipales.

TITULO VI

De la comision de alcaldes

Art. 52. El Gobernador o subdelegado, los alcaldes i el procurador municipal formarán la comision de alcaldes que durante el receso de la Municipalidad entenderá en los negocios urjentes de competencia de la corporacion.

Art. 53. La comision de alcaldes funcionará con la mayoría absoluta de sus miembros. El procurador municipal tendrá en ella voz i voto.

Art. 54. Los asuntos en que corresponda entender a la comision de alcaldes, serán determinados por una ordenanza municipal. La Municipalidad podrá delegar en ella algunas de sus funciones, pero en ningun caso las de dictar ordenanzas de policía, acordar enajenacion de bienes raices, o variacion o modificacion en las reglas relativas a la administracion e inversion de fondos, ni el exámen del presupuesto ni el de la cuenta de inversion.

Art. 55. La comision de alcaldes tiene derecho de inspeccion sobre todos los empleados, establecimientos u oficinas municipales, i puede prescribir reglas de servicio interno o económico de éstas.

Art. 56. Los acuerdos que celebre la comision de alcaldes deberán ponerse en conocimiento de la Municipalidad en sus sesiones ordinarias inmediatas.

Art. 57. La comision de alcaldes deberá preparar los trabajos que reclame el servicio municipal i que hayan de ocupar a la Municipalidad en sus sesiones ordinarias.

Art. 58. En casos urjentes i de gravedad la bomision de alcaldes puede autorizar al Gobernador o subdelegado para gastar fuera del presupuesto lo necesario para la necesidad que se trata de atender, dando cuenta al Presidente de la República i a la Municipalidad. Si el gasto no fuese calificado de urjente, son responsables los que lo acordasen.

Art. 59. En casos urjentes podrá la comision de alcaldes tomar medidas de policía en favor de la moralidad, seguridad o salubridad, siempre que deba seguirse perjuicio grave de esperar reunion municipal.

Art. 60. La comision de alcaldes ejercerá especialmente la jurisdiccion de policía sobre los teatros i espectáculos, i puede, en consecuencia, en casos estraordinarios, prohibir absoluta o especialmente las representaciones, cuando así lo exijan graves consideraciones de órden público.

Le corresponde tambien cuidar de que las representaciones o funciones no sean contrarias a la moral i buenas costumbres.

Art. 61. Los acuerdos provisorios sobre policía que celebre la comision, quedarán sin efecto si la Municipalidad no los sancionare sometidos que le sean.

Art. 62. Los fallos que pronunciaren los alcaldes, ejerciendo la jurisdiccion de jueces de policía municipal, son apelables para ante la comision de alcaldes, siempre que las multas que aplicaren excedan de doce pesos. En este caso, la comision de alcaldes funcionará con esclusion del alcalde que hubiere pronunciado el fallo apelado.

Del fallo de la comision de alcaldes no hai recurso. Sin embargo, si se reclamase contra la disposicion de policía en que se apoya el fallo, como contraria a la lei o dictada sin competencia, podrá ocurrir el agraviado al Consejo de Estado pidiendo se declare insubsistente por esa razon la disposicion. Si tal declaracion se pronunciare, tendrá el reclamante derecho a que se le devuelva la multa.

Este mismo recurso puede entablarse contra los fallos inapelables de los alcaldes.

TÍTULO VII

De la administracion de los bienes i rentas

Art. 63 En la administracion de los bienes i rentas de la comunidad, se conformará a las reglas que establece esta lei.

Art. 64. Los bienes destinados al uso público i comun de los habitantes, como plazas, calles, paseos, no pueden ser enajenados por la Municipalidad. Le corresponde conservarlos, mejorarlos i hacer en ellos las modificaciones que los hagan mas adecuados a su destino, i aumentarlos segun lo exija el bien de la localidad; i respecto de las calles i plazas, recuperar las que hubieren sido cerradas u ocupadas. Sin embargo, podrán enajenarse con autorizacion del Presidente de la República, para regularizar las poblaciones o proporcionarse al incremento o nuevas necesidades de las mismas.

Art. 65. Los bienes destinados a un servicio público especial, como cárceles, mercados, etc., podrán ser enajenados siempre que se proporcione otro local o edificio para el destino especial con ventaja del servicio municipal, o que para dar a las cárceles, mercados, etc., la estension i comodidad que requiere el aumento de la poblacion, sea necesaria la enajenacion.

Art. 66 Los bienes raices que poseen las municipalidades i que no estuvieren afectos a un servicio público especial, o que estándolo se hallasen en el caso del artículo precedente, podrán ser enajenados en snbasta pública en la forma que establezcan las ordenanzas municipales. La utilidad de la enajenacion deberá ser calificada por los dos tercios de los municipales en ejercicio.

Art. 67. Cuando la conveniencia de la localidad exija la enajenacion de los bienes de que habla el artículo anterior, por permuta u otro contrato que no permita la subasta, deberá calificarse la utilidad de la enajenacion por los dos tercios de los municipales en ejercicio, i obtenerse la aprobacion del Intendente de la provincia. Si este funcionario creyese la enajenacion perjudicial a los intereses de la localidad, volverá el acuerdo a la Municipalidad para que lo reconsidere, i si insistiese esta por mas de las tres cuartas partes de los municipales en ejercicio, se llevará a efecto la enajenacion.

Art. 68. La adquisicion de propiedades para abrir calles, plazas u otras obras análogas, o dar ensanche o comodidad a las que existan o para situar un establecimiento municipal destinado a un uso público especial, se llevará a efecto acordando la compra los dos tercios de los municipales en ejercicio. Pero si la adquisicion no tuviere ninguno de estos objetos, será necesario para la compra que el Presidente de la República apruebe el acuerdo.

Art. 69. El arriendo de los bienes raices a que se refiere el artículo 66 deberá verificarse en subasta, previo el acuerdo de las bases del contrato por la Municipalidad. Podrá omitirse la subasta, si los dos tercios de los municipales en ejercicio lo acordasen i el Intendente de la provincia aprobare el acuerdo. El término de los arriendos no excederá de 6 años. En casos especiales i por grande utilidad, puede estenderse este término hasta por 9 años con acuerdo del Intendente de la provincia.

Art. 70. La Municipalidad no podrá acordar rebajas en los arriendos de propiedades ni alterar en perjuicio del municipio los contratos celebrados, ni dispensar de obligaciones contraidas en su favor. Si hubiere casos en que tales medidas fuesen exijidas por graves consideraciones de equidad, podrán adoptarse acordándolas los dos tercios de los municipales en ejercicio, i autorizándolas el Presidente de la República.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tambien a los remates o arriendos u otros contratatos relativos a ramos municipales.

Art. 71. Los bienes raices no podrán ser gravados con hipotecas sino fuere acordado el contrato por los dos tercios de los municipales hábiles o en ejercicio.

Art. 72. La enajenacion de censos u otras rentas análogas que pertenezcan a la Municipalidad, se someterá a las formalidades que prescriben los artículos anteriores para la enajenacion de bienes raices.

Art. 73. Para la adquisicion de bienes por herencia, legado o donacion, se requiere que la Municipalidad acuerde la aceptacion. En ningun caso aceptará herencias sino a beneficio de inventario, i cuando tales adquisiciones le impusieren gravámenes permanentes, deberán concurrir al acuerdo de aceptacion los dos tercios de los municipales en ejercicio, i el asentimiento espreso del procurador municipal.

Llenadas las miras del instituyente o donantes, los bienes entrarán en los que posee la Municipalidad como propietario.

Art. 74. Los anuncios para subasta de bienes raices se publicarán por lo ménos tres meses ántes del dia en que deba verificarse aquella. Si grave conveniencia de la Municipalidad exijiese en casos determinados que se reduzca este plazo, podrá limitarse a quince dias, acordándolo los dos tercios de los municipales en ejercicio. La misma regla se aplicará para los trabajos u obras municipales que deben ejecutarse por subasta i para los remates de ramos de arbitrios.

Art. 75. En los departamentos en que existieren ejidos o terrenos que gozaren en comun los habitantes de una aldea o lugar, la Municipalidad tendrá el derecho de reglamentar su uso i acordar su enajenacion a censo cuando una verdadera conveniencia pública lo exija, destinando su producto íntegro en provecho de la misma aldea o lugar que tiene el goce.

Art. 76. Cuando la Municipalidad tuviere fondos sobrantes que colocar a interes, deberán acordarse las condiciones i garantías por la Municipalidad. El término de estos préstamos no excederá de tres años.

Art. 77. Los que contrajesen obligaciones respecto de la Municipalidad por remate o subasta o por cualquier otro contrato, deben dar fianza a satisfaccion de la comision de alcaldes o de la comision especial de municipales que hubieren intervenido en el contrato.

Art. 78. El jefe de la oficina encargada de la administracion de los fondos, deberá ejercer respecto de todos los bienes, las funciones de apoderado natural de la corporacion, i reunir en su archivo todos los documentos que comprueben los derechos municipales.

Art. 79. Cuando la ejecucion de obras de conocida utilidad decidan a la Municipalidad a levantar empréstito, deberá al tiempo de acordarlo fijar sus condiciones, determinar el fondo destinado a la amortizacion i obtener

autorizacion del Presidente de la República. En caso de una calamidad pública a que atender u otras circunstancias graves i estraordinarias, podrá levantar empréstitos en la cantidad necesaria para la urjencia que lo motive, concurriendo los votos de los dos tercios de los municipales presentes al acuerdo.

Art. 80. Las acciones judiciales relativas a contribuciones debidas o a rentas que la caja municipal debe percibir periódicamente, se entablarán por el procurador municipal en vista del aviso del tesorero.

Las acciones procedentes de otras causas que la Municipalidad hubiere de ejercitar no se entablarán por el procurador sin un acuerdo de la corporacion. Podrá sin embargo entablar i sostener sin este acuerdo las acciones posesorias i jestionar en juicio para los actos conservadores de derechos o que interrumpen la prescripcion. Al acordar la iniciacion de un juicio la Municipalidad debe estimar la justicia de la accion i la conveniencia que resulte de iniciarlo.

Art. 81. Uno o muchos vecinos podrán presentarse ejercitando las acciones de la Municipalidad, dando fianza de responder por las costas del juicio, i de estar a las resoluciones que diere la autoridad judicial. En tales casos la Municipalidad no podrá transijir sin el consentimiento de los que hubieren entablado o sostenido las acciones. En el caso de éxito deberá indemnizarse los gastos a los vecinos que han seguido el juicio i compensarles sus servicios en proporcion al resultado que se hubiere alcanzado.

Art. 82. Para celebrar transacciones en pleitos pendientes o en acciones qne la Municipalidad tratare de ejercitar o que se hubiere de entablar contra ella, deberá calificarse la utilidad de la transaccion por los dos tercios de los municipales en ejercicio. Si la transaccion importa un gravámen de mas de mil pesos, el acuerdo municipal deberá obtener la aprobacion del Presidente de la República. Si no excediere de esta suma bastará la aprobacion del Intendente de la provincia.

Art. 83. Cuando la conveniencia de la localidad exijiere que se den en arriendo los ramos de entradas municipales, se hará siempre en subasta, fijando la Municipalidad el mínimun.

El término de la subasta de estos ramos no excederá de tres años. Podrá sin embargo en casos especiales i por gran conveniencia de la localidad estenderse al doble tiempo, con acuerdo del Intendente de la provincia.

No podrán subastar ni tomar en administracion ramos municipales los miembros de la corporacion, el procurador, los ascendientes o descendientes de cualquiera de estos, sus otros parientes hasta el 4.° grado de consanguinidad, o 2.° de afinidad; sus socios; ni ser fiadores de los rematantes ni tener ninguna parte en estos negocios. El remate o subasta hecha contraviniendo a esta disposicion será nulo, i responsable de los perjuicios que se sigan a la Municipalidad el que teniendo alguno de los impedimentos indicados hubiese tomado parte en la subasta.

Art. 84. Los acuerdos relativos a enajenacion, o adquisicion de propiedades raices o a su arriendo, se pondrán precisamente en noticia del Intendente de la provincia con todos los comprobantes de haberse conformado la Municipalidad a lo prescrito en esta lei a este respecto. Si en quince dias el Intendente no hiciere observaciones, se procederá a la ejecucion de los acuerdos.

TITULO VIII

De la inversion i contabilidad

Art. 85. La Municipalidad acordará anualmente el presupuesto de gastos i lo someterá al Presidente de la República para su aprobacion, por lo ménos un mes ántes de que principie el año en que debe rejir. Lo acompañará con un presupuesto de entradas, debiendo incluirse en él todas, cualquiera que sea su orijen.

Si aprobado el presupuesto o en el curso del año la Municipalidad acordare gastos que no pudieron incluirse en aquel, se deberán someter estos acuerdos a la aprobacion del Presidente de la República.

Art. 86. La Municipalidad cuidará de equilibrar sus gastos con las entradas. Si por obras públicas que exija el bien de la localidad se excediere de las entradas, deberá indicar los medios con que cuenta para llenar el presupuesto de gastos.

Art. 87. Si a los dos meses de elevado el presupuesto, no hubiere sido devuelto por el Presidente de la República, la Municipalidad, no obstante, hará conforme a él los gastos fijos.

Art. 88. La Municipalidad invertirá sus fondos en atender al servicio municipal i a las necesidades locales de seguridad para los vecinos, en sus personas i propiedades, de salubridad, de comodidad, de beneficencia, de fomento i mejora en todos los ramos que interesen especialmente a la localidad.

Art. 89 En el presupuesto municipal deberán asignarse fondos con preferencia:

1.° Para los gastos de secretaría;

2.° Para la publicacion de los presupuestos, de la cuenta de inversion i de las ordenanzas de policía;

3.° Para las contribuciones o censos que gravan los bienes municipales;

4.° Para los gastos de recaudacion de los fondos;

5.° Para la reparacion i gastos de conservacion de los bienes municipales;

6.° Para la dotacion de la policía de seguridad i salubridad i mantencion de presos.

Si en el presupuesto no se hubieran señalado fondos para estos objetos o se hubieren asignado insuficientes, el Intendente podrá

proponer los que deban asignarse. El Presidente de la República podrá tambien asignarlos, al aprobar el presupuesto.

Art. 90. La inversion se hará conforme al presupuesto. Ninguna partida podrá invertirse en otros objetos que aquellos para que ha sido destinada. Las partidas del presupuesto que no fueren invertidas en el año a que correspondian, no podrán invertirse en el siguiente sin incluirse de nuevo en el presupuesto respectivo.

Art. 91. La cuenta jeneral de inversion será presentada a la Municipalidad por el Gobernador o subdelegado en el primer período de sesiones ordinarias del año. El exámen de esta cuenta jeneral debe recaer sobre la legalidad de la inversion. es decir, si se ha hecho conforme al presupuesto o a los acuerdos municipales.

Art. 92. Cuando el presupuesto de una obra o trabajo exceda de mil pesos, deberá hacerse la obra por subasta, salvo que calificasen la conveniencia de omitir la subasta o de darla en administracion los dos tercios de los municipales en ejercicio.

Esta misma medida se adoptará si no hubiere propuestas que llenen las condiciones de la subasta.

Art. 93. No puede tomar en administracion las obras municipales ningun miembro de la corporacion, ni el procurador, ni los ascendientes o descendientes, hermanos, yernos, cuñados o socios de cualquiera de éstos.

Art. 94. La administracion de las entradas municipales se hará por un tesorero. Si la Municipalidad, para tener un tesorero especial, hubiere de invertir en gastos de tesorería mas del cuatro por ciento de sus fondos, se confiará esta administracion como a tesorero, i con un premio o asignacion que no exceda de esa cantidad, al tesorero fiscal o teniente de ministros del departamento.

El nombramiento de tesorero no podrá recaer en ningun municipal, ni en parientes de miembros de la corporacion o del procurador, hasta el cuarto grado de consanguinidad i segundo de afinidad.

Art. 95. El tesorero rendirá la fianza que determinará una ordenanza municipal i que corresponderá a la importancia de los fondos que administre.

La fianza la calificará la comision de alcaldes i no podrá bajar de un diez por ciento si la cantidad administrada no excediese de treinta mil pesos i de un seis si subiese hasta ciento. Pasando de ciento, la fianza por lo que exceda no bajará de un cinco por ciento.

Art. 96. Los sueldos los cubrirá el tesorero mensualmente conforme al presupuesto i al nombramiento de los empleados. Las otras partidas se invertirán en sus respectivos objetos, cubriendo el tesorero los libramientos que jirase el Gobernador o subdelegado. Los libramientos para gastos urjentes fuera de presupuesto, los cubrirá siempre que el gasto u obra a que se destinan haya sido autorizada por la comision de alcaldes.

Art. 97. El tesorero reclamará por escrito de todo libramiento por inversion que considere ilegal o que no sea conforme al presupuesto, i solo despues de protestar por tercera vez, quedará libre de toda responsabilidad.

Art. 98. El tesorero rendirá sus cuentas a la comision de alcaldes. El procurador fiscalizará en las cuentas, i los demas miembros fallarán. La Municipalidad podrá acordar el nombramiento de una comision especial para el mismo fin; pero siempre el procurador municipal fiscalizará en el exámen de aquellas.

Los fallos que esta comision pronunciare son apelables por parte del tesorero o del procurador ante el tribunal de cuentas municipales de la capital de la provincia.

Art. 99. El tribunal de apelacion de cuentas municipales, lo formarán el juez letrado de la capital de la provincia, o en caso de haber varios, el mas antiguo; el jefe de la oficina fiscal pagadora, i un funcionario o vecino designado por el Presidente de la República al principio de todo período municipal. A falta del jefe de oficina pagadora entrará el que deba subrogarle en el desempeño de su empleo, i a falta del funcionario o vecino, el suplente que designará en la misma forma el Presidente de la República. Hará de fiscal el secretario de la Intendencia.

Las resoluciones de este tribunal son definitivas i no podrá entablarse contra ellas ningun recurso.

Art. 100. Las cuentas del tesorero o administradores de fondos municipales se rendirán por trimestres, i la comision que debe juzgarlas fallará las de un trimestre ántes de terminado el trimestre siguiente. Estas misma reglas se aplicarán a las cuentas referentes a gastos por obras o trabajos municipales que se hubiesen hecho por algun encargado o comisionado especial.

Art. 101. La comision o tribunal municipal que debe fallar sobre las cuentas es responsable de los cargos lejítimos que no hiciere. Esta responsabilidad puede hacerse efectiva por acuerdo de la Municipalidad, del Intendente i del inspector de fondos municipales.

Art. 102. El gasto ilegal hace responsables a los municipales que lo acordaren. Esta responsabilidad debe reclamarla el procurador municipal, de oficio o requerido por el Intendente. Tambien podrá requerir al procurador, para que entable la correspondiente accion ante los tribunales el inspector de fondos municipales.

De la misma manera se hará efectiva la responsabilidad de los que concurran a calificar una fianza a favor de los intereses municipales, si al tiempo de admitirle, el fiador no hubiese tenido responsabilidad bastante.

TITULO IX

Disposiciones jenerales

Art. 103. Las resoluciones que la municipalidades acuerdan, son u ordenanzas o reglamentos o simples acuerdos.

Son materia de ordenanza:

1.° Las resoluciones que establecen reglas respecto a la policía local de salubridad, buen órden, seguridad, etc., cuando impusieren a los ciudadanos deberes cuya infraccion se sujetare a represion penal;

2.° Las que crean empleos municipales i determinan sus dotaciones o emolumentos;

3.° Las que organizan el servicio de las oficinas o empleados encargados de la administracion de los fondos o percepcion de contribuciones u otros ramos o arbitrios municipales, o prescriben la forma en que deben llevarse i rendirse las cuentas;

4.° Las que fijan de un modo jeneral las condiciones i formalidades de los remates de bienes raices o ramos municipales;

5.° Las que determinan las cuotas que deben cobrarse en favor de fondos municipales por el uso de los establecimientos o bienes destinados a un servicio público especial o por el uso que no sea el ordinario i comun, de los otros bienes de la Municipalidad que no estén bajo la tuicion i cuidado de la corporacion;

6.° Las que reglamentan el servicio o uso de establecimientos de particulares destinados al uso público, o que por su naturaleza deban destinarse a este uso, como aguas termales, etc., o las que organizan i reglamentan el servicio interno de las cárceles o establecimientos penales de la localidad; i

7.° En jeneral toda resolucion que establezca reglas, restrinjiendo el uso de la libertad personal o el libre ejercicio de una profesion o industria o el libre uso de la propiedad.

Son materia de reglamento: las resoluciones que establecen reglas para el servicio interno i económico de los establecimientos municipales, para el desempeño de los empleados de la corporacion, o las que teniendo un carácter mas jeneral no impongan las restricciones a que se refiere el número 7.° del párrrafo anterior.

Las resoluciones en que no concurran las circunstancias que se acaban de enumerar, son objeto de simples acuerdos.

Las ordenanzas se dictarán en la forma prescrita en la parte 19, artículo 128 de la Constitucion, i serán promulgadas por el Gobernador o subdelegado; los reglamentos serán acordados por la Municipalidad i promulgados por el Gobernador o subdelegado.

Las ordenanzas municipales empezarán a rejir diez dias despues de su promulgacion, cuando en ellas no se disponga otra cosa.

Art. 104. En ningun caso la Municipalidad podrá entenderse ni resolver negocios contenciosos, de cualquier clase que fueren.

Art. 105. La jurisdiccion de policía que en la cabecera del departamento corresponde a los alcaldes, será ejercida en las demas poblaciones del departamento, en la parte a que hubiere lugar, por los subdelegados e inspectores.

Art. 106. Las faltas de policía a que las municipalidades pueden señalar penas, existen por el simple hecho material de la contravencion a las ordenanzas debidamente promulgadas.

Art. 107. Las multas o penas pecuniarias que en dichas ordenanzas se señalaren a las faltas, no podrán exceder de cuarenta pesos. Cuando el infractor no pudiere pagar la multa, sufrirá una prision en proporcion de un dia por cada peso.

Art. 108. La pérdida o destruccion de los objetos, materia de la infraccion, podrá establecerse en las ordenanzas a mas de la multa que estuviere señalada a la falta.

Art. 109. Cuando las ordenanzas de policía dispusieren la demolicion, reparacion o construccion de obras o ejecucion de trabajos, i no se ejecutaren en el plazo que se hubiere fijado, podra hacerse la demolicion, reparacion o construccion por comision de la autoridad municipal, i el omiso en cumplir deberá abonar el costo conforme a la cuenta que hubiere formado el encargado por la autoridad para ejecutarla.

Art. 110. Las ordenanzas, reglamentos i acuerdos municipales no podrán, en ningun caso, prevalecer contra lo que dispongan las leyes. Tampoco podrán prevalecer contra las resoluciones de autoridad competente sobre el ramo u objetos materia del acuerdo.

Art. 111. Las municipalidades no podrán dictar ordenanzas o reglamentos sobre objetos que no sean especial i determinadamente locales. Los que sobre objetos de otra clase dictaren son nulos, i el Gobernador o subdelegado o el Intendente de la provincia podrán declararlos tales Si la Municipalidad se creyere competente, podrá reclamar de esa declaracion ante el Consejo de Estado.

Art. 112. Las ordenanzas o reglamentos de policía de salubridad, buen órden, seguridad, etc., que acordare una Municipalidad, solo surtirán su efecto dentro del departamento o territorio en que la Municipalidad funciona.

Las reglas de policía de mas jeneral aplicacion, relativas a los mismos objetos, serán dictadas por el Presidente de la República, quien procederá de acuerdo con el Consejo de Estado, cuando dichas reglas impusieren a los ciudadanos deberes cuya infraccion se sujetare a represion penal. Las multas que en este caso se señalaren podrán subir hasta cien pesos.

Art. 113. Si requerida una municipalidad por el Intendente de la provincia, para acordar una ordenanza o reglamento sobre uno de los objetos de la competencia de la corporacion, en dos períodos distintos de sesiones, no hubiere formulado i tomado en consideracion la ordenanza o reglamento en el período de sesiones inmediato, podrá el Intendente formular la ordenanza o reglamento, i se procederá,

en este caso, como si la Municipalidad lo hubiere acordado, i surtirá los mismos efectos.

Art. 114. Cualquier ciudadano tiene el derecho de reclamar contra los acuerdos o resoluciones municipales dictadas sobre negocios que no sean de la competencia del cuerpo, o en que se ha excedido de sus atribuciones, o en que se contraria una lei o disposicion dictada por autoridad competente. Si la Municipalidad, ante quien se interpondrá el reclamo, resolviere declarando legal i lejítimo el acuerdo, podrá el reclamante ocurrir al Consejo de Estado para que resuelva.

Art. 115. En los reglamentos que la Municipalidad dictare para el servicio de los empleados municipales, podrá señalar multas para penar las faltas en el desempeño del cargo, con tal que no excedan de cien pesos.

Art. 116. La Municipalidad podrá designar en los mataderos o mercados públicos que hubiere establecido, un juez de abastos, el cual ejercerá jurisdiccion sobre todas las cuestiones que se susciten entre compradores i vendedores por cantidades que no excedan de treinta pesos. El mismo juez de abastos tendrá la jurisdiccion que corresponde a un subdelegado, para juzgar los delitos leves que se cometieren dentro del matadero o mercado, como injurias lijeras, riñas, hurtos.

Art. 117. En los teatros, espetáculos i demas reuniones análogas, el Gobernador o subdelegado o en su defecto los alcaldes por su órden, i a falta de éstos los rejidores, ejercerán dentro del lugar en que estas funciones se verifiquen i miéntras duren, la autoridad de policía necesaria para resolver las cuestiones que se susciten i para hacer observar las ordenanzas i reglamentos de policía del caso El Gobernador o subdelegado podrá delegar la facultad a que se refiere este artículo, en un funcionario o ciudadano para las reuniones o espectáculos a que él o los municipales no concurren ordinariamente.

Art. 118. Los rios i demas corrientes de agua del uso comun de los habitantes, están sujetos a la accion de las municipalidades en cuanto a establecer reglas para el buen uso de las aguas miéntras corran por el cauce natural i ordinario, i para determinar jeneralmente la forma i seguridades con que deben construirse las tomas o los marcos de las acequias o canales que de dichos rios se sacaren.

Sacada el agua de la corriente comun, solo quedará sujeta la accion municipal en cuanto lo exijieren las reglas jenerales de policía de salubridad i las que se dictaren para mantener espedito el tránsito por los caminos del departamento o territorio municipal.

Las mercedes o permisos para sacar agua de un rio o estero, corresponden al jefe del departamento en que el saque o toma haya de establecerse, sin que en virtud de estas mercedes se adquiera mas derecho que el que corresponda por las leyes comunes, atendida la antigüedad i preferencia en la merced entre los varios interesados.

Art. 119. El dictar reglas de policía respecto de los rios que dividan departamentos o provincias, sobre actos que no sean el simple uso de las riberas, corresponde al Presidente de la República, i si esas reglas recayesen sobre la policía de navegacion de los mismos u otro uso semejante i se asignase penas de policía, deberá procederse con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 120. Se publicarán por la prensa i siempre que sea posible por la de la misma provincia:

1.° Los presupuestos de gastos;

2.° La cuenta jeneral de inversion de los fondos presupuestos;

3.° Las ordenanzas o reglamentos municipales que establecen reglas;

4.° El movimiento mensual de la caja municipal;

5.° Las condiciones acordadas por la Municipalidad para las enajenaciones de bienes mucipales, para su arriendo o para la subasta o para remate de ramos municipales, u otros contratos relativos a estos bienes;

6.° Las condiciones de todo empréstito.

Se publicarán tambien, siempre que sea posible, las actas de las sesiones de la Municipalidad con escepcion de aquellas que la corporacion acordare conservar secretas.

Art. 121. El Presidente de la República nombrará, cuando lo creyere oportuno, un funcionario que inspeccione la administracion económica de las municipalidades. Este funcionario tendrá el derecho de examinar las cuentas de los tesoreros o administradores de rentas, i si en este exámen notare que ha habido abuso punible, sea en el tesorero o en la comision que ha fallado sobre las cuentas, las someterá a un nuevo exámen, fallará como juez, i las trasmitirá a la Contaduría Mayor. Esta oficina debe reveer el fallo i devolver las cuentas con resolucion definitiva, en el término de un mes despues de recibidas. El Intendente de la provincia cuidará de la cumplida ejecucion del fallo de la Contaduría Mayor, i de que se entable contra el tesorero o funcionario que aparezca culpable del abuso, la accion a que hubiere lugar.

Art. 122. El mismo inspector de fondos municipales tendrá el derecho de acordar reglas para el mejor servicio de las oficinas, las que si fueren aprobadas por el Consejo de Estado, deberán observarse como ordenanza municipal.

Art. 123. Será cargo especial del mismo funcionario, hacer efectiva toda responsabilidad contraida por municipales en lo relativo a la inversion de fondos o administracion de bienes, así como la de todo otro funcionario municipal que aparezca culpable por estas causas.

Art. 124. De todo reglamento que dictare

una Municipalidad se pasará un ejemplar al Ministerio del Interior. Si en estos reglamentos la Municipalidad se hubiere excedido de sus facultades, el Presidente de la República lo declarará del todo o en parte sin vigor, oyendo al ministerio público.

Art. 125. Desde la promulgacion de esta lei quedarán sin efecto todas las disposiciones vijentes relativas a la organizacion de las municipalidades i a la administracion de bienes e inversion de fondos municipales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXII, pájinas 616 a 653, año 1854).

Ordenanza para el réjimen i buen gobierno del Territorio Marítimo.—Se autoriza al Ejecutivo para que la dicte con fuerza de lei.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que dicte, con fuerza de lei, la Ordenanza para el réjimen i buen gobierno del territorio marítimo de la República, determinado por la lei de 20 de agosto de 1848; cuya autorizacion durará por el término de un año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a dieziocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta i cuatro años.—*Manuel Montt.*—*Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXII, pájina 698, año 1854).

1855

Banco de Valparaiso.—Se faculta al Ejecutivo para que autorice el establecimiento de dicho Banco.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se faculta al Presidente de la República para que autorice el establecimiento del «Banco de Valparaiso» de depósitos i descuentos, conformándose a los principios en que están basados los proyectos de lei sobre sociedades anónimas i sobre prelacion de créditos.

Art. 2.° Una vez instalado el Banco a que se refiere el artículo anterior, gozará de los privilejios que siguen:

1.° Las prendas dadas al Banco para responder a los avances de fondos o préstamos que éste haga, o por cualquiera otra operacion, no necesitarán del requisito de ser constituidos por escritura pública; i en caso de quiebra del deudor, no será obligado al Banco a entregar las a la masa del concurso, sino por la parte que exceda del importe de las deudas, procediendo a la realizacion en la forma que prescriban sus estatutos;

2.° Las letras de cambio jiradas en las plazas de la República, así como las jiradas en el estranjero, que vengan a poder del Banco, miéntras estén a su favor, aunque sean estendidas en papel simple, gozarán de los privilejios que la lei concede a las estendidas en papel sellado, hasta tanto no se dicte una lei de papel sellado adecuada a estas transacciones.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien acordarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta i cinco.—*Manuel Montt.—José María Bergansa.*—(Boletin, libro XXIII, pájinas 97 i 98, año 1855).

Pasaje de los rios.—Se autoriza a las municipalidades para establecer puentes o lanchas en los rios i para cobrar los correspondientes derechos.

Santiago, 26 de junio de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Las municipalidades de departamentos divididos por rios podrán establecer puentes o lanchas en los puntos en que dichos rios corten los caminos públicos, i autorizar que se cobre en favor de las rentas municipales un peaje por el uso de esos medios de comunicacion.

La tarifa de peajes debe ser aprobada por el Presidente de la República.

Si dos municipalidades pretenden establecer esos medios de comunicacion en un mismo punto, será preferida la que en igualdad de seguridad i comodidad proponga derechos mas módicos a los que usen de aquellos.

El Intendente de la provincia, instruido de los antecedentes, resolverá cual sea la Municipalidad que haya de establecerlos.

Cuando las municipalidades pertenezcan a diversas provincias, la resolucion corresponderá al Presidente de la República.

Si la frecuencia de las comunicaciones aconsejare el establecimiento de dos pasajes en un mismo punto, ámbas municipalidades podrán establecerlo.

Art. 2.° La ejecucion de la presente lei no perjudicará los contratos pendientes celebrados por las respectivas municipalidades para establecer pasajes en los rios.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—Boletin, libro XXIII, pájinas 91 i 92, año 1855).

Patentes de carruajes en Copiapó.—Lei sobre la materia

Santiago, 26 de junio de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se establece a favor de la Municipalidad de Copiapó un derecho de patente a todo carruaje que trafique en la ciudad i sus arrabales.

Art. 2.° Habrá tres clases de patentes, que se renovarán anualmente, pagándolas adelantadas:

La primera, de doce pesos, para los carruajes de cuatro ruedas de uso público i particular.

La segunda, de seis pesos, para los carruajes de dos ruedas del uso de transeuntes o personas particulares.

La tercera, de cuatro pesos, para los carretones destinados al servicio interior de dichas poblaciones i para las carretas introductoras de artículos de comercio, productos de agricultura o cualquiera otra industria.

Art. 3.° El carruaje que rodare sin haber pagado su respectiva patente, será multado en una cantidad igual a la mitad del valor de la que le corresponde, cuya multa se aplicará al mismo objeto con que se impone esta contribucion.

Es permitido rodar un carruaje con patente de contribucion superior a la establecida para su clase.

Art. 4.° No están obligados a sacar patente:

1.° Los carruajes del servicio de las parroquias.

2.° Los de la artillería.

3.° Los de las casas de beneficencia i cementerio.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.* (Boletin, libro XXIII, pájinas 92 i 93, año 1855).

Instituto Nacional.—Suplemento al presupuesto de Instruccion Pública

Santiago, 11 de julio de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se asigna la cantidad de siete mil pesos como suplemento del ítem 6, partida 25 del presupuesto del Ministerio de Instruccion Pública.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Francisco Javier Ovalle.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 106, año 1855).

Ejército permanente.—Lei constitucional que permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso.

Santiago, 11 de julio de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia, hasta el 30 de junio de 1856.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estodo, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 112, año 1855).

Límites del departamento de Illapel

Santiago, 3 de agosto de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único. «El departamento de Illapel de la provincia de Coquimbo, limitará al sur: por la cima del cordon de cerros de Camisa i estancia de Mauro, que mira al Ajial i da vista al estero Pupío i estancia de las Vacas, i por la quebrada denominada del Negro hasta su entrada en el mar; dividiendo esta línea las provincias de Coquimbo i Aconcagua.

La Gobernacion Marítima de Coquimbo se estenderá tambien hasta el límite sur.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. *Manuel Montt.—Antonio Varas.* Boletin, libro XXIII, pájinas 115 i 116, año 1855).

Contribucion sobre las cargas que entren en carreta o a lomo de bestia, establecida a favor de la Municipalidad de los Anjeles.

Santiago, 3 de agosto de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se establece en los Anjeles una contribucion municipal de dos centavos a cada una de las cargas que entraren en la ciudad conducidas a lomo de mula o bestia equivalente.

Art. 2.° Toda carreta que entrare cargada a la poblacion pagará en proporcion a las cargas que condujere, esceptuándose las que entraren cargadas de materiales de construccion, adobe, teja i ladrillo, i las que empleare la Municipalidad en la conduccion de los objetos que necesitare para el servicio público o de policía.

Art. 3.° No comprende lo dispuesto en los

artículos anteriores, a las cargas o carretas que pasaren de tránsito por la espresada ciudad.

Art. 4.° El producto de esta contribucion se destinará a la construccion i conservacion de puentes i empedrados de todos aquellos lugares públicos que fueren de la inspeccion del cabildo.

Art. 5.° Esta contribucion durará por el término de seis años.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promulguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIII, pájinas 116 i 117, año 1855.)

Herencias intestadas.—Se declara que deben aplicarse a las municipalidades i no al Fisco.

Santiago, 3 de agosto de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Las herencias intestadas que segun la lei 1.ª tít. 22 libro 10, Nov. Recop. debian aplicarse al Fisco, se aplicarán en adelante al fomento de hospitales, hospicios i demas casas de beneficencia que existan actualmente i que en lo sucesivo existieren.

Art. 2.° La quinta parte de herencia que la lei 13, tít. 20, lib. 10 del mismo código manda aplicar en beneficio del alma del testador, cuando la persona encargada de testar por otro, no cumple con este encargo, se aplicará tambien a los establecimientos de beneficencia a que se refiere el artículo anterior.

Art 3.° Cuando muriere sin testar una persona que no deja ascendientes ni descendientes i el valor de sus bienes pasare de diez mil pesos, la quinta parte de la herencia que cupiese en la particion a los parientes colaterales se aplicará a los establecimientos de beneficencia.

Si el intestado carecia de testamentifaccion i dejare hermanos, no tendrá lugar la disposicion de este artículo.

Art. 4.° Los aniversarios, patronatos i capellanías que segun las leyes deben aplicarse al Fisco, por no haber patrones o capellanes que los reclamen, se destinarán tambien a los establecimientos de beneficencia en la forma que dispone la presente lei.

Art. 5.° Los bienes de que hablan los cuatro artículos anteriores se recaudarán por las tesorerías de los establecimientos de beneficencia i en su defecto por las municipales, i los jefes de ellas intervendrán por sí o apoderados, como representantes de estos derechos en el lugar donde se hiciere la liquidacion i division de la herencia.

Art. 6.° Los individuos que estuvieren en posesion de los bienes del finado i los parientes que debieren entrar a su herencia, están obligados a hacer denuncia por escrito de los bienes que la presente lei aplica a los establecimientos de beneficencia, al Intendente o Gobernador, o bien al tesorero del establecimiento de beneficencia o municipal que exista en el departamento respectivo.

Art. 7.° La parte de herencias intestadas que esta lei aplica a favor de los establecimientos de beneficencia, se aplicará al sosten de los que existan o a la fundacion de nuevos en el departamento o provincia en que se hallen situados los bienes del difunto o en que este hubiere tenido su residencia. Esta aplicacion se verificará en la forma que el Presidente de la República lo tuviere a bien.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promulguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIII, pájinas 117 a 119, año 1855).

Montepío militar.—Lei jeneral sobre la materia

Santiago, 6 de agosto de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

TITULO I

Del montepío militar i de los individuos que son incluidos en él

Artículo 1.° «El montepío militar es una institucion piadosa que tiene por objeto el socorro de las familias de los militares, i es una carga que la nacion reconoce sobre el tesoro público en la parte que los fondos destinados a él no basten para el pago de las pensiones señaladas a cada empleo.

Art. 2.° Son incluidos en el montepío militar los oficiales del Ejército i Armada desde la clase de subteniente inclusive hasta la de jeneral de division, i desde la de guardia-marina examinado hasta la de vice-almirante, con tal que tengan al tiempo de su fallecimiento las calidades que esta lei exije.

TITULO II

De los fondos del montepío militar

Art. 3.° Los fondos del montepío militar consisten:

1.° En el sueldo íntegro de un mes, que se descontará a los que entraren al servicio del Ejército o Armada en clase de oficiales;

2.° En la diferencia del sueldo de un mes, que se descontará a los que habiendo servido en las clases inferiores de sarjentos, cadetes, o guardia-marinas, ascendieren a oficiales;

3.° En la diferencia del sueldo de un mes, que se descontará a los oficiales por cada ascenso a un empleo superior;

4.° En la diferencia del sueldo de un mes, que se descontará a los oficiales cuando pasaren a gozar sueldo mayor estando en posesion del menor.

Art. 4.° No se incluyen en estos descuentos los sobresueldos i gratificaciones anexas a los

empleos i comisiones del servicio militar, ni la diferencia del sueldo de retiro al de actividad.

TITULO III

De las calidades para optar al montepío

Art. 5.° Para optar al montepío militar es necesario:

1.° Que los oficiales incluidos en él, estén al tiempo de su fallecimiento en posesion de una patente o despacho firmado por el Presidente de la República i el Ministro de la Guerra, por el cual se acredite el empleo efectivo i sueldo que gozaren;

2.° Tener diez años cumplidos de servicio militar.

Art. 6.° Los oficiales que murieren en accion de guerra o algun tiempo despues por consecuencia de sus heridas, i los que perdieren algun miembro, o que de algun otro modo quedaren inútiles para el servicio de las armas por alguna funcion de guerra, tendrán opcion al montepío, cualquiera que sea el tiempo de sus servicios cuando fallecieren.

Art. 7.° En el mismo caso se hallan los oficiales que fallecieren por consecuencia de naufrajio, incendio o terremoto estando empleados en funciones del servicio.

Art. 8.° Los oficiales de la guardia nacional que se hallaren en el caso de los dos artículos precedentes, tendrán el mismo derecho al montepío que los oficiales del Ejército, aunque no se les hubiere hecho los descuentos que esta lei previene.

TÍTULO IV

Causas por las cuales se pierde el derecho al montepío militar

Art. 9.° Pierden el derecho al montepío militar:

1.° Los oficiales que fueren condenados a muerte o destitucion por los tribunales competentes;

2.° Los que fueren condenados igualmente a cualquiera otra pena por malversacion de caudales confiados a su administracion o cuidado;

3.° Los que se retiraren voluntariamente del servicio militar;

4.° Los que se casaren sin licencia del Gobierno i sin observar lo dispuesto en las leyes comunes sobre matrimonios.

TÍTULO V

Personas que tienen derecho a las pensiones del montepío militar

Art. 10. El derecho de las familias a las pensiones del montepío se graduará en el órden siguiente: en primer lugar las viudas, en segundo los hijos, i en tercero las madres viudas de los oficiales incluidos en él, siempre que al tiempo de su fallecimiento tuvieren éstos las calidades espresadas en la presente lei.

Art. 11. Las familias que obtuvieren pension entrarán a gozarla desde el dia siguiente al fallecimiento del oficial cuyo derecho representen.

Art. 12. Ninguna persona podrá gozar mas de una pension de montepío a la vez; pero tendrá el derecho de elejir la mayor entre aquellas a que tuviere derecho.

Art. 13. El derecho de los hijos a la pension cesa en los hombres a los veinte años, o ántes si se casaren u obtuvieren alguna colocacion con renta de la nacion, i en las mujeres cuando tomen estado de relijiosas o casadas.

Art. 14. Cuando el derecho de la pension recayere en los hijos por haber muerto o tomado estado la madre, la disfrutarán entre ellos en comun, o se la distribuirán por iguales partes con anuencia o consentimiento de su tutor i curador.

Art. 15. Cuando cesare el derecho de alguno de los hijos, la parte de la pension que le correspondia acrecerá la de sus hermanos.

Art. 16. En el caso de obtener pension una viuda con hijos, que despues adquiera como madre derecho a otra mayor, deberá cesar en la primera, i mantener a sus hijos con la segunda; pero si falleciere la madre, quedarán los hijos solo con la primera pension que les correspondia en representacion de su padre, cesando la que gozaba la madre por la de su hijo.

Art. 17. La viuda que pasase a segundas nupcias o tomare estado de relijiosa, perderá la pension i pasará a sus hijos, pero si volviese a enviudar tendrán éstos la obligacion de mantenerla, a ménos que la nueva viudez le diere derecho a mayor pension, en cuyo caso se suspenderá la de los hijos, interin viva la madre, i ésta los mantendrá.

Art. 18. Cuando algun oficial casado mas de una vez, perdiere por alguno de los matrimonios el derecho al montepío, solo gozarán de la pension aquellos accionistas que funden su derecho en matrimonio contraido conforme a esta lei.

Art 19. Cuando algun oficial muriere viudo i sin hijos, dejando madre viuda, percibirá ésta la pension miéntras no tome estado de relijiosa o casada, pero si volviere a enviudar recuperará la pension, siempre que por la nueva viudez no adquiera derecho a otra mayor. En el mismo caso de recuperar la pension, si estuviere vacante al tiempo de enviudar, se encontrarán la viuda que la hubiere perdido por haber pasado a segundas nupcias, i la huérfana que despues de haberla gozado hubiere contraido matrimonio.

Art. 20. Si al fallecimiento de un oficial, quedaren hijos de varios matrimonios, i por justas causas no les conviniere vivir en compañía de la viuda, el Presidente de la República en la capital i los gobernadores departamentales en los demas pueblos, dispondrán que se reparta la pension entre ésta i sus entenados, segun

el número de ellos i el de los hijos propios de la misma viuda.

Art. 21 Las viudas, hijos i madres viudas en sus respectivos casos, cuyos maridos, padres o hijos fallecieren sin derecho al montepío por no contar diez años de servicio, recibirán por una sola vez dos pagas íntegras correpondientes al último empleo del oficial difunto.

Art. 22. No será necesaria la residencia en el pais para gozar de la pension íntegra del montepío.

TITULO VI

Documentos que han de presentarse para justificar el derecho a las pension

Art. 23. Para solicitar el pago de las pensiones deben los interesados dirijir al Gobierno un memorial, acompañando los documentos siguientes:

1.° La fe de muerte del oficial con los requisitos legales;

2.° El primero i último despacho orijinales o testimoniados de los empleos militares que haya servido;

3.° La hoja de servicios autorizada en debida forma;

4.° La licencia para contraer matrimonio;

5.° La fe de casamiento otorgada por el párroco respectivo con la calidad de que sea compulsada por un escribano público, i donde no lo haya, por el juez i dos testigos;

6.° La fe de bautismo de los hijos con igual legalizacion.

Art. 24. Los hijos que en defecto de la madre entraren a suceder en el goce de la pension, presentarán la fe de muerte de ésta en forma legal.

Art. 25. Cuando la madre viuda entrare a suceder en el goce de la pension, a la viuda o hijos, presentará la fe de muerte del último poseedor i la fe de bautismo del hijo.

Art. 26. Cuando algun documento no pudiere presentarse en la forma legal, los interesados ocurrirán al juez letrado a rendir pruebas de sus derechos, i el juez deberá hacer por sí mismo el exámen de los testigos.

Art. 27. El Gobierno, oyendo previamente al contador mayor i ministro de la Tesorería Jeneral, pasará en vista al Fiscal de Hacienda las solicitudes sobre montepío, i si estos funcionarios no encuentran inconveniente legal, declarará el derecho a las pensiones en virtud de sus atribuciones constitucionales.

Si se suscitare cuestion sobre la validez o nulidad del matrimonio o sobre la lejitimidad de los hijos, el Gobierno pasará el espediente a la Corte Marcial, para que oyendo a los interesados i al Fiscal, se pronuncie sobre estos puntos. Pronunciada la declaracion, volverá el espediente al Gobierno para que resuelva sobre la solicitud de montepío.

TITULO VII

Pensiones correspondientes a cada empleo i modo de percibirlas

EJÉRCITO	ARMADA	MENSUAL	ANUAL
Jeneral de division	Vice-almirante...	66 66	800
Jeneral de brigada	Contra-almirante.	58 33	700
Coronel.....	Capitan de navío..	41 66	500
Teniente-coronel..	Capitan de fragata.	31 25	375
Sarjento mayor...	Capitan de corbeta	26 59	319
Capitan.....	Teniente 1.°.....	15 66	188
Ayudante.....		14 8	169
Teniente	Teniente 2.°.....	10	120
Subteniente.....	Guardia-marina examinado.....	7 83	94

Art. 28. Las pensiones se pagarán mensualmente i los interesados las recibirán por sí o apoderados que acreditarán ante las oficinas pagadoras.

Art. 29. Cada cuatro meses presentarán las viudas, hijas i madres viudas que residan en el pais, un certificado de permanecer en viudez, firmado por el cura o teniente-cura de la parroquia en que residan.

Las personas que permanecieren en el estranjero, lo presentarán al ajente diplomático o consular respectivo, quien lo trasmitirá oportunamente al Ministro de Relaciones Esteriores.

Art. 30. Los tutores o curadores de los hijos huérfanos presentarán tambien cada cuatro meses un certificado de los gobernadores o subdelegados de su residencia por el cual conste, que los pupilos existen solteros i no tienen empleo con renta de la Nacion.

Art. 31. Los curas i sus tenientes, los gobernadores i subdelegados, tomarán cuantos informes sean necesarios para asegurarse de la verdad de la certificacion que den, porque tambien serán responsables de los fraudes que por culpa de ellos se cometa.

Art. 32. Las viudas, hijos e hijas i las madres viudas que habiendo cesado en el goce de la pension continuaren cobrándola, serán penadas despues de justificado el hecho, por el juez del crímen de la provincia donde residieren, con el triple de la cantidad que hubieren usurpado, o con una prision de tres meses a un año, segun la gravedad del caso. La misma pena tendrán los que de cualquier modo intervinieren en el fraude.

Art 33. Cuando las pensionistas quisieren variar de residencia i les conviniere pagarse de la pension en otra Tesorería, se presentarán al Presidente de la República solicitando el permiso correspondiente. Concedido éste, se les espedirá por la oficina donde recibian las mesadas el competente *cese*, sin el cual no po-

drán ser pagadas por la Tesorería de su nueva residencia, en la que se les exijirá tambien como requisito indispensable para el primer pago, el certificado de viudez o soltería dado por el párroco del lugar en que ántes residian.

Art. 34. Las pensionistas que se ausentaren del territorio de la República sin dar aviso al Gobierno, perderán el goce de la pension miéntras permanezcan en pais estranjero.

TÍTULO VIII

Disposiciones jenerales

Art. 35. Todas las oficinas pagadoras de la República son obligadas a practicar los descuentos que previene el artículo 3.° del título 2.° de esta lei, i son igualmente obligadas a pasar a la Tesorería Jeneral de Santiago i Contaduría Mayor, una noticia por semestres de los descuentos que hubieren verificado, a fin de que estas oficinas puedan hacer a las subalternas los cargos correspondientes, por la omision o descuido en el cumplimiento de las disposiciones del citado artículo.

Art 36. No son responsables las pensionistas por los descuentos que se hubieren dejado de hacer a los oficiales que representan.

Art. 37. Las instancias pendientes i sin resolucion definitiva, sobre goce u opcion al montepío militar, se considerarán favorecidas por la presente sino lo estaban ántes por el reglamento especial.

Art. 38. Queda derogado en todas sus partes el reglamento sobre montepío militar de 1.° de enero de 1796, i las disposiciones adicionales de 20 i 24 de febrero de 1826, como asimismo la lei de 2 de febrero de 1829.

TÍTULO IX

Disposiciones transitorias

Art. 39. Los oficiales que se hubieren casado sin licencia del Gobierno, desde 1810 hasta el 25 de octubre de 1853, no perderán el derecho a los beneficios del montepío militar que les asigna la lei que se promulgó en dicha fecha.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Manuel Montt.— Pedro Nolasco Vidal.—(Boletin, libro XXIII, pájinas 139 a 148, año 1855).

Sueldo del mayordomo ecónomo de la Iglesia Metropolitana

Santiago, 13 de agosto de 1855.- Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se asigna al empleo de mayordomo ecónomo de la Santa Iglesia Metropolitana, el sueldo de mil doscientos pesos anuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.— Francisco Javier Ovalle.* — (Boletin, libro XXII , pájina 124, año 1855).

Vapor remolcador para el puerto de Constitucion

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que invierta en la adquisicion de un vapor remolcador para el puerto de Constitucion la cantidad que sea necesaria.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.»

Dado en Santiago, a catorce dias del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta i cinco años.—*Manuel Montt —Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin. libro XXIII, pájinas 148 i 149, año 1855).

Contribuciones. — Lei constitucional que autoriza su cobro por dieziocho meses.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se declaran subsistentes por el término de dieziocho meses las contribuciones establecidas, contándose este tiempo desde la promulgacion de la presente lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto ordeno que se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a catorce de agosto de mil ochocientos cincuenta i cinco.—*Manuel Montt.— Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIII. pájina 127, año 1855).

Ferrocarril del Sur.— Se autoriza al Gobierno para que tome acciones en esta Compañía.—Otras disposiciones sobre la materia.

Santiago, 24 de agosto de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Presidente de la República para que tome en la Compañía del Ferrocarril del Sur acciones hasta por la cantidad de un millon de pesos.

Art. 2.° En ningun caso el voto del Gobierno en las resoluciones de la Compañía valdrá mas que la cuarta parte del que corresponda a los otros socios presentes al acuerdo, aun cuando haya contribuido con mayor suma proporcional de fondos.

Las acciones del Gobierno quedarán en todo sujetas a las mismas leyes i reglamentos que las demas, sin que puedan ejercitar privilejios o exenciones fiscales en las cuestiones que se susciten con los demas accionistas; podrán ser enajenadas por el Gobierno a sociedades particulares, con tal que la enajenacion se haga con utilidad o sin pérdida, i en subasta pública como en los demas bienes fiscales.

Art. 3.° Se concede a la Compañía del Ferrocarril del Sur el uso de todos los terrenos fiscales o municipales que sean necesarios para la formacion del camino i edificios de la Empresa, como asimismo aquella parte de los caminos públicos que el ferrocarril pueda atravesar o recorrer en su línea, con tal que esta ocupacion no perjudique al uso público de los espresados caminos.

Art. 4.° Se declaran libres de derechos de alcabala los terrenos particulares que la Compañía adquiera para destinarlos al camino i oficinas necesarias; de todo derecho fiscal o municipal, a los coches, carros, máquinas, útiles, herramientas i materiales para la construccion del camino i sus edificios, i a las pastas i otros valores que se envien al estranjero para la compra de los mismos objetos.

Art. 5.° Se declaran de utilidad pública los terrenos de particulares que se necesiten para el ferrocarril i sus oficinas, debiendo pagar la Sociedad su valor al precio de tasacion de peritos, sin consideracion a las ventajas que le dé o haya dado el camino.

Art. 6.° La Sociedad del Ferrocarril del Sur tendrá la facultad de arreglar sus tarifas de fletes i pasajes por el término de treinta i cinco años contados desde que se ponga en ejercicio una parte del camino. Trascurrido este término, el Gobierno puede intervenir en la formacion de las tarifas; pero la Sociedad no será obligada a bajar los precios, de manera que le quede ménos de un quince por ciento anual de utilidad líquida sobre los capitales invertidos en el camino.

El pasaje o derecho de trasporte que una vez estableciere la Sociedad durante los treinta i cinco años de que habla este artículo, deberán subsistir por el término de un año.

Toda variacion que se haga en la tarifa se publicará sesenta dias ántes del término en que esa tarifa debe empezar a rejir.

Art. 7.° La Compañía gozará por el término de treinta años, contados desde la promulgacion de la presente lei, el privilejio de que no se pueda construir otro ferrocarril, sea de sangre o vapor, a cuatro leguas de distancia de la línea proyectada, i que comunique entre sí las capitales de provincia o departamento que dicha línea debe comunicar. Pero no se entenderá prohibida la construccion de ramales de oriente a poniente, cualquiera que sea la distancia a que se construyeren.

Art. 8.° Si concluido i corriente el ferrocarril desde Santiago a Tancagua no hubiera medio ni recurso alguno de completar el capital de tres millones de la Sociedad, el tesoro público queda obligado a tomar en acciones la suma que falte para llevar a cabo la obra en su totalidad. La misma obligacion tendrá el tesoro público aun en el caso de que reunidos los tres millones no fuesen estos bastantes para la conclusion de la obra.

Los votos del Fisco por esta nueva suma quedan sujetos a las bases que se fijen en los estatutos de la Sociedad para los demas accionistas; pero en ningun caso estos votos valdrán por sí solos mas que los votos uniformes de los otros accionistas presentes al acuerdo.

Art. 9.° La Sociedad es obligada a conducir gratuitamente las balijas de la correspondencia, i una persona encargada de su custodia; i por la mitad del precio de tarifa, los pertrechos de guerra, fuerza armada e individuos del Ejército i de policía que marchen en comision del servicio.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIII, pájinas 120 i 123, año 1855).

Mateluna Tadeo.—Sueldo a su favor

Santiago, 24 de agosto de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede por gracia a don Tadeo Mateluna, miéntras se halle sin colocacion, un sueldo de diez pesos mensuales sobre los quince que le están asignados actualmente.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt—Pedro Nolasco Vidal.* (Boletin, libro XXIII, pájina 149, año 1855).

Guzman e Ibañez Diego.—Se le declara comprendido en la lei de retiro absoluto.

Santiago, 24 de agosto de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«En atencion a los servicios prestados durante la guerra de la Independencia por el coronel retirado don Diego Guzman e Ibañez, el Congreso Nacional le concede la gracia de ser comprendido en la lei de retiro absoluto de 25 de abril de 1839.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt. Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XVIII, pájina 150, año 1855).

Sueldo de los cirujanos de Marina

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Los cirujanos de Marina gozarán de los sueldos que respectivamente señala la lei a los capitanes de fragata, corbeta, i tenientes primeros de Marina, en esta forma:

Cirujano mayor, sueldo de capitan de fragata.

Cirujano de primera clase, sueldo de capitan de corbeta.

Cirujano de segunda clase, sueldo de teniente primero.

Art. 2.° Las gratificaciones de los cirujanos embarcados, serán las que designa el artículo 1.° de la lei de 1.° de diciembre de 1847 a los respectivos oficiales de guerra embarcados *con cargo o comision a bordo.*

Art. 3.° Queda derogado el artículo 3.° de la lei de 1.° de diciembre de 1847, en la parte que determina el sueldo i gratificacion de los cirujanos de la Armada.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a veinte i cuatro dias del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta i cinco años.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXIII, pájinas 150 i 151, año 1855).

Sazie Lorenzo.—Se le concede la gracia de naturalizacion

Santiago, 24 de agosto de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional concede gracia especial de naturalizacion al doctor don Lorenzo Sazie.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 120, año 1855).

Caja de Crédito Hipotecario.—Lei sobre la materia

Santiago, 29 de agosto de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se establece una Caja de Crédito Hipotecario, destinada a facilitar los préstamos sobre hipoteca i su reembolso a largos plazos, por medio de anualidades que comprendan los intereses i el fondo de amortizacion.

Art. 2.° Las operaciones de esta Caja consistirán, 1.° en emitir obligaciones hipotecarias o *letras de crédito* i transferirlas sobre hipotecas constituidas a su favor; 2.° en recaudar las anualidades que deben pagar los deudores hipotecarios a la Caja; 3.° en pagar con exactitud los intereses correspondientes a los tenedores de letras de crédito; 4.° en amortizar a la par letras de crédito por la cantidad que corresponda segun el fondo destinado a la amortizacion.

Art. 3.° Las letras de crédito se emitirán formando serie. Pertenecerán a una misma serie las que ganen un mismo interes i tengan asignado un mismo fondo de amortizacion. Las letras de crédito que se emitan serán de cien pesos, de doscientos, de quinientos i de mil.

Serán nominales o al portador, a eleccion del deudor hipotecario, i transferibles o negociables.

Las letras de crédito nominales se transferirán por endoso; pero el endoso solo importará la garantía de la existencia del crédito al tiempo de la transferencia, salvo estipulacion en contrario.

Art. 4.° Los que tomaren letras de crédito sobre hipoteca se comprometerán a pagar a la Caja por la cantidad a que dichas letras ascendieren, anualidades por el número de años que se fije en el contrato, que comprenderán. 1.° el interes que no podrá exceder de un ocho por ciento; 2.° el fondo de amortizacion que no podrá bajar de uno por ciento, ni exceder de un dos; 3.° el fondo de reserva i de gastos de administracion que no podrá exceder de un medio por ciento.

Pagada la anualidad convenida por todo el tiempo del contrato, el deudor hipotecario queda libre de toda obligacion respecto de la Caja.

Las anualidades se pagarán anticipadamente por semestres i en moneda corriente. La anualidad que no se pagare en la época determinada por la Caja, ganará el interes de un dos por ciento mensual.

Art. 5.° La Caja no puede emitir letras de crédito sino por la cantidad a que ascendieren las obligaciones hipotecarias constituidas a su favor.

Toda letra de crédito que emita se anotará en un rejistro que debe llevar la Tesorería de la Casa de Moneda. Las inscripciones en el rejistro se harán en vista de una copia autorizada de la obligacion hipotecaria contraida a favor de la Caja, por cantidad igual al valor nominal de las letras, i serán firmadas por el Superintendente i tesorero. Los mismos funcionarios rubricarán i sellarán las letras rejistradas.

Art. 6.° La Caja pagará los intereses de las letras de crédito i hará la amortizacion hasta el monto del fondo destinado a este objeto, dos veces al año. Las letras que hayan de amortizarse en cada semestre se sacarán a la suerte en el semestre anterior.

La Caja no podrá negarse al pago del capital de letra de crédito sorteada ni al de los intereses, ni se admitirá para su pago oposicion de tercero, a no ser que se alegare por éste

pérdida de la misma letra cuya amortizacion o intereses se cobraren.

Toda letra de crédito sorteada deja de ganar intereses desde el dia señalado para su amortizacion.

Art 7.° Los deudores hipotecarios a la Caja pueden reembolsar sea en dinero o en letras que serán recibidas a la par, si pertenecieren a la misma serie del préstamo, el todo o parte del capital no amortizado de su deuda. En este caso, para quedar definitivamente libres de toda obligacion para con la Caja por el capital o parte del capital reembolsado, deberán pagar el interes correspondiente a un semestre por toda la cantidad cuya amortizacion hubieren anticipado.

Art. 8.° Sin perjuicio de la amortizacion ordinaria que dispone el artículo 6.°, la Caja tiene el derecho de amortizar tambien a la par, empleando el sorteo, la cantidad de letras de crédito que acordase el Consejo de Administracion.

Art. 9.° Por regla jeneral, las obligaciones contraidas respecto de la Caja deberán garantirse por primera hipoteca.

El préstamo en letras de crédito que haga la Caja no podrá exceder de la mitad del valor del inmueble ofrecido. Si el inmueble fuere edificio deberá estar asegurado contra incendios por compañías de responsabilidad, por todo el tiempo del contrato, a ménos que solo se tome en cuenta el valor del suelo.

El valor del inmueble hipotecado no debe en ningun caso ser menor de dos mil pesos, ni el préstamo menor de quinientos.

No se admitirán en hipoteca los inmuebles que estuvieren *pro indiviso* a ménos que firmen la obligacion todos los condueños. Tampoco se admitirán aquellos en que la nuda propiedad i el usufructo estén en diferentes personas, a ménos que todos se obliguen, por regla jeneral, los inmuebles que no produjeren una entrada constante por su naturaleza.

Art. 10. El valor de los fundos rústicos se determinará tomando por base la renta calculada para la imposicion directa que ha sustituido al diezmo, i computando en un cinco por ciento el producto o renta del capital que representa el fundo.

Los demas inmuebles se tasarán por uno o mas peritos nombrados por la Caja a costa del propietario.

El mismo medio se adoptará respecto de los fundos rústicos cuando el propietario lo solicitare.

La Caja podrá aceptar como suficiente comprobante del valor de los inmuebles las tasaciones judiciales que de ellas se hubieren hecho en los cinco años que preceden al contrato.

Art. 11. Si los inmuebles hipotecados esperimentaren desmejoras o sufrieren daño de modo que no ofrezcan suficiente garantía para la seguridad de la Caja, tiene esta el derecho de exijir el reembolso de su acreencia. Cuando las pérdidas o desmejoras del inmueble no puedan imputarse a culpa del deudor, la Caja admitirá nueva garantía o aumento de garantía para su crédito.

Art. 12. Se admitirá por la Caja la hipoteca de inmuebles ya hipotecados, siempre que deducida de su valor la deuda anterior i sus intereses, quedase valor suficiente para que el préstamo que se solicita de la Caja no exceda de la mitad del valor libre de toda responsabilidad anterior.

Tambien se admitirá aunque exceda de esa cantidad cuando el propietario dejare a disposicion de la Caja valor suficiente en letras de crédito para cubrir la deuda anterior i sus intereses. En este caso la Caja queda autorizada para negociar las letras de crédito pagar la deuda e intereses con su producto; devolviendo el exceso, si lo hubiere al propietario del fundo.

Art. 13. Cuando en el caso del artículo anterior, el acreedor rehusare recibir el pago estando el plazo cumplido, o no teniéndolo la deuda, el propietario ocurrirá al Juzgado de Letras del lugar de la Caja para que se le cite. Si a los cuarenta dias de notificado no compareciere, el propietario podrá consignar la cantidad que debe en una caja pública, i el juez en consecuencia de la consignacion mandará cancelar la escritura de hipoteca que garantizaba el crédito.

Art. 14. El que pretendiere préstamo de la Caja se presentará por escrito a la Direccion, designando el inmueble que ofrece en hipoteca de una manera precisa, i acompañando los títulos de propiedad i los documentos que han de servir de base para la estimacion de su valor i su produccion o renta, i espresando al mismo tiempo que responsabilidades lo gravan, o su exencion de toda responsabilidad.

La presentacion i piezas acompañadas las someterá el Director al Consejo. Si éste encontrare espedito los títulos de propiedad, i que el inmueble no está afecto a responsabilidad, o que las que tiene no disminuyen la garantía que exije esta lei, atendido el monto del empréstito i valor del fundo, i que da una produccion constante suficiente para la anualidad i demas gravámenes de preferencia a éstos, procederá a aceptar la obligacion hipotecaria, al otorgamiento de la escritura por capital e intereses i a la emision de las letras de crédito.

Los gastos de escritura i demas que exijiere el cumplimiento de las formalidades requeridas para la completa seguridad de la Caja, serán de cuenta de los deudores.

Art. 15. Si el Consejo de Administracion encontrare que el propietario necesita llenar previamente formalidades que dejen espeditos sus derechos para hipotecar o para que la responsabilidad del inmueble deje a la Caja bastantemente garantida, devolverá los antecedentes al propietario determinándole los requisitos con que debe cumplir.

Art. 16. Cuando los deudores de anualidades no las hubieren satisfecho en los plazos fijados i requeridos judicialmente no pagaren en el

término de treinta dias, la Caja podrá o solicitar la posesion del inmueble hipotecado o pedir que se saque a remate.

La posesion del fundo la decretará el juez, justificados que sean la deuda i el no pago en el plazo de treinta dias despues del requerimiento judicial. En virtud de esta posesion la Caja percibirá de su cuenta las rentas, entradas o productos del inmueble, cualquiera que fuere el poder en que se encuentre; i cubiertas las contribuciones, gastos de administracion i demas gravámenes de preferencia a su crédito a que estuviere obligado aquél, las aplicará al pago de las anualidades, llevando cuenta del exceso si lo hubiere, para entregarlo al deudor. En cualquier tiempo en que el deudor se allane al pago de las cantidades debidas a la Caja i lo ejecute, le será entregado el fundo.

Art. 17. En caso de que la Caja pida el remate, el juez lo decretará, justificadas las mismas circunstancias que para la posesion. Decretado el remate, el juez dispondrá que se den tres pregones de nueve en nueve dias, i que se anuncie en los diarios del lugar, i al fin de este plazo se procederá a enajenar el inmueble a favor del mejor postor. El comprador es obligado a pagar a la Caja las anualidades debidas i los gastos que hubiere hecho para la ejecucion, a tasacion del juez. El comprador, pagadas las anualidades debidas, goza para el pago de las no vencidas de los mismos plazos que el deudor primitivo, i en este caso quedará vijente la hipoteca del inmueble.

Art. 18. A todo propietario que se presentare a contratar con la Caja se le dará conocimiento, al otorgar escritura, de los medios que los dos artículos anteriores franquean a la Caja para hacer efectivo el pago de las anualidades.

Art. 19. Si respecto del inmueble hipotecado tuvieren otros acreedores hipotecas a mas de la de la Caja, se les notificará el decreto que da la posesion a la Caja, o el que dispone el remate. Si esos acreedores hipotecarios fueren de derecho preferente a la Caja, gozarán de su derecho de preferencia para ser cubiertos con las entradas que el fundo produjere, en el caso de posesion i sin perjuicio de ésta, o con el producto de la venta del inmueble en caso de remate.

Art. 20. El fondo de reserva lo formarán: 1.° el sobrante que quedare del fondo destinado a reserva i gastos de administracion, segun el número 3.° del artículo 4.°, pagados los gastos de administracion; 2.° la parte de anualidad que pudiere quedar libre despues de pagar los intereses i hecha la amortizacion correspondiente; 3.° los intereses penales que pagaren los deudores morosos, el valor de las letras de crédito sorteadas i los intereses que adquiriere la Caja por prescripcion, por no haberse cobrado en el plazo de diez años las primeras i de cinco los segundos.

Art. 21. El fondo de reserva podrá la Caja colocarlo a interes, o en fondos públicos.

Art. 22. Los litijios que pudieren suscitarse entre la Caja i sus deudores se decidirán breve i sumariamente por el juez de letras del lugar de la Caja con apelacion a la Corte respectiva, cuyo tribunal procederá en la misma forma, sin que en contrario pueda alegarse fuero de ninguna especie.

Art 23. Cuando la Caja tuviere que pagar intereses a personas residentes en otras provincias que la de Santiago, o percibir anualidades de propietarios que se hallaren en el mismo caso, podrá hacer los pagos i percibir las anualidades por medio de las tesorerias fiscales.

Art. 24. Las cuentas de la Caja de Crédito Hipotecario se someterán en su juzgamiento a las mismas formas que las cuentas de las oficinas fiscales, i los que administran i manejan sus fondos estarán sujetos a las mismas responsabilidades que impone la lei a los administradores de fondos del Estado.

Art. 25. La Caja tendrá un director i un cajero nombrados por el Presidente de la República, i que gozarán de la renta de cuatro mil pesos el primero i de tres mil el segundo, i que les serán abonados del fondo destinado a gastos de administracion. Los demas ausiliares que exijieren sus trabajos los nombrará el director, acordado que sea su nombramiento por el Consejo de Administracion.

Art. 26. La administracion de la Caja será dirijida por un Consejo compuesto del director i de cuatro miembros nombrados, dos por el Senado i dos por la Cámara de Diputados. Al propio tiempo nombrará tambien cada Cámara dos suplentes, para reemplazar a los propietarios en caso de implicancia u otro impedimento legal. Cada Cámara, escepto el primer nombramiento que se haga para constituir la Caja, hará recaer uno de sus nombramientos entre los propieterios que pagaron a la Caja mayor cantidad por anualidades. Los procedimientos de este Consejo, i la intervencion que deba ejercer en las funciones de la Caja, se determinarán por una ordenanza que dictará el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Estado.

Estos consejeros se renovarán por mitad cada dos años: sus funciones son gratuitas.

Art. 27. Cada seis meses el Consejo de Administracion presentará al Gobierno un estado de las operaciones de la Caja i lo publicará en el periódico oficial. Se publicará igualmente el balance anual de la Caja.

Al principio de cada año el Consejo pasará al Gobierno un informe detallado de todas las operaciones de la Caja, durante el año precedente, i de los resultados obtenidos; i que dé a conocer en toda su estension la situacion en que se encontrare.

Art. 28. Al Consejo de Administracion corresponde: 1.° fijar dentro de los límites señalados por esta lei el interes i el fondo de amortizacion de las letras que se emitan; 2.° determinar la forma en que deben emitirse las letras i el procedimiento que haya de emplearse para anular las amortizadas; 3.° las aplicaciones que

deban darse al fondo de reserva; 4.° formar el presupuesto anual de gastos de administracion; 5.° presenciar el sorteo de las letras que hayan de amortizarse, i la anulacion de las amortizadas.

Art. 29. En los casos en que las leyes exijen fianza, sea para el desempeño de un cargo público, o para cualquiera otra responsabilidad fiscal, se admitirá como garantía equivalente, el depósito de letras de crédito en una oficina pública, por la cantidad de la fianza.

La misma regla se observará respecto de las fianzas exijidas por la autoridad judicial. Los depósitos i consignaciones podrán igualmente hacerse en letras de crédito, quedando el deponente o consignante obligado a convertir en moneda corriente las letras al hacer el pago o entrega, espedida la resolucion definitiva sobre el negocio que dió oríjen al deposito o consignacion.

En estos casos los intereses se percibirán por la oficina en que se hubiere hecho el depósito de las letras.

Art. 30. Los administradores de establecimientos de beneficencia, los guardadores de menores i demas incapaces, los defensores jenerales de menores ausentes i obras pías, quedan autorizados para colocar los fondos que administran en letras de crédito.

Art. 31. La Caja se obliga a reembolsar en dinero, en mitad del segundo año de su existencia, el veinte por ciento de las letras emitidas en el primero; en mitad del tercer año el quince por ciento de las emitidas en el segundo: en mitad del cuarto el diez por ciento de las emitidas en el tercero, i en mitad del quinto el cinco por ciento de las emitidas en el cuarto. Para cumplir con esta obligacion, el Gobierno tomará a la par las letras que hubieren de reembolsarse, anticipando a la Caja la entrega del dinero, verificado que fuere el sorteo que debe designar las letras que hayan de reembolsarse. Las letras reembolsadas quedarán sujetas a la amortizacion ordinaria como todas las demas.

Art. 32. Los que falsificaren las letras de crédito, las circularen o las introdujeren maliciosamente en el territorio de la República serán castigados con las penas asignadas a los falsificadores de los billetes del crédito público.

Art. 33. Podrán establecerse sociedades con el mismo fin de la Caja de Crédito Hipotecario i las obligaciones contraidas a su favor i las letras de crédito que emitan, gozarán de los mismos privilejios que por esta lei se conceden a las letras de la Caja de Crédito Hipotecario.

Estas sociedades pueden ser constituidas, o por propietarios que tomen empréstitos sobre sus propios bienes o por capitalistas que presten sobre hipoteca.

En el primer caso la Caja de ajencia que representa a la sociedad emite las letras por la cantidad que importa la hipoteca constituida a su favor, i las cede al propietario. En el segundo la sociedad, o quien la representa adquiere, prestando dinero al propietario, la hipoteca i emite las letras por el valor de esta, i las negocia de su propia cuenta. Puede en consecuencia, siguiendo este proceder, adquirir nuevas hipotecas i emitir nuevas letras.

Art. 34. Las sociedades nombrarán su Consejo de Administracion pero el director será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo.

La sociedad se sujetará en sus operaciones a los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 27 i 28 de esta lei. Cuando la sociedad se estableciere en otro punto que Santiago, el Presidente de la República determinará la oficina pública en que deban rejistrarse las letras segun el artículo 5.°

Art. 35. Cuando se fundaren varias sociedades, el Presidente de la República determinará el territorio en que hayan de funcionar, que no será nunca menor que el de una provincia.

Art. 36. Estas sociedades están sujetas a todas las reglas relativas a las sociedades anónimas.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIII, pájinas 128 a 139, año 1855).

Cotapos, v. de Reyes, Mercedes e hijos.—Pension

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«En atencion a los servicios prestados por don Domingo Reyes, se concede, por gracia, a su viuda doña Mercedes Cotapos i a sus hijas, la pension mensual de treinta pesos, miéntras permanezcan sin tomar estado. En caso de que alguna tomare estado o falleciere, el derecho de éstas acrecerá a las otras.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a doce de setiembre de mil ochocientos cincuenta i cinco.—*Manuel Montt.*—*José María Bergansa.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 166, año 1855).

Caminos i puentes.—Suplemento al presupuesto del Interior

Santiago, 12 de setiembre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede un suplemento de cien mil pesos a la partida del presupuesto del corriente año destinadas a puentes i caminos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletin, lib. XXIII, pájina 153, año 1855).

Caminos, puentes i canales.—Se autoriza al Ejecutivo para contratar su construccion por medio de particulares, concediendo a éstos ciertos derechos.

Santiago, 12 de setiembre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que pueda contratar la construccion de caminos, puentes i canales, concediendo a los empresarios la facultad de cobrar de su parte moderados i proporcionados derechos de peaje.

Se le autoriza asimismo para modificar el derecho de peaje que actualmente se paga en los caminos i puentes públicos i establecerlo a beneficio fiscal, en aquellos que se abrieren o construyeren de nuevo o en que se hicieren refacciones de importancia.

Esta autorizacion durará por el término de diez años.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 154, año 1855.)

Límites de los departamentos de Illapel i Petorca

Santiago, 12 de setiembre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se suspenden los efectos de la lei de 3 de agosto de 1855, i se autoriza al Ejecutivo para que, previo el conocimiento i el informe de una comision compuesta de hombres especiales, fije los límites que deban separar a los departamentos de Illapel i Petorca; sirviendo dichos límites para deslindar a las provincias de Aconcagua i Coquimbo.

De lo que el Gobierno ejecutase en virtud de esta autorizacion dará cuenta oportunamente al Congreso.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 155, año 1855).

Hospital en Santiago.—Se autoriza al Ejecutivo para invertir cierta suma en la construccion del edificio.

Santiago, 12 de setiembre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que invierta hasta la cantidad de treinta mil pesos de fondos nacionales en la continuacion de la nueva casa para hospital que se construye al estremo oriente de la calle de las Delicias.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, promulguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas*—(Boletin, libro XXIII, pájina 156, año 1855.)

Legacion estraordinaria al Ecuador.—Se autoriza al Ejecutivo para subvenir a sus gastos.

Santiago, 12 de setiembre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Autorízase al Presidente de la República, para que, conformándose a la lei de 13 de julio de 1852, invierta las cantidades que fuesen necesarias en los gastos que exija la mision estraordinaria enviada al Ecuador.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIII, pájinas 156 i 157, año 1855.)

Contador de fábrica.—Su sueldo

Santiago, 12 de setiembre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguinte proyecto de lei:

Artículo único.—«Se asigna la cantidad de setecientos pesos anuales, para ayudar al pago de un contador especialmente encargado del ramo de fábrica.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Francisco Javier Ovalle.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 158, año 1855.)

Juzgado de letras en lo civil de Santiago.—Se crea un tercero

Santiago, 12 de setiembre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se establece en Santiago un nuevo juzgado de letras en lo civil, cuyo funcionario ejercerá la misma jurisdiccion i

gozará de la renta, honores i prerrogativas que los otros dos de su clase.

El nuevo juez se turnará para el despacho, con los actuales, en la forma acostumbrada.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Francisco Javier Ovalle.*—(Boletin, libro XXIII, pájinas 158 i 159, año 1855.)

Cárcel penitenciaría de Santiago.—Se autoriza al Ejecutivo para invertir cierta suma en su terminacion.

Santiago, 12 de setiembre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que pueda invertir hasta la suma de quince mil pesos en la conclusion de la cárcel penitenciaría de Santiago.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Francisco Javier Ovalle.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 159, año 1855.)

Juzgados del crímen de Santiago.—Se crean dos, suprimiéndose el de policía correccional.

Santiago, 12 de setiembre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se suprime el juzgado de policía correccional creado por lei de 26 de noviembre de 1847.

Art. 2.° Habrá en la capital de Santiago dos jueces de letras en lo criminal iguales en jurisdiccion, sueldos i honores.

Art. 3.° Conocerán por turno de las causas que les corresponda por derecho; de todas las infracciones de los bandos de policía i ordenanzas locales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Intendente para castigar por sí mismo cuando lo tuviere a bien esas mismas trasgresiones, si el juez no hubiere prevenido en su conocimiento; e igualmente conocerán de aquellos delitos leves que se persiguen de oficio sin obstar a la jurisdiccion de los subdelegados en esos mismos delitos, siempre que prevengan en su conocimiento.

Art. 4.° En las causas sobre delitos leves i sobre infracciones de bandos de policía el procedimiento será verbal i sumario, las sentencias se anotarán en un libro con la enunciacion breve i sencilla de los hechos, i se ejecutarán sin ulterior recurso.

Art. 5.° A los jueces del crímen por turno corresponde poner el cúmplase a las sentencias condenatorias de los subdelegados, i podrán reveerlas i sentenciarlas por sí, siempre que no hayan tenido segunda instancia i no las encuentren conformes a las leyes.

Art. 6.° Por ahora queda subsistente el empleo de oficial de fe pública para las actuaciones de los proveidos i dilijencias del juez que estuviere de turno, tanto en los procedimientos verbales cuanto en las sumarias escritas: i el nuevo juzgado criminal tendrá un escribiente con la misma dotacion del que existe actualmente en el otro juzgado.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República —*Manuel Montt.—Francisco Javier Ovalle.*—(Boletin, libro XXIII, pájinas 160 i 161, año 1855).

Matrícula de buques nacionales.—Lei sobre la materia

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Los buques que se construyesen o comprasen en cualquier puerto de la República, trasladándose al puerto capital de la Gobernacion marítima de la respectiva provincia, podrán cumplir ante el Intendente de la misma i su gobernador marítimo, con las obligaciones prescritas por la lei de navegacion de 28 de julio de 1836, para ser matriculados como buques chilenos.

Art. 2.° Llenadas ante el Intendente de la provincia las condiciones i tramitaciones que ordenan los artículos 4.° i 5.° de la lei de navegacion, remitirá el mismo Intendente al Comandante Jeneral de Marina el espediente de todo lo obrado, quien en su vista espedirá el certificado de matrícula i recabará del Presidente de la República, en la forma acostumbrada, la patente de navegacion que corresponda.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a doce dias del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta i cinco años.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 168, año 1855).

Salamanca Domingo.—Pension a sus hijos

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede por gracia a los hijos del finado capitan de fragata de la Marina de la República don Domingo Salamanca, el derecho al montepío correspondiente al grado en que aquel falleció.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a doce dias del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta i cinco años. - *Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*— (Boletin, libro XXIII, pájina 169, año 1855).

Gómez, v. de Gutiérrez, Mercedes.— Se le dispensa, para los efectos del montepío, el haber contraido matrimonio sin licencia del Gobierno.

Santiago, 13 de setiembre de 1855. — Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Dispénsase en favor de doña Mercedes Gómez, viuda del sarjento mayor graduado don Eusebio Gutiérrez, el impedimento resultante del artículo 4.° de la lei de 23 de octubre de 1841, para los efectos del montepío militar.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. — *Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.* — (Boletin, libro XXIII, pájina 171, año 1855).

Echanes Miguel.—Pension

Santiago, 13 de setiembre de 1855. — Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese, por gracia, al oficial primero del Ministerio de la Guerra don José Miguel Echanes, para el caso de obtener jubilacion, una pension igual a tantos cuarentavos de su sueldo cuantos años de servicio tenga prestados.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.— *Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 169 i 170, año 1855).

Fuenzalida Juan de Dios.—Abono de tiempo

Santiago, 13 de setiembre de 1855. — Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Abónese al teniente de Ejército don Juan de Dios Fuenzalida, para los efectos del retiro, el tiempo que permaneció dado de baja a consecuencia de los sucesos políticos de 1830.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República — *Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 170, año 1855).

Risco Martin.—Pension a su viuda e hijos

Santiago, 13 de setiembre de 1855. — Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese, por gracia, a la viuda e hijos del teniente de artillería cívica don Martin Risco la pension de montepío correspondiente al grado militar en que aquel falleció.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.— *Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXIII, pájinas 171 i 172, año 1855).

Ejército permanente en 1856.—Lei constitucional que fija su número i el de buques.

Santiago, 13 de setiembre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único. —«La fuerza del Ejército permanente para el año de 1856 será de dos mil novecientas dos plazas, distribuidas en las armas de artillería, infantería i caballería. La fuerza de mar se compondrá de una fragata como ponton, de una corbeta, de dos bergantines, un bergantin-goleta, un vapor en actividad, de un trasporte i de una brigada de Marina con la dotacion de doscientas veinte plazas.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.— *Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.* —(Boletin, libro XXIII, pájina 172, año 1855).

Urzúa Juan de Dios.—Abono de tiempo

Santiago, 13 de setiembre de 1855. —Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Será de abono al sarjento mayor graduado don Juan Urzúa, para el cómputo de sus servicios, el tiempo que permaneció dado de baja a consecuencia de los sucesos políticos de 1830.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.— *Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 173, año 1855).

Traslaviña Gabriel.—Pension

Santiago, 13 de setiembre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, a don Gabriel Traslaviña, i en atencion al mérito que ha contraido con sus servicios i los esclarecidos de su familia, una pension de veinticinco pesos mensuales entre tanto no obtenga un empleo público que le dé mayor sueldo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXIII, pájinas 173 i 174, año 1855).

Labarca, viuda de Torres, Mercedes. —Pension

Santiago, 22 de setiembre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«En atencion a los distinguidos servicios prestados a la patria por el coronel graduado don Juan Torres, se concede a su viuda doña Mercedes Labarca, una pension de treinta pesos mensuales sobre el montepío que le corresponde.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 174, año 1855).

Linderos. - Manifestacion de gratitud a los que concurrieron a esta accion.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.- «Se condonan los setecientos treinta i siete pesos que se tienen afianzados en la Aduana de Valparaiso para responder por el completo pago de los derechos de unas espadas i otros objetos internados por cuenta del vecindario de Copiapó, para hacer una manifestacion de gratitud a los que concurrieron a la accion de los Linderos el 8 de enero de 1852.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a veintiocho de setiembre de mil ochocientos cincuenta i cinco—*Manuel Montt.—José María Bergansa.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 167, año 1855).

Cuenta de inversion de 1854.— Se aprueba

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único. —«Apruébase la cuenta de inversion de los caudales concedidos para el servicio público del año 1854, que asciende a seis millones ciento cincuenta i nueve mil novecientos ocho pesos sesenta i nueve centavos.»

Por tanto, con acuerdo del Consejo de Estado, mando se publique i cumpla.

Dado en Santiago, a 28 de setiembre de 1855.—*Manuel Montt.—José María Bergansa.*—(Boletin, libro XXIII, pájinas 166 i 167, año 1855).

Consulados de Santiago i Valparaiso. —Su reorganizacion

Santiago. 29 de setiembre de 1855. — Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Los consulados de Santiago i Valparaiso se compondrán en adelante de dos cónsules presididos por un juez de derecho.

Art. 2.° Para ser cónsul se requieren veinticinco años de edad; ejercer actualmente el comercio i hallarse avecindado cuatro años, por lo ménos, en la plaza o ciudad en que el tribunal funcionare.

Art. 3.° El juez de derecho será nombrado por el Presidente de la República en la forma dispuesta por las leyes jenerales; i gozará de la misma renta, honores i prerrogativas que los otros jueces de letras ordinarios del lugar.

Art. 4.° Los cónsules serán igualmente nombrados por el Presidente de la República, quien deberá elejir dos propietarios i dos suplentes de entre los nombres inscritos en la lista que la junta de comerciantes elevase al Gobierno con este objeto.

Art. 5.° El juez de derecho, que debe funcionar diariamente, tramitará todas las causas que se sometieren al Consulado i conocerá i resolverá en juicio verbal por sí solo i sin ulterior recurso de las que no excedieren de ciento cincuenta pesos.

Art. 6.° Al tribunal corresponde conocer de todos los negocios i operaciones mercantiles sobre que se suscitare contienda en el distrito señalado a su jurisdiccion; i es una condicion indispensable para la validez de sus fallos, la concurrencia del juez de derecho.

Art. 7.° Todos los pleitos cuya cuantía no excediere de mil pesos, se determinarán por el Consulado en juicio verbal sin apelacion ni otro recurso que el de nulidad.

Art. 8.° El tribunal conocerá i resolverá las causas de comercio en la forma breve i sumaria que prescriben las leyes i disposiciones especiales sobre la materia.

Art. 9.° En los casos de enfermedad, implicancia, recusacion u otro motivo, los cónsules propietarios serán subrogados por los suplentes, i en defecto de éstos por los que hubiesen sido cónsules propietarios en los períodos anteriores, principiando por los ménos antiguos; i el presidente por uno de los jueces letrados en la forma ordinaria.

Art. 10. Los cónsules propietarios gozarán del sueldo anual de ochocientos pesos.

Art. 11. En las plazas o ciudades en que no hubiere consulados, conocerán de las causas mercantiles los jueces ordinarios, observando en la instruccion i sustanciacion la forma breve i sumaria prescrita por la presente lei para los tribunales de comercio.

Art. 1 . Quedan abolidos el trámite de conciliacion i los empleos de asesor i diputados de comercio.

Las funciones del diputado de comercio en las juntas de comisos, serán desempeñadas en lo sucesivo por el alcalde ordinario respectivo.

Art. 13. El Presidente de la República, previo el informe de la Corte Suprema de Justicia, designará las causas ordinarias de que debe conocer el juez de derecho de los consulados sobre las comerciales que le correspondan segun esta lei.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1.° El Presidente de la República nombrará los cónsules en la creacion de ámbos tribunales. Deberá hacerse el nombramiento de un propietario i un suplente por solo el término de un año, i del otro propietario i suplente por el término de dos años.

Art. 2.° Autorízase al Presidente de la República para que pueda jnbilar con arreglo a la lei, al actual asesor del Consulado de Santiago sino se le emplease en otro destino.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. - *Manuel Montt.—Francisco Javier Ovalle.*—(Boletin, libro XXIII, pájinas 161 a 163, año 1855).

Iglesia Metropolitana.—Aumento del sueldo del sacristan mayor.—Cura del Sagrario i medio racionero.—Se declara que estos empleos no son anexos.

Santiago, 29 de setiembre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «En lo sucesivo no se entenderá anexo el empleo de cura del Sagrario de la Iglesia Metropolitana de Santiago al de medio racionero de la misma iglesia.

Artículo 2.° Auméntase hasta la cantidad de quinientos pesos anuales el sueldo del sacristan mayor de la Iglesia Metropolitana de la Arquidiócesis de Santiago.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. *Manuel Montt.—Francisco Javier Ovalle.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 164, año 1855).

Intendentes.—Aumento de sueldo

Santiago, 3 de octubre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se asigna a los intendentes de provincia el sueldo anual de cuatro mil pesos.

Los intendentes de Atacama Valparaiso i Coquimbo, gozarán ademas, de una gratificacion anual de tres mil pesos el primero, de dos mil el segundo i de mil el tercero.

Art. 2.° Las secretarías de las intendencias tendrán los empleados que a continuacion se espresan:

La de Atacama un secretario con dos mil pesos de sueldo, un oficial encargado especialmente de todo lo relativo a la estadística de la provincia con mil doscientos pesos, dos oficiales de número: el primero con setecientos pesos i el segundo con seiscientos.

La de Coquimbo un secretario con mil doscientos pesos, un oficial encargado especialmente de la estadística de la provincia con mil pesos i dos oficiales de número con setecientos pesos el primero i quinientos el segundo.

La de Valparaiso un secretario con mil quinientos pesos, un oficial encargado especialmente de la estadística de la provincia con mil, tres oficiales de número con setecientos pesos el primero, seiscientos el segundo i quinientos el tercero.

La de Santiago un secretario con mil quinientos pesos, un oficial encargado de la estadística con mil, i tres oficiales de número con siscientos pesos anuales los dos primeros i quinientos el tercero.

Las demas provincias, un secretario con mil doscientos pesos, un oficial encargado de la estadística con ochocientos, un oficial de número con quinientos i un oficial ausiliar con trescientos sesenta i cinco pesos.

Art. 3.° Se abonarán para gastos de escritorio doscientos pesos a las secretarías de las intendencias de Santiago i Valparaiso; ciento cincuenta pesos a la de Atacama, i cien pesos a las secretarías de las demas intendencias.

Art. 4.° Las gratificaciones concedidas por la segunda parte del artículo 1.° se suspenderán cuando el Intendente que debe gozarlas se ausentare de la provincia por otra causa que exijencias del servicios público.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llevese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIII, pájinas 175 a 177, año 1855).

Administradores de correos.—Sueldos

Santiago, 5 de octubre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Habrá en la capital de cada provincia un administrador de correos rentado, que será el jefe inmediato de todos los empleados de correos que funcionen dentro de la provincia. Tendrá la direccion e inspeccion de las oficinas existentes en ella, conformándose a las órdenes e instrucciones del director jeneral del ramo.

Art. 2.° Los administradores de correos de cada provincia gozarán de los sueldos que a continuacion se espresan:

Los administradores de Santiago, Valparaiso i Atacama, dos mil cuatrocientos pesos, i mil quinientos los de las provincias de Coquimbo, Aconcagua, Colchagua, Talca, Maule, Ñuble i Concepcion. En Valdivia i Chiloé las funciones de administradores de correos se desempeñarán por un empleado agregado a la Tesorería i Aduana con la asignacion de quinientos pesos anuales.

Las funciones de administrador de correos de la provincia de Arauco, serán desempeñadas sin nueva asignacion por la Tesorería Fiscal establecida en los Anjeles por la lei de 10 de julio de 1854.

Art. 3.° En las provincias en que no hubieren tesorerías fiscales, desempeñarán los administradores de correos, sin otra compensacion que el sueldo que se les asigna, las funciones al presente confiadas a los tenientes de ministros.

Art. 4.° En cada una de las aduanas de los puertos de Caldera, Coquimbo i Talcahuano habrá un empleado con la dotacion de seiscientos pesos anuales, el que bajo las órdenes de los administradores de correos de Atacama, Coquimbo i Concepcion, tendrá a su cargo la estafeta de los indicados puertos.

Art. 5.° Los administradores de correos rendirán, para entrar en el desempeño de su cargo, una fianza igual al doble del sueldo anual que les asigna esta lei, si al mismo tiemo desempeñaren las funciones de tenientes de ministros, e igual al sueldo de un año, si solo desempeñaren las funciones de administradores de correos.

Art. 6.° En las administraciones de correos de capitales de provincia cuyas entradas asciendan a mas de cinco mil pesos al año i que no estuvieren dotadas de empleados subalternos, se nombrará un oficial ausiliar, cuyo sueldo anual, segun las localidades, será de trescientos pesos a quinientos.

Art. 7.° Correrá a cargo de la renta de correos i en cada provincia, de los administradores respectivos, el servicio de las líneas telegráficas que se establezcan de cuenta del Estado, i los gastos que en ellas hubieren de hacerse.

Los empleados de competencia especial que se nombraren para el servicio de estas líneas dependerán de las respectivas administraciones, i serán nombrados i pagados como los demas empleados del ramo de correos.

Art. 8.° Se autoriza al Presidente de la República para que dicte la ordenanza a que deben sujetarse en el desempeño de sus funciones el Director Jeneral de Correos, los administradores i demas empleados del ramo.

Se le autoriza igualmente para reglamentar la correspondencia marítima, modificando los portes o premios establecidos sin subirlos, segun lo exija el sistema de moneda vijente.

Esta autorizacion durará un año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIII, pájinas 177 a 179, año 1855).

Justicia.—Términos de prueba i emplazamiento.—Lei sobre la materia.

Santiago, 9 de octubre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «El término ordinario de pruebas no podrá exceder de cuarenta dias, si la prueba hubiere de rendirse dentro del departamento en que se sigue la causa. El juez podrá acortar este término, segun la naturaleza de la causa i los recursos o relaciones de los litigantes; i si en el auto de prueba lo hubiese restrinjido, deberá prorrogarlo a solicitud de cualquiera de las partes sin exceder jamas de los cuarenta dias.

Art. 2.° Cuando en la causa para que se hubiere concedido el término de prueba a que se refiere el artículo precedente, se solicitare el exámen de testigos u otras dilijencias probatorias que hubieren de practicarse en otro departamento de la misma provincia, dicho término de prueba se aumentará con quince dias mas.

Pero si el departamento en que hubieren de practicarse las dilijencias probatorias fuere de distinta provincia, el aumento que debe recibir el término de prueba será fijado por la Corte Suprema de Justicia en la tabla que debe formar en virtud de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 3.° La Corte Suprema de Justicia formará una tabla del número de dias en que deba aumentarse el término de prueba, cuando en causa pendiente en un departamento, hubiere de recibirse declaraciones de testigos o practicarse otras dilijencias probatorias en un un departamento cualquiera de otra provincia, tomando en consideracion la facilidad e inconvenientes de la comunicacion entre las diversas provincias. El número de dias que se fijare para una provincia será comun para todos sus departamentos. La Corte Suprema no podrá fijar en estos casos mayor plazo que el que corresponda a razon de dos dias por cada cinco leguas, tomando por base la distancia entre las capitales de las respectivas provincias.

Esta tabla será revisada cada tres años por la misma Corte para hacer en ella las correccio-

nes o modificaciones que la variacion de las circunstancias exijiere.

Art. 4.° Habrá tambien términos especiales para los casos en que la prueba hubiere de rendirse fuera del pais; i la misma Suprema Corte de Justicia fijará cada tres años estos términos con respecto a las diferentes naciones del globo, tomando en consideracion la mayor o menor frecuencia i facilidades de las comunicaciones de la República con dichas diferentes naciones no pudiendo ademas exceder esos términos.

De doce meses, si la prueba hubiere de rendirse en Bolivia, Perú, Ecuador o provincias Arjentinas.

De dieziocho meses, si se hubiere de rendir en el Uruguai, Paraguai, Brasil, Centro América, Nueva Granada, Venezuela, Méjico o los Estados Unidos de Norte América.

De dos años, si hubiere de rendirse en cualquier otro pais del globo.

Art. 5.° Las tablas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 3.° i 4.° formare la Corte Suprema se publicarán en el periódico oficial, i se circularán por la misma Corte a los diversos tribunales i juzgados, i se colocarán en un lugar ostensible en las salas de despacho de dichos tribunales i juzgados i en las respectivas secretarías o escribanías.

Empezarán a rejir el 1.° de enero inmediato a la promulgacion de esta lei.

Cuando la Corte Suprema en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.° creyere conveniente variar o modificar las tablas, deberá proceder a acordar estas modificaciones con anticipacion bastante para que los nuevos plazos que fijare empiecen tambien a rejir en 1.° de enero del año correspondiente.

Art. 6.° Cuando en causa pendiente en un Juzgado de la República se solicitare el exámen de testigos u otra dilijencia probatoria que hubiere de practicarse en pais estranjero, i del tenor de la demanda o de otras piezas del espediente apareciere que los hechos a que esas dilijencias son referentes, han acaecido en dicho pais, se concederá el término que corresponda segun lo dispuesto en el artículo 4.°, quedando la parte que lo solicita obligada a pagar a la otra parte los gastos que hubiese hecho, sea en ir a presenciar las dilijencias o en comisionar quien lo haga, si no rindiere prueba o si la que rindiere se calificare de inconducente por el juez.

Si los hechos a que son referentes las dilijencias probatorias pedidas no han ocurrido en el pais en que se pretende se practiquen, o no aparece de las piezas del espediente esta circunstancia, no podrá concederse el término a que se refiere el artículo 4.°, sin que la parte que lo solicita determine la condicion de los documentos de que piensa valerse i el lugar en que se encuentran, o el nombre de los testigos i su residencia. El juez podrá negarse a conceder el término, cuando no se justificare ningun antecedente o circunstancia que dé motivo suficiente para creer que los testigos residen en el pais que se designa, o que se han hallado en situacion de tomar conocimiento de los hechos para los cuales se invoca su testimonio. En el caso de no rendir prueba, o de ser inconducente la rendida, la parte que ha solicitado el término de prueba pagará los gastos de que habla el final del inciso anterior.

Si de lo actuado resulta que los testigos señalados no tenian conocimiento de los hechos, o que no se han hallado en situacion de conocerlos, o que los testigos o documentos no han existido nunca en el pais en que se ha pedido que se practiquen dilijencias probatorias, o que la parte que solicitó el término no ha hecho dilijencia para rendir la prueba, o si el juez se penetrare en vista de todo lo actuado, de que solo se ha querido demorar el curso del pleito solicitando el término para probar fuera del pais, la parte que lo solicitó, a mas de pagar los gastos a que se refiere el inciso anterior, incurrirá en una multa que no baje de doscientos pesos ni exceda de mil, o en su defecto de una prision de dos meses a un año.

El término para probar fuera del pais que se concediere, empezará a correr desde la fecha en que se recibió la causa a prueba.

Art. 7.° Si la guerra u otro inconveniente tan grave como este, entorpeciere la comunicacion entre el lugar en que se sigue la causa i el en que se hace o debiere hacerse la prueba, el juez, a peticion de cualquiera de las partes, suspenderá el término hasta que cese el inconveniente.

Términos de emplazamiento

Art. 8.° Cuando el demandado residiere a mas de tres leguas de distancia del asiento del Juzgado, pero dentro del mismo departamento gozará de tres dias mas del plazo que se concede, para contestar la demanda.

Art. 9.° Si el demandado reside en un departamento distinto de aquel en que se entabla el juicio, se le concederá a mas del término que corresponda, un dia por cada seis leguas de distancia. Las leguas se contarán desde la capital del departamento en que se interpone la demanda, a la capital del departamento de la residencia del demandado.

Cuando la distancia entre las capitales de departamento no diere número exacto de dias, computando uno por cada seis leguas, se observará como regla conceder un dia íntegro por distancia de tres leguas o mas, i ningun aumento de plazo por distancia menor.

Una tabla de estas distancias se formará por la Direccion Jeneral de Correos i se publicará en el periódico oficial i circulará por el Gobierno a todos los tribunales i juzgados.

Art. 10. Notificada a las partes la admision del recurso de apelacion de cualquier auto o sentencia, deberán ocurrir al Tribunal superior en el término de tres dias, si el juicio se ha-

biese seguido en el mismo lugar donde reside el Tribunal. Este término se prorrogará con un dia mas por cada seis leguas, si el juicio hubiere tenido lugar en otro departamento.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt—Francisco Javier Ovalle.*—(Boletin, libro XXIII, pájinas 206 a 211, año 1855).

Secretarios de los juzgados del crímen de Santiago.—Se crean estos puestos.

Santiago, 10 de octubre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Cada uno de los jueces del crímen de Santiago tendrá en lo sucesivo para el despacho de las causas sometidas a su conocimiento, un empleado especial que con el título de Secretario del Crímen, actuará con fe pública en todos los negocios que exijan este requisito.

Art. 2.° Los secretarios del crímen serán nombrados por el Presidente de la República, con la dotacion de ochocientos pesos anuales cada uno, i percibirán ademas con arreglo a arancel, los emolumentos que corresponda en las causas de pago que se tramiten por el juzgado a que se les destinare.

Art. 3.° El nombramiento de los secretarios del crímen se hará individualmente para cada Juzgado; i en el caso de recusacion, implicancia u otro impedimento legal que inhabilite a cualquiera de ellos, será reemplazado por uno de los escribanos del número designado por el juez respectivo miéntras dure el impedimento.

Art. 4.° Los secretarios del crímen, fuera de la obligacion de actuar con fe pública i de las otras que en jeneral les incumben por razon de su empleo, tienen el deber de cuidar de los procesos pendientes en su Juzgado respectivo i conservar en archivo los afinados, bajo su responsabilidad.

Art. 5.° Las causas criminales afinadas que hoi se encuentran a cargo de los escribanos del número, serán reunidas i archivadas por uno de los secretarios del crímen designado por el Presidente de la República; i los procesos criminales pendientes que se hallen tambien en poder de dichos escribanos, serán distribuidos entre ámbos secretarios en la proporcion que estime prudente la Corte Suprema de Justicia.

Art. 6.° Se suprime el empleo de oficial de fe pública creado por lei de 26 de noviembre de 1847; i en adelante cada uno de los juzgados del crímen de Santiago, fuera del secretario que le asigna esta lei, tendrá un oficial de pluma con la dotacion de treinta pesos mensuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Francisco Javier Ovalle.*—(Boletin, libro XXIII, pájinas 211 i 212, año 1855).

Constanzo de Mardónes Dolores.—Pension a ella i a sus hijas

Santiago, 10 de octubre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a doña Dolores Constanzo de Mardónes la pension de treinta pesos mensuales, para que la goce en union con sus siete hijas miéntras permanezcan solteras; i por muerte de unas acrezca a las otras.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Francisco Javier Ovalle.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 213, año 1855).

Autorizacion al Gobierno para que pueda someter a compromiso los reclamos que haga al Fisco, don José Ignacio Sotomayor.

Santiago, 10 de octubre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el presente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Gobierno para que pueda someter a compromiso los reclamos que haga al Fisco don José Ignacio Sotomayor a consecuencia de la provision del Ejército, hospitales i demas ramos fiscales que tuvo a su cargo desde el año de 1817.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXIII, pájinas 234 i 235, año 1855).

Sotomayor Ignacia.—Pension

Santiago, 10 de octubre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el presente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a doña Ignacia Sotomayor, por vía de gracia, la pension que gozaba su madre, doña Francisca Duran, miéntras permanezca en estado de soltería.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 235, año 1855).

García Manuela.—Pension

Santiago, 10 de octubre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el presente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, a doña Manuela García la pension correspondiente al montepío militar del subteniente don Florencio Valenzuela.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 236, año 1855).

Mujica Tomas.—Abono de tiempo

Santiago, 10 de octubre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el presente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, al capitan de Ejército don Tomas Mujica, para los efectos del retiro, el abono del tiempo trascurrido desde que fué dado de baja hasta que se le llamó nuevamente al servicio.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República —*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXIII, pájinas 236 i 237, año 1855).

Peña i Lillo Cármen.—Pension

Santiago, 10 de octubre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el presente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese, por gracia, a doña Cármen Peña i Lillo una pension de doce pesos mensuales, de que gozará en forma de montepío militar.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 237, año 1855).

Velasco Antonio Rafael i Grez Mercedes.—Pension

Santiago, 10 de octubre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el presente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese, por gracia, a don Antonio Rafael Velasco i su señora doña Mercedes Grez, una pension vitalicia de treinta i cinco pesos mensuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 238, año 1855).

Gaona Francisco.—Dispensa de tiempo para los efectos de su jubilacion

Santiago, 10 de octubre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se dispensa al oficial primero de la Intendencia de Santiago don Francisco Gaona, el tiempo de servicio que le falta en su actual empleo para obtener su jubilacion con arreglo a la lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIII, pájinas 180 i 181, año 1855).

Canal de San Cárlos de Maipo.—Declaracion de utilidad pública de ciertos terrenos para el establecimiento de sus oficinas i demas trabajos.

Santiago, 10 de octubre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se declaran de utilidad pública tres cuadras de terreno en la hacienda del Peral, inmediata a la boca-toma del canal de San Cárlos de Maipo, para establecer en ellas las oficinas i demas trabajos que convengan a la conservacion de dicho canal.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 181, año 1855).

Suplemento a la partida de imprevistos del presupuesto de Justicia, Culto e Instruccion Pública.

Santiago, 28 de noviembre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede un suplemento de siete mil pesos a la partida destinada a gastos imprevistos en el presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Francisco Javier Ovalle.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 268, año 1855).

Escuela de Artes i Oficios.—Se autoriza al Ejecutivo para que adquiera un sitio destinado a ensanchar el local de dicho establecimiento.

Santiago, 30 de noviembre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de seis mil pesos, en la adquisicion de un sitio destinado a ensanchar el local de la Escuela de Artes i Oficios.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Francisco Javier Ovalle.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 269, año 1855).

Aduana de Coquimbo.—Suplemento al presupuesto de Hacienda para la construccion de su edificio.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese la cantidad suplementaria de diez mil pesos al ítem 12 partida 23 del presupuesto de Hacienda, para la construccion de la Aduana del puerto de Coquimbo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en das sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago. a cinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta i cinco.—*Manuel Montt.- José María Bergansa.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 321, año 1855).

Vapor "Esmeralda".—Se autoriza al Ejecutivo para invertir cierta suma en la reparacion de sus máquinas i en sueldos, ropas, provisiones, etc.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de cuarenta mil pesos en repuestos de maquinaria i pertrechos, i en los primeros gastos en sueldos, ropas, provisiones, combustibles i demas que demande el vapor «Esmeralda» actualmente en construccion i armándose en Inglaterra.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a seis dias del mes de diciembre de mil ochocientos cincuenta i cinco años.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 327, año 1855).

Guarda-almacenes para el depósito de pólvora de la Aduana de Valparaiso.—Su creacion.

Santiago, 13 de diciembre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Establézcase un guarda-almacenes para la seccion destinada al depósito de pólvora en la Aduana de Valparaiso, con el sueldo de dos mil pesos anuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la Repúbli ca—*Manuel Montt.— José María Bergansa.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 322, año 1855).

Compra de animales i de instrumentos de labranza.—Suplemento al presupuesto de Hacienda.

Santiago, 13 de diciembre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede la cantidad de seis mil pesos, como suplementaria al ítem 15 partida 6.ª del presupuesto del Ministerio de Hacienda para el presente año, destinada a la compra de animales i otros instrumentos de labranza.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—José María Bergansa.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 323, año 1855).

Gratificaciones a los oficiales del Ejército

Santiago, 14 de diciembre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Los jefes i oficiales que desempeñaren empleos efectivos en los cuerpos del Ejército de infantería, caballería, artillería, injenieros, brigada de Marina, en la Comandancia Jeneral de Armas de Santiago, en las inspecciones del Ejército i de la Guardia Cívica, o de edecanes del Presidente de la República, gozarán las siguientes gratificaciones:

Coronel.....	500	pesos anuales
Teniente-coronel....	400	» »
Sarjento-mayor.....	350	» »
Capitan.....	300	» »
Teniente	250	» »
Subteniente o alférez.	200	» »

Art. 2.º Los jefes i oficiales en servicio activo que desempeñaren destinos diversos de los señalados en el artículo anterior i los oficiales de guerra de la Armada Nacional que se hallaren haciendo servicio en tierra, gozarán de la mitad de las gratificaciones fijadas en dicho artículo, a escepcion de los que estuvieren de servicio en los departamentos de Copiapó i Caldera que la gozarán íntegra.

Art. 3.º Los jefes que con despacho especial mandaren cuerpos del Ejército de infantería,

caballería, artillería i brigada de infantería de Marina gozarán de las gratificaciones señaladas a los coroneles, aun cuando sea menor su graduacion.

Art. 4.° Los jenerales en actividad gozarán de la gratificacion de seiscientos pesos anuales, cualquiera que sea su clase.

Art. 5.° Las presentes gratificaciones no se tomarán en cuenta para los retiros, ni alterarán las pensiones del montepío.

Son ademas incompatibles con cualquier otro sueldo civil, sobresueldo o gratificacion, a escepcion de las señaladas en los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° i 10 de la lei de 30 de octubre de 1845.

En el caso de corresponder a un individuo dos gratificaciones incompatibles, gozará de la mayor.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletin, libro XXIII, pájinas 329 i 330, año 1855).

Ferrocarril de sangre desde la Serena hasta la cuesta de Peralta.—Privilejio a los señores Alejandro Caldelugh, Tomas Cood i José Guillermo Waddington.

Santiago, 14 de diciembre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se concede a don Alejandro Caldelugh, don Tomas Cood i don José Guillermo Waddington, o sus representantes, privilejio esclusivo para construir un ferrocarril de sangre desde la ciudad de la Serena i puerto de Coquimbo hasta el pié de la cuesta de Peralta, con ramales a la quebrada de Martínez, a la del Maitencillo, al mineral de Tambillos i al puerto de Tongoi.

Art. 2.° El término de este privilejio será de treinta años contados desde el dia en que el camino esté concluido, i para hacer esta operacion se concede a los empresarios cuatro años que se contarán desde la fecha de la promulgacion de la presente lei.

Art. 3.° Los empresarios tendrán la facultad de formar los ramales cuando a su juicio lo demande el tráfico, así como la de convertir el ferrocarril de sangre en camino de locomotiva. Mas, no gozarán respecto de estos ramales el privilejio esclusivo que les otorga el artículo 1.°, sino en el caso de construirlos dentro del plazo de seis años, contados desde la promulgacion de la presente lei, debiendo terminar el privilejio relativo a éstos el mismo dia dia que termine el del camino principal.

Art. 4.° Se concede a la empresa o sociedad anónima que los privilejiados por la presente lei quedan autorizados a formar el uso de todos los terrenos fiscales o municipales que sean necesarios para el camino i edificios destinados al servicio de éste, calificándose previamente por el Consejo de Estado la necesidad de tales terrenos; así como aquella parte de los caminos públicos que el ferrocarril pueda atravesar o recorrer en su línea, con tal que no se embarace ni perjudique el uso público de los espresados caminos.

Art. 5.° Se declaran de utilidad pública los terrenos de particulares que se necesitaren para el ferrocarril i sus oficinas, debiendo la sociedad pagar su precio a tasacion de peritos, hecha sin tomar en consideracion el aumento de valor o las ventajas que fueren consecuencia de la construccion del ferrocarril.

Art. 6.° Se declaran libres de alcabala los terrenos de particulares que la sociedad adquiera para destinarlos al camino i oficinas necesarias, de todo derecho fiscal o municipal a los coches, carros, máquinas, herramientas, útiles i materiales de construccion del camino i sus edificios. Se concede igualmente exencion de derechos de esportacion a las pastas o metales que se enviaren al estranjero para la compra de los dichos objetos, debiendo la sociedad justificar ante el Gobierno que los fondos procedentes de la esportacion se han invertido en objetos destinados al camino.

Art. 7.° Se concede a la compañía, de los terrenos de propiedad fiscal que existan en la bahía de Coquimbo, quinientas varas de frente i ochentas varas de fondo en la playa, en la parte mas cercana al puerto, para la formacion de un malecon, muelle, almacen de depósito i edificios necesarios para los servicios de la empresa i sus empleados, sin perjuicio de la bahía ni de las comunicaciones entre la poblacion i el mar que sean necesarias para objetos de policía u otros de interes público, i sin perjuicio de los derechos de particulares.

Art. 8.° La sociedad que se formará con arreglo a la presente lei, podrá construir en las bahías de Coquimbo i Tongoi dos o tres muelles, segun sea necesario para el uso del ferrocarril. Toda especie embarcada o desembarcada por dichos muelles i conducida o por conducirse por el camino de hierro no pagará derecho de muelle.

Art. 9.° La sociedad tendrá la facultad de arreglar sus tarifas de flete i pasaje por el término de treinta años, contados desde el dia en que esté concluido el camino. Trascurrido este término, el Gobierno puede intervenir en la formacion de las tarifas; pero la sociedad no será obligada a bajar los precios de manera que le quede ménos de un quince por ciento anual de utilidad líquida sobre los capitales invertidos. Para hacer efectiva esta disposicion, la compañía, concluido el camino, deberá acreditar ante el Gobierno el monto del capital efectivamente invertido en su construccion.

El pasaje o derecho de trasporte que una vez estableciere la sociedad, durante los treinta años de que habla este artículo, deberá subsistir por el término de un año.

Toda variacion que se haga en la tarifa se

publicará sesenta dias ántes del período en que deba rejir.

Art. 10. La sociedad es obligada a conducir gratuitamente las balijas de la correspondencia i una persona encargada de su custodia, si se tuviere a bien ponerla; i por la mitad del precio de tarifa los pertrechos de guerra, tropa del Ejercito o individuos pertenecientes al mismo o a la policía que marchen en comision del servicio.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIII, pájinas 280 a 283, año 1855).

Caminos.—Suplemento al presupuesto del Ministerio del Interior

Santiago, 14 de diciembre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede un suplemento de cuarenta mil pesos a la partida destinada a caminos del presupuesto del Ministerio del Interior.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIII, pájinas 283 i 284, año 1355).

Código Civil.—Lei que lo promulga

Santiago, 14 de diciembre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artcuilo único.—«Se aprueba el presente Código Civil i comenzará a rejir desde el 1.° de enero de 1857.

Dos ejemplares de una edicion correcta i esmerada que deberá hacerse inmediatamente, autorizados por el Presidente de la República i signados con el sello del Ministerio de Justicia, se depositarán en las secretarías de ámbas Cámaras i otros dos en el archivo del Ministerio de Justicia.

El testo de estos ejemplares se tendrá por el testo auténtico del Código Civil, i a él deberán conformarse las ediciones o publicaciones que del espresado Código se hicieren.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Francisco Javier Ovalle.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 296, año 1855).

Bello Andres.—Se le acuerdan veinte mil pesos i se le concede abono de tiempo para los efectos de su jubilacion.—Comision examinadora del proyecto de Código Civil.—Voto de gracia.

Santiago, 14 de diciembre de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «El Congreso Nacional concede un voto de gracias al autor del proyecto de Código Civil, por la perseverante i eficaz contraccion que ha dedicado a este trabajo, i a los miembros colaboradores de la Comision Revisora del mismo Código, por la solicitud, esmero i constancia con que han concurrido al exámen i revision de toda la obra, hasta llevarla a su término.

Art. 2.° Acuérdanse al autor del proyecto de Código Civil, senador don Andres Bello, veinte mil pesos, por una sola vez, i se le abona el tiempo de servicio necesario para que pueda jubilarse del empleo de oficial mayor del Ministerio de Relaciones de Esteriores, con su sueldo íntegro.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Fr ncisco Javier Ovalle.*—(Boletin, libro XXIII, pájina 297, año 1855).

Derecho de almacenaje.—Lei sobre la materia

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.° Las mercaderías que se depositen en almacenes de Aduana por mas de treinta dias, si se internan para el consumo nacional, adeudarán por almacenaje el derecho siguiente:

1.° Treinta centavos por ciento sobre su valor por cada trimestre, siendo este derecho igual en los tres años en que es permitido el depósito i considerándose concluido todo trimestre principiado;

2.° Las mercaderías que en la actualidad se depositan en almacenes particulares i de dos llaves, pagarán por cada mes de almacenaje en la Aduana los derechos siguientes, reputándose concluido todo mes principiado:

Las de peso:

Por cada quintal, dos centavos.

Las de volúmen:

Desde uno hasta dos pies cúbicos, uno i medio centavos.

Pasando de dos hasta cuatro pies cúbicos, tres centavos.

Pasando de cuatro hasta ocho pies cúbicos, seis centavos.

Pasando de ocho hasta doce pies cúbicos, nueve centavos.

Pasando de doce hasta dieziseis pies cúbicos, doce centavos.

Pasando de dieziseis hasta veinte pies cúbicos, quince centavos.

Los bultos que excedieren de veinte pies cúbicos pagarán el derecho observándose el órden de la proporcion anterior.

Las de capacidad:

Líquidos en envase que no baje de un galon, por cada galon, un tercio de centavo.

Art. 2.° Quedarán tambien sujetas a estos derechos especiales de almacenaje las mercaderías que siendo semejantes a las espresadas en el artículo anterior, se depositan en almacenes de Aduana; i de unas i otras se formará una nomenclatura que será adicionada por el Gobierno con las de igual naturaleza que pueden venir en lo sucesivo.

Art. 3.° Se esceptúan del pago de almacenaje las mercaderías que se pidieren desde la playa para el consumo interior, las que se internen dentro de los treinta dias despues de la fecha de presentado el manifiesto por mayor, i las que deben destruirse por haberse corrompido o inutilizado en los almacenes de Aduana.

Art. 4.° El derecho de almacenaje principiará a correr para el resto de la carga desembarcada de un buque treinta dias despues de la presentacion del manifiesto por mayor.

Art. 5.° Son libres del derecho de almacenaje, en las aduanas de Valparaiso i Talcahuano, por los tres primeros años:

1.° Las mercaderías que se reembarquen para el estranjero de los almacenes de depósito;

2.° Los víveres, licores i cualesquiera mercaderías que se estrajeren de los espresados almacenes para el abasto i equipo de los buques nacionales i estranjeros, aunque el consumo se haga a bordo de las naves miéntras permanezcan surtas en el puerto.

Art. 6.° En las demas aduanas principales marítimas de la República, donde no se permita el depósito, como en la de Valparaiso, en virtud del artículo 2.° de la lei de 18 de agosto de 1853, solo tendrán lugar las gracias acordadas en los incisos del artículo anterior, si el despacho se hace en el término que es permitido en ellas el depósito de mercaderías.

Art. 7.° Desde el dia siguiente en que cumpla el término que se prefija en el artículo 3.°, que principiará a contarse en la forma dicha en el artículo 4.°, se adeudará el derecho de almacenaje bajo las mismas reglas establecidas para las mercaderías despachadas para el consumo interior.

Art. 8.° Serán multados los excesos que se encontraren en cualquier volúmen o bultos de mercaderías estranjeras que adeuden derechos sobre el peso, número o medida declarado en la póliza, si su valor no llega a cincuenta pesos con el duplo de los derechos naturales; pero si excediere de esta cantidad, se someterá a la Junta de Comisos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a 24 de diciembre de 1855. *Manuel Montt.—José María Bergansa.*—(Boletin, libro XXIII, pájinas 324 a 326, año 1855).

1856

Muelle de Valparaiso.—Se autoriza al Ejecutivo para que invierta cierta suma en su construccion i para que levante un empréstito con el mismo objeto.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza el gasto de trescientos mil pesos para la construccion de un muelle al frente de los almacenes fiscales de Valparaiso.

Art. 2.° Se autoriza tambien al Presidente de la República para que pueda levantar un empréstito por la espresada suma i con el indicado objeto, en caso que lo considere necesario.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a cinco de enero de mil ochocientos cincuenta i seis.—*Manuel Montt.*—*José María Bergansa.*—(Bolentin, libro XXIV, pájinas 14 i 15, año 1856).

Ejército permanente.—Lei constitucional que permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso.

Santiago, 21 de junio de 1856.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia hasta el 30 de junio de 1857.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 172, año 1856).

Almacenes de pólvora en Valparaiso.—Fondos para su construccion

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se asigna la cantidad de treinta i tres mil pesos para la construccion de nuevos almacenes de pólvora en Valparaiso.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, tres de julio de mil ochocientos cincuenta i seis.—*Manuel Montt.*—*José María Bergansa.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 203, año 1856).

Muelles de fierro i piezas anexas, boyas, puentes, acueductos, etc. del mismo metal.—Liberacion de derechos de internacion.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Los muelles de fierro i todas las piezas anexas a ellos, las boyas de fierro con sus cadenas i aparatos de colocacion, los puentes i acueductos de fierro, serán en lo sucesivo libres de derechos de internacion; i, en consecuencia, se agregarán a la nomenclatura de las especies espresadas en el artículo 3.°, capítulo 2.° de la Ordenanza de Aduanas.

Lo dispuesto en esta lei tendrá aplicacion en la internacion hecha por la casa de Cousiño, Garland i C.ª de dos muelles de fierro, de boyas con sus respectivas cadenas i aparatos de colocacion para amarrar buques.

Art. 2.° Gozará de la misma libertad de derechos de internacion el alambre de fierro cuyo grueso sea designado con los números uno a seis.

Art. 3.° Esta exencion de derechos durará por diez años, contados desde la promulgacion de esta lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tan-

to, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, veintiocho de julio de mil ochocientos cincuenta i seis.—*Manuel Montt.*—*José María Bergansa.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 204 i 205, año 1856).

Instituto Nacional.—Suplemento al presupuesto de Instruccion Pública

Santiago, 28 de julio de 1856.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede la cantidad de siete mil quinientos ochenta i tres pesos veintisiete centavos como suplemento del item 6 partida 25 del presupuesto del Ministerio de Instruccion Pública.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Francisco Javier Ovalle.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 200 i 201, año 1856).

Solis de Obando Ramon.—Pension

Santiago, 30 de julio de 1856.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede por gracia, a don Ramon Solis de Obando, una pension de veinticinco pesos mensuales, que la gozará durante sus dias, i con cargo de servir las comisiones o empleos que el Supremo Gobierno tuviere a bien conferirle.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—Boletin, libro XXIV, pájina 205, año 1856).

Casas de locos.—Lei sobre la materia

Santiago, 31 de julio de 1856.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

TITULO PRIMERO

De la colocacion de locos en los asilos destinados a su curacion o guarda

Artículo 1.° «Ninguna persona podrá ser colocada como demente en casas o establecimientos destinados a la guarda o curacion de locos, sino en los casos que a continuacion se espresan:

1.° Si el demente o loco se hallare bajo interdiccion, i conforme al artículo 466 del Código Civil se hubiese obtenido, a solicitud del curador u otra persona, autorizacion judicial para colocarlo;

2.° Si algun pariente del demente solicitare que sea admitido en dicha casa para su asistencia o curacion, i presentare declaracion del juez letrado de la residencia del loco sobre la efectividad de la demencia, espedida en vista de informes rendidos i con audiencia del ministerio público;

3.° Si el loco fuere indijente i la autoridad superior del departamento de su residencia, despues de comprobado el hecho de la demencia, decretare su colocacion en un establecimiento de locos;

4.° Si el loco fuere furioso o con su conducta causare escándalo, cualquiera que sea su condicion, i la autoridad departamental, despues de comprobada la demencia i que perjudica a la tranquilidad pública o a la seguridad de las personas, o que ofende con sus actos las buenas costumbres, decretare su colocacion en las referidas casas;

5.° Si el preso enjuiciado criminalmente o el preso por deuda cayere en estado de demencia, i reconocido i declarado en ese estado, se dispusiere por el juez o tribunal que conoce de la causa que sea trasladado a una casa de locos. Cuando se hallare en el mismo caso un reo que estuviere sufriendo condena, el jefe de la prision deberá dar aviso por escrito al juez en lo criminal, del lugar de la prision, para que procediendo a la investigacion que corresponde, decrete, comprobado el hecho de la demencia, su traslacion a una casa de locos;

6.° Si el enjuiciado por imputársele un delito fuere absuelto por razon de demencia, i el juez o tribunal, en vista del resultado del proceso i de las circunstancias justificadas de la locura, resolviere su colocacion en una casa de locos, considerándolo necesario en proteccion del interes público.

Art. 2.° El administrador o jefe de la casa de locos exijirá para admitir en ella a cualquier individuo que se le presente, segun fuere el caso, la resolucion de la autoridad judicial o de la administrativa que ha debido espedirse conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, i ademas un certificado sobre el estado de enajenacion mental del individuo que se va a colocar, en que se especifiquen las particularidades de la enfermedad.

Para que el certificado sea admitido deberá tener a lo mas quince dias de fecha i ser espedido por un médico que no preste sus servicios como tal en el establecimiento en que se va a colocar el loco. En caso urjente podrá admitirse al demente sin el certificado, debiendo presentarse éste a las cuarenta i ocho horas siguientes.

Art. 3.° El jefe del establecimiento deberá anotar la partida de entrada de cada loco en el rejistro o libro que debe llevar, archivará orijinales las piezas que, segun el artículo precedente, deben presentarse para que el loco sea admitido, i dará al conductor un recibo en que conste la recepcion del loco i la presentacion de las piezas indicadas.

Art. 4.° A las veinticuatro horas de recibir un loco, el jefe del establecimiento dará aviso por escrito al Intendente de la provincia, al fiscal de la Corte de Apelaciones o al ajente fiscal, si no hubiere Corte en el lugar del establecimiento i a la comision encargada de la inspeccion i direccion de éste.

Igual aviso dará el jefe al Gobernador del departamento a que pertenece el loco i al cura de la parroquia de su residencia, i estos funcionarios deberán inmediatamente participarlo a los parientes del loco si los hubiere, o a las personas en cuya casa haya vivido.

Art. 5.° El médico de la casa practicará un exámen detenido de cada individuo que entrare; inmediatamente despues de su admision, i consignará el resultado de sus observaciones en un libro que se llevará con este objeto. En el mismo libro consignará al fin de cada mes el resultado de sus observaciones respecto de cada detenido.

Art. 6.° Para que un individuo sea detenido en su propia casa o en la de sus parientes como loco, deberá ser declarado en estado de enajenacion mental por el voto uniforme de dos facultativos, nombrados el uno por la familia o persona interesada, i el otro por el juez de letras en lo criminal i en su defecto por el de primera instancia del departamento. El juez, ántes de espedir la autorizacion para detenerlo, podrá reconocer al loco i exijir nuevos informes si los creyere necesario.

El médico encargado por la familia de asistir al loco deberá pasar cada tres meses al juez que autorizó la detencion un informe sobre el estado de la salud del detenido. Cuando lo creyere necesario puede el juez comisionar otro facultativo para que lo examine i le informe, o visitarlo personalmente.

TÍTULO II

De la salida de las personas detenidas en asilos de locos

Art 7.° Cuando el médico del establecimiento hubiese reconocido i anotado en el rejistro de que se ha hablado ántes, que el loco está curado, el jefe del establecimiento dará sin demora aviso por escrito a la persona que lo colocó, o a la autoridad en virtud de cuya órden se admitió.

Si en los cinco dias siguientes no ocurriere la persona que solicitó la admision del loco o la autoridad que dió órden de admitirlo no participare la resolucion que respecto de él debe adoptarse, el loco curado será puesto en libertad, i el Gobernador del departamento en que esté el establecimiento le dará un certificado de su curacion i salida.

Art. 8.° No se observará lo dispuesto en el artículo precedente si el loco curado fuere menor o se hallase bajo interdiccion, pues en este caso deberá ser entregado al curador, o a quien a su nombre lo reclamare. Si este se descuida en ocurrir a la casa despues del aviso, el jefe lo pondrá en conocimiento del Gobernador del departamento del establecimiento para que lo obligue, o en caso necesario para que designe la persona a quien debe entregarse el detenido.

Art. 9.° Tampoco se observará lo dispuesto en el artículo 7.° respecto de los que hubiesen sido colocados en la casa como reos enjuiciados o presos por deudas o como condenados, los cuales deben ponerse a disposicion de la autoridad judicial que decretó su traslacion a la casa de locos.

Art. 10. Todo individuo colocado en una casa de locos podrá ser retirado por los que lo han colocado, aunque el médico no lo declare curado. Si fuere menor o estuviere bajo interdiccion, solo podrá retirarlo el tutor o curador o su representante.

Art. 11. En las veinticuatro horas siguientes a la salida, el jefe del establecimiento debe dar aviso a las autoridades mencionadas en el artículo 4.° haciéndoles conocer el nombre de la persona que lo ha retirado, su residencia, el estado mental del detenido al momento de salir, i la indicacion del lugar donde se proponen llevarlo.

Art. 12. Todo individuo que se halle colocado en una casa de locos, o cualquiera a su nombre, puede en cualquier tiempo ocurrir al juez letrado en lo criminal de la provincia en que se halla el establecimiento, pidiendo que se le ponga en libertad. El juez deberá recojer de oficio los informes o datos que den a conocer el estado mental del detenido i despues de oir a la autoridad que decretó su colocacion en el establecimiento, si de órden de alguna autoridad se halla allí, i al ministerio público, resolverá breve i sumariamente sobre la solicitud. El fallo que pronunciare es apelable por el detenido o quien obre a su nombre en la misma forma que los autos interlocutorios. El tribunal superior procederá a conocer i fallar como en negocios urjentes. El loco o quien reclame a su nombre, gozará del beneficio de pobreza en la jestion judicial que entablare.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tambien al detenido en su propia casa o en casa de sus parientes conforme al artículo 6.°

TITULO III

Inspeccion de los establecimientos

Art. 13. Todo establecimiento o casa de locos, aunque tenga el carácter de privado, se sujetará a la inspeccion de la autoridad pública; ya por comisiones permanentes o por funcionarios especialmente designados al efecto.

Deben visitar estos establecimientos i a cada uno de los individuos que en ellos se encierran, i en dias indeterminados: 1.° cada seis meses el Gobernador departamental; 2.° cada tres meses una comision nombrada de su seno por la Municipalidad; 3.° en el mismo período de tres meses el Fiscal del Tribunal de Apelaciones, i cuando no hubiere éste, el ajente fiscal; 4.° cada año, un comisionado especial del Gobierno.

Art. 14. En todo establecimiento, sea público o particular, se llevará un rejistro en un libro rubricado por el Gobernador del departamento en cada hoja.

Art. 15. En el rejistro se anotarán los nombres i apellidos, la edad, el lugar del nacimiento, el domicilio, la profesion de cada individuo que se colocare, la fecha en que entró, el nombre, profesion i residencia de la persona que hubiere solicitado su colocacion, o la órden en virtud de la cual se le haya admitido

Si el individuo colocado tuviere curador de bienes, se anotará quien sea i donde tenga su residencia.

Se anotará igualmente la fecha i la causa de la salida, o el fallecimiento.

Art. 16. El rejistro se presentará a los funcionarios encargados por esta lei de visitar el establecimiento para que tomen conocimiento de si se han hecho en él las anotaciones prescritas por la lei, i para que en virtud de ellas consignen las observaciones que creyeren del caso. Si notaren faltas en la anotacion, requerirán al jefe del establecimiento o al médico para que las subsanen o corrijan. El funcionario o persona que por comision de autoridad pública visitare el establecimiento, deberá firmar el rejistro.

El rejistro no podrá ser comunicado a ninguna persona estraña al establecimiento o que no tuviere comision para inspeccionarlo sin una autorizacion espresa del Gobierno.

Art. 17. Un estracto del rejistro respecto de cada detenido se pasará por el jefe del establecimiento, cada tres meses, a la persona que lo hubiere colocado, o a la autoridad que hubiere ordenado su admision.

Art. 18. La comision inspectora debe pasar anualmente al Gobierno un estado de las entradas i salidas de locos i del estado sanitario de los asilados, i un informe sobre el estado de los diversos ramos del establecimiento i de sus entradas i gastos.

TITULO IV

De la condicion civil de los asilados en establecimientos de locos

Art. 19. Los locos asilados en un establecimiento como indijentes o trasladados de una prision, serán mantenidos con los fondos asignados al establecimiento.

Los que no se hallen en ese caso pagarán la pension que por los reglamentos de estas casas, que espedirá el Gobierno, se designe. No teniendo el asilado bienes o rentas propias, deberán pagar la pension las personas que, segun el Código Civil, están obligadas a suministrarle alimentos.

Este pago será obligatorio para el loco o las personas que lo debieren alimentar, no solo en el caso de ser colocado voluntariamente, sino cuando lo sea por órden de autoridad que tiene facultad para ello. Lo dispuesto en este artículo no obstará a que la familia o parientes de un loco celebren convenio con la casa, cuando quieran que se dé un tratamiento mejor que el comun.

Art. 20. El individuo colocado en un establecimiento de locos que no estuviere bajo interdiccion judicial, i con curador nombrado con motivo de ella o que no fuere persona colocada por su edad bajo curatela será provisto de un administrador provisorio de sus bienes por el juez letrado del lugar a solicitud de su mujer o parientes, o de la misma comision inspectora de la casa. Este nombramiento se hará por el juez de letras del lugar del establecimiento, despues de comprobada la demencia i oido el ministerio público.

Art. 21. La comision inspectora de la casa de locos ejercerá por el miembro que designare, las funciones de administrador provisorio, respecto de las personas colocadas en la casa i que no tuvieren tutor o curador, i a quien conforme al artículo anterior, no se hubiere nombrado administrador provisorio.

El tesorero de la casa ejercerá respecto de los bienes de tales personas las mismas funciones que respecto del establecimiento, i bajo la misma responsabilidad.

Art. 22. El administrador provisorio recaudará lo que se debe al loco i pagará sus deudas i administrará sus bienes como curador del loco i procederá en la forma prescrita por esta lei.

Art. 23. El individuo colocado en un establecimiento de locos que no tuviere curador, si hubiere un juicio en que figure, será provisto por el juez de oficio de un curador *ad litem* para los actos del juicio.

Art. 24. Salido del establecimiento el detenido, cesarán de hecho las facultades que conforme a los artículos precedentes deben ejercer los administradores provisorios. Las facultades que proceden del nombramiento de administrador por la autoridad judicial, cesan a los tres años si por nueva resolucion no se renovare.

Art. 25. Los actos ejecutados por individuos colocados en un establecimiento de locos, se tendrán por ejecutados por un demente que estuviere bajo interdiccion, i se sujetarán a las reglas establecidas por el Código Civil respecto de las personas que se hallan bajo interdiccion como dementes.

TITULO V

Disposiciones diversas

Art. 26. A toda reclamacion o queja que dirijiere a la autoridad judicial o administrativa un individuo colocado en establecimiento de locos o detenido como loco, deberán dar precisamente curso los jefes de los establecimientos, los médicos o las autoridades o personas bajo cuyo poder se hallare en el momento de hacerla.

Art. 27. Toda resolucion de la autoridad administrativa que dispusiere la colocacion de

un individuo en la casa o asilo de locos, será comunicado al Fiscal de la Corte de Apelaciones o al ajente fiscal sino hubiere Corte. Si en el lugar en que la resolucion se espidiere no hubiere casa de locos i debiere en consecuencia trasladarse a otro departamento, el Fiscal o ajente fiscal lo comunicará al Fiscal o Ajente del lugar del establecimiento.

Art. 28. Ningun establecimiento de locos, sea público o particular, podrá abrirse sin dar parte al Intendente de la respectiva provincia. El Intendente tendrá la facultad de hacerlo examinar i reconocer i si no reuniere las condiciones de salubridad, separacion de sexos i servicio médico podrá mandarlo cerrar, si en un término prudente no se remedian o corrijen esas faltas.

Art. 29. Todo establecimiento de locos, sea particular o público estará sujeto a la inspeccion de una comision o junta nombrada por el Gobierno. Esta junta tendrá el derecho de inspeccion, i ejercerá respecto de dichos establecimientos las facultades designadas en los artículos 12, 16, 18 21.

TITULO VI

Penas

Art. 30. El funcionario o autoridad que decretare la colocacion de un individuo en una casa de locos sin que se haya comprobado ántes el estado de demencia, si fuere indijente, o estuviere preso o sin que se hayan justificado los peligros que la libertad del loco orijina al órden, la seguridad de las personas o las buenas costumbres, o que no haya dado la órden de poner en libertad o de trasladar a donde corresponda al detenido que el médico declare curado en el término fijado en el artículo 7.°, será penado con una prision que no exceda de un año o con una multa que no exceda de mil pesos, o con ámbas si la gravedad de las circunstancias del caso lo exijiere sin perjuicio de la que le corresponda como reo de detencion arbitraria.

Art. 31. El funcionario que segun esta lei debe visitar los establecimientos de locos, que omitiere la visita en el tiempo en que debe practicarla, será penado por la autoridad administrativa con una multa que no exceda de doscientos pesos.

Art. 32. El jefe o administrador de un asilo de locos que admitiere en él algun individuo sin que se le presente la órden de admision, i los demas documentos enumerados en el artículo 2.°, sufrirá una prision que no exceda de un año o una multa que no exceda de mil pesos, o ámbas penas a un tiempo sin perjuicio de la que le corresponda como reo de detencion arbitraria.

Art. 33. Si el jefe o administrador retuviere mas del tiempo fijado en esta lei al detenido que el médico declare curado o al que colocado por sus parientes fuere reclamado cualquiera que sea su estado, sufrirá la pena indicada en el artículo anterior sin perjuicio de la que le corresponda como reo de detencion arbitraria.

Art. 34. El jefe del establecimiento que omita dar los avisos que prescriben los artículos 4.°, 7.° i 11 de esta lei, será penado por la autoridad administrativa con una multa que no exceda de cien pesos. La misma pena se aplicará al médico que no hiciere cada mes en el rejistro las anotaciones a que se refiere el artículo 5.° Se aplicará igual pena a las personas i funcionarios designados en el artículo 26 si no dieren curso a la reclamacion o queja a que se contrae dicho artículo.

Art. 35. La pena señalada al jefe del establecimiento, se aplicará al dueño de la casa o al que obrare como tal en caso de contravencion a lo prescrito en el artículo 6.°, en órden a las formalidades i condiciones para retener a un individuo como loco.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 189 a 199, año 1856).

Contribucion de carruajes a favor de la Municipalidad de Valparaiso

Santiago, 31 de julio de 1856.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Establécese a favor de la Municipalidad de Valparaiso un impuesto de patentes sobre los carruajes de uso particular, que trafiquen en la poblacion, cuyo producto se invertirá en la mejora de las calles.

Art. 2.° Habrá dos clases de patentes: la primera de valor de doce pesos, para los coches i carruajes de dos o cuatro ruedas i que tengan mas de dos asientos.

La segunda de valor de seis pesos, para carruajes con dos o cuatro ruedas con dos asientos.

Art. 3.° Se esceptúan del impuesto de patentes:

1.° Los carros de artillería o Ejército;

2.° Los carruajes del servicio de las parroquias;

3.° Los carruajes de las casas de beneficencia i de policía.

Art. 4.° Ningun carruaje podrá correr por las calles de Valparaiso sin haberse sacado la respectiva patente.

Art. 5.° La patente se tomará en cualquier tiempo en que principie a rodar el carruaje i durará hasta la conclusion del período señalado por esta lei.

Art. 6.° Esta lei principiará a rejir cuarenta dias despues de su promulgacion i las patentes durarán por solo un año.

Art. 7.° El carruaje que rodare sin haber pagado patente, será multado en una cantidad igual al doble del valor de la que le correspon-

de, cuya multa se aplicará al mismo objeto con que se impone esta contribucion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 188, año 1856).

Pila de la ciudad de Concepcion.—Liberacion de derechos de internacion.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese por gracia la internacion libre de derecho de una pila traida por encargo de la Municipalidad de Concepcion para colocarla en aquella ciudad.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta i seis.—*Manuel Montt.—José María Bergansa.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 212, año 1856).

Mardónes José de los Santos.—Abono de tiempo

Santiago, 13 de agosto de 1856.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional concede al coronel graduado don José de los Santos Mardónes, el abono de tiempo de servicios militares que prestó en la República Arjentina, desde la batalla de Suipacha hasta que entró al servicio de la República de Chile.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 214, año 1856).

Ramírez, v. de Loaiza, Tomasa.—Pension

Santiago, 13 de agosto de 1856.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese a doña Tomasa Ramírez, viuda del capitan don José Loaiza Pabon, la pension graciosa de seis pesos mensuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 213 i 214, año 1856).

Vapor en reemplazo del "Cazador".—Se autoriza al Ejecutivo para comprar un vapor destinado a reemplazar a aquél.

Santiago, 20 de agosto de 1856.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para invertir de fondos nacionales la cantidad necesaria en la adquisicion de un buque de vapor que reemplace al *Cazador*, i que sea poco mas o ménos de la misma fuerza i capacidad de aquél.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 218, año 1856).

Alumbrado por gas en Santiago.—Privilejio por treinta años a la empresa respectiva.

Santiago, 21 de agosto de 1856.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se concede a la empresa que establezca el alumbrado por gas en Santiago, bajo condiciones estipuladas entre ella i la Municipalidad, privilejio esclusivo por treinta años para su fabricacion i venta del gas en la ciudad i sus suburbios.

Art. 2.° Se declaran exentos de derechos de internacion los objetos necesarios para el establecimiento de fábricas de gas i su repartícion, materiales para producirlo i útiles para el alumbrado, debiendo ser reconocidos estos artículos por peritos nombrados por la Aduana respectiva i por los empresarios.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 209, año 1856).

Hospicio de Santiago.—Se autoriza al Ejecutivo para invertir cierta suma en su construccion.

Santiago, 21 de agosto de 1856.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para invertir de los fondos públicos la cantidad que fuere necesaria para concluir la parte del edificio principiada en el hospicio de esta capital.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—*

Antonio Varas. - (Boletin, libro XXIV, pájina 210, año 1856).

Cuartel de artillería. - Suplemento al presupuesto de Guerra

Santiago, 3 de setiembre de 1856.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede la cantidad de veinticinco mil pesos como suplemento al ítem 17, partida 46 del presupuesto del Ministerio de la Guerra.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. —*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 229 i 230, año 1856).

Vidal Pedro Nolasco.—Se concede un sueldo por una sola vez a sus hijas

Santiago, 3 de setiembre de 1856.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese por una sola vez a las hijas del finado Ministro de la Guerra, coronel don Pedro Nolasco Vidal, un año i medio del sueldo que como tal Ministro gozaba.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 229, año 1856).

Vial José Antonio. - Pension

Santiago, 3 de setiembre de 1856. - Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, a don José Antonio Vial una pension equivalente al sueldo de sarjento mayor en retiro, segun los años que acredite de servicio.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 228, año 1856).

García José Ignacio.—Pension a su viuda e hijos

Santiago, 3 de setiembre de 1856.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único. - «En atencion a los servicios prestados a la República por el jeneral de brigada don José Ignacio García, se concede a su viuda la cantidad de ocho mil pesos para que la disfrute con sus hijos menores que estén sin colocacion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. —*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 227 i 228, año 1856).

Gandarillas Mercedes.—Pension

Santiago, 3 de setiembre de 1856.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese por gracia a doña Mercedes Gandarillas, viuda del ajente fiscal de Santiago, don José Manuel Barros, la pension vitalicia de veinte pesos mensuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt — Francisco Javier Ovalle.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 222 i 223, año 1856).

Tribunales de Concepcion. - Se autoriza al Ejecutivo para invertir cierta suma en su construccion.

Santiago, 3 de setiembre de 1856.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Autorízase al Presidente de la República para que invierta hasta la suma de catorce mil pesos en la construccion de la casa de Tribunales de la ciudad de Concepcion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Francisco Javier Ovalle.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 223, año 1856).

Iglesia parroquial de Lampa. — Se le conceden diez cuadras de terreno.

Santiago, 3 de setiembre de 1856.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se ceden a la iglesia parroquial de Lampa, en dominio i propiedad, las diez cuadras de terreno que posee el Fisco hácia el poniente de la misma iglesia i del pueblo de su nombre, con calidad de reversion a aquel en caso de quererlas enajenar dicha parroquia.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Francisco Javier Ovalle.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 224, año 1856).

Casanova Juan Ramon.—Se le hace una dispensa para los efectos de su jubilacion.

Santiago, 5 de setiembre de 1856.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei·

Artículo único.- «Se dispensa por gracia al jefe de la seccion del Ministerio de Relaciones Esteriores, don Juan Ramon Casanova, el tiemto que le falta para completar cuarenta años de servicio, i demas inconvenientes que pueda tener para su jubilacion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República. - *Manuel Montt.* - *Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 219 i 220, año 1856).

Caminos.—Suplemento al presupuesto del Interior

Santiago, 12 de setiembre de 1856. — Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede un suplemento de cincuenta mil pesos a la partida del presupuesto del Ministerio del Interior destinada a caminos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en toda sus partes como lei de la República. - *Manuel Montt.* — *Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 220, año 1856).

Ejército permanente en 1857.—Lei constitucional que fija su número i el de buques.

Santiago, 15 de setiembre de 1856.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«La fuerza del Ejército permanente para el año 1857, será de dos mil setecientas cincuenta i siete plazas distribuidas en las armas de artillería, infantería i caballería.

La fuerza de mar se compondrá de una fragata como ponton, de dos vapores, de una corbeta, dos bergantines, un bergantin goleta i de una brigada de Marina con la dotacion de doscientas veinte plazas.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.* - *Antonio Varas.* (Boletin, libro XXIV, pájinas 233 i 234, año 1856).

Observatorio Astronómico.—Se autoriza al Ejecutivo para invertir cierta suma en su construccion.

Santiago, 16 de setiembre de 1856.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de ocho mil pesos en la construccion de un edificio destinado al Observatorio Astronómico.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo, por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.* *Francisco Javier Ovalle.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 224 i 225, año 1856).

Contribuciones.—Se autoriza su cobro por dieziocho meses

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se declaran subsistentes por el término de dieziocho meses las contribuciones establecidas, contándose este tiempo desde la promulgacion de la presente lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. - Santiago, setiembre 16 de 1856.—*Manuel Montt.*—*José María Bergansi.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 226, año 1856).

Cuenta de inversion de 1855. -Se aprueba

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Apruébase la cuenta de inversion de los caudales concedidos para el servicio público en el año pasado de 1855, que ascienden a la cantidad de cinco millones cuatrocientos ochenta i cuatro mil seiscientos ochenta i siete pesos cincuenta i ocho i medio centavos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, setiembre dieziseis de mil ochocientos cincuenta i seis.—*Manuel Montt.*—*José María Bergansi.* (Boletin, libro XXIV, pájinas 226 i 227, año 1856).

Pineda de Currel Tadea e hijas.—Pension

Santiago, 17 de setiembre de 1856.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei

Artículo único.—«Se concede a doña Tadea Pineda de Currel i a sus hijas solteras la pension de veinte pesos mensuales. En caso de que alguna tome estado o falleciere, el derecho de esta acrecerá a las otras.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 222, año 1856).

Portales Rosalía.—Pension

Santiago, 29 de setiembre de 1856.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a doña Rosalía Portales una pension vitalicia de treinta i cinco pesos mensuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 234, año 1856).

Lobos Dámaso.—Pension a sus hijas

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede por gracia a las cuatro hijas solteras de don Dámaso Lobos la pension vitalicia de diezisiete pesos veinticinco centavos mensuales para todas, acreciendo la parte de las que se casaren o murieren a las que sobreviviesen solteras.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, catorce de octubre de mil ochocientos cincuenta i seis.—*Manuel Montt.*—*José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 252, año 1856).

Fábrica de porcelana.—Se autoriza al Ejecutivo para que dé ciertas facilidades a don Juan Siccardi.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que, previos el contrato respectivo i las seguridades relativas a él, pueda proporcionar a don Juan Siccardi la cuadra de tierra i el préstamo de diez mil pesos que solicita para plantear en el pais una fábrica de porcelana.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, catorce de octubre de mil ochocientos cincuenta i seis—*Manuel Montt.*—*Jose Francisco Gana.*—(Boletin, libro XXIV pájinas 251 i 252, año 1856).

Camino carril construido por la Compañía Chilena de Fundiciones en la provincia de Coquimbo.—Declaracion de utilidad pública de ciertos terrenos.

Santiago, 15 de octubre de 1856.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se declaran de utilidad pública los terrenos necesarios para el establecimiento de las tres líneas de camino carril que trata de construir la Compañía Chilena de Fundiciones: la primera entre Ovalle, Tamaya i Tongoi; la segunda entre el camino indicado i el departamento de la Serena, dos leguas poco mas o ménos al norte de la cuesta de las Cardas; i la tercera entre la villa de Ovalle i los minerales de Punitaqui i la Laja.

Art. 2.° Se declaran asimismo, de utilidad pública un sitio inmediato al puerto de Tongoi i otro igualmente inmediato a la villa de Ovalle para que la empresa pueda colocar recaudadores para cobrar el derecho de peaje, con tal que cada uno de estos sitios no tenga mas de una cuadra en área de estension.

Art. 3.° Quedan exentos del derecho de sisa por el término de quince años, contados desde el dia en que esté concluido el camino, los artículos que se introduzcan al puerto de Tongoi.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Francisco Javier Ovalle.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 235 i 236, año 1856).

Obispo electo de Ancud, frai Francisco de Paula Solar.—Se le concede una suma para gastos de su pontifical i consagracion.

Santiago, 15 de octubre de 1856.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede del Erario Nacional al Reverendo Obispo electo de Ancud, frai Francisco de Paula Solar, la suma de cuatro mil quinientos pesos para los gastos de su pontifical i consagracion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Francisco Javier Ovalle.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 237, año 1856).

Procedimiento judicial en asuntos de ciento cincuenta a mil pesos

Santiago, 15 de octubre de 1856.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

SECCION PRIMERA

Del juicio en lo principal

Artículo 1.° «Todo pleito civil cuya cuantía exceda de ciento cincuenta pesos i no pase de mil, será sustanciado i resuelto en la forma que prescribe esta lei.

Art. 2.° El demandante se presentará por escrito, en la forma ordinaria, acompañando los documentos en que funde su derecho i especificando con toda la determinacion posible, la cantidad o cosa que pide i la razon o fundamento con que la pide.

Art. 3.° El juez comunicará traslado al demandado, disponiendo que se le pase copia de la demanda i que se conserve el orijinal con los documentos acompañados, en la oficina del actuario.

Art. 4.° El demandado deberá contestar acompañando los documentos que hicieren a su derecho en el término ordinario, proponiendo todas sus escepciones perentorias o defensas.

Art. 5.° Contestada la demanda, el juez citará las partes a comparendo para uno de los ocho dias siguientes. Del mismo modo procederá, si trascurrido el término para contestar, no lo hubiese hecho el demandado.

Art. 6.° En este comparendo el juez, examinando los escritos i documentos presentados, oidas las esposiciones que hicieren las partes e interrogadas cada una de ellas sobre los documentos i sobre los puntos materia del pleito, fijará las cuestiones que hubieren de ventilarse en el juicio. Si fijadas las cuestiones, las partes pretendieren que se fijen otras ademas, el juez resolverá sobre tabla, i aun cuando no las fijare, deberá consignarlas en el acta de la sesion que debe levantarse, i que deben firmar el juez i las partes.

Art. 7.° En ese comparendo el juez citará a las partes para oir sentencia en los casos siguientes:

1.° Si la cuestion o cuestiones materia del pleito, fueren de puro derecho;

2.° Si las partes estuvieren conformes en los hechos o resultare su conformidad de las interrogaciones que el juez ha debido hacerles en la sesion;

3.° Si los hechos estuvieren probados por los documentos presentados, que hubiesen sido reconocidos o aceptados como válidos por la parte contra quien se presentan;

4.° Si las partes convinieren en que el juez pronuncie sentencia en vista de los antecedentes que hasta entónces obren en el juicio;

En estos casos, el juez levantará el acta de la sesion, i oido lo que las partes alegaren en su defensa, en el mismo comparendo pronunciará su fallo, salvo que creyere necesario darse mas tiempo para resolver, o que las partes pidieren que se les señale dia para hacer sus alegatos, i el juez, atendida la causa, lo considerare así conducente al acierto del fallo. Entónces designará al efecto uno de los dias inmediatos en que resolverá, comparezcan o no las partes.

Art. 8.° Si las partes no estuvieren conformes en los hechos, ni los documentos presentados lo probaren, o aun que sean conducentes a probarlos fueren objetados legalmente, el juez procederá en el mismo comparendo a fijar los puntos sobre que ha de recibirse prueba. Las partes podrán, a mas de los puntos designados por el juez, pedir que se reciba prueba sobre otros. El juez accederá o se negará a la solicitud segun los calificare de conducentes o inconducentes, pero deberá consignarlos en el acta en la forma en que las partes los hubiesen propuesto.

Art. 9.° El juez, oidas las partes sobre sus medios de prueba i sobre el tiempo que necesitan para reunirlos, les concederá el término que corresponda, i señalará dentro de él, el dia en que deban comparecer con sus testigos i demas medios probatorios que tuvieren.

Art. 10. Si entre los medios probatorios de que alguna de las partes piensa valerse, hubiere algunos que no pueden tener lugar en la sesion de prueba, como reconocimiento o vista de ojo u otros, el juez, en el mismo comparendo dispondrá que esas dilijencias probatorias se practiquen ántes del dia señalado para la prueba, de modo que pueda presentarse en él el resultado que dieren.

Art. 11. La resolucion en que el juez fija los puntos de prueba es apelable. Tambien lo es la en que negare la prueba solicitándola alguna de las partes.

Art. 12. Cinco dias ántes, a lo ménos, del señalado para rendir la prueba, cada parte pondrá en manos del actuario una lista de los testigos de que piensa valerse, en que a mas de los nombres i apellidos, se esprese la profesion u oficio i el lugar de la residencia de cada testigo, i una razon de los nuevos documentos que hubiere de presentar, determinando su clase, su fecha, i si fuere escritura pública, la oficina en que se encuentra, a fin de que la otra parte pueda tomar conocimiento de unos i otros. Los nuevos documentos que no se espresaren en esa razon o que existiendo en un archivo público, no se presentaren en copia autorizada, sacada con citacion de la otra parte, en el dia designado para la prueba, no serán admitidos, si la parte contra quien se dirijen se opusiese. Tampoco serán examinados los testigos no incluidos en la lista de que se ha hablado, a ménos que la otra parte convenga.

Art. 13. En el dia señalado para la prueba, sino se hubiese apelado del auto de prueba, o en el que corresponda, resuelta la apelacion

entablada, el juez procederá al exámen de los documentos i testigos a presencia de las partes.

Cada litigante solo podrá presentar diez testigos sobre cada uno de los hechos que deban ser acreditados.

Art. 14. Los testigos serán interrogados por el juez sobre cada uno de los puntos fijados para prueba, i sobre todas las circunstancias o incidentes que conduzcan a apreciar con acierto su esposicion. Las partes tienen el derecho de hacer por conducto del juez preguntas conducentes al testigo.

Art. 15. Los testigos de cada parte serán examinados uno a uno principiando por los del demandante. El testigo examinado permanecerá en la sala del Juzgado o en lugar diverso del que ocupan los testigos que aun no han declarado, hasta que se levante la sesion de prueba.

Art. 16. Cada parte podrá pedir que el testigo ya examinado i cuyo testimonio se hallare en oposicion con el de otro, sea careado con éste.

Art. 17. Lo que el testigo espusiere sobre cada uno de los puntos sometidos a prueba, reducido a las ménos palabras posibles, se pondrá por escrito, consignándolo en el acta. Si fueren muchos los testigos que se examinaren o muchos los puntos sobre que declaran, se escribirá la esposicion de cada uno desde luego i se autorizará.

Art. 18. La prueba que no alcanzare a rendirse en una sesion, lo que siempre se procurará, continuará en el dia hábil mas inmediato.

Art. 19. Juramentado el testigo, i ántes de que declare, podrán las partes oponerle tachas determinadas i específicas; pero no por eso dejará de ser examinado. Al oponer las tachas, la parte deberá determinar los medios de prueba con que se propone justificarlas.

Art. 20. Las tachas se sujetarán a prueba por el juez cuando lo creyere necesario para resolver el pleito, concluida la de la causa principal. En este caso señalará a la parte que las ha opuesto uno de los tres dias siguientes para que comparezca con sus pruebas, que se recibirán en la forma prescrita en esta lei.

Art. 21. Concluida la prueba, el juez levantará el acta de la sesion, que deberá firmar con la partes, el actuario i los testigos, si no hubieren firmado separadamente sus declaraciones.

En seguida, i en la misma sesion, oirá lo que las partes espusieren en su defensa i fallará, salvo que juzgue necesario darse mas tiempo para pronunciar sentencia, o que las partes pidan que se les señale dia para sus alegatos, i atendida la naturaleza de la causa, el juez lo creyere necesario para el acierto del fallo. Entónces designará uno de los dias inmediatos i fallará, comparezcan o no las partes.

Art. 22. Cuando hubieren de examinarse testigos que no estuviesen en el departamento en que se sigue la causa, la parte que los presente deberá pedir por escrito que se dirija carta rogatoria por lo ménos cinco dias ántes del fijado para la prueba. El juez, con citacion de la otra parte dirijirá la correspondiente carta con insercion de la parte del acta en que se fijan los puntos de prueba, para que sobre ellos sea interrogado el testigo.

En este caso el juez esperará que sea devuelta la carta rogatoria o que trascurra el término de prueba que corresponda, segun el departamento en que ha debido practicarse la dilijencia, para señalar dia para pronunciar sentencia u oir los alegatos de las partes, si hubiere lugar a ellos.

Art. 23. El mismo proceder se observará para el exámen de testigos que estén en el departamento, i que no puedan comparecer al Juzgado. Los que residiendo en el lugar del juicio o sus inmediaciones a ménos de tres leguas o catorce quilómetros, no comparezcan por imposibilidad, serán examinados, a solicitud de parte, por un ministro de fe comisionado por el juez, i segun los puntos de prueba fijados, en uno de los dias inmediatos a la sesion de prueba. Si el exámen se practicare ántes de la sesion, la declaracion será presentada en ella. Si despues, el juez la hará poner en conocimiento de las partes, citándolas al mismo tiempo para sentencia.

Art. 24. Si pendiente el término de prueba, i ántes de haberse rendido ésta ocurriere un hecho nuevo que fuese conducente a la resolucion del pleito, i alguna parte solicitare que tambien se estienda a él la prueba, i el juez la calificase de conducente, lo resolverá así, mandándolo poner en noticia de la otra parte.

Art. 25. El juez deberá pronunciar sentencia en el término de seis dias, contados desde aquel en que tenga lugar la sesion de prueba, o del que señalare, en su caso, para los alegatos de las partes.

Art. 26. El fallo del juez de letras se ejecutará si la cuantía del pleito no excediere de trescientos pesos. Cuando excediere de esta cantidad, la parte que se sintiere agraviada, podrá apelar verbalmente ante el escribano, quien certificará la apelacion, o por escrito.

Art. 27. La apelacion se resolverá por el Tribunal que debe conocer, sin esperar la comparecencia de las partes, trascurrido que sea el término del emplazamiento. Las partes solo podrán esponer de palabra, por sí o por abogado, en el dia señalado para la vista de la causa, lo que creyeren conducente a su defensa.

SECCION SEGUNDA

De los incidentes

Art. 28. El demandado deberá oponer todas sus escepciones dilatorias en el término concedido para contestar la demanda.

Art. 29. Opuesta la escepcion, el juez citará a las partes a comparendo para uno de los tres dias siguientes. En ese comparendo el juez las oirá i fallará, sino fuere necesaria la prueba, o

si en caso de serlo pudiere rendirse en la misma sesion.

Art. 30. Cuando la prueba que exije la escepcion no pueda rendirse en el comparendo de que habla el artículo anterior, el juez señalará uno de los cinco dias inmediatos para recibirla i fallar. La prueba sobre la escepcion se recibirá en la forma prescrita en esta lei.

Art. 31. Habrá apelacion contra el fallo que el juez pronuncie sobre la escepcion dilatoria, si atendida la cuantía del pleito, la hubiere en lo principal; i será resuelta por el Tribunal Superior sin esperar la comparecencia de las partes, trascurrido el término del emplazamiento.

Art. 32. El procedimiento prescrito para resolver sobre la escepcion dilatoria que se opusiere, se observará para resolver sobre todo artículo que se promoviere en los pleitos de la cuantía a que se refiere esta lei, i habrá lugar a la apelacion si atendida la cuantía del pleito la hubiere en la causa principal.

Esceptúase el artículo sobre recusacion, el cual será sustanciado i resuelto, con arreglo a las leyes vijentes.

Art. 33. Si el demandado dedujere reconvencion al contestar, el juez dispondrá que se ponga en conocimiento del demandante i se le pase copia de la contestacion, para que responda por su parte en el término ordinario. Contestada la reconvencion, el juez citará al comparendo prescrito en el artículo 5.° i seguirá la causa en la forma dispuesta por la presente lei.

La reconvencion será tomada en consideracion junto con la causa principal; la prueba que exijiere se rendirá al mismo tiempo, i al mismo tiempo se fallará.

SECCION 3.ª

Modificaciones del procedimiento cuando el pleito se sigue en un departamento en que no existe juez de letras.

Art 34. Si el pleito se siguiere en un departamento en que no existe juez de letras, el juez de primera instancia, despues de contestada la demanda, citará las partes a comparendo, hará en él el exámen de documentos i las interrogaciones prescritas en el artículo 6.°, i levantada el acta, mandará elevar el espediente al juez de letras respectivo con citacion de las partes. El juez letrado fijará las cuestiones del pleito, i si este se halla en alguno de los casos del artículo 7.°, fallará. Si fuere necesario la prueba, fijará los puntos sobre que debe rendirse, i concederá el término que juzgue necesario para recibirla, término que el juez de primera instancia puede prorrogar hasta el que señala la lei a solicitud de las partes, i devolverá el espediente para que siga su curso el pleito.

Art. 35. La prueba se rendirá ante el juez de primera instancia por medio de interrogatorios presentados por las partes en conformidad a los puntos de prueba fijados, i en la forma al presente acostumbrada; pero se observará lo prescrito en esta lei en órden a tachas de testigos.

Art. 36. Concluido el término de prueba, el juez de primera instancia citará las partes para sentencia ante el juez de letras, concediéndoles cinco dias para que aleguen por escrito, i pasado ese término remitirá el espediente al juez de letras en el estado en que se hallare.

Art. 37. Todo pleito seguido ante el juez no letrado, contestada la demanda, podrá quedar, a solicitud de ámbas partes, para tener el comparendo a que se refiere el artículo 5.° i rendir la prueba, en la época en que el juez letrado visite el departamento; en cuyo caso el pleito seguirá en todo, el curso que esta lei prescribe.

Art. 38. Los períodos en que debe practicarse esta visita serán fijos para cada provincia, i deberán ser dos por lo ménos al año.

Art. 39. Dado el aviso anticipado de la visita, el juez de primera instancia citará a comparendo para todas las demandas contestadas que estuvieren para ser resueltas en la visita una a lo ménos por cada dia, a contar desde el tercero de aquel en que debe llegar el juez de letras.

Art. 40. Cuando en los pleitos seguidos ante jueces no letrados se promovieren artículos, despues de verificados los comparendos de que hablan los artículos 29 i 30, el juez levantará el acta i citará a las partes para sentencia, remitiendo el espediente al juez de letras para su resolucion.

SECCION 4.ª

Disposiciones jenerales

Art. 41. La demanda deberá notificarse personalmente al demandado o a su lejítimo representante: los demas actos del juicio, si buscados los litigantes una vez en su casa, o en su habitacion ordinaria, o en el lugar que deben designar para este objeto, no se les encontrare, se notificarán por cedulon.

Art. 42. El demandante en su demanda i el demandado en su contestacion deberán designar, en la ciudad o villa en que se sigue el juicio, la casa o lugar en que ha de buscárseles para las notificaciones o citaciones que ocurran en el pleito. Si no tuvieren residencia en la ciudad o villa, deberán designar personas con esa residencia a quien se haya de notificar toda providencia o citacion o en cuya casa deba dejarse cedulon.

Art. 43. La parte que no hubiese designado lugar o persona, segun el caso, para las notificaciones o citaciones, se tendrá por citada o notificada por el hecho de anotar el actuario en una tabla que debe haber en la oficina, las providencias que se dictasen en el pleito.

Art. 44. Si cualquiera de las partes se hallare imposibilitada para concurrir al comparendo a que se refiere el artículo 5.°, podrá hacerlo presente al juez anticipadamente, i pedir que se postergue el comparendo para uno de los

cinco dias inmediatos, a lo que el juez accederá. La postergacion solo podrá solicitarse una vez por cada parte.

Art. 45. El litigante imposibilitado podrá autorizar a otra persona para que en su nombre i representacion concurra al comparendo a que se refiere el artículo 5.°, por medio de un escrito dirijido al juez i firmado ante el actuario o ante un ministro de fe. A los demas comparendos podrán los litigantes autorizar en la misma forma a otras personas aunque no estén imposibilitados. El individuo autorizado conservará su representacion hasta que la parte designe otro, sin que baste la revocacion de la autorizacion.

Art. 46. El actuario presentará al juez al segundo dia de haberse cumplido el término para contestar, toda demanda que existiere en su oficina, para que el pleito siga su curso. El demandante podrá requerir al actuario para la representacion, si no lo hiciere de oficio.

Art. 47. El curso del pleito no se paralizará por la falta de comparecencia de las partes o de las personas designadas para representarlas. El juez, despues de citadas en la forma que prescribe esta lei, procederá como si hubiesen comparecido. Si ninguna de las partes compareciere, el juez seguirá adelante o esperará la comparecencia, segun lo creyere mas conveniente al acierto del fallo.

Art. 48. Las resoluciones que el juez dictare negándose a recibir la causa a prueba, o fijando los puntos sobre que ésta debe recaer, no son apelables por la parte que no hubiese concurrido por sí o por medio de otra persona, al comparendo en que, segun esta lei, debe tratarse de recibir la causa a prueba i de fijar los puntos de prueba.

La misma regla se aplicará a las resoluciones que el juez pronunciare sobre escepciones dilatorias u otros artículos que se promovieren en el pleito, si la parte no concurriere al comparendo designado para fallar sobre ellos.

Podrá, sin embargo, apelar a la parte que no compareciere, si justificare a satisfaccion del juez, dentro del término concedido para apelar, que estuvo impedida para concurrir.

Art. 49. Si el demandante i demandado vinieren ante el juez sin presentar escrito, para esponerle el uno su demanda i el otro sus defensas, el juez procederá en el pleito como si hubiese habido ya demanda i contestacion escrita, i considerando la comparecencia voluntaria de las partes como el primer comparendo prescrito en el artículo 5.° de esta lei.

Art. 50. El juez en el primer comparendo, despues de la contestacion de la demanda, excitará a las partes a un advenimiento, i si convienen procederá a estender i firmar el acta en que se determinen sus condiciones i dará el pleito por concluido.

Art. 51. El actuario, si alguna parte lo pidiere, dará boleta de citacion para cada individuo designado como testigo, espresando en ella el pleito en que debe declarar, el dia i hora de la comparecencia i el juez que conoce de la causa. Si el testigo se negare a declarar o a comparecer al Juzgado, será compelido por el juez. Los funcionarios o personas esceptuados de comparecer ante el juez, prestarán su declaracion por medio de informe, o serán examinadas en la forma prescrita en el artículo 23 de esta lei, para el testigo imposibilitado.

Art. 52. Las partes tienen el derecho de pedir al actuario copia simple o autorizada de los documentos acompañados por la contraria, i de los escritos presentados, i el actuario la dará en la forma ordinaria, espresando a solicitud de quien la da i el orijinal o traslado de que saca la copia.

Art. 53. El procedimiento que prescribe esta lei se observará como ordinario en todos los pleitos de la cuantía a que ella se refiere, salvo aquellos para que las leyes vijentes tengan determinado un procedimiento mas breve i sumario. Pero cualquiera que sea el modo de proceder, no se concederá recurso de apelacion del fallo del juez letrado si la cuantía no excediere de trescientos pesos. Tambien se observará en pleitos de mayor cuantía que exceda de mil pesos, si las partes lo solicitaren o se convinieren en que conforme a esta lei se sustancien i resuelvan.

Art. 54. Esta lei empezará a rejir cien dias despues de su promulgacion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Francisco Javier Ovalle.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 238 a 249, año 1856).

Presupuesto Jeneral de Gastos para el año 1857.—Se promulga

«Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion a los presupuestos adjuntos de los gastos de la Administracion Pública para el año próximo de 1857, distribuidos en la forma siguiente:

Ministerio del Interior i Relaciones Esteriores.....	$ 1.664,526 11
Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública.....	1.098,204 44
Ministerio de Hacienda.....	1.669,068 46
Ministerio de Guerra i Marina.....	1.895,633 99½
	$ 6.327,433 00½

Cuya suma total asciende a la cantidad de seis millones trescientos veintisiete mil cuatrocientos treinta i tres pesos medio centavo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, 25 de noviembre de 1856.—*Manuel Montt. José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 282 i 283, año 1856).

1857

Suplemento para gastos imprevistos del presupuesto de Justicia, Culto e Instruccion Pública.

Santiago, 18 de junio de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede un suplemento de ocho mil pesos a la partida destinada a gastos imprevistos en el presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Waldo Silva.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 124, año 1857).

Tribunales de Santiago.—Fondos para reparaciones de su edificio

Santiago, 18 de junio de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que pueda invertir hasta la suma de treinta mil pesos de fondos nacionales, en la ejecucion de las reparaciones i modificaciones que fuere conveniente hacer en el edificio de la casa de los Tribunales de Santiago, i en las que exijiere la respectiva biblioteca.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Waldo Silva.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 125, año 1857).

Ferrocarriles.—Declaracion de utilidad pública de los terrenos necesarios al efecto.—Lei jeneral.

Santiago, 18 de junio de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Todo terreno que se necesité para el uso, tránsito i construcciones de un ferrocarril, i cuya ocupacion haya sido declarada de utilidad pública por una lei, se denunciará i pedirá con este objeto ante el Intendente de la respectiva provincia.

Art. 2.° El Intendente nombrará en el acto una comision de tres hombres buenos, á su juicio, i vecinos de la propiedad denunciada, quienes reuniéndose sin escusa el dia i hora que se les designe, bajo la multa de doscientos pesos en el caso de inasistencia, harán la estimacion del terreno de que se trata, i de los daños i perjuicios que se causaren al propietario, por mayoría de opiniones, i sin considerar la ventaja que le dé o haya dado el camino. En caso de no resultar mayoría, se sumará la cuantía de las tres apreciaciones, i la tercera parte de su total resultado, será el valor que se fije.

Art. 3.° Dicha estimacion será entregada inmediatamente al propietario, o consignada en una tesorería fiscal por su ausencia o resistencia en recibirla; i acto continuo será puesta la empresa del ferrocarril o su representante en posesion del terreno.

Por ningun recurso se suspenderán los procedimientos de la Intendencia.

Si dentro de veinte dias contados desde que se dió posesion, no se reclamare del avalúo de la comision, se tendrá irrevocablemente por bueno.

Art. 4.° El interesado que quisiere reclamar del justiprecio hecho por la comision, ocurrirá dentro de veinte dias al juez ordinario respectivo, solicitando que su contendor nombre un perito, para que junto con el que debe proponer desde luego el recurrente, hagan una tasacion circunstanciada i minuciosa.

Un tercero en discordia nombrará siempre el juez para los casos de haberla.

El juicio se seguirá desde aquí con arreglo a la lei de 14 de agosto de 1838.

Art. 5.° Si los tasadores se hubieren nombrado ante el juez ordinario i ya tuvieren presentado el justiprecio, se dará posesion a la empresa en el acto que pague al propietario su valor, o previa constancia de haberse consignado por ausencia o negativa en recibirlo, i continuarán ventilándose los reclamos pen-

dientes. De los procedimientos prescritos en este artículo solo se admitirá cualquier recurso legal en el efecto devolutivo.

Art. 6.° Los juicios pendientes no impedirán el procedimiento sumario establecido por la presente lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Waldo Silva.*— (Boletin, libro XXIV, pájinas 124 a 127, año 1857).

Juzgados de letras de Linares i Parral i de Ovalle.—Su creacion

Santiago, 13 de julio de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se establece un Juzgado de Letras para los departamentos de Linares i Parral de la provincia de Maule, i otro para el departamento de Ovalle de la provincia de Coquimbo, con la dotacion de dos mil cuatrocientos pesos anuales cada uno.

Art. 2.° Los jueces de letras nombrados a virtud de esta lei, practicaran visitas judiciales en cualquiera de los departamentos de las provincias en que funcionan, siempre que el Gobierno lo juzgue conveniente, i gozarán durante la visita de una asignacion igual a la mitad de su sueldo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Waldo Silva.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 186 i 187, año 1857).

Bomberos de Valparaiso.—Ausilios estraordinarios i aumento de su asignacion anual.

Santiago, 13 de julio de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Concédese al Cuerpo de Bomberos de Valparaiso, para la adquisicion de útiles necesarios al servicio, un ausilio de diez mil pesos, de fondos nacionales, por una sola vez.

Art. 2.° Se aumenta a cuatro mil pesos la asignacion anual de dos mil cuatrocientos pesos acordada a dicho Cuerpo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República. — *Manuel Montt.— Francisco Javier Ovalle.* — (Boletin, libro XXIV, pájina 173, año 1857).

Ferrocarril de Caldera a Copiapó.—Franquicias a su empresario, don Nicolas Vega.

Santiago, 13 de julio de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se permite a don Nicolas Vega construir un camino ferrocarril, para conducir carros tirados por bestias, entre el puerto de Caldera i la ciudad de Copiapó.

Art. 2.° Se cede en beneficio de la empresa el uso de los terrenos fiscales, i se declaran de utilidad pública los municipales i particulares que sean necesarios para el camino i sus oficinas.

Art 3.° Se concede a la empresa la facultad de atravesar con el ferrocarril los caminos i calles públicas, pero sin embarazar su uso.

Art. 4.° Se concede a los empleados del ferrocarril la exencion de todo cargo concejil i militar, que sea incompatible con su empleo.

Art. 5.° Se concede a la empresa la facultad de fijar la tarifa de precios de fletes i pasajes durante el término de seis años, contados desde que principie a funcionar el camino.

Art. 6.° Trascurrido el término de seis años del artículo anterior, el Gobierno intervendrá en la formacion de las tarifas, atendiendo que las utilidades de la empresa no bajen del doce por ciento anual sobre el capital efectivo invertido en la construccion del camino.

Art. 7.° Se concede a la empresa exencion de todo derecho fiscal o municipal respecto de los carros o máquinas i en jeneral de todo útil para el camino.

Art. 8.° La empresa queda obligada:

1.° A conducir grátis la balija de la correspondencia;

2.° A no cobrar mas que la mitad del precio de tarifa por la conduccion de fuerza, caudales, pertrechos i bagajes mandados por el Gobierno;

3.° A no variar las tarifas por lo ménos en seis meses contados desde que se pongan en práctica, i a publicar cualquiera variacion que se haga en ellas por lo ménos sesenta dias ántes que sean obligatorias;

4.° A dar principio i continuar los trabajos del ferrocarril dentro del término de dos años contados desde la promulgacion de la presente lei; quedando sin efecto sus disposiciones si la empresa no cumpliese con esta obligacion.

Art. 9.° Quedarán sin efecto las concesiones acordadas por la presente lei, si la empresa las enajenare ántes de haber ejecutado la cuarta parte del camino.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República. *Manuel Montt.— Francisco Javier Ovalle.*—(Boletin, libro XXIV, pajinas 174 a 176, año 1857).

Jofré de López Francisca.—Pension

Santiago, 15 de julio de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, la pension de montepío correspondiente al empleo de subteniente, a doña Francisca Jofré, madre de don Lindor López, herrero mécanico del vapor nacional de guerra *Cazador*, en el cual falleció el dia en que se perdió este buque.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt. José Francisco Gana*—(Boletin, libro XXIV, pájina 197, año 1857).

Derecho de faro.—Lei que lo establece

Santiago, 15 de julio de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «En todos los puertos de la República en que hubiere faros establecidos por cuenta del Estado, se cobrará un derecho de faro, a todos los buques que en ellos fondearen, conforme a las reglas que establece esta lei.

Art. 2.° Los buques procedentes de puerto estranjero pagarán tres centavos por cada tonelada que midan.

Art. 3.° Los buques procedentes de un puerto chileno, pagarán dos centavos por cada tonelada. No se entenderá que procede de puerto chileno, el buque que viniendo del estranjero, hubiere tocado en puerto chileno por arribada forzosa sin haber hecho en el puerto operacion mercantil.

Art. 4.° No pagarán este derecho:

1.° Los buques de guerra i trasportes nacionales o estranjeros;

2.° Los que entren al puerto por arribada forzosa, siempre que no carguen o descarguen mercaderías;

3.° Los buques balleneros que no hagan operaciones mercantiles en el puerto. No se entenderá por operacion mercantil para los efectos de esta lei, el embarque de víveres i pertrechos de pesca para el consumo o servicio del buque;

4.° Los buques que entren en lastre.

Art. 5.° Los buques destinados a servir una línea o hacer viajes periódicos, ligando varios puntos de la República, no pagarán el impuesto de faro sino una vez al mes, cualquiera que sea el número de veces que entren al puerto. Si en el espacio de un mes, tocasen en varios puertos en que haya faros, solo estarán obligados a pagar el derecho en uno solo.

Art. 6.° Este impuesto se cobrará por las aduanas al mismo tiempo que los demas de puerto o navegacion.

Art. 7.° Los buques de naciones en cuyos puertos se imponga a los buques estranjeros mayor derecho de faro que a los nacionales, pagarán en los puertos de la República, el duplo de los derechos de faro que establece esta lei.

Art. 8.° El impuesto de faro se aplicará esclusivamente a los gastos que exija el servicio, conservacion i aumento de faros.

Art. 9.° Este impuesto principiará a cobrarse tres meses despues de estar construidos i planteados los faros en los puertos donde se establecieren.

Art. 10. Quedan derogados los artículos 17, 18, 19, 20, 21 i 22 de la Ordenanza de Aduanas de 23 de agosto de 1851.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 194 a 197, año 1857).

Ex-vinculacion de bienes raices.—Lei sobre la materia

Santiago, 21 de julio de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Todo predio urbano o rústico sujeto a prohibicion perpetua de enajenar, i que no esté comprendido en la lei de 14 de julio de 1852, se hará enajenable conforme a las disposiciones de la presente lei.

Del mismo modo se harán enajenables los bienes cuya inalienabilidad hubiese de durar mas de una vida o subsistir hasta la realizacion de una condicion que tarde en cumplirse mas de treinta años contados desde el 1.° de enero de 1857.

Art. 2.° La alienabilidad de los bienes a que se refiere el artículo anterior, se hará efectiva imponiendo su valor líquido a censo de un cuatro por ciento anual, sobre los mismos predios o sobre otros que aseguren suficientemente el pago de los cánones de dicha imposicion, con descuento de los gastos que ocasionaren las dilijencias necesarias para llevar a efecto la constitucion del censo.

Art. 3.° La constitucion de los censos de que trata la presente lei no será gravada con el derecho de alcabala.

Art. 4.° Ante la respectiva Corte de Apelaciones se practicarán las dilijencias conducentes a la imposicion censual, observándose para ello las disposiciones que siguen:

1.° A instancias del actual poseedor, o de sus representantes legales, i en vista de los documentos de la vinculacion, i de la referencia que en ellos o por esposicion del interesado se haga de los otros poseedores i de los próximos sucesores, la Corte los mandará citar, con designacion de dia i hora para que concurriendo con el Fiscal nombren de comun acuerdo

un perito que tase el predio o bienes de cuya ex-vinculacion se trata.

Si los comparecientes no se convinieren en este nombramiento, el Ministro que presidiere la confencia hará inscribir en cédulas distintas el nombre de tres peritos calificados por él de conocida probidad i aptitudes para que sacándose uno a la suerte, éste sea el que practique la tasacion. A este perito el Tribunal podrá agregar otro, nombrado por el mismo, siempre que lo estime conveniente.

2.° Si el predio fuere de mucha estension i a juicio de la Corte conviniere nombrar mayor número de peritos, podrán elejirse hasta tres, haciéndose la eleccion de uno de ellos por el Tribunal, i la del otro u otros por suerte, en la forma establecida en el número anterior.

3.° Para llevar a efecto la citacion dispuesta en el número 1.° de este artículo, se notificará en persona al actual o actuales poseedores, i al próximo poseedor o próximos sucesores, o a sus representantes legales; pero si los próximos sucesores no estuvieren designados o éstos i los actuales poseedores fueren personas desconocidas o sin residencia fija dentro o fuera de la República, se les citará individual o colectivamente por el periódico oficial i por otro a eleccion del Tribunal, designándose en este aviso el objeto de la citacion i el plazo dentro del cual deberán comparecer, no pudiendo exceder este plazo del término de un año.

Dicho aviso se repetirá por dos meses en los periódicos que deban publicarlo.

4.° Vencido el término del emplazamiento, se procederá a la eleccion de peritos por los que hubiesen comparecido, i por el Fiscal que representará a los inasistentes, ya se les haya citado en persona o por el aviso de que se trata en el número anterior.

5.° El Fiscal seguirá representando a los que no comparezcan en los trámites ulteriores de la ex-vinculacion.

Art. 5.° Aprobado por la Corte el nombramiento de perito, procederá a tasar, i practicada esta dilijencia i aprobada que sea tambien por el Tribunal con la audiencia prescrita, la Corte ordenará que se proceda a la imposicion censual, que tambien deberá aprobarse por dicho Tribunal luego que se efectúe.

Art. 6.° No habrá derecho a reclamar mejoras en los bienes a que se refiere esta lei, a ménos que por el instrumento de fundacion se hubiese conferido espresamente facultad para ello.

Art. 7.° Los actuales poseedores tendrán el plazo de seis años, contados desde la promulgacion de esta lei para proceder a la imposicion censual que ella prescribe; i, si trascurriere este término sin solicitarla, podrán hacerlo por sí el Fiscal o los que tengan interes en que la ex-vinculacion se verifique.

Art. 8.° Hecha i aprobada la imposicion censual en la finca o fincas respectivas, o en otra u otras que sean suficientes para asegurar el censo, todos los derechos constituidos a favor de las instituciones o personas a que se refiere el artículo 1.° de la presente lei, quedarán subrogados por el goce de las pensiones que producen dicho censo, i los actuales poseedores adquirirán la propiedad de la finca ex-vinculada, i tendrán el derecho de disponer de ella en cualquier tiempo por testamento o acto entre vivos o la trasmitirán *ab intestato* de la misma manera que les seria lícito efectuarlo si jamas hubiera intervenido prohibicion de hacerlo.

Art. 9.° Antes de haberse cumplido con lo prescrito en el artículo anterior, ningun actual poseedor podrá disponer de las fincas, en manera alguna de aquellas a que le autorizaria el título de propietario, i los próximos sucesores conservarán íntegros e ilesos sus derechos.

Con todo, si nombrado el perito en la forma antedicha, falleciere el actual poseedor que ha solicitado la ex-vinculacion sin haber podido consumarla, esto no le dañará para disponer por testamento de la finca o fincas, o para trasmitirlas *ab intestato* con tal que sus herederos practiquen inmediatamente las dilijencias necesarias para la imposicion del censo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Waldo Silva.*—(Boletin. libro XXIV, pájinas 189 a 193, año 1857).

Cuidador del reloj de las Cajas.—Sueldo

Santiago, 30 de julio de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se asigna el sueldo de diez pesos mensuales al cuidador del reloj público de las Cajas.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Francisco Javier Ovalle.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 183, año 1857).

Ferrocarril desde Pabellon a Chañarcillo.—Franquicias a sus empresarios.

Santiago, 30 de julio de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a don Juan Labouchère, don Cárlos Holland, don Jorje Bownes Carr, don Spencer Dickson, don Juan Eduardo Naylor i don Guillermo Wheelright, empresarios para la construccion de un ferrocarril de sangre desde Pabellon hasta el mineral de Chañarcillo, departamento de Copiapó,

en la provincia de Atacama, todas las exenciones i favores otorgados a la Empresa del ferrocarril, entre Copiapó i el mineral de Tres-Puntas, por el decreto supremo de 29 de noviembre de 1853, especificados en el de 27 de noviembre de 1852, bajo las mismas condiciones que en ellos se espresan, i declarándose que se estiende hasta quince años el término que conceden los artículos 7.° i 8.° del referido decreto de 1852, para que la Empresa forme a su arbitrio la tarifa de fletes i pasajes».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Francisco Javier Ovalle.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 184, año 1857).

Amnistía a los que tomaron parte en los sucesos de 1851

Santiago, 30 de julio de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede amnistía a todos los individuos que por haber tomado parte en los acontecimientos político de 1851, hubieren sido o pudieren ser juzgados, i se encuentren en el pais. Se concede igualmente a los que estando fuera del pais por consecuencia de dichos sucesos, volvieren con autorizacion o aquiescencia del Presidente de la República, i a los que, por su participacion en hechos posteriores, análogos, fueren actualmente o pudieren ser juzgados, i a quienes el Presidente de la República tuviere a bien declarar comprendidos en ella.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Francisco Javier Ovalle.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 185, año 1857).

Pasos Mercedes.—Pension

Santiago, 1.° de agosto de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a la señora Mercedes Pasos una pension de veinte pesos mensuales durante los dias de su vida.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 226, año 1857).

Sotomayor Vicente.—Pension

Santiago, 1.° de agosto de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único. «En atencion a los servicios prestados a la patria por el ex-capitan de artillería don Vicente Sotomayor, el Congreso Nacional le concede una pension vitalicia de cuarenta pesos mensuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.* *José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 225, año 1857).

Ejército permanente.—Lei constitucional que permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso.

Santiago, 20 de agosto de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones, i diez leguas a su circunferencia, hasta el 30 de junio del año venidero de 1858.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 224 i 225, año 1857).

Buques del Estado.—Se autoriza la venta de la corbeta "Constitucion", del bergantin "Ancud", del bergantin "Meteoro" i del bergantin-goleta "Janequeo", debiéndose comprar un buque misto de guerra.

Santiago, 20 de agosto de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el presente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Presidente de la República para la enajenacion, en subasta pública, de los siguientes buques del Estado:

Corbeta *Constitucion*, bergantin *Ancud*, bergantin *Meteoro* i bergantin goleta *Janequeo*.

Art. 2.° Se autoriza igualmente al Presidente de la República para invertir de fondos nacionales, la cantidad necesaria a la adquisicion de un buque misto de guerra adicional a los de este jénero que constituyen nuestro material marítimo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 227 i 228, año 1857).

Cochrane Lord Tomas.—Se le considera vitaliciamente en servicio activo con derecho a sueldo íntegro, i se le obsequia una medalla.

Santiago, 20 de agosto de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el presente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Al vice-almirante Lord Tomas Cochrane, hoi conde de Dundonald, se le considerará por toda su vida, como en servicio activo en la Armada de la República, i se le abonará el sueldo íntegro correspondiente a su clase, aun cuando resida fuera del territorio de Chile.

Se autoriza al Presidente de la República para invertir de fondos nacionales hasta la suma de seis mil pesos, en una medalla que ha de obsequiarse a Lord Cochrane, en testimonio de gratitud nacional, por los grandes servicios que prestó a la República durante la guerra de la Independencia.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—José Francisco Gana.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 226 i 227, año 1857).

Ferrocarril de Copiapó a Tres Puntas.—Prórroga del plazo para su construccion.

Santiago, 20 de agosto de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se prorroga por tres años el plazo que por decreto de 20 de noviembre de 1852, se asignó a los empresarios del ferrocarril de Copiapó a Tres Puntas, para la construccion de esta obra.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Francisco Javier Ovalle.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 202, año 1857).

Venta de fundos de propiedad fiscal.—Se autoriza

Santiago, 20 de agosto de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Presidente de la República para que disponga la venta en pública subasta de todos los fundos de propiedad fiscal que convenga enajenar.

Los terrenos denominados de Peumo, situados en el departamento de Rancagua, podrán venderse en venta privada en pequeñas porciones i de la manera que estimare conveniente el Presidente de la República, prefiriendo, por su tasacion, a los que actualmente los ocupan, i reservando lo que fuese preciso para las necesidades de la poblacion.

Art. 2.° Se le autoriza tambien para que ordene la venta del edificio que sirve actualmente para la Aduana de Caldera.

La autorizacion conferida por los dos artículos que preceden, durará por el término de cuatro años.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Alejandro Vial.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 217 i 218, año 1857).

Jubilacion civil.—Lei sobre la materia

Santiago, 20 de agosto de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Los empleados públicos que habiendo desempeñado cumplidamente las funciones de su destino, se imposibilitaren física o moralmente para ejercerlas, serán jubilados con arreglo a la presente lei.

Art. 2.° Tienen derecho a esta jubilacion los empleados públicos que reciben sus rentas del tesoro nacional, o de los establecimientos de educacion dirijidos i costeados por el Estado.

Art. 3.° No dan derecho a la jubilacion:

1.° Los servicios públicos prestados en comision o de otra manera que no fuere en desempeño de un destino permanente conferido al empleado; 2.° Los que se presten en cargos concejiles no remunerados por el tesoro nacional; 3.° Los que se presten en favor de las municipalidades, de los departamentos o de las provincias, i cuya renta no fuere satisfecha por el tesoro público.

Art. 4.° La imposibilidad del empleado que da derecho a la jubilacion ha de ser absoluta, i tal que no le permita desempeñar su destino.

Esta imposibilad se comprobará con documentos fehacientes i se calificará con audiencia del ministerio público.

No se entenderá por imposibilitado el empleado público a cuya salud perjudicare el temperamento de un lugar, si en otro lugar pudiere desempeñar otro destino igual o análogo; ni aquel que imposibilitado para ciertos cargos pudiera ejercer otros de igual escala.

Podrá, no obstante, concederse jubilacion a los que hubieren servido cuarenta años i tuvieren mas de sesenta i cinco de edad.

Art. 5.° Para obtener la jubilacion se necesita haber servido por mas de diez años i que los servicios no hayan sido interrumpidos.

No obstará, sin embargo, la interrupcion si ésta hubiere procedido de supresion del empleo o de haber espirado el término legal de su desempeño; pues en tales casos aprovechará el tiempo servido ántes de ella.

Art. 6.° Los empleados públicos gozarán por jubilacion una cuarentava parta de su renta por cada uno de los años de servicios que hubieren prestado.

Las fracciones de año no serán tomadas en cuenta para la computacion de la renta para la jubilacion.

Art. 7.° La jubilacion de un Ministro Plenipotenciario se hará sobre la base del sueldo que corresponde a un Ministro de la Corte Suprema i la de un Encargado de Negocios con arreglo al sueldo de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Los empleados de a caballo de los resguardos i otros en que el sueldo esté fijado, no solo en retribucion del servicio, sino para ayuda de ciertos gastos que ocasiona su desempeño, solo se tomarán en cuenta los dos tercios de dicho sueldo para computar la suma de la jubilacion.

No se contarán tampoco los sobresueldos, gratificaciones u otras recompensas estraordinarias de que gozare el empleado.

Art. 8.° Ningun empleado podrá jubilar con la renta de su último empleo, si no lo hubiere desempeñado por tres años continuos, a no ser que hubiese ascendido a él desde el empleo inmediato inferior.

Art. 9.° La presente lei no comprende a los empleados militares.

No obstante, a los que dejando este servicio pasaren sin interrupcion a desempeñar un empleo civil, se les computará al tiempo que hubieren servido en la carrera militar.

Art. 10. Queda derogada la lei sobre reforma o jubilacion civil de 19 de octubre de 1832 i cualesquiera otras disposiciones que hubieren sobre la materia.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Alejandro Vial.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 219 a 222, año 1857).

Garcia Gregorio Antonio.—Concesion en su favor

Santiago, 20 de agosto de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único. «En atencion a las circunstancias especiales en que se encontró el departamento de Liná res el año de 1851, se concede, por gracia, a don Gregorio Antonio García, la rebaja de la mitad del valor del remate del diezmo de la doctrina del mismo nombre que subastó en 1850, debiendo verificar en el presente año el pago de la mitad restante, sin adeudar interes.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Alejandro Vial.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 223, año 1857).

Suplemento para gastos imprevistos del presupuesto de Hacienda

Santiago, 20 de agosto de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único—«Se concede un suplemento de ocho mil pesos a la partida consultada para gastos imprevistos en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, para el presente año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Alejandro Vial.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 223, año 1857).

Derecho de anclaje.—Se exime de su pago a las embarcaciones menores que hacen el comercio interior en el archipiélago de Chiloé.

Santiago, 20 de agosto de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Las embarcaciones menores que no pasen de sesenta toneladas que se ocupen de hacer el comercio interior en el archipiélago de Chiloé no adeudarán el derecho de anclaje establecido por el artículo 2.°, capítulo 4.° de la Ordenanza de Aduanas.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Alejandro Vial.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 223 i 224, año 1857).

Contribuciones.—Lei constitucional que autoriza su cobro por dieziocho meses.

Santiago, 4 de setiembre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se declaran subsistentes por el término de dieziocho meses las contribuciones establecidas, contándose este tiempo desde la promulgacion de la presente lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Alejandro Vial.*—(Boletin libro XXIV, pájinas 245 i 246, año 1857).

Quinta Normal.—Se destina una suma a su sostenimiento

Santiago, 4 de setiembre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«La cantidad de seis mil pesos consultada en el ítem 15, partida 6.ª del presupuesto de Hacienda para el fomento del cultivo del gusano de seda i de las abejas, se destinará a los gastos ordinarios i estrordinarios de la Quinta Normal a que se refiere el ítem 14 de la misma partida.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Alejandro Vial.*—(Boletin libro XXIV, pájina 245, año 1857).

Valverde Francisco.—Pension

Santiago, 5 de setiembre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único. «Se concede, por gracia, a don Francisco Valverde la pension vitalicia de seis pesos mensuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Francisco Javier Ovalle.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 229, año 1857).

Ejército permanente.—Lei constitucional que fija su número i el de buques.

Santiago, 13 de octubre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único. «La fuerza del Ejército permanente para el año de 1858 será de dos mil setecientas cincuenta i siete plazas, distribuidas en las armas de artillería, infantería i caballería.

La fuerza de mar se compondrá de una fragata como ponton, tres vapores, una corbeta, dos bergantines, un bergantin goleta i una Brigada de Marina con la dotacion de doscientas veinte plazas.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 307, año 1857).

Estanco.—Se fijan los precios a que deben venderse los naipes i los tabacos.

Santiago, 14 de octubre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. «Las especies estancadas que a continuacion se espresan se venderán a los precios siguientes:

Naipes de primera clase, veinte centavos.
Naipes de segunda clase, quince centavos.
Naipes de tercera clase, diez centavos.
Tabaco zaña, mazo, sesenta centavos.
Tabaco virjinio i tarija, el mazo de media libra, veinticinco centavos.
Tabaco bracamoro, cada mazo, un peso.
Tabaco cachimba i de mascar, libra, setenta i cinco centavos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Francisco de Borja Solar.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 303, año 1857).

Obredor, v. de de la Plaza, Mercedes.—Pension

Santiago, 15 de octubre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a doña Mercedes Obredor la pension vitalicia de treinta pesos mensuales que, por lei de 30 de agosto de 1850, disfrutaba su finado esposo don Pedro Regalado de la Plaza.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 307 i 308, año 1857).

Fierro en planchas.—Se le declara libre de derechos de internacion

Santiago, 14 de octubre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El fierro en planchas será libre de derechos de internacion. En consecuencia, agréguese este artículo a la nomenclatura de las mercaderías exentas de dichos derechos por el artículo 3.º del capítulo 2.º de la Ordenanza de Aduanas.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Francisco de Borja Solar.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 302, año 1857).

Mintum Cárlos.—Se le prestan doce mil pesos en su carácter de empresario de la navegacion por vapor del Bio-Bio.

Santiago, 14 de octubre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Apruébase el decreto supremo espedido en 25 de octubre de 1856, por

el que se concede al empresario de navegacion por vapor del rio Bio-Bio don Cárlos Mintum el préstamo de doce mil pesos sin interes, por el término que dure el privilejio esclusivo concedido por el decreto de 20 de enero de 1854.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 266, año 1857).

Caminos.—Suplemento al presupuesto del Ministerio del Interior

Santiago, 14 de octubre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede un suplemento de ciento cincuenta mil pesos a la partida 40 del presupuesto del Interior, destinado a la construccion de caminos i puentes.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Jerónimo Urmeneta.*——(Boletin, libro XXIV, pájina 265, año 1857).

Edificios fiscales.—Suplemento al presupuesto de Hacienda para construccion, reparacion i conservacion.

Santiago, 4 de noviembre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Concédese un suplemento de seis mil pesos a la suma consultada en el ítem 1, partida 24 del presupuesto de Hacienda para construir, reparar i conservar edificios fiscales.

Art. 2.° Se asignan para los edificios que se espresan, las cantidades siguientes:

Ciento cuarenta mil pesos para el malecon que debe construirse para protejer el nuevo terraplen formado al norte de los almacenes fiscales de Valparaiso;

Veinte mil pesos para la construccion de un muelle en dicho puerto;

Cuarenta i dos mil pesos para el edificio destinado al Resguardo i gobernacion marítima del mismo puerto;

Cinco mil quinientos pesos para el que debe servir para el despacho de mercaderías en la Aduana del mismo puerto;

Dos mil cincuenta i ocho pesos para el edificio destinado al cuerpo de guardia de los almacenes de pólvora del mismo puerto;

Siete mil ochocientos ochenta i tres pesos para la conclusion del edificio de la Aduana de Talcahuano;

I nueve mil pesos para concluir los almacenes de pólvora de Copiapó.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Francisco de Borja Solar.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 364 i 365, año 1857).

Benavente Diego José.—Jubilacion i anticipo de sueldos

Santiago, 4 de noviembre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Concédese la jubilacion con el sueldo íntegro de su destino al contador mayor don Diego José Benavente.

Art. 2.° Adelántesele tres años de sueldo, que serán devengados con el descuento anual de la cuarta parte de su renta.

Esta gratificacion no afectará su responsabilidad personal ni la de sus herederos, si falleciere ántes de haberla satisfecho.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Francisco de Borja Solar.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 365 i 366, año 1857).

Derechos de internacion i esportacion.—Forma en que deben pagarse

Santiago, 4 de noviembre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Los derechos de internacion i esportacion que no excedan de cincuenta pesos en cada póliza, se pagarán al contado; i los que excedieren de esta cantidad se reconocerán en pagarées con el plazo que designa el artículo 23, capítulo 2.° de la Ordenanza de Aduanas.

Esta disposicion será estensiva a todas las pólizas que existen sin liquidarse desde el 1.° de julio del presente año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Francisco de Borja Solar.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 366, año 1857).

Ferrocarril del sur.—Autorizacion al Ejecutivo para que anticipe cierta suma por razon de las acciones que el Gobierno tiene en dicha Empresa.

Santiago, 5 de noviembre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Autorízase al Presidente de la República para que pueda librar a favor de la sociedad del ferrocarril del Sur, a medida que el estado de los trabajos lo requiera, hasta la cantidad de doscientos mil pesos, como una anticipacion de los dividendos que el tesoro público debe satisfacer en el próximo año de 1858, por razon de las acciones que ha tomado en dicha Empresa.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 321, año 1857).

Aranceles de cementerios.—Autorizacion al Ejecutivo para que los dicte.

Santiago, 5 de noviembre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que, por el término de tres años, pueda fijar los aranceles de los derechos que han de cobrarse en los cementerios públicos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto promúlguese i llévese efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 320, año 1857).

Empréstito de siete millones de pesos para la construccion de los ferrocarriles de Santiago a Valparaiso i de Santiago al sur.

Santiago, 5 de noviembre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Levántese dentro o fuera del pais un empréstito que produzca siete millones de pesos.

Esta cantidad será aplicada esclusivamente a la construccion de los ferrocarriles de Santiago i Valparaiso i de Santiago al sur. Se destinarán cinco millones al primero i dos al segundo.

Art. 2.° Para la seguridad i pago del empréstito podrá afectarse especialmente la parte que el Estado tiene en los ferrocarriles espresados a mas de la obligacion jeneral de las otras rentas públicas.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 319 i 320, año 1857).

Subvencion a los servicios de vapores que hacen la carrera al sur

Santiago, 5 de noviembre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que pueda invertir hasta cincuenta mil pesos anuales de fondos nacionales, en subvencionar el servicio de vapores hasta Chiloé, tocando en Puerto Montt, por un término que no exceda de tres años.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 318, año 1857).

Ordenanza Jeneral de Correos.—Se autoriza al Ejecutivo para dictarla

Santiago, 5 de noviembre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que, en el término de un año, dicte la ordenanza a que deben sujetarse en el desempeño de sus funciones el Director Jeneral de Correos, los administradores i demas empleados del ramo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 318 i 319, año 1857).

Instituto Nacional.—Suplemento al presupuesto de Instruccion Pública

Santiago, 5 de noviembre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese un suplemento de seis mil pesos al item 6.°, partida 24 del presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública, para que el Instituto Nacional pueda atender a sus gastos durante los meses que quedan del presente año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Salvador Sanfuentes.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 358 año 1857).

Catedrales de la Serena i Ancud.—Dotacion de sus dignidades i canonjías.

Santiago, 5 de noviembre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«La dotacion anual de las dignidades i canonjías de las iglesias catedrales de la Serena i Ancud, será desde la promulgacion de esta lei, la que a continuacion se espresa:

Dotacion del dean.....	$ 2,400
Dotacion del arcedeano....	2,050
Dotacion del canónigo doctoral.....	1,600
Dotacion del canónigo de Merced.....	1,600»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Salvador Sanfuentes.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 358 i 359, año 1857).

Ferrocarril de Quillota a Santiago.—Se autoriza al Ejecutivo para que disponga todo lo conveniente a la continuacion de tal obra.

Santiago, 16 de noviembre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República, por el término de cuatro años, para que dicte las providencias i celebre los acuerdos que creyere necesarios para la continuacion del ferrocarril de Quillota a Santiago.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 325, año 1857).

Cuenta de inversion.—Se aprueba la de 1856

Santiago, 17 de noviembre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Apruébase la cuenta de inversion de los caudales concedidos para el servicio público del año de 1856, que asciende a *cinco millones quinientos ochenta i nueve mil trescientos cuarenta i seis pesos cuarenta i dos centavos.*»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Francisco de Borja Solar.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 367, año 1857).

Aduanas i resguardos.—Personal i sueldos

Santiago, 17 de noviembre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Los sueldos de los empleados de las aduanas i resguardos de la República serán los que a continuacion se espresan:

Aduana de Caldera

Administrador-tesorero.....	$ 3,000
Sueldo del oficial primero interventor i vista.....	1,800
Sueldo del oficial segundo.....	1,000
Sueldo del oficial tercero.....	800
Sueldo del oficial cuarto.....	600
Sueldo del alcaide	1,500
Sueldo del escribiente de la Alcaldía.....	700
Sueldo del portero.....	180

Resguardo

Sueldo del comandante.....	$ 2,500
Sueldo del teniente.....	1,500
Sueldo de seis guardas de a pié, con mil doscientos pesos cada uno....	7,200
Sueldo de dos guardas de a pié, con mil doscientos pesos cada uno...	2,400
Sueldo de dos patrones de bote, con cuatrocientos pesos cada uno	800
Sueldo de ocho marineros, con trescientos pesos cada uno.....	2,400
Sueldo de cuatro guardas de cordillera del estanco de Copiapó, mandados agregar a la Aduana de Caldera para el servicio de ámbas oficinas, con mil doscientos pesos cada uno	4,800

Puerto de Chañaral de las Animas

Sueldo del teniente-administrador del puerto de Flamenco.....	$ 1,200
Sueldo del guarda-interventor.....	1,000
Sueldo de dos marineros, con trescientos pesos cada uno.....	600

Aduana de Huasco

Sueldo del administrador-tesorero.	$ 2,000
Sueldo del oficial primero interventor i vista.....	1,200
Sueldo del oficial segundo i alcaide	1,000
Sueldo del oficial tercero.....	700
Sueldo del escribiente de la Aduana i Alcaidía.....	600
Sueldo del portero.....	180
Para gastos de escritorio de la Aduana.....	100
Para gastos de la Alcaidía.....	50

Resguardo de la duana de Huasco

Sueldo del comandante.....	$ 1,200
Sueldo de dos guardas de a caballo, con mil pesos cada uno.....	2,000
Sueldo de tres guardas de a pié, con ochocientos pesos cada uno.....	2,400

Sueldo de un guarda en la tenencia de ministros de Vallenar para el despacho del puerto seco del Tránsito i Naturales, segun decreto de 6 de diciembre de 1851.... $	500
Sueldo del patron de la falúa.....	350
Sueldo de tres marineros, con doscientos pesos cada uno.....	600
Sueldo de dos guardas del estanco de Huasco Alto, mandados agregar a la Aduana para el servicio de ámbas oficinas, con quinientos cincuenta pesos cada uno.....	1,100
Para gastos de escritorio...	72

Tesorería i Aduana unidas de Coquimbo

Sueldo del administrador-tesorero. $	2,800
Sueldo del oficial primero interventor i vista	1,500
Sueldo del oficial segundo.....	1,000
Sueldo del oficial tercero.....	800
Sueldo del oficial cuarto..... ...	600
Sueldo del alcaide.	1,500
Sueldo de dos oficiales para la Alcaidía, con cuatrocientos cincuenta pesos cada uno.....	900
Sueldo del portero de la Aduana i Alcaidía.....	200

Resguardo de la Aduana de Coquimbo

Sueldo del comandante..... $	2,000
Sueldo del teniente primero.....	1,200
Sueldo del teniente segundo.....	1,000
Sueldo de cuatro guardas de a caballo, con ochocientos pesos cada uno.....	3,200
Sueldo de cuatro guardas de a pié, con seiscientos pesos cada uno ..	2,400
Sueldo de tres guardas de a pié, con seiscientos pesos cada uno.....	1,800
Sueldo del patron del bote.....	300
Sueldo de seis marineros, con doscientos cincuenta pesos cada uno.	1,500

Puerto de la Herradura

Sueldo del teniente-administrador.. $	900
Sueldo de un guarda interventor...	600
Sueldo de dos marineros, con doscientos pesos cada uno.....	400

Puerto de Totoralillo i Tongoi

Sueldo del teniente-administrador de Totoralillo..... $	900
Sueldo del guarda interventor de Totoralillo.....	600
Sueldo del teniente-administrador de Tongoi.....	900
Sueldo del guarda interventor de Tongoi.....	600
Sueldo de dos marineros para el bote de Totoralillo, con doscientos pesos cada uno.....	400
Sueldo de dos marineros para el bote de Tongoi, con doscientos pesos cada uno.....	400

Resguardo de cordillera de la Serena

Sueldo del comandante..... $	1,200
Sueldo del teniente	800
Sueldo de cinco guardas, con setecientos pesos cada uno.....	3,500
Sueldo de cuatro guardas, para que sirvan únicamente en dicho Resguardo, con quinientos pesos cada uno	2,000

Resguardo de cordillera de Calderon i Cuncumen

Sueldo del teniente..... $	600
Sueldo del guarda interventor.....	500

Aduana de Valparaiso

Sueldo del ministro contador, jefe superior de dicha Aduana..... $	4,000
Sueldo del ministro tesorero.....	3,500
Sueldo del oficial primero.....	1,900
Sueldo del oficial segundo.....	1,850
Sueldo del oficial tercero.....	1,650
Sueldo del oficial cuarto	1,600
Sueldo del oficial quinto.....	1,550
Sueldo del oficial sesto.....	1,500
Sueldo del oficial sétimo.....	1,450
Sueldo del oficial octavo.....	1,400
Sueldo del oficial noveno.....	1,350
Sueldo del oficial décimo.....	1,300
Sueldo del oficial undécimo.....	1,250
Sueldo del oficial duodécimo.....	1,200
Sueldo del oficial décimotercero...	1,150
Sueldo del oficial décimocuarto...	1,100
Sueldo del oficial décimoquinto...	1,050
Sueldo del oficial décimosesto.....	1,000
Sueldo del oficial décimosetimo...	950
Sueldo del oficial décimooctavo...	900
Sueldo del oficial décimonoveno...	850
Sueldo del oficial vijésimo.....	800
Sueldo del oficial vijésimoprimero.	750
Sueldo de cinco oficiales bajo el número 22, con setecientos pesos cada uno	3,500
Sueldo de cinco oficiales bajo el número 23, con seiscientos cincuenta pesos cada uno	3,250
Sueldo del cajero.....	1,600
Sueldo del portero, conductor de documentos.....	300
Sueldo del portero para la oficina..	250

Alcaidía

Sueldo de dos alcaides, con tres mil doscientos pesos cada uno..... $	6,400
Sueldo del oficial primero.....	1,500
Sueldo del oficial segundo.....	1,400
Sueldo del oficial tercero.....	1,300
Sueldo del oficial cuarto.....	1,250
Sueldo del oficial quinto.....	1,200

Sueldo del oficial sesto.....	$ 1,150
Sueldo del oficial sétimo.....	1,100
Sueldo del oficial octavo.....	1,050
Sueldo del oficial noveno.....	1,000
Sueldo del oficial décimo.....	950
Sueldo del oficial undécimo.....	900
Sueldo del oficial duodécimo.....	850
Sueldo del oficial décimotercero...	800
Sueldo de tres oficiales bajo el número 14, con setecientos pesos cada uno.....	2,100
Sueldo de tres oficiales bajo el número 15, con seiscientos cincuenta pesos cada uno.....	1,950
Sueldo de cinco guarda-almacenes primeros, con mil seiscientos pesos cada uno.....	8,000
Sueldo de seis guarda-almacenes segundos, con mil trescientos pesos cada uno.....	7,800
Sueldo de cinco guarda-almacenes terceros, con ochocientos pesos cada uno.....	4,000
Sueldo de tres guarda-almacenes cuartos, con setecientos pesos cada uno.....	2,100
Sueldo de seis porteros para las seis secciones, con trescientos pesos cada uno.....	1,800
Sueldo de un portero para revisar la carga.....	300
Sueldo de un portero para la oficina de la Alcaidía.....	250

Oficina de los vistas

Sueldo de cuatro vistas, debiendo el que se destine a la 6.ª seccion de almacenes en el Almendral desempeñar tambien las funciones de alcaide, con tres mil pesos cada uno.....	$ 12,000
Sueldo de tres vistas ausiliares, con mil cuatrocientos pesos cada uno.	4,200
Sueldo de un portero.....	200

Resguardo

Sueldo del comandante.....	$ 3,000
Sueldo del teniente primero.....	1,850
Sueldo de un teniente segundo.....	1,800
Sueldo de un teniente tercero.....	1,750
Sueldo de un teniente cuarto.....	1,700
Sueldo de doce guardas de a caballo, con mil pesos cada uno.....	12,000
Sueldo de doce guardas de a pié, con ochocientos cincuenta pesos cada uno.....	10,200
Sueldo de doce patrones de bote, con quinientos pesos cada uno...	6,000
Sueldo de cincuenta marineros, con trescientos pesos cada uno.....	15,000

Puertos habilitados dependientes de la Aduana de Valparaiso

Sueldo del teniente-administrador del puerto de San Antonio.....	$ 700
Sueldo del guarda interventor del puerto de San Antonio.....	$ 600
Sueldo del teniente-administrador del puerto de Papudo.....	700
Sueldo del guarda interventor del puerto de Papudo..... .	600
Sueldo del teniente-administrador del puerto de Pichidangui.....	700
Sueldo del guarda-interventor del puerto de Pichidangui.....	600
Sueldo de dos marineros para el bote del guarda-interventor, con ciento veinte pesos cada uno.....	240
Sueldo del teniente-administrador del puerto de Zapallar.....	700
Sueldo del guarda para las costas del Algarrobo i San José.....	700
Sueldo del teniente-administrador del puerto de los Vilos.....	900
Sueldo del guarda interventor del puerto de los Vilos.....	600
Sueldo de dos marineros del guarda interventor, con ciento sesenta i ocho pesos cada uno.....	336

Resguardo del Rio Colorado

Sueldo del comandante.....	$ 1,100
Sueldo del teniente.....	600
Sueldo de tres guardas, con quinientos pesos cada uno.....	1,500
Sueldo del guarda-casas conductor de pliegos.....	300

Resguardo de los Patos

Sueldo del teniente.....	$ 600
Sueldo de dos guardas, con quinientos pesos cada uno.....	1,000

Resguardo del Portillo

Sueldo del comandante.....	$ 800
Sueldo del teniente.....	600
Sueldo de dos guardas, con quinientos pesos cada uno.....	1,000
Sueldo del guarda-casa.....	200

Resguardo de Planchon

Sueldo de un teniente.....	$ 600
Sueldo de un guarda-interventor...	500

Tesorería i Aduana del puerto de Constitucion

Sueldo del administrador-tesorero.	$ 2,000
Sueldo del oficial primero interventor i vista.....	1,000
Sueldo del oficial segundo i alcaide.	800
Sueldo del oficial tercero guarda-almacenes.....	700
Sueldo del portero.....	100
Sueldo de un sereno.....	144

Resguardo de Constitucion

Sueldo de un teniente.....	$ 600
Sueldo de un guarda.....	450

Sueldo de uno dicho	$ 450
Sueldo de un patron de bote.....	200
Sueldo de tres marineros, con ciento cincuenta pesos cada uno....	450
Sueldo de un marinero.....	150

Puerto de Curanipe

Sueldo del teniente-administrador.	$ 600
Sueldo del guarda-interventor.....	400

Puertos de Llico i Tuman

Sueldo del teniente-administrador de ámbos puertos..... ..	$ 700
Sueldo del guarda-interventor de Llico	400
Sueldo del guarda-interventor de Tuman	400

Aduana de Talcahuano

Sueldo del administrador.....	$ 2,400
Sueldo del oficial primero interventor i vista.....	1,200
Sueldo del oficial segundo alcaide.	1,000
Sueldo del oficial tercero.....	600
Sueldo del oficial cuarto.....	500
Sueldo del oficial quinto.....	450
Sueldo del oficial sesto i ausiliar de la Alcaidía.....	450
Sueldo de un guarda-almacenes...	600
Sueldo del escribano de Hacienda i solicitador fiscal.....	200
Sueldo del portero.....	120
Sueldo del teniente administrador del Tomé.....	700
Sueldo del guarda de a caballo interventor de Tomé.....	600
Sueldo de un guarda-interventor de a caballo,..	500
Para gastos de escritorio i alquiler de casa.....	72
Sueldo del teniente-administrador de Penco i Lirquen.....	650
Sueldo del guarda de a caballo interventor de Penco i Lirquen....	500
Para gastos de escritorio i alquiler de casa para dicho Resguardo...	72
Sueldo del teniente-administrador de Colcura.....	700
Sueldo del guarda de a caballo interventor de Colcura.....	600
Para gastos de escritorio i alquiler de casa.....	72
Sueldo del teniente-administrador de Coronel.....	700
Sueldo del guarda de a caballo, interventor de Coronel.....	600
Sueldo de otro guarda de a caballo para el mismo puerto.....	500
Para gastos de escritorio i alquiler de casa.....	72
Sueldo de un guarda-interventor de a caballo de Carampangue.....	500
Gastos de escritorio i pago de casa.	72

Resguardo

Sueldo del comandante.....	$ 1,300
Sueldo del teniente.....	800
Sueldo de diez guardas de a pié, con quinientos cincuenta pesos cada uno.....	5,500
Sueldo de dos guardas de a caballo, con seiscientos cincuenta pesos cada uno.....	1,300
Sueldo del patron de falúa.....	250
Sueldo de cuatro marineros, con doscientos pesos cada uno.....	800
Sueldo de tres marineros, con doscientos pesos cada uno.....	600

Tesorería i Aduana unidas de Valdivia

Sueldo del administrador-tesorero.	$ 1,700
Sueldo del oficial primero interventor i vista.....	800
Sueldo del oficial segundo i alcaide.	600
Sueldo del oficial tercero i guarda-almacenes.....	400
Sueldo del portero.....	100

Resguardo

Sueldo del comandante..... ...	$ 800
Sueldo del teniente.....	500
Sueldo de tres guardas, con cuatrocientos pesos cada uno.....	1,200
Sueldo del patron de falúa.....	250
Sueldo de cuatro marineros, con ciento cincuenta pesos cada uno.	600

Tesorería i Aduana unidas de Chiloé

Sueldo del administrador-tesorero..	$ 2,000
Sueldo del oficial primero interventor.....	1,000
Sueldo del oficial segundo i vista..	800
Sueldo del oficial tercero, alcaide..	700
Sueldo del oficial cuarto i guarda-almacenes	600
Sueldo del oficial quinto.....	500
Sueldo del portero.....	100

Resguardo

Sueldo del comandante.....	$ 1,200
Sueldo de dos tenientes, con setecientos pesos cada uno.....	1,400
Sueldo de cinco guardas, con quinientos cincuenta pesos cada uno.	2,750
Sueldo de dos patrones de falúa, con trescientos pesos cada uno..	600
Sueldo de nueve marineros, con ciento sesenta pesos cada uno....	1,440

Puerto habilitado de Melipulli

Sueldo de un guarda-interventor...	$ 450
Sueldo de un patron de bote.....	200
Sueldo de dos marineros, con ciento cincuenta pesos cada uno.....	300

Art. 2.° Para el desempeño de los destinos que se espresan se rendirán las siguientes fianzas:

Los administradores, los vistas i alcaides de las aduanas i el cajero de la Aduana de Valparaiso, por una cantidad equivalente al sueldo de dos años.

Los guarda-almacenes de las aduanas i los oficiales primeros interventores, cuando no desempeñen tambien las funciones de vista o alcaide, por una cantidad equivalente al sueldo de un año.

En virtud de lo prescrito en el presente artículo, quedan reformadas las disposiciones del capítulo XV de la Ordenanza de Aduanas.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los empleados sujetos a fianzas no gozarán del aumento de sueldo hasta que rindan las fianzas establecidas en el artículo 2.°»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Francisco de Borja Solar.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 367 a 379, año 1857).

Cónsules que intervienen en el comercio que se hace por la cordillera con la Arjentina.—Asignacion que les corresponde.

Santiago, 25 de noviembre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Los cónsules que deben intervenir en el comercio de tránsito que se hace para la República Arjentina por Uspallata en la provincia de Aconcagua i por Paipote i Pulido en la de Atacama, gozarán de la asignacion de dos mil quinientos pesos anuales.

Art. 2.° Cada uno de estos cónsules tendrá un canciller con la dotacion de ochocientos pesos anuales.

Los cónsules percibirán dos tercios de los derechos del Consulado i la cantidad restante la gozarán los cancilleres.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Francisco de Borja Solar.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 380 i 381, año 1857).

Aduana de Santa Rosa de los Andes.—Se suprime

Santiago, 25 de noviembre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Suprímese la Aduana de Santa Rosa de los Andes

El Presidente de la República determinará que se lleve a efecto la supresion de esta oficina cuando se arregle el modo cómo debe hacerse el tráfico mercantil entre esta República i la Confederacion Arjentina, conforme a los tratados recientemente celebrados por ámbos paises.

Art. 2.° Los empleados de la Aduana suprimida serán agregados a otras oficinas o jubilados con arreglo a las leyes.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Francisco de Borja Solar.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 379 i 380, año 1857).

Suplemento al presupuesto de Justicia, Culto e Instruccion Pública

Santiago, 26 de noviembre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese un suplemento de seis mil pesos a la partida 57 del presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Salvador Sanfuentes.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 360 i 361, año 1857).

Suplemento al presupuesto del Interior

Santiago, 26 de noviembre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese un suplemento de quince mil pesos al ítem 1 de la partida 42 del presupuesto del Interior.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 354, año 1857).

Pila para la Serena.—Se la declara libre de derechos de internacion

Santiago, 26 de noviembre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede exencion de derechos de internacion a la pila i cañería encargada a Europa por la Municipalidad de la Serena para surtir de agua potable a la poblacion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúl-

guese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 353 i 354, año 1857).

Colonizacion del sur.—Suplemento al presupuesto del Interior

Santiago, 26 de noviembre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei;

Artículo único.—«Concédese un suplemento de diez mil pesos a la partida 45 del presupuesto del Ministerio del Interior, correspondiente al presente año, para subvenir a los gastos que demanda la colonizacion del sur.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 353, año 1857).

Suplemento al presupuesto del Interior

Santiago, 26 de noviembre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese un suplemento de cinco mil pesos a la partida 47 del presupuesto del Ministerio del Interior, i otro de cinco mil a la 54 del mismo Ministerio.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 352, año 1857).

Casa de Moneda.—Supresion de empleos

Santiago, 30 de noviembre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.°«Quedan suprimidos los empleos de injeniero director, de fundidor de callana i de guarda-materiales de la Casa de Moneda.

Art. 2.° Las funciones del primero de estos empleos se desempeñarán en adelante por los jefes de talleres respectivos, las del segundo por el fundidor mayor i las del tercero por un empleado de la Tesorería con un sobresueldo de doscientos pesos anuales, tan luego como el guarda-materiales sea agregado a otra oficina o jubilado conforme a la lei.

Art. 3.° Las personas que desempeñan los empleos suprimidos, serán agregadas a otras oficinas o jubiladas con arreglo a la lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Francisco de Borja Solar.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 381 i 382, año 1857).

Reloj para la iglesia de San Agustin de Valparaiso.—Se le declara libre de derechos de internacion.

Santiago, 16 de diciembre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei;

Artículo único.—«Se declara libre de derechos de internacion un reloj encargado con acuerdo de la Municipalidad de Valparaiso para colocarlo en la torre de la iglesia de San Agustin de aquella ciudad.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XXIV, pájinas 466 i 467, año 1857).

Escuela Naval.—Inversion de fondos en su organizacion i mantenimiento

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para invertir de fondos nacionales, hasta la cantidad de quince mil pesos en la organizacion i mantenimiento de la Escuela Naval que va a establecerse en Valparaiso.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a dieziocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta i siete.—*Manuel Montt.* *Manuel García.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 474, año 1857).

Barrio del Paulino.—Pension a su madre i hermanas

Santiago, 23 de diciembre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede por gracia a la madre i hermanas de don Paulino del Barrio la pension mensual de veinticinco pesos, para que la gocen en comun; debiendo acrecer la porcion de la que se casare o falleciere a las que sobrevivan i permanezcan solteras.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Jerónimo Urmeneta.*—Boletin, libro XXIV, pájinas 463 i 464, año 1857).

Hermanas de Caridad.—Se autoriza al Ejecutivo para invertir cierta suma en la compra de una casa para que habiten dichas hermanas.

Santiago, 28 de diciembre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que invierta de fondos nacionales, hasta la cantidad de cincuenta mil pesos en la compra de una casa destinada para habitacion de las Hermanas de Caridad.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he venido en aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 452, año 1857).

Presupuesto para el año 1858.—Se promulga

Santiago, 31 de diciembre de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion a los presupuestos de los gastos de la Administracion Pública para el año próximo de mil ochocientos cincuenta i ocho, distribuidos en la forma siguiente:

Ministerio del Interior i Relaciones Esteriores.....	$ 1.903,481 11
Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública.....	1.274,328 80
Ministerio de Hacienda.....	1.714.702 10
Ministerio de Guerra i Marina.....	1.794,301 35
Total.....	$ 6.686,813 36

Cuya suma total asciende a la cantidad de seis millones seiscientos ochenta i seis mil ochocientos trece pesos treinta i seis centavos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlos i sancionarlos; por tanto, ordeno se promulguen i lleven a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Montt.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XXIV, pájina 468, año 1857).

1858

Ordenanza Jeneral de Correos

Valparaiso, 22 de febrero de 1858.—En uso de la autorizacion que me confiere la lei de 5 de noviembre del año anterior, he venido en acordar i decreto la siguiente Ordenanza Jeneral de Correos:

TÍTULO I

De la organizacion del ramo de correos

Artículo 1.° El servicio de correos de la República se desempeña, bajo la dependencia del Ministerio del Interior por el Director Jeneral del ramo, los administradores, los comisionados de estafeta i los empleados subalternos de las diversas oficinas.

Las líneas telegráficas establecidas de cuenta del Estado forman parte del ramo de correos.

Art. 2.° El Director Jeneral de Correos es el jefe superior del ramo i, como tal, tiene la direccion, la administracion e inspeccion del servicio en todas sus partes. Todos los empleados en correos le están subordinados en la forma establecida por esta Ordenanza.

Art. 3.° Los administradores tienen a su cargo las oficinas de correos del punto en que residen, i ejercen en ellas las funciones propias del servicio.

Los comisionados de estafeta son ajentes de los administradores mas inmediatos al lugar en que funcionan.

Art. 4.° Habrá administraciones principales en la capital de cada provincia. Los jefes de estas oficinas principales lo son de todos los empleados de correos que funcionan dentro de la provincia.

En toda cabecera de departamento i villa que llegue a dos mil habitantes, i en los puertos que se designaren, se establecerán administraciones locales al cargo de administradores, dependientes de los respectivos administradores principales.

En las villas de ménos habitantes o aldeas de poblacion concentrada, habrá estafetas servidas por comisionados.

En las ciudades de alguno estension se establecerán buzones, conforme al artículo 70, donde se reciba o deposite correspondencia para llevarla a la oficina de la administracion i darle curso.

Art. 5.° Dentro de las ciudades de gran estension se establecerán, siempre que la actividad de la comunicacion lo exijiere, correos urbanos o estafeteros para repartir diariamente a domicilio la correspondencia dirijida de un cuartel a otro de la misma ciudad, que se hubiere depositado en la oficina de la administracion o en los buzones.

Este mismo servicio se estenderá a los campos vecinos, así como el de buzones, cuando la entrada del porte de la correspondencia que hubiere de recojerse i repartirse, se repute bastante para cubrir los gastos que exijan.

Art. 6.° La recepcion i distribucion de correspondencia en los puntos recorridos por ferrocarriles, podrá confiarse a estafeteros, bajo las instrucciones que les comunicare el Director Jeneral.

Art. 7.° Las oficinas de telégrafo, relativas a las líneas de que habla el artículo 1.°, dependerán, así como sus empleados, de las administraciones de correos del punto en que se establezcan.

Art. 8.° El Director Jeneral de Correos será nombrado directamente por el Presidente de la República, los administradores a propuesta de aquél, i los comisionados de estafeta a propuesta de los administradores principales respectivos, i con informe del Director Jeneral.

Los oficiales de cada oficina se nombrarán a propuesta del jefe de ella i con informe del Director Jeneral.

Art. 9.° Los mozos de oficio, carteros, balijeros entre una oficina de correos i la estacion inmediata de un ferrocarril i mensajeros telegráficos, prestarán sus servicios en virtud de comision conferida por el administrador de quien dependan inmediatamente, con aprobacion del Director Jeneral. Podrán ser depuestos por el mismo administrador i multados por faltas cometidas en el cumplimiento de su obligacion, dando cuenta a la Direccion.

Los carteros o mensajeros, que solo perciben la compensacion correspondiente a las cartas o mensajes que distribuyan, serán designados por el administrador respectivo bajo su responsabilidad.

Art. 10. La conduccion o trasporte de la balija en las líneas i ramales de las diversas carreras, se sujetarán a lo dispuesto por el título X.

Art. 11. Los administradores i comisionados de estafeta que no tuvieren sueldo asignado como tales, gozarán por compensacion de sus servicios i por gastos menores de oficina, el veinte por ciento del valor total que represente el porte de la correspondencia que les remitieren las diversas administraciones, para ser entregada por ellos en el pueblo en que funcionan.

Se esceptúa de esta correspondencia la que jirare exenta de porte de que no deberá deducirse comision.

Art. 12. Los empleados de Hacienda o administradores de especies estancadas están obligados, siempre que fueren nombrados, a servir las administraciones de correos o estafetas del lugar en que residan, con el goce de la compensacion señalada en el artículo anterior.

La renuncia o no aceptacion de este cargo supone la renuncia i separacion de aquellos.

TITULO II

Del Director Jeneral de Correos

Art. 13. El Director Jeneral, como jefe superior e inmediato del ramo de correos es el órgano de comunicacion con el Gobierno en materias i asuntos del servicio. Su residencia será en Santiago i tiene el tratamiento de *Señoría*.

Art. 14. Al tomar posesion del cargo prestará juramento ante el Ministro del Interior de exacta observancia de la Constitucion i de las leyes i del fiel desempeño de su cargo.

Art. 15. Al Director Jeneral de Correos le incumbe:

1.° Dar instrucciones para el mejor servicio de las oficinas i exacto cumplimiento de esta ordenanza;

2.° Velar sobre el buen i fiel desempeño de todos los empleados del ramo;

3.° Cuidar que las diversas oficinas estén provistas de los elementos necesarios para el buen servicio i movilidad de la correspondencia i ejercicio de los telégrafos, como tambien que las encargadas de la espedicion de estampas de franqueo, sean oportunamente provistas de ellas, en cantidad suficiente para el consumo;

4.° Determinar la forma en que debe llevarse razon del movimiento de la correspondencia i de las entradas i gastos, suministrando los libros i estados en blanco correspondientes;

5.° Examinar las cuentas de todas las oficinas de correos i hacer las observaciones a que dieren mérito;

6.° Pasar al Ministerio del Interior un estado semestral del movimiento de la correspondencia, con especificacion de su procedencia i destino i sus clases;

7.° Presentar al mismo Ministerio, a principios de mayo de cada año, un informe detallado sobre todo lo concerniente al órden administrativo i económico del ramo de correos, durante el año anterior;

8.° Formar el presupuesto anual de gastos del ramo i pasarlo al Gobierno para su aprobacion un mes ántes de principiar el año en que debe rejir i cuidar de que se conformen a él todas las oficinas de su dependencia;

9.° Proponer al Gobierno el nombramiento de empleados, la creacion de nuevas administraciones i estafetas, el establecimiento de nuevos correos, las variaciones que convenga hacer en el servicio existente i cualquiera otra medida que exijan mayores o nuevos gastos;

10. Celebrar contratas para la conduccion o trasporte de la correspondencia, i hacer efectivas las multas i penas que en ella se estipulen i demas que señale esta Ordenanza;

11. Hacer valer en juicio los derechos del ramo de correos, sea que haya de entablar acciones o contestar demandas. Podrá reclamar el ausilio de los fiscales para la prosecucion de estos juicios, i tendrá tambien la facultad de dirijirse de oficio a los mismos funcionarios para que le den su dictámen sobre asuntos relacionados con el ramo de correos, que supongan conocimientos legales.

Art. 16. En la Direccion Jeneral se formará un inventario de todos los objetos destinados al servicio, que se hubieren distribuido o que existan en las diversas oficinas, agregando los que se dieren de nuevo, tanto para proveerlas de lo necesario, como para reponerles los que se hubiesen destruido o deteriorado con el uso o por accidente fortuito.

Por este inventario el Director Jeneral hará cargo a cada oficina por los objetos que falten i cuya destruccion, deterioro o pérdida no se justificare. En las visitas que el Director Jeneral practique, cuidará especialmente de hacer efectivos esos cargos, bajo su responsabilidad.

Art. 17. Siempre que el Director Jeneral propusiere la creacion o establecimiento de una administracion, estafeta, correo u oficina de telégrafo, acompañará un presupuesto del costo que demande i otro de las entradas que se calcularen. Los mismos datos se acompañarán, cuando se propusieren variaciones en el servicio existente que exija mayores gastos.

Art. 18. El Director Jeneral tiene derecho de suspender hasta por treinta dias a los empleados en correos por faltas relativas a su cargo, debiendo dar cuenta inmediatamente al Gobierno i a la autoridad superior del lugar en que el empleado suspendido funcionare. Si la suspension fuere a causa de delito cometido en el desempeño del cargo, el Director Jeneral pondrá al reo a disposicion del juez competente para su juzgamiento.

El empleado suspenso gozará, miéntras dure la suspension, de la mitad del sueldo i, solo en el caso de ser completamente absuelto, tendrá derecho al abono de la otra mitad.

Art. 19. El Director Jeneral tiene la facultad de imponer multas hasta la cantidad de cien pesos, a los empleados de correos que falten a las obligaciones de su cargo, sea por inasistencia a su oficina, o por no dar cumplimiento oportuno a las órdenes de aquél, o prescripciones de esta Ordenanza.

El empleado, a quien se aplique una multa, puede cuando la creyere infundada, ocurrir al Gobierno por el conducto de su jefe inmediato, siempre que excediere de veinte pesos.

Art. 20 Tiene asimismo facultad el Director Jeneral para conceder licencias a los empleados del ramo por un término que no exceda de treinta dias, con el goce de sueldo i por justo motivo acreditado. Las licencias que excedieren de este tiempo, deberán solicitarse del Gobierno por conducto del jefe inmediato, acompañando los comprobantes del impedimento o motivo que haga solicitarlas.

Art. 21. El Director Jeneral llevará una cuenta especial de las multas que impusiere, i de ellas pasará una razon al Ministerio del Interior cada seis meses. Estas multas se espresarán tambien con especialidad en las cuentas que deben remitirse a la Contaduría Mayor.

Art. 22. El Director Jeneral deberá practicar una visita de inspeccion de las oficinas de correos de la provincia o provincias que anualmente determine el Gobierno.

Art. 23. La inspeccion deberá recaer:

1.° Sobre la conducta o desempeño de los administradores, comisionados de estafeta, empleados subalternos de oficina i conductores de balija;

2.° Sobre el servicio de cada oficina, para introducir en él procedimientos ordenados, uniformes i espeditos;

3.° Sobre la recaudacion e inversion de fondos, i sobre la forma en que se anotan i llevan las cuentas. La contabilidad de cada oficina será particularmente inspeccionada;

4.° Sobre el sijilo, la recepcion i entrega de la correspondencia telegráfica i epistolar, i sobre la seguridad i órden en que deberá tenerse la correspondencia en las oficinas.

Art. 24 El Director Jeneral deberá principiar su inspeccion por una visita a la caja i por un exámen de la contabilidad. Si hubiere falta en los fondos propios de la caja, pondrá la nota correspondiente en el libro de visita, sin permitir que se reintegre ántes de este acto, aun cuando el empleado esté dispuesto a efectuarlo.

Art. 25. El archivo será sometido a un exámen detenido i el Director Jeneral deberá cerciorarse de si se conservan los papeles i se llevan los libros en debida forma, dictando en el caso contrario las medidas que el buen arreglo exijiere.

Tambien inspeccionará el material i útiles de las oficinas, para hacer efectiva, conforme al artículo 16, la responsabilidad del jefe por los que faltaren.

Art. 26. De la visita de inspeccion levantará el Director Jeneral una acta, consignando en ella todos los reparos u observaciones a que diere lugar. Una copia de esta acta, autorizada por el mismo Director, quedará en la oficina inspeccionada i otra se pasará al Gobierno.

Art. 27 Si en la visita notare faltas en el servicio, deberá tomar las medidas conducentes a correjirlas i espresar en el acta cuáles fueren éstas.

Si el reparo recayere sobre la administracion de fondos, deberá obligar al jefe de la oficina a satisfacer los cargos que aparecieren, sin perjuicio de los derechos que éste tenga para eximirse de ellos.

Art. 28. El Director Jeneral deberá asistir a la oficina que inspeccione a las horas de despacho, para instruirse de la espedicion de la oficina i aptitudes de los empleados, i para introducir prácticas mas ventajosas al servicio.

Art. 29. Tambien deberá el Director Jeneral inspeccionar inmediatamente el servicio de los conductores de balijas i de espresos, i practicar, requiriendo el ausilio de la policía si fuere preciso, el rejistro estraordinario que juzgare oportuno de los espresados conductores, i de otras personas, para cerciorarse de si se abusa conduciendo correspondencia fuera de balija o clandestinamente.

Art. 30. Le es prohibido al Director Jeneral i a cualquiera otro empleado en visitas de inspeccion, hospedarse en casa de los administradores de correos u otros dependientes del ramo.

Art. 31. El Director Jeneral tendrá ademas a su cargo la emision o impresion de estampas de franqueo i la cuenta de su espendicion.

Art. 32. Tendrá asimismo la superintendencia de los pesos i medidas, i la distribucion de los padrones i sellos de comprobacion de que deben proveerse las oficinas de los fieles ejecutores. Intervendrá tambien en la comprovacion de dichos padrones con los de rigorosa exactitud, e inspeccionará las oficinas de autorizacion de los mismos pesos i medidas.

TITULO III

De los administradores i demas empleados

Administraciones

Art. 33. Para ser nombrado administrador de correos se requiere veinticinco años de edad a lo ménos, instruccion bastante para el desempeño del cargo i conocimiento del sistema métrico decimal.

Art. 34. Los administradores a sueldo rendirán fianza a satisfaccion del Director Jeneral por una cantidad igual al sueldo de un año.

Art. 35. Los administradores a comision rendirán tambien fianza por una cantidad que se determinará en cada caso, pero que no podrá exceder del producto anual de la oficina de su cargo.

A los que desempeñaren administraciones de correos con arreglo al artículo 12, les bas-

tará la fianza que hubieren rendido como empleados de Hacienda.

Art. 36. De toda escritura de fianza se pasará por el que la rinda una copia autorizada a la Direccion Jeneral. Si la cantidad de la fianza no excediere de doscientos pesos, podrá otorgarse por documento privado autorizado con la firma de dos testigos.

Art. 37. En caso de muerte, ausencia del territorio de la República, quiebra u otra circunstancia que deje al fiador sin responsabilidad bastante, será obligado el administrador a presentar nuevo fiador en un término que fijará la Direccion Jeneral i que no podrá exceder de dos meses.

El administrador que requerido para presentar nuevo fiador, no lo hiciere en el término que se le fijare, perderá desde que éste trascurra, el derecho al sueldo i a toda compensacion, tanto por el ramo de correos, como por el de cualquier otro que administre, sin perjuicio de ser separado de su destino.

Art. 38. Los administradores, al recibirse de su cargo, formarán inventario por duplicado de los papeles i objetos pertenecientes a la oficina, con intervencion del antecesor, o del funcionario o persona encargada de hacer la entrega. Un ejemplar de este inventario será remitido a la Direccion Jeneral i otro se conservará en el archivo de la respectiva oficina.

La autoridad superior local visará tambien los inventarios.

Art. 39. Sin la entrega de que habla el artículo anterior, subsistirá la responsabilidad del empleado que ha cesado en su destino.

Art. 40. A los administradores de correos, como jefes de sus respectivas oficinas, corresponde:

1.° Velar por el buen desempeño de los empleados de su dependencia;

2.° Cuidar especialmente de la seguridad de la correspondencia i del secreto de los mensajes telegráficos, i de que su trasmision i reparticion se haga con toda fidelidad i prontitud;

3.° Sujetar las diversas operaciones de la oficina a un órden regular i constante, conformándose a las prescripciones de esta Ordenanza i las instrucciones que le trasmita el Director Jeneral;

4.° Intervenir en la recepcion i entrega de las balijas, a fin de cerciorarse del buen estado de las cerraduras de las que se reciben, i del acomodo i cierro de las que se remiten; cuidando de que ninguna persona estraña se injiera en estos actos, i guardando por sí mismo las llaves de dichas balijas;

5.° Llevar el movimiento exacto de entrada i salida de la correspondencia, i una razon detallada de los gastos i entradas de los fondos;

6.° Pasar a la oficina de que dependan los estados correspondientes al movimiento de la correspondencia, i las cuentas de entradas i gastos, acompañadas de los recados justificativos;

7.° Proponer a la Direccion Jeneral, por el conducto respectivo, las medidas que crean necesarias para el mejor servicio de sus oficinas, o las modificaciones que en el órden establecido aconsejaren las circunstancias locales del punto en que funcionan.

Art. 41. Los administradores principales tendrán derecho de comunicarse oficialmente con el Intendente i gobernadores de su misma provincia, para asuntos del servicio.

Este mismo derecho tendrán los administradores locales respecto de la autoridad gubernativa del punto en que funcionan, siempre que la urjencia del caso no diere tiempo para ponerlo en conocimiento del administrador principal de que dependan.

Art. 42. Los administradores principales deberán requerir a los de su dependencia, cuando no les pasen en debido tiempo los estados cuentas u otros informes que son de su obligacion o que se les pidan.

Art. 43. Los administradores principales practicarán una visita de inspeccion de todas las administraciones i estafetas que existan dentro de la provincia, cuando el Gobierno así lo dispusiere.

En este caso se les abonará una gratificacion igual a los dos tercios del sueldo que disfrutan en proporcion al tiempo que emplearen en la visita.

Art. 44. La inspeccion recaerá sobre todos los actos del servicio, segun las instrucciones que al efecto comunicare el Director Jeneral, i especialmente sobre los medios empleados para la segura i espedita recepcion i distribucion de la correspondencia, i sobre el manejo de los fondos.

Del resultado de la inspeccion, se pasará un informe al Director Jeneral, para conocimiento del Gobierno.

Comisionados de estafetas

Art. 45. Para ser comisionado de estafeta se requiere tener veinticinco años, saber leer i escribir correctamente.

Art. 46. Los comisionados de estafeta rendirán una fianza por la cantidad que designare la Direccion Jeneral, calificada por el administrador mas inmediato Esta firma podrá ser otorgada en documento privado autorizado con la firma de dos testigos, i se archivará en la administracion principal mas cercana, remitiéndose copia a la Direccion Jeneral.

Art. 47. Las funciones de los comisionados de estafeta se limitarán a recibir la correspondencia que se pusiere en la estafeta de su cargo i remitirla por los correos, segun su direccion, a las administraciones mas inmediatas, i a entregar la que de estos recibieren.

Art. 48. Llevarán sin embargo un apunte del número i clase de la correspondencia que entre en su oficina, con separacion de la que corresponde a cada una de las administraciones mas cercanas

Igualmente llevarán una razon de la correspondencia que reciban de dichas administraciones, con espresion asimismo de su número, clase i valor.

Art. 49. Los administradores dirijirán con guia i en la forma ordinaria a la estafeta, con que estuvieren en comunicacion, la correspondencia que de otras administraciones se les acompañe a este intento. Con esta guia comprobarán los comisionados de estafeta la de duccion del tanto por ciento, que les corresponde segun el artículo 11.

Art. 50. Los comisionados de estafeta, formarán lista de las cartas que recibieren por cada correo para ponerla en un lugar visible.

Oficiales

Art. 51. Los oficiales del ramo de correos deberán tener veinte años por lo ménos, buena letra i conocimiento del sistema métrico de pesos i medidas, i los que se destinen al servicio de las oficinas de telégrafo, ademas los conocimientos i práctica suficientes de la telegrafía. A unos i a otros deberá exijírseles acrediten honradez i buena conducta, i a los últimos una fianza igual al sueldo anual de que gocen.

Art. 52. Es obligacion de los oficiales ser dilijentes i comedidos, i prestarse indistintamente a la ejecucion de los trabajos de la oficina, en la forma i modo que disponga su jefe, pudiendo éste amonestarlos por faltas i neglijencias en el servicio. Si estas amonestaciones no surtieren efectos, se dará cuenta a la Direccion Jeneral para los fines consiguientes.

Por hechos graves, como sustraccion fraudulenta de cartas, hurto, divulgacion del contenido de mensajes telegráficos, etc., el jefe de la oficina podrá suspender al empleado, debiendo dar parte a la Direccion Jeneral, sin perjuicio de comunicarlo a la autoridad local para que tome las providencias que el caso requiera.

Art. 53. Los oficiales deberán concurrir a la oficina a las horas que designe el jefe respectivo. No podrán separarse de ella ni dejar de asistir sin permiso de aquél, quien tendrá facultad para concederles licencias hasta por ocho dias, siempre que no hicieren notablemente falta para el despacho. En este caso será indispensable que dejen un sustituto bajo su entera responsabilidad, a satisfaccion del mismo jefe.

Art. 54. Los oficiales a cargo de los telégrafos de cuenta del Estado, deberán sujetarse estrictamente a las prescripciones de la lei de 10 de noviembre de 1852.

Llevarán un libro en que asentarán por órden de fecha i horas los mensajes despachados i recibidos con espresion del nombre de la persona que los envia i del de aquella a quien se dirijen, i el número de palabras i porte que les corresponda segun tarifa. El orijinal del mensaje enviado i la trasmision telegráfica recibida, deberán conservarse en la oficina tres meses por lo ménos: en unos i otros se anotará el porte correspondiente.

Al fin de cada mes entregarán al administrador de correos de quien dependan, el producto de mensajes despachados, i éste dejará en el libro constancia de la suma recibida a continuacion del último mensaje con que termine el mes.

Art. 55. En las administraciones en que hubiere dos o mas oficiales, hará el primero de interventor. Si las entradas mensuales llegaren a doscientos pesos, se guardarán los fondos en caja de dos llaves, una de las cuales tendrá el jefe de la oficina i otra el oficial interventor.

En las oficinas de Santiago i Valparaiso, i en las demas que el Gobiermo designe, el interventor hará las veces de cajero, i será obligado a rendir una fianza por una cantidad que no baje del sueldo anual que gozare.

Art. 56. El interventor será subrogado, en caso de ausencia, por el oficial que le siga en el órden. Llevará razon de las entradas i gastos de la oficina, correrá con el ajuste de las cuentas recojiendo los recibos justificativos, i hará las veces del jefe cuando éste no estuviere presente; pero no podrá firmar las guias ni rendir las cuentas trimestrales, aunque deberá tambien suscribirlas, lo mismo que los presupuestos de sueldos i gastos. Se esceptúa el caso de subrogar al jefe por nombramiento competente, que deberá constar en la Direccion Jeneral.

Art. 57. Correrá asimismo a cargo del interventor la compra de estampas de franqueo i su venta en la oficina, pudiendo ausiliarse para lo último de los oficiales que éste designe con anuencia del jefe.

Otros empleados subalternos

Art. 58. Los mozos de oficio desempeñarán los actos del servicio que se les ordene por el administrador o jefe de oficina respectiva.

Será, sin embargo, de su obligacion especial, cuidar del aseo de las oficinas i del buen estado i apresto de las balijas desocupadas, entregar i recibir de los correos las que contienen correspondencia, i llevar los pliegos de oficios i cartas venidas para la primera autoridad local, tan presto como se abran aquellas.

No podrán hacer de carteros en los puntos que haya estos empleados.

Art. 59. Los carteros se establecerán siempre que por el movimiento de la correspondencia puedan sostenerse i lo exija su distribucion.

Art. 60. Serán obligaciones de los carteros, ademas del servicio interior que les señale el jefe de la oficina:

1.° Llevar la correspondencia que se les encomiende a la misma morada, despacho u oficina de las personas a que venga rotulada;

2.° Recojer los sobres con el respectivo recibo de la correspondencia certificada;

3.° Recojer la correspondencia depositada

en los buzones del recinto de las poblaciones, a las horas que se les fije:

4.° Ejercer el cargo de celadores del ramo de correos para denunciar los fraudes cometidos contra la Ordenanza i leyes de correos; les corresponderá la tercera parte de la multa en que se incurra por los fraudes i abusos que denunciaren.

Los mozos de oficio, balijeros i mensajeros tendrán igual cargo i derecho.

Art. 61. Los carteros podrán solamente cobrar dos centavos por cada carta o pliego de correspondencia que repartan a domicilio i un centavo por número suelto de periódicos o por cada paquete de impresos, dentro del recinto de la poblacion.

Los mensajeros telegráficos cobrarán por cada mensaje cinco centavos, siempre que la distancia de la oficina por la vía mas corta no excediere de kilómetro i medio, i el doble si pasare de este término hasta tres kilómetros. Los mensajes a una distancia mayor desde la oficina no habrá obligacion de conducirlos.

Art. 62.—Si un cartero o mensajero exijiere por este servicio mayor compensacion que la designada en el artículo precedente, denunciado el abuso, se le hará devolver el exceso i se le aplicará una multa de uno a cuatro pesos. Si reincidieren, serán depuestos.

La misma multa se les impondrá si se descubriere que han dejado de llevar correspondencia o mensajes con los requsitos designados en el artículo 97, para personas del cuartel de su cargo, o dentro de la distancia señalada a los mensajeros, i cuando no se recojiere en tiempo la correspondencia depositada diariamente en los buzones.

Art. 63. Para facilitar la reparticion de la correspondencia a domicilio, en las poblaciones de alguna estension que exija mas de un cartero, los respectivos administradores dividirán éstas, con la aprobacion del Director Jeneral, en cuarteles postales, i fijarán del mismo modo la distancia a que se refiere el inciso 1.° del artículo 61, para el cobro de la compensacion señalada a los mensajeros.

Art. 64. Todo administrador, oficial o subalterno del ramo de correos que fuere depuesto por delito, fraude u otro exceso, queda inhabilitado para entrar en adelante al servicio del mismo ramo.

TITULO IV

De las oficinas en jeneral

Art. 65. Las oficinas de correos i de telégrafos se situarán en la parte mas pública de las poblaciones i ocuparán en todo caso el piso bajo de los edificios.

Para conocimiento del público, se inscribirá sobre las entradas principales de estas oficinas el título que les corresponda.

Art. 66. Las oficinas del ramo de correos permanecerán abiertas, para recibir i entregar correspondencia, en las horas que se designen para cada localidad por la Direccion Jeneral.

Art. 67. En todas las oficinas de correos deberá atenderse al arreglo i disposicion material que mejor se avengan con la espedita distribucion i la seguridad de la correspondencia, i con el buen órden del archivo i demas objeto de su pertenencia.

En las oficinas de administraciones principales i otras de mayor movimiento, se dispondrán aparatos de casillas para el apartado i otros para la distribucion alfabética de la correspondencia naciente i de la saliente para otras administraciones. En las demas, bastará una mesa, provista de suficientes cajones con llave con sus divisiones alfabéticas.

Art. 68. A la parte esterior de toda oficina de correos habrá buzones para depositar la correspondencia a cualquiera hora, i dispuesto de modo que no sea posible sustraerla por aquella parte. En el interior de la oficina rematará el buzon en una caja cerrada con llave i solo se abrirá en el momento de sacar su contenido para los efectos convenientes.

Art. 69. Es prohibido a persona que no tengan incumbencia del ramo, entrar al recinto de las oficinas, reservado para la apertura i acomodo de balijas, la distribucion interior de la correspondencia, i el archivo. Esta prohibicion se observará con rigor, miéntras se prácticen aquellas operaciones.

Art. 70. Los buzones, que fuere conveniente establecer en puntos de una poblacion separados de la oficina de correos, podrán colocarse en los edificios públicos, o que sirven para oficinas públicas, en establecimientos de concurrencia o bien edificios particulares con la anuencia de sus dueños. La designacion de su número i del punto en que hayan de situarse, se hará oyendo al administrador principal respectivo por el Director Jeneral.

Consistirán en una caja proporcionada con llave segura, embutida o adherida de un modo firme a la parte esterior del edificio. Tendrá la palabra *Buzon*, su número correspondiente i la hora en que se ocurre a sacar su contenido, para marchar por el correo inmediato.

TITULO V

Del servicio interior de oficina

Acomodo i despacho de balijas

Art. 71. La correspondencia circulará en balijas apropiadas i cerradas con llave, que deberá suministrar la Direccion Jeneral de correos.

Art. 72. Las balijas de correos no podrán contener otra correspondencia que cartas, pliegos de oficios, espedientes u otros paquetes manuscritos o impresos i muestras de comercio.

No podrá, sin embargo, remitirse dentro de ellas paquetes de impresos o de muestras que

pesen mas de kilógramo i medio, ni libros encuadernados en tapas firmes, cualquiera que fuere su peso.

Tampoco será permitido incluir en las balijas ni ser conducidos por los correos remesas de dinero, alhajas ni objeto alguno demasiado abultado, duro, cortante o inflamable

Esceptúanse los documentos oficiales dirijidos bajo sello a algun establecimiento o funcionario público por otros de esta clase.

Art. 73. Toda carta o paquete de correspondencia deberá, para evitar equívocos, llevar escrito con claridad el nombre o título de la persona a que se dirija i el pueblo o lugar de su residencia, especificando éste para mayor precision, con el del departamento u otra demarcacion a que pertenezca.

Art. 74. Recibida una carta o paquete en una administracion, será marcada con el nombre de la oficina i la fecha en que fuere depositada en la oficina. Si no llevare estampas de franqueo correspondientes al porte que adeude, se marcará *multada* i se escribirá debajo en número el porte doble a lo que falte. Las estampas que contengan, serán siempre inutilizadas en la oficina con el sello respectivo.

La correspondencia exenta de porte, conforme al título VII, se marcará *franca*.

Art. 75. La remision o envío de la correspondencia, se rejirá por el sobrescrito, no solo respecto del punto a que se destina, sino tambien de la vía o conductor que en la cubierta se designare. Solamente a prevencion o con aviso del interesado del cambio de residencia, se le encaminará sin nuevo cargo a ese punto, la que le llegue a una oficina.

La correspondencia que indique en el sobrescrito un punto que careciere de oficina de correo, se incluirá en la que se dirijiere al pueblo mas cercano que la tenga.

La destinada a pueblos o lugares de estafeta, se empaquetará por separado, i se incluirá en la que se remita a la administracion mas inmediata a que la estafeta esté ligada, para que se proceda conforme al artículo 49.

Art. 76. Separada la correspondencia, segun su destino o direccion, se arreglará en paquetes o lios, que se atarán i forrarán en papel consistente. Si por la cantidad de la correspondencia destinada a un punto, resultare el paquete mui abultado, se dividirá en dos o mas, que entónces se numerarán i en el último se incluirá la guia correspondiente al todo, marcado *Guia*.

Art. 77. Escepto el caso anterior, todo paquete de correspondencia formado en una oficina de correos, contendrá dentro una guia, que deberá espresar los nombres de las administraciones de su procedencia i su destino, la fecha en que se firme i despache la balija, i el número i porte de la correspondencia, con espresion de las piezas franqueadas i las multadas, sean manuscritas o impresas, las muestras i las francas o exentas de porte.

La guia se firmará siempre por el propio jefe de la oficina.

Art. 78. Los paquetes de correspondencia de una oficina a otra, llevarán por direccion escrita con claridad *De... (nombre del lugar de la oficina de procedencia) A... (el de su destino)*.

Art. 79. Se remitirá a las administraciones de término de cada carrera o de sus secciones o ramales, los paquetes o lios de correspondencia que hubiere para oficinas ulteriores; i aquellas cuidarán de encaminarlas a su destino por el primer correo inmediato.

Art. 80. La correspondencia procedente de una oficina del interior, que hubiere de seguir por mar a otro punto de la República o del estranjero, será empaquetada en la forma ordinaria; i estos paquetes dirijidos con una sobrecubierta a las administraciones de los puertos, de donde puede ser mas directamente encaminada a su destino.

En este caso, los administradores remitentes del interior, incluirán en la sobrecubierta un duplicado de la guia que acompaña a los paquetes de curso marítimo, para los efectos del artículo 195. Los administradores de puertos de mar formaran tambien guia por duplicado de la correspondencia que debiere seguir el mismo curso, para los propios efectos.

Art. 81. La correspondencia procedente del cabotaje o del estranjero para puntos del interior se marcará con la palabra *cabotaje* o *ultramar*, respectivamente, i con el porte marítimo que adeude, i se anotará en el libro que se llevará al efecto. La procedente por mar de puntos de la República se considerará como correspondencia llegada a administracion de término, i se observará lo prevenido por el artículo 79.

Art. 82. Acomodados convenientemente los paquetes en las balijas, quedan éstas despachadas i se entregarán al conductor. En todas las administraciones deberán cerrarse las balijas a las horas que señale el respectivo itinerario.

Art. 83. Ningun administrador ni la autoridad local podrán detener, retardar o anticipar la salida de la balija del tiempo fijado para su despacho i partida.

Art. 84. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá un administrador de término, en obsequio de la continuidad de dos carreras o secciones, retardar la partida de un correo por una hora i no mas; pero solamente en el caso de suponerse fundadamente atrasado el que se espera, por mal temporal u otro accidente estraordinario.

Art. 85. Siempre que un Gobernador departamental tuviere que trasmitir órdenes o comunicaciones urjentes, propias o de otros funcionarios, ordenará por escrito al administrador respectivo que despache un alcance para que las entreguen al correo ordinario o en la oficina mas inmediata o bien un espreso hasta el punto a que aquéllas fueren dirijidas.

El Gobernador deberá en estos casos dar cuenta al Ministerio del Interior de la necesidad o urjencia de esta medida i el administrador trascribir la órden que reciba a la Direccion Jeneral.

Recepcion de la balija, distribucion i entrega de correspondencia

Art. 86. Inmediatamente de recibirse la balija en una oficina se abrirá despues del reconocimiento correspondiente, i se estraerán los paquetes o líos dirijidos a ella; reservándose los demas sin que sea permitido abrirlos, para que sigan su curso con los que deban agregarse, por el presente o primer correo inmediato.

Art. 87. Se cuidará especialmente de no dejar pasar en la balija paquetes que correspondan a la oficina. La oficina que notare este descuido o los encontrare, deberá devolverlos a la que hubieren sido dirijidos i dar aviso a la Direccion Jeneral.

Art. 88. Se examinará si la guia está conforme con el contenido que espresa. Si resultare diferencia en el número de piezas se anotará en la guia el error bajo la firma del administrador que la recibe i en el libro de entráda i salida de correspondencia, i se dará aviso especificado al remitente para que lo rectifique en la razon de salida, que deberá dejar en su oficina.

Art. 89. Si entre la correspondencia recibida aparecieren cartas o pliegos con direccion a otros puntos, la oficina receptora los marcará *estraviados* i los dirijirá con el sello de la oficina a su direccion, dando aviso a la remitente para su advertencia i anotando en la guia su monto para su descargo.

Art. 90. Despues de practicar el cotejo de la guia con la correspondencia que acompaña, i de inutilizar las estampas que no lo estuvieren, se procederá sin mas demora a la distribucion interior, que consistirá en separar la dirijida a la autoridad superior local, i en ordenar la del apartado, la que se reparte por carteros i la que se pone en lista. Concluida esta operacion se franqueará la oficina i principiará la entrega, cuidándose de hacerla con celeridad i a quiénes corresponde.

Art. 91. Tienen derecho esclusivo a la correspondencia recibida en las oficinas de correos, las personas cuyos nombres o títulos se espresaren en el sobrescrito, i a ellas solamente se hará su entrega.

Si la correspondencia fuere con designacion de domicilio, se entregará a la misma persona a quien va dirijida, a la que ésta tenga designada para recibirla, o a la que se recomienda en la cubierta. Si no llevare esta designacion, se entregará a la persona que se presente a reclamarla; pudiendo, no obstante, el administrador o jefe de oficina, en caso de sospecha, informarse, si ésta es la misma a quien viene dirijida, o al ménos autorizada por ella.

Art. 92. Los oficios o correspondencia oficial podrán entregarse a los secretarios o porteros de una oficina, i la dirijida a una firma a cualquiera de los socios o dependiente conocido de la sociedad o casa mercantil.

Art. 93. La correspondencia que viniere a comerciantes constituidos en quiebra, se entregará a los síndicos o personas que por el juez se nombraren, haciéndolo constar competentemente en la oficina.

Art. 94. La correspondencia dirijida a presos o reos se entregará a los respectivos alcaides o guardianes de prisiones, para que, conforme a las disposiciones que rijen las cárceles o establecimientos de detencion, sea entregada a quienes corresponda.

La dirijida a presos que hubieren fallecido se entregará a sus herederos.

Art. 95. Cuando por consecuencia de un procedimiento judicial debiere suspenderse la entrega de una carta, o entregarse a otra persona que a la que va dirijida, el decreto en que el juez lo dispusiere, se hará saber al jefe de la oficina de correos para que haga la suspension o entrega, bajo recibo con arreglo a lo dispuesto en el mismo decreto.

Art. 96. Si sucediere haberse entregado una carta o pliego a una persona cuyo nombre es idéntico con el de aquella a que realmente fuere dirijida, se volverá a cerrar a presencia de la que lo hubiera abierto, debiendo ésta escribir en su cubierta.—*Abierta por identidad de nombre*, i firmarla.

Art. 97. La correspondencia se repartirá, o entregará por los carteros, siempre que se designe en la cubierta, o en mensaje el domicilio, o se conozca este, salvo que se hubiere pedido en la oficina su retencion hasta ocurrirse por ella. Respecto de los mensajes telegráficos se hará especial averiguacion del domicilio de la persona.

Los que deseen recibir su correspondencia por el cartero, siempre que no se conozca su residencia o no se sepa su llegada al lugar del correo, deberán dar aviso en la oficina, dejando en ellas sus nombres i el de la calle i número de la casa. Lo mismo podrá hacerse en las oficinas de telégrafo.

Art. 98. Las casillas, en los puntos que las hubiere, se reservarán para arrendarlas a los particulares que lo soliciten. En ellas se colocará toda la correspondencia que llegue a su direccion i no se entregará sino a sus propios dueños o al sujeto acreditado por ellos para recibirla. Podrá colocarse en dichas casillas la correspondencia de otra persona que lo prevenga así, supuesta la anuencia del que la tiene en arriendo; pero en este caso, no se entregará el todo a ésta sino a aquéllos.

Estas casillas solo podrán arrendarse por trimestres adelantados por un precio que no deberá exceder de cincuenta centavos al mes, ni bajar de veinticinco. Su producto se aplicará por mitad a fondos del ramo, i a gastos imprevistos i gratificacion estraordinaria de empleados, a juicio del jefe de la oficina;

Se reservarán las casillas necesarias para el apartado de las principales autoridades de cada poblacion.

Lista, certificacion, devolucion i anotacion de correspondencia

Art. 99. Al franquearse al público la oficina, despues de hecha la distribucion de la correspondencia, se fijará la lista de las cartas que no vayan al apartado, a los carteros i a las retenidas, por órden de sus dueños.

No se pondrá en lista la correspondencia rehusada, ni la certificada, los pliegos de oficios, los espedientes ni los impresos.

Art. 100. Las listas corresponderán a la carrera o seccion de ella que toque en la oficina: cada lista será encabezada con el nombre de la oficina de que procede la correspondencia i el dia en que llegare. Se pondrán en lista separada las cartas procedentes del estranjero.

Al fin de cada semana, en las oficinas a que llegaren correos diarios, se refundirán las listas de cada carrera en una sola, incluyendo únicamente las cartas que fueren quedando sin entregarse. En las demas oficinas se ejecutará esta operacion cada quince dias o cada mes, i en todas se cuidará que estas cartas sobrantes permanezcan espuestas al público tres meses, desde la llegada de la carta a la oficina.

Las listas guardarán por un mes o un trimestre una numeracion continua. En ellas se observará tambien el órden alfabético, en los hombres por la inicial del apellido i en las mujeres por la del nombre propio, cuidando en uno i otro caso que sea completo como lo espresa el sobrescrito.

Art. 101. Las cartas que no se hubieren sacado de una estafeta, despues de trascurrido un mes, se remitirán a la administracion mas inmediata para que ésta las incluya en las listas de cartas sobrantes de su oficina.

Art. 102. En las poblaciones en que existieren periódicos oficiales, sean jenerales o locales, deberá hacerse publicar las listas de correspondencia sobrantes por semanas o por meses. En las que no los haya, se sacará una copia semanal o mensual de las listas espuestas en la respectiva oficina i se fijará en otro lugar público o de concurrencia.

Art. 103. Podrá hacerse certificar la carta o pliego que el interesado desee trasmitir i hacer entregar con mayor seguridad. En toda certificacion deberá exijirse que la carta o pliego lleve estampas de franqueo por el valor de cincuenta centavos, ademas del porte correspondiente.

Esta clase de correspondencia será entregada en la misma oficina, por lo ménos, media hora ántes de cerrarse ésta, para despachar la balija que deba conducirla, a fin de hacer la anotacion i dar el recibo correspondiente.

Art. 104. La oficina que certifica anotará el sobrescrito de la carta o pliego i el nombre de la persona que lo lleva a certificar, i lo remitirá a su destino incluso en un oficio que contenga la anotacion espresa anterior, dirijido al administrador respectivo. En un oficio podrán incluirse dos o mas piezas certificadas.

Tambien se anotará en la guia el número de piezas certificadas i su porte.

Art. 105. La oficina receptora de correspondencia certificada hará la entrega de ésta sin tardanza por el cartero u otra persona segura a la persona a quien se dirije, exijiendo el competente recibo en su cubierta o de otro modo; i lo devolverá por el correo inmediato, para que se entregue al interesado, si ocurre por él dentro del término de un mes, debiendo en este caso devolver el que se le dió al tiempo de la certificacion.

Art. 106. Las oficinas de correos no se hacen responsables de la pérdida o estravío de la correspondencia certificada, aunque sus empleados deben responder al Director Jeneral de cualquier neglijencia que a este respecto cometan, i aun por los perjuicios que por ella hubieren resultado.

Art. 107. Las cartas o pliegos que se hubieren puesto en las oficinas para su remision o entrega, no podrán ser retiradas por ninguna persona.

Si la persona que lo solicitare, probase ante el jefe de la oficina de una manera clara i evidente, por la manifestacion de una copia igual del sobrescrito i cierro o sello de la carta, que es ella la que la dirije, podrá hacerse la devolucion, debiendo previamente franquearse e inutilizarse las estampas. En este caso se abrirá a presencia del administrador para solo el efecto de cerciorarse de la firma, i se dejará en la oficina un recibo de la devolucion.

Los pliegos que lleven sellos oficiales deberán devolverse, si ocurren a retirarlos los mismos jefes de oficinas, o con órden escrita de los mismos.

Art. 108. En toda administracion de correos se cuidará de anotar la correspondencia despachada para cada una de las demas de la República i del estranjero, i la procedente de las mismas, con especificacion de la clase i valor de una i otra, conforme a lo que espresaren las respectivas guias.

Art. 109. Las guias se guardarán ordenadas por las fechas en que se reciban, i con separacion de las que corresponden a cada oficina remitente.

Son indispensables para comprobar las cuentas; en consecuencia, toda oficina cuidará de exijirlas de las administraciones que remitieren correspondencia, faltando a este deber.

Trasmision de mensajes

Art. 110. Los mensajes telegráficos dirijidos de una estacion a otra deberán ser escritos en español, sin números (fuera de la fecha) ni abreviatura, i firmados por el que los dirije: la direccion será clara i precisa

Todo mensaje es *confidencial*, pero para mayor sijilo se marcará el orijinal *reservado*.

Art. 111. Los mensajes deberán, para darles

curso, pagarse anticipadamente, conforme al porte establecido por tarifa.

Si un mensaje hubiere de continuar por otra línea que no fuere del Estado, se pagará tambien el porte adicional que a esta le corresponda. La estacion de término del Estado cuidará de hacerlo continuar a su destino, pagando en la de aquella línea dicho porte adicional i cargándolo a la de su oríjen.

Art. 112. Estarán exentos de porte i deberán preferirse para darles curso:

1.° Los mensajes dirijidos o que se dirijieren al Presidente de la República i a los Ministros del Despacho;

2.° Los oficios dirijidos por los intendentes i gobernadores;

3.° Los dirijidos por los tribunales i juzgados para actos propios de su cargo;

4.° Los dirijidos por jefes de Ejército o de una division militar, o comandantes de armas, i por los comandantes i gobernadores marítimos;

5.° Los dirijidos o los que se dirijieren al Director Jeneral de Correos para actos del servicio.

Art. 113. Se cuidará con toda estrictez de no trasmitir los mensajes que prohiben los artículos 6.°, 7.° i 8.° de la lei de 10 de noviembre de 1852.

TITULO VI

Del porte de la correspondencia

Art. 114. El porte que adeuda la correspondencia, se distinguirá, segun ésta jire por correos de tierra dentro de la República, o por mar entre puntos de la misma o del estranjero, o bien por correos trasandinos.

La cuota de estos portes se determina por las leyes del caso. La Direccion Jeneral cuidará de que en todas las oficinas de correos haya una tarifa de los distintos portes, con arreglo a estas leyes.

Art. 115. La correspondencia se franqueará adhiriendo a su cubierta estampas de franqueo del valor equivalente al porte que adeude.

Art. 116. La correspondencia que debiere jirar por correos de tierra dentro de la República i se colocare en las oficinas sin estampas de franqueo o sin que éstas completen el porte que adeude, se multará con el duplo correspondiente a aquel o a lo que falte para su entero, i lo cubrirá la persona a quien va dirijida.

Art. 117. La correspondencia remitida al estranjero por mar, o al traves de los Andes, deberá franquearse previamente, para que pueda encaminarse a su destino.

Tambien se detendrá o no se dará curso a los paquetes de correspondencia no franqueados que pesen, si es epistolar, mas de nueve decágramos i si impresa, mas de un kilógramo.

Art. 118. La correspondencia remitida por mar de un punto a otro de la República, que no se hubiere franqueado, se reservará para despacharla a su destino por correos de tierra, conforme a lo prescrito en el artículo 116.

Art. 119. Los espedientes judiciales se remitirán siempre por correos de tierra, salvo órden en contrario del juez que los remita.

Art. 120. Los paquetes de periódicos e impresos se franquearán del mismo modo que la correspondencia epistolar. Solo cuando éstos adeudaren porte inferior al valor de la estampa menor de franqueo, se franquearán dando su importe en dinero.

Art. 121. Todo número de periódico, o paquete de impresos o de muestras, que contuviere instruccion alguna manuscrita o carta dentro de su cierro, se considerará como correspondencia epistolar i adeudará el porte que corresponde a ésta.

A este efecto se arreglarán los paquetes de impresos, o de muestras, de modo que puedan contarse los números i ser inspeccionados.

Se cuidará por los impresores i personas que hagan remision de impresos, que los paquetes no excedan de veinticinco números cada uno, asegurados por bandas de papel fuerte, i que su direccion se escriba con claridad i se repita en uno de los números del periódico o del impreso.

Art. 122. Se esceptúan de la regla del artículo anterior, las pruebas de impresion, con tal que solo contengan las correcciones, notas i signos usuales. Su cierro será el exijido para todo impreso.

Art. 123. Los impresos i muestras deberán colocarse en las oficinas una hora ántes de la salida del correo que deba conducirlos. Despues de este tiempo se despacharán por el correo inmediato.

La correspondencia impresa podrá jirar en balijas separadas de la que contenga la epistolar.

Art. 124. Será prohibido abrir los paquetes de impresos llegados a una oficina de correos para su distribucion. Solo la oficina en que se colocan para su remision cuidará de examinar si llevan el porte correspondiente i de multarlos en caso contrario, i aun de romper su cierro si tuviere sospecha de fraude.

TITULO VII

De la exencion de porte

Art. 125. Se conducirá libre o exenta de porte:

1.° La correspondencia oficial i particular del Presidente de la República;

2.° La oficial de los Presidentes de ámbas Cámaras;

3.° La oficial i particular de los Ministros del Despacho;

4.° La oficial de los intendentes, comandantes jenerales de armas i gobernadores departamentales o de plazas;

5.° La oficial de la Comandancia Jeneral de Marina;

6.° La oficial de la Tesorería Jeneral de Sen-

tiago i principal de Concepcion i la de la Factoría Jeneral;

7.° La oficial de la Direccion Jeneral de Correos con los administradores i la de éstos entre sí;

8.° La oficial de la Oficina de Estadística Contaduría Mayor e Inspeccion Jeneral del Ejército i la de Guardias Cívicas;

9.° La oficial de los tribunales i juzgados civiles, eclesiásticos, militares i de comercio;

10. La oficial i particular de los reverendos obispos, dentro de los límites de sus respectivas diócesis;

11. La correspondencia de que hablan los incisos anteriores comprende tanto la que los espresados funcionarios dirijan, como la que le sea dirijida a ellos. Comprende tambien la correspondencia particular dirijida desde los puntos de sus respectivos territorios a los funcionarios de que habla el número 4.°;

12. Los espedientes de las causas criminales, los de aquellas en que las partes estuvieren declaradas por pobres, i los que en cada provincia se remitiesen para su resolucion al juez de letras, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 126. Las oficinas de Hacienda no incluidas en el artículo anterior, franquearán previamente la correspondencia oficial que dirijieren a funcionarios que tampoco estén exentos de porte, i al fin de cada mes se datarán lo que hubieren invertido en estampas para este franqueo.

En cada semestre pondrán dichas oficinas en conocimiento del Ministerio de Hacienda el importe del franqueo de que se hubieren datado, espresando el funcionario a que se dirijieron i fecha en que lo hubieren hecho.

Art. 127. Correrá tambien exento de porte por los correos de la República la correspondencia señalada con la nota de *franca*, procedente de paises con quienes se tuviere tratados i arreglos postales.

Jirará asimismo exenta de porte la correspondencia oficial del Gobierno i de los ajentes diplomáticos de los espresados paises, los impresos i las publicaciones de documentos oficiales que se dirijan o procedan de los mismos.

Art. 128. Puede conducirse libremente por particulares:

1.° Toda correspondencia exenta de porte;

2.° La franqueada o con estampas correspondientes a su porte adheridas a ella, debiendo hacerse inutilizar en la oficina de correos por el que la dirije;

3.° Los diarios i demas impresos;

4.° La correspondencia que jirare entre puntos en que no haya correos establecidos;

Art. 129. Todo individuo que condujere correspondencia por tierra de un punto a otro de la República que no fuere de la que espresa el artículo precedente, deberá entregarla en la oficina de correos del lugar a donde viniere dirijida.

La correspondencia conducida por mar se conforma a lo prescrito en el artículo 172.

Art. 130. El que infrinjiere lo dispuesto en el artículo anterior será penado con una multa igual al cuádruplo del porte de la correspondencia, o con veinticinco pesos, si el cuádruplo fuere menor.

Art. 131. Incurre tambien en la multa que señala el artículo anterior, el funcionario que hubiere autorizado o permitido la remision de correspondencia particular bajo sello oficial, que no sea de la espresada en el artículo 125.

La oficina o funcionario que recibiere esta correspondencia particular, deberá hacerla pasar a la oficina de correos del lugar de su residencia, dando aviso a la oficina o funcionario de donde procediere.

TITULO VIII

De las estampas de franqueo

Art. 132. Para facilitar el franqueo previo de la correspondencia, el Director Jeneral de correos, cuidará de emitir por ahora, tres clases de estampas de franqueo del valor de cinco, diez i veinte centavos. Todas ellas llevarán el busto de Colon, la inscripcion, *Correos – porte franco—Chile*, i la designacion del respectivo valor.

Art. 133. Siempre que hubiere de emitirse estampas de franqueo, el Director Jeneral pedirá al Ministerio del Interior el número de pliegos necesarios del papel especial, de que deberá estar encargada i provista la Tesorería Jeneral.

Art. 134 La impresion de las estampas se hará en la oficina de la Direccion Jeneral, destinada a este objeto, a presencia del Director i del empleado fiscal que se designare.

Del número de pliegos que se imprimiere cada dia hasta terminar la impresion, se levantará una dilijencia i se firmará por uno i otro empleado, despues de guardarse las planchas matrices.

Art. 135. Concluida la impresion, el Director Jeneral dará aviso al Ministerio del Interior del número i clase de las estampas impresas i de los pliegos que inutilizaren durante la impresion, firmado, tambien por el empleado fiscal que ha intervenido, dejándose copia en el libro de dilijencias de impresion.

De este aviso se mandará tomar razon en la Contaduría Mayor para hacer cargo a la Direccion Jeneral por el número de estampas emitidas, segun su valor.

Art. 136. Las planchas matrices de estampas de franqueo se conservarán en la Direccion Jeneral en una caja segura con dos llaves, de las que tendrá una el Director Jeneral i la otra la Tesorería Jeneral, para entregarla al empleado fiscal designado para intervenir.

Art. 137. Siempre que resultare de la impresion de estampas de franqueo, algun pliego en el todo o parte mal impreso o borrado, o siempre que se devuelvan a la Direccion Jeneral

estampas deterioradas por alguna causa, el Director Jeneral pedirá al contador mayor que comisione un contador para que juntos procedan, despues de reconocerse la lejitimidad i mal estado de las estampas, a quemarlas i a estender de este acto una dilijencia, que se firmará por los que intervienen en él i se dejará copia en el libro correspondiente, firmada tambien por los mismos.

En esta dilijencia se espresará la clase de estampas, su número i valor i se acompañará orijinal al Ministerio del Interior, solicitando el correspondiente abono.

Art. 138. La espendicion de las estampas de franqueo, correrá a cargo de la Factoría Jeneral del Estanco, o de las oficinas fiscales que el Gobierno designe. A este efecto, la Direccion Jeneral les remitirá oportunamente el número de dichas estampas que, segun su clase, exija el consumo.

Art. 139. El factor jeneral, o el empleado fiscal designado por el Gobierno, hará espender en su oficina i por los administradores de especies estancadas de toda la República, estampas de franqueo, sin otra remuneracion por este nuevo servicio i cuidará de tenerlo provisto por una cantidad que se calcule exijir el consumo de cada localidad en cuatro meses.

Art. 140. Los administradores de especies estancadas o empleados fiscales, harán tambien que se vendan estampas de franqueo por los estanquilleros o ajentes de su dependencia, en las poblaciones i en los campos.

Unos i otros deberán proveerse de la cantidad de estampas suficientes para el consumo, pidiéndolas o tomándolas oportunamente, en la misma forma que las demas especies estancadas, del factor jeneral o del administrador respectivo de estos ramos, segun el caso, o bien de las oficinas fiscales que se designaren para su espendicion. El Director Jeneral podrá aplicar una multa que no exceda de veinticinco pesos a los que por omision o descuido carecieren de ellas, o se negaren a espenderlas. Lo mismo ejecutará respecto de los jefes de oficinas de correos que no fueren de aquellos empleados.

Art. 141. En toda oficina de correos se venderán tambien estampas de franqueo.

Si la oficina de correos no estuviere unida a la administracion de especies estancadas o a una oficina fiscal, el jefe de ésta entregará al principio de cada trimestre al de la de correos una cantidad de estampas, calculada para el consumo de quince dias.

El jefe de la oficina de correos, o su comisionado, correrán con la venta de estas estampas, destinadas para franquear la correspondencia que se lleve a su oficina, i con su producto seguirá comprando las necesarias para su espendicion. Al espirar el trimestre, deberá cancelar el cargo que existe en su contra por el anticipo de estampas para el consumo de los primeros quince dias. Igual proceder se seguirá en el nuevo trimestre.

Art. 142. Los empleados fiscales encargados de la espendicion de estampas de franqueo, rendirán la cuenta de su venta separadamente i en la misma forma que las de los demas ramos de su cargo.

Del resúmen de las cuentas de cada trimestre pasará la Factoría Jeneral u oficina central fiscal, una razon a la Direccion Jeneral.

Art. 143. El Director Jeneral rendirá cada trimestre una cuenta especial a la Contaduría Mayor de las estampas de franqueo emitidas, haciéndose cargo de las que hubiere impreso, conforme al aviso de que habla el artículo 135, i descargándose con las que hubiere entregado al factor jeneral i con las que le fueren de abono.

Art. 144. Los falsificadores de estampas de franqueo i espendedores de las mismas, serán sometidos a la justicia ordinaria, i se procederá con ellos en la misma forma que señalan las leyes, respecto de los falsificadores de los sellos del Estado.

TITULO IX

De la correspondencia muerta

Art. 145. Se entenderá por correspondencia muerta o rezagada, toda aquella que permaneciere puesta en lista por lo ménos tres meses, sin ser reclamada o entregada a sus dueños.

Entran tambien en la correspondencia muerta las cartas rehusadas, las que tienen un sobreescrito enteramente ilejible o una direccion desconocida, i las retenidas conforme a lo prevenido en esta Ordenanza. En la cubierta de estas cartas se escribirá la palabra *rehusada* i las correspondientes para designar la causa de su retencion, segun el caso.

Art. 146. Los administradores de correos, concluido cada trimestre, arreglarán la correspondencia que se encuentre en el caso del artículo precedente, en dos órdenes, uno que comprenda la que ha nacido en la misma oficina, i el otro la que ha sido remitida de otras oficinas, distinguiéndose en esta última la franqueada i multada. De todo se formará una lista que se remitirá a la Direccion Jeneral juntamente con las cuentas trimestrales, i trascurrido otro trimestre, se dirijirán las cartas espresadas en dicha lista a la misma Direccion. Estas listas se publicarán en el periódico oficial.

Art. 147. De los impresos sobrantes, con distincion de los franqueados i multados, oficios i espedientes, se formará una lista a fin de cada trimestre, espresándose el título de ellos, a quien van dirijidos i de quien proceden i se remitirá a la Direccion Jeneral. Esta dará aviso a los editores de impresos nacionales i a las oficinas de donde proceden para que ocurran dentro de un mes a sacarlos, o para que se le devuelvan por los administradores, pagando porte de vuelta.

Art. 148. La correspondencia muerta permanecerá depositada en la Direccion Jeneral de correos por seis meses a lo ménos, desde el

dia en que se recibiere de cada administrador principal.

Si entre esta correspondencia aparecieren cartas para personas, cuya residencia puede averiguarse, se les remitirán bajo sello, siempre que no adeuden porte o no estén fuera del territorio de la República, i en caso de adeudarlo, se dará aviso al dueño para que, satisfaciéndolo pueda remitírsela.

Art. 149. Cada seis meses el Director Jeneral procederá a hacer quemar toda la correspondencia muerta que, trascurrido el término señalado en el artículo precedente, no hubiere probabilidad de encontrarse la persona a quien fuere dirijida.

Art. 150. Para proceder a la operacion de la quema, deberá previamente examinarse la correspondencia por una comision, compuesta del Director Jeneral i de un contador designado por el contador mayor. El exámen se limitará solo a reconocer esteriormente si la carta o pliego contiene documento u otro objeto de importancia. En este caso se abrirá i sin leer la carta se tomará el nombre del que la escribe i se apreciará la importancia de los objetos inclusos. Si éstos aparecieren de interes, se pasarán al defensor de ausentes con la carta cerrada, para que vea lo que pudiere convenir a los interesados.

Si el autor de una carta, que no contuviere documento de importancia, solicitare su devolucion, se le hará ésta conforme al artículo 107, debiendo en este caso pagarse ademas porte de vuelta.

La demas correspondencia se quemará en seguida a presencia de los que han intervenido en el exámen.

Art. 151. De este acto se levantará una dilijencia en el libro correspondiente, firmado por los que han intervenido en él, espresándose el número de cartas o piezas quemadas i el de las pasadas al defensor de ausente, con designacion en éstas de los nombres de las personas que firman i a quien se dirijen, i de la naturaleza de los objetos incluidos.

TITULO X

Del trasporte de la correspondencia

Art. 152. El trasporte de la correspondencia se hará siempre por los caminos públicos i mas directos entre dos oficinas de correos.

Art. 153. La conduccion de las balijas o trasporte de correspondencia será gratuita por los ferrocarriles, i lo mismo el de la persona encargada de su custodia; no pudiendo retardarse, sin embargo, la partida de los trenes por la falta de aquella.

Esta obligacion se entenderá comprender a toda compañía de ferrocarril, cuando no se espresare lo contrario en la lei o disposicion de su establecimiento.

Art. 154. El trasporte en las demas vías de comunicacion se hará por correos a virtud de contrata. Para esto el Director Jeneral de correos dividirá las carreras que parten de la capital en las secciones convenientes, procurando que terminen por lo regular en administracion principal, i designará tambien las carreras subalternas i ramales o líneas transversales de unas i otras.

Fijará asimismo el itinerario de cada seccion o ramal, distribuyendo el tiempo señalado en la contrata, para recorrerlo.

Art. 155. Para proceder a la celebracion de una contrata, la Direccion Jeneral cuidará de hacer anunciar por carteles o por los periódicos del lugar en que debe efectuarse, con dos semanas de anticipacion, el dia hasta que puedan recibirse propuestas. En este aviso se designará la seccion de la carrera o ramal para que se piden las propuestas, las espediciones que deberán hacerse i la fianza que se requiera.

Los interesados presentarán al Director Jeneral el pliego de propuestas, espresando en él el menor tiempo en que se comprometen a hacer el viaje entre los dos términos de la seccion o del ramal, i el precio que exija por cada espedicion o viaje de ida i vuelta. Se acompañará al pliego de propuestas la boleta de fianza calificada por el Gobernador departamental del punto en que dicho pliego se presenta.

Art. 156. El administrador a quien se encargare recibir propuesta, pasará al Gobernador departamental las que le hubieren presentado para que abriéndolas en union con él, decidan cual es la mas ventajosa para el ramo de correos i se vise por el espresado Gobernador. En esta decision se deberá conciliar el menor precio i las mejores garantías de exacto cumplimiento, con la mayor presteza i seguridad del trasporte. En propuestas iguales en garantías i condiciones, se preferirá la de los empresarios o correos que siempre hubieren cumplido con celo i honradez.

Art. 157. El pliego de propuestas que conforme al artículo anterior obtenga la preferencia, se estenderá en un contrato entre el administrador i el interesado, i se remitirá por el primero a la Direccion Jeneral con un oficio en que se esponga lo conveniente, i ésta, si lo creyere tambien aceptable, lo someterá a la aprobacion del Gobierno.

Ningun contrato se considerará perfecto ni serán de abono los gastos que se hagan en consecuencia, si no obtiene ántes la aprobacion suprema. Si esta aprobacion se efectuare introduciendo algunas modificaciones en el contrato, se entenderá condicional, i necesitará para que tenga efecto del asentimiento del contratista. En uno i en otro caso se procederá a requisicion del respectivo empleado de correos, a estender la respectiva escritura de estilo.

Los gastos de escritura i de una copia autorizada que se deberá pasar a la Direccion Jeneral, serán en todo caso de cuenta del contratista.

Cuando el precio del trasporte no excediere

de cuatrocientos pesos al año, bastará que el contrato se firme por las partes a presencia de dos testigos abonados.

Art. 158. Las contratas de trasportes no podrán ser por mas de dos años. Si al renovarlas no se presenta otro empresario ofreciendo mejores condiciones, i el que la tenia desea continuar bajo las mismas bases, éste lo representará así a la Direccion Jeneral para su aceptacion por ésta, debiendo en este caso subsistir el contrato anterior.

Sin embargo, en toda contrata de trasporte, no se entenderá terminado el plazo porque se estipuló, sino despues de completarse el último viaje redondo en la misma administracion de que partió la balija por la primera vez.

Será tambien forzoso para los empresarios de trasporte continuar en el mismo servicio por un mes mas, aun despues de terminado el plazo estipulado en el contrato, si lo exijiere el Director Jeneral.

Art. 159. Es prohibido a todo administrador o jefe de oficina de correos, tener interes en empresas de trasporte de correspondencia i de provision de artículos para el uso de correos. El que faltare a lo prescrito en este artículo será destituido.

Art. 160. En todo el contrato de trasporte se entenderán implícitas las condiciones siguientes:

1.° Que el conductor de la balija es obligado a tocar de ida i vuelta en cada oficina de correos espresada en el itinerario i a llegar a ellas en el tiempo que en el mismo se designe. Por cada vez que falte á la primera condicion, pagará a juicio del Director Jeneral, una multa de diez a cincuenta pesos, i por cada hora de retardo en la llegada a la oficina respectiva, una de cincuenta centavos a diez pesos, siempre que no justificare que estas faltas fueron el resultado de accidentes inevitables por su parte;

2.° Que la Direccion Jeneral de Correos conserva el derecho de rescindir el contrato por sí sola, siempre que el empresario dejare sin justa causa de ocurrir a tomar i dejar la balija en las oficinas designadas en el respectivo itinerario, o llegare por cuatro veces a la administracion de término con un atraso de mas de tres horas, sobre el tiempo señalado en el contrato para el viaje, no justificando satisfactoriamente estos atrasos;

3.° Que todo empresario se obliga a proporcionar los espresos que fueren necesarios despachar, conforme al artículo 85, dentro del término de la seccion o ramal que sirve, previo aviso de dos horas, i a pagar los que el respectivo administrador contratare, por no haberlos proporcionado a tiempo;

4.° Que son obligados a hacer reparar o a reponer, a satisfaccion de los respectivos administradores, las balijas i candados que se maltrataren, rompieren o perdieren por culpa o neglijencia de los conductores.

Art. 161. Los empresarios pueden conducir las balijas por correos o postillones de su confianza, i bajo su responsabilidad, con tal que éstos sean sujetos morales, activos i de edad i robustez proporcionadas al oficio.

Los administradores de correos exijirán de los empleados la remocion de los correos o postillones que no tengan alguna de estas cualidades, o en quiénes notaren faltas contrarias al buen servicio.

Tanto para estos efectos, como para la preparacion de espresos, los empresarios deberán tener ajentes que los representen en las administraciones de correos establecidas en la linea o carrera que sirven, a una distancia de ellas que no exceda de tres quilómetros.

Art. 162. Los empresarios cuidarán mui especialmente de que la balija i la correspondencia en jeneral, no se espongan a mojarse en los tránsitos de aguas, ni a ser injuriadas por la lluvia, debiendo conducirse del modo mas seguro i resguardada de toda intemperie i accidentes, i con sujecion a las medidas que dictare la Direccion Jeneral.

Art. 163. Los correos o conductores de correspondencia deberán usar, para ser conocidos en sus viajes, de una divisa en su sombrero con la palabra *correo*, i para su defensa en caso de asalto, i solo por el tiempo que vayan de viaje, les será permitido cargar armas.

Art. 164. Llevarán a la mano un *parte* firmado por el administrador de la oficina de término de donde partieren, en que se anotará el número de paquetes que van en la balija, para cada oficina de tránsito hasta el término de la seccion o ramal de la carrera. En cada oficina en que deba tocar el correo, el jefe de ella agregará al parte el número de paquetes que envia a la de mas adelante, i anotará estar conforme los recibidos, i ademas la hora en que llega i sale el mismo correo.

El mismo parte seguirá sirviendo al correo para las anotaciones de regreso, a fin de hacer constar a la primera administracion que lo despachó, la exactitud del viaje. En esta oficina se conservarán estos partes por el órden de fecha de su salida i con separacion de cada carrera, seccion o ramal.

El correo que no presentare el parte para hacer las anotaciones antedichas en cada oficina i no lo entregare a su regreso, pierde su derecho al abono de la espedicion.

Art. 165. Los correos o conductores de correspondencia (como se previene en el artículo 83), no podrán ser detenidos para su despacho mas allá de la hora designada en el itinerario. Tampoco podrán serlo en su salida ni en su marcha por ninguna autoridad, por deuda u otro motivo, a ménos que cometan algun delito que merezca pena corporal. En este caso, el juez que ordene la prision dará aviso inmediatamente a la autoridad gubernativa, a fin de que ésta haga, que sin la menor demora, otro conductor de su satisfaccion continúe con la balija o correspondencia, por el precio correspondiente i de cuenta del empresario a que servia el correo detenido.

Art. 166. En caso de enfermedad o por otra causa que no permita al correo continuar su viaje, será de la obligacion de las autoridades del punto en que ocurra este entorpecimiento, siempre que no sea en poblacion en que haya oficinas de correos, procurar inmediatamente una persona que siga en su lugar, por cuenta del respectivo empresario.

Estas autoridades les proporcionarán tambien los ausilios, facilidades, caballería i medios de trasporte que necesitaren con urjencia para proseguir su marcha sin dilacion, debiendo éstos abonar el precio lejítimo de dichos ausilios.

Art. 167. Están exentos de todo impuesto municipal i público los carruajes destinados a la conduccion de balijas, debiendo llevar a su costado la inscripcion *correo* en letras visibles.

Los caballos del postillon i los que cargan la balija, i lo mismo los carruajes de correo, como destinados al servicio del público, no deben pagar peazgos, barcajes, pontazgos ni otra contribucion de las impuestas jeneralmente por el paso de rios i caminos en cualquier paraje de la República.

Se esceptúan las dilijencias establecidas para la conduccion de pasajeros, a que se agregare el servicio de correos, que pagarán solo la mitad de los derechos de que habla este artículo, debiendo llevar la inscripcion *dilijencias correos*.

Los administradores de puentes i barcas de pasaje i los recaudadores de peaje no retardarán bajo pretesto alguno el paso de los correos, sus caballerías i carruajes que fueren de servicio. Si lo hicieren, incurrirán por ello en una multa de cinco a veinte pesos por cada media hora de detencion, que deberá aplicarles el subdelegado mas inmediato, dando cuenta al Gobernador.

Art. 168. Es prohibido a los correos, conducir cartas o impresos que no vayan anotadas en la guia respectiva.

Podrán, sin embargo, llevar a la mano, anotados en el parte, cartas i periódicos franqueados para algun punto de su carrera, separado notablemente de toda poblacion en que hubiere oficina de correos; presentándolos a la oficina de que salen, a fin de que allí se inutilicen las estampas i se anoten en el parte.

Las cartas que reciban en el camino fuera de las poblaciones, que tambien deberán ser franqueadas, las entregarán precisamente en la primera oficina a que lleguen, i allí se les dará la direccion o se hará la entrega conveniente.

Por este servicio no podrán exijir a los particulares compensacion alguna, ni les será tampoco obligatorio. Pero no deberán rehusarlo si la correspondencia se les entrega por el jefe de la oficina, o si el pliego es de oficio, dirijido a la autoridad departamental por funcionarios de puntos entre dos oficinas de correos.

Las dilijencias, a que se una el trasporte de balijas de correspondencia, podrán conducir impresos sin estos requisitos.

Conductores de correspondencia marítima

Art. 169. Los capitanes o patrones de embarcaciones que salieren de puertos de la República no admitirán para conducir a su bordo cartas o pliegos que no estén sellados por las administraciones de correos i entregados por la autoridad marítima respectiva.

Art. 170. Será obligacion de los gobernadores o subdelegados marítimos avisar dos horas ántes en la administraciones de correos la salida de los buques i su destino, a fin de que el administrador remita la correspondencia al punto a que el buque o embarcacion se dirije si así conviniere a su pronta llegada.

Art. 171. Dentro del término fijado en el artículo precedente, el administrador entregará bajo recibo al Gobernador o subdelegado marítimo el paquete de correspondencia para que se ponga por ellos en manos del capitan o contador del buque, con la misma formalidad. Este último recibo se presentará por el mismo funcionario marítimo a la oficina de correos para que se anote en el *cumplido*.

Los funcionarios marítimos no deberán allanar la salida de ningun buque sin haber obtenido del capitan o contador este recibo, siempre que por él se despachare correspondencia.

Art. 172. Los capitanes de buques nacionales i estranjeros estarán obligados a entregar al Gobernador o subdelegado marítimos en el acto de la primera visita, toda correspondencia epistolar e impresa que trajeren a bordo, procedente del cabotaje o del estranjero para puntos de la República. Esceptúase solamente la que fuere dirijida al consignatario del mismo buque, con tal que su peso no exceda de once decágramos i medio.

La misma obligacion tendrán los demas empleados del buque i los pasajeros.

Los contraventores incurren en la multa establecida en el artículo 130.

Los funcionarios marítimos no franquerán el puerto a los buques, sino despues de hecha la entrega de la correspondencia traida a su bordo.

Art. 173. La correspondencia se entregará por los funcionarios marítimos en la Administracion de Correos bajo recibo por duplicado en que se espresará el número de piezas del cabotaje i del estranjero, i su porte respectivo.

De estos recibos, el funcionario marítimo pasará uno al capitan o contador del buque para los efectos del artículo siguiente, i el duplicado lo guardará para remitirlo al fin de cada trimestre a la Direccion Jeneral.

Art. 174. Los administradores de correos de puertos abonarán al buque conductor de correspondencia cinco centavos por cada carta venida de ultramar o del estranjero para particulares, i tres centavos por cada una de las procedentes del cabotaje.

Por la correspondencia oficial o impresos, ni por la particular dirijida a los funcionarios a que se refiere el artículo 125, no se hará abono alguno.

Art. 175. El abono designado en el anterior artículo se efectuará si el capitan o consignatario del buque conductor ocurre a cancelar en los tres dias siguientes a su llegada el recibo que le pasare el funcionario marítimo; debiéndose, trascurrido este término, entregarse su monto al hospital del puerto respectivo o establecimiento de beneficencia que existiere en el departamento a que pertenece el puerto, i no habrá lugar a reclamo.

Art. 176. Los buques o vapores de guerra nacionales i los que recibieren subvencion del Gobierno o que tengan arreglo con él sobre la materia, no tendrán derecho al abono espresado en el artículo 174.

Art. 177. Los funcionarios marítimos entregarán al capitan de todo buque que entrare por primera vez en el puerto en que funcionen, un ejemplar de los artículos 169, 171, 172, 174 i 175, impresos en castellano, inglés, frances i aleman, para su conocimiento.

TITULO XI

De la contabilidad

Art. 178. Los administradores de correos formarán i ordenarán por trimestres, contados desde el 1.° del año, las cuentas correspondientes a sus oficinas.

En caso de separacion o de muerte de un administrador ántes de terminar un trimestre, el que le sucede ordenará las cuentas de ese mismo trimestre, haciendo distincion de la parte en que cada uno ha intervenido, para los efectos consiguientes a los reparos i cargos que resultaren. Para la ordenacion de estas cuentas tendrá presente el nuevo administrador la particular que el saliente deberá presentarle por el tiempo corrido del trimestre o por lo que conste de las entradas i salidas i documentos existentes en la oficina.

Art. 179. Dentro de los primeros diez dias despues de terminado un trimestre, todos los administradores locales remitirán al administrador principal de su respectiva provincia las cuentas correspondientes al trimestre vencido, acompañada de los respectivos documentos.

El administrador principal cuidará de examinarlas, i si las encontrase conformes i con los documentos requeridos, les acusará recibo, i si no, se las devolverá para su pronto arreglo.

Art. 180. Los administradores principales reunirán las cuentas a que se refiere el artículo anterior i las remitirán con las de su propia oficina a la Direccion Jeneral en los primeros veinte dias del mes siguiente a cada trimestre.

Art. 181. Las cuentas trimestrales consistirán en una razon demostrativa por duplicado de las entradas i gastos de la respectiva oficina durante ese tiempo, acompañada i justificada con los siguientes documentos:

1.° Un estado del movimiento de entrada i salida de la correspondencia en todo el trimestre;

2.° Una razon del número i porte de las piezas de correspondencia multada recibida, con demostracion de las que se hubieren entregado o despachado i las que quedaren sobrantes o en lista;

3.° Todas las guias de correspondencia recibida en su oficina;

4.° Los recibos o comprobantes del pago de sueldos de los empleados, gastos de correos i demas autorizados que se hicieren;

5.° Los recibos a que se refiere el artículo 175 por premio a buques conductores de correspondencia, i las guias a que se refiere el artículo 80;

6.° Los certificados de entrega en tesorerías o tenencias de ministros por fondos sobrantes mensualmente;

7.° Las órdenes del Gobernador departamental, concernientes al despacho de espresos i recibos de su pago, i copia de los decretos de la misma autoridad para cubrir o saldar las nóminas mensuales de sueldos i demas gastos de oficina.

Art. 182. Los recados justificativos deberán arreglarse i numerarse segun su especie, de modo que no se desordenen en la trasmision ni puedan desmembrarse: las guias se ordenarán con separacion de las que corresponden a cada administracion. Todos ellos formarán un cuerpo precedido de un ejemplar de la razon demostrativa de las entradas i gastos que justifican.

Art. 183. El Director Jeneral acusará el recibo de las cuentas i las examinará dentro del trimestre siguiente, poniendo al pié de cada una de ellas los reparos que resulten, i con ellos las remitirá a la Contaduría Mayor para su juzgamiento definitivo.

Art. 184. El Director Jeneral podrá dictar las providencias necesarias para regularizar los abusos o faltas que se notaren en el exámen de las cuentas, sin perjuicio del juzgamiento que compete a la Contaduría Mayor.

Art. 185. No se abonará ninguna partida de cualquiera cuenta sin que se acompañe el comprobante suficiente, ni gasto que no se halle consultado en el presupuesto anual del ramo, o no hubiere sido autorizado por decreto supremo u órden de la Direccion Jeneral que deberá citarse, o bien por decreto u órden de la autoridad local, que se acompañará en copia, segun se prescribe en el número 7 del artículo 181.

Art. 186. Los administradores de correos formarán al fin de cada mes las nóminas de sueldos i de gastos de sus respectivas oficinas, que se compararán con la razon de la existencia i entradas del mismo mes. Si éstas excedieren del monto de aquellos, se entregará el remanente en tesorerías fiscales o tenencias de ministro, siempre que no bajare de diez pesos.

Si al contrario no hubiere en la oficina fondos para cubrir el déficit o monto de dichas

nónimas, las mismas tesorerías o tenencias lo cubrirán, previa la órden correspondiente del Gobernador departamental, de que éste dará cuenta al Ministerio del Interior para la debida resolucion.

Art. 187. Las nóminas espresadas en el artículo precedente se presentarán en todo caso por el administrador al Gobernador para que las vise, i se remitirán dentro de los diez primeros dias del mes siguiente a la Direccion Jeneral; debiéndose, siempre que resultare déficit, formarse por duplicado a efecto de que en una recaiga el decreto de pago.

Las nóminas referentes a la administracion principal de Santiago serán visadas por el Director Jeneral i se cubrirán en los casos necesarios por decreto supremo.

Acompañarán tambien los administradores que se hallaren en este caso una razon de los mensajes telegráficos despachados i recibidos en todo el mes.

TITULO XII

Disposiciones varias

Art. 188. Todos los empleados del ramo de correos estarán exentos del servicio de subdelegados e inspectores, del de guardias cívicas i del gratuito de policía local.

Art. 189. Para los efectos del artículo anterior, respecto de los empresarios de trasporte i sus dependientes en el servicio de correos, los administradores cuidarán de anotar los nombres de éstos i su filiacion.

La Direccion Jeneral fijará el número de postillones i de maestros de posta que pueda emplear cada empresario en la estension de su respectiva carrera i les hará estender una papeleta que acredite su designacion.

Art. 190. Todos los empleados de correo deberán cuidar con el mayor celo de la seguridad e inviolabilidad de la correspondencia que se les confia.

En los crímenes de interceptacion o violacion de cualquier carta o pliego, robo o quebrantamiento de balija, muerte o ataque a los correos, se observarán, miéntras se acuerda lo conveniente en el Código Penal, los capítulos 18, 19, 20 i 21 del título XI de la Ordenanza de correos de 1794.

Art. 191. Siempre que se cometiere robo o quebrantamiento de balija o se asaltare a conductores de correspondencia del servicio del ramo, los gobernadores, subdelegados i jefes de puestos militares procurarán con toda eficacia la aprehension de los autores i fautores del delito, para ponerlos a disposicion de la justicia ordinaria.

Segun la circunstancia podrá ofrecerse, de acuerdo con el Director Jeneral, hasta cien pesos de premio al que entregare a los delincuentes, debiendo pagarse cuando fueren convencidos del hecho.

Art. 192. La correspondencia detenida conforme al artículo 117 se pondrá en una lista a la puerta de las oficinas para que los interesados satisfagan el porte competente, si aun hubiere de encaminarse a su destino. Esta lista se publicará tambien en los diarios que se prestaren a ello.

Art. 193. Los secretarios de los Tribunales superiores i escribanos de los juzgados de primera instancia, pasarán al fin de cada mes a la administracion de correos respectiva una razon de los espedientes no exentos de porte que se despacharen por sus oficinas durante el mes, especificando el dia en que hubieren sido puestos en el correo.

Art. 194. Los espedientes exentos de porte no se admitirán para ser conducidos por los correos, que no vayan certificados en la cubierta por el escribano orijinario, con firma del juez, de la calidad que les da dicha exencion, conforme al número 12 del artículo 125.

Art. 195. Las oficinas de correos de puertos de mar satisfarán a quienes corresponda la cantidad a que ascendiere el pago de conduccion de correspondencia por vapores, conforme a los arreglos establecidos, exijiendo recibo al pié de las guias publicadas a que se refiere el artículo 80.

Art. 196. La remision de documentos oficiales, libros i otros objetos bajo sello oficial de volúmen i peso que impidan absolutamente su conduccion por los correos ordinarios, se hará por conducto particular, abonándose por el administrador que haya de recibirlos el precio del trasporte en que se conviniere.

Art. 197. En las provincias en que no hubiere tesorerías fiscales, desempeñarán los administradores de correos que gocen de sueldo sin otra compensacion, las funciones de tenientes de ministros, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Los administradores que desempeñaren dichas funciones rendirán una fianza igual al doble del sueldo anual que gozaren.

Art. 198. Los administradores de las diversas provincias en sus comunicaciones entre sí, observarán el debido comedimiento i la espedicion conveniente en la ejecucion de los asuntos del servicio que tuvieren que recomendarse unos a otros.

Art. 199. Las multas que establece esta ordenanza serán conmutables por insolvencia de los contraventores en prision que corresponda a un dia por cada dos pesos de multa.

Art. 200. Esta ordenanza comenzará a rejir en todas sus partes el primero de abril del presente año, i desde esa fecha quedan sin efecto las disposiciones de la ordenanza del ramo de 8 de junio de 1794, i demas posteriores, relativas al réjimen i servicio de los correos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—*Montt.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XXVI, pájinas 66 a 119, año 1858).

Caja de Ahorros de Empleados Públicos.—Derechos que le concede el Fisco.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «El Erario Nacional cede en beneficio de la Caja de Ahorros que debe fundarse para los empleados públicos:

1.° Las multas o condenas ya sean de pena de cámara o de aquellas que los jefes de oficinas imponen a los empleados de su dependencia por faltas en el servicio;

2.° Los derechos que perciba el Fisco por medianatas;

3.° Los intereses penales de deudores morosos;

4.° Las multas por recusaciones de jueces, derechos por habilitaciones de edad i otras gracias que se llaman al sacar;

5.° Aquella parte del sueldo que los que mueren no alcanzaren a devengar en el mes de su fallecimiento.

Art. 2.° Cuando el Fisco fuese llamado por la lei a suceder *ad intestato* en los bienes del empleado imponente, el haber que tuviere en la caja acrecerá proporcionalmente a los suscritores que hubiese a la fecha del fallecimiento.

Art. 3.° No serán embargables por deudas de los empleados imponentes en dicha Caja la parte que les correspondiere de las erogaciones fiscales a que se refieren los artículos precedentes, ni las imposiciones que hagan anualmente, sino en la parte que excedan al cinco por ciento del sueldo correspondiente al año de la imposicion.

Muerto el empleado, dejando viuda, ascendientes i decendientes lejítimos, no serán embargables, el capital impuesto, ni la renta que produjere, sino en cuanto las imposiciones de que procedan excediesen del cinco por ciento del sueldo en cada año, debiendo el exceso de renta considerarse como sueldo i sujetarse para el embargo a lo prescrito en el Código Civil.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sacionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—

Santiago, diezinueve de junio de mil ochocientos cincuenta i ocho.—*Manuel Montt.*—*Matías Ovalle.*—(Boletin, libro XXVI, pájinas 315 i 316, año 1858).

Herederos de don Luis Urrejola.—Se les devuelve una suma

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Devuélvase, por gracia, en dinero efectivo a los herederos de don Luis Urrejola, los siete mil novecientos sesenta i ocho pesos noventa i seis i medio centavos que ha percibido el Fisco por arriendo de los fundos que les ha tenido secuestrados.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, diezinueve de junio de mil ochocientos cincuenta i ocho.—*Manuel Montt.*—*Matías Ovalle.*—(Boletin, libro XXVI, pájina 314, año 1858).

Villagran, v. de Gutiérrez, Loreto.—Abono de pensiones

Santiago, 23 de junio de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a doña Loreto Villagran, viuda del capitan de infantería don Manuel José Gutiérrez, el abono de las pensiones de montepío militar, correspondiente al tiempo trascurrido desde el 26 de abril de 1830, en que falleció su marido, hasta el 31 de mayo de 1839 en que empezó a gozar de dicho montepío.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Manuel García.*—(Boletin, libro XXVI, pájina 318, año 1858).

Ejército permanente.—Lei constitucional que permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso.

Santiago, 14 de julio de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia hasta el 30 de junio del año venidero de 1859.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República. —*Manuel Montt.* — *Manuel García.* — (Boletin, libro XXVI, pájina 388, año 1858).

Suplementos al presupuesto de Hacienda

Santiago, 5 de agosto de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se conceden como suplementos al presupuesto de Hacienda para el corriente año, las cantidades siguientes:

Diez mil pesos al ítem 1, partida 24, para construccion i reparaciones de edificios fiscales;

Dos mil pesos al ítem 5 de la misma partida, para compra de muebles i útiles para las oficinas de Hacienda; i

Diez mil pesos a la partida 26, para gastos imprevistos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.- *Manuel Montt.—Matías Ovalle.*—(Boletin, libro XXVI, pájina 430, año 1858).

Rodríguez, v. de Aránguez, Rosario. —Pension

Santiago, 5 de agosto de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se asigna a doña Rosario Rodríguez, viuda del contador de resultas don Benito Aránguez, la pension de doscientos pesos anuales que, por lei de 21 de octubre de 1831, se concedió a su madre doña Cármen Mateluna, viuda de don Pedro Pascual Rodríguez.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Matías Ovalle.*—(Boletin, libro XXVI, pájina 429, año 1858).

Campino, Joaquin.—Se aumenta su pension de jubilado

Santiago, 5 de agosto de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Auméntase a dos mil cuatrocientos pesos anuales la jubilacion concedida al ex-ministro tesorero de la Casa de Moneda, don Joaquin Campino.»

I por cuanto, oido el Cosejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Matías Ovalle.*—(Boletin, libro XXVI, pájinas 428 a 429, año 1858).

Juzgados del Crímen de Valparaiso. —Su creacion, personal, sueldos, atribuciones.

Santiago, 6 de agosto de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Habrá en Valparaiso dos jueces de letras en lo criminal, iguales en juridiccion, sueldo i honores.

Art. 2.° Conocerán por turno de las causas que les correspondan por derecho, de todas las infracciones de los bandos de policía i ordenanzas locales, e igualmente conocerán de aquellos delitos leves que se persiguen de oficio, sin obstar a la jurisdiccion de los subdelegados en esos mismos delitos, siempre que hayan prevenido en su conocimiento.

Art. 3.° En las causas sobre delitos leves i sobre infracciones de bandos de policía, el procedimiento será verbal i sumario.

Las sentencias que pronunciaren los jueces del crímen en delitos leves, serán apelables al otro juez del crímen i en su defecto al civil que se hallare de turno.

Art. 4.° A los jueces del crímen por turno corresponde poner el cúmplase a las sentencias condenatorias de los subdelegados, i podrán reveerlas i juzgar de nuevo el delito a que se refieran, siempre que no hayan tenido segunda instancia i no las encuentren conformes a las leyes.

Art. 5.° Cada uno de los juzgados del crímen de Valparaiso, será servido por un secretario con la dotacion de mil doscientos pesos anuales.

En cuanto al nombramiento, obligaciones i emolumentos de estos empleados, se estará a lo dispuesto por la lei de 10 de octubre de 1855 para los secretarios de los juzgados del crímen de Santiago.

ARTÍCULO TRANSITORIO

La Corte Suprema de Justicia, determinará los diversos ramos de que deben conocer cada uno de los jueces letrados de Valparaiso.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Rafael Sotomayor*—(Boletin, libro XXVI, pájinas 417 i 418, año 1858).

Hospital de Espósitos en Valparaiso. —Se autoriza al Ejecutivo para concederle una suma.

Santiago, 10 de agosto de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para disponer de fondos nacionales de una suma igual a la legada por don Tomas Eduardo Brown, en la cláusula catorce de su testamento, con el fin de establecer i dotar un hospital nacional de espósitos en Valparaiso, haciendo su inversion de la manera ménos onerosa para el Erario.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llevése a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XXVI, pájinas 391 a 392, año 1858).

Ocampo Gabriel.—Se le concede gracia de naturalizacion

Santiago, 10 de agosto de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional concede especial gracia de naturalizacion al doctor don Gabriel Ocampo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XXVI, pájina 392, año 1858).

Talleres de la cárcel-penitenciaría.—Ausilio de dieziseis mil pesos

Santiago, 13 de agosto de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se asigna de fondos nacionales la cantidad de dieziseis mil pesos destinados a ausiliar los talleres de la cárcel-penitenciaría.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Rafael Sotomayor.*—(Boletin, libro XXVI, pájinas 418 i 419, año 1858).

Juzgado de Letras de Caupolican.—Su creacion

Santiago, 13 de agosto de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se establece un Juzgado de Letras en el departamento de Caupolican de la provincia de Colchagua.

Art. 2.° Se asignan a este Juzgado dos mil cuatrocientos pesos de renta anual.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Rafael Sotomayor.*—(Boletin, libro XXVI, pájinas 419 i 420, año 1858).

Cuerpos de bomberos.—Liberacion de derechos de internacion del equipo i útiles.

Santiago, 24 de agosto de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se declaran libres de derecho de internacion el equipo i útiles para el servicio de los cuerpos de bomberos de la República.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Matías Ovalle.*—(Boletin, libro XXVI, pájina 436, año 1858).

Suplemento al presupuesto del Interior

Santiago, 24 de agosto de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese un suplemento de dieziocho mil pesos a la partida 56 del presupuesto del Interior, correspondiente al presente año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XXVI, pájinas 406 i 407, año 1858).

Juzgado de letras de Quillota.—Su creacion

Santiago, 26 de agosto de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se establece un Juzgado de Letras en la ciudad cabecera del departamento de Quillota, con la misma competencia que los demas jueces letrados de departamento.

Art. 2.° Su dotacion será la de dos mil cuatrocientos pesos anuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Rafael Sotomayor.*—(Boletin, libro XXVI, pájina 421, año 1858).

Aduana i Tesorería unidas de Tomé.—Su creacion, personal i sueldos

Santiago, 31 de agosto de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se declara puerto mayor el habilitado de Tomé.

Art. 2.° Se crea en este puerto una Aduana i Tesorería unidas con la dotacion de empleados i sueldos que a continuacion se espresan:

Administrador-tesorero con.....	$ 2,400
Oficial primero interventor i vista...	1,200
Oficial segundo i alcaide.....	1,000
Oficial tercero i guarda-almacenes...	600
Portero	100
Gastos de escritorio.....	100

RESGUARDO

Un teniente.....	800
Cuatro guardas de a pié, con quinientos cincuenta pesos cada uno.....	2,200

Dos guardas de a caballo, con seiscientos cincuenta pesos cada uno.....	1,300
Un patron de bote.....	250
Cuatro marineros, con doscientos pesos cada uno.....	800

Art. 3.° Se suprime la Tesorería de Concepcion.

Art. 4.° Se concede a la Aduana de Talcahuano el carácter de Tesorería unida.

Art. 5.° Se suprime en esta Aduana i Tesorería unidas los empleos siguientes:

1.° Los oficiales cuarto, quinto i sesto;

2.° Los de teniente-administrador i dos guardas del Tomé;

3.° Los de cuatro guardas de a pié i tres marineros del Resguardo de Talcahuano.

Art. 6.° Los empleados cuyos destinos se suprimen, serán colocados con preferencia en la Aduana del Tomé o en otras oficinas fiscales o jubilados con arreglo a la lei.

Art. 7.° Se autoriza al Presidente de la República para que invierta hasta la cantidad de quince mil pesos en comprar o construir un edificio para establecer la Aduana del Tomé.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Matías Ovalle.*—(Boletin, libro XXVI, pájinas 444 i 445, año 1858).

Arangua, v. de Castro, Cármen.—Se hace estensiva la pension de que goza a sus hijas solteras.

Santiago, 4 de setiembre de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«La pension concedida por el Congreso en 1840 a doña Cármen Arangua, viuda del oficial primero de la Contaduría Mayor don José Antonio Castro, será estensiva a su hijas solteras miéntras permanezcan en ese estado.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Matías Ovalle.*—(Boletin, libro XXVI, pájinas 467 i 468, año 1858).

Hidalgo de Silva Mercedes.—Pension

Santiago, 6 de setiembre de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«En consideracion a los servicios prestados a la patria por el teniente-coronel de milicias don Feliciano Silva, se concede a su viuda doña Mercedes Hidalgo de Silva una pension vitalicia de treinta pesos mensuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXVI, pájina 477, año 1858).

Del Rio, v. de del Rio, Dolores.—Pension

Santiago, 6 de setiembre de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, a doña Dolores del Rio, viuda del comisario de Ejército i Marina don Pablo del Rio, la pension de treinta pesos mensuales para que la disfrute con sus hijos miéntras permanezcan sin tomar estado.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. *Manuel Montt.—Manuel García*—(Boletin, libro XXVI, pájinas 478 i 479, año 1858).

Caballero, v. de Cavada, Santos.—Pension

Santiago, 6 de setiembre de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a doña Santos Caballero, viuda de don Manuel Cavada, asesinado en el motin de Quillota el año de 1837, una pension vitalicia de veinte pesos mensuales para que los disfrute en la forma designada a las pensiones de montepío militar.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXVI, pájinas 477 i 478, año 1858).

Soto Petronila.—Se le dispensa el haber contraido matrimonio sin licencia del Gobierno.

Santiago, 6 de setiembre de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se dispensa, por gracia, a doña Petronila Soto, para que pueda gozar de montepío, el inconveniente de haber contraido matrimonio con el teniente coronel graduado don Pedro María Pantoja, sin que éste obtuviera previo permiso del Gobierno.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXVI, pájina 479, año 1858).

Rondizzoni José.—Abono de tiempo

Santiago, 28 de setiembre de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede al jeneral don José Rondizzoni el abono de tiempo de servicio trascurrido desde que fué dado de baja hasta que fué de nuevo llamado al servicio.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXVI, pájina 483, año 1855.)

Calderon Juan Antonio.—Se le considera como mayor de Ejército para el efecto de que sus hijos puedan gozar del montepío.

Santiago, 28 de setiembre de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Considérese, por gracia, a don Juan Antonio Calderon como sarjento mayor de Ejército para solo el efecto de que sus hijos puedan gozar del montepío militar correspondiente al mencionado empleo, acreditando tener los demas requisitos que exije la lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXVI, pájina 482, año 1858).

Vidaurre Cármen.—Pension

Santiago, 28 de setiembre de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a doña Cármen Vidaurre, hija del teniente de Ejército don Manuel Vidaurre, la pension de diez pesos mensuales sobre el montepío que disfruta.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXVI, pájinas 481 i 482, año 1858).

Avaria, v. de Cárdenas, Margarita e hijos.—Pension

Santiago, 28 de setiembre de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«En atencion a los servicios prestados en la guerra de la independencia por don Juan Felipe Cárdenas, el Congreso Nacional concede a su viuda, doña Margarita Avaria, la pension mensual de veinticinco pesos, para que la goce en comun con sus hijos, debiendo acrecer la porcion del que falleciere a los que sobrevivan.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXVI, pájina 481, año 1858).

Rozas, v. de Barrueto, Rosario e hijas.—Pension

Santiago, 28 de setiembre de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a doña Rosario Rozas, viuda del capitan de artillería, don Bernardo Barrueto, la pension de diez pesos mensuales para que los goce con sus hijas solteras.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXVI, pájinas 480 i 481, año 1858).

Solicitador fiscal de Santiago.—Su sueldo

Santiago, 28 de setiembre de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se asignan trescientos pesos anuales de sueldo al empleo de solicitador fiscal de Santiago.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Matías Ovalle.*—(Boletin, libro XXVI, pájinas 471 i 472, año 1858).

Vergara Antonio.—Abono de tiempo

Santiago, 28 de setiembre de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede por gracia a don Antonio Vergara el abono de los tres años que duró el proceso a que fué sometido en 1846 a fin de que pueda acrecer a su jubilacion la cuota correspondiente a ese tiempo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Matías Ovalle.*—(Boletin, libro XXVI, pájina 471, año 1858).

Ferrocarril de Santiago a Valparaiso.—Autorizacion al Ejecutivo para que compre las acciones que los particulares quieran vender al Gobierno.

Santiago, 28 de setiembre de 1858. Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza por seis meses al Presidente de la República, para que pueda comprar las acciones del ferrocarril entre Santiago i Valparaiso, que pertenecen a particulares i que éstos quieran vender. El Estado reemplazará en todos sus derechos, representacion i demas prerrogativas a los accionistas, cuyas acciones adquiera en virtud de esta lei.

Art. 2.° La compra se hará pagando por cada accion la cantidad que se hubiere erogado por ella, i bajo condiciones que fijará el Gobierno i que no podrán ser mas onerosas al Estado que las propuestas a fines del año anterior por los directores de la Empresa del ferrocarril.

Art. 3.° Adquiridas todas las acciones por el Estado, podrá el Presidente de la República enajenar en pública subasta los enseres i propiedades que no necesite la Empresa.

Art. 4.° En adelante se publicará cada tres meses una noticia exacta de los trabajos i de los ingresos i egresos del ferrocarril entre Santiago i Valparaiso.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XXVI, pájinas 463 i 464, año 1858 .

Tribunales de Justicia i juzgados.—Lei de sueldos

Santiago, 4 de octubre de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Los miembros de los Tribunales de Justicia i los jueces letrados de la Repúca gozarán de las dotaciones anuales siguientes:

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia	$ 5,500
Cada uno de los ministros	5,000
El Fiscal	5,000
Cada uno de los relatores	1,600
Cada uno de los rejentes de las Cortes de Apelaciones de Santiago, la Serena i Concepcion	5,000
Cada uno de los ministros	4,500
Cada uno de los fiscales	1,500
Cada uno de los relatores de las Cortes de la Serena i Concepcion	1,500
Cada uno de los jueces de derecho de los consulados de Santiago i Valparaiso	4,000
Cada uno de los jueces letrados de Concepcion, Santiago, Valparaiso, Coquimbo i Atacama	4,000
Cada uno de los jueces letrados que tengan su residencia ordinaria en la ciudad cabecera de la provincia	3,500
Cada uno de los demas jueces letrados departamentales	3,000
El ajente fiscal de Valparaiso	1,200

Art. 2.° Los jueces de letras propietarios de la provincia de Atacama que se hallen funcionando al tiempo de la promulgacion de la presente lei, continuarán en el goce de las mismas rentas i gratificaciones que les estén señaladas por leyes anteriores.

Los sueldos que para estos juzgados determina el artículo 1.°, solo se aplican a los jueces que fueren nombrados en reemplazo de los actuales.

Art. 3.° Los miembros de los Tribunales i los jueces de letras que fueren nombrados en calidad de interinos o de suplentes, obtendrán los mismos sueldos que los propietarios durante el tiempo en que ejerzan sus funciones.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República. — *Manuel Montt.* — *Rafael Sotomayor.*— (Boletin, libro XXVI, pájinas 503 i 504, año 1858).

Banete Manuel.—Pension

Santiago, 9 de octubre de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, al sarjento primero del antiguo Batallon número 7 del Ejército de los Andes Manuel Banete, el goce de la pension de inválidos correspondiente a su clase.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt. Manuel García.*—(Boletin, libro XXVI, pájina 561, año 1858).

Guevara, José Javier.—Se le concede, por gracia, un sueldo

Santiago, 23 de octubre de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, al ex ayudante mayor don José Javier Guevara el sueldo íntegro que corresponde a su clase en los dos años que estuvo prisionero de guerra en el Perú, debiéndosele pagar la parte que está insoluta del espresado sueldo con fondos del tesoro público».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto,

promúlguese i llévese a efecto como lei de la República. *Manuel Montt.—Manuel García.* —(Boletin, libro XXVI, pajinas 561 i 562, año 1858).

Cuerpos de bomberos de Santiago i Valparaiso.--Ausilios estraordinarios.

Santiago, 10 de diciembre de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese por una sola vez a la asociacion contra incendios de Valparaiso, un ausilio de diez mil pesos de fondos nacionales, i uno de tres mil pesos a la Municipalidad de Santiago. Estas sumas deberán destinarse a satisfacer las necesidades de los cuerpos de bomberos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República. -- *Manuel Montt.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XXVI. pájina 609, año 1858).

Sueldo de los gobernadores

Santiago, 10 de diciembre de 1858.— Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Los departamentos de la República que no son cabecera de provincia, se dividirán en tres clases para el único efecto de fijar el sueldo de sus gobernadores.

Art. 2.° Pertenecen a la primera: Freirina, Vallenar, Caldera, Illapel, Ovalle, Los Andes, Quillota, Rancagua, Caupolican, Curicó, Linares, Constitucion, Coelemu i Talcahuano.

Pertenecen a la segunda: Combarbalá, Elqui, La Ligua, Petorca, Putaendo, Casa-blanca, Victoria, Melipilla, Lontué, Itata, El Parral, San Cárlos, Lautaro, Rere i Puchacai.

I finalmente pertenecen a la tercera: Arauco, Nacimiento, Osorno, Union, Carelmapu, Quinchao i Castro.

Art. 3.° Los gobernadores de los departamentos correspondientes a la primera clase, gozarán el sueldo anual de dos mil pesos; los de los comprendidos en la segunda mil quinientos, i los de la tercera mil pesos.

Art. 4.° Todo militar que desempeñe el cargo de Gobernador de departamento, gozará a mas del sueldo correspondiente a su grado, la tercera parte del que pudiera caberle segun las precedentes disposiciones. En ningun caso su sueldo será menor que el que habria correspondido al Gobernador civil del respectivo departamento.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido abien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República. — *Manuel Montt.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XXVI, pájinas 609 i 610 año 1858).

Suplementos al presupuesto del Interior

Santiago, 10 de diciembre de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese un suplemento de veinticinco mil pesos a la partida 40 del presupuesto del Interior, correspondiente a este año, i otro de quince mil pesos al ítem 4 de la partida 42 del mismo presupuesto »

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt. — Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XXVI, pájina 611, año 1858).

Ejército permanente.—Se fija el número de plazas i el de buques

Santiago, 13 de diciembre de 1858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«La fuerza del Ejército permanente para el año de 1859 será de dos mil setecientas treinta i ocho plazas, distribuidas en las armas de artillería, infantería i caballería.

La fuerza de mar se compondrá de una fragata como ponton, de tres vapores, de una corbeta, dos bergantines, un bergantin goleta i una Brigada de Marina con la dotacion de doscientas veinte plazas.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXVI, pájinas 641 i 642, año 1858).

1859

Facultades estraordinarias.—Se conceden al Gobierno las que se indican.

Santiago, 20 de enero de 1859.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República, por el término de un año, para que pueda hacer arrestar i trasladar personas de un punto a otro de la República, fijando la residencia del individuo, i pudiendo variarla si lo creyere necesario; para que aumente la fuerza del Ejército permanente hasta el número que las circunstancias lo exijan; para que pueda invertir caudales públicos, sin sujetarse al presupuesto, i para que pueda destituir empleados públicos sin sujetarse a las formalidades prescritas en la parte décima del artículo 82 de la Constitucion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Matías Ovalle.*—(Boletin, libro XXVII, pájina 10, año 1859).

Contribuciones.—Se autoriza su cobro por dieziocho meses.—Lei constitucional.

Santiago, 1.° de marzo de 1859.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se declaran subsistentes por el término de dieziocho meses las contribuciones establecidas, contándose este tiempo desde la promulgacion de la presente lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Matías Ovalle.*—(Boletin, libro XXVII, pájina 43, año 1859).

Cuenta de inversion de 1857.—Se aprueba

Santiago, 1.° de junio de 1859.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Apruébase la cuenta de inversion de los caudales concedidos para el servicio público del año 1857, que asciende a seis millones quinientos ochenta mil ochocientos sesenta i dos pesos cincuenta i cinco centavos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Matías Ovalle.*—(Botetin, libro XXVII, pájina 82, año 1859).

Caja de Crédito Hipotecario.—Creacion del cargo de Fiscal

Santiago, 16 de junio de 1859.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«La Caja de Crédito Hipotecario tendrá un fiscal nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo de Administracion. Su sueldo será de dos mil pesos anuales.

El Fiscal será miembro del Consejo, i a mas de las funciones que en ese carácter le corresponden, prestará el concurso de sus conocimientos legales, en todos los casos en que las operaciones de la Caja lo exijieren, i defenderá como abogado, los pleitos en que la Caja fuere parte.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Matías Ovalle.*—(Boletin, libro XXVII, pájina 86, año 1859).

Ferrocarril de sangre desde la Serena a Peralta.—Prórroga que se concede a sus empresarios para la terminacion de dicha obra.

Santiago, 13 de agosto de 1859.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se prorroga por dos años

a don Alejandro Caldeleught, don Tomas Cood i don José Guillermo Wadington, el termino de cuatro i de seis que se les concedió por lei de 14 de diciembre de 1855, para concluir el camino principal i los ramales del ferrocarril de sangre que deben construir desde la Serena i puerto de Coquimbo hasta el pié de la cuesta de Peralta.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, ibro XXVII, pájina 103, año 1859).

Habilitacion de edad.—Lei sobre la materia

Santiago, 13 agosto de 1859.- Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «El menor que teniendo veintiun años cumplidos, solicitare habilitacion de edad, se presentará al juez de primera instancia del respectivo departamento.

Art. 2.° El juez citará los parientes del menor a la audiencia prevenida en el artículo 300 del Código Civil.

La citacion se hará en términos jenerales a los parientes designados en el artículo 42 del Código Civil, señalando dia i hora para su comparecimiento i se fijará en las puertas de la sala de audiencia del juez i se anunciará en uno de los periódicos, si lo hubiere.

Entre la citacion i el comparecimiento mediarán treinta dias, a lo ménos.

Art. 3.° Concurriendo los parientes personalmente o por apoderados legalmente constituidos, elejirá el juez cinco de ellos, para que informen sobre el objeto de la citacion, i en esta eleccion preferirá a los ascendientes varones o hembras i a los colaterales del próximo grado, i anteponiendo entre estos el varon a la hembra i el de mas edad al de ménos.

Concurriendo ménos de cinco, pero dos a lo ménos, se procederá a la audiencia. Si aun este número no concurriere, se repetirá la citacion, con ocho dias de intervalo, a lo ménos, entre la fecha de esta i la del comparecimiento.

Art. 4.° El curador i el defensor de menores concurrirán siempre i podrá contársele en el número de parientes requeridos, si fuere necesario para completarlo, con tal que el primero sea consanguíneo del menor en cualquiera de los seis primeros grados.

Art. 5.° Si repetida la citacion no se obtuviere el número necesario, se procederá, sin embargo, a la audiencia, aunque solo se halle presente el curador o el defensor de menores.

Art. 6.° Los parientes i el curador informarán sobre la aptitud del menor para la administracion de sus bienes, tomando en cuenta su moralidad, conocimiento i buen juicio.

El escribano del Juzgado estenderá un acta en que consten sumariamente los informes. La suscribirán el juez, los informantes i el escribano. Si alguno de los parientes no supiere o no pudiere escribir, lo certificará así el escribano.

Art. 7.° No habiendo en la audiencia persona alguna que informe en sentido contrario a la solicitud, se concederá la habilitacion al menor que tenga las cualidades que la lei exije.

Si por el contrario, ninguno de los informantes apoya la solicitud, será denegada la habilitacion.

Discordando los informes, prevalecerá el juicio de los ascendientes i si estos discordaren entre sí, resolverá el juez lo que mas conveniente le parezca i tendrá la misma facultad en todo otro caso de discordia.

Art. 8.° Del fallo que pronuncie el juez negando la habilitacion, podrá reclamar el menor.

Conocerá de la reclamacion verbal i sumariamente la competente Corte de Apelaciones.

Art. 9.° La pension establecida por la lei para obtener habilitacion de edad, será en adelante de un medio por ciento para los que tengan mas de dos mil pesos de capital.

Esta pension se pagará por una sola vez, i nunca podrá pasar de la cantidad de quinientos pesos, cualquiera que sea el caudal del menor.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Rafael Sotomayor.*—(Boletin, libro XXVII, pájinas 106 a 108, año 1859).

Ordenanza de Aduanas.—Se autoriza al Gobierno para que la reforme

Santiago, 13 de agosto de 1859.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que reforme la Ordenanza de Aduanas.

Esta autorizacion será por el término de seis meses.»

I por cuanto oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Matías Ovalle.*—(Boletin, libro XXVII, pájina 111 año 1859).

Gándara José Agustin.—Se le exonera de la obligacion de efectuar un pago al Fisco.

Santiago, 13 de agosto de 1859.- Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único —«Se concede, por gracia, a don José Agustin Gándara la exoneracion de pago de los veintiocho mil novecientos quince

pesos veintidos centavos que fueron sustraidos de la oficina que estaba a su cargo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República. —*Manuel Montt.*—*Matías Ovalle.*—(Boletin, libro XXVII, pájinas 111 i 112, año 1856).

Ejército permanente.—Lei constitucional que permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso.

Santiago, 13 de agosto de 1859.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia hasta el 30 de junio de mil ochocientos sesenta.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Manuel García.*—(Boletin, libro XXVII, pájinas 115 i 116, año 1859).

Bravo de Maturana María.—Pension

Santiago, 13 de agosto de 1859.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, porgracia, una renta vitalicia de veinticinco pesos mensuales a doña María Bravo, madre del capitan don Gregorio Maturana, muerto en la funcion de armas de Cerro Grande.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt*—*Manuel García*—(Boletin, libro XXVII, pájina 116, año 1859).

Obispo de Ancud.—Su sueldo

Santiago, 30 de setiembre de 1859.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Reverendo Obispo de Ancud gozará de la renta de cinco mil pesos anuales.

Dicha renta se le cubrirá desde el primero de enero del presente año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Rafael Sotomayor.*—(Boletin, libro XXVII, pájinas 129 i 130, año 1859).

Establecimientos de diversiones públicas.—Contribucion en favor de las municipalidades.

Santiago, 1.° de octubre de 1859.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que imponga sobre los establecimientos de diversiones públicas una contribucion a favor de las municipalidades en cuyos territorios existen.

Esta autorizacion durará por el término de dos años.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XXVII, pájinas 133 i 134, año 1859).

Incendiados de Ancud.—Ausilio fiscal en su favor

Santiago, 1.° de octubre de 1859.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Autorízase al Presidente de la República para que, de fondos nacionales, distribuya diez mil pesos entre las personas que mas hayan sufrido por el incendio acaecido en Ancud el 24 de mayo último.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XXVII, pájina 134, año 1859).

Facultades estraordinarias.—Prórroga de las concedidas al Gobierno por lei de enero de 1859.

Santiago, 1.° de octubre de 1859.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Prorrógase hasta el 1.° de noviembre de 1860 la autorizacion conferida al Presidente de la República por la lei de 20 de enero del presente año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XXVII, pájinas 134 i 135, año 1859).

Puga Salvador.—Abono de tiempo

Santiago, 1.° de octubre de 1859.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional concede al coronel graduado don Salvador

Puga la gracia del abono de tiempo de servicios trascurrido desde que fué dado de baja hasta que fué llamado de nuevo al servicio.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXVII, pájinas 216 i 217, año 1859).

Holley Jacinto.--Abono de tiempo

Santiago, 1.° de octubre de 1859. — Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, al capitan graduado de Ejército don Jacinto Holley el abono de tiempo de servicios trascurrido desde que fué llamado nuevamente al servicio.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República. — *Manuel Montt.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXVII, pájina 217, año 1859).

Revolucion de 1859.--Pensiones a las viudas, hijos o madres de los jefes i oficiales que defendieron la causa del órden i premios a las clases i soldados del Ejército permanente i de la Armada.

Santiago, 1.° de octubre de 1859. — Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se concede a las viudas, hijos o madres de los jefes i oficiales que hubieren fallecido en defensa del órden constitucional en los diversos hechos de armas que han tenido lugar en el presente año, el goce del montepío correspondiente al grado efectivo inmediato que tenian al tiempo de su fallecimiento.

Art. 2.° A las clases i soldados del Ejército permanente i de la Brigada de Infantería de Marina que hubieren concurrido a los hechos de armas a que se refiere el artículo anterior, se les abonarán dos años de antigüedad para los efectos de los premios de constancia.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXVII, pájina 219, año 1859).

Gobernacion Marítima de Llanquihue.—Su creacion

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se erije en una nueva Gobernacion Marítima el mar, costa e islas comprendidas en los límites trazados al territorio de colonizacion de Llanquihue.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a primero de octubre de mil ochocientos cincuenta i nueve. — *Manuel Montt.—Manuel García.* (Boletin, libro XXVII, pájinas 219 i 220, año 1859).

Ejército.—Establecimiento de los premios de constancia i fijacion de las primas de enganche.

Santiago, 1.° de octubre de 1859.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Todo individuo desde la clase de sarjento inclusive hasta la de soldado que hubiere servido sin interrupcion i cumplido dos tiempos de servicios de cinco años, con reconocida constancia, sin desercion, uso de licencia absoluta, sin haber incurrido en nota de fealdad, gozará el premio de un peso cincuenta centavos mensuales sobre su haber: el que cumpliere tres tiempos el de dos pesos: el que sirviere cuatro el de tres pesos, i el que cumpliere cinco, el sueldo íntegro de su clase

Art. 2.° Los premiados que presten actualmente servicio activo en el Ejército permanente, gozarán de todas las ventajas que determina la presente lei, segun el tiempo que hubieren servido.

Art. 3.° La gratificacion que se abonará en lo sucesivo por enganche o reenganche será la de un mes de sueldo correspondiente a la clase del individuo que voluntariamente sentare plaza i que continuare sirviendo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República — *Manuel Montt.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXVII, pájina 218, año 1859).

Armada.—Fijacion del sueldo que corresponde a los oficiales de mar, marineros i demas individuos que se espresan cuando se encuentran embarcados.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Los oficiales de mar, marineros i demas individuos que a continuacion se espresan, gozarán cuando embarcados, del sueldo mensual siguiente:

Condestable 1.°	$ 40
Condestable 2.°	30
Contramaestre 1.°	40
Contramaestre 2.°	30
Guardian 1.°	20
Guardian 2.°	25

Carpintero 1.°	45
Carpintero 2.°	35
Maestro de velas 1.°	30
Maestro de velas 2.°	25
Calafate 1.°	30
Calafate 2.°	20
Armero 1.°	45
Armero 2.°	35
Herrero 1.°	45
Herrero 2.°	35
Ayudante de condestable	25
Patron de lancha	20
Patron de bote	20
Timoneles	20
Capitanes de altos	20
Capitanes de castillo	20
Maestro de jarcia	20
Bodeguero	20
Maestro de señales	20
Cabo de luces	25
Capitan de alcázar	20
Cocinero de equipaje i guardia-marinas	20
Cocinero del almirante	20
Cocinero del comandante	20
Cocinero de oficiales	20
Mayordomo del almirante	20
Criado del almirante	15
Mayordomo del comandante	20
Mayordomo de oficiales	20
Mayordomo de guardia-marinas	20
Marineros primeros	15
Marineros segundos	12
Grumetes	9
Pajes i aprendices de marineros	6
Maestro de víveres	40
Despensero	30
Fogonero 1.°	30
Fogonero 2.°	25
Carbonero	15

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a primero de octubre de mil ochocientos cincuenta i nueve.—*Manuel Montt.—Manuel García.*—Boletin, libro XXVII, pájinas 220 a 222, año 1859).

Tesorería Jeneral de Santiago.—Se fija el sueldo i el monto de la fianza que debe rendir el cajero contador.

Santiago, 8 de octubre de 1859.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «El cajero contador de moneda de la Tesorería Jeneral de Santiago, gozará el sueldo de dos mil pesos anuales.

Art. 2.° Este empleo se servirá bajo una fianza equivalente a dos años de sueldo para responder a los jefes de la oficina de las faltas que resultaren en la caja en los balances que en ella se practican, i garantir el buen desempeño de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que afecte a los ministros del tesoro respecto del Estado.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXVII, pájina 211, año 1859).

Fábrica de azúcar de betarraga.—Autorizacion al Ejecutivo para que haga un préstamo a don Francisco Lavigne.

Santiago, 8 de octubre de 1859.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que preste de fondos públicos treinta mil pesos, a don Francisco Lavigne con el objeto de plantear en Chile una fábrica de azúcar de betarraga.

Este capital será entregado en diversas porciones, como se tenga por conveniente, afianzando el agraciado suficientemente su devolucion en un término que no exceda de cinco años, con el interes del ocho por ciento anual.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXVII, pájinas 211 i 212, año 1859).

Pinochet, v. de Arredondo, Bartola.—Pension

Santiago, 10 de octubre de 1859.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, a doña Bartola Pinochet, viuda del capitan graduado de sarjento mayor don Andres Arredondo, el goce de la pension de montepío correspondiente a la clase de capitan.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXVII, pájina 222, año 1859).

Vidaurre Leal Juan.—Honores a su memoria i pension a su viuda e hijos.

Santiago, 10 de octubre de 1859.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se concede a la viuda e hijos del Intendente, jeneral de division, don Juan Vidaurre Leal, de fondos nacionales, la canti-

dad de cincuenta mil pesos en letras de crédito de la Caja Hipotecaria.

Durante su vida, la viuda gozará los intereses de esa suma, i despues de su muerte se distribuirá el capital entre los hijos.

Art. 2.° El retrato del finado jeneral, costeado con fondos nacionales, se colocará en la Sala del Despacho del Ministerio del Interior i en la Inspeccion de la Guardia Nacional.

Se costeará igualmente con fondos públicos el sepulcro del ilustre jeneral.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XXVII, pájinas 145 i 146, año 1859).

Vicenti Josefa Mercedes.—Pension

Santiago, 10 de octubre de 1859.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, a doña Josefa Mercedes Vicenti, opcion a la pension de montepío correspondiente al empleo de su finado padre el teniente coronel graduado don José María Vicenti, para que la goce en conformidad a lo dispuesto en el reglamento de montepío.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXVII, pájina 223, año 1859).

Olivares Miguel.—Abono de tiempo

Santiago, 10 de octubre de 1859.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese, por gracia, al capitan graduado de mayor don Miguel Olivares, únicamente para los efectos del retiro, el abono del tiempo que estuvo separado del servicio, desde el veintiuno de agosto de mil ochocientos veintiseis hasta el veintidos de agosto de mil ochocientos veintinueve.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Manuel García.*—Boletin, libro XXVII, pájinas 223 i 224, año 1859).

Barrueta Mariano.—Pension

Santiago, 10 de octubre de 1859.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Por gracia, se concede al cabo primero retirado a inválidos don Mariano Barrueta, el goce de la pension que corresponde al tercer premio de constancia.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXVII, pájinas 224, año 1859).

Cox Nataniel.—Retiro con sueldo íntegro

Santiago, 28 octubre de 1859.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para poder retirar al cirujano de Ejército don Nataniel Cox con el sueldo íntegro que actualmente disfruta.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXVII, pájina 226, año 1859).

Presupuesto Jeneral de Gastos para 1860.—Su promulgacion

Santiago, 22 de noviembre de 1859.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado los presupuestos adjuntos para 1860.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlos i sancionarlos; por tanto, ordeno se promulguen i lleven a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXVII, pájina 249, año 1859).

1860

Aduana de Valparaiso.—Vistas

Santiago, 14 de junio de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Establécese el empleo de un jefe para la oficina de Vistas de la Aduana de Valparaiso. El sueldo de este empleado será de tres mil quinientos pesos anuales.

Art. 2.° Se crean dos plazas mas de vistas para la misma oficina, en lugar de tres ausiliares que hai actualmente.

Art. 3.° Cada una de estas dos plazas tendrá a dotacion de tres mil pesos al año, i los que las desempeñen las mismas atribuciones i deberes que los otros vistas establecidos.

Art. 4.° Los espresados jefes i dos vistas de nueva creacion, rendirán en garantía de su responsabilidad, una fianza por un valor equivalente al sueldo de dos años.

Art. 5.° El vista o vistas ausiliares que a consecuencia de esta lei quedasen sin colocacion, serán agregados a otra oficina de la Aduana hasta que se les confiera algun otro destino.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXVIII, pájinas 180 i 181, año 1860).

Sueldos i gratificaciones de los jefes i oficiales del Ejército i Marina

Santiago, 15 de junio de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Las gratificaciones que gozan actualmente los jefes i oficiales del Ejército, de la Escuadra i Brigada de Marina por la lei de 14 de diciembre de 1855, formarán parte en lo sucesivo de sus sueldos estables.

Art. 2.° La division del sueldo de los oficiales que se consultare para su retiro temporal o absoluto, se hará segun el sueldo que por la citada lei de 1855 disfrutan los oficiales en el cuerpo de asamblea.

Art. 3.° Los oficiales que calificaren servicios por otra causa que la imposibilidad de prestarlos, no gozarán de otro sueldo de retiro que el designado por la lei de 30 de octubre de 1845, en los mismos términos que ella lo dispone.

Art. 4.° Los jefes que con el carácter de primeros i con despacho especial mandaren cuerpos del Ejército de infantería, caballería, artillería i Brigada de Marina, gozarán de una gratificacion de trescientos pesos anuales.

Art. 5.° Los jenerales de division gozarán el sueldo anual de cuatro mil quinientos pesos, estando en servicio activo i el de tres mil cuatrocientos en cuartel. Los jenerales de brigada el de cuatro mil pesos anuales en servicio activo i el de tres mil en cuartel, cesando la gratificacion que les señala la lei de 14 de diciembre de 1855.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXVIII, pájinas 183 i 184, año 1860).

Cerda Manuel José.—Abono de tiempo

Santiago, 25 de junio de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, a don Manuel José Cerda, para los efectos de su jubilacion, el abono de cuatro años dos meses de servicios que prestó como inspector del Instituto Nacional i como juez de letras suplente en Santiago.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promulguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Rafael Sotomayor.*—(Boletin, libro XXVIII, pájinas 176 i 177, año 1860).

Juzgado de Letras de los Andes.—Su creacion

Santiago, 25 de junio de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se establece un Juzgado de Letras en el departamento de los Andes, provincia de Aconcagua, con la dotacion de tres mil pesos anuales.

Art. 2.° El juez que se nombrare en virtud de esta lei, deberá trasladarse todos los años, a lo ménos por un mes, a cada uno de los departamentos de Putaendo, Petorca i Ligua, para hacer las visitas que prescribe la lei de 15 de octubre de 1856 i despachar la causas de mayor cuantía que estuviesen o se pusiesen en estado en ese tiempo.

Durante la visita el juez gozará ademas de una asignacion igual a la mitad del sueldo correspondiente a su empleo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.— *Manuel Montt.*— *Rafael Sotomayor.*— (Boletin, libro XXVIII, pájinas 177 i 178, año 1860).

Cuenta de inversion de 1858.—Se aprueba

Santiago, 25 de junio de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Apruébase la cuenta de inversion de los caudales concedidos para el servicio público del año de mil ochocientos cincuenta i ocho, que asciende a siete millones cuatrocientos ochenta i nueve mil ciento sesenta i cinco pesos veintitres centavos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXVIII, pájina 182, año 1860).

Contribuciones.— Lei constitucional que autoriza su cobro por dieziocho meses.

Santiago, 27 de junio de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se declaran subsistentes, por el término de dieziocho meses, las contribuciones establecidas, contándose este tiempo desde la promulgacion de la presente lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Mannel Montt.*—*Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXVIII, pájinas 182 i 183, año 1860).

Márcos, v. de Márquez, Antonia.—Pension

Santiago, 11 de julio de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«En atencion a los servicios prestados en la guerra de la independencia de Chile por el sarjento mayor don Domingo Márquez, se concede a su viuda doña Antonia Márcos, sobre el montepío de que goza, una pension vitalicia de treinta pesos mensuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.— *Manuel Montt.*— *Manuel García.*—(Boletin, libro XXVIII, pájina 207, año 1860).

Ejército permanente.—Lei que permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso.

Santiago, 23 de julio de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia hasta el treinta de junio de mil ochocientos sesenta i uno.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Manuel García.*—(Boletin, libro XXVIII, pájina 208, año 1860.)

Bancos de emision.—Lei sobre la materia

Santiago, 23 de julio de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Las personas hábiles para ejercer operaciones de comercio podrán establecer i dirijir libremente bancos de emision en el territorio de la República, bajo las condiciones enuciadas en la presente lei.

Art. 2.° Para los efectos de esta lei se considerará banco de emision aquel que a las otras operaciones propias de los establecimientos de esta clase, reuna la de emitir billetes pagaderos a la vista i al portador, cualquiera que sea la forma en que estén estendidos.

Art. 3.° Cualquiera que se propusiere establecer un banco de emision, deberá depositar en el Ministerio de Hacienda, por lo ménos quince dias ántes de toda operacion, una declaracion en que indicará:

1.° El nombre del futuro banco;

2.° La ciudad en que se propone establecerlo;

3.° El número de sucursales, si debe tenerlas, i la localidad en que se deberá establecer cada una de ellas;

4.° El monto del capital efectivo del banco; i

5.° El dia en que piensa comenzar las operaciones. Si el banco de emision es fundado por una sociedad comercial deberá agregarse copia de la escritura de sociedad a las declaraciones indicadas.

Art. 4.° El que como propietario o director administra un banco de emision, deberá depositar igualmente en el Ministerio de Hacienda una copia de todos los reglamento interiores i i estatutos de dicho banco; de los inventarios anuales, actas i resoluciones de toda junta de acionistas i particularmente de aquellas que tuvieren por objeto un aumento o disminucion del capital del banco, o su liquidacion.

Art. 5.° Antes del dia indicado para dar principio a sus operaciones, el Presidente de la República hará comprobar de la manera que juzgue conveniente, la existencia del capital del futuro banco.

Art. 6.° No será considerado como capital de banco sino un capital efectivamente realizado en moneda legal del pais, en barras de oro o plata o en obligaciones i documentos suscritos por personas notoriamente solventes a seis meses de plazo o ménos. Los inmuebles, obligaciones ordinarias, hipotecarias o aun públicas i las fianzas pueden asegurar el capital pero en ningun caso constituirlo, i es prohibido a los propietarios o directores de banco hacer mencion de dichos valores o garantías como constituyentes del capital del banco en los avisos, carteles ó anuncios que publicaren en interes del banco, bajo la pena de cien pesos de multa por cada publicacion.

Incurrirán en la misma el editor responsable de un papel o diario que hiciere estas publicaciones sin órden de los propietarios o directores del banco.

Art. 7.° Al efectuarse la comprobacion del capital, el propietario, el director o directores del banco afirmarán bajo juramento al ajente del Gobierno encargado de la comprobacion, que el capital pertenece realmente a la persona o a la sociedad que se propone fundar dicho banco; i que debe ser fiel i esclusivamente empleado en sus operaciones. El ajente del Gobierno levantará una acta de esta aseveracion bajo juramento i de la comprobacion del capital. El acta, firmada por el propietario o director, se añadirá a las declaraciones que prescribe el artículo 3.°

Art. 8.° Los propietarios o directores de todo banco de emision, deberán dirijir al Ministerio de Hacienda en los quince primeros dias de cada mes, un balance en el que se manifieste sumariamente la situacion del banco al fin del mes precedente; debiendo aparecer en dicho balance las partidas que indica el artículo 30.

Art. 9.° El director de un banco por acciones será solidariamente responsable de las obligaciones contraidas por el banco durante su direccion, aun cuando la sociedad se haya constituido como sociedad anónima. Deberá poseer en la empresa un número de acciones equivalente a un diez por ciento del capital del banco o un interes eventual en las utilidades que tampoco baje de un diez por ciento; pero cualquiera que sea el capital social bastará que las acciones del director lleguen a cuarenta mil pesos o a diez mil su interes en las utilidades.

Las acciones del director serán nominales i permanecerán libres de toda obligacion respecto de terceros en las cajas del banco, como garantía durante todo el tiempo de su direccion i seis meses despues de haber terminado ésta. Hasta esa época los acreedores del banco serán preferidos por privilejio, en cuanto al embargo de dicha garantía, a los acreedores personales del director.

Art. 10. Los préstamos o descuentos consentidos, sea a los directores, sea a los miembros del Consejo de Administracion, de descuento, de censura, de vijilancia u otros ajentes que tengan parte en la direccion ó administracion de un banco por acciones; sea a las personas que hubiesen garantido respecto de terceros las obligaciones contraidas por un banco, serán objeto de una cuenta especial en los libros i en el balance. Los documentos que llevaren la firma de las personas antedichas, por cualquier título que sea, deberán inscribirse en esta cuenta.

Art. 11. Es prohibido a todo banco de emision prestar suma alguna sobre depósito de sus propias acciones.

Art. 12. La transferencia de acciones de un banco, de cualquiera manera que sea constituido, deberá anotarse en sus libros i publicarse por los diarios el nombre de los nuevos accionistas.

Art. 13. El Presidente de la República hará comprobar con el intervalo de tiempo que juzgue conveniente, por uno o más ajentes que comisionará al efecto, los libros, cajas i carteras de los bancos de emision.

Art. 14. Los billetes de banco serán numerados i con doble talon i deberán llevar la firma i sello del Superintendente de la Casa de Moneda. Uno de los talones quedará en la Casa de Moneda.

Art. 15. Los billetee de banco serán de veinte, cincuenta, cien i quinientos pesos.

Art. 16. Los billetes que por haberse deteriorado o inutilizado por cualquiera otra causa no pudiesen servir para la circulacion, serán reemplazados por otros nuevos i quemados al fin de cada mes en presencia del Superintendente de la Casa de Moneda i de los propietarios o directores de bancos o de sus ajentes i se levantará un acta de su destruccion.

Art. 17. Los billetes de banco, ántes de su

emision, deberán ser firmados por el propietario o principal director.

Art. 18. La falsificacion de los billetes de banco por lo que toca a su penalidad, queda sujeta a las leyes relativas a falsificacion de moneda.

Art. 19. Seis meses ántes de la liquidacion de un banco, cesará en la emision de billetes a la vista i al portador.

Los propietarios o directores deberán remitir a la Casa de Moneda los billetes que quedaren en su poder i cada semana los que hubieren entrado en caja. Estos billetes serán destruidos al fin del mes observándose las formalidades que prescribe el artículo 16.

Art. 20. Es prohibido a todo banco de emision emitir documentos pagaderos a ménos de quince dias vistos i ganando interes, bajo la pena de cien pesos de multa por cada documento emitido en contravencion a esta prohibicion.

Art. 21. El propietario o director de un banco de emision que hubiese emitido billetes a la vista i al portador distintos de los que se mencionan en los artículos 14 i 15 de la presente lei, será castigado con una multa de mil a diez mil pesos.

Art. 22. El propietario o director de banco que principie sus operaciones sin haber cumplido con las prescripciones del artículo 3.°, será castigado con una multa de cien a mil pesos; igual pena tendrá el propietario o director que omitiere la publicacion que exije el artículo 12.

Art. 23. El propietario, director, comisionado o ajente cualquiera de un banco de emision, que despues de haber sido debidamente notificado por el ajente del Gobierno comisionado al efecto, rehusare comunicarle al instante los libros, cajas i carteras del banco, será castigado con una multa de mil pesos. El banco responderá por esta multa al tesoro público.

Art. 24. El propietario o director de banco que a sabiendas hubiese hecho una declaracion falsa sobre la propiedad i destino del capital del banco, o suministrado un balance falso, o disimulado por medio de documentos fraudulentos la situacion del banco, i especialmente las sumas anticipadas por el banco a sus directores, propietarios, celadores, administradores o fiadores, sea directamente o por descuentos de documentos bajo su firma, será castigado con una multa que no exceda de diez mil pesos.

En caso de quiebra del banco, el director o propietario que hubiere cometido los fraudes arriba indicados, será considerado como deudor alzado i castigado como tal.

Art. 25. El retardo en la trasmision de los documentos i cuentas al Ministerio de Hacienda, será castigado con una multa de veinte pesos por cada dia de demora.

Art. 26. Los billetes a la vista i al portador será un título ejecutivo contra los bienes i la persona de los propietarios o directores de bancos en virtud de una formal protesta sin reconocimiento de firma.

Art. 27. El pago de billetes al portador i a la vista deberá hacerse en moneda de oro i plata, con tal que el valor de estas últimas no baje de veinte centavos.

Art. 28. Los bancos i sus sucursales mantendrán abiertas sus oficinas a disposicion del público todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, bajo una multa que no exceda de mil pesos por cada vez que sin justa causa contravengan a esta disposicion.

Art. 29. Ningun banco podrá emitir en billetes al portador una suma superior a ciento cincuenta por ciento de su capital efectivo, segun queda definido en el artículo 6.°

El Superintendente de la Casa de Moneda deberá negarse a firmar i sellar billetes por una suma superior a la que se determina en el presente artículo.

Art. 30. En el balance, que en conformidad al artículo 8.° ha de presentarse mensualmente, deberá aparecer: en el *Haber:* los valores en monedas legales; las barras de oro o plata, los valores en documentos, pagarées o cuentas corrientes, en anticipaciones o deudas de ajentes o empleados i en billetes de otros bancos, i en el *Debe:* el capital del banco, el fondo de reserva, los billetes en circulacion, cuentas corrientes o depósitos con interes i sin interes.

ARTICULO TRANSITORIO

Los propietarios o directores de bancos de emision deberán sujetarse a las disposiciones de la presente lei, seis meses despues de su promulgacion.

La suma total de los billetes, lleven o no la firma i sello del Superintendente de la Casa de Moneda, se tomará en consideracion al fijar el límite puesto a la emision por el artículo 29.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXVIII, pájinas 196 a 204, año 1860).

Moneda.—Lei sobre la materia

Santiago, 28 de julio de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «La Casa de Moneda acuñará monedas de oro de valor de un peso con lei de nueve décimos de fino i con el peso de un gramo quinientos veinticinco milígramos.

La tolerancia de peso en el feble o fuerte de esta moneda, será determinada por el Presidente de la República, segun los resultados de la acuñacion.

Art. 2.° La Casa de Moneda sellará hasta la suma de quinientos mil pesos en moneda

de plata de veinte, diez i cinco centavos, con lei de nueve décimos de fino. Las de veinte centavos tendrán el peso de cuatro gramos sesenta centígramos, las de diez centavos el de dos gramos treinta centígramos, i la de cinco centavos el de un gramo quince centígramos.

Art. 3.° La Casa de Moneda podrá aumentar el precio de compra de la plata fina que necesite para sellar la suma a que se refiere el artículo anterior, en ocho por ciento mas sobre el fijado por su tarifa. Asimismo podrá aumentar el precio de compra de las pastas de oro hasta setecientos quince pesos por kilógramo fino.

Art. 4.° Se autoriza al Presidente de la República para que fije el tipo de la moneda de oro que se crea por esta lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXVIII, pájinas 204 i 205, año 1860).

Jueces de letras de Copiapó.—Atribuciones

Santiago, 31 de julio de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Los jueces de letras de Copiapó conocerán por turno de las causas que les correspondan por derecho; de las infracciones de los bandos de policía i ordenanzas locales, e igualmente de los delitos leves que se persiguen de oficio, sin obstar a la jurisdiccion de los subdelegados en esos mismos delitos, siempre que hayan prevenido en su conocimiento.

Art. 2.° En las causas sobre delitos leves i sobre infracciones de bandos de policía, el procedimiento será verbal i sumario.

Las sentencias que pronunciaren en delitos leves serán apelables al otro juez.

Art. 3.° Les corresponde tambien por turno poner el *cúmplase* a las sentencias condenatorias de los subdelegados, i podrán reveerlas i juzgar de nuevo el delito a que se refieran, siempre que no hayan tenido segunda instancia i no las encuentren conformes a las leyes.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Rafael Sotomayor.*—(Boletin, libro XXVIII, pájina 195 i 196, año 1860).

Contribucion de sisa.—Se establece en favor de las municipalidades

Santiago, 31 de julio de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se establece a favor de las municipalidades una contribucion sobre las cargas i carretas o carros cargados que introduzcan en los pueblos de su territorio objetos o artículos para su consumo, con tal que su cuota no exceda de cinco centavos por carga i de veinticinco centavos por carreta o carro cargado.

Se esceptúan las que introduzcan equipajes, artículos de primera necesidad que se conduzcan al abasto público i las que las mismas municipalidades juzguen conveniente escepcionar en sus respectivas ordenanzas.

Art. 2.° Las municipalidades en cuyo territorio se estableciere esta contribucion acordarán cada diez años las ordenanzas convenientes para fijar su cuantía, sin exceder la cuota señalada en el artículo anterior; i en ellas se determinará ademas la forma de su recaudacion i el radio de las poblaciones en que deba cobrarse.

Art. 3.° La contribucion a que se refiere esta lei, solo se impondrá en las poblaciones cuyas municipalidades así lo acordaren.

Los departamentos en que al presente se cobra la contribucion de sisa se conformarán a lo prescrito en esta lei para seguirla cobrando.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXVIII, pájinas 189 i 190, año 1860).

Terrenos de Ninhue.—Se declaran de utilidad pública los que se indican a objeto de regularizar la poblacion.

Santiago, 31 de julio de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se declaran de utilidad pública, para los efectos de la espropiacion, veinte cuadras de terreno en el lugar denominado Ninhue, departamento de Itata, a fin de que, designadas i adquiridas por la respectiva Municipalidad, se dividan en sitios convenientes para regularizar esa poblacion.

Estos sitios serán enajenados bajo las bases que la Municipalidad determinare con la aprobacion del Supremo Gobierno.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXVIII, pájinas 188 i 189, año 1860).

Soto de Saldívar Isabel.—Pension

Santiago, 9 de agosto de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, a doña Isabel Soto de Saldívar el goce de la pension de treinta pesos mensuales de que gozaba su finada madre doña María del Cármen Riveros, por decreto de 20 de junio de 1837. Dicha pension la disfrutará la agraciada durante sus dias i miéntras permanezca en estado de soltería.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt. Manuel García.*—(Boletin, libro XXVIII, pájina 257, año 1860.

Palacios José María.—Pension

Santiago, 9 de agosto de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, al coronel graduado de Ejército don José María Palacios, la pension de cien pesos mensuales que gozará durante sus dias.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlgnese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXVIII, pájinas 256 i 257, año 1860).

Convento de Santo Domingo.—Reconocimiento de créditos a su favor

Santiago, 7 de setiembre de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se reconoce, por gracia, en la deuda interior consolidada del tres por ciento, a favor de la órden de predicadores de Santo Domingo, la cantidad de ciento diezinueve mil trescientos cuatro pesos seis centavos que están anotados en el libro de reconocimiento de la deuda nacional.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXVIII, pájinas 267 i 268, año 1860).

Caja de Crédito Hipotecario.—Jubilacion de sus empleados

Santiago, 7 de setiembre de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se declaran comprendidos en la lei de 20 de agosto de 1857, sobre jubilacion civil, a los empleados de la Caja de Crédito Hipotecario con nombramiento del Presidente de la República. La cantidad que les correspondiere por jubilacion se abonará de fondos fiscales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt. - Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXVIII, pájina 267, año 1860).

Contribuciones territorial i del catastro.—Se eximen de pagarlas los fundos que se indican.

Santiago, 7 de setiembre de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Quedan exonerados del pago de las contribuciones territorial i del catastro correspondiente a los años de 1859, 1860 i 1861, los fundos ubicados ultra Bio-Bio en el departamento de Nacimiento, de la provincia de Arauco.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXVIII, pájinas 266 i 267, año 1860.)

Catastro.—Disminucion de esta contribucion

Santiago, 7 de setiembre de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «El tres por ciento fijado por la lei de 23 de octubre de 1834 como cuota del catastro, queda reducido al uno ochenta i nueve centésimos por ciento.

Art. 2.° El catastro se distribuirá por las listas de la contribucion territorial que ha sustituido al diezmo.

Art. 3.° El Presidente de la Republica determinará la forma i época en que deban cobrarse las contribuciones territorial i del catastro.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXVIII, pájinas 265 i 266, año 1860.)

Vera de Irarrázaval Lucía.—Pension

Santiago, 7 de setiembre de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«En atencion a los distinguidos servicios prestados a la patria por el doctor don Bernardo Vera, se concede, por gracia, a su hija doña Lucía Vera de Irarrázaval, la pension de cien pesos mensuales miéntras permanezca viuda, i por su muerte la gozarán sus hijas solteras.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la Repú-

blica.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXVIII, pájina 262, año 1860).

Ferrocarril de Copiapó a Tres Puntas. — Prórroga del plazo concedido para su construccion.

Santiago, 7 de setiembre de 1860 — Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único. —«Se prorroga por tres años mas el plazo concedido por lei de 20 de agosto de 1857 a los empresarios del ferrocarril de Copiapó a Tres Puntas para la construccion de la obra.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXVIII, pájinas 261 i 262, año 1860).

Ejército i escuadra libertadora.—Autorizacion al Gobierno para invertir cierta suma en completar los intereses que se adeudan a dicho Ejército i Escuadra con motivo de la donacion que les hizo el Gobierno peruano por la campaña de 1838 i 1839.

Santiago, 7 de setiembre de 1860. —Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único —«Se autoriza al Presidente de la República para invertir la cantidad que fuere precisa hasta la suma de cincuenta i nueve mil ochocientos treinta i dos pesos ocho centavos para completar los intereses que se adeudan al Ejército i Escuadra a consecuencia de la donacion que les hizo el Gobierno peruano por la campaña de 1838 i 1839.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXVIII, pájinas 270 i 271, año 1860).

Acevedo Domingo.—Sobresueldo

Santiago, 10 de setiembre de 1860. — Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único. — «Se concede, por gracia, al oficial segundo del Ministerio de Relaciones Esteriores don Domingo Acevedo, un sobresueldo de trescientos pesos anuales, interin permanezca desempeñando el espresado cargo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República. — *Manuel Montt.—Antonio Varas.* (Boletin, libro XXVIII, pájinas 262 i 263, año 1860).

Vera Joaquina.—Pension

Santiago, 10 de setiembre de 1860.— Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese, por gracia, a doña Joaquina Vera, hermana de don José Antonio Vera, muerto en la memorable accion del sitio de Rancagua, el que desde la promulgacion de la presente lei pueda gozar de la pension de diez pesos mensuales que le fué acordada por lei de 4 de setiembre de 1852, i de la cual no pudo disfrutar por hallarse casada. Dicha pension solo la gozará miéntras permanezca en estado de viudedad.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República. — *Manuel Montt. — Manuel García.*—(Boletin, libro XXVIII, pájina 271, año 1860).

Terrenos baldíos en Chiloé.—Se concede su usufructo a las municipalidades de dicha provincia.

Santiago, 10 de setiembre de 1860. — Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede por el término de quince años a favor de las municipalidades de Chiloé el usufructo de los terrenos baldíos correspondientes a cada departamento para que los arrienden o administren por cuenta de los arbitrios locales, en conformidad a lo dispuesto por la lei sobre organizacion i atribuciones de las municipalidades. Si durante este término se crearen otros departamentos en Chiloé pasaran a formar parte de los recursos de las nuevas municipalidades los productos de los terrenos fiscales que se encuentren dentro de sus límites.

La concesion que se hace quedará sin efecto en parte o en el todo si se acuerda la enajenacion de dichos terrenos o si se destinan al establecimiento de inmigrados. Pero en uno u otro caso se comunicará esta resolucion a las municipalidades, por lo ménos con seis meses de anticipacion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIX, pájinas 5 i 6, año 1861).

Gremio de jornaleros i lancheros.—Autorizacion al Gobierno para que modifique los reglamentos i tarifas respectivos i para que someta a gremio a todos los individuos que en los puertos se ocupen en el embarque i desembarque etc., etc.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se autoriza al Presidente de la República para que haga las modificaciones que considere convenientes en los reglamentos i tarifas de los gremios de jornaleros i lancheros.

Art. 2.° Se le autoriza tambien para que sómeta a gremio a todos los individuos que, en los puertos de la República, se ocupen en el embarque i desembarque de pasajeros, de equipajes i de mercaderías, tanto del cabotaje como del comercio esterior, o que de cualquier manera se empleen en el servicio de dichos puertos.

Art. 3.° La autorizacion a que se refieren los dos artículos anteriores, durará por el término de un año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, 13 de octubre de 1860. — *Manuel Montt.—Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXVIII, pájinas 279 i 280, año 1860).

Alvarez de Toledo Cármen.—Pension

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional concede, por gracia, a doña Cármen Alvarez de Toledo, madre del contador de resultas de la contaduría mayor don Pedro Olmedo, la pension de veinte pesos mensuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, octubre veintidos de mil ochocientos sesenta.—*Manuel Montt.—Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXVIII, pájina 281, año 1860).

Facultades estraordinarias.—Autorizacion al Ejecutivo para mantener en vigor las disposiciones que dictó en uso de las atribuciones que le diera la lei de 1.° de octubre de 1859.

Santiago, 23 de octubre de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que pueda mantener en vigor i hacer efectivas las medidas que hubiere dictado en virtud de las facultades estraordinarias de que se halla investido i que debieren cesar en sus efectos por el trascurso del tiempo señalado al ejercicio de esas facultades en la lei de 1.° de octubre de 1859. Esta autorizacion durará hasta el 30 de setiembre de 1861.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXVIII, pájinas 274 i 275, año 1860).

Suplementos al presupuesto del Interior

Santiago, 23 de octubre de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede un suplemento de cincuenta mil pesos a la partida 40 del presupuesto del Interior; de treinta mil a la partida 48 i de veinte mil a la partida 50 del mismo presupuesto.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXVIII, pájina 275, año 1860).

Contribuciones.—Se autoriza su cobro por dieziocho meses

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se declaran subsitentes, por el término de dieziocho meses, las contribuciones establecidas legalmente, contándose este tiempo desde la promulgacion de la presente lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, tres de noviembre de mil ochocientos sesenta.—*Manuel Montt.—Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXVIII, pájina 406, año 1860).

Legacion ante la Santa Sede.—Autorizacion al Ejecutivo para que costee su envío.

Santiago, 3 de noviembre de 1860. — Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que haga los gastos que exija el envío de una Legacion cerca de la Santa Sede.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXVIII, pájina 285, año 1860).

Prieto Antonio María.—Pension a su viuda e hijos

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, a la viuda e hijos del finado contador segundo de

resultas de la Contaduría Mayor, don Antonio María Prieto, una pension vitalicia de veinticinco pesos mensuales, que gozarán en la forma del montepío militar.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado, por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, tres de noviembre de mil ochocientos sesenta.—*Manuel Montt.—Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXVIII, pájinas 406 i 407, año 1860).

Suplemento al presupuesto de Relaciones Esteriores

Santiago, 3 de noviembre de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede un suplemento de doce mil pesos al ítem 2 de la partida 36 del presupuesto del Ministerio de Relaciones Esteriores del corriente año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXVIII, pájina 286, año 1860).

Pinto Francisco.—Pension

Santiago, 5 de noviembre de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, a don Francisco Pinto, i en atencion a los servicios que prestó en la guerra de la Independencia de Chile, la pension mensual de veinte pesos, que gozará durante sus dias i que serán pagados con fondos del tesoro público.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXVIII, pájina 419, año 1860).

Drago, v. de Reyes, Josefa.—Pension.

Santiago, 5 de noviembre de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, a doña Josefa Drago, viuda del teniente de artillería don Manuel Reyes, el derecho a montepío correspondiente al empleo en que falleció su marido, desde la fecha de la promulgacion de la presente lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXVIII, pájinas 420 i 421, año 1860).

Avaria Timoteo.—Remuneracion por sus servicios

Santiago, 5 de noviembre de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, a don Timoteo Avaria la cantidad de mil quinientos pesos, por una sola vez, en remuneracion de los servicios que prestó como escribiente del autor del proyecto del Código Civil i de la comision revisora de dicho proyecto.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Rafael Sotomayor.*—(Boletin, libro XXVIII, pájina 343, año 1860).

Responsabilidad civil.—Lei sobre la materia

Santiago, 5 de noviembre de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Los autores o cómplices de motines, asonadas o movimientos sediciosos son responsables solidariamente de los daños i perjuicios procedentes del motin, asonada o movimiento sedicioso a que hubieren cooperado.

La responsabilidad civil se estiende a la pérdida determinada que ha sufrido el perjudicado i al lucro cesante que ha sido consecuencia inmediata o directa del daño o perjuicio recibido.

Tendrán derecho a reclamar indemnizacion los particulares que hubieren sido perjudicados en sus personas o intereses, las municipalidades, las instituciones o establecimientos públicos i el Estado.

No bastando los bienes de la persona o personas responsables para resarcir todos los daños i perjuicios, serán indemnizados en primer lugar los particulares, en segundo las municipalidades o establecimientos publicos i en tercero el Estado.

Art. 2.° La responsabilidad civil por motines, asonadas o movimientos sediciosos no podrá hacerse efectiva sin una sentencia que la declare o que condene a la persona o personas contra quienes se dirije la accion, como autores o cómplices del delito.

Podrá, no obstante, cualquiera de los perjudicados, al entablar su demanda sobre indemnizacion, pedir que se sujeten a prohibiciones de enajenar, inserta en el rejistro respectivo, bienes raices de la persona o personas contra quienes dirija su accion, o que de alguna otra manera garanticen la demanda; i se accederá a esa solicitud siempre que por medio de una informacion sumaria con citacion, se hiciere constar la participacion que el demandado o demandados han tenido en la ejecucion del de-

lito que ha dado ocasion á los daños o perjuicios.

Art. 3.° De los daños i perjuicios que causaren actos ejecutados por montoneras o por cualquiera parte de ellas, serán responsables solidariamente todos los individuos que a ella pertenezcan o que hayan contribuido voluntariamente a su creacion o sostenimiento aunque no hayan concurrido a la ejecucion del acto o hecho determinado que ha causado los daños o perjuicios.»

I por cuanto, oido el Consejo Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República. —*Manuel Montt.* —*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXVIII, pájina 286 a 288, año 1860).

Ferrocarril de Santiago a Valparaiso.—Prórroga del plazo concedido al Gobierno para comprar acciones de esta empresa.

Santiago, 5 de noviembre de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede por diez meses, contados desde la promulgacion de esta lei, la autorizacion dada al Presidente de la República por la lei de 28 de setiembre de 1858.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXVIII, pájina 288, año 1860).

Andonaegui, v. de Sanfuentes, Matilde o hijos. -Pension

Santiago, 5 de noviembre de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se concede, por gracia, a doña Matilde Andonaegui, viuda del Ministro interino de la Suprema Corte, don Salvador Sanfuentes, la pension de cuarenta pesos mensuales que gozará con sus hijos.

Art. 2.° La viuda gozará con sus hijos dicha pension miéntras viva en estado de viudedad; los hijos varones hasta la edad de diezisiete años i las mujeres miéntras permanezcan solteras.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República. —*Manuel Montt.* *Rafael Sotomayor.* —(Boletin, libro XXVIII, pájina 344, año 1860).

Observatorio Astronómico. — Suplemento al presupuesto de Instruccion Pública.

Santiago, 5 de noviembre de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese un suplemento de seis mil pesos al ítem 6, partida 24 del presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública para la conclusion del nuevo edificio destinado al Observatorio Astronómico.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Rafael Sotomayor.*—(Boletin, libro XXVIII, pájina 345, año 1860).

Echanes Joaquina, Mercedes i Leonor.—Pension

Santiago, 5 de noviembre de 1860. — Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«En atencion a los servicios prestados por el finado empleado del Ministerio de Guerra don José Miguel Echanes, se concede, por gracia, a cada una de sus hijas, doña Joaquina, doña Mercedes i doña Leonor Echanes, la pension de cinco pesos mensuales, la cual gozarán miéntras permanezcan en estado de soltería.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Manuel Garcia.*—(Boletin, libro XXVIII, pájina 420, año 1860).

Cuenta de inversion de 1859.—Se aprueba

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Apruébase la cuenta de inversion de los caudales concedidos para el servicio público del año 1859 que asciende a ocho millones ciento sesenta i dos mil quinientos cincuenta i siete pesos dieziocho centavos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, veintitres de noviembre de mil ochocientos sesenta. —*Manuel Montt.*—*Jovino Novoa.* -(Boletin, libro XXVIII, pájina 417, año 1860).

Estanco de tabacos i naipes.—Precio de las especies. Personal i sueldos de la Factoría Jeneral.—Autorizacion al Gobierno para que reforme el reglamento respectivo.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «El precio de las especies estancadas será el que a continuacion se espresa:

Tabaco habano, libra	$ 1 00
Tabaco zaña, mazo	0 60
Tabaco tarija i virjinia, mazo de media libra	0 30
Tabaco bracamoro, mazo	1 00
Tabaco cachimba i de mascar, libra	0 75
Naipes, primera clase	0 35
Naipes, segunda clase	0 20
Naipes, tercera clase	0 15

Art. 2.° La planta de empleados i sueldos de la Factoría Jeneral, será la siguiente:

Factor jeneral	$ 4,000
Oficial mayor	2,400
Tenedor de libros	2,000
Oficial primero	1,200
Oficial segundo	900
Oficial tercero	700
Cuatro oficiales cuartos, cada uno	500
Guarda-almacenes	1,500
Cajero	1,200
Dos guardas de a caballo, cada uno	800
Portero	240

Art. 3.° Se autoriza al Presidente de la República para que reforme el reglamento de la Factoría Jeneral del modo que estime conveniente. Esta autorizacion durará un año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno que se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, veintitres de noviembre de mil ochocientos sesenta.—*Manuel Montt.—Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXVIII, pájinas 418 i 419, año 1860).

Ejército permanente.—Se fija el de mar i tierra

Santiago, 23 de noviembre de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «La fuerza del Ejército permanente, para el año de 1861, será de tres mil dos cientas cincuenta i una plazas, distribuidas en las armas de artillería, infantería i caballería.

Art. 2.° La fuerza de mar se compondrá de una fragata como ponton, de cuatro vapores, un bergantin i dos brigadas de infantería de Marina, con la dotacion de quinientas plazas.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promulguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXVIII, pájinas 423 i 424, año 1860).

Instruccion primaria.—Lei jeneral del ramo

Santiago, 24 de noviembre de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

TITULO I

De las escuelas

Artículo 1.° «La instruccion primaria se dará bajo la direccion del Estado.

Art. 2.° La instruccion que se diere en virtud de esta lei, será gratuita i comprenderá a las personas de uno i otro sexo.

Art. 3.° Habrá dos clases de escuelas, elementales i superiores.

En las primeras se enseñará por lo ménos lectura i escritura del idioma patrio, doctrina i moral cristiana, elementos de aritmética práctica i el sistema legal de pesos i medidas.

En las superiores, a mas de los ramos designados, se dará mayor ensanche a la instruccion relijiosa, i se enseñará gramática castellana, aritmética, dibujo lineal, jeografía, el compendio de la Historia de Chile i de la Constitucion Política del Estado, i si las circunstancias lo permitieren, los demas ramos señalados para las escuelas normales.

En las escuelas superiores para mujeres sustituirá a la enseñanza del dibujo lineal i de la Constitucion política, la de la economía doméstica, costura, bordado i demas labores de aguja.

Art. 4.° Se establecerán en las poblaciones de cada departamento las escuelas de ámbos sexos que fueren necesarias, hasta llegar a la proporcion de una escuela elemental de niños i otra de niñas, por cada dos mil habitantes que contuviere la poblacion.

Art. 5.° En las aldeas en que no hubiere el número de habitantes que queda espresado, i en los campos en que lo permitiere la diseminacion de la poblacion, se establecerán escuelas que durarán en ejercicio en cada año cinco meses por lo ménos.

Art. 6.° En la cabecera de cada departamento se colocará una escuela superior para niños i otra para niñas pudiendo darse este carácter, en los departamentos en que hubiere falta de fondos, a una de aquellas que deben fundarse segun lo dispuesto en el artículo 4.°

Art. 7.° Todos los conventos i conventillos de regulares mantendrán una escuela gratuita para hombres i los monasterios de monjas para mujeres, siempre que el estado de sus rentas lo permitiere a juicio del Presidente de la Re-

pública, quien determinará tambien si la escuela ha de ser elemental o superior.

Art. 8.° Se establecerán las escuelas normales para preceptores i preceptoras que sean necesarias i serán costeadas por el tesoro público.

Art. 9.° En las escuelas normales para hombres se enseñará, a mas de los ramos señalados para las superiores, elementos de jeometría, de cosmografía, de física i química, historia sagrada, de América i en especial de Chile, dogma, fundamentos de la fe, música vocal, elementos de agricultura, vacunacion i pedagojía teórica i práctica.

En las destinadas a preceptoras se enseñará a mas de lo prescrito en el inciso 4.° del artículo 3.° elementos de cosmografía i de física, historia sagrada, de América i en especial de Chile, dogma i moral relijiosa, música vocal, horticultura, dibujo natural i pedagojía teórica i práctica.

A los ramos designados en este artículo se agregarán los que fueren necesarios segun las circunstancias.

Art. 10. La instruccion que se diere privadamente a los individuos de una familia no estará sujeta a las disposiciones de la presente lei.

Art. 11. Las escuelas costeadas por particulares o con emolumentos que pagaren los alumnos, quedan sometidas a la inspeccion establecida por la presente lei en cuanto a la moralidad i órden del establecimiento, pero no en cuanto a la enseñanza que en ella se diere ni a los métodos que se emplearen.

TITULO II

De la renta

Art. 12. La instruccion primaria que con arreglo a la presente lei deberá darse en cada departamento, será costeada:

1.° Con la suma que el tesoro nacional aplicará a este objeto;

2.° Con las cantidades que de sus propias rentas destinarán anualmente al mismo fin las municipalidades;

3.° Con el producto de las funciones, donaciones i multas aplicadas a la instruccion primaria i con el de las mandas forzosas qne se recaudaren en cada departamento;

4.° Con el producto de una contribucion que se establecerá con este único i esclusivo objeto i cuyas bases se fijarán por una lei ya de una manera jeneral, ya de una manera especial para cada provincia o departamento.

Art. 13. Las municipalidades llevarán una cuenta especial de los fondos destinados por esta lei a la instruccion primaria i no podrán darles otra inversion. El que la decretare o ejecutare quedará responsable con sus propios bienes.

Art. 14. Son gastos de la instruccion primaria que deben satisfacerse con los fondos señalados en la presente lei:

1.° Los sueldos de los preceptores i ayudantes que necesiten las escuelas existentes i las que deben establecerse en conformidad a esta lei;

2.° El costo de adquisicion de locales i construccion de edificios para las escuelas en aquellos puntos en que las municipalidades no los posean aparentes i el costo del arriendo provisional de los mismos;

3.° La adquisicion i reparacion de los muebles precisos para cada escuela i de los libros i útiles de enseñanza de que haya de proveerse gratuitamente a los niños que por su pobreza no pudieren costearlos;

4.° Las sumas necesarias para la formacion i fomento de las bibliotecas populares en cada departamento.

Art. 15. Las municipalidades presentarán anualmente al Presidente de la República el presupuesto de los gastos que deban hacerse en la instruccion primaria de sus departamentos para que sea aprobado, previas las modificaciones que juzgare convenientes.

TITULO III

De los preceptores

Art. 16. Ninguna persona podrá ejercer las funciones de preceptor de instruccion primaria sin acreditar previamente ante el Gobernador del departamento con el testimonio de dos sujetos fidedignos, tener buena vida i costumbres.

Si se estableciere una escuela sin este requisito será cerrada inmediatamente i su preceptor castigado con una multa de veinte pesos o quince dias de prision, i esta pena se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 17. Las escuelas costeadas por los departamentos o por el Fisco, serán servidas por los alumnos de las escuelas normales que hayan obtenido el competente diploma de aprobacion, i en su defecto, por personas que, a mas de lo dispuesto en el artículo anterior, acrediten tener las aptitudes necesarias.

Art. 18 La prueba de aptitudes puede consistir o en un exámen rendido en la forma que dispongan los reglamentos o en un título literario otorgado por la Universidad o en un certificado espedido por el director de algun establecimiento en que se puedan rendir exámenes conforme a la lei, en el cual conste que el individuo a cuyo favor se da, ha sido aprobado en los ramos de instruccion primaria a cuya enseñanza va a dedicarse.

Art. 19. No pueden ser preceptores de instruccion primaria, aunque cumplan con lo prevenido en el artículo 16:

1.° Los que se hallen procesados por un delito que merezca pena aflictiva o infamante o hayan sido condenados a penas de esta clase;

2.° Los que hayan sido destituidos de sus funciones de preceptor por causa averiguada que comprometa su moralidad i costumbres.

Art. 20. Los preceptores de instruccion pri-

maria que hubieren obtenido diploma o comprobado sus aptitudes para el cargo, miéntras estén en ejercicio, gozarán de las siguientes prerrogativas:

1.ª Exencion del servicio compulsivo en el Ejército i en la Guardia Nacional;

2.ª Exencion de todo cargo concejil;

3.ª Exencion de cualquiera otra comision en el servicio del Estado o de un pueblo, a ménos que sea relativa a la instruccion primaria.

Art. 21. El que hubiere desempeñado por diez años continuados el cargo de preceptor, si se retirare de la profesion, quedará exento, por vida, del servicio compulsivo en el Ejército.

Art. 22. Los sueldos de los preceptores de las escuelas costeadas por los departamentos serán fijados por las respectivas municipalidades con la aprobacion del Presidente de la República.

Art. 23. Los preceptores, tanto de las escuelas costeadas por los departamentos como de las fiscales, tendrán derecho a jubilacion en la forma i con los requisitos dispuestos por la lei para los empleados públicos. Esta jubilacion será costeada con fondos nacionales.

Art. 24. La Municipalidad de la capital de cada provincia concederá anualmente un premio de valor de veinticinco pesos, por lo ménos, al preceptor de la escuela pública o privada de la provincia que mas se haya distinguido en el ejercicio de su profesion, i otro de igual suma a la preceptora que hubiere llenado la misma condicion.

Estos premios se concederán en la forma que dispusieren los reglamentos.

TITULO IV

De la inspeccion

Art. 25. Habrá una inspeccion que vijile i dirija la instruccion primaria en toda la República.

Art. 26. Esta inspeccion se compondrá de un inspector jeneral i de un visitador de escuelas para cada una de las provincias del Estado.

Art. 27. El inspector jeneral será nombrado por el Presidente de la República. Igualmente los visitadores de escuelas, a propuesta del inspector jeneral.

Art. 28. El inspector jeneral será miembro del Consejo de Instruccion Pública i tendrá un escribiente para el desempeño de las funciones especiales de su empleo.

Art. 29. El inspector jeneral cuidará de la buena direccion de la enseñanza, de la moralidad de las escuelas i maestros i de todo cuanto conduzca a la difusion i adelantamiento de la instruccion primaria, con las limitaciones establecidas en los artículos 10 i 11 de esta lei.

Art. 30. Anualmente presentará al Gobierno un informe completo sobre el estado de la instruccion primaria, indicando los medios de adelantarla i perfeccionarla, los efectos que haya producido esta lei i las demas disposiciones dictadas sobre la materia.

Art. 31. Los visitadores de escuelas dependerán del inspector jeneral, cuidarán de las escuelas establecidas en su provincia i las visitarán con la frecuencia i en la manera conveniente.

Art. 32. Los visitadores de escuelas, en aquellas provincias en que fuere posible, tendrán a su cargo o enseñarán algunos ramos en algunas de las escuelas superiores.

Art. 33. Los individuos de la Inspeccion gozarán de las prerrogativas i premios concedidos por los artículos 20, 21 i 23 a los preceptores.

Art. 34. Las rentas de los individuos de la Inspeccion serán pagadas por el tesoro público.

Art. 35. Los párrocos tienen derecho de inspeccionar i dirijir la enseñanza relijiosa que se diere en las escuelas públicas de su parroquia, i si no pudieren enmendar los defectos que notaren, los comunicarán a la autoridad competente para que dicte su pronto i eficaz remedio.

Art. 36. Las municipalidades podrán nombrar comisiones para el cuidado i vijilancia de las escuelas de su departamento; pero estas comisiones no podrán alterar las reglas prescritas por la inspeccion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*— *Rafael Sotomayor.* —(Boletin, libro XXVIII, pájinas 362 a 371, año 1860).

Contribucion de carruajes en favor de las municipalidades

Santiago, 24 de noviembre de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Los carruajes de cualquiera clase que sean que rodaren en las ciudades o villas de un departamento, pagarán una contribucion a beneficio de la Municipalidad respectiva. Esceptúanse los que estuvieren destinados al servicio del Estado, de las parroquias, de los establecimientos de beneficencia i los que estuvieren gravados con patente a favor de otra Municipalidad.

Art. 2.° Se autoriza al Presidente de la República para que establezca esta contribucion en los departamentos cuyas municipalidades lo solicitaren, i para que la modifique en los departamentos en que al presente se cobra.

Esta autorizacion durará un año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo, por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República. — *Manuel Montt.* — *Antonio Varas.* — (Boletin, libro XXVIII, pájina 289, año 1860).

Waddington Josué.—Autorizacion al Gobierno para prolongar la duracion del contrato sobre provision de agua potable a la ciudad de Valparaiso.

Santiago, 24 de noviembre de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que pueda estender hasta treinta i tres años la duracion del contrato celebrado entre la Municipalidad de Valparaiso i don Josué Waddington sobre proveer de agua potable a la ciudad i puerto de dicho nombre.

Esta autorizacion durará seis meses.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República. — *Manuel Montt.* — *Antonio Varas.* — (Boletin, libro XXVIII, pájina 290, año 1860).

Ferrocarril de Tongoi a Ovalle.—Privilejio i franquicias a sus empresarios.

Santiago, 24 de noviembre de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se concede a don José Tomas de Urmeneta, don Cárlos Collins Greene i demas personas que se asocien a ellos, privilejio esclusivo para construir, gozar i esplotar un ferrocarril de sangre o a vapor desde el puerto de Tongoi a la villa de Ovalle, con ramales a Tamaya i a los minerales circunvecinos de Cerro Negro i Panulcillo. Este privilejio durará treinta años, contados desde el dia en que esté concluido el camino, debiendo terminarse en el plazo de cinco años, que empezará a correr desde la fecha de la promulgacion de la presente lei.

Art. 2.° Los empresarios tendrán la facultad de construir algunos de esos ramales en forma de simples caminos carreteros, para el tránsito de carros tirados por bueyes o caballos, i la de aplazar la conclusion de los trabajos de dichos ramales hasta ocho años despues de concluida la línea principal.

Art. 3.° Se concede a la empresa el uso gratuito de todos los terrenos fiscales o municipales que sean necesarios para la línea principal, sus ramales, estaciones i desvíos, como asimismo para la construccion de oficinas, almacenes, talleres i demas edificios destinados al servicio del camino, calificándose previamente esta necesidad por el Consejo de Estado.

Art. 4.° Los empresarios tendrán derecho a usar de las vías públicas i vecinales en la parte que las atraviese la línea principal o sus ramales, con tal que no se embarace el uso público de dichas vías.

Art. 5.° Se les concede asimismo la facultad de usar del agua de la quebrada de Tongoi para conducirla al puerto de este nombre, i aplicarla tanto al consumo de la poblacion como al servicio de las máquinas i maestranza del camino.

Si el punto que la empresa elijiere para torcer el curso de dicha agua con direccion al puerto fuere tal, que algunos terrenos quedasen privados de regadío o de la posibilidad de dársele, la empresa deberá abonar, a justa tasacion de peritos, los perjuicios que resultaren a los propietarios de dichos terrenos.

Art. 6.° Se declaran de utilidad pública los terrenos que se necesitaren para el trayecto de la línea principal i sus ramales i para las estaciones i oficinas anexas al servicio del camino, debiendo abonar el precio de dichos terrenos a justa tasacion de peritos i en la forma prescrita por la lei de 18 de junio de 1857; pero sin que pueda tomarse en cuenta para su avalúo el aumento de valor que fuere consecuencia de la construccion del camino principal i sus ramales.

En igual forma podrá solicitar la empresa la espropiacion del uso del agua que pertenezca a particulares, en toda la lonjitud de la línea principal i sus ramales i solo en la parte que fuere necesaria para el consumo de las locomotivas o para la bebida de los animales que estén al servicio del camino; pero en ningun caso podrá torcerse el curso natural o artificial de dichas aguas sin consentimiento del propietario.

Art. 7.° Se declaran libres del derecho de alcabala los terrenos que adquiriere la empresa para la construccion del camino i oficinas necesarias a su servicio; i de todo derecho fiscal o municipal establecido o que en adelante se estableciere, a los coches, carros, máquinas, herramientas, tubos o cañerías, útiles o materiales de construccion que importare la empresa para el camino i sus edificios i para la conduccion del agua desde la quebrada al puerto de Tongoi.

Se concede la misma exencion de derechos a la esportacion de pastas metálicas o minerales que se enviaren al estranjero para la compra de dichos objetos i de los que se necesitaren para la conservacion i reparacion del camino i del acueducto, debiendo acreditar la empresa ante el Gobierno que los fondos producidos por dicha esportacion se han invertido realmente en la adquisicion de los indicados objetos.

Art. 8.° La empresa tendrá la facultad de construir muelles o tajamares en la bahía de Tongoi para la carga i descarga de los objetos que se llevaren o estrajeren por el ferrocarril; dichos objetos estarán exentos del pago de derechos de muelles establecidos o por establecer a favor del Fisco o de las municipalidades.

Art. 9.° La empresa tendrá el derecho de arreglar sus tarifas de flete i pasaje por el término de treinta años, sin intervencion de ninguna autoridad, no pudiendo alterarse, en el sentido de

recargarlas, las que una vez se fijaren, ántes de un año contado desde la fecha en que hubieren principiado a rejir. Pasados dichos treinta años, el Gobierno podrá intervenir en la formacion de las tarifas, pero no podrá rebajar los precios contra la voluntad de la empresa, hasta el punto de que no quede a ésta una utilidad de un quince por ciento anual sobre el monto del capital invertido en el camino. Para hacer efectiva esta disposicion, concluido que sea el camino, deberá acreditarse ante el Gobierno el costo efectivo que hubiese demandado su construccion.

Las variaciones que se hiciesen en las tarifas, bien sea por solo la empresa, o por ésta i el Gobierno cuando llegare el caso de que ámbos intervengan en su formacion, deberán publicarse sesenta dias ántes que principien a rejir, en algun diario o periódico del departamento, si lo hubiere, i en su defecto, en el que se publicare en el departamento mas inmediato.

Art. 10. La empresa es obligada a trasportar por la mitad del precio de tarifa los caudales públicos o municipales, la tropa o individuos del Ejército i de los cuerpos de policía que marchen en comision del servicio, sus bagajes i los pertrechos de guerra.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXVIII, pájinas 290 a 294, año 1860).

Reglamento consular

Santiago, 28 de noviembre de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien aprobar el sisiguiente proyecto de lei:

TITULO I

Del establecimiento de consulados i del nombramiento de cónsules

Artículo 1.° «Habrá establecimientos consulares en los paises estranjeros con quienes la República mantenga relaciones comerciales, siempre que hubiere derecho a hacerlo por tratados, convenciones o prácticas internacionales.

Art. 2.° El establecimiento de consulados tiene por objeto prestar la proteccion que el Estado debe dispensar en el esterior a sus nacionales en su persona i bienes, i favorecer i fomentar la navegacion i comercio chilenos.

Art. 3.° El establecimiento de consulados i el nombramiento de los empleados que hayan de servirlos, corresponde al Presidente de la República. Los empleados consulares, cualquiera que sea su clase, son amovibles a voluntad del Presidente.

Art. 4.° Los establecimientos consulares serán: consulados jenerales, consulados particulares o vice-consulados.

Art. 5.° Solo podrá establecerse un Consulado Jeneral para cada nacion.

El Presidente de la Republica podrá, sin embargo, establecer mas de un cónsul jeneral para los dominios de una misma nacion, cuando estos fueren demasiado estensos, o distantes unos de otros, o la conveniencia del comercio entre las dos naciones, u otras circunstancias especiales, lo exijieren.

Pero en este caso deberá proceder con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 6.° Los consulados particulares se establecerán, o para un distrito consular determido, el cual podrá comprender varios puertos o plazas comerciales, o para un solo puerto o plaza de importancia.

Art. 7.° Podrán nombrarse vice-cónsules para un puerto o plaza comercial determinado, o para subrogar interinamente a otros empleados consulares.

Art. 8.° El cónsul jeneral será el jefe superior de los cónsules i vice-cónsules que funcionen en la nacion para que ha sido nombrado o en el distrito que se le hubiere asignado.

Los cónsules particulares serán los jefes inmediatos de los vice-cónsules que funcionen en los distritos señalados a los primeros.

Art. 9.° El Cónsul Jeneral, como jefe superior, tiene el derecho de vijilar e inspeccionar el desempeño de los cónsules i vice-cónsules que le estuvieren subordinados, i de prescribirles la observancia de las leyes, reglamentos e instrucciones relativas al servicio consular. Debe tambien dar informes anuales al Ministerio de Relaciones Esteriores sobre el modo como llenan sus deberes los cónsules i vice-cónsules de su dependencia.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, los cónsules i vice-consules serán del todo independientes de los cónsules jenerales o cónsules particulares, en el ejercicio de las funciones de jurisdiccion, autorizacion de actas, legalizacion de documentos, visitas de buque, etc., etc., que les corresponde ejercer en el distrito consular o en el puerto o plaza para que han sido nombrados.

Art. 11. Los cónsules jenerales tendrán la facultad de nombrar vice-cónsules provisorios, para consulados o vice consulados, ya establecidos, que estuvieren vacantes.

Pero deberán someter a la aprobacion del Presidente de la República el nombramiento que hicieren, i avisarlo al respectivo Ministro Diplomático.

Art. 12. Los cónsules jenerales, ademas del distrito jeneral a que se estiende su autoridad superior, ejecutarán sobre el distrito especial que se les asignare, las funciones ordinarias de los cónsules.

Art. 13. Tanto los cónsules jenerales como los particulares tendrán la facultad de nombrar ajentes consulares para plazas mercantiles o puertos comprendidos en su distrito especial, cuando la proteccion a chilenos o a intereses

chilenos lo exijiere; pero el ajente consular obrará por comision i encargo bajo la responsabilidad del cónsul jeneral o particular que lo nombre.

Art. 14. Las funciones de los ajentes consulares no podrán ser otras que las designadas en la comision que los nombra, i bajo ningun respecto saldrán de los límites de las funciones ordinarias de los cónsules particulares.

Art. 15. Los ajentes consulares no tienen carácter para dirijirse a la autoridad del pais en que funcionan. Sus certificados, autorizaciones de firmas, i demas documentos que otorgaren, no surtirán sus efectos legales sin el V.° B.° del cónsul que los hubiere nombrado. Tampoco tendrán derecho a las prerrogativas i privilejios de los cónsules, sino en cuanto los autoricen las prácticas o usos del pais en que funcionen.

Art. 16. Los cónsules jenerales, cónsules o vice-cónsules no tendrán carácter para ejercer ninguna de sus funciones, ántes de haber solicitado i obtenido en la forma acostumbrada, el correspondiente *excquatur* de la autoridad competente del pais en que van a funcionar. Los actos que ejerzan sin llenar ese requisito son ilegales i serán por ellos responsables.

Art. 17. Los cónsules jenerales, cónsules o vice-cónsules reclamarán a su favor las prerrogativas o exenciones que les correspondan por tratados o convenciones celebrados entre la República i la nacion en que funcionen; i si no hubiere tratados, las que se concedan jeneralmente en el pais de su residencia a los empleados consulares de la misma clase de otras naciones.

Reclamarán como esenciales para el ejercicio de su cargo, la inviolabilidad de su archivo i papeles, i la independencia de los actos propios de su carácter consular.

Art. 18. Para ser nombrado cónsul jeneral, cónsul o vice-cónsul se requieren veinticinco años de edad a lo ménos, i para ejercer sus funciones será necesario que residan en su respectivo distrito.

Los estranjeros son hábiles para estos cargos.

Art. 19. Los cónsules jenerales, cónsules i vice-cónsules chilenos no podrán aceptar ningun cargo consular de otras potencias sin autorizacion del Presidente de la República.

Art. 20. No podrá ser cónsul jeneral el que ejerza el comercio, o sea natural de la nacion en que deba desempeñar el cargo.

Art. 21. Los cónsules jenerales, cónsules i vice-cónsules prestarán juramento de observancia de la Constitucion i de las leyes de la República i del fiel desempeño del cargo. Si estuvieren en Chile al ser nombrados, prestarán este juramento ante el Ministro de Relaciones Esteriores, o ante el funcionario que el mismo Ministro designe. Si estuvieren fuera de Chile, pondrán por escrito el juramento, lo firmarán i lo remitirán al Ministerio de Relaciones Esteriores.

Art. 22. Los cónsules jenerales, cónsules i vice-cónsules, dependerán del Ministerio de Relaciones Esteriores de la República, salvo que hubiere legacion chilena en la nacion en que residan, o que, por hallarse ésta dividida en territorios vastos o esparcidos, no fueren espeditas las comunicaciones entre la residencia del Ministro Diplomático i la del funcionario consular. En estos casos se entenderán directamente con el Ministerio de Relaciones Esteriores.

En virtud de esta dependencia de la Legacion los funcionarios consulares recibirán órdenes de ella, se conformarán a sus instrucciones, la consultarán en los asuntos graves que les ocurran i la informarán de todo lo que pueda ser de interes a la República.

Esta dependencia no obstará a la comunicacion directa que deben mantener con el Ministerio de Relaciones Esteriores. Tampoco perjudicará a la independencia que les corresponde en los actos propios del servicio consular.

Art. 23. Los cónsules jenerales tendrán el tratamiento i honores de capitan de navio, los cónsules particulares los de capitan de fragata, i los vice-cónsules los de capitan de corbeta.

Art. 24. Los cónsules tendrán secretarios o canchilleres nombrados por el Presidente de la República, cuando la importancia del cargo lo exija. No podrán ser nombrados secretarios o cancilleres los parientes del cónsul hasta el 4.° grado de consanguinidad i 2.° de afinidad.

Art. 25. La subrogacion de los cónsules se sujetará a las siguientes reglas:

1.ª Subrogará al cónsul jeneral o cónsul el vice-cónsul que el Presidente de la República hubiere designado a este fin;

2.ª Si no hubiere vice-cónsul designado, subrogará al cónsul jeneral o cónsul el que accidentalmente nombrare el jefe de la respectiva Legacion chilena, si la hubiere en la nacion i fueren espeditas sus comunicaciones con ella;

3.ª No siendo así, le subrogará el secretario o canciller del consulado;

4.ª En defecto del secretario o canciller, reemplazará al cónsul jeneral el cónsul mas antiguo del distrito consular a que se estiende su autoridad superior, i al cónsul el vice-cónsul mas antiguo que de él dependa.

Art. 26. Los cónsules jenerales, cónsules i vice-cónsules podrán nombrar para que les subroguen en ausencias cortas, o en caso de impedimento temporal, ajentes consulares que, bajo la responsabilidad de dichos cónsules jenerales, cónsules o vice-cónsules i en conformidad a esta lei, ejerzan las funciones urjentes de los cargos en que hayan sido subrogados, dando cuenta a la Legacion chilena, si la hubiere i fueren espeditas las comunicaciones con ella, i al Ministerio de Relaciones Esteriores.

TITULO II

De las atribuciones i deberes de los cónsules

Art. 27. Los cónsules (bajo cuya denominacion se comprenderán en este i los siguientes títulos los cónsules jenerales, cónsules i vice cónsules) prestarán a los chilenos que residan o se hallaren en el pais en que funcionan i a las propiedades e intereses chilenos que en él existan, la proteccion que la República debe dispensar a estos objetos en el estranjero. Tambien les corresponde ejercer la autoridad que sobre los chilenos i sus propiedades conserva la República, no obstante su existencia en pais estranjero. Tanto en la proteccion que deben dispensar, como en la autoridad que les corresponde ejercer, se sujetarán a las prescripciones de la presente lei.

Art. 28. En virtud de la proteccion que les incumbe dispensar, cuidarán de que los chilenos i sus propiedades gocen de los derechos que les estuvieren asegurados por tratados, o a falta de éstos, los que por la práctica del pais en que funcionan o por las leyes de dicho pais se otorguen a los estranjeros, sea con referencia a la libertad de morar, de trasladarse de un punto a otro, de disponer de sus propiedades, o de ejercer el comercio o cualquiera otra profesion.

Art. 29. Si tales derechos no se otorgaren a los chilenos, o se pusiere embarazo a su libre ejercicio, o se les privare de ellos, deberán los cónsules informar del asunto a la Legacion chilena, para que reclame sobre el particular, por el órgano correspondiente, ante el Gobierno cerca del cual está acreditado, i en defecto de la Legacion, podrán reclamar por sí mismos.

Art. 30. Si individualmente fueren violados esos derechos por actos arbitrarios o injustos de las autoridades locales, deberán prestar su apoyo a las representaciones que los chilenos perjudicados o cuyos derechos han sido violados, hicieren; i segun la gravedad i circunstancias del caso, procederán como en el artículo precedente.

Art. 31. Cuando sus representaciones en defensa de derechos o intereses chilenos no fueren atendidas, deberán estender protestas respetuosas por los daños i perjuicios que causaren al comercio chileno o a los intereses chilenos, los actos, providencias o medidas que hubieren motivado sus reclamaciones.

Art. 32. No solo deberán prestar su apoyo a las jestiones legales que los chilenos hicieren ante las autoridades locales, sino que tambien lo prestarán siempre que su interposicion o el ausilio de sus conocimiento del pais i las leyes i prácticas locales condujere al mas espedito ejercicio de los derechos, sobre cuyo goce efectivo estarán encargados de velar.

Art. 33. Los cónsules prestarán su asistencia a los chilenos desvalidos o enfermos i sin medios de ganar la subsistencia, para que sean admitidos en los establecimientos públicos de beneficencia, i excitarán entre los nacionales de su distrito la caridad privada en favor de los mismos. En casos estremos i conforme a las instrucciones que se les dieren por el Ministerio respectivo, podrán conceder socorros indispensables con cargo al Estado.

Art. 34. Los cónsules cuidarán de que en sus respectivos distritos se establezca una caja de ausilios para los chilenos desvalidos, cuyo fondo lo formarán: 1.° las erogaciones voluntarias; 2.° el veinte por ciento de los derechos o emolumentos que por actos oficiales reciban de los particulares el Ministro o secretario de legacion, i todo cónsul que tenga sueldo del Estado; 3.° la tercera parte del monto del sobresueldo que, conforme al artículo 79 deben abonar a las tripulaciones los dueños de buques chilenos vendidos en el estranjero; 4.° los sueldos debidos a desertores i el producto de la venta de sus efectos. Estos fondos serán administrados por un comerciante designado por el cónsul i bajo la direccion de una junta compuesta del mismo cónsul i tres comerciantes, prefiriendo para estos cargos a los chilenos. Se destinarán con preferencia al ausilio de los enfermos, mujeres i niños.

Art. 35. Es deber de los cónsules facilitar, en cuanto dependa de su intervencion o apoyo, la repatriacion de los chilenos que existan en su distrito, i conceder moderados ausilios cuando tuvieren fondos para este fin o estuvieren autorizados para gravar con ellos al Estado. En estos casos podrán obligar a los capitanes de buques nacionales a admitir i traer chilenos desvalidos en el número i forma que prescribe esta lei.

Art. 36. Tanto para la concesion de socorros como para la repatriacion, es condicion precisa que el favorecido se halle inscrito en el rejistro de chilenos del Consulado, despues de comprobada su nacionalidad de un modo indudable.

No considerarán los cónsules como acreedores a socorros o repatriacion a los desertores de las fuerzas nacionales de mar o tierra, ni al individuo que haya desertado de buques mercantes infrinjiendo su contrata de enganche, o que haya sido ántes restituido a la República a espensa de ella.

Art. 37. En virtud de la proteccion que deben dispensar a las propiedades e intereses chilenos, prestarán su apoyo a los dueños o sus representantes en las jestiones que hicieren por actos o medidas que en perjuicio de esos intereses se ejecutaren o dictaren, especialmente cuando se trate de propiedades o intereses garantidos por tratados.

Art. 38. Respecto de las propiedades o intereses de chilenos ausentes, los cónsules deberán asumir la representacion de dichos ausentes para todos los actos encaminados a conservar sus bienes i evitarles todo perjuicio. Deberán, en consecuencia, hacer valer los derechos de

los ausentes ante las autoridades que corresponda i suministrar a los funcionarios que hubieren de intervenir en las medidas relativas a esos bienes, todos los datos i antecedentes que les fuere posible i que sean conducentes a la seguridad de los enunciados derechos. Podrán en consecuencia, nombrar personeros o defensores en juicio i obrar como lejítimos representantes.

Al hacer efectiva esta proteccion, cuidarán de conformarse a las leyes del pais en que residan.

Art. 39. En el caso de derechos hereditarios de un chileno ausente, si estuvieren tambien ausentes los ejecutores testamentarios, les corresponde representar al heredero procurando por todos los medios legales la seguridad de los bienes hereditarios; a cuyo fin cuidarán de que se confie su manejo i administracion a personas de toda confianza. La administracion i liquidacion de la herencia, o la venta de bienes hereditarios, si hubiere lugar a ella, se harán con su intervencion. La presentacion del heredero o de su representante o apoderado hará cesar la intervencion consular de que habla este artículo.

Art. 40. En caso de fallecer intestado algun chileno sin herederos conocidos, es obligacion del cónsul practicar sin demora todos los actos que exija la conservacion i seguridad de los bienes en favor de los que tengan interes en la sucesion, como la formacion de inventarios, depósito o venta de los bienes, usando de la estension de facultades que le correspondan por tratados o convenciones, por las leyes o prácticas locales i por las leyes chilenas.

Del fallecimiento deberá dar aviso al Ministerio de Relaciones Esteriores, i anunciarlo por los diarios del lugar, especificando el nombre, profesion i estado del muerto, el pueblo i provincia de su nacimiento, domicilio en Chile o en el estranjero, tiempo de su residencia en el ldistrito consular, i demas circunstancias que puedan servir a los interesados para hacer las jestiones que les convengan.

Art. 41. Si en virtud de tratados o convenciones de la República, de las leyes del pais en que funcione, o de las prácticas en él recibidas, le correspondiere organizar por sí el inventario, procederá a formarlo por duplicado, con intervencion de dos comerciantes chilenos i si no los hubiere, de dos personas respetables domiciliadas en el distrito consular, firmando los unos o los otros con él. En el inventario se relacionarán todos los bienes i su valor aproximado, así como todos los créditos activos i pasivos del difunto. Sus libros serán cerrados por un certificado que firmará el cónsul, i en el cual se espresará el número de pájinas i todo lo que acerca de ellos merezca mencionarse.

Art. 42. Si en virtud de tratados, leyes o prácticas del pais le correspondiere la tenencia de los bienes del intestado, nombrará persona que administre o realice la sucesion, asignándole una compensacion moderada por su trabajo, i haciéndole la entrega con intervencion de dos comerciantes o personas respetables, como en el caso del artículo 41. El administrador podrá proceder a la enajenacion en almoneda pública de las especies que a juicio del cónsul i de dos comerciantes de honradez conocida, se deterioren o pierdan con el tiempo, estendiendo sobre esta calificacion una dilijencia firmada por todos.

Art. 43. El administrador llevará cuenta documentada, en que consten las inversiones, particularmente las que, con autorizacion del cónsul, se hayan hecho para el pago de las deudas i cargas de la sucesion. Un duplicado de la cuenta con uno de los inventarios, i con el informe que el cónsul crea conveniente agregar, se remitirá al Ministerio de Relaciones Esteriores, a mas tardar un mes despues de realizada o recaudada la sucesion; i se pondrán los efectos a disposicion del mismo.

Art. 44. Compareciendo el heredero personalmente o por lejítimo representante o apoderado, ántes de haberse puesto los efectos a disposicion del Ministro, i haciendo constar debidamente sus derechos hereditarios, a él se entregarán los efectos i se rendirá la cuenta, sin perjuicio de enviar el duplicado de esta al Ministro.

Art. 45. Si fueren muchos los herederos, constituirán un apoderado comun a quien se entreguen los efectos i se rinda la cuenta, i si no pudieren o no quisieren hacerlo, harán valer sus respectivos derechos ante la autoridad local competente; i con arreglo a lo que ésta juzgare, se hará la distribucion de los efectos o de su valor recaudado. A cada uno de ellos, que lo exijiere, se dará un traslado de la cuenta, certificado por el cónsul, que la remitirá ademas al Ministerio de Relaciones Esteriores.

Art. 46. Hallándose esparcidos los efectos de la sucesion por diferentes distritos consulares, el cónsul en cuyo distrito se haya abierto la sucesion se dirijirá a los otros para que por su parte contribuyan al cobro de ellos, i si pareciere conveniente formen inventarios i establezcan administraciones parciales, con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes, dando cuenta de los resultados al primero, de quien se considerarán como delegados, i sin cuyo acuerdo no se harán otras inversiones que las relativas a gastos locales.

Art. 47. Trascurridos cuatro años sin comparecer heredero, el cónsul dispondrá que se proceda a la realizacion de los bienes hereditarios, de cualquier especie que sean. Las enajenaciones deberán hacerse en pública almoneda.

Art. 48. Podrá el cónsul autorizar testamentos, segun lo prevenido en los artículos 1,025 i 1,027 del Código Civil chileno.

Art. 49. El cónsul en todas las sucesiones testamentarias o intestadas de chilenos en que falte heredero, representará los derechos de chilenos ante los tribunales, ya se trate de ca

lificar los derechos de los herederos o de los deudores o acreedores.

Art. 50 El cónsul inviste el carácter de autoridad pública en los actos entre chilenos en que intervenga, i que deban surtir sus efectos en Chile, i en los demas que, debiendo surtir sus efectos en el estranjero, sean aceptados como de autoridad pública por tratados, convenciones, prácticas internacionales, leyes o prácticas del pais.

Art. 51. En virtud de esa autoridad pueden estenderse ante el cónsul, protestas, prestarse declaraciones, otorgarse instrumentos públicos, por comerciantes, capitanes de buques, o cualesquiera otros chilenos, así como estranjeros, en negocios en que se comprometan intereses chilenos. Estos documentos surtirán ante las autoridades de la República los efectos de documentos otorgados ante un ministro de fe.

Art. 52. Con el mismo carácter podrán los cónsules autorizar los contratos celebrados ante ellos, dar certificados i autorizar los documentos o firmas de las autoridades del pais en que funcionan, cuando tales contratas, certificados o documentos, hayan de surtir su efecto en Chile. Los pasaportes que espidieren para chilenos i la autorizacion que pusieren en los que visaren, surtirán los mismos efectos que los espedidos i visados por la autoridad respectiva de la República.

Art. 53. Bajo el mismo carácter serán considerados los certificados de nacionalidad que dieren los cónsules a las personas que los soliciten de ellos por no existir Legacion en el pais en que sirven, o existir a demasiada distancia del distrito consular; pero serán responsables de los que espidieren sin que se haya comprobado de un modo fehaciente que el que los solicita es realmente chileno.

Art. 54. La calificacion de la nacionalidad para dar certificados, supone la inscripcion previa en el rejistro o matrícula que el cónsul debe llevar de los chilenos que existen en su distrito. El cónsul deberá exijir, para esta inscripcion, que se compruebe previamente la nacionalidad con documentos fehacientes, i a falta de éstos, con declaraciones juradas de individuos conocidos i de probidad, prestadas ante él.

Art. 55. Las partidas de nacimiento, matrimonio o muerte de chilenos, especialmente de transeuntes o que navegaren en buques chilenos, sentadas por los cónsules en el libro que deben llevar a este fin, servirán para justificar estos hechos; i las copias autorizadas que los cónsules dieren, harán fe ante las autoridades de la República.

En el mismo caso se hallarán los actos i documentos que por figurar chilenos en ellos se otorgaren ante el cónsul.

Art. 56. En la intervencion que el cónsul debe tener en la Marina Nacional, sea visando documentos, dando certificados, etc., todos los actos que ejerciere, serán reputados, en Chile como ejercidos por la autoridad marítima o de aduana, a quien corresponde ejercer actos de la misma clase en los puertos de la República.

Art. 57. Corresponde a los cónsules avenir amigablemente las cuestiones o pleitos que se susciten entre chilenos. Cuando fueren constituidos árbitros por convenio de las partes, en virtud de documentos otorgados ante ellos mismos, las resoluciones que espidieren surtiran pleno efecto en Chile. Si el fallo hubiere de surtir su efecto en el mismo pais de su residencia, se sujetarán, para reclamar el apoyo de la autoridad local, a los tratados o convenciones entre las dos naciones, o a las leyes o prácticas locales.

Art. 58. El cónsul tiene autoridad bastante para los actos que exija el mantenimiento del órden i policía interior de los buques mercantes nacionales.

Art. 59. Para el ejercicio de sus actos de proteccion o autoridad, tendrá el cónsul por chileno al estranjero que sirva a bordo de un buque chileno. No considerará como chileno al marinero chileno embarcado a bordo de buque estranjero, sino en el caso de reclamar su proteccion para que se le cumpla la contrata o las condiciones de su enganche.

Art. 60. El marinero chileno embarcado a bordo de buque mercante estranjero, sin una contrata en forma con intervencion de la autoridad marítima del puerto en que se haya enganchado o contratado, i sin que se estipule en ella la obligacion de repatriarlo, podrá invocar la proteccion del cónsul a cuyo distrito aportare i eximirse de seguir en el servicio de dicho buque, a ménos que se supla esta falta ante el cónsul.

Art. 61. Los cónsules cuidarán de mantener al Ministerio de Relaciones Esteriores al corriente de toda ocurrencia que directa o indirectamente afecte al comercio i navegacion de la República en el pais o distrito consular en que funcionen o a las personas o intereses chilenos que existan en él. Especialmente pondrán en su conocimiento todo acto de nacionales o estranjeros que llegare a su conocimiento i tenga por objeto infrinjir las leyes de la República o defraudar las rentas fiscales.

Art. 62. Los cónsules deberán comunicarse con el Ministerio de Relaciones Esteriores a lo ménos cada seis meses, cuando no hubiere asunto determinado que exija comunicaciones mas frecuentes. La omision de estas comunicaciones semestrales será motivo bastante para retirarles la patente.

No podrán los cónsules dar publicidad a la correspondencia que mantuvieren con el Gobierno o a los informes i datos que recojieren en el ejercicio de su cargo, sin autorizacion del Ministerio de Relaciones Esteriores o de la Legacion respectiva, si la hubiere.

Art. 63 Los cónsules, en sus relaciones con las autoridades del pais en que funcionaren, cuidarán de mantener buena armonía e inteligencia con ella, sin perder de vista la dignidad

e intereses de la República; i observarán en todo una conducta prudente i circunspecta, mui especialmente en lo que toque a la política interior o esterior del pais.

En sus jestiones ante las autoridades se abstendrán de prestar el apoyo de su carácter consular a demandas o representaciones que no fueren fundadas en justicia o en principios de equidad.

TITULO III

Relaciones de los cónsules con la Marina Nacional

Art. 64. Los cónsules deben prestar a la Marina Nacional la proteccion i el apoyo de su carácter consular en los puertos comprendidos en su distrito. Velarán, en consecuencia, porque se les otorguen los derechos, franquicias i exenciones que les correspondan por tratados, prácticas recibidas o leyes del pais en que funcionen.

Art. 65. Deben igualmente velar porque los buques nacionales naveguen segun las leyes chilenas i se conformen a las leyes locales en los puertos estranjeros a que arribaren.

Art. 66. Los cónsules ejercerán sobre la Marina Nacional la autoridad i jurisdiccion que les confiere esta lei.

Art. 67. Ante el cónsul chileno del puerto estranjero de su destino, a que llegue un buque nacional, i dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de fondear, o de haber sido admitido a libre comunicacion hará el que lo mande una declaracion verbal en que se especifique el puerto i dia de su salida, las escalas o arribadas que haya hecho, el rumbo que haya seguido, la calidad i pertenencia del cargamento. Pondrá, asimismo, en su noticia los peligros corridos durante la navegacion, averías, desórdenes i cualquier otro acontecimiento de interes que haya ocurrido a bordo de su embarcacion, ya sea en alta mar o en los puertos de escala o arribada.

Cuando el cónsul lo tenga por conveniente, podrá exijir esta declaracion por escrito i hacerla firmar por el capitan i dos testigos elejidos a su arbitrio entre los individuos que se se encuentren a bordo.

Art. 68. Al hacer esta declaracion se depositará en el Consulado:

1.° La patente, el rol de la tripulacion i la matrícula de la nave;

2.° Dos copias autorizadas de las partidas de nacimiento o muerte acaecidos a bordo; i

3.° Un ejemplar de cada uno de los testamentos marítimos que se hayan otorgado a bordo en conformidad al artículo 1,055 del Código Civil.

Art. 69. En aquellos puertos en que las autoridades locales no exijan carta de sanidad, la presentará el capitan al cónsul, i declarará si ha tenido enfermos durante la travesía, el tratamiento que se les ha dado, las medidas de curacion que se han empleado, i los demas hechos que tengan relacion con la salubridad de la nave.

Art. 70. El cónsul tendrá derecho de exijir la manifestacion del diario de la navegacion, examinará si ha sido llevado en debida forma, i lo visará, añadiendo las observaciones que crea convenientes.

Tambien tendrá derecho de exijir la manifestacion del libro de cargamentos, los conocimientos, el manifiesto i demas papeles de la nave.

Art. 71. Se entregará al cónsul un ejemplar del inventario que se hubiere formado de los bienes del que hubiere fallecido a bordo de la nave; i si el difunto perteneciere a la tripulacion, la cuenta de sus sueldos. Los papeles i efectos existentes que pertenezcan al difunto, se depositarán por el capitan en poder de un comerciante o de otra persona segura a satisfaccion del cónsul, quien ordenará la venta de los efectos que no puedan conservarse sin deterioro.

Art. 72. En los puertos de escala o de arribada forzosa, se presentarán al cónsul los papeles de la nave, para que sean examinados i visados por éste. El cónsul agregará a la carta de sanidad las anotaciones del caso sobre el estado sanitario del puerto.

Art 73. Al cónsul del puerto de descarga, de escala o de arribada de mas de veinticuatro horas, se presentará una razon nominal de los individuos de la tripulacion que se hayan enganchado, o de los pasajeros que se hayan recibido en puerto estranjero donde no hubiere cónsul chileno, a fin de que sean inscritos por el cónsul chileno en el rol o en el documento que corresponda.

Art. 74. El cónsul anotará, del mismo modo, lo desercion, falta motivada o fallecimiento de cualquiera de la tripulacion, i los nombres de los pasajeros muertos o desembarcados.

Art. 75. Los cónsules, a solicitud del capitan de un buque nacional, reclamarán de las autoridades locales la aprehension i entrega de los marineros desertores, conformándose a los pactos i leyes vijentes, i darán al capitan un certificado de los marineros desertores, que no han podido ser aprehendidos o entregados.

Los gastos de la aprehension, encarcelamiento i mantencion en tierra de los desertores, se abonarán de cuenta de éstos, deduciéndose de los sueldos devengados o de los que en adelante ganaren.

Art. 76. Los efectos pertenecientes al marinero desertor que no fuere aprehendido ántes de partir el buque, junto con sus sueldos devengados, se depositarán bajo inventario a la órden del cónsul en poder de un comerciante de responsabilidad. A los dos meses, contados desde el dia de la desercion, serán vendidos los efectos en pública almoneda, i el producto, junto con los sueldos, pasará a la caja de chilenos desvalidos.

Art. 77. Levantarán los cónsules informaciones sumarias acerca de los crímenes o deli-

tos cometidos en alta mar, recibiendo, al efecto, las declaraciones de la jente de mar i pasajeros. Tomarán las medidas necesarias para poner los delincuentes a disposicion de los juzgados nacionales competentes.

Art. 78. Toca a los cónsules decidir las diferencias suscitadas entre el capitan, oficiales i otros individuos de la tripulacion, acerca de salario o alimentos. Decidirán tambien si hai o no lugar a la resolucion de las contratas de la jente de mar, i por cuenta de quién han de correr los gastos de repatriacion. Decidirán igualmente las cuestiones que puedan suscitarse entre el capitan i los pasajeros, relativas al pasaje, salvo que éstos, desembarcando, prefieran someterse a los juzgados del pais, o que figure entre ellos algun estranjero.

Art. 79. Sujetándose a los pactos i usos internacionales, conocerá el cónsul de las faltas de policía cometidas a bordo de los buques mercantes nacionales, surtos en los puertos estranjeros, i podrá, en consecuencia, decretar penas correccionales, como multa, prision o arresto.

Art. 80. Corresponde al cónsul autorizar el desembarque del marinero enfermo, cuyo grado de gravedad así lo exijiere, para que sea asistido en un hospital o donde mejor convenga, siendo todos los gastos de cuenta del buque. Cuando la enfermedad o incapacidad para el trabajo proviniere de vicios, riñas u otras causas semejante, los gastos de asistencia i curacion serán de cuenta del enfermo.

Art. 81. Si parte el buque ántes de hallarse los enfermos en estado de volver a bordo, el cónsul tendrá el derecho de exijir que el capitan deposite en persona de responsabilidad o en una arca pública, la suma precisa para cubrir los gastos probables de asistencia i curacion, los de repatriacion i los sueldos devengados; i si no fuere posible estimar los primeros, afianzará su pago a satisfaccion del cónsul.

Art. 82. El cónsul nombrará al que ha de reemplazar al capitan en los casos de muerte, impedimento o remocion de éste, cuando faltare el piloto u otro oficial llamado por la lei a sucederle, i no estuviere en el lugar el dueño del buque o su representante.

Art. 83. El cónsul podrá autorizar el desembarque i reemplazo del capitan por enfermedad grave de éste, i procederá de oficio o a instancias de la tripulacion o del consignatario a removerlo cuando hubiere cometido crímenes o delitos a bordo del buque o resulten contra él cargos graves que hagan de absoluta necesidad su separacion del mando. El cónsul dará cuenta i remitirá las piezas justificativas al Ministerio de Relaciones Esteriores.

Art. 84. Al cónsul corresponde autorizar la venta del buque chileno en pais estranjero, a solicitud del dueño, o su apoderado especial para la venta, o en caso de que, previos los justificativos legales necesarios, se declare el buque en estado de no poder navegar.

Art. 85. En caso de venta cuidará el cónsul de que se le entregue el rol i demas papeles de la nave, i de que se abone a la tripulacion, ademas de los sueldos o salarios devengados, tres meses de sueldo, de que se destinarán dos terceras partes a cada individuo de la tripulacion que se reembarcare con destino próximo o ulterior a algun puerto de la República, i la otra tercera parte a la caja de marineros i ciudadanos chilenos desvalidos.

La patente, la matrícula, rol de tripulacion i demas documentos que comprueben la nacionalidad de la nave, se remitirán al Ministerio de Relaciones Esteriores.

Art. 86. En caso de comprar un chileno una embarcacion estranjera, exijirá el consul documentos que hagan constar la validez i legalidad de la compra, i fianza que asegure el cumplimiento de las obligaciones que impone la lei de navegacion de la República. El cónsul certificará estos documentos para que tengan su efecto en la Comadancia Jeneral de Marina.

Art. 87. Si no existiere Legacion de la República en el pais o estuviere a demasiada distancia del distrito consular, puede el cónsul espedir el pasavante o pasaporte provisional que autoriza al buque a navegar con bandera chilena en derechura a algun puerto de la República, para ser matriculado. El pasaporte podrá tambien autorizarlo para tocar en alguno o algunos de los puertos intermedios.

Art. 88. El cónsul tendrá derecho de exijir de todo capitan de buque mercante nacional, que reciba a su bordo i conduzca al puerto chileno de su destino, los marineros i ciudadanos chilenos destituidos, i los desertores i delincuentes, con tal que no pasen de cuatro individuos por cada cien toneladas que mida el buque, i que el número total no sea mayor, que el de los dos tercios de la tripulacion.

Art. 89. Si los individuos que hayan de trasportarse pudieren emplearse en utilidad de la nave, exijirá el cónsul que con la obligacion de prestar sus servicios se les trasporte gratuitamente. Los que no se encontraren en este caso, así como los desertores de la Marina de guerra o del Ejército i los reos de delitos graves, serán trasportados a costa del Erario, fijándose el pasaje por mutuo acuerdo del cónsul i el capitan, atendida la duracion probable del viaje.

Art. 90. El cónsul, al entregar los documentos relativos a cada buque que debe salir del puerto, exijirá que se le presente la lista de pasajeros, el manifiesto firmado de las mercaderías que componen el cargamento, con espresion de su valor aproximativo i de su nacionalidad, la licencia de las autoridades para partir i la carta de sanidad, para que vise estos papeles. Cuando las autoridades locales no espidieren carta de sanidad, la dará el mismo cónsul.

Cuidará tambien que se cumpla con la lei de 3 de agosto de 1852 relativa a pasajeros, i

podrá suspender la salida del buque que la infrinjiere.

Art. 91 El cónsul es la autoridad competente ante quien todo capitan de buque mercante, que arribe por causa de avería, debe hacer declaracion o protesta de ella dentro del término señalado en el artículo 67. Esta declaracion se hará por escrito i será firmada por el capitán i dos o mas testigos a satisfaccion del cónsul.

Art. 92. Para el exámen del estado de la nave nombrará el cónsul tres o mas peritos elejidos entre los capitanes chilenos que se encuentren en el puerto, i a falta de ellos, entre los capitanes estranjeros i constructores marítimos.

Art. 93. En vista del informe de los peritos autorizará el cónsul las reparaciones de la nave, o declarada innavegable, permitirá su venta en pública almoneda, recojiendo los documentos i procurando la repatriacion de la tripulacion.

Art. 94. El cónsul podrá autorizar asimismo la descarga cuando sea de indispensable necesidad para practicar las reparaciones que el buque necesite, o para evitar daño o avería en el cargamento.

Art. 95. Reconociéndose que el cargamento ha padecido avería, se procederá respecto de los jéneros deteriorados conforme a lo que determinen los cargadores o sus representantes.

Art. 96. No hallándose en el puerto el cargador ni su representante, se reconocerán las mercaderías por peritos, que serán nombrados por el cónsul; el cual dispondrá tambien, segun estime mas conveniente a los intereses de los dueños, su reembarque o su venta en pública almoneda, i en este segundo caso hará depositar el producto, deducidos los gastos i fletes, en persona de su confianza, para que se entregue a los cargadores o a quienes en derecho corresponda.

Art. 97. En el reconocimiento i liquidacion de la avería gruesa, si las partes interesadas no existieren en el puerto o no nombraren peritos para ello, los nombrará el cónsul de oficio.

Al cónsul toca aprobar la liquidacion i repartimiento de la avería gruesa, con audiencia instructiva de las partes, o de sus lejítimos representantes.

Art. 98. Por regla jeneral, el cónsul hará las veces de tribunal de comercio en todos los casos en que, segun las leyes mercantiles, se requiere autorizacion judicial para proceder a los reparos necesarios o a la venta de la nave; para la descarga i venta de los efectos, la justificacion, liquidacion i repartimiento de averías; o para procurar en puertos estranjeros los fondos con que se hayan de cubrir los gastos urjentes de la nave. Pero la intervencion del cónsul en estos actos no tendrá lugar cuando por las leyes o prácticas locales correspondan a las autoridades locales, o cuando las partes interesadas ocurrieren a éstas.

Art. 99. El cónsul entregará al capitan copia autorizada del espediente formado con motivo de las averías, i las demas piezas justificadas que el capitan pidiere en guarda de sus derechos.

Art. 100. Los cónsules dirijirán, en cuanto lo autoricen tratados o convenios de la República, o en cuanto las leyes o prácticas del pais lo permitan, todas las operaciones relativas al salvamento de los buques chilenos naufragados o encallados en las costas de sus distritos.

Art. 101. En todo caso de nave naufragada o encallada, la persona que la mande, entregará al cónsul una relacion jurada de las circunstancias que hayan motivado el accidente.

El cónsul recojerá todos los papeles i documentos que se salvaren, relativos a la nacionalidad i propiedad de la nave i cargamento; i cuando no le fuere posible trasladarse en persona al paraje de la costa en que se encuentra la nave, comisionará persona de su confianza que haga sus veces.

Art. 102. Tomadas las providencias mas urjentes, procederá el cónsul a recibir declaracion circunstanciada al capitan, jente de mar i pasajeros que crea conveniente interrogar acerca de los hechos que tiendan a establecer la neglijencia o dolo del capitan, o su inculpabilidad, i remitirá copia autorizada del resultado de esta indagacion al Ministerio de Relaciones Esteriores.

Art. 103. El cónsul intervendrá en el inventario de los efectos salvados, i autorizará la reparticion del premio de salvamento i las demas inversiones, i en caso necesario, la venta en pública almoneda de las mercaderías averiadas i de los restos del buque: aprobará en fin la liquidacion, i decretará las adjudicaciones que por derecho correspondan.

Art. 104. Presentándose los propietarios de la nave o cargamento, o sus lejítimos representantes, cesará la intervencion del cónsul. Las operaciones de salvamento se continuarán por ellos, quedando obligados a pagar los gastos hechos i los que puedan sobrevenir.

Art. 105. En caso que los efectos salvados no basten para cubrir los gastos de salvamento i demas que correspondan a la nave, se costeará por cuenta del Estado la subsistencia, alojamiento, curacion i repatriacion de los náufragos chilenos.

Art. 106. Prestará el cónsul al jefe o comandante de las escuadras o buques de guerra que llegaren al puerto de su residencia, todos los ausilios que estén a su alcance para procurarles víveres, aguadas i otros objetos necesarios. Les suministrará igualmente las noticias que pudieren conducir al mejor desempeño del servicio i de los encargos que llevaren.

Art. 107. A requisicion de los capitanes de buques de guerra reclamará el cónsul de las autoridades locales la aprehension i entrega de los desertores, i se observará en este caso lo dispuesto por el artículo 75.

Art. 108. En cuanto al tratamiento i honores, los cónsules en sus relaciones con la Marina de guerra nacional gozarán de los que correspondan a su clase, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.

TITULO IV

Disposiciones jenerales

Art. 109. Los cónsules llevarán en sus oficinas los rejistros i libros que exije la ejecucion de esta lei, conformándose a las instrucciones que se les trasmitieren por el Ministerio de Relaciones Esteriores.

Art. 110. Los rejistros de nacimientos, matrimonios o muertes, los de protestas, contratos o últimas voluntades, i los relativos a la Marina nacional i al ejercicio de las funciones judiciales, se llevarán en conformidad a las reglas prescritas para las oficinas o funcionarios que ejercen las mismas funciones o intervienen en actos de la misma clase en Chile.

Art. 111. En los consulados en que hubiere cancilleres, los rejistros correrán a cargo de éstos i bajo su responsabilidad; pero las copias autorizadas que dieren serán visadas por los cónsules respectivos.

Art. 112. Si en los consulados se hiciere depósito de dinero o especies, el libro en que dichos depósitos deben anotarse se sujetará a las formalidades establecidas por las oficinas recaudadoras o pagadoras de la República. Un estracto de este libro se pasará anualmente al Ministerio de Relaciones Esteriores.

Art. 113. Los cónsules llevarán cuenta de todas las entradas i gastos del Consulado, i en el mes de enero de cada año pasarán al Ministerio de Relaciones Esteriores un balance detallado de lo correspondiente al año precedente.

Art. 114. Los cónsules i cancilleres no podrán adquirir para sí los objetos o efectos que por resolucion de ellos o con su aprobacion se vendieren en pública almoneda.

Art. 115. Los cónsules cobrarán por los respectivos actos consulares, los derechos que a continuacion se espresan:

1.° Por sentar en su rejistro partidas de nacimiento, matrimonio o muerte, un peso;

2.° Por cualquiera otra anotacion o asiento relativo al estado civil de la persona, el mismo derecho;

3.° Por estender dilijencias en que el cónsul obre en el carácter de funcionario judicial, sea para notificar un fallo o resolucion, practicar una citacion o un reconocimiento de firma o documento, notificar una consignacion, o la renuncia o aceptacion de un derecho, la oposicion a algun acto o convenio, la aceptacion o repuisa de la operacion de peritos, de árbitros o de intérpretes o del nombramiento de los mismos o por otros actos de la misma clase, un peso;

4.° Por asistir fuera de su despacho a un reconocimiento o a practicar vista de ojo o a la aposicion de sellos, o a reconocer o quitar los que se hubieren colocado, o a ejecutar un embargo, tres pesos, si la dilijencia no exijiere mas de tres horas de tiempo, i un peso mas por cada hora que excediere;

5.° Por concurrir a la formacion de inventario, entrega de bienes u otra dilijencia de la misma clase, cuatro pesos, si el tiempo no excediere de tres horas, i un peso mas por cada hora de exceso;

Cuando llamado a intervenir en la formacion de inventario fuere requerido para intervenir en la tasacion de los bienes, cobrará ademas el uno por ciento sobre el valor de tasacion;

6.° Por estender en su rejistro escrituras relativas a cualquiera clase de contratos, protestas o cualquiera otro instrumento que le corresponda otorgar en su carácter de notario público, tres pesos;

7.° Por estender testamentos o cualquiera otra última voluntad, cuatro pesos;

Si debiere salir de su despacho para el otorgamiento de estos instrumentos cobrará tres pesos mas, con tal que el tiempo empleado no exceda de tres horas, i un peso mas por cada hora de exceso. Tanto respecto de las escrituras como de los testamentos, si excediere de un pliego lo escrito, cobrara un peso mas por cada pliego del orijinal;

8.° Por intervenir en la venta pública de bienes, cuando su intervencion fuere requerida, uno i medio por ciento hasta la cantidad de cinco mil pesos i medio por ciento sobre lo que excediere de esta suma;

9.° Por la intervencion que le correspondiere en la administracion de bienes de ausentes o intestados, o en la realizacion o venta de los mismos, cuando segun la lei debiere tenerla, el dos por ciento sobre lo que se recaudare en dinero o sobre lo que produjeren los bienes que se enajenasen;

10. Por la administracion, realizacion o venta de bienes de chilenos ausentes o intestados, cuando por las leyes o prácticas del pais en que funcionaren les correspondiere ejercerlos personalmente, dos por ciento sobre lo que se recaudare en dinero o lo que produjeren los bienes vendidos, i el uno por ciento sobre le resto de los bienes que simplemente administraren;

11. Por el depósito hecho en el Consulado de mercaderías o dinero, uno por ciento sobre el valor de los primeras o sobre la cantidad del segundo;

12. Por representar i defender derechos de chilenos ausentes ante los tribunales del pais, los mismos derechos que se pagaren al procurador judicial en dicho pais;

13. Por espedir carta-salida de un buque o carta de sanidad, cuando a él le correspondiere, dos pesos;

14. Por visar carta de salida, de sanidad o cualquiera otro de los papeles del buque, cincuenta centavos;

15. Por recibo i entrega del depósito que

debe hacerse en el Consulado de los papeles de todo buque chileno que mida mas de ciento cincuenta toneladas, dos pesos;

Si el buque midiere ménos de ciento cincuenta toneladas, cobrará un peso;

16. Por espedir certificado de vista de buque para reconocer sus escotillas, carga, etc., dos pesos;

17. Por intervenir en el arreglo de salarios de individuos de la tripulacion i autorizarlo, un peso;

18. Por la resolucion que pronunciare en casos de cuestion sobre pasaje, lo mismo;

19. Por un pasavante o patente provisional para que un buque tome pabellon chileno i navegue para algun puerto de la República, a fin de matricularse allí, veinte pesos;

20. Por intervenir en la enajenacion de un buque de mas de ciento cincuenta toneladas, veinte pesos;

Por intervenir en la enajenacion de un buque de ciento cincuenta toneladas o ménos, diez pesos;

21. Por protesta marítima o la declaracion o esposicion que los capitanes de buques hicieren ante el cónsul a su llegada a un puerto estranjero sobre lo ocurrido en el viaje, dos pesos;

Si hubiere de tomarse declaracion a individuos de la tripulacion o que hayan sido en el buque, cobrará cincuenta centavos por cada declaracion;

I si lo escrito excediese de un pliego, cobrará ademas un peso por cada pliego mas del orijinal;

22. Por toda anotacion de baja o alta en el rol o mencion en él, de embarque o desembarque de pasajeros, o por cualquiera otra anotacion que se le exija haga en dicho rol, cincuenta centavos;

23. Por el auto que el cónsul espida prestando su aprobacion a la distribucion de avería o la resolucion que espidiere en vista de informe de peritos declarando que debe tomarse préstamo a la gruesa, de desembarcarse o embarcarse la carga o abandonarse el buque, cinco pesos;

24. Por intervenir, cuando fuere requerido, en el acto de levantar un empréstito a la gruesa, medio por ciento sobre la cantidad que importare;

25. Por su intervencion en la venta de mercaderías averiadas o que no puedan conservarse hasta la reparacion del buque, medio por ciento sobre el valor;

26. Por asistencia en caso de naufrajio u otro accidente de algun buque nacional, los gastos de viaje, i cinco pesos diarios por espensa;

27. Por espedir pasaportes, un peso;

28. Por certificados de vida, dos pesos;

29. Por certificado de matrícula, de nacionalidad, de destino, de desembarque o de cualquiera otra clase, i por visar un pasaporte, cincuenta centavos;

30 Por legalizar documentos con la firma, i sello del cónsul, un peso;

31. Por depósito o entrega de documentos en el archivo del Consulado, cincuenta centavos;

32. Por su asistencia fuera del lugar de su residencia a cualquier acto para que se requiera su intervencion, cinco pesos por dia i los costos del viaje;

33. Por copia de documentos otorgados ante él, o papeles depositados en el Consulado, o cualquier otro documento de que se quiera copia autorizada por el cónsul, cincuenta centavos por cada medio pliego.

La pájina debe contener veinticinco líneas i doce sílabas cada línea, i en esta conformidad se cobrará el derecho.

Todo documento, aunque no llene una pájina, i toda pájina, aunque solo esté empezada, se reputan íntegros.

Todas las dilijencias practicadas por el cónsul en causa criminal, i los espedientes i sumarios a que esta diere lugar, se harán i despacharán grátis.

Constando la pobreza del chileno que ocurra al Consulado, el cónsul le eximirá del pago de derechos.

Art. 116. Cuando en virtud de tratados, prácticas recibidas o por otros motivos, los cónsules chilenos debieren intervenir en el despacho o aforo de mercaderías destinadas a ser internadas en Chile o esportadas desde los puertos de Chile para el pais en que el cónsul funciona, sea en tránsito o como nacionalizadas, si el cónsul tuviere sueldo asignado, solo podrá cobrar los siguientes derechos:

1.° Por la confrontacion que practicare para reconocer la conformidad del cargamento en sus bultos, números i especies, i las que contengan la póliza, guia o manifiesto de la Aduana de la procedencia, dos pesos, i si el tiempo excediere de una hora, un peso por cada hora mas de trabajo;

2.° Por poner sellos en los marchamos de los bultos, cuando tal operacion se solicitare, cincuenta centavos.

Los demas actos que ejecutare con referencia a lo prescrito en este artículo, como poner visto-bueno, visar pólizas, manifiestos, etc., los desempeñará grátis.

Art. 117. En cada Consulado existirá de manifiesto un ejemplar de esta tarifa.

Art. 118. Para calcular los derechos establecidos por esta tarifa en moneda estranjera, el peso o duro chileno se reputa de igual valor a los pesos fuertes de las otras Repúblicas Hispano-Americanas, al *dollar* de los Estados Unidos, al *crown* o pieza de cinco chelines de la Gran Bretaña, i a las piezas de cinco francos o cien sueldos de Francia; i el valor de esta última, servirá para calcular el importe de los derechos en los paises donde no hubiere una moneda de las aquí espresadas.

Art. 119. No podrán cobrarse otros ni mas subidos derechos que los determinados en esta tarifa.

Art. 120. Los ajentes consulares con comi-

sion especial, percibirán los mismos derechos que los cónsules; pero darán a estos un tercio que se destinará a la caja de chilenos desvalidos

Art. 121. Las faltas o excesos que los cónsules cometan en el desempeño de sus funciones, sea que no ejecuten los actos a que están obligados, o que se excedan en el uso de sus facultadas, o que exijan derechos o emolumentos superiores a los que esta lei les señala, serán reprimidos por el Gobierno con suspensiones, remocion o amonestacion, segun los casos. Si las faltas o excesos merecieren pena mas grave, será deferido su conocimiento a la autoridad judicial competente.

El cónsul que fuere sometido a juicio cesará en sus funciones.

Art. 122. Todo capitan o individuo que mande buque mercante chileno, i resistiere sin motivo lejítimo a las requisiciones legales de los cónsules, o que les falte al respeto debido, será penado con una multa de diez a doscientos pesos, por el Comandante Jeneral de Marina. Podrá tambien ser penado con una prision que no exceda de un mes, o con una privacion de oficio por cuatro meses, si la gravedad de la falta diere mérito a ella.

El cónsul, cuando ocurriere cualquier caso de estos, dará parte al Gobierno i a la Comandancia Jeneral de Marina, acompañando los antecedentes.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt. Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXVIII, pájinas 294 a 334, año 1860).

Presupuesto jeneral de gastos para 1861.—Su promulgacion.

«Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado los presupuestos adjuntos en que se determinan los sueldos i gastos de la Administracion Pública para el año próximo de mil ochocientos sesenta i uno, distribuidos en la forma siguiente:

Ministerio del Interior i Relaciones Esteriores.....	$ 1.295,303 83
Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública.....	1.093,829 30
Ministerio de Hacienda.....	2.402,821 43
Ministerio de Guerra i Marina.	1.913,289 07
	$ 6.705,243 63

Cuya suma total asciende a la cantidad de seis millones setecientos cinco mil doscientos cuarenta i tres pesos sesenta i tres centavos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlos i sancionarlos; por tanto, ordeno se promulguen i lleven a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, siete de diciembre de mil ochocientos sesenta.—*Manuel Montt—Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXVIII, pájina 431, año 1860).

1861

Ejército permanente.—Se permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso.

Santiago, 4 de julio de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia hasta el 30 de junio de 1862.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXIX, pájina 135, año 1861).

Meneses María de los Dolores.—Pension

Santiago, 22 de julio de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«En atencion a los servicios prestados al pais por el doctor don Juan Francisco Meneses, el Congreso Nacional concede a su hija doña María de los Dolores Meneses la pension vitalicia de cuarenta pesos mensuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Rafael Sotomayor.*—(Boletin, libro XXIX, pájina 132, año 1861.)

Ordenanza de Minas. — Se declara que el artículo 3.°, título 19, se halla derogado.

Santiago, 22 de julio de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se declara que el artículo 3.°, título 19 de la Ordenanza de Minas, se halla derogado por el artículo 22 de la lei de 8 de febrero de 1837.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promulguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Rafael Sotomayor.*—(Boletin, libro XXIX, pájinas 132 i 133, año 1861).

Caja de Ahorros.—Se autoriza al Ejecutivo para que cubra un déficit

Santiago, 2 de agosto de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza, por el término de un año, al Presidente de la República para que invierta hasta la cantidad de ocho mil pesos en cubrir el déficit que hubiere en la antigua Caja de Ahorros.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXIX, pájina 148, año 1861).

Empréstito anglo-chileno de 1858.—Se fija el fondo ordinario de amortizacion.

Santiago, 2 de agosto de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El fondo ordinario de amortizacion del empréstito de 1858 será de uno por ciento anual.

Este fondo se empleará en las amortizaciones sucesivas del referido empréstito, desde el mes de enero de 1862.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXIX, pájinas 147 i 148, año 1861).

Botarro Cármen, Antonia i Luisa.—Pension

Santiago, 6 de agosto de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, a doña Cármen, doña Antonia i doña Luisa Botarro, por los servicios prestados a la Nacion por su difunto hermano el teniente del Resguardo de Concepcion don Juan José Botarro, una pension vitalicia de cinco pesos mensuales a cada una. Con la muerte de alguna de ellas dicha pension acrecerá a las otras.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXIX, pájina 149, año 1861).

Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria.—Sueldo i viático del inspector i de los visitadores.

Santiago, 6 de agosto de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El inspector jeneral i los visitadores de escuelas que hayan de funcionar en virtud de la lei de 24 de noviembre de 1860, tendrán el primero la renta anual de tres mil pesos i cada uno de los segundos la de mil.

El inspector jeneral i los visitadores gozarán ademas de un viático correspondiente a la mitad de su renta, por todo el tiempo en que se constituyan en visita fuera del lugar de su residencia ordinaria.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Rafael Sotomayor.*—(Boletin, libro XXIX, pájina 139, año 1861).

Murillo Ramon.—Abono de tiempo

Santiago, 22 de agosto de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, para su jubilacion al primer contador de resultas de la Contaduría Mayor don Ramon Murillo, el abono de tiempo que ha servido de cuarto oficial ausiliar de la espresada Contaduría.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXIX, pájinas 151 i 152, año 1861).

Rojas José Francisco.—Abono de tiempo

Santiago, 22 de agosto de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se declaran de abono al teniente cuarto del Resguardo de Valparaiso don José Francisco Rojas, para los efectos de la jubilacion, diez años del tiempo que sirvió en la policía i en el Ejército i Marina de la República hasta 1854 en que fué nombrado empleado de Hacienda.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXIX, pájina 153, año 1861).

Terrenos de Peumo.—Se autoriza al Ejecutivo para que los venda a censo.

Santiago, 22 de agosto de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que, al dar cumplimiento a la lei de 20 de agosto del año 1857, que determinó la venta de los terrenos fiscales en que está situada la poblacion de Peumo, lo verifique a censo redimible del cuatro por ciento anual.

Esta autorizacion será por el término de un año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXIX, pájina 152, año 1861).

Caja de Ahorros.—Su creacion

Santiago, 22 de agosto de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Establécese una Caja de Ahorros en Santiago bajo la responsabilidad del Estado. El Presidente de la República fundará sucursales de esta Caja en los lugares en que lo estime conveniente.

Art. 2.° La Caja abonará, sobre las sumas que en ella se depositen, el interes de dos centavos diarios por cada ciento de pesos.

Los intereses se capitalizarán anualmente en la forma que prevengan los reglamentos respectivos.

Art. 3.° La Caja no abonará interes alguno sobre las sumas que permanezcan impuestas por ménos de treinta dias ni sobre imposiciones que bajen de un peso o sobre cuentas que arrojen un saldo de mas de seiscientos pesos.

Las cantidades impuestas comenzarán a ga-

nar interes en el término que indiquen los reglamentos que se dictaren. El término que se fije no podrá exceder de treinta dias contados desde la fecha de la imposicion

Art. 4.° La administracion de la Caja, con aprobacion del Gobierno, podrá alterar, cuando fuere necesario, la tasa del interes que se abone a los imponentes, anunciándose la variacion seis méses ántes por lo ménos.

Art. 5.° Los fondos se invertirán en billetes de la deuda nacional o letras de la Caja de Crédito Hipotecario, i se depositarán en la Tesorería Jeneral.

Podrán tambien invertirse en préstamos o descuentos garantidos con el depósito de letras de la Caja Hipotecaria computadas al setenta i cinco por ciento, o bien con la firma de un codeudor solidario i la hipoteca de un bien raiz cuyo valor libre, segun tasacion o avalúo, de la contribucion territorial, sea el doble de la cantidad solicitada.

Art. 6.° Todo imponente, por sí o por medio de su representante lejítimo, podrá retirar en totalidad o en parte los fondos que haya impuesto tres dias despues de hecha la demanda de reembolso.

Art 7.° Cuando la Caja no tuviere capitales disponibles para reembolso podrá ha cérsele para este objeto anticipaciones de capitales fiscales hasta la suma de cincuenta mil pesos. El reintegro de estos capitales se hará en el término menor que sea posible.

Art. 8.° Los empleados que administren o sirvan en la Caja i en sus sucursales, serán nombrados por el Presidente de la República i pagados con el remanente que quede de los intereses, despues de deducido el de las imposiciones.

Habrá asimismo en la Caja de Santiago i en cada una de sus sucursales un consejo de administracion i de vijilancia cuyos miembros serán tambien nombrados por el Presidente de la República i servirán gratuitamente.

Art. 9.° La Caja de Santiago i sus sucursales serán consideradas como personas jurídicas.

Art. 10. Durante el término de dos años podrá invertirse de fondos fiscales hasta la cantidad de cuatro mil pesos anuales para ausiliar a la Caja, sin cargo de devolucion.

Art. 11. Las cuentas de la Caja serán examinadas en la misma forma que las de las oficinas fiscales. Los estados o balances se publicarán en el tiempo i forma que determine el reglamento respectivo.

Art. 12. Autorízase por un año al Presidente de la República para fijar el número de los empleados de la Caja, sus sueldos, atribuciones i fianzas que deben rendir.

Los empleados de la Caja estarán sujetos a la misma responsabilidad que los de Hacienda.

Art. 13. Se declaran comprendidos en la lei de 20 de agosto de 1857, sobre jubilacion civil, a los empleados en la Caja de Ahorros i sus sucursales con nombramiento del Presidente de la República.

La pension de los empleados jubilados será pagada con el remanente de fondos que determina el inciso 1.° del artículo 8.° de esta lei.

Art. 14. La Caja tendrá un fondo de reserva que se formará: 1.° del remanente de intereses que resultare despues de cubiertos los gastos determinados en el inciso 1.° del artículo 8.° i en el 2.° del artículo 13; 2.° de las imposiciones e intereses que debieran corresponder al Fisco por la sucecion intestada de sus dueños; i 3.° de las imposiciones o intereses que permanezcan en la Caja mas de diez años sin que sus dueños los reclamen o hagan alguna jestion sobre ellas.

Art. 15. Las municipalidades, las sociedades de beneficencia i los particulares podrán establecer cajas de ahorros, previa aprobacion de sus estatutos por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXIX, pájinas 156 a 159, año 1861.)

Tesorería fiscal de Valparaiso.—Su creacion

Santiago, 22 de agosto de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Habrá en Valparaiso una Tesorería fiscal que será la principal de la provincia i tendrá ademas las funciones de Comisaría de Ejército i Marina, dependiendo como oficina de Hacienda del Ministerio de este ramo.

Art. 2.° Los empleados que tendrá esta oficina, i los sueldos anuales que se les asignen serán los que a continuacion se espresan:

Un ministro contador con tres mil pesos	$ 3,000
Un ministro tesorero con tres mil pesos	3,000
Un jefe de la seccion de Hacienda con mil quinientos pesos	1,500
Un jefe de la seccion de Guerra con mil cien pesos	1,100
Un jefe de la seccion de Marina con mil cien pesos	1,100
Tres escribientes, uno para cada una de las secciones, cada uno con seiscientos pesos	600
Un guarda-almacenes de Marina con mil trescientos pesos	1,300

Art. 3.° El ministro contador rendirá fianza por seis mil pesos..... 6,000

El ministro tesorero por seis mil pesos	6,000
El cajero por cuatro mil pesos	4,000
I el guarda-almacenes de Marina por dos mil pesos	2,000

Estas fianzas serán calificadas por el contador mayor.

Art. 4.° Los trabajos de la Tesorería i Comisaría, se distribuirán en tres secciones que se denominarán: de Hacienda, de Guerra i de Marina, i serán servidas cada una ellas por el jefe de la seccion i el escribiente respectivo. El jefe de la seccion de Hacienda tendrá tambien a su cargo la caja con las obligaciones i responsabilidad establecidas por las leyes.

Art. 5.° Los contadores primeros i segundos de los buques de la Armada, cuando estén desembarcados o en buques surtos en la bahía de Valparaiso, concurrirán diariamente a la oficina i prestarán sus servicios en clase de ausiliares en la seccion o secciones a que el jefe los destine.

Art. 6.° Quedan derogadas las disposiciones de la lei de 25 de octubre de 1854 en lo que sean contrarias a las de la presente.

Art. 7.° Los actuales empleados de la Comisaría de Ejército i Marina que en virtud de la nueva planta que establece esta lei quedasen sin colocacion, servirán en comision en las oficinas fiscales que designare el Presidente de la República, miéntras no se les dé colocacion efectiva.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. —*Manuel Montt.—Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXIX, pájinas 153 a 155, año 1861).

Valenzuela José.—Abono de tiempo

Santiago, 22 de agosto de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se habilitan, por gracia, al capitan de Ejército don José Valenzuela los dos años quince dias que le faltan para el completo de los diez que la lei de 1855 fijó para entrar en el goce del montepío militar que por fallecimiento del referido capitan corresponde a su viuda doña Cármen Poblete, debiendo principiar a gozar de la pension que legalmente le corresponda, desde la fecha del fallecimiento de su marido.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Rafael Sotomayor.*—(Boletin, libro XXIX, pájinas 190 i 191, año 1861).

Pantoja José Toribio.—Abono de tiempo

Santiago, 23 de agosto de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Es de abono al coronel don José Toribio Pantoja, para los efectos del retiro, el tiempo trascurrido desde el 12 de abril de 1826, en que dejó de prestar sus servicios en la Escuadra Nacional, hasta el 5 de diciembre de 1831, en que fué nombrado alférez del rejimiento de Granaderos a caballo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Rafael Sotomayor.*—(Boletin, libro XXIX, pájina 200, año 1861).

Reyes de Bello Rosario.—Se le conceden tres mil pesos

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien aprobar el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, a la viuda e hijos del finado Encargado de Negocios cerca del Gabinete de Wáshington, don Juan Bello, la suma de tres mil pesos, de fondos nacionales, en compensacion de los gastos hechos en sus funerales ien atencion a los servicios que prestó al pais.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, tres de setiembre de mil ochocientos sesenta i uno.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIX, pájinas 201 i 202, año 1861).

Ejército permanente.—Lei constitucional que fija su número i el de buques.

Santiago, 11 de setiembre de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«La fuerza del Ejército permanente para el el año de mil ochocientos sesenta i dos, será de tres mil noventa i tres plazas, distribuidas en las armas de artillería, infantería i caballería.

La fuerza de mar se compondrá de un ponton, cuatro vapores i una brigada de infantería de Marina, con la dotacion de trescientas plazas.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXIX, pájinas 342 i 343, año 1861).

Lei de elecciones

Santiago, 13 de setiembre de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

TITULO I

Del rejistro de calificados

Artículo 1.° «Se abrirá en cada departamento o territorio municipal un rejistro permanente, en que serán inscritos todos los ciudadanos activos con derecho de sufrajio que pertenezcan al departamento o distrito municipal.

Art. 2.° El rejistro se dividirá por parroquias i cada rejistro parroquial se subdividirá en secciones que comprenderán un número de calificados que no exceda de quinientos.

Art. 3.° Cuando una parroquia comprendida en su mayor parte en un departamento se internare en otro, los habitantes de la parte internada se inscribirán en el rejistro de calificados de la parroquia mas inmediata del departamento a que pertenecen, i en esa misma parroquia votarán.

Art. 4.° En los rejistros se harán las inscripciones en órden sucesivo i asignando a cada individuo inscrito el número de órden que le corresponda. En toda inscripcion se anotará el nombre i apellido del inscrito, su estado, su domicilio o residencia, el lugar de su nacimiento i el carácter con que ha sido inscrito, esto es, si como propietario de un inmueble o capital en jiro, o como poseedor de un empleo, renta o usufructo, o como profesor de una industria o arte equivalente.

Art. 5.° Los rejistros deben llevarse en libro o cuaderno en folio, destinando la llana de la derecha para anotar en diversas columnas el número de órden, el nombre i apellido, el estado, la residencia o domicilio, el lugar de nacimiento i la profesion u ocupacion que le da derecho a la inscripcion.

La llana de la izquierda se destinará para anotar la esclusion cuando en la rectificacion periódica que debe hacerse del rejistro, aparezca que el inscrito ha perdido su derecho de ciudadano activo o está suspenso de él o ha dejado de tener la propiedad, renta, profesion u ocupacion que la lei exije para que sea calificado.

Art. 6.° El rejistro, una vez formado i sujeto a la revision que prescribe esta lei, se conservará en depósito en la secretaría municipal bajo de llave que custodiará el primer alcalde.

Art. 7.° El rejistro es permanente, quedando solo sujeto a las agregaciones prescritas por la lei para anotar a los que nuevamente adquieran la ciudadanía activa con derecho de sufrajio i las rectificaciones periódicas para escluir o borrar los que hubieren perdido las condiciones requeridas para la inscripcion.

Art. 8.° Serán inscritos en el rejistro los chilenos naturales o legales que reunan los siguientes requisitos:

1.° Haber cumplido veinticinco años de edad si son solteros i veintiuno sin son casados;

2.° Saber leer i escribir;

3.° Ser propietario de un inmueble o tener un capital invertido en alguna especie de jiro o de industria de la importancia que la lei requiere, o ejercer una industria o arte, o gozar un empleo, renta o usufructo cuyos emolumentos guarden proporcion con el inmueble o capital en jiro de que acaba de hablarse.

Respecto de los soldados i clases del Ejército permanente i de los cuerpos organizados de policía, no se computará la renta que gozan por sus empleos para los efectos de este artículo.

Art. 9.° El valor de la propiedad inmueble o del capital en jiro se fijará para cada provincia por la lei a que se refiere el artículo 8.° de la Constitucion.

Art. 10. La propiedad que pertenece a varios servirá para que todos sean inscritos por razon de ella si la parte de que fueren dueños guarda proporcion con la propiedad que exije la lei para ser inscrito.

Art. 11. Para que la propiedad de una mina dé derecho a inscripcion se requiere que de la razon que debe llevarse en todo distrito minero conste que está esplotada a lo ménos por dos barretas o cuatro trabajadores desde seis meses ántes de la formacion del rejistro.

Art. 12. Los empleos o cargos conferidos por particulares, como cajero, dependiente, escribiente u otro análogo no dan derecho a la inscripcion, aun cuando den la renta que la lei requiere, sin que se compruebe de un modo fehaciente, por el que pretende inscribirse, que ejerce el empleo i goza de la renta desde seis meses ántes de la inscripcion.

Art. 13. No serán inscritos en dicho rejistro aunque reunan las condiciones indicadas en el artículo 8.°

1.° Los que por imposibilidad moral o física no gocen del libre uso de su razon;

2.° Los que se hallaren en la condicion de sirvientes domésticos;

3.° Los deudores al Fisco, constituidos en mora. Se entenderá que la mora existe cuando, vencido el plazo, haya sido reconvenido el deudor judicialmente;

4.° Los procesados o condenados por delitos que merezcan pena aflictiva o infamante;

5.° Los que hubieren sido condenados a pena aflictiva o infamante i no hubieren obtenido rehabilitacion;

6.° Los que hubieren hecho quiebra fraudulenta i no hubieren sido rehabilitados;

7.° Los que hubieren aceptado empleos, distinciones o pensiones de Gobiernos estranjeros, sin permiso especial del Congreso, o que hubieren residido mas de diez años en paises estranjeros sin permiso del Presidente i no hubieren obtenido rehabilitacion del Senado.

TITULO II

De la primera formacion del rejistro

SECCION PRIMERA

Medidas preparatorias a la formacion del rejistro

Art. 14. Dentro de seis meses contados desde la promulgacion de esta lei, el Presidente dará las órdenes necesarias para que en un

mismo dia se proceda a la formacion del rejistro de electores en toda la República.

Art. 15. Antes de impartir las órdenes a que se refiere el artículo anterior, dispondrá que por la oficina que corresponda se pase copia autorizada a cada Gobernador departamental:

1.° De las listas de todos los propietarios de fundos raices del departamento que pagan contribucion territorial o catastro;

2.° De todos los comerciantes o dueños de establecimiento industrial del mismo, que pagan el derecho de patente;

3.° De todos los dueños de casa que en las ciudades o villas del departamento pagan contribucion de sereno i alumbrado.

Art. 16. Dispondrá igualmente que cada Municipalidad proceda a tomar una razon exacta de todos los establecimientos industriales que existan en el departamento i de todos los talleres de carpintería, herrería, sastrería, etc., que en él hubiesen, especificando la naturaleza del establecimiento, su situacion i las personas que lo dirijen o administran i los elementos que en él se encuentran.

Art. 17. El Gobernador exijirá de las oficinas respectivas:

1.° Una razon de todos los empleados públicos que en el departamento perciban sueldo del tesoro fiscal;

2.° Otra de los empleados que gozan sueldos del tesoro municipal o de establecimientos de beneficencia..

Hará tambien formar un estado o lista de los miembros de la Universidad, abogados, médicos, cirujanos, injenieros en sus diversas clases, arquitectos, agrimensores, ensayadores, farmacéuticos, agrónomos, sangradores, procuradores, escribanos, receptores, alguaciles i tasadores de costas que funcionen en el departamento.

Art. 18. Reunidos los antecedentes de que hablan los artículos anteriores, el Gobernador hará sacar copia autorizada de todos ellos para pasarlos a las mesas calificadoras que deben formar los rejistros de calificados por parroquias.

Art. 19. Un mes ántes del dia que el Presidente hubiere designado para proceder a hacer la inscripcion en cada parroquia, cada Gobernador hará publicar un bando anunciando a todos los habitantes del departamento el dia en que se deben instalar las mesas para formar el rejistro de los electores de cada una de las parroquias del departamento.

El bando se fijará i publicará en todas las parroquias i vice-parroquias i en los lugares públicos de concurrencia del departamento.

SEGUNDA SECCION

De las juntas calificadoras

Art. 20. Ocho dias ántes a lo ménos de aquel en que deban proceder a la inscripcion, el Gobernador reunirá la Municipalidad para que proceda al nombramiento de los individuos que deben formar las juntas calificadoras de cada parroquia. La citacion para esta reunion deberá hacerse por escrito designando el lugar, la hora i dia de la reunion, i el objeto con que los cita.

Art. 21. Reunida la Municipalidad en el dia designado, el Presidente i demas municipales pondrán en cédulas separadas los nombres de tres vecinos que se hallen en el rejistro de electores de la respectiva parroquia, i depositadas estas cédulas en una urna, se sacará a la suerte cuatro individuos para propietarios i cuatro para suplentes.

A los individuos en esta forma elejidos se les comunicará inmediatamente que han sido designados para componer la junta calificadora de electores.

Art. 22. La Municipalidad nombrará a continuacion los presidentes de las juntas calificadoras. debiendo recaer el nombramiento en miembros de la misma Municipalidad o subdelegados del departamento. Los presidentes tienen voz i voto.

Art. 23. Los gobernadores cuidarán de proveer a cada junta calificadora de las piezas siguientes:

1.° Un ejemplar de la presente lei;

2.° Una razon de los individuos procesados i de los que hayan sido condenados a penas aflictivas o infamantes, que se pedirá oportunamente a los juzgados o Tribunales de Justicia;

3.° Una razon de los deudores fiscales constituidos en mora, que se pedirá oportunamente a las oficinas fiscales;

4.° Rejistro en blanco para inscribir los nombres de los que se calificaren;

5.° Un número de boletos de calificacion que exceda en una mitad al ménos al número de calificados que conste del rejistro anterior.

Art. 24. Deberán pasar igualmente las copias autorizadas de las razones i listas a que se refieren los artículos 15, 16 i 17 de la presente lei.

Art. 25. En el dia designado para dar principio a las calificaciones, a las 10 de la mañana, se instalarán en toda la República las mesas calificadoras, situándose cada una de ellas en la plaza o plazuela de su parroquia o vice-parroquia respectiva u otro lugar público accesible.

Procederán ante todo a nombrar de entre sus miembros un secretario i un depositario del rejistro, i en seguida comunicarán al Gobernador departamental la noticia de su instalacion i de los incidentes en ella ocurridos.

Art. 26. Todos los electos para la junta calificadora, ya sea en clase de propietarios o ya en la de suplentes, comparecerán al lugar i hora señalados en el artículo anterior el dia de la instalacion; i el que no asistiere o se negare sin justo motivo a desempeñar el cargo, sufrirá una multa de doscientos pesos o cuatro meses de prision.

Art. 27. A las municipalidades corresponde calificar los justos motivos de escusa de que habla el artículo anterior.

Art. 28. Dichas juntas permanecerán reunidas cuatro horas diarias, durante el término de diez dias, i en las horas en que se suspendan sus trabajos, el depositario, bajo su responsabilidad, guardará los rejistros despues de numeradas i rubricadas al márjen cada una de sus fojas por los calificadores i firmada al pié por todos ellos la lista que se hubiere hecho en la sesion de aquel dia.

Art. 29. La calificacion es un acto personal, i no podrá admitirse por las mesas poderes ni representaciones de ninguna clase que suplan el indispensable requisito de la comparecencia del ciudadano.

Art. 30. Las juntas calificadoras solo podrán inscribir en el rejistro a los individuos que justifiquen, en la forma que esta lei prescribe, reunir en su persona los requisitos espresados en el artículo 8.°

Art. 31. Se tendrá por justificativo bastante de ser propietarios de inmuebles i por consiguiente para ser inscritos como propietarios:

1.° El hallarse en la lista de los dueños de fundos del departamento o territorio municipal que pagan contribuciones directas por fundos rústicos, siempre que la cantidad que pagaren corresponda a un inmueble del valor exijido por la lei para ser ciudadano activo. Si la contribucion estuviese calculada por la renta, se estimará el valor del fundo computando aquella en un cinco por ciento del capital que el fundo represente;

2.° Figurar en la lista de los que pagan contribucion fiscal o municipal per fundos urbanos, siempre que la cantidad que paguen corresponda el valor del inmueble cuyo valor exije la lei para ser ciudadano activo.

Cuando la contribucion se hubiere establecido segun la renta, el valor del inmueble o capital será calculado considerando la renta en un cinco por ciento del capital que representa el inmueble;

3.° Presentar un título de propiedad de un fundo raiz cuyo valor calculado iguale al que exije la lei, sea que el fundo corresponda esclusivamente al que pretende ser calificado, sea que tenga en él una parte equivalente a la cuota referida.

Art. 32. Se tendrán por poseedores del capital en jiro que la lei exije:

1.° A los comerciantes o dueños de establecimientos industriales que figuren en la lista de los que pagan contribucion por patente, siempre que, atendida la base bajo la cual está establecida la contribucion, corresponda el capital en jiro al que la lei requiere;

2.° A los que presenten escritura pública o documento auténtico de funcionario competente que acredite tener el recurrente a crédito, en jiro o en otra forma cualquiera, el capitar requerido por la misma lei.

Art. 33. Se reputarán poseedores de la renta que la lei requiere para ser inscritos:

1.° Todos los individuos que presenten el título de un empleo o cargo, o que, segun las listas que deben pasarse a las juntas que forman el rejistro, fuesen empleados públicos, fiscales o municipales, en cualquier ramo del servicio, o empleados en establecimientos de beneficencia o de otra clase con nombramiento hecho por la autoridad pública, siempre que la renta asignada al empleo o cargo corresponda a la que la lei exije;

2.° A los que presenten título o que figuren en las listas que deben pasarse a la junta, como miembros de la Universidad, abogados, médicos, cirujanos, injenieros en sus diversas clases, arquitectos, agrimensores, ensayadores farmacéuticos, agrónomos, sangradores, procuradores, escribanos, receptores, alguaciles i tasadores de costas.

Las inscripciones que en estos casos se hicieren, podrán ser objetadas probando que, no obstante el título, no se goza la renta que la lei requiere.

Lo dispuesto en este inciso se aplica tambien a los clérigos.

Art. 34. Se reputará que ejercen una industria o arte que corresponde a la propiedad inmueble o al capital que la lei requiere:

1.° A los que presentaren títulos de profesores o maestros de una industria, espedido por los establecimientos en que se da esta enseñanza;

2.° A los que en la razon de establecimientos industriales o talleres existentes en el territorio municipal que debe pasarse a la junta, figuren como dueños, como jefes o como directores.

Art. 35. La edad de veinticinco años i la edad de veintiuno, i la circunstancia de ser casado, será estimada por la junta calificadora; pero en caso de duda fundada, se exijirá la presentacion de los documentos que comprueben estos hechos. La espedicion del certificado para este fin especial, se dará en papel comun i sin cobrar derechos.

Art. 36. Siempre que a la junta no conste que el individuo que se presenta tiene la calidad de saber leer i escribir, lo someterá a prueba ante ella misma en un rejistro especial que llevará para este objeto.

Art. 37. Las juntas calificadoras no podrán inscribir a ningun individuo sin que les conste o se les pruebe la identidad de la persona, i sin que por los medios designados en los artículos anteriores, se compruebe que tiene la propiedad o capital en jiro, o el empleo o profesion que dé la renta equivalente.

A los individuos que por no comprobar en esta forma la posesion de los requisitos legales se negare la junta a inscribir, les notificará que comparezcan un mes despues a la cabecera del departamento para que, justificando en la forma ordinaria la posesion de los requisitos, puedan ser inscritos.

Art. 38. La junta calificadora despues de anotar en el rejistro en la forma prescrita en los artículos 4.° i 5.° a los individuos que se presenten, les entregará el boleto de calificacion.

Art. 39. Terminados los diez dias porque deben funcionar las juntas calificadoras, cerrarán sus trabajos i todos los miembros que la componen firmarán al pié del rejistro de modo que no pueda agregarse el nombre de ningun otro individuo.

En esta forma lo remitirán al Gobernador departamental.

Art. 40. A los diez dias de recibidos los rejistros, el Gobernador convocará a la Municipalidad para proceder al nombramiento de la junta que debe completar el rejistro de electores.

Esta junta se compondrá de un alcalde designado por la Municipalidad, que hará de presidente, i de dos rejidores i dos vecinos que sean electores, sacados a la suerte. En la misma forma se elejirán dos rejidores i dos vecinos para suplentes.

Art. 41. Ocho dias despues se instalará esta junta en la sala municipal i deberá funcionar dos horas diarias durante treinta dias procediendo en la inscripcion i espedicion de los boletos en la misma forma que las juntas calificadoras parroquiales.

Art. 42. Ante esta junta ocurrirán a inscribirse los que no lo hubieren hecho ante las juntas parroquiales sin embargo de hallarse en el caso del artículo 37 de esta lei.

Pero están llamadas especialmente a inscribir a los que por no hallarse en el caso espresado, deben presentar justificativos distintos de tener la propiedad inmueble o capital en jiro, el empleo, profesion o industria requeridos por la lei.

Art. 43. Para la justificacion de estos requisitos, la junta departamental exijirá que se comprueben en la misma forma que se comprueban los hechos ante la autoridad judicial; pero las informaciones que en estos casos se rindieren se estenderán en papel simple i los funcionarios o ajentes que intervengan no podrán cobrar derechos.

Art. 44. Trascurridos los treinta dias por que debe funcionar, cerrará su rejistro firmando todos los miembros al pié de las inscripciones hechas de manera que no pueda agregarse ninguna otra, i lo pasará al Gobernador.

SECCION TERCERA

De la rectificacion del rejistro

Art. 45. El Gobernador hará sacar copia por órden alfabético de todos los electores inscritos en cada parroquia i dispondrá que se fijen en las puertas de las iglesias i en otros lugares públicos por el término de treinta dias para que llegue a conocimiento de todos la nómina de los individuos inscritos.

Una copia de las listas de inscritos en cada parroquia se pasará al procurador municipal para que reclame de las inscripciones que reputare indebidas.

En las provincias en que hubiere periódicos, el Gobernador deberá hacer publicar la lista nominal de los inscritos dividida por parroquias.

Art. 46. Durante los treinta dias que señala el artículo anterior, deberán presentarse las reclamaciones al primer alcalde, tanto de los individuos que creyéndose con los requisitos legales hubiesen sido rechazados de la inscripcion por la junta municipal o parroquial, cuanto de los que pretendieren la esclusion de algun individuo que figura en el rejistro, por haber sido indebidamente inscrito.

Tiene derecho a reclamar la esclusion cualquier elector, i el deber de hacerlo el procurador municipal.

Art. 47. La reclamacion del que se quejare de haberse negado indebidamente la junta parroquial o municipal a inscribirlo, deberá presentarse acompañada de documentos auténticos que comprueben que tiene la edad, la propiedad inmueble, capital en jiro, renta o emolumentos que la lei requiere. Podrá presentarse para comprobar estos hechos una informacion judicial rendida ante el juez de primera instancia del departamento con citacion del procurador municipal.

La reclamacion que no fuere acompañada de estos antecedentes no será admitida.

Art. 48. Los individuos cuya inscripcion objetare el procurador municipal o cualquier elector, serán citados por conducto del Gobernador, espresando cuál sea el requisito o requisitos cuya falta se alega para pedir la esclusion, fijándoles un término de quince dias para que comparezcan a sostener su inscripcion i a justificar que reunen los requisitos legales.

Art. 49. Trascurridos los treinta dias de que habla el artículo 45 sin que se hubiere presentado reclamacion alguna, el Gobernador, el primer alcalde i el procurador municipal lo pondrán así por dilijencia al pié del rejistro i declararán éste definitivamente formado.

Art. 50. Si hubiere habido reclamacion, el Gobernador reunirá a la Municipalidad para que tome conocimiento de ella i resuelva.

Serán oidos si comparecieren el que reclame haber sido indebidamente esclúido de la inscripcion, el procurador municipal i el que reclamare de una inscripcion indebida, segun sus respectivos casos.

Art. 51. Segun la resolucion que la Municipalidad pronunciare, se inscribirá en el lugar correspondiente el que hubiere sido indebidamente rechazado por la junta municipal o parroquial, firmando las inscripciones el Gobernador i los alcaldes presentes, o se anotará la esclusion del que hubiere sido declarado indebidamente inscrito.

Art. 52. Resueltas todas las reclamaciones i hechas todas las anotaciones a que se refiere

el artículo anterior, se tendrá por definitivamente formado el rejistro i así lo espresarán al pié firmando el Gobernador i los alcaldes.

La Municipalidad deberá resolver las reclamaciones i practicar las anotaciones a mas tardar cincuenta dias despues de terminar el plazo que fija el artículo 45.

TITULO III

De los boletos de calificacion

Art. 53. Los boletos de calificacion serán impresos i sellados con el sello de la Comision Conservadora i tendrán por epígrafe el nombre de la provincia, departamento i parroquia a que se destinen.

Art. 54. La Comision Conservadora remitirá oportunamente a todos los intendentes de provincia un número competente de boletos que éstos distribuirán entre los gobernadores departamentales para que por conducto de éstos lleguen a las mesas calificadoras. Todos estos funcionarios se darán mutuamente recibo para su resguardo.

Art. 55. A todo individuo inscrito se le entregará el correspondiente boleto en el que solo se espresará el número que le ha cabido i las palabras: *inscrito a fojas del rejistro*, poniendose el número de las fojas en letras.

Se pondrá tambien en él la fecha i firma del presidente i secretario i demas miembros presentes de la junta calificadora.

Cuando la inscripcion se hiciere por la junta rectificadora, bastará que firmen el presidente, dos de sus miembros i el secretario.

Art. 56. Las mesas calificadoras, una vez terminadas sus funciones, remitirá al Gobernador los boletos sobrantes i los que se hubieren inutilizado, saldando su número con el de los individuos que segun el rejistro hubieren sido calificados. Igual operacion harán los gobernadores respecto de los intendentes, i éstos respecto de la Comision Conservadora, debiendo devolverse unos a otros los recibos que se hubiesen entregado.

Art. 57. Al ciudadano que por cualquier accidente se hubiere estraviado el boleto de calificacion que obtuvo, podrá reponerlo presentándose a su respectiva Municipalidad, quince dias ántes de celebrarse las elecciones siguientes i espresando en su solicitud todas las circunstancias personales que segun el artículo 4.° de la presente lei deben anotarse en la inscripcion, i ademas la parroquia a que pertenece. La Municipalidad hará traer a la vista el respectivo rejistro i constando que el solicitante ha sido en efecto inscrito, estenderá un decreto al pié de la solicitud que contenga las mismas palabras que el boleto de calificacion, el cual será suscrito por la mayoría absoluta de los miembros de la Municipalidad.

Este decreto tendrá el mismo valor que el boleto orijinal i se anotará en el rejistro para que quede sin efecto el boleto estraviado.

Art. 58. Cuando algun ciudadano trasladase su residencia a distinto departamento de aque en que se calificó, podrá pedir el certificado de que habla el anterior artículo i presentarse con él a la Municipalidad de su nuevo domicilio a fin de que lo inscriba el rejistro.

Art. 59. En los casos de los dos artículos precedentes, se anotará lo obrado en el rejistro orijinal al márjen de la partida, para prevenir que el boleto a que se refiere queda sin valor alguno.

TITULO IV

De las agregaciones i esclusiones que periódicamente deben hacerse en el rejistro

Art. 60. El rejistro permanente formado de la manera que prescribe esta lei, se sujetará anualmente a una revision de una junta compuesta i nombrada en la forma que prescribe el artículo 40.

Art. 61. Esta junta funcionará durante todo el mes de setiembre de cada año en la sala municipal los dias i horas que la Municipalidad acordare, teniendo en cuenta los trabajos que hubiere de desempeñar.

La designacion de los individuos que deben componerla se hará ocho dias ántes por la Municipalidad.

Art. 62. La instalacion de esta junta se anunciará por bando en todo el departamento, el veinticinco de agosto de cada año, anunciando que a la cabecera del departamento o territorio municipal deben ocurrir los individuos no inscritos en el rejistro de electores i que se hallaren en posesion de los requisitos que la lei exije para la inscripcion.

Art. 63. Las juntas serán provistas de boletos de calificacion con la anticipacion conveniente, i respecto de ello se procederá segun lo dispuesto en el título respectivo de la presente lei.

Art. 64. Las juntas procederán a la inscripcion conformándose a lo establecido respecto de las juntas parroquiales o municipales que intervienen en la primera formacion del rejistro, segun los casos.

Art. 65. Deberán escluir del rejistro a todos los individuos que despues de hallarse inscritos hubiesen fallecido o incurrido en alguna de las inhabilidades que se enumeran en el artículo 13 i a los que hubieren dejado de ser propietarios del inmueble o del capital en jiro que sirvió para la inscripcion; o perdido el empleo, renta o emolumento requerido para el mismo fin.

Para la indagacion de estos hechos la junta tiene facultad de dirijirse, por medio de su presidente, a todos los funcionarios del departamento.

Art. 66. Trascurrido el mes por que debe funcionar, la junta cerrará el rejistro firmando sus miembros al pié de las inscripciones hechas, i lo pasará al Gobernador departamental.

Art. 67. El Gobernador hará sacar copias en órden alfabético, divididas por parroquias de la lista de los nuevamente inscritos i las ha-

rá fijar en los lugares públicos i publicar por la prensa, si la hubiere en la provincia, dentro de los diez primeros dias de octubre.

Art. 68. Si hubiere reclamo por las inscripciones hechas o esclusiones indebidas, se procederá en la forma prescrita en los artículos 46, 47, 48 a 53, sin mas alteracion que el tiempo para presentar los reclamos, que correrá desde el diez al veinticinco de octubre i que la Municipalidad funcionará para oirlos i resolver acerca de ellos desde el quince al treinta de noviembre.

TITULO V

De las elecciones directas

Art. 69. Los gobernadores anunciarán cada una de las elecciones directas prevenidas en la Constitucion i en la presente lei, por medio de un bando que se publicará quince dias ántes de aquel en que deben verificarse.

Art. 70. Las elecciones de diputados al Congreso i de electores de senadores se harán en todala República el último domingo de marzo.

Para unos i otros se votará en una misma cédula con la distincion correspondiente, debiendo ser el número de electores triple al de diputados del departamento.

Un mismo individuo puede ser elejido para diputado i elector de senadores.

Art. 71. El número de diputados i suplentes que deben ser elejidos por cada departamento es el que en razon de la poblacion estuviere determinado por la lei.

Art. 72. Las elecciones de municipalidades se harán el tercer domingo de abril en el número de individuos que determine la lei respectiva.

Se instalarán aquellas corporaciones el primer domingo de mayo.

Art. 73. Los electores para Presidente de la República se elejirán el dia 25 de junio del año en que espira la presidencia.

Art. 74. Cuando en los casos de los artículos 74 i 78 de la Constitucion haya de hacerse estraordinariamente la eleccion de Presidente de la República, la eleccion de electores se verificará precisamente dentro de cincuenta dias contados desde aquel en que el vice-Presidente de la República espida las órdenes al efecto.

Art. 75. En toda eleccion directa se establecerá en cada parroquia una junta por cada seccion del rejistro. Si la última seccion no alcanzare a contener el número de cien ciudadanos inscritos, los que a ella pertenezcan votarán en la mesa correspondiente a la seccion inmediata. Estas juntas con el nombre de mesas receptoras deben recibir los votos que emitan los sufragantes. Las mesas se situarán en lugares públicos i accesibles que disten entre sí por lo ménos medio quilómetro.

Art. 76. Las municipalidades al hacer el nombramiento de vocales para las mesas receptoras, designarán respecto de aquellas parroquias en que haya de funcionar mas de una, conforme al artículo anterior, las mesas en que han de sufragar los individuos comprendidos en cada una de las secciones del rejistro.

Art. 77. Al comunicar su nombramiento a los vocales de cada mesa receptora, deberá espresárseles con toda claridad qué seccion del rejistro se ha asignado a la mesa en que deben funcionar.

Los gobernadores departamentales harán saber a los sufragantes, por medio de un bando que deberá publicarse cuatro dias ántes de la eleccion, desde i hasta qué número de los inscritos en el rejistro parroquial habrán de sufragar en cada una de las mesas receptoras de la misma parroquia.

Art. 78. Las mesas receptoras se compondrán de cuatro ciudadanos elejidos por la Municipalidad ocho dias ántes de la eleccion, i un presidente en la forma prescrita en los artículos 21 i 22. Tambien se nombrarán cuatro suplentes en la misma forma que los propietarios.

Art. 79. Las mesas receptoras se instalarán a las nueve de la mañana de los dias designados para la eleccion, i funcionarán seis horas, que podrán ser continuadas o interrumpidas por una hora desde la una hasta las dos de la tarde, continuando despues desde las dos hasta las cuatro.

Los miembros, propietarios o suplentes, que no concurrieren o se ausentaren, quedarán sujetos a las penas que señala el artículo 26.

Art. 80. Las votaciones durarán dos dias consecutivos sin que por ningun motivo puedan prorrogarse.

Art. 81. A cada mesa receptora remitirá el Gobernador:

1.° Un ejemplar de la presente lei;

2.° La seccion correspondiente del rejistro;

3.° Una caja con tres cerraduras distintas para recibir los sufrajios;

4.° Los útiles necesarios para espedirse en sus funciones.

Art. 82. Todo elector se presentará personalmente a entregar su sufrajio, i la mesa por ningun título puede dispensar esta comparecencia individual.

Art. 83. La mesa antes de admitir el voto, confrontará el boleto de calificacion con el rejistro, i estando conforme, el presidente de ella recibirá el sufrajio i cerciorándose ser uno solo, lo depositará en la caja a presencia del que lo emite.

Art. 84. Ningun elector podrá emitir su voto si no presentare precisamente el respectivo boleto de calificacion o el certificado que debe reemplazarlo en caso de pérdida.

Art. 85. Si ocurriere duda acerca de la identidad de la persona, el presidente interrogará al sufragante sobre su nombre i apellido, su estado i residencia, lugar de su nacimiento i su profesion u ocupacion, i si no hubiere conformidad entre sus contestaciones i lo anotado en el rejistro, no se admitirá el voto. Si la disconformidad resultare respecto del estado, residencia, profesion u ocupacion, no será esta pisconformidad motivo bastante para negarse,

a admitir el voto sino en el caso de que interrogado el sufragante sobre estas mismas condiciones con relacion a la época en que se formó el rejistro, hubiere tambien disconformidad.

Art. 86. El boleto será devuelto al elector con la nota al respaldo de haber votado en aquella eleccion, rubricada por uno de los miembros de la mesa, i otro de los vocales escribirá inmediatamente el nombre del elector en una lista alfabética que se llevará para este fin.

Art. 87. Las mesas receptoras harán escrutinio particular cada dia de votacion, i levantando una acta del número de sufrajios i de las personas en quienes han recaido, la firmarán i depositarán en la caja inutilizando los boletos emitidos.

Este escrutinio será público para que puedan presenciarlo hasta seis personas de aquellas que representen los intereses de los diversos candidatos; de él se enviará diariamente una copia autorizada al Gobernador.

Art. 88. Al practicar el escrutinio de cada dia, la mesa escluirá de él los votos en que manifiestamente se notare el propósito de hacer burla u ofensa a persona determinada o en que figuren nombres imajinarios. El voto que apareciere duplicado se tendrá por uno.

Art. 89. Los votos que contuvieren mayor número de personas que las que deben contener, se escrutarán como válidos teniendo por no escritos los últimos nombres que hubieren de exceso. Cuando contuvieren ménos nombres, se escrutarán aplicando el voto a las personas designadas.

Art. 90. Durante el receso de la mesa las llaves de la caja se repartirán entre el presidente, uno de los vocales i algun individuo del pueblo.

Art. 91. Concluida la votacion, la mesa procederá a poner los rejistros, las actas i la lista a que se refiere el artículo 87 bajo un cierro que lacrará i sellará i al cual pondrá marchamos con los correspondientes sellos. Todos los individuos de la mesa receptora firmarán en la carátula. La conduccion del paquete a la cabecera del departamento será hecha por dos de los individuos de la mesa receptora que ella designe, los cuales serán responsables de su entrega.

Cuando dos departamentos hacen reunidos una eleccion, las actas, listas i rejistros serán conducidos a la cabecera del mas antiguo.

La mesa dejará un duplicado de las actas firmado por todos los individuos de ella i cerrado, sellado i marchamado en la misma forma que las actas principales; este duplicado quedará en poder del presidente bajo su responsabilidad.

Art. 92. Al dia siguiente de haberse recibido las actas, rejistros i listas de que habla el artículo anterior de todas las mesas receptoras del departamento, la Municipalidad en sesion pública, a las nueve de la mañana i a presencia de un comisionado con voz i voto por cada mesa, procederá a hacer el escrutinio jeneral. La falta de cualquiera de los comisionados por las mesas receptoras no impide el que se haga el escrutinio.

Art. 93. El secretario de la Municipalidad leerá en voz alta las actas de las diferentes mesas, i resultando que el número de sufragantes no excede al que aparece de los rejistros, ni notándose algun otro defecto que vicie la eleccion o las actas, dos de los individuos presentes irán escribiendo por separado el resultado que ellas arrojen.

Art. 94. Terminado el escrutinio, que no podrá durar mas de tres dias, se leerá en alta voz el resultado de las notas que tomaren los dos municipales, i si entre ellos hubiere alguna diferencia u ocurriese alguna dificultad cualquiera, será allí mismo decidida por mayoría de votos de la Municipalidad i comisionados.

Art. 95. El secretario de la Municipalidad estenderá en seguida un acta del resultado de la votacion, que firmada por la junta escrutadora deberá archivarse.

Se avisará el nombramiento a los electos por medio de una copia del acta suscrita por el presidente i secretario. Otra copia se remitirá al Intendente para que comunique al Presidente de la República la eleccion de Diputados i cabildos, i se pasará otra al colejio electoral para que al tiempo de instalarse tenga conocimiento de los miembros que han sido electos por cada departamento.

TITULO VI

Elecciones indirectas

ELECCIONES DE SENADORES

Art. 96. Reunidos los electores nombrados por los departamentos en la sala municipal de la capital de la provincia a las nueve de la mañana del segundo domingo de abril, procederán a nombrar de entre ellos mismos un presidente i dos secretarios.

Art. 97. En seguida se leerán las actas de eleccion de los departamentos i cada elector exhibirá la copia con que se le avisó su nombramiento; resultando calificado un número que no baje de los dos tercios de los electores que hubieren concurrido, se declarará instalado el colejio electoral i se comunicará al Intendente de la provincia.

Art. 98. Acto continuo se leerán los artículos 24, 25, 27, 28 i 33 de la Constitucion, i cada elector escribiendo su sufrajio con arreglo a ellos, lo depositará en una urna que estará colocada sobre la mesa. Concluida esta operacion, harán el escrutinio los secretarios i demas miembros que quisieren presenciarlo, leyendo el presidente en alta voz el contenido de cada cédula.

Art. 99. Los secretarios publicarán en seguida el resultado, i estando arreglado, esten-

derán las dos actas que dispone el artículo 28 de la Constitucion, i el presidente las remitirá en cumplimiento del citado artículo, certificando en la estafeta la que dirije a la Comision Conservadora.

Art. 100. Los electores no podrán separarse sin haber terminado sus funciones ni juntarse nuevamente bajo ningun pretesto.

Art. 101. El cargo de elector es irrenunciable; el que se negare a servirlo sin causa lejítima, ya sea no concurriendo a la hora, dia i lugar señalados, o ya negándose a votar en la sesion, sufrirá una multa de quinientos pesos.

ELECCION DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 102. La eleccion de Presidente de la República se hará el 25 de julio del año en que espire la Presidencia, segun lo dispuesto en la Constitucion, o en el que corresponda en caso de eleccion estraordinaria.

Art. 103. Reunidos los electores en la capital de su respectiva provincia, procederán en todo conforme a lo dispuesto en los artículos 96 i 97 de esta lei.

Art. 104. Despues de instalado el cuerpo electoral, se procederá a la lectura de los artículos 60, 65 i 66 de la Constitucion, i en seguida cada elector pondrá en una cédula el nombre del candidato que designa para Presidente. A continuacion se hará el escrutinio i publicacion con las formalidades prevenidas en los artículos 98 i 99 de la presente lei.

Art. 105. Todo lo prevenido con relacion a los electores de senadores comprende tambien a os electores de Presidente de la República.

TÍTULO VII

Del órden i libertad de las elecciones

Art. 106. Al presidente de las mesas calificadoras, receptoras i al de los colejios electorales, compete conservar el órden i libertad de las elecciones, i al efecto correrá bajo su gobierno todo lo que ocurra en la sala, plaza o circuito en que estén funcionando aquellos cuerpos.

El presidente deberá tambien dictar las medidas que la mayoría de los vocales acuerde para asegurar el órden i la libertad de las elecciones.

Art. 107. Ninguna tropa o partida de fuerza armada puede residir o estacionarse en dicha plaza, sala o circuito sino por órden del presidente, de acuerdo con la mayoría de la mesa. El mismo acuerdo será necesario para emplear la fuerza, salvo los casos de tumulto i otros en que las circunstancias exijan prontas providencias.

Art. 108. Ningun individuo que esté ejerciendo actos electorales puede ser reprimido, arrestado o separado del lugar, sino por acuerdo de la mayoría de la mesa.

Art. 109. Toda autoridad local estará obligada a prestar prontamente ausilio a la mesa o colejio electoral que la requiera para ello.

Art. 110. El presidente puede confiar el cumplimiento o ejecucion de sus órdenes e instrucciones al vocal de la mesa o al funcionario público que tenga a bien.

Art. 111. Ningun individuo puede presentarse armado en el recinto de la mesa, i el que lo hiciera será conducido a prision i juzgado.

Art. 112. El que con palabras descompuestas o provocativas exitare tumulto, o faltare a los respetos de la mesa o colejio electoral, será conducido a prision i juzgado.

Art. 113. El que abusando de su carácter de jefe civil o militar, tratare de coartar la libertad del sufrajio a sus subalternos, será separado de la mesa con el acuerdo de la mayoría de los vocales.

Art. 114. Todo individuo que comprare votos o ejerciese el cohecho entre los electores, será conducido a prision con acuerdo de la mayoría de los vocales, i juzgado.

Art. 115. Las facultades que se conceden a los presidentes por el presente título, para reprimir el desórden, son de mera policía, i deben circunscribirse a la aprehension, arresto o espulsion de los perturbadores, los cuales serán juzgados i castigados cuando hubiere lugar, por la justicia ordinaria, a cuya jurisdiccion serán sometidos con el respectivo parte con relacion del hecho de que se les acusa.

Art. 116. Durante los dias de la eleccion los individuos de la guardia cívica que fueren calificados, no podrán ser compelidos al servicio ni asistir a sus cuarteles, escepto el caso de no haber entre los calificados el número necesario de tropas para cubrir las guardias i prestar otros servicios necesarios de plaza.

TÍTULO VIII

De los delitos en materia de elecciones

Art. 117. El que por fuerza o engaño impidiese a algun miembro de las juntas municipales o de las mesas calificadoras o receptoras, o de los colejios electorales, que concurra al desempeño de sus funciones respectivas, será castigado con una prision que no baje de seis meses ni exceda de cuatro años, o una multa que no baje de trescientos pesos ni exceda de mil.

Art. 118. El que se calificare en dos o mas parroquias o departamentos, o votare o se presentare a votar mas de una vez, sea en una o en diversas mesas, será castigado con una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de doscientos o prision de quince dias a cuatro meses.

Art. 119. El que comprare o vendiere boletos de calificacion, i el que ajustare voto por precio de dinero, será castigado con una prision que no baje de seis meses ni exceda de cuatro años o una multa que no baje de trescientos pesos ni exceda de mil.

Art. 120. El que falsificare o sustrajere los rejistros o libros de asientos que han de servir oficialmente para los actos electorales será cas-

tigado con una prision que no baje de dos años ni exceda de cuatro.

Art 121. El que en el acto de la eleccion exitare tumultos o alarmas que perturben el órden público, el que cargare armas i el que hiriere, injuriare o maltratare a alguno, será castigado con las penas designadas en los códigos para estos delitos con circunstancias agravantes.

Art. 122. El que atropellare la mesa receptora o colejio electoral, con armas o sin ellas, de manera que los obligue a suspender sus funciones, o los violente, o impida ejercerlas libremente i con seguridad, será estrañado del pais por un tiempo que no baje de un año ni exceda de seis, i perderá por doce el ejercicio de la ciudadanía.

Art. 123. Todo individuo o empleado público que coartare a sus subalternos la libertad del sufrajio, sufrirá una prision que no baje de dos meses ni exceda de un año, o una multa que no baje de cien pesos ni exceda de quinientos.

Art. 124. Los miembros de las juntas calificadoras, revisoras, receptoras i escrutadoras, que en el ejercicio de sus respectivas funciones cometan algun fraude, sea de la naturaleza que fuere, perderán por cuatro años los derechos de ciudadanos i sufrirán a mas una multa que no suba de seis mil pesos ni baje de quinientos, o un destierro que no pase de seis años ni baje de uno.

Art. 125. El juez ordinario del departamento conocerá de los delitos a que se refiere este título, con apelacion al tribunal que corresponda, cualquiera que sea el fuero del enjuiciado.

Art. 126. Al mismo juez compete hacer efectivas las multas que impone esta lei, conforme a los artículos 26 i 27.

TITULO IX

De la nulidad de las elecciones i de los casos en que deben repetirse

Art. 127. Cualquier ciudadano podrá interponer reclamacion de nulidad contra las elecciones directas o indirectas que reglamenta esta lei, por actos que las hayan viciado, sea en la constitucion o procedimientos de las mesas receptoras, sea en el escrutinio parcial de cada dia de eleccion o en el jeneral que practicare la Municipalidad, sea por actos de personas estrañas a la mesa o juntas que deben practicar el escrutinio, i que puedan influir en que la eleccion dé un resultado diferente del que debia ser consecuencia de la libre i regular manifestacion del voto de los electores.

Art. 128. La autoridad llamada a conocer de los reclamos de nulidad, apreciará los hechos como jurado i segun la influencia que a su juicio ellos hayan tenido en el resultado de la eleccion, sea por impedir la libre manifestacion de la voluntad de los ciudadanos o adulterar o hacer incierta esta manifestacion, i declarará válida o nula la eleccion.

Los hechos o defectos o irregularidades que no influyan en el resultado jeneral de la eleccion, sea que hayan ocurrido durante la votacion o durante los actos que se ejecutan hasta proclamar los electos, no dan mérito para declarar nulidad.

Art. 129. Los reclamos de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones, en las cuales permanecerán hasta que la nulidad se declare por la autoridad competente.

Art. 130. Las reclamaciones de nulidad de las elecciones de diputados deben dirijirse a la misma Cámara durante los primeros quince dias de sus funciones.

Art. 131. Si calificando los motivos en que se funda, bastantes para reclamar nulidad, no los hallare justificados, podrá disponer que esa prueba se reciba por una comision de su seno, sea en el lugar de las sesiones o trasladándose al de la eleccion; o dar el encargo de recojerlos a la autoridad o funcionario judicial del lugar o de alguno de los mas inmediatos.

Art. 132. Cuando se declarare nula una eleccion se procederá a hacerla de nuevo dentro de cuarenta dias, contados desde la fecha en que la Cámara participase la declaracion de nulidad al Presidente de la República.

Si la nulidad se declarase por inhabilidad personal del elejido, no se procederá a nueva eleccion sino en el caso de ser diputado propietario i no haber suplente que le subrogue sin que quede incompleto el número de diputados que correspondiere al departamento respectivo.

En este caso se elejirán tantos propietarios i suplentes cuantos sean necesarios para reintegrar la representacion del departamento.

Art. 133. Si se reclamare de nulidad de la eleccion de electores de senadores, se elevará la reclamacion al Senado, para que aprecie lo que pueda haber influido en la eleccion de senadores la nulidad reclamada contra los electores de uno o mas departamentos o provincias

El colejio electoral no podrá escluir a los electores por reclamos de nulidad.

Si se quisiese rendir prueba sobre los hechos en que la reclamacion se funda, será competente para recibirla el juez letrado de la provincia. La solicitud i la informacion que se rindiere o documentos que se hubieren aducido, se remitirán por el juez al Senado ántes del 1.° de junio.

Art. 134. Cuando la reclamacion de nulidad se interpusiere contra la eleccion de senadores hecha por los colejios electorales, se dirijirá igualmente al Senado. Si sobre los hechos en que se funda se quisiere rendir prueba, se ocurrirá al juez letrado de la provincia, quien cuidará de elevar la solicitud i las pruebas rendidas al Senado ántes del 15 de junio.

Art. 135. El Senado tomará conocimiento de las reclamaciones, i si los motivos en que se fundan no fueren suficientes, o si siéndolos,

los miembros elejidos tuvieren siempre mayoría absoluta sobre el total de los electores que han sufragado, el Senado se abstendrá de pronunciar resolucion sobre el reclamo.

Art. 136. Si las reclamaciones fueren atendibles, segun lo dispuesto en el artículo anterior, el Senado revestirá el espediente de todas las pruebas relativas a los hechos, i resolverá si es nula o válida la eleccion.

Art. 137. Si en virtud de la declaracion de nulidad de elecciones de electores de senadores o la de senadores hecha por colejios electorales, no quedaren los Senadores electos con mayoría absoluta ni hábiles los dos tercios del total de los electores que deben nombrarse en toda la República, se procederá a nueva eleccion de electores en los departamentos cuyas elecciones hubieren sido anuladas, i a la nueva reunion de los colejios electorales que se hallaren en el mismo caso.

Art. 138. La nueva eleccion de electores se practicará dentro de los cuarenta dias siguiente a la fecha en que se comunicare al Presidente de la República la declaracion de nulidad i quince dias despues se reunirán los colejios electorales de las provincias en que hubiese habido elecciones anuladas, i procederán a la eleccion de senadores. El acta de eleccion i su remision al Senado se sujetarán a lo prescrito respecto de elecciones ordinarias.

Art. 139. Cuando solo hubiere sido anulada la eleccion de electores de uno o mas departamentos, pero no las de toda una provincia, serán convocados para la nueva eleccion los electores nuevamente elejidos i los que pertenezcan a los otros departamentos cuyas elecciones no han sido anuladas.

Art. 139. Si las declaraciones de nulidad pronunciadas por el Senado hubieren recaido esclusivamente sobre elecciones de senadores hechas por colejios electorales, se procederá a nuevas elecciones por los colejios electorales cuyos actos hubieren sido anulados, dentro de los cuarenta dias siguientes al aviso que de las declaraciones de nulidad debe darse al Presidente de la República.

Pero si las nulidades declaradas hubieren recaido sobre elecciones de electores i sobre elecciones hechas por colejios electorales, la reunion de los colejios para hacer nueva eleccion se verificará en la misma época en que segun el artículo anterior deben reunirse los electores nuevamente elejidos.

Entre la reunion de los colejios electorales i el escrutinio que debe practicar el Senado de las nuevas actas que se le remitan, trascurrirá el mismo plazo que en las elecciones ordinarias.

En vista del resultado que diere el escrutinio de las nuevas actas que se le remitan i de las que existan en su poder, el Senado procederá a hacer la proclamacion de los senadores electos.

Art. 140. Si las nulidades declaradas no redujeren los electores hábiles a ménos de los dos tercios de todos los que han debido nombrarse en la República, pero hubieren dejado sin mayoría los senadores electos, el Senado procederá a rectificar la eleccion conforme a lo prescrito en el artículo 31 de la Constitucion.

Art. 141. La reclamacion de nulidad contra la eleccion de electores de Presidente se sujetará al mismo procedimiento que la nulidad de eleccion de electores de senadores, i se pasará al Senado precisamente en el término perentorio de un mes, desde la fecha del escrutinio.

Art. 142. Si se reclama la nulidad de la eleccion que los colejios electorales de Presidente hicieren, se dirijirán las representaciones al Senado, i serán tramitadas por éste hasta ponerlas en estado de resolver para el dia en que debe hacerse el escrutinio jeneral.

Art. 143. El Congreso ántes de hacer el escrutinio procederá a tomar conocimiento de las reclamaciones. Si encuentra que no son bastantes los motivos de nulidad, o que siéndolo i escluyendo los votos de los electores o colejios anulados, el electo tiene siempre mayoría absoluta sobre el total de los que han sufragado, no tomará en consideracion el reclamo o reclamos i procederá a hacer la proclamacion.

Art. 144. Si escluidos los votos objetados no hubiere mayoría absoluta por ningun candidato, el Congreso procederá a resolver sobre las reclamaciones de nulidad.

Si en virtud de las resoluciones que pronunciare no quedare ningun candidato con mayoría, pero quedare un número de electores de mas de la mitad del total de los que deben nombrarse en toda la República, el Senado procederá, conforme al artículo 69 de la Constitucion, a elejir Presidente entre los que hubiese obtenido mayor número de sufrajios de electores hábiles.

Art. 145. Pero si en virtud de las nulidades declaradas quedare el número hábil de votos válidos reducido a ménos de la mayoría absoluta sobre el total de los electores que deben elejirse, se procederá a la nueva eleccion de electores en los puntos en que haya sido anulada, o a la reunion de los colejios electorales que hubiesen sido anulados, o a ámbas cosas, segun los casos, procediendo conforme a lo prescrito en los artículos 138 i 139. En la época en que corresponda, el Congreso procederá a hacer de nuevo el escrutinio de las nuevas actas i las válidas ya recibidas, i a la proclamacion en la misma forma prescrita por la Constitucion.

Art. 146. Los reclamos de nulidad que se entablaren contra la eleccion de alguna Municipalidad, se iniciarán ante el juez letrado de la provincia en el término perentorio de quince dias despues de su instalacion.

Art. 147. El conocimiento i resolucion de las reclamaciones de nulidad interpuestas sobre elecciones municipales, corresponderá un tri-

bunal formado en el seno del Consejo de Estado i que se comprondrá de los consejeros, miembros de los tribunales de justicia, de los que lo sean en el carácter de antiguos intendentes, gobernadores o municipales i de uno que lo sea por haber servido el cargo de Ministro del Despacho. Este tribunal será presidido por el vocal juez mas antiguo. Hará de fiscal el de la Corte Suprema de Justicia. Este tribunal fallará sin ulterior recurso.

Art. 148. Las reclamaciones de nulidad se dirijirán al presidente del tribunal para que tramite i sustancie el espediente hasta ponerlo en estado de resolucion definitiva. Estas reclamaciones deberán resolverse por el tribunal dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se hubiesen presentado ante él.

Art. 149. Los reclamantes podrán revestir el espediente de las pruebas que les convinieren, rindiéndolas ante el juez letrado del respectivo departamento, sin perjuicio de la que el mismo tribunal creyere conveniente recibir o mandare practicar de oficio.

Art. 150. En el caso en que hubieren obtenido igual número de votos los candidatos propuestos como diputados propietarios, se procederá a nueva eleccion.

Art. 151. Si el caso de igualdad de votos ocurriere en la eleccion de electores de senadores o de electores de Presidente de la República, la Municipalidad, hecho el escrutinio jeneral, echará a la suerte todos los electores que hubiesen obtenido igual número de votos, i los que salgan hasta completar el número de electores serán proclamados conforme a la lei.

En caso de dispersion de votos en la eleccion de electores, serán proclamados los que obtengan mayoría respectiva, cualquiera que ésta sea.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIX, pájinas 204 a 246, año 1861).

Ferrocarril de Santiago a Quillota.—Autorizacion al Gobierno para que contrate su construccion.

Santiago, 14 de setiembre de 1861.—Por cuanto el Gongreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que proceda a contratar bajo las bases acompañadas al mensaje de 11 de setiembre del presente año, la construccion del ferrocarril de Santiago a Quillota, obligando al Estado por el mayor gasto que sobre los fondos destinados a esta obra fuere necesario hacer.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIX, pájina 246, año 1861).

Gutiérrez, v. de Ferroni, Dolores.—Pension

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, a doña Dolores Gutiérrez, viuda del contramaestre de Arsenales de Valparaiso, don Alejandro Ferroni, la pension vitalicia de quince pesos mensuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a dieziseis de setiembre de mil ochocientos seseuta i uno.—*Manuel Montt.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXIX, pájina 343, año 1861).

Cuenta de inversion de 1860.—Se aprueba

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se aprueba la cuenta jeneral de inversion de los caudales concedidos para el servicio público, en el año de mil ochocientos sesenta, ascendente a la cantidad de siete millones quinientos siete mil veintiseis pesos sesenta i siete centavos, i distribuida en los diversos Ministerios en la forma que sigue:

Ministerio del Interior i Relaciones Esteriores.—Un millon cuatrocientos quince mil quinientos noventa i un pesos treinta i cinco centavos.

Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública.—Un millon cincuenta i cuatro mil novecientos veintiseis pesos dos centavos.

Ministerio de Hacienda.—Dos millones cuatrocientos sesenta i cuatro mil seiscientos noventa i tres pesos ochenta i cinco centavos.

Ministerio de Guerra i Marina.—Dos millones quinientos setenta i un mil ochocientos quince pesos cuarenta i cinco centavos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, la he aprobado i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, dieziseis de setiembre de mil ochocientos sesenta i uno.—*Manuel Montt.—Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXIX, pájina 341 i 342, año 1861).

Contribuciones.—Se declaran subsistentes por dieziocho meses

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se declaran subsistentes

por el término de dieziocho meses las contribuciones establecidas legalmente, contándose este tiempo desde la promulgacion de la presente lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, dieziseis de setiembre de mil ochocientos sesenta i uno.—*Manuel Montt.*—*Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXIX, pájinas 340. i 341, año 1861).

Deuda interior.—Autorizacion al Gobierno para que invierta cierta suma en su amortizacion i en el pago de intereses.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que invierta los fondos necesarios en una amortizacion estraordinaria de billetes de la deuda interior por valor nominal de treinta i cinco mil cuatrocientos cincuenta pesos i en el pago de intereses sobre esa suma desde el 1.° de abril de este año hasta la fecha de la amortizacion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, dieziseis de setiembre de mil ochocientos sesenta i uno.—*Manuel Montt.*—*Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXIX, pájina 340, año 1861).

Sueldo del Presidente de la República

Santiago, 17 de setiembre de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El sueldo del Presidente de la República será de dieziocho mil pesos anuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletin, libro XXIX, pájina 273, año 1861).

Efecto retroactivo de la lei

Santiago, 7 de octubre de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Los conflictos que resultaren de la aplicacion de leyes dictadas en diversas épocas se decidirán con arreglo a las disposiciones de la presente lei.

Art. 2.° Las leyes que establecieren para la adquisicion de un estado civil, condiciones diferentes de las que exijia una lei anterior, prevalecerán sobre ésta desde la fecha en que comiencen a rejir.

Art. 3.° El estado civil adquirido conforme a la lei vijente a la fecha de su constitucion, subsistirá aun que ésta pierda despues su fuerza; pero los derechos i obligaciones anexos a él, se subordinarán a la lei posterior, sea que ésta constituya nuevos derechos u obligaciones, sea que modifique o derogue los antiguos.

En consecuencia, las reglas de subordinacion i dependencia entre cónyujes, entre padres e hijos, entre guardadores i pupilos, establecidas por una nueva lei, serán obligatorias desde que ella empiece a rejir, sin perjuicio del pleno efecto de los actos válidamente ejecutados bajo el imperio de una lei anterior.

Art. 4.° Los derechos de usufructo legal i de administracion que el padre de familia tuviere en los bienes del hijo, i que hubieren sido adquiridos bajo una lei anterior, se sujetarán en cuanto a su ejercicio i duracion, a las reglas dictadas por una lei posterior.

Art. 5.° Las personas que bajo el imperio de una lei hubiesen adquirido en conformidad a ella el estado de hijos naturales, gozarán de todas las ventajas i estarán sujetas a todas las obligaciones que les impusiere una lei posterior.

Art. 6.° El hijo ilejítimo que hubiese adquirido derecho a alimento bajo el imperio de una antigua lei, seguirá gozando de ellos bajo la que posteriormente se dictare; pero en cuanto al goce i estincion de este derecho se seguirán las reglas de esta última.

Art. 7.° Las meras espectativas no forman derecho.

En consecuencia la capacidad que una lei confiera a los hijos ilejítimos de poder ser lejitimados por el nuevo matrimonio de sus padres, no les da derecho a la lejitimidad, siempre que el matrimonio se contrajere bajo el imperio de una lei posterior, que exija nuevos requisitos o formalidades para la adquisicion de ese derecho, a ménos que al tiempo de celebrarlo se cumpla con ellos.

Art. 8.° El que bajo el imperio de una lei hubiese adquirido el derecho de administrar sus bienes, no lo perderá bajo el de otra, aunque la última exija nuevas condiciones para adquirirlo; pero en el ejercicio i continuacion de este derecho, se sujetará a las reglas establecidas por la lei posterior.

Art. 9.° Los guardadores válidamente constituidos bajo una lejislacion anterior, seguirán ejerciendo sus cargos en conformidad a la lejiscion posterior, aunque segun ésta hubieran sido incapaces de asumirlos; pero en cuanto a sus funciones, a su remuneracion i a las incapacidades o escusas supervinientes estarán sujetos a la lejislacion posterior.

En cuanto a la pena en que, por descuidada o torcida administracion hubiesen incurrido, se les sujetará a las reglas de aquella de las dos lejislaciones que fuere ménos rigorosa a

este respecto: las faltas cometidas bajo la nueva lei se castigarán en conformidad a ésta.

Art. 10. La existencia i los derechos de las personas jurídicas se sujetarán a las mismas reglas que respecto del estado civil de las personas naturales prescribe el artículo 3.° de la presente lei.

Art. 11. Las personas naturales o jurídicas que bajo una lejislacion anterior gozaban del privilejio de la restitucion *in integrum*, no podrán invocarlo ni trasmitirlo bajo el imperio de una lejislacion posterior que lo haya abolido.

Art. 12. Todo derecho real adquirido bajo una lei i en conformidad a ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a sus goces i cargas i en lo tocante a su estincion, prevalecerán las disposiciones de la nueva lei, sin perjuicio de lo que respecto de mayorazgos o vinculaciones se hubiese ordenado o se ordenare por leyes especiales.

Art. 13. La posesion constituida bajo una lei anterior no se retiene, pierde o recupera bajo el imperio de una lei posterior, sino por los medios o con los requisitos señalados en ésta.

Art. 14. Los derechos deferidos bajo una condicion que, atendidas las disposiciones de una lei posterior, debe reputarse fallida sino se realiza dentro de cierto plazo, subsistirán bajo el imperio de ésta i por el tiempo que señalare la lei precedente, a ménos que este tiempo excediese del plazo señalado por la lei posterior contado desde la fecha en que ésta empiece a rejir; pues en tal caso si dentro de él no se cumpliere la condicion, se mirará como fallida.

Art. 15. Siempre que una nueva lei prohiba la constitucion de varios usufructos sucesivos, i espirado el primero ántes de que ella empiece a rejir, hubiese empezado a disfrutar la cosa alguno de los usufructuarios subsiguientes, continuará éste disfrutándola bajo el imperio de la nueva lei por todo el tiempo a que le autorizare su título; pero caducará el derecho de los usufructuarios posteriores si los hubiere.

La misma regla se aplicará a los derechos de uso o habitacion sucesivos, i a los fideicomisos, sin perjuicio de lo que se haya dispuesto o se dispusiere por leyes especiales relativas a mayorazgos i vinculaciones.

Art. 16. Las servidumbres naturales i voluntarias constituidas válidamente bajo el imperio de una antigua lei, se sujetarán en su ejercicio i conservacion a las reglas que estableciere otra nueva.

Art. 17. Cualquiera tendrá derecho de aprovecharse de las servidumbres naturales que autorizare a imponer una nueva lei; pero para hacerlo tendrá que abonar al dueño del predio sirviente los perjuicios que la constitucion de la servidumbre le irrogare, renunciando éste por su parte las utilidades que de la reciprocidad la servidumbre pudieran resultarle; a las cuáles podrá recobrar su derecho siempre que restituya la indemnizacion ante dicha.

Art. 18. Las solemnidades esternas de los testamentos se rejirán por la lei coetánea a su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos estarán subordinadas a la lei vijente a la época en que fallezca el testador.

En consecuencia, prevalecerán sobre las leyes anteriores a su muerte las que reglan la incapacidad o indignidad de los herederos o asignatarios, las lejítimas, mejoras, porcion conyugal i desheredaciones.

Art. 19. Si el testamento contuviere disposiciones que segun la lei bajo la cual se otorgó no debian llevarse a efecto lo tendrán sin embargo, siempre que ellos no se hallen en oposicion con la lei vijente al tiempo de morir el testador.

Art. 20. En las sucesiones forzosas o intestadas el derecho de representacion de los llamados a ellas, se rejirá por la lei bajo la cual se hubiere verificado su apertura.

Pero si la sucesion se abre bajo el imperio de una lei, i el testamento otorgado bajo el imperio de otra se hubiese llamado voluntariamente a una persona que, faltando el asignatario directo, suceda en el todo o parte de la herencia por derecho de representacion, se determinará esta persona por las reglas a que estaba sujeto ese derecho en la lei bajo la cual se otorgó el testamento.

Art. 21. En la adjudicacion i particion de una herencia o legado se observarán las reglas que rejian al tiempo de su delacion.

Art. 22. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vijentes al tiempo de su celebracion.

Esceptúanse de esta disposicion:

1.° Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren de ellos: i

2.° Las que señalan penas para el caso de infraccion de lo estipulado en ellos; pues esta será castigada con arreglo a la lei bajo la cual se hubiere cometido.

Art. 23. Los actos o contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una lei podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquella establecia para su justificacion; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la lei vijente al tiempo en que se rindiere.

Art. 24. Las leyes concernientes a la sustanciacion i ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a rejir. Pero los términos que hubiesen empezado a correr i las actuaciones i dilijencias que ya estuvieren iniciadas se rejirán por la lei vijente al tiempo de su iniciacion.

Art. 25. La prescripcion iniciada bajo el imperio de una lei i que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser rejida por la primera o segunda, a voluntad del prescribiente, pero

elijiéndose la última, la prescripcion no empezará a contarse sino desde la fecha en que aquella hubiese empezado a rejir.

Art. 26. Lo que una lei posterior declara absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiese principiado a poseerla, conforme a una lei anterior que autorizaba la prescripcion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, mando se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*José Joaquin Pérez. Justo*, obispo de la Serena.—(Boletin, libro XXIX, pájinas 366 a 372, año 1861).

Gandarillas Cármen.—Pension

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, a doña Cármen Gandarillas el goce de la pension de cuarenta pesos mensuales que, por lei de veinte de octubre de mil ochocientos cuarenta i tres, se asignó a su madre doña Cármen Guzman.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, siete de octubre de mil ochocientos sesenta i uno.—*José Joaquin Perez.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro XXIX, pájina 396, año 1861).

Tagle José Agustin.—Prórroga de plazo para el pago de un dividendo.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede a don José Agustin Tagle, como fiador de la suma con que el Congreso Nacional ausilió la planteacion de una fábrica de loza, una prórroga de plazo para el pago del primer dividendo, hasta el dia en que se venza el segundo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado: por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, siete de octubre de mil ochocientos sesenta i uno.—*José Joaquin Pérez.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro XXIX, pájina 397, año 1861).

Bravo de los Reyes José Manuel.—Pension

Santiago, 7 de octubre de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«En mérito de los importantes servicios que prestó a la causa de la independencia del pais el comandante de milicias don José Manuel Bravo de los Reyes, se le concede, por gracia, el goce de una pension vitalicia equivalente al sueldo de capitan de infantería de Ejército en servicio activo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*José Joaquin Pérez.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXIX, pájina 405, año 1861).

Quezada Tadeo.—Abono de tiempo

Santiago, 7 de octubre de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, al sarjento mayor de Ejército don Tadeo Quezada, para los efectos del retiro militar, el abono del tiempo corrido desde el 12 de febrero de 1817 hasta el 26 de setiembre de 1823, i el trascurrido desde el 16 de setiembre de 1837 hasta el 3 de agosto de 1843.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*José Joaquin Pérez.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXIX, pájinas 405 i 406, año 1861).

Barragan Dionisia del Cármen.—Pension

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, a doña Dionisia del Cármen Barragan, hija lejítima del teniente primero de Marina graduado de capitan de corbeta, don Ignacio Barragan, la pension del montepío militar correspondiente a la clase de teniente primero de Marina, miéntras permanezca en estado de viudedad.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a siete de octubre de mil ochocientos sesenta i uno.—*José Joaquin Pérez.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXIX, pájina 406, año 1861).

Taquígrafos del Congreso.—Personal, sueldos, nombramientos, remocion.

Santiago, 9 de octubre de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «La redaccion de las sesiones del Congreso estará a cargo de la Secretaría de cada Cámara, i será desempeñada: en el Senado, por un redactor de sesiones, un primer

taquígrafo i uno segundo; i en la Cámara de Diputados, por un redactor de sesiones, un primer taquígrafo i tres segundos.

Art. 2.° El sueldo de los redactores de sesiones i primeros taquígrafos de ámbas Cámaras, será de mil pesos al año cada uno, i de ochocientos pesos anuales el de cada uno de los taquígrafos segundos.

Art. 3.° El nombramiento i remocion de los redactores i taquígrafos se hará por la Comision de Policía de la Cámara respectiva.

Art. 4.° Durante el receso de las sesiones del Congreso será obligacion de uno de los taquígrafos, a eleccion del Presidente de la República, hacer una clase de taquigrafía en el Instituto Nacional; los demas así como los redactores, quedarán a disposicion del Gobierno para desempeñar los trabajos que tuviere a bien encomendarles.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*José Joaquin Pérez.*—*Manuel Alcalde.*—(Boletin, libro XXIX, pájinas 347 i 348, año 1861).

Municipalidades.—Modificaciones en la lei respectiva

Santiago, 9 de octubre de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Sustitúyanse a los artículos 6.°, 45, 48, 73, 82 i 103 de la lei de 8 de noviembre de 1854, que quedan derogados los siguientes:

Art. 6.° Para ser nombrado municipal propietario o suplente se requiere:

1.° Ciudadanía en ejercicio;

2.° Cinco años al ménos de vecindad en el departamento o territorio municipal.

Art. 45. Ningun acuerdo sobre contratos municipales o nueva inversion de fondos podrá llevarse a efecto sin que previamente se haya puesto en conocimiento del procurador para que reclame de él si lo juzga indebido. Esta reclamacion se entablará en la forma dispuesta en el inciso 1.° del artículo 44.

Art. 48. La Municipalidad preferirá en sus ternas, siempre que reunan las demas calidades que requiere el buen desempeño del cargo, a los individuos que fueren conocedores del derecho o que tuvieren título de abogado.

El nombramiento de procurador no podrá recaer en ningun miembro de la corporacion ni en persona que se halle con algun municipal en las relaciones de parentezco de que habla el artículo 8.°

Art. 73. Para la adquisicion de bienes por herencia, legado o donacion se requiere que la Municipalidad acuerde la aceptacion. En ningun caso aceptará herencias sino a beneficio de inventario, i cuando tales adquisiciones le impusieren gravámenes permanentes, deberán concurrir al acuerdo de aceptacion los dos tercios de los municipales en ejercicio.

Llenadas las miras del instituyente o donante, los bienes entrarán en los que posee la Municipalidad como propietario.

Art. 82. Para celebrar transacciones en pleitos pendientes o en acciones que la Municipalidad tratase de ejercitar o que se hubieren de entablar contra ella, deberá calificarse la utilidad de la transaccion por los dos tercios de los municipales en ejercicio. Si la transaccion importase gravámen que no exceda de tres mil pesos, bastará para que se lleve a efecto el asentimiento del Intendente de la provincia. Si excede de esta suma, la transaccion debe ser aprobada por el Presidente de la República.

Art. 103. Las resoluciones que las municipalidades acuerden son, u ordenanzas o reglamentos, o simples acuerdos.

Son materia de ordenanza:

1.° Las resoluciones que establecen reglas respecto a la policía local de salubridad, buen órden, seguridad etc., cuando impusieren a los ciudadanos deberes cuya infraccion se sujetase a represion penal;

2.° Las que determinan las cuotas que deben cobrarse en favor de fondos municipales por el uso que no sea el ordinario i comun, de los bienes destinados a un servicio público especial, o por el uso que no sea el ordinario i comun de los otros bienes de la comunidad que están bajo la tuicion o cuidado de la corporacion;

3.° Las que reglamentan el servicio o uso de establecimientos de particulares destinados al uso público o que por su naturaleza deban destinarse a este uso, como aguas termales, etc., o las que organizan i reglamentan el servicio interno de las cárceles o establecimientos penales de la localidad; i

4.° En jeneral toda resolucion que establezca reglas, restrinjiendo el uso de la libertad personal o el libre ejercicio de una profesion o industria o el libre uso de la propiedad.

Son materia de reglamento:

1.° Las resoluciones que organizan el servicio de las oficinas i empleados o encargados de la administracion de los fondos, o percepcion de contribuciones o ramos municipales o las que prescriben la forma en que deben llevarse i rendirse las cuentas;

2.° Las que fijan las condiciones i formalidades jenerales de los remates de propios o arbitrios municipales;

3.° Las que establecen reglas para el servicio interno i económico de los establecimientos municipales i para el desempeño de sus empleados; i

4.° Las que teniendo un carácter mas jeneral, no impongan las restricciones a que se refiere el número 4.° parte 1.ª de este artículo.

Son materia de acuerdo:

Las simples resoluciones i todas aquellas en que no concurran las circunstancias que se acaban de enumerar;

Para los acuerdos relativos a la creacion o supresion de empleos municipales, i determinacion de sus sueldos o emolumentos se requiere el voto de los dos tercios de los municipales presentes. Estos acuerdos deberán ademas someterse a la aprobacion del Presidente de la República.

Las ordenanzas se sancionarán en la forma prescrita en la parte 10.ª del artículo 128 de la Constitucion, i empezarán a rejir diez dias despues de su promulgacion cuando en ellas no se disponga otra cosa. Los reglamentos serán promulgados por el Gobernador o subdelegado.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*José Joaquin Pérez.—Manuel Alcalde.*—(Boletin, libro XXIX, pájina 348 a 352, año 1861).

Amnistía por delitos políticos

Santiago, 18 de octubre de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede ámplia amnistía a todos los individuos que desde el año 51 hasta la fecha hubieren sido o pudieren ser enjuiciados por razon de delitos políticos.

El Estado condona las indemnizacionas fiscales a que dichos individuos pudieran ser responsables por causa de los mencionados delitos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*José Joaquin Pérez.—Manuel Alcalde.*—(Boletin, libro XXIX, pájinas 355 i 356, año 1861).

Villalon, viuda de Ramírez de Arellano, María e hijas.—Pension

Santiago, 19 de octubre de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«En atencion a los servicios prestados en la guerra de la Independencia por el teniente de Ejército don Francisco Ramírez de Arellano, se concede, por gracia, a su viuda doña María Villalon i a sus hijas el montepío correspondiente al empleo de capitan.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*José Joaquin Pérez.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXIX, pájina 416, año 1861).

Reyes Ignacio e Izquierdo Tadeo, ministros de la Tesorería Jeneral.—Se les exime de toda responsabilidad.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se exonera a los ministros de la Tesorería Jeneral don Ignacio Reyes i don Tadeo Izquierdo, de la responsabilidad pecuniaria declarada por sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de 8 de octubre del presente año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, diezinueve de octubre de mil ochocientos sesenta i uno.—*José Joaquin Pérez.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro XXIX, pájinas 402 i 403, año 1861).

Aracena Pedro José.—Pension

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«En atencion a los servicios i erogaciones pecuniarias hechos al pais por don Gregorio Aracena, se concede, por gracia, a su hijo don Pedro José Aracena la pension alimenticia de cien pesos mensuales, que gozará durante sus dias».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, diezinueve de octubre de mil ochocientos sesenta i uno.—*José Joaquin Pérez.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro XXIX, pájinas 400 i 401, año 1861).

Astorga José Manuel.—Se le conceden ochocientos pesos por principal e intereses de un capital que prestó al Gobierno.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional, en atencion a los servicios prestados por don José Manuel Astorga, le concede por gracia, la cantidad de ochocientos pesos en dinero efectivo, por principal e intereses de un capital de quinientos pesos que prestó al Supremo Gobierno en 1828, siempre que el valor del documento que ha presentado, no hubiere sido satisfecho.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, diezinueve de octubre de mil ochocientos sesenta i uno.—*José Joaquin Pérez.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro XXIX, pájina 401, año 1861).

Jiménez Tendillo Nicolas.—Reforma de su jubilacion

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para reformar la jubilacion del guarda de a caballo don Nicolas Jiménez Tendillo, considerándolo para los efectos de ella, como teniente administrador propietario de la Aduana de San Antonio de las Bodegas con el sueldo de setecientos pesos durante todo el tiempo que desempeñó ese destino en comision.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, diezinueve de octubre de mil ochocientos sesenta i uno.—*José Joaquin Pérez.*—*Manuel Renjifo.* (Boletin, libro XXIX, pájina 402, año 1861).

Ferrocarril del puerto de Coquimbo a la Serena.—Prórroga del plazo para su construccion.

Santiago, 19 de octubre de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Se estiende a dieziocho meses mas la prórroga concedida por lei de 13 de agosto de 1859 para concluir el camino principal i los ramales del ferrocarril que se está construyendo desde el puerto de Coquimbo a la Serena i cuesta de Peralta.

Art. 2.° Los privilejios concedidos por lei de 14 de diciembre de 1855 a la línea principal i los ramales designados en su artículo 1.°, se harán estensivos a los otros ramales que la Empresa constructora crea conveniente establecer dentro de los límites del departamento de la Serena.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*José Joaquin Pérez.*—*Manuel Alcalde.*—(Boletin, libro XXIX, pájinas 356 i 357, año 1861).

Figueroa Cayetano.—Abono de un medio sueldo

Santiago, 19 de octubre de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Atendiendo a los servicios prestados en la guerra de la Independencia por el sarjento mayor don Cayetano Figueroa, se le concede, por gracia, el abono de medio sueldo correspondiente a la clase de subteniente de infantería, miéntras estuvo prisionero.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*José Joaquin Pérez.*—*Manuel García.*—(Boletin, libro XXIX, pájinas 416 i 417, año 1861).

Llanquihue.—Creacion de la provincia de este nombre

Santiago, 22 de octubre de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° «Créase una nueva provincia con el nombre de Llanquihue, la cual comprenderá en su demarcacion el territorio de colonizacion del mismo nombre, el departamento de Osorno de la provincia de Valdivia i el de Carelmapu de la provincia de Chiloé.

Art. 2.° Sus límites serán: al norte, el rio Bueno, desde su desembocadura en el mar hasta el punto en que se reune al rio Pilmaiquen, i desde este punto el curso de este rio i la laguna de Dollegüe; al oriente, la cordillera de los Andes; al poniente, el mar; i al sur, el Territorio de Magallánes.

Art. 3.° Esta provincia se dividirá en tres departamentos: Osorno, Carelmapu i Llanquihue. La cabecera de este último, que lo es al presente del territorio de colonizacion, será la capital de la provincia.

Art. 4.° Habrá en ella un Intendente, con cuatro mil pesos de sueldo anual, un secretario, con mil doscientos, un oficial de estadística con ochocientos i un oficial de número con cuatrocientos.

Habrá tambien un juez de letras que ejercerá jurisdiccion en todo el territorio de la provincia i que dependerá de la jurisdiccion de la Corte de Apelaciones de Concepcion.

Este juez conocerá de los delitos leves que se persiguen de oficio, sin obstar a la jurisdiccion de los subdelegados en esos mismos delitos, siempre que hayan prevenido en su conocimiento. Le corresponde tambien poner el cúmplase a las sentencias condenatorias de los subdelegados i podrá reveerlas i juzgar de nuevo el delito a que se refieren, siempre que no hayan tenido segunda instancia i no las encuentre conformes a las leyes.

Art. 5.° Se declara puerto mayor la capital de la provincia erijida por esta lei.

Art. 6.° Se autoriza al Presidente de la República, por el término de dos años, para que altere los límites actuales de los departamentos de la nueva provincia.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*José Joaquin Pérez.*—*Manuel Alcalde.*—(Boletin, libro XXIX, pájinas 357 a 359, año 1861).

Fontecilla Pedro Nolasco.—Jubilacion

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, a don Pedro Nolasco Fontecilla, tesorero de la estinguida Caja del Crédito Público, la jubilacion con el sueldo íntegro correspondiente a su empleo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta i uno.—*José Joaquin Pérez.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro XXIX, pájina 404, año 1861).

Suplemento al presupuesto de Justicia, Culto e Instruccion Pública

Santiago, 29 de octubre de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese un suplemento de ocho mil pesos para atender, en los meses que quedan del presente año, a los gastos correspondientes a las partidas 52 i 53 del presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República. —*José Joaquin Pérez.—Justo,* Obispo de la Serena.—(Boletin, libro XXIX, pájina 395, año 1861).

Cortés Rosalía, María, Concepcion, Rosario i Julia.—Pension

Santiago, 30 de octubre de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede, por gracia, a doña Rosalía, doña María, doña Concepcion, doña Rosario i doña Julia Cortés la pension de veinte pesos mensuales. Esta pension la gozarán miéntras permanezcan solteras; i si alguna de ellas contrajere matrimonio o falleciere, su parte entrará a acrecer la de las otras.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*José Joaquin Pérez.—Manuel Alcalde.*—(Boletin, libro XXIX, pájinas 362 i 363, año 1861).

Suplemento al presupuesto del Interior

Santiago, 30 de octubre de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Concédese un suplemento de veintiseis mil pesos a la partida 38 del presupuesto del Ministerio del Interior.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*José Joaquin Pérez.—Manuel Alcalde.*—(Boletin, libro XXIX, pájina 363, año 1861).

Gates Jones Horacio.—Pension a su viuda e hijos

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que, de fondos fiscales, pueda conceder una pension de gracia que no exceda de mil doscientos pesos anuales a la viuda e hijos de don Horacio Gates Jones para que la gocen en la forma que determina la lei de montepío militar.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 30 de octubre de 1861.—*José Joaquin Pérez.—Manuel Alcalde.*—(Boletin, libro XXIX, pájina 364, año 1861).

Suplemento al presupuesto de Relaciones Esteriores

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede un suplemento de tres mil pesos al ítem 2 de la partida 36 del presupuesto del Ministerio de Relaciones Esteriores.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 30 de octubre de 1861.—*José Joaquin Pérez.—Manuel Alcalde.*—(Boletin, libro XXIX, pájinas 364 i 365, año 1861).

Obras militares en ultra Bio-Bio.—Autorizacion al Gobierno para invertir cierta suma en su construccion.

Santiago, 30 de octubre de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para invertir, de fondos nacionales, hasta la cantidad de cincuenta mil pesos en la construccion de obras militares i en otros objetos que demande la defensa de las propiedades existentes ultra Bio-Bio.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*José Joaquin Pérez.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXIX, pájina 417, año 1861).

Valdivieso Agustin.—Abono de tiempo i pension a su viuda e hijos

Santiago, 22 de noviembre de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se acuerda, por gracia, al teniente-coronel graduado de Ejército don Agustin Valdivieso, para los efectos del retiro temporal, el abono de sus servicios militares desde el 9 de febrero de 1838, en que fué nuevamente llamado al servicio activo, e igualmente se declara a favor de su viuda e hijos el derecho al goce del montepío militar despues del fallecimiento del referido teniente-coronel.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*José Joaquin Pérez.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXIX, pájinas 472 i 473, año 1861).

Chacon Vicente.—Pension

Santiago, 22 de noviembre de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede al soldado de artillería Vicente Chacon, en atencion a su avanzada edad i a la inutilidad en que ha quedado a consecuencia de heridas recibidas en funciones de guerra, la pension de diez pesos mensuales, sobre su sueldo de inválido.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*José Joaquin Pérez.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXIX, pájina 473, año 1861).

Presupuesto jeneral de gastos para 1862.—Su promulgacion

«Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado los presupuestos adjuntos en que se determinan los sueldos i gastos de la Administracion Pública para el año de 1862, distribuida en la forma siguiente:

Ministerio del Interior i Relaciones Esteriores.....	$ 1.128,147	83
Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública.....	1.114,047	80
Ministerio de Hacienda.....	2.334,578	16
Ministerio de Guerra i Marina.	1.843,575	45
	$ 6.420,349	24

Cuya suma total asciende a la cantidad de seis millones cuatrocientos veinte mil trescientos cuarenta i nueve pesos veinticuatro centavos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, once de diciembre de mil ochocientos sesenta i uno.—*José Joaquin Pérez.—Manuel Renjifo.*—(Boletin, libro XXIX, pájinas 483 i 484, año 1861).

FIN DEL PRIMER TOMO

ÍNDICE

A

Pág.

Abastos.—Reglamento, lei 1824..... 146
Abastos, Juzgados de.— Su restablecimiento. 1839..... 329
Abogados.— Se declara que no están exentos de servir los cargos consejiles i municipales. 1837..... 303
Abolicion de los títulos de nobleza, 1817 49
Abusos de la libertad de imprenta.— Lei sobre la materia. 1828..... 194
Abusos de la libertad de imprenta.— Lei sobre la materia. 1846..... 478
Academia Militar.—Su fundacion i reglamento. 1817..... 45
Academia Militar. - Lei que aprueba su reglamento.1823..... 126
Academia Militar.—Su establecimiento. 1842..... 390
Academia de guardia-marinas. --Se crea en Valparaiso. 1818..... 53
Acevedo Domingo. -Sobresueldo. 1860 743
Acumulacion de dos o mas sueldos. Se prohibe a los empleados públicos. 1818..... 64
Administracion de justicia.—Reglamento provisional para el entable, sustanciacion i término de los recursos de injusticia notoria, segunda suplicacion i otros estraordinarios que puedan interponerse a las ulteriores sentencias de los tribunales del reino. 1811... 29
Administracion de justicia.—Reglamento provisional que deben observar los jueces -diputados en sus distritos. 1818 61
Administracion de justicia.—Reglamento que deben observar los inspectores i alcaldes de barrios. 1819..... 69
Administracion de justicia.—Reglamento provisorio que deben observar los jueces de comision. 1819..... 71
Administracion de justicia.—Reglamento para los recursos de injusticia notoria. 1820..... 77

Pág.

Administracion de justicia.— Procedimientos. 1821..... 79
Administracion de justicia.—Su reglamento-lei. 1824..... 152
Administracion de justicia.—Adiciones al Reglamento-lei. 1824..... 163
Administracion de justicia.—Interpretacion del artículo 62 del Reglamento sobre la materia. 1846..... 486
Administracion de la Hacienda Pública. —Disposiciones al respecto. 1828.... 198
Administradores de correos.—Sueldos. 1855..... 668
Aduanas.—Establecimiento de derechos. 1817..... 48
Aduanas.—Liberacion de derechos de. 1818..... 52
Aduanas.—Reglamento provisorio para el comercio entre Chile i Lima. 1820. 78
Aduanas.—Reglamento fundamental sobre la materia. 1822..... 87
Aduanas.—Devolucion i liberacion de derechos. 1824..... 150
Aduanas —Liberacion de derechos por cuatro años a los productos de Mendoza i San Juan. 1824..... 150
Aduanas.—Establecimiento de almacenes francos en Valparaiso. Derechos. 1824..... 151
Aduanas.—Liberacion de derechos de los productos industriales que se estraigan por el puerto de Talcahuano. 1826 170
Aduanas.—Liberacion de derechos de internacion para los minerales i habilitacion de desembarcaderos. 1832..... 2
Aduanas.—Cabotaje. Mercaderías que pueden venderse libremente. 1832.... 211
Aduanas.—Internacion del ganado por la cordillera. Derechos. 1832..... 211
Aduanas.— Liberacion de derechos de internacion i esportacion de productos de pesca que se hagan en buques nacionales. 1832..... 212
Aduana de Valparaiso. - Se fijan los de-

Páj.

rechos de depósito en los almacenes de dicha Aduana. 1833.....
Aduanas.—Se ordena la formacion de la Tarifa de Avalúos. 1833.....
Aduanas.—Lei jeneral sobre importaciones. 1834.....
Aduanas.—Derechos de internacion que debe pagar la seda. 1834.....
Aduana de Coquimbo.—Se autoriza al Ejecutivo para dotarla de edificio. 1834.
Aduanas.—Derechos de internacion por la cordillera. Se fijan los que deben pagar los artículos que se indican. 1835.....
Aduanas.—Lei de esportacion. 1835....
Aduanas.—Se exime del pago de ciertos derechos de internacion a los diplomáticos i adictos de legaciones que regresen al pais. 1836.....
Aduanas.—Lei de comisos. 1836.....
Aduanas.—Se suprime la de Santiago i se crea una en los Andes. Otras disposiciones relativas a este ramo. 1837.
Aduanas.—Azúcares i chancacas peruanos. Derechos de internacion. 1839.
Aduanas.—Azúcares i chancacas peruanos. Derechos de internacion. Lei complementaria. 1839.....
Aduanas.—Liberacion de derechos a los trigos i harinas. 1840.....
Aduanas.—Derechos de depósitos i almacenaje. Autorizacion al Gobierno para fijarlos nuevamente. 1840.....
Aduanas.—Derechos de trasbordos. Autorizacion al Gobierno para fijarlos. 1841.....
Aduana de Copiapó.—Sueldo del administrador. 1841.....
Aduanas.—Reglamento-lei. 1841.....
Aduanas.—Derechos de depósito, almacenaje, trasbordos, esportacion e internacion. Se autoriza al Gobierno para fijar nuevos i para reformar la Aduana de Valparaiso. 1841.....
Aduanas.—Reglamento para el réjimen del comercio interior i de tránsito. 1842.....
Aduanas.—Autorizacion al Gobierno para renovar anualmente la tarifa de avalúos. 1842.....
Aduana de Valparaiso.—Autorizacion al Gobierno para invertir 70,000 pesos en comprar los sitios i casas contiguos o inmediatos a la Aduana. 1843.....
Aduanas.—Vinos i licores estranjeros. Derechos de almacenaje. 1844.....
Aduanas.—Derechos de internacion del carbon de piedra estranjero. 1845....
Aduana de Valparaiso.—Se autoriza al Gobierno para invertir cierta suma en la construccion de los almacenes i del muelle. 1846.....
Aduanas.—Se exime a los animales del pago de derechos de internacion en su misma especie, debiendo efectuarse ese pago en animales de la raza equivalente del pais. 1846.....
Aduanas.—Se autoriza al Gobierno para reformar su réjimen i las ordenanzas. 1846.....
Aduanas.—Se dispone que en los Tratados de Comercio que se celebren con otras potencias, el Gobierno de Chile debe reservarse la facultad de prohibir o gravar indefinidamente la internacion de productos estranjeros. 1847.....
Aduanas.—Suplemento para la construccion de los almacenes fiscales de Valparaiso. 1850.....
Aduanas.—Autorizacion al Gobierno para que reforme las leyes, ordenanzas i reglamentos que las rijen. 1850.
Aduanas.—Ordenanza de. 1851.....
Aduana de Valparaiso.—Se dispone que se proceda a la enajenacion de las propiedades fiscales contiguas a la plazuela de dicha Aduana. 1851.....
Aduanas.—Liberacion de derechos a las medicinas para el uso de los hospitales i establecimientos de beneficencia. 1852.....
Aduana i Resguardo de Valparaiso.—Personal i sueldos. 1852.....
Aduana i tesorería unidas de Constitucion.—Su creacion, personal i sueldos. 1852.....
Aduanas.—Derechos de almacenaje i depósito de mercaderías. 1853.....
Aduana i Resguardo de Caldera.—Personal i sueldos. 1853.....
Aduana de Valparaiso.—Creacion i sueldos de vistas ausiliares. 1854.....
Aduanas.—Liberacion de derechos de internacion del hielo estranjero. 1854.
Aduanas.—Derechos de la seda manufacturada. 1854.....
Aduana de Coquimbo.—Suplemento al presupuesto de Hacienda para la construccion de su edificio. 1855.....
Aduana de Valparaiso.—Creacion del empleo de guarda-almacenes del depósito de pólvora. 1855.....
Aduanas.—Derecho de almacenaje. 1855.
Aduanas.—Liberacion de derechos de internacion de los muelles de fierro i piezas anexas i de las boyas, puentes, acueductos, etc. 1856.....
Aduanas.—Liberacion de derechos de internacion del fierro en planchas. 1857.....
Aduanas.—Forma en que deben pagarse los derechos de esportacion e internacion. 1857.....
Aduanas i resguardos.—Personal i sueldos. 1857.....
Aduana de Santa Rosa de los Andes.—Se suprime. 1857.....

Páj.

Aduana i tesorería unidas de Tomé.—Creacion. personal i sueldos. 1858....
726 Aduanas.—Se autoriza al Gobierno para que reforme la Ordenanza. 1859.....
732 Aduana de Valparaiso.—Vistas, 1860...
737 Agua potable.—Establecimiento de una contribucion municipal para dotar de este servicio a todas las poblaciones. 1849.....
Agua potable i gas.—Se exime del pago de derechos de internacion a las máquinas i útiles que se destinen a la provision de dichos elementos. 1852..
516 Agua potable de Valparaiso. - Autorizacion al Gobierno para prolongar la duracion del contrato sobre provision de este servicio. 1860.....
Ahorros. Caja de.—Su creacion. 1861..
599 Alcabala.—Contribucion de, 1835.....
Alcabala i catastro.—Se eximen por cierto tiempo, del pago de estas contribuciones a las provincias de Talca, Maule i Concepcion. 1835.....
750 Alcaldes de barrio.—Se crean en todos los cuarteles de Santiago a fin de que ausilien al Gobierno en la conservacion del órden, administracion de justicia i demas incumbencias de la autoridad. 1817.....
763 Alcaldes e inspectores de barrios.—Reglamento sobre administracion de justicia que deben observar. 1819.....
250 Alcaldes de primera eleccion.—Deben subrogar a los jefes, intendentes. 1823
Aldunate Rafael.—Pension. 1848.....
Allendes José Gregorio.—Pension. 1853.
Almacenaje i depósitos.—Autorizacion al Gobierno para fijar nuevos derechos. 1840.....
Almacenaje, derechos de.—Autorizacion al Gobierno para fijar nuevos. 1841..
Almacenaje.—Derecho a los vinos i licores estranjeros. 1844.....
Almacenaje.—Derechos de. 1853.....
Almacenaje.—Derecho de. 1855.....
Almacenes francos de aduanas en Valparaiso.—Su establecimiento i derechos. 1824 .....
Almacenes de depósitos en la Aduana de Valparaiso.—Derechos. 1833.....
Almacenes de Aduanas i muelle de Valparaiso.—Se autoriza al Gobierno para invertir cierta suma en su construccion. 1846.....
Almacenes fiscales de Valparaiso.—Se concede un suplemento para su construccion. 1850.....
Almacenes fiscales.—Autorizacion al Gobierno para contratar un empréstito interior de quinientos mil pesos para terminar la construccion de dichos almacenes, 1851.....
Almacenes fiscales de Valparaiso.—Suplemento para su construccion. 1854.

Páj.

Almacenes de pólvora en Valparaiso.—Fondos para su construccion. 1856.....
677 Alvaradejo, viuda de Sánchez, Juana.—Pension a ella i a sus hijas. 1852.....
600 Alvarez de Romero Jertrudis.—Pension. 1849.....
511 Alvarez de Toledo Cármen.—Pension. 1860.....
744 Amnistía.—Se concede a los ciudadanos comprometidos en el movimiento ocurrido en enero de 1827.....
178 Amnistía.—Se concede a todos los chilenos desterrados políticos. 1841.....
356 Amnistía a los que tomaron parte en los sucesos de 1851. 1857.....
694 Amnistía por delitos políticos. 1861....
781 Amortizacion Caja de.—Supresion de este servicio. 1853.....
615 Amunátegui Domingo.—Pension a su viuda e hijos. 1842.....
391 Anclaje, toneladas i rol.—Establecimiento de derechos. 1834 .....
244 Anclaje. Derecho de.—Se exime de su pago a las embarcaciones menores que hacen el comercio interior en el Archipiélago de Chiloé. 1857.....
696 Ancud. San Cárlos de.—Se le erije en puerto mayor. 1828.....
191 Ancud.—Se da este nombre concediéndole el título de ciudad a la villa de San Cárlos de Chiloé. 1834.....
241 Ancud.—Se ordena reintegrar en arcas fiscales cierta cantidad que habia sido destinada a ausiliar a los desgraciados habitantes de aquella ciudad. 1847...
491 Andonaegui, v. de Sanfuentes, Matilde e hijos.- Pension. 1860.....
746 Andreus Tomas.—Se le concede una suma de dinero, por una sola vez, en remuneracion de sus servicios. 1850.
525 Animales. Hurto de.—Lei sobre la materia. 1837.....
301 Animales.—Se les exime del pago de contribuciones en su misma especie debiendo pagarse los derechos de internacion en animales de la raza equivalente del pais. 1846.....
486 Animales.—Autorizacion al Gobierno para eximirlos del pago de derechos de internacion cada vez que lo estime conveniente. 1853.....
615 Antúnez Isabel.—Pension. 1841.....
356 Apelacion en causas de presas.—Corresponde conocer en ellas a la Junta Contenciosa de Hacienda. 1823.....
121 Aprendices de marineros.—Se faculta al comandante jeneral de marina para colocarlos a bordo. 1846.....
488 Aracena Pedro José.—Pension. 1861...
781 Aranceles de cementerios. - Autorizacion al Gobierno para dictarlos por cuatro años. 1844.....
435 Aranceles eclesiásticos.— Autorizacion al Gobierno para reformarlos. 1844.....
436

Páj.

Aranceles de cementerios.—Se autoriza al Gobierno para dictarlos. 1852.... 593
Aranceles de cementerio.—Autorizacion al Gobierno para que los dicte. 1857. 699
Arangua, v. de Castro Cármen.—Se hace estensiva la pension de que goza a sus hijas solteras. 1858..... 727
Araucanos.—Autorizacion al Ejecutivo para celebrar con ellos un parlamento. 1823..... 126
Arauco.—Creacion de la provincia de este nombre. 1852..... 593
Argomedo José Gregorio.—Pension a sus hijas. 1853..... 612
Armada.—Creacion en Valparaiso de una Academia de guardia-marinas. 1818 53
Armada.—Supresion de la Comisaría de Marina i de otras oficinas de este ramo. 1828..... 191
Armada.—Supresion del Arsenal i de la Comisaría de Marina. 1828..... 192
Armada.—Se faculta al Ejecutivo para aumentar la fuerza naval i para contratar un empréstito de cuatrocientos mil pesos con este objeto, siempre que no alcanzaren los recursos ordinarios del Estado. 1836..... .....
Armada.—Montepío de los capitanes de corbeta. 1843..... .....
Armada.—Se organiza en Valpararaiso una oficina especial bajo la dependencia del Comandante Jeneral de Marina. 1843..... .....
Armada.—Reorganizacion de la Comisaría de Marina. 1844.....
Armada.—Se autoriza al Ejecutivo para contratar la construccion de un vapor i de dos buques de velas. —«Janequeo» i «Magallánes».—Se le autoriza tambien para enajenar estas goletas. 1845.
Armada.—Autorizacion al Comandante Jeneral de Marina para colocar a bordo los aprendices de marinero. 1846.
Armada.—Lei de sueldos. 1847.....
Armada.—Aumento de sueldos de la Brigada de Marina. 1854.....
Armada.—Organizacion, personal i sueldos de la Comisaría Jeneral de Marina. 1854.....
Armada.—Sueldo de los cirujanos de Marina. 1855.....
Armada.—Se autoriza la venta de la corbeta «Constitucion», del bergantin «Ancud», del id. «Meteoro» i del id. goleta «Janequeo», debiéndose comprar un buque misto de guerra. 1857.
Armada.—Fijacion del sueldo que corresponde a los oficiales de mar, marineros i demas individuos que se espresan cuando se encuentran embarcados. 1859..... ....
Armada.—Pensiones a las viudas, hijos o madres de los jefes i oficiales que defendieron la causa del órden en la revolucion de 1859 i premios a las clases i soldados del Ejército permanente i de la Armada. 1859..... 734
Armada.—Sueldos i gratificaciones de los jefes i oficiales. 1860..... 737
Armas e insignias de nobleza.—Prohibicion de usarlas. 1817..... 46
Armas escudo de la Patria. 1819..... 72
Armas. Prohibicion de cargarlas i penas a los que contravengan esta disposicion. 1824..... 150
Armas de la República.—Escudo de. 1834..... 240
Armas prohibidas.—Conmutacion de las penas que impone la lei de 20 de marzo de 1824 referente a esta materia. 1837..... 303
Arriagada de Cortés Jesus.—Pension. 1854..... 629
Arroz.—Se exime a este artículo por el término de diez años, del pago del diezmo, siempre que sea de cultivo nacional. 1850..... 523
Arsenal i Comisaría de Marina.—Supresion de estos servicios. 1828..... 192
Arzobispado de Santiago.—Se crea. 1836. 262
Arzobispado de Santiago.—Asignacion estraordinaria de doce mil pesos 1842. 392
Arzobispado de Santiago.—Se le concede por una sola vez la suma de siete mil pesos para que atienda a los gastos de su consagracion. 1848..... 502
Asambleas provinciales.—Eleccion, instalacion i atribuciones de estos cuerpos. 1826..... 171
Asignacion al Vicario Apostólico miéntras permanezca en Chile. 1824..... 151
Asilo del Salvador.—Ausilio de doce mil pesos. 1844..... 439
Astorga José Manuel.—Se le conceden ochocientos pesos por principal e intereses de un capital que prestó al Gobierno. 1861 781
Atacama.—Creacion de la provincia de este nombre. Copiapó. Se le erije en ciudad. 1843..... 408
Atribuciones de los Poderes Públicos. 1827..... 176
Atribucion i organizacion de las municipalidades. 1854..... 641
Autoridad Ejecutiva.—Reglamento constitucional de 1811..... 27
Avalúos tarifa de.—Se ordena su formacion. 1833..... 228
Avalúos tarifa de.—Autorizacion al Gobierno para renovarla anualmente. 1842..... 392
Avaria, viuda de Cárdenas, Margarita e hijos.—Pension. 1858..... 728
Avaria Timoteo.—Remuneracion por sus servicios. 1860 745
Avendaño, viuda de Raposo, Juana.—Pension. 1852..... 600
Azotes.—Supresion de esta pena. 1823.. 123

Pág.

Azotes.—Se sustituye esta pena por la de presidio. 1850..... 523
Azotes.—Se restablece esta pena. 1852... 604
Azúcares i chancacas peruanos.—Derechos de internacion 1832..... 210
Azúcares i chancacas peruanos.—Derechos de internacion.—Lei complementaria. 1839..... 319
Azúcares i chancacas peruanos.—Derechos de internacion. 1839 319
Azúcares.—Se declara que podrán depositarse en almacenes fiscales i reembarcarse para el estranjero, previo pago de derechos. 1851..... 529
Azufre depósitos de. -No son denunciables. 1854..... 638

B

Balanzas i Tajamares.—Se concede a la provincia de Coquimbo el derecho de cobrar esta contribucion. 1823. 123
Banco de Valparaiso.—Se faculta al Ejecutivo para que autorice el establecimiento de dicho Banco. 1855..... 653
Bancos de Emision.—Lei sobre la materia. 1860..... 738
Barrete Manuel -Pension. 1858..... 729
Banzin, v. de Olavarrieta, Luisa. - Pension. 1850..... .. 524
Barahona José Antonio.—Abono de sueldos. 1854..... 631
Barragan Dionisia del Cármen.—Pension. 1861..... 779
Barrio del Paulino.—Pension a su madre i hermanas. 1857..... 705
Barrueta Mariano.—Pension. 1859..... 736
Bascuñan Mercedes, Cármen i Rosario.—Pension 1843..... 405
Becas en el Liceo de Chile.—Se autoriza al Gobierno para que costee 42. 1828 192
Bello Andres. Se le acuerdan 20,000 pesos i se le concede abono de tiempo para los efectos de su jubilacion.. 1855..... 675
Benavente Diego José.—Jubilacion i anticipo de sueldos. 1857..... 698
Bienes de Regulares.—Forma en que deben venderse i destino que debe darse al producto de la venta. 1826... 172
Bienes de regulares.—Lei complementaria de la que trata de la enajenacion de estos bienes. 1827..... 179
Bienes nacionales.—Forma en que deben enajenarse. 1826..... 172
Bienes vinculados.—Se declara que el art. 162 de la Constitucion de 1833 no anula las disoluciones de vínculos que se hubieren llevado a efecto con arreglo a la Constitucion de 1828. 1848... 506
Billetes.—Penas a los falsificadores. 1828..... 198

Pág.

Blanco Encalada Manuel.—Se le nombra Presidente de la República. 1826. 168
Bomberos.—Liberacion de derechos de internacion del equipo i útiles. 1858.. 726
Bomberos de Santiago i Valparaiso.—Ausilios estraordinarios. 1858..... 730
Bomberos de Valpararaiso.—Ausilio estraordinario i aumento de su asignacion anual. 1857..... 691
Borgoño José Manuel.—Se le concede una remuneracion en dinero a su viuda e hija soltera. 1848..... 503
Botarro Cármen, Antonia i Luisa.—Pension. 1861..... 763
Bravo Carolina.—Pension. 1853..... 623
Bravo Mateo 2.°—Pension a sus hermanos. 1853..... 623
Bravo de Maturana María.—Pension. 1859..... 733
Bravo de los Reyes José Manuel.—Pension. 1861..... 779
Búlnes Manuel.—Se le concede un premio de 50,000 pesos. 1853..... 621
Buques de guerra «Lautaro», «Galvarino» i «Motezuma».—Se autoriza su enajenacion. 1828..... 191
Buques españoles.—Se ordena que por el término de dos años sean recibidos en los puertos de Chile. 1838..... 310
Buques mercantes españoles.—Se dispone que sean recibidos en los puertos chilenos en la misma forma que los neutrales. 1839..... 329
Buques.—Se autoriza al Ejecutivo para contratar la construccion de un vapor i de dos buques de vela.—«Janequeo» i «Magallánes». Se le autoriza tambien para enajenar estas goletas. 1845..... 465
Buques chilenos.—Se declara que los estranjeros domiciliados en Chile que reunan ciertos requisitos pueden ser dueños de buques chilenos. 1848..... 507
Buques estranjeros.—Se les autoriza para traficar de un punto a otro del pais. 1849..... 517
Buques que conducen pasajeros fuera de Chile.—Reglas que deben observar en todo lo que dice relacion con los viajeros. 1852..... 596
Buques de vapor. Se autoriza al Gobierno para que conceda a las empresas respectivas ciertas franquicias. 1853..... 622
Buques nacionales.—Lei sobre matrícula. 1855..... 665
Buques del Estado.—Se autoriza la venta de la corbeta «Constitucion», del bergantin «Ancud», del id. «Meteoro» i del id. goleta «Janequeo», debiéndose comprar un buque misto de guerra. 1857..... 694
Bústos José Dolores.—Pension. 1850... 519

C

Páj.

Caballero, v. de Cavada, Santos.—Pension. 1858.....
Cabildo.—Cómo deben elejirse. 1826.
Cabildos.— Se declaran irrenunciables los cargos de rejidores u otros pertenecientes a estas corporaciones. 1826..
Cabildos. — Intendentes. Eleccion de electores que deben reemplazar a aquellos i elejir a éstos en los pueblos en que no haya cabildos. 1826..
Cabotaje.—Mercaderías que pueden venderse libremente. 1832.....
Cabotaje. — Disposiciones relativas al comercio de cabotaje. 1835.....
Cabotaje.—Se concede el privilejio de hacerlo a los vapores estranjeros que pongan nuestros puertos en comunicion con los de las demas naciones. 1851.....
Caja de Amortizacion.—Se suprime este servicio. 1853.....
Caja de Ahorros de Empleados Públicos.—Derechos que le concede el Fisco. 1858.....
Caja de Ahorros.—Se autoriza al Ejecutivo para que cubra un déficit. 1861.
Caja de Ahorros.—Su creacion. 1861..
Caja de Crédito Hipotecario.—Lei orgánica. 1855.....
Caja de Crédito Hipotecario.—Creacion del cargo de fiscal. 1859 .....
Caja de Crédito Hipotecario.—Jubilacion de sus empleados. 1860.....
Cal, carbon, leña i papel sellado.—Impuesto. 1818.....
Cal.—Depósitos de. - No son denunciables. 1854. .....
Caldelugh Alejandro.—Privilejio para la construccion del ferrocarril de la Serena a la cuesta de Peralta. 1855...
Caldelugh Alejandro. — Prórroga para la construccion del ferrocarril de sangre de la Serena a la cuesta de Peralta. 1859.....
Caldera, v. de Freire, Manuela e hijos.—Se le conceden 25,000 pesos. 1852...
Caldera.—Creacion de este departamento. 1853.....
Calderon Anjela.—Pension. 1851.....
Calderon Juan Antonio. - Se le considera como mayor de Ejército para el efecto de que sus hijos puedan gozar del montepío. 1858.....
Calificaciones.—Se dispone que estas tengan lugar inmediatamente en las provincias de Concepcion i Ñuble i no en los dias que indica la lei de elecciones. 1852..... .....
Calles i acequias de las ciudades.—Autorizacion al Gobierno para emprender los trabajos de nivelacion i pavimentacion. 1847.....

727 Calzadas, caminos, puentes i canales.—Lei sobre la materia. 1842..... 400
170 Calzadas.—Fondos para su construccion i reparacion. 1847..... 495
Cámara de Diputados.—Organizacion de la Secretaría i sueldos del personal. 1834..... 246
174 Caminos públicos.—Se ordena colocar en cada uno de ellos signos que manifiesten las distancias i lugares de su jiro. 1823..... 126
175 Camino-carril entre Valparaiso i Aconcagua. - Se ordena su construccion. 1829 201
211 Caminos, puentes i canales.—Se autoriza al Ejecutivo para que promueva su construccion concediendo a los empresarios la facultad de cobrar ciertos derechos. 1835..... 252
253 Caminos, puentes i canales.—Prórroga por 4 años de las facultades concedidas al Ejecutivo por lei de 2 de setiembre de 1835. 1841..... 358
528 Caminos. canales. puentes i calzadas.—Lei sobre la materia. 1842..... 400
615 Caminos.—Fondos para su apertura i reparacion. 1847 495
724 Caminos i puentes.— Suplemento al presupuesto del Interior. 1855..... 663
762 Caminos.—Autorizacion al Gobierno para contratar su construccion por medio de particulares concediendo a éstos ciertos derechos. 1855..... 664
763 Caminos. - Suplemento al presupuesto del Interior. 1855..... 675
660 Caminos.—Suplemento al presupuesto del Interior. 1856..... 684
731 Caminos.—Suplemento al presupuesto del Interior. 1857..... 6 9
742 Campino Joaquin.—Aumento de su pension de jubilado. 1858..... 725
64 Canales, caminos i puentes.—Se autoriza al Ejecutivo para que promueva su construccion, concediendo a los empresarios la facultad de cobrar ciertos derechos. 1835..... 252
638 Canales, puentes i caminos.—Prórroga de las facultades concedidas al Ejecutivo por lei de 2 de setiembre de 1835. 1841..... 358
674 Canales, caminos, puentes i calzadas.—Lei sobre la materia. 1842..... 400
731 Canales destinados a unir el rio Maule con el Perquilauquen i el Lontué con el Claro.—Autorizacion al Gobierno para abrirlos, debiendo invertir cierta suma en este objeto, i se le faculta para ejecutar varias obras en la barra del puerto de Constitucion. 1846. 477
600 Canal del Bio-Bio a Talcahuano.—Se autoriza al Ejecutivo para que haga practicar los reconocimientos necesarios. 1852..... 596
611
587
728
592
491

Páj.

Canales.—Autorizacion al Gobierno para contratar su construccion por medio de particulares concediendo a estos ciertos derechos. 1855.....
Canal de San Cárlos de Maipo.—Declaracion de utilidad pública de ciertos terrenos para el establecimiento de sus oficinas i demas trabajos. 1855.
Canonjía majistral.—Se autoriza al Ejecutivo para proveerla en propiedad. 1828.....
Canonjías.—Se autoriza al Ejecutivo para proveerlas por sí solo 1829.....
Canonjías.—Provision i sueldos. 1841..
Canto del José María.—Se le declara comprendido en una lei de gracia. 1854.....
Cantuarios Tiburcio.— Indemnizacion. 1854.....
Cáñamos.—Se les declara exentos del pago del diezmo por el término de diez años, i del pago de los derechos de esportacion, concediéndose ademas un premio al que invente o construya una máquina utilizable en el ejercicio de esta industria. 1832.....
Capellanías i censos.—Rebaja de réditos i facilidades para el pago. 1818.....
Capellanía de la Cámara de Justicia.—Se suprime este empleo. 1823.....
Capellanías.—Cómo deben hacerse en lo sucesivo las imposiciones i redenciones. 1823.....
Capellanías i censos. 1818.....
Capellan de Gobierno.—Sueldo. 1834...
Capitanes de corbeta.—Montepío que les corresponde. 1843.....
Carbon, cal, leña i papel sellado.—Impuesto. 1818.....
Carbon de piedra.—Derechos de internacion. 1845.....
Cárceles.— Autorizacion al Gobierno para invertir ciertas sumas en construcciones i reparaciones. 1844.....
Cartas e impresos.—Porte de 1811....
Cartas.—Porte que deben pagar. 1818.
Carrera, v. de Gormaz, Cármen.—Pension. 1841.....
Carruajes de uso público en Valparaiso.—Contribucion municipal. 1843....
Casanova Juan Ramon.—Se le hace una dispensa para los efectos de su jubilacion. 1856.....
Casas de locos.—Lei sobre la materia. 1856.....
Casa de Moneda.—Se fija el precio que por el oro i la plata debe pagar. 1832.
Casa de Moneda.—Creacion de una Junta Económica encargada de conocer en los recursos sobre abono de mermas i responsabilidad del fundidor mayor. 1841 .....

Páj.

664 Casa de Moneda.— Reglas que deben adoptarse en la compra de plata, acuñacion, etc. 1843..... 407
Casa de Moneda.— Asignaciones para casa-habitacion a los empleados que se indican. 1845..... 465
672 Casa de Moneda.—Forma en que debe procederse al pago de su maquinaria i útiles. 1851..... 590
181 Casa de Moneda.—Personal i sueldos. 1853..... 620
201 Casa de Moneda.—Aprobacion de gastos. Suplemento al presupuesto de
358 Hacienda. 1854..... 638
Casa de Moneda.— Supresion de empleos. 1857..... 705
632 Casas de Martillo.—Su reglamento. 1820..... 76
628 Casas de Martillo.—Patentes. 1853..... 612
Casuto.—Declaracion de utilidad pública de doce cuadras de terreno del mineral de este nombre. 1849..... 511
Catastro.—Se fija el tanto por ciento que debe formar esta contribucion. 1833. 229
Catastro.—Se fija el monto de este impuesto i se dictan reglas para percibirlo. 1834..... 246
211
Catastro i alcabala.—Se eximen del pago de estas contribuciones, por cierto tiempo, a las provincias de Talca, Maule i Concepcion. 1835..... 254
63
121
Catastro.—Lei complementaria de las dictadas en 11 de octubre de 1831 i 23 de octubre de 1834. 1837..... 269
123
Catastro.—Se dispone que esta contribucion sea cobrada en los años 1843 a 1846 inclusive, segun las listas que han servido durante el cuatrienio anterior. 1843 409
65
248
405
Catastro.—Autorizacion al Gobierno para hacer un nuevo repartimiento de esta contribucion. 1846..... 488
64
464 Catastro.—Disminucion de esta contribucion. 1860..... 742
Catedral de Ancud.—Personal i sueldos. 1844..... 438
438
30 Catedral de Ancud.—Ausilio de nueve mil pesos. 1844..... 439
63
Catedral de la Serena.—Personal i sueldos. 1843 405
356
Catedrales de la Serena i Ancud. Dotacion de sus dignidades i canonjías. 1857..... 699
415
Catedral de Santiago.—Se aumenta su presupuesto de gastos. 1847..... 496
684
Catedral de Santiago.—Subvencion estraordinaria de doce mil pesos. 1848.. 506
678
Catedral de Santiago.—Sueldo del mayordomo-ecónomo. 1855..... 658
210
Catedral de Santiago.— Aumento del sueldo del sacristan-mayor. Cura del Sagrario i medio racionero. Se declaran que estos empleos no son anexos. 1855..... 668
358

Páj.

Cauquénes.—Creacion del Juzgado de Comercio en la provincia de Maule. 1839.....
Causas de Hacienda. - A quien corresponde su conocimiento. 1812.....
Causas de presas.—Se declara que su apelacion corresponde a la Junta ta contenciosa de Hacienda. 1823..
Causas criminales.—Se autoriza el nombramiento de comisiones para acelerarlas. 1823.....
Causas criminales. — Su tramitacion. 1837.....
Causas criminales.—Empate de votos. Debe prevalecer la opinion mas favorable al reo. 1838.....
Causas en que tengan parte los gobernadores. - A quien corresponde su conocimiento. 1837.....
Causas de mayor cuantía.—A quien corresponde su conocimiento. 1837...
Causas municipales i provinciales.—Se encarga su defensa al ministerio público. 1837.....
Causas de serenos.—A quien corresponde su conocimiento. 1838.....
Causas de serenos.—Quién debe resolver las competencias. 1838.....
«Cazador.»—Autorizacion al Gobierno para comprar un vapor destinado a reemplazarlo. 1856.....
Cementerios públicos. —Autorizacion al Gobierno para dictar los aranceles de los derechos que durarán cuatro años. 1844.....
Cementerios. Autorizacion al Gobierno para dictar los aranceles. 1852.....
Cementerios. - Autorizacion al Gobierno para dictar los aranceles. 1857.....
Censos i capellanías.—Rebaja de réditos i facilidades para el pago. 1818.....
Censos i capellanías. 1818.....
Censos fundaciones de.—Deben pagar el cinco por ciento de derechos. 1842.
Censo de la República.—Lei fundamental sobre la materia. 1853.....
Censo jeneral.—Fondos para su formacion. 1854.....
Censura para las publicaciones.—Se establece. 1812.....
Cerda Manuel José.—Abono de tiempo. 1860.....
Cienfuegos, v. de Rojas, Marta. —Pension. 1853.....
Cirujanos de marina. Sueldos. 1855...
Ciudadanía chilena a favor de los naturales del pais. 1819.....
Ciudadanía.—Trámites que deben observarse para adquirirla. 1828.....
Ciudadanos activos con derecho a sufrajio. - Interpretacion del artículo 8.° de la Constitucion de 1833. 1845.....
Ciudadanos activos con derecho a sufrajio. - Interpretacion de las partes 1.ª i 2.ª, del artículo 8.° de la Constitucion. 1854.....
Cobre.—Derechos de esportacion. 1834
Cobre minerales de.—Impuesto a su esportacion. 1840.....
Cobre monedas de. - Lei sobre la materia. 1851.....
Cobre i plata.—Derechos de esportacion sobre estos metales. Autorizacion al Gobierno para que pueda destinar una parte de estos derechos en favor de las municipalidades i de los gremios de minería. 1852.....
Cochrane Lord, conde de Dondoneld.—Se le conceden por una sola vez seis mil libras esterlinas 1845.....
Cochrane Lord Tomas.—Se le considera por toda su vida en servicio activo con derecho a sueldo íntegro i se le obsequia una medalla. 1857.....
Códigos.—Autorizacion al Gobierno para asignar renta a la Comision Codificadora. 1852.....
Código Civil.—Creacion de una Junta Revisora del proyecto. 1841.....
Código Civil.—Su Junta Revisora i la Comision de Lejislacion deben formar un solo cuerpo. 1845.....
Código Civil.—Voto de gracia a su Comision Revisora. 1855.....
Código Civil.—Lei que lo promulga. 1855.....
Código Militar u Ordenanza Jeneral del Ejército. —Su promulgacion. 1839....
Colchagua. - Se declara que la capital de esta provincia no es la ciudad de Curicó, autorizándose al Ejecutivo para determinarla. 1840.....
Colonias de naturales i estranjeros.—Autorizacion al Gobierno para que las establezca. 1845.....
Colonizacion.—Autorizacion al Gobierno para vender terrenos baldíos para el establecimiento de colonos. 1851...
Colonizacion. — Franquicias a los buques que traigan emigrados al pais. 1853..
Colonizacion del sur.—Suplemento al presupuesto del Interior. 1857.....
Comercio. - Se declaran abiertos al comercio libre los puertos de Valdivia, Talcahuano, Valparaiso i Coquimbo i se prohibe la internacion por los demas puertos. 1811.....
Comercio. — Se autoriza al Gobierno para suspender las relaciones comerciales con España, para cerrar los puertos de Chile a los buques con bandera española i para tomar otras medidas tendentes a prevenir una invasion de fuerzas de la Península. 1846.....
Comercio de cabotaje. — Mercaderías que pueden venderse libremente 1832
Comercio de cabotaje.—Disposiciones sobre la materia. 1835.....

317
32
121
125
300
309
304
304
305
307
308
682
435
593
699
63
65
403
611
631
32
737
614
660
67
192
468

632
247
336
528
607
468
695
601
357
464
675
675
319
336
473
528
622
705
5
488
211
235

Páj.

Comercio entre Chile i Lima.—Reglamento provisorio. 1820..... 78
Comercio interior i de tránsito. - Reglamento. 1841..... 361
Comercio con las provincias trasandinas. – Se suspende. 1842..... 361
Comercio por cordillera. Autorizacion al Gobierno para modificar las disposiciones dictadas sobre importacion i esportacion. 1846..... 487
Comisaría Jeneral del Ejército. Se suprime. 1843..... 408
Comisarías de Marina i otras oficinas de este ramo. Su supresion. 1828..... 191
Comisaría de Marina. – Supresion de es- Scina. 1828..... 192
Marina.—Su reorganiza- 128

Páj.

Compatibilidad de los sueldos de los gobernadores. 1854..... 640
Comunidades relijiosas mendicantes.— Reglamento provisorio que deben observar miéntras dure la incomunicacion con la Silla Apostólica. 1819..... 66
Comunidades de regulares.—Se autoriza al Gobierno para suspender o modificar el Senado consulto de 1823. 1846. 486
Conciliacion. Juicios de.—Queda abolido este trámite 1836..... 267
Congreso. - Se crea el puesto de taquígrafo. 182 121
Congreso constituyente —Su disolucion. 1827 178
Congreso i Constitucion.—Se disuelve el primero i se promulga la segunda. 1824..... 146
ongreso Nacional de 1828. —Se autoriza su traslacion a Valparaiso. 1828... 180
ngreso Nacional.—Se ordena su trasicion desde Valparaiso a Santiago. 28 190
greso Nacional.—Su clausura 1829.. 203
reso Nacional. Creacion de la Jun- el Congreso o sea de la Comision servadora, 1829..... 203
so Nacional.—Organizacion i atrines de la Comision de Lejisla- 1840 335
Nacional. — Autorizacion al no para edificar el Palacio Le- 1854..... 624
—Personal, sueldos, nombra- renovacion de los taquígra- 779
o de las causas de Hacien- en corresponde. 1812..... 32
Guerra permanentes.—Su i atribuciones. 1837.... 274
uerra permanentes.—Su 39..... 330
ado. -Secretaría, perso- 1834..... 241
stado.—Abolicion del lo 1849. 511
deuda interior. 1837. 281
ónes Dolores.—Pen- hijas. 1855..... 671
este nombre a la clarándosele puerto 190
ibucion a las lan- cargadas a este 254
o sea Reglamento ecutiva..... 27
provisional sancio- de octubre de 1812. 32
o sea Reglamento rovisional..... 44
de 1818..... 53
ica de 1822..... 104
lítica de 1823..... 117

Páj.

Constitucion política de 1823. 128
Constitucion política de 1828..... 181
Constitucion política de 1833..... 214
Constitucion política.—Organizacion de los Poderes Públicos. 1823..... 145
Constitucion i Congreso.—Se disuelve el segundo i se promulga la primera. 1824.... 146
Constitucion de 1823.—Se la deroga en todas sus partes. 1825..... 166
Constitucion de 1823.—Se dispone que en su reemplazo se observen las prácticas de gobierno subsistentes. 1825.. 166
Constitucion política.—Se declara que la República se constituye por el sistema federal. 1826..... 169
Constitucion. — Nombramiento de una Comision encargada de formar un nuevo proyecto. 1827..... 178
Constitucion política.—Requisitos que deben observarse en las reimpresiones. 1828..... 191
Constitucion de 1828.—Se convoca a una Convencion con el objeto de proceder a su reforma i adicion. 1831..... 208
Constitucion política.—Se dispone que sean los secretarios de ámbas Cámaras los que formen la Comision Revisora de las reimpresiones. 1844..... 462
Constitucion de 1833.—Interpretacion del artículo 8.° 1845..... 468
Constitucion.—Se faculta al Ejecutivo para ejecutar ciertas obras en la barra de este puerto. 1846..... 477
Constitucion. — Interpretacion del artículo 67, segun la cual queda establecido que el dia 30 de agosto no es término fatal. 1851..... 588
Constitucion. — Interpretacion de las partes 1.ª i 2.ª del artículo 8.° de la Constitucion. 1854..... 632
Consulado.—Tribunal del.—Su composicion i atribuciones. 1822..... 116
Consulado de Comercio en Valparaiso. —Su organizacion. 1839..... 326
Consulados de Santiago i Valparaiso.— 1839..... 329
Consulados en Santiago i Valparaiso.— Su reorganizacion. 1855..... 667
Cónsules. — Autorizacion al Gobierno para dictar, con fuerza de lei, el Reglamento consular. 1845..... 463
Cónsules nacionales i estranjeros.—La Corte Suprema debe conocer en las causas civiles i criminales en que tengan parte. 1845..... 464
Cónsules que intervienen en el comercio que por la cordillera se hace con la Arjentina.—Asignacion que les corresponde. 1857..... 704
Cónsules.—Reglamento consular. 1860. 751
Contador de fábrica.—Su sueldo. 1855.. 664
Contadurías de diezmos.—Se suprimen estas oficinas, encargándose sus funciones a las tesorerías fiscales. 1828... 194
Contaduría Mayor de Cuentas.—Ordenanza. 1839..... 321
Contaduría Mayor.— Personal i sueldos 1854..... 625
Contrabando de pastas de plata.- Disposiciones dictadas para impedirlo. 1817. 48
Contrabando.—Reglas para contenerlo i castigarlo. 1823..... 123
Contrato de compra-venta.—Derecho de retracto i de preferencia. 1848..... 506
Contribuciones.—Se declaran subsistentes por dieziocho meses. 1834..... 240
Contribuciones.—Se declaran subsistentes por dieziocho meses. 1835..... 254
Contribuciones.—Se declaran subsistentes por dieziocho meses. 1839..... 330
Contribuciones.—Se declaran subsistentes por dieziocho meses. 1841..... 359
Contribuciones.—Se les declara subsistentes por dieziocho meses. 1842 ... 399
Contribuciones.—Se les declara subsistentes por dieziocho meses. 1843.... 408
Contribuciones.—Se les declara subsistentes por dieziocho meses. 1844... 437
Contribuciones.—Se declaran subsistentes por dieziocho meses. 1845..... 471
Contribuciones.—Se declaran subsistentes por dieziocho meses. 1846..... 486
Contribuciones.—Se declaran subsistentes por dieziocho meses. 1848..... 508
Contribuciones.—Se les declara subsistentes por dieziocho meses. 1850.... 520
Contribuciones.—Se declaran subsistentes por dieziocho meses. 1851..... 528
Contribuciones.—Se declaran subsistentes por dieziocho meses. 1851..... 589
Contribuciones.—Se declaran subsistentes por dieziocho meses. 1852..... 603
Contribuciones.—Se declaran subsistentes por dieziocho meses. 1853..... 619
Contribuciones.—Se declaran subsistentes por dieziocho meses. 1854..... 638
Contribuciones.—Se declaran subsistentes por dieziocho meses. 1855..... 658
Contribuciones.—Se declaran subsistentes por dieziocho meses. 1856..... 684
Contribuciones.—Se declaran subsistentes por dieziocho meses. 1857..... 696
Contribuciones.—Se declaran subsistentes por dieziocho meses. 1859..... 731
Contribuciones.—Se declaran subsistentes por dieziocho meses. 1860..... 738
Contribuciones.—Se declaran subsistentes por dieziocho meses. 1860..... 744
Contribuciones.—Se declaran subsistentes por dieziocho meses 1861..... 776
Contribucion a los carruajes de uso público en favor de la Municipalidad de Valparaiso. 1843..... 415
Contribucion sobre los carruajes en favor de la Municipalidad de Santiago. 1854..... 629

Páj.

Contribucion de carruajes a favor de la Municipalidad de Valparaiso. 1856... 681
Contribucion de carruajes en favor de las municipalidades. 1860..... 749
Contribucion de catastro.—Se fija el tanto por ciento que debe formarla. 1833..... 229
Contribucion de catastro.—Se fija su monto i se dictan reglas para percibirla. 1834..... 246
Contribucion de catastro i alcabala.—Se eximen, por cierto tiempo, del pago de estas contribuciones a las provincias de Talca, Maule i Concepcion. 1835..... 254
Contribucion de catastro.—Lei complementaria de las dictadas en 11 de octubre de 1831 i 23 de octubre de 1834-1837..... 269
Contribucion de catastro.—Debe cobrarse en los años de 1843 a 1846 inclusive por las listas del cuatrienio anterior. 1843..... 409
Contribucion de catastro.—Autorizacion al Gobierno para hacer un nuevo repartimiento de ella. 1846..... 488
Contribucion del catastro.—Disminucion. 1860..... 742
Contribucion del diezmo i primicias.—Especies que no deben pagarla. 1839 317
Contribucion del diezmo.—Se reorganiza. 1853..... 617
Contribucion de patentes. 1833..... 226
Contribucion de patentes.—Lei adicional. 1834..... 244
Contribucion de sisa a favor de las municipalidades de Vallenar, Freirina, Elqui, Ovalle e Illapel. 1850..... 521
Contribucion de sisa.—Se establece en favor de las municipalidades. 1860.... 741
Contribucion mensual a los vecinos pudientes para atender al mantenimiento de las milicias. 1817..... 47
Contribucion impuesta a los propietarios de fundos rústicos i urbanos i a los comerciantes. 1817..... 49
Contribucion impuesta a los empleados civiles para ayudar a las cargas de la Nacion. 1817..... 49
Contribucion de papel sellado e impuesto sobre la leña, el carbon i la cal para consolidar la independencia. 1818.. 64
Contribucion de balanza i tajamares.—Se concede el derecho de cobrarla a la provincia de Coquimbo. 1823..... 123
Contribucion sobre el consumo del ganado vacuno i lanar.—Se establece a favor de los municipios. 1834..... 242
Contribucion de alcabala. 1835..... 251
Contribucion de serenos.—Se autoriza al Ejecutivo para que reglamente su cobro en Santiago i otras ciudades. 1835..... 254

Páj.

Contribucion a las lanchas que lleguen cargadas a Constitucion. 1835 254
Contribucion a la esportacion de minerales de cobre. 1840..... 336
Contribucion de matadero en favor de la Municipalidad de la Serena. 1843... 406
Contribucion a beneficio de la Municipalidad de la Serena. 1846..... 477
Contribucion sobre los establecimientos de diversiones públicas.—Se autoriza al Ejecutivo para establecerla en favor de los municipios respectivos. 1852.. 602
Contribucion sobre las cargas que entren en carreta o a lomo de bestia establecida a favor de la Municipalidad de Los Anjeles. 1855..... 654
Contribucion territorial i del catastro.—Se eximen de pagarlas los fundos que se indican 1860..... 742
Convencion para reformar i adicionar la Constitucion de 1828. 1831..... 208
Convento de Santo Domingo. Reconocimiento de créditos a su favor. 1860. 742
Coo Francisca de Borja. Mercedes, Josefa, Jesus, Juana, Dolores e Ignacia.—Pension. 1847 496
Cood Tomas.—Privilejio para la construccion del ferrocarril de la Serena a la cuesta de Peralta. 1855..... 674
Cood Tomas.—Prórroga para la construccion del ferrocarril de sangre de la Serena a la cuesta de Peralta. 1859. 731
Copiapó.—Se crea un Juzgado de Letras. 1838..... 313
Copiapó, muelle de.—Autorizacion al Gobierno para comprarlo en 10,000 pesos. 1842..... 400
Copiapó.—Se le erije en ciudad. 1843.. 408
Copiapó.—Se le erije en puerto mayor. 1845..... 466
Correos.—Porte de cartas e impresos. 1811..... 30
Correos.—Liberacion de porte para los libros i periódicos. 1818..... 52
Correos.—Porte de las cartas. 1818.... 63
Correos.—Disposiciones relativas a este servicio. 1835..... 250
Correos Ordenanza de.—Autorizacion al Gobierno para reformarla. 1843... 413
Correos.—Prórroga por un año de la facultad concedida al Gobierno para reformar la ordenanza. 1845..... 463
Correos.—Porte de las cartas i de los impresos. 1852..... 605
Correo de Valparaiso.—Creacion de empleos en esta oficina. 1852..... 609
Correos.—Porte de la correspondencia trasandina. 1853..... 614
Correos.—Creacion del cargo de Director Jeneral 1854..... 627
Correos. Sueldos de los administradores 1855..... 668
Correos.—Autorizacion al Gobierno para dictar la Ordenanza Jeneral. 1857.. 699

Páj.

Correos i telégrafos.—Ordenanza Jeneneral. 1858 707
Corridas de toros —Se prohiben. 1823. 125
Corso.—Patentes de. 1818 52
Cortés Rosalía, María, Concepcion, Rosario i Julia.—Pension. 1861 783
Cortes de Apelaciones en la Serena i Concepcion —Su creacion. 1845 474
Cortes de Justicia.—Número de ministros necesario para el despacho de las causas 1837 300
Cortes de Justicia.—Se dispone que los jueces de letras subroguen a los ministros. 1837 305
Cortes de Justicia.—Se dispone que a falta de jueces de letras suplan a los ministros los abogados. 1837 305
Corte Marcial.—Se declara que le corresponde aprobar o reformar las sentencias del Consejo de Guerra Ordinario o de oficiales jenerales en los delitos de sedicion o tumulto. 1836.. 267
Corte Suprema.—Forma en que deben nombrarse los ministros suplentes de este Tribunal. 1834 236
Corte Suprema.—Se dispone que le corresponde el conocimiento de los juicios criminales i de Hacienda 1835.. 252
Corte Suprema.—Debe conocer en las causas civiles i criminales en que tengan parte los cónsules nacionales i estranjeros. 1845 464
Corte Suprema.—Aumento del sueldo de los relatores. 1850 520
Corte Suprema.—Aumento del sueldo del secretario 1850 520
Cotapos, v. de Reyes, Mercedes e hijos. —Pension. 1855 663
Cox, v. de Wilkinson, Mariana.—Pension 1850 523
Cox Nataniel.—Retiro con sueldo íntegro 1859 736
Créditos contra el Estado. Se dispone que todo acreedor del Fisco desde 1810 hasta 1826, inclusive, debe estar en posesion de ciertos documentos justificativos. 1832 631
Créditos que componen la deuda interior. 1835 683
Créditos, prelacion de.—Lei sobre la materia. 1845 254
Créditos, prelacion de.—Lei sobre la materia. 1854 330
Cruz de la Isidro.—Pension. 1847 494
Cruz de Claro Cármen e hijos.—Pension. 1850 522
Cuartel de artillería en Santiago.—Fondos para su construccion. 1854 .....
Cuartel de artillería.—Suplemento para su construccion. 1856 .....
Cuenta de inversion de 1834.—Se aprueba. 1835 .....
Cuenta de inversion de los años 1836. 1837 i 1838.—Se aprueba. 1839 .....
Cuenta de inversion de 1840.—Se aprueba. 1841 359
Cuenta de inversion de 1841.—Se aprueba. 1842 398
Cuenta de inversion de 1842. Se aprueba. 1843 408
Cuenta de inversion de 1844.—Se aprueba. 1845 474
Cuenta de inversion de 1845.—Se aprueba. 1846 477
Cuenta de inversion de 1846.—Se aprueba. 1847 498
Cuenta de inversion de 1847.—Se aprueba. 1848 507
Cuenta de Inversion de 1848.—Se aprueba. 1850 527
Cuenta de inversion de 1849—Se aprueba. 1850 527
Cuenta de inversion de 1850.—Se aprueba. 1851 589
Cuenta de inversion de 1851.—Se aprueba. 1852 606
Cuenta de inversion de 1852.—Se aprueba. 1853 620
Cuenta de inversion de 1853.—Se aprueba. 1854 639
Cuenta de inversion de 1854.—Se aprueba. 1855 667
Cuenta de inversion de 1855.—Se aprueba 1856 684
Cuenta de inversion de 1856.—Se aprueba. 1857 700
Cuenta de inversion de 1857.—Se aprueba. 1859 731
Cuenta de inversion de 1858.—Se aprueba. 1860 738
Cuenta de inversion de 1859.—Se aprueba 1860 746
Cuenta de inversion de 1860.—Se aprueba. 1861 776
Cuenta de inversion i presupuestos.—Lei reglamentaria. 1846 478
Cuerpos de bomberos.—Liberacion de derechos de internacion del equipo i útiles. 1858 726
Cuerpos de bomberos de Santiago i Valparaiso.—Ausilio estraordinario. 1856 730
Cuerpo de injenieros civiles.—Personal i sueldos. 1845 466
Curas-párrocos.—Forma en que deben elejirse i ser separados de sus puestos. 1826 170

CH

Chacabuco.—Pensiones a las madres i viudas de los vencedores. 1817 40
Chacon Vicente.—Pension 1861 784
Chancacas i azúcares peruanos.—Derechos de internacion. 1832 210
Chancacas i azúcares peruanos.—Derechos de internacion. 1839 319

Páj.

Chancacas i azúcares peruanos.—Derechos de internacion.—Lei complementaria. 1839 319
«Chile» —Autorizacion al Gobierno para que pague los gastos de esta fragata. 1847 496
Chileno.—Se sustituye por esta denominacion la de *español*. 1818 52
Chiloé.—Autorizacion al Gobierno para cambiar la division de los departamentos de esta provincia. 1854 632
Chillan.—Se declara de utilidad pública el terreno que debe ocupar esta ciudad con motivo de su traslacion a otro lugar. 1835 255

D

Damnificados del incendio de Ancud.—Ausilio en su favor. 1859 733
Deberes de los Poderes Públicos. 1827.. 176
Declaracion de guerra al Perú.—Se autoriza al Gobierno para hacerla siempre que esta nacion no dé las satisfacciones pedidas. 1836 262
Declaracion de guerra al Perú.—Se ratifica. 1836 267
Declaracion de guerra al Perú. 1838.... 314
Declaracion de utilidad pública del sitio de los Soffia en Valparaiso. 1852..... 602
Declaracion de utilidad pública de ciertos terrenos en Valparaiso. 1853..... 621
Declaracion de utilidad pública de ciertos terrenos para el establecimiento de las oficinas i demas trabajos del canal de San Cárlos de Maipo. 1855.. 672
Declaracion de utilidad pública de ciertos terrenos para el camino Carril en la provincia de Coquimbo. 1856..... 685
Declaracion de utilidad públicade los terrenos necesarios para la construccion de ferrocarriles. 1857 690
Dehesa Ramon Antonio.—Pago de sueldos. 1850 524
Delitos leves —Qué se entiende por tales i penas que les corresponden. 1837 299
Demarcacion del Estado.—Se autoriza al Ejecutivo para que forme el proyecto del caso. 1823 125
Denegacion de justicia.—Penas que se imponen a los jueces que incurren en tal delito. 1837 302
Denegacion de justicia.—Quien debe conocer en estos delitos. 1838..... 307
Deposiciones de jueces subalternos.—Deben hacerse en la forma ordinaria. 1838 311
Depósito i almacenaje.—Autorizacion al Gobierno para fijar nuevos derechos. 1840 336
Depósito.—Derechos de. Autorizacion al Gobierno para fijar nuevos. 1841.. 359

Páj.

Derechos de aduanas, tajamares i papel sellado. 1817 48
Derechos de aduanas.—Devolucion i liberacion. 1824 150
Derechos de Aduana.—Liberacion por cuatro años a los productos de Mendoza i San Juan. 1824 150
Derechos de Aduana.—Liberacion de los productos industriales que se estraigan por el puerto de Talcahuano. 1826 170
Derechos de almacenes en Valparaiso. 1824 151
Derechos de almacenaje i depósito.—Autorizacion al Gobierno para fijarlos nuevamente. 1840 336
Derechos de almacenaje a los vinos i licores estranjeros. 1844 435
Derechos de almacenaje. 1853 614
Derecho de almacenaje. 1855 675
Derechos de anclaje, toneladas i rol.—Su establecimiento. 1834 244
Derecho de anclaje.—Se exime de su pago a las embarcaciones menores que hacen el comercio interior en el archipiélago de Chiloé. 1857 696
Derechos de cementerios.—Autorizacion al Gobierno para fijarlos por el término de cuatro años. 1844 435
Derechos —Comercio entre Chile i Lima. Reglamento. 1820 78
Derechos, comisos.—Guaneras de Coquimbo, Atacama e islas adyacentes. —Se les declara de propiedad nacional. 1842 392
Derechos de depósito en los almacenes de la Aduana de Valparaiso. 1833. ... 214
Derechos de depósito, almacenaje, trasbordos, esportacion e internacion.—Autorizacion al Gobierno para fijar nuevos i para reformar la Aduana de Valparaiso. 1841 359
Derechos de esportacion del cobre. 1834. 247
Derechos de esportacion —Lei jeneral. 1835 255
Derechos de esportacion e internacion. —Forma en que deben pagarse. 1857. 698
Derecho de faro.—Lei que lo establece. 1857 692
Derechos al ganado que se interne por la cordillera. 1832 211
Derechos de internacion que deben pagar los azúcares i chancacas peruanos. 1832 210
Derechos de internacion.—Liberacion para los minerales. 1832 211
Derechos de internacion.—Lei jeneral sobre la materia. 1834 236
Derechos de internacion que debe pagar la seda. 1834 243
Derechos de internacion por la cordillera.—Se fijan los que deben pagar los artículos que se indican. 1835 253
Derechos de internacion.—Se exime del

Páj.

pago de ciertos derechos a los diplomáticos i adictos de legacion que regresen al pais. 1836..... 261
Derechos de internacion a los azúcares i chancacas peruanos. 1839..... 319
Derechos de internacion a los azúcares i chancacas peruanos.—Lei complementaria. 1839..... 319
Derechos de internacion del carbon de piedra estranjero. 1845..... 464
Derechos de internacion.—Se exime a los animales del pago de estos derechos en su misma especie, debiéndose efectuar en animales de la raza equivalente del pais. 1846..... 486
Derechos de internacion de mercaderías en buques nacionales i estranjeros.—Se derogan ciertas disposiciones de la lei de internacion i de tonelajes i se dictan otras al respecto. 1850..... 521
Derechos.—Liberacion de los de aduanas i de los de porte de correos para libros i periódicos. 1818..... 52
Derechos.—Liberacion de internacion i esportacion de productos de pesca que se hagan en buques nacionales. 1832. 212
Derechos.—Liberacion de los trigos i harinas. 1840..... 336
Derechos de muellaje en los puertos de Coquimbo i Huasco. 1834..... 245
Derechos de pontazgo en los rios Maipo, Cachapoal i otros. 1847..... 490
Derecho de retracto i de preferencia en el contrato de compra-venta. 1848.... 506
Derechos de la seda manufacturada. 1854..... 628
Derechos de trasbordo —Autorizacion al Gobierno para fijarlos. 1841..... 338
Desterrados por delitos políticos.—Penas a que están sujetos los que quebrantaren su condena. 1837..... 269
Deuda interior.—Créditos que la componen. 1835..... 256
Deuda interior.—Lei complementaria de la que se refiere al reconocimiento de los créditos contra el Estado. 1837... 274
Deuda interior.—Decreto-lei adicional a la lei de 7 de noviembre de 1835. 1837..... 281
Deuda interior.—Disposiciones relativas a su consolidacion. 1837..... 281
Deuda interior.—Prórroga de seis meses para la anotacion, reconocimiento i consolidacion. 1839..... 318
Deuda interior.—Autorizacion al Gobierno para que invierta cierta suma en su amortizacion i en el pago de intereses. 1861..... 777
Deuda peruana.—Se autoriza al Ejecutivo para enajenarla, debiendo invertir su producto en la construccion del ferrocarril de Santiago a Valparaiso. 1852..... 593
Deudores.—Se deroga la lei de partidas en la parte que autoriza al Gobierno para conceder esperas al deudor. 1823..... 126
Deudores fiscales.—Rebaja en el pago de intereses. 1834..... 245
Deudores fiscales de las provincias de Maule i Concepcion.—Se les concede cierta rebaja en los intereses que adeudan al Fisco. 1836 261
Deudores fiscales.—Decreto-lei complementario de las diversas disposiciones dictadas anteriormente sobre la materia. 1837..... 303
Díaz Francisco.—Abono de tiempo. 1852 601
Diezmos.—Supresion de las contadurías estableciendo en reemplazo de éstas la recaudacion por medio de las tesorerías fiscales. 1828.... 194
Diezmos.—Medidas para evitar los reclamos i competencias que se suscitan con motivo de su recaudacion. 1838.. 310
Diezmos i primicias.—Especies que no deben pagar esta contribucion. 1839.. 317
Diezmos.—Lei sobre la materia. 1847... 499
Diezmo.—Reorganizacion de esta contribucion. 1853..... 617
Dinero.—Se fija el interes legal. 1832... 210
Diplomáticos.—Se exime a estos i a los adictos de Legacion que regresan al pais del pago de ciertos derechos. 1836 261
Diplomáticos.—Desde i hasta cuando debe abonárseles sueldo. 1839..... 317
Diplomáticos estranjeros acreditados en Chile.—Se dispone que en los juicios que contra ellos se entablen debe aplicarse el derecho de jentes. 1842..... 389
Diplomáticos.—Se autoriza al Gobierno para enviar misiones especiales a Europa o a América, si lo estimare conveniente a la conservacion de la paz. 1846..... 489
Diplomáticos —Organizacion de este servicio. 1852..... 564
Diputados.—Se declara que los empleados públicos que fueren elejidos tales, quedan exentos de servir sus destinos por el tiempo de la lejislatura. 1826.. 169
Diputados.—Tribunales que deben conocer en las causas en que tengan interes o sean parte. 1826 169
Diputados.—Se declara que no pueden dejar de ser tales miéntras no se haya elejido otro en su reemplazo. 1826... 171
Diputados.—Se fija el 2 de junio de 1828 para que tengan lugar las elecciones de ciertos Diputados, declarándose que este cargo es irrenunciable e imponiéndose penas a los inasistentes. 1828..... 180
Diputado por Los Anjeles.—Se le suspende en sus funciones i se le requiere para que se presente en Valparaiso a contestar cargos ante el Congreso Nacional. 1828..... 181

Paj.

Diputados.—Causas de. A quién corresponde su juzgamiento cuando son Ministros de la Corte Suprema. 1838... 316
Diputados.—Abolicion del fuero privilejiado. 1849 511
Diputados.—Número que corresponde elejir a cada departamento. 1854.... 640
Director Jeneral de Obras Públicas.—Se crea este empleo, fijándosele su sueldo i atribuciones. 1838..... 314
Direccion de Obras Públicas.—Creacion de un segundo puesto de Director. 1839..... 317
Director Jeneral de Correos.—Creacion de este empleo. 1854..... 627
Disolucion del Congreso Constituyente. 1827 178
Division del territorio nacional en ocho provincias. 1826..... 172
Division del Estado.—Se autoriza al Ejecutivo para que forme el proyecto del caso. 1823..... 125
Domeyko Ignacio.—Se le concede naturalizacion. 1848..... 506
Drago, v. de Reyes, Josefa.—Pension. 1860..... 745
Dueñas Rafael.—Pension a su viuda e hijos. 1844..... 440

E

Ebriedad.—No se admitirá esta tacha en los testigos sino cuando el individuo tachado de ebrio haya sido declarado tal por resolucion judicial. 1838..... 307
Echanes Miguel.—Pension. 1855..... 666
Echanes Joaquina, Mercedes i Leonor.—Pension. 1860..... 746
Edificios fiscales.—Se destinan cuarenta mil pesos para construcciones i reparaciones. 1846..... 478
Edificios fiscales.—Suplemento al presupuesto de Hacienda, para construccion, reparaciones i conservacion. 1857. 698
Edwards Joaquin.—Concesion de un permiso. 1849..... 515
Efecto retroactivo de la lei. 1861..... 777
Egaña de Mariano.—Se dispone la adquisicion de su biblioteca i la colocacion de ella i de su busto en la Biblioteca Nacional. 1846 484
Ejecutivo.—Reglamento constitucional de 1811..... 27
Ejecutivo juicio. 1837..... 285
Ejército permanente.—Se fija el de mar i tierra. 1834..... 247
Ejército permanente.—Se fija el de mar i tierra. 1839..... 330
Ejército permanente.—Se fija el de mar i tierra. 1840..... 333
Ejército permanente.—Se fija el de mar i tierra. 1841..... 356
Ejército permanente.—Se fija el de mar i tierra. 1842..... 393
Ejército permanente.—Se fija el de mar i tierra. 1843..... 408
Ejército permanente.—Se fija el de mar i tierra. 1844..... 441
Ejército permanente.—Se fija el de mar i tierra. 1845..... 465
Ejército permanente.—Se fija el de mar i tierra. 1846..... 485
Ejército permanente.—Se fija el de mar i tierra. 1847..... 496
Ejército permanente.—Se fija el de mar i tierra. 1848..... 507
Ejército permanente.—Se fija el de mar i tierra. 1850..... 520
Ejército permanente.—Se fija el de mar i tierra. 1850..... 527
Ejército permanente.—Se fija el de mar i tierra. 1851..... 590
Ejército permanente.—Se fija el de mar i tierra. 1852..... 604
Ejército permanente.—Se fija el de mar i tierra 1853..... 621
Ejército permanente.—Se fija el de mar i tierra. 1855..... 666
Ejército permanente.—Se fija el de mar i tierra. 1856..... 684
Ejército permanente.—Se fija el de mar i tierra. 1857..... 697
Ejército permanente.—Se fija el de mar i tierra. 1858..... 730
Ejército permanente.—Se fija el de mar i tierra. 1860..... 747
Ejército permanente.—Se fija el de mar i tierra. 1861..... 765
Ejército permanente.—Se permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso. 1839..... 329
Ejército permanente.—Se permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso. 1840 332
Ejército permanente.—Se permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso 1841..... 355
Ejército permanente.—Se permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso. 1841..... 358
Ejército permanente.—Se permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso 1842..... 389
Ejército permanente.—Se permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso. 1843..... 405
Ejército permanente.—Se permite su residencia en lugar de las sesiones del Congreso. 1844..... 435
Ejercito permanente.—Se permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso. 1846..... 476
Ejército permanente.—Se permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso. 1848..... 502
Ejército permanente.—Se permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso. 1849..... 511

Pág.

Ejército permanente.—Se permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso. 1850.....
521 Ejército permanente.—Se permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso. 1851.....
529 Ejército permanente.— Se permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso. 1852.....
595 Ejército permanente.— Se permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso. 1853.....
610 Ejército permanente.—Se permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso. 1854.....
624 Ejército permanente. Se permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso. 1855.....
654 Ejército permanente.—Se permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso. 1856.....
677 Ejército permanente.—Se permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso. 1857.....
694 Ejército permanente.—Se permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso. 1858.....
724 Ejército permanente.—Se permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso. 1859.....
733 Ejército permanente.—Se permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso. 1860.....
738 Ejército permanente.—Se permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso. 1861.....
762 Ejército —Se llama al servicio militar obligatorio a todo hombre libre de estado secular desde 16 a 60 años. 1811..
31 Ejército.—Reglamento provisional para la tramitacion de los juicios en que sean parte los individuos que gozan del fuero militar 1813.....
40 Ejército.—Se llama al servicio militar a los individuos comprendidos entre los 14 i 50 años que residan en Santiago. 1814.....
43 Ejército. —Fundacion i reglamento de la Academia Militar. 1817.....
45 Ejército.—Contribucion mensual a los vecinos pudientes impuesta para atender al mantenimiento de las milicias 1817.....
47 Ejército.— Se prohibe el castigo de palos. 1823.....
120 Ejército.— Lei que aprueba el reglamento de la Academia Militar. 1823.....
126 Ejército.—Decreto lei que establece el montepío militar, modificando las leyes españolas 1826.....
167 Ejército.—Declaracion sobre el decreto-lei que establece el montepío militar, modificando las leyes españolas. 1826.....
167 Ejército.—Condiciones en que se debe conceder el retiro a los inválidos militares. 1826.....
168 Ejército.—Prohibicion de hacer reclutas forzadas para el Ejército. 1826.....
171 Ejército.— Se fija el número de los jenerales i se les da la denominacion de jenerales de brigada i de division. 1827.....
179 Ejército.—Premio militar. Se concede a las personas que se espresan. 1829...
201 Ejército.—Se comprenden en las leyes de montepíos a las personas que se espresan. 1829.....
202 Ejército.—Se declara gasto nacional el que causen las milicias cívicas. 1833.
229 Ejército. Sobresueldo a los soldados i clases de línea de la guarnicion de Coquimbo. 1834.....
246 Ejército.—Sobresueldo a los soldados i clases de línea de la guarnicion de Valparaiso. 1834.....
246 Ejército. Organizacion i atribuciones de los Consejos de Guerra permanentes. 1837.....
274 Ejército.—Sueldos de militares enjuiciados. Reglas para su pago. 1838.....
307 Ejército Restaurador del Perú.—Permiso para que su personal pueda admitir grados i condecoraciones. 1839...
318 Ejército Restaurador del Perú.—Uso de una medalla de honor a los vencedores de Yungai. 1839.....
318 Ejército.—Ascensos a los vencedores de Yungai. 1839.....
318 Ejército.—Promulgacion de la Ordenanza Jeneral o sea el Código Militar. 1839.....
319 Ejército.—Lei sobre retiro militar. 1839.
319 Ejército —Reincorporacion de jenerales i oficiales. 1839.....
328 Ejército —Abolicion de los Consejos de Guerra permanentes. 1839.....
330 Ejército —Sobresueldos. 1842.....
389 Ejército.—Rehabilitacion de jefes i oficiales separados del servicio. Montepio militar 1842.....
390 Ejército —Establecimiento de la Academia Militar. 1842.....
390 Ejército. Autorizacion al Gobierno para comprar un terreno destinado a campo de instruccion. 1842.....
404 Ejército.—Supresion de la Comisaria Jeneral. 1843.....
408 Ejército. - Lei orgánica de las oficinas. jefes. 1845.....
466 Ejército.—Lei de sueldos. 1845.....
468 Ejército.—Terrenos del campo de instruccion. Se autoriza al Ejecutivo para vender los sobrantes. 1846.....
485 Ejército.— Derogacion del artículo 17, título 84 de la Ordenanza Jeneral. 1852.
598 Ejército.— Gratificaciones. 1852.....
600

Páj.

Ejército.—Se declara que deben comprenderse los servicios prestados en la clase de tropa en el término de diez años que se exije para optar al montepío militar. 1853.....
Ejército.—Gratificacion a las guarniciones de Copiapó, Caldera i Serena. 1853.
Ejército.—Se aumenta el sueldo del guarda-almacenes de artillería i maestranza de Santiago. 1853.....
Ejército.—Gracia concedida a algunas viudas e hijas de militares que se casaron sin permiso del Gobierno, consistente en permitirles que sigan percibiendo sus pensiones no obstante el haber faltado a aquella prescripcion legal. 1853.....
Ejército.—Se aumentan en cuatro las plazas de jenerales de brigada. 1854.
Ejército.—Aumento de sueldo de las clases i soldados. 1854.....
Ejército.—Fondos para la construccion del cuartel de artillería de Santiago. 1854.....
Ejército.—Lei sobre montepío militar. 1855. .....
Ejército.—Gratificaciones a los oficiales. 1855.....
Ejército.—Pensiones a las viudas, hijos o madres de los jefes i oficiales que defendieron la causa del órden en la Revolucion de 1859 i premios a las clases i soldados del Ejército permanente i de la Armada. 1859.....
Ejército.—Establecimiento de los premios de constancia i fijacion de las primas de enganche. 1859.....
Ejército.—Sueldos i gratificaciones de los jefes i oficiales. 1860.....
Ejército i Escuadra libertadores.—Autorizacion al Gobierno para invertir cierta suma en completar los intereses que se adeudan a dichos Ejército i Escuadra con motivo de la donacion que les hizo el Gobierno peruano por la campaña de 1838 i 1839. 1860.....
Ejército.—Autorizacion al Gobierno para invertir cierta suma en la construccion de obras militares en ultra-Bio-Bio. 1861.....
Eleccion provisoria de Presidente de la República.—Condiciones en que debe hacerse. 1826.....
Elecciones de Diputados.—Se fija la fecha en que deben tener lugar. 1828..
Elecciones.—Lei sobre la materia. 1830.
Elecciones en 1833.—Se ordena suspenderlas. 1833.....
Elecciones.—Reglamento-lei sobre la materia. 1833.....
Elecciones.—Lei suplementaria. 1842...
Elecciones en 1846.—Horas en que deben tener lugar las votaciones. 1846.

Páj.

Eleccion de Presidente de la República.—Interpretacion del artículo 67 de la Constitucion, segun la cual queda establecido que el dia 30 de agosto no es término fatal. 1851..... 588
Elecciones.—Se dispone que las calificaciones tengan lugar inmediatamente en las provincias de Concepcion i Ñuble i no en los dias que indica la lei de elecciones. 1852..... 592
Elecciones.—Lei jeneral. 1861..... 765
Elizalde Fernando Antonio.—Pension a su viuda e hijos. 1842..... 391
Embriaguez.—No es causa atenuante o eximente. 1831..... 209
Emision de papel moneda.—Asignados. 1817..... 50
Empate de votos en causas criminales.—Debe prevalecer la opinion mas favorable al reo. 1838..... 309
Emplazamiento.—Términos de. 1855... 666
Empleados.—Se declara que ninguno, esceptuándose los obispos, puede tener igual o mayor sueldo que el jefe del Estado, i en las provincias, que el jefe de ellas. 1823..... 126
Empleados de la Casa de Moneda.—Asignaciones para casa-habitacion. 1845..... 465
Empleados civiles.—Contribucion que se les impone para ayudar a las cargas de la Nacion. 1817..... 49
Empleados de los Ministerios.—Requisitos que se les exijen. 1837..... 281
Empleados públicos.—Prohibicion de acumular dos o mas sueldos. 1818.... 64
Empleados públicos.—Garantías para los casos de separacion. 1819..... 67
Empleados públicos.—Se declara que no tienen derecho a sueldo los que no prestan efectivamente sus servicios. 1823..... 117
Empleados públicos.—Se les declara interinos. 1823..... 125
Empleados públicos.—Se declara que los que fueren elejidos Diputados quedan exentos de servir sus destinos. 1826.. 169
Empleados públicos.—Forma en que se les deben pagar sus sueldos. 1827.... 176
Empleados públicos.—Responsabilidad civil a que están afectos aquellos que se retiren del servicio recibiendo alguna compensacion de particulares. 1841..... 357
Empleados públicos.—Derechos que concede el Fisco a la Caja de Ahorros. 1858..... 724
Empleos eclesiásticos.—Su provision. 1827..... 178
Empleos públicos.—Se prohibe optar a ellos a los actuales representantes. 1823 125
Empréstito interno por trescientos mil pesos. 1817..... 50

Páj.

Empréstito.—Se autoriza al Ejecutivo para contratar uno por cuatrocientos mil pesos para atender al incremento de la fuerza naval. 1836..... 261
Empréstitos internos.—Designacion de comisiones para promoverlos. 1837.. 305
Empréstito.—Se autoriza a la Municipalidad de Santiago para contratarlo. 1843..... 413
Empréstito para la construccion del muelle de Valparaiso. 1856..... 677
Empréstito de siete millones de pesos para la construccion de los ferrocarriles de Santiago a Valparaiso i de Santiago al sur. 1857..... 699
Empréstito anglo-chileno de 1858.—Se fija el fondo ordinario de amortizacion. 1861..... 762
Enseñanza primaria.—Disposicion fundamental sobre la materia. 1813..... 37
Enseñanza.—Se declaran válidos los exámenes del Instituto Nacional de Coquimbo. 1823..... 124
Errázuriz Ramon.—Se le suspende de la ciudadanía por el término de dos años. 1828..... 181
Esclavos.—Se les declara libres. 1811.. 31
Esclavos.—Se les declara libres. 1823... 124
Esclavos.—Se declara que no son libres i que deben ser devueltos a sus dueños si fueren reclamados, los fugados de los Estados vecinos. 1824..... 151
Esclavos.—Penas a que están sujetos los que se dediquen a este tráfico, i tribunales que deben conocer en esta clase de crímenes. 1842..... 390
Escribanos.—Forma en que deben nombrarse. 1823..... 121
Escribanos.—Cómo se nombran. 1837.. 302
Escudos de armas e insignias de nobleza.—Prohibicion de usarlos. 1817.... 46
Escudo de armas de la Patria. 1819..... 72
Escudos de armas de la República. 1834. 240
Escuela de Artes i Oficios.—Se concede un suplemento de 6,000 pesos a su presupuesto. 1849..... 517
Escuela de Artes i Oficios.—Suplemento a su presupuesto. 1850..... 521
Escuela de Artes i Oficios.—Autorizacion al Gobierno para adquirir un sitio destinado a ensanchar el local de dicho establecimiento. 1855..... 672
Escuela Naval.—Inversion de fondos. 1857..... 705
Esmeralda.—Autorizacion al Gobierno para invertir cierta suma en la reparacion de las máquinas de este vapor i en pagar los sueldos, ropas, provisiones, etc. 1855..... 673
Español.—Se sustituye esta denominacion por la de chileno. 1818..... 52
Esportacion.—Lei jeneral. 1835..... 255
Esportacion de minerales de cobre.—Impuesto. 1840..... 336

Páj

Esportacion. Derechos de.—Autorizacion al Gobierno para fijar nuevos. 1841..... 359
Esportacion e importacion.—Autorizacion al Gobierno para modificar ciertas disposiciones dictadas al efecto. 1846..... 487
Esportaciones hechas desde Chile a California hasta 1850 de mercaderías que han vuelto nuevamente al pais. — Se les declara libres del pago de derechos de internacion. 1850..... 526
Esportacion.—Forma en que deben pagarse estos derechos. 1857..... 698
Espósitos. Hospital de, en Valparaiso.—Concesion de fondos. 1858..... 725
Espropiacion. — Lei sobre la materia. 1838..... 312
Espulsion de los españoles solteros i limitacion en sus derechos a los que permanezcan en el pais. 1819..... 73
Establecimientos piadosos i de educacion.—Se les concede privilejio de pobreza. 1828..... 193
Establecimientos de diversiones públicas.—Contribucion en favor de las municipalidades. 1859..... 733
Estadística.—Creacion de esta oficina. 1847..... 491
Estado de sitio.—Se declara en, el territorio nacional. 1837..... 270
Estanco de tabaco, naipes i licores estranjeros. 1824..... 149
Estanco.—Se subordina al Ejecutivo la Factoría del Estanco. 1828..... 197
Estanco.—Autorizacion al Gobierno para hacer en este ramo las reformas que estime convenientes. 1846..... 477
Estanco.—Se fijan los precios a que deben venderse los naipes i los tabacos. 1857..... 697
Estanco de tabacos i naipes.—Precio de las especies.—Personal i sueldos de la Factoría Jeneral.—Autorizacion al Gobierno para que reforme el reglamento respectivo. 1860..... 747
Estilo, Leyes de. — Se les declara vijentes en Chile. 1838..... 309
Estranjeros.—Disposiciones relativas a la facultad de testar i a la sucesion intestada de los estranjeros. 1834.... 243
Eturia Frai Hilarion, Obispo de Augustópolis. — Se le concede naturalizacion. 1848..... 506
Exámenes.—Se declaran válidos los del Instituto Nacional de Coquimbo. 1823. 124
Excelencia.—Se declara que este tratamiento debe darse solo al jefe supremo del Estado. 1823..... 123
Ex-vinculacion de bienes.—Lei fundamental sobre la materia. 1852..... 597
Ex-vinculacion de bienes raices.—Lei sobre la materia. 1857..... 692

Pág.

Eyzaguirre Agustin.—Se le nombra vice-Presidente de la República. 1826..... 168
Eyzaguirre Agustin.—Lei que ordena colocar su retrato en el Salon de Honor del Congreso Nacional i erijirle un monumento. 1837..... 301

F

Fábrica de iglesias.—Se aumenta su presupuesto de gastos. 1847 498
Fábrica de porcelana.—Facilidades a don Juan Siccardi. 1856..... 685
Fábrica de azúcar de betarraga.—Autorizacion al Ejecutivo para que haga un préstamo a su empresario don Francisco Savigne. 1859..... 735
Factoría del estanco.—Se la subordina al Ejecutivo. 1828..... 197
Facultades estraordinarias.—Se conceden las que se indican al Presidente de la República. 1836..... 267
Facultades estraordinarias.—Se conceden casi absolutas al Presidente de la República. 1837..... 270
Facultades estraordinarias.—Caduca la lei de 31 de enero de 1837-1839..... 328
Facultades estraordinarias.—Se conceden al Presidente de la República. 1851..... 590
Facultades estraordinarias.—Se conceden al Presidente de la República. 1852..... 602
Facultades estraordinarias.—Se conceden al Gobierno las que se indican. 1859..... 731
Facultades estraordinarias.—Prórroga de las concedidas al Gobierno por lei de enero de 1859..... 733
Facultades estraordinarias. — Autorizacion al Gobierno para mantener en vigor las disposiciones que dictó en conformidad a la lei de 1.° de octubre de 1859. 1860..... 744
Fáez José Miguel.—Abono de tiempo. 1853..... 616
Falsificadores de billetes.—Penas. 1828 198
Faro de Valparaiso.—Se establece. 1837 303
Faro i muelle de Valparaiso.—Fondos para su construccion. Derechos. Planta de empleados. 1849..... 515
Faro del puerto de Ancud.—Autorizacion al Gobierno para invertir 3,000 pesos en su construccion i para determinar la contribucion que deben pagar los buques. 1852..... 603
Faro. Derecho de.—Lei que lo establece. 1857..... 692
Federal.—Se declara que la República se constituye por este sistema. 1826.. 169
Feriado judicial. 1838..... 316
Fernández de Niño Mercedes. —Pension. 1854..... 632
Ferrocarriles.—Declaracion de utilidad pública de los terrenos necesarios. Lei jeneral. 1857..... 690
Ferrocarril de Caldera a Copiapó.—Franquicias a su empresario don Nicolas Vega. 1857..... 691
Ferrocarril de Copiapó a Caldera.—Se concede privilejio a don Juan Mouat para construirlo. 1848..... 504
Ferrocarril entre Copiapó i Caldera.—Concesiones a la Compañía Constructora. 1849..... 517
Ferrocarriles de Copiapó a Tres Puntas, de la Serena a Coquimbo i de Talcahuano a Concepcion.—Se autoriza al Ejecutivo para que conceda a las empresas respectivas las mismas franquicias acordadas a empresas análogas. 1852..... 608
Ferrocarril de Coquimbo a Tres Puntas.—Prórroga del plazo para su construccion. 1857..... 695
Ferrocarril de Copiapó a Tres Puntas.—Prórroga del plazo concedido para su construccion. 1860..... 743
Ferrocarril de Copiapó a la Serena.—Prórroga de plazo para su construccion. 1861..... 782
Ferrocarril desde Pabellon a Chañarcillo.—Franquicias a sus empresarios. 1857..... 693
Ferrocarril de Quillota a Santiago.—Autorizacion al Gobierno para que disponga lo conveniente a su continuacion. 1857..... 700
Ferrocarril de sangre desde la Serena hasta la cuesta de Peralta.—Privilejio concedido a los señores Caldelugh Alejandro, Cood Tomas i Waddington José Guillermo. 1855..... 674
Ferrocarril de sangre de la Serena a la cuesta de Peralta.—Prórroga que se concede a sus empresarios para la terminacion de dicha obra. 1859..... 731
Ferrocarril entre Santiago i Valparaiso. —Se ordena su construccion. 1851... 587
Ferrocarril de Santiago a Valparaiso.—Se autoriza al Ejecutivo para enajenar la deuda peruana, debiendo invertir su producido en la construccion de dicho ferrocarril. 1852..... 593
Ferrocarriles de Santiago a Valparaiso i de Santiago al Sur.—Empréstito de 7.000,000 de pesos para su construccion. 1857..... 699
Ferrocarril de Santiago a Valparaiso.—Autorizacion al Gobierno para que compre las acciones que los particulares quieran venderle. 1858..... 729
Ferrocarril de Santiago a Valparaiso.—Prórroga del plazo concedido al Gobierno para que adquiera acciones en esta empresa. 1860..... 746
Ferrocarril de Santiago a Quillota.—Au-

Paj.

torizacion al Gobierno para que contrate su construccion. 1861..... 776
Ferrocarril del Sur.—Se autoriza al Gobierno para que tome acciones en esta Compañía. Otras disposiciones sobre la materia. 1855..... 658
Ferrocarril del Sur.—Autorizacion al Gobierno para que anticipe cierta suma por las acciones que tiene en dicha empresa. 1857.....
Ferrocarril de Tongoi a Ovalle.—Franquicias i privilejios a sus empresarios. 1860..... 698
Ferrocarril entre Valparaiso i Santiago.—Concesion a don Guillermo Wheelright. 1849.....
Ferrocarril de Valparaiso a Santiago.—Tarifas de pasajes i fletes. Permisos para construir muelles para el servicio de dicho ferrocarril. 1852..... 750
Fianza que debe rendir el cajero-contador de la Tesorería Jeneral de Santiago. 1859.....
Fierro en planchas.—Liberacion de derechos de internacion. 1857.....
Figueroa Cayetano.—Abono de un medio sueldo. 1861..... 697
Fiscal de la Caja de Crédito Hipotecario.—Creacion de este empleo. 1859..
Fontecilla Pedro Nolasco.—Jubilacion. 1861..... 782
Forster Roberto.—Remuneracion por sus servicios. 1854.....
Fortificaciones en ultra-Bio-Bio.—Autorizacion al Gobierno para construirlas. 1861..... 731
Fragata «Chile».—Autorizacion al Gobierno para pagar los sueldos, víveres i demas gastos que se ocasionen en el tiempo que se indica. 1847..... 782
Freire Ramon.—Se le nombra jefe político militar de la República. 1826....
Freire Ramon.—Se admite la renuncia de Presidente de la República i se dispone lo subrogue el vice-Presidente. 1827..... 639
Freire Ramon.—Se ordena pagarle la suma de 20,750 pesos. 1845.....
Freire Ramon.—Se conceden 25,000 pesos a su viuda e hijas. 1852..... 783
Frick Guillermo i Ernesto. Se autoriza al Ejecutivo para que les venda ciertos terrenos situados en el puerto Corral de Valdivia. 1850.....
Fuentes José Lucio.—Pension. 1844.....
Fuente de la Fernando Anacleto.—Jubilacion. 1850.....
Fuente de la Juan Miguel.—Jubilacion. 1850.....
Fuenzalida Juan de Dios.—Abono de tiempo. 1853.....
Fuero privilejiado de los Senadores, Diputados i Consejeros de Estado.—Su abolicion. 1849..... 783

Paj.

Fundaciones de censos.—Se declara que deben pagar el 5 por ciento de derechos. 1842..... 403
Fundos de propiedad fiscal.—Se autoriza su venta. 1857..... 695

G

«Galvarino».—Se autoriza la enajenacion de este buque. 1828..... 191
Garin José Francisco.—Abono de tiempo. 1854..... 626
Garin Agustin.—Abono de tiempo. 1854. 626
Ganado.—Derechos de internacion por la cordillera. 1832..... 211
Ganado vacuno i lanar.—Impuesto sobre su consumo en favor de las municipalidades. 1834..... 242
Gándara José Agustin.—Se le exonera de la obligacion de efectuar un pago al Fisco. 1859..... 732
Gandarillas Mercedes.—Pension. 1856.. 683
Gandarillas Cármen.—Pension. 1861... 779
Gaona Francisco.—Dispensa de tiempo para los efectos de su jubilacion. 1855. 672
Garantías para los empleados públicos en caso de separacion. 1819..... 67
García del Postigo Cárlos.—Se le concede por gracia 4,000 pesos en remuneracion de sus servicios. 1840..... 335
García, v. de Henríquez, María.—Pension. 1853..... 612
Garcia Manuela.—Pension. 1855..... 672
García José Ignacio.—Pension a su viuda e hijos. 1856..... 683
García Gregorio Antonio.—Concesion a su favor. 1857..... 696
Garrido Victorino.—Se le conceden 9,000 pesos en compensacion de todos los derechos que pudieran corresponderle por sus servicios. 1841..... 357
Gas i agua potable.—Exencion de derechos de internacion a las máquinas i útiles que se destinen a la provision de dichos elementos. 1852..... 599
Gas en Santiago.—Privilejio por 30 años a la empresa respectiva. 1856..... 682
Gates Jones Horacio.—Pension a su viuda e hijos. 1861..... 783
Gay Claudio.—Se le conceden los derechos de ciudadano chileno i 6,000 pesos por sus servicios. 1841..... 358
Gobernaciones marítimas.—Se divide en gobernaciones el territorio marítimo. 1848..... 503
Gobernadores.—Se da este nombre a los antiguos delegados, determinándose la forma en que deben elejirse i la duracion de sus funciones. 1826..... 169
Gobernadores.—A quien corresponde el conocimiento de las causas en que fueren partes. 1837..... 304
Gobernadores.—Sueldos. 1847..... 494

Pág.

Gobernadores.—Compatibilidad de sueldos. 1854..... 640
Gobernadores.—Sueldos. 1858..... 730
Gobernacion Marítima de Llanquihue. —Su creacion. 1859..... 734
Gobierno.—Creacion de juntas cívicas ausiliatorias para que cooperen o secunden su accion. 1813..... 37
Gobierno i Relaciones Esteriores. — Reorganizacion de estos Ministerios. 1823..... 117
Godoi Pedro.—Abono de tiempo. 1854. 626
Gómez, v. de Gutiérrez, Mercedes.—Se le dispensa para los efectos del montepío haber contraido matrimonio sin licencia del Gobierno. 1855..... 666
González de Urbistondo, Rosa.—Se le exime del pago de intereses penales i se le conceden dos años de espera para el pago de la cantidad que adeuda al Fisco. 1842..... 393
González, v. de Calderon, Cármen.—Se le conceden 6,000 pesos. 1850..... 519
González Pedro.—Pension. 1854..... 632
Gratificacion de 6,000 pesos a los tripulantes de la fragata «Monteagudo». 1836..... 262
Gratificaciones al Ejército permanente i guardia de policía. 1852..... 600
Gratificaciones asignadas a las guarniciones de Copiapó, Caldera i Serena. 1853..... 615
Gratificacion a los Rejentes, Ministros i Fiscales de las Cortes de Concepcion i la Serena i a los jueces letrados de Atacama. 1854..... 630
Gratificaciones de los jefes i oficiales del Ejército i Armada. 1860..... 737
Gratificaciones a los oficiales del Ejército. 1855..... 673
Gremio de jornaleros i lancheros.—Autorizacion al Gobierno para que modifique los reglamentos i tarifas respectivos i para que someta a gremio a todos los individuos que se ocupen en los puertos en el embarque i desembarque, etc. 1860..... 743
Grez Mercedes.—Pension. 1855..... 672
Guaneras de Coquimbo, Atacama e islas adyacentes.—Se declaran de propiedad nacional.—Comisos, derechos. 1842..... 392
Guarda-almacenes de artillería i maestranza de Santiago.—Aumento de sueldo. 1853..... 616
Guarda-almacenes para el depósito de pólvora de la Aduana de Valparaiso. —Creacion de este empleo. 1855..... 673
Guardia-marinas. — Creacion de una Academia en Valparaiso. 1818..... 53
Guerra i Marina.—Suplemento a su presupuesto. 1851..... 530
Guerra contra el Perú.—Se declara. 1838..... 314

Pág.

Guerra contra el Perú.—Se ratifica la declaratoria hecha. 1836..... 267
Guerra contra el Perú.—Se autoriza al Gobierno para declararla, siempre que esta Nacion no dé las satisfacciones pedidas 1836..... 262
Guevara José Javier.—Se le concede por gracia un sueldo. 1858..... 729
Gutike Eduardo.—Abono de tiempo. 1854..... 628
Gutiérrez Manuel Joaquin.—Pension a su viuda e hijos. 1840..... 334
Gutiérrez, v. de Vega, Juana.—Pension. 1854..... 629
Gutiérrez, v. de Ferrari, Dolores.—Pension. 1861..... 776
Guzman, v. de Gandarillas, Cármen.—Pension. 1843..... 409
Guzman de Cámus, Cármen. -Pension. 1852..... 598
Guzman e Ibáñez Diego.—Se le declara comprendido en la lei de retiro absoluto. 1855..... 659

H

Habilitacion de edad.—Lei sobre la materia. 1859..... 732
Hacienda.—Causas de, a quién corresponde su conocimiento. 1812..... 32
Hacienda de Santo Domingo.—Se autoriza su venta. 1828..... 180
Hacienda pública.—Disposiciones relativas a su administracion i establecimiento de penas a los falsificadores de billetes. 1828..... 198
Harinas i trigos.—Liberacion de derechos. 1840..... 336
Henríquez María.—Pension. 1850..... 523
Henríquez Martiniano.—Pension. 1853. 621
Herederos ausentes de estranjeros intestados.—Se les concede el término de diez años para reclamar la herencia; pasado dicho plazo la herencia se adjudicará al Fisco. 1842..... 389
Herencias intestadas.—Se declara que deben aplicarse a las municipalidades i no al Fisco. 1855..... 655
Hermanas de Caridad.—Se autoriza al Gobierno para invertir cierta suma en comprarles una casa para que habiten. 1857..... 706
Herrera José Domingo.—Gratificacion anual. 1854..... 627
Heytz Rosa, Jesus i Manuela.—Pension. 1850..... 524
Hidalgo de Silva Mercedes.—Pension. 1858..... 727
Hielo estranjero.—Liberacion de derechos de internacion. 1854..... 627
Hierro viejo.—Autorizacion al Ejecutivo para invertir siete mil pesos en comprar terrenos ocupados por el pue-

Náj.

blo de este nombre para enajenarlos a censo entre sus pobladores. 1854...
Hijuela de las Casas de Choapa.—Se autoriza la venta de ochenta cuadras. 1843.....
Hipotecas.—Lejislacion sobre la materia. 1829.....
Holley Jacinto.—Abono de tiempo. 1859.
Hospicio de Inválidos de Santiago.—Se le perdona una deuda i se autoriza la venta del terreno que dicho establecimiento no necesite. 1828.....
Hospicio de Santiago —Fondos para su construccion. 1856.....
Hospital de San Juan de Dios de Santiago.—Se le manda pagar cierta suma. 1850.....
Hospital de insanos.—Fondos para su construccion. 1854.....
Hospital en Santiago.—Fondos para su construccion. 1855.....
Hospital de Espósitos en Valparaiso.—Concesion de fondos. 1858.....
Hurto de animales.—Lei sobre la materia. 1837.....
Hurtos en Valparaiso.—Debe conocer en ellos el juez de letras i no los jueces de menor cuantía. 1838.....
Hurtos i robos.—Lei sobre la materia. 1849.....

I

Iglesias.—Se aumenta el presupuesto para construcciones. 1847.....
Illapel.—Límites de este departamento. 1855.....
Illapel.—Límites de este departamento. 1855.....
Imas Francisca i Josefa.—Pension. 1847.
Inspectores i subdelegados.—Quiénes pueden ser nombrados i cuáles nó. Escusas. A quién corresponde calificarlas. Duracion de funciones. 1838..
Inspector de oficinas fiscales.—Creacion de este empleo. 1852.....
Implicancias i recusaciones. 1837.....
Implicancias de los jueces.—Casos en que tiene lugar. 1851.....
Importaciones.—Lei jeneral sobre la materia. 1834.....
Importacion i esportacion de mercaderías por cordillera. Se autoriza al Gobierno para modificar ciertas disposiciones dictadas al respecto. 1846.....
Importacion.—Forma en que deben pagarse estos derechos. 1857.....
Imprenta.—Penas a los autores de publicaciones denigrantes. 1811.....
Imprenta.—Se establece la censura para las publicaciones. 1812.....
Imprenta.—Libertad de la prensa. 1813.
Imprenta.—Adicion a la lei respectiva. 1823.....

Náj.

630 Imprenta.—Continuacion de la Junta Protectora de la libertad de imprenta i fijacion de penas a los miembros inasistentes. 1828.....
407 Imprenta.—Lei sobre abusos de la libertad de. 1828.....
201 Imprenta.—Lei sobre abusos de la libertad de. 1846.....
734 Impresos i cartas.—Porte de. 1811.....
Impuesto de aduanas, tajamares i papel sellado. 1817.....
198 Impuesto de alcabala. 1835.....
Impuesto de catastro.—Se fija el tanto
682 por ciento que debe formarlo. 1833...
Impuesto de catastro.—Se fija su monto i se dictan reglas para percibirlo. 1834.
524 Impuesto de catastro.—Lei complementaria de las dictadas en 11 de octubre
632 de 1831 i 23 de octubre de 1834. 1837.
Impuesto de catastro.—Debe cobrarse
664 en los años de 1843 a 1846 inclusive, por las listas del cuatrienio anterior.
725 1843.....
Impuesto de catastro.—Autorizacion al
301 Gobierno para hacer un nuevo repartimiento de él. 1846.....
Impuesto sobre el consumo del ganado
308 vacuno i lanar.—Se establece en favor de los municipios. 1834.....
512 Impuesto de diezmos i primicias.—Especies que no deben pagarlo. 1839....
Impuesto a la esportacion de minerales de cobre. 1840.....
Impuesto sobre el papel sellado, la leña,
498 el carbon i la cal. 1818.....
Impuesto de patentes. 1833.....
654 Impuesto de patentes.—Lei adicional. 1834.....
664 Impuesto de patentes de carruajes en fa-
495 vor de la Municipalidad de Santiago. 1854.....
Incendiados de Ancud.—Ausilio en su favor. 1859.....
311 Impuesto sobre el tabaco, naipes i licores estranjeros. 1824.....
606 Indias.—Lei de. Se le declara, en parte
275 vijente, en Chile. 1839.....
Indios.—Reglamento.—Lei a favor de los
587 indios. 1813.....
Indios.—Procedimientos que deben ob-
236 servarse en la venta de tierras pertenecientes a indíjenas i declaracion relativa a los terrenos que deben quedar a perpetuidad en poder de éstos. 1823.
487 Indios.—Autorizacion al Ejecutivo para celebrar con ellos un parlamento. 1823.
698 Indulto.—Se concede a los reos de delitos que las leyes no escluyan 1828..
31 Indulto.—Se concede a todos los reos políticos que tomaron parte en los mo-
32 vimientos anteriores a la Jura de la
39 Constitucion. 1828.....
Indulto jeneral.—Rebaja de una cuarta
122 parte de la pena a todos los reos. 1830.

Páj.

191
194
478
30
48
250
229
246
269
409
488
242
317
336
64
226
244
629
733
149
326
40
121
126
180
191
320

Pág.

Indulto a los desertores del Ejército i Armada. 1839..... 330
Indultos. - Su tramitacion en las Cortes de Apelaciones de Concepcion i la Serena. 1849 516
Industria nacional. Medidas de proteccion. 1824..... 151
Industria nacional.—Cáñamos Se les declara exentos del pago del diezmo por el término de diez años i del pago de los derechos de esportacion, concediéndose, ademas, un premio al que invierte o construya una máquina utilizable en el ejercicio de esta industria. 1832..... 211
Infante José Miguel.- Se ordena colocar su retrato en el Palacio de Gobierno i erijirle un monumento en el panteon jeneral. 1847..... 490
Injenieros civiles.- Personal i sueldos. 1845..... 466
Injenieros civiles.—Viáticos. 1847..... 495
Injenieros de minas.—Su organizacion en cuerpo, sueldos i atribuciones. 1854. 633
Inmigracion. -Franquicias a los buques, que traigan emigrados al pais. 1853... 622
Insignias de nobleza.—Prohibicion de usarlas. 1817..... 46
Inspeccion Jeneral de Cuentas.—Se establece esta oficina i otras en lugar del Tribunal de Cuentas. 1828..... 193
Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria.—Sueldos i viáticos del inspector i de los visitadores. 1861..... 763
Inspectores i alcaldes de barrio.—Reglamento sobre administracion de justicia que deben observar. 1819 69
Inspectores i subdelegados.—A quien corresponde conocer de los juicios que se entablaren contra estos funcionarios. 1837..... 302
Inspector Jeneral de Instruccion Primaria.—Sueldos i viáticos. 1861..... 763
Instituto Nacional. Se autoriza al Gobierno para construir por 250,000 pesos una casa en qué instalarlo. 1843... 409
Instituto Nacional de Coquimbo.—Validez de sus exámenes. 1823..... 124
Instituto Nacional. Suplemento al presupuesto de Instruccion Pública. 1857. 699
Instituto Nacional.—Suplemento al presupuesto de Instruccion Pública. 1855. 654
Instituto Nacional.—Fondos para la terminacion de su edificio. 1848..... 505
Instituto Nacional.—Autorizacion al Gobierno para invertir 26.000 pesos en proseguir la construccion del edificio. 1846..... 488
Instituto Nacional.—Se concede un suplemento de 8,000 pesos a su presupuesto. 1849..... 517
Instituto Nacional.—Suplemento al presupuesto de Instruccion Pública. 1856. 678
Instruccion.—Se declaran válidos los exámenes del Instituto Nacional de Coquimbo. 1823..... 124
Instruccion Primaria.—Disposicion fundamental sobre la materia. 1813..... 37
Instruccion Primaria.- Lei jeneral del ramo. 1860 749
Intendencia de Coquimbo.—Sueldo del secretario. 1835..... 255
Intendentes. — Cabildos. Eleccion de electores que deben elejir a aquellos i reemplazar a estos en los pueblos en que no haya cabildos. 1826..... 175
Intendentes.—Se da este nombre a los antiguos gobernadores - intendentes, indicándose la forma en que deben elejirse. 1826..... 174
Intendentes.—Deben ser subrogados por los alcaldes de primera eleccion. 1823. 122
Intendentes. - Ordenanza de Reglamento adicional. 1821 79
Intendente de Atacama.—Gratificacion anual. 1854..... 631
Intendencias. — Aumento de sueldos. 1855..... 668
Intendentes.—Sueldos. 1847..... 494
Interes.—Se fija el legal que debe cobrarse. 1832..... 210
Internacion.—Se prohibe por otros puertos que no sean los de Valdivia, Talcahuano, Valparaiso i Coquimbo, únicos que se declaran abiertos al comercio libre. 1811..... 5
Internaciones.—Lei jeneral sobre la materia 1834..... 236
Internacion.—Derechos de. Autorizacion al Gobierno para fijar nuevos. 1841..... 359
Internacion.—Derechos de. Modificaciones a la lei respectiva. 1850..... 521
Internacion.—Forma en que deben pagarse estos derechos. 1857..... 698
Interpretacion del artículo 8.° de la Constitucion de 1833. 1845..... 468
Inválidos de Santiago.—Hospicio de. Se le perdona una deuda i se autoriza la venta del terreno que dicho establecimiento no necesite. 1828..... 198
Inválidos militares —Condiciones en que se les debe conceder su retiro. 1826.. 168
Izquierdo Tadeo. Ministro de la tesorería jeneral.—Se le exime de toda responsabilidad. 1861..... 781

J

«Janequeo».—Se autoriza al Gobierno para enajenar esta goleta. 1845..... 465
Jenerales de Ejército.—Se fija su número i se les divide en de brigada i de division. 1827..... 179
Jenerales de brigada.—Se aumentan en cuatro plazas. 1854..... 624
Jiménez, v. de Camaño, Francisca.—Pension. 1851..... .. 590

Páj.

Jiménez Soto Juana i Dolores.—Pension a ellas i a su madre doña Manuela. 1852..... 598
Jiménez Tendillo Nicolas.—Reforma de su jubilacion. 1861..... 782
Jofré José Erasmo.—Abono de tiempo. 1854..... 625
Jofré de López Francisca.—Pension. 1857. 692
Jornaleros i lancheros en Valparaiso i demas puertos marítimos.—Autorizacion al Gobierno para dictar las ordenanzas correspondientes. 1843 413
Jornaleros i lancheros de los puertos marítimos de la República.—Autorizacion al Gobierno para que dicte las ordenanzas respectivas. 1845..... 474
Jornaleros i lancheros.—Autorizacion al Gobierno para que modifique los reglamentos i tarifas del gremio. 1860.. 743
Jubilacion civil.—Requisitos para obtenerla. 1820..... 78
Jubilacion civil.—Lei sobre la materia. 1832..... 212
Jubilacion civil.—Lei sobre la materia. 1857..... 695
Jubilacion de empleados de hacienda.—Se les concede este derecho aunque no sean propietarios i una vez que hubiesen cumplido cinco años de servicios. 1836..... 315
Jubilacion. Se autoriza al Gobierno para concederla a ciertos funcionarios judiciales, entre otros, a los señores Moreno don Ramon i Mardónes don Santiago. 1843..... 406
Jubilacion de los empleados de la Caja de Crédito Hipotecario. 1860..... 742
Jueces-diputados.—Reglamento provisional que deben observar en la administracion de justicia. 1818..... 61
Jueces de Comision.—Reglamento sobre administracion de justicia que deben observar. 1819..... 71
Jueces en lo civil i en lo criminal.—Lei complementaria que se refiere al nombramiento de estos funcionarios. 1823. 121
Jueces letrados suplentes.—Se autoriza al Gobierno para nombrarlos i para pagarles el sueldo. 1834..... 245
Jueces.—Implicancias i recusaciones. 1837..... 275
Jueces que incurren en el delito de denegacion de justicia. Penas. 1837... . 302
Jueces subalternos.—Sus deposiciones deben hacerse en la forma ordinaria. 1838..... 311
Jueces de letras.—Se amplia su jurisdiccion. 1838..... .. 312
Jueces.—Casos de implicancias. 1851.... 587
Jueces de letras de Copiapó.—Atribuciones. 1860..... 741
Juicios criminales.—Nombramiento de comisiones para acelerarlos. 1823..... 125
Juicios criminales.—Se dispone que la parte ofendida no puede perdonar el todo o parte de la pena; pero sí tiene derecho para entrar en arreglos en lo referente a la accion civil. 1831..... 209
Juicios criminales.—La embriaguez no es causa atenuante o eximente. 1831.. 209
Juicios criminales i de hacienda.—Su conocimiento corresponde a la Corte Suprema. 1835..... 252
Juicios criminales.—Su tramitacion. 1837. 300
Juicios criminales.—En los casos de empate debe prevalecer la opinion mas favorable al reo. 1838..... 309
Juicios de hacienda.—A quién corresponde su conocimiento. 1812..... 32
Juicios militares.—Reglamento provisional para su tramitacion. 1813..... 40
Juicios de minas.—Su tramitacion. 1822. 86
Juicios de presas.—Se declaran que su apelacion corresponde a la Junta Contenciosa de Hacienda. 1823..... 121
Juicios de conciliacion.—Queda abolido este trámite en los pleitos. 1836..... 267
Juicio Ejecutivo. 1837..... 285
Juicios en que tengan parte los gobernadores.—A quién corresponde su conocimiento. 1837..... 304
Juicios de mayor cuantía.—A quién corresponde su conocimiento. 1837..... 304
Juicios municipales i provinciales.—Se encarga su defensa al Ministerio Público. 1837..... 305
Juicios de competencia.—Se declara que son apelables. 1838..... 312
Juicios contra diplomáticos estranjeros acreditados en Chile.—Se dispone que debe aplicarse el derecho de jentes. 1842..... 389
Juicio de ménos de mil pesos.—Lei sobre la materia. 1856..... 686
Juntas Cívicas ausiliatorias.—Se crean en cada provincia para secundar o cooperar a la accion del Gobierno central. 1813..... 37
Junta Protectora de la Libertad de Imprenta.—Se declara que continúa en sus funciones. 1828..... 191
Junta del Congreso o sea la Comision Conservadora. Su creacion. 1829..... 203
Junta Revisora del proyecto de Código Civil.—Su creacion. 1841..... 357
Junta Revisora del Código Civil i Comision de Lejislacion.—Deben formar un solo cuerpo. 1845..... 464
Justicia.—Reglamento provisional para el entable, sustanciacion i término de los recursos de injusticia notoria, segunda suplicacion i otros estraordinarios que puedan interponerse a las últimas sentencias de los tribunales del reino. 1811..... 29
Justicia.—Reglamento provisional que deben observar los jueces-diputados en sus distritos. 1818..... 61

Pág.

Justicia.—Reglamento que deben observar los inspectores i alcaldes de barrios. 1819.....
Justicia.—Reglamento sobre administracion que deben observar los jueces de comision. 1819.....
Justicia.—Reglamento para los recursos de injusticia notoria. 1820.....
Justicia.—Reglas de procedimiento 1821.
Justicia.—Recurso al Supremo Tribunal judiciario. Su tramitacion i formacion de este tribunal. 1823.....
Justicia.—Nombramiento de comisiones para acelerar los juicios criminales. 1823.....
Justicia.—Reglamento-lei de administracion. 1824.....
Justicia.—Adiciones al Reglamento-lei. 1824.....
Justicia.—Tribunales que deben conocer en las causas en que sean parte o tengan interes los diputados. 1826.....
Justicia criminal.—Se dispone que la parte ofendida no puede perdonar el todo o parte de la pena, pero sí tiene derecho para entrar en arreglos en lo referente a la accion civil. 1831.....
Justicia.—La embriaguez no es causa atenuante o eximente. 1831.....
Justicia.—Se autoriza al Ejecutivo para nombrar, de acuerdo con el Consejo de Estado, a los Ministros suplentes de la Corte Suprema. 1834.....
Justicia.—Se autoriza al Gobierno para nombrar a los jueces letrados suplentes i para pagarles el sueldo. 1834.....
Justicia.—Se dispone que corresponde a la Corte Suprema el conocimiento de los juicios criminales i de hacienda. 1835.....
Justicia.—Queda abolido el juicio de conciliacion. 1836.....
Justicia.—Implicancias i recusaciones de los jueces. 1837.....
Justicia.—Decreto lei que ordena que se funden las sentencias de los jueces. 1837.....
Justicia.—Recurso de nulidad. 1837.....
Justicia.—Juicio Ejecutivo. 1837.....
Justicia.—Decreto complementario del que ordena que las sentencias se funden. 1837.....
Justicia.—Qué se entiende por delitos leves i penas que les corresponden. 1837.....
Justicia.—Tramitacion de causas criminales. 1837.....
Justicia.—Número de Ministros necesarios en las Cortes para el despacho de las causas. 1837.....
Justicia.—Lei de hurto de animales. 1837.
Justicia.—Cómo se nombran los relatores, procuradores, escribanos i receptores. 1837.....

Pág.

69 Justicia.—Denegacion de, qué se entiende por tal i penas aplicables a los jueces que incurren en tal delito. 1837... 302
71 Justicia.—A quién corresponde el conocimiento de los juicios de mayor cuantía. 1837..... 304
77 Justicia.—A quién corresponde el conocimiento de las causas en que fueren
79 parte los gobernadores. 1837..... 304
122 Justicia.—Se dispone que a falta de jueces de letras suplan a los Ministros los abogados. 1837..... 305
Justicia.—Se dispone que los jueces de letras subroguen a los Ministros. 1837. 305
125 Justicia.—Denegacion de, quién debe conocer de estos delitos. 1838..... 307
152 Justicia.—A quién corresponde el conocimiento de las causas de serenos.
163 1838..... 307
Justicia.—No se admite la tacha de ebriedad en los testigos sino cuando el individuo tachado de ebrio haya sido declarado tal por resolucion judicial.
169 1838..... 307
Justicia.—Se dispone que en la aplicacion de las penas debe tomarse en
209 cuenta la situacion personal del reo.
209 1838..... 307
Justicia.—Corresponde a los jueces de letras conocer en los hurtos en Valparaiso i no a los jueces de menor
236 cuantía. 1838..... 308
Justicia.—Quién debe resolver las cuestiones de competencia en las causas
245 de serenos. 1838..... 308
Justicia.—A quién corresponde la ejecucion de las sentencias. 1838..... 309
Justicia.—Se declaran vijentes en Chile
252 las leyes del estilo. 1838..... 309
Justicia.—En los casos de empate debe
267 prevalecer la opinion mas favorable al reo. 1838..... 309
275 Justicia.—A quién deben dirijirse los pedimentos de minas. 1838..... 309
Justicia.—Las deposiciones de los jueces
275 subalternos deben hacerse en la forma
282 ordinaria. 1838..... 311
285 Justicia.—Juicios de competencia. Se declara que son apelables. 1838..... 312
Justicia.—Se amplia la jurisdiccion de
294 los jueces de letras. 1838..... 312
Justicia.—Feriado judicial. 1838..... 316
Justicia.—Causas de Senadores i Diputados.—A quién corresponde su juzgamiento cuando son Ministros de la
299 Corte Suprema. 1838..... 316
300 Justicia.—Creacion de un Juzgado de Comercio en la provincia de Maule. 1839. 317
300 Justicia.—Se declara vijente en Chile la
301 parte que se indica de la Lei de Indias. 1839..... 326
Justicia.—Organizacion del Consulado
302 de Comercio en Valparaiso. 1839..... 326

Pág.

Justicia.—Consulados de Santiago i Valparaiso. 1839.....
329 Justicia.—Tribunales que deben conocer en las cuestiones que se deriven del tráfico de esclavos. 1842.....
390 Justicia.—Lei sobre visitas judiciales. 1842.....
Justicia.—Nombramiento de funcionarios judiciales, licencias, sueldos i suspensiones. 1842.....
Justicia.—Cómo deben ser nombrados los Ministros de Comercio, Hacienda, Minas i Corte Marcial. 1843.....
Justicia.—La Corte Suprema debe conocer de las causas civiles i criminales en que tengan parte los cónsules nacionales i estranjeros. 1845.....
Justicia.—Creacion de las Cortes de Apelaciones de la Serena i Concepcion. 1845.....
Justicia.—Interpretacion del artículo 62 del reglamento sobre administracion de justicia. 1846.....
Justicia. Creacion en Santiago del Juzgado de Policía Correccional. 1847...
Justicia.—Visitas judiciales en los distritos de la jurisdiccion de las Cortes de Apelaciones de Concepcion i la Serena. 1850.....
Justicia.—Implicancias de los jueces. 1851.....
Justicia.—Modo de acordar i fundar las sentencias. 1851.....
Justicia.—Gratificacion a los Rejentes, Ministros i fiscales de las Cortes de Concepcion i la Serena i a los jueces letrados de Atacama. 1854.....
Justicia.—Se aplica a la Corte de Apelaciones de Santiago la lei sobre visitas judiciales de 11 de setiembre de 1850 que rije con respecto a los Tribunales colejiados de Concepcion i la Serena. 1854.....
Justicia.—Juzgados de letras de Vallenar i Freirina, Illapel i Combarbalá, Rancagua i Curicó. Creacion, sueldos, visitas judiciales 1854.....
Justicia.—Creacion de un tercer Juzgado de Letras en lo Civil en Santiago. 1855.....
Justicia.—Se crean dos juzgados del crímen en Santiago i se suprime el de policía correccional. 1855.....
Justicia.—Reorganizacion de los consulados en Santiago i Valparaiso. 1855..
Justicia.—Términos de prueba i emplazamientos. 1855.....
Justicia.—Creacion de los cargos de secretarios de los juzgados del crímen de Santiago. 1855.....
Justicia.—Procedimiento judicial en asuntos de ciento cincuenta a mil pesos. 1856.....

Pág.

Justicia.—Creacion de los juzgados de
329 letras de Liná res, Parral i Ovalle. 1857. 691
Justicia.—Juzgados del crímen de Valparaiso. Creacion, personal, sueldos
390 i atribuciones. 1858..... 725
Justicia.—Creacion del Juzgado de Letras
399 de Caupolican. 1858..... 728
Justicia. Creacion del Juzgado de Letras de Quillota. 1858..... 726
403 Justicia.—Sueldos de los funcionarios judiciales. 1858..... 729
Justicia.—Creacion del Juzgado de Letras
407 de Los Andes. 1860..... 738
Justicia. Atribuciones de los jueces de letras de Copiapó. 1860..... 741
Juzgado de Letras de Copiapó.—Secreá.
464 1838..... 313
Juzgado de Letras de Valparaiso.—Su creacion provisional. 1840..... 335
474 Juzgado de Letras en Atacama.—Se crea un segundo que funcionará como el primero en Copiapó. 1852..... 592
486 Juzgados de Letras de Vallenar i Freirina, Illapel i Combarbalá, Rancagua i Cu-
495 ricó. Creacion, sueldos, visitas judiciales. 1854..... 638
Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. —Creacion de un tercero. 1855..... 664
525 Juzgados del crímen de Santiago.—Se crean dos, suprimiéndose el de poli-
587 cía correccional. 1855..... 665
Juzgados del crímen de Santiago.—Crea-
588 cion de los puestos de secretario. 1855. 671
Juzgados de letras de Liná res, Parral i Ovalle.—Creacion. 1857..... 691
Juzgado de Letras de Caupolican.—Crea-
630 cion. 1858..... 726
Juzgado de Letras de Quillota. Su creacion. 1858..... 726
Juzgado de Letras de Los Andes. Su creacion. 1860..... 738
Juzgados de abastos.—Su restablecimiento. 1839..... 329
630 Juzgado de Comercio en la provincia de Maule.—Su creacion. 1839..... 317
Juzgados del crímen de Valparaiso.—Creacion, personal, sueldos i atribu-
638 ciones. 1858..... 725
Juzgado de Policía Correccional.—Se crea en Santiago. 1847..... 495
664 Juzgados de teatro.—Se crean. 1834.... 242
Juzgados i tribunales.—Sueldos del personal. 1858..... 729
665

L

667
Labarca, v. de Torres, Mercedes.—Pen-
669 sion. 1855..... 667
Lanchas.—Contribucion a las que lleguen cargadas a Constitucion. 1835..... 254
671 Lancheros i jornaleros en Valparaiso i demas puertos marítimos.—Autoriza-
686 cion al Gobierno para dictar las ordenanzas correspondientes. 1843..... 413

Pág.

Lancheros i jornaleros de los puertos marítimos chilenos.—Autorizacion al Gobierno para que dicte las ordenanzas respectivas. 1845.....
474 Lancheros i jornaleros.—Autorizacion al Gobierno para que modifique los reglamentos i tarifas del gremio. 1860.
743 Ladrones.—Penas dictadas contra los. 1817.....
47 Lambert Cárlos. Concesion de un permiso. 1849.....
515 Latapiat Francisco de Paula.—Calificacion de servicios. 1852.....
604 Latapiat, v. de Cortés, Teresa. Pension. 1854.....
629 «Lautaro».—Se autoriza la enajenacion de este buque. 1828.....
191 Lavigne Francisco.—Préstamo que se le hace en su carácter de empresario de la fábrica de azúcar de betarraga 1859
735 Lazo Silvestre.—Jubilacion por vía de gracia. 1843.....
406 Lazo Andrea i Teresa.—Pension. 1851..
587 Legacion de Chile en Estados Unidos de América.—Su creacion. 1845.....
473 Legacion de Chile en Estados Unidos de América.—Sueldo del oficial. 1847...
495 Legacion en el Ecuador.—Se conceden fondos para su creacion. 1852.....
594 Legacion estraordinaria al Ecuador.—Fondos para su sostenimiento. 1855..
664 Legacion ante la Santa Sede.—Fondos para su sostenimiento. 1860.....
744 Lei de Indias.—Se la declara, en parte, vijente en Chile. 1839.....
326 Lei.—Efecto retroactivo de la. 1861....
777 Leña, cal, carbon i papel sellado.—Impuesto. 1818.....
64 Letelier Bernardo.—Se conceden 8,000 pesos a su viuda e hijos. 1852 .....
605 Letras del Fisco. 1832.....
210 Letras de cambio, recibos, pagarées i obligaciones —Se declara que no tienen ningun valor si no están escritas en papel sellado. 1842.....
52 Leyes del estilo.—Se las declara vijentes en Chile. 1838.....
150 Liberacion de porte de libros i periódicos i derechos de aduanas. 1818.....
Liberacion i devolucion de derechos de aduanas 1824.....
Liberacion por cuatro años de los derechos de Aduana a los productos de Mendoza i San Juan. 1824.....
150 Liberacion de derechos de Aduana de los productos industriales que se estraigan por el puerto de Talcahuano. 1826.
170 Liberacion de derechos de internacion para los minerales i habilitacion de desembarcaderos. 1832.....
Liberacion de derechos a las medicinas que se usan en los hospitales i establecimientos de beneficencia. 1852.....
Liberacion de derechos de internacion de los muelles de fierro i piezas anexas i de las boyas, puentes, acueductos, etc. 1856..... 677
474 Liberacion de derechos de internacion del fierro en planchas. 1857..... 697
Libertad de los esclavos. 1811..... 31
743 Libertad de los esclavos.—Se declara. 1823..... 124
47 Libertad de imprenta.—Se declara que continúa en funciones la Junta Protectora. 1828..... 191
515 Libertad de imprenta.—Lei abusos. 1828. 194
604 Libertad de imprenta.—Lei sobre abusos de la. 1846..... 478
629 Libertad de la prensa. 1813 39
Libros i periódicos.—Liberacion de porte. 1818..... 52
191 Licencias de funcionarios judiciales. 1842..... 403
735 Liceo de Chile.—Se autoriza al Gobierno para que costee 42 becas. 1828..... 192
406 Licores estranjeros.—Impuesto. 1824... 149
587 Licores i vinos estranjeros.—Derechos de almacenaje. 1844..... 435
473 Lidias de toros.—Se prohiben. 1823.... 125
Límites del departamento de Illapel. 1855..... 654
495 Límites de los departamentos de Illapel i Petorca. 1855..... 664
594 Linderos.—Manifestacion de gratitud a los que concurrieron a esta accion. 1855..... 667
664 Lira, v. de Eduarte, María de la Luz.—Pension. 1844..... 440
744 Lira, v. de Alvarez, Petronila.—Pension. 1848..... 503
326 Lobos de Rebolledo Leonor.—Pension. 1846..... 477
777 Lobos Dámaso. Pension a sus hijas. 1856..... 685
64 Locos.—Fondos para la construccion de un hospital de insanos. 1854..... 632
605 Locos.—Casas de. Lei sobre la materia. 1856..... 678
210 Lontué.—Se le erije en departamento. 1835..... 254
395 López Agustin.—Se concede a su viuda e hijas la suma de 6,000 pesos. 1850.. 522
309 Lord Cochrane, conde de Dondoneld.—Se le conceden por una sola vez 6,000 libras esterlinas. 1845..... 468
52

LL

150 Llanquihue.—Creacion de la provincia de este nombre. 1861.. 782
150

M

170 Maestranza de Santiago.—Creacion del empleo de sobrestante con trescientos pesos anuales 1848... 501
211 Magallánes Manuel.—Se le suspende de la ciudadanía. 1828..... 181
598

Pág.

«Magallánes». — Se autoriza al Gobierno para enajenar esta goleta. 1845..... 465
Magallánes.—Se constituye esta colonia en dependencia directa del Gobierno. 1852..... 593
Manterola Juliana.—Pension. 1853..... 621
Manzano Estévan.—Se manda suspender el embargo trabado en sus propiedadas i se le declara que no le afectan responsabilidades pecuniarias provenientes del desempeño de la Intendencia de Concepcion. 1850..... 738
Marcos, viuda de Márquez, Antonia.—Pension. 1860..... 406
Mardónes Santiago.—Jubilacion. 1843... 610
Mardónes José de los Santos.—Abono de tiempo. 1853..... 682
Mardónes José de los Santos. —Abono de tiempo. 1856..... 53
Marina.—Creacion en Valparaiso de una Academia de Guardia-marinas. 1818... 261
Marina. — Se autoriza al Ejecutivo para contratar un empréstito de 400.000 pesos con el objeto de aumentar la fuerza naval. 1836..... 76
Martillo.—Casas de. 1820..... 612
Martillo Casas de. —Patentes. 1853..... 334
Martínez Arredondo Antonio i Peta.—Pension. 1840.....
Martínez de Aldunate José Antonio, obispo.—Se declara enajenable la casa situada en la Plaza de Armas de Santiago que dicho prelado legó para obras pías. 1854..... 631
Marzan Nicolas i Várgas Ramon, ministros-tesoreros.—Se les exime a ellos i a sus fiadores de toda responsabilidad. 1842..... 392
Matadero de reses en la Serena.—Contribuciones. 1843..... 406
Matadero público de reses en Santiago. —Contribucion municipal. 1845..... 464
Matadero de Valparaiso.—Derechos en favor de la Municipalidad. 1852..... 594
Mateluna Tadeo.—Compatibilidad entre su pension i su sueldo 1844..... 440
Mateluna Tadeo.—Sueldo a su favor. 1855..... 659
Matrícula de buques nacionales.—Lei sobre la materia. 1855..... 665
Matrimonios de disidentes.—Lei sobre la materia. 1844..... 436
Medicinas para el uso de los hospitales i establecimientos de beneficencia.—Liberacion de derechos. 1852..... 598
Medidas i Pesos.—Lei sobre la materia. —1843..... 413
Medidas i Pesos.—Lei sobre la materia. —1848..... 500
Medidas i Pesos. —Fondos para su compra a fin de destinarlos al uso comun. 1854..... 640
Mena Manuel.—Se condona a su familia i a sus fiadores una deuda fiscal.—1850 519

Pág.

Meneses María de los Dolores. —Pension 1861..... 762
Mercaderías que pueden venderse libremente en el comercio de cabotaje. 1832..... 211
Merino Ana. Pension. 1852..... 604
Mesa de Residencia.—Se establece esta oficina i otras en lugar del Tribunal de Cuentas. 1828..... 193
Milicia. Se llama al servicio militar obligatorio a todo hombre libre de estado secular desde 16 a 60 años 1811..... 31
Milicia.—Se llama al servicio militar a los individuos comprendidos entre los 14 i 50 años residentes en Santiago. 1814..... 43
Milicias. — Contribucion mensual impuesta a los vecinos pudientes para el mantenimiento de las milicias. 1817.. 47
Milicia cívica.—Se declara gasto nacional el que cause este servicio. 1833.. 229
Minas Juicios de.—Su tramitacion. 1822. 86
Minas.—A quién deben dirijirse los pedimentos. 1838..... 309
Minas, injenieros de.—Su organizacion en cuerpo, sueldos i atribuciones. 1854..... 633
Minas i depósitos de azufre, cal i sustancias análogas.—No son denunciables. 1854..... 638
Minas. Ordenanza de.—Se declara derogado el artículo 3.°, título 19. 1861.... 762
Minerales.—Liberacion de derechos de internacion i habilitacion de desembarcaderos. 1832..... 211
Minerales de cobre.—Derechos de esportacion. 1834..... 247
Minerales de cobre.—Impuesto a la esportacion. 1840..... 336
Ministerios.—Lei orgánica del servicio. 1837..... 270
Ministerios.—Requisitos que se exijen a los empleados de estas oficinas. 1837..... 281
Ministerios.—Personal i sueldos. 1853.. 613
Ministerio de Gobierno i Relaciones Esteriores.—Su reorganizacion. 1823.... 117
Ministerio del Interior. —Suplemento al ítem de imprevistos. 1851..... 588
Ministerio del Interior. — Suplemento para caminos i puentes. 1855..... 663
Ministerio del Interior. — Suplemento para caminos. 1855..... 675
Ministerio del Interior. — Suplemento para caminos. 1856..... 682
Ministerio del Interior. — Suplemento para caminos 1857..... 698
Ministerio del Interior.— Suplemento. 1857..... 704
Ministerio del Interior. — Suplemento 1857..... 705
Ministerio del Interior. — Suplemento. 1857..... 705

Páj.

Ministerio del Interior. — Suplemento. 1858 726
Ministerio del Interior.— Suplemento. 1858 730
Ministerio del Interior.— Suplemento. 1860..... 744
Ministerio del Interior.— Suplemento. 1861..... 783
Ministerio de Relaciones Esteriores.— Suplemento de 10,000 pesos a su presupuesto. 1845..... 468
Ministerio de Relaciones Esteriores.— Suplemento. 1860..... 745
Ministerio de Relaciones Esteriores.— Suplemento. 1861..... 783
Ministerio de Justicia e Instruccion Pública.—Suplemento a su presupuesto. 1853 610
Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública.—Suplemento a su presupuesto. 1855..... 672
Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública.—Suplemento para gastos imprevistos. 1857..... 690
Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública.—Suplemento. 1857..... 704
Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública.—Suplemento. 1861..... 783
Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública. 1855..... 654
Ministerio de Instruccion Pública.—Suplemento para el Instituto Nacional. 1856..... 678
Ministerio de Instruccion Pública.—Suplemento para el Instituto Nacional. 1857..... 699
Ministerio de Instruccion Pública.—Suplemento para el Observatorio Astronómico. 1860..... 746
Ministerio de Hacienda.—Suplemento a su presupuesto. 1854..... 638
Ministerio de Hacienda.—Suplemento a su presupuesto para compra de animales e instrumentos de labranza. 1855. 673
Ministerio de Hacienda.—Suplemento a su presupuesto para la construccion del edificio de la Aduana de Coquimbo. 1855..... 673
Ministerio de Hacienda.—Suplemento para gastos imprevistos. 1857..... 696
Ministerio de Hacienda.—Suplemento para construccion, reparacion i conservacion de edificios. 1857..... 698
Ministerio de Hacienda.—Suplemento. 1858. 724
Ministerio de Guerra i Marina.— Suplemento a su presupuesto para trasportes, fletes i gastos imprevistos. 1848.. 506
Ministerio de Guerra i Marina.—Suplemento a su presupuesto. 1851..... 530
Ministerio de Guerra i Marina.—Suplemento a su presupuesto. 1854 628
Ministerio de Guerra.—Suplemento para la construccion del cuartel de artillería. 1856..... 683
Ministerio Público.—Se le encarga la defensa de las causas municipales i provinciales. 1837..... 305
Ministros de Estado.—Su sueldo. 1834.. 241
Ministros de Estado.—Sueldos. 1853.... 617
Ministros suplentes de la Corte Suprema.—Forma en que deben ser nombrados. 1834..... 236
Ministros de Comercio, Hacienda, Minas i Corte Marcial.—Cómo deben ser nombrados. 1843..... 407
Mintum Cárlos.—Se le prestan doce mil pesos en su carácter de empresario de la navegacion por vapor en el Bio-Bio. 1857..... 697
Misiones de infieles.—Autorizacion al Gobierno para invertir cierta suma en tal objeto. 1844..... 438
Molina Marcelo.—Pension. 1853..... 615
Monasterio Isabel.—Pension. 1852..... 602
Moncada Lúcas.—Pension. 1853..... 622
Moneda nacional.—Sello de la. 1817.... 47
Monedas de oro, plata i cobre.—Lei sobre la materia. 1834..... 248
Moneda de cobre.—Se determina el valor de los centavos i medios centavos. 1836..... 262
Monedas.—Se fija el valor de los pesos fuertes, relacionándolo con el cambio internacional. 1838..... 316
Monedas de oro.— Modificaciones en el cuño. 1839..... 317
Monedas de oro, plata i cobre.—Lei sobre la materia. 1851..... 528
Monedas.—Lei sobre la materia. 1860... 740
Montaner Ignacio.—Pension. 1844..... 440
Monteagudo.—Se concede una gratificacion de 6,000 pesos a los tripulantes de esta nave. 1836..... 262
Montepíos.—Se conceden a las viudas i familias de los militares que fallecieron ántes de la revolucion en servicio del Rei Católico. 1823..... 124
Montepíos.—Cómo deben resolverse. 1823..... 124
Montepíos.—Gracia concedida a algunas viudas e hijas de oficiales del Ejército, consistente en permitirles que sigan percibiendo sus pensiones no obstante haberse casado sin permiso del Gobierno. 1853..... 622
Montepío de los capitanes de corbeta. 1843..... 405
Montepío militar.—Decreto-lei que lo establece, modificando las leyes españolas. 1826..... 167
Montepío militar.—Declaraciones sobre el decreto-lei que lo establece modificando las leyes españolas. 1826..... 167
Montepío militar.—Se comprenden en las leyes de este órden a las personas que se espresan. 1829..... 202

Pág.

Montepío militar. -Rehabilitacion de jefes i oficiales separados del servicio. 1842..... 390
Montepío militar.—Se declara que deben comprenderse los servicios prestados en la clase de tropa en el término de diez años que se exije para optar al montepío. 1853..... 610
Montepío militar.—Lei sobre la materia. 1855..... 655
Montero Bartolomé.—Abono de tiempo. 1854..... 625
Montuía, v. de Arana, Mercedes.—Pension, 1852..... 600
Moreira Francisco Javier.—Se mandan devolver a su viuda ciertos descuentos de sueldos que se hicieron a su marido. 1853..... 621
Moreno Ramon.—Jubilacion. 1843..... 406
Monreal José.—Abono de tiempo. 1854. 626
«Motezuma».—Se autoriza la enajenacion de este buque. 1828..... 191
Mouat Juan.—Concesion de privilejio para la construccion del ferrocarril de Copiapó a Caldera. 1848..... 504
Muellaje.—Derecho de. En los puertos de Coquimbo i Huasco. 1834..... 245
Muelle de Copiapó.—Autorizacion al Gobierno para comprarlo en 10,000 pesos. 1842..... 400
Muelle i almacenes de Aduana de Valparaiso.—Se autoriza al Gobierno para invertir cierta suma en su construccion. 1846..... 486
Muelles en los puertos de la República. —Autorizacion al Gobierno para que emprenda su construccion por medio de contratos particulares, cediendo en favor de éstos el impuesto respectivo. 1849..... 511
Muelle i faro de Valparaiso.—Fondos para su construccion. Derechos. Planta de empleados. 1849..... 515
Muelle de Valparaiso.—Autorizacion al Gobierno para invertir cierta suma en su construccion i para que levante un empréstito con tal objeto. 1856..... 677
Mujica Tomas.—Abono de tiempo. 1855 672
Municipalidades.—Cómo deben elejirse. 1826..... 170
Municipalidades.—Establecimiento de un tribunal, dentro del Consejo de Estado, para conocer de los recursos de nulidad en la eleccion de municipales. 1849..... 516
Municipalidades.—Se les ceden las multas en que se condenan a los reos de juegos prohibidos i que correspondian a los jueces i al Fisco. 1852..... 602
Municipalidades.—Lei orgánica. 1854... 641
Municipalidades.—Se las autoriza para establecer puentes o lanchas en los rios i para cobrar los correspondientes derechos. 1855..... 653

Pág.

Municipalidades.—Se declara que deben aplicarse a ellas i no al Fisco las sucesiones intestadas. 1855..... 655
Municipalidades.—Contribucion en favor de éstas sobre los establecimientos de diversiones públicas. 1859..... 733
Municipalidades.—Se establece en su favor la contribucion de sisa. 1860..... 741
Municipalidades.—Contribucion de carruajes en su favor. 1860..... 749
Municipalidades.—Modificacion de la lei respectiva. 1861..... 780
Municipalidades de Vallenar, Freirina, Elqui, Ovalle e Illapel.—Contribucion de sisa a su favor. 1850..... 521
Municipalidades de Freirina i Vallenar. —Se les concede el dominio de ciertos terrenos, autorizándolas para que los enajenen. 1850..... 526
Municipalidades de la provincia de Chiloé.—Se les concede en usufructo los terrenos baldíos de dicha provincia. 1860..... 743
Municipios.—Se declara que los cargos de rejidores u otros pertenecientes a los cabildos son irrenunciables. 1826.. 174
Municipios. Intendentes.—Eleccion de electores que deben reemplazar a aquellos i elejir a éstos en los pueblos que no haya cabildos. 1826..... 175
Municipios.—Se establece en su favor un impuesto sobre el consumo del ganado vacuno i lanar. 1834..... 242
Municipios.—Se crea en su favor una contribucion sobre los establecimientos de diversiones públicas. 1852.... 602
Municipalidad de Copiapó.—Se establecen ciertos derechos en su favor. 1846 476
Municipalidad de Copiapó.—Patentes de carruajes en su favor. 1855..... 654
Municipalidad de la Serena.—Contribucion de matadero. 1843..... 406
Municipalidad de la Serena.—Contribucion a su favor. 1846..... 477
Municipalidad de Valparaiso.—Contribucion a los carruajes de uso público. 1843..... 415
Municipalidad de Valparaiso.—Autorizacion al Gobierno para que le preste 10,000 pesos. 1844..... 416
Municipalidad de Valparaiso.—Se autoriza al Ejecutivo para que ceda a dicha corporacion el terreno i edificio que ocupa el presidio de esa ciudad, bajo ciertas condiciones. 1846..... 488
Municipalidad de Valparaiso.—Se le cede el uso del privilejio de lanchas. 1850. 522
Municipalidad de Valparaiso.—Le cede el Fisco los derechos que puede tener a unos terrenos situados dentro del radio de esa ciudad. 1850..... 526
Municipalidad de Valparaiso.—Establecimiento en su favor de los derechos de matadero. 1852..... 594

Páj.

Municipalidad de Valparaiso.—Contribucion de carruajes a su favor 1856..... 681
Municipalidad de Santiago - Se la autoriza para contratar un empréstito. 1843. 413
Municipalidad de Santiago.—Contribucion de matadero en su favor. 1845... 464
Municipalidad de Santiago.— Se le cede el edificio de la Universidad. 1848.... 504
Municipalidad de Santiago.—Contribucion de patentes de carruajes en su favor. 1854..... 629
Municipalidad de Los Anjeles.—Contribucion a su favor sobre las cargas que entren al pueblo en carreta o a lomo de bestia. 1855..... 654
Muñoz Bezanilla José Santiago.—Pension a su viuda e hijos. 1844..... 440
Muñoz José.—Pension. 1853..... 621
Mur Juan Francisco.--Se autoriza al Gobierno para compensarle los perjuicios que hubiere sufrido con motivo del servicio que le prestó al pais en 1836. 1845.....
Murillo Ramon.—Abono de tiempo. 1861.....

N

Naipes.—Impuesto. 1824.....
Naipes.—Precios a que deben venderse los estancados. 1857.....
Naipes i tabacos.—Precio a que deben venderse los estancados. 1860..... 149
Navas Miguel.—Concesion de un privilejio. 1834.....
Navegacion a vapor.—Privilejio a don Guillermo Wheelright 1835..... 697
Navegacion.—Lei sobre la materia. 1836 747
Navegacion a vapor.--Prórroga del privilejio concedido a don Guillermo Wheelright. 1836.....
Navegacion a vapor.—Prórroga del privilejio concedido a don Guillermo Wheelright. 1837..... 248
Navegacion a vapor.—Revalidacion del privilejio a don Guillermo Wheelright. 1840..... 252
Navegacion.—Se suspenden transitoriamente los efectos del art. 24 de la lei respectiva. 1848..... 259
Navegacion.—Autorizacion al Gobierno para que conceda a las empresas respectivas ciertas franquicias 1853... 267
Ninhue.—Declaracion de utilidad pública de ciertos terrenos con el objeto de regularizar la poblacion de este nombre. 1860..... 303
Nobleza.—Escudos de armas e insignias. Prohibicion de usarlos. 1817..... 336
Nobleza.—Abolicion de los títulos de. 1817.....
Noguerol, v. de Beytía, Dolores. -Pension. 1844..... 502

Nombramiento de jueces en lo civil i en lo criminal.—Lei complementaria. 1823..... 121
Nombramiento de notarios, relatores, procuradores i receptores.—Forma en que debe hacerse. 1823..... 121
Nombramiento de funcionarios judiciales. 1842..... 403
Notarios o escribanos.—Forma en que deben nombrarse. 1823..... 121
Notarios o escribanos.—Como se nombran. 1837..... 302
Nulidad.—Recurso de. 1837..... 28

Ñ

Ñuble.—Creacion de la provincia de este nombre. 1848..... 5

O

Obispados.—Se crean los de Coquimbo i Chiloé. 1836..... 260
Obispo electo de Ancud.—Se le conceden nueve mil pesos, por una sola vez, para los gastos de la Catedral. 1844... 439
Obispo de Ancud.—Se le conceden, por una sola vez, cuatro mil quinientos pesos para cubrir los gastos de su consagracion. 1849..... 518
Obispo electo de Ancud.—Se le conceden cuatro mil quinientos pesos para gastos de su consagracion. 1852..... 596
Obispo de Ancud.—Se le concede un ausilio anual. 1852..... 602
Obispo electo de Ancud, frai Francisco de Paula Solar.—Se le concede una suma para gastos de pontifical i consagracion. 1856..... 685
Obispo de Ancud.—Su sueldo. 1859.... 733
Obligaciones, recibos, letras de cambio i pagarées. Se les declara sin ningun valor si no están escritos en papel sellado. 1842..... 395
Obras Públicas.—Se crea el empleo de Director Jeneral, fijándosele su sueldo i atribuciones. 1838..... 314
Obras Públicas.—Creacion de un segundo puesto de Director. 1839..... 317
Obras Públicas.—Se destinan cuarenta mil pesos para construccion i reparacion de edificios fiscales. 1846..... 478
O'Brien.—Se concede a este jeneral el sueldo de teniente coronel de infantería mientras permanezca en Chile. 1852..... 597
Obredor, v. de de la Plaza, Mercedes.—Pension. 1857..... 697
Observatorio Astronómico.—Fondos para su construccion. 1856..... 684
Observatorio Astronómico.—Suplemento al presupuesto de Instruccion Pública. 1860..... 746

Páj.

Ocampo Gabriel.—Se le concede la gracia de naturalizacion. 1858..... 726
Oficial de la Legacion de Chile en Estados Unidos de América. Sueldo. 1847..... 495
O'Higgins Bernardo.—Se ordena el pago de los sueldos que le correspondan auu cuando cambie de residencia. 1842..... 390
O'Higgins Bernardo.—Se ordena la ereccion de la estatua de la Alameda, la colocacion de su retrato en la Sala de Gobierno, i otros homenajes para honrar su memoria. 1844..... 435
Olivares Fernando.—Pension. 1847..... 494
Olivares Miguel.—Se le perdona un descuento de sueldos. 1848..... 502
Olivares Miguel.—Abono de tiempo. 1859..... 736
Ordenanza i réjimen de las aduanas.—Se autoriza al Gobierno para reformarlos. 1846..... 487
Ordenanza de Aduanas. 1851..... 530
Ordenanza de Aduanas.—Se autoriza al Gobierno para que la reforme. 1859.. 732
Ordenanza de Correos.—Autorizacion al Gobierno para reformarla. 1843.... 413
Ordenanza de Correos.—Prórroga por un año de la facultad concedida al Gobierno para reformarla. 1845..... 463
Ordenanza Jeneral de Correos i Telégrafos.—Autorizacion al Gobierno para dictarla. 1857..... 699
Ordenanza Jeneral de Correos i Telégrafos. 1858..... 707
Ordenanza Jeneral del Ejército.—Su promulgacion. 1839..... 319
Ordenanza Jeneral del Ejército.—Derogacion del artículo 17 título 84. 1852. 598
Ordenanza de Intendentes.—Reglamento adicional. 1821..... 79
Ordenanzas de jornaleros i lancheros.—Autorizacion al Gobierno para que las dicte. 1845..... 474
Ordenanza de Minas.—Se declara derogado el artículo 3.° título 19. 1861.... 762
Ordenanza para el réjimen i buen gobierno del Territorio Marítimo.—Autorizacion al Gobierno para dictarla con fuerza de lei. 1854..... 652
Ordenanza del Tribunal Superior de Cuentas i Contaduría Mayor. 1839... 321
Orella Manuel Hipólito.—Abono de tiempo. 1853..... 620
Organizacion del Tribunal Mayor de Cuentas. 1820..... 74
Organizacion de los Poderes Públicos. 1823..... 145
Organizacion i atribuciones de las municipalidades. 1854..... 641
O'Rian Mercedes, Rosario, Santos i Francisca Vicenti.—Pension. 1853..... 619
Oro.—Se fija el precio que la Casa de Moneda debe pagar por el oro. 1832. 210
Oro.—Monedas de.—Modificaciones en el cuño. 1839..... 317
Oro.—Monedas de. Lei sobre la materia. 1851..... 528
Ovalle Francisco Javier.—Concesion de un permiso. 1849..... 515

P

Pagarées, recibos, letras de cambio i obligaciones.—Se les declara sin ningun valor si no están escritos en papel sellado. 1842..... 395
Palacio de Tribunales.—Misiones de infieles. Construccion i reparacion de cárceles.—Autorizacion al Gobierno para invertir 38,000 pesos en dichos objetos. 1844..... 438
Palacio Arzobispal.—10,000 pesos para su construccion. 1850..... 526
Palacios José María.—Pension. 1860.... 742
Palazuelos Pedro.—Compatibilidad entre su pension de jubilado i su sueldo. 1845..... 470
Palos.—Se prohibe este castigo en el Ejército. 1823..... 120
Pantoja José Toribio.—Abono de tiempo. 1861..... 765
Papel moneda.—Emision de 300,000 pesos en asignados. 1817..... 50
Papel sellado.—Derechos. 1817..... 48
Papel sellado, leña, carbon i cal.—Impuesto. 1818..... 64
Papel sellado.—Nuevo Reglamento. 1819..... 68
Papel sellado.—Decreto-lei. 1824.. ... 164
Papel sellado.—Deben escribirse en él, so pena de nulidad, los recibos, letras de cambio, pagarées i obligaciones. 1842..... 395
Parlamento con los araucanos.—Autorizacion al Ejecutivo para celebrarlo. 1823..... 126
Partidas.—Se deroga esta lei en la parte que autoriza al Gobierno para conceder esperas al deudor. 1823..... 126
Párrocos.—Forma en que deben elejirse i ser separados de sus puestos. 1826. 170
Parroquia de Lampa.—Se le conceden diez cuadras de terrenos. 1856..... 683
Pasos Mercedes.—Pension. 1857..... 694
Pasajeros.—Reglamento que con respecto a ellos debe observarse en los buques. 1852..... 596
Pasajes de los rios.—Se autoriza a las municipalidades para establecer puentes o lanchas en los rios i para cobrar los correspondientes derechos. 1855.. 653
Pasaportes.—Se declara que no son necesarios para entrar i salir del territorio i para viajar dentro de él. 1850..... 522
Pastas de plata.—Disposiciones para impedir el contrabando. 1817..... 48
Patentes de corso. 1818..... 52

Páj.

Patentes.—Decreto-lei que las establece. 1824..... 163
Patentes.—Lei sobre la materia. 1833 .. 226
Patentes.—Lei adicional. 1834..... 244
Patentes para las casas de martillo. 1853. 612
Patentes sobre los carruajes que trafican dentro de la ciudad de Santiago.—Impuesto establecido en favor de la Municipalidad de la capital. 1854..... 629
Patentes de carruajes en Copiapó.- Lei sobre la materia. 1855..... 654
Pauliny Pablo.—Se autoriza al Gobierno para que ausilie con 1,500 pesos a la fábrica de loza vidriada perteneciente a este señor. 1854..... 639
Peaje.—Autorizacion al Gobierno para modificar este derecho. 1846..... 476
Pedimentos de minas.—A quien deben dirijirse. 1838..... 309
Pena de azotes.—Se suprime. 1823..... 123
Pena de azotes.—Se la sustituye por la de presidio. 1850..... 523
Pena de azotes.—Se restablece. 1852... 604
Penas a los autores de publicaciones denigrantes. 1811..... 31
Penas dictadas contra los ladrones. 1817 47
Penas.—Se prohibe en el Ejército el castigo de palos 1823 120
Penas al contrabando. 1823..... 123
Penas a los que cargan armas 1824 ... 150
Penas que deben aplicarse a los contraventores de la disposicion que prohibe exijir prorratas a los empleados públicos. 1826..... 170
Penas a los Diputados inasistentes. 1828 180
Penas a los miembros inasistentes de la Junta Protectora de la libertad de imprenta. 1828..... 191
Penas a los falsificadores de billetes. 1828 198
Penas que corresponden a los delitos leves. 1837..... 299
Penas que se imponen a los jueces que incurren en el delito de denegacion de justicia. 1837..... 302
Penas.—Se dispone que en su aplicacion debe tomarse en cuenta la situacion personal del reo. 1838..... 307
Penas a que están sujetos los que se dediquen al tráfico de esclavos, i tribunales que deben conocer en esta clase de crímenes. 1842..... 390
Penitenciaría de Santiago.—Se ordena su construccion, indicándose el sistema penal que en dicha prision debe adoptarse. 1843..... 406
Penitenciaría de Santiago.—Fondos para su terminacion. 1855..... 665
Penitenciaría de Santiago.—Ausilio de 16,000 pesos para los talleres. 1858... 726
Pensiones a las madres i viudas de los vencedores de Chacabuco. 1817..... 46
Pensiones de montepío.—Cómo deben resolverse. 1823..... 124

Pensiones de montepío.—Se conceden a las viudas i familias de los militares que fallecieron ántes de la revolucion en servicio del Rei Católico. 1823.... 124
Pensiones de montepío.—Declaracion sobre el decreto—lei que lo establece, modificando las leyes españolas. 1826 167
Pensiones de montepío militar.—Decreto-lei que las establece, modificando las leyes españolas. 1826..... 167
Pensiones de montepío militar.—Se comprenden en las leyes de este órden a las personas que se espresan. 1829... 202
Pensiones a las viudas, hijos o madres de los jefes i oficiales que defendieron la causa del órden en la revolucion de 1859 i premios a las clases i soldados del Ejército permanente i de la Armada. 1859..... 734
Peña i Lillo Cármen.—Pension. 1855... 672
Periódicos i libros.—Liberacion de porte. 1818..... 52
Pérez Candelaria.—Concesion del grado de subteniente. Pension de recompensa. 1840..... 332
Pérez Candelaria.—Aumento de pension 1852..... 595
Pérez Francisco Antonio.—Pension a su viuda e hija soltera. 1843..... 409
Pérez Francisco Solano.—Se declara que la gratificacion de que goza es compatible con el sueldo de su empleo. 1844 440
Pesca.—Reglamento. 1819..... 72
Pesca.—Liberacion de derechos de internacion i esportacion de productos de pesca que se hagan en buques nacionales. 1832 212
Pesos fuertes.—Se fija su valor relacionándolo con el cambio internacional. 1838..... 316
Pesos i medidas.—Lei sobre la materia. 1843..... 413
Pesos i medidas.—Lei sobre la materia. 1848..... 500
Pesos i medidas.—Fondos para su compra a fin de destinarlos al uso comun 1854..... 640
Petorca.—Límites de este departamento. 1855..... 664
Peumo.—Autorizacion al Gobierno para que venda terrenos a censo. 1861..... 763
Pila de la ciudad de Concepcion.—Liberacion de derechos de internacion. 1856..... 682
Pila de la ciudad de la Serena. Liberacion de derechos de internacion. 1857. 704
Pineda de Currel Tadea e hijas.—Pension. 1856..... 684
Pinochet, v. de Arredondo, Bartola.—Pension. 1859..... 735
Pinto Francisco.—Pension. 1860..... 745
Plantaciones de tabaco.—Reglas al respecto. 1811..... 30

Páj.

Plantaciones de tabaco.—Se suspende la prohibicion de hacerlas. 1817..... 46
Plata.— Pastas de. Disposiciones para impedir el contrabando. 1817..... 48
Plata.—Se fija el precio que la Casa de Moneda debe pagar por la plata. 1832. 210
Plata.—Monedas de. Lei sobre la materia. 1851..... 528
Plata i cobre. - Derechos de esportacion sobre estos metales. Autorizacion al Ejecutivo para que pueda destinar una parte de estos derechos en favor de las municipalidades i de los gremios de minería. 1852..... 607
Plaza de la Pedro Regalado. —Pension. 1850..... 524
Pobreza.—Privilejio de. Se concede a los establecimientos piadosos i de educacion. 1828..... 193
Poderes Públicos.—Organizacion 1823. 145
Poderes públicos.—Atribuciones, deberes i prohibiciones a que están sujetos 1827..... 176
Policias.—Disposicion fundamental sobre la materia. 1813..... 35
Policías. Guardias de.—Gratificaciones. 1852..... 600
Pontazgo. —Derechos en los rios Maipo, Cachapoal i otros. 1847..... 490
Porcelana.—Fábrica de. Facilidades a don Juan Siccardi. 1856..... 685
Portales Diego.—Lei que manda honrar su memoria erijiéndole un monumento de mármol en el cementerio i una estatua de bronce frente al Palacio de Gobierno. 1837..... 301
Portales Ricardo, Juan Santiago i Rosalía de Nordenflicht.—Pension. 1840.. 332
Portales Rosalía.— Pension. 1856..... 685
Porte de cartas e impresos. 1811..... 30
Porte que las cartas deben pagar por el correo. 1818..... 63
Porte de las cartas e impresos. 1832.... 605
Porte de la correspondencia trasandina. 1853..... 614
Porras Francisco.—Pension a su viuda e hijos. 1852..... 604
Porras Francisco.— Abono de tiempo. 1854..... 626
Pozo José María.—Abono de tiempo. 1853..... 614
Pradel Nicolas, declarado falso calumniante. 1828..... 181
Preferencia i retracto en el contrato de compra-venta. 1848..... 506
Prelacion de crédito.—Lei sobre la materia. 1854..... 634
Prelacion de créditos. —Lei sobre la materia. 1845..... 470
Premio militar. — Se concede a las personas que se espresan. 1829..... 201
Premios de constancia en el Ejército.— Su establecimiento. 1859..... 734
Prensa.—Libertad de. 1813..... 39

Páj.

Presas.—Causas de. Su apelacion corresponde a la Junta Contenciosa de Hacienda. 1823..... 121
Presidente de la República.—Se le conceden las facultades estraordinarias que se indican. 1836..... 267
Presidente de la República.—Se le conceden facultades estraordinarias, casi absolutas. 1837..... 270
Presidente de la República.—Se le conceden facultades estraordinarias. 1851. 590
Presidente de la República. —Se le conceden facultades estraordinarias. 1852. 602
Presidente de la República.—Facultades estraordinarias. 1859..... 731
Presidente de la República —Prórroga de las facultades estraordinarias que se le concedieron por lei de enero de 1859..... 733
Presidente i vicé Presidente de la República. —Se da aquel título al Jefe del Poder Ejecutivo, i éste al que debe subrogarlo. 1826..... 168
Presidente de la República. —Condiciones en que debe hacerse su eleccion provisoria. 1826..... 168
Presidente i vice-Presidente de la República. — Se dispone que durarán en sus funciones hasta que se elijan los propietarios. 1826..... 168
Presidente de la República. —Se acepta la renuncia de don Ramon Freire i se dispone que lo subrogue el vice-Presidente. 1827..... 178
Presidente de la República. —Se declara que solo a éste corresponde el tratamiento de Excelencia. 1823..... 123
Presidente de la República. —Su sueldo. 1861..... 777
Presidente de la República.—Interpretacion del artículo 67 de la Constitucion, segun la cual queda establecido que el dia 30 de agosto no es término fatal. 185..... 588
Presidio de Valparaiso.—Se autoriza al Gobierno para que ceda a la Municipalidad de dicho puerto los terrenos ocupados por aquel establecimiento. 1846..... 488
Préstamos.—Se fija el interes legal. 1832. 210
Préstamos al Gobierno.—Designacion de comisiones para promoverlos 1837.... 305
Préstamos de fondos nacionales.—Autorizacion al Gobierno para hacerlos. 1845..... 463
Presupuesto jeneral de gastos para 1840. —Se promulga. 1839..... 330
Presupuesto jeneral de gastos para 1842. —Su promulgacion. 1841..... 359
Presupuesto jeneral de gastos para 1843. —Su promulgacion. 1842..... 398
Presupuesto Jeneral de Gastos de 1844. —Su promulgacion. 1843..... 409

Pág.

Presupuesto Jeneral de Gastos para 1845. Su promulgacion. 1844..... 441
Presupuesto Jeneral de Gastos de 1849. – Su promulgacion. 1848..... 507
Presupuesto Jeneral de Gastos para 1850. – Su promulgacion..... 520
Presupuesto Jeneral de Gastos para 1852. – Su promulgacion. 1851..... 590
Presupuesto Jeneral de Gastos. – Su promulgacion. 1856..... 689
Presupuesto Jeneral de Gastos.—Su promulgacion. 1857..... 706
Presupuesto Jeneral de Gastos.—Su promulgacion. 1859..... 7 6
Presupuesto Jeneral de Gastos de 1861. —Su promulgacion. 1860..... 761
Presupuesto Jeneral de Gastos para 1862. —Su promulgacion. 1861..... 784
Presupuesto del Interior. - Suplemento para caminos i puentes. 1855..... 663
Presupuesto del Interior.—Suplemento para caminos. 1855..... 675
Presupuesto del Interior. - Suplemento para caminos. 1856..... 684
Presupuesto del Interior. – Suplemento para caminos 1857..... 698
Presupuesto del Interior. – Suplemento. 1857..... 704
Presupuesto del Interior.—Suplemento. 1857..... 705
Presupuesto del Interior. – Suplemento. 1857..... 705
Presupuesto del Interior.— Suplemento. 1858..... 726
Presupuesto del Interior.—Suplemento. 1858..... 730
Presupuesto del Interior.—Suplemento. 1860..... 744
Presupuesto del Interior. – Suplemento. 1861..... 783
Presupuesto de Relaciones Esteriores. — Suplemento de diez mil pesos. 1845. 468
Presupuesto de Relaciones Esteriores. — Suplemento. 1860..... 745
Presupuesto de Relaciones Esteriores.— Suplemento. 1861..... 783
Presupuesto de Justicia e Instruccion Pública.—Suplemento. 1853..... 610
Presupuesto de Justicia, Culto e Instruccion Pública.—Suplemento. 1855..... 672
Presupuesto de Justicia, Culto e Instruccion Pública. - Suplemento para gastos imprevistos. 1857..... 690
Presupuesto de Justicia, Culto e Instruccion Pública —Suplemento. 1857..... 704
Presupuesto de Justicia, Culto e Instruccion Pública. - Suplemento. 1861..... 783
Presupuesto de Instruccion Públ.ica— Suplemento. 1855..... 654
Presupuesto de Instruccion Pública.— Suplemento para el Instituto Nacional. 1857..... 678

Pág.

Presupuesto de Instruccion Pública.— Suplemento para el Instituto Nacional. 1857..... 699
Presupuesto de Instruccion Pública.— Suplemento para el Observatorio Astronómico. 1860..... 746
Presupuesto de Hacienda. —Suplemento. 1854..... 628
Presupuesto de Hacienda.—Suplemento. 1854..... 638
Presupuesto de Hacienda.—Suplemento para compra de animales e instrumentos de labranza. 1855..... 673
Presupuesto de Hacienda.—Suplemento para la construccion del edificio de la Aduana de Coquimbo. 1855..... 673
Presupuesto de Hacienda.—Suplemento para gastos imprevistos. 1857..... 696
Presupuesto de Hacienda.—Suplemento para construccion, reparacion i conservacion de edificios. 1857..... 698
Presupuesto de Hacienda.—Suplemento. 1858..... 724
Presupuesto de Guerra i Marina.—Suplemento para trasportes, fletes i gastos imprevistos. 1848..... 506
Presupuesto de Guerra i Marina.—Suplemento. 1851..... 530
Presupuesto de Guerra i Marina.—Suplemento. 1854..... 628
Presupuesto de Guerra. — Suplemento para la construccion del cuartel de artillería. 1856..... 683
Presupuestos i cuenta de inversion.—Lei reglamentaria. 1846..... 478
Prieto Antonio María.— Se aprueba su nombramiento de oficial 1.° de la Caja del Crédito Público. 1844..... 437
Prieto Antonio María.— Pension a su viuda e hijos. 1860..... 744
Primas de enganche en el Ejército. – Su establecimiento 1859..... 734
Privilejio de pobreza – Se concede a los establecimientos piadosos i de educacion. 1828..... 193
Privilejio esclusivo.—Lei sobre la materia. 1840..... 333
Privilejio de lanchas en Valparaiso.—Se cede su uso a la Municipalidad de este puerto. 1850..... 522
Procedimiemto en materia de administracion de justicia. 1821..... 79
Procuradores. — Forma en que deben nombrarse. 1823..... 121
Procuradores del número. — Cómo se nombran. 1837..... 302
Profesion solemne de perpetuo monaquismo. – Edad que se requiere para hacerla. 1823..... 124
Profesores de agrimensura.—Se declara que pueden servir su oficio en cualquier punto del territorio. 1826..... 170
Prohibicion de sembrar tabaco.—Se suspende. 1817..... 46

Pág.

Prohibicion de usar escudos de armas e insignias de nobleza. 1817 46
Prohibicion a los empleados públicos de acumular dos o mas sueldos. 1818... 64
Prohibicion de lidiar toros. 1823..... 125
Prohibicion de cargar armas. 1824..... 150
Prohibiciones impuestas a los poderes públicos. 1827..... 176
Propiedades nacionales.—Forma en que deben enajenarse. 1826..... 172
Propiedad literaria.—Lei sobre la materia. 1834..... 241
Prorratas.—Se prohibe exijirlas a los funcionarios públicos, indicándose las penas que deben aplicarse a los contraventores de tal prohibicion. 1826.. 170
Proteccion a la industria nacional.—Medidas. 1824 151
Provincia de Talca.—Se crea. 1833..... 226
Provision de empleos eclesiásticos. 1827 178
Proyectos de lei. Forma segun la cual han de proponerse i sancionarse. 1824 149
Proyecto de Código Civil.—Creacion de una junta revisora. 1841..... 357
Prueba. - Términos de. 1855..... 669
Publicaciones denigrantes.—Penas a sus autores. 1811..... 31
Publicaciones. - Se establece la censura. 1812..... 32
Puentes, caminos i canales.—Se autoriza al Ejecutivo para que promueva su construccion, concediendo a los empresarios la facultad de cobrar ciertos derechos. 1835..... 252
Puentes, canales i caminos.—Prórroga por 4 años de las facultades concedidas al Ejecutivo por lei de 2 de setiembre de 1835. 1841..... 358
Puentes, caminos, canales i calzadas.—Lei sobre la materia 1842..... 400
Puentes en los rios Maipo, Cachapoal i otros.—Derechos, 1847..... 490
Puentes.—Fondos para su construccion i reparacion. 1847..... 495
Puentes i caminos.—Suplemento al presupuesto del Interior. 1855..... 663
Puentes.—Autorizacion al Gobierno para contratar su construccion por medio de particulares, concediendo a éstos ciertos derechos. 1855..... 664
Puertos.- Se declaran abiertos al comercio libre los de Valdivia, Talcahuano, Valparaiso i Coquimbo, i se prohibe la internacion por todos los demas. 1811..... 5
Puertos menores habilitados.—Se dispone el establecimiento de poblaciones en ellos. 1846..... 487
Puga Salvador.—Abono de tiempo. 1859 733

Q

Quezada Tadeo.—Abono de tiempo. 1861..... 779

Pág.

Quijada, v. de Arteaga, Lorenza.—Pension. 1844..... 440
Quinta Normal.—Suplemento a su presupuesto 1851..... 587
Quinta Normal.—Fondos para su sostenimiento. 1857..... 696

R

Ramos Diego Agustin.—Abono de tiempo 1854..... 629
Ramírez, v. de Loaiza, Tomasa.—Pension. 1856..... 682
Rebilla, v. de Fredes, Agustina e hijas.—Pension. 1853..... 619
Receptores.—Forma en que deben nombrarse. 1823 121
Receptores.—Cómo se nombran. 1837.. 302
Recibos, letras de cambio, pagarées i obligaciones.—Se declaran que no tienen valor alguno si no están escritos en papel sellado. 1842..... 395
Reclutamiento forzado de individuos para el Ejército.—Prohibicion de hacerlo. 1826 171
Recursos de injusticia notoria.—Reglamento. 1820..... 77
Recurso al Supremo Tribunal judiciario. - Su tramitacion. 1823..... 122
Recurso de nulidad. 1837..... 282
Recusaciones é implicancias. 1837..... 275
Reforma i adicion de la Constitucion de 1828.—Se convoca a este efecto a una Convencion. 1831..... 208
Reglamento de libre comercio. 1811.... 5
Reglamento de la Autoridad Ejecutiva de 1811..... 27
Reglamento provisional para el entable, sustanciacion i término de los recursos de injusticia notoria, segunda suplicacion i otros estraordinarios que puedan interponerse a las últimas sentencias de los tribunales del Reino. 1811 29
Reglamento jeneral de policías. 1813... 35
Reglamento jeneral de instruccion primaria. 1813..... 37
Reglamento provisional para la tramitacion de los juicios militares. 1813..... 40
Reglamento-lei dictado a favor de los indios. 1813..... 40
Reglamento constitucional provisorio de 1814..... 44
Reglamento de la Academia Militar fundada en 1817..... 45
Reglamento que deben observar en la administracion de justicia los jueces diputados. 1818..... 61
Reglamento provisorio que deben observar las comunidades relijiosas mendicantes miéntras dure la incomunicacion con la Silla Apostólica. 1819..... 66
Reglamento sobre administracion de justicia que deben observar los inspectores i alcaldes de barrios. 1819..... 69

Páj.

Reglamento sobre administracion de justicia que deben observar los jueces de comision. 1819.....
Reglamento de pesca. 1819.....
Reglamento de Casas de Martillo. 1820.
Reglamento para los recursos de injusticia notoria. 1820.....
Reglamento provisorio sobre comercio entre Chile i Lima. 1820.....
Reglamento adicional a la Ordenanza de Intendentes. 1821.....
Reglamento fundamental sobre aduanas. 1822.....
Reglamento de la Academia Militar.—Lei que lo aprueba. 1823.....
Reglamento.—Lei de abastos. 1824.....
Reglamento.—Lei de administracion de justicia. 1824.....
Reglamento.—Lei sobre administracion de justicia. Adiciones. 1824.....
Reglamento.—Lei de aduanas. 1841...
Reglamento para el comercio interior i de tránsito. 1842.....
Reglamento Consular.—Autorizacion al Gobierno para dictarlo con fuerza de lei. 1845.....
Reglamento de administracion de justicia. Interpretacion del artículo 62. 1846.....
Reglamento de Aduanas. 1851.....
Reglamento Consular. 1860.....
Reglas de procedimiento en materia de administracion de justicia. 1821.....
Regulares.—Forma en que deben venderse sus bienes i destino que debe darse al producto de las ventas. 1826.
Regulares, Bienes de.—Lei complementaria de la que trata de la enajenacion de estos bienes. 1827.....
Regulares, Comunidades de.—Se autoriza al Gobierno para suspender o modificar el Senado Consulto de 1823. 1846.....
Rehabilitacion de jefes i oficiales separados del servicio.—Montepío militar. 1842.....
Reimpresiones de la Constitucion Política.—Requisitos que deben observarse. 1828.....
Rejidores u otros cargos pertenecientes a los cabildos.—Se declaran irrenunciables. 1826.....
Réjimen Interior.—Lei sobre la materia. 1844.....
Réjimen Interior.—Sueldos de intendentes, gobernadores i secretarios de intendencias. Gastos de escritorio. 1847.
Relaciones Esteriores i Gobierno.—Reorganizacion de estos Ministerios. 1823.....
Relaciones Esteriores.—Se autoriza al Gobierno para suspender las relaciones de comercio con España, para cerrar los puertos de Chile a los buques con bandera española i para tomar otras medidas tendentes a prevenir una invasion de fuerzas de la Península. 1846..... 488
Relaciones Esteriores.—Se autoriza al Gobierno para enviar misiones especiales a Europa o a América, si lo estimare conveniente a la conservacion de la paz. 1846..... 489
Relatores.—Forma en que deben nombrarse. 1823..... 121
Relatores.—Como se nombran. 1837... 302
Relatores de la Corte Suprema.—Aumento de sueldo. 1850..... 520
Reloj para la Iglesia de San Agustin de Valparaiso. Liberacion de derechos de internacion. 1857..... 705
Renjifo Ramon.—Honores a su memoria i recompensas a su familia. 1845... 466
Reorganizacion del Ministerio de Gobierno i Relaciones Esteriores. 1823.. 117
República de Chile. Se declara que esta se constituye por el sistema federal. 1826..... 169
República.—Se divide en ocho provincias. 1826..... 172
Resguardo i Aduana de Valparaiso.—Personal i sueldos 1852..... 603
Resguardo i Aduana de Caldera.—Personal i sueldos. 185..... 618
Resguardo de Chiloé.—Personal i sueldos. 1854..... 625
Resguardos i aduanas.—Personal i sueldos. 1857..... 700
Responsabilidad civil.—Lei sobre la materia. 1860..... 745
Retiro de inválidos militares.—Condiciones en que se debe conceder. 1826. 168
Retiro militar.—Lei sobre la materia. 1839..... 319
Retracto i preferencia en el contrato de compra-venta. 1848..... 506
Retroactivo. Efecto de la lei. 1861..... 777
Revolucion de 1851.—Amnistía. 1857.... 694
Revolucion de 1859.—Pensiones a las viudas, hijos o madres de los jefes i oficiales que defendieron a la causa del órden i premios a las clases i soldados del Ejército permanente i de la Armada. 1859..... 734
Reyes Tomas.—Abono de tiempo. 1854. 628
Reyes de Bello Rosario.—Se le conceden tres mil pesos. 1861..... 765
Reyes Ignacio, Ministro de la Tesorería Jeneral.—Se le exime de toda responsabilidad. 1861..... 781
Rio del, v. de del Rio, Dolores.—Pension 1858..... 727
Risco Martin.—Pension a su viuda e hijos. 1855..... 666
Riberas del mar.—Su uso. Terrenos abandonados por el mar. A quien pertenecen. 1849..... 515

Páj.

Robos i hurtos.—Lei sobre la materia.—1849.....
Rodríguez Cárlos – Pension a su viuda e hijos. 1840.....
Rodríguez, v. de Aguirre, Mercedes.—1844.....
Rodríguez Ballesteros Francisco. – Se declaran no interrumpidos sus servicios. 1854.....
Rodríguez, v. de Aránguiz, Rosario.—Pension. 1858.....
Rojas José. – Gratificacion, premio i honores en su favor. 1836.....
Rojas, Tuñer i Salinas.—Pension a las hermanas de estos tenientes. 1852....
Rojas Anjel.—Pension. 1852.....
Rojas José Francisco. - Abono de tiempo. 1861.....
Rol, anclaje i toneladas. – Establecimiento de derechos. 1834.....
Rondizoni José.—Abono de tiempo. 1858.....
Rozas, v. de Barrueto, Rosario e hijas.—Pension. 1858.....
Ruiz Rámon.—Se le perdona una deuda. 1854.....

S

Salamanca Domingo. - Pension a sus hijos. 1855.....
Salinas, Tuñer i Rojas.—Pension a las hermanas de estos tenientes. 1852....
San Cárlos de Ancud.—Se le erije en puerto mayor. 1828.....
Sánchez José.—Pension a su viuda e hijos. 1852.....
Sánchez José Antonio 2.° - Abono de tiempo. 1854.....
San Martin de. José.—Se ordena considerarlo en servicio activo por toda su vida, debiéndosele pagar sueldo íntegro. 1842.....
San Martin Dolores, Josefa i Cármen.—Pension. 1852.....
Santander viuda de Aspillaga Dolores.—Pension. 1844.....
Santander de Carrasco Isabel.—Pension. 1852.....
Santelices, viuda de Apelo, Cármen e hijas.—Pension, 1850.....
Sazie Lorenzo.—Se le concede la gracia de naturalizacion. 1855.....
Secretarios de ámbas Cámaras.—Ellos solos componen la Comision Revisora de las reimpresiones de la Constitucion. 1844.....
Secretaría del Consejo de Estado.– Organizacion. Sueldos. 1831.....
Secretario de la Corte Suprema.—Aumento de sueldo. 1850.....
Secretarios de los juzgados del crímen de Santiago.—Creacion de estos puestos. 1855.....

Páj.

512 Secretarios de Intendencia.—Sueldos. 1847..... 494
332 Secretario de la Intendencia de Atacama.—Gratificacion anual. 1854..... 631
439 Secretario de la Intendencia de Coquimbo. – Su sueldo. 1835..... 255
631 Secretaría del Senado i de la Cámara de Diputados.—Organizacion i sueldos. 1834..... 246
725 Secretaría del Senado. Planta de empleados. 1839..... 330
262 Secretario del Senado.—Debe servir de secretario de la Comision Conservadora. Otras disposiciones referentes a
601 la Secretaría del Senado. 1846..... 485
604 Secuestros. Lei sobre la materia. 1853. 616
763 Seda. – Derechos de internacion. 1834.. 243
244 Seda manufacturada.—Derechos de internacion. 1854..... 628
728 Sello de la moneda nacional. 1817..... 47
728 Seminarios. –Se establecen 1834..... 246
627 Seminario i obispo de Ancud.—Se aumenta la subvencion del primero i se concede un ausilio al segundo. 1852.. 602
665 Seminario de Ancud. – Aumento de la subvencion fiscal. 1848..... 502
601 Senado.—Organizacion de la Secretaría i sueldos del personal. 1834..... 246
191 Senado.—Planta de empleados de la Secretaría 1839..... 330
600 Senadores causas de.—A quién corresponde su juzgamiento cuando son ministros de la Corte Suprema. 1838.... 316
626 Senadores.—Abolicion del fuero privilejiado. 1849..... 511
390 Senadores suplentes.—Se manda elejir nueve i se establece la forma en que debe hacerse su renovacion. 1852.... 592
601 Sentencias judiciales.—Decreto-lei que ordena que se funden. 1837..... 275
439 Sentencias judiciales.—Decreto complementario del anterior. 1837..... 294
607 Sentencias.—A quién corresponde su ejecucion. 1838..... 309
525 Sentencias.—Modo de acordarlas i fundarlas. 1851..... 588
660 Separacion de empleados públicos.—Garantías en favor de éstos. 1819..... 67
462 Serena.—Matadero de reses en dicha ciudad. Contribucion municipal. 1843. 406
241 Serena.—Se autoriza al Ejecutivo para transijir con los poseedores de terrenos inmediatos a dicho puerto a fin de evitar litijios 1845..... 474
520 Serenos. Contribucion de.—Se autoriza al Ejecutivo para que reglamente su cobro en Santiago i otras ciudades. 1835 254
671 Serenos. Causas de.—A quién corresponde su conocimiento. 1838..... 307
Serenos. Causas de.—Quién debe resolver las cuestiones de competencia. 1838..... 308
Servicio militar obligatorio.—Se llama al servicio de las armas a todo hombre

Páj.

libre de estado secular desde 16 a 60 años. 1811 31
Servicio militar.—Se llama a él a los individuos residentes en Santiago i comprendidos entre los 14 i 50 años. 1814. 43
Servicio diplomático. — Lei Orgánica. 1852 594
Siccardi Juan. - Facilidades para que pueda establecer una fábrica de porcelana. 1856 685
Siembras de tabaco.—Se suspende la prohibicion de hacerlas. 1817 46
Silva Faustino —Se aumenta su gratificacion en cuatro pesos mensuales. 1854. 625
Sitios o fundos urbanos vinculados. Se permite edificarlos. 1848 504
Sitios en Valparaiso.—Autorizacion al Gobierno para comprar los ubicados entre los Almacenes del Arsenal i el Castillo de San Antonio. 1842 392
Sitios i casas en Valparaiso.—Se autoriza al Gobierno para invertir 70,000 pesos en adquirir los contiguos o inmediatos a la Aduana. 1843 412
Sisa.—Contribucion a favor de las municipalidades de Vallenar, Freirina, Elqui, Ovalle e Illapel. 1850 521
Sobre-sueldos militares. 1842 389
Solano Mercedes. - Pension. 1854 696
Solar Francisco de Paula, obispo electo de Ancud.—Gastos de pontifical i consagracion. 1856 179
Solicitador fiscal de Santiago. - Su sueldo 1858 ..... 67[illegible]
Solicitudes o espedientes presentados a la Secretaría del Congreso. —Se ordena su devolucion. 1827 .....
Solis de Obando Ramon. - Pension. 1856
Sota de la José Paciente — Abono de tiempo. 1852 598
Soto de Jiménez Manuela.— Pension a ella i a sus hijas Juana i Dolores. 1852 598
Soto Petronila —Se le dispensa haber contraido matrimonio sin licencia del Gobierno. 1858 .....
Soto de Saldívar Isabel.—Pension. 1860 727
Sotomayor José Ignacio.—Autorizacion al Gobierno para que pueda someter a compromisos los reclamos que haga al Fisco. 1855 741
Sotomayor Ignacia.—Pension. 1855 ....
Sotomayor Vicente.—Pension. 1857 ....
Subdelegados e inspectores.—A quién corresponde conocer de las quejas que se entablaren contra estos funcionarios. 1837 .....
Subdelegados e inspectores.— Quiénes pueden ser nombrados i cuáles nó. Escusas. A quién corresponde calificarlas. Duracion de funciones. 1838 .....
Sucesion de estranjeros.—Disposiciones sobre la materia. 1834 .....
Sucesion.— Testamentos de españoles. Se declara que producen efectos civiles. 1838 312
Sucesiones intestadas. — Disposiciones sobre la materia. 1838 314
Sucesion intestada de estranjeros.—Se concede a los herederos ausentes el plazo de diez años para reclamar la herencia, espirado el cual se adjudicará al Fisco. 1842 389
Sucesion intestada.—Se declara que deben aplicarse a las municipalidades i nó al Fisco. 1855 655
Sueldos de los empleados públicos.—Prohibicion de acumular dos o mas. 1818 64
Sueldos.—Se declara que no tienen derecho a ellos los empleados públicos que no prestan efectivamente sus servicios. 1823 117
Sueldos. — Se declara que ningun empleado, esceptuándose los obispos, puede tener igual o mayor sueldo que el Jefe del Estado, i en las provincias, que el jefe de ellas. 1823 126
Sueldos de los empleados públicos.—Forma en que deben ser pagados. 1827 176
Sueldo de los Ministros de Estado.—1834 241
Sueldos de militares enjuiciados. -Reglas para su pago. 1838 307
Sueldos de diplomáticos. —Desde i hasta cuando debe pagarse. 1839 317
Sueldo del administrador de la Aduana de Copiapó. 1841 338
Sueldos de funcionarios judiciales. 1842. 403
Sueldos i personal del Cuerpo de Injenieros Civiles. 1845 466
Sueldos en el Ejército.—Lei sobre la materia. 1845 468
Sueldos de intendentes, secretarios de Intendencia, gobernadores i oficiales de pluma.—Gastos de escritorio. 1847 [illegible]
Sueldo del oficial de la Legacion de Chile en Estados Unidos de América. 1847 ..... [illegible]
Sueldos para el personal de la Armada. 1847 ..... [illegible]
Sueldo del secretario de la Corte Suprema. 1850 520
Sueldo de los relatores de la Corte Suprema. 1850 520
Sueldo del ajente fiscal de Santiago. 1850 523
Sueldo del personal de la Aduana i Resguardo de Valparaiso. 1852 603
Sueldos del personal de la Aduana i tesorería unidas de Constitucion. 18[illegible] 606
Sueldo del personal de los Ministerios. 1853 613
Sueldo del guarda-almacenes de artillería i maestranza de Santiago. — Se aumenta. 1853 616
Sueldo de los Ministros de Estado, 1853. 617

Páj.

Sueldo del personal de la Aduana i Resguardo de Caldera. 1853..... 618
Sueldos del personal de la Casa de Moneda. 1853..... 620
Sueldo del personal de la Tesorería de Concepcion i Arauco. 1854..... 624
Sueldo del personal del Resguardo de Chiloé. 1854..... 625
Sueldo de las clases i soldados del Ejército i de la Brigada de Marina.—Se aumentan. 1854..... 625
Sueldos del personal de la Contaduría Mayor. 1854..... 625
Sueldo de los vistas ausiliares de la Aduana de Valparaiso. 1854..... 627
Sueldos de los injenieros de minas. 1854. 633
Sueldo del personal de la Tesorería Jeneral. 1854..... 638
Sueldos del personal de la Comisaría Jeneral de Marina. 1854..... 639
Sueldo de los gobernadores. - Compatibilidades. 1854..... 640
Sueldo del mayordomo-ecónomo de la Iglesia Metropolitana. 1855..... 658
Sueldo de los cirujanos de marina. 1855. 660
Sueldo del contador de fábrica. 1855.... 664
Sueldos del personal de las intendencias. —Se aumenta. 1855..... 668
Sueldo del sacristan mayor de la Catedral de Santiago.—Se aumenta 1855.. 668
Sueldos de los administradores de correos. 1855..... 668
Sueldo del cuidador del reloj de las Cajas. 1857..... 693
Sueldo de las dignidades i canonjías de las catedrales de la Serena i Ancud. 1857..... 699
Sueldos del personal de las aduanas i resguardos. 1857..... 700
Sueldo del personal de los juzgados del crímen de Valparaiso. 1858..... 725
Sueldos del personal de la Aduana i tesorería unidas del Tomé. 1858..... 726
Sueldo del solicitador fiscal de Santiago. 1858..... 728
Sueldos de los funcionarios judiciales. 1858..... 729
Sueldo de los gobernadores. 1858..... 730
Sueldo del Obispo de Ancud. 1859..... 733
Sueldo que corresponde a los oficiales de mar, marineros i demas individuos de la Armada cuando se encuentran embarcados. 1859..... 734
Sueldo del cajero-contador de la Tesorería Jeneral de Santiago. 1859..... 735
Sueldos de los jefes i oficiales del Ejército i Armada. 1860..... 737
Sueldos del personal de la Factoría Jeneral del Estanco. 1860..... 747
Sueldo del Inspector Jeneral de Instruccion Primaria. 1861..... 763
Sueldos de los visitadores de escuelas. 1861..... 763

Páj.

Sueldo del Presidente de la República. 1861..... 777
Sueldos de los taquígrafos del Congreso. 1861..... 779
Suplemento al presupuesto del Interior. 1851..... 588
Suplemento al presupuesto del Interior para caminos i puentes. 1855..... 663
Suplemento para caminos al presupuesto del Interior. 1855..... 675
Suplemento para caminos al presupuesto del Interior. 1856..... 684
Suplemento para caminos al presupuesto del Interior. 1857..... 698
Suplemento al presupuesto del Interior. 1857..... 704
Suplemento al presupuesto del Interior. 1857..... 705
Suplemento al presupuesto del Interior. 1857..... 705
Suplemento al presupuesto del Interior. 1858..... 726
Suplemento al presupuesto del Interior. 1858..... 730
Suplemento al presupuesto del Interior. 1860..... 744
Suplemento al presupuesto del Interior. 1861..... 783
Suplemento de 10,000 pesos al presupuesto de Relaciones Esteriores. 1845. 468
Suplemento al presupuesto de Relaciones Esteriores. 1860..... 745
Suplemento al presupuesto de Relaciones Esteriores. 1861..... 783
Suplemento al presupuesto de Justicia e Instruccion Pública. 1853..... 610
Suplemento al presupuesto de Justicia, Culto e Instruccion Pública. 1855.... 672
Suplemento para gastos imprevistos del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública. 1857..... 690
Suplemento al presupuesto de Justicia, Culto e Instruccion Pública. 1857.... 704
Suplemento al presupuesto de Justicia, Culto e Instruccion Pública. 1861..... 783
Suplemento al presupuesto de Instruccion Pública. 1855..... 654
Suplemento al presupuesto de Instruccion para el Instituto Nacional 1856. 678
Suplemento al presupuesto de Instruccion Pública para el Instituto Nacional. 1857..... 699
Suplemento al presupuesto de Instruccion Pública para el Observatorio Astronómico. 1860..... 746
Suplemento al presupuesto de Hacienda. 1858..... 724
Suplemento al presupuesto de Hacienda para la construccion de los almacenes fiscales de Valparaiso. 1854..... 628
Suplemento al presupuesto de Hacienda. 1854..... 638
Suplemento al presupuesto de Hacien-

Páj.

a para compra de animales e instrumentos de labranza. 1855 673
Suplemento al presupuesto de Hacienda para la construccion del edificio de la Aduana de Coquimbo. 1855..... 673
Suplemento para gastos imprevistos al presupuesto de Hacienda. 1857..... 696
Suplemento al presupuesto de Hacienda para construccion, reparacion i conservacion de edificios. 1857..... 698
Suplemento para trasportes, fletes i gastos imprevistos de Guerra i Marina. 1858..... 506
Suplemento al presupuesto de Guerra i Marina. 1851..... 530
Suplemento al presupuesto de Guerra i Marina. 1854..... 628
Suplemento al Ministerio de Guerra para la construccion del cuartel de artillería. 1856..... 683
Suspensiones de funcionarios judiciales. 1842..... 403

T

Tabaco.—Disposiciones relativas a su plantacion. 1811 30
Tabaco.—Se suspende la prohibicion de sembrarlo. 1817..... 46
Tabacos.—Impuesto. 1824..... 149
Tabacos.—Precios a que deben venderse los estancados. 1857..... 697
Tabacos i naipes.—Precio a que deben venderse los estancados. 1860..... 747
Tachas.—No se admitirá la de ebriedad en los testigos sino cuando el tachado de ebrio haya sido declarado tal por resolucion judicial. 1838..... 48
Tagle José Agustin.—Prórroga para el pago de un dividendo 1861..... 779
Tajamares.—Derechos. 1817..... 48
Tajamares i balanzas.—Se concede a la provincia de Coquimbo el derecho de cobrar esta contribucion. 1823..... 123
Talca.—Se crea la provincia de este nombre. 1833..... 226
Talleres de la Penitenciaría de Santiago.—Ausilio de 16,000 pesos. 1858..... 726
Taquígrafo.—Se crea este empleo para el Congreso. 1823..... 121
Taquígrafos.—Establecimiento de este servicio en las Cámaras Lejislativas.—1853..... 612
Taquígrafos del Congreso.—Personal, sueldos, nombramientos i remocion. 1861..... 779
Tarifa de avalúos.—Autorizacion al Gobierno para renovarla anualmente. 1842..... 392
Tarifa de Avalúos.—Se ordena su formacion. 1833..... 228
Teatros.—Se crea en todas las poblaciones un juzgado especial encargado de conocer de todos los asuntos que se deriven del funcionamiento de los teatros. 1834..... 242
Telégrafos.—Lei sobre la materia. 1852. 607
Telégrafos i correos.—Autorizacion al Gobierno para dictar la Ordenanza Jeneral. 1857..... 699
Telégrafos i correos. Ordenanza Jeneral. 1858..... 707
Términos de prueba i emplazamientos. 1855..... 669
Terrenos próximos al canal de Marañon i a la Quebrada Honda.—Se autoriza su enajenacion. 1848..... 507
Terrenos abandonados por el mar.—A quien pertenecen. Uso de las riberas del mar. 1849..... 515
Territorio nacional.—Se autoriza al Ejecutivo para que forme el proyecto de division i de demarcacion. 1823..... 125
Territorio nacional.—Se le divide en ocho provincias. 1826..... 172
Territorio marítimo.—Autorizacion al Gobierno para que, con fuerza de lei, dicte la ordenanza respectiva. 1854... 652
Tesorerías fiscales.—Se les encarga de las funciones que corresponden a las contadurías de diezmos las cuales se suprimen. 1828..... 194
Tesorería i Aduana unidas de Constitucion.—Su creacion personal i sueldos. 1852..... 606
Tesorería de Concepcion i Arauco.—Personal i sueldos. 1854..... 624
Tesorería Jeneral.—Sueldos. 1854..... 638
Tesorería i Aduana unidas de Tomé.—Creacion, personal i sueldos. 1858... 726
Tesorería Jeneral de Santiago.—Sueldo i fianza del cajero-contador. 1859.... 735
Tesorería Fiscal de Valparaiso.—Su creacion. 1861..... 764
Testamentos de estranjeros i sucesion intestada de los mismos.—Disposiciones sobre la materia. 1834..... 243
Testamentos de españoles.—Se declara que producen efectos civiles. 1838... 312
Testigos.—No se admitirá la tacha de ebriedad sino cuando el individuo tachado de ebrio haya sido declarado tal por resolucion judicial. 1838..... 307
Tierras de indíjenas.—Procedimientos que deben observarse en su venta i declaracion relativa a los terrenos que deben quedar a perpetuidad en poder de los indios. 1823..... 121
Títulos de nobleza.—Su abolicion. 1817. 49
Tocornal de Gabriel José.—Pension a su viuda e hijas. 1842..... 391
Toledo Francisca, Cármen i Mercedes.—Pension. 1843..... 405
Toneladas, anclaje i rol.—Establecimiento de derechos. 1834..... 244
Tonelaje.—Derechos de. Modificaciones a la lei respectiva. 1850..... 521
Toros.—Prohibicion de lidiarlos. 1823.. 125

Paj.

Tramitacion de los juicios de minas. 1822 86
Trasbordos. — Derechos de. Autorizacion al Gobierno para fijarlos. 1841. 338
Trasbordos.—Derechos de Autorizacion al Gobierno para fijar nuevos. 1841 359
Traslaviña Gabriel.—Pension. 1855.... 666
Tratados de comercio.— Se dispone que, en los que se celebren con otras potencias, el Gobierno de Chile debe reservarse la facultad de prohibir o gravar indefinidamente la internacion de productos estranjeros. 1847..... 490
Tratamiento de Excelencia.—Se declara que solo debe darse al Jefe Supremo del Estado. 1823..... 123
Tribunales —Se dispone que a falta de jueces de letras suplan a los Ministros los abogados. 1837..... 305
Tribunales.—Se dispone que los jueces de letras subroguen a los Ministros. 1837..... 305
Tribunales. Cómo deben ser nombrados los Ministros de Comercio, Hacienda, Minas i Corte Marcial. 1843... 407
Tribunales de Concepcion. —Fondos para su construccion. 1856..... 683
Tribunal del Consulado.—Su composicion i atribuciones. 1822..... 116
Tribunales i Consulados.—Se ordena pagar cierta suma que se quedó adeudando por reparaciones del edificio i por mobiliario para sus salas 1847... 494
Tribunal Mayor de Cuentas.- Su organizacion. 1820..... 74
Tribunal Mayor de Cuentas.—Se suprime i se establecen en su lugar otras oficinas. 1828..... 193
Tribunal Superior de Cuentas.—Ordenanza. 1839..... 321
Tribunales que deben conocer en las causas en que sean parte o tengan interes los Diputados. 1826..... 169
Tribunal Judiciario. — Su formacion i tramitacion de los recursos que ante él se interpongan. 1823..... 122
Tribunales de Justicia.—Nombramiento de funcionarios judiciales, licencias, sueldos i suspensiones. 1842..... 403
Tribunales de Justicia.—Modo de acordar i fundar las sentencias. 1851..... 588
Tribunales de Justicia i juzgados.—Sueldos. 1858..... 729
Tribunales militares —Reglamento provisional para la tramitacion de los juicios de que deben conocer. 1813..... 40
Tribunales militares —Se declara que corresponde a la Corte Marcial aprobar o reformar las sentencias del Consejo de Guerra ordinario o de oficiales jenerales, en los delitos de sedicion o tumulto. 1836..... 267
Tribunales militares. — Organizacion i atribuciones de los Consejos de Guerra permanentes. 1837..... 274
Tribunales.—Palacio de. Misiones de infieles. Construccion i reparacion de cárceles Autorizacion al Gobierno para invertir 38,000 pesos en dichos objetos. 1844..... 438
Tribunales de Santiago.—Fondos para reparaciones. 1857..... 690
Trigos i harinas.—Liberacion de derechos. 1840 ....

U

Ugalde José Agustin.—Pension. 1850... 523
Ugalde Cármen.—Se le ceden los derechos que tiene el Fisco a la casa de su padre don Domingo Ugalde. 1850... 525
Universidad de Chile.— Su creacion. 1842..... 395
Urízar Garfias Fernando.—Sueldo que le corresponde. 1853..... 619
Urzúa Juan de Dios.—Abono de tiempo. 1855..... 666
Urrejola Luis. —Se devuelve una suma a sus herederos 1858..... 724

V

Valdivia.—Se le erije en puerto mayor. 1828 191
Valdivieso Rosario J.—Pension. 1848.. 504
Valdivieso Agustin.—Abono de tiempo i pension a su viuda e hijos. 1861 ... 784
Valenzuela José.—Abono de tiempo. 1861..... 5
Vales.—Prohibicion de crear i emitir nuevos. 1826..... 173
Vales. - Escepcion al artículo 2.° de la lei de 25 de setiembre de 1826. 1826.. 174
Valparaiso.—Creacion provisional de un Juzgado de Letras. 1840..... 335
Valparaiso.—Creacion de la provincia de este nombre. 1842..... 391
Valparaiso.—Autorizacion al Gobierno para comprar los sitios ubicados entre los almacenes del arsenal i el Castillo de San Antonio. 1842..... 392
Valparaiso.—Autorizacion al Gobierno para invertir 70,000 pesos en adquirir los sitios i casas contiguas o inmediatas a la Aduana. 1843..... 412
Valverde Francisco.—Pension. 1857... 697
Vallenar.—Se le da el título de ciudad. 834..... 247
Vapores para el sur. —Autorizacion al Gobierno para que los subvencione. 1851..... 520
Vapor remolcador para el puerto de Constitucion. 1855..... 658
Vapores que hacen la carrera al sur.— Subvencion. 1857..... 660

Pág.

Varas Ramon.—Se autoriza al Ejecutivo para transijir con dicho señor sobre el pago de una deuda fiscal. 1841 691
Várgas Ramon i Mar an Nicolas, Ministros tesoreros.—Se les exime a ellos i a sus fiadores de toda responsabilidad. 1842 672
Várgas, viuda de Gazmuri, Juana.—Pension. 1853 46
Vega Nicolas. Empresario del ferrocarril de Caldera a Copiapó.— Franquicias. 1857 601
Velasco Antonio Rafael.—Pension. 1855 742
Vencedores de Chacabuco —Pensiones a las madres i viudas. 1817 743
Vera Joaquin.—Pension. 1852 519
Vera de Irarrázaval Lucía.— Pension. 1860 728
Vera Joaquina.—Pension. 1860 596
Vergara Antonio.—Abono de tiempo. 1850 619
Vergara Antonio.— Abono de tiempo. 1858 683
Viajeros.—Reglamento que con respecto a ellos deben observarse en los buques. 1852 763
Vial Juan de Dios.—Pension a su viuda e hijos. 1853 763
Vial José Antonio.—Pension. 1856 151
Viáticos del Inspector Jeneral de Instruccion Primaria. 1861 736
Viáticos de los visitadores de escuelas. 1861 168
Vicario apostólico.—Asignacion mientras permanezca en Chile. 1824 168
Vicenti Josefa Mercedes.—Pension. 1859 683
Vice Presidente i Presidente de la República.—Se dispone que duraran en sus funciones hasta que se elijan los propietarios. 1826 728
Vice-Presidente de la República.—Se da este título al que debe subrogar al jefe del Estado. 1826 735
Vidal Pedro Nolasco.—Se concede un sueldo por una sola vez a sus hijas. 1856 512
Vidaurre Cármen.—Pension. 1858 724
Vidaurre Leal Juan.—Honores a su memoria i pension a su viuda e hijos. 1849 781
Viel Benjamin. -Abono de tiempo. 1849 435
Villagran, v. de Gutiérrez, Loreto—Abono de pensiones. 1858 399
Villalon, v. de Ramírez de Arellano María e hijas.—Pension. 1861 525
Vinos i licores estranjeros.—Derecho de almacenaje. 1844
Visitas judiciales.—Lei sobre la materia. 1842
Visitas judiciales en los distritos de la jurisdiccion de las Cortes de Apelaciones de Concepcion i la Serena. 1850
Visita judicial.—Se aplica a la Corte de Apelaciones de Santiago la lei de 11 de setiembre de 1850, que rije con respecto a los Tribunales colejiados de Concepcion i la Serena. 1854 630
Visitadores de escuelas.—Sueldos i viáticos. 1861 763
Vistas ausiliares en la Aduana de Valparaiso.—Creacion i sueldos. 1854 627
Vistas de la Aduana de Valparaiso. 1860. 737
Vieytes Francisco.—Abono de tiempo. 1854 627

W

Waddington José Guillermo.—Privilejio para la construccion del ferrocarril de la Serena a la Cuesta de Peralta. 1855 674
Waddington José Guillermo.—Prórroga para la construccion del ferrocarril de sangre de la Serena a la cuesta de Peralta. 1859 731
Waddington Josué.—Autorizacion al Gobierno para prolongar la duracion del contrato sobre provision de agua potable a la ciudad de Valparaiso. 1860 750
Walker Tomas.—Pension. 1852 599
Wheelright Guillermo.—Privilejio sobre navegacion a vapor. 1835 252
Wheelright Guillermo.—Prórroga del privilejio sobre navegacion a vapor. 1836 267
Wheelright Guillermo.—Prórroga del privilejio sobre navegacion a vapor. 1837 303
Wheelright Guillermo.—Revalidacion del privilejio sobre navegacion a vapor. 1840 336
Wheelright Guillermo.—Concesion de privilejio para la construccion del ferrocarril entre Santiago i Valparaiso. 1849 509

Y

Yungai.—Ejército Restaurador del Perú. —Uso de una medalla de honor. 1839. 318
Yungai.—Ascensos a los vencedores en esta jornada. 1839 318

Z

Zapata Manuel.—Gratificacion, premios i honores en su favor. 1836 262
Zenteno José Ignacio.—Se concede a su viuda e hijos pension de gracia, i a estos últimos becas en el Instituto Nacional. 1848 502
Zañartu, v. de Valdivieso, Mercedes.—Pension. 1844 439
Zuñer, Rojas i Salinas.—Pension a las hermanas de estos tenientes. 1852 601
Zúñiga José Antonio, José e Ignacio.—Pension a la familia de cada uno de ellos. 1853 615

GUÍA CRONOLÓIICO

Años	Pájinas
1811	4 a 31
1812	32 a 34
1813	35 a 42
1814	43 i 44
1817	45 a 51
1818	52 a 65
1819	66 a 73
1820	74 a 78
1821	79 a 85
1822	86 a 116
1823	117 a 145
1824	146 a 165
1825	166
1826	167 a 175
1827	176 a 179
1828	180 a 200
1829	201 a 203
1830	204 a 207
1831	208 i 209
1832	210 a 213
1833	214 a 235
1834	236 a 249
1835	250 a 258
1836	259 a 268
1837	269 a 306
1838	307 a 316
1839	317 a 331
1840	332 a 337
1841	338 a 360
1842	361 a 404
1843	405 a 415
1844	416 a 462
1845	463 a 475
1846	476 a 489
1847	490 a 499
1848	500 a 508
1849	509 a 518
1850	519 a 527
1851	528 a 591
1852	592 a 609
1853	610 a 623
1854	624 a 652
1855	653 a 676
1856	677 a 689
1857	690 a 706
1858	707 a 730
1859	731 a 736
1860	737 a 761
1861	762 a 784

To avoid fine, this book should be returned on
or before the date last stamped below

349.83
Chile. Laws, statutes, etc.
6L
Leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta 1901

NAME	DATE	NAME	DATE

349.83
C536L
v.1

Boston Law Library
3 6105 062 629 717